Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 40

Tomos I al V

Agosto de 2024

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se publica los viernes hábiles de cada semana, desde el 6 de diciembre de 2013. Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, se ha determinado que la *Gaceta* también se publique de manera semanal, lo que conlleva introducir ajustes para su fácil identificación.

A partir de julio de 2024, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conformará por **tomos semanales** que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación. Así, el tomo correspondiente a la primera semana se identificará como I; el de la segunda semana como II, y así sucesivamente según el número de viernes hábiles que tenga el mes.

Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas. Por ejemplo, si la extensión del tomo correspondiente a la primera semana requiere dividirse en dos, se identificarán como Tomo I, Volumen 1 y Tomo I, Volumen 2, respectivamente.

Esos tomos integrarán **libros mensuales**, los cuales se identifican consecutivamente con los números que iniciaron en la Undécima Época. Por ejemplo, la información que se difundirá en agosto de 2024 se integra de la siguiente manera:

Primera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo I, Volumen 1.

Segunda semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo II, Volumen 1.

Tercera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo III, Volumen 1.

Cuarta semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo IV, Volumen 1.

Quinta semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo V, Volumen 1.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

TOMO III

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO IV

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO V

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 40

Tomo I

Volumen 1

Agosto de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 40

Tomo I

Volumen 1

Agosto de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VI
Nota introductoria IX

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 7

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 127

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 321

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 467

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1
Pleno 527

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 547

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 573

Índice de Sentencias 585

Índice de Votos 593

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 597

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 623

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 627

Índice en Materia Constitucional 633

Índice en Materia Penal 637

Índice en Materia Administrativa 641

Índice en Materia Civil 649

Índice en Materia Laboral 653

Índice en Materia Común 657

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 665

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 671

Índice de Ordenamientos 681

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2024 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2024 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

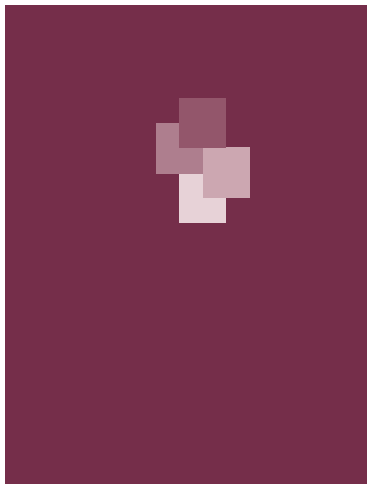

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE EN RELACIÓN CON LAS NORMAS GENERALES QUE NO SE APLICARON POR PRIMERA OCASIÓN EN EL DECRETO IMPUGNADO (ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN VII, 56, 57, 57 BIS, 58 Y 66 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, Y 67 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO, AMBAS PARA EL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN VII, 56, 57, 57 BIS, 58 Y 66 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, Y 67 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO, AMBAS PARA EL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 109 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 3 DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO, PÁRRAFO TERCERO, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS).

XI. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XIII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XIV. AUTONOMÍA DE LOS PODERES PÚBLICOS LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XV. PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XVI. AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: "Y DEBE SER CUBIERTA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: "Y DEBE SER CUBIERTA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR."].

XIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: "Y DEBE SER CUBIERTA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE

DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR."].

XX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: "Y DEBE SER CUBIERTA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2023. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE MAYO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: CAMILO WEICHSEL ZAPATA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes y trámite de la controversia constitucional	1-15
II.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	15-16
III.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS**	Se tienen como impugnados los siguientes actos y normas: a) El artículo 3 del Decreto 628; b) Los artículos 54, fracción VII, 56; 57; 57 Bis, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y	16-18

		c) El artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023.	
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna respecto al Decreto 628 y el Presupuesto de Egresos para 2023. Es extemporánea en relación con todas las normas impugnadas.	18-28
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	28-29
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	29-30
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:**	La causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la impugnación del Presupuesto de Egresos de 2023 es infundada; sin embargo, se sobresee la controversia en este aspecto por cesación de efectos y en atención al principio de anualidad presupuestal. Por otro lado, es fundada la improcedencia relativa a la extemporaneidad en la impugnación de las normas reclamadas. Todas las demás causas de improcedencia son infundadas.	31-34
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se concluye que el artículo 3 del Decreto 628 es inconstitucional en la porción que ordena al Tribunal actor pagar una pensión con cargo a su presupuesto.	34-38
IX.	**EFECTOS**	a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y b) A fin de no lesionar la independencia del Tribunal actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión	38-39

		presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	
	DECISIÓN	PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se sobresee la controversia constitucional respecto de los artículos 54, fracción VII, 56, 57, 57 Bis, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. TERCERO.—Se sobresee la controversia constitucional respecto del decreto 579, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6155, de 29 de diciembre de 2022, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno para el Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de 2023. CUARTO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 628, publicado el 21 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, para los efectos precisados en la parte	39-40

		final del considerando último de esta sentencia. QUINTO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **22 de mayo de 2024,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 20/2023, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que demandó la invalidez del Decreto 628, publicado el 21 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar una pensión por jubilación en favor de ********** con cargo al presupuesto de dicho Tribunal. También se impugnan diversas normas y actos relacionados con el presupuesto del Tribunal, ambos con motivo del Decreto 628.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Antecedentes.** De las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes del asunto:

a) **Presupuesto 2021 para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.** El 19 de agosto de 2020, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos remitió al Poder Ejecutivo el oficio TJA/P/156/2020. Dicho oficio comunicaba el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal 2021 para su incorporación al paquete económico que sería enviado al Congreso del Estado de Morelos. En su demanda, el Tribunal actor alega que en dicho oficio solicitó la cantidad de $97'316,767.44, (noventa y siete millones trescientos dieciséis mil setecientos sesenta y siete pesos, 44/100 M.N.) misma que el Poder Ejecutivo local habría indebidamente modificado. Este es un hecho en disputa; no existe constancia en el expediente que así lo demuestre.(1) En todo caso, aquello que sí es un hecho probado es que la cantidad aprobada para el Tribunal de Justicia Administrativa en el presupuesto de egresos de 2021 fue de $41'500,001.00. (cuarenta y un millones quinientos un mil pesos, 00/100 M.N.)

b) **Presupuesto 2022 para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.** Por vía del oficio TJA/P/DA/036/2021 y con fecha de 30 de agosto de 2021, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa remitió su anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022 para su incorporación al paquete económico que sería enviado al Congreso del Estado. En su demanda, el Tribunal actor argumenta que solicitó la cantidad de $105'399,783.12, (ciento cinco millones trescientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos, 12/100 M.N.) la cual habría sido indebidamente modificada por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, estamos de nueva cuenta

ante un hecho en disputa. No existe constancia en el expediente que demuestre lo alegado por el Tribunal actor en este punto.(2)

Ahora, se destaca que el Congreso del Estado de Morelos no aprobó el presupuesto de egresos de la entidad para el ejercicio fiscal de 2022, por lo que operó la tácita reconducción del presupuesto asignado para el 2021: $41'500,001.00 (cuarenta y un millones quinientos un mil pesos, 00/100 M.N.).

c) **Decreto 628.** El 21 de diciembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152 del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el Decreto 628 por el que se concedió pensión por jubilación a **********, con cargo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Este es el acto impugnado de manera destacada por el Tribunal actor.

d) **Presupuesto 2023 para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.** A través del oficio TJA/P/DA/51/2022, el Tribunal de Justicia Administrativa remitió al Gobernador del Estado su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 por la cantidad de $47'767,591.50. (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos, 50/100 M.N.)(3) La fecha de este oficio es del 3 de agosto de 2022 y su recepción por el Ejecutivo local fue el 12 del mismo mes y año; es decir, con anterioridad a que el Tribunal actor supiera de la pensión que se le ordenó pagar mediante el Decreto 628. El monto aprobado en el presupuesto de egresos de ese año fue de $47'767,591.49 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos, 49/100 M.N.).

2. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2023, Guillermo Arroyo Cruz, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa, de quienes impugnó lo siguiente:

a) La invalidez del decreto número 628, por el que se concede pensión por jubilación en favor de la C. **********, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6152, de fecha 21 de diciembre de 2022.

b) Derivado del inicio de vigencia del acto señalado en el numeral anterior, se demanda la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de 6 de septiembre de 2000, que contiene los artículos 54 fracción VII; 56; 57; 57 Bis, 58 y 66 aplicados a esta autoridad y cuya norma general carece del refrendo respectivo para considerarse válida; así como la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en su artículo 67, aplicado a esta autoridad.

c) La omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, para dar debido cumplimiento al decreto número 628, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6152 del 21 de diciembre de 2022, que concede pensión por jubilación a la ciudadana **********, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que dicho decreto, contiene expresamente la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para cubrir la citada pensión desde el día siguiente a aquél en que quedó separada de sus labores la beneficiaria, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, toda vez que al haber entrado en vigor el decreto pensionatorio aludido el 22 de diciembre de 2022, es obvio que el presupuesto asignado para el año (2022), también resulta afectado

en perjuicio de esta parte. Acto que se reclama al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

d) La indebida modificación del anteproyecto de presupuesto de Egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para el año 2022, remitido al Gobernador del Estado de Morelos, con fecha 30 de agosto de 2021,(4) ya que esta autoridad es quien lo alteró en las cantidades solicitades por esta parte para ser presentado al Congreso del Estado de Morelos, cuando se considera que no tenía esa facultad de modificación de dicho anteproyecto y con ello se provocó que no pueda solventarse la obligación decretada por el Congreso del Estado de Morelos, en el acto impugnado y señalado como número 1 del presente escrito. Acto que se reclama de forma específica al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

e) El decreto 579, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6155 del 29 de diciembre de 2022, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, específicamente en el artículo DÉCIMO OCTAVO, párrafo tercero que señala textualmente: "Para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se asigna la cantidad de $47'767,591.49 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos, 49/100 M.N.), mismo que se presenta en el Anexo 20." Acto que se reclama al Poder Legislativo del Estado de Morelos. Presupuesto que resulta insuficiente para poder cubrir la obligación derivada de la vigencia del decreto número (sic)".

f) Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos cuya invalidez se demanda.

3. **Conceptos de invalidez.** El Tribunal actor expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a) **Inconstitucionalidad por falta de refrendo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

La parte actora señala que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es violatoria de los artículos 14 y 16, relacionados con el 116, fracción V, de la Constitución Federal.

Refiere a la controversia constitucional 121/2017, en donde la Corte hizo un estudio del proceso legislativo que derivó en la promulgación de la citada ley y llegó a una conclusión de invalidez. A diferencia del ámbito federal, el artículo 76 de la Constitución morelense vigente al momento de la publicación de la Ley del Servicio Civil exigía mayores requisitos para tener por satisfecho al refrendo ministerial; esto es, el refrendo debía de provenir tanto del Secretario General de Gobierno como del Procurador General de Justicia y, en su caso, del Secretario a cuya dependencia competía el asunto. Pues bien, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos únicamente fue refrendada por el Secretario General de Gobierno al momento de su publicación sin la participación del Secretario de Desarrollo Económico, quien en esa fecha tenía a su cargo la materia de trabajo y previsión social. En el entendido de lo anterior, el proceso legislativo incumplió con el requisito de validez exigido para que resulte obligatoria la Ley del Servicio Civil. Similares razonamientos se sostuvieron en la controversia constitucional 173/2016.

Por tanto, al acreditarse la inconstitucionalidad por ausencia del refrendo del secretario del ramo en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resulta obvio que debe hacerse extensiva a los actos de aplicación y que son consecuencia de dicha norma general, como lo es el decreto 628 combatido.

b) **Inconstitucionalidad de los artículos 54, fracción VII; 56; 57; 57 Bis; 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos con motivo de la falta de llamamiento al procedimiento pensionatorio, derivado de la aplicación del decreto 628 que concede pensión por jubilación a la C. ************

La parte actora estima que los artículos mencionados son inconstitucionales por no darle una garantía de audiencia en los procesos pensionatorios que se ventilan ante el Poder Legislativo local, aun cuando dichos procesos pueden derivar en el otorgamiento de pensiones con cargo a su presupuesto (cuestión que también combate más adelante). De este modo, dichos artículos contravienen los diversos 14 y 16 de la Constitución General, relacionados con el diverso 116.

En el caso particular, la falta de audiencia provocó que el Tribunal no haya podido alegar ni probar frente al Congreso local que la beneficiaria de la pensión tuvo otro patrón distinto posterior a la terminación de su relación laboral con el Tribunal. En su concepto, sería el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el obligado a cubrir la pensión en cuestión al haber sido este su último patrón.

c) **Vulneración a la autonomía de gestión presupuestal y omisión de ampliar el presupuesto**

Se vulnera la autonomía de gestión presupuestal, condición necesaria para que los organismos constitucionales autónomos, como el Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 116, fracción V, de la Constitución General, puedan ejercer sus funciones con plena autonomía e independencia.

Sujetar la gestión presupuestal a ser limitada por otros poderes conllevaría una violación al principio de división de poderes en sentido amplio. En el caso concreto, al alterar los proyectos de Presupuesto de Egresos enviados por el Tribunal de Justicia Administrativa, el Ejecutivo local no funda ni motiva su actuar. Ello, en el entendido de que en la controversia constitucional 15/2021 (promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos) ya habían sido establecidos los principios relativos a la integración del Presupuesto de Egresos en las entidades federativas en lo tocante al Poder Judicial local y se determinó la inconstitucionalidad de la alteración del anteproyecto de presupuesto.

En tal sentido, el Gobernador del Estado no cuenta con facultades constitucionales y legales para modificar, alterar o reducir el proyecto de presupuesto de egresos que le remitió el Tribunal de Justicia Administrativa. Permitir esa intervención implicaría una intromisión en la esfera competencial del Tribunal de Justicia Administrativa y rompería el equilibrio que el Constituyente introdujo al crearlo.

Ahora bien, y toda vez que la Constitución Local únicamente fija las bases de elaboración del presupuesto de egresos, se estima conveniente atender a lo que dispone la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. De la lectura de sus artículos 1, 10, 24, 26 y 29 tampoco se advierte que el gobernador tenga atribución alguna para alterar, modificar o reducir el proyecto de presupuesto de egresos que le haya enviado el Tribunal de Justicia Administrativa. Asimismo, destaca que para el año 2023 se solicitó la cantidad de $59'350,945.34 (cincuenta y nueve millones trescientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cinco pesos, 34/100 M.N.) al Congreso del Estado, de los cuales $15'783,454.73 (quince millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos, 73/100 M.N.) corresponden al pago de pensiones. Lo anterior, sin que se haya contemplado en forma alguna el pasivo

que representa el decreto combatido; insistiendo que dejó de laborar para esta autoridad y comenzó una nueva relación laboral con el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, quien fue su último patrón.

Empero, el presupuesto asignado corresponde a la cantidad de $47'767,591.49, (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos, 49/100 M.N.), lo cual hace patente la diferencia entre lo solicitado y asignado por las autoridades demandadas. Sin embargo, y pese a ello, el Congreso del Estado de Morelos determina generar la ya mencionada obligación económica y patrimonial con cargo al presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa. La omisión de cumplir con una obligación constitucional está generando un detrimento patrimonial en perjuicio del Tribunal de Justicia Administrativa, ya que no se cuenta con los medios y recursos necesarios para solventar tal obligación de seguridad social.

Para el año 2023 en el capítulo 4000 relativo a transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, se presupuestó por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos la cantidad de $2'919,576.00 (dos millones novecientos diecinueve mil quinientos setenta y seis pesos, 00/100 M.N.) sin que esté considerado el pago del decreto impugnado en este medio de control constitucional.

Se hace notar a esta Suprema Corte que emitió en su momento el "ACUERDO del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, relacionado con el cumplimiento de diversas ejecutorias derivadas de las controversias constitucionales falladas por las salas de este Alto Tribunal, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos". De él se desprende que es menester programar, presupuestar y aprobar los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago impuestas mediante los decretos con los cuales se otorga la pensión al personal jubilado, pues ello constituye una responsabilidad ineludible de índole constitucional y hacendaria.

No hacerlo implica no contar con los recursos suficientes para poder sufragar cantidad alguna en detrimento del personal jubilado, por lo que se considera que de ser procedente la presente controversia constitucional también las autoridades demandadas deben estar vinculadas al cumplimiento del decreto impugnado.

Se hace notar además que, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las pensiones deben ser incrementadas en su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos. Ello, sin que se haya previsto en el decreto combatido alguna determinación para que se asigne presupuesto adicional y con ello estar en aptitud de cumplir con la obligación impuesta.

d) **Falta de análisis y de motivación legislativa reforzada**

Este concepto de invalidez parte de la premisa de que los Tribunales Administrativos encuentran su fundamento en la Constitución Federal y que una de las características básicas del Estado mexicano es la no acumulación de dos o más poderes en una misma persona. El Constituyente, al momento de la creación de los Tribunales de Justicia Administrativa, los dotó de autonomía para el dictado de sus fallos, así como el establecimiento de su organización y funcionamiento, lo cual a la postre se conjuga como la autonomía de poder integrar su hacienda.

Cuando se otorga en la Constitución Estatal la facultad de integrar el presupuesto de Egresos de este Tribunal actor y enviarlo para su estudio e integración en el paquete económico del Gobierno del Estado de Morelos, esto no constituye un acto meramente formal, sino que es en razón de la autonomía de funcionamiento propia de la actora. De forma particular, atiende a su autonomía de integración hacendaria. De lo contrario, nos encontraríamos con una condicionante por parte de alguno de los Poderes de decidir unilateralmente la integración de un presupuesto diferente, concentrando así funciones de diverso poder en sí mismos. Se insiste, si bien el Ejecutivo envía una propuesta de paquete económico al Congreso del Estado, éste tiene la obligación constitucional de analizar de acuerdo con diversos principios la integración del Presupuesto de Egresos Estatal de forma global y en donde está contemplado el ahora actor.

En cuanto al decreto jubilatorio que se combate, éste no goza de una debida fundamentación y motivación, pues el legislativo estatal no es arduo al analizar los conceptos de manera unilateral, sin ponderar los conceptos de autonomía y eficiencia presupuestal. Asimismo, es criterio de la Suprema Corte el hecho de que será necesario, dependiendo de las circunstancias del acto, que se colmen diferentes tipos de motivación: la reforzada y la ordinaria. En el presente caso, la autoridad demandada debía cumplir con una motivación reforzada, pues existe una flagrante afectación a la autonomía y patrimonio del Tribunal actor. La motivación reforzada se hace necesaria cuando se pone en peligro un bien relevante desde el punto de vista constitucional como en el caso ocurre al violentarse los artículos 16 y 116, fracción V, de nuestro Pacto Federal en relación directa con el diverso 109 Bis de la Constitución Estatal.

Así las cosas, se tiene que ante la ausencia siquiera de estudio o análisis de los lineamientos planteados por este Tribunal actor en la integración de su presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 e incluso ante la omisión de aprobar el diverso para el año 2023, mismos que fueron entregados en tiempo y forma por esta autoridad, en el decreto combatido se deja en estado de indefensión a la actora.

4. **Admisión y trámite.** El 2 de febrero de 2023, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el número de expediente 20/2023 y designó como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, al existir conexidad con la diversa controversia constitucional 276/2022.

5. Por acuerdo de 12 de junio de 2023, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, y requirió los antecedentes legislativos del decreto impugnado, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y del Presupuesto de Egresos para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para el año 2022, así como sus publicaciones, respectivamente. Asimismo, dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación de la demanda del Poder Legislativo.** El Poder Legislativo dio contestación a la demanda por medio del Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. A continuación resumimos sus argumentos:

a) En cuanto a los hechos, sostiene que se otorgó el monto que el Tribunal solicitó, pues simplemente se aprobó la Iniciativa de Presupuesto para el ejercicio 2023, presentada por el Ejecutivo local.

b) Sobre la procedencia, sostiene que la controversia es extemporánea respecto a la impugnación del Presupuesto de Egresos de 2023, publicado el 29 de diciembre de 2022. En ese sentido, señala que el plazo para presentar su demanda corrió del 2 de enero al 13 de febrero de 2023. Dado que la demanda fue presentada el 2 de marzo de 2023, resulta extemporánea.

c) En cuanto a los conceptos de invalidez, el Tribunal actor sostiene que se vulnera su autonomía de gestión presupuestal. Contrario a lo señalado, se aprecia que en términos del anteproyecto de presupuesto de egresos que presentó en realidad solicitó $47'767,591.50 (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos, 50/100 M.N.), para el ejercicio fiscal 2023, y el Congreso en nada lo modificó, toda vez que se le asignó la cantidad de $47'767,591.49. (cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil quinientos noventa y un pesos, 49/100 M.N.). De este modo, el Tribunal actor cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores y, en caso de que dicho recurso con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes y solicitar al Ejecutivo estatal la ampliación de su presupuesto de manera fundada y motivada. En consecuencia, al habérsele otorgado el presupuesto solicitado, en nada se violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

7. **Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo.** Por su parte, el Poder Ejecutivo contestó la demanda a través de su Consejera Jurídica y representante legal en los términos siguientes:

a) En cuanto a los hechos, sostiene que las cantidades pretendidas por el Tribunal en sus anteproyectos de su presupuesto de egresos fueron debidamente recogidas y expuestas en las iniciativas del Proyecto de Presupuesto de Egresos de Morelos. Sin embargo, menciona que esto es "sin desconocer que el Ejecutivo al realizar su planteamiento de las iniciativas mencionadas tiene que considerar y hacer ajustes conforme al marco normativo sobre disciplina financiera, la responsabilidad hacendaria y el equilibrio presupuestaria que debe existir entre los ingresos y egresos".

b) Respecto a los conceptos de invalidez, si bien el Tribunal actor reclama la invalidez del Decreto número 628, se abstiene de formular argumentos en los que se combata dicha disposición por vicios respecto de los actos de promulgación y publicación que serían los únicos que podrían atribuirse al Poder Ejecutivo. Por su parte, respecto a la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que este no es su primer acto de aplicación. En el Decreto 2609 –mediante el cual se le otorga pensión a una diversa persona y la cual es cubierta por el Tribunal actor– ya se habían aplicado estos artículos. Es claro, entonces, que la Ley del Servicio Civil ya le ha sido aplicada con anterioridad y dicho Tribunal lo ha consentido.

c) Sobre la omisión en la ampliación presupuestal que reclama del año 2022, señala que el Presupuesto de Egresos del Estado se encuentra sujeto a una condición de anualidad, por lo que su ejercicio fiscal ha concluido. Por cuanto hace a la ampliación presupuestal del año 2023, precisa que en la controversia constitucional 276/2022 se dilucidan las ampliaciones presupuestales, por lo que no se puede autorizar la ampliación presupuestal pretendida.

d) Asimismo, informa que el Decreto número 579 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, en su artículo Décimo Octavo asigna al Tribunal actor precisamente la cantidad solicitada por él en su anteproyecto del presupuesto de egresos. Además, este monto representa un incremento respecto al presupuesto de 2022.

e) Finalmente, señala que en el tema de las pensiones concedidas a cargo de los Poderes del Estado o Ayuntamientos, existe una problemática financiera por la que atraviesa el erario público, por lo que se debe considerar que el Ejecutivo estatal no es patrón solidario frente a las diversas obligaciones que tiene el Tribunal actor frente a sus trabajadores y ex trabajadores, por lo que el Ejecutivo local solo debe hacerse cargo de sus propias obligaciones. Estimar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en su perjuicio.

8. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Gobierno Federal se abstuvieron de formular pedimento.

9. **Audiencia.** Agotados los trámites respectivos, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como alegatos, el 6 de diciembre de 2023. En ésta se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas y se hizo constar que las partes no formularon alegatos. Finalmente, mediante acuerdo de presidencia de 12 de diciembre de 2023 se cerró la instrucción y previo dictamen del Ministro instructor, mediante acuerdo de Presidencia de 9 de abril de 2024, se ordenó el envío del asunto a la Primera Sala.

10. **Avocamiento.** Finalmente, mediante auto de 12 de abril de 2024, el Ministro Presidente de esta Primera Sala señaló que la misma se abocara al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro Ponente para elaborar el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(5) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(7) en virtud de que se plantea un conflicto entre el Tribunal de Justicia Administrativa y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, y en donde el estudio de fondo solo versa sobre actos dado el sobreseimiento que se plantea respecto a las normas generales impugnadas.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS

12. En su capítulo sobre actos y normas impugnadas, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se refirió de manera genérica al decreto número 628. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que de lo que se duele es que el Poder Legislativo local haya otorgado una pensión con cargo a su presupuesto sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para hacerle frente.

Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 3o. del Decreto 628, el cual se reproduce a continuación:

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIOCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ********.**

[...]

ARTÍCULO 3.- La pensión decretada lo es a razón del 85 % del último salario mensual percibido por la trabajadora, a partir del día siguiente a aquél en que quedó separada de sus labores, y debe ser cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor. [...]

13. Asimismo, cuestionó la validez de los artículos 54, fracción VII, 56; 57; 57 Bis, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Todas estas normas se impugnan con motivo del Decreto 628 referido como su supuesto primer acto de aplicación.

14. En el ámbito presupuestal, impugnó el Decreto 579, publicado el 29 de diciembre de 2022, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023, específicamente el artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, en el que se establece el presupuesto del Tribunal actor.

15. En cuanto al señalamiento de la omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente a los años 2022 y 2023, se considera que este es más bien un argumento en contra del artículo 3 del Decreto 628 que un acto impugnado de manera autónoma. Si bien ambas cuestiones (omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y de realizar una ampliación) se destacan en el capítulo de normas y actos impugnados de la demanda, la parte argumentativa de ésta última –particularmente el tercer concepto de invalidez– es clara en que el reclamo es que el Tribunal no cuenta con los recursos suficientes para hacer frente al Decreto 628, lo que es un argumento de fondo dirigido a exponer las afectaciones causadas por este Decreto de pensión.(8)

16. Lo mismo ocurre en relación con la modificación por parte del titular del Ejecutivo estatal del anteproyecto de presupuesto de Egresos del Tribunal actor para el año 2022, la cual también es mencionada en el apartado de actos y normas impugnadas. Como señala el propio Tribunal actor, de lo que se duele es que con este acto "se provocó que no pueda solventarse la obligación decretada por el Congreso del Estado de Morelos, en el acto impugnado y señalado como número 1 del presente escrito [esto es, el Decreto 628]".

17. En otras palabras, esta modificación no se impugnó como un acto autónomo que cause un agravio en sí mismo al Tribunal actor, más considerando que al final el Congreso local no aprobó el proyecto de presupuesto de egresos que le remitió el Ejecutivo local para el 2022 y en el que obraría el monto "indebidamente modificado". Como vimos, para este año más bien operó la tácita reconducción del presupuesto asignado para el 2021. Así, el motivo de queja respecto a la alteración del proyecto de presupuesto de 2022 es más bien parte de la argumentación sobre la incapacidad presupuestal del Tribunal actor de pagar la pensión decretada por el Congreso local con cargo al presupuesto del primero.

18. En cuanto a la impugnación del artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos para el año 2023, no obviamos que en otras controversias constitucionales análogas a la presente –aunque promovidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos– se ha dicho que las referencias al presupuesto son más bien argumentos en contra del decreto de pensión y no impugnaciones específicas.(9) No obstante, en dichos precedentes la referencia al presupuesto venía en el apartado de antecedentes de la demanda, no en la de actos y normas impugnadas. Aquí, al igual que en la Controversia Constitucional 249/2023,(10) la mención viene en el apartado de normas y actos impugnados.

19. Tenemos entonces que el Tribunal actor impugnó los siguientes actos y normas en esta controversia:

d) El artículo 3 del Decreto 628;

e) Los artículos 54, fracción VII, 56; 57; 57 Bis, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y

f) El artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023.

IV. OPORTUNIDAD

20. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria establece en sus fracciones I y II el plazo de 30 días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales. Tratándose de actos, el plazo se computa de la siguiente forma: (a) a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; (b) a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución; o (c) a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos. En el caso de normas generales, el plazo transcurrirá del día siguiente a la fecha de su publicación o, según sea el caso, a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.(11)

21. En el caso que nos ocupa, el Tribunal actor impugna dos actos legislativos (el Decreto 628 relativo a la pensión y el artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023, aprobado en el Decreto 579)(12) y varias normas generales, todas con motivo de su aplicación en el Decreto 628. Por ello, conviene dividir el apartado de oportunidad en relación con cada una de estas impugnaciones.

Decretos 628 y 579

(pensión y presupuesto de egresos)

22. En torno a los Decretos 628 y 579, el primero se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 21 de diciembre de 2022, mientras que el segundo fue publicado en dicho Periódico el 29 de diciembre de 2022. Así, el plazo de treinta días para su impugnación transcurrió del 2 de enero al 13 de febrero de 2023.(13) Dado que la demanda se presentó el 27 de enero de 2023, se concluye que es **oportuna.**

Normas generales

23. En cuanto a la impugnación de las normas generales, el Tribunal actor las controvierte con motivo del Decreto 628, al que caracteriza como su primer acto de aplicación. Por su parte, el Poder Ejecutivo demandado argumentó que dicho Decreto no es el primer acto de aplicación de las normas; al efecto señala al Decreto 2609, de 18 de abril de 2018, como uno de tantos decretos de pensión en los que se le han aplicado estas normas al Tribunal actor, lo que afectaría la oportunidad de su impugnación.

24. Para resolver este punto, lo primero es verificar que en el Decreto 628 sí se hayan aplicado las normas cuestionadas. Solo si la respuesta es positiva el cómputo de la oportunidad de la demanda puede hacerse de conformidad con la segunda hipótesis prevista por la fracción II del artículo 21 de La Ley Reglamentaria; esto es, a partir de su aplicación. Después de este paso interrogaremos si este es el primer acto de aplicación, como argumenta el Tribunal, o si realmente ya se han aplicado estas normas y debieron ser cuestionadas en un momento anterior.

25. El texto completo de los artículos reclamados de la Ley del Servicio Civil y de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Morelos, es el siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]

VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; [...]

Artículo 56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulos, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal.

III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

Artículo 57 Bis.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de nuestro Estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100 %;

b).- Con 29 años de servicio 95 %;

c).- Con 28 años de servicio 90 %;

d).- Con 27 años de servicio 85 %;

e).- Con 26 años de servicio 80 %;

f).- Con 25 años de servicio 75 %;

g).- Con 24 años de servicio 70 %;

h).- Con 23 años de servicio 65 %;

i).- Con 22 años de servicio 60 %;

j).- Con 21 años de servicio 55 %; y

k).- Con 20 años de servicio 50 %.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100 %;

b) Con 27 años de servicio 95 %;

c) Con 26 años de servicio 90 %;

d) Con 25 años de servicio 85 %;

e) Con 24 años de servicio 80 %;

f) Con 23 años de servicio 75 %;

g) Con 22 años de servicio 70 %,

h) Con 21 años de servicio 65 %;

i) Con 20 años de servicio 60 %;

j) Con 19 años de servicio 55 %; y

k) Con 18 años de servicio 50 %.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumpiirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos

Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III. Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

26. Las disposiciones normativas transcritas regulan el sistema de solicitud y otorgamiento de pensiones en el Estado de Morelos. Los contenidos van desde cuáles son los derechos de los trabajadores y las obligaciones del Estado de Morelos y de los municipios, hasta cuál es el órgano legitimado para analizar la solicitud de pensión, quién la otorga y cómo se calcula el porcentaje de las pensiones correspondientes.

27. Es importante resaltar que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fue emitida el 6 de septiembre del 2000 y ha sufrido una gran variedad de modificaciones. Entre ellas y en relación con las normas cuestionadas, el artículo 57 Bis fue adicionado hasta el 4 de noviembre de 2020.

28. Ahora bien, del Decreto impugnado se advierte que se hizo mención expresa de los artículos 54, fracción VII, 57, 57 Bis, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil, así como del artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso local. Asimismo, se estima que el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil fue aplicado de manera implícita o indirecta, pues dicho precepto contiene disposiciones relativas a que los diferentes tipos de pensiones se otorgarán mediante decreto una vez satisfechos los requisitos establecidos en la

ley, así como el momento a partir del cual se deben pagar las pensiones por jubilación, tales como la que se concedió en el Decreto impugnado. Tenemos entonces que todas las normas impugnadas sí fueron aplicadas en el Decreto 628.

29. No obstante lo anterior, esta Primera Sala advierte que el Decreto 628 no constituye el primer acto de aplicación de ninguna de las normas cuestionadas. Al menos desde el Decreto 3190, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de septiembre de 2018 y que constituye un hecho notorio para esta Sala, el Congreso del Estado ya había otorgado otra pensión por jubilación a una tercera persona con cargo al presupuesto del Tribunal actor y fundamentando ese acto en las mismas disposiciones.(14)

30. En esta resolución legislativa, el Congreso local citó expresamente los artículos 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, así como el 67 de la Ley Orgánica del Congreso local. Además, todos estos preceptos contaban con la misma redacción al momento de expedición del mencionado Decreto 3190 (12 de septiembre de 2018) que del aquí impugnado.

31. En cuanto al artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de Morelos, es evidente que también fue aplicado de manera implícita en el Decreto 3190. Dicho precepto contempla el derecho de los empleados públicos a recibir una pensión por jubilación en los términos de las disposiciones aplicables (como son el resto de artículo sí invocados expresamente en el Decreto 3190), así como la correlativa obligación del Estado de pagar esta pensión. De aquí que cualquier decreto que confiera una pensión, tal como el Decreto 3190 o el impugnado en esta controversia, constituya una aplicación de este precepto.(15)

32. El artículo 57 Bis parecería ser el único precepto que no se aplicó en el Decreto 3190, pues dicho artículo se incorporó a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos hasta el 4 de noviembre de 2020 y entró en vigor al día siguiente; esto es, en una fecha posterior a la expedición del Decreto 3190 (12 de septiembre de 2018). No obstante, el contenido normativo del artículo 57 Bis realmente ya se encontraba incorporado en el orden jurídico de Morelos desde el 9 de mayo de 2007 a partir del artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso local, el cual sí fue aplicado en el Decreto 3190.

33. En otras palabras, el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso local contiene la misma norma que el 57 Bis de la Ley del Servicio Civil local: la facultad de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Poder Legislativo de "realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce" de una pensión durante el trámite de la misma. En esta medida, la adición del artículo 57 Bis a la Ley de Servicio Civil local no representó un *nuevo acto legislativo*; aun cuando se llevó a cabo un proceso legislativo en sentido formal que culminó con la publicación de este artículo, a nivel sustantivo no se agregó nada al orden jurídico de Morelos.(16)

34. Una comparativa entre ambas disposiciones muestra claramente su coincidencia:

Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos	**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad: I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho; [...]	**Artículo 57 Bis**- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de nuestro Estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

35. Incluso, en la exposición de motivos de la reforma por la que se añadió el artículo 57 Bis se especificó que su inclusión en la Ley del Servicio Civil fue "para dar certeza jurídica", ya que la facultad que contempla "ya se encuentra establecida en el artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos".(17)

36. Además, el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil local,(18) vigente desde antes de la incorporación del 57 Bis, sujeta el otorgamiento de pensiones a un procedimiento frente al Congreso local, el cual las otorga mediante decreto una vez satisfechos los requisitos establecidos en ley. De este modo, la Ley del Servicio Civil ya refería al Congreso y sus propios procesos (normados por su Ley Orgánica) para el otorgamiento de pensiones, lo que incluía la facultad de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Poder Legislativo para "realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho" (artículo 67, fracción I).

37. De aquí que en todos los decretos de pensiones en los que se haya aplicado el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso local ya se haya aplicado la norma contenida en el artículo 57 Bis. Insistimos, esta norma no se incorporó al orden jurídico morelense el 4 de noviembre de 2020; en esta fecha simplemente se reiteró, por seguridad jurídica, el contenido de una norma que ya estaba el este orden jurídico al menos desde el 9 de mayo de 2007 con la expedición de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

38. Por lo anterior, tal como expuso el Ejecutivo local en su contestación de demanda, en realidad las normas reclamadas fueron aplicadas en al menos un decreto anterior al ahora reclamado. En esta medida y para efectos del cálculo de la oportunidad de la demanda, no podemos tomar como punto de partida la expedición del Decreto 628, sino el día siguiente a la publicación de las normas. Esto es, nos encontramos en el primer supuesto del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

39. Conforme a este supuesto, su impugnación es **extemporánea.** La Ley del Servicio Civil local se publicó el 6 de septiembre del 2000. Desde esta fecha los artículos 54, fracción VII, y 57 no han cambiado de redacción. Los artículos 56 y 58, por su parte, tuvieron sus últimas reformas en el 2008 y el artículo

66 en el 2013. En cuanto al artículo 57 Bis, como vimos, su inclusión no representó un nuevo acto legislativo respecto a la norma contenida en el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso, cuyo precepto se encuentra vigente desde el 2007. De este modo, es evidente que la impugnación de todos estos preceptos se formuló vencido el plazo de treinta días contados a partir de su publicación.

40. A partir de lo dicho hasta aquí y con fundamento en el artículo 19, fracción VII, y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se sobresee la presente controversia constitucional respecto a los artículos 54, fracción VII, 56, 57, 57 Bis, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, así como del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de la entidad. Esto constituye el sobreseimiento respecto a todas las normas generales impugnadas, de modo que el objeto de la presente controversia se reduce a los actos impugnados destacados anteriormente: el Decreto 628 y el artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

41. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria, la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla. En el caso concreto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos compareció por conducto de Guillermo Arroyo Cruz, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del referido Tribunal.(19)

42. Dicho Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Tribunal actor, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal;(20) 10, fracción I y 11, de la Ley Reglamentaria de la materia,(21) así como el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Morelos,(22) y el artículo 15, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.(23)

43. Cabe mencionar que la legitimación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para promover una controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal es una cuestión asentada por jurisprudencia del Tribunal Pleno. En la Controversia Constitucional 43/2020, por unanimidad de votos en cuanto a la legitimación, el Pleno consideró a dicho tribunal como un órgano constitucional autónomo y, por ende, reconoció su capacidad de promover este medio de control constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado. A la hora de estudiar las causas de improcedencia incluso desestimó la relativa a la falta de legitimación activa, la cual se planteaba bajo el argumento de que el Tribunal no era un órgano constitucional autónomo bajo la Constitución de Morelos.(24) De aquí que en la Controversia Constitucional 249/2023,(25) así como en la presente, se le reconozca legitimación activa.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

44. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria,(26) que señala que tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

45. De conformidad con la Ley Reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen. En el caso, el Poder Ejecutivo local es representado por la Consejera Jurídica Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de 4 de mayo de 2022, en el que se publicó su nombramiento y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(27) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política,(28) 12 de la citada Ley Orgánica,(29) todos del Estado de Morelos, así como con el "*Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos"*, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 16 de abril de 2019.

46. El Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo cual se advierte del acta de sesión ordinaria de Pleno del 14 de septiembre de 2022, en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(30)

47. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

48. Antes de entrar al estudio de fondo es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio advierta esta Corte. Al respecto, las autoridades demandadas argumentaron cuatro causas de improcedencia: la extemporaneidad de la demanda respecto al Presupuesto de 2023 (planteada por el Poder Legislativo local); la falta de conceptos de invalidez en contra de los actos de promulgación y publicación de los decretos impugnados; el hecho de que el Decreto 628 no es el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, y la cesación de efectos respecto a las impugnaciones relativas al Presupuesto de 2022 (estas últimas tres argumentadas por el Ejecutivo local).

49. De estas cuatro causas hay tres a las que ya se dio respuesta y no ameritan mayor discusión. Primero, al analizar la oportunidad se determinó que la impugnación del Presupuesto de Egresos para el 2023 (en lo referente al presupuesto del Tribunal actor) fue en tiempo; el error del Legislativo local es señalar al 2 de marzo de 2023 como la fecha de presentación de la demanda, cuando en realidad se presentó el 27 de enero de 2023.

50. En cuanto a que el Decreto 628 no es el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, en el apartado de oportunidad vimos que el Ejecutivo local tiene razón en este aspecto. Por ello sobreseímos la controversia respecto a todas las normas impugnadas. Sobre el Presupuesto de Egresos de 2022, por otro lado, vimos que éstas no eran impugnaciones propiamente dichas, sino parte de la argumentación del Tribunal actor para sostener la inconstitucionalidad del Decreto 628.

51. En este contexto, de las causales de improcedencia invocadas solo nos queda por analizar el argumento sobre la falta de conceptos de invalidez en contra de los actos de promulgación y publicación de los decretos impugnados. Por su parte, esta Sala también encuentra, de manera oficiosa, que la controversia debe sobreseerse respecto a la impugnación del Presupuesto de Egresos de 2023 por cesación de efectos y en atención al principio de anualidad presupuestal.

Falta de conceptos de invalidez respecto a la promulgación y publicación de los Decretos impugnados

52. El Ejecutivo local señala que los únicos actos que le son atribuibles en la controversia constitucional son la promulgación y publicación de los decretos impugnados, los que no se controvierten por vicios propios. En este sentido, sostiene que no incurrió en ninguna de las violaciones constitucionales argumentadas por el Tribunal accionante y que la controversia es notoriamente improcedente.

53. Es **infundado** este argumento. El Ejecutivo local forma parte del proceso de creación de los decretos combatidos (tanto del decreto de pensión como de aquel por el que se expide el Presupuesto de Egresos de 2023), y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria.

Improcedencia respecto al Presupuesto de Egresos de 2023

54. Respecto a la impugnación del artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023, de oficio se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria; esto es, la cesación de efectos del acto impugnado.(31) En concreto, la asignación presupuestal de 2023 para el Tribunal actor ha dejado de surtir efectos jurídicos y la declaración de invalidez que en su caso podría dictar esta Sala en este medio de control constitucional no puede tener efectos retroactivos, ya que no nos encontramos en materia penal.(32)

55. A diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación, las disposiciones contenidas en las leyes de egresos están sujetas al principio de anualidad, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan. Este principio se advierte del artículo 116, fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Federal,(33) que establece, en la parte que interesa, que corresponde a las legislaturas de los estados la aprobación *anual* del presupuesto de egresos correspondientes.

56. De igual forma, como disponen el artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución de Morelos,(34) así como el artículo 40, fracción V, del mismo ordenamiento,(35) el Presupuesto de Egresos del Estado está sujeto a una condición de anualidad. En ese sentido, se estima que al día de hoy no es posible emitir ningún pronunciamiento sobre el acto y el presupuesto impugnados, toda vez que ya cesaron sus efectos al estar condicionados para el ejercicio fiscal de 2023.(36)

57. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, procede sobreseer la presente controversia respecto a la impugnación del Presupuesto de Egresos de 2023, en lo correspondiente a la cantidad asignada al Tribunal actor (esto es, en relación con el artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Presupuesto).

58. Por lo dicho hasta aquí, la única impugnación que queda y sobre la cual nos pronunciaremos en el fondo es respecto al artículo 3 del Decreto 628; es decir, respecto a la asignación de una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Tribunal actor.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

59. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos demanda la invalidez del Decreto número 628 por el que se concede pensión por jubilación en favor de la C. **********. Como vimos en la precisión de la litis, su impugnación se centra en el artículo 3 de este Decreto, pues es en dicha disposición en donde se ordena que sea el Tribunal actor quien cubra la pensión con cargo a su presupuesto.

60. Adelantando nuestra conclusión, se estima que los planteamientos de invalidez desarrollados por el Tribunal actor son **fundados.** Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos,(37) y en la Controversia Constitucional 249/2023 determinamos que estos precedentes son plenamente aplicables cuando es el Tribunal de Justicia Administrativa quien viene en controversia.(38)

61. En dichos asuntos el estudio de fondo se ha dividido en dos apartados. Primero se establecen los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para después aplicarlos al Decreto combatido (B). En la presente controversia seguiremos esta misma metodología.

A. Parámetro de regularidad constitucional

62. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal.(39) Esta disposición establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

63. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(40)

64. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(41) La *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes

e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación; implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

65. El Tribunal Pleno también ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal local, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(42) constituye una condición necesaria para que los órganos ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

66. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia local, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(43)

B. Análisis del caso concreto

67. De la lectura del Decreto 628 impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama de la justicia administrativa, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al Tribunal que debiera hacer la provisión económica respectiva.(44)

68. Así, con la emisión del Decreto 628, el Congreso del Estado lesionó la independencia del Tribunal de Justicia Administrativa en el nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos. En esta medida, el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Tribunal es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

69. En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido(45) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(46) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(47) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

70. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder u órgano del Estado es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros ordenes jurídicos.

71. Por otro lado, procede desestimar lo que señalan los Poderes demandados en la parte en la que manifiestan que en el Presupuesto de Egresos local para el 2023 se etiquetó a favor del Tribunal actor una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales, porque el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se,* el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

72. Así, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 3o. del Decreto 628, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, de 21 de diciembre de 2022, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa, lo que hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer, pues en nada cambiarían esta conclusión.(48)

IX. EFECTOS

73. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina los siguientes efectos.

74. Se declara la invalidez parcial del Decreto 628, únicamente en la porción normativa del artículo 3o. que dice: "*y debe ser cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor.*"

75. Este efecto de invalidez parcial no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Tribunal actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: (i) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o (ii) en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

76. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee la controversia constitucional respecto de los artículos 54, fracción VII, 56, 57, 57 Bis, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se sobresee la controversia constitucional respecto del decreto 579, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6155, de 29 de diciembre de 2022, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno para el Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de 2023.

CUARTO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto 628, publicado el 21 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6152, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

QUINTO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firma el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. El oficio TJA/P/156/2020 consta en las fojas 1 y 2 de los anexos del escrito de demanda. Sin embargo, dicho oficio no hace referencia a la cantidad solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2021.

2. El oficio TJA/P/DA/036/2021 consta en la foja 5 de los anexos del escrito de demanda. Sin embargo, dicho oficio no hace referencia a la cantidad solicitada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2022.

3. En su demanda el Tribunal actor refiere que solicitó un monto de $59'350,945.34, sin embargo, únicamente anexó a su demanda el oficio con el que enviaba su anteproyecto de presupuesto de egresos al Poder Ejecutivo y no el anteproyecto en sí mismo. Por otro lado, el Ejecutivo de Morelos sí remitió el anteproyecto del Tribunal, en el que se hace referencia a la cantidad total de $47'767,591.50 como monto solicitado para 2023.

4. En su demanda, el Tribunal actor citó como fecha de remisión de su anteproyecto de presupuesto para el 2022 el 30 de agosto de 2022, sin embargo, de los autos que obran en el expediente se desprende que la fecha correcta es el 30 de agosto de 2021.

5. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

6. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

7. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que se deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesario su intervención [...].
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

8. Implícitamente, en la Controversia Constitucional 249/2023 se tuvo un entendimiento análogo. En dicho precedente el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos también controvirtió un decreto que concedía una pensión con cargo a su presupuesto y en la demanda también se señaló como impugnada "la omisión de proporcionar un presupuesto suficiente y en su caso realizar la ampliación presupuestal en lo concerniente al año dos mil veintitrés y subsecuentes", no obstante, en la sentencia se subsumió el estudio de este cuestionamiento en la impugnación del decreto de pensión.

9. Cf. entre otras, Primera Sala, *Controversia Constitucional 204/2022*, sentencia de 24 de mayo de 2023; Primera Sala, *Controversia Constitucional 215/2022*, sentencia de 24 de mayo de 2023; Primera Sala, *Controversia Constitucional 231/2022*, sentencia de 31 de mayo de 2023.

10. Primera Sala, *Controversia Constitucional 249/2023*, sentencia de 10 de enero de 2024.

11. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

12. Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que la valoración sobre si lo impugnado en controversias constitucionales radica en un acto o en una norma general debe hacerse atendiendo al contenido de la disposición normativa reclamada. No se trata de una determinación formal basada, por ejemplo, en el nombre de la normatividad cuestionada, sino en una apreciación casuística que pende enteramente del contenido que se pretende cuestionar.
Basándose en este criterio, el Tribunal Pleno y las Salas han resuelto diversos casos en donde la problemática se ha centrado en decidir si las disposiciones cuestionadas de diversos presupuestos de egresos (federal o de las entidades federativas) deben catalogarse como actos materialmente administrativos o como normas generales. En el caso que nos ocupa, en la Controversia

Constitucional 249/2023 esta Sala ya calificó como *acto* a la asignación de presupuesto al Tribunal actor mediante el artículo Décimo Octavo, párrafo tercero, del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el año 2023.

13. Esto en términos de los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo del Acuerdo General 18/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

14. El texto de dicho Decreto, en sus porciones relevantes, es el siguiente:
"LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:
CONSIDERACIONES
I.- En fecha 27 de febrero de 2018, el C. **********, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en **el artículo 58, fracción I, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado,** acompañando a su petición la documentación exigida por **el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado,** consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de Servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
II.- Que al tenor del **artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad,** la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con **el artículo 58 del mismo ordenamiento,** la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.
III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece **el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado,** se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. **********, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 09 meses, 14 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Actuario, adscrito al Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala Región 3, del 17 de abril de 1995, al 16 de enero de 2001. En el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Actuario, adscrito a la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del 17 de enero de 2001, al 02 de febrero de 2018, fecha en que causó baja. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por **el artículo 58, fracción I, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido,** por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.
Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:
DECRETO NÚMERO TRES MIL CIENTO NOVENTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO **********
ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por Jubilación al C. **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Actuario, adscrito a la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen **los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.**
ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita **el artículo 66 de la misma ley.**"

15. Cf. Tribunal Pleno, *Controversia Constitucional 80/2013*, sentencia de 20 de mayo de 2014, pp. 78-80.

16. Cf. Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), Tribunal Pleno, Décima Época, registro electrónico 2012802, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

17. Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de 4 de noviembre de 2020, Decreto 796 Por el que se adiciona un artículo 57 bis a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, p. 97.

18. Artículo 56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

19. Con copia certificada del acuerdo PTJA/54/2022 por el que asume la presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el magistrado Guillermo Arroyo Cruz, por el periodo comprendido del día 1 del mes de enero del año 2023 al día 31 del mes de diciembre del año 2024.

20. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativas, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...]

21. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

22. **Artículo 109 Bis.** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución. [...]

23. **Artículo 15.** Son atribuciones del Presidente:
I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; [...].

24. Tribunal Pleno, *Controversia Constitucional 43/2020*, sentencia de 10 de junio de 2021, párrs. 27, 35-38 y 47-54.

25. Primera Sala, *Controversia Constitucional 249/2023*, *Op. Cit.* párrs. 28-30.

26. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

27. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

28. **Artículo 74.** Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores Públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones. [...]
El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución. [...]

29. **Artículo 12.** Para ser la persona titular de cualquiera de las Secretarías y de la Consejería Jurídica, se deben cumplir los requisitos exigidos por la Constitución para ser Secretario de Despacho. Para el caso de la Consejería Jurídica se deberá contar además con título y cédula de licenciado en derecho legalmente expedidos. [...]

30. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; [...]

31. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

32. Cf. Jurisprudencia P./J. 54/2001, Tribunal Pleno, Novena Época, registro electrónico 190021, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."

33. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
II. [...]
Corresponde a las legislaturas de los estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. [...].

34. **Artículo 32.-** [...]
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...]

35. **Artículo 40.** Son facultades del Congreso: [...]
V. Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, debe autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. Además deberá asignar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba.

36. Cf. por analogía, Jurisprudencia P./J. 9/2004, Tribunal Pleno, Novena Época, registro electrónico 182049, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS."

37. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 249/2023,126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otras.

38. Primera Sala, *Controversia Constitucional 249/2023*, *Op. Cit.*

39. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

40. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

41. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

42. **Artículo 17.** [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones [...]

43. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

44. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

45. Controversias constitucionales: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

46. **Artículo 116.-** [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

47. **Artículo 127.-** [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...].

48. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS

PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. LA VIOLACIÓN MÁS GRAVE A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES U OMISIONES DE UNA ENTIDAD DEL PODER PÚBLICO GENERAN UNA DISTORSIÓN AL DISEÑO INSTITUCIONAL DE OTRO ÓRGANO O PODER PÚBLICO QUE LE IMPIDE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, LO CUAL IMPLICA SU TOTAL INOPERANCIA.

XI. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56, 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS

EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56, 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56, 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56, 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 421/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 8 DE MAYO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	13
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto impugnado.	14
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	18
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	18
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	20
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	21
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Por lo que hace a la causal de improcedencia alegada por el Poder Ejecutivo debe **desestimarse,** pues este planteamiento no encuentra cabida en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia. Respecto a la causal de improcedencia alegada por el Poder Legislativo es **infundada** porque involucra el estudio de fondo.	22
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil setenta y seis, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6206.	23
IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del Estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del	32

		Estado, o en caso de considerar que debe ser el Poder Judicial del estado de Morelos, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del Decreto número mil setenta y seis, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6206, para los efectos precisados en esta sentencia. TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	34

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 421/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos y el Poder Ejecutivo de Morelos del Estado de Morelos.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si la presente controversia constitucional resulta procedente y, en su caso, si se actualiza una invasión de competencias a las facultades del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El veintidós de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del decreto número mil setenta y seis –publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206 , el cinco de julio de dos mil veintitrés– a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

2. **Hechos.** En la demanda se señalaron como hechos los siguientes:

1. En cada ejercicio fiscal, el Poder Judicial del Estado de Morelos ha remitido al titular del Poder Ejecutivo estatal sus anteproyectos de presupuesto de egresos en los que se han considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por el Poder Legislativo local, sin embargo, no se han respetado dichos proyectos, dado que cada año el Legislativo ha autorizado un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

2. En diversas controversias constitucionales promovidas entre los ejercicios fiscales de dos mil trece y dos mil diecisiete, el presupuesto otorgado al Poder Judicial Estatal se mantuvo intocado; sin tomar en cuenta, el aumento de insumos necesarios para cumplir con el mandamiento constitucional de administrar justicia, el aumento salarial del personal y el exponencial número de jubilados autorizados por el Congreso del estado de Morelos; sin que durante dicho período el citado Congreso otorgara una partida presupuestal de pensiones para que fueran sufragadas las mismas.

3. Por su parte el Congreso del Estado de Morelos, el quince de diciembre de dos mil veinte, aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual autoriza el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial del Estado de Morelos, un presupuesto de egresos del orden de los $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), desglosados de la siguiente manera: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos $449,034,000.00 (cuatrocientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia $75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes $25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.)

4. El Congreso del Estado de Morelos, no aprobó en diciembre de dos mil veintiuno, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós; por tanto, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, lo que causa una mayor afectación, al no considerar el aumento en los insumos necesarios para cumplir el mandato constitucional de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados por virtud de los diversos

decretos jubilatorios autorizados por el Congreso del estado de Morelos, sin que durante dicho período existiera la partida presupuestal.

5. En relación al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, con fecha de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6155 el Decreto número quinientos setenta y nueve por el que se APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS POR EL EJERCICIO FISCAL QUE COMPRENDE DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de $800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 m.n.) de los cuales $160, 547, 842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.) están destinados para pensiones, jubilaciones y personal de retiro; sin embargo, dicho rubro y cantidad solo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, es decir, la carga social del personal en retiro vigente a la presentación del anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio de dos mil veintitrés, sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos y asuntos controvertidos, tal como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual ejercicio dos mil veintitrés en su foja 29, presentado al C. Gobernador del Estado.

6. El cinco de julio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, el decreto número MIL SETENTA Y SEIS a través del cual se concede pensión por jubilación a ********** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa haya transferido efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder Judicial del estado de Morelos expuso en su único concepto de invalidez, lo siguiente:

• El decreto impugnado vulnera en perjuicio del Poder Judicial actor, los artículos 17, 49, 116 fracciones II y III, 123 apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal; 32 párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia.

• El Poder actor argumenta que se han lesionado mandatos constitucionales, al haberse emitido por la Legislatura local el decreto por el que se concedió la pensión por jubilación, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, del presupuesto de egresos, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello, circunstancia que vulnera los principios de división de Poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal; 92-A y 131 de la Constitución local.

• Además, el Poder actor especifica que la sustancia y esencia de la presente controversia no es el que se excluya al mismo en la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto. Lo que de manera evidente y consiente fue transgredido por la Legislatura del estado de Morelos, al emitir el Decreto referido, en el que se transgrede la autonomía de gestión presupuestaria señalada en los artículos 17, párrafo V, 116, fracción III y 123, apartado b) de la Constitución Federal.

• Al respecto, el Poder actor considera que se muestra la intromisión del Poder Legislativo del Estado, al determinar en el artículo 2o. que la pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y **será cubierta por el Poder Judicial del estado de Morelos,** con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del estado de Morelos. Máxime que dicha legislatura no dota de los recursos adicionales al Poder actor y mucho menos autoriza la ampliación de recursos para sufragar la pensión impuesta.

4. **Artículos constitucionales violados.** El Poder Judicial del estado de Morelos estima violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal; 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5. **Registro, turno, admisión y trámite.** Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentada la controversia constitucional y turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.

6. En proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de la entidad, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar. Consecuentemente ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el plazo de treinta días hábiles dieran contestación a la demanda; además requirió a los dos poderes para que con sus contestaciones de la demanda remitieran las copias certificadas de los antecedentes legislativos y del ejemplar del periódico oficial relacionados con el Decreto impugnado. Finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran, hasta antes de la celebración de audiencia de ley, lo que a su representación correspondiera.

7. **Certificación del plazo.** Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por acuerdo del Ministro instructor, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad certificó que el plazo de treinta días hábiles concedió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, para que presenten su contestación, transcurriría del jueves veintiocho de septiembre al lunes trece de noviembre de dos mil veintitrés.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, en su carácter de Consejera Jurídica y Representante legal del Poder Ejecutivo del estado de Morelos dio contestación a la demanda de controversia constitucional en los siguientes términos.

Respecto de la manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, expuso lo siguiente:

• Por lo que respecta a los hechos señalados en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 ni se afirman ni se niegan al no ser propios ni atribuidos al Ejecutivo local.

• Respecto al hecho 3, resulta cierto que mediante oficio RDJ/JUNTA ADMON/787/2020, el Poder Judicial del estado de Morelos remitió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el anteproyecto de presupuesto de egresos y programas del Poder Judicial del estado de Morelos.

• En relación al hecho 5, es cierto que el Poder Ejecutivo del Estado remitió al Congreso del estado de Morelos, el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, sin embargo, se niega que no se haya respetado el importe proyectado por el Poder Judicial en su anteproyecto de presupuesto.

• Por lo que hace a los hechos 8 y 9 los calificó como ciertos.

Por lo que hace a la contestación del concepto de invalidez planteado por el Poder actor, expuso lo siguiente:

• El Poder Ejecutivo demandado destaca que los actos de promulgación y publicación, atribuibles al Poder Ejecutivo del estado de Morelos, no violan las disposiciones invocadas en la demanda.

• El Poder Ejecutivo demandado sostiene que los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de las facultades del Poder Judicial actor, ya que de conformidad con los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c), y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 9, fracción II, 11 y 22, fracciones XXVI y XXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Poder Ejecutivo Estatal cuenta con las facultades para promulgar y publicar leyes y demás disposiciones locales, a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como hacer cumplir las Leyes o decretos del Congreso del Estado. Asimismo, afirma que las disposiciones citadas no fueron violadas en la promulgación y publicación del decreto impugnado.

• Sostiene que los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del Decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional, razón por la cual la impugnación que formula el Poder Judicial actor en contra de la autoridad que se representa, resulta notoriamente improcedente e infundada.

• Independientemente de lo anterior, y considerando que el Congreso del Estado de Morelos asigna al Poder Judicial del mismo Estado, una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos Anual, el Poder Ejecutivo colige que el Poder actor está en condiciones de cubrir -a cabalidad- con el pago de las obligaciones derivadas de los Decretos de pensión, jubilación o viudez de sus ex servidores públicos, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un presupuesto con un porcentaje fijo en el Presupuesto de Egresos Anual, de lo que se sigue que será la capacidad de reingeniería financiera y restructura, la que pudiera dar al Poder Judicial accionante la posibilidad de cumplir con los compromisos venideros.

• De conformidad con lo anterior, el Poder Ejecutivo informa a esta Suprema Corte que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6155, el Decreto número Quinientos Setenta y Nueve por el que se aprueba el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que, en su artículo Décimo Octavo se asigna al Poder Judicial del Estado la cantidad de $829,946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) de conformidad con el Anexo 2 del Decreto en

comento. Resaltando, que la cantidad autorizada para el Poder Judicial en dicho Decreto se integra por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales o amparos.

• El Poder Ejecutivo demandado destaca que el referido Decreto señala que dentro de los presupuestos asignados a los entes públicos, se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados, así como los ex trabajadores que hayan estado a su servicio y en su caso, realizar las reasignaciones, económicas y demás provisiones que resulten necesarias para cumplir por sí, con tales obligaciones, sin que sea dable que un ente público diverso, se sustituya en el cumplimiento de dicho deber, pues en su caso las dificultades que tuviere el Poder Judicial del Estado de Morelos para hacer frente al pago sería atribuible sólo a una indebida planeación, presupuestación y ejercicio de su gasto que el propio Poder Judicial del Estado generaría.

• Sostiene que el Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el Poder Judicial local con sus jubilados, por lo que el Poder Ejecutivo solo debe hacerse cargo de sus propias obligaciones, pues estimar lo contrario sería tanto como vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pretender que responda por una carga financiera que no le corresponde.

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda de controversia constitucional en los siguientes términos.

En cuanto a los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto cuya invalidez se demanda se refiere lo siguiente:

• Respecto del hecho 1, señala que es falso que se haya autorizado un porcentaje mínimo para el pago de pensiones

• Califica el hecho 2 también como falso, ya que en los años del 2013 al 2017 se ha variado el presupuesto asignado al Poder Judicial.

• Respecto de los hechos 3 y 4 ni los afirma ni los niega por no ser hechos propios del Poder Legislativo local.

• Señala que el hecho 5 es cierto en cuanto hace que con fecha de primero de octubre de dos mil veinte, el Titular del Ejecutivo Estatal le remitió a la Legislatura del estado de Morelos, el presupuesto de egresos para el Gobierno local, para el ejercicio fiscal 2021.

• Califica de cierto el hecho 6 únicamente en cuanto hace a que el Congreso local el quince de diciembre de dos mil veinte aprobó el decreto mil ciento cinco, por el que se aprueba el presupuesto de egresos para el Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2021.

• Respecto del hecho 7 es parcialmente cierto, en virtud de que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, se publicó el Decreto número mil setenta y seis, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación a **********, en el que sí se estableció una partida presupuestal para el pago de dicha pensión.

Por lo que hace a la improcedencia de la controversia constitucional, el Poder Legislativo demandado expresó:

• El Poder Legislativo demandado sostiene que la controversia es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad, por lo que la actora carece de interés legítimo para promover este medio de control constitucional.

Por cuanto al único concepto de invalidez el Poder Legislativo contestó lo siguiente:

• El Poder Legislativo demandado señala que, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial el seis de septiembre de dos mil veinte, se advierte que los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será aportada por los Poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen. Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del estado de Morelos, también tienen derecho a gozar de otra pensión (por jubilación o cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, incluyendo los del Poder Judicial.

• Además, el Poder Legislativo demandado precisa que en el Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en su artículo DÉCIMO OCTAVO, se previeron asignaciones para el Poder judicial por la cantidad de $829,946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), de los cuales $160,547,842.00 (ciento setenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) estaban destinados para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

• Así mismo, mediante oficio SH/1327/GH/2023 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial del Estado de Morelos por un importe de $80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.) para el fortalecimiento del Fondo de Pensiones.

• Además, señaló que, en el referido oficio, se adjuntaron diversos anexos, entre ellos en el Anexo 2 "PROYECCIÓN DE GASTOS DE NÓMINA DE JUBILADOS CON CARGO AL FONDO DE PENSIONES PARA JUBILACIONES PERIODO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2023", en el que en el Anexo 4, se encuentra considerada en dicha proyección a **********, con un monto total a su favor por $95,372.30 (noventa y cinco mil trescientos setenta y dos pesos 30/100 M.N.)

• Luego entones, al haber otorgado el Poder Legislativo la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas controvertidas en la controversia, y de la ampliación presupuestal por parte del Poder Ejecutivo en la que se otorgó la cantidad de $95,372.30 (noventa y cinco mil trescientos setenta y dos pesos 30/100 M.N.) específicamente para el pago de la pensión relacionada con el decreto impugnado, en nada se transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de su expedición y el otorgamiento de los recursos para realizar su pago, no se dispone de los recursos presupuestales de otro poder, esto pues el Poder Judicial local cuenta con los recursos suficientes para el pago de la pensión aludida, generando con ello las condiciones legales y materiales para que el demandante pueda hacer frente a esa carga.

10. **Trámite y requerimiento.** En proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés el Ministro instructor ordenó se agregara al expediente para que surtan efectos legales las contestaciones de la demanda de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos. Se tuvo que el Poder Ejecutivo local dio cumplimiento al requerimiento formulado en el diverso proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés. Respecto del requerimiento formulado en el citado proveído al Poder Legislativo local, advirtió que en las documentales remitidas no obran las relacionadas con la solicitud de pensión que dio origen al Decreto impugnado en la presente controversia, así como tampoco el dictamen respectivo. Aunado a lo anterior, señaló que del documento que envía en formato PDF con el Decreto impugnado no es posible corroborar su contenido debido a una falla en el dispositivo a través del cual lo presentó.

11. Por lo tanto, se requirió nuevamente al Poder Legislativo del estado de Morelos, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, remitiera a esta Suprema Corte, copia certificada de las documentales antes referidas, apercibido que, de no cumplir con lo indicado, se resolvería con lo que obre en los autos del presente expediente, además de que subsiste el apercibimiento de multa decretado en autos.

12. Establecido lo anterior, se ordenó correr traslado con copias simples del escrito y oficio de contestación de la demanda, al Poder Judicial del estado de Morelos, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en la inteligencia de que los anexos queden a la vista de las partes.

13. Finalmente, se señaló fecha de audiencia para las once horas del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

14. **Certificación del plazo.** Mediante proveído de nueve de enero de dos mil veinticuatro por acuerdo del Ministro Instructor, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad certificó que el plazo de tres días hábiles para que el Legislativo local remita copia certificada de las documentales relacionadas con la solicitud de pensión, el Decreto impugnado en el presente medio de control constitucional y el dictamen respectivo, así como para que las partes envíen el nombre completo del representante legal o delegado que acudiría a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos transcurriría del 3 al 5 de enero de 2024.

15. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** De las constancias que obran en el expediente se desprende que la Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimiento o alegato alguno.

16. **Audiencia.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.(1) En el acto de audiencia se hizo constar que no se presentaron las partes, por lo que únicamente se tuvieron por presentadas las pruebas que acompañaban la demanda y contestaciones respectivas.

17. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Instructor ordenó agregar al expediente el acta de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de treinta de enero del mismo año. Así mismo, declaró el cierre de instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; ello con fundamento en los artículos 34 y 36 de la Ley Reglamentaria en la materia, en relación con el diverso 11, párrafo primero, fracción VI del Acuerdo General 8/2020

18. **Dictamen de radicación.** Previo dictamen de mérito la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro determinó enviar este asunto a la Primera Sala.

19. **Avocamiento.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento para conocer de la controversia constitucional, sí como que el expediente se remitiera a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución General;(2) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con lo dispuesto en los puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) ya que el Poder Judicial de Morelos no impugna una norma de carácter general, lo que hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

21. Es requisito indispensable fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria en la materia.(5)

22. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el Decreto número mil setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206, de cinco de julio de dos mil veintitrés por el que se concede pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esa Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

23. No obstante, esta Primera Sala advierte que la materia del reclamo se circunscribe a una porción del artículo 2o, por ser el que prevé el tema que le afecta a la parte actora relativo al pago de pensiones con cargo a su presupuesto, como se ve de lo subrayado a continuación:

"DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y SEIS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A **********

ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por Jubilación a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempañando como último cargo el de: actuaria al Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores , y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1783/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de ese Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el veinticinco de mayo, continuada el dos y concluida el siete de junio de dos mil veintitrés.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil veintitrés.

'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN' GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS RÚBRICAS."

[Énfasis añadido]

24. En consecuencia, se tiene al artículo 2o. del Decreto número mil setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6206, de cinco de julio de dos mil veintitrés, como acto impugnado, en la porción normativa que señala "*[...] será cubierta por el Poder judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes*".

25. Tampoco es inobservado que, en el escrito de demanda, en específico en su apartado "VI. MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE", en su párrafo 8; así como en su apartado "CONCEPTO DE INVALIDEZ", en los párrafos 6, 7 y 8, el Poder actor señaló lo siguiente:

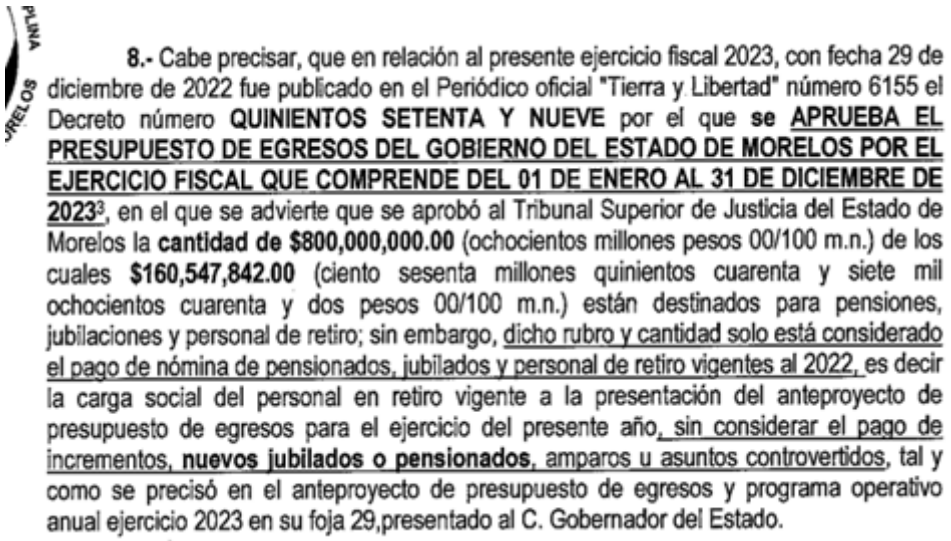

8.- Cabe precisar, que en relación al presente ejercicio fiscal 2023, con fecha 29 de diciembre de 2022 fue publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6155 el Decreto número **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE** por el que **se APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS POR EL EJERCICIO FISCAL QUE COMPRENDE DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023**[3], en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la **cantidad de $800,000,000.00** (ochocientos millones pesos 00/100 m.n.) de los cuales **$160,547,842.00** (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.) están destinados para pensiones, jubilaciones y personal de retiro; sin embargo, dicho rubro y cantidad solo está considerado el pago de nómina de pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al 2022, es decir la carga social del personal en retiro vigente a la presentación del anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio del presente año, sin considerar el pago de incrementos, **nuevos jubilados o pensionados**, amparos u asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual ejercicio 2023 en su foja 29,presentado al C. Gobernador del Estado.

> Pasando desapercibido el propio Congreso Local que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2023, **no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte**, pues en este anexo, en la partida de pensiones y jubilaciones, **se otorgó la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos de pesos 00/100 m.n.)**, misma que como se puede apreciar, apenas es suficientes para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, consistente en el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al mes de julio de 2022, **de ahí que no se tenga certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir pensiones futuras, como es el caso.**
>
> De lo que se advierte que, para el pago de los decretos pensionarios en el ejercicio 2023, no consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual ejercicio 2023 en su foja 29, presentado al C. Gobernador del Estado, es decir, la autoridad demandada tiene conocimiento que no se tiene numerario presupuestado para el pago del Decreto que aquí se reclama, vulnerando la independencia y gestión presupuestaria del Tribunal que represento.

26. Sin perjuicio de lo anterior, resulta inconcuso que la cita del Decreto número quinientos setenta y nueve por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés es contextual, como antecedente del acto impugnado, esto con la finalidad de reforzar que el Poder Legislativo local no prevé la dotación de recursos suficientes para solventar la obligación que se impone con la aprobación de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, por lo que no se tiene como acto impugnado al Decreto de presupuesto de egresos 2023, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

27. Previo al estudio de oportunidad, con fundamento en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Sala considera necesario corroborar la existencia del Decreto impugnado.

28. En el expediente obra un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6206, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el cual, efectivamente, se publicó el Decreto número mil setenta y seis, mediante el cual se concede pensión por jubilación a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos. Por lo que queda probada su existencia.

IV. OPORTUNIDAD

29. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(6) el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día: 1) siguiente al que haya surtido efectos la notificación conforme a la ley que rige el acto; 2) el día siguiente al que se haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución; o 3) al día siguiente del que el actor se ostente sabedor de los mismos.

30. En este caso la demanda fue presentada de forma **oportuna.**

31. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206 del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el **cinco de julio de dos mil veintitrés.** Para el cálculo del plazo, en atención a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la materia(7) en relación con el diverso 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(8) deben descontarse del cómputo del plazo los días del quince al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés por corresponder al periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. Así mismo deben descontarse los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, por ser fines de semana.

33. Con base en lo anterior, el plazo se debe computar a partir **del jueves seis de julio al jueves treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.** Toda vez que la demanda se presentó el **martes veintidós de agosto de dos mil veintitrés,** resulta **oportuna.**

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

34. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo,(9) de la Ley Reglamentaria de la materia, la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para presentarla.

35. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de la Sesión extraordinaria del Pleno Público solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(10)

36. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del estado de Morelos, ya que en la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos se establece que la representación del Tribunal Superior de Justicia local recae, precisamente, en quien detenta la presidencia.(11)

37. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,(12) el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

38. Por su parte, en el acuerdo de admisión de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

39. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia,(13) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

40. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo local acudió la Consejera Jurídica, lo que se acreditó con copia certificada de su nombramiento.(14) Dicha funcionaria cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(15)

41. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció el Diputado Francisco Érik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quien acredita su personalidad con el acta de Sesión Ordinaria del Pleno de primero de septiembre de dos mil veintitrés y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(16)

VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

42. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

43. En primer lugar, respecto a la falta de obligación que constriña al poder ejecutivo en el procedimiento legislativo, este argumento debe **desestimarse**, pues este planteamiento no encuentra cabida en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, el cual remite al numeral 65 del mismo ordenamiento, este último en materia de acciones de inconstitucionalidad.

44. Lo anterior, a la luz de la jurisprudencia de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES".(17)

45. En segundo lugar, el Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

46. Lo anterior debe desestimarse, ya que, en efecto, el poder actor alega una intromisión en su ámbito de competencias constitucionales, como lo es la autonomía presupuestal. Además, la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto impugnado es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.

47. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".(18)

48. Finalmente, esta Primera Sala no advierte que se actualice una causal de improcedencia de oficio diversa a la alegada por el Poder Legislativo demandado.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

49. Esta Primera Sala advierte que uno de los planteamientos de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado,** pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a **********, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de subordinación frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la autonomía de gestión de recursos.

50. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado el tema en numerosos precedentes, como son las controversias constitucionales 241/2016,(19) 225/2016,(20) 240/2016,(21) 175/2017,(22) 244/2016,(23) 164/2017,(24) 299/2017,(25) 304/2017,(26) 315/2017(27) y 168/2020,(28) 102/2019,(29) y, destacadamente, las controversias constitucionales 62/2021,(30) 65/2021,(31) 60/2021,(32) 110/2021,(33) 130/2021,(34) 31/2022,(35) 29/2022,(36) 28/2022(37) y 59/2022,(38) en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar a otros órganos y poderes de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

51. Al respecto, determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(39) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, persona o corporación, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(40)

52. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintitos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005.(41)

53. En esa tesitura, este Alto Tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia P./J 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004,(42) a saber:

• No intromisión.

• No dependencia.

• No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.

54. A partir de estas consideraciones, debe concluirse que los principios constitucionales que se refieren a la independencia y autonomía de los poderes judiciales no son susceptibles de analizarse a partir de un parámetro tajante de cumplimiento o incumplimiento total. En otras palabras, estos principios admiten un análisis de graduación que permite a esta Suprema Corte estudiar el nivel de satisfacción o afectación de los valores sustantivos que se buscan proteger.

55. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Hasta hace relativamente poco tiempo, esta Suprema Corte consideraba que la subordinación era el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, e implicaba que un poder no pudiera tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que se encontraba sometido a la voluntad de otro poder del Estado.

56. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, siendo incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y la dependencia excluye a la subordinación, dado que el grado superior es más rico en características que el inferior.

57. Al respecto, tras la resolución de la controversia constitucional 280/2023,(43) el Tribunal Pleno encontró una violación más grave a la subordinación, la cual se genera cuando las acciones u omisiones de una entidad del poder público generan una distorsión al diseño institucional mismo del órgano e impide, sin más, el ejercicio de sus facultades. En otras palabras, este nuevo grado de afectación implica la total inoperancia de un poder.

58. En el caso concreto, del análisis del Decreto impugnado esta Primera Sala advierte que, efectivamente, el Congreso del Estado local concede una pensión por jubilación a una persona que prestó sus servicios profesionales a la parte actora, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos.**

59. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el Decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del poder judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del Estado concedió una pensión por jubilación a una persona que laboró en dicha institución pero sin transferir los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación.

60. Al respecto, al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,(44) este Alto Tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 Constitucional,(45) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

61. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 127, fracción IV,(46) de la Constitución Política del país, sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación; o, lo que resulta equivalente, ordenar el pago de la misma sin asignar los recursos específicos para ello.

62. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con carga al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

63. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al Decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(47) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

64. No pasa por alto que las autoridades demandadas en sus informes señalaron que el presupuesto de egresos local prevé a favor del Poder Judicial del estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para el pago de pensiones, pues el hecho mismo de que el Congreso determine la pensión, sin asignar el recurso presupuestal es, *per se*, el acto que causa la afectación con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

65. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez parcial del Decreto número mil setenta y seis, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos únicamente en la parte de su artículo 2o. que indica:

"[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

66. Finalmente, esta Primera Sala no pasa inadvertido que en su contestación de la demanda el Poder Legislativo del estado de Morelos manifestó que derivado del análisis a la solicitud realizada mediante los oficios PRESIDENCIA/LJGO/0301/2023 y PRESIDENCIA/LJGO/0373/2023, la Secretaria de Hacienda estatal estimó a bien realizar una ampliación presupuestal por la cantidad de $80,000.000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.),(48) a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para fortalecer el Fondo de Pensiones del citado órgano jurisdiccional. Y que, con ello, pueden cubrirse las pensiones proyectadas(49) por dicho órgano

67. Sin embargo, dicha ampliación presupuestal no incide en la invalidez del acto que aquí se estudia, pues, como ya se destacó, es la falta de precisión y determinación con respecto a qué fondos y/o presupuesto se hará frente al pago de la pensión concedida, lo que hace inconstitucional al decreto impugnado. Además de que esta Primera Sala no advierte constancia en la que efectivamente se pueda tener certeza de que se ordenó y/o se hizo la transferencia de los recursos, y, destacadamente, que se destinaron al pago de la pensión para la ciudadana **********; pues, ciertamente, los documentos acompañados al oficio de ampliación presupuestal solo contemplan una "proyección" de gastos y de pagos "pendientes" de las jubilaciones que se han determinado con cargo al presupuesto del Poder Judicial estatal.

68. Dicha ampliación presupuestal podrá ser, en todo caso, tomada en consideración y señalada como la fuente de pago de la pensión concedida, una vez determinada su suficiencia -y considerando el grueso de pensiones y pagos pendientes por dicho concepto que se han establecido a cargo del poder judicial local-.

69. Por lo que, ante dicha indeterminación en la asignación presupuestal procede declarar la invalidez parcial del Decreto impugnado.

IX. EFECTOS

70. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos

aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

71. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número mil setenta y seis, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6206, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2o., en el cual se indica que la pensión:

"[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos".

72. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial del estado de Morelos y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser el Poder Judicial del estado de Morelos, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

• Para lo anterior, es posible considerar, en el caso concreto, la suficiencia y asignación específica de los recursos de la ampliación presupuestal otorgada por parte de la Secretaría de Hacienda del estado.

73. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

74. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2o., del Decreto número mil setenta y seis, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6206, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...] h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;
[...]

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...]

7. **Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

9. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

10. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

11. **Artículo 35.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
[...]
II.- Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;

12. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

13. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
[...]

14. La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, acompañó a su escrito de contestación de demanda las copias certificadas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

15 **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
[...]

16. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
[...]

17. Tesis P./J. 38/2010, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419. Registro digital: 164865.

18. **De texto:** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

19. Resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

20. Resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

21. Resuelta en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

22. Resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

23. Resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

24. Resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

25. Resuelta en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

26. Resuelta en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

27. Resuelta en sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

28. Resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Franco González Salas, Laynez Potisek, y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

29. Resuelta en sesión de catorce de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

30. Resuelta en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

31. Resuelta en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

32. Resuelta en sesión de dos de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

33. Resuelta en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

34. Resuelta en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

35. Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

36. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

37. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

38. Resuelta en sesión de nueve de noviembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

39. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

40. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

41. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Registro: 177980, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.
Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

42. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648
Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538
Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537

43. Resuelta en sesión de dos de octubre de dos mil veintitrés.

44. Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 se resolvieron en sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se resolvieron en sesión de ocho de noviembre de dos mil diez.

45. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

46. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]

47. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a

aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

48. Lo cual hizo a través del oficio SH/1568-GH/2023, de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado José Gerardo López Huérfano, Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

49. La proyección y estimaciones del Poder Judicial constan en el anexo 4, en la foja 21 de los anexos que se acompañaron al informe del Poder Legislativo.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS

PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO

NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 382/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE MAYO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	8
II	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnado el **artículo 2o.** del **decreto 933** en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	9
III	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera **oportuna.**	11
IV	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	11
V	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva.	13
VI	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Interés legítimo.** Es infundada la causa de improcedencia porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder Judicial es una cuestión que involucra un estudio del fondo del asunto. **VI.2. Promulgación y publicación.** Se declara infundado el motivo de sobreseimiento, porque el Poder Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control.	14

VII	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del decreto 993 en la porción normativa del artículo 2o. que dispone de los recursos del Poder Judicial del Estado de Morelos para el pago de la pensión por jubilación, pues conforme a los precedentes el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes.	15
VIII	**EFECTOS**	El Congreso del Estado de Morelos deberá A. Modificar el decreto en la porción que se invalida, y B. Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	22
IX	**DECISIÓN**	Puntos resolutivos: declara procedente y fundado el medio (primero); declara invalidez parcial del artículo 2o. del decreto 993 (segundo); y ordena la publicación del fallo en el SJF (tercero).	23

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 382/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, demandando la invalidez del decreto novecientos noventa y tres (en lo siguiente, **decreto 993**), publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6199.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El cuatro de julio de dos mil veintitrés, Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostentó como presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió demanda de controversia constitucional.

2. **Antecedentes.** En resumen, el Poder Judicial del Estado de Morelos señala los siguientes antecedentes en su demanda:

a. En cada ejercicio fiscal el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial no ha sido respetado por el Poder Legislativo, pues sólo autoriza un porcentaje mínimo del necesario para el pago de las pensiones.

b. En los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial local se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que se impugnó a través de diversas controversias constitucionales.

c. Para el dos mil veinte, el Poder Judicial local envió su anteproyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo del Estado, el cual sin embargo envió un proyecto distinto al Poder Legislativo, quien aprobó mediante el decreto 1105 un presupuesto que incumple el proceso legislativo y la Constitución local.

d. El Poder Legislativo no aprobó un presupuesto de egresos local para el dos mil veintidós, por lo que tácitamente se autorizó el mismo presupuesto que para el dos mil veintiuno, con lo que se afectó aún más el patrimonio del Poder Judicial.

e. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el medio oficial local el decreto 579, por medio del cual se aprueba el presupuesto de egresos del Estado para el dos mil veintitrés, con cantidades que no respetaron las señaladas en el anteproyecto remitido al gobernador del Estado.

f. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el medio oficial local el decreto 993, mediante el cual el Congreso local concedió una pensión por jubilación a Claudia Berenice Rodríguez Apac con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

3. **Conceptos de invalidez.** En resumen, el Poder Judicial del Estado de Morelos señala como único concepto de invalidez lo siguiente:

a. El decreto 993 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción IV y 131 de la Constitución de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con plena independencia.

b. El Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado en el grado más grave que es la subordinación, y en consecuencia su autonomía en la gestión de los recursos, ya que el artículo 2o. del decreto 993 dispone de los recursos financieros del Poder Judicial al conceder una pensión a Claudia Berenice Rodríguez Apac.

c. En el presupuesto de dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante la Suprema Corte, de ahí que no hay certeza de que exista suficiente recurso para cubrir las pensiones.

d. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del Estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes, el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución local que otorga al Poder Judicial la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos y el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial a sus decisiones.

e. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, constitucionales, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial.

f. No basta la presunción de que existe una partida en el presupuesto de egresos con fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, sino que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide en el presupuesto anual, en una bolsa adicional o mediante transferencia.

g. La sustancia de esta controversia no es que se excluya al Poder Judicial del Estado de Morelos de la decisión de a quiénes debe concederse una pensión, sino que se otorguen recursos suficientes para enfrentar dicho gasto.

h. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes laborales, pero esto no implica que el Congreso local pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

i. El Congreso local transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial, porque al expedir el decreto se entromete en la independencia del Poder Judicial, lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

4. **Artículos constitucionales violados.** El Poder Judicial del Estado de Morelos considera violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal.

5. **Trámite.** Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, la ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional 382/2023 y lo turnó al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento.

6. Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil veintitrés, el ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario de gobierno, pues este último es titular de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo local.

7. El instructor requirió a los poderes para que con sus contestaciones de la demanda remitieran las copias certificadas de los antecedentes legislativos y del ejemplar respectivo del periódico oficial, y ordenó dar vista de la demanda a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

8. **Contestación del Poder Legislativo.** Mediante escrito recibido el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos rindió contestación de la demanda, donde en resumen señaló lo siguiente:

a. Los trabajadores tienen derecho a una pensión otorgada por los poderes-patrones y también a una pensión otorgada por el Congreso del Estado cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado.

b. El Congreso local aprobó mediante el decreto 579 el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés, en el que asignó al Poder Judicial una partida de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), para cumplir con sus obligaciones.

c. Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores, incluyendo el pago de las pensiones, y en caso de que dicho recurso sea insuficiente debe solicitar una ampliación presupuestal al Ejecutivo estatal.

d. Con la expedición del decreto 993 no se transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues no se dispone de los recursos de otro poder.

9. **Contestación del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito recibido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos rindió la contestación de demanda en los siguientes términos:

a. El Poder Judicial local está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, ya que anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

b. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó el decreto 579 mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés; en el anexo 2 se precisa que el Poder Judicial local cuenta con $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

c. El artículo décimo sexto del mismo decreto 579 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberá cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

d. El Poder Ejecutivo del Estado no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, y estimar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

e. Para que el Poder Judicial local no vulnere las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 constitucional, debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

10. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión.

11. **Audiencia.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo siguiente, **Ley Reglamentaria de la materia**), donde se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.(1)

12. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

13. **Radicación.** Mediante acuerdo del primero de febrero de dos mil veinticuatro la ministra presidenta ordenó enviar el asunto a la Primera Sala a solicitud del ministro instructor.

14. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro esta Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(2) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(4) ya que el Poder Judicial del Estado de Morelos no impugna una norma general, lo que hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(5) las sentencias deben fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional.

17. El Poder Judicial del Estado de Morelos impugna la invalidez del decreto 993 bajo el argumento de que concede una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin que el Poder Legislativo local le haya transferido los recursos suficientes para enfrentar dicha carga; esta Primera Sala advierte que ese reclamo se encuentra únicamente en la porción normativa del artículo 2o., como se comprueba a continuación:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
NOVENTA Y TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A CLAUDIA BERENICE
RODRÍGUEZ APAC

ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por Jubilación a Claudia Berenice Rodríguez Apac, quien ha prEstado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el

de: secretaria de acuerdos menor, al Juzgado Primero Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado.

ARTÍCULO 2o.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1592/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

[Énfasis añadido]

18. En consecuencia, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2o. del decreto 993 que a la letra dice: "*y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes*", pues en ésta recae el reclamo de que prevé el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

III. OPORTUNIDAD

19. El artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia(6) dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan en función del tipo de acto controvertido.

20. En este caso, debido a que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna un decreto cuya naturaleza es de un acto legislativo, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial local.

21. El decreto 993 se publicó el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6199, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del primero de junio al doce de julio de dos mil veintitrés.(7)

22. Dado que la demanda se presentó el cuatro de julio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal es evidente que se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(8)

24. En este caso, quien promovió la demanda fue Luis Jorge Gamboa Olea, magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, calidad que acreditó con una copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que va del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

25. El ejercicio del Poder Judicial local se deposita en el Pleno del Tribunal Superior, y el magistrado presidente representa al Tribunal, por lo que dicho funcionario está facultado para promover el presente medio de control de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Morelos y el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.(9)

26. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa, porque la presente controversia fue promovida por un poder legitimado y mediante su debido representante.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

27. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia, y deberán comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(10)

28. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda el ministro instructor reconoció el carácter de demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, pero no al secretario general de gobierno, en tanto es titular de una dependencia subordinada al Poder Ejecutivo local.

29. Los poderes demandados comparecieron al juicio por conducto de los funcionarios que cuentan con facultades de representación legal.

30. **V.1. Poder Ejecutivo.** Dulce Marlene Reynoso Santibáñez compareció al juicio en su carácter de consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, publicada el cuatro de mayo de dos mil veintidós en el medio oficial local. Esta servidora pública cuenta con la facultad de representación legal conforme al artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.(11)

31. **V.2. Poder Legislativo.** El Poder Legislativo compareció al juicio mediante el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, calidad que acreditó con la copia certificada de la sesión de catorce de septiembre de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que comprende del primero de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. Su facultad de representación legal consta en el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.(12)

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

33. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición del decreto 993 no pretendió ejercer su presupuesto, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme al artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia.(13)

34. Esta causa de improcedencia es infundada, porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.(14)

35. **VI.2. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y publicación del decreto 993 se hizo conforme a las disposiciones constitucionales y legales locales aplicables, sin que tales actos hayan sido impugnados por vicios propios, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

36. Esta causal es infundada, porque el Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

37. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del decreto 993 porque mediante dicho decreto el Poder Legislativo del Estado otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

38. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS
NOVENTA Y TRES
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR
JUBILACIÓN A CLAUDIA BERENICE
RODRÍGUEZ APAC

[...]

ARTÍCULO 2o.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

[Énfasis añadido]

39. Esta Primera Sala considera **fundado** el concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

40. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020 y recientemente la 329/2023,(15) hemos establecido los fundamentos constitucionales aplicables **(A)** para luego analizar con ellos el decreto combatido **(B),** por lo que en este asunto se seguirá la misma metodología dado que estamos frente a un problema jurídico similar.

41. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal;(16) este Tribunal Pleno ha sostenido que dicho principio exige un equilibrio entre los distintos poderes, por lo que existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.(17)

42. El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(18) dispone que los poderes judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

43. Por regla general, el precepto constitucional referido vincula a los destinatarios de la norma al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III). Dada la conformación integral de este precepto, es claro que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales conllevan necesariamente la violación del principio de división de poderes.(19)

44. El operador jurídico debe considerar que el principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(20)

45. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, e implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro poder del Estado.

46. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, siendo incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y la dependencia excluye a la subordinación, dado que el grado superior es más rico en características que el inferior.

47. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(21) constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(22)

48. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.(23)

49. **B. Análisis del caso.** En este caso, el Congreso del Estado de Morelos otorgó mediante el decreto 993 una pensión por jubilación en beneficio de Claudia Berenice Rodríguez Apac, con la precisión establecida en el artículo 2o. de que se pagaría con el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

50. De esa manera, la legislatura local subordinó en los hechos al Poder Judicial porque determinó *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, disponiendo así de recursos ajenos para el pago de una pensión de una persona que laboró en otro poder del Estado.

51. El Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial, vulnerando por consiguiente el principio fundamental de división de poderes en la entidad federativa, ya que, conforme al artículo 116 constitucional, sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(24)

52. El Tribunal Pleno ha sostenido(25) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,(26) las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(27) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

53. Dado que no es parte de la *litis*, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

54. Se desestima lo señalado por las autoridades cuando afirman que el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés preveía a favor del Poder Judicial una partida con los recursos necesarios para el pago de las pensiones, pues el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se,* el acto que causa la afectación, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

55. Por las razones expuestas, y conforme a nuestros precedentes,(28) se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del decreto 993, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación en beneficio de Claudia Berenice Rodríguez Apac con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

VIII. EFECTOS

56. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(29) esta Primera Sala determina lo siguiente:

57. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del decreto 993 únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que se tacha en la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 2o.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores ~~y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo~~

~~a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes~~; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

58. El resto del decreto 993 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial.

59. Por otra parte, se vincula al Congreso del Estado de Morelos a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2o. del decreto 993 en la porción normativa invalidada, y;

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

60. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

61. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del decreto 993, publicado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6199, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

3. **ARTÍCULO 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

4. **Acuerdo General 1/2023** de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; modificado mediante el instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés:
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

6. **ARTÍCULO 21.** [...]
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

7. Descontando del cómputo los sábados y domingos conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a) y b) del punto primero del Acuerdo 18/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá

que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

9. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.
Artículo 86.- El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, [...].
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
Artículo 35.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
[...]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...].
Sirve de apoyo la **tesis P./J. 38/2003**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1371, registro digital 183580.

10. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

11. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

12. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...].

13. **ARTÍCULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...].
ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...].

14. **Tesis P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710 y registro digital 193266.

15. En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022, 7/2023, 305/2023 y 329/2023, fallada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000,** resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

16. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...].

17. **Tesis P./J. 52/2005,** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

18. **ARTÍCULO 116.-** [...]
[...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-3057) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

19. **Tesis P./J. 79/2004,** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188 y registro digital 180536.

20. **Tesis P./J. 80/2004** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122 y registro digital 180648.

21. **ARTÍCULO 17.** [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...].

22. **Tesis P./J. 101/2000** de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32. Estas tesis jurisprudenciales derivaron de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

23. **Tesis P./J. 83/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

24. **Tesis P./J 81/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando

se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

25. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

26. **ARTÍCULO 116.-**
[...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

27. **ARTÍCULO 127.-** [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...].

28. Véase la nota a pie número 15.

29. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
[...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.

VIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL

ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. LA VIOLACIÓN MÁS GRAVE A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES U OMISIONES DE UNA ENTIDAD DEL PODER PÚBLICO GENERAN UNA DISTORSIÓN AL DISEÑO INSTITUCIONAL DE OTRO ÓRGANO O PODER PÚBLICO QUE LE IMPIDE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, LO CUAL IMPLICA SU TOTAL INOPERANCIA.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE ESTABLECE: "Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O A SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE ESTABLECE: "Y SERÁ

CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE ESTABLECE: "Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE ESTABLECE: "Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 380/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 8 DE MAYO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	8-9
II.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnado el **artículo 2o.** del **decreto 1055,** en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial.	9-11
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Se describe que el decreto impugnado se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", sin que requiera mayor prueba al respecto.	12
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera **oportuna.**	12-13
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	13-14
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva.	14-15
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**Interés legítimo.** Es infundada la causa de improcedencia porque determinar si la expedición del decreto genera o no una afectación al Poder Judicial es una cuestión que involucra un estudio del fondo del asunto. **Promulgación y publicación.** Se declara infundado el motivo de sobreseimiento, porque el Poder Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto impugnado. Por ende, tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control.	15-16
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del decreto 1055 en la porción normativa del artículo 2o. que dispone de los recursos del Poder Judicial del Estado de Morelos para el pago de una pensión.	17-24

IX.	**EFECTOS**	El Congreso del Estado deberá A. Modificar el Decreto en la porción que se invalida, y B. Hacerse cargo del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder del Estado o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso local.	24-25
X.	**DECISIÓN**	Puntos resolutivos: Primero. declara procedente y fundado el medio de impugnación; Segundo. declara invalidez parcial del artículo 2o. del decreto 1055; Tercero. y ordena la publicación del fallo en el *SJF* y su *Gaceta*.	25-26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 380/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo y del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, demandando la invalidez del Decreto mil cincuenta y cinco (en adelante, Decreto 1055), publicado el 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6203.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** El 4 de julio de 2023, Luis Jorge Gamboa Olea –quien se ostentó como presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos– promovió demanda de controversia constitucional.

2. En síntesis, la parte accionante señala los siguientes hechos en su demanda:

a. En cada ejercicio fiscal, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial no ha sido respetado por el Poder Legislativo, pues sólo autoriza una cantidad mínima para el rubro de pago de pensiones.

b. En los ejercicios fiscales de 2013 a 2017, el presupuesto otorgado al Poder Judicial se mantuvo intocado, sin tomar en cuenta el aumento en los insumos necesarios para cumplir con el mandamiento

constitucional de administrar justicia, el aumento de salarios de personal y el exponencial número de jubilados. Lo que se impugnó a través de diversas controversias constitucionales.

c. Para 2020, el Poder Judicial remitió al Poder Ejecutivo su anteproyecto de presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal de 2021, el cual envió un proyecto distinto al Poder Legislativo, quien aprobó mediante el decreto 1105 un presupuesto que incumple las normas del proceso legislativo y de la Constitución Local.

d. El Poder Legislativo no aprobó un presupuesto de egresos local para el 2022, por lo que tácitamente se autorizó el mismo presupuesto que para el 2021, con lo que se afectó aún más el patrimonio del Poder Judicial.

e. El 29 de diciembre de 2022, se publicó en el medio oficial de difusión local el decreto 579, por medio del cual se aprueba el presupuesto de egresos del Estado para el 2023, en el cual hay una cantidad para pensiones, jubilaciones y personal de retiro vigentes al dos mil veintidós, pero no considera el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, a pesar de que esto sí se contempló en el anteproyecto remitido al gobernador del estado.

3. Conceptos de invalidez. En resumen, el Poder Judicial del estado de Morelos señala como único concepto de invalidez lo siguiente:

a. El decreto 1055 vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, y los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción IV y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, porque invade su autonomía de gestión presupuestal, la cual constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con plena independencia y tiene fundamento en el artículo 17 Constitucional.

b. El Poder Legislativo lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación, esto es, la subordinación. En consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, ya que el artículo 2o. del decreto 1055 dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial al conceder una pensión a **********.

c. En el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal de 2023, no se contempló una partida para el pago de decretos controvertidos ante la Corte, de ahí que no hay certeza de que existan suficientes recursos para cubrir las pensiones como la que ahora nos ocupa.

d. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso del estado vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes, el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que otorga al Poder Judicial la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos y el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial a sus decisiones.

e. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, constitucionales, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial. Por su parte el artículo

131 de la Constitución Local dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto efectivo.

f. El Decreto 1055 transgrede la autonomía de gestión presupuestal y la potestad del Poder Judicial de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas, para otorgar pensiones y jubilaciones; y, consecuentemente, también la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de las prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna otra autoridad estatal.

g. No basta la presunción de que existe una partida en el presupuesto de egresos con fondos suficientes para cumplir la nueva imposición, sino que la pensión otorgada debe estar garantizada por quien la expide en el presupuesto anual, en una bolsa adicional o mediante transferencia.

h. La sustancia de esta controversia no es que se excluya al Poder Judicial de la decisión de a quiénes debe concederse una pensión, sino que se otorguen recursos suficientes para enfrentar dicho gasto.

i. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso pueda determinar los casos en que procede otorgarlas, pues la Constitución garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

j. El Poder Judicial del estado de Morelos considera violados los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Federal.

4. **Trámite.** Mediante acuerdo de 10 de julio de 2023, la ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que instruyera el procedimiento.

5. Mediante acuerdo de 9 de agosto de 2023, el ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno de la entidad, pues sostuvo que este último es titular de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo local.

6. En el mismo acuerdo, el instructor requirió a los poderes para que con sus contestaciones de la demanda remitieran las copias certificadas de los antecedentes legislativos y del ejemplar respectivo del periódico oficial, y ordenó dar vista de la demanda a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

7. **Contestación del Poder Legislativo.** Mediante escrito recibido el 28 de septiembre de 2023, Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos rindió contestación de la demanda, donde en síntesis señaló lo siguiente:

a. Los trabajadores del Estado tienen derecho a una pensión otorgada por los poderes-patrones y también tienen derecho a una pensión otorgada por el Congreso del estado cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil.

b. En el decreto 579, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de 2023, en su artículo décimo octavo, se previeron asignaciones para el Poder Judicial por la cantidad de $829,946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N) de los cuales se asignaron $160,547,842.00 (Ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N) para pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.

c. Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores, incluyendo el pago de las pensiones, y en caso de que dicho recurso sea insuficiente al transcurrir el ejercicio fiscal, debe solicitar una ampliación presupuestal al Ejecutivo estatal.

d. Desde 2019 el presupuesto de egresos del Poder Judicial contempla una partida específica para el pago de pensiones de los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia.

e. En consecuencia, con la expedición del decreto impugnado no se transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues no se dispone de los recursos de otro poder, ya que de manera previa se le han otorgado al Poder Judicial los recursos suficientes para el pago de la pensión impugnada.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito recibido el 28 de septiembre de 2023, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez –consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos– rindió la contestación de demanda en los siguientes términos:

a. El Poder Judicial se abstiene de formular conceptos de invalidez atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado, por lo que resulta evidente que se encuentra llamado a la presente controversia constitucional sólo porque cumple con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido, promulgado o publicado el Decreto impugnado, para la adecuada tramitación y resolución de la controversia constitucional en que se actúa.

b. El Poder Judicial está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, ya que anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

c. El 29 de diciembre de 2022 se publicó el decreto 579, mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para 2023; en el Anexo 2 de dicho decreto se precisa que el Poder Judicial cuenta con $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

d. El artículo Décimo Sexto del mismo decreto 579 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberá cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

e. El Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, y estimar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

f. Para que el Poder Judicial no vulnere las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 constitucional, debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

9. Tanto la Fiscalía General de la República como la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no emitieron opinión alguna en la presente controversia.

10. **Audiencia.** El 29 de noviembre de 2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria), donde se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.(1)

11. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de 5 de diciembre de 2023, el Ministro Instructor declaró cerrada la instrucción para proseguir a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. **Radicación en Primera Sala.** El Ministro Instructor solicitó vía dictamen que el asunto se radicara en la Primera Sala de esta Suprema Corte. Por lo que una vez radicado en ésta y dictado el avocamiento por parte del Ministro Presidente de esta Primera Sala el 22 de marzo de 2024, se procedió a la elaboración de proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal;(2) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

14. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) las sentencias deben fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional.

15. En el caso, el Poder Judicial del Estado de Morelos reclama la invalidez del decreto 1055 bajo el argumento de que concede una pensión por invalidez con cargo a su presupuesto y sin que el Poder Legislativo del Estado le haya transferido los recursos suficientes para enfrentar dicha carga; esta Primera Sala advierte que ese reclamo se encuentra únicamente en la porción normativa del artículo 2o., como se advierte del texto subrayado a continuación:

DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ A ********.**

ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por invalidez a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "B", adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 79 % del salario que percibía al momento de sufrir el accidente y por ende aludir la resolución del IMSS que exhibió la interesada y la cual consta dentro del expediente y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56, 60, fracción I y 61 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

16. En consecuencia, se tiene como impugnada la porción normativa del artículo 2o. del Decreto 1055 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6203, el veintiuno de junio del dos mil veintitrés que a la letra dice: *"y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes"*, pues únicamente sobre esta porción normativa recae el reclamo del poder actor.

17. No pasa desapercibido que el Poder Judicial hace valer en su demanda algunos argumentos en contra de los presupuestos de egresos del Estado para los ejercicios fiscales de 2021 y 2023; sin embargo –y como esta Sala ha sostenido en diversos precedentes–(6) esas afirmaciones no implican que impugne los presupuestos referidos, ya que esas alusiones son sólo parte de la argumentación que hace el actor para demostrar la inconstitucionalidad del decreto aquí impugnado.

18. Además, y por lo que hace al presupuesto de egresos local para 2021, es un hecho notorio para esta Primera Sala(7) que el 24 de noviembre de 2021, la Segunda Sala de esta Suprema Corte resolvió la

controversia constitucional 15/2021,(8) en la cual invalidó ese presupuesto en las porciones que se referían al presupuesto del Poder Judicial.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

19. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 1055 se encuentra acreditada, al encontrarse publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" número 6203, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

20. El artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia(9) establece que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computarán en función del tipo de acto controvertido.

21. En este caso, debido a que el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna un decreto cuya naturaleza es la de un acto legislativo, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente al que fue publicado en el periódico oficial.

22. El decreto 1055 se publicó el miércoles 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6203, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del jueves 22 de junio al jueves 17 de agosto de 2023.(10)

23. Dado que la demanda se presentó el martes 4 de julio del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal es evidente que se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, de conformidad con los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(11)

25. En este caso, quien promovió la demanda fue Luis Jorge Gamboa Olea –magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos– calidad que acreditó con una copia certificada de la sesión extraordinaria de 4 de mayo de dos 2022 en la que fue electo para el cargo por el periodo que va del 18 de mayo de 2022 al 17 de mayo de 2024.

26. El ejercicio del Poder Judicial de la entidad se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el magistrado presidente representa al Tribunal, por lo que dicho funcionario está facultado para promover el presente medio de control de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Morelos y el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.(12)

27. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa, porque la presente controversia fue promovida por un poder legitimado y mediante su debido representante.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. Los poderes que pronunciaron el acto impugnado tienen el carácter de partes demandadas en la controversia constitucional y deberán comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(13)

29. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos; en contraste, no se le reconoció ese carácter al Secretario General de Gobierno, en tanto es titular de una dependencia subordinada al propio Poder Ejecutivo.

30. Los poderes demandados comparecieron al juicio por conducto de los funcionarios que cuentan con facultades de representación legal, como a continuación se expone:

31. **Poder Ejecutivo.** Dulce Marlene Reynoso Santibáñez compareció al juicio en su carácter de consejera jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos –calidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, publicado el 4 de mayo de 2022 en el medio oficial local. Esta servidora pública cuenta con la facultad de representación legal conforme al artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.(14)

32. **Poder Legislativo.** El Poder Legislativo compareció al juicio mediante el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala –presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del estado de Morelos– calidad que acreditó con la copia certificada de la sesión de 1 de septiembre de 2023 en la que fue electo para el cargo por el periodo que comprende del 1 de septiembre de 2023 al 31 de agosto del 2024. Su facultad de representación legal consta en el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.(15)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. La procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

34. **Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial, porque con la expedición del decreto 1055 no pretendió ejercer su presupuesto, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme al artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia.(16)

35. La causal es infundada. Para determinar si el Decreto impugnado genera una afectación en la esfera competencial del Poder Judicial del Estado de Morelos es necesario que esta Sala analice el fondo del asunto, por lo que debe desestimarse el planteamiento.(17)

36. **Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y publicación del Decreto 1055 se hizo conforme a las disposiciones constitucionales y legales locales aplicables, sin que tales actos hayan sido impugnados por vicios propios, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

37. Esta causal es infundada, porque el Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control, conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

38. Al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes ni advertirse otra de manera oficiosa de conformidad con lo previsto en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria,(18) procede el estudio de los méritos de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. Esta Primera Sala considera que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder actor es **fundado,** pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya ordenado el pago de una pensión por invalidez con cargo al presupuesto del Poder Judicial, vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

40. Esta Suprema Corte –y en lo particular esta Primera Sala– ha desarrollado numerosos precedentes,(19) entre los que destacan las Controversias Constitucionales 28/2022,(20) 29/2022,(21) 31/2022,(22) 108/2022,(23) 143/2022,(24) 172/2022(25) y 185/2022,(26) 200/2020, 7/2023, en las que se establecieron las parcelas argumentativas para analizar la constitucionalidad de diversos Decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho Estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

41. En los precedentes en cuestión, este Alto Tribunal ha establecido el parámetro de regularidad constitucional aplicable en estos casos análogos para, enseguida, analizar el caso particular de los decretos combatidos. Al encontrarnos en el terreno de precedentes aplicables al caso concreto, esta Primera Sala no puede sino replicar dicho parámetro, mismo que después será aterrizado a los hechos del caso concreto.

I. Parámetro de regularidad constitucional

42. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(27) conforme al cual el Tribunal Pleno ha sostenido que exige un equilibrio entre los distintos poderes, lo que explica que exista un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales,(28) principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(29)

43. El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(30) dispone que los poderes judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

44. En esa tesitura, este Alto Tribunal estableció que para respetar tanto el principio de división de poderes como el equilibrio entre los mismos, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las **tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004**, **P./J. 81/2004** y **P./J. 83/2004,**(31) estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación. Los anteriores elementos resultan sumamente importantes para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos.

45. A partir de estas consideraciones, debe concluirse que los principios constitucionales que refieren a la independencia y autonomía de los poderes judiciales no son susceptibles de analizarse a partir de un parámetro tajante de cumplimiento o incumplimiento total. En otras palabras, estos principios admiten un análisis de graduación que permite a esta Suprema Corte estudiar el nivel de satisfacción o afectación de los valores sustantivos que se buscan proteger.

46. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Hasta hace relativamente poco tiempo, esta Suprema Corte consideraba que la subordinación era el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, e implicaba que un poder no pudiera tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que se encontraba sometido a la voluntad de otro poder del estado.

47. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, siendo incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y la dependencia excluye a la subordinación, dado que el grado superior es más rico en características que el inferior.

48. Sin embargo, tras la resolución de la Controversia Constitucional 280/2023, el Tribunal Pleno encontró una violación más grave a la subordinación, la cual se genera cuando las acciones u omisiones de una entidad del poder público generan una distorsión al diseño institucional mismo del órgano e impide, sin más, el ejercicio de sus facultades. En otras palabras, este nuevo grado de afectación implica la total inoperancia de un poder.

49. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía en la gestión presupuestal del poder actor –prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal–(32) constituye una condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(33)

50. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, por lo que no puede ser amenazada por otros poderes públicos. De lo contrario, ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

II. Análisis del caso concreto

51. En el caso, el Congreso del Estado de Morelos otorgó mediante el decreto 1055 una pensión por invalidez en beneficio de **********, con la precisión establecida en el artículo 2o. de que se pagaría con el presupuesto del Poder Judicial.

52. De esa manera, el Congreso local subordinó en los hechos al Poder Judicial, porque determinó voluntariamente el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, disponiendo así de recursos de los cuales no está facultado para disponer para destinarlos al pago de la pensión de una persona que fue servidora pública en otro poder del estado.

53. Con ello, esta Primera Sala considera que el decreto combatido representa un grado muy elevado de violación al principio de división de poderes, en tanto vulnera la independencia del Poder Judicial local y lesiona el principio de autonomía en la gestión de sus recursos, violando en consecuencia el principio fundamental de división de poderes, pues conforme al artículo 116 constitucional sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(34)

54. El Tribunal Pleno ha sostenido(35) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal(36), las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social, cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(37) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.

55. Si bien el sistema legal de pensiones de la entidad en cuestión no es materia de la litis de la presente controversia, ello no impide que esta Suprema Corte tome en consideración esa facultad del poder legislativo para advertir la transgresión a la autonomía del Poder Judicial Local.

56. Para llegar a esta conclusión, es irrelevante si el Poder Judicial cuenta con una partida con recursos suficientes para cubrir la pensión, pues la violación a su esfera de competencias se genera por el solo hecho de que el Poder Legislativo Local disponga de esos recursos de manera unilateral a través del decreto impugnado.

57. Por las razones expuestas, y conforme a nuestros precedentes, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto 1055 publicado en 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6203, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por invalidez en beneficio de ********** con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

IX. EFECTOS

58. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(38) esta Primera Sala determina lo siguiente:

59. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto 1055 publicado en 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6203, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que se testa en la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 79% del salario que percibía al momento de sufrir el accidente y por ende aludir la resolución del IMSS que exhibió la interesada y la cual consta dentro del expediente ~~y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes~~, de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56, 60, fracción I y 61 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

60. El resto del Decreto 1055 es válido, en tanto constituye una pensión por invalidez a favor de una persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho. Por lo tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

61. Por otra parte, se vincula al Congreso del estado de Morelos a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2o. del Decreto 1055 referido en la porción normativa invalidada, y;

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder del Estado o entidad debe realizarlo.

62. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

63. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto 1055, publicado el 21 de junio de 2023 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6203, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta.*

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firma el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
[...].

3. **ARTÍCULO 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...].
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

6. Controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, resueltas por unanimidad de votos de la Primera Sala.

7. **Tesis P./J. 74/2006** de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 963 y registro digital 174899.

8. **Controversia constitucional 15/2021,** fallada por unanimidad de cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

9. **ARTÍCULO 21.** [...]
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
[...].

10. Descontando del cómputo los días sábados y domingos, así como los días del quince de julio al treinta y uno del mismo mes del dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable, así como los incisos a), b), i), y j), del Artículo Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

11. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
[...].
ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...].

12. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.
Artículo 86. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
[...]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;
[...].
Sirve de apoyo la **tesis P./J. 38/2003,** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA

PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, agosto de dos mil tres, página 1371, registro digital 183580.

13. **ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
[...].

14. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...].

15. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;
[...].

16. **ARTÍCULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
[...].
ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
[...].

17. **Tesis P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710 y registro digital 193266.

18. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".

19. En lo esencial se ha sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, falladas el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000,** resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

20. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández (ponente) y Ríos Farjat y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

21. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

22. Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Piña Hernández, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, quien se encuentra con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de esta sentencia, que corresponden a los párrafos cincuenta y cinco y cincuenta y seis del proyecto de resolución que se puso a consideración, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Ríos Farjat (ponente).

23. Resuelta en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos. Ponente el Ministro Pardo Rebolledo.

24. Resuelta en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos. Ponente el Ministro Pardo Rebolledo.

25. Resuelta en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos. Ponente el Ministro Pardo Rebolledo.

26. Resuelta en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos. Ponente el Ministro Pardo Rebolledo.

27. ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...].

28. **Tesis P./J. 52/2005,** de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

29. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial

30. **ARTÍCULO 116.** [...]
[...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-3057) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

31. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO

DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."
Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."
Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.".

32. **ARTÍCULO 17.** [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...].

33. **Tesis P./J. 101/2000** de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32. Estas tesis jurisprudenciales derivaron de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

34. **Tesis P./J 81/2004** de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

35. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, resuelta el diecinueve de agosto de dos mil cinco, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

36. **ARTÍCULO 116.**
[...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

37. **ARTÍCULO 127.** [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
[...].

38. **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
[...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que

corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DECRETO 65-182, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS; Y LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2022. MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. 22 DE MAYO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUTRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS: LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para resolver este asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se impugnan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado y sus Municipios, y Ley de Hacienda; todas esas legislaciones del Estado de Tamaulipas.	6
III.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, toda vez que las normas impugnadas fueron derogadas.	7
IV.	**DECISIÓN**	Sobreseer la presente controversia constitucional y publicar la resolución.	9

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 165/2022, promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, en contra del Decreto No. 65-182, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia (LOFGJ), Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado y sus Municipios (LAAPETM), y Ley de Hacienda, todas esas legislaciones del Estado de Tamaulipas, publicado el uno de julio de dos mil veintidós en la edición vespertina del Periódico Oficial de la entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Marco Antonio Montalvo Hernández, ostentándose como síndico del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, promovió controversia constitucional contra el anterior Decreto, mediante escrito recibido el dieciséis de agosto de dos mil veintidós en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. **Conceptos de invalidez.** El Municipio actor expuso los siguientes argumentos en un único concepto de invalidez.

• El requisito objeto del Decreto impugnado, consistente en exhibir una constancia de antecedentes de no corrupción (CANC) es innecesario, ya que la persona sancionada por prácticas de corrupción se encuentra por sí misma inhabilitada para ser prestadora de servicios a la administración pública. La Constitución local no le otorga facultades a la fiscalía especializada en combate a la corrupción para coordinar el registro de personas sancionadas por esos hechos. Quien debería expedir la CANC sería la presidencia o secretaría ejecutiva del sistema estatal anticorrupción, ya que el objeto de la fiscalía es investigar y perseguir los delitos, pero no se le otorgan funciones registrales.

• Se viola el principio de taxatividad porque la norma impugnada no define con claridad a quién sí y a quien no se le otorgará la CANC. La existencia de antecedentes de corrupción no es un impedimento para ser proveedor del gobierno si no existe sanción penal o administrativa vigente, lo cual es contrario a los artículos 20, 5 y 9 constitucionales.

• Lo anterior porque a una persona sancionada y que resarció el daño se le estaría privando su derecho al comercio. Y si no ha sido sancionada, se le exige un requisito burocrático adicional, que incluso puede llegar a afectar la buena marcha de la administración pública y la adquisición de bienes y servicios. Exigir la CANC es discriminatorio, atenta contra el principio de presunción de inocencia, afecta la eficiencia y eficacia de la administración pública y es un requisito innecesario.

• La CANC no es necesaria para evitar que personas que se encuentren sancionadas presten servicios al municipio, ya que la Ley de Adquisiciones local faculta a la secretaría de administración estatal a mantener actualizado el padrón de proveedores, misma atribución se le otorga a los ayuntamientos con más de cien mil habitantes, como es el caso del Municipio actor. Por tanto, la fiscalía especializada al expedir la CANC señalada interviene en labores que le corresponden al municipio y que además tiene sus controles necesarios.

• Por otro lado, el requisito de contar con la CANC viola de manera directa los principios de autonomía municipal y financiera establecidos en el artículo 115 constitucional. Las normas impugnadas obligan a un control de la fiscalía ya que se establece por primera vez un requisito que los proveedores deben cumplir ante una autoridad ajena a la municipal. Además, se viola la autonomía municipal porque se supedita al municipio a otro órgano, por lo que la fiscalía se convierte en un órgano intermedio entre ciudadanía y municipio y entre el ejecutivo estatal y el municipio.

• Finalmente, el Municipio actor concluye que el requisito cuestionado afecta a los ciudadanos en relación con las actividades comerciales que tengan dentro del territorio municipal, porque se podría afectar con un requisito especial la agilidad en la contratación de bienes y servicios. Es decir, se sujeta la actividad de la adquisición de bienes y servicios a la censura previa de la fiscalía o incluso a una omisión que puede ser dolosa y retrasar las labores para la prestación de los servicios públicos municipales.

3. **Auto de registro y turno.** Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó el registro de la controversia constitucional, a la que le correspondió el número 165/2022, y turnó el expediente a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que fungiera como instructora.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional. Asimismo, se ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas, para que rindieran su informe. También ordenó que se diera vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento que, en su caso, correspondiere. Por último, dio vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestara si la materia de este asunto trasciende a sus funciones constitucionales.

5. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** Mediante escrito depositado en Correos de México el treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Gobierno de Tamaulipas, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, presentó su contestación.

6. Dado el sentido del presente fallo se considera innecesario la síntesis de sus argumentos.

7. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** A través de escrito depositado en Correos de México el cuatro de octubre de dos mil veintidós, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas dio contestación a la demanda, en representación de dicho órgano legislativo.

8. Dado el sentido del presente fallo se considera innecesario la síntesis de sus argumentos.

9. **Opinión del Fiscal General de la República y del Consejero Jurídico del Gobierno Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no emitieron opinión.

10. **Alegatos.** El delegado del Municipio actor formuló sus alegatos por medio de escrito presentado en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el dos de diciembre de dos mil veintidós.

11. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción y se envió el expediente a la Ministra Instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

12. **Primer returno.** Toda vez que en sesión pública solemne celebrada por el Tribunal Pleno el dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Instructora fue designada como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de esa misma fecha se returnó el asunto al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

13. **Segundo returno.** En auto de uno de diciembre de dos mil veintitrés se returnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en virtud de que en sesión privada del Tribunal Pleno celebrada el dieciséis de noviembre de ese año, se determinó que los asuntos correspondientes a la ponencia del entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fueran turnados por estricto decanato entre las Ministras y Ministros.

14. **Radicación.** Previo dictamen del Ministro Instructor, el asunto quedó radicado en la Primera Sala. Posteriormente, mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y se remitieron los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i)(1) de la Constitución General y 10, fracción I(2) y 11 fracción VIII(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto segundo, fracción I(4) del Acuerdo General número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece,(5) pues se plantea el sobreseimiento de la controversia constitucional entre un Municipio y los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, por lo que no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

16. De conformidad con los artículos 41, fracción I y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) deben precisarse las normas generales que serán objeto de estudio en la presente controversia constitucional.

17. En el apartado "IV.- NORMAS GENERALES Y/O ACTOS QUE SE DEMANDAN" de su escrito inicial de demanda, el Municipio actor señala como tal, de manera genérica, el Decreto No. 65-182, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la LOFGJ, LAAPETM y Ley de Hacienda, todas esas legislaciones del Estado de Tamaulipas, publicado el uno de julio de dos mil veintidós en la edición vespertina del Periódico Oficial de la entidad.

18. No obstante, al inicio de su único concepto de invalidez precisa que solicita sean declarados inconstitucionales los siguientes artículos: **27, fracción XXXII,** de la LOFGJ; **27, numeral 1, fracción VII,** de la LAAPETM; y el **59, fracción XI, inciso g),** de la Ley de Hacienda, todas relativas al Estado de Tamaulipas.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

19. Esta Primera Sala advierte de manera oficiosa que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria.(7)

20. Por lo tanto, en este caso resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y la legitimación de las partes, pues independientemente de que la demanda estuviera en tiempo, o de que hubiese sido presentada por un ente legitimado para promover controversias constitucionales, se actualiza una causa de improcedencia que impide emitir un pronunciamiento de fondo en este asunto.

21. En efecto, constituye un hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(8) y de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria,(9) que en la edición vespertina del veintidós de diciembre de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 65-501, mediante el que se derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas. Para una mejor ilustración, a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo, respecto de las normas impugnadas.

DECRETO NO. 65-182, PUBLICADO EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (IMPUGNADO).	DECRETO NO. 65-501, PUBLICADO EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
LOFGJ	**LOFGJ**
“**Artículo 27**. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las siguientes facultades: XXXII. Expedir constancias de Antecedentes de No Corrupción, prevista en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, previo pago del derecho correspondiente y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley; y”	“**Artículo 27**. La… XXXII. Se deroga”

LAAPETM	**LAAPETM**
"**Artículo 27**. 1. Para… VII. Exhibir Constancia de Antecedentes de No Corrupción; y"	"**Artículo 27**. 1. Para… VII. Se deroga"
Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas **Artículo 59**.- Los… XI.- Los g) Constancia de Antecedentes de No Corrupción, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	**Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas** **"Artículo 59**.- Los… XI.- Los g). Se deroga"

22. Lo anterior evidencia que durante la tramitación de la presente controversia constitucional las normas impugnadas perdieron vigencia en su totalidad, pues el propio órgano que las emitió determinó derogarlas, mediante el Decreto número 65-501, publicado veintidós de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, **mismo que conforme a su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación.**

23. Al respecto, resultan aplicables las tesis P./J. 24/2005 y P./J. 47/99, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO."

24. Por las razones mencionadas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria,(10) con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la propia ley(11) y se sobresee en la presente controversia constitucional por cesación de efectos de las normas impugnadas.

IV. DECISIÓN

25. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros y de las Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes: [...]
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre: [...]
i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]."

2. "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]."

3. "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]."

4. "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]."

5. Acuerdo General número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2023.

6. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]."
"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

7. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]."

8. "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

9. "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

10. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]."

11. "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II.- Cuando durante el ejercicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

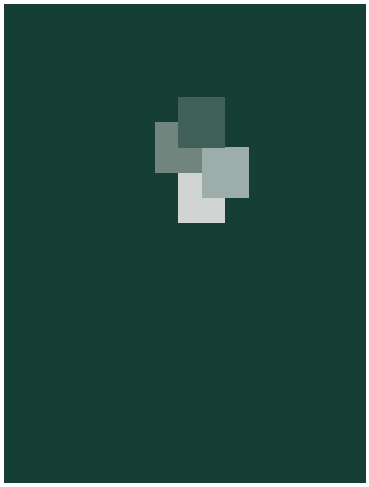

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 230/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: SOLEDAD TINOCO LARA.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al nueve de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer qué juzgado de Distrito resulta ser competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama una orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria, y la parte quejosa tiene conocimiento del mismo en un lugar diferente al en que se apertura la cuenta.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio recibido el once de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales **52/2021** y **46/2022** respectivamente.

4. Trámite de la denuncia ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veintitrés,

la Presidencia del entonces Pleno Regional, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número de expediente **230/2023**. En esa misma actuación requirió a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada; y turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. Desahogo de los Tribunales Colegiados. En acuerdos de presidencia de veintiocho de agosto y trece de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los informes provenientes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, respectivamente, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

6. Desahogo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Confirmación del turno electrónico. En esa misma actuación de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se confirmó el turno electrónico de los autos a la Ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. ***Amicus curiae***. Por acuerdos de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés y siete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios signados por el Administrador de Amparo e Instancias Judiciales "5" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica y por el Administrador Central de Amparos e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica, ambos del Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, a través de los que hicieron manifestaciones con el carácter de *amicus curiae.*

9. Cambio de denominación. Por Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se modificó la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y se reformaron diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, se aprobó el cambio de denominación y competencia del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y su transformación como Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

10. Integración del Pleno y confirmación de turno. En proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como

por el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo; además, turnó el presente asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández** y confirmó el mismo.

11. Aplazamiento. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el asunto fue listado para verse en sesión del día dieciocho siguiente, en la que se determinó su aplazamiento; por lo que se listó nuevamente el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, para ser sesionado el día nueve de mayo del mismo año.

II. COMPETENCIA

12. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6 fracción I, 7 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, puntos 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023 que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; en virtud de que la contradicción se suscitó entre un tribunal colegiado del segundo circuito (al resolver un asunto en materia administrativa) y otro tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

13. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien conoció del juicio de amparo 1178/2021, que dio origen al conflicto competencial 52/2021 en que se sustentó uno de los criterios que constituyen la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, al resolver el conflicto competencial 52/2021.

15. Juicio de amparo. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, una persona física solicitó la protección constitucional en contra de los actos y autoridades siguientes:

"III. Autoridad Responsable:

**** ******* **** ********** ** ***** ******** ***** ********* **** ******.

IV. Actos y omisiones reclamados:

*a) El bloqueo sin razón ni motivo de mi cuenta bancaria de NÓMINA bajo el número ********** desde el medio día del veintiocho de Septiembre del año dos mil veintiuno.*

*b) Los daños y perjuicios ocasionados, respecto a aplicación de intereses moratorios al no poder la institución bancaria (**** ******) aplicar los montos respectos de tres préstamos con que cuento a pesar de que han sido retenidos debidamente cada quincena (28 de Septiembre, 13 y 28 de Octubre todos del 2021)*

c) Los daños y perjuicios sufridos en mi persona como en mi familia ante la falta de ingresos para subsistir en nuestras primordiales necesidades de alimentos, salud, vestimenta y educación, ya que soy el único sostén de la familia y cuento con una menor de edad.

*d) Los daños y perjuicios ocasionados en mi esfera jurídica, por las molestias e intereses que se han generado ante la falta de pago de otros conceptos que tengo domiciliados con mi cuenta bancaria por el bloqueo impuesto por **** ******, sin causa justificada, al no poder ser aplicados como cabalmente se estaban haciendo.*

e) La afectación en mi esfera económica ante la falta de algún ingreso al afectar mi sueldo por el trabajo que desempeño como servidor público del Poder Judicial del Estado de México (Tribunal Superior de Justicia del Estado de México) ya que he tenido la necesidad de pedir préstamos a diversas personas lo que me ha generado también intereses por no poder cubrirlos, toda vez que llevo más de un mes sin poder disponer de mi pago de nómina el cual ha sido depositado formalmente a mi cuenta por parte de mi patrón al continuar bloqueada mi cuenta de nómina ya señalada."

16. Trámite de la demanda de amparo y declinación de competencia. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, cuyo secretario encargado del Despacho, en proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la radicó con el número de expediente **1342/2021** y se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto por razón de territorio, al considerar que el acto reclamado se ejecutó materialmente en Toluca, Estado de México, por ser el lugar en el que la solicitante de amparo aperturó su cuenta bancaria; por lo que remitió la demanda de amparo con sus anexos al Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, en turno.

17. Rechazo de competencia declinada y devolución de autos. Una vez recibidas las actuaciones, por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, lo registró con el número de expediente **1178/2021** y determinó no aceptar la competencia declinada, al estimar que el acto reclamado consistente en el bloqueo de la cuenta bancaria de que se dolió la quejosa, comenzó a ejecutarse en el municipio de Texcoco, Estado de México, por lo que era necesario atender a la regla atinente a que sería competente para conocer de la demanda de amparo, el juzgado de Distrito en el que

se hubiera presentado la demanda, es decir, a prevención de conocimiento; por lo que devolvió los autos al Juzgado de origen.

18. Conflicto Competencial. En proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, insistió en declinar su competencia, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en turno, para que se avocara al conocimiento y resolución del conflicto competencial.

19. Admisión y trámite del conflicto competencial. Correspondió conocer del asunto, al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, el que lo radicó con el número de expediente **52/2021;** y lo resolvió en sesión de veintisiete de enero de dos mil veintidós, por mayoría de votos, declarando que sí existió conflicto competencial y que la competencia legal se surtió en favor del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...) ***TERCERO. Existencia y materia del conflicto.*** *En el caso existe conflicto competencial, dado que conforme a los argumentos que expusieron los titulares de los órganos contendientes, rechazan conocer de la demanda de amparo en razón de territorio.*

El ***Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl****, indica que no resulta competente para conocer de la demanda de amparo, toda vez que ello le corresponde al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se materialice la orden o inmovilicen la cuenta bancaria, es decir la localidad en que se encuentra la sucursal bancaria a que corresponde la cuenta (****Toluca, Estado de México****), por lo que con fundamento en los artículos 37 y 48 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito, carece de competencia legal por razón de territorio para conocer de la presente demanda de amparo.*

Por su parte, el ***Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca,*** *rechazó la competencia planteada porque consideró que debe conocer del asunto el juez de Distrito declinante, porque la ejecución del acto reclamado comenzó en el Municipio de Texcoco, ya que fue en ese lugar donde la quejosa intentó disponer sin éxito de los recurso de su cuenta de nómina; de ahí que si el acto reclamado comenzó a ejecutarse en ese lugar, debe conocer de la demanda de amparo intentada en contra de dicha inmovilización, aquél juzgado federal ante quien se haya promovido la demanda en primer lugar, es decir, a prevención; por ende, el juzgado declinante debe seguir conociendo de la misma.*

Lo anterior pone de relieve la existencia de un conflicto competencial, porque los titulares de los órganos jurisdiccionales contendientes en pleno ejercicio de su autonomía y potestad, asumieron las consideraciones a partir de las cuales no aceptan conocer del asunto sometido a su jurisdicción.

Aplica la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 46, sustentable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, cuyo rubro y texto es:

'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. (se transcribe)'

CUARTO. Resolución del Conflicto.

Con base en lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo de la demanda de garantías, es el ***Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca****, por las siguientes razones:*

En principio, se reitera que en la demanda de amparo la quejosa señaló como autoridad responsable ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, *de la que reclamó el bloqueo realizado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a la cuenta bancaria identificada con el número* **********, *de la cual refiere en virtud de ser su cuenta de nómina y aperturada ante dicha institución, así como los daños y perjuicios como consecuencia de dicho aseguramiento.*

Además, en el hecho número 1 de los antecedentes de la demanda de amparo, la quejosa manifestó:

"(...)

1.- En fecha ***veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno****, la suscrita por la mañana procedió a realizar un pago mediante banca móvil que tengo instalada en mi unidad móvil (teléfono celular), así como hice el movimiento de un retiro sin tarjeta para ser dado a mi hija menor de edad de nombre (...) para sufragar algunos gastos, sin embargo como a las cuatro de la tarde, me llamó por teléfono celular para manifestarme que no podía sacar de ningún cajero automático* **** *el monto que le di; por lo que al llegar de mi trabajo al Municipio de Texcoco Estado de México, procedí a ir a la sucursal* **** ****** *de Texcoco, Estado de México, a los cajeros automáticos para sacar con mi tarjeta de nómina de pago sin embargo tampoco pude realizar ningún retiro, ya que no me lo permitían (sic) ningún cajero, por lo que me sorprendió que no pudiera sacar dinero de mi cuenta de nómina, por lo que procedí a realizar un movimiento en mi banca móvil sin que me dejara efectuar ningún movimiento de transferencia, apartado o pago.*

(...)"

El artículo 37 de la Ley de Amparo dispone: (se transcribe)

De este ordinal se advierte que se establecen tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda, a saber:

(...)

En el caso concreto, se estima que se actualiza la primera hipótesis del artículo en comento, que señala que es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, ***se esté ejecutando o se haya ejecutado****.*

Lo anterior se concluye, porque la orden de bloqueo de la cuenta bancaria respecto de la que la parte quejosa aduce ser propietaria, ya fue ejecutada en la Ciudad de Toluca, Estado de México, pues ahí es el lugar en el que se encuentra aperturada.

En torno a este tema, cabe citar la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, 2a./J. 74/2011, Registro digital: 161677, Novena Época, Materias(s): Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 369, que establece:

'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO. (se transcribe)'

De las consideraciones que dieron origen a este criterio obligatorio se destacan las siguientes:

'(...)

Por otra parte, debe significarse que si bien técnicamente en el caso no puede aplicarse el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se está en la hipótesis de que el acto reclamado haya comenzado a tener ejecución en un distrito y siga ejecutándose en otro, puesto que las consecuencias de las órdenes de aseguramiento de cuentas bancarias se materializaron en un mismo lugar, sí puede ser útil la regla que contiene, relativa a que cuando sean competentes varios Jueces de Distrito por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, conocerá de la demanda, cuando la orden de aseguramiento se materialice en diversos lugares.

Lo anterior obedece a que el primero que haya conocido de la demanda con semejantes matices y que tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se materialice la orden de aseguramiento, puede conocer de ella en comunión con el principio de concentración que campea en el juicio de amparo; de lo contrario, el particular tendría que controvertir la ejecución ante cada Juez de Distrito en donde se ubiquen las cuentas embargadas o inmovilizadas.

En otras palabras, se obligaría a presentar innecesariamente múltiples demandas de amparo sobre una misma orden de aseguramiento, con los inconvenientes no sólo económicos sino jurídicos que con ello pudieran generarse, como el dictado de sentencias opuestas o la solución jurídica diversa sobre un mismo problema de derecho, que justifica que la competencia recaiga en el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute la orden de aseguramiento, a prevención, es decir, que haya conocido inicialmente del juicio de amparo y al mismo tiempo deba tener ejecución el mandato de aseguramiento.

(...)

-Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en el juicio de garantías requiere ejecución material, es competente el Juez de Distrito con jurisdicción en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclaman los artículos 40, fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación, que facultan a las autoridades fiscales a decretar en ciertos supuestos el aseguramiento de bienes, entre los

que se encuentran las cuentas bancarias de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuyo primer acto de aplicación consiste en un mandato de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se materialice la orden o inmovilicen las cuentas, es decir, la localidad en que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, pues la orden de aseguramiento no produce, por sí misma, un cambio material en el mundo fáctico. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el mandato de aseguramiento constituye un acto de aplicación de los mencionados preceptos, que legitima al gobernado a promover juicio de amparo, también lo es que no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer de él, pues para ello debe atenderse al lugar en que el acto de aplicación de la ley estimada inconstitucional ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad. Sin embargo, si el mandamiento en cuestión se materializa en diversos lugares, la competencia recae en el Juez de Distrito que previno en su conocimiento, en tanto que el primero que conoció de la demanda y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades en donde se ejecute la orden puede estudiarla, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirla ante cada Juez de Distrito en donde se materialice, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir.

(...)'

Criterio que es aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, porque el supuesto previsto en el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, es similar al previsto en el primer párrafo del artículo 37 de la ley aplicable desde el tres de abril de dos mil trece.

Máxime que la quejosa únicamente reclama el bloqueo o aseguramiento de la citada cuenta, y no que ello pudiera realizarse en diversos lugares, lo que en definitiva actualiza el criterio invocado, de título, 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO'.

*Además, estimar que la ejecución de la orden de aseguramiento, bloqueo o inmovilización de una cuenta bancaria irradia sus efectos a lo largo del territorio nacional, en cualquier sitio en el que la institución tenga presencia a través de establecimientos, sucursales y/o cajeros automáticos, o bien, a través del portal en línea, **dejaría al arbitrio de la parte quejosa decidir la competencia del juzgador que habrá de conocer del asunto**, pues bastaría que acudiera a cualquiera de tales sitios, para fincar la competencia por razón de territorio, lo que no sería acorde con las reglas competenciales previstas en la Ley de Amparo, la cuales establecen que debe atenderse 'al Juez de Distrito **bajo cuya jurisdicción** se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse'.*

*Consecuentemente, se declara legalmente competente al **JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA**, para que siga conociendo de la demanda de garantías, por ser ante quien inicialmente se promovió la demanda de amparo indirecto.*

(...)". [Lo destacad es de origen]

B. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2022.

20. Juicio de amparo. Por escrito recibido el nueve de agosto de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, una persona moral, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y actos siguientes:

*"...**Autoridades Responsables:***

a) El Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, (...).

b) La institución bancaria ***** ****** **** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********, *(...).*

c) ***Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores****, (...).*

Actos reclamados

A cada una de las autoridades señaladas como responsables, dentro de su esfera de atribuciones, les atribuyo la emisión, expedición y/o ejecución de la resolución mediante la cual se ***ORDENÓ INMOVILIZAR*** *mi cuenta bancaria* ********** *del* ***** ****** **** ********** ** ***** ********* ***** ***** **********, *(...).*

21. Trámite de la demanda de amparo. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya secretaria encargada del Despacho, en proveído de once de agosto de dos mil veintidós, la registró con el número de expediente **1259/2022** y previno a la promovente para que precisara a qué funcionario (s) o empleado (s) público (s) otorgaba el carácter de autoridad (es) responsable (s) e indicara en qué lugar se encontraba aperturada la cuenta bancaria.

22. Desahogo de prevención y declinación de competencia. En acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la parte quejosa desahogando la prevención en comento, por lo que conforme a las manifestaciones formuladas, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, por razón de territorio, aduciendo que la ejecución de los actos reclamados se estaba llevando a cabo en el Estado de Tamaulipas; y por ende, declinó la competencia en favor del Juez de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, en turno.

23. Rechazo de competencia declinada. Mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales del Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, tuvo por recibidos los autos del juicio de amparo, registrándolo con el número expediente **1008/2022** y rechazó la competencia declinada, con el argumento de que si bien la parte agraviada precisó que su cuenta bancaria fue aperturada en esa localidad, también lo era, que del ocurso de demanda se advertía que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto reclamado en la Ciudad de México; debiéndose considerar que aunque en principio, la competencia se surtía en el lugar

en que se encontraba la sucursal bancaria a la que correspondía la cuenta, esto es, en donde se aperturó, lo cierto era, que los efectos de la inmovilización de la misma irradiaban a lo largo del territorio nacional, como sucedió en la sucursal de la Ciudad de México; aunado a que las autoridades señaladas como responsables tenían su domicilio en la Ciudad de México, sin que se señalara alguna con residencia en Matamoros, por lo que ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

24. Conflicto Competencial. Derivado de tal resolución, en proveído de siete de octubre de dos mil veintidós, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, insistió en declinar su competencia y remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para que dirimiera el conflicto competencial suscitado.

25. Admisión y trámite del conflicto competencial. Correspondió conocer del asunto, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo radicó con el número de expediente **46/2022;** y lo resolvió en sesión de quince de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, declarando legalmente competente para conocer del asunto, al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con sustento en las consideraciones siguientes:

"(...) ***TERCERO. Existencia del conflicto competencial****. En primer término, lo procedente será examinar si existe o no un conflicto competencial; ello con el fin de estar en posibilidad de declarar a cuál órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio de amparo.*

(...)

De lo sustentado por los Jueces contendientes se aprecia que el órgano jurisdiccional que inicialmente conoció del asunto, a saber el ***Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México****, al radicar la demanda de* ***amparo se declaró legalmente incompetente*** *para conocer por razón de* ***territorio****, con la explicación de que la ejecución del acto reclamado tiene lugar donde se están llevando a cabo los actos reclamados, esto es, en el Estado de Tamaulipas, donde se ejecutó la orden de inmovilizar la cuenta bancaria* ********** *del* ***** ****** ******** ******* ********** ** ***** ********* ***** ***** ********** *de la parte quejosa.*

Por lo anterior, el juez consideró que debía conocer un Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde deban tener ejecución, traten de ejecutarse o se hayan ejecutado el o los actos reclamados; por tanto, ordenó remitir el asunto al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, en turno, para lo que tuviera bien a resolver.

En mérito de lo anterior, el ***Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros****, al que por razón de turno se envió el asunto,* ***rechazó la competencia declinada a su favor****, al considerar que el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción se ejecutó el acto reclamado, además de que la parte quejosa señaló a autoridades responsables cuyo domicilio se encuentra en la Ciudad de México; razón por la cual, la competencia debía surtirse a favor del Juzgado de Distrito en donde se presentó la demanda de amparo, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.*

*Expuso que si bien la apertura de la cuenta bancaria ********** del ***** ****** ******** ******* ********** ** ***** ********* ***** ***** ********** respecto de la cual se promovió el juicio de amparo ocurrió en el estado de Tamaulipas, tal circunstancia no trascendió en el sentido de su decisión de incompetencia, ya que los actos reclamados en el juicio tienen ejecución material en el lugar donde se presentó la demanda, esto es, donde se encuentran las autoridades residentes de la Ciudad de México, lugar en el que ejerce jurisdicción el Juzgado de Distrito declinante.*

*De la anterior narrativa, se desprende **la existencia** del conflicto competencial que nos ocupa, en virtud de que los jueces contendientes no aceptaron conocer del juicio de amparo.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 26, del Tomo XVII, junio de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA (se transcribe)'

***CUARTO. Determinación de la competencia**. Advertida la existencia del conflicto competencial, la siguiente cuestión a dilucidar es a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto que nos ocupa, para lo cual, conviene citar el contenido del artículo 37 de la Ley de Amparo: (se transcribe)*

Del precepto transcrito se advierten tres reglas para determinar la competencia territorial de los jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo:

(...)

Se advierte que el referente que toman en cuenta las dos primeras reglas para definir la competencia es la ejecución material del acto reclamado, pues en la última, por tratarse de actos que carecen de ejecución, se toma como pauta el lugar en el cual el promovente presente la demanda de amparo; asimismo, se advierte que lo que distingue a las reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga ejecución material no es el que se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse en algún lugar, sino si la ejecución ocurre en la jurisdicción de uno, dos o más jueces de Distrito para establecer quién debe conocer.

De lo anterior se obtiene que, para fijar la competencia de los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto por razón de territorio, se debe analizar si el acto reclamado tiene una ejecución material y si ésta debe ejecutarse en uno o en más lugares.

*De la demanda se advierte que el quejoso reclamó, del Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades, de manera sustancial, la orden de inmovilización de su cuenta bancaria ********** *** ***** ****** ******** ******* ********** ** ***** ********* ***** ***** ********** y señaló desconocer el contenido de algún oficio que haya ordenado la inmovilización de la cuenta bancaria, que el gerente del Banco sólo le informó que sus cuentas estaban inmovilizadas y que eso podría ser consecuencia de algún oficio emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a alguna orden del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores.*

Al respecto, cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, mediante jurisprudencia, que si bien es cierto que el mandato de aseguramiento constituye un acto de aplicación de la ley que estimó inconstitucional (artículos 40, fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación), que legitima al gobernado a promover el juicio de amparo, también lo es que no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer de él, pues para ello debe atenderse al lugar en que el acto de aplicación de la ley estimada inconstitucional ha tenido o deba tener ejecución.

Sin embargo, la Sala también señaló que ***si el mandamiento se materializa en diversos lugares, la competencia para conocer del juicio de amparo recae en el Juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto****, en tanto que el primero que conoció de la demanda y tiene jurisdicción en alguna de las localidades en donde se ejecute la orden puede estudiarla, esto, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, ya que, de lo contrario, se obligaría al particular a controvertir el acto ante cada Juez de Distrito en donde pueda materializarse o donde estén las cuentas de que se trate e incluso las sucursales de la institución a la que pertenezcan, teniendo así diversas demandas de amparo respecto de una misma orden de aseguramiento y generando con ello diversos inconvenientes, tanto en comunicación como por la posibilidad de dictar sentencias contradictorias.*

De lo anterior, se advierte que en los juicios de amparo indirecto en los que se reclame la orden de aseguramiento o inmovilización de cuentas bancarias, la ejecución de esa orden no ocurrirá solamente en la sucursal en la que se apertura la cuenta, sino en todas aquellas sucursales en las cuales el interesado pueda realizar alguna operación relativa a esa cuenta.

Lo anterior justifica que la competencia para conocer de un asunto de las características mencionadas deba recaer en el Juez de Distrito en cuya jurisdicción pueda ejecutarse la orden, a prevención, es decir, el juez que haya conocido inicialmente del juicio de amparo.

De ahí que, si se trata de una demanda de amparo en la que se reclamó la inmovilización de cuentas bancarias, por lo que el acto, en caso de existir, puede ejecutarse en diversos lugares, y no está definida la autoridad que lo emitió, pero se señaló como responsable a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la demanda de amparo se presentó en la ciudad de México, entonces el órgano al que corresponde el conocimiento del asunto, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio de amparo, es aquél ante el cual se presentó la demanda inicial, en términos del artículo 37, párrafo tercero de la Ley de Amparo, esto es, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Apoya las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia referida de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe, con los siguientes datos de localización, rubro y texto:

Registro digital: 161677. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 74/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 369.

'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO. (se transcribe)'

En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que compete conocer del asunto al ***Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México****, ante quien se presentó la demanda, por ser el que previno en el conocimiento del asunto, por lo que se ordena remitirle los autos para que provea lo que conforme en derecho corresponda.*

(...)".[Lo destacad es de origen]

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

26. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

27. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

28. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,*** *se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro:* ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,*** *pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al*

resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".(1)

29. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

30. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o*

cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(2)

31. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

32. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

33. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar, a partir de la aplicación e interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, qué juzgado de Distrito resulta ser competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama una orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria, y la parte quejosa tiene conocimiento del mismo en un lugar diferente al en que se apertura la cuenta; arribando a decisiones contrarias.

34. Así es, el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl,** al resolver, **por mayoría de votos,** el conflicto competencial C.C. **52/2021**, determinó que al reclamarse la orden de bloqueo de una cuenta bancaria, se actualizaba la primera hipótesis referida en el artículo 37 de la Ley de Amparo, por lo que era competente para conocer del asunto, el juez de Distrito que tuviera jurisdicción en el lugar en que se aperturó la cuenta bancaria, puesto que ahí fue el lugar en donde se estaría ejecutando o se habría ejecutado el acto reclamado.

35. Para ello, destacó los antecedentes siguientes:

a) Que una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del bloqueo de su cuenta bancaria de nómina, presentando su demanda ante el Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl; el que se declaró legalmente incompetente por razón de territorio, al tomar en consideración, conforme a las documentales aportadas, que la cuenta bancaria de mérito se aperturó en una sucursal ubicada en la ciudad de Toluca, Estado de México; por lo que se actualizó la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme a la que era competente para conocer del asunto, el juez de Distrito en cuya jurisdicción debiera tener ejecución, tratara de ejecutarse o se hubiera ejecutado el acto reclamado; por lo que si en el caso de trato, la ejecución material del acto reclamado se realizó en el municipio de Toluca, Estado de México, el competente para conocer de la demanda, era el Juez de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales del Estado de México, con residencia en Toluca, en turno.

b) Que de dicha demanda correspondió conocer por turno al Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, el que no aceptó la competencia

planteada, al estimar que debía atenderse a la segunda regla contenida en el artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme a la cual, cuando se trataba de actos que pudieran tener ejecución en más de un Distrito, o que hubieran comenzado a ejecutarse en uno de ellos y se siguieran ejecutando en otro, sería competente el juez de Distrito ante el que se presentó la demanda de amparo. Habida cuenta de que la solicitante de amparo manifestó en su demanda, que el acto comenzó a ejecutarse en el Municipio de Texcoco, Estado de México, puesto que fue ahí en donde advirtió que no pudo realizar alguna operación bancaria; por lo que desde ese momento debía considerarse que comenzó a ejecutarse el bloqueo, aunado a que, la quejosa, en ese mismo lugar, siguió realizando las gestiones que estimó pertinentes para que se procediera al desbloqueo de su cuenta de nómina. De ahí que concluyó que si el acto reclamado comenzó a ejecutarse en Texcoco, Estado de México, debía conocer de la demanda el juzgado Federal ante el que se presentó la demanda, atendiendo a la regla de prevención.

c) Que el juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, insistió en declinar la competencia, al considerar que el hecho de que la impetrante de amparo hubiera acudido al municipio de Texcoco a disponer de efectivo, únicamente demostró el lugar y/o la fecha de conocimiento de los actos reclamados, pero no así el de su ubicación, cuenta habida de que el mandato de bloqueo y/o inmovilización de la cuenta ocurrió en el lugar en donde ésta se aperturó.

36. Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado estableció que se actualizó la primera hipótesis del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme a la cual es competente el juzgado que tenga jurisdicción en el lugar en el que el acto reclamado debió tener ejecución, tratara de ejecutarse, se estuviera ejecutando o se hubiera ejecutado; en virtud de que la orden de bloqueo de la cuenta bancaria de la que la quejosa adujo ser propietaria, ya había sido ejecutada en la ciudad de Toluca, Estado de México, puesto ahí era el lugar en el que se encontraba aperturada.

37. La anterior determinación la apoyó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2011, de rubro: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO",*(3) y ejecutoria que le dio origen, en términos del artículo Sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente.

38. Sobre todo añadió, porque la solicitante de amparo únicamente reclamó el bloqueo o aseguramiento de su cuenta bancaria y no el hecho de que pudiera realizarse en diversos lugares; por lo que se actualizó el supuesto contenido en la jurisprudencia inmediatamente referida.

39. En el entendido, agregó, que de considerar que la ejecución de la orden de aseguramiento, bloqueo o inmovilización de una cuenta bancaria irradiaría sus efectos en todo el territorio nacional, en cualquier sitio en el que la institución bancaria tuviera presencia través de establecimientos, sucursales y/o cajeros automáticos, o de su portal en línea, dejaría al arbitrio de la parte quejosa decidir la competencia del juzgado que habría de conocer del asunto; en tanto que bastaría que acudiera a cualquiera de esos sitios para fincar la competencia por razón de territorio, lo que no sería acorde con las reglas competenciales previstas en la Ley de Amparo, que establecían que debía atenderse al juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encontraba el lugar en el que el acto reclamado se ejecutó o tratara de ejecutarse.

40. Conforme a lo anterior, declaró legalmente competente para conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.(4)

41. Por su parte, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial C.C.A. **46/2022,** determinó que al reclamarse la inmovilización de cuentas bancarias, su ejecución no ocurriría únicamente en la sucursal en la que se aperturó la cuenta, sino en todas aquéllas en las que el interesado pudiera realizar alguna operación relativa a esa cuenta; por lo que la competencia para conocer de un asunto de tales características, debía recaer en el juez de Distrito en cuya jurisdicción pudiera ejecutarse la orden, a prevención, es decir, el juez que hubiera conocido inicialmente del juicio de amparo.

42. Para concluir en tal sentido, destacó los antecedentes siguientes:

a) Una persona moral promovió juicio de amparo en contra de la orden de inmovilización de su cuenta bancaria, del que correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que previa prevención, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto por razón de territorio, al considerar que la ejecución del acto reclamado tuvo lugar en donde se estaban llevando a cabo los actos reclamados, esto es, en el Estado de Tamaulipas, en donde se ejecutó la orden de inmovilización de la cuenta bancaria; por lo que declinó la competencia en favor del Juez de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, en turno, al ejercer jurisdicción en el lugar en que tuvo ejecución, se trató de ejecutar o se ejecutó el acto reclamado.

b) Que de dicho juicio correspondió conocer al Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, el que no aceptó la competencia declinada, con el argumento de que el juez competente era aquel en cuya jurisdicción se ejecutó el acto reclamado, aunado a que debía considerarse que la solicitante de amparo señaló como responsables, a autoridades con domicilio en la Ciudad de México, por lo que la competencia debía surtirse en favor del juzgado Federal en donde se presentó la demanda de amparo, en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo; además de que si bien, la apertura de la cuenta bancaria de la impetrante de amparo ocurrió en el Estado de Tamaulipas, ello no trascendió en la decisión de competencia, en tanto que los actos reclamados en el juicio tuvieron ejecución material en el lugar en el que se presentó la demanda y en donde se encontraban las autoridades residentes en la Ciudad de México; y por ende, ordenó la devolución de los autos al juzgado de origen.

c) Que el juzgado que previno en el conocimiento del asunto insistió en declinar su competencia y por tanto, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para que dirimiera el conflicto competencial suscitado.

43. Precisado lo anterior, resolvió que en la cuestión a estudio estaban involucrados dos jueces federales con residencia en diversa localidad, por lo que se originó un conflicto competencial por razón de territorio.

44. A efecto de resolverlo, señaló que del artículo 37 de la Ley de Amparo, se desprendían tres reglas para determinar la competencia territorial, de las cuales, las dos primeras tomaban como referencia la ejecución material del acto, mientras que la última, se refería a los casos en que los actos reclamados

carecían de ejecución, por lo que se tomaba como pauta, el lugar en el que el promovente presentara la demanda. Por lo que para fijar la competencia, debía analizarse si el acto reclamado tenía una ejecución material y si ésta debía realizarse en uno o más lugares.

45. Para determinar lo anterior, indicó que la parte quejosa reclamó del Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades, sustancialmente, la orden de inmovilización de su cuenta bancaria y señaló desconocer algún oficio que hubiera originado la inmovilización de la cuenta bancaria, puesto que el gerente del banco al que asistió, sólo le informó que podría ser consecuencia de algún oficio emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a alguna orden del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores.

46. A ese respecto, refirió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó mediante jurisprudencia, que si bien era cierto que el mandato de aseguramiento constituía un acto de aplicación de la ley (artículos 40, fracción III, y 145-A del Código Fiscal de la Federación), que legitimaba al gobernado a promover el juicio de amparo, también lo era, que no podía servir de base para fijar la competencia del juez de Distrito que debía conocer de él, sino que para ello debía atenderse al lugar en que el acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional hubiera tenido o debiera tener ejecución.

47. Añadió que la referida Sala también señaló que si el mandamiento se materializaba en diversos lugares, la competencia para conocer del juicio recaía en el juez de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, en tanto que el primero que conoció de la demanda y tenía jurisdicción en alguna de las localidades en donde se ejecutó la orden podía estudiarla, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, puesto que de lo contrario, se obligaría al particular a controvertir el acto ante cada juez de Distrito del lugar en el que pudiera materializarse o donde estuvieran las cuentas de que se trataba e incluso las sucursales de la institución, teniendo así diversas demandas de amparo respecto de una misma orden de aseguramiento y generando con ello, diversos inconvenientes, tanto en comunicación, como en la posibilidad de dictar sentencias contradictorias.

48. En ese orden de ideas, advirtió que tratándose de juicios de amparo indirecto en los que se reclamó una orden de aseguramiento o inmovilización de cuentas bancarias, su ejecución no ocurriría solamente en la sucursal en que se aperturó la cuenta, sino en todas aquellas en las que el interesado pudiera realizar alguna operación relativa a esas cuentas.

49. De ahí que, resolvió, la competencia para conocer de un asunto de ese tipo, debía recaer en el juez de Distrito en cuya jurisdicción pudiera ejecutarse la orden, a prevención, esto es, que le correspondería al juez que hubiera conocido inicialmente del juicio de amparo, en el caso, al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que previno en el conocimiento del asunto.

50. En apoyo a su resolución, invocó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2011, de rubro: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO".*

51. De la ejecutoria dictada en el citado conflicto competencial C.C.A. 46/2022, derivó la tesis I.11º.A. 5 K (11a.), de contenido siguiente:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de inmovilización de su cuenta bancaria abierta en el Estado de Tamaulipas y presentó la demanda en la Ciudad de México, pues fue en una sucursal de la institución bancaria de esa ciudad donde le informaron que su cuenta estaba inmovilizada. El Juez de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México al que se turnó el asunto declinó la competencia por razón de territorio en favor del Juez de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al estimar que la ejecución del acto reclamado tiene lugar en donde se abrió la cuenta bancaria, quien la rechazó al considerar que le correspondía a aquél, porque el acto reclamado se ejecutó en su jurisdicción y el quejoso señaló autoridades responsables de esa ciudad, por lo que devolvió el asunto al Juez declinante, quien insistió en su incompetencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la orden de aseguramiento o inmovilización de cuentas abiertas en instituciones bancarias que tengan diversas sucursales y, por ende, que el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un lugar, se surte en favor del Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 37 de la Ley de Amparo se deducen tres reglas para determinar la competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo: 1. Cuando el acto reclamado tenga ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado; 2. Si comenzó a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez ante el cual se presente la demanda; y, 3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución, el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción esté la autoridad que hubiese emitido el acto reclamado y se hubiese presentado la demanda. Ahora bien, el referente para definir la competencia que consideran las dos primeras reglas es la ejecución material del acto reclamado, pues en la tercera, por tratarse de actos que carecen de ejecución, se considera el lugar en el cual el quejoso presentó la demanda. Así, lo que distingue a las dos primeras reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga una ejecución material no es el lugar en el que se deba ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto, sino más bien si esa ejecución puede ocurrir en más de un sitio, pues de considerar que es competente el Juez del lugar donde pueda materializarse o donde estén las cuentas e, incluso, las sucursales de la institución a la que pertenezcan podrían generarse diversos inconvenientes, dando lugar a una multiplicidad de juicios a los que se debe dar trámite con la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria, se debe considerar que en cualquiera de las sucursales bancarias en las que se intente realizar operaciones respecto de esa cuenta, estará igualmente inmovilizada y no sólo en aquella en la que se abrió la cuenta, o bien, en aquella en la que se intentó realizar la operación, lo cual justifica que la competencia para conocer de un asunto con esas características deba recaer en el Juez de Distrito en cuya jurisdicción pueda ejecutarse la orden, es

decir, aquel ante el que se presentó la demanda de amparo, por ser el que previno en el conocimiento del asunto."(5)

52. Lo expuesto evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del mismo tema, arribando a conclusiones opuestas.

53. Bajo ese contexto, se reitera la existencia de un punto de toque entre los criterios contendientes, a partir de la aplicación e interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, cuenta habida de que los tribunales contendientes se pronunciaron en sentido opuesto sobre qué juzgado de Distrito resulta ser competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclamó una orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria y la parte quejosa tiene conocimiento del mismo en un lugar diferente al en que se apertura la cuenta; habida cuenta de que mientras que uno de los colegiados concluyó que era el juez de Distrito que ejercía jurisdicción en el lugar en el que se aperturó la cuenta bancaria, puesto que ahí se ejecutó el acto reclamado, el otro determinó que dicho acto podía ejecutarse en diversos lugares y no únicamente en la sucursal en la que se aperturó la cuenta, esto es, en todas aquéllas en las que el interesado pudiera realizar alguna operación, por lo que el competente era el juez de Distrito que hubiera conocido a prevención, es decir, ante el que se promovió inicialmente del juicio de amparo.

54. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: **¿Qué juzgado de Distrito resulta ser competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama una orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria, y la parte quejosa tiene conocimiento del mismo en un lugar diferente al en que se apertura la cuenta?.**

55. A ese respecto, es importante precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 192/2015,(6) en sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis, determinó que en el caso de que los tribunales colegiados den un **alcance inexacto** a la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formulada en una tesis jurisprudencial derivada de una contradicción de criterios, es necesario corregirla y decidir la tesis pertinente, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y justicia, evitando la aplicación incorrecta de aquélla.

56. En ese escenario, en virtud de que como se ha evidenciado en líneas anteriores, las posturas contradictorias de los tribunales contendientes derivaron de la **aplicación** e **interpretación** de la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, es necesario precisar el **alcance** de ésta, a efecto de determinar si su contenido da respuesta integral al cuestionamiento que aquí se formuló, o en caso contrario, corresponderá a este Pleno Regional emitir el criterio jurisprudencial que lo resuelva.

57. En el entendido de que dicha atribución corresponde a este Pleno Regional, en términos del artículo 107, fracción XIII,(7) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito.

58. Apoya lo anterior, la tesis aislada 2a. IV/2016 (10a.),(8) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE.- *En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza* ***se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso****."*

VI. ESTUDIO DE FONDO

59. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

60. En principio, es necesario puntualizar que en los criterios contendientes no existe controversia sobre qué tipo de conflicto competencial se planteó en los casos analizados, habida cuenta de que en ambas resoluciones se estableció que el conflicto derivó de una cuestión de competencia **territorial;** además de que en ambos casos se analizó el artículo 37 de la Ley de Amparo y de él derivaron tres reglas de competencia, de manera coincidente;(9) asimismo, en los dos casos en estudio se resolvió que el acto reclamado sí tenía **ejecución**. Sin embargo, de manera contraria, mientras que uno de los colegiados resolvió que el acto reclamado sólo se ejecutó en el lugar en el que se aperturó la cuenta bancaria de la parte quejosa y por ende, el competente era el juez de Distrito que ejercía jurisdicción en dicho sitio (atendiendo a la primera regla del citado numeral 37), el otro señaló que con independencia del lugar de apertura de la cuenta, dicho acto comenzó a ejecutarse en un distrito y continuó ejecutándose en otro, por lo que el competente para conocer del asunto, era aquel ante quien se presentó la demanda de amparo (conforme a la "tercera regla" del artículo 37 de la Ley de Amparo).(10)

61. Determinación a la que ambos tribunales arribaron, como se ha especificado, al interpretar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2011,(11) que es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.- *Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en el*

juicio de garantías requiere ejecución material, es competente el Juez de Distrito con jurisdicción –en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclaman los artículos 40, fracción III y 145–A del Código Fiscal de la Federación, que facultan a las autoridades fiscales a decretar en ciertos supuestos el aseguramiento de bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuyo primer acto de aplicación consiste en un mandato de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se materialice la orden o inmovilicen las cuentas, es decir, la localidad en que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, pues la orden de aseguramiento no produce, por sí misma, un cambio material en el mundo fáctico. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el mandato de aseguramiento constituye un acto de aplicación de los mencionados preceptos, que legitima al gobernado a promover juicio de amparo, también lo es que no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer de él, pues para ello debe atenderse al lugar en que el acto de aplicación de la ley estimada inconstitucional ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad. Sin embargo, si el mandamiento en cuestión se materializa en diversos lugares, la competencia recae en el Juez de Distrito que previno en su conocimiento, en tanto que el primero que conoció de la demanda y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades en donde se ejecute la orden puede estudiarla, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirla ante cada Juez de Distrito en donde se materialice, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir."

62. La citada jurisprudencia derivó de la contradicción de tesis **70/2011**, resuelta por unanimidad de votos de los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de abril de dos mil once, al tenor de las consideraciones siguientes:

"(...)Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada porque mientras el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, sostuvo que la competencia para conocer de un juicio de amparo promovido contra el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, con motivo de su aplicación consistente en una orden de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución material en un mismo lugar, se surte, a prevención, a favor del Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar en el que se emitió la orden relativa o bien del Juez de Distrito de la localidad en que el mandato se materializa, por constituir, ambos, actos de ejecución del referido precepto; el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la competencia para conocer de un juicio de amparo promovido contra el artículo 40, fracción III, del citado Código Tributario, con motivo de su aplicación consistente en una orden de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución material en un mismo lugar, se actualiza a favor del Juez de Distrito de la localidad en que se ejecutó la orden en cuestión, no así del que emitió la orden, porque ésta no tiene en sí misma ejecución.

(...)

No obstante lo anterior, es decir, que los Tribunales Colegiados partieron del análisis de similares supuestos y del estudio de normas equivalentes para dilucidar los conflictos competenciales sometidos a su conocimiento, pues prevén el aseguramiento de bienes, llegaron a conclusiones discrepantes, dado que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, antes Segundo Tribunal

Colegiado del mismo Circuito, sostuvo que la competencia se surtía, a prevención, a favor del Juez de Distrito del lugar en que se emitió la orden de aseguramiento de cuentas bancarias o del Juez Federal con jurisdicción en la localidad en que se ejecutó; mientras que el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que era Juez competente sólo el que ejercía jurisdicción en el lugar en que se materializa la orden de aseguramiento de cuentas bancarias.

En consecuencia, el punto materia de la contradicción estriba en determinar al Juez de Distrito competente, por razón de territorio, para conocer de un juicio de amparo promovido contra los artículos 40, fracción III, y 145-A del Código Fiscal de la Federación que facultan a las autoridades fiscales para ordenar el aseguramiento de bienes, con motivo de su aplicación consistente en la orden de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución material en una misma localidad.

***SEXTO.** Debe prevalecer como jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

(...)

El precepto legal transcrito [artículo 36 de la Ley de Amparo] alude a 'ejecución material' como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo, por tanto, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

(...)

Sobre el particular, es importante mencionar que tratándose de aplicación de leyes fiscales, como las que tuvieron en cuenta los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los actos correspondientes no siempre implican una ejecución material que conlleve a fijar la competencia del Juez de Distrito del lugar en donde se llevó a cabo, ya que esta situación únicamente es factible si tal aplicación la realiza una autoridad fiscal y, además, en sí misma tiene o puede tener alcances materiales en el mundo fáctico.

Lo expuesto parte de la premisa de que los actos fiscales de las autoridades pueden tener un cumplimiento o consecuencias de carácter material en lugares distintos a aquéllos en que se emiten.

Entonces, en estos supuestos no es útil el lugar en que se realizó esa aplicación de la disposición tributaria para fijarle competencia a un Juez de Distrito, si se pondera que tal aplicación solamente es un medio a partir del cual se genera la ejecución o las consecuencias tributarias, pero no forma convicción de que ahí se actualizarán, es decir, no puede advertirse con nitidez que por sí misma produzca un efecto material en el lugar en donde se realizó, por lo que debe atenderse a la localidad en que debe cumplirse o materializarse el acto o bien, al sitio en que la autoridad lleva a cabo la fiscalización o comprobación tributaria, pues en ambos lugares indefectiblemente tendrá verificativo la ejecución material de la actuación del particular u órgano público que actúa en auxilio de la administración tributaria.

*Ahora bien, el caso materia de la presente contradicción de tesis se ubica en la **primera** de las reglas anteriormente señaladas, previstas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, pues se trata de amparos indirectos promovidos contra los artículos 40, fracción III, y 145-A del Código Fiscal de la Federación que facultan a las autoridades fiscales para ordenar el aseguramiento de bienes, con motivo de su aplicación consistente en sendas órdenes de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución material verificada en un mismo lugar.*

(...)

*El análisis conjunto de las disposiciones transcritas pone de relieve que facultan a las autoridades fiscales a decretar, en ciertas hipótesis, el aseguramiento precautorio de bienes, dentro de los cuales puede comprenderse a las cuentas bancarias de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, de ahí que en este caso, **el aseguramiento tenga eficacia necesariamente en el lugar en que se materializa o ejecuta el mandamiento relativo, es decir, el lugar en que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta. Lo anterior, pues la orden de aseguramiento no produce por sí misma un cambio material en el mundo fáctico.***

Es aplicable al caso la tesis sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal, que enseguida se identifica y transcribe:

Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988
Tesis:
Página: 293
Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 55, pág. 107.

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, RECLAMACIÓN, ENTRE OTROS, DEL AUTO QUE ORDENA EL. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL BANCO EN QUE SE REALIZÓ EL SECUESTRO. El artículo 36 de la Ley de Amparo establece tres reglas para fijar la competencia de los jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponde: 1) será competente el juez de Distrito del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; 2) cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, y 3) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada. Ahora bien, si en el juicio de amparo se reclaman diversos actos entre los que se encuentran algunos que no requieren ejecución material y otros que sí requieren tal ejecución, como lo es el auto que ordena el embargo de cuentas bancarias, debe considerarse que es al Juez de Distrito del lugar en que se encuentre el banco en que se realizó el embargo, al que corresponde conocer del juicio de amparo, de conformidad con la primera de las reglas que establece el numeral 36 de la Ley de Amparo, pues aun cuando se hayan reclamado actos que no requieren ejecución material, al existir alguno que sí haya requerido tal ejecución debe estarse al criterio jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en el sentido de que cuando se reclamen varios actos de los cuales unos tengan ejecución material y otros no,

será competente el juez de Distrito del lugar en que vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados, requiera ejecución material".

(...)

*Por tanto, **no debe atenderse al lugar en donde se emitió la orden** de aseguramiento que constituya el primer acto de aplicación del precepto legal que le sirve de fundamento, pues éste no puede considerarse como un acto de ejecución del mandamiento; acto de mandamiento que **si bien legitima a promover juicio de amparo no puede servir de base para fijar la competencia** del Juez de Distrito que deba conocer del mismo, pues para ello **debe atenderse al lugar en que ha tenido ejecución o deba tener ejecución** por parte de la autoridad el acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional.*

*En ese sentido, cabe concluir que para determinar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra los artículos 40, fracción III, y 145-A del Código Fiscal de la Federación que autorizan el aseguramiento de bienes, con motivo de su aplicación consistente en la orden de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución material verificada en una misma localidad, debe atenderse al lugar en que tiene **ejecución** tal mandato, y no al de su **emisión**. Consecuentemente, la competencia para conocer del juicio de amparo en cuestión, **debe fincarse a favor del Juez del lugar en que se materialice la orden, pues ahí es donde se ejecuta y produce consecuencias en el mundo fáctico**.*

*Por otra parte, debe **significarse** que si bien técnicamente **en el caso** no puede aplicarse el párrafo **segundo** del artículo 36 de la Ley de Amparo, en virtud de que **no se está en la hipótesis de que el acto reclamado haya comenzado a tener ejecución en un distrito y siga ejecutándose en otro**, puesto que las consecuencias de las órdenes de aseguramiento de cuentas bancarias se materializaron en **un mismo lugar**, **sí puede ser útil la regla que contiene relativa a que cuando sean competentes varios Jueces de Distrito por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, conocerá de la demanda, cuando la orden de aseguramiento se materialice en diversos lugares**.*

*Lo anterior obedece a que el primero que haya conocido de la demanda con semejantes matices y que tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se materialice la orden de aseguramiento, puede conocer de ella, en comunión con el principio de **concentración** que campea en el juicio de amparo; de lo contrario, el particular **tendría que controvertir la ejecución ante cada Juez de Distrito en donde se ubiquen las cuentas embargadas o inmovilizadas**.*

En otras palabras, se obligaría a presentar innecesariamente múltiples demandas de amparo sobre una misma orden de aseguramiento, con los inconvenientes no sólo económicos sino jurídicos que con ello pudieran generarse como el dictado de sentencias opuestas o la solución jurídica diversa sobre un mismo problema de derecho, que justifica que la competencia recaiga en el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute la orden de aseguramiento, a prevención, es decir, que haya conocido inicialmente del juicio de amparo y al mismo tiempo deba tener ejecución el mandato de aseguramiento.

(...)".

63. Como se observa, en el criterio jurisprudencial en comento, se determinó cuál es el juez de Distrito competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo cuando se reclaman los artículos

40, fracción III, y 145-A del Código Fiscal de la Federación, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la orden de aseguramiento de cuentas bancarias.

64. De la referida ejecutoria destaca que en los criterios que participaron en la contradicción de tesis 70/2011, se determinó, por un Tribunal Colegiado, que cuando en un juicio de amparo, además de reclamarse la inconstitucionalidad de un precepto del Código Fiscal de la Federación, también se impugnaran cuestiones de legalidad, como el embargo de una cuenta bancaria, pero la **orden** respectiva se emitiera en un lugar y su **ejecución** se materializara en otro distrito jurisdiccional, el competente para conocer del asunto, era el juez de Distrito que **previno** en el conocimiento del asunto, atendiendo a la segunda de las hipótesis del artículo 36 de la Ley de Amparo; mientras que otro Tribunal resolvió que para fincar la competencia se debía atender a la **materialización** del embargo o inmovilización de las cuentas bancarias, lo que se verificaba en el **lugar en el que se encontraban las sucursales en que se aperturaron**, **sin que debiera tomarse en consideración el lugar en donde se emitió la orden** de aseguramiento.

65. Lo que evidencia que en la referida contradicción de tesis se resolvió si debía tomarse en consideración para fijar la competencia del juez de Distrito, el lugar en que se **emitió la orden** de aseguramiento o embargo de cuentas bancarias, o únicamente el lugar en que se **materializó.**

66. En efecto, la materia de la contradicción de tesis tuvo como objeto determinar si era necesario considerar el **lugar en que se emitió la orden de aseguramiento o embargo de cuentas bancarias** –como primer acto de aplicación de una disposición fiscal–, **o el lugar de su ejecución**.

67. Al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal, explicó que el entonces artículo 36 de la Ley de Amparo, disponía la competencia por razón de territorio, estableciendo que contaría con ella quien ejerciera jurisdicción en el lugar en que se ejecutara o tuviera que ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, a efecto de facilitar el acceso a la justicia constitucional, en virtud de que ordinariamente la ejecución recaía en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en que llevaba a cabo su actividad laboral o productiva.

68. Asimismo, precisó que el citado artículo 36, aludía al concepto de "ejecución material" como criterio único para asignar la competencia por territorio de los jueces de Distrito; agregando que aquél debía entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tuvieran que realizar acciones que produjeran un cambio material, ya fuera por sí mismo o que sus efectos conllevaran esa situación, por lo que comprendía los alcances materiales que el acto tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.

69. Agregó la Sala, que tratándose de la aplicación de leyes fiscales, los actos reclamados no siempre implicaban una ejecución material que permitiera fijar la competencia por territorio, en tanto que ello sólo era factible si tal aplicación la realizaba una autoridad fiscal y además, en sí misma tuviera o pudiera tener alcances materiales en el mundo fáctico; por lo que resolvió que los actos fiscales podían tener un cumplimiento o consecuencias de carácter material en lugares distintos a aquéllos en los que se emitieron; por lo que en esos supuestos **no era útil el lugar en que se realizó la aplicación de la disposición tributaria** para fijarle competencia a un juez de Distrito, es decir, que no debía considerarse el lugar en el que se **emitió la orden** respectiva para establecer dicha competencia, cuenta habida de que tal mandamiento únicamente era un medio a partir del cual se actualizaba la ejecución de la norma tributaria, pero no permitía advertir con nitidez que por sí misma produjera un **efecto material** en el

lugar en el que se dictó. De ahí que se resolvió que debía **atenderse** al lugar en que debía materializarse el acto.

70. Importa precisar, que en la referida ejecutoria se subrayó que el punto materia de contradicción estribaba en determinar cuál era el juez de Distrito competente, por razón de territorio, cuando la orden de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución se efectuara **en una misma localidad.** Razón por la que se concluyó que el **caso materia de la contradicción,** se ubicaba en la primera de las reglas contenidas en el entonces artículo 36 de la Ley de Amparo, al tratarse de juicios de amparo indirectos promovidos en contra de las órdenes de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución verificadas en un **mismo lugar.**

71. En ese orden de ideas, la Sala trajo a contexto el contenido de los artículos 40, fracción III, y 145-A del Código Fiscal de la Federación, concluyendo que éstos facultaban a las autoridades fiscales a decretar, en ciertas hipótesis, el aseguramiento precautorio de bienes, entre ellos, de cuentas bancarias de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados; por lo que en ese caso, el aseguramiento tenía eficacia **necesariamente** en el lugar en que se materializó o ejecutó el mandamiento relativo, esto es, en el **lugar en que se encontrara la sucursal bancaria** a la que correspondía la cuenta, en tanto que la **orden** de aseguramiento no producía por sí misma un **cambio material** en el mundo fáctico.

72. Lo que apoyó la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la diversa tesis sustentada por la entonces Tercera Sala, de rubro: *"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, RECLAMACIÓN, ENTRE OTROS, DEL AUTO QUE ORDENA EL. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL BANCO EN QUE SE REALIZÓ EL SECUESTRO",* en la que se determinó que cuando se reclamaban algunos actos que no requerían ejecución material y otros que sí la tenían, debía considerarse competente al juez de Distrito del **lugar en que se encontraba el banco en el que se realizó el embargo**.

73. Conforme a tales razonamientos, se concluyó que para fijar la competencia territorial, no debía atenderse al lugar en el que se emitió la orden de aseguramiento que constituyera el primer acto de aplicación del precepto reclamado que le sirvió de fundamento, ya que éste no constituía un acto de ejecución del mandamiento; sino que para ello debía considerarse el lugar en que tal orden hubiera tenido ejecución o debiera tener ejecución por parte de la autoridad.

74. Es decir, puntualizó la Sala, para determinar la competencia del juez de Distrito que debería conocer del juicio de amparo promovido en contra de los artículos 40, fracción III, y 145-A del Código Fiscal de la Federación, y su ejecución material verificada en **una misma localidad,** debía atenderse al lugar en el que se **ejecutó** tal mandato y no al de su emisión. Por lo que la competencia para conocer del juicio de amparo debía fincarse en favor del Juez del lugar en el que se materializó la orden, al ser ese el sitio en el que se ejecutó y produjo consecuencias en el mundo fáctico.

75. Sin embargo, de manera adicional, y aunque no era propiamente el punto de contradicción, la Segunda Sala señaló que aunque técnicamente **en el caso analizado** no podía aplicarse el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo (que contenía la regla relativa a que cuando fueran competentes varios jueces de Distrito por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, podría conocer de la demanda), porque no se estaba en la hipótesis de que el acto reclamado hubiera **comenzado a ejecutarse** en un distrito y **siguiera ejecutándose en otro**, en tanto

que en los supuestos en contradicción la ejecución se llevó a cabo en un **mismo lugar;** empero, aquella regla sí podía aplicarse cuando la orden de aseguramiento se **materializara en varios lugares**, en comunión además, con el **principio de concentración** y a efecto de evitar que el particular tuviera que controvertir la ejecución ante cada juez de Distrito que ejerciera jurisdicción en el lugar en que se **ubicaran las cuentas bancarias** embargadas o inmovilizadas.

76. De lo anterior se desprende que la consideración central de la ejecutoria en comento establece que cuando se reclama un aseguramiento de cuentas bancarias, para efectos de fijar la competencia territorial, **no debe atenderse** al lugar en que se emitió la orden respectiva, sino al **sitio en que dicha orden se materialice**; esto es, el lugar **en el que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la apertura de la cuenta,** por ser éste en el que produce consecuencias en el mundo fáctico.

77. Ahora bien, de los criterios contendientes en la presente contradicción, destaca que el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, resolvió que la orden de bloqueo de una cuenta bancaria se ejecutaría en el lugar en el que ésta se encuentra aperturada; sin poderse considerar que tal ejecución irradiará sus efectos a lo largo del territorio nacional, en cualquier sitio en el que la institución tenga presencia, puesto que ello dejaría al arbitrio de la quejosa decidir la competencia del juzgador que habría de conocer del asunto.

78. Mientras que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableció que en el supuesto de que se reclamara la orden de aseguramiento o inmovilización de cuentas bancarias, su ejecución no ocurriría solamente en la sucursal en la que se aperturó la cuenta, sino en todas aquellas en las que el interesado pudiera realizar alguna operación relativa a tal cuenta, y conforme a ello concluyó que la competencia para conocer de un asunto de las características mencionadas, debía recaer en el juez de Distrito en cuya jurisdicción pudiera ejecutarse la orden de aseguramiento, a prevención.

79. Determinaciones que derivaron del hecho de que en los juicios de amparo materia de los conflictos competenciales resueltos por los aquí contendientes, los solicitantes de amparo manifestaron conocer del aseguramiento de sus cuentas bancarias en una localidad diversa a aquélla en la que las aperturaron.

80. Bajo ese contexto, este Pleno Regional concluye que la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, invocada por ambos tribunales colegiados, **no resuelve** totalmente el tema aquí analizado, puesto que como se expuso, en ella no se estudió el supuesto en el que la parte quejosa tuvo conocimiento del bloqueo de su cuenta bancaria en un lugar diverso a aquél en el que la aperturó.

81. En efecto, el supuesto materia de la presente contradicción difiere del resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que en los juicios de amparo analizados por los tribunales aquí contendientes, los quejosos manifestaron que sus cuentas bancarias se aperturaron en una **localidad diversa** a aquélla en la que tuvieron conocimiento del embargo reclamado (en un caso, porque la solicitante de amparo advirtió que no podía realizar alguna operación bancaria, acudiendo por ello a una sucursal bancaria para pedir informes, y en el otro, porque la impetrante de amparo fue informada del aseguramiento por personal de la institución bancaria y desde esa fecha no había podido disponer de su saldo).

82. De ahí que a efecto de resolver la presente contradicción de criterios, es necesario que este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de

México, emita un criterio que resuelva el punto concreto en contradicción, siguiendo los lineamientos que previamente estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida contradicción de tesis **70/2011**.

83. Ciertamente, como se ha señalado en líneas precedentes, la Segunda Sala del Alto Tribunal, consideró que el aseguramiento de una cuenta bancaria se materializaba en el lugar en que se encontraba la sucursal bancaria a la que correspondía la cuenta; por lo que es dable concluir que estimó que los efectos de la orden de inmovilización se circunscribían a tal sucursal, derivado de que tradicionalmente un cliente realizaba sus operaciones bancarias en el lugar que había elegido para aperturar su cuenta.

84. Sin embargo, la banca tradicional ha evolucionado, derivado tanto del crecimiento de la población, como de la creación de medios electrónicos, lo que ha favorecido su expansión para tener un mayor acercamiento con sus clientes.

85. Así, la banca –como sistema financiero–, ha creado más sucursales, cajeros automáticos e incluso banca en línea y electrónica, a fin de permitir que las operaciones bancarias puedan realizarse desde distintos lugares, sin que el cliente tenga que trasladarse a la sucursal en la que reside su cuenta.

86. Por ello, debe estimarse que en la actualidad, con independencia del espacio (sucursal o a través de la red de la internet) en el que se aperturó una cuenta bancaria, cualquier otro sitio en el que se ubique una sucursal de la entidad financiera, un cajero automático o se realice una operación en línea vinculada a la cuenta bancaria de mérito, puede considerarse como el lugar en el que se resiente y materializa el acto de su aseguramiento.

87. En efecto, como se expuso anteriormente, al resolver la contradicción de tesis **70/2011**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la ejecución del acto reclamado se actualiza cuando se produce un **cambio material en el mundo fáctico**. Por tanto, el aseguramiento de una cuenta bancaria se resiente, ejecuta o materializa cuando se actualiza la imposibilidad de realizar algún movimiento respecto de ella, esto es, un depósito, traspaso, pago, etcétera; en tanto que cambian las condiciones prevalentes en el mundo fáctico, que antes del bloqueo permitían la realización de operaciones bancarias que ahora impiden.

88. Lo que permite concluir que la materialización de la inmovilización de una cuenta bancaria **no necesariamente se agota** al ejecutarse formalmente el bloqueo en la sucursal bancaria en la que se aperturó la cuenta (con motivo de la orden respectiva), sino que sus efectos se actualizan y persisten cuando el gobernado intenta y le es rechazada cualquier operación derivada de la inmovilización de su cuenta, puesto que con ello se producirá la alteración en el mundo fáctico, en tanto que cambiarán las condiciones imperantes, cuenta habida de que, como se dijo, antes del bloqueo podía realizar las operaciones que estimara conducentes y posterior a éste, estará imposibilitado para hacerlo.

89. En ese sentido, a efecto de determinar la competencia del juzgador de amparo, cuando la parte quejosa conoció del acto reclamado en un lugar distinto al en que aperturó su cuenta bancaria, es necesario que se fije un criterio objetivo, **vinculado** con el lugar en el que se ejecutó el acto de inmovilización.

90. Para tal efecto, es útil lo establecido en la citada contradicción de tesis **70/2011**, en la que se señaló que el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecía la competencia por razón de territorio de los jueces de Distrito conforme al lugar en el que se ejecutara o tuviera que ejecutarse el acto reclamado, con el fin de **facilitar el acceso a la justicia constitucional**, puesto que se entendía que **ordinariamente la ejecución recaería en el domicilio del gobernado** o dentro del ámbito espacial en el que llevaba a cabo su actividad laboral o productiva.

91. En ese mismo orden de ideas, la propia Segunda Sala, al resolver en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, la contradicción de tesis **307/2009**,(12) hizo referencia al contenido del artículo 107, fracciones VII y XII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de él derivó que dicha norma constitucional establecía la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, en tanto disponía que contaría con ella quien tuviera jurisdicción en el lugar en que se ejecutara o tuviera que ejecutarse el acto reclamado en la demanda de amparo, ello con el fin de facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entendía que **ordinariamente** la **ejecución recaía en el domicilio del gobernado** o dentro del ámbito espacial en el que llevaba a cabo su actividad laboral o productiva.

92. De igual manera, la referida Segunda Sala, al resolver la contradicción de criterios **352/2022** en sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés, al referirse a la competencia para conocer del juicio de amparo en contra del cambio de adscripción de un servidor público, expuso:

"(...)

46. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el espíritu del legislador en el establecimiento de las reglas de competencia consistió en ***facilitar al peticionario el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia.***

47.En esa línea de pensamiento la doctrina jurisprudencial destaca que generalmente la demanda se presenta en el lugar donde le resulta propicio al quejoso, particularmente por su ubicación, motivo por el cual se ha considerado que corresponde conocer del asunto al juez de distrito competente ante quien se presenta la demanda. Lo así considerado resulta congruente con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

93. Como se aprecia de las ejecutorias citadas, la intención del legislador al establecer las reglas de competencia tanto en el artículo 107 constitucional, como en el diverso numeral 37 de la Ley de Amparo, fue hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental; lo que se pretendió lograr al establecer que la demanda de amparo se deberá presentar en el lugar en el que le resulte propio al quejoso, particularmente por su ubicación, considerando necesariamente el sitio en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

94. Motivo por el que a consideración de este Pleno Regional, cuando se reclama el bloqueo de una cuenta bancaria, **además** de considerar el lugar en el que se apertura la cuenta bancaria, para fijar la competencia territorial del juez de Distrito, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, es dable

tomar en cuenta el lugar en el que se ubica el **domicilio** del solicitante de amparo, cuando éste manifiesta que conoció de dicho bloqueo en un lugar diverso a aquél en el que aperturó su cuenta bancaria.

95. Respecto del concepto de domicilio, el Código Civil Federal vigente, establece lo siguiente:

"Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1988)
Artículo 30.- ***El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones****, aunque de hecho no esté allí presente.*

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1988)
Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:

I.- (DEROGADA, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 2019)

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV.- De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE ENERO DE 1988)
Artículo 32.- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)
Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

96. Al interpretar dichos numerales en la contradicción de tesis **176/2009,**(13) en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, estableció lo siguiente:

"(...) Del artículo 29 se advierte que se tiene como domicilio de las personas físicas: El lugar donde residen habitualmente, entendiéndose por esto, donde permanecen por más de seis meses; a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos dos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar en donde se encontraren.

Los artículos 30 y 31 definen, uno, lo que debe entenderse por domicilio legal y, otro, los supuestos que se deben reputar como tal, debiéndose resaltar que si bien se prevé cuál será el domicilio legal de los servidores públicos (lugar donde prestan sus servicios), no se precisa cuál será el de los que ya no tengan esa calidad, caso en el cual por cuestión lógica se aplicará lo establecido en el aludido artículo 29, es decir, su domicilio convencional.

En relación con el domicilio de las personas físicas, se advierte que los artículos 29 y 32 del Código Civil Federal establecen un sistema de exclusión, partiendo de reconocer que es aquel en donde éstas residen habitualmente y presumiendo que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses; en defecto de esa hipótesis, dichos numerales prevén otras que van excluyéndose hasta llegar a aquella en que se tiene como domicilio a aquel en el que se encontrare la persona.

*Por tanto, la **regla general** de lo que debe considerarse como **domicilio de una persona física** es la que deriva de ese supuesto primario, esto es, **aquel en donde reside habitualmente**; lo anterior significa que sólo en el caso de que no se pueda determinar esa residencia deben aplicarse, en su orden, las hipótesis consecutivas, o bien, las del domicilio que se reputa legal.*

(...)".

97. Asimismo, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, se define al domicilio en los términos siguientes:

"(...)

I. (Del latín domus: casa).

El domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno otro, el lugar en que se halle (a. 29, CC). El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración.

II. El concepto jurídico comprende dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo, por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar. La ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar.

La ley utiliza indistintamente los conceptos de domicilio y población como sinónimos, lo que da lugar a varias confusiones. Si bien en la mayoría de los casos utiliza el concepto de domicilio para referirse a la morada o casa (p.e., el domicilio conyugal), en otros lo utiliza para hablar de la población (p.e., el domicilio de los sentenciados). Galindo Garcias, para aclarar estas confusiones, afirma que 'cuando la ley alude al domicilio como la casa habitación de una persona, implícitamente se refiere a la población donde se encuentra ubicada esa casa'.

Este atributo de las personas tiene por objeto: a) determinar el lugar para recibir todo tipo de notificaciones y emplazamientos (a. 117, CPC); b) precisar el lugar donde debe cumplir sus obligaciones (aa. 34 y 2028, CC); c) fijar la competencia del juez (a. 156, frs. V-XII, CPC); d) establecer el lugar en donde deben realizarse determinados actos del estado civil, y el realizar la centralización de los bienes en caso de juicios universales –quiebra, concurso, herencia– (aa. 157 y 739, CPC).

(...)".(14)

98. Conceptos que orientan a este Pleno Regional para concluir que el domicilio no solo es el lugar en donde una persona habitualmente desarrolla su actividad por tener el principal asiento de sus negocios, sino que también es el lugar en donde se ubica su casa o morada; y tiene por objeto, entre otros, precisar el lugar en que una persona debe cumplir con sus obligaciones.

99. Bajo ese contexto, se considera que es en el **domicilio**, entendido como el **lugar** de residencia habitual o de establecimiento de sus negocios, en el que el gobernado resiente los efectos del bloqueo de sus cuentas bancarias, puesto que es ahí en donde desarrolla su actividad cotidiana, incluyendo la bancaria, y por tanto, en donde resiente la ejecución de dicho acto; cuenta habida de que es en ese sitio en el que también se tendrá por materializado el aseguramiento de sus cuentas bancarias, puesto que ahí se actualizará la imposibilidad de realizar algún movimiento en tal cuenta, con motivo del bloqueo.

100. Máxime si se considera que la inmovilización de una cuenta bancaria tiene efectos jurídicos o consecuencias materiales en el ámbito privado o íntimo de las personas (al impedirles realizar las operaciones bancarias requeridas para el correcto desarrollo de sus derechos o cumplimiento de sus obligaciones), el que se desenvuelve principalmente en el domicilio de éstas, por lo que los efectos del aseguramiento se materializan también en ese atributo de la personalidad; en tanto que según lo expuesto por Juan Guadalupe Valencia Mongue(15) "el domicilio como atributo de la personalidad individualiza

a la persona física y la identifica de manera clara, cuando es utilizado para ubicar el lugar en donde la persona física ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones".

101. Así, la consideración del **domicilio** como el lugar en el que el gobernado resiente los efectos de un aseguramiento y tiene conocimiento del acto ejecutivo de inmovilización de su cuenta bancaria, permite fijar un criterio de competencia territorial, que además de facilitar el acceso a la justicia federal, es objetivo, especialmente cuando el solicitante de amparo se impone del bloqueo de su cuenta bancaria a través de una operación realizada por internet; puesto que en este caso, no se tendrá que considerar cualquier lugar al que la parte quejosa aluda como aquél en que tuvo conocimiento del acto (en tanto que incluso ello podría ocurrir en el extranjero), sino el del domicilio del gobernado; en virtud de que se tomará en cuenta la población en la que el solicitante de amparo tiene el principal asiento de sus negocios o desarrolla habitualmente su actividad cotidiana.

102. En efecto, aun cuando la red de internet puede ser consultada en cualquier parte del país y del mundo, la sola expresión de la parte quejosa de que conoció de la inmovilización en determinado sitio, no puede ser un parámetro para establecer la competencia territorial del órgano jurisdiccional de amparo, cuenta habida de que ésta podría dejarse a elección del gobernado; lo que incluso fue destacado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de trece de mayo de dos mil nueve, la contradicción de tesis **107/2009**, y determinar que lo actuado a través de la red de internet es irrelevante para efectos de fijar la competencia, al señalar:

"(...)

En ese sentido, si, en términos llanos, el Internet es un canal mundial de telecomunicaciones informáticas que está integrado por muchos canales que a su vez están interconectados entre sí, ello hace acertado el criterio del Tribunal Colegiado que aseguró que el Internet es una red abierta, ejecutable en cualquier parte de la República Mexicana e incluso del mundo, por lo que una consulta crediticia realizada a través de esa vía puede tener lugar en cualquier parte del país.

Sin embargo, tal circunstancia, contrariamente a lo sostenido por dicho Tribunal Colegiado, no hace que la competencia recaiga ante el Juez de Distrito que previno. (...)

En ese sentido, si bien es cierto que la información crediticia puede pedirse y proporcionarse vía Internet; sin embargo, tal circunstancia resulta irrelevante para efecto de fijar la competencia*, precisamente porque a través de los medios electrónicos dichas operaciones pueden realizarse desde cualquier lugar, inclusive desde el extranjero, lo que demuestra que no puede ser éste el criterio que determine el lugar de ejecución de tal acto y de la competencia del Juez de Distrito.*

(...)".

103. Razón por la que al acudirse al lugar de domicilio de la parte solicitante de amparo, se fija una parámetro objetivo, no variable y que cumple con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, al permitirle a aquélla que promueva el juicio de amparo en el lugar en el que habitualmente realiza sus actividades y desde donde está imposibilitada a realizar operaciones en su cuenta bancaria.

104. En relación con el concepto de domicilio y la competencia en un juicio mercantil, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la contradicción de tesis **192/2018**,(16) determinó que con independencia de que en términos del artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, dicha regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, cuenta habida de que éste se rige por la norma especial contenida en los artículos 1092 y 1093 del citado Código, cuyo contenido busca asegurar el acceso de los mexicanos al pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

105. De ahí que, resolvió la Primera Sala, si con motivo del pacto de sumisión se constriñe al usuario del servicio financiero a someterse a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, lo que necesariamente implicará su traslado a una ciudad distinta para la defensa de sus pretensiones, generándole un detrimento económico que puede traducirse en un impedimento o denegación de acceso a la justicia, dicha regla debe ser inaplicable, a efecto de que los usuarios financieros no tengan que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia.

106. Razón por la que concluyó que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, la regla de sumisión expresa no cobra aplicación, debiendo aplicarse la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia en donde se tramitará el juicio, tomando como **parámetro el lugar en donde se encuentre su domicilio**, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada.

107. Así, aun cuando dicha ejecutoria dirimió una cuestión de competencia en la vía ordinaria mercantil, la que no guarda relación propiamente con el principio de ejecución material que impera en el juicio de amparo para fijar la competencia; sí permite concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha buscado privilegiar el acceso a la justicia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, y para ello ha estimado que para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe tomarse en consideración el domicilio del gobernado, es decir, aquél en el que reside habitualmente o en donde se ubica el centro de sus negocios, a efecto de evitarle gastos onerosos.

108. Determinación que resulta ilustrativa para este Pleno Regional y lo orienta a establecer que a efecto de permitir un efectivo acceso a la justicia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, cuando un gobernado tenga conocimiento del bloqueo o inmovilización de su cuenta bancaria, puede promover el juicio de amparo, además del lugar en el que se ubica la sucursal en que la aperturó, en aquél en el que se ubica su domicilio, por ser éste en el que se impone y se resiente de la ejecución del bloqueo.

109. De acuerdo con lo expuesto, al considerar el domicilio de la parte quejosa, se establece un criterio fijo de competencia que no depende de la manifestación de los gobernados en relación con el lugar en el que conocieron del bloqueo, sino de la comprobación de que en dicho sitio tienen su residencia habitual o el centro de sus negocios.

110. Conforme a ello, resulta aplicable la segunda regla contenida en el artículo 37 de la Ley de Amparo, que prevé:

"Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

***Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda**.*

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

111. Habida cuenta de que si bien técnicamente no puede aplicarse el párrafo segundo del citado artículo 37, en virtud de que no se está en la hipótesis de que el acto reclamado haya comenzado a tener ejecución en un distrito y siga ejecutándose en otro, puede ser útil la regla que contiene, relativa a que cuando sean competentes varios jueces de Distrito por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, conocerá de la demanda.

112. Bajo ese contexto, en relación con la pregunta materia de la presente contradicción de criterios, consistente en **¿Qué juzgado de Distrito resulta ser competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama una orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria, y la parte quejosa tiene conocimiento del mismo en un lugar diferente al en que se apertura la cuenta?,** debe responderse que el juzgado de Distrito competente, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo indirecto en el que se reclama una orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria, y en cuyo caso la parte quejosa tiene conocimiento del mismo en un lugar diferente al en que se apertura la cuenta, será aquél que ejerza jurisdicción en el lugar en el que se haya aperturado la cuenta bancaria o en el domicilio del solicitante de amparo, a prevención.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

113. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

114. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, ante la Secretaria del Pleno, Soledad Tinoco Lara, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el ocho de julio de dos mil veinticuatro, Soledad Tinoco Lara, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX XII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120

2. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077.

3. "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.- Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en el juicio de garantías requiere ejecución material, es competente el Juez de Distrito con jurisdicción –en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclaman los artículos 40, fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación, que facultan a las autoridades fiscales a decretar en ciertos supuestos el aseguramiento de bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuyo primer acto de aplicación consiste en un mandato de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se materialice la orden o inmovilicen las cuentas, es decir, la localidad en que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, pues la orden de aseguramiento no produce, por sí misma, un cambio material en el mundo fáctico. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el mandato de aseguramiento constituye un acto de aplicación de los mencionados preceptos, que legitima al gobernado a promover juicio de amparo, también lo es que no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer de él, pues para ello debe atenderse al lugar en que el acto de aplicación de la ley estimada inconstitucional ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad. Sin embargo, si el mandamiento en cuestión se materializa en diversos lugares, la competencia recae en el Juez de Distrito que previno en su conocimiento, en tanto que el primero que conoció de la demanda y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades en donde se ejecute la orden puede estudiarla, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirla ante cada Juez de Distrito en donde se materialice, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir." (Registro digital: 161677, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común,

Tesis: 2a./J. 74/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 369, Tipo: Jurisprudencia)

4. En el voto particular que formuló el magistrado disidente, sostuvo que debía seguir conociendo de la demanda de amparo el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, porque en el caso a estudio se actualizó la segunda hipótesis del artículo 37 de la Ley de Amparo, relativa a que el acto reclamado pudiera tener ejecución en más de un distrito o hubiera comenzado a ejecutarse en uno de ellos y siguiera ejecutándose en otro; supuesto en el que el juez de Distrito competente lo sería aquel ante quien se presentó la demanda.
Lo anterior lo determinó, al estimar que si bien era cierto que de los hechos narrados en la demanda se apreció que la quejosa aperturó su cuenta bancaria en la ciudad de Toluca, Estado de México, ello era insuficiente para concluir que se actualizó el primero de los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Amparo; cuenta habida de que si la solicitante de amparo ya no pudo disponer de los fondos pertenecientes a su cuenta bancaria, ello se debió a que en el cajero automático ubicado en la ciudad de Texcoco, Estado de México, ya no se le permitió; por lo que fue en ese lugar en donde también se ejecutó el bloqueo reclamado.
De ahí que, puntualizó, si la demanda de amparo se presentó en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, correspondía a éste seguir conociendo del asunto, al haber sido el que previno de la misma.
Sobre todo, añadió, porque la circunstancia de que la cuenta bancaria se hubiera aperturado en la ciudad de Toluca, no constituía un elemento suficiente para sostener que el juez de Distrito de tal jurisdicción debía conocer de la demanda, cuenta habida de que la ejecución del bloqueo reclamado también surtió efectos en perjuicio de la quejosa, en la ciudad de Texcoco. Lo que era acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo.
Lo que agregó, no fue tomado en consideración por la mayoría del tribunal colegiado, por lo que su decisión no fue congruente con el contenido del numeral 37 de la Ley de Amparo, al establecer que cuando el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito o haya comenzado a ejecutarse en uno de ellos y siga ejecutándose en otro, será competente el juez de Distrito ante el que se presentó la demanda.
Finalmente, estableció que la mayoría del órgano colegiado, no había analizado en su integridad la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 74/2011, de rubro: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO".*

5. Registro digital: 2026151, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.11o.A.5 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3818, Tipo: Aislada

6. *"(...) Sin embargo, **no es bajo la óptica examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito ni por las razones expuestas por el promovente**, como se definirá la presente contradicción de tesis, sino en razón del criterio que habrá de adoptarse en el siguiente considerando.--- En esa línea, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, sustentó las siguientes tesis aisladas: 'JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SOSTUVO EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, LE DIO UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLO, ESTABLECIENDO, CON EL MISMO VALOR, LA TESIS CORRESPONDIENTE'. (se transcribe texto).--- 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO'. (se transcribe texto).--- Esta actual integración de la Segunda Sala reitera el criterio central contenido en dichas tesis aisladas; empero, al sufrir reformas los fundamentos que le dan sustento, así como la circunstancia de haber transitado a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, ello produce un cambio significativo que obliga a redactarlas nuevamente, preservando su esencia.--- **En efecto, ahora el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece otro mecanismo para el trámite de la contradicción de tesis e incluye a los Plenos de Circuito, a quienes también dota de facultades para resolver lo conducente**.--- Por su parte, la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en el Título Cuarto, Capítulo Tercero, artículos 225 a 227, también prevé otras formas respecto a cómo se establecen las contradicciones de tesis, por quién serán resueltas y las reglas de la legitimación para denunciarla –distintas a las previstas en los preceptos 192, 197 y 197-A de la ley de la materia abrogada–.--- Siendo esto así, procede actualizar las aludidas tesis aisladas, respectivamente,*

al tenor de los siguientes argumentos:--- 1) En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o las Salas del Alto Tribunal, le corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente Circuito; por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. ***Ahora bien, si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos.*** *Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza, se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso.--- 2) La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.--- (...)"*

7. "Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
(...)"

8. Registro digital: 2011247, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. IV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1293, Tipo: Aislada.

9. En el conflicto competencial 5/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, se estableció: *"(...) De este ordinal se advierte que se establecen tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito en los asuntos cuyo conocimiento les corresponda, a saber: 1) Será juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; --- 2) Cuando el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o haya comenzado a ejecutarse en uno de ellos y siga ejecutándose en otro, será competente el juez de distrito ante quien se presente la demanda; y, --- 3) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."*
Por otro lado, al resolver el conflicto competencial 46/2022, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló:*"(...) Del precepto transcrito se advierten tres reglas para determinar la competencia territorial de los jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo: --- 1. Cuando el acto reclamado tenga ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado.--- 2. Si el acto reclamado comenzó a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, será competente el juez ante el cual se presente la demanda.--- 3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución, el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción esté la autoridad que hubiese emitido el acto reclamado y se hubiese presentado la demanda".*

10. Al respecto, se precisa que en realidad se refirió a la **segunda regla** del artículo 37 de la Ley de Amparo, puesto que la tercera se actualiza cuando el acto reclamado no requiere ejecución material; y en la resolución del conflicto competencial,

el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableció que el acto reclamado sí tenía ejecución material y ésta podía realizarse en diversos lugares.

11. Registro digital: 161677, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 74/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 369, Tipo: Jurisprudencia.

12. Ejecutoria de la que derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2009, 2a./J. 165/2009 y 2a./J. 179/2009, de rubros: "COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESTE ESE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL.", "COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO." Y "COMPETENCIA POR TERRITORIO. SI EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, REALIZADOS POR MEDIO DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, DEBERÁ REMITIRLO AL QUE, SIENDO COMPETENTE, ESTÉ MÁS PRÓXIMO A SU RESIDENCIA".

13. Que dio origen a la jurisprudencia: **"PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO**.- Si el acto reclamado en el juicio de garantías se hace consistir en la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que el quejoso considera tiene derecho, derivados de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor a partir del 5 de enero de 1993 y 1o. de enero de 2002, atribuida al Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto mencionado, implica la privación del ejercicio del derecho como es a disfrutar de una pensión correctamente cuantificada, pues por virtud de esa negativa la autoridad afecta la esfera jurídica del quejoso al pagarle incompleta su pensión. Por otro lado, el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio del beneficiario por ser razonablemente el lugar en el que la cobra y disfruta, al ya no estar unido a su centro de trabajo. Bajo este tenor, cuando en el amparo se reclame la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, por lo que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, sin importar que no se demande destacadamente la falta de pago porque tal situación es consecuencia natural del indicado acto reclamado. Este criterio es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado." (Registro digital: 166109, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 152/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 95, Tipo: Jurisprudencia)

14. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo III, página 628, (2004). Editorial Porrúa.

15. Valencia, J.G. (23/04/2024). "*Los atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente".* https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/18.pdf

16. "(...) Así, con independencia de que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran cualquier contrato de prestación de servicios bancarios–, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no

enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, su finalidad fue la de garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la limitación aludida del pacto de sumisión expresa se actualiza en el supuesto en el que el usuario del servicio financiero, por las cláusulas estipuladas en el formato del contrato de adhesión que se le impusieron, se someta a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, dado que esa circunstancia conlleva forzosamente la necesidad de trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que sin duda generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia para el acreditado, máxime si toma en consideración que la institución financiera tuvo presencia en el lugar donde se promovieron las controversias o de donde se contrajeron las obligaciones.

Es decir, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de la jurisdicción territorial de la Ciudad de México, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por los mismos; de ahí que sea lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia; pues se insiste, estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables, y si bien es cierto que los particulares tienen la opción de no celebrarlo si no quieren obligarse por los términos estipulados, también es verdad que de negarse a celebrarlo no podrían disfrutar de los beneficios de los servicios bancarios, puesto que tendrían que aceptar incondicionalmente los términos que les impone la institución bancaria.

Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que en tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

(...)"

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar, a partir de la aplicación e interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, qué Juzgado de Distrito es competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto contra la orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria, cuando la parte quejosa tuvo conocimiento de la misma en un lugar diferente al en que se aperturó la cuenta. Mientras que uno estimó que le correspondía al que tuviera jurisdicción en el lugar en el que se abrió la cuenta; el otro señaló que lo era el Juez de Distrito en cuya jurisdicción pudiera ejecutarse la orden, a prevención.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Juzgado de Distrito competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto referido, es el que ejerce jurisdicción en el lugar en el que se aperturó la cuenta o en el domicilio del quejoso, a prevención.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Juez de Distrito competente para conocer del amparo contra los artículos 40, fracción III, y 145-A del Código Fiscal de la Federación, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la orden de aseguramiento de cuentas bancarias, es el que ejerce jurisdicción en el lugar en el que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponde la apertura de la cuenta. Ese criterio no abarca el supuesto en el que la parte quejosa tiene conocimiento del bloqueo de la cuenta en un lugar diverso a aquel en el que la aperturó. A partir de la evolución de la banca tradicional derivada de la creación de medios electrónicos, así como de su expansión, además de tomar en cuenta el lugar en el que se abrió la cuenta bancaria para fincar la competencia del juzgador, puede considerarse el que se ubica en el domicilio del quejoso, ya que puede ser en ambos donde resiente sus efectos. En este supuesto es aplicable el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, pues aunque no se está en la hipótesis de que el acto reclamado haya comenzado a tener ejecución en un Distrito y siga ejecutándose en otro, es útil la regla relativa a que cuando sean competentes varios Jueces de Distrito, por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, podrá conocer de la demanda.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/23 A (11a.)

Contradicción de criterios 230/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.11o.A.5 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3818, con número de registro digital: 2026151, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el conflicto competencial 52/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2011, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON

JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 369, con número de registro digital: 161677.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RETENCIÓN DE UN DOCUMENTO U OBJETO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO (PRESIDENTA), QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Ciudad de México. **El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **59/2024,** suscitada entre los sustentados por el **Primer** y el **Tercer** Tribunales Colegiados ambos en Materia **Administrativa** del **Sexto** Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

2. Las problemáticas jurídicas que deben ser resueltas consisten en determinar, en un aspecto, si procede o no conceder la suspensión –provisional o definitiva– respecto de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, reclamadas con motivo del primer acto de su aplicación, para que no se apliquen en la esfera jurídica de la persona quejosa los efectos y consecuencias del sistema normativo impugnado y, en otro, si a fin de que siga surtiendo efectos la suspensión concedida –por el juzgador federal– para que sea devuelta a la parte quejosa la licencia de conducir o la placa vehicular retenida por la autoridad de tránsito como garantía de pago de una multa derivada de una infracción administrativa, debe establecerse como requisito de efectividad la previa constitución de garantía del interés fiscal respecto de la multa también reclamada.

I. ANTECEDENTES

a. Denuncia de la contradicción de criterios

3. A través de escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la persona quejosa del juicio de amparo indirecto 2007/2022 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales del Estado de Puebla, del que derivó la queja **443/2022,** resuelta por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,**

denunció ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el órgano colegiado aludido en el recurso antes referido y el emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,** al dictar sentencia en el incidente en revisión **376/2023.**

b. Trámite

4. Por acuerdo de veintisiete de febrero posterior, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro del asunto con el consecutivo **59/2024;** solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informaran si los criterios de la posible contradicción se encuentran vigentes y que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de cada uno de los asuntos involucrados; también, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto, aunado a que se realizó el turno electrónico de éste.

5. Vía oficio **3195/2024** de seis de marzo de la presente anualidad, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito informó que el criterio que sustentó al resolver la queja 443/2022 continúa vigente, aunado a que puso las actuaciones de dicho asunto a disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

6. Por oficio **DGCCST/X/264/03/2024,** de once de marzo de dos mil veinticuatro, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con los señalados en el auto de radicación del presente asunto.

7. Mediante oficio **13/2024** de veinte de marzo inmediato pasado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito informó que el criterio que sostuvo al pronunciar sentencia en el incidente en revisión 376/2023, está vigente; también comunicó que puso a disposición de este órgano colegiado resolutor el citado expediente para su acceso electrónico a través del sistema antes indicado.

8. Mediante auto de veinticinco de marzo de la anualidad que transcurre, se **confirmó el turno** electrónico del asunto a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

9. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; así como 1, fracción II, punto 2. y 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo

a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023 del propio órgano colegiado '*por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio*'; en virtud de que se denunció respecto de los sustentados por los Tribunales Colegiados **Primero** y **Tercero,** ambos en Materia **Administrativa** del **Sexto Circuito,** sobre los cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción por razón de la materia y del territorio.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por la persona física quejosa en el juicio de amparo indirecto 2007/2022, de la estadística del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Puebla, del cual derivó la queja 443/2022, en cuya ejecutoria se sustentó uno de los criterios que motivaron el asunto que nos ocupa.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios, se formula una breve referencia de los antecedentes relevantes de cada asunto y, posteriormente, se sintetizan las posturas que asumieron los órganos colegiados a través de las ejecutorias respectivas.

12. Primer criterio contendiente. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conoció de la queja 443/2022. Los antecedentes del caso son:

13. Una persona física promovió juicio de amparo indirecto contra los siguientes actos y autoridades:

Autoridad responsable	Acto que se le reclama
Dirección de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla.	La imposición de multa mediante la boleta de infracción no. *****.
Oficial de Tránsito con número de placa **, perteneciente a la Dirección de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla.	La imposición de multa mediante la boleta de infracción no. *****.
	El desposeimiento de la licencia de conducir de chofer particular.
Cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.	La discusión, votación y aprobación del Reglamento de Tránsito para el Municipio

Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.	de Tehuacán, Puebla específicamente respecto de sus artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123.

14. El Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla radicó el **juicio de amparo indirecto 2007/2022** y dio trámite al correspondiente incidente de suspensión, en el que mediante auto de diez de noviembre de dos mil veintidós **concedió la suspensión provisional** de los actos reclamados, al tenor de lo que se expone:

• En la fracción I del artículo 128, en relación con el diverso numeral 139, ambos de la Ley de Amparo, se establece que la medida cautelar procede a petición de parte y la persona juzgadora debe pronunciarse sobre ella en los términos y para los efectos que se solicite.

• La suspensión provisional se concede para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva; lo que implica que no se realicen en contra de la persona quejosa actos de cobro respecto de la multa impuesta mediante la boleta de infracción; suspensión que surtirá efectos siempre y cuando aquélla haya constituido o constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por la ley fiscal aplicable, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, sólo por el importe relativo a la multa impuesta. La medida surtirá efectos de inmediato, pero su efectividad está sujeta a que dentro del plazo de cinco días se constituya la citada garantía.

• Respecto a la solicitud de devolución de la licencia de conducir retenida, al estimar que no hay afectación alguna al orden público o al interés social, pues no se trata de infracción grave (*no respetar la luz roja del semáforo*) y sólo dio causa a sanción económica, se concede la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable devuelva el referido documento personal, previa constitución de la garantía del interés fiscal en relación con la multa impuesta.

15. Determinación que fue impugnada a través del medio recursivo correspondiente y en sesión de quince de noviembre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito dictó sentencia, en la que declaró fundada la queja porque:

• La expresión "*créditos de naturaleza fiscal*", inserta en el artículo 135 de la Ley de Amparo, no implica que el requisito de efectividad sólo sea exigible a los créditos por infracciones a las disposiciones tributarias, en virtud de que las multas por infracciones de tránsito, de origen administrativo, también quedan comprendidas dentro de lo previsto por el citado numeral; por ello, para que siga surtiendo efectos la medida cautelar concedida, será necesario que se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

• Por lo que hace a la multa reclamada, fue correcto que la persona juzgadora condicionara la medida a la constitución de la garantía del interés fiscal; sin embargo, son fundados los agravios, toda vez que la devolución de la licencia de conducir debe hacerse sin condicionamiento alguno, en virtud de que no forma parte de los requisitos para garantizar el interés fiscal correspondiente, en términos del mencionado artículo 135 de la Ley de Amparo. Es decir, éste no resulta aplicable, pues en lo que atañe a la multa, la persona juzgadora ya fijó la garantía del citado interés fiscal.

• Al resolver la contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) 116/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la desposesión de una licencia de conducir es un acto susceptible de ser suspendido sin que se otorguen efectos restitutorios a la medida, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada. Consideraciones que fueron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 59/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO.", aplicable al caso, por la estrecha relación que tiene con el asunto objeto de estudio.

• Si la persona juzgadora estimó procedente conceder la suspensión provisional respecto de la retención de la licencia de conducir, porque no se afecta el orden público ni el interés social, pues la infracción atribuida (no respetar la luz roja del semáforo) no es grave y sólo ameritó imposición de multa, entonces, resulta incorrecto que haya fijado como medida de efectividad que se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, en virtud de que ésta ya se constituyó respecto de la multa y, por ende, no puede vincularse también a la devolución de la licencia de que se trata.

• No es obstáculo que se hubiera reclamado, entre otros, el artículo 115 del Reglamento de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla (que establece que para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor se podrá retener la licencia), porque al solicitar su suspensión, la parte quejosa precisó como efecto que no se le aplique el sistema normativo impugnado, lo que incluye el precepto referido; empero, la persona juzgadora no realizó manifestación alguna al respecto, lo que implica una omisión de fundar el acuerdo impugnado.

• Reasumió jurisdicción y conforme al artículo 148, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se aplicaran los efectos y consecuencias del artículo 115 del Reglamento de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, en la esfera jurídica de la parte peticionaria, motivo por el cual la autoridad responsable debía devolver a ésta su licencia de conducir, sin condicionar la citada suspensión a algún requisito de efectividad.

16. **Segundo criterio contendiente.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conoció el incidente en revisión 376/2023. Los antecedentes son los siguientes:

17. Una persona física solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de:

Autoridad responsable	Acto que se le reclama
Oficial de Tránsito con número de placa ***, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.	La imposición de multa mediante la boleta de infracción con ID ********** y folio **********.
	El desposeimiento de la placa número ******* perteneciente al vehículo Con número de serie **********.
Cabildo del Municipio de Puebla.	

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla.	La discusión, votación y aprobación del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, específicamente sus artículos 253, 254, 328, 329 fracciones II, IV y V, 330 fracciones I, III, V, VI, VIII, XI, XII y XVII, 331, 332, 333, 337, 340, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 361, 363, 364, 365, 366 y 326 fracción X.

18. El Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla radicó el **juicio de amparo indirecto 735/2023** y dio trámite al correspondiente incidente de suspensión, en el que, por resolución interlocutoria de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se negó por una parte y concedió por otra, la suspensión definitiva al considerar que:

• La parte quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que no se le aplicara el sistema normativo impugnado, no se efectuara el cobro de la multa impuesta y se le devolviera la placa de su vehículo.

• En relación con la multa impuesta mediante boleta de infracción, se negó la suspensión al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en que se cumplan los reglamentos, en el caso, el de Tránsito Municipal, Movilidad y Seguridad Vial, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectar a los gobernados y a las instituciones relativas al mantenimiento del orden y la paz social, que en parte deriva del cumplimiento de los reglamentos establecidos, dado que el interés de la sociedad está por encima del particular de la persona impetrante de amparo.

• En cuanto al desposeimiento de la placa vehicular, se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que dicho objeto se devolviera a la parte quejosa; medida que surtiría efectos siempre y cuando se hubiera constituido o se constituyera la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por la ley fiscal aplicable, en términos de lo dispuesto por el artículo 135, primer párrafo, de la Ley de Amparo, hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva.

19. Lo que se impugnó interponiendo recurso de revisión, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito resolvió en sesión de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de dejar intocada la concesión de la suspensión definitiva respecto del desposeimiento de la placa vehicular (ante la falta de agravio) y modificar la interlocutoria recurrida, para negar la suspensión definitiva por un lado y concederla por otro, porque:

• La materia del recurso se centra en: **a)** El requisito de efectividad impuesto por la persona juzgadora al conceder la suspensión respecto del desposeimiento de la placa vehicular; **b)** La omisión de resolver sobre una porción de los actos reclamados y **c)** La negativa de la suspensión de la multa contenida en la boleta de infracción.

• La persona juzgadora omitió pronunciarse sobre la suspensión de los artículos tildados de inconstitucionales, pertenecientes al Código Reglamentario para el Municipio de Puebla (en el apartado relativo al Tránsito Municipal, Movilidad y Seguridad Vial).

• La concesión de la medida para que sea devuelta la placa vehicular no contraviene disposiciones de orden público e interés social, pues su otorgamiento no implica que se dejen de cumplir las normas municipales en materia de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, ya que el interés fiscal respecto de la multa, ya fue garantizado con la detención de la placa en cita, además en el caso no rige la regla general contenida en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo –que no haya perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público–, sino la norma especial del numeral 135 de la propia ley –cuando el amparo se solicite contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la suspensión podrá concederse discrecionalmente–.

• En el caso, las sanciones decretadas por la autoridad de Vialidad y Transporte, cuya ejecución le corresponde a la exactora correspondiente, pertenecen al concepto de ingresos como aprovechamientos que percibe el Estado por funciones de derecho público –vigilancia y seguridad vial–. Por tanto, si las multas son aprovechamientos, entonces la reclamada es un crédito fiscal.

• Cuando se solicita la suspensión definitiva respecto de multas administrativas, para proveer sobre su otorgamiento, el órgano de amparo no debe aplicar la regla general contenida en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo y, por lo tanto, no debe analizar si la medida precautoria afecta o no el interés social y las disposiciones de orden público; la que debe aplicar, es la norma específica que el legislador previó en el artículo 135 de la citada ley, relativa a que en los casos en que se involucren actos inherentes a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la suspensión podrá concederse de forma discrecional.

• Ante lo fundado del agravio, suficiente para revocar la negativa de la suspensión respecto de la multa reclamada, reasumió jurisdicción a efecto de pronunciarse sobre la medida solicitada en relación con dos de los actos reclamados y el requisito de efectividad, del tercero.

• La parte quejosa solicitó la concesión de la providencia cautelar para el efecto de que no se le aplique el sistema normativo impugnado, no se efectúe el cobro de la multa impuesta y le fuera devuelta la placa vehicular. El interés suspensional se acreditó presuntivamente. Los actos reclamados son ciertos y sus efectos susceptibles de suspensión. Las normas impugnadas no son objeto de prueba.

• En cuanto a la solicitud de la medida para que no se aplique el sistema normativo impugnado, de concederla, se contravendrían disposiciones de orden público y causaría perjuicio al interés social, toda vez que excluir a la quejosa, aun de manera temporal, de cumplir con la normativa que regula la seguridad vial, el tránsito municipal y la movilidad de las personas, provocaría un riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones relativas al mantenimiento del orden y la paz social, que en parte deriva del cumplimiento de los reglamentos establecidos, toda vez que el interés de la sociedad está por encima del interés particular. Por tanto, negó la suspensión definitiva respecto de los artículos que se reclamaron como inconstitucionales.

• Respecto de la multa impuesta, con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Amparo, concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se hiciera efectiva hasta en tanto causara ejecutoria la

sentencia del juicio principal; medida que surtió efectos de inmediato, pero la continuación de su efectividad quedó sujeta a la constitución de la garantía del interés fiscal ante el Tesorero Municipal de Puebla, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

• Una vez que la parte quejosa garantice el interés fiscal respecto de la multa reclamada, se generará como consecuencia que se le devuelva la placa vehicular, en virtud de que su retención no constituyó una sanción, sino una garantía impuesta por el agente de tránsito para el pago de la multa contenida en la boleta de infracción, en términos de lo establecido en los artículos 331, fracción VIII y 352, fracción I, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla. De modo que, al garantizarse el interés fiscal respecto de la multa reclamada en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, resulta procedente que se devuelva la placa vehicular.

• En la ejecutoria de la entonces denominada contradicción de tesis (contradicción de criterios en la actualidad) 202/2021, se aprecia que la Segunda Sala del Alto Tribunal puntualizó que la medida suspensiva surte efectos desde el momento en que se decreta, pero si dentro del plazo de cinco días, siguiente a la notificación de dicha determinación no se garantiza el interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, dejará de surtir efectos. Así, el requisito de efectividad como condicionamiento de la suspensión que fue otorgada por la persona juzgadora no es desvinculable de la medida cautelar, de ahí que, a fin de que continúe surtiendo efectos, se debe garantizar el pago de la multa impuesta y hecho lo anterior, se debe entregar a la persona quejosa la placa vehicular, ya que su retención constituyó una medida de seguridad para garantizar el pago de la sanción económica impuesta.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

20. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción, se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si aquélla se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

21. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **razonamientos jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe una necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en **una misma problemática** y concluyen con la adopción de **decisiones distintas,** aunque no sea necesariamente contradictorias en términos lógicos.

22. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE

DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

23. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. A partir de los lineamientos expuestos para determinar cuándo existe una contradicción entre criterios, enseguida se emprende el análisis relativo del caso que nos ocupa.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

26. El desarrollo de los lineamientos precedentes conduce a este Pleno Regional a sostener que sí se actualizan los requisitos que dan motivo a la existencia del desacuerdo de criterios.

27. Para demostrarlo, se recuerdan de forma sucinta las determinaciones adoptadas.

i. En la **queja 443/2022:**

a) Sobre la **imposición de multa:** se avaló (implícitamente ante la falta de agravio y mayor pronunciamiento al respecto) que el juzgador federal concediera la suspensión provisional para el efecto de que no se realizaran actos de cobro y que la continuidad de los efectos de su eficacia se condicionara a la constitución de la garantía del interés fiscal.

b) Sobre el **sistema normativo impugnado:** ante la omisión de pronunciamiento en que incurrió el juzgador federal, se reasumió jurisdicción y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Amparo, se determinó la inaplicación de los efectos y consecuencias de dicho sistema –destacando expresamente el artículo 115 del Reglamento de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla–, en la esfera jurídica de la parte quejosa.

Consiguientemente:

c) Sobre la **retención de la licencia de conducir:** se avaló que el juzgador federal concediera la suspensión provisional para el efecto de que tal documento fuera devuelto a la parte quejosa; sin embargo, se puntualizó que esa devolución debía hacerse sin condicionamiento alguno, en virtud de no formar parte de los requisitos para garantizar el interés fiscal en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, esto es, la devolución no se condicionó a ningún requisito de efectividad.

ii. En el **incidente en revisión 376/2023:**

a) Sobre la **imposición de multa:** ante lo fundado del agravio se revocó lo decidido por el juzgador federal y se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se hiciera efectiva, aunado a que la continuidad de su eficacia fue condicionada a la constitución de la garantía del interés fiscal.

b) Sobre el **sistema normativo impugnado:** ante la omisión de pronunciamiento en que incurrió el juzgador federal, se reasumió jurisdicción y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 138 y 148 de la Ley de Amparo, se negó la suspensión definitiva respecto de los artículos tildados de inconstitucionales, pues de concederla para que éstos no fueran aplicados en la esfera jurídica de la parte quejosa, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.

c) Sobre la **retención de la placa vehicular:** se declaró firme la concesión de la suspensión definitiva por parte del juez de amparo para el efecto de que dicho objeto fuera devuelto a la parte quejosa; no obstante, se puntualizó que esa devolución debía realizarse una vez que ésta garantizara el interés fiscal respecto de la multa reclamada en términos de lo que indica el artículo 135 de la Ley de Amparo, en razón de que su retención no constituyó una sanción, sino una garantía impuesta por el agente de tránsito para el pago de la referida multa.

28. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

29. Efectivamente, dicho requisito se encuentra colmado debido a que, al resolver la queja y el incidente en revisión ya descritos, los tribunales colegiados contendientes analizaron la viabilidad de conceder o no la suspensión –provisional y definitiva conforme al orden citado– de dos de los actos reclamados en los términos ya precisados, al igual que, si tal medida cautelar, en el caso de su procedencia, debía quedar sujeta a requisitos de efectividad para que continuara surtiendo efectos hasta en tanto se dictara la definitiva y la sentencia de fondo, respectivamente.

30. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Respecto a lo que, este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados contendientes, sí existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

31. Es así, porque en las sentencias dictadas en la queja 443/2022 y en el incidente en revisión 376/2023, existe un pronunciamiento disímil sobre:

a) La posibilidad de suspender o no los efectos y consecuencias de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial,

b) La factibilidad de establecer algún requisito de efectividad a la suspensión concedida por el Juez de Distrito respecto del acto consistente en la retención de una licencia de conducir o una placa vehicular, como garantía del pago de la multa impuesta al conductor de vehículo automotor ante la comisión de una infracción administrativa.

32. Problemáticas sobre las que los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios discrepantes, pues al efecto concluyeron:

33. En cuanto a la primera de las citadas cuestiones jurídicas:

• El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** que, con apoyo en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una norma general en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión se decretará para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la persona quejosa y además, en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes de dicho acto de aplicación; de ahí que estimara procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se aplicaran los efectos y consecuencias del sistema normativo impugnado en la esfera jurídica de la persona peticionaria de amparo –puntualizando expresamente el artículo 115 del Reglamento de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla–.

• El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** que, con fundamento en lo que indican los artículos 128, 138 y 148 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una norma general en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial con motivo del primer acto de su aplicación, no obstante que haya petición expresa de la parte quejosa, ésta haya demostrado su interés suspensivo y el acto reclamado sea cierto, es improcedente conceder la suspensión para que no se aplique el sistema normativo impugnado, es decir, para que no se apliquen sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la parte impetrante, dado que se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social. Dicho de otro modo, porque no se satisface el requisito dispuesto en la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo.

34. De tales consideraciones se aprecia que el punto de convergencia en la contradicción de criterios se debe a que los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron sobre la posibilidad de conceder la suspensión –provisional o definitiva– del acto reclamado consistente en normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial reclamadas con motivo de su primer acto de aplicación, pero **llegaron a conclusiones distintas,** ya que uno de ellos decidió que sí es procedente conceder la suspensión –provisional– de tales normas para el efecto de que sus efectos y consecuencias no se materialicen en la esfera jurídica de la parte quejosa, con lo que su pronunciamiento implícitamente encontró satisfechos todos los requisitos exigidos por la Ley de Amparo, pero, sobre todo, estimó que con dicha concesión no se contravienen disposiciones de orden público y no se causaría perjuicio al interés social. Es decir, consideró cumplido el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la norma aludida.

35. En tanto que el diverso órgano colegiado determinó que tal acto reclamado no es susceptible de ser suspendido, porque aun cuando se satisfagan otros determinados requisitos, con el otorgamiento de la citada medida suspensiva sí se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social. Esto es, consideró que no se cumple el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

36. Posiciones de las que se obtiene que, respecto a la problemática jurídica que nos ocupa, sí se configura la contradicción de criterios, ya que el sentido de la decisión adoptada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexo Circuito, aunque implícito, si se deduce indubitablemente de las circunstancias particulares del caso, ya que precisó en su sentencia que el análisis integral de la demanda de amparo le permitió advertir que la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado en cuestión, para que no se le aplicara *el sistema normativo impugnado*, lo que conduce a este Pleno Regional a apreciar que, ante su reasunción de jurisdicción, su pronunciamiento abarcó no sólo al artículo expresamente referido, sino *al sistema normativo impugnado*; aunado a que, la decisión de otorgar la medida cautelar para el efecto ya detallado, denota que consideró satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo, adoptando así una posición contraria a su homologo, específicamente por lo que atañe al requerimiento exigido por la fracción II de tal precepto normativo.

37. Adicionalmente, las normas reglamentarias materia de reclamo en los asuntos de origen guardan similitud dado que, además de regular la seguridad vial y el tránsito de vehículos, prevén las sanciones correspondientes por su violación –multa, esencialmente–, la forma de garantizar el pago de éstas, la figura de la acumulación de infracciones, los requisitos que deberán satisfacer las actas de infracción, así como el medio de impugnación que podrá hacerse valer contra los actos emitidos con motivo de su aplicación por la autoridad de tránsito, como se aprecia de su contenido transcrito en el listado que se agrega a esta resolución como anexo 1. De ahí que, aun cuando se trata de disposiciones de distintas municipalidades su contenido, en efecto, guarda semejanza.

38. A manera de sustento, se acude al contenido de la jurisprudencia P./J. 93/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5, de rubro y texto:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la

instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

39. Se acota también que, aun cuando las figuras de la suspensión provisional y definitiva son etapas procesales diversas y autónomas, dado que para su otorgamiento debe vigilarse la satisfacción de **requisitos de procedencia** esencialmente distintos, lo cierto es que en la especie, el punto de discrepancia se enmarca respecto del requerimiento que es común a ambas figuras, como lo es, el previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

40. Motivo por el cual, para efectos de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional considera que no hay obstáculo para emprender el estudio y emitir el criterio que habrá de prevalecer, habida cuenta que, se reitera, para determinar la procedencia o no de la medida cautelar, ya sea en su etapa procesal provisional o en su etapa procesal definitiva, debe satisfacerse el citado requisito, pues es común, por lo que la discrepancia advertida en efecto deriva de un mismo problema jurídico.

41. Y lo mismo sucede, se anticipa, en relación con el requisito de efectividad de la medida suspensiva a que se hará referencia enseguida, debido a que el artículo 135 de la Ley de Amparo no hace distinción en cuanto al tipo de suspensión, provisional o definitiva; circunstancia que es indicativa de que el citado requisito de efectividad aplica para ambas figuras procesales.

42. Como se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 18/2021 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1591, publicada el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el citado *Semanario*:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO.

Hechos: El Pleno de un Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito discreparon sobre si cuando en el juicio de amparo se concede la suspensión (provisional o definitiva) contra el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la medida surte efectos de inmediato o su efectividad queda sujeta a que se haya constituido o se constituya garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en ese caso la suspensión surte sus efectos de inmediato pero su efectividad está condicionada a que se garantice el interés fiscal por cualquiera de los medios legalmente establecidos que le señale el Juez de amparo.

Justificación: La interpretación armónica y sistemática de los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo vigente, lleva a concluir que cuando se solicita la suspensión –provisional o definitiva– en contra de los actos de determinación, liquidación, ejecución y cobro de contribuciones o créditos fiscales, surte efectos de inmediato, esto es, desde el momento en que se concede en el acuerdo relativo, aunque se recurra, pero su continuación está condicionada a que en el plazo de 5 días el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables en los términos que considere el Juez de amparo, incluso, para reducir su monto o a dispensar su otorgamiento en determinados supuestos. En caso contrario, es decir, de no exhibir en el plazo indicado la garantía, dejará de surtir efectos la suspensión, aunque si no se ejecuta el acto reclamado después de dicho lapso y se ofrece garantía, volverá a surtir efectos. Lo expuesto es así, porque no es factible realizar una interpretación literal y aislada de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo en vigor, cuando establece que la suspensión surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos legalmente; pues ello implicaría que previamente a conceder la suspensión, indefectiblemente y en todos los casos, el interés fiscal ya estuviera garantizado o se tendría que garantizar, con lo que, por una razón práctica, carecería de sentido solicitar la medida cautelar respecto de actos que involucren contribuciones o créditos fiscales ante el Juez de Distrito, dado que sería la propia autoridad fiscal –señalada como responsable en el juicio de amparo– la que calificó o no la pertinencia de la garantía, haciendo nugatorio el ámbito protector del juicio de derechos fundamentales, ya que la medida cautelar es lo que permite conservar o preservar su materia, siendo el Juez de amparo el que podrá concederla discrecionalmente y atendiendo a las circunstancias de cada caso. Además, el numeral 136 de la Ley de Amparo vigente es explícito al señalar que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento que se conceda en el acuerdo relativo. De ahí que si la ley no distingue, no debe hacerlo el juzgador, por lo cual, la medida cautelar surte sus efectos de inmediato contra actos que involucren contribuciones o créditos fiscales, pero está condicionada a que el peticionario de amparo exhiba la garantía que le fije el Juez de amparo en el plazo de 5 días, o con posterioridad si no se ha ejecutado el acto reclamado.

43. En relación con la segunda de las problemáticas en cuestión:

• El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** determinó que, tratándose de la suspensión otorgada por el juez de Distrito respecto del acto reclamado consistente en la retención de la licencia de conducir, por la autoridad de tránsito, como garantía del pago de la multa generada por una infracción administrativa, para el efecto de que ese documento sea devuelto a la parte quejosa, es incorrecto fijar como medida de efectividad que se constituya la garantía del interés fiscal respecto de la multa ante la autoridad exactora, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que no forma parte de los requisitos para garantizar dicho interés; motivo por el cual la devolución de ese documento debe realizarse sin quedar condicionada a requisito de efectividad alguno.

• El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** determinó que, tratándose de la suspensión otorgada por el juez de Distrito respecto del acto reclamado consistente en la retención de la placa vehicular, por la autoridad de tránsito, como garantía del pago de la multa generada por una infracción administrativa, para el efecto de que ese objeto sea devuelto a la parte quejosa; éste se devolverá una vez que la solicitante garantice el interés fiscal respecto de la multa –también reclamada– en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que la retención de la placa no constituyó una sanción, sino una garantía impuesta por un Agente de tránsito para el pago de la multa contenida en la boleta de infracción.

44. Razonamientos de los que se obtiene que el punto de convergencia en el diferendo de juicios se debe a que los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron sobre, si la suspensión decretada por el Juez de Distrito del acto consistente en la retención de una licencia de conducir o placa vehicular como garantía del pago de una multa administrativa, debe o no quedar condicionada a algún requisito de efectividad, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo; en relación con lo cual, también arribaron a soluciones antagónicas, toda vez que uno de ellos sostuvo que la devolución del documento retenido como garantía de pago de una multa derivada de una infracción administrativa debe realizarse sin condicionamiento alguno porque no forma parte de los requisitos para garantizar el interés fiscal y, su homólogo, decidió que la devolución de la placa vehicular, retenida para el mismo fin, queda condicionada a que se garantice el interés fiscal respecto de la multa también reclamada, precisamente porque fue retenida como garantía de éste, por así disponerlo la normatividad en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial aplicable.

45. **Tercer requisito:** surgimiento de las preguntas que detonan la procedencia de la contradicción. Con base en tales posturas, se tiene que los problemas jurídicos a dilucidar son:

Tratándose del reclamo de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial con motivo del primer acto de su aplicación ¿es procedente otorgar la suspensión para que los efectos y consecuencias de las normas no se apliquen en la esfera jurídica de la parte quejosa?

Tratándose de la suspensión concedida por el juez de Distrito para que sea devuelta a la parte quejosa la licencia de conducir o la placa vehicular retenidas por la autoridad de tránsito como garantía del pago de una multa derivada de una infracción administrativa ¿debe establecerse como requisito de efectividad la previa constitución de garantía del interés fiscal respecto de la multa también reclamada?

46. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a determinar los criterios que deben prevalecer.

VII. ESTUDIO DE FONDO

47. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur,** de acuerdo con las consideraciones que, en relación con cada caso, enseguida se exponen.

I. Tratándose del reclamo de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial con motivo del primer acto de su aplicación ¿es procedente otorgar la suspensión para que los efectos y consecuencias de aquéllas no se apliquen en la esfera jurídica de la parte quejosa?

48. Al respecto, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; (...)

49. Como se aprecia, el transcrito precepto constitucional consagra a favor de las personas quejosas la prerrogativa consistente en la suspensión del o los actos reclamados, dejando amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para su otorgamiento. Además, señala que los criterios orientadores para tal efecto, deben atender a la naturaleza del acto, al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, así como a los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha medida al tercero interesado.

50. Siguiendo tales lineamientos, el artículo 128 de la Ley de Amparo, en lo que interesa, señala:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. (...).

51. Precepto que establece los requisitos que deben ser satisfechos a efecto de que la suspensión sea otorgada; de los que, en cuanto al tema que ocupa la atención, destaca el relativo a que la concesión de tal medida no perjudique el interés social ni contravenga disposiciones de orden público.

52. El interés social es una noción jurídica que atiende a las necesidades específicas que concurran en cada caso, tomando en cuenta que el fin de la medida cautelar es evitar la afectación en los derechos de los gobernados, paralizando el acto reclamado, hasta en tanto exista un pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad.

53. El orden público y el interés social son conceptos vinculados, pues el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la administración pública procurando el bienestar general; o en su defecto, impedir un mal a la población. Por su parte, el interés social es el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría.

54. Consideraciones que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la antaño denominada contradicción de tesis 24/2020 y que también se ven reflejadas en la tesis

–sin número– que emitió la misma Sala –no obstante que se trataba de una distinta integración– desde la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, publicada en su Volumen 47, Tercera Parte, página 58:

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

55. Conforme lo también aseverado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no basta con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; debe evaluarse si su contenido, fines y consecuciones, no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.

56. En este orden de ideas, la noción de orden público e interés social que delinea el criterio a adoptar por este Pleno Regional, debe ser aquélla que prioriza la seguridad vial y la protección de todos los automovilistas y transeúntes, sin dejar de reconocer la coexistencia de los intereses de las personas quejosas –seguir gozando del derecho de conducir un vehículo automotor– y los del resto de las personas que utilizan las vialidades públicas para circular (que se respeten las normas de tránsito, movilidad y seguridad vial).

57. Ponderando estos dos aspectos, este Pleno Regional determina que no es factible otorgar la suspensión –provisional o definitiva– de las normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial reclamadas, pues no se satisface el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo (común a las precisadas faces procesales autónomas de la medida cautelar en cuestión), ya que de concederse la citada medida precautoria se contravendría el orden público y se afectaría el interés social en la noción entes acotada.

58. Es decir, en armonía con semejantes determinaciones que ha emitido la citada Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional de este país, esto es, en las que ha analizado si se satisface o no el requisito dispuesto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo a fin de decretar favorablemente a la parte quejosa la suspensión de las normas generales en cada caso reclamadas, este Pleno Regional considera que en la especie debe prevalecer el objetivo fundamental que persiguen las disposiciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial que fueron reclamadas, equivalente a ordenar u organizar de forma armónica la convivencia social en el territorio urbano, procurando el bienestar social y la implementación de reglas que buscan otorgar seguridad a los gobernados que participan en los escenarios viales, toda vez que las normas de tránsito tienen como finalidad prevalente regular la seguridad vial, el tránsito vehicular –en este caso, a nivel municipal– y la movilidad de las personas; motivo por el que,

exentar a los particulares de tales regulaciones, así como de las disposiciones que establecen las sanciones correspondientes a las infracciones a dichas reglas, conllevaría la ineficacia y nula aplicación de las medidas que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en implementar a efecto de garantizar la seguridad vial.

59. Ciertamente, no debe perderse de vista que el bien jurídico tutelado en los ordenamientos de tránsito lo constituye la seguridad vial, que contribuye al bienestar social y, sobre todo, a resguardar la integridad y la salud de las personas y, por ello, sus disposiciones, y su cumplimiento, en su caso, su sanción, son de interés de la colectividad.

60. Es así, pues las normas reclamadas contemplan una serie de obligaciones y prohibiciones para los propietarios y/o poseedores de vehículos automotores, encaminadas a garantizar la seguridad vial y movilidad de la comunidad, en tanto que determinan las condiciones bajo las cuales éstos deben ser operados, estacionados y/o verificados, entre otras, a las que se deben sujetar tanto los citados vehículos como sus conductores para su circulación, además de que establecen las sanciones correspondientes a su infracción.

61. Algunos de los criterios relacionados con el análisis del requisito que nos ocupa, son los siguientes:

62. El contenido en la jurisprudencia 2a./J. 31/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1278 y en dicho *Semanario* el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si era o no susceptible de ser suspendido provisionalmente el acto reclamado consistente en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, no es posible conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte, pues con ello se posibilitaría la comisión de un delito, lo cual seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Justificación: Cuando se solicita la suspensión en la vía de amparo para el efecto de que no se sancione en el caso de no emitir el denominado complemento "Carta Porte" del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la suspensión provisional de los actos reclamados resulta improcedente, pues podría permitirse la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. El artículo 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, establece que se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el Comprobante Fiscal Digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte. Asimismo, las reglas que las partes quejosas tildaron de inconstitucionales, constituyen un marco jurídico que tiene como propósito disminuir actos irregulares de mercancías en el país, contribuyendo con el objetivo de implementar estrategias que combatan la evasión y elusión fiscal y atienden a la necesidad de fortalecer el CFDI para amparar el traslado de las mercancías; entonces, es evidente la utilidad pública y el interés general por cuanto a que, a través de la Carta Porte se dé certeza acerca del origen y destino de las mercancías en tránsito.

63. El inmerso en la jurisprudencia 2a./J. 47/2022 (11a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2629 y publicada en el referido *Semanario* el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al resolver recursos de queja, analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a consideraciones contrarias con relación a si procede o no conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, así como de las reglas 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5. y 2.6.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, y los Anexos 30, 31 y 32 de ésta, pues uno de ellos razonó que debe otorgarse la medida cautelar en virtud de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque el sistema normativo de contabilidad en materia de controles volumétricos ya resultaba obligatorio con anterioridad, por lo que se puede conceder la medida para que el quejoso continúe observando la regulación previa; mientras que el otro órgano jurisdiccional decidió que no debe concederse la suspensión porque no se satisface el requisito que exige la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, existe el interés general de que la autoridad hacendaria cuente con la información suficiente para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de hidrocarburos o petrolíferos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no procede conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, así como de las reglas 2.6.1.3., 2.6.1.4., 2.6.1.5. y 2.6.1.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el 27 de diciembre de 2021, y los Anexos 30, 31 y 32 de ésta, publicados el 13 de enero de 2022, ya que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Las disposiciones reclamadas son de orden público e interés social porque tienen como finalidad regular la contabilidad que deben llevar aquellas personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, quienes deben contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, es decir, aquellos registros de volumen que se utilizan para conocer la adquisición, existencia y venta de ese tipo de bienes; se trata, entonces, de la normativa que regula el control de las cantidades de hidrocarburos o petrolíferos que se expenden al público en general, que no sólo permiten llevar una contabilidad adecuada, sino que son un mecanismo con el que se combate el mercado ilícito de hidrocarburos y petrolíferos. Por ello, no es procedente conceder la medida cautelar porque la sociedad está interesada en que prevalezcan los beneficios que se obtienen con esas disposiciones, que no sólo son aquellos de carácter fiscal, sino también de combate a ese mercado ilícito.

64. Y el que deriva de la jurisprudencia 2a./J. 36/2020 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 1010; publicada en aquél el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN).

Hechos. Los órganos jurisdiccionales contendientes, al resolver recursos de queja, analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a posicionamientos contrarios, ya que para uno de ellos la suspensión en el juicio de amparo procede cuando se impugnan disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, que establece restricciones para la circulación de vehículos de carga, pues considera que no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, mientras que para el otro es improcedente dicha medida cautelar contra la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de enero de 2020, que prevé limitaciones a la circulación de dichos vehículos, ya que no se satisface el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala determina que no procede conceder la suspensión provisional contra la aplicación de disposiciones de tránsito y vialidad que restringen la circulación del transporte de carga.

Justificación. Lo anterior, porque las disposiciones que establecen restricciones para la circulación del transporte de carga pesada, contenidas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey son de orden público e interés social y tienen como finalidad ordenar y otorgar mayor seguridad a los ciudadanos que hacen uso de las vías públicas, y para ello, entre otras medidas, establecen limitaciones de horario para el tránsito de vehículos de carga pesada. En ese tenor, esta Segunda Sala considera que no es procedente conceder la medida cautelar provisional en contra de esas normas, porque la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a transitar con libertad y el interés social inmerso en las disposiciones que limitan o restringen tal derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal, lleva a concluir que en el caso concreto se debe privilegiar, por encima del interés particular, el bien común, de manera que si las restricciones que imponen los preceptos reclamados a la

circulación del transporte de carga repercuten en la regularidad de la actividad social y económica de la colectividad, lo adecuado es negar la suspensión provisional del acto, porque además esta decisión no causa un daño irreparable al particular.

65. Razonar de otro modo, es decir, que sí procede conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del sistema normativo materia de reclamo, para el efecto de que no sean aplicados en la esfera jurídica de la parte quejosa, conllevaría que los conductores de vehículos automotores pudieran circular sin que les sea aplicada la regulación dirigida a establecer la seguridad vial en beneficio de toda la comunidad, con lo que, por lógica consecuencia, se obstaculizaría su objetivo prioritario como lo es, su debido cumplimiento a fin de evitar o limitar los riesgos que representa el tránsito vehicular.

66. Dicho de modo diverso, el otorgamiento de la medida cautelar autorizaría la circulación de vehículos automotores de forma ilimitada, lo que ciertamente causaría perjuicio a la comunidad, la que tiene interés en que el movimiento de vehículos, por la vías o lugares públicos esté debidamente regulado y se ejecute con ajuste a las disposiciones reglamentarias respectivas, que tienen por objeto proteger el interés colectivo que descansa en la seguridad del tránsito.

67. Siendo esa la razón por la que se determina que no procede otorgar la suspensión –provisional o definitiva– en cuestiones como la que nos ocupa, ni siquiera –como lo apuntó la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la antes denominada contradicción de tesis 24/2020– realizando un juicio simultáneo de ponderación entre la apariencia del buen derecho de las personas quejosas y el perjuicio al interés social o al orden público, ya que por amplias que fuesen las posibilidades de obtener una sentencia de amparo favorable a los intereses de aquéllas, y teniendo en cuenta la afectación que pudiesen sufrir en caso de negarles la suspensión, es indiscutible que al sopesar el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social y al orden público con el otorgamiento de la medida, éste sería notoriamente superior al que llegasen a resentir dichas peticionarias de amparo, pues resulta evidente que los objetivos y prioridades de las normas reclamadas son de orden público e interés general.

68. De modo que, en conclusión, la pregunta detonante de la contradicción de criterios en el tema que ocupa nuestra atención se contesta de modo negativo: tratándose del reclamo de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial con motivo del primer acto de su aplicación, es improcedente otorgar la suspensión para que los efectos y consecuencias de las citadas normas no se apliquen en la esfera jurídica de la parte quejosa, ya que no se satisface el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público porque ese otorgamiento implicaría su inobservancia.

II. Tratándose de la suspensión concedida por el juez de Distrito para el efecto de que sea devuelta a la parte quejosa la licencia de conducir o la placa vehicular retenida por un Agente de tránsito ¿debe establecerse como requisito de efectividad la previa constitución de garantía del interés fiscal respecto de la multa también reclamada?

69. Con el propósito de establecer la respuesta a tal interrogante, se trae a esta resolución el contenido del artículo 135 de la Ley de Amparo:

Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente

la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

70. Precepto que contiene la regulación legal que rige la suspensión en el juicio de amparo indirecto cuando se solicita en contra de diversos actos que involucren contribuciones o créditos fiscales, toda vez que indica que, en el caso de pedirse el amparo respecto de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, supuesto en el cual ésta surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. También, dispone los casos en que la persona juzgadora puede reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento y, finalmente, los supuestos en que la autoridad responsable hará efectiva la garantía, esto es, en caso de: **a)** negarse el amparo, **b)** decretarse el sobreseimiento en el juicio o, **c)** si por cualquier razón, la medida cautelar queda sin efectos.

71. Tales reglas revelan que, tratándose de los descritos actos (determinación, liquidación, ejecución y cobro que involucren contribuciones o créditos fiscales), la intención de la norma claramente es que la parte quejosa, al verse beneficiada con el otorgamiento de la suspensión del acto que combate, tenga el débito de cumplir con el referido requisito de efectividad en aras de garantizar el interés fiscal; en el entendido de que la constitución de la garantía respectiva será un requisito insoslayable cuando el interés fiscal que implica el adeudo controvertido (por ejemplo, el derivado de la imposición de una multa por infringir una regla de tránsito vial) no se hubiere garantizado o asegurado ante la autoridad correspondiente.

72. Por lo que, a la inversa, es decir, en la hipótesis en que se hubiera constituido, previamente, ante la autoridad correspondiente, la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, el requisito de efectividad a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Amparo, podrá ser dispensado o reducido su monto, toda vez que el supuesto en comento, de suyo implicará, precisamente, que la finalidad prioritaria de la norma ha quedado satisfecha, esto es, que el interés fiscal ha sido garantizado.

73. Finalidad que se corrobora con lo precisado por el legislador en la parte última del artículo en comento, en cuanto a que "*En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.*"

74. Cabe referir que, en cuanto a la afirmación hecha precedentemente sobre la posibilidad de dispensar o reducir el monto de la garantía del interés fiscal cuando éste ha sido garantizado ante la autoridad administrativa correspondiente (como de hecho lo señala el propio precepto legal en comento) apoya el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 167/2009, integrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Octubre de 2009, página 73:

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES INNECESARIO EL DEPÓSITO DEL TOTAL EN EFECTIVO DEL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS ANTE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, SI LA AUTORIDAD PREVIAMENTE PRACTICÓ EMBARGO SOBRE LA NEGOCIACIÓN CON INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL JUEZ DE AMPARO EL INTERÉS FISCAL DEL CRÉDITO EXIGIBLE ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO. El citado precepto establece que cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, que surtirá efectos previo depósito del total de la cantidad, en efectivo, a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o del Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Sin embargo, cuando la autoridad fiscal, con motivo del procedimiento administrativo de ejecución proceda conforme al artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener, mediante su intervención, los ingresos necesarios para satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado es innecesario que el quejoso cumpla con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, siempre que a juicio del juez de amparo el interés fiscal del crédito exigible esté suficientemente garantizado, toda vez que el embargo es una de las formas autorizadas por el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación para garantizarlo. Lo anterior es así, ya que inobservar el referido embargo conllevaría al extremo de que la quejosa contribuyente tuviera que garantizar dos veces un mismo crédito fiscal, lo que sería contrario al principio de derecho consistente en que la garantía, como acto accesorio, es hasta por el monto de la obligación principal.

75. Precisado lo que antecede, debe recordarse que en los asuntos de origen –en lo que al tema que nos ocupa atañe– fueron señalados como actos reclamados: **a)** la **multa** impuesta por autoridad administrativa con motivo de la transgresión a una regla de tránsito vial, así como **b)** la **retención,** en un caso, de la licencia de conducir y, en otro, de una placa vehicular. Actos respecto de los que se solicitó su suspensión.

76. En cuanto a la multa, ambos tribunales contendientes coincidieron en que sí resultó procedente otorgar la medida suspensiva para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y la autoridad responsable no procediera a su cobro; además, que para que siguiera surtiendo

efectos la medida, la parte quejosa debía constituir la garantía del interés fiscal en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo.

77. En otras palabras, en relación con la multa administrativa reclamada, determinaron que sí procede conceder su suspensión y, para el efecto de que la medida suspensiva continuara surtiendo efectos, aplicaron la regla prevista por el artículo 135 de la Ley de Amparo, es decir, impusieron a la parte quejosa el deber de garantizar el respectivo interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; lo que encuentra su razón de ser, en que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas constituyen aprovechamientos y, por ende, son susceptibles de adquirir la naturaleza de crédito fiscal.

78. Otorgamiento de la suspensión sobre el que, ciertamente no hay debate ante la coincidencia de criterios, pero que debía ser referido por la trascendencia que tuvo en el pronunciamiento correspondiente al requisito de efectividad relacionado con la concesión de la suspensión del diverso acto reclamado.

79. Efectivamente, al haber sido otorgada, en cada caso de origen, la suspensión del acto reclamado consistente en la multa administrativa en los términos ya apuntados, así como otorgada la citada medida cautelar por el juez de Distrito respecto del diverso acto relativo a la retención del documento u objeto ya descritos, para el efecto de que uno u otro fuera devuelto a la parte quejosa, uno de los órganos jurisdiccionales contendientes determinó que la licencia de conducir debe ser devuelta sin que tal devolución quede condicionada a algún requisito de efectividad, porque no forma parte de los requisitos para garantizar el interés fiscal; mientras que el homologo contendiente, a partir de la concesión de la suspensión para el efecto de que la placa vehicular sea devuelta, determinó que esa devolución debe realizarse una vez que la parte quejosa garantizara el interés fiscal respecto de la multa reclamada, porque dijo, dicho objeto fue retenido por la autoridad de tránsito como garantía del pago de esta última, conforme a lo establecido por los artículos 331, fracción VIII y 352, fracción I, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla. Esto es, condicionó la devolución a la previa garantía del interés fiscal que representa la multa administrativa.

80. Frente a esos escenarios, este Pleno Regional determina que, en relación con la concesión de la suspensión del acto reclamado consistente en la retención de una licencia de conducir o placa vehicular u otro objeto o documento por parte de la autoridad de tránsito para, según dice la norma local, garantizar el pago de una multa administrativa, no es procedente establecer como requisito de efectividad que, previamente a que la autoridad responsable lleve a cabo la aludida devolución, la parte quejosa deba garantizar el crédito fiscal que constituye la multa administrativa, también reclamada.

81. Es así, porque la multa administrativa y la retención por parte de un Agente vial ya sea, de una licencia de conducir o de una placa vehicular u otro objeto o documento (de aquéllos a que se refieren los artículos 331, fracción VIII y 352, fracción I, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla y 115 del Reglamento de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla), son actos que no comparten la misma naturaleza, pues mientras uno sí involucra el cobro de un crédito fiscal, el otro no encuadra en ninguno de los actos a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Amparo, motivo por el que éste le es inaplicable.

82. La primera –multa–, como ya se adelantó, queda incluida en los ingresos que por aprovechamientos percibe el Estado por funciones de derecho público, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación y por ello, es que es susceptible de adquirir la naturaleza de crédito fiscal;

de modo que, si el acto reclamado se trata del cobro de un crédito fiscal (multa), sí le es aplicable lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, que como también ya ha sido informado, expresamente prevé que ante el reclamo en el juicio constitucional de actos relativos, por ejemplo, al cobro de créditos fiscales, habrá de establecerse como requisito de efectividad de la medida cautelar concedida, el deber de constituir la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en las leyes fiscales aplicables.

83. Naturaleza de la que no goza el acto reclamado consistente en la retención de la licencia de conducir, la placa vehicular o cualquiera de los restantes objetos descritos por los artículos 331, fracción VIII y 352, fracción I, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla y 115 del Reglamento de Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, susceptibles también de retención por parte de los Agentes viales; razón primordial por la que, a ese acto, el de retención de documento u objeto, no le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, pues no equivale al cobro de un crédito fiscal ni a alguno de los otros actos descritos en este numeral (determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones); en adición, dicho acto tampoco está previsto en el artículo inmediatamente referido como requisito para satisfacer el interés fiscal de la hacienda pública, toda vez que, para esto último, tal disposición legal sólo exige el atinente a que el juez de Distrito requiera la constitución de la garantía respectiva por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables, más no la retención de documento u objeto alguno.

84. Este Pleno Regional no inadvierte el contenido de los preceptos reglamentarios en cita, que indican:

Artículo 331. Los Policías Preventivos serán competentes para instrumentar procedimientos relativos a actos de control, verificación, vigilancia, o inspección en materia de movilidad, para lo cual deben conducirse con respeto a los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades: (...)

VIII. El Policía Preventivo informará al conductor que a efecto de garantizar el pago de su infracción le será retenida como garantía, ya sea licencia, tarjeta de conducir, tarjeta de circulación, placa del vehículo o permiso de circulación; (...)

Artículo 352. Las medidas de seguridad previstas en el presente Capítulo serán ejecutadas por la Dirección de Control de Tránsito, a través de los Policías Preventivos, de conformidad con lo siguiente:

I. La retención de licencia de conducir, tarjetas de circulación, placas de vehículos, o permisos de circulación, se ejecutará para garantizar el pago de las multas. (...)

ARTÍCULO 115. Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse la licencia del conductor, placas del vehículo o el mismo vehículo a juicio de la Autoridad de Tránsito.

85. Según refieren las normas citadas, para garantizar el pago de la o las multas impuestas al conductor de un vehículo automotor por la autoridad administrativa, ante la comisión de infracciones a las normas de tránsito vial, será retenido cualquiera de los siguientes objetos: la licencia de conducir, la o las placas del vehículo, el permiso de circulación, el propio vehículo o la tarjeta de circulación, a juicio de la autoridad de tránsito.

86. Es decir, en términos de la normatividad aplicable de que se trata, el pago de la multa impuesta por infracciones a las normas de tránsito vial, puede ser garantizado por la autoridad administrativa con la retención, a su juicio, de cualquiera de los objetos ya descritos; por lo que válidamente puede afirmarse que el objeto retenido constituye en sí mismo y ante la autoridad administrativa competente, la garantía del crédito fiscal a que equivale la multa impuesta, pues así lo dispone expresamente la normatividad en comento.

87. Sin embargo, a pesar de esa estrecha relación que ante la autoridad administrativa adquieren la multa impuesta y el objeto o documento retenido, tratándose del reclamo en un juicio de amparo indirecto de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, imperará la regla establecida por el artículo 135 de la Ley de Amparo, en cuanto a que, sólo cuando el acto reclamado se traduzca en la determinación, liquidación, ejecución y cobro de contribuciones o créditos fiscales, habrá de garantizarse el interés fiscal en los términos reiteradamente ya expuestos, sin que dicha medida de efectividad pueda hacerse extensiva a un acto de diversa naturaleza, como el de retención de documentos u objetos, pues al no tratarse de alguno de aquéllos claramente se contravendría lo dispuesto en dicho precepto legal.

88. Además, a pesar de que el otorgamiento de la suspensión respecto del acto de retención, tiene como efecto que se ordene devolver a la parte quejosa deudora el documento u objeto que, según la norma local, constituyó ante la autoridad administrativa la garantía de pago de la multa impuesta por la comisión de una infracción a las reglas de tránsito vial, impera en la especie que el juicio de derechos fundamentales se rige por lo dispuesto en la Ley de Amparo, cuyas reglas son las que deben ser aplicadas en la secuela procesal respectiva, y la inmersa en su artículo 135 no exige condicionar la devolución del documento u objeto retenido a la satisfacción de la garantía del interés fiscal tratándose de actos como el que nos ocupa.

89. No debe perderse de vista que el artículo 135 de la Ley de Amparo tiene como finalidad velar porque la autoridad cuente con el medio adecuado e inmediato para hacer efectivo el crédito fiscal en caso de que sea negado el amparo, sobreseído el juicio o quede sin efectos la suspensión del acto reclamado, la cual se logrará a través de la constitución de la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables; de modo que, al haberse impuesto en relación con la suspensión de la multa reclamada, como requisito de efectividad, la garantía del interés fiscal que ésta representa, indudablemente se alcanzará la finalidad que se persigue y que es, asegurar a la hacienda pública que, de confirmarse el adeudo del sujeto pasivo, el crédito fiscal será efectivamente pagado.

90. Así, al tenor de las relatadas consideraciones, al decretarse favorablemente la suspensión del acto reclamado consistente en la retención por la autoridad administrativa de la licencia de conducir o de la placa vehicular u otro documento u objeto, en términos de la norma local, como garantía del pago de la multa impuesta por infracciones a normas de tránsito, para el efecto de que una u otra sea devuelta a la parte quejosa, no deberá establecerse como medida de efectividad para tal devolución que previamente se garantice el interés fiscal en relación con la multa impuesta y también reclamada, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, toda vez que aquel acto no es de naturaleza fiscal ni está previsto en el citado numeral como requisito para garantizar el interés fiscal de la hacienda pública.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

91. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar las tesis correspondientes en términos del artículo 218 de la citada ley, que serán anexadas a esta sentencia para ser enviadas a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IX. DECISIÓN

92. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver respectivamente, la queja 443/2022 y el incidente en revisión 376/2023.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia los criterios sustentados por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que justifican cada decisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [Presidenta], quien anunció voto concurrente, del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [Ponente], y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, quien autoriza y da fe.

La licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado. Contradicción de criterios 59/2024.

No comparto algunas de las consideraciones que aquí se plasman y que tienen que ver con el pronunciamiento del sistema normativo. Sólo uno de los órganos lo estimó así, y el otro aunque lo mencionó, únicamente, se pronunció por uno sólo de los artículos, el cual no se refiere de manera específica a la movilidad, sino a la forma de "garantizar" (que en realidad es obligar al pago de la multa) el cual no guarda vinculación directa con el análisis de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

La licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RETENCIÓN DE UN DOCUMENTO U OBJETO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe exigirse garantizar el interés fiscal derivado de la multa impuesta, como requisito para conceder la suspensión –provisional o definitiva– contra la retención de una licencia de conducir o de una placa vehicular, para efecto de que se le devuelva a la persona quejosa. Mientras que uno consideró que no debía exigirse para que se devuelva el objeto; el otro determinó que debe devolverse hasta que se garantice el interés fiscal derivado de la multa impuesta, porque el objeto fue retenido como garantía de pago.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para que se devuelva una licencia de conducir o una placa vehicular, no debe fijarse como requisito de efectividad de la suspensión que se garantice el crédito fiscal que constituye la multa administrativa, también reclamada.

Justificación: La multa administrativa y la retención por parte de un agente vial, ya sea de una licencia de conducir o de una placa vehicular u otro objeto o documento, son actos que no comparten la misma naturaleza, pues la primera sí involucra el cobro de un crédito fiscal, mientras que la retención no es equivalente a éste ni a alguno de los otros actos descritos en el artículo 135 de la Ley de Amparo (determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones).
Además, la retención no está prevista en el artículo referido como requisito para satisfacer el interés fiscal de la hacienda pública, toda vez que sólo exige que el Juez de Distrito requiera la constitución de la garantía respectiva por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables, mas no la retención de documento u objeto alguno.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/9 A (11a.)

Contradicción de criterios 59/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta), quien formuló voto concurrente, y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 443/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 376/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la viabilidad de conceder la suspensión –provisional o definitiva– contra normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial. Mientras que uno decidió que sí procede concederla para que sus efectos y consecuencias no se materialicen en la esfera jurídica de la parte quejosa; el otro sostuvo que es improcedente porque se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión contra los efectos y consecuencias de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial.

Justificación: Al ponderar los intereses de la quejosa frente a los del resto de las personas que utilizan las vialidades públicas para circular, debe prevalecer el objetivo fundamental de las disposiciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial. Éste consiste en ordenar u organizar armónicamente la convivencia social en el territorio urbano, procurando el bienestar social y la implementación de reglas que buscan otorgar seguridad a quienes participan en los escenarios viales.
No se satisface el requisito de procedencia de la suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo (que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público), pues exentar de tales regulaciones, así como de las disposiciones que establecen las sanciones correspondientes a las infracciones a dichas reglas, conllevaría la ineficacia y nula aplicación de las

medidas que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en implementar para garantizar la seguridad vial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/7 K (11a.)

Contradicción de criterios 59/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta), quien formuló voto concurrente, y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 443/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 376/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 15/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO (PRESIDENTA), QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIO: BENJAMÍN CIPRIÁN HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **15/2024,** entre los sustentados por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** y el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar, si el Juez de Distrito puede invocar como hecho notorio las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con el objeto de tener por acreditado el interés jurídico de la persona quejosa.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio de siete de marzo de dos mil veintitrés, el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México denunció ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios suscitada entre los criterios del **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el juicio de amparo en revisión **83/2019** y del **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** al resolver el amparo en revisión **122/2022,** en contra de lo sostenido por el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión **96/2022.**

4. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la posible contradicción de criterios, se registró con el número **72/2023** de la estadística del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue turnada a la Ponencia correspondiente.

5. Los Tribunales Colegiados contendientes informaron que los criterios que respectivamente sostuvieron, se encuentran vigentes y adjuntaron a cada uno de ellos las resoluciones materia de la presente contradicción de criterios.

6. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo como criterio contendiente en la presente contradicción (además de los ya mencionados), al sostenido por el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión **12/2023** de su índice, ello, en razón de así haberlo solicitado un Magistrado integrante del Tribunal Colegiado en cita, asimismo, se ordenó la remisión de ese asunto a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para su resolución.

7. En sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó carecer de competencia legal para conocer de la contradicción de criterios 72/2023 de su índice, en consecuencia, ordenó su remisión al Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para su conocimiento, por lo que hace a los criterios sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito y declaró improcedente la contradicción de criterios denunciada, por lo que corresponde al Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

8. Mediante oficio ********** signado por el secretario de acuerdos del entonces Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco y en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo dela Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, remitió a este Pleno Regional, la contradicción de criterios 98/2023 de su estadística.

9. Por acuerdo de **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,** la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios; ordenó su registro con el consecutivo **15/2024;** solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informaran si los criterios de la posible contradicción se encuentran vigentes y que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de cada uno de los asuntos involucrados, así como la de aquéllos de los que éstos hayan derivado; también, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en este asunto, aunado a que se realizó el turno electrónico de éste.

10. Mediante oficio **723** de **treinta de enero del año en curso,** el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hizo saber que se encuentra vigente el criterio que sostuvo al dictar sentencia en el amparo en revisión 83/2019 y que puso las actuaciones respectivas a disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

11. A través de la comunicación oficial **75** de **ocho de abril de dos mil veinticuatro,** el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informó que es vigente el criterio que sostuvo al resolver los recursos de revisión 12/2023 y 96/2022, así como que puso las actuaciones respectivas a

disposición de este Pleno Regional para su acceso electrónico por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

12. Por oficio **DGCCST/X//147/02/2024,** de **doce de febrero de dos mil veinticuatro,** el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

13. Mediante auto de **once de abril de dos mil veinticuatro,** se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del Magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

14. Este **Pleno Regional en Materias Civil y Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México** es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 1, fracción II, número 2, y 2, del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que trata de una denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por el **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil** y por el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, ambos del Primer Circuito,** que se encuentran dentro de la región Centro-Sur.

15. Cabe precisar, que en resolución de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que corresponde el conocimiento de la contradicción al Pleno Regional con especialización en materia civil, en virtud de que el criterio emitido por el Tribunal Colegiado especializado en dicha materia, fue primero en tiempo, esto es, el treinta de abril de dos mil diecinueve, mientras que el criterio sostenido por el tribunal especializado en materia de trabajo, se dictó el tres de febrero de dos mil veintitrés; por lo que es patente que corresponde el conocimiento a este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

16. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por parte legitimada, esto es, el **Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México,** juzgador que conoció del juicio de amparo 3321/2022, expediente en el que se interpuso el recurso de revisión R.T. 96/2022, en cuya sentencia se emitió uno de los criterios contendientes.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

17. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

18. A) Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

19. <u>Antecedentes relativos al recurso de revisión RT 96/2022</u>.

20. Por escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, una persona jurídico colectiva demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto y autoridad siguientes:

<<III. AUTORIDAD RESPONSABLE: La Junta Especial Número Once de la federal de Conciliación y Arbitraje.

IV. ACTOS RECLAMADOS: Señalo como acto reclamado de la autoridad responsable, la resolución interlocutoria dictada en audiencia de 13 de septiembre de 2022, en la que declaró improcedente el incidente de competencia interpuesto por mi representada. ...>>

21. De dicha demanda de amparo, correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el expediente 3321/2022, cuya persona titular, mediante sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintidós, resolvió sobreseer en el juicio.

22. Al respecto, conviene precisar, que el Juez del conocimiento estimó que la parte quejosa no demostró el interés jurídico que le asiste para impugnar la resolución reclamada, pues si bien la responsable omitió rendir su informe con justificación, la presunción de ser cierta la aludida resolución no implica que la parte quejosa haya demostrado ser parte en el juicio laboral correspondiente.

23. En contra de esa determinación, la persona jurídico colectiva quejosa interpuso recurso de revisión que por turno correspondió conocer y resolver al Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente R.T. 96/2022 y en sesión de tres de febrero de dos veintitrés, resolvió revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento.

24. Las consideraciones esenciales en que se apoyó el Tribunal Colegiado para dictar la sentencia antes descrita, fueron las siguientes:

• En primer orden, precisó que el análisis de los conceptos de agravios se regiría por el principio de estricto derecho, en razón de que la parte quejosa era la patronal en el juicio laboral de origen.

• Precisó los antecedentes del caso concreto, en los siguientes términos generales:

I. Por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, una persona particular demandó de la persona jurídico colectiva quejosa diversas prestaciones, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

II. Una vez emplazada a la demandada, el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, promovió un incidente de competencia, que fue resuelto en audiencia de veintidós de mayo del mismo año, en el sentido de declararlo infundado.

III. En contra de dicha determinación, la parte patronal promovió juicio de amparo, que fue conocido por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, bajo el número de expediente 2059/2022, en el que el doce de agosto de dos mil veintidós se concedió el amparo.

IV. En cumplimiento a la ejecutoria protectora, en audiencia de trece de septiembre del mismo año, la autoridad responsable emitió una nueva determinación en la que declaró improcedente el incidente de competencia intentado por la parte patronal.

V. Dicha determinación, es el acto reclamado en el juicio de amparo 3321/2022.

• Bajo el contexto relatado, el Tribunal Colegiado estimó que de los antecedentes relatados bajo protesta de decir verdad por la parte quejosa, se advertía que la resolución reclamada fue emitida en cumplimiento a una ejecutoria protectora, dictada en otro juicio de amparo seguido en el índice del propio Juzgado Federal en el expediente 2059/2022, por lo que tenía obligación de tener a la vista el cuaderno de amparo como hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

• En apoyo a su decisión, citó la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: <<HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.>>

• En adición, invocó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: <<HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.>>

• Así, precisó que el Juzgador se encontraba obligado, de manera oficiosa, a examinar las constancias del juicio de amparo 2059/2022, con el fin de constatar que la parte quejosa fue reconocida como demandada en el juicio laboral de origen.

• Puntualizó el Tribunal Colegiado, que por hecho notorio jurídico, pueden invocarse los expedientes y las ejecutorias del propio órgano jurisdiccional, así como los datos obtenidos de su propio archivo o del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), ya que las ejecutorias y expedientes de su índice, resultan un hecho notorio para fundar una sentencia.

• En otro orden, estimó que el Juez del conocimiento debía requerir las constancias del juicio laboral, con el objeto de constatar la actualización de una causa de improcedencia, motivo por el que ordenó la reposición del procedimiento del juicio de amparo.

25. <u>Antecedentes del recurso de revisión 12/2023</u>.

26. Por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintidós, la parte quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del siguiente acto y autoridad responsable:

<<3. AUTORIDAD RESPONSABLE.

1. Integrantes de la H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2. El actuario adscrito a la H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

4.- ACTO RECLAMADO.

1.- La omisión de DICTAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS y su debida notificación a las partes. ...>>

27. Del juicio de amparo, correspondió resolver al Juez Noveno de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México, quien en sentencia de nueve de enero de dos mil veintitrés, resolvió sobreseer en el juicio, en virtud de que la parte quejosa no demostró su interés jurídico por no haber acreditado ser parte en el juicio laboral de origen.

28. En contra de esa determinación, la parte interesada interpuso un recurso de revisión, que correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente R.T. 12/2023 y en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, decidió revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, bajo las consideraciones medulares que enseguida se precisan:

• En suplencia de la deficiencia de la queja, el órgano jurisdiccional calificó como fundado el concepto de agravio esgrimido por la parte recurrente.

• Estimó que la presunción de certeza del acto reclamado, ante la falta de informe justificado por parte de la autoridad responsable, no implica la demostración del interés jurídico de la persona quejosa.

• Empero, razonó que de una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el módulo denominada <<buscar partes por diferentes órganos>>, se advierte el juicio de amparo indirecto 2470/2021, promovido por el mismo quejoso, por lo que el a quo debía haberlo tenido a la vista como hecho notorio con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

• En apoyo a su decisión, citó la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <<HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).>>

• Añadió, que de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, es obligación de los juzgados de distrito y de los tribunales de circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema

Integral de Seguimiento de Expedientes, en el que deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones que hayan emitido; además, todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de Federación tienen acceso a los archivos correspondientes.

• Por lo anterior, el Juez se encontraba obligado a examinar de manera oficiosa el contenido de los expedientes y ejecutorias del propio órgano jurisdiccional, para verificar que el quejoso fue reconocido como parte demandada en el juicio laboral de origen.

• En adición, el órgano jurisdiccional estimó que para constatar la actualización de una causa de improcedencia, el juzgador debía haber requerido las constancias del juicio laboral de origen, por lo que determinó reponer el procedimiento.

29. B. Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de revisión 83/2019.

30. Mediante escrito presentado por la parte quejosa, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, por las siguientes autoridades responsables y actos reclamados:

<<III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- Ordenadora: C. Juez Vigésimo Sexto Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con domicilio oficial en Avenida Niños Héroes, número 132, Colonia Doctores, C.P. 06720. Ciudad de México.

2.- Ejecutora. Los CC. Secretarios actuarios adscritos al Juzgado Vigésimo Sexto Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con domicilio oficial en Avenida Niños Héroes, número 132, Colonia Doctores, C.P. 06720. Ciudad de México.

IV. ACTO RECLAMADO:

*De las autoridades ordenadoras, reclamo todos los autos, decretos y resoluciones, así como la sentencia o sentencias definitivas dictadas dentro del expediente relativo al juicio ordinario civil promovido por el tercero perjudicado, en relación al ubicado ** ***** ** *** ********* ******* *** ** ****** *** ** ** ******* ******* ** ** ****** ********** ********** ****** ** ******; y del cual el suscrito y en mi carácter de quejoso soy poseedor desde la fecha de 1 de noviembre de 2009, como más adelante lo acreditaré.*

2. De la autoridad ejecutora reclamo la ejecución de todos los actos que reclamo de las ordenadoras y en especial la desposesión que pretende hacer en perjuicio del suscrito del inmueble mencionado. ...>>

31. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente 1211/2018, en el cual, el once de enero de dos mil diecinueve, resolvió sobreseer en el juicio, en virtud de que la parte quejosa no demostró su interés jurídico.

32. Al respecto, cabe precisar que el juzgador del conocimiento estimó que la copia certificada del contrato de promesa de compraventa aportado por la persona quejosa, era insuficiente para demostrar su interés jurídico, toda vez que la certificación que dotó de fecha cierta al indicado instrumento privado,

tuvo lugar el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fecha posterior a la realización de los actos reclamados.

33. En adición, estimó insuficiente la copia fotostática sin certificar relativa a la sentencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de amparo 454/2016 (relacionado con el 455/2016), del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al no existir en autos alguna otra probanza que genere convicción en relación con dicha copia.

34. Inconforme con la decisión antes descrita, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en sesión de treinta de abril de dos mil diecinueve, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo, bajo las siguientes consideraciones esenciales:

• Cuando la parte quejosa promueve el juicio en su calidad de tercera extraña, para demostrar el interés jurídico que le asiste debe aportar el documento con el que acredite la titularidad del bien que defiende.

• No todo documento privado es susceptible de demostrar la propiedad del bien, porque debe ser de fecha cierta para determinar la existencia del derecho con anterioridad a la emisión del acto reclamado.

• Precisó que la persona quejosa demandó el amparo como tercera extraña, en relación con el juicio ordinario civil 67/2018 del índice del Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en dicha controversia civil, una persona física demandó a otra la terminación de un contrato de comodato en el inmueble que defiende la parte quejosa.

• El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Juez responsable dictó sentencia definitiva en la que declaró la terminación del contrato de comodato y condenó a la parte demandada a la desocupación del inmueble; diligencia que no fue posible concretar porque el poseedor no lo permitió y, en consecuencia, el juez de la causa ordenó el lanzamiento.

• Ahora bien, el quejoso adujo tener la posesión del bien inmueble con base en un contrato de promesa de compraventa, celebrado con dos personas distintas de las partes en el juicio civil ya mencionado.

• En relación con el indicado contrato de promesa de compraventa, la parte quejosa aportó copia fotostática sin certificar de la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de revisión 454/2016 (relacionado con el 455/2016), interpuesto por el propio promovente en contra de la sentencia de diez de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Civil, en la que confirmó la sentencia dictada en el juicio ordinario civil 965/2014, del índice del Juzgado Quinto de lo Civil, estos dos últimos órganos jurisdiccionales, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

• En el aludido juicio ordinario civil, las personas otorgantes del contrato de promesa de contraventa demandaron su recisión, a lo que el interesado reconvino con la acción de cumplimiento de contrato, resultando ambas acciones improcedentes; la primera, porque las actoras no demostraron el incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada y, en cuanto a la acción reconvencional, el actor reconvencionista no demostró el cumplimiento de sus obligaciones.

• Si bien, en la copia de la sentencia aportada por la persona quejosa se advierte que le fue negada la protección de la Justicia Federal, tal documento es apto para estimar la certeza de la fecha en que se celebró el acto jurídico, esto es, en la fecha en que fue presentado y admitido por el juez en el juicio ordinario civil.

• En consecuencia, la certeza de la fecha debe entenderse a partir del siete de septiembre de dos mil quince, por tanto, es anterior a la realización de los actos reclamados en el juicio de amparo.

• A la copia de la sentencia aportada por la persona quejosa, se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no haber sido objetada ni redargüida por las partes en el juicio de amparo.

• En adición a la conclusión anterior, el órgano jurisdiccional estimó que no era dable invocar, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como hecho notorio la sentencia correspondiente a la copia aportada por la parte quejosa, aunque se encuentre almacenada y disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, aunque la parte interesada haya proporcionado los datos mínimos indispensables para consultar el sistema, ya que de la copia se advierte el número de expediente, el tribunal que la emitió y la fecha de la sesión relativa.

• Precisó, que es una facultad del órgano jurisdiccional la invocación como hecho notorio de resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, que no debe tener como consecuencia suplir la carga probatoria del interés jurídico de la parte promovente.

• Añadió, que tal facultad no puede ser exigida por las partes en virtud de que el artículo 75 de Ley de Amparo, establece que el acto reclamado debe analizarse tal como aparezca probado ante la responsable y no tomar en consideración pruebas que no le fueron rendidas, cuando la quejosa intervino como parte y estuvo en aptitud de ofrecer todas las probanzas que a su interés conviniera; por lo que la sentencia considerada como hecho notorio debe formar parte de la litis en el juicio natural.

• Además, no deben invocarse oficiosamente las sentencias alojadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, para constituir o perfeccionar una prueba deficientemente ofrecida para demostrar el interés jurídico de la parte interesada, porque entrañaría una afectación al principio de igualdad procesal y el de contradicción, que otorga la posibilidad de debatir sobre la prueba a la parte contraria; lo que además generaría inseguridad jurídica al allegar datos no invocados ni aportados en el juicio natural.

• Cuando la persona quejosa se ostenta como tercera extraña, tiene posibilidad plena de aportar el material probatorio que justifique la afectación a su interés jurídico; por lo que el ofrecimiento de copias de sentencias dictadas por algún órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, debe realizarse oportunamente con el objeto de que las contrapartes puedan manifestar lo que a su interés convenga.

• Con base en las anteriores consideraciones, como se adelantó, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y procedió a analizar los conceptos de violaciones, por lo que concedió el amparo.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

35. El objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica; de ahí que sea imperativo establecer si ésta se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

36. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

37. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia

de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.>>

38. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

39. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.>>

40. A partir de los lineamientos expuestos para determinar cuándo existe una contradicción entre criterios, enseguida se emprende el análisis relativo, en torno al caso que nos ocupa.

VI. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

41. Atendiendo la reseña contenida en el apartado IV, que precede, correspondiente a las posturas que contienden en el presente asunto, es factible sostener que entre el criterio sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo en revisión 12/2023 y el sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión 83/2019, no existe una contradicción entre ellos, pues dichos órganos analizaron elementos distintos.

42. Lo anterior, en virtud de que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, sin que mediara petición de parte o el señalamiento de los datos correspondientes, realizó una búsqueda genérica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el módulo <<buscar parte por diferentes órganos>>, para concluir que existe un juicio de amparo anterior en el que al promovente le fue reconocido el carácter de parte en el juicio laboral de origen.

43. Mientras que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, negó que debía invocar como hecho notorio una ejecutoria almacenada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, pese a que la parte interesada aportó los datos mínimos necesarios para identificar de manera concreta la ejecutoria correspondiente en el sistema.

44. Conforme a esa narrativa, es claro que no puede existir una contradicción entre los criterios ya indicados, porque el pronunciamiento de los órganos contendientes parte de supuestos distintos, ya que en uno se realizó una búsqueda genérica de juicios de amparo en los que fue parte la quejosa y en el otro órgano jurisdiccional, la búsqueda fue negada a partir de datos concretos aportados por la parte interesada.

45. Al respecto, se enfatiza que el Alto Tribunal, ha considerado que una contradicción de criterios, se centra en la existencia del análisis contradictorio por parte de dos o más órganos jurisdiccionales en relación con un punto de derecho en específico.

46. Además, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció como primer requisito, <<... **que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.**>>

47. De lo anterior, se pueden inferir válidamente los siguientes elementos:

48. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa.

49. Tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

50. En el caso concreto, la interpretación judicial realizada por los órganos jurisdiccionales difiere, en virtud de que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, realizó, de manera oficiosa, una búsqueda abierta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en virtud de que la parte promovente no solicitó que se tomarán en cuenta alguna sentencia, ni aportó los datos relativos al expediente y constancia con la que se acreditaría su interés jurídico.

51. Mientras que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contaba con los datos del expediente y de la sentencia que debía ser invocada como hecho notorio.

52. Por tanto, si bien existe una aparente contradicción de criterios, no debe pasar inadvertido que los mecanismos fácticos a través de los que llegaron a las respectivas conclusiones son divergentes, en función de que fueron realizadas con base en hechos específicos distintos.

53. Ilustra lo determinado, la jurisprudencia 3a./J. 38/93 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 72, Diciembre de 1993, página 45, cuyos rubro y texto refieren:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA. La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez ***que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa,*** *oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción.>>*

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

54. Es existente la contradicción de criterios, por lo que corresponde a lo resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo en revisión 96/2022 y el sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión 83/2019, como enseguida se demuestra.

55. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

56. En efecto, en ambos casos la parte promovente aportó datos de identificación suficientes para realizar una búsqueda concreta de una ejecutoria alojada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

57. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que, este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

58. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento en relación con la invocación como hecho notorio de sentencias capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con el objeto de acreditar el interés jurídico de la parte quejosa, por lo que llegaron a posturas encontradas, a saber:

a) Por una parte el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estimó que el juez de distrito se encontraba obligado a realizar la búsqueda concreta de la ejecutoria precisada por la parte quejosa en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, con el objeto de corroborar que la interesada fue reconocida como parte en el juicio laboral de origen y, con ello, acreditar su interés jurídico.

b) Mientras que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, estimó que si bien la parte quejosa había aportado datos suficientes para identificar en una búsqueda concreta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la ejecutoria que aportó en copia fotostática sin certificar y así, demostrar la fecha cierta en el documento aportado para acreditar su interés jurídico, no debía invocarse como hecho notorio, ya que eso es una facultad del juzgador y una carga de la parte promovente demostrar que le asiste dicho interés para promover el juicio de amparo.

59. No pasa inadvertido para este Pleno Regional que la anterior consideración sintetizada, fue realizada de manera marginal (ya que el Tribunal Colegiado tuvo por acreditado el interés jurídico con base en la copia fotostática sin certificar aportada por la persona quejosa), pero tal razonamiento se estima suficiente para tener por configurada la contradicción de criterios.

60. Al caso se cita, la tesis P. XLIX/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 12, que informa:

<<CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS "A MAYOR ABUNDAMIENTO" SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final -el o los puntos resolutivos- o resulten añadidos prescindibles, ***vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro.*** *En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro.>>*

61. En adición, debe puntualizarse que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, analizó un caso en que el juzgador de amparo tuvo conocimiento previo de otro juicio de amparo, por lo que estaba en posibilidad de tener a la vista dicho expediente tanto impreso como electrónico.

62. Empero, en el caso sometido a la jurisdicción del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la copia de le ejecutoria aportada por la persona quejosa, correspondía a un

expediente del índice de un órgano jurisdiccional distinto, esto es, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por tanto, no analizó el supuesto relativo a tener disponible el expediente físico o electrónico; sino que únicamente se pronunció en relación con la sentencia capturada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

63. Es por tales motivos, **que el punto de toque se acota exclusivamente a invocar como hecho notorio las sentencias capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en consecuencia, dicho tema acotado es el que corresponde resolver en la presente contradicción de criterios.**

64. Bajo ese contexto, es patente que ambos tribunales colegiados se pronunciaron en relación con la invocación como hecho notorio de una sentencia alojada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con el objeto de analizar si se acredita o no el interés jurídico de la parte quejosa, cuando ésta aportó datos suficientes para realizar una búsqueda concreta de la sentencia correspondiente en dicho sistema.

65. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en tales posturas, se tiene que el problema a dilucidar es:

¿Deben ser invocados como hechos notorios las sentencias capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), para tener por acreditado el interés jurídico de la parte promovente, cuando ésta aportó suficientes para identificar de manera concreta dicha sentencia?

66. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

67. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Civil y Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

68. Para precisar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se estima pertinente realizar el análisis de tres temas esenciales, a saber: **A) interés jurídico, B) hecho notorio y C) naturaleza de las sentencias almacenadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.**

69. A) Interés jurídico. En primer orden, este Pleno Regional estima necesario tener presente el texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

*<<**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

***I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho** o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ...>>

70. El imperativo constitucional en estudio, establece, en lo que a la resolución del caso interesa, que el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho.

71. En su segundo párrafo, la norma constitucional establece que en caso de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecta de manera personal y directa.

72. Así, es patente que la persona promovente tiene la carga de demostrar el agravio que le irroga el acto reclamado, de manera fehaciente, entendiéndose que los elementos constitutivos del interés jurídico son:

a) La existencia del derecho subjetivo lesionado; y,

b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho.

73. Al caso se cita, la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, de rubro y texto:

<<INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. ***En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.*** *Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.>>*

74. La disposición constitucional, se encuentra reproducida en el artículo 5, fracción I, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Amparo, como se ve enseguida:

*<<**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

***I**. El quejoso, **teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo** o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
...

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ...>>

75. En ese orden de ideas, la parte promovente del juicio de amparo, se encuentra obligada a demostrar que es titular de un derecho y que el acto de autoridad lo lesiona.

76. Para tal efecto, el artículo 119, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, dispone:

<<Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas,** excepto la confesional por posiciones. **Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. ...>>

77. En lo que al caso interesa, la normatividad aplicable establece que la parte quejosa, está en aptitud de acreditar su interés jurídico, entre otras cosas, a través de cualquier clase de prueba, excepción hecha de la confesional por posiciones, probanzas que deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional; pero la documental podrá presentarse con antelación y el juzgado debe relacionarla en la audiencia constitucional, aunque no haya gestión expresa del interesado.

78. B) Hecho notorio. El fundamento jurídico de un hecho notorio, es el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que estatuye:

*<<**ARTÍCULO 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.>>*

79. El imperativo legal antes transcrito, dispone que un hecho notorio puede ser invocado por el tribunal, aunque no haya sido planteado ni probado por las partes.

80. Ahora, por hechos notorios, en general, deben entenderse aquéllos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a

las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

81. Desde una óptica jurídica, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; por tanto, al ser notorio la ley exime de su prueba, ya que es del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

82. Al caso se cita, la jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro y texto:

<<HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y ***desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.****>>*

83. Cabe precisar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado como hecho notorio las versiones electrónicas almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, de rubro y texto:

<<HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano

jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.>>

84. C) Naturaleza de las sentencias almacenadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. El marco normativo general del aludido sistema, se advierte del texto de los artículos 174, párrafo primero, 175, 176, 177, primer párrafo, 191 y 193, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que se transcribe a continuación:

*<<**Artículo 174. El SISE es un sistema de gestión judicial** relativo a los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, con excepción de los Tribunales Laborales Federales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. ...*

***Artículo 175.** Es obligación de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, así como del personal a su cargo, el empleo del SISE o SIGE, el Sistema de Monitoreo de Notificaciones y demás sistemas de gestión judicial, para el registro de los movimientos de los juicios de amparo, procesos y recursos que ante ellos se tramiten; de igual manera, bajo la supervisión de la o el secretario que al efecto designen dichos titulares, deberá realizarse la captura diaria de datos que asegure la permanente actualización y veracidad de la información contenida en dichas plataformas.*

***La información obtenida de cada uno de los órganos jurisdiccionales, será utilizada para efectos de seguimiento, control, gestión,** verificación y administración interna del Consejo, uso y generación de información que será disponible para las áreas administrativas, para efecto de la generación de políticas judiciales y toma de decisiones, así como para cumplir con los requerimientos de transparencia y atender las consultas que, de manera ordinaria o extraordinaria, formulen los órganos y áreas competentes del Consejo.*

***Artículo 176.** Los datos capturados en los sistemas de gestión judicial serán almacenados cumpliendo los estándares de seguridad establecidos en las políticas institucionales en la materia. La información almacenada se utilizará como apoyo en la toma de decisiones relativas al control, administración, vigilancia, disciplina y planeación del Poder Judicial de la Federación.*

***Artículo 177.** Las características de la información requerida, así como la normatividad para registrar los datos que exigen los sistemas de gestión judicial, podrán adecuarse conforme lo determine la experiencia de su operación y los avances tecnológicos que aporten nuevas herramientas para facilitar y optimizar la extracción, concentración y explotación de la información disponible, para control interno de los órganos jurisdiccionales y, en un aspecto general, por los órganos de gobierno del Consejo. ...*

***Artículo 191.** Es obligatorio el uso del módulo Sentencias contenido en los sistemas de gestión judicial, como programa para la captura y consulta de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales. ...*

Artículo 193. Los órganos jurisdiccionales, tendrán acceso a las sentencias *dictadas por los tribunales Colegiados de Circuito, tribunales Colegiados de Apelación y juzgados de Distrito, capturadas en los sistemas de gestión judicial. ...>>*

85. Del análisis de los preceptos administrativos antes transcritos, se obtiene que **el numeral 174,** dispone que el SISE (Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes), es un sistema de gestión judicial relativo a los expedientes que son del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; excepción hecha de los Tribunales Laborales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral.

86. El artículo 175, establece la obligación de las personas titulares, así como del personal a cargo el empleo del sistema, para registrar los movimientos de los juicios de amparo, procesos y recursos que se tramiten; asimismo, la persona secretaria designada para tal efecto, debe realizar la captura diaria de los datos que aseguren la permanente actualización y veracidad de la información contenida en la plataforma; la cual, será utilizada, entre otros fines, para control y gestión en el órgano jurisdiccional correspondiente.

87. Del artículo 176, se advierte que los datos capturados en el sistema deben almacenarse bajo los estándares de seguridad establecidos en las políticas institucionales; mientras que **el numeral 177,** dispone que las características de la información correspondientes, deberán adecuarse de conformidad con la experiencia de su operación, así como de los avances tecnológicos que aporten nuevas herramientas.

88. El artículo 191, establece la obligatoriedad del uso del módulo *Sentencias* del sistema de gestión judicial, para capturar y consultar las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales; en tanto que **el numeral 193,** dispone que dichos órganos tendrán acceso a las sentencias dictadas por tribunales colegiados de circuito, colegiado de apelación y juzgados de distrito; que hayan sido capturadas en el sistema de gestión judicial.

89. De lo anterior, puede advertirse que, en principio, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, es un sistema de gestión judicial con utilidad interna al propio órgano jurisdiccional, pero cuya funcionalidad se extiende, incluso, para otros órganos y para el Consejo de la Judicatura Federal, que pueden consultar los archivos de las sentencias que hayan sido capturados en el sistema.

90. De acuerdo con todo lo anterior, es patente que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se almacena el expediente electrónico; asimismo, todos los documentos digitalizados ingresados en dicho sistema mediante el uso de firma electrónica, tienen la misma validez que los documentos impresos.

91. Bajo ese orden de ideas, es patente que los órganos jurisdiccionales tienen disponible la información de los expedientes electrónicos de su índice y las sentencias dictadas por otros órganos del Poder Judicial de la Federación, cuyo archivo digital haya sido ingresado por un funcionario con firma electrónica certificada, por lo que tiene el mismo valor que el documento impreso.

92. En este punto se pondera, que la descripción normativa del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que antecede, corresponde al sistema interno de control y gestión con el que cuentan los

órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal; es decir, no se encuentra disponible al público en general, pues es el personal del órgano jurisdiccional el que tiene acceso integral al sistema.

93. No se omite precisar, que el público en general tiene a su disposición la consulta del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en su versión pública; por lo que difiere sustancialmente del sistema disponible para órganos jurisdiccionales.

94. Una vez analizados los temas de interés jurídico, hecho notorio y naturaleza de las sentencias alojadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, es dable afirmar jurídicamente que es inconcuso que la parte quejosa tiene la carga de demostrar de manera fehaciente, el interés jurídico que le asiste para promover el juicio de amparo.

95. Empero, la persona promovente no tiene acceso a la versión oficial de una sentencia dictada por alguno de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, porque ese acceso corresponde al personal adscrito a dichos órganos y en dicho sistema los archivos digitalizados de toda sentencia que se haya ingresado con firma electrónica certificada del servidor público correspondiente, tienen la misma validez que el documento impreso en el expediente físico.

96. Además, el Alto Tribunal ha considerado que las versiones electrónicas de las sentencias capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, son un hecho notorio para los titulares de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal; a lo que debe sumarse, que en términos del artículo 119, primer párrafo, de la Ley de Amparo, son admisibles toda clase de pruebas (excepción hecha de la confesional por posiciones); por lo que no se advierte ninguna limitante normativa para que la parte quejosa señale el hecho notorio.

97. En consecuencia, es válido concluir que si la persona promovente del juicio de amparo, señala datos suficientes para identificar la sentencia con la que se acredite su interés jurídico, el juzgador debe examinar el archivo correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, por tratarse de un hecho notorio.

98. Lo anterior, no implica que se sustituya a la persona promovente en la carga que le corresponde de demostrar el interés jurídico que le asiste para promover el juicio de amparo, en virtud de que al señalar los datos de identificación del archivo en el que se ubica la versión digital de la sentencia correspondiente cumple con dicha carga, porque es el personal de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura Federal, quien tiene el acceso al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

99. Se destaca también, que no se genera una afectación al principio de igualdad procesal entre las partes, en virtud de que la contraparte de la persona promovente, tendrá conocimiento de cuál es la constancia señalada como hecho notorio, ya que para evitar cualquier tipo de disparidad procesal, cuando la parte quejosa haya precisado los datos específicos para identificar la sentencia con la que pretenda probar su interés jurídico, por igualdad procesal, la persona juzgadora del conocimiento debe integrarla en los autos y ponerla a la vista de las partes, para que, de considerarlo pertinente, manifiesten lo que a su interés convenga.

100. En efecto, este Pleno Regional considera que para evitar disparidad procesal, en los casos en que la parte quejosa precise los datos específicos para identificar la sentencia con la que pretenda probar su

interés jurídico, la persona juzgadora debe realizar los actos necesarios para su descarga y proceder a agregarla a los autos, con el objeto de ponerla a la vista de las partes y estén en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga.

101. Lo anterior, porque con independencia de que la parte tercera interesada en el respectivo juicio de amparo, pudiera tener conocimiento de la sentencia señalada como hecho notorio por haber sido contraparte de la quejosa en el juicio natural o en otros procedimientos relacionados, es imprescindible que conste en autos que las partes en el juicio de amparo específico, tuvieron conocimiento de las pruebas valoradas por la persona juzgadora.

102. Además, se tiene presente que toda persona, incluyendo a la contraparte de la promovente de un juicio de amparo, tiene acceso a la versión pública en términos del artículo 43, párrafos primero y segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, que estatuye:

*<<**Artículo 43.***

De la consulta a las versiones públicas de la totalidad de las sentencias y de las resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales

***Las sentencias podrán consultarse por cualquier persona una vez que se emitan, por lo que deberán incorporarse al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes** o, en su caso, al Sistema Integral de Gestión de Expedientes, en versión pública, salvo que se actualice alguna de las hipótesis legales que restrinjan la totalidad del documento, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ...>>*

103. Asimismo, en virtud de que la contraparte de la quejosa tendrá conocimiento de la sentencia respectiva, no se genera incertidumbre jurídica en su perjuicio, porque sabe de antemano cuál es de la probanza que fue identificada como hecho notorio por la promovente.

104. En adición, no se transgrede lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Amparo, cuyos párrafos primero y segundo, se reproducen enseguida:

*<<**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo **el acto reclamado** **se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.** No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.>>

105. El imperativo legal establece que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. Excepción hecha del caso en que el promovente no hubiera podido rendir pruebas ante la responsable.

106. Tal disposición, se advierte como una limitante en cuanto al estudio de la regularidad constitucional del acto reclamado, pero no se advierte como un obstáculo para demostrar el interés jurídico de la parte promovente en el juicio de amparo; de lo contrario, tendría que afirmarse que la justificación de dicho interés única y exclusivamente podría advertirse de las constancias integradas ante la autoridad responsable.

107. Cabe ponderar, que el hecho de que el órgano jurisdiccional del conocimiento acceda a realizar la consulta de la sentencia señalada como hecho notorio, no implica en lo absoluto, por sí misma, que deba tenerse por acreditado el interés jurídico de la parte promovente; en virtud de que tal supuesto dependerá del análisis que en su momento deberá realizar la persona juzgadora, de ésta y las demás probanzas que hubiera en autos.

108. En conclusión, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que la persona promovente de un juicio de amparo cumple con la carga de aportar pruebas con el objeto de acreditar su interés jurídico, cuando señala los datos de identificación para consultar el archivo de la sentencia correspondiente, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, porque se trata de un hecho notorio para la persona juzgadora, quien deberá integrar la sentencia en el expediente y ponerlo a la vista de las partes, para los efectos legales conducentes.

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

109. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.

X. DECISIÓN

110. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Es **inexistente** la contradicción entre los criterios sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del primer circuito, por lo que corresponde a la ejecutoria dictada por el primer tribunal precisado, en el recurso de revisión RT 12/2023.

SEGUNDO.—Existe la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el recurso de revisión RT 96/2022 y el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Civil, en el amparo en revisión 83/2019, ambos del primer circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en lo que se refiere a los puntos resolutivos primero y tercero, por **mayoría** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [Ponente] y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [Presidenta]; y, respecto del punto resolutivo segundo, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, el Magistrado Arturo Iturbe Rivas y, de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Benjamín Ciprián Hernández, quien autoriza y da fe.

El licenciado Benjamín Ciprián Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 15/2024.

El sistema de gestión judicial al que –únicamente– tienen acceso los órganos jurisdiccionales (y el propio Consejo de la Judicatura Federal), tal y como lo establece una parte del proyecto, es una herramienta interna, es decir, no accesible para el público en general. Ahora bien, es cierto que el Alto Tribunal ha precisado que las versiones electrónicas almacenadas y capturadas en el sistema integral de seguimiento de expedientes, tienen el carácter de hechos notorios para todos los órganos jurisdiccionales, por lo que pueden invocarlas al resolver, es decir, es una facultad otorgada al juzgador.

Pues bien, el que la promovente del Amparo señale los datos que identifican una sentencia dictada en un diverso juicio para acreditar su interés jurídico, no puede substituir su obligación\carga de acreditar el interés jurídico, que le asiste para instar.

Por ello, no comparto el proyecto. Crear, un trámite procedimental obligatorio para el juzgador quien –además de la carga de trabajo que regularmente tiene– debe acudir forzosamente a localizar dentro del archivo respectivo en el sistema, el lugar y la forma en la que existiere probado el interés jurídico de la quejosa, no me parece razonable y, además, rompe el equilibrio dentro del procedimiento.

Al margen de lo anterior, con la solución plasmada en el presente asunto de contradicción de criterios, se está sustituyendo la carga procesal de una de las partes en este caso del quejoso de acreditar su interés jurídico; y, el que "señale los datos de identificación del archivo" no es indicativo de que está cumpliendo esa carga procesal dentro del propio expediente en el que está actuando. El interés jurídico debe ser probado fehacientemente en el juicio de amparo indirecto (yo agregaría y en la primera instancia).

Además, en relación a que la propia juzgadora deberá analizar si se tiene por acreditado el interés jurídico –reconocido por otro juzgador– tal y como se establece en el párrafo 107, se correría el riesgo de que se desconozca ese interés por no haber estado allá, debidamente acreditado, con grave afectación al principio de seguridad jurídica.

Contrario a lo que se afirma en el párrafo 99, también se crea una carga extra –no justificada– para la contraparte del quejoso, en tanto que, acorde con lo que ahí se afirma, tendrá que acudir a consultar la versión pública (y que carece de datos personales). La etapa probatoria en un juicio obliga a que se ofrezcan todas en él; y, también impone el acceso directo a todos los sujetos de la relación procesal de los medios probatorios.

Por otro lado, en cuanto a lo afirmado en el párrafo 101, baste acudir a uno de los asuntos contendientes para darnos cuenta que no siempre la contraparte de la quejosa tendrá conocimiento de la sentencia dictada en otro juicio. Me refiero al amparo en revisión 83/2019 en el que la quejosa se ostentó como persona extraña a juicio y los terceros interesados y la responsable eran diversos a los involucrados en el otro juicio.

Finalmente, tampoco comparto lo dicho en el párrafo 102 y que se replica en la conclusión. Dicho párrafo señala textualmente:

"*(…) 102. En adición este Pleno Regional considera que para evitar cualquier tipo de disparidad procesal, cuando la parte quejosa haya precisado los datos específicos para indentificar la sentencia con la que pretenda probar su interés jurídico, la persona juzgadora del conocimiento debe integrarla en los autos y ponerla a la vista de las partes, para que manifiesten lo que a su interés convenga. (…)*"

El cual encuentra justificación en el siguiente, como sigue:

"*(…) 103. Lo anterior, porque con independencia de que la parte tercera interesada en el respectivo juicio de amparo, pudiera tener conocimiento de la sentencia señalada como hecho notorio por haber sido contraparte de la quejosa en el juicio natural o en otros procedimiento relacionados, es imprescindible que conste en autos que las partes en el juicio de amparo específico, tuvieron conocimiento de las pruebas valoradas por la persona juzgadora. (…)*"

Bien, si en mi concepto, ya constituye un trámite procedimental, extra y obligatorio –no previsto en ley– que el juzgador deba buscar dentro del archivo de otro juicio, el lugar y la forma en la que en este último se hubiere probado el interés jurídico, ahora se adiciona el que deba el órgano de amparo (según se afirma) para evitar cualquier tipo de disparidad procesal, integrarla a los autos y ponerla a disposición de las partes porque es imprescindible que conste en autos, lo cual genera dos diligencias que el juzgador no tiene porqué llevar a cabo.

Con el criterio aquí sustentado, una vez que el quejoso señale los datos de identificación del archivo en el sistema integral de seguimiento de expedientes, de otro juicio de amparo, el juzgador:

1) Deberá acudir al archivo y localizar el lugar y la forma en la que se acreditó el interés jurídico en aquel diverso expediente; y

2) Deberá integrar la sentencia al juicio en el que se actúa y ponerla a la vista de las partes.

No concuerdo con tales conclusiones.

El licenciado Benjamín Ciprián Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la* Federación.

SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar casos en los que las demandas de amparo refieren datos suficientes para identificar una sentencia capturada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); que permitiría acreditar el interés jurídico para promover el juicio. Mientras que uno consideró que el órgano jurisdiccional debía examinarla por ser un hecho notorio; el otro estimó que no estaba obligado a consultar la ejecutoria, por tratarse de una facultad discrecional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la parte quejosa precisa los datos para identificar una sentencia del SISE con la que acreditaría su interés jurídico, el órgano jurisdiccional debe consultar el archivo y ponerlo a la vista de las partes.

Justificación: Conforme a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo sólo puede promover el juicio quien demuestre fehacientemente tener interés jurídico. Acorde con la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el SISE tienen el carácter de hechos notorios.
Los artículos 191 y 193 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, disponen que éstos deben capturar sus sentencias en el referido sistema y estarán disponibles para los demás órganos jurisdiccionales federales.
Cuando la persona quejosa precisa los datos de identificación suficientes para la consulta de una sentencia del SISE con el fin de demostrar su interés jurídico, la persona juzgadora debe consultar y descargar el archivo para valorarlo, ya que ese documento electrónico es un hecho notorio que no puede ignorar, en virtud de que la quejosa aportó los datos en ejercicio de su prerrogativa de ofrecer pruebas; asimismo, debe integrar la aludida documental en los autos con vista a las partes para preservar el equilibrio procesal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/8 K (11a.)

Contradicción de criterios 15/2024. Entre los sustentados por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado (presidenta), quien emitió voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 83/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 96/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con número de registro digital: 2017123.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 83/2019, resuelto por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.15o.C.9 K (10a.), de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4549, con número de registro digital: 2020369.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA PRESENTAR RECURSOS O DEMANDAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI NO SE DECRETÓ ANTE LA FALTA DE AVISO DE UNA FALLA TÉCNICA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO, NO PUEDEN REANUDARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYERON.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 6/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO (PRESIDENTA) Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **6/2024,** entre los sustentados por el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia **Administrativa** del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, y por el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del Décimo Primer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán.

2. La problemática jurídica que subyace en este caso consiste en determinar si es factible reanudar el cómputo del plazo legal para interponer un recurso o promover una demanda de amparo, a partir del inicio de labores del día hábil siguiente al en que dicho plazo formalmente concluyó, a pesar de que no se decretó su suspensión ante la falta de reporte de la falla que impidió el envío de documentos, suscitada en el sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Por escrito recibido vía electrónica el **veinte de junio de dos mil veintitrés** en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el apoderado de la parte quejosa y recurrente en la reclamación 11/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, **denunció** la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los tribunales que se mencionan a continuación, al resolver los medios de impugnación que enseguida se enlistan:

Órgano jurisdiccional	Número de expediente
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito	Amparo en revisión 77/2021
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito	Recurso de reclamación 11/2022

4. Mediante auto de **veintiséis de junio posterior,** la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró esa denuncia como contradicción de criterios 188/2023, la admitió a trámite y emitió diversas determinaciones para su debida integración, entre ellas, considerar competente al Pleno de dicha Corte al versar el asunto sobre la materia común, por lo que ordenó turnarlo a la ministra Loretta Ortiz Ahlf.

5. El **siete de agosto de dos mil veintitrés** se tuvo por integrado el asunto y se ordenó su remisión a la Ministra Ponente; asimismo, por auto de **doce de septiembre de la citada anualidad,** la Segunda Sala se avocó al conocimiento de la contradicción de criterios y ordenó enviarla a la ponencia de la Ministra antes citada para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

6. En resolución de **once de octubre de dos mil veintitrés,** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró carecer de competencia legal para resolver la contradicción de criterios, debido a que los órganos colegiados involucrados pertenecen a una misma región (Región Centro- Sur); por tanto, en términos del primer párrafo de la fracción XIII, del artículo 107 constitucional, del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como del artículo 1, fracción II, numeral 2, del Acuerdo General 108/2022 del aludido Pleno relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, sostuvo que correspondía conocer de aquélla al otrora denominado Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, al ser quien ejercía jurisdicción por territorio y materia sobre el tribunal colegiado que emitió el primero de los criterios en contienda.

7. En consecuencia, a través de la plataforma denominada Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN), la citada Segunda Sala remitió a dicho Pleno Regional, copia certificada con evidencia criptográfica de la resolución dictada en la contradicción de criterios 188/2023, así como del escrito de denuncia relativo, a fin de que la resolviera.

8. Por acuerdo de **once de diciembre de dos mil veintitrés,** la Presidencia del referido Pleno Regional ordenó el registro del asunto con el consecutivo **94/2023** y lo admitió a trámite; consecuentemente, emitió diversas determinaciones relacionadas con el trámite procesal respectivo.

9. En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, mediante oficio 4/2024, el Secretario de Acuerdos del extinto Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, remitió a este Pleno Regional, la contradicción de criterios 94/2023.

10. En proveído de **veintitrés de enero del año que transcurre,** la Presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro de la contradicción de criterios con el consecutivo **6/2024;** la admitió a trámite; solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informaran si los criterios involucrados se encuentran vigentes y que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de cada uno de ellos; también, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto, aunado a que realizó su turno electrónico.

11. A través de los oficios 810/2024 y 367 de **veinticinco de enero de la presente anualidad,** el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, respectivamente, hicieron saber que los criterios que sustentaron al resolver cada uno de los asuntos de su conocimiento se encuentran vigentes; además, informaron que estaban realizando las gestiones necesarias para la vinculación del respectivo expediente electrónico a fin de ponerlo a disposición de este Pleno Regional para su acceso por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

12. En oficio **DGCCST/X/139/02/2024,** de **doce de febrero de dos mil veinticuatro,** el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

13. Por auto de **veintidós de marzo de la anualidad que transcurre,** se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

14. Este asunto fue listado por primera vez el dos de abril del año en curso para verse en sesión de diez del mes y año en cita; sin embargo, a petición del ponente se aplazó para verse en una sesión posterior.

II. COMPETENCIA

15. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como 1, fracción II, punto 2. y 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023 del propio órgano colegiado "*por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio*"; en virtud de que trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia **Administrativa** del **Tercer Circuito** y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia **Civil** del **Décimo Primer Circuito,** sobre los cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción por razón de la materia y del territorio.

16. En efecto, como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el once de octubre de dos mil veintitrés la contradicción de criterios 188/2023 de su estadística, el Pleno Regional es competente para emitir pronunciamiento sobre la denuncia formulada, en lo que interesa de

esa determinación, por lo siguiente:

"24. En ese orden de ideas, se concluye que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **carece de competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios,** respecto de los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión 77/2021 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito al fallar el recurso de reclamación 11/2022, puesto que estos tribunales –criterios confrontados– en términos de artículo 8 del **Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,** pertenecen a la Región Centro-Sur, por lo que se ordena remitir a dicho Pleno Regional especializado en materia administrativa, la denuncia correspondiente para su conocimiento.

"25. Lo anterior, debido a que ambos órganos pertenecen a la misma Región (Centro-Sur), por lo tanto, en términos del primer párrafo de la fracción XIII, del artículo 107 constitucional, del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como del artículo 1, fracción II, numeral 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; **corresponde conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.**"

17. Por tanto, en acatamiento de la competencia delegada conferida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en consideración el contenido del Acuerdo General 38/2023 del Consejo de la Judicatura Federal ya citado, corresponde conocer del asunto en cuestión a este Pleno Regional, además, como ya se dijo, por ser el que ejerce jurisdicción en razón del territorio y la materia sobre los tribunales colegiados intervinientes.

III. LEGITIMACIÓN

18. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo que disponen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por el apoderado de la parte quejosa y recurrente en el recurso de reclamación 11/2022, que constituye uno de los criterios que motivaron la contradicción 188/2023 de la estadística de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la controversia que nos ocupa ante la competencia delegada por las razones relatadas en los considerandos I. y II. de esta resolución.

19. Como apoyo y por analogía, se invoca la tesis aislada 2a. XXIX/2009, de la Segunda Sala aludida, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 727, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS

DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El apoderado jurídico de quien fue parte en un juicio de garantías está legitimado para denunciar la posible oposición de criterios derivada del asunto en que intervino, no obstante que su legitimación sólo esté reconocida en el proceso seguido ante la autoridad del trabajo en donde se le confirió poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y ante el Tribunal Colegiado respectivo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la última ley citada otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo participante en una posible contradicción de tesis, esa representación debe estimarse suficiente para realizar la denuncia correspondiente, al provenir de una de las partes."

IV.CRITERIOS DENUNCIADOS

20. Con el propósito de estar en aptitud de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, es conveniente informar, en principio, las posturas que asumieron los órganos colegiados a través de las ejecutorias respectivas.

21. **Primer criterio contendiente.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, conoció del amparo en revisión 77/2021. Los antecedentes del caso son:

22. Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra los actos reclamados que se atribuyeron a las autoridades responsables, siguientes:

Actos reclamados:

• La orden de inspección ********** **********, de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el entonces Procurador Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco.

• El acta de inspección **********, de seis de octubre de dos mil diecisiete, levantada por los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, con números de acreditación ********** y **********.

• El emplazamiento con el número de oficio ********** **********, de seis de noviembre del dos mil diecisiete, efectuado dentro del expediente administrativo **********, por el entonces Procurador Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco.

• La resolución administrativa contenida en el oficio ********** **********, de veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo **********, emitida por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco (imposición de multas).

Autoridades responsables:

• La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco (PROEPA).

• Las personas inspectoras adscritas a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Jalisco, con números de acreditación ********** y **********.

23. El Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco radicó el juicio de amparo indirecto 1023/2020 y lo admitió a trámite. Seguida la secuela procesal, mediante sentencia de doce de enero de dos mil veintiuno resolvió negar el amparo solicitado.

24. Determinación que fue impugnada a través del recurso de revisión y en sesión de trece de agosto de dos mil veintiuno, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó sentencia, en la que lo desechó por extemporáneo porque:

"SEGUNDO.—Oportunidad del recurso.

"...

"En el caso, el artículo 86 de la Ley de Amparo establece un plazo de diez días para promover el recurso de revisión contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional.

"Del original expediente relativo al juicio de amparo del que deriva este asunto, se advierte que la sentencia controvertida se notificó por lista de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

"Así, en términos del artículo 31, fracción II, de la ley de la materia, la indicada diligencia surtió sus efectos al día hábil siguiente al en que se verificó (diecinueve de febrero).

"Por ende, el plazo respectivo transcurrió del veintidós de febrero al cinco de marzo del año en curso, excluyendo sábados y domingos (correspondientes a los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero) por ser inhábiles con apoyo en el numeral 19 del propio cuerpo normativo.

"Ahora bien, el **ocho de marzo de dos mil veintiuno,** a las **trece horas** con **veinticinco minutos,** ********** ********** ********** **********, en su carácter de autorizado de la quejosa, presentó escrito vía electrónica, donde expuso lo siguiente:

"'... 1. Que el día **05 de marzo de 2021** a las 11 once horas con 55 cincuenta y cinco minutos P.M., a través del Portal de Servicios en línea del poder (sic) Judicial de la Federación bajo el usuario «**********», se presentó un Recurso de Revisión en forma electrónica, firmado por el suscrito haciendo uso de la FIREL, que tengo debidamente registrada a mi nombre ante este Poder Judicial Federal.

"'2. Sin embargo, por una falla técnica en el sistema, el citado recurso no se tuvo por presentado por parte de la Oficina de Correspondencia Común. Es de mencionar, que el último día de término de 10 diez días para presentar el recurso de revisión fenecía el 05 de marzo de 2021.

"'3. A las 00 cero horas con 05 cinco minutos del día 06 de marzo de 2021 se recibió en la dirección de correo electrónico del suscrito (**********), una comunicación enviada de <serviciosenlinea@correo.cjf.gob.mx, a través de la cual, se hacía del conocimiento la siguiente información:

"'«Estimado usuario, no fue posible enviar su Promoción (sic) Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., le sugerimos intentarlo nuevamente, de persistir el incidente favor de realizar su reporte de incidencia accediendo al módulo REPORTE DE INCIDENCIAS desde el portal de juicio en línea. Fecha y hora del intento de envío de su Promoción, 05/03/2021 11:55:40 p.m.»

"'Por lo anterior, con el debido respeto, solicito a usted, H. Juez de Distrito, que el recurso de revisión a que se alude se tenga por presentado dentro del término de 10 diez días, con fecha del día 05 de marzo de 2021 a las 11 once horas con 55 cincuenta y cinco minutos P.M., en virtud de que la presentación extemporánea del mismo se originó por una falla técnica en el Portal de Servicios en Línea de este Poder Judicial. ...'

"Para acreditar su aserto, adjuntó capturas de pantalla del correo que dice haber recibido, cuyas imágenes se reproducen a continuación:

"(Se inserta imagen)

"El recurso de revisión fue presentado, vía electrónica, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, a las **trece horas** con **veintiséis minutos.**

"'En relación al tema de la presentación electrónica de promociones, el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"'... III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

"'Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

"'El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes. ...'

"• De la indicada norma se desprende que cuando exista una interrupción en el sistema, debe darse aviso de inmediato, por cualquier medio, al órgano jurisdiccional; por su parte, el juzgador deberá dar comunicar (sic) lo anterior a la unidad encargada de operar el sistema, suspendiendo los plazos respectivos únicamente por el lapso restante.

"• Una vez reestablecido el sistema, la indicada unidad administrativa deberá enviar un reporte el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

"• Hecho lo anterior, el Juez comunicará a las partes de tal incidencia, y les hará del lapso (sic) que duró la interrupción, así como el momento en que se computará el lapso suspendido.

"• En el caso, el correo electrónico no le arrojó información en relación a una interrupción en el sistema, sino sólo un error en el envío; inclusive le instó a remitir nuevamente la promoción, resaltándole que, en caso de continuar la situación, debería hacer el reporte respectivo.

"• Si bien es verdad que la norma antes transcrita únicamente refiere que el aviso debe hacerse 'inmediatamente', lo cierto es que no prevé un plazo específico, sin embargo, el ejercicio de tal derecho no puede quedar al arbitrio del justiciable.

"• Debe destacarse que el numeral 6 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, establece lo siguiente:

"(Se transcribe)

"Así, como el error en el sistema se dio en la noche del cinco de marzo de dos mil veintiuno, y fue de su conocimiento en la madrugada del sábado seis siguiente, a las cero horas con cinco minutos; aunado a que, de conformidad al numeral 19 de la Ley de Amparo, el siguiente día hábil era el lunes ocho de marzo de dos mil veintiuno; la peticionaria tenía la carga de **formular la denuncia de interrupción del sistema a primera hora de este último día (la norma dice que el aviso debe ser de inmediato).**

"Entonces, si el horario de atención al público comienza a las nueve horas '*ante meridiem*', de acuerdo a las disposiciones administrativas del Consejo de la Judicatura Federal; ello implicaba que, para formular la denuncia de interrupción del sistema, la quejosa contaba hasta las diez de la mañana del día ocho de marzo de dos mil veintiuno.

"Por identidad de razón, puede acudirse a la jurisprudencia 2a./J. 108/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.' (Se transcribe)

"Sin embargo, no hay constancia de que se denunciara la interrupción del sistema en el lapso antes indicado, para que el a quo estuviera en aptitud de desplegar las facultades a que se refiere la norma antes aludida, y por ende, no medió suspensión del plazo en cuestión.

"En ese mismo contexto, debe señalarse que en respeto al derecho humano de acceso a la justicia, el

error en el sistema no tiene el alcance de otorgarle un día más para el ejercicio del medio de impugnación, pero tampoco tiene por efecto tener de forma automática, por concluido el periodo para alzarse contra el fallo constitucional.

"Ello es así, pues atendiendo a los parámetros fijados en el indicado numeral 30, fracción III, de la Ley (sic) de la materia, debe considerarse que la indicada falla en el sistema trae como consecuencia que se considere que aun contaba con el lapso remanente, a partir de que se declaró la existencia del error.

"Entonces, debe recordarse que el lapso para promover el recurso transcurrió del veinticinco (sic) de febrero al cinco de marzo de dos mil veintiuno; luego el intento malogrado de envío del recurso de revisión ocurrió a las once horas con cincuenta y cinco minutos '*post meridiem*'.

"Al tenor de lo anterior, debe concluirse que sólo le restaban cinco minutos del lapso de los diez días que le otorga la ley para ejercer el medio de impugnación; los que, de acuerdo con la normatividad administrativa, al no mediar denuncia de interrupción del sistema, se computaron a partir del inicio del horario de atención al público del día hábil siguiente, es decir, de las nueve horas '*ante meridiem*' del ocho de marzo de dos mil veintiuno.

"Entonces, si como se precisó, el recurso de revisión fue presentado, vía electrónica, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, a las **trece horas** con **veintiséis minutos,** es evidente que su presentación se hizo después de vencido el plazo de diez días a que se refiere el numeral 86 de la Ley de Amparo.

"Consecuentemente, lo que procede es desechar por extemporáneo el recurso de revisión de que se trata."

25. Consideraciones de las que derivó la tesis aislada III.1o.A.1 K (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4594, cuyo contenido indica:

"PROMOCIONES DE TÉRMINO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI POR FALLAS TÉCNICAS SE IMPOSIBILITA SU ENVÍO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO RESTANTE (CUANDO SE TRATA DE TAN SÓLO UNOS MINUTOS), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

"Hechos: El quejoso interpuso, vía electrónica, un recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, cuando sólo restaban cinco minutos del último día de los diez que le otorga la ley para inconformarse; sin embargo, el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación presentó una falla técnica y a los cinco minutos del día siguiente recibió en su correo electrónico un comunicado en el que se señaló que no fue posible enviar su promoción y le sugirieron intentarlo nuevamente y que, en caso de continuar la situación, realizara el reporte de incidencia respectivo.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, la falla técnica referida trae como consecuencia que se considere que el recurrente aún contaba con el lapso remanente, a partir de que se le comunicó por correo electrónico la existencia del error, el cual, al tratarse de la fracción de un día (tan sólo unos minutos) debe computarse

a partir del inicio del horario de atención al público del día hábil siguiente, es decir, de las nueve horas '*ante meridiem*', de acuerdo con la normativa que regula la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

"Justificación: Lo anterior es así, pues no hay constancia de que, en acatamiento al invocado precepto legal, se denunciara la interrupción del sistema, para que el a quo estuviera en aptitud de desplegar las facultades previstas en la propia norma y, por ende, no medió suspensión del plazo en cuestión. En ese mismo contexto, debe señalarse que en respeto al derecho humano de acceso a la justicia, el error en el sistema no tiene el alcance de tener por concluido el lapso con el que aún contaba el inconforme para promover el recurso, pero tampoco el de otorgarle un día más para interponer el medio de impugnación."

26. **Segundo criterio contendiente.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito conoció de la reclamación 11/2022. Los antecedentes del caso son:

27. Una persona física promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, en el recurso de apelación civil 39/2021-II, en la que revocó lo decidido en primera instancia y declaró improcedente la acción de cumplimiento de contrato que aquélla promovió contra una aseguradora, atribuyéndose su ejecución a la Jueza Primero de Distrito en el Estado de Michoacán.

28. La demanda de amparo se presentó el veintiocho de julio de dos mil veintidós a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, mediante dos escritos registrados ante la Oficina de Correspondencia Común con los folios ********** y **********; de igual forma, el veintinueve del referido mes y año se presentó otro escrito, el cual fue registrado con el número **********, en el que la citada persona quejosa solicitó la protección constitucional contra el mismo acto.

29. La presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito radicó la demandada bajo el número de expediente 556/2022 y admitió a trámite el juicio de amparo directo respecto de los escritos con números de registro ********** y ********** , teniendo como demanda principal el primero y como ampliación el segundo; sin embargo, desechó por extemporáneo el registrado con el número **********.

30. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso el medio de impugnación conducente, que el referido tribunal colegiado contendiente resolvió como infundado en sesión de dos de marzo de dos mil veintitrés por las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—**Estudio.**

"De cara a resolver el presente asunto, es de traer a colación que el cinco de julio de dos mil veintidós en el Toca Civil 39/2021, la Magistrada del Tercer Tribunal Unitario de este Circuito dictó sentencia en la que revocó la resolución de primera instancia dictada en el Juicio Ordinario Mercantil 97/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, declarando improcedente la acción de cumplimiento de contrato que promovió el ahora recurrente ********** ********** ********** contra ********** ********** ********** ********** **********.

"El veintiocho de julio de dos mil veintidós, ********** ********** ********** promovió amparo

directo contra dicha determinación en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, mediante dos escritos registrados ante la Oficina de Correspondencia Común con los folios ********** y **********.

"El veintinueve del referido mes y año, a las dieciocho horas con tres minutos y treinta y tres segundos, el impetrante presentó otro escrito en el que también solicitaba la protección constitucional contra ese mismo acto, el cual fue registrado con el número **********, solicitando que se le tuviera por presentado en tiempo para lo cual adjuntó dos fotografías de las que refirió que se evidenciaba un error que le impidió enviar escritos y promociones con el uso de la firma electrónica el veintiséis de julio de dos mil veintidós, por lo que dicho día debía descontarse del cómputo.

"El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Presidente de este Tribunal Colegiado admitió a trámite el juicio de amparo respecto de los escritos con números de registro ********** y **********, teniendo como demanda principal el primero y como ampliación el segundo; sin embargo, en lo que es materia del presente recurso, desechó por extemporánea la demanda registrada con el número **********.

"En relación con las manifestaciones del promovente de que adjuntaba prueba de error que le impidió enviar el escrito de demanda el veintiséis de julio de dos mil veintidós, se precisa que el Presidente de este Órgano Colegiado determinó que con independencia que de las (sic) imágenes advertía que contenía un recuadro que decía 'ocurrió un error al registrar la información de archivos', lo apegado a derecho era que el amparista debió dar aviso a la instancia respectiva sobre la falla técnica, carga que le impone el numeral 13 del acuerdo general 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, el cual se transcribirá en párrafos subsecuentes.

"Contra el desechamiento de la demanda de amparo, el quejoso promovió el presente recurso de reclamación, en el cual argumenta que en el acuerdo recurrido se debió valorar de oficio, por ser un hecho notorio, el informe realizado el veintiocho de julio de dos mil veintidós por la Dirección General de Tecnologías de la Información, mediante el cual hizo del conocimiento de todos los órganos jurisdiccionales, lo siguiente:

"'En términos del artículo 13 del ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL PROPIO CONSEJO, se hace de su conocimiento que en el periodo de las 18:00 horas del 26 de julio del 2022 y hasta las 00:00 horas del 27 de julio del 2022, se presentó lentitud en el servicio que brinda el Portal de Servicios en Línea (PSL), derivado de un problema con el servicio de la Firma Electrónica'.

"Con base en dicho comunicado, el recurrente esgrime que no debió imponérsele la carga de la prueba de acreditar que levantó el aviso de falla a que hace referencia el artículo 13 del mencionado Acuerdo General 12/2020, y por ende, asevera que se le deben descontar del plazo para la promoción de la demanda, en lo que interesa, los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil veintidós, o en todo caso, si la presidencia desconocía de ese informe, lo debió prevenir para que lo allegara.

"Además, sostiene que aunque le recayera la carga de la prueba de demostrar que realizó el aviso de fallas técnicas, refiere que éste sí lo hizo pero en un diverso asunto y de lo cual adjunta captura de diverso correo electrónico en el que la Dirección General de Tecnologías de la Información le comunicó que el error de envío de diversos documentos había quedado solventado.

"Finalmente, aduce que los errores de envío en el sistema quedan patentizados con correos electrónicos que acompaña a su escrito, en los cuales se advierte que el sistema le arrojaba que no había sido posible enviar diversas promociones.

"Los anteriores agravios resultan infundados.

"Para mejor ilustración, se precisa que el plazo de quince días para la promoción del amparo directo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió de la siguiente manera:

"(Se inserta tabla)

"Además, el artículo 13 del acuerdo general (sic) 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establece:

"'**Artículo 13.** Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes electrónicos de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, o bien, las servidoras o servidores públicos de los órganos jurisdiccionales adviertan una falla en los sistemas del CJF, que impida el envío de documentos por vía electrónica o la consulta de las determinaciones judiciales que obran en un Expediente electrónico o carpeta digital, deberán informar a la DGTI a través del vínculo denominado «Aviso de fallas técnicas». En caso de que no resulte posible por esta vía, se dará el aviso respectivo a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del Portal.

"'Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en el que se presente un aviso de falla, la persona titular de la DGTI deberá rendir un informe por vía electrónica, en el que precisará la existencia o no de la falla reportada y, en su caso, la causa, el momento a partir del cual se suscitó, su alcance y el día y la hora en que se subsanó. El informe se hará del conocimiento del órgano jurisdiccional ante el cual se encuentre radicado el asunto que suscitó el «aviso de fallas técnicas».

"'En el supuesto de que en el referido informe se haga constar la inexistencia de alguna falla, así lo acordará la o el titular del órgano jurisdiccional que corresponda en los asuntos respectivos y ordenará su notificación a las partes a través de la lista de acuerdos correspondiente. Por el contrario, si del análisis que se lleve a cabo por la DGTI se advierte que efectivamente existe una falla técnica que afecte el funcionamiento de los sistemas, bien sea para el envío y recepción de documentos, o para la consulta de los expedientes electrónicos o carpetas digitales, se acordará la suspensión de los plazos correspondientes durante el tiempo que ésta haya durado. Para estos efectos, el informe de la DGTI tendrá efectos plenos salvo prueba en contrario.

"'Una vez que se restablezca el servicio electrónico, la persona asignada por la DGTI enviará, mediante el uso de su Firma Electrónica, un reporte al o a los órganos jurisdiccionales correspondientes con el objeto de que éstos notifiquen a las partes el restablecimiento del servicio, precisando la duración de la

interrupción y la reanudación del cómputo de los plazos correspondientes, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho proveído.

"'La notificación se realizará en la forma en que corresponda.' (Subrayado añadido)

"Del transcrito dispositivo legal se advierte que si bien, las partes deben informar a la Dirección General de Tecnologías de la Información, a través del vínculo denominado 'Aviso de fallas técnicas', cuando adviertan fallas que les impida enviar documentos por vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea, para el efecto de que dicha Dirección, a su vez, emita un reporte en el que determine si existió una falla técnica y acuerde, en su caso, la suspensión de los plazos correspondientes durante el tiempo que ésta haya durado.

"Lo cierto es que, si la Dirección General de Tecnologías de la Información realizó un reporte general a los órganos jurisdiccionales de que hubo una falla en el Sistema, esto constituye un hecho notorio y por ende, debe analizarse como una cuestión previa a dilucidar si el justiciable realizó o no el aviso de la falla presentada en dicho sistema.

"En ese tenor, si en el caso a estudio, el veintiocho de julio de dos mil veintidós la Dirección General de Tecnologías de la Información hizo del conocimiento de todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que en el periodo de las 18:00 horas del veintiséis de julio de dos mil veintidós hasta las 00:00 horas del veintisiete de ese mismo mes y año, se presentó 'lentitud en el servicio que brinda el Portal de Servicios en Línea, derivado de un problema con el servicio de la Firma Electrónica'; resulta evidente, sin género de dudas que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, de esa circunstancia no se desprende evidencia alguna que permita legalmente descontar dichos días del plazo para la promoción de la demanda de amparo del ahora reclamante, toda vez que la mencionada Dirección no hizo del conocimiento de este órgano que esos acontecimientos de lentitud en el sistema imposibilitaron el envío de promociones, ni acordó la suspensión de los plazos respectivos.

"Además, es de precisarse que no pasa desapercibido que el término para la promoción del amparo fue el veintiocho de julio de dos mil veintidós, por lo que el peticionario de amparo tuvo aproximadamente dos días más para presentar el escrito que fue materia de desechamiento por extemporaneidad.

"Sin que obste a lo anterior, que el veintinueve de julio de dos mil veintidós la Dirección General de Tecnologías de la Información hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado que en el periodo de las 11:00 horas hasta las 11:30 horas del veintiocho de julio de dos mil veintidós, se presentó nuevamente 'lentitud en el servicio que brinda el Portal de Servicios en Línea, derivado de un problema con el servicio de la Firma Electrónica'; pues si bien, ese acontecimiento ocurrió el último día para presentar el amparo, tampoco es factible que se descuente ese día del plazo para la promoción de la demanda, pues esa lentitud no aconteció en la última media hora del día veintiocho, lo que en todo caso sí impactaría para la promoción oportuna del amparo.

"Igualmente, esa lentitud tampoco imposibilitó la presentación de escritos durante todo ese día veintiocho de julio de dos mil veintidós, tal cual se evidencia en autos, pues el quejoso presentó a las cero horas con nueve segundos de esa fecha el escrito registrado con el folio **********, mientras que a la una hora con cuarenta y tres minutos y diecisiete segundos de la misma data presentó el escrito registrado con número **********; por ende, resulta patente que la lentitud en el Portal de Servicios en

Línea no impactó en el envío de promociones por vía electrónica.

"En relación con las documentales que allegó el quejoso para evidenciar que se presentaron fallas en el Portal de Servicios en Línea que imposibilitaron la presentación oportuna de la promoción registrada con el folio **********, es de traer a colación que de estas únicamente se desprende que en una cuenta de correo electrónico recibió información del Portal de Servicios en Línea en el que se le comunicó que el trece de julio de dos mil veintidós no fue posible enviar dos promociones a este órgano colegiado; que el veintisiete de julio de dos mil veintidós no fue posible enviar dos promociones al Primer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito; que el trece de julio de dos mil veintidós la Dirección General de Tecnologías de la Información le comunicó a través de correo electrónico que en atención a un reporte presentado en el expediente 6/2022 del Tercer Tribunal Unitario del Decimosexto Circuito, no encontró ninguna falla técnica en su operación; y, que en virtud a un reporte realizado el veintisiete de julio de dos mil veintidós en el expediente de amparo indirecto 23/2022, la referida Dirección le informó que se encontraba solventado el problema de lentitud que presentó el Portal de Servicios en Línea en el periodo de las 18:00 horas del veintiséis de julio de dos mil veintidós hasta las 00:00 horas del veintisiete de ese mismo mes y año.

"Empero, dichas pruebas resultan ineficaces para el fin pretendido por el recurrente, pues de ninguna se demuestra que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del acuerdo general (sic) 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Dirección General de Tecnologías de la Información haya emitido un reporte en el que decretara la suspensión de algún día o lapso dentro del plazo con que el impetrante contaba para presentar la demanda de amparo, es decir, entre el ocho al veintiocho de julio de dos mil veintidós, por existir una falla que le impidiera enviar documentos por vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea.

"De lo cual, si bien el sistema envía un correo electrónico al usuario de que no fue factible el envío de alguna promoción, el numeral 13 del referido acuerdo general (sic) 12/2020, establece que es el usuario quien debe informar de ese incidente a la Dirección General de Tecnologías de la Información, a través del vínculo denominado ‘Aviso de fallas técnicas’, para que dicha dirección se pronuncie si esa falla trasciende para la suspensión de plazos, lo que en el caso no realizó el quejoso, y siendo ello así, incumplió con la carga de la prueba que en él recaía.

"Máxime que, en los múltiples mensajes electrónicos que al efecto ofreció como prueba, el sistema le hizo la observación siguiente: ‘de persistir el incidente favor de realizar su reporte de incidencia accediendo al módulo reporte de incidencias desde el portal de juicio en línea’.

"A lo que se adiciona, que el solicitante del amparo también pudo hacer el aviso de falla a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto, o incluso, pudo dar aviso de inmediato, por cualquier vía, a la autoridad ante quien se promueve el amparo directo, para que comunicara tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema como lo establece el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo.

"Asimismo, los criterios aludidos por el recurrente resultan ineficaces para variar el sentido del auto recurrido, toda vez que estos fueron invocados como sustento a sus agravios, los cuales resultaron infundados, por los que dichas tesis en consecuencia quedan desestimadas con las mismas consideraciones plasmadas en párrafos anteriores.

"En ese tenor, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de reclamación."

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

31. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si aquélla se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

32. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** –aunque no lo sean las citadas cuestiones fácticas– y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

33. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

34. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

35. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical

de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

36. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, aprecia que sí se actualizan los requisitos que dan motivo a la existencia del desacuerdo de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 77/2021 y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al emitir sentencia en el recurso de reclamación 11/2022, pese a que dichos criterios deriven de problemas jurídicos suscitados en recursos distintos, que a su vez derivan de juicios de amparo planteados por las vías indirecta y directa respectivamente, puesto que sí se constata que versan, precisamente, sobre un mismo problema jurídico, como enseguida se demuestra.

37. Apoya lo anterior, la tesis aislada P. V/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 7, que refiere:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

38. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

39. Requerimiento que está colmado, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que la falta de reporte a la autoridad jurisdiccional o administrativa correspondiente, de la falla presentada por el sistema electrónico que brinda el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, que impidió el envío de documentos, genera la imposibilidad de suspender el plazo legal respectivo para interponer algún recurso o presentar demanda de amparo; no obstante, para el Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en caso de que exista algún lapso remanente de dicho plazo (minutos), deberá computarse a partir del inicio de labores del día hábil siguiente, se reitera, pese a la falta de suspensión del plazo.

40. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que, este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

41. Efectivamente, atendiendo el contenido del considerando IV. que precede, se obtiene que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito decidió **desechar por extemporáneo** el recurso de revisión que identificó con el número estadístico 77/2021, interpuesto por la razón social quejosa –por conducto de su autorizado– vía electrónica, el ocho de marzo de dos mil veintiuno a las trece horas con veintiséis minutos (sic), debido a que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del veintidós de febrero al cinco de marzo de la citada anualidad.

42. El Tribunal Colegiado de Circuito de referencia señaló que, si bien es cierto la parte recurrente presentó un escrito vía electrónica el ocho de marzo de dos mil veintiuno, a las trece horas con veinticinco minutos (sic), a través del cual informó al Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que el cinco de marzo anterior (viernes), a las once horas con cincuenta y cinco minutos de la noche, presentó (sic) a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación un recurso de revisión haciendo uso de la FIREL (sic) y, que sin embargo, por una falla técnica en el sistema, el citado recurso no se tuvo por presentado por la Oficina de Correspondencia Común (sic), aunado a que a las cero horas con cinco minutos del seis de marzo siguiente (sábado) recibió de la dirección electrónica <*serviciosenlinea@correo.cjf.gob.mx*, un correo a través del cual le fue comunicado que "*... no fue posible enviar su Promoción (sic) Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., (sic) le sugerimos intentarlo nuevamente, de persistir el incidente favor de realizar su reporte de incidencia accediendo al módulo REPORTE DE INCIDENCIAS desde el portal de juicio en línea. Fecha y hora del intento de envío de su Promoción (sic) 05/03/2021 11:55:40 p.m.*"

43. También cierto era que la parte recurrente **no había cumplido con el débito procesal que en relación con la presentación electrónica de documentos impone lo dispuesto por el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo,** cuyo texto indica que en caso de interrupción del sistema –por caso fortuito, fuerza mayor o fallas técnicas– que impida el envío y la recepción de promociones, **debe darse aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda,** el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar dicho sistema, pues en tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

44. Disposición normativa que, interpretada en armonía con el numeral 6 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal *que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales* y el diverso artículo 19 de la Ley de Amparo, condujo al tribunal colegiado a inferir que **la parte recurrente tuvo la carga de formular la denuncia de interrupción del sistema** –pese a que el correo que citó como evidencia de la falla técnica refirió un "*error*" no una "*interrupción*"– a primera hora del ocho de marzo de dos mil veintiuno (lunes), es decir, entre las nueve y las diez horas de esta última fecha. Empero, **no había constancia en autos de que se hubiera denunciado la interrupción del sistema** que se afirmó ocurrió durante el lapso en que se

intentó interponer el recurso en cita, con la finalidad de que el *a quo* estuviera en aptitud de desplegar las facultades a que se refiere el referido artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo; siendo esa la razón por la que, dijo el tribunal colegiado, no medió suspensión del plazo en cuestión.

45. El órgano jurisdiccional agregó que **el error en el sistema no tiene el alcance de otorgar a la parte recurrente un día más para interponer el medio de impugnación, pero que tampoco tiene por efecto estimar, en automático, concluido el periodo para llevar a cabo dicha interposición;** sino que, partiendo de los parámetros fijados por el precepto legal inmediatamente citado, debía considerarse que la indicada falla en el sistema trae como consecuencia razonar que la parte recurrente aún contaba con el lapso remanente a partir de que se declaró la existencia del error; sin embargo, de acuerdo con la normatividad apuntada, **al no mediar denuncia de interrupción del sistema,** los cinco minutos restantes del plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, **se computaron a partir del inicio del horario de atención al público del día hábil siguiente, esto es, de las nueve horas del ocho de marzo de dos mil veintiuno.** Por lo que, como el recurso de revisión fue presentado, vía electrónica, en la precitada fecha pero a las trece horas con veintiséis minutos (sic), su presentación en efecto se realizó una vez vencido el plazo de diez días a que se refiere el artículo anteriormente citado.

46. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito al emitir sentencia en el recurso de reclamación 11/2022 resolvió declararlo infundado y por consecuencia, **avalar el desechamiento por extemporánea de la demanda de amparo directo** registrada con el número **********, decretado en auto de presidencia de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, pese a que la parte quejosa y recurrente argumentó vía agravio que no debió imponérsele la carga que prevé el artículo 13 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal *que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo*, como lo es, **acreditar que levantó el aviso de la falla del sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación,** que le impidió enviar escritos con el uso de la firma electrónica el veintiséis de julio del año aludido, día que, en su opinión, debía ser descontado del plazo respectivo.

47. Específicamente, al conocer de la reclamación interpuesta contra el auto a través del cual la Presidencia **desechó por extemporánea la demanda de amparo directo,** las personas Magistradas titulares del órgano jurisdiccional precisado señalaron que del artículo 13 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal antes descrito, se advierte que **las partes deben informar a la Dirección General de Tecnologías de la Información, a través del vínculo denominado "Aviso de fallas técnicas", sobre fallas que les impidan enviar documentos por vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea,** para el efecto de que dicha Dirección, a su vez, emita un reporte en el que determine si existió una falla técnica y se acuerde, en su caso, la suspensión de los plazos correspondientes durante el tiempo que ésta haya durado; reporte que, si es general, constituye un hecho notorio que debía analizarse como cuestión previa a dilucidar si el justiciable realizó o no el aviso de la falla presentada en el sistema de trato.

48. Debido a ello, refirieron que el veintiocho de julio de dos mil veintidós la aludida Dirección General informó a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, que en el periodo comprendido de las dieciocho horas del veintiséis del mes y año citados hasta las cero horas del veintisiete de los referidos mes y anualidad, se presentó "*lentitud en el servicio que brinda el Portal de Servicios en Línea, derivado de un problema con el servicio de la Firma Electrónica*", sin que se

manifestara que dicha lentitud imposibilitó el envío de promociones ni se acordó la suspensión de los plazos respectivos, de ahí que no fuera viable descontar dichos días del plazo para la promoción de la demanda de amparo directo. Sin que fuera obstáculo que la propia Dirección General hubiera informado al órgano colegiado contendiente que en el periodo comprendido de las once horas a las once horas con treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós, se presentó nuevamente "*lentitud en el servicio que brinda el Portal de Servicios en Línea, derivado de un problema con el servicio de la Firma Electrónica*", puesto que ello no conllevó descontar ese día del plazo referido, porque la eventualidad descrita no aconteció en la última media hora del día veintiocho comentado, máxime que esa *lentitud* no impidió la presentación vía electrónica de escritos durante toda esa data. Todo lo cual evidenció que la lentitud en el servicio del Portal de Servicios en Línea no impactó en el envío de promociones por vía electrónica.

49. Agregó que ninguna de las documentales aportadas por la parte reclamante demostró que, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Dirección General de Tecnologías de la Información hubiera emitido un reporte en el que decretara la suspensión de algún día o lapso dentro del plazo con el que la parte quejosa contaba para presentar su demanda, por existir una falla que le impidiera enviar documentos vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea. También puntualizó que si bien el sistema envía un correo electrónico al usuario de que no fue factible el envío de alguna promoción, el citado numeral establece que **es el usuario quien debe informar de ese incidente a la Dirección antes dicha,** a través del vínculo denominado "Aviso de fallas técnicas", para que ésta se pronuncie sobre si la falla trasciende para la suspensión de plazos, **lo que en el caso no realizó la parte quejosa reclamante, por lo que incumplió con la carga de la prueba que le recaía.** Sobre todo, porque de las documentales que exhibió se apreció que el sistema indicó: "*de persistir el incidente favor de realizar su reporte de incidencia accediendo al módulo reporte de incidencias desde el portal de juicio en línea*", aunado a que **también pudo hacer el aviso de falla a través de los correos electrónicos destinados para ese efecto** e inclusive, **pudo dar aviso de inmediato, por cualquier vía, a la autoridad ante quien debía promover el amparo directo,** para que comunicara tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema, como lo establece el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo.

50. De tales razonamientos claramente se obtiene que **la interpretación ejercida en cada una de esas decisiones gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico,** consistente en que la falta de aviso a la autoridad jurisdiccional o administrativa correspondiente, de la falla que impidió el envío de documentos, suscitada en el sistema electrónico que brinda el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, genera la imposibilidad de suspender el plazo legal establecido para interponer algún recurso o presentar una demanda de amparo; sin embargo, como ya se puntualizó, para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aun cuando no se haya suspendido ese plazo, en caso de que exista algún lapso remanente de éste (minutos), deberá computarse a partir del inicio de labores del día hábil siguiente.

51. En cuanto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito puede apreciarse que determinó que ante la falta del reporte ya descrito, deviene como consecuencia la imposibilidad de suspender el plazo legal relativo, por lo que éste transcurre en sus términos. De ahí que, aun cuando no emitió un pronunciamiento expreso, sí puede afirmarse que, de manera implícita, desestimó la opción de reanudar el cómputo de algún lapso restante del citado plazo, en momento posterior, fijando así su criterio jurídico en un sentido inverso al de su homólogo.

52. Se cita como apoyo la jurisprudencia P./J. 93/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

53. Entonces, aun cuando los órgano jurisdiccionales fueron coincidentes en que la falta de aviso de la falla que impidió el envío de documentos suscitada en el sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, genera la imposibilidad de suspender –mediante acuerdo– el plazo establecido en la Ley de Amparo para interponer algún recurso o presentar una demanda; el punto discordante que se tiene en el presente asunto es que, uno de los órganos contendientes estimó además que, en caso de que exista algún lapso remanente posterior a la falla (minutos), deberá computarse a partir del inicio de labores del día hábil siguiente a la conclusión formal de aquél, mientras que el otro tribunal colegiado no lo consideró así.

54. Efectivamente, las determinaciones que han sido sintetizadas evidencian, como ya se sostuvo, que sí existe una contradicción, porque los Tribunales Colegiados de Circuito finalmente adoptaron en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, como lo es, que si bien, la falta de aviso a la autoridad jurisdiccional o administrativa correspondiente, de la falla que impidió el envío de documentos, suscitada en el sistema electrónico que brinda el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, genera la imposibilidad de suspender el plazo legal establecido para interponer algún recurso o presentar una demanda de amparo, uno de los órganos contendientes decidió que, aun cuando no se haya suspendido ese plazo, en caso de que exista algún lapso remanente de éste (minutos), deberá computarse a partir del inicio de labores del día hábil siguiente, mientras que el otro, no lo decidió así.

55. Lo que genera la discrepancia en sus determinaciones y, se reitera, la existencia de la contradicción de criterios, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

56. Este Pleno Regional no inadvierte que, en los hechos, cada caso analizado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes presenta cuestiones fácticas desiguales, pues mientras que en uno se pretendió presentar un escrito de agravios faltando cinco minutos para que concluyera el último día del plazo a que alude el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión, alegándose imposibilidad para ello ante la generación de una falla en el sistema del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en tanto que en el otro, la parte quejosa planteó que la existencia de la falla en el referido sistema, que impidió presentar vía electrónica una demanda de amparo (ampliación), se suscitó el decimotercer día (veintiséis de julio de dos mil veintidós) de los quince que otorga el artículo 17 de la misma ley para promover juicio de amparo directo, aunado a que solicitó tomar en consideración el informe a través del cual la Dirección General de Tecnologías de la Información hizo saber a todos los órganos jurisdiccionales que "*en el periodo de las 18:00 horas del 26 de julio del 2022 y hasta las 00:00 horas del 27 de julio del 2022, se presentó lentitud en el servicio que brinda el Portal de Servicios en Línea (PSL), derivado de un problema con el servicio de la Firma Electrónica.*", con la intención de que se descontara el día veintiséis de julio de dos mil veintidós del plazo relativo.

57. Tales diferencias fácticas no inciden en la naturaleza del problema jurídico resuelto por los órganos jurisdiccionales contendientes, toda vez que, de ambas emergió el punto de derecho debatido que sí parte de un mismo problema jurídico (la falta de aviso de la falla que tuvo el sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación impidió que se suspendiera el plazo respectivo), discrepando en cuanto a que, a pesar de que en ninguno de esos casos se acordó la suspensión de plazos, por lo que transcurrieron en sus términos, uno de los tribunales contendientes afirmó que el lapso remanente (minutos) debía reanudarse en la primera hora del día hábil siguiente.

58. Razón por la que resulta viable emprender el estudio del tema jurídico materia de la contradicción, toda vez que las *diferencias fácticas* que presentan los casos de origen, desde el punto de vista estrictamente jurídico, no deben obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, pues ello sería contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo. Máxime, que la existencia de un diferendo como el que nos ocupa deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho. Por tanto, el considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales, envolvería una determinación rigorista que impediría resolver la discrepancia de criterios jurídicos.

59. Así lo plasmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyos datos de identificación han sido aportados y que, ante su aplicabilidad, se invoca nuevamente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

60. **Tercer requisito:** surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en tales posturas, se tiene que el problema a dilucidar es:

¿Es factible reanudar el cómputo del plazo legal –por el lapso remanente– para interponer un recurso o promover una demanda de amparo, a partir del inicio de labores del día hábil siguiente al en que dicho plazo formalmente concluyó, a pesar de que no se decretó su suspensión –mediante acuerdo– ante la falta de reporte a la autoridad correspondiente de la falla que impidió el envío de documentos, suscitada en el sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación?

61. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción de criterios, este Pleno Regional procede a emitir el fallo correspondiente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

62. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

63. De inicio, es oportuno referir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el uso de las tecnologías de la información en la impartición de justicia ha sido progresivo y su perfeccionamiento dio lugar a su materialización normativa en la Ley de Amparo actualmente vigente, que a su vez delegó su reglamentación al Poder Judicial de la Federación, a partir del cual se construyó el sistema electrónico actual (Contradicción de tesis 37/2021).

64. El propio Pleno en cita resaltó que de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expidió la Ley de Amparo –de quince de febrero de dos mil once–, se advierte que la intención del legislador fue trasladar al juicio de amparo las experiencias positivas que ha generado el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de justicia constitucional, así como simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen por otros medios, como la firma electrónica. Todo ello, se dijo, en busca de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, modernizando la tramitación de los juicios de amparo a través de la firma electrónica, a fin de otorgar mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales, permitiendo con ello un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados para ese efecto, a fin de generar certeza a las partes dentro de los juicios regidos por la Ley de Amparo.

65. Sobre esa base, el legislador estableció en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, como una opción para el promovente del juicio de amparo, la de presentar promociones en forma impresa o electrónica. Si decide presentarlas de manera electrónica, debe hacerlo mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando la firma electrónica (FIREL) conforme a la regulación emitida por el Consejo de la Judicatura Federal. Es así que conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, conjuntamente con el "*Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo*.", se estableció y se desarrolló la posibilidad de que a través de las tecnologías de la información fuera posible promover la demanda de amparo, presentar promociones, recursos y cualquier escrito u oficio, utilizando la "firma electrónica (FIREL)", entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación.

66. Ese Alto Tribunal refirió que la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica a que hace referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo y el acuerdo general que ha sido citado, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, persiguió, fundamentalmente, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados

oficiales y las firmas autógrafas, ello como muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Contradicción de tesis 47/2018).

67. Como puede verse, de acuerdo con lo establecido por el Alto Tribunal del país, el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación tiene como finalidad aprovechar las tecnologías de la información en la impartición de justicia constitucional para favorecer el pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo constitucional acabado de citar; se implementó a partir de lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece y su reglamentación se encuentra en diversos acuerdo generales, siendo específicamente de interés en el caso que nos ocupa el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, antes identificado.

68. Ciertamente, el artículo 3o. de la Ley de Amparo, en lo conducente, establece:

"**Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"... Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"...

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. ..."

69. Precepto que señala que el uso del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación es optativo para los gobernados y que la firma electrónica es el medio para enviar y recibir todo tipo de documentos y notificaciones, así como para consultar el expediente electrónico a través de éste, de lo que se sigue que ese sistema funciona como un instrumento tecnológico que permite realizar tres actuaciones distintas, a saber: 1) Recepción y envío de documentos; 2) Notificaciones y 3) Consulta de expedientes.

70. En congruencia con dicha facultad optativa, el artículo 80 de la Ley de Amparo dispone que los medios de impugnación a que se refiere esa ley, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos, podrán presentarse de manera impresa o electrónica; en tanto que dicha facultad también se refleja en el artículo 175 de la misma normativa, ya que indica que la demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, sin condicionar a la forma impresa o a la vía electrónica, de modo que puede válidamente estimarse que su presentación se realizará del modo que determine el promovente (cuando así sea viable en atención a las tecnologías de la información de que haga uso la autoridad responsable).

71. Como lo apuntó el Tribunal Constitucional de este país en la sentencia que dictó en la otrora denominada contradicción de tesis 37/2021, es importante enfatizar que el sistema electrónico aludido únicamente es un instrumento que facilita, gracias a la tecnología, el trámite de los juicios, de manera que no impone ni modifica las cargas procesales que conforme a la legislación correspondiente tienen las partes, por lo que su reglamentación sólo tiene como objetivo crear las condiciones necesarias para un correcto funcionamiento que genere certeza en los juicios sobre las actuaciones que se realicen por

medio de éste y así alcanzar la finalidad trazada: la impartición de justicia pronta y expedita.

72. No obstante ese fin práctico pretendido, la normatividad aplicable no es indiferente a la posibilidad de que, por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas, se interrumpa el servicio que presta el sistema del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, haciendo imposible el envío y/o la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la Ley de Amparo para interponer recursos o presentar demandas, caso en el cual también prevé cómo ha de procederse a fin de solventar dicha circunstancia, en la medida de lo posible, sin consecuencias procesales adversas a la persona promovente o recurrente.

73. Sobre ello, la fracción III, del artículo 30, de la Ley de Amparo señala:

"**III.** Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

"Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

"El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes."

74. Como se aprecia, la porción normativa transcrita indica que tan pronto como se actualice la imposibilidad de enviar y recibir promociones vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación (debido a, en la especie, una falla del sistema), la parte interesada deberá dar aviso, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional a quien va dirigido el escrito (demanda o recurso), con la finalidad de que su titular comunique esa situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema y, que en tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

75. Dicha unidad administrativa, una vez restablecido el sistema, debe enviar un **reporte** al o los órganos jurisdiccionales respectivos, señalando la causa y tiempo de la interrupción, toda vez que, con base en dicho informe, la persona titular del órgano jurisdiccional hará saber a las partes interesadas el tiempo que duró la interrupción, así como el **momento en que reiniciará** el cómputo del plazo legal relativo.

76. Por su parte, el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, *que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo*, dispone que:

• La Dirección General de Tecnologías de la Información del aludido Consejo es la responsable de velar por el adecuado funcionamiento del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (artículo 4, párrafo segundo).

• Las partes pueden promover y acceder a los expedientes electrónicos mediante el uso de la firma electrónica, en los términos que precisa el prenombrado acuerdo general (artículo 6).

• En los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, la presentación de **demandas,** solicitudes, **recursos,** incidentes y promociones, así como la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, con independencia del tipo de asunto o materia de que se trate, se realizará a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del acuerdo general de trato y atendiendo a la normatividad aplicable en cada materia (artículo 9).

• Las áreas técnicas del Consejo de la Judicatura Federal serán las unidades administrativas encargadas de velar por el adecuado funcionamiento de los servicios tecnológicos que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común, los Sistemas de gestión, operación e información que acompañen el trámite de los asuntos en órganos jurisdiccionales y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; por lo que la Dirección General de Tecnologías de la Información supervisará lo referente al funcionamiento técnico, mientras que la Dirección General de Gestión Judicial se encargará de los procesos y las propuestas para mejorar su operatividad. Además, éstas serán responsables de coordinarse para enviar un reporte a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas del citado Consejo cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el servicio, en el que se señalará el tiempo y las causas de la interrupción (artículo 12).

77.Sobre esta última circunstancia, es decir, cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el servicio, el artículo 13 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal señala:

"**Artículo 13.** Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes electrónicos de los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, o bien, las servidoras o servidores públicos de los órganos jurisdiccionales adviertan una falla en los sistemas del CJF, que impida el envío de documentos por vía electrónica o la consulta de las determinaciones judiciales que obran en un Expediente electrónico o carpeta digital, deberán informar a la DGTI a través del vínculo denominado 'Aviso de fallas técnicas'. En caso de que no resulte posible por esta vía, se dará el aviso respectivo a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del Portal.

"Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en el que se presente un aviso de falla, la persona titular de la DGTI deberá rendir un informe por vía electrónica, en el que precisará la existencia o no de la falla reportada y, en su caso, la causa, el momento a partir del cual se suscitó, su alcance y el día y la hora en que se subsanó. El informe se hará del conocimiento del órgano jurisdiccional ante el cual se encuentre radicado el asunto que suscitó el 'aviso de fallas técnicas'.

"En el supuesto de que en el referido informe se haga constar la inexistencia de alguna falla, así lo acordará la o el titular del órgano jurisdiccional que corresponda en los asuntos respectivos y ordenará su notificación a las partes a través de la lista de acuerdos correspondiente. Por el contrario, si del análisis que se lleve a cabo por la DGTI se advierte que efectivamente existe una falla técnica que afecte el funcionamiento de los sistemas, bien sea para el envío y recepción de documentos, o para la consulta de

los expedientes electrónicos o carpetas digitales, se acordará la suspensión de los plazos correspondientes durante el tiempo que ésta haya durado. Para estos efectos, el informe de la DGTI tendrá efectos plenos salvo prueba en contrario.

"Una vez que se restablezca el servicio electrónico, la persona asignada por la DGTI enviará, mediante el uso de su Firma Electrónica, un reporte al o a los órganos jurisdiccionales correspondientes con el objeto de que éstos notifiquen a las partes el restablecimiento del servicio, precisando la duración de la interrupción y la reanudación del cómputo de los plazos correspondientes, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho proveído. La notificación se realizará en la forma en que corresponda."

78. Precepto del que se aprecian lineamientos similares a los dispuestos por la Ley de Amparo al suscitarse una interrupción por alguna de las causas descritas, en el sistema del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, que impida el envío de documentos por vía electrónica, ya que, del mismo modo, impone a las partes interesadas el débito de informar, aunque en este caso, a la Dirección General de Tecnologías de la Información, sobre la falla presentada a través del vínculo denominado "Aviso de fallas Técnicas" o, en su caso, a través de los correos electrónicos disponibles para tal efecto en la pantalla principal del portal.

79. Ese reporte originará que la persona titular de la Dirección General descrita rinda informe vía electrónica al órgano jurisdiccional respectivo precisando la existencia o no de la falla, su causa, duración, alcance, así como el día y hora en que se subsanó. La inexistencia de la falla no generará mayor actuación por parte del órgano jurisdiccional respectivo, que la de notificarlo así a las partes, en tanto que su existencia, cuando haya impedido el envío y recepción de documentos, originará que el órgano jurisdiccional acuerde la suspensión de los plazos legales correspondientes durante el tiempo que la falla hubiera durado, por lo que, una vez que le haya sido reportado que el sistema se ha restablecido, la persona juzgadora comunicará a las partes el restablecimiento del servicio, la duración de la interrupción y la reanudación del cómputo de los plazos relativos, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese proveído.

80. La información hasta aquí expuesta y que emana de la normatividad aplicable, permite dar respuesta a la pregunta detonante de la existencia de la contradicción de criterios que nos ocupa, en sentido adverso a lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; esto es, que no es viable reanudar el cómputo del lapso remanente del plazo legal para interponer un recurso o promover una demanda de amparo, a partir del inicio de labores del día hábil siguiente al en que aquél formalmente concluyó, cuando no se decretó su suspensión mediante acuerdo, debido a la falta de reporte de la alegada falla que impidió el envío de documentos dentro del citado plazo, presentada por el sistema electrónico que brinda el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

81. Cierto, tanto la Ley de Amparo como el acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal que se ocupa de regular la integración de los expedientes electrónicos a partir de lo dispuesto por el artículo 3o. de aquélla, establecen de forma clara el procedimiento que habrá de seguirse de llegar a presentarse caso fortuito, fuerza mayor o fallas técnicas que interrumpan el servicio otorgado por el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, imposibilitando el envío y/o la recepción de promociones; las autoridades jurisdiccionales y administrativas que habrán de intervenir para solventar dicha interrupción; así como las consecuencias legales, que dependerán del informe en que se haga constar la

existencia o inexistencia de la falla reportada.

82. Esto es, y en lo que incluso fueron coincidentes los tribunales colegiados contendientes, la normatividad legal y administrativa de cuenta es concurrente al disponer que al suscitarse una interrupción en el sistema de que se viene hablando, por ejemplo, a causa de una falla técnica, que impida la presentación de demandas o recursos (en lo general, promociones), **la parte interesada tiene el débito de comunicar ese acontecimiento** ya sea, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 13 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a la Dirección General de Tecnologías de la Información, a través del vínculo denominado "Aviso de fallas técnicas" –en su caso, a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin–, o con base en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, a la autoridad jurisdiccional ante la que debía interponerse o promoverse el medio de defensa relativo, por cualquier otra vía.

83. Aviso que originará, por una parte, conforme al precepto legal inmediatamente citado, que la persona titular del órgano jurisdiccional al que va dirigido el escrito, comunique a su vez el evento a la unidad administrativa encargada de operar el sistema, en la especie, como se apuntó, **la Dirección General de Tecnologías de la Información** cuyo titular, por disposición de la ley y del acuerdo general, **deberá emitir un informe en el que precisará la existencia o inexistencia de la falla reportada.**

84. En caso de que se concluya la inexistencia de la falla, así será acordado por el órgano jurisdiccional y lo notificará a las partes.

85. Ante la **constatación** de la **existencia de la falla que impidió el envío y recepción de documentos,** la persona titular del órgano jurisdiccional **acordará la suspensión de los plazos correspondientes por el tiempo equivalente a su duración y** (solo en ese caso) **ordenará que su cómputo se reanude a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído** en que se acordó la citada suspensión.

86. Luego, si la normatividad aplicable es clara al establecer que habrá lugar a la suspensión del plazo legal relativo, así como, por consecuencia, a su reanudación, siempre y cuando se haya dado aviso de la falla técnica y medie informe, con efectos plenos salvo prueba en contrario, en que la autoridad administrativa encargada de operar el sistema constate la existencia de dicha falla; entonces, **no es factible que se reanude el computo del plazo legal de que se trate al inicio de labores del día hábil siguiente, ni aun por un lapso de tiempo determinado** (minutos), **cuando no se decretó su suspensión de forma previa y mediante acuerdo,** al no haberse rendido el informe que dé cuenta de su existencia, con efectos plenos salvo prueba en contrario, debido a su vez, a la falta del aviso de la falla del sistema.

87. Es decir, reanudar el cómputo de un plazo que en realidad no fue suspendido, conlleva prácticamente dejar sin efectos las disposiciones legales y administrativas que indican expresamente bajo qué supuestos se actualiza la hipótesis en que es posible suspender los plazos previstos por la Ley de Amparo por el tiempo que haya durado la interrupción del sistema electrónico, así como la determinación de reanudar su cómputo, la que se origina, justamente con motivo de la suspensión de plazos decretada por el órgano jurisdiccional. De modo que, si ésta no es acordada en tal sentido por la persona juzgadora, no es viable considerar que el cómputo del plazo legal relativo puede reanudarse, en cuanto al lapso restante posterior a la falla, a partir del inicio de labores del día siguiente al en que feneció formalmente el plazo legal.

88. Estimar que sí es factible reanudar el cómputo del plazo legal por el lapso restante (es decir, el posterior a la falla), a partir del inicio de labores del día hábil siguiente a aquél en que formalmente concluyó, pese a que no se dio noticia de la alegada falla que impidió el envío de promociones y, por consecuencia, que no se constató su existencia a través del informe con efectos plenos a cargo de la unidad administrativa encargada de la operación del sistema ni se ordenó mediante un acuerdo su suspensión, equivale abiertamente a desatender las disposiciones contenidas en la normativa aplicable que **expresamente imponen como condición de la reanudación, la suspensión mediante acuerdo del plazo legal respectivo** y soslayar su finalidad primordial que, como se dijo, es la de crear las condiciones necesarias para un correcto funcionamiento del sistema electrónico a través del cual opera el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, con el objetivo de generar certeza en los juicios sobre las actuaciones que se realicen por medio de éste.

89. De ahí que este Pleno Regional sostenga que definir el criterio que ha de prevalecer, en un sentido diverso al que adoptó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, no se traduce en una traba del derecho de acceso a la justicia, antes bien, el procedimiento y sus consecuencias, establecidos en los artículos 30, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 13 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, constituyen una medida que favorece el pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita, a través de la implementación del expediente electrónico, objetivo general y concreto de dicha normatividad.

90. El procedimiento y sus consecuencias, se tratan de una medida necesaria, ya que por seguridad y certeza jurídica de las partes, en cuanto al trámite de los asuntos y el derecho que les asiste de defender sus intereses, se torna necesario informar de inmediato a la autoridad jurisdiccional o administrativa correspondiente sobre la causa –falla– que originó la interrupción del sistema para que una u otra actúe en consecuencia a fin de solventar la irregularidad suscitada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, con miras a evitar consecuencias adversas para las personas litigantes; del mismo modo, es idónea, puesto que es precisamente la parte interesada en promover una demanda o interponer un recurso, la más adecuada para dar noticia de forma inmediata de la falla suscitada en el sistema electrónico que le impidió el envío de promociones, para activar la actuación de la autoridad respectiva a fin de que se constate la existencia de la irregularidad y así, el órgano jurisdiccional esté en condiciones de proveer la suspensión de plazos y su posterior reanudación con pleno conocimiento de las partes ante la notificación del auto respectivo.

91. Además, el débito de dar aviso de la falla técnica del sistema, como parte del procedimiento previsto por la normatividad aplicable para solventar la imposibilidad de enviar o recibir promociones a través del sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es proporcional, ya que no representa una carga desmedida para la parte interesada, habida cuenta que es ella frente a quien se presenta la falla y el propio sistema pone a su servicio los medios conducentes a través de los cuales estará en aptitud de dar aviso de la eventualidad ocurrida.

92. Siendo todos estos los motivos por los que se justifica en sí mismo el deber de cumplir el procedimiento tantas veces referido, que con el resto de la normatividad aplicable al expediente electrónico, tiene como objetivo su debida y correcta integración sin variar las cargas procesales que legalmente atañen a las partes litigantes; de ahí que no resulte procedente reanudar plazos cuando previamente el titular del órgano jurisdiccional no decretó su suspensión mediante el acuerdo respectivo.

93. Por último, no debe olvidarse que la presentación por medios electrónicos de demandas o recursos previstos en la Ley de Amparo, constituye una de las opciones para instar el juicio constitucional o interponer medios impugnativos, puesto que la normativa aplicable establece en favor de los justiciables la posibilidad de presentar escritos por cualquiera de las vías disponibles (electrónica o por escrito), de tal manera que el requisito de generar el aviso de la falla suscitada en el sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y sus consecuencias, ampliamente expuestas, no puede catalogarse como una negación de justicia ni constituye un obstáculo innecesario para que la persona interesada pueda acceder al juicio de amparo o a algún recurso a defender sus intereses, sino que sólo se trata de un trámite específico que el legislador incorporó a la Ley de Amparo y también reguló el Consejo de la Judicatura Federal a través de un acuerdo general, para dar efectividad y certeza jurídica al uso del sistema electrónico tantas veces citado y así otorgar mayor certidumbre jurídica a los usuarios respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

94. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IX. DECISIÓN

95. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes, así como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Presidenta*], del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Ponente*], y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, quien autoriza y da fe.

El licenciado(a) Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA PRESENTAR RECURSOS O DEMANDAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI NO SE DECRETÓ ANTE LA FALTA DE AVISO DE UNA FALLA TÉCNICA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO, NO PUEDEN REANUDARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYERON.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes coincidieron en que la falta de aviso de la falla técnica en el sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que impidió enviar documentos, imposibilita suspender el plazo para interponer algún recurso o presentar una demanda, en términos de la Ley de Amparo. Sin embargo, sostuvieron criterios contradictorios, pues mientras uno estimó, además, que de existir algún lapso remanente posterior a la falla, deberá computarse a partir del inicio de labores del día hábil siguiente, el otro no lo consideró así.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede reanudar los plazos para interponer los recursos o presentar demandas al inicio de labores del día hábil siguiente al en que formalmente concluyeron, si no se dio aviso de la falla en el sistema y, por ende, no se acordó la suspensión del plazo.

Justificación: Conforme a los artículos 30, fracción III, de la Ley de Amparo y 13 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando se da aviso de una falla técnica y media el informe respectivo en el sentido de que si aconteció, se acordará la suspensión del plazo para presentar por vía electrónica una demanda o interponer un recurso.
De no cumplir con el aviso no puede acordarse la suspensión del plazo, lo que no implica una denegación de justicia ni un obstáculo innecesario para que la interesada acceda al juicio de amparo o algún recurso a defender sus intereses.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/6 K (11a.)

Contradicción de criterios 6/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta) y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 77/2021, el cual dio origen a la tesis aislada III.1o.A.1 K (11a.), de rubro: "PROMOCIONES DE TÉRMINO PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI POR FALLAS TÉCNICAS SE IMPOSIBILITA SU ENVÍO, EN RESPETO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO RESTANTE (CUANDO SE TRATA DE TAN SÓLO UNOS MINUTOS), DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4594, con número de registro digital: 2024969, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 11/2022.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA NULIDAD PROMOVIDA POR UN EJIDATARIO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 303/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA (EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO). 9 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ALAN CASTRO ROCHA.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito).

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, dilucidar si los tribunales unitarios agrarios tienen competencia legal para conocer de la nulidad promovida por un ejidatario en contra del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio ingresado vía electrónica el doce de diciembre de dos mil veintitrés, el magistrado presidente del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho órgano al resolver el amparo directo **68/2023** (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito) y el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo administrativo **107/2023**.

4. **Trámite de la denuncia**. En acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la entonces

magistrada presidenta del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, radicó la contradicción de criterios dando origen al expediente **246/2023**.

5. Asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes que informaran si los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes y, por otra parte, que pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos relativos a los asuntos de su conocimiento, sobre lo cual, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región** informó que el criterio sustentado al resolver el amparo directo **68/2023** se encontraba **vigente;** mientras que, el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito** omitió manifestarse al respecto, por lo que se entiende que el criterio que asumió al resolver el amparo directo **107/2023,** sigue **vigente**, al no existir en autos prueba en contrario.

6. Por otra parte, solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si en el caso existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asociada con la temática aquí planteada. Lo anterior, se atendió a través del oficio DGCCST/X/76/01/2024, ingresado vía correo electrónico oficial, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de que no existía contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el solicitado.

7. **Modificación de la denominación y competencia de este Pleno Regional.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **38/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se modificó la denominación del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, por la de **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** así como su competencia.

8. **Confirmación de turno.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente, en auto de presidencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno del presente asunto para la ponencia de la magistrada **Silvia Cerón Fernández.**

9. ***Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

10. Este **Pleno Regional en Materias Administrativas de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, del Pleno del propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, estos últimos reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre tribunales colegiados pertenecientes al segundo circuito (uno de ellos auxiliado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región) que corresponden a la Región Centro-Norte, en asuntos de la materia administrativa.

III. LEGITIMACIÓN

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los magistrados integrantes del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región,** que resolvió uno de los criterios que constituyen la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 107/2023.

13. **Juicio agrario.** Una persona física en su carácter de ejidataria del Ejido de Tocuila, Municipio de Texcoco, Estado de México, promovió una demanda en contra de diversas autoridades, entre ellas, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de quienes demandó la nulidad, entre otros actos, del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, así como de sus alcances y efectos.

14. **Radicación de la demanda.** De la demanda correspondió conocer al Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintitrés, con sede en Texcoco, Estado de México, el que ordenó su registro con el número de expediente 1284/2022 y por auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, declaró improcedente la vía agraria, ordenando el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

15. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el que ordenó su registro con el número de expediente 107/2023 y en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por mayoría de votos, **concedió** el amparo solicitado, con base en las consideraciones siguientes:

*"SÉPTIMO.—**Estudio del asunto.***

(...)

94. Los conceptos de violación, analizados en su conjunto dada su íntima relación, son fundados.

95. Este tribunal colegiado considera que le asiste razón a la inconforme, pues como lo alega, el acto reclamado la deja en estado de indefensión, al vulnerar las garantías de seguridad jurídica y legalidad, tomando en cuenta que, ***atento a la naturaleza de su acción, las prestaciones, los hechos, las pruebas y los preceptos legales citados en la demanda,*** *sí actualiza la competencia del Tribunal Unitario Agrario, porque la demanda versa respecto de la* ***afectación de su parcela,*** *virtud a la emisión del Decreto que declara área natural protegida la zona del lago de Texcoco; en esa virtud, el Tribunal Unitario responsable está en aptitud de estudiar si* ***el Decreto afecta la tenencia de la parcela,*** *y si el mismo limita* ***sus derechos sustantivos de uso y disfrute y la finalidad de las parcelas, que tienen como objetivo un derecho vital la procuración de sus alimentos a través del cultivo y arado de la tierra.***

(...)

- Caso concreto.

109. En el auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable esencialmente declaró improcedente la 'vía agraria', al estimar que, dada la naturaleza de las prestaciones, en particular, la relativa a la ***nulidad del Decreto que declara Área Natural Protegida con carácter de área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintidós,*** *es una disposición legal que no corresponde a la competencia de los Tribunales Agrarios, pues no se previó en la Ley Agraria, ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios o criterio interpretativo sobre el tema, por parte del Poder Judicial de la Federación; de ahí que por su naturaleza dicha prestación no se actualizó en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como supuestos competenciales de éstos; agregó que los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria, son todos aquellos en los que, en la materia litigiosa o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos; que el Decreto se puede reclamar a través del juicio de amparo; siendo que órganos del Poder Judicial de la Federación han confirmado la incompetencia que se actualiza para los Tribunales Agrarios respecto de dicha acción, por ello, ordenó el archivo del asunto como tal y definitivamente concluido, dejando expeditos los derechos de la parte interesada, respecto de los actos de aplicación del decreto antes mencionado.*

110. Lo legalmente incorrecto de dicha determinación radica en que el Tribunal Unitario Agrario responsable hace un análisis parcial del acto cuya nulidad se demanda, pasando por alto que la quejosa demanda junto con el Decreto, se declare que la parcela sigue sujeta al régimen de propiedad ejidal, que la parte actora tiene mejor derecho a usar y gozar la parcela, sin limitación alguna, entre otras prestaciones, y las mismas ***sí corresponden analizarlas al Tribunal responsable.***

111. Además, dicho órgano jurisdiccional, contrario a lo afirmado en el auto que puso fin al juicio, tiene competencia para analizar el Decreto, pues el artículo 18, fracciones II, IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala lo siguiente:

*'**Artículo 18.** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

...

***II.** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;*

...

***IV.** De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;*

...

***V.** De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; ...'*

112. Por lo que, con apoyo en las fracciones transcritas de dicho numeral, se advierte que el Tribunal Unitario Agrario responsable sí tiene facultades para pronunciarse con este tipo de actos, como lo es el Decreto, para el caso de que el mismo incida en la privación de la superficie defendida por el quejoso.

*113. Así es, la razón toral por la que el Tribunal Unitario responsable estableciera que no tiene competencia es porque señala carecer de facultades para determinar la legalidad del Decreto, porque implicaría analizar la actuación del Ejecutivo Federal, a partir de esa premisa es que no puede resolver sobre la nulidad del Decreto, pues sostiene que para ello está el medio de control concentrado que es el juicio de amparo, pero al analizar la literalidad de la demanda, el actor ahora quejoso refiere ser ejidatario, titular de una parcela, en un ejido, y que tiene el certificado correspondiente, que se publica el Decreto y refiere que le causa perjuicio, dice que esto se advierte de la parte considerativa del Decreto y ciertamente, las prestaciones, transcritas en los resultandos de este fallo, se hicieron consistir básicamente, en que **(i)** se declare que la parcela sigue sujeta al régimen de propiedad ejidal, **(ii)** que tiene mejor derecho a usar, gozar y usufructuar, la parcela, **(iii)** la declaración que ordene la nulidad del Decreto, que en todo caso se le debe expropiar e indemnizar, **(iv)** solicitando su no ejecución así como la no inscripción del Decreto, por tanto, **(v)** se ordene a los demandados a la expropiación y pago de indemnización sólo en cuanto hace a la superficie que ampara la parcela, así como que **(vi)** se condene a la compensación económica que corresponde por ocupación previa, por los efectos y alcances jurídicos que surte el Decreto.*

114. Por tanto, si el artículo 18, fracciones II, IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, prescribe que dichos tribunales conozcan de conflictos que versen acerca de restitución de tierras a los núcleos de población contra actos de autoridades administrativas, de juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, así como de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales, entonces, es claro que las pretensiones de la parte actora actualizan

dicho contenido normativo, porque pretende que no se alteren sus derechos, plantea la nulidad de un acto que, dice, incide en sus derechos agrarios, pretende conservar la tenencia de su parcela y, de manera general, ello actualiza un conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal.

115. Luego, sí estamos en el ámbito de aplicación del artículo 163 de la Ley Agraria, porque dicho artículo señala lo siguiente:

*'**Artículo 163.** Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.'*

116. En ese sentido, el estudio de las prestaciones demandadas es relevante, porque todo lo lleva el actor ahora quejoso a la Ley Agraria, a los requisitos del artículo 93 de la Ley Agraria, luego, no está impugnando el Decreto del Ejecutivo porque carezca de facultades o por cualquier circunstancia adicional a las fracciones II y V del artículo 18 de la Ley Agraria, sino que la cuestión jurídica se circunscribe a la afectación a su parcela, pues el actor sostiene que la misma está comprendida dentro de la superficie que está en el Decreto, sin que se le indemnizara, por lo que reclama que le regresen su tierra o bien, se le indemnice, y esto tiene una naturaleza agraria.

117. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 181 de la Ley Agraria, es facultad de la titular del órgano jurisdiccional responsable conducir el proceso en función o en razón de la litis que está advirtiendo, obteniendo cuál es la pretensión del actor y todo eso es lo que se tiene que apreciar por parte de la juzgadora.

*118. Se itera, si lo que el quejoso plantea es que está en aptitud de acudir ante el Tribunal Unitario Agrario, en contra del Decreto que declara área natural protegida la zona del lago de Texcoco, por haber incluido dentro del mismo su **parcela,** entonces, es factible que la responsable dilucide si ello es así, esto es, para conocer, tras la substanciación del asunto, en su caso, si el mismo limita **sus derechos sustantivos de uso, disfrute y finalidad de la parcela,** lo cual sí actualiza la competencia del Tribunal Unitario Agrario para resolver la controversia planteada pues estamos en presencia de un juicio de nulidad contra el acto de una autoridad que, probablemente, altera, modifica o extingue un derecho o determina la existencia de una obligación.*

119. Ello, ciertamente, actualiza la competencia por materia del Tribunal Agrario responsable, porque la naturaleza jurídica del conflicto lo es eminentemente agraria, al estar de por medio una parcela que se dice afectada por un Decreto que ahora la declara dentro de una zona natural protegida.

120. Además, resulta procedente la vía agraria, porque la Ley Agraria contiene normas adjetivas que permiten dirimir este conflicto, estableciendo la relación procesal entre las partes, permitiendo que ofrezcan pruebas, aleguen y escuchen sentencia.

*121. En ese sentido, no tiene respaldo legal la determinación reclamada, porque al afirmar que lo que se demanda es la **nulidad del Decreto que declara Área Natural Protegida con carácter de área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintidós,** y que entonces es una disposición legal que no corresponde a la competencia de los Tribunales Agrarios, en realidad se soslaya que la materia de la litis gira en torno a la afectación de la superficie que defiende el quejoso, lo cual*

eminentemente corresponde a la jurisdicción agraria, en los términos antes expuestos.

122. Así, el hecho de que el Decreto se pudiera reclamar en amparo indirecto, no implica desdoro para la jurisdicción agraria pues como se ha dicho, acude ante su sede una persona que se ostenta ejidatario quien plantea la nulidad del acto de una autoridad que, probablemente, altera, modifica o extingue un derecho o determina la existencia de una obligación respecto de su superficie parcelaria, estando de por medio la tenencia de la superficie que defiende el ejidatario.

123. Luego, este asunto sí queda dentro del ámbito de la justicia agraria, en la inteligencia de que el órgano jurisdiccional está en aptitud de fijar la (sic) como estime conveniente en derecho, en el entendido de que si el actor señala que se le afectó la parcela, entonces lo que debe analizar es si se siguió el procedimiento respecto de su parcela para estos temas.

124. En definitiva, la parte actora pretende que se declare que es propietario y poseedor y si hay un Decreto que declara área natural protegida la parcela, desde luego que eso implica una restricción para que pueda ejercer la posesión de su parcela, con la libertad con la que debería contar, por lo que la materia del juicio agrario deberá consistir en analizar si al actor ahora quejoso se le limita para no hacer uso libre de esa posesión, siendo esta la razón por la cual es conveniente que se le dé curso a la demanda, más aún que el Decreto no es un acto legislativo, puede analizarse a consideración de la autoridad responsable, junto con las otras prestaciones que deben de analizarse.

125. De igual forma, se debe tener presente que conforme a lo establecido en el artículo 185, fracción III, de la Ley Agraria, es la audiencia de ley el momento procesal oportuno para fijar la litis, no en el auto inicial del juicio agrario.

126. Apoya lo anterior, la jurisprudencia ***2a./J. 84/99,*** *de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:*

'ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL. (se transcribe)'

127. En todo caso, al ser en la audiencia de ley, donde se fija la litis, lo que procede es que la autoridad responsable admita la demanda y en su momento, determine lo relativo a su competencia o bien, hasta el dictado de la sentencia, califique la procedencia o no de la acción que se intenta.

128. Por tanto, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, lo procedente es ***conceder el amparo y protección de la Justicia Federal*** *al quejoso..."*

16. Importa precisar que este fallo se encuentra ejecutoriado, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico y que se traen a la vista como hecho notorio,(1) al no haberse recurrido.

B. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región al resolver el amparo directo 68/2023 (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito)

17. **Juicio agrario.** Una persona física en su carácter de ejidataria del Ejido de Tocuila, Municipio de Texcoco, Estado de México, promovió una demanda en contra de diversas autoridades, entre ellas, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de quienes demandó la nulidad, entre otros actos, del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, así como de sus alcances y efectos.

18. **Radicación de la demanda.** De la demanda correspondió conocer al Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintitrés, con sede en Texcoco, Estado de México, el que ordenó su registró con el número de expediente 1282/2022 y por auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, declaró improcedente la vía agraria, ordenando el archivo del asunto, como asunto total y definitivamente concluido.

19. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la cual tocó conocer al **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,** el que, por auto de presidencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés ordenó su registro con el número de expediente 68/2023 y la admitió a trámite.

20. **Tribunal auxiliar dicta sentencia.** En sesión de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región,** en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, **negó** el amparo solicitado, con base en las consideraciones siguientes:

*"SÉPTIMO.—**Estudio.** Los conceptos de violación hechos valer ... son **jurídicamente ineficaces,** sin que se advierta queja deficiente que suplir que le depare en un beneficio, en términos de la fracción IV, inciso b), del artículo 79 de la Ley de Amparo, en relación con su penúltimo párrafo.*

Como punto de partida, se precisa que el acto reclamado fue emitido el quince de diciembre de dos mil veintidós, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintitrés, con sede en Texcoco, Estado de México, en el expediente 1282/2022, de su índice, en el cual determinó que dada la naturaleza de la acción de nulidad del Decreto por el que se declara Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl, en el Estado de México, publicado el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación 'no admite competencia, en razón de que se trata de una disposición legal que no corresponde a la competencia a los Tribunales Agrarios', y, por ende, de las pretensiones accesorias; en consecuencia, ordenó el archivo del asunto.

Para llegar a dicha conclusión, después de transcribir los artículos 27, fracción XIX, del Pacto Federal, 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, explicó que los juicios agrarios eran todos aquellos en lo que, en la materia litigiosa, o de jurisdicción voluntaria, se involucraban la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integraban la citada Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se suscitaran entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos.

Apuntó que 'el objeto de la legislación' era la creación de situaciones jurídicas generales, como el

decreto que se pretendía nulificar.

Indicó que el numeral 103 constitucional reservaba competencia respecto de las normas generales en los órganos del Poder Judicial de la Federación, por lo que, en todo caso, el decreto y las reglas no vulneraban el derecho fundamental de audiencia previa, sino los actos de primera aplicación.

Abundó que sobre el tópico de nulidad de normas generales (decreto), el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito ya había resuelto dicha problemática en el amparo en revisión 377/2018, en el que confirmó la incompetencia que se actualizaba en los tribunales para conocer de esa acción.

(...)

Ahora, para evidenciar la calificativa sostenida al inicio de presente considerando a los resumidos planteamientos, se estima pertinente recordar que la facultad reglamentaria está conferida al Presidente de la República en la fracción I del imperativo 89 de la Norma Fundamental, cuyo contenido es el siguiente:

*"**ARTÍCULO 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

*Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 5/2001, determinó que la facultad que el numeral 89, fracción I, constitucional, establece en favor del titular del ejecutivo Federal de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede válidamente ejercerse, **i) tanto mediante la expedición de un conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de la ley, ii) como por medio del dictado de una norma particular requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines del cuerpo legal –es decir, un decreto, como se verá líneas adelante–.***

*De modo que esa facultad comprendía la atribución de expedir reglamentos, así como la emisión de **decretos,** acuerdos y todos aquellos actos que fueran necesarios, sin que estos últimos debieran confundirse con el primero de los nombrados, ya que no tenían por objeto desarrollar y detallar, **mediante reglas generales, impersonales y abstractas,** las normas contenidas en la ley para hacer posible su aplicación, que era la característica que los distinguía de los reglamentos; tal y como se advierte de la reproducción siguiente:*

(se transcribe)

Las consideraciones antedichas dieron origen a la jurisprudencia 101/2001, consultable en la página 1103, del tomo XIV, septiembre de 2001, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 188774, que es del tenor siguiente:

'PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA FACULTAD PARA PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, COMPRENDE, ADEMÁS DE LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, LA EMISIÓN DE ACUERDOS Y DECRETOS, ASÍ COMO LA

REALIZACIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ESE FIN. (se transcribe)

*En este contexto, se denomina **decreto** a toda resolución que dicta una persona investida de autoridad en ejercicio de sus funciones sobre un asunto o negocio de su competencia, **ya que se trata de una decisión coercitiva sobre una situación jurídica determinada;** figura que se encuentra regulada en el normativo 92 constitucional.*

En el Diccionario Jurídico Mexicano, el decreto administrativo se ha definido como la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos, de modo que esas decisiones provenientes del ejecutivo constituyen un acto administrativo.

Las anteriores consideraciones coinciden en lo esencial con el criterio que sobre el tema enarboló este tribunal colegiado al resolver el amparo directo en materia administrativa 466/2022 (auxiliar 783/2023), en sesión ordinaria remota en línea celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

*En concomitancia con lo expuesto, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se encuentran reguladas las áreas naturales protegidas de competencia federal, dentro de las que están comprendidas las **áreas de protección de recursos naturales.***

Por su importancia, es menester transcribir los siguientes artículos de dicha legislación:

(...)

*De la interrelación de los preceptos transcritos se advierte que fue voluntad del legislador establecer un procedimiento para declarar que **un área natural es protegida,** el cual incluye la práctica de diversos estudios y concluye con la emisión de **un decreto** que debe expedir el titular del ejecutivo federal, mismo que debe revestir ciertas formalidades, ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y ser notificado anteriormente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.*

*En abundamiento a lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional **72/2008,** mencionó que las **áreas naturales protegidas** constituían el instrumento de política ambiental mediante el cual el poder legislativo federal contribuía al cumplimiento de los principios fundamentales establecidos en la constitución para la conservación de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas del territorio nacional que no habían sido significativamente alteradas por la acción del hombre.*

*En este sentido, señaló que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente era 'la norma' que determinaba los alcances del establecimiento de un área natural protegida de competencia federal y sus implicaciones para el espacio territorial sobre el cual se aplicaban, puesto que su establecimiento, protección y preservación era de utilidad pública; **por ende, los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de ellas, debían sujetarse a las modalidades que establecieran los decretos, así como a las demás previsiones***

contenidas en el programa de manejo y de ordenamiento ecológico que correspondieran.

Lo antedicho, se desprende de la reproducción siguiente:

(...)

En congruencia con lo expresado, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone que los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a los supuestos de competencia que les confiere ese propio artículo, es decir:

(...)

De este precepto 18 reproducido se visualizan catorce fracciones que establecen los supuestos de competencia del tribunal agrario para conocer de los asuntos que ante él se ventilan, con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción; de los cuales no se aprecia específicamente la hipótesis de impugnación de decretos, ni aun en las fracciones ***VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria,*** *a los que remite la fracción VIII del indicado arábigo 18.*

De esas fracciones ***VIII y IX del magno 27*** *sólo se desprende que la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes 'prescripciones':*

1) Se declaran nulas:

1.1) *Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de '25 de junio de 1856' y demás leyes y disposiciones relativas.*

1.2) *Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 'primero de diciembre de 1876', hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.*

1.3) *Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.*

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de '25 de junio de 1856' y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

2) *La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.*

Pues bien, las premisas que preceden permiten a este tribunal colegiado concluir que el titular del poder ejecutivo, en ejercicio de su facultad reglamentaria, prevista en el numeral 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la atribución de expedir decretos, que son actos administrativos por los que expresa su voluntad, respecto de una especie particular de los negocios públicos, acarreando consecuencias jurídicas con un fin determinado de interés público para la observancia de las leyes, es decir, tiene la facultad de emitir una norma particularizada.

Sin embargo, la impugnación de un decreto no es tema competencial del tribunal agrario, debido a que este supuesto no encuadra exactamente en alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios examinadas.

Y es que de haber sido intención del legislador que los tribunales agrarios tuvieran competencia para conocer de las acciones de nulidad de un decreto, así lo habría dispuesto en la propia norma, como lo hizo, precisamente, al delimitar la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que en el precepto 14, penúltimo párrafo, de su ley orgánica estableció taxativamente: 'El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, ***decretos*** *y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación'.*

En consecuencia, cuando en la demanda agraria se ejerza la acción de nulidad, justamente, contra un decreto, el tribunal agrario deberá declarar su incompetencia y ordenar el archivo del asunto, sin que tenga la obligación de precisar el órgano jurisdiccional ante quien deba entablarse esa acción, ya que no existe norma que la vincule a emitir ese pronunciamiento.

–Hasta aquí la premisa normativa–

A la luz de la premisa expuesta, si el actor y ahora quejoso ... demandó ante el tribunal agrario responsable, como acción principal la nulidad del 'DECRETO por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintidós, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y otras prestaciones accesorias; ***fue jurídicamente correcto que el tribunal agrario responsable declarara su incompetencia para conocer de ese asunto.***

Lo antedicho, porque independientemente de que afirmó inexactamente que el aludido decreto era una norma de observancia general, cuando, como se vio en la premisa normativa, le reviste la calidad de una norma particularizada, lo relevante es que su impugnación no encaja en alguna de las hipótesis competenciales previstas en el precepto 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, incluida su fracción VIII, que, como lo pretende hacer valer la quejosa, hace remisión a las fracciones VIII y IX del

artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, analizadas anteriormente.

No es óbice a la conclusión alcanzada que el peticionario de la tutela federal pretenda demostrar la actuación de la competencia de la autoridad responsable a partir de su estimación de que el decreto afecta su parcela y le impone obligaciones, pues no debe perderse de vista al haber hecho derivar esas circunstancias de la existencia del indicado decreto, entonces, prima facie, debe examinarse si el tribunal agrario es competente para conocer de una demanda donde se reclame la nulidad de dicho decreto, sin que en el caso exista tal competencia, como se precisó.

(...)

Consecuentemente, el acto reclamado no vulnera los artículos constitucionales que el quejoso estima violados, por lo que debe negársele el amparo impetrado.

(...)".

21. Importa precisar que este fallo también se encuentra ejecutoriado, pues no obstante que la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra, por auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **desechó** el medio de defensa interpuesto al no haberse planteado una cuestión propiamente constitucional.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

22. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

23. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

24. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,*** *se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina*

*que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA**.", al resolver la **contradicción de tesis 36/2007-PL**, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*(2)

25. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

26. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible"*.(3)

27. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

28. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

29. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que, en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque,** pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

30. Lo que se afirma así, pues el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito** concedió el amparo solicitado en contra del auto por el que un Tribunal Unitario Agrario desechó el escrito inicial en el que, en esencia, se demandó la nulidad del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintidós, tras considerar que, en términos del artículo 18, fracciones II, IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el tribunal agrario responsable sí tiene competencia para examinar el referido decreto cuando incide en la privación de la superficie defendida por ejidatarios.

31. Refirió que, conforme a dicha normativa los tribunales agrarios tienen competencia para conocer de conflictos que versen sobre restitución de tierras a los núcleos de población, promovidos por ejidatarios en contra de actos de autoridades administrativas; de juicios de nulidad promovidos en contra de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, así como de los conflictos relacionados con la tenencia de

las tierras ejidales y comunales, ante lo cual, sí era factible que el tribunal agrario conociera de su demanda, ya que el demandante pretendía que no se alteraran sus derechos y, a su vez, planteó la nulidad de un acto que, a su parecer, incidía en sus derechos agrarios y, además, pretendía conservar la tenencia de su parcela, con lo cual, se actualizaba un conflicto relacionado con la tenencia de la tierra ejidal.

32. Sobre todo, estimó el colegiado, si se tomaba en cuenta que la impugnación del decreto no descansaba en el hecho de que el Presidente de la República careciera de facultades para emitirlo o por cualquier circunstancia adicional a la prevista en las fracciones II y IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sino por la afectación a la parcela ejidal, ya que se incluyó en el decreto impugnado sin mediar indemnización alguna, lo cual, concluyó el tribunal colegiado, sí tiene naturaleza agraria y, además, la propia Ley Agraria establece normas adjetivas que permiten dirimir ese conflicto, toda vez que coadyuva a integrar la relación procesal entre las partes, el ofrecimiento de pruebas y alegatos, así como el dictado de una sentencia.

33. Agregó que, el hecho de que el decreto en examen se pudiera reclamar a través del juicio de amparo indirecto, no impedía acudir a la jurisdicción agraria, máxime cuando el promovente era una persona que se ostentó ejidatario.

34. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región** (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito), negó el amparo solicitado en contra del auto que desechó el escrito inicial en el que, en esencia, se demandó la nulidad del mencionado Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, al estimar que de los diversos supuestos de competencia que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no se advertía el relativo a la impugnación de decretos ni siquiera en las fracciones VIII y IV del artículo 27 de la Constitución Federal a las que remite la diversa fracción VIII del artículo 18.

35. Indicó que, la impugnación de un decreto no es un tema competencial del tribunal agrario, debido a que no existía una hipótesis expresa en las fracciones del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues incluso, de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría dispuesto de manera expresa, como lo hizo, tratándose de la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos.

36. Lo expuesto evidencia que, no obstante estar frente a un mismo problema jurídico, consistente en determinar si un tribunal unitario agrario tiene competencia legal para conocer de la nulidad promovida por un ejidatario en contra del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintidós, los tribunales colegiados contendientes arribaron a conclusiones distintas entre sí. Lo que es suficiente para tener por actualizado el **punto de toque** exigido para la configuración de la presente contradicción.

37. **Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿Los tribunales unitarios agrarios tienen competencia legal para conocer de la nulidad promovida por un ejidatario en contra del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintidós?

VI. ESTUDIO DE FONDO

38. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

39. En principio, resulta indispensable destacar que el punto de la contradicción radica en determinar si un tribunal unitario agrario tiene competencia legal para conocer de la nulidad promovida por un ejidatario en contra del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

40. A fin de dar claridad a la decisión de este Pleno Regional, se debe tener presente que, conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal,(4) toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados en las leyes.

41. A su vez, el párrafo segundo del artículo 14 constitucional(5) dispone, en lo conducente, que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

42. Asimismo, el primer párrafo del artículo 16 de la misma Constitución(6) establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente,** que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo cual deriva el principio de competencia de la autoridad.

43. Sobre el principio de autoridad competente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado lo siguiente:

El *Diccionario de la lengua española* define a la competencia (del latín *competentia*) como "aptitud", "idoneidad", y como ‘atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto’. Así, competente (del latín *competens-entis*) quiere decir ‘que tiene competencia’ o "que le corresponde hacer algo por su competencia".

Jurídicamente, la competencia es el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas. Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una

determinada función en nombre del Estado; es decir, debe haber disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia. Si la autoridad no es competente, el acto que emita será nulo, es decir, no producirá efecto alguno. En este sentido, la Segunda Sala de la Corte ha señalado que, 'como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido'."(7)

44. Conforme a lo anterior, la **competencia** es un atributo esencial de la autoridad encargada de aplicar y decir el derecho, necesario e indispensable para el ejercicio de la jurisdicción.

45. Ahora, en relación con la competencia o jurisdicción originaria de los Tribunales Agrarios para resolver los asuntos propios de esta materia, se debe traer a contexto que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se adicionó la fracción XIX al artículo 27 constitucional, en los términos siguientes:

"(ADICIONADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)
XIX. *Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos".*

46. Este precepto constituye el punto de origen del establecimiento de la **justicia agraria,** que fue complementada y perfeccionada más tarde, mediante una adición a la misma fracción XIX del artículo 27 constitucional, efectuada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en los términos siguientes:

"(ADICIONADO, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)
Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente".

47. Respecto de esta última adición a la Constitución Federal, se destacan las siguientes partes del proceso de reformas:(8)

"CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 7 de noviembre de 1991
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

... La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera

*expedita, **entre otros,** los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.*

DICTAMEN
México, D.F., a 3 de diciembre de 1991.
DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA
ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

... La comisión considera que la reforma a la fracción VII incluye las disposiciones que protegen y fortalecen la vida comunitaria de los ejidos y comunidades; reconoce la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y vincular que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También se fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Se protege, asimismo, la integridad territorial de las comunidades indígenas. El texto de esta fracción funda la nueva etapa de la reforma agraria mexicana. En él se establece la distinción entre la base territorial del asentamiento humano y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. En esta misma fracción se mantiene la jurisdicción federal en todas las cuestiones de límite de terrenos comunales y ejidales, creando los tribunales de justicia agraria dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Fecha de publicación: 06/01/1992
Categoría: DECRETO
Proceso legislativo: DICTAMEN REVISORA

*... Como se señaló anteriormente la fracción VII en vigor del Artículo 27 constitucional prevé lo relativo a cuestiones de límites en terrenos comunales y señala a la jurisdicción federal como instancia de solución, mediante un **sistema mixto administrativo-judicial.***

*En la iniciativa del Ejecutivo Federal se propuso mantener estos asuntos dentro de la jurisdicción federal, pero mediante el establecimiento de Tribunales Agrarios dotados de autonomía. **Durante sus deliberaciones, las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados estimaron conveniente ubicar este dispositivo como segundo párrafo de la fracción XIX, toda vez que ésta se refiere al deber estatal de proveer lo necesario para la impartición de justicia agraria con base en los principios de expedites y honestidad.***

***En la propuesta del Ejecutivo Federal se amplía la posibilidad de que dichos tribunales conozcan no sólo de controversias** de límites de terrenos comunales, sino también de terrenos ejidales. A su vez, conocería de las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra de ejidos y comunidades".*

48. Como se advierte, desde la reforma de mil novecientos ochenta y tres, se elevó a rango constitucional **la impartición de justicia agraria, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal,** comunal y la pequeña propiedad.

49. Lo anterior, se consolidó con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, en la cual se estableció que son de **jurisdicción federal** todas las cuestiones por límites de terrenos ejidales y comunales, **cualquiera que sea el origen de éstos,** que se hallen pendientes o se susciten entre dos o

más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

50. Asimismo, la reforma estableció que para estos efectos y **en general para la administración de justicia agraria,** la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

51. En relación con la competencia de los tribunales agrarios a la luz de lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5464/2021,(9) determinó que los tribunales agrarios se instituyeron para conocer no sólo de las cuestiones que por **límites** de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la **tenencia** de la tierra de los ejidos y comunidades y a las cuales hace alusión la expresión "Para estos efectos"; sino que deben conocer, "**en general**", de **cualquier otra controversia que conforme** a la **ley** (secundaria) que instituya los tribunales agrarios **deba ser competencia de éstos.**

52. Así se advierte de la parte conducente de la ejecutoria respectiva que es del tenor siguiente:

"***VI.2. Reasunción de jurisdicción.***

44. Como ya se indicó, en su demanda de amparo la parte quejosa solicitó la interpretación directa del ***artículo 27, fracción XIX, constitucional,*** *pues, desde su perspectiva,* ***dicha norma limita expresamente la competencia de los tribunales agrarios sólo a los casos ahí referidos, es decir, a las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.***

45. No asiste razón a la parte quejosa.

46. El artículo 27, fracción XIX, de la Constitución, dispone:

*'**Artículo 27.** (se transcribe)'*

47. Es en el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 constitucional donde se prevé la existencia de tribunales agrarios de jurisdicción federal dotados de autonomía y plena jurisdicción.

48. En ese sentido, en la primera parte del segundo párrafo de esa fracción XIX se enuncian ***algunas*** *de las controversias que son competencia de los tribunales agrarios, y se alude expresamente a la siguientes: las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.*

49. Sin embargo, adverso a lo que afirma la parte quejosa, esas ***no son las únicas*** *controversias que actualizan la competencia de los tribunales agrarios.*

*50. Se afirma lo anterior, ya que el segundo párrafo de la fracción XIX se debe leer íntegramente para advertir que en la segunda parte de ese párrafo se establece lo siguiente; '**Para estos efectos** y, **en general,** para la administración de justicia agraria, **la ley instituirá tribunales** dotados de autonomía y plena jurisdicción ...'*

*51. Esto último revela que los tribunales agrarios se instituyeron para conocer no sólo de las controversias mencionadas en el primer párrafo (las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades) y a las cuales hace alusión la expresión "Para estos efectos"; sino que deben conocer, **"en general",** de **cualquier otra controversia que conforme** a la **ley** (secundaria) que instituya los tribunales agrarios **deba ser competencia de éstos.***

*52. Bajo esta perspectiva, incluso la sola interpretación literal del segundo párrafo de la fracción XIX permite arribar a la conclusión de que **en esa norma constitucional no se limita la competencia de los tribunales agrarios sólo a los casos ahí referidos** (es decir, a las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades), **sino que se establece que esos supuestos son sólo enunciativos;** tan es así, **que más adelante en la norma de que se habla se incorporó la expresión: 'en general,** para la administración de justicia agraria, **la ley instituirá tribunales** dotados de autonomía y plena jurisdicción".*

53. Esta conclusión se corrobora a través de una interpretación teleológica de la norma constitucional en cita.

54. Cierto, de la exposición de motivos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, por el cual, en lo que aquí interesa, se adicionó el actual párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, se desprende que ahí se dijo lo siguiente:

*'La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria **se propone establecer,** en el texto constitucional en la fracción VII, **tribunales federales agrarios,** de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía **para resolver,** con apego a la ley y de manera expedita, **entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites.** Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.'*

*55. Esta porción de la exposición de motivos pone en relieve que **la intención** del Poder Reformador **no fue** la de **limitar** expresamente en el texto del artículo 27 constitucional la competencia de los tribunales agrarios **sólo a** problemas jurídicos relacionados con la tenencia de tierra en ejidos, controversias entre ellos y a las vinculadas con límites de los terrenos ejidales, pues éstos eran, **"entre otros"**, sólo algunos de los supuestos de los cuales podrían conocer los tribunales agrarios.*

56. A la misma conclusión se llega si se atiende al dictamen de la Cámara de Origen (Diputados) en el cual, se hizo una precisión casi en términos idénticos.

57. Por tanto, adverso a lo que afirma la parte quejosa, el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 constitucional ***no limita la competencia de los tribunales agrarios sólo a los casos referidos en la primera parte de dicho párrafo,*** *es decir, a las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades****, sino que se establece que esos supuestos son sólo enunciativos.***

*58. Incluso, como ya se destacó, la norma en estudio emplea la expresión '****en general,*** *para la administración de justicia agraria,* ***la ley instituirá tribunales*** *dotados de autonomía y plena jurisdicción'****,*** *la cual revela que* ***será la ley*** *(secundaria) que* ***instituya los tribunales*** *agrarios la que establezca la competencia de éstos.*

59. De ahí que, contrario a lo que pretende la parte quejosa, ***no basta atender a la norma constitucional para determinar la competencia de los tribunales agrarios****".*

53. Como se puede ver, el Poder Reformador **no limitó** la justicia agraria únicamente a los litigios relacionados con los límites de terrenos ejidales y comunales entre dos o más núcleos de población o con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, sino que aludió a este tipo de controversias de modo particular y específico, por su especial relevancia, pero estableció expresamente en la fracción XIX del artículo 27, que los Tribunales Agrarios resolverían **en general** los asuntos propios de esta materia.

54. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyó la justicia agraria, como una jurisdicción especializada para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, a cargo de tribunales agrarios federales competentes para resolver, entre otros litigios, los relativos a cuestiones por límites de terrenos ejidales y comunales entre dos o más núcleos de población; los relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades y en **general** los asuntos propios de esa materia, que **involucren a los sujetos pertenecientes a la clase campesina.**

55. Ese mandato constitucional lo desarrollan la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en los preceptos que a continuación se transcriben:

LEY AGRARIA

"TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o. *La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.*

Artículo 2o. *En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.*

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes

aplicables.

Artículo 3o. *El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.*

Artículo 4o. *El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales con perspectiva de género, orientadas a elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional, en condiciones de igualdad y paridad.*

(...)

Artículo 7o. *El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.*

Artículo 8o. *En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.*

TÍTULO DÉCIMO
DE LA JUSTICIA AGRARIA
Capítulo I
Disposiciones Preliminares

Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 164. *En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:*

I. *Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;*

II. *Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;*

III. *Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos*

constancia de que se cumplió con esta obligación. En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

***IV.** El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue. Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.*

***Artículo 165.** Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes."*

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

***Artículo 1o.** Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.*

***Artículo 2o.** Los tribunales agrarios se componen de:*

I. El Tribunal Superior Agrario, y

II. Los tribunales unitarios agrarios."

CAPITULO QUINTO
De los Tribunales Unitarios

***Artículo 18.** Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes."

56. Conforme a estos preceptos, son **juicios agrarios** los que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las **controversias** suscitadas con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria.

57. En la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento, los Tribunales Agrarios se sujetarán al procedimiento previsto en la Ley Agraria, el cual tiene matices **tutelares,** pues de oficio deben considerar los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ley; asegurar que esos grupos sociales vulnerables cuenten con traductores; suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros y proveer lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

58. A su vez, se desprende que los Tribunales Agrarios son los **órganos federales** dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en términos de la fracción XIX

del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de la **justicia agraria** en todo el país y están conformados por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

59. En el ámbito doctrinal, existen algunas opiniones en relación con los alcances de la reforma de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 de la Constitución Federal.

60. Así, Rodolfo Veloz Bañuelos refiere lo siguiente:

Con la reforma al artículo 27 constitucional de 1992 se suprimió el reparto agrario, se instituyó la justicia agraria y los órganos encargados de administrarla: los tribunales agrarios, dotados de plena autonomía y con jurisdicción federal, encargados de otorgar seguridad jurídica a la propiedad de los núcleos ejidales y comunales, así como a la pequeña propiedad. Se creó la Procuraduría Agraria como institución encargada de la defensa de los campesinos. Se derogó la Ley Federal de Reforma Agraria y se expidieron la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Se creó un Tribunal Superior y tribunales unitarios de primera instancia.(10)

61. Respecto de la competencia de los tribunales agrarios, el mismo autor sostiene lo siguiente:

A los tribunales agrarios se les dotó de una doble competencia: Una transitoria, para culminar con los procedimientos administrativos que se encontraban en trámite ante la Secretaría de la Reforma Agraria y una permanente para resolver las controversias derivadas del ejercicio de los derechos contenidos en la Ley Agraria.

Los asuntos de la competencia transitoria casi han concluido. No quedan más de 100 que están en trámite con cumplimiento de sentencias ejecutorias de juicios de amparo.

(...)

Respecto a la competencia ordinaria de los tribunales agrarios ésta tiene una doble naturaleza. Son órganos de jurisdicción contenciosa administrativa, cuando conocen sobre nulidades de actos de las autoridades agrarias. Estos actos administrativos que se nulifican mediante sentencias de los tribunales unitarios agrarios y del Tribunal Superior Agrario en revisión, pueden comprender desde decretos expropiatorios expedidos por el Presidente de la República sobre superficies ejidales o comunales, hasta inscripciones en el Registro Agrario Nacional. Cuando los actos corresponden a los ejecutivos locales o a los presidentes municipales y afectan los derechos colectivos de los núcleos agrarios, existe competencia de los tribunales unitarios para anular el acto y restituir el derecho violado al sujeto ejidal o comunal. Existe también competencia para anular títulos de terrenos nacionales expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria. Y recientemente existe una contradicción de tesis sobre la caracterización de la Asamblea Ejidal, a la que se le ha equiparado como autoridad agraria cuando priva de un derecho agrario a un ejidatario. La práctica ha llevado a los tribunales unitarios a resolver controversias entre núcleos agrarios y las autoridades forestales o del agua. En este contexto, los tribunales agrarios son auténticos tribunales de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, también tienen competencia de jurisdicción ordinaria, cuando resuelven controversias de ejidatarios entre sí; o entre éstos y el Comisariado Ejidal o la asamblea; entre los núcleos y pequeños

propietarios; entre núcleos y sociedades y asociaciones; entre sucesores; entre contratantes; entre posesionarios y avecindados contra la asamblea o el comisariado ejidal. Este tipo de conflictos constituye el gran universo de la problemática que se les plantea a los tribunales unitarios.(11)

62. Examinado lo anterior, se debe recordar que el punto de la contradicción radica en determinar si los tribunales unitarios agrarios tienen competencia legal para conocer de la nulidad promovida por un ejidatario en contra del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintidós.

63. Sobre el vocablo *decreto*, la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala lo siguiente:

DECRETO. I. (Del latín *decernere*, *decrevi, decretum,* acuerdo o resolución). Según el *Diccionario de la Lengua Española*: "resolución, decisión o determinación del jefe del Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Aplícase hoy más especialmente a las de carácter político o gubernativo".

Decreto es toda resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido.

(...)

V. El principio de la división de poderes atribuye a órganos distintos la función legislativa y ejecutiva. La ley tiene su origen, dentro de este sistema de colaboración de poderes, en el Poder Legislativo, sin embargo, existen casos de excepción que la C contiene, como los señalados por el a. 49, que previene cuándo se delegan en favor del Ejecutivo federal facultades extraordinarias para legislar, conforme a lo dispuesto en los aa. 29 y 131, segundo pfo.; también se da el caso del a. 73, fr. XVI, de la misma ley fundamental, que autoriza al Consejo de Salubridad General, que depende directamente del presidente de la República, a expedir disposiciones generales para preservar la salud pública. En los casos anteriores, la ley tiene su origen en el Poder Ejecutivo, surgiendo lo que se conoce en la doctrina como decreto-ley y decreto-delegado:

1. Decreto-ley. La C atribuye al Ejecutivo facultades para legislar sin necesidad de una delegación de facultades del Poder Legislativo. La atribución es directa de la C: el presidente de la república da cuenta al Congreso del ejercicio de esta facultad (a. 73, fr. XVI).

2. Decreto-delegado. El Congreso de la Unión delega al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar en los casos de excepción que la propia C determina (a. 49, C). De conformidad con el a. 29 constitucional, el Congreso concederá las autorizaciones necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, al suspenderse las garantías individuales. El a. 131, pfo. segundo, establece que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para legislar en materia arancelaria.

Existen otros tipos de decretos entre los que podemos mencionar:

A. Decreto-administrativo. Expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos.

La base constitucional para este tipo de decretos la encontramos en el a. 89, fr. I, de la C, que habla de las facultades del Ejecutivo para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes.com

B. Decreto-judicial. En sentido amplio, cualquier resolución que pronuncian los jueces; en casos especiales, también se denomina así al auto o sentencia interlocutoria.(12)

64. Por su parte, el Glosario de términos jurídico-agrarios, de la Procuraduría Agraria, señala lo siguiente:

Decreto. (Del latin *decernere*, *decrevi*, *decretum*.) En general, acuerdo o resolución, decisión o determinación del Ejecutivo Federal, de un gobierno estatal o de un tribunal. En el ámbito administrativo, es la expresión jurídica de la voluntad del Poder Ejecutivo, mediante resoluciones en el ejercicio de sus atribuciones, sobre alguna especie particular de sus actividades públicas.(13)

65. En otro ámbito, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 5/2001,(14) sostuvo medularmente, que la facultad que el artículo 89, fracción I, constitucional establece en favor del presidente de la República de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, válidamente puede ejercerse, tanto mediante la expedición de un conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de la ley, como por medio del dictado de una norma particular requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines del cuerpo legal.

66. Esa facultad, dijo el Alto Tribunal, comprende la atribución de expedir reglamentos, así como la emisión de **decretos,** acuerdos y todos aquellos actos que sean necesarios para la exacta observancia de las leyes, **sin que estos últimos deban confundirse con reglamentos,** ya que no tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, impersonales y abstractas, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, que es la característica que distingue a los reglamentos.

67. Por ende, con la finalidad de conocer la naturaleza y alcances del decreto que examinaron los tribunales contendientes, se deberá atender a lo dispuesto en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** vigente en la época en que se emitió dicho decreto.

68. En específico, de su artículo 44,(15) se advierte que el Estado Mexicano, dentro del territorio nacional, podrá conformar las llamadas "áreas naturales protegidas", sujetas a modalidades específicas, a través del decreto o declaración correspondiente, tratándose de:

a) Zonas en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano; o

b) Zonas cuyos ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas.

69. De esa manera, los **propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas,** deberán sujetarse a las **modalidades** que, acorde con la propia legislación, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

70. Al respecto, el artículo 45 de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,(16) dispone que las áreas naturales protegidas tienen como objeto preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres y asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular, preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial; asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas; proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio; generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional; proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

71. A su vez, el artículo 46(17) de esa misma legislación general clasifica los tipos de áreas naturales protegidas, a saber: **a)** reservas de la biosfera; **b)** parques nacionales; **c)** monumentos naturales; **d)** áreas de protección de recursos naturales; **e)** áreas de protección de flora y fauna; **f)** santuarios; **g)** parques, reservas y demás categorías estatales; **h)** zonas de conservación ecológica y demás categorías municipales; y **i)** áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

72. Estas áreas naturales protegidas –excepto los últimos tres tipos– deberán ser establecidas mediante la **declaratoria** respectiva del Presidente de la República, en términos del artículo 57 de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente(18) y, de acuerdo con el artículo 60 del mismo ordenamiento legal,(19) deberán contener, entre otros aspectos, la delimitación precisa del área, la **especificación de las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales, así como la descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.**

73. Todo lo cual, se refleja en el Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintidós y que examinaron los tribunales contendientes, pues:

• Inicialmente, su emisión estuvo a cargo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con sustento además en diversos preceptos del propio texto constitucional, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Cambio Climático, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Agraria, en particular, de sus artículos 5(20) y 88.(21)

• En su artículo primero se declaró área natural protegida, con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, Diciembre de 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en los municipios de Atenco, Texcoco, Chimalhuacán, Nezahualcóyotl y Ecatepec de Morelos en el Estado de México, con una superficie total de 14,000-33-48.53 (catorce mil hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y ocho punto cincuenta y tres centiáreas).

• En el artículo 2 se estableció que dentro del área de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Lago de Texcoco podrán realizarse, entre otras actividades, la investigación y colecta científicas, el monitoreo ambiental, la educación ambiental, el turismo de bajo impacto ambiental, el aprovechamiento extractivo de vida silvestre, el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, la pesca y acuacultura, el aprovechamiento forestal, actividades agrícolas y ganaderas, el aprovechamiento tradicional de la sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorreicas, la restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies, la erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales y la construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada.

• En su artículo séptimo se determinó que en el área de protección de recursos naturales Lago de Texcoco **no se autorizaba la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras ejidales incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población.**

• En su artículo octavo se estableció que, cualquier obra o actividad **pública** o **privada** que se pretenda realizar dentro del área de protección de recursos naturales Lago de Texcoco, deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en el Decreto, el programa de manejo del área y a las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, que quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

• Por su parte, en su artículo décimo se señaló que los **propietarios, poseedores o titulares** de otros derechos sobre **tierras,** aguas y bosques, que se encontraran dentro de la superficie del área de protección de recursos naturales Lago de Texcoco, quedaban sujetos a las **modalidades** que se establecen en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el propio Decreto.** Por tanto, estarían obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el Decreto, y tendrían que respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

74. A propósito de lo anterior, conviene traer a contexto que, al resolver la controversia constitucional 80/2003,(22) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las declaratorias de áreas naturales protegidas **no poseen** las características de generalidad y abstracción que revisten a las normas generales y, por ende, para efectos de su impugnación, únicamente, se deben considerar como actos.

75. Así se desprende de la parte conducente de la ejecutoria respectiva, que es del tenor siguiente:

"(...)

SEGUNDO.—Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, procede analizar si la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Ante todo debe precisarse que, con independencia de los argumentos que sobre el particular formularon el Poder Ejecutivo Federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, esta Primera Sala advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, por extemporaneidad en la presentación de la demanda, como enseguida se demostrará:

En el caso se impugna la validez de:

El Decreto emitido por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a los 9 días de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de julio de 2003 y por medio del cual se ***declara área natural protegida,*** *con el carácter de* ***Parque Nacional,*** *la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicada en los Municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y por medio del cual se procedió a una ilegal e infundada redelimitación del Parque Nacional Cumbres de Monterrey; ello por la violación de las fracciones I, primer párrafo, II, párrafo segundo, III, incisos del a) al i), IV, incisos a), primer párrafo, c), primer y segundo párrafos, V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), del artículo 115 y los artículos 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Atento a lo anterior, ***es claro que se está ante la impugnación de un acto, toda vez que el Decreto cuestionado se refiere a una situación particular y concreta, como lo es la declaratoria de un área natural protegida, y*** **no posee las características de generalidad y abstracción que revisten a las normas generales.**"

76. A su vez, al resolver la controversia constitucional 72/2008,(23) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las declaratorias de áreas naturales protegidas constituían el instrumento de política ambiental mediante el cual el Poder Legislativo Federal contribuía al cumplimiento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución para la conservación de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas del territorio nacional que no han sido significativamente alteradas por la acción del hombre.

77. Lo anterior, se corrobora de la parte conducente de la ejecutoria que a continuación se transcribe:

"(...)

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Áreas Naturales Protegidas

Las áreas naturales protegidas encuentran sustento en el artículo 27 de la Constitución Federal que, desde mil novecientos diecisiete, consideró la conservación de los recursos naturales como un interés superior de la Nación que debía prevalecer sobre cualquier interés particular en contrario.

El artículo 27 constitucional ha sido objeto de diversas modificaciones, que han reafirmado el derecho de la Nación de regular, con fines de conservación, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

En este sentido, resulta de especial importancia la reforma publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se estableció, como consecuencia del derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación que, en lo sucesivo, se dictarían las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Así también, se adicionó la fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Federal, para incluir, dentro de la competencia del Congreso de la Unión, la expedición de leyes generales que determinen la concurrencia de los gobiernos federal, estatal y municipal, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Junto con el derecho y correlativo deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de cuidar la conservación de los recursos naturales y establecer las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, la Constitución Federal establece, en su artículo 4, el derecho de todas las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable.

Al resolver la controversia constitucional 95/2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que, más allá del derecho subjetivo reconocido por la Constitución, el artículo 4 impone la exigencia de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Federal establece el deber del Estado de garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable.

(...)

En este sentido, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece la concurrencia del Gobierno Federal y los gobiernos estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. De este modo, tal como se prevé en el artículo 4 de la ley general mencionada, el Gobierno Federal, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en estas materias, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la misma, en la forma y términos en que el legislador ha determinado su participación.

Así también, establece un régimen jurídico específico conforme al cual corresponde a la Federación, a

través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, dentro de las que se incluyen los parques nacionales, que podrán establecerse únicamente mediante ***declaratoria expedida por el Titular del Ejecutivo Federal.***

Por su parte, los Municipios, de conformidad con la ley general mencionada, tienen diversas atribuciones en materia ambiental, tales como la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados; la creación y administración de zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas previstas por la legislación local; la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local y el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas; la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados; y, en general, la atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, les concede la ley y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

Así, dado que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente ha establecido un sistema de distribución de competencias en materia ambiental, conforme al cual corresponde, en exclusiva, a la Federación, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal, como el Parque Nacional Tulum, los gobiernos estatales y municipales deben reconocer la competencia de la Federación y el régimen jurídico a que están sujetas dichas áreas protegidas.

Las áreas naturales protegidas constituyen el instrumento de política ambiental mediante el cual el Poder Legislativo Federal contribuye al cumplimiento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución para la conservación de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas del territorio nacional que no han sido significativamente alteradas por la acción del hombre.

Los alcances del establecimiento de un área natural protegida de competencia federal y sus implicaciones para el espacio territorial sobre el cual se aplican, están determinados en diversos preceptos de la ley general, en los cuales se determina que:

- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas, se considera de ***utilidad pública.***

- Dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, los parques nacionales representan la categoría más restrictiva, toda vez que, en los mismos, únicamente puede permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

- Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de ellas, deberán sujetarse a las modalidades que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

- Mediante el régimen de áreas naturales protegidas, el Ejecutivo Federal puede ordenar el territorio, en función del grado de conservación y representatividad de los ecosistemas, la vocación natural del terreno y su uso actual y potencial. De esta forma, las áreas naturales protegidas implican una delimitación de actividades territoriales, establecidas por el Ejecutivo Federal, a las cuales deben ceñirse los órdenes de gobierno que interactúan en ellas.

- Dentro del régimen jurídico aplicable a los parques nacionales, se establece que, en ellos, únicamente podrán establecerse zonas de protección y de uso restringido, así como subzonas de uso tradicional, de uso público y de recuperación.

Al amparo de dichas normas, es válido concluir que compete al Ejecutivo Federal delimitar las áreas naturales protegidas de competencia federal, establecer las modalidades y limitaciones a las que se sujetarán las mismas y ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de los ecosistemas, la vocación natural del terreno y su uso actual y potencial, delimitando, a su vez, las actividades territoriales que podrán desarrollarse en ellas.

La ley, incluso, señala que, una vez creada un área natural protegida, ***podrán modificarse su extensión, los usos de suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por el Titular del Ejecutivo Federal****".*

78. De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que si bien las declaratorias de áreas naturales protegidas, tienen como fin último preservar y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando el equilibrio ecológico, lo cierto es que, para ello, imponen limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a las actividades y a la forma en que pueden usarse los predios localizados dentro del área natural protegida, a las que sus propietarios y poseedores quedan **vinculados a acatarlas** bajo las modalidades que se determinen, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie.

79. En efecto, al resolver el amparo en revisión 1319/2017,(24) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien, las declaratorias de áreas naturales protegidas ahí reclamadas no implicaban una expropiación o una privación total de la propiedad por parte del Gobierno Federal, sí tenían como finalidad la **restricción, limitación o menoscabo, en forma definitiva** (no provisional ni preventiva), de los **derechos** que tenían todos los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos, sobre el libre aprovechamiento, uso y disfrute de sus tierras, aguas, bosques y demás recursos naturales, por ubicarse dentro del área que se pretendía proteger.

80. Ante lo cual, dijo el Alto Tribunal, ese tipo de decretos sí tenían naturaleza **privativa** y, por ende, se regían por la garantía de audiencia previa.

81. Lo anterior, se corrobora de la parte conducente de la ejecutoria respectiva que es del tenor siguiente:

"(...)

47. Lo anterior evidencia, en principio, que en el presente caso no existió una expropiación ni una privación total de la propiedad por parte del Gobierno Federal, sino que el Decreto reclamado tuvo como finalidad la restricción, limitación o menoscabo, en forma definitiva (no provisional ni preventiva), de los derechos que tienen todos los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos, sobre el libre aprovechamiento, uso y disfrute de sus tierras, aguas, bosques y demás recursos naturales, por ubicarse dentro del área que se pretendía proteger.

48. Tal restricción o menoscabo, si bien no constituye una privación total de la propiedad, como sucede en los casos de expropiación, ***sí implica la limitación definitiva de ciertos derechos reconocidos legal y constitucionalmente, en específico, los derechos relacionados con el libre aprovechamiento de los recursos naturales, los cuales, en tratándose de los ejidos como el aquí quejoso, se encuentran reconocidos en el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *y en los diversos numerales 11, 14, 52, 74 y 76 de la Ley Agraria, que disponen:*

(...)

49. En este sentido, resulta lógico concluir que el Decreto materia de reclamo sí tiene naturaleza privativa y por tanto, se encontraba regido por la garantía de audiencia previa (no posterior, como lo sostuvo el Juez Federal).

50. Sin que sea óbice a lo anterior el argumento del Juez Federal en el sentido de que el Decreto no es privativo porque no tiene por objeto la privación total o parcial de los derechos de propiedad o de posesión del ejido quejoso, sino únicamente limitar el disfrute de los derechos sobre los recursos naturales y especies animales dentro de la zona, y que tal Decreto solo establece modalidades a la propiedad (autorizadas por el artículo 27 Constitucional), que no implican su anulación.

51. Sobre el particular, cabe recordar que esta Segunda, al resolver el amparo en revisión 136/2007, en sesión de 18 de abril de 2007, señaló que:

[...] tratándose del derecho de propiedad, la Constitución le impone como limitación su función social, toda vez que de acuerdo con el propio numeral 27, el Estado puede imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es el texto constitucional el que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo; consecuentemente, es claro que ese derecho no es oponible frente a la colectividad, sino que, por el contrario, en caso de ser necesario, debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente el mismo ordenamiento.
[...] la facultad que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las autoridades para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público (además de efectuar la expropiación por causas de utilidad pública) atendiendo a la función social que le reconoce, está supeditada a que dichas modalidades tengan los siguientes objetivos:

***a)** Ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;*
***b)** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico;*

c) *El fraccionamiento de los latifundios;*
d) *Disponer, en los términos de la ley reglamentaria (Agraria) la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades;*
e) *El desarrollo de la pequeña propiedad rural;*
f) *El fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural; y,*
g) *Evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

Cabe significar que la imposición de las modalidades a la propiedad privada previstas en el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución se traduce, necesariamente, en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales que le son inherentes, como el derecho a usarla, disfrutarla y disponer de ella; de manera que sólo cuando se afectan estos elementos, puede considerarse que se imponen las referidas modalidades y no simplemente cuando se le afecte de cualquier manera.
[...]
Ahora bien, el hecho de que el artículo 27 de la Constitución en sus párrafos segundo y tercero faculte a las autoridades para realizar la expropiación de la propiedad privada (por causa de utilidad pública y mediante indemnización) o bien, imponerle las modalidades que dicte el interés público, atendiendo a la función social que le otorga, no implica el desconocimiento de otras garantías que la misma Norma Fundamental establece, entre ellas, la garantía de audiencia a que se refiere su artículo 14, pues dicha garantía opera para todo acto de autoridad que implique una privación definitiva al gobernado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos; caso en el cual, las autoridades tienen la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, aquéllas que resultan necesarias para garantizar al gobernado la defensa adecuada en contra de ese acto [...]
En esos términos, si para todo acto de autoridad que priva definitivamente al gobernado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, se debe respetar la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, aún cuando esa privación tenga un fin de interés público, como el ordenar los asentamientos humanos o evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, o incluso, tratándose de la expropiación por alguna causa de utilidad pública; la única diferencia radica en determinar si, atendiendo a la naturaleza del fin perseguido y la urgencia del caso, la defensa del afectado debe otorgarse previamente o con posterioridad a la ejecución de ese acto.'

52. Como se ve, esta Segunda Sala ha sostenido que las autoridades deben respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando impongan modalidades a la propiedad que impliquen para el gobernado una privación definitiva en los derechos de uso, goce o disposición de aquélla, en cualquiera de las materias señaladas en el tercer párrafo del artículo 27 de la propia Norma Fundamental –entre las que se ubica la relativa a la protección al ambiente y el equilibrio ecológico–, pues la obligación de respetarle al particular su derecho a defenderse contra un acto del Estado, no surge de la materia en que éste se realiza, sino de la privación definitiva que con él se haga de su libertad, propiedades, posesiones o derechos.

"53. Del criterio anterior derivó la tesis 2a. LXIII/2007, de rubro 'AUDIENCIA. LAS AUTORIDADES DEBEN RESPETAR ESA GARANTÍA EN CUALQUIER MATERIA, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA POR LAS QUE SE PRIVE

DEFINITIVAMENTE AL GOBERNADO EN LOS DERECHOS DE USO, GOCE O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD.'

"54. Luego, si el Decreto impugnado en el caso, además de establecer modalidades a la propiedad de los predios que se ubican en el área natural protegida, restringe de manera definitiva los derechos relacionados con el libre aprovechamiento de los recursos naturales que allí se encuentran (aguas, animales, plantas, etcétera), resulta válido concluir que el Decreto reclamado sí constituye un acto privativo regido por la garantía de audiencia previa."

82. Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 393/2021,(25) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adicionó lo siguiente: "*sin lugar a duda, la declaratoria del área natural protegida constituye un* ***acto privativo,*** *pues desde su emisión depara perjuicio a los gobernados en la libre disposición de los inmuebles de su propiedad o posesión, ya que* ***limita, cambia, modifica y restringe*** *el uso que les pueda dar,* ***imponiéndole permanentemente obligaciones de hacer y no hacer de forma unilateral***".

83. A partir de todo lo expuesto, se advierten como aspectos substanciales para la resolución de la presente contradicción de criterios, los siguientes:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyó la **justicia agraria,** como una jurisdicción especializada para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, a cargo de tribunales agrarios federales competentes para resolver, entre otros litigios, los relativos a cuestiones por límites de terrenos ejidales y comunales entre dos o más núcleos de población; los relacionados con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades y, **en general,** los asuntos propios de esa **materia,** que involucren a los sujetos pertenecientes a la clase campesina.

b) El Poder Reformador **no limitó** la justicia agraria únicamente a los litigios relacionados con los límites de terrenos ejidales y comunales entre dos o más núcleos de población o con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, sino que aludió a este tipo de controversias de modo particular y específico, por su especial relevancia, pero estableció expresamente en la fracción XIX del artículo 27 que los Tribunales Agrarios resolverían, **en general,** los asuntos propios de esta **materia.**

c) La competencia ordinaria de los tribunales agrarios tiene doble naturaleza. La primera, como órganos de **jurisdicción contenciosa administrativa,** cuando conocen sobre nulidades de actos de las **autoridades agrarias,** los cuales pueden comprender desde decretos expedidos por el Presidente de la República sobre superficies ejidales o comunales, hasta inscripciones en el Registro Agrario Nacional, por ejemplo. La segunda, cuando resuelven controversias de ejidatarios entre sí; o entre éstos y el Comisariado Ejidal o la asamblea; entre los núcleos y pequeños propietarios; entre núcleos y sociedades y asociaciones; entre sucesores; entre contratantes; entre posesionarios y avecindados contra la asamblea o el comisariado ejidal.

d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que cuando se impongan **modalidades** a la propiedad que impliquen para el gobernado una privación definitiva en los derechos de uso, goce o disposición de aquélla, en cualquiera de las materias señaladas en el tercer párrafo del artículo 27 de la propia Norma Fundamental –entre las que se ubica la relativa a la protección al ambiente y el equilibrio ecológico–, las autoridades deben respetar las garantías establecidas en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

84. A partir de esas premisas, este Pleno Regional estima que los tribunales unitarios agrarios sí tienen competencia legal para conocer de la nulidad promovida por un ejidatario en contra del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (transcrito en el párrafo 55), conforme se verá enseguida.

85. Dicho precepto legal, establece que los tribunales unitarios agrarios tienen competencia para conocer de los juicios de nulidad en contra de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

86. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 48/97,(26) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

"Como ya se precisó, el conflicto de criterios se centra en establecer si dentro de la acepción del vocablo resoluciones, a que alude la indicada fracción III del artículo 198, de la Ley Agraria, puede considerarse como tal a cualquier acto o determinación emitidos por las ***autoridades agrarias,*** *para efectos de la procedencia del recurso de revisión que señala el numeral antes citado.*

Ahora bien, puntualizando lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se precisará más adelante y que coincide esencialmente con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por las razones siguientes:

La fracción III del artículo 198, de la Ley Agraria, establece que procede el recurso de revisión en contra de las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia, sobre la nulidad de 'resoluciones' emitidas por las autoridades en ***materia agraria.***

Por su parte, la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala expresamente que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer 'De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación'.

Pues bien, para conocer el alcance del término 'resoluciones' a que alude la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, necesariamente debe vincularse con la fracción IV del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues las sentencias de dichos tribunales, que resuelvan en primera instancia, sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, en contra de las cuales procede el recurso de revisión, de conformidad con el precepto mencionado en primer lugar, no puede ser otro tipo de sentencias sino las que se dicten en los juicios de nulidad, tramitados conforme al segundo de los artículos antes mencionados, pues del contenido de ese precepto la indicada fracción IV, es la única que otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los juicios de nulidad.

A propósito del tema que se analiza, en relación con el acto y resoluciones administrativos conviene citar, en lo conducente, lo que dice el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala lo siguiente:

'Acto administrativo. I. Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa. Prevalece en la doctrina del derecho administrativo, la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto de acto administrativo. En sentido formal, acto administrativo es todo acto del Poder Ejecutivo, que es el órgano administrativo del Estado. En sentido material, es el acto del Estado, intrínsecamente administrativo, sin importar que el órgano estatal que lo realice sea el legislativo, el judicial o el administrativo. 1. Para salvar los inconvenientes del concepto formal, que lleva necesariamente a tener como acto administrativo el reglamento, el decreto o cualquiera otra disposición general proveniente del ejecutivo, la doctrina procura el concepto material, por ejemplo Andrés Serra Rojas define el acto administrativo como: «una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.» (p. 226); Agustín A. Gordillo dice: «acto administrativo es el dictado en ejercicio de la función administrativa, sin interesar qué órgano la ejerce.» (p. 14, T. III); Manuel María Diez expresa: «acto administrativo puro es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa.» ... IV. Régimen jurídico del acto administrativo. El acto administrativo tiene su origen en la ley que lo autoriza, como acto propio de autoridad administrativa, pero en la vida económica, social y política de la administración pública, se sirve para lograr los cometidos u objetivos de ésta, tanto de las leyes administrativas como de las leyes civiles y mercantiles. Está sometido por las necesidades propias de la administración contemporánea, a las normas del derecho público y a las normas del derecho privado, pero, esta situación, no le priva de su índole administrativa. Esto explica que sólo metafóricamente se puede admitir que se distinga entre actos administrativos y actos privados, de la administración, pues en la realidad cotidiana estos últimos son simplemente actos administrativos que utilizan las normas del derecho privado para colmar fines públicos. En la práctica administrativa, es común observar que el acto administrativo tenga como régimen jurídico el de la ley administrativa, pero también es ordinario constatar su frecuente estadía en los solares del derecho privado. La actividad económica del Estado acepta con toda naturalidad este régimen híbrido ...'

'Resolución administrativa. I. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad. Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decir ni resolver ... III. Ejecutoriedad de la resolución. Si los administrados obligados a cumplir con una resolución administrativa no lo hacen voluntariamente, la autoridad puede imponerla, ejecutarla, aun

contra la voluntad de ellos, sin intervención alguna de los órganos jurisdiccionales. Hace uso la autoridad en el caso, del procedimiento administrativo de ejecución o de la facultad económico-coactiva ...'

Precisado lo anterior, debe señalarse que el vocablo 'resolución' a que alude la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, ***no debe entenderse solamente como una resolución en sentido formal que se dicte en materia agraria,*** *es decir, que derive como consecuencia de un determinado procedimiento con todas sus características, sino que* ***también debe abarcar cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin constituir propiamente una resolución en sentido formal, de hecho viene a constituir una resolución en sentido material porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas.***

Lo anterior es comprensible, si se toma en cuenta que en ocasiones las autoridades emiten actos o acuerdos que sin constituir precisamente una resolución en sentido formal, a través de esos actos o acuerdos alteran, modifican o extinguen un derecho o determinan la existencia de una obligación, como pudiera ser, por ejemplo, la emisión de un plano en materia agraria que modifique uno anterior, que sin ser propiamente una resolución, dado que la expresión de voluntad se hace de manera gráfica, esa decisión de hecho afecta situaciones jurídicas concretas y lo determinante es que en ese acto o resolución se plasme la voluntad de la autoridad agraria.

Es decir, para que proceda el recurso de revisión en términos de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, es suficiente que el acto o resolución cuya nulidad se demandó ante el Tribunal Unitario Agrario, haya sido emitido por una autoridad agraria y, ***necesariamente que este acto altere, modifique o extinga un derecho, o bien, haya determinado la existencia de una obligación.***

En consecuencia, ***si el acto de la autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución, y como consecuencia de ésta, deben conocer y tienen competencia para su nulidad, los Tribunales Unitarios Agrarios*** *y en contra de las sentencias que estos dicten en primera instancia, procede el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.*

Lo anterior, al margen de que lo impugnado ante el Tribunal Unitario Agrario, constituya o no una decisión emanada de un determinado procedimiento tramitado en defensa de los derechos agrarios de núcleos de población, pues como ya se vio, ***por el vocablo resolución, a que alude la Ley Agraria que se analiza, debe entenderse también el acto de autoridad administrativa que defina o dé certeza a una situación legal o administrativa; la expresión de una voluntad que produce efectos jurídicos y que sea diferente de las hipótesis que prevé la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracciones de la I a la XIV con excepción de la IV, que es la que se ha examinado."***

87. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 109/99,(27) de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE

ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. *Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad".*

88. Acorde con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el acto de autoridad define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, **modifica** o extingue algún derecho en materia agraria y dicha **autoridad agraria** puede imponerla y ejecutarla, aun en contra de la voluntad de los gobernados, **ese acto es una resolución,** y como consecuencia de ésta, deben conocer y tienen competencia para declarar su nulidad los **tribunales unitarios agrarios.**

89. Igualmente, el Alto Tribunal determinó que al margen de que lo impugnado ante el Tribunal Unitario Agrario, constituya o no una decisión emanada de un determinado procedimiento tramitado en defensa de los derechos agrarios de núcleos de población, por el vocablo resolución, a que alude la Ley Agraria, **debe entenderse también el acto de autoridad administrativa que defina o dé certeza a una situación legal o administrativa; la expresión de una voluntad que produce efectos jurídicos** y que sea diferente de las hipótesis que prevé la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18.

90. Ahora, corresponde examinar el concepto de **autoridades agrarias,** para lo cual, se debe tener presente que al resolver la contradicción de tesis 432/2012,(28) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, con motivo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Federal, se crearon los tribunales agrarios como órganos autónomos encargados de resolver todos los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra.

91. Explicó que, con lo anterior se realizó una distinción que permitió diferenciar a los tribunales agrarios de las demás **autoridades en materia agraria** tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que realizan, pues los referidos tribunales son los encargados de conocer y resolver cualquier controversia relacionada con la tenencia de la tierra.

92. Con base en ello, estableció que la referencia que hace el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, a las **autoridades agrarias,** alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, **entre otras,** las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la **dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales** y respecto de los cuales se deba emitir la resolución que corresponda.

93. Agregó que, al resolver la diversa contradicción de tesis 219/2012,(29) sostuvo que la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria,(30) pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad

administrativa, por lo que no está encaminada primordialmente a privilegiar la defensa de los derechos colectivos de los núcleos ejidales. De manera que, esta fracción se refiere a la impugnación de actos de **autoridad agraria,** independientemente de si éstos afectan derechos colectivos o individuales, pues lo que se protege es la legal actuación de la autoridad administrativa.

94. Indicó que, las **autoridades agrarias** no se ocupan de resolver controversias jurisdiccionales, toda vez que para ello se crearon tribunales especiales mediante la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a los que corresponde la administración de justicia agraria en todo el país, y que fueron dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos.

95. Ante lo cual, en contra de la sentencia dictada por un tribunal unitario agrario que resolvió sobre la nulidad de diversa resolución emitida también por un tribunal unitario agrario, no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, cuenta habida de que los tribunales agrarios no son autoridades agrarias sino que actúan en ejercicio de su función jurisdiccional.

96. Finalizó diciendo que cuando la Ley Agraria se refiere a **autoridades en materia agraria,** se refiere a **órganos de la administración pública que realizan actos formal y materialmente administrativos,** a diferencia de los tribunales agrarios cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional.

97. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 25/2013 (10a.),(31) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. *Con el decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria. Así, si bien son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para efectos de la procedencia del recurso de revisión,* ***la referencia a autoridades en materia agraria contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales,*** *de ahí que en esa referencia no tengan injerencia los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional."*

98. Conforme a lo expuesto, es posible concluir que cuando el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone que los tribunales agrarios tienen competencia para conocer de los juicios de nulidad en contra de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, se refiere a los actos formal y materialmente administrativos que emiten los órganos de la administración pública, a través de los cuales definen o dan certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad crean, reconocen, **modifican** o extinguen algún derecho en materia agraria, aun en contra de la voluntad de los gobernados.

99. Lo cual, es congruente con lo que a su vez resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 219/2012,(32) en el sentido de que el Registro Agrario Nacional era una autoridad agraria.

100. Para robustecer lo anterior, el Alto Tribunal del País estableció que, conforme a la Ley Agraria, el Registro Agrario Nacional cumplía con diversas funciones, para lo cual se le atribuían varias facultades.

101. Indicó que el Registro Agrario Nacional era un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyas funciones primordiales eran: la inscripción de documentos en los que consten las operaciones originales y las modificaciones a la propiedad de las tierras y derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal (con una sección especial para las inscripciones de la propiedad de sociedades); y prestar asistencia técnica para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que excedan los límites previstos en el artículo 27, fracción XVII, constitucional.

102. Sostuvo que a partir de las facultades que la Ley Agraria le confería, en su carácter de registro público, su función primordial tenía que ver con la inscripción de actos jurídicos, para que las partes involucradas tuvieran certeza jurídica, para que surtieran efectos ante terceros y para que cualquier persona pudiera consultarlos y verificar su estado.

103. Agregó que también tenía otras atribuciones de gran relevancia, como la de emitir certificados que amparan derechos agrarios; emitir normas técnicas para la delimitación interna de los ejidos y auxiliarlos en esta tarea; elaborar planos de los ejidos, entre otras, con el fin de otorgar certeza y seguridad a los actos jurídicos agrarios.

104. Sobre esa base, concluyó en el sentido de que el Registro Agrario Nacional era una autoridad agraria, cuyos actos podían alterar, modificar o extinguir un derecho, o determinar la existencia de obligaciones y, por ende, eran susceptibles de ser impugnados en el juicio agrario seguido ante los tribunales unitarios agrarios, en términos del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

105. En ese contexto, si a través del Decreto emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, se puede llegar a causar un perjuicio a los ejidatarios en la libre disposición de los bienes de su propiedad o posesión, ya que puede limitar, cambiar, **modificar** y restringir el uso que les puedan dar, imponiéndoles permanentemente obligaciones de hacer y no hacer de forma **unilateral,** se estima que a la luz de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los tribunales unitarios resultan legalmente competentes para examinar la legalidad del referido decreto.

106. Ciertamente, el artículo 163 de la Ley Agraria,(33) dispone que son **juicios agrarios** los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las **controversias** que se susciten con motivo de la **aplicación de las disposiciones contenidas en esa ley.**

107. Por su parte, los artículos 5(34) y 88(35) de la Ley Agraria que invocó el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la emisión de la declaratoria de área natural protegida que se examina, prevén, respectivamente, que las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal

fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico, propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo; y, por otra parte, la **prohibición de urbanizar las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas,** incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

108. A partir de lo anterior, es factible concluir que las controversias que se dirigen en contra de una declaratoria de área natural protegida, como la que analizaron los tribunales contendientes y que se relacionan con la posible afectación de los derechos posesorios de ejidatarios, sí pueden ser examinadas, a través del juicio agrario seguido ante los tribunales unitarios.

109. Ello, pues en términos del artículo 163 de la Ley Agraria, los juicios agrarios tienen por objeto dirimir controversias con motivo de las disposiciones contenidas en esa ley, y si en el decreto en cuestión se citaron como fundamento de su emisión y **aplicaron,** los artículos 5 y 88 de la Ley Agraria, que se relacionan, entre otros aspectos, con la **prohibición** de urbanizar las tierras ejidales que se ubiquen en **áreas naturales protegidas** y, además, son los ejidatarios y titulares de una parcela ejidal, los que alegan esencialmente, que a través del decreto aludido se **afectan** sus derechos agrarios, ello demuestra que existen elementos para estimar que se trata de una controversia de **naturaleza agraria.**

110. Además, la propia declaratoria de área natural protegida que se examina impuso a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos de tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de recursos naturales Lago de Texcoco diversas modalidades y/o limitaciones, tan es así, que en su artículo séptimo se determinó que en el área de protección de recursos naturales Lago de Texcoco **no se autorizaba la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras ejidales incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población;** en su artículo octavo se estableció que, cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de recursos naturales Lago de Texcoco, **deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en el Decreto, el programa de manejo del área y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.** Asimismo, que quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

111. Por su parte, en su artículo décimo se señaló que los **propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras,** aguas y bosques, que se encontraran dentro de la superficie del área de protección de recursos naturales Lago de Texcoco, quedaban sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el propio Decreto. Por tanto, estarían obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el Decreto, y tendrían que respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

112. Mientras que, en su artículo transitorio segundo, se instruyó a la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para que en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto, gestionara su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el **Registro Agrario Nacional** y se inscribiera en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

113. Todo lo cual, permite constatar que, en el caso, sí se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, consistente en que los tribunales unitarios tienen competencia para conocer de los juicios de nulidad en contra de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

114. Lo que se afirma así, pues en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declara Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, a través del cual, según se ha visto, se imponen limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a las actividades y a la forma en que pueden usarse los predios localizados dentro del área natural protegida.

115. Y, en relación con el concepto de autoridad agraria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que se refiere a los **órganos de la administración pública** que realizan actos formal y materialmente administrativos y que aplican disposiciones legales relacionadas con la materia agraria, tal como sucedió en la declaratoria que se examina, pues en ella se citaron como fundamento de su emisión y, además se **aplicaron** los artículos 5 y 88 de la Ley Agraria, que se relacionan, entre otros aspectos, con la **prohibición** de urbanizar las tierras ejidales que se ubiquen en **áreas naturales protegidas,** con lo cual, se corrobora que se trata de una controversia de **naturaleza agraria,** de la cual pueden conocer los tribunales unitarios en términos del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

116. Incluso, el hecho de que la propia declaratoria en examen remita a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como el fundamento de su emisión, **no limita** la competencia de los tribunales agrarios para conocer de los juicios que se promueven en su contra, sino que la confirma cuenta habida de que, el propio artículo 2,(36) párrafo segundo, de la **Ley Agraria,** dispone que el ejercicio de los derechos de propiedad en relación con el aprovechamiento urbano y el **equilibrio ecológico,** se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás leyes aplicables.

117. Esto es, si la propia Ley Agraria prevé, entre otros aspectos, una disposición que obliga a los ejidatarios a sujetarse a las disposiciones que emitan las entidades competentes de la Administración Pública Federal para **fomentar el cuidado y conservación de los recursos naturales y promover su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico,** propiciar el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en **beneficio** de los pobladores y trabajadores del campo y, por otra parte, contempla una **prohibición** de urbanizar las tierras ejidales que se ubiquen en **áreas naturales protegidas** y, **con motivo de su aplicación** en la declaratoria que se examina, sus titulares o poseedores aducen que se transgreden sus derechos agrarios, es posible

concluir que se trata de una **controversia agraria,** cuyo conocimiento corresponde a los tribunales unitarios, pues la materia de estudio justamente se involucra con la **aplicación o interpretación de normas sustantivas que integran la Ley Agraria.**

118. Aún más, sobre la competencia de los tribunales agrarios para resolver controversias que guarden relación con la materia ambiental, existen opiniones dentro de la doctrina, que corroboran la posibilidad de que los tribunales agrarios conozcan de ese tipo de asuntos, por ejemplo, Gonzalo M. Armienta Calderón opina lo siguiente:

Aun cuando la materia ecológica se mueve en el ámbito del Derecho ambiental, tiene una significativa participación en la problemática agraria. El campo mexicano enfrenta serios problemas de contenido ecológico, por lo cual los Tribunales Agrarios deben participar en la solución de los fenómenos que la modernidad y sus consecuencias plantean para quienes se desenvuelven en este sector de la sociedad. Máxime cuando dichos conflictos trascienden el ámbito nacional e incursionan por el resto de la geografía del orbe.

(...)

Los bosques, tierras y aguas, como consecuencia del desarrollo industrial, petróleo, minero y agrícola, se ven seriamente afectados por el proceso de contaminación que caracteriza a nuestra época. Para los grupos minoritarios: ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, resulta difícil solucionar este tipo de conflictos que afectan su medio ambiente, máxime cuando no cuentan con los mecanismos legales que les permitan de manera eficaz, ágil y económica, hacerles frente. La vía de solución es, la mayoría de las veces, de naturaleza administrativa ...

Aun cuando a través de tales procedimientos, se cuenta con medios para solucionar las controversia que se planteen, y en las cuales participan autoridades administrativas, implica soslayar la justicia agraria, pues si bien es cierto –argumenta VELOZ BAÑUELOS– que la justicia administrativa tiene mucha semejanza con la justicia agraria por su simplicidad, un análisis detallado nos demuestra que ésta no se encuentra a la altura de las necesidades de los hombres del campo, que esperan obtener seguridad jurídica respecto de sus bienes y derechos, en forma más eficiente por parte del Estado.(37)

119. De esa manera, se insiste, los tribunales unitarios resultan legalmente competentes para examinar la legalidad del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

120. Lo cual, armoniza perfectamente con la jurisdicción de los tribunales agrarios, en parte, porque el Poder Reformador **no limitó** la justicia agraria únicamente a los litigios relacionados con los límites de terrenos ejidales y comunales entre dos o más núcleos de población o con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, sino que estableció expresamente en la fracción XIX del artículo 27 que los Tribunales Agrarios resolverían **en general** los asuntos propios de esta materia.

121. Asimismo, porque a la luz de lo dispuesto en el citado artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Federal en relación con el artículo 1,(38) de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, los referidos

tribunales son órganos federales dotados de **plena jurisdicción** y **autonomía** para dictar sus fallos.

122. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 432/2012, referida con anterioridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

"Conforme a los numerales transcritos, se advierte que todas las controversias jurisdiccionales de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se inicien a partir de la entrada en vigor del Decreto en cuestión (siete de enero de mil novecientos noventa y dos), deberán remitirse a los tribunales agrarios para que, en términos de su Ley Orgánica, dicten la resolución que corresponda.

*Los Tribunales Agrarios son **órganos autónomos** porque dictan sus resoluciones con plena libertad, no dependen, ni se encuentran supeditados a otros órganos de la administración pública, además sus resoluciones no son revisadas, ni impugnadas por otras autoridades de la administración del Estado.*

Tienen autonomía para dictar sus fallos y plena jurisdicción para administrar justicia en toda la República Mexicana, tomando en cuenta la realidad del medio rural. Estos tribunales están integrados por: un Tribunal Superior y por Tribunales Unitarios.

*Son tribunales dotados de **plena jurisdicción,** porque el Estado Federal a través del proceso legislativo les confirió la suprema potestad de sustanciar y resolver los asuntos que en materia agraria les sean planteados, observando las disposiciones de la Ley Agraria y demás leyes aplicables de la materia o leyes supletorias."*

123. De lo anterior, se deprende que los tribunales agrarios son **órganos autónomos,** porque dictan sus resoluciones con plena libertad, es decir, sin depender ni estar supeditados a otros órganos de la administración pública y, por otra parte, están revestidos de **plena jurisdicción,** toda vez que, a través de un proceso legislativo se les confirió la **suprema potestad** de substanciar y resolver los asuntos que en materia agraria les sean planteados, observando las disposiciones de la **Ley Agraria** y demás **leyes aplicables** de la materia o leyes supletorias.

124. Así, la **plena jurisdicción** de la que están investidos los tribunales agrarios no sólo los faculta para dirimir la legalidad del acto cuestionado, sino también para determinar, como regla general, la **forma** de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a **restablecerlos y a hacerlos efectivos.**

125. Considerar lo contrario, frustraría los fines del Poder Reformador y el principio de supremacía establecidos en los artículos 27, fracción XIX y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al elevar a rango constitucional la impartición y administración de justicia a la clase campesina y establecer la competencia originaria de los Tribunales Agrarios, para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, así como para resolver, **en general,** los asuntos de naturaleza agraria, en los cuales se impliquen derechos de los **sujetos** o entidades pertenecientes a esa clase.

126. Adicionalmente, se **privaría** a los justiciables del propósito del Poder Reformador de contar con un tribunal federal **especializado** que salvaguarde los intereses de las clases más desprotegidas.

127. Incluso, se desconocería lo que determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 219/2012 (citada en el párrafo 100), en el sentido de que es frecuente que en los juicios agrarios se plantee más de una acción y, consecuentemente, se resuelva sobre dos o más acciones, por ejemplo, cuando se reclama alguna acción (como la restitución de tierras o cuando se dirime un conflicto de límites) es común que también se demande la nulidad de los títulos (agrarios o de derecho privado) en los que la parte contraria pueda fundar algún derecho.

128. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido **satisfecha,** en el sentido de que los tribunales unitarios agrarios sí tienen competencia legal para conocer de la nulidad promovida por un ejidatario en contra del Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

129. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

130. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito).

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, ante el Secretario del Pleno Daniel Alan Castro Rocha, que autoriza y da fe.

EL LICENCIADO DANIEL ALAN CASTRO ROCHA, SECRETARIO DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA. CONSTE.

_____

1. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o.

2. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

3. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

4. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

5. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

6. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

7. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica, Colección Garantías Individuales número 2*, México, 2005, pp. 91 y 92, visible en: *https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/55083/55083_1.pdf.*

8. El proceso legislativo que dio origen a esa adición se puede consultar en: *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6D OaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqricSr7OVT+p+F/BcGLJvfe8b*

9. Fallado en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

10. Veloz Bañuelos, Rodolfo, *Naturaleza jurídica de los Tribunales Agrarios*, p. 87, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1437/6.pdf* (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).

11. *Ibidem*, pp. 87 y 88.

12. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, 2a ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 2004, pp. 44-46.

13. Procuraduría Agraria, *Glosario de términos jurídico-agrarios*, 2005, p. 42, disponible en: *https://www.pa.gob.mx/publica/Glosario/Glosario.pdf* (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).

14. Fallada en sesión de cuatro de septiembre del año dos mil uno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel.

15. **Artículo 44.** Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

16. **Artículo 45.** El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:
I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;
IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;
VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y
VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

17. **Artículo 46.** Se consideran áreas naturales protegidas:
I. Reservas de la biosfera;
II. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
III. Parques nacionales;
IV. Monumentos naturales;
V. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
VI. Áreas de protección de recursos naturales;
VII. Áreas de protección de flora y fauna;
VIII. Santuarios;
IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;
X. Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y
XI. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

18. **Artículo 57.** Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley, se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal conforme a ésta y las demás leyes aplicables.

19. **Artículo 60.** Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:
I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;
V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y
VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables;
Las medidas que el Ejecutivo Federal podrá imponer para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley, las Leyes Forestal, de Aguas Nacionales, de Pesca, Federal de Caza, y las demás que resulten aplicables.
La Secretaría promoverá el ordenamiento ecológico del territorio dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

20. Artículo 5o. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

21. Artículo 88. Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

22. Fallada en sesión de ocho de septiembre de dos mil cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente).

23. Fallada en sesión de doce de mayo de dos mil once, siendo ponente el ministro Sergio A. Valls Hernández.

24. Resuelto en sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora I.

25. Fallado en sesión de siete de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

26. Resuelta en sesión de seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

27. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Octubre de 1999, página 462.

28. Fallada en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Presidente Sergio A. Valls Hernández. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

29. Resulta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

30. Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:
(...)
III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

31. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1707.

32. Fallada en sesión de diecisiete de octubre de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas (ponente).

33. Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

34. Artículo 5o. Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

35. Artículo 88. Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

36. Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.
El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

37. Armienta Calderón, Gonzalo M., *Hacia una Justicia Agraria Especializada*, Revista de los Agrarios Tribunales 56, México, 2011, Segunda Época Año VIII, octubre-diciembre 2011, pp. 75 y 76, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7079/1.pdf* (fecha de consulta: 18 de abril de 2024).

38. **Artículo 1o.** Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA NULIDAD PROMOVIDA POR UN EJIDATARIO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si un Tribunal Unitario Agrario tiene competencia para conocer de la nulidad promovida por un ejidatario contra el Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de recursos naturales, la zona conocida como Lago de Texcoco, en los municipios de Texcoco, Atenco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2022. Mientras que uno consideró que sí la tiene porque el demandante pretende que no se alteren sus derechos y a su parecer el decreto incidía en la privación de la superficie que defendía; el otro concluyó lo contrario, toda vez que no existe una hipótesis expresa en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios para conocer de juicios contra decretos y acuerdos de carácter general.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los Tribunales Unitarios Agrarios tienen competencia para conocer de la nulidad promovida por un ejidatario contra el Decreto referido.

Justificación: El presidente de los Estados Unidos Mexicanos emitió el referido decreto mediante el cual se imponen limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas en las actividades y en la forma en que pueden usarse los predios localizados dentro del área natural protegida.
Los Tribunales Agrarios son competentes para examinar la legalidad del decreto, pues conforme al artículo 163 de la Ley Agraria los juicios agrarios tienen por objeto dirimir controversias suscitadas con motivo de las disposiciones contenidas en esa ley, mientras que acorde con el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dichos órganos jurisdiccionales tienen competencia para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Si en el decreto se citaron como fundamento de su emisión los artículos 5o. y 88 de la Ley Agraria, que se relacionan, entre otros aspectos, con la prohibición de urbanizar las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas y, además, son los ejidatarios y titulares de una parcela ejidal quienes alegan que se afectan sus derechos agrarios, ello demuestra que se trata de una controversia de naturaleza agraria. Lo cual, armoniza con la jurisdicción de los tribunales agrarios y materializa el propósito del Poder Reformador de contar con un tribunal federal especializado que salvaguarde los intereses de las clases campesinas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/27 A (11a.)

Contradicción de criterios 303/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México). 9 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 107/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 68/2023 (cuaderno auxiliar 982/2023).

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

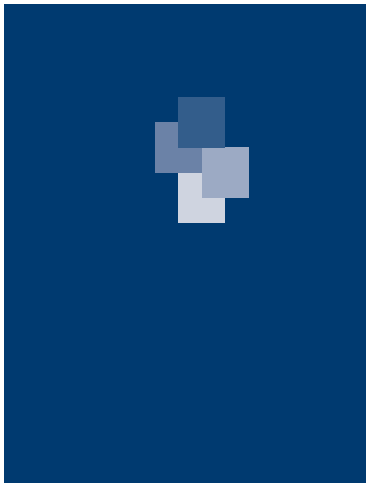

Subsección 1
POR REITERACIÓN

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024.

AMPARO DIRECTO 64/2023. 10 DE ABRIL DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: ALICIA CECILIA LIZÁRRAGA OCHOA.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión de **diez de abril de dos mil veinticuatro**.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo administrativo **64/2023**, promovido por **********, contra la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el expediente **********; acto que estima violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y

RESULTANDO:

PRIMERO. Resolución impugnada en el juicio de nulidad. Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil dieciocho(1) en el **Tribunal de Justicia Administrativa**, con residencia en esta ciudad, **********, por su propio derecho, demandó en la vía del servicio civil, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, Gobernadora, Gobierno, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Educación y Cultura, todas del Estado de Sonora, la modificación de su pensión jubilatoria, y otras prestaciones.(2)

Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora registró el asunto bajo el número de expediente ********** y lo turnó a la ponencia respectiva.

En auto de veintiuno de marzo posterior, la magistrada instructora adscrita a la Segunda Ponencia del propio Tribunal previno a la actora para que aclarara su demanda por la vía administrativa, en términos de los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el apercibimiento que de no hacerlo la demanda sería desechada, de conformidad con el primer párrafo del artículo 52 de dicho ordenamiento legal.(3)

Mediante proveído de veintiuno de mayo del mismo año se tuvo a la parte actora cumpliendo con la aludida prevención,(4) por lo que se le tuvo demandando la nulidad de la resolución definitiva de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, denominada "Dictamen de Pensión tipo Jubilatoria", emitida por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

Sonora; se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se fijó hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó emplazar a la demandada y terceras interesadas.

Seguida la secuela procesal, el nueve de julio de dos mil dieciocho se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, y el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho tuvo verificativo la misma, en la que la Magistrada Instructora admitió las pruebas de las partes y tuvo por desahogadas las ofrecidas, con excepción de un informe de autoridad, para lo que cerró dicho periodo y suspendió la audiencia.(5)

Posteriormente, el día ocho de diciembre de dos mil veintidós se dictó resolución en la que se decretó el sobreseimiento de dicho juicio, por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. **Este es el acto reclamado.**

SEGUNDO. Demanda de amparo. En contra de la anterior determinación, la parte actora ********** promovió demanda de amparo directo, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, ante el Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad. Dicha autoridad la tuvo por interpuesta, y la remitió con los autos relativos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien lo turnó al Tercer Tribunal Colegiado, donde por auto de presidencia de cuatro de julio de dos mil veintitrés se registró la demanda bajo el número estadístico **209/2023** y se admitió a trámite. El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Tribunal fue notificado en términos de ley, y omitió formular alegato ministerial.

TERCERO. Remisión del expediente a este tribunal, avocamiento y turno. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 29/2023, relativo a la creación e inicio de funciones de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito a partir del dieciséis de noviembre del citado año.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del precitado instrumento normativo, así como en el punto de acuerdo 206/2023, adoptado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el treinta y uno de octubre del año en cita, comunicado mediante oficio SECNO/STCCNO/1179/2023, por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se ordenó la remisión del presente asunto a este tribunal colegiado para los efectos legales conducentes.

Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintitrés la presidencia de este Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa tuvo por recibido el expediente y las constancias respectivas, lo registró con el número estadístico **64/2023** y se avocó al conocimiento del asunto.

Finalmente, mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro se ordenó turnar el presente asunto al magistrado Óscar Javier Sánchez Martínez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio, con fundamento en los artículos 107, fracciones III, inciso a) párrafo primero, fracción V, inciso b) y fracción VI, de la Constitución General de la República, 170 fracción I, 175, 176 y 179 de la Ley de Amparo y 38, fracción

I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo entre otros aspecto, a la jurisdicción territorial de los tribunales de Circuitos Judiciales; lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido contra una sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual tiene su residencia dentro de la circunscripción territorial de este órgano colegiado.

Igualmente deviene aplicable el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020, en congruencia con el artículo 1, párrafo tercero, del diverso 16/2009, ambos conforme a la última reforma, contenida en el Acuerdo General que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y modifica diversas disposiciones relativas al esquema de trabajo en los órganos jurisdiccionales, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós, que permiten sesionar asuntos a distancia, vía remota, por videoconferencia en tiempo real.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la parte quejosa el **tres de mayo de dos mil veintitrés**, como se advierte del expediente de origen(6) y surtió efectos al día hábil siguiente, en términos de los artículos 40, fracción I, y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que dicho **plazo transcurrió del ocho al veintiséis de mayo del mismo año**, descontando los días trece, catorce, veinte y veintiuno del mes citado, por corresponder a sábados y domingos; así como el cinco de mayo, por haberse declarado inhábil mediante Circular SRH-034/2022 suscrita por el subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora. Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se hizo dentro del plazo legal.

TERCERO. Innecesaria transcripción de la resolución impugnada y de los conceptos de violación. Resulta innecesario transcribir tanto la resolución recurrida, como los agravios hechos valer en su contra, cuenta habida que ni en el artículo 74, ni en algún otro precepto de la Ley de Amparo, se prevé como obligación dicha reproducción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de demanda, se les estudia y se les da respuesta, como se hará más adelante y, para dejar constancia en autos de la sentencia recurrida, deberá agregarse al expediente electrónico copia digitalizada fehaciente de la misma.

CUARTO. Se descarta causa de improcedencia. En el caso a estudio, dada su peculiaridad, se considera necesario asentar que este tribunal no desconoce la existencia de la jurisprudencia PR.A.CN.J/48 A (11a.)(7) emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, de rubro: ***"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA."***, lo cual resulta de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, se estima que esta no resulta aplicable al caso, sino que la misma es de observancia obligatoria para aquellos casos en que la demanda se presenta con posterioridad a la fecha de publicación de la jurisprudencia.(8)

Esto es así, ya que este tribunal estima que se está ante un supuesto de excepción al principio de definitividad, dado que la procedencia del medio de impugnación ordinario requiere una **interpretación adicional**, como lo prevé el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Al respecto, en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente —de corte más garantista que la ley abrogada— se incorporaron en el último párrafo dos excepciones al principio de definitividad; esto es, una figura novedosa de excepción, resultante de un **"fundamento legal insuficiente"** o del hecho de que la procedencia del medio ordinario de defensa exija una **"interpretación adicional"**.(9)

Dicha porción normativa establece lo siguiente:

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;"

Esta regla sin duda introduce en el juicio de amparo un cambio notable en la configuración del principio de definitividad, porque reconoce el derecho del justiciable a agotar los recursos a su alcance, inclusive, aquellos cuya procedencia sea dudosa, incorporando así la **doctrina del recurso de dudosa procedencia** para efectos de garantizar el acceso al amparo, pero dejando libre la opción de acudir desde luego a este juicio, de actualizarse aquel supuesto.

La procedencia del recurso es dudosa cuando no es constatable *prima facie*, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar mediante ejercicios hermenéuticos discutibles o complicados.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese sentido, ha señalado que el objetivo de la excepción al principio de definitividad que se comenta es *"permitir que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene a su alcance para combatir el acto que estima violatorio de su esfera de derechos"*.(10) Por tanto, con su incorporación en la vigente Ley de Amparo, el legislador propicia el acceso al juicio constitucional, potenciando la posibilidad del recurso judicial representado por el juicio de amparo, como *extrema ratio*.

Ello es así, porque el principio de definitividad establece la obligación para los quejosos de agotar cualquier medio de defensa ordinario que esté a su alcance para combatir el acto que estiman les causa agravio. Es decir, que para garantizar que el juicio de amparo sea verdaderamente un recurso extraordinario de revisión constitucional, el principio de definitividad obliga a quien quiera iniciar un procedimiento de amparo, a combatir previamente el acto reclamado por los medios ordinarios existentes, como una carga procesal de necesaria observancia para asegurar la procedencia del juicio de amparo.

Sin embargo, cuando la ley ordinaria **no es clara, categórica o contundente en cuanto a la procedencia de un medio de impugnación**, incluso el principio de *iura novit curia* resulta discutible y genera criterios diversos y yuxtapuestos en los órganos jurisdiccionales de instancia y de amparo, bajo dos problemas jurídicos, ya de interpretación, para desentrañar el sentido de la norma y detectar la previsión del recurso en la propia prescripción legal ("interpretación adicional"), ya de integración normativa, ante

una laguna por la falta de precisión de un medio de impugnación que debe entenderse contemplado en ella ("fundamento legal insuficiente").

En ambos casos se exige una labor interpretativa —ya de la norma, ya del sistema o sistemas jurídicos— que el legislador no quiso arrojar ineluctablemente al gobernado, sancionando el error de interpretación o integración en que pudiera incurrir, con la improcedencia del juicio de amparo, excluyendo por tanto supuestos de improcedencia que por sí mismos se sujeten a variables dependientes de interpretaciones complejas sobre las que no exista consenso, que tornarían al amparo en un recurso de difícil acceso.

Por ello, tradujo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en una norma de excepción, pues sin ella, en supuestos fácticamente iguales, algunos gobernados tendrían acceso al juicio constitucional y otros no, dependiendo del órgano de control constitucional que conociera del asunto, lo que daría lugar a un trato desigual que pretendió minimizarse a través de la disposición legal mencionada, que sirve para evitar que los medios ordinarios de defensa de difícil intelección conviertan al sistema integral de impugnación en una "trampa procesal".

Lo anterior conlleva como excepción la prevista en el último párrafo del artículo XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues señala que cuando un gobernado requiera **interpretación adicional** de una norma, o el **fundamento legal sea insuficiente**, para determinar que un recurso o medio de defensa ordinario es procedente contra un acto que considera afecta su esfera jurídica de derechos, podrá decidir libremente entre interponer tal medio de defensa o acudir directamente al amparo, de ahí la procedencia del amparo que nos ocupa.

En el presente caso, si bien es cierto que el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora establece que las resoluciones que ponen fin al procedimiento contencioso administrativo local —entre ellas, las de sobreseimiento, en términos de su fracción IV— pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión, no menos verdad resulta que el segundo párrafo del numeral 101 de la misma legislación, en cuanto precisa que el magistrado ponente no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida, constituye una restricción a la procedencia del recurso cuando la resolución es emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, es decir, cuando en su emisión intervinieron la totalidad de los magistrados de la Sala Superior.

Lo anterior obliga a efectuar una interpretación adicional que, en consecuencia, claramente actualiza uno de los supuestos a que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que se está ante una excepción al principio de definitividad. Incluso, el Pleno Regional aludido, para poder arribar a la conclusión que se plasmó en la jurisprudencia PR.A.CN. J/48 A (11a.) ya referida, debió efectuar una interpretación sistemática de los marcos constitucional, convencional y legal aplicables en relación con el derecho a un recurso judicial efectivo, realizando una interpretación conforme del artículo 101, párrafo segundo, de la ley local señalada, para potenciar la posibilidad del recurso, lo que ponen en evidencia que el supuesto de procedencia no estaba claro, sino que requería una interpretación adicional.

Con todo, se precisa que ese estado de hesitación ha desaparecido con la emisión y publicación de la jurisprudencia vinculante emitida por el Pleno Regional, por lo que la excepción que aquí se estima actualizada no será aplicable para los juicios de amparo cuya demanda se presenta con posterioridad al veintiséis de enero del año en curso.

Resulta aplicable, por las razones que la informan —y tomando en cuenta que la jurisprudencia que se cita fue emitida por el máximo órgano de unificación de criterios en la región a la que pertenece este circuito judicial—, la **jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.)**,(11) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."

Para facilitar su ubicación y dar mayor orden a esta resolución, a partir del siguiente párrafo se enumerarán consecutivamente los que contienen sus consideraciones.

1. **QUINTO. Estudio de los conceptos de violación.** Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa son esencialmente **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, la cual habrá de suplirse dado el carácter de la promovente, pues se trata de una adulta mayor que tiene el carácter de pensionada.

2. Con el fin de dar contexto a lo anterior, se estima necesario relatar los antecedentes del asunto que en el caso interesan, los cuales se obtienen de las constancias que integran el juicio de origen y gozan de pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

3. De dichas constancias se advierte, en lo que aquí interesa, que ********** demandó en la vía del servicio civil al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, Gobernadora, Gobierno del Estado, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Educación y Cultura, todos del Estado de Sonora, la modificación del monto de su pensión jubilatoria y otras prestaciones.

4. Luego, previa prevención para que aclarara su demanda por la vía administrativa, se le tuvo demandando la nulidad de la resolución definitiva de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, denominada "Dictamen de Pensión tipo Jubilatoria", emitida por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, admitiéndose en la vía y forma propuestas, se fijó hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó emplazar a la demandada y terceras.

5. Por autos de veintiuno y veintinueve de junio de dos mil dieciocho se tuvieron al encargado del despacho de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado,(12) al Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado y a los apoderados legales del Gobierno del Estado de Sonora, contestando la demanda.(13)

6. El nueve de julio del mismo año se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de emplazar al titular del Ejecutivo del Estado y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora.

7. Mediante acuerdo de veintidós de agosto posterior, se tuvo al apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de su Junta Directiva, contestando la demanda, se tuvieron por hechas las consideraciones fácticas y legales y por ofrecidas las pruebas.

8. Luego, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en la que admitió las pruebas de las partes, tuvo por desahogadas las ofrecidas, excepto la consistente en el **informe a cargo del Director de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, para lo cual ordenó girar oficio para que en el término de tres días remitiera lo solicitado, con el apercibimiento que de no realizarlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretendía probar con su ofrecimiento, salvo prueba en contrario; cerró dicho periodo y suspendió la audiencia.(14)

9. Finalmente, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora decretó el sobreseimiento del juicio, por considerar actualizada la causa prevista en el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora;(15) determinación constante de las siguientes consideraciones:

"VISTA la cuenta que antecede, y advirtiendo del análisis de los autos del expediente de cuenta, la actualización de la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que para su estudio, a la letra se cita:

***ARTÍCULO 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando**:*

I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;

II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior,

IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;

***V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales,** o*

VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada";

*Conforme al dispositivo jurídico citado, se advierte de la imposición de autos el transcurso del término de cien días naturales sin que se hubiese efectuado ningún acto procesal, esto, ya que la última actuación en el juicio se verificó el día viernes 31 de agosto de 2018, por lo que el sobreseimiento de estudio, se actualizó en el presente juicio el día **domingo 9 de diciembre de 2018**, incluso transcurriendo en exceso el termina otorgado, ya que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, han transcurrido un total de **1560** días naturales, sin que se hubiese celebrado acto procesal alguno, ni se advierte que en dicho*

*termino se hubiera interpuesto promoción de la parte actora tendente a excitar a este Tribunal a la continuación la secuela procesal, de ahí que se considere un desinterés tácito del actor -**********-, a continuar la tramitación y resolución del presente juicio, actualizándose con ello de forma por demás clara y evidente la causal de sobreseimiento citada con anterioridad.*

En efecto, el artículo 87 fracción V reconoce como causal de sobreseimiento la inactividad procesal, con la condicionante de que transcurran los cien días naturales que expresamente dispone el artículo invocado, sin que en dicho termino se hubiese realizado acto procesal alguno, quedando en evidencia que la intención del legislador en incluir esta causal es con el objeto de que los juicios no permanezcan en estado de inactividad o paralizados sin cumplir la función por la cual fueron erigidos, es decir, la causa por la cual se excitó a este Tribunal a conocer del juicio intentado, lo que permite concluir que con esta disposición, el legislador contempló no solo la función de este Tribunal de impartir justicia, sino que además impuso a las partes la obligación de sujetarse y sobre todo cumplir con cargas procesales, así estableciendo que las partes deben realizar actos procesales para la continuación del juicio.

Lo anteriormente señalado, se estima contrario a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni puede determinarse que con el sobreseimiento decretado se vulnere el derecho humano a la tutela judicial efectiva que le asiste a la parte actora, ya que el cumplimiento del mencionado derecho humano queda sujeto a los plazos y términos fijados por las leyes, los que obligan a las partes a cumplir con las cargas y deberes legales que la ley dispone.

Así pues esta causal de sobreseimiento es propiamente la figura de la caducidad de la instancia, la cual sanciona precisamente el desinterés en la continuación de los juicios, y la cual se encuentra contenida en gran parte de las leyes que rigen los diversos procedimientos jurisdiccionales, tal y como acontece con el Código de Comercio, que al efecto previene dicha figura jurídica en el numeral 1076, pero además y sobre todo se encuentra la prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, regulando y sancionado dicha situación en el artículo 192 fracción II, la cual se destaca por tratarse de disposición jurídica y ordenamiento que es de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

De lo antes expresado y sobre todo fundamentado, se concluye que basta que de autos se advierta la inactividad en la realización de actos procesales durante el termino de cien días naturales, para que se determine la actualización del sobreseimiento contenida en el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal y como aconteció en el presente juicio. Lo anterior es coincidente con los argumentos contenidos en la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 355/2019, el cual se comparte por este Tribunal y en lo conducente aquí se transcribe: (Se transcribe ejecutoria).

En base a lo anteriormente fundado y motivado, y conforme al análisis oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se encuentra obligado a realizar este Tribunal conforme al artículo 89 fracción II en relación con el diverso 17 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decreta el sobreseimiento del presente juicio, por haberse actualizado la causal prevista en el artículo

87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. ***NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. (...)".***

10. Como se adelantó, esta última determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

11. En contra del aludido auto de sobreseimiento, la parte quejosa señala, en una parte de su escrito, que vulnera de manera sustancial sus derechos humanos, al haber incurrido en graves defectos de lógica y raciocinio, y por haber inobservado a detalle las actuaciones y los principios de sencillez, eficacia y celeridad al procedimiento.

12. Que del contenido de acto reclamado advierte que la autoridad responsable, al hacer mención de manera genérica de las actuaciones del expediente de origen, omite mencionar **por qué dejó de actuar y hacer lo que realmente le correspondía como continuar con los trámites de la secuela procesal, llevar a cabo el debido desarrollo de las pruebas admitidas en el sumario y girar los oficios correspondientes que así se requieran, así como poner los autos a disposición de la partes para que rindieran sus respectivos alegatos.**

13. Que la autoridad responsable fue omisa en valorar todas y cada una de las actuaciones así como también la falta de notificación, elaboración y entrega de los oficios correspondientes para el debido desahogo de las pruebas admitidas, cuando el único que puede realizar dichos actos procesales es la ponencia y no la parte actora, como el funcionario responsable del debido avance procesal.

14. Aduce que se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales, los derechos humanos y las garantías procesales, contenidas en la Constitución General de la República, en las Convenciones o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como también, porque la responsable dejó de atender la jurisprudencia sustentada, tanto por el Poder Judicial de la Federación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que le resultan obligatorias.

15. Que en ninguna parte del acto reclamado se hace mención de que se incurrió en responsabilidad porque no realizaron las notificaciones correspondientes, ni se elaboraron los oficios de las pruebas admitidas en el sumario, a pesar de —refiere— haber solicitado al fedatario lo realizara en distintas ocasiones; además, se omitió señalar o en su caso asentar en alguna razón el motivo de la falta de notificación y la entrega de los oficios correspondientes.

16. En contra del aludido auto de sobreseimiento, la parte quejosa señala en una parte del **primer concepto de violación**, que las normas legales en las que se apoyó la autoridad responsable para sobreseer en el juicio no cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, así como en el numeral 25, punto 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, puesto que no opera la caducidad de la instancia cuando el acto procesal necesario para la continuación del procedimiento sea imputable al juzgador, pues se trastoca la seguridad jurídica.

17. Agrega que la responsable debió desaplicar en el ámbito de su competencia el numeral en el que se basó para declarar el sobreseimiento por caducidad de la instancia, por constituir un obstáculo para el goce del derecho a una justicia pronta y expedita, pues si no se llevaron a cabo los actos procesales necesarios para el debido impulso del proceso fue por falta de notificación a las partes y la omisión del

tribunal de dictar los acuerdos necesarios para tal efecto, lo que no puede imputársele a las partes, ya que es el actuario quien debe realizar dichas notificaciones y el secretario de acuerdos impulsar el procedimiento, siempre bajo la vigilancia y supervisión del Secretario General, Magistrado Instructor y el propio Pleno del Tribunal, tal y como se desprende de su Reglamento Interior.

18. Afirma que las partes no pueden por sí mismas llevar a cabo las notificaciones y que, en consecuencia, no es un acto procesal que se encuentre a su alcance realizar, ya que es un acto exclusivo de la autoridad y que si la responsable advirtió que se encontraban pruebas pendientes de desahogo, debido a la falta de entrega de los oficios correspondientes y su entrega material a quien debía desahogar dicho medio probatorio, tenía que inaplicar el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, pues no era necesaria una promoción por parte de la quejosa para la continuación del procedimiento, precisamente porque es al Tribunal a quien le correspondía realizar la elaboración de los oficios y su notificación, a fin de observar en todo momento el principio pro persona.

19. Señala que cuando se advierta el descuido de los asuntos jurisdiccionales atribuible a la responsable, no puede tener como consecuencia que se decrete el sobreseimiento por la caducidad de la instancia, sino lo contrario, debe ordenarse la activación de los asuntos, para que no solo se continúe con su trámite, sino para que este se desarrolle desde la advertencia del descuido con la mayor celeridad posible, para enmendar la desatención de la obligación constitucional del juzgador de resolver los asuntos sometidos a su consideración, y no esperar a que transcurran más de cien días consecutivos después de recibir la demanda, para decretar la caducidad de la instancia.

20. Argumenta en el **segundo concepto de violación** que la resolución se encuentra dictada en forma incongruente, ya que la responsable dicta un auto en franca oposición a las actuaciones pendientes de diligenciar, dado que por la omisión del actuario adscrito a la ponencia segunda, de realizar la notificación para el debido desahogo de las pruebas previamente admitidas, y sin hacer un análisis lógico jurídico de las actuaciones que integran el expediente, decretó la caducidad en términos del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

21. En el **tercero de los motivos de disenso**, la quejosa reitera que se vulneran en su perjuicio los derechos fundamentales, los derechos humanos y las garantías procesales, todo ello en virtud de que en el auto reclamado, la responsable se limita a realizar manifestaciones sobre el periodo de inactividad procesal y, como consecuencia de ello, dicta el acto de molestia; sin embargo, omite mencionar que nunca realizó las gestiones necesarias para el avance procesal del juicio.

22. Indica que la responsable nunca realizó los actos tendentes al debido impulso procesal, como ordenar al actuario adscrito que realizara las notificaciones y entregara los oficios correspondientes a las autoridades para que rindieran sus respectivos informes, así como abrir el juicio para que las partes ofrecieran sus respectivos alegatos, obligación que tenía a su cargo la responsable y no era una carga procesal de la promovente; pues el actuario notificador jamás se constituyó en los domicilios de las partes, ya que de los autos no se desprende alguna razón o evidencia de que se constituyera en tales domicilios.

23. En el **cuarto concepto de violación** refiere que la responsable vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el juicio promovido no se ha concluido en su totalidad, a pesar de que en muchas ocasiones acudió personalmente para que se realizaran los actos necesarios para el avance

procesal; estima que procede se conceda el amparo y protección para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar dicte el acuerdo correspondiente, en el que ordene la reanudación del procedimiento y, como consecuencia de ello, se fije nueva fecha para el debido desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se comisione al actuario para efectos de que notifique el acuerdo correspondiente a las partes.

24. Como se adelantó, los motivos de disenso reseñados resultan esencialmente **fundados**, suplidos en lo necesario, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al tratarse la promovente de una persona pensionada.

25. Es así, ya que de lo anteriormente relatado se advierte que la autoridad responsable decretó el sobreseimiento del juicio, por considerar actualizada la hipótesis que establece el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. Por lo tanto, en principio debe precisarse que esta hipótesis establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o (...)".

27. En el caso que se analiza, en efecto, como lo estimó la autoridad responsable, transcurrió un plazo superior a cien días sin que se hubiese efectuado algún acto procesal.

28. No obstante, resulta injustificado reprochar a la aquí quejosa la falta de promoción en la que se excitara a ese tribunal a la continuación de la secuela procesal, y por tanto, asumir que existió un desinterés tácito de dicha parte en continuar con la tramitación y resolución del juicio de nulidad.

29. Lo anterior, pues este tribunal colegiado considera que la inactividad en un proceso, como causal de sobreseimiento en el juicio de nulidad en el Estado de Sonora, no se actualiza cuando dicha inactividad solamente sea atribuible al órgano jurisdiccional, como ocurre en la especie.

30. Es sabido que la inactividad procesal configura la caducidad de la instancia, pues la falta de actuación de las partes denota por regla general su desinterés respecto de un asunto del que han solicitado la tutela judicial al haber ejercido una acción con la que comenzó un proceso determinado, por ello se les sanciona con la caducidad de la instancia.

31. Dicha figura jurídica debe estar prevista para poder ser aplicada, ya sea en el código o ley que rige originalmente el procedimiento, o bien, si no estuviera o fuese tratada de forma deficiente, y ese código o ley previera la supletoriedad, se acudirá a la norma que lo suple.

32. Este es el supuesto que se actualiza en el caso, pues el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora no prevé propiamente la figura de la caducidad sino una causa de sobreseimiento por inactividad procesal de la que, como lo hizo la responsable, válidamente puede

entenderse como caducidad cuando no se haya efectuado algún acto procesal durante el término de cien días naturales. Sin embargo, no se prevé algún otro aspecto para regularla.

33. Así pues, ante esa deficiente regulación se vuelve indispensable, tal como lo hizo la responsable, acudir al ordenamiento y al numeral supletorio a la Ley de Justicia Administrativa que rige el procedimiento contencioso de esta materia, pues así lo estableció el legislador en el numeral 26(16) de la ley administrativa en mención.

34. Ahora bien, el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que regula la extinción de la instancia, también incluye a la caducidad —que constituye una forma de extinción de la instancia—. La propia responsable en la determinación aquí reclamada invocó como fundamento el artículo 192 en cita. El contenido íntegro de dicho precepto es el siguiente:

"ARTÍCULO 192.- *La instancia se extingue:*

I.- Porque el actor se desista de la demanda. En este caso, se observará lo siguiente:

a) Para el desistimiento se requerirá el consentimiento expreso del demandado, y

b) Las costas y gastos serán a cargo del actor, salvo convenio en contrario.

II.- Por caducidad debida a inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.

b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

c).- La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y

d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado."

35. De lo antes transcrito se obtiene que, respecto de la caducidad, el legislador limitó su procedencia a la falta de promoción de las partes; precisó que los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes, ni impedirán que la caducidad se realice.

36. Por tanto, para el caso que nos interesa, conforme a lo previsto en el artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con el 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, la caducidad se actualizará por falta de promoción

de las partes cuando ello provoque que no se efectúe ningún acto procesal durante el término de cien días naturales.

37. Tal interpretación encuentra plena congruencia con el artículo 17, en sus párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 17.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)".

38. Es así, pues en el segundo párrafo se contiene como un derecho de toda persona, y por tanto, un deber a cargo de los tribunales, el que estén prontos a obrar para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Mientras que en el párrafo tercero se ordena precisamente a las autoridades privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

39. Esos deberes específicos impuestos por nuestra Carta Magna directamente a los tribunales no pueden ignorarse ni trasladarse a las partes en un juicio, cuando la inactividad procesal resulte de la falta de cumplimiento de administrar justicia en los plazos que fijen las leyes y en estas no se prevea expresamente una carga específica para las partes de impulsar el procedimiento, incluso en contextos procesales en los que la inactividad derive de la omisión del tribunal de llevar a cabo la actuación, o bien emitir el proveído o resolución que le corresponda.

40. Así, toda vez que para los juicios tramitados con base en la legislación sonorense, tratándose de juicios contenciosos administrativos, el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles local, aplicado supletoriamente al numeral 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, no contiene el tipo de carga específica antes aludida para las partes, ello permite concluir que la caducidad como causa de sobreseimiento no se actualiza cuando la inactividad procesal es atribuible al órgano jurisdiccional, sino que, como sanción que es ante el desinterés de las partes, la inactividad procesal y, por ende, su consecuencia, deben derivar de las partes.

41. Esto es, la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a este corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice la caducidad, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible, pues no se trata del supuesto de inactividad de las partes, a partir de lo cual se presume un desinterés en continuar con el procedimiento.

42. Máxime que, conforme al texto vigente del artículo 17 constitucional, se advierte que no sólo se trata de lograr la solución de los juicios o procedimientos a fin de llegar a un estado de certeza jurídica para

las partes, sino el mismo interés de la sociedad en que los conflictos se resuelvan, para lo cual, el Estado, por voz del tribunal, tiene también la obligación de velar por cumplir con la administración de justicia, de manera pronta, expedita, imparcial e independiente, procurando llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, con la obligación de evitar que los mismos queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles al propio tribunal.

43. En este sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 86/2013 (10a.),(17) que a la letra dice:

"CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. *El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos."*

44. De la ejecutoria de la contradicción de tesis 61/2013 de la que deriva la jurisprudencia antes invocada, se advierten los siguientes argumentos que se consideran especialmente atinentes al caso que nos ocupa:

"(...) Por otra parte, la caducidad es una figura procesal cuya finalidad es la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes, o de una de ellas, o del órgano jurisdiccional, por el transcurso de un determinado periodo de tiempo contemplado por la ley, quedando sin efectos los actos procesales cuando ésta se presenta en primera instancia, antes del dictado de la sentencia, lo que implica que si el acto procesal fue la presentación de la demanda, si caduca la instancia, jurídicamente implica que nunca se hubiera presentado la misma, y si se presenta en segunda instancia, queda firme la resolución de la primera.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversos asuntos, que la figura de la caducidad no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por el hecho de decretarla cuando el actor deja de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales, pues ante el desinterés que revela la inactividad procesal, adquieren mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas.

Ahora bien, el artículo 190 de la Ley Agraria establece respecto a la caducidad en el juicio agrario, que:

"Artículo 190. En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad."

La norma dispone que la inactividad procesal y la falta de promoción de la parte actora durante el plazo de cuatro meses generen la caducidad.

Sin embargo, la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

Es decir, si durante la secuela procesal (como aconteció en los casos a estudio) está pendiente de realizarse alguna actuación que corresponda al tribunal (nombramiento de perito oficial, solicitud de constancias, entre otros) como director del procedimiento, y no a la parte actora, no puede configurarse la caducidad, puesto que la inactividad o "desinterés" no le es atribuible a ella.

Corresponde a la autoridad judicial acordar sobre las promociones y escritos presentados por las partes durante la tramitación del juicio, así como proveer lo necesario para que no existan obstáculos en su desarrollo, y si bien, la parte actora es la directamente interesada en que se resuelva la controversia que planteó, también es verdad que la sociedad tiene interés en que ningún conflicto quede sin resolver y que el tribunal tiene el deber de velar por que se cumpla con el mandato contenido en el artículo 17 de la Ley Suprema.

En este contexto, la interpretación que debe darse al artículo 190 de la Ley Agraria, es en el sentido de que la caducidad de la instancia opera ante la inactividad procesal o falta de promoción atribuible al actor, porque a él corresponde, precisamente, impulsar el procedimiento, lo que no acontece cuando la prosecución del juicio corresponde al tribunal, sobre todo si lo que está pendiente es el desahogo de diligencias o pruebas por él ordenadas, en cuya realización el actor no tiene injerencia directa. (...)".

45. Es obvio que la materia agraria regula en términos diversos la figura de la caducidad, pero se advierte una coincidencia jurídica sustancial en la medida que para este caso de un área diversa del derecho público y del derecho administrativo en particular, como es lo relativo al régimen pensionario, la norma configurada entre una causal de sobreseimiento y la regulación supletoria de la caducidad, disponen que esta tendrá como su origen la falta de promoción de las partes, como se prevé para la materia agraria, ahí estriba la coincidencia que brinda soporte a lo aquí considerado.

46. Por ello, este tribunal estima que en el caso fue incorrecto que se decretara la caducidad cuando según quedó relatado, en autos consta que en la audiencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la prueba de **informe a cargo del Director de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura**, y se ordenó girar oficio, para que dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción informara sobre los seis puntos descritos a foja ciento treinta y nueve del sumario y se le corriera traslado con copia de los referidos puntos a informar, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretendía probar con su ofrecimiento, salvo prueba en contrario y se suspendió la audiencia; sin embargo, no obra constancia alguna de la que se advierta que efectivamente se hubiera girado el oficio correspondiente, con copia de los puntos a informar, a fin de que la autoridad señalada rindiera el informe

solicitado como se ordenó, o bien, alguna constancia en cuanto a la imposibilidad de realizar dicha notificación; por tanto, la inactividad procesal, en el caso concreto, no puede ser atribuible a la parte quejosa, sino exclusivamente al propio tribunal responsable, que era a quien correspondía llevar a cabo la actuación subsecuente.

47. Para sostener lo anterior, es preciso citar, en lo conducente, el contenido de los artículos 80 y 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dicen:

*"**Artículo 80**.- La recepción y desahogo de las pruebas, se hará en la audiencia; salvo que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal. Se sujetará a las siguientes reglas:*

I.- El Magistrado que conozca del asunto recibirá en la audiencia todas las pruebas, aún aquellas que hayan sido desahogadas previamente fuera del local del Tribunal, ya sea por personal comisionado o vía exhorto.

*II.- El hecho de que alguna de las pruebas ofrecidas por las partes no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia del juicio, no será causa suficiente para suspenderla. **Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que el Magistrado señale para la continuación y culminación de la misma, siguiendo el orden establecido por el Artículo 83 de esta Ley.***

(...)"

***"Artículo 83.-** La audiencia del juicio se sujetará para su desahogo al siguiente orden:*

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones incidentales suscitadas durante la tramitación del juicio. Para tal efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes. Acto continuo, el Magistrado pronunciará la resolución que proceda, ordenándose en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se procederá a la lectura de la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se desahogarán las pruebas pendientes, teniéndose por recibidas éstas y las que se hubieren desahogado previamente. Los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos y testigos, respecto de las cuestiones debatidas;

IV.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero interesado, los que se pronunciarán en ese orden.

V.- Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes; y

VI.- Se citará el juicio para sentencia."

48. Conforme a los preceptos legales transcritos, se advierte que la recepción y desahogo de las pruebas, se hará en la audiencia; salvo que por su naturaleza, deban desahogarse previamente, fuera del local o residencia del Tribunal y que se desahogaran las pruebas que estén en condiciones, prorrogando la continuación de la audiencia y ordenando la preparación de las pendientes, desahogándose en la fecha que el Magistrado señale para la continuación y culminación de la misma.

49. Bajo el anterior contexto, basta imponerse de los autos del juicio que dio origen al presente asunto, para advertir la existencia de una falta de prosecución del procedimiento derivada de la omisión de actuar de la responsable, pues no estuvo al tanto de que se realizara lo ordenado en la referida diligencia, la cual ciertamente fue suspendida por la Magistrada Instructora, para el efecto de que se solicitara por medio de oficio el informe respectivo, o bien, en caso de ser omisa, hacer efectivo el apercibimiento señalado, para efectos de poder continuar con la secuela procedimental y fijar fecha y hora para la continuación y culminación de la audiencia, lo que en la especie no aconteció.

50. De esta manera, si como quedó evidenciado en los antecedentes narrados en el presente estudio, el procedimiento administrativo de donde emanó el acto reclamado, estaba en una etapa procesal en donde la parte actora no tenía la obligación de impulsar el procedimiento, ya que es evidente que correspondía a la responsable realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a la Dirección de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a fin de que se pudiera desahogar el informe solicitado y continuar con la secuela procedimental, lo que en la especie no sucedió.

51. Entonces, si el tribunal responsable, lejos de verificar que se cumpliera con lo ordenado en dicha audiencia, esto es, se girara oficio a la autoridad citada en el párrafo precedente a fin de que rindiera el informe solicitado, determinó sobreseer el juicio por falta de impulso procesal de la parte actora; dicha determinación, como se dijo, se estima injustificada, pues la aquí quejosa no tenía la carga procesal de impulsar el procedimiento administrativo, y la falta de prosecución del mismo derivó de una omisión atribuible por completo a la responsable, y no por falta de impulso procesal de la parte actora.

52. En este contexto, la omisión de realizar las gestiones necesarias a fin de solicitar el informe a cargo de la Dirección de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, corriéndole traslado con copia de los puntos a informar, indudablemente evidencia que la falta de actos procesales sólo le es imputable al tribunal, lo cual no puede jurídicamente gravitar en perjuicio de la quejosa al decretar la caducidad de la instancia y sobreseer en el juicio.

53. Ello, pues la siguiente actuación procesal relevante para el caso concreto, después de iniciar con la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se suspendió a fin de recabar el multicitado informe, es precisamente la que constituye el acto reclamado, esto es, la resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, el ocho de diciembre de dos mil veintidós, el cual se notificó personalmente al autorizado de la parte actora el tres de mayo de dos mil veintitrés.

54. Por tanto, interpretar el artículo 87, fracción V, de la invocada Ley de Justicia Administrativa en conjunto con la norma aplicada en supletoriedad, esto es, el numeral 192, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como lo hizo la autoridad responsable, en el sentido de que la caducidad en el juicio de nulidad procederá no sólo por inactividad procesal de las partes, sino

también por inactividad del órgano jurisdiccional cuando a este corresponda la actuación subsecuente, sería ir no solo en contra del texto mismo de la norma supletoria invocada, sino en oposición del principio de interpretación pro persona contenido en el artículo 1o., en armonía con el derecho de tutela judicial efectiva protegido en el diverso 17 de la Constitución Federal, de los cuales se obtiene que la interpretación debe ser más amplia en favor de la persona cuando se consagran derechos, y restrictiva, en favor de la persona, cuando se establecen límites al ejercicio de esos derechos, y que la administración de justicia debe ser no solo pronta y expedita, sino integral y desprovista de formalismos procedimentales.

55. Así, no podría concluirse como lo pretende la autoridad responsable, interpretando en perjuicio de la quejosa una disposición que establece una carga procesal, de manera amplia, y desatender, inclusive, la remisión de la propia ley administrativa a la ley procesal civil en la que se precisa que la caducidad procederá cuando la falta de promoción sea atribuible a las partes, pues ello implicaría hacer una interpretación restrictiva en perjuicio de la parte quejosa, lo que es contrario al principio pro persona, e incide en la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva.

56. Se invoca en apoyo de lo anterior la jurisprudencia PC.II.C. J/1 C (11a.),(18) resuelta por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito —que este tribunal comparte—, de rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional."

57. Ciertamente, la autoridad responsable al dictar el acto en reclamo invocó la ejecutoria de amparo directo administrativo 355/2019 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; sin embargo, dicho criterio no vincula a este tribunal colegiado como criterio obligatorio, aunado a que el presente juicio de amparo fue promovido por una persona que está sujeta, no sólo por el grupo etario al que pertenece, sino por su calidad de pensionada, a una materia en la que opera la suplencia de la queja, y por ende, es distinto del asunto administrativo que se analizó y resolvió en la ejecutoria que invocó la autoridad responsable.

58. **SEXTO. Efectos.** Por lo hasta aquí razonado y expuesto, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión a **********, para que la autoridad responsable Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **********.

b) Regularice el procedimiento para que, sin incurrir de nuevo en la falta aquí destacada, se provea respecto de las actuaciones procesales a su cargo pendientes de realizar.

c) Hecho lo anterior, continúe con el procedimiento contencioso administrativo, como en derecho proceda.

59. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, requiérase a la responsable Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que cumpla con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa que se determinará desde luego; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, contra el acto que reclamó de la autoridad responsable Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, consistente en la resolución de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **********. El amparo se concede para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el acto reclamado, regularice el procedimiento llevando a cabo los actos procesales a su cargo pendientes de realizar y continúe la secuela procesal como legalmente proceda.

Notifíquese, publíquese, requiérase por el cumplimiento de esta ejecutoria y háganse las anotaciones pertinentes en el libro de control electrónico; concluido el proceso de engrose correspondiente, intégrese la presente resolución al expediente electrónico, haciéndose constar al calce la fecha de su emisión, devuélvanse en su oportunidad los autos a su lugar de origen y, agotados los trámites procedentes, archívese el expediente físico conforme a la normatividad aplicable.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y Luis Fernando Zúñiga Padilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Acuerdo General **12/2020**, y en el numeral 1, párrafo tercero, del diverso **16/2009**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, fungiendo como ponente y presidente el primero de ellos, quienes firman electrónicamente con el secretario de tribunal, licenciado Raúl Alberto Romo Ricaud, quien autoriza y da fe (cuatro firmas electrónicas).

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Folio 1 del expediente de origen.

2. Fojas 1 a 18 del juicio de origen.

3. Fojas 113 a la 115 de expediente administrativo

4. Fojas 145 a 146 idem.

5. Fojas 272 y 273 del expediente de origen

6. Foja 33 del presente expediente.

7. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Undécima Época, con número de registro digital 2028091.

8. Veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

9. Se trata en realidad de dos figuras jurídicas que constituyen un binomio como causas, y un desenlace como resultado, que es la excepción al principio de definitividad derivada de problemas de interpretación de la norma ("interpretación adicional") o de una laguna en la ley, al no prever de manera categórica un supuesto específico como recurrible, aunque habría suficientes razones para sostener que lo es, generando la necesidad de una integración jurídica ("fundamento legal insuficiente"). Se estima que ambos problemas necesariamente se resuelven a través de un ejercicio de interpretación de la propia norma, para desentrañar su sentido y alcance, o bien del sistema jurídico, a fin de colmar la laguna o vacío legal.

10. Resolución emitida al resolver la contradicción de tesis 153/2019, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en sesión de 16 de octubre de 2019.

11. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 971, con número de registro digital: 2017808.

12. Foja 165 del expediente de origen.

13. Foja 203 ídem.

14. Fojas 272 y 273 del expediente de origen

15. Fojas 263 a 268 ídem.

16. "ARTÍCULO 26.- Los Asuntos de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora se promoverán, substanciará y resolverán en los términos que dispone la presente Ley. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esta Ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que la misma establece."

17. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, tomo 1, julio de dos mil trece, página 689, con número de registro digital 2003929.

18. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo III, enero de dos mil veintidós, página 1961, con número de registro digital 2024064.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona demandó la nulidad del dictamen de su pensión jubilatoria. Al haber transcurrido más de cien días sin actividad procesal de su parte, el Tribunal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 192, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles local, de aplicación supletoria. En amparo directo aquélla argumentó que no se tomó en consideración que diversos actos procesales debían realizarse por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Sonora, no se actualiza por inactividad procesal atribuible al órgano jurisdiccional.

Justificación: El artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora prevé una causa de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo que válidamente puede entenderse como caducidad cuando no se haya efectuado algún acto procesal durante el lapso de cien días naturales, pero ante su regulación deficiente son aplicables supletoriamente las reglas que prevé el diverso 192 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa para la figura de la caducidad, y de esa construcción normativa deriva que esta figura se actualizará por falta de promoción de las partes cuando ello provoque que no se efectúe algún acto procesal durante el plazo de cien días naturales. Esta interpretación es congruente con el artículo 17, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a que los tribunales le impartan justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Esos

deberes específicos no pueden ignorarse ni trasladarse a las partes en un juicio de nulidad cuando la inactividad procesal sea por falta de cumplimiento de administrar justicia en los plazos que fijen las leyes y en éstas no se prevea expresamente una carga específica para las partes de impulsar el procedimiento, incluso en contextos procesales en los que la inactividad derive de la omisión del tribunal de llevar a cabo la actuación, o bien, emitir el proveído o resolución que le corresponda. Por tanto, en los juicios contenciosos administrativos la caducidad como causa de sobreseimiento no se actualiza cuando la inactividad procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; máxime que conforme al indicado precepto 17 constitucional, no sólo se trata de lograr la solución de los juicios o procedimientos a fin de llegar a un estado de certeza jurídica para las partes, sino del interés de la sociedad en que se resuelvan, para lo cual el Estado, por voz del tribunal, tiene la obligación de velar por cumplir con la administración de justicia de manera pronta, expedita, imparcial e independiente. Estimar lo opuesto implicaría hacer una interpretación restrictiva contraria al principio pro persona, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 1o. y 17 constitucionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A. J/1 A (11a.)

Amparo directo 38/2023. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Amparo directo 11/2024. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Amparo directo 58/2023. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Amparo directo 90/2023. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Amparo directo 64/2023. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 132/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la resolución definitiva dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el juicio de nulidad. Durante su tramitación el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte emitió la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/48 A (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el 26 de enero de 2024, en la que sostuvo que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, contra las sentencias emitidas por el referido órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el amparo directo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuando la demanda se presentó antes de la fecha señalada.

Justificación: Si bien es cierto que el referido artículo 99 establece que las resoluciones que ponen fin al procedimiento contencioso administrativo local pueden impugnarse mediante el recurso de revisión, también lo es que el segundo párrafo del precepto 101 de la propia ley, en cuanto prevé que no podrá ser Magistrado ponente el que haya dictado la resolución recurrida, constituye una restricción a la procedencia del recurso cuando la resolución es emitida por el Pleno de dicho tribunal, pues en su emisión intervienen todos los Magistrados de la Sala, lo que obliga a efectuar una interpretación adicional que actualiza uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad establecidos en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo. Incluso, el referido Pleno Regional, para adoptar la conclusión indicada, efectuó una interpretación sistemática de los marcos constitucional, convencional y legal aplicables en relación con el derecho a un recurso judicial efectivo, al realizar una interpretación conforme del citado artículo 101, segundo párrafo, para potenciar la posibilidad del recurso. En la inteligencia de que dicha excepción sólo es aplicable tratándose de las demandas de amparo presentadas con anterioridad al 26 de enero de 2024, toda vez que con la publicación de la citada tesis de jurisprudencia desapareció el estado de incertidumbre existente al respecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A. J/2 A (11a.)

Amparo directo 11/2024. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Amparo directo 58/2023. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Amparo directo 90/2023. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Amparo directo 64/2023. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Amparo directo 37/2024. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/48 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo V, enero de 2024, página 4899, con número de registro digital: 2028091.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS PERIODOS VACACIONALES Y LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE QUE NO SE LABORARON.

AMPARO DIRECTO 1051/2018. SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—**Estudio del asunto.** Establecido lo anterior, este órgano colegiado estima que los conceptos de violación planteados por la parte quejosa son **parcialmente fundados;** mismos que, por razón de técnica, serán analizados en orden distinto al planteado, algunos en su conjunto y otros por separado, al así estar permitido por el artículo 76 de la Ley de Amparo, y bajo el principio de **estricto derecho,** pues quien acude al juicio de amparo es la parte **patronal;** por lo que no opera a su favor la suplencia de la queja deficiente, que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito o que se trate de una persona que, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentre en clara desventaja social, para que, en su caso, se obrara conforme a las fracciones I o VII del invocado precepto legal.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de dos mil quince, página trescientos cincuenta y nueve, con número de registro digital: 2010624, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por

un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Además, en atención a lo extenso y reiterativo de tales motivos de inconformidad, se precisa que el derecho fundamental a la impartición de justicia no llega al extremo de obligar al juzgador a responder una a una las proposiciones esgrimidas al respecto, aun cuando sean repetitivas, siendo válido, en consecuencia, hacer un extracto de los aspectos debatidos, a fin de atender la controversia planteada y, la esencia, en sí, de la queja.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 172517, de rubro y texto siguientes:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditez– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Asimismo, a fin de delimitar la *litis* que habrá de regir en este controvertido, es pertinente señalar que **no serán materia de esta litis** constitucional las **absoluciones** establecidas en favor de la parte aquí quejosa, al pago de ***diferencias salariales*** y ***horas extras*****,** *por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diez al ocho de febrero de dos mil dieciséis*; de ***las prestaciones previstas en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz*****,** consistentes en: a)

compensación turno vespertino, b) ayuda para pasajes, c) despensa, d) previsión social múltiple, e) compensación temporal compactable, f) ayuda por servicios, g) ayuda para capacitación y desarrollo, h) gratificación anual, i) antigüedad quinquenal, j) estímulo por antigüedad, k) estímulo a servidores públicos, l) ayuda para lentes y m) compensación administrativa; ***vacaciones*** por todo el tiempo que durara el juicio; pues es evidente que tales determinaciones benefician a la parte aquí inconforme, y no acude a esta instancia constitucional el actor, que, en todo caso, es a quien perjudican, por lo que deben permanecer **incólumes**.

En esa tesitura, los **temas de esta sentencia** son los relativos a las diversas **condenas** establecidas en contra de la parte quejosa, a la **reinstalación** del actor con la categoría de analista político adscrito a la Delegación Regional Zona Centro con residencia en Córdoba, Veracruz, así como al **pago** de ***salarios caídos e incrementos*****;** ***diferencias salariales y horas extras*****,** *por el periodo comprendido del nueve de febrero de dos mil dieciséis al uno de enero de dos mil diecisiete*; así como de ***prima vacacional*** y ***aguinaldo*****,** por todo el tiempo que duró el juicio y hasta el cumplimiento del laudo; al ***reconocimiento de su antigüedad*** y a la ***expedición de un nombramiento de base definitivo*** en favor del actor; así como a la ***inscripción retroactiva de éste y el pago de aportaciones*** en su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, *del uno de diciembre de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como del uno al dos de enero de dos mil diecisiete, durante la tramitación del juicio y hasta la ejecución del laudo,* y ante el o los organismos de seguridad social con quienes tuviera celebrado el o los convenios respectivos, cuya denominación se determinaría en el incidente de liquidación, por el plazo comprendido del *uno de diciembre de dos mil diez al dos de enero de dos mil diecisiete, por el trámite del juicio y hasta la materialización del laudo*; ello, en la medida que lo permitan los conceptos de disenso propuestos.

Así, la promovente del amparo aduce, en principio, que el laudo reclamado viola lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en tanto que la autoridad responsable no lo fundó, ni motivó correctamente, además de que omitió valorar de forma integral los medios de convicción aportados por las partes, al haber determinado que no obran en autos actuaciones tendentes a demostrar la calidad de trabajador de confianza del actor, a pesar de que se ostentó como analista político y, por ende, sus funciones se circunscriben a lo dispuesto en el Manual de Organización de la Dirección General de Política Regional de la Subsecretaría de Gobierno, en la cual se describen dos funciones, las generales del puesto y las específicas, mismas que no corresponden a las narradas por el actor en su escrito de demanda y evidencian, afirma, que éste desempeñaba actividades de asesoría y consultoría, las cuales, dado su impacto social, corresponden a un trabajador de confianza.

Agrega, que el cargo de analista político es un puesto de estructura, como se desprende de la copia de la estructura orgánica de la Dirección Política Regional, documento que no fue objetado en autenticidad, sino únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como del manual citado en líneas anteriores, circunstancia que la responsable omitió tomar en consideración.

Asimismo, señala que dicha calidad del operario también se desprende de los recibos de pago, en los cuales se especifica que tenía la categoría de empleado temporal administrativo, es decir, de confianza, pues de haber sido de base, así se hubiera especificado en esas probanzas.

Tales argumentos son ***inoperantes*****,** ***por insuficientes y genéricos*****,** porque con ellos el promovente del amparo no controvierte de manera frontal y eficaz las razones expuestas por el Tribunal responsable para

llegar a la conclusión de que el actor no era trabajador de confianza.

En efecto, del laudo reclamado se constata que el tribunal responsable sí analizó las documentales consistentes en el Manual de Organización de la Dirección General de Política Regional de la Subsecretaría de Gobierno, la copia de la estructura orgánica de la Dirección Política Regional y los recibos de pago, y las razones para determinar que dichos documentos no eran aptos para justificar que las funciones desempeñadas por el actor fueron las de un trabajador de confianza consistieron en que no se advertía que el puesto de ********** fuera un cargo que requiriera aprobación expresa de los titulares de la entidad, ni que se equiparara a un secretario particular o privado, o personal adscrito a las secretarías particulares, o que realizara trabajos personales y directos para los servidores públicos (titulares de entidades); asimismo, señaló que no se asemeja a los titulares de las distintas dependencias o responsables de las unidades u órganos de la estructura administrativa de la entidad pública, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente como personal de confianza, debido a que de las referidas documentales no se percibía ese cargo dentro de dichos supuestos; agregó que tampoco encuadraba en las fracciones V y VI del artículo 7o. de la Ley Estatal del Servicio Civil, pues no se trataba de un agente, secretario del Ministerio Público (ahora fiscalía) o miembro del Poder Legislativo o Judicial.

Asimismo, señaló que con el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Política Regional, se acreditaron las funciones que tenía encomendadas el actor conforme el cargo conferido, las cuales consistían en coadyuvar en las demandas planteadas por organizaciones políticas y sociales, apoyar en las reuniones de los eventos y actividades que se lleven a cabo; las acciones eficaces que contribuyan al desarrollo político de la entidad, así como:

"1. Analizar la información de organizaciones políticas, sociales y movimientos ciudadanos, para entregar a su superior jerárquico, a fin de evitar posibles movilizaciones. 2. Apoyar a canalizar las demandas planteadas por organizaciones sociales, políticas, religiosas y ciudadanas, vía fax, telefónica, por oficio, correo electrónico o de forma personal, atendiendo sus peticiones en el lugar donde se presenten, para que sean entregadas a las dependencias involucradas para su solución. 3. Elaborar reportes que reflejen la situación política de la entidad, para que sean turnados al superior jerárquico para la toma de decisiones. 4. Registrar e informar de los eventos políticos, conferencias magistrales, foros y actividades diversas que conlleven a la actividad política, para turnar a su superior jerárquico. 5. Apoyar en la realización de reuniones de trabajo con organizaciones, asociaciones y dependencias, para establecer un vínculo que permita conocer los programas de las actividades propias de los líderes políticos y religiosos; además del estado que guardan las demandas planteadas por cada organización. 6. Cubrir e informar de las ruedas de prensa y eventos especiales para conocer las demandas e inconformidades de los líderes políticos, sindicales, religiosos y organizaciones. 7. Coadyuvar en la gestión de las diversas peticiones ante dependencias federales, estatales y municipales. 8. Concentrar toda la información que sirva de base para analizar los movimientos políticos y religiosos del Estado. 9. Coadyuvar en la mediación de los conflictos entre organizaciones y dependencias gubernamentales o mítines políticos. 10. Elaborar registro y análisis de los actores y escenarios políticos. 11. Acudir cuando se le indique a atender algún conflicto en cualquier municipio del Estado. 12. Elaborar documentos de investigación, para identificar y ubicar los asuntos que pudieran poner en riesgo la gobernabilidad del Estado. 13. Analizar la información obtenida para llevar un seguimiento puntual de la movilización social y de fenómenos políticos que pudieran repercutir en el Estado. 14. Mantener actualizada la agenda de riesgos del Estado. 15. Realizar aquellas actividades que las disposiciones legales y reglamentarias le confieran, así como las que coadyuven al desempeño correcto de sus funciones y las que expresamente

le encomiende su jefe inmediato."

Mismas que, concluyó el tribunal del conocimiento, no se equiparan o asimilan a las de dirección, pues no se observó que contara con poder de decisión en el ejercicio de mando; tampoco, se evidenciaba que realizara funciones de inspección, supervisión o vigilancia, pues la entidad no acreditó que supervisara el trabajo de alguien más, ni mucho menos vigilara el desarrollo de funciones designadas a diversas personas, elementos que de forma inminente van acompañados a las tareas de inspección, supervisión y vigilancia, las cuales no se relacionan con las de ********** que fue el puesto aceptado por las partes, y necesariamente se realizan a nivel de jefaturas y subjefaturas, siempre y cuando así lo considere el presupuesto de la dependencia o entidad, cuestión que la entidad no señaló como defensa, aunado a que del referido manual se percibía que el puesto ostentado por el trabajador no tenía subordinados inmediatos; empero, sí un jefe inmediato, como lo es el Subdirector y el Delegado Regional; mucho menos de auditoría, que involucrara revisar, examinar y evaluar resultados de una gestión administrativa a fin de verificar si se ajusta a la norma, situación que no coincide con las funciones desarrolladas por el actor; menos aún, se asemejan a la planeación, ya que ésta comprende realizar planes o proyectos para el buen funcionamiento de la entidad patronal; el control directo de adquisiciones o manejo de fondos o valores, de acuerdo al artículo 5o., fracción II, incisos c) y e), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que implican en sí mismas, la facultad legal de disponer sobre bienes o valores en cuanto a su destino y/o aplicación, imperio que no se vislumbraba en las tareas del peticionario, tampoco, que tuviera bajo su responsabilidad almacenes o inventarios; por último, la asesoría o consultoría, conforme a lo previsto en el diverso numeral 5o., fracción II, inciso h), de la referida legislación, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, refirió que únicamente se actualizaba esa hipótesis cuando se proporciona a servidores públicos superiores como: secretario, subsecretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias de Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades. Asimismo, señaló que con lo anterior, se demostraba que las actividades desarrolladas por el empleado estatal adscrito a la Delegación Regional Zona Centro, con sede en **********, de la Dirección General de Política Regional, de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, con la categoría de **********, no guardan relación con las diversas hipótesis que contiene el artículo 7o., en su fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz; por lo tanto, determinó que la Secretaría demandada no ofreció probanzas que permitieran corroborar o demostrar la calidad de confianza atribuida a su colaborador, entonces, que, por exclusión, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se consideraba a ********** como trabajador de base y que, por ello, contaba con acción y derecho para reclamar la reinstalación y la protección amplia de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Consideraciones que deben permanecer firmes y continuar rigiendo el sentido del laudo combatido, ante su falta de impugnación, porque, como se adelantó, no son controvertidas por la parte quejosa, quien se limita a señalar, como se expuso, que el laudo carece de fundamento suficiente, además de haberse omitido valorar de forma integral los medios de convicción aportados por las partes, al haber determinado que no obran en autos medios de convicción tendentes a demostrar la calidad de trabajador de confianza del actor, a pesar de que se ostentó como ********** y, por ende, sus funciones se circunscriben a lo dispuesto en el Manual de Organización de la Dirección General de Política Regional de la Subsecretaría de Gobierno, en la cual se describen dos funciones, las generales del puesto y las específicas, mismas que no corresponden a las narradas por el actor en su escrito de demanda y evidencian, a su parecer, que éste desempeñaba actividades de asesoría y consultoría; que el cargo de ********** es un puesto de estructura, como se desprende de la copia de la estructura orgánica de la Dirección Política Regional, así

como del manual en cita; y que de los recibos de pago se colige que el actor tenía la categoría de empleado temporal administrativo, es decir, de confianza, pues de haber sido de base, así se hubiera especificado; sin explicar por qué las actividades detalladas en el manual referido sí son de asesoría y consultoría o alguna de las previstas en la fracción III del artículo 7o. de la Ley Estatal del Servicio Civil; es decir, ***sin combatir de manera frontal y directa las razones torales en las cuales se sustentó el tribunal responsable para determinar que el actor no desempeñaba funciones de un trabajador de confianza*;** entonces, los motivos de disenso devienen ***inoperantes por insuficientes*.**

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen setenta y nueve, Quinta Parte, página quince, con número de registro digital: 243611, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN. Si los conceptos de violación formulados por el patrón quejoso no atacan las consideraciones esenciales en las que la Junta funda los puntos resolutivos de un laudo, deben estimarse como insuficientes e inoperantes, pues aun cuando pudiera resultar fundados, no basta para el otorgamiento del amparo."

Asimismo, sirve de apoyo, por su idea jurídica, la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, materia común, página 1138, con número de registro digital: 178786, de voz:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Así como la tesis jurisprudencial VI.2o. J/26, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este Tribunal comparte, visible en la página 608, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia laboral, con número de registro digital: 227609, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN. Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes."

Así como, en lo conducente, la jurisprudencia setecientos veintidós, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, localizable en la página cuatrocientos ochenta y seis, Tomo VI, materia común, Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos noventa y cinco, con número de registro digital: 394678, que literalmente establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 bis *a contrario sensu*, de la Ley de Amparo."

A mayor abundamiento, debe decirse que este tribunal considera acertada la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de establecer que con la documental consistente en el Manual de la Dirección General de Política Regional y la copia de la Estructura Orgánica de dicha dirección (que incluso se advierte de manera completa en el manual de previa referencia), la entidad demandada no demostró que el actor hubiese laborado con la categoría de trabajador de confianza; medios de prueba que, para una mayor ilustración, enseguida se insertan:

(SE SUPRIMEN IMÁGENES)

En efecto, como se observa, el organigrama estructural ofrecido como prueba no tiene el alcance pretendido, pues en él únicamente se advierte como está integrada la dependencia a la cual se encuentra adscrito el actor, pero no las actividades que él desempañaba, además, aun cuando en éste apareciera que el tipo de empleo del actor es de confianza, era necesario verificar la naturaleza de las actividades que en realidad desarrolló, ya que la calidad de confianza o de base no se derivan sólo de la denominación que se dé al puesto, sino de las funciones desempeñadas por el servidor público; pues bastaría que a un trabajador de base, se le encomendaran funciones correspondientes a un empleado de confianza, y acorde con ello, temporalmente se le expidiera el nombramiento respectivo con esa calidad excepcional, con el propósito de poderlo privar de sus derechos y cesarlo sin responsabilidad con grave detrimento de su derecho de estabilidad en el empleo.

Además, en el manual de previa referencia sólo **se describen** las funciones que debe realizar un ********** y el catálogo de puestos que debe existir en la Dirección General Política Regional y, con independencia de que esa circunstancia, por sí misma, es **insuficiente** para establecer que el aquí tercero interesado haya desarrollado tales actividades, aun cuando ocupara ese cargo, pues **propiamente se trata de una enumeración de funciones;** lo cierto es que, como resolvió la autoridad obrera, las mismas no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 7o. de la Ley Estatal del Servicio Civil, pues de modo alguno evidencian que sus funciones consistieran en brindar ***asesoría o consultoría*** en defensa de los intereses de la Dirección General de Política Regional, que es lo que define a un empleado de confianza, tomando en consideración que asesorar es **"*dar consejo o dictamen*", "*tomar consejo del letrado asesor o consultar su dictamen*",** y consultar es **"*examinar, tratar un asunto con una o varias personas.*", "*Dicho de un consejo, un tribunal o de otros cuerpos antiguos: Dar, al Rey o a otra autoridad, dictamen por escrito sobre un asunto, o proponerle sujetos para un empleo.*",** según la definición que de tales vocablos proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; actividades que, se insiste, debería realizar en favor del patrón, lo que en la especie no se advierte que hubiera acontecido; ni que ejerciera actividades de supervisión, vigilancia o inspección, cuenta habida que no tenía personal a su cargo a quien supervisar o vigilar, ni inspeccionaba la actividad de diversos funcionarios; ni de dirección, ya que tampoco se advierte que tuviera poder de decisión en el ejercicio

de sus labores; ni de auditoría, por no desprenderse que estuviera facultado para evaluar resultados de alguna gestión.

Así, a juicio de este tribunal, resulta correcto que se determinara que el actor no desempeñaba funciones de un trabajador de confianza; máxime porque las actividades expuestas por éste en sus hechos, consistentes en elaborar oficios y tarjetas internas y externas, reportes diarios, sacar copias, así como realizar un resumen de prensa electrónica local digital, no corresponden a dicho carácter.

Aunado a lo anterior, se insiste, como para determinar si un trabajador tiene la calidad de empleado de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones desempeñadas o realizadas al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, de manera que si se demuestra que las actividades son de un empleado de confianza, éste únicamente tendrá derecho a gozar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social; siendo claro que lo que define a un empleado de confianza ***son las actividades que desarrolla, con independencia del nombramiento o la categoría que ostente*****;** es evidente, que el hecho de que se estampara en los recibos de pago que el ahora tercero interesado tenía la categoría de empleado temporal administrativo y no de base, no es suficiente para concluir que era de confianza.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 36/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 175735, que expresa:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

Atento a lo anterior fue correcto que el tribunal responsable determinara que el actor no desempeñaba funciones de confianza y, por ende, que se le debía tener como un trabajador de base, y al no haber demostrado la patronal la inexistencia del despido, como le correspondía, al haberlo negado de manera lisa y llana, la ***condenara a su reinstalación, así como al pago de salarios caídos, más sus incrementos y mejoras*****.**

Sin que obste a lo anterior lo argumentado en torno a que resulta imposible llevar a cabo la reinstalación en los términos establecidos por la responsable, ya que las actividades ahí señaladas no corresponden a las de un **********, pues la parte quejosa pierde de vista que el señalar los términos en que esa reinstalación debía verificarse, no sólo hizo referencia a las actividades señaladas por el operario en su escrito inicial de demanda, sino también a las **"*demás funciones inherentes al cargo asignado previstas en el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Política Regional*"**, es decir, a las invocadas por la patronal, de ahí que, evidentemente, sí es posible dar cumplimiento a esa condena.

Asimismo, devienen ***inoperantes*** los argumentos en donde la parte quejosa refiere que la responsable hizo un incorrecto análisis de los recibos de pago con los cuales se demostró que la última quincena que cobró el actor fue la segunda del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, es decir, la del treinta y uno del mes y año citados, así como el aguinaldo correspondiente a esa anualidad y, en consecuencia, que en esa fecha concluyó la relación laboral; es así, pues del estudio integral del laudo reclamado se constata que el tribunal responsable tuvo como defensa de la patronal, únicamente, la negativa lisa y llana de la existencia del despido injustificado, ya que, en un principio, ésta señaló que la relación de trabajo concluyó el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y posteriormente, el treinta y uno del mes y año en cita, por lo que era claro que con esas manifestaciones no oponía excepción alguna, sino que se estaba ante una contestación deficiente a la demanda, por no haberse invocado una causa específica tendente a extinguir la acción ejercida; consideración que al no controvertirse, correcta o no, debe permanecer firme y seguir rigiendo esa parte del laudo; entonces, como lo que ahora alega no se tuvo como una defensa en la litis natural, no puede ser analizada en la vía constitucional, al tratarse de un aspecto novedoso.

Máxime, que como líneas siguientes señaló la responsable, con esos documentos sólo se demuestra la fecha hasta la cual el actor recibió el pago de su salario, lo que de modo alguno desvirtúa la existencia del despido ubicado en fecha posterior o la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, pues ese hecho también debía justificarse, ya sea a través de la renuncia del trabajador, su cese justificado, etcétera, lo que en la especie no aconteció.

De ahí que deban ***desestimarse*** los argumentos relativos a que le causa agravio la condena al pago de la prima vacacional y aguinaldo, así como al reconocimiento de la antigüedad del actor mediante la documental idónea y el otorgamiento de su nombramiento de base definitivo, pues los mismos se hacen descansar, esencialmente, en que el hoy tercero interesado no desempeñaba un trabajo de base, sino de confianza, lo que ya fue desestimado por este tribunal.

Por compartirse, se invoca la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, materia común, página 1154, con número de registro digital: 178784, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de

ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

En otro contexto, también deben desestimarse por ***inoperantes*** los diversos argumentos, en los cuales la promovente del amparo señala que el pago de las diferencias salariales es contraria a derecho, cuenta habida que con los recibos de pago se justificó cuál era el salario percibido por el operario hasta el momento en que se dio por terminada la relación laboral, además que el ahora tercero interesado no demostró los extremos marcados por el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que realizaba un trabajo idéntico al desempeñado por otro u otros operarios, en una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad.

Ello, porque con tales argumentos no se controvierten de manera frontal y eficaz las razones expuestas por el tribunal responsable para considerar procedente el pago a esa prestación, esto es, que dichas documentales sólo demostraban el salario percibido durante dos mil dieciséis por el actor, por lo que, en relación con la nivelación del salario solicitada no contenían elemento alguno de importancia, siendo que del informe rendido mediante el oficio **********, de nueve de octubre de dos mil diecisiete, signado por el subprocurador de asuntos contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se desprendía el sueldo mensual neto de un analista político (cargo que ostentaba el trabajador, como la propia parte demandada lo reconoció), conforme el decreto de presupuesto de egresos, así como del catálogo de puestos de la administración pública centralizada para el personal operativo de Veracruz, el cual ascendía a la cantidad de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), con lo cual tuvo por demostrado el salario que realmente debió percibir el operario de acuerdo con el puesto conferido; empero, la demandada se limita a señalar que la responsable hizo una incorrecta valoración de los recibos de pago, pues con los mismos se acreditó el salario que el operario percibía; ***sin aducir nada en relación a que esa circunstancia no arrojaba dato alguno en relación a la nivelación del salario solicitada y que, por el contrario, el oficio de mérito era idóneo para demostrar cuál era el sueldo que en realidad debió percibir como analista político.***

En esa tesitura, tales consideraciones, correctas o no, deben permanecer firmes y continuar rigiendo el sentido del laudo combatido, ante su falta de impugnación, porque, como se adelantó, no son controvertidas de manera frontal por la parte quejosa, lo que denota su ***inoperancia.***

De igual manera, deben desestimarse por ***inoperantes*** los argumentos en los cuales la parte quejosa refiere que ***"al haber tenido el carácter de trabajador de confianza, no tenía porque haber hecho exámenes para ocupar un cargo en el cual no lo amerita, situación por la cual los exámenes no existen, siendo improcedente que reuniera los requisitos que menciona el Tribunal, contenidos en los artículos 17 y 23 de la Ley de la materia, por lo que también son inaplicables los artículos 14, 798, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y 16, 18, 20 y 21 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por los motivos y razones expuestos en los conceptos de violación que se hacen valer en el presente"***, pues con ese argumento no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que se limita a señalar que el actor no estaba obligado a realizar exámenes para ocupar el cargo que ostentaba, ni reunía los requisitos mencionados por el tribunal responsable, sin hacer mayor razonamiento al respecto, o sea, sin señalar de manera expresa qué es lo que pretende controvertir con esas consideraciones; por lo que, ante tal deficiencia y atendiendo que en el caso rige el principio de estricto derecho, procede desestimar el argumento en estudio.

Resulta aplicable al caso particular, la jurisprudencia I.4o.A. J/48, que se comparte, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2121, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 173593, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

Por otra parte, ***no asiste razón a la impetrante constitucional*** cuando argumenta que resulta contraria a derecho la condena a la inscripción retroactiva del trabajador y al pago de aportaciones correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diez (en que inició la relación laboral) al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como del uno al dos de enero de dos mil diecisiete, pues lo cierto es que la patronal sólo demostró haber dado cumplimiento a esa obligación del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ***y no por todo el tiempo que duró la relación laboral como estaba obligada*****;** de ahí la legalidad de dicha condena.

Sin que obste a lo anterior la absolución decretada respecto de las prestaciones previstas en las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Ejecutivo, pues la misma se sustentó en que se trataban de prestaciones extralegales cuya existencia no fue acreditada por el actor, y no en que a éste le correspondiera el carácter de trabajador de confianza; máxime que tanto los trabajadores de base, como los de confianza, tienen derecho a las prestaciones de seguridad social, al margen de que estos últimos no tengan derecho a la estabilidad en el empleo.

Apoya lo así expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 204/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de dos mil siete, página doscientos cinco, con número de registro digital: 170892, que se lee:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas

fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

Finalmente, argumenta la patronal que la condena al pago de tiempo extraordinario laborado por el actor es incorrecta, porque al establecerla la responsable omitió tomar en consideración que, de acuerdo al calendario oficial del año dos mil dieciséis, los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz gozaron de once días de descanso obligatorio en la referida anualidad, además de haber disfrutado de dos periodos vacacionales, cada uno de quince días, tanto en el mes de julio, como en invierno, lo cual evidencia que, en su caso, solamente laboró "*399*" horas extras y no las "*456*" a que se le condenó; además que esa prestación ya fue cubierta, pues el actor percibía una "*gratificación extraordinaria*", la cual se otorga a los trabajadores de confianza, en atención a su función, responsabilidad y por laborar una jornada extraordinaria.

Los referidos motivos de inconformidad son ***parcialmente fundados***.

Es así, pues el hecho de que el actor recibiera de manera quincenal el concepto denominado "*gratificación extraordinaria*", no implica que se le cubriera el pago de horas extras, pues no existe probanza alguna de la cual se evidencie dicha circunstancia.

Empero, ***tiene razón*** cuando señala que la responsable no debió computar los días de descanso, ni los periodos vacacionales del año dos mil dieciséis, al momento de establecer el número de horas que el trabajador laboró de manera extraordinaria; sin que obste para arribar a esa determinación, que el promovente del amparo no precise cuáles fueron esos días, en razón de que los mismos se advierten del artículo 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que de manera expresa dispone:

"ARTÍCULO 52. Serán días de descanso obligatorio con goce de sueldo los siguientes: 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, el 1 de diciembre de cada seis años en que tiene lugar el cambio del Ejecutivo Federal y el que determinen las Leyes Federales o Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral, así como los que además señalen los calendarios oficiales de las Entidades Públicas."

Al respecto, se cita por su idea jurídica esencial e identidad de legislación, la jurisprudencia VII.2o.T. J/35 (10a.), sustentada por este órgano colegiado, publicada en la página dos mil ochenta y ocho, Libro

62, enero de dos mil diecinueve, Tomo IV, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2018946, de rubro y texto siguientes:

"DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN, CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. El hecho de que el trabajador no haya establecido en su demanda expresa y específicamente cuáles eran los días de descanso obligatorio (festivos) cuyo pago exigió al doble, no impide su condena cuando la demanda se tiene por contestada en sentido afirmativo, por cierta la jornada laboral (cuando no es inverosímil) aducida por aquél, así como su antigüedad en el trabajo, porque tal omisión se subsana atendiendo al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé los días de descanso obligatorio en cada año calendario, de cuyo texto se obtienen aquéllos."

Además, tales días de descanso e, inclusive, los periodos de vacaciones relativos al citado año de dos mil dieciséis, para los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, se aprecian del calendario oficial correspondiente a esa anualidad, expedido conforme al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, numeral 53 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, las Condiciones Generales de Trabajo y Negociaciones Sindicales, por el subsecretario de Gobierno el uno de enero de ese año, según se advierte de la siguiente digitalización:

(SE SUPRIME IMAGEN)

Tal calendario se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2.

En esa tesitura, fue incorrecto que la responsable condenara a la patronal al pago de horas extras generadas del nueve de febrero de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete, sin tomar en consideración que ***el trabajador en momento alguno señaló haber laborado los días de descanso obligatorio, ni reclamó el pago de vacaciones generadas durante la existencia de la relación laboral, lo que evidencia su disfrute,*** días y periodos que no deben computarse para el cálculo de esa prestación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud jurídica sustancial, la tesis aislada emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con número de identificación VII.2o.T.66 L (10a.), publicada en la página dos mil quinientos ochenta y uno, Libro 33, agosto de dos mil dieciséis, Tomo IV, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia laboral, con número de registro digital: 2012273, de rubro y texto:

"HORAS EXTRAS. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO A SI SE LABORARON. Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de horas extras, pero no especifica que prestó sus servicios en días de descanso obligatorio o festivos, debe entenderse que los descansó por mandato expreso del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, la condena que los considera dentro del periodo correlativo es ilegal, sin que sea obstáculo a lo anterior que la patronal quejosa al contestar la demanda promovida en su contra no se hubiese excepcionado sobre el particular, en tanto que los días de descanso obligatorio o festivos derivan de la propia legislación laboral, que no es objeto de prueba, por lo que en autos no se necesita demostrar su existencia, pues basta que estén

publicadas en el Diario Oficial de la Federación para que la autoridad esté obligada a tomarlas en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. En ese tenor, los días de descanso obligatorio o festivos que quedan comprendidos en el periodo de condena por concepto de tiempo extraordinario no deben considerarse, ya que basta que el patrón aluda que se le condenó a horas extras sin excluirse los días de descanso obligatorio o festivos que establece el citado precepto, para que proceda su exclusión, en tanto no se formuló reclamo sobre ese particular."

Luego, lo que procede es ***conceder*** el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, previos los trámites de ley, emita otro, en el que:

1. Reitere los aspectos que no son materia de concesión, esto es:

1.1 Las ***condenas*** decretadas en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a la **reinstalación** del actor con la categoría de ********** adscrito a la Delegación Regional Zona Centro con residencia en Córdoba, Veracruz, teniendo como funciones las de elaborar oficios y tarjetas internas y externas, realizar reportes diarios, sacar copias, elaborar resumen de prensa electrónica local digital, así como las demás funciones inherentes al cargo asignado previstas en el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Política Regional, con una jornada de lunes a viernes de nueve a quince horas y de dieciséis a dieciocho horas, descanso sábado y domingo, con un salario neto quincenal de $********** (********** pesos, cero centavos, moneda nacional); al **pago** de ***salarios caídos e incrementos*****; *diferencias salariales*** *por el periodo comprendido del nueve de febrero de dos mil dieciséis al uno de enero de dos mil diecisiete*; ***prima vacacional*** y ***aguinaldo*** por todo el tiempo que duró el juicio y hasta el cumplimiento del laudo; al ***reconocimiento de la antigüedad del trabajador*****;** a la ***expedición de un nombramiento de base definitivo*** en su favor; así como a su ***inscripción retroactiva y pago de aportaciones*** correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, *del uno de diciembre de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como del uno al dos de enero de dos mil diecisiete, durante la tramitación del juicio y hasta la ejecución del laudo* y ante el o los organismos de seguridad social con quienes tenga celebrado el o los convenios respectivos, cuya denominación se determinará en el incidente de liquidación que se ordenó abrir, por el plazo comprendido del *uno de diciembre de dos mil diez al dos de enero de dos mil diecisiete, por el trámite del juicio y hasta la materialización del laudo*.

1.2 Así como las **absoluciones** establecidas en favor de la parte aquí quejosa, al pago de ***diferencias salariales*** y ***horas extras*****,** *por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diez al ocho de febrero de dos mil dieciséis*; de ***las prestaciones previstas en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz*****,** consistentes en: a) compensación turno vespertino, b) ayuda para pasajes, c) despensa, d) previsión social múltiple, e) compensación temporal compactable, f) ayuda por servicios, g) ayuda para capacitación y desarrollo, h) gratificación anual, i) antigüedad quinquenal, j) estímulo por antigüedad, k) estímulo a servidores públicos, l) ayuda para lentes, m) compensación administrativa; y, ***vacaciones*** por todo el tiempo que durara el juicio.

2. Hecho esto, atento a las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, ***sin plenitud de jurisdicción*****,** analice la prestación consistente en el pago de horas extras, tomando en cuenta que para su cómputo no deben tomarse en consideración los días de descanso obligatorio comprendidos en ese lapso, ni los periodos vacacionales disfrutados por el actor, los cuales se coligen tanto del numeral 52 Ley Estatal del

Servicio Civil, como del calendario oficial de días de descanso obligatorio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, relativo al año dos mil dieciséis y, de ser procedente, **ahora sí,** ***con libertad de jurisdicción,*** establezca la condena líquida que al respecto corresponda, sobre la base salarial mensual incólume de $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional), equivalentes $********** (********** pesos, ********** centavos, moneda nacional) diarios.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ***ampara y protege*** a la ***Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz*****,** contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisado y puntualizado, respectivamente, en el resultando primero de esta ejecutoria, para el efecto indicado en la parte final del último considerando de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de ***tres días*****,** aumentados en ***cinco más*****,** demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, atendiendo a la Ley Estatal del Servicio Civil, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de ***ocho días hábiles*****,** con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización, es la unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal, asimismo, el numeral tercero transitorio del **"*Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*",** publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el ***Instituto Nacional de Estadística y Geografía,*** el ***diez de enero de dos mil diecinueve*** en el referido medio oficial, dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son ***el valor diario*** de **$84.49 (ochenta y cuatro pesos, cuarenta y nueve centavos,**

moneda nacional); el ***mensual*** de **$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos, cincuenta centavos, moneda nacional);** y ***anual*** de **$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos cero centavos moneda nacional);** vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo, tiene además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publicó en la página novecientos veintiséis, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2006184, de rubro siguiente: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno; envíese testimonio de la presente resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente; y firman en unión de la secretaria de acuerdos María Isabel Morales González, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de conformidad con el diverso numeral 188, de la Ley de Amparo vigente, hasta el día de hoy veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en que se terminó de engrosar este asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS PERIODOS VACACIONALES Y LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE QUE NO SE LABORARON.

Hechos: Trabajadores al servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reclamaron en juicio el pago de horas extras, sin especificar que prestaron sus servicios en días de descanso obligatorio o festivos, así como en su periodo vacacional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que respecto del reclamo de horas extras de los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben excluirse

de su condena los periodos vacacionales y los días de descanso obligatorio o festivos, cuando no exista controversia respecto de que no se laboraron.

Justificación: Cuando un trabajador al servicio del Estado de Veracruz reclama en juicio el pago de horas extras, pero no especifica que prestó sus servicios en días de descanso obligatorio o festivos, así como en su periodo vacacional, debe entenderse que los descansó por mandato expreso, tanto del artículo 52 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como del calendario oficial de días de descanso obligatorio del Poder Ejecutivo de esa entidad; por ende, la condena que los considera dentro del plazo correlativo es ilegal, sin que sea obstáculo a lo anterior que el patrón, al contestar la demanda, no se hubiese excepcionado sobre el particular, en tanto que los días de descanso obligatorio o festivos derivan de la propia legislación burocrática, y los periodos vacacionales del referido calendario oficial, que no son objeto de prueba, por lo que no se necesita demostrar su existencia, pues basta que la ley en cita esté publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, y el referido calendario en las páginas oficiales de dicha entidad, para que la autoridad esté obligada a tomarlas en cuenta, como hechos notorios, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. En ese tenor, los días de descanso obligatorio o festivos, así como el periodo vacacional que quedan comprendidos en el plazo de condena por concepto de tiempo extraordinario, no deben considerarse en su pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T. J/19 L (11a.)

Amparo directo 1051/2018. Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 375/2019. Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 661/2019. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 770/2021. Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 135/2023. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

AMPARO DIRECTO 761/2022. 13 DE JUNIO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR. SECRETARIO: OMAR AUSEIGESD BENÍTEZ OLMOS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de trece de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver el juicio de amparo directo civil **********; y,

RESULTANDO:

I. Presentación de la demanda. ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas ****** ********* ******* ****** mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal con residencia en esta ciudad, remitido el catorce de noviembre siguiente a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, mismo que, por razón de turno, se recibió en este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito el quince del citado mes y año, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil veintidós, en el juicio oral mercantil ********** del índice del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal con residencia en esta ciudad.

II. Preceptos constitucionales que se estiman vulnerados. El quejoso señaló como derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Sentencia. En la resolución reclamada de diez de octubre de dos mil veintidós la autoridad responsable declaró la nulidad de una transferencia de fondos de trece de agosto de dos mil diecinueve efectuada en la cuenta de depósito número ********** condenó a la institución bancaria quejosa a pagar la cantidad de ********** **** *** ***** y los intereses al tipo legal que se hubieren generado por la indebida disposición del movimiento cuya nulidad se declaró, a partir del trece de agosto de dos mil diecinueve y hasta el pago total de la suerte principal.

IV. Sustanciación del amparo directo. Por auto de presidencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se registró la demanda de que se trata, como amparo directo civil ******** y se admitió a trámite la demanda; se notificó la admisión en este órgano jurisdiccional al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

V. Turno. Mediante auto de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se turnaron los autos al Magistrado **Mario César Flores Muñoz**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo.

VI. Returno. En sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó la adscripción del Magistrado **Óscar Fernando Hernández Bautista**, a este órgano colegiado, a partir del uno de septiembre del año en cita, en tal virtud, en auto de esta última fecha, se le returnó el presente asunto.

VII. Returno. En sesión celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó la adscripción del Magistrado **Arturo Hernández Torres**, a este órgano colegiado, a partir del uno de febrero del año en curso, en tal virtud, en auto de esta última fecha, se le returnó el presente asunto.

VIII. Returno. En sesión celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó la adscripción de **Roberto Vega Turrubiartes** como Secretario en Funciones de Magistrado, a este órgano colegiado, a partir del uno de marzo del año en curso, en tal virtud, en auto de esta última fecha, se le returnó el presente asunto.

IX. En sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se acordó la readscripción del **Magistrado José Ángel Hernández Huízar**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, a este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en sustitución del Magistrado Arturo Hernández Torres, con efectos a partir de la data en que se actúa; en tal virtud, se ordena **RETURNAR** todos los asuntos a cargo del secretario en funciones de Magistrado, licenciado Roberto Vega Turrubiartes, al **Magistrado José Ángel Hernández Huízar**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170 fracción l de la Ley de Amparo; y, 38, fracción I, inciso c), y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Numeral Segundo, fracción IX, Número 1, del Acuerdo General número 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la jurisdicción territorial, vigente a partir del veintitrés de enero de dos mil trece; reformado mediante el Acuerdo General 54/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra una resolución dictada por un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal con residencia en la jurisdicción territorial de este Órgano Colegiado de Circuito.

SEGUNDO. Acto reclamado. La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como con los autos originales que remitió, entre los que se encuentra, la sentencia de diez de octubre de dos mil veintidós, dictada en el juicio oral mercantil **********, cuya copia certificada obra agregada en autos, los que tienen valor probatorio pleno, en

términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio a la Ley de Amparo.

TERCERO. Temporalidad. La demanda de amparo de que se trata fue presentada dentro del término de quince días a que se refiere el numeral 17 de la Ley de Amparo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

Fecha de la sentencia reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días transcurrió	Fecha de interposición del recurso	Días inhábiles
10 de octubre de 2022.	10 de octubre de 2022.	11 de octubre de 2022(1)	13 de octubre al 4 de noviembre de 2022(2)	04 de noviembre de 2022	15, 16 22, 23, 29 y 30 de octubre de 2022, Por corresponder a sábados y domingos y 12 y 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2022 por haber sido Inhábiles para la responsable.

CUARTO. Legitimación. ****** ********* ******* *****, está legitimado para promover el presente juicio de amparo con el carácter que se ostenta, toda vez que así lo tuvo la autoridad responsable en auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Aplicación de jurisprudencia. Los criterios jurisprudenciales citados en el presente fallo y que interpretan la Ley de Amparo de anterior vigencia, se invocan en concordancia con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente.

SEXTO. Antecedentes relevantes.

1. ******** ******* *********, aquí tercero interesado, presentó demanda en la vía oral mercantil, en ejercicio de la acción de nulidad en contra de ***** ********* *** ****** ******** ********* ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, donde reclamó las prestaciones siguientes:

"A. La NULIDAD ABSOLUTA de 01 una operación sin mi consentimiento con cargo a la cuenta número **********.

Por consecuencia de lo anterior se pide el reembolso de la siguiente operación:

1. CARGO del DÍA 13 DE AGOSTO DE 2019, SPEI, INSTITUCIÓN RECEPTORA **********, *CUENTA BENEFICIARIO* **********, *REFERENCIA:* *******, *A NOMBRE DE* ***** *******, *CLAVE DE RASTREO:* **********, *POR LA CANTIDAD DE $212,000.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.).*

Que el MONTO TOTAL DE LA OPERACIÓN NO RECONOCIDA es la cantidad de $212,000.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

B. El pago de los INTERESES LEGALES a partir del 13 de agosto de 2019, en términos de los artículos 361 y 362 del Código de Comercio.

C. El pago de las COSTAS que se originen en el presente juicio, en términos del artículos 1082 del Código de Comercio, precisando que el actor solicitó los servicios de los abogados indicados en el preámbulo, para elaborar y presentar esta demanda, así como para darle su seguimiento legal."

Señalando como hechos de su demanda, en lo que interesa los siguientes:

*1. Que el suscrito soy titular de la cuenta NÚMERO ********** asignado por ***** ********* *** ****** **** ********** ** ***** ********, en la que que (sic) fue realizado 1 (UN) CARGO NO RECONOCIDO, siendo este el siguiente: CARGO del DÍA 13 DE AGOSTO DE 2019, SPEI, INSTITUCIÓN RECEPTORA ********** , CUENTA BENEFICIARIO ********** , REFERENCIA: *******, A NOMBRE DE ***** *******, CLAVE DE RASTREO: **********, POR LA CANTIDAD DE $212,000.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.).*

...

*4. Dada la actitud indolente de la demandada, al no hacerse responsable por los hechos antes narrados, es que con fecha 16 de octubre del 2019 presenté ante la Delegación Estatal en San Luis Potosí de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, formal reclamación, misma que se radicó con el número de expediente **********.*

...

9. En fecha 03 de diciembre del 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 68 fracción 1 bis, de la Ley de protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ante el titular de CONDUSEF:

Dentro de los ACUERDOS en el marcado con el número cuarto se asentó lo siguiente:

CUARTO: Visto que no es posible avenir los intereses de las partes, y que después de haber consultado el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral, la Institución Financiera reclamada declinó someterse al arbitraje propuesto, con fundamento en el artículo 68, fracciones II y III, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES PARA QUE LOS HAGAN VALER ANTE TRIBUNALES COMPETENTES.

...

*12. Con fecha 11 de diciembre de 2020 en acuerdo por parte de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS se ordenó a *****

********* *** ****** **** *Institución de Banca Múltiple registrar el pasivo contingente quedando éste fijado en la cantidad de $212,000.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.).*

*13. El 18 de enero de 2021 en acuerdo emitido por COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, se manifestó que ***** ********* *** ****** **** Institución de Banca Múltiple había cumplido con el requerimiento respecto del registro del pasivo contingente."*

2. Demanda que tocó conocer al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado, la cual por auto de uno de junio de dos mil veintidós se admitió a trámite en la vía propuesta; se registró bajo el número ********-III; asimismo, se ordenó emplazar la institución bancaria demandada.

3. Por escrito presentado el quince de julio de dos mil veintidós, la institución financiera, por conducto de su apoderado, dio contestación a la demanda, donde opuso defensas y excepciones; asimismo, ofreció las pruebas de su intención.

4. El dos de agosto de dos mil veintidós, entre otras cuestiones, se señaló fecha y hora para el verificativo de la audiencia preliminar, en los términos siguientes:

"Audiencia preliminar. Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1390 bis 20, 1390 bis 32 y 1390 bis 33 del Código de Comercio, 28 del Acuerdo General 12/2020, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órgano jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, 25 y 26 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativa a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, reformado y adicionado por el diverso Acuerdo General 20/2021, en relación con el periodo de vigencia aprobado por el Pleno del referido Consejo el veintidós de octubre de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre siguiente, se fijan las NUEVE HORAS DEL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia preliminar.

Además, a efecto de auxiliar en la logística operacional para el adecuado desarrollo, se exhorta a las partes intervinientes para que comparezcan con quince minutos de anticipación con la finalidad de preparar la audiencia.

Conforme al artículo 2 de la Circular Conjunta SECNO/UCNSJP/UIRJML/1/202, de la Secretaría Ejecutiva de la Creación de Nuevos órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se requiere a las partes para que en un plazo de tres días, manifiesten en cuál modalidad consideran más adecuado celebrar las audiencias de esta juicio, es decir, de manera presencial en las instalaciones de este juzgado o bien por videoconferencias; bajo apercibimiento que de no pronunciarse al respecto en el plazo concedido, se entenderá su conformidad con que desarrollen vía remota a través de la plataforma Webex que el Consejo de la Judicatura Federal ha implementado para desahogar las audiencias, entre otros supuestos, en los juicios mercantiles."

5. Por escrito recibido el ocho de agosto de dos mil veintidós, el apoderado del banco demandado, realizó diversas manifestaciones, en lo que interesa, las siguientes:

*"Atento al estado que guardan los autos del juicio, y toda vez que por auto de fecha 2 de agosto del 2022, se fijó fecha para la audiencia preliminar en el presente juicio, auto que fue notificado por medio de lista el día 3 de agosto del 2022, vengo por medio del presente escrito a manifestar que mi representado ***** ********* *** ****** **** ********** ** ***** ******** ***** ********** *******, NO ES SU DESEO NI TIENE INTENCIÓN DE SOMETERSE A PROCEDIMIENTO DIVERSO AL PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, NI MUCHO MENOS SUJETARSE A PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES NO PREVISTAS NI AUTORIZADAS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO, ya que con ello se quebrantaría en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento sin que previamente se le dé la oportunidad y el derecho de ser oído y vencido en juicio, ADEMÁS TAMPOCO ES SU DESEO NO TIENE INTENCIÓN DE RENUNCIAR A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 1390 BIS AL 1390 BIS 50 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE AHÍ QUE SU SEÑORÍA ESTÁ OBLIGADO A DESARROLLAR ESTE JUICIO ORAL MERCANTIL CONFORME A LAS DISPOSICIONES EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES, aunado a lo anterior a que no existe convenio convencional pactado por las partes para trámite y resolución de este juicio."*

6. El diez de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar, donde se asentó que el actor y su autorizado se enlazaron vía videoconferencia y por la institución bancaria se asentó que compareció su apoderado, asimismo, se proveyó lo siguiente:

"Enseguida, se tuvo a las partes señalando que quienes comparecieron a esta audiencia lo harán a la de juicio, reiterando la parte actora el correo electrónico proporcionado previamente puede enviarse la invitación de acceso respectiva y que sí cuenta con un dispositivo electrónico propio para conectarse a dicha videoconferencia. El apoderado de la parte demandada solicitó se le proporcionara un equipo de cómputo en las instalaciones del Juzgado, por lo que se ordenó la generación del código QR para su ingreso."

7. Finalmente, el diez de octubre de dos mil veintidós, dentro de la audiencia final de juicio, se emitió la sentencia correspondiente, donde declaró la nulidad de una transferencia de fondos de trece de agosto de dos mil diecinueve efectuada en la cuenta de depósito número **********, condenó a la institución bancaria quejosa a pagar la cantidad de doscientos doce mil pesos y los intereses al tipo legal que se hubieren generado por la indebida disposición del movimiento cuya nulidad se declaró.

Lo anterior, bajo las consideraciones esenciales siguientes:

• El juez responsable señaló que la acción intentada se componía de: a) la existencia de la cuenta de depósito ********** y, b) la existencia de una transferencia de fondos cuya nulidad se demandó.

Sostuvo que ambos elementos se encontraban acreditados, toda vez que las partes así lo establecieron en la demanda y su contestación.

Afirmó que mientras la actora solicitó la nulidad de una transferencia efectuada a nombre del actor, ante su ausencia de consentimiento, por su parte, el apoderado del banco demandado, al dar contestación

expuso diversas razones para sostener la legalidad de las operaciones reclamadas, lo que constituye una confesión judicial.

Abundó el juez que la existencia de ambos elementos de la acción se corroboraba con el estado de cuenta que exhibió la parte actora, que si bien fue objetada por la demandada, en todo caso, corresponde al órgano jurisdiccional determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada.

• Puntualizó el juez federal que correspondía a la institución bancaria demandada la carga de la prueba para acreditar que las operaciones impugnadas fueron realizadas en la forma legal y convenida, ello, en términos de los previsto en los artículos 47 y 49 del Código de Comercio, tiene la obligación de conservar los documentos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo de diez años como mínimo; de igual manera, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias y, además, porque se trata de la parte fuerte y ventajosa en el contrato que celebran con el usuario de los servicios financieros.

Indicó que así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; lo que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder la documentación o registros correspondientes; puesto que su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos cargos.

8. Sentencia que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. El actor acreditó los elementos constitutivos de su acción principal y los argumentos expuestos por la institución de crédito demandada resultaron infundados.

*SEGUNDO. Se declara la nulidad de una transferencia de fondos de trece de agosto de dos mil diecinueve efectuada en la cuenta de depósito número ********** a nombre del actor, por un importe de doscientos doce mil pesos moneda nacional.*

*En consecuencia, se condena a ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, a pagar a la parte actora.*

a. La cantidad de doscientos doce mil pesos moneda nacional.

b. Los intereses al tipo legal que se hayan generado por la indebida disposición del movimiento cuya nulidad se declaró, a partir del trece de agosto de dos mil diecinueve y hasta el pago total de la suerte principal.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada del pago de costas y gastos.

CUARTO. La institución bancaria demandada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de cinco días, de conformidad con el artículo 1079, fracción I, del Código de Comercio.

QUINTO. Incorpórese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, la versión pública de esta sentencia, haciendo los trámites necesarios para su visualización en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación."

Determinación que constituye el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de violación son **inoperantes e infundados**.

Cabe señalar que dada la naturaleza del juicio de origen que nos ocupa -oral mercantil-, el estudio del presente asunto será de estricto derecho, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja -como pretende la parte quejosa-, debido a que ésta no se encuentra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Máxime que no se advierte ninguna violación manifiesta de la Ley que le hubiere dejado sin defensa, pues por el contrario es parte en el juicio de origen, en el que tuvo oportunidad de hacer valer lo conducente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a.VII/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 654, del Libro 74, enero de 2020 Tomo I, materia Constitucional, Civil, Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, con registro digital 2021518, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. *Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los*

que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado."

Asimismo, es conveniente aclarar que al tenor de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado analiza las cuestiones efectivamente planteadas, por lo que se destacará la esencia de las mismas, pues no es posible dar respuesta a cada una de las expresiones que se formulan, si finalmente giran sobre los mismos tópicos, aunado a que su estudio se efectuará en un orden distinto al planteado.

Apoya lo anterior, la tesis aislada CVIII/2007, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793, de rubro y contenido siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."*

Una vez precisado lo anterior, **enseguida se procede al examen de los conceptos de violación**.

Por cuestión de técnica, en primer lugar, se dará respuesta a los conceptos de violación que plantean la **inconstitucionalidad del artículo 86, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de los acuerdos generales 12/2020, 21/2020 y 20/2021 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación**.

El artículo 86, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las cuestiones relativas a las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, y los acuerdos generales 12/2020, 21/2020 y 20/2021 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, regulan, el primero, la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte; el segundo, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la

contingencia por el virus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de julio de dos mil veinte; y, el tercero, el acceso de personas a las audiencias que se lleven a cabo en los Centros de Justicia Penal Federal, con el propósito de controlar el aforo permitido.

Sin embargo, los argumentos planteados sobre la inconstitucionalidad de las normativas recién referidas resultan inatendibles en virtud de que, sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción registrada bajo el número 456/2022 formulada por este Tribunal Colegiado de Circuito, si bien determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el diverso amparo directo 577/2021 (de similar planteamiento al aquí expuesto) al no cumplirse los requisitos necesarios para ello, lo cierto es que estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito están impedidos para revisar la regularidad de los acuerdos expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Enseguida se transcriben, en lo conducente, las consideraciones que sustentan la determinación en cita:

"... 38. Cabe precisar que el tribunal solicitante fundó su petición, en esencia, en su interpretación de la jurisprudencia que emitió el Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional al resolver la contradicción de tesis 467/2012, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 52/2014 (10a.), de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.".(3)

39. Al respecto, el órgano colegiado estimó que, si bien es competente para conocer y resolver del juicio de amparo directo cuya atracción se solicita, debía reservarse sobre su resolución pues, la temática de constitucionalidad formulada se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 86, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que hacía procedente solicitar a este Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción.

40. Ello, porque de acuerdo con el criterio referido, no corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito revisar en definitiva la regularidad de los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, sino que, en todo caso, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que debe decidir, en su carácter de órgano que encabeza el Poder Judicial de la Federación, no a través de dicho mecanismo.

41. Lo anterior es así porque, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única instancia facultada para revisar los Acuerdos Generales que emite el Consejo y, en su caso, revocarlos, lo cierto es que la vía para emprender ese examen, el cual debe realizarse mediante un procedimiento especifico que requiere de una votación calificada de las ministras y los ministros que integran el Tribunal Pleno.

42. Así lo establece el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

43. Del precepto anterior se advierte que la atribución del Alto Tribunal para examinar la regularidad de los Acuerdos Generales puede incluso tener efectos invalidantes, siempre y cuando la ejerza mediante el voto mayoritario de, al menos, ocho de sus integrantes.

44. Se trata, por tanto, de un procedimiento específico, y que se consideró extraordinario, mediante el cual el Constituyente Permanente plasmó su intención de asegurar la permanencia de los Acuerdos Generales aprobados por el Consejo, salvo en los casos que fuera indispensable determinar su invalidez a través de un consenso más amplio que el de la mayoría simple que ordinariamente requieren las resoluciones de esta Suprema Corte.

45. Lo anterior es congruente con la configuración constitucional con que el Constituyente Permanente dotó al Consejo de la Judicatura Federal y en virtud de la cual sus determinaciones no pueden estar sujetas a la potestad de otro órgano jurisdiccional que no sea el Tribunal Pleno, mediante el procedimiento referido.

46. Así lo determinó también esta Corte Constitucional en el precedente que invoca el tribunal solicitante, en el cual se estableció que los tribunales colegiados no pueden, al examinar los asuntos sometidos a su competencia, revisar la regularidad de los referidos instrumentos normativos, sobre todo porque, para poder revocarlos, existe un procedimiento especifico que requiere de una votación calificada que sólo puede obtenerse en el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación.

47. Por tanto, en el caso, el Tribunal Pleno resolvió que los tribunales colegiados de circuito están obligados a observar los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal que autorizan el uso de los medios electrónicos para interponer el recurso de revisión.

48. De lo anterior, es dable concluir que dicho criterio es aplicable a los Acuerdos Generales que en el presente caso se impugnan, pues como se ha indicado, existe disposición constitucional expresa que determina el procedimiento para revisar la regularidad constitucional de tales instrumentos normativos y, en su caso, declarar su invalidez...".

De ahí que, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los tribunales colegiados no pueden, al examinar los asuntos sometidos a su competencia, revisar la regularidad de los instrumentos normativos expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, sobre todo porque, para poder revocarlos, existe un procedimiento específico que requiere de una votación calificada que sólo puede obtenerse en el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación; es patente que los argumentos formulados al respecto por la quejosa resultan inatendibles.

Inconstitucionalidad de los artículos 2224 y 2226 del Código Civil Federal.

Para estar en condiciones de emprender el examen de este tópico, es necesario identificar si lo alegado constituye efectivamente una cuestión constitucional o involucra aspectos de legalidad y en todo caso se refiere a una violación indirecta de la Constitución.

En ese tenor, la nota distintiva de una cuestión de constitucionalidad viene dada por la presencia del "principio de supremacía constitucional", dado que la resolución de un caso adquiere este tipo de relevancia para el derecho constitucional cuando para disipar una duda interpretativa la respuesta dependa de lo que prescribe el orden constitucional.

Así, la interpretación de un "elemento" o norma constitucional es lo propio de una cuestión constitucional, pues en ese supuesto se pretende desentrañar cuál es la solución normativa que prescribe la Constitución para un determinado caso, por lo cual se tutela el principio de supremacía constitucional al buscar su fuerza de guía normativa para una situación de disputa interpretativa.

Por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 1334/2002 el veintitrés de octubre de dos mil dos, reafirmó que la sola invocación de un precepto constitucional no constituye una interpretación directa de la Constitución Federal y que interpretar significa "descubrir el sentido que encierra [la disposición normativa], ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, investigar lo que quiso decir o al sentido lingüístico de las palabras que el legislador utiliza o al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho".

En consecuencia, en la valoración del contenido de las normas constitucionales, además de concurrir un análisis textual o gramatical, "existen aspectos peculiares en la interpretación de tales normas que también pueden tomarse en cuenta, como los factores políticos, históricos, sociales y económicos para entender su significado", dado que es mediante este tipo de exigencia interpretativa que se logra poner a la Constitución en la posición de otorgar soluciones normativas a los conflictos surgidos al interior del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, la sola presencia de un fundamento constitucional no produce una "cuestión constitucional" en automático, al ser necesario que se desarrolle un genuino ejercicio interpretativo de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se busca actualizar la fuerza normativa de ese texto fundamental desentrañando las soluciones normativas que otorga para los casos concretos.

Por su parte, la "cuestión constitucional" identificada por virtud de criterios negativos radica en la caracterización de su opuesto: la cuestión de legalidad. Ésta consiste en aquellos presupuestos jurídicos atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o de una norma infra constitucional.

Lo anterior no implica que el respeto al principio de legalidad esté desvinculado completamente del marco constitucional, toda vez que la propia Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece, por ejemplo, el derecho humano a la legalidad jurídica, el cual requiere evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, ello se trata de una violación "indirecta" a la Constitución que no exige el ejercicio

interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia, por lo cual no se pone en peligro el principio de supremacía constitucional, porque de lo que se trata, no es determinar la solución normativa prescrita por la Constitución a un conflicto (este criterio se presupone), ya que su finalidad radica en determinar la solución normativa dada por la ley o por otra fuente subordinada.

Es cierto que existen ciertos supuestos en los cuales una interpretación de legalidad pueda tornarse en una cuestión constitucional -como la interpretación conforme-; no obstante, basta decir que las cuestiones de constitucionalidad, en principio, se definen en oposición a los aspectos de estricta legalidad, lo cual se explica, se insiste, dado que en el primer caso se pretende tutelar el principio de supremacía constitucional -desentrañar la solución normativa que otorga el orden constitucional-, situación que está ausente en el segundo supuesto.

Hecho ese preámbulo, se tiene que la parte quejosa se duele esencialmente de un aspecto de antinomia entre dos ordenamientos, a saber:

Los artículos 2224 y 2226 del Código Civil Federal.

Los numerales 1o. y 11 de la Ley de Sistemas de Pagos.

En ese tenor, resulta procedente el análisis de inconstitucionalidad planteado, pero en una vertiente negativa, esto es, por aspectos que entrañan cuestiones de mera legalidad.

En lo que es materia de estudio, medularmente la parte quejosa aduce lo siguiente:

• Resultan inconstitucionales los artículos 2224 y 2226 del Código Civil Federal para declarar la nulidad de cargos por operaciones realizadas por medio de sistemas automatizados, pues ello trasgrede los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **e** indirectamente lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de Sistemas de Pagos.

• El artículo 1 de la Ley de Sistemas de Pago establece que esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos que la propia Ley señala, al establecer, para los efectos previstos en este ordenamiento, el carácter definitivo e irrevocable de las órdenes de transferencia y de la compensación y liquidación derivados de éstas, que se procesen a través de dichos sistemas.

• Que una ley secundaria u ordinaria, como los artículos 2224 y 2226 del Código Civil Federal, no pueden restringir ni suspender las garantías individuales del quejoso, porque con su aplicación al declarar la nulidad de los cargos es contraria a lo dispuesto en los artículos 1 y 11 de la Ley de Sistemas de Pagos.

• Si bien los artículos 2224 y 2226 del Código Civil Federal establecen las hipótesis para poder determinar la inexistencia y nulidad absoluta de actos por falta de consentimiento o de objeto, también lo es que el juez responsable, no puede declarar la desaparición de los efectos producidos por las ordenes de transferencia aceptadas, su compensación, liquidación o cualquier acto realizado en términos de las normas previstas en los sistemas de pago para asegurar su cumplimiento que dieron origen a los cargos efectuados, dado que conforme a los artículos 1 y 11 de la Ley de Sistemas de Pagos las Órdenes de

Transferencia Aceptadas, su Compensación y Liquidación, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros.

• Que los actos emanados de los sistemas de pagos no están sujetos a nulidad, por tratarse de actos firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros, por disposición expresa contenida en los artículos 1 y 11 de la citada, y en consecuencia dichos actos no están sujetos a condición y gozan a autonomía propia.

Los anteriores argumentos resultan **infundados**.

A fin de así evidenciarlo, debe destacarse, en primer lugar, que la quejosa deriva o hace depender su planteamiento a partir **de lo dispuesto en los artículos 2224 y 2226 del Código Civil Federal** (por transgresión a sus derechos de seguridad jurídica, audiencia, petición y debido proceso, y de tutela judicial), **de la contradicción o antinomia que, afirma, existe entre estos numerales y los diversos 1 y 11 de la Ley de sistemas de pagos**, lo que es inexacto.

Por ello, debe precisarse el contenido de los numerales de la Ley de Sistemas de Pagos invocados por la quejosa:

"Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos que la propia Ley señala, al establecer, para los efectos previstos en este ordenamiento, el carácter definitivo e irrevocable de las órdenes de transferencia y de la compensación y liquidación derivados de éstas, que se procesen a través de dichos sistemas, incluyendo los relacionados con operaciones con valores.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán igualmente a las garantías y demás actos que los participantes en los sistemas de pagos previstos en ella, otorguen o celebren para el debido cumplimiento de las obligaciones de pago que se generen por las órdenes de transferencia que se cursen a través de dichos sistemas.

Asimismo, la presente Ley será aplicable a las operaciones que celebre el Banco de México en términos del artículo 7, fracciones I y II de su ley."

"Artículo 11. Las Órdenes de Transferencia Aceptadas, su Compensación y Liquidación, así como cualquier acto que, en términos de las Normas Internas de un Sistema de Pagos, deba realizarse para asegurar su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros.

Cualquier resolución judicial o administrativa, incluido el embargo y otros actos de ejecución, así como las derivadas de la aplicación de normas de naturaleza concursal o de procedimientos que impliquen la liquidación o disolución de un Participante, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que éste deba realizar en los Sistemas de Pagos, sólo surtirá sus efectos y, por tanto, será ejecutable, a partir del día hábil bancario siguiente a aquel en que sea notificada al Administrador del Sistema en términos del artículo 13 de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los acreedores, los órganos concursales o cualquier tercero con interés jurídico podrán exigir, a través del ejercicio de las acciones legales conducentes, las

prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho, de quien corresponda."

De lo anterior se advierte que la Ley de Sistemas de Pagos, en su artículo 1o., establece que tiene por objeto propiciar el buen funcionamiento de los sistemas allí previstos, y por esa razón establece, **para los efectos previstos en ese ordenamiento, el carácter definitivo e irrevocable de las órdenes de transferencia y de la compensación y liquidación derivados de éstas**, que se procesen a través de dichos sistemas.

Lo que reitera en su numeral 11, al disponer que las órdenes de transferencia aceptadas, su compensación y liquidación, así como cualquier acto que, en términos de las normas internas de un sistema de pagos, deba realizarse para asegurar su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros.

Sin embargo, en el propio artículo 11, en su párrafo tercero, se establece que **cualquier tercero con interés jurídico podrá exigir, a través del ejercicio de las acciones legales conducentes, las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho**, de quien corresponda.

Luego, se puede concluir válidamente que las normas citadas no impiden que en un juicio se pueda determinar la nulidad correspondiente, como lo pretende la quejosa.

Sino que las normas de mérito únicamente disponen, para los efectos de esa Ley –esto es, para efectos de los participantes que intervienen en los sistemas de pagos, como lo es la institución financiera quejosa-, que no pueden desconocer o dejar de atender las órdenes de transferencia aceptadas, su compensación y liquidación, al ser –para ellos-, definitivas e irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros, en virtud de su condición de participantes en el sistema de pagos.

Lo anterior se corrobora, en primer término, con la exposición de motivos de uno de octubre de dos mil dos, de la Iniciativa enviada por el Ejecutivo, que dio origen a la citada Legislación, de la que se desprende lo siguiente:

"La globalización y la creciente complejidad de las transacciones comerciales y financieras han hecho indispensable que los países cuenten con instrumentos, procedimientos bancarios y mecanismos de transferencias de fondos y valores, conocidos comúnmente como sistemas de pagos, a través de los cuales los agentes económicos puedan liquidar dichas transacciones por conducto de las instituciones financieras autorizadas.

Un sistema de pagos implica, en consecuencia, la existencia de un convenio entre un grupo determinado de instituciones financieras denominadas participantes y una entidad que administre el sistema, con el fin de especificar las reglas y los procedimientos relacionados con la forma en que se llevará a cabo la transmisión de fondos y valores que realicen los referidos participantes.

Los mencionados sistemas de pagos facilitan la actividad económica de un país y contribuyen a su desarrollo, toda vez que permiten liquidar operaciones comerciales y financieras en forma expedita y segura, sin los costos y riesgos que implica manejar grandes cantidades de efectivo. Por su parte, las

instituciones financieras dependen de los sistemas de pagos para liquidar las operaciones que celebran y de esta forma brindar un mejor servicio a sus clientes.

En los últimos años, los sistemas de pagos han tenido un amplio desarrollo a la par de los mercados financieros. El número y monto de las transferencias electrónicas de dinero y valores han aumentado significativamente y la operación segura y eficiente de los sistemas de pagos se ha convertido en una condición indispensable para la estabilidad del sistema financiero y el fortalecimiento de la economía.

Para preservar dicha estabilidad, resulta de suma importancia proteger a los sistemas de pagos de los diversos riesgos a que están expuestos. En especial, del riesgo sistémico, el cual se produce cuando el incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos da lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones. Tratándose de sistemas de pagos con un alto monto de operación, si dicho riesgo se materializa, podría afectar seriamente al sistema financiero.

Algunos de los sistemas mencionados utilizan la técnica de compensación de pagos, en la que un gran número de transacciones que generan derechos y obligaciones entre los participantes de un sistema se transforman, al término de un periodo, en un solo derecho o en una sola obligación para cada participante, circunstancia que les permite mantener menos recursos para liquidar sus operaciones. Los sistemas de este tipo se encuentran particularmente expuestos al referido riesgo sistémico, toda vez que los riesgos pueden materializarse en el momento en que deben liquidarse las obligaciones, lo cual ocurre generalmente al cierre de los mercados financieros, cuando ya no hay liquidez.

En virtud de lo anterior, las autoridades financieras de los países con mercados financieros desarrollados han manifestado un interés especial en propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y controlar el referido riesgo sistémico. A este respecto, han planteado la necesidad de contar con las disposiciones jurídicas necesarias para asegurar que la compensación y liquidación de las órdenes de transferencia cursadas a través de los sistemas de pagos, sean definitivas.

Los objetivos que persiguen tales disposiciones son reducir los riesgos jurídicos que implica la participación en los sistemas de pagos, estableciendo reglas precisas sobre la validez legal de la compensación y liquidación, así como la exigibilidad jurídica de las garantías aportadas por los participantes para el cumplimiento de sus obligaciones, minimizando las perturbaciones financieras que pudieran ocasionarse por no contar con los instrumentos jurídicos adecuados, sobre todo en casos de insolvencia y por lo tanto, garantizar que puedan efectuarse pagos en forma segura y eficiente a través de dichos sistemas.

(...)

En el Capítulo I se determinan el objeto y ámbito de aplicación. Respecto al objeto de la iniciativa de Ley, en aras de minimizar la exposición a un riesgo sistémico de los sistemas de pagos que cumplan con los requisitos establecidos en la propia Ley, se establece el carácter definitivo e irrevocable de las órdenes de transferencia de dinero y valores aceptadas en dichos sistemas, así como de la compensación y liquidación de las obligaciones de pago derivadas de ellas.

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación, la Ley regirá a los sistemas de pagos administrados por el Banco de México, así como a aquéllos que por su monto de operación y por tener como participantes a por lo menos tres instituciones financieras, se encuentran expuestos a riesgo sistémico. El Banco de México publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los sistemas de pagos que cumplan con los requisitos mencionados, los cuales se encontrarán sujetos a las disposiciones de la Ley a partir del día siguiente a la referida publicación. Para determinar el cumplimiento del requisito relativo al monto de operación, el Banco de México llevará a cabo el cálculo respectivo con base en la información que para tal efecto deberán proporcionarle las entidades que administren sistemas de pagos en los que participen por lo menos tres instituciones financieras.

Adicionalmente, la Ley será aplicable, en los términos que más adelante se indican, a las operaciones con valores que el Banco Central realiza y a los financiamientos que otorga, para propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

El Capítulo II de esta iniciativa que se presenta a esa H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, desarrolla las consecuencias del carácter definitivo e irrevocable de las órdenes de transferencia de fondos y valores aceptadas en un sistema de pagos, así como de su compensación y liquidación, estableciendo que éstas serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros. Con ello se reduce en gran medida la probabilidad de que se materialice el riesgo sistémico.

No obstante lo anterior, se reconocen y dejan a salvo los derechos de los órganos concursales y de cualquier acreedor o tercero con interés jurídico para exigir, a través del ejercicio de las acciones legales que correspondan, las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho en caso de fraude o error, entre otros supuestos, de quienes hayan cometido dichos actos o de quienes se hayan beneficiado indebidamente con las órdenes de transferencia*."*

Del análisis de dicha exposición de motivos se advierte que la globalización y la creciente complejidad de las transacciones comerciales y financieras han hecho indispensable que los países cuenten con instrumentos, procedimientos bancarios y mecanismos de transferencias de fondos y valores, conocidos comúnmente como sistemas de pagos, que permiten liquidar operaciones comerciales y financieras en forma expedita y segura, sin los costos y riesgos que implica manejar grandes cantidades de efectivo.

Asimismo, se aprecia que la operación de un sistema de pagos implica la existencia de un convenio entre un grupo determinado de instituciones financieras denominadas participantes y una entidad que administre el sistema.

También se colige que la operación segura y eficiente de los sistemas de pagos se ha convertido en una condición indispensable para la estabilidad del sistema financiero y el fortalecimiento de la economía, y que para proteger dicha estabilidad, resulta de suma importancia proteger a los sistemas de pagos, especialmente, del riesgo sistémico, el cual se produce cuando el incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos da lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones -lo que, de materializarse, podría afectar seriamente al sistema financiero-.

De igual forma, que se ha planteado la necesidad de contar con las disposiciones jurídicas necesarias para asegurar que la compensación y liquidación de las órdenes de transferencia cursadas a través de los sistemas de pagos, sean definitivas, con el objetivo de reducir los riesgos jurídicos que implica la

participación en los sistemas de pagos, estableciendo reglas precisas sobre la validez legal de la compensación y liquidación, así como la exigibilidad jurídica de las garantías aportadas por los participantes para el cumplimiento de sus obligaciones.

Así, en aras de minimizar la exposición a un riesgo sistémico de los sistemas de pagos que cumplan con los requisitos establecidos en la propia Ley, se determinó el carácter definitivo e irrevocable de las órdenes de transferencia de dinero y valores aceptadas en dichos sistemas, así como de la compensación y liquidación de las obligaciones de pago derivadas de ellas.

Esto es, se estableció que las órdenes de transferencia de fondos y valores aceptadas en un sistema de pagos, así como su compensación y liquidación, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros; con lo que se reduce en gran medida la probabilidad de que se materialice el riesgo sistémico.

No obstante, lo anterior, **se reconocieron y dejaron a salvo los derechos de cualquier acreedor o tercero con interés jurídico para exigir, a través del ejercicio de las acciones legales que correspondan, las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho en caso de fraude o error, entre otros supuestos, de quienes hayan cometido dichos actos o de quienes se hayan beneficiado indebidamente con las órdenes de transferencia**.

Ahora, las operaciones declaradas nulas se realizaron mediante transferencia; no obstante, conforme a la normativa expuesta, la firmeza, irrevocabilidad, exigibilidad y el ser oponibles frente a terceros, de las órdenes de transferencia de fondos y valores aceptadas en un sistema de pagos, así como su compensación y liquidación, **deben entenderse referidas hacia los propios participantes del sistema de pagos.**

Pues de esa forma se reduce el riesgo sistémico, esto es, la posibilidad de que el incumplimiento de las obligaciones de un participante en un sistema de pagos dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones; dado que los participantes no podrán desconocer las obligaciones que hayan contraído, e inclusive en ese supuesto podrán hacerse efectivas las garantías respectivas.

Lo cual es concordante con la disposición de la propia Ley de Sistemas de Pagos -reiterada en su exposición de motivos-, en la que se reconocen y dejan a salvo los derechos de cualquier acreedor o tercero con interés jurídico para exigir, a través del ejercicio de las acciones legales que correspondan, las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho en caso de fraude o error -entre otros supuestos, de quienes hayan cometido dichos actos o de quienes se hayan beneficiado indebidamente.

Es decir, si la citada Ley establece que sí es posible que en la acción legal que amerite se exijan las prestaciones que correspondan -especialmente en el caso de fraude o error-, ello implica que reconoce la posibilidad de que dichas transferencias puedan ser declaradas nulas, en caso de que ese reclamo sea procedente conforme a derecho.

Por lo que es válido concluir que no existe ninguna antinomia entre las disposiciones antes aludidas de la Ley de Sistemas de Pagos y los artículos 2224 y 2226 del Código Civil Federal, que establecen:

"Artículo 2,224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

"Artículo 2,226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

En efecto, justamente estos numerales prevén la posibilidad de que se declare la nulidad de alguna operación bancaria mediante disposición en cajeros automáticos y/o transferencia, dado que la propia Ley de Sistemas de Pagos, en la parte que prevé que se reconocen y dejan a salvo los derechos de cualquier tercero con interés jurídico para exigir, a través del ejercicio de las acciones legales que correspondan -en este caso, la de nulidad-, las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho.

Así, es inexistente la aducida antinomia, dado que resulta válido que una orden de transferencia, su compensación y su liquidación, tenga el carácter de firme, irrevocable, exigible y oponible frente a terceros -respecto de los participantes del Sistema de Pagos, con lo que se protege la certeza y estabilidad de dicho Sistema-, y al mismo tiempo, que eventualmente pueda ser declarada su nulidad mediando un procedimiento judicial, como en el caso.

Por ende, es palmario que no existe ninguna contradicción ni tampoco una norma que tutele con mayores alcances un derecho humano que otra, dado que, se insiste, las disposiciones de la Ley de Sistemas de Pagos y los artículos del Código Civil Federal regulan perfectamente compatibles entre sí, por los motivos precisados con anterioridad.

Luego, toda vez que se evidenció que no existe contradicción o antinomia entre los numerales 2224 y 2226 del Código Civil Federal y los artículos 1o. y 11 de la Ley de Sistemas de Pagos, **es infundado el motivo de disquisición estudiado**.

Violación procesal alegada.

En los apartados titulados: *"VIII.- VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS" y "IX.- PRECISIÓN DE LA FORMA EN QUE TRASCENDIÓ EN PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO LA VIOLACIÓN PROCESAL."*, el apoderado legal de la institución bancaria quejosa sostiene que se cometió la siguiente violación procesal:

• En el juicio de origen obra constancia de que la audiencia preliminar y de juicio se realizaron mediante videoconferencia privada, con franca violación a lo dispuesto en el artículo 1390 bis 23 del Código de Comercio, así como a los principios rectores de ese procedimiento, tales como oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, previstos en el numeral 1390 bis 2 del referido ordenamiento legal.

Después de señalar en qué consisten el derecho fundamental de acceso a la justicia y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración que rigen en los juicios orales mercantiles, además de las

exigencias previstas para el desarrollo de las audiencias en esos procedimientos, en términos de los artículos 1390 bis 2, 1390 bis 23, 1390 bis del Código de Comercio, explica que, esa violación procesal dejó a su representada en estado de indefensión y trascendió al resultado del fallo, porque se le condenó al pago de las prestaciones reclamadas, en un procedimiento híbrido no previsto en el referido ordenamiento legal, en el que no se respetaron las referidas garantías, debido a que las audiencias preliminar y de juicio se llevaron a cabo de forma virtual y a distancia, con lo cual, se dice, el juzgador traspasó los límites de su actividad jurisdiccional.

Agrega, la sentencia reclamada vulnera lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estar sustentada en un juicio virtual no previsto, aunado a que las referidas audiencias son ilegales por carecer de debido fundamento y motivación.

Insiste, el juez de manera arbitraria vulneró el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como las formalidades esenciales del procedimiento oral mercantil, toda vez que realizó actos fuera del marco legal previsto en los artículos 1390 bis 2 al 1390 bis 50 del Código de Comercio.

Asimismo, expone que el juez responsable violó su garantía de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 constitucional, porque de manera arbitraria introdujo cuestiones novedosas que no forman parte de la litis, como las audiencias virtuales y a distancia, no previstas en el Código de Comercio y, por tanto, existía impedimento legal para su realización, por contravenir lo dispuesto por los artículos 1390 Bis al 1390 bis 50 del Código de Comercio.

Añade, el Código de Comercio no autoriza las notificaciones virtuales, ni las actuaciones electrónicas, porque como puede evidenciarse no existe notificación al quejoso de la fecha de celebración de la preliminar y audiencia de juicio conforme lo dispone el artículo 1390 bis 8 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, a fin de salvaguardar su garantía de audiencia.

Ahora bien, como se puntualizó, para estudiar las violaciones procesales es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se impugnen durante la sustanciación del procedimiento mediante el recurso o medio de defensa que en su caso señale la ley ordinaria respectiva; y, b) Trasciendan al resultado del fallo.

En el caso, cabe precisar que la autoridad responsable tomó la determinación de celebrar la audiencia preliminar de forma virtual, mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintidós, en el que textualmente señaló:

"Audiencia preliminar. Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1390 bis 20, 1390 bis 32 y 1390 bis 33 del Código de Comercio, 28 del Acuerdo General 12/2020, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órgano jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, 25 y 26 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativa a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, reformado y adicionado por el diverso Acuerdo General 20/2021, en relación con el periodo de vigencia aprobado por el Pleno del referido Consejo el veintidós de octubre de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre siguiente, se fijan

las NUEVE HORAS DEL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia preliminar.

Además, a efecto de auxiliar en la logística operacional para el adecuado desarrollo, se exhorta a las partes intervinientes para que comparezcan con quince minutos de anticipación con la finalidad de preparar la audiencia.

Conforme al artículo 2 de la Circular Conjunta SECNO/UCNSJP/UIRJML/1/202, de la Secretaría Ejecutiva de la Creación de Nuevos órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se requiere a las partes para que en un plazo de tres días, manifiesten en cuál modalidad consideran más adecuado celebrar las audiencias de esta juicio, es decir, de manera presencial en las instalaciones de este juzgado o bien por videoconferencias; bajo apercibimiento que de no pronunciarse al respecto en el plazo concedido, se entenderá su conformidad con que desarrollen vía remota a través de la plataforma Webex que el Consejo de la Judicatura Federal ha implementado para desahogar las audiencias, entre otros supuestos, en los juicios mercantiles."

Determinación que no era recurrible, atento a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, que dispone:

Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

Por lo anterior, se estima colmado el primero de los requisitos en comento, en razón de que, como quedó anotado, dicha determinación no era impugnable a través de recurso ordinario alguno.

Por lo que hace al segundo de los requisitos de mérito, se encuentra satisfecho pues la quejosa afirma que se le condenó al pago de las prestaciones reclamadas, a pesar de que la audiencia preliminar y de juicio se llevaron a cabo por medio de videoconferencia, lo cual no está previsto en el Código de Comercio y sin que se cumplieran los principios rectores del juicio oral mercantil, lo que la dejó en estado de indefensión al traspasarse los límites de la actividad jurisdiccional.

Planteamiento que se estima infundado.

De inicio, cobra especial relevancia que sobre el problema jurídico que nos ocupa ya existe un criterio de interpretación por parte de **este tribunal colegiado**, el cual es identificable con el número **IX.2o.C.A.9 C (11a.)**. registro 2028540, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RUBRO. JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS- CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: *En un juicio oral mercantil, un cuentahabiente demandó a una institución bancaria el pago de diversas cantidades, como consecuencia de cargos no autorizados. En la sentencia se condenó a la demandada a retribuir al actor las cantidades reclamadas y, en caso de no hacerlo, a pagar los intereses en que incurra por su retraso. Inconforme la institución bancaria promovió juicio de amparo directo en el que planteó que el órgano jurisdiccional incurrió en una violación procesal en su perjuicio, al decretar que el desahogo de audiencias se verificara por videoconferencia, con motivo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), conforme a los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que las audiencias en el juicio oral mercantil se realizaran por videoconferencias, derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), no actualiza una violación procesal que trascienda al resultado del fallo.*

Justificación: *El Consejo de la Judicatura Federal, consciente de que el contexto de la emergencia no podía constituirse en un motivo para suspender procedimientos judiciales, emitió los referidos acuerdos con el propósito de garantizar el funcionamiento de la impartición de justicia. En ese sentido, las medidas adoptadas en los Acuerdos Generales 12/2020 (artículos 27, 28 y 29) y 21/2020 (preceptos 25 y 26), permitieron la tramitación de los procedimientos orales y avanzar en el acceso a la justicia, como un derecho humano reconocido internacionalmente y un principio básico del Estado de derecho. Así, la aplicación de los citados acuerdos durante la emergencia sanitaria no actualiza una violación en el procedimiento de origen, debido a que el Estado Mexicano tiene la obligación de organizar el aparato institucional de modo que los individuos puedan acceder a las instancias jurisdiccionales. Por tanto, el propósito de los acuerdos no fue generar disrupciones en las reglas de tramitación del juicio oral mercantil previstas en los artículos 1390 Bis 21 a 1390 Bis 39 del Código de Comercio, pues su finalidad consistió en que los justiciables contaran con los canales adecuados para dirimir sus controversias."*

Bajo ese parámetro, y adverso a lo aducido por la quejosa, el hecho de que las audiencias en el juicio del que deriva el acto reclamado se hubiesen celebrado mediante videoconferencia privada, no trasgrede los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, previstos en el artículo 1390 bis 2 del Código de Comercio ni sus derechos fundamentales.

Para evidenciar lo anterior, es menester destacar, en primer orden, que la realización de las audiencias mediante videoconferencia, tuvo como origen el estado de emergencia sanitaria declarado por la Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, lo que fue suficiente para que el Consejo de la Judicatura Federal declarara igual estado de emergencia y emitiera diversos acuerdos para suspender y, posteriormente, reanudar plazos, a fin de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia, sin desatender el derecho a la salud de las partes y del personal jurisdiccional.

En ese sentido, el uso de la videoconferencia, en modo alguno constituye una herramienta propia del juzgado responsable, sino una institucional, brindada por el Consejo de la Judicatura Federal, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020, artículos 25 y 26, los cuales imponen la exigencia de llevar a la par el expediente físico, lo que se advierte también fue observado por la responsable.

De ahí que, la celebración de las audiencias por videoconferencia no encuentra su origen en un convenio procesal, sino en una norma general que tiene como finalidad que las partes no tuvieran acercamiento físico e impedía que se trasladaran al juzgado, a fin de evitar contagios.

Así, debe decirse que, en oposición a lo manifestado por la disconforme, en el caso, las citadas audiencias respetaron todos los principios que prevé el juicio oral mercantil, ya que fueron presididas por el juez, quien tuvo contacto directo con las partes; se registraron debidamente y se levantó evidencia escrita mediante el acta respectiva, en términos del artículo 1390 Bis 27, del Código de Comercio; la videoconferencia se trasmitió de manera real, en el momento exacto y de forma directa con las partes, a quienes se pudo visualizar y conceder el uso de la voz; las decisiones ahí tomadas fueron directas y espontáneas, lo cual otorga transparencia, por tener el juez contacto directo con las partes.

En ese sentido, es evidente que, al haberse realizado las audiencias por videoconferencia, en modo alguno condujo a que se transgrediera el principio de oralidad, relativo a que éstas se desarrollen oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella.

Del mismo modo, tampoco se considera que se haya transgredido el principio de publicidad, pues en atención a lo previsto en el artículo 28, fracción I, del Acuerdo General 12/2020, cualquier interesado que no fuera parte podía tener acceso a las audiencias, para lo cual se requería la solicitud correspondiente a fin de que le fuera autorizada.

Tampoco se advierte que se hubiere vulnerado el diverso principio de igualdad, en tanto que en el procedimiento natural les fueron otorgadas a las partes las mismas oportunidades para alegar, probar y defenderse.

Lo que cobra relevancia si se toma en consideración que ambas partes comparecieron a la audiencia respectiva sin limitación alguna, ya sea por medios electrónicos o de manera presencial.

De igual forma, no se advierte que se hubiere transgredido el principio de contradicción que tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar, argumentar y replicar lo manifestado por su contraria apoyados en los datos de prueba que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permite al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las reglas de valoración de la prueba; ello, en virtud de que, en el particular, las partes se encontraron en aptitud de estar presentes e intervenir en las audiencias, en las que se les otorgaron las mismas oportunidades para alegar, probar y defenderse.

Aunado a lo anterior, se observó el principio de inmediación, consistente en que el juzgador tuviera contacto directo con los elementos de prueba del juicio y pudiera percibirlos sin intermediación; ello, ya que, precisamente, al inicio de cada videoconferencia se verificó que las partes pudieran verse y escucharse perfectamente, se les dio oportunidad de intervenir y todos los litigantes podían utilizar esa herramienta, puesto que, en caso de que no la tuvieran, se les dijo que lo informaran a fin de que el juzgado se las proporcionara dentro de sus instalaciones; aunado a que, en el caso, las probanzas ofrecidas fueron recibidas directamente por el juzgador responsable, quien presidió las audiencias y no así por persona distinta, con lo que se cumplió el destacado principio.

En virtud de lo anterior, es claro que, en la especie, el hecho de que las audiencias se hayan efectuado mediante videoconferencias, no conduce a que se hubieran transgredido los diversos principios de continuidad y concentración, el primero, relativo a la obligación del juez de llevar a cabo las audiencias desde su inicio hasta su conclusión en un solo acto, es decir, las audiencias no deben ser interrumpidas, salvo las excepciones establecidas en el artículo 1390 bis-25 del Código de Comercio; y, el segundo, concerniente a la centralización de las cuestiones litigiosas para evitar dilaciones procesales y contribuir a la expeditez de las resoluciones.

Se sostiene lo anterior, ya que en la audiencia preliminar se llevó a cabo la depuración del procedimiento, la etapa de conciliación y mediación, se calificó sobre la admisibilidad de las pruebas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, en la que se realizó el desahogo de las pruebas que así lo ameritaron, se dejó visto el asunto para resolver, en el que se emitió la resolución correspondiente en la continuación de dicha audiencia.

En ese sentido, debe decirse que el hecho de que se hayan realizado las audiencias por videoconferencia no contraviene lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la forma en que fueron celebradas "*de manera virtual*" fue ordenado en observancia a lo dispuesto en los Acuerdos Generales a que se ha hecho alusión, los cuales, tampoco se considera que transgredan los derechos humanos previstos en las indicadas disposiciones constitucionales.

Esto se sostiene, porque como ya se dijo, la videoconferencia únicamente constituye una herramienta tecnológica que no se advierte hubiere afectado la potestad jurisdiccional, ni se encuentre en contravención a los principios del juicio oral mercantil, sino que, a la par de respetar los aludidos derechos humanos y los citados principios, tiene como finalidad la protección de la salud de las personas, en tiempo de tantos contagios virales, así como el acceso y pronta impartición de la justicia, salud pública, seguridad jurídica y respeto a las formalidades del procedimiento, las que -se reitera- no se advierte se hubieren trasgredido, toda vez que las partes tuvieron la oportunidad de llevar a cabo las actuaciones pertinentes.

En adición a lo anterior, es de destacarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo General 21/2020, la celebración de las audiencias debía hacerse por medio de videoconferencia, por lo que -es de insistirse- la sujeción a ese esquema por parte de la responsable, en modo alguno condujo a que se transgredieran las formalidades esenciales del procedimiento, pues en el particular -como se destacó- existió igualdad entre las partes, el juez presidió las audiencias y observó todos los principios del juicio oral mercantil.

De ahí, no es dable señalar que las audiencias realizadas por videoconferencia se hayan apartado de lo dispuesto en los artículos que contemplan la tramitación del juicio oral mercantil, aunado a que dicha forma de realización -se reitera- únicamente se encontraba encaminada a proteger el derecho a la salud de las partes.

Aspectos los anteriores que ponen de relieve el desacierto de lo manifestado por la parte quejosa en el sentido de que la celebración privada de las audiencias por videoconferencia trasgrede sus derechos fundamentales.

Sin que le reporte beneficio alguno el criterio que invoca de rubro: *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."*, dado que no se advierte ninguna violación evidente de la ley que hubiera dejado a la quejosa sin defensa.

Al margen de lo anterior, no debe soslayarse que la quejosa no demostró que en el acto reclamado se hayan plasmado consideraciones caprichosas o arbitrarias, ni tampoco argumentó -ni demostró- que no haya estado en posibilidades de conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realizó.

En este mismo sentido, se advierte que la solicitante de amparo fue notificada del juicio de origen, tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimó convenientes así como de alegar, y finalmente se dictó una sentencia que resolvió la cuestión debatida -la nulidad de las operaciones cuestionadas por la actora, sin que se demuestre que a la quejosa se le hayan impuesto requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, que resulten innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

Finalmente, no le depara beneficio a la quejosa la tesis que invocó, de rubro: *"VIOLACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LAS COMETIDAS EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR A QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 59/2010)"*, dado que no se evidenció la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, porque la parte quejosa no precisa las normas de derecho interno que, a su juicio, son contrarias al parámetro convencional a que hace referencia; lo que hace inoperantes sus argumentos pues, de otra manera, se obligaría a este órgano de control constitucional a realizar el estudio de todas las normas que le fueron aplicadas en la sentencia reclamada, a fin de confrontarlas con las disposiciones a que alude; lo que es jurídicamente inadmisible, acorde al criterio 123/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, página 859, del rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos*

internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados."

Estudio de los conceptos de violación que se formulan en contra de la sentencia reclamada.

La solicitante de amparo, luego de hacer una reseña de las consideraciones de la sentencia reclamada, refiere que el juez responsable se limitó a señalar que la legitimación de ******** ******* *********, quedó acreditada porque compareció a juicio por derecho propio, a pesar de que la quejosa hizo valer la excepción de falta de legitimación ad-causam, fundada en el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria en materia mercantil, la cual no fue analizada, estudiada ni resuelta por el juez responsable.

Afirma que por eso es indebido que se haya dicho que la legitimación la acredita por ser titular del derecho cuestionado en el juicio y por haber comparecido por propio derecho, pues ello llevaría al absurdo de considerar que todas las personas tendrían legitimación en la causa por el hecho de que acudieran ante un tribunal y afirmaran que son titulares de un derecho, aunque en realidad no lo fueran.

Posteriormente, señala que en el considerando cuarto, se precisó que la demandada interpuso, entre otras excepciones, la de falta de legitimación en la causa y la desestimó.

Que tales argumentos son, esencialmente, que la legitimización se encuentra colmada dado que la parte demandada aceptó que el actor es titular de la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista **********, en la que realizó el movimiento bancario cuya nulidad pretende, por lo que dicha titularidad es la que le otorga la legitimación para solicitar la nulidad de los cargos recaídos en dicha cuenta y no así la existencia de la acciones de cumplimiento o rescisión de contrato entre otras, en las que la parte demandada sostuvo la falta de legitimación activa.

Después, con relación a las excepciones de *mutati libeli*, oscuridad en la demanda y falta de hechos constitutivos de la acción, y respecto de las restantes excepciones, reseña se determinó que su estudio se vería colmado con el realizado en el estudio de la acción intentada.

Más adelante, en el mismo considerando la responsable realizó la distribución de cargas probatorias, señalando que a la demandada le correspondía probar que la operación se había realizado conforme a las disposiciones para tal efecto exigidas, y más adelante señaló que si bien la acción deriva de un contrato, lo cierto es que ya hay criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que en tratándose de cuentas de depósito a la vista, la institución bancaria tiene un deber de cuidado que emana de la legislación, en virtud de la convención.

Luego, resulta evidente que el Juez de Distrito sí dio respuesta, aunque sea implícita, a los planteamientos de la quejosa, dado que señaló que ésta tiene un deber de cuidado que emana de la legislación, con independencia del contrato que hubiera celebrado con la accionante.

Esto es, resaltó que existe una obligación no derivada del contrato, sino de la legislación: el deber de cuidado de la institución demandada.

Siendo que ese deber de cuidado da sustento a la distribución de las cargas probatorias, en el sentido de que es a la institución bancaria a quien compete demostrar que se siguieron los requisitos establecidos en la normatividad vigente, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a sus clientes en el uso de sus cuentas bancarias mediante la aplicación de la tecnología adecuada que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

Arguye que la actora se encontraba obligada a acreditar los elementos de la acción, toda vez que a pesar de que haya expresado un hecho negativo, estos no siempre están exentos de prueba, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba siempre que dichos aspectos negativos estén determinados por condiciones de tiempo y lugar, de ahí que no puedan considerarse como absolutamente negativas como lo prevén los artículos 1194 y 1390 bis 2 del Código de Comercio, que establecen -respectivamente- que el actor debe probar su acción y el principio de igualdad de las partes, esto es, debe diferenciarse entre la simple y llana negativa a que se funda o apoya su pretensión en el hecho negativo.

Agrega que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, no encuentran aplicación los artículos 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, que prevén las reglas generales de la prueba, pues éstas no pueden ser complementarias ni supletorias a las reglas especiales para el juicio oral mercantil previstas en los artículos 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 17, 1390 bis 18, 1390 bis 20, 1390 bis 24, 1390 bis 32, 1390 bis 36, 1390 bis 37 y 1390 bis 38 del Código de Comercio y, 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales, fijan de forma clara y precisa a cuál de las partes le corresponde proponer, preparar y administrar las pruebas para acreditar los elementos de la acción, toda vez que las primeras son opuestas y contradictorias de estas últimas; ello, aunado a que con la aplicación de las primeros dispositivos se pasa por alto lo dispuesto por los artículos 1055 y 1063 del mismo ordenamiento, que establecen que los juicios orales mercantiles tienen señaladas reglas especiales y deben regirse por sus propias disposiciones.

Expone, le causa perjuicio que se le arroje la carga de la prueba, ya que si bien el sistema de valoración de la prueba en el juicio oral es libre y lógico, lo cierto es que atento al principio de igualdad procesal, no encuentra aplicación la carga dinámica de la prueba, ni del deslizamiento de la carga de la prueba como lo sostiene la autoridad responsable, porque las reglas especiales sobre dicho aspecto del proceso se encuentran regulados por las disposiciones relativas al juicio oral mercantil; de ahí que lo determinado en el acto reclamado en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, no atiende al principio de que el que afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo debe probarlo, sino a una regla de justicia y no de legalidad, lo cual, considera es incorrecto.

Enfatiza que es ilegal que atento al mencionado principio de la carga dinámica de la prueba, la autoridad responsable le hubiese impuesto la carga de demostrar que las operaciones cuestionadas fueron realizadas de manera legal y convenida.

Le causa perjuicio lo considerado en el sentido de que la quejosa cuenta con los documentos o registros informativos de las operaciones realizadas por los usuarios o cuenta habientes.

Además, expresa, si se parte de la premisa de la litis alterada por la autoridad responsable, consistente en que es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba por ser la parte fuerte y ventajosa del contrato y por ende, cuenta con mayor facilidad para aportar medios de prueba; entonces, se vulneran

las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no sólo se releva al actor de la fatiga de acompañar a su demanda los documentos fundatorios de su acción, narrar los hechos en que sustenta su pretensión y aportar pruebas para probar estos últimos, sino que -además- se subsanan a su favor dichos aspectos, ello, pues en su escrito inicial de demanda, la actora únicamente negó haber autorizado y realizado los cargos impugnados y no aportó medios de prueba para sustentar los hechos de su demanda.

Por lo anterior, considera, la carga probatoria arrojada por la autoridad responsable es excesiva y no corresponde a la litis, pues ésta se fijó en la pretensión de la actora de la nulidad de los cargos efectuados en la cuenta, a más que la responsable suplió la pretensión de la actora y su ausencia de pruebas con su conocimiento personal de la controversia, ya que consideró que el quejoso contaba con la carga de la prueba sobre cuestiones no debatidas en el juicio.

Del mismo modo, expone, no son aplicables las tesis invocadas por la autoridad responsable de rubros: *"LOG DE TRANSACCIONES PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, INFLUYA EN EL ANIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.", "TARJETAS DE DEBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.", "CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA.", "NULIDAD DE PAGARE (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA.", "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.", "TARJETA DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARES QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.", "NULIDAD DE PAGARE (VOUCHERS) CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"."*, pues estos no son aplicables al juicio oral mercantil, por las reglas especiales que lo rigen previstas en los artículos 1390 bis al 1390 bis 50 del Código de Comercio, en cuanto a la especialidad probatoria.

Estudio de los conceptos de violación. A fin de contestar dichos argumentos, es menester precisar que la controversia en el juicio de origen deriva de que la actora -aquí tercero interesada- promovió juicio oral mercantil en contra de la institución bancaria aquí quejosa, en el que reclamó la nulidad absoluta de una operación sin su consentimiento con cargo a la cuenta número **********, Realizada vía SPEI que negó haber efectuado y, como consecuencia, el pago de dicha cantidad, así como de los intereses al tipo legal que se hubiesen generado y se siguieran generando a partir de que se cargaron los importes respectivos a la cuenta; así como el pago de costas y gastos que generara el juicio.

Expuesto lo anterior, resulta infundado lo expresado por la parte quejosa en el sentido de que la autoridad responsable varió la litis e introdujo a la controversia aspectos no hechos valer en juicio -en

contravención al principio dispositivo aplicable a la materia mercantil- ya que, aduce, la actora no cuestionó la fiabilidad del procedimiento de creación de la firma electrónica, la seguridad y tecnología de la institución demandada, la calidad del servicio de banca electrónica, tampoco la fiabilidad de las firmas electrónicas por carecer de veracidad y autenticidad. Aspectos los anteriores que -señala la quejosa- se traducen en que el acto reclamado sea incongruente. No tiene razón.

El actor hoy tercero interesado en la demanda de origen, expuso:

*"Que el suscrito soy titular de la cuenta NÚMERO ********** asignado por ***** ********* *** ****** **** ********** ** ***** ********, en la que que (sic) fue realizado 1 (UN) CARGO NO RECONOCIDO, siendo este el siguiente: CARGO del DÍA 13 DE AGOSTO DE 2019, SPEI, INSTITUCIÓN RECEPTORA ********** CUENTA BENEFICIARIO **********, REFERENCIA: ******** A NOMBRE DE ***** *******, CLAVE DE RASTREO: **********, POR LA CANTIDAD DE $212,000.00 (DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)."*

En esa medida, debe decirse que, la quejosa sí vinculó la seguridad y fiabilidad de la operación del sistema empleado por la demandada en sus operaciones electrónicas, al mencionar que aquélla cargó a la cuenta los montos combatidos sin su autorización, es patente que el juzgador mercantil del conocimiento debiese analizar lo relativo a si se había seguido o no el procedimiento previsto en el contrato de depósito bancario por la actora con la institución bancaria enjuiciada, así como que la plataforma empleada era fiable y segura.

Con independencia de lo anterior, del escrito de contestación de demanda se advierte, la peticionaria del amparo también vinculó los aspectos en comento a la litis, pues en el capítulo de excepciones y defensas, esto es, respecto a la fiabilidad del método o procedimiento denominado SPEI y demás claves.

Por otra parte, opuesto a lo que se afirma, se estima correcto que el juzgador arrojara a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar que los cargos fueron realizados por la accionante de forma legal y convenida, así como de acreditar la fiabilidad de su plataforma bancaria, toda vez que la actora negó haberlos realizado y aquélla afirmó lo contrario. Máxime, como bien lo señaló el juzgador, porque el banco se encuentra en una posición dominante en relación con el cuentahabiente y estaba obligado a garantizar la seguridad de las transacciones, al ser el encargado de la implementación de las medidas de seguridad, como se enseguida se evidenciará.

Es menester precisar que, tal y como se asentó en el acto reclamado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Undécima Época, registro digital 2023157, del siguiente contenido:

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga

imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar."

Como se puede observar, en esa jurisprudencia de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País se pronunció respecto de a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales.

Así, estableció que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario, dado que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que sólo una vez demostrado ello y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario, quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

De la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 206/2020, que le dio origen, cabe subrayar las siguientes consideraciones, expuestas por el Alto Tribunal:

- Puntualizó que los dos Tribunales que contendieron en esa contradicción, ejercieron su arbitrio judicial al conocer de una controversia en la que una institución bancaria fue demandada en la vía oral mercantil, con motivo de que la persona con la que tenía celebrado una relación contractual desconoció determinadas transferencias de dinero, realizadas por medio de la banca por Internet.

- Señaló que el objeto de esa contradicción era definir si debe ser el cuentahabiente o la institución bancaria quien deba probar la fiabilidad de los mecanismos de banca electrónica, cuando en un juicio se reclame la nulidad de una transferencia de dinero utilizando dicho mecanismo.

- Trajo a cuenta diversas consideraciones que expuso previamente en la contradicción de tesis 128/2018, mismas que estimó plenamente aplicables, precisando que en esa contradicción se refirió a la demanda de nulidad de los vouchers emitidos con motivo de transferencias autorizadas mediante la utilización de una tarjeta bancaria con el mecanismo CHIP y NIP; mientras que en la Contradicción 206/2020 se analizaron transferencias electrónicas de dinero utilizando el sistema de banca electrónica -específicamente a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)-.

- Mencionó que el término "banca por Internet", "banca electrónica" o "banca en línea", se refiere al uso de Internet como canal de distribución remota para servicios bancarios, o en otras palabras, es un término general para el proceso mediante el cual un cliente puede realizar transacciones bancarias electrónicamente, sin visitar físicamente las sucursales.

- Precisó que las transferencias electrónicas son un servicio que ofrecen los bancos a sus clientes para que, con cargo a sus cuentas de depósito, puedan instruir pagos electrónicos a otras cuentas bancarias, que pueden estar dentro del mismo banco o en bancos distintos. En este supuesto, existen sistemas de pago que permiten realizar las transferencias entre cuentas que están en bancos distintos, siendo el

Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), el que liquida la gran mayoría de transferencias entre bancos con mayor celeridad.

- Afirmó que el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) es un sistema desarrollado y administrado por el Banco de México, que permite al público en general realizar pagos electrónicos en cuestión de segundos. Fundamentalmente, consiste en un canal central al que se conectan los participantes, sobre el cual se pretende se carguen sus cuentas con el Banco de México, para permitir el envío y recepción de pagos entre sí, para poder brindar a sus clientes finales el servicio de transferencias electrónicas en tiempo real.

- Subrayó que la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles y, por ende, que debe trasladarse la carga de la prueba al usuario del servicio bancario, no puede actualizarse, en atención a que se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones fraudulentas.

- De allí, apuntó, que la institución bancaria es quien debe de acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario fueron emitidos correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción, máxime que los bancos cuentan con la infraestructura para generar la evidencia a presentar ante los órganos jurisdiccionales.

- Así, concluyó que cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos dinerarios a cuenta de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

- Entonces, apuntó, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, no deberá además imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad del sistema.

Las anteriores consideraciones son aplicables al presente asunto, dado que en el juicio oral mercantil de origen se reclamó la nulidad de una transferencia electrónica de dinero -precisamente a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios SPEI-, alegando que la titular de la cuenta bancaria no había realizado, autorizado o dispuesto dicho cargo.

Entonces, resulta inconcuso que la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) resuelve el tema de la carga probatoria en el juicio oral mercantil de origen, y consecuentemente, tal y como lo expuso la responsable, es la institución bancaria demandada, ahora quejosa, a quien le corresponde probar:

a) Que se ingresaron los medios de autenticación conocidos, como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones;

b) Que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores -publicadas el dos de diciembre de dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación-, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación;

c) Que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo al momento de que se llevó a cabo la operación controvertida (no así el absoluto cumplimiento de las obligaciones en materia de ciberseguridad de la entidad bancaria).

Por tanto, resultan inoperantes todos los motivos de inconformidad expuestos por la quejosa, relativos a que no le corresponde la carga de probar las circunstancias anteriores -que estriban, esencialmente, en demostrar que al momento de la realización de la transferencia cumplió con los requisitos que le impone la normatividad aplicable-, dado que sobre ese punto existe jurisprudencia aplicable, que dirime la cuestión a debate.(4)

Máxime que, contrario a lo aducido por la quejosa, la inversión de la prueba o carga dinámica de la prueba no vulnera el principio de igualdad procesal sino, por el contrario, tiene su sustento en ella -como una manifestación del debido proceso-, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

Por tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de prueba necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario -lo que aconteció en el caso, además de existir jurisprudencia firme sobre ese aspecto-.

Y si bien la quejosa aduce que la inversión o carga dinámica de la prueba no es aplicable en los juicios orales mercantiles, por sus características particulares, ello es infundado, dado que pierde de vista, en primer lugar, que sobre este tema existe la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), antes transcrita, la cual es de observancia obligatoria y resuelve la cuestión, en el sentido de determinar las cargas probatorias en los juicios en donde se reclame la nulidad de transferencias electrónicas bancarias -como lo es el caso a estudio-.

En segundo término, inadvierte que esa jurisprudencia se originó de contradicciones de criterios expresados en juicios de amparo directos originados, precisamente, en juicios orales mercantiles, por lo cual es notoriamente infundado el aserto de la solicitante de amparo.

Por otra parte, resultan inoperantes los alegatos de la quejosa en los que señala que la firma electrónica tiene el mismo valor que una firma autógrafa, en términos del artículos 52 de la Ley de Instituciones de Crédito; toda vez que en la sentencia reclamada no se asentó consideración en contrario, sino que se estableció que ninguno de los medios probatorios ofrecidos por la quejosa demostraron que la actora, se hubiera autenticado para realizar la operación cuestionada.

Idéntica consideración ameritan los planteamientos de la solicitante de amparo, en el sentido de que los documentos que exhibió y que corresponden a sistemas electrónicos merecen valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Se dice lo anterior, en virtud de que de la lectura al acto reclamado se aprecia que la razón por la que se concedió alcance probatorio limitado a las pruebas ofrecidas por la aquí quejosa no obedeció al valor probatorio de éstas sino al hecho de que su contenido no abonaba a las pretensiones de la institución demandada.

Puesto que de las pruebas ofertadas no se acreditó que fue la parte actora, quien hizo uso de algún número de identificación persona, clave, contraseña, firma electrónica o token para su autorización.

Siendo pertinente precisar que, opuesto a lo señalado por la solicitante de amparo, el Juez mercantil no le impuso la obligación de demostrar, en abstracto, las medidas de seguridad, o que la plataforma o los sistemas informáticos donde se ejecutó la operación sean fiables y seguros o no vulnerables, sino que lo que se le exigió, conforme a la jurisprudencia vinculante, fue demostrar que al momento de la transferencia no hubieran existido incidencias en el proceso de acceso y validación de los elementos de seguridad y datos personales de la usuaria.

Mismo tratamiento amerita el argumento de la quejosa, en el que señala que no se sometió a resolución judicial la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, ni mucho menos los datos de creación del mensaje de texto que se utilizaron en las operaciones cuestionadas.

Lo anterior dado que, como se apuntó previamente, no se cuestionó la fiabilidad, en abstracto, de la firma electrónica, sino que lo que se determinó es que con las pruebas ofrecidas ni siquiera se pudo acreditar que se hubiera utilizado algún mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Luego, dado que la quejosa combate tópicos que no fueron cuestionados en la sentencia reclamada, su argumentación resulta inoperante.

Por otra parte, en la sentencia reclamada se plasmó que la actora allegó a juicio copia de su estado de cuenta, con lo cual se estima que cumplió con su deber de acompañar el documento fundatorio de su acción, dado que negó que ella hubiera realizado la transferencia electrónica cuestionada, ello conforme a la carga probatoria que corresponde a las partes en esas controversias.

Máxime que, como lo expuso la responsable en el acto reclamado, la actora sí narró sucintamente los hechos en que fundó su acción, puesto que indicó el concepto, fecha y monto del cargo cuestionado, y señaló no haber autorizado esa operación; aunado a que no se observa que el Juez de Distrito haya violado

el principio dispositivo que rige en el juicio oral mercantil, sino que atendió a la distribución de cargas probatorias que se fijaron por el Alto Tribunal en jurisprudencia de observancia obligatoria.

Por otra parte, este órgano colegiado comulga con la determinación de la responsable al declarar infundadas las excepciones de *mutati libeli*, oscuridad en la demanda y falta de hechos constitutivos de la acción, al tomar en consideración que -como bien se destacó en el fallo reclamado- durante el juicio, la actora no varió su planteamiento inicial, ni ofreció diverso medio de convicción a los ofertados en la demanda; además, de la lectura de la demanda se advierte que designó con exactitud el objeto de lo reclamado, así como los hechos en que fundó su petición, tan es así que solicitó la declaración judicial de nulidad por falta de consentimiento de los cargos que enlistó y señaló con toda precisión de cuáles se trataba, en tanto que indicó el concepto, fecha y monto que los identificaba, además de haber afirmado categóricamente que no otorgó el consentimiento para sus realizaciones.

Además, como bien lo concluyó la responsable, puede afirmarse que la demanda fue clara y contuvo elementos suficientes para que la parte demandada pudiera emprender su defensa adecuadamente.

Máxime, del análisis integral del fallo reclamado, consta que de forma previa a analizar las anotadas excepciones a que hace referencia la inconforme, la autoridad responsable consideró que del escrito de demanda, se advertían las pretensiones de la actora y las precisó correctamente.

Consideraciones las anteriores que este cuerpo colegiado estima acertadas, toda vez que del análisis de los hechos expresados por la actora en su escrito de demanda, se desprende que efectivamente formuló los anotados aspectos tomados en consideración por la autoridad responsable, como pretensiones expuestas por la accionante; de ahí, lo **infundado** del motivo de disenso que al tópico se formula.

En otro segmento, la promovente de amparo, refiere que no puede quedar al arbitrio del juez responsable determinar la nulidad de los cargos sin analizar la comprobación de los hechos en que se sustenta la acción mediante los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados en juicio, porque los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil disponen que el actor en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y quien afirma debe acreditar lo propio; si en el caso concreto la actora pretende la nulidad de los cargos por ausencia de consentimiento en primer lugar debió hacer llegar a juicio los medios de prueba necesarios para ello entre otros la prueba pericial en informática por medio de la cual se debe determinar la vulnerabilidad del sistema del quejoso a fin de determinar la falta de veracidad y autenticidad de la firma electrónica de la actora, y con ello cumplir con la carga probatoria que le imponen los artículos 1390 bis 2 y 1390 bis 11 del Código de Comercio.

Al respecto, debe decirse que si bien, como lo expone la peticionaria del amparo, la prueba pericial en informática sería un medio de convicción eficaz para determinar la vulnerabilidad de sistema del quejoso, lo cierto es que no debe perderse de vista que, como quedó anotado en párrafos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que es a la parte quejosa a quien corresponde demostrar la fiabilidad del sistema en comento para que así, se actualice a su favor la presunción de que la operación electrónica impugnada se llevó a cabo mediante la utilización de un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario; lo que no aconteció en la especie, pues la peticionaria del amparo no probó dicho aspecto.

En esa guisa, a pesar de que no se haya desahogado la prueba en comento por parte de la quejosa, tal aspecto no se traduce en la imposibilidad de determinar la falta de fiabilidad del sistema, ya que precisamente dicho aspecto, conduce a estimar que no se actualice la presunción en comento y que no sea dable estimar que los cargos efectuados de forma electrónica fueron realizados por medio de un sistema seguro y en que se siguieron las medidas de realización necesarias establecidas por la normativa que rige a las instituciones de crédito. De ahí, lo **infundado** de la manifestación respectiva.

Finalmente, no le deparan beneficio a la quejosa los criterios jurisprudenciales que citó, en virtud de que ninguno de ellos es apto ni suficiente para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, atento a las consideraciones que quedaron vertidas en las páginas que anteceden.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, se impone negar el amparo solicitado a ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******.

Similar criterio emitió este tribunal colegiado al resolver los amparos directos civiles 111/2022 y 719/2022, mediante sesiones ordinarias virtuales de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ********* *** ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** *******, en contra de la autoridad y por el acto que quedaron especificados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, integrado por los Magistrados: Presidente Marat Paredes Montiel, Guillermo Esparza Alfaro y José Ángel Hernández Huízar; habiendo sido ponente el último de los nombrados; hecho lo cual, envíese testimonio de esta ejecutoria y vuelvan los autos a su lugar de origen; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente y en su oportunidad, archívese este expediente. Firman el presente engrose, conforme a lo dispuesto por el artículo 188, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y la fracción V del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Conforme al artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Amparo.

3. Tesis: P./J. 52/2014 (10a.), Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 23. Registro digital: 2007919 Texto: "El artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, conforme a lo establecido en la ley, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, y que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá revisar y, en su caso, revocar los que aquél apruebe, por mayoría de cuando menos 8 votos de los Ministros que lo integran. Así, al existir disposición constitucional que atribuye a este Alto Tribunal la facultad expresa para analizar los referidos acuerdos, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, al examinar los asuntos sometidos a su competencia, están impedidos para revisar la regularidad de dichos instrumentos normativos, sobre todo porque, para poder revocarlos, existe un procedimiento específico que requiere de una votación calificada que sólo puede obtenerse en el Pleno del Máximo Tribunal, de donde deriva que los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a observar los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal que autorizan el uso de medios electrónicos para interponer el recurso de revisión.", Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

4. Sobre este tópico se comparte el criterio expuesto en la tesis XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546, registro digital 2012829, que establece: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella."*

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: En el juicio oral mercantil, un cuentahabiente demandó a una institución bancaria el pago de diversas cantidades, como consecuencia de cargos no autorizados. En la sentencia se condenó a la demandada a retribuir al actor las cantidades reclamadas y, en caso de no hacerlo, a pagar los

intereses en que incurra por su retraso. Inconforme, la institución bancaria promovió juicio de amparo directo en el que planteó que el órgano jurisdiccional incurrió en una violación procesal en su perjuicio, al decretar que el desahogo de audiencias se verificara por videoconferencia, con motivo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), conforme a los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que las audiencias en el juicio oral mercantil se realizaran por videoconferencia, derivado de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), no actualiza una violación procesal que trascienda al resultado del fallo.

Justificación: El Consejo de la Judicatura Federal, consciente de que el contexto de la emergencia no podía constituirse en un motivo para suspender procedimientos judiciales, emitió los referidos acuerdos con el propósito de garantizar el funcionamiento de la impartición de justicia. En ese sentido, las medidas adoptadas en los Acuerdos Generales 12/2020 (artículos 27, 28 y 29) y 21/2020 (preceptos 25 y 26), permitieron la tramitación de los procedimientos orales y avanzar en el acceso a la justicia, como un derecho humano reconocido internacionalmente y un principio básico del Estado de derecho. Así, la aplicación de los citados acuerdos durante la emergencia sanitaria no actualiza una violación en el procedimiento de origen, debido a que el Estado Mexicano tiene la obligación de organizar el aparato institucional de modo que los individuos puedan acceder a las instancias jurisdiccionales. Por tanto, el propósito de los acuerdos no fue generar disrupciones en las reglas de tramitación del juicio oral mercantil previstas en los artículos 1390 Bis 21 a 1390 Bis 39 del Código de Comercio, pues su finalidad consistió en que los justiciables contaran con los canales adecuados para dirimir sus controversias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.2o.C.A. J/3 C (11a.)

Amparo directo 577/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Amparo directo 226/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Amparo directo 111/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 28 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Thania Gabriela Olvera Gil.

Amparo directo 719/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Diego Galeana Jiménez.

Amparo directo 761/2022. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretario: Omar Auseigesd Benítez Olmos.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los

órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6558 y 6715, con números de registro digital: 5473 y 5481, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.

QUEJA 183/2023. 8 DE ENERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE ZAYAS GARCÍA.

Villahermosa, Tabasco. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en sesión de **ocho de enero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente.

SENTENCIA

En el recurso de queja **183/2023** interpuesto en contra del auto de **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés** dictado en el expediente laboral 1339/2021 del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso. Mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil veintitrés (fojas 2 a 7) **Petróleos Mexicanos,** por conducto de su apoderado **********, interpuso el presente recurso de queja.

SEGUNDO. Trámite del recurso. Por auto de Presidencia de siete de junio de dos mil veintitrés (fojas 8 y 9) este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito registró el recurso de queja con el número **183/2023** y requirió a la autoridad responsable su informe materia de la queja; una vez cumplido lo anterior, el catorce de julio de dos mil veintitrés (fojas 27 a 29) lo **admitió** a trámite.

TERCERO. Turno del asunto. Por auto de trece de noviembre de dos mil veintitrés (foja 47) se turnaron los autos al Secretario en funciones de Magistrado **José Domingo González García** para la elaboración del proyecto correspondiente.

CUARTO. Conexidad. Se hace notar que este asunto tiene cierta relación con el amparo directo 792/2022, del índice de este órgano colegiado; sin embargo, dado que aquí se reclama un aspecto relacionado con la suspensión del acto reclamado (modificación del monto necesario para asegurar la subsistencia del trabajador) y en aquél se combate la sentencia dictada en el juicio laboral de origen, se estima que los asuntos pueden resolverse en forma independiente, ya que su materia es distinta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, es **legalmente competente** para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción II, inciso b), 98, 101, de la Ley de Amparo; 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos Generales 3/2013 y 51/2018, ambos del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal; pues se trata de un recurso de queja interpuesto en contra de un auto por el que se amplió el monto necesario para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, dictado en el marco de la suspensión del acto reclamado a través de un juicio de amparo directo, pronunciada por un órgano con residencia en el lugar en que este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de queja **es oportuno** en términos del artículo 98 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues el auto impugnado fue notificado a la parte recurrente el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 26), y surtió efectos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II; por lo que si el recurso de queja se presentó el cinco de junio del mismo año (foja 2), entonces se promovió dentro del plazo legal de cinco días, el cual transcurrió del treinta y uno de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés, como se ilustra a continuación:

Mayo de 2023

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
29 **a)**	30 **b)**	31 **c)**				

Junio de 2023

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5 **d)**	6 **e)**	7	8	9	10	11

a) Fecha de notificación del auto recurrido.

b) Fecha en que surtió efectos.

c) Inicio del plazo.

d) Día en que se presentó el recurso.

e) Conclusión del plazo.

f) Días inhábiles.

TERCERO. Auto recurrido. El auto combatido establece lo siguiente:

"***Villahermosa, Tabasco; veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.***

Ampliación de subsistencia

Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa el escrito signado electrónicamente por el apoderado legal del actor, mediante el cual solicita la ampliación de la subsistencia del trabajador, por las razones que en el mismo expone; en atención a ello, provéase de conformidad por las siguientes consideraciones.

Es necesario atender lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, aplicable al caso en términos de lo expresamente establecido en el diverso numeral 190, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que consagra la posibilidad de modificar, o revocar de oficio o a petición de parte, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Sobre ese aspecto, importa destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios que datan desde la Quinta Época ha definido el hecho superveniente como aquel que acontece con posterioridad a los existentes al momento que se emite una determinación y que es de tal naturaleza que tiene por alcance modificar, natural y jurídicamente, una situación jurídica en concreto.

En el caso, la actora pretende la ampliación de la subsistencia, decretada el treinta de mayo de dos mil veintidós, con motivo de la demanda de amparo directo que promovida por Petróleos Mexicanos (sic).

Determinación en la que, en lo que aquí interesa, se negó a la demandada la medida cautelar respecto al equivalente a seis meses de salarios, como parte de la condena que le fue impuesta en la sentencia definitiva, en términos de lo previsto en el artículo 190 de la Ley de Amparo, a fin de garantizar la subsistencia de la actora, toda vez que en los autos del expediente original, hasta esa data, no existían pruebas que demostraran que ésta contara con recursos propios para poder sostenerse y sufragar sus necesidades, durante la tramitación del juicio de amparo promovido por su contraparte.

Ahora bien, desde la de emisión de ese auto (sic)*, a la presente fecha, han transcurrido aproximadamente once meses, tres semanas, sin que en autos exista constancia que acredite la conclusión del juicio de amparo directo* **********.

En ese contexto, es posible determinar que, en el caso, el solo transcurso del tiempo configura un hecho superveniente que, como tal, da lugar a modificar el auto de suspensión, puesto que ha concluido el plazo de seis meses que se consideró en dicha determinación para negar a la demandada la medida cautelar que solicitó contra la ejecución de la sentencia, por lo que respecta al equivalente a seis meses de salarios que percibiría el actor, si no se hubiera promovido el juicio de amparo, a fin de garantizar su subsistencia.

Ciertamente, ante el fenecimiento del plazo por el que fue negada la medida cautelar, es dable considerar que sobrevino un cambio en la situación fáctica que imperaba al resolverse sobre dicho tópico, pues en ese momento se estimó como tiempo probable de la sustanciación del juicio de amparo directo el de seis meses y que a la fecha, ha transcurrido sin que el citado juicio constitucional haya sido resuelto, en tanto que este órgano jurisdiccional no ha tenido noticias sobre la sentencia que, en su caso, hubiera sido emitida; de modo que, este último suceso se encuentra directamente relacionado con el que sustentó

la decisión primigenia -subsistencia de la parte obrera-; y, en tal sentido, resulta procedente la modificación del auto de suspensión solicitada por el actor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis ***IV.3°.C.2 K*** *emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que dice:*

'SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR HECHO SUPERVENIENTE. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE O NIEGA. (Se transcribe)**'**

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 125, 128, 129, 130, 154 y 190 de la Ley Federal del Trabajo, se modifica el auto de suspensión de treinta de mayo de dos mil veintidós, por lo que, la negativa de la medida cautelar a la demandada respecto a la condena que le fue impuesta en la sentencia dictada en estos autos, se extiende por el término de cuatro meses, con el fin de asegurar la subsistencia de la trabajadora.

Lo anterior, puesto que, se reitera, a la fecha han transcurrido aproximadamente once meses, tres semanas, desde que la demandada promovió juicio de amparo directo, sin que, hasta este día, se tenga conocimiento de la sentencia que en este se hubiera emitido; de modo que procede el aumento del monto inicialmente establecido con el fin de asegurar la supervivencia de la parte obrera, mientras se resuelve el juicio constitucional.

*Ahora bien, para determinar el monto respectivo, es necesario tomar en cuenta que en la sentencia definitiva se estableció como salario la cantidad de $********** (**********); por tanto* (sic).

*En ese sentido, con el fin de garantizar la subsistencia del trabajador mientras continúa en trámite el juicio de amparo directo mencionado, la negativa de la suspensión se extiende por el monto de $********** (**********), que equivale al* ***importe de tres meses de salario,*** *que deberá exhibir el demandado dentro del término de cinco días, que se contarán a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído.*

Sirve de apoyo en lo conducente, la Jurisprudencia PC.I.L J/59 L (10ª.) emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que señala:

'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO. (Se transcribe)**'**

*Cantidad sobre la cual se debe descontar el cuarenta por ciento, para cubrir la pensión alimenticia decretada en el juicio **********; especial de alimentos promovido por **********, por sí y en representación de sus menores hijos, en contra del actor del presente juicio laboral, por la suma de $********** (**********, moneda nacional).*

Notifíquese por personalmente a las partes.

Así lo proveyó y firma electrónicamente **********, *Jueza de Distrito adscrita al* ***Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa,*** *en términos de lo previsto en los artículos 610 y 871, párrafo segundo, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, asistida de* **********, *secretario que da fe.*"

CUARTO. Agravios. La parte recurrente hizo valer los siguientes agravios:

"[...]

Primero. *El auto impugnado resulta ilegal.*

Ello es así, en la medida que con su emisión se contraviene lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

'Artículo 154.- (Se transcribe)***'***

Como puede verse, el contenido del mencionado numeral pone de manifiesto que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, siempre que ocurra un hecho superveniente que la motive y no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Además, previene que la modificación o revocación de la suspensión deberá tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Luego, si de conformidad con lo previsto por el artículo señalado, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva puede modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, siempre que ocurra un hecho superveniente que la motive y no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo suspensión (sic)*.*

No debe pasarse por alto que esa modificación o revocación ante la existencia de un hecho superveniente, necesariamente debe tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión, cuya circunstancia implica sostener que no puede resolverse de plano, ya que al encontrarse regulado en la propia Ley de Amparo, supone un procedimiento que debe sustanciarse con vista a las partes para que finalmente se dicte sentencia interlocutoria, en respeto (sic) *al derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional.*

Al respecto, se cita lo que al respecto se consideró en la jurisprudencia del Plenos (sic) *de Circuito, número PC.IV.C. J/3 K (11a.)* (Se transcriben datos de localización)*, del rubro y texto siguientes:*

'MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES NECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL HECHO SUPERVENIENTE SEA EL 'TRANSCURSO DEL TIEMPO', A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. (Se transcribe)***'***

Luego, si en el caso concreto se aprecia que la autoridad federal responsable que se encargó de proveer sobre la solicitud de la ampliación de la subsistencia, sin trámite alguno directamente proveyó en relación con la modificación de la suspensión y, por ende, estableció la procedencia de la ampliación de la subsistencia en la forma y términos relacionados en el acuerdo ahora recurrido, es claro que ese proceder contraviene lo que previene el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dada la falta de respeto al derecho de audiencia.

Segundo. *El acuerdo recurrido es ilegal.*

Para corroborar lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 190 de la Ley de Amparo, previene que tratándose de resoluciones que pongan fin al juicio dictadas, entre otros, por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en los que a juicio del presidente del tribunal, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en cuyo caso se suspenderá la ejecución en cuanto exceda lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Supuesto hipotético que en el caso concreto no se encuentra actualizado.

En efecto, si por virtud de lo que previene el mencionado numeral, prospera el beneficio solicitado por el trabajador para asegurar su subsistencia, ésta no puede extenderse o ampliarse cuando como en el caso haya transcurrido un periodo mayor de seis meses al de la fecha en la que originalmente se concedió ese beneficio, como incorrectamente lo consideró la autoridad federal responsable en el acuerdo ahora recurrido.

Cierto, el hecho de que en el acuerdo de treinta de mayo del año próximo pasado, pronunciado en los autos del juicio de origen identificado con el número 1339/2021, del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, se haya negado a la ahora quejosa, la suspensión respecto de la cantidad correspondiente a seis meses del importe del salario percibido por el tercero interesado, cuyo periodo hoy se encuentra rebasado; adversamente a lo considerado por la autoridad federal responsable, no permite concluir en la ampliación de la subsistencia solicitada.

Ello, porque no debe perderse de vista que el beneficio de referencia prospera en la forma y términos señalados en el artículo 190 de la Ley de Amparo, siempre que a juicio de la autoridad exista peligro de que el actor no puede subsistir; empero, el propio numeral carece de la expresión que de suyo permita el pronunciamiento sobre la ampliación de la subsistencia a pesar de que transcurra el plazo por el que se negó la suspensión, como ocurre en el caso concreto.

Consecuentemente, la interpretación que llevó a cabo la autoridad federal responsable para acceder al beneficio solicitado por el actor en el juicio de origen, ahora tercero interesado y, por ende, ampliar o extender la subsistencia por cuatro meses más, como se aprecia del contenido del acuerdo que se impugna; es errónea, debido a que con independencia de lo que se señaló en el párrafo anterior, la prolongación en la resolución del juicio de amparo directo número 792/2022, del libro de gobierno del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, con residencia en Villahermosa, promovido por la ahora quejosa recurrente en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de trabajo número 1339/2021*, del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco; obedece no a la actuación de la empresa quejosa, sino al cúmulo de trabajo que tiene a su cargo el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito.*

Situación que por sí misma es ajena a la empresa quejosa y, por ende, necesariamente debe desvinculársele de la procedencia de tal exigencia, dado que, de no hacerlo, se le causa perjuicio en su patrimonio al exigírsele garantice la ampliación de la subsistencia.

En las relacionadas consideraciones se impone declarar fundados los agravios formulados mediante este medio de defensa y, por ende, procede revocar la determinación impugnada y negar la ampliación de la subsistencia alguna.

[...]*".*

QUINTO. Estudio.(1) Los agravios formulados por la parte recurrente son parcialmente **fundados.**

• Modificación de la suspensión derivada de un amparo directo –vía incidental–.

La parte recurrente sostiene que el auto recurrido es ilegal, por las siguientes razones:

a) Porque de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Amparo la modificación de la suspensión por un hecho superveniente se debía tramitar en forma de incidente, en lugar de resolverse de plano, como lo hizo la Jueza responsable. Así, estima que se debió seguir un procedimiento incidental en el que se diera vista a las partes y terminara con el dictado de una resolución interlocutoria; lo anterior, a fin de respetar el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional.

b) Afirma que el artículo 190 de la Ley de Amparo no establece que proceda la ampliación de la subsistencia de la parte trabajadora si transcurre el plazo por el que se negó la suspensión del acto reclamado.

c) Indica que la prolongación en la resolución del juicio de amparo directo 792/2022 no obedece a una actuación de la empresa demandada, sino al cúmulo de trabajo que tiene este Tribunal Colegiado de Circuito; por tanto, refiere que se le debe desvincular de tal exigencia que le causa un perjuicio.

Tales argumentos son **fundados** por una parte e **inatendibles** en otra.

En efecto, el artículo **190** de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

*"**Artículo 190**. La **autoridad responsable** **decidirá,** en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la **suspensión del acto reclamado** y los requisitos para su efectividad.*

*Tratándose de **laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo,** la **suspensión se concederá** en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, **no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo,** en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.*

*Son **aplicables** a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, **154** y 156 de esta Ley.*

Dicho artículo establece que en el juicio de amparo directo la **autoridad responsable** es quien debe **resolver sobre la suspensión** del acto reclamado dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas a partir de la solicitud.

Además, prevé una regla especial en materia laboral, al indicar que al dictarse la suspensión del acto reclamado se debe **garantizar la subsistencia de la parte trabajadora** mientras se resuelve el juicio de amparo, por lo que sólo se puede conceder la medida cautelar en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Finalmente, indica que resultan aplicables a la suspensión en amparo directo diversos artículos de la Ley de Amparo que regulan la suspensión en amparo indirecto; entre tales preceptos se encuentra –en lo que interesa– el **154**, que establece lo siguiente:

*"**Artículo 154**. La **resolución** que conceda o niegue la **suspensión definitiva** podrá **modificarse o revocarse** de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."*

Este artículo indica que la suspensión definitiva puede **modificarse o revocarse** –de oficio o a petición de parte– cuando exista un hecho superveniente que lo justifique, mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, y que ello "***debe tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión***".

Sobre ese tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la Ley de Amparo abrogada, determinó que ante la solicitud de **modificación o revocación de la suspensión,** el juzgador debe **tramitar un incidente** –con las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria–, con el fin de escuchar a las partes y permitirles presentar pruebas y alegatos.

Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 109/2013 (10a.), registro digital 2005043, que indica:

*"**MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)**. El artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta la fecha recién señalada, establece la facultad del Juez de Distrito para revocar o modificar su decisión sobre la concesión o negativa de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, cuando aún no exista sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo y concurra un acontecimiento fáctico que impacte sobre la situación jurídica valorada por aquél al dictar la resolución sobre la suspensión. Sin embargo, de una interpretación textual y finalista del citado precepto legal se desprende que al ser una condición material para la modificación o revocación de la suspensión la existencia de un hecho superveniente, la determinación del Juez al respecto deberá tomarse una vez que escuche a las partes del juicio de amparo y les haya permitido presentar pruebas y alegatos, tal como ocurre en el procedimiento ordinario de un incidente de suspensión de conformidad con el artículo 131 de la referida legislación. Por ende, el hecho superveniente no constituye un requisito de procedencia del incidente de modificación o revocación de*

la suspensión al que da lugar el artículo 140 de la Ley de Amparo abrogada; por el contrario, su calificativa como superveniente implica en sí misma un pronunciamiento sobre la viabilidad de tal situación fáctica para afectar el estatus jurídico que motivó la concesión o negativa de la suspensión. Por tales razones, se concluye que con la excepcionalidad de que sea notoria y evidente la inexistencia del hecho superveniente, el juzgador deberá tramitar el incidente relativo de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley citada en términos de su artículo 2o., con el fin de permitir a las partes del juicio presentar pruebas y alegatos. Dicha notoria y evidente inexistencia no se origina por una simple deficiencia en la carga probatoria por el promovente, pues ello es materia de fondo del propio incidente; más bien, se dará cuando desde la solicitud interpuesta para modificar o revocar la suspensión, el Juez advierta de forma clara e indubitable que no se satisfacen los requisitos primarios de un hecho superveniente; por ejemplo, podrá desecharse la solicitud del incidente cuando los acontecimientos o las pruebas aducidas como una causa superveniente ya fueron valoradas en la resolución de la suspensión, no guarden indiciariamente una relación con las partes o el acto reclamado, o ya hayan sido señalados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como causas no supervenientes, como la emisión y publicación de la jurisprudencia."

Cabe mencionar que dicha jurisprudencia derivó de la contradicción de tesis 120/2013 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte, en cuya ejecutoria se plasmaron las siguientes consideraciones:

"[...]

68. Ahora bien, con base en lo anterior, para efectos de la modificación o revocación de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, esta Primera Sala entiende que el hecho superveniente es una situación fáctica acaecida con posterioridad al dictado de la resolución de la medida cautelar o advertida de manera posterior a la misma, que de manera indefectible afecta las condiciones fácticas y normativas valoradas por el juzgador al momento de negar o conceder la suspensión y que como consecuencia natural y jurídica conlleva, según sea el caso, a la modificación o revocación de la suspensión.

69. En esos términos, de la interpretación textual y finalista del artículo 140 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, se estima que la única condición material para que el Juez de Distrito revoque o modifique su decisión sobre la medida cautelar, previa solicitud, es la concurrencia de un hecho superveniente, tal como se aprecia cuando se dispone que "el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto ... cuando ocurra un hecho superveniente que le sirve de fundamento."

70. La determinación del juzgador sobre la modificación o revocación, dependiendo del asunto, deberá entonces tomarse una vez que se haya escuchado a las distintas partes del juicio de amparo y se les haya permitido presentar pruebas y alegatos, tal como ocurre en un procedimiento ordinario de un incidente de suspensión de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo.(22) El Juez de Distrito, como sustanciador del juicio de amparo, debe tratar en todo momento de otorgar certeza e igualdad procesal a las partes y arribar a sus distintas resoluciones, en especial las relacionadas con la suspensión del acto impugnado, con el mayor grado posible de objetividad y de elementos decisorios (pruebas, relato de hechos, alegatos).

71. En consecuencia, tras lo explicado hasta ahora, esta Primera Sala considera que el hecho superveniente no es un requisito de procedencia del incidente al que da lugar el artículo 140 de la Ley

de Amparo abrogada, en el cual su materia consistiría más bien en verificar si tal hecho superveniente posee las características para modificar o revocar la concesión o negativa de la suspensión. Por el contrario, la calificativa de hecho superveniente implica en sí mismo un pronunciamiento sobre la viabilidad de tal situación fáctica para afectar la situación jurídica que motivó la concesión o negativa de la suspensión; es decir, si el hecho no es una consecuencia natural y lógica para modificar o revocar la suspensión, no se le puede concebir como superveniente.

72. Por tales razones, se concluye que con la excepcionalidad de que sea notoria y evidente la inexistencia del hecho superveniente, hasta antes del dictado de la sentencia ejecutoriada y una vez que se solicite durante el trámite del juicio de amparo indirecto la modificación o revocación del auto que concedió o negó la suspensión provisional o definitiva, el juzgador deberá de tramitar un incidente de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo abrogada en términos de su artículo 2o., con el fin de permitir a las partes del juicio presentar pruebas y alegatos sobre la existencia o no de un hecho superveniente que origine la concesión o negativa de la suspensión.

[...]"

De lo anterior, se evidencia que la Corte consideró que la decisión de modificar o revocar la suspensión debía tomarse "*una vez que se haya escuchado a las distintas partes del juicio de amparo y se les haya permitido presentar pruebas y alegatos*", como ocurre en el incidente de suspensión; lo anterior, a fin de "*otorgar certeza e igualdad procesal a las partes y arribar a sus distintas resoluciones... con el mayor grado posible de objetividad y de elementos decisorios (pruebas, relato de hechos, alegatos)*".

Resta mencionar que el artículo **140** de la Ley de Amparo abrogada –el cual fue analizado en la contradicción de tesis invocada– no establecía que la modificación o revocación de la suspensión debiera tramitarse vía incidental, sino que ese requisito derivó de la construcción jurisprudencial realizada por la Suprema Corte a través de la ejecutoria mencionada; en cambio, el artículo **154** de la legislación de amparo actualmente vigente sí establece en forma expresa que ello debe tramitarse "*en la misma forma que el incidente de suspensión*". La mencionada distinción se ilustra a continuación:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
"**Artículo 140**.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."	"**Artículo 154**. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, **debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.**"

Ahora bien, en este caso acontecieron, en lo que interesa, los siguientes hechos relevantes:(2)

1. En el expediente laboral 1339/2021 del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, promovido por ********** en contra de Petróleos Mexicanos, el veintinueve

de abril de dos mil veintidós se dictó sentencia en la que se condenó a la demandada al pago de diversas prestaciones.

2. La parte demandada promovió juicio de amparo directo en contra de dicha sentencia, y solicitó la suspensión del acto reclamado; dicha demanda fue radicada con el número de juicio de amparo directo 792/2022 del índice de este Tribunal (pendiente de resolución).

3. Por auto de treinta de mayo de dos mil veintidós la autoridad responsable proveyó sobre la suspensión del acto reclamado en el siguiente sentido: [1] **negó** la medida cautelar por cuanto hace al monto necesario para garantizar la subsistencia de la parte actora –por la cantidad de $********** (**********), que corresponde a 6 (seis) meses de salario–; y [2] **concedió** la suspensión respecto del resto de la condena, para el efecto de que la sentencia no se ejecutara.

4. Cabe mencionar que la parte patronal, por escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil veintidós,(3) promovió un *incidente de modificación de la suspensión por hechos supervenientes*, y argumentó que la Jueza laboral al fijar la subsistencia del trabajador, no descontó el monto de la retención del impuesto sobre la renta ni tampoco la cantidad necesaria para garantizar el embargo judicial por concepto de alimentos decretado en favor de los acreedores alimentarios del actor.

5. La Jueza de Distrito que en aquella época estaba adscrita al Tribunal laboral(4) admitió a trámite dicho incidente el veintisiete de junio de dos mil veintidós,(5) y el cuatro de julio del mismo año(6) celebró la audiencia incidental y dictó la resolución respectiva, en la que declaró fundado el incidente de modificación de la suspensión planteado.

6. Posteriormente, por escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (fojas 18 a 20) la parte actora solicitó la ampliación del monto determinado para garantizar su subsistencia, y argumentó que ya habían transcurrido más de 6 (seis) meses –en específico: *"11 meses y 9 días*"– sin que el juicio de amparo directo se hubiese resuelto.

7. Mediante acuerdo de **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés** (fojas 21 a 23) –**auto recurrido**– la Jueza de Distrito actualmente adscrita al Tribunal laboral(7) declaró **procedente la modificación de la suspensión** y determinó que la negativa de la medida cautelar se extendía por el término de **3 (tres) meses más** con la finalidad de **asegurar la subsistencia** del trabajador, que se traduce en la cantidad de $********** (**********), a la cual se debía descontar el 40 % (cuarenta por ciento) para cubrir una pensión alimenticia.

Dicho lo anterior, resulta **fundado** el argumento sintetizado en el inciso **a),** pues como lo afirma la parte recurrente, **la modificación de la suspensión debía tramitarse en forma de incidente** y **no** decretarse **de plano**.

En primer lugar, de una interpretación literal del artículo 154 de la Ley de Amparo, se desprende que la resolución que conceda o niegue la suspensión podrá modificarse o revocarse "*debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.*"

Dicho precepto, a pesar de estar inmerso en el contexto de la regulación del juicio de amparo indirecto,(8) resulta aplicable en amparo directo por remisión expresa del artículo 190 de la ley de la materia.

En segundo lugar, se reitera que en la legislación de amparo abrogada no se especificaba el modo en que debía tramitarse la modificación o revocación de la suspensión; en cambio, la ley actualmente vigente ya establece en forma expresa que ello debe realizarse a través de una incidencia que se rige por las mismas reglas que el incidente de suspensión. Así, a partir de una interpretación evolutiva, se puede deducir que el desarrollo legislativo se encaminó a regular de manera puntual que lo anterior debe tramitarse vía incidental.

Ahora, a partir de una interpretación teleológica,(9) se estima que el legislador tuvo la intención de regular el cauce procesal que debe seguirse para la realización de la figura jurídica analizada, dentro de un marco procedimental específico; es decir, tuvo la voluntad de establecer –en forma expresa– que la figura de la modificación o revocación de la suspensión debe tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión, dentro del contexto del juicio de amparo; además, lejos de realizarse alguna distinción respecto de las dos vías del juicio constitucional, el artículo 190 (relativo a la suspensión del amparo directo) remite en forma expresa al diverso 154 (relativo al amparo indirecto).

Por último, bajo una interpretación finalista(10) puede estimarse que el objetivo que persigue la disposición (artículo 154 de la Ley de Amparo) es precisamente permitir a las partes presentar pruebas y alegatos –lo cual salvaguarda el principio de igualdad procesal y los derechos de defensa y de audiencia–, al tiempo de permitir que la autoridad de amparo(11) resuelva con el mayor grado posible de objetividad y con más y mejores elementos decisorios (hechos en pugna, pruebas, alegatos, etc.) –lo que abona a los principios de certeza jurídica, y de justicia completa–. Tal interpretación guarda armonía con la conclusión alcanzada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 120/2013, invocada con anterioridad.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que la **modificación o revocación de la suspensión derivada,** cuando es a petición de parte, **debe tramitarse en la vía incidental bajo las reglas del incidente de suspensión,** incluso si deriva de un **juicio de amparo directo;** lo anterior, a fin de permitir que las partes ofrezcan pruebas y formulen alegatos, y para que luego del trámite respectivo, se dicte una resolución que contemple los elementos aportados en la controversia incidental que se genere.

Ahora, no pasa inadvertido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al resolver sobre la suspensión del acto reclamado en un amparo directo en materia de trabajo y decidir si el trabajador está en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio, la autoridad laboral debe resolver de plano, sin formar incidente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 119/2002, registro digital 185482, que indica:

*"**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal de trabajo no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías; la urgencia de esta decisión*

suspensional no impide que para considerar la cuestión mencionada, se valoren las pruebas que obren en el expediente y aun las que alleguen las partes, siempre que no impliquen preparación e impidan resolver de plano, pero si el patrón solicita la suspensión del laudo reclamado y ofrece pruebas para demostrar que no es necesario que garantice la subsistencia del trabajador, y tales pruebas requieren tiempo para su desahogo, el presidente no puede, jurídicamente, abrir un incidente probatorio, ya que su trámite retardaría la resolución sobre la suspensión y, en su caso, la ejecución del laudo, lo cual haría nugatoria la tutela jurídica del trabajador que ya obtuvo fallo favorable. No obsta a la anterior conclusión el hecho de que el referido precepto no establezca restricción alguna para que el quejoso pueda aportar pruebas en materia de suspensión, pues si la intención del legislador hubiese sido establecer un periodo probatorio para ese efecto, así lo habría contemplado en forma expresa, como lo hizo al regular la suspensión en amparo indirecto, respecto de la cual el artículo 131 de la citada Ley establece la posibilidad de que en la audiencia incidental se reciban sólo ciertas pruebas, como la documental, la inspección ocular y, excepcionalmente, la testimonial, incidente que no se establece en la suspensión del amparo directo."

Sin embargo, este Tribual considera que dicho criterio **únicamente es aplicable** en cuanto a la **primera decisión relativa a la suspensión** del acto reclamado en el **juicio de amparo directo en materia de trabajo**; es decir, cuando la autoridad laboral resuelve inicialmente sobre la suspensión solicitada con motivo de una demanda de amparo directo.

Se estima que esa regla, relativa a que la autoridad responsable como auxiliar de la Justicia Federal debe resolver de plano sobre la suspensión, sin formar incidente alguno, **no puede extenderse** para el caso de la modificación o revocación de la medida cautelar, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, porque el artículo 190 de la Ley de Amparo remite en forma expresa al diverso 154 que, como se ha dicho, establece textualmente que lo anterior debe tramitarse "*en la misma forma que el incidente de suspensión.*"

2. En segundo término, porque el artículo 190 de la ley de la materia otorga el plazo de 24 (veinticuatro) horas para que la autoridad responsable provea sobre la suspensión, lo cual, refuerza la idea de que la decisión inicial sobre la suspensión del acto debe dictarse de plano, y no a través de un incidente; sin embargo, la ley no prevé un plazo específico en el que deba pronunciarse acerca de la modificación o revocación de la suspensión derivada de un amparo directo, sino que, se insiste, establece que ello debe realizarse vía incidental.

3. Considerar que la autoridad responsable debe pronunciarse de plano ante una solicitud de modificación o revocación de la suspensión derivada de un amparo directo, implicaría la imposibilidad de las partes, sobre todo de la contraparte del solicitante, de ofrecer pruebas y formular alegatos; lo cual, afectaría sus derechos de defensa y de audiencia, así como el principio de igualdad procesal. En suma, ello impediría a la autoridad resolver con todos los elementos necesarios que pueda arrojar una contienda incidental, lo que impactaría en la certeza jurídica y en el principio de justicia completa.

4. Aunado a lo anterior, el pronunciamiento de plano impediría a las partes la posibilidad de ofrecer pruebas que requieren alguna preparación (como por ejemplo, la inspección judicial); por tanto, únicamente estarían en condiciones de ofrecer aquellas que se desahogan por su propia naturaleza, lo cual implica una merma injustificada en su capacidad probatoria.

Además, en un ejercicio de reducción al absurdo, se estima que sostener lo contrario, es decir, que la solicitud de modificación o revocación de la suspensión en amparo directo debe resolverse de plano, podría generar una secuencia sucesiva de solicitudes y de pronunciamientos emitidos por la autoridad responsable desde luego, todos estos sin contemplar la postura procesal de las contrapartes de los solicitantes y menos aún las pruebas o alegatos que pudiesen ofrecer.(12)

De lo anterior, se advierte que el pronunciamiento de plano y sin más elementos que los manifestados y exhibidos por el solicitante, podría impedir a la autoridad responsable la posibilidad de resolver los aspectos que ambas partes pretenden plantear; por lo cual, resulta más conveniente que se forme una controversia incidental en la que las partes tengan oportunidad de exponer sus posturas procesales, ofrecer pruebas para sustentarlas y formular alegatos.

Bajo ese panorama, se concluye que en este caso el auto recurrido **no está ajustado a derecho,** dado que la decisión de modificar la suspensión derivada del juicio de amparo directo fue adoptada **de plano;** en cambio, se estima que la Jueza de Distrito responsable **debió tramitar el incidente respectivo,** en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo.

Por tanto, resulta **fundado** el argumento analizado.

Notas finales

Cabe destacar que dicho incidente se debe tramitar conforme a las reglas del incidente de suspensión establecidas en la Ley de Amparo, pero con las **adecuaciones procesales** necesarias a fin de hacerlas **compatibles** dentro del marco del amparo directo y de la modificación de la suspensión.

A modo de ejemplo, sin propósito de ser exhaustivos y sin afán de detallar el procedimiento que debe seguir el incidente de modificación o revocación de la suspensión derivada del amparo directo, se estima que **no** pueden ser aplicables, por ser **incompatibles,** las reglas del incidente de suspensión en amparo indirecto relacionadas con el dictado de una suspensión provisional, o bien, con el requerimiento de un informe previo; sin embargo, **sí** pueden ser aplicables las relativas al señalamiento de una fecha para la celebración de la audiencia incidental, así como también las reglas que regulan la actividad probatoria. En el entendido que, en caso de insuficiencia regulatoria, resulta aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo.

No obstante, se estima que lo primordial es que en el incidente de modificación de la suspensión **se garanticen:** [1] el principio de igualdad procesal y los derechos de defensa y de audiencia de las partes procesales (es decir, que puedan exponer sus posturas, ofrecer pruebas y formular alegatos), y [2] los principios de certeza jurídica y de justicia completa (derivado de que la autoridad responsable pueda resolver con el mayor grado posible de objetividad y con más y mejores elementos decisorios).

Argumentos inatendibles

Por último, son **inatendibles** los argumentos sintetizados en las letras **b)** y **c)**, que se refieren a: [1] que el artículo 190 de la Ley de Amparo no establece que proceda la ampliación de la subsistencia de la parte trabajadora si transcurre el plazo por el que se negó la suspensión del acto reclamado, y [2] que la

prolongación en la resolución del juicio de amparo directo 792/2022 no obedece a una actuación de la empresa demandada, sino al cúmulo de trabajo que tiene este Tribunal Colegiado.

Lo anterior, pues la autoridad responsable habrá de tramitar el incidente de modificación de la suspensión y, en su momento, resolverá con libertad de jurisdicción lo que estime procedente en relación con la solicitud formulada por la parte actora.

Por esa razón, **no es dable** analizar en el presente recurso de queja tales aspectos que se refieren al fondo de la cuestión plantada, es decir, a la improcedencia de la modificación de la suspensión, pues la autoridad laboral habrá de pronunciarse al respecto en la resolución que en su momento dicte.

Cabe destacar que el hecho de que no se hayan analizado dichos planteamientos, por las razones recién expuestas, **no** implica de modo alguno que **precluya** el derecho de la parte recurrente de plantearlos, en su caso, a través de un nuevo recurso de queja que promueva en contra de la resolución que eventualmente se dicte, si es que resulta adversa a sus intereses.

• Decisión.

En consecuencia, al ser parcialmente fundados los agravios, se declara **fundado** el presente recurso de queja, y se ordena a la Jueza de Distrito responsable que **tramite vía incidental la solicitud de modificación de la suspensión realizada por la parte actora,** en lugar de emitir un pronunciamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **fundado** el recurso de queja interpuesto en contra del auto de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés dictado en el juicio laboral ********** del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando **quinto** de esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados **Ángel Rodríguez Maldonado** y **Salvador Fernández León**, así como **José Domingo González García**, secretario en funciones de Magistrado por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el oficio **CCJ/ST/3435/2021**, a partir del **catorce de octubre de dos mil veintiuno;** el primero de los nombrados en su carácter de presidente y el último como ponente, lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, firmando electrónicamente sus integrantes el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, en que se terminó de engrosar, de conformidad con el numeral 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ante el Secretario de Acuerdos **Alejandro Ernesto Vega Becerra,** conforme al artículo 184, párrafo segundo, en relación con el 188, primer párrafo, de la Ley de Amparo. **Doy fe**.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Cabe precisar que: [1] los criterios invocados en la presente resolución son aplicables aunque se refieran a artículos de la Ley de Amparo abrogada, pues no se oponen al contenido de la legislación de amparo vigente, en términos de lo dispuesto por el transitorio sexto; y [2] los argumentos se podrán analizar en forma sistemática y en conjunto, con apoyo en los artículos 74, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo.

2. Cabe mencionar que este Tribunal tiene a la vista el juicio de amparo directo 792/2022, promovido por la demandada Petróleos Mexicanos en contra de la sentencia dictada en el juicio natural, el cual se encuentra pendiente de resolución, así como el expediente laboral 1339/2021 de origen.

3. Fojas 344 a 346 del juicio de amparo 792/2022.

4. **********.

5. Fojas 351 y 352 del juicio de amparo 792/2022.

6. Fojas 361 a 364 del juicio de amparo 792/2022.

7. **********.

8. Al estar contenido en la sección tercera “suspensión del acto reclamado”, del capítulo I –“el amparo indirecto”, del título segundo “de los procedimientos de amparo.”

9. Argumento subjetivo-teleológico, en términos del jurista Juan Antonio García Amado, en su obra “Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias”, editorial Zela, primera edición, Perú, 2017, p. 177.

10. Argumento objetivo-teleológico, en términos del mencionado autor.

11. Con competencia originaria o auxiliar (este último es el caso de las autoridades responsables en el juicio de amparo directo).

12. A modo de ejemplo, podría suceder un caso como el siguiente:
- Si una parte (supongamos: el actor) solicita la modificación de la suspensión y ofrece pruebas, la autoridad debería pronunciase de plano sin dar oportunidad a la contraria de ofrecer pruebas y formular alegatos.
- Tras lo anterior, la contraparte inconforme (supongamos: el demandado) podría solicitar la modificación de la suspensión y ofrecer pruebas, y la autoridad también tendrá que pronunciarse de plano.
- Luego, nuevamente la primera podría solicitar la modificación de la suspensión y la autoridad la acordaría desde luego; posteriormente la segunda podría solicitarlo de nuevo y la autoridad lo acordaría; y así, sucesivamente.
- El caso se agrava con la complejidad que generaría que las partes inconformes, además de formular nuevas solicitudes de modificación de la suspensión, impugnaran a través del recurso de queja cada determinación dictada de plano por la responsable.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.

Hechos: Un trabajador solicitó la ampliación del monto determinado para garantizar su subsistencia dentro de la suspensión derivada de un amparo directo promovido por la empleadora contra la sentencia dictada en el juicio de origen; lo anterior, por haber transcurrido más de 6 meses sin que el amparo se hubiese resuelto. La autoridad laboral, de plano, declaró procedente la modificación de la suspensión y amplió el monto de la subsistencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación de la suspensión dictada en el juicio de amparo directo para ampliar el monto de la garantía para la subsistencia del trabajador, debe tramitarse en forma incidental y no decretarse de plano.

Justificación: La modificación de la suspensión en amparo directo debe tramitarse vía incidental bajo las reglas del incidente de suspensión que sean compatibles, por las siguientes razones: 1) De la interpretación literal del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que la resolución que conceda o niegue la suspensión podrá modificarse o revocarse "debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión"; dicho precepto es aplicable al amparo directo por remisión expresa del artículo 190; 2) De una interpretación evolutiva se advierte que la Ley de Amparo vigente establece que la modificación o revocación de la suspensión debe realizarse a través de una incidencia, lo cual no estaba especificado en la legislación de la materia abrogada; 3) A partir de una interpretación teleológica se concluye que el legislador estableció expresamente que la modificación de la suspensión debe tramitarse en forma de incidente, sin que determinara alguna distinción entre las dos vías del juicio constitucional, pues el artículo 190 (relativo a la suspensión en el amparo directo) remite directamente al diverso 154 (relativo al amparo indirecto); 4) Bajo una interpretación finalista se estima que el objetivo que persigue la disposición (artículo 154) es permitir a las partes presentar pruebas y alegatos, lo cual salvaguarda el principio de igualdad procesal y los derechos de defensa y de audiencia (en particular, de la contraparte de quien solicita la modificación de la suspensión), y que la autoridad resuelva con el mayor grado posible de objetividad y mejores elementos decisorios (posturas procesales, pruebas, alegatos, etcétera), lo que abona a los principios de certeza jurídica y de justicia completa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1o.T. J/4 L (11a.)

Queja 183/2023. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Queja 278/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Helena Tolento Ramos.

Queja 256/2023. Petróleos Mexicanos y otra. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Allen Ortiz Orozco. Secretario: Román Ernesto Pérez Chan.

Queja 344/2023. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Tabasco. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Allen Ortiz Orozco. Secretario: Román Ernesto Pérez Chan.

Queja 15/2024. Pemex Exploración y Producción. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Allen Ortiz Orozco. Secretaria: Janet Romero Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.

QUEJA 187/2023. 17 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR SOLÍS.

Ciudad de México. **Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, correspondiente a la **sesión ordinaria pública de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver el recurso de queja penal **187/2023**, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Acción de amparo.

1. El **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**,(1) ********** promovió demanda de amparo en la que señaló:

ACTOS RECLAMADOS	AUTORIDADES RESPONSABLES
"[...] A) La indebida notificación del documento denominado MEDIDAS DE PROTECCIÓN, intentado por la C. Coordinadora de la Policía de Investigación adscrita a GAM-2, careciendo de toda formalidad y legalidad para realizarlo, ya que como se desprende contiene datos inexactos del domicilio y de la persona buscada, así como la formalidad de hacerme conocedora de dichas medidas de protección. *B) Los actos intentados por el C. Agente del Ministerio Público Licenciado **********, titular de la Unidad de Investigación Uno con detenido de la Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, Coordinación Territorial GAM-2, Unidad de investigación uno con detenido con domicilio ubicado en la AVENIDA CONGRESO DE LA UNIÓN S/N, COLONIA AMPLIACIÓN SAN JUAN DE ARAGÓN, EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 074770 DE ESTA CIUDAD, en su calidad investigadora dentro de la carpeta de investigación número **********, careciendo*	*"[...] Ordenadora. 1.- Señalo como autoridad responsable al C. Agente del Ministerio Público Licenciado ********** Titular de la Unidad de Investigación Uno con Detenido de la Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, Coordinación Territorial GAM-2, Unidad de Investigación Uno con Detenido, con domicilio ubicado en la AVENIDA CONGRESO DE LA UNIÓN S/N, COLONIA AMPLIACIÓN SAN JUAN DE ARAGÓN, EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 074770 DE ESTA CIUDAD.* *Ejecutoras. 1.- Señalo como autoridad responsable al C. Coordinador de la Policía de Investigación adscrito a GAM-2, con domicilio ubicado en la AVENIDA CONGRESO DE LA UNIÓN S/N, COLONIA AMPLIACIÓN SAN JUAN DE ARAGÓN, EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 074770, DE ESTA CIUDAD [...]".*

de una calidad por la cual imputarme el delito de amenazas, sin tener elementos suficientes para llevar a cabo dicha investigación en mi contra. *C) De las autoridades ordenadoras reclamo la orden dada de presentación, aprensión (sic), privación de la libertad, comparecencia o detención, así como ejecución en contra del mismo a la ejecutora para que me priven de mi libertad personal fuera de procedimiento judicial.* *D) De las autoridades ejecutoras, reclamo la ejecución de la orden que recibieron de la ordenadora para privarme de mi libertad personal fuera de procedimiento judicial [...]".*	

2. El **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**,(2) la titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a quien por turno correspondió conocer del asunto, registró la demanda con el número ********** y con fundamento en el artículo 108, fracciones III, IV y V, así como el diverso 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo, requirió a la promovente para que en el término de cinco días: ***"... I. Indique con precisión qué acto o actos de molestia son los que reclama de cada una de las autoridades que señala como responsables. II. Bajo protesta de decir verdad realice una narración clara y precisa de todos aquellos acontecimientos de carácter positivo o negativo que antecedieron a los actos que les atribuye a cada una de las autoridades que indica en su demanda, incluyendo los que influyan en la improcedencia de este juicio, pues como ya se dijo, los narrados en el escrito inicial de demanda resultan insuficientes para evidenciar de forma palmaria que a dichas potestades les pueda asistir el carácter de responsables. III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que le fue notificado, tuvo conocimiento, o bien, se ostentó sabedora del acto o actos que reclama en este juicio de amparo..."***; con el apercibimiento que de no desahogar la prevención, se tendría por no presentada la demanda de amparo.

3. Mediante proveído de **seis de julio de dos mil veintitrés**,(3) la jueza de Distrito acordó que si bien la promovente desahogó los puntos identificados con los numerales I y III, toda vez que precisó los actos reclamados a cada autoridad señalada como responsable; a saber: ***"a) las medidas de protección otorgadas por el agente del Ministerio Público, Jorge Arturo Sánchez Palmas, titular de la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero Coordinación Territorial GAM-2, Unidad de Investigación Uno con Detenido, dentro de la carpeta de investigación **********, así como su notificación (que se tilda de ilegal). b) La posible orden de presentación, aprehensión, privación de la libertad, comparecencia o detención, así como su ejecución"***; de igual forma, indicó la fecha en que tuvo conocimiento de los actos reclamados (16 de junio de 2023); sin embargo, al advertir que en los antecedentes narrados únicamente se hacía alusión a las circunstancias referentes a las medidas de protección decretadas por la autoridad ministerial responsable, así como la notificación de éstas que se aduce se realizó de manera irregular; empero, no así en lo concerniente a la emisión o ejecución de las órdenes restrictivas de la libertad que pretende

combatir; consecuentemente, le requirió de nueva cuenta para que indicara con precisión, la participación de las autoridades que señalaba como responsables en la emisión de los mandatos de captura reclamados; esto es, manifestara, bajo protesta de decir verdad, la totalidad de los hechos o abstenciones que le constaban y que constituían los antecedentes de dichos actos, precisando los datos objetivos y específicos de los que se desprendiera la forma en que tuvo conocimiento de los mismos y de los que pudiera establecerse la intervención de las autoridades que señalaba en la emisión o ejecución de las aludidas órdenes restrictivas de libertad; asimismo, se precisó que subsistía la prevención de veintiséis de junio pasado, por lo que seguía transcurriendo el término concedido en el referido acuerdo para cumplir con lo requerido.

4. Por acuerdo de **catorce de julio de dos mil veintitrés**,(4) al haber transcurrido el término de cinco días concedido a la promovente, a fin de que desahogara la prevención decretada en proveído de veintiséis de junio del año en curso, sin que lo hubiera realizado, la jueza de Distrito, con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo, **tuvo por no presentada la demanda**.

SEGUNDO. Interposición del recurso de queja, admisión e integración.

5. Inconforme con la determinación anterior, la promovente ********** interpuso recurso de queja, que correspondió conocer a este tribunal colegiado.

6. Así, por auto de **dos de agosto de dos mil veintitrés**, la presidencia de este órgano jurisdiccional lo **admitió** a trámite. La agente del Ministerio Público de la Federación se abstuvo de formular escrito de intervención.

7. En el mismo acuerdo, se ordenó agregar copia del oficio **SEADS/1126/2023**, suscrito por la secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual informó que en sesión extraordinaria de tres de mayo de dos mil veintitrés, se acordó la comisión temporal de la magistrada **Ana Marcela Zatarain Barrett** a este órgano jurisdiccional, en sustitución de la magistrada Lilia Mónica López Benítez, con efectos del quince de mayo de la presente anualidad y mientras subsistan las condiciones o el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determine; por lo que a partir de esa última data, este tribunal colegiado está integrado por **el magistrado presidente Miguel Enrique Sánchez Frías, la magistrada Ana Marcela Zatarain Barrett y la magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio**.

TERCERO. Turno

8. Mediante proveído de **nueve de agosto del presente año**, se turnaron los autos al magistrado **Miguel Enrique Sánchez Frías** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Reanudación de labores con motivo del fenómeno de Salud Pública y forma de celebrar la sesión.

9. En sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abrogó los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales Como Ejes Rectores del Nuevo

Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del propio Consejo, en el que se reformó el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, que faculta la realización de las sesiones de los tribunales colegiados por videoconferencia, así como de forma presencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.

10. Por tanto, en acatamiento a esta última determinación **el presente asunto, por ubicarse en el supuesto referido, se discute y se resuelve de esta manera.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

11. Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **97**, fracción **I**, inciso **a)**, 98 y 99 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 38, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata del recurso de queja interpuesto contra el auto que tuvo por no presentada la demanda de amparo, emitido por un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, cuyo ámbito territorial corresponde al en que ejerce jurisdicción este colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

12. La interposición de la queja es oportuna.(5)

TERCERO. Acuerdo recurrido.

"[...] Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

NO PRESENTADA

*Vista la certificación que antecede, se advierte que a la fecha transcurrió el término de cinco días concedido a la parte quejosa en proveído de **veintiséis de junio pasado**, a fin de que desahogara la prevención de la demanda formulada en dicho auto, sin que haya desahogado la misma.*

*En esas condiciones, se hace efectivo el apercibimiento dictado en el referido proveído y con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Amparo vigente, **se tiene por no presentada** la demanda de amparo promovida por **********.*

Hágase las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE.

Notifíquese personalmente [...]."

CUARTO. Transcripción innecesaria de agravios.

13. No se transcriben los agravios expresados por el recurrente, al no existir artículo en la Ley de Amparo que obligue, pero se precisa que –al igual que todas las constancias– se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.(6)

QUINTO. Normatividad.

14. En el presente fallo se citarán criterios jurisprudenciales que se integraron conforme a la Ley de Amparo anterior que, al no oponerse a la actual legislación de la materia, **continúan en vigor** conforme al **sexto transitorio** del decreto por el que se publicó dicha ley, y si bien las tesis de jurisprudencia provenientes de tribunales colegiados no son obligatorias, se comparten; por tanto, se invocan, en su caso, a manera de ilustración.

SEXTO. Síntesis de agravios.

a). La determinación de la jueza de Distrito, al tener por no presentada la demanda de amparo, carece de sustento legal, ya que no realizó correctamente el cómputo que tenía la parte recurrente para desahogar la prevención ordenada en autos de veintiséis de junio y seis de julio del presente año.

b). La jueza de Distrito recurrida no valoró ni tomó en consideración el término que dejó subsistente en auto de seis de julio de la presente anualidad, tal y como lo determinó en el antepenúltimo párrafo de dicho acuerdo para desahogar la vista.

c). El auto impugnado transgrede los dispositivos 1, 14, 16 y 17 de la carta magna, toda vez que la juzgadora de amparo no analizó correctamente los plazos ordenados ni las fechas de notificación de los respectivos proveídos para no tener por presentada la demanda de amparo; citó en apoyo a su argumento, las tesis de rubros: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO." y "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."*

d). El artículo 113 de la Ley de Amparo resulta inconvencional e inconstitucional, con base en lo que dispone el numeral 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, de cuya interpretación se advierte que el recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; esto es, el medio de defensa que pueda conducir al análisis por parte del tribunal competente para determinar si existió o no vulneración de derechos humanos; de ahí que la jueza de Distrito no debió "desechar de plano" la demanda de amparo ni el incidente de suspensión del acto reclamado en términos del dispositivo citado en primer término, para encontrar la verdad jurídica, epistemológica y científica en el debido proceso del juicio de amparo y no en las especulaciones argumentativas de un auto sugestivo que científicamente es incomprobable ante el debido proceso dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Citó en apoyo, la tesis: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

e). Al negarse el amparo indirecto y el incidente de suspensión del acto reclamado, se trastocan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; sobre el particular, reprodujo la tesis de rubro: *"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."*

SÉPTIMO. Materia del recurso de queja.

15. La recurrente interpuso recurso de queja contra el acuerdo de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, dictado por la jueza Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, **tuvo por no presentada la demanda de amparo**.

OCTAVO. Legitimación de la parte recurrente.

16. ********** está legitimada para interponer el recurso de queja, pues es a quien afecta la determinación contenida en el auto impugnado.

NOVENO. Procedencia del recurso.

17. El presente recurso de queja es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **97**, fracción I, inciso **a)**, de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

*"**Artículo 97**. El recurso de queja procede:*

***I.** En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:*

***a)** Las que admitan total o parcialmente, desechen o **tengan por no presentada una demanda de amparo** o su ampliación;".*

18. De lo anterior, se advierte que el recurso de queja procede, entre otros casos, contra aquellos acuerdos en los que se tenga por no presentada la demanda de amparo, supuesto que se colma en el presente caso, habida cuenta que la parte recurrente combate precisamente el auto en el cual la a quo tuvo por no presentada la demanda protectora de derechos fundamentales, al considerar que en la especie, transcurrió el plazo de cinco días concedido a la parte promovente para que desahogara el requerimiento formulado, sin que haya dado cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO. Forma de resolución del recurso.

19. El análisis del recurso de queja se llevará a cabo observando la suplencia de la queja, en términos del inciso **a)**, de la fracción **III**, del artículo **79** de la Ley de Amparo, en atención a que la parte recurrente tiene la calidad de quejosa en el juicio de amparo de origen y aduce tener el carácter de imputada en cierta carpeta de investigación de donde derivan los actos reclamados.

DÉCIMO PRIMERO. Decisión de este tribunal colegiado.

20. Los agravios expresados por la recurrente son por una parte, ***inoperantes e infundados*** y por otra, **esencialmente fundados**, suplidos en la deficiencia de su expresión; por ende, suficientes para **revocar** el auto impugnado.

21. Apoya lo anterior, la tesis XV.6o 6 K (10a.), generada por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada el viernes 13 de marzo de 2020, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2021815, materia común, de rubro: ***"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. PROCEDE CUANDO SE ADVIERTA QUE SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA POR INCUMPLIRSE CON UNA PREVENCIÓN INNECESARIA DEL JUEZ DE DISTRITO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 34/2018 (10a.)]."***

22. En primer término, por cuestión de técnica jurídica, se procede a dar respuesta al agravio acotado en el **inciso d)**, en el que se alega que el artículo 113 de la Ley de Amparo resulta inconvencional e inconstitucional, con base en los que dispone el numeral 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, de cuya interpretación, se advierte que el recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; esto es, el medio de defensa que pueda conducir al análisis por parte del tribunal competente para determinar si existió o no vulneración de derechos humanos; de ahí que la jueza de Distrito no debió "desechar de plano" la demanda de amparo ni el incidente de suspensión del acto reclamado en términos del dispositivo citado en primer término, para encontrar la verdad jurídica, epistemológica y científica en el debido proceso del juicio de amparo y no en las especulaciones argumentativas de un auto sugestivo que científicamente es incomprobable ante el debido proceso dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Tal planteamiento deviene ***inoperante***, si se atiende a que para emprender el estudio que sugiere la parte recurrente, es necesario que se haya aplicado la norma controvertida; pero en el caso, resulta que la jueza de Distrito, para prevenir a la promovente respecto a su demanda de amparo, lo hizo en términos de los artículos 108, fracciones III, IV y V, así como el diverso 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo, mientras que para tener por no presentada la demanda, la a quo se fundó en el numeral 114 de la ley de la materia.

24. Máxime que el referido numeral 113 de la Ley de Amparo, establece que el órgano de control constitucional que conozca de la demanda de amparo se encuentra obligado a examinar el contenido del escrito inicial en su integridad, **debiendo desechar de plano aquella si existe causa manifiesta e indubitable de improcedencia**; es decir, que de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones, se advierta en forma patente y absolutamente clara, y se tenga la certeza y convicción de que es operante; sin embargo, se insiste, en el caso, la jueza de Distrito recurrida no desechó la demanda de amparo dada la actualización de alguna causa de improcedencia, sino más bien, tuvo por no presentada la demanda, al no desahogar la promovente cierta prevención.

25. De ahí que no resulte aplicable para los intereses de la parte recurrente, la tesis que reprodujo de rubro: *"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."*

26. Cabe señalar que resulta innecesaria la publicación que refiere el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, dado que en la especie, se calificó de inoperante el agravio en el que se alegó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del numeral 113 de la ley de la materia, lo cual impidió a este tribunal colegiado pronunciarse sobre el fondo de tal aspecto.

27. Por otra parte, son ***infundados*** los agravios sintetizados en los **incisos a), b) y c)**, en lo que se aduce que la determinación de la jueza de Distrito, al tener por no presentada la demanda de amparo, carece de sustento legal, ya que no realizó correctamente el cómputo que tenía la parte recurrente para desahogar la prevención ordenada en autos de veintiséis de junio y seis de julio del presente año; aunado a que no valoró ni tomó en consideración el término que dejó subsistente en auto de seis de julio de la anualidad en curso, tal y como lo determinó en el antepenúltimo párrafo de dicho acuerdo para desahogar la vista; de ahí que se transgreden los dispositivos 1, 14, 16 y 17 de la carta magna, toda vez que la juzgadora de amparo no analizó correctamente los plazos ordenados ni las fechas de notificación de los respectivos proveídos para tener por no presentada la demanda de amparo.

28. Se califican de tal manera, pues si bien en el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 108, fracciones III, IV y V, así como el diverso 114, fracciones II y IV, ambos de la Ley de Amparo, requirió a la promovente para que en el término de cinco días precisará ciertas imprecisiones que a su juicio presentaba la demanda de amparo, con el apercibimiento que de no desahogar la prevención, se tendría por no presentada la demanda de amparo; proveído que se notificó de manera personal al autorizado de la promovente el veintiocho de junio de dos mil veintitrés (hoja 13 del legajo autorizado); al respecto, mediante promoción presentada el cinco de julio del año en curso, la quejosa pretendió desahogar dicha prevención, de cuyo escrito se ocupó el acuerdo de seis de julio de la presente anualidad, en el que si bien se hizo saber a la promovente que subsistía la prevención realizada en auto de veintiséis de junio pasado; también lo es que se precisó que seguía **"transcurriendo el término concedido en el referido acuerdo, para cumplir con lo requerido y subsanar el punto"**; de lo cual se notificó de manera personal el autorizado de la parte quejosa el diez de julio de dos mil veintitrés (hoja 21 del legajo autorizado).

29. De ahí que adversamente a lo que se afirma en el agravio en estudio, lo que se dejó subsistente fue la prevención ordenada en el auto de veintiséis de junio del año en curso, ya que se enfatizó que continuaba transcurriendo el término concedido de cinco días para desahogar el requerimiento condigno; por tanto, dicho término concedido a la promovente, como lo destacó la a quo, transcurrió del treinta de junio, al trece de julio de la presente anualidad, con descuento del uno, dos, ocho y nueve del mes citado en último lugar, por haber sido inhábiles.

30. En esa tesitura, no resultan aplicables para los intereses de la parte inconforme, las tesis que invocó de epígrafes: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO." y "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."*

31. Ahora bien, como se adelantó, es ***fundado*** el agravio resumido en el ***inciso e)***, en el que se aduce que al negarse el amparo indirecto y el incidente de suspensión del acto reclamado, se trastocan los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; lo anterior, suplido en la deficiencia de su expresión.

32. Se califica de tal manera, si se atiende a que en la parte conducente del acuerdo recurrido en la presente queja, se advierte que la jueza de Distrito recurrida consideró tener por no presentada la demanda protectora de derechos fundamentales, al considerar que transcurrió el plazo de cinco días concedido a la parte promovente para que desahogara el requerimiento formulado en el proveído de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, sin que haya dado cumplimiento a lo ordenado.

33. Ahora bien, por su evidente vinculación, este tribunal colegiado considera necesario destacar que en el referido auto de veintiséis de junio del año en curso, dictado en el juicio de amparo génesis del presente medio de impugnación, la jueza de Distrito recurrida, con fundamento en los artículos 108, fracciones III, IV y V, así como 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, previno a la promovente de la demanda de amparo para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos su notificación, bajo protesta de decir verdad, precisara:

a) El acto o actos que en concreto reclama de cada una de las autoridades que señala como responsables.

b) Bajo protesta de decir verdad, realice la narración clara y precisa de todos aquellos acontecimientos de carácter positivo o negativo que antecedieron a los actos tildados de inconstitucionales.

c) La fecha exacta en que se tuvo conocimiento o en que se notificó los actos reclamados.

34. De igual forma, resulta menester traer a colación el diverso proveído de seis de julio de dos mil veintitrés, por el cual la jueza de Distrito tuvo por recibido el escrito de la promovente **********, con el que pretendió desahogar la prevención formulada el veintiséis de junio del año; al respecto, se acordó lo siguiente:

"[...] Ahora bien, del escrito de desahogo que se recibe se advierte que la parte quejosa cumple parcialmente con la prevención que le fue formulada en auto de veintiséis de junio pasado, dado que si bien atiende los puntos identificados con los numerales ***I*** *y* ***III****, de la citada prevención, pues precisa los actos que reclama de cada una de las autoridades señaladas como responsables; asimismo, indica la fecha en que tuvo conocimiento de los actos aquí reclamados, también lo es que sigue siendo omisa en dar cumplimiento al requerimiento contenido en el inciso III, dado que no manifiesta la totalidad de los hechos y abstenciones que le consten y que constituyan los antecedentes directos e inmediatos de los actos que pretende reclamar. Esto es así, ya que en el escrito aclaratorio que se provee se advierte que la parte quejosa señala como actos reclamados:*

a) *Las medidas de protección otorgadas por el* ***Agente del Ministerio Público, Jorge Arturo Sánchez Palmas, Titular de la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero Coordinación Territorial GAM-2 Unidad de Investigación Uno con Detenido,*** *dentro de la carpeta de investigación* **********, **así como su notificación (que tilda de ilegal).**

b) La posible orden de presentación, aprehensión, privación de la libertad, comparecencia o detención, así como su ejecución.

Asimismo, de una lectura íntegra de su escrito aclaratorio de cuenta, se puede advertir que en los antecedentes narrados únicamente hace alusión a las circunstancias referentes a las medidas de protección decretadas por el agente ministerial señalado como responsable, así como la notificación de éstas que se aduce se realizó de manera irregular; sin que de tales manifestaciones se evidencie dato alguno respecto de la emisión o en su caso la ejecución de las órdenes restrictivas de la libertad que pretende combatir [...]".

35. Ahora bien, se destaca la finalidad de la prevención, acorde con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Amparo.(7)

36. En el precepto legal citado en el párrafo anterior, se establece que la prevención al promovente de amparo corresponde realizarla cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

37. Tratándose de los requisitos del numeral 108(8) de la ley de la materia, la finalidad es que el justiciable cubra la falta de alguno de éstos; es decir, cumpla con su deber de enunciación de los mismos en la demanda de amparo, lo cual se subsana si en el desahogo al requerimiento que le formule el juzgado de Distrito en ese sentido, **expresa aquellos no precisados**. Los elementos del numeral referido son necesarios para la ordenación adecuada del proceso constitucional, los cuales son subsanables mediante la figura de la prevención.

38. En esas condiciones, la prevención procede, en algunos casos, ante la **ausencia** de esos requisitos, con el objeto de que el promovente de la demanda los señale, al atender lo requerido por el juzgador federal, sin imponer los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo que los mismos deban expresarse de determinado modo, pues aun en el caso de los conceptos de violación no se exige su formulación como silogismo lógico,(9) en virtud de que lo que interesa es la expresión de esos elementos para establecer prima facie el objeto del proceso constitucional **–quién, qué, con base en cuáles hechos y con qué derecho pide–** y con la subsecuente consecuencia de otorgar al juzgador elementos mínimos para el desarrollo de sus deberes en la prosecución del juicio.

39. Así, una de las finalidades de la prevención que regula el artículo 114 de la Ley de Amparo se orienta, esencialmente, a que el quejoso dé cuenta en el desahogo del requerimiento con los requisitos del

precepto 108 del mismo ordenamiento, sin mayor exigencia que la de establecer con claridad esos elementos.

40. Resulta aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(10) que prevé:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE.*- El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa."*

41. Debe tenerse presente que las prevenciones del juez de Distrito, respecto a los antecedentes del acto reclamado o cualquiera otra deficiencia de la demanda de amparo debe realizarlos en un solo auto, **pues dicha figura no es un obstáculo para no admitir la demanda de amparo, sino una forma de integrar debidamente el objeto del proceso constitucional como antes se ha dicho.**

42. Lo anterior, se debe a que el ordenamiento procesal como lo es la Ley de Amparo tiene una serie de reglas formales que se encuentran establecidas en atención a lograr la seguridad jurídica, a través de la legalidad, por eso su cumplimiento no es al libre albedrío de las partes indicadas en el artículo 5o. de la legislación, pues en la ley de la materia se prevén formas y requisitos impuestos que afectan al orden público y son de obligada observancia con la finalidad de que el proceso se lleve de una forma ordenada y adecuada; **sin embargo, ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo (para cumplir el derecho de acceso a la justicia), así como que desde la perspectiva de la constitucionalidad, no son admisibles aquellos obstáculos que sean producto de un formalismo y que no se compaginen con el necesario derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que en todo caso deben ser adecuados a los derechos humanos (principio pro actione), pues los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en cuanto que son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer los derechos necesarios para las partes y el objeto del proceso.**

43. Igualmente, debe tenerse presente que las disposiciones procesales han de ser interpretadas a la luz de los derechos humanos; esto es, en el sentido más favorable para la efectividad del derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional, lo que no soslaya que los requisitos y formas del proceso cumplen un papel de capital importancia para su ordenación, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución.

44. Por consiguiente, los requisitos formales se deben interpretar y aplicar de un modo flexible, ya que los defectos procesales subsanables de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo no pueden convertirse en insubsanables por la interpretación restrictiva del órgano jurisdiccional, si la parte requerida los cumple desde el inicio del proceso o los subsana, porque no se debe olvidar la finalidad del requisito procesal, como lo son los elementos del artículo 108 de la legislación citada, es la de establecer el objeto del proceso constitucional, pero no de constituirse en mecanismos o tecnicismos que hagan del proceso constitucional un mecanismo inaccesible.

45. Resulta aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(11) que dispone:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.- *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."*

46. En la especie, el juzgado de Distrito al dictar el acuerdo impugnado determinó tener **por no presentada la demanda de amparo** promovida por **********, al considerarse que no desahogó la prevención ordenada en el proveído de veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

47. Sin embargo, adversamente a lo señalado por la jueza de Distrito, cabe señalar que si bien en el supuesto de que no se cumpla con la prevención, la demanda se tendrá por no presentada; empero, no todos sus requisitos son indispensables para el desarrollo de la relación jurídico procesal, por lo cual, siempre será necesario ponderar esa circunstancia.

48. Se explica.

49. La jueza de Distrito, en el proveído de veintiséis de junio de la presente anualidad y del cual en el auto impugnado, se dice que no se colmó con el requerimiento ahí ordenado, se destaca que en su momento, se previno al promovente de la demanda de amparo, a fin de que, entre otros tópicos, ***precisará qué acto o actos de molestia son los que reclama de cada una de las autoridades que señala como***

responsables; bajo protesta de decir verdad, realizara la narración clara y precisa de todos aquellos acontecimientos de carácter positivo o negativo que antecedieron a los actos que les atribuye a cada una de las autoridades que indica en su demanda, incluyendo los que influyan en la improcedencia de ese juicio; asimismo, la fecha en que le fue notificado, tuvo conocimiento, o bien, se ostentó sabedora del acto o actos que reclama.

50. Al respecto, la promovente desahogó dicho requerimiento, al precisar como actos reclamados a cada autoridad señalada como responsable: ***"a) las medidas de protección otorgadas por el agente del Ministerio Público, Jorge Arturo Sánchez Palmas, titular de la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero Coordinación Territorial GAM-2, Unidad de Investigación Uno con Detenido, dentro de la carpeta de investigación **********, así como su notificación (que se tilda de ilegal). b) La posible orden de presentación, aprehensión, privación de la libertad, comparecencia o detención, así como su ejecución"***; de igual forma, indicó la fecha en que tuvo conocimiento de los actos reclamados; esto es, **dieciséis de junio de dos mil veintitrés.**

51. En ese tenor, en lo que interesa, bajo protesta de decir verdad, respecto de los acontecimientos de carácter positivo o negativo que antecedieron a los actos que les atribuye a cada una de las autoridades que indica en su demanda, destacó: ***"8. Es de manifestar que la suscrita desconoce el motivo por el cual me imputan un delito como amenazas sin ser oída y vencida en juicio, ya que no he tenido acercamiento alguno con las personas que me imputan el delito de amenazas, y en ningún momento se me ha detenido, ni llamado, asimismo la suscrita no ha cometido delito alguno y desconozco la razón por la cual la autoridad ordenadora sin tener claro el carácter con el que me enjuician, y realizando una indebida notificación al carecer de toda formalidad, por lo que tengo el temor fundado de ser detenida sin causa justa, por cual motivo solicito el amparo y protección de la Justicia Federal conforme a las garantías constitucionales violadas."***

52. No obstante, como ya se destacó en líneas anteriores, la jueza de Distrito, en el proveído de seis de julio de dos mil veintitrés, estimó que la promovente seguía sin precisar dato alguno respecto de la emisión o en su caso la ejecución de las órdenes restrictivas de la libertad; es decir, los datos "objetivos y específicos" a partir de los cuales se advierta de manera indiciaria la posible intervención de las autoridades señaladas como responsables y que de acuerdo a sus facultades jurídicas las hayan llevado a cabo.

53. Al respecto, es de mencionar que a criterio de este tribunal colegiado, carece de justificación tal requerimiento –sin que este tribunal se ocupe de los diversos tópicos ordenados por la a quo en el proveído de veintiséis de junio del año en curso, pues como ya se destacó, en el acuerdo de seis de julio siguiente, la jueza de amparo señaló que no había lugar a tener por desahogada la prevención; empero, porque la promovente seguía sin señalar, bajo protesta de decir verdad, la totalidad de los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes de las órdenes restrictivas de la libertad reclamadas–, considerando que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos.

54. Si bien entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, se encuentra el relativo a la expresión, bajo protesta de decir verdad, de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo cierto es que en la especie, tal aspecto se colmó.

55. Ciertamente, la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo prevé como uno de los requisitos de la demanda de amparo indirecto señalar los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, caso contrario, conforme al diverso numeral 114, fracción II, de la ley de la materia, la jueza de Distrito tiene la facultad de prevenir a la promovente para que precie tal tópico; sin embargo, en el caso, por lo que hace a los actos tildados de inconstitucionales referentes a la orden de presentación, aprehensión, privación de la libertad, comparecencia o detención, así como su ejecución, al desahogar el requerimiento condigno, la promovente precisó que no tenía claro el carácter con el que la "enjuiciaban", y al realizar una indebida notificación, al carecer de toda formalidad, tenía el temor fundado de ser detenida sin causa justificada.

56. Luego, adversamente a lo considerado por la a quo, cabe señalar que el artículo 114 de la Ley de Amparo establece que cuando la autoridad judicial de amparo reciba una demanda de amparo indirecto y ésta no reúna en su totalidad los requisitos que enlista el diverso artículo 108 del propio ordenamiento, entonces debe prevenir a la parte promovente para que subsane las deficiencias; por su parte, la protesta de decir verdad de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación (requisito previsto en la fracción V del artículo 108 citado) tiene como objetivo generar certeza en la jueza de Distrito para tomar las determinaciones correspondientes y al mismo tiempo, responsabiliza a la parte quejosa respecto de la falsedad u omisión de datos en sus manifestaciones; luego, de la interpretación de tales disposiciones conforme al derecho de acceso a un recurso judicial efectivo, reconocido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a establecer un límite racional en cuanto a que la prevención para que la parte quejosa aclare su demanda respecto de la declaración de antecedentes bajo protesta de decir verdad, no puede estar sustentada en formas exageradas o rigorismos jurídicos que obstaculicen el acceso a la justicia, sino sólo está justificada si omitió realizar esa protesta, o bien, si omitió o expresó deficientemente la información relevante sobre los antecedentes que, precisamente por su relevancia, impidan al juzgador tomar objetivamente sus determinaciones; sobre esa base, si bien existe la necesidad jurídica de la jueza de Distrito de saber la totalidad de los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes de las órdenes restrictivas de la libertad reclamadas, a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, lo cierto es que el requisito establecido en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo queda satisfecho, en su aspecto formal, si aquélla expresó desde su demanda, bajo protesta de decir verdad, ***"6. Es de manifestar que la suscrita desconoce el motivo por el cual me imputan un delito como amenazas sin ser oída y vencida en juicio, ya que no he tenido acercamiento alguno con las personas que me imputan el delito de amenazas, y en ningún momento se me ha detenido, ni llamado, asimismo la suscrita no ha cometido delito alguno y desconozco la razón por la cual la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN UNO CON DETENIDO sin tener claro el carácter con el que me enjuician, y realizando una indebida notificación al carecer de toda formalidad, por lo que tengo el temor fundado de ser detenida sin causa justa"***.

57. En efecto, en esa etapa procesal, la jueza de Distrito debe asumir como ciertos los hechos narrados por la parte quejosa; lo anterior es así, porque en el auto inicial relativo a la presentación de la demanda

no siempre es viable definir si esas órdenes restrictivas de libertad son futuras e inciertas o bien futuras inminentes, únicamente con base en la limitada información que en ese momento vierta la promovente; de ahí que entonces no se incurrió en la omisión de precisar los referidos antecedentes exigidos por la a quo; máxime que para ser despejado los tópicos que refiere la jueza de Distrito, se requiere también tener en cuenta los informes justificados de las autoridades responsables, las pruebas exhibidas por las partes y, en su caso, las que de oficio recabe la jueza de Distrito en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

58. Bajo esa tesitura, no es justificada la prevención que, con sustento en el diverso precepto 114 de la Ley de Amparo, se haga a la parte quejosa para que precisara el tema aludido.

59. Robustece lo anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México,(12) que establece:

"PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y NO SE DAÑE LA REGULARIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES. *La prevención que regula el artículo 114 de la Ley de Amparo se orienta, esencialmente, a que el quejoso dé cuenta en el desahogo del requerimiento del artículo 108 del propio ordenamiento, sin mayor exigencia que la de establecer con claridad esos elementos. Ello se debe a que la ley de la materia tiene una serie de reglas formales a fin de lograr la seguridad jurídica, a través de la legalidad; sin embargo, ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo, pues debe cumplirse con el derecho de acceso a la justicia. Así, desde la perspectiva de la constitucionalidad no son admisibles obstáculos producto de un formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que en todo caso deben ser adecuados a los derechos humanos, para cumplir con el principio pro actione, pues los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en cuanto a que son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer los derechos necesarios para las partes y el objeto del proceso. En consecuencia, el Juez de Distrito, previo a tener por no presentada una demanda de amparo o desecharla por no haberse cumplido con un requerimiento para su aclaración, debe procurar subsanar o reparar el defecto por medio del desahogo de las prevenciones, siempre que el quejoso no sea contumaz o negligente y no se dañe la regularidad del proceso constitucional o a otras partes, pues los requisitos formales deben interpretarse y aplicarse de modo flexible, ya que los defectos procesales subsanables de acuerdo con el mencionado artículo 114, no pueden convertirse en insubsanables por la interpretación restrictiva del órgano jurisdiccional, si la parte requerida los cumple desde el inicio del proceso o los subsana, porque la finalidad del requisito procesal es establecer el objeto del proceso constitucional, pero no constituirse en mecanismos o tecnicismos que hagan del proceso constitucional un medio de defensa inaccesible."*

60. Máxime que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada.

61. Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis I.7o.P.1 K (11a.) de este tribunal colegiado, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Común, registro digital: 2024707, cuyo texto es el siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto expresando en la demanda, entre otros requisitos, los antecedentes del acto reclamado; sin embargo, el Juez de Distrito lo previno para que precisara si había interpuesto algún recurso contra el acto reclamado, así como que narrara de manera clara, concisa y sucinta los hechos y abstenciones del o de los actos que deseaba combatir; al no desahogarse la prevención se tuvo por no presentada la demanda, a pesar de que el requerimiento en que se sustenta la sanción procesal, según argumenta el recurrente, es injustificado, pues en el escrito inicial, por una parte, se expusieron los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y, por otra, la información relativa a la interposición de algún recurso contra el acto reclamado no constituye técnicamente un requisito para proveer sobre la admisión de la demanda; resolución contra la cual se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada.

Justificación: Contra el auto que contiene la prevención no procede el recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, ya que es el proveído que tiene por no presentada la demanda el que actualiza el perjuicio al quejoso; por tanto, es dable examinar su legalidad en el recurso interpuesto contra esta última determinación en términos del inciso a) de la fracción y artículo citados, más aún si el requerimiento contenido en ese acuerdo –que es el sustento del auto relativo a la sanción procesal–, es injustificado. Sin que sea óbice que no se desahogara la prevención mencionada, pues no tendría sentido imponer la carga de hacerlo si el auto que sirve de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda es injustificado y, por tanto, contrario al derecho humano de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas."

62. Bajo ese orden de ideas, como se adelantó, al resultar esencialmente **fundado** el agravio sintetizado en el **inciso e),** formulado por la parte recurrente, suplido en la deficiencia de su expresión, lo que procede es **revocar** el auto recurrido y en este sentido, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, se ordena a la jueza de Distrito recurrida proveer lo conducente en relación con la admisión de la demanda protectora de derechos fundamentales, siempre y cuando no advierta la existencia de alguna causa de improcedencia que pueda advertir conforme a derecho corresponda; asimismo, se pronuncie sobre la suspensión provisional solicitada.

63. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), generada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2007069, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 901, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR*. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundado** el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan las copias certificadas a su lugar de origen; y, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento a los artículos **191 y 192** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, por **unanimidad de votos** de los magistrados **Miguel Enrique Sánchez Frías** (presidente y ponente), **Ana Marcela Zatarain Barrett** y **Antonia Herlinda Velasco Villavicencio**.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción X y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Fojas 2 a 8 de las copias certificadas del juicio de amparo **********, en el entendido que las siguientes referencias que se hagan, a excepción de las especificadas a determinado expediente, deben entenderse relacionadas con el citado cuaderno.

2. Fojas 9 a 12, ibídem.

3. Foja 20 a 20 vuelta, ibídem.

4. Foja 23, ibídem.

5. En virtud de que el acuerdo recurrido se notificó a la parte quejosa el 17 de julio de 2023 (foja 24 de las copias certificadas del juicio de amparo **********), de manera que surtió efectos el 18 siguiente, por lo que el plazo de 5 días hábiles a que se refiere el artículo 98 de la Ley de Amparo, transcurrió del 19 al 25 de julio; sin contar 22 y 23 del mismo mes, por ser inhábiles y no correr términos legales, de conformidad con el numeral 19 de la ley en cita; mientras que el recurso fue interpuesto ante el juzgado recurrido el 24 de julio de 2023, es decir, dentro del plazo establecido.

6. Es orientadora en ese sentido la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de la que se participa, de epígrafe: "AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN." Visible en las páginas 406 y 2789 de los tomos IX, abril de 1992 y XXX, septiembre de 2009 del Semanario Judicial de la Federación, Octava y Novena Épocas, respectivamente.

7. "Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:
I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.
Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.
En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

8. "Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y
VIII. Los conceptos de violación."

9. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera

que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo." Identificada como P./J. 68/2000 en la página 38 del Tomo XII, Agosto de 2000, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

10. Emitida al resolver la contradicción de tesis 9/2000, entre las sustentadas por el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, identificada como P. VII/2001 en la página 325 del Tomo XIII, Abril de 2001, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

11. Identificada como 1a. CCXCI/2014 (10a.) en la página 536 del Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Común, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

12. Identificada como: II.1o.22 K (10a.) en la página 2672 del Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia Común, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.

Hechos: En su demanda de amparo la persona quejosa señaló, entre otros requisitos, los antecedentes del acto reclamado; sin embargo, la persona juzgadora la previno para que precisara diversos aspectos de su escrito. Al no desahogarse la prevención se tuvo por no presentada la demanda, a pesar de que el requerimiento en que se sustenta la sanción procesal es injustificado. Contra esa resolución se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe analizarse el acuerdo de prevención al resolver el recurso de queja contra el auto que tiene por no presentada la demanda de amparo sustentado en una prevención injustificada, aun cuando no fuera desahogada.

Justificación: Contra el auto que contiene la prevención no procede el recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, ya que es el proveído que tiene por no presentada la demanda el que actualiza el perjuicio al quejoso; por tanto, es dable examinar su

legalidad en el recurso interpuesto contra esta última determinación en términos del inciso a) de la fracción y artículo citados, más aún si el requerimiento contenido en ese acuerdo –que es el sustento del auto relativo a la sanción procesal–, es injustificado. No es óbice que no se hubiera desahogado la prevención, pues no tendría sentido imponer la carga de hacerlo si el auto que sirve de sustento a la determinación de tener por no presentada la demanda es injustificado y, por tanto, contrario al derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias y ociosas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P. J/3 K (11a.)

Queja 66/2022. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Queja 101/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Queja 118/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Queja 177/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Rosa Dalia Alicia Sánchez Morgan.

Queja 187/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA PRESIDENTA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EMPLAZAR POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA Y REQUIERE A LA QUEJOSA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PUBLICARLOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 20/2023. 17 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL VALERIO RAMÍREZ. SECRETARIO: JUAN MANUEL PARRA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO. Improcedencia del recurso de reclamación.

Resulta innecesario calificar las manifestaciones que en vía de agravio expresan los quejosos reclamantes, cuenta habida que carecen de legitimación procesal *ad causam* para controvertir la determinación que ordenó la publicación de edictos a fin de emplazar al tercero interesado, para lo cual, requirió a los quejosos para que dentro del plazo de veinte días comparecieran al tribunal, por conducto de sus autorizados, a recoger los edictos ordenados, los entregaran para su publicación y acreditaran las gestiones realizadas para tal efecto; apercibidos que en caso de omisión, la demanda se tendría por no presentada; resolución que en modo alguno les genera agravio ni afectación a su esfera de derechos, pues como de manera análoga lo puntualizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"lo cierto es que desde el punto de vista material carece de las condiciones que permita impugnarlo"*.(2)

A fin de estar en condiciones de exponer las razones que llevan a estimar improcedente el medio de defensa, es menester realizar una breve reseña de los antecedentes que informan el asunto.

• **Antecedentes**

a) Promoción de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, ********** y **********, promovieron amparo directo contra la sentencia de uno de julio de dos mil veintidós emitida por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, en el toca de apelación **********, en la que confirmó la diversa de condena dictada contra los quejosos por el delito de robo con modificativas *(agravantes de haberse cometido con violencia, haber recaído sobre vehículo automotor y sobre la mercancía que en éste se transportaba)*.

b) Radicación del juicio. En proveído de catorce de febrero del año en curso, la presidencia de este tribunal instruyó formar y registrar el juicio de amparo directo penal **********, promovido por los referidos accionantes y toda vez que la autoridad responsable hizo saber que ordenó al juez de primera instancia realizar los emplazamientos respectivos, se reservó emitir pronunciamiento correspondiente a la admisión de la demanda, en tanto se contara con tales constancias.

c) Recepción de emplazamientos. El dieciséis de marzo siguiente, se tuvo por emplazados a los terceros interesados ********** y **********, no así a los diversos ********** y **********, pues de las

constancias remitidas por la responsable, advirtió que estos dos últimos habían sido emplazados por lista al no haber sido localizados sus domicilios.

A ese respecto, la presidencia de este tribunal señaló que, constituía un hecho notorio el diverso juicio de amparo directo **********, en el que también se les reconoció el carácter de terceros interesados a las referidas víctimas, se les había notificado en diversos domicilios, por lo que solicitó al Tribunal de Alzada implementar las medidas necesarias a fin de intentar los emplazamientos en los indicados lugares.

d) Procedimiento de investigación. En proveído de tres de mayo de dos mil veintitrés, ante la imposibilidad de emplazar a los referidos terceros interesados en los domicilios señalados, se determinó dar inicio al procedimiento de investigación respectivo, y ordenó girar oficios a diversas autoridades a fin de contar con diverso domicilio para su emplazamiento.

e) Trámite de edictos. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por emplazado al tercero interesado ********** y, por lo que ve a **********, se proveyó lo siguiente:

*"En cuanto al estado de autos, se advierten **agotados los medios de búsqueda** ordenados para localizar al diverso tercero interesado **********, sin éxito; por tanto, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y el ordinal 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena la publicación de **edictos** a fin de emplazarlo.*

Es así, porque el artículo 27, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, dispone:

(Se transcribe).

Como se advierte, en cuanto a las exigencias que deben satisfacer dichas publicaciones el precepto legal anterior señala:

I. Deberán contener una relación sucinta de la demanda;

II. Se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República; y,

III. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.

*Atento a ello, requiérase a los quejosos para que hagan las gestiones pertinentes a fin de publicar los edictos **tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana**, mismos que conforme al precepto 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deben contener una relación sucinta de la demanda.*

*De igual manera, se precisa que el tercero interesado tendrá el plazo de **quince días** contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que, en su caso, admita la demanda, para que comparezca ante este Tribunal a manifestar lo que a su derecho convenga, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo. En el entendido de que si pasado dicho lapso no lo hace, se continuará el*

juicio y las ulteriores notificaciones se realizarán por lista en términos de los artículos 26, fracción III, y 29 del ordenamiento legal en cita.

No se desatiende que el Código Federal de Procedimientos Civiles señala en su artículo 315 que el tercero interesado contará con treinta días para comparecer ante el órgano jurisdiccional a defender sus derechos; empero, la ley de la materia en el ordinal 181 regula el término con que cuenta para tal efecto, por lo cual es innecesario aplicar de manera supletoria el código adjetivo en mención.

En tal virtud, con apoyo en los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, y 180 de la Ley de Amparo, ***requiérase a los quejosos ********** y ********** para que,*** *por conducto de sus autorizados, dentro del plazo de veinte días, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, comparezcan ante este Tribunal, con identificación oficial y vigente, a recoger los edictos ordenados –en la inteligencia de que desde esta fecha quedan a su disposición en la secretaría de acuerdos–; los entreguen para su publicación; y acrediten las gestiones realizadas al efecto.* ***Apercibidos que de ser omisos se tendrá por no presentada la demanda****."*

Determinación constituye la materia del recurso de reclamación que ahora se resuelve.

Decisión.

Conforme a los antecedentes que informan el asunto, es de advertir la improcedencia del recurso, toda vez que para la procedencia de un medio de impugnación establecido en la ley, como requisito indispensable, debe necesariamente existir algún tipo de agravio a reparar y que desde luego impacte en la esfera de derechos de quien lo hace valer; esto es, aunque los reclamantes ostentan legitimación procesal activa como quejosos en el juicio de amparo de origen que los faculta para interponer los recursos respectivos, en el caso, no cabe desdeñar que en razón a lo específicamente controvertido, en modo alguno les asiste legitimación sustancial ***ad causam*** para combatir esa determinación con la finalidad de reparar algún agravio, precisamente porque la legitimidad formal recursiva no basta y es insuficiente en la medida en que para hacer procedente el recurso resulta imprescindible la existencia de una afectación en la esfera jurídica de la impugnante que haga posible su reparabilidad. Aspecto que en el caso no se satisface, conforme a las consideraciones que enseguida se enuncian.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2016,(3) estableció que el recurso de reclamación procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por la presidencia de los Tribunales Colegiados; y puede ser interpuesto por escrito por cualquiera de las partes dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Destacó que su objeto consiste en que la parte inconforme con la determinación adoptada en un acuerdo de trámite, cuyo análisis solicita por estimarlo incorrecto o contrario a derecho, obtenga su revocación o modificación a efecto de que el órgano colegiado arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por uno de los integrantes del tribunal, en concreto, por su presidente.

Así, para la procedencia de dicho recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en principio deben satisfacerse dos requisitos formales:

a. Tratarse de un acuerdo de trámite; y,

b. Ser dictado por el presidente del Tribunal Colegiado.

No obstante, adiciona que tratándose del aspecto material (como sucede con cualquier otro medio de impugnación), es necesario también que:

c. El auto o proveído que se pretenda recurrir ocasione un perjuicio o agravio a las partes susceptible de ser reparado, ya sea porque en él se defina algún derecho, lo restrinja o lo anule.

Ahora bien, por *"acuerdo de trámite"* debe entenderse aquellas determinaciones judiciales necesarias para llevar a cabo la sustanciación del proceso en el juicio, las cuales no contienen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni deciden sobre algún punto dentro del negocio, sino que son decisiones necesarias respecto de la actuación de las partes, para poder llevar el procedimiento hasta su resolución.

En concordancia con ello, el Tribunal Pleno agregó que el Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima tercera edición establece que por *"trámite"* se entiende: *"1. m. Cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión (...)"*; mientras que dentro del ámbito jurídico, doctrinalmente se ha entendido la locución trámite(s) como: *"aquellas diligencias que han de practicarse para la resolución formalmente de un expediente o de un proceso jurisdiccional de acuerdo con las formalidades señaladas al respecto"*.(4)

Sobre esa línea de interpretación, se precisó que no toda resolución de trámite es susceptible de combatirse a través del recurso de reclamación, pues aunque la Ley de Amparo formalmente sólo establece como requisitos genéricos de procedencia que se trate de un *"acuerdo de trámite"*, y se haya dictado por la presidencia del Alto Tribunal, de alguna de sus Salas o de un Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo, como en todo recurso judicial deviene necesario que **exista la posibilidad de materializar los efectos de un posible pronunciamiento a favor de los intereses de la parte recurrente**, en probable reparación al agravio o menoscabo que se le haya ocasionado, en lo que propiamente se materializa la nominada legitimación *ad causam*.

Señala que debe **ocasionar un perjuicio en la esfera jurídica del solicitante, pues de otra manera no tendría efecto práctico alguno su análisis**, ni se podría cumplir su finalidad de revocarlo o modificarlo de manera que beneficie a los intereses del recurrente, **constituyendo sólo una dilación innecesaria en el procedimiento del juicio**, en tanto su estudio no impactaría en sentido favorable en la esfera jurídica del gobernado ni afectaría el procedimiento en trámite.

Los anteriores razonamientos llevaron al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitir la jurisprudencia 2/2019, bajo el rubro: ***"RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."***

En esas condiciones, atento a los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal del País, precisa reiterar para que sea procedente el recurso de reclamación deben satisfacerse los siguientes requisitos:

1. Tratarse de un acuerdo de trámite;

2. Ser dictado por el presidente del tribunal colegiado; y,

3. Que el auto recurrido ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina algún derecho, lo restrinja o lo anule, que empero resulte susceptible de ser reparado.

En efecto, como requisito formal y material para la procedencia del recurso de reclamación es menester que lo controvertido produzca a la parte recurrente una afectación directa e inmediata a su esfera de derechos, como en ese sentido también lo interpretó la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, en cuanto a que la procedencia de los recursos *"debe interpretarse en consonancia con los principios básicos del juicio constitucional, entre los que se encuentra el de agravio personal y directo, como condición indispensable tanto para la procedencia del juicio como de los recursos que la Ley contempla dentro de éste, sin que baste, por consiguiente, la sola calidad de parte"*.

Interpretación que adicionalmente es congruente al sentido de lo dispuesto por el numeral 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que el recurso de reclamación se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios; esto es, conforme a dicha norma es imprescindible que lo impugnado irrogue a las aquí reclamantes alguna transgresión que directa e inmediatamente afecte sus derechos para que esté en posibilidad de controvertir tal afectación.

En el caso, como se precisó, los quejosos interponen recurso de reclamación contra el proveído de trámite de **veinte de junio de dos mil veintitrés**, dictado en el juicio de **amparo directo penal** **********, por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional; específicamente en la parte en donde **ordena emplazar a juicio por edictos** al tercero interesado **********; **requiere** a los quejosos para que dentro del plazo de veinte días comparezcan al tribunal, por conducto de sus autorizados, a **recogerlos**; los **entreguen para su publicación**; y **acrediten las gestiones** realizadas para tal efecto; **apercibidos** que en caso de omisión, **la demanda se tendrá por no presentada**.

Lo anterior, refleja que se cumple el **primer requisito** de procedencia, en razón de que la emisión del acuerdo recurrido, es con la finalidad de lograr el emplazamiento de uno de los terceros interesados, lo que resulta necesario para que el juicio de amparo pueda ser admitido; aspecto que evidencia que se trata de un acuerdo de trámite.

También se cumple el **segundo requisito** de procedencia, ya que el auto de trámite es dictado por el magistrado presidente de este tribunal.

Sin embargo, dicho proveído carece del **tercer requisito** que permita su impugnación mediante el recurso de reclamación, en la medida en que no irroga un perjuicio en la esfera jurídica de los quejosos, ya que únicamente ordena la publicación de edictos para lograr el emplazamiento del tercero interesado **********.

Y si bien, el auto recurrido contiene un apercibimiento de tener por no presentada la demanda, en caso de incumplir lo ordenado en relación con la publicación de los edictos; lo cierto es que esa decisión no materializa un perjuicio en forma actual, pues aún no se ha adoptado y dependerá de la actitud procesal de los aquí recurrentes, lo que evidencia que **no se ha definido, restringido o anulado algún derecho.**

De ahí que el perjuicio en la esfera jurídica de los quejosos sólo se producirá en el eventual caso de que se estime incumplido el requerimiento y se haga efectivo el apercibimiento; esto es, se tenga por no presentada la demanda, supuesto en el cual podrá impugnarse esa determinación y analizarse la legalidad de dicho procedimiento de emplazamiento.

Es importante destacar que el planteamiento de los recurrentes en el escrito de reclamación, tiene por objeto que se analice su situación económica para determinar si la publicación de edictos debe hacerse o no a su cargo; sin embargo, en el proveído recurrido tampoco se resolvió sobre ese tópico, incluso no hay pronunciamiento al respecto al no haberse planteado ante la presidencia esa situación.

Además, al vencerse el plazo, el magistrado presidente está en aptitud de considerar, a la luz de la totalidad los indicios que se adviertan del juicio y manifestaciones hechas valer por los quejosos, que la publicación de edictos, se realice a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, lo que no se prejuzga; de ahí que si bien en el auto impugnado en principio se ordena la publicación de edictos como carga procesal en favor de los quejosos, lo cierto es que no se trata de un pronunciamiento definitivo sobre a cargo de quien se realizará dicho trámite.

Al tema, resulta aplicable la tesis CXXIII/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(5) de contenido subsecuente:

"PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo previsto por el citado precepto legal, cuando no sea posible llevar a cabo una notificación personal al tercero interesado con base en las reglas previstas en dicha disposición, se efectuará la notificación por edictos a costa del quejoso, con la excepción de que, cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la aludida publicación sin costo para el mismo en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, en primer lugar, debe entenderse que el término "escasos recursos" es un concepto dinámico que se interpreta ampliamente en cada caso concreto, a fin de no incluir en el mismo sólo a las personas que se encuentren asignadas formalmente en un ámbito de extrema pobreza, sino a todas aquellas que demuestren que el pago de los edictos afectará gravemente su economía personal o familiar ante la precariedad de medios económicos para hacer frente a su carga procesal. Dicho lo anterior, para efectos de su aplicabilidad, se estima que una vez que el juzgador no pueda llevar a cabo la notificación personal al tercero interesado, tendrá que ordenar la notificación por edictos a cargo del quejoso o, dependiendo del asunto, si el juzgador lo considera factible, analizará desde ese momento los elementos que obren en autos y determinará, fundada y motivadamente, por qué no procede de plano la referida excepción a la erogación de los edictos por parte del quejoso, sin que ello conlleve la obligación de recabar nuevos elementos probatorios.* ***Con la aclaración de que en el supuesto de que no se localice el domicilio del tercero, el quejoso tendrá la posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga y, en dado caso, acreditar su condición de escasos recursos, gozando de la potestad para presentar medios de convicción que demuestren tal condición social****. Sobre esto último, el juzgador estará en aptitud de pronunciarse respecto a las pruebas ofrecidas, teniendo la facultad de admitirlas o desecharlas de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto y al ejercicio de sus facultades en el trámite del juicio de amparo, actualizándose consecuentemente el deber de justificar las razones que lo llevaron a aceptar o no la admisión de tales elementos de convicción. Lo anterior, sin que se demeriten las facultades de ejercicio potestativo que tiene la autoridad jurisdiccional para recabar nuevos medios de prueba como*

medidas para mejor proveer ante la insuficiencia de elementos en el expediente para formarse un juicio sobre la condición económica del quejoso."

En ese tenor, el auto combatido no define algún derecho de los quejosos, lo restringe o anula y, por ende, es improcedente el recurso de reclamación que se interpone en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo, ya que el referido acuerdo no ocasiona un perjuicio a los recurrentes, pues a través de éste, únicamente se estableció que los accionantes, por conducto de sus autorizados, debían comparecer dentro del plazo de veinte días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, ante este tribunal, con identificación oficial y vigente, a recoger los edictos ordenados; los entreguen para su publicación y acrediten las gestiones realizadas al efecto, con el apercibimiento que de ser omisos se tendrá por no presentada la demanda.

Es decir, ello implica que la presidencia de este órgano jurisdiccional aún no se ha pronunciado, en definitiva, sobre la procedencia o no de la publicación de edictos a cargo del inconforme, aspecto que incluso no le ha sido planteado.

En consecuencia, el recurso de reclamación interpuesto en contra de la parte conducente del acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, es **improcedente**, pues no ocasiona un perjuicio o agravio a los quejosos.

Aplica la tesis II.3o.P.27 K (10a.) de este tribunal,(6) de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO POR EDICTOS. *De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es el medio de defensa idóneo para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, cuya resolución corresponde al Pleno de dicho órgano. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: 'RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.', precisó que los presupuestos procesales necesarios para su procedencia son, precisamente, que el auto recurrido sea uno de trámite y que se haya dictado por el presidente del órgano. No obstante, adicionó, tratándose del aspecto material –como sucede con cualquier otro medio de impugnación– es necesario que el auto o proveído que se pretenda recurrir ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina, se restrinja o se anule un derecho. En ese sentido, este último requisito no se actualiza respecto del auto de presidencia que ordena el emplazamiento por edictos del tercero interesado, porque no ocasiona un perjuicio con su emisión, pues sólo pone de manifiesto que el quejoso, por conducto de alguno de sus autorizados, debe comparecer dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, ante el tribunal, con identificación oficial y vigente, a recoger los edictos ordenados, los entregue para su publicación y acredite las gestiones realizadas al efecto, con el apercibimiento que de ser omiso se tendrá por no presentada la demanda. Es decir, el perjuicio en la esfera jurídica del quejoso sólo se producirá cuando por estimar incumplido el requerimiento, se haga efectivo ese apercibimiento y, por ende, se tenga por no presentada la demanda."*

No obsta para resolver en los términos en que se hace, la circunstancia de que por acuerdo de presidencia de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se admitiera a trámite el presente medio de impugnación, porque esa determinación se pronuncia para efectos de trámite y bajo un análisis preliminar de procedencia, que no causa estado, menos obliga o vincula al Pleno de este órgano jurisdiccional.

Aplica la jurisprudencia VI.1o.P. J/53, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito(7) que dice:

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. *El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."*

Similar criterio al aquí adoptado, se sostuvo en la resoluciones emitidas en los recursos de reclamación **********, **********, **********, ********** y **********, al establecer que en contra del auto de presidencia que ordena el emplazamiento por edictos de los terceros interesados y, por ende, requiere al solicitante de amparo para que los recoja, es improcedente el recurso de reclamación, en atención a que no ocasiona, por sí mismo, ningún agravio al quejoso.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 74, 80 y 104 de la Ley de Amparo, así como 38, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **IMPROCEDENTE** el recurso de reclamación interpuesto por los quejosos ********** y **********, en contra del acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, pronunciado en el amparo directo ********** del índice de este Tribunal.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a la secretaría de acuerdos de este tribunal para que se realicen los trámites respectivos; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta sentencia deberá estar disponible en versión pública, en la que deberán suprimirse los datos personales de las partes, al no constar en actuaciones consentimiento expreso para su tratamiento, en términos de lo que estatuyen los numerales 7 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **Humberto Venancio Pineda** (presidente), **Ricardo Paredes Calderón** y **Raúl**

Valerio Ramírez (ponente), quienes firman electrónicamente con el secretario Juan Manuel Parra Chávez, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás aplicables, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

2. Criterio que campea en la jurisprudencia 33/2016, que dice: "***RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.*** *El artículo 104 de la Ley de Amparo establece que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Bajo ese contexto, si bien el acuerdo presidencial que ordena dar vista al quejoso respecto de la posible actualización de una causal de improcedencia advertida de oficio por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64 de la ley citada,* ***es una determinación de trámite desde el punto de vista formal, lo cierto es que desde el punto de vista material carece de las condiciones que permitan impugnarlo y, por ende, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente cuando se combata dicha vista****. Lo anterior, porque éste no contiene una decisión autónoma, sino que se emite en cumplimiento de una determinación adoptada por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito cuyas decisiones son inatacables, por lo que su estudio no podría alcanzar a esa resolución; asimismo, no es definitivo, pues no contiene pronunciamiento en torno a si se tiene o no por actualizada la causal de improcedencia advertida, cuya cuestión corresponde resolver al Pleno del órgano jurisdiccional en sentencia definitiva y, finalmente, tampoco causa perjuicio alguno al quejoso, sino por el contrario, le brinda la oportunidad, en aras de respetar su derecho de audiencia, de exponer lo que a su derecho convenga en relación con la posible actualización de una causal de improcedencia, como última oportunidad procesal de controvertir algún aspecto novedoso. No obstante, el medio aludido procede cuando el acuerdo recurrido incorpore otros elementos distintos al acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito o se aleguen vicios propios de la vista ordenada.".* Registro electrónico: 2013366, y consultable en la página 7 del Libro 38, de enero de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

3. Lo que incluso llevó a emitir la jurisprudencia P./J. 33/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 7, registro: 2013366, de rubro: "***RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."***

4. De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Trigésima séptima edición. México 2013.

5. Consultable en la página 1110, Tomo II, marzo de 2015, libro 16, registro digital: 2008746 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

6. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6226.

7. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1506.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA PRESIDENTA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EMPLAZAR POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA Y REQUIERE A LA QUEJOSA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PUBLICARLOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.

Hechos: En el juicio de amparo directo la persona presidenta del Tribunal Colegiado de Circuito ordenó emplazar a la tercera interesada por edictos, por lo que requirió a la quejosa para que, por conducto de su autorizado, compareciera a recogerlos, los entregara para su publicación y acreditara las gestiones realizadas al efecto; apercibida que de ser omisa se tendría por no presentada la demanda. Inconforme, interpuso el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reclamación es improcedente contra el acuerdo dictado por la persona presidenta de un Tribunal Colegiado de Circuito que ordena emplazar por edictos a la tercera interesada y requiere a la quejosa realizar las gestiones necesarias para publicarlos, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Justificación: De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por la persona presidenta de un Tribunal Colegiado de Circuito. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2016 precisó que los presupuestos procesales necesarios para su procedencia son: que el auto recurrido sea uno de trámite, y que se haya dictado por quien ostente la presidencia del órgano. En la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", adicionó que, tratándose del aspecto material –como sucede con cualquier otro medio de impugnación– es necesario que el auto o proveído que se pretenda recurrir ocasione un perjuicio o agravio a las partes, ya sea porque en él se defina, se restrinja o se anule un derecho. En ese sentido, este último requisito no se actualiza respecto del auto de presidencia que ordena emplazar por edictos a la persona tercera interesada, y requiere a la quejosa, por conducto de su autorizado, para que comparezca ante el tribunal a recogerlos, entregarlos para su publicación y acreditar las gestiones realizadas al efecto, con el apercibimiento que, de ser omisa, se tendrá por no presentada la demanda, pues no ocasiona un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso con su emisión, ya que éste se producirá sólo cuando por estimar incumplido el requerimiento, se haga efectivo el apercibimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P. J/1 K (11a.)

Recurso de reclamación 33/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Samuel Yahir Hernández Méndez.

Recurso de reclamación 16/2021. 11 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Recurso de reclamación 2/2022. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza.

Recurso de reclamación 3/2022. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Juan Eugenio Cecilio.

Recurso de reclamación 20/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretario: Juan Manuel Parra Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.) y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 131/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 63, Tomo I, febrero de 2019, página 11 y 57, Tomo I, agosto de 2018, página 356, con números de registro digital: 2019196 y 28033, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 541/2023. SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA. SECRETARIA: MIRIAM PÉREZ RAMOS.

Ciudad de México. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por videoconferencia el día **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.**

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de revisión fiscal **R.F. 541/2023** del índice de este órgano colegiado, interpuesto por la **Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, en representación de la autoridad demandada Jefa De Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** contra la sentencia dictada el **catorce de julio de dos mil veintitrés** por la **Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en el juicio de nulidad **6037/23-17-08-2,** y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el **siete de marzo de dos mil veintitrés,** en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ********** ********** ********** por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

"II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-

La constituye la ***RESOLUCIÓN*** *de fecha* ***30 DE DICIEMBRE DE 2022 emitida por la JEFA DE SERVICIOS DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, contenida en el oficio número SP/01/DP/115441/2022 por medio de la cual no se acuerda favorablemente la petición efectuada****.*

Resolución anterior que fue notificada con fecha 25 DE ENERO DE 2023, (sin entregarse constancia, cédula o instructivo de notificación) ..."

SEGUNDO. Mediante proveído de **doce de abril de dos mil veintitrés**, la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la que por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la **admitió** y registró con el número **6037/23-17-08-2;** tuvo por ofrecidas y

admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara contestación a la demanda.

TERCERO. Seguido el trámite legal correspondiente, la **Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, el **catorce de julio de dos mil veintitrés**, dictó sentencia, en la que, **declaró la nulidad de la resolución impugnada**, para los efectos precisados en la parte final, del último Considerando de ese fallo, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

*"**I.** La parte actora **probó parcialmente** su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;*

***II.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero de este fallo, **PARA LOS EFECTOS** señalados en la parte final, del último Considerando.*

III. NOTIFÍQUESE"

CUARTO. En contra de dicha sentencia, la **Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada Jefa De Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** interpuso recurso de revisión.

QUINTO. Por razón de turno, correspondió conocer de dicho recurso a este Tribunal Colegiado de Circuito; y, por auto de Presidencia de **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite.

SEXTO. Por proveído de **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presente asunto fue turnado a la Ponencia de la **Magistrada Alma Delia Aguilar Chávez Nava**; para la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tiene competencia legal para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como el artículo segundo, numeral uno, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se recurre una sentencia definitiva dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia dentro del circuito en donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO. Por ser cuestión de orden público, dado que la legitimación procesal de las partes en el juicio, así como en los recursos de revisión que se interpongan, constituye un presupuesto de estudio oficioso, este tribunal colegiado analizará la legitimación de la **Subdirectora de lo Contencioso, en**

representación de la autoridad demandada Jefa De Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para interponer el medio de impugnación de que se trata.

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que el recurso de revisión fiscal deberá ser interpuesto por la **unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada** en el juicio contencioso administrativo o **por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente**, como se advierte de la transcripción siguiente:

*"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad **a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente**, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: (...)".*

Luego, para satisfacer el requisito de procedencia será indispensable que la autoridad que interponga el medio de defensa acredite ser la **encargada de dicha defensa jurídica**.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 59/2001 de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XIV, diciembre de 2001, página 321 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por*

las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica".

En el caso, el oficio de interposición del recurso de revisión, fue suscrito por la **Subdirectora de lo Contencioso, en representación de la autoridad demandada, Jefa De Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, ambas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Para proceder al análisis de la legitimación de la mencionada autoridad, es necesario tener presente el contenido de los artículos 4, fracción I, inciso f), 50, 51, fracciones XXIII y XXIV, 59, fracción II, y sexto transitorio, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **vigente a partir del siete de enero de dos mil veintitrés**, conforme a su artículo primero transitorio, los cuales disponen lo siguiente:

*"**Artículo 4.** Para la planeación, organización, dirección y control de los asuntos y el debido cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta con las siguientes Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados:*

***I.** Unidades Administrativas:*

(...)

f) Dirección Jurídica

(...).".

*"**Artículo 50**. **Cada Unidad Administrativa** y Órgano Desconcentrado del Instituto **es encabezada por un Director o Titular** quien se auxilia para el ejercicio de sus atribuciones de Coordinadores, Subdirectores, Subcoordinadores, Jefes de Servicios, Jefes de Departamento, Oficinas de Representación y demás personal conforme a la estructura orgánica autorizada.*

Los Titulares de las Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados, están jerárquicamente subordinados al Director General.

*Las facultades previstas en este Estatuto Orgánico para cada Director o Titular **pueden ser delegadas a los servidores públicos bajo su mando**, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.".*

*"**Artículo 51**. Corresponde a cada Director o Titular el ejercicio de las atribuciones generales siguientes:*

(...)

***XXIII. En caso de ausencia**, **los titulares de la Unidad Administrativa** y Órgano Desconcentrado **designarán a un servidor público de nivel inmediato inferior**, para la atención de los asuntos.*

XXIV. *En caso de suplencia, el superior jerárquico designará al encargado de despacho de la Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado, conforme a la normativa aplicable.*

(...).".

*"**Artículo 59. La Dirección Jurídica es la facultada para representar al Instituto y sus Unidades Administrativas para defender sus** intereses, patrimonio y **derechos ante los Tribunales**, Agentes Ministeriales, Autoridades Administrativas y cualquier otro tipo de autoridad jurisdiccional, Federal o Estatal; ejercitar los derechos, las acciones legales o gestiones extrajudiciales que le competan, desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que puedan afectan al erario federal, así como para emitir opiniones de carácter legal, a efecto de que los actos jurídicos y administrativos del Instituto se emitan conforme a las disposiciones legales.*

***La Dirección Jurídica tiene las atribuciones siguientes**:*

(...)

***II. Representar y defender al Instituto, sus autoridades y sus Unidades Administrativas ante todo tipo de tribunales, federales**, del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, ante todas las Autoridades Ministeriales y Administrativas, cuando esta representación no corresponda a otra dependencia del gobierno federal. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconozcan a las partes;*

(...).".

*"**SEXTO. Las Unidades Administrativas siguientes cambiaron de denominación**: de Dirección Normativa de Salud a Dirección Médica; de Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales a Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales; de Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación a Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones; de Dirección Normativa de Prospectiva y Planeación Institucional a Dirección Estratégica de Información, Supervisión y Evaluación; de Dirección Normativa de Supervisión y Calidad a Dirección de Oficinas de Representación; **de Dirección Normativa de Procedimientos Legales a Dirección Jurídica**, y; de Dirección Normativa de Administración y Finanzas a Dirección de Administración y Finanzas; así como, de Prosecretaría de la Junta Directiva a Secretaría de la Junta Directiva".*

De los citados preceptos legales, destaca lo siguiente:

• La **Dirección Jurídica** constituye una de las Unidades Administrativas con que cuenta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• La **Dirección Jurídica** es la **encargada de representar al Instituto** para defender sus intereses, patrimonio y derechos.

• Como cada unidad administrativa, la **Dirección Jurídica**, para el ejercicio de sus funciones, **se auxilia** de Coordinadores, Subdirectores, Subcoordinadores, Jefes de Servicios, Jefes de Departamento, Oficinas de Representación y demás personal.

• Las **facultades** previstas en el estatuto orgánico para el titular **de la Dirección Jurídica**, pueden ser **delegadas** a los servidores públicos que están bajo su mando, en términos del acuerdo delegatorio correspondiente que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

• **En caso de ausencia**, el titular de la **Dirección Jurídica designará** a un servidor público de **nivel inmediato inferior**, para la atención de los asuntos.

• **En caso de suplencia**, el superior jerárquico designará al encargado de despacho de la Unidad Administrativa y Órgano Desconcentrado, conforme a la normativa aplicable.

• La **Dirección Normativa de Procedimientos Legales cambió de denominación a Dirección Jurídica**.

Lo anterior permite concluir que el titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de su personal, conforme a la estructura orgánica y al efecto podrá:

1. Delegar sus facultades previstas en el estatuto orgánico respectivo, a los funcionarios bajo su mando en términos de un acuerdo delegatorio, donde se establezcan los términos correspondientes, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

2. Ser suplido en su ausencia por un servidor público de **rango inmediato inferior**, conforme al orden previsto en la estructura orgánica establecida en el artículo 50, a saber: Coordinadores, Subdirectores, Subcoordinadores, Jefes de Servicios, Jefes de Departamento, Oficinas de Representación y demás personal.

A partir de lo anteriormente puntualizado, este Tribunal Colegiado considera que la autoridad que se ostenta como "**Subdirectora de lo Contencioso",** pretende interponer el recurso de revisión fiscal, en representación de la autoridad demandada **Jefa De Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** sin embargo, conforme al citado marco normativo, **no se encuentra legitimada para interponer el presente medio de defensa**, pues además de que, en el oficio de agravios correspondiente, **no indicó que actuara en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica y de los restantes titulares que le preceden en el referido orden**, lo realmente trascendente es que, no se respetó el orden previsto en la estructura orgánica mencionada bajo la cual debe operar la suplencia por ausencia, ya que el recurso no lo interpone un **Coordinador de la Dirección Jurídica** quien ocupa el rango inmediato inferior de la mencionada dirección ni se justificó que estuviere facultado para suplirlo, siendo que a éste le correspondía, en primera instancia, suplir al titular de la **Dirección Jurídica y solo ante la ausencia de aquél y del Coordinador, en estricto orden, le correspondía suplir la ausencia del titular de la referida Dirección**.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que del contenido de las disposiciones normativas examinadas, tampoco se advierte la existencia de la Subdirectora de lo Contencioso; ni que, con esta designación, se encuentre facultada para suplir, por ausencia, al titular de la Dirección Jurídica, o que, por así comparecer, no debiera cumplir con el orden legalmente establecido para la suplencia conforme al orden previsto en la estructura orgánica establecida en el artículo 50 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sirve de apoyo lo anterior, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el libro 21, enero de 2023, tomo III, página 2541, de la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de texto:

"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS" EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar si quien se ostentó como Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios. Ambos órganos fundaron su determinación en los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, uno de ellos estimó que tales preceptos no conceden legitimación a quien se ostentó con aquel carácter, mientras que el otro lo tuvo como legitimado en tales términos.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no deriva la existencia del Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos, por lo tanto, quien se ostente con ese cargo carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, en representación de la autoridad demandada, todos de dicho Instituto.*

Justificación: *Del contenido integral de los artículos 3, fracción I, inciso c), 6 y 11, fracciones II, III, V, X, XIV y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que no existe el "Subdirector de lo Contencioso, Titular de Asuntos Contenciosos", por lo tanto, quien se ostente con ese cargo no se encuentra legitimado para suplir por ausencia al Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y al Titular de Asuntos Pensionarios, o que por así comparecer no cumpliera con el orden establecido para la*

suplencia, conforme a los artículos 6 y 11, último párrafo, del multicitado Estatuto Orgánico. Ello, al margen de que, en términos de alguna normatividad distinta que fue tomada en cuenta por los órganos colegiados cuyos criterios se confrontan en la especie, existan las denominaciones: a) Subdirector de lo Contencioso, y b) Titular de Asuntos Contenciosos.".

Igualmente, sustenta lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 84/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo XXXIV, julio de 2011, página 631 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN SUPLENCIA DEL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MICHOACÁN. LA TIENEN LOS TITULARES DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 4o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA COMISIÓN, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE ÉSTE DETERMINE, PRECISANDO QUE LO HACEN POR AUSENCIA. ***Conforme a los artículos del 1o. al 4o., 7o. y 17 del Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, dicha Comisión, dependiente de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, al frente de la cual se encuentra el Coordinador General, quien la representa legalmente y puede ser suplido en sus ausencias temporales por el titular de la unidad administrativa que corresponda, conforme al orden previsto en la estructura orgánica establecida en el artículo 4o., a saber: las Direcciones del Transporte; de Planeación y Proyectos; de Operación, y de Asuntos Jurídicos; las Subdirecciones de Informática, y Administrativa; la Unidad de Asistencia Técnica; y las Delegaciones Regionales. Por tanto, a cualquiera de esos titulares debe reconocérsele legitimación procesal activa para interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada en un juicio de amparo en el que sea parte la mencionada Comisión, en suplencia por ausencia del Coordinador General, siempre y cuando observe la secuencia dispuesta en dicho numeral, para lo cual es menester que destaque en el ocurso respectivo que actúa en suplencia por ausencia del Coordinador General y de los restantes titulares que le preceden en el referido orden***. *No es óbice a lo anterior que dichos titulares no cuenten dentro de sus atribuciones con la facultad de representación, pues el citado artículo 17, por una parte, no alude a una representación sino a una suplencia por ausencia, y por otra, vincula a la observancia del orden antes indicado, es decir, a que la unidad administrativa que esté despachando atienda la ausencia del Coordinador General en el riguroso orden, no así a las facultades materiales con que están dotadas cada una de ellas.* ***En ese sentido, si el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión interpone recurso de revisión en el juicio de amparo en el que es parte dicha Comisión y precisa que lo hace en suplencia por ausencia del Coordinador General, no así de los restantes servidores que le preceden en el referido orden, el tribunal revisor no debe reconocerle legitimación procesal activa para recurrir****; sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que el juzgador de amparo lo haya tenido presentando alguna promoción en ausencia del Coordinador General o que incluso haya reconocido expresamente la suplencia por ausencia, toda vez que atendiendo a la naturaleza de esta institución, se advierte que no genera una representación, mucho menos permanente, por lo que su reconocimiento implícito o explícito sólo significa que el Juez de Distrito consideró que el referido Director de Asuntos Jurídicos actuó en lugar del suplido en un momento en que se encontraba ausente el Coordinador General.".*

No escapa a la atención de este Tribunal Colegiado, que la autoridad recurrente invoque como parte de su legitimación lo previsto en el punto 6.1 del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en específico, de su numeral 1, que dispone lo siguiente:

*"**6.1 Subdirección de lo Contencioso**.*

***1.** Representar al Instituto para su defensa jurídica en todo tipo de gestiones judiciales, extrajudiciales y administrativas, en materia civil, mercantil, laboral, administrativa, fiscal, penal y en juicios de amparo, ante todo tipo de autoridades federales, estatales y municipales;"*

Lo anterior, porque de su contenido, tampoco se desprende que alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el artículo 50 del Estatuto Orgánico correspondiente, se denomine "Subdirectora de lo Contencioso", ni que con esa designación, se encuentre facultada para suplir, por ausencia, a los propios servidores públicos que se describen en dicho dispositivo legal, ni que estuviera exenta de cumplir con el orden legalmente establecido para la suplencia, a saber: **Coordinadores, Subdirectores, Subcoordinadores, Jefes de Servicios, Jefes de Departamento, Oficinas de Representación y demás personal.**

Finalmente, si bien la recurrente pretende sustentar sus facultades para representar a la autoridad demandada en términos del testimonio notarial **cuarenta y seis mil ciento cincuenta y dos**, pasado ante la fe del Notario Público ochenta y tres de la Ciudad de México, **que refirió pero no exhibió,** lo cierto es que, contiene un poder general limitado para pleitos y cobranzas y de representación **en materia laboral** que le fue conferido por la titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del instituto demandado; no obstante, además de que fue emitido para la materia laboral, en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador ordinario estableció el recurso de revisión como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia se condicionó a la satisfacción de ciertos requisitos formales, como el relativo a la legitimación, al establecer que las resoluciones de las salas podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la **unidad administrativa encargada de su defensa jurídica** o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.

Por lo tanto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no autoriza la representación de las autoridades a través del apoderado o mandatario, para efectos de la interposición del recurso de revisión, pues tal ordenamiento exige que quien formule dicho medio de defensa sea la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad recurrente.

Consecuentemente, la apoderada general para pleitos y cobranzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no es la unidad encargada de la defensa jurídica de dicho instituto, sino que se trata de una persona designada por la sola voluntad del poderdante.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 144/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, bajo el rubro y contenido siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. *El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita."*.

Aun cuando pretendiera asimilarse **la Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica** al titular del área Contenciosa a que refiere el Estatuto General del Instituto, como se puntualizó, se advierte que no se suscribe el oficio de interposición del recurso en suplencia, ni se sigue el orden que el propio ordenamiento establece.

Sin que, además, tenga aplicación la jurisprudencia 2a./J. 182/2009 emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro ***"REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR JURÍDICO"***, toda vez que tal criterio se sustenta en normas diversas a las aplicables a este caso, por ejemplo, en el Estatuto Orgánico del Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, por lo tanto, la normativa ahí analizada es distinta a la aquí examinada y, por ende, las autoridades tienen diversas denominaciones y facultades.

En consecuencia, lo procedente es **desechar el recurso de revisión** interpuesto por la **Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, debido a que carece de legitimación para representar a la autoridad inconforme.

No se desconoce que este tribunal en múltiples asuntos tuvo por reconocida la legitimación de la ahora recurrente; sin embargo, además de que en esos precedentes se precisó que se acudía en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del Titular de Asuntos Pensionarios, lo que en el caso no ocurre, derivado de la obligatoriedad del criterio que se informa en la jurisprudencia **2a./J. 68/2022 (11a.)**, publicada el seis de enero del dos mil veintitrés, de rubro: ***"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE "SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS" EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO",*** se realiza una nueva reflexión en cuanto a la legitimación.

Por otro lado, no es obstáculo para el desechamiento del recurso, el hecho de que se haya admitido a trámite mediante acuerdo de presidencia, dado que al ser una determinación que tiene como finalidad únicamente el dar prosecución al asunto, no causa estado y, por ende, no vincula al Pleno de este órgano colegiado.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, emitida por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página doscientos dieciséis, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. *La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."*.

Así como, por las razones que la sustentan, el criterio jurisprudencial 4a./J. 34/94, registro 207683, sustentado por la entonces Cuarta Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 81, septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, página veintiuno, que es del tenor siguiente:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. *Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."*

Por otra parte, se precisa que, dado el resultado de la presente determinación, resulta prescindible el estudio relativo a la oportunidad del presente asunto, así como de los agravios formulados.

Finalmente, es de señalar que similar criterio se emitió al resolver el recurso de revisión fiscal **509/2023,** resuelto en sesión de **nueve de noviembre del año en curso,** siendo ponente la Magistrada Alma Delia Aguilar Chávez Nava, que fue resuelto por unanimidad de votos por el Pleno de este Tribunal Colegiado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 104, fracción III, de la Constitución General de la República y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** el recurso de revisión fiscal.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen; agréguese copia certificada de la sentencia recurrida, regístrese la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por **Unanimidad** de votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Presidente), Osmar Armando Cruz Quiroz y la Magistrada Alma Delia Aguilar Chávez Nava; lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la **tercera** de los nombrados, en sesión celebrada por videoconferencia.

Firman electrónicamente los citados Magistrados, con el Secretario de Tribunal Francisco José Alvarado Díaz, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 108, 110, fracción XIII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

Hechos: La subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del ISSSTE interpuso recurso de revisión fiscal en representación de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular de la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del ISSSTE carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal.

Justificación: De los artículos 4, fracción I, inciso f), 50, 51, fracciones XXIII y XXIV, 59, fracción II y sexto transitorio del Estatuto Orgánico del ISSSTE, vigente a partir del 7 de enero de 2023, en términos de su precepto primero transitorio, deriva que la Dirección Jurídica es la encargada de representar a ese instituto para defender sus intereses, patrimonio y derechos, y para el ejercicio de sus funciones, su titular se auxilia de su personal, conforme a la estructura orgánica y al efecto podrá: 1. Delegar sus facultades previstas en el estatuto orgánico a los funcionarios bajo su mando, en términos de un acuerdo delegatorio donde se establezcan los términos correspondientes, el cual debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación. 2. Ser suplido en su ausencia por un servidor público de rango inmediato inferior, conforme al orden previsto en la estructura orgánica establecida en el diverso 50, a saber: coordinadores, subdirectores, subcoordinadores, jefes de servicios, jefes de departamento, oficinas de representación y demás personal. La autoridad recurrente no indicó que actuara en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica, ni respetó el indicado orden, bajo el cual debe operar la suplencia por ausencia. Máxime que el artículo

63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no autoriza la representación de la autoridad demandada a través de apoderado o mandatario para la interposición del recurso de revisión, sino que exige que sea a través de la unidad encargada de su defensa jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.A. J/3 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 384/2023. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 204/2023. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: María Guadalupe Aguilar Vela.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 462/2023. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada. 6 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Erika Roxana Dzib Jasso.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 491/2023. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Mónica León Robles.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 541/2023. Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

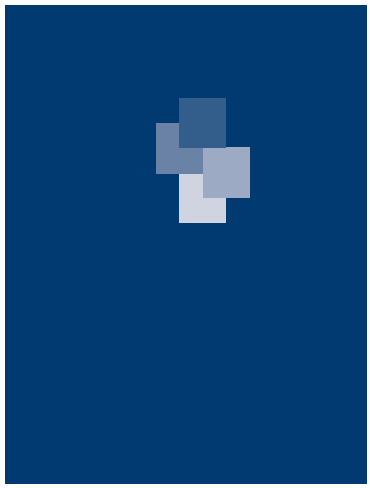

A

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARAN INFUNDADOS LOS QUE CONTROVIERTEN LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión girada en su contra y se le concedió la protección constitucional al no estar justificada la necesidad de cautela para su emisión. En el recurso de revisión la autoridad tercera interesada formuló diversos agravios encaminados a impugnar la concesión del amparo y a demostrar que el mandato de captura reclamado cumple con los demás requisitos de fondo para su libramiento; sin embargo, los primeros se declararon infundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario el estudio de los agravios en el recurso de revisión en amparo indirecto que pretenden justificar el cumplimiento de diversos requisitos de fondo de la orden de aprehensión reclamada, si se declararon infundados los que controvierten la concesión del amparo en su contra, al no estar justificada la necesidad de cautela para su emisión.

Justificación: La orden de aprehensión a que se refieren los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control, para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia de aquélla en la audiencia inicial. Presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar la necesidad de cautela de la persona imputada, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. Al carecer de la debida motivación la necesidad de cautela, cuyo estudio resulta preferente al constituir una forma de conducción al proceso penal, de naturaleza excepcional y, además, una carga para el Ministerio Público en cuanto a su demostración, resulta innecesario analizar si la orden de aprehensión reclamada cumple o no los demás requisitos de fondo para su emisión, pues basta con que incumpla uno para estimarse ilegal, sobre todo si no se justifica la necesidad de cautela.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.74 P (11a.)

Amparo en revisión 20/2024. Directora de Investigaciones de la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Ángel. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VENCIDO EN UN JUICIO CIVIL, DE CUMPLIR LA SENTENCIA CONDENATORIA CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio oral mercantil se condenó a dos dependencias de la administración pública al pago de diversas facturas, por lo que la persona actora solicitó se les requiriera el pago voluntario y, al incumplir, pidió la ejecución de la sentencia, lo cual se negó por el órgano jurisdiccional, al considerar que el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles prohíbe dictar mandamientos de ejecución y providencias de embargo contra las entidades públicas. Se promovió amparo contra la omisión de cumplimiento del fallo, el cual se sobreseyó, al considerarse que no constituye un acto de autoridad reclamable en amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la omisión de un ente de la administración pública vencido en un juicio civil, de cumplir la sentencia condenatoria correspondiente.

Justificación: Al resolver el amparo en revisión 144/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el mencionado artículo 4o., en el sentido de que la prohibición de dictar mandamientos de ejecución y providencias de embargo contra las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal no es absoluta, sino que recae únicamente sobre determinados bienes del Estado afectos al dominio público o a un régimen de inembargabilidad regulado legalmente; de ahí que cuando la persona quejosa no demuestra en el procedimiento natural la existencia de bienes propios de la parte demandada, al haber optado por la solicitud de la ejecución, procede el amparo indirecto para obtener lo sentenciado a su favor, pues la omisión de pago por parte de los entes públicos constituye un acto de autoridad para efectos del juicio biinstancial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.6o.C.10 C (11a.)

Amparo en revisión 365/2023. Juan López Espíndola. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretario: Juan Alberto González Peregrina.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 144/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 1800, con número de registro digital: 31298.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

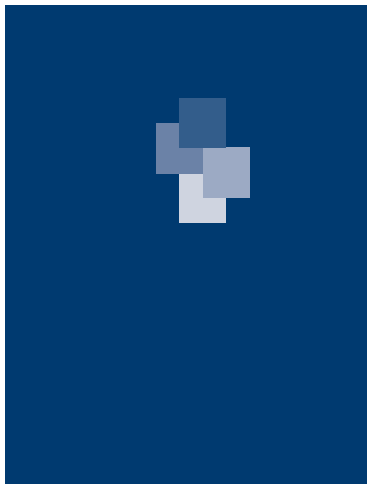

D

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA.

Hechos: Una persona moral solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la declaración administrativa de caducidad de un registro marcario, quien dictó resolución favorable a sus intereses, la que fue impugnada en el juicio de nulidad por el tercero interesado, propietario del registro, en el que argumentó que se actualizó la caducidad procesal prevista en el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que transcurrió más de un año desde que el procedimiento se encontraba en estado de resolución, sin que la autoridad administrativa la emitiera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la caducidad prevista en el artículo 373, fracción IV, citado es inaplicable supletoriamente al procedimiento de declaración administrativa de caducidad de un registro marcario previsto en la Ley de la Propiedad Industrial abrogada.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2002, sostuvo que las lagunas de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada respecto de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa, serían suplidas conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en ésta, debe acudirse al Código Federal de Procedimientos Civiles. Los artículos 18 y 60 de la ley federal referida establecen el principio de oficiosidad de los procedimientos administrativos y la regulación de la caducidad de la instancia, la cual, respecto de los procedimientos iniciados a instancia de parte, sólo se actualizará si a las partes les corresponde impulsar el procedimiento y no lo hacen. En ese contexto, es inaplicable supletoriamente el diverso 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé la caducidad por inactividad procesal mayor a un año, en aquellos casos en los que sólo está pendiente el dictado de la resolución, en virtud de que no es factible sostener la falta de interés de la administración para dar solución al procedimiento sujeto a su potestad y aplicar, en calidad de sanción, la citada figura ante la inactividad procedimental. En este sentido, la supletoriedad no puede autorizar la incorporación de un aspecto que sea incongruente con los principios y bases que rigen específicamente a la norma que se pretende suplir; estimar lo contrario daría paso a un supuesto normativo que no fue considerado por el legislador para el procedimiento que se sigue ante la administración pública bajo el principio de oficiosidad.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A.3 A (11a.)

Amparo directo 311/2023. Mundipharma AG. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carmina Cortés Rodríguez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2002, de rubro: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 294, con número de registro digital: 185677.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEFENSA ADECUADA DE LA PERSONA TRABAJADORA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR SI EL ABOGADO, LICENCIADO EN DERECHO O PASANTE, SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, PARA TENER POR DEMOSTRADA SU CAPACIDAD TÉCNICA PARA DEFENDER A SU REPRESENTADA.

Hechos: Una persona trabajadora presentó demanda laboral por conducto de sus apoderados legales, posteriormente un escrito aclaratorio de demanda firmado por un pasante en derecho, y en las subsecuentes etapas del procedimiento, tanto la actora como sus apoderados estuvieron ausentes. El juicio concluyó con un laudo absolutorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad debe verificar si el abogado, licenciado en derecho o pasante, satisface un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, para tener por demostrada su capacidad técnica para defender a la persona trabajadora.

Justificación: La defensa adecuada en materia laboral, en términos de los artículos 530, fracción I y 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye un derecho humano que debe garantizarse y protegerse por la autoridad laboral; esta tutela no debe ser simplemente formal al verificar que la persona trabajadora cuente con defensor o pasante con cédula profesional o constancia debidamente expedida por autoridad competente, sino que debe analizarse desde su vertiente material, es decir, en cada caso particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
(X Región)1o.4 L (11a.)

Amparo directo 428/2022 (cuaderno auxiliar 758/2023) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 6 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretaria: Marisol Padilla Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DEL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA FAMILIAR, AUN CUANDO SE ESTABLEZCAN GUARDIAS PARA ATENDER ASUNTOS URGENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se sobreseyó en el amparo indirecto promovido contra la resolución que redujo la pensión alimenticia provisional decretada en favor de una persona menor de edad, al considerarse extemporánea la demanda, toda vez que las labores de los juzgados en materia familiar (autoridades responsables) no se suspendieron para efectos del cómputo del plazo correspondiente, al contar con personal de guardia para el trámite de los asuntos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto, deben descontarse los días del periodo vacacional de la autoridad responsable en materia familiar, aun cuando se establezcan guardias para atender asuntos urgentes.

Justificación: Conforme a los artículos 194 y 195 de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las labores de los juzgados en materia familiar no se interrumpen durante el periodo vacacional, debiendo establecerse guardias de servicio para atender las diligencias que llegaren a presentarse. El diverso 193 del propio ordenamiento prevé que el personal de guardia atenderá asuntos urgentes, entre otros, los referidos a demandas de amparo y los que entrañen cumplimiento de ejecutorias en la misma materia que ordenen la libertad de alguna persona, así como los casos de alimentos, providencias precautorias, depósito de personas y libertad caucional. Por tanto, cuando se presente una demanda de amparo ante un Juzgado de Distrito, deben descontarse los días en que suspendió labores la autoridad responsable en materia familiar, porque debe salvaguardarse que la persona quejosa tenga acceso al expediente donde se emitió el acto de autoridad, y su consulta para preparar dicha demanda no se considera un asunto urgente, pues esa calificación requiere de un análisis cuidadoso, bajo los principios y postulados propios de una decisión jurisdiccional, a efecto de no vulnerar el principio de tutela judicial efectiva, que engloba el derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.63 K (11a.)

Amparo en revisión 327/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, por la violación a la prohibición de enviar publicidad a las personas consumidoras inscritas en el Registro Público de Consumidores, prevista en el artículo 18 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Argumentó que el denunciante debió acreditar la titularidad de las líneas telefónicas o, de actuar a nombre de otra persona, actuar a través de un mandato, en términos del diverso 109 de dicha ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para la procedencia de la denuncia ante la Procuraduría Federal del Consumidor, es innecesario que las personas demuestren ser titulares de las líneas telefónicas particulares utilizadas para el envío de publicidad, si los números respectivos están registrados en el Registro Público de Consumidores y, para la queja, el consumidor afectado debe acreditar su personalidad.

Justificación: La denuncia es un acto procedimental distinto a la queja presentada por un consumidor, conforme a los artículos 96, 97, 98, 99, 103, 109, 111 y 116 de la referida ley.
La queja es una reclamación formal cuando un proveedor perjudica específica y directamente a uno o varios consumidores identificados, al no respetar los términos y condiciones en que contrataron un servicio o adquirieron un bien, y para su admisión y trámite son necesarios diversos requisitos, como nombre y domicilio de los consumidores quejosos, su identificación oficial, contrato, recibo o comprobante de compra, nombre y domicilio del proveedor, en caso de no aparecer en el recibo o, en su caso, señalar el lugar donde puede ser localizado, descripción del bien o servicio motivo de la reclamación y la descripción de los hechos que le dieron lugar, y la acreditación de la personalidad del consumidor afectado, persona física o moral, de acuerdo con el artículo 109 de dicha ley; lo anterior puede dar lugar a un procedimiento de conciliación entre el proveedor y el consumidor, a fin de que arreglen sus diferencias en relación con la reclamación presentada y en caso de no ser posible dicha conciliación, se dejarán a salvo los derechos de los involucrados.
La denuncia, cualquier persona puede presentarla, no necesariamente el afectado, en términos del artículo 97 de la señalada ley, por actos u omisiones de un proveedor o prestador de servicios que vulneren la normatividad de protección al consumidor, indicando el nombre o razón social del establecimiento denunciado y datos para su ubicación, una relación de los hechos materia de la denuncia, señalando el bien, producto o servicio de que se trate y, en su caso, su nombre y domicilio. En respuesta, la referida procuraduría realizará una visita de verificación al proveedor y si constata que se lesionaron los derechos de los consumidores y consumidoras, podrá sancionarlo.
Máxime que conforme al artículo 62 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor no es necesaria la denuncia, porque la procuraduría puede actuar oficiosamente, para sancionar el incumplimiento de la prohibición derivada del referido artículo 18 Bis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.20 A (11a.)

Amparo directo 63/2023. Comercializadora SDMHC, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

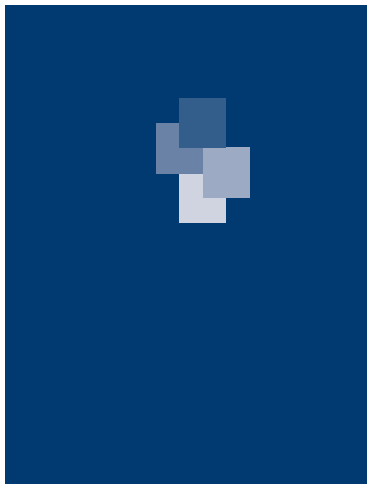

I

INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES INAPELABLE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Una persona demandó de otra en la vía civil sumaria la disolución y liquidación de la copropiedad que instituyeron en relación a un bien inmueble. Después de sustanciarse el procedimiento, las partes celebraron un convenio judicial, en donde la actora adquirió en calidad de copropietaria por compra a la demandada, el 50 % de lo que le correspondía. Al incumplir aquélla con su obligación de pago se procedió a la ejecución forzosa. La actora promovió incidente de excepción de pago contra la ejecución de la sentencia, que resultó fundado. La demandada se alzó en apelación, la que fue inadmitida por estimarse irrecurrible la interlocutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución del incidente de excepción de pago contra la ejecución de la sentencia es inapelable.

Justificación: El artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula la forma genérica de tramitación de los incidentes y dispone que su resolución no admite recurso alguno. Exceptúa a los incidentes de nulidad de actuaciones, de competencia y las demás cuestiones incidentales que tengan previstos trámites especiales para su sustanciación. El artículo 504 del mismo ordenamiento, que establece la procedencia de la excepción de pago en ejecución de sentencia, sólo dispone que se sustanciará en forma de incidente, es decir, no prevé una tramitación especial, lo que conlleva que se aplique la regla general contenida en el referido precepto 80 y, en consecuencia, que su resolución sea inapelable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.7 C (11a.)

Amparo en revisión 551/2023. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Alejandro Dorantes Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCREMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LAS PRESTACIONES DE LA DEMANDA.

Hechos: Una persona demandó el reconocimiento por riesgo de trabajo contra el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y manifestó que sufrió un accidente de labores del cual informó a aquél, quien antes de notificar a éste le realizó diversos estudios y le recetó medicamentos, e incluso la obligó a seguir trabajando, lo que agravó su padecimiento. La persona juzgadora tuvo por acreditado el accidente de trabajo, así como que el patrón no lo hizo del conocimiento del IMSS.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el análisis del incremento de la indemnización por riesgo de trabajo por causa inexcusable del patrón, aun cuando no se señale expresamente en las prestaciones de la demanda.

Justificación: El artículo 56 de la Ley del Seguro Social derogada establece que en los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando la persona asegurada sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta, las prestaciones en dinero a su favor se aumentarán en el porcentaje que la propia autoridad determine y el patrón tendrá la obligación de pagar al IMSS el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente. El artículo 490, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo prevé como faltas inexcusables que el patrón no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo o si concurren circunstancias análogas de la misma gravedad a las hipótesis ahí mencionadas. Si de los hechos de la demanda se advierte que la persona actora hizo del conocimiento del tribunal que sufrió un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón, el cual le fue informado oportunamente pero, éste trató de ocultarlo, omitió avisar al IMSS y trató de evitar que la propia trabajadora lo hiciera, imponiéndole seguir trabajando y en su contestación se limita a negar lisa y llanamente esas circunstancias, sin demostrar sus excepciones y defensas, aun cuando aquélla no haya señalado expresamente como prestación el incremento de la indemnización por riesgo de trabajo, procede su análisis, pues dicha hipótesis encuadra en los aludidos preceptos, aun cuando no pueda establecerse que el accidente de trabajo hubiera sido culpa de la patronal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.11 L (11a.)

Amparo directo 860/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE EL PAGO ADICIONAL DE 9 % DE INTERESES ANUALES CAPITALIZABLES AL MOMENTO DEL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES OTORGA NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN O NO SE CUMPLA EN EL PLAZO DE DOCE MESES.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo se condenó al pago de la indemnización constitucional en favor de una persona integrante de un cuerpo de seguridad pública del Estado de México y se cuantificó el importe correspondiente. En amparo indirecto argumentó que no se calcularon los intereses que se generaron con motivo del retraso en la emisión de la sentencia relativa, en términos del artículo 95, párrafo tercero, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. En revisión, la autoridad responsable estimó que los elementos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes, por lo que esta última no les es aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el pago adicional de 9 % de intereses anuales capitalizables al momento del pago de la indemnización constitucional de las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado de México y sus Municipios, cuando en el juicio contencioso administrativo local en el que se les otorga no se emita la resolución o no se cumpla en el plazo de doce meses.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), sostuvo que cuando las leyes especiales no prevean los mecanismos para determinar la situación y las pretensiones de los elementos policiacos, tratándose de la procedencia del pago de la indemnización constitucional, debe recurrirse tanto al apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, como al A, fracción XXII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
El Pleno del Alto Tribunal, en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 283, con número de registro digital: 360193, de rubro: "PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.", sustentó el criterio de que en los casos de omisión o deficiencia de la ley, para resolver la controversia judicial debe acudirse a los principios generales de derecho y a aquellas premisas que pueden ser extraídas de un sistema jurídico similar, como el artículo 95, párrafo tercero, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que regula los casos en que tratándose de una rescisión laboral o despido injustificado alegado por las personas servidoras públicas, si el juicio laboral no se concluye o el laudo favorable no se cumple dentro del plazo de doce meses, en términos de sus artículos 95 a 97, tendrán derecho al pago adicional de 9 % de intereses anuales capitalizables al momento del pago, sobre el importe de la condena líquida decretada, pues la ley administrativa que rige la relación que existe entre la persona quejosa y las autoridades municipales responsables no prevé ese supuesto; de ahí que dicha ley es aplicable a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado de México y sus Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.21 A (11a.)

Amparo en revisión 69/2023. Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Claudia Verónica Martínez Baca.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, con número de registro digital: 2013440.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERPRETACIÓN CONFORME. CUANDO SE REALIZA RESPECTO DE NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DE SUS ACTOS FUTUROS DE APLICACIÓN.

Hechos: Diversas personas servidoras públicas de la otrora Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México promovieron juicio de amparo indirecto en contra del artículo 16, fracción II, del Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, al considerar que establece una medida desproporcional e injustificada, porque prevé un plazo de doce meses para que dicho personal acredite el perfil profesional requerido, mediante la documentación expedida por instituciones educativas legalmente constituidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la interpretación conforme de una norma reclamada con motivo de su sola vigencia implica que pueda negarse el amparo, lo cierto es que con la finalidad de dar eficacia a la sentencia, debe otorgarse la protección constitucional en contra de sus actos futuros de aplicación.

Justificación: Con la interpretación conforme de una norma se logra adquirir certeza jurídica en su aplicación y constituir un derecho de que las autoridades la apliquen sólo en el sentido que resulta conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (establecido en la sentencia) y no el otro que pueda resultar contrario a los derechos de las personas quejosas. Es decir, con motivo de esa interpretación se incorporan derechos en beneficio de quienes promueven amparo, relacionados con la aplicación de la norma a la luz del derecho fundamental que la complementó. A través de las sentencias se determina qué interpretación o interpretaciones son legítimas desde la perspectiva constitucional, o bien, cuáles deben rechazarse; con ello se genera una regla jurídica sobre el sentido en el que deben interpretarse las normas para preservar su constitucionalidad, es decir, produce un mandato sobre la forma en que deben aplicarse. Consecuentemente, la interpretación conforme de una norma reclamada con motivo de su sola vigencia, aunque genere que se niegue el amparo en su contra, también debe engendrar el derecho de las personas quejosas a que las autoridades sólo puedan aplicar esa disposición en ese sentido y no en otro que pueda resultar contrario a sus derechos.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A.1 K (11a.)

Amparo en revisión 175/2022. Jesús Maldonado Olguín y otros. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Alejandro Chavarría Portela.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

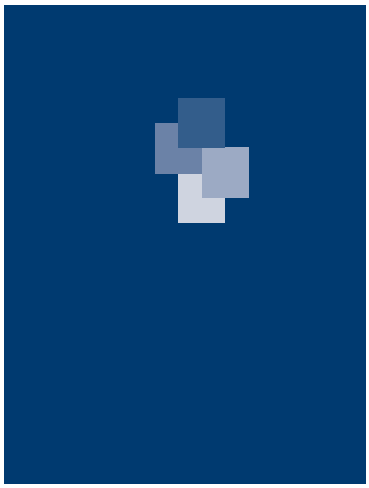

L

LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE FIGURÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, tramitado conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, una persona que goza de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), demandó su rectificación o nivelación. El entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa), condenó al Instituto a nivelar la pensión otorgada con efectos retroactivos, así como a pagar las diferencias entre la pensión asignada y la determinada por el tribunal administrativo, por lo que promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Isssteson carece de legitimación para promover amparo directo contra la sentencia del juicio contencioso administrativo en el que figuró como autoridad demandada.

Justificación: Del artículo 7o. de la Ley de Amparo deriva que las personas morales oficiales sólo tienen legitimación para acudir al amparo cuando el acto reclamado afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, esto es, que actúen como personas de derecho privado, despojadas de imperio, y no en defensa de la legalidad de un acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público. Conforme a la relación subyacente que deriva de un juicio administrativo de servicio civil, en el que se demanda al Isssteson la nivelación o rectificación de una pensión que otorgó, en el procedimiento relativo la autoridad demandada únicamente pretende defender la legalidad de una pensión que cuantificó en ejercicio de sus facultades públicas, en una relación de supra a subordinación con la persona pensionada, ya que ésta se somete a su imperio, que conlleva la atribución de conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones. No obsta que el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora hubiera substanciado el procedimiento de origen con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que prevé el juicio de índole laboral, dado que ello no lo sitúa en un plano equiparado al del particular que derive de una relación de patrón y trabajador, pues conforme a la tesis de jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.), del entonces Pleno del Quinto Circuito, la acción planteada por la persona pensionada es de naturaleza administrativa y, por tanto, el Isssteson no pierde el carácter de autoridad demandada, y si bien la competencia originaria del citado tribunal era para conocer de conflictos en materias fiscal y administrativa, lo cierto es que le asiste una competencia dual, al fungir legalmente como Tribunal de Conciliación y Arbitraje en forma transitoria, mientras se conforma un órgano jurisdiccional de este último tipo (lo que a la fecha no ha acontecido), en términos de los artículos sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa, 6o. transitorio y 112 de la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.8 A (11a.)

Amparo directo 123/2023. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretario: Ricardo Rascón Fimbres.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo III, diciembre de 2017, página 1275, con número de registro digital: 2015772.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

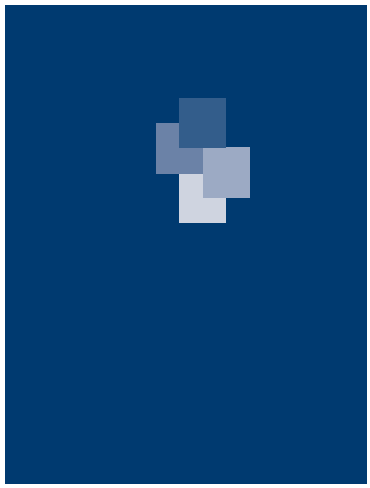

P

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL INTEGRAR LA COMPENSACIÓN Y EL QUINQUENIO LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, SI DICHOS CONCEPTOS NO FORMARON PARTE DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DEBE CONDENARSE A SU PAGO (LEGISLACIÓN ABROGADA).

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora solicitó la adecuación de su pensión por jubilación a fin de que se integraran los conceptos de compensación y quinquenio. La Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua determinó que de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado abrogada, dichos conceptos integran salario para los efectos de las aportaciones de seguridad social, por lo que condenó a la demandada y a aquélla a pagar las aportaciones de seguridad social omitidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al integrar la compensación y el quinquenio la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado de Chihuahua, si dichos conceptos no formaron parte de las aportaciones al fondo de pensiones, debe condenarse a su pago.

Justificación: El artículo 14 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua abrogada establece la forma de aportación al fondo de pensiones, que es del 5 % sobre el total de las percepciones, aun las de carácter extraordinario. Los artículos 11, 53 y 54 del mismo ordenamiento prevén como prestación el pago de la jubilación, que cualquier trabajador que hubiera omitido aportar íntegramente al fondo, para tener derecho a jubilarse deberá pagar el importe que haya dejado de cubrir, y que para efectos de la jubilación o pensión se computarán todos los años que el trabajador haya prestado servicios. De lo anterior se advierte que conforme a dicho sistema normativo, tanto los patrones como los trabajadores deben aportar para la seguridad social, lo cual garantiza el equilibrio financiero del aludido fondo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.13 L (11a.)

Amparo directo 778/2022. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua y otro. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA. PROCEDE PARA LOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN ACTIVO AL MOMENTO DE CUMPLIR 60 AÑOS DE EDAD Y QUE TENGAN COMO MÍNIMO 10 AÑOS DE SERVICIOS.

Hechos: Una persona dejó de prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, antes de cumplir 60 años de edad y al cumplirlos solicitó la pensión por edad avanzada y vejez, prevista en el artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio de dicho Municipio y, ante su negativa, promovió amparo indirecto, en el que la persona juzgadora le negó la protección constitucional al estimar que no era un trabajador en activo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la pensión por edad avanzada y vejez para los trabajadores del referido Ayuntamiento sujetos al régimen de jubilaciones y pensiones, en activo al momento de cumplir 60 años de edad y que tengan como mínimo 10 años de servicios.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la jubilación como derecho mínimo a la seguridad social a favor de los trabajadores al servicio del Estado e impone al legislador reglamentar los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para otorgarla, sin que establezca forma o lineamiento para ejercer dicha facultad. Del artículo 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme se advierte que para obtener la pensión por edad avanzada y vejez se requiere: 1) ser trabajador sujeto a dicho régimen; 2) tener 60 años de edad; y 3) haber cotizado un mínimo de 10 años. El artículo 2, fracción I, de la propia norma establece que por trabajador sujeto al régimen se entiende toda persona que preste sus servicios al Municipio mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén asignados en su presupuesto y que coticen al fondo de pensiones y jubilaciones conforme a sus disposiciones. Por tanto, la persona trabajadora debe estar en activo y cotizando al régimen al cumplir 60 años de edad, pues desde una perspectiva lógica, un extrabajador no podría actualizar la hipótesis de separación voluntaria de un trabajo que ya no estaba realizando. Estimar lo contrario desnaturalizaría la finalidad de la pensión y pondría en riesgo la operatividad y funcionalidad del sistema de pensiones del Municipio, al permitir que personas ajenas al régimen obtengan un beneficio social por el hecho de haber cotizado en algún momento, lo que se traduce en atemperar el riesgo de desocupación a que se ven sometidos los trabajadores en activo, al cumplir la edad mínima prevista en la norma.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.6 A (11a.)

Amparo en revisión 173/2023. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Nemecio Antonio Chávez Noriega.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS Y HABITACIÓN PUEDEN INTEGRARSE AL SALARIO INDEMNIZATORIO, SÓLO CUANDO POR EL TIEMPO Y LAS CONDICIONES EN QUE SE PRESTABA EL SERVICIO SE JUSTIFIQUEN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2019).

Hechos: Una persona trabajadora del hogar demandó en 2017 la indemnización constitucional por despido injustificado y solicitó que al salario base para la cuantificación se integrara la retribución del 50 % por alimentos y habitación, prevista en el artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo, porque su jornada de trabajo era de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el 50 % por concepto de alimentos y habitación es divisible dada su naturaleza y pueden integrarse al salario indemnizatorio de las personas trabajadoras del hogar, sólo cuando por el tiempo y las condiciones en que se prestaba el servicio se justifiquen; de manera que si no habitó en el domicilio, pero por el horario desarrollado sí se generó el derecho a alimentos, se tendrá derecho únicamente al 25 %.

Justificación: La falta de previsión en el artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019, de los supuestos en que procede la retribución por alimentos y habitación adicional al salario que debe pagarse a las personas trabajadoras domésticas, obliga a interpretarlo en relación con los artículos 12 del Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos y 14 de la Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (número 201), ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo que lleva a establecer que dicha retribución es divisible dada su naturaleza y procede sólo si se justifica por el tiempo y las condiciones en que se prestaba el servicio, por ejemplo, en una jornada continua de 8 horas o más a partir de que la persona trabajadora ingresaba al hogar sin prueba de que saliera para ingerir alimentos, es apropiado, proporcional, justo y razonable el pago del 25 % adicional de su salario por alimentos, pero no el 25 % por habitación, si no existen datos de que habitara en el domicilio del patrón.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.T.4 L (11a.)

Amparo directo 848/2023. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Munguía Padilla. Secretario: José de Jesús García Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS PROMOVIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LOS INCIDENTES EN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se sobreseyó en el amparo al considerar que contra la resolución interlocutoria que reguló y aprobó la planilla de liquidación para cuantificar el monto de pensiones alimenticias provisionales vencidas y dejadas de pagar, emitida antes del dictado de la sentencia definitiva, debió agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el recurso de revisión se argumentó que el incidente del que derivó la interlocutoria se tramitó en términos del artículo 361 de dicho ordenamiento, el cual dispone que contra lo que ahí se resuelva "no habrá recurso".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la planilla de liquidación de pensiones alimenticias provisionales vencidas, formulada antes del dictado de la sentencia que resuelva el juicio en lo principal, debe tramitarse y aprobarse conforme al procedimiento establecido para los incidentes en general.

Justificación: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no prevé un procedimiento específico dentro del juicio ordinario civil para cuantificar las pensiones alimenticias provisionales vencidas y dejadas de pagar antes del dictado de la sentencia definitiva. Si bien su artículo 361 prevé un procedimiento incidental con la finalidad de cuantificar la parte ilíquida de una sentencia definitiva en la etapa de ejecución, lo cierto es que la obligación de pagar una pensión alimenticia provisional se establece en un auto emitido dentro de juicio, y no en una sentencia definitiva. El artículo 539 del mismo código establece que toda cuestión que se promueva dentro de un juicio, que tenga relación con el negocio principal, cuya tramitación no esté regulada por la ley de forma específica, debe tramitarse en términos de los diversos 540, 541 y 542 del aludido código. Por tanto, para determinar el quántum de las pensiones alimenticias provisionales vencidas y dejadas de pagar dentro del juicio ordinario civil antes del dictado de la sentencia, debe aplicarse el capítulo I del título decimotercero de dicho código, cuyos artículos 539 a 542 establecen las reglas para el trámite de los incidentes en general, pues por el grado de especificidad de las reglas previstas en el señalado artículo 361, el procedimiento incidental ahí regulado es aplicable exclusivamente a los casos en que exista una sentencia definitiva que no contenga una condena líquida; máxime que los mencionados preceptos 539 a 542, que establecen las reglas para el trámite de los incidentes en general, otorgan mayores prerrogativas procesales a las partes, pues señalan que antes de emitirse la resolución que ponga fin al incidente, debe celebrarse una audiencia en la que se presentarán las pruebas ofrecidas por las partes y se les dará oportunidad de formular alegatos; a diferencia del procedimiento incidental previsto en el artículo 361, el cual sólo prevé la obligación de dar vista a la parte demandada incidental por el plazo de tres días para que manifieste algún tipo de inconformidad, si la tuviere. Así, el procedimiento previsto en el citado artículo 361 es inaplicable para tramitar, regular y aprobar la planilla de liquidación de pensiones provisionales vencidas y dejadas de pagar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.62 C (11a.)

Amparo en revisión 382/2023. Marcelino Merino Alfonso. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Neyreth Domínguez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. AL SER UN ARTEFACTO NAVAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SU ARRENDAMIENTO NO PUEDE DAR ORIGEN A UN CONTRATO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la negativa de devolución por concepto de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenido, la cual se sustentó en que los ingresos obtenidos de un contrato de fletamento a casco desnudo celebrado en relación con una plataforma de perforación marina son por regalías con fuente de riqueza en territorio nacional, por lo que les es aplicable la fracción II del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al considerar que el objeto del contrato de arrendamiento es una construcción que tiene capacidad de desplazamiento sobre vías navegables a efecto de reposicionarse a las coordenadas en que inicialmente se instaló por el efecto de las olas y las corrientes marítimas, y que su función principal es establecerse en determinado sitio para la perforación petrolera, por lo que no puede tener la naturaleza de un contrato de fletamento a casco desnudo, pues uno de los requisitos para ese tipo de convenios es que se arrende una embarcación en estado de navegabilidad sin armamento ni tripulación, conforme al artículo 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos del impuesto sobre la renta, el arrendamiento de una plataforma de perforación marina no puede dar origen a un contrato de fletamento a casco desnudo, al ser un artefacto naval.

Justificación: Los artículos 111 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevén que se consideran contratos de utilización de embarcaciones, entre otros, el de arrendamiento a casco desnudo y el de fletamento en dos modalidades: por tiempo y por viaje; que en el contrato de arrendamiento a casco desnudo el arrendador se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del arrendatario una embarcación determinada en estado de navegabilidad, sin armamento y sin tripulación, a cambio del pago de una renta y que para efectos de esa ley el contrato de arrendamiento y el contrato de fletamento a casco desnudo son sinónimos y su regulación será la misma.
Cuando el objeto del contrato origen de la solicitud de devolución del pago de lo indebido, con independencia del nombre que le hayan dado las partes (contrato de fletamento a casco desnudo o contrato de arrendamiento sin opción a compra), es poner a disposición de una de las partes en territorio mexicano una plataforma que opera para la perforación, las prestaciones pagadas son consecuencia del uso, disfrute y aprovechamiento de un bien en territorio mexicano; de ahí que al ser su objeto un artefacto naval, no puede celebrarse uno de arrendamiento a casco desnudo o fletamento, pues en ese tipo de contratos el arrendador se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del arrendatario una embarcación determinada en estado de navegabilidad, sin armamento ni tripulación, a cambio de una renta, y en el caso lo que se puso en arrendamiento fue un artefacto naval con tripulación incluida para su operación y mantenimiento integral, por lo que su naturaleza es la de un arrendamiento de artefacto naval, para efectos del impuesto sobre la renta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.A.9 A (11a.)

Amparo directo 687/2023. Seadrill Leasing B.V. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UN ARTEFACTO NAVAL.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la negativa de devolución de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenido, la cual se sustentó en que los ingresos obtenidos de un contrato de fletamento a casco desnudo celebrado en relación con una plataforma de perforación marina son por regalías con fuente de riqueza en territorio nacional, por lo que les es aplicable la fracción II del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al considerar que el objeto del contrato de arrendamiento es una construcción que tiene capacidad de desplazamiento sobre vías navegables a efecto de reposicionarse a las coordenadas en que inicialmente se instaló por el efecto de las olas y las corrientes marítimas, y que su función principal es establecerse en determinado sitio para la perforación petrolera, por lo que es un artefacto naval y no una embarcación. En amparo directo aquélla argumentó que no era parte de la litis analizar la naturaleza del contrato y hacer una distinción entre artefacto naval y embarcación, al tener idéntica regulación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos del impuesto sobre la renta una plataforma de perforación marina es un artefacto naval.

Justificación: El artículo 2, fracciones II, IV y V, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevé que la navegación es la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por vías navegables de un punto a otro, con dirección y fines determinados; una embarcación es toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables y un artefacto naval es cualquier estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien, construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos; y su artículo 38 establece los tipos de navegaciones que realizan las embarcaciones, entre las cuales se encuentra la de cabotaje, que se realiza por mar entre puertos o puntos situados en zonas marítimas mexicanas y litorales mexicanos.
Cuando el objeto del contrato origen de la solicitud de devolución del pago de lo indebido recae en una plataforma que opera para la perforación marina que no puede desplazarse de forma independiente en el mar, ésta no puede considerarse una embarcación, sino un artefacto naval, ya que es una estructura flotante que sin haber sido diseñada y construida para navegar es susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación para el cumplimiento de sus fines operativos, en el caso, la perforación de pozos petroleros; de ahí que no puede realizar una navegación de cabotaje, pues ésta es la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por el mar entre puertos o puntos situados en zonas marítimas mexicanas y litorales mexicanos.
Esta distinción es relevante para identificar la naturaleza del contrato y determinar el tratamiento fiscal que corresponde a los ingresos obtenidos por la persona contribuyente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.A.8 A (11a.)

Amparo directo 687/2023. Seadrill Leasing B.V. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS INGRESOS OBTENIDOS POR SU ARRENDAMIENTO SON REGALÍAS.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la negativa de devolución por concepto de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenido, la cual se sustentó en que los ingresos obtenidos de un contrato de fletamento a casco desnudo celebrado en relación con una plataforma de perforación marina son por regalías con fuente de riqueza en territorio nacional, por lo que les es aplicable la fracción II del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar que el hecho generador de dicho impuesto es la utilización y aprovechamiento en territorio mexicano de un equipo industrial por un residente mexicano cuyo pago se considera regalías, conforme al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ingresos obtenidos por el arrendamiento de una plataforma de perforación marina son regalías.

Justificación: El artículo 15-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que se consideran regalías los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de equipos industriales. Los conceptos que se citan enunciativamente se relacionan con aquellos que protegen las leyes en materia de propiedad intelectual e industrial: patentes, certificados de invención, marcas, derechos de autor o películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión.
Cuando el bien materia del contrato es una plataforma de perforación marina, está protegido en mayor o menor medida por la legislación en materia de propiedad industrial, pues se emplea en la industria, que necesariamente contiene un diseño y, además una marca, ya sea en su totalidad o en las piezas que lo componen; de ahí que la plataforma de perforación marina se ubica en el supuesto normativo contenido en el referido párrafo y, por tanto, son regalías los pagos realizados por la puesta a disposición de ese equipo industrial, conforme al citado artículo 167, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé que dicho tributo se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa de retención del 25 %.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.A.10 A (11a.)

Amparo directo 687/2023. Seadrill Leasing B.V. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA REGULA, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona extrabajadora de una dependencia del Estado de Sonora reclamó en amparo indirecto la negativa de pago de la prestación denominada indemnización global y la inconstitucionalidad del artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de dicha entidad federativa, que establece el plazo en que prescribe dicha indemnización. La persona juzgadora negó la protección constitucional, al estimar que la imprescriptibilidad del derecho para demandar el pago de la jubilación y pensión es inaplicable a la indemnización global, al haberse generado en un momento determinado y no reclamarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fue exigible.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al prever que el pago de las indemnizaciones globales prescribirá en favor de ese instituto a los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, es constitucional.

Justificación: Las normas convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no prohíben al legislador ordinario establecer límites o restricciones temporales en relación con el otorgamiento de las prestaciones económicas distintas de la pensión o jubilación, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo fija las bases mínimas para establecer el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social, pero no garantiza que su reclamo de pago pueda hacerse en cualquier tiempo y tampoco limita la posibilidad de que dentro del marco constitucional pueda regularse su ejercicio. El plazo de tres años que establece el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para reclamar la indemnización global no contradice su propósito y razón, pues la persona interesada está en aptitud de acceder a ella una vez que se separe del servicio público como trabajador activo, por lo que si no lo hace opera la prescripción en favor del Instituto, como una sanción que provoca la desaparición de esa prerrogativa con base en su desinterés.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.7 A (11a.)

Amparo en revisión 213/2023. Iván Heberto Acosta Ibarra. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretario: Julio César Echeverría Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EN EL CÓMPUTO POR AÑOS PARA QUE OPERE DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO GENERAL DE VACACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución mediante la cual la autoridad fiscal negó la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, al estimar que la solicitud era extemporánea, al haber operado la prescripción. Aquélla argumentó que no se consideró que el último día que tenía para solicitarla correspondía a un día inhábil, al estar comprendido dentro del periodo general de vacaciones de la autoridad, por lo que al presentarse el primer día hábil siguiente, se realizó en tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el periodo general de vacaciones del Servicio de Administración Tributaria debe excluirse del cómputo por años para que opere la prescripción de la solicitud de devolución de saldo a favor.

Justificación: Si bien la regla 2.1.6. de la Sexta Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2022, prevé que para efectos del primer y segundo párrafos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el primer periodo general de vacaciones comprende del 18 al 29 de julio de ese año, si en esa temporalidad la autoridad fiscalizadora estaba de vacaciones generales, no se está ante la excepción a que se refiere el segundo párrafo del propio precepto, relativa a los plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, en los que esos días se consideran hábiles; máxime que su párrafo quinto dispone que también se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sean días en los que no se laboró o un día inhábil, pues sería absurdo sostener que dicho periodo está conformado por días laborables o que los días en que permanezcan cerradas las oficinas de la autoridad puedan ser contemplados dentro del cómputo de un plazo legal; de ahí que ese periodo no debe contabilizarse en la oportunidad para solicitar la devolución del saldo a favor. Interpretación que deriva de la aplicación del principio pro persona, en relación con el diverso *in dubio pro actione*, pues todo procedimiento debe observarse desde una óptica antiformalista, de modo que se entienda que la eficacia prevalece frente a los formalismos procedimentales, cuya interpretación estricta pugna con los citados principios, que implican que en caso de duda, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable a los particulares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.5 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 1/2023. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otros. 6 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA EN QUE INCURRIÓ EL INFRACTOR QUE REALIZA ACTIVIDADES VULNERABLES, COMO REQUISITO PARA NO SER SANCIONADO, SE SATISFACE CON EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria le impuso una multa por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 18, fracción VI, en relación con el 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto de avisos y/o acuses por la declaración informativa de notarios públicos y demás fedatarios, toda vez que no fueron presentados en tiempo y forma. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez, por lo que en amparo directo aquélla argumentó que si bien algunos de esos avisos se presentaron antes del inicio de las facultades de comprobación, lo cierto es que la aceptación tácita de su presentación extemporánea se llevó a cabo dentro del procedimiento sancionador, por lo que le era aplicable el beneficio previsto en el artículo 55 de la propia ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento expreso de la falta en que incurrió el infractor que realiza actividades vulnerables relacionadas con la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como requisito para no ser sancionado, se satisface con el cumplimiento extemporáneo y espontáneo de la obligación omitida, previamente al inicio de las facultades de verificación.

Justificación: El artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé el beneficio consistente en la no imposición de sanción por única ocasión en favor de los infractores que corrijan el incumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando se colmen las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera infracción, b) que cumplan espontánea y previamente al inicio de las facultades de verificación, y c) que reconozcan expresamente la falta en que incurrieron.
El aspecto relevante para que se actualicen dichas hipótesis es el hecho de que la autoridad no hubiere puesto en ejecución alguna acción tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones aplicables, por lo que cualquier reconocimiento realizado por el sujeto obligado una vez iniciadas las facultades de verificación de la autoridad ya no puede considerarse espontáneo.
Lo dispuesto en el referido precepto no puede interpretarse en el sentido de que, previamente al ejercicio de las facultades de verificación, deba existir algún documento en el que conste el reconocimiento del incumplimiento en que incurrió el sujeto obligado, sino que ese reconocimiento nace cuando se cumple extemporánea, pero espontáneamente, con la obligación relativa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.A.11 A (11a.)

Amparo directo 13/2024. Ruiz Robles, Corredores Públicos y Peritos Traductores, S.C. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. EL ESTADO DEBE BRINDARLE PROTECCIÓN REFORZADA PARA GARANTIZAR SU DERECHO AL EMPLEO.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado diagnosticó a un menor de tres meses de edad con alergia a la leche de vaca, por lo que requería exclusivamente de lactancia materna durante nueve meses, bajo vigilancia las veinticuatro horas, por lo que la madre dejó de acudir a trabajar, informó esa circunstancia a la persona superior jerárquica y le solicitó que se realizaran los trámites administrativos correspondientes, quien optó por iniciar el procedimiento administrativo de separación en su contra. En amparo indirecto la persona juzgadora le negó la protección constitucional, pero soslayó que la autoridad responsable no explicó a la persona quejosa la posibilidad de justificar sus faltas con licencia médica y que la jurisprudencia nacional e internacional otorga una protección reforzada a la maternidad y prohíbe el cese del empleo por motivos de embarazo, parto o lactancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento administrativo de separación del cargo de una persona servidora pública en periodo de lactancia, el Estado debe brindarle una protección reforzada para garantizar su derecho al empleo.

Justificación: El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en favor de las mujeres trabajadoras al servicio del Estado el derecho a disfrutar de una licencia de maternidad, el cual adquirió rango constitucional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, de cuya exposición de motivos se advierte que su finalidad no sólo es proteger el derecho al trabajo de las mujeres durante el embarazo, sino también en el periodo de lactancia. Ese entendimiento ha sido aceptado por diversos tribunales internacionales, entre los que destacan la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Cortes Constitucionales de Ecuador y Colombia, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por tanto, la protección reforzada de las mujeres no sólo ocurre durante el embarazo, sino también en el periodo de lactancia contra el despido o cese administrativo, de manera que las dependencias del Estado deben buscar medidas alternativas que, en lugar de separarlas de sus cargos, logren un adecuado equilibrio entre sus responsabilidades laborales y familiares en el contexto del nacimiento de un hijo o hija.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.A.13 A (11a.)

Amparo en revisión 234/2023. 28 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Carlos Ramírez Huezca.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE SU INICIO.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado diagnosticó a un menor de tres meses de edad con alergia a la leche de vaca, por lo que requería exclusivamente de lactancia materna durante nueve meses, bajo vigilancia las veinticuatro horas, por lo que la madre dejó de acudir a trabajar, informó esa circunstancia a la persona superior jerárquica y le solicitó que se realizaran los trámites administrativos correspondientes, quien optó por iniciar el procedimiento administrativo de separación en su contra. En amparo indirecto la persona juzgadora le negó la protección constitucional, pero no se pronunció respecto a la señalada circunstancia, ni analizó el asunto con perspectiva de género ni con enfoque interseccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación de una persona servidora pública en periodo de lactancia.

Justificación: Un análisis con perspectiva de género permite visibilizar que si una mujer se queda sin empleo por haber sido cesada en la vía administrativa a causa de ejercer la lactancia materna, tendrá altas probabilidades de enfrentar dificultades para encontrar otro trabajo bien remunerado, pues en México una de las principales causas de discriminación laboral ocurre por el embarazo o por tener hijos pequeños, como lo corroboran datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación del 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y como lo reconoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1035/2021. En caso de que se materialice el cese, además de dichas dificultades, la persona dejará de contar con diversas prestaciones de seguridad social y tendrá perjuicios económicos que afectarán sus ingresos en un momento tan apremiante como los primeros meses de vida de un hijo o hija, lo cual no podrá repararse ni con sentencia favorable, pues no hay manera de retrotraer el tiempo y subsanar las carencias acaecidas, por lo que procede el amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo instaurado en su contra, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Si bien todas las personas trabajadoras requieren de ingresos para subsistir, lo cierto es que eso no genera que su cese se considere de imposible reparación, contrario a lo que sucede respecto de las que están en periodo de lactancia, a quienes el Estado debe brindar una protección reforzada y cuya situación diferenciada deriva también del cuidado que deben brindar a sus hijos o hijas durante los primeros meses de vida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.A.12 A (11a.)

Amparo en revisión 234/2023. 28 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Carlos Ramírez Huezca.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona, en su carácter de víctima en una causa penal, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra el sobreseimiento por prescripción de la acción penal y solicitó un plazo para formular agravios. El juzgador no acordó de conformidad, al considerar que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (abrogado), sólo las "partes" (procesado, defensor y Ministerio Público) pueden interponer dicho recurso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (abrogado), al no reconocer a las víctimas como parte en el proceso penal, viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: De los artículos 16, 387, 391, 392, 394, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (abrogado), se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, examine si se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos con la finalidad de confirmarla, revocarla o modificarla y, en específico, los dos primeros preceptos señalan que tienen derecho a apelar únicamente las partes procesales, esto es, el Ministerio Público, la persona inculpada y su defensor.
Desde las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, la víctima u ofendido del delito frente al proceso penal –aplicable también en la etapa preliminar de averiguación previa– es parte procesal, con derecho a intervenir activamente. Además, el derecho de acceso a la justicia se reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, numeral 1); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8, numeral 1 y 25).
Por tanto, pese a la redacción restrictiva de la norma local, que refiere a los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, la víctima u ofendido sí lo está, por lo que dicho artículo 16 no debe aplicarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.9 P (11a.)

Amparo directo 259/2023 (cuaderno auxiliar 102/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Kendra Hernández Rendón.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS

JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE REGULA Y APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS EMITIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, TRAMITADA CONFORME AL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Hechos: Se sobreseyó en el amparo al considerar que contra la resolución interlocutoria que reguló y aprobó la planilla de liquidación para cuantificar el monto de pensiones alimenticias provisionales vencidas y dejadas de pagar, emitida antes del dictado de la sentencia definitiva, debió agotarse el recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el recurso de revisión se argumentó que el incidente del que derivó la interlocutoria se tramitó en términos del artículo 361 de dicho ordenamiento, el cual dispone que contra lo que ahí se resuelva "no habrá recurso".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es obligatorio agotar el recurso de apelación antes de promover amparo contra la resolución interlocutoria que regula y aprueba la planilla de liquidación de pensiones alimenticias provisionales vencidas emitida antes del dictado de la sentencia definitiva, si dicha cuestión incidental se tramitó conforme al artículo 361 del citado código.

Justificación: Si bien la resolución interlocutoria que regula y aprueba la planilla de liquidación de pensiones provisionales vencidas y dejadas de pagar, emitida antes de que concluya el juicio, no se dicta en ejecución de la sentencia principal, sino de una emitida dentro de juicio, impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que cuando se pronuncia dentro de un procedimiento incidental seguido y resuelto en términos del artículo 361 del citado código, la persona afectada no está obligada a agotar el aludido medio ordinario de defensa, pues dicho precepto dispone que la determinación que resuelva dicha cuestión será irrecurrible en sede ordinaria. Ello impide que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues no es imputable a la persona quejosa que la autoridad responsable haya tramitado el incidente conforme al procedimiento establecido para la cuantificación de condenas ilíquidas establecidas en sentencias definitivas, cuya decisión final es inimpugnable a través de algún medio ordinario de defensa. Estimar lo contrario iría contra el principio de seguridad jurídica, además de que haría nugatorio el derecho humano a un recurso judicial efectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.64 K (11a.)

Amparo en revisión 382/2023. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Neyreth Domínguez Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA.

Hechos: Una persona derechohabiente solicitó a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua la afiliación inmediata de su madre al servicio médico asistencial que proporciona, con motivo de una emergencia médica. Ante la omisión de respuesta, promovió amparo indirecto en el que reclamó la dilación de proveer medicamento y atención médica de urgencia, y en la etapa de alegatos argumentó que tuvo la necesidad de hospitalizarla en una institución de salud privada, donde permaneció en terapia intensiva, por lo que pidió la devolución de los gastos erogados, aspecto que la persona juzgadora no atendió al conceder la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si durante el procedimiento de amparo se advierte que la persona quejosa erogó gastos médicos por atención en un hospital particular, derivados de la omisión de las instituciones de salud públicas de brindar atención médica de urgencia, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre su reembolso.

Justificación: En el amparo en revisión 82/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que aunque el reembolso de gastos médicos no haya sido expuesto de manera frontal en el escrito de la demanda de amparo, si dicha petición deriva de la causa de pedir advertida del estudio integral de los autos, la persona juzgadora debe pronunciarse, pues el artículo 4o., en relación con el 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber reforzado de las autoridades del Estado de garantizar con progresividad y debida diligencia, el nivel más alto posible del disfrute del derecho a la salud, toda vez que la atención médica debe ser continua, permanente y oportuna. El carácter reforzado se potencializa cuando de ello depende la vida, integridad y seguridad de las personas, lo que relacionado con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impone al Estado Mexicano el deber de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos que tenga a su alcance, para lograr su plena efectividad; de ahí que cuando la actitud omisiva de las instituciones de salud ocasione que la persona quejosa erogue gastos por cuenta propia al acudir a un servicio médico privado, la persona juzgadora debe atender a la causa de pedir y ordenar su reembolso, sin perjuicio de que su determinación se realice vía incidente innominado, previsto en el cuarto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.38 A (11a.)

Amparo en revisión 1080/2023. Director de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 82/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1721, con número de registro digital: 31837.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 153/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1819, con número de registro digital: 2027441.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO SE RECLAMA EL REGLAMENTO RELATIVO CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO DEBEN LIMITARSE A LOS ARTÍCULOS EN QUE AQUÉL SE FUNDAMENTÓ.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de un acto concreto de aplicación emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra. El Juez de Distrito concedió el amparo al considerar que dicho reglamento es inconstitucional porque viola el principio de publicidad, al no haberse incluido su contenido en la Gaceta Oficial local y precisó que los efectos de la concesión eran para que se desincorporen de su esfera jurídica únicamente los preceptos en que se fundamentó el acto de aplicación. En el recurso de revisión se argumentó que debió concederse el amparo en contra de todo el reglamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se concede el amparo en contra del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de un acto concreto de aplicación, sus efectos deben limitarse a los artículos en que éste se fundamentó, aun cuando exista un vicio formal de inconstitucionalidad que pudiera afectarlo en su integridad.

Justificación: Conforme a las reglas del amparo contra normas generales, la persona juzgadora no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su acto de aplicación, pues éste es el que le genera perjuicio al promovente del juicio, y no aquéllos por sí solos, considerados en abstracto. En ese sentido, cuando se concede el amparo en contra del reglamento citado, que se reclamó a partir de un acto concreto de aplicación, la persona juzgadora debe limitar los efectos de la protección constitucional exclusivamente a los artículos que le fueron aplicados a la persona quejosa en dicho acto, a pesar de que el motivo por el que se considera inconstitucional se deba a un vicio formal en el procedimiento legislativo que le dio origen, ya que en términos de la tesis aislada 2a. CXI/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la circunstancia de que exista un vicio en el proceso legislativo y que por este motivo deba concederse el amparo, no puede abarcar a toda la norma en la que están inmersos los preceptos reclamados por virtud de un acto concreto de aplicación, sino sólo a estos últimos, pues de lo contrario se desincorporarían de su esfera jurídica preceptos que no han sido aplicados en su perjuicio, ni reclamados en la demanda de amparo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A.2 A (11a.)

Amparo en revisión 232/2023. Sagrario Quezada Leyva y otros. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Nota: La tesis aislada 2a. CXI/2004, de rubro: "CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. EL AMPARO CONCEDIDO POR ESTE ASPECTO TIENE EFECTOS LIMITADOS HACIA LOS ARTÍCULOS APLICADOS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, SIN ABARCAR A TODA LA LEY." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 603, con número de registro digital: 179635.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA FIRME EN MATERIA PENAL. LA DETERMINACIÓN QUE LA RESUELVE NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA).

Hechos: Se promovió amparo directo contra la determinación de la Sala que declaró inadmisible la revisión extraordinaria de sentencia firme prevista en el artículo 430 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (abrogado).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la determinación que resuelve la revisión extraordinaria de sentencia firme prevista en el citado precepto, no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio para efectos de la procedencia del amparo directo.

Justificación: Previamente a la interposición de la revisión extraordinaria de sentencia firme se emite la sentencia definitiva dentro del proceso penal, como puede ser la que en apelación confirma la de primera instancia, resuelve el juicio en lo principal y causa ejecutoria por ministerio de ley con su solo dictado, la cual es impugnable en amparo directo, en términos del artículo 170 de la ley de la materia. Tratándose de los recursos, una vez interpuestos, la cosa juzgada se actualiza hasta que se sustancie y resuelva el último; contrario a ello, en lo que corresponde a la revisión extraordinaria se requiere como presupuesto procesal la existencia de una resolución o sentencia inimpugnable, por lo que debe considerarse como un proceso independiente de los recursos, al tratarse de una actividad jurisdiccional con objeto propio en el que se debate una pretensión individualizada, consistente en la determinación de que la sentencia ejecutoria está viciada por alguna circunstancia así prevista en la ley. Los supuestos que prevé la revisión extraordinaria para su procedencia –algunos de ellos incluso equiparables al reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada establecido en los artículos 485 a 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, pueden llevar al tribunal correspondiente a anular la sentencia condenatoria dictada con carácter de cosa juzgada, o bien, traducirse en una disminución de la pena. No obstante, como requisito de procedibilidad requiere la existencia de una sentencia ejecutoria o firme, con la que concluyó el juicio. Por tanto, la resolución que le recaiga constituye un acto emitido después de concluido el juicio, contra el cual no procede el amparo directo, sino el indirecto, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.17 P (11a.)

Amparo directo 292/2023. 21 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Luis Jaime Orrantia Pando.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIA ESCRITA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE INCORPORAR ELEMENTOS DE JUICIO QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO MENCIONÓ AL DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA ORAL.

Hechos: En la audiencia de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento afirmó que los hechos imputados al sentenciado se acreditaron con los medios de prueba que se desahogaron en esa diligencia, y respecto a la valoración probatoria "se abundaría en la sentencia respectiva", es decir, se haría en la sentencia escrita que se emitiría con posterioridad; además, en esta última valoró un elemento de juicio no referido explícitamente en el respectivo fallo oral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia escrita no puede incorporar elementos de juicio que el Tribunal de Enjuiciamiento no mencionó al dictar el fallo en la audiencia oral.

Justificación: De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de oralidad constituye una característica fundamental del sistema de justicia penal acusatorio, lo que se refleja en el contenido de las audiencias orales, para generar mayor transparencia en el proceso, lo cual es acorde con el diverso principio de inmediación. Los artículos 67, 400, 401, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que si bien las resoluciones se emitirán oralmente, también deben constar por escrito con posterioridad; sin embargo, el primero de los preceptos citados restringe en su penúltimo párrafo dicha facultad al disponer: "En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente", lo cual es acorde con el principio de inmediatez, que se refleja en el plazo dispuesto para dictar la sentencia escrita con posterioridad al fallo verbal, y la forma en que surtirá efectos. No obsta a lo anterior que en el propio código también se establezca que la motivación que sustenta el fallo debe ser sucinta, pues no debe llegar al extremo de que el fallo verbal sea incompleto o inexacto y que, con posterioridad, en la versión escrita se permita subsanar dichas omisiones, lo que generaría que el fallo dependa de los términos de la decisión escrita, y la finalidad del sistema de justicia oral es la contraria, esto es, que el contenido del fallo escrito se sustente en las bases de apreciación expuestas en la audiencia de juicio oral. De ahí que si el Tribunal de Enjuiciamiento, al dictar la sentencia oral, enuncia que alguna decisión o motivación se reflejará cuando se emita la escrita e incorpora en ésta elementos de juicio que omitió mencionar en aquélla, el tribunal de apelación debe considerarla ilegal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.28 P (11a.)

Amparo directo 23/2022 (cuaderno auxiliar 151/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI SE SURTE ALGÚN SUPUESTO LEGAL DE ACUMULACIÓN Y LOS TRABAJADORES DECIDIERON COLITIGAR EL ASUNTO.

Hechos: En un juicio laboral se ordenó separar la demanda presentada por varias personas trabajadoras, al considerar que no se daban los supuestos de la acumulación y se remitió a la Oficialía de Partes Común a fin de que se turnaran aleatoriamente los expedientes a los órganos jurisdiccionales en la materia. La persona juzgadora a quien tocó conocer de una de esas demandas estimó que era improcedente la separación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando varias personas trabajadoras presentan una demanda en la que reclaman las mismas prestaciones a un mismo patrón, o se actualiza alguna de las hipótesis legales de acumulación, es improcedente la separación de juicios.

Justificación: Para que proceda la aludida separación debe estarse fuera de los supuestos señalados en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo. Además, cuando dos o más personas ejerzan las mismas acciones deben litigar unidas con una representación común, salvo que los colitigantes tuvieran intereses opuestos, de conformidad con el diverso 697 de dicha ley; de ahí que si deciden demandar juntas, no se les puede negar ese derecho.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.T.17 L (11a.)

Conflicto competencial 79/2023. Suscitado entre el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Décimo Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Pilar Graciela Peláez González.

Conflicto competencial 80/2023. Suscitado entre el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Pilar Graciela Peláez González.

Conflicto competencial 81/2023. Suscitado entre el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Pilar Graciela Peláez González.

Conflicto competencial 86/2023. Suscitado entre el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con sede en la Ciudad de México. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Angélica Pérez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: La persona moral, actora en el juicio contencioso administrativo federal, promovió amparo indirecto contra la omisión de la Magistrada instructora de dar trámite a diversos escritos y continuar con la etapa procesal respectiva, y solicitó la suspensión provisional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en amparo indirecto con efectos restitutorios contra las omisiones procesales en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando se conceda la suspensión deben tomarse las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación. En ese contexto, procede la suspensión provisional contra las omisiones referidas, pues recae sobre actuaciones de naturaleza procesal en el juicio de nulidad y no sustantiva, como sería una resolución del recurso o del juicio que reconociera un derecho al promovente, condicionado a que no se dicte la resolución definitiva correspondiente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A.4 A (11a.)

Queja 498/2023. Ingeniería e Instalaciones Especiales, S.A. de C.V. 20 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Arlette Bisteni Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Hechos: Se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de una negligencia médica y se promovió amparo indirecto contra la omisión de acordarla y tramitarla, en el que se concedió a la persona quejosa la suspensión provisional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en el amparo indirecto con efectos restitutorios contra las omisiones procesales en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

Justificación: Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando se conceda la suspensión deben tomarse las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación. En ese contexto, procede la suspensión provisional contra la omisión de realizar los actos procesales dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, condicionado a que no se emita la resolución definitiva correspondiente, al tratarse de actuaciones de naturaleza procesal y no sustantiva, como sería la resolución del referido procedimiento que le reconozca un derecho a la persona promovente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.A.5 A (11a.)

Queja 520/2023. Coordinador de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

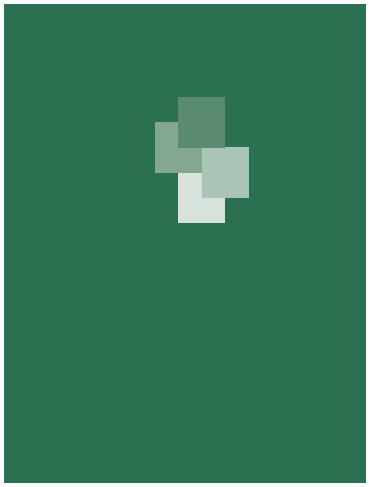

Subsección 1

PLENO

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de los artículos 100, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XIV, y 14, fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y le corresponde a la Presidenta o al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, establecer las disposiciones necesarias para el ascenso y promociones por escalafón de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como expedir, junto con el sindicato respectivo, un Reglamento de Escalafón;

SEGUNDO. La fracción VIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las trabajadoras y los trabajadores al servicio del Estado gozarán de derechos de escalafón, estableciendo para tal efecto que los ascensos que se otorguen serán en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

TERCERO. El Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, establece las disposiciones que regirán en el sistema escalafonario que deberán observarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las promociones por escalafón de sus trabajadoras y trabajadores así como en la autorización de las permutas, mismas que deberán quedar establecidas en el Reglamento de Escalafón que emita este Alto Tribunal, de común acuerdo con el sindicato que corresponda;

CUARTO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el trece de noviembre de dos mil seis, el Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que quedó depositado ante la entonces "Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación", hoy "Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación", el veintitrés de noviembre de dos mil seis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil seis;

QUINTO. Derivado de modificaciones orgánicas y funcionales en la estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizadas en dos mil diecinueve, se expidió en el mes de septiembre de ese mismo año el Catálogo General de Puestos, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de las personas servidoras públicas y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas;

SEXTO. El ocho de octubre de dos mil veinte, la Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los Lineamientos en materia de evaluación de los factores escalafonarios y de aplicación y evaluación de los exámenes de conocimiento de manera electrónica y a distancia, así como la integración de los expedientes electrónicos derivado de los procedimientos escalafonarios;

SÉPTIMO. El veinte de abril de dos mil veintidós el Ministro Presidente del Alto Tribunal emitió el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil veintidós, que contempló diversas modificaciones a la estructura orgánica; así mismo, el tres de noviembre de dos mil veintidós, se expidió el Acuerdo General de Administración número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal que, entre otros aspectos, dispone el privilegiar el uso de herramientas y medios tecnológicos y de comunicación, así como el trabajo a distancia;

OCTAVO. La estructura administrativa de este Alto Tribunal se ha modificado con la emisión de los Acuerdos Generales de Administración I/2023, III/2023, V/2023, y I/2024, de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los que se modifica la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia; se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género; se establecen las denominaciones y atribuciones de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, de la Secretaría de Enlace y Coordinación, y se establece la denominación y atribuciones de la Dirección General de Participación Social, se le trasladan algunas que originalmente corresponden a la Dirección General de Comunicación Social, y se adicionan atribuciones a la Dirección General de Tecnologías de la Información, respectivamente, y

NOVENO. Por lo tanto, se estima conveniente la emisión de un nuevo Reglamento de Escalafón que actualice aspectos organizacionales y procedimentales, con el objeto de responder a la actual dinámica operativa, así como que contribuya a la modernización y simplificación de trámites y requisitos, en aras de brindar mejores oportunidades de desarrollo al personal de base.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el sistema escalafonario y establecer el procedimiento de ascensos y permutas de las personas servidoras públicas de base de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los que hace referencia el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para las personas titulares de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, las personas servidoras públicas de base y la Comisión Mixta de Escalafón.

Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Comité de Gobierno y Administración, el cual tendrá amplias facultades para interpretarlo.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada;

II. Áreas: Las previstas con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

III. Catálogo: El Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente;

IV. Comisión: La Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Concurso escalafonario: El procedimiento mediante el cual la Comisión califica los derechos escalafonarios de las personas servidoras públicas de base, resultado de la evaluación de los factores a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;

VI. Conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de un puesto;

VII. Disciplina: El cumplimiento de las instrucciones dictadas a una persona servidora pública por la o el superior jerárquico, en relación con la normativa aplicable a las funciones propias de aquélla, y la adaptación constante a las rutinas de trabajo durante la jornada laboral; asimismo, la compostura y respeto mostrados a las personas durante su desempeño como persona servidora pública;

VIII. Documentos electrónicos: Los documentos generados, consultados, modificados o procesados por medios electrónicos, tales como son el correo electrónico o cualquier infraestructura tecnológica que permite efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos, audio y video;

IX. Escalafón: El sistema organizado para efectuar las promociones y permutas de las personas servidoras públicas de base de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. Factores escalafonarios: El conjunto de elementos que determinan la idoneidad de una persona dentro del escalafón;

XI. Grupo escalafonario: El conjunto de puestos cuyas funciones tienen características comunes de tipo general;

XII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Ley Reglamentaria: La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;

XIV. Órganos: Los previstos con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración emitidos posteriormente;

XV. Permuta: El intercambio de plazas entre personas servidoras públicas de base del mismo puesto y rango;

XVI. Personas servidoras públicas de base: Las señaladas en el artículo 162 de la Ley Orgánica;

XVII. Plaza: La unidad presupuestal, establecida en número variable, dentro de cada puesto de base;

XVIII. Plaza de nueva creación: La unidad presupuestal creada por el Pleno, en adición a las ya existentes;

XIX. Plaza desierta: La plaza vacante respecto de la cual se ha terminado el proceso escalafonario sin que haya una persona servidora pública de base concursante o que satisfaga los requisitos del puesto;

XX. Plaza vacante de última categoría: La del rango inferior del puesto de menor categoría que deberá cubrirse en los términos del artículo 62 de la Ley Reglamentaria;

XXI. Plaza vacante definitiva: La que se genera en virtud de quedar sin titular por tiempo indefinido;

XXII. Plaza vacante temporal: La que se genera en virtud de que la persona titular de la plaza disfruta de una licencia de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXIII. Pleno: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXIV. Puesto: La unidad impersonal de trabajo a la que las normas atribuyen determinadas responsabilidades y derechos;

XXV. Puntualidad: El cumplimiento del horario de labores señalado en el Acuerdo General respectivo o en las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXVI. Recursos Humanos: La Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXVII. Sindicato: El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y

XXVIII. Suprema Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 4. Las promociones de las personas servidoras públicas de base se determinarán, en términos del artículo 50 de la Ley Reglamentaria, mediante la evaluación de los factores escalafonarios de conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad.

ARTÍCULO 5. Las plazas de base que se cubrirán mediante concurso escalafonario serán las siguientes:

I. Vacantes definitivas;

II. Vacantes temporales por más de seis meses, y

III. De nueva creación que no sean de las previstas en el artículo 160 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 6. Forman parte del sistema de escalafón, sin que su asignación esté sujeta a concurso:

I. Plazas vacantes temporales hasta por seis meses;

II. Plazas desiertas, y

III. Plazas vacantes de última categoría.

Los nombramientos para ocupar las plazas a que se refieren las fracciones I y II serán propuestos por las personas titulares de los órganos y/o áreas a la Oficialía Mayor, al Comité de Ministros o a la Sala que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

Las plazas a que se refiere la fracción III del presente artículo, cuando sean del rango F del grupo VIII, serán cubiertas conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria, de acuerdo con las propuestas que alternadamente presenten el Sindicato y la Suprema Corte, por conducto de la persona titular del órgano y/o área en donde se encuentra la vacante.

La Secretaría de la Comisión llevará un control de los turnos para designar a las personas candidatas a las plazas vacantes de rango F del grupo VIII y cuando tenga conocimiento de una vacante de este nivel, notificará a la Comisión para que sea cubierta conforme al párrafo anterior.

En estos casos, las personas aspirantes deberán reunir los requisitos necesarios para ocupar las plazas vacantes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 7. La Comisión se integrará por una persona representante de la Suprema Corte nombrada por el Pleno, a propuesta del Comité de Gobierno y Administración, y por una persona representante del Sindicato nombrada por su Secretaria o Secretario General.

Cuando exista empate en las determinaciones de la Comisión, sus integrantes designarán de común acuerdo a una persona servidora pública de la Suprema Corte como árbitro. Si no hay acuerdo, la designación la hará la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, en un término que no excederá de diez días hábiles, de una lista de cuatro candidatas o candidatos propuestos por las personas comisionadas.

La Suprema Corte, a través del Pleno, y el Sindicato, por conducto de su Secretaria o Secretario General, nombrarán representantes suplentes que funcionarán cuando las personas titulares estén ausentes o impedidas.

Las personas integrantes de la Comisión se conducirán en todo momento de acuerdo con los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, excelencia, eficacia y eficiencia.

Las personas representantes de la Suprema Corte y del Sindicato, durarán en el cargo tres años y podrán ser reelectas.

ARTÍCULO 8. Corresponderá a la Comisión:

I. Aplicar las disposiciones de este Reglamento;

II. Convocar y celebrar los concursos para cubrir las plazas sujetas a éstos, previa certificación que realice Recursos Humanos sobre el estado que guardan las plazas;

III. Solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los casos en que se considere necesario, por existir duda sobre la naturaleza de las funciones de la plaza sujeta a concurso, la emisión del dictamen para determinar si ésta es de base o de confianza;

IV. Resolver los recursos de reconsideración que presenten las personas servidoras públicas en relación con sus derechos escalafonarios;

V. Publicar en medios electrónicos el resultado de los concursos y de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración;

VI. Proporcionar los informes que soliciten el Pleno, las Salas, las personas titulares de órganos y áreas, así como el Sindicato;

VII. Comunicar a las personas interesadas y a la persona titular del órgano y/o área respectiva las resoluciones emitidas por la Comisión;

VIII. Conocer y resolver de plano sobre los impedimentos que planteen las personas servidoras públicas concursantes o las propias personas integrantes de la Comisión por algunas de las causas que establece el artículo 46 de este Reglamento;

IX. Expedir y reformar los lineamientos que regularán la evaluación de los factores escalafonarios, así como la aplicación y la evaluación de los exámenes de conocimientos, y

X. Las demás que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9. La Comisión contará con una secretaría y el personal subalterno que fije el Comité de Gobierno y Administración. La persona titular de la secretaría de la Comisión será designada por la

Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte a propuesta de la Comisión, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dar fe de los actos de la Comisión;

II. Asistir a las sesiones de la Comisión;

III. Levantar actas, redactar los acuerdos que tome la Comisión, vigilar su cumplimiento y expedir las constancias relativas;

IV. Integrar los expedientes de los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión;

V. Vigilar el trámite de los expedientes que se inicien con motivo de los recursos de reconsideración;

VI. Llevar y resguardar la información referente a las convocatorias, las calificaciones de los concursos y dictámenes correspondientes;

VII. Vigilar que el personal a su cargo notifique las resoluciones y acuerdos de la Comisión;

VIII. Proporcionar la información relacionada con las funciones de la Comisión, y

IX. Las demás que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10. La Comisión sesionará con la presencia de sus dos integrantes o sus suplentes y los votos serán nominales.

La persona designada como árbitro o su suplente votará en caso de empate. Los acuerdos serán tomados por unanimidad o mayoría de votos y firmados por los asistentes a la sesión, así como por la persona titular de la secretaría de la Comisión, quien dará fe.

ARTÍCULO 11. Las promociones por escalafón que se presenten ante la Comisión se harán por escrito y no requerirán de formalidad alguna; los acuerdos y las resoluciones que sobre ellas recaigan se harán del conocimiento de las y los interesados mediante oficio que se les notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 12. Los órganos y/o áreas, el Sindicato, así como las personas servidoras públicas deberán proporcionar a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento respectivo, todos aquellos datos que sean necesarios para resolver los asuntos de su competencia. En caso de que exista algún impedimento legal o material para ello, deberán ponerlo en conocimiento de dicha Comisión para que ésta prevea lo que corresponda.

ARTÍCULO 13. La Suprema Corte proporcionará a la Comisión los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su eficaz funcionamiento.

CAPÍTULO TERCERO
DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 14. Para integrar el escalafón, la Comisión podrá consultar en Recursos Humanos los expedientes de las personas servidoras públicas de base.

ARTÍCULO 15. Conforme al Catálogo, el escalafón se dividirá en grupos, rangos y plazas.

ARTÍCULO 16. El escalafón de la Suprema Corte se formará con la clasificación del personal de base, conforme a los requisitos del puesto establecidos en el Catálogo y según la naturaleza y afinidad de los servicios que prestan, cualquiera que sea la denominación presupuestal, conforme a los grupos siguientes:

I. Grupo Taquígrafo Judicial: Corresponde a la persona servidora pública responsable de acudir a las sesiones del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte con el fin de elaborar una versión impresa de lo sostenido en ellas por las Ministras y los Ministros y las demás personas servidoras públicas que participen en las mismas, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables ("Taquígrafa Judicial Parlamentaria" o "Taquígrafo Judicial Parlamentario");

II. Grupo Profesional: Corresponde a la persona servidora pública responsable de ejecutar diversas labores para cuyo desarrollo se requiere de la aplicación de conocimientos especializados, en virtud de un título o cédula profesional, relacionados con las atribuciones del órgano o área a la que esté adscrita ("Profesional Operativa" o "Profesional Operativo");

III. Grupo Secretarial: Corresponde a la persona servidora pública responsable de las labores de redacción de oficios e informes varios, de ejecución y control tanto de las comunicaciones telefónicas como de la diversa correspondencia del órgano y área o de la persona servidora pública de mando al que esté adscrita, así como de organizar las actividades de la oficina respectiva para su mejor funcionamiento ("Secretaria" o "Secretario");

IV. Grupo Técnico Operativo: Corresponde a la persona servidora pública responsable de ejecutar diversas labores para cuyo desarrollo requiere de la aplicación de habilidades y destrezas adquiridas mediante una formación específica ("Técnica Operativa" o "Técnico Operativo");

V. Grupo Vehicular: Corresponde a la persona servidora pública responsable de conducir, resguardar y verificar el buen estado de los vehículos asignados al órgano y área cuyas funciones implican el traslado de personas o de bienes, con base en la aplicación de habilidades y destrezas propias de su función ("Chofer de Servicios");

VI. Grupo Técnico en Previsión Social: Corresponde a la persona servidora pública responsable de ejecutar diversas labores para cuyo desarrollo requiere de la aplicación de conocimientos especializados y habilidades relacionadas con la salud o la educación inicial, preescolar o primaria ("Técnica en Previsión Social" o "Técnico en Previsión Social");

VII. Grupo Técnico en Alimentos: Corresponde a la persona servidora pública responsable de ejecutar diversas labores para cuyo desarrollo requiere de la aplicación de conocimientos especializados y habilidades relacionadas con el procesamiento y manejo adecuado de los alimentos y enseres necesarios

para los servicios de alimentación proporcionados en la Suprema Corte ("Técnica en Alimentos" o "Técnico en Alimentos"), y

VIII. Grupo de Servicios: Corresponde a la persona servidora pública responsable de ejecutar labores relacionadas con la construcción, adecuación, reparación, mantenimiento y limpieza de los bienes inmuebles y muebles, así como de naturaleza y apoyo administrativo de la Suprema Corte con base en habilidades o destrezas obtenidas ("Oficial de Servicios").

ARTÍCULO 17. Los grupos escalafonarios señalados en el artículo anterior serán independientes y los concursos se llevarán a cabo para acceder a cualquiera de dichos puestos, siempre y cuando represente un beneficio salarial y/o laboral y satisfaga los requisitos a cubrir en la vacante de que se trate.

ARTÍCULO 18. Los grupos escalafonarios mencionados en el artículo 16 de este Reglamento corresponden a cada uno de los puestos del Catálogo y tendrán seis rangos.

ARTÍCULO 19. Tendrán derecho a participar en el concurso escalafonario todas las personas servidoras públicas con nombramiento definitivo de base que tengan un mínimo de seis meses ininterrumpidos de servicio.

ARTÍCULO 20. Las personas servidoras públicas no podrán ejercer sus derechos escalafonarios cuando su relación laboral se encuentre suspendida conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria. En el caso de las personas servidoras públicas que ocupen una plaza de confianza al servicio de la Suprema Corte, una vez que se reincorporen a su plaza de base, podrán participar en los concursos escalafonarios sin que su antigüedad se vea interrumpida por el tiempo que se hayan desempeñado en el puesto de confianza.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 21. Para ocupar una plaza de base vacante, se tomarán como referencia los factores escalafonarios, mismos que serán evaluados en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 22. La Comisión tomará en cuenta los factores escalafonarios atendiendo a los porcentajes siguientes:

I. Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación: 15 por ciento;

II. Disciplina: 10 por ciento;

III. Puntualidad: 10 por ciento;

IV. Conocimientos: 50 por ciento, y

V. Aptitud: 15 por ciento.

La suma de las calificaciones obtenidas en la evaluación de estos factores será equivalente a la calificación definitiva.

La Comisión expedirá los lineamientos que regularán la evaluación de los factores escalafonarios, así como la aplicación y la evaluación de los exámenes de conocimientos, atendiendo a los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad, excelencia, profesionalismo y de paridad de género.

ARTÍCULO 23. Para la evaluación de la antigüedad de las personas servidoras públicas que presenten su solicitud para concursar, la Comisión solicitará a Recursos Humanos un informe actualizado del tiempo que esa persona servidora pública ha laborado en el Poder Judicial de la Federación.

Para la emisión del informe a que hace referencia el párrafo anterior, Recursos Humanos deberá considerar los criterios siguientes:

I. A partir del décimo mes de servicio, se considerará un año trabajado;

II. Si la persona servidora pública que concursa cuenta con doce años o más de servicio se le concederá la totalidad del porcentaje para la antigüedad y para el resto de las personas concursantes se calculará su porcentaje de manera proporcional, a través de una regla de tres, y

III. Si ninguna persona concursante contara con doce años o más en el servicio, se determinará la totalidad del porcentaje de antigüedad a la persona con mayor antigüedad y para el resto de las personas concursantes se calculará su porcentaje de manera proporcional, a través de una regla de tres.

La antigüedad no se interrumpe con motivo del otorgamiento de licencias con goce de sueldo.

ARTÍCULO 24. El factor de disciplina será evaluado por la persona titular del órgano o área de adscripción, para lo cual deberá rendir un informe motivado al que acompañará, de así considerarlo, copias de los reconocimientos o de las actas en las que conste alguna irregularidad, así como las sanciones firmes impuestas por incurrir en una responsabilidad administrativa, con la finalidad de justificar la calificación, la cual corresponderá a un número entre 0 y 10. Recibido el informe, la Comisión asentará la calificación del factor.

Dichos informes se rendirán en el formato que para tal efecto emita la Comisión.

ARTÍCULO 25. El factor de puntualidad se evaluará de conformidad a los resultados que deriven del cumplimiento de los horarios de entrada y salida al centro de trabajo.

Para lo anterior, la Comisión solicitará a Recursos Humanos el informe respectivo, cuando el control de asistencia se realice por medio de los lectores biométricos o a los órganos y/o áreas de adscripción respectivas cuando existan otros mecanismos de control interno.

El informe, al que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberá considerar las incidencias reportadas a la persona servidora pública en los seis meses anteriores a la publicación de la Convocatoria respectiva.

Dichos informes se rendirán en el formato que para tal efecto emita la Comisión.

ARTÍCULO 26. Los conocimientos se evaluarán considerando el resultado del examen que se practique a las personas concursantes, el cual deberá versar sobre aspectos relacionados con las funciones de la plaza vacante.

El examen será propuesto a la Comisión por la persona titular del órgano o área a la que pertenezca la vacante.

La Comisión podrá adicionar preguntas relacionadas con las funciones del puesto y de la Suprema Corte.

En caso de que la Comisión opte por formular preguntas adicionales, su valor será equivalente al 30 por ciento de la calificación del examen de conocimientos; mientras que el 70 por ciento restante corresponderá a las preguntas del órgano o área.

El examen será aplicado por la secretaría de la Comisión, en el lugar y/o forma que ésta determine, con apoyo del personal a su cargo, así como de las tecnologías de la comunicación e información que considere necesarias.

La modalidad, lugar y fecha en que se celebrará el examen se indicará en la lista de aspirantes que se publica por cada concurso en los medios de difusión oficiales de los que dispone la Suprema Corte, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, del presente Reglamento.

Las personas servidoras públicas que hayan participado en la elaboración del examen para la plaza vacante, así como las personas integrantes de la Comisión y de su secretaría, deberán guardar secrecía y confidencialidad sobre el contenido de los exámenes que serán aplicados a las personas candidatas inscritas en los concursos escalafonarios.

En caso de detectarse que se ha vulnerado la secrecía y confidencialidad del examen, podrá suspenderse el concurso escalafonario y en su caso, se dará vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que intervenga conforme a sus atribuciones. La Comisión determinará de acuerdo con la naturaleza de la vulneración, así como la gravedad de ésta, a partir de qué fase del procedimiento se deberá reponer.

ARTÍCULO 27. Si durante la aplicación del examen se presenta alguna irregularidad, podrá exponerse en el momento del examen o al finalizar éste, a fin de que en el acta respectiva se haga constar la incidencia.

La Comisión determinará las medidas a adoptar en caso de que se presenten irregularidades durante la aplicación del examen, tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de éstas a consideración de la misma Comisión.

En las propias actas se asentarán, en su caso, las declaraciones de la persona concursante inconforme, así como de quienes intervengan en el examen en representación de la Comisión.

ARTÍCULO 28. El factor de aptitud será evaluado por la Comisión con base en los informes que rindan para tal efecto las personas titulares de los órganos y/o áreas a los que se encuentren adscritas las personas concursantes. Los parámetros considerados para la evaluación deberán ser objetivos.

Dichos informes se rendirán en el formato que para tal efecto emita la Comisión.

CAPÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

ARTÍCULO 29. Los movimientos de ascenso por escalafón se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La persona titular del órgano o área, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base, informará por escrito, bajo su responsabilidad, a la Comisión y a Recursos Humanos, las vacantes a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, incluyendo su propuesta de examen de conocimientos que deberá aplicarse para cubrir la vacante.

En caso de que la persona titular del órgano o área opte por designar a una persona trabajadora que ocupe temporalmente la plaza a concursar, deberá solicitar el concurso escalafonario simultáneamente a la designación;

II. Al tener conocimiento de la vacante, la Comisión solicitará a Recursos Humanos para que en el plazo de tres días hábiles certifique que la plaza se encuentra vacante.

Recibida la certificación, la Comisión expedirá dentro de los cinco días hábiles siguientes la convocatoria respectiva, la cual se fijará en lugar visible y de mayor concurrencia en el centro de trabajo; asimismo, se publicará en los boletines de comunicación social de la Suprema Corte, así como en su página de Intranet y la página del Sindicato.

La convocatoria deberá contener al menos lo siguiente:

a. Los datos y los requisitos para ocupar la plaza vacante de que se trate;

b. El plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud, el cual no podrá ser inferior a tres días hábiles;

c. El puesto y rango de la plaza para la que se concursa;

d. El nivel académico o de estudios técnicos necesarios, y

e. Los demás requisitos que la Comisión estime convenientes de acuerdo con la naturaleza de las funciones de la vacante;

III. Previo a la publicación de la convocatoria, de considerarlo necesario, la Comisión solicitará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el dictamen sobre la naturaleza de base o de confianza de la plaza vacante;

IV. Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo para presentar solicitudes, la persona titular de la secretaría de la Comisión solicitará del órgano o área que corresponda los datos e

informes necesarios para la evaluación de la antigüedad, la disciplina, la puntualidad y la aptitud del personal inscrito, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles para remitirlo.

En caso de que se identifique que alguna persona concursante no cubre con los requisitos solicitados, se desechará su solicitud y la persona titular de la secretaría de la Comisión notificará a aquélla;

V. Con base en la información recabada, la Comisión determinará las personas que cumplen con los requisitos para continuar en el concurso.

La lista de las personas concursantes que hayan cubierto los requisitos para continuar participando en el concurso respectivo, se publicará en el lugar previsto en la convocatoria y en ella se precisará la modalidad, el lugar, la fecha y la hora en que se celebrará el examen, debiendo mediar entre esta publicación y la aplicación del examen no menos de tres ni más de diez días hábiles.

La persona concursante que no se presente en el lugar, fecha y hora señalados en la lista de concursantes perderá su derecho a continuar en el concurso escalafonario respectivo;

VI. Una vez que se tengan los resultados de los exámenes, la Comisión, mediante sesión, determinará la calificación definitiva de cada una de las personas concursantes, atendiendo a los porcentajes que señala el artículo 22 de este Reglamento, a fin de determinar a la persona servidora pública ganadora del concurso escalafonario o en su caso declarar desierto el mismo, y

VII. La Comisión notificará el resultado del concurso a las personas titulares del órgano o área correspondiente, a Recursos Humanos y las personas concursantes, a través de los medios que se determine en la convocatoria.

ARTÍCULO 30. La calificación mínima total de los factores escalafonarios para aprobar el concurso será del setenta por ciento y la vacante se otorgará a la persona servidora pública que obtenga la más alta calificación.

En caso de que nadie obtenga un mínimo de setenta por ciento se declarará desierto el concurso y, por ende, desierta la plaza respectiva.

ARTÍCULO 31. En igualdad de condiciones será preferida la persona servidora pública que acredite ante la Comisión ser la única fuente de ingresos de su familia. Cuando existan dos o más en la misma situación, se otorgará la vacante a la que tenga mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 32. Si la persona ganadora del concurso renunciara a éste, la Comisión otorgará la vacante a la persona concursante que haya obtenido la siguiente mejor calificación, siempre y cuando se ajuste a lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

ARTÍCULO 33. La Comisión integrará un expediente por cada vacante, con los documentos siguientes:

I. La convocatoria que se expida;

II. Los datos de las personas servidoras públicas que presenten solicitud para concursar por alguna plaza vacante;

III. La certificación de que la plaza se encuentra vacante;

IV. En su caso, el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre la naturaleza de base o de confianza de la vacante;

V. Los exámenes que se apliquen a las personas concursantes, así como los informes de los factores escalafonarios;

VI. Las resoluciones que se emitan, y

VII. Los demás que resulten necesarios atendiendo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34. La persona servidora pública que, como resultado de un concurso, ocupe una plaza de forma provisional, tendrá derecho a cubrir la vacante definitiva que se presente en ésta, sin someterse a un nuevo concurso, siempre y cuando no se hubiesen levantado actas en las que conste una irregularidad atribuible al mismo durante el tiempo en que haya gozado de nombramiento provisional.

ARTÍCULO 35. Las personas servidoras públicas ganadoras de un concurso escalafonario deberán ocupar el puesto en el órgano o área donde se originó la vacante.

A dichas personas servidoras públicas se les otorgará en la plaza que ocupaban una licencia sin goce de sueldo a fin de que, en caso de no obtener la base en la nueva plaza, puedan reincorporarse a su plaza de origen, a la cual deben renunciar en el supuesto de que reciban un nombramiento de base en la plaza a la que hayan ascendido.

Las personas servidoras públicas beneficiadas podrán renunciar al ascenso concedido y permanecer en su plaza, siempre y cuando la renuncia sea dirigida a la Comisión por escrito, en un plazo que no exceda de tres días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique el resultado del examen correspondiente.

ARTÍCULO 36. Los nombramientos que se otorguen en las plazas de base se darán en el rango que correspondía a su anterior ocupante.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PERMUTAS

ARTÍCULO 37. Las personas servidoras públicas tendrán derecho a solicitar su permuta en las plazas definitivas que ocupan, siempre que tengan nombramientos en el mismo puesto y rango.

ARTÍCULO 38. Las permutas sólo comprenderán la ocupación y el ejercicio de las funciones asignadas a las plazas de base permutadas, sin incidir en forma alguna en los aspectos de carácter escalafonario.

ARTÍCULO 39. Las solicitudes de permutas deberán dirigirse por las personas servidoras públicas interesadas a la Comisión, la que recabará el visto bueno de las personas titulares de los órganos y áreas respectivas. Las solicitudes deberán contener:

I. Nombre, puesto, rango, número de expediente, órgano o área de adscripción y horario de las personas permutantes;

II. Justificación de la permuta;

III. Firma de aceptación de las personas permutantes, y

IV. Certificación expedida por Recursos Humanos, de que a esa fecha no se hubiere iniciado trámite prejubilatorio por parte de las personas permutantes en dicha unidad administrativa, la que deberá expedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.

Las personas titulares de los órganos o áreas respectivas deberán pronunciarse sobre la solicitud de permuta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les requiera por la Comisión.

La Comisión deberá resolver sobre la permuta dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 40. Cualquier persona interesada en una permuta podrá desistir de ella mientras no sea resuelta por la Comisión, mediante gestión por escrito. Una vez aprobada la permuta sólo podrá revocarse por resolución de la Comisión, con base en la solicitud suscrita por ambas personas permutantes y las personas titulares de los órganos y/o áreas respectivas.

ARTÍCULO 41. Ninguna persona servidora pública que haya consumado una permuta podrá solicitar otra, sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha en que surtió efectos la última permuta.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RECONSIDERACIONES

ARTÍCULO 42. Contra las resoluciones de la Comisión, las personas servidoras públicas podrán interponer el recurso de reconsideración cuando estimen que en ellas:

I. Se realizó una inexacta o incorrecta evaluación de los factores escalafonarios o se actualizaron irregularidades durante el procedimiento en perjuicio de la persona recurrente;

II. Se negó la autorización de una permuta, no obstante, de cumplir los requisitos para ello, y

III. No se haya resuelto previamente algún impedimento invocado.

ARTÍCULO 43. El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a las personas servidoras públicas la resolución definitiva.

ARTÍCULO 44. Al escrito de interposición del recurso se deberán acompañar las pruebas que lo sustenten. Sólo en el caso de que no obren en su poder porque no se le hayan expedido o por alguna otra causa plenamente justificada a juicio de la Comisión, se les otorgará un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá recabar oficiosamente las pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 45. Los recursos de reconsideración serán resueltos por la Comisión, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que la persona servidora pública recurrente presente las pruebas o fenezca el plazo que se le hubiere otorgado.

Contra la resolución que emita la Comisión en el recurso de reconsideración no procederá ningún otro recurso o medio extraordinario de defensa, lo que implica que es inatacable para todos los efectos legales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 46. No serán recusables las personas integrantes de la Comisión, pero deberán manifestar que están impedidas en los casos siguientes:

I. Si tiene lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo con alguna de las personas servidoras públicas concursantes;

II. Si tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas servidoras públicas concursantes;

III. Si está participando como concursante en el mismo concurso;

IV. Si hizo promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas servidoras públicas concursantes;

V. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

VI. Cuando la plaza a concursar dependa directamente del miembro de la Comisión; únicamente será necesario el voto aprobatorio de la otra persona integrante que no se encuentra impedida para autorizar el resultado del concurso, y

VII. Cuando la persona integrante de la Comisión sea acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas concursantes.

ARTÍCULO 47. La persona integrante de la Comisión que tenga impedimento deberá manifestarlo antes de que se practiquen los exámenes respectivos. La Comisión calificará de plano el impedimento y, en su caso, llamará a la persona que funja como suplente.

ARTÍCULO 48. Si la persona integrante de la Comisión que tenga impedimento no lo manifiesta oportunamente, cualquier persona interesada podrá hacerlo valer exhibiendo las pruebas correspondientes, antes de que se dicte la resolución.

En este supuesto, la Comisión resolverá oyendo a la persona objetada y, en su caso, designará suplente.

En su caso, se podrá dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que intervenga conforme a sus atribuciones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día hábil de su depósito ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Escalafón, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada del trece de noviembre de dos mil seis, depositado en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, hoy Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de noviembre de dos mil seis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del mismo año.

Los concursos escalafonarios, permutas y demás procedimientos derivados de éstos, iniciados durante la vigencia del Reglamento de Escalafón abrogado que se encuentren pendientes de conclusión, se continuarán tramitando hasta su terminación conforme a las disposiciones de dicho Reglamento y las demás aplicables relacionadas con el mismo.

TERCERO. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Las personas integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuarán en su encargo hasta la conclusión del periodo electivo.

Las personas servidoras públicas que asisten a la Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuarán desempeñando sus funciones.

QUINTO. En un plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión expedirá los lineamientos a los que hace referencia el presente Reglamento.

SEXTO. Publíquese el presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, quien consideró relevante modificar la denominación de la actual Dirección General de Recursos Humanos por Dirección General de Personal, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.—Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticuatro (D.O.F DE 31 DE JULIO DE 2024).

Este reglamento se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DECLARATORIA DE CREACIÓN DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria celebrada el día diez de julio de dos mil veinticuatro, en votación económica, por unanimidad de siete votos, acordó:

ÚNICO: Se aprueba la Declaratoria de creación del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se aprueba la Declaratoria de creación del Centro de mecanismos alternativos de solución de controversias del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 10 de julio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 12 de julio de 2024 (D.O.F. DE 23 DE JULIO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA CAPTACIÓN Y RETENCIÓN DE TALENTO UNIVERSITARIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 3 de noviembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la Carrera Judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial", con la que se expidió el "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial", en el que se prohibió la participación de meritorios en Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito y se reglamentó el Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales;

QUINTO. Históricamente, el Poder Judicial de la Federación se ha nutrido y enriquecido de jóvenes estudiantes, sin embargo, el marco normativo vigente contiene áreas de oportunidad para mejorar la captación y retención de talento del sector estudiantil, debido a que actualmente sólo se permite su contratación en las categorías de Oficial Judicial "D" y "E" cuando cursan los últimos años de la carrera, dejando fuera el talento más joven; no establece límite de tiempo para la titulación de las personas que ocupan estas categorías, lo que impide su ascenso natural en las distintas categorías; y no es completamente claro en cuanto a la integración a las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial de las personas que culminan el Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales;

SEXTO. El presente instrumento, junto con la adecuación de los Perfiles de Puesto de las categorías de Oficial Judicial "D" y "E" en el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, permitirá captar talento de las universidades de derecho desde el cuarto semestre de la carrera (o su equivalente) en categorías de confianza diseñadas específicamente para estos perfiles, que permitan y fomenten su ascenso progresivo, conforme avanzan en sus estudios; se regulan límites de tiempo para ocupar estas categorías, con el objetivo de incentivar a las personas estudiantes a culminar sus estudios y obtener su título; y se establece de manera expresa que las personas que culminen satisfactoriamente

el Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales, tengan título de licenciatura en derecho y cumplan con los demás requisitos normativos, podrán integrarse a las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial en la categoría de Oficial Judicial "C"; y

SÉPTIMO. Aunado a lo anterior, se concentra en la Escuela Federal de Formación Judicial el diseño de la Política Académica del Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales y su implementación, con la finalidad de hacer más eficiente el proceso administrativo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 102 y 103 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, para quedar como sigue:

*"**Artículo 102. Implementación del Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales.** La Escuela Judicial se encargará de elaborar las reglas operativas y de la implementación del Programa de Prácticas Judiciales, desde el reclutamiento de las personas, la recepción de informes, la celebración de convenios, el pago del estímulo económico correspondiente, hasta el fin de su estancia. Las reglas operativas deberán contener, cuando menos, obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a la confidencialidad de datos y prever posibles sanciones en caso de incumplimiento."*

***"Artículo 103. Acceso al Sistema de Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial a partir del Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales.** Las personas que concluyan el Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales con la calificación mínima aprobatoria señalada en las reglas operativas aplicables, podrán acceder a las Listas de Acceso y Promoción en la Carrera Judicial en la categoría de Oficial judicial, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable para ocupar esta categoría."*

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 109 Ter y se deroga la fracción XLII del artículo 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

***"Artículo 109 Ter.** La Escuela Judicial tendrá a su cargo el Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, elaborará las reglas operativas del Programa y se encargará de su implementación y coordinación, así como del reclutamiento de las personas, la recepción de informes, la celebración de convenios y el pago del estímulo económico correspondiente hasta el fin de su estancia.*

En lo que corresponde al Programa de Becas, la Escuela Judicial coadyuvará con la Dirección General de Recursos Humanos en el establecimiento de criterios académicos que permitan que su administración responda a las necesidades contenidas en el Diagnóstico Nacional de Capacitación a su cargo.

Artículo 170. ...

I.a XLI. ...

XLII. Derogada.

XLIII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las personas titulares podrán solicitar, sin restricción alguna, la conversión de cualquier plaza vacante en definitiva de Oficial Judicial "C" para transformarse en Oficial Judicial "D" o "E".

En cualquier momento se podrá revertir el cambio, es decir, solicitar convertir nuevamente una plaza de Oficial Judicial "D" o "E" vacante en definitiva en Oficial Judicial "C".

Las plazas de oficial judicial "D" y "E" serán plazas administrativas de confianza y no formarán parte de la Carrera Judicial.

Los Oficiales Judiciales "D" deberán obtener título profesional de licenciatura en derecho o abogada/abogado en un plazo máximo de dos años, contados a partir del primer día en que recibieron su primer nombramiento en esta categoría, en cualquier Órgano Jurisdiccional.

Los Oficiales Judiciales "E" que recibieron su primer nombramiento en esta categoría entre el cuarto y séptimo semestre o su equivalente deberán obtener título profesional de licenciatura en derecho o abogada/abogado en un plazo máximo de cinco años, contados a partir del primer día en que recibieron su primer nombramiento en esta categoría, en cualquier Órgano Jurisdiccional.

Los Oficiales Judiciales "E" que recibieron su primer nombramiento en esta categoría a partir del octavo semestre o su equivalente deberán obtener título profesional de licenciatura en derecho o abogada/abogado en un plazo máximo de dos años, contados a partir del primer día en que recibieron su primer nombramiento en esta categoría, en cualquier Órgano Jurisdiccional.

Los anteriores plazos podrán prorrogarse un año por causa justificada, es decir, por dilación en la emisión del título profesional por causas no atribuibles a la persona estudiante o recién egresada.

Transcurrido este plazo, para continuar con el nombramiento en cualquiera de estas categorías deberán acreditar contar con título profesional de licenciatura en derecho.

CUARTO. La Escuela Federal de Formación Judicial y la Dirección General de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería; la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional; y las direcciones competentes de la Secretaría Ejecutiva de Administración, contarán con máximo 90 días naturales, computados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para realizar las adecuaciones normativas y de espacios físicos necesarios para transferir las funciones y el personal encargado de las Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales de la Dirección General de Recursos Humanos a la Escuela Federal de Formación Judicial.

Cumplido lo previsto en el párrafo anterior, el personal encargado del Programa de Prácticas Judiciales en órganos jurisdiccionales, actualmente adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos, será readscrito a la Escuela Federal de Formación Judicial, con la finalidad de que este órgano auxiliar del Consejo asuma la operación del Programa.

La Dirección General de Recursos Humanos continuará a cargo del Programa de Becas. El personal encargado de este Programa permanecerá adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos.

QUINTO. La Escuela Federal de Formación Judicial contará con 60 días naturales, computados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la adecuación normativa de las Reglas Operativas del Programa de Prácticas Judiciales, la Política Académica del Programa de Prácticas Judiciales en Órganos Jurisdiccionales, así como cualquier otro instrumento normativo interno que requiera armonización, derivado del traslado de facultades previsto en el artículo 102 del presente Acuerdo.

SEXTO. Hasta en tanto se realicen las adecuaciones normativas y operativas descritas en los artículos transitorios CUARTO y QUINTO del presente Acuerdo, la Dirección General de Recursos Humanos continuará operando el programa de Prácticas Judiciales conforme la normatividad vigente.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo se aplicará en irrestricto apego a los derechos laborales de las personas servidoras públicas que actualmente ocupen las categorías de Oficial Judicial "D" o "E".

OCTAVO. La interpretación del presente Acuerdo corresponderá a las Comisiones de Carrera Judicial y Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la captación y retención de talento universitario, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 19 de junio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva

Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 5 de julio de 2024 (D.O.F. DE 15 DE JULIO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 12/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN CANCÚN; ASÍ COMO LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN CANCÚN; Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES BRINDARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73; 86, fracción II; y, 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente en la Ciudad de Cancún, en el Estado de Quintana Roo se encuentra en funciones un único Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de un órgano jurisdiccional en esta entidad de la misma especialidad; por lo que el actual tribunal cambiará su denominación para quedar como el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún y se creará el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, a partir del 1o. de agosto de 2024.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, cambia de denominación a Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, a partir del 1o. de agosto de 2024.

Artículo 2. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, e iniciará funciones el 1o. de agosto de 2024.

Artículo 3. El Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio conforme a lo siguiente:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.	Todo el territorio de la entidad federativa de su residencia.	Avenida Andrés Quintana Roo número 245, Supermanzana 50, Manzana 57, Lote 1, C.P. 77533, Cancún, Quintana Roo
Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.		Avenida Andrés Quintana Roo número 245, Supermanzana 50, Manzana 57, Lote 1, C.P. 77533, Cancún, Quintana Roo

Artículo 4. A partir del 1o. de agosto de 2024, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, deberá dirigirse y realizarse en los domicilios señalados en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5. A partir de la fecha indicada en el artículo 2 de este Acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo prestará servicio al Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en esa Ciudad y tendrá el mismo domicilio que los Tribunales Laborales citados en el artículo 3 de este Acuerdo.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos entre los dos Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales de esa sede.

Artículo 6. Los asuntos en trámite y en archivo, del Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, que cambia de denominación, continuarán bajo la denominación del Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, considerando que el único Juez que lo integra los conoció de origen, por lo que deberá continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.

Artículo 7. Todas las promociones que se presenten con posterioridad a la fecha de cambio de denominación del Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, y que vayan dirigidas a este, deberán entenderse dirigidas al Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.

Artículo 8. Los expedientes del órgano jurisdiccional que cambia de denominación deberán estar registrados en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y libros de control electrónicos.

Artículo 9. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. En su caso, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral informará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre los resultados de las medidas que se implementen en este sentido.

Artículo 10. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial, todos del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo al cambio de denominación del tribunal e inicio de funciones del mencionado tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el artículo Quinto Quinquies, fracción XXXI, y se adiciona la fracción XXXI Bis al mismo artículo del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales **Colegiados** de Circuito, los Tribunales Colegiados de **Apelación y los** Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**QUINTO QUINQUIES.** ...

I. a **XXX.** ...

XXXI. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún;

XXXI Bis. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún;

XXXII. a **C.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los **Tribunales Laborales Federales** de asuntos individuales a que se refiere el presente Acuerdo General, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotarán al Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, y a la Oficina de Correspondencia Común que le prestará servicio de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los mencionados Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para el turno y trámite de los asuntos que le correspondan al Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 12/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación del Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún; así como la creación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún; y de la oficina de correspondencia común que les brindará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 3 de julio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 12 de julio de 2024 (D.O.F. DE 23 DE JULIO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 13/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN ACAPULCO; ASÍ COMO LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN ACAPULCO; Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES BRINDARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73; 86, fracción II; y, 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente en la Ciudad de Acapulco, en el Estado de Guerrero se encuentra en funciones un único Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de un órgano jurisdiccional en esta entidad de la misma especialidad; por lo que el actual Tribunal cambiará su denominación para quedar como el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco y se creará el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, a partir del 1o. de agosto de 2024.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, cambia de denominación a Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, a partir del 1o. de agosto de 2024.

Artículo 2. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, e iniciará funciones el 1o. de agosto de 2024.

Artículo 3. El Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio conforme a lo siguiente:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco.	Todo el territorio de la entidad federativa de su residencia.	Calle Quebrada esquina con Avenida José María Iglesias 118, Lote 11, Colonia Centro, C.P. 39300, Acapulco, Guerrero.
Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco.		Boulevard de la Naciones 640, Col. Granjas del Marques, C.P. 39890, Acapulco de Juárez, Guerrero.

Artículo 4. A partir del 1o. de agosto de 2024, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, deberá dirigirse y realizarse en los domicilios señalados en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5. A partir de la fecha indicada en el artículo 2 de este Acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, prestará servicio al Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en esa Ciudad y tendrá domicilio en Boulevard de la Naciones 640, Col. Granjas del Marques, C.P. 39890, Acapulco de Juárez, Guerrero.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos entre los dos Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales de esa sede.

Artículo 6. Los asuntos en trámite y en archivo, del Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, que cambia de denominación, continuarán bajo la denominación del Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, considerando que el único Juez que lo integra los conoció de origen, por lo que deberá continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.

Artículo 7. Todas las promociones que se presenten con posterioridad a la fecha de cambio de denominación del Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, y que vayan dirigidas a este, deberán entenderse dirigidas al Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco.

Artículo 8. Los expedientes del órgano jurisdiccional que cambia de denominación deberán estar registrados en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y libros de control electrónicos.

Artículo 9. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. En su caso, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral informará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre los resultados de las medidas que se implementen en este sentido.

Artículo 10. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial, todos del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo al cambio de denominación del Tribunal e inicio de funciones del mencionado Tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el artículo Quinto Quinquies, fracción XX, y se adiciona la fracción XX Bis al mismo artículo del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**,** relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales **Colegiados** de Circuito, **los Tribunales Colegiados de Apelación y los** Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**QUINTO QUINQUIES.** ...

I. a **XIX.** ...

XX. Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco;

XX Bis. Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco;

XXI. a **C.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales a que se refiere el presente Acuerdo General, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotarán al Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, y a la Oficina de Correspondencia Común que le prestará servicio de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los mencionados Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para el turno y trámite de los asuntos que le correspondan al Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 13/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación del Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco; así como la creación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco; y de la oficina de correspondencia común que les brindará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 3 de julio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 12 de julio de 2024 (D.O.F. DE 23 DE JULIO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 14/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73; 86, fracción II; y, 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente en el Estado de México existen diez Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales, distribuidos tres en Toluca y siete en Naucalpan de Juárez. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de un órgano jurisdiccional adicional en la sede de Naucalpan de Juárez; esto es el Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, e iniciará funciones el 1o. de agosto de 2024.

Artículo 2. El Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrá la jurisdicción territorial y domicilio conforme a lo siguiente:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez.	En los municipios de Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón, Zumpango, Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.	Avenida 16 de septiembre número 784 Fraccionamiento Industrial Alce Blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53560.

Artículo 3. A partir del 1o. de agosto de 2024, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, deberá dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 4. A partir de la fecha indicada en el artículo 1 la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, ubicada en Boulevard Toluca No. 4, 1er. Piso, Col. Industrial Alce Blanco C.P. 53370, prestará servicio también al Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre los ocho Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en esa sede.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial, todos del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la creación e inicio de funciones del Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez.

Artículo 6. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, la Unidad

de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. En su caso, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral informará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre los resultados de las medidas que se implementen en este sentido.

Artículo 7. Se adiciona la fracción VI Octies al artículo QUINTO QUINQUIES del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**QUINTO QUINQUIES.** ...

I. a **VI. Septies.** ...

VI. Octies. Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan;

VII. a **C.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, a que se refiere el presente Acuerdo General, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotarán al Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, y al sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 14/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación e inicio de funciones del Décimo Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 3 de julio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 12 de julio de 2024 (D.O.F. DE 23 DE JULIO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 15/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN TIJUANA; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO EN ESA SEDE; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73, 86, fracción II; y, 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente en el Estado de Baja California se encuentran en funciones el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Ensenada y el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación del Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, e iniciará funciones el 1o. de agosto de 2024.

Artículo 2. El Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrá la jurisdicción territorial y domicilio conforme a lo siguiente:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana.	Municipios de Tijuana, Tecate, Mexicali y Playas de Rosarito.	Paseo de los Héroes número 10540, Zona Río, Tijuana, Baja California, C.P. 22010.

Artículo 3. A partir del 1o. de agosto de 2024, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, deberá dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 4. A partir de la fecha indicada en el artículo 1, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California prestará el servicio al Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que prestará servicio a dichos órganos jurisdiccionales. En su caso, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral informará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre los resultados de las medidas que se implementen en este sentido.

Artículo 6. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial, todos del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la creación e inicio de funciones del Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales de que se trata.

Artículo 7. Se adiciona la fracción XIV Bis al artículo QUINTO QUINQUIES, y se reforma la fracción IX del artículo QUINTO SEXIES del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO QUINQUIES. ...

I. a **XIV.** ...

XIV Bis. Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana;

XV. a **C.** ..."

"QUINTO SEXIES. ...

I. a **VIII.** ...

IX. Los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, tendrán jurisdicción en los municipios de Tijuana, Tecate, Mexicali y Playas de Rosarito;

X. a **XIX.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, a que se refiere el presente Acuerdo General, deberá publicar mediante avisos en lugares visibles el inicio de sus funciones.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotarán al Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, y a la Oficina de Correspondencia Común que prestará servicio de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los mencionados Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para el turno y trámite de los asuntos que le correspondan al Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 15/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio en esa sede; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 3 de julio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 12 de julio de 2024 (D.O.F. DE 23 DE JULIO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de agosto de 2024 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

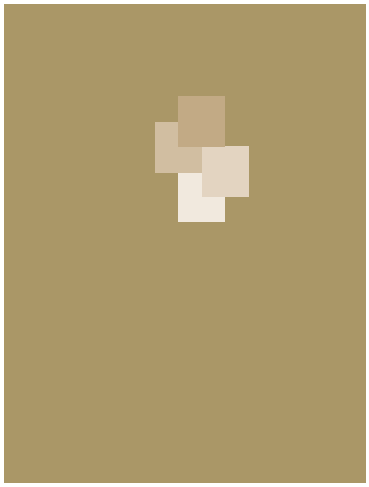

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARAN INFUNDADOS LOS QUE CONTROVIERTEN LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.	I.9o.P.74 P (11a.)	467
AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN.	PR.A.C.CN. J/23 A (11a.)	167
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VENCIDO EN UN JUICIO CIVIL, DE CUMPLIR LA SENTENCIA CONDENATORIA CORRESPONDIENTE.	III.6o.C.10 C (11a.)	468
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	V.4o.P.A. J/1 A (11a.)	341
DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL	I.16o.A.3 A (11a.)	471

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO RELATIVO, PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA.		
DEFENSA ADECUADA DE LA PERSONA TRABAJADORA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR SI EL ABOGADO, LICENCIADO EN DERECHO O PASANTE, SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, PARA TENER POR DEMOSTRADA SU CAPACIDAD TÉCNICA PARA DEFENDER A SU REPRESENTADA.	(X Región)1o.4 L (11a.)	473
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DEL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA FAMILIAR, AUN CUANDO SE ESTABLEZCAN GUARDIAS PARA ATENDER ASUNTOS URGENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.63 K (11a.)	474
DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD.	II.1o.A.20 A (11a.)	475
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024.	V.4o.P.A. J/2 A (11a.)	342

	Número de identificación	Pág.
GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RETENCIÓN DE UN DOCUMENTO U OBJETO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.	PR.A.C.CS. J/9 A (11a.)	198
HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS PERIODOS VACACIONALES Y LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE QUE NO SE LABORARON.	VII.2o.T. J/19 L (11a.)	360
INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES INAPELABLE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.7 C (11a.)	479
INCREMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LAS PRESTACIONES DE LA DEMANDA.	XVII.1o.C.T.11 L (11a.)	480
INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE EL PAGO ADICIONAL DE 9 % DE INTERESES ANUALES CAPITALIZABLES AL MOMENTO DEL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES OTORGA NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN O NO SE CUMPLA EN EL PLAZO DE DOCE MESES.	II.1o.A.21 A (11a.)	481

	Número de identificación	Pág.
INTERPRETACIÓN CONFORME. CUANDO SE REALIZA RESPECTO DE NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DE SUS ACTOS FUTUROS DE APLICACIÓN.	I.16o.A.1 K (11a.)	483
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	IX.2o.C.A. J/3 C (11a.)	398
LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE FIGURÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA.	V.4o.P.A.8 A (11a.)	487
MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.	X.1o.T. J/4 L (11a.)	417
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL INTEGRAR LA COMPENSACIÓN Y EL QUINQUENIO LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, SI DICHOS CONCEPTOS NO FORMARON PARTE DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DEBE CONDENARSE A SU PAGO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	XVII.1o.C.T.13 L (11a.)	491

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA. PROCEDE PARA LOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN ACTIVO AL MOMENTO DE CUMPLIR 60 AÑOS DE EDAD Y QUE TENGAN COMO MÍNIMO 10 AÑOS DE SERVICIOS.	V.4o.P.A.6 A (11a.)	492
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS Y HABITACIÓN PUEDEN INTEGRARSE AL SALARIO INDEMNIZATORIO, SÓLO CUANDO POR EL TIEMPO Y LAS CONDICIONES EN QUE SE PRESTABA EL SERVICIO SE JUSTIFIQUEN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2019).	III.5o.T.4 L (11a.)	493
PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS PROMOVIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LOS INCIDENTES EN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.62 C (11a.)	494
PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. AL SER UN ARTEFACTO NAVAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SU ARRENDAMIENTO NO PUEDE DAR ORIGEN A UN CONTRATO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO.	I.6o.A.9 A (11a.)	496
PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO	I.6o.A.8 A (11a.)	498

	Número de identificación	Pág.
SOBRE LA RENTA, ES UN ARTEFACTO NAVAL.		
PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS INGRESOS OBTENIDOS POR SU ARRENDAMIENTO SON REGALÍAS.	I.6o.A.10 A (11a.)	499
PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA REGULA, ES CONSTITUCIONAL.	V.4o.P.A.7 A (11a.)	500
PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EN EL CÓMPUTO POR AÑOS PARA QUE OPERE DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO GENERAL DE VACACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).	V.4o.P.A.5 A (11a.)	501
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA EN QUE INCURRIÓ EL INFRACTOR QUE REALIZA ACTIVIDADES VULNERABLES, COMO REQUISITO PARA NO SER SANCIONADO, SE SATISFACE CON EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN.	I.6o.A.11 A (11a.)	502
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. EL ESTADO	I.6o.A.13 A (11a.)	503

	Número de identificación	Pág.
DEBE BRINDARLE PROTECCIÓN REFORZADA PARA GARANTIZAR SU DERECHO AL EMPLEO.		
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE SU INICIO.	I.6o.A.12 A (11a.)	504
RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.2o.P.9 P (11a.)	507
RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE REGULA Y APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS EMITIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, TRAMITADA CONFORME AL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	VII.2o.C.64 K (11a.)	509
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.	I.7o.P. J/3 K (11a.)	437

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA PRESIDENTA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EMPLAZAR POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA Y REQUIERE A LA QUEJOSA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PUBLICARLOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.	II.3o.P. J/1 K (11a.)	448
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	I.3o.A. J/3 A (11a.)	461
REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA.	XVII.2o.P.A.38 A (11a.)	510
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO SE RECLAMA EL REGLAMENTO RELATIVO CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO DEBEN LIMITARSE A LOS ARTÍCULOS EN QUE AQUÉL SE FUNDAMENTÓ.	I.16o.A.2 A (11a.)	512
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA FIRME EN MATERIA PENAL. LA DETERMINACIÓN QUE LA RESUELVE	XVII.2o.P.A.17 P (11a.)	514

	Número de identificación	Pág.
NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA).		
SENTENCIA ESCRITA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE INCORPORAR ELEMENTOS DE JUICIO QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO MENCIONÓ AL DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA ORAL.	I.7o.P.28 P (11a.)	517
SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.	PR.A.C.CS. J/8 K (11a.)	226
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI SE SURTE ALGÚN SUPUESTO LEGAL DE ACUMULACIÓN Y LOS TRABAJADORES DECIDIERON COLITIGAR EL ASUNTO.	I.10o.T.17 L (11a.)	518
SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA PRESENTAR RECURSOS O DEMANDAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI NO SE DECRETÓ ANTE LA FALTA DE AVISO DE UNA FALLA TÉCNICA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO, NO PUEDEN REANUDARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYERON.	PR.A.C.CS. J/6 K (11a.)	259

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.	PR.A.C.CS. J/7 K (11a.)	199
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.16o.A.4 A (11a.)	519
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	I.16o.A.5 A (11a.)	520
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA NULIDAD PROMOVIDA POR UN EJIDATARIO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO.	PR.A.C.CN. J/27 A (11a.)	312

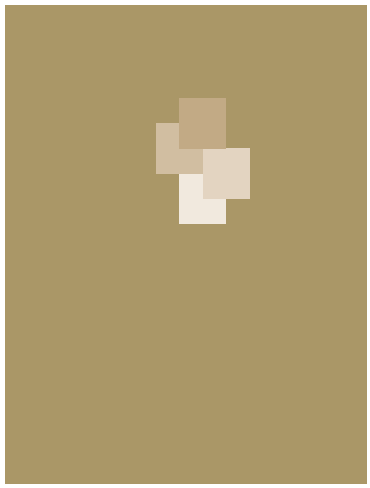

Índice de Sentencias

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 230/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/23 A (11a.), de rubro: "AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN."	PR.	127
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 59/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a las tesis PR.A.C.CS. J/9 A (11a.) y PR.A.C.CS. J/7 K (11a.), de rubros: "GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RETENCIÓN DE UN DOCUMENTO U OBJETO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO." y "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL."	PR.	170
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Tribunal	PR.	201

Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/8 K (11a.), de rubro: "SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO."

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 6/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/6 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA PRESENTAR RECURSOS O DEMANDAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI NO SE DECRETÓ ANTE LA FALTA DE AVISO DE UNA FALLA TÉCNICA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO, NO PUEDEN REANUDARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYERON." PR. 228

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 303/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de PR. 261

México).—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/27 A (11a.), de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA NULIDAD PROMOVIDA POR UN EJIDATARIO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO."

Amparo directo 64/2023.—Magistrado Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Relativo a las tesis V.4o.P.A. J/1 A (11a.) y V.4o.P.A. J/2 A (11a.), de rubros: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL." y "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024." TC. 321

Amparo directo 1051/2018.—Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/19 L (11a.), de rubro: "HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS PERIODOS VACACIONALES Y LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA TC. 345

CONTROVERSIA RESPECTO DE QUE NO SE LABORARON."		
Amparo directo 761/2022.—Magistrado Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Relativo a la tesis IX.2o.C.A. J/3 C (11a.), de rubro: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	TC.	362
Queja 183/2023.—José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativa a la tesis X.1o.T. J/4 L (11a.), de rubro: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	TC.	401
Queja 187/2023.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativa a la tesis I.7o.P. J/3 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA."	TC.	419
Recurso de reclamación 20/2023.—Magistrado Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Relativo a la tesis II.3o.P. J/1 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA PRESIDENTA DE UN	TC.	439

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EMPLAZAR POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA Y REQUIERE A LA QUEJOSA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PUBLICARLOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA."

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 541/2023.—Subdirectora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada.—Magistrada Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Relativa a la tesis I.3o.A. J/3 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO." TC. 450

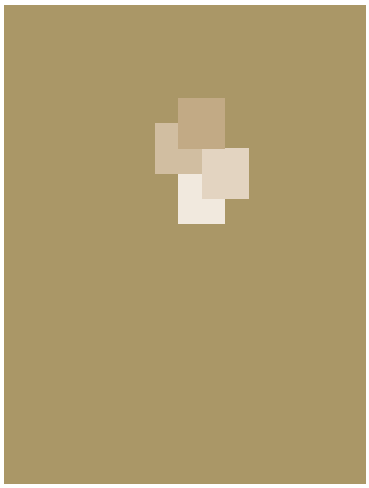

Índice de Votos

Pág.

Magistrada Rosa Elena González Tirado.— Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 59/2024.— Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.A.C.CS. J/9 A (11a.) y PR.A.C.CS. J/7 K (11a.), de rubros: "GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RETENCIÓN DE UN DOCUMENTO U OBJETO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO." y "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL." 198

Magistrada Rosa Elena González Tirado.— Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2024.— Entre los sustentados por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/8 K (11a.), de rubro: "SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO." 224

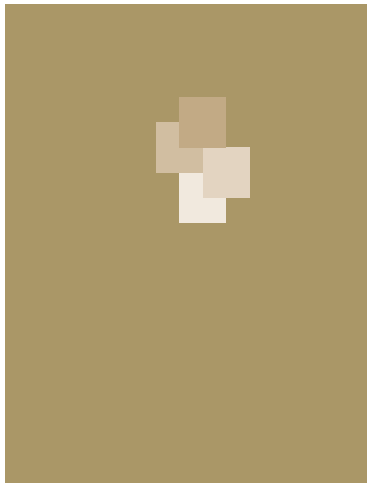

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Número de identificación	Pág.
Controversia constitucional 20/2023.— Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.— Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE EN RELACIÓN CON LAS NORMAS GENERALES QUE NO SE APLICARON POR PRIMERA OCASIÓN EN EL DECRETO IMPUGNADO (ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN VII, 56, 57, 57 BIS, 58 Y 66 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, Y 67 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO, AMBAS PARA EL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN VII, 56, 57, 57 BIS, 58 Y 66 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, Y 67 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO, AMBAS PARA EL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULOS 109 BIS DE	1a.	7

Número de identificación Pág.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 36, FRACCIÓN II, Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA

Número de identificación Pág.

ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 3 DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO, PÁRRAFO TERCERO, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN

Número de identificación Pág.

DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES PÚBLICOS LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES PÚBLICOS LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO

Número de identificación Pág.

SEISCIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: 'Y DEBE SER CUBIERTA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: 'Y DEBE SER CUBIERTA POR EL

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: 'Y DEBE SER CUBIERTA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR."]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE

	Número de identificación	Pág.
SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: 'Y DEBE SER CUBIERTA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR.']."		
Controversia constitucional 421/2023.— Poder Judicial del Estado de Morelos. — Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA	1a.	41

Número de identificación Pág.

EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU

Número de identificación Pág.

FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. LA VIOLACIÓN MÁS GRAVE A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES U OMISIONES DE UNA ENTIDAD DEL PODER PÚBLICO GENERAN UNA DISTORSIÓN AL DISEÑO INSTITUCIONAL DE OTRO ÓRGANO O PODER PÚBLICO QUE LE IMPIDE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, LO CUAL IMPLICA SU TOTAL INOPERANCIA.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA

POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56, 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA

[INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56, 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56, 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y

	Número de identificación	Pág.
UNO DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56, 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 382/2023.— Poder Judicial del Estado de Morelos.— Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA	1a.	70

CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U

ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU

Número de identificación Pág.

PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO

DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE

	Número de identificación	Pág.
PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."		
Controversia constitucional 380/2023.— Poder Judicial del Estado de Morelos.— Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE	1a.	90

Número de identificación Pág.

MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU

Número de identificación Pág.

ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. LA VIOLACIÓN MÁS GRAVE A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES U

Número de identificación Pág.

OMISIONES DE UNA ENTIDAD DEL PODER PÚBLICO GENERAN UNA DISTORSIÓN AL DISEÑO INSTITUCIONAL DE OTRO ÓRGANO O PODER PÚBLICO QUE LE IMPIDE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, LO CUAL IMPLICA SU TOTAL INOPERANCIA.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE ESTABLECE: 'Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS

RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O A SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE ESTABLECE: 'Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE

Número de identificación Pág.

SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE ESTABLECE: 'Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE ESTABLECE: 'Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL

	Número de identificación	Pág.
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."		
Controversia constitucional 165/2022.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (DECRETO 65-182, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS; Y LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	1a.	112

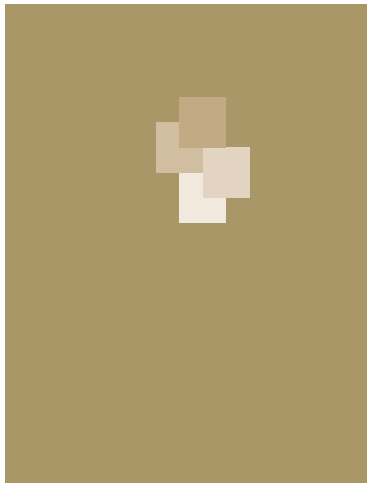

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 527

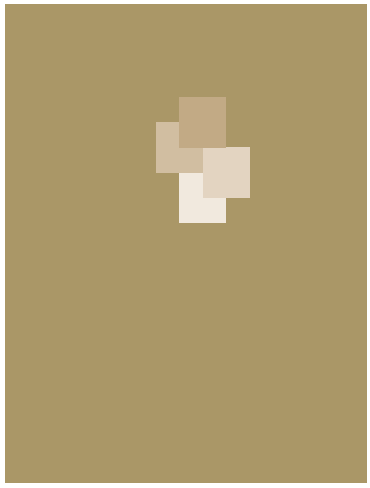

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DECLARATORIA DE CREACIÓN DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 547

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA CAPTACIÓN Y RETENCIÓN DE TALENTO UNIVERSITARIO. 548

ACUERDO GENERAL 12/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN CANCÚN; ASÍ COMO LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN CANCÚN; Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES BRINDARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO. 553

Pág.

ACUERDO GENERAL 13/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN ACAPULCO; ASÍ COMO LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN ACAPULCO; Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES BRINDARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO. 557

ACUERDO GENERAL 14/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES 561

Pág.

COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

ACUERDO GENERAL 15/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN TIJUANA; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO EN ESA SEDE; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO. 565

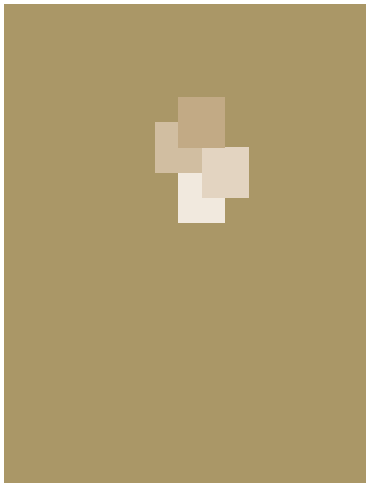

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA REGULA, ES CONSTITUCIONAL.	V.4o.P.A.7 A (11a.)	500
RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.2o.P.9 P (11a.)	507

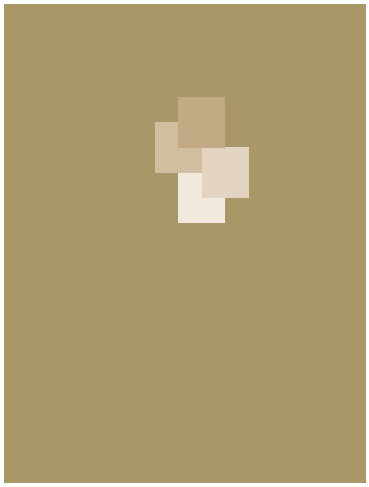

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARAN INFUNDADOS LOS QUE CONTROVIERTEN LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.	I.9o.P.74 P (11a.)	467
RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.2o.P.9 P (11a.)	507
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA FIRME EN MATERIA PENAL. LA DETERMINACIÓN QUE LA RESUELVE NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA).	XVII.2o.P.A.17 P (11a.)	514
SENTENCIA ESCRITA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE INCORPORAR ELEMENTOS DE JUICIO QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO MENCIONÓ AL DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA ORAL.	I.7o.P.28 P (11a.)	517

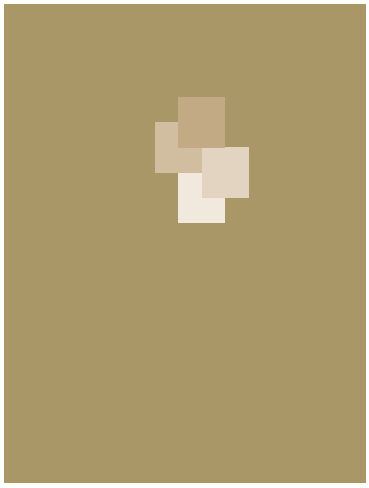

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Pág.
AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN.	PR.A.C.CN. J/23 A (11a.)	167
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	V.4o.P.A. J/1 A (11a.)	341
DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA.	I.16o.A.3 A (11a.)	471
DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD.	II.1o.A.20 A (11a.)	475

	Número de Identificación	Pág.
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024.	V.4o.P.A. J/2 A (11a.)	342
GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RETENCIÓN DE UN DOCUMENTO U OBJETO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.	PR.A.C.CS. J/9 A (11a.)	198
INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE EL PAGO ADICIONAL DE 9 % DE INTERESES ANUALES CAPITALIZABLES AL MOMENTO DEL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES OTORGA NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN O NO SE CUMPLA EN EL PLAZO DE DOCE MESES.	II.1o.A.21 A (11a.)	481
LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL	V.4o.P.A.8 A (11a.)	487

	Número de Identificación	Pág.
QUE FIGURÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA.		
PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA. PROCEDE PARA LOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN ACTIVO AL MOMENTO DE CUMPLIR 60 AÑOS DE EDAD Y QUE TENGAN COMO MÍNIMO 10 AÑOS DE SERVICIOS.	V.4o.P.A.6 A (11a.)	492
PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. AL SER UN ARTEFACTO NAVAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SU ARRENDAMIENTO NO PUEDE DAR ORIGEN A UN CONTRATO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO.	I.6o.A.9 A (11a.)	496
PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UN ARTEFACTO NAVAL.	I.6o.A.8 A (11a.)	498
PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS INGRESOS OBTENIDOS POR SU ARRENDAMIENTO SON REGALÍAS.	I.6o.A.10 A (11a.)	499
PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL DE LOS TRABAJADORES AL	V.4o.P.A.7 A (11a.)	500

	Número de Identificación	Pág.
SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA REGULA, ES CONSTITUCIONAL.		
PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EN EL CÓMPUTO POR AÑOS PARA QUE OPERE DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO GENERAL DE VACACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).	V.4o.P.A.5 A (11a.)	501
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA EN QUE INCURRIÓ EL INFRACTOR QUE REALIZA ACTIVIDADES VULNERABLES, COMO REQUISITO PARA NO SER SANCIONADO, SE SATISFACE CON EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN.	I.6o.A.11 A (11a.)	502
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. EL ESTADO DEBE BRINDARLE PROTECCIÓN REFORZADA PARA GARANTIZAR SU DERECHO AL EMPLEO.	I.6o.A.13 A (11a.)	503

	Número de Identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE SU INICIO.	I.6o.A.12 A (11a.)	504
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.	I.3o.A. J/3 A (11a.)	461
REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA.	XVII.2o.P.A.38 A (11a.)	510
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO SE RECLAMA EL REGLAMENTO RELATIVO CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO DEBEN LIMITARSE A LOS ARTÍCULOS EN QUE AQUÉL SE FUNDAMENTÓ.	I.16o.A.2 A (11a.)	512

	Número de Identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.16o.A.4 A (11a.)	519
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	I.16o.A.5 A (11a.)	520
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA NULIDAD PROMOVIDA POR UN EJIDATARIO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO.	PR.A.C.CN. J/27 A (11a.)	312

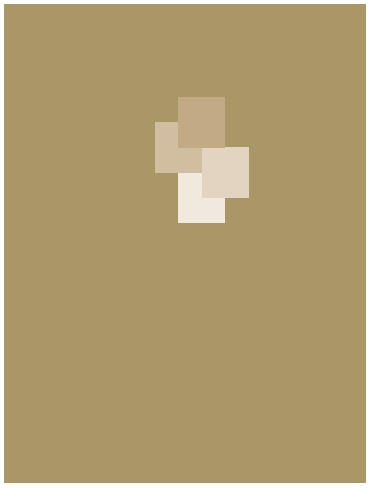

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES INAPELABLE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.7 C (11a.)	479
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.	IX.2o.C.A. J/3 C (11a.)	398
PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS PROMOVIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LOS INCIDENTES EN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.62 C (11a.)	494

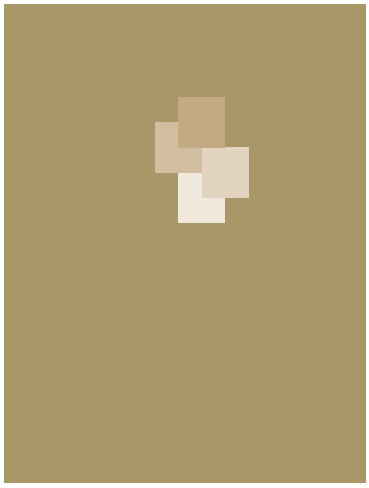

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Pág.
DEFENSA ADECUADA DE LA PERSONA TRABAJADORA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR SI EL ABOGADO, LICENCIADO EN DERECHO O PASANTE, SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, PARA TENER POR DEMOSTRADA SU CAPACIDAD TÉCNICA PARA DEFENDER A SU REPRESENTADA.	(X Región)1o.4 L (11a.)	473
HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS PERIODOS VACACIONALES Y LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE QUE NO SE LABORARON.	VII.2o.T. J/19 L (11a.)	360
INCREMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LAS PRESTACIONES DE LA DEMANDA.	XVII.1o.C.T.11 L (11a.)	480
MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.	X.1o.T. J/4 L (11a.)	417
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL INTEGRAR LA COMPENSACIÓN Y EL QUINQUENIO LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, SI DICHOS CONCEPTOS NO FORMARON PARTE DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DEBE	XVII.1o.C.T.13 L (11a.)	491

	Número de Identificación	Pág.
CONDENARSE A SU PAGO (LEGISLACIÓN ABROGADA).		
PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA. PROCEDE PARA LOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN ACTIVO AL MOMENTO DE CUMPLIR 60 AÑOS DE EDAD Y QUE TENGAN COMO MÍNIMO 10 AÑOS DE SERVICIOS.	V.4o.P.A.6 A (11a.)	492
PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS Y HABITACIÓN PUEDEN INTEGRARSE AL SALARIO INDEMNIZATORIO, SÓLO CUANDO POR EL TIEMPO Y LAS CONDICIONES EN QUE SE PRESTABA EL SERVICIO SE JUSTIFIQUEN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2019).	III.5o.T.4 L (11a.)	493
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI SE SURTE ALGÚN SUPUESTO LEGAL DE ACUMULACIÓN Y LOS TRABAJADORES DECIDIERON COLITIGAR EL ASUNTO.	I.10o.T.17 L (11a.)	518

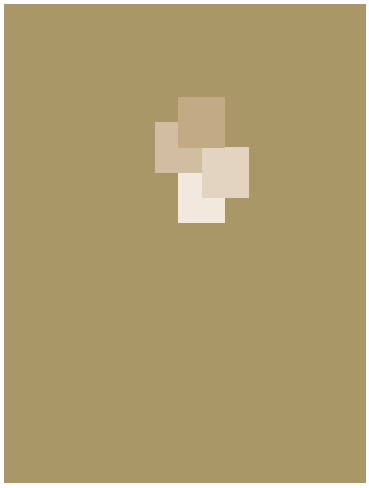

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARAN INFUNDADOS LOS QUE CONTROVIERTEN LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.	I.9o.P.74 P (11a.)	467
AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN.	PR.A.C.CN. J/23 A (11a.)	167
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VENCIDO EN UN JUICIO CIVIL, DE CUMPLIR LA SENTENCIA CONDENATORIA CORRESPONDIENTE.	III.6o.C.10 C (11a.)	468
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DEL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA FAMILIAR, AUN CUANDO SE ESTABLEZCAN GUARDIAS PARA ATENDER ASUNTOS URGENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.63 K (11a.)	474

	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024.	V.4o.P.A. J/2 A (11a.)	342
GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RETENCIÓN DE UN DOCUMENTO U OBJETO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.	PR.A.C.CS. J/9 A (11a.)	198
INTERPRETACIÓN CONFORME. CUANDO SE REALIZA RESPECTO DE NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DE SUS ACTOS FUTUROS DE APLICACIÓN.	I.16o.A.1 K (11a.)	483
LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE FIGURÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA.	V.4o.P.A.8 A (11a.)	487
MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO.	X.1o.T. J/4 L (11a.)	417

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE SU INICIO.	I.6o.A.12 A (11a.)	504
RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE REGULA Y APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS EMITIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, TRAMITADA CONFORME AL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	VII.2o.C.64 K (11a.)	509
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA.	I.7o.P. J/3 K (11a.)	437
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA PRESIDENTA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EMPLAZAR POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA Y REQUIERE A LA QUEJOSA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PUBLICARLOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.	II.3o.P. J/1 K (11a.)	448

	Número de identificación	Pág.
REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA.	XVII.2o.P.A.38 A (11a.)	510
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO SE RECLAMA EL REGLAMENTO RELATIVO CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO DEBEN LIMITARSE A LOS ARTÍCULOS EN QUE AQUÉL SE FUNDAMENTÓ.	I.16o.A.2 A (11a.)	512
REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA FIRME EN MATERIA PENAL. LA DETERMINACIÓN QUE LA RESUELVE NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA).	XVII.2o.P.A.17 P (11a.)	514
SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.	PR.A.C.CS. J/8 K (11a.)	226

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA PRESENTAR RECURSOS O DEMANDAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI NO SE DECRETÓ ANTE LA FALTA DE AVISO DE UNA FALLA TÉCNICA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO, NO PUEDEN REANUDARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYERON.	PR.A.C.CS. J/6 K (11a.)	259
SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.	PR.A.C.CS. J/7 K (11a.)	199
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.16o.A.4 A (11a.)	519
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	I.16o.A.5 A (11a.)	520

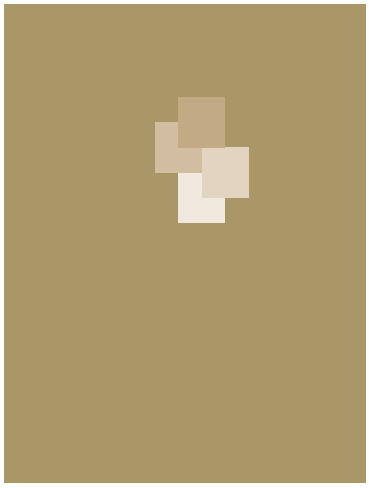

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN. Contradicción de criterios 230/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.	PR.A.C.CN. J/23 A (11a.)	167
GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RETENCIÓN DE UN DOCUMENTO U OBJETO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO. Contradicción de criterios 59/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta), quien formuló voto concurrente, y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe	PR.A.C.CS. J/9 A (11a.)	198

Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO.

PR.A.C.CS. J/8 K (11a.) 226

Contradicción de criterios 15/2024. Entre los sustentados por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado (presidenta), quien emitió voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA PRESENTAR RECURSOS O DEMANDAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI NO SE DECRETÓ ANTE LA FALTA DE AVISO DE UNA FALLA TÉCNICA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO, NO PUEDEN REANUDARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYERON.

PR.A.C.CS. J/6 K (11a.) 259

Contradicción de criterios 6/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2024.

Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta) y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL. PR.A.C.CS. J/7 K (11a.) 199

Contradicción de criterios 59/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta), quien formuló voto concurrente, y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA NULIDAD PROMOVIDA POR UN EJIDATARIO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO. PR.A.C.CN. J/27 A (11a.) 312

Contradicción de criterios 303/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México). 9 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández

y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

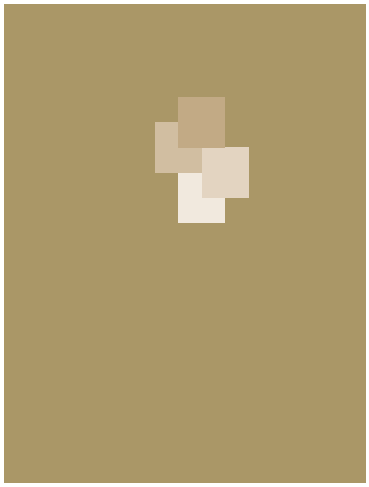

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DEL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA FAMILIAR, AUN CUANDO SE ESTABLEZCAN GUARDIAS PARA ATENDER ASUNTOS URGENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.63 K (11a.)	474
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	IX.2o.C.A. J/3 C (11a.)	398
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.P.9 P (11a.)	507
Audiencia, derecho de.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	X.1o.T. J/4 L (11a.)	417
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE	X.1o.T. J/4 L (11a.)	417

	Número de Identificación	Página
EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."		
Defensa adecuada en materia laboral, derecho a la.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE LA PERSONA TRABAJADORA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR SI EL ABOGADO, LICENCIADO EN DERECHO O PASANTE, SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, PARA TENER POR DEMOSTRADA SU CAPACIDAD TÉCNICA PARA DEFENDER A SU REPRESENTADA."	(X Región)1o.4 L (11a.)	473
Defensa, derecho de.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	X.1o.T. J/4 L (11a.)	417
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024."	V.4o.P.A. J/2 A (11a.)	342
Empleo, derecho al.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. EL ESTADO DEBE BRINDARLE PROTECCIÓN REFORZADA PARA GARANTIZAR SU DERECHO AL EMPLEO."	I.6o.A.13 A (11a.)	503

	Número de Identificación	Página
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	X.1o.T. J/4 L (11a.)	417
Inmediación, principio de.—Véase: "SENTENCIA ESCRITA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE INCORPORAR ELEMENTOS DE JUICIO QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO MENCIONÓ AL DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA ORAL."	I.7o.P.28 P (11a.)	517
Inmediatez, principio de.—Véase: "SENTENCIA ESCRITA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE INCORPORAR ELEMENTOS DE JUICIO QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO MENCIONÓ AL DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA ORAL."	I.7o.P.28 P (11a.)	517
Justicia completa, principio de.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	X.1o.T. J/4 L (11a.)	417
Oralidad, principio de.—Véase: "SENTENCIA ESCRITA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE INCORPORAR ELEMENTOS DE JUICIO QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO MENCIONÓ AL DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA ORAL."	I.7o.P.28 P (11a.)	517
Previsión social, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE SEGURIDAD	V.4o.P.A.7 A (11a.)	500

	Número de Identificación	Página
SOCIAL QUE LA REGULA, ES CONSTITUCIONAL."		
Principio *in dubio pro actione*.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EN EL CÓMPUTO POR AÑOS PARA QUE OPERE DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO GENERAL DE VACACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."	V.4o.P.A.5 A (11a.)	501
Principio pro persona.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A. J/1 A (11a.)	341
Principio pro persona.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EN EL CÓMPUTO POR AÑOS PARA QUE OPERE DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO GENERAL DE VACACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."	V.4o.P.A.5 A (11a.)	501
Publicidad, principio de.—Véase: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO SE RECLAMA EL REGLAMENTO RELATIVO CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO DEBEN LIMITARSE A LOS ARTÍCULOS EN QUE AQUÉL SE FUNDAMENTÓ."	I.16o.A.2 A (11a.)	512

	Número de Identificación	Página
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024."	V.4o.P.A. J/2 A (11a.)	342
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE REGULA Y APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS EMITIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, TRAMITADA CONFORME AL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	VII.2o.C.64 K (11a.)	509
Salud, derecho a la.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA."	XVII.2o.P.A.38 A (11a.)	510
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE REGULA Y APRUEBA LA PLANILLA DE	VII.2o.C.64 K (11a.)	509

	Número de Identificación	Página
LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS EMITIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, TRAMITADA CONFORME AL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."		
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA. PROCEDE PARA LOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN ACTIVO AL MOMENTO DE CUMPLIR 60 AÑOS DE EDAD Y QUE TENGAN COMO MÍNIMO 10 AÑOS DE SERVICIOS."	V.4o.P.A.6 A (11a.)	492
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA REGULA, ES CONSTITUCIONAL."	V.4o.P.A.7 A (11a.)	500
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A. J/1 A (11a.)	341
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN	I.7o.P. J/3 K (11a.)	437

	Número de Identificación	Página
INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA."		
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DEL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA FAMILIAR, AUN CUANDO SE ESTABLEZCAN GUARDIAS PARA ATENDER ASUNTOS URGENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.63 K (11a.)	474

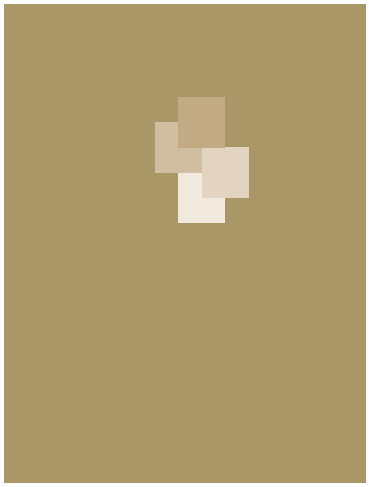

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 16, fracción II (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. CUANDO SE REALIZA RESPECTO DE NORMAS RECLAMADAS POR SU SOLA VIGENCIA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO EN CONTRA DE SUS ACTOS FUTUROS DE APLICACIÓN."	I.16o.A.1 K (11a.)	483
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 13.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA PRESENTAR RECURSOS O DEMANDAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI NO SE DECRETÓ ANTE LA FALTA DE AVISO DE UNA FALLA TÉCNICA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO, NO PUEDEN REANUDARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYERON."	PR.A.C.CS. J/6 K (11a.)	259
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículos 27 a 29.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA	IX.2o.C.A. J/3 C (11a.)	398

	Número de identificación	Pág.
UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."		
Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, artículos 25 y 26.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	IX.2o.C.A. J/3 C (11a.)	398
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 191.—Véase: "SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO."	PR.A.C.CS. J/8 K (11a.)	226
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 193.—Véase: "SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO	PR.A.C.CS. J/8 K (11a.)	226

	Número de identificación	Pág.
NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO."		
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 21 a 1390 Bis 39.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LAS AUDIENCIAS SE REALIZARAN POR VIDEOCONFERENCIA, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."	IX.2o.C.A. J/3 C (11a.)	398
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 80.—Véase: "INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES INAPELABLE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.7 C (11a.)	479
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 504.—Véase: "INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PAGO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES INAPELABLE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.7 C (11a.)	479
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 192, fracción II.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR	V.4o.P.A. J/1 A (11a.)	341

	Número de identificación	Pág.
INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."		
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 361.—Véase: "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS PROMOVIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LOS INCIDENTES EN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.62 C (11a.)	494
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 361.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE REGULA Y APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS EMITIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, TRAMITADA CONFORME AL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	VII.2o.C.64 K (11a.)	509
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 509.—Véase: "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS PROMOVIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE TRAMITARSE Y	VII.2o.C.62 C (11a.)	494

	Número de identificación	Pág.
RESOLVERSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LOS INCIDENTES EN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 509.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE REGULA Y APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS EMITIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, TRAMITADA CONFORME AL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	VII.2o.C.64 K (11a.)	509
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 539 a 542.—Véase: "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS PROMOVIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LOS INCIDENTES EN GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.62 C (11a.)	494
Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 16 (abrogado).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE	I.2o.P.9 P (11a.)	507

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."		
Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 387 (abrogado).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.P.9 P (11a.)	507
Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 394 (abrogado).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.P.9 P (11a.)	507
Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 398 (abrogado).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.P.9 P (11a.)	507
Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 400 (abrogado).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO),	I.2o.P.9 P (11a.)	507

	Número de identificación	Pág.
AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."		
Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 430 (abrogado).—Véase: "REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA FIRME EN MATERIA PENAL. LA DETERMINACIÓN QUE LA RESUELVE NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA)."	XVII.2o.P.A.17 P (11a.)	514
Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículos 391 y 392 (abrogado).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.P.9 P (11a.)	507
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 4o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VENCIDO EN UN JUICIO CIVIL, DE CUMPLIR LA SENTENCIA CONDENATORIA CORRESPONDIENTE."	III.6o.C.10 C (11a.)	468
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 373, fracción IV.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PREVISTO	I.16o.A.3 A (11a.)	471

	Número de identificación	Pág.
EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 12.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EN EL CÓMPUTO POR AÑOS PARA QUE OPERE DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO GENERAL DE VACACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."	V.4o.P.A.5 A (11a.)	501
Código Fiscal de la Federación, artículo 15-B.—Véase: "PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS INGRESOS OBTENIDOS POR SU ARRENDAMIENTO SON REGALÍAS."	I.6o.A.10 A (11a.)	499
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN."	PR.A.C.CN. J/23 A (11a.)	167
Código Fiscal de la Federación, artículo 145-A.—Véase: "AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL	PR.A.C.CN. J/23 A (11a.)	167

	Número de identificación	Pág.
LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67.—Véase: "SENTENCIA ESCRITA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE INCORPORAR ELEMENTOS DE JUICIO QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO MENCIONÓ AL DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA ORAL."	I.7o.P.28 P (11a.)	517
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARAN INFUNDADOS LOS QUE CONTROVIERTEN LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES."	I.9o.P.74 P (11a.)	467
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 400 y 401.—Véase: "SENTENCIA ESCRITA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE INCORPORAR ELEMENTOS DE JUICIO QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO MENCIONÓ AL DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA ORAL."	I.7o.P.28 P (11a.)	517
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 403 y 404.—Véase: "SENTENCIA ESCRITA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE INCORPORAR ELEMENTOS DE JUICIO QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO MENCIONÓ AL DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA ORAL."	I.7o.P.28 P (11a.)	517

	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 485 a 490.—Véase: "REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA FIRME EN MATERIA PENAL. LA DETERMINACIÓN QUE LA RESUELVE NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA)."	XVII.2o.P.A.17 P (11a.)	514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A. J/1 A (11a.)	341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA."	XVII.2o.P.A.38 A (11a.)	510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA."	XVII.2o.P.A.38 A (11a.)	510

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARAN INFUNDADOS LOS QUE CONTROVIERTEN LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN AL NO ESTAR JUSTIFICADA LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES."	I.9o.P.74 P (11a.)	467
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A. J/1 A (11a.)	341
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DEL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA FAMILIAR, AUN CUANDO SE ESTABLEZCAN GUARDIAS PARA ATENDER ASUNTOS URGENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.63 K (11a.)	474
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL	I.7o.P. J/3 K (11a.)	437

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.P.9 P (11a.)	507
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "SENTENCIA ESCRITA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE INCORPORAR ELEMENTOS DE JUICIO QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO MENCIONÓ AL DICTAR EL FALLO EN LA AUDIENCIA ORAL."	I.7o.P.28 P (11a.)	517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO."	PR.A.C.CS. J/8 K (11a.)	226
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE EL PAGO ADICIONAL DE 9 %	II.1o.A.21 A (11a.)	481

	Número de identificación	Pág.
DE INTERESES ANUALES CAPITALIZABLES AL MOMENTO DEL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES OTORGA NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN O NO SE CUMPLA EN EL PLAZO DE DOCE MESES."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA. PROCEDE PARA LOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN ACTIVO AL MOMENTO DE CUMPLIR 60 AÑOS DE EDAD Y QUE TENGAN COMO MÍNIMO 10 AÑOS DE SERVICIOS."	V.4o.P.A.6 A (11a.)	492
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA REGULA, ES CONSTITUCIONAL."	V.4o.P.A.7 A (11a.)	500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. EL ESTADO DEBE BRINDARLE PROTECCIÓN REFORZADA PARA GARANTIZAR SU DERECHO AL EMPLEO."	I.6o.A.13 A (11a.)	503

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE EL PAGO ADICIONAL DE 9 % DE INTERESES ANUALES CAPITALIZABLES AL MOMENTO DEL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES OTORGA NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN O NO SE CUMPLA EN EL PLAZO DE DOCE MESES."	II.1o.A.21 A (11a.)	481
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.P.9 P (11a.)	507
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE LA PERSONA TRABAJADORA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR SI EL ABOGADO, LICENCIADO EN DERECHO O PASANTE, SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, PARA TENER POR DEMOSTRADA SU CAPACIDAD TÉCNICA PARA DEFENDER A SU REPRESENTADA."	(X Región)1o.4 L (11a.)	473
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS	I.2o.P.9 P (11a.)	507

	Número de identificación	Pág.
COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."		
Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, artículo 12.—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS Y HABITACIÓN PUEDEN INTEGRARSE AL SALARIO INDEMNIZATORIO, SÓLO CUANDO POR EL TIEMPO Y LAS CONDICIONES EN QUE SE PRESTABA EL SERVICIO SE JUSTIFIQUEN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2019)."	III.5o.T.4 L (11a.)	493
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.P.9 P (11a.)	507
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.P.9 P (11a.)	507

	Número de identificación	Pág.
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 4, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	I.3o.A. J/3 A (11a.)	461
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 50.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	I.3o.A. J/3 A (11a.)	461
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 51, fracciones XXIII y XXIV.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	I.3o.A. J/3 A (11a.)	461
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 59, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO	I.3o.A. J/3 A (11a.)	461

	Número de identificación	Pág.
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."		
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo primero transitorio (D.O.F. 7-I-2023).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	I.3o.A. J/3 A (11a.)	461
Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo sexto transitorio (D.O.F. 7-I-2023).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	I.3o.A. J/3 A (11a.)	461
Ley Agraria, artículo 5o.—Véase: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA NULIDAD PROMOVIDA POR UN EJIDATARIO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO."	PR.A.C.CN. J/27 A (11a.)	312
Ley Agraria, artículo 88.—Véase: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE	PR.A.C.CN. J/27 A (11a.)	312

	Número de identificación	Pág.
LA NULIDAD PROMOVIDA POR UN EJIDATARIO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO."		
Ley Agraria, artículo 163.—Véase: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA NULIDAD PROMOVIDA POR UN EJIDATARIO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO."	PR.A.C.CN. J/27 A (11a.)	312
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "SENTENCIAS ALMACENADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). AL SER UN HECHO NOTORIO PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, DEBEN CONSIDERARSE CUANDO LA PARTE QUEJOSA APORTA DATOS DE IDENTIFICACIÓN SUFICIENTES PARA CONSULTARLAS, CON EL OBJETO DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO."	PR.A.C.CS. J/8 K (11a.)	226
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE FIGURÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA."	V.4o.P.A.8 A (11a.)	487
Ley de Amparo, artículo 30, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA PRESENTAR RECURSOS O DEMANDAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN	PR.A.C.CS. J/6 K (11a.)	259

	Número de identificación	Pág.
LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI NO SE DECRETÓ ANTE LA FALTA DE AVISO DE UNA FALLA TÉCNICA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO, NO PUEDEN REANUDARSE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYERON."		
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CUANDO SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA EN UN LUGAR DIFERENTE AL EN QUE SE APERTURÓ LA CUENTA, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE ABRIÓ LA CUENTA O EN EL QUE TIENE SU DOMICILIO EL QUEJOSO, A PREVENCIÓN."	PR.A.C.CN. J/23 A (11a.)	167
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024."	V.4o.P.A. J/2 A (11a.)	342
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. NO ES OBLIGATORIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE REGULA Y APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES VENCIDAS EMITIDA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA	VII.2o.C.64 K (11a.)	509

	Número de identificación	Pág.
DEFINITIVA, TRAMITADA CONFORME AL ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."		
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SUSTENTADO EN UNA PREVENCIÓN INJUSTIFICADA. AL RESOLVERSE DEBE ANALIZARSE EL ACUERDO DE PREVENCIÓN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO LA DESAHOGARA."	I.7o.P. J/3 K (11a.)	437
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA PRESIDENTA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ORDENA EMPLAZAR POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA Y REQUIERE A LA QUEJOSA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA PUBLICARLOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA."	II.3o.P. J/1 K (11a.)	448
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN PERIODO DE LACTANCIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE SU INICIO."	I.6o.A.12 A (11a.)	504
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA FIRME EN MATERIA PENAL. LA DETERMINACIÓN QUE LA RESUELVE	XVII.2o.P.A.17 P (11a.)	514

	Número de identificación	Pág.
NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA)."		
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL."	PR.A.C.CS. J/7 K (11a.)	199
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RETENCIÓN DE UN DOCUMENTO U OBJETO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO."	PR.A.C.CS. J/9 A (11a.)	198
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.16o.A.4 A (11a.)	519
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	I.16o.A.5 A (11a.)	520
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE	X.1o.T. J/4 L (11a.)	417

	Número de identificación	Pág.
EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."		
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA FIRME EN MATERIA PENAL. LA DETERMINACIÓN QUE LA RESUELVE NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA NI UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA)."	XVII.2o.P.A.17 P (11a.)	514
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE TRAMITARSE EN FORMA INCIDENTAL Y NO DECRETARSE DE PLANO."	X.1o.T. J/4 L (11a.)	417
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA."	XVII.2o.P.A.38 A (11a.)	510
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 87, fracción V.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A. J/1 A (11a.)	341
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 99.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA	V.4o.P.A. J/2 A (11a.)	342

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024."		
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 101.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTES DEL 26 DE ENERO DE 2024."	V.4o.P.A. J/2 A (11a.)	342
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo sexto transitorio (B.O. 4-XII-2014).—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE FIGURÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA."	V.4o.P.A.8 A (11a.)	487
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 2, fracciones II, IV y V.—Véase: "PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UN ARTEFACTO NAVAL."	I.6o.A.8 A (11a.)	498
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 38.—Véase: "PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS	I.6o.A.8 A (11a.)	498

	Número de identificación	Pág.
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UN ARTEFACTO NAVAL."		
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 111.—Véase: "PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. AL SER UN ARTEFACTO NAVAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SU ARRENDAMIENTO NO PUEDE DAR ORIGEN A UN CONTRATO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO."	I.6o.A.9 A (11a.)	496
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, artículo 114.—Véase: "PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. AL SER UN ARTEFACTO NAVAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SU ARRENDAMIENTO NO PUEDE DAR ORIGEN A UN CONTRATO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO."	I.6o.A.9 A (11a.)	496
Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 11 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL INTEGRAR LA COMPENSACIÓN Y EL QUINQUENIO LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, SI DICHOS CONCEPTOS NO FORMARON PARTE DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DEBE CONDENARSE A SU PAGO (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	XVII.1o.C.T.13 L (11a.)	491
Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 14 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL INTEGRAR LA COMPENSACIÓN Y EL QUINQUENIO LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, SI DICHOS CONCEPTOS NO FORMARON	XVII.1o.C.T.13 L (11a.)	491

	Número de identificación	Pág.
PARTE DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DEBE CONDENARSE A SU PAGO (LEGISLACIÓN ABROGADA)."		
Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículos 53 y 54 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL INTEGRAR LA COMPENSACIÓN Y EL QUINQUENIO LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, SI DICHOS CONCEPTOS NO FORMARON PARTE DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES, DEBE CONDENARSE A SU PAGO (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	XVII.1o.C.T.13 L (11a.)	491
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 167, fracción II.—Véase: "PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. AL SER UN ARTEFACTO NAVAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SU ARRENDAMIENTO NO PUEDE DAR ORIGEN A UN CONTRATO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO."	I.6o.A.9 A (11a.)	496
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 167, fracción II.—Véase: "PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UN ARTEFACTO NAVAL."	I.6o.A.8 A (11a.)	498
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 167, fracción II.—Véase: "PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS INGRESOS OBTENIDOS POR SU ARRENDAMIENTO SON REGALÍAS."	I.6o.A.10 A (11a.)	499
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de	V.4o.P.A.7 A (11a.)	500

	Número de identificación	Pág.
Sonora, artículo 92.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA REGULA, ES CONSTITUCIONAL."		
Ley del Seguro Social, artículo 56 (derogada).—Véase: "INCREMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LAS PRESTACIONES DE LA DEMANDA."	XVII.1o.C.T.11 L (11a.)	480
Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, artículo 6o. transitorio (B.O. 27-VIII-1977).—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) PARA RECLAMAR LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE FIGURÓ COMO AUTORIDAD DEMANDADA."	V.4o.P.A.8 A (11a.)	487
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículos 95 a 97.—Véase: "INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. PROCEDE EL PAGO ADICIONAL DE 9 % DE INTERESES ANUALES CAPITALIZABLES AL MOMENTO DEL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES OTORGA NO SE EMITA LA RESOLUCIÓN O NO SE CUMPLA EN EL PLAZO DE DOCE MESES."	II.1o.A.21 A (11a.)	481

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 18.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA."	I.16o.A.3 A (11a.)	471
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA."	I.16o.A.3 A (11a.)	471
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO."	I.3o.A. J/3 A (11a.)	461
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 18 Bis.—Véase: "DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD."	II.1o.A.20 A (11a.)	475

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 103.—Véase: "DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD."	II.1o.A.20 A (11a.)	475
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 109.—Véase: "DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD."	II.1o.A.20 A (11a.)	475
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 111.—Véase: "DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD."	II.1o.A.20 A (11a.)	475
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 116.—Véase: "DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD."	II.1o.A.20 A (11a.)	475
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 96 a 99.—Véase: "DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD."	II.1o.A.20 A (11a.)	475

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 334 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019).—Véase: "PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS Y HABITACIÓN PUEDEN INTEGRARSE AL SALARIO INDEMNIZATORIO, SÓLO CUANDO POR EL TIEMPO Y LAS CONDICIONES EN QUE SE PRESTABA EL SERVICIO SE JUSTIFIQUEN (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE JULIO DE 2019)."	III.5o.T.4 L (11a.)	493
Ley Federal del Trabajo, artículo 490, fracciones I y V.—Véase: "INCREMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LAS PRESTACIONES DE LA DEMANDA."	XVII.1o.C.T.11 L (11a.)	480
Ley Federal del Trabajo, artículo 530, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE LA PERSONA TRABAJADORA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR SI EL ABOGADO, LICENCIADO EN DERECHO O PASANTE, SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, PARA TENER POR DEMOSTRADA SU CAPACIDAD TÉCNICA PARA DEFENDER A SU REPRESENTADA."	(X Región)1o.4 L (11a.)	473
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de	(X Región)1o.4 L (11a.)	473

	Número de identificación	Pág.
2019).—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE LA PERSONA TRABAJADORA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR SI EL ABOGADO, LICENCIADO EN DERECHO O PASANTE, SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, PARA TENER POR DEMOSTRADA SU CAPACIDAD TÉCNICA PARA DEFENDER A SU REPRESENTADA."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 697.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI SE SURTE ALGÚN SUPUESTO LEGAL DE ACUMULACIÓN Y LOS TRABAJADORES DECIDIERON COLITIGAR EL ASUNTO."	I.10o.T.17 L (11a.)	518
Ley Federal del Trabajo, artículo 766.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. ES IMPROCEDENTE SI SE SURTE ALGÚN SUPUESTO LEGAL DE ACUMULACIÓN Y LOS TRABAJADORES DECIDIERON COLITIGAR EL ASUNTO."	I.10o.T.17 L (11a.)	518
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 18, fracción VI.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA EN QUE INCURRIÓ EL INFRACTOR QUE REALIZA ACTIVIDADES VULNERABLES, COMO REQUISITO PARA NO SER SANCIONADO, SE SATISFACE CON EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN."	I.6o.A.11 A (11a.)	502

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 23.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA EN QUE INCURRIÓ EL INFRACTOR QUE REALIZA ACTIVIDADES VULNERABLES, COMO REQUISITO PARA NO SER SANCIONADO, SE SATISFACE CON EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN."	I.6o.A.11 A (11a.)	502
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 55.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA EN QUE INCURRIÓ EL INFRACTOR QUE REALIZA ACTIVIDADES VULNERABLES, COMO REQUISITO PARA NO SER SANCIONADO, SE SATISFACE CON EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO Y ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, PREVIAMENTE AL INICIO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN."	I.6o.A.11 A (11a.)	502
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 52.—Véase: "HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS PERIODOS VACACIONALES Y LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE QUE NO SE LABORARON."	VII.2o.T. J/19 L (11a.)	360

	Número de identificación	Pág.
Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 193 a 195.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS DEL PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA FAMILIAR, AUN CUANDO SE ESTABLEZCAN GUARDIAS PARA ATENDER ASUNTOS URGENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.63 K (11a.)	474
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción IV.—Véase: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA NULIDAD PROMOVIDA POR UN EJIDATARIO CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA LA ZONA CONOCIDA COMO LAGO DE TEXCOCO."	PR.A.C.CN. J/27 A (11a.)	312
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO), AL NO PREVERLO, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.P.9 P (11a.)	507
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DE LA PERSONA TRABAJADORA EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR SI EL ABOGADO, LICENCIADO EN DERECHO O PASANTE, SATISFACE UN ESTÁNDAR MÍNIMO DE DILIGENCIA EN EL	(X Región)1o.4 L (11a.)	473

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, PARA TENER POR DEMOSTRADA SU CAPACIDAD TÉCNICA PARA DEFENDER A SU REPRESENTADA."		
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA."	XVII.2o.P.A.38 A (11a.)	510
Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme, Sonora, artículo 2, fracción I.—Véase: "PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA. PROCEDE PARA LOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN ACTIVO AL MOMENTO DE CUMPLIR 60 AÑOS DE EDAD Y QUE TENGAN COMO MÍNIMO 10 AÑOS DE SERVICIOS."	V.4o.P.A.6 A (11a.)	492
Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme, Sonora, artículo 18.—Véase: "PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA. PROCEDE PARA LOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN ACTIVO AL MOMENTO DE CUMPLIR 60 AÑOS DE EDAD Y QUE TENGAN COMO MÍNIMO 10 AÑOS DE SERVICIOS."	V.4o.P.A.6 A (11a.)	492

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 62.—Véase: "DENUNCIA Y QUEJA ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS DIFERENCIAS TRATÁNDOSE DE LA UTILIZACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES PARA EL ENVÍO DE PUBLICIDAD."	II.1o.A.20 A (11a.)	475
Sexta Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, regla 2.1.6. (D.O.F. 16-VIII-2022).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. EN EL CÓMPUTO POR AÑOS PARA QUE OPERE DEBE EXCLUIRSE EL PERIODO GENERAL DE VACACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."	V.4o.P.A.5 A (11a.)	501

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 2 de agosto de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 40

Tomo II

Volumen 1

Agosto de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 40

Tomo II

Volumen 1

Agosto de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XI

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Subsección 5
Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad 201

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 215

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 365

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 403

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 435

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 511

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 833

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 911

Índice de Sentencias 921

Índice de Votos 929

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 935

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad 983

Índice en Materia Constitucional 987

Índice en Materia Penal 991

Índice en Materia Administrativa 997

Índice en Materia Civil 1001

Índice en Materia Laboral 1005

Índice en Materia Común 1009

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1013

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1017

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1023

Índice de Ordenamientos 1033

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2024 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2024 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

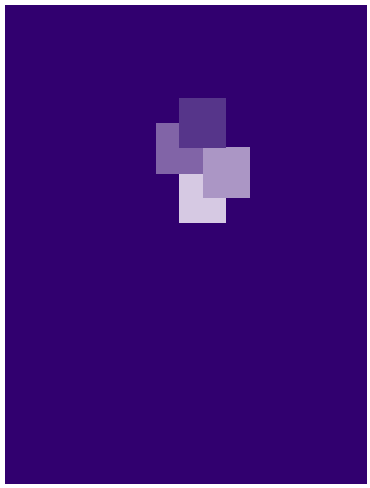

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES QUE CONSIDERE QUE VIOLAN LOS DERECHOS DE LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES EN MATERIA DE ARCHIVOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE YUCATÁN TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ESTE ENTE LEGITIMADO (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE PRECEPTOS TRANSITORIOS IMPUGNADOS, AL AGOTARSE EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO (ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

VI. ARCHIVOS. FINALIDAD DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE A LOS ARTÍCULOS 6 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FACULTÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EMITIR UNA LEY GENERAL EN LA MATERIA.

VII. LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL EN MATERIAS CONCURRENTES. SU VALIDEZ DEPENDE DE LO ESTABLECIDO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO EN LAS LEYES GENERALES.

VIII. ARCHIVOS. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS SISTEMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

IX. ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SEA EQUIVALENTE AL SISTEMA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y FUNCIONAL PARA EL MISMO.

X. ARCHIVOS. FINALIDADES CONSTITUCIONALES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

XI. ARCHIVOS. BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA PARA CUMPLIR SUS FINALIDADES CONSTITUCIONALES.

XII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA NO INCLUSIÓN COMO ENTES PÚBLICOS Y SUJETOS OBLIGADOS A LAS DEPENDENCIAS U ORGANISMOS CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ASÍ COMO A LOS ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XIII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA NO INCLUSIÓN DE LOS CONCEPTOS DE "ENTES PÚBLICOS", "SUJETOS OBLIGADOS", "CONSEJO TÉCNICO" Y "ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN", EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XIV. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA INCLUSIÓN DEL CONCEPTO DE "ARCHIVO HISTÓRICO", EXCLUYENDO CIERTOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN ÉSTA (ARTÍCULO 5, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XV. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA INCORPORACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIFUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL PARA REGIR A LOS SUJETOS OBLIGADOS, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 6, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XVI. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. DEBERES A CARGO DE LOS FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS CARENTES DE ESTRUCTURA ORGÁNICA, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, QUE VIOLAN LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE ARCHIVOS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

XVIII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN TÁCITA DE UN ARCHIVO DE TRÁMITE POR CADA ÁREA O UNIDAD DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO DE QUE SE TRATE, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA [ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN].

XIX. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA ANTE EL PODER JUDICIAL "EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE" RESPECTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO, QUE NO HAYAN SIDO TRANSFERIDOS A UN ARCHIVO HISTÓRICO Y QUE CONTENGA DATOS PERSONALES SENSIBLES, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 43, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XX. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE QUE EL CONSEJO ESTATAL ADOPTARÁ LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL PARA LA CREACIÓN Y EL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS, ASÍ COMO DE LOS REPOSITORIOS ELECTRÓNICOS, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXI. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA REGULACIÓN LOCAL QUE REMITE A LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA ESTABLECER LAS CAUSALES DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, PERO SIN DISTINGUIR APROPIADAMENTE ESTAS DOS MATERIAS, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN AQUELLA LEY GENERAL (INVALIDEZ, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, DE LOS ARTÍCULOS DEL 56 AL 63 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE QUE LOS DOCUMENTOS O EXPEDIENTES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE CONSERVARÁN POR DOS AÑOS MÁS A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DOCUMENTAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXIII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL CON LAS FUNCIONES DE OBTENER Y CONCENTRAR INFORMACIÓN, DUPLICA LAS FACULTADES DEL REGISTRO NACIONAL Y, POR TANTO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN LII, 10, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN EL REGISTRO ESTATAL Y", 30, FRACCIÓN XIII, 87, FRACCIÓN XIV, DEL 95 AL 98, 111 Y 116, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXIV. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE QUE EL SISTEMA LOCAL SE CONDUCIRÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, LA LEGISLACIÓN LOCAL, SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE ESTABLEZCAN TANTO EL CONSEJO NACIONAL COMO EL ESTATAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN AQUELLA LEY GENERAL (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN LIII, 37, FRACCIÓN XI, 83, PÁRRAFO SEGUNDO, 115, PÁRRAFO TERCERO, Y TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXV. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y OTRA REPRESENTANTE DEL CONSEJO TÉCNICO NO INTEGREN EL CONSEJO ESTATAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXVI. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO FUNJA COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 88, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO TÉCNICO", Y PENÚLTIMO, Y 116, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "FUNGIR COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL Y", DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXVII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LAS PREVISIONES DE QUE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO FUNJA COMO LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO ESTATAL Y DE QUE LO INTEGREN UNA PERSONA REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE CUENTEN CON UN ARCHIVO MUNICIPAL Y LAS DEMÁS QUE DETERMINE, A PROPUESTA DE SU PRESIDENCIA O DEMÁS PERSONAS MIEMBROS, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUIEN FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE", VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUE CUENTEN CON UN ARCHIVO MUNICIPAL", Y XIV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXVIII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE LA SUPLENCIA ÚNICAMENTE DE ALGUNOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL POR PERSONAS, CUANDO MENOS, CON NIVEL DE DIRECTOR DE ÁREA O EQUIVALENTE, Y DE QUE SUS

PERSONAS MIEMBROS NO RECIBIRÁN REMUNERACIÓN ALGUNA POR SU PARTICIPACIÓN, SALVO LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXIX. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE QUE UNA PERSONA REPRESENTANTE DE LOS ARCHIVOS DE LAS UNIVERSIDADES Y OTRA DE CADA UNO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS INTEGREN EL CONSEJO ESTATAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXX. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA OMISIÓN DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PARA NOMBRAR AL REPRESENTANTE DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO, QUIEN FUNGIRÁ COMO MIEMBRO DEL CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO CONTEMPLAR UN EQUIVALENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA PARA SU INTEGRACIÓN Y PODER INVITAR A PERSONAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS A LAS SESIONES DEL CONSEJO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXXI. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR LOS ARCHIVOS QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO DOCUMENTAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN EJERZA SUS FACULTADES CONFORME A LA LEY GENERAL Y EMITA DECLARATORIAS DE PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXXII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LA FACULTAD QUE TIENEN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, EN COORDINACIÓN CON EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE EMITIR DECLARATORIAS DE PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXXIII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE QUE SE EFECTUARÁN VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS SUJETOS OBLIGADOS Y PARTICULARES PARA LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN).

XXXIV. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE QUE EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO SEA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, PERO SIN PRECISAR QUE SEA NO SECTORIZADO

(DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 115, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXXV. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA FALTA DE PREVISIÓN DE QUE EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO CUENTE CON ENTES CON FUNCIONES EQUIVALENTES AL ÓRGANO DE GOBIERNO, LA DIRECCIÓN GENERAL, EL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y EL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN POR NO PREVER LAS FIGURAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 109 AL 113 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

XXXVI. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN POR NO PREVER LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 111 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

XXXVII. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN SANCIONADOS POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, SIN DISTINGUIR LAS GRAVES DE LAS NO GRAVES, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN VII, Y 119, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SE CONSIDERA GRAVE EL INCUMPLIMIENTO A LAS FRACCIONES III Y VI, DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY", DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XXXVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE ARCHIVOS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN VII, Y 119, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SE CONSIDERA GRAVE EL INCUMPLIMIENTO A LAS FRACCIONES III Y VI, DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY", DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

XXXIX. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REITERAR LOS DELITOS ESPECIALES PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN POR NO PREVER LOS DELITOS ESPECIALES DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).

XL. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA FALTA DE PREVISIÓN COMO SUJETOS OBLIGADOS A LAS AUTORIDADES, ENTIDADES, ÓRGANOS Y

ORGANISMOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL LOCALES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3, FRACCIONES VIII Y X, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XLI. ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA FALTA DE PREVISIÓN DE QUE ÚNICAMENTE SERÁN SUJETOS OBLIGADOS LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y SINDICATOS QUE HUBIERAN RECIBIDO Y EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, O BIEN, HUBIERAN REALIZADO ACTOS DE AUTORIDAD (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "FIDEICOMISOS" Y "SINDICATOS", Y 3, FRACCIONES VIII Y X, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XLII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN LII, 10, FRACCIONES III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN EL REGISTRO ESTATAL Y", Y XIV, 30, FRACCIÓN XIII, DEL 56 AL 63, 87, FRACCIÓN XIV, 88, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO TÉCNICO", II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUIEN FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE", VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUE CUENTEN CON UN ARCHIVO MUNICIPAL", Y XIV, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, 89, PÁRRAFO SÉPTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR EL PRESIDENTE", DEL 95 AL 98, 111, 116, FRACCIONES II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "FUNGIR COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL Y", Y XIV, 117, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN VII, Y 119, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SE CONSIDERA GRAVE EL INCUMPLIMIENTO A LAS FRACCIONES III Y VI, DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY", DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

XLIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN A EMITIR LA REGULACIÓN APLICABLE.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2020 Y SU ACUMULADA 221/2020. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. 25 DE MAYO DE 2023. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintitrés emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, respectivamente, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de julio de dos mil veinte, el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió acción de inconstitucionalidad, a través del sistema electrónico SESCJN, en contra de:

Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte, en particular, sus artículos 3, 5, 6, fracción VI, 10, 22, 30, fracción XIII, 37, fracción XI, 43, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 83, 87, fracción XIV, 88, 89, 95, 96, 97, 98, 103, 104, fracción V, 111, 115, 116, fracciones II y XIV, 117, 119, Primero, Cuarto y Quinto Transitorios, así como de las omisiones detectadas, y que se detallan en los conceptos de invalidez.

2. Por otra parte, mediante escrito presentado en esa misma fecha, ante la Oficina de Correos de México en Mérida, Yucatán, y recibido el cuatro de agosto de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, promovió acción de inconstitucionalidad, en contra de:

Artículos 1, 3, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte.

3. **Preceptos violados.** Las instituciones actoras señalaron como preceptos violados los artículos 1o.; 6o.; 14; 16; 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T; 109; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los diversos 1o. y 4o., fracción LVI, de la Ley General de Archivos; 1; 4; 6; 7; 8, fracción VI; 23; 113; 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. **Conceptos de invalidez.** En primer lugar, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales planteó veintidós conceptos de invalidez, en los cuales expuso:

Primero. El **artículo 3** de Ley de Archivos para el Estado de Yucatán omite señalar a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, así como a los archivos privados de interés público, vulnerando el artículo 5, fracción LVI, de la Ley General de Archivos, así como los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución

Federal. Esto, porque el artículo 3 de la ley local describe detalladamente cuáles son los "sujetos obligados"; no obstante, omite mencionar por completo a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, cuando en la fracción VI del mismo numeral, refiere a las dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Estatal.

De este modo, la Ley local dotó de relevancia tanto a las dependencias centralizadas como descentralizadas de la administración pública estatal, de ahí que, debía hacer lo propio respecto de las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal; así, lo único que varía, es el orden del gobierno a que pertenecen, más no su calidad de entes públicos que generan información, la documentan y que deben encontrarse sujetos al régimen de archivos. Además, el artículo 3 de la Ley local, dentro de sus sujetos obligados, no señala a los archivos privados de interés público, cuando existe regulación dentro de dicho cuerpo normativo, referente a dichos archivos.

En suma, la omisión en mencionar como "sujetos obligados" a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, así como a los archivos privados de interés público, no es acorde a lo establecido en la Ley General de Archivos, máxime que en el artículo 5 de la ley local, relativo a las definiciones, se omite por completo definir cuáles son los "entes públicos", así como a los "sujetos obligados", tal como se encuentran definidos en las fracciones XXVI y LVI del artículo 4 de la Ley General de Archivos, por lo que es necesario incluirlos expresamente en ese listado del numeral 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

Segundo. El **artículo 5** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario al artículo 4, fracciones IV, VIII, XVII, XXVI y LVI; y, por ende, a los diversos 1o., 6o., 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al omitir y establecer definiciones distintas a las previstas en la Ley General de Archivos, puesto que las definiciones establecidas en las leyes de archivos de las entidades federativas deben ser las mismas que indica la legislación general, por lo que debe emplearse igual terminología en dichos ordenamientos para que todo aquel que los utilice tenga el mismo entendido de qué se debe realizar, cómo proceder, qué alcance tiene su aplicación normativa y en qué sentido es su regulación y evitar discrepancias entre las disposiciones normativas locales con la Ley General de Archivos. Ello, pues omitir o, en su caso, cambiar o variar una definición en un sentido diverso, puede llevar a que se acote, amplíe o, incluso, nulifique el alcance de la norma local dentro del quehacer archivístico.

Así, la ley local no contempla la supletoriedad de la Ley General de Archivos, en específico en su artículo 4, en cuanto a definiciones se refiere, por lo que tendrían que integrarse al diverso 5 de la Ley local: "IV. Archivo de concentración: (se transcribe)"; "VIII. Archivo histórico: (se transcribe)"; "XVII. Consejo Técnico: (se transcribe)"; "XXVI. Entes públicos: (se transcribe)"; y "LVI. Sujetos obligados: (se transcribe)". Todo ello, para el efecto de que las definiciones se homologuen a la Ley General de Archivos.

Tercero. El **artículo 6, fracción VI,** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, incorpora un principio que no corresponde a la materia de archivos, lo cual resulta contrario al artículo 5 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, porque hace referencia a que los sujetos obligados se regirán por los principios de conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad, mismos que se encuentran armonizados con los establecidos en el numeral 5 de la Ley General de Archivos, no obstante, la ley

local prevé un principio más respecto a lo previsto en la Ley General, el "principio de difusión", de ahí que ese principio no es acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Archivos.

Cuarto. El **artículo 10, fracción XIV,** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán es impreciso en cuanto a los deberes mínimos inexorables a cargo de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, violentando con ello el artículo 11 de la Ley General de Archivos y, por ende, los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal; pues si bien existe identidad de fracciones que se obligan a cumplir, hay diferencia en cuanto a su contenido. Las obligaciones que la Ley General de Archivos ordenó se cumplan inexorablemente en el penúltimo párrafo de su artículo 11 (I, VI, VII, IX y X), se encuentran previstas en las fracciones I, V, VI, VIII y IX del artículo 10 de la ley local, pero dicho ordenamiento no obliga a que los sujetos obligados de que se trata las deban cumplir sin excepción alguna, pues por cuanto hace al contenido de las fracciones V y VIII, no se encuentra mencionado en la fracción XIV del artículo 10 de Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

Además, es imperativo que los sujetos obligados carentes de estructura orgánica, como lo son los fideicomisos y fondos públicos, así como las personas físicas que reciban y ejerzan recursos públicos, o que realicen actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, cumplan con los deberes que se destacan por la Ley General de Archivos, que sí fueron retomados por la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, pero que no se encuentran en la cláusula de cumplimiento inexorable.

Quinto. El **artículo 22, fracción II, inciso b,** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, que establece el sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado, es contrario al artículo 21 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al establecer que el Sistema Institucional de Archivos estará integrado, entre otros, por "archivos de trámite", mientras que la Ley General de Archivos es clara al señalar que debe tratarse de "archivos de trámite, por área o unidad", cuestión que la ley local omite, y que resulta contraria a la Ley General de Archivos y a la Constitución Federal; puesto que, de conformidad con la Ley General de Archivos debe haber tantos "archivos de trámite" como áreas o unidades en la estructura administrativa del sujeto obligado, cuyos responsables deben ser nombrados por el titular de cada área o unidad; contrario a lo que sucede con el archivo de concentración, así como con el archivo histórico, mismos que son únicos dentro de la estructura administrativa del ente de que se trate, y cuyos responsables son nombrados directamente por el titular del sujeto obligado.

Sexto. El **artículo 43** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario al artículo 38 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al generar inseguridad jurídica sobre el medio de defensa en manos del particular; pues la Ley General de Archivos dispone expresamente que la impugnación de las determinaciones o resoluciones, incluidas las de los organismos garantes de las entidades federativas a que se refiere el artículo 38 de la Ley General de Archivos y cuyo supuesto de procedencia replica la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, se hará ante el Poder Judicial de la Federación; por su parte, la ley local dispone que los particulares podrán impugnar esas mismas determinaciones o resoluciones en términos de la legislación aplicable, lo cual puede llevar a que se impugnen a través de los medios ordinarios de defensa establecidos en las leyes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, por ende, que será el órgano garante especializado en dichas materias (Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) quien conocerá del medio de defensa, mientras que la Ley General de Archivos es clara en establecer el órgano que deberá conocer de la impugnación, esto es, el Poder Judicial de la Federación, quien lo hará a través de los medios de impugnación de que tiene competencia para conocer.

Séptimo. El **artículo 52** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es violatorio de los artículos 46 y 67 de la Ley General de Archivos y, por ende, de los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, por cuanto al órgano facultado para la emisión de los Lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, ya que, si bien el numeral 52 de la Ley local establece que el Consejo Estatal de Archivos adoptará los lineamientos que emita en la materia el Consejo Nacional de Archivos, no se entiende si los adoptará para el efecto simplemente de aplicarlos con respecto a los archivos mismos del Consejo estatal, tal como tendría que hacerlo no solamente ese Consejo, sino el resto de sujetos obligados del ámbito local, o si los adoptará a efecto de emitir sus propios lineamientos en la materia, teniendo como base los emitidos por el Consejo Nacional. Esta cuestión que no tendría caso y resultaría inconstitucional, pues los emitidos por el Consejo Nacional serían aplicables para todos los sujetos obligados, no sólo para los del orden federal. De ahí que el precepto citado afecta el principio de certeza jurídica (artículo 16 constitucional), pues la adopción de los lineamientos compete no sólo al Consejo, sino a todos los sujetos obligados.

Octavo. Los **artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62** y **63** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, viola los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, en dos vertientes, por un lado, por exceder lo establecido constitucionalmente al exceder, a su vez, lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por otra, porque los preceptos legales limitan y restringen los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales.

a) El **artículo 56, fracción I,** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario a los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues establecer como causal de reserva –datos personales– un supuesto que la propia Ley General de Archivos configura como causal de confidencialidad, contraviniendo los artículos 6, 16 y 73, fracción XXIX-S constitucionales.

b) El **artículo 56, fracción II,** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, deviene inconstitucional, pues determina como causal de reserva, los documentos y expedientes "relacionados con la seguridad y paz interior del estado", hipótesis normativa que ya se encuentra prevista en la fracción I del artículo 113 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual escapa de los alcances normativos que debiera tener. Adicionalmente, la fracción I del artículo 113 del ordenamiento citado, hace referencia a que se comprometa la "seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional", siendo conceptos que, si bien pueden estar relacionados, difieren con los relativos a la seguridad y paz interior de la entidad federativa.

c) El **artículo 56, fracción III,** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, no atiende a ese criterio, sino a un criterio arbitrario y subjetivo, esto es que la reserva la formule el Consejo (el cual puede ser Estatal, porque el Consejo Nacional así se debe denominar "Consejo Nacional", según la propia Ley en su artículo 5o., fracción XIX). De ahí que la fracción **III del artículo 56** del ordenamiento citado es violatoria del derecho de acceso a la información contenido en el diverso 6 constitucional, ya que no se

observa de qué forma la causal de reserva, consistente en todos aquellos documentos que así determine el Consejo de Archivos del Estado de Yucatán, persigue un fin constitucionalmente válido, ni que sea proporcional en toda su acepción, esto es, que sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional.

d) El **artículo 56, fracción IV,** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, determina como causal de reserva los documentos "relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice el Estado, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos del Estado"; tal causal contraviene la Ley General de Archivos, así como los artículos 113, fracción XIII, 116, 60, 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la excede, contraviniendo con ello la Constitución Federal.

e) Los artículos **56, fracción V,** y **58** de la ley local ordenan como causal de reserva los expedientes en trámite en los términos de dicha ley, lo cual excede y contraviene la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su numeral 113, fracciones XI y XIII y, por tanto, violan el derecho a la información pública contenido en el artículo 6, y los principios y bases de la Ley General de Archivos, en relación con los diversos 16 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal.

f) El **artículo 57** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán ordena que la reserva será por el término que disponga el Consejo. Lo que excede y contraviene la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Federal, en dos vertientes, por la autoridad a quien encarga la confirmación de la reserva y, por otro, por la temporalidad que permite para la reserva.

g) La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 44, fracción II, 41, fracción III, y 42, fracción II, establecen que corresponde a cada Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, atribución que también compete al ente actor, así como al organismo garante local en la materia, al conocer de los recursos de inconformidad y revisión, respectivamente. Es decir, los únicos autorizados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para confirmar, modificar o revocar reservas, son los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, el ente actor y los organismos garantes locales de cada entidad federativa, por lo que, una autorización como la contenida en el artículo 57 de la ley impugnada contraviene directamente los artículos 113, fracción XIII, 44, fracción II, 41, fracción III y 42, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por ende los diversos 6o., 16 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal.

h) El **artículo 59** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, ordena que: "La sola transferencia de un documento o expediente al Archivo de Concentración significa que termina su periodo de reserva, a menos de que se encuentre en los casos señalados en esta Ley, en cuyo caso permanecerá con dicho carácter en el Archivo de Concentración hasta que se cumpla el periodo de reservas establecido." Dicho precepto contraviene el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues establece claramente los supuestos para que un documento deje de estar reservado.

i) El **artículo 60,** en sus **fracciones I y II,** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán establece dos causales de clasificación de la información por confidencialidad, a saber, que así lo determine el Consejo y así lo determine un juez. Su contenido incurre nuevamente en vicios ya descritos al impugnar la fracción III del artículo 56 de la ley citada.

j) El **artículo 61** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, ordena que los documentos y expedientes en archivos de trámite, que se clasifiquen como confidenciales sólo pueden ser consultados, por acuerdo del Consejo. Tal disposición excede a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende, a la Constitución Federal.

k) El **artículo 62** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, contraviene las bases, principios y disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral impugnado ordena que la desclasificación de archivos confidenciales compete al Consejo. No obstante, el numeral impugnado aumenta, sin justificación alguna, los supuestos para permitir una intromisión a la vida privada de las personas, como lo son los datos personales, contraviniendo los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 6 y 16 de la Constitución Federal.

l) El **artículo 63** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, autoriza al Consejo a establecer una serie de medidas de seguridad de la información confidencial; luego, dichas medidas de seguridad ya se encuentran reguladas por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y cuyos destinatarios lo son precisamente los sujetos obligados (entes públicos).

Noveno. El **artículo 68** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán transgrede el artículo 37 de la Ley General de Archivos y, por tanto, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, pues, el plazo de conservación contraviene la concepción en el aspecto temporal de conservación, al añadir dos años extras a la preservación de los documentos que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados, en razón de que el término máximo es de veinticinco años, como lo establece el artículo 37 de la Ley General de Archivos. Así, tanto en la Ley General de Archivos, como en la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, se establece que "en ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años", sin embargo, el artículo 68 de la ley impugnada extiende por dos años más el plazo de conservación.

Décimo. Los artículos **5, fracción LII, 10, fracción III, 30, fracción XIII, 87, fracción XIV, 95, 96, 97, 98, 111 y 116**, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, son contrarios a los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al prever un Registro Estatal de Archivos.

Si bien, existe libertad de configuración legislativa a favor de las entidades federativas en diversos aspectos previstos por la Ley General de Archivos, no existe tal libertad de configuración normativa en materia del Registro Estatal de Archivos, puesto que del análisis de los artículos 78 al 81 de la Ley General de Archivos, que pretende el legislador federal es contar con una sola aplicación informática, alimentada por la información que habrán de registrar los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno en favor de una base registral única. Al suponer que pueda haber treinta y dos registros estatales de archivo, perdería el atributo de que sea una herramienta única, uniforme y accesible a todos.

Décimo primero. Los artículos **5, fracción LIII, 37, fracción XI, 83, párrafo segundo, 115, párrafo tercero, y Cuarto Transitorio,** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, son contrarios a la Ley General de Archivos, así como a los numerales 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, con respecto a la emisión de disposiciones reglamentarias competencia del Archivo General del Estado. Lo anterior es así, pues pretender facultar al Ejecutivo estatal para que

emita las disposiciones reglamentarias correspondientes, no es acorde con los principios y bases de la Ley General de Archivos, porque se prevé la expedición de disposiciones reglamentarias de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, que según se establece habrá de expedir el Ejecutivo Estatal. Las anteriores disposiciones no sólo contravienen a los artículos 65, 77, 83 y 87, de la mencionada Ley de Archivos local, en los que se faculta al Consejo Estatal de Archivos a emitir los Lineamientos correspondientes; sino también contravienen los diversos 67 y 73 de la Ley General de Archivos, mismos que facultan tanto al Consejo Nacional como a los Consejos Locales, respectivamente, para emitir los lineamientos correspondientes.

Décimo segundo. Los **artículos 88, 89, y 116, fracción II,** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, que establecen la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo local de Yucatán, no son equivalentes a los previstos para el Consejo Nacional, lo cual es contrario a los artículos 65, 66 y 71 de la Ley General de Archivos y, por ende, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Décimo tercero. El **artículo 103** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, modula la emisión de declaratorias de patrimonio documental a cargo del Ejecutivo y omite dicha atribución a favor de los organismos constitucionales autónomos, violentando los artículos 86 y 87 de la Ley General de Archivos; y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. Si bien, la Ley General de Archivos hace referencia a las facultades del Archivo General de la Nación con respecto al patrimonio documental de la Nación, la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán debió de haber establecido un sistema legal homólogo al previsto en dicha Ley General de Archivos, depositando la facultad de emitir las declaratorias generales de patrimonio documental estatal, en el Archivo General del Estado, omisión que es inconstitucional, y que ocasiona que el contenido del artículo 103 de la ley impugnada sea contrario a la Ley General de Archivos, por cuanto es el Poder Ejecutivo estatal en cuyas manos queda la declaratoria de patrimonio documental estatal.

Por otra parte, el artículo 103 de la ley impugnada omite en su texto la facultad que tienen los organismos autónomos, en coordinación con el Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 86, párrafo segundo, y 87, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos.

Décimo cuarto. El **artículo 104** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, establece atribuciones no concedidas en la Ley General de Archivos, al Archivo General, por lo que se violentan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. Esto es, el numeral impugnado concede al Estado de Yucatán la facultad para efectuar visitas de verificación a los sujetos obligados en los términos de las disposiciones jurídicas, de ahí que, lo que el legislador local pretende es concentren las facultades de vigilancia en favor del Poder Ejecutivo estatal, circunstancia que no es más que una auditoría archivística.

Décimo quinto. El **artículo 115** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario a la Ley General de Archivos, por cuanto establece una naturaleza jurídica del Archivo General del Estado distinta a la prevista en el numeral 104 de la Ley General de Archivos, violentando con ello los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. La Ley General de Archivos en su artículo 104 establece que el Archivo General de la Nación es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y

de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines. Por otro lado, la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, determina en su artículo 115 que el Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, así como que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

Décimo sexto. La Ley de Archivos para el Estado de Yucatán omite establecer y regular lo relativo a los órganos del Archivo General del Estado, en contravención a la estructura administrativa prevista por la Ley General de Archivos para el Archivo General, y violentando los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

La Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, suprime todas las figuras contempladas en los artículos 108, 109, 110, 113 y 114 de la Ley General de Archivos, donde se establecen sus atribuciones específicas, de prevalecer la supresión de los órganos, se compromete, la efectividad del cumplimiento del objeto del Archivo General, así como del cumplimiento de las obligaciones de participación interinstitucional, de ahí la falta de armonización con respecto a la Ley General de Archivos.

Décimo séptimo. Existe una omisión por cuanto a los requisitos que se deben cubrir para ser Director del Archivo General del Estado, así como sus facultades, conforme a lo que marcan los numerales 111 y 112 de la Ley General de Archivos, violentando con ello los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Décimo octavo. El **artículo 117** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario al numeral 116 de la Ley General de Archivos y, por ende, violatoria de los diversos 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109 y 124 de la Constitución Federal. El artículo 117 de la Ley local, que establece las infracciones administrativas, se considera inconstitucional, ya que la responsabilidad administrativa para efecto de las sanciones administrativas no debería ser un "sujeto obligado" como "ente público", en los términos de las leyes de archivos y general de responsabilidades administrativas, sino un particular o persona física, con independencia de su calidad o no de servidor público.

Décimo noveno. La Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, omite señalar ciertas figuras delictivas, lo cual es contrario a la Ley General de Archivos, así como de los numerales 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. En contraste, el artículo 121 de la Ley General de Archivos, establece tipos penales o conductas susceptibles de ser sancionadas penalmente por la Federación, de las fracciones I a la V, así como en su último párrafo, relativo a la destrucción de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos. Sin embargo, dichos preceptos no encuentran reproducción en la ley impugnada.

Vigésimo. El **artículo Primero Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario a los artículos Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Archivos y, por ende, a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. El referido artículo transitorio, que establece cuándo habrá de entrar en vigor la Ley, es contrario al plazo de armonización con que cuentan las entidades federativas, de conformidad con los artículos Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Archivos. El plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para que entre en vigor la Ley de Archivos

para el Estado de Yucatán, resulta violatorio de los artículos Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Archivos y, por ende, inconstitucional.

Vigésimo primero. Existe una omisión en la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, al no reproducir o armonizar su contenido con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Archivos, violando con ello los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. Los principales obligados a dar cumplimiento a esta disposición serán los Congresos locales, a fin de dotar a todos los sujetos obligados del orden local, del presupuesto necesario para dar cumplimiento a todas las obligaciones derivadas de lo previsto en la Ley General de Archivos y, por ende, en la respectiva ley local homologada. Por lo tanto, se debió de establecer dicha previsión en la ley impugnada, pues es la que estará observando directamente el Congreso local para el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir con el abanico de obligaciones y deberes que la Ley General de Archivos y la ley local en la materia, les imponen.

Vigésimo segundo. El **artículo Quinto Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es contrario al artículo Décimo Transitorio de la Ley General de Archivos y, por ende, viola los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. De conformidad con lo previsto por la Ley General de Archivos, y con los tiempos que ella marca para la armonización de las legislaciones locales, así como de conformidad con lo expuesto en el concepto de invalidez en que se impugnó la entrada en vigor de la Ley Archivos para el Estado de Yucatán, idealmente los Consejos locales tendrían que empezar a sesionar cuando mucho seis meses posteriores a partir del quince de junio de dos mil veinte. Por lo tanto, la fecha máxima para que los Consejos locales sesionen, en el caso de que una legislación local hubiera sido armonizada en la fecha límite que otorgó la Ley General de Archivos (catorce de julio de dos mil veinte), sería en diciembre de dos mil veinte.

5. Por su parte, el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán,** planteó en esencia dos líneas argumentativas, en los cuales expuso, en esencia que:

Primero. La identificación de otros sujetos obligados, distintos a los establecidos en el artículo 6 constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Archivos. Sobre el tópico, refiere que el constituyente permanente, a través del artículo 6 de la Constitución Federal, legisló y determinó quienes serían los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y archivos públicos, identificado a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondo públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, lo cual será refrendado a través de sus leyes reglamentarias, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Archivos, respectivamente.

El Congreso del Estado de Yucatán, en cumplimiento al transitorio Cuarto de la Ley General de Archivos, emitió la Ley Estatal de Archivos, la cual en su artículo primero, estableció que la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán es de orden público y de observancia general en todo el Estado, con el claro objetivo de establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, ayuntamiento, dependencia de la administración pública centralizada y descentralizada estatales y

municipales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, organismo autónomos, sindicatos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y municipios.

Segundo. Los **artículos 1, y 3, fracciones VIII, y X,** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, contravienen lo establecido en el numeral 6 de la Constitución Federal y los diversos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior es así, pues, por un lado es omisa al no incorporar dentro de su redacción a las autoridades, entidades, órganos y organismo de los poderes legislativo y judicial; por otra parte, contraviene lo dispuesto en la Ley General de Archivos, que establece el punto de partida sobre el cual debe legislar el Congreso Local, ya que el Congreso del Estado, a través de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, refiere como sujetos obligados a todos los fideicomisos, siendo los sujetos obligados de la Ley General de Archivos, los fideicomisos públicos, de ahí que la ley impugnada consideró como sujetos obligados a los sindicatos, contraviniendo el artículo 6 de la Constitución Federal y a los diversos 1 y 4, fracción LVI, de la Ley General de Archivos, ordenamientos que establecieron únicamente como sujetos obligados a los sindicatos que hubieren recibido y ejercido recursos públicos o bien, en su caso realizado actos de autoridad.

Agrega que el hecho de considerar a todos los sindicatos, resultó un exceso, pues la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Federal, le otorga facultades suficientes al Congreso de la Unión para expedir la Ley General que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con lo que se determinaron las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

Además, el Congreso del Estado de Yucatán al definir a los sujetos obligados en el artículo **3** de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, estableció que los fideicomisos, sin distinguir a los fideicomisos públicos, y los sindicatos, sin hacer la distinción de los sindicatos que hubieren recibido y ejercido recursos públicos, o en su caso, que hayan ejercido actos de autoridad, serían los sujetos obligados, de ahí que la disposición normativa contraviene lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal y los diversos 1 y 4, fracción LVI, de la Ley General de Archivos.

Tercero. El establecimiento de otros supuestos para clasificar la información como reservada o confidencial. Sobre el tópico, el ente actor estimó que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Federal; y 8, fracción VI, 113, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados pueden clasificar como reservada la información y reservarla por un tiempo determinado, así como qué información es susceptible de ser confidencial. Con base en esto, el Congreso del Estado de Yucatán, en el capítulo X, denominado, "De los documentos Reservados y Confidenciales del Título Segundo de la Gestión Documental y Administración Homogénea de Archivos", correspondiente a la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, pretende establecer supuestos adicionales en los que tendrá el carácter de reservada y confidencial la información que poseen los sujetos obligados, inclusive se le otorgan atribuciones al Consejo Estatal de Archivos para clasificar la información que poseen los sujetos obligados como reservada o confidencial, por lo tanto, se contraviene lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitucional Federal y la Ley General de Archivos.

Lo anterior es así, pues, se consideran más supuestos a los establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para clasificar la información como reservada o confidencial, lo que representa un menoscabo al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Finalmente, el hecho de dotar de atribuciones, como la de clasificar la información que poseen los sujetos obligados como reservada o confidencial, sin agotar los procedimientos establecidos en la ley general y local de transparencia, contraviene la naturaleza del Consejo Estatal de Archivos, establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, y que no corresponden a un órgano especializado para clasificar de reservada o confidencial la información que poseen los sujetos obligados, pues dicha atribución atañe en primera instancia a los comités de transparencia de los sujetos obligados, o en su caso al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, como órganos especializados en la materia.

6. **Admisión y trámite.** Por acuerdos de veintiocho de julio y once de agosto de dos mil veinte, respectivamente, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuestas las acciones de inconstitucionalidad; registrándolas bajo los expedientes 155/2020 (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) y 221/2020 (Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán), decretando su acumulación y designando como instructor al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

7. Atento a lo anterior, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, el Ministro instructor dio cuenta de ambas demandas de inconstitucionalidad, las admitió a trámite y tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán como las entidades que emitieron y promulgaron la ley impugnada; asimismo, entre otros aspectos, solicitó el informe a estas autoridades, le dio vista del asunto al Fiscal General de la República y al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.

8. En relación con las opiniones e informes de las autoridades demandadas, se advierte lo siguiente.

9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.** A través del oficio LXII-CEY-879/2020, la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, en funciones de Presidenta, emitió el informe y expresó como razonamientos para sustentar la constitucionalidad de las normas señaladas como inconstitucionales, los siguientes:

• Respecto al primer concepto de invalidez planteado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo que respecta al artículo 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, en el sentido de que se omitió señalar a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, así como los archivos privados de interés público, en específico su fracción IV, cumple al contemplar a todos los gobiernos de los municipios, y por ende, en la labor interpretativa se entiende a sus organismos centralizados y descentralizados.

• De conformidad con la norma impugnada, de su artículo 1 se advierte que de ninguna forma ha sido omisa en establecer la obligación a la que hace referencia el actor, y se trata de un problema de

interpretación de la norma como un todo sistemático, que de realizarse acabaría con cualquier cuestionamiento respecto a sospecha de omisión.

• Por otra parte, respecto al artículo 5 de la ley impugnada, estimó que no existe una omisión respecto a los organismos centralizados y descentralizados, tampoco en relación con los archivos privados de interés público, por lo que no hay omisión alguna. Respecto al segundo concepto de invalidez, estimó que la ley impugnada sí contempla expresamente la supletoriedad de la Ley General de Archivos, pero no solo para las definiciones, sino para todo el ordenamiento, de ahí que resultaría una limitante que el legislador del Estado de Yucatán para cada artículo realice una mención de dicha supletoriedad, cayendo en el absurdo que la norma establezca fronteras entre qué partes y cuáles no han de ser suplidas a la luz de la Ley General de Archivos.

• Estima que resulta incongruente el planteamiento de la Comisión actora, porque si bien las pensiones y jubilaciones pueden admitir diversas denominaciones y el gobernado puede acceder a más de una, al final de cuentas es el mismo ente público el que eroga y paga el beneficio concedido independientemente de la denominación, lo que sin duda repercute en las finanzas públicas. Así, la limitante que se fija en la porción normativa que se tilda inconstitucional, de ninguna manera trastoca el derecho fundamental de seguridad social, porque no se deja al desamparo a la persona beneficiada, pues, previamente ya contaría con un beneficio de seguridad social que le permite la subsistencia.

• Resulta poco útil activar un mecanismo de control constitucional por la ausencia de definiciones, las que pueden jurídica e interpretativamente aplicarse de manera suplementaria si fuera el caso por las autoridades, entes y sujetos obligados expresamente en la ley, de ahí lo infundado de las manifestaciones sobre ese tópico.

• Respecto al tercer concepto de invalidez, expuso que el hecho de contemplar el principio de difusión como una herramienta más para fortalecer esa nueva cultura, no sólo es aceptable, sino que se encuentra dentro de los márgenes constitucionales legales, por lo que no contraviene lo establecido en la Ley General de Archivos.

• Por cuanto hace al cuarto concepto de invalidez, agregó que lo expresado por el actor no alcanza efectividad, ya que los sujetos obligados pueden aplicar lo concerniente a la Ley General de Archivos como parte de un método interpretativo, el cual de manera integradora evita algún tipo de contradicción y oposición entre ambas normas, las cuales se complementan y subsanan en su interpretación.

• De igual forma, el quinto concepto de invalidez resulta infundado, ya que la ley local impugnada sí considera al archivo de trámite como un área operativa.

• Ahora bien, referente al sexto concepto de invalidez estimó que lo alegado carece de sustento, pues el contenido del artículo 43 de la ley impugnada, a fin de no provocar antinomia o invasión de esferas de competencia, por técnica legislativa estableció que las impugnaciones en la materia serían resueltas de acuerdo a la legislación aplicables, esto es, se consideró que una ley local que cuenta con un organismo local garante al emitir resoluciones, las mismas pueden válidamente impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación.

• Referente al séptimo concepto de invalidez, lo estimó infundado pues el artículo 52 de la ley impugnada expresamente cumple con la observancia de respetar las atribuciones del Consejo Nacional, por lo que los lineamientos establecidos en las bases para la creación y uso de sistemas automatizado para la gestión documental y administración de archivos y repositorios electrónicos se encuentren de acuerdo con la Ley General de Archivos.

• Por cuanto hace al octavo concepto de invalidez, estimó que es infundado, pues al impugnarse el capítulo X, denominado "De los Documentos Reservados y Confidenciales", se advierte la existencia de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 66/2018, 80/2018, 94/2018 y 67/2019, en el sentido de que son válidas aquellas normas que, aun estableciendo reservas para el acceso a la información remitan a las leyes de trasparencia y acceso a la información públicas locales, siempre que sistemáticamente se encuentre regulada la prueba de daño, aun cuando dicha remisión se encuentre prevista en un artículo diverso al impugnado.

• En otro orden de ideas, estimó que la referencia al noveno concepto de invalidez, en el que se impugnó el artículo 68 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, es una excepción al diverso 42 de ese ordenamiento y no contraviene principio alguno de la Constitución Federal.

• Lo alegado en el décimo concepto de invalidez, resulta infundado, debido a que la legislatura local tiene la facultad de legislar dentro de los temas más básicos y mínimos. Además, las entidades federativas de Durango, Hidalgo y Campeche cuentan con un Registro Estatal de Archivos, lo que deja precedentes legislativos a nivel nacional de que la creación de un registro estatal de archivos es válida y no agravia la competencia general.

• Respecto al décimo primer concepto de invalidez, el Congreso local estimó que debía desestimarse, pues la facultad reglamentaria es acorde con lo establecido en la Ley General de Archivos, al momento de su aprobación por el Congreso de la Unión, pues en similitud a la ley local, contempló un transitorio décimo sexto que ordena expedir al titular del Poder Ejecutivo Federal disposiciones transitorias.

• En contestación al décimo segundo concepto de invalidez, el Poder legislativo local expuso que sí se observó el cumplimiento de los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley General de Archivos, pues contempló un sistema local, el cual cuenta con un consejo local como órgano de coordinación, así como la creación de un archivo general.

• En ese mismo orden de ideas, por cuanto hace al décimo tercer concepto de invalidez, el Congreso local estimó que no existe agravio alguno, pues, la parte actora sólo hizo alusión al contenido del artículo 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, sin realizar un análisis interpretativo y sistemático en relación con los artículos 100, 101 y 102 del ordenamiento impugnado, que conforman el apartado donde se establecen los parámetros respecto al Patrimonio Documental y Cultura Archivística del Estado. De ahí que, reitere el Poder Legislativo local que, la Ley General de Archivos no deja de ser aplicable en el Estado de Yucatán, por lo que su supletoriedad es complementaria para las políticas públicas en la materia, por ende, no se está en presencia de un problema de constitucionalidad, sino, de una interpretación.

• Ahora bien, en contestación al décimo cuarto concepto de invalidez, el Congreso local adujo que no existe ninguna transgresión, pues las visitas de verificación materia de impugnación, son válidas, al

establecerse como una medida idónea que el legislador consideró una garantía y salvaguarda de protección del patrimonio documental, de ahí que sea razonable al existir precedentes, en los cuales el legislador local puede extender más allá de la ley general los derechos y deberes contemplados.

• Por cuanto hace al décimo quinto concepto de invalidez, estimó que no existe ninguna afectación, pues, lo dispuesto cumple con las características de la ley general, personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, asimismo, el legislador consideró importante señalar que el archivo es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, a fin de preservarlos, incrementarlos y difundirlos.

• Respecto al décimo sexto concepto de invalidez, alegó que es infundado, pues, el legislador local cumplió con crear una ley local que se ajustara a los principios y bases contenidos en la norma general en cuanto a lo irreductible, de ahí que en términos del artículo 5 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, se establecen los órganos que se estimaron omisos por la parte actora; además el artículo 88 de la ley local contempla a un representante del Consejo Técnico.

• En relación con el décimo séptimo concepto de invalidez, alegó que contrariamente a lo expuesto, no existió omisión alguna en contemplar las atribuciones del Director General, como lo establece la Ley General de Archivos.

• Por cuanto hace al décimo octavo concepto de invalidez, el Congreso local estimó que es inoperante, lo ahí alegado se limitó a señalar problemas interpretativos de la legislación local y no violaciones al orden constitucional, mucho menos violaciones al principio de taxatividad.

• Estimó que lo alegado en el décimo noveno concepto de invalidez es improcedente, debido a que la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán contempló y dejó a salvo la competencia de la Ley General de Archivos, pues, en referencia a un derecho comparado, las legislaciones relativas a la materia de archivos de las Entidades federativas de Guanajuato, Durango, Sonora, Puebla y Oaxaca no contemplan el catálogo de delitos, por lo tanto, existen precedentes legislativos sobre ese tema. De ahí que, la Ley General de Archivos es supletoria en cuanto a las conductas y su ausencia en las legislaciones no es considerada una violación al orden constitucional.

• Ahora bien, la Legislatura local expuso que el vigésimo concepto de invalidez, contrariamente a lo expuesto por la parte actora, no agravia el contenido de la Ley General de Archivos, pues el Congreso del Estado de Yucatán cumplió en tiempo y forma al adecuar su orden interno a lo estipulado por la norma general, pues esta dispuso que las entidades federativas tenían como plazo un año a partir de la entrada en vigor para armonizar sus ordenamientos, todo ello, en observancia del transitorio cuarto de la Ley General de Archivos, de ahí que debe desestimarse la alegación al respecto.

• También, estimó que el vigésimo primer concepto de invalidez resulta infundado, contrariamente a lo expuesto, el artículo tercero transitorio de la norma impugnada sí contempla y hace referencia a las capacidades y modificaciones a sus presupuestos, para cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

• Finalmente, respecto al vigésimo segundo concepto de invalidez, estimó que era infundado, debido a que los argumentos tendentes a controvertir la entrada en vigor de la Ley de Archivos para el Estado de

Yucatán, esto es, el transitorio quinto de la ley local y el décimo de la ley general, se encuentran en los mismos términos, es decir, ambos contemplan seis meses para que los consejos locales sesionen. En suma, estimó que los conceptos de invalidez planteados tratan sobre aspectos relativos a un problema de interpretación y falta de conocimiento de los precedentes constitucionales en materia de información.

10. De igual forma, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, rindió el informe respecto a los conceptos de invalidez planteados por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, argumentando, en esencia que:

• Respecto al primer concepto de invalidez, estima que resulta infundado, debido a que el Congreso local no ha considerado sujetos diversos, a los no establecidos en la Ley General de Archivos, sino que, se trata de un problema de interpretación de la norma como un todo sistemático.

• El instituto local actor dejó de advertir que del contenido al artículo 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, se aprecia que sí contempla a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de ahí que no existe omisión alguna en contravención a la Ley General de Archivos y a la Constitución Federal. De igual forma, respecto a los fideicomisos y sindicatos, no existe violación alguna, de allí que se trata de un problema de interpretación, pues las personas morales (pueden ser fideicomisos o sindicatos), mientras no ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, no podrán ser contemplados como sujetos obligados.

• Respecto al segundo concepto de invalidez, expuso que contrariamente a lo expuesto, los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, gozan de sustento normativo y no establecen reserva absoluta.

• Además, se advierte la existencia de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las acciones de inconstitucionalidad 66/2018, 80/2018, 94/2018 y 67/2019, en el sentido de que son válidas aquellas normas que, aun estableciendo reservas para el acceso a la información remitan a las leyes de transparencia y acceso a la información públicas locales, siempre que sistemáticamente se encuentre regulada la prueba de daño, aun cuando dicha remisión se encuentre prevista en un artículo diversa al impugnado.

11. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.** El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, por conducto de su Consejero Jurídico, rindió informe, mediante el cual argumentó que:

• La acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020 son improcedentes, en lo que respecta al actuar del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, debido a que al promulgar y ordenar la publicación del Decreto número 248/2020 por el que se emite la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, lo único que se actualizó fue la de cumplir con la obligación que como Gobernador del Estado de Yucatán le confieren los artículos 55, fracción II, de la Constitución Política de del Estado de Yucatán, y 14, fracciones VII y IX, del Código de Administración Pública de Yucatán, pues la Ley de Archivos del Estado de Yucatán fue emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, guardando las formalidades que señalan las normas de la materia.

• De ahí que los actos legislativos que culminaron con la expedición de la Ley de Archivos de Yucatán se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo tanto, los argumentos planteados por los entes actores son infundados.

12. En proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Ministro instructor tuvo por recibidos los oficios y anexos rendidos por el Consejero Jurídico del Gobierno de Yucatán y de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en funciones de Presidenta, en representación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad federativa referida, respectivamente. Igualmente, se les tuvo rindiendo sus respectivos informes; por otra parte, se señaló el plazo de cinco días hábiles, para el efecto de que las partes formulen alegatos.

13. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República, no formuló manifestación alguna en el presente asunto.

14. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal, no formuló manifestación alguna.

15. **Cierre de la instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente, y una vez recibidos los alegatos rendidos por los delegados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Yucatán, por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, y con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción del asunto, así como el envío del expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo 1/2023; toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el órgano garante de acceso a la información de Yucatán, plantean la posible contradicción entre la Constitución Federal y diversos preceptos de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

17. Del análisis de los escritos, presentados por los entes actores, este Tribunal Pleno advierte que la materia del presente asunto se circunscribe a verificar la regularidad constitucional de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte, en particular, los artículos 1, 3, 5, 6, fracción VI, 10, 22, 30, fracción XIII, 37, fracción XI, 43, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 83, 87, fracción XIV, 88, 89, 95, 96, 97, 98, 103, 104, fracción V, 111, 115, 116, fracciones II y XIV, 117, 119, Primero, Cuarto y Quinto Transitorios, así como diversas omisiones legislativas.

18. Por otra parte, es un hecho notorio que el Decreto originalmente impugnado fue modificado a través del diverso Decreto publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el tres de julio de dos mil veinte, mediante el cual, se rectificó la redacción del artículo 1 de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, en la que se remplazó la porción normativa "organismos auto sindicatos" por la expresión "organismos autónomos"; esto es, se publicó una fe de erratas, en los términos siguientes:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Ayuntamiento, dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, organismos **auto sindicatos,** así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios.	"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Ayuntamiento, dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, organismos **autónomos, sindicatos,** así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios.
"Así como determinar las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos, y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del Estado."	"Así como determinar las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos, y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del Estado."

19. Lo anterior sólo con la finalidad de precisar cuál es el texto de la norma, la cual fue rectificada antes de la impugnación de la ley por las accionantes.

IV. OPORTUNIDAD

20. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal(1) (de ahora en adelante "Ley Reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

21. En ese tenor, este Tribunal Pleno estima que, en el caso, se cumple con este requisito procesal. Ello, pues se combate la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán (en adelante la "ley local" o la "LAEY"), la cual fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte. En ese orden de ideas, y dado que el plazo para cuestionarlo corrió del veinticinco de junio al veinticuatro de julio de dos mil veinte, se estima que la acción de inconstitucionalidad resulta **oportuna,** para ambos promoventes.

22. En efecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, presentó la demanda el viernes veinticuatro de julio de dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), y recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con número de registro 929-SEPJF, de ahí que fue presentado en el último día del plazo.

23. Por otra parte, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, presentó la demanda a través de la Oficina de Correos de México, escrito que fue depositado el viernes veinticuatro de julio de dos mil veinte,(2) ante Correos de México, en Mérida Yucatán, y recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el cuatro de agosto de dos mil veinte. En ese orden de ideas, la demanda fue presentada en el último día del plazo ante la referida Oficina de Correos de México.

V. LEGITIMACIÓN, REPRESENTACIÓN Y PERSONERÍA

24. El artículo 105, fracción II, inciso h),(3) de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por el organismo garante que establece el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de leyes de carácter federal y local; legitimación que queda restringida a la impugnación de normas que violen el derecho a la información y la protección de datos personales.

25. Por su parte el artículo 6 de la Constitución Federal,(4) en relación con el organismo garante, establece que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

26. El artículo 21, fracción VI,(5) de la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública establece que el Instituto, previa aprobación del Pleno, tendrá, entre otras, la atribución de promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

27. En ese orden de ideas, es viable concluir que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante "INAI") cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la ley impugnada vulneran la protección de datos personales.

28. En la especie, tanto el artículo 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, como el diverso 35, fracción XVIII, de su homóloga federal, establecen la atribución del INAI para promover las

acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105 constitucional, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados en el Pleno.(6)

29. En relación con la representación legal del INAI, corresponde al Comisionado Presidente;(7) no obstante, dentro de su estructura interna, se establece la Dirección General de Asuntos Jurídicos adscrita a su oficina.(8)

30. En ese sentido, el artículo 32 del Estatuto Orgánico, atribuye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la representación legal del INAI en asuntos jurisdiccionales, así como para rendir los escritos de demanda en las acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, así como todas las acciones que a dichos juicios se refieren.(9)

31. De lo anteriormente reseñado, se advierte que para que el Director General de Asuntos Jurídicos presente una acción de inconstitucionalidad, lo tendrá que hacer por instrucciones del Pleno del INAI, mediante un acuerdo aprobado por la mayoría de sus miembros.

32. Luego, como la demanda la promovió Miguel Novoa Gómez, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la credencial expedida por el Instituto, así como del contenido del acuerdo ACT–PUB/22/07/20202.05, mediante el cual las Comisionadas y Comisionados del Instituto referido, en sesión de veintidós de julio de dos mil veinte, acordaron "[que se] instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte".

33. Además del referido acuerdo se advierte que: "PRIMERO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de los artículos 3, 5, 6, fracción VI, 10, 22, 30, fracción XIII, 37, fracción XI, 43, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 83, 87, fracción XIV, 88, 89, 95, 96, 97, 98, 103, 104, fracción V, 111, 115, 116, fracciones II y XIV, 117, 119, Primero, Cuarto y Quinto Transitorios, así como de las omisiones detectadas, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte".

34. También, el artículo 32, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,(10) establece como atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la representación legal del mismo para realizar los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. En consecuencia, se debe concluir que el funcionario Miguel Novoa Gómez Díaz cuenta con la personería para accionar el medio de control constitucional.

35. Por otra parte, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Yucatán, también está legitimado para promover la presente acción de

inconstitucionalidad, pues considera que diversas disposiciones de la ley local vulneran la protección de datos personales.

36. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por Aldrin Martín Briceño Cornado, en su carácter de Comisionado Presidente del Instituto Estatal referido, quien acreditó su personalidad con la designación como Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiuno de enero de dos mil veinte; así como con el contenido del acta 046/2020, mediante el cual, en sesión ordinaria del veinte de julio de dos mil veinte, los integrantes del Pleno, del referido órgano estatal de transparencia, aprobaron por unanimidad de votos, la presentación de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. Además, el artículo 22, fracción I,(11) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece como atribuciones del Comisionado Presidente del referido instituto estatal actor, la representación legal del mismo, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley. En consecuencia, se debe concluir que el funcionario Aldrin Martín Briceño Cornado cuenta legitimación activa en el proceso para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad.

38. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que el medio de control de constitucionalidad fue promovido por órganos legitimados constitucionalmente y presentados por sus debidos representantes y funcionarios.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

39. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, al ser de orden público, son de estudio preferente. Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que se hubiesen hecho valer o que de oficio advierta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

40. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán señala que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser improcedente en lo que se refiere al Gobernador, toda vez que lo único que hizo fue cumplir con la obligación que le imponen los artículos 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, ya que la promulgación del Decreto impugnado fue realizada guardando las formalidades y el proceso legislativo que señalan las normas correspondientes.

41. Debe desestimarse dicha causal de improcedencia, toda vez que dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo como Poder Ejecutivo Local debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal al haber tenido injerencia en el proceso legislativo de la ley impugnada para otorgarle plena validez y eficacia.

42. En relación con ello, es posible afirmar que no opera causa de improcedencia bajo ese argumento, en tanto que este Tribunal Pleno ha sostenido que, tratándose de los Poderes Ejecutivos Locales, éstos tienen una verdadera injerencia en el proceso legislativo de la norma general para otorgarle validez y eficacia al promulgarla, esto es, están implicados en su emisión.

43. Sirve de apoya lo anterior, en su parte considerativa, la jurisprudencia P./J. 38/2010 "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."(12)

44. Adicionalmente, al ser la acción de inconstitucionalidad un control abstracto que no implica un verdadero proceso, sino un procedimiento, en realidad, no existen partes en el juicio (como sucede en la controversia constitucional) y, por tanto, tampoco se considera que los poderes que rinden informes lo hacen en su calidad de demandados, en cuyo caso sería posible lograr la improcedencia del juicio por su falta de legitimación pasiva, ya que no se les atribuye, destacadamente, determinada conducta o un acto concreto. En cambio, en la acción de inconstitucionalidad sólo se solicita su opinión en torno a las normas que se combaten abstractamente y en cuyo proceso legislativo participaron con base en las atribuciones constitucionales con que cuentan. Esto, sin embargo, no significa que se les impida invocar las causales de improcedencia que consideren relevantes, siempre que se vinculen, directamente, con la imposibilidad de estudiar en el fondo las normas combatidas.

45. Por otra parte, el Poder Ejecutivo local señala que la acción de inconstitucionalidad es totalmente improcedente ya que los conceptos de invalidez no son violatorios de los artículos 1, 6o., apartado A, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109, 124, 133 y 116 de la Constitución Federal; 1 y 4, fracción LVI, de la Ley General de Archivos y 1, 4, 6, 7, y 8, fracción VI, 23, 113, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

46. De lo anterior, se estima que la autoridad demandada fundamenta la improcedencia debido a que a su juicio los conceptos de invalidez no contravienen la Constitución Federal, ni la Ley General de Archivos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, conforme a la jurisprudencia P./J. 36/2004 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(13) tal manifestación debe ser desestimada porque versa sobre un aspecto relativo al fondo de la litis.

47. Adicionalmente, este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos Primero y Quinto, párrafo primero, transitorios de la ley local, toda vez que han cesado sus efectos, con base en lo dispuesto en el artículo 65, párrafo primero, en relación con los diversos 19, fracción V, y 20, fracción II, todos de la Ley Reglamentaria.

48. Dichos preceptos fueron controvertidos, el Primero, al prever el plazo de 180 días naturales para que entrara en vigor la ley después de su publicación, y el Quinto, párrafo primero, al otorgar seis meses posteriores a la entrada en vigor de la ley para que empezara a sesionar el Consejo Local de Archivos; ello, porque a consideración del INAI esos plazos no debieron otorgarse, sino que la ley local debió entrar en vigor al día siguiente de su publicación y el Consejo local debió empezar a sesionar de inmediato.

49. Sin embargo, a la fecha en que estas acciones se resuelven, esos plazos ya vencieron, toda vez que ley local entró en vigor el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte y el plazo para el Consejo local sesionara feneció el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, aunado a que la sesión primera aconteció el treinta de junio de dos mil veintiuno.(14) Por estas razones, ya no es posible analizar las normas transitorias pues ningún efecto podría tener ya una eventual declaración de invalidez si la causa de pedir es que no debieron otorgarse y tales lapsos ya se consumaron, de tal manera que ya se cumplió el objeto de esas normas transitorias y no es posible analizar su constitucionalidad, ya que la resolución que llegara a dictarse, de estimarse fundado el concepto de invalidez, no puede tener efectos retroactivos conforme al artículo 45, párrafo segundo, de la ley de la materia.

50. Lo anterior con base en los asuntos resueltos por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 132/2019 y 232/2020, respecto de impugnaciones similares y con base en la jurisprudencia 8/2008 "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

VII. PRECISIÓN METODOLÓGICA

51. El estudio de los conceptos de invalidez se hará conforme a lo propuesto en cada tema, toda vez que los promoventes solicitaron la invalidez de diversos artículos de la ley local. Luego, el examen de regularidad se hará de manera global a partir de las normas constitucionales citadas como violadas por los accionantes.

52. Además, para una mejor compresión del asunto, primero se establecerá el parámetro constitucional y una breve descripción del marco legal general aplicable, para, finalmente, proceder al estudio de los conceptos de invalidez.

VIII. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

53. No es la primera vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza y desarrolla el parámetro de regularidad en materia de archivos. En las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 122/2020, entre otras, cuyas premisas se retomarán en este estudio, se analizaron diversas legislaciones emitidas por entidades federativas a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

54. En dichos asuntos se tomó como punto de partida la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, la cual buscó establecer las bases y principios para la armonización de la materia de archivos a nivel nacional, facultando al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia que estableciera la estandarización de las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos, y creara el Sistema Nacional a través de un esquema de colaboración y coordinación.

55. Como resultado de ello, se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 de la Constitución Federal, que señala lo siguiente:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos."

56. La Ley General de Archivos fue expedida el quince de junio de dos mil dieciocho y, a partir del quince de junio del año siguiente, fecha en que entró en vigor, empezó a correr el plazo de un año concedido a las entidades federativas para que armonizaran sus ordenamientos correspondientes con lo dispuesto en dicha ley.

57. Esta obligación refleja que la facultad otorgada al Congreso de la Unión no federalizó la materia de archivos, lo que incluso puede desprenderse del propio procedimiento legislativo de la Ley General de Archivos, pues en su iniciativa se manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, aquélla debería normar la organización y administración homogénea de los archivos en el ámbito federal, local y municipal, con pleno respeto a la soberanía de los Estados y a la autonomía de los municipios.

58. De esta manera, y toda vez que el Constituyente Permanente estableció un sistema de facultades concurrentes en materia de archivos, los Estados mantienen su libertad de configuración para regular, dentro del ámbito de su competencia, lo relativo a la materia de archivos; sin embargo, en ese ejercicio debe observarse lo dispuesto por el legislador federal en ejercicio de la facultad que la Constitución Federal le concede.

59. En efecto, las denominadas facultades concurrentes establecidas por el Constituyente en determinados preceptos, y reconocidas por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son ejercidas simultáneamente por la Federación y los Estados y, eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad o fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. Así, en esos casos, si bien los órdenes de gobierno parciales están facultados para actuar respecto de una misma materia, será el Congreso de la Unión el que determinará la forma y los términos de la participación a través de la emisión de lo que se denominan leyes generales.

60. De acuerdo con la interpretación de este Alto Tribunal en torno al artículo 133 de la Constitución Federal, que consagra el principio de supremacía constitucional, las leyes generales, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Federal, constituyen la ley suprema de la Unión, son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquellas respecto a las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno.

61. Derivado de ello, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la contravención a lo dispuesto en la Constitución Federal, sino también de leyes que, si bien tienen un rango inferior a ella, por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetro de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.

62. En consecuencia, al ser el Constituyente Permanente el que delegó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, la Ley General emitida como resultado de ello se vuelve parámetro de validez y, en ese sentido, puede usarse como norma de contraste para determinar la regularidad constitucional de una norma que regula un aspecto previsto por aquélla.

63. Por lo tanto, como incluso fueron formulados los conceptos de invalidez por el INAI, resulta posible que las normas impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado sean contrastadas a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Archivos para determinar su regularidad constitucional, al ser ésta el parámetro de validez en materia de archivos.

64. Ahora bien, en la conformación de este parámetro, es de suma importancia atender a lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de la materia, al contener las previsiones específicas para la regulación de los Sistemas Locales de Archivos. Por su importancia, a continuación, se transcribe dicho precepto.

"Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

"Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

"En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

"El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

"Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional."

65. Como se advierte, tal precepto prevé ciertos puntos obligatorios para los Estados, como son que deberán:

a) Regular el Sistema Local en sus leyes.

b) Establecer como órgano de coordinación a un Consejo Local.

c) Crear un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos, cuyo titular deberá tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

d) Prever los términos para la participación de los Municipios o Alcaldías en los Consejos Locales.

e) Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del archivo general o la entidad especializada en materia de archivos correspondiente.

f) Desarrollar en las leyes de las entidades federativas la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales equivalentes a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.

66. Por lo anterior, en el ejercicio de la libertad de configuración que mantienen los Estados, aquéllos deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 71 recién transcrito y, particularmente, que la integración, atribución y funcionamiento de sus Sistemas Locales de Archivos sean equivalentes a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.

67. Esto es, ni la Constitución Federal, ni la Ley General de Archivos, ordenaron a los Estados para que legislaran los Sistemas Locales en términos idénticos o como una réplica del Sistema Nacional, sino sólo que, respecto de su integración, atribuciones y funcionamiento, se regulara de forma equivalente.

68. Ahora bien, en cuanto al significado de la equivalencia exigida por la Ley General, el Tribunal Pleno sostuvo que el criterio más respetuoso del marco competencial en la materia es uno funcional. Es decir, se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.

69. Por tanto, la equivalencia ordenada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ser entendida como una obligación de replicar o reiterar lo previsto en la ley marco pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada.

70. Derivado de todo lo anterior, debe analizarse, en cada caso concreto, si las diferencias que, en su caso, existan en las normas impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, por lo que este Tribunal deberá identificar si dichas discrepancias, más allá de buscar adecuaciones a las especificidades locales, trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.

71. Una vez explicado el parámetro de regularidad en materia de archivos, se dará respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el INAI.

72. De igual manera la simplificación que propone el cuarto transitorio para que las legislaturas de cada entidad federativa armonicen sus ordenamientos relacionados con la presente Ley facilitaría la consulta de los archivos lo cual es de acuerdo con el parámetro constitucional, aunque la materia de archivos no se federalizada, sino que el constituyente permanente estableció un sistema de facultades concurrentes en dicha materia, las entidades federativas mantienen libertad configurativa.

IX. DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL GENERAL

73. En cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo transitorio del Decreto mediante el que se expidieron las reformas constitucionales de señaladas en el apartado previos, se advierte que en el año

dos mil dieciséis se expidió la Ley General de Archivos,(15) con la aludida finalidad de organizar y administrar de manera homogénea los archivos en los diversos ámbitos y determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, es decir, a través de dicha legislación se busca establecer los lineamientos que doten de uniformidad la generación y manejo de los documentos que integran los archivos de los sujetos obligados.

74. Como se explica en la iniciativa respectiva,(16) a través de la expedición de la Ley General de Archivos, se promueve y amplía a nivel institucional y social, una cultura archivística a escala nacional y se genere una mayor conciencia en el cuidado del patrimonio documental. También se coordina y vigila la efectiva modernización de los archivos en todos los niveles de gobierno para favorecer su uso como instrumento de gobernanza y recurso esencial de la transparencia, rendición de cuentas y protección de datos, así como para fortalecer las capacidades técnicas administrativas y financieras de los archivos.

75. La Ley determina como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos en los ámbitos federal, local, municipal, así como cualquier persona física o moral, incluyendo sindicatos, que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.(17)

76. Asimismo, se determinan las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y se fomenta el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.(18)

77. El Sistema Nacional de Archivos es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.(19)

78. Es de resaltar que entre las finalidades de la ley está la de contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria histórica, con lo cual se refuerza el marco legal para la promoción y protección de los derechos humanos.

79. Se actualiza el Sistema Institucional de Archivos para que los sujetos obligados implementen procesos de gestión documental para crear sistemas de información eficientes que favorezcan la toma de decisiones, coadyuven con la garantía de acceso a la información, fortalezcan la rendición de cuentas y contribuyan a enriquecer la memoria colectiva(20) y se contempla que los sujetos obligados integren todo documento de archivo que posean, en expedientes constituidos por documentos ordenados lógica y cronológicamente, así como relacionados con un mismo asunto y se refleje con exactitud la información contenida en ellos, conforme a los criterios que establezca el Consejo Nacional y demás disposiciones aplicables.

80. También se diseñan instrumentos de planeación y programación en materia archivística a través de programas anuales, a efecto de que los entes públicos de la materia analicen los factores internos y externos y se plantea la necesidad de un área coordinadora de archivos en cada sujeto obligado, como la máxima autoridad en materia archivística, encargada de promover que en las áreas operativas se llevan

a cabo las acciones de gestión documental y administración de archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

81. Además, se prevé que los sujetos obligados apliquen a los documentos de archivo electrónico que se encuentren en cualquier formato o medio de almacenamiento, los procesos de gestión documental inherentes a los documentos de archivo, de producción, control, manejo, distribución, almacenamiento y conservación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

82. En lo concerniente a los archivos privados, se establece que los particulares propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público y aquellos considerados como monumentos históricos,(21) en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, puedan inscribirlos en el Registro Nacional. También se establecen ciertas previsiones, como la relativa a que, en caso en que un particular pretenda trasladar el dominio de un acervo o documento de valor histórico, tenga que dar aviso por escrito al Archivo General de la Nación.

83. Se contempla que el Sistema Nacional de Archivo cuente con el Registro Nacional de Archivos, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los documentos de interés público de los archivos privados, así como difundir el patrimonio documental de la Nación.

84. Orgánicamente, cabe destacar que se instituyó al Archivo General de la Nación como un organismo descentralizado no sectorizado,(22) con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

85. Para el cumplimiento de esos fines, el Archivo General de la Nación, contará con los siguientes órganos:

• Órgano de Gobierno;

• Dirección General;

• Órgano de Vigilancia;

• Consejo Técnico, y

• Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

86. A su vez, el titular del Archivo General de la Nación preside al Consejo Nacional de Archivos, que es el órgano encargado de coordinar el Sistema Nacional de Archivos.

87. El Consejo Nacional de Archivos está integrado por:

• El titular del Archivo General, quien lo presidirá;

• El titular de la Secretaría de Gobernación;

• El titular de la Secretaría de la Función Pública;

• Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

• Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

• Un representante del Poder Judicial de la Federación;

• Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

• Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

• El titular de la Auditoría Superior de la Federación;

• El titular del Banco de México;

• El Presidente de cada uno de los consejos locales;

• Un representante de los archivos privados, y

• Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.(23)

88. Las atribuciones del Consejo Nacional de Archivos son: I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia; II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública; III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales; IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia; V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados; VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva; VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos; VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación; y, IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.(24)

89. Asimismo, cobra relevancia para el asunto que nos ocupa, lo concerniente a los Sistemas Locales de Archivos, ya que se contempla que cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.(25)

90. De igual forma, se establece que las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación. Además, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá

tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente y en los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

91. El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda y se dispone que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.(26)

92. Aunado a lo anterior, se dispone que los Consejos Locales adoptarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca y que los Consejos Locales, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicarán en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley.(27)

93. Como atribuciones específicas de los citados Consejos Locales, se establecen las siguientes: I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional; II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales; III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva; IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos; V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda; VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional; VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos; y, VIII. Las demás establecidas en esta Ley.

X. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

94. Con base en lo desarrollado en los apartados previos y una vez analizado el parámetro de control constitucional, en materia archivística, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los motivos que sustentaron la LGA, se procederá a contrastar el contenido de los ordenamientos referidos, con los artículos impugnados por los accionantes, en LAEY y, con ello, dar respuesta a los motivos de invalidez planteados.

TEMA 1. El artículo 3 de la LAEY omite señalar a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, así como a los archivos privados de interés público, vulnerando el artículo 5, fracción LVI, de la LGA y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Primer concepto de invalidez del INAI)

95. El contenido del artículo impugnado es el siguiente:

"**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se consideran Sujetos Obligados:

"I. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

"II. El Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

"III. El Poder Judicial del Estado de Yucatán.

"IV. Los municipios del Estado de Yucatán.

"V. Los organismos autónomos.

"VI. Las dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Estatal.

"VII. Los partidos políticos.

"VIII. Fideicomisos.

"IX. Fondos Públicos.

"X. Sindicatos.

"XI. Cualquier otra autoridad, entidad, organismo u órgano estatal.

"XII. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad."

96. En contraste, la LGA, en su artículo 4, fracciones XXVI y LVI, establecen que:

"**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"...

"XXVI. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

"...

"LVI. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;"

97. Atento a lo anterior, de los artículos transcritos, se establecen los principales objetivos de la ley general y una serie de definiciones que, generalmente, son pormenorizadas en la mayoría de los

ordenamientos administrativos para dar mayor claridad y entendimiento a su regulación, sobre todo cuando versan sobre materias especializadas, como es el caso de la actividad archivística.

98. En esa tónica, debe decirse que, a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia, para la debida armonización normativa que se pretende con la expedición de una ley general, el hecho de que los conceptos adoptados en aquella no sean idénticos, no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados que se persiguen con la aludida homologación.

99. Para tal efecto, habría que corroborarse si las acepciones adoptadas en la legislación local, no obstante, no corresponder en su integridad a lo previsto en la LGA, tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores o la cumplimentación de los fines que se propone.

100. Sometida a votación la propuesta del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 1, consistente en declarar fundada la omisión legislativa del artículo 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever como sujetos obligados a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, así como a los archivos privados de interés público, en términos del artículo 4, fracciones XXVI y LVI, de la Ley General de Archivos y, por ende, declarar la invalidez de ese precepto legal, se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes, Aguilar Morales separándose del párrafo 100 del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

101. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 2. El artículo 5 de la LAEY es contrario a los artículos 4, fracciones IV, VIII, XVII, XXVI y LVI, de la LGA y 1o., 6o., 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al omitir y establecer definiciones distintas a las previstas en la LGA y no contemplar la supletoriedad de este ordenamiento (Segundo concepto de invalidez del INAI)

102. El concepto de invalidez atiende a que las definiciones dadas en la LGA son un mínimo irreductible que debe ser observado como marco de referencia por la legislación local impugnada, pues solo de esa forma se cumpliría con el mandato constitucional de armonizar u homologar la materia archivística, en cuanto al lenguaje técnico que debe emplearse.

103. Así, para una mejor comprensión del motivo de invalidez, se trascribe el contenido del artículo 5 de la ley local impugnada y el artículo 4 de la ley general, para comparar su contenido:

LAEY	LGA
"**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por:	"**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
"I. Acceso: Facultad de utilizar el material de un fondo, sometido por regla general a determinadas normas y condiciones.	
"II. Acervo: Conjunto de documentos producidos y recibidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden.	"I. Acervo: Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
"III. Actividad archivística: Conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo.	"II. Actividad archivística: Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;
"IV. Archivo: Conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden.	"III. Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
"**V. Archivo de concentración:** Unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los Sujetos Obligados y que, permanecen en él hasta su destino final.	"**IV. Archivo de concentración:** Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;
"VI. Archivo de trámite: Integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los Sujetos Obligados.	"V. Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

"VII. Archivo General: Al Archivo General de la Nación.	"VI. Archivo General: Al Archivo General de la Nación;
"VIII. Archivo General del Estado de Yucatán: Es el órgano rector de la archivística estatal y municipal, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental que representa la memoria colectiva del Estado, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.	"VII. Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;
"**IX. Archivo histórico:** Fuente de acceso público y unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales ficticias de relevancia para la memoria nacional, estatal o municipal.	"**VIII. Archivo histórico:** Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;
"X. Archivo privado de interés público: Conjunto de Documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno.	"IX. Archivos privados de interés público: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;
"XI. Área coordinadora de archivos: Instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del Sistema Institucional de Archivos.	"X. Área coordinadora de archivos: A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;
	"XI. Áreas operativas: A las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;

"XII. Áreas normativas: A las que integran el sistema institucional de archivos formado por el área coordinadora de archivos y el grupo interdisciplinario encargados de diseñar, proponer, desarrollar y aprobar las tareas en materia archivística y gestión documental.	"XII. Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;
"XIII. Áreas operativas: Áreas que integran el Sistema Institucional de Archivos las cuales son: unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, archivo histórico.	"XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;
"XIV. Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales, y sus plazos de conservación, que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.	"XIV. Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;
"XV. Catálogo de disposición documental: Registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental.	"XV. Consejos Locales: A los consejos de archivos de las entidades federativas; "XVI. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Archivos;
"XVI. Clasificación archivística: Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los Sujetos Obligados.	"**XVII. Consejo Técnico:** Al Consejo Técnico y Científico Archivístico; "XVIII. Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;
"XVII. Ciclo vital del documento: Las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico.	"XIX. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los

"XVIII. Consejo Estatal: El Consejo de Archivos del Estado de Yucatán. "XIX. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Archivos. "XX. Conservación de archivos. Conjunto de procedimientos y medidas destinadas a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo. "XXI. Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos. "XXII. Cuadro general de clasificación archivística: Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado; su estructura atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica. "XXIII. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado. "XXIV. Digitalización: La técnica que permite convertir la información que se encuentra guardada de manera analógica,	documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos; "XX. Cuadro general de clasificación archivística: Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado; "XXI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado; "XXII. Director General: Al Director General del Archivo General; "XXIII. Disposición documental: A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales; "XXIV. Documento de archivo: A aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental; "XXV. Documentos históricos: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidénciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son

en soporte como papel, video, casetes, cinta, película, microfilm, etc., en una forma que sólo puede leerse o interpretarse por medio de una infraestructura tecnológica.	fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;
"XXV. Director: Titular de la Dirección General del Archivo General del Estado de Yucatán.	"**XXVI. Entes públicos:** A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;
"XXVI. Disposición documental: Selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales.	
"XXVII. Documento de archivo: A aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, independientemente de su soporte documental.	"XXVII. Entidades federativas: A las partes integrantes de la Federación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"XXVIII. Documento histórico: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidénciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva de México y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local.	"XXVIII. Estabilización: Al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;
"XXIX. Estabilización: Procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel, y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros.	"XXIX. Expediente: A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
	"XXX. Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento

"XXX. Expediente: A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados. "XXXI. Expediente electrónico: al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. "XXXII. Ficha técnica de valoración documental: Es el instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental, deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, de la custodia de la serie o subserie, acordes a los criterios que establezca el Archivo General de la Nación. "XXXIII. Firma electrónica: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. "XXXIV. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones y que se identifica con su nombre.	administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan; "XXXI. Ficha técnica de valoración documental: Al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental; "XXXII. Firma electrónica avanzada: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; "XXXIII. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último; "XXXIV. Gestión documental: Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación; "XXXV. Grupo interdisciplinario: Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del

"XXXV. Gestión documental: Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación.	archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;
"XXXVI. Guía de archivo documental: La descripción general contenida en las series documentales de acuerdo con el cuadro general de clasificación archivística.	"XXXVI. Interoperabilidad: A la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;
"XXXVII. Grupo Interdisciplinario: Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos, la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;	"XXXVII. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;
"XXXVIII. Interoperabilidad: Capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos.	"XXXVIII. Instrumentos de consulta: A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;
"XXXIX. Instrumentos de control archivístico: Instrumentos técnicos que propicien la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el Cuadro general de clasificación archivística y el Catálogo de disposición documental.	"XXXIX. Inventarios documentales: A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);
"XL. Instrumentos de consulta: Instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que	"XL. Ley: A la Ley General de Archivos;
	"XLI. Metadatos: Al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

permiten la localización, transferencia o baja documental. "XLI. Inventarios documentales: Instrumentos de consulta que describen las series y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), transferencia (inventario de transferencia) o baja documental (inventario de baja documental). "XLII. Ley General: A la Ley General de Archivos. "XLIII. Ley: Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. "XLIV. Metadato: Conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivo y su administración a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de su acceso. "XLV. Organización: Conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes.	"XLII. Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes; "XLIII. Órgano de Gobierno: Al Órgano de Gobierno del Archivo General; "XLIV. Órgano de Vigilancia: Al Órgano de Vigilancia del Archivo General; "XLV. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil; "XLVI. Plazo de conservación: Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término

"XLVI. Órgano de Gobierno: Órgano de Gobierno del Archivo General del Estado de Yucatán. "XLVII. Órgano de Vigilancia: al Órgano de Vigilancia del Archivo General del Estado de Yucatán. "XLVIII. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Yucatán y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos del estado de Yucatán y sus municipios, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil. "XLIX. Plazo de conservación: Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la normatividad aplicable. "L. Preservación digital: Proceso específico para mantener los materiales durante las diferentes generaciones de la tecnología, a través del tiempo, con independencia de los soportes en los que se almacenan. "LI. Programa anual: Programa anual de desarrollo archivístico.	precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable; "XLVII. Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico; "XLVIII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Archivos; "XLIX. Sección: A cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables; "L. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico; "LI. Sistema Institucional: A los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado; "LII. Sistema Local: A los sistemas de archivos en las entidades federativas; "LIII. Sis tema (sic) Nacional: Al Sistema Nacional de Archivos; "LIV. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos,

"LII. Registro Estatal: Al Registro de Archivos del Estado de Yucatán el cual consiste en una aplicación informática que permite registrar y mantener actualizada la información de los archivos de los sujetos obligados, y deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Archivos. "LIII. Reglamento: Reglamento de la Ley. "LIV. Sección: Cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables. "LV. Serie: División de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico. "LVI. Sistema institucional: A los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado. "LVII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de archivos del Estado de Yucatán. "LVIII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Archivos. "LIX. Sistematización: Proceso mediante el cual se organizan, de forma controlada, los	digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros; "LV. Subserie: A la división de la serie documental; "**LVI. Sujetos obligados:** A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público; "LVII. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico; "LVIII. Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos; "LIX. Valoración documental: A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidénciales,

procedimientos de la gestión documental en el Sistema Institucional de Archivos. "LX. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros. "LXI. Subserie: A la división de la serie documental. "LXII. Transferencia: Traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico. "LXIII. Trazabilidad: Cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos. "LXIV. Valoración documental: Actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidénciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental.	testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y "LX. Vigencia documental: Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables."

"LXV. Vigencia documental: Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables."	"**Artículo 5.** Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios: "I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo; "II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional; "III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida; "IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y "V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables."

104. De la transcripción anterior se advierte que se establece una serie de definiciones que son empleadas en la mayoría de los ordenamientos administrativos para dar mayor claridad, sobre todo cuando versan sobre materias especializadas, como es el caso de la actividad archivística.

105. Luego, a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia, como ya se explicó, si estos no son iguales, ello no repercute o afecta en la homologación que buscó la reforma constitucional, para lo cual debe corroborarse que las definiciones adoptadas en la legislación local no impacten significativamente en las instituciones o procedimientos regulados en la ley.

106. Atento a lo anterior, por lo que hace a las definiciones "IV. Archivo de concentración"; "VIII. Archivo histórico"; "XVII. Consejo Técnico "XXVI. Entes públicos"; y "LVI. "Sujetos obligados" contenidas en la Ley General de Archivos, podrían corresponder o generar un desfase con su adecuación a la norma local impugnada.

107. Por lo que toca a la no inclusión en la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, de la definición de "entes públicos" establecida en la fracción XXVI del artículo 4 de la Ley General de Archivos,(28) cabe precisar que los argumentos resultan **infundados** porque es una definición que sólo abunda sobre los órganos de gobierno que forman parte de los sujetos obligados que ya se encuentran precisados en el artículo 1 y a la que solo se hace alusión en dicha Ley General, cuando se refiere a los que son parte del ámbito federal (por lo que no tiene incidencia en la legislación local) y que tienen el deber de realizar donación de desecho de papel por bajas documentales a la Comisión Nacional de Libros de Texto.(29) Incluso, la propia ley local examinada, no contiene precepto alguno en el que emplee ese concepto de entes públicos, que pudiera dar sentido a la inclusión de su definición en el numeral 4, de dicho ordenamiento.

108. Además, "entes públicos" sólo se utiliza en el artículo 34(30) y, esencialmente, se refiere a los que son "sujetos obligados" del ámbito estatal y municipal, de ahí que su uso en la norma no ofrece ninguna confusión, por lo que es irrelevante que no se incluya una definición, aunado a que no se trata de una omisión susceptible de análisis a través de la presente acción pues, no existe el deber de legislar para la inclusión de la definición de entes públicos, esto es, no se trata de una omisión relativa o absoluta(31) derivada de una competencia de ejercicio obligatorio para el Congreso la entidad, en virtud de que, lo que expone el organismo accionante, es una deficiencia legislativa que, considera deber ser subsanada para colmar una laguna normativa en la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

109. En este sentido, se retoma lo resuelto de acuerdo con este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 122/2020 por unanimidad de 11 votos, se declaró infundado el argumento del INAI consistente en la omisión de incluir la definición de "entes públicos". En efecto, en aquella ocasión se consideró que dicha definición únicamente abunda sobre los órganos de gobierno que son sujetos obligados y, además, no existe el deber de las entidades para legislar para incluir esa definición.

110. De igual manera, en el caso del concepto "Sujetos Obligados", lo que hace la ley general es precisar quiénes son y, en ese sentido, el legislador local en su artículo 3 ya estableció una lista taxativa de quiénes tendrían ese carácter; por tanto, exigir que se incluya una "definición" sólo implicaría repetir la misma cuestión en dos normas. Esto, en atención a que el deber de armonización no impone a los Estados, en todos los casos, la obligación de reiterar, parafrasear o transcribir las disposiciones de la Ley General, pues dada la concurrencia de esta materia, éstos siguen contando con atribuciones para legislar en materia de archivos para adecuar sus respectivos ordenamientos a su realidad imperante, siempre y cuando respeten los principios y bases generales desarrollados en la ley general, y ello atienda a su respectivo ámbito de competencia.

111. Por lo que hace al concepto de "Consejo Técnico", al estar contemplado en la Ley General de Archivos, no es necesario replicarlos en la ley local.

112. Sobre la falta de definición de "Consejo Técnico", habría que señalar que la LGA se refiere al "Consejo Técnico y Científico Archivístico" que es un órgano formado por 13 integrantes

(representantes de instituciones de docencia, de investigación o preservación de archivos, académicos o expertos destacados) designados por el Consejo Nacional mediante convocatoria del Archivo General de la Nación, que asesoran a éste en materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y otras disciplinas afines, para el quehacer archivístico.

113. En este sentido, la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán sí menciona en dos normas a un Consejo Técnico Especializado perteneciente al Archivo General del Estado (artículos 88 y 116). Sin embargo, no regula propiamente la estructura orgánica del Archivo General Local ni establece mayor regulación sobre ese Consejo Técnico Especializado; de manera que no se podría declarar inválido el artículo 5 por no definir a ese "Consejo Técnico" en forma similar al Consejo Técnico y Científico Archivístico y, en todo caso, el problema estaría en que no está suficientemente regulado en la ley, pero no su falta de definición en la norma cuestionada.

114. Respecto del concepto "Archivo de Concentración" debe señalarse que no rompe con la armonización con la LGA, puesto que sus atribuciones y definición también se corroboran de lo previsto en los artículos 33 y 37 de la ley local y porque se encuentra literalmente definido de manera idéntica a lo previsto en la Ley General.

115. Esto es así, porque las dos normas tienen el elemento relevante del "archivo de concentración", a saber: que atañe al resguardo de documentos cuyo uso y consulta es esporádica y que se mantienen en el archivo hasta que se dispone sobre los mismos. De esta manera, contrario a lo que sostuvo la accionante, no es exacto decir que la ley local se refiere a personas y la general a documentos, pues ambas definiciones tienen los mismos elementos: el tipo de documento y el tipo de archivo en el que se concentra; asimismo, ambas tienen un tercer elemento relativo a que: esos documentos permanecen en ese archivo de concentración hasta que se determina sobre su disposición, siendo irrelevante que una norma aluda a "disposición final" y otra a "disposición documental", porque se refieren a lo mismo.

116. De igual modo, es irrelevante que la norma local aluda a "la unidad responsable de la administración" y que la norma general no lo diga expresamente, porque lo cierto es que, en esta definición, implícitamente, la general también se refiere al archivo de concentración como sitio de resguardo, y muchos artículos de la legislación confirman que se trata de un área que debe tener todo sujeto obligado.

117. El concepto "Archivo Histórico" debe validarse pues se considera que aunque ambos artículos no dicen textualmente la misma definición llegan al mismo fin sin ser necesaria la repetición idéntica de los preceptos.

TEMA 3. El 6, fracción VI, de la LAEY incorpora un principio que no corresponde a la materia de archivos, lo cual resulta contrario a los artículos 5 de la LGA y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Tercer concepto de invalidez del INAI)

118. El artículo referido de la ley impugnada refiere que los sujetos obligados se regirán por los principios de conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad, mismos que se encuentran armonizados con los establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Archivos, no obstante, la ley local prevé un principio más respecto a lo previsto en la Ley General, el "principio de difusión", de ahí que ese principio no es acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Archivos.

119. Para justificar esta conclusión, es preciso retomar lo establecido en el artículo 71 de la LGA, que dispone:

"**Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

"Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

"En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

"El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

"Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional."

120. Del artículo se advierte que el Sistema Local de Archivos de cada entidad federativa serán coordinados por el Consejo Local de Archivos; que en dicho consejo participarán los municipios, en los términos de la legislación de cada entidad federativa, pero, sobre todo, que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional.

121. Precisamente esa obligación prevista para el legislador en el sentido de hacer equivalente su normatividad, en cuanto a las atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Archivos (por formar parte del Sistema Local) que, a su vez, regula la Ley General para el Sistema Nacional y que cobra especial relevancia para resolver lo planteado por la accionante.

122. Esto es así, porque del precepto de mérito se desprende la intención de legislador federal de reducir al mínimo el ámbito de configuración de su homólogo en las entidades federativas, para dar especial relevancia a la función unificadora del Sistema Nacional en materia archivística, lo cual, esencialmente, conlleva a verificar el contenido del artículo impugnado con la ley general.

LAEY	LGA
"**Artículo 6.** Los Sujetos Obligados se regirán bajo los siguientes principios: "I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación	"**Artículo 5.** Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios: "I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y

de los documentos que integran los archivos;	tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
"II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los Sujetos Obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;	"II. Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
"III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo estén completos y sean veraces para reflejar con exactitud la información contenida;	"III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
"IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo;	"IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
"V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.	"V. Accesibilidad: Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables."
"VI. Difusión: El Gobierno del Estado de Yucatán, garantizará la difusión de dicha ley para todos los sujetos obligados, interesados y público en general."	

123. El artículo 6 de la local incorpora un principio no previsto en la ley general; sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno, ello no envuelve que el legislador local tenga el deber de adecuar de manera idéntica sus ordenamientos, sino de armonizarlos, sobre todo cuando se trata de establecer principios que no se confrontan con la intención constitucional ni con los objetivos de la ley general, sino que, en todo caso, garantizan en mayor medida las finalidades en materia archivística. Esto es así, porque el principio de "difusión" que adiciona la ley local únicamente impone una obligación al gobierno del Estado de Yucatán para que garantice la difusión de la ley de archivos para su conocimiento por los sujetos obligados, los interesados y el público en general.

124. Por tanto, en este caso, el conceto de invalidez resulta **infundado** pues, el catálogo de principios que deberán ser observados por los sujetos obligados no se traduce en una violación a la Constitución Federal ni a la ley general, pues no rompe con el mandato de armonizar normativamente las leyes locales

a la ley general ya que, de llegar a ese extremo, se dejaría de reconocer la autonomía que, incluso, la ley general ha previsto en el apartado en que regula los Sistemas Locales de Archivos.

TEMA 4. El artículo 10, fracción XIV, de la ley local es impreciso en cuanto a los deberes mínimos inexorables a cargo de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, en contra de lo previsto en el artículo 11 de la Ley General de Archivos y a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Cuarto concepto de invalidez del INAI)

125. Este Tribunal Constitucional determina que asiste razón a las accionantes sobre que existen discrepancias entre el contenido de las obligaciones que prevé la ley general y que la ley local no contempla en relación con que los sujetos obligados deben observar una serie de mandatos muy precisos:

LAEY	LGA
"**Artículo 10.** Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal:	"**Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:
"I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables.	"I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;
"II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental.	"II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
	"III. Integrar los documentos en expedientes;
"III. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las	"IV. Inscribir en el Registro Nacional la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo.	
"IV. Conformar un grupo interdisciplinario que coadyuve en la valoración documental y en la baja documental.	"V. Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;
"V. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original.	"VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
"VI. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos.	"VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;
"VII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y la administración de archivos.	"VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;
"VIII. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo.	"IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;
"IX. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos.	"X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;
"X. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.	"XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y

"XI. Integrar los documentos en expedientes. "XII. El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión deberá garantizar la entrega de los archivos a quien los sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley. "XIII. Procurar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.	
"XIV. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.	"XII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
"Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.	"Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.
"Los Sujetos Obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como	"Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como

históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta."	históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta."

126. Con base en lo expuesto se considera que si bien el artículo 10 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, establece aquellos deberes en materia archivística que están a cargo de los sujetos obligados, y los describe mediante las 14 fracciones ahí enlistadas, en su fracción XIV determina cuáles son aquellos deberes a que están obligados a dar cumplimiento los fideicomisos y fondos públicos carentes de estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios. No obstante, los deberes a que se refiere la mencionada fracción XIV del artículo 10 no corresponden con las señaladas en el artículo 11 de la Ley General de Archivos, pues las fracciones no son las correspondientes.

127. Lo anterior pues las obligaciones que la Ley General ha ordenado se cumplan inexorablemente en el penúltimo párrafo de su artículo 11 (I, VI, VII, IX y X), se encuentran previstas en las fracciones I, V, VI, VIII y IX, del artículo 10 de la Ley local, pero dicho ordenamiento no obliga a que los sujetos obligados de que se trata las deban cumplir sin excepción alguna, pues por cuanto hace al contenido de las fracciones V y VIII, no se encuentra mencionado en la fracción XIV del artículo 10 de Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

128. Se declarar la invalidez del artículo 10, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 11 de la Ley General de Archivos.

TEMA 5. El artículo 22, fracción II, inciso b, de la ley impugnada es contrario artículo 21 de la Ley General de Archivos y a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Quinto concepto de invalidez del INAI)

129. Para dar respuesta al concepto de invalidez, es necesario acudir a la redacción del artículo 71 de la ley general:

"**Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

"Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

"En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

"El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

"Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional."

130. El precepto es de tal entidad que, se desprende que el Sistema Local de Archivos de cada entidad federativa serán coordinados por el Consejo Local de Archivos; que en dicho consejo participarán los municipios, en los términos de la legislación de cada entidad federativa, pero, sobre todo, que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

131. Precisamente, esa obligación prevista para el legislador en el sentido de hacer equivalente su normatividad, en cuanto a las atribuciones y funcionamiento como es el Sistema Institucional en la Ley General de Archivos y su equivalente en la norma impugnada, como es el Sistema Institucional, cobra especial relevancia para resolver lo planteado por la accionante porque, además de que del precepto de mérito se desprende la intención de legislador federal de reducir al mínimo el ámbito de configuración de su homólogo en las entidades federativas, para dar especial relevancia a la función unificadora del Sistema Nacional en materia archivística, esencialmente, ello conlleva a verificar, el contenido del artículo impugnado con la ley general:

LAEY	LGA
"**Artículo 22.** El Sistema Institucional de Archivos de los Sujetos Obligados operará a través de las siguientes áreas e instancias:	"**Artículo 21.** El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:
"I. Normativa:	"I. Un área coordinadora de archivos, y
"a) Área coordinadora de archivos	
"b) Grupo Interdisciplinario	
"II. Operativas:	"II. Las áreas operativas siguientes:
"a) De correspondencia	"a) De correspondencia;
"b) Archivos de trámite	"b) Archivo de trámite, por área o unidad;
"c) Archivo de concentración, y	"c) Archivo de concentración, y
"d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.	"d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

"Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate. "Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística."	"Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate. "Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística."

132. La Ley General de Archivos establece que debe existir un archivo de trámite por cada área o unidad tal como lo dispone el artículo 21 de dicha ley, mientras que la fracción II del artículo 22 de la LAEY no lo prevé así.

133. Así las cosas, resulta **infundado** el concepto de invalidez, debido a que, en el segundo párrafo del artículo 22 de la LAEY, se establece lo siguiente: "Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate."

134. Por lo que tácitamente se reconoce que debe haber un archivo de trámite por cada área o unidad dentro de la estructura administrativa del sujeto obligado de que se trate, al prever que el responsable de este debe ser nombrado por el titular de cada área o unidad.

TEMA 6. El artículo 43 de la ley local es contrario a los artículos 38 de la LGA y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al generar inseguridad jurídica sobre el medio de defensa en manos del particular. (Sexto concepto de invalidez del INAI)

135. El contenido del artículo impugnado y el que sirve de parámetro, son los siguientes:

LAEY	LGA
"**Artículo 43.** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un	"**Artículo 38.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para

archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:	permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:
"I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.	"I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;
"II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso.	"II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;
"III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial.	"III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y
"IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.	"IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.
"Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante **en términos de la legislación aplicable.**"	"Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación."

136. Se considera que el articulo y porción impugnados solo remiten a la legislación aplicable; no crea supuestos de impugnación distintos o ante diversos órganos.

TEMA 7. El artículo 52 de la ley local es violatorio de los artículos 46 y 67 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, en relación con el órgano facultado para la emisión de los Lineamientos que establecen las bases para la

creación y uso de sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos. (Séptimo concepto de invalidez del INAI)

137. El contenido del artículo impugnado es el siguiente:

LAEY	LGA
"**Artículo 52.** El Consejo Estatal de Archivos adoptará los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Archivos, que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos:	"**Artículo 46.** El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo:
"I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo.	"I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo;
"II. Aplicar a los documentos de archivo electrónico los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales.	"II. Aplicar a los documentos de archivo electrónico los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales;
"III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos.	"III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos;
"IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística.	"IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística;
"V. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro	"V. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro

proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico. "VI. Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo."	proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico, y "VI. Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo." "**Artículo 47.** Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables."

138. En ese orden de ideas, este Tribunal Pleno estima que la adecuación normativa realizado por el legislador del Estado de Yucatán no genera controversia, en tanto lo establecido en la ley local impugnada, y contrastada con la Ley Generar de Archivos en su artículo 46, permite concluir que, el Consejo Estatal de archivos aplicará los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Archivos.

139. En efecto, lo establecido en el artículo impugnado genera certeza de que el Consejo Estatal de Archivos adoptará los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Archivos, sin que de la redacción del precepto controvertido se desprenda permisión alguna para que el Consejo Estatal emita sus propios lineamientos.

140. De hecho, el artículo 73 de la Ley General de Archivos reconoce como atribuciones de los Consejos Locales, entre otras, "implementar" los lineamientos para la organización y administración de archivos que establezca el Consejo Nacional (fracción I) y dispone que, en el marco del Consejo Nacional, dichos Consejos Locales "podrán proponer disposiciones" para regular la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de los archivos de los sujetos obligados (fracción IV); y esto es exactamente lo que dispone también el artículo 87, fracciones I y IV, de la ley local, por lo que no hay discrepancia entre la ambas legislaciones en este concreto aspecto de establecer los lineamientos básicos para los sistemas automatizados, en el artículo 52 no se están reconociendo al Consejo Estatal atribuciones que sean propias y/o exclusivas del Consejo Nacional, como es la relativa a la "emisión" de los aludidos lineamientos. Por tanto, resulta **infundado** el concepto de invalidez en estudio.

TEMA 8. Los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la LAEY violan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, por exceder lo establecido constitucionalmente y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por otra, porque los preceptos legales limitan y restringen los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales. (Octavo concepto de invalidez INAI y Segundo concepto de invalidez del INAIY)

141. Resulta **fundado** lo alegado, debido a que el legislador de Yucatán no distinguió apropiadamente la materia archivística de la materia de transparencia y acceso a la información pública, las cuales, si

bien guardan vinculación, no son lo mismo, y en la regulación del sistema estatal de archivos incluyó este capítulo que denominó "De los documentos reservados y confidenciales", en el que estableció una regulación sobre la reserva y confidencialidad de documentos y archivos que resulta muy problemática y que sí entra en confrontación no sólo con la LGA, sino con las leyes general y local en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en cuanto a los supuestos de reserva y confidencialidad, así como en relación con las facultades de los órganos garantes nacional y local en dicha materia (INAI e INAIP Yucatán) y los Comités de Transparencia de los respectivos sujetos obligados, esto, en tanto se atribuyen facultades al Consejo Estatal de Archivos que trascienden a las de éstos.

142. Si bien el legislador local tiene facultades para establecer supuestos específicos de reserva o confidencialidad en materia de transparencia y acceso a la información en cualquier legislación de la entidad federativa, no sólo en su ley local de transparencia, también es cierto que cuando se pretende establecer supuestos genéricos que vinculen a todos los archivos de los entes públicos (de los tres niveles de gobierno y órganos constitucionales autónomos) y archivos privados de interés público, lo apropiado es que se haga en la ley local de transparencia y acceso a la información pública. Máxime que dicha regulación tiene que ser acorde con las bases, reglas y principios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual resulta el parámetro de regularidad, por ser la reglamentaria del artículo 6, Apartado A, constitucional.

143. En ese sentido, la LGA contiene un capítulo donde se ocupa de establecer supuestos específicos de *reserva y confidencialidad* de la información contenida en documentos y archivos de todos los sujetos obligados, como éste que se impugna de la ley local. Fue clara la intención del Congreso de la Unión en esa ley general, de no invadir la materia que concierne a otras leyes, pues la LGA simplemente remite a la observancia de lo que dispongan las leyes en la materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales.

144. A lo sumo, el único supuesto en que en la Ley General de Archivos se establece una regla en cuestión de acceso a la información, es el artículo 36, para establecer que los documentos transferidos a un archivo histórico, ya no pueden ser clasificados como reservados o confidenciales; de manera que de inicio, sí puede afectar la equivalencia funcional y la homogenización del funcionamiento del sistema de archivos local y nacional, que se integre a la ley local de archivos esta regulación que rebasa la materia archivística, y que no tiene una correspondencia con la ley general.

145. Por otra parte, no basta para concluir que no haya "confrontación normativa" entre las normas impugnadas y las leyes generales que se dicen vulneradas, que el artículo 4 de la ley de archivos local analizada diga que la aplicación e interpretación de dicha ley se hará acorde, entre otros ordenamientos, con la Ley General de Archivos, y que ésta última, en su artículo 6 dispone que toda la información de los archivos en posesión de sujetos obligados será pública y accesible a cualquier persona en los términos de la legislación en materia de transparencia y de protección de datos personales, o que esta misma Ley General en su artículo 14 establece que los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en el ámbito federal y de las entidades federativas.

146. Ello, porque esos dispositivos de la Ley General de Archivos no resuelven el problema que presenta cada una de las normas locales controvertidas, pues de ellos no se constata que los supuestos de reserva y confidencialidad de información, las reglas de acceso a la información y las facultades que contienen dichos artículos impugnados, introducidos a la ley local de archivos, sean acordes a la legislación general en materia de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales; ello tiene que ser materia de un examen del texto de las normas en el marco de las leyes generales respectivas.

147. Es preciso distinguir los sistemas de acceso a la información y el sistema de archivos, pues el capítulo controvertido no tiene como propósito regular sólo la documentación que pudiere generar ese órgano en su quehacer interno, sino que es un capítulo genérico, referido a los archivos de todos los sujetos obligados; el Consejo es el órgano coordinador y normativo del Sistema Estatal de Archivos, por tanto, otorgarle atribuciones en este capítulo necesariamente se entienden en relación con su función en el sistema estatal de archivos frente a todos los sujetos obligados de la entidad federativa; de ahí que las normas cuestionadas no solo pueden trastocar el sistema de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en afectación a esos derechos, sino también la seguridad jurídica y, en este sentido, el capítulo de la ley de archivos local no debería prevalecer, no sólo porque en su mayoría las disposiciones que lo integran son inconstitucionales como se verá enseguida, sino porque aquellas que pudiera pensarse que son inocuas y que podrían subsistir (no impugnadas), en realidad no tienen sentido, son cuestiones reguladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y aplicables en la entidad federativa incluso conforme a la ley de transparencia local; y en esta ley de archivos, sólo generan inseguridad jurídica, pues no es el ordenamiento apropiado para contenerlas.

148. Lo anterior, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

LAEY	RAZONES DE INVALIDEZ
"**Artículo 56.** Tendrán carácter de reservado los documentos y expedientes expresamente que se encuentren en los siguientes casos: "I. Los sometidos a reserva por la legislación aplicable, incluyendo los casos previstos en la protección de datos personales. "II. Los relacionados con la seguridad y paz interior del estado.	**La fracción I,** porque considera reservados "los casos previstos en la protección de datos personales"; esto, además de no ser claro, tiene el problema de que los datos personales la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los clasifica sólo como **confidenciales** y no como reservados (en su artículo 116), por tanto, este supuesto de la ley local atribuye un tratamiento de reserva a información que resulte confidencial, que contradice la ley general referida y que puede impedir en muchos casos el acceso a información bajo reglas que no le serían aplicables. **La fracción II,** porque su intención fue replicar el supuesto del artículo 113, fracción I de la citada ley general relativo a la información "que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la

"III. Los que determine el Consejo. "IV. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice el Estado, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos del Estado. "V. Los que constituyan expedientes en trámite, en los términos de esta Ley. "VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable señale expresamente.	defensa nacional", y se quiso adecuar al nivel estatal. Sin embargo, ese supuesto de reserva debe guiarse conforme a la ley general tal como está previsto, con la connotación y alcance que ya tiene, por seguridad jurídica, pues si cualquier legislación, como la de archivos, introduce un supuesto de reserva que pretende ser equivalente, se distorsiona la intención de la ley general, que también deben aplicar los sujetos obligados del ámbito local. Máxime que, la norma controvertida dispone reservada la información "relacionada" con "la seguridad y paz interior del estado", y este es un supuesto no sólo distinto al de la ley general, sino ambiguo, que puede ser utilizado por los sujetos obligados para clasificar como reservada y en su caso negar información bajo criterios meramente subjetivos. Cabe mencionar que la ley de transparencia local, en cuanto a supuestos de reserva de información, en su artículo 4 establece la regla general de que la información en posesión de los sujetos obligados, sólo puede ser clasificada como reservada excepcionalmente, en los términos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El único supuesto expreso sobre reserva de información está en su artículo 5, y se refiere a que no puede ser reservada la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad (copiando la ley general de la materia). Entonces resulta que el legislador local, en la ley en que pudo haber regulado un supuesto genérico de reserva como el indicado, no lo hizo, pero sí lo introduce en la ley local de archivos que no es la adecuada para ello, pues ni siquiera el Congreso de la Unión lo hizo así en la Ley General de Archivos. **La fracción III,** porque no puede ser un supuesto de reserva de información "La que determine el Consejo". Para empezar, conforme a la ley general en dicha materia, quienes tienen la facultad de clasificar la información como reservada (ajustándose a lineamientos y supuestos de la ley general y local relativa) son los sujetos obligados que poseen la información, que en el caso de la ley de archivos, serían los sujetos obligados que poseen

	los archivos; y en la Ley General de Archivos no se faculta al Consejo Nacional para clasificar información como reservada que vincule a los sujetos obligados, sino que se remite a las leyes de transparencia y acceso a la información aplicables. Sumado a ello, este supuesto controvertido es muy genérico y discrecional, pues se puede entender que el Consejo Estatal puede establecer reservas de cualquier información a su criterio a través de acuerdos generales o circulares que vinculen a los sujetos obligados, y ello generaría inseguridad jurídica, pues en rigor no se le precisan bases o intereses jurídicos a proteger cuando haga uso de esa facultad; y como dice la accionante, si se analiza la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 que regula los supuestos de información reservada, la lógica de la reserva atiende a la naturaleza de la información y al efecto de daño o perjuicio que pueda generar su publicidad en cuestiones relevantes, y esta hipótesis de la ley local, no se guía por esa línea, sino que confía al Consejo Estatal, por el hecho de serlo, hacer reserva de información que vincule a los sujetos obligados (cuando esto, en todo caso, lo debió hacer el legislador). **La fracción IV,** porque considera reservados los documentos "relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice el Estado, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos del Estado"; no hay un supuesto que pueda ser igual o análogo en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no es clara una justificación de peso basada en el interés público, para que ese supuesto pueda encontrar anclaje en la fracción XIII (genérica) de ese artículo de la citada ley general. Por el contrario, el artículo 116 de ésta prevé como "confidenciales" documentos que puedan contener secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, respecto de particulares, sujetos de derecho internacional y sujetos obligados, pero este supuesto de confidencialidad no opera si están involucrados recursos públicos, lo cual orienta en

	que, operaciones de crédito público y tesorería, o estudios técnicos sobre valoración de activos públicos, por regla general, dado que implican el manejo de recursos públicos, si la Ley General no los reservó en una fracción expresa del 113 e incluso exentó de la confidencialidad posibles supuestos de secrecía cuando se involucran recursos públicos, la conclusión sería que debe imperar el principio de máxima publicidad. Además, como dice la accionante, hay algunas obligaciones contenidas en el artículo 70 de dicha ley general que disponen información específica que debe ponerse a disposición del público, y entre ellas, ese supuesto de la ley local (artículo 56, fracción IV) puede vulnerar las previstas en las fracciones XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXI, XXXIV, XLIII, referidas todas a información de naturaleza financiera del Estado que debe ser pública. - **La fracción V,** porque considerar reservados los documentos y expedientes que "constituyan expedientes en trámite, en los términos de esta ley", y "Los documentos y expedientes en archivos de trámite, se consideran reservados y no pueden ser consultados, por personas diferentes a la autoridad y los actores implicados", son supuestos sumamente genéricos y absolutos, no sujetos a prueba de daño; conforme a ellos, toda información en trámite ante cualquier sujeto obligado sería reservada, y sólo se podría acceder a ella cuando ya estuviera en archivo de concentración o en archivo histórico, lo que excede el propósito del artículo 113, fracción XIII, de la ley general de la materia, que es la hipótesis genérica que permite al legislador local regular otros supuestos de reserva de información siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones de esa ley y no la contravengan; por lo que se vulnera el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública.

"**Artículo 58.** Los documentos y expedientes en archivos de trámite, se consideran reservados y no pueden ser consultados, por personas diferentes a la autoridad y los actores implicados."	Este precepto, por las mismas razones por las que resulta inconstitucional la fracción V del artículo 56.
"**Artículo 57.** Estos documentos y expedientes estarán sometidos a reserva por el término dispuesto por el Consejo, el cual será contado a partir del acuerdo establecido y no de la fecha de generación del documento o expediente."	En primer término, la invalidez deriva de su dependencia con el artículo 56; pero, además, resulta, en sí mismo, inconstitucional, porque no puede ser el Consejo Estatal de Archivos como órgano coordinador del Sistema Estatal de Archivos, el que determine a través de algún acuerdo o circular, períodos de reserva para determinada información; esto genera una antinomia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluso con la ley local de la misma materia, pues conforme al sistema de dichas leyes, cada sujeto obligado es el encargado de hacer la clasificación de información (que implicará el tiempo de la reserva); y son los Comités de Transparencia de cada uno, quienes confirman, modifican o revocan la clasificación, y en su caso, los órganos garantes a través de los recursos; por tanto, el Consejo Estatal de Archivos invadiría facultades de aquéllos. De igual modo, el período de reserva de información y sus posibles prórrogas ya están regulados en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la ley local, en su regla del artículo 4, remite a esa ley general. De modo que la decisión sobre el periodo de reserva de determinada información no puede ser discrecional y quedar a cargo del ente coordinador del Sistema Estatal de Archivos como es el Consejo Estatal, porque dicho periodo ya lo establece la ley general en la materia de transparencia y acceso a la información, que vincula directamente a los sujetos obligados de todos los niveles, sin dejar de observar que, estas atribuciones en materia de reserva y determinación

	de su duración, claramente son ajenas a la naturaleza y atribuciones que en materia archivística corresponden al Consejo Estatal.
"**Artículo 59.** La sola transferencia de un documento o expediente al Archivo de Concentración significa que termina su periodo de reserva, a menos de que se encuentre en los casos señalados en esta Ley, en cuyo caso permanecerá con dicho carácter en el Archivo de Concentración hasta que se cumpla el periodo de reservas establecido."	Debido a su dependencia con el artículo 56 y también por su relación sistemática con los artículos 57 y 58, el precepto resulta inválido, debido a que el legislador local consideró había establecido como un supuesto de reserva en el artículo 56, fracción V, los que constituyan expedientes en trámite; entonces, cuando los documentos o expedientes dejaran de estar en trámite y pasaran al archivo de concentración, concluiría su período de reserva; pero como además de la condición de estar en trámite, en el mismo artículo 56 había otros supuestos de reserva, entonces añadió en el 59 que, de encontrarse en los casos señalados en esa ley, su carácter de reservado continuaría en el archivo de concentración hasta que se cumpliera el período de reserva establecido. El problema con esta regulación es que el legislador de Yucatán no se limitó a incluir supuestos de reserva de información (los que ya vimos que no se apegan a la ley general en la materia) sino que diseñó toda una regulación específica para esos supuestos en cuanto a su tratamiento, que resulta alterna y se contrapone a la de la ley general respectiva, y en principio, genera inseguridad jurídica, por lo que no debería prevalecer. Pero además, este artículo 59 por una parte, tiene el efecto <u>de desclasificar</u> como información reservada los documentos o expedientes que el 56, fracción V y el 58, consideraba reservados *por estar en trámite*; *de modo que la regla de desclasificación sigue su misma suerte,* al margen de que, como bien lo alega la actora, la transferencia de un expediente de trámite a archivo de concentración, no se prevé en el artículo 101 de la ley general de transparencia como causa de desclasificación.

	Por otra parte, este artículo 59 dispone que la transferencia de archivo de trámite a archivo de concentración no desparece la reserva cuando se trate de los demás casos señalados en esa ley, sino que seguirán como reservados; esos casos no pueden ser otros que los establecidos en las fracciones I, II, III, IV, y VI del artículo 56, pero las fracciones I (en la parte impugnada) II, III y IV, también resultan inconstitucionales conforme a lo explicado en apartado anterior, de modo que por cuanto a éstas, esa regla del artículo 59, conforme al voto sugerido, no podría subsistir. Y por cuanto hace a los supuestos de reserva de las fracciones I (en la parte no impugnada) y VI del artículo 56 (que tampoco fue impugnada), *se refieren a todos aquellos que tengan reserva conforme a alguna otra legislación aplicable* (que de entrada, tendría que ser la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local de la misma materia), de manera que todos aquellos documentos y expedientes que se transfieran a un archivo de concentración y que tengan una reserva por una causa regulada en otra ley, *siguen con ese carácter*, según este artículo 59, "hasta que se cumpla el período de reserva establecido". Pero esta última regla no es congruente y contradice el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé más causas para desclasificar la información reservada, y no sólo que se cumpla el tiempo de la reserva, a saber: que se extinga la causa que dio origen a la clasificación; que exista resolución de autoridad que determine que existe causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información; o que el Comité de Trasparencia considere pertinente la desclasificación. Lo anterior demuestra que este sistema normativo establecido en la ley local de archivos es una regulación alterna que tiene incompatibilidades con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ese artículo 59 sí es

	inconstitucional, porque no atiende a las reglas básicas de esta última.
"**Artículo 60.** Se consideran documentos y expedientes confidenciales: "**I. Los que así determine el Consejo.** "**II. Los que así se califiquen por mandato de autoridad judicial**. "III. Los que contengan en su información datos que conlleven un secreto comercial o industrial. "IV. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable señale expresamente."	Esa norma es inconstitucional porque de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el elemento que determina la confidencialidad de la información, es que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Y dicho precepto 116 establece **dos supuestos específicos** de información confidencial: 1) los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuando sus titulares sean particulares, sujetos de derecho internacional, o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y 2) la que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La regla de acceso a información confidencial es que sólo podrán acceder a ella los titulares de la información, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Ahora, el artículo 100 de la citada ley general, es el que establece la reglas para **la clasificación** de la información como reservada **o confidencial,** y de dicho artículo se puede colegir que sí hay una facultad para los legisladores federal o local, de establecer supuestos, en lo que interesa, **de confidencialidad** de la información, pero estos deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones de dicha ley, y en ningún caso podrán contravenirla. Sobre esa base, el artículo 60 en sus fracciones I y II impugnadas señala **como confidenciales,** los documentos y expedientes: Que así determine el Consejo, y los que así se califiquen por mandato de autoridad judicial.

	Tales supuestos no son válidos. La **fracción I,** porque conforme al artículo 100 de la ley general, la facultad para clasificar la información como confidencial, en caso de encontrarse en las hipótesis de contener datos personales y/o de actualizarse las dos hipótesis específicas referidas en el artículo 116, corresponde **a los sujetos obligados,** y concretamente, **a los titulares de cada área** de dichos sujetos, de modo que el legislador no puede atribuirle al Consejo Estatal de Archivos la facultad de determinar la confidencialidad de la información, porque ello no es acorde con la regla de la ley general. Incluso, no se pasa por alto que la norma podría entenderse de dos maneras: 1. Considerar que se está facultando al Consejo Estatal para que, a su discreción, a través de acuerdos generales o circulares, establezca supuestos de confidencialidad que debieran acatar los sujetos obligados para clasificar ellos la información. Lo que no sería admisible, ya que los supuestos de confidencialidad, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información sólo están determinados por el hecho de que la información contenga datos personales de una persona identificada o identificable; y de regularse supuestos de confidencialidad específicos distintos a los contenidos en el artículo 116, tendrían que estar **en una ley,** y cumplir con los principios y bases de la citada ley general. 2. Considerar que se está facultando al Consejo Estatal para resolver alguna consulta de los sujetos obligados o alguna controversia sobre clasificación de información, para que pueda decidir si una determinada información debe considerarse confidencial conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

	Lo cual tampoco sería admisible, pues conforme a esa ley general y conforme a la ley relativa en el ámbito local, quienes clasifican la información son los sujetos obligados (titulares de las áreas), y quienes confirman, modifican o revocan la clasificación de la información en primer momento son los Comités de Transparencia; y si hubiere inconformidad con las decisiones de éstos, están los recursos ante los órganos garantes en materia de transparencia y acceso a la información; y en determinados supuestos, las decisiones de éstos podrán ser conocidas por las autoridades del Poder Judicial de la Federación. Entonces, no es dable aceptar cómo válido que el legislador faculte al Consejo Estatal, a establecer la confidencialidad de determinada información. La naturaleza y funciones de este Consejo Estatal son de órgano coordinador y normativo del Sistema Estatal de Archivos, pero no debe tener injerencia en materia de trasparencia y acceso a la información pública. La **fracción II,** relativa a que será considerada confidencial la información que así se califique por mandato de autoridad judicial, si bien es posible entenderla en este último sentido explicado, es decir, que se haya seguido la línea de impugnación respecto de una determinada clasificación de información ante las instancias competentes en los sujetos obligados y luego agotados los recursos ante los órganos garantes y un proceso judicial, por lo que pareciera que podríamos admitir válida dicha fracción, sin embargo, no se trata realmente de la regulación de un supuesto de confidencialidad, la información no va a ser confidencial porque así lo haya decidido un juez, sino por su naturaleza, porque cumple con la exigencia para ser considerada como tal, a partir de contener datos personales que deban ser protegidos, va un tanto contra la seguridad jurídica que el legislador local mezcle estos supuestos, y que lo haga en la ley de archivos.

"**Artículo 61.** Los documentos y expedientes en archivos de trámite, que se clasifiquen como confidenciales solo pueden ser consultados, por acuerdo del Consejo."	Esta norma resulta inválida, debido a que, si lo que el legislador local quiso decir es que el Consejo Estatal de Archivos puede emitir un acuerdo en el que autorice a personas distintas a las que ya están facultadas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116, para tener acceso y poder consultar información habida en un expediente en trámite clasificada como confidencial (titular de la información, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello), obviamente que ese supuesto es contrario al referido artículo 116, que tiene como regla que a la información confidencial sólo pueden acceder esos sujetos referidos, y la norma local violaría el derecho a la protección de datos personales, así como el derecho a la privacidad o a la intimidad. Y si lo que el legislador quiso decir es que, el Consejo Estatal de Archivos será el facultado para resolver disputas sobre la clasificación de la información como confidencial y emitir acuerdo para desclasificarla y que el expediente pueda ser consultado; evidentemente que ello también sería inconstitucional porque las facultades para desclasificar información le corresponden en principio a **los Comités de Transparencia** de los sujetos obligados, y luego a los órganos garantes en esa materia a través de los medios de impugnación; además que tal facultad otorgada al Consejo contravendría la regla del artículo 116 ya referida y el derecho a la privacidad de los titulares de la información. El Consejo Estatal de Archivos no debe tener ninguna facultad respecto de la clasificación o desclasificación de la información confidencial, ni para acceder a ella, porque ello es ajeno a la naturaleza de sus funciones que sólo conciernen a la materia archivística.
"**Artículo 62.** La **desclasificación** de archivos **confidenciales** compete al Consejo; pero estos	Respecto a la clasificación de datos personales como confidenciales, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que esta no está sujeta

también pueden desclasificarse por mandato judicial."	a temporalidad, por tanto, técnicamente no hay una **"desclasificación",** la información siempre será confidencial, lo que puede darse, de conformidad con el diverso artículo 120 de la citada ley general es que pese a la confidencialidad **se autorice el acceso a la información con datos personales** de un tercero sólo en determinados supuestos; por lo que de inicio no es apropiado que la norma impugnada hable de "desclasificación". En principio pareciera que eso podría entenderse sólo como una cuestión conceptual y que en realidad la norma se refiere a la decisión sobre autorizar el acceso a información confidencial; sin embargo, lo cierto es que en rigor *no son la misma cosa*, y la norma impugnada sí genera inseguridad jurídica, pues puede suceder que algún sujeto obligado o algún usuario interesado en acceder a información confidencial o el propio Consejo Estatal, consideren que ante éste se puede implementar una especie de "trámite" para "*desclasificar"* información y poder acceder a ella; incluso, hablar de "desclasificación" podría significar que la información ya deja de estar protegida por la confidencialidad y que es pública sin restricción, lo cual obviamente sería incorrecto. Sin dejar de mencionar que, así como está la norma, podría entenderse que el Consejo puede tomar esa decisión sobre "desclasificar" información confidencial a su discreción, y no conforme a los supuestos en que se podría permitir excepcionalmente el acceso a información confidencial, regidos por el artículo 120 de la ley general, de modo que esto también genera inseguridad jurídica. Incluso, aun suponiendo que lo lógico es que el Consejo Estatal de Archivos siguiera las pautas de la ley general, lo más relevante es que la norma es inconstitucional y no debe subsistir, porque otorga esa facultad de "desclasificar" o de autorizar el acceso a la información confidencial a dicho

	Consejo, **y esa es una atribución que tienen los sujetos obligados,** en su caso, a través de la decisión de su Comité de Transparencia, y en caso de controversia con la decisión de éste, el órgano garante que corresponda, a través del medio de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, y excepcionalmente, la autoridad judicial federal al judicializarse el conflicto, pero conforme a las reglas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Pero **no puede ser una atribución del Consejo Estatal de Archivos,** porque la función coordinadora de éste, es en materia archivística, y **sí se están invadiendo las competencias de los órganos en materia de transparencia,** creándose un sistema alterno que no es compatible con el de esa ley general. Por lo mismo, el diverso supuesto del artículo 62 cuestionado que dice: "pero estos también pueden desclasificarse por mandato judicial", no debería prevalecer, porque aunque en última instancia sí podría judicializarse un conflicto sobre acceso a información confidencial, ello necesariamente sería siguiendo la línea de determinaciones que establece la Ley General ya referida, y este artículo da la impresión o puede ser leído en forma aislada e independiente de los trámites y reglas que se deben agotar conforme a esa ley general, pues no remite a éstas, además de que no es apropiado que una ley de archivos regule directamente la materia de transparencia, pues excede su propósito, a lo sumo, lo que debe hacer es remitir a la legislación especial correspondiente, tal como lo hizo la Ley General de Archivos.
"**Artículo 63.** El Consejo dispondrá de un lugar adecuado en Archivo General del Estado para depositar los expedientes reservados y confidenciales, garantizando la inviolabilidad y restricción máxima de acceso al recinto o cámara donde sean depositados.	Dicha norma **es inválida,** porque es contraria a la seguridad jurídica. En el contexto en que está regulada, necesariamente se entiende que se refiere a todos los documentos o archivos de los sujetos obligados, pues son los regulados por la ley de archivos local.

"Dichos expedientes reservados y confidenciales contarán con un índice, el cual podrá ser consultado en todo momento, cuidando la protección de los datos personales que contenga."	En ese sentido, resultaría incongruente pensar que el Consejo Estatal de Archivos debe tener bajo su resguardo, en un archivo físico, ubicado en el Archivo General del Estado todos los expedientes *de los sujetos obligados* que tuvieren clasificación de reserva o confidencialidad; y que desde allí puedan ser consultados por los sujetos obligados o por cualquier interesado; de admitirse esto, prácticamente todo el archivo de trámite y todo el archivo de concentración de los sujetos obligados en el Estado acabaría allí, ninguna dependencia o ente público podría trabajar de ese modo. Pero, además, como lo señala la accionante, las medidas de protección de los documentos con reserva o confidenciales, les corresponde implementarlas a los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en sus artículos 31 a 42. La norma cuestionada, además de establecer algo inviable en términos materiales, impone un sistema alterno y contrario a esta ley general y es notoriamente inconstitucional. Por otra parte, si la norma únicamente hubiere querido referirse a los documentos y archivos que tuviere en su posesión el Consejo Estatal de Archivos, es decir, los emanados de sus funciones; *entonces debiera precisarlo así y no lo hace*, sino que, reitero, su redacción es abierta y genérica, y conforme al capítulo en que se regula no podemos sostener que se refiera sólo a ello, sino que es un capítulo que establece reglas de reserva y confidencialidad para los documentos y archivos de todo sujeto obligado en los términos de la ley de archivos local; de modo que, por seguridad jurídica, debiera invalidarse.

149. En suma, conforme a lo explicado, tienen razón el INAI y el INAIP de Yucatán en cuanto postulan la invalidez de los artículos 56 en sus fracciones I, en la parte que dispone "incluyendo los casos previstos en la protección de datos personales", II, III, IV y V; 57, 58, 59, 60, fracciones I y II, 61, 62 y 63.

150. Por otra parte, es cierto que las accionantes no exponen argumento de invalidez respecto del artículo 56, en una parte de su fracción I y en su fracción VI; y el artículo 60, en sus fracciones III y IV, que disponen:

"**Artículo 56.** Tendrán carácter de **reservado** los documentos y expedientes expresamente que se encuentren en los siguientes casos:

"I. Los sometidos a reserva por la legislación aplicable, ~~incluyendo los casos previstos en la protección de datos personales~~.

"~~II. Los relacionados con la seguridad y paz interior del estado~~.

"~~III. Los que determine el Consejo~~.

"~~IV. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice el Estado, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos del Estado~~.

"~~V. Los que constituyan expedientes en trámite, en los términos de esta Ley~~.

"VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable señale expresamente."

"**Artículo 60.** Se consideran documentos y expedientes **confidenciales:**

"~~I. Los que así determine el Consejo~~.

"~~II. Los que así se califiquen por mandato de autoridad judicial~~.

"III. Los que contengan en su información datos que conlleven un secreto comercial o industrial.

"IV. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable señale expresamente."

151. Y esas partes no testadas, de primera mano, podrían subsistir, al resultar inocuas; sin embargo, en suplencia de queja, se declara la **invalidez de todo el capítulo** que comprende los artículos 56 a 63, considerando que no hay homogeneidad con la Ley General de Archivos (que no establece supuestos en materia de reserva y confidencialidad); y porque en realidad se trata de un sistema normativo alterno al de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información cuya subsistencia no tiene sentido, pues lo que quedaría vigente, ya está en dichas leyes general y local.

TEMA 9. El artículo 68 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán transgrede el artículo 37 de la Ley General de Archivos y los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al añadir dos años extras a la preservación de los documentos que tengan bajo su resguardo los sujetos obligados, porque el término máximo es de veinticinco años. (Noveno concepto de invalidez del INAI)

152. El contenido del artículo combatido se contrasta con la LGA en el cuadro siguiente:

LAEY	LGA
"**Artículo 68.** Los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información se conservarán por dos años más a la conclusión de la vigencia documental, señalada en el Cuadro de Clasificación Documental, para lo que deberá añadirse en este un apéndice que señale estos documentos o expedientes en específico."	"**Artículo 37.** El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años."

153. Lo alegado resulta **infundado,** toda vez que la modulación que hizo el legislador del Estado de Yucatán, de conservar dos años más los documentos que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información no impacta en la porción normativa prevista por la LGA, por no estar relacionado con el plazo de veinticinco de años que refiere el ente actor. Por el contrario, se refiere a las bajas documentales de archivos en los Archivos de Concentración, pero que si son consultados se mantendrán dos años más a la vigencia de la que señala el Cuadro de Clasificación Documental, previo análisis de los valores legales, administrativos, fiscales e históricos para dictaminar el plazo de conservación del patrimonio documental.

154. Además, la referencia en el sentido de que se restringe el plazo de los veinticinco años como lo prevé el artículo 37 de la Ley General de Archivos, es inexacto, ya que el legislador del Estado de Yucatán también previó ese supuesto en el diverso 42 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán para el caso de aseguramiento de conservación de los documentos en el catálogo de disposición documental a cargo de los sujetos obligados, lo cual se evidencia del siguiente cuadro ejemplificativo.

LAEY	LGA
"**Artículo 42.** El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga o, en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años."	"**Artículo 37.** El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años."

155. Como se aprecia de lo anterior, el artículo 37 de la ley general es una norma ubicada en el TÍTULO SEGUNDO relativo a "DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS", capítulo VIII concerniente a "DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS", y tiene

como claro propósito lograr que la transferencia de documentos con valor histórico, de un archivo de concentración a uno histórico, no se retrase significativamente.

156. Por ello, en ese capítulo de la ley general que regula la gestión documental en relación con archivos históricos y sus documentos se agregó esta norma, para establecer que los sujetos obligados deben asegurar que se cumplan los plazos de conservación que estén establecidos en el catálogo de disposición documental (según el tipo de documento) y que estos plazos no excedan los que fije la normatividad que rija la función del sujeto obligado (que puede imponer algún plazo especial determinado para que se conserve cierta información), o bien, del uso, consulta o utilidad que tenga su información, pero en ningún caso el plazo de conservación podrá exceder de 25 años.

157. De ahí que ese artículo 37 de la ley general, que se reprodujo textualmente también en el artículo 42 de la ley local, que regula el archivo histórico y sus documentos, sí permite a los sujetos obligados que, discrecionalmente, si ya concluyeron los plazos de conservación establecidos en dicho catálogo de disposición documental y/o los que disponga la normativa que aplique al sujeto obligado (por ejemplo, cuando una ley contiene regla especial de que una cierta información se debe conservar por cierto tiempo), todavía puedan ponderar excepcionalmente la utilidad de la información y no proceder a su baja documental o transferencia a un archivo histórico, siempre y cuando, esta extensión no implique que el período de conservación se extienda más allá de 25 años.

158. Ahora, el artículo 68 impugnado, también se ubica en el mismo título de la gestión documental y administración de archivos, pero en el diverso capítulo relativo a la regulación de la baja documental; y en realidad, lo que hace el legislador estatal es ponderar una circunstancia excepcional, a saber: que tratándose de documentos o expedientes respecto de los cuales haya habido solicitudes de acceso a la información (no dice si ya satisfechas, o en trámite, o en controversia) estos se conserven dos años más al tiempo previsto en la normativa para su vigencia documental; lo cual debe estimarse posible, pues entraría en el ejercicio de la facultad discrecional para valorar la utilidad que pueda tener la información para efectos de su uso o consulta, dado que ya hubo una solicitud de acceso a la información.

159. De manera que eso sería válido, pues evitaría la baja documental (que podría implicar la destrucción si no se considera transferible a un archivo histórico) de un documento sobre el cual ya se haya mostrado interés mediante solicitud de acceso a la información; siempre y cuando se entienda que el total del período de conservación, considerada esa adición de dos años, no deberá exceder de 25 años, en congruencia con el artículo 42 de la misma ley, y el artículo 37 la ley general, pues cabría la salvedad de que, si existe en trámite una solicitud de acceso a la información, aunque ya hubieren transcurrido 25 años de conservación, esto también podría impedir la baja documental, pero no la transferencia a archivo histórico si ese debe ser el destino del documento.

TEMA 10. Los artículos 5, fracción LII, 10, fracción III, en la porción "en el Registro Estatal y", 30, fracción XIII, 87, fracción XIV, 95, 96, 97, 98, 111 y 116, fracción XIV, de la ley local son contrarios a los artículos 78, 79, 80 y 81 de la LGA y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al prever un Registro Estatal de Archivos. (Noveno concepto de invalidez del INAI)

160. El contenido de los artículos impugnados es el siguiente:

"**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por:

"...

"LII. Registro Estatal: Al Registro de Archivos del Estado de Yucatán el cual consiste en una aplicación informática que permite registrar y mantener actualizada la información de los archivos de los sujetos obligados, y deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Archivos. ..."

"**Artículo 10.** Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal:

"...

"III. Inscribir en el **Registro Estatal** y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo. ..."

"**Artículo 30.** El responsable del Área Coordinadora de Archivo tendrá las siguientes funciones:

"...

"XIII. Inscribir y administrar la información del Sujeto Obligado en el Registro Estatal de Archivos. "..."

"**Artículo 87.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XIV. Establecer un Registro Estatal de Archivos del estado de Yucatán, así como del Patrimonio Documental de la entidad. ..."

"**Artículo 95.** El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado."

"**Artículo 96.** La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Archivos y el Consejo Estatal, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable."

"**Artículo 97.** El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal."

"**Artículo 98.** Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.

"La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado. ..."

"**Artículo 111.** Las personas físicas o morales que posean documentos o acervos históricos de interés público podrán presentarse ante el Archivo General del Estado para integrarse al Registro Estatal de Archivos. Una vez registrados recibirán asesoría para la catalogación, restauración y conservación de los documentos o acervos documentales, y proporcionarán una copia en versión facsimilar o digital.

"...

"De considerarse pertinente se promoverá su Declaratoria de Patrimonio Documental Histórico o Cultural. ..."

"**Artículo 116.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

"...

"XIV. Administrar el Registro Estatal de conformidad con disposiciones que emita el Consejo Nacional y Estatal de Archivos."

161. Como se observa de las disposiciones impugnadas, el Registro Estatal, al igual que como se establece para el Registro Nacional de Archivos, tiene como objeto obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Sistema Estatal de Archivos.

162. Además, prevén el deber de los sujetos obligados de inscripción en el Registro Estatal quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional. Únicamente se permite en la ley local la obligación de realizar esa actualización anual para los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, como sí lo previene la Ley General.

163. De igual forma, para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional. Asimismo, se establece que la información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

164. Ahora bien, del comparativo de la legislación estatal con la ley general, se advierte que, prácticamente, aquella reproduce los mismos lineamientos que este último ordenamiento establece para el Registro General de Archivos.(32)

165. Sin embargo, el hecho de implementarse un Registro Estatal que duplica las funciones de obtención y concentración de información, desborda el propósito que se persigue con la creación del Registro Nacional de Archivos porque, precisamente, atenta contra el principal objetivo de la creación de ese registro nacional, que es el evitar que la información archivística se encuentre dispersa y que, al compilarla en un mismo registro o una sola base de datos, se tenga un mejor referente para la optimización de la logística respecto a la organización, gestión documental, agrupación, sistematización, planeación y demás acciones conducentes para la administración de los archivos.

166. Además, debe tomarse como consideración total que conforme lo señala la Ley General de Archivos, en la estructura orgánica y funcional de los Sistemas Locales de Archivos, las leyes de las entidades federativas deberán ser equivalentes a las previstas para el Sistema Nacional de Archivos;(33) pero exclusivamente se precisa dentro de esos Sistemas Locales, la creación de un Consejo Local de Archivos y de un Archivo General, sin que se establezca la instauración de un Registro Estatal.

167. En ese orden de ideas, el legislador local de Yucatán no le era disponible crear un Registro Estatal que, incluso, si se emulara en todas las entidades federativas vaciaría de contenido lo dispuesto en la Ley General de Archivos al mantener el estado de dispersión de información sobre archivos, casi en las mismas condiciones que prevalecían antes de la emisión de la Ley General de Archivos. Por ende, resulta **fundado** el concepto de impugnación y la consecuente vulneración al citado sistema de competencias y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que deba declararse la invalidez de los artículos 5, fracción LII, 10, fracción III, en la porción "en el Registro Estatal y"; 30, fracción XIII, 87, fracción XIV, 95, 96, 97, 98, 111 y 116, fracción XIV.

168. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 122/2020, 132/2019, 276/2020 y 93/2021.

TEMA 11. Los artículos 5, fracción LIII, 37, fracción XI, 83, párrafo segundo, 115, párrafo tercero, y Cuarto Transitorio de la LAEY son contrarios a los artículos 67 y 73 de la LGA y a los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, con respecto a la emisión de disposiciones reglamentarias competencia del Archivo General del Estado. (Décimo primer concepto de invalidez del INAI)

169. Las normas cuya invalidez se demanda precisan lo siguiente:

"**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por:

"...

"LIII. Reglamento: Reglamento de la Ley. ..."

"**Artículo 37.** Los sujetos obligados podrán de acuerdo con su capacidad presupuestal y técnica, contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

"...

"XI. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

"Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos."

"**Artículo 83.** El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los Sujetos Obligados.

"El Sistema Estatal se conducirá conforme a lo establecido en la Ley General de Archivos, esta Ley, su Reglamento, así como en los lineamientos, criterios que establezcan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

"Las instancias del Sistema Estatal observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emitan ambos Consejos. ..."

"**Artículo 115.** El Archivo General del Estado es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

"El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Yucatán, con el fin de salvaguardar la memoria estatal de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

"Al frente del Archivo General del Estado de Yucatán, estará un Director General, quien contará con las atribuciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las que le confieran las normas jurídicas y administrativas aplicables. ..."

"**Cuarto.** Disposiciones Reglamentarias

"Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo estatal en un lapso no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor."

170. Ahora bien, en contraste, los artículos 67 y 73 de la LGA establecen que:

"**Artículo 67.** El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes:

"I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia;

"II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública;

"III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales;

"IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia;

"V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados;

"VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva;

"VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos;

"VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación, y

"IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables. ..."

"**Artículo 73.** Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones:

"I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;

"II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;

"III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;

"IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;

"V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda;

"VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;

"VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y

"VIII. Las demás establecidas en esta Ley."

171. Los argumentos planteados en la acción de inconstitucionalidad son **infundados,** ya que LGA contempló en el artículo Décimo Sexto Transitorio(34) que el titular del Poder Ejecutivo Federal debía expedir las disposiciones transitorias respectivas, en ese sentido el legislador local de Yucatán contaba con atribuciones para regular el marco normativo reglamentario respectivo para estar en funciones de homologar dichas atribuciones respecto del Ejecutivo estatal.

172. Además, del contenido del artículo 83, párrafo segundo, de la LAEY se estableció que el Sistema Estatal se conducirá conforme a lo establecido en la ley general, la ley local impugnada, su Reglamento, así como en los lineamientos, criterios que establezcan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal. De tal suerte que su remisión no queda aislada a ordenamientos imprecisos.

TEMA 12. Los artículos 88, 89 y 116, fracción II, de la LAEY que establecen la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Yucatán, no son equivalentes a los previstos para el Consejo Nacional, lo cual es contrario a los artículos 65, 66 y 71 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Décimo primer concepto de invalidez del INAI)

173. El contenido de los artículos impugnados es el siguiente:

"**Artículo 88.** El Consejo Estatal se integrará por:

"I. El Director del Archivo General del Estado de Yucatán; quien fungirá como secretario técnico;

"II. El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como presidente;

"III. El titular de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán;

"IV. Un representante del Poder Legislativo, el cual será, preferentemente, integrante de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción.

"V. El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán;

"VI. Un representante de los Ayuntamientos que cuenten con un Archivo Municipal;

"VII. Un representante del Poder Judicial del Estado;

"VIII. Un comisionado o comisionada del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

"IX. Un representante de los archivos de las Universidades a propuesta del presidente del consejo;

"X. Un representante de cada uno de los organismos públicos autónomos;

"XI. El titular de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán;

"XII. Un representante de los archivos privados, a propuesta del Consejo.

"XIII. Una persona representante del Consejo Técnico Especializado del Archivo General del Estado, y

"XIV. Los demás que a propuesta del Presidente o de los integrantes del Consejo Estatal que (sic) se aprueben en sesión.

"Los integrantes a que se refieren las fracciones II, III, V y XI podrán ser representados por algún servidor público que tenga nivel jerárquico de por lo menos, Director de área o su equivalente en cada ente público.

"El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, ostentando tal cargo el Director del Archivo General del Estado, cuyas funciones quedarán establecidas en el Reglamento Interior que expida dicho Consejo.

"Los miembros del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación, a excepción del Director del Archivo General del Estado."

"**Artículo 89.** El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

"Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos, y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

"En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

"En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

"Podrán asistir, a petición del Presidente o de otro miembro, los titulares de los Archivos Históricos más representativos de la Entidad, así como otras personas que se consideren pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar. Estos invitados podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

"El Consejo Estatal tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

"Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente cuando estime que existe un asunto de relevancia para ello.

"Las sesiones del Consejo Estatal deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. ..."

"**Artículo 116.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

"...

"II. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y proponer, tomando en cuenta las recomendaciones del Consejo Técnico Especializado, las directrices estatales en materia de desarrollo archivístico."

174. Ahora bien, conforme a lo transcrito, la legislación estatal prevé al Consejo Estatal de Archivos y se especifica en las diversas fracciones del artículo 88 impugnado, su composición, la cual es cuestionada por el organismo garante actor, por las razones siguientes:

a) Una **parte de la fracción I, y el penúltimo párrafo,** porque el Director del Archivo General del Estado no puede fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal, le corresponde ser el Presidente.

b) La **fracción II,** porque asigna la Presidencia del Consejo Estatal al titular de la Secretaría General de Gobierno, y ese cargo lo debe tener el Director General del Archivo General del Estado.

c) En **su fracción VI,** en cuanto prevé que participará un representante de cada Ayuntamiento que cuente con "Archivo Municipal".

d) La **fracción IX,** por prever como miembro del Consejo Estatal con voz y voto a *un representante de los archivos de las Universidades*, a propuesta del Presidente del Consejo.

e) **En su fracción X,** por prever como miembro del Consejo Estatal con voz y voto, a *un representante de cada uno de los organismos públicos autónomos.*

f) En **su fracción XII,** porque deja a la discreción de los miembros del Consejo Estatal *la participación de un representante de los archivos privados de interés público como parte del Consejo*.

g) En **su fracción XIV,** al prever una facultad discrecional para el Presidente o los integrantes del Consejo Estatal *para aprobar en sesión la inclusión de algún otro miembro.*

h) En su **antepenúltimo párrafo,** por prever que las ausencias de algunos Consejeros (de dependencias del Ejecutivo Estatal) pueden ser suplidas por *un director de área o su equivalente,* y no por un servidor público *de jerarquía inmediata inferior al Consejero Titular*.

i) En **su último párrafo,** por prever remuneración para el Director del Archivo General del Estado como miembro del Consejo Estatal, pues todos deben ser puestos honorarios acorde con la ley general.

j) Por **omitir regular en su penúltimo párrafo,** *la facultad del Presidente del Consejo Estatal de nombrar al Secretario Técnico del mismo.*

k) Por **omitir regular** la forma en cómo se suplirán las ausencias de los Consejeros distintos a los que precisa en su antepenúltimo párrafo.

l) Por **omitir establecer** que el "*treinta por ciento de los miembros del Consejo puedan convocar a sesiones extraordinarias*" en casos urgentes, tal como lo prevé el artículo 66 de la Ley General de Archivos, pues sólo reconoce esa facultad al Presidente del Consejo en su artículo 89 penúltimo párrafo.

m) Por **omitir regular** *el procedimiento y requisitos para nombrar al representante de los archivos privados de interés público* que fungirá como miembro del Consejo Estatal.

n) Por **no prever** al equivalente a nivel estatal, de un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

o) Por **no prever** que se podrá invitar a sesiones del Consejo a las personas que se considere pertinente, según el asunto a tratar, como sí lo prevé la Ley General.

175. Como ha sido reiterado, en cuanto a lo orgánico y funcional del Sistema Local de Archivos, existe mandato de la Ley General en el sentido de que el legislador del Estado debe expedir una normatividad equivalente a la que, en ese ámbito, se prevé para el Sistema Nacional de Archivos. En ese sentido, es indispensable verificar que el contenido del artículo 88 de la LAEY haya asimilado funcional y orgánicamente las regulaciones aplicables para el Consejo Local, en contraste con lo que la LGA establece en su artículo 65 para el Consejo Nacional de Archivos, en cuanto a su naturaleza, integración y funcionamiento, para lo cual resulta ilustrativo el cuadro comparativo siguiente:

LAEY	LGA
"**Artículo 88.** El Consejo Estatal se integrará por:	"**Artículo 65.** El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:
"I. El Director del Archivo General del Estado de Yucatán; quien fungirá como secretario técnico;	"I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá;
"II. El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como presidente;	"II. El titular de la Secretaría de Gobernación;
"III. El titular de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán;	"III. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
"IV. Un representante del Poder Legislativo, el cual será, preferentemente, integrante de la Comisión Permanente de	"IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; "V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;

Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción. "V. El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán; "VI. Un representante de los Ayuntamientos que cuenten con un Archivo Municipal; "VII. Un representante del Poder Judicial del Estado; "VIII. Un comisionado o comisionada del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; "IX. Un representante de los archivos de las Universidades a propuesta del presidente del consejo; "X. Un representante de cada uno de los organismos públicos autónomos; "XI. El titular de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; "XII. Un representante de los archivos privados, a propuesta del Consejo. "XIII. Una persona representante del Consejo Técnico Especializado del Archivo General del Estado, y	"VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación; "VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; "VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; "IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación; "X. El titular del Banco de México; "XI. El Presidente de cada uno de los consejos locales; "XII. Un representante de los archivos privados, y "XIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico. "Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen. "La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases

"XIV. Los demás que a propuesta del Presidente o de los integrantes del Consejo Estatal que (sic) se aprueben en sesión. "Los integrantes a que se refieren las fracciones II, III, V y XI podrán ser representados por algún servidor público que tenga nivel jerárquico de por lo menos, Director de área o su equivalente en cada ente público. "El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, ostentando tal cargo el Director del Archivo General del Estado, cuyas funciones quedarán establecidas en el Reglamento Interior que expida dicho Consejo. "Los miembros del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación, a excepción del Director del Archivo General del Estado."	para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados. "El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Nacional, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. "Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII, VIII y IX del presente artículo, quienes designarán un representante. "Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna. "Los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna por su participación."

176. En ese orden de ideas resultan **fundados** los argumentos debido a la obligación del legislador del Estado de Yucatán de emitir una legislación equivalente a la del Consejo Nacional, respecto a lo previsto para su Consejo Local, lo que implica para el caso del artículo 88, su reformulación en el sentido de incluir como integrantes del mismo a los previstos en la Ley General de Archivos, salvo por lo que refieren las fracciones I, II y XII (Titular del Archivo General, Secretario General de Gobierno y representante del Consejo Técnico), al sí estar previstos en el artículo 88 de la LAEY.

177. Por lo tanto, ante el vacío normativo correspondiente, es necesario que se integre como parte del Sistema Estatal de Archivos a un órgano técnico, similar al que se encuentra previsto en la LGA, salvo por los integrantes referidos en el párrafo que antecede.

178. En el proyecto original se proponía que, para la configuración del órgano técnico local, el legislativo estatal tendría que emitir una regulación equivalente a la establecida en el artículo 114,(35) de la Ley General de Archivos que establece que el Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico. El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados y operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional, cuyos integrantes no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación; aunado a que uno de sus representantes debe formar parte del aludido Consejo Estatal.

179. Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar fundada la omisión legislativa del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no integrar su consejo local de forma equivalente al consejo nacional mediante un consejo técnico, en términos del artículo 65 de la Ley General de Archivos. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

180. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido por las omisiones referidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

181. Por otra parte, el artículo **88, penúltimo párrafo,** es inconstitucional al no integrar su consejo local de forma equivalente al consejo nacional en términos del artículo 65 de la Ley General de Archivos, ya que señala que el Secretario Técnico del Consejo será Director del Archivo General del Estado, al igual que el artículo 116, fracción II, en la porción normativa "Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y". Además, por identidad de razón, también resulta inconstitucional el artículo **88, fracción II,** en su porción normativa "quien fungirá como presidente", en tanto rompe con la equivalencia que se ordena en la Ley General, pues no es acorde a lo previsto en este ordenamiento que el titular de la Secretaría General de Gobierno presida al Consejo estatal, pues tal cargo debe recaer en el titular del Archivo General del Estado; mientras que las **fracciones VI** en la porción "que cuenten con un Archivo Municipal" y **XIV,** son inconstitucionales porque limitan la participación de los municipios sólo a

aquellos que cuenten con un Archivo Municipal y por permitir al Consejo Estatal nombrar más integrantes.

182. Igualmente, es inconstitucional el **artículo 88, antepenúltimo párrafo,** ya que, además de regular la suplencia sólo de algunos integrantes, se prevé que las personas suplentes deberán tener, cuando menos, nivel de Director de Área o equivalente en cada ente público, cuando la LGA precisa que deberán tener "la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular"; así como el **último párrafo** al señalar que el Director del Archivo General del Estado sí recibirá remuneración por su participación dentro del Consejo.

183. Por cuanto hace al reconocimiento de validez propuesto respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, del proyecto puesto a consideración del Pleno en relación con las fracciones IX y X del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán en las que se prevé como miembros del Consejo Local para su integración a un representante de los archivos de las Universidades a propuesta de presidente del consejo y a un representante de cada uno de los organismos públicos autónomos, se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

184. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de las fracciones referidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

185. Finalmente, este Tribunal Pleno considera que al otorgar sólo al Presidente del Consejo Estatal la facultad de convocar a sesiones extraordinarias en el **artículo 89**(36) de la LGAY, se encuentra en contravención con el artículo 66 de la LGA por lo que resulta esencialmente **fundado** el concepto de invalidez, dado que facultar únicamente al Presidente del Consejo Estatal para convocar a sesiones extraordinarias del mismo, y no incluir la posibilidad de que éstas sean convocadas por el treinta por ciento de los integrantes, trasciende directamente en la calidad y el funcionamiento del órgano colegiado.

186. En efecto, como se apuntó anteriormente, las leyes de archivos a nivel local deben establecer la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales en términos equivalentes a los previstos para el Sistema Nacional.(37)

187. Ahora bien, por un lado, la LGA establece que las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional de Archivos pueden convocarse, mínimo, con veinticuatro horas de anticipación, por el Presidente, a través del Secretario Técnico, o por solicitud que a éste formulen por lo menos el treinta por ciento de los miembros del Consejo, cuando estimen que un asunto lo amerita.(38)

188. Por otro lado, el artículo 89 de la LAEY únicamente prevé que las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal podrán convocarse por el Presidente, mínimo, con veinticuatro horas de anticipación, cuando estime que un asunto lo amerita, a diferencia de lo que dispone el artículo 66 de la LGA y, como

se observa, a nivel local no se prevé la posibilidad de convocar a sesiones extraordinarias por, al menos, el treinta por ciento (30 %) de los miembros del Consejo Estatal.

189. En este sentido, si bien la LGA establece que el funcionamiento se debe dar en términos de equivalencia, lo cierto es que la falta de previsión en cuestión no encuentra sustento alguno en la libertad de configuración de las entidades federativas, pues la misma busca proteger el adecuado funcionamiento de un órgano colegiado en atención a su naturaleza, lo cual cobra aún mayor relevancia al estar frente a un órgano que no solamente se integra por personas adscritas a un poder en específico, sino uno en el que participan representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad, así como representantes del nivel municipal y de ciertos órganos constitucionales autónomos locales.

190. Al respecto, la naturaleza de los órganos colegiados implica que las decisiones no necesariamente se adoptarán por unanimidad, bastando en muchas ocasiones mayorías absolutas o relativas. Además, tanto la búsqueda de consensos como la existencia de posturas disidentes son esencialmente lo que busca un órgano de este tipo: evitar que una decisión pueda ser tomada unilateralmente por alguno de los miembros, incluyendo al que lo presida.

191. A diferencia de lo argumentado por los Poderes demandados, esta Suprema Corte no encuentra justificación alguna para sostener que los miembros del Consejo local no deben poder convocar a sesiones extraordinarias del mismo.

192. Por el contrario, congruente con la esencia de los órganos colegiados, resulta de suma importancia que un grupo minoritario (en el caso de la LGA es el treinta por ciento de los miembros) dentro del mismo pueda tener dicha facultad, de otra forma, además de no estar cumpliendo con la equivalencia mandatada, se repercute de forma negativa en el funcionamiento, al otorgar una facultad única e irrestricta al Presidente para determinar los asuntos de relevancia que pueden ser tratados en sesiones extraordinarias; ello, en detrimento de los posibles asuntos que un grupo minoritario, en ocasiones con intereses diversos a los del Presidente del órgano, pueda considerar de relevancia y que deban tratarse de forma urgente, sobre todo, tomando en cuenta que el Consejo Estatal únicamente tiene la obligación de reunirse para sesiones ordinarias dos veces por año y dichas sesiones deben convocarse por el Presidente a través del Secretario Técnico, cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

193. Así, si las sesiones extraordinarias pueden convocarse con una anticipación solamente de veinticuatro horas, es claro que serán un mecanismo necesario para asegurar el adecuado funcionamiento del órgano y, sobre todo, una respuesta pronta ante los asuntos que tengan carácter de urgente, sin tener que esperar quince días, al menos, para poder celebrar una sesión ordinaria; aunado a que, si las sesiones ordinarias son convocadas por el mismo Presidente del Consejo, se vuelve aún más evidente la necesidad de que un grupo minoritario pueda convocar a sesiones extraordinarias a fin de equilibrar las decisiones en un órgano integrado por representantes de distintos poderes del Estado.

194. Con lo relatado anteriormente, resulta válido concluir que, al no permitirse que una minoría pueda convocar a sesiones extraordinarias, el legislador local incumplió con el mandato de equivalencia porque la falta de previsión referida trasciende en la funcionalidad del Consejo Estatal.

195. Dado lo anterior, **debe declararse la invalidez del artículo 89,** en lo referente al párrafo séptimo "por el Presidente" en el entendido de que, hasta en tanto el legislador del Estado de Yucatán no subsane

el vicio de inconstitucional señalado, será aplicable directamente el artículo 66 de la LGA, en lo que se refiere a la convocatoria a sesiones extraordinarias, como será precisado en el apartado correspondiente.

196. Lo mismo sucede con la omisión de regular el procedimiento y requisitos para nombrar al representante de los archivos privados de interés público que fungirá como miembro del Consejo Estatal, así como de indicar al equivalente estatal de un integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que se podrá invitar a personas que se consideren necesarias a las sesiones del Consejo, como sí lo establece la LGA, por lo que estas omisiones rompen con la equivalencia que debe existir entre las leyes general y local. Por tanto, será aplicable lo previsto en la ley marco, hasta en tanto se subsanen las omisiones señaladas.

197. Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán respecto de declarar fundada la omisión legislativa del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no contemplar un equivalente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para su integración y poder invitar a personas que se consideren necesarias a las sesiones del consejo, en términos del artículo 65, párrafos primero, fracción VIII, y cuarto, de la Ley General de Archivos. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat y la Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

198. Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido por las omisiones atribuidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 13. El artículo 103 de la ley local modula la emisión de declaratorias de patrimonio documental a cargo del Ejecutivo y omite dicha atribución a favor de los organismos constitucionales autónomos, violentando los artículos 86 y 87 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Décimo Tercer concepto de invalidez del INAI)

199. Si bien, la Ley General de Archivos hace referencia a las facultades del Archivo General de la Nación con respecto al patrimonio documental de la Nación, la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán debió de haber establecido un sistema legal homólogo al previsto en dicha Ley General de Archivos, depositando la facultad de emitir las declaratorias generales de patrimonio documental estatal, en el Archivo General del Estado, omisión que es inconstitucional, y que ocasiona que el contenido del artículo 103 de la ley impugnada sea contrario a la Ley General de Archivos, por cuanto es el Poder Ejecutivo estatal en cuyas manos queda la declaratoria de patrimonio documental estatal.

200. Agrega que el artículo 103 de la ley impugnada omite en su texto la facultad que tienen los organismos autónomos, en coordinación con el Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia; lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 86, segundo párrafo, y 87, segundo párrafo, de la LGA.

201. El contenido del artículo impugnado es el siguiente:

"**Artículo 103.** El Ejecutivo Estatal, a propuesta del Archivo General del Estado, emitirá declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán"

202. Lo referido por el ente actor es **infundado.** Se considera que las entidades federativas sí están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la LGA y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación.

203. Además, en el proceso legislativo que concluyó con la emisión de la LGA se consideró que el patrimonio documental de la Nación quedaría sujeto a la jurisdicción de los poderes federales y se determinaría conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos. También se expuso que las entidades federativas y los órganos constitucionalmente autónomos quedaban en libertad para determinar los documentos que constituyeran el patrimonio documental de la entidad o del órgano,(39) pues el carácter federal del patrimonio documental de la Nación quedó previsto en la propia Ley General de Archivos.(40)

204. De igual forma, esta misma ley, en diversos artículos, reconoce la existencia del patrimonio documental de las entidades federativas, distinto y diferenciado del patrimonio documental de la Nación.(41) Al respecto, resultan de especial importancia los artículos 86 y 87 de la LGA:

"**Artículo 86.** Son parte del patrimonio documental de la Nación, por disposición de ley, los documentos de archivo considerados como Monumentos históricos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

"Las entidades federativas y los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía deberán determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental."

"**Artículo 87.** El Ejecutivo Federal, **a través** del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

"Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación."

205. Con base en lo expuesto, se observa que las entidades federativas sí tienen la facultad para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental. Por ende, las entidades federativas quedan en libertad para determinar qué documentos constituyen su patrimonio documental y, por ende, éste no equivale al patrimonio documental de la Nación,(42) por lo que no se advierte una transgresión o invasión a la competencia del Archivo General de la Nación, prevista en el artículo 106, fracción XXI, de la LGA.(43)

206. Por otra parte, también resulta **infundada** la segunda línea argumentativa en la que el Instituto Nacional actor cuestiona que se omite en su texto la facultad que tienen los organismos autónomos, en

coordinación con el Archivo General del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en las materias de su competencia.

207. Tal como fue adoptado por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 93/2021, la falta de regulación de dicha facultad a cargo de organismos autónomos, no se traduce en una deficiente regulación que trascienda a la homologación pretendida o al sistema implementado por el legislador federal, toda vez que el artículo 86, párrafo segundo, de la LGA faculta a las entidades federativas y a los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía para determinar los documentos que constituyen su patrimonio documental. Además, la equivalencia se respeta mientras las declaratorias de patrimonio documental encuentren una coparticipación, del ejecutivo y del archivo general.

208. Se estima que la decisión adoptada al emitir una regulación en cuanto a la emisión de declaratorias de patrimonio documental resulta equivalente a nivel nacional y a nivel local, pues, en ambos casos, los Archivos pueden emitir la declaratoria que corresponde a su competencia, a instancia del Ejecutivo, federal o local, respectivamente. Por ende, resulta válido concluir que, si no se regularon de forma equivalente las cuestiones previstas en la LGA, debe reconocerse la validez del artículo 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, en cuanto a la omisión de referencia.

TEMA 14. El artículo 104, fracción V, de la LAEY establece atribuciones no concedidas en la LGA, por lo que se violentan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, sobre la facultad para efectuar visitas de verificación a los sujetos obligados en los términos de las disposiciones jurídicas. (Décimo cuarto concepto de invalidez INAI)

209. El contenido del artículo impugnado es el siguiente:

"**Artículo 104.** Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado de Yucatán se deberá:

"...

"V. Efectuar visitas de verificación a los sujetos obligados y particulares, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas."

210. Se estima que lo alegado resulta **infundado,** debido a que la LGA establece en el artículo 98(44) entre otras cuestiones, que los archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local, podrán efectuar visitas de verificación.

211. Aunado a lo anterior, es cierto que el artículo 104 impugnado no establece ninguna facultad para un órgano distinto a los órganos internos de control para vigilar el estricto cumplimiento de la ley, sino la posibilidad de efectuar visitas de verificación a los sujetos obligados y particulares, visitas de auditoría que deberán realizar los órganos internos de control de conformidad con las leyes aplicables.

212. En ese sentido, la norma no dice expresamente a qué órgano se otorgan las facultades que allí se listan; pero, de una interpretación sistemática del capítulo en que se ubica y del diverso que regula las facultades del Archivo General del Estado, así como lo previsto en el artículo 98 de la Ley General, es

dable sostener que esa facultad de realizar visitas de verificación se prevé para dicho Archivo General del Estado únicamente, y siendo éste la entidad especializada en materia de archivos a nivel local, que además participa en las declaratorias de patrimonio documental y que es el responsable de su conservación y manejo en general, desde luego es el órgano más idóneo para realizarlas, de ahí que no puede estimarse inválido que se le otorgue esa facultad.

213. Además, es válido sostener que se trata de visitas de verificación distintas y ajenas a las auditorías archivísticas que dispone el artículo 12 de la ley general a cargo de los órganos internos de control y que reproduce la ley local en su artículo 11, por lo que no hay alguna invasión de facultades de estos órganos internos por parte del Archivo General del Estado; y dado que sólo se prevén para verificar que se cumplan las disposiciones aplicables sobre documentos respecto de los cuales haya habido una declaratoria de patrimonio documental del Estado, no duplican ni sustituyen a las auditorías archivísticas para verificar el cumplimiento de la ley en general.

214. En el entendido que cuando la norma se refiere a "particulares" necesariamente se trata de aquellos que tienen archivos privados de interés público, de ahí que no habría manera de alegar vulneración a seguridad jurídica por ese detalle.

TEMA 15. El artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán es contrario a la Ley General de Archivos, por cuanto establece una naturaleza jurídica del Archivo General del Estado distinta a la prevista en el diverso 104 de la Ley General de Archivos, violentando con ello los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Décimo quinto concepto de invalidez del INAI)

215. La ley general establece en el artículo 104 que el Archivo General de la Nación es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines. Por otro lado, la ley local determina en su artículo 115 que el Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, así como que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

216. El contraste entre las disposiciones local y general se aprecia en el siguiente cuadro:

LAEY	**LGA**
"**Artículo 115.** El Archivo General del Estado es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines. "El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la	"**Artículo 104.** El Archivo General es un organismo descentralizado **no sectorizado,** con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México."

organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Yucatán, con el fin de salvaguardar la memoria estatal de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas. "Al frente del Archivo General del Estado de Yucatán, estará un Director General, quien contará con las atribuciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las que le confieran las normas jurídicas y administrativas aplicables."	

217. Sometida a votación la propuesta del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 15, consistente en declarar la invalidez del artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció votos particular y aclaratorio.

218. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 16. La Ley de Archivos para el Estado de Yucatán omite establecer y regular lo relativo a los órganos del Archivo General del Estado, en contravención a la estructura administrativa prevista por la Ley General de Archivos para el Archivo General, y violentando los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Décimo sexto concepto de invalidez del INAI)

219. La accionante refiere que la ley local suprime todas las figuras contempladas en los artículos 108, 109, 110, 113 y 114 de la LGA, donde se establecen sus atribuciones específicas; en consecuencia, de prevalecer la supresión de los órganos, se compromete la efectividad del cumplimiento del objeto del Archivo General, así como el cumplimiento de las obligaciones de participación interinstitucional.

220. Este argumento es **fundado,** toda vez que la LAEY no prevé los órganos necesarios para que el Archivo General del Estado desarrolle de manera óptima sus funciones; pues, bajo los parámetros de equivalencia precisados, no se aprecia que en la aludida legislación local se repliquen los que

desempeñen funciones similares a las del Órgano de Gobierno, la Dirección General y el Órgano de Vigilancia, que se establecen en los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 de la Ley General de Archivos.(45)

221. Además, con la falta de previsión de un Consejo Técnico Archivístico,(46) a pesar de que sí existe un órgano homólogo en la ley local denominado Comité Técnico, debe señalarse que su regulación es deficiente en la ley local y, por tanto, es verdad que ésta omite armonizar su contenido con la ley general.

222. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2019.

TEMA 17. Existe omisión en relación con los requisitos que se deben cubrir para ser Director del Archivo General del Estado, así como sus facultades, conforme a lo que marcan los artículos 111 y 112 de la Ley General de Archivos, violentando con ello los diversos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Décimo séptimo concepto de invalidez del INAI)

223. El concepto de invalidez resulta **infundado,** en la parte que la accionante sostiene la inconstitucionalidad de la LAEY, porque omite prever los requisitos establecidos en la Ley General de Archivos para ser Director General del Archivo, así como sus facultades.

224. Si bien asiste razón al accionante en tanto que en la ley local no se establecen los requisitos para ocupar dicho cargo, lo cierto es que de los artículos 27 y 111 de la Ley General de Archivos en lo que respecta a los requisitos para ser Director General del Archivo,(47) y 112 de la misma Ley para las facultades del mismo, no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle ese contenido en la ley local.

225. Este Tribunal considera que el establecimiento de estos requisitos es un aspecto ya previsto por la Ley General y cuya concreción resulta de carácter administrativo.

226. En este sentido, cabe concluir que el Congreso de la entidad federativa no incurrió en una regulación deficiente de los cargos del titular del Director General de Archivos Local, al no prever los requisitos para ocupar ese cargo.

227. Similares consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 141/2019.

228. Igualmente resulta infundada la omisión relativa a que la Ley impugnada no prevé las facultades del Director del Archivo General del Estado, así como la prohibición para ocupar otros cargos durante el ejercicio se sus funciones lo anterior pues el establecimiento de dichos requisitos resulta ya previsto por la Ley General, por lo que se reconoce la validez y no se considera existente la omisión señalada.

TEMA 18. El artículo 117 de ley local es contrario al artículo 116 de la Ley General de Archivos y, por ende, violatoria de los diversos 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109 y 124 de la Constitución Federal. (Décimo octavo concepto de invalidez del INAI)

229. A juicio de la accionante, el artículo 117 de la ley local, que establece las infracciones administrativas, se considera inconstitucional, ya que la responsabilidad administrativa para efecto de

las sanciones administrativas no debería ser un "sujeto obligado" como "ente público", en los términos de las leyes de archivos y general de responsabilidades administrativas, sino un particular o persona física, con independencia de su calidad o no de servidor público. El artículo impugnado es el del contenido siguiente:

LAEY	LGA
"**Artículo 117.** Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que correspondan, así como de aquellas que establezca la legislación federal, son causa de responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: "I. Poner en riesgo la integridad de los documentos y dañar de manera intencional, por omisión o negligencia cualquier documento que se resguarde en el archivo de trámite, concentración o histórico. "II. Sustraiga, oculte, mutile sin causa justificada los documentos que se encuentran bajo su custodia. "III. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables. "IV. Impida u obstaculice, sin causa justificada, la consulta de los documentos de los archivos históricos. "V. Actuar con negligencia en el manejo de la documentación y poner en riesgo la integridad de los documentos.	"**Artículo 116.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: "I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables; "II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; "III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos; "IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados; "V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión; "VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja

"VI. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados. "VII. Omitir por parte del funcionario público al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los archivos o documentos que se encuentren bajo su custodia independientemente del soporte en el que se encuentren. "VIII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven."	documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y "VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven."

230. De igual forma, en un apartado de sus motivos de invalidez, el accionante refiere que no hay identidad en cuanto a la estimación como "grave" de las faltas administrativas que establece la LAEY, de conformidad con el último párrafo del artículo **119,** con respecto a las previstas por la LGA, cuestión que también se estima inconstitucional, al carecer la ley local de la homologación necesaria con respecto a la LGA. El artículo impugnado es del contenido siguiente:

"**Artículo 119.** Cualquier mal uso, perjuicio material, sustracción de documentos, así como las infracciones a esta Ley cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionados por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.

"La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

"I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción.

"II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción.

"III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

"En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

"Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

"Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si los documentos contienen información relacionada con graves violaciones a derechos humanos."

231. Resulta **fundado** lo alegado por el accionante.(48) En efecto, el artículo 109 de la Constitución Federal prevé las sanciones para los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado; respecto de las faltas administrativas graves señala que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente; por otro lado, las demás faltas y sanciones administrativas, es decir, las no graves, serán conocidas –investigadas y substanciadas– y resueltas por los órganos internos de control.(49)

232. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció al respecto lo siguiente:(50)

• Las Secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

• En caso de que los hechos u omisiones sean calificados como faltas no graves serán competentes los mismos órganos para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas.

• La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.

• El Tribunal de Justicia Administrativa competente será el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.

• La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en caso de que detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta a los órganos internos de control correspondientes para que actúen conforme a sus competencias.

233. De lo anterior, se observa claramente que la calificación de "gravedad" o "no gravedad" es un aspecto que trasciende directamente en la determinación de la autoridad competente para investigar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas respectivo.

234. En un sentido similar, al resolver la acción de inconstitucionalidad 115/2017, este Tribunal Pleno declaró, entre otras, la inconstitucionalidad de las fracciones X a XXIII y XXVI del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, dado que ampliaba de manera indebida el catálogo de faltas no graves previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual trascendía a los aspectos competenciales en cuanto a la sustanciación y resolución de los procedimientos respectivos.(51)

235. Ahora bien, el organismo accionante cuestiona la validez de la LAEY, cuyo sistema normativo en materia de infracciones administrativas está conformado por los artículos 117 a 120, los cuales versan sobre la implementación de un sistema de responsabilidades administrativas, específicamente:

• Establecen ocho supuestos de "infracciones" administrativas;(52)

• Disponen que las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LAEY, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas con amonestación, multa y destitución en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán;(53)

• Detallan que cualquier uso, perjuicio material, sustracción de documentos, así como infracciones a la ley cometidas por personas que no sean servidores públicos, serán sancionados por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables y que las multas se impondrán atendiendo a la gravedad de la conducta, los daños o perjuicios causados y la reincidencia, siendo grave el incumplimiento a las fracciones III y VI del artículo 117 de la ley, y;

• Que incurrirán en infracción a la ley los particulares que, por cualquier motivo, alteren, adapten o modifiquen los documentos de archivo.(54)

236. De lo que se desprende un sistema de responsabilidades administrativas al interior de la LAEY que hace distinción entre las faltas que serán consideradas graves y las que no; pues ello se advierte de la remisión que hace el artículo 119 al 117, al establecer que será grave:

• Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables.

• Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados.

237. Con base en esto, este Alto Tribunal considera que el sistema reseñado de la LAEY no otorga certeza sobre quiénes cometerán las conductas y cuáles de estas serán graves y cuáles no.

238. Si bien es cierto que de los artículos 118 y 120 se pudiere constatar que las conductas infractoras y sus sanciones son atribuibles a los servidores públicos y a los particulares personas físicas y morales y no al sujeto obligado persona moral oficial, también lo es que, dado que se trata de una norma de derecho administrativo sancionador que regula supuestos de infracción administrativa y que la mayoría de sus hipótesis se podrían leer como atribuibles al ente público, incluso, que es factible que personas morales privadas que tengan archivos de interés público incurran en alguna conducta infractora, sí es exigible al artículo 117 cumplir con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, y el hecho de que su primer párrafo diga que la responsabilidad administrativa será de "los sujetos obligados", sí es un aspecto que torna inconstitucional la norma y debiera invalidarse para que sea corregido, por seguridad jurídica.

239. Por otra parte, también asiste razón a la accionante sobre que no se describen en realidad las conductas omisivas que se pretenden sancionar, pues "omitir archivos y documentos" no es claro y, por tanto, es contrario al principio de seguridad jurídica en cuanto a la taxatividad de la norma.

240. Sobre la identidad en cuanto a las faltas que la Ley General de Archivos considera graves, con las que establece como tales la ley local, debe señalarse que es **fundado** el concepto de invalidez de la accionante, toda vez que el artículo 117 de la ley local, al describir las infracciones administrativas, separa en varias fracciones conductas que en la ley general están clasificadas como "graves", y que en la ley local no se consideran así, por lo que, por exclusión, serían "no graves".

241. Una situación similar fue considerada como causa para invalidar la norma relativa en la acción de inconstitucionalidad 141/2019 por mayoría del Tribunal Pleno, de modo que en este caso, también procedería declarar la invalidez del artículo 119 por no incluir como graves conductas que la ley general si les da esa calificativa.

242. En el artículo 118 de la LGA se consideran graves las infracciones administrativas señaladas en el artículo 116:

"II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;

"III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;

"IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados;

"V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;"

243. Mientras que en la ley local, no se consideran graves, las siguientes:

"I. Poner en riesgo la integridad de los documentos y dañar de manera intencional, por omisión o negligencia cualquier documento que se resguarde en el archivo de trámite, concentración o histórico.

"II. Sustraiga, oculte, mutile sin causa justificada los documentos que se encuentran bajo su custodia.

"IV. Impida u obstaculice, sin causa justificada, la consulta de los documentos de los archivos históricos.

"V. Actuar con negligencia en el manejo de la documentación y poner en riesgo la integridad de los documentos.

"VII. Omitir por parte del funcionario público al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los archivos o documentos que se encuentren bajo su custodia independientemente del soporte en el que se encuentren."

244. Como se observa, varias de las hipótesis que la ley local no considera graves, son iguales o esencialmente iguales a las que la ley general sí califica como tales; y dado que dicha calificación es determinante para establecer los procedimientos sancionatorios y las autoridades competentes para conocer de ellos, sí es indispensable que en ese aspecto se dé la homologación con la ley general.

245. No obstante, sobre que el artículo 117 es omiso en replicar la conducta que sanciona como infracción administrativa el artículo 116, fracción VI, de la LGA; y no hay identidad completa entre las infracciones que regula el artículo 117 de la Ley local, con las que prevé el artículo 116 de la LGA, este Tribunal Pleno ha sostenido que no hay un deber de regular delitos en materia de archivos por parte de las legislaturas locales ni se incurre en omisión legislativa de ejercicio obligatorio por no replicar u homologar la ley general en este tema; por ende, si el legislador local regula delitos conforme a su libertad de configuración, no tornaría inconstitucional la norma el mero hecho de que no homologue una conducta específica prevista en la ley general.

246. De esta manera, las razones advertidas serían suficientes para estimar inválido el artículo 117 en su primer párrafo y en su fracción VII, así como el artículo 119 en su último párrafo, en la porción normativa que indica "Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley", por lo que hasta que el legislador subsane estas omisiones, será aplicable lo previsto en la LGA.

TEMA 19. La LAEY omite señalar ciertas figuras delictivas, lo cual es contrario al artículo 121 de la LGA, así como de los diversos 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. (Décimo noveno concepto de invalidez del INAI)

247. Lo anterior resulta **infundado,** conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019 y 122/2020, en los cuales se sostuvo, en esencia que, antes de determinar si existe una omisión absoluta por parte del legislador local en cuanto a establecer delitos en materia de archivos, resulta necesario reiterar que la reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país.

248. Dicho régimen de concurrencia no implica, necesariamente, que los ordenamientos locales deban realizar una reiteración literal de las disposiciones de la ley general, sino que la armonización implica que las disposiciones normativas atiendan, como mínimo, las bases previstas por la ley marco y que no exista contravención a ellas, a fin de lograr la homogeneidad en el orden jurídico nacional.

249. Ahora bien, los delitos que aduce el organismo accionante debieron contemplarse en la ley local, son los previstos en la Ley General de Archivos en la fracción I y último párrafo de su artículo 121, que dispone:

"**Artículo 121.** Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

"I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley;

"II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación;

"III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General;

"IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y

"V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación.

"La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal aplicable.

"En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado.

"Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente."

250. Por su parte en la LAEY solo se prevén las infracciones administrativas que se precisan en su artículo 117, pero en ninguna parte hace alusión a conducta alguna que pueda dar lugar a la configuración de un delito; sin embargo, como ya se precisó, a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se otorgó la atribución al Congreso de la Unión de emitir una ley general que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de que determinara las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.(55)

251. Con base en esa atribución, el Congreso de la Unión emitió la LGA, que dedicó el Título Segundo a los *"delitos contra los archivos"*, integrado por los artículos 121 a 123. En el primero de ellos, estableció sanción con pena de prisión y multa a la persona que: "*I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley; II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental de la Nación; III. Traslade fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, sin autorización del Archivo General; IV. Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio nacional documentos considerados patrimonio documental de la Nación, una vez fenecido el plazo por el que el Archivo General le autorizó la salida del país, y V. Destruya documentos considerados patrimonio documental de la Nación. ...*"

252. En el propio precepto, el legislador federal también dispuso una sanción con pena de prisión y multa a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, así declarados previamente por autoridad competente.

253. Por su parte, en el artículo 122 de la Ley General se estableció que las sanciones contempladas en la ley se aplicarían sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables; y, en el diverso 123, que los tribunales federales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en la ley. Sin embargo, las disposiciones a que se ha hecho referencia no establecen la obligación de las legislaturas locales de replicar los delitos previstos en la Ley General de la Materia por el legislador federal.

254. Como ya lo sostuvo este Tribunal Constitucional, la reforma constitucional en materia de archivos prevé un esquema competencial que ordena expresamente la armonización de la normativa local, condicionando a los Congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país; sin embargo, la homogeneidad que se buscó con la reforma en la materia, no conlleva la obligación de las legislaturas locales de tener que replicar la normativa establecida en la ley general.

255. En ese sentido, al no encontrarse obligado el legislador local a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad, resulta **infundado** el concepto de invalidez relacionado con la omisión de que se trata y se reconoce la validez de la ley local, al no existir la obligación aducida por la accionante, en cuanto a la previsión de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la LGA.

TEMA 20. Análisis de los conceptos de invalidez del Instituto Estatal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

256. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, estima que los artículos 1 y 3, fracciones VIII y X, de la LAEY contravienen el contenido de los diversos 6 de la Constitución Federal; 1 y 4, fracción LVI, de la LGA; y 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues, por un lado, es omisa en incorporar dentro de su redacción a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes legislativo y judicial.

257. Por otra parte, alega que se contraviene lo dispuesto en la LGA, que establece el punto de partida sobre el cual debe legislar el Congreso Local, ya que el Congreso del Estado, a través de la LAEY, refiere como sujetos obligados a todos los fideicomisos, siendo los sujetos obligados de la LGA los fideicomisos públicos de ahí que la ley impugnada consideró como sujetos obligados a los sindicatos en su totalidad, contraviniendo el artículo 6 de la Constitución Federal y a los diversos 1 y 4, fracción LVI, de la Ley General de Archivos, ordenamientos que establecieron únicamente como sujetos obligados a los sindicatos que hubieren recibido y ejercido recursos públicos o bien, en su caso realizado actos de autoridad.

258. Agrega que el hecho de considerar a todos los sindicatos, resultó un exceso, pues la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Federal, le otorga facultades suficientes al Congreso de la Unión

para expedir la Ley General que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con lo que se determinaron las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

259. Lo alegado es **infundado,** para lo cual es necesario señalar el contenido del artículo 1 de la ley local y contrastarla con los artículos 1 y 3, fracciones VIII y X, la Ley General de Archivos.

LAEY	LGA
"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Ayuntamiento, dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, **fideicomisos, fondos públicos,** organismos autónomos, **sindicatos,** así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios.	"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.
"Así como determinar las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos, y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del Estado. ..."	"Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación."
"**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se consideran Sujetos Obligados: "... "VIII. Fideicomisos.	

"... "X. Sindicatos."	

260. Como se puede apreciar, la LGA establece que se estiman como sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

261. También se aprecia de la LGA que se establece como sujetos obligados a los fideicomisos y fondos públicos, así como los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad de la federación, de las entidades federativas y los municipios.

262. Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek, respecto de declarar infundada la omisión legislativa del artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no incorporar como sujetos obligados a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes legislativo y judicial. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

263. Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto impugnado, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 1, en sus porciones normativas "fideicomisos" y "sindicatos", y 3, fracciones VIII y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente y la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncio voto particular y concurrente.

264. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI. EFECTOS

265. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticuatro de junio de dos mil veinte:

• 5, fracción LII,

• 10, fracciones III, en su porción normativa "en el Registro Estatal y", y XIV,

• 30, fracción XIII,

• 56 al 63,

• 87, fracción XIV,

• 88, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa "quien fungirá como secretario técnico", II, en su porción normativa "quien fungirá como presidente", VI, en su porción normativa "que cuenten con un Archivo Municipal", y XIV, párrafos penúltimo y último,

• 89, párrafo séptimo, en su porción normativa "por el Presidente",

• 95 al 98,

• 111,

• 116, fracciones II, en su porción normativa "Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y", y XIV,

• 117, párrafo primero y fracción VII,

• 119, párrafo último, en su porción normativa "Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley", de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

266. La declaración de invalidez de los preceptos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Yucatán en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en el apartado X de esta ejecutoria.

267. Se vincula al Congreso del Estado de Yucatán para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de prever que el archivo general del Estado cuente con entes con funciones equivalentes al órgano de gobierno, a la dirección general, al órgano de vigilancia y al consejo técnico y científico archivístico, acorde con lo mandatado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia.

268. Lo anterior sin que este Tribunal Pleno advierta la necesidad de declarar alguna otra norma o porción normativa por extensión por dependencia de la norma invalidada.

En suma, por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos transitorios primero y quinto, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 248/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte, tal como se indica en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 1, en sus porciones normativas "fideicomisos" y "sindicatos", 3, respecto de las omisiones atribuidas y en relación con sus fracciones VIII y X, 88, respecto de las omisiones atribuidas y en relación con sus fracciones IX y X, 89, respecto de las omisiones atribuidas, y 115, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 248/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 5, fracciones V, IX y LIII, 6, fracción VI, 22, fracción II, inciso b), 37, fracción XI, 43, párrafo último, 52, 68, 83, párrafo segundo, 103, 104, fracción V, 115, párrafo tercero, 117 (con la salvedad precisada en el resolutivo quinto) y transitorio cuarto, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 248/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte, en los términos del apartado X de esta determinación.

QUINTO.—Se declara la invalidez de los artículos 5, fracción LII, 10, fracciones III, en su porción normativa "en el Registro Estatal y", y XIV, 30, fracción XIII, del 56 al 63, 87, fracción XIV, 88, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa "quien fungirá como secretario técnico", II, en su porción normativa "quien fungirá como presidente", VI, en su porción normativa "que cuenten con un Archivo Municipal", y XIV, antepenúltimo, penúltimo y último, 89, párrafo séptimo, en su porción normativa "por el Presidente", del 95 al 98, 111, 116, fracciones II, en su porción normativa "Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y", y XIV, 117, párrafo primero y fracción VII, y 119, párrafo último, en su porción normativa "Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley", de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 248/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte, de conformidad con el apartado X de esta sentencia.

SEXTO.—La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en el apartado X de esta ejecutoria.

SÉPTIMO.—Se vincula al Congreso del Estado de Yucatán para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de prever que el archivo general del Estado cuente con entes con funciones equivalentes al órgano de gobierno, a la dirección general, al órgano de vigilancia y al consejo técnico y científico archivístico, acorde con lo mandatado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia.

OCTAVO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados VII y IX relativos, respectivamente, a la precisión metodológica y a la descripción del marco legal general (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos transitorios primero y quinto, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto impugnado, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 20, consistente en declarar la invalidez de los artículos 1, en sus porciones normativas "fideicomisos" y "sindicatos", y 3, fracciones VIII y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció votos particular y concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes, Aguilar Morales separándose del

párrafo 100 del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 1, consistente en declarar fundada la omisión legislativa del artículo 3 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever como sujetos obligados a las dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal, así como a los archivos privados de interés público, en términos del artículo 4, fracciones XXVI y LVI, de la Ley General de Archivos y, por ende, declarar la invalidez de ese precepto legal. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar fundada la omisión legislativa del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no integrar su consejo local de forma equivalente al consejo nacional mediante un consejo técnico, en términos del artículo 65 de la Ley General de Archivos. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, en contra de la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 88, fracciones IX y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar fundada la omisión legislativa del artículo 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no regular el procedimiento y requisitos para nombrar al representante de los archivos privados de interés público, quien fungirá como miembro del consejo estatal, en términos del artículo 65, párrafo primero, fracción XII, de la Ley General de Archivos. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar fundada la omisión legislativa de los artículos 88 y 89 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no contemplar un equivalente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para su integración y poder invitar a personas que se consideren necesarias a las sesiones del consejo, en términos del artículo 65, párrafos primero, fracción VIII, y cuarto, de la Ley General de Archivos. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 15, consistente en declarar la invalidez del artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció votos particular y aclaratorio.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los preceptos referidos y las omisiones atribuidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo al parámetro de regularidad constitucional. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra del párrafo 257 del proyecto original (actualmente 225), Pardo Rebolledo en contra del párrafo 257 del proyecto original (actualmente 225), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra del párrafo 257 del proyecto original (actualmente 225) y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 17, consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever los requisitos para ser titular de la dirección general del archivo local. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra del párrafo 257 del proyecto original (actualmente 225), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra del párrafo 257 del proyecto original (actualmente 225) y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 17, consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever las facultades del titular de la dirección general del archivo local, así como la prohibición de ocupar otro cargo. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 20,

consistente en declarar infundada la omisión legislativa del artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no incorporar como sujetos obligados a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes legislativo y judicial. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 112 y la parte final del párrafo 113 del proyecto original, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 5, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, de los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Laynez Potisek, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 5, fracción IX, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 11, consistente en reconocer la validez de los artículos 5, fracción LIII, 37, fracción XI, 83, párrafo segundo, y 115, párrafo tercero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones diferentes y separándose de los párrafos del 126 al 129 del proyecto original, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del párrafo 129, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 3, alusivo a la incorporación del principio de difusión, consistente en reconocer la validez del artículo 6, fracción VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez,

en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 22, párrafo primero, fracción II, inciso b), de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 6, consistente en reconocer la validez del artículo 43, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 7, consistente en reconocer la validez del artículo 52 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diversas, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 9, consistente en reconocer la validez del artículo 68 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 13, consistente en declarar infundadas las omisiones legislativas del artículo 103 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever la facultad de los organismos autónomos, en coordinación con el archivo general del Estado, de emitir declaratorias de patrimonio documental y, por ende, reconocer la validez de ese precepto legal. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 14, consistente en reconocer la validez del artículo 104, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 19, consistente en declarar infundada la omisión legislativa de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no reiterar los delitos especiales del artículo 121 de la Ley General de Archivos y, por ende, reconocer la validez de ese precepto legal. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández mediante una interpretación conforme, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 11, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio cuarto de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 16, consistente en declarar fundadas las omisiones legislativas de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán por no prever que el archivo general del Estado cuente con entes con funciones equivalentes al órgano de gobierno, la dirección general, el órgano de vigilancia y el consejo técnico y científico archivístico, en términos de los artículos del 109 al 113 de la Ley General de Archivos. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 10, consistente en declarar la invalidez de los artículos 5, fracción LII, 10, fracción III, en su porción normativa "en el Registro Estatal y", 30, fracción XIII, 87, fracción XIV, del 95 al 98 y 116, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 10, consistente en declarar la invalidez 111 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez únicamente de

la porción normativa "para integrarse al Registro Estatal de Archivos" (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 11 de la Ley General de Archivos. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 8, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, de los artículos del 56 al 63 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán. El señor Ministro Aguilar Morales votó únicamente por la invalidez de los artículos 56, fracciones I, en la porción normativa señalada, II, III, IV y V, 57, 58, 59, 60, fracción I, 61, 62 y 63, separándose de las consideraciones, y en contra de declarar la invalidez de los artículos 60, fracción II, y 62, en las porciones normativas correspondientes (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá por la invalidez total del párrafo séptimo del artículo 89, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 86 al 89, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar la invalidez de los artículos 88, párrafo primero, fracciones I, en su porción normativa "quien fungirá como secretario técnico", y II, en su porción normativa "quien fungirá como presidente", 89, párrafo séptimo, en su porción normativa "por el Presidente", y 116, fracción II, en su porción normativa "Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y", de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 71, párrafo tercero, de la Ley General de Archivos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 86 al 89, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar la invalidez del artículo 88, párrafo primero, fracción VI, en su porción normativa "que cuenten con un Archivo Municipal", de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 66 de la Ley General de Archivos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 86 al 89, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar la invalidez del artículo 88, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 66 de la Ley General de Archivos. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, por la invalidez total de los artículos del 86 al 89, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar la invalidez del artículo 88, párrafo antepenúltimo, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 65, párrafo penúltimo, de la Ley General de Archivos.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 86 al 89, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar la invalidez del artículo 88, párrafo penúltimo, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 71, párrafo tercero, de la Ley General de Archivos. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 86 al 89, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 12, consistente en declarar la invalidez del artículo 88, párrafo último, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por consecuencia, la aplicación directa del artículo 65, párrafo último, de la Ley General de Archivos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó únicamente por la invalidez de su porción normativa "a excepción del Director del Archivo General del Estado".

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 276 y 277 del proyecto original y por la invalidez total de los preceptos impugnados, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 265 del proyecto original, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 117 al 120, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 18, consistente en declarar la invalidez del artículo 117, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por ende, la aplicación directa del artículo 118 de la Ley General de Archivos. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro Aguilar Morales votó únicamente por la invalidez de su porción normativa "de los Sujetos

Obligados" y separándose de las consideraciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 276 y 277 del proyecto original y por la invalidez total de los preceptos impugnados, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 265, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total de los artículos del 117 al 120, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 18, consistente en declarar la invalidez de los artículos 117, fracción VII y 119, párrafo último, en su porción normativa "Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley", de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y, por ende, la aplicación directa del artículo 118 de la Ley General de Archivos. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado XI, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Se aprobó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado XI, relativo a los efectos, consistente en vincular al Congreso del Estado de Yucatán para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de prever lo mandatado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado XI, relativo a los efectos, consistente en determinar que no es necesario extender la invalidez decretada a alguna otra norma o porción normativa por dependencia con las invalidadas. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y por la invalidez, por extensión, de la totalidad de los artículos 118, 119 y 120 de la ley impugnada.

En relación con el punto resolutivo octavo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Alf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro que hizo suyo el asunto con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 2024.

1. "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

2. Lo cual se advierte del número de guía postal MN683806558MX, de Correos de México.

3. "Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"...
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"...
"h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e ..."

4. "Art. 6o. ...
"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
"...
"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

"El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. ..."

5. "Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
"...
"VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables; ..."

6. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:
...
"VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información ..."
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes: ...
"XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria ..."

7. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
"Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión "...
"Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."
"Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes:
"I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno ..."

8. Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
"Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes: ...
"A la Oficina del Comisionado Presidente se encuentran adscritas las Direcciones Generales de Administración; de Asuntos Jurídicos; de Comunicación Social y Difusión; y de Planeación y Desempeño Institucional."

9. "Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:
"I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;
"II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran ..."

10. "Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:
"I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;
"II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; ..."

11. "Artículo 22. Facultades y obligaciones del comisionado presidente.
"El comisionado presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Representar legalmente al instituto con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.; ..."

12. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."

13. P/J. 36/2004 "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 865.

14. Como consta en el "Acta correspondiente a la sesión de instalación y primera sesión ordinaria del Consejo Estatal de Archivos" publicada en el sitio de internet del Archivo General del Estado de Yucatán.

15. Publicada el quince de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Y que entró en vigor a los 365 días de su publicación, es decir, el quince de junio de dos mil diecinueve.

16. Presentada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis en la sesión ordinaria del Senado de la República.

17. Artículo 1 de la Ley General de Archivos.

18. Ídem.

19. Artículo 64 de la Ley General de Archivos.

20. Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Gaceta Parlamentaria 5015-VIII, de veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

21. "Artículo 9. Los documentos públicos de los sujetos obligados tendrán un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y de las demás disposiciones locales aplicables."

22. En el artículo octavo transitorio del decreto por el que expidió la Ley General de Archivos, se establece lo siguiente:

"Octavo. El Archivo General de la Nación permanecerá sectorizado a la Secretaría de Gobernación hasta el 31 de diciembre de 2018.
"A partir del 1 de enero de 2019, se incluirá dentro de la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Paraestatal como no sectorizado."

23. Artículo 65 de la Ley General de Archivos.

24. Artículo 67 de la Ley General de Archivos.

25. Artículo 70 de la Ley General de Archivos.

26. Artículo 71 de la Ley General de Archivos.

27. Artículo 72 de la Ley General de Archivos.

28. "**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
"...
"**XXVI.** Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno; ..."

29. "**Artículo 15.** Los sujetos obligados que son entes públicos del ámbito federal deberán donar preferentemente a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje, y sin carga alguna el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

30. "**Artículo 34.** Los Sujetos Obligados, como entes públicos del ámbito estatal y municipal, deberán implementar el criterio de reciclaje y ecología documental a fin de reciclar los documentos que se determine sean dados de baja documental. Por su parte se deberán implementar políticas a fin de lograr una economía sustentable de papel.
"La donación a la que se refiere el párrafo anterior se hará a la Comisión Nacional de Libros de Texto, donde se ocupará dicho reciclaje a fin de promover temas educativos y de interés social."

31. Para efectos del control judicial de omisiones legislativas, sólo puede hablarse de éstas, en sentido estricto, en relación con las que surgen de competencias de *ejercicio obligatorio*, pues tratándose de competencias de *ejercicio potestativo*, más que de una omisión, se trata de un mero no actuar del poder legislativo, ya que en estos casos éste tiene la libertad o discreción de apreciar la oportunidad y la necesidad, o no, de ejercerlas, mas no el deber de hacerlo. Ver tesis: P./J. 11/2006, de este Tribunal Pleno, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, de rubro y texto: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y de omisiones –absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

32. "**Artículo 78.** El Sistema Nacional contará con el Registro Nacional, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General."
"**Artículo 79.** La inscripción al Registro Nacional es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Nacional, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional."
"**Artículo 80.** El Registro Nacional será administrado por el Archivo General, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Nacional."
"Artículo 81. Para la operación del Registro Nacional, el Archivo General pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.
"La información del Registro Nacional será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General."

33. "**Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
"Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
"En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
"El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
"Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional."

34. "Décimo Sexto. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

35. "Artículo 114. El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.
"El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.
"Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación."

36. "**Artículo 89.** El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.
"Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos, y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.
"En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros del Consejo Estatal incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.
"En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.
"Podrán asistir, a petición del Presidente o de otro miembro, los titulares de los Archivos Históricos más representativos de la Entidad, así como otras personas que se consideren pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar. Estos invitados podrán asistir a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.
"El Consejo Estatal tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.
"Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente cuando estime que existe un asunto de relevancia para ello.
"Las sesiones del Consejo Estatal deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas."

37. LGA.

"**Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
"...
"Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional."

38. "**Artículo 66.** ... Las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello ..."

39. Al respecto, véase el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos", Cámara de Senadores, Gaceta No. LXIII/CG/865/2017, 12 de diciembre de 2017, página 299.

40. "**Artículo 84.** El patrimonio documental de la Nación es propiedad del Estado mexicano, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujeto a ningún gravamen o afectación de dominio, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos."
"**Artículo 85.** El patrimonio documental de la Nación está sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables."

41. Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
"...
"VII. Archivos generales: A las entidades especializadas en materia de archivos en el orden local, que tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la entidad federativa, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;
"...
"XLV. Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil ..." (énfasis añadido).

42. Al respecto, véase la "Iniciativa de las Senadoras Cristina Díaz Salazar y Laura Angélica Rojas Hernández y del Senador Héctor Larios Córdova, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Archivos", Cámara de Senadores, Gaceta No. 52, Tomo I, diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, página 164.

43. "Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:
"...
"XXI. Realizar la declaratoria de patrimonio documental de la Nación ..."

44. "**Artículo 98.** Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General, así como los archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables."

45. "**Artículo 109.** El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:
"I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;
"II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y
"III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables."
"**Artículo 110.** El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:
"I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
"II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
"III. La Secretaría de Educación Pública;

"IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
"V. La Secretaría de Cultura;
"VI. La Secretaría de la Función Pública, y
"VII. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
"Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.
"El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación."
"**Artículo 111.** El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:
"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
"II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;
"III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
"IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
"V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y
"VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.
"Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General."
"**Artículo 112.** El Director General, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:
"I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
"II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;
"III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;
"IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y
"V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables."
"**Artículo 113.** El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables."

46. "**Artículo 114.** El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.
"El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.
"Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación."

47. "**Artículo 27.** El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.
"El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley y la de la entidad federativa en esta materia. ..."
"**Artículo 111.** El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:
"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
"II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;

"III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
"IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
"V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y
"VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.
"Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General."

48. El estudio de este concepto de invalidez se sustenta en las razones precisadas por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2019, resuelta en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno. Cabe aclarar que en la citada acción de inconstitucionalidad al igual que en la presente acción, si bien aborda el tema de las infracciones administrativas en materia archivística, la diferencia con lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 141/2019, resuelta en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, es que en aquella no se resolvió la "omisión" de replicar en la ley local, las infracciones previstas en la Ley General de Archivos, sino solo lo relativo a la falta de previsión sobre cuáles conductas de las ya establecidas en la ley local, serían las graves y cuáles las no graves.

49. "**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: ...
"**III.** ... Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control ..."

50. "**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
"Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.
"En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley ..."
"**Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.
"En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan ..."
"**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley."
"**Artículo 13.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas."

51. Dicho asunto se analizó y resolvió en las sesiones plenarias de veinte, veintiuno y veintitrés de enero de dos mil veinte; el apartado relativo al tema IV, que se reseñó, fue aprobado por unanimidad de votos, con voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Piña Hernández, quien anunció voto concurrente. Sin embargo, cabe aclarar que el apartado relativo al tema I, que versa sobre el marco competencial general, fue aprobado por una mayoría de diez votos, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek; la señora Ministra Piña Hernández votó en contra."

52. "**Artículo 117.** Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que correspondan, así como de aquellas que establezca la legislación federal, son causa de responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:
"I. Poner en riesgo la integridad de los documentos y dañar de manera intencional, por omisión o negligencia cualquier documento que se resguarde en el archivo de trámite, concentración o histórico.
"II. Sustraiga, oculte, mutile sin causa justificada los documentos que se encuentran bajo su custodia.
"III. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables.
"IV. Impida u obstaculice, sin causa justificada, la consulta de los documentos de los archivos históricos.
"V. Actuar con negligencia en el manejo de la documentación y poner en riesgo la integridad de los documentos.
"VI. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados.
"VII. Omitir por parte del funcionario público al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los archivos o documentos que se encuentren bajo su custodia independientemente del soporte en el que se encuentren.
"VIII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven."

53. "**Artículo 118.** A los servidores públicos que incurran en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones:
"Amonestación, para el caso de la fracción IV; en el caso de reincidencia se aplicará la multa señalada en este artículo.
"Multa de cinco hasta mil doscientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización para los casos de las fracciones I, III, VI y VII;
"Independientemente de la multa, la destitución para los casos de las fracciones III y VI.
"Las sanciones previstas se aplicarán en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán."

54. "**Artículo 120.** Incurrirán en infracción a la presente ley los particulares que por cualquier motivo alteren, adapten o modifiquen los documentos de archivo, por lo que se harán acreedores a una multa que va desde las cinco hasta las trescientos (sic) veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir."

55. "**Art. 73.** El Congreso tiene facultad:
"...
"XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. ..."

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular y concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020.

En sesiones celebradas el veintitrés y el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, al resolver las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada el veinticuatro de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

Al respecto, en el estudio de fondo, se determinó, por un lado, reconocer la validez de los artículos 5, fracciones V, IX y LIII; 6, fracción VI; 22, fracción II, inciso b); 37, fracción XI; 43, párrafo último; 52; 68; 83, párrafo segundo; 103; 104, fracción V; 115, párrafo tercero; 117 (con la salvedad precisada en el siguiente párrafo) y transitorio cuarto.

Por otra parte, se determinó declarar la invalidez de los artículos 5, fracción LII; 10, fracciones III, en la porción "*en el Registro Estatal y*", y XIV; 30, fracción XIII; 56 a 63; 87, fracción XIV; 88, párrafos primero, fracciones I en la porción "quien fungirá como secretario técnico", II en la porción "quien fungirá como presidente", VI en la porción "que cuenten con un Archivo Municipal", y XIV, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos; 89, párrafo séptimo en la porción "por el Presidente"; 95 a 98; 111; 116, fracciones II en la porción "Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y" y XIV; 117, párrafo primero, y fracción VII; y, 119, párrafo último, en la porción normativa que indica "Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley".

Si bien compartí la mayoría de las conclusiones adoptadas, en ciertos temas lo hice por razones distintas o adicionales, las cuales me permitiré manifestar en el presente voto, al igual que aquellos aspectos en los que voté en contra.

TEMA 2. El artículo 5 de la LAEY es contrario a los artículos 4, fracciones IV, VIII, XVII, XXVI, LVI, de la Ley General de Archivos y 1o., 6o., 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al omitir y establecer definiciones distintas a las previstas en la LGA y no contemplar la supletoriedad de este ordenamiento (Segundo concepto de invalidez del INAI).

Entre otras cuestiones, al abordar el Tema 2, se determinó que el concepto de "***Consejo Técnico***" está contemplado en la Ley General, por lo que no es necesario replicarlo en la ley local; aunado a que la ley local sí menciona a un Consejo Técnico Especializado perteneciente al Archivo General; sin embargo, no regula propiamente la estructura orgánica del Archivo General Local ni establece mayor regulación sobre ese Consejo Técnico Especializado, por lo que el problema estaría en que no está suficientemente regulado en la ley, pero no su falta de definición en la norma cuestionada.

Al respecto, estimo que resultaba fundada la omisión de definir al Consejo Técnico, porque si bien es cierto que la ausencia de definición de conceptos vista aisladamente no genera la inconstitucionalidad de la legislación, lo cierto es que, en este caso en concreto, tal ausencia deriva de que, como se expone en otro concepto de invalidez que se examina en la propia ejecutoria, el legislador del Estado de Yucatán fue omiso en regular de manera adecuada a dicho órgano del Archivo General del Estado.

En ese sentido, considero que dicho argumento, por coherencia de la propia sentencia, no debió examinarse en ese apartado, sino precisamente cuando se analiza la deficiente regulación de dicho órgano (tema 16); y, a mi parecer la no previsión del Consejo Técnico sí impacta negativamente en la equivalencia que debe tener el Archivo General del Estado, en relación con el Archivo General de la Nación.

Tema 4. El artículo 10, fracción XIV, de la ley local es impreciso en cuanto a los deberes mínimos inexorables a cargo de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, en contra de lo previsto en los artículos 11 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal (Cuarto concepto de invalidez del INAI).

Por mayoría de nueve votos se declaró la invalidez de la fracción XIV del artículo 10, que establece que los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructuras orgánicas, personas físicas que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, deberán cumplir lo dispuesto en las fracciones I, VI, VII, IX y X del propio precepto, puesto que las obligaciones de dichas fracciones no resultan acordes con la regulación que, sobre dicho aspecto, se prevé en el artículo 11 de la Ley General.

Si bien voté a favor de declarar la invalidez del artículo 10, fracción XIV,(1) aclaro que, desde mi punto de vista, habría sido suficiente con invalidar la porción normativa que establece: "*Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.*" toda vez que las obligaciones que se señalan en dichas fracciones –y las cuales, con motivo de dicha remisión, deberán ser observadas por los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios– no son acordes con las correlativas obligaciones que para dichos entes se prevén en el artículo 11, párrafo último, de la Ley General.(2)

En ese sentido, me parece que bastaba invalidar esa porción que hace referencia a las obligaciones que deberán ser observadas por los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios.

Tema 6. El artículo 43 de la ley local es contrario a los artículos 38 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, al generar inseguridad jurídica sobre el medio de defensa en manos del particular (Sexto concepto de invalidez del INAI).

En la sesión correspondiente se decidió declarar la validez del 43, párrafo último, de la legislación impugnada(3) por seis votos, siendo yo parte de esa mayoría.

En el engrose relativo se estableció que la disposición referida sólo remite a la legislación aplicable y que no crea supuestos de impugnación distintos ante diversos órganos.

Sólo quiero agregar que si bien sería útil que el legislador estableciera expresamente que el Poder Judicial de la Federación será quien conocerá las impugnaciones que presenten los particulares en contra de las resoluciones que se regulan en dicho artículo, lo cierto es que puede interpretarse que, al establecer que tales impugnaciones serán *en términos de la legislación aplicable*, se está remitiendo precisamente a la legislación que regula lo relativo al acceso a la información, como lo es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 158 se señala que las determinaciones de los organismos garantes serán impugnables ante el Poder Judicial de la Federación.(4)

Tema 7. El artículo 52 de la ley local es violatorio de los artículos 46 y 67 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, en relación con el órgano facultado para la emisión de los Lineamientos que establecen las bases para la creación y uso de sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos (Séptimo concepto de invalidez del INAI).

Por unanimidad de once votos se determinó reconocer la validez del artículo 52 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, bajo la consideración de que tal norma sí genera certeza al establecer que el Consejo Estatal de Archivos adoptará los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Archivos, respecto de las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos, sin que de la redacción del precepto impugnado se desprenda permisión alguna para que el Consejo Estatal emita sus propios lineamientos.

Si bien compartí el sentido de tal decisión, lo hice con consideraciones distintas.

A mi juicio, lo infundado del concepto de invalidez formulado por el INAI radica en que, si bien la emisión de los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de repositorios electrónicos es atribución del Consejo Nacional de Archivos, lo cierto es que no causa inseguridad jurídica el hecho de que en el artículo impugnado se señale que el Consejo Estatal de Archivos *adoptará* los lineamientos que emita el Consejo Nacional,(5)

pues de su interpretación literal puede desprenderse claramente que el objeto de dicha disposición es obligar al Consejo Estatal a respetar e implementar lo que disponga el Consejo Nacional.

Dicha conclusión también se desprende de una interpretación sistemática del artículo 52 impugnado con el diverso numeral 87, fracción I, del mismo ordenamiento,(6) pues éste último señala que el Consejo Estatal tendrá la atribución de "***implementar*** *las políticas, programas,* ***lineamientos*** *y directrices* ***que establezca el Consejo Nacional***" así como publicarlos en el Periódico Oficial del Estado.

Tema 8. Los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la LAEY violan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, por exceder lo establecido constitucionalmente y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por otra, porque los preceptos legales limitan y restringen los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales (Octavo concepto de invalidez INAI y Segundo concepto de invalidez del INAIY).

Por mayoría de diez votos se declaró la invalidez de todo el capítulo "*De los documentos reservados y confidenciales*" que comprende los artículos 56 a 63, al estimarse que no hay homogeneidad con la Ley General (la cual no establece supuestos de reserva y confidencialidad) y porque se trata de un sistema normativo distinto al de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, cuya vigencia no tiene sentido, pues lo que quedaría vigente -después de la invalidez de cada uno de los preceptos- ya está en dichas leyes general y local.

Como lo expresé en la sesión correspondiente, por un lado, compartí la declaratoria de invalidez de los artículos 56, fracciones I, en la porción normativa "*incluyendo los casos previstos en la protección de datos personales*"*;* II, III, IV, V; 57; 58; 59; 60, fracción I; 61; 62, en la porción normativa "*compete al Consejo; pero éstos también*"; y 63, separándome de consideraciones; y, por otro, me pronuncié en contra de declarar la invalidez de los artículos 60, fracción II, y 62, en las porciones normativas "*La desclasificación de archivos confidenciales*" y "*pueden desclasificarse por mandato judicial*"*,* así como del resto de las disposiciones que integran el capítulo.

Me separo de las consideraciones con las que se da a entender que no resultó correcto que el legislador local estableciera diversas reglas en materia de acceso a la información y protección de datos en una legislación en materia de archivos, ya que no me parece que exista un impedimento en ese sentido; máxime que desde la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce en "*materia de transparencia y acceso a la información*" se reconoció la íntima relación que existe entre dicha materia y la de archivos, por lo que no considero que existan bases constitucionales que nos permitan afirmar o exigirle a los Estados que todos los supuestos de reserva o confidencialidad deban estar contenidos en la ley especializada en esa materia.

Por otra parte, si bien estuve a favor de declarar la invalidez del artículo 63 impugnado, estimo que resulta relevante destacar que, además de ser contrario a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que es obligación de los sujetos obligados "proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial".(7)

En otro aspecto, considero que los artículos 60, fracción II y 62, en las porciones normativas "*La desclasificación de archivos confidenciales*" y "*pueden desclasificarse por mandato judicial*" no resultan inconstitucionales, pues la facultad que en dichas disposiciones se prevé a favor de la autoridad judicial para clasificar y desclasificar documentos resulta acorde con lo dispuesto en el diverso 128 de la Ley General en la materia, en términos de la cual las determinaciones de los organismos garantes podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, si bien en ese apartado se declaró la invalidez de la totalidad del capítulo de referencia,(8) me parece que ello debía haber sido un tema atinente al apartado relativo a los efectos.

Tema 12. Los artículos 88, 89 y 116, fracción II, de la LAEY que establecen la integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Local de Yucatán, no son equivalentes a los previstos para el Consejo

Nacional, lo cual es contrario a los artículos 65, 66 y 71 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal [Décimo segundo concepto de invalidez del INAI).

Por unanimidad de diez votos se determinó declarar la invalidez del artículo 88, párrafos primero, fracciones I en la porción "quien fungirá como secretario técnico", II en la porción "quien fungirá como presidente", VI en la porción "que cuenten con un Archivo Municipal", y XIV, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos.

Sin embargo en este apartado voté por declarar la invalidez de la totalidad del artículo 88, pues me parece que por los vicios de inconstitucionalidad que tiene, invalidar ciertas porciones no permite que el Estado de Yucatán cuente con una regulación equivalente por lo que hace a la integración del Consejo Estatal de Archivos, por lo que considero que, como se ha decidido en precedentes, como por ejemplo en la acción de inconstitucionalidad 141/2019,(9) 122/2020(10) y 132/2019,(11) debía haberse invalidado la totalidad del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán y señalar que se debía aplicar de manera directa el artículo 65 de la Ley General de Archivos hasta en tanto el legislador local regulara adecuadamente la integración del Consejo Estatal.

Por lo anterior y con independencia de que, a mi juicio y congruente con el criterio que he emitido en otros asuntos –por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 231/2020–(12) no resulta inconstitucional la participación de las Universidades y de los organismos públicos autónomos en el Consejo Estatal, es que voté por la invalidez de la totalidad del artículo 88 impugnado.

Por otra parte, si bien compartí la declaración de invalidez del artículo 89, párrafo séptimo, en la porción normativa "*por el Presidente*", al contravenir la Ley General el hecho de que el legislador local haya previsto que sólo el Presidente del Consejo podrá convocar a las sesiones extraordinarias del Consejo, cuando, en términos de la Ley General, dicha función también puede ejercerse por al menos el 30 % de los miembros del Consejo;(13) no obstante, me aparto de la sentencia en cuanto sostiene que dicho precepto es también inconstitucional por no prever un equivalente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pues tal organismo, como su nombre lo indica, no tiene correlativo alguno a nivel local.

Tema 13. El artículo 103 de la ley local modula la emisión de declaratorias de patrimonio documental a cargo del Ejecutivo y omite dicha atribución a favor de los organismos constitucionales autónomos, violentando los artículos 86 y 87 de la Ley General de Archivos y 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal (Décimo Tercer concepto de invalidez del INAI).

Por una mayoría de ocho votos se declararon infundados las omisiones legislativas alegadas respecto del artículo 103 de la ley impugnada, por no prever la facultad de los organismos autónomos, en coordinación con el Archivo General del Estado, de emitir declaratoritas de patrimonio documental y, por ende, se reconoció la validez de ese precepto legal.

Si bien compartí que no se traduce en una deficiente regulación el que no se prevea la facultad de los organismos autónomos de emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en coordinación con el Archivo General,(14) voté por la invalidez del precepto al facultarse al Ejecutivo Estatal para emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado, y no al Archivo General, pues a éste sólo se le otorga la facultad de proponer las declaratorias al Titular del Ejecutivo,(15) lo cual genera una falta de equivalencia en la regulación de la integración, las atribuciones y el funcionamiento del Sistema Local en contraste con el Sistema Nacional. Así lo determinamos en algunos precedentes, como, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 53/2021 y su acumulada 58/2021,(16) en la que por mayoría de ocho votos se declaró la invalidez de una norma similar.

Tema 14. El artículo 104, fracción V, de la LAEY establece atribuciones no concedidas en la LGA, por lo que se violentan los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal, sobre la facultad para efectuar visitas de verificación a los sujetos obligados en los términos de las disposiciones jurídicas (Décimo cuarto concepto de invalidez INAI).

Por unanimidad de diez votos se declaró la validez del artículo 104, fracción V, esencialmente porque el diverso 12, párrafo segundo, de la Ley General establece que los órganos internos de control y sus homólogos en la Federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo, pues además de que replica lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley General de Archivos, en el artículo 104 impugnado no se establece ninguna facultad para un órgano distinto a los órganos internos de control para vigilar el estricto cumplimiento de la ley.

Al respecto me permito exponer, como consideración adicional, que, a mi parecer, la obligación prevista en la disposición impugnada, relativa a efectuar visitas de verificación a los sujetos obligados y particulares, no rompe con la homologación o equivalencia pretendida por la legislación general, ya que dicha obligación no se encuentra prevista como una facultad de una autoridad en específico que pudiera generar algún reemplazo de otras autoridades, dado que la norma señala claramente que tales visitas deberán hacerse en términos de las disposiciones aplicables. Por tanto, el legislador local no eliminó la facultad de los órganos internos de control prevista desde la Ley General para integrar auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo, pues incluso tal previsión se replica en el artículo 11, párrafo segundo, del ordenamiento local impugnado,(17) sino que buscó reforzar los procesos para garantizar el cumplimiento de la legislación.

Tema 17. Existe omisión en relación con los requisitos que se deben cubrir para ser Director del Archivo General del Estado, así como sus facultades, conforme a lo que marcan los artículos 111 y 112 de la Ley General de Archivos, violentando con ello los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal (Décimo séptimo concepto de invalidez del INAI).

Por mayoría de siete votos, declaramos infundada la omisión legislativa alegada en torno a que la ley impugnada no prevé los requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo local, debido a que de la Ley General no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere los requisitos para ser Director General del Archivo.

Sin embargo, como lo he hecho en precedentes, por ejemplo la acción de inconstitucionalidad 141/2019,(18) me separé de las consideraciones(19) en el sentido de que los requisitos para ser Director General del Archivo del Estado es un aspecto ya previsto en la ley general y que, por lo tanto, aquellos pueden preverse en el reglamento interno del Archivo local, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, para ser nombrado en cualquier empleo o comisión del servicio público, se deben satisfacer las calidades que establezca la ley. En ese sentido los requisitos para ocupar un cargo público deben estar previstos en una ley formal y material.

Tema 18. El artículo 117 de ley local es contrario al artículo 116 de la Ley General de Archivos y, por ende, violatoria de los artículos 1, 6, 14, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109 y 124 de la Constitución Federal (Décimo octavo concepto de invalidez del INAI).

Por mayoría de nueve votos se declaró la invalidez de los artículos 117, fracción VII y 119, párrafo último, en su porción normativa "*Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley*".

Al respecto voté con el sentido y por declarar la invalidez de los artículos 117, primer párrafo, únicamente en la porción normativa "*de los Sujetos Obligados*", fracción VII y 119, párrafo último, de la Ley de Archivos impugnada, separándome de consideraciones.

En primer lugar, me separo del parámetro de constitucionalidad, pues como lo sostuve en la acción de inconstitucionalidad 101/2019, considero que la acción de inconstitucionalidad 115/2017 no resulta aplicable y que, en cambio, el parámetro debe ser únicamente el artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por la Ley General de Archivos.

Respecto de las normas impugnadas, comparto la declaratoria de invalidez de los artículos 117, párrafo primero, pero no en su totalidad sino únicamente en la porción normativa "*de los sujetos obligados*"; fracción VII, el

cual estimo inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad; y 119, párrafo último, en la porción normativa que indica "*Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley*" pues en dicha porción no se otorga la calidad de infracción grave a una infracción que en términos de la ley general sí lo es y lo cual, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 141/2019, resulta inconstitucional.(20)

En segundo lugar, por lo que hace al artículo 117, párrafo primero, coincido en que resulta contrario al principio de seguridad jurídica señalar que las responsabilidades administrativas por la comisión de alguna infracción serán de los sujetos obligados; sin embargo, considero que sólo es necesario invalidar la porción normativa "*de los Sujetos Obligados*" a fin de que permanezca ese primer párrafo.

Por lo que hace al artículo 117, fracción VII, considero que su redacción no permite tener certeza de la conducta que se pretende sancionar, pues sólo señala como conducta infractora "*omitir por parte del funcionario público al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los archivos o documentos que se encuentren bajo su custodia*"; sin embargo, no se precisa cuál es la conducta que, de no realizarse, se cometerá la infracción. Por tanto, considero que resulta inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, también aplicable al derecho administrativo sancionatorio.

En tercer lugar, en el artículo 119, párrafo último, de la legislación impugnada no se incluye dentro de las faltas que serán consideradas graves el supuesto relativo a "*Actuar con negligencia en el manejo de la documentación y poner en riesgo la integridad de los documentos*." [artículo 177, fracción V, de la ley local] y el cual, a mi juicio, encuentra su correlativo en la infracción prevista en la Ley General, consistente en "*Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos;*" [artículo 116, fracción III, de la Ley General] la cual sí es considerada como una infracción grave, en términos del artículo 118, párrafo último, de dicho ordenamiento general.(21)

No dejo de advertir que las fracciones III y VI que se señalan como infracciones graves en el artículo impugnado, también se prevén como infracciones graves en la Ley General de Archivos; sin embargo, a mi juicio, el artículo resulta inconstitucional por *omitir* contemplar dentro del catálogo de infracciones graves el supuesto previsto en el artículo 116, fracción III, de la Ley General.

Por ello, para brindar certeza, compartí la invalidez del artículo 119, párrafo último, señalándose que deberá aplicarse la Ley General de Archivos hasta en tanto el Congreso del Estado de Yucatán subsane tal irregularidad.

Lo anterior, es acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 141/2019, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno y en la cual, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez del artículo 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tanto que otorgaba la calificativa de *no graves* a distintas infracciones que la Ley General prevé como *graves.*

Finalmente, tampoco dejo de advertir que en la legislación local no se regulan exactamente los mismos supuestos de infracciones administrativas pues, por un lado, en el artículo 117 se añaden los supuestos de las fracciones I y II y, por otra parte, se omite replicar el supuesto de la fracción VI de la Ley General de Archivos;(22) no obstante, considero que tal circunstancia no torna inconstitucional al precepto de la legislación local pues además de que los supuestos que se *añaden* en realidad buscan reforzar el cumplimiento de los fines en materia de archivos, el supuesto que *se omite* ya es de aplicación directa para las entidades federativas, tan es así que la conducta infractora consiste en no publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen o acta de baja documental autorizados por el Archivo General o *en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local.*

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar las razones adicionales por las cuales compartí algunas de las conclusiones de esta ejecutoria, así como los motivos por los que me separé de otras.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 2024.

---

1. "**Artículo 10.** Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal:
(…)
XIV. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.
Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.
(…)."

2. En el **artículo 11, párrafo último, de la Ley General,** se señala que: "*Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios,* ***estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.***"
Por su parte, **el artículo 10, fracción XIV, de la legislación impugnada,** establece que: "(…) *Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios,* ***estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.***"
A continuación, se establece un comparativo en el que pueden apreciarse las obligaciones que deben cumplir tales entes, tanto a nivel general, como a nivel local.

Ley General	**Ley impugnada**
"**Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:	"**Artículo 10.** Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal:
I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables; (…)	**I.** Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables.
VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original; [**Se replica en la fracción V de la ley local**]	**VI.** Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos.
VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;	

(…) **IX.** Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo; [**Se replica en la fracción VIII de la ley local**] **X.** Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;	**VII.** Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y la administración de archivos. **IX.** Resguardar los documentos contenidos en sus archivos. **X.** Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

3. "**Artículo 43.** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:
I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.
II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso.
III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial.
IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.
Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante en términos de la legislación aplicable."

4. "**Artículo 158.** Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los Organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación."

5.

Ley General	**Ley impugnada**
"**Artículo 46.** El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo: (…).".	"**Artículo 52.** El Consejo Estatal de Archivos **adoptará los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Archivos,** que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos: (…)"

6. "**Artículo 87.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices que establezca el Consejo Nacional de Archivos para la organización y administración de los archivos y publicarlos en (sic) diario oficial del gobierno del estado. (…)."

7.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	**Ley impugnada**
"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: (…) VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; (…)."	"**Artículo 63.** El Consejo dispondrá de un lugar adecuado en Archivo General del Estado para depositar los expedientes reservados y confidenciales, garantizando la inviolabilidad y restricción máxima de acceso al recinto o cámara donde sean depositados. Dichos expedientes reservados y confidenciales contarán con un índice, el cual podrá ser consultado en todo momento, cuidando la protección de los datos personales que contenga."

8. Fueron impugnados los artículos 56, fracciones I, II, III, IV, V; 57; 58; 59; 60, fracciones I y II; 61, 62, 63. [Dentro del capítulo, los que no fueron impugnados fueron los artículos 56, fracción VI, y 60, fracciones III y IV. en suplencia se declaró la invalidez de la totalidad de las disposiciones comprendidas en el capítulo referido.

9. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y en la que, si bien se declararon infundados algunos de los argumentos hechos valer por el INAI, al haberse detectado que la integración del Consejo Estatal no se había regulado de forma equivalente a la del Consejo Nacional, se declaró la invalidez de la **totalidad** del artículo 73 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios por mayoría de ocho votos. En contra estuvieron la Ministra Ríos Farjat y el Ministro Pérez Dayán.

10. Resuelta el trece de julio de dos mil veintiuno, en la que por mayoría de nueve votos se declaró la invalidez de la **totalidad** del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca. La Ministra Ríos Farjat votó únicamente en favor de la invalidez de las fracciones I, en su porción normativa "y Consejero representante del Poder Ejecutivo del Estado", y II, del precepto impugnado y el Ministro Laynez Potisek votó en contra.

11. Resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en la que por mayoría de ocho votos se declaró la invalidez de la **totalidad** del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León. La Ministra Ríos Farjat y los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

12. Resuelta el veintiuno de abril de dos mil veintidós en la que, entre otras cosas, se desestimó el planteamiento de invalidez formulado en contra del artículo 66, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, que preveía a la Universidad de Guanajuato como integrante permanente del Consejo Local de Archivos. Votaron en contra de la invalidez propuesta los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pérez Dayán.

13.

Ley General	**Ley impugnada**
"**Artículo 66.** (…) Las sesiones extraordinarias del Consejo Nacional podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello. (…)."	"**Artículo 89.** (…) Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente cuando estime que existe un asunto de relevancia para ello. (…)."

14. Acción de inconstitucionalidad 93/2021, resuelta en sesión de veintiocho de abril de dos mil veintidós, en la que, entre otras cosas, por mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones distintas, se aprobó el tema denominado "DECLARATORIAS DE PATRIMONIO DOCUMENTAL", en el que se reconoció la validez del artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

15.

Ley General	**Ley impugnada**
"**Artículo 87.** El Ejecutivo Federal, **a través** del Archivo General, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación." Los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía, en coordinación con el Archivo General, podrán emitir declaratorias de patrimonio documental de la Nación en las materias de su competencia y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación."	"**Artículo 103.** El Ejecutivo Estatal, **a propuesta** del Archivo General del Estado, emitirá declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán."

16. Resuelta en sesión de once de mayo de dos mil veintitrés en la que por mayoría de ocho votos se declaró la invalidez del artículo 98, fracción XIX, de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, que facultaba a la Dirección General para "***Proponer*** *al titular del Poder Ejecutivo las declaratorias de patrimonio documental del Estado*".

17.

Ley General	**Ley impugnada**
"**Artículo 12.** Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables. **Los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.**"	"**Artículo 11.** Los Sujetos Obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan, en su caso, el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables. **Los órganos internos de control y sus homólogos en el Estado de Yucatán, vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.**"

18. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno en la que, entre otras cosas, por mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones diferentes, se reconoció la validez del artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco.

19. Párrafo 225 del engrose.

20. Resuelta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno en la que por unanimidad de votos se declaró la invalidez del artículo 124, fracciones I, III y V, de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

21.

Ley General	**Ley impugnada**
"**Artículo 116.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables; II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; **III.** Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos; IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados; V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión; (…).". "**Artículo 118.** (…) (…) Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 116 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan	"**Artículo 117.** Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que correspondan, así como de aquellas que establezca la legislación federal, son causa de responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes: I. Poner en riesgo la integridad de los documentos y dañar de manera intencional, por omisión o negligencia cualquier documento que se resguarde en el archivo de trámite, concentración o histórico. (…) III. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables. (…) **V.** Actuar con negligencia en el manejo de la documentación y poner en riesgo la integridad de los documentos. VI. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados. "**Artículo 119.** (…) (…) Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si los documentos contienen información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.	

22.

Ley General	**Ley impugnada**
"**Artículo 116.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:	
	"**Artículo 117.** Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que correspondan, así como de aquellas que establezca la legislación federal, son causa de responsabilidad administrativa de los Sujetos Obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:
SIN CORRELATIVO	I. Poner en riesgo la integridad de los documentos y dañar de manera intencional, por omisión o negligencia cualquier documento que se resguarde en el archivo de trámite, concentración o histórico.
SIN CORRELATIVO	II. Sustraiga, oculte, mutile sin causa justificada los documentos que se encuentran bajo su custodia.
VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y (…)."	**SIN CORRELATIVO** (…)."

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente y particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020.

1. En sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán (IETAIY) demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán,

publicada en el Diario Oficial de Gobierno de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

2. Por un lado, tratándose del considerando **VIII** relativo al parámetro de regularidad constitucional, así como de los **temas 3, 4, 6, 10, 12, 13 y 18** del considerando **X** relativo al estudio de los conceptos de invalidez, si bien coincido con el sentido de la sentencia, no así con algunos de los argumentos adoptados. Asimismo, considero que debieron dictarse **efectos** adicionales.

3. Por otra parte, respecto de los **temas 2 y 17** del considerando **X,** disentí con la postura mayoritaria del Tribunal Pleno. Ambos aspectos, tanto las concurrencias como los disensos, serán abordados en el presente voto.

VIII. Parámetro de regularidad constitucional

I. Razones de la mayoría.

4. El Tribunal Pleno retomó las consideraciones adoptadas en los parámetros de regularidad de las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019 y 122/2020.

II. Razones de la concurrencia

5. Voté a favor de la propuesta, separándome únicamente de los párrafos 59 a 62, ya que, como he señalado en las acciones de inconstitucionalidad arriba indicadas, no concuerdo con las consideraciones retomadas de la tesis aislada VII/2007 de rubro "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", ni la tesis jurisprudencial 142/2001 de rubro "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en las que se afirma que las leyes generales son un supuesto de excepción a la cláusula residual establecida en el artículo 124 constitucional, y que implican una renuncia del poder revisor de la Constitución a su potestad distribuidora de atribuciones.

6. Desde mi perspectiva, prácticamente todas las materias en el orden jurídico mexicano cuentan actualmente con una ley denominada general(1) y considerar que, en todos esos casos, queda excluido el reparto constitucional de atribuciones, basado en el artículo 124, es contrario a lo dispuesto por la propia Constitución. Considero que la fracción XXIX del diverso 73 constitucional debe leerse, en la mayoría de sus letras y concretamente en la "T" que nos ocupa, como una delegación de ciertas funciones al legislador federal que en ningún caso hace inaplicable la cláusula residual ni conlleva una renuncia de facultades del poder reformador.

7. Ello es así, puesto que, en caso de que una facultad no sea distribuida por la ley general, ésta le correspondería a los Estados, conforme a la cláusula residual del 124, y el Poder Reformador puede, en cualquier momento, modificar la distribución de competencias establecida en la ley general a través de una reforma constitucional.

Tema 2. El artículo 5 de la LAEY es inválido al omitir y establecer definiciones diversas a las previstas en la LGA y no contemplar la supletoriedad de este ordenamiento

I. Razones de la mayoría

8. Entre otros aspectos, el Tribunal Pleno, determinó que resultaba infundada la omisión de prever los conceptos *Consejo Técnico*, *Entes Púbicos* y *Sujetos Obligados*. Además, se reconoció la validez de las definiciones previstas en las fracciones V (*Archivo de concentración*) y IX (*Archivo Histórico*) del artículo 5 impugnado, toda vez que resultaban congruentes con la Ley General de Archivos (LGA).

II. Razones de la concurrencia

9. Coincido con declarar infundadas las omisiones analizadas en este apartado, así como con el reconocimiento de validez de la fracción V del artículo 5 impugnado. No obstante, disiento de la sentencia por lo que hace al reconocimiento de validez de la fracción IX del artículo 5.

10. Desde mi perspectiva, dicha fracción IX resulta inconstitucional en tanto se aparta significativamente de lo previsto por la fracción VIII del artículo 4 de la LGA.(2) Así, por un lado, la legislación local señala que el archivo se integra por documentos o colecciones documentales *ficticias*, lo cual genera inseguridad jurídica sobre la naturaleza y confiabilidad de los documentos. Por otra parte, la fracción bajo análisis tampoco recoge la característica de conservación permanente de los documentos que ingresan a este archivo.

11. Lo anterior, genera un impacto significativo en la forma en que los sujetos obligados integrarán sus documentos en los archivos históricos de la entidad federativa, distorsionando las obligaciones comunes impuestas en la LGA.

TEMA 3. El artículo 6, fracción VI, de la LAEY incorpora un principio que no corresponde a la materia de archivos

I. Razones de la mayoría

12. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 6, fracción VI, impugnado que incorporaba el principio de difusión de forma adicional a los principios comunes para los sujetos obligados previstos por el artículo 5 de la LGA.

II. Razones de la concurrencia

13. Si bien, coincido con el reconocimiento de validez de la fracción VI del artículo 6, impugnado, dado que el principio de difusión resulta congruente con uno de los principales objetivos y fines de la materia de archivos, que es la mejora en la transparencia y el acceso a la información; no coincido con las consideraciones expuestas en los párrafos 119 a 122 del engrose toda vez que el artículo 71 de la LGA solamente indica el deber de equivalencia tratándose de la integración, atribuciones y funciones del Sistema Local de Archivos y no constituye el parámetro de regularidad para evaluar las obligaciones comunes de todos los sujetos obligados en la materia. Estas obligaciones comunes son expresadas por la LGA como un piso mínimo que puede admitir mejoras, siempre y cuando no exista una distorsión de las responsabilidades comunes.

TEMA 4. El artículo 10, fracción XIV, impugnado es impreciso en cuanto a los deberes mínimos inexorables a cargo de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o que realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios

I. Razones de la mayoría

14. La mayoría determinó declarar la invalidez de la fracción XIV del artículo 10 impugnado(3) dado que las obligaciones impuestas por dicha fracción a los fideicomisos y fondos públicos carentes de estructura orgánica, así como a las personas físicas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en la entidad federativa y sus municipios, no encuentra correspondencia con las obligaciones previstas por el artículo 11 de la LGA para tales sujetos obligados en la materia.

II. Razones del disenso

15. Voté con la propuesta original sometida a nuestra consideración en la que se proponía declarar la invalidez de la totalidad del artículo 10, dejando únicamente como aplicable a nivel local las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la LGA, dado que además del vicio de inconstitucionalidad detectado respecto de la fracción XIV, el precepto impugnado prevé de forma general diferentes obligaciones para todos los sujetos

obligados en materia de archivos en la entidad federativa, por lo que una declaración parcial de invalidez, desde mi perspectiva, no subsana el problema detectado.

16. Inclusive, a pesar de la declaración parcial de invalidez, el artículo 10, en su nueva lectura, sigue sin ser preciso en las obligaciones que corresponden a los fideicomisos y fondos públicos, así como a las personas físicas obligadas, pues podría interpretarse en el sentido de que estos sujetos deben cumplir con todas las obligaciones previstas en el precepto impugnado, siendo que tal situación sigue claramente distorsionando el régimen impuesto por el artículo 11 de la LGA.(4)

TEMA 6. El artículo 43 impugnado genera inseguridad jurídica sobre el medio de defensa en manos del particular

I. Razones de la mayoría

17. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 43, párrafo último, impugnado, dado que al señalar que los particulares podrán impugnar las resoluciones del organismo garante en materia de transparencia local *en términos de la legislación aplicable*, no creaba supuestos de impugnación distintos a los previstos por el diverso 38 de la LGA.

II. Razones de la concurrencia

18. Coincido con el reconocimiento de validez alcanzado. Sin embargo, desde mi perspectiva la frase *en los términos de la legislación aplicable* debe entenderse en referencia tanto a la LGA, como a lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; de tal forma que las resoluciones del organismo garante de la transparencia a nivel local no solamente pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación, sino también ante el INAI.

TEMA 10. Los artículos 5, fracción LII, 10, fracción III, en la porción "en el Registro Estatal y", 30, fracción XIII, 87, fracción XIV, 95, 96, 97, 98, 111 y 116, fracción XIV, son inválidos al prever un Registro Estatal de Archivos

I. Razones de la mayoría

19. La mayoría determinó declarar la invalidez de los preceptos mencionados dado que preveían la existencia de un Registro Estatal de Archivos que duplicaba las funciones establecidas para el Registro Nacional, provocando la dispersión de los documentos y contrariando los objetivos de la LGA.

II. Razones de la concurrencia

20. Coincidí con la propuesta en sus términos. No obstante, por lo que hace al artículo 111 impugnado, me parece que bastaba con declarar la invalidez de la porción normativa *para integrarse al Registro Estatal de Archivos* al ser la única que contenía el vicio de inconstitucionalidad denunciado.(5) Esto, dado que el resto del precepto al indicar que las personas poseedoras de acervos históricos de interés público podrán acudir ante el Archivo General del Estado para recibir asesoría para la catalogación, restauración y conservación de los documentos, así como para la elaboración de copias facsimilares o digitales, es equivalente con lo dispuesto por el artículo 75 de la LGA.(6)

TEMA 12. Los artículos 88, 89 y 116, fracción II, de la LAEY establecen una integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo local, que no es equivalente a lo previsto para el Consejo Nacional

I. Razones de la mayoría

21. Por un lado, tratándose de las omisiones legislativas, el Tribunal Pleno determinó declarar fundada la relativa a que el artículo 88 no integra de forma equivalente el Consejo Estatal de Archivos, al no prever un representante del Consejo Técnico. Asimismo, declaró fundada la omisión del artículo 89 al no regular el

procedimiento y requisitos para nombrar a un representante de los archivos privados ante el Consejo Estatal. Por último, también se declaró fundada la omisión de los artículos 88 y 89 al no contemplar un representante equivalente del INEGI como miembro del Consejo Estatal y no prever la posibilidad de invitar a las personas que se consideren necesarias a las sesiones del Consejo.

22. Por otra parte, se declaró la invalidez de los artículos 88, párrafo primero, fracciones I, en su porción normativa "*quien fungirá como secretario técnico*", II, en su porción normativa "*quien fungirá como presidente*", VI, en la porción normativa "*que cuenten con un Archivo Municipal*", y XIV, así como los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último; 89, párrafo séptimo, en su porción normativa "*por el Presidente*"; y 116, fracción II, en su porción normativa "*Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y*".

23. También se determinó la aplicación directa de los artículos 65, párrafos penúltimo y último, 66 y 71, párrafo tercero, todos de la LGA.

24. Finalmente, se desestimó la propuesta por lo que hace al planteamiento en contra de las fracciones IX y X del artículo 88.

II. Razones de la concurrencia

25. Voté a favor de la propuesta, salvo por tres aspectos: en primer lugar, considero que la fracción VI del artículo 88 sí es válida; en segundo lugar, me parece que tratándose del artículo 89, séptimo párrafo, se debió declarar su invalidez total dado que la invalidez parcial alcanzada podría generar inseguridad jurídica; y, en tercer lugar, no estuve de acuerdo con declarar fundadas las omisiones que se analizaban originalmente en el párrafo 205 de la sentencia.

26. Es decir, tratándose del artículo 88, voté por la invalidez de la fracción I, en la porción "*quien fungirá como secretario técnico*"; la fracción II, en donde señala "*quien fungirá como presidente*", y la fracción XIV en su totalidad; asimismo, los párrafos antepenúltimo y penúltimo en su totalidad, y el párrafo último en la porción normativa *a excepción del Director del Archivo General del Estado*. Por lo que hace al artículo 89, voté por la invalidez del párrafo penúltimo. Finalmente, en el caso del artículo 116, fracción II, voté por la invalidez de la porción normativa "*fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y*".

27. Ahora bien, las razones que me llevaron a tal posicionamiento son las siguientes:

28. En primer lugar, voté a favor de declarar que el Director del Archivo Estatal no puede ser nombrado Secretario Técnico del Consejo Estatal pues, en equivalencia a lo previsto por la LGA, lo debería presidir y tener la facultad para nombrar y remover a un Secretario Técnico.(7)

29. Asimismo, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno no puede fungir como presidente del Consejo Estatal, pues tal función corresponde al titular del Archivo General del Estado.

30. Por otra parte, me parece que la participación de un representante de las Universidades no afecta la equivalencia prevista con el Consejo Nacional.

31. Tratándose de la inclusión como miembros del Consejo Estatal de todos los órganos constitucionales autónomos del Estado, me parece que dicho aspecto no afecta la equivalencia prevista por la LGA, si bien el último párrafo del artículo 65 de la LGA señala que a nivel nacional los órganos autónomos diferentes al INAI, el INEGI y la Auditoria Superior de la Federación, tendrán el carácter de invitados permanentes, considero que al ser los Consejos locales órganos encargados de la implementación de la política definida por el Consejo Nacional, resulta adecuado que se privilegie una integración diversa en atención a que también los órganos constitucionales autónomos locales son sujetos obligados que deben implementar las políticas aprobadas por el Consejo Nacional y su presencia puede tener una repercusión positiva.

32. Ahora bien, tratándose de la participación de los municipios, concuerdo con el amplio margen de libertad configurativa que dejó el artículo 71 de la LGA en este aspecto. No obstante, me parece que la fracción XIV

del artículo 88, al prever como miembros con voz y voto a "los demás que a propuesta del presidente o de los integrantes del Consejo Estatal que se aprueben en sesión", sí se transgrede el deber de equivalencia previsto por la LGA, ya que al no saberse la calidad o cantidad de sujetos que pueden caer en este supuesto, existe la posibilidad de distorsionar el proceso de toma de decisiones al no limitar su participación únicamente como invitados con voz, pero sin voto.

33. En otro aspecto, voté por la invalidez del penúltimo párrafo del artículo 89 en su totalidad, conforme a lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 101/2019, pues el hecho de no permitir que una minoría pueda convocar a sesiones extraordinarias sí genera una diferencia con lo previsto a nivel nacional que trasciende en la funcionalidad del órgano colegiado. Además, considero que la invalidez parcial deja un enunciado poco entendible, pues no se sabe la cantidad necesaria de miembros del Consejo para convocar a las sesiones extraordinarias, y bastaría solamente con un miembro del Consejo para hacer la convocatoria.

34. Por último, considero que el artículo 116, fracción II, impugnado, es inválido, únicamente en la porción normativa "*fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y*", dado que el párrafo último del artículo 66 de la LGA especifica que el Secretario Técnico deberá ser nombrado y removido por el Presidente del Consejo, es decir, por el titular del Archivo General.

35. Tratándose del argumento g), me parece que asiste razón al accionante al señalar que existe una deficiente regulación de las suplencias de los miembros titulares del Consejo Estatal, pues el antepenúltimo párrafo del artículo 88 no es equivalente a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 65 de la LGA.

36. Tratándose del argumento h), me parece que, en abstracto, el requisito de contar con la representación de al menos quince archivos privados para ser representante de éstos sí es equivalente a lo previsto para el representante ante el Consejo Nacional y, en abstracto, no puede determinarse como demasiado gravoso.

37. Tratándose del argumento j), considero que el prever en el último párrafo del artículo 88 impugnado, que el Director del Archivo General del Estado sí recibirá una remuneración por su participación en el Consejo Estatal resulta contrario al deber de equivalencia, pues la LGA señala que los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna, en el artículo 65, último párrafo, por lo que voté por la invalidez de la porción normativa *a excepción del Director del Archivo General del Estado* del último párrafo del artículo 88 impugnado.

38. Finalmente, tratándose del argumento k) relativo a que se omite prever la posibilidad de invitar a las sesiones del Consejo Estatal a las personas que se considere pertinentes, de forma similar al párrafo cuarto del artículo 65 de la LGA. Me parece que dicho argumento es infundado pues la Ley local sí prevé en el artículo 89, párrafo quinto, que a petición del presidente o de otro miembro, podrán asistir con voz, pero sin voto, otras personas que se consideren pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

39. Además, considero que, entretanto el Congreso local legisla al respecto para subsanar las deficiencias advertidas, a fin de evitar un vacío normativo en la entidad federativa, es adecuado aplicar en lo que corresponde y de forma equivalente a nivel local las previsiones que contiene la Ley General de Archivos para la forma de sesionar del Consejo Nacional.

TEMA 13. El artículo 103 de la ley local modula la emisión de declaratorias de patrimonio documental a cargo del Ejecutivo y omite dicha atribución a favor de los organismos constitucionales autónomos

I. Razones de la mayoría

40. El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 103 impugnado dado que las entidades federativas sí están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental conforme a los diversos 86 y 87 de la LGA. Por otra parte, se declaró infundada la omisión de prever la facultad de los organismos constitucionales autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental.

II. Razones de la concurrencia

41. Voté a favor del reconocimiento de validez del artículo 103, así como con declarar infundada la omisión denunciada. No obstante, llego a dicha conclusión solamente por las razones que expresé en las acciones de inconstitucionalidad 231/2020 y 93/2021.

42. Tal y como lo exprese en mis votos concurrentes en dichos precedentes, considero que todos los documentos con valor histórico de los sujetos obligados que hayan sido transferidos a sus archivos históricos o al Archivo General de la entidad federativa, forman parte del patrimonio documental de la entidad. Sin que esto implique una merma en la facultad del Poder Ejecutivo Estatal de realizar otras declaraciones de patrimonio documental en colaboración con el Archivo Estatal, por ejemplo, tratándose de archivos privados o de aquellos que por su relevancia ameriten una declaración especial.

43. En este sentido, al realizar una lectura sistemática tanto de la LGA como de la legislación local, observo que los documentos de todos los sujetos obligados, incluyendo a los organismos constitucionales autónomos locales, que hayan agotado sus plazos originales de conservación y que, por sus características, hayan sido transferidos a algún archivo histórico, dado su valor, constituyen parte del patrimonio documental de la entidad federativa, en términos del artículo 81 de la legislación local.

44. Es decir, la legislación impugnada sí permite que los organismos constitucionales autónomos determinen su patrimonio documental a través de los procesos de valoración de archivos y transferencia secundaria a los archivos históricos.

45. Por lo tanto, concordé con declarar infundada la omisión alegada, pero partiendo de una interpretación sistemática de los artículos 31, fracciones VII y X, y 32, fracción II, de la LGA, y de los diversos 33, fracciones VII y XIII, 45, 101 y 105 de la legislación local.

TEMA 17. Existe una omisión en relación con los requisitos que se deben cubrir para ser Director del Archivo General del Estado, así como sus facultades, conforme a lo que marcan los artículos 111 y 112 de la LGA

I. Razones de la mayoría

46. El Tribunal Pleno determinó declarar infundado el argumento relativo a que la legislación impugnada omitía prever los requisitos para ser Director del Archivo General del Estado, sus atribuciones y la prohibición para ocupar otro cargo durante el ejercicio de sus funciones. Esto, al considerar que son aspectos ya previstos por la LGA, cuya concretización resulta de carácter administrativo.

II. Razones de la concurrencia

47. Voté en contra y por declarar fundadas las omisiones denunciadas. Por un lado, me parece que los requisitos para ocupar un cargo público, en este caso el de Director General del Archivo del Estado de Yucatán, son un aspecto que tiene que preverse forzosamente a nivel legal, de acuerdo con los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana.

48. Por otra parte, me parece que también existe una omisión de prever las facultades del Director General del Archivo Estatal, así como la prohibición para ocupar otros cargos durante el ejercicio de sus funciones, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 71 de la LGA que ordena a las entidades federativas el desarrollo de un sistema de archivos local con una integración, atribuciones y funcionamiento equivalente al previsto para el Sistema Nacional de Archivos.

TEMA 18. El artículo 117 de la LAEY es contrario al artículo 116 de la LGA

I. Razones de la mayoría

49. El Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, así como la fracción VII, y 119, párrafo último, en la porción normativa "S*e considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley*". Lo anterior, toda vez que distorsionaban el sistema de responsabilidades administrativas en materia de archivos previsto por la LGA.

II. Razones de la concurrencia

50. Voté a favor de la propuesta, separándome de los párrafos 245 y 246. Además, desde mi perspectiva, se debió declarar la invalidez total de los artículos 117 y 119 impugnados al formar parte de un sistema normativo que contraviene directamente el artículo 109 de la Constitución Federal.

51. Adicionalmente a lo sostenido en la sentencia, considero que también asistía razón al accionante en señalar que la ley local no puede circunscribir la comisión de infracciones administrativas únicamente a los sujetos obligados previstos por el artículo 3 de la misma legislación que contiene un universo incompleto.

52. Ahora bien, considero que el último párrafo del artículo 119 al prever con el carácter de grave únicamente las fracciones III y VI del artículo 117 impugnado, genera una distorsión en el sistema y en la capacidad para determinar quiénes serán los entes competentes que conocerán y resolverán las infracciones administrativas previstas a nivel local.

53. Además, me separé de los párrafos 245 y 246 de la propuesta dado que: 1) no me parece que se deba tener como parámetro la competencia legislativa local en materia penal, sino aquella de responsabilidades administrativas a partir de la Ley General en la materia, aunado a que también existe un deber de legislar en términos del artículo 120 de la LGA;(8) y, 2) no considero que en este aspecto se pueda declarar la aplicabilidad directa de infracciones previstas en la LGA.

XI. Efectos

I. Razones de la mayoría

54. El Tribunal Pleno determinó que, en tanto el Congreso local subsana los vicios advertidos en la sentencia, a nivel local será aplicable directamente lo establecido por la LGA. Asimismo, se determinó vincular al Congreso local a legislar respecto de las deficiencias y omisiones advertidas en la sentencia.

II. Razones de la concurrencia

55. Voté a favor de la propuesta de efectos. Adicionalmente, en línea con mi postura en el tema 18, también voté por la invalidez por extensión de los artículos 118, 119 (en su totalidad) y 120 de la Ley de Archivos local al formar parte del mismo sistema de responsabilidades administrativas que considero inconstitucional.(9)

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 2024.

1. En este sentido, tampoco coincido con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2008.

2.

Ley de Archivos del Estado de Yucatán	Ley General de Archivos
IX. Archivo histórico: Fuente de acceso público y unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales ficticias de relevancia para la memoria nacional, estatal o municipal.	**VIII. Archivo histórico:** Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, regional o local de carácter público;

3. **Artículo 10.-** Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal:
I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables.
II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental.
III. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo.
IV. Conformar un grupo interdisciplinario que coadyuve en la valoración documental y en la baja documental.
V. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original.
VI. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos.
VII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y la administración de archivos.
VIII. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo.
IX. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos.
X. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
XI. Integrar los documentos en expedientes.
XII. El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión deberá garantizar la entrega de los archivos a quien los sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.
XIII. Procurar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.
XIV. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.
Los Sujetos Obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.

4. "**Artículo 11.-** […] Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo."

5. **Artículo 111.-** Las personas físicas o morales que posean documentos o acervos históricos de interés público podrán presentarse ante el Archivo General del Estado para integrarse al Registro Estatal de Archivos. Una vez registrados recibirán asesoría para la catalogación, restauración y conservación de los documentos o acervos documentales, y proporcionarán una copia en versión facsimilar o digital.

6. **Artículo 75.** Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, y aquellos declarados como Monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, deberán inscribirlos en el Registro Nacional, de conformidad con el Capítulo VI del presente Título.
Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.
Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.
El Archivo General convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

7. El Instituto actor planteó 11 argumentos en este concepto de invalidez:
a) La presidencia del Consejo Estatal debe tenerla el titular del Archivo Estatal, no de la Secretaría de Gobernación;
b) El titular del Archivo Estatal no puede ser el Secretario Técnico (artículos 88, penúltimo párrafo, y 116, fracción II), pues conforme a la Ley General, el secretario debe ser nombrado y removido por el presidente del Consejo.
c) No existe homólogo a nivel nacional para la representación de las Universidades.
d) No resulta equivalente a lo previsto a nivel nacional, pues no todos los organismos autónomos son miembros con voz y voto.
e) No resulta válido que se puedan integrar como miembros "los demás que a propuesta del Presidente o de los integrantes del Consejo Estatal sean aprobados en sesión".
f) La representación municipal es excluyente pues conforme a la Ley General la participación debe ser de todos los municipios.
g) Las suplencias se dan por personas con el nivel de directores y no por los "inmediatos inferiores" de los miembros titulares. Además, se omite prever las suplencias de algunos miembros del Consejo.
h) El requisito de contar con la representación de 15 archivos privados resulta muy gravoso y podrían ni siquiera existir esa cantidad de archivos privados en la entidad.
i) Se omite prever que el 33 % de los miembros del Consejo Estatal puedan convocar a sesiones extraordinarias.
j) Se prevé que el Director del Archivo Estatal recibirá una remuneración como miembro del Consejo Estatal, contrario a lo previsto por la Ley General.
k) Se omite establecer que se podrá invitar a las sesiones del Consejo Estatal a las personas que se considere pertinentes.

8. **Artículo 120.** Los congresos locales emitirán las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley.

9. **Artículo 118.-** A los servidores públicos que incurran en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones:
Amonestación, para el caso de la fracción IV; en el caso de reincidencia se aplicará la multa señalada en este artículo.
Multa de cinco hasta mil doscientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización para los casos de las fracciones I, III, VI y VII;
Independientemente de la multa, la destitución para los casos de las fracciones III y VI.
Las sanciones previstas se aplicarán en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.
Artículo 119.- Cualquier mal uso, perjuicio material, sustracción de documentos así como las infracciones a esta Ley cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionados por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.
La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:
I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción.
II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción.
III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.
En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si los documentos contienen información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.
Artículo 120.- Incurrirán en infracción a la presente ley los particulares que por cualquier motivo alteren, adapten o modifiquen los documentos de archivo, por lo que se harán acreedores a una multa que va desde las cinco hasta las trescientos veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020.

En sesión de veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán contra la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial de la entidad el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

En el apartado IX denominado Efectos de la Sentencia se vinculó al Congreso del Estado de Yucatán para que, *a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de prever que el archivo general del Estado cuente con entes con funciones equivalentes al órgano de gobierno, a la dirección general, al órgano de vigilancia y al consejo técnico y científico archivístico, acorde con lo mandatado en el artículo 71, párrafo último, de la Ley General de Archivos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en* dicha ejecutoria.

Al respecto considero pertinente aclarar que, acorde con mi criterio sostenido en precedentes no comparto esa postura; sin embargo, voté a favor de la propuesta porque en la votación respectiva el citado apartado obtuvo un empate. Como el asunto es de la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien vota a favor de tales efectos pero estuvo ausente, entonces me sumé para no hacer necesaria su espera y para que el asunto quedara definitivamente resuelto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 2024.

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular y concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020.

En las sesiones de dieciséis, veintitrés y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, promovido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, en contra de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad, el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Entre otros temas, el Alto Tribunal analizó los conceptos de invalidez hechos valer por el Instituto Estatal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán,(1)

referentes a que el Legislador local omitió precisar a los Poderes Legislativo y Judicial de ese Estado como sujetos obligados, así como incluir a los sindicatos.

Resolución del Pleno. El proyecto propuso declarar la invalidez de los artículos 1o., en las porciones "fideicomisos" y "sindicatos", y 3, fracciones VIII y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, pues, por una parte, consideraban dentro de los sujetos obligados a los fideicomisos y sindicatos en general, sin distinguir si se trata de aquellos que reciben fondos públicos o no, y, por otra, no establecían como sujetos obligados a los organismos de los poderes legislativo y judicial estatales. Sin embargo, al no alcanzarse la votación calificada para declarar la invalidez de las referidas porciones normativas se desestimó la propuesta.

Así, mi voto fue en contra de la propuesta en lo que se refiere a la omisión de prever en el artículo 1o. de la ley local a los poderes legislativo y judicial estatales como sujetos obligados. Por otro lado, estuve a favor de declarar la invalidez de las porciones normativas "fideicomisos" y "sindicatos" contenidas en el referido precepto, con consideraciones adicionales.

1. Omisión de prever en el artículo 1o. de la ley local a los poderes legislativo y judicial estatales como sujetos obligados.

El Instituto Estatal de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán alegó que el artículo 1o. de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán contraviene el contenido del artículo 6o. de la Constitución Federal, y los diversos 1o. y 4o., fracción LVI, de la Ley General de Archivos, así como los numerales 1o. y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, ya que el legislador omitió incorporar a los poderes legislativo y judicial locales como sujetos obligados en el artículo 1o. de la ley impugnada.

Ley de Archivos para el Estado de Yucatán	Ley General de Archivos
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Ayuntamiento, **dependencias de la administración pública** centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, organismos autónomos, sindicatos, así como de cualquier **persona física o moral** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios. (…).	**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,** órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de **cualquier persona** física, moral o sindicato que reciba y **ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios. (...).

Al respecto, se señaló que la Ley General de Archivos dispone como sujetos obligados a "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial", por lo que las respectivas leyes locales que regulan la materia tendrían que incorporar como tales a los órganos de dichos poderes de ese nivel de gobierno.

Así, en el proyecto que se sometió a discusión se propuso declarar fundado el argumento del accionante, bajo la premisa de que el legislador omitió incorporar a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes legislativo y judicial estatales.

No obstante, considero que si bien no se incluyeron a los poderes legislativo y judicial en el artículo 1o. de la ley impugnada, lo cierto es que sí están previstos como sujetos obligados en el numeral 3 de dicho ordenamiento,

lo que desde mi perspectiva incluye a todo ente u organismo que integre a dichos poderes, redacción que es acorde a lo establecido por el citado artículo 1o. de la Ley General de Archivos.

Ley de Archivos para el Estado de Yucatán	
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, Ayuntamiento, **dependencias de la administración pública** centralizada y descentralizada estatales y municipales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, organismos auto sindicatos, así como de cualquier **persona física o moral** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y los municipios.	**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se consideran Sujetos Obligados: **I.** El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. **II. El Poder Legislativo** del Estado de Yucatán. **III. El Poder Judicial** del Estado de Yucatán.

Al respecto, cabe destacar que en la acción de inconstitucionalidad 93/2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales alegó que el legislador local omitió incluir en la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala, en específico, en su artículo 4o., la definición del concepto "entes públicos",(2) contenido en la Ley General de Archivos.(3)

No obstante, en ese asunto, el Pleno de esta Suprema Corte concluyó que el legislador local no incurrió en el vicio alegado, toda vez que "ese concepto se relaciona con el ámbito federal, ya que impone un deber a los sujetos obligados que son entes públicos de ese nivel de organización, no a aquellos de los restantes ámbitos de competencia".(4)

Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad 232/2020, el citado Instituto, impugnó, entre otros, el artículo 1o. de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, pues consideró que el legislador omitió señalar como sujetos obligados de la ley a los poderes legislativo, ejecutivo, judicial y órganos autónomos locales.(5)

En ese caso, el Pleno del Alto Tribunal declaró infundado el concepto de invalidez, pues dicha omisión no es contraria al parámetro de regularidad constitucional, al no exigir que las leyes de archivos estatales repliquen o reiteren el contenido de la Ley General de Archivos.

Además, de los artículos 1o. y 4o., fracción LI, de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, se deduce con claridad que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como los órganos autónomos locales, sí son sujetos obligados de la Ley de Archivos para ese Estado. Máxime que el referido numeral 4, fracción LI, los contempla como tales, por lo que el Tribunal Pleno no advirtió motivo de invalidez alguno.(6)

En esa tesitura, si bien en el asunto objeto de análisis no se alcanzó la votación calificada para declarar la invalidez, no compartí el sentido de la propuesta.

2. Invalidez de las porciones normativas "fideicomisos" y "sindicatos" contenidas en el artículo 1o. de la ley impugnada.

Como señalé, estuve a favor de declarar la invalidez de las porciones normativas "fideicomisos" y "sindicatos" contenidas en el artículo 1° de la ley impugnada, con algunas consideraciones adicionales.

Al respecto, la accionante alegó que las mismas, eran contrarias al artículo 6o. de la Constitución Federal y a los diversos 1o. y 4o., fracción LVI, de la Ley General de Archivos, disposiciones que establecen como sujetos

obligados únicamente a los sindicatos que hubieren recibido y ejercido recursos públicos o bien, en su caso, realizado actos de autoridad. Lo anterior, a su juicio, constituye el punto de partida sobre el cual debe legislar el Congreso Local, por lo que al no hacer la precisión sobre dichos sujetos, incurrió en una omisión.

De este modo, el Pleno del Alto Tribunal consideró fundado dicho argumento, pues, en efecto, en el artículo 1o. de la ley impugnada no se precisa el carácter de los sujetos obligados tal como disponen los citados ordenamientos, cuestión con la cual coincido.

Sin embargo, adicionalmente, estimó que incluir como sujetos obligados a los sindicatos y fideicomisos que no reciban financiamiento público es contrario a lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Federal, ya que en su fracción XXIX-T establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión "expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos".

En ese sentido, el Congreso Local carece de libertad configurativa para incluir a los organismos antes señalados como sujetos obligados, máxime que existen fideicomisos y sindicatos que no reciben o ejercen recursos públicos o, en su caso, no realizan actos de autoridad, ni cuentan con alguna investidura de índole público.

De esta forma, que se prevean otros sujetos obligados en la ley local supone una violación al principio de jerarquía normativa, el cual implica, en el caso, que el legislador estatal se limite a homologar, armonizar e indicar los medios para hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, la Ley General de Archivos, por lo que no resulta admisible que amplíe los supuestos o exceda las limitaciones previstas por la referida Ley General.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 2024.

---

1. Párrafos 282 a 291 de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020

2. **Ley General de Archivos**
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(…)
XXVI. Entes públicos: **A los poderes Legislativo y Judicial**, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno; **(énfasis añadido)**

3. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 28 de abril de 2022. Resuelto por unanimidad de votos. Párrs. 42-56.

4. Ibidem, párr. 47.

5. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra: Ana Margarita Ríos Farjat, 2 de mayo de 2022. Resuelto por unanimidad de votos. Pág. 3.

6. Ibidem, párrs. 58-63.

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Votos concurrente y particular que formula la señora Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y acumulada 221/2020, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

El Tribunal Pleno resolvió las acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán (en adelante INAIP Yucatán) contra diversos preceptos y omisiones atribuidas a la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veinte; acciones que estimó procedentes y fundadas en parte.

Razones del voto concurrente

1. En relación con el considerando VIII, relativo al *parámetro de regularidad constitucional*, coincido en los caracteres que se atribuyen a las leyes generales para admitir que éstas pueden ser parámetro para examinar la regularidad constitucional de leyes locales, a partir de la distribución competencial específica que en ellas se hubiere determinado y/o conforme a las competencias que deriven del texto constitucional.

No obstante, estimo pertinente hacer énfasis en que mi postura sustancial al respecto, en este caso de la materia archivística, es que la competencia concurrente del Congreso de la Unión y las legislaturas locales se actualiza conforme a los artículos 73, fracción XXIX-T y 124 constitucional, y no porque la Ley General de Archivos haya tenido como propósito distribuir competencias entre esos órdenes de gobierno.

Así, atento a los términos del primero de esos preceptos, dicha competencia concurrente obliga a que el diseño normativo del sistema estatal de archivos que adopten los Congresos locales debe ser homogéneo al sistema nacional, conforme al modelo que para éste establece la Ley General de Archivos para cada órgano, tanto en lo estructural, como en lo funcional y orgánico, procurando emular, en la medida de lo posible, las disposiciones que regulen la conformación y atribuciones de cada organismo, así como su forma de operar en el ejercicio de tales atribuciones.

Como se advierte del proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil catorce en materia de transparencia y acceso a la información pública y en la archivística, así como del proceso legislativo del que emanó la propia Ley General de Archivos, en esta materia la homologación no se limita a generar un sistema normativo marco que dote de bases, criterios y principios uniformes para regularla, sino que también tiene implicaciones fácticas en la logística y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos en coordinación con sus correlativos Sistemas Locales de Archivos, con el objetivo de obtener y concentrar información de los sistemas institucionales y de los documentos de interés público de los archivos privados.

Por ello, a mi juicio, de la interpretación funcional o del debido entendimiento del mandato de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos, que tiene la peculiaridad de ser expreso en lo atinente a la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales de Archivos, no deriva el acatamiento de un lineamiento meramente formal porque, a su vez, presupone, que el legislador, en la configuración del Sistema Nacional de Archivos, precisamente, en ese ámbito orgánico y funcional, consideró que tal diseño normativo sería el que respondería de manera óptima con el objetivo de consolidar la homogeneidad del sistema y evitar la dispersión documental e informática que, incluso, fue diagnosticada y prevalecía antes de su implementación, aunado que, de esa forma, se fomentaría la transparencia y el acceso a la información que, incluso, tuviera relevancia histórica.

Por tanto, aunque puedo coincidir en términos generales con la denominada "equivalencia funcional" que se postuló en la resolución aprobada, considero que ello no debe entenderse en forma laxa, sino más estricta (aunque no necesariamente de réplica), pues la mayor semejanza que guarden en ese ámbito de equivalencia las legislaciones locales con lo previsto en la Ley General de Archivos garantizará de mejor manera la funcionalidad del Sistema Nacional de Archivos.

2. En relación con el estudio de fondo, en su tema 1, compartí el sentido del proyecto original y en general sus consideraciones para declarar fundada la omisión del artículo 3 de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán de prever como sujetos obligados a "*Las dependencias y organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal*" y a "*Los archivos privados de interés público*". No obstante, la acción fue desestimada por no alcanzarse la votación calificada requerida. Así, sólo me aparto del párrafo 97 de la resolución en cuanto se afirma que los dos preceptos transcritos en ese apartado "*establecen los principales objetivos de la ley general*", toda vez que dichas normas no prevén objetivos de dicha ley, sino sujetos obligados.

3. Respecto del estudio de fondo, en su tema 2, me aparté de los párrafos 112 y 113 del proyecto original, que corresponden a los párrafos 106 y 107 del engrose; respecto del primero, por estimarlo innecesario y en tanto puede generar confusión al referirse a la ley general y no a la impugnada, y en relación con el segundo, en su última parte, en cuanto se afirma que la ley local no contiene alguna norma en la que se utilice el concepto de "entes públicos", pues como el propio fallo lo reconoció en el párrafo 108, sí existe norma en la ley controvertida que utiliza dicho vocablo (el artículo 34), además porque allí se alude al artículo 4 de la ley local, pero el precepto impugnado es el 5.

4. En relación con el estudio de fondo, en su tema 4, coincidí con la resolución en la invalidez del artículo 10, fracción XIV, de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán en cuanto se omite incluir en dicha fracción a las diversas V y VIII de la misma norma, que se refieren a obligaciones que sí son exigibles a los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica así como a cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos; pero además, quiero precisar que la invalidez también se actualiza porque esa fracción XIV incluye a las diversas VII y X, que regulan obligaciones que no son exigibles a esos dos sujetos obligados. De modo que sobre esta base sustenté el sentido de mi voto.

5. En relación con el estudio de fondo, en su tema 9, compartí el sentido del proyecto y en general sus consideraciones esenciales en cuanto se precisa que el artículo 68 de la ley local se limita a establecer una regla que permite al sujeto obligado ampliar "la vigencia documental" de un documento, previamente establecida en el catálogo de disposición documental, cuando "*hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información*", y no propiamente se refiere a ampliar el "plazo de conservación" de veinticinco años, que como máximo puede permanecer un documento en el archivo de concentración sin que se decida sobre su baja documental (destrucción) o su transferencia a un archivo histórico, conforme al artículo 42 de la misma ley local (equivalente al artículo 37 de la ley general), pues son cuestiones distintas, y la vigencia documental siempre está comprendida en el plazo de conservación.

Por tanto, comparto que las reglas de esos dos preceptos deben armonizarse y la ampliación de la vigencia documental no debe exceder el plazo máximo de conservación. Lo anterior, en el entendido que cuando la resolución en sus párrafos 156 y 157 alude a "plazos de conservación", en mi opinión, quiso referirse a plazos de "vigencia documental".

No obstante, me aparto de la consideración que se plasmó en la última parte del párrafo 159 de la resolución, en cuanto se afirma que la presentación de una solicitud de acceso a la información, cuando ya hubieren transcurrido los veinticinco años del plazo de conservación, podrá impedir la baja documental, pero no la transferencia a un archivo histórico si ese debe ser el destino del documento.

Desde mi punto de vista, las reglas contenidas en los artículos 68 y 42 de la ley local tienen como propósito que los sujetos obligados respeten determinados plazos *cuando hagan la clasificación de documentos,* con fines de eficientar su baja documental o su transferencia a un archivo histórico, es decir, que no establezcan en el catálogo de disposición documental plazos de conservación superiores a los veinticinco años para ningún caso, y que en su manejo archivístico no retrasen injustificadamente dicha baja o transferencia más allá del plazo de conservación permitido.

Sin embargo, debe estimarse posible, dado que no es una cuestión prohibida por el sistema de la ley general, que excepcionalmente el sujeto obligado mantenga en su archivo de concentración un documento sin proceder a

su baja documental o transferencia a un archivo histórico, cuando respecto de él se esté sustanciando una solicitud de acceso a la información, aun cuando ya hubiere vencido el plazo de conservación señalado en el catálogo documental para su permanencia en un archivo de ese tipo; esto, en aras de privilegiar la atención prioritaria de ese derecho, por ser de mayor entidad que los fines de eficientar el manejo archivístico; de otro modo, si consideramos que en esta circunstancia, obligadamente se tiene que realizar la transferencia material del documento al archivo histórico, ello podría entorpecer, por inconvenientes prácticos, la sustanciación de la solicitud de acceso a la información, en perjuicio del solicitante y sin una justificación razonable.

6. Respecto del estudio de fondo en su tema 11, compartí el reconocimiento de validez del artículo Cuarto transitorio de la ley local, conforme a su decreto de expedición, pero con una interpretación conforme. Esto, porque como lo explicaré en mi voto particular respecto del resto de las normas examinadas en este apartado de la resolución, estimo que el titular del Poder Ejecutivo local no debe tener facultades para emitir un Reglamento de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, ya que las facultades normativas secundarias en materia de archivos corresponden al Consejo Nacional, y en forma residual, al Consejo Estatal.

Sobre esa base, considero que el artículo Cuarto transitorio, en cuanto señala *"las disposiciones reglamentarias de esta ley*", debe ser entendido en el sentido de que se refiere a que el Ejecutivo local está facultado para emitir normativa de esa naturaleza, pero relacionada con cuestiones orgánicas respecto de los sujetos obligados que pertenezcan a la administración pública local (sus áreas o unidades de archivos), o aquellas que se refieran a órganos del sistema (por ejemplo, el Archivo General del Estado) en aquello para lo cual tenga alguna injerencia para efectos del cumplimiento de la ley de archivos, por ejemplo, manuales de organización, el Reglamento Interno del Archivo General del Estado, etcétera; mas no puede entenderse que el Ejecutivo local deba emitir un Reglamento de la Ley de Archivos de Yucatán, pues ello implicaría invadir las competencias y facultades normativas especializadas que la Ley General de Archivos otorga al Consejo Nacional, y las que la ley impugnada otorga al Consejo Estatal de Archivos.

7. En relación con el estudio de fondo, en su tema 12, mi voto fue por la invalidez de los artículos 86 al 89, que conforman el capítulo relativo a la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos, así como el diverso 116, fracción II. Esto, pues estimé fundados diversos vicios y omisiones que atribuyó el INAI a algunos preceptos, los cuales, en mi punto de vista, implicaban que esos preceptos en su conjunto no podían subsistir válidamente como sistema, por afectarse el funcionamiento regular del órgano; aunque consideré que determinados vicios alegados por el promovente no se actualizaban.

De manera que con independencia del estudio que se plasmó en la resolución aprobada, del cual me aparto, mi decisión sobre las normas referidas se sustenta en lo siguiente:

El artículo 88 resulta inválido:

- En **una parte de su fracción I, y en su penúltimo párrafo**, porque el Director del Archivo General del Estado no puede fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal, le corresponde ser el Presidente.

- En su **fracción II,** porque asigna la Presidencia del Consejo Estatal al titular de la Secretaría General de Gobierno, y ese cargo lo debe tener el Director General del Archivo General del Estado.

- En su **fracción IX,** por prever como miembro del Consejo Estatal con voz y voto a un representante de los archivos de las Universidades, a propuesta del Presidente del Consejo. En congruencia con mi voto en la acción de inconstitucionalidad 231/2020, estimo que esos sujetos sólo pueden ser invitados.

- **En su fracción X,** por prever como miembro del Consejo Estatal con voz y voto, a un representante de cada uno de los organismos públicos autónomos. En congruencia con mi voto en la acción de inconstitucionalidad 231/2020, esos sujetos deben participar como invitados.

- En **su fracción XII,** porque deja a la discreción de los miembros del Consejo Estatal la participación de un representante de los archivos privados de interés público como parte del Consejo; y en mi opinión, este

miembro no puede estar condicionado ni ser discrecional, debe integrar el Consejo local porque es la única participación que podrán tener los archivos privados.

- En **su fracción XIV,** al prever una facultad discrecional para el Presidente o los integrantes del Consejo Estatal para aprobar en sesión la inclusión de algún otro miembro. Estimo que se trata de una cláusula abierta que sí puede afectar la equivalencia funcional del sistema estatal de archivos si se da una integración no regulada desde la ley, sino discrecional, a juicio del propio Consejo o de su Presidente.

- En su **antepenúltimo párrafo,** por prever que las ausencias de algunos Consejeros (de dependencias del Ejecutivo Estatal) pueden ser suplidas por un director de área o su equivalente, y no por un servidor público de jerarquía inmediata inferior al Consejero Titular. Esto, porque ante la ausencia de los Consejeros Titulares en las sesiones del Consejo, debe procurarse que no los sustituya cualquier servidor público, sino aquellos que tengan el nivel jerárquico necesario para participar en pro de la calidad deliberativa del órgano y en la toma de decisiones; de ahí que sí es indispensable que tengan la jerarquía equivalente a la que prevé la ley general para suplir las ausencias de Consejeros titulares.

- En **su último párrafo,** por prever remuneración para el Director del Archivo General del Estado como miembro del Consejo Estatal, pues todos deben ser puestos honorarios acorde con la ley general.

- Por **omitir regular en su penúltimo párrafo,** la facultad del Presidente del Consejo Estatal de nombrar al Secretario Técnico del mismo, en congruencia con la ley general y con posible afectación de la equivalencia funcional con el sistema nacional.

- Por **omitir regular** la forma en cómo se suplirán las ausencias de los Consejeros distintos a los que precisa en su antepenúltimo párrafo, en congruencia con la ley general y con posible afectación de la equivalencia funcional con el sistema nacional.

- Por **omitir regular** el procedimiento y requisitos para nombrar al representante de los archivos privados de interés público que fungirá como miembro del Consejo Estatal, en congruencia con la ley general y conforme a su libertad de configuración, lo que podría ocasionar afectación de la equivalencia funcional con el sistema nacional.

Pero no consideré actualizado algún vicio en el artículo 88 en cuanto a los temas siguientes:

- En **su fracción VI,** en cuanto prevé como miembro un representante de cada Ayuntamiento que cuente con "Archivo Municipal". Esto, porque en cuanto a la participación de los Municipios, he compartido el criterio del Pleno, que ha sostenido que hay mayor libertad de configuración del legislador local para determinar cómo intervendrán los Municipios en dicho órgano. Criterio adoptado, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019, 122/2020 y 140/2019.

- Por **no prever** al equivalente a nivel estatal, de un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conforme a precedentes, he compartido el criterio del Pleno en cuanto a que este miembro no tiene un equivalente a nivel estatal. Así se determinó, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 132/2019 y 140/2019.

- Por **no prever** que se podrá invitar a sesiones del Consejo a las personas que se considere pertinente, según el asunto a tratar, como sí lo prevé la Ley General, pues considero que ello sí quedó regulado en el diverso artículo 89 en su párrafo quinto.

Por cuanto hace al artículo **89,** sostuve su invalidez porque estimé fundada:

- **La omisión de establecer** que el "*treinta por ciento de los miembros del Consejo puedan convocar a sesiones extraordinarias*" en casos urgentes, tal como lo prevé el artículo 66 de la Ley General de Archivos, pues sólo reconoce esa facultad al Presidente del Consejo.

Y respecto del artículo **116, fracción II,** consideré que su invalidez se actualiza:

En la parte que dice: "***Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal y***", porque el Archivo General del Estado no debe tener esa función, sino que su director general debe presidir el Consejo Estatal.

8. En cuanto al estudio de fondo, en su tema 14, voté a favor de la resolución y en general sus consideraciones, sólo hago una precisión en cuanto al párrafo 211, que pudiere leerse en el sentido de que sugiere que tanto las visitas de verificación que regula el artículo 104 para proteger el patrimonio documental del Estado, como las auditorías archivísticas para vigilar el cumplimiento de la ley, son facultad de los órganos internos de control; esto no es así, las primeras, como la resolución lo aclara posteriormente, deben entenderse facultad del Archivo General del Estado, y dirigidas tanto a entes públicos como a particulares que tengan en posesión documentos declarados patrimonio documental del Estado, mientras que las segundas sí atañen a los órganos internos de control, son para vigilar que se cumpla la ley en general por parte de sujetos obligados que sean entes públicos, no están dirigidas a particulares.

9. En relación con el estudio de fondo, en su tema 16, coincidí en que es fundada la omisión que el INAI atribuyó a la legislación por no regular en la integración del Archivo General del Estado, a su Órgano de Gobierno, su Dirección General, su Órgano de Vigilancia y a su Consejo Técnico, en términos equivalentes a los previstos en los artículos 108 a 114 de la Ley General de Archivos.

Sólo quiero precisar que no pasa inadvertido que posiblemente el legislador local reservó esta regulación a la normativa reglamentaria del Archivo General del Estado, pues sí menciona estas estructuras en algunos preceptos, pero no las regula propiamente en el capítulo relativo a ese ente; sin embargo, en mi opinión, es indispensable para alcanzar la equivalencia funcional del sistema estatal de archivos con el nacional, que dicha regulación se establezca en la Ley de Archivos local, por seguridad jurídica, pues son aspectos relevantes de la integración de los órganos del sistema, de los que sí se ocupó la ley general.

10. En relación con el estudio de fondo, en su tema 18, compartí el sentido de la resolución y en general sus consideraciones, sin embargo, hago la precisión de que en mi punto de vista, el razonamiento plasmado en el párrafo 245 en relación con delitos, sería aplicable al caso por analogía; por otra parte, mi votó fue por la invalidez de todo el Capítulo Único del Título Séptimo que regula las infracciones administrativas y comprende del artículo 117 al 120.

Ello, porque al invalidarse el artículo 119 en su último párrafo en la porción normativa "*Se considera grave el incumplimiento a las fracciones III y VI, del artículo 117 de la Ley*", queda como única regla para clasificar las infracciones la relativa a que: "(…) *las infracciones serán graves si los documentos contienen información relacionada con graves violaciones a derechos humanos")* y esto, ya no sería acorde con la ley general que también considera graves diversas infracciones que se recogen en la ley local, y habría discrepancia al respecto, con trascendencia a la equivalencia en los sistemas.

Razones del voto particular

1. Respecto del estudio de fondo, en su tema 2, mi voto fue en contra de reconocer validez al artículo 5, fracción IX, de la ley local impugnada en relación con la definición de "archivo histórico" (párrafo 117 de la resolución). En mi opinión, dicha porción normativa, en tanto alude a "*documentos o colecciones documentales ficticias*", genera inseguridad jurídica en cuanto a qué implica esto último; además, la norma no recoge la característica de *conservación permanente* del archivo histórico, que sí establece la ley general; de ahí que estimo que no hay una adecuada equivalencia funcional del sistema local con el nacional en este aspecto.

2. En cuanto al estudio de fondo, en su tema 6, mi voto fue por la invalidez del artículo 43 en su último párrafo. Ello, porque estimó fundado el argumento del INAI en cuanto adujo que esta norma genera inseguridad jurídica en relación con el medio de defensa procedente respecto de la hipótesis de acceso a la información que allí se regula.

Al respecto, advierto que el artículo 38 de la Ley General de Archivos es categórico en que las determinaciones que se dicten en relación con el supuesto previsto en esa norma se podrán impugnar ante el Poder Judicial de la Federación. De manera que, si la ley local, en lugar de precisarlo así, remite a "*la legislación aplicable*", se genera confusión en cuanto a si debe estarse a la Ley General de Archivos o a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Yucatán en cuanto a los recursos que estás prevén. Además, emití el sentido de mi voto en congruencia con mi postura en la diversa acción de inconstitucionalidad 307/2020, donde estimé inválido el último párrafo del artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de México, con un contenido similar.(1)

3. Por cuanto hace al estudio de fondo, en su tema 11, mi voto fue en contra y por la invalidez de los artículos 5, fracción LIII, 37, fracción XI, en su porción normativa "*y su Reglamento*", 83, párrafo segundo, en la parte que dice "*su Reglamento*", y 115, párrafo tercero, en su porción "*y su Reglamento*". Ello, porque estos preceptos, en tanto aluden *al Reglamento* de la ley local, suponen que este ordenamiento será emitido por el titular del Ejecutivo del Estado, de hecho, la resolución aprobada así lo entiende al considerar que esto es posible conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley General de Archivos.

Sin embargo, en mi punto de vista, en el sistema dispuesto desde la Ley General de Archivos no tiene cabida admitir que los Poderes Ejecutivos de los Estados de la República puedan emitir Reglamentos de las leyes locales de archivos en la materia archivística propiamente dicha. Ni siquiera la ley general prevé, en alguna de sus disposiciones, la emisión de un reglamento de esa legislación nacional, y menos a cargo del Ejecutivo Federal.

En el diseño del Sistema Nacional de Archivos, con el que deben ser armónicos y funcionales los Sistemas Estatales de Archivos, las facultades normativas para emitir lineamientos y desarrollar las disposiciones de la ley general que han de acatar todos los sujetos obligados en el ámbito nacional y en los tres niveles de gobierno, le corresponden al Consejo Nacional de Archivos, mientras que los Consejos Estatales de Archivos tendrás facultades normativas más residuales, esto, de acuerdo con los artículos 67 y 73 de dicha ley general.(2)

Por tanto, admitir válida la emisión de un Reglamento de la Ley de Archivos de Yucatán a cargo del Ejecutivo local, invadiría las facultades normativas especializadas del Consejo Nacional de Archivos como órgano de coordinación del Sistema Nacional de Archivos, y en su caso, las residuales que correspondan al Consejo Estatal.

Es cierto que la Ley General de Archivos en su artículo Décimo Sexto transitorio otorgó un plazo al Ejecutivo Federal, para emitir "las disposiciones reglamentarias" (no "transitorias") *derivadas* de esa ley general.(3)

Sin embargo, estimo que ese precepto transitorio no alude a un Reglamento *de* la Ley General de Archivos, sino simplemente a "disposiciones reglamentarias" *que deriven de ella*, lo cual nos permite entender que esta facultad, interpretada en armonía con las disposiciones de la propia ley general, no es genérica para emitir cualquier tipo de norma reglamentaria de la ley, por ejemplo, un Reglamento en la propia materia, y entender que se refiere a facultades para regular cuestiones inherentes a los temas orgánicos sobre los propios sujetos obligados pertenecientes a dicho poder, que se debieran adecuar para ser acordes con las obligaciones que le impone la ley general.

Así, en mi consideración, si el legislador local quiso armonizar su legislación de archivos con ese transitorio de la ley general, ello no le autorizaba a prever la existencia de un Reglamento *de* la ley de archivos, ni asignar su creación al Ejecutivo local; de ahí que estimo inválidas las normas referidas.

4. Respecto del estudio de fondo, en su tema 13, mi voto fue en contra de la resolución, por la invalidez del artículo 103 de la ley de archivos local.

En primer término, aunque no se responde en la resolución, estimo que no asiste razón al INAI en cuanto sostiene que ese precepto es inválido porque al Archivo General del Estado sólo otorga la facultad de "proponer" la

emisión de declaratorias de patrimonio documental del Estado, pero deja la decisión final al respecto al Ejecutivo Estatal.

Ello, porque en mi opinión, esta modulación, en rigor, no es relevante; esta articulación entre esos dos entes no merma realmente la facultad del Archivo General del Estado, pues siendo la entidad especializada en la materia archivística será quien verdaderamente incida en la emisión de las declaratorias de patrimonio documental del Estado, ya que es quien debe proponerlas y evidentemente sustentarlas, y el Ejecutivo local, más bien las autorizará a instancia de ese órgano; por lo que no se está despojando realmente a éste de su atribución.

Incluso, la fórmula que emplea en este punto la Ley General de Archivos en su artículo 87 es "*El Ejecutivo Federal, a través del Archivo General de la Nación*", lo que da cuenta de que, también en la ley general es el Ejecutivo en quien reside originariamente la facultad de emitir las declaratorias, pero la ejerce por conducto del ente especializado en materia de archivos nacional. De ahí que la expresión de la ley local "a propuesta del" no es inválida. En iguales términos voté en la acción de inconstitucionalidad 101/2019, donde se sostuvo la validez de una norma con similar contenido de la Ley de Archivos del Estado de Colima.(4)

Por otra parte, no compartí la resolución aprobada, porque estimo que el artículo 103 sí es inválido en tanto se omite prever en él la facultad de los órganos constitucionales autónomos locales de emitir declaratorias de patrimonio documental en las materias de su competencia, como se prevé para esos órganos del nivel federal en los diversos 86 y 87 de la ley general.

Esto, en congruencia con mi voto en las acciones de inconstitucionalidad 93/2021 y 232/2020, en las que consideré necesario que las legislaciones locales, conforme a la exigencia de homologación y equivalencia del sistema estatal de archivos con el nacional, reconozcan en forma expresa esa facultad, y en las que no compartí la interpretación que se hizo de los artículos 86 y 87 de la Ley General de Archivos, que fue retomada en la resolución de este asunto.

5. En relación con el estudio de fondo, en su tema 15, voté en contra de declarar inconstitucional el artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán.

Esto, pues en congruencia con mis votos en las acciones de inconstitucionalidad en las que se ha analizado la naturaleza jurídica que debe tener el Archivo General del Estado a la luz del artículo 104 de la Ley General de Archivos, estimo que como entidad especializada en materia de archivos, otorgarle la naturaleza de organismo público descentralizado garantiza de mejor manera su autonomía en el ejercicio de la función archivística, en tanto se asegura su autonomía técnica y de gestión, de ahí que he coincidido con invalidar fórmulas legislativas que lo preveían simplemente como unidad administrativa o como órgano desconcentrado, como fue el caso, por ejemplo, de las acciones de inconstitucionalidad 122/2020, 132/2019, 140/2019, 93/2021, 231/2020 y 232/2020.

Pero por otra parte, estimo que para guardar la equivalencia funcional del sistema local de archivos con el sistema nacional, no es indispensable que el Archivo General del Estado, una vez reconocido con el carácter de organismo público descentralizado, además se establezca necesariamente como *no sectorizado*, pues no advierto que la sectorización, per se, afecte el ejercicio de la autonomía que le asiste para el cumplimiento de sus funciones en la materia archivística; por ende, considero que el legislador local tiene libertad de configuración para decidir al respecto, de ahí que si en el caso, la norma cuestionada dispone que será organismo público descentralizado, sin precisar que no será sectorizado, ello no acarrea su invalidez. En estos términos orienté mi voto, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019 y 276/2020.

6. En relación con el estudio de fondo, en su tema 17, mi voto fue en contra de la resolución. En mi opinión, son fundadas las omisiones que el INAI atribuyó a la ley de archivos local, por no prever: 1) Los *requisitos de elegibilidad* para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado; 2) Las *facultades* que tendrá dicho Director General, y la precisión de que tendrá la representación jurídica y atribuciones de administración; y, 3) La prohibición a dicho Director General para desempeñar otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Disiento del criterio mayoritario de que estos elementos están previstos en la ley general y su concreción resulta de carácter administrativo, por lo que podrían estar en el Reglamento Interno del Archivo General del Estado; ello, primero, porque las previsiones de la ley general se refieren al Director del Archivo General de la Nación, no a los directores de los archivos estatales; y segundo, porque estimo que para lograr la equivalencia funcional entre el sistema nacional de archivos y los sistemas estatales, es preciso que los aspectos relevantes (medulares) de la integración y funcionamiento de su entidad especializada en materia de archivos (Archivo General del Estado) como son las atribuciones, prohibiciones, niveles jerárquicos y requisitos de elegibilidad de sus integrantes, sean establecidos en un ordenamiento con jerarquía normativa de ley, que no puede ser otro que la ley especial de la materia; y no dejarse para otro tipo de normatividad reglamentaria.

7. En cuanto al estudio de fondo en su tema 20, mi voto fue por la invalidez del artículo 1o., porque esta norma tiene como propósito señalar cuáles serán los archivos sujetos al cumplimiento de la ley a partir de sus poseedores o titulares y en ella se omite mencionar a los archivos de *los Poderes Legislativo y Judicial*; y si bien es cierto que en el diverso artículo 3, se establece una lista taxativa de quiénes serán los sujetos obligados en la que sí se menciona a dichos Poderes, *tendría que haber armonía entre ambos preceptos*, por seguridad jurídica.

Por otra parte, en ese artículo 1 y en el diverso 3, fracciones VIII y X, se menciona como sujetos obligados a los "Fideicomisos" sin precisar que se trata de "Fideicomisos públicos" únicamente. Asimismo, refiere a los "Sindicatos" sin precisar que son los "Sindicatos que ejerzan recursos públicos", lo cual resulta inválido, por vulnerar la seguridad jurídica.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 2024.

---

1. **Artículo 38.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un Archivo Histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:
(…)
Las y los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes a que se refiere el presente artículo, *en los términos de las disposiciones jurídicas de la materia.*

2. **Artículo 67.** El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes:
I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia;
II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública;
III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales;
IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia;
V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados;
VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva;
VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos;

VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación, y
IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.
Artículo 73. Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones:
I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;
II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;
III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;
IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;
V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda;
VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;
VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y
VIII. Las demás establecidas en esta Ley.

3. Décimo Sexto. Las **disposiciones reglamentarias** derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

4. **Artículo 93.** Emisión de declaratoria.
1. El Gobernador del Estado, con apoyo del Archivo General del Estado, podrá emitir declaratorias de Patrimonio Documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020.

En la sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, en las que se alegó la inconstitucionalidad de distintos artículos y la existencia de diversas omisiones de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Contexto y antecedentes

Para comprender el trasfondo de este asunto es necesario tomar en cuenta que el siete de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. En lo que aquí interesa, esta reforma adicionó al artículo 73 de la Constitución Política del país la fracción XXIX-T, a través de la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Archivos, en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: […]

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la

Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En cumplimiento de este precepto, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Archivos, misma que se publicó el quince de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Como se desprende del texto constitucional, esta ley tiene dos objetivos: **i)** establecer la organización y **administración homogénea** de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y, **ii)** determinar las **bases** de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En relación con las bases para la organización y funcionamiento de los sistemas de archivos resultan de gran relevancia para las entidades federativas los artículos 70 y 71 de la Ley General de Archivos.(1)

El artículo 70 dispone que cada entidad federativa contará su propio sistema local de archivos, el cual define como "*el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción*".

Por su parte, el artículo 71 establece una **base institucional mínima** con la que deben contar los sistemas estatales de archivos, al disponer que éstos se conformarán por: **i)** un Consejo Local de Archivos, que será el órgano coordinador del sistema y en los cuales deberán tener participación los municipios o las alcaldías en el caso de la Ciudad de México; y, **ii)** un Archivo General estatal, que será la instancia especializada en materia de archivos y que estará a cargo de un Director General con el rango de Subsecretario, titular de Unidad Administrativa o su equivalente. A partir de este marco institucional mínimo, el último párrafo del mismo artículo dispone que todas las entidades federativas, en sus respectivas leyes locales de archivos, "*desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales* ***equivalentes*** *a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional*".

En cumplimiento del artículo Cuarto Transitorio de la Ley General de Archivos,(2) el Poder Legislativo del Estado de Yucatán expidió la ley de archivos de dicha entidad federativa con el propósito de adecuarse al nuevo marco constitucional y de la ley general, misma que fue impugnada por el INAI y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán por medio de las presentes acciones de inconstitucionalidad.

Los conceptos de invalidez que se hicieron valer en contra de la citada ley se centraron en cuestionar aspectos relativos a la integración, atribuciones y funcionamiento de distintos componentes del sistema local de archivos de Yucatán. Siendo así, la principal cuestión a resolver fue determinar si el legislador yucateco había establecido en su ley local un sistema de archivos **equivalente** al sistema previsto en la Ley General de Archivos para todo el país.

I. **VOTO CONCURRENTE**

Parámetro de regularidad constitucional

Comentarios previos

Antes de señalar el porqué de mi concurrencia con la presente acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020, considero prudente referirme brevemente a qué ha pasado con el parámetro en los primeros tres precedentes que votamos en materia del sistema nacional de archivos.

En la **acción de inconstitucionalidad 101/2019,**(3) donde analizamos la Ley de Archivos del Estado de Colima, y que votamos el tres de mayo de dos mil veintiuno, se propuso un parámetro deferente hacia las entidades federativas, acorde a mi juicio, a la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional, y por ello la compartí, además de que aquel fue un parámetro muy claro, pertinente y sucinto.(4) Ese parámetro estaba subsumido en el preámbulo del tema 2.1, de manera que, aunque no lo votamos en sus méritos, lo aprobamos al estar

subsumido (el entonces Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea fue el único que señaló no compartir el parámetro propuesto).

Sobre el mandato de equivalencia de los sistemas locales con el nacional, conviene resaltar lo señalado al resolverse dicha acción de inconstitucionalidad 101/2019. En ella el Tribunal Pleno sostuvo que lo más respetuoso con el marco competencial era entender que este mandato tiene un carácter funcional. Es decir, que "*se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando, las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional, ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno*".(5)

Sin embargo, este parámetro aceptado en la acción de inconstitucionalidad 101/2019 cambió al día siguiente, pues el cuatro de mayo votamos la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**(6) (relativa a la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios), donde se sostuvo que la Ley General de Archivos, en tanto se trata de una Ley General, "distribuye" competencias, y en términos generales se interpretó que las atribuciones de las entidades federativas se suprimían frente a la existencia de una Ley General.

No compartí la propuesta, sólo estuve a favor del sentido (en tanto que sí existe entre la obligación de los Estados de homologar sus leyes de archivos a la Ley General), así que en la sesión en la que discutimos aquel asunto dije: "*No se distribuyen competencias. Hay un marco de respeto. Principio que, incluso, retoma el artículo 64 de la ley general*".(7) Si bien varios de nosotros nos manifestamos en este sentido (a mi parecer fuimos al menos cuatro quienes señalamos expresamente esta cuestión al momento de votar este parámetro de la acción de inconstitucionalidad 141/2019), el parámetro fue aprobado por la mayoría.

El tercer asunto que se discutió en el seno del Tribunal Pleno fue el derivado de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca: la **acción de inconstitucionalidad 122/2020,**(8) decidida el trece de julio de dos mil veintiuno. Ese proyecto a discusión proponía un parámetro muy distante de la 101/2019 e incluso de la 141/2019, pues repasaba precedentes de hace más de veinte años sobre leyes generales, jerarquía normativa y distribución de competencias cuyo hilo conductor interpretativo y pertinencia no compartí. La propuesta suscitó debate y entonces la Ministra ponente amablemente señaló que suprimiría estos segmentos y que recogería en el engrose ambos precedentes (101/2019 y 141/2019). Yo en ese momento señalé que respecto al segundo precedente (141/2019) había formulado un voto concurrente (precisamente por las razones que acabo de reseñar en el presente documento), de manera que ese voto lo repliqué en esa **acción de inconstitucionalidad 122/2020.**

Estos asuntos demuestran cómo el Tribunal Pleno no ha sido consistente en el parámetro constitucional a seguir en la materia de archivos, lo cual ha provocado que en los múltiples asuntos de la materia que hemos resuelto se incorporen una mezcla de perspectivas diferenciadas, y con ello, parámetros distintos. A manera de ejemplo, tenemos que las acciones de inconstitucionalidad 132/2019(9) y 232/2020(10) siguen el parámetro de la 101/2019; y las 276/2020(11) y 231/2020(12) transcriben el parámetro de la 141/2019. Si bien pudiera considerarse como una inconsistencia sutil, me parece que este tema no es menor pues el parámetro de regularidad constitucional rige todo el estudio a seguir en estos medios de control constitucional.

Motivo de la concurrencia

El párrafo 53 de la presente acción de inconstitucionalidad señala que en las acciones 101/2019, 141/2019 y 122/2020 esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolló el parámetro de regularidad constitucional en materia de archivos, pero como ya reseñé, esas tres propuestas de parámetro no guardan igualdad entre sí pues las consideraciones de las acciones 141/2019 y 122/2020 (muy alejadas del parámetro definitivo del Tribunal Pleno) se oponen en la parte medular a las desarrolladas en la diversa 101/2019.

Lo anterior pone de manifiesto que en este punto tan delicado, como lo es la fijación del parámetro de regularidad constitucional, se incorporó una mezcla de perspectivas contradictorias entre sí, de la cual me aparto. A mi parecer, la sentencia debió tomar como base sólo las consideraciones del primer asunto en la materia (**101/2019**) o en todo caso las de alguno otro posterior que guarde identidad de criterio (como la 132/2019).

Basta señalar que el artículo 64 de la Ley General de Archivos establece una coordinación "*en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios*". Ese marco de respeto no es una frase vacua o un recurso retórico, lo que en este caso está indicando es que en materia archivística los Estados no están obligados a replicar esquemas y modelos diseñados para el régimen federal, pues ello socavaría la soberanía interior que les otorga el artículo 40 constitucional(13) (este es el "marco de respeto"). No se trata de que a los Estados se les "supriman atribuciones" (como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 141/2019) sino de ***orientar sus atribuciones*** al fin común impuesto por la Constitución Política del país.

De hecho, en armonía con este régimen federal, el artículo 71 de la misma ley archivística dispone que "*[l]as leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales* ***equivalentes*** *a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional*". Al respecto, tal "equivalencia" permite, a su vez, la concreción del artículo 73 constitucional (inciso XXIX-T), que ordena una organización y administración **homogénea** de los archivos de los diversos órdenes de gobierno del país.

II. VOTO PARTICULAR

A) Sujetos obligados para efectos de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán

En su primer concepto de invalidez, el INAI reclamó el artículo 3o. de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán,(14) al considerar que omite señalar como sujetos obligados a las **dependencias u organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal,** así como a los **archivos privados de interés público.**

El proyecto que se sometió a nuestra consideración proponía declarar fundada la omisión legislativa alegada por el INAI y, por ende, la invalidez del precepto, sin embargo, se desestimó el planteamiento pues esta propuesta sólo obtuvo seis votos a favor y cuatro votos en contra.(15) Desde mi perspectiva, la omisión alegada no existía por las siguientes razones:

En primer lugar, la fracción IV del artículo 3 impugnado señala de forma genérica como sujetos obligados a los municipios, sin distinguir entre los organismos municipales centralizados y descentralizados. De lo anterior interpreto que dicho precepto incluye como sujetos obligados a cualquier ente, centralizado o descentralizado, perteneciente al ámbito municipal.

En segundo lugar, si bien los archivos privados de interés público no están literalmente incluidos en la enumeración de sujetos obligados que establece el artículo 3, otros preceptos de la ley se ocupan de regularlos. Por ejemplo, artículo 5, fracción X,(16) prevé una definición de los archivos privados de interés público, en tanto que otras disposiciones, como los diversos 91 a 94,(17) imponen obligaciones a los particulares que posean archivos de interés público. Con lo cual, me parece claro que los archivos privados de interés público sí son sujetos obligados de la ley de archivos local, aunque no estén mencionados expresamente en el artículo 5, pues dicha omisión en nada impide que otros preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán les impongan obligaciones.

En otro aspecto relacionado con este mismo tema, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán reclamó que los artículos 1 y 3, fracciones VIII y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, por un lado, omiten señalar como sujetos obligados a los poderes legislativo y judicial locales y, por otro lado, incluyen como sujetos obligados a todos los fideicomisos y sindicatos aun cuando no reciban recursos públicos.

El proyecto que se sometió a nuestra consideración proponía declarar la invalidez de esos preceptos, sin embargo, dicha propuesta sólo obtuvo cuatro votos a favor,(18) por lo que se desestimó. En relación con estos planteamientos tampoco advertí motivo alguno de inconstitucionalidad.

El artículo 1o. de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, a diferencia de su homólogo de la Ley General de Archivos, efectivamente omite referirse expresamente como sujetos obligados a los poderes legislativo y

judicial, sin embargo, se puede entender que sí los contempla al señalar que tendrá el carácter de sujeto obligado "cualquier autoridad". Adicionalmente, el artículo 3, fracciones II y III, señalan a estos poderes como sujetos obligados.

Por lo que refiere a la supuesta inclusión indistinta de los fideicomisos y sindicatos como sujetos obligados, tampoco considero que tuviera razón el Instituto Estatal actor. A mi parecer, a partir de la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 1 y 3, fracciones VIII, X, XI y XII, es posible concluir que la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán únicamente regula a los fideicomisos públicos y a los sindicatos que hayan recibido y ejercido recursos públicos o realizado actos de autoridad, lo que es acorde al contenido de la Ley General de Archivos.

B) Deberes de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, y de las personas físicas que reciban y ejerzan recursos públicos

El artículo 11 de la Ley General de Archivos establece que los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad de la federación deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI, VII, IX y X de ese precepto.(19)

A partir de lo anterior, el INAI argumentó que el artículo 10, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán era contrario a lo dispuesto en la ley general. Ello, porque dicha fracción señala que los sujetos antes mencionados deberán cumplir con las obligaciones contenidas en las fracciones I, VI, VII, IX y X del mismo precepto, sin incluir, a las fracciones V y VIII,(20) cuyo contenido sí está previsto como obligación en las fracciones VI y IX del artículo 11 de la Ley General de Archivos.

La mayoría del Tribunal Pleno consideró que la omisión de estas obligaciones produce la invalidez de la fracción impugnada, por lo que, si bien no se obtuvo mayoría calificada para invalidar todo el artículo 10 como proponía el proyecto, sí se obtuvo dicha mayoría para invalidar la fracción XIV,(21) conclusión que no compartí.

Soy de la opinión de que este concepto de invalidez era infundado porque el hecho de que la ley local no mencione expresamente las obligaciones previstas en las fracciones V y VIII del artículo 10 de la ley local, en nada afecta que los referidos sujetos obligados deban cumplir con ellas, pues se trata de obligaciones que directamente les imponen las fracciones VI y IX del artículo 11 de la Ley General de Archivos.

De esta manera, la obligatoriedad de la ley general no se ve afectada por la omisión del legislador yucateco, pues el artículo 11 de la ley general no sólo vincula directamente a los sujetos obligados del ámbito nacional, sino también a los del ámbito local.

Considero que en el presente caso no se presentaba una incompatibilidad entre la ley general y la ley local, pues la omisión de la norma local no impedía la aplicación directa de la ley general. De ahí que no compartí la invalidez total del artículo 10, ni la de su fracción XIV.

C) Registro Estatal de Archivos

El INAI impugnó la validez de los artículos 5, fracción LII, 10, fracción III, 30, fracción XIII, 87, fracción XIV, 95, 96, 97, 98, 111 y 116, fracción XIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán,(22) que contemplaban la existencia de un **Registro Estatal de Archivos.** A juicio del INAI, las entidades federativas no cuentan con competencia para crear un archivo estatal, además de que su existencia implicaría duplicidad de funciones con el registro nacional que prevé la Ley General de Archivos.

El Pleno, por mayoría,(23) declaró la invalidez de estos artículos, siguiendo lo resuelto en las **acciones de inconstitucionalidad 122/2020,**(24) **132/2019,**(25) **276/2020**(26) y **93/2021,**(27) en las que se declaró la invalidez de diversos artículos de las leyes de archivos de Oaxaca, Nuevo León, Sonora y Tlaxcala, respectivamente, que también contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos. Ello, al

considerar que la creación de un registro estatal no es una materia disponible para el legislador local pues la existencia de registros estatales contribuiría a mantener la dispersión de información sobre archivos, además de duplicar las funciones de obtener y concentrar dicha información, dado que en la Ley General de Archivos ya está prevista la existencia de un registro nacional encargado de esas funciones.

Además, a juicio de la mayoría, debe tenerse en cuenta que el artículo 71 de la Ley General de Archivos,(28) si bien establece que la estructura orgánica y funcional de los sistemas locales de archivos debe ser equivalente a la del sistema nacional, sólo ordena la creación en las entidades federativas de un consejo local y de un archivo general, sin que se prevea la creación de un registro estatal.

Respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría como lo expresé en los referidos precedentes. Ni del parámetro de regularidad constitucional aplicable al diseño institucional de los sistemas estatales de archivos, ni de la revisión de los artículos 78 a 81 de la Ley General de Archivos (que establecen el Registro Nacional de Archivos a cargo del Archivo General de la Nación) se desprende que este registro necesariamente deba ser único, ni que las entidades federativas carezcan de atribuciones para crear su propio registro estatal, siempre y cuando no pretendan sustituir ni obstaculizar el funcionamiento del registro nacional, cuestión que no observo en este caso.

Contrario a lo que sugiere la resolución, considero que los Estados sí pueden crear un registro estatal, aunque no sea una de las figuras contempladas en el artículo 71 de la ley general. Desde mi perspectiva, las figuras señaladas expresamente en ese artículo (Consejo Estatal Local de Archivos y Archivo General del Estado) tienen que interpretarse como un **mínimo institucional** que las leyes locales **deben** prever, pues el mandato constitucional contenido en el artículo 73, fracción XXIX-T, se refiere a que la Ley General sólo establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos. A partir de esas bases, como lo dispone el último párrafo del artículo 71 de la Ley General, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales, debiendo solamente guardar equivalencia, comunicación e integración con el sistema nacional.

De esta manera, considero que la legislatura del Estado de Yucatán actuó dentro de su esfera competencial delimitada por el marco constitucional y de la Ley General en materia de archivos. Máxime que la forma en cómo reguló su registro estatal no entorpece, dificulta, ni imposibilita el funcionamiento del registro nacional, sino que, por el contrario, la ley local contempló las previsiones necesarias para que ambos registros coexistieran y funcionaran en forma armónica; guardando, además, un diseño equivalente con el registro nacional.

Adicionalmente, de la ley general no advierto algún impedimento para que las entidades federativas puedan contar con su propio registro estatal, ni tampoco que la existencia del registro estatal del Estado de Yucatán afectara de alguna manera el funcionamiento del registro nacional.

Debe recordarse que el Pleno sostuvo, en la **acción de inconstitucionalidad 101/2019,** que el criterio más respetuoso de la distribución competencial era interpretar en términos funcionales el mandato de equivalencia del último párrafo del artículo 71 de la Ley General, de tal manera que sólo resultarán inválidas aquellas normas locales que obstaculicen o impidan el adecuado funcionamiento del sistema nacional; supuesto que en este punto no se actualiza.

Por lo tanto, si las normas invalidadas que contemplaban la existencia de un registro estatal de archivos no tenían el efecto de obstaculizar o impedir el adecuado funcionamiento del registro nacional, no encuentro razón constitucional para declarar su invalidez.

D) Integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos

El INAI impugnó diversas cuestiones relacionadas con la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos. Aunque en términos generales estuve a favor de lo resuelto por el Tribunal Pleno, no compartí los siguientes aspectos de la decisión.

Integrantes que no cuentan con un homólogo en el Consejo Nacional

Uno de los aspectos que cuestionó el INAI fue que las fracciones IX, X y XIV del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán contemplan como integrantes del Consejo Estatal a representantes de los archivos de universidades, de cada uno de los órganos autónomos y a los demás que apruebe el Consejo.(29) En la integración del Consejo Nacional no se encuentran contemplados integrantes homólogos, por lo que, a juicio del INAI, estas fracciones no guardan equivalencia con la Ley General de Archivos.

Sobre la integración al Consejo Estatal de los representantes de los archivos de universidades (fracción IX) y de cada uno de los órganos autónomos (fracción X), el proyecto que se sometió a nuestra consideración proponía reconocer su validez, sin embargo, esa propuesta se desestimó porque solamente se registraron cuatro votos a favor.(30) En cambio, sí se registró una mayoría calificada para invalidar que el Consejo pudiera aprobar la integración de otros miembros (fracción XIV).(31)

Desde mi perspectiva las tres fracciones son válidas. En múltiples precedentes en la materia he señalado que las entidades federativas gozan de una amplia libertad configurativa para establecer la manera en que desean integrar su Consejo Estatal de Archivos, sin estar obligadas a replicar la integración que se prevé para el Consejo Nacional.

Esta libertad no es absoluta, ya que existe un mandato de equivalencia funcional que las entidades federativas deben respetar. Este mandato implica que, si bien la integración del Consejo Estatal puede ser distinta a la del Consejo Nacional, las diferencias no deben generar un impacto negativo en el funcionamiento del órgano.

En el presente caso, no comparto que las diferencias entre la integración del Consejo Estatal y del Consejo Nacional se traduzcan en una afectación en el funcionamiento del órgano o en una distorsión en el funcionamiento del sistema local de archivos.

La incorporación de los referidos sujetos como integrantes del Consejo puede atender a la realidad social que enfrenta el Estado de Yucatán, pues es el legislador local quien es más sensible y consciente de las necesidades y requerimientos que se presentan en su territorio. Cada entidad federativa tiene sus problemáticas particulares y es responsabilidad de cada una de ellas ver de qué manera pueden contar con un Consejo Estatal de archivos que sea eficaz para el contexto local.

Respetuosamente, no advierto por qué la incorporación al Consejo Estatal de Archivos de Yucatán de los representantes de los archivos de universidades, de cada uno de los órganos autónomos locales y de otros integrantes que apruebe el Consejo generaría un mal funcionamiento de este órgano o una distorsión en el funcionamiento del sistema estatal de archivos. Lo cual me llevó a votar por reconocer la validez de las fracciones IX, X y XIV del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

Criterio para definir a los representantes municipales y archivos privados

El INAI también cuestionó los criterios contemplados en las fracciones VI y XII del artículo 88 para definir a los representantes de los municipios y de los archivos privados.(32) Respecto de los primeros, se indica que integraran el Consejo los municipios que cuenten con un archivo municipal y sobre los segundos, que su representante será propuesto por el Consejo.

El Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos,(33) declaró la invalidez de la fracción VI, en la porción normativa "*que cuente con un archivo municipal*", sin embargo, por lo que hace a la fracción XII, relativa al representante de los archivos privados, la sentencia omite pronunciarse expresamente. En ambos casos, considero que las disposiciones son válidas, por lo cual voté a favor de reconocer su validez.

En cuanto a la forma de representación de los municipios en el Consejo Estatal, el Tribunal Pleno ha reconocido en múltiples precedentes (por ejemplo, las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 141/2019, 122/2020, 132/2019 y 140/2019**), que las entidades federativas cuentan con una amplia libertad para establecer la forma de participación de los municipios en el Consejo Estatal. A mi parecer, el disponer que

participarán en el Consejo sólo los representantes de municipios que cuenten con un archivo municipal, no constituye una regla irrazonable o que en modo alguno afecte el funcionamiento del órgano, por lo que no advierto razón alguna para declarar la invalidez de la fracción VI del artículo 88.

Bajo la misma premisa de la amplia libertad que gozan las entidades federativas para diseñar su Consejo Estatal de Archivos, considero que tampoco resulta inválido que se disponga que el representante de archivos privados sea definido a propuesta del Consejo. Esta premisa me ha llevado a votar en otros precedentes a favor de reconocer la validez de disposiciones de leyes locales de archivos pese a no contemplar los requisitos que deben reunir los representantes de archivos privados (**acciones de inconstitucionalidad 122/2020 y 132/2019**), e incluso que ni siquiera contemplaban expresamente la participación de representantes de los archivos privados en el Consejo (**acción de inconstitucionalidad 140/2019**).

En el presente caso, no advierto que el hecho de que el Consejo defina quien será representante de los archivos privados por sí mismo produzca una afectación al funcionamiento de este órgano o una disfunción en el sistema estatal de archivos, de ahí que vote por reconocer la validez de la fracción XII del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

Nivel jerárquico de los suplentes

Finalmente, el INAI también cuestionó el artículo 88, párrafo segundo,(34) de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, el cual establece que los titulares de las Secretarías General de Gobierno, Contraloría, Administración y Finanzas de la entidad, y de la Auditoría Superior del Estado, deberán ser suplidos por una persona que ocupe el nivel jerárquico de por lo menos, director de área.

A juicio del INAI, el requisito de suplencia previsto en la norma local no guarda equivalencia con la ley general, la cual establece en su artículo 65, penúltimo párrafo,(35) que los funcionarios homólogos en el Consejo Nacional sólo podrían ser suplidos por funcionarios que tengan la jerarquía inmediata inferior al titular.

El proyecto omite dar respuesta a este concepto de invalidez, sin embargo, desde mi punto de vista, debía haberse declarado la invalidez del segundo párrafo del artículo 88, por los siguientes motivos.

Como mencioné, la ley general señala que los suplentes de los funcionarios homólogos a los que se refiere la norma local impugnada deberán tener el rango inmediato inferior a los titulares. Sin embargo, los funcionarios de jerarquía inmediata inferior de los titulares de las Secretarías General de Gobierno, Contraloría, Administración y Finanzas, y de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán no necesariamente son directores de área, como dispone la norma local.

A mi juicio, esta diferencia sí incumple con la equivalencia que debería existir entre el sistema local y el sistema nacional de archivos, toda vez que tiene el potencial de generar una disfunción en la operación del Consejo Estatal, pues abre la posibilidad de que se nombre un suplente que no cuente con una capacidad de decisión similar a la de la persona que suple. Lo cual, sin duda, puede afectar la calidad deliberativa y de decisión del Consejo.

En consecuencia, considero que se debió haber abordado expresamente este planteamiento del INAI y declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

E) Naturaleza jurídica del Archivo General del Estado

El INAI impugnó el artículo 115 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, el cual, en su primer párrafo,(36) define la naturaleza jurídica del Archivo General del Estado, prácticamente en los mismos términos que el artículo 104 de la Ley General de Archivos define la del Archivo General de la Nación,(37) con la única excepción de que la norma local no señala expresamente que el Archivo estatal no estará sectorizado. A juicio del INAI está diferencia incumplía con la equivalencia que debe tener el sistema estatal de archivos de Yucatán con el sistema nacional, de conformidad con el artículo 71 de la ley general.

El proyecto que se sometió a nuestra consideración proponía declarar la invalidez de dicho precepto, bajo el argumento de que la omisión de prever-que el archivo local fuera un organismo "no sectorizado" le restaba atributos necesarios para el ejercicio efectivo de la especialización. Sin embargo, esta propuesta fue desestimada al solamente haber sido respaldada por seis votos a favor de la invalidez del precepto.(38)

Voté en contra de dicha propuesta porque, a mi juicio, el hecho de que el artículo impugnado no establezca expresamente que el Archivo General de Yucatán será un organismo no sectorizado, no afecta por sí mismo su funcionamiento autónomo.

La sectorización administrativa de un organismo descentralizado no puede ser implícita, sino que necesariamente debe establecerse expresamente. Por lo cual, si la norma no señala expresamente que el Archivo estatal estará sectorizado a alguna dependencia, eso significa que no está sectorizado en ninguna y, por lo tanto, su naturaleza jurídica sí resulta equivalente con la del Archivo General de la Nación.

En algunos precedentes, por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 276/2020,** he considerado que la sectorización de los archivos estatales afecta su actuar autónomo, por lo que he votado a favor de declarar la invalidez de disposiciones que expresamente sectorizaban al archivo general en alguna dependencia estatal.

Sin embargo, el presente asunto es distinto porque aquí la norma simplemente es omisa en mencionar algo sobre la sectorización, ni sectoriza al Archivo General de Yucatán a alguna dependencia, ni establece que no estará sectorizado en ninguna. Lo cual, a mi juicio, debe interpretarse en el sentido de que dicho organismo no se encuentra sectorizado y, por lo tanto, no existe afectación alguna a su funcionamiento.

No ignoro que, de conformidad con el artículo 55 del Código de la Administración Pública de Yucatán,(39) el poder ejecutivo de dicha entidad cuenta con atribuciones para establecer la sectorización de organismos paraestatales. No obstante, ello me parece insuficiente para considerar que el precepto impugnado afecta la autonomía del Archivo Estatal al no blindarlo de esa facultad del ejecutivo, pues, por un lado, sería una cuestión por dilucidar si resulta constitucional que se establezca la sectorización de un archivo estatal en un decreto del ejecutivo. Por otro lado, en el ejercicio de dicha atribución, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán no ha incluido al Archivo estatal, como se advierte en el *Decreto 432/2021 por el que se establece la sectorización de las entidades paraestatales a las dependencias coordinadoras de sector de la Administración Pública estatal*, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por ello, es que no compartí la propuesta de declarar la invalidez del primer párrafo del artículo 115 de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 2024.

---

1. **Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.
Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

2. **Cuarto.** En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley. […]

3. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno. El tema 2.1, en el que se encontraba subsumida la definición del parámetro de regularidad constitucional, se aprobó por mayoría de diez votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien expresamente se separó del parámetro de regularidad. En contra del emitido por la señora Ministra Piña Hernández.

4. Se estableció que ni la Constitución Política del país, ni la Ley General de Archivos mandataron a las entidades federativas para que legislaran sus sistemas locales en términos idénticos o como una réplica del sistema nacional, sino solo de forma equivalente.

5. Párrafo 83 de ese engrose.

6. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

7. **Artículo 64.** El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados.
Las instancias del Sistema Nacional observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional.
El Sistema Nacional y los sistemas locales se coordinarán en un marco de respeto de las atribuciones de la federación, las entidades federativas, los municipios, así como las alcaldías de la Ciudad de México.

8. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

9. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones de dos y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Los Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estuvieron ausentes.

10. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de mayo de dos mil veintidós. El tema 1, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat (Ponente), y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

11. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. El considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

12. Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintidós. El considerando séptimo, relativo al parámetro de regularidad, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. La suscrita Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek estuvimos ausentes.

13. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

14. **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se consideran Sujetos Obligados:
I. El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.
II. El Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
III. El Poder Judicial del Estado de Yucatán.
IV. Los municipios del Estado de Yucatán.
V. Los organismos autónomos.
VI. Las dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Estatal.
VII. Los partidos políticos.
VIII. Fideicomisos.
IX. Fondos Públicos.
X. Sindicatos.
XI. Cualquier otra autoridad, entidad, organismo u órgano estatal.
XII. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

15. Votaron por la invalidez del artículo 3o. la Ministra Presidenta Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Votamos en contra las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ríos Farjat, y los Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek.

16. **Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por: […]
X. Archivo privado de interés público: Conjunto de Documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno. […]

17. **Artículo 91.-** Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la Ley General de Archivos.
Artículo 92.- Las autoridades del Estado de Yucatán, sus municipios así como los sujetos obligados, deberán coadyuvar con el Archivo General de la Nación, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación, preservación y acceso público de los archivos privados de interés público en posesión de particulares.
Artículo 93.- En caso de que el Archivo General del Estado lo considere necesario por la importancia o relevancia que tenga el documento en el Estado, podrá solicitar al Archivo General de la Nación una copia de la versión facsimilar o digital que contenga de los archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.
Artículo 94.- Los sujetos obligados que tengan conocimiento de la enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, deberán establecer los mecanismos de coordinación tendientes a mantener informado al Archivo General de la Nación sobre tal situación.
Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Archivos.

18. Votaron a favor de declarar la invalidez de los artículos 1, en sus porciones normativas "*fideicomisos*" y "*sindicatos*", y 3, fracciones VIII y X, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán, la Ministra Presidenta Piña Hernández, y los Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Votamos en contra las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek.

19. **Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán:
I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables; […]
VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos; […]
IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;
X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos; […]

20. **Artículo 10.-** Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal:
I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables. […]
V. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original.
VI. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos.
VII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y la administración de archivos.
VIII. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo.
IX. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos.
X. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
XI. Integrar los documentos en expedientes. […]
XIV. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Yucatán y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

21. Votaron a favor de la invalidez total del artículo 10, las Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron únicamente por la invalidez de la fracción XIV. El Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

22. **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley y su ámbito de aplicación se entenderá por: […]
LII. Registro Estatal: Al Registro de Archivos del Estado de Yucatán el cual consiste en una aplicación informática que permite registrar y mantener actualizada la información de los archivos de los sujetos obligados, y deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Archivos.
Artículo 10. Los Sujetos Obligados deberán en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Estatal: […]
III. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo.
Artículo 30. El responsable del Área Coordinadora de Archivo tendrá las siguientes funciones: […]
XIII. Inscribir y administrar la información del Sujeto Obligado en el Registro Estatal de Archivos.
Artículo 87. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: […]
XIV. Establecer un Registro Estatal de Archivos del estado de Yucatán así como del Patrimonio Documental de la entidad.

Artículo 95. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.
Artículo 96. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Archivos y el Consejo Estatal, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.
Artículo 97. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.
Artículo 98. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información.
La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.
Artículo 111. Las personas físicas o morales que posean documentos o acervos históricos de interés público podrán presentarse ante el Archivo General del Estado para integrarse al Registro Estatal de Archivos. Una vez registrados recibirán asesoría para la catalogación, restauración y conservación de los documentos o acervos documentales, y proporcionarán una copia en versión facsimilar o digital.
De considerarse pertinente se promoverá su Declaratoria de Patrimonio Documental Histórico o Cultural.
Artículo 116. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones: […]
XIV. Administrar el Registro Estatal de conformidad con disposiciones que emita el Consejo Nacional y Estatal de Archivos.

23. De nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

24. Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Ortiz Ahlf, Piña Hernández (Ponente) y Esquivel Mossa y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra de la invalidez.

25. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno por mayoría de ocho votos en cuanto al tema citado. Votaron a favor de la invalidez las Ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (Presidente en Funciones), Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra de la declaración de invalidez.

26. Resuelta en sesión del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf y Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra de la declaración de invalidez.

27. Resuelta en sesión del veintiocho de abril del dos mil veintidós, en relación con este tema, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek (Ponente) y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra de la declaración de invalidez.

28. **Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.
Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.
Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

29. **Artículo 88.-** El Consejo Estatal se integrará por: […]
IX. Un representante de los archivos de las Universidades a propuesta del presidente del consejo;
X. Un representante de cada uno de los organismos públicos autónomos; […]
XIV. Los demás que a propuesta del Presidente o de los integrantes del Consejo Estatal que (sic) se aprueben en sesión. […]

30. Votamos por la validez de las fracciones IX y X, los Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán y la suscrita Ministra Ríos Farjat. Votaron en contra las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea.

31. Votaron por la invalidez de esta fracción las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Votamos en contra el Ministro Laynez Potisek y la suscrita Ministra Ríos Farjat.

32. **Artículo 88.-** El Consejo Estatal se integrará por: […]
VI. Un representante de los Ayuntamientos que cuenten con un Archivo Municipal; […]
XII. Un representante de los archivos privados, a propuesta del Consejo. […]

33. Votaron por la invalidez de ambas fracciones, las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. El Ministro Laynez Potisek votó únicamente a favor de la invalidez de la fracción VI y el Ministro González Alcántara Carrancá únicamente por la que hizo a la de la fracción XIV. La suscrita Ministra Ríos Farjat voté en contra de la invalidez de ambas fracciones.

34. **Artículo 88.** […]
Los integrantes a que se refieren las fracciones II, III, V y XI podrán ser representados por algún servidor público que tenga nivel jerárquico de por lo menos, Director de área o su equivalente en cada ente público. […]

35. **Artículo 65.** […]
Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. […]

36. **Artículo 115.** El Archivo General del Estado es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines. […]

37. **Artículo 104.** El Archivo General es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México.

38. Votaron por la invalidez del primer párrafo del artículo 115, las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, y los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. La Ministra Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votamos en contra.

39. **Artículo 55.** El Gobernador del Estado podrá coordinar directamente o conformar agrupamientos institucionales e integrar por sectores de actividad a las entidades paraestatales, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal y sus actividades sean programáticamente congruentes; estableciéndose la responsabilidad de coordinación sectorial y subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector y elementos de enlace para las tareas conjuntas de planeación, programación, presupuestación, ejecución, información, organización, contabilidad y evaluación de las entidades y las dependencias centralizadas.

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 10, FRACCIONES IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DELITO DOLOSO QUE LE IMPONGA PENA DE PRISIÓN. TRATÁNDOSE DE", Y VII, DE LA LEY DEL FONDO SOBERANO NUEVO NAYARIT).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 5 DE MARZO DE 2024. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LENIA BATRES GUADARRAMA, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE TEMÁTICO

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reclama la invalidez del artículo 10, fracciones IV, en la porción normativa "*delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de*", y VII, de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se detallan los **antecedentes** del presente asunto.	2
II.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	6

III.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tiene por impugnada: • La **fracción IV** del artículo 10 en cuestión, en la porción que indica ***"delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de"***; y • La **fracción VII,** en su totalidad, por cuanto hace a la hipótesis normativa que señala ***"No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme, y".***	6
IV.	**OPORTUNIDAD**	La acción fue interpuesta de manera **oportuna.**	7
V.	**LEGITIMACIÓN**	La demanda fue suscrita por **parte legitimada.**	7
VI.	**CESACIÓN DE EFECTOS**	**Cesaron los efectos** de las porciones normativas impugnadas, toda vez que, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el Decreto que reforma y deroga diversas fracciones del artículo 10 de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit.	9
	DECISIÓN	Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad.	13

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 97/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del **artículo 10,**(1) **fracciones IV,**(2) **en la porción normativa "*delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de*", y VII,**(3) **de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit,** expedida(4) mediante Decreto publicado(5) en el Periódico Oficial de esa entidad federativa(6) el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES

1. 1.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado en buzón judicial el diecisiete de abril de dos mil veintitrés y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de las normas generales referidas en el proemio de este fallo. Para ello, señaló como autoridad emisora al Congreso del Estado de Nayarit y, como promulgadora, al Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa.

2. 1.2. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. La Comisión accionante estimó como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2o. y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, consideró que las normas impugnadas transgreden el derecho humano de igualdad y no discriminación.

3. 1.3. CONCEPTOS DE INVALIDEZ. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó en su demanda, esencialmente, los siguientes argumentos:

• El artículo 10, fracciones IV, en la porción normativa impugnada y VII de la **Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit,** al prever que los miembros de la junta directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I de C.V deberán satisfacer como requisitos **no haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso** que le imponga pena de prisión y **no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras,** que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; o bien, sentencia condenatoria firme, transgreden el derecho de igualdad y no discriminación, ya que excluyen de manera injustificada a las personas que en algún momento fueron sancionadas penal y/o administrativamente, a pesar de haber cumplido con la pena impuesta.

• Los requisitos **contienen el mismo vicio de invalidez,** pues implican un sinnúmero de hipótesis por la **amplitud de los supuestos normativos** que prevén, lo cual supone un mayor espectro de exclusión.

• En cuanto a la primera exigencia a que se refiere la fracción **IV** del **artículo 10** impugnado, basta con que la persona interesada haya sido sentenciada penalmente por la comisión de un delito doloso con pena privativa de la libertad en su pasado, aunque ésta ya haya sido cumplida y sin considerar el tiempo transcurrido desde su comisión, para que sea excluida de toda posibilidad de acceder al cargo en mención.

• Dada la generalidad con la que fue redactada la norma por el legislador, genera un **amplio espectro de exclusión,** al prever una multiplicidad de supuestos que no consideran si las conductas infractoras cometidas guardan realmente una relación estrecha o manifiesta con las funciones a desempeñar en el empleo.

• Por lo que hace a la segunda disposición, ésta **comprende varias hipótesis,** la cual resulta demasiado amplia ya que no atiende a la relación entre las funciones que corresponde a los miembros de la Junta Directiva del Fondo y la conducta por la que fueron sancionadas.

• Bajo esa tesitura, **no existen razones objetivas** para excluir a las personas que actualicen las hipótesis controvertidas de acceder al cargo señalado, en el entendido de que una vez que ya cumplieron con su respectiva sanción, deben de estar en posibilidad de acceder de nuevo a un empleo.

• Además, para que tales restricciones sean validas **deben examinarse las funciones y obligaciones que corresponde al puesto que se trate;** en ese sentido, de conformidad con las facultades concedidas en el ordenamiento respectivo a los integrantes de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V., **las restricciones combatidas son desproporcionadas** y atentan contra el derecho de igualdad y no discriminación, en tanto que, aunque las fracciones cuestionadas tengan como fin garantizar cierta probidad y honestidad para que la operación del fondo sea regular y se apegue a la legalidad, los requisitos señalados desbordan su objetivo y terminan por excluir a las personas que pretenden reinsertarse a la sociedad.

• La generalidad de los requisitos se traduce en una **prohibición absoluta y sobre inclusiva** que excluye automáticamente y sin distinción a las personas que han cumplido una pena o sanción administrativa, creando así una **condición estigmatizante.**

• Bajo un escrutinio ordinario, advierte que los requisitos podrían perseguir un fin constitucionalmente válido, en virtud de que buscan generar las condiciones propicias para que quienes sean designados sean rectos, probos, honorables, entre otras cualidades que el legislador pudo estimar que no los reúnen las personas que cuentan con algún antecedente penal o resolución o convenio en el que acepten su responsabilidad administrativa.

• En cuanto al segundo requisito, se considera que las medidas legislativas establecidas por el legislador **no tienen relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucional válido** de contar con miembros de la Junta Directiva adecuados y eficientes.

• En consecuencia, **no se advierte que los requisitos contenidos en la disposición controvertida tengan una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido** que persiguió el Congreso local, por lo que es claro que se traducen en medidas que atentan contra el derecho de igualdad.

4. 1.4. REGISTRO Y TURNO. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número 97/2023 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. 1.5. ADMISIÓN. Por auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit para que rindieran sus respectivos informes.

6. 1.6. INFORME DE LA AUTORIDAD EMISORA. El Poder Legislativo del Estado de Nayarit, al rendir su informe, sostuvo medularmente lo siguiente:

• Solicitó que los artículos impugnados se interpreten de conformidad con la Constitución Federal, así como **se respete la presunción de constitucionalidad** con la que cuentan las normas, con el propósito de reconocer su validez, así como salvaguardar la unidad del orden jurídico en el Estado de Nayarit.

• Sobre la constitucionalidad del artículo 10, fracciones IV y VII de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, el Congreso argumentó que tales porciones normativas no son contrarias al principio de igualdad y no discriminación, al constituir **requisitos necesarios para salvaguardar un fin constitucionalmente válido,** ya que la norma busca establecer cualidades determinadas para el acceso a formar parte de la Junta Directiva del Fondo Soberano.

• Con la prohibición prevista en los artículos impugnados, se busca que los miembros integrantes de la Junta Directiva cumplan con la configuración de un perfil completamente probo e íntegro, debido a la **alta responsabilidad de formar parte del órgano directivo del Fondo Nuevo Nayarit.**

• Los posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa combatida, tienen **relación directa con las capacidades o cualidades necesarias para fungir como integrante de la Junta Directiva del Fondo Nuevo Nayarit.** Por lo que, es notoria la validez y constitucionalidad de las normas cuestionadas, debido a que en ningún momento se contraponen al principio de igualdad y no discriminación.

• Señala que la **interpretación conforme,** como criterio hermenéutico, en casos de que sean posibles diversas interpretaciones a la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental, por lo que solicita que se le atribuya un significado, en armonía con los postulados de la Constitución Federal, a partir de la presunción de que, el derecho es un sistema dotado de unidad, coherencia y consistencia.

7. 1.7. INFORME DE LA AUTORIDAD PROMULGADORA. El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit informó, en síntesis, lo siguiente:

• Señaló que ese Poder Ejecutivo, atendiendo a lo dispuesto la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, promulgó y publicó en el Periódico Oficial de dicha Entidad las normas cuya invalidez se demanda, de ahí que los conceptos de invalidez expuestos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **no fueron producidos por ese Poder Ejecutivo,** sino que, **en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Local,** se llevaron a cabo las respectivas promulgaciones y publicaciones.

• En cuanto al derecho de igualdad y prohibición de discriminación, señaló que el objetivo del legislador fue **asegurar la honradez y apego a la legalidad** de las personas que pretendan ocupar el cargo dentro de la Junta Directiva del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, S.A.P.I. de C.V.

• Estableció que no hay tal discrepancia, ni discriminación con lo establecido en las restricciones impugnadas, dado que después de haber sido condenada una persona por la comisión de un evento delictivo, se toma en cuenta como una **medida preventiva para el bien de la sociedad,** de lo cual pueden existir pruebas que con fecha posterior conduzcan a establecer la verdadera culpabilidad del sujeto ya sentenciado, por lo cual podría resultar un nuevo proceso, lo que a la postre, si éste resultara el verdadero responsable, redundaría en favor del primeramente condenado, quien podría obtener el indulto necesario y otro beneficio; y, tales propósitos jamás podrían conseguirse si la sentencia condenatoria fuera el

obstáculo jurídico que evitara investigar la verdad histórica, preventivamente, lo cual demuestra la intención del legislador, de tener control de los procesados, pues de otra forma no podría entenderse que fuera a partir del auto de formal procesamiento.

8. 1.8. ALEGATOS. Mediante escrito recibido el diez de agosto de dos mil veintitrés, la Delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo valer los alegatos que estimó pertinentes. A la vez, en escrito recibido el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Ejecutivo del Estado también formuló alegatos, los que se tuvieron por formulados en acuerdo dictado el veintiuno de agosto siguiente.

9. El Congreso del Estado no formuló alegatos ni existe constancia de pedimento formulado por la Fiscalía General de la República o por la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

10. 1.9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En el propio proveído de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés se ordenó el cierre de la instrucción.

II. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g),(7) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I,(8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre normas generales de carácter local y la Constitución Federal.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS GENERALES RECLAMADAS

12. La acción planteada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se dirige a cuestionar la **Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit**(9) en las normas generales siguientes:

<table>
<tr><td rowspan="2">"Artículo 10. Los miembros de la Junta Directiva, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad, prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes: [...]</td><td>"IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;"</td></tr>
<tr><td>"VII. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme, y";</td></tr>
</table>

13. Luego, se tiene por impugnada la **fracción IV** del **artículo 10** en cuestión, en la porción que indica ***"delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de"***; y la **fracción VII** en su totalidad, por cuanto hace a la hipótesis normativa que señala ***"No haber sido sancionado con motivo de una***

investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme, y".

IV. OPORTUNIDAD

14. Es oportuna la presentación de la acción de inconstitucionalidad, pues se hizo en el plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la norma impugnada.

15. Efectivamente, el Decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el jueves dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción **transcurrió del viernes diecisiete de marzo al sábado quince de abril de dos mil veintitrés.** Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, la misma podía presentarse el primer día hábil siguiente, de conformidad con lo establecido en citado artículo 60.

16. En el caso, la demanda se presentó el lunes **diecisiete de abril de dos mil veintitrés,** por lo que su presentación fue **oportuna.**

V. LEGITIMACIÓN

17. La demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra en su carácter de **Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** lo que acreditó con copia certificada del Acuerdo de designación expedido por el Senado de la República a su favor, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo, que data de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve.

18. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos,** en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de

protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]."

19. Luego, la Comisión accionante está legitimada por la Carta Magna para promover acciones de inconstitucionalidad contra normas generales de carácter local o federal que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales. Esto se acredita en el caso, dado que la Comisión accionante **impugna normas de carácter local** que, en su opinión, vulneran el **derecho humano a la igualdad y no discriminación.**

20. Ahora bien, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estatuye en su numeral 15, fracciones I y XI,(10) la representación legal y la facultad para promover las respectivas acciones de inconstitucionalidad a cargo de su Presidente, por lo que puede concluirse que la Comisión acude en el presente caso por conducto de quien legalmente le representa.

VI. CESACIÓN DE EFECTOS

21. Las autoridades emisora y promulgadora de las normas generales impugnadas, al rendir sus respectivos informes, no hicieron valer causales de improcedencia.(11)

22. Sin embargo, a propósito de lo informado mediante oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por el Titular de la Unidad Jurídica y Representante Jurídico del **H. Congreso del Estado de Nayarit,** este Tribunal Pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, fracción V,(12) 20, fracción II,(13) y 65(14) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confirma que en el caso **ha sobrevenido una causa de improcedencia** que hace procedente el sobreseimiento en la presente acción de inconstitucionalidad.

23. En efecto, las dos fracciones del artículo 10 de la **Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit** que contienen las hipótesis normativas impugnadas en este asunto fueron reformadas mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el pasado miércoles veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

24. El contenido del citado Decreto es el siguiente:

> *"[...]*
>
> ***DECRETO***
>
> *El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura. decreta:*

REFORMAR Y DEROGAR DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL FONDO SOBERANO NUEVO NAYARIT.

ÚNICO. *Se reforman las fracciones IV, V y VI, y se derogan las fracciones VII y VIII del Artículo 10 de la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit, para quedar como sigue:*

Artículo 10.

... I. a la III. ...

IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. No tener litigio pendiente con el Gobierno del Estado ni con el Gobierno Federal, sus dependencias, entidades o fideicomisos, y

VI. No pertenecer, como ministro, a algún culto religioso.

VII. ***Se deroga.***

VIII. ***Se deroga.***

TRANSITORIO

ÚNICO. *El Presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro. [...]"* ”

25. Como es posible advertir, la fracción IV impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad fue reformulada; en tanto que la fracción VII, también cuestionada, fue derogada.

26. Ello se aprecia con mayor claridad a partir del siguiente cuadro comparativo que contrasta el texto del precepto relativo cuando fue parcialmente impugnado con el ahora vigente:

Texto impugnado	Texto reformado
"**Artículo 10.** Los miembros de la Junta Directiva, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad, prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:	"**Artículo 10.** ...
I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;	I. a la III. ...
II. Contar con título profesional en las áreas de derecho, ingeniería civil, arquitectura, administración, economía, actuaría, contaduría, finanzas, medicina, o materias afines, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;	
III. Haberse desempeñado, durante al menos cinco años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación; [...]	
"**IV.** No haber sido condenado mediante sentencia firme por **delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de** delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;"	**IV.** No encontrarse, al momento de la designación inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
V. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;	**V.** No tener litigio pendiente con el Gobierno del Estado ni con el Gobierno Federal, sus dependencias, entidades o fideicomisos, y
VI. No tener litigio pendiente con el Gobierno del Estado ni con el Gobierno Federal, sus dependencias, entidades o fideicomisos;	**VI.** No pertenecer, como ministro, a algún culto religioso.
VII. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la	VII. **Se deroga.**

aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme, y; VIII. No pertenecer, como ministro, a ningún culto religioso.	VIII. **Se deroga.**

27. De la anterior comparativa, resulta claro que **las hipótesis normativas contenidas en las fracciones IV y VII del artículo impugnado ya no están consideradas en el texto vigente del precepto,** máxime que la anterior fracción V se recorre ahora a la fracción IV –a manera de derogación implícita de la fracción IV–, lo que impacta en la numeración de las sucesivas fracciones, con la también derogación de la fracción VII y, por consecuencia, la VIII, que ahora se reenumera como VI; la norma sólo queda con seis fracciones, en lugar de las ocho existentes cuando fue impugnada.

28. Para ello, también resulta relevante tomar en consideración que el Decreto de reforma de mérito contiene un solo transitorio(15) que dispone su **entrada en vigor al día siguiente de su publicación,** por lo que no existe duda alguna de que, a la fecha, las hipótesis normativas cuestionadas han sido expulsadas del sistema jurídico local.(16)

29. Luego, es posible estimar que **han cesado los efectos** de las hipótesis normativas específicamente impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad; esto es, han perdido su vigencia con motivo de un proceso legislativo que implícita (fracción IV) y expresamente (fracción VII) las deroga.

30. A propósito de ello, como ya fue referido, el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su fracción V que dicho supuesto actualiza una causal de improcedencia;(17) lo que es aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad por virtud del artículo 65 del propio ordenamiento.

31. En esa virtud, procede el **sobreseimiento** del asunto, en términos de lo previsto en el artículo 20, fracción II, de dicha ley.(18)

32. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. "**Artículo 10.** Los miembros de la Junta Directiva, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad, prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes: [...]"

2. "IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;"

3. "VII. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme, y"

4. Por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIII Legislatura.

5. Promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

6. Sección Cuarta, Tomo CCXII, Número 050.

7. "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;"

8. "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

9. Expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

10. "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]"

11. No pasa inadvertido que, en su informe, el Ejecutivo local argumenta que se limitó a dar cumplimiento a sus facultades constitucionales, promulgando el Decreto que le fue enviado por el Congreso local. Sin embargo, más allá de que dicho argumento se plantea más bien como un planteamiento de fondo(11) (no como una causal de improcedencia propiamente dicha), lo cierto es que, en cualquier caso, ello no hace improcedente la acción de inconstitucionalidad por cuando a dicha autoridad ejecutiva se refiere, dado que es criterio de este Alto Tribunal, que al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.

12. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."
"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20."

13. "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

14. "Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

15. "ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit."

16. A propósito de ello, es importante considerar el siguiente criterio: Semanario Judicial de la Federación, 1a. XLVIII/2006, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412, registro 175709, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitablemente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva."

17. Tratándose de controversias constitucionales.

18. Resulta aplicable a esta decisión, la siguiente jurisprudencia: P./J. 24/2005, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782, registro 178565, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución."

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

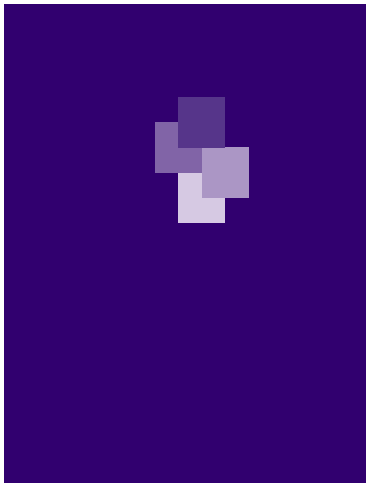

Subsección 5

SENTENCIAS DICTADAS EN DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL MINISTRO O LA MINISTRA QUE PRESIDE UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI LA NORMA IMPLICADA FUE REFORMADA Y SE ELIMINÓ LA PORCIÓN NORMATIVA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA RESPECTIVA (ARTÍCULO 181, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: "SI ÉSTE SE VERIFICA DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS).

III. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE REALIZAR UN CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LA REFORMA A LAS NORMAS QUE, POR JURISPRUDENCIA, SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL.

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2022. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 14 DE AGOSTO DE 2023. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.	**4-5**
II.	**LEGITIMACIÓN.**	La solicitud de la declaratoria general de inconstitucionalidad proviene de parte legítima.	**5**
III.	**ESTUDIO.**	La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia, dado que dentro del plazo de noventa días hábiles siguientes al en que se notificó al Congreso del Estado de Chiapas de la sentencia de la Primera Sala, emitida por unanimidad de cinco votos, en la que se declaró la inconstitucionalidad respecto del artículo 181 del Código Penal de dicho Estado, en su porción normativa "*, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*"; el citado Congreso reformó la norma señalada y fue eliminada la porción normativa declarada inconstitucional.	**5-8**
IV.	**DECISIÓN.**	ÚNICO.—La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia.	**8**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **catorce de agosto de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2022, solicitada por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, entonces Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas en su porción normativa "*, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*".

ANTECEDENTES

1. Demanda de amparo. Una persona por propio derecho y en representación de su menor hija demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas, al haberle sido negada la interrupción del embarazo a la menor con fundamento en el referido numeral. Siendo el contenido del artículo el siguiente:

Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

2. Sentencia. Seguidos los trámites correspondientes, el Juez de Distrito determinó negar el amparo solicitado, no reconocer el carácter de víctimas a las quejosas y dar vista al agente del Ministerio Público Federal.

3. Recurso de revisión. En contra de dicha determinación, las quejosas interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado al que correspondió conocer del asunto determinó solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de considerarlo precedente, ejerciera su facultad de atracción.

4. El entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión, el cual fue registrado como amparo en revisión 438/2020, correspondiendo conocer del mismo a la Primera Sala.

5. Posteriormente, en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por unanimidad de cinco votos otorgar el amparo a las quejosas, declarando, en lo que interesa, la inconstitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas, en su porción normativa "*, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*".

6. La declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada obedeció fundamentalmente a que la Primera Sala consideró que la manera en que el legislador chiapaneco limitó temporalmente la no punibilidad del aborto cuando el embarazo sea producto de una violación supone un total

desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres gestantes, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino es el resultado de conductas arbitrarias y violentas (violación sexual) que desconocen su carácter de sujeto autónomo y que por lo mismo se trata de conductas que se encuentran tipificadas penalmente y son reprochables por el Estado.(1)

7. En suma, refirió que la temporalidad establecida en el precepto impugnado generaba una afectación al derecho a la salud en su faceta mental o psicológica, ya que se circunscribe a regular, sin límites temporales, únicamente aquellas causales que afectan la dimensión física de las mujeres embarazadas, esto es, cuando el embarazo implique un riesgo de muerte para la gestante, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas; mientras que cuando el embarazo es producto de una violación, entonces la no aplicación de la pena del delito de aborto se condiciona a los primeros noventa días, lo cual sin duda impacta negativamente en el derecho fundamental a la salud de la mujer.(2)

8. Trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Derivado de lo anterior, por oficio de veintitrés de junio de dos mil veintidós, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat hizo del conocimiento del entonces Presidente de este Alto Tribunal de la emisión de la referida resolución, para los efectos conducentes.

9. En atención a ello, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintidós: admitió a trámite la declaratoria general de inconstitucionalidad que ahora se resuelve; turnó el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para le elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al haber sido ponente en el amparo en revisión 438/2020, del que derivó la presente declaratoria; y, ordenó la notificación correspondiente al Congreso del Estado de Chiapas —autoridad emisora de la porción normativa declarada inconstitucional por unanimidad de cinco votos— para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.

10. Posteriormente, el siete de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificó que el plazo de noventa días concedido al Congreso del Estado de Chiapas transcurriría del tres de octubre de dos mil veintidós al nueve de mayo de dos mil veintitrés.(3)

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) 232 de la Ley de Amparo,(5) y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) así como en el Punto Quinto del Acuerdo General Plenario 15/2013 de veintitrés de septiembre de dos mil trece(7) y en el Punto Segundo, fracción IV,(8) del Acuerdo General Plenario 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.(9)

II. LEGITIMACIÓN

12. La solicitud de la declaratoria general de inconstitucionalidad proviene de parte legítima, pues fue hecha por la entonces Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.

III. ESTUDIO

13. El párrafo décimo segundo del artículo 94 de la Constitución General(10) establece el sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, el cual consiste en que las razones que justifiquen decisiones contenidas en sentencias emitidas por este Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

14. De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, así como en los diversos 232 de la Ley de Amparo, y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Quinto del Acuerdo General Plenario 15/2013 de veintitrés de septiembre de dos mil trece(11) y con el Punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, cuando el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión establezcan jurisprudencia por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora, a efecto de que en el plazo de noventa días subsane el problema de inconstitucionalidad.

15. Siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno de los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, si transcurrido el plazo antes referido, la autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional no la ha modificado o derogado, el Tribunal Pleno emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos. O bien, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno, si antes de transcurrir los noventa días entra en vigor una nueva norma general que a consideración del Tribunal Pleno modifique la otra declarada inconstitucional, el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad debe declararse sin materia.

16. Similares consideraciones se ven reflejadas en las declaratorias generales de inconstitucionalidad **2/2016** y **5/2017.**

17. Ahora, la presente declaratoria de inconstitucionalidad se admitió a trámite en atención al oficio de conocimiento remitido por la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que informó al entonces Presidente de este Alto Tribunal de la resolución emitida en el amparo en revisión 438/2020 por unanimidad de cinco votos en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 181, en la porción normativa: "*si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*", del Código Penal del Estado de Chiapas.

18. En consecuencia, el entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la notificación respectiva al Congreso del Estado de Chiapas, como autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional.

19. De la certificación secretarial que obra en autos, se obtiene que el plazo de noventa días útiles concedido al Congreso del Estado de Chiapas como autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional transcurrió del tres de octubre de dos mil veintidós al nueve de mayo de dos mil veintitrés.

20. Ahora bien, el miércoles tres de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el Decreto 184, por el que se reformó el artículo 181 del Código Penal para la referida entidad federativa. Asimismo, cabe señalar que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas también informó a este Alto Tribunal de la reforma de la citada norma.

21. En ese sentido, resulta necesario hacer una comparación entre los textos a efecto de verificar si el vicio de inconstitucionalidad ha sido subsanado:

Artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas	
Vigente hasta el 3 de mayo de 2023	**En vigor desde el 4 de mayo de 2023**
Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación**, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción** o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.	Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.

22. De lo anterior, se advierte que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia, dado que dentro del plazo de noventa días hábiles siguientes al en que se notificó al Congreso del Estado de Chiapas de la sentencia de la Primera Sala, emitida por unanimidad de cinco votos, en la que se declaró la inconstitucionalidad respecto del artículo 181 del Código Penal de dicho Estado, en su porción normativa "*, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*"; la citada Legislatura reformó la norma señalada y fue eliminada la porción normativa declarada inconstitucional.

23. Esto último, sin hacer ningún posicionamiento sobre la constitucionalidad de la nueva norma, pues el propósito de la declaratoria general de inconstitucionalidad es dotar de efectos generales a la inaplicación de una norma que, por jurisprudencia, se ha declarado inconstitucional, cuando la autoridad emisora sea omisa en reformarla o derogarla dentro del plazo señalado en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional.

IV. DECISIÓN

24. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado III, relativo al estudio, consistente en determinar que este asunto quedó sin materia. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

1. Párrafo 141.

2. Párrafo 171.

3. Fojas 120 y 121.

4. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.
Párrafo reformado DOF 11-03-2021

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.
Párrafo reformado DOF 11-03-2021 (...)".

5. "Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Párrafo reformado DOF 07-06-2021
Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.
Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda".

6. "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
(...)
V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)".

7. "QUINTO. Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo".

8. "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
(...)
IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad; (...)".

9. Acorde también con lo determinado por este Tribunal Pleno en las diversas declaratorias generales de inconstitucionalidad: DGI 2/2012, resuelta el nueve de julio de dos mil trece por unanimidad de once votos; DGI 2/2016, resuelta el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete por mayoría de ocho votos; DGI 3/2017, resuelta el nueve de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos; y, DGI 5/2017 resuelta el ocho de enero de dos mil dieciocho por unanimidad de once votos, respecto de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a la legitimación.

10. "Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
(...)
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.
Párrafo adicionado DOF 11-03-2021".

11. Sobre la vigencia de dicho acuerdo, cabe señalar que no se advierte que el mismo haya sido modificado o abrogado.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

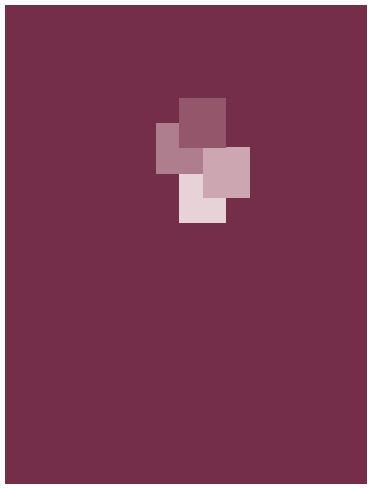

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LA TIENE LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL NO HABER TENIDO INJERENCIA EN LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN TANTO QUE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA ENTIDAD FUE QUIEN REALIZÓ LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD AUTÓNOMA PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR DELITOS DE SU COMPETENCIA DE MANERA INDEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER EMITIDO DE MANERA AUTÓNOMA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD [ARTÍCULOS 60, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 24, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN].

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA (ARTÍCULOS 160, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR INATACABILIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA EN TANTO QUE SE IMPUGNÓ LA EMITIDA POR EL CONGRESO LOCAL CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL Y NO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CONTRA ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE

PROCEDENCIA, RESUELTO POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS PARA ACREDITAR SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA NO SE ACTUALIZA POR LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS MISMOS ACTOS, SI EL ACTOR Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON DIVERSOS.

X. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL (PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, RESUELTO POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2022. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 6 DE MARZO DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: MANUEL POBLETE RIOS Y JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León presentó ante el Congreso de la entidad una solicitud de **declaración de procedencia** para estar en posibilidad de proceder penalmente en contra del **Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León** por el delito local de abuso de autoridad. Previo trámite, el Congreso por acuerdo de veintinueve de noviembre

de dos mil veintidós **aprobó** la solicitud e inconforme con dicho procedimiento, el Poder Ejecutivo del estado promovió la presente controversia constitucional.

Apartado		Decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto.	**29-30**
II.	**Precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas**	Se tiene por efectivamente impugnado el **procedimiento de declaración de procedencia** instaurado en contra del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, cuya declaratoria de procedencia fue aprobada por acuerdo del Pleno del Congreso de la entidad el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.	**31-35**
III.	**Oportunidad**	Es oportuna la demanda (y su ampliación)	**35-38**
IV.	**Legitimación activa**	El Poder Ejecutivo de Nuevo León cuenta con legitimación activa.	**38-39**
V.	**Legitimación pasiva**	El Poder Legislativo y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambos del Estado de Nuevo León cuentan con legitimación pasiva.	**39-45**
VI.	**Causas de improcedencia y sobreseimiento**	Es **improcedente** la controversia constitucional ya que, **el Poder Ejecutivo** actor **no acreditó contar con interés legítimo** para impugnar el procedimiento de declaración de procedencia instaurado en contra del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que no cuenta con facultades constitucionales para intervenir en el procedimiento, por lo que las autoridades demandadas al desplegar los actos dentro del procedimiento de declaración de procedencia no invadieron su esfera de atribuciones. Máxime que, el actor, hace valer	**45-67**

		aspectos de mera legalidad ajenos a su esfera competencial.	
VII.	**Decisión**	PRIMERO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	**67**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de marzo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 258/2022, promovida por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, en contra del **procedimiento de declaración de procedencia** instaurado en contra del **Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León,** cuya declaratoria de procedencia fue aprobada por acuerdo del Pleno del Congreso de la entidad el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. La presente controversia deriva de un procedimiento de declaratoria de procedencia en contra de Javier Luis Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, a quien se le imputa el delito de abuso de autoridad por no haber publicado cincuenta y seis decretos aprobados previamente por el Congreso local.

2. En atención a lo anterior, y para tener un panorama completo de la problemática planteada, en este apartado se relatarán, en primer lugar, los antecedentes relacionados con los decretos en cuestión; luego, los actos realizados por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y por el Congreso local con motivo del procedimiento de declaratoria de procedencia; posteriormente, aquéllos relativos al trámite de esta controversia constitucional y a los recursos que han derivado de su tramitación y, finalmente, se hará mención de otras controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se encuentran vinculadas a la problemática aquí planteada.

A. Decretos legislativos

3. Aprobación de decretos legislativos. Los días primero de diciembre de dos mil veintiuno, veintinueve de marzo, cinco de abril, once y treinta y uno de mayo, seis, ocho, quince y veintinueve de junio, trece, catorce, veintiséis y veintiocho de septiembre, tres, cuatro, doce, dieciocho y treinta y uno de octubre, y siete de noviembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Nuevo León aprobó los decretos legislativos números 29, 113, 118, 139, 148, 151, 163, 164, 165, 166, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 228, 231, 240, 246, 247, 249, 251, 252, 254, 255, 257, 259, 261, 262, 263.

4. Envío de los decretos al Poder Ejecutivo. El Congreso local envió los decretos antes mencionados al Gobernador del estado de Nuevo León, quien los recibió los días nueve de diciembre de dos mil veintiuno,(1) primero de abril,(2) ocho de abril,(3) trece de mayo,(4) dos de junio,(5) tres de junio,(6) ocho de junio,(7) trece de junio,(8) dieciséis de junio,(9) diecisiete de junio,(10) treinta de junio,(11) veintidós de septiembre,(12) treinta de septiembre,(13) seis de octubre,(14) catorce de octubre,(15) veinte de octubre,(16) dos de noviembre,(17) nueve de noviembre,(18) y diez de noviembre,(19) todos de dos mil veintidós.

5. Presentación de observaciones. El Gobernador del estado formuló observaciones en los decretos 118, 139, 148, 151, 184 y 263, las cuales presentó ante el Congreso local los días veintisiete de mayo (decreto 118), treinta de mayo (decreto 151), primero de junio (decreto 139), quince de junio (decreto 148), y cinco de diciembre (decreto 184), todos del dos mil veintidós, así como veinticinco de enero de dos mil veintitrés (decreto 263).

6. Mandatos directos al Periódico Oficial. El Congreso de la entidad envió diversos oficios a la entonces directora del Periódico Oficial de Nuevo León en los que señaló que, al haberse vencido los plazos para la formulación de observaciones y publicación, se declaraban promulgados los decretos y, en consecuencia, se ordenó la publicación respectiva. Estos oficios fueron entregados los días diez de junio,(20) once de julio,(21) veinte de octubre,(22) y primero de noviembre,(23) todos de dos mil veintidós.

7. Respuesta del Periódico Oficial. El doce de julio de dos mil veintidós, en respuesta a los oficios AG 295/2022 y AG 296/2022, la entonces responsable del Periódico Oficial del estado de Nuevo León envió un diverso oficio a la Presidenta de la Diputación Permanente de la LXXVI Legislatura del Congreso de esa entidad, en el que indicó lo siguiente:

[...] me permito informarle que derivado de las suspensiones que se han otorgado por parte de distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, así como por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, esa autoridad se encuentra impedida para realizar las acciones subsecuentes, tales como observación o promulgación que le compete constitucionalmente al Poder Ejecutivo, derivadas de las distintas sesiones extraordinarias llevadas a cabo por la Legislatura del órgano que usted preside, proceso legislativo que ha sido impugnado por diversos particulares por contravenir la normativa para el proceso de creación de normas generales previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sirviendo de base el siguiente criterio [...].(24)

8. Publicación de decretos. De la consulta realizada en la página web del Periódico Oficial del estado de Nuevo León, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles(25) de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la materia,(26) se advierte que ya fueron publicados cuarenta y un decretos los días veintiséis de octubre,(27) diecisiete,(28) veintiuno,(29) veintitrés,(30) veinticinco,(31) y veintinueve de noviembre,(32) todos de dos mil veintidós, así como once de enero,(33) y trece de febrero de dos mil veintitrés.(34)

9. Respuesta a las observaciones. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Estudio Previo del Congreso del estado de Nuevo León emitió una opinión en el sentido de considerar que las

observaciones formuladas por el Gobernador del estado en relación con los decretos 113, 246, 247, 249, 257 y 263, se formularon fuera del plazo de diez días hábiles establecido en los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (vigente hasta el primero de octubre de dos mil veintidós).(35)

10. Tabla de decretos. Para visualizar mejor los antecedentes legislativos antes narrados, se inserta una tabla con las fechas de aprobación, envío, presentación de observaciones y publicación de los decretos:

Número de decreto	Fecha de aprobación	Envío al Ejecutivo	Presentación de observaciones	Fecha de publicación
29	01/diciembre/2021	09/diciembre/2021	No se formularon	21/noviembre/2022
113	29/marzo/2022	01/abril/2022	No se formularon	13/febrero/2022
118	05/abril/2022	08/abril/2022	**27/mayo/2022**	No publicado
139	11/mayo/2022	13/mayo/2022	**01/junio/2022**	No publicado
148	11/mayo/2022	13/mayo/2022	**15/junio/2022**	No publicado
151	11/mayo/2022	13/mayo/2022	**30/mayo/2022**	No publicado
163	11/mayo/2022	13/mayo/2022	No se formularon	23/noviembre/2022
164	11/mayo/2022	13/mayo/2022	No se formularon	23/noviembre/2022
165	31/mayo/2022	02/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
166	31/mayo/2022	02/junio/2022	No se formularon	21/noviembre/2022
172	31/mayo/2022	02/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
173	31/mayo/2022	02/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
174	31/mayo/2022	02/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
175	31/mayo/2022	02/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
177	31/mayo/2022	02/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
178	31/mayo/2022	02/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
179	31/mayo/2022	03/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
180	31/mayo/2022	03/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
181	31/mayo/2022	03/junio/2022	No se formularon	29/noviembre/2022
182	31/mayo/2022	03/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
183	06/junio/2022	08/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022

184	06/junio/2022	08/junio/2022	**05/diciembre/2022**	No publicado
185	06/junio/2022	17/junio/2022	No se formularon	25/noviembre/2022
186	06/junio/2022	08/junio/2022	No se formularon	25/noviembre/2022
187	06/junio/2022	08/junio/2022	No se formularon	26/octubre/2022
188	06/junio/2022	08/junio/2022	No se formularon	21/noviembre/2022
190	06/junio/2022	08/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
191	06/junio/2022	08/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
192	06/junio/2022	08/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
193	08/junio/2022	13/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
194	08/junio/2022	13/junio/2022	No se formularon	17/noviembre/2022
195	15/junio/2022	16/junio/2022	No se formularon	No publicado
196	15/junio/2022	16/junio/2022	No se formularon	No publicado
197	15/junio/2022	16/junio/2022	No se formularon	No publicado
198	15/junio/2022	16/junio/2022	No se formularon	No publicado
199	15/junio/2022	16/junio/2022	No se formularon	No publicado
200	29/junio/2022	30/junio/2022	No se formularon	No publicado
201	29/junio/2022	30/junio/2022	No se formularon	No publicado
202	29/junio/2022	30/junio/2022	No se formularon	No publicado
203	29/junio/2022	30/junio/2022	No se formularon	21/noviembre/2022
204	29/junio/2022	30/junio/2022	No se formularon	No publicado
228	13/septiembre/2022	22/septiembre/2022	No se formularon	29/noviembre/2022
231	14/septiembre/2022	22/septiembre/2022	No se formularon	28/septiembre/2022
240	26/septiembre/2022	30/septiembre/2022	No se formularon	25/noviembre/2022
246	28/septiembre/2022	30/septiembre/2022	No se formularon	11/enero/2023
247	28/septiembre/2022	30/septiembre/2022	No se formularon	11/enero/2023
249	03/octubre/2022	06/octubre/2022	No se formularon	11/enero/2023
251	03/octubre/2022	06/octubre/2022	No se formularon	25/noviembre/2022
252	04/octubre/2022	06/octubre/2022	No se formularon	25/noviembre/2022

254	12/octubre/2022	20/octubre/2022	No se formularon	21/noviembre/2022
255	12/octubre/2022	14/octubre/2022	No se formularon	25/noviembre/2022
257	12/octubre/2022	14/octubre/2022	No se formularon	13/febrero/2023
259	18/octubre/2022	20/octubre/2022	No se formularon	25/noviembre/2022
261	31/octubre/2022	02/noviembre/2022	No se formularon	11/enero/2023
262	07/noviembre/2022	09/noviembre/2022	No se formularon	25/noviembre/2022
263	07/noviembre/2022	10/noviembre/2022	**25/enero/2023**	No publicado

B. Declaratoria de procedencia 16204/LXXVI

11. Denuncia por abuso de autoridad. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Diputado Mauro Guerra Villarreal presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en contra de Javier Luis Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno de Nuevo León, por la omisión de publicar los decretos remitidos al Periódico Oficial, que quedaron precisados en el apartado anterior de esta sentencia.

12. Solicitud de inicio del procedimiento de declaración de procedencia. El veintidós de noviembre siguiente, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de Nuevo León presentó ante el Congreso local una solicitud para iniciar el procedimiento de declaratoria de procedencia en contra de Javier Luis Navarro Velasco, a quien se le imputó el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 209, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Nuevo León,(36) por no cumplir con la obligación de publicar cincuenta y seis decretos legislativos, de acuerdo con los artículos 90, 91 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.(37)

13. La solicitud fue turnada en esa misma fecha a la Comisión Jurisdiccional del Congreso y quedó registrada con el número de expediente 16204/LXXVI.

14. Aprobación de la declaratoria de procedencia. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Congreso de Nuevo León aprobó un acuerdo en el que determinó que sí ha lugar a proceder en contra de Javier Luis Navarro Velasco. El acuerdo es del tenor siguiente:

ACUERDO

Número 305

PRIMERO. En este acto se ratifica el procedimiento de la Comisión Jurisdiccional, en los términos de las consideraciones del presente Acuerdo, de conformidad con el numeral SEGUNDO del Acuerdo Legislativo aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 22 de noviembre del año 2022 por medio del cual se creó la Comisión Jurisdiccional del H. Congreso del Estado de Nuevo León con el objeto de resolver si ha lugar o no a la declaración de procedencia respecto a los expedientes que le sean turnados por la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud presentada por el **C. JAVIER GARZA Y GARZA,** Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, por lo que se declara que **SÍ HA LUGAR A PROCEDER** en contra del servidor público **C. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO,** quien actualmente ostenta el cargo de Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Se solicita a la Presidencia de este H. Congreso, continúe con el procedimiento establecido en el artículo 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

CUARTO. Se de vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para efecto de quedar a disposición de esa autoridad para que actúen con arreglo a la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Pleno de este H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se Instruye a la oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, para efecto de llevar a cabo las notificaciones correspondientes.

TERCERO. Envíese al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

C. Juicio de amparo indirecto 1668/2022

15. Demanda. Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintidós ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, Javier Luis Navarro Velasco, por su propio derecho, promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la aprobación de la declaratoria de procedencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, su inminente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y diversos actos emitidos por el Congreso del estado dentro del procedimiento de declaratoria de procedencia en cuestión.

16. En su demanda, el señor Navarro Velasco solicitó la suspensión de plano y la suspensión incidental.

17. Admisión de la demanda. La demanda fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en donde por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintidós se radicó con el número 1668/2022, se admitió a trámite, se negó la suspensión de plano solicitada, y se ordenó la apertura del incidente de suspensión respectivo.

18. Primera ampliación de la demanda. El dos de diciembre de dos mil veintidós, el señor Navarro Velasco amplió su demanda de amparo indirecto a efecto de reclamar como nuevos actos: a) La ejecución de los actos reclamados en la demanda de amparo de origen; b) el inicio y desahogo del procedimiento (penal) establecido en el artículo 204 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; c) los actos de molestia derivados de la aplicación y ejecución de la declaratoria de procedencia, y d) la prosecución del procedimiento establecido en el artículo 204 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

19. Admisión de la ampliación. Previa declaratoria de incompetencia que no fue aceptada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León admitió a trámite la ampliación de la demanda y ordenó acordar lo relativo a la suspensión en el expediente incidental.

20. Segunda ampliación de la demanda. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el señor Navarro Velasco amplió nuevamente su demanda, en la que señaló como actos reclamados los siguientes:

A) Del H. Congreso del Estado de Nuevo León, se reclama:

1. Las sesiones celebradas en fecha 22 y 29 de noviembre de 2022, en las que se aprobó la creación e integración de la Comisión Jurisdiccional y se declaró la procedencia declaratoria de procedencia (sic) contra el quejoso.

B) Del C. Diputado Mauro Guerra Villarreal, Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, se reclama:

2. La emisión de voto como integrante del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en la celebración de las sesiones celebradas en fecha 22 y 29 de noviembre de 2022, en las que se aprobó la creación e integración de la Comisión Jurisdiccional y se resolvió la declaratoria de procedencia contra el quejoso, solicitada por parte del fiscal especializado en combate a la corrupción del estado de Nuevo León.

C) Del C. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León, se reclama:

3. La ejecución y consecuencias directas e indirectas de las sesiones celebradas en fecha 22 y 29 de noviembre de 2022 por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, en las que se aprobó la creación e integración de la Comisión Jurisdiccional y se resolvió la declaratoria de procedencia contra el suscrito quejoso.

D) Del C. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León, se reclama:

4. Todas y cada una de las consecuencias mediatas e inmediatas, directas e indirectas, que de hecho o por derecho se deriven de los actos reclamados que se precisan en los párrafos que anteceden del presente capítulo.

21. Admisión de la segunda ampliación. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la jueza de distrito tuvo al señor Navarro Velasco ampliando su demanda de amparo.

22. Suspensión provisional. Por acuerdos de treinta de noviembre y quince de diciembre de dos mil veintidós, se concedió la suspensión provisional (solicitada en la demanda y en la primera ampliación) al señor Navarro Velasco para el efecto de que las autoridades responsables, sin paralizar el procedimiento administrativo que se ordenó continuar en términos del artículo 204 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se abstuvieran de dictar la resolución final, hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva.

23. Suspensión definitiva. El tres de enero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia incidental únicamente en lo relativo a los actos atribuidos al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, en la que se concedió la suspensión definitiva "[...] para el exclusivo efecto de que no ejerza sus potestades en contra del quejoso que hayan quedado habilitadas como consecuencia de la declaratoria de procedencia dictada en contra del servidor público quejoso, que tuvo como propósito retirarle la inmunidad de la que gozaba en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León".

24. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés se celebró la audiencia incidental en relación con el resto de autoridades señaladas como responsables en el escrito inicial de demanda, en la que se concedió la suspensión definitiva en favor de Javier Luis Navarro Velasco "[...] exclusivamente para el efecto de que las autoridades responsables, sin paralizar el procedimiento, en su caso, no dicten la resolución final, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia, que en su caso se dicte en el juicio de amparo de donde deriva el presente incidente de suspensión".

25. Es importante destacar que el juicio de amparo se encuentra en trámite al momento en que se resuelve esta controversia constitucional.

D. Trámite de la controversia constitucional 258/2022

26. Demanda. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Gobernador del estado de Nuevo León promovió controversia constitucional en contra de: a) la solicitud presentada por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción ante el Congreso local a fin de que se inicie el procedimiento de declaratoria de procedencia respecto de Javier Luis Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno local; y b) la aprobación por parte del Congreso de Nuevo León de la declaratoria de procedencia antes referida.

27. En los **conceptos de invalidez**, el Poder Ejecutivo actor expuso lo siguiente:

a) Violación al principio de exacta aplicación de la ley penal. La solicitud de inicio del procedimiento de declaratoria de procedencia viola ese principio porque aplica el tipo correspondiente al delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 209, fracción IV, del Código Penal local, que se dirige a todo servidor público que "ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la **Constitución**"; sin embargo, no se precisa a qué Constitución se refiere, si a la federal o a la local.

b) Afectación al principio de división de poderes. La denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la consecuente declaratoria de procedencia constituyen medios de presión utilizados por el Poder Legislativo para inmiscuirse en atribuciones que corresponden exclusivamente al Poder ejecutivo local, como son: la sanción, la promulgación y la publicación de las leyes.

c) Vicios en el procedimiento. La declaratoria de procedencia se tramitó con una celeridad inusitada; además, el mismo diputado que presentó la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción participó en el análisis y aprobación de la solicitud de declaratoria de procedencia. Todo ello genera la impresión de que existió una confabulación para presionar al Poder Ejecutivo a publicar diversos decretos legislativos.

d) Establecimiento de un tribunal especial. Los actos impugnados se llevaron a cabo por un órgano creado especialmente para integrar el procedimiento de declaratoria de procedencia, lo cual resulta violatorio de los artículos 13 y 14 de la Constitución federal. Máxime que el artículo 96 de la ley local no faculta al Congreso del estado a crear una "Comisión Jurisdiccional" especial que pueda sancionar o asumir las facultades jurisdiccionales que se arroga.

e) Falta de legislación. El procedimiento es violatorio del principio de legalidad, ya que se fundamenta en el artículo 204 de la Constitución local,(38) el cual establece que la declaratoria de procedencia deberá llevarse a cabo con arreglo a la "Ley", empero, no existe ley alguna que regule ese procedimiento. En consecuencia, el procedimiento es ilegal, pues no se ha emitido la legislación secundaria a la que se encuentra supeditada su aplicación.

28. Registro y turno. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico de la controversia constitucional con el número 258/2022 y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que instruyera el procedimiento correspondiente.

29. Admisión. Por acuerdo de **quince de diciembre de dos mil veintidós,** la ministra instructora **admitió la demanda** de controversia constitucional.

30. Suspensión. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la ministra instructora **negó** la suspensión para el efecto de que se suspendieran el procedimiento de declaratoria de procedencia y el proceso penal; sin embargo, se **concedió** para el efecto de que "[...] no se ejecute ninguna determinación derivada del proceso penal respectivo, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional". Asimismo, se precisó que ello no impedía que la fiscalía general del estado ni los juzgadores correspondientes continuaran con los procedimientos respectivos, ni que adoptaran las resoluciones correspondientes, relacionadas con la probable responsabilidad penal del servidor público en cuestión.

31. Recurso de reclamación contra el acuerdo de suspensión. En contra de la medida cautelar, el Poder actor interpuso el recurso de reclamación 15/2023-CA. Correspondió conocer de ese asunto a la Segunda Sala, la que mediante resolución dictada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés declaró **infundado el recurso y confirmó el acuerdo recurrido.**

32. Ampliación de demanda. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo local amplió su demanda con el fin de formular nuevos conceptos de invalidez.

33. En el escrito de ampliación se reiteraron argumentos relacionados con que:

a) No existe una ley secundaria que regule el procedimiento de declaratoria de procedencia;

b) El artículo 96 de la ley local no faculta al Congreso del estado a crear una "Comisión Jurisdiccional" que pudiera actuar y resolver el procedimiento de declaratoria de procedencia;

c) El procedimiento de declaratoria de procedencia se encuentra viciado de origen porque el denunciante fue el diputado Mauro Guerra Villarreal, quien ha intervenido y ha votado en distintas fases del

procedimiento, no obstante que por su calidad de denunciante estaba impedido legalmente para sufragar en el juicio de procedencia; y

d) Se violó el principio de división de poderes, porque el Congreso estatal pretende utilizar como elemento de presión a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la declaratoria de procedencia para poder controlar el proceso de creación de las leyes en el estado de Nuevo León, en especial, lo relativo a la sanción, promulgación y publicación, cuyas facultades corresponden en exclusiva al Poder Ejecutivo local.

34. Además, se expuso que:

e) La declaratoria de procedencia resulta violatoria del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no se aseguró la adecuada defensa del Secretario multicitado en el procedimiento en cuestión; y

f) Las autoridades demandadas no cumplieron con el principio pro persona previsto en el artículo 1o constitucional, toda vez que aplicaron en perjuicio del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León diversas normas generales cuya interpretación no fue la menos restrictiva a los derechos humanos del Secretario General de Gobierno.

35. Contestación de demanda del Poder Legislativo. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el Poder Legislativo local dio contestación a la demanda y planteó las siguientes **causales de improcedencia:**

a) Inatacabilidad de la declaratoria de procedencia. Los actos dictados durante el procedimiento de declaración de procedencia son inatacables en las controversias constitucionales por su naturaleza de actos soberanos.(39)

b) Falta de interés legítimo. El Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo porque la declaratoria de procedencia no se siguió en contra del titular de ese poder, sino contra el Secretario General de Gobierno. En ese sentido, si los Poderes Ejecutivos son unipersonales y sus competencias se depositan en su titular, no puede existir un principio de agravio que permita a dicho poder acudir en defensa del Secretario General de Gobierno, pues la falta de este no pone en riesgo el funcionamiento del poder al que pertenece.

En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León prevé cómo deben suplirse las ausencias temporales o definitivas del cargo en cuestión (Secretario General de Gobierno), lo cual evita un vacío en la competencia específica que se ejerce y, por consiguiente, evita también alguna afectación al Poder actor.(40)

36. Contestación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción dio contestación a la demanda y planteó la **improcedencia** de la controversia debido a que los actos aquí impugnados fueron también combatidos por Javier Luis Navarro Velasco (Secretario General de Gobierno) en un juicio de amparo indirecto.(41) En dicho juicio se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad

investigadora no pudiera ejercer acción penal hasta que causara ejecutoria la sentencia que eventualmente se dictara en ese juicio.

37. En respuesta a los conceptos de invalidez, se expresó que si bien la solicitud de declaración de procedencia no precisó a qué constitución hace referencia el artículo 209, fracción IV, del código penal local, ello es porque resulta claro que se refiere a la Constitución local, pues en términos del artículo 1o. del referido código, las conductas a las que se aplica dicho ordenamiento son las realizadas en el estado de Nuevo León, que sean competencia de los tribunales locales.

38. Contestación de demanda de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Fiscalía General de la entidad dio contestación a la demanda y planteó la inexistencia de actos que le fueran propios, pues no se le atribuyó alguno ni se hicieron valer conceptos de invalidez en su contra, sino en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que es un órgano autónomo.

39. Contestación del Poder Legislativo a la ampliación de demanda. El dos de junio de dos mil veintitrés, el Congreso local dio contestación a la ampliación de la demanda y planteó la improcedencia al no existir hechos novedosos que justifiquen dicha ampliación.

40. En respuesta a los conceptos de invalidez planteados, señaló que:

• El interés que podría tener el diputado Mauro Guerra Villareal en relación con el cumplimiento de la obligación de publicar los decretos legislativos del caso es la misma que tienen todas las personas diputadas del Congreso, razón por la que si se sostuviera la premisa consistente en que las personas legisladoras que tengan un interés personal en el tema debieran excusarse, en consecuencia, todas deberían excusarse, lo que impediría hacer efectiva la figura de declaración de procedencia. Además, la denuncia la presentó en su carácter de Presidente del Congreso, en cumplimiento de un deber, por lo que no existe un interés personal del diputado en cita, sino un deber institucional.

• La declaratoria de procedencia no pretende usurpar ninguna función que corresponde al Poder Ejecutivo; lo que se pretende es que el Ministerio Público y el Poder Judicial puedan determinar lo que en derecho proceda respecto del incumplimiento atribuido al Secretario General de Gobierno en relación con la obligación que tiene de publicar los decretos legislativos.

• El Poder Ejecutivo no logra construir un solo argumento que permita advertir por qué se considera que la interpretación realizada por el Poder Legislativo resulta violatoria del principio pro persona.

41. Contestación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a la ampliación de demanda. El dos de junio de dos mil veintitrés, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dio contestación a la ampliación de conceptos de invalidez y manifestó lo siguiente:

• La solicitud de declaratoria de procedencia sí está debidamente fundada y motivada, pues se fundamentó en los artículos 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 19, fracción I, y 24, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado y 26, fracción XVI, del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado. Además, se siguieron los lineamientos establecidos por esas normas para poder proceder penalmente en contra de Javier Luis

Navarro Velasco, actual Secretario General de Gobierno del estado, por el delito de abuso de autoridad contemplado en el artículo 209, fracción IV, del código penal del estado.

• La fiscalía especializada no violó el principio de división de poderes, pues quien promueve la controversia constitucional no es el directamente investigado en los hechos de corrupción a que se refiere la solicitud de la declaratoria de procedencia; además, la fiscalía se limitó a ejercer las funciones de investigación con que cuenta, en relación con un hecho delictuoso atribuido a un servidor público.

• La violación al principio pro persona no se dirige al acto atribuido a la fiscalía.

42. Contestación de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León a la ampliación de demanda. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Fiscalía General local dio contestación a los nuevos conceptos de invalidez y reafirmó la inexistencia de los actos en lo que respecta a esa autoridad.

43. Audiencia y cierre de la instrucción. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés se celebró la audiencia y, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

44. Avocamiento. En atención a la solicitud de la ministra instructora, por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó para conocer el presente asunto.

E. Impedimento 2/2023-CA

45. Presentación. El Poder Legislativo del estado de Nuevo León presentó un impedimento en contra de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por considerar que se encontraba impedida para conocer de la controversia constitucional 258/2022.

46. Resolución. En sesión celebrada el doce de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno declaró **improcedente** el impedimento planteado.

F. Otras controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la misma problemática

47. La presente controversia constitucional se encuentra inmersa dentro de una problemática más amplia, pues según se advierte de las diversas controversias constitucionales **253/2022** y **31/2023,** el Poder Legislativo del estado de Nuevo León ha iniciado también sendos juicios políticos en contra del Gobernador y del Secretario General de Gobierno de esa misma entidad, ambos por no haber publicado los **cincuenta y seis decretos** que dieron origen a la declaratoria de procedencia de la que deriva el presente asunto. Esas controversias constitucionales fueron admitidas y se encuentran pendientes de resolución.

48. Además, de las diversas controversias constitucionales **272/2022 y 273/2022** se advierte que el Congreso local también impugnó, en la primera, la omisión de publicar el decreto número 196, y en la segunda, la omisión de publicar los diversos decretos 113, 118, 139, 148, 151, 184, 197, 198, 246, 247, 249 y 257.

49. La primera de esas controversias constitucionales ya fue resuelta por esta Primera Sala en el sentido de declarar inconstitucional la omisión de publicar el decreto 196,(42) mientras que la segunda se encuentra pendiente de resolución.

50. De la diversa controversia constitucional **240/2023** se desprende que el ocho de febrero de dos mil veintitrés, esto es, después de haberse promovido todas las controversias constitucionales anteriores, el Congreso del estado de Nuevo León desechó las observaciones que el Gobernador de esa entidad formuló respecto de los decretos 118, 139, 148, 151, 184 y 263. En contra de ese acuerdo de desechamiento se promovió la citada controversia 240/2023.

51. Cabe señalar que, por acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés, la Ministra instructora en la controversia **240/2023** desechó la demanda. Dicho acuerdo fue recurrido por el Poder Ejecutivo del estado mediante **recurso de reclamación número 262/2023-CA,** el cual fue resuelto por la Primera Sala en el sentido de **revocar el acuerdo de desechamiento.**(43)

52. Similar cuestión sucedió con la **controversia constitucional 341/2023,** en la que el Poder Ejecutivo de Nuevo León impugnó: **a)** el desechamiento de las observaciones que formuló respecto de los decretos legislativos **340, 341, 342, 343** y **361,**(44) así como del acuerdo legislativo **331**;(45) y **b)** El artículo 68 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.(46)

53. Esa controversia fue desechada por la Ministra instructora por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés. Sin embargo, ese acuerdo también fue recurrido por el Poder Ejecutivo del estado mediante el **recurso de reclamación 308/2023-CA,** el cual fue resuelto por la Primera Sala en el sentido de **revocar parcialmente el acuerdo de desechamiento** y admitir solamente en lo relativo al desechamiento de los decretos legislativos 332, 343 y 361.(47)

54. En una diversa controversia constitucional registrada con el número **247/2023,** el Poder Ejecutivo de Nuevo León impugnó la omisión atribuida a la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León, de publicar en el Periódico Oficial del estado los expedientes legislativos 16300/LXXVI, 16242/LXXVI y 16313/LXXVI.

55. La demanda respectiva fue **desechada por el ministro instructor,**(48) al considerar que, por una parte, se estaban impugnando actuaciones dentro de un procedimiento legislativo que solamente son susceptibles de ser analizadas hasta que se publican las normas que fueron objeto de dicho proceso, y por otra, porque el Poder actor carecía de interés legítimo en tanto que no había hecho valer la invasión a un ámbito competencial de orden constitucional, sino que se limitó a sostener que el Congreso del estado no siguió las normas que rigen el procedimiento legislativo.

56. Otra controversia que se encuentra relacionada con la problemática aquí planteada, es la número **248/2023,** en la que el Poder Ejecutivo de Nuevo León impugnó las solicitudes en las que el Congreso local le requirió que publicara los decretos 340, 341 y 342, en los que se reformaron diversos artículos de la Constitución local, entre ellos, el artículo 204, que regula el procedimiento de declaratoria de procedencia y que fue reformado para efecto de eliminar, entre los sujetos protegidos con la protección constitucional, a los Secretarios de Estado.

57. El ministro instructor **desechó de plano** esa controversia porque no se demostró un principio de agravio suficiente que permitiera justificar que el Poder actor cuenta con interés legítimo. Ese acuerdo fue recurrido mediante el recurso de reclamación **234/2023-CA;** sin embargo, el Poder recurrente se desistió del recurso.

58. Una controversia constitucional más es la **262/2023,** en la que el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León impugnó nuevamente las solicitudes en las que el Congreso local requirió la publicación de los decretos 340, 341 y 342 (previamente impugnados en la controversia **248/2023**), así como el escrito dirigido al encargado o responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en el que se ordenó la publicación de los referidos decretos, sin que se hayan publicado los extractos en el Periódico Oficial local en primera ocasión, y la publicación posterior de los decretos 340, 341 y 342, realizada por el propio Congreso en la Gaceta Legislativa de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

59. El ministro instructor **admitió a trámite esta controversia** y **negó la suspensión** que había solicitado el Poder Ejecutivo para que no se ejecutara la orden de publicación de los decretos 340, 341 y 342 en el Periódico Oficial del estado.

60. El acuerdo de suspensión dictado en esa controversia fue recurrido mediante el **recurso de reclamación 295/2023-CA** y confirmado por la Primera Sala.(49)

61. En relación con esos mismos decretos 340, 341 y 342, el Poder Ejecutivo de Nuevo León y una minoría de personas diputadas promovieron las **acciones de inconstitucionalidad 73/2023 y 78/2023** (acumuladas), en las que se plantearon diversos vicios al procedimiento legislativo y la ilegalidad de la publicación en un medio no oficial (Gaceta Parlamentaria).

62. El contenido de estas controversias constitucionales, recursos de reclamación y acciones de inconstitucionalidad se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(50) de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por disposición expresa de su artículo 1o.(51)

I. COMPETENCIA

63. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h, de la Constitución Política del país;(52) 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(53) por tratarse de una controversia entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ambos del estado de Nuevo León, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023.(54)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

64. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,(55) se procede a precisar los actos que son objeto de la presente controversia constitucional, descartando todas las manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión, con apoyo en el criterio sostenido por el Tribunal Pleno contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2009 de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."(56)

65. Al respecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León señaló como actos impugnados en su demanda, los siguientes:

IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

La aprobación por la votación de la declaratoria de procedencia por parte del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León de fecha (29) veintinueve de noviembre de (2022) dos mil veintidós, en el que se llevó a cabo una aplicación inexacta de la solicitud del Diputado Presidente MAURO GUERRA VILLARREAL dirigido a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para pedir la declaratoria de procedencia contra C. **JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO.**

El escrito del Fiscal Anticorrupción C. JAVIER GARZA Y GARZA Oficio 94/2022 dirigido a los Ciudadanos Integrantes de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León para iniciar juicio o declaratoria de procedencia en contra del C. **JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO,** basándose en la solicitud del Diputado MAURO GARCÍA VILLARREAL Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, en el que no es claro al citar el Código Penal del Estado de Nuevo León, que el C. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO incurre en actos arbitrarios y atentatorios de los derechos garantizados de la Constitución, pero no establece qué Constitución, si la local o federal.

66. En principio, precisa dos actos, señala que impugna del **Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción de la entidad** la solicitud de declaratoria de procedencia para poder estar en aptitud de proceder penalmente en contra del C. Javier Luis Navarro Velasco y del **Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León** la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós a través de la cual aprobó la solicitud de declaración de procedencia presentada.

67. No obstante, de esta fijación, así como de la lectura integral de los conceptos de invalidez hechos valer, se aprecia que lo efectivamente impugnado por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León es el **procedimiento de declaración de procedencia** instaurado en contra del C. Javier Luis Navarro Velasco **en su integridad.**(57) Es decir, desde la solicitud de declaración de procedencia realizada por parte del Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción hasta la decisión definitiva del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León de aprobar la solicitud de declaratoria de procedencia respecto al C. Javier Luis Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León. Decisión que configura el acto destacado en esta controversia constitucional.

68. Lo anterior porque si bien el Poder Ejecutivo actor en su escrito de demanda señala como acto impugnado la solicitud de declaración de procedencia presentada por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ante el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, ésta **no constituye de manera aislada la determinación que le causa agravio** a decir del actor, **en detrimento de su esfera**

de atribuciones, pues la solicitud de inicio del procedimiento de declaratoria de procedencia no constituye un acto susceptible de impugnarse de manera independiente en la controversia constitucional,(58) al no ser un acto definitivo que genere una afectación en términos del orden jurídico estatal.(59)

69. Para que se pueda ejercer la acción penal en contra de los servidores públicos previstos en el artículo 204 de la Constitución local, como es el caso del Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, es necesario que se solicite al Congreso de la entidad que emita la declaración de procedencia correspondiente. Esa solicitud deberá someterse al Pleno del propio Congreso y, en caso de obtener una votación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá emitirse la declaratoria respectiva.

70. Así, la determinación del Pleno del Congreso de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós a través de la cual aprobó la solicitud de declaración de procedencia presentada (por acuerdo número 305) y señala que sí ha lugar a proceder en contra del servidor público Javier Luis Navarro Velasco, quien ostenta el cargo de Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, configura la decisión definitiva que aduce el Poder Ejecutivo, invade su esfera de atribuciones.(60)

71. No obstante a lo anterior, dado que se tiene por impugnado el **procedimiento de declaración de procedencia** *(en su integridad),* los conceptos de invalidez o los vicios atribuidos a dicha solicitud podrán analizarse a la luz de la afectación que, en su caso, haya generado el dictado de la resolución del Pleno del Congreso de la entidad, pues como ya quedó señalado es esta última determinación la que puede eventualmente causar un daño en el ámbito competencial del Poder Ejecutivo actor.

72. En consecuencia, como ya se adelantó, esta Primera Sala tiene como acto efectivamente impugnado en la presente controversia constitucional el procedimiento de declaración de procedencia resuelto por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós del Pleno del Congreso de la entidad. Acto que se encuentra debidamente acreditado con las respectivas copias certificadas que obran en el expediente de este asunto, por lo que debe tenerse por existente.

III. OPORTUNIDAD

73. De la lectura al artículo 21, fracción I, en relación con el 3o., ambos de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, vigente al momento de la presentación de la demanda,(61) se advierte que en tratándose de actos u omisiones, el plazo para presentar la demanda será de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que:(62)

a) Conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) Se haya tenido conocimiento del acto u omisión, o de su ejecución; o

c) El actor se ostente sabedor de ellos.

74. En el presente expediente no obra alguna constancia de notificación de la que se pueda advertir la fecha precisa en la que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tuvo conocimiento del acto impugnado consistente en el procedimiento de declaración de procedencia. No obstante, en su escrito de demanda advierte que la aprobación por parte del Congreso de Nuevo León de la declaratoria de procedencia correspondiente se llevó a cabo el veintinueve del mismo mes y año.

75. En atención a lo anterior, aun cuando se considerara que el Poder Ejecutivo actor tuvo conocimiento del acto en la fecha en que se emitió la declaratoria de procedencia correspondiente, esto es, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la demanda sería oportuna, pues si se computa el plazo de treinta días a partir de esa fecha, el último día para presentar la demanda habría sido el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.(63)

76. Luego, si la demanda se presentó el ocho de diciembre de dos mil veintidós y su ampliación el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

77. No se inadvierte que, en relación con la "ampliación de demanda", el artículo 27 de la ley reglamentaria en materia de acciones y controversias constitucionales establece que se podrá ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si con motivo de ella se conocen hechos nuevos, o bien, por hechos supervenientes acontecidos con posterioridad de la presentación de la demanda y hasta antes de que se cierre la instrucción.(64)

78. Sin embargo, en el presente caso no estamos en alguna de esas hipótesis, pues tal como se advierte del acuerdo por el que se tuvo por admitida esa "ampliación" se precisó lo siguiente:

Al respecto, cabe referir que el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo prevé la ampliación de la demanda por hecho nuevo conocido con motivo de la contestación, o bien, por hecho superviniente acontecido con posterioridad; sin embargo, debe precisarse que la presentación de la demanda no conlleva la pérdida del derecho del promovente de disponer en su totalidad del plazo que concede la ley para impugnar los actos referidos.

En consecuencia, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pueden advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, **téngase al promovente ampliando sus conceptos de invalidez en tiempo y forma,** los cuales descansan en los actos impugnados en el escrito inicial de demanda de la presente controversia constitucional.

79. En este sentido, debe entenderse que el escrito de referido, más que una ampliación en términos del artículo 27 de la ley reglamentaria, constituye más bien parte de la impugnación original, esto es, de la demanda de origen, por lo que al haberse presentado dentro del plazo de treinta días precisado anteriormente, debe tenerse por presentado de manera oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

80. El artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del país, faculta a los Poderes de las entidades federativas para promover controversias constitucionales en contra de otros poderes de la misma entidad. En el presente caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León compareció por conducto de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador Constitucional de esa entidad y depositario de dicho Poder en términos de los artículos 111 y 124 de la Constitución Política local;(65) carácter que acreditó con copia certificada del decreto número 008 mediante el cual se le declara como Gobernador electo.

81. Bajo este marco jurídico, procede reconocer al Poder Ejecutivo del estado Nuevo León la **legitimación activa** para promover el presente medio de control constitucional a través del Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

82. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(66) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

83. En el presente caso, dentro del **procedimiento de declaración de procedencia** los actos fueron atribuidos a las siguientes autoridades:

a) La solicitud de inicio del procedimiento de declaratoria de procedencia respecto de Javier Luis Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno local, fue emitida por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del estado de Nuevo León; y

b) La aprobación de la declaratoria de procedencia fue emitida por el Poder Legislativo del mismo estado.

84. En atención a ello, solamente se tendrán como autoridades demandadas y, en consecuencia, solamente se analizará la legitimación pasiva respecto del ente y poder antes referidos.

85. No se inadvierte que en los acuerdos de admisión de la demanda y de su ampliación, la Ministra instructora tuvo como demandada también a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

86. Al respecto, esta Primera Sala considera que la Fiscalía General en cita no cuenta con legitimación pasiva en esta controversia constitucional, ya que dicho órgano no tuvo injerencia alguna en la emisión de los actos impugnados, pues en todo caso, quien solicitó el inicio de la declaratoria de procedencia fue la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

87. En este sentido, si bien la referida Fiscalía Especializada forma parte de la Fiscalía General de Justicia en términos del artículo 158, párrafo primero, de la Constitución local,(67) lo cierto es que cuenta con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa en términos del artículo

160, párrafo primero, de ese mismo ordenamiento,(68) lo que evidencia que su actuar, en este caso, lo realizó con autonomía y sin injerencia alguna por parte de la Fiscalía General.

88. Se afirma así, porque el acto que se impugna a la Fiscalía Especializada es la solicitud de inicio del procedimiento de declaratoria de procedencia por el delito de abuso de autoridad, previsto en el apartado correspondiente a los delitos por corrupción en el código penal local y, dado que este procedimiento es necesario para ejercer la acción penal contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones, es evidente que la Fiscalía Especializada realizó la solicitud en el ejercicio de su facultad autónoma e independiente jerárquicamente de la Fiscalía General para investigar y perseguir delitos de su competencia.

89. De ahí que sea la Fiscalía Especializada y no la General, quien conoce y puede defender el acto que impugna en esta controversia.

90. En este sentido, resulta importante tener presente que el Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que los órganos que no están previstos de manera expresa en el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal pueden comparecer como demandados en la controversia constitucional siempre que tengan autonomía plena y no se encuentren subordinados a otro ente o poder en el ejercicio de las facultades autónomas que hayan tenido como resultado el acto impugnado que se les atribuye.(69)

91. Por ello, si en el presente caso fue la Fiscalía Especializada quien emitió de manera autónoma la solicitud de inicio del procedimiento de declaratoria de procedencia, resulta evidente que es dicho ente, y no la Fiscalía General de Justicia, quien cuenta con legitimación pasiva en este caso.

92. Máxime que la propia Fiscalía General, al contestar la demanda y la ampliación, señaló que los actos impugnados debían declararse inexistentes en lo que respecta a dicho órgano, pues las funciones, atribuciones y facultades en materia de persecución de delitos en materia de corrupción corresponden a la Fiscalía Especializada en esa materia, dado que únicamente a ella le compete la emisión de actos como el que aquí se le atribuye.

93. Una vez zanjado el problema de legitimación pasiva en cita, se procede a analizar si las personas que acudieron a contestar las demandas respectivas estaban legitimadas para ello.

VI.1. Poder Legislativo del estado de Nuevo León

94. Comparece en representación del Poder Legislativo local, Mauro Guerra Villareal, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con copia certificada del decreto 205 por el que se declaró electa la mesa directiva de la citada legislatura.

95. Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir en representación del Poder Legislativo local, de conformidad con los artículos 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,(70) y 24, fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.(71)

96. Por lo tanto, cuenta con **la debida legitimación procesal activa** para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo de la entidad.

VI.2. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

97. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción compareció por conducto de Javier Garza y Garza, en su carácter de titular de esa fiscalía, de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 160, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Constitución local,(72) y 24, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.(73)

98. Además, el promovente acreditó su nombramiento con el decreto legislativo 363 publicado el doce de marzo de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial de la entidad, del que se advierte que el Congreso local aprobó designarlo como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León.

99. En atención a lo anterior, quedó acreditada la legitimación pasiva por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Nuevo León.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VI.1. Improcedencia en contra de la declaratoria de procedencia

100. En las contestaciones formuladas por el Poder Legislativo en relación con la demanda y su ampliación, se plantearon diversos argumentos dirigidos a evidenciar la improcedencia de la aprobación de la declaratoria de procedencia impugnada, las cuales se contestan a continuación.

a) Inatacabilidad de la declaratoria de procedencia

101. En principio, el Poder Legislativo local sostiene que la declaratoria de procedencia es inatacable en términos de la tesis P. LXVII/2004, titulada "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO).",(74) por tratarse de un acto soberano.

102. Ese argumento resulta **infundado,** ya que el criterio de inatacabilidad sostenido en la tesis P. LXVII/2004 invocada derivó de un precedente en el que se analizaron diversos actos emitidos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con motivo de un procedimiento de declaratoria de procedencia regido por el artículo 111, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no resulta aplicable al presente caso.

103. La tesis P. LXVII/2004 que se invoca dispone:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADOS

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 101/2004, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 7, con el rubro: "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", estableció que los actos dictados durante el procedimiento de declaración de procedencia son inatacables a través del juicio de garantías, dada su naturaleza y finalidad; criterio que resulta aplicable a las controversias constitucionales, aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 111, sexto párrafo, establece tajante y contundentemente que los actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en este caso, realizados dentro de tal procedimiento **son inatacables,** lo que significa que son definitivos y no pueden ser cuestionados en controversia constitucional o en cualquier otra vía; inatacabilidad que no es exclusiva de la resolución que al final del procedimiento tome la Cámara de Diputados, sino en general de los actos realizados en él.

104. De la lectura de la tesis en cita se puede advertir que en ella efectivamente se estableció que las controversias constitucionales resultan improcedentes en contra de los actos emitidos dentro de un procedimiento de declaratoria de procedencia seguido ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el cual se rige por el artículo 111 de la Constitución federal que prevé de manera expresa que tales determinaciones son inatacables.

105. Incluso, la diversa jurisprudencia P./J. 101/2004 que se invoca en la tesis P. LXVII/2004 se refiere también a los procedimientos de declaratoria de procedencia seguidos ante la Cámara de Diputados en términos del referido artículo 111 constitucional.

106. Ese precepto, en su texto vigente en la época en que se emitieron las tesis aislada y jurisprudencial antes referidas y en su texto actual no ha variado en cuanto a la inatacabilidad de las declaratorias de procedencia, tal como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente en el año 2004	Texto vigente en la actualidad
Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la	**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.	
Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.	Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.
Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.	Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.
Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.	Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.
Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.	Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.
Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores <u>son inatacables</u>.	**Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores <u>son inatacables.</u>**

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.	El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

107. Como se ve, el mencionado artículo 111, establece expresamente que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores en los procedimientos de declaratoria de procedencia allí referidos son inatacables.

108. Sin embargo, **esa inatacabilidad constitucional no se prevé respecto de declaratorias de procedencia seguidas ante los Congresos locales, como la del presente caso.**

109. En atención a lo anterior, la premisa fundamental en que se sustenta el criterio de la tesis P. LXVII/2004 **no resulta aplicable al presente caso,** pues aquí no estamos ante una declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de alguno de los servidores públicos federales mencionados en el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución federal, ni ante el procedimiento establecido en ese mismo precepto para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas y demás servidores públicos locales allí mencionados.

110. En el caso que nos ocupa se impugna una declaratoria de procedencia emitida por un Congreso local en contra de un servidor público distinto a los enumerados por la Constitución federal, a quien se le atribuye la comisión de un delito local, no federal.

111. Por esas razones y dado que no existe disposición constitucional alguna que prevea la inatacabilidad de las declaratorias de procedencia emitidas por los Congresos locales, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada en términos de la tesis antes referida.

b) Litispendencia

112. Más adelante, el Poder Legislativo sostiene que se actualiza la causal de litispendencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria, debido a que los actos aquí impugnados fueron combatidos por Javier Luis Navarro Velasco (Secretario General de Gobierno) en el juicio de amparo indirecto 1668/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, el cual se encuentra pendiente de resolución.

113. Al respecto, esta Primera Sala advierte que es cierto que Javier Luis Navarro Velasco promovió el juicio de amparo indirecto número 1668/2022, en el que reclamó diversos actos relacionados con el procedimiento de declaratoria de procedencia que aquí se impugna, y que a la fecha en que se resuelve la presente controversia constitucional aquel juicio se encuentra pendiente de resolución.

114. Sin embargo, del análisis del artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria, que establece la causal de improcedencia en cuestión, se advierte que dicho motivo de improcedencia se refiere únicamente a los casos en que se encuentre pendiente de resolver otra controversia constitucional, no un juicio de amparo.

115. En efecto, el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria,(75) establece:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

[...]

116. Como se ve, el precepto citado establece la causal de improcedencia conocida como ***litispendencia*****,** la cual se actualiza cuando se impugnan normas generales, actos u omisiones que son materia de impugnación y análisis en una diversa controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

117. Si bien el artículo referido utiliza el término "controversia" sin precisar si se refiere solamente a otra controversia constitucional o a cualquier tipo de controversia, esta Primera Sala ha considerado anteriormente que la causal en cita no se actualiza cuando existe otro juicio de amparo pendiente de resolver, pues dicho medio de impugnación tiene un objeto de tutela distinto al de las controversias constitucionales.

118. Sobre ese tema, resulta conveniente traer a colación el criterio contenido en el recurso de reclamación 204/2022-CA.(76) En ese precedente, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

recurrió el acuerdo en el que se admitió a trámite una controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional del tribunal recurrente.

119. En sus agravios, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa señaló que se actualizaba la causal de improcedencia de *litispendencia* porque existía un juicio de amparo directo y una revisión fiscal pendientes de resolver, que tenían por objeto de estudio el mismo acto que se combatía en la controversia constitucional de origen.

120. Al respecto, esta Primera Sala señaló, en el párrafo 37 de la sentencia, que:

37. **No existe litispendencia** pues, aunque el acto combatido es objeto de estudio en un amparo directo y un recurso de revisión, estos son medios de control distintos a la controversia constitucional. Esta Suprema Corte ha señalado con anterioridad que la controversia constitucional y el juicio de amparo son dos medios de control constitucional con objetos de tutela diferentes, en los que los actores acuden, por lo mismo, con intereses legítimos distintos, y que, incluso, frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto en uno y otro medio de control, no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias.(77) En el mismo sentido, el recurso de revisión fiscal, interpuesto contra la misma resolución, también es un recurso de naturaleza distinta y no podrá derivar en una sentencia contradictoria a la de la controversia constitucional. Esta es razón suficiente para declarar **infundado** el agravio del recurrente.

121. Además, la Sala advirtió que no existía identidad de partes ni de conceptos de invalidez, por lo que no podía considerarse actualizada la causal de improcedencia en cita.

122. Esas mismas consideraciones resultan aplicables al presente caso, pues por una parte, lo que aduce el Poder Legislativo aquí demandado es que se actualiza la *litispendencia* porque existe pendiente de resolver un diverso juicio de amparo promovido en contra de los mismos actos que aquí se impugnan; sin embargo, como ya se vio, la existencia de un juicio de amparo no puede dar lugar a la actualización de esa causa de improcedencia, pues el objeto de protección en las controversias constitucionales y en el juicio de amparo, por su propia naturaleza, es distinto.

123. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala advierte que en el presente caso no existe identidad en las partes promoventes en la controversia y en el amparo, pues el accionante en el juicio de amparo es Javier Luis Navarro Velasco, mientras que la presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, representado por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional de ese estado.

124. De ahí que, aún cuando existan algunas coincidencias entre los actos reclamados en el amparo y en esta controversia constitucional, ello sería insuficiente para tener por actualizada la *litispendencia* alegada.

125. Por las razones anteriores, resulta **infundada la causal de improcedencia** invocada.

VI.2. Falta de interés legítimo

126. El Poder Legislativo demandado también sostiene que el Poder Ejecutivo actor carece de **interés legítimo** para promover la controversia constitucional, pues la declaratoria de procedencia no se siguió en contra del titular de ese poder, sino contra el Secretario General de Gobierno.

127. En ese sentido, el poder demandado señala que, si los Poderes Ejecutivos son unipersonales y sus competencias se depositan en su titular, no puede existir un principio de agravio que permita a dicho poder acudir en defensa del Secretario General de Gobierno, pues la falta de ese servidor público no pone en riesgo el funcionamiento del poder al que pertenece. Máxime que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León prevé cómo deben suplirse las ausencias temporales o definitivas del referido Secretario General de Gobierno, lo cual evita un vacío en la competencia específica que se ejerce y, por consiguiente, evita también alguna afectación al Poder actor.

128. Para estar en posibilidad de determinar si el Poder Ejecutivo actor cuenta o no con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, es importante traer a colación la tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), en la que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de afectación requerido para accionar este medio de control constitucional puede derivar no solo de una invasión competencial, sino también de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera del ente o poder actor y **que esté directamente regulado desde la Constitución Política del país.**(78)

129. Por su parte, el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) que en las controversias constitucionales solamente se pueden analizar las violaciones relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un entendimiento amplio, y en este sentido, ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la **afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución federal.**(79)

130. En esa misma jurisprudencia, el Pleno sostuvo que, en principio, **las controversias constitucionales resultan improcedentes cuando la parte actora alegue exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad.** Sin embargo, en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas sobre competencias constitucionales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

131. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que **la causal de improcedencia aquí analizada resulta fundada,** aunque por razones distintas a las señaladas por el Poder Legislativo.

132. Ello es así, ya que de la lectura de la demanda se advierte que **la mayoría de los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo actor se encuentran relacionados con violaciones a cláusulas sustantivas, distintas de las competenciales y de estricta legalidad,** sin que la parte accionante sostenga o evidencie, en momento alguno, la afectación a algún ámbito o competencia regulado directamente por la Constitución Política del país.

133. En efecto, de la lectura de la demanda (y escrito de "ampliación") se advierte que el poder actor sostiene, en esencia, lo siguiente:

a) Violación al principio de exacta aplicación de la ley penal. La solicitud de inicio del procedimiento de declaratoria de procedencia viola ese principio porque aplica el tipo correspondiente al delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 209, fracción IV, del Código Penal local, que se dirige a todo servidor público que "ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la **Constitución**"; sin embargo, no se precisa a qué Constitución se refiere, si a la federal o a la local;

b) Afectación al principio de división de poderes. La denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la consecuente declaratoria de procedencia constituyen medios de presión utilizados por el Poder Legislativo para inmiscuirse en atribuciones que corresponden exclusivamente al Poder ejecutivo local, como son: la sanción, la promulgación y la publicación de las leyes;

c) Vicios en el procedimiento. La declaratoria de procedencia se tramitó con una celeridad inusitada; además, el mismo diputado que presentó la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción participó en el análisis y aprobación de la solicitud de declaratoria de procedencia. Todo ello genera la impresión de que existió una confabulación para presionar al Poder Ejecutivo a publicar diversos decretos legislativos;

d) Establecimiento de un tribunal especial. Los actos impugnados se llevaron a cabo por un órgano creado especialmente para integrar el procedimiento de declaratoria de procedencia, lo cual resulta violatorio de los artículos 13 y 14 de la Constitución federal. Máxime que el artículo 96 de la constitución local no faculta al Congreso del estado a crear una "Comisión Jurisdiccional" especial que pueda sancionar o asumir las facultades jurisdiccionales que se arroga;

e) Falta de legislación. El procedimiento es violatorio del principio de legalidad, ya que se fundamenta en el artículo 204 de la Constitución local,(80) el cual establece que la declaratoria de procedencia deberá llevarse a cabo con arreglo a la "Ley", empero, no existe ley alguna que regule ese procedimiento. En consecuencia, el procedimiento es ilegal, pues no se ha emitido la legislación secundaria a la que se encuentra supeditada su aplicación;

f) La declaratoria de procedencia resulta violatoria del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no se aseguró la adecuada defensa del Secretario multicitado en el procedimiento en cuestión; y

g) Las autoridades demandadas no cumplieron con el principio pro persona previsto en el artículo 1o constitucional, toda vez que aplicaron en perjuicio del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León diversas normas generales cuya interpretación no fue la menos restrictiva a los derechos humanos del Secretario General de Gobierno.

134. De lo anterior se puede advertir claramente que el poder actor plantea violaciones a normas sustantivas y a derechos constitucionales establecidos en favor de las personas, así como a reglas adjetivas relacionadas con el procedimiento de la declaratoria de procedencia, pero no aduce alguna

violación a una competencia, facultad o ámbito regulado directamente por la Constitución federal en favor de los Poderes Ejecutivos locales.

135. Máxime que, en atención al contenido del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(81) al señalar que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, resulta necesario tener presente que la Constitución Política del Estado de Nuevo León. En el artículo 204,(82) establece lo siguiente:

Artículo 204.

Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los **Secretarios del Despacho del Ejecutivo;** así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el **Congreso del Estado** declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Durante el proceso penal el servidor público podrá seguir en su encargo, salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva.

En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo a el servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

136. El precepto citado establece lo que doctrinalmente se le ha llamado como "declaratoria de procedencia" o "desafuero", que constituye un requisito de procedibilidad para que pueda ejercerse acción penal en contra de determinados servidores públicos que se encuentran protegidos constitucionalmente.(83)

137. En este sentido, para que un fiscal en el estado de Nuevo León pueda ejercer la acción penal en contra de los servidores públicos protegidos por el artículo 204 de la Constitución local, como es el caso de los secretarios de despacho del Poder Ejecutivo, es necesario que solicite al Congreso que emita la declaración de procedencia correspondiente.

138. Ante esa solicitud elaborada por la fiscalía, deberá someterse al Pleno la petición correspondiente y, solamente en caso de obtener una votación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá emitirse la declaratoria respectiva, ya sea en el sentido de proceder o no proceder en contra del servidor público respectivo.

139. Así, de lograrse la votación mayoritaria calificada, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

140. Teniendo como este contexto, no se inadvierte que uno de los argumentos hechos valer en la demanda consiste en la afectación al principio de división de poderes; sin embargo, esa violación no se vincula o se hace depender de la violación a alguna atribución, facultad o competencia establecida directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor del Poder Ejecutivo actor e incluso de la Constitución Política de la entidad.

141. Esto es así, pues el Poder Ejecutivo no refiere en momento alguno que la Constitución federal o local lo faculte a él para iniciar o tramitar las declaratorias de procedencia, o para intervenir en ese tipo de procedimientos; lo que señala es que, por una parte, debió darse intervención a Javier Luis Navarro Velasco, no así al Poder Ejecutivo, y por otra, que a través de la declaratoria de procedencia seguida en contra de quien ocupa el cargo de Secretario General de Gobierno del estado se pretende presionar al Poder Ejecutivo para que sancione, promulgue y publique diversas leyes.

142. Sin embargo, debe recordarse que la declaratoria de procedencia únicamente tiene como finalidad eliminar el llamado "fuero constitucional" con que cuentan algunos servidores públicos para el único efecto de que se pueda ejercitar la acción penal en su contra y someterlo a juicio con motivo de la comisión de uno o varios delitos, pero en ningún caso la referida declaratoria puede tener como efecto o consecuencia que se ordene a otro Poder a actuar en determinado sentido.

143. Por lo anterior, aun cuando se resolviera el fondo de la controversia y se determinara invalidar la declaratoria de procedencia, la sentencia no podría tener como efecto ordenar al Congreso a que no obligue al Poder Ejecutivo local a publicar determinado decreto, pues ello no constituye en forma alguna el objeto de análisis constitucional de esta controversia.

144. Tampoco se advierte que la declaratoria de procedencia cause alguna afectación en el correcto funcionamiento del Poder Ejecutivo que amerite ser analizada en cuanto al fondo, pues la sola aprobación de la citada declaratoria en relación con el secretario general de gobierno no provoca que este tenga que dejar el cargo o que se encuentre impedido para ejercer sus funciones.

145. Finalmente se destaca que si bien el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, establece que: "En las controversias previstas en esta fracción únicamente **podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**".

146. El Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 44/2021** en sesión de dieciocho de abril de dos mil veintidós, sostuvo que aún con esta redacción del texto constitucional, no toda violación a la constitución o en materia de derechos humanos puede analizarse en vía de la controversia

constitucional, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.(84)

147. Lo que en el caso no acontece pues, como ya quedó señalado con anterioridad, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León **no** cuenta con alguna facultad por cuanto hace al **procedimiento de declaración de procedencia** de su entidad ni se actualiza un principio de agravio que haga procedente el presente medio de control de constitucionalidad, por lo que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo.

148. En las relatadas consideraciones, al resultar improcedente la controversia en contra del **procedimiento de declaración de procedencia** respecto de Javier Luis Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno local, debe sobreseerse en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(85)

149. No es óbice a lo expuesto que la Ministra instructora haya admitido a trámite la demanda, pues de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(86) **en el acuerdo inicial solamente podía haberse desechado la demanda si se advertía alguna causal de improcedencia que resultara manifiesta e indudable.**

150. Al respecto, el Tribunal Pleno ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse **todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones;** en tanto que lo **indudable** se configura **cuando se tiene la certeza y plena convicción que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso,** de manera tal que, aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no sería posible obtener una convicción diversa.(87)

151. En el presente caso, tal como se puede advertir del análisis realizado en párrafos precedentes**,** la causa de improcedencia relativa a la **falta de interés legítimo** no podía haberse advertido de forma manifiesta e indudable al inicio de la controversia, pues para poder determinar su actualización era necesario hacer un estudio profundo sobre las constancias que obran en el expediente.

152. En primer lugar, para fijar la litis efectivamente planteada, es decir, analizar la causa de pedir del actor frente a los actos desplegados (y probados) por las autoridades demandadas, para posteriormente realizar un estudio de las diferentes etapas del **procedimiento de declaración de procedencia** a la luz de la normativa constitucional aplicable. Para finalmente concluir si el Poder Ejecutivo actor cuenta o no con alguna atribución constitucional dentro de dicho procedimiento y resiente un agravio en su esfera competencial en función de sus conceptos de invalidez hechos valer. Esto, para acreditar un interés legítimo en la causa; lo que en el caso no sucedió. No obstante, este estudio es propio de una sentencia definitiva y no de un acuerdo de mero trámite.

153. Finalmente, esta Primera Sala no desconoce que, además del procedimiento relativo a la **declaratoria de procedencia** que fue materia de análisis en esta controversia constitucional, el Congreso de Nuevo León también siguió un diverso procedimiento de "*juicio político*" en contra de Javier Luis Navarro Velasco, en su carácter de Secretario General de Gobierno de esa entidad. El inicio de ese juicio

político fue impugnado por el Poder Ejecutivo local en la diversa **controversia constitucional 253/2022,** radicada ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

154. Al respecto, resulta necesario precisar que **lo aquí resuelto no incide en forma alguna en la referida controversia ni en el juicio político de referencia,** pues la declaratoria de procedencia y el juicio político son dos procedimientos que, si bien se siguen ante el mismo congreso local, son distintos e independientes entre sí.

155. Así, mientras el juicio político busca sancionar políticamente, con la separación del cargo o la inhabilitación, a algún servidor público que ha causado algún daño grave a los intereses públicos fundamentales,(88) la declaratoria de procedencia constituye un requisito de procedibilidad para que pueda ejercerse acción penal en contra de determinados servidores públicos que se encuentran protegidos constitucionalmente.

156. En relación con las diferencias entre la declaración de procedencia y el juicio político, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 38/96, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS."

157. Luego, al tratarse de dos procedimientos totalmente distintos e independientes, resulta evidente que esta resolución no incide en forma alguna en la diversa controversia constitucional 258/2022, promovida por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León en contra de la declaratoria de procedencia aprobada por el Congreso local respecto de Javier Luis Navarro Velasco.

VII. DECISIÓN

158. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los párrafos 101 a 125 y 147 a 157. En contra el emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. Decreto 29.

2. Decreto 113.

3. Decreto 118.

4. Decretos 139, 148, 151, 163 y 164.

5. Decretos 165, 166, 172, 173, 174, 175, 177 y 178.

6. Decretos 179, 180, 181 y 182.

7. Decretos 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 y 192.

8. Decretos 193 y 194.

9. Decretos 195, 196, 197, 198 y 199.

10. Decreto 185.

11. Decretos 200, 201, 202, 203 y 204.

12. Decretos 228 y 231.

13. Decretos 240, 246 y 247.

14. Decretos 249, 251 y 252.

15. Decretos 255 y 257.

16. Decretos 254 y 259.

17. Decreto 261.

18. Decreto 262.

19. Decreto 263.

20. Decretos 29, 113, 118, 139, 148, 151, 163 y 164.

21. Oficio AG 295/2022. Decretos: 195, 196, 197, 198 y 199.
Oficio AG 296/2022. Decretos: 29, 113, 118, 165, 166, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204.

22. Decretos 29, 113, 118, 139, 148, 151, 163, 164, 228 y 231.

23. Decretos 29, 113, 118, 139, 148, 151, 163, 164, 228, 231, 240, 246, 247, 249, 251, 252, 254, 255, 257 y 259.

24. La responsable del Periódico Oficial no precisó los datos de los juicios de amparo y contenciosos administrativos en los que, dijo, se habían concedido las medidas cautelares que le impedían publicar los decretos.

25. **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

26. **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

27. Publicación del decreto 187.

28. Publicación de los decretos 165, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 182, 183, 190, 191, 192, 193 y 194.

29. Publicación de los decretos 29, 166, 188, 203 y 254.

30. Publicación de los decretos 163 y 164.

31. Publicación de los decretos 185, 186, 231, 240, 251, 252, 255, 259 y 262.

32. Publicación de los decretos 181 y 228.

33. Publicación de los decretos 246, 247, 249 y 261.

34. Publicación de los decretos 113 y 257.

35. **Artículo 71.** Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones **dentro de diez días hábiles** volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes señaladas en su artículo 152, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas.
Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente.
Artículo 85. Al Ejecutivo corresponde: [...]
XI. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recibo; [...]

36. **Artículo 209.** Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público:
[...]
IV. Que ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.

37. **Artículo 90.** Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.
El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.
Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de

reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.
Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.
El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.
Artículo 91. Se publicarán las leyes usando esta fórmula:
[...]
Lo firmarán el Gobernador del Estado, el **Secretario General de Gobierno,** y en su caso, el Secretario de la materia correspondiente.
Artículo 125. Al Poder Ejecutivo corresponde:
[...]
IX. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

38. **Artículo 204.** Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; **los Secretarios del Despacho del Ejecutivo;** así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.
[...]
Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

39. Al respecto se cita la tesis P. LXVII/2004, titulada "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO).". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de dos mil cuatro, con registro digital 179959.

40. Se invoca como apoyo la tesis P. LXVI/2004, de rubro: "SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). POR SÍ MISMA NO GENERA AFECTACIÓN JURÍDICA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de dos mil cuatro, registro digital: 179734.

41. El juicio al que se hace referencia está radicado con el número 1668/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

42. En sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de 4 votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), junto con los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del voto del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien consideró que la controversia era extemporánea.

43. En sesión del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de 3 votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, a favor de revocar el acuerdo de desechamiento. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (instructora en la controversia constitucional de origen) votó en contra.

44. En los decretos 340, 341 y 342 se reformaron diversos artículos de la Constitución de Nuevo León.
En el decreto 343 se designó a la titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León.
En el decreto 361 se reformó el artículo 62 de la ley orgánica del Poder Legislativo de Nuevo León.

45. En ese acuerdo se implementa la *Aplicación Portátil de Registro de Asistencia y Votación,* un equipo electrónico de votación oficial del Pleno del Congreso.

46. **Artículo 68 Bis.** La Comisión de Estudio Previo estará conformada por los Diputados integrantes de la Directiva del Pleno del Congreso del Estado.
A los integrantes de la Comisión de Estudio Previo no les será aplicable lo dispuesto en los párrafos penúltimo y último del artículo 66 de esta Ley.
A la Comisión le corresponderá revisar y analizar los escritos dirigidos al Congreso del Estado, a fin de emitir opinión sobre la competencia del mismo, en forma previa a que sean remitidos al Pleno.
La Comisión presentará ante el Presidente de la Directiva opinión fundada y motivada, en el caso de que se considere que existan razones para desechar algún escrito.
Tomando en cuenta la opinión emitida por la Comisión de Estudio Previo, el Presidente determinará si desecha el asunto o lo turna a la Comisión correspondiente, en uso de las facultades que le confiere el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.
En caso que determine que los escritos deban ser desechados, por tratarse de asuntos en los que el Congreso no tenga atribuciones, sean notoriamente frívolos o improcedentes o no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, los diputados integrantes de la Legislatura podrán reclamar dicho acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

47. En sesión del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, a favor de revocar el acuerdo de desechamiento. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (instructora en la controversia constitucional de origen) votó en contra.

48. En ese caso el instructor fue el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

49. En sesión del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

50. **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

51. **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

52. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

53. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

54. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

55. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

56. Texto: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, registro digital 166985.
Precedente: Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

57. Pues de los conceptos de invalidez se desprende que impugna (aunque en distinto orden): la solicitud de inicio del procedimiento de declaratoria de procedencia; vicios en el procedimiento; el establecimiento de un "tribunal especial" para integrar el procedimiento así como la determinación de declaración de procedencia.

58. Sirviendo de apoyo el criterio de la tesis asilada P. LXVI/2004 por analogía, de rubro: **SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA** (DESAFUERO). **POR SÍ MISMA NO GENERA AFECTACIÓN JURÍDICA** A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.
Localización: SCJN; 9a. Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; P. LXVI/2004; TA. Registro digital: 179734

59. El procedimiento, aunque se reseñará más adelante con mayor precisión, se puede desprender de la **Constitución Política del Estado de Nuevo León,** cuyo contenido resulta de aplicación directa.
Artículo 204. Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; **los Secretarios del Despacho del Ejecutivo;** así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos **por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado,** lo anterior de acuerdo a la ley.
Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.
Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Durante el proceso penal el servidor público podrá seguir en su encargo, salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva.
En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo a el servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

60. Máxime que en términos del transitorio primero del acuerdo número 305 por el que se resuelve la declaratoria de procedencia en contra del C. Javier Luis Navarro Velasco de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, señala cuando surte efectos la declaratoria de procedencia:
PRIMERO. Este Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Pleno de este H. Congreso del Estado de Nuevo León.

61. La demanda se presentó el ocho de diciembre de dos mil veintidós.

62. **Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

63. Deben descontarse los días tres, cuatro, diez y once de diciembre, todos de dos mil veintidós, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés, por haber sido sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por corresponder al segundo periodo vacacional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el primero de enero de dos mil veintitrés; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

64. **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

65. **Artículo 111.** El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.
Artículo 124. El Gobernador será jefe y responsable de la administración pública, misma que será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso del Estado, esta ley distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las secretarías del Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Gobernador en su operación.
Para su ejercicio el Gobernador del Estado planeará, diseñará e implementará las políticas públicas para cumplir con el Plan Estratégico y el Plan Estatal de Desarrollo. Lo que deberá generar confianza legítima en la población del Estado.
El Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica será el encargado de diseñar el Plan Estratégico. Dicho Consejo estará integrado por representantes de los tres poderes del Estado, de la Federación, de las Universidades del Estado y de la sociedad civil, de acuerdo con lo que establece la ley.

66. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

67. **Artículo 158.** El Ministerio Público, es la institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad y velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que **contará por lo menos con una Fiscalía**

Especializada en Combate a la Corrupción y otra Especializada en Delitos Electorales, por los agentes de dicho ministerio y demás servidores públicos que determine la ley. [...]

68. **Artículo 160.** Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales funcionarán bajo el principio de unidad y colaboración, contarán con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia. [...]

69. Este criterio se recoge en la **tesis de jurisprudencia P./J. 84/2000,** de rubro y texto: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS. Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.", para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, **sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional.** Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.
Controversia constitucional 26/99. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

70. **Artículo 60.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:
I.- Del Presidente:
[...]
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

71. **Artículo 24.** Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:
[...]
XV. Tener la representación legal del Congreso:
a) En los actos oficiales a que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación en este orden: por los Vicepresidentes o por otro Diputado que sea nombrado para tal efecto por el Presidente de este órgano de dirección. En casos extraordinarios, el Pleno del Congreso podrá designar expresamente a una comisión para representar al Congreso; y
b) Para celebrar convenios, otorgar poderes o mandatos y designar delegados para que representen al Congreso, pudiendo éstos ejercer las facultades de administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de cláusula especial.

72. **Artículo 160.** Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales funcionarán bajo el principio de unidad y colaboración, contarán con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia.
La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será la competente en materia de corrupción de los servidores públicos y los particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la ley respectiva.
El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o de Delitos Electorales deberán actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la ley.
El Fiscal Especializado en Delitos Electorales y el Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción durarán seis años en su encargo y serán nombrados mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso a partir de su ausencia definitiva, aceptación de su renuncia o noventa días previos a que finalice su término.
[...]

73. **Artículo 24.** El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción tendrá las siguientes facultades:
[...]

II. Representar legalmente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en las controversias, juicios, procedimientos o trámites administrativos en los que sea parte;
[...]

74. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1118, con número de registro 179959.

75. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
[...]

76. Resuelto en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, y Pardo Rebolledo (presidente).

77. Véase el recurso de reclamación 35/2021-CA, en sus párrafos 39 a 45, resuelta el 29 de septiembre de 2021 por la Primera Sala.
Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Segunda Sala LXIII/2013 (10a.) de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL HECHO DE QUE ESTÉ EN TRÁMITE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE IMPUGNEN LOS MISMOS ACTOS QUE EN UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPLICA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTE ÚLTIMO REVISTA LAS CARACTERÍSTICAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA NECESARIAS PARA SU EJERCICIO [ABANDONO DE LA TESIS 2a. VII/2013 (10a.)] (*)." En su texto, señala que: "Si bien en la tesis referida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión contra actos que también son materia de una controversia constitucional en trámite, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias en relación con el mismo acto, lo cierto es que, de una nueva reflexión, se advierte que se trata de dos medios de control constitucional con objetos de tutela diferentes, en los que los actores acuden, por lo mismo, con intereses legítimos distintos e, incluso, frente a la no coincidencia de decisiones respecto de la constitucionalidad o no del mismo acto en uno y otro medio de control, no se presentaría el escenario de sentencias contradictorias a que alude la tesis. [...]"

78. La tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), es del tenor siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL. De acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, página 721, con registro digital 2006022.

79. La tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.) tiene como rubro y texto los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma

general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, **lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad.** En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues **en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.**". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 33, registro digital: 2010668.

80. **Artículo 204.** Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; **los Secretarios del Despacho del Ejecutivo;** así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.
[...]
Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

81. El artículo 116, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:
Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...].

82. Reformada el primero de octubre de dos mil veintidós y, por tanto, vigente en la fecha en que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la entidad presentó ante el Congreso local la solicitud para iniciar el procedimiento de declaratoria de procedencia en contra de Javier Luis Navarro Velasco (veintidós de noviembre de dos mil veintidós).

83. Resultando ilustrativo el contenido de la jurisprudencia P./J. 38/96 de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS.
Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página 387, registro digital: 200103.

84. Esta controversia constitucional 44/2021 la promovió la Comisión Federal de Competencia Económica en contra del Congreso de la Unión y el Presidente de la República, impugnando diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica. **Se sobreseyó por falta de interés legítimo de la parte actora,** pues no surtía ninguna afectación competencial en su perjuicio toda vez que no contaba con ninguna atribución por cuanto hace al Sistema Eléctrico Nacional y mucho menos para regularlo. Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. Las señoras Ministras y los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron

sendos votos particulares. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular, al cual se adhirió la señora Ministra Piña Hernández para conformar uno de minoría con la anuencia de aquél.

85. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

86. **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

87. La naturaleza y alcance de las expresiones "***manifiesto***" e "***indudable***" se encentran desarrolladas en la jurisprudencia P./J. 128/2001, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.", localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro digital 188643.

88. **Ley de Juicio Político del estado de Nuevo León. Artículo 8.** Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales.
Artículo 9. Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales,
I. El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre u (sic) Soberano de Nuevo León;
II. El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;
III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos o las garantías sociales;
IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos;
V. El ataque en cualquier forma al ejercicio de sufragio;
VI. La usurpación de atribuciones;
VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
VIII. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal; o
IX. Las demás disposiciones que sean causal de responsabilidad política que se establezcan (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado o en las leyes del Estado.
No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en la controversia constitucional 258/2022, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

En la sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) resolvió la Controversia Constitucional en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugnó destacadamente los actos siguientes:

a. La solicitud de declaración de procedencia por el Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, en contra de Javier Luis Navarro Velasco.

b. La declaración de procedencia del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en contra de Javier Luis Navarro Velasco.

En el considerando denominado *"II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS"* de la sentencia, se consideró que lo efectivamente impugnado por el Poder Ejecutivo del Estado Nuevo León, era lo siguiente:

"67. … el procedimiento de declaración de procedencia instaurado en contra del C. Javier Luis Navarro Velasco en su integridad. Es decir, desde la solicitud de declaración de procedencia realizada por parte del Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción hasta la decisión definitiva del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León de aprobar la solicitud de declaratoria de procedencia respecto al C. Javier Luis Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León. Decisión que configura el acto destacado en esta controversia constitucional.

68. Lo anterior porque si bien el Poder Ejecutivo actor en su escrito de demanda señala como acto impugnado la solicitud de declaración de procedencia presentada por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ante el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, ésta no constituye de manera aislada la determinación que le causa agravio a decir del actor, en detrimento de su esfera de atribuciones, pues la solicitud de inicio del procedimiento de declaratoria de procedencia no constituye un acto susceptible de impugnarse de manera independiente en la controversia constitucional , al no ser un acto definitivo que genere una afectación en términos del orden jurídico estatal."

De lo anterior se desprende que, pese a que el Poder actor impugnó destacadamente los actos identificados previamente con los incisos a y b, en la sentencia se consideró que lo efectivamente impugnado era el procedimiento de declaración de procedencia.

Lo anterior implicó que en el considerando *"VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",* se estudiara la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo únicamente respecto del procedimiento de declaración de procedencia y el sobreseimiento se decretara en función de dicho procedimiento.

Ahora bien, aunque coincido con decretar el sobreseimiento en la controversia constitucional, considero que la actualización de las causales de improcedencia debió analizarse en función de la naturaleza jurídica de cada uno de los actos impugnados por el Poder actor.

Si bien en la sentencia se fijaron los actos a partir de lo que se consideró como lo efectivamente impugnado por el Poder actor, me parece que independientemente de cuál sea la causa de pedir del accionante, la Sala está obligada a analizar la procedencia de la controversia constitucional atendiendo a cada uno de los actos que fueron impugnados.

Ello porque el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la sentencia los actos impugnados se deben fijar de manera breve y precisa, pero no faculta a esta Suprema Corte a modificar los actos efectivamente impugnados.

En relación con el acto consistente en la **solicitud** de declaración de procedencia del Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, en contra de Javier Luis Navarro Velasco, estimo que no es un acto definitivo, es decir, se trata de un acto intraprocedimental y, por tanto, carece de definitividad, de tal forma que por sí solo no era susceptible de causar una afectación a la esfera competencial del Poder actor.

Por otra parte, el Poder actor señaló como acto impugnado la **declaración** de procedencia del Poder Legislativo, mas no la totalidad del procedimiento del que derivó, en ese sentido la causal de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo debió examinarse únicamente en relación con dicho acto.

Por las razones expuestas, me aparto de las consideraciones relativas a la fijación de los actos y al estudio de las causales de improcedencia, pues si bien estimo que el Poder actor carece de interés legítimo, llego a esa conclusión por consideraciones distintas.

1. Por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los párrafos 101 a 125 y 147 a 157. En contra el emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 258/2022.

1. En sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en contra del **procedimiento de declaración de procedencia** instaurado en contra del **Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León,** la cual se desechó por la falta de interés legítimo del promovente.

2. Respetuosamente, voté en contra de sobreseer en la controversia constitucional porque considero que la determinación relativa a si existe o no una afectación a la esfera competencial del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León corresponde, en todo caso, a un estudio de fondo de la controversia.

Postura mayoritaria

3. En la sentencia se analizaron tres causales de improcedencia: *i)* la inatacabilidad de las decisiones del Congreso local en los procedimientos de declaratoria de procedencia; *ii)* la litispendencia en el juicio de amparo indirecto 1668/2022 por el Secretario General de Gobierno y *iii)* la falta de interés legítimo.

4. En la sentencia se desestiman las dos primeras causales de improcedencia por razones que comparto y que me llevan a la misma conclusión.

5. Sin embargo, la mayoría determinó sobreseer en la controversia por falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo para impugnar el proceso de declaratoria de procedencia local en contra del Secretario General de Gobierno de la entidad federativa.

6. En el análisis de esta causal de improcedencia, la sentencia analiza los agravios hechos valer por el Poder Ejecutivo para ilustrar que no están encaminados a demostrar una violación a su ámbito competencial y, por lo tanto, la controversia es improcedente.

7. Medularmente, se da cuenta de que el Poder Ejecutivo planteó: *i)* la violación al principio de división de poderes por el uso de la declaración de procedencia como una herramienta para presionar a ese Poder para realizar la publicación de decretos y *ii)* que el Secretario de Gobierno debió haber tenido una participación en el procedimiento de declaratoria seguido en su contra.

8. En la sentencia se estima que las violaciones señaladas no se vinculan o se hacen depender de "la violación a alguna atribución facultad o competencia establecida directamente en la Constitución Federal en favor del Poder actor".

9. En ese sentido, se subraya que el Poder Ejecutivo no planteó la violación a una facultad de iniciar o tramitar declaratorias de procedencia o para intervenir en ese tipo de procedimientos.

10. De la misma manera, se señala que el proceso de declaratoria de procedencia solamente sirve para quitar el fuero de un servidor público, pero no puede tener el efecto o consecuencia de obligar a otro Poder a actuar en un sentido determinado.

11. Por esa razón, continúa la sentencia, aún si se resolviera la controversia constitucional de fondo, "la sentencia no podría tener como efecto ordenar al Congreso a que no obligue al Poder Ejecutivo local a publicar determinado decreto".

12. Además, se señala que la declaratoria de procedencia no causa afectación alguna en el correcto funcionamiento del Poder Ejecutivo, pues la declaratoria no tiene el efecto de destituir al Secretario de Gobierno, por lo que puede seguir ejerciendo sus funciones.

13. Por último, se argumenta que aun cuando en la controversia constitucional se pueden hacer valer violaciones a la Constitución, así como violaciones a los derechos humanos ahí reconocidos, estos tienen que estar vinculados al principio de división de poderes o la cláusula federal.

Razones del disenso

14. Estoy en contra del sobreseimiento porque considero que el estudio de la sentencia es propio de un estudio de fondo al concluir que no existe una afectación a la esfera competencial del Poder Ejecutivo.

15. Asimismo, estimo que la declaración de procedencia es una garantía institucional que protege la integración del Poder Ejecutivo de la entidad federativa y el desarrollo independiente de sus funciones, sin presiones externas.

16. En ese sentido, cuando en la sentencia se afirma que el procedimiento de declaración de procedencia no puede tener como efecto obligar al Poder Ejecutivo actuar de cierta manera, sino solamente remover la inmunidad procesal de la que gozan ciertos funcionarios, se deja de lado que el "fuero" de esos servidores públicos es una garantía institucional de la que gozan durante su mandato para llevar a cabo sus funciones de manera autónoma e independiente.

17. Tal como lo decidió el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 99/2016,(1) la figura de la declaración de procedencia es un mecanismo que garantiza la independencia, autonomía y buen funcionamiento de distintos cargos de elección popular porque disminuye el riesgo de paralizar su funcionamiento por presiones o interferencias mediante la atribución de determinadas responsabilidades penales.

18. Por lo tanto, estimo que la declaración de procedencia, aún si no tiene el efecto inmediato de separar del cargo a un funcionario público, sí representa una afectación a sus garantías institucionales trazadas desde el texto constitucional.

19. Por otra parte, considero respetuosamente que la sentencia no da contestación a los distintos planteamientos del Poder Ejecutivo relacionados con las garantías de debido proceso que considera debió tener el Secretario de Gobierno.

20. En distintas partes de la demanda y la ampliación de demanda, el Poder actor alega que se violó el principio de legalidad, al haber creado un proceso *ad hoc,* que no estaba previsto en ley, para el Secretario General de Gobierno. Al respecto, el Poder Ejecutivo señala que el artículo 204 de la Constitución local establece que:

"Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo (…) por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley".

21. En este sentido, el Poder actor acusa que el Congreso local no ha emitido la ley para regular este procedimiento y, por ello, el procedimiento seguido en su contra se realizó de manera arbitraria.

22. Por otra parte, el Poder actor también acusa que el Secretario General no tuvo garantía de audiencia en este procedimiento, lo cual violó el derecho de debido proceso del Secretario de Gobierno.

23. Sobre estos planteamientos, la sentencia argumenta que, aun cuando en la controversia constitucional se pueden hacer valer violaciones a los derechos humanos cuando están relacionados con el principio de división de poderes, en este caso no se surte el supuesto porque el Poder actor no tiene prevista ninguna facultad dentro del principio de declaración de procedencia.

24. Respetuosamente considero que la sentencia no responde de manera frontal este planteamiento, pues se asume que el Poder actor está reclamando alguna facultad como autoridad instructora o decisora del procedimiento, cuando en realidad está haciendo valer afectaciones a los derechos de debido proceso del servidor público, lo que presupone que no es la autoridad instructora o decisora del procedimiento.

25. En este mismo sentido, estimo que los argumentos sobre las violaciones a la garantía de audiencia del servidor público son argumentos sustantivos que están relacionados con el principio de división de poderes, en tanto que afectan la integración y el ejercicio de las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo libres de interferencias externas.

26. Por lo tanto, considero que no se actualiza la falta de interés legítimo para impugnar el procedimiento de declaración de procedencia y, por el contrario, existen diversos planteamientos que dejan ver un principio de afectación y que deben estudiarse en el fondo de la controversia.

27. Por las razones expresadas, estoy en contra de la sentencia.

_____

1. Resuelta el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve por mayoría de nueve votos.

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "… DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: " … DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58,

FRACCIÓN II INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: " … DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: " … DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 418/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 24 DE ABRIL DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto número 1107, publicado el doce de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6208 en el que se concede pensión por jubilación a Claudia Giles Morales, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**10-11**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto impugnado.	**11-14**
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	**14**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es **oportuna** por cuanto hace al Decreto 1107.	**15-16**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**16-17**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**17-18**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VII.1. El poder actor carece de interés legítimo.**	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	**19**
	VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios.	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**20**

VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial del decreto número 1107,** publicado el doce de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6208.	**20-29**
IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	**29-31**
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil ciento siete, publicado el doce de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6208, para los efectos precisados en esta sentencia. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*	**31**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 418/2023, promovida por el Poder Judicial del estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del decreto mil ciento siete (1107), publicado el doce de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6208, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por jubilación a Claudia Giles Morales, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional),** en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).**

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(1)

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional),** dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional).**

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de los cuales **$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional),** están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. El doce de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6208, el decreto mil ciento siete, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar

pensión por jubilación a Claudia Giles Morales con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A CLAUDIA GILES MORALES

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Claudia Giles Morales, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Analista, al Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial ―Tierra y Libertad‖, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del trece de junio del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los siete días del mes de julio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

7. Demanda de controversia constitucional. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil ciento siete, transcrito en el punto inmediato anterior.

8. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su prejuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

• Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

• El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

• El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial,

corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Claudia Giles Morales entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. Admisión y trámite. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **418/2023** y turnarlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

10. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

11. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El quince de noviembre de dos mil veintitrés el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

• Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés el Congreso local dio contestación a la demanda.

13. En primer lugar, planteó que la controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

14. El decreto impugnado ha cesado sus efectos al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. El Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las prestaciones de sus extrabajadores, por lo que, en caso de que dicho recurso con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Poder Ejecutivo del estado, la ampliación del presupuesto.

16. Por lo demás, manifestó que al haber otorgado el Poder Legislativo del estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas controvertidas ante este alto tribunal, la emisión del Decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

17. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

18. Returno. Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó returnar el expediente a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para que continuara actuando como instructora del asunto.

19. Audiencia y cierre de la instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia y por acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

20. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

I. COMPETENCIA

21. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país(2) y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

22. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente reclamadas, las siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO

El decreto número MIL CIENTO SIETE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6208, de doce de julio de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Claudia Giles Morales, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.

23. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

24. Tal determinación se encuentra en el artículo 2o. y no en la totalidad del Decreto número mil ciento siete, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A CLAUDIA GILES MORALES

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a Claudia Giles Morales, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar

de Analista, al Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial ―Tierra y Libertad‖, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del trece de junio del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los siete días del mes de julio del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

25. En consecuencia, se tiene al artículo 2o. del Decreto 1107, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6208, de doce de julio de dos mil veintitrés, como acto impugnado, en la porción normativa que señala "*[...] deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios*

subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

26. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 1107 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "*Tierra y Libertad*", sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

27. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.(5)

28. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto número mil ciento siete, publicado el doce de julio de dos mil veintitrés. Este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

29. Luego el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves trece de julio al jueves siete de septiembre de dos mil veintitrés.**(6) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés,** es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

30. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(7) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

31. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, del doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce

en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión extraordinaria del Pleno Público solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(8)

32. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del estado de Morelos, ya que en la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos se establece que la representación del Tribunal Superior local recae precisamente, en quien detenta la presidencia.(9)

33. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,(10) el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

34. Por su parte, en el acuerdo de admisión de once de septiembre de dos mil veintitrés, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

35. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

36. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió la Consejera Jurídica, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(12) Dicha funcionaria cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(13)

37. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció el diputado Francisco Érik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de Sesión Ordinaria de Pleno de primero de septiembre de dos mil veintitrés y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(14)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. El Poder actor carece de interés legítimo

39. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

40. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".(15)

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

41. La Consejería Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

42. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

43. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado,** pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por jubilación a Claudia Giles Morales, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera a su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(16) 244/2016,(17) 304/2017,(18) 315/2017,(19) 102/2019,(20) 62/2021,(21) 28/2022,(22) 31/2022,(23) 59/2022(24) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022,(25) 185/2022,(26) 204/2022, 215/2022,(27) 207/2022(28) y 7/2023(29) en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

45. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(30) conforme al cual el poder legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni

depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(31)

46. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005.**(32)

47. En esa tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004,**(33) a saber:

• No intromisión

• No dependencia

• **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

48. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe someterse a la voluntad del subordinante.**

49. En primer término, de conformidad con los precedentes citados con anterioridad, esta Primera Sala fijó el criterio de que actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Legislativo local en perjuicio de la gestión presupuestaria del Poder Judicial actor, vulnera de manera directa su **independencia,** puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

50. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial –cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional– resulta una condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal,** de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004.**

51. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

52. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del estado concede una pensión por jubilación a una persona que prestó sus servicios profesionales al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos.**

53. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por jubilación a una persona que no tuvo relación laboral con el Poder legislativo del estado de Morelos.

54. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

55. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,**(34) este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(35) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

56. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(36) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

57. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

58. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

59. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(37) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas

del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

60. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez parcial del decreto mil ciento siete, publicado el doce de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6208, únicamente en la parte de su artículo 2o. que indica:

[...] deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IX. EFECTOS

61. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

62. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto mil ciento siete publicado el doce de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6208, únicamente en la parte del artículo 2o., en el cual se indica que la pensión:

[...] deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

63. Cabe precisar que el efeto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

64. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del estado de Morelos.

X. DECISIÓN

65. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto número mil ciento siete, publicado el doce de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6208, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. *http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf*

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

6. Debiéndose descontar del cómputo los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de agosto y, dos y tres de septiembre, todos de dos mil veintitrés por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a) y b) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

7. **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

8. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

9. **ARTICULO 35.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
[,,,]
II.- Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;

10. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

11. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, acompañó a su escrito de contestación de demanda las copias certificadas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

13. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

14. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

15. **De texto:** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

16. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

17. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

18. Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

19. Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

20. Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

21. Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

22. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

23. Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

24. Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

25. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

26. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

27. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

28. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

29. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

30. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

31. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

32. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema –origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos–, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.
Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

33. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648
Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538
Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537

34. Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez,** respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez.**

35. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

36. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

37. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERVENIR EN JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO 9, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA NO SE ACTUALIZA POR LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO JUICIO DE ESA NATURALEZA CON IDENTIDAD DE PARTES, SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON DIVERSOS (OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL OFICIO IMPUGNADO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA SOLICITUD SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF), DEL REMANENTE DE BURSATILIZACIÓN, DEL FONDO METROPOLITANO JALAPA

RETENIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS INTERESES GENERADOS, CONSTITUYE UNA POTENCIAL AFECTACIÓN AL MUNICIPIO ACTOR QUE IMPLICA UN TEMA GENUINO DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN DE LA NORMAS LOCALES (OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.

XI. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ENTREGAR OPORTUNAMENTE AQUÉLLAS A LOS MUNICIPIOS, ÉSTOS PUEDEN ACUDIR ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA QUE, PREVIA OPINIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, SE LES HAGA ENTREGA DIRECTA DE LOS RECURSOS FEDERALES RETENIDOS, DESCONTÁNDOLOS DEL MONTO QUE CORRESPONDA AL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO SEGUNDO, 8 Y 11 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

XII. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. PARA EXIGIR SU PAGO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA REGULADO EN EL ARTÍCULO 6, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.

XIII. HACIENDA MUNICIPAL. LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS MUNICIPIOS PUEDAN ACUDIR EN DEFENSA DE SUS RECURSOS FEDERALES, SIN ALTERAR EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS NI AFECTAR EL DESTINO DEL GASTO PÚBLICO, AL DETERMINARSE PAGOS NO PREVISTOS (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. HACIENDA MUNICIPAL. EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NIEGA LA PETICIÓN DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SOBRE LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN A DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) Y DEL FONDO METROPOLITANO DE XALAPA DOS MIL QUINCE Y DE LOS INTERESES GENERADOS, RETENIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, AL CONSIDERAR QUE LOS RECURSOS DE MÉRITO SON DISTINTOS A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN JURÍDICA NI PROCEDIMIENTO QUE PREVEA EL PAGO DE TALES APORTACIONES CON CARGO A LAS PARTICIPACIONES DEL ESTADO, VULNERA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XV. HACIENDA MUNICIPAL. EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NIEGA LA PETICIÓN DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL REMANENTE DE BURSATILIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS MUNICIPALES, EN TANTO QUE TALES REMANENTES NO CONSTITUYEN APORTACIONES O PARTICIPACIONES FEDERALES, NI RECURSOS QUE DEBAN SER TRANSFERIDOS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS ESTADOS (OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVI. HACIENDA MUNICIPAL. EL FONDO METROPOLITANO DE XALAPA DOS MIL QUINCE, SI BIEN NO ESTÁ CONSTITUIDO POR PARTICIPACIONES O APORTACIONES FEDERALES, AL ESTAR CONFORMADO POR RECURSOS TRANSFERIDOS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS, DEBE REGIRLE LA PROTECCIÓN OTORGADA POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVII. HACIENDA MUNICIPAL. EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NIEGA LA PETICIÓN DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SOBRE EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL FONDO METROPOLITANO DE XALAPA DE DOS MIL QUINCE, RETENIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS INTERESES

GENERADOS, AL CONSIDERAR INAPLICABLE EL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LA HACIENDA MUNICIPAL, YA QUE AL TRATARSE DE TRANSFERENCIAS FEDERALES, ÉSTAS SÍ SE ENCUENTRAN TUTELADAS POR EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CONSISTENTE EN EL MEDIO DE DEFENSA REGULADO EN EL AQUEL NUMERAL (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL OFICIO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE LA VINCULA PARA QUE, EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, EMITA UN NUEVO OFICIO ACATANDO LOS LINEAMIENTOS FIJADOS EN ÉSTE (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 277/2023. MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 10 DE ENERO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LA MINISTRA JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. EN CONTRA DEL VOTO DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	**17 y 18**
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	La impugnación en el presente juicio constitucional se refiere, únicamente, al oficio número 351-A-EOS-0102-2023, de catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	**18 y 19**

III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Se encuentra plenamente acreditada con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal demandado.	**19**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó oportunamente.	**19 y 20**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**20**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El Poder demandado que compareció al juicio tiene legitimación pasiva.	**21 y 22**
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Las cuatro causas de improcedencia argumentadas por la parte demandada son desestimadas.	**22 a 27**
VIII.	**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** **VIII.1. Consideraciones de las controversias constitucionales 178/2020 y 179/2020, en torno al tema de la naturaleza de las aportaciones federales y los principios constitucionales que le son aplicables.** **VIII.2. Análisis del oficio impugnado**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera fundados los conceptos de invalidez del Municipio actor, pues de conformidad con los precedentes relativos a las controversias constitucionales 178/2020 y 179/2020, cuando un Municipio solicita la protección constitucional de las **aportaciones federales,** derivado de que la Secretaría niega su entrega bajo el argumento de que los mismos no se circunscriben a los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, porque solo se refieren a participaciones federales, también se debe entender que aplica a las aportaciones federales que solicita el Municipio actor. En ese sentido, si en el oficio impugnado la Secretaría negó aplicar el mecanismo de defensa regulado en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, bajo la consideración de que los recursos de mérito son distintos a las participaciones federales y no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones del Estado, ello, resulta violatorio del artículo 115 de la Constitución Federal y lo procedente es declarar la invalidez del oficio impugnado.	**27 a 43**

IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del oficio impugnado. Asimismo, se indica a la autoridad demandada, emitir un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.	**44**
X.	**DECISIÓN**	Es procedente y fundada la presente controversia constitucional; se declara la invalidez del oficio impugnado de conformidad con lo expuesto en el apartado noveno de esta resolución.	**44 y 45**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diez de enero de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 277/2023 promovida por el Municipio de Rafael Lucio, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los actos y autoridades siguientes:(1)

1. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

A) La invalidez de la orden o instrucción contenida en el **oficio número 351-A-EOS-0102-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, por la que declara la improcedencia** para que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descuente de las participaciones del Estado de Veracruz las cantidades relativas al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (en lo sucesivo "FISMDF") de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, los recursos del Remanente de Bursatilización correspondientes al periodo febrero-julio de dos mil dieciséis y el Fondo Metropolitano de Xalapa de dos mil quince, así como el pago de intereses; para que le sean entregados directamente al Municipio.

2. De la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales:

A) La invalidez de la orden o instrucción contenida en la **opinión de veintitrés de junio de dos mil veintidós,** por la que considera la improcedencia para que la Federación descuente de las participaciones del Estado de Veracruz las cantidades impugnadas por el Municipio actor.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. De las constancias de autos se advierten como antecedentes de este medio de regularidad constitucional los siguientes:

2. El Presidente y la Síndica del Municipio de Rafael Lucio, presentaron el oficio número 37/2022 el veintiuno de abril de dos mil veintidós, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que solicitaron la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz, para que sea la propia Federación quien pague directamente las ministraciones omitidas. Dicho oficio es del tenor siguiente:

"OFICIO No. 37/2022

"ASUNTO: SOLICITUD DE AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES

"LIC. ROGELIO RAMÍREZ DE LA O.

"TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL GOBIERNO FEDERAL.

"P R E S E N T E

"Ciudadanos DAMIÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y MARÍA MARGARITA GARCÍA MEJÍA, en nuestro carácter de Presidente y Síndica del municipio de Rafael Lucio, Veracruz de Ignacio de la Llave. ...

"... vengo a solicitar la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Rafael Lucio, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, debido a que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes (sic) a los montos y plazos establecidos para tal efecto, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas, para lo cual manifiesta lo siguiente:

"...

"4. Por lo que, no obstante que se han realizado diversos requerimientos al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de que deje de omitir el pago de las participaciones y aportaciones federales, mismas que hacen un monto total de:

"RECURSOS DE PARTICIPACIONES Y/O APORTACIONES FEDERALES	MONTO NO DEPOSITADO
"(FISMDF AGOSTO, SEPTIEMBRE OCTUBRE 2016)(sic)	$805,971.00
"REMANTE BURSÁTILES 2016 (sic)	$210,552.45
"FONDO METROPOLITANO XALAPA 2015	$3,421,329.70

"CANTIDAD TOTAL OMITIDA DE PAGO	$4,437,853.15

"De ahí que por esta vía se venga reclamando la omisión de pago de los recursos pertenecientes a los fondos antes citados y los intereses generados por tal omisión, de ahí que se solicita la afectación de las participaciones federales al Gobierno del Estado de Veracruz, debido que (sic) recibió los recursos y no los ha depositado al municipio de Rafael Lucio, Ver.

"...

"Con su actuar, el Gobierno del Estado de Veracruz contraviene las obligaciones Constitucionales (sic) a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral (sic) Sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que no ha cumplido con su obligación de entregar de forma oportuna los recursos federales que le corresponden al municipio de Rafael Lucio, Veracruz." (El subrayado es nuestro)

3. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, emitió el oficio número 351-A-EOS-0102-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, dando contestación a la solicitud del Municipio actor. Dicho oficio es del tenor siguiente:

"Oficio No. 351-A-EOS-0102-2023

"Ciudad de México, a 14 de febrero de 2023

"ING. DAMIÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

"PRESIDENTE MUNICIPAL DE RAFAEL LUCIO

"ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

"P R E S E N T E

"Hago referencia a sus oficios 37/2022 y 160/2022, por medio de los cuales solicita el pago directo de esta Secretaría, con cargo a las participaciones que le corresponda el (sic) Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, de los recursos retenidos por el Gobierno del Estado, correspondientes al Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2016; Fondo Metropolitano Xalapa 2015 y al Remanente de Bursatilización del período febrero-julio 2016 con fundamento en lo establecido en los artículo (sic) 1, 6, párrafo segundo, 8, 11 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal.

"Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, último párrafo y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Unidad Administrativa procede a responder en los siguientes términos:

"**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF), corresponde al gobierno de las Entidades Federativas realizar la distribución y ministración de los recursos entre sus Municipios, mediante las disposiciones de carácter general que determinen sus Congresos locales.

"Asimismo, dicho precepto dispone que, en caso de incumplimiento en la entrega de participaciones a los municipios por conducto de los Estados, la Federación hará la entrega directa a los Municipios, descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales (CPFF).

"**SEGUNDO:** Al efecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa con apego a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6o. de la LCF, solicitó la opinión correspondiente a la CPFF, quien con fecha 23 de junio de 2022 emitió la 'OPINIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL A SOLICITUD DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE QUE DICHA SECRETARÍA HAGA ENTREGA DIRECTA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DE LOS RECURSOS RETENIDOS Y NO PAGADOS POR LA ENTIDAD FEDERATIVA DURANTE LOS EJERCICIOS FISCALES 2015 Y 2016, DESCONTÁNDOLOS DEL MONTO DE LAS PARTICIPACIONES QUE LE CORRESPONDA A LA ENTIDAD FEDERATIVA,' en la que se hicieron las siguientes:

"...

"**TERCERO:** Por lo que hace a los recursos del FISMDF esta Unidad Administrativa, en su calidad de enlace entre las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las Entidades Federativas y los Municipios, mediante oficio 351-A-EOS-0504-2022 de fecha 20 de julio de 2022, solicitó a Dirección General de Programación y Presupuesto 'A' (DGPYP 'A') de la Subsecretaría de Egresos de esta Secretaría, su opinión respecto a los recursos del FISMDF.

"Al respecto, mediante oficio No. 315-A-2696 de fecha 25 de julio, la DGPYP 'A' confirmó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a las facultades que le otorga el RISHCP y demás disposiciones aplicables, le entregó al Estado de Veracruz Ignacio de la Llave los recursos del FISMDF que le correspondían, de conformidad con los importes y fechas de pago previstos en el anexo 25 del '*Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2016, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios*', correspondientes a los meses de enero a octubre de 2016, por lo cual, en su caso, el incumplimiento en la entrega de recursos NO ES IMPUTABLE a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Es imperante mencionar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra ajena al procedimiento para determinar si por el FISMDF, le corresponde o no el pago a los Municipios de los recursos que reclama, ya que estas aportaciones pudieron haber sido susceptibles de descuentos; toda vez, que la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de Veracruz, establece y regula el

Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, la cual tiene por objeto determinar las reglas para la distribución de los recursos federales que les correspondan percibir a sus Municipios.

"Lo anterior, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal que establece que las entidades federativas deberán entregar a sus respectivos Municipios y demarcaciones territoriales, los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades federativas en los términos que establece el último párrafo del artículo 32 de la Ley.

"Máxime, que el FISMDF, se determinó de forma anual en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, con recursos federales, por lo cual los recursos que lo integran para su distribución, obedecen a una temporalidad y a un presupuesto anual, LO QUE IMPIDE a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, JURÍDICA Y PRESUPUESTALMENTE, que una vez que se hayan entregado los recursos correspondientes, se puedan entregar nuevamente, es decir, dos veces, y que este recurso fue determinado y presupuestado en el año calendario que corresponde y el cual (sic) fue entregado a la entidad federativa en tiempo y forma, en el mismo ejercicio 2016.

"Lo anterior, tal y como se estableció en la opinión de la CPFF del 23 de junio de 2022.

"**CUARTO.** Con relación al Remanente Bursátil del Contrato de Fideicomiso Irrevocable, Emisor de Administración y Pago Número F-998, celebrado entre el Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación (sic) los municipios de esa entidad, (sic) como fideicomitentes, incluido el Municipio de Rafael Lucio y Deutsche Bank México como fiduciario, en el que se estipuló entre otras cosas que el Municipio de Rafael Lucio recibiera remanentes durante la vigencia del fideicomiso, se considera oportuno hacer referencia a los argumentos esgrimidos por la SCJN, en la sentencia dictada en la controversia constitucional 29/2020, promovida por el municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz, en la parte conducente:

"...

"En ese contexto, se advierte en primera instancia que la SCJN determinó que los recursos provenientes del Remanente Bursátil del Contrato de Fideicomiso Irrevocable, Emisor de Administración y Pago Número F-998, celebrado entre el Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los municipios de esa entidad como fideicomitentes, y Deutsche Bank México como fiduciario, no constituyen aportaciones federales, participaciones federales, ni recursos que deban ser transferidos por la Federación a los municipios a través de los Estados, razón por la cual, la omisión en la entrega oportuna de dichos recursos no pueden ser impugnados mediante la controversia constitucional.

"Así, de las consideraciones esgrimidas por la SCJN, no debe pasar desapercibido que tuvo a bien determinar que la naturaleza de los recursos que los Municipios obtienen del contrato de Fideicomiso F-998, no deben considerarse como una participación federal circunscrita dentro de los principios de libre hacienda pública municipal e integridad de los recursos tutelados en el artículo 115, fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino más bien, como el producto o remanente de una operación bursátil, a consecuencia del acuerdo de voluntades entre el Estado, los municipios participantes y la institución financiera respectiva, por lo que en su caso, el incumplimiento

en la entrega de dichos recursos NO ES IMPUTABLE a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por no tratarse de recursos que la Federación deba transferir a los Municipios a través de los Estados.

"**QUINTO:** De igual forma, mediante oficio 351-A-UCEF-058 de fecha 2 mayo de 2022, esta Unidad Administrativa solicitó a la Unidad de Política y Control Presupuestario (UPCP), información relacionada con los recursos correspondientes al Fondo Metropolitano Xalapa para el ejercicio fiscal 2015, correspondientes al Ramo General 23 'Provisiones Salariales Económica' del Presupuesto de Egresos de la Federación, por ser la Unidad encargada de la administración de dicho Ramo.

"Al respecto, dicha Unidad ha manifestado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercido Fiscal 2015 (PEF2015), los recursos que se transfieren a las entidades federativas y, por conducto de estas, a los municipios, se sujetaran al principio de anualidad, de tal forma que los recursos autorizados para Fondo Metropolitano Xalapa ya no se encuentran vigentes.

"...

"**CONCLUSIÓN:**

"Con base en las consideraciones y argumentos expuestos, **se informa la IMPROCEDENCIA para que la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público descuente de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cantidades relativas a las aportaciones federales correspondientes** al FAIS, Remanente de Bursatilización del Contrato de Fideicomiso Irrevocable F-998, Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión 'A' y 'B' y Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) correspondiente al 2016 y Fondo Metropolitano Acayucan de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 **dada su naturaleza jurídica** y entregué (sic) al Municipio de Rafael Lucio dichas participaciones de forma directa.

"...

"De lo que podernos advertir que las participaciones están sujetos al Principio de Anualidad en su cálculo y determinación, y que en el transcurso del año calendario se van realizando los ajustes y enterando los pagos a cuenta de las mismas, y es al final del ejercicio que se determina de manera definitiva las participaciones que corresponderán en el ejercicio, así como las afectaciones provisionales, y en su caso, las liquidaciones que procedan, todo esto dentro del marco del Principio de Anualidad, por lo que en estricto apego al principio de legalidad, los ajustes y descuentos que en su caso procedieran debieron realizarse en el mismo año a efecto de no alterar el mecanismo del principio de anualidad respecto del cálculo y determinación de las participaciones.

"Ahora bien, cabe destacar que, (sic) para el ejercicio en curso, existe ya la aprobación del Presupuesto de Egresos y la determinación de las ministraciones y conceptos que deben recibir los Estados y los Municipios del país, y cualquier variación en esas ministraciones podrían afectar el destino del gasto público y los servicios a los que tiene derecho la ciudadanía que son prestados por estos órdenes de gobierno.

"En el caso que nos ocupa, el Municipio de Rafael Lucio, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no consideró el Principio de Anualidad, ya que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, estuvo vigente, únicamente durante el ejercicio fiscal de 2016, y su solicitud data del mes de abril de 2022, fecha en que se hizo del conocimiento de (sic) la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación en estudio, presentado en el mes de junio de 2022 un alcance a la misma, por lo que realizó la solicitud de forma extemporánea, provocando la imposibilidad para que la Secretaría pudiera llevar a cabo acciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, tendientes a la ministración por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, de los recursos solicitados por el Municipio de Villa Oluta (sic), situación que imposibilita la afectación del presupuesto de ejercicios fiscales subsecuentes.

"Aunado, a que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 126, (sic) establece como limitante para realizar pagos, la que se refiere a que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

"**Si bien es cierto que el artículo 9o. de la LCF señala la figura de la compensación, esta no se ajusta a los supuestos legales para poder efectuarla,** por lo que realizarla (sic) de manera unilateral y al margen de un procedimiento que la norma contemple, implicaría que se realice sin la debida motivación y fundamentación, **ya que el marco jurídico es omiso en precisar cómo debiera realizarse la misma, contra qué periodos, y la excepción para exceder la periodicidad anual del Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos.**

"**Esto es así, ya que las normas invocadas no prevén con claridad los elementos necesarios para determinar el descuento, además de cuál será la base de participaciones que se deben tomar para efectuar el mismo;** contrario a esa posibilidad, el artículo 9o. de la LCF mandata que las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo casos en específico y previo proceso de autorización de las legislaturas locales.

"**En ese sentido, aún y cuando se pretenda aplicar por analogía a las aportaciones el procedimiento establecido para compensar las participaciones, no debe pasar por desapercibido que no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales, subsidios, ni cualquier otro recurso federal con cargo a sus participaciones.**

"Finalmente, cabe resaltar que la SHCP ha ministrado en tiempo y forma las aportaciones y demás recursos federales al Gobierno del Estado de Veracruz en términos de la legislación federal aplicable."

(El marcado y subrayado es nuestro)

4. **Conceptos de invalidez.** En relación con los actos impugnados de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** el Municipio actor señala lo siguiente:

• Existe negativa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ejercer sus facultades de vigilancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, dado que le solicitó la afectación de las participaciones del Estado de Veracruz para que la Federación proceda al pago directo de los recursos omitidos de ministrar al Municipio actor.

• Señala que la Secretaría no solo debe realizar el cálculo, distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a los estados y municipios, sino debe realizar actividades de vigilancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales para que los municipios cuenten con una hacienda municipal autónoma. En ese sentido, señala que la acción omisa de la Secretaría vulnera el derecho constitucional de recibir recursos públicos que permitan el fortalecimiento de su hacienda municipal.

• Menciona que la Secretaría se niega bajo la excusa de carecer de facultades para ello, pues señala que únicamente realiza el cálculo, distribución y liquidación de las cantidades que corresponden a los estados y municipios de los ramos 23, 28 y 33. Sin embargo, en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría puede dar inicio al trámite para llegar a la retención de las participaciones del Gobierno del Estado y la Federación cubra los montos omitidos al Municipio.

• Señala que debe declararse la invalidez de la orden o instrucción de la Secretaría, en la cual se niega afectar los recursos del Estado de Veracruz, ya que los estados no pueden recibir los recursos que les corresponden. Además, de que lo limita ante qué instancia acudir a reclamar una afectación a su competencia, ya que no pueden disponer de los recursos asignados y atender los servicios públicos, así como dar mantenimiento a las vías de comunicación en el municipio.

• Con relación a lo señalado por la Secretaría en el sentido de que no le es imputable la entrega de los recursos ya que los entregó al Estado de Veracruz, el Municipio refiere que su función no termina ahí, sino que su función es continua y permanente al ser responsable de vigilar que esos recursos lleguen a su destino. Por tanto, se debió aplicar lo señalado en el artículo 6, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

• Señala que la Secretaría incurre en una contradicción ya que, por un lado, afirma que entregó los recursos y por otro, se excusa al desconocer si el Municipio tiene o no el derecho a recibirlos, ya que pudieron estar sujetos a descuentos en términos de las leyes locales. En ese sentido, señala que el acto impugnado carece de congruencia y exhaustividad porque en una diversa respuesta de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se acredita que los recursos del FISMDF no obedecieron a algún descuento.

• En cuanto a lo señalado por la Secretaría, en el sentido de que los recursos obedecen a una temporalidad y a un presupuesto anual de tal manera que les impide jurídica y presupuestalmente entregarlos nuevamente, el Municipio refiere que no está solicitando a la Federación un pago doble, pues partiendo del hecho de que esta última ya entregó los recursos al Estado de Veracruz en tiempo y forma, solicita que en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Federación realice el descuento de las participaciones federales que les corresponde al Gobierno del Estado, pues, insiste en que no está solicitando a la Secretaría cubra responsabilidades ajenas.

• Con relación al **remanente bursátil,** el Municipio refiere que la Secretaría carece de fundamentación y motivación, ya que si bien se trata de un acuerdo de voluntades, es una obligación del Gobierno del Estado depositar los adeudos pendientes, dado que el Municipio cubrió sus obligaciones con sus participaciones federales, pues estas fueron tomadas como garantía o fuente de pago del fideicomiso que da origen al remanente bursátil.

• En cuanto al **Fondo Metropolitano Xalapa,** el Municipio refiere que estos fueron depositados al Estado de Veracruz, por tanto, dichos recursos no están sujetos al principio de anualidad porque esta autoridad los tiene en su tesorería, por lo que sigue siendo obligación del Estado de Veracruz entregarlos. Además, de que el Municipio en ningún momento ha renunciado a ellos o sujetos a retención derivado de algún descuento.

• Insiste, en que en ningún momento pide a la Secretaría cubra dichos recursos, sino que aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues está completamente acreditado que el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a través del oficio SPF/1613/2022 de trece de diciembre de dos mil veintidós, en ningún momento negó recibir estos recursos ni justificó su retención.

• Contrario a lo señalado por la Secretaría afirma que, si es procedente su solicitud, porque está acreditado y reconocido por parte del Gobierno del Estado haber recibido dichos recursos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reconoce que los depositó en tiempo y forma.

• La Secretaría parte de una apreciación errónea dado que no está reclamando pagos a la Federación de ejercicios pasados ni pagos no previstos en el presupuesto actual, sino lo que se reclama es que no se hubiera vigilado correctamente la entrega de dichos recursos al Municipio. Por lo que la petición es que, ante la negativa del Gobierno del Estado de entregar los recursos, se solicita que aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para que haga el descuento correspondiente y lo entregue directamente al Municipio. Además de que la Secretaría debe fundar y motivar el acto impugnado ya que no puede negarse o excusarse de que no existe disposición o reglamentación para determinar la retención de los recursos, pues no es causa suficiente.

• El acto impugnado no advierte que, con la omisión de la entrega de los recursos, se transgrede los principios de la libre hacienda municipal e integridad de los recursos, pues no es exhaustiva para plantear un procedimiento que preserve los principios que se violentan.

• Asimismo, menciona que el acto carece de fundamentación y motivación ya que la Secretaría no establece con claridad los elementos necesarios para determinar el descuento en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues es facultad de la Federación la vigilancia y control del destino de los recursos.

5. Con relación a los actos impugnados de la **Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales,** el Municipio señala lo siguiente:

• Solicita la invalidez de la opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, ya que carece de exhaustividad y congruencia, además de que contribuye a que se transgreda el artículo 115 de la Constitución Federal al no permitir la libre administración de su hacienda municipal.

• Señala que la opinión carece de fundamentación y motivación por no atender a su petición en los términos solicitados, ya que no se trata de recursos sujetos al principio de anualidad o la ejecución de algún presupuesto. La Secretaría tiene la facultad respecto del control sobre el destino de las participaciones, así como vigilar, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la determinación, liquidación y pago de dichos recursos al Municipio, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 21, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal. También, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal establece la facultad de la citada Comisión para tomar las medidas necesarias para el ejercicio de dicha facultad.

En ese sentido, señala que no es correcto que su solicitud este sujeto al principio de anualidad o al presupuesto de egresos, ya que su petición es clara y precisa, esto es, que se realice la compensación en términos del artículo 6 y 21, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal, pues esos recursos ya se encuentran en la tesorería del Gobierno del Estado de Veracruz, de ahí que no se solicita un nuevo depósito afectando el presupuesto de egresos actual.

• El Municipio señala que no pretende que la Federación sustituya una obligación que le corresponda al Gobierno del Estado, sino que la Comisión Permanente oriente un procedimiento para aplicar la compensación, así como determinar los elementos sobre los cuales se determine el descuento correspondiente, resolviendo así la problemática que se le plantea. El hecho de que se utilicen los recursos de las participaciones federales del Gobierno del Estado para pagar la omisión de pago de recursos que no recibió el Municipio, pese a que el primero las recibió oportunamente de la Federación, no advierte ninguna contravención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre y cuando se ajuste dicho descuento a las participaciones federales que si pueden ser garantía o fuente de pago, de ahí que no puede darse ningún desbalance financiero.

6. Los **artículos constitucionales** que el Municipio actor señala que fueron violados son los artículos 14, 16, 17, 40, 41, 49, 115 y 124 de la Constitución Federal.

7. **Admisión y trámite.** La Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de tres de abril de dos mil veintitrés, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional con el número 277/2023 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

8. El Ministro instructor, mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, **admitió** parcialmente la demanda de controversia constitucional respecto a los actos impugnados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es decir, solo tuvo como acto impugnado el relativo al oficio número 351-A-EOS-0102-2023 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no así, la opinión emitida por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Ello, por carecer de definitividad y no depararle perjuicio alguno por sí misma al Municipio actor, toda vez que el posible perjuicio deriva directamente del oficio antes referido. Además, tuvo por presentada a la Síndica como representante del Municipio; como demandado al Poder Ejecutivo Federal, pero no así a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al tratarse de una autoridad subordinada al mencionado poder, a quien emplazó para que formulara su contestación; y dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

9. **Contestación del Poder Ejecutivo Federal.** Este Poder en su contestación señaló que se actualizaban diversas causales de improcedencia por las que se debe sobreseer en la presente controversia constitucional. Por un lado, señala que existe litispendencia porque el Municipio planteó las controversias constitucionales 224/2022 y 277/2023 en las que existe identidad de partes, actos y conceptos de invalidez. Por lo que refiere que es procedente el sobreseimiento del presente asunto para que no exista el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias.

10. Por otro lado, señala que no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, por lo que se viola el principio de definitividad. Ello, porque existen medios de defensa a través de los cuales se pudo combatir la supuesta omisión de la Secretaría y lograr con ello la revocación, modificación o anulación del acto impugnado.

11. En ese sentido, agrega que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la omisión que reclama se debió impugnar por medio del recurso de revisión, o bien, a través del juicio contencioso administrativo, ya que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es quien conoce de los juicios que se promueven en contra de las resoluciones definitivas, actos y procedimientos dictados por las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento. Lo anterior, lo sustenta en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en el recurso de reclamación 193/2022-CA, así como en la controversia constitucional 247/2022.

12. Por otro lado, señala que la presentación de la demanda es extemporánea, porque el oficio impugnado no constituye una omisión de pago, sino actos de retención de recursos federales, en tanto que existía una fecha cierta de pago, establecida en el "*ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016*." Por lo que si el Municipio tuvo conocimiento de la ministración de los recursos desde el año dos mil dieciséis, la controversia resulta extemporánea, ya que ha transcurrido el plazo de treinta días para promover la demanda.

13. Además, de que es evidente que a la fecha los actos combatidos han cesado en sus efectos, por el hecho de que no se encuentran vigentes por pertenecer al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis. Ello, porque los ingresos que reclama se rigen por el principio de anualidad en materia presupuestal, por lo que, en estricto apego al principio de legalidad, los ajustes y descuentos que procedieren debieron realizarse en el mismo año presupuestal. Al mismo tiempo de que el artículo 126 de la Constitución Federal establece un límite para realizar pagos, esto es, no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.

14. Finalmente, señala que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo porque la litis que plantea el Municipio es sobre un aspecto de mera legalidad que no tiene injerencia en la violación a la cláusula federal o a los principios de división de poderes, pues el Municipio no hace valer algún argumento que acredite alguna invasión de competencias derivada del oficio impugnado.

15. Lo anterior, ya que lo pretendido por el Municipio es el otorgamiento de recursos económicos. Además, de que no demuestra ser destinataria de estos, pues lo deja de acreditar con la prueba fehaciente de que se incurrió en una omisión. En ese sentido, señala que el incumplimiento de una ley no puede ser materia de la controversia constitucional, pues se desnaturalizaría su objeto y fin. Por lo que, lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en los recursos de reclamación 150/2019-CA, 158/2019-CA y 151/2019-CA, se debe vincular al caso concreto.

16. Ahora bien, en cuanto a la distribución que realizó el Estado de Veracruz a los municipios, señala que no se le puede atribuir la omisión, ya que con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios del Estado de Veracruz, el Estado es la facultada para calcular el monto de las participaciones a enterar a los municipios.

17. Por otro lado, señala que existe una distinción entre las participaciones y las aportaciones federales, pues la primera son de libre disposición, mientras que las segundas constituyen recursos etiquetados, de modo que, si los recursos solicitados tienen el carácter de aportaciones, no pueden considerarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

18. Señala que el Municipio actor realiza una interpretación incorrecta de lo resuelto en la controversia constitucional 29/2020, pues la Suprema Corte determinó que el procedimiento previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal tiene que ser aplicado por analogía a las aportaciones federales, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la cual no necesariamente puede ser en beneficio de los intereses del solicitante.

19. También refiere que el oficio impugnado no afecta en modo alguno al Municipio, ya que la Secretaría solamente se limitó a atender la petición formulada, sin que ello se traduzca en una violación a los principios de integridad de los recursos municipales y el ejercicio directo de ellos.

20. Señala que la Secretaría realizó las transferencias al Gobierno del Estado de Veracruz en tiempo y forma, por lo que, para que pudiera existir el descuento a la Entidad Federativa en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberían existir cantidades pendientes de distribuir para poder ser compensadas con su posterior entrega, situación que no se actualiza, ya que lo determinado y presupuestado se entregó en su totalidad.

21. Asimismo, menciona que la legislación aplicable que prevé los supuestos para la retención de las participaciones es la establecida por el Congreso local en sus leyes locales. Por tanto, su aplicación no corresponde a la Federación, sino al Gobierno del Estado. En ese sentido, señala que este último le corresponde la determinación del monto por concepto de participaciones, así como resolver sus inconformidades.

22. Finalmente, señala que el FAIS se determinó de forma anual en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciséis, por lo que su distribución de esos recursos obedece a una temporalidad anual que impide jurídica y presupuestalmente a la Secretaría entregarlos nuevamente.

23. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** Este órgano no rindió opinión.

24. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia,(2) se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos ofrecidos por el Poder Ejecutivo Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

25. **Radicación en la Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente a la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 37, párrafo primero,(3) del Reglamento Interior de este alto tribunal y los puntos Segundo, fracción I, párrafo Primero, y Tercero, del Acuerdo General Número 1/2023, de tres de febrero de dos mil veintitrés,(4) al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

27. De conformidad con los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia(5) procede ahora precisar los actos impugnados que serán motivo de análisis en la presente controversia constitucional.

28. De la lectura integral de la demanda y de lo admitido por el Ministro instructor, esta Primera Sala advierte que el acto impugnado en el presente juicio constitucional es el siguiente:

• El oficio número 351-A-EOS-0102-2023, de catorce de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

29. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Sala advierte que la existencia del oficio impugnado se encuentra acreditado con las documentales exhibidas por el Poder Ejecutivo Federal, específicamente, en la página digital ciento ocho a ciento veintisiete de los anexos de la contestación a la demanda, obra la copia certificada del referido oficio.

IV. OPORTUNIDAD

30. Conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el diverso numeral 3, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional en contra de actos es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, se haya tenido conocimiento de ellos o su ejecución, o el actor se haya ostentado como sabedor de los mismos.

31. El Municipio actor manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el oficio impugnado **le fue notificado el jueves dos de marzo de dos mil veintitrés.**(7) Por tanto, el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional **transcurrió del viernes tres de marzo al jueves veinte de abril de dos mil veintitrés.**(8) En ese sentido, dado que la demanda de controversia constitucional **fue**

presentada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, debe concluirse que fue promovida en forma **oportuna.**

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

32. El Municipio actor cuenta con legitimación activa para acudir a esta vía al ser uno de los entes facultados para ello en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. En cuanto a la representación, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(9) el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para hacerlo. En ese sentido, de conformidad con el artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,(10) las síndicas están facultadas para representar legalmente al Ayuntamiento.

34. En el presente asunto, suscribió la demanda María Margarita García Mejía, ostentándose como Síndica del Municipio de Rafael Lucio, cargo que acreditó con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, en donde consta que se le otorgó el cargo de Síndica.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

35. En auto de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridad demandada en esta controversia al Poder Ejecutivo Federal.

36. Este Poder cuenta con legitimación pasiva en la controversia constitucional, puesto que se le atribuye el oficio impugnado, por conducto de uno de sus órganos subordinados. Además, el Municipio actor está facultado para promover la controversia constitucional en contra de éste, conforme al artículo 105, fracción I, inciso b) de la Constitución Federal.

37. Comparece en representación de este Poder, María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, cargo que acredita con copia certificada de su nombramiento.

38. En términos del artículo 11, tercer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(11) en relación con el Punto Único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno(12) y el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,(13) la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal en la presente controversia constitucional.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

39. **VII.1. Litispendencia.** El Poder Ejecutivo Federal señala que existe litispendencia porque el Municipio actor planteó las controversias constitucionales 224/2022 y 277/2023 en las que existe identidad de partes, actos y conceptos de invalidez. Por lo que es procedente el sobreseimiento del presente asunto en términos del artículo 19 fracción III de la Ley Reglamentaria de la materia,(14) para que no exista el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias.

40. Se desestima dicho argumento, porque si bien existe identidad de partes en ambas controversias, lo cierto es que los actos impugnados son totalmente distintos. En la controversia constitucional 224/2022, el Municipio actor combatió la falta de respuesta a la solicitud presentada el veintiuno de abril de dos mil veintidós ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que la Federación entregara directamente los recursos al Municipio actor. Mientras que en la controversia constitucional 277/2023, que se analiza, se impugna el oficio número 351-A-EOS-0102-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, por el cual, la Secretaría da contestación a dicha solicitud. Aunado a que esta Primera Sala, en sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, determinó sobreseer la controversia constitucional 224/2022, por haber cesado en sus efectos el acto impugnado, justamente porque se emitió la respuesta que había omitido brindar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, no se configura la causal de improcedencia alegada.

41. **VII.2. Extemporaneidad de la demanda.** El Poder Ejecutivo Federal señala que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, porque el oficio impugnado no constituye una omisión de pago sino actos de retención de los recursos federales, en donde existía un acuerdo de distribución y calendario de entrega que emite anualmente la entidad federativa, por lo que el plazo de treinta días transcurrió en exceso. Además, de que es evidente que a la fecha han cesado en sus efectos los actos, porque los ingresos que reclama se rigen por el principio de anualidad en materia presupuestal.

42. Se **desestima** dicho planteamiento. Al respecto, debe señalarse que, como ya quedó demostrado en el apartado correspondiente, la presentación de la demanda es oportuna. Sin que sea posible tomar como fecha de inicio para el cómputo del plazo respectivo la época marcada en el acuerdo de distribución y calendario de entregas de los recursos del FAIS entre los municipios del Estado de Veracruz, como lo pretende el Poder demandado. Ello, porque lo realmente impugnado en la presente controversia constitucional lo constituye el oficio emitido en atención a la solicitud del Municipio actor de que se le entreguen directamente los recursos adeudados de dos mil dieciséis, sin que puedan tomarse en cuenta, para efectos del cómputo de la presentación de la controversia, los hechos que dieron origen al acto impugnado, sino que lo conducente es tomar en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto en sí mismo, esto es, del oficio impugnado.(15)

43. **VII.3. Falta de interés legítimo.** Se aduce que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del Municipio actor, porque en la demanda solo plantean aspectos de mera legalidad relacionados con los plazos para la entrega de las aportaciones federales; y la aplicación de normas secundarias como lo es, la Ley de Coordinación Fiscal. En ese sentido, se señala que el incumplimiento de dicha ley no puede ser materia de la controversia constitucional, pues se desnaturalizaría su objeto y fin. Por lo que, lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en los recursos de reclamación 150/2019-CA, 158/2019-CA y 151/2019-CA, debe vincularse al caso concreto.

44. Dicho planteamiento también debe **desestimarse.** Para explicarlo, es conveniente tener presente que la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino solo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre

la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.(16)

45. Ahora bien, en la aplicación del referido criterio, debe considerarse que, en diversos precedentes, esta Suprema Corte ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar la afectación suficiente para lograr la procedencia del juicio es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no solo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Federal, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.(17)

46. En el presente caso, el Municipio actor argumenta que el oficio impugnado violenta el principio de integridad de los recursos municipales, así como el principio de ejercicio directo de dichos recursos, contenidos ambos en el artículo 115 constitucional, pues la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para afectar los recursos federales del Estado de Veracruz, conforme lo marca la Ley de Coordinación Fiscal; y al no haberlo hecho así se afecta la competencia del Municipio al no poder recibir los recursos que le corresponden, además de limitar la instancia a la que se puede acudir a reclamar la retención de los recursos que solicita, pues la Secretaría niega hacer la compensación en términos del artículo 6, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que no existe disposición jurídica o procedimiento que prevea el pago de las aportaciones federales o de cualquier otro recurso federal con cargo a las participaciones federales del Estado de Veracruz.

47. Como se advierte, el conflicto jurídico subyacente en la presente controversia no es un problema de estricta legalidad como lo plantea el Poder demandado, sino que, en opinión de esta Primera Sala, encierra una pregunta legítima sobre **la protección constitucional que se le otorga a las aportaciones federales y las obligaciones que tiene el Poder demandado como consecuencia de éstas.**

48. Lo anterior se confirma, a partir de lo que señaló el poder demandado en la contestación a la demanda, en el sentido de que existe una distinción entre las aportaciones y las participaciones federales, de modo que las primeras no pueden considerarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. Así como lo referido en el oficio impugnado, en el sentido de que "*aún y cuando se pretenda aplicar por analogía a las aportaciones el procedimiento establecido para compensar las participaciones, no debe pasar por desapercibido que no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales, subsidios, ni cualquier otro recurso federal con cargo a sus participaciones*." Por tanto, debe concluirse que el presente asunto es procedente, reservándose para el fondo del asunto el estudio de las cuestiones debatidas.(18)

49. Lo anterior, cobra sentido en lo resuelto por el Tribunal Pleno(19) y la Primera Sala(20) de la Suprema Corte en el sentido de que tratándose de los actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad a la cual deben acudir los municipios a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, no resulta manifiesto e indudable que los actos impugnados a esta autoridad no puedan ser controvertidos en la controversia constitucional, pues para arribar a esa conclusión, resulta necesario examinar otros elementos ajenos al escrito inicial y sus anexos como lo es, la contestación de la demanda y las pruebas que presente el poder demandado para tener mayores elementos para resolver.

50. **VII.4. Definitividad.** Finalmente, se **desestima** el planteamiento relativo a que no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, por lo que se viola el principio de definitividad. Lo anterior porque, aunque existen otros medios de defensa, como lo es, el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sí la parte actora invoca violaciones directas a la Constitución Federal, como se señaló anteriormente, corresponde conocerlas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.(21)

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

51. El Municipio actor, de acuerdo con un examen integral de su escrito de demanda, plantea que se viola el principio de integridad de los recursos municipales, así como el principio de ejercicio directo de dichos recursos, que salvaguarda el artículo 115, fracción IV, constitucional, pues la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prevén que los Municipios cuenten con una hacienda municipal autónoma. De lo anterior se sigue que es facultad de dicha Secretaría afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz conforme lo marca la Ley de Coordinación Fiscal; por lo que el oficio impugnado afecta la competencia del Municipio, pues le impide recibir los recursos que le corresponden limitando la instancia a la que se puede acudir a reclamar, pues la Secretaría niega hacer la compensación en términos del artículo 6, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, porque señala que no existe disposición jurídica o procedimiento que prevea el pago de las aportaciones federales o de cualquier otro recurso federal con cargo a las participaciones federales del Estado de Veracruz.

52. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera fundados los conceptos de invalidez del Municipio actor, suplidos en su deficiencia. En diversos precedentes emitidos por esta Sala, a saber: las controversias constitucionales 178/2020 y 179/2020,(22) cuando un Municipio solicita la protección constitucional de las aportaciones federales, derivado de que la Secretaría niega su entrega bajo el argumento de que los mismos no se circunscriben a los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal –relativo al mecanismo que se establece ahí para los casos de incumplimiento por parte del Estado de entregar a los municipios los recursos federales–. La Constitución Federal establece diversas prerrogativas a favor del Municipio respecto de las aportaciones federales, tales como el principio de integridad de los recursos municipales y el principio de ejercicio directo por parte del ayuntamiento. En los que incluye, además de un conjunto de competencias, la existencia de mecanismos legales para garantizar las transferencias de dichos recursos para que no queden indefensos ante las retenciones indebidas. Por tanto, sí el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal solo hace referencia a las participaciones federales, también se debe entender que aplica a las aportaciones federales.

53. Para explicar a detalle esta conclusión, el planteamiento del actor se abordará de acuerdo con la siguiente metodología: en un primer momento se hará referencia a las consideraciones de los precedentes referidos en los que se expone el parámetro de regularidad constitucional aplicable **(VIII.1.);** después partiendo de ese parámetro, se analizarán de manera conjunta los conceptos de invalidez hechos valer contra el acto impugnado. **(VIII.2.)**

VIII.1. Consideraciones de las controversias constitucionales 178/2020 y 179/2020, en torno al tema de la naturaleza de las aportaciones federales y los principios constitucionales que le son aplicables

54. En la controversia constitucional 179/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó calificar como fundado el primer concepto de invalidez del Municipio de Chumatlán del Estado de Veracruz, en el que señaló que fue incorrecto que en el oficio impugnado se determinara que las aportaciones no se circunscribían a los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, ello, por ser violatorio de los principios de integridad de los recursos municipales y el de ejercicio directo de ellos, ambos contenidos en el artículo 115 de la Constitución Federal. Por tanto, se declaró la invalidez del oficio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la sentencia, procediera a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.

55. Para llegar a dicha determinación, se señaló que el destino de los recursos del FISMDF (Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) están estrechamente vinculados con las competencias que se le otorgan a los Municipios por el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal. Además, de que al ser una aportación federal, dichos recursos deben gozar de la protección constitucional propia de los recursos pertenecientes a la hacienda municipal.

56. En ese sentido, se determinó que la Constitución Federal establece diversas prerrogativas a favor del Municipio respecto de las aportaciones federales, tales como el principio de integridad de los recursos municipales y el principio de ejercicio directo por parte del ayuntamiento. Enfatizando que dichos principios implican que los Municipios no solamente cuenten con una serie de competencias, sino que se ha garantizado que los mismos gozarán de los recursos económicos para cumplir con sus responsabilidades constitucionales, además de asegurar la recepción puntual y efectiva de esas aportaciones.

57. Así, esta Primera Sala estimó que la protección constitucional que otorga el artículo 115 constitucional, se debe traducir, en la existencia de mecanismos legales para garantizar dichas transferencias, mismos que deben estar regulados a través de un sistema claro y eficaz; lo contrario implicaría que los municipios quedaran indefensos ante las retenciones que las entidades federativas llegaran a hacer de esos recursos, por lo que la eficacia de los principios constitucionales referidos se vería fuertemente comprometida.

58. Por lo que, se dijo, conforme al diseño del sistema, permitir que los estados no transfirieran de forma puntual los recursos pertenecientes a la hacienda municipal, como por ejemplo las aportaciones federales, sin dotar a los municipios de medios legales eficaces para la defensa de dichos recursos, sería, en la práctica, tanto como privar a los municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación sería obviamente de imposible inserción en el esquema normativo plasmado en el artículo 115 de la Constitución.

59. En esa línea, se señaló que la protección que la Constitución Federal ofrece a las participaciones resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que estos recursos también integran la hacienda municipal, por lo que el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo, a fin de poder llevar a cabo de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.

60. Una vez precisada la obligación que tienen los estados de entregar en forma puntual e íntegra los recursos que les corresponden a los municipios por concepto de aportaciones federales, la cual en sí

misma lleva inmersa la exigencia del establecimiento de mecanismos legales eficaces que permitan al Municipio defender la entrega de dichos recursos; también se abordó el procedimiento que los municipios tienen a su disposición para combatir el incumplimiento de la obligación de las entidades federativas.

61. Para ello, se hizo referencia a lo resuelto por el Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 151/2019-CA,(23) en el que se determinó que la Federación funge, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano de control respecto de la adecuada administración de los recursos federales que corresponden a los municipios. De esta manera, ante el incumplimiento de los Estados de entregar dichos recursos a los Municipios, la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 6 establece que estos últimos pueden acudir a la Federación (a través de dicha Secretaría) para que, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se haga la entrega directa a los Municipios de los recursos retenidos, descontándolos del monto que corresponda al Estado. Enfatizando que este mecanismo es aplicable tanto para las participaciones, como para las aportaciones federales.

62. Por otra parte, esta Primera Sala estimó que, si bien el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal solo hace referencia a las participaciones federales, el mecanismo que se establece ahí, también se debe entender que aplica a las aportaciones federales. Ello, por las siguientes razones:

• La primera razón atiende a que, tanto las participaciones como las aportaciones federales gozan de la protección que ofrece la Constitución Federal a los recursos que integran la hacienda municipal, por lo que el Municipio tiene la prerrogativa de contar con un mecanismo para defender ambos recursos, toda vez que respecto a ellos tiene derecho a su recepción puntual y efectiva. Esta interpretación abona al fortalecimiento que se ha venido construyendo, tanto constitucional como judicialmente, sobre la autonomía municipal; el cual ha desembocado en la consolidación de las garantías procesales y orgánico-institucionales que permite que los municipios puedan combatir cualquier exceso a manos de los otros niveles de gobierno.

• La segunda razón deriva de una interpretación armónica e histórica de los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, pues se debe entender que el artículo 6 se encuentra inserto en la lógica de que la Federación, como órgano de control y vigilancia en la distribución de los recursos federales, establece un mecanismo genérico para que los municipios puedan acudir en defensa de los recursos federales que les corresponden; y si solo hace referencia expresa a las participaciones, es porque las aportaciones federales fueron institucionalizadas posteriormente.

63. Finalmente, se precisó que las aportaciones federales están sujetas a la regulación del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; mientras que solo les es aplicable, de forma excepcional, el mecanismo de defensa para exigir el pago de los recursos que le corresponden, regulado en el artículo 6, segundo párrafo, de la citada ley, pues no sería aceptable limitar este mecanismo en atención a la diferencia de la naturaleza entre participaciones y aportaciones, toda vez que el mismo se implementó siguiendo una lógica de vigilancia y protección de los recursos federales y no en atención a la naturaleza de estos.

64. Similares consideraciones se sostuvieron también en la controversia constitucional 178/2020, en donde se determinó calificar como fundado el concepto de invalidez del Municipio de Xoxocotla del Estado de Veracruz, en el que señaló que también fue incorrecto que en el oficio impugnado se determinara que las aportaciones no se circunscribían a los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley

de Coordinación Fiscal. Por tanto, también se declaró la invalidez del oficio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII.2. Análisis del oficio impugnado

65. Ahora bien, bajo las consideraciones invocadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que es inconstitucional el oficio número 351-A-EOS-0102-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, por ser violatorio de los principios de integridad de los recursos municipales y el de ejercicio directo por parte del ayuntamiento, ambos contenidos en el artículo 115 de la Constitución Federal. Para explicar dicha determinación, se dará cuenta sobre el origen del acto impugnado.

66. El Municipio actor presentó el oficio número 37/2022 ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que solicitó, con sustento en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, la afectación de las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz, para que sea la propia Federación quien pague directamente las ministraciones omitidas.

67. Con la intención de dar claridad entre lo solicitado y lo respondido, se precisarán los recursos que solicitó el Municipio actor. De acuerdo con el oficio referido, se advierte que los recursos que el actor solicitó son los siguientes:

A. Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

B. Remanente de Bursatilización correspondientes al periodo febrero-julio de dos mil dieciséis.

C. Fondo Metropolitano de Xalapa 2015.

D. Pago de intereses.

68. En respuesta a dicha solicitud, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, emitió el oficio número 351-A-EOS-0102-2023 en el que negó la petición del Municipio actor para afectar las participaciones del Estado de Veracruz y hacer la entrega directa señalando, esencialmente, lo siguiente:

• En respuesta a los recursos solicitados, la Secretaría se ocupó de dar respuesta a cada uno.

• En cuanto al FISMDF, la Secretaría menciona que es ajena al procedimiento para determinar si le corresponde o no, ya que estas aportaciones pudieron haber sido susceptibles de descuentos en términos de las leyes locales.

• En cuanto al Remanente de Bursatilización, señala que no constituyen aportaciones y participaciones federales, ni recursos que deban ser transferidos por la Federación a los municipios, ya que son producto de un acuerdo de voluntades entre el Estado, los municipios participantes y la institución financiera, por lo que el incumplimiento en la entrega de dichos recursos no es imputable a la Secretaría.

• En cuanto al Fondo Metropolitano de Xalapa de dos mil quince, señala que al sujetarse al principio de anualidad ya no se encuentra vigente.

• En sus conclusiones, señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ministró en tiempo y forma las aportaciones y demás recursos federales al Gobierno del Estado de Veracruz en términos de la legislación federal aplicable.

• Por otra parte, índica que es improcedente la solicitud del Municipio, ya que los recursos solicitados están sujetos al principio de anualidad, en su cálculo y determinación, por lo que los ajustes y descuentos que en su caso procedieran, debieron realizarse en el mismo año a efecto de no alterar el mecanismo del principio de anualidad. Cualquier variación podrían afectar el destino del gasto público por lo que sería jurídica y presupuestalmente imposible entregar nuevamente esos recursos.

• Refiere que, si bien el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal señala la figura de la compensación, esta no se ajusta a los supuestos legales para poder efectuarla, ya que el marco jurídico es omiso en precisar cómo debiera realizarse la misma, contra qué periodos y la excepción para exceder a la periodicidad anual del presupuesto de egresos y la ley de ingresos.

• Insiste en que las normas invocadas no prevén con claridad los elementos necesarios para determinar el descuento, además de no señalar la base de participaciones que se deben tomar para efectuar el mismo, contrario a esa posibilidad, el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal mandata que las participaciones que correspondan a los Estados son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo casos en específico y previo proceso de autorización de las legislaturas locales.

• Manifiesta que aún y cuando se pretenda aplicar por analogía a las aportaciones el procedimiento establecido para compensar las participaciones, no debe pasar desapercibido que no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales, subsidios, ni cualquier otro recurso federal con cargo a las participaciones del Estado.

69. Como se observa, la Secretaría negó la petición del Municipio actor, señalando diversos motivos. En lo que interesa, negó aplicar la compensación que establece la Ley de Coordinación Fiscal para las participaciones, bajo el argumento de que no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales, subsidios, ni cualquier otro recurso federal con cargo a las participaciones del Estado. Insiste en que no existe un marco jurídico que precise cómo debiera realizarse la misma, contra qué periodos y la excepción para exceder a la periodicidad anual del presupuesto de egresos.

70. Como se observa, en el oficio impugnado prácticamente se determinó que no procedía aplicar el mecanismo establecido en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal a efecto de que el Municipio pudiera reclamar la entrega de las aportaciones federales a las que tiene derecho, bajo la consideración de que los recursos de mérito son distintos a las participaciones federales y no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones del Estado. Lo que se corrobora además con lo señalado por el Poder demandado, en su contestación de demanda, en el sentido de que existe una distinción entre las aportaciones y las participaciones federales, de modo que los primeros no pueden considerarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

71. Situación que resulta violatoria del artículo 115 de la Constitución Federal y, por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** del oficio impugnado.

72. En efecto, el oficio impugnado es inconstitucional, porque la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal a las aportaciones federales por pertenecer a su hacienda municipal, se traduce también en la existencia de mecanismos legales para poder garantizar dichas transferencias, mismos que deben estar regulados a través de un sistema claro y eficaz; lo contrario implicaría que los Municipios quedaran indefensos ante las retenciones que las entidades federativas llegaran a hacer de esos recursos, por lo que la eficacia de los principios constitucionales antes referidos se vería fuertemente comprometida.

73. En efecto, si bien no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea, específicamente, el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones del Estado. De una interpretación armónica e histórica de los artículos de la Ley de Coordinación Fiscal, se debe entender que el artículo 6 se encuentra inserto en la lógica de que la Federación, como órgano de control y vigilancia en la distribución de los recursos federales, establece un mecanismo genérico para que los municipios puedan acudir en defensa de los recursos federales que les corresponden; y si solo hace referencia expresa a las participaciones, es porque las aportaciones federales fueron institucionalizadas posteriormente.

74. En ese sentido, si bien las aportaciones federales están sujetas a la regulación del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; de forma excepcional, les es aplicable el mecanismo de defensa para exigir el pago de los recursos que le corresponden, regulado en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, puesto que como quedó expuesto en el apartado anterior, no sería aceptable limitar este mecanismo en atención a la diferencia de la naturaleza entre participaciones y aportaciones, toda vez que el mismo se implementó siguiendo una lógica de vigilancia y protección de los recursos federales y no en atención a la naturaleza de estos.

75. En esa tesitura, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver el recurso de reclamación 151/2019-CA,(24) entre otros puntos, expuso el marco jurídico que establece la Ley de Coordinación Fiscal para materializar este mecanismo de defensa. Es decir, en él se prevé la autoridad a la cual deben acudir los Municipios, a fin de que puedan reclamar el incumplimiento por parte de las entidades federativas, de entregar oportunamente tanto las participaciones como las aportaciones federales a las que tienen derecho, así como la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del control sobre el destino de las participaciones de las entidades federativas.

76. En dicho precedente se estableció que el artículo 6, párrafo segundo,(25) de la Ley de Coordinación Fiscal señala que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de las entidades federativas; siendo que el retraso produce el pago de intereses y, en caso de incumplimiento por parte de los Estados, la Federación hará entrega directa a los Municipios, para lo cual descontará la participación del monto correspondiente al Estado.

77. Como se advierte, la Federación al ser la que entrega los recursos federales a las entidades federativas, a fin de que éstas los entreguen por su conducto a los municipios, según corresponda, funge como un órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y a los municipios.

78. Esa atribución, continúa el precedente, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal,(26) ya que dicha dependencia debe informar sobre el comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas.

79. Asimismo, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda está facultada para disminuir las participaciones de las entidades federativas cuando éstas violen lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX, o 118, fracción I, de la Constitución Federal, o falte al cumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese caso, la mencionada dependencia debe oír a la entidad y atender el dictamen técnico de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, de tal manera que cuando la disminución de participaciones suceda, la Secretaría debe comunicar la resolución a la entidad respectiva, en la cual señalará la violación cometida.

80. Un elemento adicional para evidenciar la facultad de la Secretaría respecto del control sobre el destino de las participaciones, es la posibilidad de esa dependencia para vigilar, por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la determinación, liquidación y pago de dichos recursos a los Municipios.(27) En ese mismo sentido, el Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal establece la facultad de la citada Comisión para tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la mencionada facultad.(28)

81. Así, si los Municipios se consideran afectados por la falta de entrega de los recursos por parte de los Estados, entonces pueden hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta requiera a la entidad federativa. En caso de que la dependencia considere injustificada la retención de pago, puede entregar directamente los recursos a los Municipios y, en su caso, descontar de la próxima ministración a los Estados, respecto de aquellos dejados de entregar, para ser proporcionados a los Municipios.

82. Como se advierte, contrario a lo señalado en el oficio impugnado, la Ley de Coordinación Fiscal sí establece un procedimiento para que los municipios puedan acudir en defensa de sus recursos federales, sin que se altere el principio de anualidad del presupuesto de egresos actual ni se afecte el destino del gasto público, al determinarse pagos no previstos, pues en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público advierta una retención indebida por parte de algún Estado, su consecuencia inmediata no es que la Secretaría cubra esos recursos directamente del presupuesto ya determinado, sino que realice el descuento correspondiente con cargo a la próxima ministración de las participaciones del Estado, para luego hacer la entrega directa al Municipio afectado.

83. Por lo tanto, si en el oficio impugnado la Secretaría negó aplicar el mecanismo de defensa regulado en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, bajo la consideración de que los recursos de mérito son distintos a las participaciones federales y no existe disposición jurídica ni procedimiento que prevea el pago de aportaciones federales con cargo a las participaciones del Estado, ello, resulta violatorio del artículo 115 de la Constitución Federal y lo procedente es declarar la invalidez del oficio impugnado.

84. Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las razones anteriores pueden hacerse extensivas a los recursos del Fondo Metropolitano de Xalapa de dos

mil quince(29) y no así respecto al Remanente de Bursatilización,(30) ya que, respecto a estos últimos, no están circunscritos dentro de los principios tutelados en el artículo 115 de la Constitución Federal. Ello, porque esta Suprema Corte ya determinó que no constituyen aportaciones federales, participaciones federales, ni recursos que deban ser transferidos por la Federación a los municipios a través de los Estados, porque son productos o remanentes de una operación bursátil, a consecuencia del acuerdo de voluntades entre el Estado, los municipios participantes y la institución financiera respectiva.

85. Ahora bien, respecto al Fondo Metropolitano de Xalapa de dos mil quince, también solicitados, esta Suprema Corte ya determinó que si bien es cierto dicho fondo no está constituido por participaciones o aportaciones federales, también lo es que, al estar conformado por recursos transferidos por la Federación a los Municipios a través de los Estados –los cuales fueron aprobados por la Cámara de Diputados en favor de los Municipios en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015 en el Anexo 20,(31) con cargo a la asignación prevista para los Programas del Ramo 23, en el renglón "Provisiones Salariales y Económicas"– les debe regir la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal, traduciéndose en el derecho de acceder al mecanismo legal de defensa regulado en el artículo 6, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, para poder exigir el pago de dichos recursos, pues como se sostuvo anteriormente, no sería aceptable limitar este mecanismo en atención a la diferencia de la naturaleza de los recursos.

86. Lo anterior es así, ya que si bien los recursos del Fondo Metropolitano no están regulados en la ley, su distribución es controlada directamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a partir de lo dispuesto en el presupuesto. Ello, conforme al artículo 2, fracción LIII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se pueden realizar asignaciones de recursos federales previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Además, conforme al artículo 79 de la mencionada Ley de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el Presupuesto de Egresos de la Federación y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esa ley, se puede determinar la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las entidades federativas, a los municipios y en su caso, a los sectores social y privado.

87. Así, las Entidades Federativas, por conducto de sus Secretarías de Finanzas, pueden celebrar convenios de coordinación con la mencionada Secretaría para recibir recursos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación. De esta forma, en términos de las atribuciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde a la Unidad de Política y Control Presupuestario conducir el control presupuestario y desempeñarse como unidad responsable para el ejercicio de los recursos asignados a los programas contenidos en el Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas." A su vez, los Ayuntamientos pueden realizar convenios de coordinación con el Gobierno del Estado para la transferencia, aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencias en el ejercicio de los recursos federales con cargo a estos Fondos.

88. Como se advierte, dichos fondos están conformados por recursos transferidos por la Federación a los Municipios a través de los Estados, por lo que es evidente que les debe regir la protección constitucional que otorga el artículo 115 de la Constitución Federal y, por ende, la facultad del municipio para poder acceder al mecanismo legal de defensa regulado en el artículo 6, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, para poder exigir el pago de dichos recursos.

89. En estas condiciones, la autoridad demandada deberá emitir un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos del presente fallo, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor.

IX. EFECTOS

90. Esta Primera Sala determina, con fundamento en los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,(32) que los efectos de la presente sentencia se traducen en la invalidez del oficio número 351-A-EOS-0102-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés. Asimismo, la autoridad demandada emitirá un nuevo oficio en el que, acatando los lineamientos de la presente sentencia, proceda a decidir lo que corresponda sobre la petición realizada por el Municipio actor. Para ello se concede un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo. El demandado deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, el oficio que se emita en acatamiento de la presente ejecutoria.(33)

X. DECISIÓN

91. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del oficio número 351-A-EOS-0102-2023 de catorce de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con lo expuesto en el apartado noveno de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro votos** de las señoras Ministras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del voto de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

---

1. El escrito de demanda de controversia constitucional fue recibido el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. La audiencia se celebró el tres de agosto de dos mil veintitrés.

3. "**Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. ..."
4. "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"**I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

5. "**Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."
"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

6. "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."
"**Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
"II. Se contarán sólo los días hábiles, y
"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

7. Sin que en el expediente obren constancias que contradigan dicha afirmación.

8. Fueron inhábiles los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco y veintiséis de marzo, así como uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis de abril, todos de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. "En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

10. "**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico: ...
"II. Representar legalmente al Ayuntamiento; ..."

11. "**Artículo 11.** ...
"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

12. "**ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de

inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público."

13. "**Artículo 43.** ...
"**X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; ..."

14. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes ...
"**III.** Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez; ..."

15. Al respecto, no pasa desapercibo que similar argumento ya ha sido desestimado por esta Primera Sala al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de reclamación 3/2021-CA, en sesión virtual de catorce de abril de dos mil veintiuno.

16. Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.". Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33 y registro digital: 2010688.

17. Véase el criterio contenido en la tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.". Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 721 y registro digital: 2006022.

18. Similares consideraciones empleo la Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 3/2021-CA y la controversia constitucional 179/2020.
No pasa desapercibido que en dichos precedentes se señaló que los recursos de reclamación 150/2019-CA, 151/2019-CA y 158/2019-CA, no eran aplicables, toda vez que no era un tema de legalidad, sino la posible afectación a la esfera competencial consagrada en el artículo 115 constitucional, en cuanto a la libre administración hacendaria y la posibilidad de los Municipios para cumplir a cabalidad con sus atribuciones establecidas en dicho precepto de la Constitución Federal.

19. Recurso de reclamación 33/2020-CA, derivado de la controversia constitucional 29/20202.

20. Recurso de reclamación 3/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 179/2020.

21. Véase el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 136/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.". Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 917 y registro digital: 188010.

22. **Controversia constitucional 178/2020.** Resuelta por la Primera Sala en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.
Controversia constitucional 179/2020. Fallada por la Primera Sala en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara

Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

23. Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

24. Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

25. "**Artículo 6.** ...
"La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. ..."

26. "**Artículo 8.** Para los efectos de las participaciones a que esta Ley se refiere y de los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa, las Entidades, los Municipios y la Federación estarán al resultado de la determinación y pago, que hubieren efectuado de créditos fiscales derivados de la aplicación de leyes sobre ingresos federales.
"La Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará bajo los lineamientos que se establezcan, del comportamiento de las participaciones a las partes beneficiadas."

27. "**Artículo 21.** Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: ...
"**IV.** Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades. ..."

28. **Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal**
"**Artículo 23.** La Comisión Permanente tendrá en sus atribuciones: ...
"**V.** Tomar las medidas necesarias para el ejercicio de la facultad de vigilancia en la creación, incremento y distribución de los fondos de participaciones, y sobre el pago que cada una de las Entidades efectúe a sus correspondientes municipios. ..."

29. La Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte, al resolver las controversias constitucionales 221/2019 y 252/2016 determinaron que el Fondo Metropolitano, si bien no están constituido por participaciones o aportaciones federales, también lo es que al estar conformado por recursos transferidos por la Federación a los Municipios a través de los Estados, les debe regir el principio de integridad de los recursos municipales consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues deben entregarse de manera puntual y efectiva a los Municipios.

30. La Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver las controversias constitucionales 180/2016 y 29/2020, determinó que el remanente bursátil, su naturaleza ya no es el de una participación federal, circunscrita dentro de los principios de libre hacienda pública municipal e integridad de los recursos, tutelados en artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, sino del producto o remanente de una operación bursátil, a consecuencia del acuerdo de voluntades entre el Estado, los municipios participantes y la institución financiera respectiva.

31. **Presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016:** "**Artículo 3.** El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente: ...
"**XVI.** Las erogaciones para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 20 de este Decreto;"

32. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."

"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

33. En relación con los efectos, similares consideraciones se sostuvieron en las controversias constitucionales 178/2020 y 179/2020.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO 33, FRACCIONES IV Y VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RECAE EN LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO [ARTÍCULO 51, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO A), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES].

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL (COMUNICADO DE PRENSA NÚMERO 457 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y ENTREVISTAS EMITIDAS EN DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EL

TREINTA Y UNO DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DEL DOS MIL VEINTIDÓS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 235/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 22 DE MAYO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: Emisión del comunicado de prensa no. 457 de treinta de octubre de dos mil veintidós, así como diversas manifestaciones realizadas en entrevistas por integrantes del consejo general del INE.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	**PRECISIÓN DE EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS**	Se tienen por efectivamente impugnados y existen los actos.	10
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	11
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	13
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El órgano demandado tiene legitimación pasiva.	14
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VI.1. Falta de interés legítimo de la CNDH**	La causal de improcedencia es **fundada,** por lo que se sobresee en la controversia constitucional con fundamento en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia en relación con la fracción II del artículo 20 de la misma ley.	15
VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.	20

		SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 235/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos actos del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido el ocho de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "**CNDH**") interpuso controversia constitucional en contra del comunicado de prensa no. 457 de treinta de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Instituto Nacional Electoral (en adelante "**INE**"), así como en contra de diversas manifestaciones realizadas en entrevistas por dos integrantes del consejo general del INE, al considerar que se vulneran sus competencias constitucionales.

2. El contenido del comunicado de prensa no. 457 es el siguiente:

INE cumple sus responsabilidades constitucionales y garantiza la democracia

Número: 457

• En junio pasado, cuando fue emitida, el Instituto respondió a la Recomendación 46/2022 de la CNDH

• La Constitución establece que los organismos de protección de los derechos humanos no son competentes tratándose de asuntos electorales

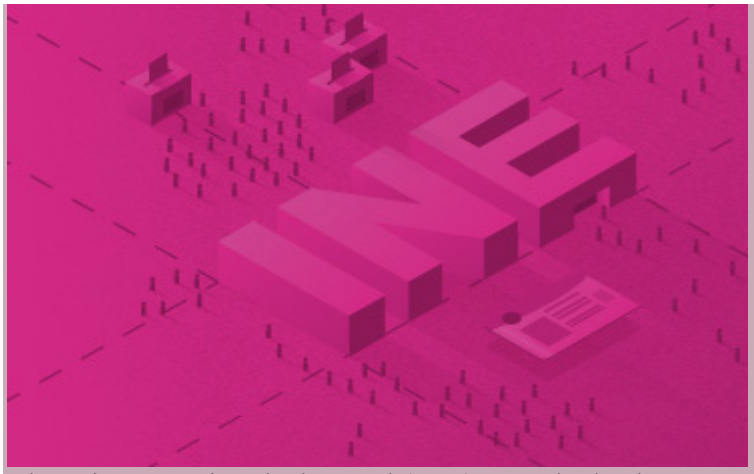

El Instituto Nacional Electoral (INE) cumple desde su creación con las responsabilidades que le han sido asignadas para garantizar la democracia, y así lo dejó de manifiesto en la respuesta que emitió, desde junio pasado, a la recomendación general 46/2022 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en la cual se señalan violaciones a derechos humanos, a los derechos de la democracia, protesta social, a la reunión y a la asociación cometidas por el Estado entre 1951 y 1965.

El INE, antes IFE, obtuvo plena autonomía en 1996, y desde entonces cumple de manera cabal los compromisos que le mandatan la Constitución y la ley para fomentar la vida democrática, fortalecer el régimen de partidos políticos y asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales. De la misma manera, se espera que otros órganos autónomos también atiendan a cabalidad sus funciones.

El INE, desde su creación a la fecha, ha organizado exitosamente 330 elecciones en todo el país, de tipo federal, local, partidistas, de Asamblea Constituyente de la CDMX y procesos de participación ciudadana, en plenas condiciones de equidad y garantizando cabalmente el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sin improvisaciones y con profesionales que, proceso tras proceso, cumplen su función de organizar elecciones y garantizar el respeto al voto.

En este proceso, la ciudadanía acompaña al Instituto contando los votos de sus vecinas y vecinos, y ha podido atestiguar que no existe fraude y que se cumple con las reglas.

Sobre el costo de las elecciones, que también se señala en la recomendación de la CNDH, el INE aclara que éste se debe a las responsabilidades y atribuciones que se han ido sumando a la autoridad electoral por parte de las y los legisladores, y el Instituto sólo cumple con las funciones que se le han encomendado dentro del sistema electoral.

Así mismo, el INE hace referencia al Artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución, que advierte que los organismos de protección de los derechos humanos no son competentes tratándose de asuntos electorales, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene prohibición constitucional expresa para intervenir en temas de índole electoral.

Incluso, el Artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la misma Constitución detalla que sólo corresponde al INE, en su calidad de organismo constitucional autónomo, la función estatal de organización de las elecciones, así como a los Organismos Públicos Locales.

El INE agradece que la CNDH atienda a sus responsabilidades, así como el Instituto atiende y seguirá atendiendo los derechos político-electorales cabalmente y la ciudadanía será quien se lo reclame.

-o0o-

3. Por lo que hace a las manifestaciones realizadas en entrevistas, esta Primera Sala advierte que se tratan de las siguientes:

a. La entrevista al C. Lorenzo Córdova Vianello, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral en el medio de comunicación "Aristegui Noticias" el tres de noviembre de dos mil veintidós.(1)

b. La entrevista al C. Ciro Murayama Rendón, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el medio de comunicación *El Financiero Bloomberg* el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.(2)

4. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la CNDH expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. En primer lugar, la comisión actora señala que la CNDH tiene competencia originaria establecida en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, para emitir recomendaciones públicas, no vinculatorias, respecto de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación.

b. Expone que no ignora que el texto constitucional señala que la CNDH no es competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Sin embargo, estima que ello debe entenderse desde el punto de vista del ejercicio de la función de los organismos que emiten ese tipo de actos, es decir, actos en el ejercicio de la función electoral y jurisdiccional; pero que ello no implica que no pueda emitir recomendaciones respecto a los actos que en el ejercicio de su función formal o materialmente administrativa emiten los entes que emiten actos electorales y jurisdiccionales.

c. En ese sentido, estima que el actuar del INE, mediante el comunicado de prensa 457 donde dicho órgano expresó que los organismos de protección de derechos humanos no son competentes en asuntos electorales, y mediante el pronunciamiento del consejero presidente y consejero electoral señalados, pretende mermar las competencias constitucionales de la CNDH, ya que no existe un impedimento constitucional para hacer recomendaciones y pronunciamientos relacionados con el derecho a la democracia.

d. Manifiesta que el artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Federal, que dispone que los organismos de defensa de derechos humanos no son competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, no puede interpretarse de forma restrictiva, pues no hace mayores precisiones sobre qué es lo que debe entenderse como asuntos de esa naturaleza.

5. **Admisión y trámite.** En acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte admitió el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente

físico y electrónico y turnó el asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que fungiera como instructora en el procedimiento.

6. Por diverso acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, aclarando que se hacía sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pudieran advertirse al momento de dictar sentencia. Asimismo, tuvo como demandado al INE, a quien otorgó un plazo de treinta días hábiles para que contestara la demanda. Ordenó que se diera vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su derecho convenga y, finalmente, determinó que no había lugar a aperturar el incidente de suspensión.

7. **Returno.** Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte, Norma Lucía Piña Hernández, ordenó returnar el expediente de la presente controversia al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien fungiría ahora como instructor en el procedimiento.

8. **Contestación del Instituto Nacional Electoral.** Mediante escrito recibido el nueve de febrero de dos mil veintitrés, Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al escrito de demanda presentado por la CNDH en los siguientes términos:

a. Respecto a las causales de improcedencia, considera que en este caso se actualiza la relativa a la falta de interés legítimo de la parte actora, prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, por falta de una atribución constitucional directa que respalde su acción.

b. De conformidad con el acto que reclama la CNDH, se advierte que se duele de una invasión a su esfera competencial derivado de que, en su concepto, el INE externó que esa Comisión tiene una prohibición constitucional expresa para intervenir en temas de índole electoral y con ello el Instituto desconoció dicha atribución que arguye sí le corresponde.

c. Sin embargo, el INE señala que, en todo el escrito de demanda, la CNDH no acredita ni explica como el INE interfirió en su esfera competencial, ni cómo obstruyó o mermó el ejercicio de alguna de sus atribuciones constitucionales. Además, que su narrativa únicamente insiste en arrojarse atribuciones y competencias de índole electoral.

d. Estima que lo anterior encuentra fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 7o., fracción I, de la ley de la CNDH, de donde se desprende que el constituyente permanente fue muy claro al establecer que la CNDH no tiene competencia para involucrarse en asuntos que versen sobre materia electoral. De ahí que, para el INE, la Comisión actora carece de interés legítimo para promover la presente controversia.

e. Cita la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2004, donde estima que el Tribunal Pleno sostuvo que la inviabilidad de la acción resulta evidente cuando el acto o norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, por lo que no hay necesidad de estudiar el fondo del asunto.

f. Por lo que hace a la contestación de los argumentos de fondo, el INE reitera que en el escrito de demanda la CNDH no acredita ni explica cómo el INE interfirió en su esfera competencial, ni como obstruyó el ejercicio de alguna de sus atribuciones constitucionales.

g. Destaca que, en el comunicado impugnado del INE y las manifestaciones realizadas por los integrantes del Consejo General del INE, existe coincidencia en que se expresó que los organismos de protección de los derechos humanos no son competentes tratándose de asuntos electorales, por lo que la CNDH tiene prohibición constitucional expresa para intervenir en temas de índole electoral.

h. Lo manifestado por INE no atenta contra la norma fundamental y, por el contrario, dichas manifestaciones reflejan que el INE cumple con las atribuciones que la Constitución le encomendó, pues al haber depositado estas funciones en el Instituto y no en la CNDH, un traslado indebido de estas facultades a la CNDH podría producir una alteración a la función electoral que ocasionaría perjuicios a la sociedad y al régimen democrático.

9. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo al INE designando personas delegadas y autorizadas, señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y dando cumplimiento al requerimiento realizado. Por otro lado, se señalaron las once horas del veintiséis de abril de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

10. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte, Luciana Montaño Pomposo, coordinadora general de seguimiento de recomendaciones y de asuntos jurídicos, expuso alegatos en representación de la CNDH.(3)

11. En diverso escrito recibido el veinticinco de abril de dos mil veintitrés en esta Suprema Corte, Francisco Julián Castillo Guzmán, en su carácter de delegado del INE, expuso los alegatos que consideró pertinentes.(4)

12. **Audiencia.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, a las once horas con dos minutos, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró abierta la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia. Se hizo constar la asistencia, vía remota, de Francisco Julián Castillo Guzmán, delegado del INE. Se dio cuenta con diversas constancias, mismas que se agregaron al expediente y a las once horas con seis minutos se dio por concluida.

13. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así como los alegatos hechos valer. Asimismo, ordenó cerrar la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14. **Segundo returno.** La Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintitrés, ordenó que se returnara el presente asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para que fungiera como instructor en la controversia constitucional al rubro indicada.

15. **Envío a la Primera Sala.** Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por recibido el Dictamen realizado por el Ministro instructor

mediante el cual se solicitó remitir el expediente a la Sala de su adscripción para su avocación y resolución. La Ministra Presidenta acordó favorablemente esta solicitud y ordenó que se enviara el asunto a la Primera Sala de esta Suprema Corte.

16. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Presidente de la Primera Sala, se tuvieron por recibidos los autos de la controversia constitucional. Con fundamento en los artículos 81, párrafo primero y 87, fracción II del reglamento interior de este Alto Tribunal, 21, fracción IX y 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto; se ordenó el registro de su ingreso y la devolución de los autos a la Ponencia de Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

17. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Federal(5) y 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(6) y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno,(7) por tratarse de una controversia constitucional en la que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado el sentido de la resolución.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

18. En su escrito de demanda, la CNDH plantea como actos reclamados los siguientes:

a. El Comunicado de Prensa número 457, emitido el treinta de octubre de dos mil veintidós.(8)

b. La entrevista al C. Lorenzo Córdova Vianello, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral en el medio de comunicación "Aristegui Noticias" el tres de noviembre de dos mil veintidós.(9)

c. La entrevista al C. Ciro Murayama Rendón, en su carácter de Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el medio de comunicación *El Financiero Bloomberg* el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.(10)

19. Adicionalmente, esta Primera Sala tiene por demostrada la existencia de los actos reclamados, pues así se acredita del contenido de los hipervínculos aportados por la parte actora.

III. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, el plazo para promover controversia constitucional tratándose de actos u omisiones es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

21. En este caso la demanda fue presentada de forma **oportuna.**

22. El comunicado de prensa número 457 se publicó en la página web del Instituto Nacional Electoral el treinta de octubre de dos mil veintidós, la entrevista al C. Ciro Murayama Rendón se publicó en el enlace proporcionado por la Comisión actora el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y la entrevista realizada al C. Lorenzo Córdova Vianello se publicó el tres de noviembre de dos mil veintidós en la página web "Aristegui Noticias". Todas estas fechas en las que la CNDH también se ostentó como sabedora de los mismos.

23. Por lo tanto, el plazo para interponer la demanda transcurrió, respectivamente, de la forma siguiente:

Acto reclamado	Fecha en que la CNDH se ostentó sabedora	Plazo para presentar la demanda
Comunicado de prensa 457	30/10/2022	03/11/2022. - 15/12/2022(11)
Entrevista al C. Ciro Murayama Rendón	31/10/2022	03/11/2022 - 15/12/2022(12)
Entrevista al C. Lorenzo Córdova Vianello	03/11/2023	04/11/2022 - 02/01/2023(13)

24. De la relación anterior es posible advertir que el plazo para presentar la demanda de controversia constitucional venció el quince de diciembre de dos mil veintidós en el caso del comunicado de prensa 457; el quince de diciembre de dos mil veintidós para la entrevista del C. Ciro Murayama Rendón y el dos de enero de dos mil veintitrés para la entrevista del C. Lorenzo Córdova Vianello.

25. Toda vez que la demanda de la CNDH se presentó el ocho de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que la demanda resulta **oportuna** respecto de todos los actos reclamados.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

26. De acuerdo con los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo(14) de la ley reglamentaria de la materia, tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que la promueva, quien deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que en términos de la norma que lo rige esté facultado para representarlo.

27. En primer lugar, la CNDH es un órgano legitimado para promover controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Federal.

28. En el presente asunto, la demanda de controversia constitucional fue promovida por Luciana Montaño Pomposo, en su carácter de Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de

Asuntos Jurídicos de la CNDH; quien acreditó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinte por la Presidenta de dicho organismo, mismo que acompañó a su escrito de demanda.

29. Ahora, el artículo 33 del Reglamento Interno de la CNDH en sus fracciones IV y VI refiere que la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones, promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, así como ejercer ante los tribunales competentes las acciones que correspondan a la Comisión Nacional. De lo que se obtiene que la promovente tiene legitimación para presentar la presente controversia constitucional, en representación de la Comisión Nacional actora.(15)

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

30. Esta Primera Sala arriba a la conclusión de que el Instituto Nacional Electoral tiene legitimación pasiva en la presente controversia. Dicho Instituto es un órgano constitucional autónomo en términos del apartado B, artículo 102, de la Constitución Federal, por lo que se ubica en los supuestos a que se refiere el inciso l) de la fracción I del artículo 105 de la CPEUM, siendo que es a ese órgano a quien se le atribuyen los actos impugnados en este asunto.

31. Además, el INE compareció a través de Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo; personalidad que acreditó mediante copia certificada del acuerdo INE/CG40/2020 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE el seis de febrero de dos mil veinte en la que se le designó en dicho cargo.

32. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,(16) el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral está facultado para representar legalmente al Instituto.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

VI.1. Falta de interés legítimo de la CNDH

33. En la contestación a la demanda, el Instituto Nacional Electoral aduce que la CNDH carece de interés legítimo para instar el presente medio de control de la constitucionalidad, toda vez que no se actualiza un principio de afectación a raíz de los actos impugnados.

34. Esta Primera Sala considera que esta causal es **fundada.** En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de interés legítimo, al no actualizarse un principio de afectación a su esfera competencial, como se explica a continuación.

35. Para llegar a esta conclusión, primero se expondrá el criterio de interés legítimo que actualmente sostiene esta Suprema Corte. Posteriormente, se precisará el marco conceptual relativo a la naturaleza del medio de control constitucional que nos ocupa. Finalmente, se abordarán los conceptos de invalidez expuestos por la CNDH y en los que aduce supuestas violaciones a su ámbito competencial.

Criterio de interés legítimo

36. Este Alto Tribunal ha señalado que el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para reguardar el sistema federal y, por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.(17)

37. De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado de ámbito competencial de la entidad, poder u órgano actor. Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma o acto que es ajeno a su esfera de facultades o atribuciones reconocidas en la Norma Fundamental, no se da el supuesto de procedencia relativo al interés legítimo.

38. Si bien es cierto que este Alto Tribunal, a través de la controversia constitucional puede revisar la legalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado, ya que el alcance de la controversia es sobre cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, esta revisión está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial constitucional del actor, pues de no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afecta su esfera de competencia y atribuciones tutelados en la Constitución Federal.

39. En suma, el criterio de interés legítimo en controversia constitucional se puede resumir esencialmente en los siguientes aspectos:

a. El objeto principal de tutela es la salvaguarda del ámbito de atribuciones de los órganos originarios del estado, conformado únicamente por las aludidas atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Con la emisión de acto o norma general impugnados debe producirse cuando menos un principio de agravio, entendido éste como la vulneración al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere al órgano actor.

40. Cabe recordar que la finalidad del presente medio de control es analizar actos, normas u omisiones susceptibles de vulnerar el federalismo, el principio de división de poderes o el ejercicio de las facultades otorgadas constitucionalmente a un ente estatal, a fin de mantener el correcto funcionamiento del diseño de gobierno establecido en la Carta Magna.

41. En ese sentido, esta Primera Sala detecta que en este caso no existe un principio de agravio por la propia naturaleza de los actos que reclama la actora. Se explica.

42. Como quedó establecido en el apartado de precisión de los actos reclamados de esta sentencia, la CNDH considera que los actos a través de los cuales se manifestó la supuesta invasión de competencias

por parte del INE fueron un comunicado de prensa emitido por el propio Instituto y dos entrevistas en las que participaron el entonces consejero presidente del INE y otro consejero electoral.

43. En ese sentido, esta Sala advierte que estos actos ni siquiera son susceptibles de causar un perjuicio y, en consecuencia, un principio de agravio que pueda habilitar a la parte actora a acudir a la controversia constitucional en defensa de una atribución que supuestamente es de su competencia.

44. En primer lugar, los pronunciamientos que realizaron los consejeros electorales en dichas entrevistas carecen de cualquier efecto jurídico, pues precisamente se trataron de ejercicios válidos de libertad de expresión a los que tiene derecho todo ciudadano, incluso aquellos que ostentan un cargo público como sucede en este caso.

45. De lo anterior también se sigue que, al tratarse de un acto extraoficial, cualquier pronunciamiento que pudieran haber realizado los consejeros en dichas entrevistas carece de efectos jurídicos vinculantes respecto al propio Instituto Nacional Electoral y, por mayoría de razón, respecto a otros órganos del Estado. Por lo que, estos pronunciamientos, por las circunstancias particulares de este caso, no tienen el alcance de generar una afectación o invasión a las atribuciones constitucionales que la CNDH reclama.

46. Una misma lógica aplica para el comunicado de prensa número 457 también impugnado. Y es que dicho documento, como lo indica su nombre, carece de fuerza normativa y solo tiene fines comunicativos e informativos. Por ello, no sería correcto considerar que dicho comunicado puede vulnerar las atribuciones de la Comisión actora.

47. A mayor abundamiento, esta Primera Sala precisa que los argumentos de la Comisión actora son, en efecto, argumentos defensivos de su Recomendación General 46/2022, misma que está impugnada en la diversa controversia constitucional 239/2022 y que, en este caso pretender defender de manera mediata, visto que las opiniones y los comunicados informativos critican la actuación de la CNDH en dicha recomendación general.

48. Según lo sostenido por el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2004,(18) cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente porque el acto o norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, se revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto, procede desestimar la acción intentada y decretar el sobreseimiento.

49. Con base en estas razones, esta Primera Sala llega al convencimiento de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de interés legítimo para instar el presente medio de control constitucional, por lo que debe sobreseerse con fundamento en la fracción VIII del artículo 19, en relación con la fracción II del artículo 20 de la misma ley. Lo anterior puesto que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen.(19)

50. En consecuencia, al no existir un verdadero planteamiento de violación a una atribución o asignación competencial reconocida en la Constitución Federal, esta Primera Sala concluye que la actora carece de interés legítimo y, en consecuencia, lo procedente es sobreseer en la controversia constitucional.

VII. DECISIÓN

51. Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros y las señoras ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente y Presidente en funciones). Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Disponible en: *https://aristeguinoticias.com/0311/mexico/ine-presentara-controversia-constitucional-contra-la-cndh-por-recomendacion-a-legisladores-cordova/*

2. Disponible en: *https://www.youtube.com/watch?v=9UeS6Qr8x7s*

3. Expuso que la única prohibición a que se refiere el artículo 102 del apartado B de la CPEUM es respecto a actos u omisiones de naturaleza administrativa del Poder Judicial de la Federación; que puede realizar recomendaciones respecto de los actos u omisiones de carácter administrativo que emita cualquier otro órgano del Estado, como el INE en este caso respecto a la Recomendación General 46/2022, que se ocupa de actos de dicha naturaleza.
Estima que la prohibición establecida en el tercer párrafo del citado precepto constitucional únicamente atañe a las resoluciones, ya sean de carácter electoral o jurisdiccional.
Por otro lado, también estima que la recomendación emitida no versa sobre alguna resolución del INE, que hubiera emitido al resolver un asunto electoral, sino sobre aspectos administrativos de dicho órgano.

4. En síntesis, reiteró su postura sobre la improcedencia de la controversia constitucional, al actualizarse la falta de interés legítimo de la actora. Además, considera que la CNDH, en todo su escrito, no acredita ni explica cómo el INE interfirió en su esfera competencial o le obstruyó o mermó el ejercicio de alguna de sus atribuciones.

5. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(a-k)
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

6. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

7. SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

8. Disponible en: *https://centralelectoral.ine.mx/2022/10/30/ine-cumple-sus-responsabilidades-constitucionales-y-garantiza-la-democracia/*

9. Disponible en: *https://aristeguinoticias.com/0311/mexico/ine-presentara-controversia-constitucional-contra-la-cndh-por-recomendacion-a-legisladores-cordova/*

10. Disponible en: *https://www.youtube.com/watch?v=9UeS6Qr8x7s*

11. Debiéndose descontar del plazo los días: 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2022 y 3, 4, 10 y 11 de diciembre de 2022 por corresponder a sábados y domingos; así como los días 31 de octubre de 2022 y 01, 02 y 21 de noviembre de 2022 por ser inhábiles para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. Debiéndose descontar del plazo los días: 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2022 y 3, 4, 10 y 11 de diciembre de 2022 por corresponder a sábados y domingos; así como los días 31 de octubre de 2022 y 01, 02 y 21 de noviembre de 2022 por ser inhábiles para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. Debiéndose descontar del plazo los días: 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de noviembre de 2022 y 3, 4, 10 y 11 de diciembre de 2022 por corresponder a sábados y domingos; así como los días 31 de octubre de 2022, 01, 02 y 21 de noviembre de 2022 y 01 de enero de 2023 por ser inhábiles para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el periodo del viernes 16 de diciembre al sábado 31 de diciembre de 2022 por corresponder al periodo vacacional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

15. Véase también:

Artículo 15 de la Ley de la CNDH.
El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]
IV. Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno; [...]
Artículo 21 del Reglamento Interno de la CNDH.
Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión Nacional, ésta contará con el apoyo de las unidades administrativas siguientes: [...]
II. Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; [...]
Artículo 33 del Reglamento Interno de la CNDH.
La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones: [...]
IV. Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria; [...]
VI. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a la Comisión Nacional, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento; [...]

16. Artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
a) Representar legalmente al Instituto; [...]

17. En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2012-CA y 51/2012-CA, fallados los dos primeros el 15 de junio de 2011, y los dos restantes el 8 de junio y el 7 de septiembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio reiteró el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal al resolver en sesión de 16 de agosto de 2011, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

18. Tesis P./J. 50/2004, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DE FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Registro digital: 181168.

19. Al respecto, sirve de apoyo la tesis P. LXIX/2004, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.". Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX. Diciembre de 2004. Pág. 1121.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 71, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER DICTADO LA SENTENCIA IMPUGNADA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAE EN LA PERSONA QUE OCUPE SU PRESIDENCIA.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PREVÉ LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR AQUÉLLAS (SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-6813/2022 Y SU ACUMULADO SX-JDC-6821/2022).

VI. MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO ACTOR CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA ELECTORAL POR NO ESTAR RELACIONADA CON UN PROCESO ELECTORAL EN EL QUE LA CIUDADANÍA HAYA EJERCIDO SU DERECHO AL VOTO ACTIVO (SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-6813/2022 Y SU ACUMULADO SX-JDC-6821/2022).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE ALEGA LA IMPOSIBILIDAD DE PROMOVER AQUÉLLA CONTRA SUS RESOLUCIONES POR SER UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2004, TODA VEZ QUE DICHO CRITERIO NO ES APLICABLE EN TANTO QUE, AL DICTAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, LA SALA REGIONAL REFERIDA NO EJERCIÓ UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO QUE SE LIMITÓ A REVISAR LA LEGALIDAD DE UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL (SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-6813/2022 Y SU ACUMULADO SX-JDC-6821/2022).

IX. MUNICIPIOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LA FACULTAD PARA SUSPENDER AYUNTAMIENTOS O DECLARAR QUE HAN DESAPARECIDO, SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS Y DESIGNAR CONCEJOS MUNICIPALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y "MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA. LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE RESOLVIÓ UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO Y EN LA CUAL SE ORDENÓ LA RESTITUCIÓN DE UN REGIDOR EN EL EJERCICIO DE SU CARGO NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR, TODA VEZ QUE LA SUSPENSIÓN DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO ES UNA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL, ADEMÁS DE QUE EN LA MISMA NO SE DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN REFERIDA, SINO QUE SE LIMITÓ A VERIFICAR LA LEGALIDAD DEL ACTO EMITIDO POR EL PROPIO MUNICIPIO (SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-6813/2022 Y SU ACUMULADO SX-JDC-6821/2022)."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2022. MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA. 22 DE MAYO DE 2024. MAYORÍA DE TRES VOTOS

DE LAS MINISTRAS Y EL MINISTRO LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRA: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: La parte actora reclama la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-6813/2022 y su acumulado SX-JDC-6821/2022.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	10-11
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tiene como acto impugnado la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con números de expedientes SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022, acumulados, de catorce de septiembre de dos mil veintidós.	11-12
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	12-13
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Municipio actor tiene legitimación para promover la presente controversia.	13-14
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene legitimación pasiva.	14-15
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestiman tres causas de improcedencia hechas valer en el informe, relacionadas con: I) la impugnación de una sentencia definitiva e inatacable; ii) un acto en materia electoral; y iii) una sentencia emitida por un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación.	15-25
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se califica de infundado el concepto de invalidez, pues del artículo 115 de la Constitución Federal no se deriva una facultad exclusiva del Municipio para suspender del cargo a sus miembros, de manera que no puede existir una invasión de una competencia de la que se carece.	25-33

VIII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente pero infundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se reconoce la validez de la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintidós por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, por la que resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expedientes SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022, acumulados. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.	33

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Por la que se resuelve la Controversia Constitucional 202/2022, promovida por el Municipio de Villa Sola de Vega, estado de Oaxaca, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral (con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz) demandando la invalidez de la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SX-JDC-6813/2022 y su acumulado SX-JDC-6821/2022.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Acto impugnado.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia mediante la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con expediente SX-JDC-6813/2022 y su acumulado SX-JDC-6821/2022, en los cuales el concejal regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, electo para el periodo de 2022-2024, controvirtió el acuerdo dictado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, instructora del juicio ciudadano JDC/665/2022, en el que desechó por extemporánea su ampliación de demanda, así como la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintidós emitida en el referido juicio, por la cual el órgano jurisdiccional local declaró infundados los agravios relativos a la omisión del pago de dietas y de convocarlo a las sesiones de cabildo, así como inoperantes los correspondientes a la negativa de proporcionarle información.

2. La sentencia impugnada en el presente medio de control constitucional concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SX-JDC-6821/2022 al diverso SX-JDC-6813/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de la Magistrada Instructora local emitido el pasado dieciséis de agosto en el juicio ciudadano local.

TERCERO. Se modifica la sentencia impugnada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca y al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que realicen los actos que se precisan en los efectos de esta ejecutoria.

3. Los efectos de la sentencia son los siguientes:

A. Se confirma el acuerdo de la Magistrada Instructora local emitido el pasado dieciséis de agosto por el que decretó que la ampliación del escrito de demanda del ahora actor resultaba extemporánea.

B. Modificar la sentencia impugnada, para efecto de reconocer al actor el derecho a percibir sus dietas a partir de la primera quincena de enero y hasta en tanto no exista una determinación por parte del Congreso del Estado de Oaxaca en que decrete la revocación de mandato del ahora actor.

C. Ordenar al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, que determine la cantidad que le corresponde al ahora actor por concepto de dietas y realice los pagos de las remuneraciones que corresponden al actor desde la primera quincena de enero y cuyo deber debe subsistir hasta en tanto no exista una determinación por parte del Congreso del Estado de Oaxaca en la que decrete la revocación de mandato.

Lo anterior con independencia de que el Ayuntamiento queda en libertad de iniciar el o los procedimientos administrativos que pudieran afectar de manera directa el monto que por dietas le corresponda al actor, ello de conformidad con el artículo 84, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, que dispone los supuestos en los que se pude [sic] realizar el descuento de las dietas respectivas, así como los demás procedimientos que correspondan en relación a la responsabilidad administrativa que pudiera derivar de los hechos realizados por el ahora actor.

D. Toda vez que no existe una causa justificada para efecto de sustituir al actor en el ejercicio de su cargo de regidor, se ordena al Ayuntamiento que lo restituya en el ejercicio de su cargo como regidor de panteones.

En este sentido, el actor deberá estar atento a las convocatorias a sesiones de Cabildo que se emitan, en el domicilio en el que regularmente se han [sic] practicado la notificación respectiva; lo anterior, para efecto de que cumpla con la asistencia a las sesiones respectivas; además de que deberá cumplir con las

obligaciones inherentes a su cargo, así como las demás disposiciones que válidamente haya aprobado el propio Cabildo.

E. Derivado de que en la sentencia del Tribunal local únicamente se está modificando la sentencia impugnada, se vincula al Tribunal local para efecto de que vigile el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

4. **Demanda.** El tres de octubre de dos mil veintidós, el Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, promovió controversia constitucional contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con expediente SX-JDC-6813/2022 y su acumulado SX-JDC-6821/2022.

5. **Conceptos de invalidez.** El Municipio actor planteó los conceptos de invalidez que se sintetizan enseguida:

Argumenta que la sentencia, al determinar que se debía restituir en el ejercicio de su cargo al actor como regidor de panteones, constituye una invasión a las competencias del municipio, lo cual contraviene lo estipulado en los artículos 36, primer párrafo, fracción V, 38, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, y 115, primer párrafo, fracción I, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, porque la actuación del tribunal demandado se traduce en una indebida intervención en la determinación de las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Conforme al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, cada Municipio debe ser gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y las legislaturas estatales están facultadas para suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: a) que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; b) que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca; y, c) que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular alegatos que a su juicio convengan.

Afirma que el Tribunal demandado concluyó que era contraria al artículo 115, fracción I, tercer párrafo, constitucional, la porción normativa del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mediante la cual se faculta al ayuntamiento, ante la ausencia injustificada de algún concejal, a sesionar para requerir al suplente que asuma el cargo en forma provisional y establece que, en caso de negativa de este, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el ayuntamiento.

Señala que el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal dispone que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley; de ahí que se debe concluir que la Constitución Federal otorga a las entidades federativas la libertad de prever los procedimientos para poder realizar las sustituciones correspondientes a fin de que el ayuntamiento pueda estar plenamente constituido.

Añade que, por tanto, el quinto párrafo de la fracción I, del artículo 113, de la Constitución local prevé que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley y que las referidas sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo.

También aduce que, si bien es cierto que la Constitución Federal faculta a las legislaturas locales para que, en última instancia y por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender o revocar de manera definitiva el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, también lo es que, la propia Constitución Federal faculta a los ayuntamientos, ante la ausencia injustificada de algún concejal, a sesionar para acordar que se requiera al suplente para que asuma el cargo en forma provisional y, en caso de negativa de este, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el ayuntamiento, hasta que se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra por parte de las legislaturas locales.

Lo anterior, ya que el artículo 38, fracción I, de la Constitución Federal dispone que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden de manera provisional por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el diverso 36 y que dicha suspensión durará un año y se impondrá de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

Dicho artículo 36 establece, en su fracción V, la obligación de los ciudadanos de desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida; es decir, cuando algún concejal incumpla en su calidad de ciudadano con la obligación de desempeñar en los referidos cargos concejiles, el ayuntamiento, previo llamamiento del infractor y reiterada la ausencia del mismo, podrá sesionar para acordar que se requiera al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, y en caso de negativa de este, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el ayuntamiento, mientras se resuelve lo relativo al abandono del cargo en que se incurra por parte de las legislaturas locales.

Concluye que dicha facultad fue conferida a los municipios con la finalidad de que se preserven las bases de su integración, organización y funcionamiento, ya que dichas circunstancias son exclusivas de los Municipios, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

6. **Radicación y turno.** Mediante proveído de once de octubre de dos mil veintidós, el entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional con el número 202/2022 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

7. **Admisión.** En auto de quince de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional promovida por el municipio actor (aclarando que se le tenía representado por su síndica, no por su presidente municipal) y tuvo como autoridad demandada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Regional Xalapa, a la que ordenó emplazar para que presentara su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles. Además, tuvo como tercero interesado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y le dio vista para que en el plazo de treinta días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que hicieran las manifestaciones que estimaran correspondientes.

8. **Contestación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El tres de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda, en los siguientes términos esenciales:

Causas de improcedencia.

La controversia constitucional es improcedente, en virtud de que fue promovida contra una resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es definitiva e inatacable, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 25, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, dicho artículo constitucional otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo texto constitucional) y establece a su favor un ámbito material de competencia exclusivo y excluyente respecto de otras autoridades, pues el propio mandato constitucional atribuye a las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional el carácter de definitivas e inatacables.

Permitir la impugnación de las resoluciones de ese órgano electoral implicaría sujetar a revisión, sin fundamento constitucional alguno, las resoluciones definitivas e inatacables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Asimismo, implicaría desconocer la figura de la cosa juzgada e impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable.

Estima que son aplicables como precedentes las controversias constitucionales 32/2016 y 1/2021; así como los recursos de reclamación 53/2021-CA, 92/2022-CA, 110/2022-CA y 115/2022-CA de este Alto Tribunal.

Afirma que dicha causa de improcedencia también comprende los actos dictados en ejecución de resoluciones, tal como se desprende de lo sostenido en la tesis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LXX/2004, lo cual fue considerado al resolver el recurso de reclamación 53/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 38/2021.

Segunda. La controversia constitucional no procede contra actos en materia electoral. Ello de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada es de naturaleza electoral, pues versa sobre una violación de derechos político-electorales. Aduce que resulta aplicable lo decidido en la controversia constitucional 1/2021.

Tercera. La controversia constitucional no procede porque fue promovida en contra de una resolución emitida por un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación. Ello de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las controversias constitucionales únicamente son procedentes en las hipótesis específicas previstas en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, las cuales no comprenden la posibilidad de impugnar los actos de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional. Lo cual se desprende de la jurisprudencia P./J. 119/2004, que fue retomada en los recursos de reclamación 15/2021-CA y 53/2021-CA.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que una controversia constitucional es improcedente en contra de resoluciones jurisdiccionales, a pesar de que planteen argumentos relativos a la competencia del órgano jurisdiccional o a la constitucionalidad o legalidad de la sentencia respectiva. Agrega que, no pasa inadvertido que existen casos en los que excepcionalmente se ha decidido revisar sentencias judiciales; sin embargo, dicho supuesto de excepción no es aplicable al caso concreto, porque la excepción que permite que se revisen actos de órganos jurisdiccionales vía controversia constitucional excluye aquellos que por mandato constitucional son definitivos e inatacables, como las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, si estas no fueron revisadas vía recurso de reconsideración o bien cuando el recurso de reconsideración intentado ante la Sala Superior no hubiese prosperado; además de que el supuesto de excepción tampoco contempla la posibilidad de revisar actos de órganos del Poder Judicial de la Federación.

Hechos de la demanda. Son parcialmente ciertos y se confirman sólo por cuanto hace a las fechas y actuaciones que realizó la Sala Regional en el ámbito de su competencia.

Contestación a los conceptos de invalidez. Negó la violación que se le atribuye, porque la materia de litigio de la sentencia impugnada fue la tutela del derecho al sufragio pasivo, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular que ostenta el actor del juicio ciudadano federal, lo cual se inscribe, de manera general, en el marco competencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ello en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como del «Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2015, de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales».

Para demostrar lo anterior, relató los antecedentes del asunto sometido a su jurisdicción y concluyó que la resolución impugnada se circunscribió a la protección y garantía del derecho al sufragio pasivo del actor del juicio de origen, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Además, agrega que, no es cierto que se hayan invadido las competencias del Municipio actor, porque es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la suspensión del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares solo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente, de ahí que se deba considerar que la autonomía para administrar un Municipio no está exenta del deber de respetar los derechos político-electorales de quienes por virtud del mandato popular conforman el ayuntamiento.

Por otra parte, se menciona que la sentencia aquí impugnada fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-406/2022, el cual fue resuelto en el sentido de desechar de plano el recurso.

9. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

10. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento, el doce de mayo de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se relacionaron las pruebas documentales y los alegatos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Regional Xalapa.

11. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

12. **Radicación en Primera Sala y avocamiento.** Previa petición del Ministro ponente, el seis de junio de dos mil veintitrés se determinó radicar la presente controversia constitucional en la Primera Sala de este Alto Tribunal. Por acuerdo de la Presidencia de esta Primera Sala de dieciséis del mes y año citados, se acordó el avocamiento al conocimiento del presente asunto.

13. **Returno.** En sesión del treinta de agosto de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos, la Ministra y Ministros integrantes de la Primera Sala concluyeron desechar el proyecto presentado en dicha sesión y returnar el presente asunto. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 21, fracción VII, y 24, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó returnar los autos a la Ponencia del entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Finalmente, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se returnó el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, con motivo de su readscripción a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con efectos a partir del diecisiete de dicho mes y año.

I. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de esta controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) 1 de la Ley Reglamentaria de la materia,(2) 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente –publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce del mismo mes–,(4) por tratarse de una controversia constitucional en la que se estima resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

15. A partir de la lectura integral de la demanda y sus anexos, esta Primera Sala concluye que se debe tener como acto impugnado, el siguiente:

Sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintidós en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con números de expedientes SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022, acumulados, del índice de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia(5) dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En este caso, debido a que el Municipio actor impugna una sentencia, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución.

18. Ahora bien, de la razón actuarial que obra en autos, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por oficio al Municipio actor el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. Mientras que el artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,(6) vigente al momento de los hechos, establece que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

19. Por lo tanto, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del miércoles veintiocho de septiembre al viernes once de noviembre de dos mil veintidós.(7)

20. De ahí que, si el escrito de demanda se presentó el tres de octubre de dos mil veintidós en este Alto Tribunal, entonces se debe de concluir que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

21. En términos del artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Federal, los Municipios tienen legitimación para promover este medio de control constitucional.

22. Por su parte, conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que los rigen.(8)

23. En este caso, quien suscribió la demanda fue Juliana Pérez Núñez, Síndica del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, estado de Oaxaca, calidad que acreditó con copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de dieciséis de julio de dos mil veintidós en la que fue designada para ese cargo.(9)

24. De conformidad con el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,(10) los Síndicos tienen la atribución de representar jurídicamente al Municipio en los litigios en los que estos sean parte, por lo que se concluye que la funcionaria referida está facultada para promover el presente medio de control constitucional en representación del Municipio de Villa Sola de Vega, estado de Oaxaca.

25. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa, porque la presente controversia fue promovida por un poder legitimado y mediante su debido representante.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. De conformidad con los artículos 10, fracción II,(11) y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el órgano que pronunció el acto que sea objeto de la controversia tiene el carácter de parte demandada, el cual deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlo.

27. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se le reconoció el carácter de demandado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Sala Regional Xalapa, porque se le atribuye la emisión de la sentencia impugnada.

28. Al respecto, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda compareció al juicio en su carácter de Presidenta de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; calidad que acreditó con la copia certificada del acta de sesión privada celebrada por el Pleno de esa Sala Regional el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en la cual se le otorga dicho nombramiento. Esta servidora cuenta con la facultad de representación legal de la Sala Regional conforme al artículo 178, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(12)

29. En consecuencia, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación pasiva, pues la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acude como parte demandada a la presente controversia mediante su debida representante.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

30. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada.

31. El Tribunal demandado refiere que la controversia constitucional es improcedente, en virtud de que es promovida contra una resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es definitiva e inatacable, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 176, fracción IV), inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 25, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. Agrega que permitir la impugnación de sus resoluciones implicaría sujetar a revisión, sin fundamento constitucional alguno, las resoluciones definitivas e inatacables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia; además de que implicaría desconocer la figura de la cosa juzgada e impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable.

33. Al respecto estima aplicable lo resuelto en la controversia constitucional 32/2016 y en los recursos de reclamación 15/2021-CA, 53/2021-CA, 92/2022-CA, 110/2022-CA y 115/2022-CA todos de este Alto Tribunal.

34. Esta Primera Sala estima que debe **desestimarse** la causa de improcedencia referida.

35. En primer lugar, conviene tener presente el contenido de la norma constitucional en la que el Tribunal demandado funda la causa de improcedencia.

Artículo 99. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; [...].

36. Ahora bien, como lo menciona el Tribunal demandado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables de conformidad con el referido artículo 99 de la Constitución Federal. Sin embargo, dicho análisis siempre se ha hecho respecto de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no respecto de las emitidas por las Salas regionales.

37. En efecto, desde la controversia constitucional 32/2016,(13) el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que la controversia constitucional era improcedente, aunque se adujeran cuestiones competenciales, porque el acto impugnado era una sentencia emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, por lo que emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. En ese sentido, se razonó que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales de dichas resoluciones o el criterio que sirvió de sustento para resolver el fondo del asunto.

39. Al respecto, hay que tener presente que dicho razonamiento se basó en la premisa de que la Sala Superior es el órgano límite del Tribunal Electoral y, en consecuencia, sus sentencias ya no son revisables, precisamente, porque la Constitución Federal no prevé la existencia de algún recurso que permita la revisión de las sentencias de la Sala Superior, ni dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, ni fuera de este, por ejemplo, como lo sería la controversia constitucional.

40. De lo anterior, se puede observar que dichos argumentos no son aplicables para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues si bien es cierto que la legislación secundaria, como lo dice la Sala demandada, en principio, establece a sus sentencias como definitivas e inatacables; lo contundente es que el propio sistema de medios de impugnación en materia electoral prevé supuestos en los que contra las sentencias de las Salas Regionales procederá el recurso de reconsideración ante la Sala Superior.(14)

41. Lo anterior demuestra que, en el caso de las sentencias de las Salas Regionales se rompe con la premisa de que no existen recursos previstos para impugnar sus sentencias.

42. De ahí que, se debe concluir que las sentencias dictadas por las Salas Regionales no son definitivas e inatacables y, por ende, procede desestimar la causa de improcedencia en estudio.

43. A mayor abundamiento, cabe señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 6o, apartado A, base VIII, de la Constitución Federal, en su porción normativa "Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables",(15) ha concluido que dicho mandato constitucional **no es absoluto,** sino que admite dos excepciones; una de ellas hace referencia, precisamente, a que aun cuando constitucionalmente se disponga que las resoluciones de dicho órgano son definitivas e inatacables, estas podrán ser impugnadas en controversia constitucional cuando alguno de los órganos legitimados para interponerla estime que las decisiones en materia de transparencia generan un conflicto con sus respectivos ámbitos competenciales.

44. Así, en los precedentes se ha desestimado la causa de improcedencia relativa a que la controversia constitucional es improcedente contra resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por ser inatacables por mandato constitucional;(16) en virtud de que, se ha entendido que la **controversia constitucional sí puede ser procedente cuando se busque proteger el ámbito de atribuciones tutelados por la Constitución,** pero no para resolver directamente un problema de interpretación o aplicación de leyes en materia de transparencia. Ello de una interpretación armónica de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo y 105, fracción I, inciso l), constitucionales.

45. En ese sentido, se debe entender que la circunstancia de que la Constitución Federal, en un contexto específico, califique a las resoluciones de determinado órgano como definitivas e inatacables, no es, por sí mismo, un obstáculo para la procedencia de la controversia constitucional, pues dicha restricción se deberá interpretar en armonía con las normas aplicables a este medio de control constitucional. Conclusión que debe considerarse aplicable en el presente caso, toda vez que, si bien, como hace referencia la Sala Regional demandada, en la Constitución Federal se establece que las resoluciones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, no existe una razón para llegar a una interpretación distinta de la que se ha llegado en los precedentes citados respecto de un diverso órgano, pero de una porción constitucional prácticamente idéntica.

46. El Tribunal demandado aduce como una segunda causa de improcedencia, que la controversia constitucional no se puede promover contra actos en materia electoral, de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 99 y 105, fracción I, de la Constitución Federal. Además, refiere que es aplicable la controversia constitucional 1/2021.

47. Esta Primera Sala estima que debe **desestimarse** dicha causa de improcedencia.

48. En principio se debe señalar que, este Alto Tribunal no es competente para conocer actos o normas de naturaleza electoral, a excepción de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. De esa manera, se han distinguido dos clases de casos, los que son de naturaleza electoral *directa* y aquellos que son de naturaleza electoral *indirecta*. Según esta distinción, la controversia electoral será improcedente en los casos de materia electoral directa, pero procedente en los casos de naturaleza electoral *indirecta*.(17)

49. En síntesis, este Alto Tribunal ha dicho que la materia electoral directa se asocia con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado. Por su parte, la materia electoral indirecta se asocia con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos.

50. En este caso no es necesario abundar más sobre la diferencia entre una y otra distinción, pues desde ahora es claro que la controversia bajo análisis no puede subsumirse dentro de la clase de materia electoral directa.

51. La controversia que nos ocupa está relacionada con una sentencia que analizó si fue correcta o no, la determinación de un diverso Tribunal sobre los temas siguientes: extemporaneidad del escrito de ampliación de demanda, omisión de convocar al actor a las sesiones de cabildo, suspensión del pago de dietas, omisión de entregar diversa información solicitada y suspensión de su cargo. En ese sentido, ello no está relacionado con un proceso electoral en el que la ciudadanía ejerza su derecho al voto activo. Por ello, se descarta que la controversia sea de naturaleza electoral.

52. Por otra parte, el Tribunal demandado aduce que la controversia constitucional es improcedente porque fue promovida en contra de una resolución emitida por un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Lo cual se desprende de la jurisprudencia P./J. 119/2004. Agrega que, si bien existen casos en los que excepcionalmente se ha decidido revisar sentencias judiciales; dicho supuesto de excepción no es aplicable al caso concreto, porque la excepción que permite que se revisen actos de órganos jurisdiccionales vía controversia constitucional excluye aquellos que por mandato constitucional son definitivos e inatacables, además de que el supuesto de excepción tampoco contempla la posibilidad de revisar actos de órganos del Poder Judicial de la Federación.

53. Esta Primera Sala estima que la referida causa de improcedencia debe **desestimarse.**

54. Al respecto, se estima que la jurisprudencia P./J. 119/2004(18) que menciona el Tribunal demandado no es aplicable al caso concreto. Ello por diversas razones.

55. En primer lugar, se debe considerar que en los recursos de reclamación 131/99 y 208/2004-PL, que le dieron origen a la jurisprudencia mencionada, se estaban analizando resoluciones emitidas en un juicio de amparo, a saber, en el primero de ellos se impugnó una ejecutoria de amparo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de la revisión de un amparo indirecto y, en el segundo de ellos la

controversia se promovió con motivo de la violación a la suspensión definitiva otorgada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo.

56. Partiendo de la anterior premisa, en las sentencias del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluyó la imposibilidad de entablar un control constitucional sobre las resoluciones dictadas en otro medio de control constitucional. En efecto, se razonó que, en los juicios de amparo, los jueces no actúan en un plano ordinario, sino en uno extraordinario de constitucionalidad, revisando el apego que los actos de autoridad tengan o no con la Constitución Federal, de tal manera que sus decisiones con carácter de firmes son decisiones constitucionales por origen y definición.

57. Se agregó que abrir nuevamente a discusión constitucional sus resoluciones o, lo que es igual, poner en tela de juicio su validez constitucional en una vía que funda su existencia en normas de la misma jerarquía y que persigue por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no solo de ese medio de control, sino, y en consecuencia, de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal y haría nugatoria la autoridad que formal y materialmente tienen, por propia disposición constitucional, los juzgadores de amparo, unipersonales y colegiados, al diluirse la validez de las sentencias que conceden la protección federal sometiéndolas a su vez a un nuevo análisis constitucional.

58. Ahora bien, a diferencia de los asuntos que dieron origen al criterio desarrollado, en el caso concreto, la Sala Regional del Tribunal Electoral no ejerció un control de constitucionalidad, sino que más bien, se limitó a revisar las consideraciones de legalidad que había emitido un Tribunal Electoral local. De ahí que, como se adelantó, no se puede tener por actualizada la causa de improcedencia invocada por la parte demandada, pues esta se basa, precisamente, en la imposibilidad de un control constitucional sobre un medio que, a su vez, también sirve como control constitucional, pero no encuentra una limitante para sentencias que se limitan a analizar la legalidad de una resolución de un Tribunal local.

59. No se soslaya que el artículo 99 de la Constitución Federal dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto por su diverso numeral 105, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal. Por lo que, en principio, se puede establecer que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación forman parte del sistema de control constitucional en materia electoral previsto por la Constitución Federal.

60. Sin embargo, en el caso, la Sala Regional no ejerció un control de constitucionalidad, pues se reitera, se limitó a revisar la legalidad de una sentencia de un Tribunal Electoral local.

61. No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la sentencia se afirmara que la Sala Superior ya había determinado que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no se podía considerar constitucional, ya que era contrario al artículo 1º de la Constitución Federal. Ello, porque, en primer lugar, la Sala Regional se limitó a aplicar un criterio de la Sala Superior respecto de la constitucionalidad de una norma local y, en segundo lugar, porque, en todo caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no analizará si dicha norma local es constitucional, ni estudiará la constitucionalidad de los razonamientos del Tribunal demandado, sino que se estudiará que el Tribunal demandado haya actuado en ejercicio de su competencia constitucional, es decir, un planteamiento de constitucionalidad respecto a las esferas competenciales de las partes.

VII. ESTUDIO DE FONDO

62. El Municipio actor demanda la invalidez de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el argumento de que la imposición de restituir en ejercicio de su cargo a una persona como regidor de panteones constituye una invasión a las competencias constitucionales del Municipio conferidas en los artículos 36, fracción V; 38, fracción I y segundo párrafo; y, 115, primer párrafo, fracción I, párrafos primero y cuarto de la Constitución Federal, en relación con el diverso 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

63. Afirma que los artículos 36 y 38 constitucionales se deben interpretar en el sentido de que la Constitución Federal faculta a los Ayuntamientos, ante la ausencia injustificada de algún concejal, previo llamamiento del infractor, a sesionar para acordar que se requiera al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, y en caso de negativa de este, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra por parte de las legislaturas locales. Ello, en el entendido de que dicha facultad fue conferida a los Municipios con la finalidad de que se preserven las bases de su integración, organización y funcionamiento, ya que dichas circunstancias son exclusivas de los Municipios.

64. Esta Primera Sala estima **infundado** el argumento del Municipio actor, toda vez que el órgano demandado no se arrogó de manera directa de ninguna competencia que le corresponda a otro órgano del Estado en la materia (que es lo que podría en su caso llevar a reconocer una invasión de competencias) por las razones que se exponen a continuación.

65. El artículo 36, fracción V, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: [...]

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

66. El artículo 38, fracción I, y segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

[...]

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

67. El artículo 36 constitucional establece como una obligación del ciudadano desempeñar los cargos concejiles de su Municipio. Por su parte, el artículo 38 constitucional establece que los derechos de los ciudadanos se suspenden por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las

obligaciones que impone el artículo 36 referido; agrega que, la ley fijará los casos en que se pierden los derechos y los demás en que se suspenden.

68. De los artículos descritos anteriormente se puede advertir que los derechos del ciudadano se pueden suspender cuando se incumpla, sin causa justificada, con la obligación de desempeñar el cargo concejil que le fue asignado, además de que la ley podrá fijar los casos en que los derechos se pierden. Sin embargo, dichos artículos no disponen expresamente cuál es el órgano encargado de determinar la suspensión, de ahí que dichos artículos sean insuficientes para concluir que sea una facultad exclusiva del Municipio suspender del cargo a los concejiles, sin que dicha decisión pueda ser revisada por un Tribunal.

69. Al respecto, el Municipio actor estima que la facultad de suspender a los concejiles por no desempeñar su cargo es una facultad exclusiva de los Municipios en atención a que ello es necesario para preservar las bases de su integración, organización y funcionamiento, pues estas circunstancias son exclusivas de los Municipios en términos del artículo 115, base I, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal.

70. El artículo 115, base I, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren

nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; [...].

71. Del artículo transcrito se deriva que el Municipio es la base de la división territorial de los Estados, así como de su organización política y administrativa. El Ayuntamiento será el órgano de gobierno del Municipio, el cual se integrará por una Presidencia, regidurías y sindicaturas, puestos que serán designados mediante una elección popular directa. La competencia municipal será ejercida por el Ayuntamiento y no podrá haber una autoridad intermedia entre este y el gobierno estatal. La elección consecutiva de los miembros del Ayuntamiento. Se le otorga la facultad a las Legislaturas locales para suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, además de que pueden suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros. Se establece el supuesto en que las Legislaturas locales podrán designar a los Concejos Municipales.

72. Ahora bien, lo infundado del argumento del Municipio radica en que del artículo 115 de la Constitución Federal no se puede derivar una facultad exclusiva del Municipio para suspender del cargo a sus miembros; por el contrario, es este propio artículo el que expresamente determina que la suspensión de los miembros del Ayuntamiento es una competencia de las legislaturas locales. De ahí que, si el Municipio no tiene la facultad para suspender a los miembros del Ayuntamiento, entonces resulta imposible que el Tribunal demandado haya invadido una competencia de la que carece. Máxime que la Sala Regional demandada no invade la esfera de atribuciones del Municipio, poque no determina la suspensión de los miembros del Ayuntamiento, sino se limita a verificar la legalidad del acto emitido por el Municipio.

73. No se soslaya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en términos de la base II del artículo 115 de la Constitución Federal, la facultad del Municipio para aprobar la normativa atinente a la administración pública municipal conlleva implícitamente una atribución operativa, es decir, que también comprende la facultad de nombrar y remover a las autoridades administrativas y auxiliares del Municipio.(19)

74. Sin embargo, en los asuntos que se ha llegado a dicha conclusión se analizan autoridades administrativas que conforme a la Ley Orgánica local el Ayuntamiento puede nombrar y que pertenecen a la administración pública del Municipio, sin que dicha facultad pueda llegar al extremo de entenderse aplicable a los miembros electos por voto de la ciudadanía, máxime cuando el procedimiento de la suspensión de estos está previsto expresamente en la propia Constitución Federal.

75. Cabe agregar que, el hecho de que se autorice al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a revisar la legalidad de las sentencias de los Tribunales locales que, a su vez, conocieron de los actos de suspensión de los miembros del Ayuntamiento, no implica una invasión a las atribuciones conferidas a algún órgano, por parte del referido Tribunal.

76. En efecto, en un Estado constitucional de derecho, la actuación de cualquier órgano del Estado está sujeto a revisión de legalidad y constitucionalidad por parte de las autoridades a las que la Constitución y las leyes otorgan dicha facultad, sin que ello implique que, al analizarse si tal actuación se realizó o no con apego a la normativa aplicable, se invadan atribuciones propias del órgano cuya actuación se revisa.

77. En el caso concreto, esta Primera Sala estima que el Tribunal demandado actuó en un medio de impugnación que tiene origen constitucional y legal. En efecto, los artículos 41, base VI,(20) y, 99, párrafo primero y cuarto, fracción V,(21) de la Constitución Federal disponen que la Constitución y la Ley establecerán un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de las resoluciones electorales y que, al Tribunal Electoral, el cual funciona con una Sala Superior y Salas Regionales, siendo el órgano especializado en la materia del Poder Judicial de la Federación, le corresponde resolver las impugnaciones de resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.

78. Por su parte, el artículo 79, fracción I,(22) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigente en el momento de los hechos, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

79. Cabe señalar aquí que, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que no resulta necesario enunciar normativamente cada uno de los supuestos específicos en los que los tribunales pueden pronunciarse, siendo suficiente que se prevean, de modo general, las materias de las que puede conocer.(23)

80. En ese sentido, el Tribunal Electoral demandado al estimar que tenía competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de una sentencia de un Tribunal Electoral local, que conoció de los actos del Municipio actor bajo un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, no invade la esfera de atribuciones del Municipio, máxime que el Tribunal no determina la suspensión de los miembros del Ayuntamiento, sino se limita a verificar la legalidad del acto emitido por el Municipio.

81. En consecuencia, al haber resultado infundado el concepto de invalidez planteado por el Municipio actor, se reconoce la validez de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aquí se analiza.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente, pero **infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** de la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintidós por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, por la que resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expedientes SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022, acumulados.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el **expediente** a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para

los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de las señoras Ministras y el señor Ministro: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat. Votó en contra el Presidente en Funciones, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
b).- La Federación y un municipio.

2. Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
(...)
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

4. SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

6. Artículo 26.
1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. [...].

7. Debiéndose descontar de dicho cómputo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre, por ser sábados y domingos, respectivamente, y por lo tanto inhábiles; además, el doce de octubre de dos mil veintidós, así como el uno y dos de noviembre de dos mil veintidós.

8. Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

9. No se soslaya que el escrito de demanda también fue firmado por el Presidente Municipal; sin embargo, en acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós se determinó que la demanda "se tiene por presentada únicamente con la personalidad que ostenta a la Síndica Municipal de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, pero no así a quien se ostenta como Presidente Municipal".

10. Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:
I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte; [...].

11. Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

12. Artículo 178. Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:
I. Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma; [...].

13. Resuelta en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de siete votos.

14. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente al momento de los hechos.
Artículo 25.
1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.
Artículo 61.
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

15. En referencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

16. Véase, por ejemplo, la controversia constitucional 325/2019, resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil veintidós.

17. Ver el criterio jurisprudencial número P./J. 125/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la tesis de rubro: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280.

18. De rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.". Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, diciembre de 2004, página 1117.

19. Véanse las controversias constitucionales 192/2021, 56/2018 y 115/2018.

20. Artículo 41. [...]
VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. [...].

21. Artículo 99. El Tribunal electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. [...]
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]
V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; [...].

22. Artículo 79.
1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

23. Véase la controversia constitucional 31/2015, resuelta por esta Primera Sala en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

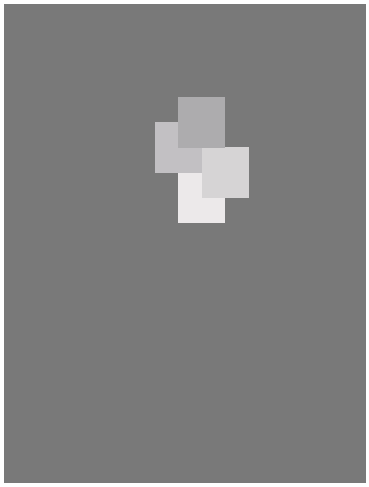

Subsección 1
POR PRECEDENTES

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES.

AMPARO EN REVISIÓN 95/2024. AUTOCENTRO TORREÓN, S.A. DE C.V. Y OTRAS. 10 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Es innecesario el análisis de estos apartados, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de estos.	10
III.	**ESTUDIO DE FONDO** **III.1. Análisis de los conceptos de agravio**	Resultan fundados los argumentos mediante los cuales la recurrente señala que no se estudiaron algunos de sus conceptos de violación.	10-12
	III.2. Análisis de constitucionalidad	Esta Segunda Sala considera que los artículos 168, fracción II, inciso a), así como el Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, no transgreden los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.	12-22

IV.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el artículo 168, fracción II, inciso a), así como del segundo transitorio de la Ley del Seguro Social, publicados el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.	22-23

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al diez de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 95/2024, interpuesto por Autocentro Torreón, sociedad anónima de capital variable y otras, en contra de la sentencia de amparo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente 502/2023.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en uso de sus facultades originarias, la constitucionalidad de los artículos 168, de la Ley del Seguro Social y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entre ellos, el artículo 168, fracciones l, inciso a), así como el segundo transitorio de la Ley del Seguro Social, en los cuales se contempla el aumento en los porcentajes de la cuota patronal en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, en función del salario base de cotización de los trabajadores.

2. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado en línea el once de abril de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, Autocentro Torreón, Autopop, Artec Motors, Autos Faza, Apintec, Auto Partes Cimaco, Automotriz de Durango, Servicios Corporativos Murmar, Ejecutivos de Torreón y Coordinación Administrativa Artec, todas sociedades anónimas de capital variable, por conducto de su representante legal, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente Constitucional de los Estados

Unidos Mexicanos, en el ámbito de sus respectivas esferas competenciales, respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en específico, los artículos 168 y segundo transitorio.

3. Asimismo, reclamaron del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, la emisión y aprobación de la nueva versión 3.6.3 del Sistema Único de Autodeterminación (SUA) por el cual se aplica la ley citada.

4. Entre los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa se encuentran, fundamentalmente, los siguientes:

• **Primero.** Las normas impugnadas vulneran los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, equidad y proporcionalidad, contenidos en los preceptos 1o., 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en virtud de que establecen un sistema de tasas escalonadas, en donde los rangos establecidos para las distintas tasas no aumentan de manera proporcionada entre sí y, por tanto, en una parte las tasas señaladas en dichas disposiciones no reflejan la verdadera capacidad económica del contribuyente, además, resultan inequitativas y desiguales, pues un contribuyente en situación idéntica tributa de una manera diferente.

• Las disposiciones impugnadas, establecen una tarifa para el pago de las cuotas patronales referentes a las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, compuesta de ocho renglones que atienden al salario base de cotización; no obstante, este tipo de mecanismo viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en virtud de que el aumento mínimo, en una unidad, en el salario base de cotización puede ocasionar un cambio de rango que genera el aumento en la tasa del tributo, pero en una proporción mayor a dicho incremento mínimo, es decir, en el supuesto de que el valor del salario mínimo excediese en tan solo un centavo, el contribuyente ya pagaría la cuota del rango siguiente, lo cual resulta desproporcional y desigual.

• **Segundo.** Los artículos 168 y segundo transitorio del Decreto impugnado, violan el principio de proporcionalidad tributaria en tanto que no establecen una tasa fija a la base gravable, que sea igual para todos los contribuyentes, pues al contrario, establecen una tarifa progresiva.

• **Tercero.** El artículo segundo transitorio de la Ley del Seguro Social deja en un estado de incertidumbre jurídica a los empleadores, toda vez que no detalla con precisión la aplicación de la tasa, esto es, existen imprecisiones en la tabla de los rangos de cotización o parámetros que contiene los porcentajes a aplicar para el cálculo de la cuota respectiva.

• Del proceso legislativo de la Ley de mérito se advierte que el porcentaje de las cuotas del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez aumenta paulatinamente, por lo que, a partir de cada uno de enero de los años mencionados en la tabla, se aplicarán los porcentajes de la columna correspondiente, pero no especifica cuando exactamente se aplicarán dichos aumentos, lo que deja al contribuyente en total estado de indefensión.

• Asimismo, de la tabla impugnada al no definir cómo se debe determinar el porcentaje de la cuota a aplicar por los patrones, ni qué salario mínimo es el que deben considerar, genera una incertidumbre jurídica a la parte quejosa.

• Por último, al no tener la certeza los patrones de cómo cumplir con la obligación de contribuir a la seguridad social el Instituto demandado aprovechó para fijar un criterio a través de la nueva versión del Sistema Único de Autodeterminación violando con ello el principio de legalidad, que busca precisamente evitar esa arbitrariedad.

5. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza el cual, por proveído de trece de abril de dos mil veintitrés, ordenó registrarla con el número de expediente 502/2023, admitió a trámite la demanda, solicitó los informes justificados, dio la intervención a la representación social de la adscripción y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

6. **Sentencia de amparo.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que, por una parte, resolvió sobreseer en el juicio con relación a los actos reclamados al Consejo Técnico del Instituto demandado, toda vez que al rendir su informe justificado negó la existencia del acto reclamado y la parte quejosa fue omisa en aportar medio de prueba que desvirtuara dicha negativa, por lo que en términos del artículo 63 fracción IV de la ley de la materia, resultaba indiscutible su inexistencia.

7. Por otra parte, negó el amparo solicitado con relación al reclamo de inconstitucionalidad de los artículos 168, fracción II, así como del segundo transitorio de la Ley del Seguro Social, pues consideró que los argumentos de la parte quejosa resultaban infundados ante la existencia de un precedente de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país en el que se declaró su constitucionalidad.

8. Asimismo, calificó de inoperantes los reclamos de la parte quejosa para justificar en qué fecha se aplicarían los aumentos, así como qué salario mínimo debía considerarse en la tabla contenida en el artículo segundo transitorio, al señalar que era inexigible al legislador que expusiera una motivación específica y concreta en cualquiera de las etapas del proceso legislativo, pues esa justificación constituye un hecho notorio para el intérprete por desprenderse del propio texto de la ley.

9. **Recurso de revisión.** Inconformes con dicha sentencia, las empresas quejosas, por conducto de su representante legal, interpusieron recurso de revisión. De dicho recurso conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, quien por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente 540/2023.

10. La parte recurrente mencionó en sus agravios que la sentencia resultaba incorrecta debido a las siguientes consideraciones:

• **Primero.** La sentencia combatida resulta ilegal, en virtud de que se emitió en contravención a lo establecido por los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en la Ley de Amparo. Ello, ya que el Juez de Distrito resolvió el asunto con base en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 281/2022;(1) sin embargo, éste se encontraba

obligado a pronunciarse de manera exacta y precisa respecto de los agravios sobre la proporcionalidad y equidad de los artículos impugnados desde la perspectiva que fue planteada, esto es, en el sentido de que las tablas contenidas en los artículos en comento, no son progresivas en virtud de que el aumento mínimo, en una unidad, en el salario base de cotización ocasiona un cambio de rango que genera el aumento en la tasa del tributo, pero en una proporción mayor a dicho incremento mínimo en la suma gravada, lo cual en la especie no ocurrió.

• **Segundo.** La sentencia combatida resulta ilegal, en virtud de que el Juez de Distrito violó los principios de congruencia y exhaustividad, ya que pretendió dar respuesta a los argumentos de la parte quejosa conforme al precedente citado y omitió pronunciarse respecto del argumento relativo a que se debió aplicar una tasa fija, como se hacía con anterioridad a la reforma, y no progresiva para calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente.

11. **Recurso de revisión adhesiva.** Por escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido por el Tribunal Colegiado del conocimiento mediante proveído de once de septiembre de la citada anualidad.

12. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Por sentencia de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó, por una parte, dejar firme el sobreseimiento en el juicio respecto al acto reclamado al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, al no ser motivo de impugnación por la parte recurrente.

13. Por otra, determinó declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que su argumento se centró en fortalecer la determinación del juez que decretó el sobreseimiento en el juicio respecto de la inexistencia del acto reclamado; aspecto que quedó firme al no ser combatido por la parte quejosa.

14. Asimismo, una vez que analizó las causas de improcedencia y verificó la regularidad del procedimiento, señaló que no se advertía motivo que impidiera la resolución del asunto, además de que se atendieron las formalidades del procedimiento.

15. Conforme lo anterior, determinó reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y resolver el recurso de revisión en cuanto al problema de constitucionalidad de los artículos 168, fracción II y segundo transitorio de la Ley del Seguro Social, en relación a si dichas normas reclamadas son acordes al principio de proporcionalidad y equidad tributaria, al considerar que los argumentos de la parte quejosa no encuentran solución en el precedente de la Segunda Sala invocado por el Juez Federal, además que no existe precedente, tesis aislada o jurisprudencia de este Alto Tribunal del país, en que se haya pronunciado sobre los tópicos respecto de los que subsiste el problema de constitucionalidad.

16. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión 540/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, registrándolo con el número 95/2024, y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

17. **Avocamiento.** En acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

18. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo;(3) y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.(4) Así como los puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023(5) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, por tratarse de un asunto cuya competencia corresponde a esta Segunda Sala.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

21. No es el caso de analizar la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, pues de estos temas se ocupó debidamente el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

III. ESTUDIO DE FONDO

22. En el presente recurso de revisión se analizará la constitucional del artículo 168, fracción II, inciso a),(6) así como el Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a partir del contenido de la sentencia impugnada y en función de los conceptos de agravios formulados por la parte recurrente.(7)

III.1. Análisis de los conceptos de agravio

23. Las recurrentes señalan en sus agravios que la sentencia combatida resulta ilegal, en virtud de que se emitió en contravención a lo establecido por los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que el juzgador pretendió resolver sus reclamos en base a lo resuelto en el amparo en revisión 281/2022 de esta Segunda Sala; no obstante, que si bien en dicho precedente se analizó la constitucionalidad de los artículos 168 y segundo transitorio de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que los agravios expuestos en dicho amparo resultaban diversos a los ahora formulados y, por tanto, el *a quo* debió pronunciarse desde la perspectiva planteada, en específico, en relación con lo siguiente:

• Que las tablas contenidas en los artículos combatidos violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, debido a que no son progresivas en virtud de que el aumento mínimo, en una unidad en el salario base de cotización, ocasiona un cambio de rango que genera el aumento en la tasa del tributo, pero en una proporción mayor a dicho incremento mínimo en la suma gravada.

• Que con el objeto de salvaguardar el principio de proporcionalidad tributaria, en su dimensión jurídica, a la base gravable debe aplicarse una tasa fija, como se establecía antes de la reforma, y no progresiva a efecto de calcular la cuota tributaria a cargo del contribuyente.

24. Dichos argumentos resultan **fundados.**

25. En efecto, tal como lo plantean las recurrentes, si bien en el amparo en revisión 281/2022 resuelto por esta Segunda Sala en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se analizó la constitucionalidad de los artículos 168, fracción II, inciso a) y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en dicho precedente no se estudiaron las cuestiones ahora planteadas por la parte quejosa en su demanda, esto es, respecto a si se transgreden los principios de equidad y proporcionalidad tributaria al establecerse una tasa progresiva y no fija, así como con relación a que el aumento mínimo en la base gravable ocasiona un cambio en el rango que implica el aumento en la tasa tributaria.

26. Consecuentemente, toda vez que los planteamientos realizados en ese sentido por la quejosa no fueron atendidos en dicho precedente, lo procedente es analizar los conceptos de violación que no se estudiaron por el juzgador, en específico, aquellos que no fueron materia del amparo en revisión 281/2022, señalados por la parte recurrente.

III.2. Análisis de constitucionalidad

27. La parte quejosa menciona que los artículos 168, fracción II, inciso a) y segundo transitorio combatidos, transgreden los principios de equidad y proporcionalidad, debido a que al establecer un aumento mínimo en una unidad en el salario base de cotización ocasiona un cambio significativo en la tasa del tributo, pero en una proporción mayor a dicho incremento mínimo, ya que al excederse el salario mínimo en tan solo un centavo, la tasa aplicable se incrementa de conformidad con el siguiente rango contenido en la tabla, lo cual resulta desproporcional y desigual, pues un contribuyente en situación idéntica tributa de manera mayor.

28. Dichas argumentaciones resultan **infundadas.**

29. A fin de analizar dicho argumento en principio conviene citar lo que disponen los artículos 168 y segundo transitorio de la Ley del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, cuya constitucionalidad se reclama:

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

[...]

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Patronal
1.00 SM*	3.150 %
1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202 %
1.51 a 2.00 UMA	6.552 %
2.01 a 2.50 UMA	7.962 %
2.51 a 3.00 UMA	8.902 %
3.01 a 3.50 UMA	9.573 %
3.51 a 4.00 UMA	10.077 %
4.01 UMA en adelante	11.875 %

* Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

[...]

Transitorios.

[...]

Segundo. La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:

Salario base de cotización	**2023**	**2024**	**2025**	**2026**	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**
1.0 SM*	3.150 %	3.150 %	3.150 %	3.150 %	3.150 %	3.150 %	3.150 %	3.150 %
1.01 SM a 1.50 UMA**	3.281 %	3.413 %	3.544 %	3.676 %	3.807 %	3.939 %	4.070 %	4.202 %
1.51 a 2.00 UMA	3.575 %	4.000 %	4.426 %	4.851 %	5.276 %	5.701 %	6.126 %	6.552 %

2.01 a 2.50 UMA	3.751 %	4.353 %	4.954 %	5.556 %	6.157 %	6.759 %	7.360 %	7.962 %
2.51 a 3.00 UMA	3.869 %	4.588 %	5.307 %	6.026 %	6.745 %	7.464 %	8.183 %	8.902 %
3.01 a 3.50 UMA	3.953 %	4.756 %	5.559 %	6.361 %	7.164 %	7.967 %	8.770 %	9.573 %
3.51 A 4.00 UMA	4.016 %	4.882 %	5.747 %	6.613 %	7.479 %	8.345 %	9.211 %	10.077 %
4.01 UMA en adelante	4.241 %	5.331 %	6.422 %	7.513 %	8.603 %	9.694 %	10.784 %	11.875 %

*Salario Mínimo

**Unidad de Medida y Actualización

[...]

30. De lo anterior se advierte que el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, establece la forma en la que debe cubrirse la cuota patronal. Así, se dispone en una primera columna los rangos (límite inferior a límite superior) a considerar para el salario base de cotización, mientras que en la siguiente columna se establece la tasa aplicable por cuota patronal.

31. Asimismo, en la tabla contenida en el artículo segundo transitorio, se hace precisión de los incrementos graduales que serán aplicables a las tasas referidas, de conformidad con el año que corresponda (dos mil veintitrés a dos mil treinta).

32. Ahora bien, a efecto de analizar los argumentos expuestos por la quejosa en los que señala que existe una transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, debido a que se establece una tasa diferente (mayor) aun cuando la base tributaria varía de forma mínima, generando un trato inequitativo y desigual entre los contribuyentes, conviene llevar a cabo un examen de razonabilidad.

33. Al respecto, esta Segunda Sala considera que resulta procedente realizar el análisis de las normas combatidas a través de dicho método, toda vez que, al estar en presencia de cuestiones relacionadas con la materia tributaria, su examen debe ser flexible ya que el legislador cuenta con libertad configurativa.

34. Por tanto, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva a exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.(8)

35. Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala considera que las disposiciones combatidas sí cumplen con una finalidad legítima conforme a los principios de equidad y proporcionalidad contenidos en la fracción VI del artículo 31 de la Constitución Federal.

36. Lo indicado, ya que el sistema tributario tiene como objetivo el recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que el mismo resulte justo, equitativo y proporcional, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más adecuada distribución del ingreso y la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución.(9)

37. Así, en el caso de las aportaciones de seguridad social, su finalidad radica fundamentalmente en lograr contar con los elementos financieros que permitan cubrir las necesidades esenciales de las personas trabajadoras y pensionadas, que permitan otorgarles pensiones dignas y justas en el momento en que sean acreedores a ellas. Lo anterior, dentro del marco de un sistema orientado a dignificar a la persona trabajadora y pensionada bajo los principios de solidaridad, equidad, igualdad, inclusión y previsión para construir y consolidar un sistema de pensiones con ingreso permanente, suficiente y digno.(10)

38. De igual manera, las disposiciones combatidas resultan adecuadas, porque existe una relación directa entre los medios utilizados y el fin pretendido, pues los incrementos en las aportaciones permiten acercarse al objetivo de justicia social buscado, pues los montos establecidos antes de su reforma, resultaron insuficientes en la obtención de dicha finalidad, lo que hizo patente la necesidad de elevar las aportaciones de los patrones de conformidad con su capacidad tributaria, para asegurar que las personas menos favorecidas tuvieran acceso a esos beneficios.

39. Finalmente, las medidas impuestas resultan proporcionales entre los medios y los fines buscados, ya que, si bien las disposiciones combatidas establecen tasas diferenciadas entre los contribuyentes de conformidad con el rango en que se ubiquen, lo que implica un incremento en la tasa respectiva, aun cuando el incremento en la base gravable sea mínimo, ello no afecta de manera innecesaria o excesiva los derechos de los patrones.

40. En efecto, de un comparativo de los ocho renglones que se comprenden en los artículos combatidos, se advierte que existe un aumento entre rango y rango que es ajustado al incremento de la base gravable que conduce al cambio del renglón respectivo. Ello, pues como se aprecia las tasas por cuota patronal se incrementan de conformidad con el aumento que se presenta en la base gravable.

41. Así, tal como se advierte del artículo 168, fracción II, inciso a) y de la tabla contenida en el artículo segundo transitorio, se parte de una cuota patronal mínima de 3.150 %, en relación con el rango más bajo del monto de salario base de cotización (1.00 SM), el cual se incrementa hasta un 11.875 % que representa el monto mayor de acuerdo a la base gravable más alta ahí contenida (4.01 UMA en adelante), esto es, existe una correlación sucesiva de los montos en que se incrementan en las tasas (de manera gradual durante el periodo de ocho años), de conformidad con el propio incremento que sufren los salarios base de cotización, lo que demuestra la razonable progresividad de la tasa ya que conforme aumenta la base gravable aumenta la cuota patronal a pagar.

42. Por tanto, el incremento entre uno y otro rango a partir de un aumento mínimo en la base salarial, no puede considerarse desproporcionado en relación con la capacidad contributiva de los patrones, pues se debe tomar en cuenta que tales incrementos son iguales para todos los que se encuentren dentro de un mismo rango, pues aquellos que paguen salarios base de cotización iguales deberán realizar aportaciones

iguales, a diferencia de aquellos que paguen salarios menores, por tener menor capacidad contributiva, también pagaran aportaciones en menor proporción, dando con ello un trato igual de acuerdo a la capacidad contributiva de cada patrón, con lo cual se atiende a los principios de proporcionalidad y equidad.

43. Además, debe tomarse en cuenta que tal como se indicó en el amparo en revisión 281/2022, las aportaciones de seguridad social si bien tienen el carácter de contribuciones y, por ende, deben reunir los elementos de proporcionalidad y equidad tributaria, debe tenerse presente el sentido social y la solidaridad para las que se establecen.

44. Así, para analizar la proporcionalidad tratándose de aportaciones de seguridad social, dada su propia naturaleza, debe tomarse en cuenta no solo la capacidad contributiva del contribuyente, como sucede con los demás impuestos, pues en estos supuestos, no solo resulta suficiente atender al beneficio obtenido, pues ello desvirtuaría el propósito de solidaridad social, sino que se debe atender la finalidad que con ésta se pretende.

45. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. LXX/95, de rubro: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN PECULIAR."(11)

46. De ahí que, si en el caso se establecieron tasas diferenciadas de conformidad con la capacidad contributiva de los patrones, aun cuando la diferencia de la base gravable sea mínima (un centavo), ello resulta razonable pues con ello se intenta cumplir los objetivos que se persiguieron con dicha reforma, pues el incremento en las tasas está encaminado a garantizar la consecución de fondos para el otorgamiento de pensiones dignas de las personas adultas mayores.

47. Consecuentemente, contrario a lo aducido por las quejosas, esta Segunda Sala considera que los artículos 168, fracción II, inciso a) de la Ley del Seguro Social y el transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, al establecer un mecanismo (tabla) que resulta razonablemente progresivo para calcular el monto de las aportaciones patronales en los términos descritos, no transgreden los principios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción VI, de la Constitución Federal.

48. Finalmente, la parte quejosa señala que los artículos combatidos transgreden el principio de proporcionalidad tributaria debido a que no establecen una tasa fija aplicable a la base gravable para que sea igual para todos los contribuyentes como se hacía con anterioridad a la reforma pues, a su consideración, no resulta aplicable establecer una tasa progresiva ya que si bien ésta puede ser una herramienta útil para gravar la riqueza, no lo es para gravar las erogaciones por concepto de salarios.

49. Tales argumentaciones resultan **infundadas.**

50. En efecto, no le asiste la razón al señalar que los artículos combatidos violan el principio de proporcionalidad tributaria al establecer para el pago de aportaciones una tasa progresiva y no una fija como se establecía antes de la reforma.

51. En principio conviene precisar que en relación al principio de proporcionalidad tributaria a que refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dicho principio radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

52. Así, de acuerdo con este principio, los gravámenes deben fijarse de conformidad con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

53. Conforme lo anterior, se advierte que dichas disposiciones no transgreden dicho principio ya que, por una parte, las tasas contempladas tanto en el artículo 168, fracción II, inciso a) como las contenidas en la tabla del artículo segundo transitorio atienden a la capacidad contributiva del patrón, pues éstas se establecen de conformidad con la capacidad por remuneración determinada por el ingreso del trabajador que se ve reflejado en el salario base de cotización de éste.

54. Además, el establecimiento de una tabla progresiva constituye un instrumento de política tributaria que permite que las aportaciones resulten acordes a los rangos considerados por la capacidad contributiva de los patrones, pues mientras mayor sea la capacidad de remuneración determinada por el ingreso del trabajador –reflejada en el salario base de cotización–, mayor es la tasa impositiva aplicada.

55. Del mismo modo, al aplicarse los incrementos de manera gradual cada año –de dos mil veintitrés hasta llegar al dos mil treinta– permite que los patrones contribuyan a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez a medida que aumentan sus ingresos, lo que propicia acercarse a los objetivos propuestos por la reforma sin que los patrones se vean afectados de manera súbita con las tasas que para esos fines fueron previstas en el artículo 168, fracción II, inciso a) de la Ley del Seguro Social.

56. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal dispone la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; sin embargo, en ella no se advierte que para ello debe realizarse a través de una tasa fija o progresiva para satisfacer los principios tributarios contenidos en el mismo y, por tanto, el legislador cuenta con libertad configurativa para determinarla.

57. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 77/2011, de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS."(12)

58. Conforme lo anterior, esta Segunda Sala considera que al establecerse en los artículos impugnados una tasa progresiva y no fija, como lo aduce la quejosa, no representa una transgresión a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

59. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

IV. DECISIÓN

De acuerdo con las consideraciones que anteceden y al resultar infundados los conceptos de violación expresados, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** respecto del artículo 168, fracción II, inciso a), así como del segundo transitorio de la Ley del Seguro Social, publicados el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el artículo 168, fracción II, inciso a), así como del segundo transitorio de la Ley del Seguro Social, publicados el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 281/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 23 de noviembre de 2022, resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).

2. "Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]"

3. "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."
"Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."

4. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
[...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]"

5. Vigente al momento en que se admitió el recurso de revisión.
PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
[...]
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.
[...]

6. Si bien el juzgador no especificó dicho inciso como materia de estudio, lo cierto es que del análisis de la demanda así como de los agravios se advierte que el motivo de impugnación está dirigido específicamente a lo contemplado en el inciso a) de dicho numeral y no a toda la fracción II del artículo 168.

7. Al no proceder la suplencia de la queja deficiente en términos de lo que dispone el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

8. Jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.), de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.". Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 51, febrero de 2018, Tomo I, página 510, registro digital: 2016133.

9. Amparo en revisión 684/2022 párrafo 49.

10. Consultable en la dirección electrónica: *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0JmX86OPHpb2N3AAc4v1rsPvHsWUbtv7WXJFF6f+dtsJ5rMuYC73PTf1Q3aUHcjAn+w08Rz/aamgDt56tXmh5w==*

11. Texto: "Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido reiteradamente que para establecer la proporcionalidad de las contribuciones debe atenderse a la naturaleza de cada una operando criterios diferentes respecto de los impuestos, los derechos

y otro tipo de gravámenes. Tratándose de aportaciones de seguridad social, debe establecerse que no basta atender al 'beneficio obtenido' pues ello desvirtuaría el propósito de solidaridad social que abrigó la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el fin de que se estableciera un sistema de salud y seguridad general que protegiera a las clases económicas más desfavorecidas. La visión que apoyó la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, no fue impulsada por el liberalismo de corte individualista que caracteriza a otros sistemas, sino dentro del contexto social que identificó a la Constitución de 1917. Lo anterior permite concluir que, para efectos de establecer el criterio que debe regir la proporcionalidad, tratándose de las aportaciones de seguridad social, si bien se debe atender, en un aspecto, a la de los impuestos y, por tanto, tomar en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente, debe considerarse básicamente que se trata de una contribución peculiar con un claro sentido social y sustentada en la solidaridad.". Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 74, registro digital: 200290.

12. De texto: "La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas *per se*. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el 'sacrificio' que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda –cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador–, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.". Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 118, registro digital: 161233.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Diversas personas morales promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, al considerar que son inconstitucionales por establecer una tarifa progresiva y no una tasa fija a la base gravable que sea igual para todos los contribuyentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto referido, al establecer una tarifa progresiva y no una tasa fija para calcular el monto de las aportaciones patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, no violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: El establecimiento de una tarifa progresiva es un instrumento de política tributaria que permite que las aportaciones sean acordes a los rangos considerados conforme a la capacidad contributiva de los patrones. Mientras mayor sea la remuneración del trabajador reflejada en el salario base de cotización, mayor será la tasa impositiva aplicada y viceversa. No debe perderse de vista que los incrementos ocurrirán de manera gradual cada año (de 2023 hasta llegar a 2030), lo que permitirá que los patrones contribuyan en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez sin verse afectados de manera súbita con las tasas que para esos fines fueron previstas en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social. Además, del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deriva que la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos deba realizarse necesariamente a través de una tasa fija o progresiva para satisfacer los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, por lo que el legislador cuenta con libertad configurativa para determinarla.

2a./J. 59/2024 (11a.)

Amparo en revisión 95/2024. Autocentro Torreón, S.A. de C.V. y otras. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 59/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES.

Hechos: Diversas personas morales promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, al considerar que la tarifa que establecen no es progresiva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del decreto mencionado, que establecen una tarifa progresiva para calcular las aportaciones patronales en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, resultan adecuados y proporcionales.

Justificación: Las referidas aportaciones de seguridad social tienen como objetivo obtener los recursos financieros que permitan cubrir las necesidades esenciales de las personas trabajadoras, y con ello otorgarles pensiones dignas y justas. De ahí que los artículos son adecuados, porque existe una relación directa entre los medios utilizados y el fin pretendido. Los incrementos en las aportaciones permiten acercarse al objetivo de justicia social buscado, en tanto los montos establecidos antes de su reforma resultaron insuficientes. Ello hizo patente la necesidad de elevar las aportaciones de los patrones de conformidad con su capacidad tributaria, para asegurar que las personas menos favorecidas tuvieran acceso a esos beneficios. Asimismo, las medidas impuestas resultan proporcionales entre los medios y los fines buscados, porque si bien establecen tasas diferenciadas entre las personas contribuyentes según el rango en que se ubiquen, no se afectan innecesaria o excesivamente sus derechos, porque el cambio de rango se justifica en el incremento de la base gravable, a la cual le corresponde una mayor cuota patronal. El cambio de un rango a otro a partir de un aumento mínimo en la base salarial no es desproporcionado en relación con la capacidad contributiva, pues debe tomarse en cuenta que tales incrementos son iguales para todos los que se encuentren dentro de un mismo rango, de manera que los que paguen salarios base de cotización iguales deberán realizar aportaciones iguales, a diferencia de los que paguen salarios menores, por tener menor capacidad contributiva, quienes pagarán aportaciones en menor proporción, y viceversa. Con ello se otorga un trato proporcional y equitativo en función de la capacidad contributiva de cada patrón.

2a./J. 60/2024 (11a.)

Amparo en revisión 95/2024. Autocentro Torreón, S.A. de C.V. y otras. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 60/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

AMPARO EN REVISIÓN 41/2024. IMPULSORA AZUCARERA DEL TRÓPICO, S.A. DE C.V. 13 DE MARZO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Es innecesario el análisis de estos apartados, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya se ocupó de estos.	9
III.	**ESTUDIO DE FONDO**	Esta Segunda Sala considera que al resultar infundados los conceptos de violación expresados, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto del artículo 168, fracción II, inciso a), así como del Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicados el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.	10-25
IV.	**DECISIÓN**	ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el artículo 168, fracción II, inciso a), así como del Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicados el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.	25-26

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al trece de marzo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 41/2024, interpuesto por Impulsora Azucarera del Trópico, sociedad anónima de capital variable, en contra de la sentencia de amparo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del expediente 197/2023.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en uso de sus facultades originarias, la constitucionalidad de los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social y el transitorio segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entre ellos, el artículo 168, fracciones II, y IV, así como el Segundo y Tercero Transitorio.

2. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado vía electrónica el diez de febrero de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Impulsora Azucarera del Trópico, sociedad anónima de capital variable, solicitó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito de sus respectivas esferas competenciales, respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en específico, los artículos 168, fracciones II y IV; así como el Segundo y Tercero Transitorios.

3. Entre los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa se encuentran, fundamentalmente, los siguientes:

• **Primero.** La norma impugnada atenta contra lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional debido a que no obstante que las contribuciones en materia de seguridad social tienen el carácter tripartita, únicamente se aumenta la tasa a una de las partes, esto es, a los patrones.

• **Segundo.** El artículo 168, fracción II, inciso a) de la Ley del Seguro Social atenta contra lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción IV de la Constitución Federal dado que contempla para la realización de la cuota patronal la Unidad de Medida y Actualización (en adelante UMA) y no así el salario mínimo aplicable, pues se debe atender a su naturaleza y no a alguna otra obligación o supuesto en los que se debe aplicar la UMA.

• **Tercero.** La norma impugnada atenta contra el derecho a la legalidad tributaria dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no basta que los elementos de las contribuciones se encuentren en la Ley sino que deben encontrarse debidamente establecidos a fin de generar seguridad jurídica al sujeto pasivo de la relación tributaria.

• No se establece de manera clara el porcentaje de la cuota que se debe considerar para determinar el monto a cubrir por concepto de rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, por lo que no existe certeza de la contribución que debe realizar. Ello, toda vez que la norma no detalla el procedimiento a seguir para aplicarla, esto es si: 1) se debe multiplicar la UMA y la cuota por el número de bimestre; o 2) se divide el salario entre el valor de la UMA para después ubicar el valor obtenido y elegir el porcentaje.

• Además, se transgrede el principio de legalidad tributaria debido a que la tasa señalada en el artículo Segundo Transitorio tiene deficiencias, ya que no se establecen de modo sucesivo, porque si bien empieza con un rango de 1.0 salario mínimo y de ahí se va al 1.01, también lo es que el segundo ramo comienza con una cuantía superior a una inferior porque va de 1.01 salario mínimo, esto es, de $ ********** (********** moneda nacional) en el resto del país y de $ ********** (********** moneda nacional) en las zonas fronterizas, a $ ********** (********** moneda nacional) es decir, parte de un rango mayor a uno menor.

• Asimismo, las tasas tampoco son sucesivas pues existen salarios base de cotización que no se pueden ubicar dentro de los porcentajes contenidos en la tabla del artículo Segundo Transitorio y, por tanto, existe incertidumbre respecto de si correspondiera aplicar el rango inferior o el superior.

• **Cuarto.** Las disposiciones combatidas violan el principio de proporcionalidad tributaria debido a que las diferencias existentes entre las distintas tasas contenidas en la tarifa no contienen una aritmética progresiva que sea lógica.

• Además el hecho de que la quejosa tenga empleados con distintos sueldos no es sinónimo de que tenga capacidad tributaria, ya que la norma reclamada grava sujetos por una actividad que no es indicativa de la existencia de capacidad para contribuir.

• La norma debe atender estrictamente a la capacidad económica del contribuyente; sin embargo, ésta no cumple con dicho requisito en tanto que no se ocupa de la capacidad contributiva de los particulares obligados al pago del mismo, pues si la capacidad contributiva es un elemento que se encuentra íntimamente vinculado con el ingreso del propio contribuyente y la norma reclamada no grava ese ingreso, ésta no atiende a esa capacidad contributiva, por el contrario este gravamen incide directamente en el gasto de la quejosa en su calidad de salarios.

• **Quinto.** La norma reclamada viola el derecho a la equidad tributaria, dispuesta en el artículo 31, fracción IV constitucional, pues si las contribuciones de seguridad social tienen el carácter tripartita, Estado, patrón y trabajadores, resulta incorrecto que solo se aumente la carga al patrón, se disminuyan la del Estado y se deje igual para el trabajador. De ahí que lo correcto sería aumentar la carga a las tres partes involucradas en el mecanismo de seguridad social de manera proporcional y no únicamente al patrón.

4. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Mediante proveído de trece de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó registrarla con el número de expediente 197/2023, se previno a la promovente para que el representante o apoderado legal suscribiera y ratificara la demanda de amparo. Así, una vez cumplido el requerimiento señalado, por auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Jueza de Distrito del conocimiento, admitió a trámite la demanda, solicitó los informes justificados, dio la intervención a la representación social de la adscripción y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

5. **Sentencia de amparo.** El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Jueza de Distrito dictó sentencia en la que resolvió sobreseer el amparo al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

6. Al respecto, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia antes señalada, en virtud de que la norma general no afectaba el interés jurídico de la quejosa, además que no se acreditó el acto de aplicación pese a ser una norma heteroaplicativa.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con dicha sentencia, Impulsora Azucarera del Trópico, sociedad anónima de capital variable interpuso recurso de revisión. De dicho recurso conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de trece de julio de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite y lo registró con el número de expediente 325/2023.

8. La parte recurrente mencionó en sus agravios que la sentencia resultaba incorrecta debido a las siguientes consideraciones:

• La sentencia combatida resulta violatoria de los derechos de la parte quejosa, toda vez que considera que se surte la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque a juicio de la *a quo* no se acreditó que el acto impugnado afectara su interés jurídico.

• Es ilegal e inconstitucional la resolución de la Jueza de Distrito al declarar el sobreseimiento, toda vez que, con las pruebas presentadas por la parte quejosa en la demanda de amparo, se acreditó la calidad de patrón y de obligado a cumplir con las disposiciones impuestas por la Ley del Seguro Social.

• La norma general reclamada viola por su sola entrada en vigor los derechos humanos de la parte quejosa, reconocidos en la Constitución Federal y diversos tratados internacionales, toda vez que se produce una afectación real y actual a la esfera jurídica de ésta de manera directa.

• Resulta ilegal el razonamiento de la *a quo* en el sentido de que la parte quejosa no acreditó el acto de aplicación, debido a que no comprobó haber efectuado el pago de cuotas del mes de enero de dos mil veintitrés, es decir, bajo el amparo de las nuevas reglas impugnadas.

9. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Por sentencia de once de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó, por una parte, que debían quedar firmes las consideraciones por las cuales la jueza sobreseyó en el juicio respecto de la fracción IV del artículo 168 de la Ley del Seguro Social y tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro",

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, debido a que la parte a quien perjudicaba tal determinación no se inconformó en ese sentido.

10. Por otra parte, en relación con los artículos 168, fracción II, inciso a) y Segundo Transitorio, señaló que contrario a lo señalado por la juzgadora, la norma reclamada no era heteroaplicativa sino autoaplicativa y, por tanto, la quejosa sí había acreditado su interés jurídico para impugnarla con los documentos que anexó a su demanda.

11. En ese sentido levantó el sobreseimiento decretado y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de constitucionalidad subsistente respecto de los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y el transitorio segundo del Decreto mencionado.

12. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión 325/2023, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo con el número 41/2024, y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

13. **Avocamiento.** En acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir el expediente a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

14. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo;(2) y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.(3) Así como los puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023(4) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, por tratarse de un asunto cuya competencia corresponde a esta Segunda Sala.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

17. No es el caso de analizar la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, pues de estos temas se ocupó debidamente el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

III. ESTUDIO DE FONDO

18. La materia del presente recurso de revisión consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 168, fracción II, inciso a), así como del Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a partir del contenido de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa,(5) en virtud de que la sentencia recurrida, en relación a dichas disposiciones, fue revocada por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

19. Al efecto, se retomará lo decidido por esta Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 281/2022(6) y 266/2022,(7) con relación a los diversos conceptos de violación relacionados con los elementos previstos en la tabla a que hace referencia el artículo Segundo Transitorio, así como aquellos relacionados con la proporcionalidad y equidad tributaria. Finalmente, se analizará el argumento de la quejosa relacionado con la falta de legalidad tributaria al considerar que los artículos combatidos no establecen el procedimiento que debe seguirse para aplicar la tasa a que se refiere en la tabla mencionada.

20. En principio, resulta necesario citar, el contenido del artículo 168, fracciones II, inciso a), y Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

[...]

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Patronal
1.00 SM*	3.150 %
1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202 %
1.51 a 2.00 UMA	6.552 %
2.01 a 2.50 UMA	7.962 %
2.51 a 3.00 UMA	8.902 %
3.01 a 3.50 UMA	9.573 %
3.51 a 4.00 UMA	10.077 %
4.01 UMA en adelante	11.875 %

* Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

[...]

Segundo. La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:

Salario base de cotización	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.0 SM*	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150 %	3.150 %
1.01 SM a 1.50 UMA**	3.281%	3.413%	3.544%	3.676%	3.807%	3.939%	4.070 %	4.202 %
1.51 a 2.00 UMA	3.575%	4.000%	4.426%	4.851%	5.276%	5.701%	6.126 %	6.552 %
2.01 a 2.50 UMA	3.751%	4.353%	4.954%	5.556%	6.157%	6.759%	7.360 %	7.962 %
2.51 a 3.00 UMA	3.869%	4.588%	5.307%	6.026%	6.745%	7.464%	8.183 %	8.902 %
3.01 a 3.50 UMA	3.953%	4.756%	5.559%	6.361%	7.164%	7.967%	8.770 %	9.573 %
3.51 A 4.00 UMA	4.016%	4.882%	5.747%	6.613%	7.479%	8.345%	9.211 %	10.077%
4.01 UMA en adelante	4.241%	5.331%	6.422%	7.513%	8.603%	9.694%	10.784%	11.875%

*Salario Mínimo

**Unidad de Medida y Actualización

Del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022:

I. Los patrones seguirán cubriendo, para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, una cuota del tres punto ciento cincuenta por ciento sobre el salario base de cotización del trabajador.

II. El Gobierno Federal seguirá cubriendo en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, la cuota social de conformidad con el artículo 168, fracción IV, de la Ley del Seguro Social vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, el Estado seguirá realizando una contribución igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales.

21. Del primer artículo citado se advierte la forma en que se deben de cubrir las cuotas y aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, y se establece que los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, partiendo de un salario mínimo a la que correspondería una cuota patronal de 3.150 %, hasta 4.01 UMA's en adelante, a la cual le correspondería una cuota de 11.875 %.

22. Asimismo en la disposición transitoria se aprecia que la cuota patronal establecida para el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, fijada en la fracción II, inciso a) del artículo 168, sería aplicable de manera gradual, conforme los elementos contenidos en la tabla, a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y hasta el dos mil treinta.

23. Al respecto, como ya se adelantó, esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 281/2022, analizó el contenido de dichas disposiciones, con relación a los rangos contenidos en la tabla a que hace referencia el artículo Segundo Transitorio. De manera textual se expuso lo siguiente:

"1)...Para tal fin, se previó un mecanismo progresivo de cotización patronal, que adopta como elemento esencial el monto del salario base de cotización (SBC) de los trabajadores, el cual habrá de ubicarse en alguno de los ocho renglones de la tabla respectiva, con la peculiaridad de que en el primer renglón se utilizó como referente el monto del salario mínimo (SM) para fijar la cuota patronal respectiva, en el segundo reglón se especificó en salario mínimo y en unidad de medida de actualización (UMA's), y en los siguientes seis renglones el legislador fijó un parámetro distinto, ya que en este caso estableció los topes mínimo y máximo solo conforme en el valor de las unidades de medida y actualización.

Conviene precisar que como el salario mínimo lo determina la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI)(8) y la unidad de medida y actualización el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),(9)por lo que cada uno de esos organismos cuenta con insumos económicos de dinámicas diversas. Así, ambos referentes no tienen un vínculo relacional en el que el primero (SM) se mantenga necesariamente por encima del valor de la segunda (UMA), por lo que en el supuesto en que el monto inferior del salario base de cotización expresado en salarios mínimos, se llegara a situar por encima del límite superior traducido en UMA's, debe estarse a lo más favorable para los asegurados, es decir, en estos casos deberán ser ubicados en el renglón inmediato siguiente que corresponda, conforme al principio en materia laboral, en el sentido de que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, dada la supletoriedad del artículo 18 de la Ley Federal de Trabajo,(10) conforme lo permite y autoriza el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de Seguro Social.(11)

Inclusive, lo anterior también debe observarse respecto de los salarios mínimos que, en determinadas regiones del país, por ejemplo, en la frontera norte, exceden el primer límite superior fijado en UMA's, pues ante tal situación, este tope debe encontrarse en el renglón en el que ya no se vea superado por la cantidad fijada en UMA's, a fin de no hacer nugatoria la diferencia salarial establecida para esas zonas del territorio nacional.

Tampoco pasa inadvertido para esta Segunda Sala que entre cada uno de los renglones el legislador dejó cifras intermedias sin considerar en qué nivel de la tabla se habrían de ubicar –el inmediato inferior o el inmediato superior–; sin embargo, como esa laguna legal no debe colmarse en perjuicio de los asegurados, se determina que la interpretación que corresponde es la que optimiza sus derechos, de manera que deberá estarse al renglón inmediato superior que les permite un mayor ahorro en su cuenta individual.

Asimismo, la interpretación de esta Segunda Sala es la que corresponde a la tabla prevista en la fracción IV del mismo artículo 168 de la Ley del Seguro Social, que establece las cantidades que el Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, debe aportar mensualmente por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta cuatro veces la unidad de medida y actualización, pues se observa que también requiere de una lectura en favor de los asegurados por razones similares a las anteriores.

[...]"

24. Conforme lo indicado, no le asiste la razón a la quejosa al señalar que el citado artículo Segundo Transitorio transgrede el principio de legalidad tributaria debido a que: 1) las tasas no son sucesivas debido a que algunos rangos establecidos van de una cuantía superior a una inferior; y 2) las tasas no son sucesivas ya que existen salarios base de cotización que no se pueden ubicar dentro de los porcentajes contenidos en la tabla del artículo Segundo Transitorio referido.

25. Lo anterior, ya que como se analizó en el precedente citado, si bien el artículo combatido establece como base para el pago de las cuotas y aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, salario mínimo y UMA's, se dijo que estos referentes se determinan por diversos organismos -CONASAMI e INEGI-, y por tanto, cada uno cuenta con insumos económicos de dinámicas diversas para fijarlos, por lo que ambos referentes no tienen un vínculo relacional en el que el primero (SM) deba mantenerse necesariamente por encima del valor de la segunda (UMA).

26. Además, que en el caso de que el salario mínimo se situará por encima de la UMA debería estarse a lo más favorable para los asegurados debiendo ubicar, en esos casos, en el renglón inmediato siguiente que correspondiera, conforme al principio en materia laboral, en el sentido de que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

27. Asimismo, se estableció que cuando los salarios en las regiones fronterizas del norte del país excedan el primer límite superior fijado en UMA's, este tope debe encontrarse en el renglón en el que ya no se vea superado por la cantidad fijada en UMA's, a fin de no hacer nugatoria la diferencia salarial establecida para esas zonas del territorio nacional.

28. Del mismo modo, en relación a que las tasas no son sucesivas dado que existen rangos de salario base que no se pueden ubicar dentro de los porcentajes contenidos en la tabla, en dicho precedente se

señaló que si bien en la tabla el legislador dejó cifras intermedias sin considerar en qué nivel de la tabla se habrían de ubicar –el inmediato inferior o el inmediato superior–; ello no debía significar un perjuicio de los asegurados, y por tanto, la interpretación que correspondería es la que optimiza sus derechos, de manera que en esos casos deberá estarse al renglón inmediato superior que les permite un mayor ahorro en su cuenta individual.

29. Consecuentemente, toda vez que los argumentos formulados por la quejosa ya fueron analizados y resueltos por esta Segunda Sala en el sentido señalado, éstos devienen infundados.

30. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la quejosa al señalar, en su primer y quinto concepto de violación, que se viola el principio de equidad tributaria debido a que si las contribuciones tienen carácter tripartita, resultaba incorrecto que se disminuyera la carga del Estado, se mantuviera intocada la relativa al trabajador y que únicamente se incrementara la correspondiente al patrón.

31. Al respecto, en el precedente citado, se precisó que los artículos combatidos al modificar las aportaciones al ramo de pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez no transgredían el principio de proporcionalidad tributaria.

32. En ese sentido, si bien la problemática planteada en esa ocasión se analizó bajo la luz de dicho principio y no de equidad tributaria como ahora se reclama, lo cierto es que en dicho precedente se estableció que el legislador goza de libertad configurativa en materia fiscal para fijar los montos de las aportaciones de seguridad social que deben cubrirse a fin de lograr los objetivos que con ella se pretenden en materia de protección a la seguridad social, así como del interés social y económico del país. Por lo que tratándose de aportaciones de seguridad social el legislador válidamente puede establecer la proporción en que éstas deben fijarse.

33. En dicho precedente se citó lo siguiente:

“En efecto, en principio no puede considerarse que la reforma a los artículos 168 y Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social transgrede el principio de proporcionalidad al modificar las aportaciones que venía realizando el Gobierno Federal en el ramo de pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez.

Lo anterior, debido a que dicho principio se encuentra dirigido a verificar que la contribución que realizan los particulares sea la adecuada conforme a sus propias características. Así, para determinar si un impuesto o una aportación es proporcional debe considerarse la capacidad contributiva de los sujetos obligados, a efecto de que contribuyan conforme sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, a fin de que quien tenga una mayor capacidad contributiva sea quien aporte en mayor proporción que quien goza de una menos capacidad de ingresos.

Por tanto, no asiste la razón a la quejosa al sostener que se transgrede ese principio, bajo la óptica de que al haberse derogado la fracción III, el Estado ya no aportará para cubrir los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, dejando solo a la parte patronal la carga de dichas pensiones. Lo anterior, ya que la violación al principio de proporcionalidad no puede entenderse a partir de la participación que hagan o no otros sujetos en las aportaciones o impuestos que se fijen, ya que éste únicamente se refiere al ámbito específico de cada uno de los entes obligados a contribuir al gasto público, por lo cual se debe tomar en

cuenta la capacidad de pago individual de los contribuyentes a efecto de que éstas se establezcan de manera congruente entre los ingresos recibidos y las contribuciones que se le impongan.

Además, como ya se mencionó el artículo 31, fracción IV Constitucional solo establece las bases para lograr una contribución al gasto público; sin embargo, el legislador goza de libertad configurativa en materia fiscal, por lo que válidamente puede fijar los medios que considere oportunos para lograr sus fines y fijar la proporción en que las contribuciones aumentarán, tal como ocurre con el establecimiento de los montos de las aportaciones de seguridad social que deben cubrirse –siempre que se cumpla, entre otros, con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria-. Ello, a efecto de organizar el desarrollo nacional y determinar cuáles son las áreas específicas que requieren una mayor atención en la distribución de recursos, con el objetivo de atender el interés social y económico del país. De ahí que, en ese sentido, no puede decirse que existe una transgresión al principio de proporcionalidad contenido en la citada disposición constitucional.

Asimismo, que como se ha determinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de aportaciones de seguridad social, debe tomarse en cuenta de manera primordial los fines que con ellas se pretenden lograr, pues no se está frente a un tributo fiscal de los denominados impuestos o derechos cuya naturaleza es distinta a la de las aportaciones referidas.(12)

En efecto, las aportaciones de seguridad social están encaminadas directamente a la protección y sustento del sistema de salud y pensiones, y actualmente no sólo de las clases económicas más desfavorecidas, sino de manera general de todas las personas afiliadas, lo cual se constituye en un tema de interés social que redunda en un beneficio a la colectividad debido a su efecto redistributivo. Por tanto, debe considerarse a la seguridad social como un bien social y no como una mercancía o un instrumento de política económica o financiera, y por ende, debe estimarse que las aportaciones a dicho fin resultan en un factor importante para la inclusión y la cohesión social, así como en la reducción de la pobreza.

Por tanto, tal como se advierte de la exposición de motivos, de la reforma a los artículos 168 y Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social atiende a las necesidades que requieren las personas trabajadoras y pensionadas, que conforme a la elevada tasa de crecimiento de la población de adultos mayores, ante una expectativa mayor de vida, y el cada vez menor número de trabajadores incorporados al seguro obligatorio -al dedicarse a trabajos informales- plantea enormes desafíos para las políticas sociales, por lo que se hace necesario que se transite a un régimen de pensiones más justo y solidario que permita la protección de los derechos de seguridad social para los trabajadores.”(13)

34. Así conforme lo indicado, se advierte que no puede existir una transgresión al principio de equidad tributaria, entendido éste como igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación(14). Ello, ya que no es posible situar en una misma situación al patrón y a los trabajadores(15), dada su propia naturaleza, aunado a que para determinar la aportación que corresponde se debe tomar en cuenta el ámbito específico de cada uno de los entes obligados a contribuir al gasto público, tomando en cuenta la capacidad de pago individual de los contribuyentes a efecto de que éstas se establezcan de manera congruente entre los ingresos recibidos y las contribuciones que se le impongan.

35. De igual manera, resultan infundados los argumentos mediante los cuales señala que las disposiciones combatidas transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, al estimar que la norma debe atender estrictamente a la capacidad contributiva de los particulares, sin que en el caso ésta atienda a ese elemento.

36. Lo anterior, ya que en el referido amparo en revisión 281/2022 se estableció que *"los porcentajes indicados en la tabla referida no puedan considerarse desproporcionales ya que éstos atienden, precisamente, al aumento de la capacidad contributiva que se refleja en el salario del trabajador como resultado de la elevación de los ingresos obtenidos por el patrón, toda vez que con los porcentajes previstos por el legislador se logra que aquellos sujetos que paguen salarios más altos contribuyan en mayor medida a la prestación del servicio público de salud y seguridad social que aquellos que paguen salarios inferiores."*(16)

37. Igualmente, no le asiste la razón a la quejosa al formular que el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, resulta contrario a lo que dispone el artículo 123, apartado A, fracción IV de la Constitución Federal, dado que contempla para la realización de la cuota patronal la UMA y no así en salario mínimo aplicable dada su propia naturaleza.

38. Lo indicado, toda vez que esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 266/2022, determinó que es admisible y compatible con la naturaleza de la materia de seguridad social que el legislador federal haya empleado las UMAS como factor de cálculo para determinar el porcentaje que debe erogarse por concepto de cuotas patronales. Lo anterior, se sustentó bajo las siguientes consideraciones:

"V.2. Aplicación de las UMAS para incrementar el porcentaje de la cuota patronal y determinación de los beneficiarios de la cuota social. En parte del séptimo concepto de violación se plantea que:

I. El incremento del porcentaje de pago de cuota patronal se tasa en UMAS, siendo que *son inaplicables al ser una unidad de medición ajena a la seguridad social*; y

II. El aumento del salario base de cotización, para efectos de la diversa *cuota social* a cargo del Gobierno Federal, *únicamente beneficia a los trabajadores que cotizan con un monto mayor a cuatro UMAS*, de modo que cuando los trabajadores cotizan entre uno y tres salarios mínimos, las pensiones de éstos no se benefician de tal cuota.

A juicio de esta Sala resultan **infundados** tales argumentos. En principio, debe señalarse que *es falso que el empleo de las UMAS resulte inaplicable a la materia de seguridad social.* Ello pues, como se ha expuesto en esta sentencia, el artículo 123, fracción VI, de la Constitución Federal es claro al establecer que "**[e]l salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**"

En el entendido de que el artículo tercero transitorio del Decreto por el cual se estableció tal mandato constitucional prevé, sustancialmente, *que toda referencia a salarios mínimos* –como unidad o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales–, *debe entenderse en UMAS.*

De tal suerte que, ante esta obligación constitucional, el legislador federal *no sólo puede, sino debe emplear las UMAS como* "**unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales**", tal y como lo es la Ley del Seguro Social.

En efecto, al resolver la contradicción de criterios 200/2020, esta Segunda Sala sostuvo, en lo que interesa, que el Poder Reformador de la Constitución "**prohibió al legislador ordinario continuar empleando [al salario mínimo] como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y *administrativa*, entre las que se encuentran *las cuotas y aportaciones de seguridad social***". De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, "**corresponde *a la materia administrativa* y no a la laboral.**"

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."(17)

Conforme a tal precedente, esta Sala concluye que es totalmente admisible y compatible con la naturaleza de la materia de seguridad social que en el Decreto reclamado el legislador federal haya empleado las UMAS *como factor de cálculo para determinar el porcentaje que debe erogarse, tanto por concepto de cuotas patronales, como por concepto de cuota* social*."*

39. Finalmente, la parte quejosa expresa que la norma general reclamada transgrede el principio de legalidad tributaria debido a que uno de los elementos básicos de las contribuciones se encuentra indebidamente señalado causando con ello inseguridad jurídica.

40. Lo anterior, pues estima que en la mecánica de aplicación de la tasa establecida en la tabla respectiva, no se detalla la forma en que ésta se realizará, ya que no se precisa el procedimiento que debe seguirse, esto es, si para llegar a su determinación se debe aplicar la UMA y multiplicar la cuota por el número de días del bimestre o dividir el salario entre el valor de la UMA para después ubicar el valor obtenido y elegir el porcentaje.

41. Tales argumentos resultan **infundados.**

42. En primer término, resulta necesario establecer que las cuotas de seguridad social son contribuciones y por lo mismo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.(18)

43. En ese sentido, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otra, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado;

cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.(19)

44. Así, los elementos necesarios para realizar el cálculo de las contribuciones o aportaciones a que se hace referencia como son: a) sujeto, b) objeto, c) base, d) tasa o tarifa, y e) fecha o época de pago, deben contenerse en la norma a fin de no transgredir el principio de legalidad tributaria.

45. En el caso, si bien las disposiciones reclamadas no contienen en su texto la totalidad de los elementos señalados, lo cierto es que de un análisis sistemático de la Ley del Seguro Social reclamada es posible advertir tales componentes esenciales.

46. En efecto, en cuanto al sujeto, el artículo 15, fracción III de la legislación referida, establece que las personas empleadoras están obligadas a determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.(20)

47. Con relación al objeto, en términos de lo que dispone el artículo 12, fracción I(21)de dicha ley, se determina a partir de la existencia de la relación de trabajo.

48. Asimismo, con relación a la base, se establece que será el salario base de cotización el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la legislación referida, se compone con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.(22)

49. Por lo que se refiere a la tasa, el propio artículo 168, fracción II, inciso a) y Segundo Transitorio, establecen que el monto de las aportaciones será de acuerdo con el porcentaje establecido conforme al salario base de cotización en que se ubique y en términos de la anualidad que corresponda.

50. Por último, en relación con la fecha de pago, el numeral 39 de la referida legislación señala que las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.(23)

51. Conforme lo indicado, se advierte que del análisis sistemático de la legislación de seguridad social se pueden identificar claramente los elementos esenciales que permiten dar certeza a los patrones para realizar el cálculo de las aportaciones a que aluden los artículos 168, fracción II inciso a) y Segundo Transitorio y, por tanto, no transgredan el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

52. Asimismo, si bien las normas reclamadas no disponen la mecánica o el procedimiento aritmético que debe llevarse a cabo para determinar en qué rango de la tabla debe ubicarse –con relación al salario y su equivalente en UMAs–, lo cierto es que dicho componente no constituye un elemento necesario e indispensable cuyo contenido deba estar reservado en la ley, en términos de lo que dispone el artículo 31 constitucional.

53. En efecto, para cumplir con el principio de legalidad tributaria, no es forzoso que la ley establezca todos los procesos técnicos u operaciones aritméticas que deben seguirse en el establecimiento de las aportaciones de seguridad social, en virtud de que ello solo representa un aspecto de carácter técnico que no constituye un elemento indispensable de dicho principio y, por tanto, baste con que en la norma se indiquen los componentes señalados anteriormente para que los destinatarios de la norma tengan certeza sobre la forma en la cual deben determinar sus obligaciones tributarias, en este caso, sus aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez.

54. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, de acuerdo con las consideraciones que anteceden y al resultar infundados los conceptos de violación expresados, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión** respecto del artículo 168, fracción II, inciso a), así como del Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicados el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el artículo 168, fracción II, inciso a), así como del Segundo Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicados el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. "Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]"

2. "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."
"Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."

3. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
[...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]"

4. Vigente al momento en que se admitió el recurso de revisión.
PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
[...]
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.
[...]

5. Al no proceder la suplencia de la queja deficiente en términos de lo que dispone el artículo 79 de la Ley de Amparo.

6. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 281/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 23 de noviembre de 2022, resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).

7. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 266/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 8 de febrero de 2023, resuelto por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Loretta Ortiz Ahlf emitió su voto en contra. Ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción VI, último párrafo que establece: "Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno,

la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

9. Artículo 26. [...]
B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.
[...]
El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

10. "Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2°. y 3°. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

11. "Artículo 9o. [...]
A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.
[...]."

12. Tesis P. LXX/95 de rubro: "APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN PECULIAR." Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 74, registro digital 200290.

13. "[...] Por ello, el presidente Andrés Manuel López Obrador, en un acto de congruencia y sensibilidad social, realizó en pasados meses un ejercicio democrático, a través del diálogo y responsabilidad social conjuntamente con el Consejo Coordinador Empresarial y el sector laboral llegando a un gran acuerdo sin precedentes desde hace décadas en favor de las personas trabajadoras y pensionadas que han puesto su conocimiento, habilidad y productividad al servicio del crecimiento y desarrollo del país, lo cual, serán reconocidos con una reforma al régimen de pensiones más justo, equitativo, competitivo y permanente.
La reforma que impulsa el Gobierno de México atiende a las necesidades que requieren las personas trabajadoras y pensionadas, que con base a los datos mencionados en párrafos anteriores es una necesidad transitar a un régimen de pensiones más justo y solidario."

14. Jurisprudencia de rubro "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS." Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 199-204, Primera Parte, página 144, registro digital 232197.

15. Como únicos entes obligados a aportar en el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, dado que la aportación que se establecía por parte del Gobierno Federal dejó de aplicarse con motivo de la abrogación de la fracción III del artículo 168 de la Ley del Seguro Social.

16. AR 281/2022, foja 33, párrafo 69.

17. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época. Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 3604. Registro digital: 2023299.

18. Jurisprudencia P./J. 18/95 de rubro: "SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS". Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 62, registro digital 200323.

19. Contradicción de tesis 379/2012, foja 49.

20. Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:
[...]
III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
[...]

21. Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:
I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones. [...]

22. Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. [...]

23. Artículo 39. Las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024 , para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020. Argumentaron que no establecen claramente los elementos básicos para realizar el cálculo de las aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los elementos esenciales para que los patrones realicen el cálculo de las aportaciones en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez a que aluden los artículos citados pueden identificarse a partir de un análisis sistemático de la Ley del Seguro Social.

Justificación: El principio de legalidad tributaria conlleva que en un acto formal y materialmente legislativo se establezcan los elementos para realizar el cálculo de una contribución (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y fecha o época de pago). Dichos elementos deben fijarse con la precisión necesaria para que, por una parte, se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, por otra, se genere

certidumbre a la persona contribuyente sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado. Si bien las disposiciones referidas no contienen la totalidad de los elementos señalados, lo cierto es que del análisis sistemático de la Ley del Seguro Social es posible advertir los componentes que permiten dar certeza a los patrones para realizar el cálculo de las aportaciones. En cuanto al sujeto, el artículo 15, fracción III, establece que las personas empleadoras están obligadas a determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social. El objeto, en términos del artículo 12, fracción I, se determina a partir de la existencia de la relación de trabajo. La base será el salario base de cotización, el cual, de acuerdo con el artículo 27, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Por lo que se refiere a la tasa, los artículos 168, fracción II, inciso a), y segundo transitorio referidos, establecen que el monto de las aportaciones será de acuerdo con el porcentaje establecido conforme al salario base de cotización en que se ubique en la tabla y en los términos de la anualidad que corresponda. Por último, en relación con la fecha de pago, el artículo 39 señala que las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado para tales efectos y presentar ante el instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y realizar el pago respectivo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente. Para cumplir con el principio de legalidad tributaria no es forzoso que la ley establezca todos los procesos técnicos u operaciones aritméticas para calcular las aportaciones de seguridad social, en virtud de que ello sólo representa un aspecto de carácter técnico que no constituye un elemento indispensable para atender dicho principio, por lo que basta con que la norma indique los componentes esenciales para que sus destinatarios tengan certeza sobre la forma de determinar sus obligaciones tributarias.

2a./J. 61/2024 (11a.)

Amparo en revisión 41/2024. Impulsora Azucarera del Trópico, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 61/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

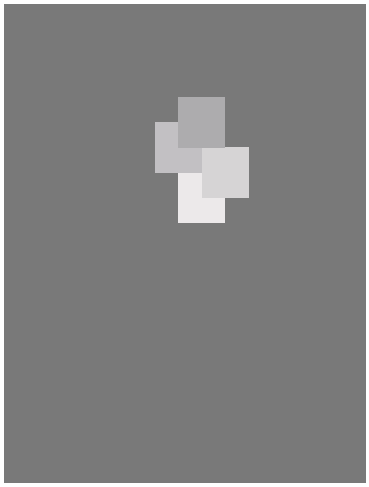

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 391/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Tema: Determinar si es necesario agotar la conciliación prejudicial cuando, en un juicio laboral, se demandan como prestaciones conjuntas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo que obre en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3-4
III.	**CRITERIOS CONTENDIENTES**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-10
IV.	**ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	Existe la contradicción de criterios denunciada entre las posturas adoptadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 597/2023 y 603/2023, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 333/2023.	10-14
V.	**ESTUDIO**	Si en un juicio laboral concurren como únicas prestaciones demandadas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de los derechos laborales generados por un trabajador fallecido y la devolución del saldo que obre en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, el conflicto se ubica en el artículo 685 ter, fracción II, de la Ley	14-37

		Federal del Trabajo y, por ello, la parte actora no estará obligada a agotar previamente el procedimiento conciliatorio prejudicial.	
VI.	**DECISIÓN**	Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	37-38

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (Región Centro-Norte).

El problema jurídico para resolver por esta Segunda Sala consiste en determinar si es necesario agotar la conciliación prejudicial cuando, en un juicio laboral, se demandan como prestaciones conjuntas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo que obre en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por oficio recibido el uno de diciembre de dos mil veintitrés a través del Módulo de Intercomunicación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN) bajo el folio electrónico 90776/2023, un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el órgano jurisdiccional de su adscripción al resolver el amparo directo 333/2023, y el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver los amparos directos 597/2023 y 603/2023.

2. **Recepción.** En proveído de siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la contradicción de criterios **391/2023,** admitió a trámite la denuncia relativa y solicitó a la presidencia de los tribunales colegiados de circuito contendientes la versión digitalizada de las demandas que dieron origen a las resoluciones dictadas en los asuntos en contienda, así como el informe sobre si el criterio sustentado en cada uno de dichos asuntos se encuentra vigente.

3. Asimismo, turnó los autos para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán, ordenó la integración del cuaderno auxiliar de turno virtual y, dado que el tema de la contradicción de criterios se refiere a la materia laboral, consideró competente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

4. **Avocamiento y trámite.** Por auto de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el asunto fue avocado al conocimiento de esta Segunda Sala por su Presidente; mientras que, por proveído de dieciséis de enero

siguiente, se tuvieron por recibidos los informes de los Magistrados Presidentes de los órganos colegiados contendientes en los que expresaron que **los criterios en pugna siguen vigentes y se hizo constar que** "de la consulta realizada en el módulo de informes de la red de informática jurídica de este Alto Tribunal, que constituye un hecho notorio para esta Segunda Sala, se advierte que **no existe registro de interposición de recurso contra la sentencia dictada en los amparos directos 333/2023, 597/2023 y 603/2023**", además de que se tuvieron por presentadas las constancias requeridas para la integración del expediente, por lo que se ordenó su remisión a la ponencia correspondiente a efecto de que se elaborara el proyecto de solución respectivo.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de criterios en términos de los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(2) y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023, modificado por instrumento de diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que los órganos contendientes pertenecen a regiones distintas y se pronunciaron sobre un tema relativo a la materia laboral.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción proviene de parte legítima en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II,(4) en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, dado que la parte denunciante es un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito –que, incluso, participó en la decisión de uno de los asuntos en contienda, a saber, el juicio de amparo 333/2023–.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

7. En el escrito de denuncia se expresa que el posible problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si es necesario agotar la conciliación prejudicial cuando, en un juicio laboral, se demandan como prestaciones conjuntas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo que obre en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

8. Al respecto, los órganos colegiados contendientes se pronunciaron conforme a los antecedentes y consideraciones que se relatan a continuación:

A. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 597/2023 y 603/2023. En ambos asuntos existe coincidencia de antecedentes y de pronunciamiento, en sentido y consideraciones, conforme a lo siguiente:

1) Un particular promovió juicio laboral en el que demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de una administradora de fondos para el retiro, el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida, así como la devolución de las aportaciones contenidas en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para

el Retiro.

2) El Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, previno a la parte actora para que, entre otras cosas, **exhibiera las constancias que acreditaran la no conciliación entre las partes,** bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, remitiría el expediente al centro de conciliación correspondiente.

3) El particular, en desahogo de la prevención, presentó escrito en el que manifestó que se encontraba exceptuado de agotar la instancia conciliatoria en términos del artículo 685 ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, porque "la acción principal en el presente asunto es la designación de legítimos beneficiarios, para que una vez que se tenga la certeza jurídica de acuerdo a como se pronuncie esta autoridad, nuestra mandante pueda obtener la devolución de las aportaciones reclamadas por la presente vía".

4) Ante la falta de exhibición de las constancias de no conciliación, el tribunal laboral hizo efectivo el apercibimiento, por lo que, bajo la consideración de que el agotamiento de la etapa conciliatoria constituye un "requisito de procedibilidad que establece el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, a fin de estar en posibilidad de dar trámite a la presente demanda", **ordenó la remisión del expediente al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con sede en la Ciudad de México,** así como el archivo definitivo del asunto.

5) En desacuerdo con esa determinación, el gobernado promovió el juicio de amparo directo de origen, en el que se **negó el amparo** con base en las consideraciones siguientes:

• Con motivo de las reformas al artículo 123 de la Constitución Federal –publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete– y a la Ley Federal del Trabajo –publicadas en el mismo medio de difusión oficial el uno de mayo de dos mil diecinueve–, se creó un nuevo sistema de justicia laboral que prevé la conciliación obligatoria como mecanismo alternativo de solución de controversias laborales, por lo que, en el artículo 684-B de la indicada ley se estableció que, antes de acudir a los tribunales laborales, las partes en disputa tienen que agotar la fase conciliatoria, salvo en los casos señalados por el artículo 685 ter del mismo ordenamiento legal.

• De conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 360/2021, las hipótesis contenidas en el artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo son de interpretación estricta, por lo que no se pueden extender a situaciones distintas a las ahí previstas.

• **Cuando se demanda una prestación no CONTEMPLADA en el listado de excepciones que ESTABLECE ese precepto legal –como lo es la devolución de aportaciones acumuladas en la cuenta individual de la persona trabajadora–, aunque se acompañe de otra prestación que sí está exceptuada de agotar la instancia prejudicial –como lo es la designación de beneficiarios por muerte–, es necesario agotar la etapa conciliatoria.**

• La pretensión toral del actor es la devolución de las aportaciones contenidas en la cuenta individual de la trabajadora fallecida, mientras que la designación de beneficiario constituye únicamente el medio para

obtener dicha prestación de seguridad social; de ahí que el accionante debió agotar la etapa conciliatoria antes de acudir a juicio y exhibir las constancias correspondientes.

• **Fue correcto que el tribunal laboral remitiera el asunto al centro de conciliación correspondiente y archivara el expediente, toda vez que la devolución de aportaciones de la cuenta individual no se encuentra exceptuada de agotar la instancia conciliatoria.** Sin que pueda considerarse que tal proceder deje en estado de indefensión a la parte actora, pues, se insiste, la conciliación es un medio alterno de solución de conflictos que deja a salvo la posibilidad de las partes de acudir a juicio cuando no sea posible llegar a un acuerdo.

• La resolución de ambos asuntos dio lugar a la aprobación de la tesis de rubro: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE SOLICITEN CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SU CUENTA INDIVIDUAL.".(5)

B. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 333/2023.

1) Un particular promovió juicio laboral en el que demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de una administradora de fondos para el retiro, el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida, así como la devolución de las aportaciones contenidas en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

2) El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, previno a la parte actora para que, entre otras cosas, **exhibiera la constancia que acreditara la no conciliación entre las partes,** bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, resolvería conforme a derecho.

3) El particular, en desahogo de la prevención, presentó escrito en el que manifestó que se encontraba exceptuado de agotar la instancia conciliatoria en términos del artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, porque "su objetivo era que, en su calidad de beneficiaria, se le realizara el pago de las prestaciones reclamadas mismas que se encuadran a las de previsión social, es decir, no como trabajadora".

4) Ante la falta de exhibición de las constancias de no conciliación, el tribunal laboral hizo efectivo el apercibimiento, por lo que, bajo la consideración de que el agotamiento de la etapa conciliatoria constituye un "presupuesto del ejercicio de la acción ante los tribunales laborales... sin haber estado eximida para hacerlo", **determinó no admitir la demanda.**

5) En desacuerdo con esa determinación, la gobernada promovió el juicio de amparo directo de origen, en cuya sentencia se **concedió el amparo** al tenor de los razonamientos siguientes:

• La obligación de agotar la etapa conciliatoria prevista en la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo está condicionada a que se trate de un conflicto suscitado entre trabajadores y patrones, lo

que no ocurre en la especie, pues la controversia deriva de la designación de beneficiarios y devolución de aportaciones que se da entre el instituto asegurador y un beneficiario.

• **Cuando se reclama la devolución y pago de aportaciones de seguridad social** a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y o de alguna Administradora de Fondos del Sistema de Ahorro para el Retiro, **por parte de una persona que no es titular de la cuenta sino que se ostenta como beneficiario, el conflicto en su integridad no es conciliable,** pues, para que la parte demandada pueda entregar los fondos vía conciliación, requiere tener certeza de quién tiene derecho a recibirlos a partir de la designación de beneficiarios por muerte que haga la autoridad competente.

• **En el caso, no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en virtud de que la parte actora demandó, como cuestión primaria, la designación de la calidad de beneficiaria de su extinto hijo; pretensión respecto de la cual el artículo 685 ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé expresamente la excepción de agotar la instancia conciliatoria.** De ahí que no era necesario acudir previamente a la conciliación, como una extensión lógica de la hipótesis contenida en esa porción normativa, porque, se insiste, ese reclamo no puede ser conciliable sin contar previamente con la designación de beneficiarios por muerte.

• La acción intentada en la especie no puede ser escindida, de manera que **si la pretensión principal** –**designación de los beneficiarios**– **está exceptuada de agotar la instancia conciliatoria, lo accesorio** –**devolución de aportaciones**– **debe correr la misma suerte.**

• Cita como fundamento la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL, TRATANDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.",(6) conforme a la cual no es posible fragmentar la unidad del proceso de trabajo ni dividir la continencia de la causa ya que, de lo contrario, se obstaculizaría el acceso efectivo a una justicia pronta, completa e imparcial, a la que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal.

• No es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.",(7) porque dicho criterio se refiere a una hipótesis distinta, a saber, la devolución de aportaciones demandada por el propio trabajador titular.

IV. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

9. El objeto de una contradicción de criterios consiste en unificar posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que, para determinar si existe o no una oposición de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse a la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO

LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.";(8) y a la tesis también del Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.".(9)

10. Conforme a estas tesis, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan satisfecho los extremos siguientes:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

11. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que, aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–, y que, a partir de ésta, arriben a decisiones disímiles; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

12. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.".(10)

13. De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes, se advierte que **existe la contradicción de criterios** denunciada, pues dichos órganos adoptaron posturas jurídicas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, a saber: si es necesario agotar la conciliación prejudicial cuando, en un juicio laboral, se demanden conjuntamente el reconocimiento de la calidad de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida y la devolución o entrega del saldo que obre en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

14. En efecto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo que la devolución de aportaciones contenidas en la cuenta individual de una persona trabajadora fallecida no está prevista como uno de los supuestos de excepción de la etapa conciliatoria enlistados en el artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, aun cuando se demande junto con el reconocimiento

de la calidad de beneficiarios por muerte –que sí está contemplada como una hipótesis de ese precepto legal–, es necesario agotar la etapa conciliatoria.

15. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito resolvió justamente lo contrario, porque la demanda de la devolución del saldo de las cuentas individuales debe apreciarse como una extensión lógica de la excepción prevista en la fracción II del artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo, que exime del procedimiento conciliatorio al reclamo de reconocimiento de beneficiarios por muerte del trabajador o trabajadora.

16. Así, se aprecia que la conclusión a la que arribaron cada uno de los tribunales colegiados de circuito **revela que existe un punto de choque,** por lo que se satisfacen las condiciones para la existencia de la contradicción de criterios, habida cuenta de que:

A. En los fallos dictados por dichos órganos contendientes se abordó el mismo punto jurídico, a saber, si cuando se demanda de manera conjunta el reconocimiento de la calidad de beneficiario por muerte de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo acumulado en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, debe agotarse la conciliación prejudicial previamente al juicio laboral.

B. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que sí debía agotarse la instancia conciliatoria porque la devolución de aportaciones no se encuentra contemplada como una de las hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito sostuvo que no era necesario acudir a dicha etapa prejudicial, porque esa prestación es una extensión lógica de la designación de beneficiarios que sí está prevista como supuesto de excepción en la indicada disposición legal.

17. Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, **cuyo tema, se reitera, es determinar si es necesario agotar la conciliación prejudicial cuando, en un juicio laboral, se demandan como prestaciones conjuntas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo que obre en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.**

V. ESTUDIO

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se desarrolla.

19. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, dispone que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales", de lo que se infiere lo siguiente:

a) Tutela el derecho fundamental a tener un acceso efectivo a la administración de justicia, cuyo debido acatamiento requiere que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional para obtener

una resolución en la que se resuelva si les asiste la razón sobre los derechos cuya protección jurisdiccional han solicitado.

b) La impartición de justicia tiene que ajustarse a los plazos y términos que fijen las normas.

c) La regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un acceso real a la justicia, por lo que **las formalidades, requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados y, desde luego, soportados en la legislación respectiva.**

20. Así, aun cuando es viable que se establezcan presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial, lo cierto es que éstos deben ser compatibles con el ejercicio de un medio de defensa, además de que deben ser respetadas sus hipótesis de aplicación conforme a las reglas que establezca el marco normativo correspondiente, el cual, desde luego, debe ser compatible con los derechos fundamentales y principios que deriven de la Ley Suprema.

21. Ahora, el propio artículo 17, párrafo quinto, de la Carta Magna dispone que "las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias", de lo que se infiere que el derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia no se agota únicamente en la posibilidad de los gobernados de acudir a tribunales, sino que la justicia real y efectiva podrá obtenerse también a partir de métodos alternos de solución de controversias, dentro de los cuales se ubica la **conciliación,** que consiste en un **mecanismo a través del cual las partes llegan a un acuerdo para solucionar sus diferencias, con el objeto de evitar un juicio.**

22. A partir de ese reconocimiento a nivel constitucional de la conciliación como un mecanismo apto para la prevención o solución de conflictos, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral", que dio lugar al actual texto del artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal, cuyo texto se reproduce a continuación:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [...]

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. **La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.**

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia. [...]

23. Como se ve, el Constituyente Permanente introdujo la etapa conciliatoria como una instancia prejudicial obligatoria en la impartición de justicia en el ámbito laboral, al tenor de las razones que se aprecian de la respectiva exposición de motivos relativa a la iniciativa de reforma presentada por el Presidente de la República el veintiocho de abril de dos mil dieciséis que, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

[...] El incremento de la rotación laboral frente a la mayor volatilidad de los empleos y la flexibilización de formas de contratación y despido, han provocado a partir de la década de los ochenta, el aumento significativo de los conflictos individuales. En dos décadas, de 1995 a 2015, se incorporaron a la población económicamente activa del país, más de 18 millones de mexicanos, periodo en el que los conflictos individuales aumentaron 132 %, al pasar de 125,510 en diciembre de 1994 a 291,548 en diciembre de 2015. [...]

Por ello, esta iniciativa propone una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo, a partir de tres premisas fundamentales:

1) Se propone que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los poderes judiciales locales, según corresponda.

2) Se propone plantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir. Con esta medida se privilegia que los nuevos

órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad. En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; mismos que serán organismos descentralizados. Destaca que la iniciativa delinea el nuevo procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria de manera que resulte eficaz para las partes. Para tal efecto se propone que esta etapa procesal conste de una sola audiencia obligatoria con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita y que las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realicen con el acuerdo de las partes el tiempo que de común acuerdo determinen.

3) Se propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. De esta manera, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, se considera necesario crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias. El organismo también tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal. [...]

24. Sobre la reforma constitucional en comento, esta Segunda Sala, en las ejecutorias dictadas en las **contradicciones de criterios 360/2021**(11) **y 75/2022,**(12) hizo diversas referencias entre las cuales conviene atender a las que se sintetizan a continuación:

• En materia de justicia laboral, uno de los ejes centrales que motivó la reforma procesal laboral en el ámbito constitucional fue el establecimiento de la función conciliatoria, **como una instancia prejudicial obligatoria** a la que deben acudir los trabajadores y patrones, la cual se propuso estaría a cargo de los centros de conciliación especializados e imparciales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión, así como con el carácter de organismos descentralizados.

• Dicha instancia conciliatoria se elevó a rango constitucional como un **requisito obligatorio y previo para acceder a la vía jurisdiccional,** pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia laboral, acorde a la realidad laboral nacional e internacional.

• El objetivo primordial del Poder Reformador radicó en la creación de una justicia moderna, en aras de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, ello **mediante la instauración de la conciliación obligatoria** como medio alternativo de solución de controversias laborales, antes de acudir a la instancia judicial.

• Reconociendo que debe verificarse obligatoriamente una audiencia con fecha y hora determinada fijadas de manera expedita, se reservó a la legislación secundaria el establecimiento de las particularidades del procedimiento respectivo.

• La legislación secundaria también fijará las reglas para que los convenios laborales que se tomen en esta fase adquieran el carácter de cosa juzgada y se ejecuten.

25. En ese contexto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo para regular la etapa conciliatoria, específicamente se adicionaron los artículos 684-A a 684-U, entre los que adquieren relevancia los siguientes:

Artículo 684-A. Las disposiciones de este Título rigen la **tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los tribunales,** salvo que tengan una tramitación especial en esta ley.

Artículo 684-B. Antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes: [...]

XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, **adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación.** Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta ley, ante el tribunal competente, y [...]

Artículo 684-F. El conciliador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: [...]

VIII. Expedir las actas de las audiencias de conciliación a su cargo, autorizar los convenios a que lleguen las partes, y las **constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible.** Expedir las copias certificadas de los convenios y las actas de su cumplimiento; [...]

26. De los artículos transcritos se colige que el legislador, en atención al mandato contenido en el artículo 123 apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal, **estableció la obligación de los trabajadores y patrones de agotar el procedimiento de conciliación antes de acudir a los tribunales laborales,** con la finalidad de actualizar el sistema de justicia laboral a través de la instauración de un procedimiento sencillo y de fácil acceso que ofrece una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuye sus plazos de resolución.

27. Siendo que, una vez que se desahogue el procedimiento de conciliación conforme a las indicadas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, existe la posibilidad de que los intervinientes logren un acuerdo respecto de la controversia laboral planteada, **en cuyo caso se emitirá un convenio por escrito que tendrá consecuencias jurídicas puntuales y que, incluso, puede dar origen a acciones ejecutivas adquiriendo la calidad de cosa juzgada.** En contraposición, de no llegar a un acuerdo, la autoridad administrativa emitirá la **constancia de no conciliación,** pero apta para acreditar que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria.

28. Así, según se sostuvo en los precedentes citados en párrafos precedentes, queda en evidencia la importancia del procedimiento de la fase de conciliación prejudicial instituido a través de las reformas constitucional y legal en comento, que posicionaron a este medio como una real y efectiva posibilidad de agotar las controversias en materia laboral a través del diálogo entre las partes en conflicto con el

claro objetivo de culminar las desavenencias mediante la obtención de beneficios mutuos, reduciendo los casos que deban ser del conocimiento del tribunal laboral.

29. Y, en ese tenor, esta Segunda Sala concluyó que en el nuevo sistema de justicia laboral el procedimiento de conciliación prejudicial no puede ser catalogado como un mero formalismo, en la medida en que, en realidad, constituye un mecanismo alterno de solución de conflictos con plena vigencia y con trascendencia, a través de la emisión de los respectivos convenios que adquieren el carácter de cosa juzgada y que deben cumplirse en sus términos.

30. Ahora, de manera ulterior a este procedimiento de conciliación sigue, evidentemente, la etapa judicial, que inicia con la presentación de un escrito de demanda ante la oficina receptora del tribunal competente para solucionar la controversia, según se aprecia de los artículos 871 y 872 de la misma Ley Federal del Trabajo, que dicen:

Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora del tribunal competente.
En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley; [...]

Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso de que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta. [...]

B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

I. La constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley; [...]

31. Conforme a estas disposiciones, es inconcuso que la constancia expedida por el centro de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial es un requisito ineludible para que inicie el procedimiento ordinario, ya que constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder al mecanismo de justicia alterno. De ahí que si no se demuestra que se agotó a través de la exhibición de la constancia de mérito, no es posible activar la fase jurisdiccional.

32. En consecuencia, en pleno reconocimiento de la libre voluntad de los intervinientes para llegar a una solución extrajudicial, debe considerarse que demostrar que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial constituye un requisito necesario para, en su caso, dar inicio al procedimiento ordinario (ante autoridad judicial), toda vez que aquella etapa no puede clasificarse como un mero formalismo que ocasione dilación procesal, pues, como se apuntó, la conciliación constituye ahora un real y efectivo mecanismo de justicia al erigirse como un medio alternativo de solución de conflictos que otorga plena

certeza jurídica a las partes y que se verifica ante autoridad administrativa formal y materialmente creada, entre otros, para la emisión de convenios con fuerza vinculante reconocida constitucional y legalmente.

33. Sin embargo, **el legislador también previó hipótesis de excepción a la instancia conciliatoria,** contenidas en el artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

II. Designación de beneficiarios por muerte;

III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y

c) Trabajo infantil.

Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y

VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

34. De acuerdo con esta disposición, se tienen como supuestos de excepción a la instancia conciliatoria prejudicial, los conflictos inherentes a discriminación en el empleo y ocupación por embarazo; **designación de beneficiarios por muerte;** prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo; la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas de carácter laboral; la disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley y la impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

35. Al respecto, conviene recordar que esta Segunda Sala ya ha tenido la oportunidad de analizar y pronunciarse en torno a la forma en que deberán interpretarse las hipótesis de excepción previstas por el legislador en el artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo, adquiriendo relevancia la ya mencionada **contradicción de tesis 360/2021,**(13) en cuya ejecutoria se señaló que el Poder Reformador apostó por

la conciliación como un mecanismo de comunicación y diálogo entre las partes para lograr un acuerdo amistoso, con el principal objetivo de erradicar las malas prácticas, disuadir la carga excesiva para los tribunales y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita, breve y gratuita.

36. Así, se indicó que, en virtud de que la instancia conciliatoria obligatoria constituye uno de los pilares de la justicia laboral moderna y en aras de eliminar todo elemento que la retorne a una justicia lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, **las excepciones a la obligación de agotarla deben concretizarse de manera restrictiva, sin que puedan extenderse a hipótesis distintas a las ahí previstas,** pues, considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional, como una de las piezas torales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral moderna.

37. En concreto, esta Segunda Sala analizó el supuesto previsto en la fracción III de ese artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo, que excluye de la etapa conciliatoria a los asuntos en los que se demanden "Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo", sobre el cual determinó que el legislador no previó expresamente los conflictos inherentes a la pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, por lo que la devolución y pago de aportaciones de seguridad social demandadas del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Sistema de Ahorro para el Retiro no pueden ser considerados como supuestos de excepción a la instancia conciliatoria en términos de esa porción normativa.

38. Criterio que dio lugar a la jurisprudencia de esta Segunda Sala, de rubro: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.".(14)

39. Empero, la materia de esta contradicción de criterios no se ciñe a determinar si se encuentran en un supuesto de excepción para acudir al procedimiento conciliatorio prejudicial los asuntos en los que **el propio trabajador, por cumplir con los requisitos de edad y tiempo de cotización, demanda el otorgamiento de su pensión por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez** y, por ello, la devolución del saldo que obre en la cuenta individual del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las administradoras de fondos de ahorro para el retiro; sino que, en el caso, el supuesto a analizar para determinar si se ubica en una hipótesis que lo exima de agotar la etapa conciliatoria, se ciñe a las controversias en que **personas terceras acuden no a demandar la obtención de su jubilación, sino a que se les reconozca la calidad de beneficiarias de los derechos laborales de un trabajador o trabajadora fallecidos y, en ese tenor, la obtención del saldo que obre en esa cuenta individual.**

40. Esto es, en la especie, no se trata de litigios en los que el propio titular de los derechos sobre los fondos de la cuenta individual se limita a reclamar su devolución, sino de disputas en los que personas ajenas pretenden que se les designe como los legítimos beneficiarios del titular de dicha cuenta y, por ello, como nuevos acreditados sobre sus fondos.

41. Atinente a ello, es de atenderse a **la fracción II del mencionado artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo, que prevé como hipótesis de excepción los conflictos relacionados con la designación de beneficiarios por muerte de la persona trabajadora,** cuyo alcance se desprende del proceso legislativo que dio lugar al decreto de reforma a ese ordenamiento legal publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, específicamente del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de once de abril de ese año que, en lo conducente, dispone:

[...] Presentación y excepciones de la solicitud de conciliación.

En este sentido, se propone adicionar un Título Trece Bis, relativo a la conciliación prejudicial, el cual establezca que antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación.

Esta regla no es absoluta y **puede exceptuarse únicamente para los supuestos contenidos expresamente en el artículo 685 Ter de la propuesta, mismos que, por su naturaleza, requieran de una tutela especial** por tratarse de protección de derechos fundamentales y libertades públicas, o para prevenir un riesgo inminente de revictimización, los cuales abarcan: discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, raza, religión, origen étnico o condición social; casos relacionados con la posible violación a la libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva; casos relacionados con trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio; y casos relacionados con trabajo infantil. Esta previsión atiende lo establecido en el Protocolo de Palermo, en cuyos casos el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten.

De igual manera y, atendiendo a las particularidades de cada procedimiento, **quedan exceptuados de la conciliación obligatoria los casos relativos a: designación de beneficiarios por muerte,** prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías, prestaciones en especie y accidentes de trabajo. [...]

42. Al respecto, la figura sucesoria en materia de trabajo tiene como finalidad otorgar a quienes estimen tener algún derecho ante el deceso de la persona trabajadora, la oportunidad de ser reconocidos con esa calidad y, por consiguiente, de obtener las prestaciones generadas en vida por la prestación de los servicios de ese trabajador o trabajadora, para lo cual, la Ley Federal del Trabajo prevé reglas específicas tanto para determinar quiénes son los sujetos que pueden acceder a esa declaratoria de beneficiarios como su orden de prelación, según se aprecia de las disposiciones que se reproducen a continuación:

Artículo 115. Los beneficiarios del trabajador fallecido **tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios,** sin necesidad de juicio sucesorio.

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La inspección del trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, **mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;**

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al tribunal o al inspector del trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El tribunal o el inspector del trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El inspector del trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, **el tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la ley, observando el procedimiento especial;**

VI. El tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5, fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, **la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencial,** y los conflictos en materia de seguridad social.

43. De estos preceptos se infiere una justificación clara a la voluntad legislativa que llevó a establecer que quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria los conflictos inherentes a la **"designación de beneficiarios por muerte",** toda vez que este tópico, en realidad, no es susceptible de negociación para llegar a un acuerdo, en la medida en que, se insiste, la normatividad establece reglas específicas para determinar quiénes son los sujetos que pueden ser designados beneficiarios de una persona trabajadora fallecida, sin que puedan ser desconocidas por virtud de un arreglo entre las partes.

44. Esto es, el reclamo en comento no constituye un supuesto que materialmente permita la autocomposición –entendida como la forma de solución de litigios que implica una subordinación del propio interés de una de las partes para favorecer el de la otra, que bien puede ser recíproca: renuncia al choque de intereses y la consiguiente adaptación–, porque cuando surge un conflicto al respecto debe hacerse imperar la regulación aplicable sin que sea posible llegar a acuerdos que desconozcan las disposiciones sobre quiénes pueden ser beneficiarios y la forma y términos en que deben ser nombrados (orden, montos, participación, etcétera), puesto que todo ello está reglado jurídicamente y no puede ser objeto de renuncia o desconocimiento.

45. Además, de las mismas disposiciones legales se infiere que la declaratoria de beneficiarios debido a la muerte del trabajador no constituye una pretensión aislada sino que, dada su naturaleza, implica la persecución de una consecuencia, pues es claro que esa declaración siempre tiene como finalidad última la obtención de una prestación específica. **Es decir, no es posible concebir un conflicto en el que el reclamante se limite a buscar una mera designación como beneficiario quedando así totalmente satisfecho su objetivo, en la medida en que es razonable suponer que en todos los casos el seguimiento de esa designación se acompañará de una aspiración a un provecho concreto, como son los previstos en la Ley Federal del Trabajo o en cualquier otro ordenamiento que regule la obtención de prerrogativas laborales.**

46. Dentro de estos beneficios generados por la prestación de servicios del trabajador en vida, el artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Ley Fundamental(15) prevé el **derecho a la vivienda** y el **seguro de vejez;** sobre lo cual, los artículos 159, fracción I,(16) de la Ley del Seguro Social y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro(17) señalan que **los trabajadores inscritos al régimen**

del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen una cuenta individual que es administrada por una administradora de fondos para el retiro (AFORE) en la que se depositan las cuotas obrero patronales y las cuotas sociales a cargo del Gobierno Federal; cuentas individuales que se integran por las subcuentas siguientes:

I. La subcuenta de "**retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**", que se conforma por aportaciones obligatorias, se rige por la Ley del Seguro Social y por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. La subcuenta de "**vivienda**", que se conforma por aportaciones obligatorias, se rige por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

III. La subcuenta de "**aportaciones voluntarias**", que se conforma por aportaciones discrecionales tanto del patrón como del empleado, es susceptible de permitir retiros en cualquier momento.

IV. La subcuenta "**aportaciones complementarias de retiro**", que se conforma por aportaciones discrecionales tanto del patrón como del empleado, sólo podrá soportar retiros cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias.

47. Siendo que, conforme al artículo 80 de la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro,(18) cuando se cumplan los requisitos para obtener la devolución de los fondos de la cuenta individual, la parte suficiente del saldo total de las subcuentas de "retiro, cesantía en edad avanzada y vejez" y "vivienda", debe destinarse para conformar el monto constitutivo con base en el cual se pagará la renta vitalicia **ya sea al trabajador o a sus beneficiarios,** mientras que las cantidades restantes de esas cuentas y las que integren las de "aportaciones voluntarias" y "aportaciones complementarias" pueden ser: **a)** Retiradas en una sola exhibición, o **b)** Utilizadas para contratar una renta vitalicia de mayor cuantía, **según lo decidan también el trabajador o sus beneficiarios.**

48. Empero, en el caso de un trabajador fallecido, para que el reclamante pueda tener acceso a esas prestaciones, debe tener reconocida la calidad de beneficiario según se aprecia del artículo 193 de la Ley del Seguro Social que dice:

Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta ley.

En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las administradoras de fondos para el retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

La administradora de fondos para el retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado

fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.

A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

49. Conforme a esa norma, quienes tendrán derecho a los recursos que obran en la cuenta individual y, por ello, a la renta vitalicia serán las personas al efecto previstas en la propia Ley del Seguro Social, especialmente en su artículo 84,(19) mientras que la prerrogativa de recibir los montos susceptibles de ser entregados en una sola exhibición corresponde a la persona que hubiese sido expresamente designada en el contrato de administración de fondos para el retiro celebrado por el trabajador al abrir su cuenta individual o, en su defecto, aquellos enlistados en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo (reproducido en párrafos precedentes).

50. De lo hasta aquí expuesto, se infiere que la acción de designación de beneficiario constituye el presupuesto indispensable para que un tercero goce de cualquier prestación derivada del fallecimiento de la persona trabajadora (incluyendo la devolución de los fondos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro), por lo que aquélla pretensión se constituye como la inicial y de resolución preferente a la demanda de cualquier provecho laboral; de ahí que, cuando se reclama el reconocimiento de beneficiario, es razonable que también se pida el acceso a otra prestación generada en vida por el trabajador extinto.

51. Sobre este aspecto, conviene retomar lo sostenido en la ejecutoria dictada en la **contradicción de criterios 15/2023,**(20) en la que esta Segunda Sala, para determinar cuál era el tribunal laboral competente para conocer de conflictos en los que se demande de forma conjunta la designación de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida y la devolución o entrega del saldo que obre en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, sostuvo lo siguiente:

• La **continencia de la causa** tiene por objeto mantener en un mismo proceso las prestaciones que derivan de un mismo hecho, acto o causa eficiente que, a su vez, origina la acción de la parte promovente con el propósito de que en un mismo juicio se planteen y resuelvan todas las pretensiones, lo que implica que se administre justicia de forma completa y pronta conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal, y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(21)

• En los procedimientos laborales, el principio de no división de la continencia de la causa relacionado con el diverso de economía procesal implica resolver de forma concentrada las prestaciones vinculadas por la misma causa o que tienen un solo origen para evitar que el trámite del juicio se demore, la materia de aquél se fragmente y/o se emitan resoluciones contradictorias respecto a un solo asunto en perjuicio de las partes.

• El mecanismo de designación de beneficiarios constituye el medio a partir del cual la parte promovente pretende adquirir legitimación para estar en aptitud jurídica de solicitar que los recursos que obren en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de una persona trabajadora fallecida le sean entregados, **por lo que esa designación es una condición jurídica sin la cual no es posible obtener la devolución de los saldos que obren en dicha cuenta.**

• Tratándose de asuntos en los que la parte promovente demanda conjunta y únicamente ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y que se le entregue el saldo que obre en la cuenta individual de esta última, es innegable que esas prestaciones guardan relación en cuanto a que la primera es el medio para acceder a la segunda y ésta, a su vez, condiciona su procedencia o trámite a la resolución de la inicial.

• En atención a los principios de economía procesal, impartición de justicia pronta y completa, así como de continencia de la causa, **los operadores jurídicos no deben dividir la controversia aceptándola por una parte y declinándola por otra,** porque es evidente que las prestaciones están estrechamente relacionadas a tal grado que en el supuesto de que éstas se desvinculen o separen, la pretensión de la parte promovente se fragmentaría injustificadamente en su perjuicio.

• Esa división obligaría a la parte promovente a tramitar dos procedimientos para sólo un fin, lo que no está justificado, ya que las prestaciones, al tener igual origen –el fallecimiento de una persona trabajadora– y objeto –obtener la devolución de saldos de la cuenta individual de aquélla– deben resolverse conjuntamente.

52. Con base en estas consideraciones, esta Segunda Sala determinó que, **ante los conflictos en los que se demanden las prestaciones en comento de manera conjunta,** los tribunales laborales federales serían los competentes para resolverlos en lo integral atendiendo al principio de atracción de la competencia federal, el cual se traduce en la necesidad de tramitar un asunto ante una autoridad de ese fuero siempre que se haga patente un motivo que le otorgue atribuciones al efecto –como lo son los reclamos a una administradora de fondos para el retiro–; decisión que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL.".(22)

53. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala sostiene que la fracción II del artículo 685 ter de la Ley Federal del Trabajo, que exceptúa de agotar la instancia conciliatoria "**cuando se trate de conflictos inherentes a ... la designación de beneficiarios por muerte**", comprende el supuesto en que se demanden como prestaciones conjuntas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo que obre en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues, al hacer referencia precisa a los "conflictos inherentes" a ese tema, debe entenderse que se trata de toda controversia que se presente derivado de esa designación, con base en lo cual es dable incluir tanto la solicitud de declaración de beneficiarios como el pago de las prestaciones laborales en favor de ellos, porque, en los términos apuntados en párrafos precedentes, constituyen una unidad, pues una declaratoria de beneficiarios no tiene sentido sin una consecuencia de obtener una prestación concreta.

54. Sobre todo porque **el hecho de que esta Segunda Sala haya determinado que las hipótesis que eximen de acudir al procedimiento conciliatorio prejudicial deben interpretarse de manera limitativa sin que puedan extenderse a supuestos distintos, no implica aplicarlos de una forma carente de razonabilidad,** como sería si se desconociera el mismo origen e, incluso, finalidad que tienen las prestaciones estrechamente vinculadas, según sucede en los casos en que la petición de un tercero

para ser nombrado beneficiario obedece a la necesidad que tiene de adquirir legitimación para obtener los provechos laborales que se generen con motivo de la muerte de un trabajador o trabajadora.

55. Sostener lo contrario implicaría obligar a los particulares a acudir a dos procedimientos por separado para un solo objetivo o, en su defecto, a que primero se resuelva la prestación colateral sin el soporte o base suficiente, esto es, asignar los recursos de la cuenta individual sin tener certeza de quiénes son los beneficiarios según la respectiva declaración judicial; escenarios ambos que carecerían de sentido y podrían traducirse en una violación al principio de justicia pronta y completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. Luego, **si en un juicio laboral concurren como únicas prestaciones demandadas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de los derechos laborales generados por un trabajador fallecido y la devolución del saldo que obre en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, el conflicto se ubica en el artículo 685 ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y, por ello, la parte actora no estará obligada a agotar previamente el procedimiento conciliatorio prejudicial.**

VI. DECISIÓN

57. Por lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la resolución del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por la que no admitió el juicio en el que, sin agotar previamente el procedimiento conciliatorio, se demandó conjuntamente la designación de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Mientras que uno sostuvo que era innecesario acudir a la etapa prejudicial como presupuesto para la procedencia del juicio, el otro resolvió lo contrario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es innecesario agotar el procedimiento conciliatorio prejudicial previamente al juicio laboral cuando concurren como únicas prestaciones demandadas: 1) el reconocimiento de la calidad de beneficiario de los derechos laborales generados por un trabajador fallecido, y 2) la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Justificación: El artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que exceptúa de agotar la instancia conciliatoria "cuando se trate de conflictos inherentes a ... designación de beneficiarios por muerte", comprende el supuesto en que se demanden como prestaciones conjuntas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues al hacer referencia precisa a los "conflictos inherentes", debe entenderse que se trata de toda controversia derivada de esa designación, lo que incluye

tanto la solicitud de declaración, como el pago de las prestaciones laborales, porque ambas constituyen una unidad en la medida en que la petición de un tercero para ser nombrado beneficiario obedece a su necesidad de legitimación para obtener los provechos laborales generados por la muerte de una persona trabajadora.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**Existe** la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

---

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, **los mencionados tribunales y sus integrantes,** las y los jueces de distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el pleno regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer. [...]

2. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]
II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; [...]

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; [...]

4. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o **los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes,** que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o **las partes en los asuntos que las motivaron,** y [...]

5. Tesis I.7o.T.3 L (11a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro treinta y uno, Noviembre de dos mil veintitrés, página cuatro mil quinientos cincuenta y cinco, registro digital 2027617.

6. Jurisprudencia 4a./J. 43/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número ochenta y tres, Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página veintiséis, registro digital 207667.

7. Jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro doce, Abril de dos mil veintidós, Tomo II, página mil seiscientos setenta y dos, registro digital 2024532.

8. Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de dos mil diez, página siete, registro digital 164120.

9. Tesis P. XLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Julio de dos mil nueve, página sesenta y siete, registro digital 166996.

10. Jurisprudencia 2a./J. 94/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, Noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve, registro digital 190917.

11. Fallada el nueve de marzo de dos mil veintidós por mayoría de tres votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales y Esquivel Mossa, con voto en contra de los Ministros Laynez Potisek y Ortiz Ahlf; y que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), de rubro: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.".

12. Fallada el treinta de noviembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Esquivel Mossa; y que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.".

13. Resuelta el nueve de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Yasmín Esquivel Mossa.

14. Jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro doce, Abril de dos mil veintidós, Tomo II, página mil seiscientos setenta y dos, registro digital 2024532.

15. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias **a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.** Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. [...]
XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. [...]

16. **Artículo 159.** Para efectos de esta ey, se entenderá por:
I. Cuenta individual, aquélla que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias. [...]

17. **Artículo 74.** Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:
I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
II. Vivienda;
III. Aportaciones voluntarias, y
IV. Aportaciones complementarias de retiro.
Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
Asimismo, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.
Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición. [...]

18. **Artículo 80.** El saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación del monto constitutivo, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida **por el trabajador o sus beneficiarios** para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia en los términos previstos en la Ley del Seguro Social. En cada caso, el trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias **los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia.**

19. **Artículo 84.** Quedan amparados por este seguro: [...]
III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;
IV. La esposa o esposo del pensionado o pensionada en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa o esposo, a la concubina o el concubinario si reúnen los requisitos de la fracción III, o a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;
VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;
VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;
VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y
IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII. [...]

20. Resuelta el catorce de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

21. **Artículo 8. Garantías Judiciales.**
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]
Artículo 25. Protección Judicial.
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún *(sic)* cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]

22. Jurisprudencia 2a./J. 45/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro veintiocho, Agosto de dos mil veintitrés, Tomo II, página mil ochocientos ochenta y cinco, registro digital 2027006.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la resolución del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por la que no admitió el juicio en el que, sin agotar previamente el procedimiento conciliatorio, se demandó conjuntamente la designación de beneficiarios de una persona trabajadora fallecida y la entrega del

saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. Mientras que uno sostuvo que era innecesario acudir a la etapa prejudicial como presupuesto para la procedencia del juicio, el otro resolvió lo contrario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es innecesario agotar el procedimiento conciliatorio prejudicial previamente al juicio laboral cuando concurren como únicas prestaciones demandadas: 1) el reconocimiento de la calidad de beneficiario de los derechos laborales generados por un trabajador fallecido, y 2) la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Justificación: El artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que exceptúa de agotar la instancia conciliatoria "cuando se trate de conflictos inherentes a ... designación de beneficiarios por muerte", comprende el supuesto en que se demanden como prestaciones conjuntas el reconocimiento de la calidad de beneficiario de una persona trabajadora fallecida y la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues al hacer referencia precisa a los "conflictos inherentes", debe entenderse que se trata de toda controversia derivada de esa designación, lo que incluye tanto la solicitud de declaración, como el pago de las prestaciones laborales, porque ambas constituyen una unidad en la medida en que la petición de un tercero para ser nombrado beneficiario obedece a su necesidad de legitimación para obtener los provechos laborales generados por la muerte de una persona trabajadora.

2a./J. 58/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 391/2023. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 12 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 597/2023 y 603/2023, los cuales dieron origen a la tesis aislada I.7o.T.3 L (11a.), de rubro: “CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. DEBE AGOTARSE EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO SE SOLICITEN CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SU CUENTA INDIVIDUAL.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4555, con número de registro digital: 2027617, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 333/2023.

Tesis de jurisprudencia 58/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

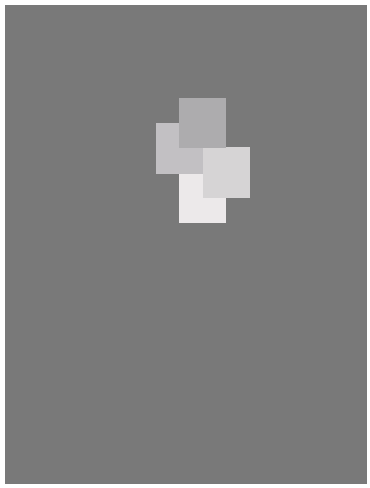

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA [ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, 2, FRACCIÓN XXXIII, 9, 12, 22, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y E), 23, FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO Y XVI, 25 Y 35 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS].

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO EL SECRETARIO DE GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCESO DE CREACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, 51 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO COMO ÓRGANO DEPENDIENTE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y 8, FRACCIÓN IV, DE SU REGLAMENTO INTERIOR).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR EL CUAL SE EMITEN LAS "BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA

DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2021, DEL 31 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

X. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XI. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TIENE POR OBJETO COMPROBAR QUE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO SE REALIZÓ CON APEGO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE, PARA LO CUAL SE DESARROLLAN INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO, AUDITORÍA, SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN.

XII. CUENTA PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CONCLUIR SU REVISIÓN SE EJERCERÁ A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU PRESENTACIÓN CUANDO EL PLENO DE ÉSTA APRUEBE EL DICTAMEN QUE CONTENGA EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN A AQUÉLLA.

XIII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XIV. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.

XV. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE FISCALIZACIÓN O AUDITORÍA SUPERIOR DE LOS ESTADOS, POR LO QUE SE ENCUENTRA HOMOLOGADO CON EL SISTEMA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL COMO RESULTADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN LA QUE SE REFORMÓ, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XVI. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. BASES DEL RÉGIMEN LOCAL QUE RIGEN SU REVISIÓN.

XVII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO LOCAL PARA REVISARLA, FISCALIZARLA Y APROBARLA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.

XVIII. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL TIENE POR OBJETO EVALUAR EL CUMPLIMIENTO Y RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y COMPROBAR QUE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ESTATALES SE REALIZÓ CON APEGO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

XIX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

XX. CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. LA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL PARA SU REVISIÓN CUANDO CORRESPONDA AL AÑO DE RENOVACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN LA ENTIDAD SE EJERCERÁ PARA EL PERIODO DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO RESPECTIVO, A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE POSTERIOR, MIENTRAS QUE LA DICTAMINACIÓN DEL TRIMESTRE DE OCTUBRE A DICIEMBRE SE SUJETARÁ AL PERIODO ORDINARIO, ESTO ES, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO POSTERIOR AL EJERCICIO FISCALIZADO, ATENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 54, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

XXI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. EL RETRASO EN LA APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR POR EL CONGRESO LOCAL, NO INFRINGE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE REVISAR Y FISCALIZAR LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES A NIVEL LOCAL, MÁXIME QUE EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE, NO SE PREVÉ CADUCIDAD DE LAS FACULTADES, TANTO EN LA FISCALIZACIÓN COMO DE LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS POR PARTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XXII. FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

XXIII. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

XXIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE SESIONAR EN TRES OCASIONES DE MANERA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR NO TIENE RELEVANCIA JURÍDICA, AL HABER SIDO PRESENTADO Y SOMETIDO A ESTUDIO Y ANÁLISIS ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD, QUIEN LO APROBÓ Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XXV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL APROBÓ LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, NO TIENE EL POTENCIAL DE INVALIDAR AQUÉL EN TANTO QUE SE PROCEDIÓ A LEER, EN LO MEDULAR, EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÓ REVISADA, ANALIZADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XXVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. ES ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL, EN LOS PERIODOS DE RECESO, EMITIR EL ACUERDO DE DISPENSA DE LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA DAR LECTURA ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO SÓLO DEL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES

FISCALIZABLES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL 121 DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XXVII. CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL EL CONGRESO LOCAL DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL HABERSE EMITIDO CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE ARROJÓ EL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y ATENTO A LOS PARÁMETROS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO AL TREINTA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XXVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

XXIX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL MUNICIPIO ACTOR RELACIONADOS CON DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ASÍ COMO LOS OFICIOS OFS/2933/2021, OFS/2233/2022 Y OFS/3267/2022, TODOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y EL VEINTISIETE DE ABRIL Y EL VEINTICUATRO DE JUNIO, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2022. MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**28-30**
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y ACTOS IMPUGNADOS**	Se tiene por acreditada la existencia de las normas y actos impugnados.	**30-33**
III.	**OPORTUNIDAD**	Se sobresee respecto de los artículos **1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, toda vez que no se combaten con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio del Municipio actor. No obstante, la demanda es oportuna respecto de los actos que combate el ente actor dentro del proceso legislativo que dio lugar al Decreto que tiene por no aprobada su cuenta pública, correspondiente al periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.	**33-40**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legítima, al haber sido suscrita por la Síndica del Municipio actor, quien ejerce su representación legal y acreditó su personalidad.	**40-42**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	La tiene la Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso de Tlaxcala, así	**42-45**

		como el Consejero Jurídico del Ejecutivo y el Secretario de Gobierno local.	
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima la alegada por el Poder Legislativo demandado, respecto a la falta de interés legítimo del Municipio actor, por no existir afectación a su competencia, pues ello es materia del fondo del asunto. Asimismo, se sobresee, por ausencia de conceptos de invalidez, respecto del Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el cual se emiten las ***"Bases del Procedimiento Interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021, del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021"*****,** publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de julio de dos mil veintidós.	**45-47**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**		**47-85**
A.	**Análisis de las alegadas violaciones al procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto impugnado, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor.**		**48-82**
A.1	**El procedimiento de fiscalización y dictaminación de su cuenta pública se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos en el artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución del Estado de Tlaxcala.**	Es infundado, pues tal circunstancia no desvirtúa el mandato constitucional previsto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, relativo a que "las legislaturas de los Estados revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas", máxime que, en la normativa constitucional y legal aplicable al procedimiento relativo, no se prevé una sanción por el retraso del órgano legislativo para la aprobación de las cuentas públicas.	**49-68**
A.2	**La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local no sesionó en tres ocasiones de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta**	Es infundado, pues lo cierto es que, de cualquier manera, el Dictamen relativo fue sometido a estudio y análisis ante el Pleno del Congreso estatal en la sesión extraordinaria pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, siendo aprobado por unanimidad de votos	**68-71**

	pública del Municipio actor	de las diputadas y los diputados presentes (catorce votos a favor y cero en contra).	
A.3	**Dispensa de lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones y dar lectura únicamente al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021**	Es infundado, pues en atención al principio de economía procesal y en vista de las diversas cuentas públicas que debían ser discutidas y aprobadas por el Congreso local, la parte medular que sustentó el proyecto de Acuerdo impugnado, en el sentido de aprobarse o no la cuenta pública respectiva, fue leído en su totalidad, tal y como se hace constar en la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós.	**71-77**
A.4	**El Congreso local determinó la no aprobación de la cuenta pública, sin fundar ni motivar el puntaje de 60.5 puntos que otorgó al Dictamen respectivo, ni señaló el análisis técnico, así como la metodología utilizada para llegar a esa conclusión**	Es infundado, ya que el Congreso local sí fundó y motivó la revisión y evaluación de la cuenta pública del Municipio actor, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con base en los elementos que arrojó el Informe Individual de Resultados presentado por su Órgano de Fiscalización Superior y atento a los parámetros que previamente fueron fijados, no alcanzó la puntuación suficiente para declararse como aprobada.	**77-82**
B.	**Impugnaciones contra actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.**	Son infundadas, ya que el Municipio actor no alega una violación a su competencia constitucional, sino cuestiones de mera legalidad.	**82-85**
VIII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **parcialmente procedente** e **infundada** la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se **sobresee** respecto de los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de	**85-86**

		Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, así como respecto del Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el cual se emiten las ***"Bases del Procedimiento Interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021, del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021"*****,** publicado en el referido medio de difusión oficial el dieciocho de julio de dos mil veintidós. TERCERO.—Se reconoce la **validez** del **Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala,** de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, a través del cual **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio actor,** del periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial local el uno de septiembre de dos mil veintidós, así como de los actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior local. CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de noviembre de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 214/2022,** promovida por el **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala,** contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, ambos de dicha entidad federativa.

Los problemas jurídicos que se plantean consisten en determinar si:

1) ¿Debe sobreseerse respecto de las normas generales impugnadas por el Municipio actor al no impugnar su primer acto de aplicación en su perjuicio?

2) ¿Debe sobreseerse respecto de las "Bases del Procedimiento Interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021 del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021", emitidas por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por no formularse en la demanda conceptos de invalidez en su contra?

3) ¿Tiene potencial invalidante del proceso legislativo impugnado el retraso en la dictaminación de la cuenta pública por parte del Congreso local?

4) ¿Tiene potencial invalidante del proceso legislativo impugnado el hecho de que la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local no haya sesionado en tres ocasiones de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor?

5) ¿Tiene potencial invalidante del proceso legislativo impugnado la dispensa de lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones del proyecto de acuerdo del Dictamen de la cuenta pública relativa?

6) ¿El Congreso local determinó la no aprobación de la cuenta pública, sin fundar ni motivar el puntaje de 60.5 puntos que otorgó al Dictamen respectivo?

7) ¿Las impugnaciones hechas por el Municipio actor contra actos del Órgano de Fiscalización Superior local (en adelante OFS) se refieren a cuestiones de mera legalidad, sin acreditar una violación a su competencia constitucional?

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda de controversia.** Por escrito presentado a través del buzón judicial el siete de octubre de dos mil veintidós y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) Leticia Flores Sarmiento, en su carácter de Síndica Municipal del **Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala,** promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso, la Gobernadora, el Secretario de Gobierno y la Auditoría Superior del Órgano de Fiscalización Superior del citado órgano legislativo, todos de dicha entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

"A) Impugnación de normas generales

"a) Del Congreso de Tlaxcala, demando la inconstitucionalidad de los artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9; 12; 22 fracción I, incisos c) y e); 23, fracción I, párrafo segundo; 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

"b) Del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando la sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de las normas de carácter general descritas en el inciso anterior.

"c) Del Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, con motivo de las funciones que ejerce en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, demando el refrendo y publicación de las normas de carácter general descritas en el inciso a).

"d) Reclamo la invalidez del Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el cual emite las **'Bases del Procedimiento Interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021, del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021',** publicado el 18 de julio del 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala **(Anexo 2).**

"e) Reclamo de la Comisión Permanente de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, la invalidez del Acuerdo por el cual **Aprueba que se dispense la lectura de los capítulos que contengan los Antecedentes y Consideraciones, para dar lectura únicamente al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuenta públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al** (sic) **31 de agosto al 31 de diciembre del 2021,** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 2 de agosto del 2022 **(Anexo 3).**

"Las normas generales que por esta demanda se impugnan se realiza a partir de su primer acto de aplicación en perjuicio de la esfera de competencias y atribuciones constitucionales del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, lo que se materializó por medio del procedimiento de fiscalización, revisión y dictaminación de la cuenta pública del municipio (sic) de Contla, y que culminó con el dictamen del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el cual determinó NO aprobar la cuenta pública del citado municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, del periodo comprendido del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021, y con el cual finalizó el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública del citado municipio del año 2021.

"**B) Impugnación de actos**

"a) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio OFS/2933/2021, emitido por el OFS, y notificado al municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el 11 de noviembre del 2021, mediante el cual el OFS emitió la **orden de Auditoría** de Cumplimiento Financiero para fiscalizar la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondiente al periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del año 2021, **concretamente para fiscalizar la aplicación de recursos federales (Aportaciones y Participaciones)** recibidos por parte del citado municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales, así como por haber ejecutado la citada orden de auditoría en tiempo real.**

"**b)** Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio OFS/2233/2022, emitido por el OFS, y notificado al municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el 28 de abril del 2022, por medio del cual la autoridad fiscalizadora notificó al municipio hoy actor **la cédula de resultados** (observaciones) derivados de la revisión y fiscalización que el OFS realizó a los recursos federales **(Aportaciones y Participaciones Federales)** recibidos y ejercidos por el municipio de Contla de Juan Cuamatzi,

Tlaxcala, del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales.**

"**c)** Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del oficio OFS/3267/2022, emitido por el OFS, y notificado al municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en fecha 28 de junio del 2022, por medio del cual el OFS, notificó al municipio hoy actor, **los resultados de solventación** del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio 2021, de las observaciones y recomendaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión y fiscalización que la autoridad demandada, OFS, realizó a los recursos federales **(Aportaciones y participaciones Federales)** recibidos y ejercidos por el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, durante el periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales.**

"d) Reclamo la invalidez, por inconstitucional, del Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, del periodo comprendido del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021, Informe presentado por el OFS al Congreso del Estado de Tlaxcala en fecha 15 de julio del 2021, mediante oficio OFS/3332/2022, y el cual contiene los resultados de la revisión y fiscalización que la autoridad demandada, OFS, realizó a la aplicación y ejercicio de los recursos federales **(Aportaciones y Participaciones Federales)** recibidos por el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, durante el periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021, **por falta de competencia constitucional del OFS para fiscalizar, revisar y auditar recursos públicos federales,** y por vicios propios que contiene el citado Informe de Resultados.

"e) Reclamo el dictamen con número de expediente **C.F.F./M10/2022,** emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización de (sic) Congreso de Tlaxcala, respecto de la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021, por el que se propone NO aprobar la cuenta pública del citado municipio.

"f) Reclamo el procedimiento legislativo, así como el Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha 25 de agosto del 2022, por medio del cual el citado Congreso determinó NO aprobar la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021."

2. **Antecedentes que dieron lugar a las normas y actos impugnados.** De las constancias que obran en autos, se desprende que los actos combatidos tuvieron origen dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio actor, del periodo comprendido del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, lo cual se detalla en el siguiente cuadro:

31 agosto 2021	Acta de Sesión Pública de instalación del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala para el periodo del treinta y uno de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024.(2)
29 octubre 2021	Mediante oficio **PMCJC-29-10-2021/059,** el Presidente Municipal del Municipio actor presentó ante el Congreso local, la

	cuenta pública correspondiente al mes de septiembre de 2021.(3)
11 noviembre 2021	Por oficio **OFS/2933/2021** emitido por el OFS, se notificó al Municipio actor la **Orden de Auditoría** de Cumplimiento Financiero para fiscalizar la cuenta pública comprendida del **1 de enero al 30 de agosto** y del **31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021.**(4)
13 enero 2022	Mediante oficio **MCJ/011/13-01-2022** el Presidente Municipal presentó ante el Congreso local, la **cuenta pública correspondiente al cuarto trimestre de 2021 (octubre, noviembre, diciembre).**(5)
28 abril 2022	Mediate oficio **OFS/2233/2022** emitido por el OFS, se notificó al Municipio actor la **Cédula de Resultados de la Auditoría de Cumplimiento Financiero** de las fuentes de financiamiento siguientes:(6) • Ingresos Fiscales y Participaciones e Incentivos Económicos (IF y PIE) • Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) • Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) • Fortalecimiento de Obras y Acciones a Municipios (FFOAM)
28 mayo 2022	Mediante oficio **PMCJC-182-05-2022/01** el Presidente Municipal presentó ante el OFS, **propuesta de solventación** derivado de la auditoría financiera.(7)
17 junio 2022	Mediante oficio **OFS/3006/2022** se notificó al Municipio actor los **Resultados de Solventación** de las observaciones y recomendaciones que derivaron de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021.(8)

28 junio 2022	Mediante oficio **OFS/3267/2022** se notificó al Municipio actor los **Resultados de Solventación** del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021.(9)
15 julio 2022	El OFS entregó al Congreso local mediante oficio **OFS/3332/2022,** el **Informe Individual de Resultados** de la revisión y fiscalización Superior de la cuenta pública del Municipio actor, del **1 de enero al 30 de agosto** y del **31 de agosto al 31 de diciembre de 2021.**(10)
18 julio 2022	Se publicó en el Periódico Oficial local, las "*Bases del Procedimiento Interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021 del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021*" por el Congreso del Estado.(11)
2 agosto 2022	Se publicó en el Periódico Oficial local el Acuerdo por el que la Comisión Permanente de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado "*Aprueba que se dispense la lectura de los capítulos que contengan los Antecedentes y Consideraciones para dar lectura únicamente al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente al treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.*"(12)
12 agosto 2022	La Comisión de Finanzas y Fiscalización emitió el **Dictamen con Proyecto de Acuerdo C.F.F./M10/2022,** por el que se propone **no aprobar la cuenta pública** del Municipio actor del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021.(13)
25 agosto 2022	Se celebró la **sesión extraordinaria pública por los integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso local,** en la que se dio lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo presentada por la Comisión, se sometió a discusión, votación y aprobación; seguido de la **segunda lectura del dictamen,** se aprobó por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes.(14)
1 septiembre 2022	Se publicó en el Periódico local el **Acuerdo por el cual el Congreso local declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi,** del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021, con base en el Informe Individual del OFS, en el sentido de **no aprobarla.**(15)

3. **Conceptos de invalidez de la demanda inicial.** En su escrito inicial de demanda, la parte actora hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **PRIMERO. El Órgano de Fiscalización Superior ("OFS") carece de competencia para fiscalizar y revisar por medio de auditorías financieras**, **la aplicación y ejercicio de recursos federales**, **concretamente de Aportaciones y Participaciones Federales, que recibió el Municipio de actor en el periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno,** en virtud de que a partir de la reforma al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, los recursos federales que recibió el Municipio actor solo pueden ser fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación ("ASF"). Por ello son inválidos los oficios OFS/2233/2022 (notificación de la Cédula de Resultados); OFS/3267/2022 (Resultados de Solventación), y OFS/3332/2022, (Informe de Resultados del periodo referido).

De una interpretación literal del citado precepto constitucional, se obtiene que la ASF es la única autoridad que puede fiscalizar los recursos federales que reciban los Municipios, sean participaciones o aportaciones federales; sin embargo, para el caso de las participaciones, la fiscalización la podrá realizar de manera directa o en coordinación con las entidades de fiscalización de los Estados.

Del Dictamen de la Cámara de Diputados de la reforma constitucional en cita, se advierte que fue intención del Poder Reformador fortalecer las facultades de fiscalización de la ASF respecto de la revisión de los recursos federales que reciban los Estados y Municipios, al elevar a rango constitucional su facultad exclusiva para fiscalizar de manera directa los recursos federales (aportaciones y participaciones federales).

Esta facultad exclusiva se confirma en los artículos 47, 49, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional de dos mil quince.

Asimismo, los artículos 25, 32, 25 y 49, párrafos primero, segundo y último, así como las fracciones III, IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, reafirman esta facultad exclusiva de la ASF, para fiscalizar directamente los recursos federales que reciban los Municipios.

Así, queda perfectamente claro que corresponde de manera exclusiva a la ASF la fiscalización del gasto federalizado (Ramo 28 participaciones federales y Ramo 33 aportaciones federales) que reciban los Municipios y, en consecuencia, las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales (municipales en el caso), por el manejo o aplicación indebidos de dichos recursos, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales, en los términos de las leyes federales aplicables.

En esa línea, la Constitución del Estado de Tlaxcala reafirma en su artículo 105 que el OFS no tiene competencia constitucional para fiscalizar recursos federales, pues dicho numeral precisa claramente qué tipo de recursos podrá fiscalizar ese órgano, los cuales solo son dos, estatales y municipales.

En ese sentido, si constitucionalmente se encuentra reservado a la ASF la fiscalización de los recursos federales que reciba y ejerza el Municipio actor, con la correspondiente facultad para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, es evidente que ello excluye la facultad del

OFS del Congreso local para ejercer esa prerrogativa, conforme al artículo 124 de la Constitución Federal, el cual señala que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En el caso concreto, se desprende que el OFS fiscalizó los recursos derivados de las aportaciones federales (FISM y FORTAMUN) y participaciones federales que recibió el Municipio actor en el periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, fiscalización que derivó de la Orden de Auditoría emitida por dicho órgano por oficio OFS/2933/2021 y, notificado al Municipio el once de noviembre de dos mil veintiuno. Como resultado de dicha fiscalización, el OFS emitió, entre otros actos, los siguientes:

a) El oficio OFS/2233/2022, notificado al Municipio actor el veintiocho de abril de dos mil veintidós, relativo a la Cédula de Resultados (observaciones, derivados de la revisión y fiscalización de recursos federales (aportaciones y aportaciones federales), recibidos y ejercidos por el ente municipal del periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

b) El oficio OFS/3267/2022, notificado al Municipio actor el veintiocho de junio de dos mil veintidós, relativo a los Resultados de Solventación de las observaciones y recomendaciones que fueron y no fueron solventadas, y que derivaron de la revisión de recursos federales (aportaciones y participaciones federales) ejercidos por el ente municipal durante el periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

c) El Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, del periodo comprendido del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, presentado por el OFS al Congreso local el quince de julio de dos mil veintiuno mediante oficio OFS/3332/2022, y el cual contiene los resultados de la revisión y fiscalización que el propio OFS realizó a la aplicación y ejercicio de los recursos federales (aportaciones y participaciones federales) recibidos por el Municipio actor durante el referido periodo.

Con base en lo anterior, se concluye que la fiscalización que el OFS local llevó a cabo respecto de aportaciones y participaciones federales que recibió y ejerció el Municipio actor en el periodo del treinta de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno es inválida, ya que no tiene competencia constitucional para ello, lo cual corresponde a la ASF de manera directa y exclusiva.

Lo anterior se corrobora al analizar la fundamentación constitucional contenida en el oficio OFS/2933/2021, notificado al Municipio actor el once de noviembre de dos mil veintiuno, relativo a la Orden de Auditoría para fiscalizar el ejercicio de los recursos derivados de las aportaciones y participaciones federales que recibió el Municipio actor en el periodo antes citado.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos constitucionales, tanto federales como de la Constitución de Tlaxcala, que el OFS citó en su Orden de Auditoría para fundamentar su competencia, se obtiene que ninguno de ellos le otorga competencia para fiscalizar recursos federales (aportaciones y participaciones federales), ya que, en primer lugar, el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, se refiere a la facultad de las legislaturas de los Estados para revisar y fiscalizar las cuentas públicas; en tanto que el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, hace alusión a la obligación de las legislaturas locales para crear entidades estatales de fiscalización, estableciendo los principios que regirán la función de

fiscalización (legalidad, imparcialidad y confiabilidad). Asimismo, señala que las entidades de fiscalización locales podrán fiscalizar las acciones de los Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Pero se insiste, no se advierte de dichos artículos atribución alguna en favor del OFS para fiscalizar recursos federales que recibió y ejerció el Municipio actor.

En el caso, la Orden de Auditoría impugnada no se fundamentó en la existencia de algún Convenio de coordinación o colaboración para la fiscalización de las citadas participaciones federales, que hayan celebrado la ASF y el OFS local, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Por último, no es aplicable al caso la tesis P. XXXVI/2005, de rubro: "AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XXV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, QUE FACULTA A DICHO ÓRGANO PARA REVISAR LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", por lo siguiente:

a) La controversia 87/2003, de donde deriva la tesis en cuestión, surge en virtud de que la Constitución de Jalisco, en su artículo 35, fracción XXV, inciso a), faculta a la entidad de fiscalización local para revisar los recursos de origen federal que ejerzan los Municipios; mientras que, en el presente asunto, la propia Constitución de Tlaxcala no faculta al OFS para fiscalizar los recursos federales que ejerzan los Municipios de la entidad federativa.

b) La emisión de la tesis aislada en cita, se realizó el doce de julio de dos mil cinco, esto es, se emitió de manera previa a las reformas al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince; por tanto, no resulta aplicable al presente asunto.

• **SEGUNDO. La Orden de Auditoría impugnada, mediante oficio OFS/2933/2021, es inconstitucional por haberse emitido y ejecutado durante el ejercicio fiscal en curso, es decir, en tiempo real, sin haber concluido el ejercicio presupuestal anual de 2021 del Municipio actor.**

La Segunda Sala de ese Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 330/2019, determinó que el control legislativo del presupuesto es externo y se realiza de manera posterior al cierre del ejercicio fiscal anual, una vez que el ejercicio del gasto ha concluido, en términos de los artículos 16, 74, fracción VI, 79, 109, fracción III, penúltimo y último párrafo, 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Federal.

No obstante, en el caso, el OFS local ejecutó su auditoría a la cuenta pública del Municipio actor sin haber cerrado el ejercicio presupuestal anual. En efecto, la orden de auditoría que emitió y notificó dicho órgano al Municipio el once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio OFS/2933/2021, para fiscalizar la cuenta pública del citado Municipio es inconstitucional, pues se llevó a cabo durante el ejercicio fiscal que aún estaba en curso, en dos mil veintiuno.

Así, la auditoría impugnada es contraria a la naturaleza constitucional del control legislativo sobre el gasto público, pues, al ser externo, debe realizarse de manera posterior al cierre del ejercicio presupuestal anual.

Finalmente, con las auditorías en tiempo real que el órgano demandado ejecutó como órgano de control externo del gasto, se invadió el ámbito de competencia del Órgano Interno de Control del Municipio actor, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, en violación al artículo 109, fracción III, penúltimo y último párrafo de la Constitución Federal.

Tanto los Órganos Internos de Control como las entidades de fiscalización son instituciones encargadas de la fiscalización del gasto público. La diferencia radica en el hecho de que la primera lleva a cabo la vigilancia, revisión y fiscalización del gasto de manera preventiva, es decir, ejerce un control preventivo de los recursos, lo que implica que puede realizar sus auditorías durante la ejecución del presupuesto. En tanto que, la entidad de fiscalización superior, al ser el ente de control externo, depende directamente del Legislativo y ejerce sus facultades de fiscalización del gasto, una vez concluido y cerrado el ejercicio fiscal, es decir, una vez ejecutado el presupuesto anual.

La ejecución de la auditoría en tiempo real que ejecutó el órgano demandado al Municipio actor no está respaldada por la Constitución de Tlaxcala, pues no faculta al OFS para llevar a cabo auditorías durante la ejecución del presupuesto anual.

• **TERCERO. El OFS local omitió integrar en el Informe Individual de Resultados las solventaciones del Municipio actor** en relación con las observaciones reportadas por dicho órgano como no solventadas, lo que viola las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de legalidad garantizado por los artículos 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

El artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios mandata al OFS los requisitos que deberá contener el Informe Individual de Resultados de cuentas públicas que presente al Congreso local.

En el caso, el Informe Individual de Resultados impugnado no incluye lo ordenado por la fracción XI del artículo 47 de la Ley citada, pues no contiene el apartado relativo a las síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se le hayan hecho durante la revisión y fiscalización superior.

Esto es, el órgano demandado omitió incluir las justificaciones y aclaraciones que mediante propuesta de solventación presentó el ente fiscalizable respecto de las observaciones emitidas; asimismo, omitió demostrar de manera fundada y motivada porque no fueron suficientes para tener por solventadas las observaciones.

Justificaciones, aclaraciones y solventaciones que el Municipio actor presentó ante el OFS dentro del plazo legal permitido, mediante oficio PMJC-182-05-2022/01, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós y recibido el veintiocho siguiente, como se acredita con copia certificada del mismo, así como con la cédula de solventaciones de cada observación emitida.

Como resultado de esa omisión, se produjo una violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, principios que rigen la función de fiscalización superior, en términos de los artículos 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

En la foja 7 del Dictamen de la Cuenta Pública del Municipio actor, solo menciona que realizó un estudio integral de las observaciones que contienen diversas faltas administrativas, irregularidades o debilidades de control interno y que fueron emitidas por el OFS, a la cuenta pública del ente actor, las cuales fueron reportadas como pendiente de solventar en el Informe Individual relativo.

Así, **la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local omitió analizar las justificaciones, aclaraciones y solventaciones que el Municipio actor presentó ante el OFS,** en relación con las observaciones que reportó como no solventadas en el Informe de Resultados, en violación al artículo 47, fracción XI, de la Ley de Fiscalización local y el Congreso del Estado determinó no aprobar la cuenta pública.

Por lo anterior, se deberá declarar la **nulidad tanto del Informe Individual de Resultados** de la cuenta pública del Municipio actor, del periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así **como del Dictamen del Congreso local,** que tuvo por no aprobada dicha cuenta pública, por ser este último un acto derivado del primero.

• **CUARTO. El periodo en el que se llevó a cabo la revisión, fiscalización y dictaminación de la cuenta pública del Municipio actor se realizó durante el periodo de renovación del titular del Ejecutivo local que tuvo lugar en 2021,** en contravención al artículo 54, fracción XVIII, inciso b), de la Constitución de Tlaxcala, el cual dispone que en el año de elecciones para la renovación de dicho Poder, la fecha límite para la dictaminación del periodo enero-septiembre de ese año será el quince de diciembre, mientras que el trimestre restante octubre-diciembre se sujetara al periodo ordinario de presentación y dictaminación.

Lo anterior se corrobora con el artículo 51 de la propia Ley de Fiscalización local, el cual establece que la dictaminación deberá efectuarse en términos del diverso 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución del Estado.

En ese sentido, el OFS local debió dividir el ejercicio fiscal en dos periodos: 1**)** del correspondiente al periodo enero-septiembre de 2021, la cual tuvo que dictaminarse a más tardar el 15 de diciembre de ese año; y **2)** la del periodo octubre-diciembre de 2021, misma que tuvo que dictaminarse a más tardar el 30 de agosto del año siguiente.

Sin que sea obstáculo a lo anterior lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual dispone que el OFS entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas a las cuentas públicas de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el 15 de julio del año siguiente (2022) al ejercicio fiscalizado (2021). Sin embargo, tiene una excepción, el mismo aplicable para el año en que se renueve al titular del Ejecutivo del Estado.

Por tanto, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos constitucional y legales, el OFS, durante cinco años consecutivos remitirá al Congreso los Informes Individuales a más tardar el

15 de julio del año siguiente al ejercicio que se fiscaliza. El Congreso, por su parte, debe dictaminar todo el año fiscal, a más tardar el 31 de agosto del año siguiente al que se fiscaliza.

No obstante, el OFS dividió dicha fiscalización en los siguientes periodos: **1)** del 1 de enero al 30 de agosto de 2021; y **2)** del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021, como se advierte del oficio OFS/2933/2021, por lo que carece de sustento jurídico al no existir disposición constitucional o legal que le confiera tal atribución.

Ello se demuestra con el oficio OFS/2933/2021, que contiene la Orden de Auditoría de Cumplimiento Financiero de Obra Pública a realizarse a la cuenta pública del Municipio actor, durante los periodos del 1 de enero al 30 de agosto y del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021.

También se acredita con el Informe Individual de Resultados de la Cuenta Pública del Municipio actor, del ejercicio fiscal 2021, elaborado y presentado por el OFS al Congreso local al 15 de julio de 2022, en su foja 5.

Así, se demuestra que el OFS vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica al haber acordado dividir la fiscalización de la cuenta pública del Municipio actor en dos periodos distintos a lo ordenado por la Constitución de Tlaxcala en su artículo 54, fracción XVII, inciso b), que le ordena dividir la fiscalización de la cuenta pública en el año en que se renueve al titular del Ejecutivo local, en dos periodos: enero-septiembre y octubre-diciembre.

Por tanto, debe anularse tanto el Informe Individual de Resultados de la cuenta pública del Municipio actor, así como el Dictamen del Congreso local que no tuvo por aprobada esa cuenta pública, ambos del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021.

• QUINTO. En la Cédula de Resultados emitida mediante oficio OFS 2233/2022 y notificada al Municipio actor el veintiocho de abril de dos mil veintidós, como en los Resultados de Solventación emitido a través del oficio OFS/3267/2022, notificado al ente actor el veintiocho de junio de dos mil veintidós, se omite precisar el cargo que desempeñan las personas que firman los documentos, omisión que deja en incertidumbre jurídica al Municipio actor, pues se ignora si dichas personas, primero, el carácter de autoridad; segundo, suponiendo que lo sea, se ignora si cuentan con facultades para emitir tales documentos, lo que viola el principio de legalidad y la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Cabe aclarar que los oficios de notificación respectivos están firmados por María Isabel Delfina Maldonado Textle, en su carácter de Auditora Superior del OFS. Sin embargo, los anexos de dichos oficios (cédulas de pliegos de observaciones y recomendaciones), se encuentran firmados por personas que no precisan el cargo que desempeñan dentro de ese órgano.

• SEXTO. La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local no sesionó en tres ocasiones de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor, como lo ordenan los artículos 63, 75, 76 y 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

De acuerdo con el artículo 63 del citado Reglamento, la Comisión de Finanzas y Fiscalización tuvo que llevar a cabo una primera sesión para dar a conocer el contenido del asunto recibido, que en este caso

sería el oficio por el cual el OFS remitió a la citada Comisión el Informe Individual de Resultados de la cuenta pública del Municipio actor, del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021, a efecto de designar al diputado que actuará como ponente en la elaboración del dictamen.

Luego, conforme al artículo 75 del mismo Reglamento, la Comisión tuvo que llevar a cabo una segunda sesión en la que tuvo que dar lectura, justificación y explicación por el autor o autores del Dictamen de la no aprobación de la cuenta pública.

Finalmente, conforme al artículo 75, párrafo tercero, del propio Reglamento, la Comisión de Finanzas y Fiscalización tuvo que llevar una tercera sesión para la discusión y aprobación del Dictamen por el que se propone al Pleno del Congreso no aprobar la cuenta pública.

Al analizar el Dictamen elaborado por la referida Comisión, por el cual propone no aprobar la cuenta pública del Municipio actor, se advierte que no sesionó en las tres ocasiones como ordena el Reglamento Interior del Congreso, sino que, de los antecedentes expuestos, solo hace referencia a la aprobación de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2021, del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021", con fecha doce de julio de dos mil veintidós.

Lo anterior se traduce en violaciones al procedimiento legislativo que culminó en la no aprobación de la cuenta pública impugnada, violándose el principio democrático, pues los diputados de la Comisión referida no tuvieron tiempo suficiente para conocer y estudiar de manera detallada y minuciosa el dictamen, su contenido y sentido, por lo que no hubo un verdadero debate parlamentario al interior de la Comisión, en contravención a los artículos 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, por cuanto protege el principio de legalidad que debe regir la función fiscalizadora, en perjuicio del Municipio actor, pues ello culminó con la no aprobación de la cuenta pública por el Congreso del Estado.

Lo anterior se corrobora al verificar que el Dictamen en cuestión solo se encuentra firmado por 7 de los 14 diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local.

• SÉPTIMO. Inconstitucionalidad del acuerdo por el cual la Comisión Permanente del Congreso de Tlaxcala aprueba la dispensa de lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, para dar lectura únicamente al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021, en virtud de que la Comisión Permanente carece de atribuciones para emitir dicho acuerdo.

La Comisión Permanente, para emitir dicho acuerdo, se fundó en los artículos 45, 54 y 56 de la Constitución de Tlaxcala, así como los diversos 5, 7, 10, y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; sin embargo, ni de la Constitución local ni de la Ley Orgánica referida se advierte atribución para que dicha Comisión autorice la dispensa de la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones y dar lectura únicamente al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, pues dicha atribución le corresponde al Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 122 de su Reglamento Interior. Finalmente, el artículo 125 de dicho Reglamento Interior prevé que los Dictámenes derivados de las iniciativas con proyectos de leyes de ingresos de los Municipios, serán los asuntos que, de manera oficiosa, se podrán dispensar su lectura.

• **OCTAVO. El Pleno del Congreso local dispensó la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, y únicamente dio lectura al proyecto de acuerdo del Dictamen de la cuenta pública,** que se sometió a votación del Pleno. Ello, pues dicha dispensa se fundó en un acuerdo que se estima inconstitucional, por lo que se violentó los artículos 14 y 16 constitucionales.

Como se explicó, la Comisión Permanente no tiene competencia para autorizar la dispensa de lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, y dar lectura solo al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de cuentas públicas, que serán presentados por la Comisión de Finanzas y Fiscalización.

Por tanto, al haberse leído en la sesión del Pleno del Congreso local y sometido a votación, solo el proyecto de acuerdo del Dictamen referido, omitiéndose la lectura de antecedentes y consideraciones, se cometió violación al proceso legislativo, que culminó con la no aprobación de la cuenta pública por el órgano legislativo, infringiéndose el principio democrático, pues los diputados no tuvieron tiempo para conocer y estudiar el dictamen previo a su votación.

• **NOVENO. El Congreso local determinó la no aprobación de la cuenta pública, sin fundar ni motivar el puntaje de 60.5 puntos que otorgó al Dictamen de la citada cuenta pública, ni señaló el análisis técnico, así como la metodología utilizada para llegar a esa conclusión,** es decir, no existe una debida fundamentación y motivación, lo que viola los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Ello, sin que sea suficiente para tener debidamente fundado y motivado la sola mención de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2021, del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021".

• **DÉCIMO. Los artículos 2, fracción XXXIII, 9, 23, fracción I, párrafo segundo y 25 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios son inconstitucionales,** porque **facultan al OFS a realizar auditorías en tiempo real,** es decir, durante el ejercicio fiscal en curso, sin esperar a que haya cerrado el ejercicio presupuestal anual.

Ese Alto Tribunal definió en la controversia constitucional 330/2019 la naturaleza del control presupuestal que ejerce el Poder Legislativo en nuestro régimen constitucional y estableció que el control legislativo del presupuesto es externo y se realiza de manera posterior al cierre del ejercicio fiscal anual, una vez que el ejercicio del gasto ha concluido, en términos de los artículos 16, 74, fracción VI, 79, 109, fracción II, penúltimo y último párrafos, 115, fracción IV, penúltimo párrafo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

No obstante, en los artículos 23, fracción I, párrafo segundo, y 25 de la Ley de Fiscalización local, se faculta al OFS para iniciar la fiscalización de la cuenta pública durante el ejercicio fiscal, a través de auditorías y revisiones en tiempo real, a partir del primer día hábil siguiente al plazo de entrega de la primera cuenta pública trimestral del ejercicio fiscalizado al Congreso local.

Lo anterior es así, pues en la citada Ley de Fiscalización en su artículo 9, se dispone que la cuenta pública se presenta por periodos trimestrales, dentro de los 30 días naturales posteriores al periodo de que se trate. Así, la primera cuenta pública del año correspondiente al periodo enero, febrero y marzo, debe presentarse a más tardar el 30 de abril del año respectivo.

Por lo que conforme al artículo 25 de la citada Ley de Fiscalización local, el OFS podrá iniciar la fiscalización de dicha cuenta a partir de su presentación, o una vez concluido el plazo de presentación de la cuenta pública del trimestre de que se trate, es decir, a partir del 1 de mayo del ejercicio fiscal en curso, el OFS podrá fiscalizar por medio de revisiones, auditorías, compulsas, entre otros, una cuenta pública trimestral durante el ejercicio fiscal en curso, lo que se considera contrario a la Constitución Federal, por la naturaleza misma del OFS, como órgano externo del control legislativo del gasto público.

Aunado a ello, esta facultad del OFS para realizar auditorías en tiempo real prevista en la Ley de Fiscalización referida, no está respaldado ni fundamentado en la Constitución del Estado de Tlaxcala, acorde con lo dispuesto en sus artículos 104 y 105.

Finalmente, con estas auditorías en tiempo real del OFS, como órgano externo del gasto, **se invade la competencia del Órgano Interno de Control del Municipio actor,** en violación al artículo 109, fracción **III,** penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal.

En el Sistema Nacional de Fiscalización existen dos tipos de control del gasto público: el interno y el externo.

El control interno se lleva a cabo por organismos o entidades que pertenecen a la estructura de la institución que ejerce el gasto. Este control ocurre al mismo tiempo en que se ejecuta el presupuesto y se apoya en auditorías concurrentes con la ejecución del presupuesto durante el ejercicio fiscal en curso. A nivel federal, la institución encargada del control interno del gobierno es la Secretaría de la Función Pública; en los Estados y Municipios, la institución equivalente es la Contraloría del Ejecutivo o de los entes municipales.

El control externo lo ejerce una institución que es distinta a la entidad vigilada y es posterior al ejercicio del presupuesto, una vez que las políticas públicas y programas contenidos en el presupuesto han sido implementadas. La fiscalización superior es el tipo común de control externo. A nivel federal lo ejerce la Auditoría Superior de la Federación; y en los Estados los Órganos de Fiscalización Superior.

En suma, tanto los Órganos Internos de Control como las entidades de fiscalización son instituciones encargadas de la fiscalización del gasto público. La diferencia radica en el hecho de que la primera lleva a cabo la vigilancia, revisión y fiscalización del gasto de manera preventiva, es decir, ejerce un control preventivo de los recursos, lo que implica que puede realizar sus auditorías durante la ejecución del presupuesto. En tanto que las entidades de fiscalización superior, al ser el ente de control externo, depende directamente del Legislativo y ejerce sus facultades una vez concluido y cerrado el ejercicio fiscal, es decir, una vez ejecutado el presupuesto anual.

Así, el artículo 109, fracción II, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal, contiene la figura de los Órganos Internos de Control. La regulación de sus facultades y funciones se estableció en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En estas condiciones, los artículos 2, fracción XXXIII, 9, 23, fracción I, párrafo segundo y 25, de la Ley de Fiscalización local impugnada, violan la competencia del Órgano Interno de Control del Municipio actor, pues conforme a los principios del Sistema Nacional de Fiscalización, la única entidad para realizar

auditorías en tiempo real son los Órganos Internos de Control de cada ente público, y esas normas facultan al OFS para realizar revisiones y auditorías de manera trimestral, durante el ejercicio fiscal en curso, lo que es contrario a su naturaleza como órgano externo de control del gasto.

• DÉCIMO PRIMERO. El artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala es inconstitucional, porque faculta al OFS para emitir hasta cinco Cédulas de Resultados o Pliegos de Observaciones durante un ejercicio fiscal anual.

El artículo 35 impugnado establece un procedimiento confuso y discrecional para la emisión de la Cédula de Resultados o Pliegos de Observaciones, al otorgar amplias facultades al OFS que le permiten emitir hasta en 5 ocasiones en momentos diferentes, 5 Pliegos de Observaciones, dejando en total inseguridad jurídica al Municipio actor.

El artículo 45 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas local, ordena que, transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer su derecho dentro del procedimiento de fiscalización, sin que lo haya hecho valer, se tendrá por precluido, es decir, se tendrá por perdida o extinguida esa facultad por no haberse ejercido en la oportunidad establecida en ley, sin necesidad de declaración expresa.

Atento a ello, el artículo 35 al facultar al OFS a realizar auditorías durante el ejercicio fiscal en curso de manera trimestral, permite a dicho órgano emitir un Pliego de Observaciones por cada trimestre de fiscalización, que, al ser cuatro trimestres al año, el OFS podrá emitir 4 Pliegos de Observaciones de manera trimestral durante el ejercicio fiscal en curso, más un Pliego Anual de Observaciones, el cual se emitirá respecto de actos ya fiscalizados y observados por el OFS previamente.

Lo anterior viola el principio de seguridad jurídica y de preclusión, ya que suman en total 5 Pliegos de Observaciones que puede emitir el OFS en la fiscalización de la cuenta pública anual, es decir, 4 Pliegos Trimestrales y un Pliego Anual, situación que viola la certeza jurídica y el principio de definitividad, al someter al Municipio a un procedimiento que viola el referido artículo 45 de la propia Ley de Fiscalización local.

Esto pues, si el OFS no emite en un Pliego de Observaciones trimestral de un determinado periodo ciertas observaciones, ya no debe tener legalmente otra oportunidad para emitir un Pliego de Observaciones respecto de ese trimestre, pero ahora bajo la figura de un Pliego de Observaciones Anual, porque esta facultad procesalmente ya se extinguió o perdió, por no haberse ejercido oportunamente.

Considerar lo contrario, es decir, permitir al OFS emitir 2 Pliegos de Observaciones respecto de un mismo periodo fiscalizado, uno trimestral y otro anual, viola en perjuicio del Municipio actor los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, que rigen la función de fiscalización consagrados en los artículos 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Federal.

En efecto, el OFS fiscaliza la cuenta pública del primer trimestre (enero, febrero y marzo) del ejercicio fiscal en curso (a través de auditorías en tiempo real) y notifica al ente municipal fiscalizable en el término de 30 días naturales, las cédulas de resultados que contienen las observaciones y recomendaciones.

Luego, el Municipio tendrá un término improrrogable de 30 días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de acuerdo con los periodos de revisión.

Posteriormente, el OFS valorará las justificaciones, aclaraciones y demás información que contenga la propuesta de solventación y emitida los Resultados de Solventación. Asimismo, notificará dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables, las observaciones solventadas o no solventadas.

Este procedimiento se repetirá 4 veces, por tener 4 trimestres el año fiscal, durante el ejercicio fiscal objeto de fiscalización, ya que las revisiones que hace el OFS a la cuenta pública se divide por trimestres.

No obstante que el ejercicio fiscal auditado y revisado ya fue objeto de observaciones de forma trimestral, en el que el OFS ya emitió un Pliego de Observaciones a cada cuenta pública trimestral, la ley faculta al OFS de nueva cuenta a emitir un Pliego de Observaciones Anual, es decir, respecto de los cuatro trimestres, en términos del artículo 35, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización local que se impugna, lo cual, como se ha explicado, es inconstitucional.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el Constituyente Permanente en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, previó evitar actos discrecionales de parte de las entidades de fiscalización, una vez culminado el proceso de fiscalización de una cuenta pública, aunque esta sea trimestral, al establecer un límite temporal en la Constitución a su facultad para emitir Pliegos de Observaciones, en aras de otorgar certeza jurídica a los entes fiscalizables, esto es, que los actos del órgano fiscalizador deben ser concluyentes, con la finalidad de evitar que sus procedimientos permanezcan abiertos de manera indefinida. Basta, además, contrastar el artículo 35 impugnado, con lo que establece la Constitución Federal en su artículo 79, para corroborar lo anterior.

• DÉCIMO SEGUNDO. Los artículos 22, fracción I, incisos c) y e), y 23, fracción XVI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala son inconstitucionales, al facultar al OFS para fiscalizar y revisar recursos federales que reciba el Municipio actor, pues en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es competencia de la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Municipios (Ramo 28 Participaciones Federales y Ramo 33 Aportaciones Federales).

Del Dictamen de la Cámara de Diputados de la reforma constitucional al artículo 79, fracción I, párrafo segundo, se advierte que fue intención del Poder Reformador fortalecer las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación respecto de la revisión de los recursos federales que reciban los Estados y Municipios, al elevar a rango constitucional su facultad exclusiva para fiscalizar de manera directa los recursos federales (aportaciones y participaciones federales) que reciban los Estados y Municipios.

Esta facultad exclusiva se confirma en los artículos 47, 49, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Finalmente, los artículos 25, 32, 25 y 49, párrafos primero, segundo y último, así como las fracciones III, IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, también reafirman esta facultad exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar directamente los recursos federales que reciban los Municipios.

Aun cuando no se alegue alguna invasión directa a la esfera competencial que la Constitución Federal consagrada a favor del Municipio actor, no la hace improcedente puesto que, se combaten las facultades que las normas impugnadas confieren al OFS para fiscalizar recursos públicos federales ejercidos por el Municipio actor, órdenes de revisión que lo obligan a realizar diversos actos para la entrega de información y documentación a una autoridad fiscalizadora que se considera carece de atribuciones constitucionales para ordenar esas revisiones a los recursos federales.

• **DÉCIMO TERCERO. Los artículos 1, fracción I, y 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala son inconstitucionales,** pues regulan la integración de la cuenta pública municipal, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXVIII de la Constitución Federal, el cual dispone que cuenta con la facultad para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, cuyo objeto, de acuerdo con su artículo 1, es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. Además, es de observación obligatoria, entre otros, para los Ayuntamientos de los Municipios.

La referida Ley General, en su título Cuarto, regula el contenido de la cuenta pública que deberán presentar la Federación, los Estados y los Municipios. Específicamente en su Capítulo II, denominado "Del Contenido de la Cuenta Pública", su artículo 55 determina que las cuentas públicas de los Ayuntamientos de los Municipios deberán contener la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 48 de esa Ley, conforme a lo que determine el Consejo, en atención a las características de los mismos.

Finalmente, el artículo Quinto Transitorio de la citada Ley General ordenó que los Ayuntamientos de los Municipios emitirán información periódica y elaborarán sus cuentas públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de ese propio ordenamiento, a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

De lo anterior se desprende que los Congresos locales no pueden legislar sobre el contenido de la cuenta pública, pues ello es facultad del Congreso de la Unión y para el caso de los Municipios, se ordenó en el Quinto Transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, estos debían elaborar sus cuentas públicas conforme a su artículo 55.

Para corroborar lo anterior, el Consejo Nacional de Armonización Contable, como el órgano coordinador para la armonización contable de la contabilidad gubernamental, el treinta de diciembre de dos mil trece, emitió el Acuerdo por el que se armoniza el contenido de las cuentas públicas, del Gobierno Federal, de

las Entidades Federativas y de los Ayuntamientos de los Municipios, de conformidad con los artículos 53 y 55 de la Ley General en cita.

De lo anterior se advierte que los artículos impugnados invaden competencias reservadas a la Federación, pues conforme al artículo 124 constitucional, las atribuciones competenciales en favor de los poderes federales deben encontrarse expresamente previstas a su favor en la Constitución General, reservándose a los estados aquellas facultades no conferidas expresamente a los poderes federales.

Finalmente, al contrastar las porciones normativas tanto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en materia de integración de cuenta pública, se demuestra claramente la inconstitucionalidad de ésta última.

4. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Los preceptos que la parte actora estima violados son los artículos 14, 16, 40, 41, 79, fracción I, párrafo segundo, 109, fracción III, penúltimo y último párrafos, 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracción II, párrafo sexto, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. **Radicación y turno.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el número **214/2022;** y designó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

6. **Admisión.** Por auto de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda inicial del presente asunto; tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Tlaxcala, éste último en cuanto al refrendo de las normas generales impugnadas, sin reconocer tal carácter a la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, así como a la Auditoría Superior del Órgano de Fiscalización Superior, todos del Congreso del Estado, al tratarse de dependencias subordinadas al Poder Legislativo local; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

7. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.** Por escrito presentado a través del buzón judicial el cuatro de enero de dos mil veintitrés, y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(16) Lorena Ruiz García, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, formuló su contestación, donde señala, en esencia, lo siguiente:

Causales de improcedencia.

• En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, pues existe **falta de legitimación en la causa de quien promueve la controversia constitucional, así como la ausencia de un interés legítimo del ente municipal actor.**

El Municipio actor impugna el acuerdo del Congreso local de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, por el cual se determinó no aprobar la cuenta pública, del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021 y ésta no es la etapa final del proceso de fiscalización, de modo que no existe un agravio de competencias en perjuicio del actor, menos se está violentando el buen funcionamiento de los integrantes del respectivo Ayuntamiento, por lo cual no les asiste legitimación para promover la controversia constitucional.

Ello, pues en dado caso que se declaren procedentes los procedimientos de responsabilidad iniciados por las autoridades competentes, éstos perjudicarán de manera exclusiva al servidor público y, en dado caso, que de dicho procedimiento resulte responsabilidad administrativa o política al respectivo integrante del Ayuntamiento, que pueda afectar el buen funcionamiento o ejercicio del caso, será el momento en que se actualice la legitimación necesaria para promover la vía constitucional.

De modo que, no se actualiza en el caso ninguna invasión de competencias por parte del Poder Legislativo en perjuicio del Municipio actor, pues el acto controvertido no evidencia invasión alguna al respecto.

Es de advertirse que existe una falta de legitimación en la causa, pues debe actualizarse la hipótesis consistente en una invasión competencial, es decir, un precepto constitucional o legal en el que se establezca a favor del actor una facultad que ningún otro ente o Poder deba desarrollar. En otras palabras, el actor carece de un derecho sustantivo que sustente su demanda.

En suma, el Dictamen que contiene la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor, no causa por sí una afectación o menoscabo a las facultades o atribuciones del Ayuntamiento, pues el Dictamen reclamado únicamente constituye la autorización del Congreso para que se investigue la probable responsabilidad de un funcionario o integrante del Ayuntamiento por la indebida aplicación de recursos.

El Congreso local únicamente determinó que, con base en el Informe de Resultados emitido por el OFS, no aprobar la cuenta pública relativa, razón por la cual exhortó de manera respetuosa al Municipio aplicar la Ley de Responsabilidad Administrativa a efecto de llevar a cabo los procedimientos resarcitorios a que haya lugar en relación con las observaciones que no fueron solventadas y que no implican una afectación al patrimonio municipal.

El Municipio actor en su demanda aduce violaciones, pero a su esfera de derecho no a su esfera de competencia, que en el futuro se verá afectada con motivo del inicio de procedimientos en los que pueda derivarles responsabilidad con motivo de un mal manejo de recursos públicos, sin que sea la controversia la vía idónea para reclamar las violaciones que se aducen, pues ésta esta llamada a preservar las competencias del orden de gobierno.

Así la demanda es improcedente respecto de las disposiciones que dan origen al acto impugnado y también del resto de argumentos de invalidez.

Contestación a los conceptos de invalidez.

• **No resultan inconstitucionales los artículos 1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9,**

12, 22, fracción I, incisos c) y e), 23, fracción I, párrafo segundo, 25 y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pues se advierte que, conforme lo dispuesto en el párrafo sexto, fracción **II,** del artículo 116 constitucional, las legislaturas de los Estados tienen la obligación constitucional de contar con un órgano con autonomía técnica de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, quien se encargará de revisar y fiscalizar las cuentas públicas, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, con el objeto de fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos, por lo que no se invade la esfera competencial de la parte actora.

En efecto, en su momento el procedimiento de aprobación y discusión de las disposiciones normativas impugnadas, mismas que se encuentran en la Constitución y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ambas del Estado de Tlaxcala, fueron creadas con estricto apego a la legalidad; toda vez que se realizó de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal; 54, fracciones I y II de la Constitución local; y 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad.

En el modelo federal establecido en la Carta Magna, se dejó plasmada una amplia facultad de configuración legislativa para definir la estructura y funcionamiento de las entidades de fiscalización, es decir, la disposición normativa transcrita establece una amplia facultad de configuración a favor de las legislaturas locales, para la creación de entidades de fiscalización.

Así también, la norma federal reconoce la posibilidad de que los Órganos Internos de Control o las entidades fiscalizadoras locales, colaboren con la Auditoría Superior de la Federación en lo que concierne a la revisión de la cuenta pública. Asimismo, los órganos locales de fiscalización deberán proporcionar la documentación que les sea solicitada por la Auditoría Superior de la Federación sobre los resultados de la fiscalización que realicen a los entes de fiscalización locales o de cualquier otra que les sea requerida con el objeto de realizar la auditoría correspondiente (artículo 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación).

Ahora, por lo que se refiere al acto de invalidez reclamado por el Municipio actor, se advierte que parte de una premisa equivocada pues es la Constitución Federal, como las leyes secundarias de la materia quienes autorizan a las legislaturas locales para realizar la fiscalización de los recursos que hayan sido administrados durante un periodo determinado, por lo que no invade la esfera competencial de la parte actora, pues es facultad del Congreso local el crear normas jurídicas que permitan establecer la forma en que se desarrollará la facultad establecida en el párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

Es decir, suponiendo sin conceder que existiera invasión de competencias en cuanto las normas impugnadas, corresponde al Congreso de la Unión la facultad de impugnarla y no al Municipio actor, pues sería una facultad exclusiva reservada al poder legislativo legislar en materia de fiscalización, o en todo caso a la Auditoría Superior de la Federación, en cuanto al acto concreto de aplicación que aduce la parte actora está realizando de manera incorrecta el OFS.

• Por cuanto hace a los argumentos expuestos por la parte actora, en relación con las acciones realizadas con motivo de la revisión y fiscalización por el Congreso local, para efectuar el Dictamen con Proyecto de Acuerdo y Acuerdo impugnados, y en el que se determinó la no aprobación de la cuenta pública, se

advierte del artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, que se confiere a los poderes legislativos locales la facultad para revisar y fiscalizar la cuenta pública de los Ayuntamientos, es decir, su finalidad es revelar el estado de las finanzas públicas del Municipio, así como asegurar la realización transparente de los planes municipales de desarrollo y sus programas, por medio de la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control de vigilancia y en su caso, fincamiento de responsabilidades.

Precisado lo anterior, de los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, se advierte entre otras manifestaciones, la relativa a considerar que, el Congreso local, al determinar no aprobar la cuenta pública del Municipio actor, no fundó ni motivó su actuar, generando con ello un acto de molestia para el ente municipal.

Con relación a la garantía de legalidad en la revisión de las cuentas públicas de los Municipios, el Tribunal Pleno ha sostenido en la jurisprudencia P./J. 19/2004, que conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, se confiere en exclusiva a las legislaturas estatales la facultad de revisión y, en su caso, aprobación o no de la cuenta pública de los Municipios, sin embargo, el hecho de que el órgano de fiscalización sea sólo un auxiliar y apoyo técnico del poder legislativo, no lo exime de acatar lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que los actos que emita en ejercicio de esa facultad se ajusten al marco constitucional y legal estatal que regula la revisión, valorando para ello las actuaciones del órgano de fiscalización y determinando, motivadamente la aprobación o no de la cuenta pública.

De ahí que, si el Congreso local y su Comisión Ordinaria realizaron el procedimiento establecido en los artículos 54, fracción XVII, incisos a) y b), de la Constitución de Tlaxcala; 8, 46, 51 y 52 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas local; 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 39, 49, fracción VIII, 63 y 67 del Reglamento Interior de ese órgano legislativo, es de determinar que en el caso no se vulneró lo establecido en los artículos 16 y 116 de la Constitución Federal y deben ser declarados infundados los conceptos de invalidez.

8. **Contestación formulada por el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Tlaxcala.** Por escritos depositados en Correos de México el veintitrés de enero de dos mil veintitrés y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de enero siguiente,(17) José Rufino Mendieta Cuapio, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en representación de dicho Poder, y Sergio González Hernández, en su carácter de Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, formularon sus respectivas contestaciones, en las que, sustancialmente, manifestaron lo siguiente:

• De conformidad con los artículos 46 y 47 de la Constitución de Tlaxcala, son atribuciones del Poder Legislativo, el iniciar leyes, decreto o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias, lo que a su vez será complementado con la promulgación y publicación que haga el Ejecutivo local, conforme a los artículos 49 y 70, fracción II, de la propia Constitución local.

La promulgación y la orden de impresión, publicación y circulación que se dé a un Decreto remitido por el Congreso local, no son actos de autoridad aislados, sino que forman la fase final del proceso legislativo que culmina con el acto por el cual el Ejecutivo del Estado da a conocer a los habitantes a través del

Periódico Oficial del Gobierno local; por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación de dichos actos solo se requiere que provengan de autoridad competente para ordenarlos a fin de que la nueva ley y sus reformas puedan ser obedecidas y que se cumplan las formalidades exigidas para ello. En el caso, se cumplieron dichos requisitos, respecto de los cuales no se requiere siquiera que se haga constar en el acta de promulgación correspondiente; por tanto, resulta válida la sanción y promulgación de la ley cuya invalidez se demanda.

• Por lo que respecta al Secretario de Gobierno los artículos 69 de la Constitución local y 36, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, facultan a quien ostenta la titularidad para otorgar el refrendo de los actos de la Gobernadora que realice en uso de sus facultades constitucionales, ya que el acto de refrendo cumple una función únicamente certificativa para que aquéllos tengan validez y observancia general, así como enviarlos publicar al medio oficial correspondiente.

En el caso, el refrendo es constitucional, pues, por una parte, la inconforme no lo impugna por vicios propios ni lo señala como acto de autoridad aislado. De manera que, observándose en su emisión los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que prevé el artículo 16 constitucional, el acto cumple con los requisitos formales para su emisión en atención de que proviene de autoridad competente y cumple con las formalidades exigidas para ello.

9. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** Los citados funcionarios no formularon manifestación o pedimento alguno.

10. **Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo constar que las partes no comparecieron ni formularon alegatos, se relacionaron las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas aportadas al expediente y, finalmente, por acuerdo de dos de mayo siguiente se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

11. **Avocamiento.** Mediante proveído de once de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro Presidente de la Segunda Sala, dicho órgano colegiado se avocó al conocimiento del asunto y además determinó enviar los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(18) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I y 11, fracción VIII,(19) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Segundo, fracción I, a contrario sensu y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(20) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril del mismo año, en virtud de que se plantea

un conflicto entre el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa.

13. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS Y ACTOS IMPUGNADOS

14. En términos del artículo 41, fracción I,(21) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la **jurisprudencia P./J. 98/2009**(22) de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."

15. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, esta Suprema Corte debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la *litis* constitucional efectivamente planteada.

16. En ese sentido, de la revisión integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se observa que los actos impugnados por el Municipio actor se reducen, concretamente, a los siguientes:

a) Los artículos 1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35 de la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios,** cuya existencia se acredita con la publicación del Decreto 185 en el Periódico Oficial del Gobierno local No. 3 Extraordinario, de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, lo cual fue exhibido en copia certificada por el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa al formular su contestación a la demanda.(23)

b) El Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el cual se emiten las ***"Bases del Procedimiento Interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021, del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021"*,** publicado el dieciocho de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno local, cuya existencia se acredita con las copias certificadas que acompañó el Municipio actor a su demanda, así como las exhibidas por el Poder Legislativo demandado al presentar su contestación a la demanda.(24)

c) El acuerdo por el cual se **aprueba que se dispense la lectura de los capítulos de Antecedentes y Consideraciones, para dar lectura únicamente al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables,** correspondiente del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021, publicado el dos de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, documento cuya existencia se acredita con la copia certificada

respectiva que acompañó el Municipio actor a su demanda, así como las exhibidas por el Poder Legislativo de la entidad federativa al formular su contestación.(25)

d) El oficio **OFS/2933/2021,** emitido por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala el diez de noviembre de dos mil veintiuno, relativo a la **Orden de Auditoría de Cumplimiento Financiero y Obra Pública a la cuenta Pública del Municipio actor,** durante los periodos comprendidos del 1 de enero al 30 de agosto y del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021, notificado al ente municipal el once de noviembre de dos mil veintiuno, documento cuya existencia se acredita con las copias certificadas que acompañó el Municipio actor a su demanda, así como las exhibidas en autos por el Poder Legislativo demandado.(26)

e) El oficio **OFS/2233/2022,** emitido por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala el veintisiete de abril de dos mil veintidós, relativo a la notificación al Municipio actor de las **Cédulas de Resultados de la Auditoría de Cumplimiento Financiero,** correspondiente al periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021, notificado al ente municipal el veintiocho de abril de dos mil veintidós, documental cuya existencia se acredita con las copias certificadas exhibidas en autos por el Municipio actor, así como por el referido Poder Legislativo local.(27)

f) El oficio **OFS/3267/2022,** emitido por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, relativo a los **Resultados de Solventación de las observaciones y recomendaciones que derivaron de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del Municipio actor,** del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021. La existencia de este documento se acredita con las respectivas copias certificadas exhibidas por el Poder Legislativo local.(28)

g) El **Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio actor,** del periodo comprendido del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021, presentado por el OFS al Congreso del Estado de Tlaxcala el quince de julio de dos mil veintidós mediante oficio **OFS/3332/2022** de la misma fecha, cuya existencia se acredita con las copias certificadas exhibidas en autos por el Poder Legislativo local.(29)

h) El **Dictamen con proyecto de Acuerdo, emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala el doce de agosto de dos mil veintidós, por el que se presenta la cuenta pública del Municipio** actor, correspondiente al periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021, identificado con el número de expediente **C.F.F./M10/2022,** en el sentido de no aprobar la cuenta pública de dicho ente municipal. Documento cuya existencia se acredita a través de las copias certificadas que fueron exhibidas por el Municipio actor, así como por el Poder Legislativo demandado.(30)

i) El procedimiento legislativo(31) del cual derivó el **Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala,** de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, a través del cual **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio actor,** del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021, publicado en el Periódico Oficial local el uno de septiembre de dos mil veintidós,(32) el cual se acredita con las copias certificadas respectivas que presentaron tanto el Municipio actor, como el Poder Legislativo local al contestar su demanda.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. OPORTUNIDAD

18. El artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia,(33) establece que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos será de treinta días contados a partir de que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

19. Atento a ello, esta Sala advierte como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, **que las normas generales impugnadas por el Municipio actor,** en concreto, los artículos **1, fracción I, último párrafo; 2, fracción XXXIII; 9, 12, 22, fracción I, incisos c) y e), 23, fracción I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **no se combaten en esta vía con motivo de su primer acto de aplicación en su perjuicio,** al señalar que ello tuvo lugar con motivo del Acuerdo del Congreso local por el cual se declara no aprobada la cuenta pública del ente actor, del periodo comprendido del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el jueves uno de septiembre de dos mil veintidós.

20. En efecto, dichas normas generales que se pretenden cuestionar en esta vía fueron aplicadas al Municipio actor con anterioridad, en el "Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020",(34) emitido por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el cual, en la parte que interesa, se expuso lo siguiente:

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado y Libre Soberano de Tlaxcala, **1, 2,** fracción XXII, 3, 4, 5, 6, **9, 12, 22, 23,** 24, **25,** 29, **35,** 37, 46, 47, 74, fracción I, II y XIV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se emite por duplicado el **Informe Individual de Resultado** de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020, comprendido **del 1o. de enero al 31 de diciembre,** en los términos y plazo establecidos en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, del **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi,** presentando uno de ellos al Congreso del Estado para su Dictaminación correspondiente y el otro queda a resguardo de esta Entidad de Fiscalización Superior para su seguimiento.

"...

"**10. Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas.**

"La gestión financiera y el ejercicio de los recursos públicos **debe ajustarse a lo dispuesto en diversas leyes y normas federales, estatales y municipales,** por lo que de conformidad con el artículo **47, fracción VIII,** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus

Municipios, derivado de la revisión y fiscalización superior a la cuenta pública del **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi,** se relaciona el incumplimiento de la siguiente normatividad:

"...

"**Normativa Estatal**

"...

"• Artículos 12, último párrafo, 15, primer y tercer párrafo, 23, fracciones I y XXXIV y 27 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. ..."

21. De lo anterior derivó la aprobación por parte del Congreso local del Acuerdo por el cual se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, el quince de julio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa No. 29, Décima Cuarta Sección, el veintiuno de julio siguiente, en el cual **se determinó la no aprobación de la cuenta pública respectiva,** en los términos siguientes:

"**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinte, con base en el Informe de Individual, elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior.

"**SEGUNDO.** En cumplimiento de lo señalado en el artículo 54 fracción XVII, inciso b de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y demás disposiciones legales aplicables, y con base en el Informe Individual de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública del Municipio, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, este Congreso del Estado de Tlaxcala acuerda dictaminar la cuenta pública del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, incluido en el presente dictamen en los siguientes términos:

MUNICIPIO	SENTIDO
CONTLA DE JUAN CUAMATZI	NO APROBADA

"**TERCERO.** Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, por lo que el ente fiscalizable, está obligado a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**CUARTO.** El sentido del presente Dictamen se emite sin perjuicio de la competencia y facultades que en materia de fiscalización de recursos federales, establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normatividad Federal aplicable a la Auditoría Superior de la Federación y autoridades fiscalizadoras locales; y de igual forma sin perjuicio de la observancia a los deberes previstos en el artículo 109 fracción III, párrafo segundo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Órgano de Fiscalización Superior, y de los órganos internos de control, tomando como base las observaciones del Informe Individual.

"**QUINTO.** Se instruye al Órgano Interno de Control del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativas en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior.

"**SEXTO.** Remítase copia del presente Dictamen al Órgano de Fiscalización Superior y al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

"**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 25 fracciones IX y XI, 63 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, el Dictamen de la cuenta pública del ejercicio Fiscal dos mil veinte se publicará y mantendrá de manera permanente en la página de *Internet*, encontrándose disponible en la plataforma de transparencia del Congreso del Estado en la siguiente dirección electrónica:

"https://congresodetlaxcala.gob.mx/transparencia/

"**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

"Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los quince días del mes de julio del año dos mil veintiuno."

22. En ese contexto, se acredita que las normas generales impugnadas, contenidas en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **fueron aplicadas con anterioridad al Acuerdo del Congreso local por el cual declara no aprobada la cuenta pública del Municipio actor, del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021,** publicado en el Periódico Oficial local el uno de septiembre de dos mil veintidós.

23. Por tanto, si el escrito inicial se presentó a través del buzón judicial el siete de octubre de dos mil veintidós y fue recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,(35) es evidente que la impugnación es **extemporánea,** al haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días siguientes al primer acto de aplicación de los preceptos combatidos. Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII(36) de la Ley Reglamentaria y procede **sobreseer** en la controversia constitucional, en términos del artículo 20, fracción II del mismo ordenamiento.

24. En ese sentido, debe precisarse que no serán materia de análisis del fondo del asunto los conceptos de invalidez segundo, décimo, décimo primero y décimo tercero, en los cuales el Municipio actor cuestiona los artículos **1, fracción I, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 23, fracción I, párrafo segundo, 25 y 35,** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, relacionados con las atribuciones del OFS local para llevar a cabo auditorías durante el ejercicio fiscal, emitir cédulas de resultados o pliegos de observaciones y la integración de la cuenta pública municipal.

25. Asimismo, tampoco será materia del estudio de fondo la impugnación hecha por el Municipio actor en sus conceptos de invalidez primero y décimo segundo, en los cuales alega la falta de competencia del OFS local para fiscalizar recursos federales, atento a lo dispuesto en los artículos **22, fracción I, incisos c) y e), y 23, fracción XVI,** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala, donde sostiene que ello es competencia de la Auditoría Superior de la Federación con fundamento en el artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

26. No obstante, es de destacarse que el Municipio actor impugna diversos actos que acontecieron dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública del periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de ejercicio fiscal dos mil veintiuno y que dieron lugar a la emisión, por parte del Congreso local, del Acuerdo aprobado en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por el cual **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio actor,** publicado en el Periódico Oficial local el uno de septiembre de dos mil veintidós.

27. En efecto, el Municipio actor en el resto de sus conceptos de invalidez desarrolla argumentos tendentes a evidenciar violaciones dentro del procedimiento de revisión de su cuenta pública en el periodo referido, en concreto, respecto de actos emitidos por el OFS local, los oficios OFS/2233/2022, relativo a la notificación de la Cédula de Resultados; OFS/3267/2022, que contiene los Resultados de Solventación, y el diverso OFS/3332/2022, por el que se presenta al Congreso del Estado de Tlaxcala el Informe de Resultados respectivo; así como actos atribuidos a la Comisión de Finanzas y Fiscalización de dicho órgano legislativo y del Dictamen por el que la autoridad legislativa no aprueba su cuenta pública.

28. Es de mencionarse que los actos previos a la emisión del Acuerdo del Congreso local, que tiene por no aprobada la cuenta pública del ente actor, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, adquirieron **definitividad** con motivo de la publicación oficial de dicho Acuerdo realizada el uno de septiembre siguiente.

29. En ese sentido, respecto a tales actos impugnados, el plazo para promover la demanda transcurrió del **viernes dos de septiembre al miércoles diecinueve de octubre de dos mil veintidós,** como se aprecia en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Septiembre 2022						
28	29	30	31	**1**	**2**	3
4	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	10
11	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**	17
18	**19**	**20**	**21**	**22**	**23**	24
25	**26**	**27**	**28**	**29**	**30**	1
Octubre 2022						
2	**3**	**4**	**5**	**6**	**7**	8
9	**10**	**11**	**12**	**13**	**14**	15
16	**17**	**18**	**19**	20	21	22

30. De dicho plazo deben descontarse los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de octubre, todos de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos; los días catorce, quince(37) y dieciséis de septiembre, así como el doce de octubre de ese año, por ser inhábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 143(38) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 74, fracción V(39) de la Ley Federal del Trabajo, y el punto primero, incisos i), j) y n) del Acuerdo General 18/2013,(40) de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

31. Por tanto, si el escrito de demanda de la controversia fue depositado en el buzón judicial el **viernes siete de octubre de dos mil veintidós,** recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de concluirse que **su presentación resulta oportuna** respecto de los actos que impugna el Municipio actor.

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

33. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(41) prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

34. Por su parte, de los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,(42) se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

35. En el caso, la demanda fue suscrita por Leticia Flores Sarmiento, en su carácter de **Síndica del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala,** lo que acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento, expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el nueve de junio de dos mil veintiuno; y conforme al artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala,(43) dicha funcionaria ejerce la representación legal del Ayuntamiento; por tanto, debe concluirse que **cuenta con legitimación activa para promoverla.**

36. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

37. Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero,(44) de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

38. En el auto de admisión de este asunto, la Ministra instructora tuvo como demandados únicamente a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Tlaxcala,** éste último en cuanto al refrendo de las normas generales impugnadas, sin reconocer tal carácter a la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, así como a la Auditoría Superior del Órgano de Fiscalización Superior, todos del Congreso local, al tratarse de autoridades **que dan cuenta de sus actos** a la mencionada autoridad legislativa, acorde con la **jurisprudencia P./J. 84/2000,**(45) de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

39. Atento a ello, el **Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** compareció por conducto de Lorena Ruiz García, en su carácter de **Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala,** quien acreditó su personalidad mediante certificación del Secretario Parlamentario del órgano legislativo de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en la que hace constar que en el Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local celebrada el trece de diciembre de ese año, se aprobó, entre otros puntos, la elección de la Comisión Permanente del periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al catorce de enero de dos mil veintitrés, recayendo en la citada funcionaria el cargo de Presidenta, siendo que la contestación a la demanda respectiva fue presentada el cuatro de enero de dos mil veintitrés, teniendo en cuenta que en términos de los artículos 48, fracción I, 51 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala,(46) ejerce la representación legal de dicho Poder en los periodos de receso; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto.**

40. Por el **Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala** compareció José Rufino Mendieta Cuapio, en su carácter de Consejero Jurídico y representante del Ejecutivo local, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento expedido el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y en términos de los artículos 3, fracción II, del Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo como órgano dependiente del despacho del Gobernador del Estado(47) y 8, fracción IV, de su Reglamento Interior,(48) cuenta con facultades para ejercer su representación legal en esta vía constitucional; por lo que, debe concluirse que **cuenta con legitimación pasiva en esta controversia constitucional.**

41. Finalmente, Sergio González Hernández compareció en su carácter de **Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala,** quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento expedido por la Gobernadora de la entidad federativa el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; por lo que **debe reconocerse su legitimación pasiva en este asunto.**

42. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

43. En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, señalando la falta de legitimación en la causa de quien promueve esta controversia constitucional, así como la ausencia de un interés legítimo del ente municipal actor, pues, a su parecer, no existe una invasión de competencias en su perjuicio, ya que, a su parecer, no refiere en su demanda el acto o norma que resulte invasor a sus facultades, teniendo en cuenta que dicho órgano legislativo, en términos de las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen, cuenta con atribuciones para revisar la cuenta pública de diversos entes fiscalizables a nivel local.

44. Dicha causal debe **desestimarse,** pues de la lectura de la demanda sí se desprende que el Municipio actor alega una violación a la autonomía que le reconoce el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 116, fracción II, párrafo sexto, de ese Magno Ordenamiento; siendo que, en todo caso, las alegadas violaciones **deben ser analizadas en el fondo de esta controversia constitucional.**

45. Es aplicable la **jurisprudencia P./J. 92/99,**(49) emitida por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

46. Por otra parte, esta Segunda Sala advierte que debe **sobreseerse** en este asunto respecto del acto impugnado consistente en el Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el cual se emiten las ***"Bases del Procedimiento Interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021, del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021",*** publicado el dieciocho de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno local, toda vez que **el Municipio actor no formula conceptos de invalidez en su contra.**

47. En efecto, de la lectura integral de la demanda inicial, se advierte que el Municipio actor solo refiere dicho instrumento en sus conceptos de invalidez sexto y noveno, para sostener que su mención, tanto en el **Dictamen con proyecto de Acuerdo, emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala el doce de agosto de dos mil veintidós, por el que se presenta la cuenta pública del Municipio actor,** correspondiente al periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, identificado con el número de expediente **C.F.F./M10/2022,** en el sentido de no aprobar la cuenta pública de dicho ente municipal, como en el **Acuerdo del Congreso local,** de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, por el que **se declara no aprobada la cuenta pública del Municipio actor,** del referido periodo, publicado en el Periódico Oficial local el uno de septiembre de dos mil veintidós, no resulta suficiente para sostener la debida fundamentación y motivación de esos actos.

48. En ese sentido, el Municipio actor no formula argumento alguno para sostener la inconstitucionalidad de las ***"Bases del Procedimiento Interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio***

***fiscal 2021, del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021"*,** publicado el dieciocho de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno local, de modo que, **debe sobreseerse en esta controversia respecto de dicho actor por ausencia de conceptos de invalidez.**

49. Es aplicable la **tesis aislada P. VI/2011,**(50) del Pleno de este Tribunal Constitucional, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."

50. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. ESTUDIO DE FONDO

51. Atento a que en los considerandos de oportunidad y causas de improcedencia se determinó sobreseer respecto de las normas generales impugnadas por el Municipio actor, por extemporaneidad de la demanda, al no haberse combatido el primer acto de aplicación en su perjuicio, como se adelantó, no serán materia del fondo del asunto los conceptos de invalidez primero, segundo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero que formulan en la demanda inicial.

52. En esa medida, la materia del fondo del asunto se centrará en los restantes argumentos que formula el ente municipal actor, a través de los cuales combate de manera específica actos concretos emitidos dentro del procedimiento de revisión y fiscalización de su cuenta pública, del periodo comprendido del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

53. Así, atendiendo a los conceptos de invalidez que formula el Municipio actor, el estudio se divide en dos partes. En la primera, al ser de estudio preferente, se analizan los argumentos relacionados con **violaciones al procedimiento legislativo** que dio origen al Decreto impugnado, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del ente municipal actor, que abarcan actos tanto de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso de Tlaxcala, así como de su Comisión Permanente y del propio Pleno del órgano legislativo. En el segundo, se analizan el resto de los argumentos en los que se combaten **actos atribuidos al OFS local.**

A. Análisis de las alegadas violaciones al procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto impugnado, relativo a la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor.

54. En los conceptos de invalidez cuarto, sexto, séptimo y octavo de la demanda inicial, el Municipio actor impugna diversos actos que atribuye al Congreso del Estado de Tlaxcala dentro del procedimiento de fiscalización y dictaminación de su cuenta pública, correspondiente al periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. En concreto señala lo siguiente:

A.1 El procedimiento de fiscalización y dictaminación de su cuenta pública se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos en el artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución del Estado de Tlaxcala (cuarto concepto de invalidez).

A.2 La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local no sesionó en tres ocasiones de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor (sexto concepto de invalidez).

A.3 Dispensa de lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones y dar lectura únicamente al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021 (séptimo y octavo conceptos de invalidez).

A.4 El Congreso local determinó la no aprobación de la cuenta pública, sin fundar ni motivar el puntaje de 60.5 puntos que otorgó al Dictamen respectivo, ni señaló el análisis técnico, así como la metodología utilizada para llegar a esa conclusión (noveno concepto de invalidez).

55. Atento a ello, se dará respuesta a estos planteamientos en los términos siguientes:

A.1 El procedimiento de fiscalización y dictaminación de su cuenta pública se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos en el artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución del Estado de Tlaxcala.

56. En su cuarto concepto de invalidez, el Municipio actor sostiene que el procedimiento de fiscalización y dictaminación de su cuenta pública se llevó a cabo durante el periodo de renovación del titular del Ejecutivo local que tuvo lugar en dos mil veintiuno, en violación al artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución del Estado de Tlaxcala, el cual dispone que en el año de elecciones para la renovación de dicho Poder, la fecha límite para la dictaminación del periodo enero-septiembre de ese año será el quince de diciembre, mientras que el trimestre restante octubre-diciembre se sujetará al periodo ordinario de presentación y dictaminación.

57. Es **infundado** el concepto de invalidez.

58. En principio, debe destacarse que esta Segunda Sala ha establecido al resolver las **controversias constitucionales 329/2019**(51) **y 330/2019,**(52) que **el mecanismo local de revisión de la cuenta pública fue homologado al control legislativo del presupuesto federal** como resultado de la reforma constitucional en materia de gasto público de siete de mayo de dos mil ocho, en la que se reformaron, entre otros, el artículo 116(53) de la Constitución Federal, para establecer la creación de las entidades estatales de fiscalización como órganos técnicos a través de los cuales las legislaturas de los Estados desplegarían la facultad de supervisión de la cuenta pública, precisando en el transitorio segundo de dicha reforma:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, deberán aprobar las leyes y, en su caso, las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV constitucional."

59. En ese sentido, resulta conveniente precisar que el procedimiento de fiscalización a nivel federal deriva de lo dispuesto en el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(54) que asigna a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva para revisar la Cuenta de la

Hacienda Pública Federal, lo cual lleva a cabo a través de su órgano especializado, la Auditoría Superior de la Federación,(55) que es el órgano técnico especializado que realiza el proceso de fiscalización. Revisión que tiene como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

60. Asimismo, dicho precepto establece que el proceso de fiscalización por parte de la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación inicia una vez que la Cuenta de la Hacienda Pública Federal ha sido presentada, lo cual debe acontecer a más tardar el treinta de abril del año siguiente en el que se ejerció el gasto público. Es decir, es a partir del treinta de abril de cada año, que la Cámara de Diputados inicia la obligación constitucional del proceso de revisión y posterior aprobación de la Cuenta Pública que le ha sido entregada.

61. El referido artículo 74, fracción VI, de la Constitución Federal no contempla una definición de lo que debe entenderse por fiscalización, sin embargo, los artículos 2, 3, 4, fracción XVI y 6(56) de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación permiten determinar que dicho término hace referencia a la función ejercida por la Auditoría Superior de la Federación respecto a comprobar que el ejercicio del presupuesto se realizó con apego al marco normativo aplicable, para lo cual se desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, supervisión, control y evaluación.

62. Ahora bien, del mismo artículo 74, fracción VI, párrafo cuarto en relación con el artículo 79, quinto párrafo, fracción II, de la Constitución Federal se desprende que la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de concluir la revisión de la Cuenta Pública será a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, cuando el Pleno de ésta apruebe el Dictamen que contenga el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, obligación que es replicada en el artículo 46(57) de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

63. Por otro lado, respecto del control legislativo de presupuesto a nivel local, los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, en su actual redacción, establecen lo siguiente:

"**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"...

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)
"**IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE AGOSTO DE 2009)
"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. ..."

"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)
"Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

"...

(ADICIONADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)
"La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura."

64. De lo anterior, se observa que los artículos transcritos establecen que las legislaturas de las entidades federativas aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios; asimismo revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, para lo cual, se reitera, contarán con órganos estatales de fiscalización dotados de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes, precisando que su función se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad y sus informes tendrán carácter público.

65. En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sustentado que **el artículo 115 constitucional concede la facultad genérica a los congresos locales para revisar la cuenta pública de los ayuntamientos y, en consecuencia, la regulación de tal facultad debe establecerse en las constituciones y las leyes estatales.** Asimismo, ha establecido que esa atribución junto con la de aprobación de leyes de ingresos y la determinación del presupuesto de egresos municipal, tienen, entre otras finalidades, la de revelar el estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes de desarrollo

y sus programas, lo que se logra mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, la vigilancia y el establecimiento de responsabilidades.(58)

66. En los términos expuestos, a nivel constitucional, el sistema federal y local de control legislativo del presupuesto se encuentran **homologados,** puesto que tanto en el artículo 74 como en los numerales 115 y 116 constitucionales se dispone que la revisión de las cuentas públicas está sujeta a un control legislativo a través de un órgano técnico, ya sea la Auditoría Superior de la Federación o bien, la Auditoría Superior de los Estados.

67. Sin embargo, de tales preceptos ni del Decreto de reforma constitucional –de siete de mayo de dos mil ocho– se desprende una competencia en ejercicio obligatorio a cargo de las legislaturas de las entidades federativas para prever, como parte del procedimiento de fiscalización, un específico régimen de supletoriedad, la facultad del órgano fiscalizador para emitir normas generales, la forma y los términos en los que se realizarán las actuaciones y diligencias o el tipo de notificaciones que se practicarán ni mucho menos para establecer una regulación similar a la de otra entidad federativa, como de manera desacertada lo pretende la accionante, sino únicamente para establecer un sistema de control legislativo para la fiscalización de la cuenta pública, a través de un órgano técnico, en términos análogos al sistema federal.

68. Ahora bien, es oportuno en este momento hacer referencia al marco normativo que regula la revisión de la cuenta pública en el Estado de Tlaxcala, concretamente el aplicable al procedimiento de fiscalización cuestionado, que es el correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno.

69. Al respecto, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece lo siguiente:

"**Artículo 54.** Son facultades del Congreso: ...

"**XVII.** En materia de fiscalización:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)
"**XVII.** En materia de fiscalización:

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)
"**a)** Recibir trimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, municipios y demás entes públicos y turnarla al Órgano de Fiscalización Superior;

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)
"**b)** Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, la fecha límite para la dictaminación del periodo enero-septiembre de ese año será el quince de diciembre, mientras que el trimestre restante octubre-diciembre se sujetará al periodo ordinario de presentación y dictaminación."

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)
"**Artículo 104.** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)
"La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)
"**Artículo 105.** El Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)
"El Órgano de Fiscalización Superior podrá solicitar la información que estime necesaria para la revisión del ejercicio fiscal y cuenta pública a las entidades fiscalizadas, así como a los servidores públicos estatales o municipales, particulares, o cualquier figura jurídica que reciba recursos estatales o municipales, y podrá imponer las sanciones previstas en la ley de la materia en casos de incumplimiento.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)
"El Órgano de Fiscalización Superior fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2012)
"El Órgano de Fiscalización Superior participará en los procesos de entrega-recepción de los Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos y demás entes públicos fiscalizables en los términos que disponga la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)
"El Órgano de Fiscalización Superior tendrá a su cargo la investigación y, en su caso, sustanciación de los actos u omisiones de los sujetos fiscalizados que pudieran incurrir en alguna responsabilidad administrativa grave y realizará la promoción ante las autoridades competentes, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, así como a los particulares."

70. Por su parte, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios establece que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública estará a cargo del Congreso del Estado, a través del OFS, mismo que en el desempeño de sus funciones tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.(59) Asimismo prevé que se realizará de conformidad con los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.(60)

71. Los titulares de los entes fiscalizables presentarán la cuenta pública ante el Congreso local, una vez recibida la cuenta pública, el Congreso la turnará al OFS dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.(61)

72. Asimismo, su artículo 9 establece que la cuenta pública se presentará por periodos trimestrales dentro de los treinta días naturales posteriores al periodo de que se trate. En caso de incumplimiento en la presentación de la cuenta pública, el OFS impondrá una multa a los servidores públicos responsables.(62)

73. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tiene por objeto, entre otros, evaluar el cumplimiento y resultados de la gestión financiera; si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos estatales, municipales y federales transferidos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los entes fiscalizables celebren relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad; así como verificar que los recursos públicos federales recibidos por los entes fiscalizables que no fueron aplicados conforme a los plazos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y al Código Financiero local, fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación.(63)

74. Las **auditorías** se practicarán por el OFS, conforme al programa anual aprobado, solicitará información y documentación durante su desarrollo. Iniciará el proceso a partir del primer día hábil siguiente al plazo de entrega de la primera cuenta pública del ejercicio fiscalizado,(64) será por ejercicios fiscales, debiendo dividirse éstos en periodos trimestrales, la cual iniciará a partir de la presentación de la cuenta pública del trimestre que corresponda o una vez concluido el plazo de presentación de la cuenta pública del trimestre de que se trate.(65)

75. Cuando los Órganos internos de control deban colaborar con el OFS en lo que concierne a la revisión de la cuenta pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.(66)

76. Una vez concluido el proceso de acuerdo con los periodos de revisión que se trate, el OFS lo hará constar en acta de cierre parcial o final, notificará en el término de treinta días naturales a los entes fiscalizables las **cédulas de resultados** que contengan las observaciones y recomendaciones.

77. Los entes fiscalizables tendrán un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su **propuesta de solventación** de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública de acuerdo con los periodos de revisión.

78. Independientemente de las cédulas de resultados realizados durante el ejercicio fiscal, el OFS, a más tardar el treinta de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de la Ley referida, formulará y notificará a los entes fiscalizables las **cédulas de resultados anuales,** que deriven de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, otorgando un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su **propuesta de solventación.**

79. Los entes fiscalizables deberán presentar por escrito su propuesta de solventación acompañado de la documentación certificada, justificaciones, aclaraciones e información que estimen pertinentes para subsanar las irregularidades detectadas a los mismos.

80. Una vez que el OFS valore las justificaciones, aclaraciones y demás información de las propuestas de solventación, emitirá los **Resultados de Solventación** y notificará dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción a los entes fiscalizables correspondientes. Las observaciones y recomendaciones que no sean solventadas serán incluidas en los Informes Individuales, sin perjuicio de la promoción de las acciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables.

81. Luego, el OFS remitirá los **Informes Individuales** a la Comisión de Finanzas y Fiscalización para su dictaminación y posterior aprobación o no por el Pleno del Congreso,(67) a más tardar el quince de julio del año siguiente al ejercicio fiscalizado.(68)

82. Finalmente, la Comisión realizará un análisis de los informes individuales, a efecto de someter a votación del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente. La dictaminación deberá efectuarse en términos del artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución local.(69)

83. Es decir, el procedimiento concluye con la entrega de los dictámenes emitidos por la Comisión, al Pleno del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución local, el cual se desarrolló en párrafos anteriores.

84. Ahora bien, como se adelantó, el artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala vigente en la época en que se dictaminó por el Congreso local la cuenta pública del Municipio actor, del periodo comprendido del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno,(70) establece lo siguiente:

"**Artículo 54.** Son facultades del Congreso: ...

"XVII. En materia de fiscalización: ...

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)
"b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, la fecha límite para la dictaminación del periodo enero-septiembre de ese año será el quince de diciembre, mientras que el trimestre restante octubre-diciembre se sujetará al periodo ordinario de presentación y dictaminación. ..."

85. De acuerdo con el precepto que antecede, la dictaminación de las cuentas públicas de ejercicios anuales por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala se divide en dos periodos: uno "ordinario", el cual debe efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado; y uno que puede calificarse como "extraordinario", que corresponde el año de renovación del titular del Poder Ejecutivo, en la cual, el Congreso local cuenta con la facultad de fiscalizar el periodo de enero a septiembre del año respectivo, a más tardar el quince de diciembre posterior; en tanto que el último trimestre, esto es, el periodo que va de octubre a diciembre, debe dictaminarse de conformidad con el periodo ordinario de presentación y dictaminación, esto es, a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado.

86. En esos términos, la Constitución del Estado de Tlaxcala regula una facultad que se atribuye al Congreso estatal para dictaminar las cuentas públicas de los entes fiscalizables a nivel local, estableciendo la fecha límite en la cual debe realizar la dictaminación anual correspondiente.

87. Atento a ello, esta Sala reconoce como hecho notorio que el seis de junio de dos mil veintiuno se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Tlaxcala para la renovación del titular del Poder Ejecutivo local, así como de quince diputados electos por mayoría relativa y diez designados mediante el principio de representación proporcional para integrar la LXIV Legislatura del Congreso estatal, así como de los integrantes de los Ayuntamientos de los sesenta Municipios que integran la entidad federativa.

88. Así, durante el año dos mil veintiuno, al tratarse del año de renovación del titular del Poder Ejecutivo local, la Constitución de Tlaxcala exige al Congreso de la entidad federativa dictaminar el periodo de enero a septiembre de ese año electoral a más tardar el treinta y uno de diciembre del año correspondiente; en tanto que el último trimestre deberá dictaminarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado (dos mil veintidós).

89. En el caso esto no sucedió, pues el Congreso del Estado de Tlaxcala dictaminó la cuenta pública del Municipio actor conforme a los periodos ordinarios previstos en la normativa constitucional local, pues fue hasta el veinticinco de agosto de dos mil veintidós en que emitió el Acuerdo por el cual declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, con base en el Informe Individual que le presentó el OFS local, Acuerdo que se publicó en el Periódico Oficial de la entidad federativa el uno de septiembre de dos mil veintidós.

90. Lo anterior se corrobora en la Orden de Auditoría de Cumplimiento Financiero y Obra Pública de la cuenta pública del Municipio actor, emitida por el OFS del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través del oficio **OFS/2933/2021,** de diez de noviembre de dos mil veintiuno, donde se advierte que dicho órgano hizo constar lo siguiente:

"De acuerdo con la facultad constitucional que se confiere a este Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, con apego a los criterios de vigilancia, control, revisión y evaluación, a efecto de verificar la correcta administración, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que el Municipio utiliza para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas aprobados; conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad, este Ente Fiscalizador determinó conforme a su Programa Anual de Auditorías, la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2021, de este ente fiscalizable que dignamente representa, **para este**

año en dos periodos, el primero por el periodo del 01 de enero al 30 de agosto y el segundo del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021.

"...

"ORDEN DE AUDITORÍA:

"A efecto de realizar la auditoría de los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos que integran la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021 del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que tiene por objeto fiscalizar la gestión de los recursos administrados por el Municipio, así como la aplicación de los mismos, **durante los periodos comprendidos del 1 de enero al 30 de agosto y del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021,** de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar el cumplimiento de metas y objetivos. ..."

91. No obstante esta circunstancia, lo cierto es que el retraso en la aprobación de la cuenta pública en que incurrió el Congreso local, no desvirtúa el mandato constitucional previsto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, relativo a que ***"las legislaturas de los Estados revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas",*** pues, en todo caso, la autoridad legislativa debe dar cumplimiento a ese dispositivo constitucional y realizar la dictaminación de las cuentas públicas de los entes fiscalizables a nivel local, lo que aconteció. Ello es así, máxime que, en la normativa constitucional y legal aplicable al procedimiento relativo, no se prevé la caducidad de las facultades, tanto de la fiscalización como de la dictaminación de las cuentas públicas, por parte del órgano legislativo.

92. En efecto, de la lectura de la Constitución Federal, como de la local del Estado de Tlaxcala, así como de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, no se prevé alguna consecuencia jurídica para el caso de que el Congreso del Estado no cumpla con los plazos establecidos para la dictaminación de las cuentas públicas de los diversos entes fiscalizables, lo que lleva a concluir que, el retraso en dicha aprobación no cancela en modo alguno esa facultad del órgano legislativo que deriva directamente del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco conlleva a su aprobación implícita, lo que, en todo caso, requiere de norma expresa para pretender reconocer una especie de afirmativa ficta.

93. Por tanto, lo relevante es que el órgano legislativo demandado haya dado cumplimiento al mandato constitucional de revisar, fiscalizar y dictaminar las cuentas públicas, sin que tenga un potencial invalidante al proceso respectivo el hecho de que esa autoridad se haya ajustado al periodo ordinario de dictaminación que rige a nivel local, esto es, a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado.

A.2 La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local no sesionó en tres ocasiones de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor.

94. En su sexto concepto de invalidez, el actor alega que la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local no sesionó en tres ocasiones de manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor, en términos de los artículos 63, 75 y 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, siendo que en el Dictamen respectivo solo se hace referencia a la

aprobación de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2021, del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021", con fecha doce de julio de dos mil veintidós.

95. El concepto de invalidez es **infundado.**

96. Este Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando se analicen conceptos de invalidez relacionados con violaciones formales al procedimiento legislativo, el estudio respectivo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Federal en sus artículos 39, 40 y 41.

97. Así, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

98. En ese sentido, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha observado que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio, cuando, por ejemplo, las Comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, **ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente.** En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que, si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

99. Lo anterior encuentra sustento en el criterio del Tribunal Pleno contenido en la **jurisprudencia P./J. 94/2001,** de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA."(71)

100. Atento a estos razonamientos, en el caso concreto, el hecho de que la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala no haya sesionado en tres ocasiones distintas de

manera previa a la presentación del Dictamen de la cuenta pública del Municipio actor; lo cierto es que, de cualquier manera, dicho Dictamen fue sometido a estudio y análisis ante el Pleno del Congreso estatal en la sesión extraordinaria pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, siendo aprobado por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes (catorce votos a favor y cero en contra), de donde deriva lo **infundado** en este aspecto lo alegado por el actor.

A.3 Dispensa de lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones y dar lectura únicamente al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondiente del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021.

101. En su séptimo concepto de invalidez, el Municipio actor aduce que ni de la Constitución local ni de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se desprende atribución para que la Comisión Permanente del Congreso autorice la dispensa de la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, para solo dar lectura al proyecto de acuerdo de cada uno de los Dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables. Por su parte, en el octavo concepto de invalidez alega que, toda vez que el Congreso local se sustentó en el Acuerdo de la Comisión Permanente para dispensar la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones, el Dictamen finalmente aprobado resulta inválido.

102. Los argumentos son **infundados.**

103. Esta Sala observa que, en atención al principio de economía procesal y en vista de las diversas cuentas públicas que debían ser discutidas y aprobadas por el Congreso local, la parte medular que sustentó el proyecto de Acuerdo impugnado, en el sentido de aprobarse o no la cuenta pública respectiva, fue leído en su totalidad, tal y como se hace constar en la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós,(72) como se muestra a continuación:

"Presidenta dice, para desahogar el décimo tercer punto de la Convocatoria, se pide al Ciudadano Diputado Fabricio Mena Rodríguez, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, correspondiente al periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno;** enseguida el Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, con su permiso Presidenta, HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, le fue turnado el oficio número OFS/3332/2022, mediante el cual el Órgano de Fiscalización Superior hace llegar el Informe de Individual de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública del **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi,** correspondiente al periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno (sic). De conformidad con el contenido del presente informe individual, se concluye que el **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi,** obtuvo los siguientes resultados: **I. Presentación de la cuenta pública,** dio cumplimiento con la entrega de dos cuentas públicas en tiempo: **5.0. II. Porcentaje de probable daño patrimonial, 15.2** por ciento sobre el gasto devengado: **19.5. III. Omisión a procedimientos de adjudicación de bienes, servicios o de obra pública,** se identificaron 5 casos de incumplimiento: **3.0. IV. Casos de nepotismo,** se identificó 1 caso que no fue subsanado: **4.0. V. Nombramiento de servidores públicos,** cumplió con la designación de servidores públicos: **4.0. VI. Porcentaje de solventación de recomendaciones, 30.0** por ciento del total

emitidas: **5.0. VII. Porcentaje de solventación de solicitudes de aclaración, 100.0** por ciento del total de observaciones emitidas: **8.0. VIII. Porcentaje de solventación de promoción de facultad de comprobación fiscal, 0.0** por ciento del total de observaciones emitidas: **0.0. IX. Porcentaje de solventación de probable daño patrimonial, 55.6** por ciento del total de observaciones emitidas: **6.0. X. Porcentaje de solventación de promoción de responsabilidad administrativa, 10.8** por ciento del total de observaciones emitidas: **5.00.** Puntaje final. **60.5.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente Dictamen con proyecto de: **ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 y 10, apartado B, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi,** correspondiente al periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con base en el Informe Individual, elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior. **SEGUNDO.** En cumplimiento de lo señalado en el artículo 54, fracción XVII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y demás disposiciones legales aplicables, y con base en el Informe Individual de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública del Municipio, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, este Congreso del Estado de Tlaxcala acuerda dictaminar la cuenta pública del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, incluido en el presente dictamen en los siguientes términos:

"MUNICIPIO	**SENTIDO**
"CONTLA DE JUAN CUAMATZI	**NO APROBADA**

"**TERCERO.** Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a dar seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, por lo que el ente fiscalizable, está obligado a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **CUARTO.** El sentido del presente Dictamen se emite sin perjuicio de la competencia y facultades que en materia de fiscalización de recursos federales, establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normatividad Federal aplicable a la Auditoría Superior de la Federación y autoridades fiscalizadoras locales; y de igual forma sin perjuicio de la observancia a los deberes previstos en el artículo 109 fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Órgano de Fiscalización Superior, y de los órganos internos de control, tomando como base las observaciones del Informe Individual. **QUINTO.** Se instruye al Órgano Interno de Control del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativas en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior. **SEXTO.** Remítase copia del presente Dictamen al Órgano de Fiscalización Superior y al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 116, fracción II, párrafo sexto y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 25 fracciones IX y XI, 63 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, el Dictamen de la cuenta pública del periodo del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2021 se publicará y mantendrá de manera permanente en la página de *Internet*, encontrándose disponible en

la plataforma de transparencia del Congreso del Estado en la siguiente dirección electrónica: *https://congresodetlaxcala.gob.mx/transparencia/.* **OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintidós. **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Fabricio Mena Rodríguez. En uso de la palabra el Diputado Fabricio Mena Rodríguez dice, con el permiso de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Fabricio Mena Rodríguez, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **quince** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de las diputadas y los diputados presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Ciudadana o Ciudadano Diputado más desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación quienes estén a favor por que se apruebe, sírvase manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **quince** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvase a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad de votos** de las diputadas y diputados presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente."

104. Por tanto, el hecho de que se haya dispensado en el seno del órgano legislativo la lectura de los respectivos antecedentes y consideraciones que llevaron al Dictamen que finalmente fue aprobado, por el que se declara la no aprobación de la cuenta pública del Municipio actor, no tiene el potencial de invalidar el proceso legislativo que se analiza, pues se procedió a dar lectura, en lo medular, del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio actor, correspondiente al periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno; máxime que, como se destacó, fue aprobado por unanimidad de votos de las diputadas y los diputados presentes en la sesión respectiva (catorce votos a favor y cero en contra).

105. Bajo esa lógica, resulta igualmente **infundado** el octavo concepto de invalidez, relativo a que el Pleno del Congreso dispensó la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones del proyecto de Acuerdo por el que se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio actor, fundándose en el acuerdo aprobado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del propio órgano legislativo.

106. Esto, teniendo en cuenta que el artículo 121 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, establece que: "***Para el caso de la dispensa de trámites de los dictámenes de comisión o de las iniciativas, está podrá pedirse por escrito o verbalmente. Formulada la solicitud será puesta a discusión pudiendo hablar un diputado en pro y otro en contra y enseguida se procederá a la votación.***"

107. La citada disposición resulta aplicable a la Comisión Permanente, teniendo en cuenta que en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica que rige al Congreso local, dicha Comisión cuenta con la facultad de ***"Recibir los documentos que se dirijan al Congreso del Estado y resolver los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una Ley o Decreto"*,** lo que acontece en el caso con la aprobación de un Acuerdo de dispensa de la lectura de los capítulos de antecedentes y consideraciones de los proyectos de los Dictámenes relativos a las cuentas públicas de no uno, sino diversos entes fiscalizables locales. Ello, en tanto que el diverso 55 de la propia Ley Orgánica del Congreso del Estado, determina que ***"Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede"*,** esto es, las relativas al Capítulo Primero. De la Mesa Directiva, siendo que ésta, en términos del artículo 45, fracción V, cuenta con la facultad de ***"Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los grupos parlamentarios"*,** lo cual, como se observa, **rige para el actuar de la Comisión Permanente en los periodos de receso y que aconteció en el caso,** tal y como se aprecia del Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Receso de la Comisión Permanente del Congreso local, celebrada el veintinueve de julio de dos mil veintidós:(73)

"Para desahogar el **segundo** punto del orden del día la Presidenta dice, se pide a la **Secretaría,** proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, **por el que se dispensa la lectura del apartado que contiene los antecedentes y considerandos, y se lea solo el Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas correspondiente al periodo del primero de enero al treinta de agosto del ejercicio fiscal dos mil veintiuno que serán presentados por la Comisión de Finanzas y Fiscalización,** que presenta la Junta de Coordinación y Concertación Política, una vez cumplida la orden de la Presidenta dice, se somete a votación la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, quienes estén a favor o no por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **tres** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la Propuesta de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.

"Posteriormente la Presidenta dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide a la **Secretaría,** proceda a dar lectura a la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, **por el que se dispensa la lectura del apartado que contiene los antecedentes y considerandos, y se lea solo el Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas correspondiente al periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno que serán presentados por la Comisión de Finanzas y Fiscalización,** que presenta la Junta de Coordinación y Concertación Política, una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se somete a votación la Propuesta con Proyecto de Acuerdo, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **tres** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la

votación emitida, se declara aprobada la Propuesta con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente."

108. En esos términos, es de concluirse que resulta válido que la Comisión Permanente haya aprobado la dispensa de lectura de los apartados relativos a los antecedentes y consideraciones de los proyectos de Dictámenes de las cuentas públicas de diversos entes fiscalizables, resultando con ello lo **infundado** de los argumentos sostenidos por la parte actora.

A.4 El Congreso local determinó la no aprobación de la cuenta pública, sin fundar ni motivar el puntaje de 60.5 puntos que otorgó al Dictamen respectivo, ni señaló el análisis técnico, así como la metodología utilizada para llegar a esa conclusión.

109. En su noveno concepto de invalidez, el Municipio actor aduce que el Congreso demandado determinó la no aprobación de su cuenta pública, sin fundar ni motivar el puntaje de 60.5 puntos que otorgó al Dictamen respectivo, ni señaló el análisis técnico, así como la metodología utilizada para llegar a esa conclusión, en violación a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal. Ello, sin que sea suficiente la mención de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2021, del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021".

110. Lo alegado es **infundado.**

111. Como se mencionó, el Congreso de Tlaxcala cuenta con facultades para emitir las reglas y lineamientos en que se sujetará el procedimiento interno para la dictaminación de las cuentas públicas de los entes fiscalizables a nivel local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución del Estado, teniendo en cuenta los diversos elementos que componen la calificación respectiva y que forman parte del estudio técnico que presentó el OFS local en su Informe Individual de Resultados.

112. Atento a ello, es a través de las "Bases del Procedimiento Interno para la Dictaminación de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2021, del 31 de agosto al 31 de diciembre de 2021", publicadas en el Periódico Oficial el dieciocho de julio de dos mil veintidós, que el Congreso local definió los parámetros para llevar a cabo la dictaminación de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

113. El punto Noveno de las referidas Bases regula de manera específica el procedimiento de dictaminación de las cuentas públicas, en lo que interesa, sus fracciones IV, V y VI, disponen lo siguiente:

"**IV.** Se determinará la calificación de acuerdo a la sumatoria de puntos que resulte de aplicar los parámetros de evaluación que la Comisión establece en la siguiente fracción, a los resultados que contienen en los Informes Individuales emitidos por el OFS.

"**V.** Los parámetros a considerar serán los siguientes:

"PARÁMETROS PARA LA DICTAMINACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2021 DEL 1o. DE ENERO AL 30 DE AGOSTO 2021.

AMIENTO

NOMBRE DEL ENTE FISCALIZABLE

NÚM.	CONCEPTOS	PUNTUACIÓN					
		ALTA		MEDIA		BAJA	
	CUENTA PÚBLICA						
1	Presentación de Cuenta Pública	**5.0**	Todas en tiempo	**4.0**	Un Trimestre de manera Extemporánea	**3.0**	2 o más Trimestres de manera Extemporánea
	RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN						
2	Probable daño patrimonial	**40.0**	De 0.0% al 2.99% del gasto devengado	**32.5**	Del 3.0% al 6.99% del gasto devengado	**19.5**	Del 7.0% o más del gasto devengado
		Monto PDP /		**Monto PDP /**		**Monto PDP /**	
		Monto Devengado		**Monto Devengado**		**Monto Devengado**	
		= Porcentaje		**= Porcentaje**		**= Porcentaje**	
3	Casos de omisión a Procedimientos de adjudicación (Obras, adquisiciones o servicios)	**5.0**	Ninguna omisión	**4.0**	De 1 a 4 casos detectados	**3.0**	De 5 casos en adelante
4	Casos de Nepotismo	**5.0**	Ningún caso	**4.0**	De 1 a 4 casos detectados	**3.0**	De 5 casos en adelante
5	Nombramiento de Tesorero y Director de Obras Públicas y/o Equivalentes	**5.0**	2 Nombramientos cumplan requisitos de Ley	**4.0**	1 Nombramiento cumpla requisitos de Ley	**3.0**	0 Nombramientos cumplan requisitos de Ley
	ATENCIÓN DE OBSERVACIONES						
6	Solventación de Recomendaciones **(R)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
7	Solventación de Solicitudes de Aclaración **(SA)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
8	Solventación de Promoción de Facultad de Comprobación Fiscal **(PFCF)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
9	Solventación de observaciones probable daño patrimonial **(PDP)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
10	Solventación de observaciones Promoción de Responsabilidad Administrativa **(PRAS)**	**8.0**	Del 80% al 100%	**6.0**	Del 50% al 79.99%	**5.0**	Del 0.01% al 49.99%
		100.0		**78.5**		**56.5**	

"En caso de que los Entes Fiscalizables no solventen ninguna observación o su porcentaje de cumplimiento sea igual a 0.0 % se evaluará con puntación de cero.

"**VI.** La Comisión, una vez que haya determinado la calificación procederá a elaborar el dictamen en sentido Aprobatorio si la puntuación es igual o mayor a 70 puntos y si fuera menor a ésta, procederá a elaborar el dictamen en sentido No aprobatorio."

114. En ese sentido, en el Acuerdo por el cual el Congreso local declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se establecieron los puntajes individuales relativos a los apartados que fueron analizados para la emisión del Informe Individual presentado por el OFS del Estado, a saber:

"... **I. Presentación de cuenta pública,** dio cumplimiento con la entrega de dos cuentas públicas en tiempo: **5.0. II. Porcentaje de probable daño patrimonial, 15.2** por ciento sobre el gasto devengado: **19.5. III. Omisión a procedimientos de adjudicación de bienes, servicios o de obra pública,** se identificaron 5 casos de incumplimiento: **3.0. IV. Casos de nepotismo,** se identificó 1 caso que no fue subsanado: **4.0. V. Nombramiento de servidores públicos,** cumplió con la designación de servidores públicos: **4.0. VI. Porcentaje de solventación de recomendaciones, 30.0** por ciento del total emitidas: **5.0. VII. Porcentaje de solventación de solicitudes de aclaración, 100.0** por ciento del total de observaciones emitidas: **8.0. VIII. Porcentaje de solventación de promoción de facultad de comprobación fiscal, 0.0** por ciento del total de observaciones emitidas: **0.0. IX. Porcentaje de solventación de probable daño patrimonial, 55.6** por ciento del total de observaciones emitidas: **6.0. X. Porcentaje de solventación de promoción de responsabilidad administrativa, 10.8** por ciento del total de observaciones emitidas: **5.00.** Puntaje final. **60.5.**"

115. Lo anterior se ajusta a los parámetros fijados por el Congreso local para la dictaminación de las cuentas públicas, pues se otorgaron las respectivas puntuaciones de acuerdo con los porcentajes que fueron aprobados por el propio órgano legislativo: **I.** Al entregar dos cuentas públicas en tiempo se le otorgó 5 puntos como máxima puntuación; **II.** Respecto al probable daño patrimonial se le otorgó un puntaje de 19.5, al detectarse un 15.2 % del gasto devengado; **III.** En cuanto a los casos de omisión de procedimientos de adjudicación, al haberse identificado 5 casos, se le otorgaron 3 puntos; **IV.** En los casos de nepotismo, se identificó un caso que no fue subsanado, por lo que se le otorgaron 4 puntos; **V.** En lo relativo al nombramiento de servidores públicos se le otorgaron 4 puntos, al identificarse que se cumplió con la designación respectiva; **VI.** En cuanto a la solventación de recomendaciones, se le otorgaron 5 puntos como mínimo, al haberse solventado 30 % del total emitidas; **VII.** En relación con la solventación de solicitudes de aclaración se le otorgó la máxima puntuación de 8, al haber solventado el 100 % de las observaciones emitidas; **VIII.** En cuanto a la solventación de promoción de facultad de comprobación fiscal, se le otorgaron 0 puntos, al señalarse que solventó el 0 % del total de observaciones emitidas, como lo dispone el último párrafo de la fracción V del punto Noveno de las Bases en comento, donde se dispone que: ***"En caso de que los Entes Fiscalizables no solventen ninguna observación o su porcentaje de cumplimiento sea igual a 0.0% se evaluará con puntación de cero."*****; IX.** En relación con la solventación de observaciones de probable daño patrimonial, se le otorgaron 6 puntos, al alcanzar el 55.6 % del total de observaciones emitidas; **X.** Finalmente, en cuanto a la solventación de observaciones de promoción de responsabilidad administrativa, se le otorgaron 5 puntos, al a ver solventado solo el 10.8 % del total de las observaciones emitidas. Todo lo anterior, dando un puntaje

final de 60.5, lo que, en términos de la fracción VI de las Bases analizadas, no resulta suficiente para declarar aprobada la cuenta pública, pues para ello, lo mínimo son 70 puntos.

116. Por tanto, el Congreso local sí fundó y motivó la revisión y evaluación de la cuenta pública del Municipio actor, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con base en los elementos que arrojó el Informe Individual de Resultados presentado por su OFS y atento a los parámetros que previamente fueron fijados, no alcanzó la puntuación suficiente para declararse como aprobada, de donde resulta **infundado** lo alegado por la parte actora en este punto.

B. Impugnaciones contra actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

117. En sus conceptos de invalidez tercero y quinto, el Municipio actor cuestiona diversos actos emitidos dentro del procedimiento de fiscalización de su cuenta pública, del periodo comprendido del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, que atribuye al OFS local.

118. En efecto, en su tercer concepto de invalidez, el Municipio actor sostiene que el OFS del Estado de Tlaxcala omitió integrar en el Informe Individual de Resultados las solventaciones del Municipio actor en relación con las observaciones reportadas por dicho órgano como no solventadas, lo que viola las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de legalidad garantizado por los artículos 14, 16 y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

119. Menciona que el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios mandata al OFS los requisitos que deberá contener el Informe Individual de Resultados de cuentas públicas que presente al Congreso local, en cuya fracción XI, determina que debe contener el apartado relativo a las síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se le hayan hecho durante la revisión y fiscalización superior.

120. Sostiene que lo anterior no fue cumplido por el OFS local, pues omitió incluir en el Informe Individual de Resultados las justificaciones y aclaraciones que mediante propuesta de solventación presentó el Municipio actor respecto de las observaciones emitidas mediante oficio PMJC-182-05-2022/01, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós; asimismo, omitió demostrar de manera fundada y motivada porqué no fueron suficientes para tener por solventadas las observaciones.

121. Por su parte, en su quinto concepto de invalidez, el Municipio actor afirma que tanto en la Cédula de Resultados emitida mediante oficio OFS 2233/2022, como en los Resultados de Solventación emitido a través del oficio OFS/3267/2022, se omite precisar el cargo que desempeñan las personas que firman los documentos, lo que, sostiene, le genera incertidumbre jurídica, pues se ignora si dichas personas, primero, tienen el carácter de autoridad; y segundo, suponiendo que lo sean, ignora si cuentan con facultades para emitir tales documentos, ello en violación a los principios de legalidad y la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

122. Los argumentos que plantea el Municipio actor resultan **infundados,** en la medida en que con ellos no alega una afectación competencial de índole constitucional en su perjuicio, sino que se tratan de aspectos de mera legalidad que escapan de la materia de las controversias constitucionales.

123. Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los **recursos de reclamación 150/2019-CA**(74) **y 158/2019-CA,**(75) en sesiones de tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente –antes de la reforma constitucional en cita– sostuvo que **no toda violación constitucional puede analizarse en vía de la controversia constitucional, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal,** delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales **trazadas desde el texto constitucional.**

124. Lo anterior se corrobora con la **jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.)**,(76) de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."

125. Cabe destacar que, de manera particular, el Tribunal Pleno al resolver el **recurso de reclamación 150/2019-CA,** en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, precisó que **la materia de estudio en controversias es puramente constitucional,** lo que se traduce en que **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto,** es decir, en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, de ahí lo **infundado** de los argumentos que plantea el Municipio actor en estos aspectos.

126. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek, formularán voto concurrente.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **parcialmente procedente** e **infundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se **sobresee** respecto de los artículos **1, fracción I, último párrafo, 2, fracción XXXIII, 9, 12, 22 fracción I, incisos c) y e), 23, fracciones I, párrafo segundo, y XVI, 25 y 35** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, así como respecto del Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el cual se emiten las ***"Bases del Procedimiento Interno para la dictaminación de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2021, del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2021"*,** publicado en el referido medio de difusión oficial el dieciocho de julio de dos mil veintidós.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** del **Acuerdo del Congreso del Estado de Tlaxcala,** de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, a través del cual **se declara no aprobada la cuenta pública del**

Municipio actor, del periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial local el uno de septiembre de dos mil veintidós, así como de los actos atribuidos al Órgano de Fiscalización Superior local.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek, formularán voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. Fojas 1 y 168 vuelta del expediente principal.

2. Fojas 171 a 183 del expediente principal.

3. Fojas 226 a 227 del expediente principal.

4. Fojas 291 a 304 del expediente principal.

5. Fojas 228 a 290 del expediente principal.

6. Fojas 309 a 310 del expediente principal, así como 830 a 832 del Tomo II del cuaderno de pruebas.

7. Fojas 388 a 389 del expediente principal.

8. Fojas 491 a 661 del expediente principal.

9. Fojas 911 a 1082 del Tomo II del cuaderno de pruebas.

10. Fojas 1084 a 1791, y 1795 a 1797 del Tomo II del cuaderno de pruebas.

11. Fojas 216 a 222 y 845 a 854 del expediente principal, así como 472 a 481 del Tomo I del cuaderno de pruebas.

12. Fojas 223 a 225, así como 1145 del expediente principal.

13. Fojas 663 a 683, 918 a 938 del expediente principal, así como 593 a 613 del Tomo I del cuaderno de pruebas.

14. Fojas 940 a 1131 del expediente principal, así como 617 a 807 del Tomo I del cuaderno de pruebas.

15. Fojas 685 a 691 y 1189 a 1191 del expediente principal, así como 614 a 616 del Tomo I del cuaderno de pruebas.

16. Fojas 747 y 775 reverso del expediente principal.

17. Fojas 1221 vuelta y 1245, así como 1251 vuelta y 1252 del Tomo II del expediente principal.

18. **Constitución Federal.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
"**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"**i)** Un Estado y uno de sus Municipios; ..."

19. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."
"**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...
"**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

20. **Acuerdo General Plenario 1/2023.**
"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"**I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
"Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

21. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

22. **P./J. 98/2009,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 1536, registro 166985.

23. Fojas 1224 a 1244 del Tomo II del expediente principal.

24. Fojas 216 a 222 y 845 a 854 del expediente principal, así como 472 a 481 del Tomo I del cuaderno de pruebas.

25. Fojas 223 a 225, así como 1145 del expediente principal.

26. Fojas 291 a 304 del expediente principal, así como 808 a 815 del Tomo II del cuaderno de pruebas del expediente principal.

27. Fojas 309 a 310 del expediente principal, así como 830 a 832 del Tomo II del cuaderno de pruebas.

28. Fojas 911 a 1082 del Tomo II del cuaderno de pruebas.

29. Fojas 1084 a 1798 del Tomo II del cuaderno de pruebas.

30. Fojas 663 a 683 y 918 a 938 del expediente principal, así como 593 a 613 del Tomo I del cuaderno de pruebas.

31. Fojas 940 a 1131 del expediente principal, así como 617 a 807 del Tomo I del cuaderno de pruebas.

32. Fojas 685 a 691 y 1189 a 1191 del expediente principal, así como 614 a 616 del Tomo I del cuaderno de pruebas.

33. **Ley Reglamentaria de la materia.**
"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"**I.** Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
"**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y, ..."

34. Consultable en:
chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ofstlaxcala.gob.mx/transparencia/uploads/doc_ofs/XXV/inf_2020/municipales/10_CONTLA_INFORME_2020.pdf

35. Fojas 1 y 168 vuelta del expediente principal.

36. **Ley Reglamentaria de la materia.**
"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...
"**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y ..."

37. En sesión privada de cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno acordó la suspensión de labores en este Alto Tribunal el jueves quince de septiembre de ese año y que no corrieran términos.

38. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
"**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

39. **Ley Federal del Trabajo.**
"**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio: ...
"**V.** El 16 de septiembre; ..."

40. **Acuerdo General Plenario 18/2013.**
"**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: ...
"**i)** El dieciséis de septiembre;
"**j)** El doce de octubre; ...
"**n)** Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. ..."

41. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
"**i)** Un Estado y uno de sus Municipios; ..."

42. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios <que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

43. **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que establece:**
"**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son: ...
"**III.** Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; ..."

44. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...
"**II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; ..."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

45. **Jurisprudencia P./J. 84/2000,** de texto: "Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2000, Tomo XII, página 967, registro 191294.

46. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.**
"**Artículo 48.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:
"**I.** Representar legalmente al Congreso del Estado; ..."
"**Artículo 51.** En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.
"Los integrantes de la Comisión Permanente se elegirán mediante votación por cédula y por mayoría de votos."
"**Artículo 55.** Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede."

47. **Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo como órgano dependiente del despacho del Gobernador del Estado de Tlaxcala.**
"**Artículo 3.** A la Consejería le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...
"**II.** Representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Poder Ejecutivo intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción corresponde el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas; ..."

48. Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.
"**Artículo 8.** El Consejero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
"**IV.** Representar legalmente al titular del Poder Ejecutivo en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

49. **Jurisprudencia P./J. 92/99,** de texto: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, Tomo X, página 710, registro 193266.

50. **Tesis P. VI/2011,** de texto: "Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 888, registro 161359.

51. **Controversia constitucional 329/2019,** Segunda Sala, resuelta en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

52. **Controversia constitucional 330/2019,** Segunda Sala, resuelta en sesión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

53. **Constitución Federal.**
"**Artículo 116.** ...
"Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. ...
"El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. ..."

54. **Constitución Federal.**
"**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:
"...
"**VI.** Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.
"La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación.
"...
"La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo;
"...

"La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo. ..."

55. **Constitución Federal.**
"**Artículo 79.** La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.
"...
"La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.
"...
"La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:
"...
"II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley;
"...
"Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.
"El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.
"La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.
"En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.
"La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
"La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición; ..."

56. **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**
"**Artículo 2.** La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:
"**I.** La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos

federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y
"**II.** La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales."
"**Artículo 3.** La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad."
"**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
"...
"**XVI.** Fiscalización superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación, en los términos constitucionales y de esta ley; ..."
"**Artículo 6.** La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de *internet*; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control."

57. **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**
"**Artículo 46.** La Comisión de Presupuesto estudiará el Informe General, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.
"El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe General y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.
"La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley."

58. Véase las sentencias recaídas a la **controversia constitucional 3/1993,** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y a la **controversia constitucional 15/1998,** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, once de mayo de dos mil.

59. **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.**
"**Artículo 3.** La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública estará a cargo del Congreso del Estado, a través del OFS, mismo que en el desempeño de sus funciones tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la Ley."

60. "**Artículo 6.** La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, se realizará de conformidad con los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.
"La fiscalización superior tiene carácter externo, independiente y autónomo de cualquier otra forma de revisión, control o evaluación interna de los entes fiscalizables.
"Los titulares de los entes fiscalizables y de los Órganos internos de control de los mismos, deberán proporcionar al OFS la información necesaria, suficiente y competente para la consecución de la fiscalización superior que establece la presente Ley."

61. "**Artículo 8.** Los titulares de los entes fiscalizables presentarán la cuenta pública ante el Congreso, en forma impresa y digitalizada que permita su uso informático y facilite su procesamiento, integrada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.
"Una vez recibida la Cuenta pública, el Congreso la turnará al OFS dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, y al término del plazo el Congreso enviará un informe de los entes fiscalizables que no presentaron su cuenta pública.
"De los entes fiscalizables que no presentaron cuenta pública conforme al plazo establecido, el OFS iniciará el procedimiento administrativo para la imposición de multa en los términos previstos en esta Ley."

62. "**Artículo 9.** La cuenta pública se presentará por períodos trimestrales dentro de los treinta días naturales posteriores al período de que se trate.
"Si el día del vencimiento del plazo señalado, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente.
"En caso de incumplimiento en la presentación de la cuenta pública, en el plazo a que aluden los párrafos anteriores, el OFS impondrá la multa a los servidores públicos responsables, determinada conforme a lo que establece el artículo 16 de esta Ley,

misma que será pagada con recursos propios de los servidores antes referidos, y depositada en la cuenta bancaria que al efecto señale el Congreso.
"Independientemente de las multas que se impongan, los entes fiscalizables están obligados a presentar la cuenta pública.
"Sin perjuicio de lo anterior, el OFS podrá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente por la probable comisión del delito que resulte, además de las diversas acciones que correspondan.
"No será impedimento para que el OFS realice la función de fiscalización superior, si la cuenta pública no está presentada y disponible en los plazos y con los requisitos señalados en esta ley."

63. "**Artículo 22.** La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tiene por objeto:
"**I.** Evaluar el cumplimiento y resultados de la gestión financiera:
"...
"**c)** Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos estatales, municipales y federales transferidos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los entes fiscalizables celebren relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública, o en su caso, del patrimonio de los entes fiscalizables;
"...
"**e)** Verificar que los recursos públicos federales recibidos por los entes fiscalizables que no fueron aplicados conforme a los plazos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación; ..."

64. "**Artículo 23.** Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, el OFS tendrá las atribuciones siguientes:
"**I.** Realizar las auditorías, conforme al programa anual aprobado. Para la práctica de Auditorías, el OFS solicitará información y documentación durante el desarrollo de las mismas;
"El OFS iniciará el proceso de revisión y fiscalización superior a partir del primer día hábil siguiente al plazo de entrega de la primera Cuenta Pública del ejercicio fiscalizado; ..."

65. "**Artículo 25.** La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública será por ejercicios fiscales, debiendo dividirse éstos en periodos trimestrales, la cual iniciará a partir de la presentación de la cuenta pública del trimestre que corresponda o una vez concluido el plazo de presentación de la cuenta pública del trimestre de que se trate."

66. "**Artículo 28.** Cuando conforme a esta Ley, los Órganos internos de control deban colaborar con el OFS en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite el OFS sobre los resultados de la fiscalización superior que realicen, o cualquier otra que se les requiera para realizar la auditoría correspondiente."

67. "**Artículo 35.** El OFS una vez concluida la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión que se trate, que se haga constar en acta de cierre parcial o final, notificará en el término de treinta días naturales a los entes fiscalizables las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones.
"Lo entes fiscalizables tendrán un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión.
"Independientemente de las cédulas de resultados realizados durante el ejercicio fiscal, el OFS, a más tardar el treinta de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a los entes fiscalizables las cédulas de resultados anuales, derivado (sic) de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, otorgando un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.
"Los entes fiscalizables deberán presentar por escrito su propuesta de solventación acompañado de la documentación certificada, justificaciones, aclaraciones e información que estimen pertinentes para subsanar las irregularidades detectadas a los mismos.
"Una vez que el OFS valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes.
"Si el día del vencimiento del plazo señalado, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente.

"Las observaciones y recomendaciones que no sean solventadas, serán incluidas en los Informes Individuales, sin perjuicio de la promoción de las acciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables.
"El OFS remitirá los Informes Individuales a la Comisión para su dictaminación y posterior aprobación o no por el Pleno del Congreso."

68. "**Artículo 46.** El OFS, entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el día quince de julio del año siguiente al ejercicio fiscalizado."

69. "**Artículo 51.** La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, a efecto de someter a votación del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente. La dictaminación deberá efectuarse en términos del artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Local.
"La dictaminación de los Informes individuales no suspende el trámite de las acciones promovidas por el OFS, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.
"La Comisión no podrá dar por solventada ninguna observación ni recomendación emitida por el OFS."

70. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala No. 1 Extraordinario, el Decreto No. 236, que dispone lo siguiente:
"DECRETO No. 236
"ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, se reforman el inciso b) de la fracción XVII del artículo 54 y las fracciones III y V del artículo 106, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:
"ARTICULO 54. ...
"I. a XVI. ...
"XVII. ...
"a) ...
"b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.
"c) a f) ...
"XVIII. a LXII. ...
"ARTICULO 106.-...
"I. y II. ...
"III. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura en aquellas profesiones o ramas de las ciencias contables, administrativas o jurídicas, así como cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
"IV. ...
"V. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario, Procurador General de Justicia, oficial mayor, titular de entidad paraestatal, contralor, senador, diputado federal o local, presidente municipal, tesorero o síndico municipal, en funciones, seis meses previos al día de la designación, y
"VI. y VII. ...
"...
"TRANSITORIOS
"ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.
"ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a lo resuelto.
"ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

"ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado deberá efectuar las reformas y adecuaciones necesarias a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en un término improrrogable de 180 días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto."

71. **Jurisprudencia P./J. 94/2001,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 438, registro 188907.

72. Fojas 712 a 717 del tomo I del cuaderno de pruebas.

73. Fojas 1148 a 1149 del expediente principal.

74. Resuelta por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve previo aviso.

75. Resuelta por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek por razones distintas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a los agravios relacionados con la existencia de causa de improcedencia manifiesta e indudable. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

76. **Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.),** de texto: "La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

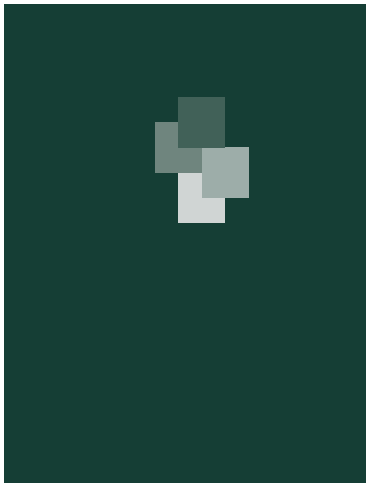

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 69/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 2 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **dos de mayo de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA

1. Contradicción de criterios **69/2024,** suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Decimoséptimo Circuito,** al resolver los **recursos de queja 190/2019** y **297/2023,** respectivamente.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios y, de ser así, emitir un criterio jurisprudencial que defina si en el auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto, es posible o no realizar un análisis hermenéutico en términos de las jurisprudencias 1a./J. 6/2021 y 1a./J. 23/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para identificar el caso de excepción tendiente a dilucidar si la admisión o exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia de juicio oral afecta derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 42/2024, recibido vía interconexión en este Pleno Regional, el doce de marzo del año en curso, la **Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito,** denunció la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por ese órgano jurisdiccional, al resolver el **recurso de queja 297/2023,** contra lo sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito,** al resolver el **recurso de queja 190/2019.**

4. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Pleno Regional, **admitió** a trámite la citada denuncia; ordenó crear y registrar el expediente electrónico con el número de **contradicción de criterios 69/2024;** delimitó de forma preliminar el tema de contradicción; asimismo, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice, para vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional, y al **Segundo**

Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, informara si el criterio que sustenta sigue vigente, o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que aquello aconteció, también, que adjuntara copia digital certificada de la sentencia (con firma electrónica) en la que sustentó el criterio denunciado, y en caso de que se hubiera apartado, remitiera la diversa con el nuevo criterio.

5. De igual forma, presumió la vigencia del criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito,** en virtud de ser el denunciante, y únicamente le solicitó informara si en el trámite de la presente contradicción, su criterio había sido superado o abandonado, además de señalar las razones que apoyaran la consideración respectiva y remitiera la versión digitalizada de la ejecutoria correspondiente. Finalmente, solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente; y, turnó el asunto electrónicamente a la ponencia de la **Magistrada Emma Meza Fonseca.**

6. El dos de abril del año en curso, se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/302/03/2024, signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal contradicción de criterios relacionada con el tema establecido de forma preliminar en el presente asunto.

7. En esa misma fecha, se tuvo por recibida la copia digital certificada del recurso de queja 190/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito y se certificó que los Tribunales Colegiados contendientes realizaron la vinculación de los expedientes electrónicos de los recursos de queja 190/2019 y 297/2023.

8. Por auto de cinco de abril de dos mil veinticuatro, el presidente de este Pleno Regional, tuvo por recibido el oficio 3315/2024, por medio del cual el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, informó que el criterio contendiente sustentado en el **recurso de queja 190/2019,** de su índice, continúa **vigente** y que **no existía alguna condición que afectara su firmeza,** asimismo, remitió copia digital certificada de la ejecutoria dictada en dicho asunto.

9. En ese mismo acuerdo, se tuvo por integrada la contradicción de criterios en la que se actúa y **se confirmó el turno** electrónico a la **Magistrada Emma Meza Fonseca,** para la elaboración del proyecto respectivo.

II. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

10. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

11. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 2, del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 9, 11 y 18, párrafo primero, del citado Acuerdo General 67/2022.

IV. LEGITIMACIÓN

14. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a saber, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,(1) así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(2)

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los aludidos órganos de control constitucional, previo a realizar una breve relatoría del marco procesal y de los antecedentes de los asuntos que cada uno de ellos resolvió, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas, debe precisarse que, de las constancias remitidas por los órganos contendientes se advierte que el punto divergente entre éstos, es el relativo a **determinar si en el auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto, es posible o no realizar un análisis hermenéutico en términos de las jurisprudencias 1a./J. 6/2021 y 1a./J. 23/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para identificar el caso de excepción tendiente a dilucidar si la admisión o exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia de juicio oral afecta derechos fundamentales.**

16. Sin que sea óbice a lo anterior, que en el acuerdo de presidencia de trece de marzo del año en curso, se señaló de forma preliminar diverso tema de contradicción, a saber: "*si procede el juicio de amparo indirecto contra la admisión o exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia, o si se actualiza un motivo de improcedencia manifiesto e indudable al no constituir actos de imposible reparación, por lo que debe desecharse de plano*"; toda vez que, los autos de presidencia no causan estado,(3) por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

a) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 190/2019.

17. Marco procesal. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través del juicio en línea, la parte quejosa por conducto de su Defensora Pública Federal, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del acto reclamado al **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, en funciones de Juez de Control,** consistente en:

• La resolución emitida en la audiencia intermedia el doce de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de la **causa penal ************, de su índice, en la que **admitió diversos medios de prueba respecto a la individualización de sanciones,** y su inclusión en el auto de apertura a juicio oral.

18. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, quien en proveído de ocho de octubre de dos mil diecinueve, la registró con el número **************, y previo a proveer sobre su admisión o desechamiento, requirió a la promovente, para que en el plazo de cinco días, manifestara bajo protesta de decir verdad, si tenía reconocido el carácter de Defensora Pública Federal del quejoso, ante el juzgado en el que se tramitó la causa penal de origen.

19. Desechamiento de la demanda de amparo indirecto. Desahogada la prevención, por acuerdo de diez de octubre siguiente, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, **desechó de plano la demanda,** al considerar que no era un acto de imposible reparación; es decir, que no afectaba materialmente derechos sustantivos protegidos por el Pacto Federal y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

20. Recurso de queja. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado de manera electrónica el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del Portal del Consejo de la Judicatura Federal, el quejoso por conducto de su Defensora Pública Federal interpuso **recurso de queja,** mismo que por razón de turno le correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito,** quien, por auto de presidencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, lo **admitió** y **registró** bajo el número **190/2019,** de su índice.

21. Consideraciones que sustentan el criterio. En sesión de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el citado Tribunal Colegiado **declaró fundado el recurso de queja** y **ordenó al Juez de Distrito, proveer lo necesario para admitir la demanda de amparo, con la salvedad que, de considerar que se actualizaba una diversa causa de inerjecitabilidad, actuara conforme considerara conveniente;** y al efecto expresó los siguientes razonamientos:

22. Indicó que, el procedimiento penal acusatorio está compuesto de tres etapas, en términos del artículo 211(4) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

23. Destacó que, la etapa intermedia del procedimiento, cobra vida cuando el fiscal federal formula acusación, en cuyo caso el Juez de Control debe notificarlo a las partes y citar a la audiencia intermedia, la cual tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de medios de prueba, así como la depuración de

los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral; para lo cual, podrán solicitar al Juez de Control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 344 a 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

24. En ese sentido, precisó que durante el desarrollo de esa audiencia, el Juez de Control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

25. Y una vez que el Juez de Control haya analizado la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchado los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto de apertura a juicio.

26. En esa virtud, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a hacer incorporados o desahogados en el juicio oral, señaló que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia, es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral.

27. Puntualizó que, una vez dictada la resolución de apertura de juicio oral, el Juez de Control la hará llegar al Juez de juicio oral o al Juez que preside el Tribunal de juicio oral competente, poniendo también a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otro tipo de medidas personales; hecho lo anterior, el Juez de juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

28. Mencionó que, durante la audiencia de juicio oral, se debatirán las cuestiones esenciales del proceso penal, mediante el desahogo de las pruebas señaladas en la resolución de apertura de juicio oral y la exposición de los alegatos de las partes.

29. Luego, terminado el debate, si el Juez o Tribunal de juicio oral consideran que hay elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable, procederá a dictar sentencia condenatoria en su contra.

30. En ese sentido, argumentó que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país, se encuentra dividido en una serie de momentos y etapas, cada una de las cuales tiene una función específica; además, las etapas van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que solo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrirlas; debido a que el sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales, como lo es la continuidad del proceso, previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Afirmó que, del principio de continuidad se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad, sin comprender otras; y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.

32. En esa virtud, consideró que las partes en cada una de las etapas del procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades, recursos y medios de defensa correspondientes; y que de no hacerse así, se entendía por regla general que se ha agotado la posibilidad de inconformarse en las etapas siguientes contra las determinaciones judiciales emitidas en etapas anteriores.

33. Luego, estableció que si el objeto de la etapa preliminar, a partir de la intervención judicial e intermedia consiste en ejercer un control sobre la investigación, previo al inicio del juicio oral, en donde se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de tal manera que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debía concluirse que será precisamente durante la mencionada etapa procesal, cuando el imputado tiene que expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que derive de la misma; y en su caso, hacer valer los recursos o medios de defensa respectivos en contra de las determinaciones que emita el Juez de Control, que le agravie a sus derechos fundamentales, pues de no hacerlo en esa etapa del procedimiento, ya no podría impugnar dichas violaciones en las etapas subsecuentes.

34. Por tanto, enfatizó que era evidente que la materia del juicio de amparo directo tratándose del nuevo sistema de juicio penal, debía consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa.

35. Lo anterior, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, relativo a que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable; sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, salvo cuando no se haya tenido la oportunidad de hacerlo.

36. Pues indicó que, para que el Tribunal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante la etapa preliminar o intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación o a las constancias correspondientes a esas etapas; elementos a los que por regla general no tiene acceso el Juez o Tribunal de juicio oral ni el Tribunal de apelación.

37. Al efecto, citó la jurisprudencia con registro digital: 2018868, Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 275, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales

cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable."

38. Asimismo, mencionó que compartía la tesis XVII. 1o. P.A. 92 P (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Decimoséptimo Circuito, registro digital: 2020753, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU ADMISIÓN, INADMISIÓN, EXCLUSIÓN O NO EXCLUSIÓN, EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN O INTERMEDIA, POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCEDE POR EXCEPCIÓN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE PREVIAMENTE SE HAYAN SOMETIDO A DEBATE LOS ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRUEBA ILÍCITA Y AGOTADO, DE SER NECESARIO, EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: 'VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.' estableció, como regla general, que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, consiste exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa; por tal razón, habrá casos en los que por

excepción sea procedente el juicio de amparo indirecto, en contra de los actos relacionados con la admisión, inadmisión, exclusión o no exclusión de pruebas por violación a derechos fundamentales, en las etapas de investigación o intermedia, condicionados a que previamente se hayan sometido a debate los argumentos relacionados con la prueba ilícita (principio contradictorio) y agotados los medios de defensa al alcance de la parte inconforme (principio de definitividad), en los supuestos que sea necesario."

39. En consecuencia, concluyó que **no advertía un motivo de improcedencia manifiesto e indudable de la demanda de amparo indirecto,** dado que si bien, en el nuevo sistema penal acusatorio, procede excepcionalmente el juicio de amparo indirecto contra la admisión, inadmisión, exclusión o no exclusión de pruebas ofertadas en las etapas de investigación o intermedia, cuando éstas afectan un derecho fundamental o sustantivo de alguna de las partes, lo cierto es que, para que el juzgador de amparo esté en posibilidad de determinar si las pruebas admitidas o excluidas por el Juez de Control transgreden o no derechos fundamentales, es necesario que admita a trámite la demanda de amparo y requiera a la responsable su informe justificado, así como la resolución en la que emitió tal determinación y las constancias en que se apoyó para tales efectos; pues sólo de esa manera, supliendo la deficiencia de la queja del impetrante del amparo, podrá estar en posibilidad de determinar si las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, que fueron admitidas por la responsable en la audiencia preliminar, transgreden o no en perjuicio de la parte quejosa, algún derecho sustantivo protegido por la Constitución Federal.

40. Bajo ese parámetro, precisó que no era manifiesta e indudable la improcedencia invocada por el *A quo*, al considerar que la determinación reclamada no constituye un acto de imposible reparación, ya que para arribar a dicha conclusión, era necesario que el *A quo* analizara el origen y procedencia de los medios de prueba admitidos por la responsable, así como las manifestaciones vertidas en su contra por el imputado en la audiencia respectiva, las razones legales que tuvo la responsable para decretar su admisión, los hechos y constancias que en su caso se encontraran relacionados con dichas pruebas, ya que de esa forma el juez de amparo estaría en posibilidad de determinar si la admisión de las pruebas combatidas trastocan o no en perjuicio del quejoso un derecho fundamental, y en su caso, resolver lo que en derecho proceda en la sentencia que dicte en audiencia constitucional.

41. Ahora bien, por las razones que la informan y la analogía que guarda con el tema, citó la Tesis XIII.P.A. 19 P, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, publicada en la página 2064, del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 164543, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE NO ADMITE Y DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA POR LA QUE NEGÓ LA ADMISIÓN DE AQUÉLLAS, EN LA FASE PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). La resolución dictada por los Magistrados de una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el sentido de no admitir y declarar improcedente el recurso de apelación contra la determinación tomada por el Juez de Garantía, en la que negó la admisión de pruebas en la fase preliminar o de investigación del procedimiento acusatorio adversarial para el Estado de Oaxaca, vigente en la región de la Mixteca, no constituye causa notoria,

manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, por no ser un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, dado que cada una de las etapas que conforman ese procedimiento: preliminar, intermedia y de juicio, es independiente entre sí y tienen consecuencias jurídicamente distintas; por tanto, para determinar si se está ante dicho supuesto de improcedencia se requiere contar con mayores elementos de los que la demanda de garantías y sus anexos pueden aportar, como podrían ser las constancias que remita la autoridad responsable y las pruebas que en un caso llegara a aportar el inconforme, para que con el análisis integral de éstos y del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, vigente en la región de la Mixteca, válidamente pueda determinarse si esa circunstancia perjudica o no directamente un derecho sustantivo del impetrante de garantías y le ocasiona un perjuicio irreparable."

42. En esa virtud, al no actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia, hecha valer por el Juez de Distrito, en términos del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, determinó que lo procedente era **levantar el desechamiento de plano de la demanda de amparo** promovida por la Defensora Pública Federal del quejoso, debiendo el Juez de Distrito, proveer sobre su admisión, siempre y cuando no advirtiera una distinta causa de improcedencia.

b) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el recurso de queja 297/2023.

43. Marco procesal. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós, el quejoso, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado al **Magistrado de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua,** consistente en:

• La resolución dictada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, en el **toca de apelación** **********, de su índice, a través de la cual **fue revocado** el auto de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, pronunciado en la causa penal **********, de la estadística del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Morelos, con lo que **excluyó medios de prueba** de la representación social y ordenó la **admisión de diversos medios de prueba a desahogar en el juicio oral correspondiente.**

44. Desechamiento de la demanda de amparo indirecto. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo indirecto al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua,** quien en proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la registró con el número **********; sin embargo, en ese mismo acto, consideró actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por lo que, la **desechó de plano,** al considerar que no se trataba de actos de imposible reparación, toda vez que no afectaba materialmente algún derecho sustantivo del quejoso (relacionado, verbigracia, con la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del imputado), pues no le imponía alguna carga injustificada de ejecución inmediata, que trastocaran derechos sustantivos; sino que se trataba de un acto de índole intraprocesal –adjetivo–, que únicamente incidía en la configuración probatoria del proceso que habría de valorar el juzgador al dictar sentencia; es decir, los efectos de que hubiera excluido ese medio probatorio, no eran materializables inmediatamente, ya que dependían de que, en su caso, trascendieran al sentido de la sentencia del proceso penal.

45. Recurso de queja. Inconforme con lo anterior, el quejoso por conducto de su autorizado, interpuso **recurso de queja,** mismo que por razón de turno le correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito,** quien, por auto de presidencia de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, lo **admitió** y **registró** bajo el número **297/2023,** de su índice.

46. Consideraciones que sustentan el criterio. En sesión de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el citado Tribunal Colegiado determinó **declarar infundado el recurso de queja,** por los siguientes motivos:

47. En principio, señaló que de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario,(5) ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos dentro de juicio cuyos efectos no sean de imposible reparación, es decir, que no afecten materialmente de manera directa e inmediata derechos sustantivos (como la vida, la integridad personal, la libertad, etcétera) tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

48. Es decir, los actos que se consideran de esta naturaleza (imposible reparación) son aquellos que afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por la Constitución y que la afectación que generan no es susceptible de repararse obteniendo sentencia favorable en el juicio; por ejemplo, figuras jurídicas como el arresto, arraigo o embargo limitan las garantías de libertad de tránsito, de propiedad, de posesión, entre otras, y, dada su naturaleza, sus consecuencias son de imposible reparación, ya que aunque el afectado obtenga sentencia favorable nada ni nadie podrá restituirle el tiempo que dejó de gozar de los derechos a los que se le privó.

49. En cambio, puntualizó que se excluyen de esta categoría aquellos actos que sólo afectan derechos adjetivos y procesales, dado que, por su naturaleza, sí es posible reparar su afectación mediante sentencia favorable, pues recae sobre cuestiones meramente formales.

50. Al respecto, argumentó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por regla general, debe tenerse por actualizada la citada causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugna la **exclusión o admisión de medios de prueba;** empero, **al ser una regla general, no es absoluta,** por lo tanto, **para que sea procedente, por excepción será necesario que afecte materialmente derechos sustantivos.**

51. En razón a que el auto de apertura a juicio oral que **admite medios de prueba** es un acto de índole adjetiva –**intraprocesal**– que sirve como vehículo para trasladar los medios de prueba de la etapa intermedia al juicio oral para su valoración definitiva; el cual **está protegido de manera sustancial por la institución del Juez de Control y que de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales** y la eficacia en la resolución de los procesos.

52. Además, dijo que el Alto Tribunal destacó que cualquier ilegalidad o ilicitud del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, bien porque en la sentencia definitiva no se tome en cuenta, o porque se le considere sin valor jurídico, o bien porque se obtenga una sentencia favorable al quejoso.

53. Y al efecto, citó las jurisprudencias 1a./J. 23/2021 (11a.) y 1a./J. 6/2021 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, registros digitales: 2023906 y 2023589, que dicen:

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción de tesis, en ejercicio de sus arbitrios judiciales realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al resolver si la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia –su no admisión en el auto de apertura a juicio– constituye un 'acto de imposible reparación' y, por tanto, si es o no procedente el juicio de amparo indirecto en su contra.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugne la exclusión de medios de prueba. Al ser una regla general, no es absoluta, por lo que para que sea procedente, por excepción será necesario que afecte materialmente derechos sustantivos.

"Justificación**:** Se arriba a esta conclusión de conformidad con el parámetro legal regulado en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, referente a que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de 'actos de imposible reparación', entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos. Para verificar la actualización del parámetro legal en tratándose de la exclusión probatoria, debe partirse de la relación paralela existente entre el proceso penal y el juicio de amparo indirecto. Si bien ambos juicios guardan puntos de toque inexorables, a su vez cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generadas en distintos planos. En ese contexto debe ser entendido el acto que excluye pruebas y el auto de apertura a juicio que no las incluye. Éste es un acto de índole adjetiva –intraprocesal– que sirve como herramienta para formar el plexo probatorio que será discutido y valorado en el juicio oral (mediante la exclusión o no inclusión de algunos medios de prueba). Herramienta que está ya protegida de manera sustancial por la normativa procesal y orgánica, y que de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos. Además, debe tomarse en consideración que cualquier ilegalidad relacionada con la exclusión del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, bien porque existe otro medio que prueba el mismo hecho, porque no era relevante para la teoría del caso, o bien porque se obtenga una sentencia favorable a la parte quejosa pudiendo ser éste el caso si el Juez o tribunal de juicio oral considera que no se cumple con el estándar de prueba requerido debido a la deficiencia del cúmulo probatorio (generada por la exclusión de medios de prueba). En esa tesitura, el amparo, por regla general, es improcedente. Por tanto, una posible violación a los principios informadores de la prueba en la exclusión de los medios de prueba, como pueden ser los principios que deben regir las audiencias (verbigracia, los principios de contradicción,

inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad –por nombrar algunos–, haría improcedente el juicio de amparo indirecto a la luz de la doctrina de 'actos de imposible reparación'. Lo anterior, pues efectivamente dichas violaciones residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal. Sin embargo, existen supuestos excepcionales en los que, estudiados caso por caso, la exclusión de medios de prueba constituye un 'acto de imposible reparación', pues puede implicar cargas injustificadas al imputado, de ejecución inmediata, que trastoquen derechos sustantivos. Escenario en el que el amparo sí debe ser procedente."

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en ejercicio de sus arbitrios judiciales, realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas, al resolver si el auto de apertura a juicio que admite medios de prueba en el proceso penal acusatorio constituye un 'acto de imposible reparación' y, por tanto, si es o no procedente el juicio de amparo indirecto en su contra.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugne la admisión de medios de prueba y, al ser una regla general, no es absoluta, por lo que para que sea procedente por excepción será necesario que se afecten materialmente derechos sustantivos.

"Justificación: Se arriba a esta conclusión de conformidad con el parámetro legal regulado en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, referente a que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de 'actos de imposible reparación', entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos. Para verificar la actualización del parámetro legal en tratándose del auto de apertura a juicio que admite medios de prueba, debe partirse de la relación paralela existente entre el proceso penal y el juicio de amparo indirecto. Si bien ambos juicios guardan puntos de toque inexorables, a su vez cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generadas en distintos planos. En ese contexto, debe ser entendido el auto de apertura a juicio que admite medios de prueba, el cual es un acto de índole adjetiva –intraprocesal– que sirve como vehículo para trasladar los medios de prueba de la etapa intermedia al juicio oral para su valoración definitiva; vehículo que está ya protegido de manera sustancial por la institución del Juez de Control y que de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos. Además, cualquier ilegalidad o ilicitud del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, bien porque en la sentencia definitiva no se tome en cuenta, o porque se le considere sin valor jurídico, o bien porque se obtenga una sentencia favorable al quejoso. En esa tesitura, el amparo por regla general es improcedente. Por tanto, una posible violación a los principios informadores de la prueba en la admisión de los medios de prueba, como pueden ser los principios que deben regir las audiencias (verbigracia, los principios de contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio

de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad –por nombrar algunos–, haría improcedente el juicio de amparo indirecto a la luz de la doctrina de 'actos de imposible reparación'. Lo anterior, pues efectivamente dichas violaciones residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal. Sin embargo, existen supuestos excepcionales en los que, estudiados caso por caso, la admisión de pruebas en el auto de apertura a juicio constituye un 'acto de imposible reparación', pues puede implicar cargas injustificadas al imputado, de ejecución inmediata, que trastoquen derechos fundamentales independientemente del propio proceso penal y de la valoración de dichas probanzas en el juicio oral; escenario en el que el amparo sí es procedente. De ahí que cuando se presenta un acto dentro del proceso penal que haga procedente el juicio de amparo –de imposible reparación–, dicho acto debe implicar que se le deje de ver en el plano del proceso penal y se le encuadre en el juicio de protección constitucional."

54. En ese tenor, indicó que **la admisión de medios de prueba** del Ministerio Público, **no constituye propiamente un derecho sustantivo del imputado,** sino una simple expectativa, por lo que su admisión, no es un acto de imposible reparación *per se*, ya que su consecuencia sólo es que esos medios de prueba se admitan y se desahoguen y en su momento se valoren en el juicio oral, pudiendo por tanto el quejoso, defenderse de todo lo que en él se realice, al ser parte en el mismo.

55. Por tanto, consideró que lo reclamado no afecta irremediablemente algún derecho sustantivo y, aunque era cierto que eventualmente pudiera implicar una posible transgresión procesal, no menos lo era, que sí puede repararse en caso de que se emita una sentencia absolutoria en favor de la parte recurrente.

56. En ese sentido, precisó que el objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral, es distinto, pero complementario; en la etapa intermedia, se discute si de los datos que arroja la investigación, se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral; en tanto que en el juicio oral, su finalidad consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia.

57. Luego, refirió que si bien es cierto, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral; no obstante, también es cierto que, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, resultaba incuestionable que en el juicio oral la defensa sí puede cuestionar el valor de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas.

58. Y eso último, podía ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas en el juicio oral, se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión –por ejemplo, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares– o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales.

59. Por tanto, mencionó que no existía una afectación a derechos sustantivos, ya que las pruebas admitidas serían materia del juicio oral, el cual está diseñado precisamente para la defensa de la parte acusada, donde dichas pruebas pueden ser controvertidas en cuanto a su legalidad y también su alcance probatorio, pudiéndose en su caso, emitirse una sentencia favorable a los intereses del acusado, de ahí que, no existía afectación sustancial analizable en amparo indirecto.

60. Para sostener lo anterior, citó la tesis 1a. LIII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, materias constitucional y penal, página 958, del rubro y texto siguientes:

"DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. El objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral. Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión –por ejemplo, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares– o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas."

61. Por ende, dijo que no basta con que se aduzca transgredido el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros, como derechos fundamentales para hacer procedente el juicio de amparo indirecto, sino que debe atenderse a la naturaleza de los actos reclamados y sus efectos, los cuales necesariamente deben encuadrar en los supuestos de procedencia del juicio de amparo, para que sean analizables en ese momento y en esa vía, toda vez que, los derechos que se protegen mediante el cumplimiento del debido proceso, son analizables mediante diversos recursos y no sólo mediante el juicio de amparo, es decir, **la legalidad de todo acto no es analizable ni hace procedente el juicio de amparo indirecto.**

62. Afirmó que, un ejemplo de una actuación intraprocesal en materia de pruebas que se debe considerar de ejecución irreparable sería la contenida en la jurisprudencia 1a./J. 17/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 184431, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN

DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA."

63. Sin embargo, señaló que era posible notar de la propia demanda de amparo, los medios de prueba que la autoridad responsable, ordenó admitir y los motivos para hacerlo; y que no se advertía que alguno de ellos, por sí mismo, implicara una afectación a derechos sustantivos, máxime que, en su causa de pedir, el recurrente únicamente se dolió de alegaciones encaminadas a violaciones de carácter procesal dentro de la causa penal de origen y no así tendentes a evidenciar la transgresión de un derecho sustantivo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Puntualizó que, el acto reclamado por el quejoso era la resolución que ordenó admitir diversos medios de prueba ofrecidos por la fiscalía y la asesoría jurídica de la parte ofendida, de ahí que, era improcedente el juicio de amparo cuando se admiten pruebas, ya que quien se sienta afectado por las mismas, tiene el juicio oral para defenderse de la acusación y también para controvertir la prueba que se desahogue en el mismo; además que, no advertía en el caso concreto transgresión a derechos fundamentales que hiciera procedente el amparo indirecto.

65. Del mismo modo indicó que, tampoco se estaba ante algún supuesto de exclusión a la regla general de improcedencia, puesto que la causa de pedir en el juicio de amparo de origen era el hecho de que **se consideran ilícitas las pruebas** aportadas por la representación social, pero únicamente bajo el argumento de que aquéllas **son sobreabundantes y su ofrecimiento fue contrario a derecho –argumentos de carácter procesal–.**

66. Es decir, su alegación no va encaminada a evidenciar que dichos medios probatorios hayan vulnerado por sí mismos derechos sustantivos de la parte quejosa, de ahí que, enfatizó que no se estaba ante un supuesto de excepción que abriera la puerta para la procedencia del juicio constitucional.

67. Argumentó que, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo,(6) la o el Juez de Distrito puede desechar una demanda de amparo indirecto únicamente cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Para lo cual, la persona juzgadora debe estudiar la demanda de manera integral,(7) a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el numeral 76 de la ley de la materia.(8)

68. Así, precisó que por motivo **"manifiesto"** debe entenderse lo que se aprecia en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por **"indudable",** que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho; esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

69. Ahora, respecto al hecho de si dicha circunstancia se puede evidenciar desde el escrito de demanda o si, en todos los casos debe ser admitida la misma y en sentencia determinar lo conducente, refirió que, al igual que la procedencia analizada por el Alto Tribunal, por regla general, la actualización de dicha causal de improcedencia, debe ser determinada en sentencia, pues es entonces cuando la persona juzgadora cuenta con todos los elementos para imponerse respecto de qué pruebas se excluyeron o admitieron, según sea el caso, dado que en la mayoría de los supuestos, del escrito de demanda no se advierte cuáles fueron los medios de prueba excluidos o admitidos.

70. Sin embargo, destacó que como toda regla general, cuenta con excepciones, y consideró que esta última se actualizará cuando del escrito de demanda sí sea posible saber qué medios probatorios fueron los admitidos o excluidos –según sea el caso–, así como que los argumentos expuestos por la parte quejosa, sean tendentes a evidenciar únicamente posibles violaciones procesales en su admisión o exclusión y no transgresión a derechos sustantivos.

71. Pues con ello, la persona juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar si se está en presencia de actos de imposible reparación ante una violación a derechos sustantivos, o si, por el contrario, se trata de cuestiones intraprocesales que podrían ser reparables en sentencia, apelación o en el juicio de amparo directo.

72. Dijo que lo anterior era así, ya que si del escrito de demanda se lograban advertir dichos extremos, nada modificaría dar trámite al juicio de amparo para que fueran rendidos los informes justificados y que él o la juzgadora se pudiera allegar de diversas constancias del proceso penal, pues de cualquier manera no se estaría en presencia de actos de imposible reparación y ello no cambiaría con la tramitación del juicio biinstancial; dado que, si se conocen desde el escrito inicial de demanda los medios de prueba que fueron excluidos o admitidos –según sea el caso–, así como que la parte quejosa únicamente se duela de cuestiones meramente procesales, era indudable que la persona juzgadora cuenta con los elementos necesarios para concluir que la admisión o exclusión es combatida únicamente de manera adjetiva y no sustantiva, lo cual torna improcedente el juicio de amparo.

73. Máxime que, los actos reclamados derivan de una determinación emitida en un proceso penal, por lo que, el o la juzgadora de amparo, no puede analizar la idoneidad, pertinencia, entre otras cuestiones, de los medios de prueba, pues únicamente le corresponde analizar si dichos medios de prueba por sí mismos pueden afectar derechos sustantivos y, en su caso, determinar lo conducente.

74. Señaló que, pensar de manera contraria desnaturalizaría al nuevo sistema penal de corte oral y adversarial, y violentaría los principios que lo rigen como son la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación.

75. En ese sentido, concluyó que contrario a lo sostenido por el recurrente, la causal de improcedencia sí se actualizó de manera indudable y manifiesta, pues del escrito de demanda se advertían claramente los medios de prueba que la autoridad responsable ordenó fueran admitidos para desahogar en el juicio oral, así como que los argumentos que hizo valer en contra de dicha admisión eran de índole procesal y no tendentes a evidenciar violaciones a derechos sustantivos, en virtud de que únicamente señaló que eran sobreabundantes y que no fueron ofrecidos conforme a las formas previstas en la codificación adjetiva en materia penal.

76. De ahí que, admitir la demanda de amparo, aun y cuando se tenían todos esos elementos, en nada cambiaría el hecho de que no se estaba en presencia de actos de imposible reparación. Máxime que, si la parte quejosa pretendía que la persona juzgadora de amparo realizara un estudio de la idoneidad y pertinencia de los medios de prueba que le fueron admitidos a la representación social, ello implica necesariamente cuestiones intraprocesales que no pueden ser materia del juicio biinstancial, pues se trastocaría el carácter excepcional del juicio de amparo.

77. Por otra parte, dijo que no era aplicable al caso la tesis de rubro: "MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO NO PUEDE, DE OFICIO, NEGAR EL DESAHOGO DE AQUELLOS QUE FUERON ADMITIDOS EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.", en razón de que en el recurso de queja se analizaba la procedencia o no del juicio de amparo en contra de la admisión de diversos medios probatorios, no así su licitud o no, dado que, tal cuestión es únicamente de carácter procesal dentro de la causa penal de origen.

78. De igual forma indicó que, tampoco compartía la diversa tesis de rubro: "MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua; pues por regla general, deberá admitirse el juicio de amparo en el cual el acto reclamado sea la exclusión o admisión de pruebas en el proceso penal, sin embargo, ello debe ser analizado caso por caso, pues de contarse con los elementos suficientes desde el escrito de demanda, la persona juzgadora podrá determinar si se está en presencia de actos de imposible reparación o no, ello, insistió, de manera excepcional y casuística.

79. Bajo ese contexto, determinó que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues desde el auto inicial se estaba en presencia de la regla general prevista por el Alto Tribunal, en el sentido de que **el juicio de amparo es improcedente en contra de la admisión de pruebas en el proceso penal, al no constituir actos de imposible reparación.**

80. Así las cosas, refirió que lo procedente era **confirmar el auto recurrido,** a través del cual **se desechó de plano la demanda de amparo indirecto** **********, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

81. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, este Pleno Regional se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 36/2007-PL, al considerarse que la existencia de la contradicción de criterios debe estar condicionada a que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; lo que determina que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas iguales.

82. Apoya lo anterior la tesis con registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materia: Común, Tesis: P. L/94, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

83. Y la jurisprudencia con registro digital 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de

tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

84. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

85. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los Tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

86. Bajo esas directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Decimoséptimo Circuito.

87. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos contendientes examinaron un mismo punto jurídico; esto es, determinaron si se actualizaba o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo que diera lugar al desechamiento de la demanda de amparo cuando el acto reclamado lo constituye el auto por el que se admiten pruebas en la etapa intermedia del juicio oral, por constituir o no un acto de imposible reparación, y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones, los que se detallarán más adelante.

88. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Está cumplido, ya que de las resoluciones precisadas en el considerando V de la presente sentencia, los Tribunales Colegiados involucrados contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial, donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada; es decir, determinaron si se actualizaba o no una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo que diera lugar al desechamiento de la demanda de amparo cuando el acto reclamado lo constituye el auto por el que se admiten pruebas en la etapa intermedia del juicio oral, por constituir o no un acto de imposible reparación.

89. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, porque llegaron a las siguientes conclusiones:

90. El **Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua,** en el asunto materia de controversia, en lo que interesa resolvió no advertir un motivo de improcedencia manifiesto e indudable de la demanda de amparo indirecto, dado que si bien, en el nuevo sistema penal acusatorio, procede excepcionalmente el juicio de amparo indirecto contra la admisión, inadmisión, exclusión o no exclusión de pruebas ofertadas en las etapas de investigación o intermedia, cuando éstas afectan un derecho fundamental o sustantivo de alguna de las partes, lo cierto es que, para que el juzgador esté en posibilidad de determinar si las pruebas admitidas o excluidas por el Juez de Control trasgreden o no derechos fundamentales, es necesario que admita a trámite la demanda de amparo y requiera a la responsable su informe justificado, así como la resolución en la que emitió tal determinación y las constancias en que se apoyó para tales efectos, pues solo de esa manera, supliendo la deficiencia de la queja del impetrante del amparo, podrá estar en posibilidad de determinar si las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, que fueron admitidas por la responsable transgreden o no en perjuicio de la parte quejosa, algún derecho sustantivo protegido por la Constitución Federal. En apoyo citó la tesis XIII.P.A 19P, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, de rubro "PRUEBAS. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE NO ADMITE Y DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS POR LA QUE NEGÓ LA ADMINSIÓN DE AQUÉLLAS, EN LA FASE PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO ADVERSARIAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."

91. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito,** en el asunto materia de esta contradicción, en esencia resolvió que no se actualiza una afectación a derechos sustantivos, ya que las pruebas admitidas serán materia del juicio oral, el cual está diseñado precisamente para la defensa de la parte acusada, donde dichas pruebas pueden ser controvertidas en cuanto a su legalidad y también su alcance probatorio, pudiéndose en su caso, emitirse una sentencia favorable a los intereses del acusado, de ahí que no exista afectación sustancial analizable en amparo indirecto. En apoyo citó la tesis 1a. LIII/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES."

92. Asimismo, precisó que era posible advertir de la propia demanda de amparo los medios de prueba que se ordenó admitir y los motivos de ello, de los que concluyó que no se advierte que alguno de ellos, por sí mismo, implique una afectación a derechos sustantivos, máxime que en su causa de pedir el recurrente únicamente se dolía de alegaciones encaminadas a violaciones de carácter procesal dentro de la causa penal de origen y no así tendientes a evidenciar la transgresión de un hecho sustantivo contemplado por la Constitución. En apoyo citó las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN

CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO." y "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS."

93. De ahí que, se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues desde el auto inicial se está en presencia de la regla general prevista por el Alto Tribunal en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente en contra de la admisión de pruebas en el proceso penal, al no constituir actos de imposible reparación.

94. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a: ¿En el auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto, es posible o no realizar un análisis hermenéutico en términos de las jurisprudencias 1a./J. 6/2021 y 1a./J. 23/2021, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para identificar el caso de excepción tendiente a dilucidar si la admisión y/o exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia de juicio oral afecta derechos fundamentales?

VII. ESTUDIO DE FONDO

95. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, al tenor de las siguientes consideraciones.

96. Para responder a la interrogante planteada, resulta necesario atender a los siguientes apartados: **a)** Obligaciones del Juez de Distrito previstas en la Ley de Amparo al momento de recibir un escrito de demanda de garantías; **b)** Facultad del órgano jurisdiccional de desechar una demanda de amparo, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo; **c)** El procedimiento penal en el Código Nacional de Procedimientos Penales; **d)** Referencia a los puntos torales de las ejecutorias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las que se resolvieron las contradicciones de tesis 167/2020 y 6/2021, relativas a la improcedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se impugna la admisión y/o exclusión de medios de prueba, respectivamente; y **e)** Conclusión.

97. a) Obligaciones del Juez de Distrito previstas en la Ley de Amparo al momento de recibir un escrito de demanda de garantías.

98. Al efecto, resulta pertinente precisar lo que disponen los artículos 112, 113 y 114 de la Ley de Amparo.

"**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato."

"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"**Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

"I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda.

"II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

"III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

"IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

"V. No se hubieren recibido las copias necesarias de la demanda.

"Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

"En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura."

99. De la transcripción de dichos preceptos, se advierte que cuando se recibe una demanda de amparo indirecto, el juzgador debe resolver en el plazo de veinticuatro horas sobre su admisión, prevención o desechamiento.

100. La admisión tendrá lugar cuando la autoridad de amparo advierta que la demanda de garantías cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 108(9) de la Ley de Amparo y no advierta algún motivo de improcedencia de manera manifiesta e indudable, ni alguna irregularidad, imprecisión u oscuridad en el ocurso.

101. La prevención se actualiza si del análisis de la demanda el juez advierte alguna irregularidad, deficiencia o que se omitió en cumplir con algún requisito previsto en el citado numeral 108 de la Ley de Amparo, de ser así, en el primer acuerdo debe prevenir a la parte quejosa, para que en el plazo de cinco días subsane dicha omisión, de no ser así, se tendrá por no presentada.(10)

102. Requisitos que como lo precisó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 9/2000,(11) no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de

suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.

103. Finalmente, el juez está facultado para desechar de plano la demanda en el primer auto que dicte, cuando advierta que se actualiza de manera manifiesta e indudable alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues conforme a lo previsto en el numeral 62(12) de la ley de la materia, la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y el análisis de las citadas causales se debe hacer de oficio en cualquier etapa del juicio de amparo, incluso en el primer auto.(13)

104. b) Facultad del órgano jurisdiccional de desechar una demanda de amparo, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo.

105. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de un juicio de amparo debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

106. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 105/2021(14) precisó que la improcedencia constituye una excepción a la regla general que es la procedencia del juicio de amparo, como medio de control contra actos de autoridad que vulneren derechos humanos.

107. Por ello, acotó que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones y si el desechamiento de una demanda se realiza con base en una causal notoria y manifiesta, debe aplicarse de manera más estricta.

108. Asimismo, precisó que sobre el particular, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL,(15) esa propia Segunda Sala estableció que por "*manifiesto*" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por "*indudable*", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente.

109. Y refirió que para que una causal de improcedencia sea manifiesta e indudable deben cumplirse las siguientes condiciones:

• En primer lugar, es necesario que la improcedencia se advierta de manera indudable y notoria exclusivamente del análisis de la demanda de amparo y sus anexos. Ello implica que la demanda no puede desecharse de plano en el auto inicial, si para acreditar la causal de improcedencia de forma indubitable se requiere de los informes justificados de las autoridades responsables, así como de los alegatos o las pruebas que las partes pudieran presentar en el procedimiento; y,

• En segundo lugar, que es indispensable que la actualización de la causa o motivo de improcedencia no puedan ser desvirtuados mediante elementos que pudieran allegar las partes durante la sustanciación del procedimiento.

110. Por lo cual, indicó que desechar de plano una demanda en el auto inicial cuando no se cumplen estas condiciones, implicaría privar al quejoso de su derecho a acceder al juicio de amparo y de combatir el acto que considera le genera un perjuicio.

111. Así, con base en lo anterior, la Segunda Sala concluyó que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquél que está plenamente demostrado y que no requiere mayor evidencia, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

112. Consideraciones que fueron plasmadas en la tesis aislada 2a.LXXI/2002, emitida por esa Segunda Sala, consultable en la página 448, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, julio de 2002, registro digital: 186605, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

113. c) El procedimiento penal en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

114. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, al resolver el amparo en revisión 575/2022, destacó que cada una de las etapas del procedimiento penal tiene una función específica:

i) La **etapa de investigación,** tiene por **objeto** que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción

penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, es decir, en esta fase las partes recaban los elementos de prueba que ofrecerán.

ii) La **etapa intermedia,** tiene por **objeto** el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

iii) El juicio es la **etapa de decisión** de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación.

115. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

"**Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"**I. La de investigación,** que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"**II. La intermedia** o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"**III. La de juicio,** que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

116. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, señaló que de la lectura a las disposiciones constitucionales y al Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el sistema penal acusatorio se distingue por una "separación de funciones", las cuales quedan específicamente separadas entre sí (acusar y juzgar).

117. Señaló que dentro del procedimiento acusatorio se pueden distinguir al menos tres momentos distintos:

1) La investigación dirigida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente, algunos actos de investigación pueden ser supervisados por un Juez de Control;

2) La admisión y depuración probatoria por parte del Juez de Control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente,

3) La realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

118. Por lo que interesa, únicamente se hará referencia de manera esencial lo relativo a la etapa intermedia, al respecto la Primera Sala en el amparo en revisión citado, indicó que tiene por **objeto** el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

119. Señaló que durante el desarrollo de la audiencia intermedia, el Juez de Control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

120. Y que una vez que el Juez de Control analice la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuche los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará el auto de apertura a juicio, en el cual deberá indicar: **I.** el juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio; **II.** la acusación que deberá ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ella; **III.** la pretensión sobre el pago de la reparación del daño; **IV.** los hechos que se tienen por acreditados; y finalmente, **V.** las pruebas que deberán desahogarse en juicio.

121. Asimismo, precisó que al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral. Y apuntó que no se debe perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.(16)

122. Precisado lo anterior, y toda vez que en el caso el acto reclamado en los juicios de amparo de los que derivan los recursos de queja resueltos por los órganos contendientes, es lo relativo a la admisión de medios de pruebas, claramente se advierte que nos encontramos en la etapa intermedia, en la que deben quedar resueltas las cuestiones relacionadas con la admisión y exclusión de medios de prueba.

123. d) Referencia a los puntos torales de las ejecutorias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las que resolvió las contradicciones de tesis 167/2020 y 6/2021, relativas a la improcedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se impugna la admisión y/o exclusión de medios de prueba, respectivamente.

124. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 167/2020,(17) determinó que por regla general, debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugne la **admisión** de medios de prueba y, al ser una regla general, no es absoluta, por lo que, para que sea procedente por excepción será necesario que se afecten materialmente derechos sustantivos.

125. Conclusión a la que arribó de conformidad con el parámetro legal regulado en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, referente a que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de "actos de imposible reparación", entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos.

126. Precisó que, para verificar la actualización del parámetro legal en tratándose del auto de apertura a juicio que admite medios de prueba, debe partirse de la relación paralela existente entre el proceso penal y el juicio de amparo indirecto. Y si bien ambos juicios guardan puntos de toque inexorables, a su vez cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generadas en distintos planos.

127. En ese contexto, expuso que debe ser entendido el auto de apertura a juicio que admite medios de prueba, el cual es un acto de índole adjetiva –intraprocesal– que sirve como vehículo para trasladar los medios de prueba de la etapa intermedia al juicio oral para su valoración definitiva; vehículo que está ya protegido de manera sustancial por la institución del Juez de Control y que de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos.

128. Además, estableció que cualquier ilegalidad o ilicitud del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, bien porque en la sentencia definitiva no se tome en cuenta, o porque se le considere sin valor jurídico, o bien, porque se obtenga una sentencia favorable al quejoso.

129. En esa tesitura, concluyó que el amparo por regla general es improcedente.

130. Por tanto, una posible violación a los principios informadores de la prueba en la admisión de los medios de prueba, como pueden ser los principios que deben regir las audiencias (verbigracia, los principios de contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad –por nombrar algunos–, haría improcedente el juicio de amparo indirecto a la luz de la doctrina de "actos de imposible reparación".

131. Ya que efectivamente dichas violaciones residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal.

132. Sin embargo, concluyó que existen supuestos excepcionales en los que, estudiados caso por caso, **la admisión de pruebas en el auto de apertura a juicio constituye un "acto de imposible reparación",** pues puede implicar cargas injustificadas al imputado, de ejecución inmediata, que

trastoquen derechos fundamentales independientemente del propio proceso penal y de la valoración de dichas probanzas en el juicio oral; **escenario en el que el amparo sí es procedente.**

133. De ahí precisó que, cuando se presenta un acto dentro del proceso penal que haga procedente el juicio de amparo –de imposible reparación–, dicho acto debe implicar que se le deje de ver en el plano del proceso penal y se le encuadre en el juicio de protección constitucional.

134. Así, sobre la base de la doctrina emitida por la Suprema Corte respecto a las características que deben guardar los actos de "imposible reparación", y teniendo en consideración la diferencia de planos de protección del juicio de amparo y del proceso penal, acotó que se debe realizar un ejercicio hermenéutico para verificar la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra de la admisión de medios de prueba en el auto de apertura a juicio.

135. Ejercicio de verificación que para poder determinar si la admisión de medios de prueba en el auto de apertura a juicio es un "acto de imposible reparación", debe comprender los siguientes requisitos:

• Que la admisión de pruebas establecida en el auto de apertura a juicio exista en el plano de protección constitucional, es decir, que la ejecución de la admisión pueda(18) implicar por sí misma una afectación a los **derechos sustantivos** del quejoso, entendiendo por estos últimos, aquellos derechos ajenos al contenido, construcción y devenir de la litis del proceso penal. Derechos que, a su vez, vistos de manera aislada, no sean meramente procesales sino que sean derechos fundamentales relacionadas con la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del imputado; que contextualizados en el momento de la emisión del auto de apertura a juicio sean independientes del resultado y desarrollo del proceso penal; y,

• Que la **afectación sea material,** es decir, que sea real y actual; inminente; en oposición a especulativa y contingente.

136. Además, precisó que siguiendo la línea argumentativa relacionada con el paralelismo entre el juicio de amparo y el proceso penal acusatorio, es evidente que el ejercicio hermenéutico de verificación para determinar la procedencia del juicio constitucional, debe ser realizado a la luz de los principios, características, e instituciones definitorias del proceso penal acusatorio.

137. Refirió que otra métrica que coadyuva a este ejercicio hermenéutico para determinar la procedencia del amparo indirecto en tratándose de actos de imposible reparación, en el contexto del proceso penal acusatorio, lo es la posible afectación a los principios de continuidad y concentración que lo rigen.

138. Así finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que por regla general el juicio de amparo es improcedente por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

139. Pero no obstante ello, esa regla general forma parte del ejercicio hermenéutico que debe realizarse para verificar que la admisión de pruebas establecida en el auto de apertura a juicio revista la calidad de "acto de imposible reparación", en el entendido que esa calificativa depende de que pueda afectar

materialmente derechos sustantivos, y no por el hecho de que el debate sobre la admisión de medios de prueba no pueda ser reabierto en la audiencia de juicio oral.

140. Consideraciones que, en esencia se reflejan en la jurisprudencia 1a./J. 6/2021 de título "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS."(19)

141. De igual forma, la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 6/2021,(20) determinó que por regla general debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugne la **exclusión** de medios de prueba y, al ser una regla general, no es absoluta, por lo que, para que sea procedente por excepción será necesario que se afecten materialmente derechos sustantivos.

142. Conclusión a la que arribó de conformidad con el parámetro legal regulado en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, referente a que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de "actos de imposible reparación", entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos.

143. Precisó que, el acto en que se hace definitiva la exclusión de un medio de prueba, y que afecta la esfera jurídica del quejoso, es el **"auto de apertura a juicio",** pues en éste se incluyen los medios de prueba que son admitidos, y por tanto, ese es el momento en que de manera terminal se excluyen aquellos medios de prueba que no aparecen en dicha determinación.

144. Señaló dos características definitorias de lo que debe entenderse por "actos de imposible reparación", a saber:

"• Que produzcan una **afectación material** a los derechos del quejoso, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y

"• Que esos derechos afectados materialmente revistan la categoría de **derechos sustantivos,** expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es necesaria –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva."(21)

145. Así, para determinar si la exclusión de medios de prueba reflejada en el auto de apertura a juicio (por no inclusión) del proceso penal puede o no constituir un "acto de imposible reparación", consideró conveniente partir de la relación paralela existente entre el proceso penal y el juicio de amparo indirecto. Pues si bien ambos juicios guardan puntos de toque inexorables, a su vez cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generadas en distintos planos.

146. Acotó que, en ese contexto debe ser entendido el acto que excluye pruebas y el auto de apertura a juicio que no las incluye. Es un acto de índole adjetiva –intraprocesal– que sirve como herramienta para formar el plexo probatorio que será discutido y valorado en el juicio oral (mediante la exclusión o no inclusión de algunos medios de prueba).

147. Precisó que es una herramienta que está ya protegida de manera sustancial por la normativa procesal y orgánica, y que de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos.

148. Además, expuso que debe tomarse en consideración que cualquier ilegalidad relacionada con la exclusión del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, bien porque existe otro medio que prueba el mismo hecho, porque no era relevante para la teoría del caso, o bien, porque se obtenga una sentencia favorable a la parte quejosa pudiendo ser éste el caso si el juez o tribunal de juicio oral considera que no se cumple con el estándar de prueba requerido debido a la deficiencia del cúmulo probatorio (generada por la exclusión de medios de prueba).

149. En esa tesitura, concluyó que el amparo, por regla general, es improcedente. Por tanto, una posible violación a los principios informadores de la prueba en la exclusión de los medios de prueba, como pueden ser los principios que deben regir las audiencias (verbigracia, los principios de contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad –por nombrar algunos–, haría improcedente el juicio de amparo indirecto a la luz de la doctrina de "actos de imposible reparación."

150. Lo anterior, expuso pues efectivamente dichas violaciones residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal. Sin embargo, existen supuestos excepcionales en los que, estudiados caso por caso, la exclusión de medios de prueba constituye un "acto de imposible reparación", pues puede implicar cargas injustificadas al imputado, de ejecución inmediata, que trastoquen derechos sustantivos. Escenario en el que el amparo sí debe ser procedente.

151. Así expuestas tales consideraciones, la Primera Sala, sobre la base de la doctrina emitida por la Suprema Corte respecto a las características que deben guardar los actos de "imposible reparación", y teniendo en consideración la diferencia de planos de protección del juicio de amparo y del proceso penal, señaló que resulta claro que se debe realizar un ejercicio hermenéutico para verificar la procedencia del juicio de amparo indirecto, en éste y en todos los casos, pero en el caso concreto analizado, en contra de la exclusión de medios de prueba.

152. Y para poder determinar si la exclusión de medios de prueba en etapa intermedia es un "acto de imposible reparación", señaló debe comprender los siguientes requisitos:

"I. Que la exclusión de pruebas establecida en el auto de apertura a juicio exista en el plano de protección constitucional, es decir, que la exclusión pueda(22) implicar por sí misma una afectación a los **derechos sustantivos** del quejoso, entendiendo por estos últimos, aquellos derechos ajenos al contenido, construcción y devenir de la litis del proceso penal. Derechos que, a su vez, vistos de manera aislada, no

sean meramente procesales sino que sean derechos fundamentales relacionados con la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del imputado;

"II. Que la **afectación sea material,** es decir, que sea real y actual; inminente; en oposición a especulativa y contingente."

153. Además, precisó que siguiendo la línea argumentativa relacionada con el paralelismo entre el juicio de amparo y el proceso penal acusatorio, es evidente que el ejercicio hermenéutico de verificación para determinar la procedencia del juicio constitucional, debe ser realizado a la luz de los principios, características, e instituciones definitorias del proceso penal acusatorio.

154. Refirió que, otra métrica que coadyuva a este ejercicio hermenéutico para determinar la procedencia del amparo indirecto en tratándose de actos de imposible reparación, en el contexto del proceso penal acusatorio, lo es la posible afectación a los principios de continuidad y concentración que lo rigen.

155. Así finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que por regla general el juicio de amparo es improcedente por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

156. Pero no obstante ello, esa regla general forma parte del ejercicio hermenéutico que debe realizarse para verificar que la exclusión de pruebas establecida en el auto de apertura a juicio revista la calidad de "acto de imposible reparación", en el entendido que esa calificativa depende de que pueda afectar materialmente derechos sustantivos, y no por el hecho de que el debate sobre la exclusión de medios de prueba no pueda ser reabierto en la audiencia de juicio oral.

157. Consideraciones que en esencia se ven reflejadas en la jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.) de título "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO."(23)

158. e) Conclusión.

159. Ahora bien, precisadas las obligaciones del Juez de Distrito previstas en la Ley de Amparo al momento de recibir un escrito de demanda, entre las que está la de desecharla de plano cuando advierta que se actualiza de manera manifiesta e indudable alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la ley de la materia, lo cual puede hacer de oficio incluso en el primer auto.

160. Acotado que, por "*manifiesto*" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por "*indudable*", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente, conforme a lo precisado por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL. Así como las condiciones para que la causa de improcedencia sea manifiesta e indudable, pues desechar de plano una demanda en el auto inicial cuando no se cumplen estas condiciones, dijo implicaría privar al quejoso de su derecho a acceder al juicio de amparo y de combatir el acto que considera le genera un perjuicio.

161. Destacadas las etapas del procedimiento penal conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el objeto que cada una tiene, y la referencia de manera esencial a la etapa intermedia, conforme al criterio de la Primera Sala en el amparo en revisión 669/2015, por ser dicha etapa en la que deben quedar resueltas las cuestiones relacionadas con la admisión y exclusión de medios de prueba.

162. Y finalmente, de lo relatado respecto de las ejecutorias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las que resolvió las contradicciones de tesis 167/2020 y 6/2021, donde se advierte analizó la procedencia del juicio de amparo indirecto ante una posible afectación a derechos fundamentales derivada de la **admisión** y **exclusión** de medios de prueba, respectivamente.

163. En las que se concretó a determinar si la admisión o exclusión de medios de prueba reflejada en el auto de apertura a juicio del proceso penal puede o no constituir un "acto de imposible reparación."

164. Para ello estimó conveniente describir la relación que guarda el juicio de amparo indirecto con el proceso penal acusatorio, desde una óptica paralela pero a la vez coyuntural.

165. En ambas se aludió a los actos de imposible reparación, así como a los de posible reparación.

166. Y sobre la base de la doctrina emitida por la Suprema Corte respecto a las características que deben guardar los actos de "imposible reparación", y teniendo en consideración la diferencia de planos de protección del juicio de amparo y del proceso penal, concluyó que se debe realizar un ejercicio hermenéutico para verificar la procedencia del juicio de amparo indirecto, en todos los casos, pero en el caso concreto, en contra de la admisión y/o exclusión de medios de prueba y fijó los requisitos para realizar ese ejercicio de verificación, para poder determinar si la admisión o exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia es un acto de imposible reparación.

167. Finalmente, en ambas ejecutorias la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el juicio de amparo es improcedente por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

168. Sin embargo, precisó que esa regla general forma parte del ejercicio hermenéutico que debe realizarse para verificar que la admisión y/o exclusión de pruebas establecida en el auto de apertura a juicio revista la calidad de "acto de imposible reparación". Pues existen supuestos excepcionales en los que, estudiados caso por caso, sea procedente el juicio de amparo indirecto, en el entendido que el calificativo de **"imposible reparación"** depende de que pueda afectar materialmente derechos sustantivos, y no por el hecho de que el debate sobre la admisión de medios de prueba no pueda ser reabierto en la audiencia de juicio oral.

169. Consideraciones que no dan respuesta a la pregunta formulada en la contradicción que nos ocupa, esto es, si en el auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto, es posible o no realizar un análisis hermenéutico en términos de las jurisprudencias 1a./J. 6/2021 y 1a./J. 23/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para identificar el caso de excepción tendiente a dilucidar si la admisión o exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia de juicio oral afecta derechos fundamentales.

170. Por lo que, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, considera que en el caso, no es posible en el auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto realizar un análisis hermenéutico en términos de las jurisprudencias 1a./J. 6/2021 y 1a./J. 23/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para identificar el caso de excepción tendiente a dilucidar si la admisión o exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia de juicio oral afecta derechos fundamentales.

171. Ello en atención que si bien el artículo 113 de la Ley de Amparo obliga al órgano jurisdiccional a examinar la demanda y, en caso de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe desecharla de plano.

172. Y toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por "manifiesto", debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", la certeza y plena convicción de algún hecho; esto es, que no pueda ponerse en duda por lo claro y evidente que es, de tal manera que, en caso de no cumplirse tales condicionantes, resultaría ilegal el desechamiento de una demanda de amparo.(24)

173. En relación con lo anterior, la Segunda Sala ha establecido que la existencia de criterios jurisprudenciales que definen específicamente la naturaleza de los actos reclamados en una demanda de amparo, puede actualizar de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia que amerite desecharla, al considerar que si el tema ya ha sido determinado en jurisprudencia, no hay ninguna posibilidad de que dicho obstáculo declarado por el Máximo Tribunal para entrar al estudio del fondo del asunto, sea superado.(25)

174. No obstante, también nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido que un desechamiento sólo se justifica cuando de modo directo y preciso se aborda ese tema en la jurisprudencia relativa y no cuando a base de interpretaciones y razonamientos se llega a la aplicación del criterio de la tesis.(26)

175. Atento a ello, en el caso justamente no podría desecharse la demanda de amparo en el auto de inicio del trámite del juicio de amparo indirecto, al considerar que en términos generales la demanda de amparo resulta improcedente cuando el acto reclamado lo constituye el auto de apertura a juicio en el que se resolvió la admisión y/o exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia de juicio oral, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

176. Toda vez que, para llegar a dicha conclusión en tratándose del acto reclamado precisado, el Juez de Amparo conforme a los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(27) para determinar si se está ante "actos de imposible reparación", entendiéndose por éstos aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos, debe realizar un análisis hermenéutico tendiente a dilucidar si efectivamente afecta los citados derechos.

177. De ahí que, atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.),(28) en lo aplicable, este Pleno Regional considera que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, por regla general, no es la actuación procesal oportuna para desecharla, cuando el acto

reclamado consista en el auto en el que se admitieron o excluyeron medios de prueba en la etapa intermedia del juicio oral, toda vez que en ese momento el Juez de Distrito, no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, efectivamente afecta derechos sustantivos, pues para llegar a ello debe atender lo dispuesto en los criterios de nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de realizar un análisis hermenéutico, lo que en ese momento procesal no resulta factible ya que por lo general únicamente se cuenta con la demanda de amparo y los argumentos que en ella se realizan, así como las pruebas que (sin conceder) se acompañen a ésta, por lo que no se tiene la información suficiente para conocer el alcance y trascendencia de cada uno de los medios probatorios admitidos o excluidos.

178. Por tanto, atendiendo a dicha regla, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo en el auto inicial de trámite, bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues como lo establece la Segunda Sala en el precedente en cita, se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia (análisis hermenéutico), el que por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva, en la que de advertir que no exista afectación a derechos sustantivos determinará la improcedencia del juicio y por tanto, el sobreseimiento en el juicio; salvo que de la demanda y de sus anexos, se advierta de manera manifiesta e indudable que el tema a dilucidar en la *litis* constitucional tiene que ver, como lo dice la jurisprudencia 1a./J. 23/2021, con la posible violación de principios informadores de la prueba en exclusión de los medios, como son los principios que deben regir las audiencias: contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas, necesidad de la prueba, el de libertad de la prueba, el de pertenencia o los de idoneidad y utilidad.

179. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

180. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

181. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Samuel Meraz Lares.**

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"...
"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. ..."

2. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
"...
"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron. ..."

3. Apoya lo anterior el criterio sostenido **por lo que informa,** la Tesis 1a. LXXXVI, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 177713, de rubro y texto:
"AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS. SU ADMISIÓN POR AUTO DE PRESIDENCIA NO ES OBSTÁCULO PARA DECRETAR SU EXTEMPORANEIDAD. El hecho de que por acuerdo de presidencia se admita el escrito de ampliación de agravios no constituye un obstáculo para decretar su extemporaneidad, pues además de que los autos de presidencia no causan estado, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos jurisdiccionales, están obligadas a ceñirse a los términos señalados en la ley e interpretados en la jurisprudencia, así como a las constancias de autos."

4. "**Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**
"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
"**I.** La de investigación, que comprende las siguientes fases:
"**a)** Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

"**b)** Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
"**II.** La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
"**III.** La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.
"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.
"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

5. "**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:
"...
"**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

6. "**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

7. En términos de la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (registro digital: 192097), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

8. "**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

9. "**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
"**I.** El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
"**II.** El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
"**III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
"**IV.** La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
"**V.** Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
"**VI.** Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
"**VII.** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y
"**VIII.** Los conceptos de violación."

10. "**Artículo 114.**
"... Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada."

11. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el veintinueve de marzo de dos mil uno. Que dio origen a la tesis P. VII/2001, cuyo contenido no se opone a lo previsto en la Ley de Amparo vigente,

con registro digital: 189978; Novena Época; Materia: Común; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001, página 325; de rubro y texto:
"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE. El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías, como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa."

12. "**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

13. Apoya lo anterior la Tesis: 2a./J. 2/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1654, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 10, febrero de 2022, Tomo II, Registro digital: 2024180, de título y texto: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.
"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si cuando se impugna en amparo indirecto el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, se actualiza o no de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.
"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.
"Justificación: En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiendo por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente. Ahora, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, pues conforme al artículo 135 constitucional, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión –y en las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México–, con el carácter de órgano límite, la potestad (función) soberana de adicionar o reformar la Constitución General siendo, precisamente, esa capacidad normativa excepcional, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria. Aunado a que basta la sola presentación de la demanda para advertir de su lectura que se impugnan normas de este rango y que al tratarse de aspectos insuperables del juicio, en nada se esclarecerán o modificarán de seguirse el proceso de amparo en todas sus etapas, por lo que la simple impugnación de algún precepto de la Constitución General, constituye un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial."

14. Resuelta en sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de cinco votos.

15. Resuelta por esta Segunda Sala en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos.

16. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
"**A.** De los principios generales:
"...
"**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y ..."

17. Resuelta en sesión virtual del día veintitrés de junio de dos mil veintiuno. Por unanimidad de cinco votos.

18. En dicha ejecutoria se señaló que se habla de "pueda", pues nos encontramos en el plano de procedencia, no de fondo.

19. Consultable en la página 1743, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Registro digital: 2023589.

20. Resuelta en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno. Por mayoría de tres votos.

21. Así sostenido en las siguientes tesis. Tesis jurisprudencial, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 7, junio de 2014, Página: 39. Materia: común. Registro digital: 2006589; Tesis jurisprudencial, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 7, Libro 29, abril de 2016, Tomo I, Página: 15. Materia: común. Registro digital: 2011428.

22. Señaló se habla de "pueda", pues adujo "nos encontramos en el plano de procedencia, no de fondo."

23. Consultable en la página 1319, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8. diciembre de 2021, Tomo II. Registro digital: 2023906.

24. Encuentra sustento en la tesis 2a. LXXI/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 448, julio de 2002, Tomo XVI, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 186605, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

25. *Cfr*: En lo que interesa, tesis 2a./J. 2/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1008, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2019230, de rubro y texto*:*
"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **el Juez de Distrito debe desechar la demanda de amparo indirecto sólo cuando de ésta se advierta, sin lugar a dudas, un motivo manifiesto de improcedencia.** Entonces, es factible el desechamiento de la demanda como causa notoria y manifiesta cuando se impugnen actos de la Comisión Federal de Electricidad cuya naturaleza ha sido definida mediante jurisprudencia por el Máximo Tribunal, pues dichos criterios son de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para todos los órganos de menor jerarquía, vedando así cualquier posibilidad de que el obstáculo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entrar al estudio del fondo del asunto sea superado. **Sostener lo contrario, implicaría admitir que un órgano de menor jerarquía puede revisar un criterio obligatorio que derivó de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma, lo que sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del máximo intérprete constitucional.**"
(Lo resaltado no es de origen)

26. *Cfr*: Por identidad jurídica, aplica la jurisprudencia 2a./J. 181/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 434, noviembre de 2009, Tomo XXX, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital 165918, de rubro y texto*:*
"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA DESECHAR DICHO RECURSO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, AL EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES NECESARIO QUE EN ÉSTA SE HAYA EXAMINADO DE MODO DIRECTO Y PRECISO EL TEMA

DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO. Del Acuerdo 5/1999, de 21 de junio de 1999, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el recurso de revisión en amparo directo puede desecharse por no reunir los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia del Alto Tribunal sobre el tema de constitucionalidad planteado. Ahora bien, esto último debe entenderse en el sentido de que ello sólo ocurre cuando **de modo directo y preciso se aborda ese tema en la jurisprudencia mencionada y no cuando a base de interpretaciones y razonamientos se llega a la aplicación del criterio de la tesis,** pero referido a un tema distinto, aunque pudiera estar relacionado. Lo anterior deriva de que conforme al mencionado Acuerdo, en el supuesto de improcedencia que señala, no es necesario realizar estudio alguno, pues el asunto se resolvería sólo citando la tesis, lo que no acontecería en casos diversos en los que la necesidad de ese examen impediría que, previamente, se determinara la improcedencia del recurso."
(Lo resaltado no es de origen)

27. 1a./J. 6/2021 y 1a./J. 23/2021.

28. Emitida al resolver la Contradicción de tesis 297/2011. Tesis: 2a./J. 54/2012 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 829, Registro digital: 2011888, de rubro y texto:
"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron recursos de queja y sustentaron criterios contradictorios respecto de si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo cuando se reclama el auto de admisión de pruebas en la etapa intermedia del juicio oral, por constituir un acto en juicio cuyos efectos son de imposible reparación. Mientras que uno sostuvo que se actualiza de manera manifiesta e indudable la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado *a contrario sensu*, de la Ley de Amparo, pues la Suprema Corte ha sostenido que, por regla general, el juicio es improcedente contra la admisión de pruebas en el proceso penal, por no ser un acto de imposible reparación; el otro consideró que no se actualiza dicha causal, por lo que para que el juzgador pueda determinar si las pruebas admitidas o excluidas por el Juez de Control transgreden o no derechos fundamentales, es necesario que admita a trámite la demanda de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, por regla general, cuando se reclama el auto de admisión de pruebas en la etapa intermedia del juicio oral, no debe desecharse la demanda de amparo en el auto inicial de trámite, bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues se requiere un análisis profundo para determinar su improcedencia.

Justificación: Por regla general, no es posible que en el auto inicial de trámite del amparo indirecto se realice un análisis hermenéutico en términos de las jurisprudencias 1a./J. 6/2021 (11a.) y 1a./J. 23/2021 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para identificar si la admisión o exclusión de pruebas en la etapa intermedia del juicio oral afecta derechos sustantivos, porque el artículo 113 de la Ley de Amparo obliga al órgano jurisdiccional a examinar la demanda y en caso de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe desecharla de plano.
La Segunda Sala del Alto Tribunal, en la tesis 2a./J. 2/2019 (10a.), sostuvo que la existencia de criterios jurisprudenciales que definen específicamente la naturaleza de los actos reclamados en una demanda de amparo, puede actualizar de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia que amerite desecharla, al considerar que si el tema ya ha sido determinado en jurisprudencia, no hay posibilidad de que dicho obstáculo declarado por el Máximo Tribunal para entrar al estudio del fondo del asunto, se supere.
Sin embargo, también ha referido que un desechamiento sólo se justifica cuando de modo directo y preciso se aborda ese tema en la jurisprudencia relativa y no cuando a base de interpretaciones y razonamientos se llega a la aplicación del criterio de la tesis.
Por regla general, no procede desechar la demanda en el auto de inicio al considerar que resulta improcedente cuando se reclama el auto de apertura a juicio en el que se resolvió la admisión y/o exclusión de medios de prueba, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado *a contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo.
Para determinar si se está ante "actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación", el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis hermenéutico para dilucidar si efectivamente afecta los citados derechos, cuestión que es propia de la sentencia definitiva.
De advertirse que no exista afectación a derechos sustantivos, se determinará la improcedencia del juicio y, por tanto, el sobreseimiento; salvo que de la demanda y de sus anexos, se advierta de manera clara, patente e inobjetable que el tema a dilucidar tiene que ver, como lo señala la citada jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.), con la posible violación de principios informadores de la prueba en exclusión de los medios, como son los principios que deben regir las audiencias: contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas, necesidad de la prueba, libertad de la prueba y pertenencia, o los de idoneidad y utilidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)

Contradicción de criterios 69/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 190/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 297/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.), 1a./J. 6/2021 (11a.) y 2a./J. 2/2019 (10a.), de rubros: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.", "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS.", citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas, 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1319 y 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1743, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 1008, con números de registro digital: 2023906, 2023589 y 2019230, respectivamente.

De la sentencia que recayó a la queja 190/2019, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.2o.7 P (10a.) de rubro: "MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2331, con número de registro digital: 2021700.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 71/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 2 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL MERAZ LARES Y MIGUEL BONILLA LÓPEZ. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIA: CARLA LIVIER MAYA CASTRO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** en **sesión ordinaria** correspondiente al **dos de mayo de dos mil veinticuatro** emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios en materia de trabajo **71/2024** suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver el amparo directo 505/2022, con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de igual Circuito y especialización al resolver el amparo directo 815/2020.

2. El problema jurídico materia de la presente resolución consiste en determinar si el certificado de derechos elaborado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentado como prueba por éste, en su carácter de demandado en el juicio laboral, tiene o no pleno valor probatorio por sí mismo para acreditar la antigüedad del trabajador y las interrupciones del vínculo de trabajo.

I. ANTECEDENTES

3. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante oficio de once de marzo de dos mil veinticuatro, la Jueza de Distrito adscrita al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, denunció la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver los amparos directos 505/2022 y 815/2020, respectivamente.

4. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la registró con el número **71/2024,** delimitó de manera preliminar el tema de contradicción, solicitó a los Tribunales contendientes para que informaran si su criterio seguía vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que ello aconteció y solicitó pusieran a disposición la consulta de expediente electrónico de su índice para vincularlo con el que se creó en ese Pleno; finalmente, turnó electrónicamente el asunto a su ponencia.

5. El veintidós y veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, tuvo por recibidos los oficios remitidos por los tribunales contendientes; en los que informaron que los criterios sostenidos en los conflictos competenciales, continúan vigentes.

6. Posteriormente, el uno de abril siguiente se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no encuentra radicada en Pleno ni en Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ninguna contradicción de criterios relacionada con el tema establecido preliminarmente en el presente asunto; y, finalmente, se confirmó el turnó electrónico del asunto a la ponencia del Magistrado Miguel Bonilla López.

II. *AMICUS CURIAE*

7. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

8. Antes de la fecha en que fue listado este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Ni tampoco entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en materia de trabajo, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022; 2 del Acuerdo General 38/2023 y 1 y 2 del 39/2023, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en materia de trabajo, suscitada entre Tribunales Colegiados pertenecientes al mismo Circuito dentro de la Región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima porque la formuló la Jueza de Distrito adscrita al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Previo a hacer una relatoría de los antecedentes de los asuntos que cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus posturas y a fin de verificar la existencia de la contradicción de criterios, debe precisarse que de las constancias remitidas por los órganos contendientes se advierte que el punto divergente entre estos, es el

relativo a determinar si el certificado de derechos elaborado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentado como prueba por éste, en su carácter de demandado en el juicio laboral, tiene o no pleno valor probatorio por sí mismo para acreditar la antigüedad del trabajador y las interrupciones del vínculo de trabajo.

12. Sin que sea óbice a lo anterior que en el acuerdo de presidencia, de manera preliminar se considerara diverso tema de contradicción, toda vez que los autos de presidencia no causan estado.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que informa la tesis aislada con registro digital: 270360,(1) de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

"PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SUS ACUERDOS DE ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO CAUSAN ESTADO. *Aunque el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el auto relativo admita una demanda de amparo, considerándola presentada en tiempo, es bien sabido que estos acuerdos no causan estado, y las salas integrantes de este Alto Tribunal están facultadas para verificar directamente si la presentación de la demanda fue o no, hecha en tiempo."*

Amparo directo 5512/56. Atanasio Núñez Parra. 23 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

a) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver el amparo directo 505/2022.

14. **Juicio laboral.** Una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de que tiene una antigüedad efectiva de quince años, veinticinco quincenas y cinco días desde el uno de marzo de dos mil tres al uno de febrero de dos mil diecinueve y no la de doce años, dieciocho quincenas y tres días como lo afirma su contraparte y consecuentemente, reclamó el pago que le corresponde por concepto de ayuda de renta. La demanda se radicó ante la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje con el número de expediente 182/2019.

15. Al dar contestación a la demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social negó acción y derecho al trabajador y refirió que sólo contaba con doce años, veintidós quincenas y tres días, porque no prestó sus servicios de manera ininterrumpida. Para demostrar esto ofreció entre otras, la documental consistente en la hoja de certificación de derechos.

16. Seguido el juicio laboral, la junta responsable dictó laudo en el que condenó al reconocimiento de la antigüedad reclamada y al pago de la ayuda de renta. Con respecto a la documental que aportó el Instituto demandado consistente en la hoja de certificación de derechos, la junta le negó valor probatorio pues afirmó que no era apta para acreditar que la relación de trabajo entre las partes se dio de forma ininterrumpida.

17. **Juicio de amparo directo.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió juicio de amparo directo contra dicho laudo.

18. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito registró la demanda de amparo directo con el número 505/2022, la admitió a trámite y en sesión de once de mayo

de dos mil veintitrés, **concedió** el amparo al Instituto Mexicano del Seguro Social.

19. **Consideraciones que sustentan el criterio.** En lo que atañe a la presente contradicción de criterios, el Tribunal Colegiado de Circuito calificó como fundado el concepto de violación que planteó el Instituto Mexicano del Seguro Social en cuanto a que merecía pleno valor probatorio la hoja de certificación de derechos que ofreció para acreditar la antigüedad del actor.

20. Al respecto, precisó que la hoja de certificación de derechos es un documento de control e información el cual sirve para determinar las semanas de cotización de un derechohabiente, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, mismo que sirve para reconocer si cuenta con derecho a percibir algunas prestaciones que el Instituto otorga, dado que el mismo contiene diversos datos como el nombre, número de afiliación, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, números de registro de los patrones que han inscrito al trabajador en el régimen obligatorio y su nombre, las fechas de altas y bajas, el grupo de cotización y el número de semanas cotizadas.

21. Afirmó que fue incorrecta la determinación de la junta responsable de negarle valor probatorio a la hoja de certificación de derechos, pues inadvirtió que dicho medio de convicción es un documento de control e información, que sirve para determinar las semanas cotizadas por un derechohabiente conforme a lo determinado en la contradicción de tesis 13/2002 y la jurisprudencia 39/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que estableció que el citado documento tiene plena eficacia probatoria, salvo prueba en contrario, por lo que si en él se contienen los periodos derechohabiente estuvo laborando para el instituto, por mayoría de razón, es apto para demostrar la antigüedad, sin que sea necesario que contenga las causas de interrupción de la relación laboral, faltas injustificadas o las incidencias susceptibles de descontarse de la antigüedad genérica, para otorgarle valor probatorio, pues en el mismo constan las semanas cotizadas, es decir, las semanas laboradas.

22. Agregó que, conforme al referido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los certificados de derechos elaborados por el instituto, presentados como prueba en su carácter de demandado, tienen plena validez probatoria para acreditar, por sí mismos, los datos asentados, salvo objeción de la contraparte relativa a errores u omisiones en su elaboración, dado que la hoja de certificación no es un simple documento con datos aislados, sin orden ni método, sino es un documento formal, avalado con firma y nombre de un funcionario autorizado para ello, quien es el responsable administrativamente de su veracidad en cuanto a los datos en él contenidos, lo cual hace altamente improbable que se falseen esos datos, y por consecuencia tienen plena validez sin la necesidad de exhibir documentos que apoyen la información ahí contenida.

23. Sostuvo que, contrario a lo sostenido por la junta, el Instituto demandado no estaba constreñido a aportar los contratos individuales de trabajo para robustecer la hoja de certificación de derechos y demostrar que la relación de trabajo se dio de manera interrumpida acorde con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues la Ley Federal del Trabajo permite a las partes la libertad probatoria, al establecer que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, siempre que se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes y no resulten inútiles e intrascendentes.

24. Que si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo establece la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio algunos documentos, entre ellos, los contratos individuales de trabajo, cuando no exista

contrato colectivo o contrato ley aplicable, ello no implica que sea indispensable su exhibición, con independencia de que sea la prueba idónea, pues ello no impide que se aporten otras pruebas con la misma finalidad.

25. Estableció que la normatividad aplicable permite demostrar la antigüedad con todo tipo de pruebas y no exclusivamente con los contratos individuales de trabajo, con independencia de que estos sean los medios idóneos para dicho fin, ya que de lo contrario sería imposible probarlo cuando los contratos se encuentren extraviados o incluso exista confesión del trabajador de que no laboró en los periodos controvertidos.

26. Agregó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 108/2007-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 133/2007,(2) con número de registro digital: 171853, sostuvo que cuando se demanda el reconocimiento de antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, sin que indicara que se deben acompañar tales documentos.

27. Refirió que la citada documental es idónea para la demostrar la antigüedad, toda vez que los certificados de derechos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, son pruebas documentales que constituyen actos administrativos, por lo que gozan de presunción de legitimidad en cuanto a su contenido, ya que este se extrae de información de documentos originales trasladada a bases de datos. Se apoyó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2002, con número de registro: 186847, con el rubro: ***"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS".***

28. Finalmente, sostuvo que otorgar eficacia probatoria al certificado de derechos no afecta la igualdad procesal que constituye una formalidad esencial del procedimiento, pues la contraparte cuenta con la posibilidad de objetar el contenido y alcance del mismo. Al respecto, consideró que apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 44/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 195814, de rubro: ***"DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA EFICACIA PROBATORIA QUE SE OTORGUE A LOS EMITIDOS POR UN INFERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉL NO GENERA DESIGUALDAD PROCESAL***".(3)

b) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito al resolver el amparo directo 815/2020.

29. **Juicio laboral.** Ante la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, una trabajadora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de antigüedad efectiva laborada de catorce años, seis quincenas generadas al servicio de la propia institución y, como consecuencia, el pago de diversos conceptos.

30. El Instituto Mexicano del Seguro Social, negó acción y derecho a la actora, pues sostuvo que generó una antigüedad efectiva de once años y once quincenas a la segunda quincena de mayo de dos mil dieciocho; que existieron interrupciones del vínculo laboral como se constataba con la hoja de certificaciones de derechos que ofrecería como prueba, aunado a que su contraparte tuvo faltas injustificadas e incidencias durante su vida laboral.

31. Seguido trámite, la junta del conocimiento dictó laudo en el que condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al reconocimiento de la antigüedad solicitada por la parte actora, así como al pago de las demás prestaciones reclamadas.

32. **Juicio de amparo directo.** En contra de dicho laudo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, promovió juicio de amparo directo, de la que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quien la admitió y ordenó registrarla.

33. En sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, resolvió negar el amparo solicitado.

34. **Consideraciones que sustentan su criterio.** En lo que es materia de la denuncia de contradicción de criterios, el Tribunal Colegiado consideró que la autoridad responsable valoró de modo adecuado el material probatorio tendiente a corroborar la antigüedad, en lo relativo a la hoja de certificación de derechos correspondiente a trabajadora, pues acertadamente le negó valor probatorio argumentando que dicho documento no refleja los tiempos efectivamente laborados, sino solo los periodos de cotización; además estimó que la misma era contradictoria, por lo que no contaba con valor probatorio para acreditar la relación laboral.

35. Precisó que con la hoja de certificación de derechos solo se justifican los movimientos de afiliación de la parte trabajadora, pues solo se aprecia el movimiento entre altas y bajas que ha tenido la parte trabajadora con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de patrón, pero con la citada probanza en modo alguno se puede corroborar si la antigüedad se generó con interrupciones o con incidencias acorde con la cláusula 30 el pacto colectivo de trabajo, pues no se justifica que en los períodos no mencionados en la certificación de derechos no haya existido relación laboral.

36. Puntualizó que aunque el certificado de derechos aportado como prueba por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de demandado en el juicio laboral tiene valor probatorio pleno para acreditar los datos que el mismo contiene salvo prueba en contrario; sin embargo, ese documento es de control e información que el instituto expide dentro de su esfera jurídico-administrativa para la determinación de las semanas en que un derechohabiente ha cotizado, tanto en el régimen obligatorio, como en el voluntario, esto para decidir si el trabajador tiene o no derecho a percibir ciertas prestaciones que otorga el Instituto.

37. Consideró infundado que correspondiera a la actora justificar la antigüedad reclamada, porque cuando existe controversia sobre la fecha de ingreso los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, imponen a la patronal la carga probatoria, así como la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que informen de los hechos y prestaciones generados con el ingreso, existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral, además para el caso de incumplimiento, se establece una consecuencia procesal, consistente en la presunción de certeza de los hechos que haya alegado el

trabajador en su demanda, aunque dicha presunción admite prueba en contrario.

38. Puntualizó que si es el patrón quien tiene la carga de demostrar la antigüedad del trabajador cuando exista controversia, tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos señalados en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; esto con independencia de que el demandado sea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

39. Agregó que el certificado de derechos aportado en el juicio, sólo prueba las cotizaciones de los trabajadores que sirven de base salarial para determinar la cuantificación de las pensiones que prevé la Ley del Seguro Social, misma que corresponde elaborar al Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser quien posee los comprobantes e información idónea para ello, por lo que esa probanza en el juicio tiene eficacia probatoria para acreditar los datos que en él se contienen salvo prueba en contrario.

40. Al respecto, citó el criterio de la Segunda Sala en el que determinó que el certificado de derechos tiene pleno valor probatorio para acreditar los datos que contiene, a partir de esa consideración derivó la tesis 2a./J. 39/2002, con número de registro digital: 186847 y de rubro: "***SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS"***.(4)

41. Sin embargo, refirió que, como lo determinó la responsable en el laudo, era ineficaz para demostrar la antigüedad de la actora pues a más de que de su contenido no es acorde a los términos en que el Instituto de Seguridad Social se excepcionó, la Litis no tenía como finalidad demostrar las altas y bajas de la actora ante el régimen obligatorio con el Instituto en su calidad de patrón, sino determinar si la trabajadora efectivamente prestó sus servicios como eventual o por tiempo determinado con dicho órgano y que en el período señalado por el demandado no laboró para el quejoso, pues se trata de una constancia que no da certidumbre jurídica sobre ese hecho, dado que sólo demuestra lo que en él se contiene, a saber, las afiliaciones o registros, así como sus altas y bajas ante el régimen obligatorio.

42. Estableció que el aludido documento no es apto para determinar la manera en la que se desarrolló la relación laboral, pues el patrón está obligado a conservar y exhibir los documentos idóneos que acrediten la antigüedad, de ahí que no baste con que el Instituto señale los periodos en los que la trabajadora laboró para él, pues, ello no revierte la carga de la prueba a la parte trabajadora, pues de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón es quien cuenta con los elementos de prueba relacionados con la antigüedad, aunado a que la hoja de certificación de derechos no es la prueba eficiente para demostrar los periodos en los que no hubo cotizaciones por parte de la actora, como lo son aquellos que por su naturaleza deben descontarse de la antigüedad.

43. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, del cual se advierte que para el cálculo de antigüedad de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social se tomarán en cuenta, además de los días laborados, los días: de incapacidad provenientes de un riesgo de trabajo, de descanso, no laborables, de vacaciones, que comprendan los periodos permanentes o temporales de labores sindicales; y, las ausencias motivadas por: enfermedades o accidentes no

profesionales, maternidad, especialización en instalaciones del instituto y por privación de la libertad relacionada con el cumplimiento de sus labores.

44. Mencionó que la hoja de certificación de derechos no era la prueba eficiente para demostrar que los períodos en los que no hubo cotizaciones de la actora, sean de aquellos que por su naturaleza deben de descontarse de su antigüedad, acorde con la citada cláusula contractual.

45. Por ende, –concluyó– que si bien el documento en cuestión contiene los movimientos afiliatorios de la parte trabajadora, también lo es que para demostrar el argumento relativo a que la relación laboral fue interrumpida en diversos periodos los cuales, por su naturaleza, son susceptibles de ser descontados del cálculo de antigüedad conforme a la cláusula citada, el Instituto demandado es quien debe aportar los elementos de prueba idóneos para ello, con el fin de tener certeza de que los períodos señalados en la certificación de derechos son de aquellos a los que se refiere la cláusula en comento.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

46. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante puntualizar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en la impartición de justicia.

47. Así es, el estudio de los criterios contendientes exige que determinemos si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los criterios involucrados, se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

48. La Magistrada y los Magistrados de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, determinamos que sí existe contradicción de criterios entre lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, al resolver los amparos directos 505/2022 y 815/2020 respectivamente.

49. En efecto, existe la contradicción de criterios, ya que los Tribunales Colegiados de referencia, se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas esencialmente iguales, a saber, si el certificado de derechos elaborado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentado por éste como prueba, en su carácter de patrón demandado en el juicio laboral, tiene pleno valor probatorio por sí mismo para acreditar la antigüedad del trabajador.

50. Sobre este punto, arribaron a conclusiones distintas, pues mientras el tribunal citado en primer término considera que dicho certificado tiene valor probatorio pleno, del que sí puede advertirse la antigüedad del trabajador con sus altas y bajas, al ser un documento formal, avalado con la firma y nombre de un funcionario autorizado para ello y responsable de la veracidad de los datos en él contenidos el cual puede ser objetado por el trabajador en caso de que contenga algún error; por su parte el diverso tribunal participante estima que esa documental carece de valor, porque sólo justifica los movimientos de afiliación del trabajador, donde se aprecian las altas y bajas que ha tenido por el patrón Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que en modo alguno pueda demostrar los lapsos que no laboró, así como las incidencias en que incurrió y que afectan su antigüedad acorde con la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo.

51. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la interrogante: ¿si el certificado de derechos elaborado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentado como prueba por éste, en su carácter de demandado en el juicio laboral, tiene o no pleno valor probatorio por sí mismo para acreditar la antigüedad del trabajador y las interrupciones que se dieron durante el vínculo laboral?

52. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010,(5) con registro digital 164120 y 1a./J. 22/2010,(6) con registro digital 165077, para tener por existente la contradicción de criterios referida, de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las*

contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".*

Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VII. ESTUDIO DE FONDO

53. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de que la hoja de certificación de derechos aportada en un juicio laboral por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de patrón, por sí misma, no tiene el alcance de demostrar la antigüedad de su trabajador ni las interrupciones que se dieron del vínculo laboral.

54. En principio, conviene precisar la naturaleza jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la legislación que rige entre éste y sus trabajadores.

55. Acorde con lo que disponen los artículos 2o., 5o. y 270 de la Ley del Seguro Social, la **seguridad social** tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso, previo cumplimiento de los requisitos legales es garantizada por el Estado.

56. El **Instituto Mexicano del Seguro Social** es el organismo público descentralizado encargado de la organización y administración del seguro social; el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, y también tiene el carácter de organismo fiscal autónomo.

57. Dicho Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, debe sujetarse al régimen establecido en la Ley del Seguro Social ejerciendo las atribuciones que la misma ley le confiere (artículo 251) de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, con relación en la exigencia del pago de cuotas, de los capitales constitutivos, de su actualización, la de fijar los recargos, de las multas impuestas en términos del citado ordenamiento, de los gastos realizados por inscripciones improcedentes y los que se

exijan a las personas no derechohabientes, que al compartir el carácter de créditos fiscales, participan de las características de una relación jurídica tributaria.

58. De igual forma, acorde con lo que disponen los artículos 251 y 253 del citado ordenamiento legal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para llevar a cabo la realización de la seguridad cuenta con recursos materiales y humanos.

59. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores, en términos del artículo 256 de la ley, se rigen por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

60. Dichos artículos, en el orden en el que se citaron, disponen:

*"**Artículo 2.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado".*

*"**Artículo 5.** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo".*

*"**Artículo 270.** El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley".*

*"**Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

...

IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquéllos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;

"...

X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley y demás disposiciones aplicables; ...

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del Código y demás disposiciones aplicables;

...".

*"**Artículo 253.** Constituyen el patrimonio del Instituto: I. Los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos provenientes de adjudicación o dación en pago por adeudo de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresamente a las reservas que el Instituto deba constituir en términos de esta Ley; II. III. IV. V. VI. Los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza*

jurídica, que por justo título obren en poder del Instituto; Los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga o pueda obtener; Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor en que no se preestablezca el destino de los bienes o derechos correspondientes; Los intereses, dividendos, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, frutos y productos de cualquier clase, que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio, y Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos. Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación".

*"**Artículo 256.** Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza 'A' en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley".*

61. Por su parte, la cláusula 1a. del contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores define como "***Personal y Trabajadores:*** *el conjunto de personas que laboran al servicio del instituto*" y que "***Trabajador:*** *Es la persona física que presta al Instituto un trabajo personal subordinado, en los términos de este Contrato*".

62. De lo anterior obtenemos que si bien el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: a) De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) De ente asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social; también lo es que, cuando en un juicio laboral el Instituto de Seguridad Social es demandado en su calidad de patrón por uno o varios de sus trabajadores, su comparecencia debe estar **carente de imperio y sujeto a las reglas del procedimiento laboral como cualquier otro patrón,** tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 77/2008, con registro digital 169684,(7) de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL COMPARECER AL JUICIO LABORAL COMO PATRÓN QUEDA DESPROVISTO DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD. *De los artículos 2, 3, 4, 5, 5 A, 251, 256, 270 y 271 de la Ley del Seguro Social, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que cumple con la función del Estado de prestar el servicio público de seguridad social, y además de tener la función de ente asegurador y autoridad fiscal autónoma tiene el carácter de patrón, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, cuando en un procedimiento laboral el Instituto referido es demandado por sus trabajadores debe comparecer al juicio desprovisto de imperio, quedando sujeto a las reglas del procedimiento laboral como cualquier patrón".*

Contradicción de tesis 29/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

63. Ahora, con respecto a la antigüedad genérica o de empresa, debemos definirla como el tiempo de vigencia de la relación de trabajo que crea derechos a favor del trabajador y obligaciones a cargo del patrón. Ésta se acumula día a día mientras subsista dicho vínculo y termina hasta la separación del trabajo por cualquier causa.

64. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 194/2008, con registro digital: 168219,(8) definió la antigüedad genérica en los términos siguientes:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS*. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo".*

Contradicción de tesis 121/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

65. Ahora, si partimos sobre la base de que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se rigen por el apartado A, del artículo 123 constitucional el derecho al reconocimiento de la antigüedad, está regulada en la Ley Federal del Trabajo.

66. Al respecto, los artículos 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo disponen que los trabajadores de planta y los que no tienen ese carácter, es decir, los eventuales –ya sea porque cubran vacantes temporales o laboren por obra determinada– tienen derecho a que se determine su antigüedad por parte del patrón, la cual se obtiene de manera acumulativa, día con día, mientras no se extinga el vínculo contractual.

67. Dichos artículos disponen:

*"**Artículo 156.** De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa."*

*"**Artículo 158.** Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."*

68. En efecto, de las anteriores disposiciones, en lo que en la especie atañe, se desprende que los trabajadores de planta y los referidos en el artículo 156, esto es, a los que sin tener dicho carácter, (de planta) prestan sus servicios habitualmente en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales, y/o desempeñando trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa, tienen derecho a que cada empresa o establecimiento determine su antigüedad.

69. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que el reconocimiento de antigüedad, en sí misma, constituye el fundamento para otros derechos laborales, de ahí su trascendencia, acorde con los criterios siguientes:

70. Las jurisprudencias de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 242809,(9) 242598,(10) son de rubro y texto siguientes:

***"ANTIGÜEDAD, GENERACIÓN DE DERECHOS DE.** La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral".*

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 115-120, página 155. Amparo directo 2055/75. Jaime Real Martínez. 13 de octubre de 1977. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario. Jesús Luna Guzmán.
Volúmenes 115-120, página 155. Amparo directo 3219/77. Graciela Hernández Martínez. 7 de noviembre de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Arturo Carrete Herrera.
Volúmenes 115-120, página 155. Amparo directo 912/78. Petróleos Mexicanos. 26 de junio de 1978. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.
Volúmenes 121-126, página 12. Amparo directo 572/77. Moisés Benítez Cantú. 12 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Miguel Bonilla Solís.
Volúmenes 121-126, página 12. Amparo directo 5363/78. Petróleos Mexicanos. 6 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

***"ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA**. Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría".*

Séptima Época, Quinta Parte:
Volúmenes 27, página 23. Amparo directo 4900/70. Teodoro Flores Montalvo. 8 de marzo de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: José Raúl Peniche Martín.
Volúmenes 133-138, página 11. Amparo directo 696/80. Jorge Alvarado Valtierra. 11 de junio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.
Volúmenes 139-144, página 13. Amparo directo 7331/79. Reynaldo Puerto Manzanero y otro. 6 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.
Volúmenes 145-150, página 15. Amparo directo 4781/80. Oscar Ruiz Aguirre. 29 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.
Volúmenes 217-228, página 74 Amparo directo 4560/86. Altex, S.A. de C.V. 6 de julio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: María Soledad Hernández Mosqueda.

71. Expuesto lo anterior, cuando en un juicio laboral un trabajador demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de antigüedad y éste, como patrón la controvierte alegando que no laboró durante determinados períodos intermedios y que incurrió en faltas injustificadas que inciden en el cómputo de la antigüedad, corresponde al citado organismo de seguridad social acreditar su excepción, en términos de lo que dispone el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

72. En efecto, con relación a las cargas procesales debe tomarse en consideración lo que disponen los artículos 784, fracción II, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo:

*"**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

... II. Antigüedad del trabajador; ...".

*"**Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan".

*"**Artículo 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."*

73. Acorde con dichos artículos, corresponde al Instituto patrón la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador y para tal efecto está obligado a exhibir en el juicio los documentos señalados por el legislador, entre los cuales se encuentran, entre otros, el contrato de trabajo, las listas de nóminas y los controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo, en el entendido de que, de no cumplir con esta carga, se presumirán ciertos los hechos que exprese el trabajador al respecto.

74. En cuanto al reconocimiento de la antigüedad, el contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, en su cláusula 30 prevé:

"Cláusula 30. Cómputo del Tiempo de Servicios

I. Períodos que se incluyen. *Además de los días que un trabajador haya laborado deberán incluirse también los de incapacidad provenientes de riesgo de trabajo en los términos de la Cláusula 91, los días de descanso, los no laborables, los de vacaciones, los que comprendan los períodos permanentes o temporales para labores sindicales, las ausencias motivadas por enfermedades, accidentes no profesionales y por maternidad, lo señalado en la Fracción I de la Cláusula 41, en el tercer párrafo de la Cláusula 112, y en el Reglamento de Becas para la Capacitación de los Trabajadores del Seguro Social, en sus términos; los períodos utilizados en las instalaciones del Instituto para obtener certificado de especialización y las causadas por privación de la libertad relacionada con el cumplimiento de sus labores. La base de datos existente en el Sistema Integral de Administración de Personal, debe considerarse como documento oficial con valor probatorio pleno, para reconocimiento de la antigüedad efectiva laborada al servicio del Instituto; asimismo, cualquier documento utilizado por el Instituto para efecto de cobro de cuotas. A partir de la vigencia del presente Contrato, se reconocerán como antigüedad, los días de incapacidad por maternidad pagadas por el Instituto a las trabajadoras, durante los períodos de contratación por sustitución, una vez que sean contratadas como trabajadoras de base, éste reconocimiento se hará efectivo con un año de retroactividad como máximo (16 de octubre de 2002). Instituto y Sindicato convienen en reconocer como tiempo efectivo de servicios para efectos de jubilación o pensión, el utilizado por el personal de Enfermería, Médicos, Estomatólogos y demás carreras profesionales con nivel de licenciatura, para realizar el servicio social obligatorio dentro de las instalaciones del Instituto.*
II. Períodos que no se incluyen. *No se incluirán en el cómputo del tiempo de servicios de un trabajador, las faltas injustificadas al servicio, ni los permisos motivados por causas diversas a las que menciona la Fracción I de esta Cláusula".*

75. Dicha cláusula establece que para el cómputo del tiempo de servicios deben incluirse determinados días y cuales deben excluirse.

76. De igual forma, dispone que un documento oficial con valor probatorio pleno para el reconocimiento de antigüedad efectiva laborada al servicio del Instituto, lo constituye la base de datos existente en el Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP), así como cualquier documento utilizado por el Instituto para efecto de cobro de cuotas.

77. Sobre la base de datos computarizada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 15/2007, con registro digital: 173175, de rubro y texto siguientes:

"SEGURO SOCIAL. EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE LA CÉDULA BASE DE DATOS COMPUTARIZADA DE LOS TRABAJADORES PARA ACREDITAR SU ANTIGÜEDAD GENÉRICA, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. *La cédula base de datos forma parte de un sistema computarizado que el Instituto Mexicano del Seguro Social emplea para registrar las contrataciones del trabajador, su tiempo de servicios, sus licencias o incapacidades, sus ausencias y, en general, su historial como empleado en diversos cargos, de manera que si en el juicio se ofrece la prueba de inspección sobre dicha cédula, queda al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional su valoración, no sólo de su contenido, sino también de su autenticidad (pues incluso puede acontecer que también por medios electrónicos se capture la firma del trabajador); por tanto, su alcance probatorio dependerá de las objeciones de las partes y de los elementos de prueba que puedan avalar, desvirtuar o reforzar la información que sirvió de base para almacenar el historial de aquél, como pueden ser los documentos que deba conservar el*

patrón en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo o algún otro medio probatorio. Por otra parte, si el elemento sobre el que versa la prueba de inspección no es objetado, ello no tiene como consecuencia que ésta tenga valor probatorio pleno, aunque constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la autoridad al apreciarlo, en relación con las demás pruebas y atendiendo a su contenido, del que pueda desprenderse con claridad la información sobre los hechos que pretende probar la oferente".

Contradicción de tesis 222/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del citado circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

78. Expuesto lo anterior, cuando en un juicio laboral se demande al Instituto Mexicano del Seguro Social como patrón y exista controversia respecto de la antigüedad de sus trabajadores, corresponde a éste la carga de la prueba y para ello, está en posibilidad de ofrecer las pruebas que prevé el capítulo XII, del título catorce "*De las pruebas*", artículo 776:

*"**Artículo 776.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:*
I. Confesional;
II. Documental;
III. Testimonial;
IV. Pericial;
V. Inspección;
VI. Presuncional;
VII. Instrumental de actuaciones; y
VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

79. El precepto citado dispone que las partes pueden valerse de medios probatorios a su alcance, a menos de aquellos que sean contrarios a la moral o al derecho, o bien, que no tengan relación con la Litis o que resulten inútiles o intrascendentes y para ello, enumera una serie de pruebas que considera admisibles, entre las que se encuentra la documental.

80. La Junta que conozca del juicio laboral tiene la obligación de admitir las pruebas ofrecidas por los contendientes, si no presentan irregularidades en su ofrecimiento y, en su oportunidad, otorgarles el valor correspondiente.

81. Aquí conviene reiterar que si uno de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social reclama en un juicio laboral el reconocimiento de la antigüedad general de empresa, al excepcionarse debe precisar los días o períodos en que el trabajador incurrió en faltas injustificadas o los períodos que no laboró (acorde con la cláusula 30 contractual), ya que dichos datos son necesarios para una correcta integración de la Litis laboral que, por un lado, permita a la parte actora controvertir la afirmación del

demandado y, por otro, aportar a la Junta los elementos necesarios para resolver la controversia y determinar correctamente la antigüedad efectiva generada por el trabajador; máxime que las excepciones de conformidad con la fracción IV, del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, deben oponerse en forma clara y concreta, relacionadas directamente con la improcedencia de la acción planteada, de tal suerte que al hacerse valer, debe expresar los elementos necesarios que permitan al órgano jurisdiccional pronunciarse del reclamo relativo.

82. Lo anterior se justifica con la jurisprudencia 76/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 169606,(11) en la que se estableció que la hoja de servicio suscrito por el Jefe de Departamento de Personal carece de valor probatorio, **si en éste no se pormenorizan las fechas de las incidencias,** ni se respalda con diversa información; atendiendo a que las pruebas deben estar relacionadas con los hechos controvertidos en términos de lo que prevé el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, que es del tenor:

*"**Artículo 777.** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes".*

Dicho criterio es de rubro y texto siguientes:

***"SEGURO SOCIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA HOJA DE SERVICIO SIGNADA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO MEXICANO RESPECTIVO, EN LA QUE ASIENTA EL TOTAL DE INASISTENCIAS Y LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO DE SUS TRABAJADORES CUANDO EN ELLA NO SE PORMENORIZAN LAS FECHAS DE ESAS INCIDENCIAS, NI SE RESPALDAN CON DIVERSA INFORMACIÓN**. La indicada hoja ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social para acreditar la antigüedad del trabajador, carece de valor probatorio cuando en ella el Jefe del Departamento de Personal hace constar el número total de faltas injustificadas y licencias sin goce de sueldo de sus trabajadores, sin pormenorizar la fecha de tales incidencias y sin respaldo alguno de su información, como pueden ser los controles de asistencia que acostumbra llevar el Instituto como patrón. De lo contrario, es decir, de otorgarle valor probatorio a la señalada hoja de servicios, bajo el argumento de que está expedida por un funcionario que goza de buena fe, en su carácter de titular del departamento respectivo obligado a actuar conforme a la ley y reglamentos correspondientes, deja en desventaja al trabajador porque, por una parte, le impide conocer cuáles son los días cuantificados como faltas injustificadas y licencias sin goce de sueldo, que repercuten en el cómputo de su antigüedad y, por otra, el Instituto estaría actuando como autoridad, desnaturalizando su calidad de patrón en el proceso, cuando la ley le obliga aportar al juicio los controles de asistencia con los cuales pudiera respaldar el hecho a probar".*

Contradicción de tesis 29/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

83. Expuestas las anteriores consideraciones, tenemos que en las ejecutorias de las que derivó la presente contradicción de criterios, el Instituto Mexicano del Seguro Social –en su calidad de patrón– a fin de acreditar la antigüedad de la parte trabajadora, ofreció en un juicio laboral, la prueba documental consistente en la hoja de certificación de derechos, por lo que el punto de contradicción radica en

determinar si tiene o no valor probatorio para acreditar la antigüedad general de la parte trabajadora, lo que repercute en su cómputo como son las faltas injustificadas e interrupciones de la relación de trabajo alegadas.

84. En cuanto al valor del certificado de vigencia de derechos que elabora el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 13/2002 que acorde a lo que prevén diversos artículos de la Ley del Seguro Social y del reglamento de dicha ley relativo a la afiliación de patrones y trabajadores, la hoja de certificación de derechos es un documento de control e información, el cual sirve para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, para conocer si tiene derecho o no a percibir las prestaciones en dinero o en especie que el instituto otorga.

85. Refirió que los datos contenidos en los certificados de derechos elaborados por el Instituto Mexicano del Seguro Social consisten, entre otros, en el nombre, número de afiliación, sexo, fecha de nacimiento y estado civil del asegurado; los números de registro de cada patrón que inscribió al trabajador en el régimen obligatorio, su nombre, las fechas de alta y baja; el grupo de cotización y el número de semanas cotizadas con cada uno.

86. Mencionó que tales datos deben estar ordenados en forma cronológica, asentando el total de las semanas cotizadas y reconocidas hasta un periodo determinado. Asimismo, puntualizó que en ese documento constan los datos del registro o continuación del régimen obligatorio en el régimen voluntario, con las fechas de alta y baja en este sistema, y las semanas de cotización dentro de él, así como la fuente de información y su fecha de elaboración.

87. Puntualizó que los certificados de derechos que expide el referido Instituto son elaborados por funcionarios autorizados, cuyo nombre y firma consta en los mismos, los cuales son responsables, administrativamente, de la veracidad de los datos ahí contenidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto corresponde a la Dirección de Afiliación y Cobranza de dicho instituto la vigilancia, evaluación y emisión de normas relativas a las certificaciones de la vigencia de derechos para el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie, siendo atribución de los delegados en cada circunscripción territorial, llevar a cabo los actos relacionados con tales certificaciones.

88. Así, concluyó que el certificado de derechos constituye un documento de control e información y por ende, es prueba idónea para acreditar los datos ahí contenidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja o el pago de las cuotas respectivas, pues exigir ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto fuese parte, pues entonces, no tendría razón de ser su exhibición.

89. Pero aclaró, que esas características del certificado no excluía la posibilidad de que el trabajador pudiera desvirtuarlo con prueba en contrario en caso de estimar que fueren inciertos, porque si bien, el certificado de derechos es el documento proveniente del organismo descentralizado facultado para determinar las semanas que un asegurado ha cotizado y en donde dicho organismo hace constar las incidencias de sus derechos y el registro de su información, sus altas, bajas, etcétera, también lo es, que

si en una contienda laboral el trabajador cuestiona el contenido de ese certificado, y a esta pretensión se le opone el certificado de derechos respectivo, es evidente que éste, precisamente –por haber sido cuestionado y objetado su valor, o por sostenerse que no contiene datos correctos– es sujeto de prueba y que puede ser desvirtuado.

90. De esa ejecutoria provino la jurisprudencia a 39/2002, con registro digital: 186847,(12) que se transcribe a continuación:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS*. De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos".*

Contradicción de tesis 13/2002. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

91. Acotado lo anterior, este Pleno Regional determina que si bien, ese documento sirve para comprobar las semanas que un derechohabiente ha cotizado, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario para conocer si tiene derecho o no a percibir las prestaciones en dinero o en especie que dicho Instituto otorga; y, al efecto, contiene, entre otros, el nombre, número de afiliación, sexo, fecha de nacimiento y estado civil del asegurado; los números de registro de cada patrón que inscribió al trabajador en el régimen obligatorio, su nombre, las fechas de alta y baja; el grupo de cotización y el número de semanas cotizadas con cada uno; datos que deben estar ordenados en forma cronológica, asentando el total de las semanas cotizadas y reconocidas hasta un periodo determinado; asimismo, en este documento constan

los datos del registro o continuación del régimen obligatorio, en el régimen voluntario, con las fechas de alta y baja en este sistema y las semanas de cotización dentro de él, así como la fuente de información y su fecha de elaboración; **no tiene pleno valor probatorio para acreditar la antigüedad del trabajador, sino que es un simple indicio que deberá estar adminiculado con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer su verdadero alcance probatorio.**

92. Es así, pues si como ya se anticipó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la hoja de certificación de derechos tiene pleno valor probatorio respecto de los datos que contiene, en ésta no se asientan o reflejan las incidencias de los trabajadores ni los períodos en que dejó de laborar.

93. En efecto, la circunstancia de que en esa certificación se registren las altas y bajas de un trabajador ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de patrón, no prueba indefectiblemente los períodos en que la relación de trabajo subsistió y sólo se origina una presunción sobre la fecha en que se inició la relación de trabajo o de las datas en que el trabajador no laboró, dado que pueden darse distintas eventualidades que originen que esos datos no coincidan con el período de vigencia del vínculo laboral, como por ejemplo, cuando se inscriba al trabajador con fecha posterior a aquella que dio origen a la relación de trabajo; en ese sentido, el documento en cuestión sólo demostraría plenamente el ingreso al trabajador al régimen de seguridad social pero no así los períodos en que se dio la relación de trabajo.

94. Apoya a lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 55/2022, con registro digital 2025396,(13) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO.

*"**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron con relación a si tratándose de la presunción generada por una prueba de inspección ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales la parte patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, en términos de lo que dispone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social resulta o no suficiente para desvirtuarla cuando en éste conste que el trabajador estaba dado de alta con un patrón diverso al demandado.*

*"**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecido como prueba, en donde conste el alta con un patrón diverso al cual se le reclama la existencia de una relación de trabajo, por regla general no resulta suficiente para desvirtuar la presunción generada ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inspección en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que dicho informe sólo permite demostrar que el trabajador fue dado de alta con un empleador diverso, pero no que no existiera un vínculo laboral con el patrón demandado, salvo cuando del expediente laboral se advierta que no es verosímil considerar que el actor pueda sostener más de una*

relación de trabajo, adminiculado con el resto del material probatorio, caso en el cual el juzgador debe determinar si se desvirtúa o no dicha presunción.

*"**Justificación:** Tratándose de un juicio laboral en el que un trabajador reclama un despido injustificado en una determinada fecha y el patrón se excepciona negando la existencia de una relación de trabajo, y en el juicio se ofrece como prueba por las partes el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de evidenciar sus pretensiones o defensas, y de éste se advierte que en dicho periodo estaba dado de alta por un diverso empleador, ello no refleja necesaria y directamente que no existiera una relación de trabajo con la patronal demandada, ya que con la inscripción de un trabajador con una diversa persona física o moral no se puede sostener que no existe la relación laboral que se reclama de la demandada, toda vez que el aviso de inscripción deriva de la obligación que en materia de seguridad social tienen los patrones de registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto cuando se configura una relación de trabajo y constituye un acto unilateral de los patrones que, por su propia naturaleza, no es idóneo para probar la situación real de las relaciones laborales. El hecho de que en el informe se indique que un trabajador está inscrito ante dicho órgano asegurador por un patrón distinto al demandado puede deberse a diversas cuestiones, como puede ser la posible omisión de la parte patronal de darlo de baja aun cuando haya concluido el vínculo laboral. Asimismo, la circunstancia de que del informe se advierta que subsiste una relación de trabajo con una persona diversa a la demandada, no implica que el trabajador no pueda estar laborando también para otro patrón, ya que el hecho de que un empleador lo inscriba como su trabajador no representa limitación alguna en los derechos del operario para que se desempeñe en un diverso empleo. Consecuentemente, el informe rendido en esos términos no resulta suficiente para desvirtuar la presunción generada ante la falta de exhibición de los documentos sobre los cuales se ofreció la prueba de inspección, pues sólo permite acreditar que el trabajador fue dado de alta con un patrón diverso, pero no que no existiera una relación de trabajo con la patronal demandada. Sin que lo anterior signifique que el valor probatorio del referido informe deba desestimarse de manera automática en todos los casos, pues cuando del expediente laboral se advierta que no es verosímil considerar que una persona pueda sostener más de una relación de trabajo, la Junta debe adminicularlo con el resto del material probatorio ofrecido por las partes, a efecto de determinar si se desvirtúa o no la presunción de existencia de la relación de trabajo".*

Contradicción de criterios 167/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

95. En ese sentido, si ese documento que elabora el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene por objeto comprobar la antigüedad, sino la de registrar las semanas cotizadas del trabajador y sus salarios base de cotización, no es idónea para acreditar los períodos en que subsistió el vínculo de trabajo, dado que sólo acredita la fecha en que inició a cotizar el asegurado y por ende, no es suficiente para acreditar plenamente la fecha de ingreso o baja al servicio; máxime que en él tampoco constan las faltas injustificadas ni incidencias a que alude la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo.

96. De igual forma, observamos que si el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de patrón, no se encuentra investido de imperio dentro del desarrollo de un juicio laboral, la hoja de certificación de derechos en el caso concreto no tiene pleno valor probatorio para acreditar los lapsos en que se dio la

relación de trabajo con aquéllas fechas de altas y bajas registradas por el patrón como de cotización, sino que sólo constituye un indicio que debe estar robustecido con el restante material probatorio para determinar su verdadero alcance, pues a más de los argumentos expuestos en párrafos precedentes, de conferirle pleno valor no obstante que el Instituto de Seguridad Social está desprovisto del carácter de autoridad, se rompería el principio de igualdad procesal y se dejaría en desventaja al trabajador, desnaturalizando su calidad de patrón en el juicio, cuando la ley le obliga aportar en éste los controles de asistencia y/o contratos de trabajo, con los que respalde sus afirmaciones en cuanto a la antigüedad real generada por el trabajador.

97. Sobre este punto, –el carácter con el que actúa el Instituto en un juicio– es oportuno transcribir lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 76/2008, transcrita en párrafos señaló, al examinar el valor de la hoja de servicios emitida por el Jefe de Departamento de Personal de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social frente a lo que previamente resolvió (en ejecutoria previa) en cuanto al valor de la hoja de certificación de derechos emitida por la persona facultada para ello:

"... la circunstancia de que la hoja de servicios sea emitida por el jefe del Departamento de Personal de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social conforme al anterior reglamento de organización interna de dicha institución de seguridad social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que informa que 'en el Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP) no se reflejan por día' y hace constar el número total de faltas y licencias sin goce de sueldo sin respaldo alguno, como pueden ser los controles de asistencia o tarjetas checadoras que acostumbra llevar el instituto como control, tal como ordena el reglamento interior de trabajo de dicho instituto, no adquiere valor por el hecho de provenir de un funcionario autorizado, pues se insiste, no se acompaña el respaldo de su información ni detallan las incidencias ocurridas que se pretenden probar.

"De otorgarle valor probatorio a la señalada hoja de servicios, bajo el argumento de que está expedida por un funcionario que goza de buena fe, en su carácter de titular del departamento respectivo obligado a actuar conforme a la ley y reglamentos correspondientes, se deja en desventaja al trabajador, porque por una parte, le impide conocer cuáles son los días cuantificados como faltas injustificadas y licencias sin goce de sueldo, que repercuten en el cómputo de su antigüedad, y por otra parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social estaría actuando como autoridad en desventaja para el trabajador, desnaturalizando su calidad de patrón en el proceso, cuando la ley le obliga aportar al juicio los controles de asistencia y con las cuales pudiera respaldar el hecho a probar.

"Lo anterior no contradice el criterio sostenido por esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, Apéndice (actualización 2002), publicada en la página 42 del Tomo V. Trabajo. Jurisprudencia SCJN. Tesis 27. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, Segunda Sala, tesis 2a./J. 39/2002; bajo el rubro: ***"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS."****, en la que sostuvo en esencia que los certificados de derechos elaborados por el*

Instituto Mexicano del Seguro Social (dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social y con fundamento en el Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social), presentados como prueba por éste, en su carácter de demandado en el juicio laboral, tienen plena validez probatoria para acreditar, por sí mismos, los datos que en ellos se contienen, salvo objeción de su contraparte por errores u omisiones en su elaboración, toda vez que las certificaciones aludidas son documentos formales, avalados con la firma y nombre de un funcionario autorizado para ello, quien es responsable administrativamente de la veracidad de los datos en él contenidos, lo cual hace altamente improbable que se falseen esos datos, sin necesidad de que se exhiban los documentos que apoyen los datos a que se refieren tales certificados, toda vez que ello sería contrario al sentido práctico y lógico-jurídico de estas certificaciones, que consiste en evitar la innecesaria exhibición de los originales de los documentos cuyos datos se encuentran contenidos en los mismos, sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que, al ser el propio instituto parte en algún conflicto del orden laboral, y perder su categoría de autoridad para convertirse en parte del conflicto y, por ende, en un particular frente a su contraria y evitar ventajas injustas por parte del instituto, deba considerarse que los certificados de derechos aludidos constituyen indicios y sólo tendrán valor probatorio pleno si se acompañan de los documentos que soporten los datos contenidos en los referidos certificados.

*"En efecto, **el aludido criterio no se contradice con lo sostenido en esta resolución**, pues en los antecedentes de la contradicción 13/2002 fallada en sesión de veintiséis de abril de dos mil dos, **el instituto no fue demandado como patrón**, **sino como ente asegurador**, lo que no acontece en los antecedentes de las ejecutorias de donde deriva la presente contradicción, en cuyos juicios laborales, **fue demandado el instituto como patrón y debe comparecer al juicio laboral desprovisto de imperio** ...".*

(Lo subrayado y en negritas es propio)

98. En ese sentido, aun cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, es una autoridad que, de acuerdo a sus atribuciones legales y reglamentarias puede válidamente expedir informes y certificaciones relacionadas con los datos y documentos que por virtud de sus funciones posee, los que –frente a terceros y autoridades– tienen pleno valor convictivo, ejemplo los certificados de derechos que expiden sus jefaturas de los departamentos de afiliación–vigencia de las diversas delegaciones del Instituto, éstos no son suficientes para demostrar la antigüedad del trabajador, si pierde su categoría de autoridad y comparece a juicio en su calidad de patrón, pues como ya se anticipó, de conferirle pleno valor, se violaría el principio de igualdad procesal. Consecuentemente, la hoja de certificación de derechos sólo tiene valor indiciario para acreditar la antigüedad del trabajador que tendrá que estar robustecido con el demás material probatorio ofrecido en juicio para determinar su verdadero alcance en cuanto a determinar si las fechas de altas y bajas del asegurado al régimen obligatorio y/o voluntario de seguridad social asentadas en el referido documento, coinciden con los períodos de interrupción de la relación de trabajo alegados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

99. Por tanto, para salvaguardar dicho principio y evitar ventajas injustas por parte del Instituto, debe considerarse que, si bien éste puede expedir certificados de derechos por conducto del personal a su cargo y exhibirlos en juicio para demostrar los hechos en que funde sus excepciones y defensas, no menos verdad es que en este caso, estas certificaciones sólo adquieren el rango de indicio cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, pudiendo en su caso, darles valor probatorio pleno si

está corroborado con diverso material probatorio como lo son los controles de asistencia, listas de nómina o contratos individuales de trabajo que coincidan con los datos contenidos en la referida hoja de certificación de derechos.

100. Por ende, la hoja de certificación de derechos, no es el documento idóneo para demostrar las fechas de ingresos, faltas injustificadas, los períodos no laborados, así como los permisos motivados por causas diversas a las mencionadas en la fracción I, de la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo antes transcrita; y en consecuencia, no es prueba suficiente para acreditar la antigüedad real de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, al no desprenderse de forma evidente los elementos necesarios para determinar con precisión las interrupciones en el servicio y por ende, su valor es indiciario.

101. En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

102. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO: Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares, Miguel Bonilla López (presidente y ponente); quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXVI, Cuarta Parte, página 37, Materia Civil, de la Sexta Época.

2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Materia: Laboral. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 369. Registro digital: 171853.

3. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Materia Laboral. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 269. Número de registro: 195814.

4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Materia: Laboral. Mayo 2002, Tomo XV, página 271. Registro digital 186847.

5. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Materia Común. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.

6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Materia Común. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.

7. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 72, Novena Época.

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, Novena Época.

9. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Quinta Parte, página 126, Materia Laboral de la Séptima Época.

10. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Quinta Parte, página 74, Materia Laboral, Séptima Época.

11. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 182, Materias(s): Laboral, Novena Época.

12. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 271, Materias(s): Laboral, Novena Época.

13. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2527, Materia Laboral, Undécima Época.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el certificado de derechos ofrecido en original por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como patrón demandado, tiene pleno valor probatorio. Mientras que uno sostuvo que sí lo tiene para demostrar la antigüedad del trabajador con las altas y bajas ante el régimen de seguridad social; el otro consideró que no, dado que sólo prueba las cotizaciones de los trabajadores que sirven de base salarial para determinar la cuantificación de las pensiones que prevé la Ley del Seguro Social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la hoja de certificación de derechos no tiene el alcance de probar la antigüedad de los trabajadores al servicio del IMSS.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, que el certificado de derechos emitido por el IMSS tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, pues se trata de un documento oficial expedido por funcionarios facultados para ello; es decir, lo avalan con su nombre y firma, en su calidad de autoridad administrativa, y dicho documento contiene la información de los registros asentados en el sistema o base de datos que se llevan para tal efecto. Por tanto, constituye la prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización.
Sin embargo, cuando el IMSS en su carácter de patrón demandado en un juicio laboral ofrece como prueba el referido certificado, éste no tiene pleno valor probatorio para acreditar la antigüedad del trabajador. La circunstancia de que consten las altas y bajas del asegurado ante el régimen obligatorio y voluntario de seguridad social, no significa que por ese lapso subsista la relación de trabajo, dado que pueden darse distintas eventualidades que originen que esos datos no coincidan con el periodo de vigencia del vínculo laboral.
Además, si el Instituto está desprovisto del carácter de autoridad no puede otorgársele pleno valor, pues se rompería el principio de igualdad procesal y se dejaría en desventaja al trabajador.
La hoja de certificación de derechos adquiere el rango de indicio y su valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, pudiendo conferirle valor pleno si está corroborado con diversas pruebas como los controles de asistencia, listas de nómina o contratos individuales de trabajo que coincidan con los datos contenidos en la referida certificación de derechos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/14 L (11a.)

Contradicción de criterios 71/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 2 de mayo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 505/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 815/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2002, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, con número de registro digital: 186847.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 263/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: SOLEDAD TINOCO LARA.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **tres de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Primer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer si el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple con los requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, es impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.(1)

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio recibido el nueve de octubre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción entre los criterios sustentados por dicho órgano colegiado y el Quinto Tribunal homólogo, al resolver los amparos directos **495/2023** y **191/2023** respectivamente.

4. Trámite de la denuncia ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del entonces Pleno Regional, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la registró con el número de expediente **263/2023.** En esa misma actuación solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si los criterios emitidos aún se encontraban

vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante el Alto Tribunal, asociada con la temática planteada; y turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

5. Desahogo de los Tribunales Colegiados. En acuerdo de presidencia de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los informes provenientes del Primer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

6. Desahogo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esa misma actuación de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

7. Confirmación del turno electrónico. En acuerdo de presidencia de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se confirmó el turno electrónico de los autos a la Ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Cambio de denominación. Por Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se modificó la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y se reformaron diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, se aprobó el cambio de denominación y competencia del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y su transformación como Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

9. Integración del Pleno y confirmación de turno. En proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo; además, turnó el presente asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández** y confirmó el mismo.

10. ***Amicus curiae.*** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio signado por la Administradora de lo Contencioso "4", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso, con sede en la Ciudad de México, del Servicio de Administración Tributaria, a través del que hizo manifestaciones con el carácter de *amicus curiae.*

II. COMPETENCIA

11. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad

con lo señalado en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6 fracción I, 7 y 14 fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1o., fracción I, puntos 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; y 38/2023 que modificó la determinación de los citados Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados en materia administrativa del Primer Circuito, especialidad y territorio en donde este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del juicio de amparo directo 495/2023, en que se sustentó uno de los criterios que contienden en la presente contradicción.(2)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 495/2023.

14. Actuaciones en vía administrativa.(3) Una persona moral, en su carácter de fusionante, se fusionó con otras sociedades (dicho acto se protocolizó ante notario público el treinta de julio de dos mil veintidós), y como resultado de ello, presentó aviso de fusión (doce de septiembre de dos mil veintidós), en términos del artículo 14-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación;(4) al que recayó el acuse de respuesta emitido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, dependiente de la Administración Central de Servicios al Contribuyente, adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria (de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós), en la que se determinó "*En atención a su aclaración y de la revisión de la documentación adjunta, se informa que su solicitud no contiene los siguientes requisitos señalados en la ficha de trámite 316/CFF Revisión previa a la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades*"*;* por lo que una vez que solventara las inconsistencias detectadas, podría presentar nuevamente su caso de aclaración, atendiendo todos los requisitos y condiciones previstos en la citada ficha.

15. Juicio de nulidad. Inconforme con dicha respuesta, la sociedad fusionante promovió juicio de nulidad, el que se desechó por notoriamente improcedente, al considerarse que el acto combatido no revestía el carácter de definitivo.

16. Recurso de reclamación. En contra de tal determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el que se declaró procedente pero infundado, en virtud de que a consideración de la autoridad responsable, el acto impugnado no constituyó el producto final de la enjuiciada, sino un acto procedimental para poder atender la solicitud formulada.

17. Juicio de amparo directo. En contra de dicha resolución definitiva, la contribuyente promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo radicó con el número de expediente **495/2023;** y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió en sesión de veintiuno de septiembre dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con sustento en las consideraciones siguientes:

"...

"La confrontación entre los argumentos propuestos por la demandante con las consideraciones que rigen la resolución reclamada evidencia que **la litis se centra en dilucidar si la respuesta emitida por la autoridad, respecto a la presentación del aviso de fusión, es impugnable en el juicio de nulidad.**

"Con ese propósito, resulta necesario imponerse del contenido de los artículos 2, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, párrafos primero, fracción V, y penúltimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establecen: (Se transcriben)

"Los preceptos transcritos establecen que el tribunal de anulación federal es competente para conocer de aquellos juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que, entre otros supuestos, causen agravio en materia fiscal distinto al de las fracciones anteriores, es decir, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos; aquellos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; se niegue la devolución de un ingreso indebido; o, se imponga una multa por incumplimiento a las normas administrativas federales.

"No obstante, la actualización de ese supuesto está acotada a que se colme la condición genérica de que el acto impugnado sea definitivo.

"Dicho requisito ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la acción anulatoria no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, sino que se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida, en el que la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, pero no solo en el sentido de que contra ellas no proceda algún medio de defensa o procediendo sea optativo para el interesado, sino también, en atención a la naturaleza jurídica de la determinación expresa o ficta, la cual **debe constituir el producto final de decisión de la autoridad,** ya sea que ponga fin a una instancia o que de forma aislada sea susceptible de representar la última voluntad de la autoridad administrativa.

"Tal interpretación está reflejada en la tesis aislada 2a. X/2003 de la Segunda Sala del alto tribunal, cuyo contenido es:

"'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' (Se transcribe)

"Aun cuando en dicho criterio se analizó el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, su redacción es similar a la que tiene el artículo 3 del citado ordenamiento en vigor, de manera que su contenido resulta ilustrativo para entender el concepto de 'resolución definitiva'.

"De lo expuesto se sigue que, como primera condición, la procedencia del juicio de nulidad está sujeta a que **el acto administrativo que se combata tenga la cualidad de ser definitivo,** es decir, que constituya el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, que suele expresarse de dos formas: a) como última resolución dictada para concluir un procedimiento; o, b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la voluntad final de la autoridad.

"En adición a lo expuesto, se tiene presente que, al resolver la contradicción de tesis 320/2015, la Segunda Sala del alto tribunal definió que la respuesta a la solicitud que formulan las personas morales ante la autoridad fiscal en relación con la 'suspensión de actividades' constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio de nulidad ante el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en tanto que les genera un agravio en materia fiscal que se vincula con el cumplimiento de las leyes fiscales, esto es, respecto de la causación y pago en las obligaciones fiscales de las personas morales actoras, considerando que, en términos de los artículos 25, fracción V, y 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el dos de abril de dos mil catorce, en relación con el primer párrafo del diverso 27 del código tributario federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, **la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión,** excepto tratándose de los supuestos establecidos en la citada disposición.

"Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 31/2016 (10a.), que establece:

"'JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.'

"(Se transcribe)

"En el caso, mediante solicitud formulada el doce de septiembre de dos mil veintidós, la actora presentó 'aviso de fusión' ante la autoridad hacendaria, en su carácter de fusionante de las diversas ********** y **********, ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, la cual se registró con el folio **********.

"En el acuse del trámite respectivo, así como en el escrito que adjuntó al mismo, **la promovente refirió que tal actuación se llevó a cabo con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo**

14-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 2 de su reglamento, a fin de dicha fusión no fuera considerada una enajenación para efectos fiscales.

"Por su parte, **en el acuse de respuesta** de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, **la autoridad demandada resolvió que dicha solicitud no reúne los requisitos previstos en la ficha de trámite 316/CFF Revisión previa a la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, los cuales detalló, y le informó que, una vez que solvente tales inconsistencias, puede presentar nuevamente su caso de aclaración, atendiendo todos los requisitos y condiciones previstos en la citada ficha.**

"**Aun cuando la autoridad demandada no refirió expresamente que dicha solicitud fue rechazada o resultó improcedente, de forma implícita asumió un pronunciamiento en ese sentido,** al concluir que no reúne los requisitos que, en su concepto, se deben colmar para tener por presentado el aviso de fusión, lo que **causa un agravio en materia fiscal** a la demandante.

"Así se sostiene, ya que, en términos del artículo 14-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, para los efectos de lo dispuesto en el diverso 14, fracción IX, de dicho ordenamiento, se considerará que no hay enajenación de bienes, en el caso de fusión, siempre que, entre otros requisitos, se cumpla con la presentación del aviso de fusión correspondiente, por lo que **la determinación de la autoridad de tener por no presentado dicho aviso tiene la trascendencia de estimar dicha operación (fusión) como enajenación para los efectos del entero de contribuciones** correspondientes.

"De ahí que, en el caso, se estime **procedente el juicio de nulidad en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** debido a que la decisión contenida en el acto impugnado, consistente en tener por no presentado el aviso de fusión, tiene como efecto una afectación en relación con el cumplimiento de las obligaciones relativas.

"Sin que sea factible conminar a la contribuyente a efectuar una nueva solicitud en atención a que ya obtuvo una respuesta que constituye la última voluntad de la autoridad en relación con su planteamiento.

"Consecuentemente, contrario a lo resuelto por la juzgadora, el acto impugnado sí constituye una resolución definitiva susceptible de impugnarse en la vía administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por tanto, son fundados los planteamientos formulados al respecto, pues se trata de un acto aislado de la administración pública que contiene una determinación cuyas características ocasionan a la demandante un agravio en materia fiscal.

"...

"Consecuentemente, lo que se impone es conceder el amparo a la quejosa, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la resolución reclamada, debiendo la autoridad responsable emitir otra en que declare fundado el recurso de reclamación y deje insubsistente el auto recurrido en esa instancia a efecto de que la magistrada instructora, de no advertir un motivo de improcedencia diverso, admita la demanda. ..."

18. La sentencia inmediatamente referida se encuentra firme, según lo informado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en auto de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, acordado por este Pleno regional en proveído del día diez siguiente.

B. Criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 191/2023.

19. Actuaciones en vía administrativa. Una persona moral, en su carácter de fusionante, se fusionó con otras sociedades (treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno), y como resultado de ello, pretendió presentar el aviso de fusión previsto en el artículo 14-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, a través del "Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades", contenido en la ficha de trámite 86/CFF, pero ante la imposibilidad que advirtió para hacerlo (según sus manifestaciones), formuló dos aclaraciones (presentadas el veintiocho de enero de dos mil veintidós); recayendo a una de ellas, el acuse de respuesta emitido por el Servicio de Administración Tributaria (de nueve de febrero de dos mil veintidós), en el que se determinó lo siguiente:

"...

"Respecto de los requisitos establecidos en la ficha de trámite 316/CFF Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF, para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal 2, unidad administrativa adscrita a la Administración General de Recaudación, determinó que incumple con lo siguiente:

"Se encontraron incongruencias con los ingresos acumulables manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o anuales y que concuerden con los señalados en sus CFDI en las cuales se presumen diferencias. ..."

20. Juicio de nulidad. Inconforme con dicha resolución, la sociedad fusionante promovió juicio de nulidad, el que seguidos los trámites legales, fue resuelto mediante sentencia, en la que se determinó sobreseer en el juicio, al considerar fundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(5) en virtud de que la resolución impugnada no era definitiva, en tanto que de la ficha de trámite 316/CFF, relativa a la Regla 2.5.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se desprendía que en caso de que no se cumplieran con los requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, se dejaba a salvo la posibilidad de presentar un nuevo trámite. Por lo que no se actualizaba el supuesto de procedencia previsto en el artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

21. Juicio de amparo directo. En contra de dicha sentencia, la sociedad fusionante promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que lo radicó con el número de expediente 191/2023; y seguido el trámite correspondiente, lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión de doce de julio de dos mil veintitrés, negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con sustento en las consideraciones siguientes:

"...

"Los argumentos antes sintetizados resultan **infundados** en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.

"Los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponen: (Se transcriben)

"De una interpretación sistemática de ambos preceptos legales se advierte que procede el juicio contencioso administrativo federal contra resoluciones definitivas, actos y procedimientos, todos de naturaleza administrativa, debiendo considerar a las resoluciones como definitivas a aquéllas que no admitan recurso administrativo en contra o cuando su interposición resulte optativa.

"Dentro de tales actos se encuentran aquellos que causen un agravio en materia fiscal, distintas a decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos; a las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; a las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; y a las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

"Ahora bien, en relación a la definición de 'resoluciones definitivas' la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 11 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y determinó que, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele expresar como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

"Asimismo, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución, mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados, consideraciones que se encuentran contenidas en la tesis 2a. X/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, visible en la página 336, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL

ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' (Se transcribe)

"Si bien en dicha tesis se interpretó el artículo 11 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no el que ahora se analiza, es decir, el numeral 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cierto es que el contenido de ambos es similar, por lo que ese criterio resulta aplicable de manera análoga al presente asunto.

"De todo lo anterior, es de concluir que, si el juicio contencioso federal se promueve contra actos que no constituyan resoluciones definitivas, actos y procedimientos de índole administrativa que no causen un agravio en materia fiscal distinto a los supuestos mencionados en las fracciones I, II, III y IV del citado artículo 3, es improcedente y, por ende, debe sobreseerse en el juicio, de conformidad con los preceptos legales antes transcritos.

"Ahora bien, en el caso y como se mencionó antes, la hoy quejosa promovió juicio de nulidad en contra del acuse de respuesta de nueve de febrero de dos mil veintidós recaído a la aclaración con folio **********, mediante el cual el Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente del Distrito Federal '2' del Servicio de Administración Tributaria, le informó que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse incongruencias entre los ingresos acumulables manifestados en las declaraciones provisionales o anuales y los señalados en sus Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por lo que se presumían diferencias, en concreto le informó lo siguiente:

"'En atención a su solicitud **********, se le comunica que, respecto de los requisitos establecidos en la ficha de trámite 316 CFF Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 publicada el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal 2, unidad administrativa adscrita a la Administración General de Recaudación, determinó que incumple con lo siguiente:

"'Se encontraron incongruencias con los ingresos acumulables manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o anuales y que concuerden con los señalados en sus CFDI, en las cuales se presumen diferencias.

"'En caso de alguna duda o aclaración respecto del motivo de rechazo de su trámite, deberá presentar ante la autoridad competente, la aclaración correspondiente a la información de su situación fiscal respecto de la inconsistencia detectada aportando la documentación que a su derecho convenga para desvirtuar las inconsistencias detectadas.

"'Cabe señalar que, en caso de presentar de nueva cuenta este trámite se realizarán las mismas validaciones, por lo que su situación fiscal deberá estar actualizada favorablemente por la autoridad que corresponde.

"'Es importante precisar que aún y cuando a la fecha de su revisión, la unidad administrativa competente no tuvo conocimiento que ha realizado operaciones con contribuyentes que hayan sido publicados en el listado a que se refiere el artículo 69-B cuarto párrafo del CFF, salvo que haya acreditado ante el SAT la

materialidad de las operaciones que amparan los CFDI o que se autocorrigieran, exhibiendo en este caso la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, se dejan a salvo las facultades de las autoridades fiscales para ejercer las facultades de comprobación que considere pertinentes.

"'El presente acuse de respuesta es únicamente para efectos de presentar el Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades a que se refiere el artículo 29, fracción XVI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en relación con la regla 2.5.13. Presentación de avisos en el RFC, fracción XVI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, contenida en su Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.'

"...

"De lo anterior se concluye que tal y como lo resolvió la sala responsable, el acto impugnado no consiste en una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento que cause un agravio en materia fiscal a la ahora quejosa, ya que no se identifica con los enunciados en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"En efecto, la naturaleza jurídica del acuse de respuesta al caso de aclaración no constituye el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria de determinar el incumplimiento de uno de los requisitos fiscales para la presentación del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, dado que **no es la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento al devenir de una solicitud de aclaración y es, esencialmente, su respuesta, lo que no constituye un procedimiento.**

"Tampoco es una manifestación aislada que no requiera de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial de dicha autoridad recaudadora, pues **si bien el acto constituye uno aislado expreso, lo cierto es que lo ahí determinado o decidido no cuenta con las características para que se considere como un acto que no admite modificaciones** y que ocasione algún agravio a la ahora quejosa, **es un acto esencialmente informativo.**

"Efectivamente, dicho acto combatido es expreso en señalar que 'Cabe señalar que, en caso de presentar de nueva cuenta este trámite se realizarán las mismas validaciones, por lo que su situación fiscal deberá estar actualizada favorablemente por la autoridad que corresponde.', con lo cual **se considera que lo señalado en esa respuesta admite modificaciones, pues se entiende que la resolución que en su caso llegase a dictar en una nueva solicitud, podría modificar lo indicado por la autoridad hacendaria,** de ahí que sea infundado lo afirmado por la quejosa en relación a que se resolvió que no podría iniciar nuevamente ese trámite de verificación.

"Además de lo anterior, como lo determinó la propia sala responsable, en la ficha de trámite 316/CFF correspondiente a la Regla 2.5.13, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en caso de incumplimiento de los requisitos **se deja a salvo la posibilidad de presentar un nuevo trámite.**

"Asimismo, **no le ocasiona un perjuicio en materia fiscal** a la ahora quejosa, distinto a decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos; a las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; a las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; y a las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

"Ello dado que en el contenido de ese documento se indicó que 'El presente acuse de respuesta es únicamente para efectos de presentar el Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades a que se refiere el artículo 29, fracción XVI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en relación con la regla 2.5.13. Presentación de avisos en el RFC, fracción XVI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, contenida en su Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.', lo que pone en evidencia que **esa respuesta es modificable y sólo constituye un requisito previo que no puede ser utilizada con el fin de negar a la quejosa de manera definitiva alguna prerrogativa a su favor, como es cancelar su Registro Federal de Contribuyentes o, incluso, para exigirle alguna obligación,** pues únicamente se le informa que debe presentar ante la autoridad competente la aclaración sobre su situación fiscal respecto de las inconsistencia que fueron detectadas, es decir, **no se involucra la generación de un derecho a favor de la hacienda pública ni la creación de alguna obligación fiscal a cargo de la contribuyente.**

"En las relatadas consideraciones, contrario a lo manifestado por la quejosa, la respuesta a su solicitud no consiste en una resolución definitiva que le cause algún agravio en materia fiscal, por lo que se considera correcta la decisión de la responsable de sobreseer en el juicio en atención a lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer de competencia para conocer del juicio de nulidad postulado.

"Sin que con lo anterior se soslayen las diversas manifestaciones de la quejosa en el sentido que se le causa un agravio en materia fiscal puesto que conforme al acuerdo celebrado con las sociedades fusionadas tenía hasta el último día de enero de dos mil veintidós para presentar el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedad, sin embargo, se insiste, no se le ha negado la verificación de su situación fiscal ni tampoco se le ha negado en definitiva la cancelación respectiva, sino que se le ha informado que existen discrepancias en su situación fiscal y que debe realizar las aclaraciones respectivas para dar trámite a ello, lo que no la deja en estado de incertidumbre jurídica como aduce. ..."

22. Amparo directo en revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de mérito, el que se radicó con el número **5621/2023** del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se desechó mediante resolución de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

23. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

24. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

25. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos **107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,** se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: **‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,** pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de

criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(6)

26. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

27. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(7)

28. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

29. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

30. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque,** en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple con los requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, es impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; arribando a decisiones contrarias.

31. Así es, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo **495/2023,** concedió la protección constitucional solicitada, al considerar que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, en el caso analizado sí era procedente el juicio de nulidad, en términos del artículo 3o., facción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en virtud de que el acto consistente en tener por no presentado el aviso de fusión, generó una afectación a la contribuyente, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que sí constituía una resolución definitiva, susceptible de impugnarse en la vía contenciosa administrativa, al tratarse de un acto aislado de la administración pública que contenía una determinación que ocasionó un agravio en materia fiscal; al tenor de las consideraciones siguientes:

a) Precisó que la litis consistía en dilucidar si la respuesta emitida por la autoridad respecto a la presentación del aviso de fusión, era impugnable en el juicio de nulidad, en términos del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3o., párrafos primero, fracción V, y penúltimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

b) Estableció que los preceptos de mérito disponían que el tribunal de anulación federal era competente para conocer de los juicios que se promovieran en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que, entre otros supuestos, causaran un agravio en materia fiscal distinto a los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, los que determinaran la existencia de una obligación fiscal, fijaran en cantidad líquida o dieran las bases para su liquidación, negaran la devolución de un ingreso indebido o impusieran una multa por incumplimiento a las normas administrativas federales.

c) Añadió que debía considerarse que la actualización de ese supuesto estaba acotada a que se colmara la condición de que el acto impugnado fuera **definitivo;** esto es, que contra él no procediera algún medio de defensa o procediendo fuera optativo para el interesado y que en atención a su naturaleza jurídica, constituyera el producto final de decisión de la autoridad, por poner fin a una instancia o porque de forma aislada fuera susceptible de representar la última voluntad de la autoridad administrativa. Lo que apoyó en la tesis 2a. X/2003, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

d) En ese orden de ideas, destacó que el juicio de nulidad estaba condicionado en primer orden, a que el acto combatido fuera **definitivo,** es decir, que constituyera el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, expresado como: i) última resolución dictada para concluir un procedimiento; o ii) manifestación aislada que no requería de un procedimiento que le antecediera para reflejar la voluntad final de la autoridad.

e) Y por otro lado, agregó, que como segunda condición se requería que se causara un **agravio en materia fiscal.** A efecto de clarificar este último concepto hizo referencia a la contradicción de tesis 320/2015, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la que se determinó que la respuesta a la solicitud de suspensión de actividades constituía una resolución definitiva impugnable en el juicio de nulidad, derivado de que generaba un agravio en materia fiscal a los contribuyentes, que los vinculaba con el cumplimiento de leyes fiscales, es decir, respecto de la causación y pago en las obligaciones fiscales de las personas morales, cuenta habida de que en términos de los artículos 25, fracción V, y 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el doce de abril de dos mil catorce, en relación con el primer párrafo del diverso numeral 27 del Código Tributario Federal, en su texto anterior a la reforma de nueve de diciembre de dos mil trece, la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, liberaba al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión, excepto tratándose de los supuestos establecidos en esa disposición. Así como a la jurisprudencia 2a./J. 31/2016 (10a.) que derivó de dicha ejecutoria, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES."

f) Puntualizó que en el caso analizado, la actora presentó un "aviso de fusión", en el que refirió que tal actuación la llevó a cabo con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 2o. de su Reglamento, a fin de que la fusión no se considerara como una enajenación para efectos fiscales. Mientras que en el acuse de respuesta, la autoridad demandada resolvió que dicha solicitud no reunió los requisitos previstos en la ficha de trámite 316/CFF *Revisión previa a la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades,* informándole que una vez que solventara las inconsistencias detectadas, podía presentar nuevamente su caso de aclaración, atendiendo todos los requisitos y condiciones previstos en la citada ficha.

g) En ese orden de ideas, resolvió que aun cuando la autoridad administrativa no refirió expresamente que la solicitud de mérito fuera rechazada o que resultara improcedente, de forma implícita asumió un pronunciamiento en ese sentido, al concluir que no se reunieron los requisitos que, en su concepto debían colmarse para tener por presentado el aviso de fusión; lo que causó un agravio en materia fiscal a la demandante.

h) Lo anterior lo precisó, al estimar que en términos del artículo 14-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, para los efectos de lo dispuesto en el diverso 14, fracción IX, del mismo Código, se consideraba que no hay enajenación de bienes, en el caso de fusión, siempre que, entre otros requisitos, se cumpliera con la presentación del aviso de fusión; por lo que la determinación de la autoridad de no tener por presentado dicho aviso, tenía la trascendencia de estimar dicha operación de fusión, como una enajenación para los efectos del entero de contribuciones.

i) Por tanto, concluyó que era procedente el juicio de nulidad en términos del artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que la decisión contenida en el acto impugnado tuvo como efecto una afectación en relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

j) Sin que obstara a lo anterior, señaló, que se hubiera conminado a la contribuyente a presentar una nueva solicitud, en virtud de que ya había obtenido una respuesta que constituyó la última voluntad de la autoridad en relación con su planteamiento.

k) Conforme a lo anterior, otorgó la protección constitucional, para que la responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que declarara fundado el recurso de reclamación y de no advertirse un motivo de improcedencia diverso, se admitiera a trámite la demanda de nulidad.

32. Por otro lado, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo directo **191/2023,** negó la protección constitucional solicitada, al estimar que fue legal la sentencia reclamada, en virtud de que como en ella se resolvió, el juicio de nulidad promovido en contra del acuse de respuesta en la que se informó a la quejosa que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, es improcedente en términos del artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por las razones siguientes:

a) Estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprendía que procedía el juicio contencioso administrativo federal, en contra de las resoluciones definitivas, actos y procedimientos, todos de naturaleza administrativa. Debiéndose considerar como resoluciones definitivas a aquéllas que no admitían recurso administrativo o cuando su interposición fuera optativa.

b) Puntualizó que dentro de tales actos definitivos estaban los que causaran un agravio en materia fiscal distintos: a los decretos, a los acuerdos de carácter general y a los reglamentos; a los dictados por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determinara la existencia de una obligación fiscal, se fijara en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación; a los que negaran la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución procediera de conformidad con las leyes fiscales; y a los que impusieran multas por infracción a las normas administrativas federales.

c) Asimismo, explicó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, estableció que las "resoluciones definitivas" eran aquéllas que además de no admitir recurso en su contra, o admitiéndolo fuera optativo, constituyeran el producto final o la voluntad definitiva de la Administración pública, la que solía expresarse como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o bien, como manifestación aislada que no requería de un procedimiento que le antecediera para poder reflejar la última voluntad oficial.

d) Añadió que la citada Segunda Sala, también precisó que cuando se trataba de resoluciones definitivas que culminaban un procedimiento administrativo, las fases de éste o los actos de naturaleza procedimental, no podían considerarse resoluciones definitivas, en tanto que ese carácter sólo lo tendría la última decisión del procedimiento; y al impugnar ésta se podrían reclamar tanto los vicios de procedimiento, como los contenidos en el dictado de la propia resolución. Y por el contrario, cuando se trataba de actos aislados, expresos o fictos de la administración pública, serían definitivos en tanto contuvieran una determinación o decisión cuyas características impidieran reformas que ocasionaran agravios a los gobernados.

e) Consideraciones que, puntualizó, estaban contenidas en la tesis 2a. X/2003, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.". En la que si bien se interpretó el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, y no el artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo cierto era que el contenido de ambos era similar, por lo que ese criterio resultaba aplicable de manera análoga al asunto.

f) Derivado de lo anterior, concluyó que si el juicio contencioso federal se promovió en contra de actos que no constituían resoluciones definitivas, actos y/o procedimientos de índole administrativa que no causaran un agravio en materia fiscal distinto a los supuestos mencionados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entonces era improcedente.

g) Así, destacó que el juicio de nulidad en que se dictó la resolución reclamada, se promovió en contra del acuse de respuesta a la solicitud de aclaración en la que la autoridad administrativa informó a la contribuyente que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse incongruencias entre los ingresos acumulables manifestados en las declaraciones provisionales o anuales y los señalados en sus Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por lo que se presumían diferencias.

h) Por tanto, resolvió que tal y como lo estableció la responsable, el acto impugnado no tenía el carácter de una resolución definitiva, un acto administrativo o un procedimiento que causara un agravio en materia fiscal, cuenta habida de que no se identificaba con los enunciados en los artículos 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ni 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

i) Habida cuenta, indicó, porque la naturaleza jurídica del acuse de respuesta al caso de aclaración, no constituyó el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria, de determinar el incumplimiento de uno de los requisitos fiscales para la presentación del aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, en tanto que no era la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento al devenir de una solicitud de aclaración.

j) En efecto, señaló, porque la respuesta de mérito no constituía un procedimiento, ni una manifestación aislada que no requiriera de un procedimiento que le antecediera para poder reflejar la última voluntad oficial de la autoridad recaudadora, toda vez que si bien el acto impugnado era aislado y expreso, lo

cierto era, que lo ahí determinado o decidido no contaba con las características necesarias para que se estimara como un acto que no admitía modificaciones y que ocasionara algún agravio a la quejosa, sino que se trató de una actuación esencialmente informativa.

k) Lo anterior, porque el acto combatido fue expreso en señalar que en caso de presentarlo de nueva cuenta, se realizarían las mismas validaciones, por lo que la situación fiscal del contribuyente debería estar actualizada favorablemente por la autoridad fiscal que correspondiera; lo que permitía concluir que dicha respuesta admitía modificaciones, en tanto que la resolución que en su caso llegara a recaer a una nueva solicitud, podría modificar lo indicado por la autoridad hacendaria. Por lo que era infundado lo afirmado por la quejosa en relación a que no podría iniciar nuevamente el trámite de verificación.

l) Aunado a que, en la ficha de trámite 316/CFF correspondiente a la Regla 2.5.13, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, se estableció que en caso de incumplimiento de los requisitos señalados, se dejaba a salvo la posibilidad de presentar un nuevo trámite.

m) Además de lo anterior, determinó que no se ocasionaba un perjuicio en materia fiscal a la parte quejosa, distinto a los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos; a los dictados por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determinara la existencia de una obligación fiscal, se fijara en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación; a los que negaran la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución procediera de conformidad con las leyes fiscales; y a los que impusieran multas por infracción a las normas administrativas federales.

n) Habida cuenta, agregó, porque en el documento que contenía el acto controvertido, se indicó que el acuse de respuesta era únicamente para efectos de "presentar el Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades a que se refiere el artículo 29, fracción XVI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.5.13. Presentación de avisos en el RFC, fracción XVI, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, contenida en su Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente"; lo que ponía en evidencia que esa respuesta era modificable y sólo constituía un requisito previo que no podía ser utilizado con el fin de negar a la quejosa de manera definitiva alguna prerrogativa a su favor, como pudiera ser la cancelación de su Registro Federal de Contribuyentes, o exigirle alguna obligación.

o) Lo anterior, sostuvo, porque en ese acto únicamente se informó a la contribuyente que debía presentar ante la autoridad competente la aclaración sobre su situación fiscal, respecto de las inconsistencias que fueron detectadas, es decir, que no se involucró la generación de un derecho a favor de la hacienda pública, ni la creación de alguna obligación fiscal a cargo de aquélla.

p) Por tanto, concluyó, la respuesta a la solicitud de la impetrante de amparo no consistía en una resolución definitiva que le causara un agravio en materia fiscal; por lo que fue correcta la decisión de la responsable de sobreseer en el juicio de nulidad.

q) Finalmente, destacó que no desconocía las manifestaciones de la solicitante de amparo, al señalar que sí se le causaba un agravio en materia fiscal en tanto que conforme al acuerdo celebrado con las sociedades fusionadas tenía una fecha límite para presentar el aviso de cancelación del Registro Federal

de Contribuyentes por fusión de sociedad; cuenta habida de que todavía no se le había negado en definitiva la cancelación respectiva, sino que sólo se le informó que existían discrepancias en su situación fiscal y que debía realizar las aclaraciones respectivas para dar trámite a ello. Por lo que no se le dejó en estado de incertidumbre.

33. Lo expuesto evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada,** pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del mismo tema, consistente en la **procedencia** del juicio contencioso administrativo federal, en contra del acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple con los requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, en términos del artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, arribando a conclusiones diversas.

34. Habida cuenta de que mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que el juicio contencioso administrativo federal sí era procedente en contra del citado acuse de respuesta, en términos del artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por constituir una resolución definitiva que causaba un agravio en materia fiscal distinto al de las fracciones I, II, III y IV del citado numeral 3o.; el Quinto Tribunal homólogo, resolvió que el juicio de nulidad era improcedente de conformidad con el mismo artículo, en virtud de que la referida respuesta no tenía el carácter de definitiva, puesto que admitía modificaciones, además de que no le ocasionaba algún agravio a la contribuyente, por tener un carácter esencialmente informativo, sin involucrar la generación de un derecho en favor de la hacienda pública, ni la creación de alguna obligación fiscal a cargo de la gobernada.

35. Al respecto, se destaca que este Pleno Regional no desconoce que según lo precisado por la parte quejosa en el juicio de amparo 495/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el acuse de respuesta en contra del que promovió el juicio contencioso administrativo federal, se emitió a efecto de darle respuesta a su solicitud de "Aviso de fusión"; mientras que en el diverso juicio de amparo 191/2023 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el acuse de respuesta impugnado recayó a una solicitud de aclaración efectuada por la contribuyente, derivada de su pretensión de presentar el aviso de cancelación del RFC, con motivo de una fusión.

36. Sin embargo, tales circunstancias fácticas diversas no son óbice para concluir la existencia de un punto de toque entre los criterios contendientes; cuenta habida de que en ambos casos, los tribunales colegiados se pronunciaron sobre la **procedencia del juicio de nulidad** en contra del acuse de respuesta en la que se informó a los solicitantes que no cumplían con ciertos requisitos para que finalmente procediera la toma de nota de sus avisos de fusión.

37. Razón por la que se concluye que los diferentes hechos destacados, son secundarios o accidentales, como se verá más adelante, y por tanto, no inciden en la naturaleza del problema jurídico a resolver.(8)

38. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza, ya que a partir del punto de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión: **¿El acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple con los requisitos**

del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, es impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa?.

VI. ESTUDIO DE FONDO

39. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

40. Para tal efecto, en principio es necesario determinar en qué supuestos procede el juicio de nulidad, en términos del artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (según el texto vigente desde dos mil dieciséis), que dispone:

"**Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:**

"I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

"II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"**V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;** ..."

41. Aunado a tal prevención, el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente desde dos mil diecisiete), establece:

"Artículo 2o. **El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

42. De la interpretación armónica de ambos numerales se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan en contra de **a) resoluciones definitivas,** b) actos administrativos y c) procedimientos que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia expresas que prevé la propia norma.

43. Así, del citado artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que dispone dos requisitos para actualizar el referido supuesto de procedencia, a saber:

a) Que se trate de una **resolución definitiva,** acto administrativo o procedimiento; y

b) Que cause un **agravio en materia fiscal** distinto al que se refieren las fracciones I (decretos o acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos), II (los dictados por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación), III (los que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales), y IV (los que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales), del propio artículo 3o.

44. Resulta conveniente mencionar que en los criterios contendientes, ambos tribunales realizaron el estudio de procedencia del juicio contencioso administrativo a partir de considerar si la respuesta impugnada tenía el carácter de una **resolución definitiva,** que causara un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I, II, III y IV del citado artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que la presente resolución se limitará a la verificación de dicho supuesto, sin efectuar pronunciamiento sobre los actos administrativos y procedimientos, en tanto que estos dos últimos conceptos no formaron parte de la litis.

45. Expuesto lo anterior, a continuación se analizarán los conceptos de resolución final y agravio en materia fiscal, exigidos por el artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la procedencia del juicio.

46. En relación con el concepto de **resolución definitiva,** este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios **146/2023** en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro –cuyo tema fue determinar si el oficio en el que una autoridad administrativa dio respuesta a una solicitud presentada por un particular (para que señalara lugar, día y hora para sustentar los exámenes establecidos en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, a efecto de obtener una patente de agente aduanal), debía considerarse como un acto administrativo definitivo para efectos del juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa–, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"...

"49. Entendiéndose por resoluciones definitivas, según el párrafo segundo de la fracción XIX del mencionado artículo 3o., aquellas que no admitan recurso administrativo, o en el caso de que su interposición sea optativa, según se lee del texto de la ley, que dice:

"'Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...

"'XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

"'...

"'Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. ...'

"50. Mientras que el diverso numeral 2o., establece la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de resoluciones administrativas definitivas, previstas en la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"51. En relación con tales conceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de cinco votos el juicio de amparo directo 13/2021 en sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno, precisó que el 'acto' o 'resolución' para efectos del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se constituye como la actuación de la autoridad que define o resuelve una situación legal en concreto, ya sea emitida de manera aislada o como producto de la sustanciación de un procedimiento previo.

"52. Asimismo, la referida Sala señaló que el carácter de 'definitiva' se entiende a partir del contenido de la tesis 2a. X/2003 de la propia Segunda Sala de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.' –citada por los Tribunales colegiados contendientes–, conforme a la cual, es necesario que la actuación que se combata exprese la voluntad final de alguna autoridad administrativa, ya fuera como la última resolución de un procedimiento o como una manifestación aislada, siempre que en su contra no procediera recurso administrativo alguno o, en su defecto, que la interposición de éste fuera optativa.

"53. Aunado a lo anterior, la Segunda Sala agregó que no bastaba que el acto o resolución que pretendiera combatirse satisficiera ese requisito de definitividad, sino que, también debía encuadrar en alguna de las hipótesis que se encontraban mencionadas en las diecinueve fracciones que integran el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; fracciones cuyo efectivo alcance debía determinarse considerando la intención del Constituyente Permanente plasmada en los artículos 14, 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir de la interpretación que permitiera atribuirles su verdadero significado, sin entorpecer el acceso al medio de defensa a través de apreciaciones excesivas y/o carentes de razonabilidad, y de manera consistente con el propósito de constituir al juicio administrativo como la instancia ordinaria apta para que un tribunal jurisdiccional, autónomo e independiente, revisara los actos de la administración pública federal que depararan perjuicio a los particulares –desde luego, de manera previa a la instancia extraordinaria que correspondía al Poder Judicial de la Federación–.

"...

"57. Bajo ese contexto, en primer término debe especificarse qué se entiende por acto o resolución definitiva.

"58. Al definir el concepto de ‘resolución administrativa’, la Enciclopedia Jurídica Mexicana(9) establece que es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. ...—Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver.—Existe una importante actividad material que lleva a cabo la administración y que por no tener naturaleza jurídica es bastante para no reconocer en ella índole de resolución. ...

"59. En ese sentido, se pronunció también la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 79/2002 (ya citada), estableciendo que ‘... la definitividad para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.’

"60. Aunado a lo anterior, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó al resolver el amparo directo 10/2022, en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés por mayoría de tres votos, que ‘... para la procedencia del juicio contencioso administrativo, se requiere como presupuesto o condición necesarios, que éste se promueva contra actos de autoridad –generalmente administrativa–, en los que el particular establezca una relación de supra a subordinación con la administración pública federal y que la resolución impugnada se caracterice por la unilateralidad de la actuación, la cual modifique la situación jurídica del particular’.

"61. Lo que permite establecer, que el acto de autoridad o resolución que se pretenda impugnar, no puede ser cualquiera emitida por la administración pública, sino que debe reflejar la última voluntad de la autoridad, afectando de forma unilateral la esfera jurídica del particular, sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales.(10)

"62. Lo que se robustece si se considera, además, la naturaleza del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ...

"85. Así, todos los antecedentes histórico-legislativos invocados, permiten concluir que el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se creó, desde sus orígenes, como un órgano jurisdiccional –materialmente hablando–, con la finalidad de dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades, siempre que éstas deriven del perjuicio que cause a los particulares la actuación unilateral de una autoridad.

"86. Lo que también encuentra sustento en lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, en cuya parte sustancial expuso que la acción contenciosa administrativa ante el entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no procedía contra todo acto de la administración pública, aun cuando únicamente se requiriera de una afectación que diera origen al nacimiento de un interés simple.

"87. Por ello, precisó que la materia de estudio en esa clase de juicios no estaba abierta a todo acto de autoridad administrativa, sino que se trataba de un juicio de jurisdicción restringida en donde la procedencia de la vía se encontraba condicionada a que el acto a impugnar se reconociera en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción contenciosa administrativa.

"88. De acuerdo con lo expuesto, es indispensable determinar la naturaleza jurídica del acto impugnado en los juicios de nulidad cuya sentencia fue materia de los criterios contendientes, a fin de establecer, en primer término, si constituye un acto aislado o resolución definitiva.

"...

"90. De la transcripción que antecede, se desprende que el oficio de mérito se emitió con motivo de una petición o solicitud presentada por una persona, a efecto de que la autoridad aduanera señalara lugar, fecha y hora para la presentación de los exámenes previstos en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, para obtener una patente de agente aduanal.

"...

"100. Bajo ese contexto, y conforme a los conceptos y determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que el acto impugnado en los juicios de nulidad que dieron origen a los amparos directos de los que derivaron los criterios contendientes, constituía un acto administrativo, entendido como una manifestación aislada que por sus características no requería de un procedimiento que le precediera, atento a que se emitió como respuesta a una petición concreta y aislada del quejoso, fuera del procedimiento que enmarca la obtención de una patente.

"...

"105. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintiuno de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis 105/2022 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.),(11) de rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA', precisó que: '... no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien competa decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa firmeza.—La generación de esta situación, en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, además de lo que al efecto prevé el artículo 11 de la Ley Orgánica en cuestión, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.— ... Criterio que ha servido de base para reiterar jurisprudencialmente,

que sólo aquellas resoluciones con las que se culmine un procedimiento administrativo; los actos que reflejen una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; o que contengan una determinación que cause agravio a los gobernados, será impugnable en el juicio contencioso administrativo ...'

"106. Ahora bien, como se ve, las resoluciones o actos administrativos aislados que son susceptibles de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, requieren de que en ellos se diga la última voluntad de la administración.

"107. En el caso de trato, ya ha quedado especificado que los actos impugnados en los juicios de nulidad constituyeron una manifestación aislada de la autoridad; a lo que se añade, que también resultaron definitivos, en tanto que la petición que les dio origen, tuvo como finalidad última, obtener una respuesta sobre la aplicación de exámenes para la obtención de una patente de agente aduanal, por lo que la decisión de no señalar lugar, día y hora para sustentar los exámenes correspondientes, implicó, en suma, una negativa a la pretensión de los solicitantes, que por su naturaleza adquirió firmeza y definitividad.

"108. Ciertamente, aun cuando en la respuesta impugnada en los juicios contencioso administrativos no se diera una respuesta frontal sobre la pretensión de los solicitantes, aspirantes al otorgamiento de una patente de agente aduanal, sino que se indicó que era necesario que se emitiera la convocatoria referida en el artículo 159 de la Ley Aduanera; no menos cierto lo es, que los peticionarios solicitaron en primer término, que se les tuviera cumpliendo con los requisitos señalados en el citado numeral 159, y que por ende, se les aplicaran los exámenes referidos en su fracción IX, lo que implicaba que su pretensión era obtener una postura de la autoridad, por lo que al no señalarles lugar, día y hora para presentar los exámenes requeridos, lógicamente se les negó el otorgamiento de lo pedido.

"109. En efecto, la respuesta emitida en los oficios impugnados en los juicios de nulidad, se tradujo en una evasiva de la autoridad en relación con la solicitud de los gobernados para que se les señalara lugar, día y hora para que sustentaran los exámenes previstos en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera; cuenta habida de que en aquéllos sólo se le señaló que primero era necesaria la emisión de una convocatoria y que los solicitantes debían cumplir con los restantes requisitos previstos en el citado numeral 159, esto es, se describió el procedimiento legal para la obtención de una patente de agente aduanal, pero no se atendió, en sus términos la petición formulada.

"110. Lo que implicó una manifestación abstracta, falta de contenido, esto es, una evasiva; a la que tanto la Ley, como la jurisprudencia atribuyen consecuencias legales; como se advierte, a manera de ejemplo, de las tesis de jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.),(12) 2a./J. 50/2012 (10a.)(13) y 1a./J. 37/97,(14) cuyos rubros establecen, respectivamente: 'CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', 'PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD.' y 'SILENCIO DEL CONDENADO DENTRO DEL JUICIO. CUANDO LA LEY CONTEMPLA EFECTOS JURÍDICOS EN SU CONTRA, NO SE DEBE CARACTERIZAR COMO ADMISIÓN TÁCITA.'

"111. Razón por la que si en los oficios impugnados se contuvo una evasiva de la autoridad a pronunciarse respecto de lo peticionado por los gobernados, para que se les señalara lugar, día y hora para el desahogo de los exámenes referidos en el artículo 159, fracción IX, de la Ley Aduanera, puesto que eludió su obligación de atender frontalmente lo peticionado, la consecuencia es que implícitamente lo negó; lo que permite concluir que aquéllos constituyen una resolución final que expresó la última voluntad de la autoridad en sentido negativo.

"112. Por ende, esa respuesta, que constituye una manifestación aislada de la autoridad, desde luego se torna definitiva, al no ser, ni antecedente, ni consecuente de procedimiento administrativo alguno, sino que por su carácter de petición particular y aislada, fuera de procedimiento, por su propia naturaleza y contenido asumió definitividad.

"113. Ciertamente, en el caso, ante la falta de convocatoria para la obtención de una patente aduanal, los particulares decidieron provocar el acto de autoridad, precisamente mediante las solicitudes analizadas, por lo que ante la decisión final de la autoridad, contenida en la respuesta que brindó, es claro que el caso se ubicó en el supuesto de estar en presencia de un acto definitivo emitido por una autoridad administrativa. ..."

47. Ejecutoria de la que se desprende que este Pleno Regional ha establecido que el acto de autoridad o resolución que se pretenda impugnar a través del juicio contencioso administrativo federal, no puede ser cualquiera emitida por la administración pública, sino que debe tratarse de una **resolución definitiva,** la que **debe reflejar la última voluntad de la autoridad,** afectando de forma unilateral la esfera jurídica del particular, sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales.

48. Aunado a lo anterior, se precisó que aun cuando en una respuesta recaída a una petición elevada por un gobernado no se diera una respuesta frontal, pero en ella no se obsequiara lo peticionado, debía concluirse que se negó el otorgamiento de lo pedido. Es decir, que si en el acto impugnado se contuvo una evasiva de la autoridad a pronunciarse respecto de lo solicitado por los gobernados, la consecuencia era que implícitamente lo negó, y por ende, se trataba de una resolución final que expresaba la última voluntad de la autoridad, en sentido negativo.

49. Ahora bien, como se señaló en líneas anteriores, el citado artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que para la procedencia del juicio de nulidad, además de tratarse de una resolución final, ésta debe causar un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I, II, III y del mismo numeral 3o.

50. En relación con el concepto de agravio en materia fiscal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 196/2006-SS (en la que se pronunció sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, en contra de la suspensión del registro de un contador público autorizado para dictaminar estados financieros), en sesión de treinta y uno de enero de dos mil siete, expuso lo siguiente:(15)

"...

"En relación con lo que debe entenderse por ‘materia fiscal’, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que se trata de todo aquello relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o

sanciones por infracciones a las leyes tributarias, tal y como se advierte de las tesis de rubros, textos y datos de publicación, siguientes:

"'MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.' (Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 69, Tercera Parte. Página: 51)

"'MATERIA FISCAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos.' (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice de 1995,* Tomo III, Parte HO. Tesis: 1169. Página: 923)

"En relación con el tema, se tiene presente que al analizar algunas de las reglas para la formación o creación de leyes, específicamente, en relación con las previstas en el artículo 73, inciso H, de la Constitución General de la República, en el sentido de que, para la formación de leyes o decretos que versaren, entre otras materias, sobre contribuciones o impuestos deberán discutirse en primer término en la Cámara de Diputados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si el proyecto de ley o decreto se vincula con contribuciones o impuestos, sea en su aspecto material, accesorio o formal, debe cumplirse invariablemente con aquel requisito; es decir, determinó que en torno al tema, debe considerarse todo lo que se relaciona con dichas contribuciones.

"Dicha jurisprudencia, tiene el rubro, texto y datos de publicación, que enseguida se señalan:

"'CONTRIBUCIONES. EL REQUISITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 72, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL SENTIDO DE QUE LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETO QUE VERSEN SOBRE LA MATERIA RELATIVA SE DISCUTAN PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ABARCA CUALQUIER ASPECTO MATERIAL, ACCESORIO O FORMAL QUE SE VINCULE CON AQUÉLLOS.' (se transcribió texto)

"...

"En dicha sesión, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó, entre otros temas, el relativo a lo que debe entenderse 'en materia de contribuciones' a que se refiere el inciso H) del artículo 73 de la Constitución General de la República; y determinó que dentro del tema, no han de considerarse solamente aquéllos proyectos de ley o decreto en los que se proponen modificaciones a los elementos esenciales de los impuestos, sino que también deben incluirse, aquellas propuestas de ley o decreto que versan sobre todos los temas relacionados o vinculados estrechamente con la materia de estudio, ...

"De lo hasta aquí expuesto, se infiere que la expresión **'causar un agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis anteriormente señaladas'** que utiliza el legislador en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **hace referencia** a los casos diversos a los que menciona en las tres primeras fracciones de ese numeral; es decir, a los **casos distintos a aquéllos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el**

contribuyente y el fisco (por determinación de una obligación fiscal en cantidad liquida; por negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas fiscales).

"Entonces, debe concluirse, siguiendo el criterio del Tribunal Pleno y de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el legislador dispone la procedencia del juicio de nulidad con motivo de un **'agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis señaladas',** se está refiriendo a una **afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales,** como en el caso acontece; es decir, cuando la autoridad hacendaria sanciona al contador público autorizado para dictaminar estados financieros, con motivo de su actividad, por la infracción a leyes fiscales.

"No es óbice a la anterior conclusión, la circunstancia relativa a que la suspensión del registro del Contador Público de la que se habla, sea posterior al proceso fiscalizador (el que inicia con el requerimiento de información y culmina con la conclusión de la visita o revisión de gabinete, en términos de lo dispuesto, entre otros, por los artículos 42, 46-A y 48 del Código Fiscal de la Federación) ya que, precisamente se considera que se ocasiona a dicho profesionista, un 'agravio en materia fiscal', en los términos previstos en la fracción IV, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque esa sanción tiene su origen en el ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que lo que la citada resolución está calificando, es la específica actividad regulada del contador, consistente en el dictamen de estados financieros para efectos fiscales; actividad la cual, se reitera, se encuentra relacionada directamente con la causación, pago o cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado. ..."

51. Contradicción de tesis de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 21/2007,(16) de rubro y texto siguientes:

"CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por 'materia fiscal' debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores' contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o

cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías."

52. De igual manera, la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis, la contradicción de tesis **320/2015** –cuya materia consistió en determinar si era procedente el juicio de nulidad, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la respuesta que recayó a una solicitud de una persona moral relacionada con la suspensión de actividades–, expuso en lo que interesa, lo siguiente:

"...

"De las consideraciones anteriores destaca que para la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se requiere que las resoluciones que se impugnan tengan el carácter de definitivas y que por lo mismo constituyen el producto final o última voluntad de la autoridad fiscal. De ahí que en relación con la solicitud que las personas morales formulan en relación con la 'suspensión de actividades', se concluye que **la respuesta al constituir la última voluntad de la autoridad fiscal en el trámite relacionado con la referida solicitud constituye una resolución definitiva** impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Lo anterior, considerando que la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Orgánica en cita, establece que el referido Tribunal conocerá, entre otros de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas,** esto es, las que en términos de la fracción IV del citado numeral, son aquéllas que causen un **agravio** en materia fiscal **distinto** al que se refieren las tres fracciones anteriores del citado numeral, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijen en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación (fracción I); las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales (fracción II); y las que impongan multa por infracción a las normas administrativas Federales (fracción III).

"...

"De lo anterior se advierte que la expresión 'causar un agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis anteriormente señaladas' expuesta en la fracción IV, del entonces artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a aquellos casos diversos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco por lo que la fracción de referencia ha de entenderse que alude a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquéllos en los que se ocasiona una afectación a la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida por la negativa a una devolución de ingresos indebidamente

percibida por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales, o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

"De este modo, la respuesta a la solicitud de las personas morales actoras en relación con la suspensión de actividades, constituye una **resolución definitiva** impugnable en el juicio de nulidad en tanto que dicha respuesta les genera un agravio en materia fiscal que se vincula con el cumplimiento de las leyes fiscales, esto es respecto de la causación y pago en las obligaciones fiscales de las personas morales actoras, considerando que en términos de los artículos 25, fracción V, y 26 fracción IV, inciso a) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación,(17) vigente hasta el dos de abril de dos mil catorce, en relación con el artículo 27(18) del Código Fiscal de la Federación, primer párrafo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión excepto tratándose de los supuestos establecidos en la citada disposición.

"Razones por las que se concluye que la respuesta a la solicitud de 'suspensión de actividades' formulada por las personas morales ante la autoridad fiscal, constituye una resolución definitiva impugnable en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ..."

53. Contradicción de tesis de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2016 (10a.),(19) que dispone:

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. La respuesta a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en suspensión de actividades, constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que le genera un agravio en materia fiscal vinculado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, respecto de la causación y pago de éstas, considerando que conforme a los artículos 25, fracción V y 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 2 de abril de 2014, en relación con el numeral 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión, con las excepciones establecidas en esta última disposición."

54. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **710/2017** (en el que determinó que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no infringía los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la justicia) en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete, estableció lo siguiente:

"...

"Ahora bien, el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,(20) prevé que el juicio de nulidad será procedente, entre otros casos, cuando se impugne

una resolución definitiva, un acto administrativo o procedimientos que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que refieren las fracciones I (cuando se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación), II (cuando se niegue la devolución) y, III (cuando se impongan multas) de ese ordenamiento.

"Así, como puede apreciarse del referido numeral, la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa radica, entre otros supuestos, en el agravio que se causa a un sujeto en materia fiscal, distinto de los que previamente ya están numerados.

"En ese sentido, al prever la norma que procede el juicio de nulidad cuando las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos 'causen un agravio en materia fiscal', no genera indefinición alguna al quejoso; incluso, permite conocer con bastante claridad sus alcances.

"Ello es así, pues tomando en cuenta que **un agravio consiste en la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto,** cabe precisar que **lo que quiso decir el legislador** al señalar en el numeral tildado de inconstitucional que procede el juicio de nulidad cuando exista un 'agravio', fue que las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad cuando éstos **afecten de manera negativa la esfera jurídica de los sujetos que pretenden acceder a ese medio de defensa.**

"Por otra parte, la expresión **'en materia fiscal' no hace más que enunciar la rama del derecho en donde debe sufrirse la afectación de la persona que pretende accionar el procedimiento contencioso administrativo.**

"Ello, en virtud de que la competencia de los órganos jurisdiccionales no es amplísima, de tal manera que éstos conozcan de todos los diversos temas que en el universo jurídico se desaten; por el contrario, el legislador ha buscado la especialización de los juzgadores, por lo que conocen de ramas específicas del derecho. Así, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conoce, entre otros temas, de los conflictos tributarios que se susciten entre la administración pública y los gobernados, es decir, de la materia fiscal; de ahí se sigue que la referencia a la materia fiscal sólo hace notar, precisamente, el área del derecho en donde debe ubicarse el agravio.

"Por ende, se tiene que la norma no genera ninguna afectación a los derechos fundamentales del quejoso, en cuanto hace una expresión abstracta para determinar en qué casos –fuera de la determinación de créditos fiscales, las negativas de devolución y las multas– procede el juicio de nulidad, como es el uso de la expresión 'agravio en materia fiscal'.

"Lo anterior, pues el uso de esa expresión es clara y de fácil entendimiento para el común de los sujetos que tienen una relación con la hacienda pública, pues no hay duda que el legislador dio pauta a la procedencia del juicio de nulidad para los casos en que una resolución, un acto o un procedimiento genere una afectación o un perjuicio en la esfera de derechos y bienes de los sujetos, en la relación que guardan con la hacienda pública.(21)

"Además, es de explorado derecho que la materia tributaria tiene una repercusión en la esfera de los gobernados a través de los derechos y obligaciones fiscales que éstos ostentan, pudiendo determinar con

claridad en qué momento una situación se traduce en un perjuicio en sus derechos e intereses, es decir, en un agravio en materia fiscal. ..."

55. Ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2017 (10a.)(22) que establece:

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE 'CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL', NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al establecer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un 'agravio en materia fiscal' distinto de aquel al que se refieren las fracciones I a III del propio artículo, no genera indefinición alguna a los gobernados, ya que permite conocer con claridad sus alcances. Ello es así, pues tomando en cuenta que un agravio consiste en la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto, es claro que cuando la fracción IV del artículo 14 del citado ordenamiento legal refiere que procede el juicio de nulidad cuando exista un agravio, lo que implica que las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad cuando éstos afecten de manera negativa la esfera jurídica de los sujetos que pretenden acceder a ese medio de defensa. La expresión 'en materia fiscal' no hace más que enunciar la rama del derecho en donde debe sufrirse la afectación de la persona que pretende accionar el procedimiento contencioso administrativo, por lo tanto, la norma no genera afectación a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad, ya que el uso de esa expresión es clara y de fácil entendimiento para el común de los sujetos que tienen una relación con la hacienda pública, pues no hay duda que el legislador dio pauta a la procedencia del juicio de nulidad para los casos en que una resolución, un acto o un procedimiento genere una afectación o un perjuicio en la esfera de derechos y bienes de los sujetos, en la relación que guardan con la hacienda pública."

56. Las anteriores ejecutorias y jurisprudencias, permiten concluir que el Alto Tribunal, ha precisado que cuando el legislador hizo referencia a la procedencia del juicio de nulidad con motivo de un **agravio en materia fiscal** diferente a las hipótesis señaladas –o anteriores–, se refirió a una **afectación derivada o relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales.**

57. Además, se precisó que dicho agravio se trataba del que ocasionaba una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre los contribuyentes y el fisco, es decir, que aludía a una afectación derivada o relacionada con el **cumplimiento de las leyes fiscales,** diferente a la determinación de una obligación tributaria en cantidad líquida por la negativa a una devolución de ingresos indebidamente percibida por el Estado o cuya devolución procediera conforme a las leyes fiscales, o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

58. Conforme a lo puntualizado, para satisfacer el requisito de procedencia establecido en el artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es necesario que se trate de: a) una **resolución definitiva,** entendiéndose por ésta, la que releje la última voluntad de la autoridad, afectando de forma unilateral la esfera jurídica del particular, sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales; y b) **que cause un agravio en materia fiscal,** es decir, el que

ocasione una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, vinculada con el cumplimiento de las leyes fiscales.

59. Bajo ese contexto, a efecto de determinar la actualización de las dos condiciones requeridas por el artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a continuación se analizará la naturaleza y características de la respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple con los requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades (necesario para que se tome nota de la fusión en cita y no se considere a ésta, como enajenación).

60. Así, en primer término, para un mejor entendimiento del asunto, es conveniente comprender el concepto de fusión y exponer el marco legal respectivo.

61. Al resolver la contradicción de tesis **452/2011** en sesión de diez de julio de dos mil trece (cuyo punto a dilucidar consistió en determinar en qué momento surtía efectos, en materia fiscal, el acuerdo de fusión de sociedades mercantiles, es decir, si al momento en que los socios tomaban el acuerdo respectivo en la asamblea extraordinaria o a partir de la inscripción de dicho acuerdo en el Registro Público de Comercio), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citando el Diccionario Jurídico Mexicano, señaló que **fusión** se definía como "*la reunión de dos o más sociedades mercantiles en una sola, disolviéndose las demás, transmiten su patrimonio a título universal, a la sociedad que subsiste o resulta de la fusión, la que se constituye con los socios de todas las sociedades participantes.*"(23)

62. Asimismo, agregó que la **fusión** consiste en un negocio corporativo (pues es exclusivo de sociedades) de carácter complejo y naturaleza contractual, que se desarrolla en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos se traducen en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante, lo que implica el paso y adición de los socios de aquéllas a los de ésta, y genera por otra parte la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe (fusión por incorporación) o para integrar y constituir una sociedad nueva (fusión por integración).(24)

63. En la citada contradicción también se resolvió, respecto del momento en que surtía efectos la fusión, lo siguiente:

"...

"67. En vista de lo expuesto, se concluye que si bien es cierto el acto de fusión su naturaleza es eminentemente mercantil cuyos efectos para con los acreedores de las sociedades participantes y relaciones jurídicas de índole comercial sigue surtiendo efectos en su caso tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio; también lo es, que en **materia fiscal** es distinto, porque la legislación fiscal lo que pretende es que **el fisco tenga conocimiento de determinados actos** atendiendo a la realidad económica y financiera de la empresa desde el momento en que se realizan, esto es **la fusión surte efectos en materia fiscal a partir de que se firma el contrato o convenio de fusión**, debido a que **las sociedades involucradas quedan obligadas a llevar todos los actos necesarios para lograr consumarla en su totalidad.**

"...

"71. Es decir, tal medida obedece a que la sociedad fusionada deja de existir legalmente, y a la incorporación de la totalidad de bienes, activos y pasivos así como a la continuación de las operaciones de la fusionada en la fusionante o en la de nueva creación que surja, por lo que es claro que la sociedad que se incorporó o que se integró a otra, concluyó su ejercicio social y fiscal, máxime que concluyó su existencia legal.

"...

"92. Por tanto, en materia fiscal, la fusión surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, derivado de la regulación que las disposiciones aplicables realizan de la eficacia y consecuencias que genera para las partes y los socios tal acto jurídico, salvo cuando haya existido oposición judicial en la vía sumaria por cualquier acreedor, siempre que hubiere sido declarada fundada. ..."(25)

64. De lo que se desprende, que la fusión es un acto mercantil, cuyos efectos se traducen en la sucesión universal del activo y pasivo de la (s) sociedad (es) fusionada (s) en favor de la fusionante; cuyos efectos, en **materia fiscal,** se surten desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión respectivo.

65. Ahora, el marco normativo en la materia que nos ocupa, dispone:

66. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (según su texto vigente en dos mil veintidós)

"Artículo 14. **Se entiende por enajenación de bienes:**

"...

"IX. **La que se realice mediante fusión** o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código. ..."

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
"Artículo 14-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, **se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:**

"I. En el caso de fusión, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

"a) **Se presente el aviso de fusión** a que se refiere el Reglamento de este Código. ..."

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2019)
"Artículo 27. **En materia del Registro Federal de Contribuyentes,** se estará a lo siguiente:

"A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

"I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

"a) Deban presentar declaraciones periódicas, o

"b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

"Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

"II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

"III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

"IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

"V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

"VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

"En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

"Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

"No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

"**B.** Catálogo general de obligaciones:

"I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)
"**II.** Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

"III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

"IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

"V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)
"VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General.

"VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

"VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

"Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.

"IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

"X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

"C. Facultades de la autoridad fiscal:

"I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

"a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

"b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

"En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

"II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

"III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

"IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

"V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

"VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

"Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.

"VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

"VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

"Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

"IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

"X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

"La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

"XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)
"XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

"**D. Casos especiales:**

"I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

"II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

"a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

"b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

"c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.

"III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

"IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

"V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

"VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

"La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

"VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

"VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

[ADICIONADA (N. DE E. CON SUS INCISOS Y PÁRRAFO), D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020]
"**IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes** por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o **por fusión de sociedades**, deberán **cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general,** dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

"**a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.**

"**b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.**

"**c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.**

(N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN IX, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)
"El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continuar con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes."

67. REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (vigente en dos mil veintidós)

"De la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes

"Artículo 22. Para los efectos del **artículo 27 del Código, las solicitudes de inscripción en el registro federal de contribuyentes** serán las siguientes:

"I. Inscripción de personas morales residentes en México y de personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México;

"II. Inscripción y **cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades;**

"III. Inscripción y cancelación en el registro federal de contribuyentes por escisión total de sociedades;

"IV. Inscripción por escisión parcial de sociedades;

"V. Inscripción de asociación en participación;

"VI. Inscripción de personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México;

"VII. Inscripción de personas físicas residentes en México y personas físicas residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México;

"VIII. Inscripción de personas físicas sin actividad económica;

"IX. Inscripción de personas físicas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, y

"X. Inscripción de fideicomisos.

"Las personas morales obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, deberán señalar el nombre de su representante legal en su solicitud de inscripción a dicho registro."

"Artículo 23. Para los efectos del artículo anterior, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate, incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión o escisión de personas morales.

"Las personas morales que no se constituyan ante fedatario público, deberán presentar su solicitud de inscripción dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la firma del contrato, o la publicación del decreto o del acto jurídico que les dé origen.

"Cuando las personas morales precisen, ante fedatario público, en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, presentarán su solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva o, en su caso, lo podrá llevar a cabo el fedatario público en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"En los demás supuestos, la solicitud de inscripción se presentará dentro del mes siguiente al día en que:

"I. Se actualice el supuesto jurídico o el hecho que dé lugar a la presentación de declaraciones periódicas, de pago o informativas por sí mismas o por cuenta de terceros, y

"II. Los contribuyentes a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, inicien la prestación de sus servicios."

"Artículo 24. Para los efectos del artículo 22 de este Reglamento, los contribuyentes que a continuación se señalan realizarán su inscripción en los siguientes términos:

"I. La inscripción y **cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades se presentará por la sociedad que surja con motivo de la fusión, con lo cual dicha sociedad tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B, fracción I, inciso a) del Código y el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por cuenta de la o las sociedades fusionadas;**

"II. La inscripción y cancelación en el registro federal de contribuyentes por escisión total de sociedades se presentará por la sociedad escindida designada en el acuerdo de escisión, debiendo proporcionar la clave del registro federal de contribuyentes de la sociedad escindente, quien estará relevada de presentar el aviso de cancelación.

"Las demás sociedades que, en su caso, surjan con motivo de la escisión, únicamente presentarán la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes;

"III. La inscripción en el registro federal de contribuyentes por escisión parcial de sociedades se presentará por las sociedades escindidas, debiendo proporcionar la clave del registro federal de contribuyentes de la sociedad escindente, y

"IV. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que no tengan representante legal en territorio nacional, presentarán su solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes, así como los avisos a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento, incluso por correo certificado con acuse de recibo, ante el consulado mexicano más próximo al lugar de su residencia o ante la autoridad que para estos efectos autorice el Servicio de Administración Tributaria."

"De los Avisos al Registro Federal de Contribuyentes

"Artículo 29. Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

"I. Cambio de denominación o razón social;

"II. Cambio de régimen de capital;

"III. Corrección o cambio de nombre;

"IV. Cambio de domicilio fiscal;

"V. Suspensión de actividades;

"VI. Reanudación de actividades;

"VII. Actualización de actividades económicas y obligaciones;

"VIII. Apertura de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;

"IX. Cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;

"X. Inicio de liquidación;

"XI. Apertura de sucesión;

"XII. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación de la sucesión;

"XIII. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por defunción;

"XIV. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo;

"XV. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por cese total de operaciones;

"**XVI. Cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades;**

"XVII. Cambio de residencia fiscal, y

"XVIII. Inicio de procedimiento de concurso mercantil.

"**Los avisos a que se refiere este artículo se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el Servicio de Administración Tributaria,** con excepción de los avisos señalados en las fracciones IV, X, XIV, XV y XVII de este artículo, los cuales se presentarán en términos del artículo 30, fracciones III, VII, XI, XII y XIV de este Reglamento, respectivamente.

"Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional que se encuentren obligados a inscribirse en el registro federal de contribuyentes de conformidad con el artículo 22, fracciones I y VII de este Reglamento, en su caso, deberán presentar los avisos establecidos en esta Sección."

"Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

"I. El aviso de cambio de régimen de capital, se presentará por las personas morales que cambien su régimen de capital ante fedatario público o se transformen en otro tipo de sociedad;

"II. El aviso de corrección o cambio de nombre, se presentará por las personas físicas que cambien o corrijan su nombre o apellidos en los términos de las disposiciones legales aplicables;

"III. El aviso de cambio de domicilio fiscal, se presentará en el plazo establecido en el artículo 27, primer párrafo del Código, a partir de que el contribuyente o el retenedor establezcan su domicilio en lugar distinto al que manifestaron en el registro federal de contribuyentes o cuando deba considerarse un nuevo domicilio fiscal en los términos del artículo 10 del Código.

"El aviso a que se refiere esta fracción, también se presentará cuando deban actualizarse datos relativos al domicilio fiscal derivados del cambio de nomenclatura o numeración oficial;

"IV. Los avisos de suspensión y reanudación de actividades se presentarán en los siguientes supuestos:

"a) De suspensión, cuando el contribuyente persona física interrumpa todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros.

"Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentar el aviso señalado en el párrafo que antecede por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, cuando éstos les dejen de prestar los servicios por los cuales hubieran estado obligados a solicitar su inscripción, computándose el plazo para su presentación a partir del día en que finalice la prestación de servicios.

"La presentación del aviso a que se refiere este inciso libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades. Lo anterior no será aplicable tratándose de los contribuyentes a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo aviso hubiere presentado el empleador pero continúen prestando servicios a otro empleador o tengan otro tipo de actividades económicas para efectos fiscales u obligaciones periódicas.

"Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos previstos en el artículo 29 de este Reglamento, y

"b) De reanudación, cuando el contribuyente después de estar en suspensión de actividades que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, vuelva a iniciar alguna actividad económica o tenga alguna obligación fiscal periódica de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros.

"Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentar el aviso a que se refiere este inciso por los contribuyentes a quienes realicen dichos pagos y que en el registro federal de contribuyentes se encuentren en suspensión de actividades;

"V. El aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, se presentará cuando el contribuyente:

"a) Inicie o deje de realizar una actividad económica que tenga como consecuencia la modificación de la clave del catálogo de actividades económicas que emita el Servicio de Administración Tributaria o cambie su actividad preponderante;

"b) Opte por una periodicidad de cumplimiento diferente respecto de una actividad u obligación ya manifestada en el registro federal de contribuyentes, o bien, cuando opte por no efectuar pagos provisionales o definitivos, en términos de las disposiciones fiscales;

"c) Elija una opción de tributación diferente a la que viene aplicando, respecto de la misma actividad económica y que dé lugar a un cambio de obligaciones fiscales, que implique un régimen de tributación diferente, y

"d) Tenga una nueva obligación fiscal periódica de pago por cuenta propia o de terceros o cuando deje de tener alguna de éstas.

"Los contribuyentes que ejerzan la opción de no acumular los ingresos que les correspondan de la sociedad conyugal y se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes, no presentarán el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones por esta actividad, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

"VI. No será necesario presentar el aviso a que se refiere el artículo 29, fracción VIII de este Reglamento, cuando los locales o establecimientos a que el mismo se refiere estén ubicados en el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente para efectos del registro federal de contribuyentes;

"VII. En los casos en que dé inicio el ejercicio de liquidación, el aviso de inicio de liquidación se presentará dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente, en los términos del artículo 11 del Código;

"VIII. El aviso de apertura de sucesión se presentará por el representante legal de la sucesión en el caso de que fallezca una persona obligada a presentar declaraciones periódicas por cuenta propia. La presentación de este aviso deberá realizarse después de aceptar el cargo y previamente a la del aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación de la sucesión.

"No se estará obligado a presentar el aviso a que se refiere esta fracción cuando la persona que fallezca hubiera estado obligada a presentar declaración periódica únicamente por servicios personales o se encuentre en suspensión de actividades excepto, en este último caso, cuando el contribuyente tenga créditos fiscales determinados;

"IX. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por defunción se presentará por cualquier familiar de la persona que fallezca o tercero interesado, siempre que no se actualicen los supuestos para la presentación del aviso de apertura de sucesión;

"X. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación de la sucesión se presentará por el representante legal de la sucesión cuando se haya dado por finalizada la liquidación de la misma;

"XI. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, se presentará por los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo de la sociedad a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley.

"Para los efectos del párrafo anterior y del artículo 76, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el ejercicio de liquidación a que se refiere el artículo 12 del mismo ordenamiento, sea por un periodo menor a tres meses, el contribuyente presentará el aviso a que se refiere esta fracción conjuntamente con la declaración del ejercicio de liquidación;

"XII. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por cese total de operaciones, se presentará por los residentes en el extranjero que dejen de realizar operaciones en México o cierren sus establecimientos permanentes.

"El aviso a que se refiere esta fracción también deberá presentarse por las personas morales que no estén obligadas a presentar el trámite previsto en el artículo 24, fracciones I y II de este Reglamento y por los fideicomisos que se extingan, así como por las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos.

"El cómputo del plazo para la presentación del aviso a que se refiere esta fracción inicia una vez que se ha presentado la última declaración a que estén obligados los contribuyentes;

"**XIII. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades,** se presentará por la sociedad fusionante cuando ésta sea la que subsista y con ello se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B, fracción I, inciso a) del Código.

"El aviso a que se refiere esta fracción **deberá presentarse una vez que se lleve a cabo la fusión** y deberá contener la clave del registro federal de contribuyentes, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en la que se realizó la fusión;

"XIV. El aviso de cambio de residencia fiscal deberá presentarse cuando las personas físicas y morales dejen de ser residentes en México a más tardar dentro de los quince días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal y con no más de dos meses de anticipación, y

"XV. El aviso de inicio de procedimiento de concurso mercantil se presentará a partir de que se haya admitido la demanda de solicitud de concurso mercantil."

68. RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno)

"...

"**Capítulo 2.5. De los avisos en el RFC**
"**Aviso de cambio de residencia fiscal de personas físicas**

"...

"**Presentación de avisos en el RFC**

"**2.5.13.** Para los efectos del artículo 29 del Reglamento del CFF, los avisos en el RFC se presentarán en los términos que establezcan las siguientes fichas de trámite contenidas en el Anexo 1-A:

"**I.** El aviso de cambio de denominación o razón social, conforme a la ficha de trámite 76/CFF.

"**II.** El aviso de cambio de régimen de capital, conforme a la ficha de trámite 79/CFF.

"**III.** El aviso de corrección o cambio de nombre, conforme a la ficha de trámite 78/CFF.

"**IV.** El aviso de cambio de domicilio fiscal a través del Portal del SAT o en la Oficina del SAT, conforme a la ficha de trámite 77/CFF.

"**V.** El aviso de suspensión de actividades, conforme a la ficha de trámite 73/CFF.

"**VI.** El aviso de reanudación de actividades, conforme a la ficha de trámite 74/CFF.

"**VII.** El aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, conforme a la ficha de trámite 71/CFF.

"**VIII.** El aviso de apertura de establecimientos y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades, conforme a la ficha de trámite 70/CFF.

"**IX.** El aviso de cierre de establecimientos y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus actividades, conforme a la ficha de trámite 72/CFF.

"**X.** El aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal, conforme a la ficha de trámite 85/CFF.

"**XI.** El aviso de apertura de sucesión, conforme a la ficha de trámite 80/CFF.

"**XII.** El aviso de cancelación en el RFC por liquidación de la sucesión, conforme a la ficha de trámite 84/CFF.

"**XIII.** El aviso de cancelación en el RFC por defunción, conforme a la ficha de trámite 83/CFF.

"**XIV.** El aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, conforme a la ficha de trámite 82/CFF.

"**XV.** El aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones, conforme a la ficha de trámite 81/CFF.

"**XVI. El aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, conforme a la ficha de trámite 86/CFF.**

"**XVII.** El aviso de inicio de procedimiento de concurso mercantil, conforme a la ficha de trámite 87/CFF.

"**XVIII.** El aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados, conforme a la ficha de trámite 75/CFF.

"El aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la fracción VII de la presente regla, no será aplicable a las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que deseen dejar de contar con dicha autorización, debiendo presentar la solicitud a que se refiere la regla 3.10.29.

"Con excepción de lo dispuesto en la fracción XIX de esta regla, el aviso de cambio de residencia fiscal, se tendrá por presentado cuando se actualicen los supuestos de cambio de residencia a que se refieren las fichas de trámite 81/CFF, 82/CFF y 85/CFF. ..."

69. ANEXO 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en la edición vespertina del 27 de diciembre de 2021 (publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil veintiuno).

2 (Edición Vespertina) DIARIO OFICIAL Jueves 30 de diciembre de 2021

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en la edición vespertina del 27 de diciembre de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

"Trámites Fiscales"

Contenido

I.	**Definiciones**
II.	**Trámites**
	Código Fiscal de la Federación.
1/CFF	Consulta sobre opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.
2/CFF	Aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.
3/CFF	(Se deroga).
4/CFF	Informe de fideicomisos del sector financiero.
5/CFF	Solicitud para la entrega del monto pagado por la adquisición de bienes que no pueden entregarse al postor.
6/CFF	Solicitud de constancia de residencia para efectos fiscales.
7/CFF	Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña para personas físicas.
8/CFF	Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido, Grandes Contribuyentes o Hidrocarburos.
9/CFF	Solicitud de Devolución de saldos a favor del ISR.
10/CFF	Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA.
11/CFF	(Se deroga).
12/CFF	Solicitud de Devolución de saldos a favor del IEPS, crédito diésel o biodiésel y sus mezclas.
13/CFF	Solicitud de Devolución de cantidades a favor de otras Contribuciones.
14/CFF	(Se deroga).
15/CFF	(Se deroga).
16/CFF	(Se deroga).
17/CFF	(Se deroga).
18/CFF	(Se deroga).
19/CFF	(Se deroga).
20/CFF	(Se deroga).
21/CFF	(Se deroga).
22/CFF	(Se deroga).
23/CFF	Aviso de compensación de saldos a favor del ISR.
24/CFF	(Se deroga).
25/CFF	(Se deroga).
26/CFF	Aviso de compensación de saldos a favor del IEPS.
27/CFF	Aviso de compensación de cantidades a favor de otras contribuciones.
28/CFF	(Se deroga).
29/CFF	(Se deroga).
30/CFF	Aviso de compensación de saldos a favor del ISR, Grandes Contribuyentes o Hidrocarburos.

64/CFF	Solicitud de e.firma del personal que realiza comisiones oficiales en el extranjero.
65/CFF	(Se deroga).
66/CFF	(Se deroga).
67/CFF	(Se deroga).
68/CFF	(Se deroga).
69/CFF	(Se deroga).
70/CFF	Aviso de apertura de establecimientos y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades.
71/CFF	Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones.
72/CFF	Aviso de cierre de establecimientos y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus actividades.
73/CFF	Aviso de suspensión de actividades.
74/CFF	Aviso de reanudación de actividades.
75/CFF	Aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados.
76/CFF	Aviso de cambio de denominación o razón social.
77/CFF	Aviso de cambio de domicilio fiscal a través del Portal del SAT o en la Oficina del SAT.
78/CFF	Aviso de corrección o cambio de nombre.
79/CFF	Aviso de cambio de régimen de capital.
80/CFF	Aviso de apertura de sucesión.
81/CFF	Aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones.
82/CFF	Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo.
83/CFF	Aviso de cancelación en el RFC por defunción.
84/CFF	Aviso de cancelación en el RFC por liquidación de la sucesión.
85/CFF	Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal.
86/CFF	Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.
87/CFF	Aviso de inicio de procedimiento de concurso mercantil.
88/CFF	(Se deroga).
89/CFF	(Se deroga).
90/CFF	Declaración y pago de derechos.
91/CFF	(Se deroga).
92/CFF	(Se deroga).
93/CFF	(Se deroga).
94/CFF	Aviso de modificaciones al registro de contador público inscrito y Sociedades o Asociaciones de contadores públicos.
95/CFF	Aviso para presentar dictamen por enajenación de acciones, carta de presentación y dictamen.
96/CFF	Informe de presentación del dictamen de 2021 de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador/a público/a inscrito/a de los grandes contribuyentes.
97/CFF	Informe sobre estados financieros de contribuyentes que hubieren manifestado su opción por dictaminar.
98/CFF	Informe de socios activos y del cumplimiento de la norma de educación continua o de actualización académica.
99/CFF	Informe de certificación de Contadores Públicos Inscritos, con certificación vigente.
100/CFF	Solicitud de inscripción de Contador Público vía Internet.

297/CFF	Información y documentación proporcionada por el tercero colaborador fiscal.
298/CFF	Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados.
299/CFF	Declaración informativa complementaria presentada para revelar modificaciones a esquemas reportables generalizados y personalizados.
300/CFF	Declaración informativa complementaria para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable.
301/CFF	Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable.
302/CFF	Solicitud de información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes.
303/CFF	Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado.
304/CFF	Conciliación de quejas por facturación.
305/CFF	(Se deroga).
306/CFF	Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas morales.
307/CFF	Presentación de la información sobre situación fiscal 2021, respecto de operaciones con partes relacionadas.
308/CFF	Solicitud de generación Constancia de Situación Fiscal con CIF para personas físicas a través de SAT ID.
309/CFF	Solicitud de inscripción en el RFC de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.
310/CFF	Solicitud de generación del Certificado de e.firma de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.
311/CFF	Solicitud de generación, actualización o renovación de la Contraseña para personas morales.
312/CFF	Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas morales.
313/CFF	Solicitud de generación o actualización de Contraseña o autorización para renovar el certificado de e.firma a través de SAT ID.
314/CFF	Dictamen de fusión y escisión de sociedades.
315/CFF	Solicitud de inscripción en el RFC y obtención de Certificado de e.firma para personas físicas de 18 años que se encuentran en proceso de obtención de una identificación oficial.
316/CFF	Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.
	Impuesto Sobre la Renta.
1/ISR	Declaración informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a $100,000.00.
2/ISR	(Se deroga).
3/ISR	Declaración de operaciones efectuadas a través de fideicomisos (DIM Anexo 10).
4/ISR	Aviso para la determinación de la pérdida deducible en venta de acciones y otros títulos valor, cuando se adquieran o se enajenen fuera de sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores.
5/ISR	Solicitud de opinión técnica del cumplimiento de requisitos tecnológicos para solicitar autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.
6/ISR	Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.
7/ISR	Aviso de renovación de la autorización y exhibición de la garantía para operar como emisor de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
3 meses.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?	¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?
• Forma oficial RX "Formato de avisos de liquidación", fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes, sellada. • Acuse de información de trámite de actualización o cancelación al RFC. • En caso que el trámite no resulte procedente, Oficio de rechazo por incumplimiento de requisitos o condiciones.	Indefinida.

CANALES DE ATENCIÓN

Consultas y dudas	Quejas y denuncias
• MarcaSAT de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 hrs, excepto días inhábiles: Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Los días y horarios siguientes: Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs.. • Preguntas frecuentes: https://sat.gob.mx/tramites/23675/presenta-el-aviso-de-cancelacion-en-el-rfc-de-tu-empresa	• Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT. • MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8.

Información adicional

En caso de que el documento oficial emitido por autoridad competente, a que se refiere el apartado de **¿Qué requisitos debo cumplir?** esté redactado en un idioma distinto al español, deberá presentarse con su respectiva traducción al español por perito autorizado.

Fundamento jurídico

Artículos: 9, 11, 27, 37, 69, 69-B del CFF; 29, 30 del RCFF; 12 de la LISR; Reglas 2.5.2. y 2.5.13. de la RMF.

86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades

Trámite ● Servicio ○	Descripción del trámite o servicio	Monto
	Aviso de cancelación y actualización de la situación fiscal en el RFC de personas morales, cuando realizan una fusión.	● Gratuito ○ Pago de derechos Costo:

¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?	¿Cuándo se presenta?
El representante legal de la sociedad fusionante.	Dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la fusión.

¿Dónde puedo presentarlo?	
	En las oficinas del SAT, previa cita generada en: • Portal del SAT: https://citas.sat.gob.mx/ • Mi Portal: https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/SATAuthenticator/AuthLogin/showLogin.action Sólo mediante Mi Portal puedes solicitar una cita dentro de los 20 días siguientes de la celebración de la asamblea de socios, seleccionando las opciones Servicios por internet / Servicio o Solicitudes / Solicitud, utilizando la etiqueta CITA FUSION, adjuntando la digitalización de los documentos que se mencionan el apartado **¿Qué requisitos debo cumplir?**, y especificando en el apartado de observaciones la oficina desconcentrada de tu preferencia; en un plazo máximo de 6 días recibirás la cita correspondiente (los horarios están sujetos a disponibilidad).

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?	
1. Acude a las Oficinas del SAT, previa cita con la documentación que se menciona en el apartado **¿Qué requisitos debo cumplir?** 2. Entrega la documentación que se menciona en el apartado **¿Qué requisitos debo cumplir?** al asesor fiscal que atenderá el trámite y proporciona la información que te solicite. 3. Recibe **Acuse de información de trámite de actualización o cancelación al RFC**, revísalo y fírmalo. 4. En caso de que cumplas con los requisitos del apartado **¿Qué requisitos debo cumplir?** recibe la forma oficial RX sellada y foliada como acuse de recibo, junto con el documento mencionado en el punto anterior. 5. Ingresa al Portal del SAT, transcurridos 45 días hábiles posteriores a la presentación del trámite, para verificar que el aviso fue registrado, en: https://sat.gob.mx/consultas/operacion/44083/consulta-tu-informacion-fiscal de acuerdo a lo siguiente: Registra en **Mi Cuenta** tu RFC y Contraseña y selecciona el botón **Iniciar sesión**, en el apartado de **Datos de Identificación**, consulta en **Situación** si el aviso ya fue procesado, aparecerá el estado de **Cancelado por fusión de sociedades**. • Si la persona moral ya aparece cancelada, podrás generar la constancia de situación fiscal en la siguiente liga: https://sat.gob.mx/aplicacion/operacion/53027/genera-tu-constancia-de-situacion-fiscal elige el medio de autenticación (Contraseña o e.firma), registra los datos de autenticación y selecciona el botón **Generar Constancia**; imprímela o guárdala en un dispositivo electrónico. • En caso de que al realizar tu consulta el aviso aún no esté registrado, acude a la Oficina del SAT donde presentaste el aviso, previa cita, para recibir información sobre la situación fiscal de la persona moral. • En un plazo máximo de 45 días hábiles recibirás, a través de buzón tributario, un oficio por el que se harán de tu conocimiento, en su caso, las obligaciones fiscales pendientes de cumplir de la persona moral fusionada a la fecha de la fusión.	
¿Qué requisitos debo cumplir?	
1. Forma Oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes", la cual, puedes obtener en la siguiente liga: https://wwwmat.sat.gob.mx/personas/resultado-busqueda?locale=1462228413195&tipobusqueda=predictiva&words=Formato+RX+editable Elige la opción: **Normatividades** / **Formato RX (editable)** y llénala conforme a su sección de instrucciones, imprímela en dos tantos y deberá estar firmada por el representante legal de la fusionante. 2. Documento notarial debidamente protocolizado donde conste la fusión. (original o copia certificada y copia simple). 3. Comprobante de domicilio de la fusionante, cualquiera de los señalados en el Apartado **I. Definiciones**; punto **1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes**, inciso **B) Comprobante de domicilio**, del Anexo 1-A de la RMF. (original y copia simple para cotejo). 4. Identificación oficial vigente del representante legal de la fusionante, cualquiera de las señaladas en el Apartado **I. Definiciones**; punto **1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes**, inciso **A) Identificación oficial**, Anexo 1-A de la RMF (original). 5. Poder notarial para acreditar la personalidad del representante legal de la fusionante (original o copia certificada y copia simple), o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o fedatario público (original y copia simple). *Para mayor referencia, consultar en el Apartado I. **Definiciones**; punto **1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes**, inciso **C) Poderes**, del Anexo 1-A de la RMF. 6. Documento notarial con el que se haya designado el representante legal de la fusionante para efectos fiscales, tratándose de residentes en el extranjero o de extranjeros residentes en México. (copia certificada y copia simple). 7. Acuse de baja del padrón de actividades vulnerables de la fusionada y la fusionante, en caso de contribuyentes que son sujetos obligados por realizar actividades vulnerables (original y copia simple). 8. Acuse de cumplimiento de requisitos a que se refiere la ficha 316/CFF Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.	
¿Con qué condiciones debo cumplir?	
1. Haber presentado la declaración anual de la sociedad fusionada. 2. Manifestación expresa de la fusionante bajo protesta de decir verdad que asume la titularidad de las obligaciones de la fusionada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables,. 3. La fusionante debe cumplir con lo siguiente: • Contar con e.firma vigente de la persona moral y del representante legal. • Contar con buzón tributario activo. • La situación del domicilio fiscal y la del contribuyente en el domicilio debe ser localizado. 4. La situación del domicilio donde se conserva la contabilidad de la persona moral fusionada debe ser localizado.	
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?**
Presencial, en la Oficina del SAT donde presentaste el aviso, con el número de folio que se encuentra en la forma oficial RX.	No.

Resolución del trámite o servicio		
1. Una vez presentado este aviso, con toda la documentación e información mencionada en la presente ficha de trámite, además del acuse de cumplimiento de requisitos a que se refiere la ficha 316/CFF Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, se considera cumplido el requisito establecido en el artículo 14-B, fracción I, inciso a) del CFF. 2. Si cumples con los requisitos y las condiciones, se actualizará la situación fiscal en el RFC de la persona moral con estatus de cancelación. 3. En un plazo máximo de 45 días hábiles recibirás a través del buzón tributario, el oficio por el que se harán de tu conocimiento, en su caso, las obligaciones fiscales pendientes de cumplir de la persona moral fusionada a la fecha de la fusión.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	**Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional**	**Plazo máximo para cumplir con la información solicitada**
45 hábiles.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?	**¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?**	
• Forma Oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión", escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes, sellada. • Acuse de información de trámite de actualización o cancelación al RFC. • En su caso, oficio por el que se harán de tu conocimiento las obligaciones fiscales pendientes de cumplir de la persona moral fusionada	Indefinida.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**	
• MarcaSAT de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 hrs, excepto días inhábiles: Atención telefónica desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Los días y horarios siguientes: Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs.	• Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT. • MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8.	
Información adicional		
No aplica.		
Fundamento jurídico		
Artículos: 11, 14-B, 27, 37, 69, 69-B del CFF; 29, 30 del RCFF; Regla 2.5.13. de la RMF.		

87/CFF Aviso de inicio de procedimiento de concurso mercantil		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del trámite o servicio**	**Monto**
	Presenta este aviso para actualizar la situación fiscal de personas morales y físicas que entran en concurso mercantil.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos** **Costo:**
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
• Personas físicas. • Personas morales.	Dentro del mes siguiente a aquél en el que se aceptó la demanda de solicitud de concurso mercantil.	
¿Dónde puedo presentarlo?	**En el Portal del SAT:** https://www.sat.gob.mx/tramites/operacion/16390/presenta-tu-aviso-de-inicio-de-procedimiento-de-concurso-mercantil	

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
• MarcaSAT de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 hrs., excepto días inhábiles: Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728 Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Los días y horarios siguientes: lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs.	• Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT. • MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8.

Información adicional
• Para concluir el trámite de inscripción, deberás tramitar la e.firma, para tales efectos, tendrás que traer una unidad de memoria extraíble (USB) y cumplir con los requisitos señalados en la ficha **105/CFF "Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas fisicas"**, con excepción de presentar la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral como identificación oficial, ya que para este trámite, puedes presentar alguna de las identificaciones con fotografía señaladas en el **número 4** del apartado **¿Qué requisitos debo cumplir?** • Con la finalidad de asegurar el vínculo que debe existir entre un certificado digital y su titular, durante la cita se tomarán tus datos de identidad, consistentes en: huellas digitales, fotografía de frente, fotografía del iris, firma autógrafa y digitalización de los documentos originales. • Cuando recibas el "Acuse de requerimiento de información adicional, relacionada con tu situación fiscal", deberás presentar una aclaración con la información que desvirtúe la irregularidad identificada en tu situación fiscal, de acuerdo a lo establecido en la ficha de trámite **197/CFF "Aclaración en las solicitudes de trámites de Contraseña o Certificado de e.firma"**, la cual, será atendida por la autoridad en un plazo de 10 días hábiles.
Fundamento jurídico
Artículos: 5, 27 del CFF; 22, 24 del RCFF; 297 del CFPC; Reglas 2.2.14., 2.4.4. y 2.4.11. de la RMF.

316/CFF Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del trámite o servicio**	**Monto**
	Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27, Apartado D, fracción IX del CFF para presentar el aviso de cancelación y actualizar la situación fiscal en el RFC de personas morales, cuando realizan una fusión.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos** **Costo:**

¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?	¿Cuándo se presenta?
El representante legal de la sociedad fusionante.	Previo al trámite a que se refiere la ficha 86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, para lo cual deberás considerar el plazo de presentación de dicho aviso, a fin de no excederlo.

¿Dónde puedo presentarlo?	**En el Portal del SAT**, a través de Mi portal: https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/SATAuthenticator/AuthLogin/showLogin.action

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?
1. Ingresa en la liga del apartado de **¿Dónde puedo presentarlo?** 2. Registra en **Mi portal**, tu **RFC** y **Contraseña**, y elige **Iniciar Sesión**. 3. Selecciona las opciones: **Servicios por Internet** / **Aclaraciones** / **Solicitud** y aparecerá un formulario. 4. Requisita el formulario electrónico conforme a lo siguiente: En el apartado **Descripción del Servicio**, en la pestaña **Trámite**, selecciona: la opción "Verificación requisitos art 27" en **Dirigido** a: Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente correspondiente. En Asunto **"Verificación de los requisitos del art. 27 del CFF"**, selecciona **Enviar**, se genera el acuse de recepción que contiene el número de folio de la solicitud y tu acuse de recibo con el que puedes dar seguimiento a tu Aclaración, imprímelo o guárdalo.

¿Qué requisitos debo cumplir?
La persona moral fusionante deberá solicitar mediante el caso SaC que se le informe si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27, Apartado D, fracción IX del CFF, consistentes en: • No tener créditos fiscales a su cargo. • No estar publicado en las listas a que se refiere el artículo 69 del CFF, con excepción de la fracción VI relativo a los créditos condonados. • No estar publicado en las listas a que se refieren el segundo y cuarto párrafos del artículo 69-B y 69-B Bis del CFF. • No haber realizado operaciones con contribuyentes que hayan sido publicados en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, salvo que hayas acreditado ante el SAT la materialidad de las operaciones que amparan los CFDI o que se autocorrigieron, exhibiendo en este caso la declaración o declaraciones complementarias que correspondan. • Que tu ingreso declarado sea congruente con los ingresos acumulables manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o anuales y que concuerden con los señalados en tus CFDI.
¿Con qué condiciones debo cumplir?
No aplica.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO	
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	**¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?**
Para verificar la respuesta a tu solicitud, ingresa al Portal del SAT y con el número de folio, verifica la respuesta ingresando en la liga: https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/SATAuthenticator/AuthLogin/showLogin.action de acuerdo a lo siguiente: • En Mi Portal, captura tu **RFC, Contraseña**: y elige **Iniciar Sesión**. • Selecciona la opción de **Servicios por Internet** / **Aclaración** / **Consulta**. Captura el número de folio del trámite y verifica la solución otorgada a tu solicitud.	No

Resolución del trámite o servicio
• Una vez recibida la solicitud, la autoridad verificará si cumples con los requisitos. • Si cumples con los requisitos se te emitirá el Acuse de cumplimiento de requisitos del artículo 27 del CFF, el cual deberás entregar al momento de presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades. • En caso de que no cumplas con los requisitos, se te emitirá un Acuse de no cumplimiento de requisitos del artículo 27 del CFF, dejando a salvo la posibilidad de volver a presentar nuevamente este trámite. Recuerda que debes presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, más tardar dentro de los 30 días siguientes de haber celebrado la asamblea de socios y/o accionistas, a fin de que no se considere el supuesto previsto en el artículo 14 del CFF.

Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
10 días hábiles, sin que se suspenda el plazo a que se refiere la ficha de trámite 86/CFF, para la presentación del Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.	No aplica.	No aplica.

¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?	¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?
Acuse de cumplimiento de requisitos del artículo 27 del CFF, en su caso el Acuse de no cumplimiento de requisitos del artículo 27 del CFF.	10 días a partir de la emisión del Acuse de de cumplimiento de requisitos del artículo 27 del CFF.

CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	**Quejas y denuncias**
• MarcaSAT de lunes a viernes de 8:00 a 18:30 hrs, excepto días inhábiles: Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728. Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios Los días y horarios siguientes: Lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs.	• Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT. • MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8.
Información adicional	
No aplica.	
Fundamento jurídico	
Artículos: 11, 14-B, 27, 37, 69 y 69-B del CFF; 29 y 30 del RCFF; Regla 2.5.13. de la RMF.	

Impuesto Sobre la Renta

1/ISR Declaración informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a $100,000.00		
Trámite ● **Servicio** ○	**Descripción del trámite o servicio**	**Monto**
	Informar a las autoridades fiscales respecto de las contraprestaciones o donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.	● **Gratuito** ○ **Pago de derechos** **Costo:**
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?	**¿Cuándo se presenta?**	
• Personas morales del régimen general, organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, con fines asistenciales, educativos, investigación científica o tecnológica, culturales, ecológicas, de reproducción de especies protegidas o en peligro de extinción y becantes. • Personas físicas con ingresos por: Actividades empresariales y profesionales, arrendamiento y en general por el uso o goce temporal de bienes inmuebles y por la enajenación de bienes.	A más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquél en el que se realice la operación.	
¿Dónde puedo presentarlo?	**En el Portal del SAT:** https://www.sat.gob.mx/declaracion/65542/declaracion-informativa-de-contraprestaciones-y-donativos	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?		
Llenado de la declaración: 1. Ingresa a la liga del apartado **¿Dónde puedo presentarlo?** 2. En el apartado **Contendidos Relacionados** oprime **Descarga la declaración informativa del formulario 35**, elige la opción **Abrir o Guardar** y selecciona **F35_2011.exe**, cuando concluya la instalación selecciona **finalizar**. 3. Captura los datos generales, así como los solicitado en la declaración, conforme a la guía de llenado que se proporciona en las pantallas del sistema. Valida la información y si es correcta elige la opción **Genera Paquete de Envío**, se generará el archivo .dec que enviarás conforme a lo siguiente: **Envío de la declaración:** 1. Ingresa a la liga del apartado **¿Dónde puedo presentarlo?** y selecciona **INICIAR**. 2. Registra **RFC** y **Contraseña** o **e.firma** y elige **Entrar**. 3. Oprime el botón **Seleccionar archivo o Elegir Archivo** para seleccionar la ruta donde se encuentra guardado el archivo .dec que generaste, elige las opciones **Abrir** y **Enviar**, guarda o imprime tu acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Archivo .dec generado mediante el programa electrónico **F35_2011.exe**.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Contar con e.firma o Contraseña.		

70. De la normativa transcrita se advierte que se considerará enajenación de bienes, entre otros, la que se realice mediante **fusión de sociedades**, **excepto** cuando se presente el **aviso de fusión** a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, esto es, conforme al aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades; el que deberá presentarse por la sociedad que surja

con motivo de la fusión, dentro del mes siguiente a aquél en que se haya actualizado, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el Servicio de Administración Tributaria.

71. Dicho aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, se deberá presentar conforme a la ficha de trámite 86/CFF denominada "Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades"; sin embargo, de manera previa a ésta, tendrá que presentarse la diversa ficha de trámite 316/CFF "Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades".

72. El citado Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, describe ambas fichas, advirtiéndose de ellas lo siguiente:

73. La ficha 316/CFF "Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades", es un trámite que consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27, apartado D, fracción IX,(26) del Código Fiscal de la Federación, para presentar el aviso de cancelación y actualizar la situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales cuando realizan una fusión; por lo que debe presentarse de manera previa al trámite a que se refiere la diversa ficha 86/CFF, y en esa virtud, se informa a los contribuyentes, que deben considerar el plazo de presentación de este último, a efecto de no excederlo (treinta días siguientes al en que se realice la fusión).

74. En la citada ficha de trámite 316/CFF se describe la resolución del trámite o servicio, en los siguientes términos:

"* Una vez recibida la solicitud, la autoridad verificará si cumples con los requisitos.(27)

"* Si cumples con los requisitos se te emitirá el Acuse de cumplimiento de requisitos del artículo 27 del CFF, el cual deberás entregar al momento de presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 86/CFF Aviso de Cancelación en el RFC por fusión de sociedades.

"* En caso de que no cumplas con los requisitos, se te emitirá un Acuse de no cumplimiento de requisitos del artículo 27 del CFF, dejando a salvo la posibilidad de volver a presentar nuevamente este trámite. Recuerda que debes presentar el aviso a que se refiere la ficha de trámite 86/CFF Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades, más tardar dentro de los 30 días siguientes al de haber celebrado la asamblea de socios y/o accionistas, **a fin de que no se considere el supuesto previsto en el artículo 14 del CFF.**"

75. Por su parte la ficha 86/CFF, consigna el trámite relativo al aviso de cancelación y actualización de la situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, cuando realizan una fusión; el que debe solicitarse (a través de una cita) dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la asamblea de socios.

76. Para realizar dicho trámite, es necesario que el contribuyente presente la forma oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes", el documento notarial debidamente protocolizado en el que conste la fusión, el comprobante de domicilio de la fusionante, la identificación oficial vigente del representante legal de la fusionante, el poder notarial

para acreditar la personalidad del representante legal de la fusionante, el documento notarial con el que se haya designado a dicho representante legal, para efectos fiscales, el acuse de baja del padrón de actividades vulnerables de la fusionada y la fusionante (cuando se trate de contribuyentes que sean sujetos obligados por realizar actividades vulnerables) y el acuse de cumplimiento de requisitos a que se refiere la ficha 316/CFF "Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades."

77. Una vez que se cumplan los requisitos descritos en la ficha de trámite de mérito, incluyendo el acuso de cumplimiento de los requisitos a que se refiere la ficha 316/CFF, **se considerará cumplido el requisito establecido en el artículo 14-B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación,**(28) actualizándose la situación fiscal en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, con el estatus de cancelado.

78. En caso contrario, es decir, cuando el contribuyente no cumpla con los requisitos exigidos en la ficha de trámite 316/CFF "Verificación de requisitos del artículo 27 del CFF para presentar el aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades", no podrá presentar la diversa ficha 86/CFF "Aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades", en tanto que aquélla constituye un requisito previo, y por tanto, una vez vencido el plazo para la presentación del aviso, el negocio corporativo pactado como una fusión por las sociedades participantes, se considerará como una enajenación por fusión, en términos del artículo 14, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación,(29) justamente por no haberse presentado dentro del término legal, el aviso de fusión requerido.

79. Habida cuenta de que en términos del artículo 30, fracción XIII, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación,(30) el aviso de fusión se tendrá por presentado, cuando la sociedad fusionante presente el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades.

80. En ese escenario, este Pleno Regional concluye que la respuesta en la que la autoridad fiscal informa a los contribuyentes que no cumplen con los requisitos del artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, en términos de la ficha de trámite 316/CFF –lo que a su vez les impedirá presentar la diversa ficha de trámite 86/CFF–, sí es una **resolución definitiva,** en tanto que expresa la **última voluntad de la autoridad fiscal,** derivado de que en ella se determina implícitamente una negativa que obstaculizará en definitiva tener por presentado el aviso de fusión y por ende, **vencido el plazo de presentación del aviso,** se considerará que se trata de una **enajenación,** de conformidad con el artículo 14, fracción IX, del citado Código Tributario Federal.

81. Sin que para arribar a esa conclusión o calificación de enajenación **se requiera una negativa expresa** de la autoridad fiscal, pues se entiende implícita al estimar no satisfecho el requisito necesario para colmar la presentación del aviso que dará lugar a la toma de nota de la fusión.

82. En efecto, este Pleno Regional advierte que los trámites descritos constituyen una serie concatenada de actos cuya realización es indispensable para continuar con la siguiente etapa, en virtud de que como se ha explicado, cuando se realiza una fusión, es necesario que dentro del plazo de un mes, la sociedad fusionante presente la ficha de trámite 316/CFF a efecto de que la autoridad fiscal verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27, apartado D, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, y una vez satisfecho ese trámite (dentro del mismo plazo) y al haberse obtenido el

Acuse de cumplimiento respectivo, se presente la diversa ficha de trámite 86/CFF, es decir, el Aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades.

83. Sin embargo, tales circunstancias no permiten concluir que estas actuaciones integren un procedimiento seguido en forma de juicio que concluya con la emisión de una resolución final **expresa** y que ésta sea la que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Habida cuenta de que como se ha especificado, cuando se presenta un aviso, en caso de incumplimiento del trámite contenido en la ficha 316/CFF, la autoridad fiscal únicamente emite **un acuse de respuesta** en el que hace del conocimiento de la contribuyente que no cumplió con los requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y por ende, está imposibilitado para continuar con la presentación de la ficha de trámite subsecuente. E incluso, si se cumplen con los trámites en mención, tampoco existirá al final, una resolución **expresa** que pudiera considerarse como conclusiva del procedimiento, en virtud de que en la propia ficha 86/CFF se precisa: *"Si cumples con los requisitos y las condiciones, se actualizará la situación fiscal en el RFC de la persona moral con estatus de cancelación",* lo que implica sólo la toma de nota por parte de la autoridad fiscal.

84. Razón por la que no puede exigirse, para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, la emisión de una resolución **expresa** que dé por concluido un procedimiento, en virtud de que ésta no existirá, sino que únicamente se deben realizar los trámites legales descritos, los que en el caso de incumplimiento, dentro del plazo legal, darán lugar, de pleno derecho, a considerar que se trata de una enajenación, y es justamente esta consecuencia, lo que provoca que la respuesta negativa recaída al trámite instado se entienda como una manifestación aislada de la autoridad que refleja su última voluntad causando un agravio en materia fiscal ante el incumplimiento de las leyes fiscales.

85. Asimismo, dicha **resolución definitiva,** causa un **agravio en materia fiscal** distinto al ocasionado por los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, por las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, en las que se niegue la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales o las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

86. Habida cuenta de que la resolución definitiva de mérito, afecta la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, relacionada con el **cumplimiento de leyes fiscales,** en virtud de que ante la falta de presentación de los avisos correspondientes, la autoridad fiscal calificará como enajenación la fusión respectiva, quedando obligada la fusionante a cumplir con el pago de impuestos y realizar los trámites relativos a aquélla, precisamente por no haberse cumplido las normas tributarias que regulan el registro de la fusión.

87. Sobre todo si se considera que según el criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión **710/2017,** todo acto que afecte de manera negativa la esfera jurídica del gobernado en la relación que guarda con la hacienda pública, causa un agravio en materia tributaria; por lo que es evidente que si una sociedad no puede presentar dentro del plazo legal establecido, su aviso de fusión, resiente un agravio en materia fiscal.

88. Bajo ese contexto, la pregunta inicial materia de la presente contradicción de criterios, relativa a si el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple con los requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades, es impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3o, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe contestarse en sentido afirmativo, al constituir una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal distinto a los previstos en las fracciones I, II, III y IV, del citado artículo 3o.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

89. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

90. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre el Primer y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, ante la Secretaria del Pleno, Soledad Tinoco Lara, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el tres de junio de dos mil veinticuatro, Soledad Tinoco Lara, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

_____

1. La cuestión formulada originalmente en el auto admisorio de trece de octubre de dos mil veintitrés consistía en "Determinar si el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa a los contribuyentes que deben colmar ciertos requisitos para que proceda su solicitud de tener por presentados diversos avisos es o no impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa"; sin embargo, se propone su modificación en los términos indicados, a efecto de delimitar la litis materia de la presente contradicción de criterios, con apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de texto y rubro siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes." [Registro digital: 2011246, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Común, Tesis: 2a. V/2016 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, Tipo: Aislada]

2. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Fiscal General de la República, antes Procurador General de la República, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron están legitimados para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y si bien la fracción II del artículo 227 de esa ley confiere a los Magistrados de los Tribunales que sostuvieron los criterios discrepantes legitimación para denunciarlas, también establece que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito pueden hacerlo, sin distinguir o señalar algún límite a su legitimación; luego, por mayoría de razón, los Magistrados que pertenezcan a Tribunales Colegiados de Circuito distintos de los contendientes están legitimados para denunciarlas, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios." [Registro digital: 2020888, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Común, Tesis: 2a. LXXI/2019 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 2022, Tipo: Aislada]

3. Dichas actuaciones se desprendieron de las demandas de amparo que dieron origen a la emisión de los criterios contendientes y de lo expuesto en éstos.

4. (ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)
"Artículo 14-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:
"I. En el caso de fusión, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
"a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código. ..."

5. "Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
"...
"II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal. ..."

6. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XX XII, agosto de 2010, página 7. Registro Digital: 164120.

7. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro Digital: 165077.

8. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia)

9. Universidad Nacional Autónoma de México. (2004). *Enciclopedia Jurídica Mexicana: Q-Z:* Vol. VI, pág. 270, (Segunda Edición). Editorial Porrúa.

10. En el entendido de que el acto administrativo constituye el género, mientras que la resolución administrativa es la especie; puesto que como se ha indicado, toda resolución constituye un acto administrativo de autoridad.

11. "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.
"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

"Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.
"Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado." (Registro digital: 2022835, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Administrativa, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1777, Tipo: Jurisprudencia)

12. "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo –pero no cuando han sido omisas al respecto–, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional –pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia–, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas –actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales– que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución

que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso." [Registro digital: 2007914, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia: Común, Tesis: P./J. 58/2014 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 11, Tipo: Jurisprudencia]

13. "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA CONSIDERA QUE LAS RESPUESTAS DEL ABSOLVENTE SON EVASIVAS DEBE APERCIBIRLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD. Cuando en la diligencia de desahogo de la prueba confesional la Junta, luego de calificar de legales las posiciones, estime que las respuestas del absolvente son evasivas, por ejemplo, cuando conteste con un 'No, y aclaro que la verdad está en mi demanda', o niegue sistemáticamente todas las posiciones, agregando que se remite al escrito de demanda, debe apercibirlo de tenerlo por confeso si persiste en esa actitud. Lo anterior porque si bien de la negativa dada por el absolvente a las posiciones y lo que haya manifestado en su escrito de demanda laboral puede resultar incluso una contradicción, ello no puede dar lugar, simple y llanamente, a que en el laudo se considere que lo manifestado por aquél sea falso o constituya una prueba indiciaria en su contra pues, conforme al artículo 790, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la fracción II del propio precepto, las explicaciones que agregue el absolvente deben guardar relación con la afirmación o negación que realice a su respuesta; y por disposición expresa de la fracción VII del citado artículo, si esa respuesta es evasiva, la Junta, de oficio o a instancia de parte lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello, lo que se traduce, además, en la condición *sine qua non* para que en el fallo pueda valorarse esa conducta procesal contra los intereses del absolvente, dado que con dicha mecánica, además de tener certeza respecto de la conducta procesal asumida, se posibilita que el conocimiento de los elementos objetivos evidencien los hechos que se afirman en la demanda o en la contestación, que es para lo que son útiles los medios de prueba. Así, para que la aceptación de los hechos o la confesión ficta tenga cabida, la ley prevé justamente el apercibimiento precisado, que de no efectuarse, vicia el procedimiento en tanto se desahoga la prueba confesional en contravención del artículo 790, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, y contra el afán de conocer la verdad de los hechos debatidos, vicio que trascenderá si el resultado de la prueba y la valoración que le atribuya el tribunal de trabajo incide en el sentido del laudo, generando un perjuicio." [Registro digital: 2001023, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Laboral, Tesis: 2a./J. 50/2012 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 542, Tipo: Jurisprudencia]

14. "SILENCIO DEL CONDENADO DENTRO DEL JUICIO. CUANDO LA LEY CONTEMPLA EFECTOS JURÍDICOS EN SU CONTRA, NO SE DEBE CARACTERIZAR COMO ADMISIÓN TÁCITA. El fenómeno procesal de la admisión, por su gran complejidad, no es adecuado que se encierre en la breve síntesis de una definición, pues se configura en todos aquellos casos en que una afirmación de hecho formulada por alguna de las partes del conflicto en su propia ventaja, no es expresa o implícitamente negada por la contraparte a quien perjudica, de ahí que la admisión no es generada de manera exclusiva por el silencio sino también por ciertas manifestaciones abstractas, faltas de contenido –las denominadas negativas meramente generales y respuestas evasivas– que importan ausencia de afirmación impugnativa, lo que implica que cuando el Juez se apoya en la ley, para tener por admitido el hecho respecto del cual guardó silencio el contendiente a quien perjudique la afirmación, no es correcto que se le caracterice con el calificativo de admisión tácita, por cuanto dicha elocución encierra una tautología, ya que si, como se recalcó, tiene como fundamento el silencio y otras situaciones que la ley reputa análogas y que, en sustancia, no difieren entre sí por constituir especies de falta de contradicción formal, no puede revestir otra modalidad ni poseer otra calificación; luego, para no caer en esas imprecisiones, se debe tomar en cuenta que si para tener por actualizada la admisión de que se trata, se requiere que lo establezca el ordenamiento jurídico, entonces lo atinado es que se le denomine aceptación legal." (Registro digital: 197385, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Civil, Tesis: 1a./J. 37/97, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, noviembre de 1997, página 146, Tipo: Jurisprudencia)

15. En dicha ejecutoria se interpretó el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de contenido similar al actual artículo 3o., fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se advierte a continuación:

"LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"	**"LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA"**
"Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se	"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos

promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: "... "IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. ..."	administrativos y procedimientos que se indican a continuación: "... "V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; ..."

16. Registro digital: 173352, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Administrativa, Tesis: 2a./J. 21/2007, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, febrero de 2007, página 733, Tipo: Jurisprudencia.

17. "ARTÍCULO 25. Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes: ... V. Suspensión de actividades. ..."
"ARTÍCULO 26. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente: ...
"IV. Los avisos de suspensión y reanudación de actividades se presentarán en los siguientes supuestos: a) De suspensión, cuando el contribuyente persona física interrumpa todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, siempre que no deba cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros.
"Las personas que efectúen los pagos a que se refiere el capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán presentar el aviso señalado en el párrafo que antecede por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, cuando éstos les dejen de prestar los servicios por los cuales hubieran estado obligados a solicitar su inscripción, computándose el plazo para su presentación a partir del día en que finalice la prestación de servicios.
"La presentación del aviso a que se refiere este inciso libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante la suspensión de actividades, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades. Lo anterior no será aplicable tratándose de los contribuyentes a que se refiere el capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo aviso hubiere presentado el empleador pero continúen prestando servicios a otro empleador o tengan otro tipo de actividades económicas para efectos fiscales u obligaciones periódicas.
"Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de presentar los demás avisos previstos en el artículo 25 de este Reglamento; y ..."

18. "Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal, en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. ..."

19. Registro digital: 2011398, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 31/2016 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1254, Tipo: Jurisprudencia.

20. "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. ..."

21. Un criterio similar fue sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver la Contradicción de Tesis 196/2006, el cual se considera aplicable por analogía y se refleja en la jurisprudencia 21/2007, de rubro y texto: Novena Época, Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página: 733.
"CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por 'materia fiscal' debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores' contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías."

22. Registro 2015229, Instancia Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, Materia: Administrativa, Página 265, Décima Época.

23. *Diccionario Jurídico Mexicano,* Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa. Pág. 1503.

24. BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, México, Porrúa, 2005, p. 693.

25. De dicha ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 91/2013 (10a.), de contenido siguiente: "FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EN MATERIA FISCAL, SURTE EFECTOS DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO O CONVENIO RESPECTIVO. La fusión es un negocio corporativo (exclusivo de sociedades) de carácter complejo y naturaleza contractual, desarrollado en diversas etapas sucesivas y cuyos efectos se traducen en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o las sociedades fusionadas en favor de la fusionante, lo que implica el paso y la adición de los socios de aquéllas a los de ésta; además, genera la extinción de la o las fusionadas, ya sea para incorporarse a una existente (fusión por incorporación) o para integrar y constituir una nueva (fusión por integración). Ahora, si bien es cierto que la naturaleza del acto de fusión es eminentemente mercantil, según se advierte de los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyos efectos para con los acreedores de las sociedades participantes y relaciones jurídicas de índole comercial, siguen surtiéndose tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio, también lo es que, en materia fiscal, es distinto, porque en ésta la legislación pretende que el fisco tenga conocimiento de determinados actos atendiendo a la realidad económica y financiera de la empresa desde que se realiza la fusión. Así, de los artículos 11, 14, fracción IX, 14-B, 32-A, fracción III, y 27 del Código Fiscal de la Federación, 19 y 20 de su reglamento, así como 14, párrafo antepenúltimo, 25, párrafos primero, tercero y cuarto, y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deriva que el legislador ha regulado los diversos efectos originados a partir de la eficacia jurídica interna de la fusión, es decir, los derechos y las obligaciones derivados del contrato o acuerdo de fusión válidamente adoptado, los que inician con una serie de actos para instrumentar la incorporación de bienes en la sociedad fusionante o en la que surja de la fusión, así como para que ésta continúe con las actividades de las fusionadas. Esto es, en el ámbito fiscal surgen diversas consecuencias y obligaciones con motivo de la firma del contrato o convenio de fusión, entre las cuales se encuentran la terminación anticipada del ejercicio de las fusionadas; la de solicitar autorización cuando se pretenda realizar una fusión dentro de los cinco años posteriores a que se

hubiere llevado a cabo una anterior; las obligaciones que asumen los fedatarios públicos al protocolizar un convenio de fusión; las de dictaminar y presentar los avisos y declaraciones correspondientes, así como la actualización de supuestos de desincorporación o desconsolidación del régimen de consolidación fiscal. Tales aspectos regulados son parte de la realidad (económica y jurídica) de las empresas que participan en la fusión y no dependen de la inscripción del convenio en el Registro Público de Comercio, pues ocurren sin necesidad de que ésta se realice. Por tanto, en materia fiscal, la fusión surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, derivado de la regulación que las disposiciones aplicables realizan de la eficacia y consecuencias que genera para las partes y los socios tal acto jurídico, salvo cuando haya existido oposición judicial en la vía sumaria por cualquier acreedor, siempre que hubiere sido declarada fundada." [Registro digital: 2004913, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias: Administrativa, Civil, Tesis: 1a./J. 91/2013 (10a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 333, Tipo: Jurisprudencia]

26. "Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:
"...
"D. Casos especiales:
"...
"IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:
"a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.
"b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.
"c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. ..."

27. El Servicio de Administración Tributaria tiene el plazo máximo de diez días hábiles para resolver el trámite, sin que ello suspenda el plazo a que se refiere la ficha de trámite 86/CFF.

28. "Artículo 14-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:
"I. En el caso de fusión, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
"a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código. ..."

29. "Artículo 14. Se entiende por enajenación de bienes:
"...
"IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código. ..."

30. "Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:
"...
"XIII. El aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por fusión de sociedades, se presentará por la sociedad fusionante cuando ésta sea la que subsista y con ello se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B, fracción I, inciso a) del Código.
"El aviso a que se refiere esta fracción deberá presentarse una vez que se lleve a cabo la fusión y deberá contener la clave del registro federal de contribuyentes, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en la que se realizó la fusión; ..."

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple los requisitos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades. Mientras que uno estimó que sí, por constituir una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal distinto al de las fracciones I, II, III y IV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el otro consideró lo contrario.

Criterio Jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio contencioso administrativo federal procede en términos de la fracción V del artículo 3 mencionado, contra el acuse de respuesta en la que la autoridad fiscal informa al contribuyente que no cumple los requisitos para presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

Justificación: El aludido artículo 3, fracción V, dispone dos requisitos para que proceda el juicio de nulidad: a) que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos indicados en la propia ley, y b) que causen un agravio en materia fiscal distinto al que refieren las fracciones I, II, III y IV del propio artículo. Ambos requisitos se actualizan en el caso referido, en tanto que se trata de una resolución definitiva, porque expresa la última voluntad de la autoridad fiscal, derivado de que determina implícitamente una negativa que obstaculizará en definitiva tener por presentado el aviso de fusión y, por ende, vencido el plazo de presentación del aviso, se considerará que se trata de una enajenación, de conformidad con el artículo 14, fracción IX, del citado Código. Asimismo, causa un agravio en materia fiscal distinto a los previstos en las fracciones I, II, III y IV, del citado artículo 3, al afectar la relación jurídico tributaria entre el contribuyente y el fisco, respecto del cumplimiento de leyes fiscales, pues ante la falta de presentación de los avisos correspondientes, la autoridad fiscal calificará como enajenación la fusión respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/24 A (11a.)

Contradicción de criterios 263/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 495/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 191/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 43/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: GLADYS ELIZA GONZÁLEZ LEÓN.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México,** en **sesión ordinaria** correspondiente al **quince de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **43/2024**, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito con residencia en Guadalajara, Jalisco, al emitir sentencia en los recursos de revisión 159/2022, 189/2023 y 221/2023 y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver los amparos en revisión 211/2022, 124/2023, 225/2023, 185/2023 y 125/2023.

El problema jurídico que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, consiste en determinar si existe contradicción de criterios y, de ser el caso, **establecer si la orden de aseguramiento o inmovilización registral y catastral de bienes inmuebles, decretado en una carpeta de investigación, debe ser autorizada por un juez de control**.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción de criterios. Por oficio de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el secretario de acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, informó que, el Pleno del citado tribunal, al resolver diversos recursos de revisión, ordenó formular la denuncia de la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

2. Trámite ante Pleno Regional. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada en funciones de Presidenta del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la radicó con el número 43/2024; delimitó de forma preliminar el tema de contradicción y solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes, la remisión de diversas constancias e informe sobre la vigencia de los criterios sustentados.

3. Ordenó, además, comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación de este asunto y le solicitó informara si existía algún asunto radicado en ese Alto Tribunal, sobre la materia de la presente; finalmente turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Lara González.

4. Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la **vigencia** de los criterios, lo cual se acordó mediante proveídos de quince y dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. El veintiocho siguiente, se tuvo por recibido el informe signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunicó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, en la que el tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se **confirmó** el turno para la elaboración del proyecto de resolución.

5. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro se enlistó el presente asunto para verse en la sesión programada para el dos de mayo de dos mil veinticuatro. Sin embargo, por decisión del Pleno, se determinó retirarlo para verse en otra sesión, que tuvo lugar el quince de mayo de dos mil veinticuatro.

II. *AMICUS CURIAE*

6. Conforme lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

7. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidenta sustituta de este Tribunal Regional tuvo por recibido el oficio signado por el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal el Tercer Circuito con residencia en Guadalajara, Jalisco, en que remitió a su vez, el escrito del autorizado de la parte quejosa, en los autos del recurso de revisión principal **221/2023** de su índice, por el que en atención al *amicus curiae* informó que existe otro criterio relativo al tema, pero del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que solicitó que fuera considerado como criterio contendiente.

8. La petición no fue acordada positivamente, en virtud que conforme los artículos de la Ley de Amparo, la Ley Orgánica y diversos Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **este Pleno Regional** en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, sólo tiene competencia legal para conocer y resolver denuncias de posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de la Región Centro-Sur y, respecto del **Primer Circuito,** sólo de aquellas en materia de **Trabajo.**

9. Por otra parte, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó escrito de un abogado penalista con la finalidad de abonar a la discusión sobre el presente asunto, de lo que se advierte que:

• Realiza un análisis sobre los numerales 67, fracción IX; 132, párrafo II, fracción VII; 268; 282; 285; 290; y 291, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

• Plantea dos situaciones hipotéticas que tienen la finalidad de advertir si existirán excepciones a lo resuelto en la contradicción de criterios.

• Hace hincapié en la figura del control judicial en donde se cita el amparo en revisión 439/2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Por último, cita el texto *Proceso Penal y Tutela de Derechos. Audiencias, Privacidad y Medios de Comunicación,* elaborado por José Luis Eloy Morales Bran, en donde delinean algunas ideas sobre el control judicial.

10. Sin embargo, no es dable introducir el análisis que se propone porque, versa sobre temas diversos al que se delimitó en la presente denuncia de contradicción de criterios.

III. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3, del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los tribunales contendientes son del Tercer Circuito y la materia respecto de la que versa la contradicción de criterios es penal, por lo que corresponde resolverlo este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, pues fue presentada por el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, a través de su secretario de acuerdos, por lo que se ubica en uno de los casos previstos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,** con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver los recursos de revisión siguientes:

14. Recurso de revisión 159/2022. En los antecedentes que dieron origen al juicio de amparo del que deriva el recurso de revisión de que se trata, se observa que procedente de una denuncia, fue abierta una carpeta de investigación por el probable delito de fraude contra varias personas. Dentro de la investigación, el Ministerio Público aseguró los folios reales de tres inmuebles. Inconformes, los denunciados instaron audiencia de tutela de derechos, en la que el Juez de Control ordenó al Ministerio

Público el levantamiento del aseguramiento de los folios reales descritos, por no haberse realizado con autorización judicial previa.

15. Contra lo anterior es que se promovió el juicio de amparo en el que se negó la protección constitucional, en esencia, porque tal como lo refirió el juzgador natural, el artículo 16, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la figura de los Jueces de Control, quienes tienen como función constitucional primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, fungiendo como garantes, durante las etapas de investigación criminal, del debido proceso y del respeto de los derechos de las partes que pudieran verse afectadas por las diligencias y actuaciones de la autoridad investigadora.

16. El Tribunal Colegiado, al conocer del **recurso de revisión,** en lo que interesa, revocó la sentencia y concedió el amparo; toda vez que el aseguramiento de los folios reales y/o catastrales no resulta ser un acto privativo, sino un acto de molestia y, por tanto, sólo debe fundarse y motivarse debidamente en términos del artículo 16 constitucional; además, el aseguramiento decretado por el Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación se encontraba debidamente fundado y motivado ya que el artículo 21 constitucional le da la facultad de la investigación de delitos y el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 229, en concordancia con los diversos numerales 232 y 233, para asegurar bienes.

17. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Colegiado señaló que, el aseguramiento decretado sobre cuentas catastrales y folios reales relativos a bienes inmuebles, se trata de un acto de molestia y no uno privativo, señalando que no se está en los supuestos del numeral 252, que prevé la necesidad de autorización judicial previa los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, dado que dicha técnica de investigación es una medida de carácter temporal, mientras se desarrolla la investigación, por lo que siendo dichos actos previos a la audiencia inicial, se justifica que el legislador no exigiera como requisito para su viabilidad, una previa autorización judicial, esto es, que sea el Juez de Control quien así lo decrete.

18. Que el único fin de la técnica de aseguramiento decretada es que ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio no se inscriban actos registrables vinculados con los inmuebles afectos a la controversia mientras se dilucida lo relativo a la existencia o no del delito denunciado, esto es, lo que no afecta derechos sustantivos, razón por la cual no se precisa la autorización judicial previa.

19. Por ende, consideró errada la determinación recurrida, pues no era preciso que el agente social solicitara autorización judicial previa a ordenar el aseguramiento de los folios catastrales y reales relativos a los inmuebles afectos a la carpeta de investigación.

20. Así, **revocó** la sentencia recurrida y concedió el amparo, para el efecto que dejara sin efecto la resolución derivada de la audiencia de tutela de derechos celebrada dentro de la carpeta de investigación y, por ende, la orden de cancelación del aseguramiento e inmovilización de las cuentas catastrales; citara a las partes para la celebración de una nueva audiencia de tutela de derechos, en la que, resuelva lo peticionado, en que prescinda de la consideración relativa a que; en la especie, se requiere control judicial previo sobre la técnica de investigación de mérito.

21. Recurso de revisión 189/2023. En los antecedentes que dieron origen al juicio de amparo, se observa que varias personas denunciaron la probable comisión del delito de fraude genérico; en la carpeta de investigación que se generó, el Ministerio Público ordenó el aseguramiento de los inmuebles que se dejaron en garantía en unos contratos de mutuo, así como la emisión del oficio mediante el cual se ordenó al Registro Público de la Propiedad y Comercio llevar a cabo el registro de la medida descrita e inmovilización catastral. Contra ello se promovió el juicio de amparo.

22. La demanda fue promovida por un copropietario del inmueble materia de aseguramiento, y en dicho juicio, la juzgadora estimó fundado lo alegado, en el sentido que la medida de aseguramiento trastocaba lo dispuesto en el numeral 16 constitucional, al no cumplir con las formalidades esenciales previstas en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que los aseguramientos como técnicas de investigación no se encuentran en las hipótesis de excepción a que alude el diverso numeral 251 del citado código, por ende, aunque la autoridad ministerial está facultada para ordenar ese aseguramiento y resguardo cuando tengan relación directa con el hecho investigado, al afectarse derechos fundamentales a través de actos de molestia, como en el caso la propiedad o posesión, cuyo registro se traduce en la imposibilidad de ejercer actos de dominio; entonces, debe estar sujeto a un control previo por el Juez de Control.

23. Por lo que, concedió el amparo, para el efecto que se dejara insubsistente la resolución reclamada, dictada dentro de la carpeta de investigación, mediante la cual ordenó el aseguramiento e inmovilización del folio registral y, en caso de que la autoridad ministerial requiera el aseguramiento del citado inmueble (bloqueo administrativo), se dejó a salvo su facultad de acudir ante el Juez de Control.

24. El Tribunal Colegiado, al resolver el **recurso de revisión,** consideró necesario desarrollar algunos conceptos jurídicos tales como, la propiedad privada como un derecho fundamental, así como el aseguramiento de inmuebles como providencia precautoria y en su vertiente de técnica de investigación.

25. Como primer punto, estableció que de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la propiedad es aquél que toda persona tiene al uso y goce de sus bienes y que la ley puede subordinarlo al interés social, así como que no puede ser privada de ellos, excepto mediante el pago de una indemnización por razones de utilidad pública o de interés social; así mismo estableció que, de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 906/2016, era dable establecer que aun cuando las limitaciones a la propiedad privada tienen cabida dentro del marco constitucional y los tratados internacionales, dicha limitación debe estar debidamente justificada y ser proporcional.

26. Respecto a las providencias precautorias, el Tribunal Colegiado afirmó que son medidas dictadas por una autoridad judicial, con la única finalidad de poder lograr una eventual reparación del daño económico de la víctima, cuando se acrediten la realización de los hechos, el daño como consecuencia de éstos y la probable responsabilidad del procesado en su participación, fundamentándolo en el artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

27. En cuanto al aseguramiento como técnica de investigación mencionó que tiene un enfoque procedimental probatorio, es decir, su finalidad principal es allegar y preservar medios de convicción, por ello, es un requisito indispensable que los bienes estén relacionados con los hechos delictivos, de

conformidad con el "Título III" del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su numeral 229.

28. Por lo anterior, el tribunal de referencia llegó a la conclusión que, la inmovilización registral, como técnica de investigación no requiere control judicial.

29. Considerando además que, a diferencia de lo previsto para el dictado de una "providencia precautoria", las "técnicas de investigación" no necesariamente deben contar con autorización judicial, sino que ello dependerá, en principio, si se encuentra en alguna de las hipótesis expresamente previstas en la norma o en la jurisprudencia y de no ubicarse en tales supuestos, del impacto que sus efectos tengan en la esfera jurídica del gobernado, esto es, si la técnica de investigación que se pretende efectuar se ubica en alguna de las hipótesis descritas por el artículo 252 de mérito, sí se requiere autorización judicial.

30. Por último, el Tribunal Colegiado adujo que es dable sostener que en los casos no previstos por la norma o en la jurisprudencia, la validez de las técnicas de investigación a la luz del control judicial, requiere un ejercicio de ponderación sobre el impacto en las personas y, por otro lado menciona que, el derecho a la propiedad no es simplemente la indisponibilidad del derecho lo que conlleva a estimar una violación fundamental, sino que esa indisponibilidad trascienda a otros derechos de manera tal que impidan el pleno desarrollo de sus objetivos o fines, ello de conformidad con la ejecutoria resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

31. Y concluyó que, en ese contexto, al no establecerse en el Código Nacional de Procedimientos Penales, esa disposición expresa sobre el control judicial del aseguramiento la autoridad ministerial puede dictar y ejecutar una medida de esa naturaleza, por tanto, no se podía generalizar la obligación de contar con una autorización judicial previa, tratándose de aseguramientos en términos de su artículo 229, pues ello dependerá de las circunstancias del caso.

32. Recurso de revisión 221/2023. Del juicio de amparo del que deriva se observa que, la denuncia original se formuló contra diversas personas por la posible comisión del delito de fraude genérico, de la cual se aperturó la carpeta de investigación correspondiente, en que la representación social ordenó el aseguramiento de los inmuebles que se dejaron en garantía, y ordenó a las autoridades registrales que aseguraran todos los inmuebles a nombre de los imputados.

33. Sobre dichos actos, una persona que se dijo dueño de uno de los inmuebles asegurados, promovió juicio de amparo, en el que se concedió la protección constitucional, dado que el aseguramiento reclamado era un acto de molestia que afectaba el derecho fundamental de propiedad, de conformidad con los razonamientos establecidos en las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 y 11/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, la medida adoptada debió ser autorizada por un juez de control, de ahí la concesión para que levantara dicho aseguramiento respecto de un porcentaje del inmueble propiedad del quejoso.

34. Contra esa determinación la autoridad ministerial interpuso recurso de revisión, en que el Tribunal Colegiado determinó que le asistía la razón, en atención al estudio realizado a los tópicos de la propiedad privada como derecho fundamental, con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las providencias precautorias que se dirigen a la reparación de daño, las cuales tienen una finalidad

meramente económica de la que necesariamente se requiere autorización judicial para su emisión; y el aseguramiento como técnica de investigación, estableciendo que éste tiene un enfoque procedimental probatorio, es decir, su finalidad es allegar y preservar medios de convicción siendo un requisito necesario que los bienes estén relacionados con los hechos delictivos.

35. Por tanto, **revocó** la sentencia dado que la inmovilización registral, como técnica de investigación, no requiere control judicial, pues sólo es para aquellas que se encuentren descritas dentro las previstas en el artículo 252 del código en mención.

36. Además, porque en los casos no descritos en ese numeral, y tampoco listados dentro de la exclusión que dice el diverso 251, el parámetro para establecer si se requeriría o no la autorización judicial estriba en dirimir su impacto en la esfera del gobernado, esto es si le afectan o no derechos fundamentales (ponderación), pues si se ven afectados necesariamente sí debe existir esa autorización. Ello teniendo en cuenta que el primer tamiz si se requiere o no ese control, lo tiene el ministerio público al tener la libertad de ordenar las técnicas que estime pertinentes para la indagatoria, y hasta que se haga una revisión posterior, el juez de control verifique la técnica adoptada y determine si se vulneró o no un derecho fundamental, podría en su caso invalidarla, de conformidad con la propia acción de inconstitucionalidad mencionada.

37. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco** al resolver los recursos de revisión siguientes:

38. Recurso de revisión 211/2022. Del juicio de amparo del que deriva el recurso de revisión de que se trata, se observa que los antecedentes al caso derivan de una carpeta de investigación en que primeramente se ordenó un cateo de un inmueble, donde se encontraron diversos narcóticos, armas de fuego, entre otras, y se detuvo a una persona, siendo que el ministerio público decretó el aseguramiento del bien inmueble, de conformidad con el artículo 229 de Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de no alterar o destruir o desaparecer los instrumentos objetos del producto del delito.

39. Posteriormente la propia representación social negó el levantamiento del acuerdo de aseguramiento previamente solicitado. Siendo el acto reclamado en el juicio de amparo, junto con la orden de inscripción y registro del aseguramiento y en el que se **concedió** el amparo, para el efecto que se dejara sin efectos la negativa del levantamiento del aseguramiento y que de ser necesario debería solicitar audiencia ante el juez de control para la aprobación de la medida, ello en esencia; porque a su juicio en ese tipo de asunto se requería la autorización judicial al afectar los derechos del entonces quejoso, y de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

40. Al resolver el recurso de revisión**,** el Tribunal Colegiado **confirmó** la sentencia pues consideró que, la representación social, transgredió la garantía de legalidad que rige todo acto de autoridad, en virtud de que era necesario que dichas determinaciones fueran previamente aprobadas por una autoridad judicial.

41. Lo anterior, porque dicho acto vulnera al quejoso sus derechos de posesión, y por ello, su aseguramiento requería la autorización del Juez de Control competente, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, décimo cuarto párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 229, 230,

233 y 252, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que no aconteció en el caso a estudio.

42. Estableció que en el artículo 252 citado, se contiene una lista de hipótesis en que los actos deben estar sujetos a control judicial; sin embargo, es sólo enunciativa mas no limitativa, de la que se advierte que la intención del legislador fue prever el control judicial para todos aquellos actos que impliquen afectación a derechos establecidos en la constitución, sin alguna limitante, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia.

43. Realizó un análisis gramatical de los artículos 52 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales donde se desprende que una vez que la autoridad judicial reciba la petición sobre aseguramiento de bienes, fijará fecha de audiencia y, en ésta, emitirá de forma oral la resolución correspondiente, la cual, también deberá dictar de forma escrita inmediatamente después a la declaración en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas.

44. El cuerpo Colegiado comentó que en los numerales 127, 128 y 129 se señala que, compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

45. Que resolvía de esa manera en razón que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 consideró que, respecto a cuando las técnicas de investigación que realice el Ministerio Público trasgredan algún derecho fundamental –en este caso el de posesión–, se va a requerir un control judicial previo.

46. Al igual, el tribunal destaca que si bien la autoridad ministerial está facultada para ordenar el aseguramiento y resguardo de bienes cuando tenga relación directa con el hecho investigado, lo cierto es que, los actos que violen derechos fundamentales, como puede ser a través de actos de molestia, como en el caso es el derecho de posesión, de conformidad con el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acto siempre debe estar sujeto a control por la autoridad judicial competente, que en el caso concreto, lo es el Juez de Control, quien tiene la facultad de ponderar y evaluar la justificación y pertinencia de la medida adoptada.

47. Recurso de revisión 124/2023. Del juicio de amparo del que deriva ese recurso se demandaron sendas medidas provisionales de protección de aseguramiento de varios inmuebles que podrían ser producto de un delito (fraude), dictado en la carpeta de investigación abierta, así como el oficio en que se ordenó a la autoridad registral no realizar movimientos registrales sobre el bien, de dicha demanda se realizó una separación de juicios. El juez federal **concedió** el amparo al quejoso, en virtud que, en principio se debió pedir un informe a la autoridad registral para saber cuál inmueble estaba a nombre de los probables responsables y una vez hecho ello, fundar y motivar la medida de aseguramiento solicitando la autorización al juez de control, por ende, concluyó que la autoridad ministerial debía dejar sin efectos la orden de aseguramiento y ordenar al registro público cancelara la inmovilización, en el entendido que quedaba expedito su derecho para que actuara conforme las formalidades que prevé el código nacional.

48. En el recurso de referencia, el tribunal **confirmó** la sentencia anterior, en virtud que el aseguramiento del bien vulneró los derechos fundamentales del quejoso (posesión), por no haber sido aprobado por el juez de control, pues de conformidad con los numerales 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales se prevén los procedimientos y reglas para el aseguramiento de bienes a través de las técnicas de investigación y en relación a ello, el diverso 252 contiene la lista de los actos que deben estar sujetos a control judicial, lo cual es enunciativa mas no limitativa, pues la intención del legislador fue prever control o aprobación judicial, para todos los actos que impliquen afectación de derechos establecidos en la constitución sin limitante, al margen de si se trata de actos de molestia o privativos, en armonía con lo previsto en los diversos 52 y 67. Aunado a que el aseguramiento no se encuentra dentro de las actuaciones que no requieren esa autorización del juez (artículo 251), es decir; el aseguramiento de bienes es la regla y no la excepción, tal como lo ha definido incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 10/2024 y su acumulada 11/2014.

49. Recurso de revisión 125/2023. El cual se encontraba relacionado al recurso descrito en los dos párrafos anteriores (124/2025); el Tribunal Colegiado lo resolvió con similares consideraciones, pues el juicio de amparo se promovió respecto de la orden de aseguramiento del bien inmueble derivado de una misma carpeta de investigación y el oficio en que se ordenó el registro respectivo, siendo que se **concedió** el amparo al quejoso en razón que la medida de aseguramiento no estaba emitida por un juez de control, consideración que **confirmó** el tribunal colegiado, analizando, de igual forma, los artículos 52, 67, 229, 230, 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

50. Recurso de revisión 185/2023. Del juicio de amparo del que deriva ese medio de impugnación, se observa que el acto reclamado lo constituía el aseguramiento y la inmovilización registral y catastral que limitaba el ejercicio del dominio del inmueble no así el uso y disfrute de la misma, dictado por la autoridad ministerial en una carpeta de investigación. Se **concedió** el amparo para el efecto que se dejara insubsistente la resolución al considerar que debió existir control judicial para que pudiera ser restringido su uso y disponibilidad. Consideración que el Tribunal Colegiado estimó correcta, al margen de que ese bien fuera instrumento, objeto o producto del delito, o pudiera contener huellas o una posible relación con los delitos investigados, o constituya un acto de molestia y no privativo de derechos, ello de conformidad con los artículos 229, 230 y 252 en armonía con el 52 y 67 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el 16 constitucional.

51. También con lo relativo a lo descrito en los diversos 127 a 129, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en que se establecen las funciones del ministerio público en la investigación y puede llevar a cabo el aseguramiento de instrumentos, objetos o productos del delito, cuando guarden relación directa con los hechos sujetos a investigación; y en todos los actos que afecten derechos fundamentales deberá darse la intervención judicial, para que a su vez se fije hora y fecha para la audiencia y analizar esa solicitud. Esto es, la obligación de requerir autorización es cuando se afecten los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y tratados internacionales, lo que es acorde con la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada del Máximo Tribunal del País.

52. Recurso de revisión 225/2023. En el juicio de amparo del que deriva, se reclamó la resolución dictada por el Ministerio Público en una carpeta de investigación, en la que ordenó la inmovilización registral respecto de un inmueble y se **concedió** la protección constitucional al determinar que en una

técnica de investigación que afecta provisionalmente los derechos del propietario del inmueble, se debe dictar a través de un control judicial.

53. El Tribunal Colegiado **confirmó** esa decisión, pues el hecho que el inmueble afecto pudiera ser considerado instrumento, objeto o producto del delito, o pudiera contener huellas o una posible relación con el delito investigado, que constituya un acto de molestia y no privativo de derechos, no provoca, *per se,* la inmovilización registral del mismo, pues dicho acto requiere de control judicial. Por tanto, de conformidad con lo que prevé el artículo 16 constitucional, en relación con los diversos y antes mencionados 229, 230, 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe haber control judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución Federal, sin alguna limitante, al margen de si se trata de actos privativos o actos de molestia. Más aún que la inmovilización registral no se encuentra dentro de las actuaciones en que no se requiere control judicial en términos del diverso 251 del citado código. Invocó además lo que dispuso el Máximo Tribunal del país al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

54. Que no se soslayaba que el mecanismo de inmovilidad no involucra un resguardo físico o de índole material del bien; empero, a pesar de no contar con esa característica (resguardo físico), es evidente que ese asiento registral ordenado por una autoridad ministerial, materializa una limitación de no hacer determinadas anotaciones o inscripciones reales sobre el inmueble, lo que trastoca el libre ejercicio de propiedad, por ende, requiere que sean aprobadas por una autoridad judicial.

55. Derivado de esas ejecutorias, el Tribunal Colegiado emitió la jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).

Hechos: En una carpeta de investigación, con motivo de diversas denuncias presentadas contra el quejoso, el Ministerio Público decretó el aseguramiento de un inmueble de su propiedad por haberse utilizado posiblemente como instrumento del delito y ordenó su inmovilización registral y catastral, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, dicho aseguramiento no se sujetó a la autorización previa de un Juez de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una carpeta de investigación el agente del Ministerio Público ordena asegurar o inmovilizar registral y catastralmente un bien inmueble, al margen de si es instrumento, objeto o producto del delito o pudiera contener huellas o una posible relación con los delitos investigados, o constituya un acto de molestia y no privativo de derechos, debe solicitar la autorización de un Juez de Control, sin que sea legal que pretenda justificar su actuar unilateral en la atribución que le confieren los artículos 21 de la Constitución General y 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 229, 230, 233 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que introdujo la figura de los Jueces de Control–, se advierte que éstos tienen como función primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, pues del artículo 229 citado se desprende que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, conforme a los mecanismos que se establezcan para su resguardo, en atención a la naturaleza del bien y la peligrosidad de su conservación; en tanto que los artículos 230 y 233 mencionados revelan las reglas y procedimientos que el legislador federal previó para el aseguramiento de bienes, entre ellos, que la representación social o la policía en auxilio de aquélla son las autoridades facultadas y encargadas para llevarlo a cabo, cuando se esté en alguno de los supuestos que se prevén en el capítulo III, intitulado: "Técnicas de investigación" del título III, denominado: "Etapa de investigación", del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego, el artículo 252 referido contiene una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; sin embargo, ésta únicamente es enunciativa, pero no limitativa. Es así, en razón de que al realizarse una interpretación teleológica de dicho precepto, se advierte que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, sin limitación alguna, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, pues éstos también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos fundamentales –aunque se encuentren constitucionalmente autorizados, al no ser derechos absolutos–. Es decir, el artículo 252 en cita, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales de las personas, a la autorización previa del Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público. Tal afirmación encuentra sustento en las consideraciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que si bien es verdad que su punto jurídico significativo versó en el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, también lo es que se estableció que la finalidad de lo previsto en el artículo 16, párrafo catorce, constitucional, consiste en salvaguardar el pleno respeto de los derechos fundamentales que se involucran o relacionan con la realización de las actuaciones de la autoridad investigadora, así como las acontecidas durante el proceso, por medio de la intervención del Juez de Control, como legitimador de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que el Ministerio Público pretende llevar a cabo, cuando éstas inciden en los derechos fundamentales de las personas".(1)

VI. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

56. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

57. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones

distintas. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

58. Previo a determinar la materia a resolver, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur advierte, y como lo pone en evidencia las diversas resoluciones, tanto del Cuarto, como del Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, no todos los criterios pueden formar parte de análisis de la contradicción de criterios.

59. Esto es así porque el Segundo Tribunal resolvió, en algunos casos, sobre **aseguramiento material de inmuebles,** mientras que el Cuarto Tribunal sólo analizó el **aseguramiento del registro del inmueble** como tal.

60. Ello se simplifica en el siguiente recuadro:

AMPARO EN REVISIÓN	TEMA	CUARTO TRIBUNAL	SEGUNDO TRIBUNAL
159/2022	Aseguramiento del registro del inmueble	X	
189/2024	Aseguramiento del registro del inmueble	X	
221/2023	Aseguramiento del registro del inmueble	X	
211/2022	Aseguramiento material del inmueble		X
124/2022	Aseguramiento material del inmueble.		X
225/2023	Aseguramiento del registro inmueble		X
185/2023	Aseguramiento del registro inmueble		X

125/2023	Aseguramiento material del inmueble		X

61. Entonces, se concluye que, de los criterios del Segundo Tribunal en que resolvió sobre aseguramiento **material** de inmuebles (211/2023, 124/2023 y 125/2023) no existe la contradicción de criterios, pues si bien resolvió con similares consideraciones entre todos los recursos de revisión; cierto es que resolvió un diverso supuesto jurídico, ya que el bien jurídico entre asegurar un bien inmueble en su aspecto material, es distinto del que protege el aseguramiento del registro. En efecto, los bienes jurídicos entre un aseguramiento material de un inmueble se refieren al uso y goce sobre éste y, el del aseguramiento del registro, impide realizar actos de dominio. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 163/2011,(2) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."

62. De esa guisa, entonces, se tiene que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en los amparos en revisión 159/2022, 189/2023 y 221/2023 y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en los amparos en revisión 185/2023 y 225/2023, pues en todos ellos la resolución versó con relación al aseguramiento del registro de un inmueble.

63. Existe contradicción, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

64. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado V, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a si **debe ser autorizada por un juez de control la orden emitida en una carpeta de investigación relativa al aseguramiento o inmovilización registral y catastral de bienes inmuebles.**

65. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un **punto** que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

66. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,** con residencia en Guadalajara, Jalisco, consideró que el aseguramiento e inmovilización registral de un inmueble, ordenada por el Ministerio Público, como técnica de investigación en términos del artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no** requiere control judicial previo.

67. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,** con residencia en Zapopan, Jalisco, concluyó, esencialmente, que el acto de ordenar el aseguramiento del registro de un inmueble es un acto de molestia, por lo que **siempre debe estar sujeto a control** por la autoridad judicial quien tiene la facultad de ponderar y evaluar la justificación y pertinencia de la medida adoptada.

68. Conforme a lo anterior, es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios respecto a si debe ser autorizado por un juez de control la orden relativa al aseguramiento o inmovilización registral y catastral de bienes inmuebles, decretada en una carpeta de investigación.

69. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina**.** Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante: **¿la orden relativa del aseguramiento o inmovilización registral y catastral de bienes inmuebles decretada en una carpeta de investigación debe ser autorizada por un juez de control?**

VII. ESTUDIO DE FONDO

70. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia, esto es, que la orden relativa del aseguramiento o inmovilización registral y catastral de bienes inmuebles en una carpeta de investigación, debe ser autorizada por un juez de control.

71. Marcos constitucional y legal. El artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Federal, establece la competencia de los Jueces de Control para dictar medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, como se lee de la siguiente transcripción:

"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. (...)"

72. De conformidad con ese dispositivo constitucional, los jueces de control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; ello con el fin de garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio.

73. En este punto conviene establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las consideraciones de la contradicción de tesis 233/2017, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.)(3) determinó que, desde que se incluyó como tal al juez de control en la reforma constitucional, fue para que interviniera en todas las etapas del proceso precisamente para salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran inmersos en el procedimiento, como se lee de lo siguiente:

"... 57. Como puede observarse, la Norma Suprema prevé que los Jueces de control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial. Además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho.

58. A su vez, el legislador permanente estableció en su exposición de motivos, que los Jueces de control también deben conocer las impugnaciones contra resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, desistimiento y suspensión de la acción penal y, en general, las determinaciones del Ministerio Público, ***para controlar su legalidad y en todos los casos señalados, resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos. También les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil –sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones–****, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada Poder Judicial.*

59. Ciertamente, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, los Jueces de control se erigen como garantes de que las partes actuarán de buena fe y deben velar por la regularidad del proceso y el ejercicio correcto de las facultades procesales. Por ello, ***el Juez de Control ejerce una vigilancia de los derechos constitucionales de los sujetos procesales durante las fases de investigación*** *e intermedia; garantizándoles una respuesta pronta e inmediata, bajo las reglas del control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales o comportamientos de las agencias formales del sistema de justicia penal que pongan en peligro o lesionen los derechos constitucionales de los sujetos procesales.*

60. En ese contexto, ***el Juez de control tiene dos principales funciones de carácter cautelar*** *y de cognición.* ***Las primeras son las de vigilar que todos los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito, sean preservados de manera correcta; además de garantizar los derechos fundamentales del inculpado y de la víctima****. Las segundas versan sobre determinaciones concretas a pretensiones específicas de las partes, como el momento del dictado del auto de vinculación a proceso o bien, al determinar la sentencia de un procedimiento abreviado.* ***Así, los Jueces de Control estarán fáctica y jurídicamente más cercanos a la investigación*** *de lo tradicional, para vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación, a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos. (...)*

74. No cabe duda que todas las medidas cautelares y las providencias precautorias deben ser dictadas por un Juez de Control, lo cual así se advierte, tanto constitucional, como legalmente.

75. Así el artículo 19 de la Constitución Federal dice:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público **sólo podrá solicitar al juez** la prisión preventiva cuando otras **medidas cautelares** no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. Párrafo reformado ..."

76. El artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, establece:

"Artículo 138. **Providencias precautorias** para la restitución de derechos de la víctima.

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, **podrán solicitar al juez** las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las **providencias precautorias** serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

77. Los artículos 153, primer párrafo, y 157, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicen:

"Artículo 153. **Reglas generales de las medidas cautelares** Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. **[...]**

Artículo 157. **Imposición de medidas cautelares** Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes [...]"

78. En cambio, las técnicas de investigación, emitidas por el Agente del Ministerio Público durante la etapa de investigación, en algunos casos las puede ejecutar sin más, pero en otros casos, la ejecución requiere un control judicial o autorización previo del juez de control.

79. Para poner en evidencia ello, es dable enfocarse en la etapa procedimental que ocupa esta contradicción, esto es, la etapa de investigación en un proceso penal.

80. Así, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se regula el sistema procesal penal acusatorio y oral y de conformidad con su artículo 211, se conforma por las siguientes etapas:

i) La de investigación, que comprende las siguientes fases: **Investigación inicial,** que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación; e **investigación complementaria,** que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

ii) La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,

iii) La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

81. Durante la etapa de investigación, el Ministerio Público, derivado de sus facultades prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal, dirigirá una investigación explorando las líneas que le permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, esto con el fin de sustentar un ejercicio de la acción y, en su caso, una acusación. Lo anterior así lo establecen los artículos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

82. Para allegarse de datos e indicios, el Ministerio Público tiene a su alcance las técnicas de investigación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 227 a 252 y 267 a 306.

83. En ese sentido, y como se adelantó, la contradicción de criterios se relaciona con la etapa de investigación y, por ende, es dable decir que una **técnica de investigación,** que tiene lugar durante la investigación inicial o la complementaria, tiene como finalidad observar identificar, recaudar u obtener evidencias o elementos materiales probatorios que serán vertidos en el juicio, esto es, actos tendientes a reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal.

84. Conforme al primer párrafo del artículo 21 constitucional, y los diversos 212 y 213, corresponde al Ministerio Público llevar a cabo esa investigación, como se lee a continuación:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función ..."

"Artículo 212. Deber de investigación penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 213. Objeto de la investigación.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

85. Así, en ese actuar procedimental, la autoridad ministerial lleva a cabo los actos de investigación, a través de técnicas de investigación. Sin embargo, esas técnicas de investigación pueden conllevar una afectación a derechos fundamentales o no, lo que hace necesario la intervención o no de un juez de control.

86. Legislativamente existe una ponderación de derechos en general, pues el artículo 251 del código en mención establece, de manera específica, lo que puede realizar el Ministerio Público sin necesidad de un control judicial, a saber:

"**Artículo 251.** Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código."

87. En el diverso 252 se prevé de manera "enunciativa" mas no "limitativa", las que sí requieren de esa autorización, como se lee enseguida:

"**Artículo 252.** Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, **requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución**, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

88. El Máximo Tribunal del País, en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resuelta en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, determinó que tratándose de técnicas de investigación la regla general es que haya un control judicial y la excepción es que no lo haya. Es pertinente transcribir las consideraciones referentes a ello:

"(...) 213. Esto nos lleva al segundo de los aspectos anunciados: cuál es el alcance constitucional del control judicial o cuáles son los supuestos en los que se debe acudir al control judicial previo, especialmente tratándose de las técnicas de investigación. ¿Al señalar que los jueces autorizarán las técnicas de investigación que "así lo requieran", se refirió a aquellas que están así previstas en la Constitución (orden de aprehensión y cateo, intervención de comunicaciones y el arraigo –añadido en la propia reforma constitucional de dos mil ocho–)? ¿Pretendió delegar en el legislador ordinario la facultad de decidir en cuáles se requiere dicho control y en cuáles no? Y ¿si tal delegación legislativa existe, cuáles son sus límites?

214. Es claro que el Poder Constituyente pretendió que la intervención de los jueces no se quede en el nivel de los supuestos específicamente previstos en la Constitución. Ello implicaría mantenernos en la situación o fórmula que prevalecía hasta antes de la reforma, en donde el control judicial era la muy marcada excepción, y significaría desconocer la magnitud del cambio normativo y sistémico que las modificaciones de dos mil ocho vinieron a imprimir al proceso penal. No habría razón lógica alguna para introducir a nivel constitucional la figura y funciones de los jueces de control como pieza clave en el andamiaje institucional y procesal y a su vez interpretar que su participación será la excepción y no la regla.

215. Por el contrario, no tenemos duda que la recta ***interpretación de la Constitución debe ser en el sentido de que la intervención de los jueces de control en la autorización de las técnicas de investigación es la regla y que sólo por excepción ésta no se requiera.*** *Esta interpretación es congruente con los objetivos y diseño de la reforma que transformó el modelo procesal penal al sistema acusatorio y oral y, de mayor relevancia, es acorde con la extensa protección en materia de derechos humanos que brinda nuestra Constitución.*

216. Y es precisamente en ese contexto como debe entenderse la regla general señalada. ***Si el control judicial se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, entonces la autorización judicial será obligatoria, al menos desde el punto de vista de control abstracto en el que nos encontramos, cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad signifique una necesaria afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución*** *y en los tratados internacionales.*

217. Para tales efectos es irrelevante que el acto en cuestión no sea privativo. Los actos de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos). Los perjuicios al gobernado pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia, sean o no definitivos, pues esta distinción, para los efectos mencionados, no encuentra sustento constitucional. Si bien la Constitución autoriza afectaciones a derechos fundamentales bajo parámetros de proporcionalidad y sujeto al principio áreas de la actividad pública y privada, lo cierto es que, en materia penal, dichas restricciones requieren de la autorización judicial.

218. Ello es acorde no sólo con el derecho a que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales sea nula, sino que, aún más relevante, con el principio de presunción de inocencia, que exige que en tanto no se decida sobre la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito a través de un juicio, no se le puede tratar como culpable dentro y fuera del proceso, lo que conlleva, sin duda alguna, a que por la mera sospecha de estar involucrado en un delito, no se limiten sus derechos sin la aprobación de un juez imparcial.

219. A su vez, esta regla general deriva de y complementa el derecho fundamental de los ciudadanos al debido proceso en materia penal, ya que pasa a formar parte del elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado en esa materia.

*220. De esta manera, **la autorización o control judicial previo se erige por sí mismo en un derecho humano de rango constitucional.** Esta condición conlleva a que, por no ser un derecho absoluto, en efecto sea el legislador federal el que, en su caso, pueda establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás leyes penales adjetivas que la Constitución ha ordenado, las puntuales excepciones o parámetros de excepción a la regla general, esto es, los casos, circunstancias o situaciones en que a pesar de implicar una afectación a los derechos humanos, se puedan realizar sin mandamiento de la autoridad judicial. Dichos supuestos o parámetros deberán estar plenamente justificados y sustentados en los fines, valores y principios constitucionales y, además, superar un test de proporcionalidad, conforme a los criterios de la Suprema Corte.*

221. El juez de control deberá ser especialmente cuidadoso en revisar que las actuaciones de la Policía y Ministerio Público que pretendan ubicarse en los supuestos o parámetros de excepción mencionados, se ajusten rigurosamente a lo establecido en la ley, al constituir excepciones a la protección de derechos humanos, so pena de declararlas nulas, al margen de que tales supuestos o parámetros estarán sujetos, desde luego, al control de constitucionalidad o convencionalidad mediante los procedimientos que prevé nuestro sistema jurídico.

222. En estas condiciones, si la medida o actuación que pretenda llevar a cabo la autoridad dentro de la investigación no vulnera derechos fundamentales, no será necesaria la anuencia judicial, pero será siempre el juez de control el que califique en última instancia dicha circunstancia, de modo que si la Policía o el Ministerio Público consideran que cierto acto o técnica de investigación no afecta derechos humanos, podrían practicarlo o ejecutarlo sin solicitar autorización judicial previa, pero bajo el riesgo de que, conforme el mandato que impone la ley al juez de revisar de manera oficiosa la posible violación de derechos fundamentales o el planteamiento que al efecto formule alguna de las partes, el juez de control estime lo contrario y, por tanto, despoje de valor probatorio a los datos de prueba obtenidos (...)

225. En forma general, el Código Nacional de Procedimientos Penales fue congruente con el estándar arriba descrito. Por una parte, en su ***artículo 252*** *estableció de manera categórica que todos los actos de investigación que impliquen afectación de derechos establecidos en la Constitución, requieren autorización previa del juez de control,* ***señalando de manera ejemplificativa, más no limitativa, ciertos actos que sí requieren control judicial previo, abriendo la posibilidad incluso a que otras leyes aplicables los prevean.***

226. Por otra parte, determinó en ***el artículo 251*** *los casos de* ***excepción*** *a la regla general referida, es decir, señaló expresamente los actos de investigación que no requieren autorización del juez de control: la inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; la inspección de personas; la revisión corporal; la inspección de vehículos; el levantamiento e identificación de cadáver; la aportación de comunicaciones entre particulares; el reconocimiento de personas; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas; entrevista de testigos; las recompensas, y los demás en los que expresamente no se prevea control judicial.*

227. Fuera de estas previsiones, el Código Nacional no provee elemento o disposición adicional que complemente la regulación antes descrita. Lo que sí incluye es un capítulo especial dedicado a las técnicas de investigación (en especial la cadena de custodia y el aseguramiento) y un capítulo que regula los actos de investigación, de manera relevante aquellos señalados en el párrafo anterior (los que no requieren control judicial), así como otros actos que ameritaban regulación más precisa, como las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones y la geolocalización en tiempo real ..." (lo resaltado es propio).

89. Bajo esas premisas, y retomando el tópico analizado en esta contradicción de criterios, esto es, el aseguramiento o inmovilización registral y catastral de bienes inmuebles en una carpeta de investigación, se obtiene que el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé expresamente esta técnica de investigación en el artículo 251 como un acto que pueda ejecutar el Ministerio Público sin autorización judicial; pero tampoco lo está en los supuestos casuísticos que prevé el diverso 252 que sí exigen tal control. Sin embargo, debe destacarse que en el primer párrafo de este último precepto se prevé una regla general relativa a que se requiere autorización previa del juez de control, todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución. Luego, cabe hacer la interrogante ¿el aseguramiento o inmovilización del registro de un bien inmueble afecta derechos establecidos en la Constitución?

90. Para dar respuesta es imperioso establecer que el aseguramiento de un inmueble a través de su registro impide realizar actos de dominio con relación al mismo, pues el titular del bien no podría enajenarlo, por ejemplo, con lo cual, aunque transitoriamente y durante la vigencia de tal medida, afecta el derecho de propiedad.

91. Lo anterior, de conformidad con la acepción de que un bien inmueble se refiere a un derecho de propiedad, el cual es previsto por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 21 como:

"ARTÍCULO 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

92. Así, la propiedad, convencionalmente, está prevista como un derecho humano y, por ende, sujeto de protección en tal categoría.

93. Constitucionalmente ese derecho a la propiedad también se encuentra previsto y regulado en los artículos 14 y 27 de la Constitución Federal, lo que constituye un derecho fundamental. El derecho de propiedad es un derecho que está previsto y protegido de manera constitucional e internacional.

94. Luego, retomando lo descrito en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 ya citado, es preciso destacar que la propiedad como derecho fundamental, se puede ver afectado no importando que sea a través de un acto de molestia o uno definitivo, es decir, es irrelevante que el acto en cuestión no sea privativo, pues los actos de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos, ya que los perjuicios al gobernado pueden presentarse, tanto en los actos de privación, como en los de molestia, sean o no definitivos, pues hacer una distinción no encuentra sustento constitucional; si bien la Constitución autoriza afectaciones a derechos fundamentales bajo parámetros de proporcionalidad, lo cierto es que, en materia penal, dichas restricciones requieren de la autorización judicial.

95. Ahora bien, el aseguramiento o inmovilización registral y catastral de un bien inmueble afecta directamente la propiedad de los individuos, por ser parte de su patrimonio y le impide poder disponer de él. Al patrimonio personal también hizo referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada acción de inconstitucionalidad y con independencia que se refirió a operaciones financieras, sin embargo, este Pleno Regional concluye que es semejante a la afectación que directamente podría obtener un bien inmueble, pues las razones igualmente se refieren al patrimonio al sostener que:

"... 177. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales es contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 8, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al vulnerar las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, audiencia previa, protección de injerencias arbitrarias y derechos de propiedad privada, con base en los siguientes planteamientos esenciales:

*a) El **aseguramiento,** como herramienta fundamental al alcance del Ministerio Público para la investigación de los delitos, guarda diversas proporciones en función a los bienes que son sujetos a asegurar, de acuerdo al momento procesal en que ocurre y a la autoridad que los ordena, de manera que el Ministerio Público no puede por sí ni por la simple solicitud de la Policía ordenar en la etapa de investigación el aseguramiento de bienes o **derechos relacionados con operaciones financieras, dado***

que son medidas tan invasivas de los derechos de propiedad de las personas que requieren necesariamente la intervención de la autoridad judicial*. ...*

b) Previo a la aprobación del Código Nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 283 y 141 Bis) ya preveía la intervención judicial en el aseguramiento de operaciones financieras, por lo que se viola el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

c) La norma resulta fácticamente en un acto privativo y no en uno de molestia, dado que no se permite al propietario o poseedor de los bienes ejercerlos en forma alguna durante el tiempo que determine la autoridad ministerial o el que dure la investigación, lo que puede repercutir en generar graves daños al imputado, como no tener medios para su subsistencia o la de terceros acreedores, tales como acreedores alimentarios o trabajadores de una empresa, daños que pudieran tener una permanencia definitiva o de difícil reparación.

d) La facultad otorgada al Ministerio Público para asegurar operaciones financieras sin la intervención de la autoridad judicial es incompatible con el nuevo sistema de justicia penal, al conservar los vestigios del sistema inquisitivo, en tanto el Ministerio Público puede disponer o limitar el provecho de los bienes de una persona de manera arbitraria.

e) El propio Código Nacional prevé la autorización judicial para asegurar cuentas bancarias o embargar bienes en momentos y con finalidades distintos. Es el caso del artículo 138 que establece las providencias precautorias que pueden decretarse en favor de la víctima del delito para garantizar la reparación del daño. No se entiende cómo una misma medida tiene dos regulaciones distintas de acuerdo con la finalidad que persigue. En todo caso, el aseguramiento de operaciones financieras, ya sea en la investigación o como providencia precautoria, debe ser autorizada por un juez.

f) El aseguramiento de operaciones financieras viola la garantía de seguridad jurídica por no establecer un límite del monto materia del aseguramiento, pues se permite inmovilizar en su totalidad los fondos en las cuentas y por el tiempo que determine el Ministerio Público, el cual podría volverse ilimitado. ..."

96. De lo anterior, se insiste, que si bien no refiere como tal a un aseguramiento o inmovilización registral, sino a aseguramiento de operaciones financieras, lo cierto es que se trata de una afectación al patrimonio de las personas, esto es, a la afectación de un derecho fundamental –propiedad–, por regla general(4) no podría disponer libremente de él, de ahí la necesidad que esa técnica de investigación sea autorizada por el juez de control.

97. Máxime que, como se ha dicho y puesto en evidencia, con el nuevo sistema penal acusatorio fue la previsión, en el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la figura de los jueces de control que, se insiste, tienen como función constitucional primordial autorizar las solicitudes de técnicas de investigación que requieran control judicial.

98. Por lo que si el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; también es cierto que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a los derechos establecidos en la Constitución los cuales requieren de autorización previa del juez de control; ello, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, es decir, que

resulta irrelevante que los actos de investigación no sean privativos, porque los de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos).

99. Entonces, se reitera, el artículo 252, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales, a la autorización judicial, quien ponderará la pertinencia y expondrá la fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público, ello porque el control judicial, se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, al ponderar los casos o circunstancias donde sea necesario que la autorización judicial previa será obligatoria.

100. Por tanto, dado que el aseguramiento o inmovilización de registro de un bien inmueble es un acto que temporalmente afecta el derecho de propiedad protegido convencional, constitucional y legalmente, por lo que, como técnica de investigación ministerial, debe siempre estar precedida de autorización judicial conforme el primer párrafo del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Interpretación que, además, es extensivo en protección de un derecho fundamental; ubica tal técnica de investigación en el artículo 251 de ese código, como de aquellos actos que no se requieren control judicial, implicaría una interpretación que restringiría el derecho fundamental a la propiedad.

101. Por lo anterior, se concluye que el aseguramiento o inmovilización registral y catastral de bienes inmuebles en una carpeta de investigación debe ser autorizado por un juez de control.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

102. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta en el sentido que, sí debe ser autorizada por un juez de control la orden relativa al aseguramiento o inmovilización registral y catastral de bienes inmuebles, decretado en una carpeta de investigación**.**

IX. DECISIÓN

103. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

104. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el punto VI de esta sentencia.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de criterios, de conformidad con lo establecido en el punto VI de esta sentencia.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese. Vía electrónica y con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hágase las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por el Magistrado presidente Héctor Lara González, y las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar. Siendo ponente el primero de los nombrados; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria de Tribunal Laura Olivia Sánchez Aguirre, que autoriza y da fe.

---

1. Con registro digital: 2027713, publicada en la Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3530.

2. Con número de registro digital 161114. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias: Común. Tesis: 2a./J. 163/2011. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219. Tipo: Jurisprudencia.

3. Publicada con registro digital: 2017641, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 945, de rubro:
"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

4. Atendiendo a la libertad configurativa y legislativa de derecho.

Conforme a lo previsto en los artículos 3, 9, 15 y 16, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el aseguramiento o inmovilización registral o catastral de bienes inmuebles, como técnica de investigación ministerial, debe estar precedido de autorización judicial conforme al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Mientras que uno determinó que no la requiere por ser un acto de molestia y no estar dentro de los supuestos del artículo referido; el otro determinó que vulnera el derecho fundamental de propiedad, por lo que sí requiere control judicial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el aseguramiento o inmovilización registral o catastral de un bien inmueble es un acto que afecta temporalmente el derecho de propiedad, por lo que, como técnica de investigación ministerial, debe estar precedido de autorización judicial, conforme al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: El párrafo décimo cuarto del artículo 16 de la Constitución Federal faculta a los Jueces de Control para dictar medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación. El diverso 21 constitucional dispone que corresponde al Ministerio Público investigar delitos y llevar a cabo los actos relativos a través de técnicas de investigación; sin embargo, si éstas conllevan una afectación a derechos fundamentales, es necesaria la intervención de un Juez de Control.
La propiedad, como derecho fundamental, puede verse afectada a través de un acto de molestia o de uno definitivo, siendo irrelevante que no sea privativo, pues esa distinción no encuentra sustento en la Constitución, y si bien ésta autoriza afectaciones a derechos fundamentales bajo parámetros de proporcionalidad, lo cierto es que, en materia penal, dichas restricciones requieren de autorización judicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/3 P (11a.)

Contradicción de criterios 43/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 225/2023 y 185/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.2o.P. J/2 P (11a.), de rubro: "ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ

DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 3530, con número de registro digital: 2027713, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 159/2022, 189/2023 y 221/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 247/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: TANIA ALVAREZ ESCORZA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

<table>
<tr><td>Presentación de la denuncia</td><td colspan="2">Por oficio recibido el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.</td></tr>
<tr><td>Denunciante</td><td colspan="2">Personas titulares del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Criterios en contradicción</td><td>Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.</td><td>Amparo directo 164/2019.</td></tr>
<tr><td>Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.</td><td>Recurso de revisión fiscal 23/2023.</td></tr>
<tr><td>Radicación en el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región</td><td colspan="2">Por acuerdo de presidencia de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se radicó el asunto bajo el número de expediente 247/2023, con el tema determinar si cuando la autoridad fiscal se excede de sus facultades al requerir información en una revisión de gabinete se actualizan los supuestos del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran</td></tr>
</table>

Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México	si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.	
Informes	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.	No obra el informe en el expediente.
	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.	Mediante oficio 8693/2023 de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, informó que su criterio se encuentra vigente.
	Informe del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.	En oficio DGCCST/X/907/10/2023 de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.
Confirmación de turno	Por acuerdo de veintidós de noviembre dos mil veintitrés, según constancia de autos.	
Integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México	El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, debido al cambio de denominación y competencia de este órgano, se comunicó a las partes la integración del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, y se tomó nota de la confirmación de turno a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.	
Dictamen	En atención al dictamen recibido en la oficialía de partes de este pleno regional el trece de febrero de dos mil veinticuatro, por acuerdo del día siguiente se señalaron	

<table>
<tr><td></td><td colspan="2">como temas de la contradicción: 1) Determinar si de conformidad con el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están autorizadas para requerir a las personas contribuyentes información y documentación que cumpla con ciertas formalidades y 2) Determinar si el requerimiento de información con ciertas formalidades, de estimarse ilegal, actualiza el vicio de ilegalidad por incompetencia o si se trata de un vicio formal en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían respecto de esos temas y de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción que guarde relación con tales tópicos.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Informes</td><td>Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.</td><td>Mediante oficio 2123/2024 de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, informó que su criterio se encuentra vigente.</td></tr>
<tr><td>Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.</td><td>Mediante oficio 830/2024 de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, informó que su criterio se encuentra vigente.</td></tr>
<tr><td>Informe del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.</td><td>En oficio DGCCST/X/229/02/2024 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.</td></tr>
<tr><td>Devolución a ponencia</td><td colspan="2">En acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.</td></tr>
<tr><td>Aplazamiento</td><td colspan="2">En sesión de once de abril de dos mil veinticuatro, se acordó el aplazamiento del asunto.</td></tr>
<tr><td>Amicus curiae</td><td colspan="2">Por oficio recibido en este pleno regional el ocho de abril de dos mil veinticuatro, acordado el mismo día, la Administradora de lo Contencioso "2", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica</td></tr>
</table>

	del Servicio de Administración Tributaria, formuló manifestaciones en esa calidad. Por diverso oficio recibido en este pleno regional el once de abril de dos mil veinticuatro, acordado el mismo día, el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, formuló manifestaciones en esa calidad.

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno jurisdiccional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en el momento de la denuncia, pues la formularon las personas titulares del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** al resolver el amparo directo 164/2019, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte.

4. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** al resolver el recurso de revisión fiscal 23/2023, en sesión de veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

5. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(5)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

6. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** al resolver el amparo directo 164/2019 y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito** al fallar el recurso de revisión fiscal 23/2023.

7. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona física promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de la resolución mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria le determinó un crédito fiscal. En uno de sus conceptos de impugnación planteó la ilegalidad del oficio de requerimiento de información y documentación porque en los puntos 10 y 11, la autoridad fiscal le solicitó la presentación de sus papeles de trabajo correspondientes al ejercicio sujeto a revisión con ciertas formalidades, a saber: *fecha, nombre del cliente y/o deudor, importe, impuesto al valor agregado, total de impuesto retenido, tipo de documentos, número de documentos, etcétera*, lo cual estimó, excede sus facultades porque no se encuentra previsto de ese modo en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Tribunal ordinario	Aunque consideró fundado el concepto de impugnación, lo calificó como insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal y reconoció la validez de esta. Inconforme con esa determinación, la persona quejosa interpuso juicio de amparo directo.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	SÉPTIMO.-La parte inicial del primero de los conceptos de violación que aduce la persona quejosa resulta fundada, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen. De la demanda de nulidad de origen se desprende que el contribuyente actor, ahora parte quejosa, expresó como primer concepto de impugnación, dirigido en contra del oficio (...), de trece de marzo de dos mil diecisiete, relativo a la solicitud de informes y documentos que se indican, lo siguiente: (se transcribe). Por su parte, la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se pronunció sobre ese concepto de impugnación de la siguiente manera: (se transcribe). Es decir, la sala responsable consideró que, por las razones que expuso en el fallo reclamado, el concepto de impugnación planteado por la persona contribuyente es fundado, ya que en el oficio de solicitud de información y documentación número (...), de trece de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad fiscal excedió sus facultades al solicitar que le presentara sus registros contables con la carga adicional de proporcionar los datos que específicamente le señaló, como son fecha, nombre del cliente y/o deudor, importe, impuesto al valor agregado, total del impuesto retenido, tipo de documento, número de documentos, etcétera, información que, agregó, no estaba facultada a requerir por no contemplarlo así el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, concluyó, al exigir en la orden la exhibición de documentos, la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada y, por ende, es ilegal. Sin embargo, la sala responsable estimó que el concepto de impugnación hecho valer es insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada, en virtud de que, a su juicio, la violación alegada constituye un vicio de carácter formal, por lo que era necesario que la persona inconforme demostrara, además de la existencia de la ilegalidad, que afectó sus defensas, así como su

trascendencia en el sentido de la resolución impugnada, tal como lo exige el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como acertadamente sostiene la persona quejosa, esa determinación es ilegal ya que el Administrador Local de Auditoría Fiscal, al emitir la orden de solicitud de información y documentación número (...), de trece de marzo de dos mil diecisiete, exigió el cumplimiento de formalidades que, como concluyó la sala responsable, carecía de facultades para requerirlas por no autorizarlo el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo que en sí mismo implica una indebida fundamentación y motivación de la orden administrativa, por ende, del acto impugnado al haberse sustentado en la información y documentación requerida.

Efectivamente, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 262/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó e interpretó el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51, en relación con sus fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con base en las siguientes consideraciones:

(...) En relación con la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil uno, sostuvo el criterio jurisprudencial cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." (se transcriben texto y datos de localización).

Similar criterio sostuvo al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco, lo que dio origen a la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de localización se señalan a continuación: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE

QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." (se transcriben texto y datos de localización).

De los criterios jurisprudenciales citados se desprende que la garantía de fundamentación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

La fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia descansa en el principio de legalidad consistente en que los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se le confiere sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación competencial.

En consecuencia, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que lo contenga se precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

También conviene tener presente que, de conformidad con lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 34/2007-SS, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil siete, la gravedad de la fundamentación insuficiente es equivalente a la de la ausencia de esta. En efecto, si la autoridad funda su competencia legal de una manera insuficiente o incompleta, de ello no puede concluirse que la falta de un apartado, fracción o una precisión del numeral en que se apoyó para la emisión del acto de molestia, sea menos grave que la ausencia de fundamentación, pues en ambos supuestos el particular desconoce si la autoridad tiene facultades o no para emitir el acto administrativo.

Por tanto, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si esta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquel tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo, por lo que en estos supuestos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no vinculará a la autoridad a realizar acto alguno, ni podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual se deberá ordenar el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Lo anterior se desprende de lo determinado en la jurisprudencia número 2a./J. 99/2007 que a la letra dice:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA." (se transcriben texto y datos de localización).

Establecido lo anterior, es importante señalar que las ejecutorias de las que se desprendieron las tesis jurisprudenciales citadas, tuvieron como objeto de análisis el Código Fiscal de la Federación que regía el juicio contencioso administrativo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Ello significa que en tales ejecutorias no se tomó en consideración lo establecido en el vigente artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el

cual, si bien reproduce sustancialmente el contenido del anterior artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que añade el segmento normativo cuya diversa interpretación por los tribunales colegiados contendientes, suscita la presente contradicción de tesis.

Los preceptos correlativos mencionados son del tenor siguiente:

Ver preceptos.

Así, para estar en condiciones de resolver el presente asunto, es necesario destacar la porción normativa del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuya interpretación suscita la discrepancia de criterios que se analiza:

Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. (...)

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes: (...)

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitado (...)

De acuerdo con el segmento normativo transcrito, una resolución administrativa resulta ilegal cuando se acredite la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, considerándose dentro de esas posibles omisiones, la relativa a la ausencia de fundamentación o motivación de tal resolución.

La resolución administrativa será también ilegal cuando se demuestren vicios del procedimiento, siempre que, de la misma manera, afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, las anteriores condiciones determinantes de la ilegalidad de las resoluciones administrativas, deben tomar en consideración situaciones de excepción, de conformidad con lo establecido por el citado artículo 51, párrafo segundo. Así, en el inciso d) de este párrafo, el legislador estableció que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada las irregularidades en los citatorios; en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos; o en los propios requerimientos; siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información o documentación que la autoridad le hubiere solicitado.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que la intención del legislador, en la redacción del segundo párrafo, inciso d), del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue establecer que si bien las resoluciones administrativas deben estar debidamente fundadas y motivadas, tal como resulta exigible de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal, en caso de no estarlo, existen situaciones excepcionales establecidas por la ley en que deben considerarse salvaguardadas las defensas del particular, que son intrascendentes al sentido de la resolución impugnada.

Lo anterior se actualiza cuando el propio particular efectúa actos tendentes al cumplimiento voluntario de citatorios, notificaciones, solicitudes o requerimientos dirigidos a recabar datos, documentación o información que le haya solicitado la autoridad, situación en la que, de conformidad con la previsión legal, la fundamentación irregular podría considerarse jurídicamente convalidada, en la inteligencia de que con ello el particular demuestra una capacidad de defensa que no resulta trascendente en perjuicio de su esfera jurídica.

A este respecto, en la especie, los tribunales colegiados contendientes son coincidentes en afirmar que la norma en comento revela una prevención del legislador en el sentido de que se salvaguarda la validez y eficacia de las resoluciones administrativas

expresamente referidas por la propia norma, pues identifica irregularidades formales no atentatorias de la esfera jurídica del particular, y que no repercuten en el sentido de la resolución que se impugna.

Sin embargo, los tribunales colegiados difieren en torno a si la irregularidad formal que implica la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad debe considerarse incluida en las hipótesis legales a que se refiere la multicitada norma, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del vigésimo Primer circuito sostuvo que el legislador no distinguió este supuesto, debe entenderse que se trata de una irregularidad subsanable por la intervención del particular, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo lo contrario, pues consideró que este aspecto no es una formalidad señalada por la ley, sino un presupuesto de exigencia constitucional, por lo cual no encuadra dentro de las irregularidades –no invalidantes–, configuradas en la norma que se analiza.

Así las cosas, esta Segunda Sala llega a la convicción de que, en efecto, las disposiciones en comento no se refieren expresamente a la posibilidad de convalidar o subsanar la fundamentación de la competencia de una autoridad, sino que el precepto en análisis únicamente alude a la posibilidad de irregularidades en citatorios, notificaciones, requerimientos o solicitudes de datos, informes o documentos, dirigidos a los particulares; cuestiones todas ellas ajenas a la fundamentación competencial.

En este sentido, la insuficiente, indebida, o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de los actos de molestia, tanto por razón de grado, materia o territorio, es un supuesto que de ninguna manera puede estimarse incluido de manera implícita en la disposición en análisis, toda vez que la cuestión competencial no constituye un supuesto análogo a las situaciones subsanables por intervención de particulares, previstas en dicha disposición.

Por el contrario, la citada norma se refiere a actos irregulares subsanables, esto es, actos que tienen por propósito, exclusivamente, notificar requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, y que contengan irregularidades que por su naturaleza formal se entiende que no afectan las defensas del particular, ni trascienden el sentido de la resolución impugnada, y que por esas características permiten al gobernado atender el requerimiento o solicitud de que se trate, en

donde no caben las cuestiones relativas a la fundamentación de la competencia de la autoridad.

No es óbice a lo anterior que la disposición legal también prevea que ciertos vicios susceptibles de convalidación, cuando el particular desahogue la resolución administrativa, pueden encontrarse en los propios requerimientos. Esta genérica alusión no puede ser interpretada extensivamente, en el sentido de que en la norma encuadre la fundamentación de la competencia de las autoridades, en primer lugar porque en este caso opera el principio de legalidad según el cual estas solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por las leyes.

En segundo lugar, no es admisible una interpretación extensiva porque el alcance de las mencionadas hipótesis legales no pueden soslayar la jurisprudencia que este Alto Tribunal ha establecido en esta materia, a la cual se ha hecho referencia al inicio de este considerando, según la cual el artículo 16 de la Constitución Federal exige, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, que en el documento que lo contenga se precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este no esté enterado si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

A mayor abundamiento, la anterior determinación se robustece si se atiende a lo que ya esta Segunda Sala había establecido en la contradicción de tesis 92/2000-SS, respecto a la interpretación del citado artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que: a) La falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad, incide directamente en la validez del acto administrativo, de manera que un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado; b) La ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir determinado acto impide al juzgador pronunciarse respecto a los efectos y consecuencias jurídicas de

dicho acto, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad; y, c) La nulidad decretada en estos casos constituye una violación formal que, por regla general, no resulta subsanable.

El criterio contenido en la citada ejecutoria resulta aplicable por igualdad de razón el contenido del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya primera causa determinante de ilegalidad consiste en la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución (fracción I), la que debe interpretarse de manera armónica con el diverso párrafo del propio precepto que establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución (párrafo tercero del propio artículo 51).

La porción normativa del artículo 51 multicitado, que establece que para los efectos de lo dispuesto en sus fracciones II y III se considerará que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada cuando se actualice alguno de los vicios formales previstos en los incisos a) al f), no incide en los criterios que respecto a la falta o indebida fundamentación de la competencia ha sostenido esta Segunda Sala, porque tanto el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación como el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, distinguen lo relativo a la incompetencia de la autoridad.

Así, la insuficiente, indebida o falta de fundamentación de la competencia no puede estimarse incluido de manera implícita en las hipótesis de excepción señaladas, en virtud de que la cuestión de competencia se distinguió del resto de los requisitos formales de dichos actos, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad.

Consecuentemente, la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad sí incide en la defensa del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por tratarse de un presupuesto constitucional y no solo un requisito formal, que rige la actuación de las autoridades y, en ese tenor, los ordenamientos legales la han ponderado de manera diversa a los restantes requisitos formales que deben contener los actos de molestia.

Lo anterior se traduce en una genuina garantía de los particulares frente a los actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin que resulte posible en este caso la subsanación o convalidación posterior cuando el particular desahoga o exhibe lo ordenado o requerido por la autoridad, pues ese solo hecho de ningún modo aseguraría la salvaguarda de sus defensas, ni puede considerarse que convalide la inseguridad jurídica y la indefensión en la que se le deja (...)

De esa ejecutoria emanó la tesis jurisprudencial 2a./J. 174/2011 (9a.) de rubro y texto siguientes: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." (se transcribe).

De lo anterior, se desprende que la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez pues esas deficiencias impiden que la persona juzgadora pueda pronunciarse sobre los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable.

De igual manera, se obtiene que el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51, en relación con sus fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades, entre otras, de requerimientos, de solicitudes de datos, informes o documentos o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.

Sin embargo, se precisa que esos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, porque constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, por lo que tal disposición no puede interpretarse extensivamente, pues atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional.

Esa conclusión se corrobora con la fracción I del propio precepto en análisis, al establecer como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, analizado en concordancia con el antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que faculta al tribunal para hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Por consiguiente, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, sin mayor dificultad, que la sala responsable indebidamente consideró que la violación alegada constituye un vicio de carácter formal, que exigía demostrar, además de la ilegalidad del acto combatido, que afectó sus defensas, así como su trascendencia en el sentido de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que como ya se vio, es inexacto.

No representan obstáculo legal a lo anterior, las consideraciones que emitió la responsable en el sentido de que la parte actora atendió oportuna y cabalmente la solicitud de información que le fue solicitada, mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la autoridad fiscal demandada; que de la resolución impugnada no se advierte que la demandada hubiera impuesto multas a la parte actora por no haber presentado la información y documentación solicitada; y, que al emitir la resolución que se impugna, la parte demandada consideró la información contable en los términos en que le fue presentada por la persona contribuyente, independientemente de la forma en que se le requirió.

Se estima así pues, como ya se precisó, la orden para que la persona contribuyente proporcionará a la autoridad demandada la información y documentación solicitada adolece en sí misma de un vicio formal, en la medida en que, como lo reconoció la responsable,

la autoridad fiscalizadora no tenía facultades para requerir a la parte quejosa su contabilidad con los datos, el orden y la forma en que se le indicó, lo que incide directamente en su validez, y esa deficiencia impide que la persona juzgadora pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Consecuentemente, procede conceder a la persona quejosa la protección de la justicia federal solicitada.

En atención a lo anterior, es innecesario estudiar el resto de los conceptos de violación, en virtud de que aquel por el cual se otorga la protección constitucional implica dejar sin efectos, en su integridad, el oficio (...), de trece de marzo de dos mil diecisiete, relativo a la solicitud de informes y documentos contables, por ende, los actos subsecuentes, como es la resolución impugnada, determinadora de créditos fiscales.

Sirve de apoyo a esta última determinación la tesis de jurisprudencia 3, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." (se transcribe).

OCTAVO.—Con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se establece que la protección constitucional se concede para el efecto de que la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y, en su lugar,

II. Pronuncie otra en la que, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, determine que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Durango "1" no fundó ni motivó debidamente su competencia en el oficio (...), de trece de marzo de dos mil diecisiete, en relación con los puntos 10 y 11, de la solicitud de informes y documentos realizados al impetrante, por ende, que ese acto se encuentra viciado de nulidad.

Pues solo de esa manera se podrá restituir a la persona quejosa en el pleno goce de sus derechos y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como lo manda el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

8. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de la resolución mediante la cual la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango le determinó un crédito fiscal. En uno de sus conceptos de impugnación planteó la ilegalidad del oficio de requerimiento de información y documentación porque la autoridad fiscal le solicitó *la exhibición de información de manera analítica y pormenorizada, es decir, de forma impresa los papeles de trabajo, firmada, en archivo Excel y contenido en un "cd",* lo que a su parecer constituye una extralimitación en sus funciones pues no está preceptuado así en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.
Tribunal ordinario	Consideró fundado el concepto de impugnación y declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada. Inconforme con esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	SEXTO.-Estudio. Son fundados los agravios, cuyo estudio atiende a la causa de pedir en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.". I. Elementos para identificar la litis. Efectivamente, la materia de análisis amerita retomar los elementos sustanciales de la litis y, particularmente, las condiciones en que fue emitida la solicitud de información y documentación, a saber: 1. Procedimiento de comprobación fiscal.

	a. Por oficio (...), de tres de marzo de dos mil veinte (folios trescientos dos a trescientos cinco), la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango emitió la orden (...), para efectos de requerir a la persona moral (...), para que dentro del término de quince días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación, proporcionara la información y documentación siguiente: (se transcribe). b. Oficio (...), de veintisiete de agosto de dos mil veinte (folios trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y cuatro), por el que fue impuesta multa a la persona moral (...), debido a que no dio contestación al requerimiento referido en el numeral anterior. c. Oficio (...), de veintisiete de agosto de dos mil veinte (folios trescientos dieciséis a trescientos diecinueve), a través del cual la persona moral (...), fue requerida por segunda ocasión (sic) la información y documentación respecto a la exhibición de su contabilidad. d. Oficio de imposición de multa (...), de uno de septiembre de dos mil veinte (folios trescientos veinte y trescientos veintiuno), a la persona moral (...), debido a que reincidió en la omisión de exhibir la información y documentación contable requerida. e. Oficio (...), de uno de septiembre de dos mil veinte (no localizable), en el que fue requerida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que proporcione información sobre todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, mesas de dinero, depósito de valores en administración y fideicomisos en que fuera fideicomitente o fideicomisario, incluyendo saldos a favor, en todas y cada una de las instituciones de crédito y casas de bolsa a nivel nacional relativa (sic) la persona moral (...) f. Por oficio (...), de ocho de diciembre de dos mil veinte (no localizable), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores rindió la información y documentación solicitada con relación a los depósitos realizados a la cuenta de cheques (...) de Banco Mercantil del Norte, sociedad anónima, a nombre de (...), por el ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por el monto de (...) g. La información referida en el numeral anterior fue dada a conocer a la persona contribuyente mediante oficio (...), de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (no localizable), la Comisión Nacional Bancaria

y de Valores rindió la información y documentación solicitada con relación a (...), por el ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho e informó que durante ese periodo fueron depositados (...)

h. Por escrito de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, (...), en su carácter de representante legal de (...), hizo entrega de información y documentación consistente en copias de estados de cuenta bancarios, comprobante fiscales digitales por internet de ingresos y gastos, copia de la escritura constitutiva y contratos realizados por la persona contribuyente con terceros, la cual no fue considerada en el procedimiento de fiscalización por no estar registrada en términos de los artículos 28, primer párrafo, fracción I, apartado A, II, III, y 30, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

i. Mediante oficio (...), de seis de enero de dos mil veintiuno (folios ciento diecisiete a ciento sesenta y uno), la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango determinó el crédito fiscal a cargo de (...), por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de (...), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas.

2. Planteamiento de nulidad.

La parte actora controvirtió, a través del quinto concepto de nulidad, la solicitud de la información realizada por parte de la autoridad exactora. En tal disenso consideró susceptible de nulificarse el acto combatido puesto que en el oficio de requerimiento de información y documentación la autoridad exactora solicitó la exhibición de información de manera analítica y pormenorizada, es decir, de forma impresa los papeles de trabajo, firmada, en archivo Excel y contenido en un cd, lo que no está exigido en ninguna legislación, ni precepto aplicable, por lo que concluyó que dicha autoridad extralimitó el ejercicio de sus funciones. Citó como apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 201/2004.

Lo anterior, puesto que tal solicitud implicó elaborar papeles de trabajo o integraciones especiales que no tenía y, que si bien dicha información podía ser obtenida a través del análisis de los datos contables, esa actuación resulta ilegal por no estar previsto en la ley solicitar al contribuyente fiscalizado proporcionar información en

forma detallada y analítica en formato Excel y disco compacto, por lo tanto, concluyó que no podría ser solicitada por la autoridad en esos términos.

3. Contestación de la autoridad demandada.

La autoridad demandada Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Durango "1" del Servicio de Administración Tributaria respondió a dicho planteamiento en el sentido de que, en conformidad con los numerales 42, fracción II, y 48 del Código Fiscal de la Federación, tenía facultad plena para demandar la exhibición de libros y papeles que acreditaran el cumplimiento de las disposiciones fiscales a la persona contribuyente. Sin que de manera obligatoria haya requerido la información de mérito, con las formalidades que detalló la parte actora en el procedimiento de origen.

II. Identificación de la causa de pedir.

Ahora bien, la ilegalidad del fallo sujeto a revisión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deriva de tres elementos establecidos en el principio de lesión –causa de pedir– que deriva de los agravios, a saber:

a. El alcance de la facultad de comprobación regulada en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en función de la atribución para requerir la información y la forma en que comunicó la solicitud a la persona contribuyente. Así, combate el análisis de la sala recurrida (sic) involucró la nulidad lisa y llana del crédito fiscal en términos de los artículos 51, fracción I, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." (se transcribe).

b. La falta de afectación derivada de la solicitud de información conforme al artículo 51, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, relata que no existió afectación a la persona moral contribuyente dado que no cumplió con el requerimiento de información tildado de ilegal, en

los términos en que fue realizado. De esta manera, resultaba necesario que la accionante señalara la forma en la que el requerimiento de la documentación a manera de integraciones especiales trasciende a la vulneración de sus derechos y por ende trastoca la ilegalidad (sic) de la resolución emitida, en caso contrario se estaría frente a ilegalidades no invalidantes.

Expuso que en nada afectaba la validez de la resolución impugnada, así como la solicitud de información o documentación, pues en ningún momento señaló qué documento estaba imposibilitado a exhibir, o bien, tuvo que elaborar que no cumpla con los requisitos de los artículos 28 y 33 del Código Fiscal de la Federación.

c. Finalmente, en torno a la interpretación de las normas fiscales y la posibilidad de solicitar información con base en determinado método de exhibición, a partir del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del reglamento relativo. Señaló la parte recurrente que la integración analítica de los papeles de trabajo requeridos por la autoridad fiscalizadora sí son contemplados dentro de la contabilidad del contribuyente, pues forman parte de los referidos papeles de trabajo como lo prevé el artículo 33 del reglamento aludido. De ahí que no pudo aducirse que la autoridad efectuó requerimientos arbitrarios, ya que la autoridad fiscalizadora sí tiene sustento dentro de la ley que la autoriza para proceder de la manera en que lo hizo.

Ello al señalar que es obligación de la persona moral contribuyente llevar de manera analítica y ordenada su contabilidad, a efecto de que al llevar a cabo las facultades de comprobación, la autoridad pueda conocer a través de la revisión de la contabilidad, integrada por diversa información (sic). El requerimiento de información solamente tuvo por objeto dar uniformidad a la información que fuera proporcionada, sin que trascendiera a la esfera jurídica de la parte demandante. El término integración contable únicamente refleja o engloba la obligación estatuida en los artículos 28 y 29 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento; además, la autoridad tiene facultades para requerir a las personas contribuyentes su contabilidad, documentos e informes y exhibir la documentación necesaria.

Además, la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación contiene una facultad extensiva y no limitativa para requerir a los contribuyentes y responsables solidarios con ellos relacionados, para que exhiban su contabilidad, documentos e

informes, acorde con lo dispuesto por los artículos 42, 48 y 28 del Código Fiscal de la Federación.

Concluyó que debido a que fueron aportadas las documentales, evidenció que la parte actora cumplió con el requerimiento formulado, lo que convalidó la actuación de la autoridad, por lo que si la persona contribuyente cumplimenta con lo requerido, la supuesta ilegalidad queda superada al haber sido atendida tal circunstancia, como aconteció en el presente caso.

III. Delimitación del criterio jurídico.

Una vez relatados los elementos básicos para considerar en la litis de la revisión fiscal, este tribunal colegiado de circuito advierte, además de la falta de atención a la controversia del juicio de nulidad en cuanto a la validez del requerimiento, (sic) hay dos inconsistencias argumentativas que impiden reconocer la validez del fallo sujeto a revisión.

En primer término, lo atinente a la naturaleza de la infracción (invalidante o convalidable) no puede analizarse en función de los criterios jurídicos vinculados con la competencia, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis que originó la tesis jurisprudencial 2a./J. 174/2011(9a.), estableció en relación con las causas de nulidad que: *... la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable.*

En segundo lugar, es necesario retomar que la orden de solicitud de información contenía una especificación por cuanto *el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación dentro del plazo otorgado para tal efecto*, la cual constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sancionable conforme al numeral 86, fracción I, de esa ley.

Lo anterior, porque la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal basado en un vicio de procedimiento, empero, no atendió la condición convalidante expuesta por la parte demandada y la forma en que pudo haber trascendido al resultado la forma en que fue requerida la información contable, pues no era una cuestión competencial en cuanto a la emisión de la solicitud de información. De ahí que fue desatendida la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.) de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES." (se transcribe).

Bajo tal contexto, este tribunal colegiado de circuito retoma que el artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, en relación con el diverso 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultan a las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales –acto de molestia– y para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, el mandamiento de trato debe emitirse por la autoridad competente, la cual debe citar el acuerdo o decreto que así lo avale, a fin de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, para hacer efectiva dicha obligación constitucional la autoridad exactora tiene a su alcance el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracción II, y 48, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación de las que destaca la solicitud de información y documentación, que consiste en requerir a las personas contribuyentes para que proporcionen la contabilidad que llevan, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación (sic) –impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta–, además de proporcionar los datos, documentos o informes que les sean requeridos.

Luego, el ejercicio de la facultad de comprobación tiene imbíbita la posibilidad de requerir la exhibición de la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como permitir la verificación de bienes y mercancías, documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el

contribuyente en los lugares visitados. De tal manera que la solicitud en estudio, conforme a los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tendrá como objeto que sean revisados los elementos previamente anotados.

Bajo ese tenor, es inconcuso que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación regula las facultades competenciales de la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, el aspecto sustancial de la orden de revisión de gabinete no debe confundirse con elementos formales del requerimiento que, en sí mismos pudieran ser solo instrumentales del procedimiento de comprobación fiscal, ya que no involucran propiamente la competencia a la que alude el numeral 16 constitucional y la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94. De tal forma que las condiciones específicas que involucraron el requerimiento –con apercibimiento de multa conforme a los numerales 85 y 86 de la codificación tributaria–, no puede situarse en el margen de análisis que atañe a la competencia, conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que esa formalidad atiende al ámbito de instrumentación del procedimiento de verificación.

En ese orden, tal como lo expone la autoridad recurrente, fue suficiente que la solicitud de tres de marzo de dos mil veinte estuviera sustentada en los numerales previamente citados, para considerar que la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango actuó dentro de las facultades conferidas para requerir la documentación de la persona moral contribuyente, atento que de conformidad con los numerales 42, fracción II, y 48 del Código Fiscal de la Federación tenía facultad plena para requerir la exhibición de libros y papeles. Así, este último precepto dispone los requisitos que debe cubrir la contabilidad.

En ese contexto, es claro que las normas previamente citadas no regulan un aspecto competencial que deba ser plasmado en la orden de solicitud e información, pues la facultad de la autoridad exactora para requerir a la persona moral contribuyente la exhibición de la documentación e informes con los que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales está contenida en los artículos 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 29, 30, 31 y 31 (sic) de su reglamento, al establecerse en dichos numerales las facultades que la ley otorga a la autoridad hacendaria, para verificar el extremo señalado.

A partir de esas previsiones, es factible concluir que fue incorrecta la decisión de la sala administrativa en cuanto a que el requerimiento de información efectuado por la autoridad fiscalizadora para que la contribuyente exhibiera de una forma determinada los elementos que forman parte de su contabilidad, es una actuación ilegal por rebasar las facultades competenciales. Como ha quedado plasmado, no encuadra en los supuestos de nulidad lisa y llana, de forma tal que sea un vicio no subsanable, como lo concerniente a la competencia en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) invocada en el fallo sujeto a revisión.

Ello, porque sin prejuzgar si quedó o no actualizada una transgresión a las normas que rigen el procedimiento administrativo con el requerimiento de información, lo relevante es que dicha actuación no trascendió al resultado del crédito fiscal, pues como quedó descrito en los antecedentes del caso, este tuvo como sustento la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, razón por la cual la actuación impugnada en el juicio contencioso no produce la nulidad del acto en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La distinción realizada en párrafos precedentes en torno a la naturaleza de la infracción procedimental –estrictamente formal– por cuanto al requerimiento en las condiciones cuestionadas a través de los conceptos de invalidez, permite traer a cuenta que la parte accionante no atendió el requerimiento de información y tuvo por consecuencia la imposición de las multas. Así, para efectos de la evaluación de la causa de nulidad no puede obviarse que esa sanción impuesta durante el ejercicio de comprobación fiscal está vinculada a una cuestión meramente formal y no competencial. Esto porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2017 (10a.) intitulada: "MULTA POR NO SUMINISTRAR DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 85, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO PUEDEN PROPONERSE CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.", ya había dado cuenta del margen y condiciones de impugnación, a través del juicio de nulidad, de esas sanciones y la razón por la que no abarcaba a la orden de revisión. De modo que, el actuar de la parte demandada, por

cuanto al requerimiento trascendió al acto de imposición de las multas, sin extenderse a la formulación del crédito fiscal, motivo por el que esa actuación no afectó las defensas del particular ni trascendió al sentido de la resolución final impugnada.

En razón de ello, la ilegalidad reclamada no versa respecto de un aspecto de competencia de la autoridad exactora, adversamente a lo resuelto por la autoridad responsable, sino en un requerimiento efectuado por una autoridad competente para que fuera proporcionada información contable en un formato determinado, en la que, entre otros aspectos, fue solicitada en disco compacto y en formato Excel, por lo que las consecuencias de no cumplimentar lo requerido, trajo como consecuencia la imposición de una multa, pero no trascendió a la validez o invalidez de la resolución determinante del crédito fiscal, conforme con los artículos 51, fracción I, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. J/1 A (11a.), de epígrafe y texto siguientes: "NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OTORGA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS LA POTESTAD DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE ATIENDA EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SU PRÁCTICA." (se transcribe).

IV. Análisis contextual de los precedentes.

Sin que obste a lo anterior, que la sala responsable justifique su postura jurídica con lo razonado en el amparo directo administrativo 164/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en virtud de que ese criterio no es compartido por este tribunal colegiado de circuito.

En la invocada ejecutoria fue establecido, entre otros aspectos, que la orden para que el contribuyente proporcionara a la autoridad demandada la información y documentación solicitada adolecía en sí misma de un vicio formal atento a que la autoridad fiscalizadora no contaba con facultades para realizar un requerimiento a la persona quejosa respecto a su contabilidad con los datos, el orden y la forma en que fue indicado. Lo anterior, quedó plasmado, que incidió

directamente en la validez de la orden, así como que impidió que la persona juzgadora estuviera en aptitud de pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

No obstante, la perspectiva de este órgano colegiado es que cuando el contribuyente cuestiona la legalidad de la orden de revisión de gabinete y está inmersa una vía de instrumentalización de la facultad de comprobación fiscal, a saber: requerir información a través de un método y especificaciones (sic). No hay un tema que involucre la competencia, sino vicios formales cuya trascendencia reside en primer lugar, en la validez de la multa que pueda imponer la autoridad fiscalizadora y, en la eventualidad que haya sido considerado para efectos de la determinación del crédito fiscal. Sin embargo, la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejada en la tesis jurisprudencial 2a./J. 138/2017 (10a.) citada, refleja los conductos de impugnación y es referente a la sanción donde podían cuestionarse los vicios del requerimiento.

Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal colegiado de circuito que la sala regional ha tenido diversas oportunidades de examinar el tópico de trato. Así, destaca que en el juicio de nulidad 1026/21-22-01-8, del que derivó el juicio de amparo directo 322/2023, en cuya sentencia, en los considerando cuarto y octavo fue atendido un concepto de nulidad de idénticas características del que es motivo de estudio, pero en aquella ocasión fue indicado que el requerimiento de información a manera de integraciones no es una cuestión de competencia, sino de un vicio formal del documento.

En ese fallo fueron invocados las tesis VIII-TASS-2, VII-J-SS-84 y VIII-TASS-7, de rubros y textos siguientes: "CONTABILIDAD, EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTARLA ANTE LA AUTORIDAD FISCAL EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES." (se transcribe), "REVISIÓN DE GABINETE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ORDEN QUE LA CONTIENE." (se transcribe) y "REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES, LA ILEGALIDAD DEL MISMO QUEDA SUBSANADA SI EL CONTRIBUYENTE LA PRESENTA EN ESOS TÉRMINOS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL." (se transcribe).

	Esos criterios, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sala regional estaba obligada a observarlos al no existir algún criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que contradiga sus contenidos. Máxime que del último citado es obtenido que la posible ilegalidad del requerimiento queda subsanada si la información aportada es valorada por la autoridad fiscalizadora, lo que implica que si esa información requerida no fue valorada, el posible vicio en que podría incurrir no es invalidante. V. Decisión. En las relatadas circunstancias, ante lo fundado del agravio vertido, lo que procede es declarar procedente el recurso de revisión fiscal, para efecto de que la sala administrativa declare infundado el tópico atinente al requerimiento, porque no es un vicio sobre cuestión competencial y resuelva sobre el resto de los conceptos de invalidez con plenitud de jurisdicción.

9. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	
La sentencia de una sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que examinó un concepto de impugnación en el cual la parte actora planteó que la autoridad fiscal excedió las facultades previstas en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en el inicio de una revisión de gabinete, al requerirle la entrega de información y documentación cumpliendo con ciertas formalidades.	
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (D.A. 164/2019).	*SÉPTIMO. (...)* *Es decir, la Sala responsable consideró que, por las razones que expuso en el fallo reclamado, el concepto de impugnación planteado por el contribuyente es fundado, ya que en el oficio de solicitud de información y documentación (...), de trece de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad fiscal excedió sus facultades al solicitar que le presentara sus*

registros contables con la carga adicional de proporcionar los datos que específicamente le señaló, como son fecha, nombre del cliente y/o deudor, importe, Impuesto al Valor Agregado, total del impuesto retenido, tipo de documentos, número de documentos, etc., información que, agregó, no estaba facultada a requerir por no contemplarlo así el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, concluyó, al exigir en la "orden" la exhibición de documentos, la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada y, por ende, es ilegal.

Sin embargo, la Sala responsable estimó que el concepto de impugnación hecho valer es insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria impugnada, en virtud de que, a su juicio, la violación alegada constituye un vicio de carácter formal, por lo que era necesario que el inconforme demostrara, además de la existencia de la ilegalidad, que afectó sus defensas, así como su trascendencia en el sentido de la resolución impugnada, tal como lo exige el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como acertadamente sostiene el quejoso, esa determinación es ilegal, ya que el Administrador Local de Auditoría Fiscal al emitir la orden de solicitud de información y documentación número (...), de trece de marzo de dos mil diecisiete, exigió el cumplimiento de formalidades que, como concluyó la Sala responsable, carecía de facultades para requerirlas, por no autorizarlo el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo que en sí mismo implica una indebida fundamentación y motivación de la orden administrativa, por ende, del acto impugnado al haberse sustentado en la información y documentación requerida.

Efectivamente, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 262/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó e interpretó el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51, en relación con sus fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con base en las siguientes consideraciones: (...)

De esa ejecutoria emanó la tesis jurisprudencial 2a./J. 174/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835, con número de registro digital 160327, que literalmente dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL

	ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (...) *En consecuencia, las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, sin mayor dificultad, que la Sala responsable indebidamente consideró que la violación alegada constituye un vicio de carácter formal, que exigía demostrar, además de la ilegalidad del acto combatido, que afectó sus defensas, así como su trascendencia en el sentido de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que, como ya se vio, es inexacto.* *No representan obstáculo legal a lo anterior, las consideraciones que emitió la responsable, en el sentido de que la parte actora atendió oportuna y cabalmente la solicitud de información que le fue solicitada, mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la autoridad fiscal demandada; que de la resolución impugnada no se advierte que la demandada hubiera impuesto multas al actor por no haber presentado la información y documentación solicitada; y, que al emitir la resolución que se impugna, la demandada consideró la información contable en los términos en que le fue presentada por el contribuyente, independientemente de la forma en que se le requirió.* *Se estima así, pues, como ya se precisó, la orden para que el contribuyente proporcionara a la autoridad demandada la información y documentación solicitada adolece en sí misma de un vicio formal, en la medida en que, como lo reconoció la responsable, la autoridad fiscalizadora no tenía facultades para requerir al ahora quejoso su contabilidad con los datos, el orden y la forma en que se le indicó, lo que incide directamente en su validez, y esa deficiencia impide que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.*
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (R.F. 23/2023).	*SEXTO. (...)* *En primer término, lo atinente a la naturaleza de la infracción (invalidante o convalidable) no puede analizarse en función de los criterios jurídicos vinculados con la competencia, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis que originó la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.), estableció en relación con las*

causas de nulidad que: "... la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable".

En segundo lugar, es necesario retomar que la orden de solicitud de información contenía una especificación por cuanto "el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación dentro del plazo otorgado para tal efecto", la cual constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sancionable conforme al numeral 86, fracción I, de esa ley.

Lo anterior porque la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal basado en un vicio de procedimiento; empero, no atendió la condición convalidante expuesta por la demandada y la forma en que pudo haber trascendido al resultado la forma en que fue requerida la información contable, pues no era una cuestión competencial en cuanto a la emisión de la solicitud de información. (...)

Luego, el ejercicio de la facultad de comprobación tiene imbíbita la posibilidad de requerir la exhibición de la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como permitir la verificación de bienes y mercancías, documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. De tal manera que la solicitud en estudio, conforme a los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tendrá como objeto de que sean revisados los elementos previamente anotados.

Bajo ese tenor, es inconcuso que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación regula las facultades competenciales de la autoridad fiscalizadora. Sin embargo, el aspecto sustancial de la orden de revisión

de gabinete no debe confundirse con elementos formales del requerimiento que, en sí mismos pudieran ser solo instrumentales del procedimiento de comprobación fiscal, ya que no involucran propiamente la competencia a que alude el numeral 16 constitucional y la jurisprudencia P./J. 10/94. De tal forma que las condiciones específicas que involucraron el requerimiento –con apercibimiento de multa conforme a los numerales 85 y 86 de la codificación tributaria– no puede situarse en el margen de análisis que atañe a la competencia, conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que esa formalidad atiende al ámbito de instrumentación del procedimiento de verificación.

En ese orden, tal como lo expone la autoridad recurrente, fue suficiente que la solicitud de tres de marzo de dos mil veinte, estuviera sustentada en los numerales previamente citados, para considerar que la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango actuó dentro de las facultades conferidas para requerir la documentación del contribuyente, atento que de conformidad con los numerales 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, tenía facultad plena para requerir la exhibición de libros y papeles. Así, este último precepto dispone los requisitos que debe cubrir la contabilidad.

En ese contexto, es claro que las normas previamente citadas no regulan un aspecto competencial que deba ser plasmado en la orden de solicitud e información, pues la facultad de la autoridad exactora para requerir al contribuyente la exhibición de la documentación e informes con que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales está contenida en los artículos 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 29, 30, 31 y 31 de su Reglamento, al establecerse en dichos numerales las facultades que la ley otorga a la autoridad hacendaria, para verificar el extremo señalado.

A partir de esas previsiones, es factible concluir que fue incorrecta la decisión de la Sala administrativa en cuanto a que el requerimiento de información efectuado por la autoridad fiscalizadora para que la contribuyente exhibiera de una forma determinada elementos que forman parte de su contabilidad, es una actuación ilegal por rebasar las facultades competenciales. Como ha quedado plasmado, no encuadra en los supuestos de nulidad lisa y llana, de forma tal que sea un vicio no subsanable, como lo concerniente a la competencia en términos de la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) invocada en el fallo sujeto a revisión.

	Ello, porque sin prejuzgar si quedó o no actualizada una transgresión a las normas que rigen el procedimiento administrativo con el requerimiento de información, lo relevante es que dicha actuación no trascendió al resultado del crédito fiscal, pues como quedó descrito en los antecedentes del caso, este tuvo como sustento la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, razón por la cual la actuación impugnada en el juicio contencioso no produce la nulidad del acto en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (...) *En razón de ello, la ilegalidad reclamada no versa respecto de un aspecto de competencia de la autoridad exactora, adverso lo resuelto por la autoridad responsable, sino en un requerimiento efectuado por una autoridad competente para que sea proporcionada información contable en un formato determinado, en la que entre otros aspectos, fue solicitada en disco compacto y en formato Excel, por lo que las consecuencias de no cumplimentar lo requerido, trajo como consecuencia la imposición de una multa, pero no trascendía a la validez o invalidez de la resolución determinante del crédito fiscal, conforme los artículos 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

10. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios como se explica a continuación:

11. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque ambos tribunales contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la cuestión propuesta, a saber, la legalidad de la actuación de la autoridad fiscal de requerir, mediante el oficio con el que se inicia la revisión de gabinete, la exhibición de información y documentación con ciertos requisitos formales.

12. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes porque ambos examinaron los artículos 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2011,(6) de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

13. Sin embargo, se produjo entre ellos un diferendo pues uno estimó que la conducta atribuida a la autoridad fiscal consistente en requerir la exhibición de la información con ciertos requisitos formales, de ser irregular, actualizaría un vicio en la fundamentación y motivación de la competencia conforme con lo previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, no subsanable; mientras que el otro determinó que el vicio alegado es meramente formal y debe calificarse en términos del artículo 51, fracción III, de la ley de la materia.

14. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **Cuando se estima que la autoridad fiscal incurre en una conducta irregular al exigir, en el oficio de requerimiento de información y documentación con el cual inicia la revisión de gabinete, la exhibición de información con ciertos requisitos formales, ¿cuál hipótesis de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se actualiza?**

15. En esta línea argumentativa, **es existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** al resolver el amparo directo 164/2019 y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito** al fallar el recurso de revisión fiscal 23/2023.

16. Desde luego, no pasa inadvertido que los requisitos exigidos por la autoridad fiscal en los casos examinados por los tribunales no fueron coincidentes entre sí, pues en uno consistieron específicamente en *fecha, nombre del cliente y/o deudor, importe, impuesto al valor agregado, total de impuesto retenido, tipo de documentos, número de documentos, etcétera* y, en el otro, en *la exhibición de información de manera analítica y pormenorizada, es decir, de forma impresa los papeles de trabajo, firmada, en archivo Excel y contenido en un "cd"*.

17. Sin embargo, tal divergencia no es obstáculo para la existencia de la contradicción porque no fue relevante para decidir el punto en contradicción.

18. Tampoco es relevante que en uno de los asuntos, la persona requerida haya exhibido la información y con base en su contenido se fincara el crédito fiscal, y que en el otro, la autoridad le hubiera impuesto la multa y emitido la liquidación con apoyo en datos proporcionados por otros entes, toda vez que esas circunstancias específicas no incidieron en la respuesta que dieron los tribunales al punto de derecho materia de la contradicción sino, en su caso, en las consecuencias que derivaron, asunto por asunto, de esa respuesta.

19. En suma, un tribunal estimó que era un caso de incompetencia que conducía a la nulidad de la resolución impugnada y el otro decidió que consistía en un vicio formal que no trascendía a la validez de la resolución controvertida, de modo que la contradicción versa sobre la clase de vicio de que se trata y no sobre sus consecuencias.

20. Así, sin soslayar las diferencias fácticas advertidas, la relatoría de las consideraciones de los tribunales colegiados hace patente que su determinación versó sobre un mismo problema jurídico que ambos dilucidaron considerando elementos similares –los preceptos legales y la tesis jurisprudencial ya indicados– y que arribaron a conclusiones disímiles, de ahí que para imprimir eficacia a la función unificadora de la interpretación del orden jurídico que se persigue con la resolución de las contradicciones y abonar a la certidumbre y seguridad jurídica de las personas gobernadas en la impartición de justicia, es dable sostener la existencia de la contradicción y realizar el estudio de fondo del tema en disputa.

21. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010(7) y las tesis aisladas P. XLVII/2009(8) y P. V/2011(9) de rubros y textos siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que

las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser solo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.

22. Cabe señalar que de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, que se trae a la vista como hecho notorio,(10) se observa que en contra del fallo dictado en el juicio de amparo directo 164/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Quinto Circuito, no se interpuso algún medio de defensa, por lo que se encuentra firme.

23. Por otra parte, importa aclarar que, como se desprende de las ejecutorias antes examinadas, no existe contradicción sobre el tema relativo a las facultades de la autoridad fiscal para requerir información con ciertas características, pues los tribunales participantes en este expediente expresaron su criterio a partir de una hipótesis común, a saber, que se tratara de requerimientos ilegales.(11)

24. En consecuencia de lo anterior, no es el caso examinar el primero de los temas propuestos en el dictamen de trece de febrero de dos mil veinticuatro, que se tuvo como parte de esta contradicción por acuerdo de presidencia del día siguiente, a saber, determinar si de conformidad con el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están autorizadas para requerir a las personas contribuyentes información y documentación que cumpla con ciertas formalidades.

V. *Amicus curiae*

25. En el oficio recibido el ocho de abril de dos mil veinticuatro, se expresaron, esencialmente, las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa: *(...)*

A. Al respecto, se considera que no existe la contradicción denunciada, para demostrar dicha aseveración, es necesario imponernos del contenido de los criterios contendientes, que en su parte conducente señalan: (...)

Así, de los criterios contendientes no se advierte un punto de contradicción porque uno estimó que la conducta atribuida a la autoridad fiscal, consistente en requerir la exhibición de la información con ciertos requisitos formales, de ser irregular, actualizaría un vicio en la fundamentación y motivación de la competencia conforme con lo previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, no subsanable; mientras que el otro determinó que el vicio alegado es meramente formal y debe calificarse en términos del artículo 51, fracción III, de la ley de la materia. (...)

Por lo que es claro que no existe la contradicción denunciada, ya que en ambas ejecutorias se concluye que la autoridad no puede requerir información con ciertos requisitos, por lo que no se adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho. (...)

B. No obstante lo anterior, en el supuesto sin conceder, que se concluya la existencia de la contradicción planteada, se precisa que el sentido que procuran los magistrados denunciantes, transgrede el orden público e interés social.

Ello es así en razón de que pretende generarse jurisprudencia en el sentido que, acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, el vicio en cuestión queda comprendido en la fracción I del precepto (artículo 51 de la LFPCA), pero su demostración no conduce a la nulidad de todo el procedimiento de fiscalización y de la resolución liquidadora, sino solo de la parte que esté afectada por ese ejercicio abusivo de atribuciones. Lo que es contrario a derecho, ya que no es posible privilegiar los intereses particulares, sobre un interés general. (...)

B.1. Además, conforme al mandato constitucional establecido en el artículo 17, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, por lo que la propuesta de ese H. Pleno en el sentido de que la nulidad que debe decretarse cuando las autoridades fiscales soliciten información con ciertas formalidades, debe establecerse en la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun y cuando señale que dicha nulidad no conduce a la nulidad de todo el procedimiento de fiscalización y de la resolución liquidadora, sino solo de la parte que esté afectada por ese ejercicio abusivo de atribuciones, contraviene las disposiciones de

la Carta Magna referidas, ya que, en todo caso, se deberá contemplar que la autoridad con base en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación cuenta con la facultad para requerir que los informes y documentos que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes, sean exhibidos con la especificidad (forma estándar) que la operación revisada amerite, al resultar necesaria para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales por lo que no son requerimientos excesivos (integraciones especiales), en la medida en la que versen sobre información que el contribuyente se encuentre obligado a asentar en sus registros contables. (...)

Es por ello, que el sentido en que ese H. Pleno está resolviendo, contraviene el interés fiscal, toda vez que, soslaya que el propio artículo 42 del Código Fiscal de la Federación permite a la autoridad requerir al contribuyente que exhiba cualquier documento, dato o informe que sirva de manera directa para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que como puede advertirse, la forma en la que es solicitada la información obedece al tipo de sociedad de la que se trate, con el único objetivo de que la autoridad pueda verificar si cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales, por lo que de resolverse que ante un requerimiento por parte de la autoridad en donde se solicite al contribuyente información con ciertas formalidades, caería incluso en una privación al actuar de la autoridad, puesto que limitaría facultades que si están previstas en el Código Fiscal de la Federación. (...)

C. Aunado a lo anterior, cabe resaltar a ese H. Pleno que uno de los objetivos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación es comprobar si los contribuyentes han cumplido debidamente con sus obligaciones fiscales, y a efecto de cumplir con el mismo, las autoridades están facultadas para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que exhiban en su domicilio, establecimiento, en las oficinas de las autoridades o mediante buzón tributario su contabilidad, así como los datos, documentos e informes necesarios con la finalidad de llevar a cabo la revisión de la misma. (...)

A su vez, no debe soslayarse que el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé que los contribuyentes podrán llevar el registro de sus operaciones de acuerdo a la clasificación que sea más eficaz para ellos, es decir, conforme con la actividad que realicen, los establecimientos o dependencias, siempre y cuando cumplan los requisitos legales establecidos por la norma.

En otro sentido, considerando que el legislador no prevé detalladamente las múltiples maneras en que la autoridad puede requerir información y documentación en razón del cúmulo indeterminado de formatos en los que los contribuyentes pueden establecer su contabilidad, la autoridad fiscal posee la facultad para solicitar toda aquella información y documentación que integre su contabilidad, incluso aquella que sea solicitada de manera ordenada o bajo un parámetro de –origen y metodología de integración– particular, pero que tiene relación con el objeto a que hace referencia el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, relativo al conocimiento de la situación fiscal de los contribuyentes.

Efectivamente, de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento del Código en cita, puede desprenderse la inexistencia de parámetros específicos en cuanto a la conformación de la contabilidad y su contenido. (...)

Atendiendo a lo anterior, no debe considerarse que la autoridad fiscal se extralimita en el ejercicio de sus facultades al solicitar que los informes y documentos que formen parte de la contabilidad de los contribuyentes, sean exhibidos en un orden –origen y metodología de integración– conforme lo amerite

las operaciones revisadas, al resultar necesaria para comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no son requerimientos excesivos (integraciones especiales) en la medida en la que versen sobre información que el contribuyente se encuentre obligado a asentar en sus registros contables, máxime que no debe perderse de vista que constituye una sanción administrativa en términos de lo preceptuado en los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consistente en la imposición de una multa a aquellos contribuyentes que no remitan a la autoridad fiscal la información y documentación que forma parte de su contabilidad. (...)

Por otro lado, el limitar la forma y la información que puede solicitar la autoridad, y en su caso de generar jurisprudencia bajo dicho análisis, haría nugatorios los requerimientos formulados en términos del artículo 42 del multicitado código, ya que, impediría conocer de manera certera la situación económica y fiscal de los contribuyentes, acotando a que únicamente puede solicitar en determinados términos la información y documentación. (...)

En ese contexto es dable sostener que no resulta ajustado a derecho el ponderar el ejercicio del derecho relativo a llevar contabilidad de forma libre para efecto de omitir el pago de contribuciones, debido a que prevalece el bien común de la sociedad sobre el interés personal de los contribuyentes, sumado al hecho de que en la práctica la autoridad determina la situación fiscal de un particular con la información que tiene a su alcance (aun teniendo la potestad para sancionar el incumplimiento del particular cuando no haya aportado la información y documentación con el grado de forma estándar requerida, en términos de lo preceptuado en los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), en consecuencia, no debería dar lugar a decretar la nulidad del acto en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (oficio que determina el crédito fiscal), ya que si el contribuyente no aporta lo solicitado por la autoridad, es claro que su esfera jurídica de ninguna forma se encuentra vulnerada, sostener lo contrario solo fomenta la evasión fiscal bajo la apariencia de supuestas violaciones a pesar de que solo se están ejerciendo las facultades que tiene conferidas este órgano desconcentrado en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. (...)

26. En el diverso oficio recibido el once de abril de dos mil veinticuatro, las consideraciones expresadas en relación con el tema de contienda fueron, esencialmente, las siguientes:

V. Criterio sostenido por el Servicio de Administración Tributaria.

A. El requerimiento de elementos integrantes en una revisión, no se trata de una cuestión competencial.

A.1. La competencia de la autoridad. (...)

Al respecto, es de señalar que con el objetivo de dilucidar el tema puesto en controversia en la contradicción de criterio que nos ocupa, se debe considerar que, si bien es cierto, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece las facultades de comprobación, dicha disposición debe analizarse con referencia a la forma en que las autoridades fiscales deben ejercitar las facultades referidas (...)

De lo anterior se advierte que, en el análisis de las facultades otorgadas a las autoridades fiscales, se debe atender también a las formalidades establecidas conforme a las cuales se debe llevar a cabo el acto administrativo.

En ese sentido, no podrá pasar desapercibido para ese órgano jurisdiccional, al resolver la contradicción de criterios que nos ocupa, que no se pueden considerar lo mismo las facultades de comprobación con que cuenta la autoridad, y la manera en que ejerce dichas facultades, como lo es, en la especie, el requerimiento de documentación por parte de la autoridad con cierta forma, características o especificaciones, siendo evidente que la facultad en sí de requerir sí constituye una cuestión competencial y la forma en que se efectúa (requerir la información con ciertas especificaciones) dicha facultad es una cuestión meramente formal.

Así, es claro que no hay contradicción en cuanto a que la autoridad se encuentra facultada para requerir la documentación necesaria para llevar a cabo sus facultades de comprobación y verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, sino que lo que se encuentra en estudio es la manera en cómo es que se lleva a cabo dicho requerimiento, cuestión que es claro que no tiene injerencia en cuanto a la competencia de la autoridad, la cual se insiste, si se tiene. (...)

A.2. Al margen de lo anterior, es claro que esa obligación de la autoridad de precisar demás elementos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las obligaciones fiscales, no entra en una cuestión competencial, sino que son derivados de las circunstancias que tome en consideración la autoridad y crea necesarias llevar a cabo su inclusión para cumplir con el objetivo de sus facultades. (...)

Sobre esa guisa, es claro que el requerimiento de integraciones especiales deriva de cuestiones formales, ya que son formuladas por la autoridad para llevar a cabo una exhaustiva y eficiente revisión de obligaciones fiscales, sin que ello tenga que ver con el tema de competencia, ya que como se ha dicho, el aspecto específico de una orden de revisión deriva de las cuestiones que advierte la autoridad y que estima necesaria su inclusión para cumplir con el objetivo de la facultad de mérito.

Ello es así ya que se reitera que no se puede analizar considerando lo mismo respecto las facultades de comprobación con que cuenta la autoridad, y la manera en que ejerce dichas facultades, como lo es el requerimiento de documentación por parte de la autoridad con cierta forma, características o especificaciones, siendo evidente que la facultad en sí de requerir si constituye una cuestión competencial, y la forma en que se efectúa dicha facultad es una cuestión meramente formal. Así, el tema en estudio se trata de una vía de instrumentalización de la facultad de comprobación fiscal.

De modo que, la orden de revisión que en su momento se formule, en lo referente al requerimiento de integraciones especiales, tendría relación a cuestiones formales, razón por la cual es que se puede afirmar que el requerimiento de integraciones especiales en las facultades de comprobación de la autoridad no implica algún aspecto de competencia, sino que se trata de la forma en cómo lleva cabo la autoridad sus facultades, es decir, una cuestión de forma (formal).

B. Los vicios formales del acto administrativo. (...)

B.1. En esa tesitura, es de referirnos al tópico en estudio en la presente contradicción de criterios, relativo al requerimiento efectuado por la autoridad fiscal considerando en el mismo integraciones especiales.

Al respecto, de acuerdo con lo hasta aquí analizado, se podrá advertir que tal cuestión se encuentra relacionada con un aspecto de formalidad, esto es, de cómo lleva a cabo la autoridad el ejercicio de sus facultades, no así de competencia, que implicaría si la autoridad se encuentra facultada o no para llevar a cabo sus facultades de requerimiento.

En tal sentido, es que la inclusión de especificaciones en el requerimiento de información y documentación se trata de la manera en cómo la autoridad lleva a cabo el despliegue de sus facultades de comprobación, esto es, dentro de su facultad para requerir documentación, considera algunas cuestiones que estima necesarias para lograr la finalidad de sus facultades de comprobación, sin que ello tenga que ver con el tema de competencia, ya que no hay discusión de que la autoridad tiene la potestad de efectuar requerimientos.

En tal guisa, es que se advierte que el requerimiento de integraciones especiales contempla la manera de proceder de la autoridad de su facultad de requerimiento de la información necesaria para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, es decir, cómo lleva a cabo dicha potestad (que sí la tiene), cuestión muy distinta al supuesto en el que la autoridad estuviera realizando el requerimiento de documentales no relacionadas con las obligaciones fiscales, hipótesis en la cual no tendría competencia; es entonces que, al sí tener la competencia de ejercer sus facultades de comprobación, el requerimiento de la información con especificaciones es relativa a una formalidad.

Robustece lo anterior el contenido del artículo 51, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se establece como un vicio no trascendente las irregularidades contenidas en el oficio de requerimiento de información como lo sería, en su caso, las integraciones especiales, relacionándose tal supuesto a la fracción II de la disposición normativa en comento, que refiere a las omisiones de los requisitos formales exigidos por la ley.

Así, el requerimiento de información con ciertas especificaciones realizado por la autoridad, se encuentra contemplado en la fracción ll del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que refiere a la omisión de los requisitos formales exigidos por la ley.

B.2. En esa guisa, es de señalar que en el estudio que nos ocupa, es que nos podemos encontrar ante dos escenarios, que son los siguientes:

Ilegalidad no invalidante. (...)

Así, no sería dable considerar que con determinado vicio se afectan las defensas del particular y que trascienda al sentido de la resolución, cuando esta última no tuvo como motivo de la determinación ahí efectuada esas integraciones especiales, supuesto en el que nos encontramos ante una ilegalidad no invalidante que solo podría dar lugar, en su caso, a considerar fundado el argumento en el sentido de que hubo un exceso al requerir información, pero insuficiente para declarar nulo el acto de que se trate, al no haber descansado los motivos de su emisión en las integraciones específicas solicitadas.

Es entonces que, de acuerdo con el texto del artículo 51, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede apreciar que los aspectos relativos al requerimiento de integraciones especiales, aunque pudiera constituir un exceso por parte de la autoridad al detallar una forma específica en que tiene que proporcionarse la documentación e información, dicho exceso en todo caso constituye una ilegalidad no invalidante, que no podría trascender en la resolución. (...)

Nulidad para efectos.

Ahora bien, es de precisar que para que se llegue a configurar una nulidad respecto del tema de requerimiento de integraciones especiales, es necesario que los vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de la contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

En esa guisa, es de hacer notar que no es suficiente que se alegue en contra de una resolución determinante, el hecho de que existió un requerimiento de integraciones especiales, para con ello pretender demostrar que se perjudico las defensas del particular, puesto que, para que realmente se configure una afectación al derecho de defensa, es indispensable que la determinante se sustente en ese requerimiento de integraciones especiales, para entonces dar lugar a una ilegalidad, la cual implicaría que sea para el efecto de subsanar el vicio formal detectado, que en el supuesto sería que la autoridad requiera la documentación sin incluir integraciones especiales. (...)

Es decir, la única forma en que un vicio formal, como lo es el requerimiento de información y documentación con integraciones especiales llegue a trascender en una determinación efectuada por la autoridad, sería que la decisión tomada por la autoridad al emitir la resolución correspondiente, se sustente en dicho vicio, por ejemplo, que se haya liquidado al contribuyente derivado justamente de esas integraciones especiales.

De tal manera que, en el caso que se analiza, suponiendo sin conceder que los vicios formales en estudio (requerimiento de integraciones especiales) trasciendan en la resolución que se emita llegando afectar las defensas del particular, ello solo sería en el caso de que la resolución determinante se sustente en dichos vicios, por lo que la ilegalidad que se puede configurar en tal supuesto no podría dar lugar a una nulidad lisa y llana, sino solo para el efecto de subsanar los vicios observados, es decir que se requiera la documentación sin contemplar integraciones especiales. (...)

C. Derivado de lo anterior, es que se considera que el criterio que debe prevalecer es el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, ello con sustento en los argumentos antes expuestos, en donde se demostró y sustentó que las especificaciones y/o condiciones incluidas al momento de emitir un requerimiento de información, de ninguna manera puede considerarse como un tópico de competencia de la autoridad, ya que ello versa sobre cómo es que la autoridad lleva a cabo sus facultades, es decir, se trata sobre la forma en como ejerce su facultad, de ahí que sea claro que se trate de cuestiones de formalidad. (...)

VI. Estudio

27. Para resolver la interrogante surgida se debe partir de lo previsto en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

28. Esta disposición tiene sus antecedentes más remotos en el numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis que, en esencia, ya preveía similares causas de anulación, a saber: la incompetencia del funcionario o empleado que hubiera dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento impugnado; la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento; la violación de la ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión; y el desvío de poder, en los casos de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales, como se constata con su transcripción:

Artículo 56. Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

a) Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;

b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;

c) Violación de la ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión; y

d) Desvío de poder, tratándose de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales.

29. El texto de este precepto legal se reprodujo en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación(12) que abrogó la mencionada Ley de Justicia Administrativa y luego, en el diverso 228 del Código Fiscal de la Federación(13) que a su vez abrogó al que le antecedió, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y ocho y el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente.

30. A su vez, en el Código Fiscal de la Federación publicado en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la norma correlativa contenida en el numeral 238 presentó diversos cambios, como se aprecia de su reproducción:

Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes.

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejo de aplicar las debidas.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

31. Es relevante destacar, para el tema de esta contradicción, que en la fracción I se conservó la causal relativa a la incompetencia; en las fracciones II y III se establecieron por separado los motivos de ilegalidad que antes estaban comprendidos en la expresión de *omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado*, para reservar la fracción II a los vicios del acto y la fracción III a los vicios del procedimiento, con la particularidad de que en este último supuesto se incorporó la exigencia de que dichos vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

32. En la fracción IV se detallaron los supuestos en que la resolución podía presentar vicios de fondo, que antes solo estaban comprendidos bajo la expresión *violación de la ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión*.

33. En la fracción V se sustituyó la expresión *desvío de poder, tratándose de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales,* para ampliar la regla a casos distintos de las sanciones en donde existiera desvío en el fin, tratándose del ejercicio de facultades discrecionales.

34. Más adelante, la fracción II de este numeral fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, para quedar redactada como se indica a continuación:

Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

35. Como se puede observar, el requisito antes reservado para los vicios del procedimiento, relativo a que afectaran las defensas del particular y trascendieran al sentido de la resolución impugnada, se hizo extensivo a la fracción II, relacionada con los vicios formales de la resolución, incluso en el supuesto de ausencia de fundamentación o motivación.

36. Luego, derivado de las reformas al Código Fiscal de la Federación publicadas en el aludido medio de difusión oficial el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, al precepto en examen se le adicionó un último párrafo que dice: *El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución*, el cual se reformó nuevamente en términos de la fracción III del artículo décimo primero de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta

y uno de diciembre del año dos mil, para cambiar la denominación del citado tribunal por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

37. Finalmente, el uno de diciembre de dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que derogó el título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, reguladores hasta entonces del procedimiento contencioso administrativo.

38. En el artículo 51 de esta ley, se recogió el contenido del diverso 238 del mencionado código para quedar como sigue:

Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que esta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

39. Como puede observarse, aunque las fracciones I a III del numeral quedaron redactadas de manera similar a como estaban en el código antecesor, se adicionó un párrafo para enunciar diversos vicios formales y de procedimiento que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada.

40. El texto de estas porciones normativas se conserva hasta la actualidad sin reformas y solo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de diciembre de dos mil diez, se adicionó un párrafo para invocar el principio de mayor beneficio en el dictado de las sentencias de nulidad, del tenor literal siguiente:

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

41. Con estos antecedentes, puede examinarse el texto vigente de las diversas fracciones del numeral 51: la primera, referida a la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada en el juicio o tramitó el procedimiento que condujo a ella; la segunda, vinculada con los vicios de forma de la resolución impugnada que afecten las defensas de la persona accionante y trasciendan al sentido de la resolución impugnada en el juicio; la tercera, con las violaciones cometidas en el procedimiento que afecten las defensas de la persona accionante y trasciendan al sentido de la resolución impugnada en el juicio; la cuarta, a las violaciones de fondo cometidas en la resolución y la quinta al desvío de poder en el ejercicio de facultades discrecionales.

42. Sobre cada una de estas causales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversos precedentes.

43. Bajo la vigencia del hoy derogado artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, antecedente directo del artículo 51 del ordenamiento vigente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001,(14) examinó la ausencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad, configurada como vicio formal del acto, y estableció sus consecuencias, como se aprecia de su reproducción:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que este puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de estos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto solo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. En la parte conducente de la ejecutoria, estableció que no era una cuestión controvertida por los tribunales que la ausencia total de fundamentación de la competencia de la autoridad que dictó el acto impugnado o su insuficiencia quedaban comprendidas en el vicio de forma previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación entonces vigente, como se corrobora con la reproducción de la siguiente porción de la ejecutoria:

En este contexto, se trata de determinar si la falta, sea total o parcial, de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto que se impugna, al encuadrar dentro de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal y, por ende, constituir una violación de carácter formal (calificación en la cual los Tribunales Colegiados coinciden plenamente), obliga al órgano jurisdiccional a decretar una nulidad para el efecto de que la autoridad emita nuevamente su acto fundando su competencia, o bien, si debe decretarse una nulidad lisa y llana, al no resultar conveniente obligar a una autoridad a emitir un nuevo acto cuando se desconoce si esta es o no competente para hacerlo.

Así, en términos del artículo 239 del Código Fiscal, en cualquiera de sus textos, las sentencias dictadas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán reconocer la validez del acto o resolución impugnados, o bien, decretar su nulidad, caso en el cual se hace la distinción entre nulidad absoluta o para determinados efectos.

Si la sentencia declara la nulidad absoluta (lisa y llana) del acto o resolución impugnados en el juicio respectivo, tal declaración implica que el acto o resolución queda insubsistente, no puede producir efectos jurídicos, y la autoridad emisora deberá abstenerse de realizar cualquier acto de aplicación o ejecución de los mismos.

Mientras que si la nulidad fuera declarada para determinados efectos el acto o resolución quedarán insubsistentes, pero la autoridad emisora estará constreñida a emitir un nuevo acto o dictar una nueva resolución purgando los defectos que hubiera presentado el original, según haya sido precisado en la sentencia correspondiente.

A su vez, los casos o supuestos en los cuales se declara la nulidad lisa y llana o la nulidad para efectos están determinados en el propio artículo 239 del Código Fiscal, mediante la remisión a las causales de nulidad previstas en el artículo 238 del mismo ordenamiento.

Dentro de este contexto normativo, uno de los últimos párrafos del artículo 239 del Código Fiscal señala de manera particular que en aquellos casos en que la nulidad sea decretada por haberse acreditado el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del mismo ordenamiento, esta será para el efecto de que se emita una nueva resolución, en el entendido de que la fracción II del artículo 238 en cita, prevé como causa de nulidad de las resoluciones administrativas la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que esta afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de las mismas, incluyéndose en este supuesto la ausencia de fundamentación o motivación.

45. Posteriormente, exploró la incompetencia de la autoridad que tramitó el procedimiento, a propósito de la obligación de la sala del tribunal de analizarla oficiosamente, como se observa de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 201/2004(15) que se reproduce a continuación:

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SOLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ESTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquella. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos solo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, esta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas solo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

46. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis jurisprudencial, el Máximo Tribunal precisó, en lo que a este asunto interesa, que la fracción I del numeral 238 se refiere a la incompetencia de la autoridad que inició o instruyó el procedimiento administrativo o que emitió la resolución definitiva impugnada con que culminó, es decir, a la capacidad de la autoridad para crear o expedir actos jurídicos constitutivos de obligaciones o derechos para los gobernados, cuando dijo:

Del artículo 238 transcrito, específicamente de sus fracciones I, II, III y IV, se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declararán la nulidad de la resolución administrativa impugnada en juicio al concurrir cualquiera de los siguientes supuestos: cuando se determine la incompetencia de la autoridad que la dictó o de la que tramitó u ordenó el procedimiento del cual haya derivado dicha resolución; cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación; cuando se haya incurrido en vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; cuando los hechos que la motivaron no se hayan realizado, fueran distintos o se hubieran apreciado en forma equivocada, o bien, cuando se haya dictado en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaran de aplicar las debidas.

En lo concerniente al tema materia de la contradicción, importa destacar que la fracción I del numeral 238 en comento, se refiere a la incompetencia de la autoridad que inició o instruyó el procedimiento administrativo o de la que emitió la resolución definitiva impugnada con que culminó el mismo, es decir, a la capacidad de la autoridad para crear o expedir actos jurídicos constitutivos de obligaciones o derechos para los gobernados.

De actualizarse esa causa, deberá decretarse la nulidad de la resolución impugnada en juicio, pues es claro que cuando una autoridad emite un acto sin tener facultades para ello, no podría subsistir y surtir efectos jurídicos, de modo tal que el particular a quien le afecte se verá restituido por el solo hecho de dejarse insubsistente dicho acto o resolución ilegalmente emitida por autoridad incompetente. (...)

En ese sentido, resulta que la falta de competencia de la autoridad que interviene en el procedimiento generador de un acto o resolución administrativa materia del juicio de nulidad, o en su emisión, incide directamente en la validez del acto mismo porque las facultades asignadas a las autoridades administrativas para ordenar o, en su caso, instruir el procedimiento relativo, o para la emisión de actos que afecten la esfera jurídica de los particulares, constituye un elemento esencial e imprescindible para la eficacia y legalidad del acto administrativo cuyo fundamento radica en el artículo 16 constitucional. (...)

47. En la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 240/2007,(16) el Alto Tribunal sostuvo el criterio de que la indebida fundamentación de la competencia de una autoridad para dictar un acto administrativo produce su nulidad, por vicio formal, pero además identificó un caso excepcional en el que tal vicio puede, a su vez, constituir una causal de ilegalidad diversa (una de fondo) tratándose de la resolución que recae al recurso interpuesto en contra de dicho acto, como se aprecia del siguiente texto:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE

IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

48. En la parte conducente de la ejecutoria de la cual derivó esta tesis, explicó que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite algún acto dentro del procedimiento fiscalizador, da lugar al supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del citado código relacionada con los vicios de forma; así se desprende de los fragmentos que enseguida se transcriben:

Con esta base y acorde al criterio que ha venido sustentando este órgano colegiado en asuntos similares, se concluye que en los juicios fiscales en los que se impugnen simultáneamente la resolución del recurso de revocación y la determinante del crédito fiscal materia de ese recurso, ante la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el segundo de los actos impugnados mencionados o algún otro dentro del procedimiento fiscalizador que lo origina, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver sobre la ilegalidad de esa resolución, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 238 del citado código y decretar su nulidad en términos de lo previsto en el caso de excepción a que se refiere la parte final de la fracción III, y la última parte del párrafo final del artículo 239 del mismo ordenamiento; esto es, sin obligar a la autoridad a que dicte una nueva resolución, ni tampoco a que se abstenga de hacerlo, ante la discrecionalidad que la ley le otorga en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La conclusión anterior resulta congruente con el criterio sostenido al resolver la diversa contradicción de tesis 92/2000-SS, que dio origen a la diversa jurisprudencia 2a./J. 52/2001, también de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32 (interpretada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito), cuyo texto es el siguiente: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA

FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO." (se transcribe).

Al resolver la citada contradicción de tesis 92/2000-SS, origen de la jurisprudencia antes reproducida, esta Segunda Sala determinó que si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite la resolución materia del juicio de nulidad, incide directamente sobre la validez de esta y, por ende, sobre los efectos que puede producir en la esfera jurídica del gobernado, dicha violación formal obliga a declarar la nulidad del acto y sus consecuencias, sin que obste el hecho de que si la autoridad está facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, puede subsanar su omisión; y con la aclaración, además, de que en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva. (...)

49. Luego, ya bajo la ley vigente, el Alto Tribunal, al examinar la obligación de la sala del tribunal de estudiar de manera oficiosa la incompetencia de la autoridad que dictó el acto impugnado o que tramitó el procedimiento, esclareció los diversos supuestos relacionados con la competencia de la autoridad que quedan comprendidos en la fracción I del artículo 51, al tenor de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007(17) que dice lo siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

50. En la parte conducente de la ejecutoria quedó establecido que en la referida fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está comprendida la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada o tramitó el procedimiento, la indebida fundamentación de la competencia, la ausencia de fundamentación de esta, así como su insuficiencia, según aparece de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, el artículo 238, fracción I, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su equivalente 51, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son del tenor siguiente:

"Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. ...

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución."

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. ...

"El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución."

De los numerales antes transcritos se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declararán la nulidad de la resolución administrativa impugnada en el juicio cuando quede acreditada la incompetencia de la autoridad que inició o instruyó el procedimiento administrativo o de la que emitió la resolución definitiva impugnada con que culminó el mismo, lo que puede hacer incluso de oficio, por ser una cuestión de orden público; así, el legislador federal estableció la anulación de toda resolución administrativa afectada por un vicio de ilegalidad, como en el caso lo son el referido a la incompetencia de la autoridad emisora o la falta absoluta de fundamentación y motivación.

Congruente con lo anterior, se concluye que de conformidad con lo señalado en el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, o su equivalente artículo 51, fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, necesariamente debe llevar a cabo un análisis de los preceptos que le sirvieron de fundamento a la autoridad demandada para emitir la resolución que se impugna, pues si bien el legislador en el precepto cuestionado estableció el verbo "podrá", tal como esta Segunda Sala lo ha determinado, no necesariamente implica una facultad discrecional por parte de las autoridades, para que solo en unos casos ejerza esa facultad y en otros no, como se puede advertir de la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL. En el ámbito legislativo el verbo 'poder' no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de

'obligatoriedad', pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo 'poder', por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.' (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, tesis 2a. LXXXVI/97, página 217).

En tales condiciones, si el legislador estableció a favor de las autoridades fiscales la facultad de hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada así como la ausencia total de fundamentación o motivación, se trata de una modalidad específica de "suplencia de queja deficiente" en materia fiscal, que solo opera en dos supuestos, siendo el primero, precisamente, cuando se advierta la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada y, el segundo, cuando esta carezca de fundamentación o motivación, entonces, para cumplir con lo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe examinar esos supuestos y declarar bien que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de un estudio exhaustivo; o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, debiendo expresar, entonces sí, de una manera fundada y motivada las consideraciones que le den sustento a esta determinación.

En consecuencia, el estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada en un juicio de nulidad, que emprendan las Salas del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entiende que implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa las Salas Fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior, con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.

Esto se explica, además, porque en el numeral que se analiza el legislador no distinguió entre ausencia del fundamento de la competencia o la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, sino que en general estableció que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad; pero principalmente porque para examinar dicha competencia las Salas necesariamente deben llevar a cabo un análisis de los ordenamientos legales o reglamentarios que sirvieron de fundamento para emitir la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

Por ende, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí están facultadas para analizar de oficio la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, esto es, el ejercicio de esa facultad no se limita a asuntos en los que el problema sea de ausencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Cabe agregar que lo anterior encuentra explicación en el hecho de que las cuestiones de competencia son de orden público, pues se trata de un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; incluso, esta Segunda Sala ha determinado que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la

autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, por lo que no basta que solo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, en caso de que se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio, teniendo en cuenta que la competencia es una sola.

51. La relatoría de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las modalidades con las cuales se presenta la regla de nulidad asociada a la competencia de la autoridad revela que su criterio actual se decanta en el sentido de que la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo comprende los supuestos de incompetencia, ausencia total o insuficiente e indebida fundamentación de la competencia.

52. Hasta aquí la exposición de los criterios del Alto Tribunal sobre el alcance de la fracción I del numeral 51 de la legislación en examen.

53. Por lo que toca a las fracciones II y III, bajo la vigencia del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/93,(18) examinó un escenario en el que el vicio formal alegado consistió en la indebida identificación de los visitadores dentro del procedimiento de fiscalización o en que no se hicieran constar en el acta respectiva, de manera circunstanciada, todos los datos relativos al documento de su identificación, hipótesis que estimó comprendida en la fracción III del artículo 238 del código tributario. El texto de la tesis en cita es el siguiente:

NULIDAD. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTA INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR. La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal, que se configura al actualizarse una omisión dentro del procedimiento fiscalizador, como lo es la indebida identificación de los visitadores o que no se haga constar en el acta respectiva de manera circunstanciada todos los datos relativos al documento de su identificación, encuadra dentro de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por lo que en términos del último párrafo del artículo 239 del mencionado código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que declare nulo el procedimiento de la visita desde el momento en que se cometió la violación formal, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad iniciar un nuevo procedimiento a partir de ese momento y de acuerdo con lo establecido por la ley, porque el ejercicio de esta última

atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad. La garantía de seguridad jurídica queda resguardada desde el momento en que se deja insubsistente el procedimiento viciado, pero el alcance de esa garantía no se extiende al grado de que no pueda ser objeto de una nueva visita domiciliaria, porque el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que son propias de la autoridad derivan de la ley y no de lo señalado en una sentencia de nulidad.

54. En la ejecutoria expresó las razones que lo condujeron a determinar que el vicio ahí examinado actualizaba la causa de anulación de la fracción III del artículo 238 ya citado, lo que explicó como sigue:

Sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios del procedimiento tendrán como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de la ley, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Por lo que para que se actualicen estas causales se debe examinar en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada. (...)

Se debe distinguir entre una sentencia que declara la nulidad de una resolución por vicios de forma de aquella que la declara nula por vicios de fondo.

Lo anterior es así porque mientras que la primera no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades (subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley), la segunda impide cualquier actuación posterior de la autoridad. (...)

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, precisamente son en los casos en que la autoridad puede, en uso de sus atribuciones legales, volver a emitir una nueva resolución (por no haberse analizado en el juicio contencioso administrativo el fondo del asunto o bien, porque la resolución fue dictada por el funcionario competente), fracciones II, III y en su caso V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuando en términos del último párrafo del artículo 239 del ordenamiento legal citado, el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos, es decir, indicándole a dicha autoridad los lineamientos que debe seguir en caso de la emisión de una nueva resolución.

Corresponde analizar ahora en qué causal de anulación encuadra la indebida identificación de los visitadores o el hecho de que no se haga constar, en el acta respectiva, de manera circunstanciada todos los datos relativos al documento de su identificación, para con posterioridad precisar, si las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben declarar la nulidad lisa y llana o bien la nulidad para efectos de la resolución administrativa que se impugne como consecuencia de ello.

El incumplimiento de las formalidades sustanciales establecidas en el artículo 16 constitucional, para llevar a cabo visitas domiciliarias de auditoría, constituye una violación sustancial del procedimiento, así lo ha sustentado esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia (...)

Ahora bien, entre las formalidades establecidas que deben observarse en la realización de visitas domiciliarias de auditoría se encuentran las relativas a la debida identificación de los visitadores, misma

que debe hacerse constar de manera circunstanciada en las actas de visita que al efecto se levanten, según ha sido establecido por esta propia Sala en la tesis de jurisprudencia (...)

Así las cosas, si en las actas de visita domiciliaria de auditoría no se hace constar de manera circunstanciada la identificación de los visitadores, ello implicará el incumplimiento de las formalidades sustanciales establecidas, lo que constituirá un vicio sustancial del procedimiento fiscalizador, que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada. Esto último es así, porque la actuación de las autoridades debe estar apegada a los lineamientos establecidos por la ley, y si las autoridades no los respetan debidamente, el procedimiento que lleven a cabo resulta viciado y la resolución con que este culmina es fruto de un acto viciado. Luego entonces, si la resolución final es contraria a los intereses del particular, es evidente que le causa perjuicio al provenir de un procedimiento en el que se incumplieron las formalidades establecidas en ley.

Y el hecho de que pudiera llegarse a un resultado final que pudiera ser el mismo que se obtenga en acatamiento debido a la ley o en contravención a la misma, no libera a las autoridades de la obligación de cumplir con lo preceptuado legalmente, pues de sostener lo contrario, ningún sentido tendría el que se establezcan determinadas formalidades a cumplir en los ordenamientos respectivos.

Así, si el procedimiento de auditoría llevado a cabo fue ilegal por no cumplirse las formalidades establecidas en la ley, la resolución derivada del mismo también resulta ilegal.

En este orden de ideas, si la omisión de formalidades se actualizó dentro del procedimiento de auditoría que es antecedente o presupuesto de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, entonces, debe declararse la nulidad de dicha resolución con base en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Consecuentemente, si la nulidad de la resolución impugnada en el juicio se determina por actualizarse la fracción III del artículo 238 del código tributario federal, entonces, por disposición expresa de la ley, la sentencia debe declarar nulidad para efectos en términos del último párrafo del artículo 239 del ordenamiento legal citado.

55. Luego, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/99,(19) estableció que cuando la nulidad de la resolución impugnada se decreta por vicios formales en la orden de visita, estos deben encuadrarse en el supuesto de la fracción II del numeral 238 invocado (que se refería a los vicios de forma de la resolución impugnada), como se observa de su reproducción:

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la

Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación.

56. En la parte relativa de la ejecutoria, el Máximo Tribunal expuso la diferencia entre las fracciones II (vicios de la resolución impugnada) y III (vicios del procedimiento), y explicó que los vicios de la orden de visita debían quedar encuadrados en la primera de las fracciones citadas porque si la orden era ilegal, el procedimiento no pudo iniciar, lo cual distinguía este caso de otros en los que las irregularidades se producen después de notificada dicha orden, como se expone a continuación:

Pues bien, en relación con el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, conviene realizar las siguientes precisiones:

La interpretación en sentido contrario del artículo 238 arroja que cuando no se esté en presencia de ninguna de las causales de nulidad establecidas por tal precepto, la sentencia deberá reconocer la validez de la resolución impugnada en términos de la fracción I del artículo 239.

También se desprende que el acto impugnado en el juicio de nulidad lo constituye una resolución administrativa definitiva (artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación abrogada y el artículo 11 de la que se encuentra en vigor) y, por lo tanto, es precisamente dicha resolución la que por virtud de la sentencia dictada será reconocida válida o declarada nula.

Cabe destacar que tanto el Código Fiscal de mil novecientos treinta y ocho, como el Código Fiscal de mil novecientos sesenta y siete, aludían a la nulidad de la resolución y a la nulidad del procedimiento administrativo, en los términos siguientes: "Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo: ... b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.", aspectos que fueron íntegramente retomados en la reforma al último párrafo de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, en relación con el análisis particular de las fracciones II, III y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que son las que a este estudio interesa, se observa lo siguiente:

Las fracciones II y III, que en la especie merecen mayor atención por su vinculación con el último párrafo de la fracción III del artículo 239, se encontraban establecidas en el artículo 202 del Código Fiscal de mil novecientos treinta y ocho, y en el artículo 228 del Código Fiscal de mil novecientos sesenta y siete, de la siguiente manera:

"Serán causales de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo: ...

"b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado."

Como ha quedado señalado con anterioridad, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo debe ser una resolución administrativa definitiva, la que puede ser impugnada legalmente por

considerar que reviste vicios de ilegalidad en sí misma considerada, o bien, que es el procedimiento del que en su caso derivó, el que está afectado de nulidad.

Las dos causales en estudio establecen vicios formales, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades que afecte las defensas del particular y trascienda a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada.

La configuración de cualquiera de estas dos causales puede implicar la nulidad de la resolución administrativa combatida, según sea la naturaleza y contenido de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, y es aquí en donde se aprecia con mayor claridad la actuación del Tribunal Fiscal de la Federación como un tribunal contencioso de anulación, ya que en ambos casos, la nulidad declarada deberá ser para efectos. (...)

Dado que los otros dos órganos colegiados presentan posturas discordantes, en cuanto a en qué fracción del artículo 238, encuadra la omisión de requisitos formales en la emisión de la orden de visita, es necesario realizar las siguientes consideraciones en torno a las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias. (...)

Pues bien, de la lectura de los preceptos transcritos, en primer término, del artículo 42, último párrafo, se advierte que, tal como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el procedimiento para determinar las contribuciones omitidas, los créditos fiscales, la comisión de delitos fiscales e incluso, para proporcionar información a otras autoridades fiscales, se iniciará con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Dicho acto inicial, por antonomasia, es la orden de visita domiciliaria.

Pues bien, dicha orden de visita, que, al ser hecha del conocimiento del particular, da pauta a la autoridad para iniciar sus facultades de comprobación, debe reunir, en los términos precisados con anterioridad, ciertos requisitos formales, tanto de índole constitucional como legal, que le proporcionen eficacia jurídica.

Una vez iniciada la visita, esto es, después de que se notifique la orden al visitado, los visitadores se encuentran obligados, entre otras cosas, en términos de lo establecido en el artículo 44 del propio ordenamiento legal a identificarse debidamente ante la persona con quien se entienda la diligencia, a requerirla para que designe testigos o designándolos en caso de que el visitado no lo hiciere, etc.

Es importante remarcar que, en términos de la fracción II del artículo 44 del mencionado ordenamiento legal, en caso de que los visitadores, al presentarse al lugar donde deba practicarse la diligencia, no encontraran al visitado, deberán dejarle citatorio para que los espere a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, en caso de que no lo hiciera, la visita deberá entenderse con quien se encuentre en el lugar visitado.

De la misma manera, no debe perderse de vista lo que se señala en la fracción III del precepto en comento, en el sentido de que "al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores... se deberán identificar ...".

La lectura relacionada de estas dos fracciones, deja ver con meridiana claridad que el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, comienzan con la notificación de la orden de visita al particular, pero el procedimiento fiscalizador, entendido como la secuencia de actos concatenados para llegar a un fin, inicia una vez que los visitadores notificaron la referida orden y se identificaron, en términos de la fracción III del mencionado artículo, con los visitados. (...)

Pues bien, señalado lo anterior, puede concluirse que en el caso de que los requisitos formales exigidos para la emisión de órdenes de visita, sean omitidos por la autoridad fiscalizadora y esto haya sido declarado así por el tribunal contencioso correspondiente, la referida orden de visita deja de tener existencia legal y por lo mismo, no se ha iniciado el procedimiento mediante el cual las autoridades fiscales han ejercido sus facultades de comprobación.

En otras palabras, al no existir la orden de visita, como consecuencia de la anulación realizada por el Tribunal Fiscal de la Federación, la cual es el punto inicial del procedimiento fiscalizador, es evidente que menos puede decirse que existe un procedimiento, por lo que la omisión de los requisitos formales en la emisión de una orden de visita domiciliaria, no puede ser considerada como una violación de procedimiento y, por tanto, en oposición a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, dicha violación no encuadra, en la fracción III del artículo 238 del código tributario.

En consecuencia, tal como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, las violaciones de tipo formal realizadas en las órdenes de auditoría emitidas por las autoridades fiscalizadoras, encuadran dentro de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la que es del tenor literal siguiente: (...)

57. Más adelante, siguiendo las premisas torales que informan la tesis jurisprudencial antes citada, en la diversa 2a./J. 63/2002,(20) estableció que el vicio formal derivado de la omisión de especificar en el citatorio que precede a la notificación de la orden de la visita domiciliaria el tipo de diligencia para la cual se cita al visitado o a su representante, se ubica en el supuesto de la fracción II del artículo 238 del código tributario, porque el procedimiento de visita no pudo iniciarse, lo que se corrobora con su reproducción:

VISITA DOMICILIARIA. LA FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL CITATORIO CONSISTENTE EN NO ESPECIFICAR QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA A LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, según lo dispuesto en la primera parte de la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal; sin embargo, cuando el citatorio no especifica el tipo de diligencia para la cual se cita al visitado o a su representante, es decir, para recibir la orden de visita domiciliaria, la nulidad de la resolución impugnada debe ser declarada con fundamento en la excepción a aquella regla, prevista en la segunda parte de la fracción III del artículo últimamente

citado, es decir, para el efecto de que la autoridad deje insubsistente dicha resolución así como el procedimiento de fiscalización desde el momento en que se cometió la violación formal, esto es, desde la notificación de la orden de visita, sin que con ello se obligue, o se impida a la autoridad, a notificar nuevamente la orden de visita que no fue materia de la litis, o a emitir otra, según lo dispuesto por la ley, e iniciar nuevamente las facultades de comprobación. Lo anterior es así, pues de conformidad con lo que establece el artículo 42, fracción III y último párrafo, del código invocado, la práctica de las visitas domiciliarias es una facultad discrecional de la autoridad, por lo que, en ese sentido, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal queda protegida desde el momento en que se declara nula la resolución impugnada por vicios formales del acto, pero debido a que dicha nulidad se produjo al momento de la notificación de la orden de visita, acto que da inicio al ejercicio de las facultades de comprobación, el alcance de esa garantía no se extiende al grado de que el contribuyente no pueda ser objeto de la visita domiciliaria ordenada o de otra diferente, porque el ejercicio de las facultades fiscalizadoras, que son propias de la autoridad, derivan de la ley y no de lo señalado en una sentencia de nulidad.

58. Las consideraciones que el Máximo Tribunal tuvo en cuenta para arribar a esta decisión se desprenden de la parte conducente de la ejecutoria que dice así:

Lo anterior permite concluir que la emisión del citatorio materia de estudio, no solo constituye una exigencia de la norma, sino que establece, sobre todo, la garantía de seguridad jurídica para el visitado, quien al no encontrarse presente al momento en que los visitadores se presentan ante su domicilio para la notificación y ejecución de una orden de visita, acto que de suyo implica la realización de la serie de consecuencias jurídicas antes precisadas para aquel, pues la práctica de la visita se llevará a cabo aun sin su presencia, el legislador dispuso de la emisión de dicho acto para otorgar al gobernado la posibilidad de decidir sobre la necesidad de su presencia en dicha diligencia; en consecuencia, su debido cumplimiento persigue el restablecimiento del orden jurídico violado.

Así pues, se infiere que en el caso de que los requisitos formales exigidos para la emisión del citatorio que se deja para que el visitado o su representante conozca de manera cierta el tipo de diligencia que se realizará en su domicilio, esto es, para la recepción de una orden de visita domiciliaria, sean omitidos por la autoridad fiscalizadora y esto haya sido declarado así por el tribunal contencioso correspondiente, el referido citatorio deja de tener existencia legal y, por lo mismo, el procedimiento administrativo de comprobación y, como consecuencia necesaria, la resolución impugnada.

De esta forma, al no existir el citatorio materia de examen, en virtud de la anulación realizada por el tribunal contencioso administrativo, acto cuyo vicio se verificó en la diligencia de notificación de la orden de visita, es evidente que no puede decirse que jurídicamente se han iniciado las facultades de comprobación ni mucho menos el procedimiento correspondiente, por ello, la omisión de los requisitos formales en la emisión del citatorio en cuestión, no puede ser considerada como una violación de procedimiento, pero sí como un vicio del acto administrativo, por carecer de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, como fue precisado por los Tribunales Colegiados en los criterios examinados.

59. Posteriormente, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 55/2003,(21) nuevamente tuvo ocasión de explorar el tema de los vicios formales, pero ahora específicamente del surgido con motivo de la falta de

notificación al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros de un contribuyente en un procedimiento de fiscalización realizado con base en el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; al respecto, sentó que este supuesto se ubica en la causa de anulación de las resoluciones administrativas previsto en la fracción III del artículo 238 del código ya citado, como se advierte de su contenido:

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE LO ELABORÓ, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE ANULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CITADO CÓDIGO. De lo dispuesto en los artículos 32-A, 38, 42, fracción IV, 52, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como en los numerales 45, 45-A, 46, 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, se advierte que el dictamen de estados financieros, a través de profesional autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye un acto que involucra ante el fisco tanto al contribuyente como al contador que lo elaboró; de ahí que si la autoridad exactora ejerce su facultad de comprobación, el procedimiento administrativo será de la incumbencia de ambos, situación que les permite acudir a este en aras de conservar un estado de seguridad jurídica en el proceso tributario relativo. De este modo, la interpretación que debe recaer al artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que establece que los requerimientos de información y documentación al contribuyente "se harán por escrito, con copia al contador público", es en el sentido de que también se notificarán oportunamente al profesionista oficialmente autorizado, incluso en forma personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 134, fracción I, y 136 del indicado Código Fiscal de la Federación; lo contrario violaría la garantía de audiencia y los principios que rigen a los reglamentos. Además, al practicar la notificación respectiva, debe observarse la formalidad de entregar "copia" del acto administrativo al interesado (primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación). Por tanto, la falta de esa notificación actualiza, respecto de la resolución definitiva con que culmina el procedimiento, la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que tal omisión se ubica procesalmente en un momento posterior al inicio del procedimiento de comprobación relativo, lo que afecta las defensas tanto del contribuyente como del contador autorizado que, al presentarse, influye en el sentido de la resolución culminatoria del proceso fiscalizador respectivo.

60. En la ejecutoria que originó dicha tesis, explicó que el vicio examinado se produce después del inicio formal del procedimiento de fiscalización y afecta las defensas tanto del particular contribuyente como del contador involucrado, como lo revela el siguiente fragmento del fallo:

La interpretación de la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación lleva a establecer que una resolución administrativa de carácter definitivo será ilegal y deberá proceder su nulidad a cargo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se advierta que se ha presentado en la secuela procedimental que antecede al fallo final un vicio de naturaleza adjetiva que afecta las defensas del particular perjudicado con la resolución y, además, que tal vicio sea relevante, a grado tal que sus consecuencias y afectaciones lleguen a trascender y reflejarse en el sentido de la resolución definitiva impugnada.

Ahora bien, de los artículos reproducidos al inicio de este considerando y particularmente los numerales 55, fracción II y 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se obtienen las siguientes etapas integrantes del procedimiento de comprobación analizado:

I. En principio, la autoridad fiscal competente en ejercicio de su potestad discrecional decide ejercer la facultad de comprobación respecto del contribuyente que hace dictaminar estados financieros a través de contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y emite el acto administrativo por escrito que lo contiene. Este momento aún no marca el inicio del procedimiento de comprobación correspondiente, toda vez que el acto administrativo se encuentra resguardado dentro del seno de la administración pública y su existencia aún no trasciende hacia afuera del aparato administrativo estatal, la existencia de la actuación que contiene el ejercicio de la potestad discrecional de que se trata solo tiene una existencia y trascendencia a nivel interno administrativo.

II. Una vez elaborado el acto por escrito de requerimiento al contribuyente en los términos anteriores, este pasará al área encargada de materializar el procedimiento de comprobación, y una vez que el mismo se recibe por dichas autoridades, se procede inmediatamente a notificar el requerimiento de información y/o documentos al contribuyente que hizo dictaminar sus estados financieros a través de contador público autorizado. El acto de notificación del requerimiento marca el inicio del procedimiento de comprobación relativo.

III. Después de haber comenzado el procedimiento de comprobación en los términos anteriores y de materializarse la formalidad inicial de notificación del requerimiento al contribuyente, la o las autoridades fiscales encargadas de la inscripción del procedimiento fiscalizador deberán cumplir con la formalidad interprocedimental consecuente consistente en notificar personalmente y a continuación al contador que elaboró el dictamen el mismo requerimiento que fue dirigido al contribuyente, en la inteligencia de que conforme a lo que ha sido acotado en el cuerpo de esta consideración, la notificación al profesional autorizado deberá ser de carácter personal con respecto a las formalidades inherentes para esta clase de noticias y además deberá ser efectiva para lograr la comparecencia oportuna del profesionista al procedimiento de comprobación concurrentemente con el contribuyente.

El procedimiento administrativo antes descrito evidencia que el vicio de omitir la notificación al contador público procesalmente se ubica dentro del procedimiento de fiscalización al presentarse después del inicio formal del mismo, y dicha preterición en etapa intermedia evidentemente afecta las defensas tanto del particular contribuyente como del contador involucrado. Además, la falta de notificación al contador repercute en una merma de las oportunidades de defensa tanto del contribuyente como del profesional, acarreando consigo la consecuencia de influir en el sentido de la resolución administrativa culminatoria del procedimiento fiscalizador.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la falta de notificación al contador en los términos tratados y expuestos en este considerando importa un vicio del procedimiento cuyas características se identifican con la hipótesis de anulación de resoluciones administrativas definitivas a que se contrae la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

El criterio sustentado a propósito de la causal de anulación que en el supuesto a estudio se actualiza, y exclusivamente en esa parte, tiene correspondencia con el apartado conducente de la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 17/93, (...)

Sentado que la falta de notificación al contador actualiza la hipótesis de anulación instituida en la fracción III del numeral 238 del Código Fiscal, técnicamente lo que a continuación correspondería sería determinar la clase y, en su caso, el efecto de la nulidad que deba decretarse, aspecto para el cual debería atenderse al contenido del artículo 239 del propio código tributario; sin embargo, atento la materia de análisis de este asunto y la técnica de estudio que le resulta aplicable, la Segunda Sala se ve impedida para abordar tal aspecto en obvio que ello traería consigo un desbordamiento de la litis, la cual se conforma por las consideraciones contenidas en las ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la existencia de la contradicción de criterios, lo que se destaca en virtud de que no debe perderse de vista que por una parte uno de los órganos contendientes reconoció la validez de la resolución administrativa definitiva a pesar de la falta de notificación al contador público, mientras que en la ejecutoria antagónica el diverso órgano jurisdiccional resolvió que en el mismo supuesto lo procedente es decretar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y sin que se desprenda de las constancias que integran este asunto la existencia de una controversia en torno a la clase y, en su caso, efectos de la nulidad que ya se dijo es procedente.

61. De la misma ejecutoria surgió la tesis 2a. CIII/2003,(22) en la que estableció que para dilucidar si en un caso se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción III del numeral 238, debe ubicarse el momento en el cual comienza el procedimiento administrativo, en el entendido de que, tratándose del ejercicio de facultades de fiscalización, el procedimiento generalmente inicia una vez practicada la notificación de la orden de visita o del acto que ordena la fiscalización, de modo que los actos llevados a cabo a partir de ese inicial y hasta el dictado de la resolución definitiva deberán considerarse como actos procesales cuyas irregularidades actualizan la causal invocada; la tesis en cita es del tenor siguiente:

NULIDAD. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, para la validez de los actos administrativos se requiere que los actos que se emitan durante el procedimiento, así como la resolución definitiva, no estén afectados por alguna de las causas de ilegalidad que prevé en su artículo 238, cuya fracción III establece: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales ... III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.". Ahora bien, para que se dé el supuesto de nulidad a que se refiere dicha fracción debe ubicarse el momento en el cual comienza el procedimiento administrativo, el cual, tratándose del ejercicio de facultad de fiscalización, por lo regular se presenta cuando se practica la notificación del mandato de autoridad y, posteriormente, deberán considerarse como actos procesales todos aquellos que se emitan a partir del acto inicial, hasta el dictado de la resolución definitiva. Por tanto, los vicios de legalidad que se presenten dentro del procedimiento, son vicios que actualizan la causal que prevé la fracción III del artículo 238 del código señalado, siempre y cuando se advierta que los actos afecten las defensas del particular, y además, el vicio sea relevante, de manera que sus consecuencias trasciendan en el sentido del acto definitivo impugnado.

62. Finalmente, ya estando en vigor el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.),(23) el Alto Tribunal definió que cuando la resolución o el acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, si se decreta su ilegalidad por vicios formales, corresponde

declarar la nulidad para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, lo que se desprende del texto de la tesis que dice:

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que esta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

63. La ejecutoria de la cual surgió esta tesis revela que el criterio se sentó a propósito del alcance que debe tener la sentencia del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad por vicios de forma o de procedimiento de una resolución o acto derivado del ejercicio de facultades discrecionales, en relación con lo cual el Máximo Tribunal explicó:

En ese sentido, cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse una nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, como se establecía en el artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, sino que la nulidad necesariamente debe ser para el efecto, según sea el caso, de que la autoridad reponga el procedimiento, dicte una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo, en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga, en el entendido de que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se encuentre dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, puesto que de no cumplir en dicho plazo precluirá su facultad respectiva, siempre que con ello no se afecte al actor.

Desde luego, que para que la autoridad demandada pueda, en uso de sus facultades discrecionales, reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, si es que determina hacerlo, la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, debe señalar en forma expresa, primero, cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, y después, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder, así como los plazos con que esta contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

Se expone tal aserto, porque además de que cuando se declara ilegal una resolución o acto por vicios de forma, no se hace un estudio de fondo, en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya no se encuentra la salvedad que se establecía en el citado numeral 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en el sentido de que cuando se tratara de facultades discrecionales la nulidad

no podía ser para efectos, sino de tipo excepcional, es decir, que solo se declaraba la nulidad de la resolución impugnada, sin imprimirle efecto alguno a la sentencia, pues no se podía obligar a la autoridad a obrar en determinado sentido, atento a sus facultades discrecionales, pero tampoco se le podía impedir que ejerciera tales facultades.

Incluso, porque de lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que si la autoridad demandada tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada; se sigue que tratándose de facultades discrecionales, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculatorios para la autoridad, cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos.

Sobre tales premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que, la nulidad de una resolución o acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

64. La relatoría de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las reglas que rigen la actualización de vicios formales constitutivos de las causas de ilegalidad previstas en las fracciones II y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo evidencia que ha sido constante en sostener que la fracción II se refiere a vicios de forma de la resolución impugnada, pero que tratándose específicamente de procedimientos de fiscalización, también quedan comprendidos los vicios que presenten los actos que dan origen a dichos procedimientos, como es la orden de visita; mientras que en la fracción III quedan incluidos los vicios de forma o de naturaleza distinta de los actos producidos después de iniciado el procedimiento y hasta el dictado de la resolución, sin abarcar esta.

65. Revisados los criterios sobre las fracciones I a III del artículo 51 de la ley vigente y los preceptos análogos contenidos en leyes anteriores, es relevante invocar el criterio de la Superioridad en el sentido de que los requisitos previstos para las fracciones II y III del numeral 51 de la ley de la materia (vicios formales y vicios de procedimiento), consistentes en que el vicio afecte las defensas de la parte accionante y trascienda al sentido de la resolución impugnada, no pueden hacerse extensivos al supuesto de la fracción I del mismo numeral (incompetencia), que produce invariablemente la anulación de la resolución impugnada; de esta manera lo sostuvo en la tesis jurisprudencial 2a./J. 174/2011 (9a.) cuyos datos de localización quedaron citados en otra parte de este fallo, a la cual se refirieron los dos tribunales colegiados que aquí contienden y que enseguida se transcribe:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de

la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

66. La parte conducente de la ejecutoria de la contradicción de criterios de la cual derivó esta tesis dice así:

Como se observa del razonamiento contenido en las ejecutorias sintetizadas, los órganos jurisdiccionales examinaron el mismo problema jurídico, a saber, si la ausente o insuficiente fundamentación de la competencia de una autoridad administrativa debe considerarse como una irregularidad formal susceptible de convalidación siempre que el particular desahogue citatorios; notificaciones de requerimiento de solicitud de datos, informes o documentos; o los propios requerimientos; si exhibe oportunamente la información y documentación solicitados por la autoridad que emitió la respectiva resolución.

Como quedó de manifiesto, los Tribunales Colegiados contendientes, al analizar este mismo punto de derecho, llegaron a conclusiones opuestas, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito estimó que la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa es susceptible de convalidación, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que dicha falta de fundamentación, o su insuficiencia, no es una irregularidad formal subsanable a la luz de lo establecido en el artículo 51, segundo párrafo, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la competencia de la autoridad es un presupuesto de existencia y exigencia constitucional, relativo a una cuestión de derecho y no formal.

De esta manera, el punto jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la falta o insuficiente fundamentación de la competencia de una autoridad administrativa, cuando formula un requerimiento de informes o documentos, afecta o no las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada si el particular los exhibe oportunamente, y así verificar si se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 51, segundo párrafo, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala, que se sustenta en las siguientes consideraciones de derecho.

En relación con la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil uno, sostuvo el criterio jurisprudencial cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." (Se transcribe con datos de localización).

Similar criterio sostuvo al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS, en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco, lo que dio origen a la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de localización se señalan a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." (Se transcribe con datos de localización).

De los criterios jurisprudenciales citados se desprende que la garantía de fundamentación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

La fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia descansa en el principio de legalidad consistente en que los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se le confiere sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación competencial.

En consecuencia, para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que lo contenga se precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

También conviene tener presente que, de conformidad con lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 34/2007-SS, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil siete, la gravedad de la fundamentación insuficiente es equivalente a la de la ausencia de esta. En efecto, si la autoridad funda su competencia legal de una manera insuficiente o incompleta, de ello no puede concluirse que la falta de un apartado, fracción o una precisión del numeral en que se apoyó para la emisión del acto de molestia, sea menos grave que la ausencia de fundamentación, pues en ambos supuestos el particular desconoce si la autoridad tiene facultades o no para emitir el acto administrativo.

Por tanto, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si esta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquel tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo, por lo que en estos supuestos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no vinculará a la autoridad a realizar acto alguno, ni podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual se deberá ordenar el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Lo anterior se desprende de lo determinado en la jurisprudencia número 2a./J. 99/2007, que, a la letra, dice:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA." (Se transcribe con datos de localización).

Establecido lo anterior, es importante señalar que las ejecutorias de las que se desprendieron las tesis jurisprudenciales citadas, tuvieron como objeto de análisis el Código Fiscal de la Federación que regía el juicio contencioso administrativo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Ello significa que en tales ejecutorias no se tomó en consideración lo establecido en el vigente artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual, si bien reproduce sustancialmente el contenido del anterior artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que añade el segmento normativo cuya diversa interpretación por los Tribunales Colegiados contendientes, suscita la presente contradicción de tesis.

Los preceptos correlativos mencionados son del tenor siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	**Código Fiscal de la Federación (precepto vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco)**
Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:	*Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*
I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.	*I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.*
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.	*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*
III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.	*III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.*
IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.	*IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.*
V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. *Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la*	*V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.*

resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes: *a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que esta se inicie con el destinatario de la orden.* *b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.* *c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.* *d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.* *e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.* *f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.* *El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el*	*El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución*

procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. *(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)* *Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.* *Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.*	*impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.* *Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.*

Así, para estar en condiciones de resolver el presente asunto, es necesario destacar la porción normativa del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuya interpretación suscita la discrepancia de criterios que se analiza:

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. (...)

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes: (...)

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el

particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. (...)".

De acuerdo con el segmento normativo transcrito, una resolución administrativa resulta ilegal cuando se acredite la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, considerándose dentro de esas posibles omisiones, la relativa a la ausencia de fundamentación o motivación de tal resolución.

La resolución administrativa será también ilegal cuando se demuestren vicios del procedimiento, siempre que, de la misma manera, afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, las anteriores condiciones determinantes de la ilegalidad de las resoluciones administrativas, deben tomar en consideración situaciones de excepción, de conformidad con lo establecido por el citado artículo 51, párrafo segundo. Así, en el inciso d) de este párrafo, el legislador estableció que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada las irregularidades en los citatorios; en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos; o en los propios requerimientos; siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información o documentación que la autoridad le hubiere solicitado.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que la intención del legislador, en la redacción del segundo párrafo, inciso d), del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue establecer que si bien las resoluciones administrativas deben estar debidamente fundadas y motivadas, tal como resulta exigible de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal, en caso de no estarlo, existen situaciones excepcionales establecidas por la ley en que deben considerarse salvaguardadas las defensas del particular, que son intrascendentes al sentido de la resolución impugnada.

Lo anterior se actualiza cuando el propio particular efectúa actos tendentes al cumplimiento voluntario de citatorios, notificaciones, solicitudes o requerimientos dirigidos a recabar datos, documentación o información que le haya solicitado la autoridad, situación en la que, de conformidad con la previsión legal, la fundamentación irregular podría considerarse jurídicamente convalidada, en la inteligencia de que con ello el particular demuestra una capacidad de defensa que no resulta trascendente en perjuicio de su esfera jurídica.

A este respecto, en la especie, los Tribunales Colegiados contendientes son coincidentes en afirmar que la norma en comento revela una prevención del legislador en el sentido de que se salvaguarda la validez y eficacia de las resoluciones administrativas expresamente referidas por la propia norma, pues identifica irregularidades formales no atentatorias de la esfera jurídica del particular, y que no repercuten en el sentido de la resolución que se impugna.

Sin embargo, los Tribunales Colegiados difieren en torno a si la irregularidad formal que implica la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad debe considerarse incluida en las hipótesis legales a que se refiere la multicitada norma, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito sostuvo que el legislador no distinguió

este supuesto, debe entenderse que se trata de una irregularidad subsanable por la intervención del particular, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo lo contrario, pues consideró que este aspecto no es una formalidad señalada por la ley, sino un presupuesto de exigencia constitucional, por lo cual no encuadra dentro de las irregularidades "no invalidantes", configuradas en la norma que se analiza.

Así las cosas, esta Segunda Sala llega a la convicción de que, en efecto, las disposiciones en comento no se refieren expresamente a la posibilidad de convalidar o subsanar la fundamentación de la competencia de una autoridad, sino que el precepto en análisis únicamente alude a la posibilidad de irregularidades en citatorios, notificaciones, requerimientos o solicitudes de datos, informes o documentos, dirigidos a los particulares; cuestiones todas ellas ajenas a la fundamentación competencial.

En este sentido, la insuficiente, indebida, o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de los actos de molestia, tanto por razón de grado, materia o territorio, es un supuesto que de ninguna manera puede estimarse incluido de manera implícita en la disposición en análisis, toda vez que la cuestión competencial no constituye un supuesto análogo a las situaciones subsanables por intervención de particulares, previstas en dicha disposición.

Por el contrario, la citada norma se refiere a actos irregulares subsanables, esto es, actos que tienen por propósito, exclusivamente, notificar requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, y que contengan irregularidades que por su naturaleza formal se entiende que no afectan las defensas del particular, ni trascienden el sentido de la resolución impugnada, y que por esas características permiten al gobernado atender el requerimiento o solicitud de que se trate, en donde no caben las cuestiones relativas a la fundamentación de la competencia de la autoridad.

No es óbice a lo anterior que la disposición legal también prevea que ciertos vicios susceptibles de convalidación, cuando el particular desahogue la resolución administrativa, pueden encontrarse "en los propios requerimientos". Esta genérica alusión no puede ser interpretada extensivamente, en el sentido de que en la norma encuadre la fundamentación de la competencia de las autoridades, en primer lugar porque en este caso opera el principio de legalidad según el cual estas solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por las leyes.

En segundo lugar, no es admisible una interpretación extensiva porque el alcance de las mencionadas hipótesis legales no pueden soslayar la jurisprudencia que este Alto Tribunal ha establecido en esta materia, a la cual se ha hecho referencia al inicio de este considerando, según la cual el artículo 16 de la Constitución Federal exige, en cuanto a la competencia de la autoridad para emitir el acto de molestia, que en el documento que lo contenga se precise la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en el supuesto de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que corresponden a la autoridad emisora del acto de molestia, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este no esté enterado si el proceder de la autoridad se encuentra o no en el ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

A mayor abundamiento, la anterior determinación se robustece si se atiende a lo que ya esta Segunda Sala había establecido en la contradicción de tesis 92/2000-SS, respecto a la interpretación del citado artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que: a) La falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad, incide directamente en la validez del acto administrativo, de manera que un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado; b) La ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir determinado acto impide al juzgador pronunciarse respecto a los efectos y consecuencias jurídicas de dicho acto, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad; y, c) La nulidad decretada en estos casos constituye una violación formal que, por regla general, no resulta subsanable.

El criterio contenido en la citada ejecutoria resulta aplicable por igualdad de razón el contenido del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya primera causa determinante de ilegalidad consiste en la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución (fracción I), la que debe interpretarse de manera armónica con el diverso párrafo del propio precepto que establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución (párrafo tercero del propio artículo 51).

La porción normativa del artículo 51 multicitado, que establece que para los efectos de lo dispuesto en sus fracciones II y III se considerará que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada cuando se actualice alguno de los vicios formales previstos en los incisos a) al f), no incide en los criterios que respecto a la falta o indebida fundamentación de la competencia ha sostenido esta Segunda Sala, porque tanto el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación como el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, distinguen lo relativo a la incompetencia de la autoridad.

Así, la insuficiente, indebida o falta de fundamentación de la competencia no puede estimarse incluido de manera implícita en las hipótesis de excepción señaladas, en virtud de que la cuestión de competencia se distinguió del resto de los requisitos formales de dichos actos, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad.

Consecuentemente, la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad sí incide en la defensa del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, por tratarse de un presupuesto constitucional y no solo un requisito formal, que rige la actuación de las autoridades y, en ese tenor, los ordenamientos legales la han ponderado de manera diversa a los restantes requisitos formales que deben contener los actos de molestia.

Lo anterior se traduce en una genuina garantía de los particulares frente a los actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin que resulte posible en este caso la subsanación o convalidación posterior cuando el particular desahoga o exhibe lo ordenado o requerido por la autoridad, pues ese solo hecho de ningún modo aseguraría la salvaguarda de sus defensas, ni puede considerarse que convalide la inseguridad jurídica y la indefensión en la que se le deja.

67. Ahora, tratándose de la fracción IV del numeral en examen, han sido numerosos los asuntos en donde el Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que comprende los vicios relacionados con la existencia de los hechos afirmados por la autoridad, su apreciación y la indebida aplicación del derecho, como se desprende de las tesis que se reproducen a continuación a guisa de ejemplo:

PRESUNCIÓN PREELIMINAR DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. QUEDA SIN EFECTOS CUANDO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA ELLO NO SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA Y DECIDE EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017). El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación expresa límites objetivos en su configuración legislativa, dentro de los que se encuentra el límite temporal para la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales. Cuando la autoridad fiscal inicia el procedimiento y notifica a los contribuyentes emisores que se encuentran en una situación de presunción de inexistencia de operaciones, tal condición jurídica es de carácter preliminar, pues solo permanece vigente y tiene eficacia plena hasta que se cumpla el plazo máximo para que, en su caso, se confirme en definitiva. Por tanto, si la presunción preliminar de inexistencia de operaciones a favor de la autoridad se encuentra sujeta a un límite temporal de carácter perentorio, cuando transcurra el plazo sin que se hubiera confirmado en definitiva mediante resolución que así lo declare debe entenderse que han cesado sus efectos. En consecuencia, en aquellos supuestos en que la autoridad determine fuera del límite temporal que los contribuyentes se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y los particulares acudan a defender sus derechos por la vía contencioso administrativa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá declarar su nulidad con fundamento en el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.(24)

REVISIÓN ELECTRÓNICA DE CONTRIBUCIONES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO EMITA NI NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESE PROCEDIMIENTO EN EL PLAZO DE 40 DÍAS, TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 53-B, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: La autoridad fiscal ejerció su facultad de revisión electrónica de contribuciones respecto de una persona moral, emitió y notificó resolución definitiva fuera del plazo de 40 días que tiene para tal efecto, determinándole un crédito fiscal. En contra de dicho crédito se promovió juicio contencioso administrativo, el cual resolvió la Sala correspondiente en el sentido de reconocer su validez. En desacuerdo con la sentencia respectiva, la persona jurídica promovió juicio de amparo directo, el cual resolvió el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concediendo el amparo solicitado, ante lo cual la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a la luz de los principios de interpretación más favorable y de seguridad jurídica, permite concluir que el hecho de que la autoridad fiscal no emita ni notifique la resolución definitiva en el procedimiento de revisión electrónica de contribuciones en el plazo de 40

días, computado a partir de que venza el plazo de 15 días para que el contribuyente haga valer su derecho de audiencia o corrija su situación mediante el pago total propuesto, o cuando se hayan desahogado las pruebas que aportó, trae como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución emitida, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Con la facultad de revisión electrónica de contribuciones el legislador buscó reducir los costos de operación y los tiempos en el ejercicio de las facultades de comprobación, además de acotar la actuación de la autoridad fiscal por la naturaleza misma de los medios que emplea (mecanismos electrónicos de procesamiento y almacenamiento de datos), de ahí que se encuentre obligada, compelida o forzada a emitir y notificar la resolución definitiva en el plazo de 40 días, ya que de otra manera el contribuyente se encontraría en estado de inseguridad jurídica respecto de su inacción en el lapso señalado. Adicionalmente, las consecuencias jurídicas que conlleva la actualización de los supuestos normativos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, en el caso de que el contribuyente no ejerza su derecho a la defensa ni corrija su situación fiscal mediante el pago de la preliquidación que se le adjunta, conlleva que la resolución provisional que le notifica la autoridad fiscal se torne en resolución definitiva, convirtiéndose en un típico acto de autoridad (unilateral, imperativo y coercitivo) impugnable mediante los medios de defensa correspondientes, por lo que no existe razón práctica ni lógica para que la autoridad fiscal no emita ni notifique la resolución definitiva en el plazo de 40 días. En caso de que la autoridad fiscal no la emita ni notifique en dicho plazo, la consecuencia de su actuar implica que, de impugnarse esa resolución definitiva en el contencioso administrativo, se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 53-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.(25)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS, CUANDO LOS VICIOS DE INVALIDEZ ADVERTIDOS SUCEDIERON EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y SE REFIEREN AL MECANISMO UTILIZADO POR LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establecen, respectivamente: 1) las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa; 2) los efectos de las sentencias definitivas; y, 3) el cumplimiento que deberán dar las autoridades a dichas sentencias; lo anterior, al considerar que violan el derecho a la seguridad jurídica por no generar certeza sobre el tipo de nulidad que propiciará cada motivo de invalidez.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que procede declarar la nulidad del acto para efectos, si los motivos de invalidez del juicio de nulidad sucedieron en la fase de liquidación y se refieren al mecanismo utilizado por la autoridad para determinar la situación fiscal del contribuyente.

Justificación: Lo anterior, porque en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 15/2006-PL, de la cual derivó la tesis aislada P. XXXIV/2007, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existe

una regla para determinar el tipo de nulidad que en cada caso debe declararse, pues la distinción para ello está condicionada a la naturaleza de la resolución impugnada y a la causa de violación advertida. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 1100/2015, el Tribunal Pleno estableció que en materia de fiscalización a los particulares, existen dos fases diferentes, a saber: a) la de revisión, en la cual la autoridad ejerce cualquiera de las facultades de comprobación a su alcance; y, b) la de liquidación, en la cual, a partir de la información y documentación obtenidas en la primera fase, podrá determinarse la situación fiscal del particular. Así, cuando en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se invalida la resolución determinante (resultado de la fase de liquidación) y los vicios de nulidad consisten en la utilización de un mecanismo fiscal que no era aplicable al contribuyente, es claro que tal actuación implica la actualización de lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (por dejarse de aplicar las normas debidas) y toda vez que el acto anulado proviene del ejercicio de facultades discrecionales (sin que se haya invalidado la facultad de comprobación o la potestad para su ejercicio), ello permite a la autoridad fiscal (si así lo considera adecuado) emitir una nueva resolución en la fase de liquidación, la cual deberá atender a los vicios que motivaron la invalidez declarada para, en su caso, determinar la situación fiscal de la visitada.(26)

68. Finalmente, respecto de la fracción V del numeral 51 de la legislación en análisis, no hay pronunciamientos recientes del Alto Tribunal, aunque sí los hay de sus antecedentes:

MULTAS FISCALES, DESVÍO DE PODER EN LA IMPOSICIÓN DE. El desvío de poder a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Justicia Fiscal, como causa de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo, existe cuando las sanciones impuestas por infracciones a las leyes fiscales, no corresponden a la gravedad de estas infracciones, o exceden de la posibilidad económica del infractor.(27)

MULTAS FISCALES, DESVÍO DE PODER EN LA APLICACIÓN DE LAS. De la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, antecedente del Código Fiscal en vigor, se desprende que el legislador entiende que las autoridades incurren en desvío de poder, cuando al imponer una sanción, se apartan de las normas implícitas que regulan el ejercicio de la facultad discrecional. Una de tales normas previene que el desvío de poder existe en el caso de que estableciendo la ley un máximo y un mínimo para la sanción, dentro de cuyos límites puede fijar la autoridad respectiva el monto de aquella, se aplique el máximo a la infracción cometida por primera vez, ya que para determinar la cuantía de la multa, debe tomarse en cuenta la importancia del negocio, la gravedad de la infracción, y el hecho de que esta sea cometida por primera vez. Por tanto, si aparece que el causante no incurrió anteriormente en la misma infracción por la cual se le castiga, de acuerdo con la regla citada, la autoridad fiscal no debe aplicar el máximo autorizado por la ley, pues al proceder en contrario, incurre en el desvío de poder a que se ha hecho alusión, y ello amerita la concesión del amparo que por tal motivo se solicite.(28)

69. De este modo queda expuesta la línea jurisprudencial existente sobre las causas de ilegalidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los parámetros para encuadrar en ellas las violaciones cometidas por las autoridades fiscales.

70. Toca examinar en específico la hipótesis sometida al conocimiento de los tribunales participantes en esta contradicción, en la cual resultaría ilegal la actuación de la autoridad fiscal consistente en solicitar,

mediante el oficio de requerimiento de información y documentación con el que se inicia la revisión de gabinete, la exhibición de información con ciertos requisitos formales.

71. A propósito de la facultad de comprobación ejercida por la autoridad en tales asuntos, conviene realizar el análisis siguiente.

72. Con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras por parte de quienes están obligados a observarlas y, en su caso, de determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, el Código Fiscal de la Federación confiere a la autoridad fiscal, entre otras, la facultad para requerir a las personas contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la exhibición de su contabilidad, ya sea en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o a través del buzón tributario, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

73. Esta facultad de comprobación, denominada revisión de escritorio o de gabinete, se encuentra prevista en la fracción II del artículo 42 del aludido código (examinado por ambos tribunales), que en su texto vigente dice así:(29)

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

74. Para establecer el alcance de la facultad de comprobación a que este precepto se refiere, es útil conocer sus antecedentes.

75. En el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, se establecían facultades a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de sus oficinas receptoras para la comprobación de infracciones, entre las cuales ya se hallaban la visita y el requerimiento de información, como se advierte de su texto:

Artículo 213. Para la comprobación de las infracciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, las oficinas receptoras, tendrán las siguientes facultades:

I. Pedir a las personas infractoras y a los terceros que les ministren los datos o informes que estime pertinentes y que estén relacionados con la infracción qué se investiga.

II. Pedir a los funcionarios encargados de llevar la fe pública y a los funcionarios y empleados públicos, los informes y datos que puedan suministrar por razón de sus funciones y que estén relacionados con la infracción que se investiga.

III. Pedir la exhibición en las oficinas fiscales de contabilidad, de los libros, documentos, registros, correspondencia mercantil y el acceso a bodegas o locales; así como pedir se les suministren los datos, informaciones y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita en los casos en que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita.

Los libros, documentos y correspondencia mercantil se examinarán precisamente en el establecimiento, domicilio y oficina del visitado.

Los documentos solo podrán recogerse cuando carezcan total o parcialmente de las estampillas de ley, y los libros solo cuando se encontrare más de un juego de ellos, cuyos asientos no coinciden para una misma contabilidad.

IV. Mandar practicar visitas de inspección.

76. Luego, en el numeral 83 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el mismo medio de difusión oficial el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, se confirieron a las autoridades fiscales en general y ya no solo de la aludida secretaría, facultades para determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, previendo de manera más detallada los procedimientos que podían llevar a cabo con ese propósito, como se constata con su reproducción:

Artículo 83. Las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para:

I. Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros para revisar sus libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales.

II. Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes.

III. Solicitar de sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

IV. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

V. Verificar en tránsito o en los lugares de almacenamiento los vehículos o mercancías que deban ser amparados por documentación prevista en las leyes fiscales. En estos casos el inspector deberá estar

facultado expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos dentro de la zona en que se haga la verificación.

VI. Emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces, para hacer cumplir sus determinaciones.

a) La multa desde $5.00 hasta $500.00.

b) El auxilio de la fuerza pública.

c) La consignación respectiva por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

VI. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar al ministerio público federal la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querella respectiva, Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial y la propia Secretaría, a través de los agentes hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

77. Posteriormente, en mil novecientos ochenta y uno, el Ejecutivo Federal presentó la Iniciativa de Código Fiscal de la Federación(30) en la cual, en el rubro relativo a las de facultades de comprobación se propuso, entre otras cosas, la incorporación de reglas más precisas orientadas a dar mayor seguridad jurídica a las personas contribuyentes y a eficientar el cumplimiento de las funciones conferidas a las autoridades fiscales, como se desprende de la parte conducente:(31)

Tratándose de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los contribuyentes, se proponen reglas más precisas que otorgan mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, y a las autoridades fiscales les permitirán cumplir de manera más eficiente con sus funciones; a la vez se prevén diversas facilidades para que el contribuyente corrija errores cometidos en su situación fiscal, aun cuando estos no hayan sido subsanados antes de que sean descubiertos por las autoridades fiscales. En tal virtud, se establece la posibilidad de que los contribuyentes cumplan con las obligaciones omitidas, descubiertas por las autoridades con motivo de visita domiciliaria, pudiendo concluirse anticipadamente la visita y aplicando multas más bajas, cuando se cumplan con dichas obligaciones en un plazo de quince días contados a partir de que se hagan saber las irregularidades al contribuyente; por otra parte se establecen dos plazos para inconformarse con las actas de visita domiciliaria; el de treinta días cuando el período revisado sea el último ejercicio fiscal y el de cuarenta y cinco días cuando se trate de un período mayor, existiendo la posibilidad de ampliar dichos plazos a quince días más, en casos que se justifiquen.

Dentro de la misma materia señalada en el párrafo anterior se incluyen en la Iniciativa diversas disposiciones que ya se regulan en la actualidad en las leyes impositivas federales; tal es el caso de la facultad que tienen las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad o los ingresos de los contribuyentes, cuando estos se coloquen en situaciones que se presumen tendientes a la evasión fiscal; así como la posibilidad de utilizar diversos datos contenidos en la documentación de los contribuyentes o en la de terceros con ellos relacionados, para determinar contribuciones omitidas.

78. Al dictaminar esta iniciativa, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados resaltó la intención de regular las facultades de comprobación y se refirió a las innovaciones propuestas que en esa materia consideró relevantes:

Se observa en la iniciativa la intención de regular las facultades de comprobación de la autoridad en forma metódica y eficaz, clasificándolas por sus características externas y rodeando todas ellas de las formalidades necesarias para garantizar la seguridad jurídica de los particulares. En esta materia, la innovación relevante es la posibilidad de concluir anticipadamente las visitas domiciliarias, cuando el visitado haya presentado, antes del inicio de la visita, el aviso de que sus estados financieros serán dictaminados para efectos fiscales por un contador público autorizado y, cuando dentro de los quince días siguientes a la notificación, por acta parcial, de que la autoridad se encuentra en posibilidad de determinar presuntivamente la utilidad fiscal o el valor de los actos por los que el visitado debe pagar contribuciones, este corrija su situación fiscal. La primera hipótesis es congruente con la política de inducción a que los contribuyentes hagan dictaminar sus estados financieros por contadores públicos registrados, lo cual es un auxilio a la autoridad y favorece el cumplimiento voluntario; la segunda hipótesis favorece la autocorrección de situaciones fiscales irregulares e incrementa los riesgos por incumplimiento, voluntario; la segunda hipótesis favorece la autocorrección de situaciones fiscales irregulares e incrementa los riesgos por incumplimiento, al permitir a las autoridades extender sus facultades de comprobación a un mayor número de contribuyentes.

Se mantienen las causales de determinación presuntiva, los procedimientos para la determinación y las presunciones contenidas actualmente en el Código Fiscal y en otras leyes fiscales, pero se extiende a siete días el período de observación de las operaciones del contribuyente para obtener un promedio de ingresos o el valor de los actos realizados cuando su contabilidad no permita reconstruir siquiera las operaciones de treinta días, lo que se traduce en una mayor justicia, pues el promedio resultante será lo más cercano posible a la realidad.

79. Durante la discusión del dictamen se aprobó en lo general el proyecto de Código Fiscal de la Federación y se reservó, para su análisis en particular, entre otros, el artículo 42; sin embargo, el debate de esta porción normativa culminó sin que la Cámara de Diputados aprobara modificación alguna.

80. Luego, la minuta del proyecto fue enviada a las Comisiones Unidas de Hacienda, Primera y Estudios Legislativos, Segunda Sección, de la Cámara de Senadores, quienes al dictaminarla consideraron pertinente modificar el texto de algunos de los preceptos del proyecto del código entre los cuales no se incluyó al numeral 42, que es el de interés en el presente asunto.

81. Finalmente, una vez devuelta la minuta a la Cámara de Diputados con las modificaciones realizadas, las cuales fueron aceptadas, se aprobó el proyecto y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Fiscal de la Federación.

82. El texto original del artículo 42, fracción II, de ese código tributario quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 42. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, o comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación, bajo protesta de decir verdad, a las preguntas que se les formulen; a reconocer firmas, documentos, bienes o mercancías; exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

83. Este texto ha sufrido reformas a lo largo del tiempo, las cuales han consistido, esencialmente, en el caso del primer párrafo, en la ampliación de los fines para los cuales las autoridades fiscales puede ejercer sus facultades de comprobación, la incorporación de sujetos sobre quienes pueden ejercerlas y la inclusión de las disposiciones aduaneras como parte de aquellas cuyo cumplimiento es materia de comprobación mediante el ejercicio de tales facultades; mientras que respecto de la fracción II, en eliminar de su texto la porción que decía *bajo protesta de decir verdad, a las preguntas que se les formulen; a reconocer firmas, documentos, bienes o mercancías* –texto de mil novecientos ochenta y uno– e incorporar la figura del buzón tributario como medio para que las personas contribuyentes exhiban la contabilidad que se les requiera a efecto de llevar a cabo su revisión, como aparece en la tabla siguiente:

Código Fiscal de la Federación	**Texto del precepto**
Treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.	**Artículo 42.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, o comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: **II.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación, **bajo protesta de decir verdad, a las preguntas que se les formulen; a reconocer firmas, documentos, bienes o mercancías;** exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
Treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982). **Artículo 42.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales **y, en su caso, determinar las**

(Se modificó tanto el primer párrafo como la fracción II)	**contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para** comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: (REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982). **II.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
Veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. (Solo se modificó el primer párrafo)	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989). **Artículo 42.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales **y para proporcionar información a otras autoridades fiscales,** estará facultada para: (REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982) **II.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
Quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. (Solo se modificó el primer párrafo)	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995). **Artículo 42. Las autoridades fiscales** a fin de comprobar que los contribuyentes, **los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados** han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982). **II.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio,

	establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
Nueve de diciembre de dos mil trece. (Solo se modificó la fracción II)	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995). **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013). **II.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades **o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento,** la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran **a efecto de llevar a cabo su revisión.**
Doce de noviembre de dos mil veintiuno. (Solo se modificó el primer párrafo)	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021). **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, **los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica,** han cumplido con las disposiciones fiscales **y aduaneras** y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: (REFORMADA, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013). **II.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro

	del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

84. Ahora, esclarecidos los antecedentes de esta disposición legal, resulta de utilidad señalar que el Alto Tribunal ha establecido que el procedimiento de revisión de gabinete no debe confundirse con el procedimiento de visita domiciliaria, pues mientras esta implica la intromisión al domicilio por autorización expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional,(32) aquel consiste simplemente en un acto de molestia regido por el primer párrafo del citado precepto constitucional; así se desprende la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2000(33) con rubro y texto siguientes:

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SOLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquellos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no solo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

85. En la parte conducente de la ejecutoria se expuso lo siguiente:

Como se ha señalado en los antecedentes previamente narrados, los juicios de nulidad que dieron origen a la contradicción de tesis de que se trata, tuvieron como punto de partida, la emisión de una resolución

definitiva emitida por las autoridades fiscales, cuyo sustento fue una orden de revisión de escritorio o gabinete en relación a diversos contribuyentes, respecto de las cuales se alegó que se dieron violaciones de carácter formal, porque la orden de referencia carecía de fundamentación y motivación al no señalar de manera clara y precisa los nombres de los impuestos relativos, lo que trajo como consecuencia la adopción, por parte de los Tribunales Colegiados, de las posturas que se confrontan.

Con el objeto de estar en aptitud de conocer cuáles son las facultades de verificación de las autoridades hacendarias, es necesario conocer lo que, sobre el particular, prevé el Código Fiscal de la Federación, que dice: (se transcribe el numeral 42).

El precepto reproducido establece que las autoridades fiscalizadoras, con el objeto de comprobar que los causantes obligados, los responsables solidarios o, en su caso, los terceros con quienes se relacionen han cumplido con sus cargas tributarias, así como para determinar los impuestos omitidos o los créditos fiscales y para comprobar la comisión de ilícitos en la materia de que se trata, tienen, entre otras, la facultad de requerir a aquellos para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de dichas autoridades la contabilidad, los datos, otros documentos o los informes que se le requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; y, además, que las autoridades fiscales pueden ejercer la totalidad de sus facultades de manera conjunta, indistinta y sucesiva, a partir del primer acto que se notifique al causante.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer el alcance de la facultad de las autoridades fiscales en la revisión de escritorio o gabinete, es necesario conocer los antecedentes legislativos del precepto de que se trata. (...)

De los antecedentes narrados, es dable estimar que la facultad consignada por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en su texto original, se preveía la facultad de que la autoridad hacendaria pudiera citar a los causantes a sus oficinas para que contestaran, bajo protesta de decir verdad, las preguntas que se les formularan y para reconocer firmas u otros; así como para revisar solamente los papeles y documentos de los contribuyentes o responsables solidarios para verificar el cumplimento de sus obligaciones tributarias o la probable comisión de delitos; sin embargo, a través de diversos procesos legislativos se han ampliado tales facultades para poder determinar el cumplimiento de disposiciones fiscales, la omisión del pago de contribuciones, de créditos fiscales, la comisión de delitos fiscales o para proporcionar información a diversas autoridades fiscales, eliminándose la comparecencia personal del contribuyente a sus oficinas.

Precisado lo anterior, y con el objeto de establecer los alcances de la disposición relativa, es necesario tomar en cuenta las diversas normas que se refieren al ejercicio de la indicada facultad.

Al respecto, el código tributario federal, establece lo siguiente: (se transcriben los artículos 38 y 48).

Del contenido de las disposiciones transcritas, se aprecia que establecen los requisitos que deben cumplir las notificaciones de los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, así como las reglas para la realización de revisiones distintas de las visitas domiciliarias; es conveniente resaltar que, por su importancia, destaca el contenido de la fracción III del artículo 38 invocado, el cual refiere que los actos administrativos a notificar deben contener como requisitos, entre otros, el de fundamentación y motivación, en el que se exprese el objeto o propósito.

De igual manera, resulta necesario conocer cuál es la base constitucional que permite a las autoridades fiscales la emisión de las órdenes de revisión de escritorio o gabinete.

Así, el artículo 16 constitucional, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente: (se transcribe).

La disposición reproducida establece que todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento (párrafo primero); que las órdenes de cateo solo podrán ser expedidas por la autoridad judicial en forma escrita, las cuales deben consignar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban aprehenderse y los objetos que se buscan, respecto de lo cual debe limitarse la diligencia, levantándose acta circunstanciada al concluirla en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia (párrafo noveno); y, finalmente, que la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias solamente para cerciorarse que se cumplieron con los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, con sujeción a las leyes respectivas y a las formalidades relativas a los cateos (antepenúltimo párrafo).

Pues bien, partiendo del análisis armónico y sistemático de las disposiciones legales y fundamentales reproducidas en párrafos precedentes, se aprecia que las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Ahora bien, aun cuando es cierto que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, faculta a las autoridades fiscales para que en ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes y, en su caso, de la determinación de las contribuciones omitidas o de los créditos fiscales, requiera a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban su contabilidad en el domicilio de los propios causantes o en las oficinas de dicha autoridad hacendaria, a efecto de llevar a cabo su revisión, y para que proporcionen los datos, documentos o informes que se les requiera, también lo es que dicha facultad fiscalizadora no debe confundirse, como lo hicieron los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, así como el Primero del Octavo Circuito, con la diversa consignada en la fracción III del propio artículo 42 que faculta a la autoridad administrativa a practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos.

El precepto de referencia, señala: (se transcribe).

Efectivamente, las facultades de comprobación fiscal por parte de las autoridades fiscalizadoras, pueden llevarse a cabo conjunta, indistinta o sucesivamente, a criterio de la autoridad hacendaria, a través de cualquiera de las formas establecidas por el citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es decir, por medio de la revisión de declaraciones, de dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, por medio de la práctica de avalúos o verificación física de toda clase de bienes; allegándose información de funcionarios, o bien, como ya se indicó, a

través de las prácticas de visitas domiciliarias o requiriendo la exhibición de la contabilidad en el domicilio del contribuyente o en las oficinas de las autoridades correspondientes.

En ese contexto, la circunstancia de que la fracción II del multicitado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establezca la posibilidad de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros exhiban su contabilidad incluso en el domicilio de las autoridades administrativas, no implica que la facultad de revisión de que se trata se ubique en el supuesto que prevé el artículo 16, antepenúltimo párrafo, constitucional, ya que dicho precepto en la parte relativa, se refiere únicamente a la práctica de visitas domiciliarias y no a todas y cada una de las formas de comprobación fiscal, las que constituyen actos de molestia regulados por el párrafo primero del propio precepto constitucional.

En tales condiciones, debe concluirse que la facultad de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, queda comprendida dentro de la disposición general consagrada en el primer párrafo del propio artículo 16 de la Ley Fundamental, esto es, que el acto autoritario de molestia debe ser consecuencia de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; garantía individual que cumple cabalmente el citado precepto del Código Fiscal de la Federación, el cual se encuentra íntimamente vinculado con el diverso artículo 38 del propio ordenamiento.

Cabe destacar que el hecho de que el Constituyente hubiese establecido un párrafo relativo a las visitas domiciliarias, obedeció a que otorgó una regla de protección especial al domicilio, entendido este como una prolongación de la libertad individual, de tal forma que este se considere inviolable, excepto en los casos previstos por el propio artículo 16 constitucional, es decir, solo es permisible la intromisión de una autoridad en el domicilio de un gobernado cuando se trate de cateos o visitas domiciliarias, lo cual, desde luego, no implica que las facultades de comprobación fiscal no puedan desarrollarse en forma diversa, siempre y cuando se respeten las disposiciones a que debe sujetarse todo acto de autoridad a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

Es aplicable, en la especie, la tesis P. XCVI/95, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en la página 80, del Tomo II, correspondiente a noviembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"COMPROBACIÓN FISCAL. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER DIVERSAS FORMAS DE REALIZARLA." (se transcribe).

En ese orden de ideas, cabe estimar que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados del Octavo y Vigésimo Primer Circuito, respectivamente, en el sentido de que las órdenes de revisión de escritorio o gabinete deben señalar en forma clara y precisa el nombre de las contribuciones a verificar, aunque es correcto, no es aceptable en cuanto a su fundamentación, en virtud de que se sustentó en la premisa equivocada de que encuadra en el artículo 16 constitucional, antepenúltimo párrafo, el cual, como ya se vio en líneas precedentes, no es aplicable en la especie porque se refiere a visitas domiciliarias, figura diversa a la verificación de que se trata, la cual se encuentra regida por lo previsto en el primer párrafo del multicitado artículo 16 de la Ley Suprema.

86. No obstante, incluso reconociendo las diferencias entre los actos de fiscalización consistentes en la visita domiciliaria y el requerimiento de información, el Máximo Tribunal, en ciertos supuestos, ha prodigado a este requerimiento un tratamiento similar al dado a la orden de visita, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2011 (10a.)(34) que dice así:

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR. Las referidas órdenes satisfacen el requisito de fundamentación y motivación contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando además de fundarse en las fracciones II y III del numeral 42 de dicho ordenamiento tributario federal, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso, y cumplen las condiciones formales previstas en los artículos 38, 43 y 48 del propio Código, siendo innecesario invocar el diverso 46-A, que establece los plazos en que deben concluir los actos de fiscalización correspondientes, dependiendo del carácter del contribuyente, porque no es en este último precepto, sino en las referidas fracciones II y III, donde se prevén las respectivas facultades, pues en aquel solo se determina la duración máxima de las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio o gabinete; regla que constituye un deber de ineludible cumplimiento que ha de observar la autoridad fiscal por imperativo de ley, pues de no hacerlo, las consecuencias son que: a) La visita o revisión concluya en la fecha en que debiera culminar; b) Las órdenes queden sin efectos, es decir, que no produzcan consecuencias legales; y, c) Todo lo actuado quede insubsistente; además, porque de los referidos numerales 38, 43 y 48 no deriva que constituya un requisito de legalidad de las órdenes de que se trata, que deban señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo; máxime que la falta de esto último no irroga perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar legalmente previstos los plazos máximos de duración y las consecuencias de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se les deja en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios.

87. Esta tesis jurisprudencial hace patente que al examinar el tema de fundamentación y motivación, el Alto Tribunal ha considerado equiparables las órdenes de revisión de gabinete y las órdenes de visita domiciliaria, como se constata con la transcripción de la parte conducente de la ejecutoria:

Sobre tales premisas, si las órdenes de revisión de escritorio o gabinete o de visitas domiciliarias dirigidas a los gobernados invocan las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, y cumplen las condiciones formales establecidas en los diversos numerales 43 y 48 de ese mismo ordenamiento jurídico, colman los requisitos de la debida fundamentación y motivación establecidos en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, sin que sea necesario que se funden en el numeral 46-A del propio Código Fiscal de la Federación, que prevé los plazos máximos en que los referidos actos de fiscalización deben culminar, dependiendo del carácter del contribuyente.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque no es en el citado artículo 46-A del Código Tributario Federal, sino en las fracciones II y III del numeral 42 del mismo Cuerpo de Leyes, donde se prevén las respectivas facultades, pues en aquel solo se determina la duración máxima de las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio o gabinete (doce y dieciocho meses, y dos años, dependiendo del carácter del

contribuyente); regla que no es discrecional sino un deber de ineludible cumplimiento que debe observar la autoridad fiscal por imperativo de Ley, pues de no hacerlo, las consecuencias son: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en la fecha en que debieran culminar, b) que las órdenes queden sin efectos, es decir, que no puedan ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Y en segundo lugar, porque de los artículos 38, 43 y 48 del ordenamiento tributario federal, que prevén las formalidades a que deben sujetarse los referidos actos de fiscalización, no se desprende que constituya un requisito de legalidad de las órdenes de que se trata, que deban señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo.

Además de que para la autoridad fiscal le podría resultar prácticamente imposible prever la fecha exacta en que concluirá las visitas, pues no sería sino hasta el momento en que iniciara sus facultades de comprobación y llevara a cabo la revisión correspondiente, cuando estaría en condiciones de determinar la fecha de conclusión; lo que, cabe señalar, no irroga perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar previstos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación los plazos máximos de duración y las consecuencias de su falta de cumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se deja a los contribuyentes en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios.

88. Abona a esta apreciación la consideración del Máximo Tribunal sobre el momento en que inicia el procedimiento de fiscalización derivado de una orden de revisión de gabinete, en términos de la tesis 1a. CLIX/2015 (10a.),(35) de rubro y texto siguientes:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2011, AUN CUANDO NO PRECISE QUE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES CONCLUYE LA REVISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. De los artículos 42, fracción II, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, se advierte que las autoridades fiscales, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con sus obligaciones tributarias, mediante el procedimiento de revisión de gabinete que se encuentra integrado por las etapas de verificación de obligaciones tributarias y de determinación. La primera etapa inicia, como se advierte de la fracción I del artículo 48 del código citado, con la notificación de la orden de revisión y concluye con el vencimiento de los plazos precisados en las fracciones VI y VII del propio numeral para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir la situación de acuerdo con ese documento, por lo que las autoridades competentes estarán facultadas para emitir la resolución correspondiente que determine la situación fiscal de los contribuyentes auditados o revisados. Por su parte, la segunda etapa consiste en la resolución de la autoridad en la que determina las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la imposición de las sanciones conducentes a los contribuyentes auditados o revisados, la cual deberá emitirse, conforme al artículo 50 del código referido, dentro de un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del propio código. Ahora bien, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, aun cuando no precise que con el oficio de observaciones concluye la revisión, no transgrede el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 16

constitucional, pues del propio artículo 48 se advierte que con el vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal, se concluye la etapa de verificación de las obligaciones tributarias; es decir, no se deja a los contribuyentes en estado de indefensión, pues se establece en las fracciones VI y VII de referencia, interpretadas sistemáticamente con el numeral 50 de ese ordenamiento, el momento en que inicia el cómputo del plazo de 6 meses para que la autoridad emita la resolución en la que se determinen las contribuciones omitidas, esto es, a partir del vencimiento de los plazos para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal.

89. La parte conducente de la ejecutoria dice así:

32. Asimismo, conforme a esas normas jurídicas el procedimiento de revisión de gabinete, tendente a valorar las circunstancias en que acontece la conducta del contribuyente sujeto a revisión, se encuentra integrado por dos etapas, a saber:

(i) la de verificación de las obligaciones tributarias; y,

(ii) la de determinación.

33. La primera etapa del procedimiento de fiscalización inicia, conforme se advierte de la fracción I del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de la orden de revisión y concluye con el vencimiento de los plazos precisados en las fracciones VI y VII de ese numeral para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir la situación de acuerdo con ese documento, como se demuestra a continuación:

34. El oficio de observaciones, en el que la autoridad tributaria hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario (fracción IV), se notificará (fracción VI) cumpliendo con lo señalado en la diversa fracción I del artículo en comento y en el lugar especificado en esa fracción, a efecto de que los contribuyentes, dentro de los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Tributario en cita, puedan optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora (fracción VIII), o bien, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo (fracción VI).

35. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados (fracción V).

36. Por otra parte, se observa que una vez vencidos los plazos precisados en las fracciones VI y VII del artículo 48 para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir la situación de acuerdo con ese documento, se finaliza la etapa de verificación de las obligaciones tributarias, en tanto que las autoridades competentes estarán facultadas para emitir la resolución correspondiente que determine la situación fiscal de los contribuyentes auditados o revisados (fracción IX).

37. En efecto, la segunda etapa del procedimiento de fiscalización consiste en la resolución de la autoridad en la que determina las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la imposición de las sanciones conducentes a los contribuyentes auditados o revisados (fracción IX).

90. Con los elementos hasta aquí expuestos cabe afirmar que en la revisión de gabinete, el requerimiento de información es el acto que sienta las bases del procedimiento, el cual inicia con su notificación al interesado.

91. De lo anterior se sigue que, acorde también con los criterios de la Superioridad relatados en líneas anteriores sobre las diversas fracciones del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el vicio que se examina no puede quedar comprendido en la fracción I porque no se trata de que la autoridad carezca de facultades para realizar el requerimiento de información y documentación, sino del ejercicio indebido de esa atribución, derivado de que imponga al destinatario ciertas exigencias injustificadas sobre su presentación y entrega.

92. Por tanto, queda excluida la posibilidad de que la respuesta a la interrogante planteada en este asunto considere aplicable la fracción I de ese numeral, relativa a la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo.

93. Tampoco puede quedar comprendido en la fracción II del precepto en mención pues no se trata de un vicio relacionado con la forma del acto, sino, se insiste, con el ejercicio indebido de facultades por parte de la autoridad fiscal.

94. La forma del acto administrativo es la manera en que se exterioriza la voluntad de la administración e incluye aspectos tales como la fecha y lugar de expedición, la forma escrita o electrónica, la firma autógrafa o digital, el nombre e identificación de la autoridad emisora y del destinatario del acto, así como la cita de los hechos y fundamentos en que se basa, entre otros.

95. Sirve de apoyo a esta consideración el examen de las tesis que han quedado reproducidas a lo largo de esta ejecutoria, así como los requisitos del acto administrativo previstos en el artículo 3, fracciones IV, V (solo desde el punto de vista formal), X, XII (sólo desde el punto de vista formal), XIII, XIV y XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento que si bien no es aplicable a la materia fiscal, sí es útil como orientación de lo que el legislador entiende por forma del acto.

96. Las porciones normativas de dicho precepto legal, antes citadas, son del tenor siguiente:

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

97. En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina.(36)

En Derecho, la forma es la expresión del fondo, esencia o prueba concreta de una declaración de voluntad, de los aspectos sustanciales o esenciales de las instituciones. Otra posible explicación, es que la forma en el Derecho es el modo en el que hay que proceder para permitir una declaración de voluntad o presupuestos necesarios para que, válidamente, se produzca.(37)

Las formalidades –de carácter instrumental– no son un fin per se, sino exigibles en la medida que sean cauce o condición para:

• Garantizar la defensa de los particulares, o bien,

• Potenciar la eficacia de la Administración. En ambos casos son medio y garantía para la salvaguarda de un valor sustancial o de legalidad material.(38)

Sobre el tema, comenta Parejo: ... el carácter instrumental de dichas formas, hace que solo adquieran trascendencia desde su conexión con el plano material, es decir, desde la perspectiva de su incidencia sobre la decisión administrativa. De ahí que resulte indispensable ponderar si hubiera variado o no y en qué medida el acto de haberse observado el requisito formal omitido o defectuosamente cumplido, pues en el segundo caso el principio de economía procesal impone la no apreciación de una virtualidad invalidante. Y sobre ello aparece pertinente también el análisis de si el defecto formal supone o no la privación de elementos de juicio esenciales para el control de legalidad del acto, incluido el referente a sí –de haberse cumplido bien el requisito de forma– el contenido del acto habría experimentado variación. En todo caso, cuando el defecto de forma haya privado al acto de requisitos indispensables para alcanzar su fin o produzca indefensión, la consecuencia no es una mera irregularidad, sino la anulabilidad efectiva del acto.(39)

98. En estas condiciones, si se entiende por vicio formal, para los efectos de la fracción II del artículo 51 de la ley en examen, aquel que afecta a alguno de los aspectos antes identificados, entonces no queda sino concluir que la irregularidad examinada por los tribunales participantes en esta contradicción no es un vicio formal del requerimiento y que, por tanto, no cobra aplicación en el caso dicha porción normativa.

99. Llegado a este punto, también pueden ser excluidas las fracciones IV (vicios de fondo) y V (desvío de poder) del mismo precepto, habida cuenta de que estas porciones normativas se refieren a los vicios

de la resolución impugnada en el juicio, no así de los actos que le dan origen, y en los asuntos examinados por los tribunales, las resoluciones impugnadas en los juicios fueron las determinaciones de créditos fiscales.

100. Excluidas así las fracciones I, II, IV y V del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerarse que el caso queda subsumido en la fracción III de dicho numeral porque si bien el procedimiento de la revisión de gabinete inicia hasta que se notifica el requerimiento de información y documentación, es innegable que los vicios de este tienen trascendencia en aquel.

101. Sobre la trascendencia que tienen los vicios que afectan al acto que da origen al procedimiento, puede invocarse, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.),(40) que dice:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.

102. En este orden de ideas, si bien es exacto que el requerimiento de información es un acto previo al procedimiento, cuya notificación le da inicio, también lo es que su contenido predetermina el desarrollo de cada una de sus etapas y que los defectos que aquel presente pueden o no afectar las defensas de la persona gobernada y trascender a la resolución final, por lo cual puede concluirse que, dadas las

particularidades del caso, se está en presencia de un supuesto análogo a los descritos en la fracción III del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

103. Por tanto, de ser ilegal el requerimiento debido a los requisitos impuestos por la autoridad a la entrega de la información –cuestión ajena al tema de esta contradicción–, corresponderá al tribunal analizar caso por caso si el vicio advertido tiene el alcance de generar una declaratoria de nulidad a partir del discernimiento sobre si afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada.

104. Así, a la pregunta sobre **cuando se estima que la autoridad fiscal incurre en una conducta irregular al exigir, en el oficio de requerimiento de información y documentación con el cual inicia la revisión de gabinete, la exhibición de información con ciertos requisitos formales, ¿cuál hipótesis de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se actualiza?** debe responderse que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las diversas fracciones de ese precepto, el vicio en cuestión debe considerarse comprendido, por analogía, en su fracción III y solo podrá conducir a la nulidad de la resolución final si afecta las defensas de la persona requerida y trasciende a su sentido.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente, y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Tania Alvarez Escorza, que autoriza y da fe.

_____

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer.

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. Al respecto, véanse la tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.".

6. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro V, tomo 2, febrero de 2012, p. 835. Reg. digital 160327.

7. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120.

8. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, p. 67. Reg. digital 166996.

9. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, julio de 2011, p. 7. Reg. digital 161666.

10. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Reg. digital 2017123. "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).".

11. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, libro 28, tomo II, marzo de 2016, p. 1292. Reg.

digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.".

12. **Artículo 202.** Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:
a) Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;
b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
c) Violación de la ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión; y
d) Desvío de poder, tratándose de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales.

13. **Artículo 228.** Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:
a) Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.
b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.
c) Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida.
d) Desvío de poder, tratándose de sanciones.

14. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIV, noviembre de 2001, p. 32. Reg. digital 188431.
Similar criterio se sostuvo bajo la vigencia del numeral 51 vigente, como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a./J. 99/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, junio de 2007, p. 287. Reg. digital 172182, de rubro siguiente: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.".

15. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXI, enero de 2005, p. 543. Reg. digital 179528.

16. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 433. Reg. digital 170477.

17. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 154. Reg. digital 170827.

18. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, diciembre de 1993, p. 18. Reg. digital 206373.

19. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, p. 132. Reg. digital 193567.

20. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, p. 443. Reg. digital 186390.

21. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, julio de 2003, página 198. Reg. digital 183843.

22. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XVIII, agosto de 2003, p. 334. Reg. digital 183487.

23. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 15, tomo II, febrero de 2015, p. 1689. Reg. digital 2008559.

24. Tesis [J.]: 2a./J. 94/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 68, tomo II, julio de 2019, p. 939. Reg. digital 2020266.

25. Tesis [J.]: 2a./J. 24/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 13, tomo IV, mayo de 2022, p. 3639. Reg. digital 2024681.

26. Tesis [A.]: 2a. XIV/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 78, tomo I, septiembre de 2020, p. 628. Reg. digital 2022105.

27. Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LXV, p. 1533. Reg. digital 328935.

28. Tesis [A.]: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo LXIV, p. 2320. Reg. digital 329316.

29. Desde luego no pasa inadvertido que uno de los criterios contendientes deriva de un juicio de amparo promovido en abril de dos mil diecinueve, año en el cual el primer párrafo de la disposición legal en cita no hacía referencia a las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, como se aprecia de su transcripción: "**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para (...). Sin embargo, se estima que esta circunstancia no es relevante para resolución de la contradicción pues el carácter de la persona contribuyente que solicitó el amparo no fue un aspecto que los tribunales colegiados consideraran para resolver el asunto.

30. Sistema de Consulta de Ordenamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –Código Fiscal de la Federación–, consultable en:
https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0ucD2LCACBYFJMtRUjUaXMiwy4bi8WtJyUaDmLk2WdW3fN+WSMgtFabyn8XDLgxpoXWNmMtrQS7FLR5BKG2q7Q== [Fecha de consulta: once de marzo de dos mil veinticuatro].

31. Se alude a esta exposición en aplicación analógica de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 1a. LX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y

DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.".

32. **Artículo 16.** (...)
La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

33. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, p. 261. Reg. digital 191343.

34. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, tomo 4, enero de 2012, p. 3577. Reg. digital 2000114.

35. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 18, tomo I, mayo de 2015, p. 436. Reg. digital 2009085.

36. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.".

37. TRON PETIT, J.C. y otro, *La nulidad de los actos administrativos,* Porrúa, 3a. ed., México, p. 268.

38. Ibídem, p. 326.

39. Ibídem, p. 327.

40. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro VII, tomo 1, abril de 2012, p. 61. Reg. digital 2000611.

El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Silvia Cerón Fernández, en la contradicción de criterios 247/2023.

Respetuosamente, aunque estoy de acuerdo con el sentido del fallo, tengo observaciones con las consideraciones del párrafo 102, cuenta habida de que ahí se sostiene que el requerimiento de información es un acto previo al inicio de procedimiento y por ende, concluye el párrafo 104, que el vicio que puede presentar la forma en que se requirió a la contribuyente, debe ubicarse, por analogía, en la fracción III de artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en mi opinión, el acto previo es la orden misma de revisión de gabinete y el requerimiento de información, al surtir efectos y concretar su materialidad sólo hasta después de que se efectúa su notificación, que es cuando inicia el procedimiento de revisión de gabinete, entonces tal requerimiento al contribuyente, y los que eventualmente puede realizar la autoridad a terceros o los obligados solidarios (aun en el mismo documento con el que inicia sus facultades), ya forman parte del procedimiento, y por lo mismo, pienso que se ubican con exactitud en la hipótesis de la fracción III del artículo 51 ya invocado, y no por analogía.

Lo que estimo, encuentra sustento en la interpretación de la jurisprudencia y ejecutoria citada en el párrafo 101 del fallo aprobado.

De ahí que, respetuosamente, difiera del contenido expresado en los párrafos 102 y 104 de la resolución aprobada.

El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué vicio se actualiza cuando se estima ilegal que en una revisión de gabinete se requiera información y documentación con ciertos requisitos formales. Mientras que uno decidió que es un vicio por incompetencia, previsto en la fracción I del artículo referido; el otro determinó que se trata de un vicio de procedimiento y debe calificarse en términos de la fracción III del propio precepto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la autoridad fiscal incurre en una conducta irregular al exigir, en el oficio de requerimiento de información y documentación con el cual inicia la revisión de gabinete, la exhibición de información con ciertos requisitos formales, se actualiza, por analogía, el vicio en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las fracciones del artículo 51 referido y su evolución legislativa, de actualizarse el vicio descrito, queda comprendido, por analogía, en la fracción III de dicho numeral.
Si bien el procedimiento de la revisión de gabinete inicia hasta que se notifica el requerimiento de información y documentación, es innegable que los vicios de éste tienen trascendencia en aquél, en tanto que su contenido predetermina el desarrollo de cada una de sus etapas y, por ende, los defectos que presente pueden afectar las defensas de la persona requerida y trascender a la resolución final, lo cual deberá ser analizado, caso por caso, por el tribunal correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/18 A (11a.)

Contradicción de criterios 247/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. 25 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente, y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 164/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 23/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 78/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de dos de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA.

1. Contradicción de criterios penal **78/2024** denunciada por los Magistrados integrantes del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, respecto de los criterios sustentados entre ese órgano colegiado, al resolver el amparo en revisión **213/2023** y el sostenido por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **219/2016**, cuyo criterio se reflejó en la tesis aislada I.7o.P.63 P (10a.) de rubro: **"DECLARATORIA DE SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETARLA, CONFORME AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NECESARIAMENTE DEBIÓ FORMULARSE IMPUTACIÓN".**

2. La problemática jurídica que se precisó que debía resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consistió en determinar si para decretar la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que se haya formulado la imputación.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

3. Mediante oficio 88/24-I recibido en este Pleno el ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre dicho órgano y el sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

4. Por acuerdo de presidencia de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia, se ordenó registrar el expediente con el número de **contradicción de criterios penal 78/2024.** Respecto al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al ser denunciante, en la misma data, se presumió la vigencia del criterio sostenido al resolver el amparo en revisión **213/2023**, asimismo,

se advirtió que hizo disponible el expediente electrónico de dicho asunto y se le solicitó que informara que, de ser el caso, si el criterio sustentado en el asunto de su índice, era superado o abandonado.

5. Se requirió al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** para que informara si continuaba vigente el criterio sustentado o si existía alguna condición que afectara la firmeza del mismo, adjuntara copia digital certificada de la ejecutoria respectiva y vinculara el expediente electrónico correspondiente; asimismo, se turnó electrónicamente a la ponencia de la Magistrada Emma Meza Fonseca.

6. Respecto al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al ser denunciante, en la misma data, se presumió la vigencia del criterio sostenido al resolver el amparo en revisión **213/2023**, asimismo, se advirtió que hizo disponible el expediente electrónico de dicho asunto y se le solicitó que informara que, de ser el caso, si el criterio sustentado en el asunto de su índice, era superado o abandonado.

7. Por otro lado, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, quien informó mediante misiva DGCCST/X/389/04/2024, que no se encontraba contradicción de criterios en la que el tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

8. Mediante oficio 1715/2024, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, informó que el criterio sostenido al resolver el amparo en revisión **219/2016** se encontraba vigente, ordenó la versión digitalizada de dicha ejecutoria e instruyó habilitar la consulta del expediente electrónico.

9. Por auto de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por integrada la presente contradicción de criterios y se confirmó el turno electrónico a la Magistrada Emma Meza Fonseca, para la elaboración del proyecto correspondiente

PRESUPUESTOS PROCESALES.

A. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*.

10. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

11. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

B. COMPETENCIA.

12. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales; así como el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

C. LEGITIMACIÓN.

14. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,(1) así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(2)

I. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de ha interpretado que los requisitos(3) para la existencia de una contradicción, a saber: **a)** necesidad de ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes; **b)** existencia de un punto de toque en los ejercicios interpretativos en torno a un mismo problema jurídico y, finalmente, **c)** posibilidad de formular una genuina cuestión jurídica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se **satisface** el requisito.

17. Los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo aplicando su arbitrio judicial para llegar a una solución determinada.

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió el amparo en revisión **213/2023** de las características siguientes:

18. Un quejoso y diversas personas estaban siendo investigados por los delitos Delincuencia Organizada con el fin de cometer los diversos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el quejoso obtuvo ingresos depositados —a una cuenta bancaria a su nombre— por parte de diversas personas jurídicas, cuyos recursos eran ilícitos, porque expidieron a su favor Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por operaciones o servicios que se presumen inexistentes.

19. El doce de febrero de dos mil veintiuno, ante la solicitud del fiscal federal, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, en la causa penal 49/2021, libró orden de aprehensión en contra del quejoso y otras personas.

20. El ocho de septiembre de ese año, el quejoso presentó un escrito ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México por el que manifestó su voluntad de ponerse a su disposición; solicitó audiencia inicial y la Administradora de ese Centro fijó audiencia inicial para las dieciocho horas del veintiuno siguiente en la modalidad de audiencia presencial y lo apercibió que: *en caso de no comparecer ante este órgano jurisdiccional en la fecha y hora indicada, se reactivará la orden de aprehensión existente en su contra, o bien, lo que el juez de Control estime pertinente*.

21. Esa audiencia inicial se difirió por el juez de Control a petición de su defensor, a fin de imponerse del contenido de la carpeta de investigación, dado que *era muy voluminosa*.

22. Inconforme con el auto de diez de septiembre, el quejoso interpuso recurso de revocación, porque no se le autorizó celebrar la audiencia inicial por videoconferencia, debido a su edad avanzada y a la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 que causa la enfermedad COVID-19. El juez de Control declaró infundado ese recurso al estimar que debía comparecer de forma presencial, en atención a la naturaleza del asunto y la vigencia de la orden de aprehensión que se libró por los delitos referidos que merecían prisión preventiva oficiosa, y nuevamente apercibió al quejoso que *de no acudir se le declarará sustraído de la acción de la justicia en términos del numeral 141, párrafo cuarto, del código de referencia, en razón de que la orden de aprehensión fue agotada como forma de conducción por los hechos y delitos atribuidos*.

23. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, inició la audiencia inicial, pero a decir de su defensor el quejoso no compareció por *enfermedad grave,* de modo que la autoridad ministerial solicitó la **cancelación de la orden de aprehensión como medio de conducción al proceso** y, en su lugar, pidió dictara otra por incumplimiento al mandato judicial, en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

24. En la misma data, en audiencia privada el juez de Distrito libró nueva orden de aprehensión al considerarlo sustraído de la acción de la justicia, en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

25. Posteriormente, mediante escrito presentado vía electrónica al Juez de Distrito en el Estado de Tabasco, el apoderado del quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, en funciones de Juez de Control, con residencia en Almoloya de Juárez (Altiplano) y al Titular de la Policía Federal Ministerial, entre otros, el acto que reclamó fue la orden de aprehensión dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la carpeta judicial **********, en que se le declaró sustraído de la acción de la justicia, por no haberse tenido por justificada su inasistencia a la audiencia inicial a la que fue citado, en la que también se propuso su desahogo por videoconferencia, así como su ejecución.

26. Correspondió conocer de esa demanda al Juzgado Primero de Distrito en esa entidad, cuyo titular, por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la radicó con el expediente 1273/2021 y previno al quejoso para los efectos que ahí destacó y, una vez que cumplió, en proveído de veinticinco de octubre siguiente la admitió a trámite, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y dio intervención al agente del ministerio público de su adscripción.

27. En audiencia constitucional de veintiuno de junio de dos mil veintidós, el citado juez de Distrito declinó competencia a un Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

28. Por razón de turno, correspondió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, quien la rechazó; el declinante insistió, y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito al resolver el conflicto competencial ********** fincó competencia a un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ya que el acto reclamado tendría ejecución en esta ciudad.

29. Correspondió conocer del juicio de amparo al Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad, se radicó con el expediente **********, determinó carecer de competencia —por conocimiento previo— y la declinó a su homólogo del juzgado Noveno, quien no la aceptó, por lo que, el declinante formuló consulta a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, la que declaró que correspondía al Juzgado Noveno Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad conocer del juicio de amparo.

30. En proveído de dos de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario —en funciones de juez— del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad se avocó al conocimiento del asunto, lo registró con el expediente 124/2023, convalidó parcialmente las actuaciones, dejó sin efectos la audiencia constitucional, señaló nueva fecha y hora para su celebración, requirió los informes justificados faltantes y dio intervención al agente del Ministerio Público de su adscripción. Seguido el juicio, dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó en el juicio de amparo y por otra concedió la protección federal solicitada, para los efectos consistentes en dejar insubsistente la orden de aprehensión reclamada y, en su lugar, dictara nueva resolución en la que: **1)** analizara la procedencia o no de celebrar audiencia inicial por videoconferencia; **2)** reconsiderara la necesidad de ordenar su captura, o bien, lo citara; y, **3)** prescindiera de considerar el libramiento de ese mandato aprehensorio porque los delitos investigados merecen la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

31. Inconformes con esa decisión, los agentes del Ministerio Público de la Federación, uno adscrito al juzgado de Distrito y el otro a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, interpusieron recurso de revisión.

32. Así, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lo registró con el número 213/2023, desechó el recurso interpuesto por el agente del ministerio público adscrito al juzgado recurrido –por falta de legitimación–; y admitió a trámite, el recurso del fiscal tercero interesado, ordenó dar vista a la agente del ministerio público de la Federación adscrita.

33. Mediante escrito presentado el treinta de agosto siguiente en la oficialía de partes de ese tribunal colegiado, el autorizado del quejoso interpuso recurso de revisión adhesivo, el cual fue admitido en auto de cuatro de septiembre posterior.

34. El órgano colegiado consideró como fundados los agravios alegados por el fiscal recurrente, mismos que fueron suficientes para revocar la concesión de amparo, ya que si bien, el Secretario en funciones de juez resolvió con base en la tesis I.7o.P.63 P (10a.), lo cierto es que, para declarar a un imputado prófugo no es necesario que se haya celebrado la audiencia inicial, en particular, que se haya formulado imputación, tal como se sostuvo en ese criterio.

35. Estimo que en esa tesis se parte de un criterio de generalidad, consistente en que siempre, y sin excepción, la declaratoria de prófugo sólo podrá ocurrir cuando ya se formuló imputación; lo que precisó no compartía porque se construye a partir de la interpretación del artículo 141, párrafo cuarto, pero extraído de su contexto, y de suponer que es una premisa que sólo opera cuando *el imputado ya tuvo contacto con el juez de Control, por lo menos en la audiencia inicial;* antes bien, al apreciar en su conjunto las reglas del sistema penal acusatorio existen escenarios en los que puede suceder ante el ministerio público en la etapa de investigación inicial, es decir, sin que se haya celebrado la audiencia inicial.

36. Precisó que, a diferencia de lo que se sostiene en ese criterio, el juzgador constitucional debe considerar al sistema penal acusatorio como un ordenamiento con estructura coherente, el cual cuenta con una unidad o contexto, constituido por una serie de derechos, principios y valores congruentes entre sí y que permitan en su conjunto cumplir con su finalidad; por tanto, no es factible considerar sólo un elemento del sistema de forma aislada, sino que debe operar junto con las demás reglas a fin de dotarlo de congruencia y efectividad, es decir, cumplan con su funcionalidad —interpretación funcional— y, a la vez, no resten efectividad a los demás componentes del sistema (interpretación sistemática).

37. El órgano colegiado señaló que en el artículo 141, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen tres supuestos para que proceda la sustracción de la acción de la justicia en contra del imputado: a) no comparezca a una citación judicial; b) se fugue del lugar donde esté detenido; o, c) se ausente de su domicilio sin avisar y tenga la obligación de informarlo.

38. Así, señaló que desde el punto de vista gramatical esa regla no admite una interpretación como la propuesta en el sentido de que la declaratoria de prófugo exige que se haya celebrado la audiencia inicial; y si bien, en esa tesis se invoca la interpretación teleológica de la norma, no expone razones que respalden ese método de interpretación jurídica y que se haya escudriñado su fin último para sustentar esa conclusión y, por el contrario, el tribunal colegiado advirtió que del proceso legislativo no se desprende que esa haya sido la intención del legislador para asumir racionalmente que ese era el propósito de la norma.

39. Dicho órgano colegiado, indicó que después de aquella afirmación genérica de supuesto respaldo funcional, la tesis también sostiene que el supuesto indicado en el inciso a) –no comparezca a una citación judicial– es distinto del incumplimiento a la citación judicial a que se refiere el artículo 141, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales –*citatorio al imputado para la audiencia inicial*–, porque se refiere a cualquier citación posterior; y, respecto de los indicados en los incisos b) y c) –se fugue del lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso teniendo la obligación de

darlo– menciona que éstos implican un deber adquirido por el imputado de permanecer en un determinado lugar o proporcionar su domicilio y, por ese motivo, en esos tres supuestos ya se sometió a los designios del órgano jurisdiccional y, por tanto, tiene esas obligaciones.

40. Sin embargo, puntualizó que respecto al supuesto que allí se identifica como inciso a), se afirma que esa hipótesis (no comparezca a una citación judicial) es diferente de la contenida en la fracción I (citatorio al imputado para la audiencia inicial) del mismo artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales; no obstante, no da razones de porqué son casos diferentes, con lo que propiamente incide en un argumento circular, esto es, da por supuesto que son diferentes cuando precisamente el criterio pretende llegar a la conclusión de que son diferentes.

41. Destacó que sobre ese punto advirtió que si en el antepenúltimo párrafo de ese artículo se incluye como causa de aprehensión no haber comparecido a una "citación" judicial, en tanto que en la fracción I de ese propio numeral contempla la orden judicial de "citatorio al imputado para la audiencia inicial", ese es el mayor ejemplo —y no el único— de que puede haber supuestos de incumplimiento a una citación judicial antes de la audiencia inicial.

42. Hizo hincapié que el mismo escenario ocurre con el inciso b), el cual puede configurarse previo a que el imputado tenga cualquier contacto con la autoridad judicial, esto es, en investigación inicial: por ejemplo, cuando la persona imputada es detenida en flagrancia y antes de la audiencia inicial se fugue, ahí estando en curso las cuarenta y ocho horas del fiscal para judicializar con detenido o después de judicializado y antes de que comience esa audiencia inicial.

43. En la misma condición, dijo subyace el inciso c), en tanto puede ocurrir, verbigracia, en una detención por flagrancia en que se otorgue la libertad al imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y para ello, se le puede imponer la obligación de no ausentarse o cambiar de domicilio sin informarlo a la autoridad correspondiente, o bien, comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, pero el imputado decide incumplir cualquiera de esas dos condiciones. En cualquiera de esos escenarios la autoridad ministerial podrá solicitar una orden de aprehensión en contra de la persona imputada por haberse sustraído de la acción de la justicia; de modo que no necesariamente los supuestos examinados ocurren una vez que el fiscal tuvo éxito en llevar la investigación a la fase complementaria, sino también en la fase de investigación inicial.

44. En ese sentido, precisó que para dimensionar estas posibilidades, en el sistema penal mixto existía la orden de reaprehensión, que se libraba cuando el inculpado ya se encontraba a disposición del juez y se evadía; en el foro también ha recibido el título de *orden de aprehensión con efectos procesales,* la cual no deja de ser imprecisa porque tanto la aprehensión como la reaprehensión –u aprehensión por prófugo conforme el sistema penal acusatorio– tienen esos efectos, en tanto lo vinculan procesalmente con el juez que mandó a capturarlo.

45. Indicó tal distinción de la orden de captura que se libra como medio de conducción al proceso de aquella en que se declara prófugo es que en la primera, sin audiencia del imputado y actuando en sigilo el juez mandará aprehenderlo, para lo cual deben colmarse los extremos del artículo 16, párrafo tercero, constitucional: obren datos de prueba de un hecho delictivo y que el imputado en grado probable lo

cometió; por el contrario, en la segunda, si ya se le citó y no compareció, esa incomparecencia es por sí sola el fundamento para librarla y justificar que se le aprenda.

46. Con la acotación que el Código Nacional de Procedimientos Penales no hace referencia a la orden de reaprehensión más que en un supuesto específico y diferente del examinado —cuando el fiscal lo pide para detener a un imputado que se le haya suspendido el procedimiento penal virtud a que su procedimiento de extradición concluyó—, y aun con esas inconsistencias de identificación tampoco se advierte por qué recibe esa nomenclatura.

47. Por tanto, determinó que por las razones apuntadas, la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia no requiere como condición necesaria que previamente se haya celebrado audiencia inicial y formulado imputación en contra de la persona a quien se le sigue una investigación, ya que puede ocurrir en la fase de investigación inicial, o bien, en una citación judicial como forma de conducción a la audiencia inicial.

48. Y más allá de esas razones, dicho tribunal colegiado advirtió que los hechos que dieron origen a la citada tesis surgieron de forma más uniforme, es decir, sin alguna acción paralela o secundaria —como sucede en el caso que analizó—: a una persona imputada se le citó a la audiencia inicial, pero no compareció, sino sólo su defensor, quien alegó que aquélla padecía enfermedad, por lo que la audiencia se reprogramó y en la segunda ocasión nuevamente no compareció porque seguía en tratamiento, pero al comprobarse que no era cierto, el fiscal solicitó audiencia privada, y en ella, pidió mandato de captura contra ella, el cual se otorgó, y por ese motivo, el tribunal colegiado contendiente que sostuvo esa postura partió de la premisa de que para declarar a una persona sustraída de la acción de la justicia inexorablemente debió incumplir con un citatorio posterior a la audiencia inicial, pero no anterior a ésta.

49. Sin embargo, precisó que para abstraer la esencia del caso para formar un concepto general que comprenda cualquier otro, impide hacer distinción en asuntos diferentes como el que le tocó analizar, donde ya se había librado una orden de aprehensión en contra del quejoso, pero como externó su voluntad de ponerse a su disposición y, por ello, solicitó audiencia inicial, el juez de Control —bien o mal— accedió a su pretensión y programó su celebración; de modo que en ese caso constituye un claro ejemplo de que la declaratoria de prófugo no necesariamente ocurre una vez que ya se formuló imputación.

50. Aunado a lo anterior, tampoco consideró correcto que en la sentencia recurrida se haya determinado que el quejoso se citó a la audiencia inicial en términos del artículo 141, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales porque, como lo alega el fiscal recurrente, ya se había librado orden de aprehensión contra el quejoso por haber justificado la necesidad de cautela, de modo que no debió conducir al quejoso a través del camino de conducción ordinario, porque éste externó su voluntad de ponerse a disposición del juez de Control, quien una vez que la programó, aquél decidió no comparecer.

51. Consideró que tampoco fue acertado que en la sentencia recurrida se estableciera que debía analizarse si procedía o no celebrar la audiencia inicial por videoconferencia con la abstracción de que los delitos investigados merecen prisión preventiva oficiosa, pues como adujo el fiscal recurrente, los actos reclamados son la inconstitucionalidad del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la orden de aprehensión, de modo que en relación con esos actos no guarda relación el tema de la prisión preventiva oficiosa.

52. Esto último es así, porque la imposición de esa medida cautelar de prisión preventiva oficiosa pende, primero, de que se lleve a cabo la audiencia inicial y, segundo, que se vincule a proceso al quejoso, y como se trata de un hecho futuro podría o no suceder.

53. De ahí que, ante lo fundado de los agravios del fiscal recurrente, revocó la concesión de amparo, reasumió jurisdicción, y analizó los conceptos de violación, mismos que estimó infundados, por lo que negó el amparo solicitado y declaró infundada la revisión adhesiva.

b) El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió el amparo en revisión **219/2016** de las características siguientes:

54. El quejoso, por conducto de su defensora particular, promovió demanda de amparo indirecto contra actos del Juez Décimo Noveno del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de Juez de Control; y otros, señaló como acto reclamado la orden de aprehensión emitida dentro de la carpeta judicial ********** y su ejecución.

55. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien registró la demanda con el número **********, seguida la secuela procesal, negó la protección constitucional.

56. Inconforme con esa determinación, la defensora particular del quejoso interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer a ese Tribunal Colegiado, el cual lo admitió con el número 219/2016.

57. El órgano colegiado consideró fundados los agravios formulados por la parte recurrente, para lo cual hizo un análisis integral del marco normativo relacionado con las formas de conducción del imputado a proceso conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, que se encuentran previstas en el numeral 141, y que constituyen la manera de lograr que el imputado se encuentre presente en todas las etapas del proceso. A través de:

"-Citatorio para la audiencia inicial.

-Comparecencia con auxilio de la fuerza pública (cuando el imputado citado previamente a una audiencia no haya comparecido).

-Orden de aprehensión (cuando el ministerio público advierta que existe necesidad de cautela)."

58. Precisó que la fracción I, se actualiza cuando el Ministerio Público recaba los datos que le indican probablemente la comisión de un hecho delictivo y considera que es oportuno formalizar la imputación —y en caso que el imputado no se encuentre retenido— solicitará al juez de Control que lo cite para la audiencia inicial conforme al segundo párrafo del artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

59. En cuanto a la fracción II, señaló que si el imputado no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el juez de control, a petición del ministerio público, girará orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública.

60. Por lo que respecta a la orden de aprehensión a que se refiere la fracción III, del artículo en análisis, indicó que constituye una medida excepcional para que el imputado sea conducido a la presencia del juez de Control, sin previa cita a fin de formular la imputación, lo que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución General deberá cumplir —además de la necesidad de cautela que exige tal fracción— con los siguientes requisitos: **a)** no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, **b)** preceda denuncia o querella de un hecho señalado por la ley como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, **c)** obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y **d)** que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

61. Señaló que como requisito para esas tres primeras formas de conducción al proceso, en el siguiente párrafo, el numeral en análisis indica que en la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

62. En ese orden, el órgano colegiado precisó que el propio numeral prevé distintos supuestos para librar orden de aprehensión (los cuales son distintos al contenido en la fracción III) a saber:

"1. Cuando una persona resista o evada la orden de comparecencia judicial (entendiéndose la prevista en la fracción II del propio numeral) y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

2. La derivada de la declaratoria de sustracción de la justicia. La autoridad judicial declarará sustraído de la acción de la justicia al imputado que sin causa justificada: a) no comparezca a una citación judicial, b) se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o c) se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia."

63. Así, indicó que en relación la declaración del imputado como sustraído de la acción de la justicia, de la interpretación teleológica del párrafo cuarto del numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estimó que al prever como supuesto que a) *no comparezca a una citación judicial,* no debe interpretarse como el incumplimiento a la cita contenida en la fracción I del propio numeral (porque esa tiene como finalidad la comparecencia a la audiencia inicial), sino de cualquier otra citación posterior a la inicial; es decir, cuando el imputado ya tuvo contacto por lo menos, en una primera audiencia con el juez de Control.

64. Estimó lo anterior, porque los siguientes supuestos —b) se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o c) se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo—, implican un deber adquirido por el imputado de permanecer en determinado lugar o proporcionar su domicilio; es decir, se entiende que en ambos casos ya se sometió al imperio del órgano jurisdiccional y por eso cuenta con esas obligaciones.

65. Por tanto, estimó necesario aclarar que el desacato a un citatorio que tiene como finalidad conducir al imputado a la audiencia inicial (fracción I) traerá como consecuencia el dictado de una orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública (fracción II); empero, si el citatorio se gira a un imputado que ya tuvo contacto con el juez de Control con la finalidad de que comparezca a una diligencia distinta de aquélla a la inicial (formulación de la imputación) y lo incumple, entonces se está en posibilidad de

que la autoridad jurisdiccional lo declare *sustraído de la acción de la justicia*, con la consecuente orden de aprehensión (párrafo cuarto).

66. Al respecto, distinguió entre la orden de aprehensión contemplada en la fracción III, del artículo 141 del código adjetivo penal invocado y la prevista en el párrafo cuarto de dicho numeral.

67. La primera debe entenderse como una forma de conducción del imputado a la audiencia inicial en la que el Ministerio Público obligatoriamente debe acreditar la necesidad de cautela, y conforme al precepto 16 de la Constitución Federal, debe estar precedida de denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, obrar datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

68. Sus efectos son únicamente lograr la celebración de la audiencia inicial, pero no implica necesariamente que el imputado guardará prisión preventiva.

69. La necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal deriva del hecho de que la forma en que se presenta al imputado ante el juez de control generará una molestia en grado mayor que un citatorio; de ahí que su naturaleza es únicamente lograr la celebración de la audiencia inicial a través de la fuerza pública, pero no privar de la libertad al imputado.

70. Por su parte, la orden de aprehensión prevista en el párrafo cuarto del artículo 141 del código adjetivo invocado debe entenderse como una forma de garantizar la continuación del proceso, por lo que solo le son exigibles los requisitos de fundamentación y motivación del artículo 16 citado. Es decir, su efecto es lograr la presentación del imputado ante el juez para continuar con el proceso que ya estaba iniciado —como ejemplo, a la audiencia intermedia— cuando no cumplió con una cita debido a su intención manifiesta de sustraerse de la acción de la justicia.

71. Lo anterior, indicó puso de manifiesto que no puede solicitarse un mandamiento de captura con base en el párrafo cuarto para lograr los fines de la fracción I del artículo 141, pues las órdenes de aprehensión contempladas en cada uno tienen naturaleza, requisitos de procedibilidad y efectos distintos.

72. Tal interpretación, señaló se fijó porque de estimar lo contrario, la fracción II y el párrafo cuarto del numeral en estudio contemplarían el mismo supuesto (incumplimiento de una citación) y quedaría al arbitrio del ministerio público decidir si solicita orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública o bien, declaratoria de sustracción de la acción de la justicia y su consecuente orden de aprehensión.

73. Destacó que el numeral en estudio prevé que el Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el juez de Control la podrá dictar cuando lo estime estrictamente necesario.

74. Por tanto, concluyó que la orden de aprehensión (como forma de conducción del imputado a proceso) tiene un carácter excepcional, porque su procedencia sólo se actualiza por desacato del imputado o bien, porque el ministerio público demuestre la necesidad de cautela.

75. De ahí que, fue impreciso que el recurrido aseverara que el juez responsable *analizó las probanzas que se citaron con antelación*, ya que conforme al nuevo sistema de justicia penal, el juez de control, por

regla general, no tiene acceso a las actuaciones que obran en la carpeta de investigación, sino que— atendiendo al principio de oralidad que lo rige— escucha a las partes en audiencia y determina si la fiscalía expuso *datos de prueba suficientes* para sustentar su pretensión, entendiéndose como tal, *la referencia al contenido* de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, conforme al numeral 261 del código adjetivo nacional.

76. Por lo que, no compartió lo resuelto por el juez recurrido, porque como lo afirma la recurrente, no se actualiza una de las hipótesis que hace procedente el dictado de una orden de aprehensión en contra del quejoso.

77. En virtud que, conforme a la interpretación del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue incorrecto que declarara al quejoso sustraído de la acción de la justicia, porque el citatorio que se le giró fue el contenido en la fracción I de dicho numeral (encaminado a lograr su comparecencia a la audiencia inicial de formulación de la imputación).

78. Entonces, si el juez de control estimaba que no se justificó la inasistencia del imputado a la audiencia inicial; es decir, que incumplió injustificadamente con el citatorio girado para ese efecto, su actuar debió circunscribirse a lo dispuesto en la fracción II del artículo 141 y *ordenar la comparecencia con auxilio de la fuerza pública,* siempre previa solicitud de la fiscalía, quien de estimarlo necesario puede solicitar orden de aprehensión con fundamento en la fracción III de ese precepto, si estima que hay necesidad de cautela.

79. Lo anterior, porque para declarar sustraído de la acción de la justicia al imputado conforme al cuarto párrafo del artículo 141 del código adjetivo invocado, es necesario que ya se encuentre sometido al proceso adversarial; es decir, que por lo menos se hubiere presentado a la audiencia inicial de formulación de la imputación, lo que no sucedió en el caso.

80. Finalmente, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para que el juez de Control, dejara sin efectos la orden de aprehensión girada, hasta en tanto el ministerio público formulara su petición en términos de ley, ya que no está permitido que el juzgador subsane las deficiencias u omisiones en que incurra el representante social ni resolver oficiosamente sin que la parte persecutora o fiscalía cumpla previamente con las cargas legalmente exigidas a fin de que el órgano judicial ordinario autorice un acto de molestia al gobernado.

81. Argumentos que reflejó en la tesis aislada I.7o.P.63 P (10a.), de rubro: **“DECLARATORIA DE SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETARLA, CONFORME AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NECESARIAMENTE DEBIÓ FORMULARSE IMPUTACIÓN”**.

82. La anterior relatoría muestra que los Tribunales Colegiados relacionados con la contradicción de criterios, al pronunciar sus decisiones, se vieron en la necesidad de emplear el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada de cada caso que sometieron a su consideración.

83. Esto es, en ambos casos, ejercieron un razonamiento jurídico en cuanto a determinar si para declarar sustraído de la acción de la justicia al imputado, conforme al párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que se le haya formulado la imputación.

84. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. El segundo requisito se cumple respecto del Tribunal Colegiado cuyo criterio se resumirá como postura "A", con el Tribunal Colegiado que representa la postura "B".

85. Así, este Pleno Regional considera que existen dos posturas contradictorias diversas definidas con claridad en esta contradicción, entre las cuales existe un punto de toque.

86. Por un lado, se identificará como **postura "A"** a la defendida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito (amparo en revisión **213/2023**) y como **postura "B",** a la sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (amparo en revisión **219/2016**).

87. Tribunal Colegiado de la postura A. El órgano colegiado adherente a esta postura, señaló que para declarar a un imputado prófugo **no es necesario** que se haya celebrado la audiencia inicial, en particular, **que se haya formulado imputación.**

88. En razón que en la tesis I.7o.P.63 P (10a.), del tribunal contendiente, se parte de un criterio de generalidad, consistente en que sin excepción, la declaratoria de prófugo sólo podrá ocurrir cuando ya se formuló imputación, lo que no comparte, ya que se construye a partir de la interpretación del artículo 141, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero extraído de su contexto, y de suponer que es una premisa que sólo opera cuando el imputado ya tuvo contacto con el juez de Control, por lo menos en la audiencia inicial, pero al apreciar en su conjunto las reglas del sistema penal acusatorio, hay escenarios en los que puede suceder ante el ministerio público en la etapa de investigación inicial, es decir, sin que se haya celebrado la audiencia inicial.

89. Además, se debe considerar al sistema penal acusatorio como un ordenamiento con estructura coherente, el cual cuenta con una unidad o contexto, constituido por una serie de derechos, principios y valores congruentes entre sí, que permitan en su conjunto cumplir con su finalidad.

90. De ahí que, no es factible considerar sólo un elemento del sistema de forma aislada, sino que debe operar junto con las demás reglas a fin de dotarlo de congruencia y efectividad, es decir, cumplan con su funcionalidad -interpretación funcional- y, a la vez, no resten efectividad a los demás componentes del sistema -interpretación sistemática-.

91. Destacó que del contenido del párrafo cuarto del artículo 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierten tres supuestos para que proceda la sustracción de la acción de la justicia en contra del imputado, no comparezca a una citación judicial; se fugue del lugar donde esté detenido; o se ausente de su domicilio sin avisar y tenga la obligación de informarlo.

92. Por tanto, ese órgano colegiado señaló que desde el punto de vista gramatical esa regla no admite una interpretación como la propuesta en el sentido de que la declaratoria de prófugo exige que ya se haya celebrado la audiencia inicial; y si bien en la tesis referida, se invoca la interpretación teleológica de la

norma, también es que no expone razones que respalden ese método de interpretación jurídica, y que se haya escudriñado su fin último para sustentar esa conclusión; por el contrario, del proceso legislativo no se desprende que esa haya sido la intención del legislador para asumir racionalmente que ese era el propósito de la norma.

93. Así, precisó que la tesis en cita, también sostiene que respecto a que no se comparezca a una citación judicial, es distinto del incumplimiento a la citación a que se refiere el artículo 141, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber, "citatorio al imputado para la audiencia inicial", porque se refiere a cualquier citación posterior, y respecto a que se fugue del lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso teniendo la obligación de darlo, se menciona que implican un deber adquirido por el imputado de permanecer en un determinado lugar o proporcionar su domicilio, por ese motivo, en tales supuestos ya se sometió a los designios del órgano jurisdiccional, por lo que, tiene esas obligaciones.

94. Sin embargo, no se dan razones de por qué son diferentes, el supuesto "no comparezca a una citación judicial", y el contenido en la fracción I, "citatorio al imputado para la audiencia inicial", del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que solo incide en un argumento circular, esto es, da por hecho que son diferentes, cuando precisamente el criterio pretende llegar a la conclusión de que son diferentes.

95. Por tanto, dicho órgano colegiado sobre tal punto interpretó que en el antepenúltimo párrafo del precepto de referencia, se incluye como causa de aprehensión no haber comparecido a una "citación" judicial, en tanto que en la fracción I, contempla la orden judicial de "citatorio al imputado para la audiencia inicial", siendo ese el mayor ejemplo, y no el único, de que puede haber supuestos de incumplimiento a una citación judicial antes de la audiencia inicial.

96. En ese sentido, destacó que ocurre lo mismo con la hipótesis de se fugue del lugar donde esté detenido, el cual puede configurarse previo a que el imputado tenga cualquier contacto con la autoridad judicial, esto es, en investigación inicial, verbigracia, cuando la persona imputada es detenida en flagrancia y antes de la audiencia inicial se fugue, estando en curso las cuarenta y ocho horas del fiscal para judicializar con detenido o después de judicializado y antes de que comience esa audiencia inicial.

97. Y, respecto a que se ausente de su domicilio sin avisar y tenga la obligación de informarlo, puede ocurrir, por ejemplo, en una detención por flagrancia en que se otorgue la libertad al imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y para ello, se le puede imponer la obligación de no ausentarse o cambiar de domicilio sin informarlo a la autoridad correspondiente, o bien, comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, pero el imputado decide incumplir cualquiera de esas dos condiciones.

98. Señaló que en cualquiera de esos escenarios, la autoridad ministerial podrá solicitar una orden de aprehensión en contra de la persona imputada por haberse sustraído de la acción de la justicia; por tanto, no necesariamente dichos supuestos ocurren una vez que el fiscal tuvo éxito en llevar la investigación a la fase complementaria, sino también en la fase de investigación inicial.

99. Así, dicho tribunal colegiado acotó que para dimensionar tales posibilidades, basta recordar que en el sistema penal mixto existía la orden de reaprehensión que se libraba cuando el inculpado ya se encontraba a disposición del juez y se evadía, y que en el foro también ha recibido el título de *orden de*

aprehensión con efectos procesales, la cual no deja de ser imprecisa, porque tanto la aprehensión como la reaprehensión (aprehensión por prófugo conforme el sistema penal acusatorio), tienen esos efectos, en tanto lo vinculan procesalmente con el juez que mandó a capturarlo.

100. En ese sentido, precisó que la distinción de la **orden de captura** que se libra como medio de conducción al proceso de aquella en que se declara prófugo, radica que en la primera, sin audiencia del imputado y actuando en sigilo el juez manda a aprehenderlo, para lo que deben colmarse los extremos del artículo 16, párrafo tercero, constitucional, obren datos de prueba de un hecho delictivo y que el imputado en grado probable lo cometió. Por el **contrario**, en la segunda, **si ya se le citó y no compareció, esa incomparecencia es por sí sola el fundamento para librarla y justificar que se le aprenda.**

101. Así, indicó que el Código Nacional de Procedimientos Penales hace referencia a la orden de reaprehensión en un supuesto específico y diferente del examinado, a saber, cuando el fiscal lo pide para detener a un imputado que se le haya suspendido el procedimiento penal virtud a que su procedimiento de extradición concluyó, y aun con esas inconsistencias de identificación tampoco se advierte por qué recibe esa nomenclatura.

102. Concluyó que la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia **no requiere como condición necesaria que previamente se haya celebrado audiencia inicial y formulado imputación en contra de la persona a quien se le sigue una investigación**, pues puede ocurrir en la fase de investigación inicial, o bien, en una citación judicial como forma de conducción a la audiencia inicial.

103. En razón, que los hechos que dieron origen a la citada tesis, surgieron sin alguna acción paralela o secundaria, es decir, a una persona imputada se le citó a la audiencia inicial, pero no compareció, sino sólo su defensor, quien alegó que aquélla padecía enfermedad, por lo que, la audiencia se reprogramó y en la segunda ocasión nuevamente no compareció porque seguía en tratamiento, pero al comprobarse que no era cierto, el fiscal solicitó audiencia privada y, en ella, pidió mandato de captura contra ella, el cual se otorgó y, por ese motivo, el tribunal colegiado contendiente partió de la premisa que para declarar a una persona sustraída de la acción de la justicia inexorablemente debió incumplir con un citatorio posterior a la audiencia inicial, pero no anterior a ésta.

104. Por lo que, abstraer la esencia del caso para formar un concepto general que comprenda cualquier otro, impide hacer distinción en asuntos diferentes, donde ya se había librado una orden de aprehensión en contra del quejoso, pero como externó su voluntad de ponerse a su disposición, y por ello, solicitó audiencia inicial, el juez de Control, y accedió a su pretensión y programó su celebración; de modo que el caso que dicho tribunal colegiado tuvo conocimiento es un claro ejemplo de que la declaratoria de prófugo no necesariamente ocurre una vez que se formuló imputación.

105. Tribunal Colegiado de la postura B. El Tribunal Colegiado de tal postura señaló que las formas de conducción del imputado al proceso están previstas en el artículo 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

106. Señaló que la fracción I, se actualiza cuando el Ministerio Público recaba los datos que le indican probablemente la comisión de un hecho delictivo y considera que es oportuno formalizar la imputación, -y en caso que el imputado no se encuentre retenido-, solicitará al juez de Control que lo cite para la

audiencia inicial conforme al segundo párrafo del artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

107. En cuanto a la fracción II, precisó que si el imputado no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el juez de control, a petición del ministerio público, girará orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública.

108. En relación con la orden de aprehensión a que se refiere la fracción III, señaló que constituye una medida excepcional para que el imputado sea conducido a la presencia del juez de Control, sin previa cita a fin de formular la imputación, lo que conforme con el artículo 16 constitucional, deberá cumplir, (además de la necesidad de cautela que exige tal fracción), con los requisitos siguientes, no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, preceda denuncia o querella de un hecho señalado por la ley como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

109. Precisó que como requisito para esas tres formas de conducción al proceso, en el siguiente párrafo, se indica que en la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

110. Así, indicó que el numeral prevé distintos supuestos para librar orden de aprehensión, que son distintos al contenido en la fracción III, a saber, **cuando una persona resista o evada la orden de comparecencia judicial,** entendiéndose la prevista en la fracción II del propio numeral, y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

111. Hizo hincapié que la autoridad judicial declarará sustraído de la acción de la justicia al imputado que sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial; se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la **emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.**

112. En ese orden, precisó que respecto a la declaración del imputado como sustraído de la acción de la justicia, de la interpretación **teleológica** del párrafo cuarto del numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever como supuesto que no comparezca a una citación judicial, no debe interpretarse como el incumplimiento a la cita contenida en la fracción I, del propio numeral (porque esa tiene como finalidad la comparecencia a la audiencia inicial), sino de cualquier otra citación posterior a la inicial, es decir, **cuando el imputado ya tuvo contacto en una primera audiencia con el juez de Control.**

113. Lo anterior, en razón que los supuestos (se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo), implican un deber adquirido por el imputado de permanecer en determinado lugar o proporcionar su domicilio; es decir, se entiende que en ambos casos ya se sometió al imperio del órgano jurisdiccional y por eso cuenta con esas obligaciones.

114. De ahí que, era necesario aclarar que el desacato a un citatorio que tiene como finalidad conducir al imputado a la audiencia inicial (fracción I) trae como consecuencia el dictado de una orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública (fracción II), empero, si el citatorio se gira a un imputado que ya tuvo contacto con el juez de Control con la finalidad de que comparezca a una diligencia distinta de aquélla a la inicial (formulación de la imputación) y lo incumple, entonces se está en posibilidad de que la autoridad jurisdiccional lo declare sustraído de la acción de la justicia, con la consecuente orden de aprehensión (párrafo cuarto).

115. En ese sentido, dicho órgano colegiado señaló que era conveniente distinguir entre la orden de **aprehensión** contemplada en la fracción III del artículo 141 del Código Adjetivo invocado y la **prevista** en el párrafo cuarto de dicho numeral.

116. Señaló que la primera debe entenderse como una **forma de conducción del imputado a la audiencia inicial** en la que el Ministerio Público obligatoriamente debe acreditar la necesidad de cautela, y conforme al precepto 16 de la Constitución Federal debe estar precedida de denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, obrar datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; cuyos efectos son lograr la celebración de la audiencia inicial, pero no implica necesariamente que el imputado guardará prisión preventiva.

117. Destacó que la necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, deriva del hecho de que la forma en que se presenta al imputado ante el juez de control generará una molestia en grado mayor que un citatorio; por lo que, su naturaleza es únicamente lograr la celebración de la audiencia inicial a través de la fuerza pública, pero no privar de la libertad al imputado.

118. Así, señaló que la orden de aprehensión prevista en el **párrafo cuarto** del artículo 141 del código adjetivo de la materia, debe entenderse como una **forma de garantizar la continuación del proceso**, por lo que, solo le son exigibles los requisitos de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional, es decir, su efecto es lograr la presentación del imputado ante el juez para continuar con el proceso que ya estaba iniciado, como ejemplo, a la audiencia intermedia, cuando no cumplió con una cita debido a su intención manifiesta de sustraerse de la acción de la justicia.

119. Lo anterior, indicó pone de manifiesto que no pueda solicitarse un **mandamiento de captura con base en el párrafo cuarto para lograr los fines de la fracción I**, del artículo 141, pues las órdenes de aprehensión contempladas en cada uno tienen naturaleza, requisitos de procedibilidad y efectos distintos.

120. Dicha interpretación, se fija porque de estimar lo contrario, la fracción II, y el párrafo cuarto del citado numeral, contemplarían el mismo supuesto (incumplimiento de una citación) y quedaría al arbitrio del ministerio público decidir si solicita orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública o bien, declaratoria de sustracción de la acción de la justicia y su consecuente orden de aprehensión.

121. Precisó que el numeral destaca que el Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en caso de que se incumpla una medida cautelar en términos del artículo 174 del mismo ordenamiento, y el juez de Control la podrá dictar cuando lo estime estrictamente necesario.

122. Señaló que la orden de aprehensión como forma de conducción del imputado a proceso tiene un carácter excepcional, porque su procedencia sólo se actualiza por desacato del imputado o bien, porque el ministerio público demuestre la necesidad de cautela.

123. Concluyó que no se actualizaba una de las hipótesis para el dictado de una orden de aprehensión, pues conforme a la interpretación del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue **incorrecto que se declarara al quejoso sustraído de la acción de la justicia**, porque el citatorio que se le giró fue el contenido en la fracción I, encaminado a lograr su comparecencia a la audiencia inicial de formulación de la imputación.

124. Por tanto, si el juez de control estimó que no se justificó la inasistencia del imputado a la audiencia inicial, es decir, que incumplió injustificadamente con el citatorio girado para ese efecto, se debió circunscribir al contenido de la fracción II, del artículo 141, y ordenar la **comparecencia** con auxilio de la fuerza pública, previa solicitud de la fiscalía, quien de estimarlo necesario podía solicitar orden de aprehensión con fundamento en la fracción III, de ese precepto, si estimaba que había necesidad de cautela.

125. En razón que, para **declarar sustraído de la acción de la justicia** al imputado conforme al cuarto párrafo del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales es necesario que se encuentre sometido al proceso, es decir, que se hubiere presentado a la **audiencia inicial de formulación de la imputación**.

126. Argumentos que se reflejaron en la tesis 1.7º.P.63 P (10a.) de rubro: ***"DECLARATORIA DE SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETARLA, CONFORME AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NECESARIAMENTE DEBIÓ FORMULARSE IMPUTACIÓN."***

127. En resumen, ambos Tribunales Colegiados contendientes se enfrentaron con la hipótesis jurídica consistente en si para declarar sustraído de la acción de la justicia al imputado, conforme al párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que se le haya formulado la imputación.

128. Así, el Tribunal Colegiado (adherente a la Postura A), consideró que para la declaratoria de sustracción de la acción de la justicia prevista en el párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no es necesario** que previamente se haya celebrado audiencia inicial y **formulado imputación en contra del imputado**, ya que puede ocurrir en la fase de investigación inicial o en una citación judicial como forma de conducción a la audiencia inicial.

129. Por el contrario, el Tribunal Colegiado (postura B), señaló que para declarar sustraído de la acción de la justicia al imputado, conforme al cuarto párrafo del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **es necesario** que esté sometido al proceso, es decir, que se haya presentado a la **audiencia inicial de formulación de la imputación**.

130. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple respecto de los Tribunales Colegiados de las posturas A y B. Los puntos de contacto a dilucidar son los siguientes:

131. ¿Para declarar sustraído de la acción de la justicia al imputado, conforme al párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que se le haya formulado la imputación?

¿Tal declaratoria es aplicable a la hipótesis prevista en la fracción I, de dicho numeral?

132. Sin que sea óbice, para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho que los argumentos sustentados por uno de los tribunales contendientes, no constituya propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.(4)

II. ESTUDIO DE FONDO

133. Este Pleno Regional advierte que a fin de dar respuesta al cuestionamiento planteado, resulta necesario abordar las siguientes temáticas: **(A)** Orden de aprehensión prevista en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **(B)** Formas de conducción al proceso en el Sistema Penal Acusatorio. **(C)** Interpretación del párrafo cuarto del artículo 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

134. A. Orden de aprehensión prevista en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

135. En principio, cabe señalar que con motivo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, al artículo 16 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, señala:

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

[...].”

136. Precepto que contiene los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión; en dicha reforma se estableció la implementación de un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio.

137. De igual forma, se indicó que el fin primordial del nuevo sistema es esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño a la víctima del delito; se busca asegurar a los justiciables el acceso a la justicia cuando se ha cometido un delito en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo anterior como señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **300/2019.**(5)

138. En dicha ejecutoria, destacó que como parte de la reforma constitucional, el Constituyente decidió desterrar los formalismos legales que fueran un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia, lo que condujo a reducir el estándar probatorio para la emisión de una orden de aprehensión, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ello en el marco de un respeto irrestricto a los derechos humanos.

139. Lo anterior, se advierte del dictamen de primera lectura en la Cámara de Diputados de once de diciembre de dos mil siete, ratificado en las posteriores etapas del proceso legislativo, durante el proceso de reforma del artículo 16 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dice:

“[...] ***Artículo 16. Estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión.***

[...]

Considerando que se propone la adopción de un sistema de justicia penal, de corte garantista, con pleno respeto a los derechos humanos, que fomente el acceso a la justicia penal de los imputados, así como de las víctimas u ofendidos, como signo de seguridad jurídica, a fin de evitar que la mayoría de las denuncias o querellas sean archivadas por el ministerio público, aduciendo que los datos que arroja la investigación son insuficientes para consignar los hechos al juez competente, es necesario establecer un nivel probatorio razonable para la emisión de la orden de aprehensión, la cual es una de las puertas de entrada al proceso jurisdiccional, que constituya el justo medio entre el legítimo derecho del imputado de no ser sujeto de actos de molestia infundados, *pero también su derecho fundamental a que la investigación de su posible participación en un hecho probablemente delictivo se realice ante un juez y con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan al debido proceso en un sistema de justicia democrático, y no de forma unilateral por la autoridad administrativa, que a la postre sería quien lo acusaría ante un juez con un cúmulo probatorio recabado sin su participación o sin una adecuada defensa, y el interés social, de sujetar a un justo proceso penal a los individuos respecto de los que existen indicios de su participación.*

Es así que se estiman adecuadas las propuestas legislativas de racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el ministerio público para plantear los hechos ante el juez y solicitar una orden de aprehensión, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe, para el libramiento de la citada orden; *elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, como el que se propone.*

El nivel probatorio planteado es aceptado, ***porque en el contexto de un sistema procesal acusatorio, el cual se caracteriza internacionalmente porque sólo la investigación inicial y básica se realiza en lo que conocemos como la averiguación previa, y no toda una instrucción administrativa como sucede en los sistemas inquisitivos****, pues es en el juicio donde, con igualdad de las partes, se desahogan los elementos probatorios recabados por las partes con antelación y cobran el valor probatorio correspondiente, y no ya en la fase preliminar de investigación, como sucede en nuestro actual sistema.* ***Por tal razón, en el nuevo proceso resulta imposible mantener un nivel probatorio tan alto para solicitar la orden de captura, en razón de que el ministerio público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio.***

No existe un riesgo de que esta reducción del nivel de prueba necesario para la emisión de la orden de aprehensión sea motivo de abusos, ***porque existen amplios contrapesos que desalentarán a quienes se sientan tentados de ello, en razón de que el proceso penal será totalmente equilibrado para las partes y respetará cabalmente los derechos del inculpado, de manera que si se obtiene una orden de captura sin que los indicios existentes puedan alcanzar en forma lícita el estatus de prueba suficiente****, sin temor a dudas se absolverá al imputado, al incorporarse expresamente a la Constitución principios como el de presunción de inocencia, el de carga de la prueba y el de exclusión de prueba ilícitamente obtenida. Dicho de otra manera, sería contraproducente para el ministerio público solicitar la orden de aprehensión sin tener altas probabilidades de poder acreditar el delito y la responsabilidad penal en el juicio, en razón de que ya no tendrá otra oportunidad de procesar al imputado. [...]".*

140. De lo expuesto, la Primera Sala, precisó que el Constituyente para **modificar** los requisitos para librar una orden de aprehensión, refirió que era menester racionalizar la exigencia probatoria que debía reunir el Ministerio Público para plantear los hechos ante el juez y solicitar dicha orden de captura, para así, transitar a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que ahora en el marco del nuevo sistema, es suficiente que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado como autor o como partícipe.

141. Se acotó que esos elementos para el Constituyente resultaron suficientes para justificar racionalmente que el imputado fuese presentado ante el juez de la causa, a efecto de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y que a

su vez, pudiera ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

142. Lo anterior, en razón que la intención del Constituyente fue desterrar formalismos legales que representaran un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia, lo que implicó reducir el "estándar probatorio" para la emisión de **una de las formas de conducción del imputado al proceso, a saber, la orden de aprehensión.**

143. Así, se estableció para su libramiento como requisitos mínimos indispensables que exista denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, que consten datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, y que se dicte por autoridad judicial competente.

144. En ese orden, en la ejecutoria en cuestión, la Primera Sala, precisó que el libramiento del citado mandamiento de captura debía realizarse bajo un respeto irrestricto a los derechos humanos, y que bajo el contexto del nuevo sistema de justicia penal existirían contrapesos que desalentarían a quienes se sintieran tentados a abusar de la intención del legislador de disminuir ese "estándar de prueba" para el libramiento correspondiente.

145. En razón que, el Constituyente no inadvirtió que lo anterior podría implicar el riesgo de que tales órdenes se convirtieran en un mecanismo que favoreciera abusos por parte de las autoridades en contra de los gobernados.

146. En ese sentido, la Primera Sala enfatizó que ese riesgo quedaría nulificado, porque una de las características del sistema de justicia penal, es que existen contrapesos para la emisión de dichas órdenes o de cualquier otro acto restrictivo de la libertad, que como se indicó, amedrentarían a aquellos que en su caso, podrían abusar del referido estándar, ya que el proceso penal, además de ser equilibrado entre las partes, debe respetar cabalmente los derechos del inculpado.

147. Bajo ese contexto, en la ejecutoria referida la Primera Sala sostuvo que el **contrapeso del sistema penal de corte acusatorio** del que habló el Constituyente en su exposición de motivos se reflejó en el contenido del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que alude a las formas de conducción de imputado al proceso penal y que claramente establece que para el libramiento de una orden de aprehensión contra una persona, sin mediar citatorio, se requiere que el Ministerio Público advierta que existe la "necesidad de cautela", lo que debe exponer ante el Juez de Control, en aras de que libre el mandamiento de captura correspondiente.

148. Hizo hincapié que lo anterior, dicha Sala lo abordó indirectamente (ya que no fue el punto central la necesidad de cautela) en el amparo en revisión **1090/2017,**(6) donde sostuvo que el artículo 16 constitucional consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria; ahí se estableció que, en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales la **orden de aprehensión es una forma de conducción del imputado al proceso penal.**

149. De igual manera, precisó que tal numeral establece de forma **limitativa** los supuestos en que el Estado puede **generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones.**

150. Así, indicó lo anterior guarda relación con el contenido del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe afectar el derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución.

151. Asimismo, en dicho precedente afirmó que la orden de aprehensión es **considerada** como una de las **formas de conducción del imputado al proceso penal, para supuestos en los cuales el Ministerio Público advierta necesidad de cautela,** cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad, y cuando se incumpla con una medida cautelar.

152. En ese sentido, la Primera Sala acotó que la orden de aprehensión **constituye una forma de conducción excepcional** que tiene como finalidad llevar a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control, para que la **representación social le formule la imputación que existe en su contra**.

153. Puntualizando que para estimar que sea constitucional debe contener lo siguiente: debe existir denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, sea emitida por autoridad judicial legalmente competente, y que el Ministerio Público advierta necesidad de cautela.

154. Con la precisión que la necesidad de cautela **surgió** como una **medida de contrapeso** propia del sistema penal acusatorio en aras de evitar "abusos" por parte de las autoridades, al reducirse el "estándar probatorio" para el libramiento de una orden de aprehensión, por lo que, es un requisito que debe calificar el Juez de Control y motivar por qué en el caso sometido a su consideración la misma se encuentra justificada.

155. De ahí que, el Ministerio Público deberá convencerle de que el **citatorio o la orden de comparecencia** (otras formas de conducción del imputado al proceso menos restrictivas) son insuficientes para conducir al imputado ante el juez, por lo que, la orden de aprehensión es la única forma idónea para lograr dicho cometido, y con ello, estar en aptitud de **formular la imputación**, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal.

156. En ese orden, la Primera Sala consideró que la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los **hechos del caso correspondan a un delito que amerite prisión preventiva oficiosa**, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente que el fiscal exponga una serie de circunstancias, entre las que podría estar dicha cuestión (pero no como razón única), que conduzcan al juez a determinar que solamente a través de una orden de aprehensión, y no mediante una forma diversa, se puede lograr llevar o conducir al inculpado al proceso penal.

157. Así, a efecto de comprender lo anterior, es necesario explicar cuáles son las formas de conducción del indiciado al proceso que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

158. B. Formas de conducción al proceso en el Sistema Penal Acusatorio.

159. Sobre dicho tópico, en la ejecutoria de la referida contradicción de tesis **300/2019**, la Primera Sala señaló que en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio existen diversas formas de conducir al imputado al proceso I. **Citatorio**; II. **Orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública** (cuando el imputado citado previamente a una audiencia no haya comparecido), y III. **Orden de aprehensión** (cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela).

160. Destacó que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran previstas en los numerales 141, 142 y 143, que señalan:

"Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

Cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

***I.** Citatorio al imputado para la audiencia inicial;*

***II.** Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y*

***III.** Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.*

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad."

*"**Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión.***

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control."

*"**Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.***

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público."

161. Cuyo objeto, precisó la Primera Sala, es lograr que el **imputado se encuentre presente ante el Juez de Control para iniciar con el proceso penal**.

162. Dicho de otro modo, tales formas tienen como única **finalidad guiar o dirigir a una persona al proceso penal** para que conforme al artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la audiencia inicial frente a un juez de control, se informen al imputado sus derechos constitucionales y legales, se realice el control de legalidad de la detención si correspondiere, **formular la imputación** en términos del precepto 309, del mismo ordenamiento, dar oportunidad de declarar al imputado, resolver sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y definir el plazo para el cierre de la investigación; ordinales que señalan:

*"**Artículo 307. Audiencia inicial.***

*En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, **se formulará la imputación**, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.*

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial."

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia."

"Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

La formulación de la imputación es la ***comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.***

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación*, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.*

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba."

163. En ese orden, la Primera Sala puntualmente señaló que del contenido del artículo 141 del código adjetivo de la materia, se advierte que cuando se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que constan en la carpeta de investigación datos que permita presuponer, razonablemente, que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del fiscal, podrá:

164. Ordenar citatorio al imputado para la audiencia inicial (**fracción I**); orden de comparecencia, a través de la fuerza pública en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna (**fracción II**), y orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe necesidad de cautela (**fracción III**).

165. Destacó que el caso previsto en la **fracción I**, del referido artículo 141, se **actualiza** cuando el Ministerio Público recaba los datos que le indican la probable comisión de un hecho delictivo y considera

que es oportuno formalizar la imputación, por lo que, en caso de que el indiciado no se encuentre retenido, solicitará al Juez de Control que lo **cite para la audiencia inicial** conforme al segundo párrafo, del artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

166. En cuanto al caso previsto en la **fracción II (orden de comparecencia)**, precisó que se **actualiza** cuando el imputado no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado por citatorio, por lo que, el Juez de Control, a petición del Ministerio Público determinará **librar orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública**.

167. En este punto, se estima de vital importancia referir lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en la contradicción de tesis **141/2018.**(7)

168. En la ejecutoria correspondiente, se precisó que de la lectura sistemática de las fracciones I y II del artículo de referencia, se advierte que la **citación** de la persona investigada a la audiencia inicial en la que habrá de formularse imputación en su contra, **por sí sola, no es un acto que afecte su libertad personal**, al tratarse de una simple comunicación del Juez a petición del Ministerio Público, en el sentido de que se requiere su presencia para el desarrollo de una audiencia en la que se formalizará la investigación que se sigue en su contra y se formulará la imputación respectiva. Audiencia en la que podrá o no ser vinculado a proceso, y en su caso, sometido a una medida cautelar.

169. Hizo hincapié que no obsta a lo anterior, el hecho de que conforme a la fracción II, del precepto de referido, en caso de no comparecer injustificadamente, pueda ordenarse su comparecencia forzosa, ya que ello es un acto futuro de realización incierta, al estar condicionado a que el citado no asista, sin justificación, y el representante social solicite que se ordene su comparecencia mediante la fuerza pública, por lo que ese acto de comunicación, como tal, no incide en la libertad personal del citado.

170. Por tanto, indicó que contra el auto que ordena la citación del investigado a la audiencia inicial es improcedente el juicio de amparo indirecto, pues se trata de un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal del quejoso, conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

171. Precisado lo anterior, se retoma el contenido de la ejecutoria de la contradicción de tesis **300/219**, donde la Primera Sala señaló que en relación con la forma de conducción del imputado al proceso consistente en la orden de aprehensión a que se refiere la **fracción III** del artículo 141 citado, puede ser **solicitada** por el Ministerio Público al Juez de Control cuando advierta que **existe necesidad de cautela**; cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad, y cuando se incumpla con una medida cautelar.

172. Así, precisó que la necesidad de cautela surgió como una **medida de contrapeso** propia del sistema penal acusatorio en aras de evitar "abusos" por parte de las autoridades, al reducirse el "estándar probatorio" para el libramiento de una orden de aprehensión es un requisito que debe calificar el Juez de Control y motivar por qué a su parecer en el caso sometido a su consideración se encuentra justificada por el fiscal.

173. De ahí que, el Ministerio Público deberá convencerle, en virtud que constituye una carga para él, que le obliga a justificar por qué **ni el citatorio ni la orden de comparecencia** (que son las otras formas de conducción del imputado al proceso menos restrictivas) son suficientes para conducir al imputado

ante el Juez y por tanto, la **orden de aprehensión es la única forma idónea para lograr dicho cometido**, y así, estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal.

174. En ese sentido, la Primera Sala, de manera puntual señaló que el Ministerio Público al solicitar una orden de aprehensión, por considerar que existe necesidad de cautela, debe exponer las razones y motivos que sustenten su pretensión, esto es, que esa forma en especial de conducción al proceso es necesaria e idónea, por tanto, deberá explicar por qué es absolutamente indispensable, y no otra, para lograr el fin perseguido, es decir, llevar al proceso penal al inculpado e informarle que está siendo investigado.

175. De ahí que, el Ministerio Público deberá exponer que existen datos suficientes que permiten presuponer que **existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia**; se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, se ponga en peligro el desarrollo de la investigación, para que el Juez de Control evalúe si en el caso concreto se justifica esa necesidad de cautela, y en consecuencia, se emita la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial en contra de aquella persona que se considera que ha intervenido en la comisión de un delito.

176. Bajo ese contexto, la Primera Sala explicó que la necesidad de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera que deriva del hecho de que la **orden de aprehensión como forma de conducción del imputado al proceso** (además restringe la libertad personal), generará una molestia en grado mayor que un citatorio.

177. En consecuencia, la orden de aprehensión contemplada en ese precepto constitucional y legal, debe entenderse como una forma excepcional de conducción del imputado al proceso en la que el Ministerio Público obligatoriamente debe acreditar la necesidad de cautela, la que deberá estar debidamente fundada y motivada.

178. En ese sentido, la sala del máximo tribunal del País, resolvió **que no basta** (como razón única) que el delito por el cual se ha solicitado la orden de aprehensión, sea de los que ameriten prisión preventiva oficiosa para que se libre, sino que el elemento de necesidad de cautela debe de ser justificado por el fiscal, por lo que, es menester que explique las razones que lo llevaron a solicitar tal orden, así como que ello se funde y motive por el Juez de Control como presupuesto para su libramiento conforme al esquema indicado.

179. En efecto, porque sólo así se consideraran respetados los principios de excepcionalidad de dicha forma de conducción, en función de la presunción de inocencia, bajo los parámetros relativos a la orden de aprehensión en el sistema de justicia penal acusatorio, cuyo objeto es únicamente poner a disposición del juez de control a una persona, entre otras cuestiones, **para formularle imputación** e informarle que está siendo investigado por la fiscalía (si la persona lo desconoce) y que ha decidido formalizar dicha indagación.

180. C. Interpretación del párrafo cuarto del artículo 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

181. En principio, debe decirse que la interrogante que aquí se analiza, no puede resolverse atendiendo únicamente al contenido de tal porción normativa, por tanto, es indispensable hacer una **interpretación sistemática de tal precepto,** con diversos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

182. Así, el artículo 90, del código adjetivo de la materia, determina los alcances de lo que implica una **citación**, el cual prevé:

"Artículo 90. Citación.

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. *Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia."*

183. Como puede apreciarse, el dispositivo en comento prevé que toda persona (cualquier individuo) que sea citada por un órgano jurisdiccional tiene la obligación de presentarse.

184. Sin embargo, la misma regla prevé sus propias excepciones, que son: **a)** Imposibilitados físicamente por edad. **b)** Imposibilitados físicamente por enfermedad grave. **c)** Alguna otra causa que dificulte su comparecencia.

185. Así, el Código analizado prevé dos supuestos concretos en los que la obligación de comparecer, ante la autoridad judicial o investigadora, queda dispensada [incisos **a)** y **b**)].

186. Asimismo, se advierte que la propia legislación introdujo un supuesto indeterminado, a efecto de que su contenido pueda ajustarse a un sinfín de situaciones que pudieran no haber sido previstas o contempladas -de manera concreta-, por el propio legislador.

187. Por tal motivo, tratándose del supuesto contemplado en el inciso **c)**, el criterio judicial es el que permitirá evaluar si un evento específico se ajusta o no a una situación justificable, atendiendo a sus particularidades.

188. Precisado lo anterior, resulta de gran relevancia el contenido del precepto 62 del Código Adjetivo de la Materia, ya que tratándose de los individuos que tienen la calidad de **imputados** dentro de un juicio penal, prevé algunas reglas especiales, ordinal que señala:

"Artículo 62. Asistencia del imputado a las audiencias.

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra.

Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, se encuentre en libertad, deje de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta."

189. Como se advierte, el numeral transcrito prevé distintos supuestos que se relacionan con la **citación judicial** de un imputado, dividiendo, según esté o no privado de la libertad, de los cuales, se concluyen los siguientes:

190. 1. Si el imputado está privado de la libertad, el órgano jurisdiccional debe determinar las medidas de seguridad indispensables para que esté presente en el lugar en que habrá de celebrarse la audiencia. De manera ejemplificativa, dentro de éstas se encuentran las gestiones con autoridades administrativas –penitenciarias y de seguridad-, que permiten la asistencia del imputado a la sala de audiencias. **2.** Si la persona está en libertad, deberá asistir a la audiencia el día y hora en que se determine. En caso de no presentarse, el órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y, en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia -no necesaria ni inmediatamente su aprehensión-. **3.** El imputado que fue vinculado a proceso y se encuentra en libertad, si deja de asistir a una audiencia, el Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional la imposición de una medida cautelar o la modificación de la ya impuesta.

191. Ahora bien, el contenido del cuarto párrafo, del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

*"**Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión***

[ ]

*La autoridad judicial declarará **sustraído a la acción de la justicia al imputado** que, sin causa justificada, **no comparezca a una citación judicial**, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la **emisión de una orden de aprehensión** en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia."*

192. De dicho precepto se desprenden tres supuestos, en los que la autoridad judicial puede declarar la sustracción de la acción de la justicia, en contra del imputado que: **a)** Sin causa justificada, no comparezca a una **citación judicial**; **b)** Se fugue del **establecimiento** o **lugar** donde esté detenido, y **c)** Se ausente de su **domicilio** sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

193. Como consecuencia inmediata de lo anterior, y previa solicitud de la fiscalía, la declaración dará lugar a la **emisión de una orden de aprehensión, en contra del imputado sustraído de la acción de la justicia.**

194. En ese sentido, es dable precisar que acerca del primer supuesto, es necesario realizar ciertas precisiones, pues no basta con acreditar que, sin causa justificada, el imputado omitió comparecer a una citación judicial.

195. En virtud que atendiendo a la consecuencia que prevé el numeral en cita (el acto más lesivo para los derechos del imputados, entre las distintas opciones que tiene la autoridad) es indispensable exponer las razones por las cuáles, la falta de comparecencia ante la autoridad judicial, se puede equiparar a la fuga de un establecimiento de detención o al cambio de domicilio sin previo aviso y cuál es la magnitud de dicha circunstancia, en relación con los fines del procedimiento (de qué manera limita su continuación, por ejemplo).

196. Así, tal distinción encuentra sentido porque tratándose de los supuestos identificados con las letras **b)** y **c)**, el mandamiento de captura estaría justificado y tendría sentido, en tanto el órgano jurisdiccional no tiene conocimiento del lugar en donde pueda ser localizado el imputado, razón por la cual, bajo esa circunstancia, se encontraría materialmente imposibilitado para girar un citatorio -con fecha y hora determinada-, a fin de que éste comparezca y pueda continuarse con el procedimiento.

197. A pesar de lo anterior, el supuesto identificado en el inciso **a)** no presenta las mismas circunstancias, pues en caso de una inasistencia a una **citación judicial**, ello no implica necesariamente que el juzgador se encuentre limitado para girar un nuevo citatorio y solicitar la comparecencia del imputado en una fecha específica, dado que cuenta con un lugar en el que puede localizarlo, a fin de realizarle la notificación correspondiente y continuar con el procedimiento instaurado.

198. Además, otra de las razones por las cuales este dispositivo no puede tener una **aplicación automática** es por la consecuencia indirecta que genera al trámite del procedimiento.

199. En efecto, para dilucidar este punto es indispensable tomar en consideración el contenido del artículo 331, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

"Artículo 331. Suspensión del proceso.

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:

I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;

[ ]"

200. Tal porción normativa, se cita como relevante porque, además del libramiento de la orden de aprehensión que trae aparejada, como consecuencia de la declaratoria indicada, otro efecto inmediato es **ordenar la suspensión del proceso** y, con base en ello, la carpeta judicial es remitida indefinidamente al archivo provisional, con esta calidad.

201. Determinación que eventualmente, pudiera vulnerar los derechos de las víctimas, pues el procedimiento se paraliza, de manera indeterminada; dejando en estado de incertidumbre a la persona identificada como posiblemente afectada, derivado del hecho con apariencia de delito.

202. Así, en atención hasta lo aquí especificado, es dable concluir que, en caso de acreditarse **una injustificada inasistencia a una citación judicial**, la fiscalía deberá:

203. 1. Solicitar la comparecencia del imputado (artículo 62, párrafo segundo) y en caso, de no haber acudido, solicitar el libramiento de una orden de aprehensión (artículo 141, párrafo cuarto).

204. Por su parte, la autoridad jurisdiccional que deba pronunciarse, en relación con una aducida **inasistencia injustificada** a una citación judicial, su actuación se determinará en los términos siguientes:

205. 1. Podrá imponer una **medida de apremio** (artículo 62, párrafo segundo); **2.** En su caso, previa solicitud de la fiscalía, podrá ordenar su **comparecencia** (artículo 62, párrafo segundo). **3.** De haberse agotado lo anterior sin éxito, también previa solicitud del Ministerio Público, se podrá **declarar sustraído de la acción de la justicia** y, en consecuencia, **ordenar la aprehensión** y remitir la carpeta judicial al archivo temporal, hasta que se cumplimente (artículo 141, párrafo cuarto).

206. Finalmente, debe acotarse que del contenido de los artículos 142, 143 y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(8) preceptos (al igual que el diverso precepto 141), se advierte como presupuesto para emitir una orden de captura, que se haya realizado la **declaratoria de sustracción a la acción de la justicia del imputado**, en razón que el primero de los preceptos prevé los requisitos de la solicitud de la orden de aprehensión, en la que se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado; el segundo ordinal precisa las hipótesis en que el juez de control debe resolver la solicitud de una orden de captura; mientras que en el último se contempla la forma de ejecución y cancelación de una orden de aprehensión.

207. Bajo ese contexto, este Pleno Regional, advierte que de la interpretación sistemática de los artículos 62, 90, 141, párrafo cuarto, 142, 143, y 145, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para declarar sustraído de la acción de la justicia al imputado, **no es necesario que se le haya formulado la imputación,** porque la ley no distingue tal aspecto, además, que la consecuencia prevista en el párrafo cuarto del artículo 141, del aludido código, permite establecer que al hablarse de citación judicial, también se incluye a la citación para la audiencia inicial, por tanto, la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia no es aplicable a la hipótesis que se prevé en la fracción I, del mismo precepto, es decir, cuando el imputado es citado a la audiencia inicial y no acude, no puede declararse "sustraído", pues lo que se actualiza previa solicitud del Ministerio Público es la orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública.

208. Lo anterior es así, ya que toda hipótesis normativa debe interpretarse en forma sistemática,(9) es decir, no debe aislarse un elemento de un universo para darle un sentido, porque se podría correr el riesgo de variar el significado de la premisa.

209. Dicha interpretación justifica su existencia en el hecho de que a fin de entender en forma correcta un artículo, es necesario relacionar todos sus elementos que lo componen, ya que un enunciado o idea considerada aisladamente no es más que un elemento del sistema.

210. Es importante destacar que la concepción sistemática de alguna hipótesis normativa se encuentra vinculada a la coherencia que rige el cúmulo legislativo en el que se encuentra inmersa.

211. De ahí que, esta exigencia de coherencia determina la necesidad de interpretar sistemáticamente los conceptos que la componen, lo que, supone, que no pueden existir afirmaciones contradictorias entre sí.

El carácter sistemático de toda norma y el principio de coherencia inherente a ésta, exigen solventar las contradicciones que puedan aparecer.

212. En tal contexto, al interpretarse una norma sistemáticamente se debe atribuir significado a cada concepto, teniendo en cuenta el conjunto de los que forman parte.

213. Así, para poder interpretar de manera sistemática una norma, debe tomarse en cuenta su contenido total, y no solamente aislar un hecho; las razones en las que se apoya dicho argumento son la conexión material entre conceptos de la misma materia, las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los conceptos en ella empleados, los motivos gramaticales, que exigen tomar en consideración la totalidad de la norma para entender o interpretar una parte, y las razones históricas o los antecedentes doctrinales.

214. Partiendo de los anteriores conceptos, el párrafo cuarto del artículo 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe enfocarse en que:

215. I. Los supuestos en que la autoridad judicial puede declarar la sustracción de la acción de la justicia en contra del imputado, tiene como consecuencia la emisión de una orden de aprehensión.

216. II. En relación con el primer supuesto, en cuanto a que el **imputado no comparezca a una citación judicial**, no basta con acreditar que sin causa justificada el imputado omitió comparecer, ya que es ineludible exponer las razones por las que la falta de comparecencia ante la autoridad judicial, se equipara a la fuga de un establecimiento de detención o al cambio de domicilio sin previo aviso.

217. III. Tratándose de los supuestos de que el imputado se **fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo**, el mandamiento de captura estaría justificado, en tanto el órgano jurisdiccional no tenga conocimiento donde pueda ser localizado, por lo que, estaría materialmente imposibilitado para girar un citatorio y pueda continuarse con el procedimiento.

218. IV. El primero de los supuestos, no presenta las mismas circunstancias, pues en caso de una inasistencia a una **citación judicial**, no implica necesariamente que el juzgador se encuentre limitado para girar un nuevo citatorio y solicitar la comparecencia del imputado en una fecha específica, pues cuenta con un lugar en el que puede realizarle la notificación y continuar con el procedimiento.

219. Bajo ese panorama, es dable acotar lo siguiente:

220. Si en el cuarto párrafo del artículo en comento, se incluye como causa de aprehensión **no haber comparecido a una "citación" judicial**, y la fracción I de ese propio numeral contempla la **orden judicial de "citatorio** al **imputado para la audiencia inicial"**, pone de manifiesto que puede haber supuestos de incumplimiento a una citación judicial antes de la audiencia inicial.

221. En relación con que el imputado se fugue del lugar donde está recluido, se puede configurar previo a que el imputado tenga cualquier contacto con la autoridad judicial, esto es, en investigación inicial cuando es detenido en flagrancia y antes de la audiencia inicial se dé a la fugue, estando en curso las

cuarenta y ocho horas del fiscal para judicializar con detenido o después de judicializado, y antes de que comience esa audiencia inicial.

222. Y, respecto a que el imputado se ausente del domicilio sin avisar y tenga la obligación de informarlo, puede ocurrir, en una detención por flagrancia en la que se otorgue la libertad durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(10) y se imponga al imputado la obligación de no ausentarse o cambiar de domicilio, informarlo a la autoridad o bien, comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, pero incumple.

223. Así, en cualquiera de esos escenarios la autoridad ministerial podrá solicitar una orden de aprehensión en contra del imputado por haberse sustraído de la acción de la justicia.

224. Lo anterior, demuestra que tales supuestos no necesariamente ocurren una vez que el fiscal tuvo éxito en llevar la investigación a la fase complementaria, sino también en la fase de investigación inicial.

225. En ese sentido, como se indicó para declarar sustraído de la acción de la justicia al imputado, conforme al párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es necesario que se le haya formulado la imputación.

226. En efecto, ello también encuentra respaldo en que conforme a lo desarrollado en apartados anteriores, la orden de aprehensión prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con el diverso 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **constituye una forma de conducción al imputado al proceso de carácter excepcional**, cuya necesidad indefectiblemente deberá justificar, la fiscalía ante el Juez de Control y éste a su vez, deberá fundar y motivar por qué la tuvo por satisfecha, sin que se justifique su libramiento por la sola circunstancia de que el delito por el cual la persona está siendo investigada amerite prisión preventiva oficiosa.

227. Cuya finalidad consiste en llevar o conducir a la persona investigada ante la presencia de un Juez de Control a efecto de que le comuniquen la imputación que existe en su contra y se formalice la investigación, que de suyo implica que el imputado conozca que se le está investigando y se dé inicio con los actos procesales subsecuentes a ella (**formulación de la imputación**, vinculación a proceso, entre otros).

228. Esto, siempre que se logre justificar que otra forma de conducción es insuficiente para garantizar la presencia del inculpado en la audiencia inicial, dado que las circunstancias del caso concreto plenamente justificadas por el fiscal lo ameriten, ya sea, como se indicó, porque existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.

229. Mientras que la orden de captura que se libra con motivo de que se declara al imputado sustraído de la acción de la justicia, en términos del párrafo cuarto del artículo 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se actualiza cuando una vez citado, no comparece, es decir, tal incomparecencia es por sí sola, el fundamento para librarla y justificar su aprehensión.

230. Aunado a lo anterior, se precisa que del análisis de la exposición de motivos correspondiente no se advierte que la intención del legislador fuera que para la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia del imputado, necesariamente debe formularse la imputación.

231. En cambio, resulta trascendente recordar que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones constitucionales.

232. La profundidad de la reforma constitucional en materia penal representó no sólo un parte aguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio del paradigma que todos los actores que conformamos un Estado democrático de Derecho debemos asumir con responsabilidad y compromiso.

233. Los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto mencionado, establecieron los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro País del Sistema Procesal Penal Acusatorio, lo que debió ocurrir a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria, ello sin que se excediera del plazo fijado de ocho años.

234. En consecuencia, la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

235. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, al resolver el amparo en revisión **575/2022**, puntualmente destacó que una de las principales razones por las que se transitó de un sistema penal acusatorio mixto a uno acusatorio fue la necesidad de que los procedimientos penales no fueran tan largos.

236. De ahí que, en los procesos legislativos que culminaron en la reforma constitucional de 2008 se indicó que una de las principales quejas de los justiciables fue que la impartición de justicia era lenta y los procedimientos penales muy tardados.(11)

237. De igual manera, se indicó que en los procesos legislativos,(12) que culminaron en la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales se indicó que, bajo el principio de continuidad, se privilegia que el desarrollo de las audiencias sea continuo, lo que tiene como objetivo evitar prácticas de diferimiento por largos periodos de tiempo que puedan demeritar o desfavorecer la memoria de lo ocurrido en ellas por el Tribunal o por las partes.

238. Otro aspecto relevante a considerar es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **171/2020**,(13) señaló en cuanto a que el juicio de **amparo es un procedimiento radicalmente distinto del proceso penal**. Es un medio de control constitucional autónomo que no comparte las características del proceso penal primario ni sus finalidades.

239. El proceso penal tiene, por expreso mandato constitucional (artículo 20, apartado A, fracción I), cuatro diferentes finalidades, a saber:

240. 1. El esclarecimiento de los hechos; **2.** La protección del inocente; **3.** La procuración del culpable y **4.** Lo daños causados por un delito sean reparados, finalidades que son absolutamente ajenas al juicio de amparo **cuya finalidad única es la defensa de los derechos garantizados por la Constitución** a la parte quejosa (artículo 107, fracción I) o la tutela de las personas frente a actos de autoridad, en el entendimiento de la Ley de Amparo (artículo 1, último párrafo).

241. De ahí que, el juicio de amparo no se centra en esclarecer los hechos, ni en proteger al inocente, en procurar al culpable o en reparar los daños, **sino únicamente en determinar si en un caso específico ha sido vulnerado el derecho fundamental de la parte quejosa**.

242. El hecho de que, dependiendo de quien acuda al juicio de amparo y cómo plantee la Litis, el amparo pueda funcionar como instrumento de tutela que, mediante su reparación proteja a un inocente, procure un culpable, repare los daños del proceso penal o esclarezca de los hechos, depende únicamente de forma accidental de la concreta parte quejosa y del acto reclamado analizado, más no es su finalidad primordial. Su finalidad primordial será decidir si se han vulnerado los derechos de la parte quejosa.

243. Así, si un imputado acude al juicio de amparo a reclamar, como en los casos analizados por los tribunales contendientes, **una orden de aprehensión**, el amparo no se centrará en esclarecer los hechos, ni en encontrar al culpable, ni en reparar el daño a la víctima, sino se centrará únicamente en determinar si los derechos de la parte quejosa han sido vulnerados.

244. La Litis en el amparo es tan distinta a la del procedimiento penal que, inclusive, existe una transmutación de las partes. La Litis central en el juicio de amparo no se basa en el binomio Fiscalía-Imputado, sino quejoso-autoridad responsable. La Fiscalía, que es concebida como la contraparte del imputado en el proceso penal, en el juicio de amparo se convierte en un mero tercero interesado y no es una parte principal.

245. En ese sentido, el amparo es un instrumento óptimo para la tutela de derechos y para determinar si un acto reclamado es constitucional, pero no es un instrumento óptimo para sustituir a un Juez de Control y fungir como prolongación del proceso penal desahogando y valorando pruebas no rendidas en éste.

246. Por tanto, tratándose de una orden de aprehensión el quejoso podrá en el amparo indirecto promovido en su contra atacar la ausencia de los tres requisitos previstos en la fracción III o en el párrafo cuarto, del artículo 141 del referido código adjetivo de la materia.

247. Así, como lo señaló la Primera Sala, el hecho de que la ley exija elementos para su librado otorga, *"certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegurará la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con la exigencia constitucional."*

248. Esto es, la Primera Sala afirmó en el amparo en revisión **1090/2017,**(14) que tales requisitos, per se, garantizan un derecho de defensa, por tanto, ha considerado que tales requisitos representan una garantía para el particular, porque eventualmente podría cuestionar mediante el juicio de amparo que tales requisitos no se acreditaron.

249. Conclusión. En ese sentido, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, concluye que de una interpretación sistemática de los

artículos 62, 90, 141, párrafo cuarto, 142, 143, y 145, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y acorde a lo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la orden de aprehensión prevista en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la **autoridad judicial declare sustraído de la acción de la justicia al imputado, no es necesario que se le haya formulado la imputación**, porque como se apuntó la inasistencia a una citación judicial también lo constituye la relativa a la audiencia inicial, por tanto, la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia no es aplicable a la hipótesis que se prevé en la fracción I, del referido precepto 141, es decir, cuando el imputado es citado a la audiencia inicial y no acude, no puede declararse "sustraído", pues lo que se actualiza previa solicitud del Ministerio Público, es la orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública.

250. En virtud que, los supuestos en que la autoridad judicial puede declarar la sustracción de la acción de la justicia en contra del imputado, tiene como consecuencia la emisión de una orden de aprehensión (párrafo cuarto del precepto 141, del ordenamiento en cita, dispositivo que no puede tener una aplicación automática, dada la consecuencia indirecta que genera al trámite del procedimiento).

251. En cuanto al primer supuesto consistente en que el imputado no comparezca a una citación judicial, no basta con acreditar que sin causa justificada omitió comparecer; al ser inexcusable exponer las razones por las que la falta de comparecencia ante la autoridad judicial, se equipara a la fuga de un establecimiento de detención o al cambio de domicilio sin previo aviso.

252. En relación con los supuestos de que el imputado se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo; el mandamiento de captura estaría justificado, en tanto el órgano jurisdiccional no tenga conocimiento donde pueda ser localizado, por tanto, estaría imposibilitado para girar un citatorio y pueda continuarse con el procedimiento.

253. Acotando que, el primero de los supuestos, no presenta las mismas circunstancias, pues en caso de una inasistencia a una **citación judicial**, no implica necesariamente que el juzgador se encuentre limitado para girar un nuevo citatorio y solicitar la comparecencia del imputado en una fecha específica, pues cuenta con un lugar en el que puede realizarle la notificación y continuar con el procedimiento.

254. Máxime que la distinción de la orden de aprehensión que se libra sin que medie citatorio (necesidad de cautela), en relación con aquella que se otorga por declararse sustraído de la acción de la justicia; en la primera, sin audiencia del imputado y actuando en sigilo el juzgador orden su aprehensión, para lo cual deben cumplirse los requisitos del párrafo tercero, del artículo 16 de la Carta Magna; mientras que para la segunda, si el imputado fue citado y no acudió, la incomparecencia, es por sí sola el fundamento para librarla y justificar su aprehensión.

255. En vista de lo considerado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

256. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

257. Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del **Magistrado Miguel Bonilla López** (presidente), Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y Magistrado **Samuel Meraz Lares.**

Firman electrónicamente los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. **"Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
(...)"

2. **"Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.
(...)"

3. Tales requisitos se encuentran en la jurisprudencia 1a./J.23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO***", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de dos mil diez, página 123, Registro: 165076. En la jurisprudencia 1a./J.22/2010, de rubro ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA",*** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, Registro: 165077. Y en la diversa jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES",*** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de dos mil diez, página 7, Registro: 164120.

4. Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, página 77, registro digital 189998 de rubro y texto: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.** Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, **sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos**. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."*

5. Resuelta el veintidós de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos. De donde emergió la jurisprudencia 1a./J. 20/2020 (10a.), visible en la página 2553, de la Gaceta del Semanario de la Federación, libro 77, agosto de 2020, Tomo II, Décima Época, registro digital 2021956, de rubro: ***"ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."***

6. Resuelto en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos.

7. Resuelta por mayoría de tres votos, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. De donde emergió la jurisprudencia 1a./J. 78/2018 (10a.) de rubro: ***"SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]."*** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 239, Décima Época, registro digital 2018828.

8. "***Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión.***
En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control."

*"**Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.***

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

*"**Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión.***

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma. Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.

El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el Juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el Juez de control resolverá de manera inmediata.

La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso.

La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido."

9. Dicho método parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, la norma no debe aplicarse aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte. Es decir, la **interpretación sistemática**, es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en la **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Métodos de Interpretación Jurídica.** Víctor Emilio Anchondo Paredes, pag.41 y 42.

10. *"**Artículo 140. Libertad durante la investigación.***
En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.
Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada."

11. *"La revisión del sistema de justicia en México se presenta actualmente como un reto impostergable.* ***La sociedad mexicana percibe que la lentitud, iniquidad, corrupción e impunidad son el denominador común en la mayoría de los casos cuando las personas intervienen en la sustanciación de un proceso penal."***
Iniciativa de Diputado (grupo parlamentario del PRI), Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del PRI, México, D. F., a 6 de marzo de 2007.
"Una de las principales quejas contra el actual sistema de impartición de justicia es que, por ser sustancialmente escrito, es lento y en consecuencia costoso, tanto para los involucrados, como para el Estado."
Iniciativa de Diputados (grupo parlamentario del PRD). Que reforma el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos diputados del grupo parlamentario del PRD, México, D. F., a 4 de octubre de 2007.
"Ahora bien, hay coincidencia en que los procedimientos son muy largos y con excesivos formalismos..."
Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, D. F., a 11 de diciembre de 2007."

12. *Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana.* ***CAMARA DE ORIGEN: SENADORES, EXPOSICION DE MOTIVOS,*** *México, D.F. martes 30 de abril de 2013.*

13. Resuelta el dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos.

14. Resuelto en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Ministros Piña (Ponente), Pardo, Cossío y Zaldívar (véase los párrafos 57 y 58).

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para declarar al imputado sustraído de la acción de la justicia, conforme al párrafo cuarto del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que previamente se le haya formulado la imputación. Mientras que uno consideró que no es necesario que previamente se haya celebrado audiencia inicial y formulado la imputación, ya que puede ocurrir en la fase de investigación inicial o en una citación judicial como forma de conducción a la audiencia inicial; el otro estimó que es necesario que el imputado esté sometido al proceso, es decir, que se haya presentado a la audiencia inicial de formulación de la imputación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para que la autoridad judicial declare sustraído de la acción de la justicia a cierta persona no es necesario que previamente se le haya formulado imputación.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 62, 90, 141, párrafo cuarto, 142, 143, y 145, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y acorde con lo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la orden de aprehensión prevista en el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para declarar sustraído de la acción de la justicia a cierta persona no es necesario que previamente se le haya formulado imputación.
En caso de acreditarse una injustificada inasistencia a una citación judicial, el Ministerio Público deberá solicitar la comparecencia del imputado y de no haber acudido, solicitar el libramiento de una orden de aprehensión.
Por otra parte, si el párrafo cuarto del citado artículo 141 incluye como causa de aprehensión no haber comparecido a una "citación judicial", y su fracción I prevé la orden judicial de "citatorio al imputado para la audiencia inicial", ello pone de manifiesto que puede haber supuestos de incumplimiento a una citación judicial antes de la audiencia inicial.
Que el imputado se fugue del lugar donde está detenido puede configurarse previo a que tenga cualquier contacto con la autoridad judicial, esto es, en investigación inicial cuando es detenido en flagrancia. Respecto a que se ausente del domicilio sin avisar y tenga la obligación de informarlo, puede ocurrir en una detención en flagrancia en la que se otorgue la libertad durante la investigación y se le imponga la obligación de no ausentarse o cambiar de domicilio, informarlo a la autoridad, o bien, comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación.
En cualquiera de esos escenarios la autoridad ministerial podrá solicitar una orden de aprehensión contra el imputado por haberse sustraído de la acción de la justicia.
Ello demuestra que esos supuestos no necesariamente ocurren una vez que el fiscal tuvo éxito en llevar la investigación a la fase complementaria, sino también en la de investigación inicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/18 P (11a.)

Contradicción de criterios 78/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de mayo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 219/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.7o.P.63 P (10a.), de rubro: "DECLARATORIA DE SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETARLA, CONFORME AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NECESARIAMENTE DEBIÓ FORMULARSE IMPUTACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2653, con número de registro digital: 2013922, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 213/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

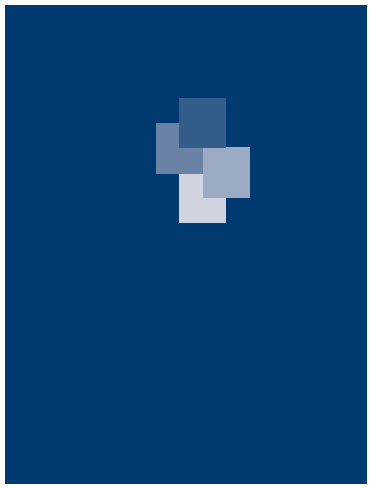

A

ACCIÓN CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. NO SUBSISTE, SI PREVIAMENTE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EN LA CUAL SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA Y DESPUÉS SE DECLARÓ PRESCRITO EL DERECHO SUSTANTIVO PARA EJECUTARLA, AL ACTUALIZARSE LA COSA JUZGADA REFLEJA.

Hechos: Una persona ejerció la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, en la cual se dictó sentencia condenatoria y, posteriormente, la persona juzgadora declaró prescrito el derecho para ejecutarla. La misma persona promovió juicio ordinario mercantil, en el cual ejerció la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto de las mismas prestaciones, en la que se absolvió a la demandada por considerar fundada la excepción de cosa juzgada, con sustento en que previamente se instó el juicio ejecutivo mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no subsiste la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si previamente se ejerció la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, en la cual se dictó sentencia condenatoria y, posteriormente, se declaró prescrito el derecho sustantivo para ejecutarla, al actualizarse la cosa juzgada refleja.

Justificación: El artículo 168, tercer párrafo, de la ley mencionada que establece: "Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejecutar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.", se refiere al caso en que se ha extinguido la posibilidad de instaurar la acción cambiaria directa a través de la vía ejecutiva mercantil, de manera que su ejercicio es infructuoso y quedan a salvo los derechos para ser ejercidos en la vía y forma correspondientes. No obstante, cuando el tenedor de un título de crédito, primero ejerce la acción cambiaria directa, obtiene sentencia condenatoria, pero prescribe su derecho sustantivo para ejecutarla, no subsiste la acción causal por extinción de aquélla, pues el que no se haya logrado el pago correspondiente a través de esa vía, no obedeció a que la acción se extinguió por prescripción, sino a que prescribió el derecho para ejecutar el fallo. Entonces, si después de ello ejerce la acción causal derivada del invocado artículo 168 y reclama las mismas prestaciones, existe una relación de interdependencia que evidencia los elementos de cosa juzgada refleja, como son: 1) una sentencia ejecutoriada en el juicio ejecutivo mercantil, donde se condenó al pago de las prestaciones exigidas; 2) un diverso proceso, inherente al juicio ordinario mercantil, donde se instauró la acción causal, reclamando las mismas prestaciones; 3) una relación sustancial de interdependencia respecto del objeto sobre el cual versaron tales procedimientos ejecutivo y ordinario, ya que la acción causal sustentada en el referido artículo 168, está subordinada a la extinción de la acción cambiaria, y este supuesto no se actualizó, en tanto que esta última procedió y se obtuvo condena, sólo que prescribió el derecho para ejecutar el fallo; 4) las partes son coincidentes y están sujetas a la obligatoriedad de la sentencia del primer proceso, que al causar ejecutoria se convirtió en la verdad legal al haber quedado firme la condena; y 5) dicha sentencia emitió un criterio de fondo que incide sobre uno de los presupuestos en que se apoyó el nuevo juicio, pues la condena al pago de las obligaciones cambiarias evidencia la no actualización de la acción causal ejercida en el juicio ordinario mercantil posterior, precisamente al haber sido procedente la acción cambiaria y existir condena al pago correspondiente. Estimar lo contrario implicaría soslayar la prevalencia de la condena derivada del juicio ejecutivo mercantil, con la posibilidad de condenar dos veces por iguales conceptos en detrimento del

principio *non bis in idem* previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad dotar de seguridad jurídica frente a la actuación del Estado, pues la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión en relación con un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, el debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.18 C (11a.)

Amparo directo 490/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

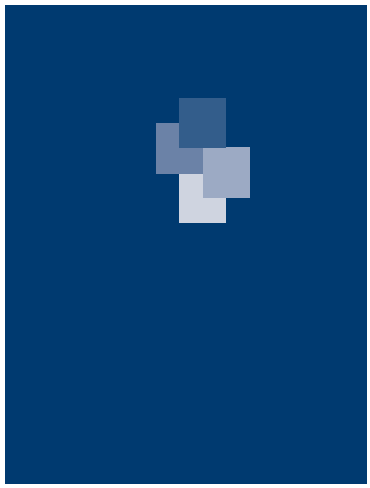

C

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECLINARLA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN CITAR A LAS PARTES, CON INDEPENDENCIA DE LA ESPECIALIDAD O SUBESPECIALIDAD DEL ÓRGANO QUE ESTIMEN COMPETENTE.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, al conocer de un asunto determinó carecer de competencia por razón de la especialidad, pues consideró que correspondía a uno de asuntos colectivos, y precisó que al ser una cuestión de especialidad, no debía citar a las partes, porque no declinaría en favor de otro órgano de la misma naturaleza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes de declinar su competencia, las personas juzgadoras en materia laboral deben citar a las partes, con independencia de la especialidad o subespecialidad del órgano que estimen competente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", precisó que en materia de trabajo, las personas juzgadoras que carecen de competencia, previamente a declinarla deben citar a las partes, conforme a los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha citación es inexcusable, aun cuando la competencia se estime a órganos de distinta especialidad o subespecialidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.T.5 L (11a.)

Conflicto competencial 14/2024. Suscitado entre el Décimo Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, ambos con sede en la Ciudad de México. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Darío Ojeda Romo. Secretario: Juan Maya Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1706, con número de registro digital: 2026327.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES EXIGIBLE SI EN LA ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPORA OTRO DEMANDADO, DERIVADO DE UNA PRIMERA INTERVENCIÓN COMO TERCERO INTERESADO, Y EL ACTOR MANIFIESTA QUE SE LE TENGA CON AQUEL CARÁCTER.

Hechos: En amparo directo la persona trabajadora argumentó que fue indebido que la juzgadora ordenara la remisión de la demanda laboral al Centro de Conciliación, así como el archivo del expediente, al no haber exhibido la constancia de no conciliación respecto de una empresa que al presentar su demanda desconocía que tenía el carácter de patrón, circunstancia que conoció hasta su intervención como tercera interesada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible la constancia de no conciliación si en la etapa escrita del procedimiento se incorpora otro demandado, derivado de una primera intervención como tercero interesado, y el actor manifiesta que se le tenga con aquel carácter.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), determinó cómo proceder previamente a la admisión de la demanda cuando se promueve contra varios demandados, pero sólo se exhibe la constancia de no conciliación respecto de algunos; sin embargo, no se ocupó de establecer qué debe hacerse cuando se incorpora otro demandado, derivado de una primera intervención como tercero interesado, y la actora manifiesta que se le tenga con aquel carácter. En este caso, la juzgadora debe ajustarse a las reglas establecidas en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, actuar como en el caso de un tercero a juicio e incorporarlo al procedimiento sin suspenderlo, corriéndole traslado con la demanda, respetando los plazos para la contestación, réplica, contrarréplica, desahogo de las audiencias preliminar y de juicio, pero sin requerir la constancia de no conciliación, porque es inviable prevenir a la trabajadora para que la exhiba respecto de quien desconocía que pudiera ser su patrón o el propietario de la fuente de empleo en que prestó sus servicios, por lo que no estaba en posibilidad de aportar dicha constancia al instaurar el juicio. Además, el artículo 873-K, segundo párrafo, de la citada ley, faculta al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la conciliación dentro del procedimiento judicial, como vía privilegiada para la solución del conflicto; de ahí que sea innecesario remitir el expediente al Centro de Conciliación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 64/2024. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 2644, con número de registro digital: 2026021.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE BASA EN EL CONTRATO MERCANTIL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO, SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO AL RECLAMARSE EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, SE SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE NO SE APLICÓ ESE PRECEPTO, SINO ÚNICAMENTE EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2023. 20 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO BERISTAIN CRUZ.

CONSIDERANDO:

1. CUARTO. ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE AGRAVIO. Los motivos de agravio, en síntesis, consisten en lo siguiente:

a) El órgano de amparo basó su decisión en que no existía afectación al no acreditarse el primer acto de aplicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica impugnado.

En ese sentido, cortar el servicio sin necesidad de requerir la intervención previa de autoridad alguna encontró sustento en dicho precepto, lo que incluso fue informado en forma verbal por el empleado de Comisión Federal de Electricidad.

De igual manera, que la responsable no se pronunció sobre la aplicación del precepto impugnado, no implica que no se acreditó su aplicación.

Además, es notorio que en constancias, el promovente del juicio sufrió el corte de energía eléctrica y se efectuó sin previo aviso ni documentación, aunado a que el artículo impugnado permite ese actuar.

Por ello, tratándose de amparo contra leyes, cuando se deba analizar el primer acto de aplicación, no se tomó en consideración que no se pudo acreditar por medio de convicción alguno, pues fue informado en forma verbal.

Tal circunstancia debió contrastarse con los informes justificados para una debida fundamentación y motivación en valoración de pruebas y alegatos, tan es así que, las autoridades responsables debieron negar o aceptar los hechos, situación que no ocurrió.

b) El órgano de amparo señaló que las autoridades no tenían ese carácter para efectos del juicio de amparo.

No obstante, dentro de la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis 198/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de excepciones, entre ellas, cuando se reclame la aplicación de normas que se estimen inconstitucionales.

Esto es, la precisada Sala refirió supuestos que comprometen derechos humanos en los que puede equipararse a la Comisión Federal de Electricidad como autoridad para efectos del juicio de amparo, entre ellos, que se promueva el amparo contra leyes por su aplicación.

De igual manera, se determinó que el servicio de energía eléctrica se vincula con el derecho a una vivienda y todo lo que ello implica; así, la Comisión Federal de Electricidad puede equipararse a una autoridad para efectos del juicio de amparo cuando sus actos comprometen los derechos humanos protegidos en la constitución y marco convencional.

Dentro de la demanda de amparo, como elemento objetivo consta que el quejoso tildó de inconstitucional el artículo 41 indicado, lo que precisamente provocó la actualización de la excepción establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, sostener el criterio del Juzgado de Distrito implicaría nunca actualizar las excepciones señaladas, porque basta alegar la inconstitucionalidad de la norma aplicada para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Además, la quejosa tenía pagados todos sus consumos bimestrales como se observa de su historial.

Cabe aclarar que el origen del corte fue un ajuste de facturación pero sobre el mismo no se tiene noticia.

Así, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales que tutelan la garantía de legalidad y seguridad jurídica en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a que el deber de las autoridades es actuar conforme a las nomas expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, el Juzgado de Distrito sólo puede actuar en el marco legal de la norma y al no hacerlo pasó por alto el contenido del artículo 1o. constitucional.

ANTECEDENTES

1. El presente recurso de revisión deriva de un corte del servicio de energía eléctrica realizado en el domicilio de la quejosa.

2. Dicho acto provocó la sustanciación del juicio de amparo, donde la quejosa se inconformó del corte indicado, así como también impugnó la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

3. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo por estimar que, en cuanto a la constitucionalidad de la norma, no se acreditó que el corte de suministro de energía eléctrica se fundó o motivó en el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

4. De igual manera, respecto al corte del suministro de energía eléctrico, se estimó que las autoridades no tenían el carácter para efectos del juicio de amparo, en virtud de que su proceder de responsables encontró su origen en un contrato mercantil o acuerdo de voluntades inherente a la prestación del servicio de energía eléctrica, de tal manera que el vínculo existente entre la parte quejosa y la Comisión Federal de Electricidad, en realidad, se originó con motivo de una relación de coordinación a propósito del contrato de suministro de energía eléctrica.

5. En función de lo anterior, este Tribunal Colegiado procede al estudio de los agravios planteados y el mismo se divide en dos partes.

6. Por un lado, se desestiman los agravios vinculados con el acto reclamado consistente en el corte de suministro de energía eléctrica y en cuanto a la constitucionalidad de la norma se estima fundado con base en suplencia de la queja, como en su momento se expondrá.

ESTUDIO SOBRE IMPROCEDENCIA
AUTORIDAD RESPONSBALE
NO TIENE ESE CARÁCTER

7. Como la quejosa señaló en sus agravios, existe la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le reclamen actos previstos en el contrato de suministro de energía eléctrica.

8. En efecto, en dicho criterio se analizó que la interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela el suministro de energía de la empresa productiva del Estado, lleva a considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste en un sistema de libre competencia.

9. En relación con lo anterior, se consideró que esa actividad no la ejerce en un plano de supra a subordinación, porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa; máxime, que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad.

10. Igualmente, se indicó que el corte del suministro en términos del contrato, entre otros, forma parte de la relación comercial, por lo que la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil, sin que tal interpretación impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se cuestionen inconstitucionales, se le pueda señalar como autoridad responsable, empero que esa cuestión debe ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo.

11. Tales consideraciones dieron lugar a la citada jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Registro digital: 2016656
Instancia: Segunda Sala

Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa, Civil
Tesis: 2a./J. 30/2018 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532
Tipo: Jurisprudencia

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA."

12. Ahora bien, en el caso a estudio se advierte que la recurrente reclama de CFE Distribución, el corte del servicio de energía eléctrica, del que supuestamente no fue informado.

13. No obstante, la situación contraria se corroboró con el informe justificado rendido por el apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad Distribución, ya que anexó documentos vinculados con un aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como la propia revisión relativas al ajuste de facturación **********, entre otras pruebas vinculados con esa revisión.

14. Precisamente, dicha revisión encontraba fundamento en lo pactado dentro del contrato mercantil de suministro de energía eléctrica celebrado entre la quejosa y la autoridad responsable precisada.

15. De lo anterior se colige que el corte del suministro de energía se efectuó con motivo de que previamente hubo una visita de verificación y/o revisión del servicio lo cual significa que dicho acto deriva del acuerdo de voluntades que aquélla celebró con la Comisión Federal de Electricidad cuando contrató el servicio, y por tal motivo, con base en el referido criterio jurisprudencial, no puede considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

16. Máxime, si se toma en consideración que, de conformidad con lo sustentado por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los actos derivados del contrato de suministro del servicio de energía eléctrica, procede la vía ordinaria mercantil.

17. Apoya lo antes expuesto, por su contenido y alcances jurídicos, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Registro digital: 2015944
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 336
Tipo: Jurisprudencia

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que

el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil."

18. Bajo ese orden de ideas, tampoco se está en alguno de los supuestos de excepción establecidos en dicha ejecutoria, como es el atinente a cuando la suspensión o corte del servicio de energía eléctrica ponga en evidente riesgo la vida, la salud o la seguridad de las personas que se encuentran en una situación vulnerable, para considerar a la Comisión Federal de Electricidad, autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

19. Ahora bien, no pasa desapercibido que la quejosa narró dentro de su demanda, circunstancias personales, como lo son su edad; que vive con sus hijos; carece de empleo y se dedica a las labores del hogar y realiza trabajos domésticos, así como la ubicación de su domicilio -a su criterio- en una zona con clase social baja y con los servicios básicos descuidados.

20. No obstante esa manifestación es insuficiente, porque debió anexarse algún estudio socio-económico que corroborase esa situación, porque de lo contrario, cualquier persona pudiera invocar esas circunstancias sin que las mismas sean acordes a la realidad.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA
SUPLENCIA

21. Como ya se adelantó, el concepto de agravio restante resulta fundado en atención a la figura de la suplencia de la queja que opera con fundamento en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2018980
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 34/2018 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 9
Tipo: Jurisprudencia

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa

manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable."

22. No se desconoce que dicho criterio hace referencia al recurso de queja, sin embargo, también resulta aplicable por analogía a la revisión, pues el desechamiento y el sobreseimiento impiden el estudio de fondo.

23. Además, la suplencia de la queja a la cual hace referencia la jurisprudencia citada no opera en forma automática, sino que requiere analizar la existencia de una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

24. En el caso, la violación manifiesta de la ley se verifica porque el órgano de amparo no advirtió que las cláusulas quinta y decimoctava del contrato de suministro de energía eléctrica conlleva la aplicación del contenido del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, como se justificará.

25. De igual manera, se afirma que la transgresión dejó sin defensa a la parte quejosa, porque el órgano de amparo recurrido decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, sin advertir que al estar inmersa en el contrato la norma impugnada de inconstitucional provocaba la actualización de la excepción establecida en la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.).

26. A continuación, este Tribunal Colegiado procede a desarrollar el contenido de los párrafos anteriores.

27. La cláusula quinta del contrato de servicio de suministro de energía eléctrica establece los derechos del suministrador y entre ellos la suspensión del servicio cuando se haya actualizado alguna de las hipótesis de la cláusula decimoctava, la cual también reitera la facultad de suspender de manera unilateral y vinculante. Precisamente esta cláusula reproduce el contenido del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, como se pone en manifiesto en la siguiente tabla comparativa:

Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por CFE Suministrador de Servicios Básicos y su Anexo Único	Ley de la Industria Eléctrica
DÉCIMA OCTAVA.- Suspensión del Suministro. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el Distribuidor realice la Suspensión del Suministro Eléctrico, en los siguientes casos:	Artículo 41.- Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes:

A. Por Caso Fortuito o Fuerza Mayor; **B.** Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o su representante; **C.** Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el Suministro prestado, en cuyo caso el "SUMINISTRADOR" emitirá la instrucción respectiva; **D.** Por terminación del presente Contrato, en cuyo caso el "SUMINISTRADOR" emitirá la instrucción; **E.** Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control o de medición. **F.** Por incumplimiento de la normatividad aplicable, o mala operación o fallas en las instalaciones del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"; **G.** Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en la Ley, las Reglas de mercado según corresponda, y **H.** Por incumplimiento de las siguientes obligaciones por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" relativas a: (...)	I. Por caso fortuito y fuerza mayor; II. Por mantenimiento programado en las instalaciones, siempre que se haya notificado con anterioridad al Usuario Final o su representante; III. Por incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Usuario Calificado Participante del Mercado frente al CENACE, en cuyo caso el CENACE emitirá la instrucción respectiva; IV. Por incumplimiento de las obligaciones de pago oportuno por el servicio prestado, en cuyo caso el Suministrador que representa al Centro de Carga emitirá la instrucción respectiva; V. Por terminación del contrato de Participante del Mercado o del contrato de Suministro, en cuyo caso el CENACE o el Suministrador que representa al Centro de Carga, respectivamente, emitirá la instrucción; VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición; VII. Por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, o mala operación o fallas en las instalaciones del Usuario Final; VIII. Por el uso de energía eléctrica en contravención a lo establecido en las Reglas de Mercado o en las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, según corresponda, y IX. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales cuando en el contrato se estipule que tal incumplimiento implica la suspensión del servicio.

28. En esos términos, si bien, en principio, el fundamento de la Comisión Federal de Electricidad fue el contrato de suministro de energía eléctrica, es innegable que este se sustenta en la Ley de la Industria Eléctrica y en específico al artículo tildado de inconstitucional.

29. Es importante precisar que la exacta reproducción del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica en el contrato de suministro deriva de la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad y del procedimiento de emisión del contrato marco de suministro de energía eléctrica.

30. Las empresas productivas del Estado, como la Comisión Federal de Electricidad, ya sea Distribución o Suministrador de Servicios Básicos, han sido concebidas como una nueva categoría de entidades paraestatales con un régimen jurídico especial y diferenciado, alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo, con la finalidad de poder crear valor económico que incremente los ingresos de la Nación.

31. Con todo, es importante tener presente que las empresas productivas realizan funciones cuya planeación y desarrollo originalmente le corresponden al Estado. Por ende, su operación se rige principalmente por lo establecido en las leyes aplicables, reglamentos y disposiciones respectivas y, de manera residual, en lo no previsto en las normas generales, por el derecho civil y mercantil.

32. Al respecto, este Tribunal considera aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA."

33. También se considera aplicable la jurisprudencia 2a./J. 42/2022 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS."

34. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales deben analizar los contratos que celebran dichas empresas productivas de conformidad con las normas generales que regulan la actividad pública que ejercen, a efecto de identificar que cláusulas "aplican" tales normas y cuales fueron pactadas en función de la libertad contractual propia, del derecho civil y mercantil.

35. Por tanto, lo relevante para determinar si una empresa productiva del Estado aplicó una norma general no es identificar la cita de ésta, esto es, la referencia al artículo o precepto de la norma respectiva, sino advertir que el contenido de alguna de las cláusulas se sustenta en ésta.

36. En otras palabras, a efecto de determinar si las empresas productivas del Estado aplican normas generales, no es necesario que el contrato literalmente haga referencia a la norma o al artículo correspondiente, sino lo relevante es que alguna de las cláusulas reproduzca el contenido de la norma o artículo, porque ello significa que en ese ámbito no existe libertad contractual (propia del derecho civil y mercantil), sino vinculatoriedad a lo establecido por la norma general respectiva.

37. En el caso, la Comisión Reguladora de Energía emite la resolución por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, las cuales fueran publicadas el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

38. Dentro de la resolución, en el considerando quinto se hace una referencia expresa a la Ley de la Industria Eléctrica, en específico al artículo 4, donde se establece que, la comercialización de electricidad es de utilidad pública y se sujeta a las obligaciones de servicio público y universal en términos de la propia ley y de las disposiciones aplicables.

39. Con base en lo anterior, ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquel que lo solicite, es un servicio público y universal.

40. Por otro lado, dentro de la misma resolución en su capítulo I se establece que las disposiciones generales se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y tendrán como objeto establecer los derechos y obligaciones de los suministradores y de los usuarios finales no participantes del mercado que cuenten con un contrato de suministro.

41. En consecuencia, la cláusula Décima Octava inserta en las disposiciones generales del contrato marco de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica materializa lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, por lo que conlleva su aplicación.

42. Lo anterior pues, como se dijo, en ese apartado, de disposiciones generales, no existe libertad contractual, sino sujeción a la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, por lo que invariablemente la cláusula Décima Octava conlleva la aplicación del artículo 41 de dicha norma general.

43. Como se dijo, a efecto de advertir que una norma general se aplicó en los contratos celebrados por empresas productivas del Estado, como Comisión Federal de Electricidad, no es relevante que se citen literalmente las normas o artículos, sino lo importante es que el contenido del clausulado de los contratos reproduzca el de la norma o artículo.

44. Bajo ese contexto, este Tribunal Colegiado concluye que la cláusula Décima Octava del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y la quejosa aplica el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, por lo que dicha empresa productiva del Estado aplicó tal precepto en perjuicio de la quejosa.

45. En esa medida, se actualiza la excepción establecida en la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), consistente en que el juicio de amparo procede cuando se atribuya a la Comisión Federal de Electricidad la aplicación de normas que se consideren inconstitucionales, por lo que se procede a levantar el sobreseimiento en cuanto a la impugnación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

46. No obstante, dicho proceder no faculta a este Tribunal Colegiado para que analice la constitucionalidad de la multirreferida norma impugnada.

47. Lo anterior en atención a lo previsto en el Acuerdo General 1/2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

48. En dicho acuerdo, en el inciso A), fracción III del punto segundo se determinó que el Pleno conservaba para su conocimiento los amparos indirectos en revisión, en los cuales subsistiera la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, en los que no existiera precedente,

aunado a que, el análisis de dicha norma implica fijar un criterio de importancia y trascendencia en el orden jurídico nacional.

49. Al respecto, al no existir precedente sobre la norma tildada de inconstitucional y dado que el pronunciamiento puede fijar una criterio importante y trascedente, este Tribunal Colegiado procede a reservar jurisdicción respecto del estudio de constitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

50. Es importante señalar que este Tribunal Colegiado tiene presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el análisis del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica al resolver el amparo en revisión 962/2017, en sesión de quince de enero de dos mil veinte.

51. Sin embargo, se considera que tal precedente no resuelve la presente problemática de constitucionalidad porque, por una parte, la litis constitucional en tal precedente derivó de hechos relevantes distintos a los propios de este recurso; por otra parte, los planteamiento de inconstitucionalidad estribaron en relación a la facultad de revisar el servicio de energía eléctrica y no en torno a la potestad de la Comisión Federal de Electricidad de suspender de forma unilateral y vinculante el servicio de energía eléctrica.

52. En otras palabras, la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó que la orden de verificación de los equipos de medición de energía eléctrica no son actos de autoridad, porque los mismos eran realizados bajo el marco del suministro básico de energía eléctrica, por lo que debían ser entendidos y analizados en virtud del mismo y, por tanto, de naturaleza mercantil.

53. Empero, en el presente asunto el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica relativo al corte del suministro de energía eléctrica, cuestión distinta a la orden de verificación.

54. Por las relatadas consideraciones lo procedente es revocar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio de amparo en relación con el acto reclamado consistente en el corte de suministro de energía eléctrica; se levanta el sobreseimiento en relación con la impugnación de la constitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica y se reserva jurisdicción al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se ordena la remisión del asunto al máximo Tribunal.

QUINTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado,

RESUELVE:

PRIMERO. Se MODIFICA la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por ********** contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero derivados del corte de suministro de energía eléctrica.

TERCERO. Se REVOCA el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo promovido por ********** en contra del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

CUARTO. Se reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de constitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

QUINTO. Remítanse los autos respectivos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente; anótese en el Libro de Gobierno, infórmese al Juzgado de Distrito el sentido de esta resolución, remítase la demanda de amparo, la sentencia del Juzgado de Distrito, la notificación de dicha sentencia, el escrito relativo al recurso de revisión, así como la sentencia emitida por este Tribunal Colegiado que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes vía interconexión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Ciudadanos Magistrados José Manuel De Alba De Alba y María Guadalupe Cruz Arellano, contra el voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés. Fue relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

1. **Voto particular** del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, en el amparo en revisión 333/2023:

2. No comparto las consideraciones y conclusión alcanzada en la sentencia de la mayoría, al estimar operante la suplencia de la queja en cuanto a la constitucionalidad de la norma, pues desde mi perspectiva jurídica no se satisfacen las hipótesis previstas en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal de la Nación, de rubro: "*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA*."

3. A efecto de justificar lo anterior, estimo conveniente hacer notar primero que el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, al resolver la contradicción de tesis 369/2016 que dio origen a la jurisprudencia precisada con antelación, estableció que: "*el punto de contradicción consiste en determinar si cuando hay violación al artículo 113 de la Ley de Amparo, por parte del Juzgado de Distrito, esto puede dar lugar a suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo*."

4. Luego, determinó que: "*a fin de dar orden y sentido a la presente resolución, atendiendo al punto de contradicción, deben puntualizarse de manera preliminar las dos premisas sobre las que se sostiene el punto de contradicción, la primera es la suplencia de la queja y la segunda es la facultad del Juez de desechar la demanda por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia*."

5. Agregó, que la manifiesta e indudable improcedencia debe surgir con la sola lectura del escrito de demanda y los anexos que se le acompañen, de modo que se considere probada sin lugar a dudas, ya sea, porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el demandante o por virtud de que estén probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que la fase probatoria y la contestación a la demanda no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

6. Sobre esa base, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo por una parte que una "*violación manifiesta de la ley*" es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible.

7. Por cuanto al segundo requisito refirió; "*que dicha violación "o haya dejado sin defensa"; hipótesis que debe entenderse como una afectación substancial al quejoso en el procedimiento de amparo con motivo de las normas que fueron infringidas; situación que se configura al negarse el acceso al juicio de amparo con el desechamiento de la demanda, en tanto que ya no tendría posibilidad de continuar con la acción y, por lo tanto, no podrá demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual lo dejaría sin defensa*."

8. Una vez delimitados los alcances de la suplencia de la queja, del desechamiento por una causa notoria y manifiesta de improcedencia, así como de las hipótesis de la suplencia de la queja por una violación de la ley que haya dejado al quejoso sin defensa, procedió a analizar el punto en contradicción: "*IV. Desechamiento por una causa notoria y manifiesta de improcedencia como violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa (...) conviene recordar que el punto en contradicción se refiere a la suplencia de la queja en un recurso de queja interpuesto contra el auto del Juez de Distrito que desecha una demanda de amparo, por lo que es factible concluir, que la suplencia de la queja puede realizarse en un recurso de queja, pues se trata de un medio de defensa previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo, de forma específica en la fracción I, inciso a), que permite interponerlo en contra de resoluciones que desechen una demanda de amparo, tal y como acontece en los asuntos que dieron origen al presente asunto*."

9. Tales circunstancias devienen relevantes, pues dan noticia que el Pleno de la Suprema Corte al dilucidar en la citada contradicción de tesis si operaba la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo lo acotó a la violación que podría acontecer respecto del artículo 113 del ordenamiento de la materia, que establece: "*Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano*", incluso expresamente enfatizó que las premisas a analizar consistían en la figura de suplencia de la queja en relación con las facultades del juzgador para desechar por advertir de manera manifiesta e indudable una causal de improcedencia.

10. En ese tenor, es claro que la Suprema Corte vinculó su análisis únicamente al supuesto de desechamiento de la demanda constitucional por advertirse violación al artículo 113 de la Ley de Amparo. Esto es, cuando se dé de manera manifiesta e indudable una causal de improcedencia a la luz de la demanda y anexos exhibidos con ésta; no así al sobreseimiento que puede acontecer con posterioridad a la admisión de la demanda, una vez que se cuenta con los elementos de prueba e informes de las autoridades responsables.

11. Por tanto, desde mi punto de vista, la aplicabilidad de la anotada jurisprudencia es operante cuando se dilucida el desechamiento de una demanda de amparo, no así cuando se analiza una hipótesis de sobreseimiento, lo cual advierto relevante derivado de las implicaciones que llevan los distintos estados procesales en que se encuentra el asunto al proveer respecto del escrito inicial y cuando tiene los elementos necesarios.

12. Ello es así, pues al proveer respecto del escrito inicial se puede dar el supuesto de que el juez de distrito no cuente con los elementos necesarios, ya sea por no aportarlos la quejosa y aún no remitirlos el órgano jurisdiccional responsable, lo cual en un primer momento sí puede generar duda respecto del juicio de origen.

13. Sin embargo, ello es distinto en el segundo supuesto (sobreseimiento) toda vez que en caso de admitirse la demanda constitucional, esos elementos son materia de las cargas probatorias que deban asumir en el juicio por una parte la impetrante para acreditar la existencia del acto reclamado y su ilegalidad, y por otra la autoridad responsable al rendir su informe justificado.

14. De tal suerte, que la anotada hipótesis de suplencia de la queja tiene como fundamento que la parte quejosa no asuma una carga excesiva e innecesaria dado que el juez federal ocasionalmente no cuenta con los elementos suficientes para proveer en torno a la procedencia del juicio constitucional. A diferencia de los supuestos en que se admite la demanda constitucional y se determina el sobreseimiento, en tanto las partes ya estuvieron en oportunidad de exhibir los elementos de convicción necesarios y las autoridades responsables ya rindieron su informe.

15. Así, es claro que en el caso el órgano constitucional tuvo los elementos suficientes que requería para sobreseer en el juicio de amparo. Por tanto, no coincido con la sentencia de la mayoría al estimar procedente la suplencia de la queja por violación manifiesta de la ley, en tanto deviene inconcuso que los razonamientos citados por el Pleno del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 369/2016 partieron de un desechamiento de amparo, y en la especie, el fallo recurrido sobreseyó en el juicio constitucional, no obstante ambos supuestos culminan con efectos y consecuencias jurídicas diversas, pues en esta hipótesis no se transgredió el precepto 113 de la ley de la materia, ni se negó a la peticionaria de manera rigorista e innecesaria su acceso a la acción de amparo, dado que estuvo en oportunidad de aportar los elementos conducentes y las autoridades rendir sus informes, lo cual se insiste, constituyó una de las premisas substanciales que abordó la Suprema Corte para suplir la deficiencia de los agravios en aras de no restringir en justicia la tutela jurídica, derivado de una eventual violación evidente de la ley que disminuyera la defensa de la quejosa.

16. Máxime, cuando en este asunto el juez de distrito apoyó su decisión con diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas, la de rubro: "*COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.*" que dilucida el caso específico, criterio vinculante que no es susceptible de interpretación por parte de este tribunal constitucional, por lo que además tampoco considero se reúnan los supuesto de "*violación manifiesta de la ley*" y "*que lo haya dejado sin defensa*", pues al existir una tesis obligatoria que prevé la materia de controversia, inexiste razón para considerar que la supuesta violación se diera en forma clara y patente, obvia, innegable e indiscutible.

17. Como segundo aspecto, considero que al no operar en el caso concreto la suplencia de la queja, el asunto se debió analizar como estricto derecho, por tanto, hago míos los argumentos que expresó el Magistrado Ponente en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del año en curso a partir del considerando cuarto, los cuales son del tenor literal siguiente:

"1. CUARTO. ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE AGRAVIO. Los motivos de agravio, en síntesis, consisten en lo siguiente:

a) El órgano de amparo basó su decisión en que no existía afectación al no acreditarse el primer acto de aplicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica impugnado.

En ese sentido, cortar el servicio sin necesidad de requerir la intervención previa de autoridad alguna encontró sustento en dicho precepto, lo que incluso fue informado en forma verbal por el empleado de Comisión Federal de Electricidad.

De igual manera, que la responsable no se pronunció sobre la aplicación del precepto impugnado, no implica que no se acreditó su aplicación.

Además, es notorio que en constancias, el promovente del juicio sufrió el corte de energía eléctrica y se efectuó sin previo aviso ni documentación, aunado a que el artículo impugnado permite ese actuar.

Por ello, tratándose de amparo contra leyes, cuando se deba analizar el primer acto de aplicación, no se tomó en consideración que no se pudo acreditar por medio de convicción alguno, pues fue informado en forma verbal.

Tal circunstancia debió contrastarse con los informes justificados para una debida fundamentación y motivación en valoración de pruebas y alegatos, tan es así que, las autoridades responsables debieron negar o aceptar los hechos, situación que no ocurrió.

b) El órgano de amparo señaló que las autoridades no tenían ese carácter para efectos del juicio de amparo.

No obstante, dentro de la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 que derivó de la contradicción de tesis 198/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de excepciones, entre ellas, cuando se reclame la aplicación de normas que se estimen inconstitucionales.

Esto es, la precisada Sala refirió supuestos que comprometen derechos humanos en los que puede equipararse a la Comisión Federal de Electricidad como autoridad para efectos del juicio de amparo, entre ellos, que se promueva el amparo contra leyes por su aplicación.

De igual manera, se determinó que el servicio de energía eléctrica se vincula con el derecho a una vivienda y todo lo que ello implica; así, la Comisión Federal de Electricidad puede equipararse a una autoridad para efectos del juicio de amparo cuando sus actos comprometen los derechos humanos protegidos en la constitución y marco convencional.

Dentro de la demanda de amparo, como elemento objetivo consta que el quejoso tildó de inconstitucional el artículo 41 indicado, lo que precisamente provocó la actualización de la excepción establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, sostener el criterio del Juzgado de Distrito implicaría nunca actualizar las excepciones señaladas, porque basta alegar la inconstitucionalidad de la norma aplicada para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Además, la quejosa tenía pagados todos sus consumos bimestrales como se observa de su historial.

Cabe aclarar que el origen del corte fue un ajuste de facturación pero sobre el mismo no se tiene noticia.

Así, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales que tutelan la garantía de legalidad y seguridad jurídica en relación con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a que el deber de las autoridades es actuar conforme a las nomas expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, el Juzgado de Distrito sólo puede actuar en el marco legal de la norma y al no hacerlo pasó por alto el contenido del artículo 1o. constitucional.

2. Los antecedentes del presente recurso de revisión encuentran su fundamento en un corte del servicio de energía eléctrica realizado en el domicilio de la quejosa.

3. Dicho acto provocó la sustanciación del juicio de amparo, donde la quejosa se inconformó del corte indicado, así como también impugnó la constitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

4. El Juzgado de Distrito recurrido sobreseyó en el juicio de amparo por estimar que, en cuanto a la constitucionalidad de la norma, no acreditó que el corte de suministro de energía eléctrica se fundó o motivó en el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

5. De igual manera, respecto al acto reclamado en sí, se estimó que las autoridades responsables no tenían ese carácter para efectos del juicio de amparo, en virtud de que el proceder encontró su origen en un contrato

mercantil o acuerdo de voluntades inherente a la prestación del servicio de energía eléctrica, de tal manera que el vínculo existente entre la parte quejosa y la Comisión Federal de Electricidad, en realidad se originó con motivo de una relación de coordinación a propósito del contrato de suministro de energía eléctrica.

6. Aclarado lo anterior, este Tribunal Colegiado procede al estudio de los agravios planteados.

ESTUDIO SOBRE IMPROCEDENCIA
AUTORIDAD RESPONSABLE
NO TIENE ESE CARÁCTER

7. Como la quejosa señaló en sus agravios, existe la jurisprudencia 30/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo contra actos previstos en el contrato de suministro de energía eléctrica.

8. En efecto, en dicho criterio se analizó que la interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela el suministro de energía de la empresa productiva del Estado, lleva a considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste en un sistema de libre competencia.

9. En relación con lo anterior, se consideró que esa actividad no la ejerce en un plano de supra a subordinación, porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa; máxime, que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad.

10. Igualmente, se indicó que el corte del suministro en términos del contrato, entre otros, forma parte de la relación comercial, por lo que la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil, sin que tal interpretación impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se cuestionen inconstitucionales, se le pueda señalar como autoridad responsable, empero que esa cuestión debe ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo.

11. Tales consideraciones dieron lugar a la citada jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Registro digital: 2016656
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa, Civil
Tesis: 2a./J. 30/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532
Tipo: Jurisprudencia

"*COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA. La interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela esa actividad de la empresa productiva del Estado, lleva a considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste, ello en un sistema de libre competencia. De ahí que no la ejerce en un plano de supra a subordinación porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa; máxime que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad. En esa virtud, tales actos, incluido el corte del suministro en términos del contrato, forman parte de esa relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil. Sin que esto impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas*

que se estimen inconstitucionales, se le pudiera señalar como autoridad responsable. Cuestión que deberá ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo."

12. Ahora bien, en el caso a estudio se advierte que el recurrente reclama de CFE Distribución, el corte del servicio de energía eléctrica, en el que supuestamente no existió información sobre el mismo.

*13. No obstante, la situación contraria se corroboró con el informe justificado rendido por el apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad Distribución, ya que anexó documentos vinculados con un aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como la propia revisión relativas al ajuste de facturación **********, entre otras pruebas vinculados con esa revisión.*

14. Precisamente, dicha revisión encontraba fundamento en lo pactado dentro del contrato mercantil de suministro de energía eléctrica celebrado entre la quejosa y la autoridad responsable precisada.

15. De lo anterior se colige que el corte del suministro de energía se efectuó con motivo de que previamente hubo una visita de verificación y/o revisión del servicio; lo cual significa que dicho acto deriva del acuerdo de voluntades que aquélla celebró con la Comisión Federal de Electricidad cuando contrató el servicio, y por tal motivo, con base en el referido criterio jurisprudencial, no puede considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

16. Máxime, si se toma en consideración que, de conformidad con lo sustentado por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los actos derivados del contrato de suministro del servicio de energía eléctrica, procede la vía ordinaria mercantil.

17. Apoya lo antes expuesto, por su contenido y alcances jurídicos, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Registro digital: 2015944
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 336
Tipo: Jurisprudencia

"*COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil*."

18. Bajo ese orden de ideas, tampoco se está en alguno de los supuestos de excepción establecidos en dicha ejecutoria, como es el atinente a cuando la suspensión o corte del servicio de energía eléctrica ponga en evidente riesgo la vida, la salud o la seguridad de las personas que se encuentran en una situación vulnerable, para considerar a Comisión Federal de Electricidad, como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

19. Ahora bien, no pasa desapercibido que la quejosa narró dentro de su demanda, las circunstancias personales, como lo son su edad; que vive con sus hijos; carece de empleo y se dedica a las labores del hogar y realiza

trabajos domésticos, así como la ubicación de su domicilio en una zona con clase social baja y con los servicios básicos descuidados.

20. No obstante esa manifestación es insuficiente, porque debió anexarse algún estudio socio-económico que corroborase esa situación, porque de lo contrario, cualquier persona pudiera invocar esas circunstancias sin que las mismas sean acordes a la realidad.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA
IMPROCEDENCIA

21. No se pasa por alto, que la quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, por sí tampoco actualiza alguno de los supuestos de excepción establecidos en la multireferida ejecutoria, puesto que el estudio de la constitucionalidad de la ley combatida, indefectiblemente debe relacionarse con la procedencia del propio juicio de amparo para resolver sobre la legalidad del acto de aplicación impugnado; lo cual significa que para abordar el estudio de la inconstitucionalidad del citado precepto legal, necesariamente debía de ser procedente el juicio de amparo.

22. Así, aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de supuestos para considerar a la Comisión Federal de Electricidad como autoridad responsable en el juicio de amparo, por ejemplo, cuando se reclama la aplicación de una norma que se estima inconstitucional; ello no equivale a hacer procedente el amparo.

23. Como ha sido desarrollado a lo largo de la presente ejecutoria, el corte del suministro de energía eléctrica fue practicado en un plano de igualdad con la quejosa, con base en el contrato celebrado, por lo que, resultaría incongruente señalar que también le asiste el carácter de autoridad responsable, cuando el acto reclamado no se fundó en una situación o norma jurídica con el carácter de supra-subordinación.

24. Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Registro digital: 242845
Instancia: Cuarta Sala
Séptima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Quinta Parte, página 31
Tipo: Aislada

"*LEYES, AMPARO CONTRA. IMPROCEDENCIA. Tratándose de una ley que sólo puede afectar los intereses de los particulares mediante un acto de aplicación, la procedencia del juicio de amparo para el estudio de la constitucionalidad de la ley combatida, deberá relacionarse con la procedencia del propio juicio para resolver sobre la legalidad del acto de aplicación impugnado; en consecuencia, si el juicio de amparo resulta improcedente respecto al acto de aplicación, también lo es respecto a la constitucionalidad de la ley*."

25. En virtud de lo anteriormente expuesto, a juicio de quienes esto resuelven, el juicio de amparo efectivamente deviene improcedente, toda vez que el acto reclamado consistente en el corte del suministro de energía se efectuó con motivo de que previamente hubo una visita de verificación y/o revisión del servicio, de la cual se advirtió una irregularidad.

26. Lo cual significa que dicho acto deriva del acuerdo de voluntades que aquél celebró con la Comisión Federal de Electricidad cuando contrató el servicio, razón por la cual no puede considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Sin que en el caso se actualice alguno de los supuestos de excepción establecidos en la ejecutoria de mérito, tal como se destacó ut supra."

18. De acuerdo con lo anterior, desde mi perspectiva debió confirmarse el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo que se alcanzó en el fallo impugnado.

19. Máxime, cuando del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se fortalecen las razones que aquí hago valer, en tanto así las ha sustentó este tribunal colegiado, al resolver los amparos en revisión 383/2022, 119/2023, 17/2024 y 319/2023 en las sesiones ordinarias celebradas el dieciocho de mayo y treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, así como veintidós de marzo y cuatro de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, entre otros precedentes.

20. Consecuentemente, tampoco comparto que se determinara reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver lo atinente al tema de constitucionalidad, porque derivado del sobreseimiento que estimo debe prevalecer por cuanto hace a la norma, inexiste razón jurídica para que el Alto Tribunal pueda reasumir su competencia originaria, en virtud a que no se analizó ni subsistió una cuestión propiamente de constitucionalidad ni advierte un criterio de trascendencia.

21. Por las razones que anteceden desde mi perspectiva jurídica en el caso no se satisfacen las hipótesis previstas en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo y en la mencionada jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal de la Nación para que prosperara la suplencia de la queja, de tal suerte que el asunto se debió dilucidar como estricto derecho y finalmente porque no comparto que se determinara reservar jurisdicción a la Suprema Corte para resolver lo atinente al tema de constitucionalidad, porque derivado del sobreseimiento que estimo debe prevalecer por cuanto hace a la norma, inexiste razón jurídica para que pueda reasumir su competencia originaria.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE BASA EN EL CONTRATO MERCANTIL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO, SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra el corte del suministro de energía eléctrica y el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, en el que se sobreseyó por estimarse que las autoridades que efectuaron el corte no tenían el carácter de responsables, al basar su actuar en un contrato mercantil, y porque no se acreditó que dicho acto se hubiera fundado en la norma impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el corte del suministro de energía eléctrica se basa en el contrato mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago, se actualiza la aplicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Justificación: La cláusula quinta del contrato señalado establece los derechos del suministrador, y entre ellos la suspensión del servicio cuando se haya actualizado alguna de las hipótesis de la cláusula décima octava, la cual también reitera la facultad de suspenderlo de manera unilateral y vinculante, además de reproducir exactamente el contenido del artículo 41 de la Ley de la Industria

Eléctrica. Si bien el fundamento de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para llevar a cabo el corte del suministro de energía eléctrica es el aludido contrato, éste se sustenta en dicho precepto. Los órganos jurisdiccionales deben analizar los contratos que celebran CFE Distribución o CFE Suministrador de Servicios Básicos, de conformidad con las normas generales que regulan la actividad pública que ejercen, a efecto de identificar qué cláusulas "aplican" esas normas y cuáles fueron pactadas en función de la libertad contractual propia del derecho civil y mercantil. Por tanto, lo relevante para determinar si una de dichas empresas productivas del Estado aplicó una norma general, no es identificar la cita o referencia literal de ésta en el acto reclamado, esto es, la referencia al artículo o precepto de la norma respectiva, sino advertir si el contenido de alguna de las cláusulas se sustenta en esa disposición, al reproducirla, porque ello significa que en ese ámbito no existe libertad contractual, sino vinculatoriedad a la norma general respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.67 K (11a.)

Amparo en revisión 333/2023. 20 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO AL RECLAMARSE EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, SE SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE NO SE APLICÓ ESE PRECEPTO, SINO ÚNICAMENTE EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra el corte del suministro de energía eléctrica y el artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, en el que se sobreseyó por estimarse que las autoridades que efectuaron el corte no tenían el carácter de responsables, al basar su actuar en un contrato mercantil, y porque no se acreditó que dicho acto se hubiera fundado en la norma impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, procede en el recurso de revisión cuando al reclamarse el corte del suministro de energía eléctrica y la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, se sobresee en el juicio por estimar que no se aplicó ese precepto, sino únicamente el contrato correspondiente.

Justificación: En términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se actualice la figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, es necesario que exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a la persona quejosa, la cual se actualiza en el caso, porque el órgano jurisdiccional no advirtió que las cláusulas quinta y décima octava del contrato

mercantil para el servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad pospago, conllevan la aplicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica, y que al estar inmersa en el contrato la norma reclamada, se actualizaba la excepción establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal para promover amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.66 K (11a.)

Amparo en revisión 333/2023. 20 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.) y 2a./J. 30/2018 (10a.), de rubros: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 62, Tomo I, enero de 2019, página 9 y 53, Tomo I, abril de 2018, página 532, con números de registro digital: 2018980 y 2016656, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

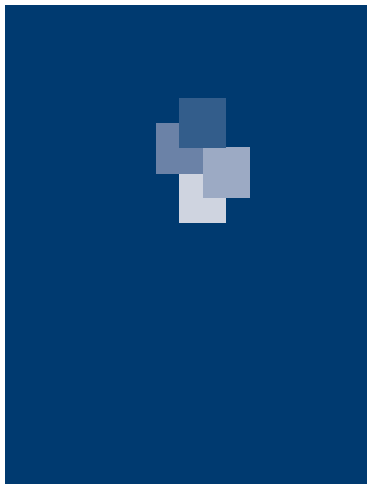

D

DECLARACIÓN DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VÍA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA.

Hechos: Una persona solicitó la declaración de ausencia de su cónyuge, la cual no tiene previsto un trámite especial en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo que se tramitó como un procedimiento no contencioso que se complementa con lo regulado en el título décimo "De los ausentes", capítulos I y II denominados "De las medidas provisionales en caso de ausencia" y "De la declaración de ausencia", regulados en el Código Civil local vigente desde el 7 de junio de 2002. En cuanto a la publicación de edictos y gratuidad del procedimiento solicitó la aplicación de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, lo cual no le fue acordado favorable y en el amparo indirecto se negó la protección constitucional, al considerar que esta ley sólo es aplicable a la materia penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la aplicación de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, en el procedimiento de declaración de ausencia tramitado en la vía civil antes de su vigencia.

Justificación: La citada ley se expidió por decreto publicado el 26 de noviembre de 2020 en la Gaceta del Gobierno local y en su artículo 2, fracción V, para efectos de su aplicación e interpretación, definió el concepto "desaparición", como la situación jurídica en la que se encuentre una persona cuando su ubicación y paradero se desconocen, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito; el diverso 4 regula la aplicación supletoria, en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada, del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, todas de dicha entidad federativa; el precepto 29 establece que en el caso de existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, podrán tramitarse como declaración especial de ausencia, en términos de dicha ley; el artículo 19 establece el trámite del procedimiento y el diverso 18 la forma de publicación de los edictos. Por tanto, debe atenderse a sus disposiciones aun en juicios tramitados antes de su vigencia, al ser la ley más favorable, acorde con el principio pro persona reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.10 C (11a.)

Amparo en revisión 71/2024. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretario: Manuel Pastrana Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE EL ESCRITO PRESENTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO RELATIVO Y SEÑALAR SI SE SATISFIZO LO SOLICITADO.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de una resolución administrativa y el Magistrado instructor la requirió con fundamento en los artículos 15, fracción I y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 36, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que adjuntara determinados documentos, lo cual desahogó parcialmente, y un mes después aquél emitió el auto mediante el cual tuvo por no presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Magistrado instructor debe acordar a más tardar al día siguiente el escrito presentado antes del vencimiento del plazo correspondiente, a través del cual se pretenda desahogar un requerimiento relacionado con la demanda, y señalar si se satisfizo lo solicitado.

Justificación: El artículo 81, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé que el secretario de Acuerdos debe dar cuenta al Magistrado instructor con todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los juicios que atiendan, a más tardar al día siguiente de su recepción. Del artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., deriva que todo escrito presentado en el juicio contencioso administrativo federal debe acordarse, por regla general, a más tardar al día siguiente. En consecuencia, al escrito a través del cual se pretenda cumplir con el requerimiento formulado en términos del artículo 15, fracción I y penúltimo párrafo, de la citada ley federal, presentado antes del vencimiento del plazo indicado para ello, debe recaerle un acuerdo a más tardar al día siguiente, en el que se señale si se satisfizo la prevención. Es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o.2 A (11a.)

Amparo directo 367/2023. Accesorios Internacionales Mav's, S.A. de C.V. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Jesús García Valenzuela.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133, con número de registro digital: 182896.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DÍGITO SINDICAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO NO CORRESPONDE A LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORAN, SINO AL GOBIERNO LOCAL, PREVIA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL SINDICATO Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA SU ASIGNACIÓN.

Hechos: Una persona trabajadora de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México le demandó la asignación del dígito sindical. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la dependencia al considerar que a su titular no le corresponde afiliar a la actora al sindicato, por lo que dejó a salvo su derecho de asociación y a realizar el trámite correspondiente para la obtención del dígito sindical.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el otorgamiento del dígito sindical de las personas trabajadoras de base y lista de raya base del Gobierno de la Ciudad de México no corresponde a la dependencia en la que laboran, sino al gobierno local, previa afiliación del trabajador al sindicato y conforme a los lineamientos para su asignación.

Justificación: El artículo 77, fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y los Lineamientos para la asignación de dígito sindical de los trabajadores de base y lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 22 de agosto de 2012, establecen que el dígito sindical será otorgado por el Gobierno de la Ciudad de México, una vez sindicalizado el trabajador y previa solicitud que deberá presentar por conducto del presidente del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.2 L (11a.)

Amparo directo 1013/2023. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Leticia Martínez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS COMO EVIDENCIA MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SIN QUE SE HAYAN INCORPORADO AL DEBATE EN EL JUICIO ES ILEGAL.

Hechos: En la audiencia intermedia se ofreció y admitió como medio de prueba la entrevista realizada a una persona que falleció durante el proceso penal, así como el acta de defunción correspondiente; elementos que debían incorporarse por el policía ministerial que recabó ese registro de investigación. Durante el juicio oral el Ministerio Público desistió del testimonio del policía y leyó de manera directa el dato relativo a la entrevista, sin efectuar la incorporación de dicha acta. En el fallo condenatorio se otorgó valor probatorio a la lectura de la entrevista, bajo el argumento de que se demostró el fallecimiento del testigo con el acta de defunción admitida en el auto de apertura a juicio oral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la valoración por el Tribunal de Enjuiciamiento de documentos como evidencia material en el sistema penal acusatorio, sin que se hayan incorporado al debate en el juicio es ilegal.

Justificación: El sistema penal acusatorio se rige por los principios de inmediación y contradicción, además de ser de corte acusatorio y oral, lo que implica que es a las partes a quienes corresponde producir el debate ante el Tribunal de Enjuiciamiento con la finalidad de crear convicción en éste sobre los temas materia de controversia. El artículo 383, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previamente a su incorporación a juicio, deben exhibirse al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos; de lo que se obtiene que un documento que se admitió en el auto de apertura a juicio oral, no puede valorarse directamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, sino que tiene que incorporarse al debate mediante la persona que lo produjo o recabó, es decir, no es suficiente que haya sido admitido por la persona juzgadora de Control, sino que debe desahogarse en el juicio a través de su incorporación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.30 P (11a.)

Amparo directo 60/2023. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

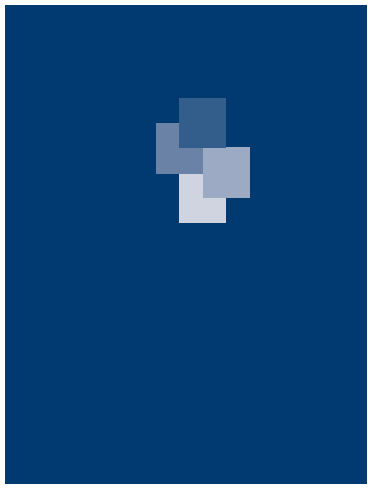

E

ENTREVISTAS REALIZADAS A TESTIGOS FALLECIDOS. PARA QUE CONSTITUYAN PRUEBA EN EL JUICIO ORAL DEBE ACREDITARSE SU DEFUNCIÓN Y QUE SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, AL INCORPORARSE MEDIANTE LECTURA A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE LAS RECABÓ Y QUE NO SEAN LA PRUEBA DECISIVA QUE SUSTENTA LA CONDENA.

Hechos: En la audiencia intermedia se ofreció y admitió como medio de prueba la entrevista realizada a una persona que falleció durante el proceso penal, así como el acta de defunción correspondiente; elementos que debían incorporarse por el policía ministerial que recabó ese registro de investigación. Durante el juicio oral el Ministerio Público desistió del testimonio del policía y leyó de manera directa el dato relativo a la entrevista, sin efectuar la incorporación de dicha acta. En el fallo condenatorio se otorgó valor probatorio a la lectura de la entrevista y fue el único elemento de convicción en el que se sustentó la responsabilidad del acusado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que la entrevista de un testigo fallecido constituya prueba en el juicio oral, debe acreditarse ante el Tribunal de Enjuiciamiento su defunción y que se respetó el principio de contradicción en beneficio de la parte contraria, lo que implica que el testigo haya sido cuestionado en una parte anterior del proceso y que el medio de prueba se haya incorporado mediante la persona que lo recabó, de manera que se le pueda cuestionar sobre la identidad de la persona a la que entrevistó, además de que el testimonio no debe tener la calidad de prueba decisiva de la condena.

Justificación: El artículo 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público en la investigación. El artículo 386, fracción I, de ese ordenamiento prevé como excepción el caso en que un testigo haya fallecido, circunstancia que deberá acreditarse. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2458/2022, del que derivó la tesis aislada 1a. XII/2024 (11a.), determinó que la incorporación mediante lectura de la declaración de un testigo fallecido constituye una razón para justificar la excepción a la exigencia de que comparezca a sede judicial, al ser una contingencia insuperable material y jurídicamente, por lo que constituye una excepción a los principios de contradicción e inmediación, siempre que se haya respetado el derecho de defensa del acusado, traducido en la necesidad de que se cumpla alguna de las condiciones siguientes: a) que haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral; o, b) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena. Al resolver el diverso amparo en revisión 2929/2018, estableció que la incorporación de la declaración debía realizarse a través del testigo de acreditación correspondiente, a fin de conocer quién, dónde y cómo se obtuvo y estar en condiciones de saber si la declaración que se incorpora al juicio es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permitiría a la contraparte estar en condiciones de debatir su autenticidad o fiabilidad. Por tanto, para que sea válida como prueba la declaración de un testigo fallecido debe acreditarse su deceso y su incorporación deberá ser a través de la persona que recabó el testimonio, además de reunir alguno de los dos supuestos descritos para respetar el derecho de defensa del acusado; de lo contrario, deberá restársele valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.29 P (11a.)

Amparo directo 60/2023. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Nota: La tesis aislada 1a. XII/2024 (11a.), de rubro: "DECLARACIONES DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE HAYAN FALLECIDO. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER LA EXCEPCIÓN DE INCORPORARLAS MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y DE CONTRADICCIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 2255, con número de registro digital: 2028873.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA NO ES FACTIBLE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.).

QUEJA 159/2024. 13 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO BERISTAIN CRUZ.

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por la señora **********, por propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad, en contra del acuerdo emitido por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, el diez de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo **********.

El problema jurídico que este Tribunal Colegiado de Circuito debe resolver consiste en determinar si la causal de improcedencia advertida por el Juez de Distrito se actualiza de manera manifiesta e indudable, a efecto de justificar que la demanda de amparo se haya desechado de plano.

HECHOS RELEVANTES

I. Juicio de amparo indirecto

1. Demanda de amparo. La señora **********, por propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad, promovió un juicio de amparo en contra del Juez Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, de quien reclamó el acuerdo de once de marzo del dos mil veinticuatro, emitido en el juicio ordinario civil **********.

2. La señora ********** manifestó en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que mediante el acuerdo reclamado el juez de primera instancia determinó una convivencia de transición de sus hijas menores de edad con el progenitor de estas (no custodio), los sábados de cada semana, en un horario de las diez a las dieciocho horas con treinta minutos, en el Centro de Convivencia Familiar de Veracruz.

3. Desechamiento de plano de la demanda de amparo. El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, conoció de la demanda de amparo. El Juez de Distrito ordenó la radicación de la demanda bajo el número ********** y determinó desecharla de plano por acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro.

4. El Juez de Distrito consideró, básicamente, que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo,(1) el cual establece la obligación de agotar, previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos o medios de defensa previstos en la legislación procesal ordinaria que puedan modificar, revocar o anular el acto reclamado.

5. Lo anterior, pues –a criterio del Juez de Distrito– contra el acuerdo reclamado procedía el recurso de apelación, previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.(2)

6. El Juez de Distrito consideró que no se actualizaba la excepción al principio de definitividad determinada en la jurisprudencia 77/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO**."(3)

7. El Juez de Distrito señaló que la señora ********** no indicó que el acto reclamado pusiera en peligro a sus hijas menores de edad, pues sólo expuso violaciones a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, derivadas de su inconformidad con la modalidad de la convivencia determinada en el acuerdo reclamado.

8. El Juez de Distrito precisó que el acto reclamado conlleva una situación procesal en relación con la promovente que no afecta sus derechos sustantivos, ni los de las niñas involucradas.

II. Recurso de queja

9. Queja. La señora **********, por propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad, interpuso el presente recurso de queja en la oficialía de partes del Juzgado de Distrito el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

10. El recurso fue **turnado** a este Tribunal Colegiado de Circuito. El Magistrado Presidente lo **admitió** y **turnó** al Magistrado ponente por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

RAZONAMIENTOS

I. Presupuestos procesales

11. Este Tribunal Colegiado de Circuito es **competente**(4) para resolver este recurso, el cual es **oportuno**(5) y **procedente**.(6)

II. Pronunciamientos previos

12. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en el presente asunto opera la suplencia de la queja a favor de las dos niñas involucradas, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo,(7) y la jurisprudencia 191/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**."(8)

13. No es obstáculo a lo anterior que la demanda de amparo se haya desechado de plano, porque tal circunstancia no implica soslayar que en el presente recurso se encuentran involucradas dos personas

menores de edad. Por ende, con el fin de garantizar su interés superior,(9) este Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar el acuerdo recurrido con base en la suplencia de la queja aludida.

14. Este Tribunal considera aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1/2022 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**."(10)

15. Es importante precisar que la suplencia de la queja no implica soslayar las reglas de procedencia del juicio de amparo, esto es, no conlleva determinar que el amparo procede aun en contravención de las normas de la Ley de Amparo que regulan la procedencia. La suplencia de la queja sólo implica la obligación del órgano jurisdiccional de verificar –de oficio– la regularidad del desechamiento de plano de la demanda de amparo, esto es, corroborar que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito se actualizó de manera manifiesta e indudable, en términos de lo exigido por el artículo 113 de la Ley de Amparo.(11)

III. Estudio

16. Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el presente recurso resulta fundado, pues se actualiza la excepción al principio de definitividad establecida en la jurisprudencia 77/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte, relativa a que, cuando se encuentren involucrados los derechos de niños, niñas o adolescentes, no existe la carga de agotar el medio de defensa ordinario si este no prevé la posibilidad de suspender el acto reclamado.

17. En principio, este Tribunal considera que en toda determinación procesal que pueda afectar a una persona menor de edad se debe tener presente, como punto de partida del análisis respectivo, que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es una consideración primordial (en algunos casos constituye **la** consideración relevante) en la toma de la decisión jurisdiccional y que se proyecta –entre otras acepciones– como una **norma de procedimiento**.

18. Esta concepción del interés superior conlleva que "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños[as] concreto o a los[as] niños[as] en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño[a] o los niños[as] interesados. **La evaluación y determinación del interés superior del niño[a] requieren garantías procesales**. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño[a], en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño[a] frente a otras consideraciones, **ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos**."(12) (El resaltado es propio)

19. Al respecto, se cita la jurisprudencia 113/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**."(13)

20. Bajo ese contexto, tal como lo consideró el Juez Distrito, el acto reclamado puede ser impugnado mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

21. Sin embargo, de la interpretación sistemática de los artículos 516 y 517 de la ley procesal citada,(14) se concluye que la interposición de la apelación no tendría el efecto de suspender el acto –aquí– reclamado, porque no constituye una sentencia, ni un auto que paraliza o pone fin al juicio, ni del análisis de la legislación civil tanto sustantiva como procesal se advierte que el acuerdo que modifica la convivencia del niño, niña o adolescente con la persona progenitora no custodia (acto reclamado) sea apelable en ambos efectos y, por ende, la interposición de tal recurso suspenda la ejecución del acto.

22. Por tanto, en principio, se actualiza la excepción al principio de definitividad establecida en la citada jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.). No obstante, el Juez de Distrito consideró que la señora ********** no argumentó que el acto reclamado pusiera en riesgo a sus hijas menores edad y, además, indicó que no advertía una afectación a los derechos sustantivos de las niñas involucradas, por lo que no se actualizaba la aludida excepción al principio de definitividad.

23. Este Tribunal Colegiado no comparte la conclusión anterior, porque considera que en la admisión de la demanda de amparo no es factible determinar si se actualiza la referida excepción al principio de definitividad.

24. En efecto, en la citada jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando se cumplen los requisitos siguientes:

a) En el juicio de amparo se encuentren involucrados los derechos de personas menores de edad.

b) El recurso ordinario que deba interponerse no prevea la suspensión del acto reclamado; y,

c) Cualquiera de las partes en el juicio de amparo alegue que la ejecución del acto reclamado conllevaría un riesgo o afectación para las personas menores de edad.

25. Lo anterior se desprende del contenido de la citada jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), el cual se transcribe a continuación.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue

que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada. (El subrayado es propio).

26. El cumplimiento de los requisitos indicados en los incisos **a)** y **b)** puede analizarse en la admisión de la demanda de amparo, pero no es factible analizar el cumplimiento del requisito indicado en el inciso **c)**, porque, en ese momento procesal, aún no están integradas a la relación jurídica la persona tercera interesada y el Ministerio Público Federal quienes, al ser partes en el juicio de amparo,(15) podrían señalar que la ejecución del acto reclamado pondría en riesgo o afectaría a las personas menores de edad.

27. Por ende, aun cuando la parte quejosa no alegue en la demanda ningún riesgo para la persona menor de edad de ejecutarse la resolución reclamada, ello no significa que deba desecharse de plano la demanda, bajo el argumento de que no se actualiza la excepción a que se refiere la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), por lo que no se configura de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, relativa al cumplimiento del principio de definitividad, por lo que –por ese motivo– no es factible desechar de plano la demanda de amparo.

IV. Decisión

28. Por lo expuesto, y al no advertir prima facie, en términos del artículo 1o. en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución, precepto normativo de las legislaciones secundarias violatorio de los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, este Tribunal Colegiado de Circuito considera fundado el presente recurso, por lo que el Juez de Distrito deberá dejar insubsistente el acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio de amparo 569/2024, y emitir otro en el que provea lo conducente en relación con la admisión de la demanda,(16) sin reiterar la causal de improcedencia analizada en el presente recurso.

V. Expedición de copias

29. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., segundo párrafo, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se determina fundado el recurso de queja interpuesto por la señora **********, por propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad, en contra del acuerdo emitido por el Juez

Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, el diez de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo **********.

Notifíquese; anótese en el Libro de Gobierno, con testimonio de la presente resolución envíense los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Ciudadanos Magistrado José Manuel De Alba De Alba y la Magistrada María Guadalupe Cruz Arellano, contra el voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...]
XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
[...]

2. Artículo 509. El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Son apelables las sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia.

3. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 990. Décima Época. Registro digital: 2004677.

4. Este Tribunal es competente, porque el recurso se interpuso en contra de un acuerdo en materia civil, emitido por un Juzgado de Distrito perteneciente a este Circuito, de conformidad con los artículos 38, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

5. El acuerdo fue notificado el quince de abril de dos mil veinticuatro, surtió efectos el dieciséis de ese mes y año, por lo que el plazo corrió del diecisiete al veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. Por tanto, si el recurso se interpuso el diecinueve de ese mes y año, su presentación es oportuna.

6. Se actualiza el supuesto establecido en el artículo 97, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, el cual señala que el recurso de queja procede contra "[l]as que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación."

7. Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[...]
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
[...]

8. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167. Novena Época. Registro digital: 175053.

9. Este Tribunal Colegiado considera que en todos los asuntos en los que se involucren los derechos de niños, niñas y adolescentes los órganos jurisdiccionales deben tener presente, en todo momento, el objetivo del interés superior de la niña, niño y adolescente, el cual consiste en: "garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño[a]".
Comité de los Derechos del Niño[a], "Observación General No. 14: El derecho del niño[a] a que su interés superior sea una consideración primordial", CRC/C/GC/14, 2013, párr. 4.

10. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, marzo de 2022, Tomo II, página 1719. Undécima Época. Registro digital: 2024343.

11. Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

12. Comité de los Derechos del Niño[a], "Observación General No. 14: El derecho del niño[a] a que su interés superior sea una consideración primordial," CRC/C/GC/14, 2013, párr. 6.

13. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Décima Época. Registro digital: 2020401.

14. Artículo 516. El recurso de apelación procede en un solo efecto y en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la prosecución del juicio, y en el segundo, se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto.
Para la tramitación de la apelación que proceda sólo en el efecto devolutivo, se compulsará y remitirá al tribunal, dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes.
Artículo 517
Se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:
I.- De las sentencias;
II.- De los autos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su terminación;
III.- De otras resoluciones que especifique la ley.

15. Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
[...]
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
[...]
IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.
Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.
[...]

16. Cfr. Jurisprudencia 73/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR." Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 901. Décima Época. Registro digital: 2007069.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

1. **Voto particular** del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés en el recurso de queja 159/2024:

2. No comparto las consideraciones que sustentan la sentencia de la mayoría, de acuerdo con las razones que expongo a continuación.

3. En la resolución recurrida, el juez de distrito desechó la demanda de amparo, al advertir actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por cuanto a la obligación de agotar previamente a la instancia constitucional, los recursos o medios de defensa previstos en la legislación procesal ordinaria que pudieran modificar, revocar o anular el acto reclamado.

4. A criterio del juez federal, procedía contra el acto reclamado el recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, por lo cual consideró que no se actualizaba la excepción al principio de definitividad determinada en la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."***

5. Lo anterior, porque la parte impetrante no indicó que con la ejecución del acto reclamado se pusiera en riesgo a sus hijas menores de edad, pues sólo expuso violaciones a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, derivadas de su inconformidad con la modalidad de convivencia y que tampoco advertía algún riesgo.

6. Por su parte, en la sentencia de la mayoría se declaró fundado el recurso de queja fundamentalmente porque se consideró que en la admisión de la demanda de amparo no resultaba factible determinar si se actualizaba la referida excepción al principio de definitividad. Esto es, que aun cuando la parte quejosa no alegara en la demanda constitucional ningún riesgo para la persona menor de edad de ejecutarse la resolución reclamada, ello no significaba que debiera desecharse de plano, porque en el trámite del juicio de amparo la tercera interesada y el ministerio público una vez emplazados podían alegar el riesgo.

7. Ahora bien, no comparto la sentencia de la mayoría, ya que por una parte, considero que con el análisis efectuado se están interpretando las premisas jurídicas que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la referida jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), la cual prevé una excepción al principio de definitividad cuando estén involucrados los intereses de menores de edad, pues no existe fundamento legal ni jurisprudencial donde se prevea que el juez de amparo puede advertir un riesgo para los infantes en caso de ejecutarse el acto reclamado, tampoco existe para considerar que ese riesgo pueda manifestarse por las otras partes, una vez emplazados al juicio de amparo; de ahí considero que se está interpretando la citada jurisprudencia no obstante que esa excepción al principio de definitividad debe advertirse de la demanda de amparo y no de lo que pudieran expresar la parte tercera interesada o el ministerio público.

8. La citada jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País es clara y contundente al precisar que se deben dar los tres requisitos para inobservar el principio de definitividad, a saber: 1) que esté involucrado un menor de edad, 2) que de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y 3) cualquiera de las partes alegue un riesgo para el infante en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse.

9. Además, porque esa jurisprudencia lo que contempla es una excepción al principio de definitividad; esto es, que no deberá agotarse el recurso ordinario solo y solo si se satisfacen los tres requisitos a los que se refiere el mencionado criterio obligatorio para este tribunal colegiado (que estén involucrados los intereses de menores de edad; que la ley que rige el acto reclamado no prevea la suspensión de la ejecución del acto reclamado y que cualquiera de las partes alegue un riesgo para los menores en caso de ejecutarse el acto reclamado).

10. En el caso, se dieron dos de los requisitos, pero no el tercero, pues tal como lo advirtió el juez de distrito, ninguna de las partes adujo que existiera riesgo en caso de ejecutarse el acto reclamado; esto es, que de llevarse a cabo la convivencia de las menores con su padre no custodio se ubicaran en una situación de riesgo.

11. Bajo esa óptica, deviene inconcuso que el anotado requisito previsto expresamente en tal jurisprudencia que contempla una excepción al principio de definitividad no se cumplió, consecuentemente, desde mi punto de vista no existe razón jurídica para que opere la excepción que previó la Primera Sala del Alto Tribunal en el anotado criterio obligatorio para este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

12. Finalmente, estimo relevante enfatizar que existen criterios vinculantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales prevén que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los Tribunal Colegiado de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observarla no pueden desatenderla, ni apartarse de su aplicación.

13. Incluso, vinculado con lo anterior, se determinó que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

14. Tales jurisprudencias son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2027495
Instancia: Pleno
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 6/2023 (11a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo I, página 8
Tipo: Jurisprudencia

"***JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.***

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar si un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatorio, pues uno de los colegiados estimó que había sido indebidamente compilado como jurisprudencia, ya que había variado en distintas publicaciones y, sobre todo, porque en los precedentes que dieron lugar al criterio no se advertía que se hubiera expresado ese sentido; mientras que el otro órgano jurisdiccional sostuvo expresamente no compartir el criterio de su homólogo, toda vez que con posterioridad a la emisión de la tesis en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido expresamente que la temática jurídica sí constituye jurisprudencia.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observar la jurisprudencia no cuentan con la posibilidad de desatender un criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que fue indebidamente integrado como jurisprudencia y, por tanto, apartarse de su aplicación obligatoria. Sin embargo, sí resulta válido, de conformidad con la teoría del precedente, que a través del ejercicio de distinción estimen que un criterio no resulta aplicable a un caso concreto.

Justificación: La jurisprudencia, como fuente formal de derecho, resulta de observancia obligatoria cuando se integra a partir de los métodos que la ley reconoce al respecto (reiteración, contradicción de criterios, jurisprudencia por razones y sistema de precedentes), y vincula a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a su aplicación obligatoria a partir de su vigencia y cuando se materializa con su publicación en

el Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, la jurisprudencia no pierde su obligatoriedad, salvo que se haya emitido una resolución en contrario o, en su caso, sea sustituida conforme a las reglas previstas para tales fines. A partir de lo anterior, se obtiene que el único método mediante el cual cese la vigencia y obligatoriedad de un criterio jurisprudencial emanado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde exclusivamente a este Alto Tribunal, mas no así a los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando se aduzca que existió un vicio en su integración. Sin embargo, resulta válido que un Tribunal Colegiado de Circuito, a través de un ejercicio de distinción, determine que el criterio jurisprudencial o precedente que, en principio resulta obligatorio, no es aplicable al caso futuro al confluir hechos distintivos y argumentos suficientes que permitan adoptar un criterio diferente para el caso concreto, sin que ello implique desconocer su fuerza vinculatoria ni analizar su método de integración. Con lo anterior, no se desconoce la fidelidad del sistema de precedentes y la coherencia que exige respecto a las decisiones tomadas con anterioridad para salvaguardar la garantía de igualdad de trato y seguridad jurídica, sino que atiende a la razonabilidad de que en un caso posterior se actualicen condiciones bajo las cuales no es jurídicamente posible aplicar las mismas bases (ratio) que en un caso anterior."

Registro digital: 2008148
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 64/2014 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 8
Tipo: Jurisprudencia

"***JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.*** *La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.*"

15. Por las razones que anteceden desde mi perspectiva jurídica debió declararse infundado el recurso de queja.

Este voto se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA NO ES FACTIBLE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto por propio derecho y en representación de sus hijas menores de edad, contra la determinación de una convivencia de transición de sus hijas con el progenitor no custodio. Se desechó de plano la demanda al considerarse que debió interponer previamente el recurso de apelación establecido en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que no era obstáculo que ese medio ordinario de impugnación no previera la suspensión del acto reclamado, porque no se actualizaba la excepción al principio de definitividad a que se refiere la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), pues la quejosa no argumentó que sus hijas estuvieran en riesgo o fueran afectadas por el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la admisión de la demanda de amparo indirecto no es factible determinar si se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la tesis de jurisprudencia indicada.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una excepción al principio de definitividad en la tesis de jurisprudencia citada, cuando: a) en el juicio de amparo se encuentren involucrados los derechos de personas menores de edad; b) el recurso ordinario que deba interponerse no prevea la suspensión del acto reclamado; y c) cualquiera de las partes en el juicio de amparo alegue que la ejecución del acto reclamado pondría en riesgo o afectaría a las personas menores de edad. Los requisitos indicados en los incisos a) y b) pueden analizarse en la admisión de la demanda de amparo, pero no el señalado en el inciso c), porque en ese momento procesal aún no están integradas a la relación jurídica la persona tercera interesada y el Ministerio Público Federal quienes, al ser partes en el juicio de amparo, podrían señalar que la ejecución del acto reclamado pondría en riesgo o afectaría a las personas menores de edad. Por ende, aun cuando la quejosa no alegue en la demanda riesgo para la persona menor de edad de ejecutarse la resolución reclamada, ello no significa que deba desecharse de plano con el argumento de que no se actualiza la excepción señalada; de ahí que no se configura de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.65 K (11a.)

Queja 159/2024. 13 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL PROCEDIMIENTO DE. FASE JUDICIALIZADA. SON OBSERVABLES EN LO CONDUCENTE LAS FORMALIDADES QUE PREVÉ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO NO LE SON APLICABLES EN SENTIDO ESTRICTO LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ORDINARIO NACIONAL.

Hechos: En la revisión del amparo indirecto contra la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de extraditar a la persona solicitada por el país requirente, se señaló como agravio la violación al procedimiento respectivo, relativa a no haberse cumplido en la fase judicializada y luego en la decisión administrativa, con los principios rectores del proceso penal mexicano de corte acusatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la fase judicializada del procedimiento de extradición son inaplicables, en sentido estricto, los principios del sistema penal acusatorio.

Justificación: Al procedimiento de extradición no le son aplicables los principios rectores del sistema penal acusatorio porque éstos se establecen desde el marco constitucional como metodología de seguimiento del procedimiento penal ordinario que tiene los fines de esclarecer hechos penales y fundar, en su caso, una sentencia que garantice los fines del proceso penal. Lo que no ocurre en el procedimiento de extradición que se rige primordialmente por reglas convencionales (tratados y leyes especiales), que le asignan una naturaleza *sui generis*, predominantemente administrativa, en el cual, si bien existe la intervención judicial, no es la persona juzgadora quien decide en definitiva sobre la extradición, sino el órgano administrativo y, además, su fase judicializada no tiene como finalidad resolver un conflicto penal, esto es, esclarecer si se acreditan un delito y la responsabilidad de la persona imputada. Si bien la juzgadora atiende, previamente a emitir su opinión, las eventuales excepciones y pruebas viables para justificarla, no desarrolla un procedimiento penal, pues no existen partes propiamente dichas, teoría del caso, ni la necesidad de observar las formalidades esenciales del procedimiento, pues éste aún no existe, ni el órgano jurisdiccional se forma convicción de forma y fondo con miras a una sentencia penal. El procedimiento de extradición tiene naturaleza y fines específicos, y aun cuando la Ley de Extradición prevé la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello no autoriza a tergiversar los fines diversos de cada procedimiento; de ahí que su aplicación es sólo en lo conducente y de manera complementaria y en lo relativo al trámite y fundamento, es decir, en cuanto a las formalidades para la práctica de diligencias, pero sin perder de vista la regulación específica del procedimiento de extradición, en donde las excepciones posibles son limitativas y las pruebas posibles; por consiguiente, sólo referentes a la verificación sobre los requisitos de legalidad del trámite administrativo, sin incluir en esa verificación la posibilidad de analizar el material probatorio que justifica la orden de aprehensión dictada en el país requirente, ni la existencia del delito y la responsabilidad penal conforme a la normativa mexicana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.51 P (11a.)

Amparo en revisión 82/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN. LA ETAPA ULTERIOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CORRESPONDIENTE A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, NO CONSTITUYE UNA INSTANCIA SUPERIOR O RECURSO EN LA QUE SE REVISE LA OPINIÓN EMITIDA EN LA FASE JUDICIALIZADA.

Hechos: En la revisión del amparo indirecto contra una orden de extradición se señaló como agravio y se planteó la reposición del procedimiento por el hecho de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al emitir la decisión correspondiente, no razonó ni analizó las videograbaciones o constancias desahogadas ante la persona juzgadora de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la etapa ulterior del procedimiento de extradición, correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores (eminentemente administrativa), no constituye una instancia superior o recurso ordinario para revisar las actuaciones y razones aducidas por la persona juzgadora de Control en la fase previa.

Justificación: Las etapas del procedimiento de extradición no constituyen recursos o instancias, en los que la Secretaría de Relaciones Exteriores revise el trabajo de la persona juzgadora y en donde deba resolver con base en un análisis detallado y motivado de las grabaciones o constancias del debate probatorio ocurrido en la fase judicializada, con observancia a los principios que rigen el sistema penal acusatorio. Así como no corresponde al juzgador la actividad de dicha dependencia, no compete a ésta revisar, cual instancia superior, lo hecho por éste, porque ambos actúan en un ámbito competencial diverso y no existe relación de jerarquía o reasunción jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.50 P (11a.)

Amparo en revisión 82/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN LA FASE JUDICIALIZADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBEN RECLAMARSE EN LA PROPIA ETAPA, PARA QUE NO SE CONSUMEN IRREPARABLEMENTE.

Hechos: En la revisión del amparo indirecto contra la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de extraditar a la persona solicitada por el país requirente, se señalaron como agravios las violaciones procesales ocurridas durante la fase judicializada del procedimiento respectivo, relativas a la forma en que se desahogaron las pruebas ante la persona juzgadora de Control.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las violaciones procesales cometidas en la fase judicializada del procedimiento de extradición deben reclamarse en la propia etapa para que no se consumen irreparablemente.

Justificación: Debido a la naturaleza del procedimiento de extradición, que se conforma por etapas autónomas y caracterizadas por la preclusividad, en el supuesto de considerar una violación procesal, propia del trámite judicializado, ésta debe hacerse valer mediante su impugnación oportuna y, de no existir recurso ordinario, en el amparo indirecto. Toda vez que lo resuelto en la etapa judicializada (opinión) no es vinculante para la Secretaría de Relaciones Exteriores, la eventual trascendencia de las posibles irregularidades ocurridas durante ésta, no impugnadas antes de que culmine con el envío de los autos al Poder Ejecutivo, quedarán como violaciones consumadas irreparablemente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.52 P (11a.)

Amparo en revisión 82/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTRADICIÓN. SE CUMPLE EL PRINCIPIO DE DOBLE PENALIDAD CUANDO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SE ATRIBUYE EL DELITO DE *CONSPIRACY* Y EN MÉXICO SE HOMOLOGA AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Hechos: En la revisión del amparo indirecto contra una orden de extradición se señaló como agravio que no se cumplió con el principio de doble penalidad establecido en el Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América, porque el delito de *conspiracy* por el cual es requerida la persona sujeta al procedimiento relativo, no puede homologarse al que dice la autoridad (asociación delictuosa previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal), pues de acuerdo con la prueba pericial en materia de traducción del idioma inglés que se desahogó, *conspiracy* significa asociación, pero no delictuosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se cumple el principio de doble penalidad utilizado en el derecho internacional como requisito en materia de tratados de extradición, cuando en los Estados Unidos de América se atribuye el delito de *conspiracy* y en México se homologa al de asociación delictuosa previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal.

Justificación: El referido principio, que se prevé como requisito en los tratados de extradición, se reduce a un entendimiento elemental sobre la circunstancia de que la conducta o hecho que se atribuye o considera delictivo en el país requirente, también lo sea en el requerido, con independencia de la denominación, la elaboración mayor o menor, composición y penalidad que en cada país se asigne. No se trata de un aspecto de similitud en la expresión lingüística, semántica o gramatical, sino de una semejanza en la calificación jurídica, al concebir al hecho similar como potencialmente punible en ambos países. Tampoco es un aspecto técnico, científico o exacto, susceptible o condicionado a la opinión pericial en materia de estructuras gramaticales o significados de expresiones lingüísticas de idiomas distintos y sus posibles traducciones. Por ello, que las palabras de un idioma puedan traducirse de una u otra forma a otro, es irrelevante para establecer si se cumple o no con el principio de doble penalidad, pues esto será producto de un ejercicio lógico y de sentido común, en la medida en que se constate que el hecho atribuido tenga carácter de delito en ambos países, lo cual se cumple cuando en el propio tratado bilateral (México-Estados Unidos), se acordó el significado de la palabra *conspiracy* como asociación, siendo irrelevante que no se agregara la expresión "delictuosa" (que constituye un adjetivo del tipo de asociación), pues ello no impide estimarlo aplicable al caso de la extradición solicitada por el delito de *conspiracy*, pues es obvio que la expresión "delictuosa" denota que se trata de una asociación para la comisión de delitos, lo cual le da incluso una connotación más precisa y clara en el idioma español, al ser evidente que la conspiración sancionable en los Estados Unidos de América, igualmente se entiende con la finalidad de cometer delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.49 P (11a.)

Amparo en revisión 82/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

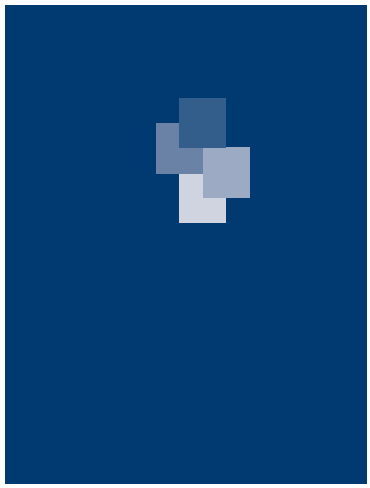

I

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL ARTÍCULO 1846, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Hechos: Una persona demandó en la vía civil la prescripción adquisitiva de buena fe de un inmueble, con el argumento de haber recibido un ofrecimiento de venta y, posteriormente, celebrado un convenio de promesa de compraventa; sin embargo, la acción se declaró improcedente, ya que los documentos ofrecidos como justo título no fueron suscritos por quien al momento de su celebración era propietario de los predios referidos; además, porque después de la fecha en que se celebraron los documentos fundatorios de la acción, el actor reconoció como copropietarios del citado inmueble a los demandados, circunstancia que interrumpió la prescripción adquisitiva de buena fe en términos del artículo 1846, fracción III, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. En el amparo directo el actor solicitó se realizara un control de convencionalidad *ex officio* sobre el mencionado precepto legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1846, fracción III, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, que establece la interrupción de la usucapión, no viola el derecho humano a la propiedad privada.

Justificación: La interrupción de la prescripción adquisitiva de buena fe prevista en dicho artículo, porque la persona a cuyo favor transcurre reconozca expresamente, de palabra, por escrito o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe, no priva a aquélla de adquirir el derecho de propiedad sobre un bien, ya sea mueble o inmueble, pues la interrupción sólo tiene como efecto inutilizar todo el tiempo transcurrido antes de que se materializara el reconocimiento expreso o los hechos indubitables que permitan acreditar el reconocimiento tácito del derecho de la persona en contra de la cual se prescribe. La racionalidad de la norma parte de la circunstancia de que la posesión de buena fe, necesaria para la actualización de la usucapión, debe ser permanente por el plazo legal respectivo, y no únicamente presentarse durante el momento de la adquisición, de modo que desde que se conozcan los vicios del justo título se interrumpe el tiempo de posesión de buena fe y vuelve a iniciar el plazo para que se actualice la usucapión. Por tanto, la interrupción en estudio no viola el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues tiene como único objeto brindar seguridad jurídica a los titulares de un justo título.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.1 C (11a.)

Amparo directo 511/2022. Claudio Sergio de la Fuente Burton y/o Sergio de la Fuente Burton, su sucesión. 11 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Carlos Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

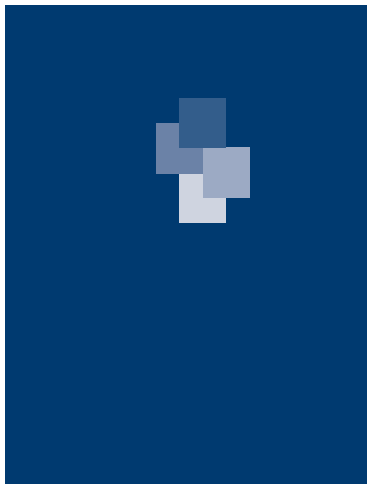

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANTES DE LIBRARSE CONTRA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUERO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA O DE DESAFUERO CORRESPONDIENTE.

Hechos: La persona a cargo de una presidencia municipal del Estado de Chiapas promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra, al considerar ilegal que se dictara cuando aún ejercía el cargo y contaba con fuero constitucional. La persona juzgadora negó la protección constitucional, al estimar que el Juez de Control podía girarla sin que previamente se hubiera emitido la declaratoria de procedencia o de desafuero correspondiente, porque dicho requisito no lo establece el artículo 112 de la Constitución Local, y el Ministerio Público puede investigar los hechos delictuosos sin solicitar dicho procedimiento, al ser un requisito necesario para el dictado del auto de vinculación a proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que antes de librar una orden de aprehensión contra personas servidoras públicas con fuero constitucional en el Estado de Chiapas, es necesaria la declaratoria de procedencia o de desafuero correspondiente.

Justificación: En términos de los artículos 248 a 252 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, para proceder penalmente contra las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 112 de la Constitución Política de la entidad, debe existir la declaración de procedencia (desafuero) por el Congreso del Estado o, en su caso, por la Comisión Permanente, ya que si se acuerda procedente, la persona imputada quedará inmediatamente separada de su empleo, cargo o comisión y sujeta a la acción de los tribunales del orden común; y cuando se haya iniciado un proceso penal en su contra, sin haberse agotado el procedimiento respectivo, el Congreso Local o la Comisión Permanente librará oficio a la persona juzgadora que conozca la causa, a fin de que suspenda el proceso. Además, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 11/95, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 38/96, el procedimiento y declaratoria de procedencia o de desafuero serán necesarios hasta el momento en que el Ministerio Público ejerza la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales. Por tanto, para la emisión de una orden de aprehensión contra un presidente municipal o cualquier otra persona servidora pública que goce de fuero constitucional, es requisito indispensable que previamente se haya realizado la declaratoria de procedencia o de desafuero correspondiente, pues conforme al artículo 211, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sistema penal acusatorio, oral y adversarial, el ejercicio de la acción penal inicia con la solicitud de citatorio a la audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial, o cuando se solicita orden de aprehensión o comparecencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.1o.P.C.9 P (10a.)

Amparo en revisión 105/2020. 20 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 11/95 y la tesis de jurisprudencia P./J. 38/96, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 362 y junio de 1996, página 387, con números de registro digital: 3641 y 200103, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

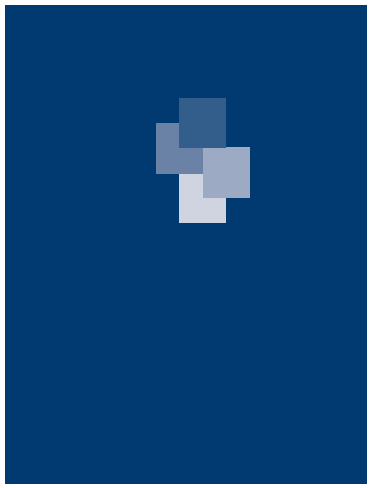

P

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. ESTE DELITO PUEDE CONFIGURARSE POR OBLIGAR A LA VÍCTIMA A PERMANECER CONTRA SU VOLUNTAD DENTRO DE UNA HABITACIÓN DE SU DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: La madre y el padrastro de una persona menor de edad impidieron su libertad ambulatoria dentro de su domicilio, al mantenerla encerrada y aislada en su habitación y, en ocasiones, amarrada a una silla como medida disciplinaria. Por esos hechos fueron condenados por el delito de privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 354 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. En el amparo directo uno de los acusados alegó que no se configuró el ilícito, que en todo caso existió exceso en la forma de corregir a la víctima, pues al estar en su domicilio, es ilógico que se encuentre privada de la libertad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de privación ilegal de la libertad puede configurarse por obligar a la víctima a permanecer contra su voluntad dentro de una habitación de su domicilio.

Justificación: El precepto citado establece: "comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad", es decir, se configura en el instante en que el activo impide por cualquier medio que el pasivo haga uso de su libertad. Por tanto, el hecho de que la víctima se encuentre restringida a permanecer contra su voluntad dentro de una habitación de su domicilio agota los elementos que lo integran, pues al imposibilitar desplazarse dentro del mismo se traduce en una afectación a su libertad de movimiento corporal y de trasladarse de un lugar a otro, que constituye el bien jurídico tutelado por dicha norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.3 P (11a.)

Amparo directo 353/2022. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. LOS PADRES, CUSTODIOS Y/O TUTORES DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD PUEDEN COMETER ESTE DELITO, CUANDO RESTRINGEN SU LIBERTAD AMBULATORIA A UN ÁREA ESPECÍFICA DENTRO DE SU DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: La madre y el padrastro de una persona menor de edad impidieron su libertad ambulatoria dentro de su domicilio, al mantenerla encerrada y aislada en su habitación y, en ocasiones, amarrada a una silla como medida disciplinaria. Por esos hechos fueron condenados por el delito de privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 354 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. En el amparo directo uno de los acusados alegó que no se configuró el ilícito, que en todo caso existió exceso en la forma de corregir a la víctima, pues estaba bajo su custodia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los padres, custodios y/o tutores de una persona menor de edad pueden cometer el delito de privación ilegal de la libertad cuando restringen su libertad ambulatoria a un área específica dentro de su domicilio.

Justificación: El precepto citado establece: "comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad", es decir, se configura en el instante en que se impide por cualquier medio que el pasivo haga uso de su libertad. Por tanto, aun cuando la persona menor de edad se encuentre bajo la custodia del activo, limitar su permanencia dentro de una habitación del domicilio que mora, atada a una silla, más que una medida correctiva constituye una conducta penalmente relevante, pues el hecho de coartar su autonomía de deambular dentro de la vivienda se traduce en una afectación a su libertad de movimiento corporal y de trasladarse de un lugar a otro, que constituye el bien jurídico tutelado por la norma. Además, ese trato denigrante vulnera su dignidad humana y su derecho a una vida libre de violencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.4 P (11a.)

Amparo directo 353/2022. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA O NIEGA SU ADMISIÓN, PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio de amparo en el que se reclamó el auto que negó la admisión del recurso de queja por denegada apelación, el Juez de Distrito estimó que en contra de esa resolución no se agotó el principio de definitividad, ya que no se hizo valer el recurso de revocación por virtud del cual pudo modificarse, revocarse o nulificarse, razón por la que desechó la demanda.

Criterio jurídico: Contra el auto que desecha o niega la admisión del recurso de queja por denegada apelación, no es necesario agotar el recurso de revocación para que proceda el amparo.

Justificación: Conforme al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo se exige que previamente a promover la demanda se agoten los recursos contemplados en la ley, mediante los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que se reclame. Ahora bien, la observancia de ese principio no debe llevar al extremo de entorpecer el derecho de acceso a la justicia porque el recurso que se exija agotar se traduzca en una traba o en un requisito no razonable o excesivo. Luego, si contra una determinación se interpone apelación, que es desechada, e igualmente se desecha el recurso de queja contra la denegación de la apelación, debe considerarse que no es necesario agotar enseguida el de revocación para que proceda el amparo, pues de esta manera se crea una cadena de recursos que finalmente provoca entorpecer el derecho de acceso a la justicia, al resultar excesivo exigir la interposición de un tercer recurso.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.23 C (11a.)

Queja 155/2024. Unifin Financiera, S.A.B. de C.V. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN, RESTITUCIÓN O ENTREGA DE INMUEBLES ASEGURADOS EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O EN DEPÓSITO PROVISIONAL.

Hechos: Mediante el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se impugnó la negativa del Ministerio Público a la solicitud de levantar tanto el aseguramiento como el depósito temporal de un inmueble decretado en favor del denunciante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el mencionado recurso es improcedente contra la negativa del Ministerio Público a la petición de devolución, restitución o entrega de inmuebles asegurados en una carpeta de investigación o en depósito provisional.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, determinó que la materia del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se limita a las determinaciones taxativamente previstas en dicho precepto (abstención de investigar, archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad y no ejercicio de la acción penal), sino –en general– a las actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación.
La negativa a la petición de devolución, restitución o entrega de bienes inmuebles relacionados con un delito con motivo de un aseguramiento o depósito provisional, no cumple con las características precisadas, ya que no incide en la integración de la indagatoria, es decir, no es un acto que implique la paralización, suspensión o terminación de la investigación, por lo que ese medio ordinario de defensa es improcedente para impugnarla.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.4 P (11a.)

Amparo en revisión 2/2024. 30 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretario: David Alonzo Mendoza.

Amparo en revisión 257/2023 (cuaderno auxiliar 10/2024) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretario: David Alonzo Mendoza.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 233/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 909, con número de registro digital: 27990.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PUEDEN MODIFICARSE SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA QUE REDUJO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, ANTE LA EXISTENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS DIVERSOS DE LOS ACTORES EN EL JUICIO EN QUE SE FIJÓ, PARA DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE SU MONTO.

Hechos: En amparo indirecto se solicitó la suspensión del auto que ordenó ejecutar la sentencia definitiva dictada en un juicio de alimentos, en la que se redujo la pensión alimenticia fijada provisionalmente (del 55 % al 25 % del salario percibido por el acreedor). Se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la persona juzgadora responsable se abstuviera de ejecutar dicha resolución, lo que debía hacer del conocimiento de la autoridad ejecutora, para que ésta, a su vez, dejara de descontar el monto fijado como pensión definitiva, y retrotraer las cosas hasta antes de la orden de ejecución, esto es, aplicar el porcentaje establecido inicialmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos de la suspensión definitiva que se concede para que no se ejecute la sentencia que redujo una pensión alimenticia, pueden modificarse cuando el monto de ésta resulte excesivo e incida en la capacidad económica del deudor para hacer frente a otros acreedores alimentarios, a fin de distribuirla equitativamente.

Justificación: Cuando al conceder la suspensión definitiva no se analiza la apariencia del buen derecho, en el sentido de que la sentencia que redujo la pensión alimenticia provisional tuvo en cuenta la existencia de otros acreedores alimentarios del deudor, al incidir el monto de ésta en su capacidad económica para hacer frente a esa obligación, y al haberse impuesto inicialmente una carga excesiva, deben modificarse los efectos de la medida cautelar para que no se suspenda de manera total la ejecución de la sentencia que redujo la pensión provisional y fijó la definitiva de acuerdo con la capacidad económica del deudor alimentario y, en atención a los principios de equidad y proporcionalidad de los alimentos, previstos en el artículo 397 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, así como al interés superior de la infancia, garantizar el derecho a recibirlos equitativamente, en proporción a todas las obligaciones alimentarias que tiene el deudor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.28 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 166/2023. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. DEBE DESECHARSE LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULADA POR UNA PERSONA SENTENCIADA PRÓFUGA DE LA JUSTICIA, A QUIEN SE LE GIRÓ ORDEN DE REAPREHENSIÓN POR NO HABERSE INTERNADO VOLUNTARIAMENTE EN EL CENTRO PENITENCIARIO PARA COMPURGARLA, AUN CUANDO ALEGUE QUE SE LE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR.

Hechos: Se revocó la sentencia absolutoria dictada en favor de una persona adulta mayor –sujeta a prisión preventiva domiciliaria–, por el delito de violación equiparada cometido en agravio de una niña. En la etapa de ejecución se le requirió para que se internara voluntariamente en el centro penitenciario respectivo para la compurgación de la pena de prisión impuesta; como no lo hizo, se le giró orden de reaprehensión. El defensor solicitó al Juez de Ejecución que le concediera el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por otra diversa, conforme al artículo 144, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues la sanción resultaba incompatible con las condiciones de su representado, al ser de edad avanzada y precario su estado de salud; sin embargo, declaró notoriamente improcedente la petición, al considerar que no se encontraba a su disposición en algún centro penitenciario, sino prófugo de la justicia, lo que se confirmó en apelación. En el amparo indirecto se le concedió la protección constitucional para que se dejara insubsistente el desechamiento reclamado y se tramitara el beneficio solicitado, bajo un juzgamiento con perspectiva de persona adulta mayor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe desecharse la solicitud de sustitución de la pena de prisión prevista en el artículo 144, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, promovida por una persona sentenciada prófuga de la justicia, a quien se le giró orden de reaprehensión por no haberse internado voluntariamente en el centro penitenciario correspondiente para compurgar la pena privativa de libertad impuesta, aun cuando alegue que se le debe juzgar con perspectiva de persona adulta mayor.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 2, 102, penúltimo párrafo y 144, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se concluye que la solicitud del beneficio de sustitución de la pena privativa de libertad por una diversa procede únicamente cuando la persona sentenciada compurga la pena de prisión y no si está prófuga de la justicia, incluso tratándose de adultos mayores; de lo contrario se haría nugatorio el derecho de la víctima menor de edad de que su victimario sea recluido para que compurgue la pena privativa de libertad impuesta, lo que contravendría el principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sin que lo anterior impida que una vez recluido el sentenciado en el centro penitenciario correspondiente, pueda solicitar la apertura de la controversia respectiva para la concesión del beneficio de la sustitución de pena de prisión por alguna otra no privativa de la libertad, conforme al citado artículo 144, fracción III.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.2o.P.T.9 P (11a.)

Amparo en revisión 13/2024. 11 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Tannivet de Jesús Alonso Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

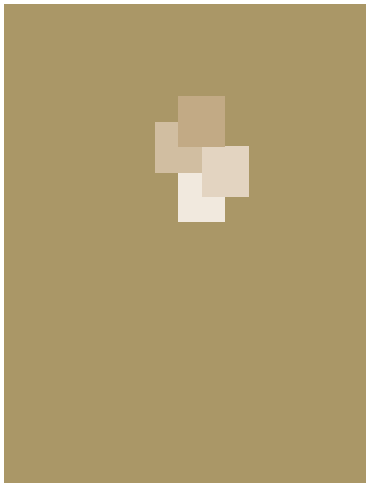

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. NO SUBSISTE, SI PREVIAMENTE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EN LA CUAL SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA Y DESPUÉS SE DECLARÓ PRESCRITO EL DERECHO SUSTANTIVO PARA EJECUTARLA, AL ACTUALIZARSE LA COSA JUZGADA REFLEJA.	XVII.1o.C.T.18 C (11a.)	833
APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	2a./J. 59/2024 (11a.)	379
APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES.	2a./J. 60/2024 (11a.)	380
APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN	2a./J. 61/2024 (11a.)	399

	Número de Identificación	Página
ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.		
AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549
CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO.	PR.P.T.CN. J/14 L (11a.)	581
COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECLINARLA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN CITAR A LAS PARTES, CON INDEPENDENCIA DE LA ESPECIALIDAD O SUBESPECIALIDAD DEL ÓRGANO QUE ESTIMEN COMPETENTE.	I.7o.T.5 L (11a.)	837
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES EXIGIBLE SI EN LA ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPORA OTRO DEMANDADO, DERIVADO DE UNA PRIMERA INTERVENCIÓN COMO TERCERO INTERESADO, Y EL ACTOR MANIFIESTA QUE SE LE TENGA CON AQUEL CARÁCTER.	I.6o.T.3 L (11a.)	838
CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE BASA EN EL CONTRATO MERCANTIL PARA EL	VII.2o.C.67 K (11a.)	856

	Número de Identificación	Página
SERVICIO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO, SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.		
DECLARACIÓN DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VÍA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA.	II.1o.C.10 C (11a.)	861
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE EL ESCRITO PRESENTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO RELATIVO Y SEÑALAR SI SE SATISFIZO LO SOLICITADO.	XV.6o.2 A (11a.)	862
DÍGITO SINDICAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO NO CORRESPONDE A LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORAN, SINO AL GOBIERNO LOCAL, PREVIA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL SINDICATO Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA SU ASIGNACIÓN.	I.6o.T.2 L (11a.)	863
DOCUMENTOS COMO EVIDENCIA MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN POR EL	III.3o.P.30 P (11a.)	864

	Número de Identificación	Página
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SIN QUE SE HAYAN INCORPORADO AL DEBATE EN EL JUICIO ES ILEGAL.		
ENTREVISTAS REALIZADAS A TESTIGOS FALLECIDOS. PARA QUE CONSTITUYAN PRUEBA EN EL JUICIO ORAL DEBE ACREDITARSE SU DEFUNCIÓN Y QUE SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, AL INCORPORARSE MEDIANTE LECTURA A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE LAS RECABÓ Y QUE NO SEAN LA PRUEBA DECISIVA QUE SUSTENTA LA CONDENA.	III.3o.P.29 P (11a.)	867
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA NO ES FACTIBLE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.).	VII.2o.C.65 K (11a.)	878
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL PROCEDIMIENTO DE. FASE JUDICIALIZADA. SON OBSERVABLES EN LO CONDUCENTE LAS FORMALIDADES QUE PREVÉ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO NO LE SON APLICABLES EN SENTIDO ESTRICTO LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ORDINARIO NACIONAL.	II.2o.P.51 P (11a.)	880
EXTRADICIÓN. LA ETAPA ULTERIOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CORRESPONDIENTE A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, NO CONSTITUYE UNA INSTANCIA SUPERIOR O RECURSO EN LA QUE SE REVISE LA OPINIÓN EMITIDA EN LA FASE JUDICIALIZADA.	II.2o.P.50 P (11a.)	881

	Número de Identificación	Página
EXTRADICIÓN. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN LA FASE JUDICIALIZADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBEN RECLAMARSE EN LA PROPIA ETAPA, PARA QUE NO SE CONSUMEN IRREPARABLEMENTE.	II.2o.P.52 P (11a.)	882
EXTRADICIÓN. SE CUMPLE EL PRINCIPIO DE DOBLE PENALIDAD CUANDO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SE ATRIBUYE EL DELITO DE *CONSPIRACY* Y EN MÉXICO SE HOMOLOGA AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.	II.2o.P.49 P (11a.)	883
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL ARTÍCULO 1846, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	XXVII.1o.1 C (11a.)	886
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES.	PR.A.C.CN. J/24 A (11a.)	651
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANTES DE LIBRARSE CONTRA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUERO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ES NECESARIA LA	XX.1o.P.C.9 P (10a.)	890

	Número de Identificación	Página
DECLARATORIA DE PROCEDENCIA O DE DESAFUERO CORRESPONDIENTE.		
ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL.	PR.P.T.CS. J/3 P (11a.)	679
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. ESTE DELITO PUEDE CONFIGURARSE POR OBLIGAR A LA VÍCTIMA A PERMANECER CONTRA SU VOLUNTAD DENTRO DE UNA HABITACIÓN DE SU DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.3 P (11a.)	894
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. LOS PADRES, CUSTODIOS Y/O TUTORES DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD PUEDEN COMETER ESTE DELITO, CUANDO RESTRINGEN SU LIBERTAD AMBULATORIA A UN ÁREA ESPECÍFICA DENTRO DE SU DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.4 P (11a.)	895
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	2a./J. 58/2024 (11a.)	429
RECURSO DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA	I.8o.C.23 C (11a.)	899

	Número de Identificación	Página
EL AUTO QUE LO DESECHA O NIEGA SU ADMISIÓN, PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).		
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN, RESTITUCIÓN O ENTREGA DE INMUEBLES ASEGURADOS EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O EN DEPÓSITO PROVISIONAL.	I.8o.P.4 P (11a.)	900
REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PR.A.C.CN. J/18 A (11a.)	782
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO AL RECLAMARSE EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, SE SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE NO SE APLICÓ ESE PRECEPTO, SINO ÚNICAMENTE EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.	VII.2o.C.66 K (11a.)	857

	Número de Identificación	Página
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PUEDEN MODIFICARSE SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA QUE REDUJO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, ANTE LA EXISTENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS DIVERSOS DE LOS ACTORES EN EL JUICIO EN QUE SE FIJÓ, PARA DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE SU MONTO.	XXI.2o.C.T.28 C (11a.)	903
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. DEBE DESECHARSE LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULADA POR UNA PERSONA SENTENCIADA PRÓFUGA DE LA JUSTICIA, A QUIEN SE LE GIRÓ ORDEN DE REAPREHENSIÓN POR NO HABERSE INTERNADO VOLUNTARIAMENTE EN EL CENTRO PENITENCIARIO PARA COMPURGARLA, AUN CUANDO ALEGUE QUE SE LE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR.	XIII.2o.P.T.9 P (11a.)	904
SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	PR.P.T.CN. J/18 P (11a.)	824

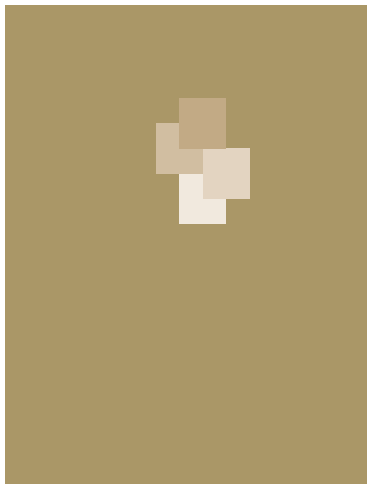

Índice de Sentencias

	Número de indentificación	Página
Amparo en revisión 95/2024.—Autocentro Torreón, S.A. de C.V. y otras.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis 2a./J. 59/2024 (11a.) y 2a./J. 60/2024 (11a.), de rubros: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD." y "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES."	2a.	365
Amparo en revisión 41/2024.—Impulsora Azucarera del Trópico, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 61/2024 (11a.), de rubro: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a.	382
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 391/2023.—Entre los sustentados por el	2a.	403

	Número de indentificación	Página
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 58/2024 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 69/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/17 P (11a.), de rubro: "AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	PR.	511
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 71/2024.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/14 L (11a.), de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA	PR.	552

	Número de indentificación	Página
ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 263/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/24 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES."	PR.	583
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 43/2024.— Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/3 P (11a.), de rubro: "ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL."	PR.	653
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 247/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo,	PR.	681

	Número de indentificación	Página
ambos del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/18 A (11a.), de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 78/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/18 P (11a.), de rubro: "SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.	784
Amparo en revisión 333/2023.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a las tesis VII.2o.C.67 K (11a.) y VII.2o.C.66 K (11a.), de rubros: "CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE BASA EN EL CONTRATO MERCANTIL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO, SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL	TC.	839

	Número de indentificación	Página
ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO AL RECLAMARSE EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, SE SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE NO SE APLICÓ ESE PRECEPTO, SINO ÚNICAMENTE EL CONTRATO CORRESPONDIENTE."		
Queja 159/2024.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativa a la tesis VII.2o.C.65 K (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA NO ES FACTIBLE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.)."	TC.	869

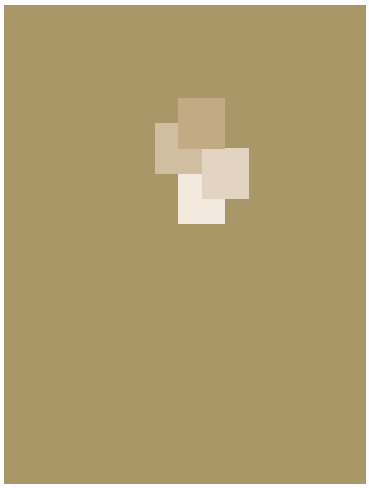

Índice de Votos

Página

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. 137

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. 149

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. 159

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. 159

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, 163

Página

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. 171

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 258/2022.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. 258

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 258/2022.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. 260

Magistrada Silvia Cerón Fernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 247/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CN J/18 A (11a.), de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." 782

Página

Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo en revisión 333/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis VII.2o.C.67 K (11a.) y VII.2o.C.66 K (11a.), de rubros: "CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE BASA EN EL CONTRATO MERCANTIL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO, SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO AL RECLAMARSE EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, SE SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE NO SE APLICÓ ESE PRECEPTO, SINO ÚNICAMENTE EL CONTRATO CORRESPONDIENTE." 849

Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Queja 159/2024.—Relativa a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.65 K (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA NO ES FACTIBLE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.)." 876

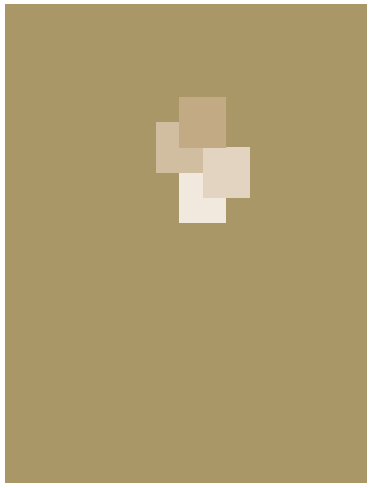

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Número de identificación	Página
Acción de inconstitucionalidad 155/2020 y su acumulada 221/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS GENERALES QUE CONSIDERE QUE VIOLAN LOS DERECHOS DE LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES EN MATERIA DE ARCHIVOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [ARTÍCULO 105,	P.	7

Número de identificación Página

FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE YUCATÁN TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ESTE ENTE LEGITIMADO (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE PRECEPTOS TRANSITORIOS IMPUGNADOS, AL AGOTARSE EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO (ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS. FINALIDAD DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE A LOS ARTÍCULOS 6 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FACULTÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EMITIR UNA LEY GENERAL EN LA MATERIA.", "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL EN MATERIAS CONCURRENTES. SU VALIDEZ DEPENDE DE LO ESTABLECIDO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO EN LAS LEYES GENERALES.", "ARCHIVOS. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ESTABLECIMIENTO DE SUS SISTEMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE LA

MATERIA.", "ARCHIVOS. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA REGULAR SUS SISTEMAS LOCALES SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SEA EQUIVALENTE AL SISTEMA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y FUNCIONAL PARA EL MISMO.", "ARCHIVOS. FINALIDADES CONSTITUCIONALES DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.", "ARCHIVOS. BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA PARA CUMPLIR SUS FINALIDADES CONSTITUCIONALES.", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA NO INCLUSIÓN COMO ENTES PÚBLICOS Y SUJETOS OBLIGADOS A LAS DEPENDENCIAS U ORGANISMOS CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ASÍ COMO A LOS ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA NO INCLUSIÓN DE LOS CONCEPTOS DE 'ENTES PÚBLICOS', 'SUJETOS OBLIGADOS', 'CONSEJO TÉCNICO' Y 'ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN', EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 5, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA INCLUSIÓN DEL CONCEPTO DE 'ARCHIVO HISTÓRICO', EXCLUYENDO CIERTOS

Número de identificación Página

DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN ÉSTA (ARTÍCULO 5, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA INCORPORACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIFUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL PARA REGIR A LOS SUJETOS OBLIGADOS, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 6, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. DEBERES A CARGO DE LOS FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS CARENTES DE ESTRUCTURA ORGÁNICA, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS, QUE VIOLAN LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE ARCHIVOS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN TÁCITA DE UN ARCHIVO DE TRÁMITE POR CADA ÁREA O UNIDAD

DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO DE QUE SE TRATE, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA [ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN].", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES O RESOLUCIONES DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL DE LA TRANSPARENCIA ANTE EL PODER JUDICIAL 'EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE' RESPECTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO, QUE NO HAYAN SIDO TRANSFERIDOS A UN ARCHIVO HISTÓRICO Y QUE CONTENGA DATOS PERSONALES SENSIBLES, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 43, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE QUE EL CONSEJO ESTATAL ADOPTARÁ LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL PARA LA CREACIÓN Y EL USO DE SISTEMAS AUTOMATIZADOS PARA LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS, ASÍ COMO DE LOS REPOSITORIOS ELECTRÓNICOS, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA REGULACIÓN LOCAL QUE REMITE A LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y A LA

Número de identificación Página

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA ESTABLECER LAS CAUSALES DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, PERO SIN DISTINGUIR APROPIADAMENTE ESTAS DOS MATERIAS, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN AQUELLA LEY GENERAL (INVALIDEZ, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, DE LOS ARTÍCULOS DEL 56 AL 63 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE QUE LOS DOCUMENTOS O EXPEDIENTES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE CONSERVARÁN POR DOS AÑOS MÁS A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DOCUMENTAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL CON LAS FUNCIONES DE OBTENER Y CONCENTRAR INFORMACIÓN, DUPLICA LAS FACULTADES DEL REGISTRO NACIONAL Y, POR TANTO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN LII, 10, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN EL REGISTRO ESTATAL Y', 30, FRACCIÓN XIII, 87, FRACCIÓN XIV, DEL 95 AL 98, 111 Y 116, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE QUE EL SISTEMA LOCAL SE CONDUCIRÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA

Número de identificación Página

LEY GENERAL DE LA MATERIA, LA LEGISLACIÓN LOCAL, SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE ESTABLEZCAN TANTO EL CONSEJO NACIONAL COMO EL ESTATAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN AQUELLA LEY GENERAL (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN LIII, 37, FRACCIÓN XI, 83, PÁRRAFO SEGUNDO, 115, PÁRRAFO TERCERO, Y TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y OTRA REPRESENTANTE DEL CONSEJO TÉCNICO NO INTEGREN EL CONSEJO ESTATAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE QUE LA PERSONA TITULAR DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO FUNJA COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 88, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO TÉCNICO', Y PENÚLTIMO, Y 116, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'FUNGIR COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL Y', DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LAS PREVISIONES DE QUE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Número de identificación Página

FUNJA COMO LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO ESTATAL Y DE QUE LO INTEGREN UNA PERSONA REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE CUENTEN CON UN ARCHIVO MUNICIPAL Y LAS DEMÁS QUE DETERMINE, A PROPUESTA DE SU PRESIDENCIA O DEMÁS PERSONAS MIEMBROS, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'QUIEN FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE', VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'QUE CUENTEN CON UN ARCHIVO MUNICIPAL', Y XIV, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE LA SUPLENCIA ÚNICAMENTE DE ALGUNOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL POR PERSONAS, CUANDO MENOS, CON NIVEL DE DIRECTOR DE ÁREA O EQUIVALENTE, Y DE QUE SUS PERSONAS MIEMBROS NO RECIBIRÁN REMUNERACIÓN ALGUNA POR SU PARTICIPACIÓN, SALVO LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE QUE UNA PERSONA REPRESENTANTE DE LOS ARCHIVOS DE LAS UNIVERSIDADES Y OTRA DE CADA UNO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS INTEGREN EL CONSEJO ESTATAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO PRIMERO,

Número de identificación Página

FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA OMISIÓN DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PARA NOMBRAR AL REPRESENTANTE DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO, QUIEN FUNGIRÁ COMO MIEMBRO DEL CONSEJO ESTATAL, ASÍ COMO CONTEMPLAR UN EQUIVALENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA PARA SU INTEGRACIÓN Y PODER INVITAR A PERSONAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS A LAS SESIONES DEL CONSEJO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR LOS ARCHIVOS QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO DOCUMENTAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN EJERZA SUS FACULTADES CONFORME A LA LEY GENERAL Y EMITA DECLARATORIAS DE PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LA NACIÓN (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LA FACULTAD QUE TIENEN LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, EN COORDINACIÓN CON EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE EMITIR DECLARATORIAS DE PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS

EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE QUE SE EFECTUARÁN VISITAS DE VERIFICACIÓN A LOS SUJETOS OBLIGADOS Y PARTICULARES PARA LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE QUE EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO SEA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, PERO SIN PRECISAR QUE SEA NO SECTORIZADO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 115, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA FALTA DE PREVISIÓN DE QUE EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO CUENTE CON ENTES CON FUNCIONES EQUIVALENTES AL ÓRGANO DE GOBIERNO, LA DIRECCIÓN GENERAL, EL ÓRGANO DE VIGILANCIA Y EL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (FUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN POR NO PREVER LAS FIGURAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 109 AL 113 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR

Número de identificación Página

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO LOCAL, NO VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN POR NO PREVER LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 111 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PREVISIÓN DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN SANCIONADOS POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, SIN DISTINGUIR LAS GRAVES DE LAS NO GRAVES, VIOLA LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN VII, Y 119, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SE CONSIDERA GRAVE EL INCUMPLIMIENTO A LAS FRACCIONES III Y VI, DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY', DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE ARCHIVOS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN VII, Y 119, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SE CONSIDERA GRAVE EL INCUMPLIMIENTO A LAS FRACCIONES III Y VI, DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY', DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN CONSECUENCIA, LA

Número de identificación Página

APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 118 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REITERAR LOS DELITOS ESPECIALES PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN POR NO PREVER LOS DELITOS ESPECIALES DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA FALTA DE PREVISIÓN COMO SUJETOS OBLIGADOS A LAS AUTORIDADES, ENTIDADES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL LOCALES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3, FRACCIONES VIII Y X, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ARCHIVOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA FALTA DE PREVISIÓN DE QUE ÚNICAMENTE SERÁN SUJETOS OBLIGADOS LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y SINDICATOS QUE HUBIERAN RECIBIDO Y EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, O BIEN, HUBIERAN REALIZADO ACTOS DE AUTORIDAD (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'FIDEICOMISOS' Y 'SINDICATOS', Y 3, FRACCIONES VIII Y X, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS

	Número de identificación	Página
PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN LII, 10, FRACCIONES III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN EL REGISTRO ESTATAL Y', Y XIV, 30, FRACCIÓN XIII, DEL 56 AL 63, 87, FRACCIÓN XIV, 88, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO TÉCNICO', II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'QUIEN FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE', VI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'QUE CUENTEN CON UN ARCHIVO MUNICIPAL', Y XIV, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, 89, PÁRRAFO SÉPTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR EL PRESIDENTE', DEL 95 AL 98, 111, 116, FRACCIONES II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'FUNGIR COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ESTATAL Y', Y XIV, 117, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN VII, Y 119, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SE CONSIDERA GRAVE EL INCUMPLIMIENTO A LAS FRACCIONES III Y VI, DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY', DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN A EMITIR LA REGULACIÓN APLICABLE."		
Acción de inconstitucionalidad 97/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA	P.	185

	Número de identificación	Página
PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 10, FRACCIONES IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DELITO DOLOSO QUE LE IMPONGA PENA DE PRISIÓN. TRATÁNDOSE DE', Y VII, DE LA LEY DEL FONDO SOBERANO NUEVO NAYARIT)."		
Controversia constitucional 258/2022.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA LA TIENE LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO	1a.	215

Número de identificación Página

EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL NO HABER TENIDO INJERENCIA EN LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN TANTO QUE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA ENTIDAD FUE QUIEN REALIZÓ LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD AUTÓNOMA PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR DELITOS DE SU COMPETENCIA DE MANERA INDEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER EMITIDO DE MANERA AUTÓNOMA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD [ARTÍCULOS 60, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 24, FRACCIÓN XV, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA

Número de identificación Página

ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA (ARTÍCULOS 160, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA POR INATACABILIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA EN TANTO QUE SE IMPUGNÓ LA EMITIDA POR EL CONGRESO LOCAL CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL Y NO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CONTRA ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, RESUELTO POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. REQUISITOS PARA ACREDITAR SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA NO SE ACTUALIZA POR LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS MISMOS ACTOS, SI EL ACTOR Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON DIVERSOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU

	Número de identificación	Página
PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL (PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, RESUELTO POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS)."		
Controversia constitucional 418/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE	1a.	263

Número de identificación Página

OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE

INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA

QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL

CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: ' ... DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O

Número de identificación Página

ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: ' ... DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DE SU ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: ' ... DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE

	Número de identificación	Página
MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.')."		
Controversia constitucional 277/2023.—Municipio de Rafael Lucio, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 37, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERVENIR EN JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO 9,	1a.	286

FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA NO SE ACTUALIZA POR LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO JUICIO DE ESA NATURALEZA CON IDENTIDAD DE PARTES, SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON DIVERSOS (OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, AL HABERSE IMPUGNADO EL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO (OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE

Número de identificación Página

ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL OFICIO IMPUGNADO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NEGÓ LA SOLICITUD SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF), DEL REMANENTE DE BURSATILIZACIÓN, DEL FONDO METROPOLITANO JALAPA RETENIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS INTERESES GENERADOS, CONSTITUYE UNA POTENCIAL AFECTACIÓN AL MUNICIPIO ACTOR QUE IMPLICA UN TEMA GENUINO DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN

Número de identificación Página

DE LA NORMAS LOCALES (OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.", "APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ENTREGAR OPORTUNAMENTE AQUÉLLAS A LOS MUNICIPIOS, ÉSTOS PUEDEN ACUDIR ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA QUE, PREVIA OPINIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, SE LES HAGA ENTREGA DIRECTA DE LOS RECURSOS FEDERALES RETENIDOS, DESCONTÁNDOLOS DEL MONTO QUE CORRESPONDA AL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6, PÁRRAFO SEGUNDO, 8 Y 11 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.", "APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. PARA EXIGIR SU PAGO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA REGULADO EN EL ARTÍCULO 6, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.", "HACIENDA MUNICIPAL. LA LEY DE

Número de identificación Página

COORDINACIÓN FISCAL ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS MUNICIPIOS PUEDAN ACUDIR EN DEFENSA DE SUS RECURSOS FEDERALES, SIN ALTERAR EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS NI AFECTAR EL DESTINO DEL GASTO PÚBLICO, AL DETERMINARSE PAGOS NO PREVISTOS (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "HACIENDA MUNICIPAL. EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NIEGA LA PETICIÓN DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SOBRE LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN A DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) Y DEL FONDO METROPOLITANO DE XALAPA DOS MIL QUINCE Y DE LOS INTERESES GENERADOS, RETENIDAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, AL CONSIDERAR QUE LOS RECURSOS DE MÉRITO SON DISTINTOS A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN JURÍDICA NI PROCEDIMIENTO QUE PREVEA EL PAGO DE TALES APORTACIONES CON CARGO A LAS PARTICIPACIONES DEL ESTADO, VULNERA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Número de identificación Página

(INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "HACIENDA MUNICIPAL. EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NIEGA LA PETICIÓN DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SOBRE LA AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL REMANENTE DE BURSATILIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS MUNICIPALES, EN TANTO QUE TALES REMANENTES NO CONSTITUYEN APORTACIONES O PARTICIPACIONES FEDERALES, NI RECURSOS QUE DEBAN SER TRANSFERIDOS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS ESTADOS (OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "HACIENDA MUNICIPAL. EL FONDO METROPOLITANO DE XALAPA DOS MIL QUINCE, SI BIEN NO ESTÁ CONSTITUIDO POR PARTICIPACIONES O APORTACIONES FEDERALES, AL ESTAR CONFORMADO POR RECURSOS TRANSFERIDOS POR LA FEDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS, DEBE REGIRLE LA PROTECCIÓN OTORGADA POR EL

Número de identificación Página

ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "HACIENDA MUNICIPAL. EL OFICIO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NIEGA LA PETICIÓN DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SOBRE EL PAGO DIRECTO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL FONDO METROPOLITANO DE XALAPA DE DOS MIL QUINCE, RETENIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS INTERESES GENERADOS, AL CONSIDERAR INAPLICABLE EL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LA HACIENDA MUNICIPAL, YA QUE AL TRATARSE DE TRANSFERENCIAS FEDERALES, ÉSTAS SÍ SE ENCUENTRAN TUTELADAS POR EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DERIVADO DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CONSISTENTE EN EL MEDIO DE DEFENSA REGULADO EN EL AQUEL NUMERAL (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL

	Número de identificación	Página
OFICIO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE LA VINCULA PARA QUE, EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, EMITA UN NUEVO OFICIO ACATANDO LOS LINEAMIENTOS FIJADOS EN ÉSTE (INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO 351-A-EOS-0102-2023, EMITIDO POR LA UNIDAD DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."		
Controversia constitucional 235/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTA (ARTÍCULO	1a.	320

Número de identificación Página

33, FRACCIONES IV Y VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PASIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RECAE EN LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO [ARTÍCULO 51, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO A), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU TUTELA JURÍDICA ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE ACTORA EXCLUSIVAMENTE ALEGUE VIOLACIONES A CLÁUSULAS SUSTANTIVAS DIVERSAS A LAS COMPETENCIALES O VIOLACIONES DE ESTRICTA LEGALIDAD.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA PARTE ACTORA REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS

	Número de identificación	Página
RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE AGRAVIO EN PERJUICIO DE SU ESFERA COMPETENCIAL (COMUNICADO DE PRENSA NÚMERO 457 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS Y ENTREVISTAS EMITIDAS EN DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE Y TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DEL DOS MIL VEINTIDÓS)."		
Controversia constitucional 202/2022.—Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA	1a.	335

(ARTÍCULO 71, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL HABER DICTADO LA SENTENCIA IMPUGNADA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAE EN LA PERSONA QUE OCUPE SU PRESIDENCIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PREVÉ LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR AQUÉLLAS (SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-6813/2022 Y SU ACUMULADO SX-JDC-6821/2022).", "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE

Número de identificación Página

LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO ACTOR CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, AL NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA ELECTORAL POR NO ESTAR RELACIONADA CON UN PROCESO ELECTORAL EN EL QUE LA CIUDADANÍA HAYA EJERCIDO SU DERECHO AL VOTO ACTIVO (SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-6813/2022 Y SU ACUMULADO SX-JDC-6821/2022).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE ALEGA LA IMPOSIBILIDAD DE PROMOVER AQUÉLLA CONTRA SUS RESOLUCIONES POR SER UN ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2004, TODA VEZ QUE DICHO CRITERIO NO ES APLICABLE EN TANTO QUE, AL DICTAR

LA SENTENCIA IMPUGNADA, LA SALA REGIONAL REFERIDA NO EJERCIÓ UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO QUE SE LIMITÓ A REVISAR LA LEGALIDAD DE UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL (SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-6813/2022 Y SU ACUMULADO SX-JDC-6821/2022).", "MUNICIPIOS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LA FACULTAD PARA SUSPENDER AYUNTAMIENTOS O DECLARAR QUE HAN DESAPARECIDO, SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS Y DESIGNAR CONCEJOS MUNICIPALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, BASE I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA. LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE RESOLVIÓ UN JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO Y EN LA CUAL SE ORDENÓ LA RESTITUCIÓN DE UN REGIDOR EN EL EJERCICIO DE SU CARGO NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR,

	Número de identificación	Página
TODA VEZ QUE LA SUSPENSIÓN DE LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO ES UNA FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL, ADEMÁS DE QUE EN LA MISMA NO SE DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN REFERIDA, SINO QUE SE LIMITÓ A VERIFICAR LA LEGALIDAD DEL ACTO EMITIDO POR EL PROPIO MUNICIPIO (SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-JDC-6813/2022 Y SU ACUMULADO SX-JDC-6821/2022)."		
Controversia constitucional 214/2022.—Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA	2a.	435

Número de identificación Página

[ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, 2, FRACCIÓN XXXIII, 9, 12, 22, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y E), 23, FRACCIONES I, PÁRRAFO SEGUNDO Y XVI, 25 Y 35 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA (ARTÍCULO 42 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO EL SECRETARIO DE GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCESO DE CREACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 48, FRACCIÓN I, 51 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO COMO ÓRGANO DEPENDIENTE DEL

DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y 8, FRACCIÓN IV, DE SU REGLAMENTO INTERIOR).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR EL CUAL SE EMITEN LAS 'BASES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2021, DEL 31 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. SU REVISIÓN ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN Y TIENE COMO FINALIDAD EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA, COMPROBAR SI SE HA AJUSTADO A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN VI Y 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN LLEVADO A CABO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO TÉCNICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TIENE POR OBJETO COMPROBAR QUE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO SE REALIZÓ CON APEGO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE, PARA LO CUAL SE DESARROLLAN INSTRUMENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO, AUDITORÍA, SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN.", "CUENTA PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE CONCLUIR SU REVISIÓN SE EJERCERÁ A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU PRESENTACIÓN CUANDO EL PLENO DE ÉSTA APRUEBE EL DICTAMEN QUE CONTENGA EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN A AQUÉLLA.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. BASES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. FACULTADES DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REVISARLAS, FISCALIZARLAS Y APROBARLAS.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES SE REALIZA A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE FISCALIZACIÓN O AUDITORÍA SUPERIOR DE LOS ESTADOS, POR LO QUE SE ENCUENTRA HOMOLOGADO CON EL

Número de identificación Página

SISTEMA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA FEDERAL COMO RESULTADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN LA QUE SE REFORMÓ, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. BASES DEL RÉGIMEN LOCAL QUE RIGEN SU REVISIÓN.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO LOCAL PARA REVISARLA, FISCALIZARLA Y APROBARLA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN A CARGO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL TIENE POR OBJETO EVALUAR EL CUMPLIMIENTO Y RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y COMPROBAR QUE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ESTATALES SE REALIZÓ CON APEGO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.", "CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA. LA FACULTAD

Número de identificación Página

DEL CONGRESO LOCAL PARA SU REVISIÓN CUANDO CORRESPONDA AL AÑO DE RENOVACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN LA ENTIDAD SE EJERCERÁ PARA EL PERIODO DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO RESPECTIVO, A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE POSTERIOR, MIENTRAS QUE LA DICTAMINACIÓN DEL TRIMESTRE DE OCTUBRE A DICIEMBRE SE SUJETARÁ AL PERIODO ORDINARIO, ESTO ES, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO POSTERIOR AL EJERCICIO FISCALIZADO, ATENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 54, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. EL RETRASO EN LA APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR POR EL CONGRESO LOCAL, NO INFRINGE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE REVISAR Y FISCALIZAR LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES A NIVEL LOCAL, MÁXIME QUE EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE, NO SE PREVÉ CADUCIDAD DE LAS FACULTADES, TANTO EN LA FISCALIZACIÓN COMO DE LA DICTAMINACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS POR PARTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS,

Número de identificación Página

MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE SESIONAR EN TRES OCASIONES DE MANERA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR NO TIENE RELEVANCIA JURÍDICA, AL HABER SIDO PRESENTADO Y SOMETIDO A ESTUDIO Y ANÁLISIS ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD, QUIEN LO APROBÓ Y ORDENÓ SU PUBLICACIÓN EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA

PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL APROBÓ LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, NO TIENE EL POTENCIAL DE INVALIDAR AQUÉL, EN TANTO QUE SE PROCEDIÓ A LEER, EN LO MEDULAR, EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÓ REVISADA, ANALIZADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL UNO DE SEPTIEMBRE

DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. ES ATRIBUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO LOCAL, EN LOS PERIODOS DE RECESO, EMITIR EL ACUERDO DE DISPENSA DE LECTURA DE LOS CAPÍTULOS DE ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA DAR LECTURA ANTE EL PLENO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO SÓLO DEL PROYECTO DE ACUERDO DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS ENTES FISCALIZABLES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 53, FRACCIÓN I, Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL 121 DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL CUAL DERIVÓ EL ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. EL ACUERDO POR EL CUAL EL CONGRESO LOCAL DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN AL HABERSE EMITIDO CON BASE EN LOS ELEMENTOS QUE ARROJÓ EL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS PRESENTADO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y ATENTO A LOS PARÁMETROS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS (ACUERDO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ NO APROBADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO AL TREINTA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL MUNICIPIO ACTOR RELACIONADOS CON DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO LOCAL, EN TANTO QUE NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD (INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ASÍ

	Número de identificación	Página
COMO LOS OFICIOS OFS/2933/2021, OFS/2233/2022 Y OFS/3267/2022, TODOS EMITIDOS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y EL VEINTISIETE DE ABRIL Y EL VEINTICUATRO DE JUNIO, AMBOS DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE)."		

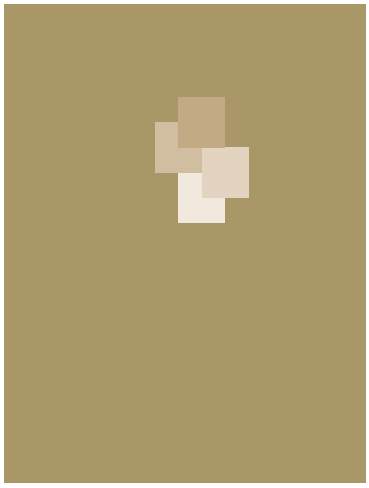

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad

	Instancia	Página
Declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2022.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL MINISTRO O LA MINISTRA QUE PRESIDE UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD RESPECTIVA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI LA NORMA IMPLICADA FUE REFORMADA Y SE ELIMINÓ LA PORCIÓN NORMATIVA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EN LA JURISPRUDENCIA RESPECTIVA (ARTÍCULO 181, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: 'SI ÉSTE SE VERIFICA DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS A PARTIR DE LA CONCEPCIÓN', DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE REALIZAR UN CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LA REFORMA A LAS NORMAS QUE, POR JURISPRUDENCIA, SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL."	P.	201

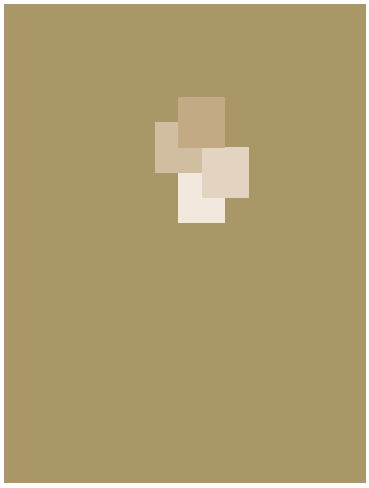

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	2a./J. 59/2024 (11a.)	379
APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES.	2a./J. 60/2024 (11a.)	380
APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a./J. 61/2024 (11a.)	399
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL ARTÍCULO 1846, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	XXVII.1o.1 C (11a.)	886
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANTES DE	XX.1o.P.C.9 P (10a.)	890

	Número de Identificación	Página
LIBRARSE CONTRA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUERO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA O DE DESAFUERO CORRESPONDIENTE.		

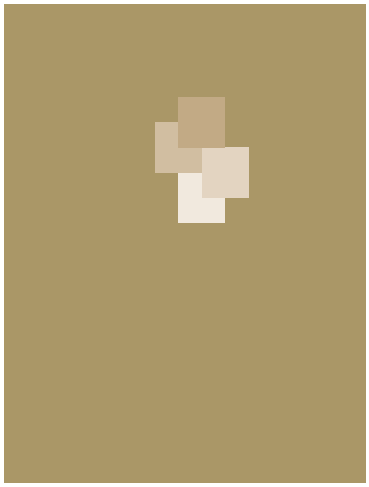

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549
DOCUMENTOS COMO EVIDENCIA MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SIN QUE SE HAYAN INCORPORADO AL DEBATE EN EL JUICIO ES ILEGAL.	III.3o.P.30 P (11a.)	864
ENTREVISTAS REALIZADAS A TESTIGOS FALLECIDOS. PARA QUE CONSTITUYAN PRUEBA EN EL JUICIO ORAL DEBE ACREDITARSE SU DEFUNCIÓN Y QUE SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, AL INCORPORARSE MEDIANTE LECTURA A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE LAS RECABÓ Y QUE NO SEAN LA PRUEBA DECISIVA QUE SUSTENTA LA CONDENA.	III.3o.P.29 P (11a.)	867
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL PROCEDIMIENTO DE. FASE JUDICIALIZADA. SON OBSERVABLES EN LO CONDUCENTE LAS FORMALIDADES QUE PREVÉ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO NO LE SON APLICABLES EN SENTIDO ESTRICTO LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ORDINARIO NACIONAL.	II.2o.P.51 P (11a.)	880

	Número de Identificación	Página
EXTRADICIÓN. LA ETAPA ULTERIOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CORRESPONDIENTE A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, NO CONSTITUYE UNA INSTANCIA SUPERIOR O RECURSO EN LA QUE SE REVISE LA OPINIÓN EMITIDA EN LA FASE JUDICIALIZADA.	II.2o.P.50 P (11a.)	881
EXTRADICIÓN. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN LA FASE JUDICIALIZADA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBEN RECLAMARSE EN LA PROPIA ETAPA, PARA QUE NO SE CONSUMEN IRREPARABLEMENTE.	II.2o.P.52 P (11a.)	882
EXTRADICIÓN. SE CUMPLE EL PRINCIPIO DE DOBLE PENALIDAD CUANDO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SE ATRIBUYE EL DELITO DE *CONSPIRACY* Y EN MÉXICO SE HOMOLOGA AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.	II.2o.P.49 P (11a.)	883
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANTES DE LIBRARSE CONTRA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUERO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA O DE DESAFUERO CORRESPONDIENTE.	XX.1o.P.C.9 P (10a.)	890
ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES.	PR.P.T.CS. J/3 P (11a.)	679

	Número de Identificación	Página
COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL.		
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. ESTE DELITO PUEDE CONFIGURARSE POR OBLIGAR A LA VÍCTIMA A PERMANECER CONTRA SU VOLUNTAD DENTRO DE UNA HABITACIÓN DE SU DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.3 P (11a.)	894
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. LOS PADRES, CUSTODIOS Y/O TUTORES DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD PUEDEN COMETER ESTE DELITO, CUANDO RESTRINGEN SU LIBERTAD AMBULATORIA A UN ÁREA ESPECÍFICA DENTRO DE SU DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P.4 P (11a.)	895
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN, RESTITUCIÓN O ENTREGA DE INMUEBLES ASEGURADOS EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O EN DEPÓSITO PROVISIONAL.	I.8o.P.4 P (11a.)	900
SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. DEBE DESECHARSE LA SOLICITUD	XIII.2o.P.T.9 P (11a.)	904

	Número de Identificación	Página
RELATIVA, FORMULADA POR UNA PERSONA SENTENCIADA PRÓFUGA DE LA JUSTICIA, A QUIEN SE LE GIRÓ ORDEN DE REAPREHENSIÓN POR NO HABERSE INTERNADO VOLUNTARIAMENTE EN EL CENTRO PENITENCIARIO PARA COMPURGARLA, AUN CUANDO ALEGUE QUE SE LE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR.		
SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	PR.P.T.CN. J/18 P (11a.)	824

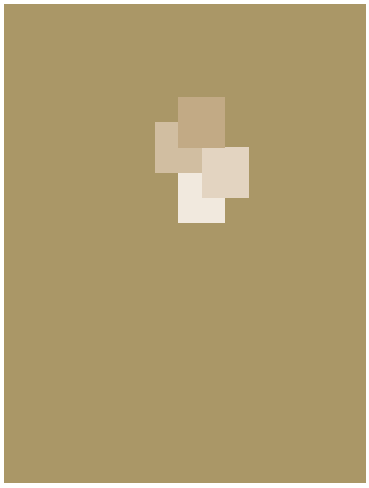

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE EL ESCRITO PRESENTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO RELATIVO Y SEÑALAR SI SE SATISFIZO LO SOLICITADO.	XV.6o.2 A (11a.)	862
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES.	PR.A.C.CN. J/24 A (11a.)	651
REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PR.A.C.CN. J/18 A (11a.)	782

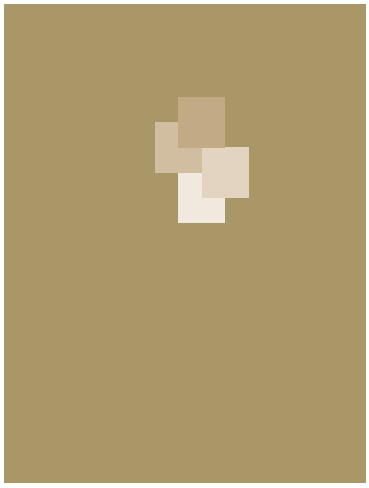

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. NO SUBSISTE, SI PREVIAMENTE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EN LA CUAL SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA Y DESPUÉS SE DECLARÓ PRESCRITO EL DERECHO SUSTANTIVO PARA EJECUTARLA, AL ACTUALIZARSE LA COSA JUZGADA REFLEJA.	XVII.1o.C.T.18 C (11a.)	833
CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE BASA EN EL CONTRATO MERCANTIL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO, SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.	VII.2o.C.67 K (11a.)	856
DECLARACIÓN DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VÍA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA.	II.1o.C.10 C (11a.)	861
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL ARTÍCULO 1846, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA.	XXVII.1o.1 C (11a.)	886

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA O NIEGA SU ADMISIÓN, PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.23 C (11a.)	899
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PUEDEN MODIFICARSE SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA QUE REDUJO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, ANTE LA EXISTENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS DIVERSOS DE LOS ACTORES EN EL JUICIO EN QUE SE FIJÓ, PARA DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE SU MONTO.	XXI.2o.C.T.28 C (11a.)	903

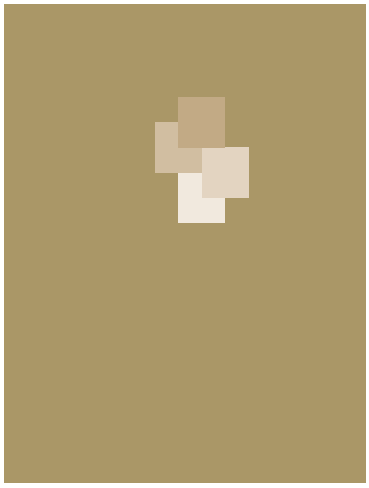

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a./J. 61/2024 (11a.)	399
CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO.	PR.P.T.CN. J/14 L (11a.)	581
COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECLINARLA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN CITAR A LAS PARTES, CON INDEPENDENCIA DE LA ESPECIALIDAD O SUBESPECIALIDAD DEL ÓRGANO QUE ESTIMEN COMPETENTE.	I.7o.T.5 L (11a.)	837
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES EXIGIBLE SI EN LA ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPORA OTRO DEMANDADO, DERIVADO DE UNA PRIMERA INTERVENCIÓN COMO TERCERO INTERESADO, Y EL ACTOR MANIFIESTA QUE SE LE TENGA CON AQUEL CARÁCTER.	I.6o.T.3 L (11a.)	838
DÍGITO SINDICAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE Y LISTA DE	I.6o.T.2 L (11a.)	863

	Número de Identificación	Página
RAYA BASE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO NO CORRESPONDE A LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORAN, SINO AL GOBIERNO LOCAL, PREVIA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL SINDICATO Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA SU ASIGNACIÓN.		
PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.	2a./J. 58/2024 (11a.)	429

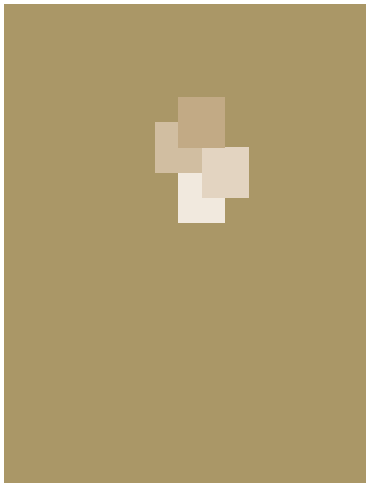

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549
CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE BASA EN EL CONTRATO MERCANTIL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO, SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA.	VII.2o.C.67 K (11a.)	856
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA NO ES FACTIBLE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.).	VII.2o.C.65 K (11a.)	878
RECURSO DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA O NIEGA SU ADMISIÓN, PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.23 C (11a.)	899
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO AL RECLAMARSE EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL	VII.2o.C.66 K (11a.)	857

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, SE SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE NO SE APLICÓ ESE PRECEPTO, SINO ÚNICAMENTE EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.		
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PUEDEN MODIFICARSE SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA QUE REDUJO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, ANTE LA EXISTENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS DIVERSOS DE LOS ACTORES EN EL JUICIO EN QUE SE FIJÓ, PARA DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE SU MONTO.	XXI.2o.C.T.28 C (11a.)	903

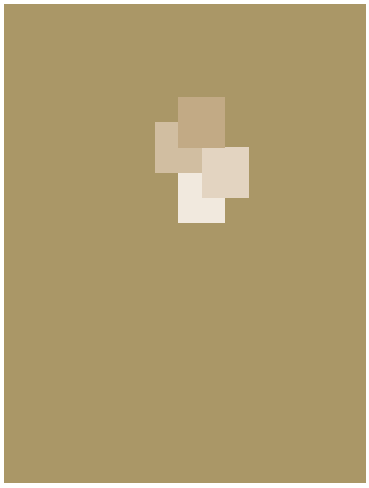

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	2a./J. 59/2024 (11a.)	379
APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES.	2a./J. 60/2024 (11a.)	380
APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	2a./J. 61/2024 (11a.)	399

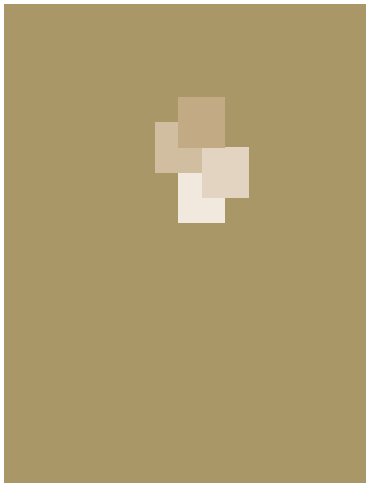

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. Contradicción de criterios 69/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 2 de mayo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549
CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO. Contradicción de criterios 71/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 2 de mayo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.	PR.P.T.CN. J/14 L (11a.)	581
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE	PR.A.C.CN. J/24 A (11a.)	651

RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES.

Contradicción de criterios 263/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL. PR.P.T.CS. J/3 P (11a.) 679

Contradicción de criterios 43/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL 2a./J. 58/2024 (11a.) 429

SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Contradicción de criterios 391/2023. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 12 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PR.A.C.CN. J/18 A (11a.) 782

Contradicción de criterios 247/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Quinto Circuito. 25 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente, y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). PR.P.T.CN. J/18 P (11a.) 824

Contradicción de criterios 78/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de mayo de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

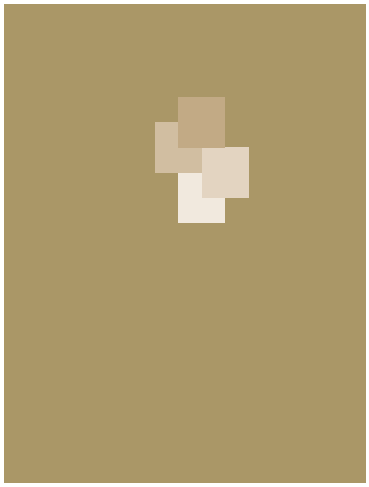

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Contradicción, principio de.—Véase: "DOCUMENTOS COMO EVIDENCIA MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SIN QUE SE HAYAN INCORPORADO AL DEBATE EN EL JUICIO ES ILEGAL."	III.3o.P.30 P (11a.)	864
Contradicción, principio de.—Véase: "ENTREVISTAS REALIZADAS A TESTIGOS FALLECIDOS. PARA QUE CONSTITUYAN PRUEBA EN EL JUICIO ORAL DEBE ACREDITARSE SU DEFUNCIÓN Y QUE SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, AL INCORPORARSE MEDIANTE LECTURA A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE LAS RECABÓ Y QUE NO SEAN LA PRUEBA DECISIVA QUE SUSTENTA LA CONDENA."	III.3o.P.29 P (11a.)	867
Defensa, derecho de.—Véase: "ENTREVISTAS REALIZADAS A TESTIGOS FALLECIDOS. PARA QUE CONSTITUYAN PRUEBA EN EL JUICIO ORAL DEBE ACREDITARSE SU DEFUNCIÓN Y QUE SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, AL INCORPORARSE MEDIANTE LECTURA A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE LAS RECABÓ Y QUE NO SEAN LA PRUEBA DECISIVA QUE SUSTENTA LA CONDENA."	III.3o.P.29 P (11a.)	867
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA NO ES FACTIBLE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.)."	VII.2o.C.65 K (11a.)	878

	Número de Identificación	Página
Doble penalidad, principio de.—Véase: "EXTRADICIÓN. SE CUMPLE EL PRINCIPIO DE DOBLE PENALIDAD CUANDO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SE ATRIBUYE EL DELITO DE *CONSPIRACY* Y EN MÉXICO SE HOMOLOGA AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA."	II.2o.P.49 P (11a.)	883
Equidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PUEDEN MODIFICARSE SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA QUE REDUJO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, ANTE LA EXISTENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS DIVERSOS DE LOS ACTORES EN EL JUICIO EN QUE SE FIJÓ, PARA DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE SU MONTO."	XXI.2o.C.T.28 C (11a.)	903
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a./J. 59/2024 (11a.)	379
Idoneidad, principio de.—Véase: "AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. "	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
Igualdad de armas, principio de.—Véase: "AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. "	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS OFRECIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU CARÁCTER DE PATRÓN DEMANDADO. ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ DEBE ADMINICULARSE CON DIVERSO MATERIAL PROBATORIO."	PR.P.T.CN. J/14 L (11a.)	581
Inmediación, principio de.—Véase: "AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. "	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549
Inmediación, principio de.—Véase: "DOCUMENTOS COMO EVIDENCIA MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SIN QUE SE HAYAN INCORPORADO AL DEBATE EN EL JUICIO ES ILEGAL."	III.3o.P.30 P (11a.)	864
Inmediación, principio de.—Véase: "ENTREVISTAS REALIZADAS A TESTIGOS FALLECIDOS. PARA QUE CONSTITUYAN PRUEBA EN EL JUICIO ORAL DEBE ACREDITARSE SU DEFUNCIÓN Y QUE SE RESPETÓ EL	III.3o.P.29 P (11a.)	867

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, AL INCORPORARSE MEDIANTE LECTURA A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE LAS RECABÓ Y QUE NO SEAN LA PRUEBA DECISIVA QUE SUSTENTA LA CONDENA."		
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. DEBE DESECHARSE LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULADA POR UNA PERSONA SENTENCIADA PRÓFUGA DE LA JUSTICIA, A QUIEN SE LE GIRÓ ORDEN DE REAPREHENSIÓN POR NO HABERSE INTERNADO VOLUNTARIAMENTE EN EL CENTRO PENITENCIARIO PARA COMPURGARLA, AUN CUANDO ALEGUE QUE SE LE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR."	XIII.2o.P.T.9 P (11a.)	904
Libertad de la prueba, principio de.—Véase: "AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549
Necesidad de la prueba, principio de.—Véase: "AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549
Oralidad, principio de.—Véase: "AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."		
Pertenencia, principio de.—Véase: "AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549
Principio *non bis in idem*.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. NO SUBSISTE, SI PREVIAMENTE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EN LA CUAL SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA Y DESPUÉS SE DECLARÓ PRESCRITO EL DERECHO SUSTANTIVO PARA EJECUTARLA, AL ACTUALIZARSE LA COSA JUZGADA REFLEJA."	XVII.1o.C.T.18 C (11a.)	833
Principio pro persona.—Véase: "DECLARACIÓN DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VÍA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA."	II.1o.C.10 C (11a.)	861
Propiedad, derecho de.—Véase: "INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL ARTÍCULO 1846, FRACCIÓN III, DEL	XXVII.1o.1 C (11a.)	886

	Número de Identificación	Página
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA."		
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL ARTÍCULO 1846, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	XXVII.1o.1 C (11a.)	886
Proporcionalidad de los alimentos, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PUEDEN MODIFICARSE SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA QUE REDUJO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, ANTE LA EXISTENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS DIVERSOS DE LOS ACTORES EN EL JUICIO EN QUE SE FIJÓ, PARA DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE SU MONTO."	XXI.2o.C.T.28 C (11a.)	903
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a./J. 59/2024 (11a.)	379
Utilidad, principio de.—Véase: "AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."		
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. LOS PADRES, CUSTODIOS Y/O TUTORES DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD PUEDEN COMETER ESTE DELITO, CUANDO RESTRINGEN SU LIBERTAD AMBULATORIA A UN ÁREA ESPECÍFICA DENTRO DE SU DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.P.4 P (11a.)	895

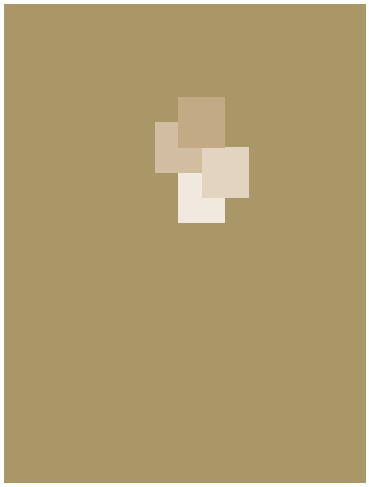

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 397.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PUEDEN MODIFICARSE SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA QUE REDUJO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, ANTE LA EXISTENCIA DE ACREEDORES ALIMENTARIOS DIVERSOS DE LOS ACTORES EN EL JUICIO EN QUE SE FIJÓ, PARA DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE SU MONTO."	XXI.2o.C.T.28 C (11a.)	903
Código Civil para el Estado de Quintana Roo, artículo 1846, fracción III.—Véase: "INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL ARTÍCULO 1846, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	XXVII.1o.1 C (11a.)	886
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 509.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA NO ES FACTIBLE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.)."	VII.2o.C.65 K (11a.)	878
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 62.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE EL ESCRITO PRESENTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL	XV.6o.2 A (11a.)	862

	Número de Identificación	Página
CUAL SE PRETENDA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO RELATIVO Y SEÑALAR SI SE SATISFIZO LO SOLICITADO."		
Código Fiscal de la Federación, artículo 14, fracción IX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES."	PR.A.C.CN. J/24 A (11a.)	651
Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES."	PR.A.C.CN. J/24 A (11a.)	651
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 62.—Véase: "SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/18 P (11a.)	824

	Número de Identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 90.—Véase: "SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/18 P (11a.)	824
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 145.—Véase: "SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/18 P (11a.)	824
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANTES DE LIBRARSE CONTRA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUERO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA O DE DESAFUERO CORRESPONDIENTE."	XX.1o.P.C.9 P (10a.)	890
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252.—Véase: "ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL."	PR.P.T.CS. J/3 P (11a.)	679
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL	I.8o.P.4 P (11a.)	900

	Número de Identificación	Página
DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN, RESTITUCIÓN O ENTREGA DE INMUEBLES ASEGURADOS EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O EN DEPÓSITO PROVISIONAL."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 383.—Véase: "DOCUMENTOS COMO EVIDENCIA MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SIN QUE SE HAYAN INCORPORADO AL DEBATE EN EL JUICIO ES ILEGAL."	III.3o.P.30 P (11a.)	864
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 385.—Véase: "ENTREVISTAS REALIZADAS A TESTIGOS FALLECIDOS. PARA QUE CONSTITUYAN PRUEBA EN EL JUICIO ORAL DEBE ACREDITARSE SU DEFUNCIÓN Y QUE SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, AL INCORPORARSE MEDIANTE LECTURA A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE LAS RECABÓ Y QUE NO SEAN LA PRUEBA DECISIVA QUE SUSTENTA LA CONDENA."	III.3o.P.29 P (11a.)	867
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción I.—Véase: "ENTREVISTAS REALIZADAS A TESTIGOS FALLECIDOS. PARA QUE CONSTITUYAN PRUEBA EN EL JUICIO ORAL DEBE ACREDITARSE SU DEFUNCIÓN Y QUE SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, AL INCORPORARSE MEDIANTE LECTURA A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE LAS RECABÓ Y QUE NO SEAN LA PRUEBA	III.3o.P.29 P (11a.)	867

	Número de Identificación	Página
DECISIVA QUE SUSTENTA LA CONDENA."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 141 a 143.—Véase: "SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/18 P (11a.)	824
Código Penal Federal, artículo 164.—Véase: "EXTRADICIÓN. SE CUMPLE EL PRINCIPIO DE DOBLE PENALIDAD CUANDO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SE ATRIBUYE EL DELITO DE *CONSPIRACY* Y EN MÉXICO SE HOMOLOGA AL DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA."	II.2o.P.49 P (11a.)	883
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 354.—Véase: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. ESTE DELITO PUEDE CONFIGURARSE POR OBLIGAR A LA VÍCTIMA A PERMANECER CONTRA SU VOLUNTAD DENTRO DE UNA HABITACIÓN DE SU DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.P.3 P (11a.)	894
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 354.—Véase: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. LOS PADRES, CUSTODIOS Y/O TUTORES DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD PUEDEN COMETER ESTE DELITO, CUANDO RESTRINGEN SU LIBERTAD AMBULATORIA A UN ÁREA ESPECÍFICA DENTRO DE SU DOMICILIO	IV.1o.P.4 P (11a.)	895

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."		
Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, artículo 77, fracción III.—Véase: "DÍGITO SINDICAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU OTORGAMIENTO NO CORRESPONDE A LA DEPENDENCIA EN LA QUE LABORAN, SINO AL GOBIERNO LOCAL, PREVIA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR AL SINDICATO Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PARA SU ASIGNACIÓN."	I.6o.T.2 L (11a.)	863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DECLARACIÓN DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VÍA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA."	II.1o.C.10 C (11a.)	861
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. DEBE DESECHARSE LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULADA POR UNA PERSONA SENTENCIADA PRÓFUGA DE LA JUSTICIA, A QUIEN SE LE GIRÓ ORDEN DE REAPREHENSIÓN POR NO HABERSE INTERNADO VOLUNTARIAMENTE EN EL CENTRO PENITENCIARIO PARA COMPURGARLA, AUN CUANDO ALEGUE QUE SE LE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR."	XIII.2o.P.T.9 P (11a.)	904

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL."	PR.P.T.CS. J/3 P (11a.)	679
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU DECLARATORIA SE FORMULE LA IMPUTACIÓN (ARTÍCULO 141, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CN. J/18 P (11a.)	824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL O CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES. COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL."	PR.P.T.CS. J/3 P (11a.)	679
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. NO SUBSISTE, SI PREVIAMENTE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EN LA CUAL SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA Y DESPUÉS SE DECLARÓ PRESCRITO EL DERECHO SUSTANTIVO PARA EJECUTARLA, AL	XVII.1o.C.T.18 C (11a.)	833

	Número de Identificación	Página
ACTUALIZARSE LA COSA JUZGADA REFLEJA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a./J. 59/2024 (11a.)	379
Constitución Política del Estado de Chiapas, artículo 112.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANTES DE LIBRARSE CONTRA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUERO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA O DE DESAFUERO CORRESPONDIENTE."	XX.1o.P.C.9 P (10a.)	890
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. EL ARTÍCULO 1846, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA."	XXVII.1o.1 C (11a.)	886
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo segundo transitorio (D.O.F. 16-XII-2020).—Véase:	2a./J. 59/2024 (11a.)	379

	Número de Identificación	Página
"APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."		
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo segundo transitorio (D.O.F. 16-XII-2020).—Véase: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES."	2a./J. 60/2024 (11a.)	380
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo segundo transitorio (D.O.F. 16-XII-2020).—Véase: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a./J. 61/2024 (11a.)	399

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. EN LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA NO ES FACTIBLE DETERMINAR SI SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 77/2013 (10a.)."	VII.2o.C.65 K (11a.)	878
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO AL RECLAMARSE EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, SE SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE NO SE APLICÓ ESE PRECEPTO, SINO ÚNICAMENTE EL CONTRATO CORRESPONDIENTE."	VII.2o.C.66 K (11a.)	857
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."		
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."	PR.P.T.CN. J/17 P (11a.)	549
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 41.—Véase: "CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE BASA EN EL CONTRATO MERCANTIL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN EN LA MODALIDAD POSPAGO, SE ACTUALIZA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA."	VII.2o.C.67 K (11a.)	856
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 41.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO AL RECLAMARSE EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, SE SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE NO SE APLICÓ ESE PRECEPTO, SINO ÚNICAMENTE EL CONTRATO CORRESPONDIENTE."	VII.2o.C.66 K (11a.)	857
Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, artículos 248 a 252.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL	XX.1o.P.C.9 P (10a.)	890

	Número de Identificación	Página
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANTES DE LIBRARSE CONTRA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUERO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA O DE DESAFUERO CORRESPONDIENTE."		
Ley del Seguro Social, artículo 12, fracción I.—Véase: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a./J. 61/2024 (11a.)	399
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracción III.—Véase: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a./J. 61/2024 (11a.)	399
Ley del Seguro Social, artículo 27.—Véase: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a./J. 61/2024 (11a.)	399
Ley del Seguro Social, artículo 39.—Véase: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN	2a./J. 61/2024 (11a.)	399

	Número de Identificación	Página
ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."		
Ley del Seguro Social, artículo 168, fracción II.—Véase: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMA, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2a./J. 59/2024 (11a.)	379
Ley del Seguro Social, artículo 168, fracción II.—Véase: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ARTÍCULOS 168, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ, PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020, AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA CALCULAR EL PAGO RESPECTIVO RESULTAN ADECUADOS Y PROPORCIONALES."	2a./J. 60/2024 (11a.)	380
Ley del Seguro Social, artículo 168, fracción II.—Véase: "APORTACIONES PATRONALES EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE LOS PATRONES LAS CALCULEN SE DESPRENDEN DE UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."	2a./J. 61/2024 (11a.)	399
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase:	XV.6o.2 A (11a.)	862

	Número de Identificación	Página
"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE EL ESCRITO PRESENTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO RELATIVO Y SEÑALAR SI SE SATISFIZO LO SOLICITADO."		
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción I.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE EL ESCRITO PRESENTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO RELATIVO Y SEÑALAR SI SE SATISFIZO LO SOLICITADO."	XV.6o.2 A (11a.)	862
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracción III.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE. SI SE ESTIMAN ILEGALES LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL REQUERIMIENTO INICIAL PARA LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PR.A.C.CN. J/18 A (11a.)	782
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA	2a./J. 58/2024 (11a.)	429

	Número de Identificación	Página
FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 690.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES EXIGIBLE SI EN LA ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPORA OTRO DEMANDADO, DERIVADO DE UNA PRIMERA INTERVENCIÓN COMO TERCERO INTERESADO, Y EL ACTOR MANIFIESTA QUE SE LE TENGA CON AQUEL CARÁCTER."	I.6o.T.3 L (11a.)	838
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECLINARLA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN CITAR A LAS PARTES, CON INDEPENDENCIA DE LA ESPECIALIDAD O SUBESPECIALIDAD DEL ÓRGANO QUE ESTIMEN COMPETENTE."	I.7o.T.5 L (11a.)	837
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-K.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES EXIGIBLE SI EN LA ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO SE INCORPORA OTRO DEMANDADO, DERIVADO DE UNA PRIMERA INTERVENCIÓN COMO TERCERO INTERESADO, Y EL ACTOR MANIFIESTA QUE SE LE TENGA CON AQUEL CARÁCTER."	I.6o.T.3 L (11a.)	838
Ley Federal del Trabajo, artículos 703 y 704.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECLINARLA, LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN CITAR A LAS PARTES, CON INDEPENDENCIA DE LA ESPECIALIDAD O SUBESPECIALIDAD	I.7o.T.5 L (11a.)	837

	Número de Identificación	Página
DEL ÓRGANO QUE ESTIMEN COMPETENTE."		
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 168.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. NO SUBSISTE, SI PREVIAMENTE SE EJERCIÓ LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, EN LA CUAL SE DICTÓ SENTENCIA CONDENATORIA Y DESPUÉS SE DECLARÓ PRESCRITO EL DERECHO SUSTANTIVO PARA EJECUTARLA, AL ACTUALIZARSE LA COSA JUZGADA REFLEJA."	XVII.1o.C.T.18 C (11a.)	833
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 2.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. DEBE DESECHARSE LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULADA POR UNA PERSONA SENTENCIADA PRÓFUGA DE LA JUSTICIA, A QUIEN SE LE GIRÓ ORDEN DE REAPREHENSIÓN POR NO HABERSE INTERNADO VOLUNTARIAMENTE EN EL CENTRO PENITENCIARIO PARA COMPURGARLA, AUN CUANDO ALEGUE QUE SE LE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR."	XIII.2o.P.T.9 P (11a.)	904
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 102.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. DEBE DESECHARSE LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULADA POR UNA PERSONA SENTENCIADA PRÓFUGA DE LA JUSTICIA, A QUIEN SE LE GIRÓ ORDEN DE REAPREHENSIÓN POR NO HABERSE INTERNADO VOLUNTARIAMENTE EN EL CENTRO PENITENCIARIO PARA COMPURGARLA, AUN CUANDO ALEGUE QUE SE LE DEBE	XIII.2o.P.T.9 P (11a.)	904

	Número de Identificación	Página
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR."		
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 144, fracción III.—Véase: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. DEBE DESECHARSE LA SOLICITUD RELATIVA, FORMULADA POR UNA PERSONA SENTENCIADA PRÓFUGA DE LA JUSTICIA, A QUIEN SE LE GIRÓ ORDEN DE REAPREHENSIÓN POR NO HABERSE INTERNADO VOLUNTARIAMENTE EN EL CENTRO PENITENCIARIO PARA COMPURGARLA, AUN CUANDO ALEGUE QUE SE LE DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE PERSONA ADULTA MAYOR."	XIII.2o.P.T.9 P (11a.)	904
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracciones I a V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUSE DE RESPUESTA POR LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PRESENTAR EL AVISO DE CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES."	PR.A.C.CN. J/24 A (11a.)	651
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 36, fracciones I, IV y VII.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE EL ESCRITO PRESENTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO	XV.6o.2 A (11a.)	862

	Número de Identificación	Página
RELATIVO Y SEÑALAR SI SE SATISFIZO LO SOLICITADO."		
Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, artículo 2, fracción V.—Véase: "DECLARACIÓN DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VÍA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA."	II.1o.C.10 C (11a.)	861
Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, artículo 4.—Véase: "DECLARACIÓN DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VÍA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA."	II.1o.C.10 C (11a.)	861
Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, artículo 29.—Véase: "DECLARACIÓN DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VÍA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA."	II.1o.C.10 C (11a.)	861
Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México, artículos 18 y 19.—Véase:	II.1o.C.10 C (11a.)	861

	Número de Identificación	Página
"DECLARACIÓN DE AUSENCIA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO TRAMITADO EN LA VÍA CIVIL ANTES DE SU VIGENCIA."		
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 81, fracción II.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE EL ESCRITO PRESENTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL CUAL SE PRETENDA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO RELATIVO Y SEÑALAR SI SE SATISFIZO LO SOLICITADO."	XV.6o.2 A (11a.)	862

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 9 de agosto de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 40

Tomo III

Volumen 1

Agosto de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 40

Tomo III

Volumen 1

Agosto de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 129

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 155

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 263

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 283

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración en conflictos competenciales 337

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 353

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 477

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 523

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 601

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 611

Índice de Sentencias 621

Índice de Votos 629

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 633

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal 701

Índice en Materia Constitucional 705

Índice en Materia Penal 709

Índice en Materia Administrativa 713

Índice en Materia Civil 719

Índice en Materia Laboral 723

Índice en Materia Común 729

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 735

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 739

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 745

Índice de Ordenamientos 757

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2024 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2024 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

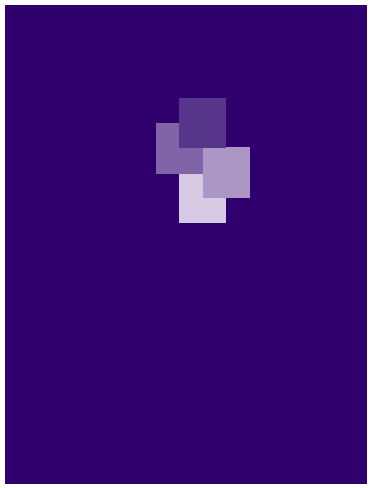

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA LEY DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA LEY DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONCEPTO.

VII. ADMINISTRADORES Y DIRECTORES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE RECIBAN RECURSOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA NORMA QUE LES OTORGA LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL, AL EXTENDER DE MANERA INJUSTIFICADA ESA CALIDAD A PERSONAS QUE NO DESEMPEÑAN UN SERVICIO PÚBLICO DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O BIEN, QUE TENGA LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE RECIBA FONDOS, RECURSOS O APOYOS PÚBLICOS", CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O LA NATURALEZA DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TENÍA BAJO SU DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN", Y QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O BIEN PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE CUALQUIER ASOCIACIÓN CIVIL QUE RECIBA FONDOS, RECURSOS O APOYOS PÚBLICOS" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

VIII. DELITO DE CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO. AL ESTABLECERSE QUE LO COMETE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE REALICE O DEJE DE LLEVAR A CABO LO QUE LA LEY LE IMPONE CUMPLIR O SE ABSTENGA DE REALIZAR LO QUE LE PROHÍBE, PARA OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUSIVE ECONÓMICA, PARA SÍ O EN FAVOR DE UN TERCERO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD AL GENERAR CONFUSIÓN E INCERTIDUMBRE (INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

IX. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. LAS NORMAS QUE PREVEAN ALGUNA PENA O DESCRIBAN ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA PENALMENTE Y TENGAN UNA IMPRECISIÓN EXCESIVA O IRRAZONABLE, VULNERAN ESE PRINCIPIO, AL PROVOCAR EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE.

X. ADMINISTRADORES Y DIRECTORES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE RECIBAN RECURSOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA DE PENAS Y AGRAVANTES FORMADO POR LOS DIVERSOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 256, APLICABLES DE MANERA ADICIONAL A LAS PREVISTAS PARA CADA UNO DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LOS TÍTULOS DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, SE DEBERÁ CONSIDERAR, EN CASO DE QUE EL RESPONSABLE TENGA EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 257 DE ESTE CÓDIGO, LOS ELEMENTOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑABA CUANDO INCURRIÓ EN EL DELITO", SEXTO Y SÉPTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O BIEN, QUE TENGA LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE RECIBA FONDOS, RECURSOS O APOYOS PÚBLICOS", SEGUNDO, CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O LA NATURALEZA DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TENÍA BAJO SU DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN", Y QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O BIEN, QUE TENGA LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE RECIBA FONDOS, RECURSOS O APOYOS PÚBLICOS", SEGUNDO, CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O LA NATURALEZA DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TENÍA BAJO SU DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN", Y QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2021 Y SU ACUMULADA 108/2021. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 13 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES		1
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	12
II.	**OPORTUNIDAD Y CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA**	**II.1. Oportunidad** El escrito inicial es oportuno. **II.2. Causa de improcedencia relacionada con la oportunidad** Se desestima la causa de improcedencia relativa a que la demanda es extemporánea. Existe certeza de que, en relación con el decreto impugnado, la demanda es oportuna.	12
III.	**LEGITIMACIÓN Y CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA**	**III.1. Legitimación** El escrito inicial fue presentado por parte legitimada. **III.2. Causa de improcedencia relacionada con la legitimación** Se desestima la causa de improcedencia relativa a que la Ley que impugnan las comisiones actoras no violentan derechos humanos. Se precisa que **la causa de improcedencia** se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto, por lo que es necesario que se estudien los	15

<table>
<tr><td></td><td></td><td>conceptos de invalidez hechos valer.</td><td></td></tr>
<tr><td>IV.</td><td>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</td><td>No se advierte alguna otra causa de improcedencia.</td><td>19</td></tr>
<tr><td>V.</td><td>LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO</td><td>Se advierte que los conceptos de invalidez van encaminados a reclamar la inconstitucionalidad del artículo 256, párrafos primero, en la porción normativa "o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos"; segundo, en su totalidad; cuarto, en la porción normativa "o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración"; y quinto, en su totalidad, del Código Penal para el Distrito Federal.</td><td>19</td></tr>
<tr><td rowspan="2">VI.</td><td colspan="2">ESTUDIO DE FONDO</td><td>22</td></tr>
<tr><td>VI.1. Estudio de las porciones normativas relacionadas con el otorgamiento de la calidad de servidores públicos de los directores y administradores de las asociaciones civiles.</td><td>¿Pueden ser servidores públicos los administradores y directores de las asociaciones civiles?

En relación con la esta pregunta, se alcanzan tres conclusiones: (i) el artículo 108 constitucional no permite extender el concepto de servidor público a quienes no desempeñan un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en la estructura del Estado; (ii) no debe de confundirse el carácter de servidor público que una persona pueda tener con la posibilidad de que sea sancionada penalmente por su responsabilidad contra el Estado; y (iii) como consecuencia necesaria de las dos anteriores, que la transformación de los administradores y directores de las asociaciones civiles que manejen recursos públicos en servidores</td><td>22</td></tr>
</table>

		públicos es innecesaria, puesto que el manejo de esos recursos está protegido por todo un sistema de responsabilidades administrativas y penales aplicables a los particulares sin necesidad de esa conversión. Por lo anterior, se determina la invalidez de las porciones normativas analizadas en este apartado, al otorgar la calidad de servidores públicos a personas que no prestan un servicio dentro de la estructura del Estado.	
	VI.2. Análisis del segundo párrafo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal	Este Alto Tribunal estima que el tipo penal de corrupción del segundo párrafo del artículo 256 vulnera los principios de seguridad jurídica y taxatividad. Esta vulneración se deriva de que la porción normativa analizada ocasiona en los destinatarios una gran confusión e incertidumbre respecto de su aplicación, lo cual conlleva su inconstitucionalidad.	30
	VI.3. Análisis del quinto párrafo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal	Se declara la invalidez del párrafo quinto del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal pues contienen dos defectos de taxatividad: (i) no es lógica su redacción; y (ii) no es entendible la agravante del inciso d).	32
VII.	**EFECTOS**		41
	Declaratoria de invalidez	Se declara la invalidez de la porción normativa "o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos" del primer párrafo; y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, todos del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta	42

		Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno.	
	Extensión de efectos	Se declara la invalidez por extensión de efectos de los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal.	42
	Retroactividad	Al tratarse de una norma de naturaleza penal, procede otorgar efectos retroactivos a la invalidez al día en que entró en vigor, lo cual sucedió el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esto es, el ocho de junio de dos mil veintiuno.	44
	Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.	Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.	44
	Notificaciones	Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se ordena notificar a las autoridades correspondientes.	44
VIII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 256, párrafos primero, en su porción normativa "o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos", segundo, cuarto, en su porción normativa "o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración", y quinto, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta	44

		Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno. TERCERO.—Se declara la **invalidez, por extensión,** del artículo 256, párrafos tercero, cuarto, en su porción normativa "Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito", sexto y séptimo, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno. CUARTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus **efectos retroactivos** al ocho de junio de dos mil veintiuno a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México. QUINTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente a **trece de febrero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (en adelante, Comisión local) y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH), respectivamente, en contra del artículo 256, párrafos primero, última parte; segundo; cuarto, en su porción normativa "*o la*

naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración"; y quinto, del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de las demandas.** La Comisión local y la CNDH presentaron sendas acciones de inconstitucionalidad en las que cuestionaron la validez de diversos párrafos y porciones normativas del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal,(1) reformado mediante Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

2. **Conceptos de invalidez.** Las accionantes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:

Primero. El artículo 256, párrafo primero, en la porción normativa "*o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos*", párrafo cuarto en la porción normativa "*o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración"* y párrafo quinto en la porción normativa "*o bien, participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos"*, del Código Penal, transgrede lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Federal, al otorgar la calidad de persona servidora pública, para los efectos de ese Código, a toda persona que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos e inhabilitarlas, en caso de delito, para participar en la dirección o administración de asociaciones civiles que reciban fondos, recursos o apoyos públicos, además de prescribir que para la destitución e inhabilitación se tome en consideración la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración.

La naturaleza jurídica de las asociaciones civiles hace imposible que sus directores o administradores sean considerados personas servidoras públicas. Debe de tenerse en cuenta que las asociaciones civiles se rigen por el derecho privado.

Por otro lado, al examinar el contenido del artículo 108 constitucional, la Segunda Sala de esta Suprema Corte señaló que este no contiene un catálogo limitativo de quienes son servidores públicos, sino que es meramente enunciativo. Lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.(2)

Es claro que, al crear las normas impugnadas, el legislador partió de una confusión entre el carácter de servidor público que una persona pueda tener y la posibilidad de ser sujeto de responsabilidad administrativa.

Del propio texto constitucional se desprende que no solo las personas servidoras públicas son sujetas de responsabilidad administrativa y penal por hechos de corrupción, sino también las particulares.

Al otorgarles la calidad de personas servidoras públicas a quienes ejerzan la dirección o administración de una asociación civil, **también les serán aplicables los delitos y agravantes aplicables a cualquier**

persona servidora pública, contempladas en otros capítulos del Código Penal, y no solo en aquellos que versan sobre la responsabilidad específica de los servidores públicos, o con el manejo indebido de recursos públicos.

Segundo. Los artículos 256, 256 Bis, 259 y 267 del Código Penal, reformados y adicionados mediante el Decreto publicado el siete de junio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, restringen el derecho de asociación reconocido en el artículo 9o. de la Constitución General, en contravención al principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. Constitucional. Esta restricción es violatoria del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el referido artículo 1o.

Las disposiciones impugnadas establecen una limitación al derecho de asociación, que va más allá de los límites expresamente señalados por la Constitución.

En el contexto jurídico del derecho de asociación y el reconocimiento de las asociaciones como personas morales creadas mediante contrato bajo la legislación civil, así como las obligaciones del Estado en relación con estas asociaciones y el derecho de asociación, es preciso señalar que el Estado Mexicano ha expedido la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

En esta Ley destaca el hecho de que, para el cumplimiento de sus fines y propósitos, las organizaciones de la sociedad civil constituidas como asociaciones civiles pueden recibir apoyo económico de terceros, incluso del extranjero, adicional a los recursos públicos que les otorgue, en su caso, el gobierno mexicano, ello, en virtud de que la normatividad permite que reciban donativos y aportaciones, además de acceder a beneficios que deriven de instrumentos internacionales.

El ordenamiento jurídico del Estado mexicano ha reconocido y otorgado garantías para el ejercicio del derecho de asociación e incluso ha fomentado que las personas se organicen para defender sus intereses a través de asociaciones civiles, a las cuales les reconoce derechos y obligaciones y otorga apoyos económicos para el fomento de sus fines y objetivos.

La reforma a los artículos 256, 256 Bis, 259 y 267 del Código Penal establece indebidamente que las personas que tengan la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos, es una persona servidora pública como si fuera una extensión de la estructura estatal. En este sentido, les serán aplicables todos los delitos y las penas que corresponden a los servidores públicos. Por ejemplo, pueden encuadrar en los supuestos de enriquecimiento ilícito.

Lo anterior, sin considerar que uno de los derechos de las organizaciones de la sociedad civil es acceder a apoyos y estímulos públicos, incentivos fiscales, incluso apoyos económicos y administrativos, donativos y aportaciones de terceras personas del sector privado y del extranjero, incluso en especie o en derechos respecto de bienes, lo que puede incrementar su patrimonio, sin que por esta razón incurra en el delito de enriquecimiento ilícito. La misma situación se presenta con los delitos de ejercicio ilegal del servicio público y ejercicio abusivo de funciones.

En esa línea argumentativa, las reformas a los artículos impugnados, lejos de proteger, promover y garantizar el derecho de asociación de las personas que integran una asociación civil, en particular de

directivos o administradores y que solicitan el apoyo y beneficios que otorga el Estado, imponen limitaciones al ejercicio de su derecho de asociación, que previamente no estaban previstas en el ordenamiento jurídico mexicano. Esto representa una transgresión al principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Si la finalidad de la reforma fue inhibir que las personas particulares que ejerzan actos de dirección o administración en una asociación civil que ejecuten recursos públicos hagan un mal uso de ellos, el mecanismo punitivo diseñado: darles la calidad de servidor público, no resulta idóneo sino excesivo dado que como se refirió no tienen los mismos derechos y obligaciones de los servidores públicos.

Tercero. El artículo 256 párrafo primero en la porción normativa "*o bien que tenga la dirección de administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos*"; párrafo segundo, así como el párrafo cuarto en la porción normativa "*o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración*" y párrafo quinto, en la porción normativa "*o bien participar en la dirección administración de cualquier asociación civil que reciba fondos recursos o apoyos públicos*" del Código Penal contraviene el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución.

El hecho de que las personas a cargo de la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos sean consideradas servidoras públicas y, por lo tanto, se les pueda imputar cualquiera de los delitos establecidos en el Título Décimo Octavo, así como hacerles extensivas sanciones que en delitos comunes se encuentran señaladas para quienes lo comentan y sean servidoras públicas, resulta contrario al principio de seguridad jurídica.

Lo anterior, a pesar de que conforme a los estatutos que los rigen, esas personas no dispongan de los fondos, recursos o apoyos públicos, ya sea porque dicha facultad está otorgada a otra persona o simplemente porque el director o administrador de la asociación es una persona distinta a la que hizo uso de ellos.

Como se observa en la legislación civil, es la asamblea general quien tiene el poder supremo de las asociaciones ya que los directores o administradores de una asociación civil solamente pueden realizar aquello que sus estatutos o la asamblea general les permitan, por lo tanto, la porción normativa impugnada atribuye responsabilidad a quien en los hechos puede no tenerla.

Esta situación se agrava en virtud de que el artículo 256, fracción II, párrafos segundo y tercero retoman a la asociación civil, prescribiendo que para la destitución e inhabilitación se deberá tomar en cuenta la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración lo cual no es compatible con el carácter de personas servidoras públicas.

Además de que impide, no solo a los directores y administradores de una asociación civil, sino a cualquier persona servidora pública, participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos al inhabilitarlos, de conformidad con la fracción II, párrafo tercero indicado, sin importar el para que los recibe ni si es solo un porcentaje de los fondos con los cuales opera la asociación.

Si bien una persona servidora pública que es sancionada penalmente puede ser inhabilitada para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, se considera inconstitucional que se le impida participar en una asociación cuya naturaleza es de carácter civil en donde impera la voluntad de las partes y que se rige por estatutos propios y opera con recursos varios: apoyos gubernamentales, internacionales, donativos de particulares o propios.

Reforzando la incertidumbre en que incurren las porciones normativas impugnadas, el artículo 279 del Código Penal dispone:

"**ARTÍCULO 279.** Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, depósito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público, o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

"La disposición demuestra que las porciones normativas impugnadas colocan en un estado de incertidumbre jurídica a los directores o administradores de una asociación civil, toda vez que, por una parte pueden incurrir en cualquiera de los delitos previstos en el título décimo octavo, al ser considerados como personas servidoras públicas, pero a su vez, también se les podrá imputar los delitos previstos en el diverso título décimo noveno que se refiere a los delitos cometidos por particulares relacionados con hechos de corrupción y delitos contra el servicio público que son: promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos, desobediencia y resistencia de particulares, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, quebrantamiento de ellos, ultrajes a la autoridad y/o ejercicio ilegal del propio derecho, además de hacerles extensivas las sanciones que en delitos comunes se señalan para personas servidoras públicas."

En otro orden de ideas, también viola el derecho a la seguridad jurídica el párrafo segundo del artículo 256 del mismo ordenamiento legal, el cual dispone:

"**ARTÍCULO 256.** ...

"Comete el delito de corrupción el servidor público que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir o se abstenga de realizar lo que le prohíbe, para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, inclusive económica, para sí o en favor de un tercero."

Este párrafo, que establece el delito de corrupción, se compone de diversas hipótesis normativas, las cuales a continuación se detallan:

• Comete el delito de corrupción el servidor público que realice lo que la ley le impone cumplir, para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza inclusive económica para sí o en favor de un tercero.

• Comete el delito de corrupción el servidor público que deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza inclusive económica para sí o en favor de un tercero.

• Comete el delito de corrupción el servidor público que se abstenga de realizar lo que le prohíbe para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza inclusive económica para sí o en favor de un tercero.

La primera y tercera hipótesis normativas generan una gran incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma, ya que el mero hecho de dar cumplimiento a lo que dispongan las leyes llevaría las personas servidoras públicas a incurrir en una conducta delictiva, con lo que se viola su derecho a la seguridad jurídica.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

Único. El artículo 256 del Código Penal, en los párrafos y porciones normativas precisadas, es contrario al parámetro de regularidad constitucional pues en esencia, prevé lo siguiente:

Determina que son servidores públicos, para efectos de la legislación punitiva, las persona que tengan la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos, para efectos de la comisión y sanción de delitos contra la buena administración.

Establece la posibilidad de que una persona pueda ser inhabilitada para participar en la dirección o administración de asociaciones civiles que reciban, mediante cualquier modalidad, recursos o apoyos públicos, sin precisar la temporalidad de la sanción. Esto sin señalar cuál será el plazo por el cual el juez podrá imponer dicha pena.

Se estima que lo anterior vulnera los derechos a la seguridad jurídica, libertad de trabajo y de asociación, así como los principios de legalidad, taxatividad y de mínima intervención del derecho penal (*última ratio*).

a. Transgresión al derecho fundamental a la seguridad jurídica y al principio de legalidad

El artículo 256 del Código Penal transgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica y al principio de legalidad. Esto ya que la inclusión en la definición de servidores públicos para efectos penales a personas que laboran en la dirección o administración de asociaciones civiles que reciba fondos, recursos o apoyos públicos, no guarda congruencia con la Constitución Federal.

Al respecto, es necesario recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende como servidor público a todos los que de una forma u otra sirvan al Estado, a la Federación, al gobierno, a la sociedad o al interés público, incluidos los que manejan o aplican recursos públicos. Atendiendo a ello, puede identificarse la siguiente clasificación:

• Servidores públicos en sentido estricto. En esta categoría se encuentra cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes legislativo federal y locales, judicial federal y locales o en la administración pública federal centralizada o en la de las entidades federativas, también quedan integradas las personas que desempeñan empleo, cargo o comisión en alguna de las entidades de la administración pública paraestatal.

• Servidores públicos en sentido amplio. Puede considerarse que es servidor público toda persona que maneje recursos económicos de origen público. El ámbito de responsabilidad penal de estos servidores públicos se encuentra más limitado en el tiempo y el espacio que el de los servidores públicos en sentido estricto, ya que a aquéllos sólo se les puede exigir responsabilidad por actos directamente relacionados con el manejo de dichos recursos.

La Segunda Sala ha interpretado que la "*comisión de cualquier naturaleza"* incluye la transferencia de recursos públicos a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público que si bien estaría a cargo del Estado, éste estima adecuado auxiliarse del particular. Este tendrá a su cargo la atención a una necesidad social, en tanto y sólo en cuanto los recursos públicos se destinarán a la satisfacción de esa demanda de la colectividad, sin la posibilidad de aplicarlo a fines distintos de los señalados en el programa de gobierno al cual haya sido orientados.

En ese sentido, de la referencia que hace la Constitución Federal a entes que no son servidores públicos en sentido estricto, es posible entender que estas personas no escapan al control gubernamental cuando participan por encargo del Estado en las tareas de la administración pública de que se trate; esto implica que cualquier persona física o moral privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, está sujeta a la verificación de su uso honesto y eficiente y, en consecuencia, a la aplicación de las sanciones resarcitorias cuando no sea así.

Dicho lo anterior, debe referirse ahora que la disposición impugnada refiere explícitamente que son servidores públicos quienes tengan la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos. Esto significa que les podrán ser aplicables todas las disposiciones contenidas en el Código punitivo que pueda ser actualizadas por un servidor público.

No debe perderse de vista que, en ocasiones las asociaciones civiles actúan por cuenta del Estado para un determinado fin, en calidad de comisionadas u otra similar y deben actuar bajo ciertas directrices. En este caso específico podría resultar válido que se les equipare como servidores públicos a las personas que tengan la dirección o administración de estas.

Sin embargo, no debe soslayarse que algunas asociaciones civiles llegan a percibir fondos o apoyos públicos destinados a la consecución de su propio objeto, y no propiamente como comisionadas para la ejecución de una labor o servicio por cuenta del Estado. En este último caso, sus directores o administradores no pueden ser considerados servidores públicos.

La disposición impugnada no equipara mediante una ficción jurídica a los directores y administradores de asociaciones civiles con servidores públicos, sino que afirma que aquellas personas *son* servidores públicos para todos los efectos de dicha legislación.

Esto tiene el efecto de que las personas directoras o administradoras de una asociación civil que reciban fondos, recursos o apoyos públicos serán sancionados en igualdad de condiciones que aquellas servidoras públicas en sentido estricto, aunque las actividades indebidas o ilícitas que efectúen no se relacionen con el manejo de recursos públicos.

En esa tesitura, la disposición normativa es sobre inclusiva y desborda su objetivo pues se amplía el posible ámbito de responsabilidad penal en que puede incurrir las personas directoras o administradoras de asociaciones civiles.

b. Transgresión al derecho de seguridad jurídica y del principio de taxatividad en materia penal.

El artículo impugnado, en su quinto párrafo, establece una pena sin estar sujeta a una temporalidad concreta, al señalar: "... ***o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos*** ..."

Por lo tanto, existe indeterminación en cuanto a una de las consecuencias jurídicas a que se harán acreedoras las personas que encuadren su actuar en alguna de las conductas sancionadas, lo cual, contraviene los alcances del principio de taxatividad.

c. Vulneración al principio de mínima intervención (*ultima ratio*)

La norma analizada incumple con el subprincipio de fragmentariedad de la *ultima ratio*, pues si bien es cierto hay ataques que pueden catalogarse como graves y significativos al erario por parte de las asociaciones civiles, en atención al caso específico para el cual fueron asignados u otorgados los recursos públicos, ello no implica que el catalogar a sus directores y administradores como servidores públicos producirá una efectiva salvaguarda el bien jurídico tutelado.

Por otra parte, es innecesario que la norma impugnada otorgue el carácter de servidor público a la persona que ostente la dirección o administración de una asociación civil a efecto de sancionar hechos de corrupción y en general que vulneren la buena administración. Lo anterior, ya que el propio Código Penal prevé en su artículo 279(3) aquellos hechos de corrupción y delitos contra el servicio público cometidos por particulares.

d. Transgresión a la libertad de trabajo y asociación

Por otra parte, el párrafo quinto del artículo 256 del Código Penal se considera desproporcional. De este se desprende que el legislador capitalino previó como sanción para los particulares, la consistente en inhabilitarlos para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos.

Se aplica el test de proporcionalidad a las medidas consistentes en: (i) inhabilitación para desempeña un cargo público o puesto de elección popular y (ii) inhabilitación para participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos.

i. Inhabilitación para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular

En cuanto a la última grada de escrutinio, se considera que la medida constituye un medio desproporcional, pues vulnera en mayor medida los derechos humanos de acceso a un cargo en el servicio público y a ser votado. En efecto, la sanción que prevé alcanza a inhabilitar a un particular para el desempeño futuro de un cargo público o de elección popular y no solo para participar en adquisiciones,

arrendamientos, concesiones, servicio u obras públicas, afectando las libertades fundamentales a las que se ha hecho referencia.

En este sentido, cabe contrastar la sanción impuesta por la norma impugnada, con la sanción equivalente contemplada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En términos de esta Ley, la inhabilitación de la persona particular relacionada con faltas administrativas será temporal y le imposibilitará exclusivamente para que pueda participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Sin embargo, dicha inhabilitación no trasciende en el ejercicio pleno de los derechos humanos de acceso a un cargo en el servicio público y a ser votado, tal como lo hace la norma impugnada, pues el particular sancionado no es servidor público, aunque sí debe responder por sus actos frente al Estado.

ii. Inhabilitación para participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos.

Por lo que respecta al primer requisito del test de proporcionalidad, se advierte que la medida prevista en la norma impugnada carece de un fin constitucionalmente válido. Esto pues en la exposición de motivos el legislador se advierte que la medida se adoptó con el objeto de reducir los actos de corrupción en que incurran tanto las personas servidoras públicas como los particulares y así garantizar el debido funcionamiento del servicio público.

Sin embargo, la medida no se circunscribe a la esfera pública, sino que impacta en el ámbito privado, pues impide que los particulares sancionados puedan acceder a la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos, o apoyos públicos. Se ignora que la admisión de asociados en este tipo de personas morales se rige por las reglas del derecho privado. Además, debe recordarse que los recursos que integran el patrimonio de las asociaciones civiles no es únicamente público.

Por lo tanto, la medida legislativa impacta en el ejercicio de las libertades de trabajo y asociación. No se ignora que el derecho al trabajo puede ser válidamente limitado, sin embargo, esta limitación es inconstitucional por trascender a la esfera privada.

3. **Admisión de las demandas.** El Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión local con el número 106/2021 y, por razón de turno, designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que actuara como instructor en el procedimiento.(4) Posteriormente, se formó, registró y acumuló el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad hecha valer por la CNDH con el número 108/2021, por existir identidad respecto del decreto legislativo impugnado en la 106/2021.(5)

4. El Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al Congreso y a la Jefa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, para que rindieran sus respectivos informes. También ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su respectiva representación conviniera.(6)

5. **Informes.** El Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México y la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México rindieron los informes solicitados a la Jefa de Gobierno y al Congreso de la entidad, mediante los cuales

defendieron la constitucionalidad de las normas impugnadas. El Ministro instructor tuvo por presentados los informes y concedió a las partes el plazo legal respectivo a efecto de que formularan sus alegatos por escrito.(7)

6. **Cierre de Instrucción.** Se tuvieron por formulados los alegatos de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de la Comisión local, así como de la CNDH. Una vez trascurrido el plazo legal concedido a las partes para formularlos, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción.(8)

7. ***Amicus curiae.*** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte un escrito firmado por César Alejandro Ruiz Jiménez y Rafael Estrada Michel, quienes comparecieron por su propio derecho para realizar diversas manifestaciones bajo la figura de *amicus curiae*. Este escrito se acordó el catorce de octubre de dos mil veintiuno y fue agregado al expediente, con apoyo en lo previsto por los artículos 598, párrafos primero y segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria).

I. COMPETENCIA

8. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, incisos g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(9) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(10) toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Código Penal para el Distrito Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. OPORTUNIDAD Y CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA

II.1. Oportunidad

9. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria prevé que: **a)** el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial y **b)** para efectos del cómputo de ese plazo, no se deben de excluir los días inhábiles, en el entendido de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.(11)

10. En este caso, las normas impugnadas se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el ocho de junio y concluyó el siete de julio, del mismo año.

11. Los escritos de demanda fueron recibidos vía buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco(12) y siete(13) de julio de dos mi veintiuno, respectivamente, por lo que se concluye que **su presentación fue oportuna.**

12. Concluido lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la causa de improcedencia planteada por el Congreso de la Ciudad de México, dada su íntima relación con el tema de la oportunidad de la acción.

II.2. Causa de improcedencia relacionada con la oportunidad

13. El Congreso de la Ciudad de México indica en su informe que la Comisión local impugna un Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de *dos mil veinte*, lo cual es reiterado a lo largo de su escrito de demanda.(14) Por lo tanto, el término para impugnar ese Decreto habría corrido del ocho de junio de dos mil veinte al siete de julio del mismo año y, en consecuencia, la demanda sería extemporánea en términos del artículo 19, fracción VII de la Ley Reglamentaria.(15)

14. A juicio del Congreso de la Ciudad de México, es inaplicable la suplencia de la queja debido a que, de acuerdo con el artículo 22, fracción IV, de la misma ley, se debe de precisar la norma cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó, al ser un elemento sustancial de la demanda.

15. Al respecto, debe desestimarse dicha causa de improcedencia. Este Tribunal Pleno no es omiso en advertir que, en efecto, diversos apartados del escrito de demanda de la Comisión local hacen alusión a que el Decreto impugnado fue publicado "el siete de junio de dos mil veinte". Sin embargo, de una lectura integral de la demanda, resulta claro que su impugnación se dirige al Decreto por el que se reforman los artículos 71 Ter, 86 denominación del Título Décimo Octavo, 256, 259, denominación del Capítulo V, 267, 291, 292 y 293; adiciona los artículos 111 Bis y 256 Bis; y deroga los artículos 266, 270, 272, 273 y 275; todos del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno.

16. Aunque en la demanda se señalan indistintamente ambas fechas de publicación, es claro que se trata de un error tipográfico que no genera ninguna duda respecto al decreto realmente impugnado. Esto se confirma por el hecho de que la Comisión local anexó a su demanda, como prueba documental, copia simple de la publicación de la Gaceta oficial de la Ciudad de México número 612,(16) que corresponde a la publicación del día siete de junio de dos mil veintiuno. Además, la transcripción de las porciones normativas impugnadas se corresponde con lo reformado mediante el Decreto de siete de junio de dos mil veintiuno.

17. Por lo anterior, para este Tribunal Pleno existe certeza de que, en relación con dicho Decreto, la demanda es oportuna.

III. LEGITIMACIÓN Y CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELACIONADA CON EL TEMA

III.1. Legitimación

18. De conformidad con los artículos 11, primer párrafo, y 59 de la Ley Reglamentaria,(17) la peticionaria debe de comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

19. La demanda de la Comisión local fue promovida por Nashieli Ramírez Hernández, actuando en representación de dicha institución, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).(18)

20. El artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas podrán promover acciones de inconstitucionalidad en

contra de las leyes expedidas por las Legislaturas locales que vulneren los derechos humanos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

21. Entonces, si la demanda fue presentada por Nashieli Ramírez Hernández, quien en virtud de su carácter de Presidenta se encuentra legitimada para interponerla en representación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,(19) este Alto Tribunal concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

22. Por otro lado, la demanda de la CNDH fue promovida María del Rosario Piedra Ibarra, quien actúa en representación de tal Comisión, y acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República.(20)

23. El artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o local, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

24. Si la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien en virtud de su carácter de Presidenta se encuentra legitimada para interponerla en representación de la CNDH,(21) y además cuestiona la violación a diversos derechos humanos, este Alto Tribunal concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

25. Por lo tanto, es oportuno atender a la causal de improcedencia planteada por el Ejecutivo local, por estar íntimamente relacionada con la legitimación.

III.2. Causa de improcedencia relacionada con la legitimación

26. En su informe,(22) el Director General de Servicios Legales de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno, manifestó que la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH resultaba improcedente en términos de los artículos 19, fracción VIII,(23) y 20, fracciones II y III,(24) de la Ley Reglamentaria.

27. Ello pues, a su juicio, la CNDH se extralimitó en el ámbito de sus atribuciones, ya que, en términos del inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional, esta institución está legitimada para interponer acciones de inconstitucionalidad únicamente cuando se vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de la materia.

28. Lo anterior, argumenta el Ejecutivo local, no se actualiza en este caso porque, si bien de su escrito de demanda se observa que la CNDH alega la violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, tal vulneración no es apegada a la realidad. Esto ya que la norma impugnada regula de manera más eficaz la punibilidad de los delitos cometidos por personas que presten un servicio público, sin que en modo alguno se afecten derechos fundamentales. Además, en el imaginario caso de que tales violaciones fuesen ciertas, serían ajenas al ámbito de legitimación activa de la CNDH, pues esta solo puede impugnar cierto tipo de normas en atención a su contenido material, o porque violen determinados contenidos constitucionales, pero no normas ajenas al ámbito de los derechos humanos.

29. Por otra parte, el Ejecutivo local señala también que "se advierte que la Ley que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México trata de impugnar, no violenta derechos humanos y mucho menos los aducidos en sus conceptos de invalidez ...". Por lo tanto, este Tribunal Pleno considera que la misma causal de improcedencia la planteó en contra de ambas comisiones actoras.

30. Respecto de los requisitos necesarios para que la CNDH acredite su legitimación en la acción de inconstitucionalidad, este Tribual Pleno ha establecido que basta con que aduzca en su demanda la violación a derechos humanos, sin que sea necesario el análisis preliminar de la norma impugnada ni el pronunciamiento sobre si ésta vulnera o no derechos humanos, ya que esas cuestiones atañen al fondo del asunto.(25)

31. Este razonamiento es igualmente aplicable respecto de la Comisión local, por lo que bastará con que esta argumente que una norma emitida por el Congreso de la Ciudad de México transgrede los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México es parte, para que deba estudiarse el fondo de la cuestión.

32. De la lectura de los conceptos de invalidez hechos valer por las Comisiones actoras, resumidos en los antecedentes de esta sentencia, se advierte que ambas argumentan que las normas impugnadas son violatorias de diversos derechos humanos, en especial, los de seguridad jurídica, legalidad en su vertiente de taxatividad, al trabajo, a la libertad de asociación y del principio de utilización del derecho penal como *ultima ratio.*

33. Entonces, **la causa de improcedencia debe desestimarse,** pues se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto. Así lo ha establecido este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 36/2004,(26) en la que se dijo que, si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer alguna causa de improcedencia que involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, aquélla debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia, deberán de estudiarse los conceptos de invalidez. De lo contrario, se correría el peligro de sobreseer respecto de un medio de impugnación cuya improcedencia no esté plenamente acreditada y, por tanto, de que se vulnere la garantía de acceso a la justicia en perjuicio de los accionantes.

34. En este caso, para determinar si las normas impugnadas violan o no los derechos humanos reclamados, es necesario que se estudien los conceptos de invalidez hechos valer.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

35. Dado que las causas de improcedencia planteadas fueron desestimadas en los apartados anteriores –por estar relacionadas con sus temáticas– y que este Tribunal Pleno no advierte alguna otra de oficio, corresponde entrar al análisis de las normas impugnadas.

V. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

36. De acuerdo con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria,(27) las sentencias en este medio de control constitucional deben de contener la fijación breve y precisa de las normas impugnadas, y conforme al artículo 39 del mismo ordenamiento(28) se deben de analizar conjuntamente los razonamientos de las partes para resolver la cuestión efectivamente planteada.

37. Del examen integral de las demandas se advierte que los conceptos de invalidez de las Comisiones actoras van encaminados a reclamar la inconstitucionalidad del artículo 256, párrafos primero, en la porción normativa "*o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos*"; segundo en su totalidad; cuarto, en la porción normativa "*o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración*"; y quinto en su totalidad, del Código Penal para el Distrito Federal.(29)

38. Es cierto que la Comisión local enlista los artículos 256 Bis, 259 y 267 del propio Código Penal entre las normas reclamadas, no obstante, no les atribuye vicios propios. Del análisis integral de sus conceptos de invalidez se advierte que incluye esos artículos únicamente para evidenciar que al considerar a los administradores y directores de las asociaciones civiles como servidores públicos se puede generar la aplicación indebida de esos numerales.

39. En efectos, los artículos 256 Bis, 259 y 267 establecen los delitos de enriquecimiento ilícito, ejercicio ilegal de servicio público y uso ilegal de atribuciones y facultades, respectivamente. La Comisión local señala, en su segundo concepto de invalidez, que esos delitos establecen conductas específicas que, dadas las implicaciones de incluir a particulares en la definición de servidores públicos, significarían una limitación indebida al derecho de asociación, al disuadir a las personas de participar en asociaciones civiles por la posibilidad de incurrir en los delitos establecidos en ellos. Es claro que de lo que se duele la Comisión local, en este punto, es de la indebida inclusión de los administradores y directores de las asociaciones civiles en el listado de servidores públicos, y solamente cómo consecuencia de esto, de la posible indebida aplicación de los artículos 256 Bis, 259 y 267 a esas personas. Por tal razón, estos tres artículos no serán materia de estudio en esta sentencia.

40. En este sentido, la cuestión efectivamente planteada en el presente caso gira en torno a la inconstitucionalidad de las porciones previamente señaladas del artículo 256 del Código Penal. Respecto de estas porciones, concurren tres alegaciones distintas, a saber:

41. En primer lugar, la CNDH y la Comisión local, de manera coincidente, demandan la inconstitucionalidad de las porciones relacionadas con la transformación de los directores y administradores de las asociaciones civiles que reciben fondos públicos en servidores públicos para efectos del Código Penal. Se trata de las porciones: "*o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos*"; "*o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración*"; y "*o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos*". Argumentan principalmente violaciones al derecho a la seguridad jurídica, a las libertades de asociación y de trabajo y a los principios de *ultima ratio* y legalidad.

42. En segundo lugar, la Comisión local argumenta la inconstitucionalidad de la totalidad del párrafo segundo del mismo artículo, por violaciones a la seguridad jurídica y al principio de taxatividad, entre otras.

43. Por último, la CNDH señala como norma impugnada la totalidad del párrafo quinto, también del citado artículo 256. Le atribuye dos defectos: en primer lugar, que el establecer como pena la inhabilitación para participar en la dirección o administración de asociaciones civiles que reciban fondos,

recursos y apoyos públicos constituiría una limitación indebida a diversos derechos; y, en segundo lugar, que la pena de inhabilitación a un particular para desempeñar a futuro un cargo público cuando no tenía la calidad de servidor público en el momento de la comisión del delito es desproporcional.

44. La metodología por seguir será el estudio de cada uno de estos alegatos en un apartado independiente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Estudio de las porciones normativas relacionadas con el otorgamiento de la calidad de servidores públicos de los directores y administradores de las asociaciones civiles

45. Las porciones normativas controvertidas que se analizarán en este apartado se destacan en el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 256.** Para los efectos de este Código, es servidora o servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos **o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos**.

"...

"Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito **o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración.**

"Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, **o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos** considerando, en su caso, lo siguiente: ..."

46. Contra esas porciones, las Comisiones accionantes alegan, en esencia, lo siguiente:

• No cualquier persona puede considerarse servidora pública por el hecho de recibir fondos, recursos o apoyos públicos. Hacerlo vulnera el principio de legalidad, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de taxatividad.

• Al otorgarles la calidad de servidores públicos a quienes ejerzan la dirección o la administración de una asociación civil, les serán aplicables en automático todos los delitos y agravantes establecidos para dichos servidores en el Código Penal y no sólo los que versen sobre la responsabilidad estrictamente derivada de su vinculación con el Estado.

• Los directores o administradores de una asociación civil, en el ejercicio de estas funciones, solamente pueden hacer aquello que les permitan sus estatutos y la asamblea general de la asociación.

• Se restringe indebidamente el derecho de asociación y la libertad de trabajo.

• Se vulnera el principio de mínima intervención de la materia penal.

47. Este Tribunal Pleno considera **los conceptos de invalidez fundados.** Para explicar esta calificación, es necesario plantear la pregunta: ¿pueden ser servidores públicos los administradores y directores de las asociaciones civiles? La respuesta debe de partir del contenido del artículo 108 Constitucional, que establece lo siguiente:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía,** quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

"Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

"Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

"**Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo** y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

"Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

48. A lo largo de su historia legislativa este artículo ha sufrido diversas reformas. En su redacción original,(30) solamente establecía la responsabilidad de un reducido grupo de funcionarios: los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión; los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de la República; los Gobernadores de los

Estados; los Diputados y las Legislaturas locales y el Presidente de la República –de manera extraordinaria–.

49. Su cambio más trascendente ocurrió mediante una reforma del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Por una parte, se introdujo la denominación de "servidores públicos", estableciendo así la naturaleza de utilidad a la sociedad que comportan los empleos, cargos o comisiones que integran, precisamente, el servicio público.

50. Por otra parte, al definir en su primer párrafo el concepto de servidores públicos para el ámbito Federal, se enlistaron ciertos funcionarios específicamente identificados: los representantes de elección popular y los miembros del Poder Judicial de la Federación. Pero, además, debido a la gran variedad de formas mediante las que se puede acceder al servicio público (nombramiento, contrato, designación, etc.), y con el objeto de evitar exclusiones injustificadas, el texto constitucional se refirió de manera genérica a los funcionarios y empleados y, en general, a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal.(31)

51. En sucesivas reformas, se amplió el listado de personas consideradas servidores públicos, primero, para incluir a los servidores del entonces Instituto Federal Electoral(32) y, después, para abarcar a todos los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.(33)

52. Así, aunque el concepto de servidor público se ha ampliado para ajustarse a los cambios en la estructura estatal, se ha circunscrito siempre a que el servicio público sea desempeñado en los Poderes u órganos del Estado.

53. En la importante reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos también se estableció, en el párrafo cuarto del artículo 108 constitucional, la obligación de que las entidades federativas precisen en sus constituciones, **en los mismos términos en que lo hace el párrafo primero del mismo artículo,** el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen algún empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y los Municipios.(34) Es decir, que se sujetó a las entidades federativas a establecer el concepto de servidores públicos de la misma manera en que lo hace la Constitución General.

54. Congruente con lo anterior, la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, al resolver el amparo en revisión 1116/2006,(35) determinó que el listado del 108 constitucional no es limitativo, sino meramente enunciativo. En este sentido, el concepto de servidores públicos es amplio, genérico e igualitario, pues abarca a todas las personas que participan en la administración de los recursos del pueblo, es decir, engloba a todos los trabajadores que sirven al Estado, cualquiera que sea su nivel o rango, según sean las áreas de responsabilidad. Se dijo también que todo servidor público está sujeto a responsabilidad, incluido –por– el manejo de fondos y recursos federales. Siguiendo el razonamiento de la Sala, las obligaciones alcanzan por igual a todos los que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el gobierno como en la administración pública paraestatal.(36)

55. Ahora bien, ese entendimiento amplio del concepto de servidor público y la libertad de configuración de las entidades federativas para definirlo no significa que en esa definición se pueda incluir a personas que no desempeñen empleo, cargo o comisión en el servicio público, pues como ya se dijo, ese concepto se acota a que el servicio se preste dentro de las estructuras estatales, en cualquiera de sus formas o

modalidades. Ello es especialmente relevante cuando la incorporación de particulares como servidores públicos no es una cuestión meramente formal, sino que provoca de manera inmediata consecuencias que impactan en sus esferas jurídicas.

56. Es importante precisar que lo anterior de ninguna manera se traduce en la exclusión de los particulares del sistema de responsabilidades contra el Estado, o en negar la posibilidad de que sean sujetos de sanciones penal, por actos cometidos en sus relaciones con la organización estatal o pública. Tal cómo se señaló en el mismo precedente de la Segunda Sala, nadie que maneje recursos económicos de la Federación –y, debe de añadirse, del Estado en general– queda inmune de las obligaciones de aplicarlos como es debido. En virtud de esto, la propia Constitución General establece la posibilidad de que los particulares sean sancionados por sus responsabilidades contra el Estado, sin necesidad de incluirlos dentro del concepto de servidores públicos o de homologar ambas calidades.

57. El Título Cuarto constitucional se denomina "De las Responsabilidades Administrativas, **Particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción,** y Patrimonial del Estado".

58. De la lectura del primer párrafo del artículo 109 constitucional, que se encuentra dentro de ese Título, se obtiene que tanto los servidores públicos como los particulares pueden incurrir en responsabilidad frente al Estado. En la fracción II de ese precepto se precisa que la comisión de hechos de corrupción por cualquier particular –o servidor público– será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. En la fracción IV se establece la posibilidad de sancionar administrativamente a los particulares por faltas graves.(37)

59. En congruencia con lo anterior, el propio Código Penal para el Distrito Federal establece un Título especial, el Decimonoveno, denominado "Hechos de Corrupción y Delitos contra el Servicio Público Cometidos por Particulares". En este se tipifican, entre otros, los delitos de promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos.

60. En este sentido, respecto de la posible responsabilidad penal de los directores y administradores de las asociaciones civiles, en el supuesto de que hagan mal uso de los recursos públicos que reciban, se observa que la conducta puede actualizar la hipótesis del tipo penal establecido en el artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal que dispone las penas de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa al particular que estando obligado legalmente a la custodia, depósito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público, o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

61. Así las cosas, de lo anterior es posible obtener tres conclusiones: (i) el artículo 108 constitucional no permite extender el concepto de servidor público a quienes no desempeñan un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en la estructura del Estado; (ii) no debe de confundirse el carácter de servidor público que una persona pueda tener con la posibilidad de que sea sancionada penalmente por su responsabilidad contra el Estado y (iii) como consecuencia necesaria de las dos anteriores, que la transformación de los administradores y directores de las asociaciones civiles que manejen recursos públicos en servidores públicos es innecesaria, puesto que el manejo de esos recursos está protegido por

todo un sistema de responsabilidades administrativas y penales aplicables a los particulares sin necesidad de esa conversión.

62. Además, todo lo expuesto no limita la posibilidad de que el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración, emita normas penales especiales dirigidas a los particulares, relacionados con el manejo de los recursos públicos, en el supuesto de que considere necesario castigar por la vía penal ciertas conductas singularmente lesivas. Esto, se insiste, sin que sea necesario darles una calidad que constitucionalmente no les corresponde.

63. Por lo anterior, este Alto Tribunal concluye que las porciones normativas impugnadas que se analizan en este apartado contravienen lo dispuesto por el artículo 108 constitucional al extender de manera injustificada la calidad de servidores públicos a personas que no desempeñan un servicio público dentro de la estructura del Estado.

64. Una vez alcanzada esa conclusión, **resulta innecesario el análisis de las demás alegaciones hechas al respecto por las accionantes,** pues ello en nada variaría la conclusión alcanzada, al haberse cumplido, en esta parte del estudio, el propósito de este medio de control constitucional, tal como lo indica la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004.(38)

VI.2. Análisis del segundo párrafo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal

65. La Comisión local señala que determinadas hipótesis normativas de las que conforman el párrafo segundo del artículo 256 del Código Penal generan una gran incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma, ya que el mero hecho de dar cumplimiento a lo que dispongan las leyes o de no hacer lo que ordenen omitir llevaría a los servidores públicos a incurrir en una conducta delictiva, con lo que se viola su derecho a la seguridad jurídica y el principio de taxatividad.

66. Este concepto de invalidez de la accionante resulta fundado.

67. Es criterio reiterado de este Alto Tribunal que la formulación de la norma penal no debe de ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. En ese orden de ideas, el principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. Esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señale como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

68. El párrafo segundo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal dispone:

"Artículo 256. ...

"Comete el delito de corrupción el servidor público que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir o se abstenga de realizar lo que le prohíbe, para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, inclusive económica, para sí o en favor de un tercero. ..."

69. Puede observarse que el tipo penal que se analiza contiene tres hipótesis alternativas, que significan tres distintas conductas punibles, a saber:

1. Comete el delito de corrupción el servidor público que realice lo que la ley le impone cumplir, para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza inclusive económica para sí o en favor de un tercero.

2. Comete el delito de corrupción el servidor público que deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza inclusive económica para sí o en favor de un tercero.

3. Comete el delito de corrupción el servidor público que se abstenga de realizar lo que le prohíbe para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza inclusive económica para sí o en favor de un tercero.

70. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la redacción de la norma en cuestión es imprecisa al grado de causar un elevado nivel de confusión en sus destinatarios.

71. En efecto, de la literalidad de la norma se desprende que, si un servidor público realiza lo que la ley le impone cumplir, cometerá el delito de corrupción. Por otra parte, si el servidor público se abstiene de realizar lo que la ley le prohíbe, esto es, si no hace aquello que por ley no debería de hacer, también incurrirá en el delito de corrupción, lo cual resulta contradictorio e ilógico, pues el servidor público no podría cumplir la ley, evitando realizar las conductas prohibidas, debido a que también cometería el delito de corrupción.

72. Este nivel de confusión y contradicción generado por la norma produce su invalidez pues su destinatario no tiene ninguna certeza de cómo debe de actuar ante ella ya que, se reitera, tanto si cumple como si no cumple lo que la ley le ordena, cometería el delito, pero también si evita hacer aquello que la ley le prohíbe. Esto vulnera el principio de taxatividad, que exige que las normas que prevean alguna pena o describan alguna conducta que deba ser sancionada penalmente no tenga una **imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.**

73. Por lo anterior, este Alto Tribunal declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal.

74. Cabe aclarar que la invalidez de esta porción normativa de ninguna manera implica que los delitos relacionados con hechos de corrupción deban de quedar impunes, puesto que todos los tipos penales específicos que castigan las conductas relacionadas con ese fenómeno se mantienen vigentes.

VI.3. Análisis del quinto párrafo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal

75. La CNDH señala que el párrafo quinto del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal establece como pena la inhabilitación para participar en la dirección o administración de asociaciones civiles que reciban fondos, recursos y apoyos públicos, sin establecer límites mínimos y máximos para su duración y, además, que la pena de inhabilitación a un particular para desempeñar un cargo público, aun cuando no tenía la calidad de servidor público en el momento de la comisión del delito, es desproporcional.

76. Estos conceptos de invalidez **resultan fundados.**

77. Debe de tenerse en cuenta que en el apartado VI.1 de esta sentencia se invalidó la porción normativa "*o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos*", por lo que sólo será materia de análisis en este apartado el resto del párrafo quinto del artículo impugnado. Para tal análisis es necesario traer a cuenta lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 137/2017.(39) En este precedente se declaró la inconstitucionalidad de una reforma al mismo artículo que ahora se estudia.

78. Por la similitud en la redacción de la norma ahí invalidada y la actual, conviene compararlas:

ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Reforma del 1 de septiembre del 2016	**Reforma impugnada del 1 de septiembre del 2019**
"Para los efectos de este Código, es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos.	"Para los efectos de este Código, es servidora o servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos.
(sin correlativo)	"Comete el delito de corrupción el servidor público que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir o se abstenga de realizar lo que le prohíbe, para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, inclusive económica, para sí o en favor de un tercero.

"De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y cargo de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Ciudad de México por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios: "I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y "II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior. "Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito. "Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos,	"Además de las penas previstas en los Títulos Decimoctavo y Vigésimo, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y cargo de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Ciudad de México por un plazo de ocho a veinticinco años, atendiendo a los siguientes criterios: "I. Será por un plazo de ocho hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y "II. Será por un plazo de diez a veinticinco años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior. "Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración. "Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos,

concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente: "I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; "II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable; "III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y "IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena. **(sin correlativo)** "Cuando los delitos a que se refieren los artículos 259, 267, 271, 272, 273 y 275, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio."	concesiones, servicios u obras públicas, o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos considerando, en su caso, lo siguiente: "a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; "b) Las circunstancias socioeconómicas del responsable; "c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y "d) El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena. "Los delitos previstos en el Capítulo Segundo a Décimo Cuarto de este Título Décimo Octavo, así como los contenidos en los Títulos Décimo Noveno y Vigésimo, serán modalidades del delito de corrupción y se sancionarán con las penas que cada figura delictiva señale, además de las agravantes previstas en el presente artículo. "Cuando los delitos a los que se refiere el párrafo anterior sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas hasta en dos tercios."

79. En aquella ocasión, la CNDH impugnó la porción normativa "*De manera adicional a dichas sanciones*" del entonces segundo párrafo del artículo 256. Esto en virtud de que consideró que violaba el principio de taxatividad, pues el párrafo anterior no establecía sanción alguna, por lo que la referencia a "dichas sanciones" carecía de sentido.

80. El Tribunal Pleno estimó fundado ese argumento y declaró la inconstitucionalidad de esa porción de la norma. Además, en suplencia de la queja, detectó otras deficiencias en la redacción del artículo que violaban el mismo principio.

81. En primer lugar, se dijo que, si bien el legislador adicionó el artículo 256 con el objeto de señalar penas adicionales para los servidores públicos, lo cierto es que omitió hacer congruente tales penas con el sistema normativo al que pertenece, pues no modificó el artículo 258 del propio Código Penal, el cual con anterioridad ya contemplaba penas adicionales a las previstas para cada tipo penal de los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo, que penalizaban conductas cometidas por servidores públicos de la Ciudad de México. Este último artículo –aún vigente– establece como penas adicionales a las de cada delito la destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público; la inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y el decomiso de los productos del delito.

82. En el precedente, el Pleno advirtió que el artículo impugnado agravaba la duración de las mismas penas que ya establecía el artículo 258 y adicionaba otras no contempladas en éste. En efecto, el artículo impugnado señalaba que la inhabilitación podría ser de uno a veinte años –comparado con los tres a diez del artículo 258–. Aunado a esto, el artículo 256 precisaba que tal inhabilitación sería para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y cargo de elección popular, en lo cual coincidía con el artículo 258, pero a esto sumaba también la inhabilitación **para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Ciudad de México.**

83. Adicionalmente, en el entonces cuarto párrafo del mismo artículo se establecía que: "*cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente: ...*". Esto, consideró el Pleno, generaba también incertidumbre jurídica, pues no resultaba lógico establecer que simplemente para dar vista a esas Secretarias, con fines meramente de hacer de su conocimiento la inhabilitación determinada, el juzgador debiera de tomar en consideración las circunstancias que se precisaban en las cuatro fracciones subsecuentes.

84. También se destacó que no era inteligible la agravante que se contenía en la fracción IV del entonces párrafo cuarto del artículo 256, dado que no era claro el legislador al señalar cuál era la pena que agravaba, al establecer: "*... IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.*"

85. Por estas razones se estableció que el precepto no cumplía con los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

86. El Tribunal Pleno advirtió que, con la eliminación únicamente de la porción impugnada "*de manera adicional a dichas sanciones*", contenida en la primera parte del entonces segundo párrafo del precepto impugnado, no se superaba el vicio de inconstitucionalidad advertido, pues de cualquier forma

permanecería la incertidumbre sobre: (i) si debían de aplicarse las penas a las que se refiere el artículo 258 o las establecidas en el artículo 256; (ii) si solamente para dar la vista a las Secretarias mencionadas el juzgador debía de tomar en consideración las circunstancias precisadas en las cuatro fracciones subsecuentes del párrafo cuarto y (iii) cómo se aplicaría la agravante contenida en la última parte de la fracción IV del mismo párrafo.

87. Así las cosas, se determinó extender la invalidez del párrafo segundo impugnado a los párrafos tercero y cuarto del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal.

88. Con esto, se dijo, se abría la posibilidad de que el legislador subsanara los vicios constitucionales detectados y armonizara el sistema normativo que pretendió modificar con la reforma impugnada.

89. Así las cosas, en el decreto materia de esta sentencia, el legislador pretendió remediar las deficiencias en el sistema normativo declarado invalido, por lo que cambió la redacción de la primera parte del entonces segundo párrafo, que corresponde ahora al tercero, y en lugar de decir: "*De manera adicional a dichas sanciones se impondrá a los responsables de su comisión ...*", se estableció que: "*Además de las penas previstas en los Títulos Decimoctavo y Vigésimo, se impondrá a los responsables de su comisión ...*". Con esto se corrige el primero de los múltiples vicios de la norma advertido por este Alto Tribunal al resolver el precedente citado, pues ahora sí es incuestionable a cuáles delitos se adicionarán las penas establecidas en este párrafo.

90. Sin embargo, tal cómo se señaló en el precedente, con esto no se supera el vicio de inconstitucionalidad porque que el legislador local repitió en la porción normativa impugnada los defectos ya señalados por este Tribunal Pleno en el precedente. Estos defectos son: (i) la ilógica redacción del párrafo quinto impugnado y (ii) la incomprensibilidad de la agravante del inciso d) del mismo párrafo. Estos puntos se desarrollarán en seguida.

91. **No es lógica la redacción del párrafo quinto.** En este párrafo del artículo 256 del Código Penal se establece, en los mismos términos en que lo hacía el cuarto párrafo invalidado en el precedente, que: "*Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez dará vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad y a la Secretaría de la Función Pública Federal, con el fin de hacer de su conocimiento que el particular ha sido inhabilitado para desempeñar un cargo público o puesto de elección popular, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente: ...*". Esto genera incertidumbre, pues no tiene sentido establecer que simplemente para dar vista a dichas Secretarias, con el único fin de hacer de su conocimiento la inhabilitación determinada, el juzgador deba de tomar en consideración: a) los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; b) las circunstancias socioeconómicas del responsable; c) las condiciones exteriores y los medios de ejecución y d) el monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

92. **No es entendible la agravante del inciso d) del párrafo quinto.** No es claro por qué motivo el juzgador debe de tomar en cuenta diversas circunstancias solamente para dar vista a un par de Secretarías, tampoco es claro cuál es la pena que se agrava al establecer: "*considerando, en su caso, lo siguiente: ... d). El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.*"

93. Dicha porción normativa, idéntica a la declarada inválida en el precedente, es ininteligible. Es imposible determinar sin perjuicio de qué y para qué la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá agravar la pena. Además, no se sabe cuál pena será agravada, ni en qué términos se agravaría.

94. Así las cosas, la reiteración de los defectos ya declarados inconstitucionales en la acción de inconstitucionalidad 137/2017 conlleva la invalidez de la porción normativa impugnada.

95. Aunado a lo anterior, las sanciones creadas por la porción normativa analizada contienen diferencias respecto al sistema de sanciones establecido en la Constitución General para las responsabilidades de los servidores públicos y particulares frente al Estado. En efecto, el artículo 109(40) constitucional distingue las sanciones que corresponden a cada uno de estos grupos de personas, de acuerdo con sus propias características. En la fracción III de este artículo, se establece que las sanciones para los servidores públicos consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas. Por su parte, en la fracción IV, se contemplan para los particulares las sanciones económicas y la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

96. El artículo impugnado, en la parte que aquí se analiza, establece que ambos grupos de penas podrán ser impuesta de manera indistinta a particulares. Así, cuando el delito sea cometido por un particular, además de las sanciones que corresponden a esa calidad, se le podrán imponer aquellas que son propias de los servidores públicos.

97. Las sanciones en la norma materia de esta sentencia pueden infringir diversos derechos, como la libertad de trabajo, de comercio, y de acceso a cargos públicos, puesto que los particulares no podrán acceder a cargos públicos en el futuro, aun cuando ya hayan cumplido su sentencia.

98. Por todo lo anterior, este Alto Tribunal declara la invalidez del párrafo quinto del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal.

99. Por último, es necesario enfatizar que este Alto Tribunal considera el combate a la corrupción como un tema de la mayor importancia para el país. Esta resolución de ninguna manera implica lo contrario. Como se ha señalado, al invalidar el tipo penal de corrupción se remueve un obstáculo para la apropiada persecución de los delitos relacionados con la corrupción. Por otro lado, la invalidez del resto de las porciones del artículo 256 no elimina la posibilidad de imponer como sanciones adicionales para los servidores públicos la destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público; la inhabilitación para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y el decomiso de los productos del delito, pues esas penas ya se encontraban previstas en el artículo 258.

VII. EFECTOS

100. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, señala que las sentencias deben de establecer sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios

para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

101. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, se declara la invalidez de: la porción normativa "*o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos*" del primer párrafo; el párrafo segundo; la porción normativa "*o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración*" del párrafo cuarto; y quinto, todos del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno.

102. **Extensión de efectos.** Derivado de la declaratoria de invalidez de las porciones normativas y párrafos señalados del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, quedan subsistentes sus párrafos primero –salvo su última parte–, tercero, cuarto –salvo la porción normativa "*o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración*"–, sexto y séptimo.

103. Sin embargo, los párrafos sexto y séptimo, por la manera en la que están redactados, tienen una relación de dependencia sistémica con el párrafo segundo, invalidado en el apartado VI.2 de esta sentencia. Estos párrafos disponen:

"Los delitos previstos en el Capítulo Segundo a Décimo Cuarto de este Título Décimo Octavo, así como los contenidos en los Títulos Décimo Noveno y Vigésimo, serán modalidades del delito de corrupción y se sancionarán con las penas que cada figura delictiva señale, además de las agravantes previstas en el presente artículo.

"Cuando los delitos a los que se refiere el párrafo anterior sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Poder Legislativo local, las penas previstas serán aumentadas hasta en dos tercios."

104. Al haberse decretado la inconstitucionalidad del párrafo segundo, que establecía el delito de corrupción, por ser violatorio del principio de taxatividad, el párrafo sexto carece de sentido, pues su propósito es establecer que determinados delitos serán modalidades del que ya fue invalidado. Por lo tanto, debe de declararse su invalidez por extensión de efectos.(41)

105. Ahora bien, el párrafo séptimo hace una remisión expresa al sexto, por lo que, siendo este inválido, aquél no tiene sentido. Por lo tanto, lo procedente es declarar también su invalidez por extensión.

106. Por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que los párrafos tercero y cuarto –en la parte que subsiste– del artículo impugnado comparten el mismo vicio de inconstitucionalidad que el párrafo quinto invalidado en el apartado VI.3 de esta sentencia, con el cual forman un sistema normativo encaminado a establecer las sanciones aplicables para los delitos de los títulos Decimoctavo y Vigésimo del Código Penal para el Distrito Federal. Tal como lo señaló el Tribunal Pleno en el precedente ahí citado: la acción de inconstitucionalidad 137/2017, con la eliminación únicamente del párrafo quinto, no se supera el vicio de inconstitucionalidad advertido, puesto que el resto del precepto no cumple con los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Con su invalidez, de cualquier manera, permanecería la incertidumbre sobre si deben de aplicarse las

penas a las que se refiere el artículo 258 o las establecidas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 256. Por lo tanto, este Tribunal Pleno determina la invalidez por extensión de dichos párrafos.

107. Así las cosas, el contenido del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno, será:

"**ARTÍCULO 256.** Para los efectos de este Código, es servidora o servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos."

108. **Retroactividad.** Se ha declarado en esta resolución la invalidez de diversas porciones normativas del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal. Al tratarse de una norma de naturaleza penal, procede otorgar efectos retroactivos a la invalidez al día en que entró en vigor, lo cual sucedió el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,(42) esto es, el ocho de junio de dos mil veintiuno.(43)

109. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

110. **Notificaciones.** Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia deberá de notificarse al Congreso de la Ciudad de México; al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que lo informe a los juzgados y salas en materia penal; y al Consejo de la Judicatura Federal, para que informe a los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito y tribunales unitarios (de apelación), todos del Primer Circuito. También deberá notificarse a la Fiscalía General de Justica de la Ciudad de México.

VIII. DECISIÓN

111. Por lo antes expuesto, este Tribual Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 256, párrafos primero, en su porción normativa "o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos", segundo, cuarto, en su porción normativa "o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración", y quinto, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO.—Se declara la **invalidez, por extensión,** del artículo 256, párrafos tercero, cuarto, en su porción normativa "Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos

del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito", sexto y séptimo, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus **efectos retroactivos** al ocho de junio de dos mil veintiuno a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México.

QUINTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y causa de improcedencia relacionada con el tema, a la legitimación y causa de improcedencia relacionada con el tema, a las causas de improcedencia y a la litis y metodología de estudio. La señora Ministra Ríos Farjat anunció un voto concurrente en relación con el apartado III, relativo a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de la referencia al artículo 64 de la Constitución Local, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 256, párrafos primero, en su porción normativa "o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos", cuarto, en su porción normativa "o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración", y quinto, en su porción normativa "o bien participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos", del Código Penal para el Distrito Federal. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones relativas a la procuración de justicia, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo en contra

de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas, respecto de la invalidez del artículo 256, párrafo cuarto, en su porción normativa "o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración", del Código Penal para el Distrito Federal. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas, respecto de la invalidez del artículo 256, párrafo quinto, del Código Penal para el Distrito Federal. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos aclaratorios.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 256, párrafos tercero, cuarto, en su porción normativa "Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito", sexto y séptimo, del Código Penal para el Distrito Federal. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, 3) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de este fallo, también deberá notificarse al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Primer Circuito y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2024.

---

1. En adelante toda referencia genérica al "Código Penal" se entenderá hecha al Código Penal para el Distrito Federal, aplicable y vigente en la Ciudad de México.

2. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173672. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XCIII/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238, Tipo: Aislada. "SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO."

3. "**ARTÍCULO 279.** Al particular que estando obligado legalmente a la custodia, depósito, administración de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al erario público, o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa."

4. Acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno. Disponible en el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2020.

5. Acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno. *Ibidem*.

6. Acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno. *Ibidem*.

7. Acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno. *Ibidem*.

8. Acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno. *Ibidem.*

9. "**Artículo 105.** ... II ... g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; ..."

10. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..."

11. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

12. Ello se advierte del sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estampado en la primera página del escrito de demanda de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, disponible en el expediente electrónico de la presente acción de inconstitucionalidad.

13. Ello se advierte del sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estampado en la primera página del escrito de demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Loc. cit.*

14. Por ejemplo, páginas 2, 3 y 18 de las demandas.

15. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;"

16. Disponible en el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2020.

17. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

18. Disponible en el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021.

19. "**Artículo 15.**- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ...
"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. **Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;**"

20. Disponible en el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021.

21. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ...
"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y ..."

22. Disponible en el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021.

23. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...
"VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y"

24. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;
"...
"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y"

25. Acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 y 22/2009, resueltas en sesiones de veintiocho de agosto de dos mil ocho y cuatro de marzo de dos mil diez, respectivamente.

26. De rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

27. "**ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;"

28. **Artículo 39 de la Ley Reglamentaria.** "Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."
Artículo 40 de la Ley Reglamentaria. "En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

29. En el capítulo III de su escrito de demanda, denominado normas generales cuya invalidez se reclama y medio oficial en que se publicaron, la CNDH señala las siguientes disposiciones: "*artículo 256, párrafos primero, en la porción normativa 'o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos', cuarto, en la porción normativa 'o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración' y quinto, del Código Penal para el distrito Federal. A continuación, la CNDH reproduce el texto del artículo completo y resalta esas porciones ...*". Esto es visible en las páginas 3 a 4 del escrito de demanda.
Por su parte, la Comisión local, en el capítulo III de su demanda, denominado norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó, señala expresamente: "*artículo 256, párrafos primero en su porción normativa 'o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos'; párrafo segundo; párrafo cuarto en la porción normativa 'o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración' y párrafo quinto en la porción normativa 'o bien, participar en la dirección o administración de cualquier asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos. ... Artículos 256, 256 bis, 259 y 267, del Código Penal para el Distrito Federal ...*". Esto es visible en las páginas 2 a 3 del escrito de demanda.

30. "Artículo 108. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.
"Los Gobernadores de los Estados y los Diputados o las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.
"El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común."

31. También se incluía a los funcionarios del Distrito Federal, que entonces carecía de autonomía respecto de la Federación.

32. Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

33. Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

34. En otra reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de enero del dos mil dieciséis, se incluyó a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

35. Fallado bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en sesión de seis de octubre de dos mil seis por unanimidad de cinco votos.

36. En el caso la Segunda Sala determinó que los quejosos, en la medida que servían al Estado, a la Federación, al gobierno o al interés público, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como Director General de Tecnologías de la Información y Director de Infraestructura y Telecomunicaciones, sí eran servidores públicos, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 108 constitucional.

37. "Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
"...
"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.
"...
"IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones ..."

38. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.". Registro digital: 181398.

39. Resuelta el primero de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones diversas, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 256, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Penal para el Distrito Federal.

40. "**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
"...
"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. ...

"IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. ..."

41. Así lo establece la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006 de este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.". Registro digital: 176056.

42. "Transitorios:
"Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."
"Segundo. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México."

43. Se publicó el lunes siete de junio de dos mil veintiuno.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021.

1. En la sesión celebrada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ("CNDH"), en donde se demandó la invalidez de varios artículos del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno.

2. Coincidí con la totalidad del sentido de la propuesta, así como con las consideraciones que finalmente quedaron asentadas en el engrose. Únicamente, consideré necesario emitir el presente voto aclaratorio respecto al tercer apartado del estudio de fondo (VI.3), por las razones que señalo a continuación.

3. En el apartado VI.3, se analizó el quinto párrafo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal y se declaró su inconstitucionalidad, por vulnerarse el principio de taxatividad, dado que su redacción resulta ilógica, y no es entendible una de las agravantes que prevé.

4. En el estudio, se retoman los argumentos de la acción de inconstitucionalidad 137/2017, resuelta el primero de octubre de dos mil diecinueve, en la que se declaró la invalidez de una reforma previa al mismo artículo. Yo voté con la mayoría por la inconstitucionalidad de las normas, pero me aparté parcialmente de la argumentación de la ejecutoria.

5. En dicho asunto, la CNDH impugnó una porción normativa del párrafo segundo del artículo 256, el cual resulta equivalente al párrafo tercero de dicho precepto en la versión estudiada en esta acción. En el precedente, se declaró la invalidez de dicho párrafo y se extendió su invalidez a los párrafos tercero y cuarto, que corresponden al cuarto y quinto de la redacción ahora analizada.

6. En dicho precedente, la mayoría argumentó que la porción normativa impugnada vulneraba los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley penal. Consideraron que la norma no era clara ni precisa respecto de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. De igual manera, consideraron que no era clara cuál

sería la pena a aplicar, ni a qué sujetos les otorgaba la ley la calidad de servidores públicos. Por último, argumentaron que no era claro si el juez debía tomar en cuenta las circunstancias establecidas en las cuatro fracciones del artículo impugnado, en caso de que el responsable fuera un particular.

7. El motivo de mi concurrencia fue que yo consideré que la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo impugnado se explicaba por causas adicionales a la redacción de la misma. Dada la estructura de la norma, así como su disposición en el título que regula los delitos de los servidores públicos, ésta pretendía realizar un marco normativo genérico que regulase a la totalidad de los delitos. Sin embargo, por una falla en la técnica legislativa, al utilizar los vocablos "de manera adicional a dichas sanciones", las disposiciones que pretendían ser disposiciones genéricas para enmarcar todos los delitos previstos en la materia se apreciaban equivocadamente como un tipo penal. Esa redacción es la que, en mi opinión, producía una indeterminación normativa que vulneraba el principio de taxatividad.

8. Ahora bien, me parece que las consideraciones de mi concurrencia no son aplicables al presente apartado, dado que la porción normativa "de manera adicional a dichas sanciones" del entonces párrafo segundo del artículo 256, en la cual basé mi posición en ese momento, fue corregido en la versión actual del precepto impugnado, pues el ahora párrafo tercero remplazó dicha redacción por "Además de las penas previstas en los Títulos Decimoctavo y Vigésimo, […]". Más aún, el análisis en este caso parte de la impugnación a un párrafo distinto –el párrafo quinto del artículo 256, equivalente al entonces párrafo cuarto—, que fue invalidado por extensión y no por haber sido impugnado originalmente. Ante estas diferencias, me parece que en este estudio sí resultan aplicables los argumentos de la acción de inconstitucionalidad 137/2017 que se retomaron en el estudio de fondo de esta acción, y por ello no consideré necesario emitir una concurrencia como sí lo hice en tal precedente.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2024.

Este voto se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021.

En la sesión del trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por las Comisiones de Derechos Humanos de la Ciudad de México y Nacional de los Derechos Humanos, quienes demandaron la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal -aplicable actualmente en la Ciudad de México-, que fueron reformadas mediante decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa.

El presente voto tiene por objeto dar mayor claridad a mi postura respecto de diversos temas abordados en este asunto. Primero, sobre la precisión de la litis; segundo, sobre la invalidez de las porciones normativas que daban el carácter de servidoras públicas a las personas directoras y administradoras de asociaciones civiles; tercero, respecto a la decisión de invalidar la norma que creaba un tipo penal globalizante del delito de corrupción; en cuarto lugar, con relación a la previsión de penas accesorias a quien se encontrara responsable del delito de corrupción; y por último, respecto a los efectos dados a la resolución.

I. Litis y metodología

Resolución del Tribunal Pleno. Por lo que toca al artículo 256 del Código Civil para el Distrito Federal, los Ministros y Ministras consideramos que los conceptos de invalidez se encaminaban a reclamar la inconstitucionalidad de los párrafos primero, en la porción normativa "*o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos*"; segundo, en su

totalidad; cuarto, en la porción normativa "*o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración*"; y quinto, en su totalidad.

Razones del voto. Si bien acompañé la propuesta, como lo expuse en la sesión pública, considero que los párrafos segundo a séptimo configuran un sistema normativo y, por tanto, debieron tenerse como actos impugnados, permitiendo así el análisis directo de su constitucionalidad.

II. Porciones normativas relacionadas con el otorgamiento de la calidad de personas servidoras públicas a las directoras y administradoras de las asociaciones civiles

Resolución del Pleno. Por mayoría de diez votos, las Ministras y Ministros invalidamos distintas porciones normativas del artículo 256 del Código Penal impugnado; disposiciones que, a grandes rasgos, ampliaban la definición de qué personas tendrían el carácter de servidoras públicas para efecto de la norma y reconocían como tales a quienes tuvieran a su cargo la dirección o administración de una asociación civil que recibiera fondos, recursos o apoyos públicos.

La declaración de invalidez se sustentó en la contravención al artículo 108 de la Constitución Federal, que define quiénes tienen el carácter de personas servidoras públicas. A partir de lo anterior, en el Pleno concluimos que el texto del artículo 108 constitucional no permitía extender el carácter de persona servidora pública a quienes no desempeñaran un empleo, cargo o comisión en la estructura del Estado; así como que, el que una persona tuviera el carácter de servidora pública no era requisito para ser sancionada penalmente por su responsabilidad contra el Estado y; por último, que para la garantía del debido manejo de recursos públicos a cargo de asociaciones civiles es innecesario el reconocimiento de las personas administradoras o directoras como personas servidoras públicas.

Razones del voto. Como lo expresé en sesión pública, estoy de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad y puntualizaré algunas ideas que me parecen relevantes para explicar mi decisión.

En primer lugar, coincido con lo sostenido en torno a la trasgresión al artículo 108 de la Constitución Federal, pues si bien de su interpretación evolutiva se desprende un entendimiento amplio de quiénes serán personas servidoras públicas y su texto da un margen –limitado– para que las entidades federativas definan este concepto, éste se encuentra sujeto a que dichas personas desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público y las estructuras estatales; de ahí que dicho carácter no pueda ser ampliado hacia los y las particulares que ejerzan funciones en estructuras de la sociedad civil.

En este sentido, la determinación de quién o quiénes serán personas servidoras públicas se encuentra dada no solo por la naturaleza de las funciones realizadas o los recursos que manejan, sino por el órgano en el que prestan tales servicios.

Con independencia de lo anterior, encuentro oportuno precisar que la invalidez de la norma en cuestión no implica la creación de un espacio de impunidad para la persecución de los delitos que cometieran asociaciones civiles mediante la erogación de fondos gubernamentales.

En este sentido, reconozco en el debido ejercicio de los recursos públicos una finalidad constitucional de gran valía y entiendo la necesidad de adoptar medidas para asegurar que estos fondos se utilicen para el mayor beneficio social, para lo que podrían utilizarse las herramientas del Derecho Penal. Sin embargo, para lograr ese fin no es un requisito *sine qua non* el tener como servidoras públicas a las personas administradoras o directoras de asociaciones civiles fondeadas con recursos públicos.

Lo anterior, pues los y las particulares que se encontraran en la posición de administrar o ejercer recursos públicos –que, además, no se limitan a las personas encargadas de la administración o dirección de asociaciones civiles– están vinculadas a aplicarlos en estricto apego de las disposiciones que resultaran aplicables y para los fines que aquellos fueron entregados o de lo contrario, podrán ser sujetos de diversas responsabilidades, entre ellas, la penal.

Es por esto que, al igual que mis pares, considero que la invalidez de las normas revisadas no incide en la capacidad estatal para castigar los ilícitos que se pudieran actualizar por un uso indebido de recursos públicos entregados a asociaciones civiles, pues las legislaturas locales mantienen su libertad de configuración para emitir las normas penales para sancionarles como particulares.

III. Análisis del segundo párrafo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal

Resolución del Tribunal Pleno. Por mayoría de nueve votos los Ministros y Ministras votamos por invalidar el párrafo segundo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, que contenía el tipo del delito de corrupción. Lo anterior, ya que la redacción de la norma vulneraba el principio de taxatividad al ser imprecisa a grado tal que podía entenderse en múltiples sentidos, uno de los cuales implicaba que el ilícito se actualizaría si una persona servidora pública se abstuviera de realizar lo que la ley le prohíbe.

Razones del voto. De igual manera acompañé esta conclusión, pues la imprecisión de la norma en cuestión impide reconocer su validez.

A este respecto considero necesario precisar que, desde mi perspectiva, y como lo había propuesto el proyecto originalmente, los párrafos segundo y sexto conforman un sistema normativo que obligaba a realizar el análisis conjunto de su constitucionalidad; de ahí que debió ser en este apartado en el que se declarara la inconstitucionalidad del párrafo sexto del artículo 256 impugnado.

Al margen de lo anterior, acompañé la declaración de invalidez del párrafo segundo del artículo 256 porque coincido esencialmente con la decisión de declarar su inconstitucionalidad, ya que la redacción del tipo penal de corrupción, incluido mediante la reforma cuestionada, impide que personas destinatarias de la norma entiendan claramente qué conductas se encuentran vedadas y así tengan certeza sobre las consecuencias que podrían actualizarse en su perjuicio.

Lo anterior, ya que, como lo señala el proyecto, el segundo párrafo del artículo 256 tiene una redacción que permite la lectura de tres hipótesis alternativas e incongruentes:

1. Comete el delito de corrupción la persona servidora pública que realice lo que la ley le impone cumplir, para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza inclusive económica para sí o en favor de una tercera persona.

2. Comete el delito de corrupción el servidor público que deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza inclusive económica para sí o en favor de una tercera persona.

3. Comete el delito de corrupción el servidor público que se abstenga de realizar lo que le prohíbe para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza inclusive económica para sí o en favor de una tercera persona.

En este sentido y al resultar patente la vulneración al principio de taxatividad, es que estuve de acuerdo con la declaración de invalidez correspondiente.

IV. Análisis del quinto párrafo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal

Resolución del Pleno. Por mayoría de diez votos, los Ministros y las Ministras declaramos la invalidez del párrafo quinto del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, que preveía penas adicionales al delito previsto en dicho precepto.

Lo anterior, ya que la redacción de la norma impugnada reiteraba los vicios encontrados en una redacción anterior del artículo 256, declarado inconstitucional por el Pleno de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 137/2017; a saber: la redacción del párrafo quinto resultaba ilógica y la agravante prevista en el inciso d) del citado parrado es incomprensible, ya que no era claro por qué motivo la persona

juzgadora debía de tomar en cuenta diversas circunstancias para dar vista a diversas Secretarías de Gobierno, ni tampoco era claro cuál es la pena que se agravaba.

Razones del voto. Acompañé la propuesta sometida a nuestra consideración puesto que, con independencia de lo resuelto en acción de inconstitucionalidad 137/2017, la redacción del párrafo quinto del artículo 256 resultaba imprecisa por sí misma ante la falta de certeza jurídica que aquella provoca.

Estimo lo anterior, porque dicha norma al señalar que la persona juzgadora debía dar vista a diversas Secretarías de Gobierno para hacer de su conocimiento que un o una particular había sido inhabilitado o inhabilitada para desempeñar, entre otras posiciones, un cargo público le vinculaba a tomar en consideración circunstancias como: a) los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; b) las circunstancias socioeconómicas de la persona responsable; c) las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y d) el monto del beneficio que haya obtenido la persona responsable. Lo anterior, sin precisar qué efecto tendría ello o cómo se traduciría en una variación sobre la vista que debía dar.

Esto, aunado a que la norma disponía que la pena se agravaría tratándose de personas trabajadoras de confianza, pero no precisó en qué términos lo haría y en qué proporción se aumentaría la pena.

Así, desde mi perspectiva y como lo sostuvo la mayoría este defecto impedía entender de manera clara las consecuencias de la actualización del ilícito y el alcance de una de sus agravantes, de tal manera que su contenido no podía validarse.

V. Efectos

Por último, en la medida que la propuesta era congruente con el análisis de fondo, voté a favor la propuesta de extender los efectos de la invalidez decretada a los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal. Sin embargo y como lo expuse en la sesión pública, desde mi perspectiva, los párrafos de referencia debieron tenerse por impugnados al conformar un sistema normativo, de ahí que su constitucionalidad debió examinarse en el fondo.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2024.

Este voto se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de trece de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad promovidas, respectivamente, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 256, párrafos primero, segundo, cuarto, y quinto, del Código Penal para el Distrito Federal, reformados mediante Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En esencia las Comisiones accionantes impugnaron esas normas al considerar que el carácter de servidor público conferido por el artículo 256 del Código Penal para la Ciudad de México a los particulares que ejerzan la dirección o la administración de una asociación civil, reciban fondos, recursos o apoyos públicos contraviene el diverso 108 constitucional, que establece los sujetos a los que les asiste esa calidad para efectos de las responsabilidades en que pueden incurrir por actos realizados en el servicio.

Si bien en términos generales compartí la decisión del Tribunal Pleno, estimo necesario hacer precisiones sobre algunos aspectos de la sentencia finalmente aprobada.

Razones del voto concurrente:

En la discusión del asunto me reservé la posibilidad de formular un voto concurrente para problematizar un aspecto que en la sentencia no se abordó y que, en mi opinión, tiene relevancia de cara a la efectividad de la sentencia en el ámbito de las responsabilidades penales de los servidores públicos.

Como señalé durante mi intervención, el párrafo primero del artículo 108 constitucional establece, por una parte, quiénes serán considerados como "servidores públicos" para efectos de las responsabilidades en que pueden incurrir (penal, administrativa, política y patrimonial por actividad administrativa irregular) y reserva esta categoría para determinados sujetos.(1)

Además, señalé que el cuarto párrafo del mismo artículo 108 constitucional ordena que en las constituciones de las entidades federativas se precise, en los mismos términos del primer párrafo, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en el orden estatal y municipal, así como en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

A partir de esa obligación constitucional, la cual tiene un contenido normativo limitado, compartí una de las premisas de la sentencia, a saber: que las entidades federativas no tienen a su disposición definir el ámbito subjetivo del concepto "servidores públicos" para efectos de las responsabilidades en las que pueden incurrir los integrantes de esa categoría jurídica, sino que deben limitarse al estándar previsto en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y, en todo caso, únicamente adaptarlo al orden local y municipal.

La necesaria conclusión de todo esto es que el vicio de inconstitucionalidad del artículo 256, párrafo primero, del Código Penal local deriva de la incompetencia del órgano legislativo de la Ciudad de México para ampliar el universo de destinatarios de la calidad de servidor público.

Justamente, es a partir de esa conclusión sobre la indisponibilidad del concepto de servidores públicos para efectos de las responsabilidades de todo tipo en que pueden incurrir, que me parece necesario poner de relieve que el artículo 64, numeral 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Ciudad de México,(2) contiene una delimitación de quiénes serán considerados como servidores públicos para efectos de las responsabilidades del orden local, que pudiera resultar disímil también con el numeral 108, párrafo primero, de la Constitución General, por ampliar a los destinatarios de esa categoría jurídica.

Ciertamente, ese precepto de la constitución local no fue impugnado y, por ende, su subsistencia en el orden jurídico local da cabida a que las leyes de la Ciudad de México que regulen cualquiera de las formas que puede adoptar la responsabilidad de los servidores públicos (penal, administrativa, política y patrimonial), encuentre cobertura en el ámbito subjetivo de validez que brinda el propio precepto.

Pese a ello, el punto toral en el caso no se ciñó a determinar la eventual sintonía existente entre el artículo 256 del Código Penal local y el diverso 64 de la Constitución de la Ciudad de México, pues este último no es parámetro, sino entre la falta de armonía de la conceptualización de servidor público que el primer precepto brinda para efectos de la responsabilidad penal y el artículo 108, primer y cuarto párrafos, de la Constitución General, que establece quiénes serán considerados como servidores públicos y ordena su reiteración a nivel local (con lo que torna indisponible ese concepto para las legislaturas de las entidades federativas).

Con esto, lo que pretendo poner de relieve es que, aun cuando subsista esa norma de la constitución local, pues no fue materia de impugnación en el presente asunto, la declaración de invalidez del artículo 256 del Código Penal local, en las porciones que resultaron inconstitucionales, puede surtir plenos efectos en tanto se relaciona únicamente con la responsabilidad penal de ciertos sujetos respecto de los cuales el legislador de la Ciudad de México carecía de competencia para incorporar dentro del concepto de "servidores públicos", al ser este último indisponible en términos del artículo 108, párrafo cuarto, de la Constitución General.

Finalmente, solo para efectos de precisión, puntualizo que el hecho de que no se pueda ampliar el concepto de servidores públicos en el ámbito local (para efectos de la responsabilidad penal), no impide que el legislador

imponga sanciones penales a particulares por delitos que atenten contra la administración pública, la procuración e impartición de justicia, el manejo indebido de recursos públicos o por hechos de corrupción, pero para ello no es necesario calificarlos jurídicamente como "servidores públicos".

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2024.

---

1. Representantes de elección popular; miembros del Poder Judicial de la Federación; funcionarios y empleados; toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal y servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía.

2. Artículo 64
De las responsabilidades administrativas.
1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.
Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

Este voto se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021.

En la sesión celebrada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021 promovidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, en la que decidió declarar la invalidez del artículo 256, párrafos primero, en su porción normativa: "o bien, que tenga la dirección o administración de una asociación civil que reciba fondos, recursos o apoyos públicos"; segundo; cuarto, en su porción normativa: "o la naturaleza de los fines de la asociación civil que tenía bajo su dirección o administración"; y quinto, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil veintiuno.

Adicionalmente, se declaró la invalidez por extensión de los párrafos tercero; cuarto, en su porción normativa: "Para efectos de lo anterior, se deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 257 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito"; sexto y séptimo, del citado artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ahora bien, en el presente voto me referiré al análisis efectuado en el Considerando VI.2, donde, por decisión mayoritaria, se declaró la invalidez del párrafo segundo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, cuyo texto, era el siguiente:

"Artículo 256. […]

Comete el delito de corrupción el servidor público que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir o se abstenga de realizar lo que le prohíbe, para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, inclusive económica, para sí o en favor de un tercero. […]."

De acuerdo con la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, la norma en cuestión adolecía de un grado de imprecisión tal, que podría derivar en un elevado nivel de confusión para sus destinatarios, pues de la literalidad de la norma se desprendía una lectura en la que la actualización de la conducta típica de corrupción se actualizaría en el momento en que el sujeto activo que, en este caso, es un servidor público, realice lo que la ley le impone cumplir; o bien, cuando se abstenga de realizar lo que la ley le prohíbe, esto es, por no hacer aquello que por ley no debería hacer. Por estas razones, se declaró la invalidez del párrafo en cuestión.

Respetuosamente, discrepo del criterio mayoritario, pues estimo que la norma en estudio era razonablemente clara y precisa, tomando en cuenta que el párrafo segundo del artículo 256 del Código Penal local en cuestión, contenía una descripción genérica del delito de corrupción, cuya característica esencial consistía en la obtención de un beneficio indebido de cualquier naturaleza.

De esta forma, al establecerse en el referido precepto que comete el delito de corrupción el servidor público que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir o se abstenga de realizar lo que le prohíbe, para obtener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, inclusive económico, para sí o en favor de un tercero, dejaba claro que el objetivo del legislador no consistía en sancionar penalmente el cumplimiento de la ley, o el acatamiento de una prohibición legal, como lo interpretó la mayoría del Tribunal Pleno, sino el despliegue de tales conductas con el objetivo de obtener un beneficio indebido.

En ese sentido, aunque la conducta típica en estudio no tenía prevista alguna sanción, ello encontraba justificación en lo establecido en el párrafo sexto de la misma disposición, cuyo texto era el siguiente:

"[…]

Los delitos previstos en el Capítulo Segundo a Décimo Cuarto de este Título Décimo Octavo, así como los contenidos en los Títulos Décimo Noveno y Vigésimo, serán modalidades del delito de corrupción y se sancionarán con las penas que cada figura delictiva señale, además de las agravantes previstas en el presente artículo. […]."

Como puede observarse, los párrafos segundo y sexto del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal (ambos declarados inválidos), permitían entender con claridad los alcances del tipo genérico de corrupción previsto en el párrafo segundo de ese precepto, así como sus condiciones de aplicabilidad, al establecer que las modalidades del delito genérico de corrupción se sancionarían con las penas que cada figura delictiva señale, además de las agravantes previstas en el propio artículo 256. De manera que la aplicabilidad del referido párrafo segundo en relación con otras conductas que concretan delitos de corrupción tendría que ser analizada por los operadores jurídicos atendiendo a la conducta concreta desplegada por el sujeto activo.

Por estas razones, considero que debió reconocerse la validez del párrafo segundo del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, más aún cuando se trataba de una disposición que tenía el propósito de evitar, a toda costa, la impunidad en el ejercicio indebido de los puestos públicos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2024.

Este voto se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA ADICIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA "Y SU SEGURIDAD HUMANA" A LA NORMA QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA VIDA DEL SER HUMANO NO IMPLICA UN CAMBIO SUSTANCIAL EN ÉSTA NI AFECTA LA ESENCIA DE LA REGULACIÓN DE DICHA GARANTÍA.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INEXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPUGNADA NO IMPLICA UN CAMBIO SUSTANCIAL.

V. DERECHOS HUMANOS. LOS CONGRESOS LOCALES NO TIENEN COMPETENCIA PARA REDEFINIR, LIMITAR NI RESTRINGIR DERECHOS FUNDAMENTALES.

VI. DERECHOS HUMANOS. SU AMPLIACIÓN POR AUTORIDADES DIVERSAS AL PODER REVISOR ES JURÍDICAMENTE POSIBLE, EN TANTO NO SE ALTERE SU NÚCLEO O CONTENIDO ESENCIAL.

VII. DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DISTINTAS AL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN Y A LAS QUE LES CORRESPONDE LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN FACULTADES PARA EMITIR NORMAS JURÍDICAS CONCRETAS QUE LOS OPTIMICEN Y DESARROLLEN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE NECESARIAMENTE ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

VIII. DERECHOS HUMANOS. SON UNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA ENTRE TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO, POR LO QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUEDEN EMITIR NORMAS CONSTITUCIONALES LOCALES PARA COADYUVAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, SIEMPRE QUE ÉSTAS NO CONTRAVENGAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE.

IX. DERECHOS HUMANOS. LOS LEGISLADORES LOCALES NO ESTÁN OBLIGADOS A REPRODUCIR PALABRA POR PALABRA EL TEXTO DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO SI EN LA NORMATIVA LOCAL HUBIERA UNA ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE UN DERECHO HUMANO A TAL GRADO QUE LA TORNARA IRRECONOCIBLE SEGÚN LA PRÁCTICA JURÍDICA

CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, TAL REGULACIÓN SERÍA INCONSTITUCIONAL POR ALTERAR LA IDENTIDAD DE ESE DERECHO.

X. DERECHOS HUMANOS. SU NÚCLEO ESENCIAL SE REFIERE A UN ESTÁNDAR MÍNIMO QUE RIGE EN TODA LA REPÚBLICA.

XI. DERECHO A LA VIDA. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZARLO COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS.

XII. DERECHO A LA VIDA. DEL HECHO DE QUE ÉSTE SEA UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL DISFRUTE DE OTROS DERECHOS NO SE DESPRENDE QUE TENGA UNA JERARQUÍA SUPERIOR RESPECTO DE ÉSTOS.

XIII. PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS. OBLIGA A INTERPRETARLOS COMO UN SISTEMA EN EL QUE NO SE EXCLUYAN UNOS A OTROS, SINO QUE SE COMPLEMENTAN RELACIONADOS ENTRE SÍ SIN JERARQUÍAS.

XIV. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONLLEVA LA IMPLEMENTACIÓN HOLÍSTICA DE AQUÉLLOS, ENTRE LOS CUALES NO EXISTE JERARQUÍA, PUES TODOS TIENEN COMO BASE LA DIGNIDAD HUMANA.

XV. DERECHO A LA VIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA NORMA CONSTITUCIONAL LOCAL QUE DISPONE QUE EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO A LA VIDA COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DEL RESTO DE LOS DERECHOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XVI. DERECHO A LA VIDA. LA CLÁUSULA "EN GENERAL", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TIENE COMO OBJETO PERMITIR QUE, EN UN CONFLICTO DE DERECHOS, SEA POSIBLE INVOCAR EXCEPCIONES A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN Y QUE ÉSTE NO SE ENTIENDA COMO UN DERECHO ABSOLUTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XVII. DERECHO A LA VIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA DEFINIR LA FORMA Y EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE TUTELA O PROTEGE LA VIDA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA

MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XVIII. DERECHO A LA VIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA NORMA CONSTITUCIONAL LOCAL QUE DISPONE QUE LA VIDA ESTÁ PROTEGIDA DESDE LA CONCEPCIÓN Y HASTA LA MUERTE NATURAL, MODIFICA EL NÚCLEO ESENCIAL DE DICHO DERECHO, TAL COMO SE ENCUENTRA RECONOCIDO Y TUTELADO POR EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, GENERANDO ASÍ, LA RESTRICCIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XIX. DERECHOS HUMANOS. LA PROTECCIÓN DEL EMBRIÓN O FETO HUMANO COMO VALOR CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE NO PUEDE COMPETIR PLENA E INCONDICIONALMENTE CON LA DE PERSONAS NACIDAS TITULARES DEFINITIVAS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XX. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. LA EQUIPARACIÓN DEL ESTATUS DE PERSONA ENTRE EL EMBRIÓN O FETO Y LAS PERSONAS NACIDAS, RESULTA CONSTITUCIONALMENTE INADMISIBLE, PORQUE SE IMPONDRÍA A LAS MUJERES Y A LAS PERSONAS GESTANTES CARGAS DESPROPORCIONADAS POR EL HECHO DE CONTAR CON UNA POTENCIA ÚNICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXI. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. LA VIDA EN GESTACIÓN ES UN BIEN CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE, PERO CARECE DE ESTATUS CONSTITUCIONAL DE UNA PERSONA NACIDA.

XXII. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

XXIII. DIGNIDAD HUMANA. DADA LA PARTICULAR RELACIÓN DE LAS MUJERES Y LAS PERSONAS GESTANTES CON LA REPRODUCCIÓN, LA DIGNIDAD HUMANA SE FUNDA EN LA IDEA CENTRAL DE QUE ÉSTAS PUEDEN DECIDIR LO QUE PASA EN SU CUERPO Y CONSTRUIR SU IDENTIDAD Y DESTINO AUTÓNOMAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA

CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXIV. AUTONOMÍA INDIVIDUAL. CONSTITUYE UNA ESFERA DE INMUNIDAD DE LA PERSONA FRENTE AL ESTADO Y LA COMUNIDAD.

XXV. AUTONOMÍA INDIVIDUAL. ES LA CAPACIDAD DE DECIDIR SOBRE LAS CONSIDERACIONES, DESEOS, CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS QUE EXPRESAN EL SER AUTENTICO, ASÍ COMO ELEGIR EL PLAN DE VIDA CONFORME A LA LEY, LIBERANDO LA OPRESIÓN DE CONSTITUIRSE EN VIRTUD DE LO IMPUESTO POR OTRAS PERSONAS, LA COMUNIDAD O EL ESTADO.

XXVI. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. INCLUYE LA ELECCIÓN Y EL LIBRE ACCESO A TODAS LAS FORMAS DE ANTICONCEPCIÓN, TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, ASÍ COMO A LA EVENTUAL INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

XXVII. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. LA ASPIRACIÓN DE EXPRESAR EN EL PROPIO CUERPO DECISIONES LIBRES DE INTERFERENCIAS INDEBIDAS ES LEGÍTIMA, EN TANTO ÉSTE REPRESENTA LA MAYOR ESFERA DE INMUNIDAD DE LA PERSONA Y, AL MISMO TIEMPO, DE VULNERABILIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXVIII. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. CUALQUIER INTERFERENCIA INDEBIDA O EXCESIVA DEL ESTADO O DE OTROS AGENTES EN EL DISEÑO DEL PLAN DE VIDA DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR, CONFIGURARÍA UNA OFENSA A LA DIGNIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXIX. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. SE RELACIONA CON LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA SALUD, A ESTAR LIBRE DE INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA Y AL DE INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXX. DERECHO A LA SALUD. LOS TIPOS DE OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE ESTE DERECHO SON: DE RESPETO, DE PROTECCIÓN Y DE CUMPLIMIENTO.

XXXI. DERECHO A LA SALUD. SU PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES CONCRETOS A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, EN TANTO QUE ES UN BIEN PÚBLICO CUYA PROTECCIÓN ESTÁ A SU CARGO.

XXXII. DERECHO A LA SALUD. SU VÍNCULO CON LOS DERECHOS A LA LIBERTAD, A LA AUTONOMÍA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD SE CONCRETA EN LOS DERECHOS A TOMAR DECISIONES SOBRE LA PROPIA SALUD Y SOBRE EL PROPIO CUERPO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXXIII. DERECHO A LA SALUD. DE ACUERDO CON SU PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, NO BASTA CON TENER LIBERTAD PARA ADOPTAR AUTÓNOMAMENTE LAS DECISIONES ACERCA DE LA PROPIA SALUD, SINO QUE ES FUNDAMENTAL PODER EJECUTARLAS ADECUADAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXXIV. DERECHO A LA SALUD. DEBE EXISTIR TODA LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA PODER LLEVAR A CABO AQUELLAS DECISIONES SOBRE LA PROPIA SALUD, COMO LA TERMINACIÓN DEL EMBARAZO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXXV. DERECHO A LA VIDA. SU NOCIÓN EXCEDE EL SENTIDO BIOLÓGICO E INCLUYE ELEMENTOS DE BIENESTAR Y SUBJETIVOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE UN PROYECTO DE VIDA INDIVIDUAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXXVI. DERECHO A LA VIDA. EL CONCEPTO DE PROYECTO DE VIDA ATIENDE A LA REALIZACIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA, CONSIDERANDO SU VOCACIÓN, APTITUDES, CIRCUNSTANCIAS, POTENCIALIDADES Y ASPIRACIONES.

XXXVII. DERECHO A LA VIDA. EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA Y SEGURA DEL EMBARAZO CONTRIBUYE AL BIENESTAR DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XXXVIII. DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. EXIGE ACEPTAR QUE LOS ESTÁNDARES DE BIENESTAR SEAN DEFINIDOS POR LAS MUJERES Y LAS PERSONAS GESTANTES.

XXXIX. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE VULNERA NO SÓLO CUANDO LAS NORMAS, POLÍTICAS, PRÁCTICAS Y PROGRAMAS INVOCAN EXPLÍCITAMENTE UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, SINO TAMBIÉN CUANDO GENERAN, POR SU CONTENIDO O APLICACIÓN, UN IMPACTO DESPROPORCIONADO EN PERSONAS O GRUPOS EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA HISTÓRICA, SIN QUE EXISTA PARA ELLO UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE.

XL. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PARA PODER ESTABLECER QUE UNA NORMA O POLÍTICA PÚBLICA GENERA UN EFECTO DISCRIMINATORIO EN UNA PERSONA, ES NECESARIO INTRODUCIR FACTORES CONTEXTUALES O ESTRUCTURALES EN EL ANÁLISIS DE LA DISCRIMINACIÓN.

XLI. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE VULNERA NO SÓLO CUANDO UNA NORMA REGULA DIRECTAMENTE UNA CONDUCTA SOBRE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA HISTÓRICA, SINO CUANDO CONTRIBUYE A CONSTRUIR UN SIGNIFICADO SOCIAL DE EXCLUSIÓN O DEGRADACIÓN PARA ESTOS GRUPOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XLII. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO RESULTAN DISCRIMINATORIOS Y ADQUIEREN RELEVANCIA JURÍDICA CUANDO CON BASE EN ELLOS SE IMPONE UNA CARGA, SE NIEGA UN BENEFICIO O SE MARGINA A LA PERSONA VULNERANDO SU DIGNIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES

PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XLIII. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE QUE LOS SERVICIOS DE SALUD GARANTICEN LAS CONDICIONES PARA QUE LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES PUEDAN ATENDER EFECTIVAMENTE SUS NECESIDADES EN SALUD, COMO LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XLIV. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE RESPONDER RAZONABLEMENTE A LAS DIFERENCIAS Y CONSTRUIR REGÍMENES JURÍDICOS DONDE ÉSTAS NO CONDICIONEN EL ACCESO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XLV. DERECHO A LA AUTONOMÍA PROGRESIVA. ADEMÁS DE SER UN CONCEPTO PSICOLÓGICO VINCULADO A LA MADUREZ PSICO-EMOCIONAL DE LA INFANCIA, ES TAMBIÉN UN CONCEPTO NORMATIVO QUE DESCRIBE LA ESFERA DE INMUNIDAD DE LA PERSONA FRENTE AL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XLVI. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NINGUNA PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN PUEDE MOTIVAR RESTRICCIONES EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS YA NACIDAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XLVII. ABORTO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PRESTAR SERVICIOS DE SALUD REPRODUCTIVA DESDE INFORMACIÓN CIENTÍFICA, VERAZ Y OPORTUNA, HASTA SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, ASÍ COMO FUNDAMENTAR MEDIDAS LEGISLATIVAS PARA IMPEDIR LA LEGALIZACIÓN DE ÉSTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES

PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XLVIII. ABORTO. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INTENSIDAD Y EL CARÁCTER DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA EN GESTACIÓN, ASÍ COMO PARA COLOCAR EN EL MISMO ESTATUS A LAS PERSONAS NACIDAS Y A LA VIDA EN GESTACIÓN CON EL PROPÓSITO DE EQUIPARAR SU PROTECCIÓN JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

XLIX. ABORTO. EL RECONOCIMIENTO DE UNA DIGNIDAD PARTICULAR DE LA VIDA HUMANA EN GESTACIÓN IMPLICA QUE SU PROTECCIÓN DEBE INCREMENTARSE DE MANERA GRADUAL SIN AFECTAR O LESIONAR INJUSTIFICADA O DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

L. ABORTO. LA VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS DE PROTECCIÓN A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN OBLIGA A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE LAS ADOPTAN A GENERAR LAS CONDICIONES PARA QUE LOS EMBARAZOS VOLUNTARIOS PROSPEREN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).

LI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 351, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2016. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE MAYO DE 2022. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **treinta de mayo del dos mil veintidós,** emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la **acción de inconstitucionalidad 85/2016,** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito recibido el veintidós de septiembre del dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 4, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, adicionado mediante decreto 912 publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veintitrés de agosto del mismo año.

2. En acuerdo de veintitrés de septiembre siguiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente con el número 85/2016 y designó al Ministro Javier Laynez Potisek como instructor, quien mediante proveído de veintiséis del mismo mes y año admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, solicitó informe a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad federativa y dio vista a la Procuradora General de la República para que formulara pedimento.

3. En acuerdos de veintisiete de octubre y diez de noviembre, ambos del dos mil dieciséis, se tuvieron por rendidos, respectivamente, los informes de la autoridad legislativa y del Gobernador del Estado de Veracruz, quienes propusieron diversos argumentos defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada.

4. En proveído de uno de diciembre del mismo año, se tuvo a la demandante formulando sus alegatos y se declaró cerrada la instrucción, mientras que en diversos de cinco del mismo mes y año y dieciséis de enero del dos mil diecisiete se tuvo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Veracruz rindiendo sus alegatos por haber sido depositados en la oficina postal en forma oportuna.

II. COMPETENCIA

5. Este Tribunal Pleno es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se cuestiona la regularidad de una norma constitucional local que regula la protección de la vida en una entidad federativa.

III. OPORTUNIDAD

6. La demanda fue promovida oportunamente, esto es, dentro del plazo de treinta días naturales que prevé el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que el decreto impugnado se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el veintitrés de

agosto del dos mil dieciséis, mientras que la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós de septiembre siguiente, esto es, al trigésimo día natural.

IV. LEGITIMACIÓN

7. La demanda fue promovida por parte legitimada ya que acude la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, podrá promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos reconocidos por la Constitución o en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y, en el caso concreto, impugna una norma jurídica contenida en la constitución de una entidad federativa que regula la protección del derecho a la vida.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

8. De la lectura del expediente no se advierte que alguna de las partes hubiera propuesto la actualización de causas de improcedencia; sin embargo, este Tribunal Pleno estima necesario hacer un pronunciamiento en razón de que, con posterioridad a la publicación de la norma impugnada y al cierre de instrucción, su texto fue reformado.

9. Para emprender el examen correspondiente, resulta necesario tener en cuenta que el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, aplicado por disposición expresa de su diverso artículo 65, establece que las acciones de inconstitucionalidad pueden ser sobreseídas cuando hubieran cesado los efectos de la norma general o acto impugnado.

10. En relación con la actualización de esa causa de improcedencia, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido prolija en establecer que la cesación de efectos opera, en términos generales, cuando con motivo de la emisión de un nuevo acto jurídico –que puede ser incluso la emisión de una nueva norma general– los efectos del acto originalmente impugnado son destruidos en forma total e incondicional.

11. En el caso concreto de las acciones de inconstitucionalidad, sobre la actualización de la citada hipótesis de improcedencia cuando se impugnen normas generales, este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre del 2016, Tomo I, página 65, que establece:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan

verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

12. De la tesis transcrita se advierte que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se está en presencia de un nuevo acto legislativo que conlleva al sobreseimiento cuando coexisten o concurren los aspectos formal y material. El aspecto formal exige demostrar que ha existido un proceso legislativo de reforma (iniciativa, dictamen, discusión, aprobación y publicación); en cambio, el requisito material exige que la modificación sea sustantiva, es decir, **que existan cambios normativos que modifiquen la trascendencia, contenido o alcance del precepto.**

13. Cabe precisar que este Tribunal Pleno ha considerado la necesidad de sostener tal criterio para que **a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen únicamente cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa.**

14. Sentadas las bases anteriores resulta necesario tener en cuenta que, en el caso que nos ocupa, se impugna el segundo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz **adicionado** mediante decreto publicado el veintitrés de agosto del dos mil dieciséis en el periódico oficial de esa entidad federativa, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

El Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes. (...)

15. Ese texto fue reformado mediante publicación en la gaceta oficial estatal el veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete –habiendo seguido todos los pasos del procedimiento de reforma constitucional– para quedar como sigue:

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

El Estado garantizará el derecho a la vida del ser humano y **su seguridad humana,** desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos, salvo las excepciones previstas en las leyes. (...)

16. De la confrontación entre uno y otro textos se advierte que, en el texto reformado, el legislador conservó la totalidad del texto objeto de impugnación mediante esta acción de inconstitucionalidad; sin embargo, adicionó la expresión "*y su seguridad humana*" como objeto de tutela por parte de la entidad federativa, por lo que será necesario definir si esa adición constituye un cambio sustancial o material que en unión al requisito formal conduzca a decretar el sobreseimiento. Para tal efecto resulta necesario tener en cuenta el contexto normativo en que se encuentra inmersa la adición legislativa.

17. En la norma objeto de impugnación el poder reformador de la Constitución estatal **introdujo la garantía del derecho a la vida del ser humano como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos.**

18. En la norma reformada, **el legislador preservó la tutela y/o garantía del derecho a la vida en los mismos términos;** sin embargo, adicionó la protección a la seguridad humana de la misma forma en que lo hizo para el derecho a la vida, lo que se corrobora si se toma en cuenta que los unió a través de la conjunción copulativa "y". Es decir, en la reforma al segundo párrafo del artículo 4 constitucional del estado de Veracruz el legislador sumó la obligación general de garantía de la seguridad humana a la que ya había establecido para el derecho a la vida.

19. En opinión de este Alto Tribunal, **tal reforma no implica un cambio sustancial en la norma impugnada** simplemente porque no transformó normativamente el alcance de la protección del derecho a la vida –que constituye precisamente la razón que motivó la promoción de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa– **ni afectó la esencia de la regulación de la garantía del derecho a la vida en los términos que se impugnó,** tanto es así que incluso con la reforma continuó vigente la tutela del derecho a la vida en los términos en que se impugnó.

20. Por el contrario, únicamente se sumó la protección de lo que se reconoció como un derecho tal como se advierte de la exposición de motivos que dio origen a la reforma publicada en el periódico oficial estatal el veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete que establece:

En el año 1994 el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, en su informe anual sobre el Desarrollo Humano estableció una definición novedosa, que catalogó como simple, pero revolucionaria para el Siglo XXI. Me refiero al concepto de **Seguridad Humana.**

Un concepto que abarca cuatro características fundamentales:

1. Su universalidad;

2. La interdependencia de sus componentes;

3. La prevención temprano de los problemas del desarrollo; y

4. Su centralidad en lo humano.

En este documento, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, estableció siete dimensiones que se relacionan y que, en su conjunto, su vigilancia, actualidad y logro, generan las condiciones de seguridad de las personas con un sentido integral. Me refiero a las siguientes dimensiones:

(...)

• **Seguridad económica,** relacionado con el combate a la pobreza y el desempleo;

• **Seguridad alimentaria,** para prevenir el hambre y la hambruna en cualquier zona que se presente;

• **Seguridad sanitaria,** para prevenir enfermedades infecciosas mortales, alimentos no seguros, desnutrición, falta de acceso a la salud y a la vivienda sin servicios sanitarios.

• **Seguridad ambiental,** tanto en los temas de degradación, contaminación, desastres naturales, afectación permanente al hábitat de las personas.

• **Seguridad personal** para evitar la violencia física, delitos, terrorismo, violencia doméstica, mano de obra infantil, tráfico de órganos y de personas.

• **Seguridad comunitaria** sobre todo en problemas étnicos, religiosos, o de identidad general; y

• **Seguridad política** como es la represión policiaca dirigida por decisiones políticas.

Señala la Organización de las Naciones Unidas que, cito:

"En los dos decenios últimos, la comunidad internacional se ha ocupado de promover una comprensión más amplio de la seguridad. Con aportaciones de los gobiernos, los académicos, los grupos de la sociedad civil y las organizaciones intergubernamentales, el concepto conocido como seguridad humana reorienta la atención de los Estados y de la comunidad internacional hacia la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de las personas como la base para alcanzar la paz, el desarrollo y el progreso humano.

Pese a la existencia de este importante concepto, tanto en México como en Veracruz, seguimos teniendo una noción conceptual retrasada del desarrollo humano y su cuidado sigue siendo mediante nichos de atención programática, presupuestal y temática desvinculados entre sí.

(...)

(...), el concepto de seguridad humana propone que no es sólo la formación de capital humano lo que hará el desarrollo se presente, sino que existen factores dinámicos e interrelacionados, con las siete dimensiones antes mencionadas que generan las condiciones para que las personas vivan a plenitud. (...)

(...)

El cambio en nuestra Constitución estatal, permitirá promover que se impulsen presupuestos que, de forma integral, aborden los factores que inciden para lograr una seguridad humana, y que las políticas públicas, así como los programas y acciones de gobierno estén vinculados en el logro de objetivos programáticos.

Necesitamos garantizar la seguridad humana e incorporarla como una obligación del Estado veracruzano, para que tanto el poder ejecutivo garantice su atención programática y el Congreso, lo incorpore como facultad para legislar. (...)

21. La transcripción anterior evidencia que la intención del legislador fue únicamente la de sumar la protección a la seguridad humana como obligación de garantía del estado de Veracruz, **sin modificar sustancialmente el nivel de protección que dio anteriormente al derecho a la vida.** Por el contrario, tomando en cuenta los conceptos en que basó su reforma (seguridad económica, ambiental, alimentaria, sanitaria, personal, comunitaria y política), es claro que **únicamente extendió la obligación de garantía que ya había adicionado en dos mil dieciséis.**

22. De ahí que este Tribunal Pleno considere que la reforma a la norma impugnada no reúne la condición de haber sido material o sustancial en tanto, se reitera, **no afectó la esencia de la institución de protección al derecho a la vida** y, por ende, no se actualiza la cesación de efectos en los términos en que este Alto Tribunal ha considerado según la jurisprudencia transcrita con anterioridad.

23. Además, es necesario precisar que, como se explicó, el legislador mantuvo la regulación del derecho a la vida en idénticos términos en que lo hizo cuando se publicó la norma objeto de impugnación, lo que evidencia que, con la reforma publicada en la gaceta oficial estatal el veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, no se destruyeron en forma total e incondicional sus efectos, sino que, por el contrario, los conservaron y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

24. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea que el artículo 4, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, adicionado el veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, vulnera diversas normas constitucionales e internacionales que protegen a la mujer y sus derechos, concretamente los relativos a la dignidad de la persona, a la vida privada, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, a la protección de la salud, a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, así como los derechos sexuales y reproductivos.

25. Para sustentar su afirmación propone diversos argumentos que giran en torno a dos ejes fundamentales estrechamente vinculados: uno a través del cual pretende evidenciar que la norma **redefine** un derecho incluso mediante la restricción de otros y, otro, a través del que cuestiona las facultades del legislador local para regular el derecho a la vida en los términos en que lo hizo.

26. En relación con el tema competencial, alega, en esencia, que la norma impugnada define y restringe el derecho a la vida al regular desde y hasta cuándo hay vida, a saber: desde la concepción y hasta la muerte natural, aspectos que únicamente pueden ser objeto de regulación por parte del poder reformador de la Constitución por dos motivos: el primero, porque la definición de un derecho con ese nivel de tutela puede dar lugar a un espectro de protección diferenciado en el país y, el segundo, porque otorga primacía a un derecho humano sobre otros. Además, precisa que ni siquiera se está ampliando un derecho, sino por el contrario, restringe y limita diversos derechos de las mujeres.

27. Sostiene que las facultades de los congresos locales para legislar en materia de derechos fundamentales fueron delimitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de

inconstitucionalidad 75/2015 donde se decidió que el parámetro de regularidad constitucional está previsto y definido por la Constitución y, por ende, no puede ser regulado en el orden jurídico local, agregando que el Alto Tribunal ha reconocido los instrumentos internacionales garantizan y protegen el derecho a la vida, **pero nunca como un derecho absoluto** (acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007).

28. Agrega que los criterios de este Suprema Corte han sido claros en el sentido de que las normas internacionales no definen el momento en que inicia la protección del derecho a la vida ni desde qué momento el ser humano es sujeto de protección y que las garantías de protección al derecho a la vida en el plano internacional se dirigen particularmente a la prohibición de privar arbitrariamente de la vida y a la pena de muerte, con independencia de que este Tribunal Pleno reconoció que la única normativa internacional que alude a cuándo comienza la vida es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece un momento a partir del cual *en general* debe ser protegida (la concepción); sin embargo, otorga a los países la posibilidad de que en sus legislaciones locales autoricen la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias.

29. Finalmente, alega que aun cuando este Tribunal Pleno se ha pronunciado sobre el derecho a la vida y la interrupción legal del embarazo –acciones de inconstitucionalidad 10/2000, 146/2007 y su acumulada 147/2007, 11/2009 y 62/2009, entre las más destacadas– lo cierto es que no ha decidido sobre los planteamientos que ahora se proponen.

30. A lo largo de su demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos propone argumentos que giran en torno a la idea fundamental de que la norma impugnada **restringe injustificadamente diversos derechos de las mujeres** lo que, además, conlleva a una extralimitación de la legislatura local en ejercicio de sus competencias, **pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los congresos locales no pueden redefinir, limitar ni restringir derechos fundamentales.**

31. Como se ve, el planteamiento esencial de la promovente gira en torno a la idea fundamental de que el legislador local tiene vedado redefinir y restringir derechos como, en este caso, el derecho a la vida y, por ende, la norma que se impugna es contraria al parámetro de regularidad constitucional

32. Para determinar el tratamiento que deba darse a su planteamiento resulta necesario tener en cuenta que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido prolija en establecer que, si bien las legislaturas locales tienen la posibilidad de regular cuestiones atinentes a los derechos humanos, lo cierto es que ese actuar debe satisfacer determinadas condiciones porque, incluso, hay algunos aspectos que les están vedados.

33. Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, este Tribunal Pleno retomó las consideraciones sostenidas en diversos precedentes (acciones de inconstitucionalidad 75/2015, 84/2015 y 87/2015), en que se había venido desarrollando con claridad, solidez y contundencia el criterio de esta Suprema Corte en torno a las facultades de las entidades federativas para regular cuestiones relativas a los derechos humanos.

34. En aquella ocasión, se expuso que para este Tribunal Pleno es una cuestión zanjada que, si una disposición federal, local o municipal vulnera los derechos humanos del parámetro de regularidad constitucional o condiciona de algún modo su vigencia en el orden respectivo, ello acarrea inevitablemente su invalidez. Sin embargo, no toda norma general de carácter secundario que esté

relacionada con los derechos humanos altera o vulnera por ese simple hecho el parámetro de regularidad constitucional y debe ser invalidada.

35. Se explicó que **la ampliación de derechos fundamentales por entes distintos al poder revisor de la Constitución es jurídicamente posible en la medida que no se altere su núcleo o contenido esencial.** Cuando este contenido se respeta, es válido que un poder legislativo *"pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano"* dado que, llevada a cabo por un ente constitucionalmente facultado, tal ampliación o potenciación no representaría una alteración del parámetro, sino una materialización del principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional.

36. En cambio, si en una norma general de carácter secundario se pretende establecer, para un contexto determinado, un derecho nuevo que no forma parte del parámetro de regularidad constitucional, esto podrá hacerse solamente en la medida en que aquél no se oponga a los estándares mínimos que representan los derechos humanos que sí están reconocidos por la Constitución Federal y/o los tratados internacionales. Obviamente, **si ese nuevo derecho humano transgrediera de cualquier modo el núcleo o contenido esencial de algún derecho fundamental del parámetro, entonces su creación sí representaría una alteración del parámetro y necesariamente tendría que declararse su invalidez.**

37. Así, las autoridades facultadas para expedir normas no están obligadas a reproducir palabra por palabra el texto de la Constitución Federal y/o los tratados internacionales. Cuando una norma de carácter general se refiere a algún derecho humano que tiene regulación o mención en el parámetro, ello en forma alguna implica que con la normatividad secundaria se derogan o dejan de tener efectos las respectivas provisiones constitucionales o convencionales. Éstas siempre mantienen su vigencia y rango superior. En esta tesitura, una norma general expedida por órgano competente que simplemente reitere a la letra el contenido de un derecho humano previsto en el parámetro de regularidad constitucional muy probablemente será una norma superflua pero no inconstitucional.

38. En conclusión, no todo reconocimiento, conceptualización, matiz, ampliación o desarrollo de derechos humanos, o de principios relacionados con ellos, por parte de un ente diverso al Constituyente Permanente o a los órganos facultados para suscribir y ratificar tratados internacionales, es una alteración o modificación del parámetro de regularidad constitucional. Al contrario, muchas veces esta actividad normativa adicional representa la única manera de implementar las directrices que establece expresamente la Constitución Federal para el cumplimiento de las obligaciones generales de derechos humanos. Esto significa que en el sistema jurídico mexicano –en principio– autoridades distintas al poder reformador de la Constitución y a aquellas a quienes corresponde la firma y ratificación de tratados, tienen facultades para reconocer, ampliar o desarrollar derechos humanos e incluso crear derechos nuevos, sin que ello necesariamente implique alterar o modificar el parámetro de regularidad constitucional. Determinar si tal actividad normativa vulnera el referido parámetro, debe revisarse caso por caso y no de manera genérica o en abstracto.

39. Sentadas esas bases, este Tribunal Pleno expuso que en el sistema federal mexicano los derechos humanos **son una responsabilidad compartida entre todos los poderes públicos del país,** sea que pertenezcan a la Federación, a las entidades federativas, o a los municipios o alcaldías. Si los derechos humanos se traducen necesariamente en obligaciones para todos los órdenes de gobierno y sus respectivos poderes, entonces **las entidades federativas en principio pueden válidamente establecer**

normas relativas a los derechos humanos en sus constituciones locales siempre que éstas no contravengan la Constitución Federal o los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte.

40. En relación con las limitaciones que tienen las entidades federativas para regular derechos humanos, esta Suprema Corte explicó que dependen de la formulación específica de cada derecho fundamental en el texto constitucional federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Como criterio general, **mientras más desarrollado esté un derecho fundamental por las normas del parámetro de regularidad constitucional, menos margen de maniobra tendrán los órganos de las entidades federativas para ampliarlo a través del derecho local.**

41. En el contexto del análisis de los derechos humanos en la Ciudad de México, se destacaron algunas cuestiones cuya regulación está vedada para las legislaturas locales:

a) Las normas de las entidades federativas no pueden ampliar ni crear derechos humanos cuando la competencia regulatoria se haya reservado en exclusiva para la Federación por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Las normas que expidan los órganos legislativos locales no deben alterar la identidad ni el contenido esencial de algún derecho humano reconocido por la Constitución y/o los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

42. Al respecto, este Tribunal Pleno decidió que si bien los derechos humanos en las constituciones locales no tienen siempre que reproducir palabra por palabra el texto del parámetro de regularidad constitucional, lo cierto es que **si en la normativa local hubiera una alteración de la configuración de un derecho humano a tal grado que lo tornara irreconocible según la práctica jurídica constitucional y convencional, es decir, que lo redefiniera en relación con las normas del parámetro de regularidad constitucional, tal regulación sería inconstitucional por alterar la identidad de ese derecho.** Esto ocurrirá cuando el reconocimiento o la ampliación de un derecho humano en el ordenamiento de la entidad federativa **se den en oposición manifiesta a la caracterización o definición que les otorgan las normas constitucionales y convencionales o cuando se opongan abiertamente a la interpretación plasmada en la jurisprudencia de esta Suprema Corte en materia de derechos humanos.**

43. Se explicó que la obligación constitucional de las autoridades de las entidades federativas de proteger y garantizar derechos humanos en el ámbito de sus competencias quedaría en el limbo si los ordenamientos locales más bien desnaturalizaran aquello que la Constitución Federal pretende que protejan y garanticen y, por ello, **las entidades federativas deben cuidar en todo momento que al formular derechos fundamentales en sus constituciones locales siempre haya correspondencia con la caracterización que en conjunto le otorgan a esos derechos las normas constitucionales, convencionales y las establecidas por la jurisprudencia constitucional.**

44. El constituyente local debe ser estudioso del desarrollo jurisprudencial constitucional y estar en todo momento al tanto de los criterios en materia de derechos humanos.

45. Finalmente, se agregó que íntimamente vinculado con el análisis de identidad se encuentra **el examen de afectación al núcleo o contenido esencial de algún derecho fundamental.** Este ejercicio asegura, en pocas palabras, que la configuración a nivel local de derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y los tratados internacionales nunca pueda realizarse de forma tal que alguno de ellos carezca del contenido mínimo que requiere el parámetro de regularidad constitucional. **El núcleo esencial de un derecho humano es el estándar mínimo que rige en toda la República y, por decirlo de una manera, la alarma más evidente de que la actividad normativa de una entidad federativa ha sobrepasado los límites constitucionales.** Aquélla se activa cuando las normas locales inciden en el "piso mínimo" de contenido normativo que resulta indispensable para la satisfacción de un derecho humano y, por lo mismo, que nunca podría estar condicionado a situación o contexto alguno independientemente de la justificación que se dé.

46. En relación con esto último, se dijo que **si, por ejemplo, las normas que buscan ampliar o crear un derecho fundamental en el ámbito de una entidad federativa lo formularan de tal modo que en abstracto hicieran evidente que otro derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal o los tratados internacionales ya no podrá ejercerse en caso alguno, o con los contenidos mínimos que marca el parámetro, entonces dichas normas locales perturbarían el núcleo esencial de ese último derecho humano y, por tanto, serán inconstitucionales.** Dicho en términos más coloquiales, al crear o ampliar derechos humanos las entidades federativas no pueden convertir otros derechos fundamentales en supuestos puramente hipotéticos y sin aplicación real. **No existe fin constitucional alguno, ni siquiera otro derecho humano reconocido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, que justifique que una entidad federativa altere el núcleo y con ello vacíe de contenido un derecho humano del parámetro.**

47. Sentadas las bases anteriores y a efectos de verificar la regularidad constitucional de la norma objeto de impugnación, este Tribunal Pleno estima relevante tener en cuenta lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 en que se analizó la regularidad constitucional de la norma constitucional del estado de Sinaloa que disponía, entre otros aspectos, que *[e]l Estado tutela el derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte, respetando en todo momento la dignidad de las personas.*

48. Al fallar ese asunto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que la legislatura local excedió sus competencias para legislar en materia de derechos humanos.

49. Al respecto, se dijo que la noción de persona está definitivamente ligada a la garantía, respeto y protección de los derechos humanos. Debe, entonces, cuestionarse la potestad de las entidades federativas para alterar ese presupuesto esencial.

50. Se explicó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho, a propósito de la despenalización parcial del aborto en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, esta Suprema Corte descartó –en virtud de la cuestión específica planteada en ese asunto– que existiera una obligación constitucional y convencional para proteger la vida desde el momento de la concepción.

51. Además, se sostuvo que en la diversa acción 148/2017, fallada por unanimidad por este Pleno el siete de septiembre de dos mil veintiuno, esta Suprema Corte repitió esa consideración respecto a la ausencia

de un mandato específico de protección de la vida en gestación y agregó, acudiendo al texto constitucional, decisiones internacionales –incluido el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*– y jurisprudencia comparada, que existía una distancia jurídicamente justificada entre la protección constitucional de los derechos de las personas nacidas y aquella debida al proceso vital del embarazo a partir de su desarrollo. Además, este Pleno concluyó que el embrión o feto "*escapa [n] a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento. [...] El derecho a la vida se encuentra asociado de forma intencional con la persona nacida y no así con el producto de la concepción humana*".

52. En ese mismo precedente, este Pleno admitió y avaló el interés del Estado en preservar la vida en gestación y reconoció que el embrión o feto son valores constitucionalmente relevantes y que debían protegerse de acuerdo con esa dignidad y carácter. Incluso admitió que esa protección pueda intensificarse gradualmente sin afectar desproporcionadamente los derechos de las personas nacidas ni ignorar situaciones críticas. Sin embargo, este Pleno también observó que las normas constitucionales de fuente interna o internacional no asignan al embrión o feto idéntica protección de aquella que reservan a las personas nacidas, titulares incuestionables de derechos.

53. Sobre esas bases, el Pleno concluyó que la noción de persona, como fundamento esencial de todo el régimen constitucional y convencional de protección de los derechos humanos, no sólo debe atenerse a la imposibilidad de los tribunales y de las legislaturas de determinar normativa y jurídicamente el inicio de la vida humana –dilema respecto del cual no existe consenso científico , moral, ni religioso–, sino que debe adoptarse de acuerdo con los criterios surgidos de las disposiciones constitucionales tanto de fuente interna como internacional y evitando discrepancias y desigualdades que atenten precisamente contra el régimen de protección de los derechos humanos. Esta noción debe ser, además, uniforme en la totalidad del territorio nacional. Uniformidad que sólo se logrará si se reserva esta tarea a la Federación y se establece en torno a ella un territorio vedado a las entidades federativas.

54. Así, se invalidó la norma constitucional impugnada sobre la consideración esencial de que el constituyente permanente del Estado de Sinaloa excedió sus facultades cuando introdujo una cláusula constitucional que adopta una cierta noción de persona y otorga ese estatus al "producto de la concepción".

55. Sentado lo anterior, se hace referencia al caso concreto en que se impugna el artículo 4, segundo párrafo, de la Constitución del estado de Veracruz, que establece:

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

El Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes. (...)

56. El precepto transcrito **reconoce la obligación de garantía del derecho a la vida del ser humano en el estado de Veracruz como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos.** Para su cumplimiento, el legislador local definió los momentos *desde* y *hasta* cuándo se garantiza la vida

definiendo que será **desde la concepción** y **hasta la muerte natural,** salvo las excepciones previstas en las leyes.

57. De esa norma se pueden advertir algunos elementos determinantes, a saber:

a) Reconocimiento de la obligación de garantía del derecho a la vida en una constitución local.

b) Reconocimiento de que en esa entidad federativa el derecho a la vida constituye el valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos.

c) Reconocimiento de que esa obligación es asumida por el estado de Veracruz desde el momento de la concepción y hasta la muerte natural.

d) Reconocimiento de la existencia de algunas hipótesis o casos que constituyen una excepción o salvedad a la garantía del derecho a la vida en los términos apuntados (las que estén previstas en las leyes).

58. Para determinar el tratamiento que deba darse al examen de constitucionalidad, este Tribunal Pleno estima necesario analizar esos elementos en diversos apartados. Por razón de método en la exposición, en primer lugar, se analizará el relativo al reconocimiento de que en Veracruz, el derecho a la vida constituye el valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos.

A. La norma impugnada jerarquiza y absolutiza, en abstracto, el derecho a la vida

59. Como quedó transcrito con anterioridad, el legislador estableció que *[e]l Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano (...) como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos*.

60. Con la redacción impresa a la norma impugnada, el legislador no sólo reconoció expresamente la tutela del derecho a la vida en la entidad federativa, sino que **obligó a que el Estado lo garantice como "valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos",** disposición que en opinión de este Tribunal Pleno es contario al parámetro de regularidad constitucional por las razones que a continuación se exponen.

61. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 el veintiocho de agosto del dos mil ocho, el Tribunal Pleno concluyó que una primera lectura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –a la luz del texto constitucional vigente en esa época– evidencia que de manera expresa no se encuentra *en ninguna parte de la misma el establecimiento de un derecho específico a la vida, el valor de la vida, o alguna otra expresión que permita determinar que la vida tiene una específica protección normativa a través de una prohibición o mandato dirigido a las autoridades del Estado*. No obstante, se consideró innecesaria la regulación expresa del derecho por ser un presupuesto ontológico de la existencia de otros derechos ya que sólo si se está vivo es posible disfrutar algún otro derecho.

62. En ese marco de análisis, el Tribunal Pleno estimó pertinente y necesario destacar que ***del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos.*** *En*

otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí ***no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho.*** *Aceptar un argumento semejante nos obligaría a aceptar también, por ejemplo, que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo*.(1)

63. Se agregó que *si no existe un individuo vivo, no hay posibilidad de que se ejerzan los derechos establecidos constitucionalmente, pero de ahí* ***no se sigue que la vida sea condición de existencia de los demás derechos, menos la necesidad de otorgarle una posición lógicamente preeminente frente a los demás.*** *Aceptar un argumento semejante destruiría la naturaleza relacional de los derechos fundamentales, así como su fundamento democrático. Los derechos fundamentales se establecen para limitar el ejercicio de los derechos de la mayoría sobre la minoría, pero no para la expresión de un último valor fundamental del Estado el cual devenga intangible jurídicamente*.

64. Se dijo también que es criterio definido de este Alto Tribunal considerar que ***los derechos fundamentales no son, en ningún caso, absolutos*****,** tal como se puede advertir de las tesis de jurisprudencia P./J. 24/2007, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO, y P./J. 26/2007, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES, así como la tesis aislada 1a. LIX/2007, de rubro: CENSURA PREVIA SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

65. Además, se aludió también al marco de protección internacional del derecho a la vida concluyéndose que **los tratados internacionales no lo establecen ni lo reconocen como un derecho absoluto.**

66. Como se ve, ha sido criterio de este Pleno reconocer que la vida no es condición de existencia de los demás derechos. Aún más, se ha sostenido que el derecho a la vida no puede ser absolutizado ni priorizado, **en abstracto,** respecto de otros derechos fundamentales.

67. En efecto, no siempre que el derecho a la vida entra en colisión con otros derechos resulta vencedor. Este derecho puede llegar a oponerse a derechos del mismo individuo que, según sea el caso, podrían ser considerados de mayor valor, o bien, podría oponerse a derechos de otras personas en casos en que la afirmación tajante y absoluta de que resulta prioritario no sea evidente,(2) en el entendido que será en el examen de cada caso concreto o particular cuando se pueda determinar el grado o nivel de protección que amerita cada uno de los derechos que se encuentren en disputa o colisión.

68. Como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 146/2007, el hecho de que la sola existencia del individuo o "estar vivo" sea una precondición para el disfrute de los demás derechos no implica que esté constitucionalmente permitido dotar al derecho a la vida de mayor jerarquía o posicionarlo por encima de otros derechos. Mucho menos es posible afirmar que el legislador ordinario se encuentre obligado a priorizarlo como sustento de los demás derechos, pues la "existencia" o "estar vivo" no es el único contenido del derecho en cuestión.

69. Dicho en otras palabras, de la afirmación de que "*el derecho a la vida es un requisito indispensable para el disfrute de otros derechos*" no se desprende que éste tenga una jerarquía superior o que su

protección merezca ser priorizada por encima de los demás derechos, máxime que tal afirmación conllevaría desconocer los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos reconocidos por el artículo 1 constitucional.

70. Sobre este último aspecto, al resolver el amparo directo en revisión 1118/2016, la Segunda Sala de esta Suprema Corte explicó que el principio de interdependencia a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *obliga a interpretar los derechos humanos como un sistema en el que no se excluyan unos a otros, sino que más bien se complementen, y aún en los casos en los que pretendidamente pudieran ser contrarios, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma tal* ***que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas absolutas,*** *independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho que también deba respetarse,* ***sin que el derecho que ceda se entienda excluido definitivamente*** *o que no le sea restituido o reparado de alguna forma equivalente*.

71. En la acción de inconstitucionalidad 6/2017, este Pleno mencionó que *en la contradicción de tesis 130/2014 se dijo que los principios de indivisibilidad e interdependencia las autoridades deben resolver las situaciones de los particulares entendiendo los derechos como un todo,* ***con la misma jerarquía,*** *teniendo en cuenta a la vez las interacciones y las diferencias de su naturaleza. Asimismo, en el amparo directo en revisión 1118/2016 se consideró que* ***el principio de interdependencia obliga a interpretar los derechos humanos como un sistema en el que no se excluyan unos a otros, sino que más bien se complementen, relacionados entre sí sin jerarquías.***

72. En esa misma acción se señaló que *la indivisibilidad conlleva la implementación holística de los derechos humanos* ***entre los cuales no existe jerarquía*** *pues todos tienen como base la dignidad humana, mientras que la interdependencia implica que el operador jurídico analice los condicionamientos recíprocos o unidireccionales que se pueden presentar entre la protección o no de diversos derechos fundamentales; y/o* ***las implicaciones o consecuencias que tienen los hechos o normas cuestionadas en el caso concreto para otros derechos fundamentales*** *relacionados con el derecho fundamental directamente vulnerado, con miras a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones.*

73. En ese sentido se puede concluir que, de conformidad con los principios de indivisibilidad e interdependencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, **no es posible establecer una jerarquía entre derechos, establecer un orden de importancia entre ellos o fijar prerrogativas absolutas** y, el legislador, al establecer cualquier derecho, está obligado a **considerar el impacto que éste puede tener en el goce y ejercicio de otros derechos humanos.**

74. Ahora, como se expuso con anterioridad, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz prioriza el derecho a la vida al establecer que es el único que goza de valor primordial en el ordenamiento jurídico de ese estado. Con ello, establece jerarquías entre los derechos de ese Estado y faculta al legislador para restringir otros derechos –como podrían ser el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud, el derecho a la vida privada y el derecho a decidir sobre el libre número y espaciamiento de los hijos, entre otros–, sin necesidad de llevar a cabo una ponderación en el caso concreto.

75. De ahí que se concluya que cuando el artículo 4 de la Constitución del estado de Veracruz dispone que el estado garantizará el derecho al a vida *"como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos"* **vulnera los principios de interdependencia e indivisibilidad,** sin que pase inadvertido que ese aspecto no fue alegado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sin embargo, con fundamento en el artículo 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno considera que es contrario al parámetro de regularidad constitucional y, por ende, debe invalidarse.

76. Este Alto Tribunal no ignora que, conforme a la redacción del artículo impugnado, se tiene que priorizar el derecho a la vida **"salvo las excepciones previstas en la ley".** Sin embargo, a juicio de este tribunal, tal circunstancia es insuficiente para sostener la constitucionalidad del artículo, pues aun cuando podría afirmarse que la norma permite que el legislador establezca limitaciones válidas al derecho a la vida, lo cierto es que, en los casos no previstos, el resto de las autoridades de la entidad federativa estarían obligadas siempre a priorizar la vida, por lo que el motivo de invalidez persiste.

77. Además, este Tribunal Pleno estima pertinente precisar que las afirmaciones hasta aquí expuestas son compatibles con lo dicho por diversos organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que ha reconocido la posibilidad de que los Estados prevean la interrupción del embarazo y la eutanasia(3) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* donde explícitamente sostuvo que *la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir* ***que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto,*** *cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos* (Párrafo 258 de la sentencia).

B. La norma impugnada define desde y hasta qué momento se debe proteger el derecho a la vida

78. Como se mencionó con anterioridad, el planteamiento esencial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos asume que el legislador local carecía de facultades para regular el derecho a la vida desde la concepción, porque no solo está redefiniendo el derecho a la vida, sino que también se restringen derechos de las mujeres concretamente los relativos a la dignidad de la persona, a la vida privada, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, a la protección de la salud, a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, así como los derechos sexuales y reproductivos.

79. Para resolver este aspecto es necesario retomar que, como ya se expuso, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en el sentido de que las legislaturas locales están facultadas para regular aspectos relacionados con los derechos humanos, **siempre que éstas no contravengan la Constitución Federal o los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte,** debiendo tomar en cuenta que tampoco pueden ampliar ni crear derechos cuando la competencia regulatoria se haya reservado a la Federación, **ni pueden alterar la identidad ni el contenido esencial de algún derecho humano reconocido por la Constitución y/o los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.**

80. Como también se expuso, al fallar la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, este Tribunal Pleno decidió que las legislaturas locales no tienen, dentro del ámbito de sus facultades, la de definir la forma y momento a partir del cuál se tutela o protege a la vida, pues permitirlo llevaría a alterar un concepto esencial y fundacional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, restringe los derechos básicos de las mujeres y personas con capacidad de gestar como pueden ser: el derecho a decidir sobre su propio cuerpo y vida, a decidir sobre el número y espaciamiento de hijos, la dignidad de la persona, entre otros.

81. Si en la norma impugnada el legislador local definió que en esa entidad federativa la vida está protegida desde la concepción y hasta la muerte natural, es claro que es redefiniendo un concepto que forma parte del parámetro de regularidad constitucional afectando su núcleo esencial.

82. Este Tribunal Pleno estima importante destacar que la norma impugnada también dispuso que el derecho a la vida se garantizará hasta *la muerte natural* aspecto que si bien no fue alegado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es contrario al parámetro de regularidad constitucional con base en los razonamientos antes expuestos pues el legislador local no está facultado para definir ni el momento a partir del cual comienza a tutelarse la vida –concepción– ni el momento hasta el que debe protegerse –muerte natural–.

83. Sobre esas bases, se concluye que al haber tutelado el derecho a la vida en los términos en que lo hizo, el poder reformador de la Constitución del estado de Veracruz modificó el núcleo esencial del derecho a la vida tal como se encuentra reconocido y tutelado por el parámetro de regularidad constitucional y, además, dispuso de su tutela generando la posibilidad de que con esa regulación se restrinjan otros derechos fundamentales, especialmente los de las mujeres, cuestiones que este Tribunal Pleno ha considerado que están vedadas al legislador local a lo largo de diversos precedentes como son, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 84/2015, 87/2015, así como 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, así como 106/2018 y su acumulada 107/2018 lo que evidencia una razón más para declarar la invalidez de la norma impugnada.

84. Ahora bien, aun cuando las razones hasta aquí expuestas son suficientes para demostrar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, este Tribunal Pleno estima pertinente precisar, al igual que en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, que por la relevancia de los derechos en juego es necesario hacer un pronunciamiento sobre ello.

85. En el precedente referido en el párrafo inmediatamente anterior se explicó que la norma que regula y protege la vida desde la concepción crea un riesgo restrictivo a los derechos constitucional y convencionalmente protegidos de las mujeres y las personas gestantes, tal como se sostuvo en la diversa acción de inconstitucionalidad 148/2017.

86. Este Pleno ha concluido que el estatus de valor constitucionalmente relevante implica la protección del embrión o feto no puede competir plena e incondicionalmente con la de personas nacidas titulares definitivas de derechos constitucionales. Este Pleno entiende –tal como lo estableció la Corte Interamericana en el *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*–(4) que la manera más eficiente en que el Estado puede garantizar la protección jurídica de la vida en gestación es mediante las mujeres y las

personas que experimentan el embarazo. De acuerdo con este Pleno "*La protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante*".(5)

87. Ahí se sostuvo que, aunque las mujeres y personas gestantes gozan de un espacio de inmunidad frente a las decisiones de la vida privada, donde la interferencia estatal debe idealmente reducirse, existe un interés estatal relevante en la protección de la vida en gestación. Por tanto, el Estado puede optar por esquemas de afectación gradual de la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes para favorecer incrementalmente el interés del Estado en preservar la vida en gestación conforme el embarazo avanza. Este esquema de ponderación gradualista reconoce la realidad biológica del embarazo y el carácter de sujetos autónomos de las mujeres y personas gestantes. Ahora bien, como lo sostuvo la Primera Sala en el amparo en revisión 438/2020,(6) este esquema de protección incremental no debe ignorar situaciones críticas.

88. Para este Pleno es evidente que la pretensión de la autoridad legisladora ordinaria al introducir la cláusula constitucional ahora impugnada es otorgar el estatus de persona, desde un momento biológico incierto, al embrión o feto y proveerlo de una protección equiparable a las personas nacidas para –a partir de este otorgamiento– proceder a la adopción de medidas restrictivas de los derechos de las mujeres y las personas gestantes.(7) Esta inclinación resulta constitucionalmente inadmisible porque se impondría a las mujeres y personas gestantes diversas cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única y se asegura al Estado una intervención inaceptable en la relación íntima de las mujeres y personas gestantes con su cuerpo. Más aún si se considera que lo anterior sería en aras de proteger un derecho a la vida cuya titularidad plena es contingente y precaria, dada la propia naturaleza del embarazo, cuya culminación no puede predecirse del todo.(8)

89. Tal como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 148/2017:

Este Alto Tribunal es concluyente en afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado [...] conforme avanza. (párrafo 204)

90. Corresponde ahora identificar cuáles serían estas afectaciones. Para esto, se recurre al parámetro de regularidad constitucional de los derechos de las mujeres y personas gestantes susceptibles de ser restringidos a partir de la adopción de la cláusula constitucional impugnada, tal como fueron desarrollados en la acción 148/2017 a la cual ya nos hemos referido.

Parámetro de regularidad constitucional del derecho a la autonomía reproductiva y otros derechos interrelacionados

91. El propósito medular de los derechos humanos es proteger y garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con la dignidad que corresponde a la persona humana y a que ésta goce de las libertades

fundamentales. Una consecuencia directa de los derechos a la libertad y a la dignidad es –tal como lo establece la jurisprudencia de esta Suprema Corte y los instrumentos internacionales en la materia– la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.(9)

92. Tal como se afirmó en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, este Pleno sostiene que para definir los contornos del derecho a la autonomía reproductiva debe acudirse al contenido que irradia el derecho a la *dignidad humana*, al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.(10) Así, la dignidad humana, como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, reconoce una calidad única y excepcional a todo humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.(11) Todas las autoridades, e incluso particulares, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad de toda persona, es decir, su derecho de ser tratada como tal sin ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.(12)

93. En ese mismo precedente se estableció que la dignidad humana, especialmente en el caso de las mujeres y personas gestantes, dada su particular relación con la reproducción, se funda en la idea central de que las mujeres y personas con capacidad de gestar pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones como libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.(13)

94. Sobre esa base, debe decirse que la autonomía individual –como característica propia de las democracias constitucionales– constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad; un lugar de autopertenencia desde donde la persona humana construye su vida a partir de sus aspiraciones, deseos y posibilidades, en comunicación –sin duda– con el entorno y las determinantes estructurales ineludibles,(14) surgidas de la posición que el orden social asigna a cada persona. Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las mejores opciones disponibles.

95. La autonomía individual es la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso. La autonomía libera de la opresión de construirse en virtud

de las consideraciones, deseos, condiciones o violencias impuestas por otras personas, la comunidad o el Estado.

96. Si se parte de esta concepción de autonomía se identificarán dos importantes componentes: a) el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y b) la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico.

97. La pregunta es, entonces, si las decisiones relacionadas con la capacidad reproductiva de las mujeres y personas gestantes corresponden a este ámbito privilegiado de decisiones, por un lado; por el otro, qué puede considerarse como una intervención estatal indebida a este ámbito privado.(15) Estas decisiones van desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo, lo que abarca –entonces– la elección de un método anticonceptivo y tener acceso a él; así como la posibilidad de beneficiarse de técnicas de reproducción asistida o de participar en un proceso de gestación subrogada.(16)

98. Este Pleno reconoce que es lícito para la comunidad, en algunas ocasiones representada por el Estado, imponer ciertos límites a una producción "espontánea" de autonomías individuales en aras de garantizar una convivencia razonable entre sus integrantes. Es importante, sin embargo, delimitar el grado de intervención de la comunidad o el Estado que soporta la autonomía individual sin quedar anulada en aras de garantizar esa convivencia razonable entre sus integrantes o de conservar valores que conforman una determinada comunidad de juicio y sustentan la vigencia de una cierta sociedad.

99. Con fundamento en el principio de dignidad de las personas, el artículo 4 constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo. Todas elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas como seres libres en el ámbito de un Estado moralmente plural y laico.

100. Así, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, este Pleno sostuvo:

La definición del derecho a decidir como una prerrogativa esencial de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar constituye un mecanismo de reconocimiento de su autonomía, pero trasciende a lo público en relación con la posición de plenos derechos con que éstas cuentan en el Estado Mexicano, como parte del proceso de la propia y singular definición de su identidad, y de su plena individualidad política, social, económica, laboral, sexual, reproductiva y cultural.(17) (párrafo 82)

De esta trascendental determinación, se tiene que la laicidad, se presenta en los hechos como una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias(18) Laicidad y autonomía se fortalecen mutuamente al dejar a los individuos una esfera de soberanía amplia en la determinación de sus creencias, modelos de virtud humana y medios para alcanzarlos, así como para decidir libremente sobre los aspectos fundamentales

de su existencia, entre ellos, los asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción, sin la injerencia del Estado ni de ninguna institución.(19) (párrafo 83)

Estás puntualizaciones son elementos clave para asegurar una convivencia plural como parte del núcleo de una sociedad democrática(20) de manera que es indispensable convenir en el respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida y, se reitera: sin la imposición de un criterio por encima de otro, destacadamente, en aquellos tópicos sumamente complejos y que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales. Simultáneamente, esta posición constituye un rechazo tajante a la posibilidad de imponer –a través del uso del poder estatal– criterios que únicamente se corresponden con la conciencia individual. (párrafo 84)

101. Por su parte, el artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, las Recomendaciones Generales 24 y 35 del Comité contra la discriminación contra la mujer y las Plataformas de acción de El Cairo y Beijing han señalado que los derechos reproductivos están basados en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir en forma libre y responsable el número de hijos y, fundamentalmente, a contar con toda la información necesaria para lograrlo y para alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.(21) Estos derechos abarcan el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción sin ningún tipo de discriminación, coacción o violencia, y el derecho a controlar los asuntos relativos a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva.

102. El concepto de autonomía reconoce y protege la diversidad de creencias y el pluralismo moral inherentes a las sociedades democráticas y laicas. Un régimen pluralista, democrático y laico admite que corresponde mayormente a las personas escoger su concepto de vida buena(22) y, en consecuencia, garantiza la viabilidad de esas decisiones. Así, las elecciones reproductivas, incluida la interrupción del embarazo, con posibles demarcaciones que podrían ser constitucionalmente admisibles,(23) deben estar protegidas por el orden jurídico en cuanto pueden representar tensiones entre la persona y su comunidad, o entre la persona y aquellas a quienes está ligada.

103. Con el propósito de asignar un peso específico a la decisión autónoma de las mujeres y las personas gestantes, convendría argumentar de qué manera las decisiones relacionadas con la sexualidad y la reproducción, en especial la relativa a la interrupción del embarazo, están incluidas en ese ámbito privilegiado en el cual las interferencias deben ser mínimas y justificadas, salvo que estas interferencias correspondan a la necesidad de crear condiciones para la expresión de la autonomía y a la prestación de servicios seguros, accesibles y de calidad para que estas decisiones y los procedimientos para hacerlas efectivas no acarren morbilidad o mortalidad a las mujeres y las personas gestantes, particularmente cuando se habla de la interrupción voluntaria del embarazo.

104. Sobre el ámbito de autonomía, este Pleno entiende que el cuerpo es el lugar primero de interpretación de la identidad de las personas y, por ende, resulta su mayor esfera de inmunidad, pues constituye, a su vez, su mayor esfera de vulnerabilidad, precisamente porque lo que pasa en él y se haga con él les afecta de manera más profunda y directa. Por tanto, la aspiración de que, como recinto de identidad, en él se expresen las decisiones libres de interferencias indebidas, es legítima. El embarazo, como proceso biológico, ocurre en ese recinto de identidad, en esa esfera de intimidad profunda de las mujeres y las personas gestantes.

105. En este sentido, la acción de inconstitucionalidad 148/2017 sostuvo que la constitucionalización del derecho a decidir implica que no tenga "cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo. Esto equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden cancelarse o restringirse injustificadamente**,** limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, y les impediría alcanzar el bienestar integral".

106. Aun aceptando que el embrión o feto no *integra* el cuerpo de la mujer o persona gestante, su desarrollo y supervivencia son imposibles o impensables sin él, lo que obviamente no ocurre en el caso inverso, es innegable que el Estado no puede tutelar la vida en gestación sin disponer del cuerpo de las mujeres o de las personas gestantes. De esta manera, cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del propio plan de vida configuraría una ofensa de la dignidad,(24) al "arrebatar [a la persona] su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarle, convertirle en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen".(25)

107. Evidentemente, la autonomía reproductiva se relaciona con los derechos a igualdad y la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad personas, pues la vigencia de éstos garantiza la realización de un proyecto autónomo de vida, como se verá a continuación.

Derecho a la salud

108. Este Pleno reconoce que el problema que nos ocupa tiene una incidencia ineludible en el derecho a la salud de las personas. De manera que será necesario resolver cómo la reforma constitucional estatal impugnada impide –o puede impedir– el libre acceso de las personas a la interrupción voluntaria del embarazo, y con ello lesionar su salud, tal como lo arguyen las accionantes.

109. En este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte desarrolló, en el amparo en revisión 1388/2015,(26) estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo, que este Pleno comparte y considera útiles como punto de partida para resolver la pregunta constitucional que nos ocupa. Estándares que fueron retomados por la acción de inconstitucionalidad 148/2017 que sirve de precedente a esta sentencia.

110. En ese precedente, se dijo que el artículo 1o. constitucional prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos. En específico, el precedente destacó la decisión de este Tribunal Pleno sobre los tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía).(27) Dichas obligaciones garantizan "pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud".(28)

111. Se dijo también que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, pues se ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está cargo del Estado.(29) Así, este derecho impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde la legislatura y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los

particulares, como las médicas y los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones.(30)

112. Estos mandatos específicos –continúa el precedente– se enmarcan en las obligaciones generales y deberes asignados por la Constitución a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cuando de derechos humanos se trata. Según el Comentario General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso igual de todas las personas, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y las personas gestantes; asimismo los Estados deben tener en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud; requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud.(31)

113. El vínculo entre los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se concreta, por tanto, en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo.(32) Así, por ejemplo, para el Relator Especial para el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: "*en el contexto de la salud sexual y la salud reproductiva, entre las libertades figura el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo"*.(33) Esto significa que la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo es un ejercicio de los derechos a la libertad, la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.(34)

114. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud, es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, sobre todo cuando vivimos en sociedades desiguales donde las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder siquiera a los servicios básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desaventajados como las niñas, adolescentes, personas indígenas, personas con discapacidad, migrantes, entre otros colectivos en situación de marginación.(35)

115. Así, las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de la prisión si fuera necesario que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de un aborto, incluso cuando se trata de un aborto espontáneo.(36)

116. En consecuencia, correspondería al Estado garantizar el acceso oportuno a estos servicios(37) como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.(38) Respecto del derecho a la salud, la obligación del Estado de proveer acceso razonable y equitativo a servicios seguros de interrupción de embarazo se basaría, por ejemplo, en la necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de la práctica inadecuada o peligrosa de un aborto.

Derecho a la vida

117. De las interpretaciones del derecho a la vida se desprende la existencia de obligaciones positivas por parte de los Estados de preservar la vida y generar condiciones de vida digna. Esta noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar y elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.

118. El derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a (i) la autonomía o posibilidad de construir el "proyecto de vida" y de determinar sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).(39)

119. El concepto de "proyecto de vida", ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona por la violación de sus derechos humanos:

"[...] el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

[...] El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.(40)

120. El proyecto de vida atiende, entonces, a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse [...] expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

121. El concepto de proyecto de vida demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto, y tiene como fundamento la autodeterminación de cómo cada una quiere vivir su vida. La continuación de un embarazo puede afectar el proyecto de vida de las personas pues puede trastocar sus expectativas sobre su bienestar futuro.

122. Acceder a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes. Los estándares de bienestar –partiendo del reconocimiento democrático de la diversidad de entendimientos sobre la vida buena– no pueden ser definidos con indicadores inflexibles y deben recoger estos diversos entendimientos sobre el "estar bien".

123. El derecho a la autonomía exige aceptar que tales estándares de bienestar sean definidos por las mujeres y las personas gestantes, especialmente cuando se trata de servicios que ellas requieren, teniendo a disposición todas las condiciones que les permitan acceder a dichos estándares: servicios seguros y de calidad, información, respeto y confidencialidad. El concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y lo que sienten las mujeres y personas gestantes en relación con su bienestar.(41) Esta aproximación reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres y las personas gestantes sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar. Este reconocimiento se basa en el respeto de sus derechos a la dignidad y a la autonomía, que se expresan, entre otras cosas, en la libre toma de decisiones de acuerdo con su proyecto de vida.

Derecho a la no discriminación

124. En principio, es importante recordar que este Pleno ya se ha pronunciado en el sentido de que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación(42) reconoce que está última ocurre no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–(43) sino también cuando éstas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.(44)

125. Para poder establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.

126. Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

127. Entonces, la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.

128. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad –como la carencia de recursos– o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado. Así, el contexto social –integrado por las desigualdades fácticas y desigualdades simbólicas– condiciona un mayor o menor acceso a las oportunidades.

129. Este Tribunal ha señalado también que la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.(45)

130. Por su parte, las Salas de esta Suprema Corte ya han dicho en diversos precedentes que el orden social de género reparte valoración, poder, recursos y oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual, y al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos. Este orden, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que ese orden les asigna.(46)

131. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la CEDAW,(47) las obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las mujeres, incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados.(48) Igualmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8,(49) exige la modificación de patrones socioculturales de subordinación.

132. El derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y personas gestantes juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos. En este sentido, la Recomendación General 35 del Comité contra la Discriminación(50) de las mujeres ha sostenido que penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género.

133. En el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.(51) En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de las mujeres. Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.(52)

134. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando con base en ellos se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a la persona vulnerando su dignidad.(53) El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente menoscabe o anule de manera injusta y

arbitraria el acceso de las mujeres y de las personas gestantes a los derechos y contribuya a la estigmatización de un servicio de atención médica que sólo ellas necesitan.

135. La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de las mujeres. Según el Comité, un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales –como el embarazo, por ejemplo– ejercen una influencia importante en la salud de hombres y mujeres. Un objetivo primordial de la política de salud –incluida la atención de salud– debe consistir en reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna; es decir, la enfermedad o muerte por causas relacionadas o asociadas con el embarazo y el parto.

136. Según la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el deber de velar por un acceso de las mujeres a la salud sin discriminación impone al Estado Mexicano la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole para que las mujeres disfruten de sus derechos a la atención médica, así como la de remover los obstáculos, requisitos y condiciones que impiden ese acceso.(54) Además, los Estados deben proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, incluidos los relacionados con la anticoncepción, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo.

137. Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres y personas gestantes a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos de mayor marginación. La no discriminación exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres y personas gestantes, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad.

138. Además, resultaría constitucionalmente inadmisible que las imposiciones del Estado provocaran que distintas mujeres y personas gestantes, según su situación socioeconómica, su edad, su pertenencia étnica, su situación migratoria, su condición de discapacidad o su estado civil, estén en mayor aptitud para tomar decisiones autónomas y, por tanto, menos sujetas a la intervención estatal, y que las consecuencias físicas o emocionales de estas decisiones fueran más adversas para unas respecto de otras.(55) Estas imposiciones y desventajas exacerbarían la opresión que padecen no sólo debido al género, sino a la interacción de éste con otros factores de subordinación; es decir, en virtud de la interseccionalidad.(56)

139. El derecho a la no discriminación también exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde estas diferencias no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales.(57) Por tanto, no pueden ignorarse –en la adopción de leyes y el diseño de políticas públicas– las condiciones reales de ejercicio de la autonomía de las mujeres en cuanto a sus decisiones reproductivas, surgidas de las relaciones de subordinación entre los géneros. Por ejemplo, la construcción social de estereotipos en torno a la maternidad como actividad de máxima abnegación o

sacrificio, la cual impone a las mujeres y a las personas gestantes postergaciones en su plan de vida o deberes ideales; la imposibilidad de muchas mujeres y personas gestantes para negociar efectivamente el inicio de las relaciones sexuales y la utilización de métodos anticonceptivos; las consecuencias diferenciadas de la violencia sexual, y los obstáculos para el acceso oportuno a servicios de salud reproductiva.

140. Esta respuesta estatal razonable a las diferencias incluye de manera crítica a las adolescentes y las personas con discapacidad. Por tanto, el Estado está igualmente obligado a respetar y garantizar la autonomía progresiva de las adolescentes en materia reproductiva y a realizar los ajustes necesarios para que las decisiones reproductivas de las personas con discapacidad puedan expresarse y sean respetadas.

141. La autonomía progresiva(58) es un derecho que va aumentando hasta llegar a ser completo en la mayoría de edad, y que se corresponde con la idea contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño: "la evolución de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes".(59) Este derecho no es sólo un concepto psicológico vinculado a la madurez psico-emocional de la infancia, sino que es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado, y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito.

142. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad deben ser respetadas en su diversidad, su dignidad inherente y su autonomía individual. Además, su libertad para tomar decisiones debe ser garantizada, incluido su derecho a expresar su voluntad y preferencias (artículos 3, 12 y 23). Estos derechos claramente abarcan la expresión consentida y feliz de la propia sexualidad y las decisiones sobre su potencia reproductiva.

143. Finalmente, toda mujer o persona gestante tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación. Es evidente, entonces, que la decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente, ni provocar una *carga desproporcionada*.(60)

144. En opinión de este Pleno, ninguna protección a la vida desde la concepción –implantación en términos jurídicos– puede motivar restricciones en los derechos de personas ya nacidas o ejecutarse acudiendo a la ficción jurídica que separa lo inseparable: el embrión de la persona embarazada. Esta protección sólo ocurrirá –de forma constitucionalmente aceptable– a través de la persona embarazada y sin intervenciones arbitrarias del Estado en su vida privada o en su autonomía reproductiva, entre otros derechos susceptibles de afectarse o menoscabarse si –en virtud de la porción normativa impugnada– se negasen el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva que ya se han mencionado en esta ejecutoria.

145. Así, los principales esfuerzos del Estado para proteger la vida en gestación –como valor constitucionalmente relevante– deberán encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. Por ejemplo, ocupándose en la continuidad de los embarazos deseados; asegurando atención prenatal a todas las personas bajo su jurisdicción; proveyendo partos saludables; adoptando medidas efectivas de compatibilidad de la maternidad-paternidad con los intereses

laborales y educativos; abatiendo la mortalidad materna o garantizando a las mujeres y personas gestantes igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.

146. Atentar contra la protección de los derechos reproductivos, como consecuencia de un interés del Estado en la preservación incondicional de la vida en gestación, no sólo no parece una estrategia de protección efectiva, sino que otorga carácter absoluto a un interés respecto de derechos fundamentales, lo cual generaría para la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes, y otros derechos implicados, una afectación desproporcionada que, en el escenario específico de la interrupción del embarazo, implicaría que la decisión autónoma de las mujeres y personas gestantes acerca de lo que ocurre en su cuerpo perdiera sus posibilidades de aspirar a validación o protección jurídica por parte del Estado.

147. Para este Pleno, es claro que los valores de la dignidad humana, el logro de la igualdad, la seguridad de la persona, el avance de los derechos humanos y de las libertades democráticas confirman el carácter de las mujeres y las personas gestantes como sujetas de derechos. Estos derechos, al competir con el interés estatal de proteger un valor constitucionalmente relevante, prevalecen en los términos que han sido expuestos. Por ello, el constituyente del Estado de Sinaloa no puede adoptar decisiones legislativas que disminuyan o menoscaben abiertamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes.

148. La posibilidad de acudir al aborto –u otros servicios de salud reproductiva– es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia estatal debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos, lo que incluye desde proveer información científica, imparcial y veraz sobre la opciones anticonceptivas y los riesgos de practicarse un aborto, hasta la provisión de servicios que garanticen que esas opciones reproductivas no supongan afectaciones de salud para las mujeres y las personas gestantes. La ética personal y las visiones religiosas –aunque protegidas por el orden jurídico– no pueden sustentar decisiones normativas.

149. Al igual que en los precedentes referidos, este Tribunal Pleno considera que si bien la norma impugnada no debería ser indefectiblemente interpretada como una cancelación automática de las obligaciones a cargo del Estado y de la viabilidad legal de prestar servicios de salud reproductiva de cualquier índole desde información científica, veraz y oportuna, hasta servicios de interrupción del embarazo, pasando por la anticoncepción de emergencia y las distintas técnicas de reproducción asistida, ni podría válidamente justificar y fundamentar medidas legislativas para impedir la legalización del aborto o para aumentar las penas asociadas, lo cierto es que la simple enunciación de que la vida desde la concepción merece idéntica protección que las mujeres y personas gestantes sí tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables para el pleno ejercicio de los derechos de éstas últimas.

150. Esta enunciación altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; genera un falso temor en los profesionales de la salud, aun cuando las legislaciones penales no criminalicen ciertos abortos; provoca desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres, y orilla a las mujeres y a las personas gestantes a arriesgar su vida y su salud en abortos clandestinos y mal realizados, dada la confusión sobre los alcances jurídicos

reales de estas cláusulas (confusión que es mayor en las mujeres con alto grado de marginación); entre otras afectaciones constitucionalmente inaceptables.

151. Además, la norma constitucional puede convertirse en una barrera para que las personas adolescentes accedan a servicios de salud cuando sea el caso y puede obstruir la aplicación de la regulación sanitaria nacional en la materia como las normas oficiales mexicanas NOM 005-SSA2-1993, de los servicios de planificación familiar y NOM 046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

152. Para este Pleno –entonces– la porción normativa impugnada sí tiene el propósito final de y la potencia para comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, la salud, la integridad personal y estaría destinada a disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos.

153. Como se dijo antes, no corresponde a las legislaturas locales determinar la intensidad y carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, pues esto alteraría un concepto esencial y fundacional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de derechos humanos: la noción de persona. También carecen de competencia para colocar en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica, pues esta decisión restringe injustificadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes y trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático. Con base en estas dos conclusiones, **esta disposición debe declararse inconstitucional.**

154. Esto no significa que este Pleno descarte que la vida en gestación tiene una dignidad particular que debe ser protegida por el Estado, pero esa protección debe incrementarse de manera gradual sin afectar o lesionar injustificada o desproporcionadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. Más bien, para este Pleno es claro que el interés del Estado en la vida en gestación debe expresarse protegiendo a las mujeres y personas gestantes y para ello no es necesaria una cláusula constitucional de *equiparación*.

155. Conviene añadir que, en opinión de ese Pleno, las entidades federativas no pueden pretextar la existencia de cláusulas de protección a la vida desde la concepción para negar a las personas toda clase de servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva en el ámbito de competencia estatal, ni para adoptar legislación que endurezca las normas sobre interrupción legal del embarazo.(61) Al contrario, la inclusión de esta cláusula, en los casos en los que subsiste siempre debe entenderse como una expresión que protege la autonomía de las personas, su derecho a la salud, su derecho a la no discriminación, su derecho a la integridad personal y su derecho a la vida.

156. La vigencia de esas cláusulas obliga –en todo caso– a la entidad federativa que las adopta –como al resto de la entidades federativas que no las incorporan– a generar las condiciones para que los embarazos voluntarios prosperen, esto significa proveer servicios adecuados y suficientes de vigilancia médica prenatal, asegurar que las mujeres embarazadas no pierdan su empleos por esa razón, garantizar que las mujeres que así lo necesiten reciban medicamentos propedéuticos para padecimientos relacionados con el embarazo como antirretrovirales necesarios para evitar la transmisión perinatal del VIH, entre otros servicios fundamentales para preservar la salud de las mujeres, las personas gestantes, de los embriones o fetos y de niños y niñas.

157. En consecuencia, y dado el resultado al que se llegó, lo procedente es declarar la **invalidez** de la norma impugnada en la parte que dice "*desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes*", para leerse como sigue:

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

El Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano.

VII. EFECTOS

158. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 45, párrafo primero, en relación con el diverso 73 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de que se declaró la invalidez del artículo 4, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, adicionado mediante decreto 912 publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, en los términos antes apuntados, este Tribunal Pleno considera que debe quedar invalidado también –en las mismas condiciones– el texto de esa misma norma, pero reformado mediante publicación en la gaceta oficial estatal el veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, en el entendido de que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz.

159. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 4, párrafo segundo, en su porción normativa '*desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes*', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto Número 912, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y, por **extensión,** la de la referida porción normativa, reformada mediante el Decreto Número 351, publicado en el citado medio oficial el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, las cuales surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo a la procedencia de la acción. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa únicamente por el aspecto competencial, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por el aspecto competencial y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, párrafo segundo, en su porción normativa "desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes", de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto Número 912, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 4, párrafo segundo, en su porción normativa "desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos, salvo las excepciones previstas en las leyes", de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 351, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete y 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de treinta de mayo de dos mil veintidós previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro se aprobó el texto del engrose, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente en dicha votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que en los términos antes precisados se aprobó el texto del engrose de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 85/2016.

Firma el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presidió la sesión en la que se discutió y aprobó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

---

1. Estas consideraciones fueron retomadas incluso al fallar la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en sesión de siete de septiembre del dos mil veintiuno.

2. Por ejemplo, en su Guía en torno al artículo 2 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos se refiere a la pena de muerte, al uso de la fuerza por parte del Estado, cuestiones del sistema de salud, aborto, las situaciones de "autodaño", entre otras cuestiones, como aquellas que están relacionadas con el derecho a la vida. Dicho documento es consultable en *https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_2_ENG.pdf*

3. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 sobre el derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019.

4. Párrafo 222 de esa resolución: "222. [...] la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer (supra párrs. 186 y 187), se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a "conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto", y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales."

5. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafo 226.

6. Fallado por la Primera Sala, en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno.

7. En efecto, la exposición de motivos enuncia:
Dada la importancia que reviste la vida, se ha considerado que su protección debe garantizarse desde su inicio. De acuerdo con datos científicos, el inicio de la vida humana se da en el momento en que dos células germinales humanas, óvulo y espermatozoide, se unen, y en ese instante un nuevo individuo humano es concebido e inicia su desarrollo a través de diversas

etapas continuadas entre sí hasta su muerte, pasando por los diversos momentos de la existencia humana, en un proceso gradual coordinado, auto gobernado por el mismo individuo, sin saltos cualitativos." (p. 2) Más adelante: "[...] este proyecto tiene por objeto dos aspectos sustanciales, el primero de ellos, adicionar a los derechos humanos reconocidos en la constitución estatal la garantía de protección del derecho a la vida a partir de la concepción, y así brindar protección al que está por nacer; sin dejar de lado el deber que tiene el Estado de establecer, para la defensa de la vida que se inicia con la concepción, un sistema de protección legal efectivo. defender la vida del no nacido supone solidarizarse con una visión integral de la persona desde el primer instante del proceso vital." (p. 10); continúa la exposición: "[...] la propuesta de reforma constitucional busca fortalecer el derecho humano a la vida y de garantizar a todos los seres humanos igual protección [...], haciendo explícito que este derecho fundamental [...] debe ser reconocido y respetado pro todos los miembros de la sociedad de forma incondicional, y que debe recibir igual protección por parte del Estado durante todo el ciclo de vida del ser humano, independientemente de la etapa de desarrollo en la que se encuentre" (p. 10). Todavía después: "resulta pertinente proponer reforma [...] para brindar mayor protección a los seres humanos concebidos y no nacidos, a la luz de lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales [...]. [...] la presente iniciativa se inscribe en el interés de proteger y garantizar la vida de las personas en el Estado de Sinaloa, al ampliar el ámbito de protección a los derechos humanos de sus integrantes." (pp. 10-11)

8. En esa misma línea de apreciación se han pronunciado diversos *tribunales constitucionales* y *regionales de derechos humanos,* destacando en todas las resoluciones relativas que lo propio a la pregunta ¿cuándo inicia la vida humana? se ha considerado como un tópico insoluble en razón de que las múltiples perspectivas de abordaje ofrecen respuestas de la más diversa índole que no permiten arribar a un criterio claro y definido, con lo cual, para efectos jurídicos, constituye una temática que excede por mucho la labor de interpretación convencional y constitucional. (párrafo 185 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017). Ahí mismo: *La revisión del derecho vigente es coincidente en el sentido de que el embrión o feto escapan a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento como fuente de la personalidad jurídica: protección incremental. El derecho a la vida no escapa a la regla de titularidad descrita en estas líneas, de manera que, aunque se trata de una prerrogativa contenida de forma tácita en el texto constitucional y explicita en ordenamientos convencionales, éste se encuentra asociado de forma intencional con la persona nacida y no así con la vida en gestación.* Este Alto Tribunal reconoce una cualidad intrínseca en el embrión o feto. Un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser –con independencia del proceso biológico en el que se encuentre– y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación. (párrafos 199-204)

9. Tesis P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7.

10. Tal y como este Pleno estableció en la tesis P. LXV/2009, (registro 165813), localizable el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES."

11. Consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno al resolver el Amparo Directo 6/2008 en sesión de seis de enero de dos mil nueve, asunto del cual derivó la tesis referida en la nota al pie anterior.

12. Al respecto, véase la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro 2012363), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."

13. Párrafo 64

14. Nedelsky, Jennifer, "Reconceiving autonomy: Sources, Thoughts and Possibilities", en Yale Journal of Law and Feminism, vol. 1, 7, 1989, pp. 8-36

15. Destacan, por su énfasis en la autonomía de las mujeres, la resolución del Consejo Constitucional Francés de 1975 y la sentencia *Roe v. Wade* de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. Estudios interesantes sobre autonomía pueden encontrarse, igualmente, en la sentencia C-355/06 de la Corte Constitucional de Colombia y en el voto minoritario concurrente del ministro Wilson en el caso *Morgentaler*, resuelto, en 1985, por la Suprema Corte de Justicia de Canadá. Igualmente, en

los votos minoritarios concurrentes de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México: Sergio Valls Hernández, Genaro Góngora Pimentel, Juan N. Silva Meza y de la ministra Olga Sánchez Cordero, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Dan preeminencia a los derechos a la salud, la integridad personal, a la seguridad personal y la dignidad de las mujeres los tribunales constitucionales de Canadá, Alemania, Portugal y España.

16. Debe mencionarse como precedente lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 16/2016 donde este Pleno avala la participación de las personas en contratos de gestación subrogada como padres o madres intencionales y como gestantes subrogadas. Esta acción se resolvió en el pleno el siete y ocho de junio de dos mil veintiuno.

17. Capdevielle, Pauline y Fernando Arlettaz *Laicidad y Principio de Autonomía. Una Mirada desde los Derechos Sexuales Y Reproductivos*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pp 149-171. Artículo disponible en su integridad en el vínculo virtual: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5543/8.pdf*

18. Zanone, Valerio, *Laicismo*, en Norberto Bobbio et al., *Diccionario de política*, México, Siglo XXI, 2015, t. l-z, p. 856, (pp. 856-860).

19. En relación con esta consideración, véanse: Beltrán Pedreida, Elena, *Público y privado (sobre feministas y liberales: argumentos en un debate acerca de los límites de lo político)*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, núm. 15 y 16, 1994.
Bouzat, Gabriel, *El principio de la autonomía personal en la teoría constitucional*, La autonomía personal en la teoría constitucional. Cuadernos y Debates, Madrid, núm. 87 y 88, 1992.

20. Sobre este punto véase: Vázquez, Rodolfo. *Por una defensa incondicional de los derechos de las mujeres a decidir y un mínimo de racionalidad científica*; documento consultable en su integridad en: https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-articulo-por-una-defensa-incondicional-derechos-S0188947816300081

21. La salud reproductiva debe ser entendida como un estado de bienestar físico, mental y social y no como mera ausencia de enfermedades en todo lo referido al sistema reproductivo, sus funciones y procesos. Esta comprensión de la salud reproductiva implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de tomar decisiones respecto a si desean procrear y en qué momentos, de donde se desprende su derecho a recibir información y a acceder a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables para planificar y, simultáneamente a acceder a servicios de salud que permitan llevar adelante el embarazo y el parto de manera segura y sin riesgos.

22. Así lo entendieron esta Primera Sala y el Pleno de esta Suprema Corte al resolver los amparos en revisión 237/2014, fallado por mayoría de cuatro votos en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince; 1115/2017, fallado por mayoría de cuatro votos en sesión de once de abril de dos mil dieciocho; 623/2017, fallado por mayoría de cuatro votos en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho; 548/2018 y 547/2018, ambos fallados por mayoría de cuatro votos en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

23. La mayoría de los países que han legalizado el aborto ya sea por vía legislativa o judicial, optan por esquemas gradualistas. Es decir, limitan el acceso al aborto voluntario conforme avanza el embarazo. En cuanto a las causales críticas: peligro de muerte, afectación a la salud, embarazo producto de violación, estos países no colocan límites gestacionales. Se recuerda que, en el tema del plazo para la permisión de un aborto en situaciones críticas, la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 438/2020, descartó la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas que fijaba un plazo irrazonablemente reducido para acceder al aborto cuando el embarazo es consecuencia de una violación.

24. La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-355/06, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad –esto es, el derecho a que se nos reconozca la categoría de persona humana–, como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él (vivir como se quiere).

25. Idem.

26. Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

27. Tesis aislada XVI/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.". Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos. En el mismo sentido se han pronunciado las Salas: ver amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro; amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de abril de dos mil ocho, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío. Secretaria: Yaritza Lissete Reséndiz Estrada: amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246

28. Idem.

29. *Cfr*. *inter alia*, amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Nuñez Valadez. Corte IDH. *Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149

30. *Cfr*. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

31. Amparo en revisión 315/2010, op. cit. Cfr. Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146 Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

32. "(...). *El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales (...)*" Observación general No. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de derechos económicos, sociales y culturales. 22º período de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000 Tema 3 del programa. E/C.12/2000/4; 11 de agosto de 2000.

33. El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt. Comisión de derechos humanos. 60o. período de sesiones. Tema 10 del programa provisional. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004.

34. Tesis P.LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro y texto: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."

35. En México, el acceso al derecho a la seguridad social, por ejemplo, depende de la situación laboral de las personas. Según el informe de GIRE, 59.1 % de las personas trabajan en el sector informal; de ellas, 29 % son mujeres. Así, esta parte de la

población no cuenta con acceso a servicios de atención de la salud o, de estar afiliadas a esquemas como el Seguro Popular, su acceso es muy limitado.
Resultan relevantes igualmente las cifras sobre la mortalidad materna, esto es, el fallecimiento de una mujer por causas prevenibles, durante el embarazo, parto o el posparto, y que guarda relación con falles estructurales del sistema de salud, de 2012 a 2016, murieron 4,283 mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; 1/8 de ellas eran adolescentes y el 11.2 % mujeres indígenas. En efecto, en 2016, las entidades con más muertes maternas fueron Campeche, CDMX, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca. GIRE, *La pieza faltante. Justicia reproductiva*, 2018, disponible en *https://gire.org.mx/publicaciones/la-pieza-faltante-justicia-reproductiva/*
Por otra parte, el conocimiento y uso de los métodos anticonceptivos también son muy limitados, muchas mujeres dicen conocer sobre ellos, pero no saber usarlos o no los usan de manera adecuada. Esta situación es aún mas grave cuando se trata de adolescentes y mujeres pertenecientes a poblaciones rurales o de habla indígena. Cfr. Consejo Nacional de Población, *Situación de la Salud Sexual y Reproductiva*, 2016, dispon*ible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237216/Cuadernillo_SSR_RM.pdf*

36. Los servicios públicos de salud han cuestionado las versiones de las mujeres –especialmente pobres– que acuden a solicitar servicios de salud después de haber sufrido abortos espontáneos.

37. Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

38. Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

39. Corte Constitucional Colombiana, sentencia C355/06.

40. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42

41. Cook, Rebecca y Dickens Bernard M. Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes de aborto. *Op. cit*. P, 10 y ss. "III Salud y bienestar".

42. Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el artículo 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y el artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Véase igualmente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03, y los casos: *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, *Yatama vs. Nicaragua*, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, y *Castañeda Gutman vs. México*; entre otros. En el mismo sentido, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 y Observación General 28; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 28, y Comité contra la Discriminación de la Mujer, Recomendación General 25.

43. La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015, dijo que las categorías sospechosas constituyen criterios clasificatorios que se fundan en rasgos de las personas de las cuáles éstas no pueden prescindir a riesgo de perder su identidad; es decir, son rasgos que las personas no pueden cambiar o que no resultaría lícito pedirles que cambien. Las categorías sospechosas –recogidas en la Constitución y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación– están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política. Por ello, no son criterios con base en los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, a menos de que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.

44. Acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelto por este Pleno en sesión de once de agosto de dos mil quince por unanimidad de diez votos; encargado del engrose: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En ese mismo sentido amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de cinco votos.

45. Acción de inconstitucionalidad 8/2014, *op. cit*. y amparo en revisión 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos.

46. Amparo en revisión 554/2013, resuelto en sesión de veintitrés de marzo de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente: la ministra Norma Lucía Piña Hernández; amparo directo en revisión 912/2014, resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, aprobado por mayoría de cuatro votos. En contra el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; amparo directo 12/2012, resuelto en sesión de doce de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de tres votos. En contra de los emitidos por el ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; amparo directo en revisión 6181/2013, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 4906/2017, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aprobado por unanimidad de cinco votos; amparo en revisión 601/2017, resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del ministro José Fernando Franco González Salas, aprobado por unanimidad de cinco votos; entre otros.

47. **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
Artículo 2. Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.
Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
Artículo 4. 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención,

pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.
"**Artículo 5.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.
Artículo 6. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

48. Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de 13 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

49. **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra
[...]
Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
[...]
Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:
a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

50. Párrafo 18: Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

51. Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

52. Idem.

53. Rebeca Cook y Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives,* Philadelphia:University of Pennsylvannia Press, 2010.

54. A partir de la adopción del Protocolo Facultativo de la CEDAW, estas obligaciones son el marco con el que se supervise internacionalmente el accionar de los Estados en materia de salud de las mujeres.

55. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, párrafos 134, 138 y 161.

56. De acuerdo con la segunda edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, citando a Gopaldas, este término hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión.

57. Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell, *Igualdad y diferencia de género*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, p. 21.

58. Esta Sala se ha ocupado previamente de este concepto en el amparo directo en revisión 1674/2014, resuelto en la sesión de quince de mayo de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de cuatro votos con la ausencia en la sesión del ministro José Ramón Cossío Díaz.

59. Comité de los Derechos del Niño. "Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia": 16. El artículo 5 de la Convención dispone que la dirección y orientación que impartan los padres debe guardar consonancia con la evolución de las facultades del niño. El Comité define dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos. El Comité ha señalado que, cuanto más sepa y entienda un niño, más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad.

60. Existen sentencias emitidas por diversas cortes constitucionales que demuestran la innegable la relación entre los derechos de libertad y el derecho a la salud, en lo relativo a las decisiones sobre la interrupción del embarazo, y que señalan, por ejemplo, que el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres prevalece cuando el embarazo resulta una carga extraordinaria y opresiva para las mujeres o cuando afecta su salud, sus condiciones económicas o las de su familia.(Consejo del Estado Francés, 1975); *Roe vs. Wade y Planned Parenthood v. Casey,* (Suprema Corte de Estados Unidos); Tribunal Constitucional Alemán, 1993; Tribunal Constitucional Español, 1985; *Caso Morgentaler,* Suprema Corte de Justicia De Canadá, y Corte Constitucional Colombiana C335-06; entre otros.

61. Por ejemplo, la Constitución del Estado de Oaxaca, en su artículo 12, protege y garantiza el derecho a la vida desde la concepción: "Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural ..." A pesar de esto, el Estado de Oaxaca permitió recientemente el aborto voluntario dentro de las doce primeras semanas de gestación el veinticuatro de octubre dos mil diecinueve.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

III. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE OBLIGA AL LEGISLADOR A LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

IV. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

V. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

VI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL. SE INTEGRA POR LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, NO RETROACTIVIDAD, RESERVA DE LEY Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

VII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

VIII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

IX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

X. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.

XI. TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SUPONE LA EXIGENCIA DE QUE EL GRADO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA SEA TAL QUE LO QUE ES OBJETO DE PROHIBICIÓN PUEDA SER CONOCIDO SIN PROBLEMAS POR EL DESTINATARIO DE LA NORMA.

XII. DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN EL ESTADO DE DURANGO. AL PREVERSE QUE CUANDO EL RESPONSABLE DE ESTE DELITO TENGA PARENTESCO, SEA CURADOR, TUTOR O CONVIVA O HABITE OCASIONAL O PERMANENTEMENTE EN EL MISMO ESPACIO O DOMICILIO DE LA VÍCTIMA, SE LE IMPONDRÁN, ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 190 CUAR DEL CÓDIGO PENAL LOCAL, LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD "Y DE CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER SOBRE LA VÍCTIMA", TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, AL CARECER DE CLARIDAD Y PRECISIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 QUIN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO).

XIII. DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN EL ESTADO DE DURANGO. AL SANCIONARSE AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO CON LA PÉRDIDA DE CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER SOBRE LA VÍCTIMA ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE NO ESPECIFICA, DENTRO DEL CONGLOMERADO DE DERECHOS Y DE INSTITUCIONES FAMILIARES Y CIVILES (ALIMENTOS, FILIACIÓN, SUCESIONES, GUARDA Y CUSTODIA, TUTELA, DERECHOS USUFRUCTUARIOS, ETCÉTERA), CUÁLES SON LOS DERECHOS A LOS QUE ALUDE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 QUIN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO).

XIV. DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN EL ESTADO DE DURANGO. LA SANCIÓN PREVISTA AL RESPONSABLE DE SU COMISIÓN CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER SOBRE LA VÍCTIMA, CONSTITUYE UNA PENA FIJA CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL IMPEDIR SU INDIVIDUALIZACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 QUIN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO).

XV. DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN EL ESTADO DE DURANGO. LA SANCIÓN CONSISTENTE EN PRIVAR DE LOS DERECHOS FAMILIARES AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO COMO UNA MEDIDA OBLIGATORIA QUE IMPOSIBILITA AL OPERADOR JURÍDICO VALORAR CASO POR CASO SU IMPOSICIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, AL SER FIJA Y ABIERTA E IMPONERSE CON INDEPENDENCIA DEL GRADO DE CULPABILIDAD Y QUE SERÁ SUJETA DE UNA INDIVIDUALIZACIÓN ARBITRARIA POR PARTE DEL JUEZ (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 QUIN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO).

XVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 QUIN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO).

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 QUIN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 15 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: DANIELA CARRASCO BERGE.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **quince de febrero de dos mil veinticuatro,** por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 103/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 190 Quin, en su porción normativa "*y cualquier derecho que pudiese tener*", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, adicionado mediante Decreto Número 332, publicado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda.** El veinticuatro de abril de dos mil dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") presentó su demanda en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

2. **Autoridades emisora y promulgadora.** Las autoridades son los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, respectivamente.

3. **Norma general cuya invalidez se demanda.** Se impugna el artículo 190 Quin, en la porción normativa "*y cualquier derecho que pudiese tener*", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, adicionado mediante Decreto Número 332, publicado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

4. **Concepto de invalidez.** La CNDH formula un único concepto de invalidez. Sostiene que el artículo 190 Quin del Código Penal de Durango resulta inconstitucional en la porción normativa que establece

como sanción la pérdida de "*cualquier derecho que pudiese tener*" sobre la víctima, para el responsable del delito de explotación laboral, previsto en el diverso 109 Cuar, que tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima o sea su tutor o curador.

5. Al respecto, la CNDH considera que dicha penalidad resulta amplia y ambigua porque no delimita cuáles son los derechos que serán efectivamente privados ni el plazo que durará dicha sanción, generándose incertidumbre jurídica y arbitrariedad en su aplicación. Por lo tanto, la norma impugnada es contraria a los derechos de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, así como al principio de proporcionalidad de las penas.

6. En un primer momento (A), la CNDH reseña lo que, a su consideración, es el parámetro de regularidad constitucional en relación con los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Seguido, desarrolla el principio de proporcionalidad de las penas a la luz del artículo 22 constitucional.

7. Posteriormente, en un segundo apartado (B), la promovente argumenta que se debe declarar la invalidez de la porción normativa impugnada del artículo 190 Quin, pues, si bien es válida y loable la intención del legislador local de crear medidas más amplias para prohibir la explotación laboral, así como imponer una agravante a los sujetos activos que tengan algún vínculo familiar con la víctima, lo cierto es que la sanción consistente en la pérdida de *cualquier derecho que pudiese tener* sobre la víctima implica una punibilidad abierta que genera incertidumbre sobre la naturaleza de los derechos que puede ser privados, además de permitir restricciones en favor del sujeto pasivo.

8. Aunado a lo anterior, la pena prevista en el precepto impugnado también resulta inconstitucional al no estar limitada a un plazo determinado, pudiendo inclusive imponerse de forma vitalicia, sujeto únicamente a la discreción judicial, lo cual resultaría contrario al artículo 22 de la Constitución Federal. Situación que, además, pugna con el principio de proporcionalidad de las penas porque tampoco se permite prescindir de aplicar la medida de privación de los derechos, toda vez que se instituye como una pena obligatoria, sin posibilidad de ponderación por parte del operador.

9. La CNDH apunta que no debe pasar inadvertido que, en un delito de esta naturaleza, los derechos de la víctima y el sujeto activo pueden encontrarse intrínsecamente vinculados, pudiéndose trastocar especialmente los derechos de las víctimas a vivir en familia y a mantener relaciones, así como el interés superior de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, resultaba necesario que el legislador garantizara un alto grado de precisión en la sanción.

10. En cualquier caso, la promovente aclara que las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas por otros preceptos del Código Penal local, pues no existe otra disposición que dé luz sobre el alcance de la norma impugnada, además de que no sería admisible, en virtud del principio de taxatividad, acudir a otros ordenamientos para derivar cuáles serán los derechos que podrían privársele al sujeto activo o determinar por analogía la sanción que considere adecuada.

11. En consecuencia, toda vez que la porción normativa impugnada transgrede los derechos de seguridad jurídica, legalidad, en su vertiente de taxatividad, y el principio de proporcionalidad de las penas, la CNDH solicita que se declare su invalidez.

12. **Auto de registro y turno.** Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte ordenó el registro de la acción de inconstitucionalidad a la que le correspondió el número 103/2023 y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, para que fungiera como instructor.

13. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **admitió a trámite** la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango a fin de que rindieran el informe correspondiente.

14. **Informe del Congreso del Estado de Durango.**(1) Como primer punto, el Poder Legislativo sostiene que el procedimiento legislativo que dio origen a la norma impugnada cumplió a cabalidad con los requisitos legales y constitucionales.

15. Por lo que hace al concepto de invalidez planteado por la CNDH, el Congreso Local argumenta que la norma impugnada no transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad de las penas.

16. Tratándose del principio de seguridad jurídica, arguye que éste se vulnera hasta que los derechos se ven materialmente afectados al ser una norma que únicamente causa afectaciones en lo particular, razón por la cual no es inconstitucional, pues permite a los gobernados conocer las consecuencias de su actuar.

17. Por otro lado, considera que el artículo impugnado es respetuoso del principio de taxatividad y del artículo 22 de la Constitución Federal en tanto otorga seguridad al destinatario y le permite conocer las condiciones en las que podría actualizarse el supuesto jurídico.

18. Finalmente, el Congreso argumenta que la norma es congruente con su facultad para crear un marco jurídico acorde con las necesidades sociales locales, conforme a los artículos 73 y 124 de la Constitución Federal. Por lo tanto, solicita que se reconozca la validez del artículo 190 Quin del Código Penal impugnado.

19. **Informe del Poder Ejecutivo Estatal.**(2) El Gobernador de Durango sostiene que promulgó el Decreto que contiene la norma impugnada con fundamento en la fracción II del artículo 98 de la Constitución local, así como el numeral 5, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal. Además, advierte que no se le atribuyen vicios propios ni conceptos de invalidez en contra de su actuar. En este tenor, sostiene la validez de su participación en el proceso de creación de la norma impugnada.

20. **Auto por el que se tienen rendidos los informes.** En autos de veinte de junio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes solicitados y, en el último, otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.

21. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintitrés la CNDH formuló alegatos en la presente acción de inconstitucionalidad.

22. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento alguno.

23. **Manifestaciones de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formuló opinión alguna.

24. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

25. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(5) Ello es así, toda vez que la CNDH controvierte una norma local que estima violatoria de diversos derechos humanos.

III. OPORTUNIDAD

26. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnado.(6)

27. El artículo 190 Quin del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango fue adicionado mediante Decreto Número 332, publicado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. En ese sentido, el plazo para su impugnación transcurrió del viernes veinticuatro de marzo al lunes veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.(7)

28. En el caso, la demanda de la CNDH se recibió vía buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. Por lo tanto, cabe concluir que resulta **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

29. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y de las entidades federativas, o de tratados internacionales, por vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.(8)

30. Dado que en la demanda la CNDH impugna una norma del Código Penal de Durango por estimar que vulnera, entre otros, los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad de las penas, debe concluirse que **cuenta con legitimación** para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

31. Ahora bien, el artículo 11, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia,(9) establecen que el promovente debe acudir al procedimiento a través de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, están facultados para representarlo. Asimismo, se presumirá que la persona que acude goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.

32. Suscribe la demanda María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación emitido por el Senado de la República. El artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a su Presidenta a promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan.(10) Por lo tanto, debe concluirse que esta funcionaria **cuenta con la representación** del órgano legitimado para presentar la demanda.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

33. Las autoridades demandadas no plantearon la actualización de ninguna causal de improcedencia ni esta Suprema Corte advierte alguna oficiosamente, por lo tanto, corresponde estudiar el fondo de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. En su único concepto de invalidez, la CNDH sostiene la inconstitucionalidad de la porción normativa "*y cualquier derecho que pudiese tener*" del artículo 190 Quin del Código Penal de Durango. Esta porción introduce una penalidad demasiado amplia y ambigua porque no delimita cuáles serán los derechos efectivamente privados ni el plazo de la sanción. Lo anterior, en contravención a los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como del principio de proporcionalidad de las penas.

35. Este Tribunal Pleno considera que dicho argumento resulta esencialmente **fundado** conforme a las siguientes consideraciones.(11)

36. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el principio de taxatividad rige en la formulación legislativa de las normas de carácter penal y se encuentra consagrado tanto en el artículo 14 de la Constitución Federal,(12) como en el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(13) Este Tribunal Pleno ha interpretado tales preceptos conforme a los siguientes razonamientos.(14)

37. En el tercer párrafo del artículo 14 se encuentra de manera explícita la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también al contenido de la ley. Ésta debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen los elementos del tipo penal sean claros, precisos y exactos.

38. Ello pues, por un lado, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas; por otro lado, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.(15)

39. Entre otros precedentes, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2011,(16) este Tribunal Pleno sostuvo que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, las cuales, en materia penal, contienen una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como principio de taxatividad.

40. Así, este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Estos valores se traducen en un auténtico deber constitucional del legislador para formular, en términos precisos, los supuestos de hecho de las normas penales. En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

41. Asimismo, en dicho precedente se destacó que esta Suprema Corte ha entendido el principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, junto con los principios de no retroactividad y reserva de ley.

42. Abonando a estas ideas, se dijo que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado; por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible. Más bien, lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.(17)

43. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho –se insiste– son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

44. En este sentido, es claro que en el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal se puede advertir una vertiente que consiste en un mandato de *taxatividad*; lo que significa que los textos que contengan normas sancionadoras deben describir de manera clara las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.(18)

45. Se reitera, el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable; ese es el grado de exigencia. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con **suficiente precisión** qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. La exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.

46. Así, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación, es decir, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se

reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

47. Además, este Tribunal Pleno ha determinado que la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de Derecho.(19)

48. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, para garantizar la exacta aplicación de la ley penal y la prohibición de imposiciones de penas por analogía o mayoría de razón. La descripción debe ser exacta y clara dado que, al cumplir con una función inhibidora de las conductas punibles, se puede evitar solamente aquello que se tiene posibilidad de conocer con certeza.

49. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que, lo que es objeto de prohibición, las conductas sancionables y las penas puedan ser conocidas sin problemas por el destinatario de la norma.

50 Dispuesto este parámetro de regularidad, debe tenerse en cuenta lo que dispone el precepto impugnado:

"**Artículo 190 Quin.** Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad *y cualquier derecho que pudiese tener* sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia." (Itálicas añadidas).

51. A fin de entender el contenido de este precepto, es necesario vincularlo al diverso artículo 190 Cuar del mismo Código Penal que prevé el delito de explotación laboral, sus hipótesis típicas, las penalidades y sus rangos, así como algunas agravantes.(20)

52. Así, el artículo 190 Quin bajo análisis, en seguimiento al precepto anterior, establece que, en caso de que el responsable del delito de explotación laboral tenga parentesco, sea curador, tutor o conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio de la víctima, además de las sanciones previstas en el artículo 190 Cuar, se le impondrá como sanción adicional la pérdida de la patria potestad *y de cualquier derecho que pudiese tener* sobre la víctima. Aunado a que, en este caso, la víctima será puesta a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente.

53. Este Alto Tribunal advierte que la porción normativa impugnada "*y cualquier derecho que pudiese tener*" del artículo 190 Quin es contraria al derecho a la legalidad en su vertiente de taxatividad toda vez que carece de la claridad y precisión necesarias.

54. En efecto, la porción normativa impugnada no especifica, en el mejor de los casos, dentro del conglomerado de derechos y de instituciones familiares y civiles (alimentos, filiación, sucesiones, guarda y custodia, tutela, derechos usufructuarios, etcétera), cuáles son esos derechos a los que hace alusión,

aunado a que estos no necesariamente se ciñen al ámbito privado de la legislación civil, sino que también podrían hacerse presentes en otros ordenamientos como podrían ser aquellos de naturaleza agraria, laboral, de seguridad social o fiscal, entre otros.

55. Asimismo, tampoco se contempla un rango de tiempo determinado en el que el sujeto activo del delito podrá ser privado de esos derechos, cualesquiera que sean. Es decir, no se establece un parámetro mínimo y máximo para la individualización de la sanción, transgrediendo la seguridad jurídica que merecen los destinatarios de la norma. Esto es, no se le permite al sujeto activo conocer específicamente los *derechos* que *perderá* como consecuencia de sus actos ni el plazo por el que podrá ser sancionado.

56. Siendo así, la aplicación de la norma podría generar situaciones arbitrarias en las que el juez de la causa determine, solamente basándose en su prudente consideración y mediante diversos ejercicios interpretativos no permitidos en materia penal, cuál será el universo de instituciones relacionadas con el ámbito de protección de la norma, la determinación de sus características intrínsecas y los derechos y obligaciones que de ellas derivan conforme a una serie de ordenamientos que no son de su especialidad.

57. Bajo estas consideraciones, se advierte una franca violación al principio de taxatividad, el cual exige que las normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se impondrán a quienes incurran en ellas. En concreto, la disposición impugnada no genera un grado de precisión razonable para la imposición de la pena respectiva ni establece un parámetro claro acorde con los casos regulados porque obliga a la autoridad jurisdiccional a inventar o determinar por analogía una sanción en la que se determine qué derechos son los que podrían ser desarticulados de la esfera jurídica del sujeto activo y durante cuánto tiempo se extenderá la sanción, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

58. Por otra parte, este Tribunal Pleno considera que, por la forma en que el legislador determinó su imposición, la pena relativa a la pérdida de *cualquier derecho que pudiese tener* sobre la víctima constituye una pena fija contraria a los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, toda vez que no precisa un parámetro temporal que establezca los límites mínimos y máximos de la sanción.

59. Debe recordarse que el legislador, al momento de instituir las penas, como parte de sus facultades de creación de normas, debe actuar de forma medida y no excesiva, dada su posición como poder constituido que le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.

60. Por ello, el control constitucional que recaiga a las normas sometidas a ese escrutinio debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la reinserción social del sentenciado.

61. El cumplimiento de esa relación de proporcionalidad entre los fines de la pena y su cuantía puede verificarse en diferente grado por parte del legislador, que es quien, en primer lugar, establece el orden de prevalencia de tales objetivos, siempre que guarde un equilibrio adecuado y suficiente entre ellos.

62. Este Tribunal Pleno, ha sostenido que la pena es excesiva cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto infractor.

63. La culpabilidad del sujeto es un elemento central para la medición de la pena y el parámetro de su limitación; esto es, nadie puede ser castigado más duramente que lo que le es reprochable. Así, las leyes penales deben posibilitar al juzgador, en cierto grado, la determinación del nivel de reproche y la eventual imposición de penas a cada caso concreto, atendiendo tanto a la magnitud del daño o puesta en peligro del bien jurídico, como a las circunstancias particulares del caso concreto.

64. Es por ello que, según lo previsto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decrete, a fin de determinar, de forma justificada, la sanción respectiva, atendiendo –como se precisó– al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del asunto.

65. Tomando en cuenta esa multiplicidad de factores que deben estar presentes al momento en que el juzgador determina la pena al sujeto activo, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones abiertas y sin un parámetro mínimo y máximo no es factible la individualización de la pena. Con ello, se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.

66. Por las razones apuntadas, el artículo 190 Quin, en la porción normativa impugnada, que contempla como sanción para la persona que incurra en las conductas enunciadas en el artículo 190 Cuar del Código Penal local, y que además tenga parentesco, sea tutor o curador, o conviva o habite en el mismo espacio o domicilio de la víctima, la pérdida de "*cualquier derecho que pudiese tener*" sobre la víctima, contiene una sanción penal fija y abierta que se impone invariablemente con independencia del grado de culpabilidad y que será sujeta de una individualización arbitraria por parte del juez penal frente a la ausencia de parámetros claros, inclusive, pudiendo extenderse durante un plazo indeterminado.

67. Por tanto, ante la falta de los elementos indispensables que hagan posible la individualización de la pena, independientemente de cuál sea la conducta desplegada y las circunstancias de hecho acaecidas, el juez impondrá la pérdida de las referidas prerrogativas, para todos los casos cubiertos por el precepto impugnado, sin contar con un parámetro para decidir cuáles serán esos derechos y durante cuánto tiempo serán privados. Lo anterior, cierra en definitiva la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, en relación con la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo el injusto penal.

68. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 84/2019 y en la diversa 78/2021.(21)

69. Finalmente, habría que mencionar que, dentro del cúmulo de *derechos* que pueden privarse, podrían existir algunos que terminaran por vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal y como podría ser el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con sus progenitores, así como su interés superior.(22)

70. Inclusive, podría resultar controvertido el uso mismo del término "*derecho sobre la víctima*", en el entendido de que la concepción actual de las relaciones paternofiliales ha sufrido una importante evolución jurídica. A la luz del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, hoy en día no cabe concebir la patria potestad propiamente como un derecho subjetivo de los padres sobre los hijos, o como un poder omnímodo respecto de éstos, ya que su ejercicio no queda al arbitrio de sus titulares ni persigue el beneficio de estos. En consecuencia, la patria potestad ha transitado para entenderse como una función tutelar que se le encomienda a los progenitores y ascendientes en beneficio de los hijos (o nietos), y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés superior siempre debe prevalecer en la relación paternofilial.(23)

71. Así, la función tutelar parental en todo momento debe atender al interés superior de la infancia y los derechos humanos que les reconoce el parámetro de regularidad constitucional, a fin de garantizar el desarrollo holístico de las niñas, niños y adolescentes.(24) En efecto, las personas menores de edad requieren especial protección dada la importancia del estado de desarrollo y formación en el que se encuentran inmersos, imponiéndosele tal responsabilidad tanto a los padres como a los poderes públicos, debiendo siempre actuar en beneficio de aquellos.(25)

72. De modo que los *derechos* tendrían que ser caracterizados como una auténtica responsabilidad parental, atravesada por el sólo eje del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que tendría que ser la consideración primordial al determinar la privación de cualquier *derecho sobre la víctima* y no imponerse como una penalidad para la persona responsable.

73. En cualquier caso, de las consideraciones anteriores, es dable colegir que la porción normativa estudiada en estas líneas falta al orden constitucional porque impone de manera terminante la pérdida de cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, lo cual impide al juzgador valorar la pertinencia y alcance de esa sanción y las implicaciones que conllevaría en la esfera jurídica tanto del sujeto activo, como del menor de dieciocho años o persona mayor de sesenta años víctima del delito de explotación laboral.

74. En conclusión, lo procedente **es declarar la invalidez de la porción normativa "*y cualquier derecho que pudiese tener*" del artículo 190 Quin del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.**

VII. EFECTOS

75. De conformidad con el artículo 73, en relación con los artículos 41, fracción IV, y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia,(26) las sentencias deben contener sus alcances y efectos y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos, precisándose que las declaraciones de invalidez no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

76. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez de la porción normativa "*y cualquier derecho que pudiese tener*" del artículo 190 Quin del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango** de forma retroactiva a la fecha de su entrada en vigor,

esto es, al veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en virtud del artículo primero transitorio del decreto impugnado.(27) Tal situación, en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado el precepto impugnado, al tratarse de una norma en materia penal en la que deben regir los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia. La presente declaratoria de invalidez retroactiva surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Durango.

77. Para garantizar el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Durango, así como a los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa con residencia en Durango.(28)

78. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 190 QUIN, en su porción normativa "y cualquier derecho que pudiese tener", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, adicionado mediante el DECRETO No. 332, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus **efectos retroactivos** al veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta ejecutoria.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Durango, así como a los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa, con residencia en Durango; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia. La señora Ministra Batres Guadarrama no estuvo presente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 46, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 190 QUIN, en su porción normativa "y cualquier derecho que pudiese tener", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez adicional a todo el precepto cuestionado, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de este fallo, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Durango, así como a los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa, con residencia en Durango. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de junio de 2024.

1. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 6 de julio de 2023, enviado por medio de correo certificado depositado el 27 de junio de la misma anualidad.

2. Recibido vía electrónica en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 14 de junio de 2023.

3. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...
"**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; ..."

4. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..."

5. "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: ...
"**II.** Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención ..."

6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"**Artículo 105.** ...
"**II.** ... Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma ..."
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente ..."

7. Si bien, el plazo de treinta días feneció el sábado veintidós de abril; conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria en la materia, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, es decir, el lunes veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

8. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...
"**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas ..."

9. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."
"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

10. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ...
"**XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte ..."

11. El siguiente parámetro de regularidad es retomado, en lo aplicable, de las acciones de inconstitucionalidad 78/2021 y 84/2019.

12. "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

13. "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

14. Véase lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta en sesión de 7 de julio de 2015, págs. 22 a 32. Asimismo, véanse las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 95/2022, resuelta en sesión de 26 de junio de 2023, párrs. 35 a 53.

15. Al respecto véase el criterio contenido en la tesis aislada P. IX/95, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, mayo de 1995, página 82 y registro 200381. Asimismo, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de la Primera Sala, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, marzo de 2006, página 84 y registro 175595.

16. Resuelta en sesión plenaria de 20 de julio de 2013.

17. Véase el criterio de la Primera Sala contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", consultable en la décima época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo I, libro 8, julio de 2014, página 131 y registro 2006867.

18. Asimismo, es criterio que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye) y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

19. Véase lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, resuelta en sesión de 7 de julio de 2015, págs. 22 a 32. Asimismo, véanse las consideraciones sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 95/2022, resuelta en sesión de 26 de junio de 2023, párrs. 35 a 53.

20. "**Artículo 190 Cuar.** Al que por cualquier medio administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de una persona menor de edad, o mayor de sesenta años, poniéndole a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

"Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.
"Cuando se despoje o retenga del producto del trabajo aun con su consentimiento a menores de 16 años se aplicará la pena señalada en el párrafo primero de este artículo.
"Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas."

21. La **acción de inconstitucionalidad 84/2019** fue resuelta en sesión de 20 de julio de 2020. Ahí, el Tribunal Pleno declaró la invalidez, entre otros, del artículo 107, párrafo último, en su porción normativa *privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio*, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. El apartado correspondiente fue aprobado por unanimidad de votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. Por su parte, la **acción de inconstitucionalidad 78/2021** fue resuelta en sesión de 24 de febrero de 2022. En ésta, el Tribunal Pleno declaró la invalidez, entre otros, del artículo 154 bis, en su porción normativa [*a*]*demás, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima*, del Código Penal para el Estado de Michoacán. El apartado correspondiente fue aprobado por unanimidad de votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

22. Por ejemplo, esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en cuanto a que la pérdida de la patria potestad, como medida de sanción, puede resultar abiertamente desproporcionada, pues a pesar de constituir una medida para inhibir la alienación parental que en sí misma no resultaba inconstitucional, lo cierto es que terminaba por transgredir el derecho del menor a vivir en familia, ya que dichas medidas en vez de ser vistas como sanciones civiles a los padres, deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos; de ahí que en las determinaciones judiciales que las decreten se ha de valorar si las mismas resultan idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso, para procurar el bienestar de los menores de edad a la luz de su interés superior. Véase la acción de inconstitucionalidad 11/2016, resuelta en sesión de 24 de octubre de 2017.

23. Al respecto, resultan relevantes los siguientes precedentes: **1)** amparo directo en revisión 348/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de 5 de diciembre de 2012, pág. 62, unanimidad de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz reservándose el derecho a formular voto concurrente, y Pardo Rebolledo; **2)** amparo directo en revisión 2554/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de 16 de enero de 2013, pág. 40, mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mena, y Pardo Rebolledo, en contra el Ministro Cossío Díaz; **3)** amparo directo en revisión 390/2013 resuelto por la Primera Sala en sesión de 14 de agosto de 2013, párrs. 39, 44 y 52, mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, votó en contra la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.
Asimismo, véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2015, de la Primera Sala, de rubro: "PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.". Consultable en la décima época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 563 y registro 2009451.
En el mismo sentido, por ejemplo, el derecho de visitas y convivencias también ha sido caracterizado con una naturaleza dual de derecho-deber en virtud del interés superior del menor [tesis 1a. CCCLXIX/2014(10a.), de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER.", consultable en la décima época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 601 y registro 2007797].

24. Véase el engrose del amparo en revisión 203/2016, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 9 de noviembre de 2016, pág. 50. Unanimidad de votos de la Ministra Luna Ramos, en contra de consideraciones, y los Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek, González Salas, y Pérez Dayán.

25. Véase el engrose del amparo directo en revisión 2554/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de 16 de enero de 2013, pág. 39. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mena, y Pardo Rebolledo. Votó en contra el Ministro Cossío Díaz.

26. "**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."
"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: ...
"**IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada ..."
"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

27. "**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango."

28. Conforme a los efectos de invalidez decretados en las acciones de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 2 de junio de 2020, y 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019, resuelta en sesión de 8 de marzo de 2021.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en *el Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes de 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 103/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la referida acción de inconstitucionalidad en el sentido de declarar la **invalidez** del artículo 190 Quin, en su porción normativa "*y cualquier derecho que pudiese tener*", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, la cual fue adicionada mediante Decreto Número 332, publicado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, a propósito de la impugnación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Razones del voto concurrente:

Si bien en términos generales compartí las consideraciones para declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, estimo necesario hacer precisiones sobre algunos aspectos de la sentencia, toda vez que en la discusión del asunto me aparté de un párrafo y me reservé la posibilidad de formular este voto concurrente que a continuación expongo:

I. Respecto del estudio de fondo:

1. Consideraciones relacionadas con el derecho a la legalidad en su vertiente de taxatividad.

Aunque coincidí en que la porción normativa en estudio es contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, me separo del **párrafo 46** del engrose porque, como he sostenido en precedentes (entre otros, las **acciones de inconstitucionalidad 52/2021** y **80/2021**), no comparto la afirmación de que el principio de taxatividad en materia penal admite "*una sana colaboración con las autoridades judiciales*" para que con la interpretación de las normas que éstas realicen se alcance su mayor concreción conforme a la jurisprudencia de rubro: "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA

DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE."(1)

Ello debido a que precisamente el principio de taxatividad en materia penal dirigido al legislador exige *ex ante* que la conducta sea precisada de manera estricta, sin que puedan las autoridades colaborar para la concreción del tipo penal, de manera que las disposiciones que prevén delitos y penas se redacten de manera suficientemente clara para sus destinatarios y, a través de su lectura, puedan determinar indudablemente su alcance normativo.

2. Consideraciones adicionales respecto a la violación del principio de proporcionalidad de las penas y al interés superior de la niñez.

El Pleno decidió que la porción normativa impugnada constituye una pena fija y desproporcional contraria a los artículos 14 y 22 constitucionales, toda vez que, al no precisarse un parámetro que establezca los límites mínimos y máximos de la sanción, la "*pérdida de cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima*" constituye una **sanción penal que se impone invariablemente en todos los casos cubiertos por la norma, con independencia del grado de culpabilidad y de las circunstancias del caso concreto,** por lo que no se puede justificar adecuadamente la determinación de la pena.

Comparto esa conclusión, pero tengo consideraciones adicionales debido a que la razón principal para sostener la inconstitucionalidad de esta clase de consecuencias normativas o sanciones en este tipo de delitos es **la violación al principio de proporcionalidad de las penas en materia penal** en relación con **el sujeto activo, los bienes tutelados y los sujetos pasivos.** La pena consistente en "***la pérdida de cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima***" es excesiva porque no señala las bases para que la autoridad judicial tenga elementos para individualizar o graduar esa pena **en relación con los bienes jurídicos que se afectan.**

Por otra parte, el Tribunal Pleno decidió que, al **imponer de manera terminante** la pérdida de cualquier derecho que el responsable pudiese tener sobre la víctima, **se le impide al juzgador valorar la pertinencia y alcance de esa sanción y las implicaciones** que conllevaría en la esfera jurídica tanto del sujeto activo como de las personas menores de dieciocho años que sean víctimas del delito en violación de su interés superior.

Aunque coincidí con dicha conclusión, como sostuve en diversos precedentes,(2) concluyo que la porción normativa en estudio también es inconstitucional por **imponer como sanción de manera terminante la pérdida de** "***cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima***", sin que el juzgador **pueda valorar en cada caso concreto, y conforme al interés superior de la niñez,** la pertinencia de esa sanción y las implicaciones que podría tener en la esfera jurídica éstas cuando sean víctimas del delito.

La porción normativa que se estudia no permite al juez hacer la ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida ahí prevista en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias y a los diversos derechos de la víctima menor de edad que se vea involucrada, **con la potestad de decidir su no aplicación de estimarlo conveniente y optar por alguna otra medida que se estime más adecuada,** por lo que es suficiente para considerar que **la norma impide al juzgador salvaguardar el interés superior de la niñez.**

II. En cuanto a los efectos:

Si bien me pronuncié a favor de este apartado de la sentencia, considero que se debieron **extender los efectos de invalidez,** porque otras porciones normativas del artículo que fue impugnado reprodujeron los mismos vicios que la sanción previamente estudiada, además de que existen diversos precedentes de este Tribunal Pleno donde se han invalidado porciones similares.

Como se sostuvo en la **acción de inconstitucionalidad 84/2019,**(3) el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional –que dispone que "*cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada*"– ha sido interpretado por este Alto Tribunal en el sentido de que también resulta aplicable en aquellos casos en los que, **dentro del mismo ordenamiento analizado,**

alguna otra disposición además de la reclamada incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado en la ejecutoria.

Partiendo de lo anterior, considero que se debieron de extender los efectos de invalidez a la porción normativa "***pero además perderá la patria potestad***", así como a la porción normativa "***así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia***", de la misma manera en que se ha decidido en precedentes como las **acciones de inconstitucionalidad 78/2021** y **11/2016** respecto a porciones normativas similares a éstas.

Conforme a estas razones, al considerarse inválida toda la consecuencia jurídica del artículo 190 Quin del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, estimo que se debió de eliminar en su totalidad, ya que no tendría ningún sentido que quedara subsistente el supuesto de hecho de la norma sancionatoria.

Esta página es la última del *voto concurrente* que formula la **Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández** en la ***acción de inconstitucionalidad 103/2023*****,** fallada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de junio de 2024.

---

1. **Jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.)**. Registro digital: 2011693; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias Constitucional, Penal.

2. **Acciones de inconstitucionalidad 78/2021,** resuelta por el Pleno el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, y **11/2016,** resuelta por el Pleno el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, y **amparos directos en revisión 2554/2012** y **8577/2019,** resueltos por la Primera Sala el dieciséis de enero de dos mil trece y tres de junio de dos mil veinte, respectivamente.

3. Resuelta por el Pleno el veinte de julio de dos mil veinte.

Este voto se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

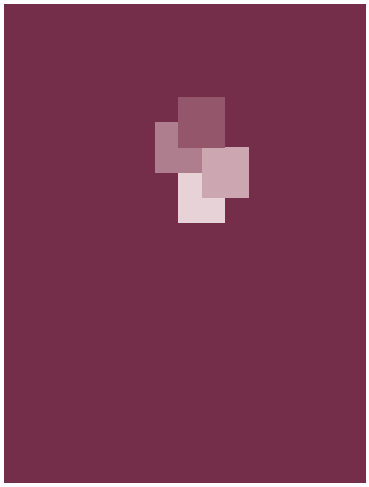

Subsección 1
POR PRECEDENTES

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO EN REVISIÓN 649/2023. 21 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona moral es titular de un permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio. En oficio dictado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora se ordenó una visita extraordinaria en las instalaciones de dicha persona moral. Más adelante, dos personas en su carácter de Verificadores Acreditados por la Comisión Reguladora de Energía llevaron a cabo la visita mencionada, con motivo de la cual impusieron una medida preventiva consistente en la clausura temporal, parcial, así como la inmovilización de once módulos despachadores (dispensarios) y la colocación de sellos en los mismos, con fundamento en el artículo 22 Bis, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. En contra de esa determinación, la persona moral promovió juicio de amparo indirecto. Más adelante, el Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por un lado, sobreseer el juicio y, por otro, negar el amparo. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto determinó carecer de competencia legal para resolver los agravios en materia de constitucionalidad de normas. Por lo anterior, remitió los autos respectivos a este Alto Tribunal; cuestión que es objeto de estudio en esta ejecutoria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión es oportuno. El recurso de revisión fue presentado por parte legitimada.	6
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	7

IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos es compatible con el principio de seguridad jurídica y con la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal, establecidos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	7
V.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.	27

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 649/2023, interpuesto por ********** por conducto de su apoderado **********, en contra de la sentencia terminada de engrosar el nueve de junio de dos mil veintidós por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes en el Juicio de Amparo **********.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos es compatible con el principio de seguridad jurídica, así como con la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal, dispuestos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** La persona moral ********** es titular de un permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, otorgado en dos mil quince por la Comisión Reguladora de Energía.

2. En oficio ********** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno el Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía ordenó una visita extraordinaria en las instalaciones de la persona moral, ubicadas en **********, Aguascalientes.

3. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno dos personas, en su carácter de Verificadores Acreditados por la Comisión Reguladora de Energía, llevaron a cabo la visita referida, con motivo de la cual se impuso a la persona moral una medida preventiva consistente en la clausura temporal, parcial, así como la inmovilización de once módulos despachadores (dispensarios) y la colocación de sellos en los mismos.

4. Derivado de lo anterior, a través de su representante legal **********, la persona moral realizó manifestaciones por escrito, el cual se presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Reguladora de Energía, y ofreció pruebas respecto de la visita de verificación realizada, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en Aguascalientes, la persona moral, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades siguientes:

a) **Autoridades responsables:**

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía.

2. Los Verificadores Acreditados de la Comisión Reguladora de Energía.

3. La Comisión Reguladora de Energía.

4. El Congreso de la Unión, conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

5. El Presidente de la República.

b) **Actos reclamados:**

1. De la autoridad responsable marcada con el número **1,** la emisión de la orden de visita de verificación extraordinaria contenida en el oficio ********** de ocho de diciembre de 2021, dirigida a **********.

2. De la autoridad responsable marcada con el número **2:**

i. La ejecución de la orden de visita de verificación extraordinaria contenida en el oficio ********** de ocho de diciembre de 2021, dirigida a **********.

ii. La emisión del acta circunstanciada ********** de 9 de diciembre de 2021, en las instalaciones de la permisionaria **********.

3. De la autoridad responsable marcada con el número **3,** la aplicación del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos en la esfera jurídica de la persona moral.

4. De la autoridad responsable marcada con el número **4,** la aprobación y expedición del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

5. De la autoridad responsable marcada con el número **5,** la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

6. Asimismo, estimó vulnerados los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 5, 14, 16, 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. De la demanda tocó conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien la registró y admitió a trámite bajo el número **********; solicitó informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y fijó fecha para la celebración de audiencia constitucional.

8. Durante la tramitación del juicio, en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós la quejosa amplió su demanda de amparo, respecto de los actos y autoridades siguientes:

a) **Autoridades responsables:**

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía.

2. El Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía.

b) **Actos reclamados:** De ambas autoridades se reclama:

1. La omisión de dictar la resolución definitiva derivada de la visita de verificación extraordinaria contenida en el acta circunstanciada ********** de 9 de diciembre de 2021, así como respecto de las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por medio de escrito presentado el 15 de diciembre de 2021 en la Oficialía de Partes de la Comisión Reguladora de Energía.

2. La omisión de levantar la clausura temporal, parcial, así como la inmovilización de 11 módulos despachadores (dispensarios) propiedad de la quejosa.

9. La quejosa estimó que se violaron en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10. En acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes resolvió que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III (interpretado a *contrario sensu*), ambos de la Ley de Amparo,(1) por lo cual procedía desechar la ampliación de la demanda.

11. **Sentencia de amparo.** En sentencia terminada de engrosar el nueve de junio de dos mil veintidós, se determinó, por un lado, sobreseer el juicio(2) y, por otro, negar la protección constitucional solicitada por la quejosa.

12. **Recurso de revisión.** Inconforme, la persona moral, por conducto de su apoderado, en escrito presentado ante el Juzgado de Distrito el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión.

13. Conoció del recurso el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, registrándolo bajo el número **********. En sesión ordinaria virtual del treinta de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal referido determinó carecer de competencia legal para resolver los agravios hechos valer contra la sentencia recurrida respecto de la constitucionalidad del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, por lo que ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14. **Trámite ante la Suprema Corte.** En proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión, formó el expediente en que se actúa con el número **649/2023,** ordenó su radicación en la Primera Sala y lo turnó para su estudio al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

15. **Avocamiento.** En atención a lo anterior, por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en los puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso A), y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(3) publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés.(4)

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, puesto que dichas cuestiones procesales ya fueron analizadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

III. PROCEDENCIA

18. El recurso de revisión es procedente, ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó una resolución que analizó la constitucionalidad de una norma.

19. Asimismo, no se advierte que en el caso se actualice alguna causal adicional de improcedencia que impida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre los temas que son de su competencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

20. A continuación, se sintetizan los conceptos de violación planteados por la quejosa, las consideraciones emitidas por el Juez de Distrito al resolver el juicio de amparo indirecto, así como los agravios hechos valer por la quejosa y recurrente, únicamente, en torno al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

21. **Conceptos de violación.** De la lectura de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa hizo valer, en lo que es materia de la presente revisión, esencialmente lo siguiente:

a) En su escrito de demanda narró los antecedentes de los actos reclamados y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes. En lo que interesa, planteó la **inconstitucionalidad del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos,**(5) por considerar que viola los principios de seguridad jurídica, legalidad y supremacía constitucional contenidos en los artículos 1, 5, 14, 16, 133 y 136 de la Constitución.

b) En primer lugar, señaló que la norma combatida indebidamente concede competencias legales a una autoridad administrativa (como lo es la Comisión Reguladora de Energía), que constitucionalmente se encuentran reservadas al Ministerio Público y a los jueces competentes en materia penal.

c) Lo anterior, ya que las actividades de dicha Comisión pertenecen al ámbito eminentemente administrativo, tanto en su aspecto orgánico, como material. Por otro lado, señaló que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, se confiere al Ministerio Público las facultades de investigación y persecución de los delitos, por ser dicha institución la titular del monopolio del ejercicio de la acción penal.

d) Así, estableció que el permitir que las diligencias tales como la aplicación de medidas cautelares o preventivas propias del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos penales sean realizados por

autoridades administrativas, implica la violación de los derechos constitucionales de la quejosa, así como la inobservancia del contenido de los artículos 133 y 136 constitucionales.

e) Adicionalmente, señaló que en términos del artículo 14 constitucional, en todo procedimiento del orden criminal debe observarse el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, razón por la cual resulta inadmisible que se cree un supuesto típico en que se le asignen atribuciones a una autoridad incompetente en materia penal, de realizar diligencias encaminadas a determinar la comisión de delitos, propias y exclusivas de las autoridades penales.

f) En segundo lugar, la quejosa argumentó que el precepto impugnado, al no establecer de manera pormenorizada el procedimiento al que debe atenerse la imposición de la medida de prevención, puesto que no fijó la "temporalidad" de la clausura, de la inmovilización de equipos e instalaciones, vehículos o sistemas, trae como consecuencia que dichas medidas sean indefinidas, porque no se determina el momento en que debe resolverse en definitiva el levantamiento o no de las mismas.

g) En este sentido, se coloca en un estado de incertidumbre jurídica a los gobernados al dejar al arbitrio de la autoridad administrativa la imposición de las medidas citadas, máxime que dicho artículo tampoco indica el procedimiento que debe realizarse para llevar a cabo la finalización de dichas medidas.

h) Asimismo, señaló que no es óbice a lo anterior que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establezca la figura de la clausura temporal como sanción administrativa y el procedimiento administrativo para imponerla, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, fracción V, 72, 73, 74 y demás aplicables.

i) Lo anterior, puesto que tal ordenamiento no sustituye al procedimiento que, en todo caso, el legislador omitió establecer para la aplicación y/o ejecución del artículo 2 Bis, fracción I, de la Ley impugnada, a fin de ordenar la clausura temporal, su durabilidad y terminación, máxime si de conformidad con el artículo 2 de la referida Ley, no es supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

j) Argumentó que, ante una Ley Federal que prevé actos meramente administrativos, no resulta procedente la supletoriedad ante una Ley penal que establece delitos y sanciones en materia de hidrocarburos. Lo anterior, dado que esta última disposición no prevé la imposición de sanciones administrativas, sino que decreta medidas de prevención para evitar la comisión de ilícitos en esa materia.

22. **Consideraciones del Juez de Distrito.** El Juzgado de Distrito del conocimiento, respecto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo reclamado, sustentó lo siguiente:

a) En primer lugar, determinó que contrariamente a lo referido por la quejosa, el artículo combatido no faculta a la Comisión Reguladora de Energía para que actúe en el ámbito penal, en la persecución e investigación de los delitos en materia de hidrocarburos, razón por la cual tampoco se viola en su perjuicio el principio de taxatividad penal en cuanto a la competencia otorgada a tal organismo para imponer las medidas.

b) Lo anterior, puesto que el artículo impugnado es claro al establecer que la facultad de imponer medidas de prevención otorgada a la Comisión es con independencia de los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables.

c) Para fortalecer dicho argumento, el Juez de Distrito citó lo sustentado en la exposición de motivos del proceso legislativo por el que se adicionó el numeral reclamado.(6)

d) Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 22, 41, 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se advierte que dicha Comisión es una autoridad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; para lo cual podrán realizar las visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación correspondiente, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones se promuevan; así como todas las diversas atribuciones que le confieran diversos ordenamientos jurídicos aplicables, entre los cuales se encuentra el cuerpo normativo en el cual se contiene el artículo impugnado.

e) Al respecto, por analogía, invocó el contenido de la tesis aislada P. CL/2000, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "DELITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA COMPROBAR LA COMISIÓN DE AQUÉLLOS, NO INVADE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS QUE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO."(7)

f) En segundo lugar, el artículo combatido es expreso en señalar que la imposición de las medidas de prevención, como en la especie lo es la clausura temporal de instalaciones, se realizará cuando con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, se advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

g) Así, la actuación de la autoridad señalada como responsable se da en atención a las facultades que legalmente se le otorgan en los ordenamientos correspondientes, razón por la cual, atendiendo a su naturaleza como integrante de la Administración Pública General, su actuar se ve regido, de manera general, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

h) Conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Comisión Reguladora de Energía forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada a que se refiere el artículo 90 constitucional; por lo que, si el actuar de la autoridad corresponde al ámbito administrativo, resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 1 de dicho ordenamiento.(8)

i) En ese orden de ideas, el Juzgado de Distrito señaló que no resulta jurídicamente exigible para el legislador federal el que, en una norma de carácter complementario por lo que hace a las facultades de la Comisión Reguladora de Energía, desarrolle de manera pormenorizada un procedimiento especial para la imposición de las medidas de prevención.

j) Lo antedicho, porque al ser tal organismo integrante de la Administración Pública Federal, su actuar se ve regido por lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se establecen de manera genérica las reglas a que ha de someterse tal Comisión para la realización de sus verificadores, así como para la imposición de las citadas medidas preventivas.

k) Ahora bien, en lo concerniente al procedimiento de verificación, el Juzgado de Distrito citó el contenido del criterio aislado 2a. CLXIX/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 163/2017, de rubro: "VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."(9)

l) Por su parte, señaló que, en cuanto a las medidas de seguridad, como en el caso es la medida de prevención, del contenido de los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,(10) se advierte con claridad que la autoridad administrativa, de manera genérica, se encuentra facultada para imponer las medidas de seguridad que se establezcan en cada caso por las leyes administrativas, con la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades advertidas.

m) Asimismo, el Juez de Distrito citó lo señalado en la exposición de motivos del proceso legislativo por el que se adicionó el numeral impugnado, en el que se estableció que la autoridad competente puede dictar medidas de prevención para proteger la salud y seguridad públicas, y dichas medidas se establecerán en cada caso por las leyes. Esto, conforme al artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

n) Concluyó que, en el caso, la Comisión Reguladora de Energía sí está autorizada para llevar a cabo las facultades que le otorga el artículo impugnado, porque así lo prevé expresamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es el ordenamiento que rige su actuar como organismo integrante de la Administración Pública Federal.

o) Al respecto, citó el contenido de la tesis aislada 1a. XII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, de rubro: "AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA."(11)

23. **Agravios.** Los motivos de agravio que hizo valer la recurrente son, esencialmente, los siguientes:

a) Señala que, contrario a lo argumentado por el Juzgado de Distrito al analizar la exposición de motivos que dio origen al artículo impugnado, omitió el hecho de que el legislador ordinario previó que las facultades otorgadas a la Comisión Reguladora de Energía están relacionadas con la supervisión de actividades reguladas cuando advierta ilícitos, que, al estar previstos en una ley de naturaleza penal, se refiere a delitos.(12)

b) En ese sentido, señala que la intención de la Cámara de Diputados en relación con las facultades de la Comisión multicitada incorporadas a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos sí está relacionada con la posibilidad de "advertir ilícitos". Es decir, le otorga

atribuciones para calificar y determinar que ciertas conductas constituyen delitos, circunstancia que invade las facultades que constitucionalmente se encuentran reservadas al Ministerio Público.

c) Sin embargo, señala que no obsta a lo anterior el hecho de que el propio artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que se impugna, prevea la posibilidad de imponer medidas de prevención, puesto que la intención del legislador fue la de otorgarle la posibilidad de calificar y "prejuzgar", y a partir de ello considerar procedente la aplicación de medidas precautorias.

d) Asimismo, la quejosa y recurrente menciona que su inconformidad radica en el hecho de que una autoridad meramente administrativa pueda ejercer facultades en materia penal, es decir, que corresponden a una autoridad diversa, como lo es el Ministerio Público.

e) De lo anterior, afirma que la transgresión a los principios de supremacía e inviolabilidad constitucional se actualizan a partir de que, con base en el artículo 22 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, se permite a la Comisión Reguladora de Energía invadir facultades reservadas al Ministerio Público Federal respecto de diligencias punitivas relacionadas con el sector hidrocarburos.

f) Ahora bien, la recurrente también afirma que el artículo impugnado vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque se trata de una norma que no delimita de forma clara, limitada e inequívoca las conductas que lo actualizan, esto en relación con la autoridad encargada de su aplicación.

g) Por otro lado, en lo relativo a lo afirmado sobre el carácter que tiene la Comisión Reguladora de Energía como órgano regulador coordinado en materia energética dependiente de la Administración Pública Federal, y que a todos sus actos les resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la recurrente señala que el Juzgado de Distrito perdió de vista que para cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica es necesario que exista en la norma impugnada una previsión expresa que haga referencia a que su desarrollo o complementación se contiene en un diverso ordenamiento, pues de lo contrario se trataría de una norma incompleta o inacabada.

h) Asimismo, argumenta que el Juzgado de Distrito fue omiso en pronunciarse de manera pormenorizada sobre el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es supletoria de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de conformidad con su artículo 2; así como sobre la comparación con los artículos de otro ordenamiento en los que se prevé expresamente una vigencia para la clausura temporal y los supuestos para la existencia de una clausura definitiva.

B. Análisis del asunto

24. La materia del presente asunto consiste en analizar la constitucionalidad del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. Esta problemática será analizada, por cuestión metodológica, en función de la interrogante siguiente:

¿El artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos es compatible con el principio de seguridad jurídica y con la facultad

exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal, dispuestos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

25. La respuesta a la interrogante anterior es en sentido **afirmativo.**

26. Con la finalidad de justificar la respuesta a esa interrogante esta Primera Sala se permitirá analizar los argumentos de agravio de acuerdo con el orden metodológico siguiente: (a) pertenencia del artículo reclamado al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador; (b) análisis de los argumentos de agravio a la luz del principio de seguridad jurídica; y, (c) análisis de los argumentos de agravio a la luz de la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal.

27. Lo antedicho, no sin antes reproducir el contenido del artículo reclamado:

Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, **advierta** que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:

I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y (...). (Énfasis añadido)

(a) Pertenencia del artículo reclamado al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador

28. Esta Primera Sala reconoce que el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos pertenece al ámbito de aplicación del **derecho administrativo sancionador,** no del Derecho Penal, aun cuando esté dispuesto en una Ley cuya *denominación* alude a normas penales.

29. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013,(13) sostuvo que la potestad administrativa sancionadora, así como la potestad penal, en efecto, forman parte de un genérico derecho punible del Estado.

30. Asimismo, sustentó que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos o formalidades concatenadas entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas de servidores públicos o particulares, con la finalidad de imponer alguna sanción.

31. Sin embargo, también dispuso que **no existe una relación de subordinación** entre el procedimiento de índole administrativo y la institución penal, sino que ambos se encuentran en un **mismo plano.**

32. Entonces, toda vez que se encuentran en el mismo plano jurídico o normativo, el Tribunal Pleno resolvió que el procedimiento administrativo sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del Derecho Penal, sino desde el propio ámbito administrativo, así como desde la matriz constitucional y del Derecho Público estatal.

33. En ese mismo orden de ideas, la Segunda Sala de esta Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente(14) que, para que resulten aplicables las técnicas garantistas del Derecho Penal sobre normas de naturaleza administrativa, la norma de que se trate debe necesariamente estar inmersa dentro de un procedimiento administrativo sancionador y, por ende, ha de reunir las dos condiciones o elementos siguientes:

a) **Elemento formal:** que se trate de un procedimiento que pueda derivar en la imposición de una pena o sanción.

b) **Elemento material:** que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado

34. En esa tesitura, es imprescindible que se identifique si la sustanciación del procedimiento administrativo de que se trate se debe o no a la intención manifiesta del Estado de determinar si es procedente sancionar una conducta que se estime reprochable, precisamente por tratarse de la comisión de un hecho ilícito. Es decir, ese procedimiento debe tener un fin *represivo* o *retributivo* derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

35. Así las cosas, bajo los estándares jurídicos expuestos, esta Primera Sala identifica que el artículo reclamado, en efecto, pertenece al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador.

36. Lo anterior es así, en atención a que, en primer lugar, dicha norma satisface el **elemento formal** necesario para ser identificado dentro de ese ámbito, puesto que la imposición de las medidas de prevención previstas en la norma en cuestión persigue una finalidad clara: que el Estado condene conductas irregulares relacionadas con actividades en materia de hidrocarburos.

37. Específicamente, el artículo reclamado prevé la facultad de la Comisión Reguladora de Energía de sancionar a aquella persona que realice actividades en materia de hidrocarburos sin permiso para ello, o sin haber acreditado la adquisición de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

38. Y, en segundo lugar, esta Primera Sala advierte que el artículo impugnado también cumple con el **elemento material,** ya que la imposición de las medidas de prevención que prevé es una manifestación ineludible de la potestad represiva del Estado Mexicano.

39. Consecuentemente, el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos pertenece al ámbito del derecho administrativo sancionador y, por esa razón, le resultan aplicables *por analogía* ciertos principios garantistas que rigen al Derecho Penal.(15)

40. Partiendo de la premisa anterior, a continuación esta Primera Sala se permitirá analizar los argumentos de agravio propuestos por la parte quejosa y recurrente para combatir la sentencia recurrida, a la luz del principio de seguridad jurídica y de la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal.

(b) Análisis de los argumentos de agravio a la luz del principio de seguridad jurídica

41. Por un lado, la parte quejosa y recurrente argumenta que, contrario a lo sustentado por el Juzgado de Distrito, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable por supletoriedad sobre el artículo reclamado, dispuesto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

42. El argumento indicado es **infundado,** toda vez que el artículo reclamado pertenece al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador (no del Derecho Penal) y, por ese motivo, sí le es aplicable por supletoriedad la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

43. Ello, porque de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este cuerpo normativo es aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada. Y además, dispone expresamente que sólo es *inaplicable* respecto de las normas de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos; justicia agraria y laboral, y respecto de las funciones constitucionales reservadas exclusivamente al Ministerio Público.(16)

44. Máxime porque –como adujo correctamente el Juzgado *A Quo*– la Comisión Reguladora de Energía es uno de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que pertenecen a la Administración Pública Federal centralizada.

45. Ahora bien, por otro lado, también en relación con el principio de seguridad jurídica, contrario a lo resuelto por el Juzgado de Distrito, la parte recurrente aduce que, para determinar la vigencia o duración de las medidas preventivas que se impongan con fundamento en el artículo reclamado, no deben aplicarse supletoriamente las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

46. Aquel argumento también es **infundado** puesto que, como se dijo, a la norma en cuestión sí le es aplicable de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

47. Dicho lo cual, para comprender el sentido de la norma combatida, así como su contenido (que es de naturaleza eminentemente administrativa), es menester recurrir a las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la substanciación de un procedimiento administrativo.(17)

48. Por ende, contrario a lo sustentado por la quejosa y recurrente, resultaba innecesario que el artículo impugnado desarrollara pormenorizadamente el procedimiento tanto de inspección, como de imposición de medidas de prevención para su aplicación efectiva, puesto que ambas cuestiones están reguladas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

49. Si bien el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos no dispone expresamente la duración o vigencia máxima de las medidas de prevención que se impongan frente a la realización probable de actividades reguladas en materia de hidrocarburos sin permiso, o sin acreditarse la adquisición lícita de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, lo cierto es que éstas sólo pueden mantenerse vigentes *hasta en tanto se dicte resolución definitiva* en el procedimiento de que se trate.

50. La Ley Federal dispone que, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente (en este caso, la Comisión Reguladora de Energía) cuenta con un plazo máximo

de tres meses para resolver de forma definitiva si se cometió o no alguna infracción a normas administrativas, las cuales pudieron haber sido advertidas o identificadas durante una visita de verificación (*vid.* artículos 17 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

51. En esa resolución conclusiva –que necesariamente debe ser producto de la substanciación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y en cumplimiento estricto de las formalidades esenciales del procedimiento–,(18) la Comisión Reguladora de Energía deberá resolver definitivamente si la persona incoada cometió o no la infracción que motivó su substanciación y, de resolver esa cuestión en sentido afirmativo, se encontrará obligada a establecer un plazo razonable para que las irregularidades se subsanen.

52. Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala, las medidas de prevención impuestas con fundamento en el artículo reclamado deben tener la duración que sea estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades formalmente identificadas en el procedimiento correspondiente (*vid.* artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

53. Periodo que, a juicio de esta Primera Sala, debe ser adecuado para que la persona infractora esté en aptitud de cumplir con las obligaciones impuestas por la autoridad administrativa; considerando con seriedad suficiente la dificultad, jurídica y material, que dicha subsanación pueda representar.

54. En ese contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve que, contrario a lo que argumenta la parte quejosa y recurrente, sí fue correcta la determinación del Juzgado de Distrito en torno a que el artículo reclamado es compatible con el principio de seguridad jurídica.

(c) Análisis de los argumentos de agravio a la luz de la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal

55. Asimismo, la parte quejosa y recurrente argumenta que, contrario a lo sostenido por el Juzgado de Distrito, el artículo reclamado otorga atribuciones a la Comisión Reguladora de Energía para calificar ciertas conductas como probablemente constitutivas de un delito, invadiendo las facultades que constitucionalmente se encuentran reservadas, de forma exclusiva, al Ministerio Público.

56. Si bien la recurrente desarrolló tales argumentos en torno a cuestionar la resolución del Juzgado *A Quo* y demostrar la inconstitucionalidad del artículo multirreferido por estimarlo violatorio del principio de supremacía constitucional (previsto en el artículo 133 constitucional), lo cierto es que, como se anticipó, esta Primera Sala considera que dichos razonamientos se relacionan, esencialmente, con una invasión posible de competencias entre la Comisión Reguladora de Energía y el Ministerio Público Federal.

57. No obstante, el argumento de referencia también es **infundado,** porque el hecho de que se faculte a la Comisión Reguladora de Energía para llevar a cabo –en el ámbito de sus atribuciones– visitas de verificación, inspección o supervisión y, como resultado de ello, se le faculte para la imposición de medidas preventivas frente a la identificación de conductas irregulares (en materia de hidrocarburos), ello de ninguna manera implica que invada facultades reservadas para el Ministerio Público.

58. Para sustentarlo, esta Primera Sala considera que basta con identificar y diferenciar el significado del verbo "advertir" (previsto en el artículo reclamado), en relación con el del verbo "investigar", previsto en el artículo 21 constitucional, al referirse al monopolio del ejercicio de la acción penal correspondiente al Ministerio Público.

59. El concepto "advertir" (referido en el artículo reclamado) de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa *"fijar en algo la atención, reparar, observar"*. Además, también se define como *"Notar [una persona] algo que puede observarse o percibirse"*.

60. Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa (sobre la facultad de 'investigar' del Ministerio Público), dispone lo siguiente:

"**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. (...)." (Énfasis añadido)

61. La investigación, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, es la *"acción y efecto de investigar",* e investigar significa *"hacer diligencias para descubrir algo"*; mientras que la investigación penal *"se encarga de investigar los delitos, a la verificación, descubrimiento y comprobación de la existencia del hecho delictivo, y tendiente a comprobar la responsabilidad del autor o partícipe"*.(19)

62. Como se observa, desde un punto de vista gramatical, los conceptos o verbos a que se refieren los preceptos transcritos tienen significados diferentes (*advertir* vs. *investigar*). De esta forma se pone de manifiesto que el verbo a que se refiere el artículo combatido ('advertir') no se relaciona con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional (que hace referencia al verbo 'investigar').

63. Si bien de una visita de inspección puede derivar el inicio de un proceso penal, esto sólo es posible si dicha circunstancia se hace del conocimiento del Ministerio Público; de lo contrario, la medida de prevención se quedará únicamente en el ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador.

64. Al resolver el amparo directo 9/2008,(20) esta Primera Sala resolvió que el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e *investigación* de los delitos. Por tanto, este es el órgano que conserva para sí el *monopolio* del ejercicio de la acción penal, el cual se refiere a su participación exclusiva en la acusación o imputación delictiva por tratarse de la única autoridad del Estado Mexicano facultada para ello.

65. Incluso, del asunto señalado derivó la tesis aislada 1a. CXCIII/2009, de rubro siguiente: "MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL."(21)

66. Por tanto, para que pueda procederse en la vía penal la Comisión Reguladora de Energía forzosamente debe recurrir ante el Ministerio Público para denunciar los hechos probablemente

constitutivos de un delito en materia de hidrocarburos, toda vez que la investigación correspondiente es competencia constitucional reservada, de forma exclusiva, a la autoridad ministerial multicitada.

67. En ese sentido, inclusive, el propio artículo reclamado (en su párrafo último) dispone que la imposición de las medidas de prevención se realizará *independientemente* de los procedimientos de sanción que puedan iniciarse conforme a las leyes aplicables (como pueden ser los procesos penales).

68. Consideraciones similares sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2241/97, del que derivó la tesis P. CL/2000 de rubro siguiente: "DELITOS FISCALES. LA FACULTAD QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA COMPROBAR LA COMISIÓN DE AQUÉLLOS, NO INVADE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS QUE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL OTORGA AL MINISTERIO PÚBLICO."(22)

69. Por las razones sustentadas, esta Primera Sala resuelve que, como se determinó en la sentencia recurrida, el artículo reclamado no invade la facultad de investigación y persecución penal conferida por el texto constitucional, de forma exclusiva, al Ministerio Público de la Federación, con fundamento en su artículo 21.

70. Finalmente, esta Primera Sala no soslaya que la parte quejosa y recurrente afirma en su escrito de agravios que el artículo reclamado es violatorio en su perjuicio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque no delimita de forma clara, limitada e inequívoca las conductas que son acreedoras de las medidas preventivas ahí establecidas.

71. No obstante, tal argumento es **inoperante,** toda vez que no combatió directamente las razones del Juzgado *A Quo* para sostener su constitucionalidad a la luz de aquel principio;(23) máxime que fue omisa en expresar argumentos lógicos jurídicos que precisaran y demostraran la inconstitucionalidad alegada.(24)

72. De hecho, como se constató a lo largo de esta ejecutoria, sus argumentos lógico-jurídicos tendieron a desvirtuar la argumentación del Juzgado de Distrito en aras de reconocer la validez constitucional del artículo reclamado, pero ello únicamente en torno al estándar de protección del principio de seguridad jurídica y de la facultad exclusiva del Ministerio Público de formular e impulsar la acusación penal.

73. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez constitucional del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, porque es compatible con el principio de seguridad jurídica, así como con la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal.

74. Por ende, en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio para combatir las consideraciones sustentadas por el Juzgado *A Quo* en aras de reconocer la validez constitucional del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, debe confirmarse la sentencia recurrida.

75. **Reserva de jurisdicción.** En virtud de que esta Primera Sala se ha pronunciado sobre las cuestiones propias de su competencia, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, a fin de que determine lo que corresponda respecto de los agravios identificados como cuarto, quinto, sexto y séptimo, del escrito respectivo.(25)

V. DECISIÓN

76. Atento a lo anterior, procede confirmar la negativa de amparo respecto del acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

77. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito para los efectos legales que corresponden.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo cincuenta.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____
1. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 107. El amparo indirecto procede:
(...)
III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
(...)

2. El Juez de Distrito resolvió que respecto a los actos reclamados al Presidente de la República consistentes en la expedición, aprobación y promulgación del artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción VII del artículo 108 de la Ley de Amparo, en virtud de que, del estudio integral realizado a la demanda de amparo no se desprende concepto de violación encaminado a combatir, por vicios propios, el proceso de creación de tal norma.

3. Relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de abril del año referido.

5. Artículo 22 Bis.- Cuando la Comisión Reguladora de Energía en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de la supervisión, vigilancia y verificación de las actividades reguladas, previstas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en la Ley de Hidrocarburos, así como en las disposiciones reglamentarias y regulatorias que al efecto se expidan, advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, podrá imponer las siguientes medidas de prevención consistentes en:
I. Clausurar temporal, total o parcialmente, inhabilitar o inmovilizar equipos, instalaciones, vehículos o sistemas, según corresponda, y (...)

6. "Conforme al artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad competente puede dictar medidas de prevención para proteger la salud y seguridad públicas y dichas medidas se establecerán en cada caso por las leyes. Al respecto, ni la Ley de Hidrocarburos ni la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética dotan a la Comisión Reguladora de Energía de la facultad de aplicar medidas de prevención.
[...]
Es por ello, que se proponer reformar el artículo 1 y adicionar el artículo 22 Bis de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con el fin de facultar a la Comisión Reguladora de Energía a imponer las siguientes medidas de prevención, cuando advierta que una persona realiza actividades reguladas sin permiso o no acredite la adquisición lícita de los Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos: (...)"

7. Tesis aislada P. CL/2000, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, septiembre de 2000, pág. 20, registro digital: 191119.

8. "Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. (...)"

9. Tesis aislada 2a. CLXIX/2017 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, pág. 877, registro digital: 2015841.

10. Artículo 81.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas.
Artículo 82.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

11. Tesis aislada 1a. XII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 2, enero de 2014, tomo II, pág. 1107, registro digital: 2005398.

12. La quejosa transcribió lo siguiente:
"[...] Sin embargo, la Comisión no cuenta con facultades para adoptar medidas de prevención cuando advierta ilícitos, y así prevenir consecuencias que afecten el desarrollo eficiente del mercado. [...]"

13. Resuelta en sesión de veintiocho de enero de dos mil catorce. Aprobada por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de algunas consideraciones, Cossío Diaz en contra de algunas consideraciones, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Sala en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

14. Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, pág. 897, de rubro: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.". Registro digital: 2018501.

15. *Vid.* Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, pág. 897, de rubro: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.". Registro digital: 2018501.

16. Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.
Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.
Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

17. *Cfr.* Tesis aislada 2a. CLXIX/2017 (10a.), de la Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, pág. 877, registro digital: 2015841, de rubro: "VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."

18. Jurisprudencia P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, pág. 133, número de registro 200234, de rubro y contenido: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

19. Piva Torres, G.E., Ruiz Carrero, W. de J. y Lattuf Rodriguez, W. de J. (2021) "La investigación penal" en *La investigación del delito en el derecho penal español, especial referencia a la teoría del caso*, J.M. Bosch Editor, España, pág. 29.

20. Resuelto el 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández.

21. Tesis aislada 1a. CXCIII/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, noviembre de 2009, pág. 409. Registro digital: 165954.

22. Tesis aislada P. CL/2000, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, septiembre de 2000, pág. 20, registro digital: 191119.

23. Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, Novena Época*, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, pág. 144, registro digital 169004, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

24. *Vid.* Jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, pág. 296, registro digital 2015601, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO."

25. Argumentos de agravio relacionados con: la facultad de los verificadores de la Comisión Reguladora de Energía para valorar las pruebas ofrecidas durante la visita de verificación; la manifestación bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo; la interpretación realizada por el Juez de Distrito sobre el alcance del artículo 75 de la ley de la materia, relacionado con el ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo; y la acreditación sobre si la condición de la parte recurrente se ubica en el supuesto de la norma impugnada. Agravios que constituyen cuestiones de legalidad, al estar encaminados a combatir vicios propios del acto de aplicación de esta última, lo cual es competencia legal de dicho órgano colegiado.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la* Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.

Hechos: La Comisión Reguladora de Energía, con motivo de una visita extraordinaria, impuso a una persona permisionaria de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio una medida preventiva

consistente en la clausura temporal y parcial de sus instalaciones, así como la inmovilización de once módulos despachadores y la colocación de sellos sobre los mismos, ello con fundamento en el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. En contra de esa determinación, la persona moral promovió juicio de amparo indirecto; la persona Juzgadora de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio y negó el amparo. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que prevé que la Comisión Reguladora de Energía puede imponer diversas medidas de prevención, es compatible con la facultad exclusiva del Ministerio Público para formular e impulsar la acusación penal, consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Para llegar a esa conclusión, se debe considerar que el verbo "advertir" a que se refiere el artículo reclamado no se relaciona con el verbo "investigar" contenido en el artículo 21 constitucional. Por tanto, si bien de una visita de inspección en materia de hidrocarburos puede derivar el inicio de un proceso penal, esto sólo es posible si dicha circunstancia se hace del conocimiento del Ministerio Público; pues de lo contrario, la medida de prevención se quedará únicamente en el ámbito del derecho administrativo sancionador. Por tanto, para que pueda procederse en la vía penal, la Comisión Reguladora de Energía forzosamente debe acudir ante el Ministerio Público a denunciar los hechos probablemente constitutivos de un delito en materia de hidrocarburos, toda vez que la investigación correspondiente es competencia constitucional exclusiva de la autoridad ministerial.

1a./J. 124/2024 (11a.)

Amparo en revisión 649/2023. Superservicio Terecar, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 124/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Comisión Reguladora de Energía, con motivo de una visita extraordinaria, impuso a una persona permisionaria de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio una medida preventiva consistente en la clausura temporal y parcial de sus instalaciones, así como la inmovilización de once módulos despachadores y la colocación de sellos sobre los mismos, ello con fundamento en el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. En contra de esa determinación, la persona moral promovió juicio de amparo indirecto; la persona Juzgadora de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio y negó el amparo. Inconforme con esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 22 Bis, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que prevé que la Comisión Reguladora de Energía puede imponer diversas medidas de prevención, no vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Primeramente, es necesario precisar que el artículo reclamado pertenece al ámbito del derecho administrativo sancionador y no al penal, aun cuando esté contenido en una ley cuya denominación alude a normas penales. Ahora bien, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", determinó que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del Derecho Penal sobre preceptos de naturaleza administrativa, la norma debe necesariamente estar inmersa dentro de un procedimiento administrativo sancionador y, por ende, ha de reunir las dos condiciones o elementos necesarios: el formal y material. Así, el precepto reclamado satisface los dos elementos, en primer lugar, porque prevé la facultad de la Comisión Reguladora de Energía de sancionar a aquella persona que realice actividades en materia de hidrocarburos sin permiso para ello, o sin haber acreditado la adquisición de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; y, en segundo, porque la imposición de las medidas de prevención que establece es una manifestación ineludible de la potestad represiva del Estado mexicano. Esta Primera Sala considera que el artículo impugnado es compatible con el principio de seguridad jurídica, por lo siguiente: a) de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, este cuerpo normativo es aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, destacándose que la Comisión Reguladora de Energía es uno de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que pertenecen a ésta; y, b) porque es innecesario que el artículo desarrolle pormenorizadamente el procedimiento tanto de inspección como de imposición de medidas de prevención para su aplicación efectiva, puesto que ambas cuestiones están reguladas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese sentido, la Ley referida dispone que, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente, en este caso la

Comisión Reguladora de Energía, cuenta con un plazo máximo de tres meses para resolver de forma definitiva si se cometió o no alguna infracción a normas administrativas, las cuales pudieron haber sido advertidas o identificadas durante una visita de verificación (vid. artículos 17 y 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo).

1a./J. 123/2024 (11a.)

Amparo en revisión 649/2023. Superservicio Terecar, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de las consideraciones relacionadas con el plazo máximo para resolver. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) citada, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897, con número de registro digital: 2018501.

Tesis de jurisprudencia 123/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

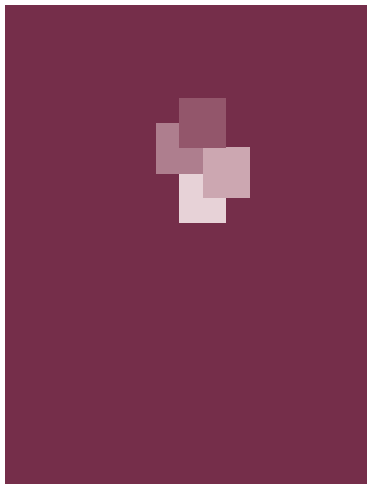

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL DECRETO MIL CIENTO CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

VIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR RELACIONADOS CON LA FORMA EN QUE EL CONGRESO ESTATAL DETERMINÓ EL MONTO E INCREMENTOS DE LA PENSIÓN DE LA PERSONA JUBILADA, EN TANTO NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD (ARTÍCULO 4 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS

PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 423/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE MAYO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA

CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer de la controversia constitucional.	12
II.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnados los **artículos 3 y 4 del Decreto 1104,** en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, respecto del primer numeral; del segundo de ellos, la forma en que se determina el monto de la pensión, esto es, se calculará tomando como base el último salario del Magistrado jubilado, el cual será integrada por el salario, primas y demás prestaciones que recibe un Magistrado o Magistrada en activo.	12
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es oportuna.	15
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	16
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva.	17
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Interés legítimo.** Es **infundada,** porque lo alegado sobre la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto. **VI.2. Cesación de efectos.** Se desestima ese supuesto de improcedencia, pues en las	20

		constancias de autos no queda justificada la existencia de otro acto que sustituya al impugnado. **VI.3. Promulgación y publicación.** Es **infundada,** porque dichas autoridades forman parte del proceso de creación del Decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de sus actuaciones son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del **Decreto 1104** en la porción normativa del **artículo 3** que dispone de los recursos del Poder actor. Conforme a precedentes, se considera que el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes, porque somete a dicho poder a las decisiones del legislativo. Respecto al **artículo 4** del Decreto referido se desestima, porque lo alegado al respecto va encaminado a controvertir la forma en que se determina la pensión del Magistrado jubilado, sin que ello implique una invasión en la esfera de competencia del Poder actor, lo que impide el estudio de fondo sobre ese concepto de invalidez.	21
VIII.	**EFECTOS**	El Congreso del Estado de Morelos deberá: a. Modificar el Decreto en la porción que se invalida, y b. Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos	29

		necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	
IX.	**DECISIÓN**	**Puntos resolutivos:** Declara procedente y fundado el medio de control constitucional (primero); declara invalidez parcial del **artículo 3 del Decreto 1104** (segundo) y ordena la publicación del fallo en el Semanario Judicial de la Federación (tercero).	31

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 423/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna el Decreto 1104 (mil ciento cuatro), por el que se concede pensión por jubilación, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicho Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Los antecedentes narrados en la demanda de controversia constitucional son los siguientes:

2. El Poder actor manifiesta que, en cada ejercicio fiscal, su anteproyecto de presupuesto de egresos no ha sido respetado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, pues autoriza sólo un porcentaje mínimo para el pago de las pensiones.

3. Señala que en los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial estatal se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que ha sido impugnado a través de diversas controversias constitucionales.

4. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Poder accionante envió al Poder Ejecutivo local su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno para su discusión y aprobación, con el fin de que lo remitiera al Poder Legislativo local; sin embargo, el uno de octubre siguiente, el Ejecutivo estatal envió al Congreso del Estado de Morelos un proyecto distinto, esto es, realizó una reducción de recursos a lo solicitado por el actor, con lo cual se vulneró el artículo 70, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución del Estado de Morelos y los principios de autonomía e independencia judicial previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

5. El quince de diciembre de dos mil veinte, continúa el actor, el Poder Legislativo local aprobó el Decreto 1105 (mil ciento cinco) que autoriza el presupuesto de egresos de la entidad federativa referida para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, con una cantidad que no respetó el porcentaje mínimo que la Constitución estatal le garantiza al Poder Judicial accionante.

6. El Poder Judicial del Estado de Morelos refiere que el Congreso local omitió aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que continuó vigente el presupuesto aprobado para el dos mil veintiuno derivado de la tácita reconducción prevista, con lo que se afectó más el patrimonio del Poder Judicial local, lo que le impide cumplir con los decretos jubilatorios autorizados por el Poder Legislativo estatal.

7. El accionante aduce que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el presupuesto de egresos de Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; sin embargo, la cantidad designada para el Poder Judicial local resultó insuficiente, pues se dejó de considerar el pago de incrementos a los nuevos jubilados y pensionados, ya que lo asignado corresponde para aquellos que se encontraban en esa situación vigente en dos mil veintidós.

8. El cinco de julio de dos mil veintitrés, se publicó en el medio oficial local el Decreto 1104 (mil ciento cuatro), mediante el cual el Poder Legislativo local otorgó pensión por jubilación a Miguel Ángel Falcón Vega, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local y sin haberle transferido los recursos necesarios para cumplir con dicha carga.

9. **Presentación de la demanda.** Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que señaló como **acto impugnado,** lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **MIL CIENTO CUATRO,** publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' **6206,** de **cinco de julio del dos mil veintitrés,** por el que se concede pensión por jubilación a **Miguel Ángel Falcón Vega,** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 (...)".

10. **Conceptos de invalidez.** En contra del **acto impugnado,** el Poder actor formula el único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A,

fracción VI y 131 de la Constitución del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2 del Decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a Miguel Ángel Falcón Vega, al ser quien mantuvo una relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto, sin que hubiera tenido intervención alguna en el Decreto impugnado.

d. Al emitir el Decreto referido, el Congreso local vulneró el artículo 49 de la Constitución Federal, relativo al principio de división de poderes; transgredió también el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución del Estado de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local contravino el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.

e. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el artículo 131 de la Constitución del Estado de Morelos dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

f. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que proceda otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

g. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el Decreto 1104 interviene en la independencia del Poder Judicial local, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

h. El artículo 4 del Decreto impugnado dispone que el monto de la pensión se calculará sobre la base del último salario, emolumentos, percepciones, prestaciones, asignaciones, aguinaldo, primas y las demás que recibe un Magistrado o una Magistrada en activo, según el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que resulta indebido, pues se le concede al Magistrado en retiro el derecho a una jubilación como activo, cuando se trata de una prestación económica otorgada a una persona que cumplió el ciclo laboral determinado; por tanto, si el pensionado alcanzó la edad para obtener tal jubilación y ha concluido su nexo laboral con el Poder actor, es inadmisible que el Congreso demandado emita un decreto con el que pretenda que le sean cubiertas al jubilado "primas y demás prestaciones" que recibe un Magistrado o una Magistrada en activo.

Esto es, el artículo 66, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, no así las vacaciones, por ejemplo, pues el derecho a éstas que tiene un trabajador en activo y de las cuales deriva la prima vacacional tiene como finalidad la procuración de un período de descanso al trabajador, mas no el incremento de sus percepciones.

Sobre esa base, el Poder Legislativo local no justifica porqué un pensionado debe percibir las prestaciones que percibe uno que es activo, pues la pensión se trata de una prestación económica que derivó por la conclusión de la relación laboral y las que recibe un trabajador en activo son como compensación por el desgaste físico, psíquico mental y para el desarrollo de sus funciones, lo que afecta el presupuesto que se otorga al Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que pese a no contar con el recurso necesario para cubrir la nómina de jubilados activos, dicho Poder tiene que cubrir también el pago de decretos nuevos emitidos por el Congreso local, sin que éste otorgue el recurso necesario para cumplir con esa obligación y, además, pretenda otorgar prestaciones de un Magistrado en activo, lo que implica afectación en la impartición de justicia.

i. En el Decreto impugnado tampoco debió aplicarse lo decidido en el Decreto 938 (novecientos treinta y ocho) publicado el quince de octubre de dos mil ocho, para justificar la aplicación del principio de igualdad al pensionado, pues en dicho acto se determinaron los derechos de pensión por retiro voluntario de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y que se aplicó indebidamente en el Decreto impugnado, pues aquel acto se actualizaba sólo para quienes los solicitaron.

Por tanto, si bien en el Decreto 938 se determinó que a los Magistrados en retiro debían incluirse primas y prestaciones que reciben personas en activo, ello no implica que se continúe con esa práctica para los juzgadores que se jubilan actualmente, pues conforme al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las pensiones se integran por el salario las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

11. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional, al que le correspondió el número 423/2023 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

12. Por acuerdo de once de septiembre siguiente, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, por ser autoridad subordinada a este último.

13. En dicho proveído se determinó que si bien los Decretos 1105 y 579, por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente, transgreden ciertos principios presupuestales; lo cierto es que el actor impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del Decreto 1104 publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa referida el cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder

Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

14. **Contestaciones a la demanda.** Las autoridades demandas formularon sus respuestas en los términos siguientes:

15. **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dicha autoridad dio contestación a la demanda mediante escrito enviado el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en la que manifestó lo siguiente:

a. Si bien la parte actora reclama la invalidez del Decreto impugnado, aquélla deja de formular conceptos de invalidez en los que se controvierta tal disposición por vicios respecto de los actos de promulgación y publicación que se le atribuye, por lo que se le llamó a la controversia constitucional para que el Poder accionante cumpliera con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que expidan, promulguen o publiquen el Decreto referido para la adecuada tramitación y resolución del asunto.

b. El Poder Judicial local está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, pues anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

c. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó el Decreto 579 mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés; en el anexo 2 se precisa que el Poder Judicial local cuenta con $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que se considera que tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

d. El artículo décimo sexto del mismo Decreto 579 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberá cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

e. El Poder Ejecutivo local no es patrón solidario o sustituto frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial accionante con sus jubilados, pues estimar lo contrario sería tanto como vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo, al pretender que responda por una carga financiera que no le corresponde.

f. Para no vulnerar las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 de la Constitución Federal, el Poder Judicial del Estado de Morelos debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

16. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que manifestó lo siguiente:

A. Causas de improcedencia de la controversia constitucional

I. Estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(1) porque el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del

Poder actor, de ahí que carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional; esto es, el Poder demandado no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal.

II. Señala que el acto impugnado en la presente controversia constitucional ha cesado sus efectos, en términos del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria referida(2) por lo que debe sobreseerse en el asunto.

B. Conceptos de invalidez. Con relación a ellos, el Congreso local manifestó:

a. Los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar de una pensión otorgada por los poderes-patrones, así como a una pensión otorgada por el Congreso local cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, entre los que se encuentran los del Poder Judicial local.

b. El Congreso local aprobó mediante el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés, en el que asignó una partida de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el Poder accionante, los cuales deberá utilizar para cumplir con sus obligaciones en general.

c. Con tal presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, el Poder Judicial local cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

d. Desde el dos mil diecinueve, el presupuesto de egresos del Poder actor contempla una partida específica para el pago de pensiones de los trabajadores del Poder Judicial local, lo cual pone de manifiesto que no se transgrede el principio de autonomía entre poderes, presupuestal y de gestión de dicho Poder, previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

e. El Congreso del Estado de Morelos ha asignado al Poder Judicial local varias transferencias con el fin de que cumpla con su obligación en el pago de pensiones.

17. **Opiniones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon ninguna manifestación.

18. **Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia(3) prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que el Ministro instructor proveyó lo conducente sobre las pruebas aportadas por las partes, abrió el periodo de alegatos, las partes no formularon alegatos, el ocho de enero de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

19. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, el asunto quedó radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, ya que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y otras autoridades de dicha entidad federativa, y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no se impugna ninguna norma de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

21. Es requisito indispensable fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.(4)

22. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el artículo 3 del Decreto 1104 publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, porque el Poder Legislativo local concedió una pensión por jubilación vitalicia a Miguel Ángel Falcón Vega con cargo al presupuesto del Poder Judicial local, sin que los recursos económicos le hayan sido transferidos para enfrentar dicha carga.

"DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN VITALICIA A MIGUEL ÁNGEL FALCÓN VEGA

ARTÍCULO 1. Se deja sin efectos el dictamen en sentido negativo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se le niega la procedencia de la solicitud de pensión vitalicia a Miguel Ángel Falcón Vega.

ARTÍCULO 2. Se concede pensión por jubilación vitalicia a Miguel Ángel Falcón Vega, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado.

ARTÍCULO 3. La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario del solicitante como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores, y será cubierta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 4o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por Miguel Ángel Falcón Vega, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, emolumentos, percepciones, prestaciones, asignaciones, aguinaldo, primas y demás que recibe un Magistrado o Magistrada en activo, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en la inteligencia de que el salario que servirá de base para el pago de las prestaciones será el referido en el artículo 2 del presente decreto.

ARTÍCULO 5o. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos deberá garantizar que Miguel Ángel Falcón Vega y sus beneficiarios, disfruten de las prestaciones de salud establecidas por el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 6o. Se abrogan tanto el decreto número mil cincuenta y ocho (1058) de 17 de mayo de 2006, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4459, mediante el cual se designa a Miguel Ángel Falcón Vega como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como el diverso mil setecientos cincuenta y ocho (1758) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 25 de abril de 2012, en el que se le ratificó en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y se le designó para un período de ocho años más.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos".

23. Por lo tanto, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 3 del Decreto 1104, que a la letra dice: "*... y será cubierta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes*".

24. Adicionalmente, esta Primera Sala advierte que en la demanda de controversia constitucional se hace referencia a que es indebido que el monto de la pensión se calcule como si el Magistrado jubilado estuviera en activo (artículo 4 del Decreto impugnado). Al respecto, en este apartado, debe tenerse como impugnado también el artículo 4 del Decreto combatido, porque existe argumento tendente a sostener su invalidez y será en el análisis de fondo donde se determine si procede su estudio o no, conforme al planteamiento propuesto por el Poder actor.

25. Finalmente, en los conceptos de invalidez, el Poder Judicial local hace referencia a los Decretos 1105 y 579 por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente y que éstos transgreden algunos principios presupuestales; sin embargo, en el acuerdo de admisión de la controversia constitucional, se determinó que el actor impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del Decreto 1104 referido, por lo que sólo éste se debe tener como único acto controvertido, con las acotaciones aquí precisadas.

III. OPORTUNIDAD

26. Conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el artículo 3, de la Ley Reglamentaria en la materia,(5) el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional en contra de actos

es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el actor se haya ostentado como sabedor de los mismos.

27. En el caso, el Poder Judicial local impugna el Decreto 1104, cuya naturaleza es de un acto legislativo, por lo que el cómputo del plazo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial.

28. Dicho decreto fue publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del seis de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.(6)

29. Consecuentemente, toda vez que la demanda de controversia constitucional fue presentada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

30. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(7)

31. El artículo 35, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos(8) prevé que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida tiene la representación de dicho Poder ante los otros poderes y en su nombre, así como en los actos oficiales.

32. En el caso, la demanda fue presentada por Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, cargo que acredita con copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que va del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

33. Por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder actor está facultada para tal efecto.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

34. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia y deben comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(9)

35. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque se les atribuye la aprobación, la promulgación y la publicación del Decreto 1104 impugnado.

36. **V.1. Poder Legislativo.** Dicha autoridad tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

37. El artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos(10) dispone que es facultad del presidente de la mesa directiva representar legalmente a ese poder.

38. En representación del Poder demandado comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y del Congreso local de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Morelos, lo que acredita con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, continuada y concluida el seis del mismo mes y año, en la que se le reconoce tal cargo por el período del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

39. Por tanto, dicho servidor público se encuentra legitimado para comparecer en su representación.

40. **V.2. Poder Ejecutivo.** Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(11) el Gobernador publicará los decretos que el Congreso local expida. A su vez, dicha autoridad puede ser representada por el Consejero Jurídico en las acciones y las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los numerales 9, fracción XVI y 36, fracciones II y III de dicha ley,(12) así como los artículos 2 y 10 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de dicho Estado.(13)

41. Dulce Marlene Reynoso Santibáñez comparece en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento publicado el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa.

42. Por tanto, se estima que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

43. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

44. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos estima que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición del Decreto 1104 no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme a los artículos 20, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

45. Esta causa de improcedencia es **infundada,** porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.(14)

46. **VI.2. Cesación de efectos.** El Congreso local aduce que se actualiza tal causa de improcedencia; sin embargo, en las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo, que permita concluir que ha cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en la presente controversia constitucional. De ahí, que se desestime tal supuesto.

47. **VI.3. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y la publicación del Decreto 1104 se hizo conforme a las disposiciones constitucionales y legales locales aplicables, sin que tales actos hayan sido impugnados por vicios propios, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

48. Esta causa de improcedencia es **infundada,** porque el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

49. Al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni que esta Primera Sala advierta otras de oficio en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) lo procedente es dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Poder actor.

VII. ESTUDIO DE FONDO

50. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 3 del Decreto 1104 porque en éste el Poder Legislativo de dicha entidad federativa otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

51. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 3. La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario del solicitante como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores, y será cubierta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

52. Esta Primera Sala califica de **fundado** tal concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

53. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020 y 7/2023,(16) se han determinado **(A)** los fundamentos constitucionales aplicables, para luego **(B)** analizar con ellos el decreto impugnado, por lo que en este asunto –dada la problemática similar– se seguirá la misma metodología.

54. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(17) acerca del cual este Tribunal Pleno ha sostenido que exige un equilibrio entre los distintos poderes, lo que explica que exista un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.(18)

55. El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(19) dispone que los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

56. Por regla general, el precepto constitucional referido vincula a los destinatarios de la norma al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III).

57. En atención a la conformación integral de este precepto constitucional, es claro que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales conllevan necesariamente la violación al principio de división de poderes.(20)

58. No obstante, la vulneración a esos principios no puede analizarse con un parámetro bivalente, gracias al cual pueda decirse que la transgresión simplemente se acreditó o no; se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten grados de completitud y, por ende, de afectación.

59. El operador jurídico debe considerar que el principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(21)

60. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación que implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, lo cual implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro Poder del Estado.

61. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, que son incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y ésta excluye a la subordinación, ya que el grado superior es más rico en características que el inferior.

62. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(22) constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(23)

63. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.(24)

64. **B. Análisis del caso.** En este asunto, mediante el Decreto 1104 impugnado, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación a Miguel Ángel Falcón Vega y se precisó en el artículo 3 que debía ser pagada por el Poder Judicial local con cargo a su presupuesto.

65. De esa manera, el Poder Legislativo local subordinó en los hechos al Poder Judicial estatal, porque determinó *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, lo que implicó disponer de recursos ajenos para el pago de una pensión de un trabajador que laboró para el Poder actor.

66. Con ello, el Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial, así como el principio fundamental de división de poderes, ya que conforme al artículo 116 de la Constitución Federal sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(25)

67. El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido(26) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal,(27) las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(28) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros Poderes del Estado.

68. Toda vez que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro Poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros Poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

69. Finalmente, **se desestima** el concepto de invalidez en el que se controvierte la forma de calcular la pensión, así como los incrementos respectivos señalados en el artículo 4 del Decreto impugnado, esto es, conceder al Magistrado en retiro el derecho a una jubilación como activo, cuando se trata de una prestación económica otorgada a una persona que cumplió el ciclo laboral determinado.

70. Lo anterior es así, porque lo que pretende el Poder actor es el estudio de la forma en que el Congreso local determina el monto de la pensión concedida al Magistrado jubilado, siendo que los vicios que se

atribuyen al respecto se hacen depender de aspectos que no denotan una afectación al ámbito competencial del Poder Judicial local.

71. Además, lo contundente de la presente sentencia es el estudio de la existencia o no de la invasión en la esfera de competencia del Poder Judicial del Estado de Morelos por parte del Congreso local por disponer de los recursos del Poder actor para el pago de la pensión, lo cual, como ya se determinó, implica la intromisión en las facultades de su competencia.

72. Así, en el mejor de los casos, de estimar que se podría analizar la forma en que se fijó la pensión a favor del Magistrado jubilado, a ningún fin práctico llevaría su estudio, pues lo cierto es que, derivado de lo decidido en la presente resolución, quien está a cargo de realizar el pago correspondiente es el Congreso local, o justifique que ha transferido los recursos necesarios al Poder accionante para cumplir con tal carga, no así para analizar si la forma en que se determinó tal pensión por jubilación está ajustada a derecho o no.

73. Similares consideraciones fueron decididas en las controversias constitucionales 142/2017,(29) 239/2016(30) y 199/2017,(31) las cuales comparte esta Primera Sala.

74. Por las razones expuestas y conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 3 del Decreto 1104, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

VIII. EFECTOS

75. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(32) esta Primera Sala determina lo siguiente:

76. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del Decreto 1104, únicamente en la porción normativa del artículo 3 que se testa en la transcripción siguiente:

ARTÍCULO 3. La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario del solicitante como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores, ~~y será cubierta por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes~~.

77. El resto del Decreto impugnado es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de la persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

78. Por otra parte, se vincula al Congreso local a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 3 del Decreto 1104 en la porción normativa invalidada, y

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

79. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 3 del Decreto 1104, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]".
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]".

2. "Artículo 19. [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]".

3. La audiencia se celebró el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

4. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]".

5. "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)".
"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

6. Se descuentan del cómputo del plazo los sábados y domingos, del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por corresponder al primer período de receso de labores de este Alto Tribunal por ser inhábiles conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a), b) y f), del punto Primero del Acuerdo número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

8. "Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]".

9. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.".

10. "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]".

11. "Artículo 11. El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión. [...]".

12. "Artículo 9. El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: [...]
XVI. La Consejería Jurídica".
"Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; [...]".

13. "Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.".
"Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)
XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)".

14. Tesis P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710, registro digital 193266.

15. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".

16. En lo esencial, se ha sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, esta última fallada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos.
En esos precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la controversia constitucional 35/2000, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo, páginas 28 a 46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

17. "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]".

18. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

19. "Artículo 116. [...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

20. Tesis P./J. 79/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188, registro digital 180536.

21. Tesis P./J. 80/2004 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122, registro digital 180648.

22. "Artículo 17. [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...]".

23. Tesis P./J. 101/2000 de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32, registro digital 190976. Estas tesis jurisprudenciales derivaron de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

24. Tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180537.

25. Tesis P./J 81/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital 180538.

26. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

27. "Artículo 116. [...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

28. "Artículo 127. [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]".

29. Resuelta en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

30. Resuelta en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

31. Resuelta en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

32. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".
"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 11, 9, FRACCIÓN XVI, Y 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

VIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS, CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL

CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "… Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 372/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 10 DE ABRIL DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer de la controversia constitucional.	10
II.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	Se tiene como impugnado el artículo 2 del Decreto 1038, en la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.	10
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia es oportuna.	12
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Poder Judicial del Estado de Morelos acreditó su legitimación activa.	13
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos acreditaron su legitimación pasiva.	14
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**VI.1. Interés legítimo.** Es **infundada,** porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto. **VI.2. Cesación de efectos.** Se desestima ese supuesto de improcedencia, pues en las constancias de auto no queda justificado la existencia de otro acto que sustituya al impugnado. **VI.3. Promulgación y publicación.** Es **infundada,** porque dichas autoridades forman parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de sus actuaciones son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.	16
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se propone declarar la **invalidez parcial** del Decreto 1038 en la porción normativa del artículo 2 que dispone de los recursos del Poder actor.	18

		Conforme a precedentes, se considera que el decreto vulnera la autonomía en la gestión de los recursos, la independencia judicial y la división de poderes, porque somete a dicho poder a las decisiones del legislativo.	
VIII.	**EFECTOS**	El Congreso del Estado deberá: a. Modificar el Decreto en la porción que se invalida, y b. Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.	24
IX.	**DECISIÓN**	**Puntos resolutivos:** Declara procedente y fundado el medio de control constitucional (primero); declara invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 1038 (segundo) y ordena la publicación del fallo en el *Semanario Judicial de la Federación* (tercero).	25

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **diez de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 372/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en el que impugna el Decreto 1038 (mil treinta y ocho), por el que se concede pensión por jubilación, publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicho Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Los antecedentes narrados en la demanda de controversia constitucional son los siguientes:

2. El Poder actor manifiesta que, en cada ejercicio fiscal, su anteproyecto de presupuesto de egresos no ha sido respetado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, pues autoriza sólo un porcentaje mínimo para el pago de las pensiones.

3. Señala que en los ejercicios fiscales de dos mil trece a dos mil diecisiete, el presupuesto del Poder Judicial estatal se mantuvo constante y sin prever una partida presupuestal de pensiones, lo que ha sido impugnado a través de diversas controversias constitucionales.

4. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Poder accionante envió al Poder Ejecutivo local su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno para su discusión y aprobación, con el fin de que lo remitiera al Poder Legislativo local; sin embargo, el uno de octubre siguiente, el Ejecutivo estatal envió al Congreso del Estado de Morelos un proyecto distinto, esto es, realizó una reducción de recursos a lo solicitado por el actor, con lo cual se vulneró el artículo 70, fracción XVIII, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Morelos y los principios de autonomía e independencia judicial previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

5. El quince de diciembre de dos mil veinte, continúa el actor, el Poder Legislativo local aprobó el Decreto 1105 (mil ciento cinco) que autoriza el presupuesto de egresos de la entidad para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, con una cantidad que no respetó el porcentaje mínimo que la Constitución estatal le garantiza al Poder Judicial accionante.

6. El Poder Judicial del Estado de Morelos refiere que el Congreso local omitió aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, por lo que continuó vigente el presupuesto aprobado para el dos mil veintiuno dada la tácita reconducción prevista, con lo que se afectó más el patrimonio del Poder Judicial local, lo que le impide cumplir con los decretos jubilatorios autorizados por el Poder Legislativo estatal.

7. El accionante aduce que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6155 el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; sin embargo, la cantidad designada para el Poder Judicial local resultó insuficiente, pues se dejó de considerar el pago de incrementos a los nuevos jubilados y pensionados, ya que lo asignado corresponde para aquellos que se encontraban en esa situación vigente en dos mil veintidós.

8. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el medio oficial local el Decreto 1038 (mil treinta y ocho), mediante el cual el Poder Legislativo demandado otorgó pensión por jubilación a María Elena López Romero, con cargo al presupuesto del Poder Judicial local y sin haberle transferido los recursos necesarios para cumplir con dicha carga.

9. **Presentación de la demanda.** Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos

mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en la que señaló como **acto impugnado,** lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número **MIL TREINTA Y OCHO,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6203,** de **veintiuno de junio** del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a **María Elena López Romero,** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023 (...)".

10. **Conceptos de invalidez.** En contra del **acto impugnado,** el Poder actor formula el único concepto de invalidez que enseguida se sintetiza:

a. El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos, porque invade su autonomía en la gestión presupuestal.

b. La autonomía en la gestión de los recursos prevista en el artículo 17 constitucional constituye una condición necesaria para que los poderes judiciales ejerzan sus funciones con independencia.

c. El Poder Legislativo local lesiona la independencia del Poder accionante en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos financieros, ya que el artículo 2o. del decreto impugnado dispone de los recursos financieros del Poder Judicial local al conceder una pensión a María Elena López Romero, al ser quien mantuvo una relación de subordinación con el actor y que determina indebidamente que deberá ser cubierta con cargo a su presupuesto.

d. En el presupuesto del dos mil veintitrés no se contempló una partida para el pago de los decretos controvertidos ante esta Suprema Corte y la que se aprobó es insuficiente, pues apenas cubre el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal en retiro a julio de dos mil veintidós.

e. Al emitir el decreto impugnado, el Congreso local vulnera el artículo 49 constitucional relativo al principio de división de poderes; vulnera también el artículo 92-A, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Morelos, que otorga al Poder Judicial local la facultad exclusiva de planear, programar y diseñar su gasto a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa; además, el Poder Legislativo local transgrede el artículo 116 constitucional, pues pretende someter al Poder Judicial actor a sus decisiones.

f. Los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue una pensión o jubilación siempre que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, según los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, los cuales han sido lesionados en detrimento del Poder Judicial local; además, el

artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

g. El régimen de pensiones debe preverse necesariamente en las leyes, pero esto no implica que el Congreso estatal pueda determinar los casos en que proceda otorgarlas, pues la Constitución Federal garantiza a los poderes judiciales la autonomía de la gestión presupuestal como principio fundamental de la independencia judicial, la cual no puede quedar sujeta a limitaciones de otros poderes sin que ello conlleve la violación del principio de división de poderes.

h. El Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y la autonomía presupuestal del Poder Judicial local, porque al expedir el decreto 1038 interviene en la independencia del Poder Judicial, ello lo vuelve dependiente y lo subordina al obligarlo a cubrir la pensión.

11. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional, al que le correspondió el número 372/2023 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

12. Por acuerdo de uno de agosto siguiente, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, por ser autoridad subordinada a este último.

13. En dicho proveído se determinó que si bien los Decretos 1105 y 579, por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente, transgreden ciertos principios presupuestales; lo cierto es que el actor impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del Decreto 1038 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

14. **Contestaciones a la demanda.** Las autoridades demandas formularon sus respuestas en los términos siguientes:

15. **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dicha autoridad dio contestación a la demanda mediante escrito enviado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la que manifestó lo siguiente:

a. Si bien la parte actora reclama la invalidez del Decreto impugnado, aquélla deja de formular conceptos de invalidez en los que se controvierta tal disposición por vicios respecto del acto de promulgación y publicación que se le atribuye, por lo que se le llamó a la controversia constitucional para que el Poder accionante cumpliera con el requisito formal de tener por demandados a los órganos que expidan, promulguen o publiquen el Decreto referido para la adecuada tramitación y resolución del asunto.

b. El Poder Judicial local está en condiciones de pagar los decretos de pensiones de sus servidores públicos, pues anualmente cuenta con un porcentaje fijo del presupuesto de egresos.

c. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó el Decreto 579 mediante el cual se aprobó el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés; en el anexo 2 se precisa que el Poder Judicial local cuenta con $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el pago de pensiones y jubilaciones, por lo que se considera que tiene recursos suficientes para pagar el decreto de pensión impugnado.

d. El artículo décimo sexto del mismo Decreto 579 señala que con los presupuestos asignados a los entes públicos se deberá cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilaciones y pensiones, por lo que no es dable que un ente público diverso se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.

e. El Poder Ejecutivo local no es patrón solidario o sustituto frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus jubilados, pues estimar lo contrario sería tanto como vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo, al pretender que responda por una carga financiera que no le corresponde.

f. Para no vulnerar las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación entre poderes públicos locales, que prevé el artículo 116 constitucional, el Poder Judicial del Estado de Morelos debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de su presupuesto previamente autorizado.

16. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, en la que manifestó lo siguiente:

A. Causas de improcedencia de la controversia constitucional

I. Estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(1) porque el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder actor, de ahí que carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional; esto es, el Poder demandado no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal.

II. Señala que el acto impugnado en la presente controversia constitucional ha cesado sus efectos, en términos del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria referida(2) por lo que debe sobreseerse en el asunto.

B. Conceptos de invalidez. Con relación a ellos, el Congreso local manifestó

a. Los trabajadores del Estado o sus beneficiarios tienen derecho a disfrutar de una pensión otorgada por los poderes-patrones, así como a una pensión otorgada por el Congreso del estado local cuando cumplen los requisitos de la Ley del Servicio Civil, entre los que se encuentran los del Poder Judicial local.

b. El Congreso local aprobó mediante el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) el presupuesto de egresos local para el dos mil veintitrés, en el que asignó una partida de $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) para el Poder accionante, los cuales deberá utilizar para cumplir con sus obligaciones en general.

c. Con tal presupuesto para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, el Poder Judicial local cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

d. Desde el dos mil diecinueve, el presupuesto de egresos del Poder actor contempla una partida específica para el pago de pensiones de los trabajadores del Poder Judicial local, lo cual pone de manifiesto que no se transgrede el principio de autonomía entre poderes, presupuestal y de gestión de dicho Poder, previstos en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

e. El Congreso del Estado de Morelos ha asignado al Poder Judicial local varias transferencias con el fin de que cumpla con su obligación en el pago de pensiones.

17. **Opiniones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon ninguna manifestación.

18. **Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia,(3) en la que el Ministro instructor proveyó lo conducente sobre las pruebas aportadas por las partes, abrió el periodo de alegatos, las partes no formularon alegatos, el once de diciembre de dos mil veintitrés se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

19. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, el asunto quedó radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por auto de diez de enero de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, ya que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y otras autoridades de dicha entidad federativa, y por resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, toda vez que no se impugna ninguna norma de carácter general.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS

21. Es requisito indispensable fijar de manera breve y precisa las normas generales, actos u omisiones que sean materia de la controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia.(4)

22. En su demanda, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el artículo 2 del Decreto 1038 publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, porque el Poder Legislativo local concedió una pensión por jubilación a María Elena López Romero con

cargo al presupuesto del Poder Judicial local, sin que los recursos económicos le hayan sido transferidos para enfrentar dicha carga.

"DECRETO NÚMERO MIL TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARÍA ELENA LÓPEZ ROMERO

ARTÍCULO 1. Se concede Pensión por Jubilación a María Elena López Romero, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Acuerdos de Primera Instancia al Juzgado Primero Civil de Primera instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos".

23. Por lo tanto, se tiene como efectivamente impugnada la porción normativa del artículo 2 del Decreto 1038, que a la letra dice: "*... y será cubierta por la* (sic) *Poder Judicial del Estado de Morelos*, *con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones*, *en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 55*, *56 y 58 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*."

24. Cabe señalar que en los conceptos de invalidez, el Poder Judicial local hace referencia a los Decretos 1105 y 579 por los que se aprueban los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, respectivamente y que éstos transgreden algunos principios presupuestales; sin embargo, en el acuerdo de admisión de la controversia constitucional, se determinó que el actor impugna únicamente, de manera destacada, la invalidez del Decreto 1038 referido, por lo que se le debe tener como único acto controvertido.

III. OPORTUNIDAD

25. Conforme al artículo 21, fracción I, en relación con el artículo 3, de la Ley Reglamentaria en la materia,(5) el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional en contra de actos es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos su notificación, se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el actor se haya ostentado como sabedor de los mismos.

26. En el caso, el Poder Judicial local impugna el Decreto 1038, cuya naturaleza es de un acto legislativo, por lo que el cómputo del plazo debe realizarse a partir del día siguiente en que fue publicado en el medio oficial.

27. Dicho decreto fue publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional transcurrió del veintidós de junio al diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.(6)

28. Consecuentemente, toda vez que la demanda de controversia constitucional fue presentada el cuatro de julio de dos mil veintitrés es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

29. El carácter de parte actora lo tiene el poder que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarla, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(7)

30. El artículo 35, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos(8) prevé que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida tiene la representación de dicho Poder ante los otros poderes y en su nombre, así como en los actos oficiales.

31. En el caso, la demanda fue presentada por Luis Jorge Gamboa Olea, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, cargo que acredita con copia certificada de la sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintidós en la que fue electo para el cargo por el periodo que va del dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

32. Por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional, en representación del Poder actor está facultada para tal efecto.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

33. Los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia y deben comparecer al juicio por conducto de los funcionarios legalmente facultados para representarlas, conforme a los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.(9)

34. En este caso, desde el acuerdo de admisión de la demanda se les reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque se les atribuye la aprobación, la promulgación y la publicación del Decreto 1038 impugnado.

35. **V.1. Poder Legislativo.** Dicha autoridad tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

36. El artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos(10) dispone que es facultad del presidente de la mesa directiva representar legalmente a ese poder.

37. En representación del Poder demandado comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y del Congreso local de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Morelos, lo que acredita con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la que se le reconoce tal cargo por el período del catorce de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

38. Por tanto, dicho servidor público se encuentra legitimado para comparecer en su representación.

39. **V.2. Poder Ejecutivo.** Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(11) el Gobernador publicará los decretos que el Congreso local expida. A su vez, dicha autoridad puede ser representada por el Consejero Jurídico en las acciones y las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los numerales 9, fracción XVI y 36, fracciones II y III de dicha ley,(12) así como los artículos 2 y 10 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de dicho Estado.(13)

40. Dulce Marlene Reynoso Santibáñez comparece en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento publicado el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa.

41. Por tanto, se estima que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

42. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

43. **VI.1. Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos estima que el acto no le causa perjuicio al Poder Judicial local, porque con la expedición del Decreto 1038 no invade la autonomía presupuestaria de aquél, ya que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir los decretos otorgados a los trabajadores del gobierno estatal, por lo que la controversia debe sobreseerse por falta de interés legítimo del actor, conforme a los artículos 20, fracción II y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

44. Esta causa de improcedencia es **infundada,** porque determinar si la expedición del decreto impugnado genera o no una afectación al Poder Judicial del Estado de Morelos es una cuestión que sólo puede dilucidarse mediante un examen del fondo del asunto.(14)

45. **VI.2. Cesación de efectos.** El Congreso local aduce que se actualiza tal causa de improcedencia; sin embargo, en las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo, que permita concluir que ha cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en la presente controversia constitucional. De ahí, que se desestime tal supuesto.

46. **VI.3. Promulgación y publicación.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señala que la promulgación y la publicación del Decreto 1038 se hizo conforme a las disposiciones constitucionales y legales locales aplicables, sin que tales actos hayan sido impugnados por vicios propios, por lo que es falso que haya violado la Constitución Federal.

47. Esta causa de improcedencia es **infundada,** porque el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que tanto su participación como la consiguiente constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

48. Al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni que esta Primera Sala advierta otras de oficio en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) lo procedente es dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Poder actor.

VII. ESTUDIO DE FONDO

49. El Poder Judicial del Estado de Morelos demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del Decreto 1038 porque en éste el Poder Legislativo de dicha entidad federativa otorgó una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto y sin transferirle los recursos necesarios para cubrir con esa carga económica.

50. La porción efectivamente impugnada es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

51. Esta Primera Sala califica de **fundado** tal concepto de invalidez, pues el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos haya determinado el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local vulnera el principio de autonomía presupuestal, la independencia judicial y la división de poderes.

52. Esta temática ha sido analizada en múltiples controversias constitucionales resueltas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esos precedentes, entre los que destacan las controversias constitucionales 200/2020 y 7/2023,(16) se han determinado **(A)** los fundamentos constitucionales aplicables, para luego **(B)** analizar con ellos el decreto impugnado, por lo que en este asunto –dada la problemática similar– se seguirá la misma metodología.

53. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal,(17) acerca del cual este Tribunal Pleno ha sostenido que exige un equilibrio entre los distintos poderes, lo que explica que exista un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias y que genere una afectación en los principios democráticos o en los derechos fundamentales.(18)

54. El mismo artículo 116 constitucional, en su fracción III,(19) dispone que los Poderes Judiciales de las entidades federativas gozarán de autonomía e independencia en su conformación y en el ejercicio de sus funciones.

55. Por regla general, el precepto constitucional referido vincula a los destinatarios de la norma al respeto del principio de división de poderes (párrafo primero) y, en lo particular, garantiza que los poderes judiciales de las entidades federativas cuenten con autonomía e independencia en su conformación y funciones (fracción III).

56. En atención a la conformación integral de este precepto constitucional, es claro que la violación de los principios de autonomía e independencia judiciales conllevan necesariamente la violación al principio de división de poderes.(20)

57. No obstante, la vulneración a esos principios no puede analizarse con un parámetro bivalente, gracias al cual pueda decirse que la transgresión simplemente se acreditó o no; se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten grados de completitud y, por ende, de afectación.

58. El operador jurídico debe considerar que el principio de división de poderes contiene de manera implícita tres mandatos prohibitivos que se dirigen a los poderes públicos locales para que no se extralimiten en el ejercicio de sus funciones; estos mandatos son los de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(21)

59. La intromisión se ha entendido como el grado más leve de violación al principio de división de poderes e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación que implica que un poder impida a otro, de manera antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la subordinación es el nivel de violación más grave al principio de división de poderes, lo cual implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, ya que está sometido a la voluntad de otro Poder del Estado.

60. Estos tres conceptos (intromisión, dependencia y subordinación) son grados de un mismo elemento, que son incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. Esto es, toda

subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y la dependencia a su vez implica intromisión (grado inferior). Sin embargo, la intromisión excluye a la dependencia y ésta excluye a la subordinación, ya que el grado superior es más rico en características que el inferior.

61. Ahora bien, la autonomía en la gestión presupuestal prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal,(22) constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría la consecución de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras.(23)

62. De esta manera, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los Poderes Judiciales locales, por lo que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes públicos sin que ello derive necesariamente en una violación al principio de división de poderes.(24)

63. **B. Análisis del caso.** En este asunto, mediante el Decreto 1038 impugnado, el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación a María Elena López Romero y se precisó en el artículo 2 que debía ser pagada por el Poder Judicial local con cargo a su presupuesto.

64. De esa manera, el Poder Legislativo local subordinó en los hechos al Poder Judicial estatal, porque determinó *motu proprio* el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial sin permitir un curso de acción distinto al prescrito, lo que implicó disponer de recursos ajenos para el pago de una pensión de un trabajador que laboró en otro Poder del Estado en beneficio de su familia.

65. Con ello, el Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Poder Judicial actor, con lo cual vulnera el principio fundamental de división de poderes, ya que conforme al artículo 116 constitucional sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.(25)

66. El Pleno de este Alto Tribunal ha sostenido(26) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,(27) las legislaturas locales deben emitir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores. Por ello, si las normas locales prevén los temas de seguridad social cumplen con el artículo 127, fracción IV constitucional.(28) No obstante, ello no implica que los órganos legislativos puedan otorgar directamente las pensiones, ya que no pueden dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros Poderes del Estado.

67. Toda vez que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Primera Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros Poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

68. Por las razones expuestas y conforme a los precedentes de esta Primera Sala, se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 2 del Decreto 1038, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

VIII. EFECTOS

69. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,(29) esta Primera Sala determina lo siguiente:

70. **Declaratoria de invalidez:** Se declara la invalidez parcial del Decreto 1038, únicamente en la porción normativa del artículo 2 que se testa en la transcripción siguiente:

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores ~~y será cubierta por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes~~; conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 y 58 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

71. El resto del Decreto 1038 es válido porque constituye una pensión por jubilación a favor de la persona que satisfizo los requisitos legales para obtener tal derecho; por tanto, la violación constitucional no conlleva la invalidez total del decreto, sino sólo de la porción normativa que dispone del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

72. Por otra parte, se vincula al Congreso local a lo siguiente:

a. Debe modificar el artículo 2 del Decreto 1038 en la porción normativa invalidada, y

b. Debe hacerse cargo del pago de la pensión con cargo al presupuesto general del Estado u otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.

73. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez:** Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

IX. DECISIÓN

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 1038, publicado el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 5 votos de las Ministras y los Ministros: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]".
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]".

2. "Artículo 19. [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]".

3. La audiencia se celebró el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

4. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]".

5. "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)".
"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

6. Se descuentan del cómputo del plazo los sábados y domingos, del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por corresponder al primer período de receso de labores de este Alto Tribunal por ser inhábiles conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los incisos a), b) y f), del punto Primero del Acuerdo número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]".

8. "Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]".

9. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]".
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

10. "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]".

11. "Artículo 11. El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión. [...]".

12. "Artículo 9. El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: [...]
XVI. La Consejería Jurídica".
"Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; [...]".

13. "Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables".
"Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)
XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)".

14. Tesis P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710, registro digital 193266.

15. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".

16. En lo esencial hemos sostenido el mismo criterio en las controversias constitucionales 200/2020, resuelta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 59/2021, 86/2021, 60/2021, 124/2021, 145/2021, 110/2021, 130/2021, 87/2021, 126/2021, 142/2021, 143/2021, 214/2021, 161/2021, 147/2021, 31/2022, 28/2022, 29/2022, 108/2022, 143/2022, 172/2022, 185/2022, 209/2022, 187/2022, 204/2022, 215/2022, 231/2022, 207/2022 y 7/2023, esta última fallada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos.
En sus precedentes, esta Primera Sala ha seguido las consideraciones de la controversia constitucional 35/2000, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, en específico lo sostenido en el considerando octavo,

pp. 28-46. Todas las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación derivaron de ese mismo asunto, salvo expresión en contrario.

17. "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]".

18. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, registro digital: 177980. Esta tesis jurisprudencial derivó de la controversia constitucional 78/2003.

19. "Artículo 116. [...]
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
Los magistrados duraran en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

20. Tesis P./J. 79/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1188, registro digital: 180536.

21. Tesis P./J. 80/2004 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122, registro digital: 180648.

22. "Artículo 17. [...]
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales [...]".

23. Tesis P./J. 101/2000 de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de dos mil, página 32, registro digital: 190976. Estas tesis jurisprudenciales derivaron de los amparos en revisión 2195/99, 2185/99, 2130/99, 2083/99 y 2021/99.

24. Tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital: 180537.

25. Tesis P./J. 81/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.". Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1187 y registro digital: 180538.

26. Esta Suprema Corte analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las controversias constitucionales 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez; sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos determine en exclusiva la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales. Véase la controversia constitucional 89/2008, p. 42.

27. "Artículo 116. [...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

28. "Artículo 127. [...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]".

29. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".
"Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NOVECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA

DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 378/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 28 DE FEBRERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y DE LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Decisión	Págs.
COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
FIJACIÓN DE LA LITIS	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto novecientos diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.	7
OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	9
LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	11
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA La Consejera Jurídica, en representación del poder ejecutivo local, ambos del Estado de Morelos, señalan que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no les atribuye algún acto de forma directa.	Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.	12
Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para	La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.	13

promover el presente medio de control de constitucionalidad.		
ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que lo procedente es declarar la invalidez del Decreto novecientos diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6195, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, únicamente en la parte del artículo 2o.	14
EFECTOS	• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	20
DECISIÓN	**PRIMERO.**—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.**—Se declara la invalidez parcial del Decreto número novecientos diecisiete, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6195, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia. **TERCERO.**—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	22

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional **378/2023,** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su Magistrado Presidente, en la cual se demandó la invalidez del decreto novecientos diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6195, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Antecedentes del acto impugnado.** De su escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta lo siguiente:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos su anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Legislativo ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al Ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad, para el ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de **$916’832,428.00 (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional),** en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399’409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).**

• El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió el uno de octubre de dos mil veinte, a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno de ese Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$549’034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional),** distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado; b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia **$75’000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional);** y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes. Sin contemplar la partida "apoyo extraordinario a sindicalizados del Poder Judicial", que sí se hacía en otros ejercicios fiscales anteriores. Cantidad que dice no corresponde al 4.7 % del gasto programable como se debió haber aprobado.

• El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6195 del Estado de Morelos, el decreto **novecientos diecisiete,** a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a **Luz María Hernández Martínez,** en los términos siguientes:

"*DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS DIECISIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LUZ MARÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ*

ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por jubilación a Luz María Hernández Martínez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de actuaria de Primera Instancia, se le adscribe al Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el presupuesto de egreso del gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1121/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria del Pleno del veinticinco de abril del dos mil veintitrés. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria, Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas ..."

2. SEGUNDO.—**Demanda de controversia constitucional.** El cuatro de julio de dos mil veintitrés, Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de

la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez de los artículos 2o. y 3o. del decreto número novecientos diecisiete, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

3. TERCERO.—**Concepto de invalidez.** En el único concepto de invalidez, el Poder Judicial actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

c) El poder demandado dispone directamente de los recursos del ahora Poder Judicial actor, al conceder una pensión por jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos, máxime que no determina el poder demandado de manera expresa con cargo a qué partida presupuestal correspondiente del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, se realizaría el pago, ni transfiere los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión.

d) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, resulta evidente la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos, al determinar el pago de una pensión con cargo al erario y en la partida de pensiones a cargo del Poder Judicial, sin ampliar a la par el presupuesto a la medida de lo necesario para cubrir la pensión a que alude el decreto impugnado, lo que motivó a solicitar formalmente un aumento para poder cubrir el pago de dichas pensiones, haciendo el Poder Legislativo caso omiso a tal petición.

e) Por ello, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a Luz María Hernández Martínez, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

4. CUARTO.—**Trámite.** Por acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número **378/2023** y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

6. QUINTO.—**Contestaciones de demanda.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda y, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés lo hizo el Congreso del Estado de Morelos.

7. SEXTO.—**Opinión de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

8. SÉPTIMO.—**Audiencia y cierre de instrucción.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y; por acuerdo de dieciséis de noviembre siguiente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. OCTAVO.—**Avocamiento.** En atención a la solicitud del Ministro instructor, por acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Alto Tribunal, se avocó para conocer del presente asunto.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(3) del Acuerdo General Número 1/2023, de catorce de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

11. SEGUNDO.—**Fijación de la litis.** A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

12. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"***IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:***

El decreto número NOVECIENTOS DIECISIETE, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6195, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Luz María Hernández Martínez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los

recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023..."

13. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

14. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o. y no en el artículo 3o. y es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2o. del Decreto novecientos diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6195, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, como acto impugnado.

15. Se considera un hecho notorio que el doce de febrero de dos mil veintiuno, el aquí Poder actor promovió una controversia constitucional la cual tiene el número de registro 15/2021, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, demandando la invalidez del presupuesto a que se hace referencia, dicha controversia fue resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.(4)

16. TERCERO.—**Oportunidad.** El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6195 del Estado de Morelos, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del veinticinco de mayo al cinco de julio de dos mil veintitrés.(5)

18. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el cuatro de julio de dos mil veintitrés, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

19. CUARTO.—**Legitimación activa.** De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(6) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

20. El Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(7)

21. El mencionado Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h),constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) así como 34 y 35, fracción I,(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(10)

22. QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y *no se tuvo como demandado* al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa en razón de que, se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal.

23. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

24. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

25. Así, el Poder Ejecutivo es representado por la Consejera Jurídica Dulce Marlene Reynoso Santibáñez; y, el Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

26. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

27. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

28. Lo anterior, se advierte del acta de sesión ordinaria de pleno del catorce de septiembre de dos mil veintidós, en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva.

29. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la referida ley, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(13)

30. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

31. SEXTO.—**Causas de improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

32. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo local, del Estado de Morelos, señala debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

33. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que *la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido* y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(14)

34. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al Poder Judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

35. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(16)

36. SÉPTIMO.—**Estudio.** El Poder actor demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto novecientos diecisiete, por medio del cual el Congreso local otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, imponiéndole la obligación de pagarla a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separó voluntariamente de sus labores en razón de que, dicha jubilación tiene cabida en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

37. La porción combatida es del tenor literal siguiente:

"*DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS DIECISIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LUZ MARÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ*

[...]

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el presupuesto de egreso del gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. [...]"

38. El planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(17) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial. En dichos asuntos

se ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

39. A. Parámetro de regularidad constitucional. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(18) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

40. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(19)

41. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(20)

42. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

43. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(21) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

44. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(22)

45. B. Análisis del caso concreto. De la lectura del artículo 2o. del Decreto novecientos diecisiete impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(23)

46. Así, con la emisión del Decreto novecientos diecisiete, el Congreso del Estado lesionó la independencia del Poder Judicial en el nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

47. El Tribunal Pleno ha sostenido(24) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal(25) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(26) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

48. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

49. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

50. Así, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto novecientos diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6195, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.(27)

51. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,(28) esta Primera Sala determina lo siguiente:

52. Se declara la invalidez parcial del Decreto novecientos diecisiete, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que dice: *"[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el presupuesto de egreso del gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes. [...]*"

53. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

54. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número novecientos diecisiete, publicado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6195, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá́, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...]

2. ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá́ funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

3. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Fallada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto con reservas con los siguientes puntos resolutivos:
PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, impugnado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al poder judicial del estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

5. Debiéndose descontar del cómputo los días veintisiete y veintiocho de mayo; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio; uno y dos de julio de dos mil veintitrés, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá

que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...]

7. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

8. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

9. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

10. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

11. ***Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]*
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

13. ***Artículo 36.*** *Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)*
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)

14. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
(...)".

15. **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.".

16. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*

Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

17. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

18. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

19. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

20. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

21. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

22. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

23. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

24. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

25. ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y (...)

26. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

27. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ.". Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

28. ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTADO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA

DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 462/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE MAYO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE Y PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Decisión	Págs.
COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
FIJACIÓN DE LA LITIS	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto mil ciento noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el treinta de agosto de dos mil veintitrés.	8
OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	9
LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	11
CAUSAS DE IMPROCEDENCIA La Consejera Jurídica, en representación del poder ejecutivo local, ambos del Estado de Morelos, señalan que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no les atribuye algún acto de forma directa.	Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que las autoridades mencionadas forman parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.	13
Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de	La referida causa de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición	13

improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al poder judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.	del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.	
ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que lo procedente es declarar la invalidez del Decreto mil ciento noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, de treinta de agosto de dos mil veintitrés, únicamente en la parte del artículo 2o.	14
EFECTOS	• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	20
DECISIÓN	**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil ciento noventa, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.	21

	TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver la controversia constitucional **462/2023,** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su Magistrado Presidente, en la cual se demandó la invalidez del decreto mil ciento noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, de treinta de agosto de dos mil veintitrés; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Antecedentes del acto impugnado. De su escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta lo siguiente:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos su anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al Poder Ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad, para el ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de **$916’832,428.00 (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional),** en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399’409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).**

• El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió el uno de octubre de dos mil veinte, a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno de ese Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$549’034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional),** distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado; b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia **$75’000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional);** y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes. Sin contemplar la partida "apoyo extraordinario a sindicalizados

del Poder Judicial", que sí se hacía en otros ejercicios fiscales anteriores. Cantidad que dice no corresponde al 4.7 % del gasto programable como se debió haber aprobado.

• El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224 del Estado de Morelos, el decreto **mil ciento noventa,** a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a **María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena,** en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA.

ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por jubilación a María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: juez de Primera Instancia al Juzgado Especializado de Control de único (sic) Distrito Judicial del estado, sede Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.
Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de Pleno del veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria, Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas ..."

2. SEGUNDO. Demanda de controversia constitucional. El tres de octubre de dos mil veintitrés, Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil ciento noventa, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

3. TERCERO. Concepto de invalidez. En el único concepto de invalidez, el Poder Judicial actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

c) El poder demandado dispone directamente de los recursos del ahora Poder Judicial actor, al conceder una pensión por jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos, máxime que no determina el poder demandado de manera expresa con cargo a qué partida presupuestal correspondiente del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, se realizaría el pago, ni transfiere los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión.

d) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, resulta evidente la intromisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos, al determinar el pago de una pensión con cargo al erario y en la partida de pensiones a cargo del Poder Judicial, sin ampliar a la par el presupuesto a la medida de lo necesario para cubrir la pensión a que alude el decreto impugnado, lo que motivó a solicitar formalmente un aumento para poder cubrir el pago de dichas pensiones, haciendo el Poder Legislativo caso omiso a tal petición.

e) Por ello, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación a María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

f) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, se violan los artículos 123, Apartado B, fracción IX, inciso a) y 127 Constitucionales, así como el artículo

131 de la Ley Suprema Local, mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Poder actor al haberse concedido pensión por jubilación a María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello. Omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial y, por ende, vulnera los principios de división de Poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal; 92-A y 131 de la Constitución Local.

4. CUARTO. Trámite. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número **462/2023** y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos y no tuvo como demandado al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa debido a que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal.

6. QUINTO. Contestaciones de demanda. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda y, el dos de enero de dos mil veinticuatro lo hizo el Congreso del Estado de Morelos.

7. SEXTO. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

8. SÉPTIMO. Audiencia y cierre de instrucción. El siete de febrero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y; por acuerdo de doce de febrero siguiente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y, además, solicitó que el asunto se remitiera a la Sala de su adscripción para que ésta se avocara a su resolución.

9. OCTAVO. Avocamiento. En atención a la solicitud del Ministro instructor, por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Alto Tribunal, se avocó para conocer del presente asunto.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(3) del Acuerdo General Número 1/2023 publicado el catorce de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

11. SEGUNDO. Fijación de la litis. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

12. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL CIENTO NOVENTA, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6224, de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023"

...

13. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

14. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o. y es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2o. del Decreto mil ciento noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, de treinta de agosto de dos mil veintitrés, como acto impugnado.

15. Se considera un hecho notorio que el doce de febrero de dos mil veintiuno, el aquí Poder actor promovió una controversia constitucional la cual tiene el número de registro 15/2021, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, demandando la invalidez del presupuesto a que se hace referencia, dicha controversia fue resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.(4)

16. TERCERO. Oportunidad. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224 del Estado de Morelos, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la

controversia constitucional transcurrió del treinta y uno de agosto al diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.(5)

18. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el tres de octubre de dos mil veintitrés, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

19. CUARTO. Legitimación activa. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(6) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

20. El Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(7)

21. El mencionado Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) así como 34 y 35, fracción I,(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(10)

22. QUINTO. Legitimación pasiva. Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y *no se tuvo como demandado* al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa en razón de que, se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal.

23. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

24. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

25. Así, el Poder Ejecutivo es representado por la Consejera Jurídica Dulce Marlene Reynoso Santibáñez; y, el Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

26. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

27. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

28. Lo anterior, se advierte del acta de sesión ordinaria de pleno del uno de septiembre de dos mil veintitrés, en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva.

29. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la referida ley, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(13)

30. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

31. SEXTO. Causas de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

32. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

33. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que *la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido* y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(14)

34. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia(15) porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al Poder Judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

35. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"(16)

36. SÉPTIMO. Estudio. El Poder actor demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto mil ciento noventa, por medio del cual el Congreso local otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, imponiéndole la obligación de pagarla a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó de sus labores en razón de que, dicha jubilación tiene cabida en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

37. La porción combatida es del tenor literal siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA

[...]

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 95 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." [...]

38. El planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(17) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado. En dichos asuntos se ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

39. A. Parámetro de regularidad constitucional. El principio de división de +poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(18) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

40. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(19)

41. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(20)

42. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

43. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(21) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

44. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(22)

45. B. Análisis del caso concreto. De la lectura del artículo 2o. del Decreto mil ciento noventa impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(23)

46. Así, con la emisión del Decreto mil ciento noventa, el Congreso del Estado de Morelos lesionó la independencia del Poder Judicial de dicho Estado en el nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

47. El Tribunal Pleno ha sostenido(24) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal(25) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(26) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

48. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

49. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue

la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

50. Así, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto mil ciento noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.(27)

51. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,(28) esta Primera Sala determina lo siguiente:

52. Se declara la invalidez parcial del Decreto mil ciento noventa, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que dice: *"[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes [...]"*.

53. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

54. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil ciento noventa, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6224, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...]

2. ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

3. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Fallada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto con reservas. con los siguientes puntos resolutivos:
PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional.
SEGUNDO. Se declara la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, impugnado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al poder judicial del estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

5. Debiéndose descontar del cómputo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre; el uno, siete, ocho, catorce y quince de octubre, así como también trece, catorce y quince de septiembre y doce de octubre por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

7. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

8. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

9. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

10. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

11. ***Artículo 10.*** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]*

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

13. ***Artículo 36.*** *Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)*
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)

14. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
(...)".

15. **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley".

16. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*
Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

17. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

18. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

19. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

20. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

21. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

22. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

23. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

24. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

25. ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y [...]

26. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

27. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ.". Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

28. ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA

CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O A SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE

LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 525/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE MAYO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE Y PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: CARLOS ANTONIO GUDIÑO CICERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Decisión	Págs.
COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
FIJACIÓN DE LA LITIS	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto mil doscientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.	8
OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	10
LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	11
EFECTOS	• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:	20

	• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	
DECISIÓN	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil doscientos cincuenta y nueve, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia. TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	21

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver la controversia constitucional **525/2023,** promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto de su Magistrado Presidente, en la cual se demandó la invalidez del decreto mil doscientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Antecedentes del acto impugnado.** Del escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta lo siguiente:

• Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad

demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Poder Legislativo del Estado ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.

• El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al Poder Ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad, para el ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por la cantidad de **$916'832,428.00 (novecientos dieciséis millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional),** en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399'409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).**

• El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remitió el uno de octubre de dos mil veinte, a la LIV Legislatura del Estado de Morelos, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno de ese Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

• El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco, en el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional),** distribuida dicha cantidad, en los siguientes rubros: a) Tribunal Superior de Justicia del Estado; b) Pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia **$75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional);** y c) Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes. Sin considerar el aumento de los insumos necesarios para cumplir el mandato constitucional de administrar justicia, el aumento al salario del personal y el exponencial número de jubilados -autorizados por diversos decretos jubilatorios emitidos por el Congreso del Estado-, sin que dicha Soberanía haya conferido recursos necesarios para cumplir con la partida presupuestal de pensiones.

• El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 del Estado de Morelos, el decreto **mil doscientos cincuenta y nueve,** a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por jubilación a **Alicia Bustamante Ramírez,** en los términos siguientes:

"DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ALICIA BUSTAMANTE RAMÍREZ

ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por jubilación a Alicia Bustamante Ramírez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de; capturista y se le adscribe al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores, y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número

Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones, y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estatal, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria del Pleno iniciada el uno y concluida el seis de septiembre de dos mil veintitrés. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria, Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas..."

2. SEGUNDO.—**Demanda de controversia constitucional.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una demanda de controversia constitucional promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, ostentándose como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la cual planteó la invalidez del decreto mil doscientos cincuenta y nueve, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

3. TERCERO.—**Concepto de invalidez.** En el único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

c) El poder demandado lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación, que es la subordinación, y como consecuencia de ello su autonomía en la gestión de sus recursos, ya que, la Soberanía demandada por virtud del decreto impugnado dispone de los recursos del poder actor sin que éste último tenga intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que este tiene facultad de disponer de sus propios recursos y pasando desapercibido que en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, no se contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Corte, pues en la partida de pensiones y jubilaciones, se otorgó la cantidad de $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que como se puede apreciar, apenas es suficiente para cubrir las pensiones previamente otorgadas por el Congreso para el pago de nómina a pensionados, jubilados y personal de retiro vigentes al mes de julio de dos mil veintidós, por lo que no se tiene certeza que dicha cantidad sea suficiente para cubrir las pensiones futuras, como en la especie.

d) Que por acuerdo del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de marzo de ese mismo año, en el Considerando Séptimo, se advierte que, para el pago de los decretos pensionarios en el ejercicio dos mil veintitrés, no se consideró el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos u asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual ejercicio dos mil veintitrés, en la foja 29, presentado por el Gobernador del Estado; es decir, la autoridad demandada tiene conocimiento que no se tiene numerario presupuestado para el pago del Decreto que aquí se reclama, vulnerando así la independencia y gestión presupuestaria del Poder actor.

e) Se infringe el artículo 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

f) Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local. Además, se violan los artículos 123, Apartado B, fracción IX, inciso a) y 127 Constitucionales, así como el artículo 131 de la Ley Suprema Local, mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Poder actor al haberse concedido pensión por jubilación a Alicia Bustamante Ramírez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin verificar y/o proporcionar numerario alguno para cubrir dicha pensión en la medida que resulte suficiente para ello. Omisión que permite advertir una notoria afectación al Presupuesto del Poder Judicial y, por ende, vulnera los principios de división de Poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Federal; 92-A y 131 de la Constitución Local.

4. CUARTO.—**Trámite.** Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número **525/2023** y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos y no

tuvo como demandado al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa debido a que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal.

6. QUINTO.—**Contestaciones de demanda.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Jurídica y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda y, el doce siguiente, lo hizo el Congreso del Estado de Morelos.

7. SEXTO.—**Opinión de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

8. SÉPTIMO.—**Audiencia y cierre de instrucción.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la radicación del expediente a esta Primera Sala, para que el Ministro Instructor, se avocara a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. OCTAVO**.**—**Avocamiento.** En atención a la solicitud del Ministro instructor, por acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Alto Tribunal, se avocó para conocer del presente asunto.

CONSIDERANDO

10. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(3) del Acuerdo General Número 1/2023 publicado el catorce de abril de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

11. SEGUNDO.—**Fijación de la litis.** A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

12. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

El decreto número MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6244, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a Alicia Bustamante Ramírez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se

cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023”...

13. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

14. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2o. y es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2o. del Decreto mil doscientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6244, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, como acto impugnado.

15. Se considera un hecho notorio que el doce de febrero de dos mil veintiuno, el aquí Poder actor promovió una controversia constitucional la cual tiene el número de registro 15/2021, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, demandando la invalidez del presupuesto a que se hace referencia, dicha controversia fue resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.(4)

16. TERCERO.—**Oportunidad.** El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

17. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6244 del Estado de Morelos, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del diecinueve de octubre al cinco de diciembre de dos mil veintitrés.(5)

18. Consecuentemente, dado que la demanda se recibió el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

19. CUARTO.—**Legitimación activa.** De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia(6) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

20. El Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(7)

21. El mencionado Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) así como 34 y 35, fracción I,(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(10)

22. QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y *no se tuvo como demandado* al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa en razón de que, se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal.

23. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

24. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

25. Así, el Poder Ejecutivo es representado por la Consejera Jurídica Dulce Marlene Reynoso Santibáñez; y, el Poder Legislativo es representado por el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

26. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

27. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

28. Lo anterior, se advierte del acta de sesión ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en donde consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva.

29. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la referida ley, el Presidente de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(13)

30. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

31. SEXTO.—**Causas de improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

32. La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

33. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que *la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido* y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(14)

34. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al Poder Judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

35. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(16)

36. SÉPTIMO.—**Estudio.** El Poder actor demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto mil doscientos cincuenta y nueve, por medio del cual el Congreso local otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, imponiéndole la obligación de pagarla a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separó voluntariamente de sus labores en razón de que, dicha jubilación tiene cabida en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

37. La porción combatida es del tenor literal siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ALICIA BUSTAMANTE RAMÍREZ

[...]

ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y deberá cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes."

[...]

38. El planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(17) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado. En dichos asuntos se ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

39. A. Parámetro de regularidad constitucional. El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(18) en donde se establece que el poder público de las entidades federativas se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

40. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(19)

41. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(20)

42. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

43. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(21) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

44. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(22)

45. B. Análisis del caso concreto. De la lectura del artículo 2o. del Decreto mil doscientos cincuenta y nueve impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues

dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(23)

46. Así, con la emisión del Decreto mil doscientos cincuenta y nueve, el Congreso del Estado de Morelos lesionó la independencia del Poder Judicial de dicho Estado en el nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

47. El Tribunal Pleno ha sostenido(24) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal,(25) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(26) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

48. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

49. Por otro lado, se desestima lo que señalan las autoridades demandadas, en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

50. Así, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 2o. del Decreto mil doscientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado, lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.(27)

51. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal(28), esta Primera Sala determina lo siguiente:

52. Se declara la invalidez parcial del Decreto mil doscientos cincuenta y nueve, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. que dice: *"[...] deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal*

correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes.[...]".

53. Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona jubilada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

54. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto número mil doscientos cincuenta y nueve, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese la presente ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
[...]

2. ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]
ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

3. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Fallada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emitieron su voto con reservas. con los siguientes puntos resolutivos:
PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional.
SEGUNDO.—Se declara la invalidez del oficio GOG/087/2020, de treinta de septiembre del dos mil veinte, impugnado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al poder judicial del estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del Decreto número 1105 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta.*

5. Debiéndose descontar del cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre y dos y tres de diciembre; así como también uno, dos y veinte de noviembre de dos mil veintitrés por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable y el tres de noviembre de conformidad con el Acuerdo General 18/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...]

7. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

8. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

9. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

10. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

11. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

13. *"***Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)"

14. "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
(...)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
(...)".

15. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley".

16. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.
Tesis: P./J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

17. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2021, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

18. ARTÍCULO 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

19. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

20. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", y "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

21. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

22. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

23. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

24. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

25. ARTÍCULO 116. [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:}

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y [...]

26. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

27. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ". Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

28. ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.
ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

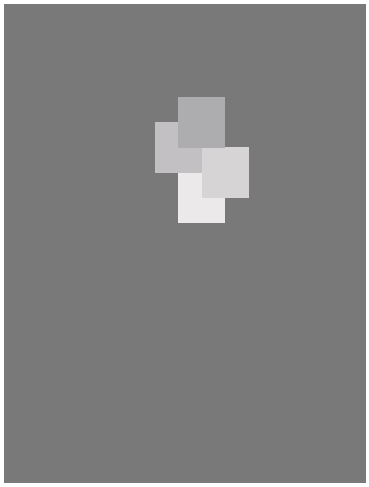

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 95/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: PABLO RAÚL GARCÍA REYES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	**Criterios Denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-12
IV.	**Existencia de la contradicción**	Es existente la contradicción de criterios denunciada.	12-16
V-VI	**Estudio de fondo y criterio que debe prevalecer**	La suplencia de la queja deficiente establecida en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, es extensiva en favor de los posesionarios de tierras ejidales.	16-28
VII.	**Decisión**	PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (Región Centro-Sur) y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito (Región Centro-Norte).

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si en juicios de amparo en materia agraria procede suplir la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, hacia los posesionarios de tierras ejidales.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Horacio Pérez Medel, parte recurrente en el incidente de suspensión (revisión) 345/2023 del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado al resolver ese asunto contra el que emitió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al resolver el amparo directo 672/2017.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante auto de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, la registró con el número **95/2024,** consideró que se actualizaba la competencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y la turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para su estudio. En el mismo acuerdo se requirió a los órganos colegiados contendientes para efecto de integrar debidamente al expediente la versión digitalizada del original, o en su caso, copia certificada de las ejecutorias. Además, se les solicitó que informaran si el criterio sustentado en los mencionados asuntos se encontraba vigente, superado o abandonado.

3. En atención a ello, los Tribunales Colegiados contendientes, informaron el contenido de los proveídos de veinticinco de abril y tres de mayo del presente año, por los que señalaron que continuaban vigentes sus criterios.

4. **Avocamiento.** Por auto de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el avocamiento de esta Sala para el conocimiento del asunto.

I. Competencia

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la contradicción de criterios sustentada entre el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (Región Centro-Sur) –incidente de suspensión (revisión) 345/2023– y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito (Región Centro-Norte) –amparo directo 672/2017–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en la fracción V, del punto Segundo del Acuerdo

General Plenario 1/2023; y los artículos 7o. y 8o. del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, toda vez que la contradicción de criterios se da entre Tribunales Colegiados pertenecientes a distintas regiones.

II. Legitimación

6. La denuncia proviene de parte legítima, ya que fue formulada por Horacio Pérez Medel, parte recurrente en el incidente de suspensión (revisión) 345/2023 del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en el cual fue dictado uno de los criterios contendientes en esta contradicción.

7. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.(2)

III. Criterios denunciados

8. **Criterio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (incidente de suspensión (revisión) 345/2023).** La presente ejecutoria parte de los siguientes antecedentes.

9. Horacio Pérez Medel promovió demanda de amparo indirecto en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, a quien le reclamó la falta de trámite y resolución de los incidentes de falsedad de firma, documentos y declaraciones judiciales y de incompetencia interpuestos en el juicio agrario 103/2020, así como la omisión de dar vista al Ministerio Público Federal por los actos constitutivos de delitos cometidos por el tercero con interés durante la tramitación del referido juicio.

10. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima admitió la demanda de amparo, por cuerda separada formó y tramitó por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 682/2023 y negó la suspensión provisional solicitada.

11. Seguidos los trámites de ley, el Juez de Distrito dictó resolución mediante la cual negó la suspensión definitiva al considerar que no se satisfacía el requisito que contempla la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

12. En concreto, señaló que no resultaba viable la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución en el juicio agrario 103/2020, pues eso contravendría disposiciones de orden público e interés social.

13. En contra de la anterior determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito que lo resolvió con base en las siguientes consideraciones:

- Previo a proceder al estudio de fondo del recurso, el Tribunal Colegiado del conocimiento destacó que, si bien el asunto derivaba de un juicio en materia agraria éste se analizaría bajo el principio de estricto derecho.

- Señaló que el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria en favor de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros (cuando el acto reclamado afecte sus bienes y derechos) y que este Alto Tribunal ha establecido que dicha figura también opera a favor de quienes buscan ser reconocidos como ejidatarios o comuneros.

- Sin embargo, advertía que el recurrente no se ostentó como ejidatario o comunero ni buscaba ese reconocimiento, ya que simplemente decía ser poseedor de una porción de tierra ejidal respecto de la cual había celebrado un contrato de posesión definitiva con el Comisariado Ejidal, lo que lo hacía una persona ajena al núcleo agrario.

- Por lo que no se actualizaban los supuestos para suplir la deficiencia de la queja previstos en el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo o lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.) de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS."

- En cuanto a los agravios del recurso de revisión, los calificó como inoperantes ya que giraban en torno a considerar que el juez debió decretar la suspensión de oficio y de plano.

- Así, consideró que la substanciación de esa medida cautelar se realiza al dictar el auto de admisión de la demanda de conformidad con el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, lo que en el caso no acontecía ya que la suspensión solicitada se tramitó en términos del diverso numeral 128 de la citada ley.

- En ese tenor, determinó que si el recurrente consideraba que era procedente que se decretara la suspensión de plano y de oficio, debió inconformarse respecto del auto admisorio vía recurso de queja en términos de la jurisprudencia 1a./J. 15/2010 de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE RESPECTO DE SU CONCESIÓN O NEGATIVA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA."

- Por lo que al haberse desestimado los agravios propuestos por el recurrente, resolvió que lo procedente era confirmar la interlocutoria recurrida y negar la suspensión definitiva del acto reclamado.

14. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito (Juicio de Amparo Directo 672/2017).** La presente ejecutoria parte de los siguientes antecedentes.

15. Florentino Fernández Rodríguez demandó ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en Tepic, Nayarit, la nulidad de la asignación de un solar conferido hacia otra persona.

16. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente 460/2015 y mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil diecisiete el tribunal unitario decretó la caducidad del juicio, al considerar que conforme al artículo 190 de la Ley Agraria habían transcurrido más de cuatro meses naturales sin promoción por parte del actor o actuación alguna del tribunal que diera impulso al proceso.

17. En contra de lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito que resolvió negar el amparo bajo las siguientes consideraciones.

- Previo a estudiar los conceptos de violación, en el apartado de oportunidad el Tribunal Colegiado señaló que este se había presentado en tiempo ya que el quejoso, en su carácter de posesionario de tierra ejidal, tenía siete años en lugar de quince días para promoverlo, resultándole aplicable la hipótesis contemplada en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo.

- Determinó que esa hipótesis no sólo le era aplicable a los núcleos de población ejidal o comunal, sino también a los posesionarios cuando reclamen actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios.

- Señaló que los posesionarios eran: (I) sujetos agrarios a los que la ley les reconocía determinados derechos agrarios pero de manera restringida no les permite una participación activa en la vida del núcleo; (II) personas que tienen en disfrute parcelas ejidales y que podían estar o no reconocidas como ejidatarios; y, (III) personas que podían adquirir la titularidad de los derechos sobre la parcela por el reconocimiento que hiciera la Asamblea o por prescripción positiva, por lo que podrían solicitar la expedición del certificado parcelario como propietarios ante el Tribunal Agrario en vía de jurisdicción voluntaria o controversia en juicio.

- Por tanto, consideró que los posesionarios son sujetos de derecho agrario, ya que la legislación en la materia así los reconoce y protege aun cuando no tengan la calidad de ejidatarios.

- Apuntó que de los artículos 27 constitucional y 23, fracción VIII, de la Ley Agraria, así como de lo establecido en la contradicción de tesis 33/2015 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que originó la jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.) de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.", se debía proteger a grupos vulnerables como lo son los ejidatarios y comuneros o a sus integrantes, por lo que el plazo de siete años establecido en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, no operaba únicamente para núcleos de población sino también en beneficio de los ejidatarios, comuneros y posesionarios en lo individual o de quienes pretenden que se les reconozca esa calidad.

- Señaló que, si los posesionarios podían acceder a ser ejidatarios y durante un juicio estaba en litigio la decisión de la asamblea de su calidad como posesionarios o la de ejidatarios, resultaba natural que fueran incluidos en el beneficio del plazo extendido contemplado por la fracción III, del artículo 17 de la Ley de Amparo toda vez que también se trataría de actos que pudieran tener por efecto privar de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a estos últimos.

- Estableció que resultaría discriminatorio afirmar que únicamente los grupos vulnerables o quienes ya son ejidatarios o comuneros, tienen derecho a promover el juicio de amparo en ese tiempo toda vez que el tipo de acto reclamado es el mismo y, por ende, la razón que priva para proteger a los grupos vulnerables también debía aplicar para los posesionarios en lo individual.

- Apoyó su pronunciamiento en las consideraciones de esta Segunda Sala al resolver los amparos directos en revisión 1752/2018 y 1888/2018.

- En ese sentido, concluyó que la demanda se había presentado dentro del plazo de siete años contemplado en la fracción III, del artículo 17 de la ley de la materia, por lo que su presentación resultaba oportuna.

- Con respecto al estudio de fondo, el Tribunal Colegiado calificó como infundados los conceptos de violación y precisó que el beneficio de la suplencia de la queja deficiente que operaba en favor de la parte quejosa en términos del artículo 79, fracción IV de la Ley de Amparo no le permitía arribar a diversa decisión.

- Consideró que fue legal que la autoridad responsable decretara la caducidad del juicio agrario, pues ésta se ajustó a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Agraria ya que transcurrieron más de cuatro meses sin que existiera impulso procesal por parte del quejoso o del Tribunal Agrario.

- Apuntó que no pasaba desapercibido que existieran pruebas pendientes de desahogarse; sin embargo, ello de forma alguna podía revertir la decisión de la autoridad responsable puesto que tal aspecto no podía traducirse como una falta de actuación atribuible al órgano jurisdiccional agrario que había señalado una fecha para que se desahogaran diversas pruebas.

- Por tanto, estimó que la determinación de la autoridad responsable constituía una sanción ante la inactividad y falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses y no era dable que se tomaran en consideración cuestiones no procesales, como la condición de salud o que se trataba de un adulto mayor, pues no se advertía que eso constituyera una barrera o impedimento con los cuales se viera imposibilitado para dar el impulso procesal necesario en el juicio agrario de origen, máxime que tuvo la oportunidad de hacerlo por conducto de su representante y/o autorizado.

- Finalmente, en relación con el argumento relativo a que no se tomó en consideración el estado avanzado del juicio agrario antes de decretar la caducidad de este, también lo calificó como infundado, pues no se advertía que la autoridad responsable hubiera emitido algún auto o resolución para citar a las partes a oír sentencia.

IV. Existencia de la contradicción

18. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para determinar la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados: ***i)*** hayan examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial y ***ii)*** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre la misma cuestión jurídica, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales(3)

19. Igualmente, se ha considerado que, para advertir si se está o no frente a la materialización de una contradicción de criterios, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

I) La resolución de alguna cuestión litigiosa por parte de los tribunales contendientes en la que hayan tenido que plasmar su arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo a través del empleo de un canon o método;

II) La existencia en los criterios de dichos tribunales de un razonamiento en el que la diferencia interpretativa formulada haya girado en torno a una misma cuestión o problema jurídico; y

III) La configuración de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.(4)

20. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera que sí existe contradicción entre las ejecutorias denunciadas, pues los tribunales colegiados contendientes realizaron un ejercicio interpretativo a efecto de determinar si en el juicio de amparo procedía suplir la deficiencia de la queja para los posesionarios de tierras ejidales en términos del artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo.

21. Por un lado, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito al realizar el estudio de fondo del amparo en revisión incidental sometido a su consideración, reconoció que dicho precepto prevé la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria en favor de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

22. Asimismo, señaló que este Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.) ya había establecido que dicha figura operaba también en favor de quienes buscaban ser reconocidos como ejidatarios o comuneros.

23. Sin embargo, como en ese caso el quejoso se ostentaba como poseedor de una porción de tierra ejidal y no buscaba su reconocimiento como ejidatario, consideró que esa calidad lo identificaba como una persona ajena al núcleo agrario y por tanto no se podía suplir la deficiencia de la queja a sus agravios.

24. En cambio, en el juicio de amparo directo que fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito se reconoció la calidad de posesionario que tenía el quejoso e hizo referencia a la misma jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.).

25. Asimismo, el tribunal colegiado consideró como infundados los conceptos de violación formulados por el quejoso, pero previo a determinar esa calificativa, estimó que el beneficio de la suplencia de la queja que operaba en su favor en términos del artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, no le permitía arribar a una diversa decisión.

26. Por lo tanto, del contraste de las consideraciones sustentadas en las resoluciones se advierte que los tribunales colegiados arribaron a posturas distintas sobre un mismo punto jurídico relacionado con la interpretación de la Ley de Amparo y la procedencia de la suplencia de la queja en favor de posesionarios de tierras ejidales, pues uno de los tribunales consideró que no debe extendérseles ese beneficio procesal mientras que el otro estimó lo contrario.

27. Sin que obste a lo anterior el hecho de que las decisiones sustentadas en las ejecutorias hubieran sido emitidas en un recurso de revisión incidental y en un juicio de amparo directo, ya que esa diferencia no

resultó determinante en la interpretación que ambos órganos hicieron sobre dicho ordenamiento antes de adentrarse en el estudio de fondo del asunto sometido a su consideración.

28. En suma, al no existir elementos fácticos o jurídicos que impidan configurar la contradicción de criterios y en vista del punto de toque advertido en las ejecutorias contendientes se considera que el planteamiento a dilucidar consiste en definir lo siguiente:

¿En juicios de amparo en materia agraria procede suplir la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, hacia los posesionarios de tierras ejidales?

V. Estudio de fondo

29. El artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II (...)

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

30. Por su parte, el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, desarrolla el mandato legislativo referido y respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria dispone:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

31. Esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 33/2015 reconoció que ambos preceptos forman parte de un espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria. El cual, en conjunto con los diversos criterios con un sentido social emitidos por este Tribunal Constitucional y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para extender las figuras protectoras en favor de ejidatarios y comuneros no sólo en favor de quienes tienen reconocido ese carácter o calidad sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios.(5)

32. Asimismo, se ha considerado que una de las finalidades de la suplencia de la queja en materia agraria es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad pues no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que puede el juzgador tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda.

33. Sin que se soslayara que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos se debía llevar a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica.

34. Ahora bien, esta Segunda Sala observa que, en esa contradicción de tesis, así como en su jurisprudencia, no se hizo una mención específica respecto a la posibilidad de que en el juicio de amparo se pueda suplir la deficiencia de la queja hacia posesionarios de tierras ejidales.

35. Por lo que, para precisar ese punto, es pertinente recordar que en diversos precedentes se ha reiterado que los posesionarios en materia agraria son aquellos que usan y disfrutan una parcela ejidal o bien un solar urbano y además:(6)

a) Pueden adquirir sobre las tierras que detentan los mismos derechos que cualquier ejidatario,(7) siempre que esa posesión recaiga sobre tierras que no hayan sido destinadas al asentamiento humano o se trate de bosques o selvas.

• Esos derechos pueden adquirirse a través de la posesión de buena fe para lo cual se requiere la detentación de la parcela durante cinco años, y por un periodo de diez años cuando sea de mala fe.(8)

b) Cuentan con la posibilidad de acudir ante el Tribunal Agrario, para que previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, se emita la resolución sobre la adquisición de los derechos sobre

la parcela de que se trata, lo que se hará saber al Registro Agrario Nacional para que expida el certificado correspondiente.

Asimismo, gozan del derecho a que la asamblea, siguiendo las formalidades establecidas por la ley, les regularice la tenencia de las tierras que poseen.(9)

c) Tendrán derecho de uso y disfrute sobre las parcelas que detenten, a menos que la asamblea decida otorgar derechos adicionales sobre las demás tierras o bienes del ejido; y una vez aceptados como ejidatarios del núcleo de población ejidal tendrán el derecho de voz y voto en las asambleas que traten asuntos relacionados con sus tierras, los que ejercerán a partir de que sean reconocidos como tales, mencionándose además cuáles son los documentos aptos para acreditar la calidad de poseedor.(10)

d) Pueden ser titulares de derechos sustantivos, en tanto que pueden usar y disfrutar de la parcela o el solar que detentan; pero también pueden ser titulares de derechos adjetivos en cuanto que están facultados para defender su calidad de posesionarios sobre la parcela correspondiente, frente a otros ejidatarios, a los avecindados o a cualquier otro sujeto de derechos agrarios ejidales o comunales.

36. Asimismo, se consideró por esta Sala que los posesionarios pueden catalogarse como irregulares o regulares en función de la situación jurídica que tengan con el ejido y por ende, frente a las resoluciones de la asamblea de ejidatarios sobre la asignación de tierras.

37. Así, la posesión irregular presupone la existencia de una situación jurídica que un individuo detenta hasta antes de que le sean reconocidos sus derechos a través de una resolución de la asamblea o por medio de una decisión de un Tribunal Agrario. Lo que no quiere decir que no tenga interés sobre la parcela que posee, pero la falta de reconocimiento de sus derechos limita su participación en las decisiones de la asamblea sobre asignación de tierras.

38. Mientras que la posesión regular es la que tienen los posesionarios desde que les son reconocidos sus derechos ya sea con base en una decisión de la asamblea o del Tribunal Agrario y que les confiere un derecho a intervenir con voz y voto en las asambleas sobre asignación de tierras.

39. Finalmente, esta Sala también ha reconocido que en la medida en que los ejidatarios, comuneros y posesionarios regulares e irregulares tienen derechos reconocidos por la ley, se puede afirmar que también están interesados en defenderlos en caso de que se vean afectados por las decisiones de la asamblea sobre asignación de tierras.

40. Conforme a lo anterior, resulta evidente que los posesionarios no son personas ajenas a los núcleos ejidales. Al contrario, del marco jurídico referido se desprende que constituyen sujetos de derecho agrario reconocidos plenamente en la ley, a quienes se les confieren ciertos derechos frente a los ejidos en función de la naturaleza de su posesión y se les garantiza la posibilidad de que puedan convertirse en ejidatarios.

41. De modo que, como se ha señalado por esta Sala para otros casos en materia agraria,(11) debe interpretarse el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente destinada a los ejidatarios o comuneros es extensiva en favor de los posesionarios de tierras ejidales.

42. Así, resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad que la legislación agraria les reconociera derechos y, pese a ello, no contaran con las mismas garantías que para su protección gozan los demás sujetos cuya condición jurídica es regulada por diversos ordenamientos de la materia con un sentido tutelar.

43. Máxime que se les permite la posibilidad legal de aspirar a convertirse en ejidatarios siempre que se observen las condiciones que la ley establece al respecto.

44. Por lo tanto, cuando se esté en presencia de juicios de amparo en donde se puedan afectar los derechos agrarios de posesionarios de tierras ejidales, la litis habrá de resolverse dentro del espectro normativo protector que para tal efecto ha sido reconocido por la Constitución Federal y la Ley de Amparo y deberá suplirse la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios.

45. El cual ha sido interpretado de forma extensiva por esta Segunda Sala, en particular, desde la resolución de la contradicción de tesis 33/2015 que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.) de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS."(12) y que es congruente con el criterio que ahora se establece para los posesionarios de tierras ejidales.

VI. Criterio que debe prevalecer

46. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en juicios de amparo en materia agraria se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los posesionarios de tierras ejidales.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la suplencia de la queja deficiente establecida en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, es extensiva a favor de los posesionarios de tierras ejidales cuando se afecten sus derechos agrarios.

Justificación: Los posesionarios de tierras ejidales son sujetos de derecho agrario reconocidos plenamente en la ley, a quienes se les confieren ciertos derechos frente a los ejidos en función de la naturaleza de su posesión y se les garantiza la posibilidad de que puedan convertirse en ejidatarios. Resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad que la legislación agraria les reconociera derechos y, pese a ello, no contaran con las mismas garantías que para su protección gozan los demás sujetos cuya condición jurídica es regulada por diversos ordenamientos de la materia con un sentido tutelar. Por tanto, cuando en juicios de amparo puedan afectarse derechos agrarios de posesionarios de tierras ejidales, la litis habrá de resolverse dentro del espectro protector que para tal efecto ha sido

reconocido por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, y deberá suplirse a su favor la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios, lo que es congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 102/2015 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS."

VII. Decisión

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; Con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en *el Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Votó en contra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
...
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán

denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

2. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
...
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

3. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Novena Época, registro digital: 164120.

4. Orienta la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, Novena Época, registro digital: 165077.

5. Resuelta el diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.
De dicha contradicción de tesis surgió la jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.) , de rubro y texto :
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS. El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.
Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I página 1151, Décima Época, Registro digital: 2009789.

6. Las consideraciones expresadas en los siguientes párrafos fueron desarrolladas en la contradicción de tesis 133/98, resuelta el veintiocho de abril del año dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano (Ponente), José Vicente Aguinaco Alemán y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

De esa contradicción surgió la jurisprudencia: 2a./J. 50/2000 de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS."
Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XI, Mayo de 2000, página 197, Novena Época, registro digital: 191769.
Esas consideraciones también se retomaron por esta Sala al resolverse la contradicción de criterios 383/2023, resuelta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de los Ministros y Ministras Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.
De esa contradicción surgió la jurisprudencia: 2a./J. 16/2024 (11a.) de rubro: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3898, Undécima Época, registro digital: 2028462.

7. **Ley Agraria**
Artículo 9. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.
Artículo 12. Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.
Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.
Artículo 15. Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:
I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.
Artículo 16. La calidad de ejidatario se acredita:
I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

8. **Ley Agraria**
Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.
El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

9. **Ley Agraria**
Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:
[...]
VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
[...].
Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:
[...]

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.
[...].
Artículo 57. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:
I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.
Artículo 30. Cuando la Asamblea reconozca el parcelamiento económico o de hecho, procederá a regularizar la tenencia de los ejidatarios. Asimismo, podrá reconocer a los posesionarios y regularizar su tenencia en los términos del Capítulo Tercero del presente Título.
[...].
Artículo 36. La Asamblea podrá regularizar la tenencia de los posesionarios, debiendo delimitar las parcelas de que se trate y solicitar al Registro la expedición de los certificados correspondientes, una vez que se haya observado, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 31 de este reglamento.
Artículo 40. Si la Asamblea, al regularizar la tenencia de posesionarios, no establece expresamente en el acta respectiva, los derechos que les corresponden, se entenderá que solamente se otorgan derechos de uso y disfrute sobre la parcela, en los términos del artículo 34 de este reglamento.

10. **Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.**
Artículo 34. En la asignación de parcelas a personas distintas del ejidatario, se entenderá que solamente se confieren los derechos de uso y disfrute sobre la parcela de que se trate, a menos que la Asamblea decida otorgar derechos adicionales respecto de otras tierras o bienes del ejido. En todo caso, en el acta correspondiente se harán constar los derechos concedidos en los términos de este artículo.
Los individuos que hayan sido aceptados expresamente por la Asamblea como ejidatarios de ese núcleo de población ejidal, tendrán además el derecho de voz y voto en las asambleas que atiendan asuntos relacionados con sus tierras, los que ejercerán a partir de que fueren aceptados como tales.
Artículo 38. Los posesionarios que hayan sido aceptados por la Asamblea como ejidatarios de ese núcleo de población ejidal, tendrán además de los derechos referidos en el artículo anterior, el derecho de voz y voto en las Asambleas que traten asuntos relacionados con sus tierras, los que ejercerán a partir de que fueren reconocidos como tales.

11. En términos de la tesis 2a. CXIX/2015 (10a.) de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS."
Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 2097, Décima Época, registro digital: 2010289.

12. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I , página 1151, Décima Época, registro digital: 2009789.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en juicios de amparo en materia agraria se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los posesionarios de tierras ejidales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la suplencia de la queja deficiente establecida en el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, es extensiva a favor de los posesionarios de tierras ejidales cuando se afecten sus derechos agrarios.

Justificación: Los posesionarios de tierras ejidales son sujetos de derecho agrario reconocidos plenamente en la ley, a quienes se les confieren ciertos derechos frente a los ejidos en función de la naturaleza de su posesión y se les garantiza la posibilidad de que puedan convertirse en ejidatarios. Resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad que la legislación agraria les reconociera derechos y, pese a ello, no contaran con las mismas garantías que para su protección gozan los demás sujetos cuya condición jurídica es regulada por diversos ordenamientos de la materia con un sentido tutelar. Por tanto, cuando en juicios de amparo puedan afectarse derechos agrarios de posesionarios de tierras ejidales, la litis habrá de resolverse dentro del espectro protector que para tal efecto ha sido reconocido por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, y deberá suplirse a su favor la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios, lo que es congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 102/2015 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.".

2a./J. 62/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 19 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Pablo Raúl García Reyes.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 345/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 672/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1151, con número de registro digital: 2009789.

Tesis de jurisprudencia 62/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

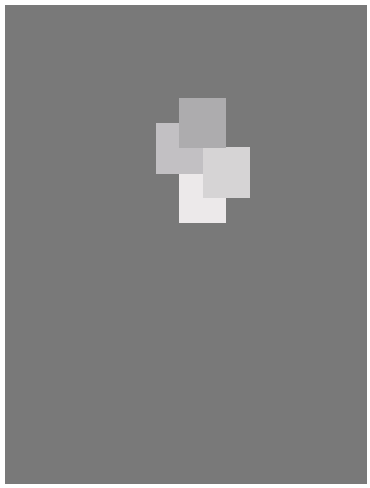

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA CONSEJERÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A

TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

XII. AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS

NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN

CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, ...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 361/2023. INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. 3 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número novecientos sesenta y seis (966) por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial local el diez de mayo de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número novecientos sesenta y seis (966), publicado el diez de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6194.	9-10
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	10
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10-11

V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-13
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	13-14
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	14-15
	VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.	Se desestima la causal de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	16
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El Decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar el principio de autonomía en la gestión presupuestal en el grado más grave de subordinación, por haber dispuesto de los recursos presupuestales de otra entidad sin otorgarle participación alguna.	16-25
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez**	Se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número novecientos sesenta y seis (966).	25-26
X.	**OTROS LINEAMIENTOS**	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios.	26-29

		Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	
XI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.	29-30

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 361/2023, promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de la demanda. Por escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana promovió la presente controversia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, en la que demandó la invalidez del Decreto número novecientos sesenta y seis (966) por el que se concedió una pensión por jubilación a María Inés Cardozo Fortozo, con cargo al presupuesto del Instituto actor, publicado el diez de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

2. Conceptos de invalidez. En su demanda, el Instituto actor expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a) El decreto impugnado vulnera en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV, 123 apartado B, fracción XI, inciso a), 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23. fracción V, 83, así como 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) Con la determinación del Congreso del Estado de Morelos se obliga al Instituto -organismo con autonomía constitucional tanto federal como local- de realizar un pago por pensión por jubilación con cargo al presupuesto propio, a favor de determinada persona, lo que se traduce en una disposición

arbitraria en contra del patrimonio de tal órgano comicial, pues se trata de un aspecto no contemplado presupuestariamente.

c) El que la ley faculte al Poder Legislativo del Estado de Morelos para emitir decretos de pensión en favor de trabajadores de organismos constitucionalmente autónomos, se aparta del principio de autonomía presupuestaria y de gestión del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que consagran los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

d) El decreto impugnado vulnera el contenido de los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Carta Magna, en cuanto se reitera la obligación de los Poderes de la Unión en su calidad de patrones a otorgar como prestaciones sociales, el pago de las pensiones o jubilaciones de los trabajadores a su cargo. No obstante, dicha determinación establece que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo y sin que se encuentren debidamente referidas en los presupuestos de egresos respectivos.

e) La determinación del Congreso del Estado de Morelos afecta el presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pues se impone la obligación de erogar un recurso que no se encontraba previsto, por lo que se vulneran los artículos 126 de la Constitución Federal y 131 de la Constitución local, toda vez que el Congreso del Estado de Morelos, aprueba un decreto pensionario, sin determinar una partida para el pago de la misma. Ello se traduce en una subordinación al Poder Legislativo demandado.

f) El Poder Legislativo no ha otorgado los montos necesarios y suficientes para cubrir el pago del decreto pensionatorio sujeto a controversia, tampoco ha existido acción alguna por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a realizar acción alguna tendente a la estricta observancia del artículo 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

g) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas controversias constitucionales, determinó que el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo ambos del Estado de Morelos, se encontraban constreñidos a que cuando determinaran el pago correspondiente por concepto de pensión jubilatoria, deben realizar las acciones conducentes, para que se haga entrega del recurso económico.

3. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 361/2023 y, por razón de turno, se designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. Admisión y trámite. Por auto de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, a quienes se solicitó emplazar a efecto de que formularan su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa y señaló, medularmente, lo siguiente:

• Es erróneo que el Poder Ejecutivo haya transgredido el principio de autonomía presupuestaria; pues el Instituto tiene facultades para elaborar, aprobar, administrar y ejercer libre y anualmente su presupuesto de egresos, así como cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas, y se autodetermina en el manejo de sus recursos económicos.

• Una vez aprobado el presupuesto del Instituto electoral, este organismo público autónomo tiene autonomía presupuestaria para determinar el manejo de su presupuesto; por lo que desde el momento en que le fue aprobado su presupuesto anual pudo haberse inconformado ante tal asignación y, sin embargo, lo consintió.

• El Poder Ejecutivo no le ha privado al Instituto actor de la entrega o transferencia de sus recursos económicos que le autoriza el Congreso. En todo caso, es facultad del Instituto realizar libremente el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto aprobado, ello con la finalidad de que pueda funcionar y cumplir, libre de cualquier tipo de presión, con las atribuciones que tiene conferidas.

• El Instituto accionante es la autoridad obligada para cubrir el pago de la pensión por jubilación, pues la persona beneficiaria concluyó su relación laboral con dicho órgano constitucional autónomo.

• Debe considerarse la problemática financiera del Estado, porque las pensiones de los trabajadores tienen como única fuente de ingresos el erario, por lo que del presupuesto de egresos de los poderes y municipios debe destinarse una partida para el pago de las pensiones de sus extrabajadores.

• El Poder Ejecutivo no debe considerarse como patrón solidario o sustituto de las obligaciones que tiene el Instituto actor con sus jubilados, y sólo debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

• La controversia constitucional es improcedente, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

• La impugnación que se formula en su contra es improcedente e infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

6. Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Por oficio LV/SSLyP/DJ/3o 10168/2023 depositado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• Resultan improcedentes e infundados sus conceptos de invalidez ya que el Instituto actor deja de observar que el Congreso del Estado de Morelos, expidió el decreto impugnado en uso de las facultades que le otorga la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y que a la vez le da el derecho al trabajador para expedir el decreto de pensión.

• Los trabajadores del Estado de Morelos (tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada mediante decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil.

• Por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la cantidad de $212’595,261.76 (doscientos doce millones quinientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.) y que en su artículo Décimo Sexto se estableció que dentro de los presupuestos asignados a los entes públicos, se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados.

• El Congreso del Estado de Morelos en fecha de catorce de junio de dos mil veintitrés, solicitó al Gobernador del Estado de Morelos, realizara la transferencia de los recursos al Instituto actor de la partida del Presupuesto de Egresos, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Sexto citado, para dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 639/2023, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

• El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Secretario Técnico de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos señala que al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le fue otorgado un incremento a su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por la cantidad de $79’774,261.76 [sesenta (sic) y nueve millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.].

• Asimismo, en dicho libelo se refiere que de conformidad con los datos que obran en el Sistema Integral de Gestión Financiera (SIGEF), a la fecha se ha devengado a favor del Instituto actor la cantidad de $100’744,754.84 (cien millones setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 84/100 M.N.). Por lo tanto, el órgano en comento no ha ejercido la totalidad de los recursos que le fueron aprobados para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

• Por lo que el Instituto actor cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que de manera previa se otorgaron recursos suficientes al Instituto actor para el pago de dicha pensión.

7. Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. Alegatos. No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. Cierre de la instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. Avocamiento. Previo dictamen respectivo, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su avocamiento. Luego, por auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de la esta Sala acordó remitir el expediente a ésta para su radicación y resolución.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que plantea un conflicto entre el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(3) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

14. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

15. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(4) del Decreto número novecientos sesenta y seis (966) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número novecientos sesenta y seis (966), publicado el diez de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6194 del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con cargo a su presupuesto.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra copia certificada de un extracto del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6194, del Estado de Morelos, de diez de mayo de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número novecientos sesenta y seis (966), que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 21, fracción I,(5) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

20. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del Decreto impugnado como el día en que el Poder Judicial del Estado de Morelos tuvo conocimiento de éste, esto es, el diez de mayo de dos mil veintitrés, en virtud de que no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha distinta, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del **jueves once de mayo al jueves veintiuno de junio de dos mil veintitrés.**(6)

21. Entonces, si la demanda se depositó el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el caso, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 23, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de Morelos, es un organismo constitucional autónomo(7) y, por tanto, uno de los entes señalados en la fracción I del artículo 105 constitucional, legitimados para promover una controversia constitucional.

25. Por su parte, el artículo 79, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos(8) atribuye al Consejero Presidente del Instituto Morelense actor, la facultad de representarlo legalmente.

26. Es así que, la controversia constitucional fue suscrita por Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calidad que se le reconoce en el acuerdo de designación de dieciséis de abril de dos mil veintiuno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

27. Bajo tales consideraciones, es evidente que se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado, a través de su debido representante y se plantea que el decreto impugnado vulnera la esfera de competencias del actor.

28. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por

conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

30. En el caso, se estima que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

31. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.

32. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con atribuciones para representar a dicho Congreso.

33. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

34. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad federativa, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

36. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado,** pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad federativa, el poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

37. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y

PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."(9) y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."(10)

38. VII.2. Hecha valer por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Instituto y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

39. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Instituto actor es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(11)

40. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede realizar el estudio de fondo.

41. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. Criterio jurídico *o ratio decidendi*: El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de la entidad federativa, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar el principio de independencia financiera y autonomía presupuestal (en el grado más grave de subordinación), previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(12)

43. Ahora, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en su demanda aduce, en concreto, que el decreto impugnado vulnera su independencia y autonomía de gestión presupuestaria consagrada en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que al otorgar una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto le impone una carga económica que no le corresponde por no haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con la obligación impuesta; determinación contenida en el artículo 2 impugnado del citado

Decreto 966 (novecientos sesenta y seis), que constituye la materia de la presente controversia constitucional.

44. Así, a fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al accionante, resulta oportuno realizar las siguientes precisiones.

45. Al resolver las controversias constitucionales 126/2016,(13) 226/2016(14) y 187/2018,(15) la Segunda Sala de este Alto Tribunal puntualizó los principios bajo los que funciona el sistema de pensiones en Morelos, determinando que los trabajadores de ese Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Así, a efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

46. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso estatal, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil para ese efecto.

47. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

48. En ese sentido, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado diversas pensiones con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales (75/2021(16) y 190/2022,(17) entre otras), en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos impugnados, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al mencionado Instituto, vulnerando su autonomía de gestión presupuestaria.

49. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente o que se cause una afectación al principio democrático o a los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Suprema.

50. Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."(18)

51. En ese sentido, este Alto Tribunal ha establecido que, para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(19)

52. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

53. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

54. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

55. En relación con lo anterior, es menester indicar que al resolver la controversia constitucional 31/2006,(20) el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el principio de división de poderes y las prohibiciones que conlleva son aplicables a los casos en los que intervengan órganos constitucionales autónomos, ya que éstos se han venido generando en el orden jurídico nacional, otorgándoseles expresamente funciones específicas, quedando así atrás la tradicional división tripartita de poderes. Ello en virtud de que, por su naturaleza constitucional autónoma, este tipo de órganos no pertenecen a ninguno de los tres poderes tradicionales, pero no por ello pueden quedar indefensos ante cualquier probabilidad de invasión en su esfera de competencias.

56. Precisado lo anterior, corresponde analizar el concepto de invalidez planteado, relativo a que el Decreto impugnado vulnera la independencia y la autonomía presupuestaria del Instituto accionante, toda vez que se otorga una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto sin transferirle los recursos económicos suficientes para cumplir la obligación.

57. Al respecto, conviene precisar que mediante Decreto 5201 (cinco mil doscientos uno) publicado el treinta de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se constituyó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana como **organismo constitucional autónomo,** que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones y carácter permanente, en términos del artículo 63, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.(21)

58. Por otro lado, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, María Inés Cardozo Fortozo solicitó al Congreso del Estado de Morelos, pensión por jubilación, acompañando a su escrito los documentos que exige el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos(22) a saber: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

59. En atención a dicha solicitud, el Congreso del Estado de Morelos, mediante el decreto impugnado, concedió pensión por jubilación a la citada persona trabajadora, lo que dispuso fuera con cargo al

presupuesto del Instituto actor.

60. De ahí, que esta Segunda Sala considera que tal Decreto emitido por el Congreso local, en efecto, lesiona la independencia del Instituto electoral actor en el grado más grave (subordinación) y, por ende, transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de él, el Poder Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro órgano sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el Instituto actor pudiera hacer frente a esa carga.

61. No pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, al contestar la demanda manifestó que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" se publicó el Decreto número 579 (quinientos setenta y nueve), por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, señalando que al Instituto Morelense actor se le hizo una asignación de $212’595,261.76 (doscientos doce millones quinientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y un pesos 76/100 moneda nacional), lo que representa una asignación mayor en relación con la otorgada en el presupuesto de egresos inmediato anterior, aunado a que en aquél se estableció que dentro de los presupuestos asignados a los entes públicos, se deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago a jubilados y pensionados, por lo que estima que el Instituto accionante sí cuenta con los recursos para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores, como en el caso.

62. Sin embargo, al margen de que la asignación presupuestal al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana pudiera resultar mayor a la del ejercicio fiscal anterior, ello no acredita por sí que, en el caso, el Congreso de esa entidad transfirió los recursos económicos **específicos** para que la accionante cumpla a cabalidad con la obligación impuesta con motivo del Decreto aquí impugnado, como tampoco que aquellos resultaren efectivamente **suficientes** para tal efecto.

63. Máxime que, como se ha sostenido a lo largo de la presente sentencia, la inconstitucionalidad del artículo impugnado tiene su origen en la violación al principio de división de poderes, puesto que el Congreso ejerció, de facto, una acción de subordinación, siendo que el Instituto actor, como órgano constitucional autónomo, es el único facultado para administrar, manejar y aplicar el presupuesto que le es asignado, por lo que la injerencia en tales atribuciones representa una violación a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

64. Por todo lo expuesto, resulta **fundado** el concepto de invalidez planteado por la parte actora y, por ende, se declara la **invalidez** parcial del Decreto novecientos sesenta y seis (966), publicado el diez de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6194, por el que se concede una pensión por jubilación a María Inés Cardozo Fortozo, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica:

[...] -por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, [...].

65. Con sus matices, en cuanto a la problemática de fondo, esta Segunda Sala ha resuelto las controversias constitucionales 115/2022,(23) 196/2022(24) y 229/2022,(25) aprobadas por unanimidad de votos, respectivamente, el ocho de marzo, veintiséis de abril y veintiuno de junio, todas de dos mil

veintitrés.

66. Finalmente, como ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez planteados.(26)

67. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS

68. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

69. Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del Decreto número novecientos sesenta y seis (966), por el que se concede una pensión por jubilación a María Inés Cardozo Fortozo, publicado el diez de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6194 del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, [...]

70. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. OTROS LINEAMIENTOS

71. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a María Inés Cardozo Fortozo, mediante el Decreto número novecientos sesenta y seis (966).

72. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

73. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

74. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

75. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

76. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro; y, por su parte, el Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado,

deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

77. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(27) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución General de la República.(28)

78. Notificaciones: Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Instituto (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

79. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

XI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto reclamado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...).
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, (...).

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: (...).
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; (...).

3. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

4. **Artículo 2o.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 80% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II inciso e) del Estado de Morelos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

6. Debiéndose descontar del cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como el tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de junio, todos de dos mil veintitrés por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Punto Primero, incisos a), b), c), d) y e) del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

7. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
Artículo 23. Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.
V. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.

8. **Artículo 79.** Son atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Morelense, las siguientes: [...]
I. Tener la representación legal y administrativa del Instituto Morelense, siendo responsable en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal; la representación electoral se ejercerá de manera conjunta con los presidentes de las comisiones ejecutivas permanentes o temporales; [...].

9. Tesis P./J. 38/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

10. Tesis P. XV/2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

11. Tesis P./J. 92/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

12. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...].
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]
a) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
b) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...].

13. Sentencia recaída a la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, Franco González Salas (Ponente), Luna Ramos y Presidente Medina Mora I.

14. Sentencia recaída a la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el once de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán (Ponente), Laynez Potisek, Franco González Salas, Luna Ramos y Presidente Medina Mora I. El Ministro Franco González Salas emitió su voto con reservas.

15. Sentencia recaída a la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el tres de abril de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Medina Mora I., Franco González Salas (Ponente), Esquivel Mossa y Presidente Laynez Potisek. El Ministro Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

16. Sentencia recaída a la controversia constitucional 75/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Presidenta Ríos Farjat (Ponente), con el voto en contra del Ministro González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Ausente la Ministra Piña Hernández.

17. Sentencia recaída a la controversia constitucional 190/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el cinco de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ríos Farjat, Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Pardo Rebolledo.

18. Tesis P./J. 52/2005, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, julio de 2005, Tomo XXII, página 954, registro digital 177980, cuyo texto es: "La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.', no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.".

19. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2004, tomo XX, página 1122, registro digital 180648, de rubro y texto siguientes: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

20. Sentencia recaída a la controversia constitucional 31/2006, aprobado por mayoría de nueve votos, en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil seis. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

21. **Artículo 63.** Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo constitucional autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado. [...].

22. **Artículo 57.** Para disfrutar de las pensiones señaladas en este Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:
A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:
I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;
III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y [...].

23. Sentencia recaída a la controversia constitucional 115/2022, resuelta por la Segunda Sala el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ortiz Ahlf y Presidente Pérez Dayán que hizo suyo el asunto en virtud de la ausencia del Ministro Laynez Potisek (Ponente). La Ministra Esquivel Mossa emitió su voto en contra de consideraciones.

24. Sentencia recaída a la controversia constitucional 196/2022, resuelta por la Segunda Sala el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Presidente Pérez Dayán (Ponente). El Ministro Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente.

25. Sentencia recaída a la controversia constitucional 229/2022, resuelta por la Segunda Sala el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ortiz Ahlf (Ponente), Laynez Potisek y Presidente Pérez Dayán.

26. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

27. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

28. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO

CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE

SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO

A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 474/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 30 DE AGOSTO DE 2023. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2 del Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó conceder una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

	Apartado	Decisión	P.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.	8
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	10

IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	13
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		15
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	15
	VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos	Se desestima la causa de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	16
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto –sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación–, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	17

IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239).	24
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva, así como otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	25
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 474/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el once de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), por el que se concedió una pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, con cargo al presupuesto del Poder actor, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor hizo valer un único concepto de invalidez bajo los siguientes términos:

• El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal y lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos en el grado más grave (subordinación).

• Al emitir el decreto impugnado, los poderes demandados dispusieron directamente de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión; máxime que el Congreso local no asignó los recursos económicos para el pago de dicha pensión y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.

• Lo anterior viola los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso local, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

3. **Radicación.** Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 474/2023 y, por razón de turno, se designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Luis María Aguilar Morales admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad (al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal), a quienes se ordenó emplazar a efecto de que presentaran su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación de dicha autoridad y señaló, medularmente, lo siguiente:

• La controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

• La impugnación que se formula en su contra es infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

• El Congreso del Estado de Morelos asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual al Poder Judicial local; por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto. En tal virtud, el Poder Judicial debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Poder Judicial local la cantidad de $829'946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), destinando $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones y jubilaciones, por lo que éste cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Independientemente de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/3o 13591/2023 depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y recibido el dos de enero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad y, en esa medida, carece de interés legítimo.

• Con la expedición del decreto impugnado, el Congreso local no pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder actor, siendo que dicho órgano legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir ese tipo de decretos.

• Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

• Son infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que el Congreso del Estado de Morelos, mediante el Decreto quinientos setenta y nueve (579), aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Poder Judicial de la referida entidad federativa la cantidad de $829'946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), destinando $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones y jubilaciones, cantidad que fue solicitada en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia, por lo que éste cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial local para el pago de dicha pensión.

7. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el seis de marzo de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por acuerdo de ocho de marzo siguiente, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, por acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su radicación y resolución. Luego, por proveído de quince de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Sala acordó que ésta se avocara a su conocimiento y que se remitieran los autos al Ministro Ponente.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Segundo, fracción I, párrafo primero,(6) y Tercero(7) del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado el tres de febrero siguiente en el Diario Oficial de la Federación, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

14. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade su independencia y autonomía de gestión presupuestal, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por jubilación con cargo a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

15. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2(9) del Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2 del Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial de la referida entidad, con cargo a su presupuesto.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra un extracto del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6224 (seis mil doscientos veinticuatro), del Estado de Morelos, de treinta de agosto de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), que contiene el artículo 2, efectivamente controvertido.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

20. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del decreto impugnado como el día en que el Poder actor tuvo conocimiento de éste, esto es, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, en virtud de que el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" constituye el medio de difusión oficial en el Estado de Morelos y de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento del tal acto con anterioridad a esa fecha, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del jueves treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés al lunes dieciséis de octubre del mismo año.(10)

21. Entonces, si la demanda se presentó el once de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. Conforme al artículo 11, párrafo primero,(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(12) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(13) así como 34 y 35, fracción I,(14) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(15)

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II,(16) y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

27. En el caso, se estima que los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

28. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo estatal,(17) quien, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(18) tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad.

29. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa,(19) quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(20) cuenta con atribuciones para representar a dicho órgano legislativo.

30. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

31. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor también señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."(21)

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

34. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado,** pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad, el Poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

35. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."(22) y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."(23)

36. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

37. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(24)

38. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

39. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. **Criterio jurídico:** *El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación a un trabajador del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

41. El Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, de manera indebida, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

42. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

43. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(25) 226/2016,(26) 187/2018,(27) 201/2020(28) y 5/2023,(29) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

44. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

45. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso local, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil estatal para tal efecto. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

46. Es así que el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial local, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

47. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."(30)

48. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(31)

49. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

50. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

51. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

52. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

54. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del

Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

55. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(32) de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 61, fracción II,(33) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

56. Por otra parte, no pasa inadvertido que los poderes demandados, en sus respectivas contestaciones, adujeron que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos, la cantidad de $160'547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones y jubilaciones.

57. No obstante, en todo caso, no se acreditó que la asignación de la referida cantidad fue realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), por el que se concedió pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad. En ese sentido, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

58. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez parcial del Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), por el que se concede pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, exclusivamente en la parte del artículo 2, que indica:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

59. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(34)

60. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 142/2017, 199/2017, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

61. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS

62. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), por el que se concede pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6224 (seis mil doscientos veinticuatro) del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

64. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder, entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá proporcionar los recursos presupuestales necesarios para que el ente considerado pueda satisfacer la obligación en cuestión y especificar que se transfieren para cubrir la pensión por jubilación concedida a José Augusto González

Esparza, mediante el Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), cuya vigencia ha quedado firme.

65. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

66. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en iguales términos que esta controversia constitucional.

67. En todos, acudió como parte actora un Poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos, impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos, por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con tal obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

68. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos, que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad federativa, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué Poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante dicho decreto.

69. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a las pensiones decretadas a su cargo, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos de esa entidad, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones proporcional a los recursos que el Poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

70. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos, que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, párrafo último, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución Federal.

71. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

72. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

6. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...].

7. **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

8. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

9. **Artículo 2.-** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50 % del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10. Debiéndose descontar del cómputo los días dos, tres, nueve, diez, del catorce al diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como uno, siete, ocho, doce, catorce y quince de octubre, todos de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el punto Primero, incisos a), b), i) y j), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

11. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

12. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

13. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

14. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

15. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

16. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

17. Quien acreditó ese carácter con la copia certificada de un extracto del Periódico Oficial del Estado de Morelos, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento.

18. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

19. Quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión ordinaria de Pleno celebrada el uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso estatal, para el período comprendido del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

20. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...].

21. Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

22. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

23. Tesis P.XV/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

24. Tesis P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

26. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de junio de dos mil veintiuno, resuelta por unanimidad de cinco votos.

29. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

30. Tesis P./J. 52/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2005, tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

31. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2004, tomo XX, p.1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

32. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

33. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

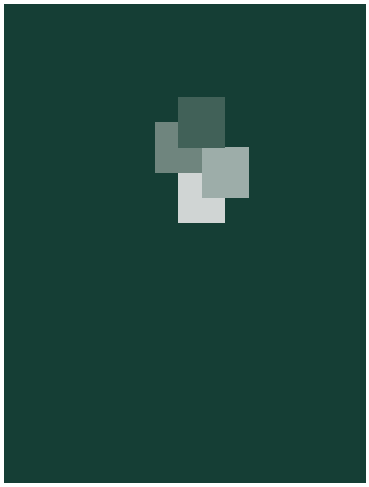

Subsección 1

POR REITERACIÓN EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 1/2024. SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 22 DE FEBRERO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JUAN DANIEL TORRES ARREOLA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte**, **con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve el conflicto competencial tramitado en el expediente **1/2024,** suscitado entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa,** ambos del **Quinto Circuito**, con motivo del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de trece de julio de dos mil veintidós, que el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, pronunció dentro del juicio de amparo indirecto **120/2022-I.**

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

2. **********, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra las autoridades responsables y respecto de los actos reclamados siguientes:

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

"V.- ACTO RECLAMADO. De la autoridad denominada MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, con residencia en Hermosillo, Sonora, se reclama el hecho de que la violación al artículo 17 constitucional en virtud de la dilación en la culminación del procedimiento y la falta de ejecutabilidad de la resolución obtenida en dicho tribunal.

De la autoridad señalada como AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, se reclama la negativa de cumplir voluntariamente la resolución dictada dentro del ***juicio del servicio civil*** ***********, ya que*

ha manifestado sus cuentas son inembargables, con lo que se equipara a autoridad responsable, porque el quejoso está en una posición de subordinación a lo que determine, violentando el artículo 1 y 17 de nuestra constitución, pues en su actuar obstaculiza el acceso a la justicia del justiciable en la modalidad de ejecución de las resoluciones como se desarrollara en los agravios."

3. El **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales,** radicó la demanda de amparo con el consecutivo **120/2022**-I; la admitió y ordenó el trámite conducente, precisando que tenía como **tercero interesado** al **Ayuntamiento** del Municipio de Nogales, Sonora y **no con el carácter de autoridad responsable**, como lo pretendió el quejoso.

4. El trece de julio de dos mil veintidós, llevó a cabo la audiencia constitucional y se dictó sentencia en la que la Juez de Distrito resolvió **negar** el amparo al quejoso, contra el acto reclamado al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

5. Inconforme con la anterior determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, por razón de turno, correspondió conocerlo al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** y por auto de presidencia fue admitido y registrado bajo el número de **amparo en revisión laboral 185/2022.**

6. En sesión de **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, el Tribunal Colegiado determinó declararse **legalmente incompetente**, por razón de **materia**, para conocer del asunto y declinó competencia al **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, en turno, por considerar que el asunto correspondía al campo del derecho administrativo.

7. El asunto fue turnado al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, quien lo registró con el número de amparo en revisión **ARA 43/2024**; por resolución emitida el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, declaró **carecer de competencia legal**, **por razón de materia**, para resolver el medio de impugnación al considerar que corresponde a la materia de **trabajo** y remitió los autos a este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte**, para resolver el conflicto competencial surgido.

8. El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, el Presidente de este Pleno Regional admitió el conflicto competencial suscitado entre los tribunales mencionados y lo turnó de forma preliminar al Magistrado **Miguel Bonilla López**, para la elaboración del proyecto correspondiente y el **uno de febrero** del propio año, fue turnado definitivamente.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional es legalmente competente, en virtud de que la controversia trata de un **conflicto competencial**, originado entre Tribunales Colegiados que comprenden la Región Centro-Norte, pues ambos pertenecen al **Quinto Circuito** y el que previno lo es en materia de trabajo.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción IV y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7 y 12, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como el diverso 38/2023, del propio Consejo por el que se modifica la denominación de los

Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

III. EXISTENCIA DEL CONFLICTO

11. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, en el recurso de revisión **185/2022**, resolvió, esencialmente, que las autoridades señaladas como responsables en el asunto en estudio, poseen una naturaleza administrativa y, por tanto, el asunto corresponde al conocimiento de un Tribunal Colegiado en materia administrativa.

12. Sostuvo su determinación, en un criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial **165/2021**, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito, del cual obtuvo las particularidades siguientes:

a) Que el competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia en la que se resuelve sobre actos reclamados, consistentes en la omisión de dar cumplimiento a un laudo por parte de autoridades que pertenecen al Ayuntamiento del Estado de Sonora -demandados en el juicio de origen y señalados como autoridades responsables en el juicio de amparo-, corresponde a un Tribunal Colegiado en materia administrativa.

b) Lo anterior, porque el quejoso reclamó de las autoridades responsables, a saber: Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, su presidente y tesorero, la omisión de dar cumplimiento a un laudo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, autoridades que poseen naturaleza administrativa.

c) Ello, pues conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos son órganos de elección popular encargados de administrar a los municipios, para lo cual cuentan con facultades para expedir, de acuerdo con las bases establecidas por las legislaturas locales, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como la prestación de múltiples servicios públicos.

d) Que la omisión atribuida por el quejoso, tiene connotación administrativa, pues se trata del incumplimiento a un laudo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual, conforme al artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3° de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, es el encargado de dictar resoluciones que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; de imponer sanciones a servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a particulares que incurran en faltas administrativas graves.

13. Por esas razones, el Tribunal Colegiado concluyó que las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar que la competencia para conocer de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia en la que se resuelve sobre actos reclamados, consistentes en la omisión de dar cumplimiento a un laudo por parte de autoridades que pertenecen al Ayuntamiento de Sonora –demandado en el juicio natural– corresponde a un Tribunal Colegiado en

materia administrativa; criterio que consideró vinculante, por tanto, debía tenerse en cuenta al ser obligatorio.

14. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito,** en el recurso de revisión **ARA 43/2024**, no compartió el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

15. Lo consideró de esa manera, ya que el quejoso señaló además de autoridades que integran el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, al Tribunal de Justicia Administrativa en esa entidad, al que atribuyó la omisión de ejecutar el laudo emitido en el **juicio del servicio civil** **********, cuya determinación la emitió en ejercicio de sus atribuciones como tribunal de trabajo, conforme al numeral sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa de aquella entidad federativa; motivo por el que consideró que el asunto debía analizarse por un tribunal especializado en materia de trabajo.

16. Precisó que, el caso particular no se sitúa de manera exacta en el supuesto invocado por el órgano declinante, pues la génesis de la litis derivaba de un asunto laboral, cuya omisión se atribuye al citado Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, que emitió un laudo en ejercicio de sus atribuciones como tribunal laboral; de tal suerte que, el conflicto competencial 165/2021 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ajustaba de manera idéntica al supuesto que actualizado en el presente asunto.

17. Por lo anterior, el Órgano Colegiado emitió declaratoria de incompetencia legal, por razón de **materia**, para resolver el recurso de revisión, por lo que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, remitió los autos a este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte,** a efecto de que dirimiera el conflicto competencial suscitado entre ambos Tribunales.

18. De la relatoría que precede, se obtiene la **existencia** del presente conflicto competencial, por razón de materia, pues el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** estimó carecer de competencia legal al considerar que las autoridades señaladas como responsables son de carácter eminentemente **administrativo**, sustentándose en las consideraciones vertidas en el conflicto competencial 165/2021 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** rechazó la competencia declinada, al tenor de que el precedente en el que el órgano jurisdiccional declinante se basó, no se subsume en el caso concreto, pues la autoridad responsable a la que se le reclamó la omisión de ejecutar el laudo condenatorio –Tribunal de Justicia Administrativa–, está encargada de dilucidar conflictos en materia de **trabajo**, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora, mientras que en el precedente las autoridades responsables fueron las pertenecientes al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora; generándose el presente conflicto competencial, en términos del párrafo tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo.

20. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 75/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro digital 2015228, intitulada:

"**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.** De los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, deriva que para declarar actualizado un conflicto competencial, se requiere que: 1. Exista una regla competencial prevista en ley; 2. Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y, 3. Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que comunicará dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

IV. DECISIÓN

21. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, determina que quien debe conocer del recurso de revisión origen del conflicto competencial, es el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, ya que la competencia legal radica en la materia de **trabajo**.

22. En principio, debe precisarse que, la competencia por materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente; así, para fijar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables, lineamientos que por regla general son aplicables por analogía para determinar la competencia por materia de los tribunales colegiados de circuito especializados, con base en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con registro digital 167761, intitulada:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

Tesis de jurisprudencia 24/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del **once de marzo de dos mil nueve**.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 546/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de diciembre de 2019".

23. Criterio jurisprudencial que si bien, fue emitido con antelación a la reforma a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acaecida el **dos de abril de dos mil trece**; sin embargo, en términos del artículo Sexto Transitorio de la reforma de mérito, dicha jurisprudencia integrada conforme a la legislación anterior, no se opone a la ley vigente.

24. Precisado lo anterior, a efecto de sustentar el sentido de la presente ejecutoria, conviene hacer la relatoría de los antecedentes del caso concreto.

25. **********, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra las autoridades responsables y respecto de los actos reclamados siguientes:

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

"V.- ACTO RECLAMADO. De la autoridad denominada MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, con residencia en Hermosillo, Sonora, se reclama el hecho de que la violación al artículo 17 constitucional en virtud de ***la dilación en la culminación del procedimiento y la falta de ejecutabilidad de la resolución obtenida en dicho tribunal****.*

De la autoridad señalada como AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, se reclama la negativa de cumplir voluntariamente la resolución dictada dentro del ***juicio del servicio civil*** ***********, *ya que ha manifestado sus cuentas son inembargables, con lo que se equipara a autoridad responsable, porque el quejoso está en una posición de subordinación a lo que determine, violentando el artículo 1 y 17 de nuestra constitución, pues en su actuar obstaculiza el acceso a la justicia del justiciable en la modalidad de ejecución de las resoluciones como se desarrollara en los agravios."*

26. El **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora** radicó la demanda de amparo con el consecutivo **120/2022**- I; la admitió a trámite y precisó que, el **Ayuntamiento** del Municipio de Nogales, Sonora tenía la calidad de **tercero interesado** y **no de autoridad responsable**, como lo pretendió el quejoso; de modo que, sólo se tuvo como autoridad responsable al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, respecto de quien, una vez seguida la secuela procesal respectiva, la Juez de Distrito resolvió **negar** el amparo.

27. Ahora, de los antecedentes que originaron el acto reclamado, que se desprenden de la relatoría que hizo la juez de Distrito en la sentencia de amparo descrita, se obtiene que el quejoso reclamó del **Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora** la **dilación** en que incurrió de ejecutar la resolución definitiva –laudo– dictada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el **juicio del servicio civil** **********, a través del cual condenó al Ayuntamiento del

Municipio de Nogales, Sonora –parte demandada en el juicio de origen–, a pagar al quejoso diversas prestaciones.

28. Al respecto, la Juez de Distrito precisó que de conformidad con el artículo 134 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el procedimiento de ejecución de los laudos emitidos por la autoridad jurisdiccional en materia **laboral burocrática local**, se sigue a instancia de parte interesada y no en forma oficiosa; así mismo, puntualizó que el precepto legal citado es de similar contenido del artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo.

29. Precisado lo anterior, la Juez de Distrito hizo la relatoría de antecedentes siguientes:

I) Que el trece de marzo de dos mil diecisiete, el actor solicitó se despachara auto de ejecución, por lo que el Magistrado Presidente responsable requirió al ayuntamiento demandado para que diera cumplimiento al laudo y ordenó girar exhorto al **Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste de Estado**, para ese efecto.

II) Posterior a ello, el Magistrado Presidente responsable ordenó la ejecución forzosa del laudo, con apercibimiento de embargo de bienes, precisando que los bienes de dominio público son inembargables, por lo que requirió al actor señalara bienes susceptibles de embargo propiedad del demandado, quien señaló cuentas bancarias del ayuntamiento, lo que no prosperó al tratarse de recursos federales destinados a las reglas de operación para infraestructura social municipal del ejercicio 2020 (FAISM); así, la autoridad responsable, tras una nueva reflexión, determinó que no era factible el embargo de bienes para lograr la ejecución del laudo.

III) En fechas posteriores, el ayuntamiento demandado informó ante el tribunal responsable, que no contaba con liquidez para hacer frente al laudo condenatorio, por lo que gestionaría que se le dotara de recursos en el presupuesto de egresos del gasto público del ejercicio 2023, solicitando se señalara fecha para celebrar una audiencia conciliatoria, a efecto que de ser posible, se realizara un convenio entre las partes.

30. Por esas razones, la Juez de Distrito determinó **negar** el amparo solicitado, ya que el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, había atendido todas y cada una de las peticiones formuladas por el actor quejoso, por lo que no había incurrido en omisión alguna, máxime que, como ya lo había puntualizado, la ejecución del laudo se rige por el principio de instancia de parte y no por impulso oficioso.

31. De lo narrado, es claro que la materia del presente asunto está situada en el campo del derecho del **trabajo**.

32. Para reforzar esa conclusión, deben considerarse diversos preceptos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado respectivo, el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete:

“ARTÍCULO 1o.- Esta ley es de observancia general para los **trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas** en que prestan sus servicios.

"ARTÍCULO 2o.- **Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios**, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga".

"ARTÍCULO 3o.- **Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos** o se paguen con cargo a alguna de sus partidas".

"ARTÍCULO 106.- El **Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores del servicio civil del Estado** será un cuerpo colegiado permanente y lo integrarán:

I.- Un representante del Gobierno del Estado;

II.- Un representante de los municipios y otras entidades públicas a que se refiere esta ley;

III.- Un representante del sindicato de los trabajadores de la educación al servicio del Estado;

IV.- Un representante de los demás trabajadores del servicio civil;

V.- Un árbitro nombrado por la mayoría de los representantes; en caso de desacuerdo lo designará el Gobernador del Estado. El árbitro presidirá el Tribunal.

(...)".

"ARTÍCULO 112.- El **Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente** para:

I.- **Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores**;

(...)"

"**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO 6o.- **En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora**".

33. Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, en lo que interesa, establece:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de Sonora y sus disposiciones son de orden público e interés social".

"ARTÍCULO 2.- **La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa**, órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación".

"ARTÍCULO 4.- El **Tribunal funcionará mediante una Sala Superior** y contará con una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas".

"ARTÍCULO 13.- La **Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios** y recursos siguientes:

(...)

IX.- Que le señalen otras leyes y reglamentos".

"**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 26 de enero de 1977** en el alcance número 8".

"ARTÍCULO SEXTO.- En atención al **artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere esta Ley, continuará conociendo de los asuntos previstos en el artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje**".

"B.O. 11 DE MAYO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 130 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA".]

(**F. DE E**., B.O. **29 DE JUNIO DE 2017**)"

"ARTÍCULO NOVENO.- De conformidad con el **artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal de Justicia Administrativa continuará conociendo de los asuntos previstos en el artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje**".

34. De los artículos transcritos se obtiene que se entiende como: **servicio civil**, el trabajo que se desempeña en favor del Estado de Sonora, de sus municipios y de diversas instituciones de esa entidad federativa; como **trabajador del servicio civil** de la entidad pública correspondiente, debe entenderse a toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o con cargo a alguna de sus partidas.

35. Así mismo, se desprende que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores del servicio civil del Estado de Sonora, tiene competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten

entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores; y que, en tanto dicho tribunal burocrático estatal sea instalado y constituido, conocerá de los conflictos precisados con antelación, el entonces Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, después denominado en el año dos mil catorce, como Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, finalmente, en el año dos mil diecisiete, como Tribunal de Justicia Administrativa, a través de su Sala Superior.

36. Luego, en atención a las facultades que, para conocer de los conflictos individuales suscitados entre los titulares de una entidad pública estatal y sus trabajadores, le confiere la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa, en tanto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores del servicio civil del Estado citado quede debidamente instalado y constituido; es evidente que, ese Tribunal de Justicia Administrativa actúa como autoridad en materia de trabajo, aun cuando es un tribunal administrativo, esto es, ese tribunal tiene una dualidad de competencias –administrativa de origen– y –laboral por extensión–, debido a la inexistencia de un tribunal burocrático laboral en el Estado de Sonora.

37. Consecuentemente, si en el juicio de amparo el quejoso reclamó del **Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Sonora** la **dilación** en que incurrió de **ejecutar** la resolución definitiva –laudo– dictada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, en el **juicio del servicio civil** **********, a través del cual condenó al Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora –parte demandada en el juicio de origen–, a pagar al quejoso diversas prestaciones.

38. Es inconcuso que quien debe conocer del recurso de revisión origen del conflicto competencial, es el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, ya que la competencia legal radica en la materia de **trabajo**.

39. Ello, con fundamento en el artículo 61, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que, a la letra dispone:

"**Artículo 61.** Las y los jueces de distrito en **materia de trabajo** conocerán:

I. De los **juicios de amparo** que se promuevan conforme a la **fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contra **actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales**, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;".

40. No representa obstáculo para arribar a esa conclusión, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial **165/2021**, en el que el Tribunal Colegiado al que se le finca competencia legal en la presente ejecutoria, basó su declaratoria de incompetencia.

41. Ello, porque del contenido de ese precedente se advierte que, las autoridades responsables fueron el **Ayuntamiento** de Huatabampo, Sonora, su **presidente** y **tesorero** y **no** el **Magistrado Presidente de la Sala Superior Tribunal de Justicia Administrativa**, como acontece en el caso particular, concluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación que esos entes –los pertenecientes al Ayuntamiento– poseen

naturaleza **administrativa**, como se advierte de la transcripción siguiente a las consideraciones respectivas:

"33. Partiendo de dicha pauta, esta Segunda Sala considera que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** es el **competente por razón de materia** para conocer del recurso de revisión que nos ocupa. - - - 34. En el presente caso la **parte quejosa reclamó del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, su presidente y tesorero,** la **omisión** de dar **cumplimiento** a una resolución dictada por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, todos los cuales **poseen naturaleza administrativa**. - - - 35. En efecto, conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, los **ayuntamientos son los órganos de elección popular encargados de administrar a los municipios**, para lo cual cuentan con facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas establecidas por las legislaturas locales, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como la prestación de múltiples servicios públicos. - - - 36. Del mismo modo, la **omisión que les atribuye el quejoso tiene connotación administrativa** habida cuenta que se trata del **incumplimiento a un laudo** dictado por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, el cual, **conforme al artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3° de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, es el órgano encargado de dictar las resoluciones que diriman las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares**; imponer sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley; todos estos actos pertenecientes al derecho administrativo. - - - 37. En vista de lo anterior, la **competencia para conocer del recurso de revisión que nos ocupa efectivamente corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en dicha materia**".

42. La reproducción que precede permite reiterar que, la existencia del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial **165/2021**, no impide determinar que el Tribunal Colegiado que debe conocer del asunto es el especializado en materia de trabajo.

43. Lo anterior, pues de ese precedente se obtiene que, las autoridades responsables fueron las pertenecientes al Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, a quienes la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que poseen naturaleza administrativa; a diferencia del presente asunto en el que, la autoridad responsable es el Magistrado Presidente de la Sala Superior Tribunal de Justicia Administrativa, quien como ya quedó visto en párrafos precedentes, actúa como autoridad en materia de trabajo, aun cuando es un tribunal administrativo, ya que goza de una dualidad de competencias –administrativa de origen– y –laboral por extensión–, debido a la inexistencia de un tribunal burocrático laboral en el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte resuelve:

PRIMERO. **Sí existe** el conflicto competencial, en razón de materia.

SEGUNDO. La competencia legal radica en la materia de **trabajo**, por tanto, corresponde al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**, conocer del recurso de revisión origen del conflicto competencial.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Miguel Bonilla López (presidente y ponente), la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Samuel Meraz Lares; quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos, Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora emitió un laudo en su carácter de tribunal burocrático. El trabajador promovió amparo indirecto contra la dilación y falta de ejecución del mismo, el cual fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo declaró su incompetencia para conocer del recurso por razón de la materia, dada la naturaleza administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa. El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa no aceptó la competencia declinada porque en términos de la Ley de Justicia Administrativa de esa entidad, el Tribunal de Justicia Administrativa actuó en su carácter de tribunal burocrático.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo en la que el acto reclamado fue emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, quien actuó en ejercicio de una dualidad de competencias –administrativa de origen y laboral por extensión–, derivado de conflictos individuales laborales suscitados entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 106, 112 y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 1, 2, 4, 13, fracción IX, y transitorios segundo y sexto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como del artículo noveno transitorio de la reforma a esta última publicada el 11 de mayo de 2017, el servicio civil es el trabajo desempeñado en favor del Estado de Sonora, de sus Municipios y de diversas instituciones de esa entidad federativa, y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores del servicio civil del Estado tiene competencia para conocer de los conflictos individuales suscitados entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores.

Sin embargo, en tanto se instala y constituye el Tribunal burocrático, conocerá de los asuntos precisados el Tribunal de Justicia Administrativa, que actúa como autoridad en materia de trabajo, aun cuando sea un tribunal administrativo. Esto es, tiene dualidad de competencias –administrativa de origen y laboral por extensión– debido a la inexistencia de un tribunal burocrático. Por tanto, la competencia por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo en la que el acto reclamado fue emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa, que actuó en ejercicio de dualidad de competencias, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)

Conflicto competencial 1/2024. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 22 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Conflicto competencial 28/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

Conflicto competencial 29/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Diego Alexis Morales Gómez.

Conflicto competencial 30/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Conflicto competencial 32/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y

Administrativa del Quinto Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

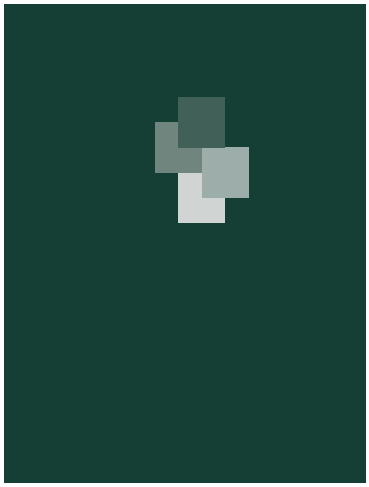

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 70/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. DISIDENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: OLGA LYDIA NÚÑEZ AGÜERO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **70/2024,** entre los sustentados por el **Primer** Tribunal Colegiado del **Vigésimo Séptimo** Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el **Segundo** Tribunal Colegiado del **Trigésimo** Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, como órgano auxiliar del mencionado con anterioridad.

2. La problemática jurídica que debe ser resuelta consiste en determinar si el Registro Agrario Nacional puede calificar negativamente la solicitud de inscripción del contrato de enajenación de derechos de una parcela ejidal, con base en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria, ante la posibilidad de que la parcela se encuentre dentro de un ecosistema de bosque o selva, atento al principio de precaución que deriva del derecho a un medio ambiente adecuado, no obstante que previamente dicha institución registral ya había calificado e inscrito el acta de Asamblea General Ejidal en que se autorizó el cambio de uso de suelo de tierras de uso común a parceladas –en las que está comprendida aquélla–.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

a. Denuncia de la contradicción de criterios

3. A través del oficio **394,** de **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito,** al resolver el **amparo en revisión 542/2023,** el Secretario adscrito a ese órgano comunicó la denuncia sobre la posible contradicción de criterios entre lo resuelto en el citado asunto y lo resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** –actuando en auxilio de aquél– al dictar sentencia en el cuaderno

auxiliar **21/2023,** derivado del amparo en revisión **510/2023** de la estadística del tribunal colegiado denunciante.

b. Trámite

4. El **cinco de marzo del año en curso** la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibida la denuncia, la que radicó como contradicción de criterios **70/2024** y con la finalidad de estar en condiciones de pronunciarse sobre su admisión, requirió al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito aclarara y precisara cuáles son los expedientes respecto de los que denunció el posible diferendo de razonamientos.

5. Desahogado el requerimiento, por auto de **veinte de marzo posterior** la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de que se trata en relación con los tribunales colegiados y expedientes antes descritos, lo que ordenó hacer de su conocimiento, teniendo además por informado que los respectivos expedientes electrónicos de los asuntos en contienda ya estaban habilitados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para su vinculación y consulta, aunado a que les solicitó que informaran si el razonamiento que sostuvieron se encuentra vigente. Por otra parte, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País que guarde relación con la temática planteada en el presente asunto, sobre el que se realizó su turno electrónico.

6. En ese propio acuerdo se tuvo al tribunal colegiado oficiante informando que el presente asunto guarda relación con la contradicción de criterios 71/2024, que este Pleno Regional radicó ante la declaración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que carece de competencia legal para resolver la similar 34/2024 de su estadística.

7. A través del oficio **547,** el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito informó que no se ha apartado del criterio que sostuvo en el amparo en revisión 542/2023; mientras que por oficio **2058/2024,** el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito señaló que no ha abandonado las consideraciones que plasmó al resolver el cuaderno auxiliar 21/2023, formado con motivo del amparo en revisión 510/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

8. Por oficio **DGCCST/X/338/04/2024,** de **cuatro de abril inmediato anterior,** la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que en el Alto Tribunal no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

9. En auto de **nueve de abril de la anualidad que transcurre,** se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia del magistrado **Arturo Iturbe Rivas** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. Finalmente, a través del escrito que se recibió el **veintidós de mayo siguiente** en esta sede jurisdiccional, el autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de la parte quejosa del juicio de amparo indirecto 283/2023, formuló *amicus curiae*.

II. COMPETENCIA

11. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como 1, fracción II, punto 2. y 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023 del propio órgano administrativo colegiado *'por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio'*; en virtud de que se suscitó entre los sustentados por el **Primer** Tribunal Colegiado del **Vigésimo Séptimo Circuito** y el **Segundo** Tribunal Colegiado del **Trigésimo Circuito** como **órgano auxiliar** del antes mencionado, el que, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Acuerdo General 67/2022 ya referido, debe considerarse perteneciente a la misma región que el auxiliado, esto es, la Región Centro-Sur.

12. Motivos por los que, en el caso específico, este Pleno Regional sí es competente para resolver la presente contradicción de criterios, al ejercer jurisdicción sobre ambos órganos jurisdiccionales por razón de la materia –contienden órganos colegiados mixtos– y del territorio –ya que se toma en cuenta la región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que recibió el auxilio, es decir, la Región Centro-Sur–.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo que disponen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por las personas Magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que resolvió el amparo en revisión 542/2023, cuya sentencia contiene uno de los criterios jurídicos materia de la controversia que nos ocupa.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, sintetizar las posturas que asumieron los órganos colegiados a través de las ejecutorias respectivas.

15. **Primer criterio contendiente.** El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito conoció y resolvió el **amparo en revisión 542/2023.** Los antecedentes del caso son:

16. Una persona física solicitó al Registro Agrario Nacional, Delegación Quintana Roo, la inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios relativo a la parcela *** del Ejido **** *****, Municipio de ****** ******** ******, Estado de Quintana Roo, trámite al que se asignó el folio **********. Finamente, por resolución de treinta de diciembre de dos mil veintidós dicha solicitud fue calificada de forma negativa.

17. En contra de dicha negativa y dentro del juicio de amparo indirecto **283/2023,** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, la persona solicitante presentó ampliación de demanda, por lo que el juez tuvo como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

• Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo.

• Registradora Integral adscrita a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo.

• La **omisión** de calificar e inscribir el contrato de enajenación de derechos parcelarios.

• La **resolución** negativa de treinta de diciembre del dos mil veintidós.

18. Por sentencia de **treinta de junio de dos mil veintitrés,** el juez federal determinó, por una parte, sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, al considerar que la omisión que le fue atribuida había cesado en sus efectos; por otra, negó el amparo en relación con el acto atribuido a la Registradora Integral adscrita a la delegación en cita al considerar, esencialmente, que fue dictado con apego a lo dispuesto por los artículos 59, 80 y 82 de la Ley Agraria; 16, 22, 23, 33, 34, 51, 52, 53, 54 y 81 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, así como 1o., 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable calificó como negativa la solicitud que le fue formulada con base en un dictamen técnico, del que obtuvo que la parcela cuyos derechos fueron enajenados se ubica en un área que posiblemente cuenta con vegetación de bosque o selva, por lo que era necesario analizar sus características para determinar lo conducente, no obstante que con anterioridad se hubiera aprobado su parcelamiento y titulación, pues el trámite solicitado no puede considerarse legal si va contra lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria.

19. Determinación que fue impugnada por la parte quejosa vía recurso de revisión y en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito dictó sentencia en la que **dejó firme el sobreseimiento** decretado y, en la materia de estudio, **revocó la decisión del juez de Distrito** para conceder la protección de la Justicia Federal, en síntesis, por lo siguiente:

• Procede suplir la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo.

• Atendiendo al contenido de los numerales 148, 150, 151 y 152 de la Ley Agraria, así como los artículos 31, 32, 33, 49 y 52 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se aprecia que la decisión del juez de Distrito de convalidar el actuar de la autoridad registral es jurídicamente incorrecta, pues si bien al Registrador le compete examinar y calificar los actos y documentos que deban inscribirse, así como

realizar y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones, para lo cual debe valerse, de entre otras razones, del estudio integral de cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, no menos cierto es que sus determinaciones deben estar apegadas al principio de legalidad, sobre todo, evitando que por virtud de ellas se desconozcan derechos previamente reconocidos a partir de supuestos no comprobados.

• La autoridad registral debe allegarse de los elementos necesarios para emitir una calificación registral, los que no están limitados a los documentos que presentan las partes; sobre todo, porque los registradores están facultados para realizar un estudio integral de cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, verificando que se cumpla con los requisitos de forma y fondo previstos por la normatividad aplicable.

• El argumento por el que se negó el registro solicitado consiste en que la autoridad responsable fue informada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante un dictamen técnico del año dos mil dieciséis, que el ejido **** *****, dentro del que se encuentra la parcela en cuestión, cuenta con superficies de selva y por ello recomendó realizar una visita de campo para determinar si ésta cumple los requisitos previsto en la ley, a fin de inscribir el contrato de enajenación parcelaria.

• Tanto la autoridad responsable como el juez de Distrito invocaron el artículo 59 de la Ley Agraria, que establece que será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, para considerar apegado a derecho que la solicitud registral fuera calificada en sentido negativo; sin embargo, el dictamen técnico aludido reconoce de forma expresa que únicamente se apoya en un trabajo de gabinete con base en fuentes cartográficas, que por sí mismas fueron calificadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como "*...una referencia documental que sólo permite obtener información sobre el tipo de vegetación que, de acuerdo con su contenido, aparece ubicada en dicho ejido...*", motivo por el que en el propio documento se recomienda una visita de campo a la parcela involucrada para determinar si cumple o no los supuestos previstos en la ley, especialmente, si fue constituida por virtud de un acto viciado de origen. De manera que por sí solo, ese dictamen no es apto ni suficiente para determinar con certeza la existencia de un ecosistema de selva sobre la superficie que ocupa la parcela a registrar, que justifique de forma plena la emisión de una calificación en sentido negativo.

• El juez de Distrito debió estimar que la calificación registral es inconstitucional al vulnerar en perjuicio de la parte quejosa el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, porque el acto a inscribir involucra una parcela que ya había sido previamente analizada por el Registro Agrario Nacional en el año dos mil catorce, en que se llevó a cabo el cambio de uso de tierras comunales a parceladas, sin que se realizara observación alguna referente a la presencia de bosque y/o selva; y si bien cabe la posibilidad de que los actos jurídicos estén viciados de origen, no es legal que ello se califique a partir de una información que no está corroborada, como incorrectamente sucedió.

• La sentencia recurrida, en la materia de revisión, debe ser revocada, pues si bien es cierto, todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a garantizar un medio ambiente sano en atención a los artículos 4o. y 27 de la Constitución Federal (lo que implica observar necesariamente el principio de precaución que rige en materia medio ambiental), no menos cierto es que su actuar no debe ser desvinculado del derecho humano a la legalidad y al de seguridad jurídica; sobre todo, al dejar de

reconocer un derecho previamente constituido. Motivo por el que procede conceder la protección constitucional.

• En el caso sujeto a estudio no tiene relación alguna lo dispuesto por la Circular 3/2017, emitida por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, relativa a los trámites que requieren dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como el relativo al cambio de uso de suelo de tierras de uso común a parceladas, no así el relativo a la enajenación de derechos sobre una parcela.

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el contenido del artículo 59 de la Ley Agraria al resolver el amparo en revisión 157/2019 y concluyó que no es violatorio del derecho de propiedad sobre la tierra ni del principio de igualdad. De las consideraciones que esgrimió en tal recurso derivó la tesis 2a. LV/2019 (10a.), de rubro: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA."

• Aunque la Circular 3/2017 se refiere al cambio de uso de suelo de tierras comunales a parceladas, lo cierto es que sería jurídicamente incorrecto pretender inscribir la enajenación de derechos parcelarios prescindiendo de analizar su constitucionalidad y legalidad, ya que es posible que ésta derive de un acto viciado de origen; sin embargo, para decretarlo y contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, es indispensable que la autoridad responsable cuente con elementos suficientes que no dejen duda alguna de que las parcelas (previamente asignadas y calificadas) se encuentran en bosques y/o selvas tropicales, pues sólo de dicha certeza puede derivar una consecuencia jurídica de tal magnitud como lo es la nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 59 de la Ley Agraria.

• Concedió la protección constitucional a fin de que la Registradora Integral adscrita al Registro Agrario Nacional, en el Estado de Quintana Roo:

• Dejara insubsistente la calificación registral en sentido negativo.

• Solicitara a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a la autoridad que estimara competente, que dictaminara si la parcela en controversia cuenta con un área de selva y/o bosque que impida su inscripción en términos del artículo 59 de la Ley Agraria.

• Una vez que contara con ese dictamen y la información que objetivamente se requiriera, emitiera una nueva calificación registral con libertad de decisión.

20. **Segundo criterio contendiente.** El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito conoció el **amparo en revisión 510/2023** (cuaderno auxiliar 21/2023). Los antecedentes del caso son:

21. Una persona física solicitó al Registro Agrario Nacional, Delegación Quintana Roo, la inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios relativo a la parcela *** del Ejido **** *****, Municipio de ****** ******** ******, Estado de Quintana Roo, trámite al que se asignó el folio **********. Finamente, por resolución de diez de enero de dos mil veintitrés dicha solicitud fue calificada de forma negativa.

22. Previamente a la emisión de ésta, la persona solicitante promovió demanda de amparo indirecto, de la que conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, donde se radicó el juicio de amparo indirecto **344/2023,** dándosele el trámite conducente; luego de formularse ampliación de demanda, se tuvieron como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

• Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo.

• Registradora Integral adscrita a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo.

• La **omisión** de calificar e inscribir el contrato de enajenación de derechos parcelarios.

• La **resolución** negativa de diez de enero de dos mil veintitrés.

23. Por sentencia de **treinta de junio de dos mil veintitrés,** el juez federal determinó, por una parte, sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, al considerar que la omisión que le fue atribuida había cesado en sus efectos; por otra, negó el amparo en relación con el acto atribuido a la Registradora Integral adscrita a la delegación en cita al considerar, esencialmente, que fue dictado con apego a lo dispuesto por los artículos 59, 80 y 82 de la Ley Agraria; 16, 22, 23, 33, 34, 51, 52, 53, 54 y 81 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, así como 1o., 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable calificó como negativa la solicitud que le fue formulada con base en un dictamen técnico, del que obtuvo que la parcela cuyos derechos fueron materia de enajenación se ubica en áreas que posiblemente cuentan con vegetación de bosque o selva, por lo que era necesario analizar sus características para determinar lo conducente, no obstante que con anterioridad se hubiera aprobado su parcelamiento y titulación, pues la inscripción solicitada no puede considerarse legal si va contra lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria.

24. Sentencia que fue impugnada a través del recurso de revisión y en sesión de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en auxilio a las labores del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, dictó sentencia en la que dejó **firme el sobreseimiento decretado,** en tanto que en la materia de revisión **confirmó la sentencia recurrida** atento a que:

• El punto de *litis* radica en definir si fue ajustada a derecho o no la decisión del juez federal de considerar que la autoridad registral puede invocar y sustentar su decisión en un dictamen de gabinete y aplicar el artículo 59 de la legislación agraria, aun cuando éste no es un requisito para la enajenación de derechos en términos del artículo 80 de dicha ley, aunado a que no se está ante un supuesto de calificación e inscripción del acta de asamblea de cambio de destino de tierras de uso común a parceladas, conforme a la circular 3/2017, emitida por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, relativa a los trámites que requieren dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y Recursos Naturales.

• La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el contenido del artículo 59 de la Ley Agraria al resolver el amparo en revisión 157/2019 y concluyó que no es violatorio del derecho de propiedad sobre la tierra ni del principio de igualdad.

• De la Circular 3/2017 se desprende que el registrador debe tomar como un elemento para calificar el cambio de destino de tierras ejidales y comunales el dictamen técnico que emita la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional, la que a su vez, debe considerar la opinión de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente. Los trámites que requieren de ese dictamen son los que tienen por objeto calificar la legalidad de las asambleas de ejidatarios en las que se determine el cambio de destino de tierras de uso común a áreas parceladas, que será negativo para las superficies o parcelas en que conforme a esa opinión o dictamen se determine la existencia de bosques o selvas.

• Del análisis del acto reclamado, se desprende que la razón medular para negar la inscripción de la solicitud, radicó en que, a través del oficio **********, de catorce de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Catastro y Asistencia Técnica del Registro Agrario Nacional, se determinó que, al resultar positiva la opinión técnica **********, de siete de los citados mes y año, a la existencia de áreas que podrían ser vegetación de bosque o selva en diversas parcelas, entre ellas la *** ** **, cuya titularidad ostenta la persona quejosa, se contravenía el artículo 59 de la Ley Agraria, así como el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• La razón otorgada por el juez federal para negar la protección constitucional obedeció a que, a su juicio, la función de la persona Registradora agraria no puede analizarse de forma aislada de los preceptos 80 y 82 de la Ley Agraria; por tanto, validó que la autoridad responsable hubiese apreciado el dictamen de gabinete para sostener la negativa de inscripción de la enajenación, pues a partir de dicho ejercicio, estuvo en condiciones de advertir si la inscripción de la solicitud estaba revestida de legalidad y no se trastocaba el artículo 59 de la Ley Agraria; conclusión que el Tribunal Colegiado de Circuito compartió.

• Tratándose de la solicitud de inscripción sobre la calificación de un contrato de enajenación de derechos de una parcela ya creada no tiene aplicación la circular 3/2017, pues ésta sólo constriñe expresamente a que las opiniones técnicas se generen como requisito tratándose de las solicitudes que tengan por objeto calificar la legalidad de las asambleas de ejidatarios en las que se determine el cambio de tierras de uso común.

• El juzgador federal no estableció como requisito adicional a los establecidos en el artículo 80 de la Ley Agraria, contar con el aludido dictamen, sino que el motivo substancial de la calificación registral negativa derivó de la aplicación del artículo 59 de la mencionada ley, justificada en un dictamen general del ejido dentro del cual está la parcela de la persona quejosa, pero sin que se haya referido que debía ofrecerse como requisito para proceder a la inscripción de la enajenación mencionada; es decir, el sentido desfavorable de la resolución registral no nace de un requisito exigido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino del hecho acreditado en autos con sustento en los oficios antes identificados, en los que quedó establecido que la parcela cuya enajenación de derechos pretende inscribirse, se encuentra con posible existencia de bosque o selva. Debe distinguirse que ese dictamen no constituye un requisito no cumplido, sino que conlleva a justificar la razón substancial de la autoridad

registral para negar el trámite; incluso, justificó haber dejado a salvo los derechos de la peticionaria para demostrar que tal parcela no se ubica en el supuesto previsto del artículo 59 de la Ley Agraria.

• Para inscribir la enajenación de parcela, la autoridad registral no debe analizar de forma aislada el artículo 80 de la Ley Agraria, sino que debe hacerlo en función de las responsabilidades que conlleva su actuación, en términos de la legislación y reglamentos de la materia, pues de no ser así, implicaría tratarla como una validadora de procedimientos y trámites, lo cual sería contradictorio con su función consiste en verificar la legalidad de los actos que realizará. Dicho de otro modo, el citado numeral debe verse en conjunto con los principios que regulan la función registral, aparejado al artículo 59 de la misma ley, por contener este último una máxima de fondo (nulidad del acto) que debe imperar para todos los casos en que existan indicios o esté demostrado que un acto jurídico recae sobre parcelas ubicadas en bosques o selvas tropicales, asimismo, a la luz de los principios en materia ambiental.

• Expuso el contenido de los artículos 1o., 2o. y 5o. de la Ley Agraria; 1o., 3o., 4o., 14, fracción XIV, 16, fracción I, 22, fracciones I y III, inciso i), 33, 34, 51, 52, 53 y 54 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, con base en los cuales refirió que, aun cuando el artículo 80 de la Ley Agraria no exige como requisito de la enajenación parcelaria un dictamen como el citado, la autoridad registral sí puede analizar los elementos proporcionados por diversas autoridades, que requiera para el mejor desempeño de las actividades de registro, como en el caso lo fue el ya citado dictamen, pues el artículo 59 de la Ley Agraria prohíbe la asignación de parcelas en bosques o en selvas tropicales, por lo que de conformidad con el diverso numeral 54 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, el acto jurídico inmerso en la litis no es susceptible de inscripción en términos de la Ley Agraria.

• Citó por analogía, la tesis aislada 2a. LV/2019, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA.". De igual forma, hizo referencia a la tesis aislada I.4o.A.100 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EL REQUISITO DE CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, IMPUESTO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA) PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN RELATIVO, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, AL TENER COMO FINALIDAD, GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE SANO."

• Coincidió con la diversa perspectiva desde la que el Juez de Distrito resolvió el asunto, a saber: el cuidado del medio ambiente y los principios de precaución y prevención. Enseguida retomó algunas consideraciones que respecto a dicho derecho expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 307/2016.

• Estimó jurídicamente acertada la decisión del juzgador de amparo de resolver con base en los principios de precaución e *in dubio pro natura*, en virtud de que en autos quedó acreditada la posibilidad de que la parcela objeto del contrato de enajenación de derechos se encuentre en zona de bosque y selva, como se informó en el dictamen de gabinete, ya que de ese modo se pueden alcanzar los fines constitucionales y convencionales en materia de protección al medio ambiente.

• Compartió la decisión adoptada tanto por la autoridad responsable al emitir la negativa registral, como por el juzgado de Distrito al declarar que ésta es constitucional, pues es una medida precautoria del medio ambiente ante la posible existencia de bosque y selva en la parcela cuya inscripción se pretende y que, de materializarse, surtiría efectos ante terceros, no sólo entre las partes. Invocó la tesis aislada I.3o.A.17 A (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA.", y la diversa III.6o.A.24 A (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de título "PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO."

• En cuanto al agravio relativo a que la calificación de un contrato de enajenación para la expedición de un certificado parcelario en ningún caso significa afectación al medio ambiente, señaló que la parte recurrente soslaya la consecuencia de dicha inscripción: se genera un acto de carácter público que al no satisfacer el artículo 59 de la Ley Agraria es nulo de pleno derecho, lo que permitirá que surta efectos contra terceros, tal como lo establece el artículo 7 del reglamento multicitado, por lo que, atendiendo al principio de precaución, es conveniente que ello no ocurra hasta en tanto se tenga la certeza de que la parcela no está asentada en bosque o selva.

• Es infundado el diverso razonamiento que sostiene que el antecedente de su solicitud fue resuelto de manera positiva, es decir, el acta asamblea de cambio de destino de tierras, que en su momento fue calificada por el propio Registro Agrario Nacional, sin que se observaran indicios de que existe alguna zona de bosques y/o selvas; toda vez que aun cuando se aprobó la mencionada acta, al establecer el artículo 59 de la Ley Agraria que será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, resulta correcto que la autoridad registral considere nuevamente un dictamen para determinar la procedencia o no de la calificación registral si la parcela objeto del contrato de enajenación de derechos parcelarios está constituida por bosques o selva. En consecuencia, no se puede convalidar el actuar de la autoridad registral para los efectos que se pretenden en un nuevo trámite, por más que ya se hubiere aprobado el acta de asamblea.

• Si bien la Asamblea de Ejidatarios es el órgano supremo del ejido, con facultades para adoptar la decisión de *cambio de destino de tierras*, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, fracción I, 22 y 23, fracción X, de la Ley Agraria, sus decisiones no son absolutas, pues así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien concluyó que la voluntad de la asamblea general de ejidatarios no está por encima de la ley ni de los fallos de los tribunales, ya que se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la legislación aplicable, así como en las resoluciones de las controversias jurisdiccionales que dirimen los Tribunales Agrarios y los órganos del Poder Judicial de la Federación, como órganos terminales de legalidad y constitucionalidad, tal como se estableció en la tesis aislada 2a. XXI/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY AGRARIA NO VIOLA LA FRACCIÓN VII DEL NUMERAL 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PORQUE ÉSTE ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE ESE ÓRGANO."

• Es ineficaz el razonamiento en que se señala que el juzgador federal consideró que la Registradora fundamentó su determinación en el artículo 82 de la Ley Agraria aun cuando es inaplicable, porque de la lectura del fallo impugnado no se advierte que el juez hubiese indicado que la autoridad responsable fundamentó la negativa registral en dicho precepto, sino que ésta mencionó que la revisión de la actuación de la autoridad agraria no puede analizarse de forma desvinculada de los artículos 80 y 82 de la Ley Agraria. Aunado a que la cita de ese precepto en la resolución recurrida no irroga perjuicio a la parte revisionista, en virtud de que las razones que sustentaron la negativa de la protección constitucional, como se dijo, descansan en que, por un lado, atendiendo al principio de precaución en materia ambiental no podía llevarse a cabo la inscripción solicitada y, por otro, porque aun cuando se prescindiera de fundamentar en tal precepto, es correcto que los presupuestos previstos en el artículo 80 de la Ley Agraria, se vean simultáneamente con la función registral y los principios que protegen el derecho humano al medio ambiente.

• Determinó que es inoperante la violación formal que se hizo valer en cuanto a que no se analizaron los conceptos de violación propuestos en el escrito de ampliación de demanda, porque no es un raciocinio autónomo, sino que descansa en otros previamente desestimados.

V. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

25. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

26. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes** sobre un **mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** –aunque no lo sean las citadas cuestiones fácticas– y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

27. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través*

de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

28. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

29. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

30. A partir de los lineamientos expuestos, enseguida se emprende el análisis relativo del caso que nos ocupa.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

31. Este Pleno Regional sostiene que sí se actualizan los requisitos que dan motivo a la existencia del desacuerdo de discernimientos, como enseguida se demuestra.

32. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

33. Requerimiento que se encuentra colmado, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial a fin de determinar si el Registro Agrario Nacional puede calificar negativamente la solicitud de inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios con base en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria, ante la posibilidad de que en aquélla exista un ecosistema de bosque o selva, no obstante que con anterioridad ya había sido calificada e inscrita en el mismo instituto registral el acta de Asamblea General Ejidal en que se determinó el cambio de uso de suelo de tierras de uso común a parceladas, sin que se desprendiera del dictamen técnico requerido que en éstas se encuentra el referido ecosistema.

34. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que, este Pleno Regional considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

35. Efectivamente, en las ejecutorias existe pronunciamiento sobre si el Registro Agrario Nacional puede calificar negativamente la solicitud de inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria, ante la posibilidad de que en aquélla exista un ecosistema de bosque o selva, no obstante que con anterioridad ya había sido calificada e inscrita en el mismo instituto registral el acta de Asamblea General Ejidal en que se determinó el cambio de uso de suelo de tierras de uso común a parceladas, sin que se desprendiera del dictamen técnico requerido que en éstas se encuentra el referido ecosistema; problemática sobre la que los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron del modo que sigue.

a) El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito,** al resolver el amparo en revisión **542/2023** que:

• En el desempeño de su función registral, las determinaciones de la autoridad responsable deben estar apegadas al principio de legalidad, evitando que por virtud de ellas se desconozcan derechos previamente reconocidos a partir de supuestos no comprobados. **La autoridad registral debe allegarse de los elementos necesarios para emitir una calificación registral, los que no están limitados a los documentos que presentan las partes;** sobre todo, porque los registradores están facultados para realizar un estudio integral de cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, verificando que se cumpla con los requisitos de forma y fondo que establezca la normativa aplicable.

• La **circular 3/2017 emitida por el Jefe del Registro Agrario Nacional,** relativa a que, el cambio de destino de tierras de uso común a tierras parceladas requiere para su calificación registral el dictamen u opinión de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a que será negativa cuando ese dictamen determine la existencia de bosque o selva en esa tierra, **no tiene aplicación en la especie,** toda vez que el asunto que se analiza trata de la solicitud de inscripción de un contrato de enajenación de derechos parcelarios no de cambio de uso de suelo.

• Si bien es cierto, **todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a garantizar un medio ambiente sano en atención a lo dispuesto por los artículos 4o. y 27 de la Constitución Federal –lo que implica observar el principio de precaución que rige en materia ambiental–, también es cierto que su actuación no debe desvincularse de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica; sobre todo, al dejar de reconocer un derecho previamente reconocido.** De modo que, sería jurídicamente incorrecto pretender inscribir la enajenación de derechos parcelarios prescindiendo de analizar su constitucionalidad y legalidad, ya que es posible que dicha enajenación derive de un acto viciado de origen; sin embargo, para negar la calificación e inscripción del respectivo contrato es indispensable que el Registro Agrario Nacional cuente con elementos suficientes que no generen duda de que la parcela, fragmento de un ejido cuya tierra fue previamente asignada y calificada, se encuentra en bosques y/o selvas. Sólo de esa certeza puede derivar como consecuencia la nulidad de pleno derecho –de la enajenación– prevista en el artículo 59 de la Ley Agraria.

b) El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito,** al resolver el **amparo en revisión 510/2023 (cuaderno auxiliar 21/2023)** que:

• La autoridad registral no debe analizar de forma aislada los requisitos del artículo 80 de la Ley Agraria, sino que debe hacerlo en función de las responsabilidades que conlleva su actuación en términos de la normatividad de la materia, ya que debe verificar la legalidad de los actos que inscribe. Por tanto, aun cuando el citado numeral no establece expresamente como uno de los requisitos para inscribir el contrato

de enajenación de derechos parcelarios, contar con un dictamen u opinión técnica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en ejercicio de la función registral, la buena fe que en ésta debe regir, así como su obligación de vigilar la legalidad de los actos que calificará e inscribirá, la autoridad registral sí puede analizar los elementos proporcionados por las autoridades, es decir, la información estadística, documental, técnica, catastral, geográfica y de planeación que requiera para el mejor desempeño de las actividades de registro.**

• El asunto que se analiza trata de la solicitud de inscripción de un contrato de enajenación de derechos parcelarios no de cambio de uso de suelo; de ahí que **sea inaplicable la circular 3/2017 emitida por el Jefe del Registro Agrario Nacional,** relativa a que, el cambio de destino de tierras de uso común a tierras parceladas requiere para su calificación registral el dictamen u opinión de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, porque será negativa cuando dicho dictamen determine la existencia de bosque o selva en esa tierra.

• **Es correcto que el juez de Distrito haya resuelto atendiendo al cuidado del medio ambiente y los principios de precaución e *in dubio pro natura*, toda vez que quedó acreditada la posibilidad de que la parcela objeto del contrato de enajenación de derechos se encuentra en zona de bosque o selva,** como se informó en el dictamen de gabinete y no obstante que con anterioridad se aprobó de manera positiva la Asamblea General Ejidal donde se autorizó el cambio de destino de tierras, pues como el artículo 59 de la Ley Agraria establece que será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas, resulta correcto que la autoridad registral considere nuevamente un dictamen para determinar la procedencia o no de la calificación registral si la parcela enajenada se constituye por bosque o selva. Razón por la que no se puede convalidar el efecto que pretende la persona quejosa, por más que ya se hubiera aprobado el acta de asamblea en la que se autorizó el cambio de destino de la tierra, pues atendiendo al nuevo dictamen, que sí puede ser tomado en cuenta por la autoridad registradora, se revela la posibilidad de que la parcela esté en una zona de bosque o selva.

36. Las consideraciones que anteceden evidencian que los tribunales colegiados fueron coincidentes al establecer en su respectiva sentencia, por una parte, que para el correcto desempeño de su función y específicamente, tratándose de la calificación e inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios, la autoridad registral cuenta con facultades para estudiar integralmente cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, verificando que se cumplan los requisitos de forma y fondo dispuestos, en la especie, por el artículo 80 de la Ley Agraria, así como para allegarse y analizar otros elementos provenientes de distintas autoridades con el mismo objetivo, como lo es, un dictamen técnico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues su función de revisión y calificación no está limitada a los documentos que le presenten los solicitantes. Por otra, que la circular 3/2017 emitida por el Jefe del Registro Agrario Nacional no tiene aplicación al caso concreto por la razón antes sintetizada.

37. Sin embargo, difirieron en cuanto a si el Registro Agrario Nacional puede calificar negativamente la solicitud de inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria, ante la posibilidad de que en la respectiva parcela exista un ecosistema de bosque o selva, no obstante que con anterioridad ya había sido calificada e inscrita en el mismo instituto registral el acta de Asamblea General Ejidal en que se determinó el cambio de uso de suelo de tierras de uso común a parceladas, sin que se desprendiera del dictamen técnico requerido que en éstas se encuentra el referido ecosistema; ya que uno concluyó que, aun cuando todas las autoridades,

en el ámbito de su competencia, están obligadas a garantizar un medio ambiente sano, no es posible que la autoridad registral emita la calificación en dicho sentido debido a que sus determinaciones deben estar apegadas al principio de legalidad y seguridad jurídica, evitando desconocer derechos previamente reconocidos a partir de supuestos no comprobados; mientras que el otro tribunal concluyó que es correcto que la solicitud de inscripción del contrato respectivo sea calificada en forma negativa, ante la posibilidad de que exista un ecosistema de bosque o selva en la parcela cuyos derechos son la materia de enajenación, porque ello es una medida precautoria del medio ambiente.

38. Siendo esa la divergencia de criterios que evidencia la existencia de la contradicción materia de denuncia.

39. La fijación del punto jurídico a resolver se robustece, incluso, al tener presente que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito expuso como sustento de su denuncia:

...

Postura que sostuvieron a partir del hecho de que la función de los registradores agrarios no se circunscribe a determinar únicamente si cumplen o no los requisitos que prevé la ley agraria (sic) para inscribir un contrato de enajenación de derechos, sino a que su actividad comprende un mayor alcance, dentro del cual precisamente incluye la facultad de negar la solicitud de una inscripción registral a partir de la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 59 de la Ley Agraria, es decir, ante la presencia de bosque y/o selva tropical en la parcela a inscribir; aspecto que también comparte este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, la conclusión adoptada por dicho Tribunal Colegiado es opuesta a la que sostiene este órgano jurisdiccional, ya que mientras los integrantes de este Tribunal determinamos que para desconocer un derecho previamente conferido por una autoridad registral en términos del artículo 59 de la Ley Agraria, debe tenerse certeza de la presencia de bosque y/o selva tropical [independientemente del acto traslativo], so pena de violar el principio de seguridad jurídica, el diverso tribunal sostuvo que tal hecho no debe estar corroborado, sino que basta un solo indicio de su presencia.

...

40. Así, la divergencia de criterios sobre la que se emprenderá el análisis de fondo relativo es la que ha sido precisada en párrafos que preceden.

41. Se precisa también, que no es impedimento para declarar existente la contradicción de criterios y proceder a su resolución de fondo, que el diferendo se haya suscitado entre un Tribunal Colegiado perteneciente al Vigésimo Séptimo Circuito y otro Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, actuando como auxiliar al dictar resolución en apoyo de aquél, ya que se trata de órganos jurisdiccionales diferentes y autónomos que, por ende, emitieron sus resoluciones con libertad de jurisdicción; aunado a que en este supuesto ambas decisiones corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad.

42. Ilustra el contenido de la tesis aislada 2a. XXI/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1080 y en este último, el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas; que si

bien se centró en definir cuál es el órgano que, en su momento, tenía competencia para resolver una contradicción de tesis entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar que dicta resolución en apoyo de aquél, precisamente por esa razón permite apreciar que si es factible tener por entablada la citada discrepancia de discernimientos:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los Plenos de Circuito son competentes para conocer de las denuncias de contradicción de tesis, si se suscitan entre un Tribunal Colegiado ordinario perteneciente a un circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar que dicta resolución en apoyo de aquél, ya que en este supuesto ambas decisiones corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, lo que atiende a la finalidad del Constituyente al introducir dichos órganos, ya que permite homologar los criterios de un circuito determinado, y evita que se decidan cuestiones distintas en casos iguales. No obstante, el criterio que antecede es inaplicable cuando se encuentren involucrados órganos jurisdiccionales de la naturaleza mencionada, si en el circuito de que se trate no se ha integrado y, en consecuencia, no se encuentra funcionando el Pleno de Circuito al que corresponde determinar la postura que debe prevalecer, lo que acontece cuando en el circuito respectivo sólo existe un Tribunal Colegiado, según deriva del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Así, como esta situación no fue prevista por el Constituyente o por el legislador ordinario, ni por el propio Consejo citado, entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos en los que se adoptaron posturas disímiles.*

43. **Tercer requisito:** surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en tales posturas, se tiene que el problema a dilucidar es:

¿El Registro Agrario Nacional puede calificar negativamente la solicitud de inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios, con base en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria, ante la posibilidad de que en la parcela exista un ecosistema de bosque o selva, atento al principio de precaución que deriva del derecho a un medio ambiente adecuado, no obstante que previamente ya fue calificada y registrada el acta de Asamblea General Ejidal en que se autorizó el cambio de uso de suelo de tierras de uso común a parceladas (en las que está comprendida aquélla)?

44. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

45. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur,** con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

46. Para discernir la problemática planteada, es oportuno partir de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Agraria, que refiere:

Artículo 148. *Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.*

47. Precepto que prevé que el Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado –con autonomía técnica y presupuestal–, al cual corresponden las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, derivados de la aplicación de la Ley Agraria; en él se inscriben los documentos en los cuales consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

48. Asimismo, en términos del artículo 150 de la Ley Agraria, las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él; debiendo inscribirse, conforme al numeral 152 de la misma norma:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

49. Para lograr tal fin, dicho instituto registral rige su funcionamiento en lo dispuesto por el denominado Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que en lo que interesa, establece (en su texto vigente a la fecha en que fueron emitidos los criterios en contienda):

Artículo 55. *El Registro deberá garantizar en sus procedimientos registrales el principio de prelación. El procedimiento registral se inicia con la solicitud de trámite que se presente en la Oficialía de Partes*

y que, con el número de entrada progresivo, fecha y hora, tendrá efectos probatorios para establecer el orden de prelación.

Artículo 56. *Los registradores, con base en la función de calificación, examinarán bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que en ellos consten, para determinar si los mismos reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa que los rija, a fin de garantizar el principio de legalidad.*

El registrador deberá cerciorarse de que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan al que se solicita.

La calificación puede ser positiva o negativa y deberá producirse en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de presentación de la documentación de que se trate. Será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, y será negativa cuando resuelva denegar el servicio registral.

Artículo 57. *Las resoluciones administrativas de calificación deberán:*

I. Constar por escrito y con la firma autógrafa del servidor público autorizado para su expedición;

II. Estar debidamente fundadas y motivadas;

III. Ser expedidas con el señalamiento de lugar y fecha de emisión, y

IV. Dar respuesta integral a la solicitud.

Artículo 58. *La calificación será negativa cuando:*

I. El documento presentado no sea de los que conforme a la Ley o sus reglamentos deba inscribirse, o que el mismo no sea idóneo para acreditar el acto jurídico de que se trate;

II. El acto jurídico no sea, en los términos de la fracción anterior, susceptible de inscripción;

III. El documento no cumpla con la (sic) formalidades que establezca la ley de que se trate, se presente incompleto o alterado de manera evidente, o

IV. Los planos no se apeguen, en su caso, a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el Registro.

50. Disposiciones de las que se obtiene que el Registro Agrario Nacional cuenta con facultades para ejercer la función registral mediante la calificación, inscripción y certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro, entre ellos y conforme a diversas disposiciones de la Ley Agraria, los acuerdos de la asamblea de ejidatarios, los acuerdos contenidos en las actas relativas, las propias actas, así como los actos jurídicos que conforme a la ley y sus reglamentos deben inscribirse.

51. Que el procedimiento registral se rige por el principio de legalidad, cuyo control queda a cargo de los Registradores a través de la función de calificación, la cual consiste en examinar, bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos, para determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rija. También deben cerciorarse que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles que se opongan a aquel respecto del cual se solicita la inscripción.

52. Igualmente, que la calificación registral debe constar en una resolución que, entre otros requisitos, esencialmente, debe estar fundada y motivada. Ésta debe efectuarse en un plazo no excedente a sesenta días naturales, contado a partir de la fecha de la presentación de la documentación relativa y, será positiva cuando resuelva autorizar la inscripción solicitada, lo cual implica que el acto de cuya inscripción se trata reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rige; pero será negativa cuando deniegue el servicio registral, en cuyo caso debe ser porque el acto de cuya inscripción se trata no reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad aplicable.

53. De este modo, la autorización de la inscripción o su negativa no son automáticas, sino que requieren pasar previamente por el escrutinio del Registrador, quién debe apreciar o determinar si el documento o acto jurídico de cuya inscripción se trata satisface los requisitos tanto de forma, como de fondo de la normatividad que los rige; por lo que, en el ámbito de sus atribuciones, dicha autoridad ejerce facultades de legalidad y, por ende, un control de la misma naturaleza, acotado a sus atribuciones registrales, pues sólo de esta manera puede cumplir sus cometidos de control de la tenencia de la tierra y seguridad jurídica documental que tiene encomendados dentro de su ámbito de atribuciones.

54. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley Agraria, para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, el Registro Agrario Nacional puede examinar información diversa a los requisitos establecidos en cada caso por la normatividad aplicable o de aquélla que le presenten las partes, proveniente de las autoridades federales, estatales y municipales, siempre para lograr el mejor desempeño de sus funciones, es decir, para ejercer sus facultades de control de legalidad; atribución que en armonía con la ley aplicable, se ve reflejada en el artículo 11 de su reglamento interior, como se aprecia del contenido de ambos preceptos:

Artículo 154. *Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.*

Artículo 11. *El Registro, para el mejor desempeño de sus funciones podrá solicitar de las autoridades federales, estatales y municipales, la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación que requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley.*

...

55. En conclusión, el Registro Agrario Nacional, por conducto de los Registradores, en observancia del principio de legalidad que rige su actuación, está facultado para emitir una resolución, debidamente fundada y motivada, a través de la cual califica la inscripción solicitada mediante el examen de los documentos y actos jurídicos que consten en ellos, para determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que los rige, de lo cual dependerá su inscripción; de modo que en su

esfera de atribuciones aplica la normatividad de la materia, como lo es la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, ordenamientos de los que igualmente se desprende que para tal fin, esto es, su función registral sujeta al principio de legalidad, también está facultado para analizar distintos elementos o información proporcionada por autoridades federales, estatales o municipales que le permitan verificar el cumplimiento de la normatividad aludida.

56. Ahora, la litis en los asuntos de origen derivó de la negativa del Registro Agrario Nacional de inscribir un contrato de enajenación de derechos parcelarios, acto jurídico que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria, que refiere:

Artículo 80. *Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.*

Para la validez de la enajenación se requiere:

a) *La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;*

b) *La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y*

c) *Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.*

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

57. Del contenido del numeral transcrito, se advierte que en él se establece:

a) La prerrogativa que tienen los ejidatarios para enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población;

b) Como condición de validez de la enajenación se instituye la conformidad por escrito de las partes, ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

c) Que el cónyuge, la concubina o el concubinario y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho; y,

d) Que realizada la enajenación, debe hacerse del conocimiento del Registro Agrario Nacional, para que proceda a inscribirla y expedir los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores; así como al comisariado ejidal para que la inscriba en el libro respectivo.

58. De lo que deriva que, para efectos de su calificación e inscripción, una vez notificado, el Registro Agrario Nacional deberá vigilar que el contrato de enajenación de derechos parcelarios cumpla con ciertos requisitos tanto formales como de fondo, que son: que se realice por escrito, ante dos testigos y que se haya ratificado ante fedatario público, así como que se haya respetado el derecho del tanto en favor de los coherederos.

59. En los casos de origen, los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron que la autoridad registral debe analizar los requisitos formales y de fondo que la Ley Agraria establezca al efecto –en la especie, los previstos en su artículo 80– aunado a que también coincidieron en que, para el mejor desempeño de su función registral, la citada autoridad puede acudir a diversos elementos con la finalidad de corroborar el cumplimiento de los citados requerimientos; sin embargo, se enfrentaron a la disyuntiva atinente a si la enajenación de derechos parcelarios es inscribible o no en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria, en el específico caso en que la autoridad registral tiene un dictamen, de fecha posterior a la constitución de las parcelas, de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que dice que la parcela cuyos derechos fueron materia de enajenación *podría* estar creada o constituida sobre superficies de selva baja espinosa subperennifolia y selva mediana subperennifolia.

60. Cabe recordar que en cada caso analizado en las sentencias de las que derivan los criterios en contienda, se advirtió que las parcelas cuyos derechos fueron enajenados, fueron creadas por virtud del acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios sobre cambio de destino de tierras de uso común a parceladas, celebrado con fecha doce de octubre de dos mil catorce, el cual fue acompañado para su respectiva calificación por el Registro Agrario Nacional, por un dictamen técnico forestal en el que se hizo constar que la vegetación existente dentro de la superficie del aludido ejido susceptible de cambio de destino se encontraba fuera de la considerada como selva, de conformidad con lo establecido por el artículo 2, fracción XXXI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

61. No obstante, la Dirección General de Registro y Control Documental del propio Registro Agrario Nacional hizo del conocimiento de la Registradora encargada del trámite solicitado por ambas personas quejosas, que mediante un comunicado de siete de octubre de dos mil dieciséis, el Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informó que en el ejido de que se trata *"...SE INTERPRETA LA EXISTENCIA DE SUPERFICIES DE SELVA BAJA ESPINOSA SUBPERENNIFOLIA Y SELVA MEDIANA SUBPERENNIFOLIA TOTAL Y PARCIALMENTE EN LAS 1,342 PARCELAS PROPUESTAS IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 1-1,342 EN EL NÚCLEO EJIDAL **** *****, CON UNA SUPERFICIE DE ******** HECTÁREAS, LO QUE REPRESENTA UNA PROPORCIÓN DEL 100 % DE LA SUPERFICIE TOTAL..."*.

62. Información que motivó que en cada caso se emitiera una calificación negativa sobre sendos contratos de enajenación de derechos parcelarios, invocándose para ello lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria que indica: *"Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales."*

63. Lo que derivó en que un tribunal colegiado sostuviera que las determinaciones de la autoridad registral deben estar apegadas al principio de legalidad, evitando que por virtud de ellas se desconozcan derechos previamente reconocidos a partir de supuestos no comprobados. De ahí que el juzgador federal

debió considerar inconstitucional la calificación registral, porque vulnera el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, dado que el acto a inscribir involucra una parcela que ya había sido previamente analizada por el Registro Agrario Nacional en el año dos mil catorce, en que se llevó a cabo el cambio de uso de tierras comunales a parceladas, sin que se realizara alguna observación referente a la presencia de bosque y/o selva. De modo que, si bien hay posibilidad de que el acto jurídico consistente en el cambio de uso de la tierra esté viciado de origen, no es legal que la negativa se sustente en información que no está corroborada.

64. Mientras que el otro órgano jurisdiccional determinó que la negativa de inscribir el contrato de enajenación de derechos parcelarios derivó, dijo, del hecho acreditado consistente en que el Director General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictaminó que la parcela cuya enajenación de derechos se pretendía inscribir, se encuentra con *posible* existencia de bosque o selva. Motivo por el que resultó correcto que el juez de Distrito hubiera resuelto atendiendo al cuidado del medio ambiente y los principios de precaución e *in dubio pro natura*, a pesar de que años atrás se aprobó de manera positiva la asamblea de ejidatarios donde se autorizó el cambio de destino de tierras, pues resulta correcto que la autoridad registral considere nuevamente un diverso dictamen para determinar la procedencia o no de la calificación registral, si la parcela enajenada se constituye por bosque o selva; de ahí que no se pueda convalidar el efecto que pretende la persona quejosa por más que ya se hubiera aprobado el acta de asamblea en la que se autorizó el cambio de destino de tierra.

65. Como se aprecia, en las decisiones adoptadas cobró especial relevancia el que por acuerdo de la Asamblea General Ejidal adoptado el doce de octubre de dos mil catorce se cambió el destino de las tierras de uso común a parceladas, el que fue acompañado para su calificación registral, del dictamen técnico forestal en que se señaló que la vegetación existente en la superficie materia de cambio de destino se encontraba fuera de la considerada como selva. Esto es, previamente a la solicitud de calificación e inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios realizada por las personas quejosas, la Asamblea General Ejidal ya había autorizado el cambio de uso de suelo de las tierras que componen el ejido y el Registro Agrario Nacional ya había calificado e inscrito favorablemente dicho acuerdo.

66. Por lo que, conviene referir las implicaciones que tiene la calificación registral del acto jurídico apenas citado.

67. Del artículo 56 de la Ley Agraria se desprende que es facultad de la asamblea de cada ejido determinar el destino de las tierras que lo integran, cumpliendo las formalidades previstas al respecto en los artículos 24 a 28 y 31 de la misma ley, pues establece:

Artículo 56. *La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:*

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proverá (sic) a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

68. Por su parte, los artículos 150, 151, 152 y 155 de la citada Ley Agraria, establecen:

Artículo 150. *Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.*

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Artículo 151. *El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.*

Artículo 152. *Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:*

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

Artículo 155. *El Registro Agrario Nacional deberá:*

I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.

69. De lo que se obtiene, sintetizadamente, que la Ley Agraria, con motivo de la función de seguridad documental, faculta al Registro Agrario Nacional a inscribir en sus asientos los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal y las correspondientes a la propiedad de sociedades; asimismo, lo autoriza a expedir constancias y copias certificadas de sus asientos, inscripciones y documentos que expida, las cuales, expresamente dispone la ley en mención, hacen prueba plena en juicio y fuera de él.

70. Sobre esta última aseveración, es oportuno señalar que de la entonces denominada contradicción de tesis 117/2001-SS, se obtiene que al analizar los artículos 3o., 4o., 6o., 9o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 38, 48, 84 a 89, 90, 92, 93 y 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete (aplicable a los asuntos de los que derivó la presente contradicción de criterios), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

"...

De los preceptos reglamentarios transcritos se desprende que el Registro Agrario Nacional está facultado, entre otras cosas, a inscribir la transmisión de derechos individuales por sucesión.

Que para el ejercicio de sus atribuciones el Registro Agrario Nacional cuenta con un director en jefe, quien tiene la representación del registro, es el depositario de la fe pública registral, a él corresponde el trámite y resolución de los asuntos de la competencia del registro y es auxiliado en sus funciones por directores, delegados, registradores y demás personal técnico y administrativo y por honorarios, que requiera.

Que las Delegaciones del Registro Agrario Nacional, entre otras atribuciones, tienen las de:

• Tener en depósito y llevar el inventario de las listas de sucesión que depositen los ejidatarios y comuneros.

• Verificar la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero.

• Tener el control, expedir y entregar los certificados y títulos que prevé la Ley Agraria, tales como los certificados parcelarios, de derechos sobre tierras de uso común, certificados parcelarios de posesionario, títulos de propiedad de origen parcelario, de solar urbano, y de colonias agrícolas o ganaderas.

• Expedir certificados y constancias de la inscripción y asientos que obren en sus respectivas jurisdicciones.

• Inscribir: La transmisión de derechos individuales por sucesión; la enajenación de derechos sobre tierras de uso común y de derechos parcelarios; la renuncia de derechos sobre tierras ejidales; los certificados de derechos sobre tierras de uso común y los parcelarios; los títulos de propiedad expedidos por la adopción del dominio pleno; los cambios y los traslados de derechos sobre las tierras y los acuerdos de cancelación; todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.

• Cancelar la inscripción de los certificados parcelarios, de derechos de uso común y censo ejidal.

• Efectuar la reposición y rectificación de folios y asientos registrados y las tildaciones a que haya lugar.

• Llevar el archivo de la lista de sucesión que depositen los ejidatarios.

Los delegados son auxiliados por los subdelegados, jefes de departamento, registradores, jefes de oficina y demás personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Que los registradores delegacionales están facultados para realizar la calificación registral de los actos y documentos que deban inscribirse determinando la procedencia o improcedencia del registro; llevar a cabo la inscripción de los actos y documentos cuando así proceda; cerciorarse que no se ha presentado con anterioridad documento alguno que contenga actos inscribibles oponibles al que se solicita inscribir; realizar, supervisar, vigilar y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones y que se practiquen en los folios correspondientes autorizando cada uno con su firma; dar cuenta a su inmediato superior, de los fundamentos y resultados de la calificación; y, realizar las certificaciones y expedir las constancias y copias certificadas.

Que las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, hacen prueba plena en juicio y fuera de él; *y cuando los actos a que se refiere la Ley Agraria deban inscribirse en el registro y no se inscriban sólo surten efectos entre los otorgantes pero no producen perjuicio a terceros, quienes sí pueden aprovecharlos en lo que les sean favorables.*

Asimismo, se desprende que a partir del once de agosto de mil novecientos noventa y dos, y hasta el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, el presidente de la República es la única autoridad facultada para autorizar y firmar todos los certificados y títulos expedidos por el Registro Agrario Nacional.

Que a partir del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, y hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, además del presidente de la República, el director en jefe del Registro Agrario Nacional, los directores generales y los delegados del registro, estos dos con autoridad delegada por el director en jefe, podían también autorizar y firmar los certificados y títulos expedidos por el Registro Agrario Nacional.

Que a partir del día diez de abril de mil novecientos noventa y siete, corresponde al director en jefe o a los delegados del registro, previa autorización del director en jefe, autorizar y firmar tanto los certificados como los títulos expedidos por el Registro Agrario Nacional, y contener los datos generales del beneficiario, fecha del acto jurídico que originó el documento, datos de identificación del predio y de su inscripción, así como la fecha de su expedición.

Que a partir del doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, corresponde al director general de Titulación y Control Agrario verificar que los certificados y títulos sean entregados a los interesados o remitidos a los Registros Públicos de la Propiedad y concentrar la información relativa a las listas de sucesión, depositadas en el registro.

Que a partir del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, se le denomina director general de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades, y le corresponde verificar la correcta tramitación de los certificados y títulos, así como que sean remitidos cuando proceda a los Registros Públicos de la Propiedad y entregados con la debida oportunidad a los interesados, y concentrar la información relativa a las listas de sucesión, depositadas en el registro; y, a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, se le denomina director general de Titulación y Control Documental, y le corresponde vigilar que se cumplan los criterios y procedimientos a que se deben sujetar las delegaciones, para el control, expedición y entrega de certificados y títulos, así como para la destrucción de éstos; concentrar la información relativa a las listas de sucesión, depositadas en el registro; y, expedir copias certificadas de los planos y documentos que obren en el Archivo General Agrario.

Que a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, y con independencia de las demás autoridades del Registro Agrario Nacional a quienes también se les encomienda, corresponde a la Dirección General de Registro ejercer la fe pública registral; vigilar que la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro y la certificación de los asientos registrales se realicen conforme a los criterios y lineamientos establecidos; expedir las constancias que de esos actos y documentos se soliciten; autorizar los asientos y anotaciones, así como sus rectificaciones, reposiciones o cancelaciones; vigilar la legalidad y exactitud con la que se practican las calificaciones, asientos registrales, certificación de asientos y expedición de constancias; calificar la inscripción del acuerdo de adopción de dominio pleno, respecto de ejidos y colonias agrícolas y ganaderas; establecer el procedimiento para la recepción, depósito y control de las listas de sucesión que realicen los ejidatarios y comuneros, con el auxilio del inventario correspondiente; y, calificar las transmisiones de derechos que amparen los títulos y certificados parcelarios y de uso común. Así, los directores generales deben

suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como preparar los informes periódicos que le requiera el director en jefe.

Sentado lo anterior, es posible concluir que ***el Registro Agrario Nacional está facultado legalmente para*** *expedir, entre otros, certificados parcelarios, certificados de derechos sobre las tierras de uso común, certificados parcelarios de posesión, títulos de solares, títulos de propiedad de origen parcelario, títulos de propiedad que tengan como origen un solar; a* ***inscribir en sus asientos*** *la expedición de tales documentos,* ***las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras,*** *los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal y las correspondientes a la propiedad de sociedades, así como a inscribir la transmisión de derechos agrarios por sucesión* ***y a expedir constancias y copias certificadas de las inscripciones y documentos que expida, las cuales hacen prueba plena en juicio y fuera de él.***

...”

71. Consideraciones de las que derivó la jurisprudencia 2a./J. 21/2002, de la citada Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, página 261, de rubro y texto:

REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA. *De conformidad con los artículos 16, 17, 78, 56, último párrafo, 68, 69, 74, 80, 82, 148 y 150 a 156 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 7o., 9o., 12, 17, 18, 19, 20, 72 a 74, 77, 78 y 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 3o., 4o., 6o., 9o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 38, 48, 84 a 89, 90, 92, 93 y 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, corresponde al Registro Agrario Nacional, en ejercicio de las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, expedir certificados y títulos de naturaleza agraria, así como inscribir en sus asientos el despacho de tales documentos, las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, comunal y las correspondientes a la propiedad de sociedades; así como inscribir la transmisión de derechos agrarios por sucesión, y extender las constancias y copias certificadas de sus inscripciones y documentos. Por ende, tanto los certificados parcelarios como las constancias relativas a la inscripción de la transmisión de derechos agrarios por sucesión, ya sea testamentaria o legítima, expedidos por aquél a través de cualquiera de las autoridades facultadas para tal efecto, como las sentencias o resoluciones de los Tribunales Agrarios, que hagan las veces de certificados parcelarios, acreditan tanto la calidad de ejidatario, como los derechos de éste sobre la parcela, y son suficientes e idóneos para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere.*

72. Que se traen a esta sentencia debido a que, precisamente con apoyo en tales consideraciones, este Pleno Regional concluye que la calificación e inscripción realizadas por el Registro Agrario Nacional sobre el acuerdo de la Asamblea General Ejidal por virtud del cual se autorizó el cambio de destino de tierras de uso común a parceladas, hace prueba plena del acto jurídico a que se refiere, ya sea en juicio o fuera de él, toda vez que la respectiva persona registradora estuvo facultada para ejercer la función registral –con apego al principio de legalidad– y realizar la calificación de dicho acuerdo de la asamblea

general de ejidatarios al verificar que sí reunió los requisitos de forma y fondo exigidos por la normatividad que lo rige, tanto así que se determinó la procedencia de su registro.

73. Lo que es más, dada la trascendencia de ese tipo de asambleas, la Ley Agraria también otorga al Registro Agrario Nacional una amplia participación en el procedimiento para la asignación de tierras ejidales, tanto para la expedición de los planos generales de los ejidos como para la celebración de las asambleas que tengan ese fin, pues se le encomienda la emisión de las normas técnicas que deberán seguir los órganos del ejido al realizar la delimitación de las tierras ejidales, además de otorgar el auxilio que le soliciten para tal efecto (artículos 31, último párrafo y 56 de la Ley Agraria). Asimismo, una vez asignadas las tierras, se imponen al indicado Registro las siguientes obligaciones (último párrafo del artículo 56 de la Ley Agraria):

a) Certificar el plano interno del ejido;

b) Expedir, con base en dicho plano, los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe; y,

c) Inscribir dichos certificados en el propio Registro Agrario Nacional.

74. Todo ello, para el debido control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental de los actos derivados de la aplicación de esa ley.

75. Consiguientemente, la calificación e inscripción realizadas por el Registro Agrario Nacional del acuerdo de la Asamblea General Ejidal, por virtud del cual se autorizó el cambio de destino de tierras de uso común a parceladas en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria, hace prueba plena justamente de que se calificó legal constituir las parcelas y se trata de actos revestidos de la presunción de legalidad propia de todo acto administrativo, por lo que no resulta válido que la autoridad registral resuelva (de suyo) en sentido negativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria, la calificación que se le solicitó sobre la ulterior enajenación de esas parcelas, por la sola *posibilidad* de que en dichas parcelas, según un dictamen técnico de fecha posterior a la calificación e inscripción del mencionado acuerdo de asamblea general, existan superficies de selva baja espinosa subperennifolia y selva mediana subperennifolia.

76. Esto es, el mencionado precepto 59, si bien establece que serán nulas de pleno derecho las asignaciones de parcelas en bosques y selvas tropicales, ello no debe entenderse como una habilitación a la autoridad registral para que en automático anule su propia resolución previa (en la que autorizó el parcelamiento), que constituye el antecedente de la ulterior enajenación, al encontrarse revestida de la presunción de legalidad; en todo caso, ésta debe ser vencida por declaración judicial que se emita en el respectivo juicio agrario, a cuyo resultado quedarán sujetos los actos posteriores.

77. Así, la presunción de legalidad que reviste la calificación y registro del acuerdo de asamblea ejidal descrito, deriva de un procedimiento en el que, como se ha relatado, participó activamente la propia institución registral, llevado a cabo para tal fin, regido por el principio de legalidad, aunado a que su control quedó a cargo de la persona registradora respectiva a través de la función de calificación, para lo

cual, tuvo que examinar bajo su responsabilidad, cada uno de los documentos que le fueron presentados así como los actos jurídicos que constan en ellos, a fin de determinar si reunía los requisitos de forma y fondo exigidos por la Ley Agraria; tal como de hecho aconteció. Presunción de legalidad que no se vence, por el sólo hecho de que exista un documento posterior del Director General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del que además no se tiene claridad de cómo o con motivo de qué obra en poder del Registro, que refiere que existe la posibilidad de que las parcelas de que se trata están constituidas sobre superficies de selva baja espinosa subperennifolia y selva mediana subperennifolia.

78. La calificación previa del acuerdo de la Asamblea General Ejidal no fue automática, sino que requirió del escrutinio de la persona registradora encargada del trámite quien, se reitera, debió apreciar o determinar si ese acto jurídico satisfizo los requisitos tanto de forma como de fondo establecidos por la normatividad que lo rige, cumpliendo así con el principio de legalidad que rige la función registral, conforme al cual, la actuación de las autoridades, incluyendo las registrales, debe efectuarse dentro del marco de sus facultades legales.

79. Por tanto, el haber sido calificado positivamente el acto jurídico relativo al cambio de destino de tierras de uso común a parceladas y haber sido inscrito por considerar que reunió los requisitos de fondo y forma exigidos por la normatividad aplicable, su registro hace prueba plena de que así fue, tanto dentro de juicio como fuera de él.

80. Al adoptar la conclusión antes alcanzada, en cuanto a que no resulta conducente que la autoridad registral niegue el registro de la enajenación de los derechos parcelarios, por el sólo hecho de que es posible que la parcela se encuentra constituida sobre superficies de selva baja espinosa subperennifolia y selva mediana subperennifolia, este Pleno Regional de ninguna manera desatiende el principio de precaución que deriva del derecho a un medio ambiente adecuado.

81. Sobre dicho principio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 307/2016, expuso:

Principio de precaución

90. Esta Sala hace especial énfasis en el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurisdiccionales a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. ***El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental.***

a) Contenido del principio

91. El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para

postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

92. La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

93. El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

94. De la doctrina consultada esta Sala advierte que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras ***el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto.*** *Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues* ***en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa,*** *en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo.*

b) Riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución.

95. Un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental; es más, algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una manifestación de impacto ambiental, no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

96. Estas evaluaciones parten, precisamente, ***de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental.*** *En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.*

97. Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron.

98. El daño ambiental o ecológico tiene notas características que lo distingue, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio; el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y la manifestación del mismo. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí.

99. Las causas del riesgo y del daño ambiental son en muchas ocasiones despersonalizadas o anónimas, lo que implica una gran dificultad para determinar al agente responsable; aunado a lo anterior, la doctrina coincide en que el daño ecológico suele ser resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas desconocidas para las víctimas. También es necesario advertir que la interdependencia de los fenómenos ambientales produce pluralidad de causas y consecuencias de los riesgos y daños ecológicos.

100. El daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Es por ello que es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado, por el contrario, el daño ambiental exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución.

101. Esta Sala advierte que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. ***La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos*** *(el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros) y, como se desarrollará más adelante en esta sentencia, esto exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.*

102. Sin embargo, se puede adelantar que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

103. En efecto, el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

104. Esta Sala reitera su postura en el sentido de que, atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

82. Según se ve, la citada Sala sostuvo, en síntesis, que el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental; la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente; opera ante la incertidumbre

sobre si alguna situación es riesgosa para el medio ambiente y, que en el caso de la precaución, se exige la realización de la actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa para el medio ambiente.

83. Asimismo, que las evaluaciones ambientales parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previamente al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental, el cual es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre; de ahí que, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

84. Teniendo en cuenta lo que precede, se reitera, la conclusión adoptada no desatiende el principio de precaución porque, el sólo hecho de que se califique e inscriba un contrato de enajenación de derechos parcelarios y, debido a ello, se expida el certificado parcelario correspondiente, como actos registrales o documentales que son, no causan, revelan o presumen la existencia de algún riesgo para el medio ambiente, como tampoco implican ni significan la autorización de obra o cambio de uso de suelo alguno.

85. Esto último es indicador, más bien, de que llevar a cabo la calificación y registro de la enajenación de derechos parcelarios, así como por consecuencia, la expedición de un nuevo certificado parcelario implica dar continuidad a un estado de cosas que ya prevalecía antes de la enajenación, es decir, que exista un certificado parcelario emitido por el Registro Agrario Nacional que acredite a determinada persona como titular de los derechos que ostenta sobre la parcela en cuestión frente a terceros, al tiempo de que así se lleva a cabo el control de la tenencia de la tierra y se otorga seguridad jurídica documental al nuevo propietario.

86. Lo que es así, porque aun cuando la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental, y que conforme a dicho principio, cuando la experiencia empírica refleje que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, será necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental, lo que en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente; en la especie no se aprecia que el sólo cambio de titular de derechos parcelarios y su inscripción en el Registro Agrario Nacional implique una situación o actividad que pueda producir riesgos ambientales, pues la realización de la actividad registral conlleva dar publicidad al acto jurídico que es inscrito -en el caso la transmisión de derechos-; que, sin el acto registral, no obstante seguirá surtiendo efectos entre las partes enajenante y adquirente.

87. Resulta fundamental destacar que el registro de la transmisión de derechos parcelarios tampoco implica modificar el uso de suelo de la respectiva parcela, ni autorización en uso o destino para alguna específica actividad, sino dar publicidad de un cambio respecto de su titular, resultado de una enajenación que cumple lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria. Motivo por el que la sola *posibilidad* de que la parcela de que se trate esté inmersa en superficies de selva baja espinosa subperennifolia y selva mediana subperennifolia, no es apta para que la administración pública, a través del Registro Agrario

Nacional, restrinja, a través de su negativa, la inscripción registral solicitada, cuando esa parcela tuvo su origen en un acuerdo general de asamblea por el que se autorizó el cambio de destino de tierras de uso común a parceladas que, al haberse inscrito en la misma institución registral, surte plenos efectos respecto de terceros, hasta en tanto no llegue a ser demostrada su nulidad. Inclusive, cualquier uso que se le quiera dar, tendrá que pasar por las revisiones, autorizaciones y/o procedimiento aplicables, ante las autoridades competentes, destacadamente, en materia de medio ambiente y asentamientos humanos.

88. Máxime que el criterio que ha sido adoptado no conlleva que siempre y en todos los casos el Registro Agrario Nacional emita una calificación positiva, sino que, como se precisó, el sentido de la calificación dependerá de la satisfacción de los requisitos de forma y fondo que establece el artículo 80 de la Ley Agraria.

89. Por último, se señala que dicho criterio además guarda armonía con una de las finalidades de la reforma constitucional al artículo 27 y que originó la expedición de la actual Ley Agraria: darle autonomía y libertad al ejidatario para decidir el destino de sus derechos parcelarios y que la citada autoridad agraria es un órgano técnico, cuya intervención es con el único objeto de dar congruencia y validez oficial a los actos jurídicos respectivos, como se obtiene de lo que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 59/2002-SS (actualmente contradicción de criterios), en cuanto a que *"...no puede ni debe perderse de vista que en términos de la exposición de motivos, que propició la reforma al artículo 27 constitucional y aquella en que se justificó la expedición de la Ley Agraria, se desprende claramente que se le dio autonomía y libertad a los ejidatarios para decidir el destino de sus derechos parcelarios, incluso se fija la obligación de las autoridades a respetar la determinación que en tal sentido se externe, y se destacó que las autoridades agrarias tienen como finalidad dar congruencia y validez oficial a los actos jurídicos realizados por los ejidatarios y comuneros..."*.

90. En suma, este Pleno Regional sostiene que no resulta acertado que la autoridad registral niegue –de suyo– con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria, la inscripción que se le solicite sobre el contrato de enajenación de derechos parcelarios, por el hecho de que medie un dictamen técnico emitido con fecha posterior a la calificación e inscripción del acuerdo de la Asamblea General Ejidal sobre el cambio de destino de tierras de uso común a parceladas, que refiera que existe la *posibilidad* de que la respectiva parcela está constituida sobre superficies de selva baja espinosa subperennifolia y selva mediana subperennifolia.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

91. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

IX. DECISIÓN

92. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que justifican la decisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en lo que se refiere al **punto resolutivo primero**, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [Presidenta], del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [Ponente] y, de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy; y, respecto del **punto resolutivo segundo,** por **mayoría** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Olga Lydia Núñez Agüero, quien autoriza y da fe.

El licenciado(a) Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula La Magistrada Rosa Elena González Tirado en la contradicción de criterios 70/2024.

No comparto la decisión mayoritaria.

Al formular la pregunta que detona la procedencia de la contradicción en el proyecto de engrose, se señaló que esa era la siguiente:

¿El registro Agrario Nacional puede calificar negativamente la solicitud de inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios, con base en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Agraria, ante la posibilidad de que en la parcela exista un ecosistema de bosque o selva, atento al principio de precaución que deriva del derecho a un medio ambiente adecuado, no obstante que previamente ya fue calificada y registrada el acta de Asamblea General Ejidal en que se autorizó el cambio de uso de suelo de tierras de uso común a parceladas (en las que está comprendida aquélla) o se requiere demostrar de forma plena la existencia de dicho ecosistema a fin de no transgredir los derecho de legalidad y seguridad jurídica?

Bien, como recordará, la oposición de criterios se da entre dos tribunales.

Uno, que señala que atento al principio de precaución y pro/natura, la existencia de un dictamen que señala la posibilidad de que en la parcela, exista un ecosistema de bosque o selva, sí es suficiente para calificar negativamente la solicitud de inscripción del contrato de enajenación de los derechos de esa parcela; el otro, en el mismo supuesto, concede el amparo –para efectos–, en contra de esa negativa, y de alguna manera acepta que la autoridad pudiere negar la inscripción solicitada, pero la condiciona a que la información del dictamen este corroborada, es decir, que exista plena certeza de que las parcelas previamente asignadas y calificadas se encuentran en bosques y/o selvas tropicales.

De manera tal que –en principio–, ambos tribunales aceptan que es factible considerar dictámenes o documentos emitidos una vez autorizado el cambio de destino, para que la autoridad registral califique la procedencia de la inscripción de actos de enajenación de los derechos parcelarios, sólo que uno de los órganos aceptó tal cual que la registradora sí podía negar esa inscripción y el otro condicionó a que la información fuere cierta sin lugar a dudas. Lo anterior me lleva a una primera conclusión: Ninguno de los tribunales estimó que el Registro Agrario Nacional, estuviere limitado para considerar un documento diverso y actuar acorde con lo determinado por el artículo 59 de la Ley Agraria.

Por ello, cuando en la pregunta y en la parte conclusiva se afirma que la autoridad registral no puede negar la inscripción del contrato de enajenación, considero que no corresponde de manera precisa al punto real de choque de los contendientes.

Los siguientes diferendos, tienen que ver con el tratamiento en algunos aspectos relevantes.

En el párrafo 57 se omite señalar que del artículo 80 de la Ley Agraria se advierte que dentro de los requerimientos de validez de la enajenación también se debe dar aviso al comisariado.

En cuanto a lo que se afirma en la parte final del párrafo 86, tampoco lo comparto.

A propósito del principio de precaución, se señala que el sólo cambio de titular de derechos parcelarios y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, no implica una situación que pueda producir riesgos ambientales, pues la realización de la actividad registral conlleva a dar publicidad al acto jurídico que es inscrito y que, sin ese acto, no obstante, la transmisión de derechos seguirá surtiendo efectos entre las partes.

Bien, más allá de que esto último así pudiere entenderse, lo cual en mi concepto no es así, pues no puede equipararse a una operación del derecho común, ya que tratándose de transmisión de derechos parcelarios el comisariado ejidal debe inscribir esa enajenación una vez que el registro la inscriba y expida el nuevo certificado parcelario. Estimo que la actuación del Registro Agrario Nacional, efectivamente otorga esa publicidad a la que se refiere el proyecto, pero además posee otros efectos de igual o mayor importancia. Dicho órgano al ejercer esa fe pública, debe acorde con el sistema registral:

1) Dar estabilidad a los actos jurídicos.

2) Generar seguridad jurídica de la propiedad y de los derechos agrarios.

3) Dar a conocer la verdadera situación jurídica de los actos que se le presenten.

4) Evitar que se cometan fraudes y abusos.

5) En suma, dar veracidad de las operaciones y, actos que, conforme a la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional deban ser motivo de actuación por parte de este último.

Esas son algunas de las razones por las que no comparto el sentido del proyecto.

El licenciado(a) Olga Lydia Núñez Agüero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Registro Agrario Nacional puede negar la inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Agraria, ante la posibilidad de que la respectiva parcela está constituida sobre zona de bosque o selva, no obstante que previamente se calificó e inscribió el acuerdo de la Asamblea General Ejidal que cambió el uso de suelo de tierras de uso común a parceladas. Mientras que uno concluyó que la autoridad no debe negarse a registrarlo, porque sus determinaciones deben estar apegadas a los principios de legalidad y seguridad jurídica, sin desconocer derechos previamente reconocidos a partir de supuestos no comprobados; el otro estableció que es correcta la negativa, ante la posibilidad de que exista en la parcela la vegetación descrita, porque se trata de una medida precautoria del medio ambiente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la autoridad registral no puede negar, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Agraria, la inscripción del contrato de enajenación de derechos parcelarios, cuando exista un dictamen técnico de fecha posterior a la calificación e inscripción del acuerdo de la Asamblea General Ejidal sobre el cambio de destino de tierras de uso común a parceladas.

Justificación: La calificación e inscripción que el Registro Agrario Nacional realiza del acuerdo de la Asamblea General Ejidal por el que se autoriza el cambio de destino de tierras de uso común a parceladas en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, hace prueba plena de la legalidad de su constitución, y se encuentra revestido de la presunción de legalidad propia de todo acto administrativo.
Aunque el artículo 59 mencionado establece que serán nulas de pleno derecho las asignaciones de parcelas en bosques y selvas tropicales, no habilita a la autoridad registral para anular en automático las resoluciones en las que previamente haya autorizado el parcelamiento (el antecedente de la enajenación), al encontrarse revestidas de la presunción de legalidad. En todo caso la enajenación podrá ser anulada por declaración judicial en el juicio agrario, a cuyo resultado quedarán sujetos los actos posteriores.

Esta conclusión no desatiende el principio de precaución, que constituye una herramienta fundamental para resolver situaciones de incertidumbre, particularmente científica, que plantea el derecho ambiental, porque el solo hecho de que se califique e inscriba un contrato de enajenación de derechos parcelarios y se expida el certificado parcelario correspondiente, no causa, revela o presume la existencia de algún riesgo para el medio ambiente, como tampoco implica ni significa la autorización de obra o cambio de uso de suelo alguno.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/4 A (11a.)

Contradicción de criterios 70/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 542/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 510/2023, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (cuaderno auxiliar 21/2023).

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONVENIO ADMINISTRATIVO. DE SU CELEBRACIÓN ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL PODER PÚBLICO PUEDEN DERIVAR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 276/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 16 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGOMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ALAN CASTRO ROCHA.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos, en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer si cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un órgano de la Administración Pública, surge invariablemente una relación que sólo da lugar a actos de coordinación entre las partes contratantes, o es posible el surgimiento de actos posteriores de autoridad.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio remitido vía electrónica el siete de noviembre de dos mil veintitrés, el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 270/2019 y el adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del mismo circuito, al resolver el amparo en revisión 25/2023.

4. **Trámite de la denuncia.** En acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la entonces magistrada presidenta del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, radicó la contradicción de criterios dando origen al expediente **276/2023.**

5. Asimismo, solicitó a los órganos jurisdiccionales contendientes que informaran si los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes y, por otra parte, que pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos relativos a los asuntos de su conocimiento, respondiendo ambos tribunales colegiados en el sentido de que aún conservaban su criterio.

6. Por otra parte, solicitó informe al Director General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que indicara si en el caso existía alguna contradicción de criterios que se encontrara radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asociada con la temática aquí planteada. Lo anterior, se atendió a través del oficio DGCCST/X/1026/12/2023, ingresado vía correo electrónico oficial, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de que no existía contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el solicitado.

7. **Confirmación de turno.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente, en auto de presidencia de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se confirmó su turno a la ponencia de la magistrada Rosa Elena González Tirado, entonces adscrita al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte.

8. **Modificación de denominación y competencia del Pleno Regional.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **38/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se modificó la denominación del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, por la de **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** así como su competencia.

9. **Confirmación de turno.** En auto de presidencia de **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro** se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Pleno Regional y se confirmó el turno del asunto a la ponencia de la magistrada **Silvia Cerón Fernández.**

10. **Aplazamiento.** El asunto se presentó en sesión de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, el pleno de este órgano determinó aplazar su resolución, volviéndose a listar para ser discutido en la presente fecha.

11. ***Amicus curiae.*** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

12. Este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México** es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6, fracción I, 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del propio Consejo, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales, estos últimos ordenamientos reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de

dos mil veintitrés, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sostenidos por tribunales colegiados con competencia en la materia administrativa que pertenecen a un circuito correspondiente a esta región (vigésimo segundo circuito).

III. LEGITIMACIÓN

13. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que se formuló por el titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, respecto de la cual ejercen jurisdicción los tribunales contendientes.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 270/2019.

15. **Demanda de amparo indirecto.** Una persona física promovió una demanda de amparo indirecto en contra de las siguientes autoridades y actos reclamados:

"III. AUTORIDADES ORDENADORA

a. LIC. EDGAR ANTONIO LOVERA HERRERA en su carácter de JEFE JURÍDICO DEL PARQUE BICENTENARIO...

b. DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARQUE BICENTENARIO...

AUTORIDADES EJECUTORAS

c. LIC. EDGAR ANTONIO LOVERA HERRERA en su carácter de JEFE JURÍDICO DEL PARQUE BICENTENARIO...

d. DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARQUE BICENTENARIO...

IV. ACTOS RECLAMADO (sic) Y CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

LA RECISIÓN (sic) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COMODATO CELEBRADO EN FECHA 02 (DOS) DE OCTUBRE DE 2018 (DOS MIL DIECIOCHO) SUSCRITO POR LA QUEJOSA Y EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARQUE BICENTENARIO, RECISION (sic) DE LA CUAL ME HICIERON SABER A LA SUSCRITA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2019 EMITIDO POR EL LIC. EDGAR ANTONIO LOVERA HERRERA EN SU CARÁCTER DE JEFE JURÍDICO DEL PARQUE

BICENTENARIO, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO LA RECISION (sic) ALUDIDA BAJO LOS SUPUESTOS ARGUMENTOS QUE REFIERE EN SU ESCRITO SEÑALANDO QUE LA SUSCRITA INCURRIÓ EN LA CLÁUSULA TERCERA, SIN MEDIAR DEFENSA POR PARTE DE LA QUEJOSA DE SER OÍDA Y VENCIDA PREVIAMENTE EN JUICIO PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ACTUANDO DE MANERA DOLOSA LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EJECUTORA AL INFORMARME LA DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE OTORGÁNDOME DOLOSAMENTE UN PLAZO DE 06 DÍAS QUE ABARCAN DEL 09 AL 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, VIOLANDO MIS GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS AL TOMAR UNA POSTURA ARBITRARIA SIN MEDIAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE MI DERECHO DE AUDIENCIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA ASÍ COMO ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS".

16. **Radicación y desechamiento.** De la demanda de amparo correspondió conocer al **Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro,** con residencia en la ciudad del mismo nombre, el que por auto de trece de marzo de dos mil diecinueve la radicó con el expediente **367/2019** y la **desechó** al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 1o., fracción I y el ordinal 5o., fracción II, todos, de la Ley de Amparo, con la explicación de que no se estaba frente a actos de autoridad para efectos del juicio constitucional al haberse emitido dentro de una relación de coordinación y no de supra a subordinación.

17. **Recurso de queja.** Inconforme con esa determinación, la parte promovente interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,** el que lo radicó con el expediente 57/2019 y en sesión plenaria de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, lo declaró **fundado** sobre la base de que la causal de improcedencia que se estimó actualizada en el auto impugnado no era notoria ni manifiesta.

18. **Admisión de la demanda.** En acatamiento a esa determinación, por auto de seis de mayo de dos mil diecinueve, el titular del juzgado del conocimiento admitió a trámite la demanda, solicitó informe justificado a las autoridades responsables, dio intervención legal a la representación social de su adscripción y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

19. **Sentencia de amparo indirecto.** Substanciado el trámite, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la secretaria en funciones de juez celebró la audiencia constitucional en la que dictó sentencia en el sentido de **sobreseer** en el juicio al estimar que no se estaba frente a actos de autoridad para efectos del juicio constitucional, toda vez que se emitieron dentro de una relación de coordinación y no de supra a subordinación.

20. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,** el que lo radicó con el expediente 270/2019 y en sesión de treinta de enero de dos mil veinte, por mayoría de votos, **revocó** la sentencia impugnada, sobre las consideraciones siguientes:

"QUINTO. *(...)*

*Expuesto lo anterior, en el caso se consideran **fundados** en esencia los agravios formulados por la recurrente, en tanto que los actos reclamados, consistentes en la rescisión del convenio de colaboración y comodato celebrado el dos de octubre de dos mil dieciocho, entre la quejosa y el organismo público descentralizado Parque Bicentenario, a través de su Director General y, en consecuencia, la desocupación del espacio físico asignado a la quejosa en el parque aludido, sí tienen, al tenor de lo antes considerado, para efectos del juicio de amparo, el carácter de actos de autoridad.*

Es así, puesto que el convenio rescindido mediante el acto reclamado, es un acuerdo de voluntades celebrado por la quejosa con un órgano administrativo descentralizado y, por ende, con la administración pública, lo que le dota de un interés colectivo, al versar sobre la ocupación de un espacio público; y es precisamente esta última circunstancia la que justifica en ellos la existencia de cláusulas o prerrogativas exorbitantes al derecho común que colocan al particular contratante en una relación de subordinación frente a la propia administración.

En este contexto, si con la finalidad de salvaguardar el interés de la comunidad, el Estado contratante conserva para sí y ante sí facultades legales suficientes para, entre otras cuestiones, dar por rescindida unilateralmente la relación contractual, esta acción ejecutiva que modifica o extingue derechos de los gobernados constituye, sin duda, un acto de autoridad susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo.

Lo anterior, se puede constatar de la lectura del convenio de colaboración celebrado entre las partes, de tenor siguiente:

(...)

"En apoyo de la consideración precedente, se invoca la tesis aislada I.7o.A.280 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, de rubro y texto:

'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE RESCINDE UNILATERALMENTE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO. (se transcribe)'

*Por las razones antes indicadas, es **fundado** el recurso de revisión interpuesto.*

En consecuencia, este Tribunal Colegiado procede al análisis del diverso motivo de improcedencia planteado en el juicio de amparo y, en su caso, de los conceptos de violación, de conformidad con el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo".

21. Importa precisar que este fallo se encuentra ejecutoriado, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico y que se traen a la vista como hecho notorio,(1) al no haberse recurrido por alguna de las partes.

B. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 25/2023.

22. **Demanda de amparo indirecto.** Una persona física promovió una demanda de amparo indirecto en

contra de las siguientes autoridades y actos reclamados:

"III. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

"DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO 'PARQUE BICENTENARIO', FRANCISCO CASTRO ALEGRÍA *...*

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME

1. El ilegal e inconstitucional oficio ********** ***(ANEXO 1), de fecha 08 (ocho) de JULIO de 2022 (dos mil veintidós),*** *mismo que me fue* ***notificado personalmente en fecha 08 (ocho) de AGOSTO de 2022 (dos mil veintidós).***

2. El ilegal e inconstitucional oficio ********** ***(ANEXO 2), de fecha 08 (ocho) de JULIO de 2022 (dos mil veintidós),*** *mismo que me fue notificado* ***personalmente en fecha 08 (ocho) de AGOSTO de 2022 (dos mil veintidós)****".*

23. **Radicación y prevención.** De la demanda de amparo correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro (hoy Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre), el que por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la radicó con el expediente 1023/2022 y previno a la parte quejosa para que aclarara su escrito inicial.

24. **Admisión.** Una vez que se aclaró y se ratificó el escrito inicial, por auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós, el titular del juzgado de origen admitió a trámite la demanda, solicitó informe justificado a la autoridad responsable, dio intervención legal a la representación social de su adscripción y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

25. **Sentencia de amparo indirecto.** Substanciado el trámite, el quince de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia constitucional y el treinta de noviembre siguiente, se dictó sentencia en la que se **sobreseyó** en el juicio al considerarse que no se estaba frente a actos de autoridad, siendo que los oficios reclamados derivaron de una relación de coordinación, en la que no se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

26. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito,** el que lo radicó con el expediente 25/2023 y en sesión de trece de octubre de dos mil veintitrés, **confirmó** la sentencia impugnada, sobre las consideraciones siguientes:

"SEXTO. Estudio de la revisión principal. *(...)*

Al respecto, se indica que los planteamientos del quejoso son ***infundados.***

(...)

1. Contratos administrativos y contratos privados de la administración pública.

(...)

*En el asunto que nos ocupa, se considera que el 'convenio de colaboración y comodato' celebrado el dos de octubre de dos mil dieciocho, entre el Organismo Público Descentralizado del Municipio de Querétaro "Parque Bicentenario" y ********** constituye un contrato administrativo por razón de su objeto y sus fines.*

De su clausulado se deduce que el organismo descentralizado contrató los servicios del quejoso para que éste pusiera a la venta, en tres zonas del 'Parque Bicentenario', productos tales como souvenirs, alimentos y artículos de alberca; además, con motivo de esa actividad, el quejoso quedó obligado a pagar 'cuotas' mensuales al parque. La duración del convenio sería de tres años, contados desde el uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Para mejor apreciación, se transcribe la parte conducente de las cláusulas:

(...)

Cabe señalar que, conforme al artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución Federal, entre los servicios públicos que tienen encomendados los municipios está la administración y equipamiento de parques.

Además, se observa que el Organismo Público Descentralizado del Municipio de Querétaro 'Parque Bicentenario' fue creado por acuerdo de cabildo del ayuntamiento de Querétaro adoptado el nueve de diciembre de dos mil ocho, publicado en el periódico oficial del Estado de Querétaro el trece de febrero de dos mil nueve; fecha en que también se publicó el reglamento de ese organismo.

Entre los objetivos y funciones que se asignaron al organismo en cuestión, según su acuerdo de creación, se encuentran las siguientes:

'C. Objeto del organismo.

Administrar, desarrollar y mantener, las instalaciones ubicadas dentro del Centro de Desarrollo Integral denominado Bicentenario, con el objetivo de ser un espacio de sano esparcimiento para la población del Municipio de Querétaro.

E. Funciones del organismo público descentralizado.

II. Realizar todas las actividades necesarias, y celebrar toda clase de actos jurídicos, administrativos y fiscales que requiera, con la finalidad de allegarse de los recursos necesarios, para el cumplimiento de su objeto;

III. Instrumentar mecanismos de información, promoción y comercialización de productos y servicios de las instalaciones ubicadas dentro del Centro de Desarrollo Integral denominado Bicentenario;

XI. Celebrar toda clase de actos, convenios o contratos, que le permitan el cumplimiento de su objeto o la consecución de sus objetivos;'

Esas funciones se reiteraron en el artículo 6, fracciones II, III y XI del Reglamento del Organismo Público Descentralizado Parque Bicentenario, que dice:

***Artículo 6.** El organismo público descentralizado, para el cumplimiento de su objeto realizará las siguientes funciones: ...*

II. Realizar todas las actividades necesarias, y celebrar toda clase de actos jurídicos, administrativos y fiscales que requiera, con la finalidad de allegarse de los recursos necesarios, para el cumplimiento de su objeto;

III. Instrumentar mecanismos de información, promoción y comercialización de productos y servicios de las instalaciones ubicadas dentro del Centro de Desarrollo Integral denominado Bicentenario;

XI. Celebrar toda clase de actos, convenios o contratos, que le permitan el cumplimiento de su objeto o la consecución de sus objetivos;

De manera que si el organismo municipal acuerda con un particular que éste realice, de manera cotidiana y por una contraprestación, la venta de productos dentro de las instalaciones del parque, entonces, se trata de un contrato administrativo, pues su objeto consiste en autorizar a un particular para que use un bien perteneciente al municipio y goce de los beneficios comerciales que brinda, además, los fines de ese contrato están relacionados con la prestación de un servicio público que el ayuntamiento tiene asignado por mandato constitucional, como es la administración y equipamiento de parques, cuya ejecución, en este caso, se depositó en el organismo en cuestión.

2. Características de los actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Uno de los parámetros que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar cuándo un acto jurídico proveniente de un organismo público puede considerarse como 'de autoridad', a propósito de la procedencia del juicio amparo, es que la relación que se entable con el particular sea de supra a subordinación.

(...)

Adicionalmente, el máximo tribunal del país ha dicho que la relación de supra a subordinación que haya establecido el órgano estatal con el particular debe nacer de la ley y que el órgano debe emitir o realizar actos unilaterales con los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, sin necesidad de acudir previamente a los organismos jurisdiccionales ni requerir del consentimiento del afectado.

Así se lee en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

***AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS**. (se*

transcribe)

En el presente caso, como acertadamente lo advirtió el juez federal, no estamos frente a actos en los que la relación establecida entre el quejoso y el Organismo Público Descentralizado del Municipio de Querétaro 'Parque Bicentenario' sea de supra a subordinación.

Lo anterior, porque si 'autoridad' es el ente que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado; resulta incuestionable que a falta de voluntad de este último no podría celebrarse un 'convenio de colaboración y comodato' como el que celebraron el quejoso y la autoridad señalada como responsable.

Además, la relación jurídica entablada entre el quejoso y la responsable no provino de un mandato legal, en tanto que la ley no impone al Organismo Público Descentralizado del Municipio de Querétaro 'Parque Bicentenario' la obligación de celebrar contratos con los particulares para autorizarles que usen cierta área del parque como punto de ventas, más bien, es una actuación potestativa, que se puede realizar siempre que concurra la voluntad del organismo y de un particular interesado en realizar esa actividad.

Desde luego que el objeto del 'convenio de colaboración y comodato' en estudio está relacionado con un servicio público, sólo que la relación jurídica que surgió del mismo no es de supra a subordinación, puesto que el Organismo Público Descentralizado del Municipio de Querétaro 'Parque Bicentenario' no impuso unilateralmente su voluntad sobre el contratante (aquí quejoso), sino que fue resultado de un consenso entre ellos; se trata entonces de una relación de coordinación, sujeta a condiciones y cláusulas especiales dada la naturaleza pública del objeto del convenio.

*En esa virtud, los actos derivados de ese convenio, en específico, su terminación sin posibilidad de renovación (según lo expuesto en el oficio **********) y el requerimiento para entregar los espacios asignados (hecho en el oficio **********), no son actos autónomos y unilaterales, sino que son consecuencia de la relación contractual que previamente establecieron las partes y, por lo mismo, no hay razón para considerar que el organismo señalado como responsable actuó como una autoridad.*

Por tanto, no es a través de medios de control constitucional como deben dirimirse los conflictos que surjan entre las partes, antes bien, deben acudir a las instancias ordinarias a fin de resolverlos.

(...)

3. Conclusión.

Por las razones expuestas se concluye que, contrario a lo que aduce el quejoso, en la relación jurídica que él entabló con el Organismo Público Descentralizado 'Parque Bicentenario' no hay elementos de supra a subordinación.

*Además, la circunstancia de que ese organismo adoptara ciertas determinaciones en los oficios ********** y **********, e inclusive amenazara con ejecutarlas, no es lo que define a un*

acto de autoridad porque, como ya se explicó, se debe atender al origen de esas decisiones, que en este caso fue la celebración del 'convenio de colaboración y comodato'.

En ese sentido, aunque la terminación del convenio sin posibilidad de renovación y el requerimiento para desocupar los espacios del parque no sean determinaciones provenientes de una autoridad judicial, eso no demuestra que sean actos unilaterales u ordenados con facultades de imperio porque, de pensarlo así, se llegaría al extremo de afirmar que todas las recisiones y/o terminaciones de contratos, sean o no administrativos, son actos de autoridad, lo que evidentemente no es así, pues como también se señaló, hay otros rasgos que definen a los actos autoritativos, según la jurisprudencia 2a./J. 164/2011.

Por lo demás, el hecho de que el Juez de Distrito no considerara el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 270/2019, en donde determinó que la recisión (sic) de convenios celebrados entre particulares y el 'Parque Bicentenario' sí son actos de autoridad, no irroga perjuicio al quejoso, en la medida que ese criterio no es obligatorio para el juzgado ni para este Tribunal Colegiado.

Al no haberse desvirtuado la causa de improcedencia advertida por el juez federal, no es técnicamente adecuado ocuparnos del estudio de las violaciones que alega el quejoso, relacionados con el respeto de sus garantías de audiencia y de debido proceso, así como con su derecho de preferencia respecto a la ocupación de los espacios del parque; ya que el sobreseimiento en el juicio impide analizar los aspectos de fondo".

27. Importa precisar que este fallo también se encuentra ejecutoriado, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico y que se traen a la vista como hecho notorio,(2) al no haberse recurrido por la parte quejosa.

III. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

28. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

29. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

30. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****,* ***197 y 197-A de la Ley de Amparo****, se advierte*

*que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA**.", al resolver la **contradicción de tesis 36/2007-PL,** pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".*(3)

31. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

32. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".*(4)

33. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

34. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

35. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque,** pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

36. Lo que se afirma así, pues el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** levantó el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada, al considerar que, adversamente a lo que resolvió la secretaria en funciones de juez, la rescisión del Convenio de colaboración y comodato que celebró la parte quejosa con el organismo público descentralizado del municipio de Querétaro "Parque Bicentenario" y, como consecuencia de ello, la desocupación del espacio físico asignado, sí eran actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

37. Refirió que lo anterior era así, toda vez que, en la celebración del referido convenio, el particular se colocó en una **relación de subordinación** frente a la propia administración y al versar sobre la ocupación de un espacio público, se involucró un interés colectivo que justificó la existencia de cláusulas o prerrogativas exorbitantes al derecho común.

38. Finalizó diciendo que, si con la finalidad de salvaguardar el interés de la comunidad, el organismo contratante conservó facultades suficientes para, entre otras cuestiones, rescindir unilateralmente la relación contractual, era claro que dicha acción que modifica o extingue derechos de los gobernados, sí era un acto susceptible de ser combatido, a través del juicio de amparo.

39. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** confirmó el sobreseimiento decretado en el fallo impugnado, tras considerar que no se estaba frente a actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que la relación establecida entre la parte quejosa y el organismo público descentralizado del municipio de Querétaro "Parque Bicentenario" **no era de supra a subordinación, sino de coordinación.**

40. Indicó que, si por autoridad se debe entender al ente que emite actos unilaterales, mediante los cuales, se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello que se acuda a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado, entonces, se debía concluir que sin la voluntad de este último, no se habría concertado un convenio como el que celebró la parte quejosa con la autoridad señalada como responsable.

41. Agregó que, la relación jurídica entablada entre la parte quejosa y la responsable no derivó de un mandato legal, toda vez que la ley no impuso al organismo público descentralizado la obligación de celebrar contratos con los particulares a fin de autorizar que usen cierta área del parque como punto de ventas, sino que se trataba de un acción potestativa que se podía realizar siempre que concurriera la voluntad tanto del organismo como del particular interesado en realizar esa actividad.

42. Destacó que, si bien el convenio que celebraron las partes estaba relacionado con un servicio público, lo cierto era que, la relación que surgió no era de supra a subordinación, ya que **el organismo descentralizado no impuso unilateralmente su voluntad sobre la parte quejosa,** sino que fue resultado de un consenso entre ellos, ante lo cual, se trataba de una relación de **coordinación,** sujeta a condiciones y cláusulas especiales dada la naturaleza pública del objeto del convenio.

43. Conforme a lo anterior, el tribunal colegiado determinó que los actos reclamados que derivaron de ese convenio no eran autónomos y unilaterales, sino que eran consecuencia de la relación contractual que previamente establecieron voluntariamente las partes y, por ende, no se podía considerar que el organismo señalado como responsable hubiera actuado como autoridad.

44. A partir de ello, concluyó que no era a través del juicio de amparo en que se debían dirimir los conflictos surgidos entre las partes, sino mediante las instancias ordinarias.

45. Lo expuesto, evidencia un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque ambos se pronunciaron sobre el tipo de relación que surgió entre un particular y el organismo público descentralizado del municipio de Querétaro "Parque Bicentenario", con motivo de la celebración de un convenio de colaboración y comodato, sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues mientras uno de los tribunales consideró que tras la celebración del referido convenio, el particular se colocó en una **relación de subordinación** frente a la propia administración que aplicó cláusulas o prerrogativas exorbitantes al derecho común, lo cual, lo llevó a concluir que la rescisión de la relación contractual impugnada sí era un acto susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo; el otro tribunal

consideró que no se estaba frente a actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que tras la relación establecida entre el particular y el organismo público descentralizado con motivo de la suscripción voluntaria del referido convenio, los actos reclamados **no eran de supra a subordinación, sino de coordinación,** pues derivaron de ese convenio voluntario y no eran autónomos ni unilaterales y, por ende, tampoco eran actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

46. Lo que es suficiente para tener por actualizado el **punto de toque** exigido para la configuración de la presente contradicción, esto es, si cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un órgano de la Administración Pública, surge invariablemente una relación que sólo da lugar a actos de coordinación entre las partes contratantes, o es posible el surgimiento de actos posteriores de autoridad.

47. Sin que constituya obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que en los juicios de amparo de los que derivan las ejecutorias pronunciadas por los tribunales contendientes se hayan señalado actos reclamados diferentes, pues lo verdaderamente trascendente es que en ambos casos, la conclusión a la que arribaron los tribunales partió del examen de la relación voluntaria surgida entre los contratantes al convenir con el organismo público descentralizado del municipio de Querétaro "Parque Bicentenario", lo cual motivó que uno de los tribunales colegiados considerara que, en la suscripción de ese tipo de convenios (aunque se hayan suscrito voluntariamente), el particular se puede colocar en una **relación de subordinación** frente a la propia administración; en tanto que, el otro tribunal, estableció que la relación voluntaria surgida entre las partes no daba lugar a una relación de supra a subordinación, sino de **coordinación** y no posibilitaba la existencia de actos de autoridad.

48. **Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

Cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un órgano de la Administración Pública, surge invariablemente una relación que sólo da lugar a actos de coordinación entre las partes contratantes ¿o pueden derivar de ese vínculo contractual actos de autoridad para efectos del juicio de amparo?

VI. ESTUDIO DE FONDO

49. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

50. En principio, resulta indispensable destacar que el punto de la contradicción radica en determinar si cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un órgano de la Administración Pública, surge invariablemente una relación que sólo da lugar a actos de coordinación entre las partes contratantes o pueden derivar de ese vínculo contractual actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

51. A fin de dar claridad a la decisión de este Pleno Regional, se debe traer a contexto el contenido del artículo 5, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, al tenor siguiente:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

(...)

52. De lo anterior, se advierte que para determinar cuándo se está en presencia de una autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del primer párrafo de la fracción II, transcrita, deben concurrir los requisitos siguientes:

a) Que se trate de un ente u organismo del Estado (autoridad con independencia de su naturaleza formal); y

b) Que dicha autoridad dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga una situación jurídica de forma unilateral o, en su caso, que omita el acto respectivo.

53. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversos criterios jurisprudenciales las características que debe revestir la autoridad para efectos del juicio de amparo. Entre ellos, destacan los siguientes:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. *Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la*

indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades".(5)

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. *La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de* ***coordinación,*** *entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de* ***subordinación,*** *entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de* ***supraordinación*** *que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de* ***supra o subordinación,*** *regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado".*(6)

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS*. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de* ***supra a subordinación con un particular;*** *b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado".*(7)

54. De los criterios que anteceden, se advierte que, en el transcurso del tiempo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido las características de las autoridades para efectos del juicio de amparo, de conformidad con la realidad imperante en el ámbito de las atribuciones y facultades que desarrollan las entidades del Estado.

55. Derivado de ello, dejó a un lado el concepto de **fuerza pública** para distinguir a las autoridades, debido a que se reconoció que la evolución de la administración pública ha originado la creación de diversos y variados entes con atribuciones y actividades distintas; ante lo cual, se fijó como criterio para

distinguir a una autoridad para efectos del juicio de amparo, la posibilidad de que un organismo realice actos **unilaterales** con fundamento en una norma legal, mediante los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, y sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. (8)

56. Igualmente, definió que para distinguir si se está frente a un acto de autoridad debe atenderse a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de las cuales se derivan las de **coordinación, supra a subordinación** y **supraordinación.**

57. Así, se estableció que las relaciones de **coordinación** son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran, por regla general, las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

58. En cambio, se indicó que las relaciones de **supra a subordinación** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo, mientras que en el parámetro constitucional destaca el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

59. Por último, se precisó que las relaciones de **supraordinación** son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.(9)

60. En ese sentido, el Alto Tribunal estableció que para verificar si se trata de un acto de autoridad deben constatarse los siguientes aspectos:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de **supra a subordinación** con un particular.

b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la

voluntad del afectado.

61. Examinado lo anterior, se debe tener presente que, en el caso, ambos tribunales colegiados partieron del hecho de que los particulares y el organismo público descentralizado del municipio de Querétaro "Parque Bicentenario" celebraron voluntariamente un contrato administrativo, sin embargo, difirieron en el tipo de relación que puede surgir con motivo de su suscripción, pues uno de los tribunales consideró que el particular se puede colocar en una **relación de subordinación** frente a la propia administración, y por ello, de ese vínculo, pueden surgir actos de autoridad, en tanto que, el otro tribunal, estableció que de la relación surgida voluntariamente entre las partes no pueden derivar actos de supra a subordinación, sino de **coordinación.**

62. Pues bien, conviene precisar que la actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación le otorga, por lo que, a efecto de regular esa actividad, existe la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.

63. Así, en el desarrollo de sus funciones, el Estado obtiene de los particulares prestaciones de bienes o de servicios personales, por ejemplo, el arrendamiento de inmuebles que estime necesarios, la obtención de préstamos para solventar sus necesidades económicas o encargando a particulares la construcción de obras públicas o prestación de algún tipo de servicio.(10)

64. En relación con lo anterior, Gabino Fraga(11) sostiene que la función administrativa del Estado es la de dar satisfacción al interés general por medio de la implementación de medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas; por medio de intervenciones tendentes a regular y fomentar la actividad de los particulares; así como a través de los servicios públicos que otorguen prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas y por la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial. Refiriendo, además, que esas actividades se realizan por medio de la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

65. De esa manera, el acto administrativo constituye uno de los mecanismos jurídicos a través de los cuáles se exterioriza la voluntad administrativa del Estado para alcanzar sus objetivos consistentes, principalmente, en la satisfacción del interés general.

66. Adicionalmente, se debe tener presente que, para el cumplimiento de sus fines, la Administración Pública puede celebrar contratos sometidos al Derecho Público y al Derecho Privado, a los primeros corresponden los **contratos administrativos** y a los segundos corresponden los contratos civiles.

67. No obstante, a la luz del desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal del País en relación con el desvanecimiento entre los límites de lo público y privado, también existen algunos supuestos en que un mismo contrato se rige por **ambos regímenes,** por ejemplo, en la Ley de Asociaciones Público Privadas, sus artículos 2 y 3,(12) disponen que el objeto de regulación de ese ordenamiento son los proyectos que persiguen fines de interés público con el uso de recursos públicos, pero sometidos a un régimen especial, en el que se excluye la aplicación directa de las reglas generales administrativas, permitiendo su aplicación cuando la propia ley haga remisión a ellas o de manera supletoria, pero subordinada a la aplicación preferente de la legislación común.

68. Cabe señalar que, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la administración pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

69. Sustenta lo anterior, por el sentido que la orienta, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CON EL GOBIERNO, NATURALEZA DE LOS. *Para determinar la naturaleza de los contratos que el poder público celebra con los particulares, debe atenderse a la finalidad que se persiguió al celebrarlos.* ***Cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, se está en presencia de un contrato administrativo;*** *en cambio, cuando el Estado contrata sin compromiso para el cumplimiento a sus atribuciones, el contrato que celebre será de naturaleza civil, y por ende, el derecho común regirá la situación jurídica particular creada por la voluntad de los contratantes, y si en el contrato celebrado entre un particular y el Gobierno, basándose en su derecho, concurren la voluntad de traspasar y recibir el uso y el goce de un bien raíz por tiempo determinado, por un precio, y se estipula que se abone una cantidad mensual compensatoria, es incuestionable que se trata de un contrato de arrendamiento de cosa inmueble, que es de derecho civil, y que por tanto, es regido por la ley civil común, por haber sido celebrado entre un particular y el Gobierno, en representación de los derechos patrimoniales de éste, concurriendo la expresada voluntad de los contratantes que creó el vínculo jurídico contractual, así como una contraprestación consistente en el precio del arrendamiento. Por tanto dicho contrato no puede ser de carácter administrativo (contrato concesión), por que no existe materia concesionable, sino lisa, llana y sencillamente, la transmisión del uso o goce de un bien raíz a base de arrendamiento, celebrado por el Estado como arrendador, en uso de la facultad de administrar los bienes particulares de éste".*(13)

70. Sobre el concepto de contrato administrativo, la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que es el que celebra la administración pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.(14)

71. A su vez, Gabino Fraga considera que "cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en el dominio del contrato administrativo".(15)

72. Mientras que, Andrés Serra Rojas lo define como:

...un acuerdo de voluntades celebrado, por una parte la Administración Pública y por la otra personas privadas o públicas, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre las bases exorbitantes del Estado. Por el contrato administrativo se asegura el régimen de los servicios públicos o la realización de los fines del Estado. El interés general o la utilidad pública son elementos básicos de este contrato.(16)

73. De las definiciones que anteceden se puede concluir que el **contrato administrativo** se caracteriza porque en su suscripción participa el Estado, por conducto de la Administración Pública, sea centralizada o descentralizada y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos.

74. Los elementos de los contratos administrativos son: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad. Dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.

75. Estos contratos administrativos deben contener ciertos requisitos como: el nombre de la dependencia o entidad contratante, la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos que se realizarán, así como las condiciones de pago, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, los plazos, forma y lugar de pago y los ajustes de costos, entre otros.(17)

76. Cabe señalar que existen varios tipos de contratos administrativos, entre ellos, los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios.

77. No obstante, este tipo de contratos se diferencia del régimen de los contratos civiles celebrados por la Administración, debido a que, en los contratos administrativos, ésta obra como Poder, mientras que en los contratos civiles actúa como simple persona jurídica.(18)

78. Así, el contrato administrativo a diferencia del civil en algunos casos supone una **desigualdad jurídica** de las partes contratantes; ya que puede significar que el Estado, en situación de **superioridad** respecto de su co-contratante, pueda imponer a éste las cláusulas del convenio, no quedando al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlas,(19) e incluso, puede aplicar y ejecutar cláusulas exorbitantes, sin necesidad de acudir a los tribunales.

79. A partir de lo anterior, es posible estimar que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: **i)** se celebran entre un ente del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; **ii)** tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social y **iii)** tienen un **régimen exorbitante** en comparación con el derecho civil.

80. En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. *La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén*

íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público".(20)

81. Sobre el tema, al resolver el amparo directo en revisión 393/2016 (citado en el párrafo 63), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, entre otros aspectos medulares, que en el contexto de los contratos administrativos, la existencia de las cláusulas exorbitantes colocaba a la autoridad en una situación distinta y **más favorable** de la que regía para los particulares que con ella contratan, lo cual significaba que, en el marco normativo que rige a los contratos administrativos, se presenta un régimen contractual excepcional, pues se generan una serie de potestades a la autoridad que normalmente no disfrutan los sujetos que celebran un contrato de derecho privado.

82. Refirió que, este tipo de cláusulas exorbitantes, no surgía del régimen contractual normal, ni del acuerdo de voluntades, sino que tenían su origen en la ley, como reflejo de la **supremacía jurídica** que tiene la autoridad en sus relaciones jurídicas, lo cual, encontraba su justificación en la necesidad de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, garantizando así el funcionamiento regular de los órganos del Estado y la prestación continua de los servicios públicos, todo ello, en atención al artículo 134 de la Constitución Federal.

83. Destacó que, las facultades de la autoridad para modificar el objeto del contrato, para interpretar las cláusulas dudosas o ambiguas, para terminar anormalmente el convenio, para calificar el incumplimiento del contratista, etcétera; encontraban plena justificación en el sistema jurídico, ya que tratándose de la esfera administrativa, imperaban razones **superiores a la contratación privada,** vinculadas al interés general, destacando que ese tipo de cláusulas debían ser otorgadas de manera expresa y concreta por la ley que define rigurosamente el marco jurídico para su ejercicio, en virtud del principio de legalidad.

84. Siguió explicando que, **dentro de un contexto contractual, en determinados supuestos, podían emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad,** pues las facultades concedidas por las cláusulas exorbitantes eran auténticas potestades públicas –previstas en ley– y no estipulaciones contractuales. Incluso, se consideraban instituciones de orden público, de forma que, cuando la autoridad omitía incluirlas o pactarlas en un contrato, no por ello podía considerarse que se hubiera renunciado a las mismas, sino que se entenderían tácitamente incorporadas a dicho contrato, al tratarse de facultades irrenunciables.

85. Indicó que, en el ámbito contractual, la idea de lo público se vinculaba, por una parte, con el Estado como sujeto contratante pero, fundamentalmente, su principal conexión era con el interés general o bien común que persiguen, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa.

86. Lo anterior, se desprende de la parte conducente de la ejecutoria referida, que es del tenor literal siguiente:

*"A partir de lo anterior, es preciso decir que en el **contexto de este tipo de contratos administrativos, la existencia de las cláusulas exorbitantes coloca a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que con ella contratan.** Esto significa que en el marco normativo que rige a los contratos administrativos se presenta un régimen contractual excepcional, se generan una serie de potestades a la autoridad que normalmente no disfrutan los sujetos que celebran un contrato de derecho privado.*

Como se dijo, este tipo de cláusulas exorbitantes, no surge del régimen contractual normal, ni del acuerdo de voluntades, sino que tienen su origen en la ley, como reflejo de la supremacía jurídica que tiene la autoridad en sus relaciones jurídicas. Lo cual encuentra su justificación en la necesidad de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, garantizando así el funcionamiento regular de los órganos del Estado, y la prestación continua de los servicios públicos. Ello en atención al artículo 134 constitucional, que, en la parte que aquí interesa dispone lo siguiente:

*'**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]'

"En ese sentido, las facultades de la autoridad para modificar el objeto del contrato, para interpretar las cláusulas dudosas o ambiguas, para terminar anormalmente el convenio, para calificar el incumplimiento del contratista, etcétera; encuentra plena justificación en el sistema jurídico, ya que tratándose de la esfera administrativa, imperan razones superiores a la contratación privada, vinculadas al interés general. Resaltando nuevamente que este tipo de cláusulas deben ser otorgadas de manera expresa y concreta por la ley que define rigurosamente el marco jurídico para su ejercicio, en virtud del principio de legalidad.

*Lo anterior, para aclarar que **dentro de un contexto contractual, en determinados supuestos pueden emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, pues las facultades concedidas por las cláusulas exorbitantes, son auténticas potestades públicas –previstas en ley– y no estipulaciones contractuales. Incluso se consideran instituciones de orden público, de forma que cuando la autoridad omita incluirlas o pactarlas en un contrato, no por ello puede considerarse que se ha renunciado a las mismas, sino que se entenderán tácitamente incorporadas a dicho contrato, pues, como se ha dicho, este tipo de facultades son irrenunciables.***

Es por ello que en el ámbito contractual, la idea de lo público se vincula, por una parte, con el Estado como sujeto contratante pero, fundamentalmente, su principal conexión es con el interés general o bien común que persiguen, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa".

87. Pues bien, esta línea jurisprudencial y su evolución ha conllevado a que, tratándose, por ejemplo, de la **suspensión** del servicio de agua potable, cuando el Estado prestaba el servicio mediante **contratos administrativos de adhesión,** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en ese

entonces la acción de inconstitucionalidad 9/2000, haya determinado que no era un acto de autoridad que debiera estar fundado y motivado, sino que resultaba del ejercicio de una facultad que se ejercía cuando se surtía el incumplimiento del contrato.

88. Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 92/2001, de rubro y texto siguientes:

"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR*. Al constituir el suministro de agua potable la prestación de un servicio público por el Estado como medio para la realización de un fin, que es el interés general y que se lleva a cabo mediante la celebración de un* ***contrato administrativo de adhesión,*** *en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor,* ***la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existente entre una autoridad y un gobernado, sino a la de coordinación voluntaria*** *y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular, y aun cuando la prestación del mencionado servicio público está sujeta a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquél no se cubre, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Federal, pues la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento del contrato. En estas condiciones,* ***resulta inconcuso que el ejercicio de la facultad del prestador de servicios para suspender el suministro de agua potable a los usuarios,*** *previo apercibimiento en los casos de falta de pago,* ***o cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios,*** *no implica que se prive al usuario de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, pues lo que acontece es una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua; de ahí que el prestador del servicio no tenga que acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato, ya que, por regla general, en este tipo de relaciones jurídicas de adhesión se establece que si no se cubre el pago por el servicio, éste se suspenderá, previa oportunidad de cumplimiento de pago por el usuario, cuando se le aperciba de que se encuentra en los casos de suspensión. Además, si bien la falta de pago o la desviación, o uso indebido del agua, traen como consecuencia la suspensión del servicio, ello no se puede equiparar a la hipótesis de hacerse justicia por propia mano o de ejercer violencia para reclamar un derecho, prohibida en el numeral 17 de la Carta Magna, toda vez que dicha suspensión deriva del incumplimiento del contrato de suministro y adhesión y encuentra su fundamento en la ley relativa a la que esté sujeto".*(21)

89. Pero más adelante, al resolver el amparo en revisión 1007/2016,(22) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otros aspectos esenciales, que el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila de Zaragoza era una autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se reclaman violaciones al derecho humano al agua, como consecuencia del

corte del suministro.

90. En principio, porque era un organismo público descentralizado coadyuvante de la administración pública municipal que emitía actos jurídicos derivados de las facultades que le confería una norma jurídica relacionadas con la prestación del servicio de agua potable, adicionalmente, porque actuó con fundamento en una norma jurídica cuando cortó el suministro de agua a un usuario actuando unilateralmente, siendo que la legislación le otorgó directamente esas facultades y, por ende, su actuar se convirtió en obligatorio.

91. A su vez, estableció que, adversamente a lo que resolvió el juez de distrito, no se estaba frente a un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en el que se atendiera a la voluntad de las partes, pues en el contrato de suministro de agua "existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual", porque "el documento de contratación del suministro de agua constituye un guión administrativo o **contrato administrativo de adhesión** que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes, reglamentos y decretos precitados".

92. Así se desprende de la transcripción siguiente:

"No obsta lo dicho por la Juez de Distrito en el sentido de que el organismo proporciona el servicio en términos del convenio que para tal efecto celebra con los gobernados mediante la firma de un contrato de adhesión en el que las partes estipulan contraprestaciones y el corte de agua que realice será una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua de naturaleza comercial celebrado entre particulares.

Ello porque lo cierto es que en el caso no se está ante un contrato de adhesión de naturaleza civil o mercantil en que se atienda a la voluntad de las partes, ya que no puede verse éste en forma aislada como si se tratara de un convenio de intereses particulares.

Pues aun cuando se le dé al usuario un documento donde se compilan las condiciones de prestación del servicio y en él manifieste su voluntad de contratarlo, lo cierto es que dichas condiciones deben atender fielmente a la normatividad; por lo que existe libertad de contratación, pero no existe realmente libertad contractual; elementos que en los contratos se distinguen porque la libertad de contratar existe cuando se tiene la facultad para celebrar o no el contrato, así como para escoger la persona con la que se realice; mientras que la libertad contractual, se refiere a la facultad de las partes para convenir en cuanto a la forma y contenido del contrato.

En tal sentido, el documento de contratación del suministro de agua constituye un guión administrativo o contrato administrativo de adhesión que funciona únicamente como forma de expresión de voluntad del usuario para el acceso al sistema de suministro de agua, que es manejado por el organismo descentralizado mencionado, pero en el cual, no existe libertad contractual, pues las partes no pueden pactar las cláusulas a su conveniencia, ya que el contenido deriva directamente de las funciones y facultades establecidas en las leyes, reglamentos y decretos precitados.

Para considerar que se está ante un contrato de adhesión en materia meramente mercantil, debe existir libertad de contratación por ambas partes y libertad contractual sólo por una de ellos; es decir, una de las partes no puede deliberar el contenido de las clausulas y sólo está a voluntad de la otra que establecerá las condiciones.

Pero en el caso, lo cierto es que el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamientos de Monclova y Frontera, Coahuila de Zaragoza no puede negar el servicio o modificar las condiciones de prestación del mismo; entre otras, las tarifas establecidas o la condonación de adeudos, sin intervención de su Consejo de administración que está presidido por los Presidentes Municipales de las Ciudades de Frontera y Monclova dado el interés que tiene el Estado en la prestación de tal servicio, en virtud del derecho que tutela.

Por lo que un guión administrativo contiene un clausulado para regular la prestación de un servicio público que requiere como elementos de existencia, no sólo el consentimiento y el objeto, sino que lleva un elemento más; la voluntad del Estado como elemento esencial y definitivo, pues autoriza o en su caso concesiona, conforme a la ley la prestación de un servicio público, de interés social.

*Así, **cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará ante un guión administrativo, que tiene como finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público, sobre bases que el Estado establezca debido a que lo regulado es la prestación del servicio público a cargo del mismo por mandato y obligación legal; por lo cual tiene especial interés en que el servicio de agua potable sea prestado de forma que, más allá de la contraprestación que el órgano operador pueda obtener, se garantice que los ciudadanos tengan acceso razonable a dicho líquido vital.***

Aunado a ello, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: 'AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.'; puesto que la acción de inconstitucionalidad de la que deriva correspondía a una interpretación anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once; y no se analizó tampoco a la luz de la transformación de la Ley de Amparo de dos mil trece que cambió la definición y concepción del concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

(...)"

93. Lo que evidencia, que a pesar de la suscripción de convenios de adhesión, en los cuales las partes contratantes se someten voluntariamente a una relación contractual, a partir de tal suscripción se puedan generar actos de autoridad, según el contexto en que se actúe por parte del organismo.

94. Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 198/2017,(23) la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación estableció que la Comisión Federal de Electricidad **no es autoridad** para efectos del juicio de amparo cuando realiza cobros derivados del **contrato de suministro eléctrico,** aunque **sí puede serlo** cuando se trate de actos distintos que puedan llegar a afectar derechos humanos.

95. Lo anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA*. La interpretación teleológica del régimen jurídico especial que tutela esa actividad de la empresa productiva del Estado, lleva a considerar que su objetivo es garantizar que el servicio se preste, ello en un sistema de libre competencia. De ahí que no la ejerce en un plano de supra a subordinación* ***porque el contrato de adhesión no somete arbitraria y unilateralmente la voluntad de los contratantes a las condiciones de la empresa;*** *máxime que su contenido es verificado por la Comisión Reguladora de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor para asegurar que no contenga cláusulas leoninas, abusivas o inequitativas para el contratante, mientras se protege la actividad comercial de la sociedad. En esa virtud, tales actos, incluido el corte del suministro en términos del contrato, forman parte de esa relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil. Sin que esto impida que cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales, se le pudiera señalar como autoridad responsable. Cuestión que deberá ser analizada en cada caso concreto por el juzgador de amparo".*(24)

96. Ahora, tratándose de la rescisión de contratos, por ejemplo, cuando PEMEX-REFINACIÓN rescindía contratos de franquicia celebrados con personas físicas o morales para el suministro de combustibles en estaciones de servicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en esos casos, **no se trataba de un acto de autoridad** para efectos del juicio de amparo.(25)

97. Sin embargo, cuando la **rescisión** afectaba contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, decretadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, en esos supuestos, **sí se trataba de un acto de autoridad,** cuenta habida de que constituía una decisión unilateral, a través de la cual se extinguía por sí o ante sí, una relación contractual en la que era parte un particular, la cual afectaba su esfera jurídica y, además, se decretaba por un órgano integrante de la estructura orgánica de la entidad contratante, sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos ni con el consenso de la voluntad del afectado.(26)

98. Lo anterior, se desprende de la parte conducente de la ejecutoria respectiva que es del tenor siguiente:

"(...)

En complemento de tal criterio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CCIV/2001 de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS." estableció los siguientes rasgos distintivos de una autoridad para efectos del amparo:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación

con un particular.

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

La rescisión administrativa de un contrato público encuadra en estos parámetros, por las siguientes razones:

a) En términos del artículo 134, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se rigen por un principio de orden público, conforme al cual deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente, en favor del Estado o de la Administración Pública.

Conforme a estos postulados, en aras del orden público y el interés social que deben prevalecer en la contratación, las leyes citadas otorgan únicamente a las dependencias y entidades precisadas la facultad de rescisión administrativa, para que sean exclusivamente éstas quienes la ejerzan e invoquen, sin que el particular tenga esta facultad que esas normas no le otorgan.

En este aspecto, es palmario que las dependencias y entidades de la administración pública se colocan en una relación de supra a subordinación con el particular contratante, pues actúan en un plano de superioridad respecto de éste y en ejercicio de atribuciones únicas y propias de ellas en este excepcional régimen.

b) Deriva de lo anterior que esta relación tiene su origen, en primer orden, en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ulteriormente en las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en sus artículos 54 y 61, respectivamente, dotan a las dependencias y entidades de las facultades para rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, conforme al procedimiento establecido en dichos numerales, atribución que es de ejercicio irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, cuando la contratación no corresponda o deje de corresponder a los fines constitucionales enunciados con antelación, ante el incumplimiento del particular que contrata con la administración pública.

c) Con motivo de esa relación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pueden rescindir administrativamente un contrato público, el cual es un acto unilateral que puede modificar o extinguir por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular contratante.

d) Para emitir esa declaratoria, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no requieren acudir a los órganos judiciales ni tampoco necesitan del consenso de la voluntad, participación o intervención del afectado.

De esta manera, la rescisión administrativa de un contrato público, decretada por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal es, en principio, un acto de autoridad, pues con fundamento en las normas precisadas emite esa decisión unilateral a través de la cual extingue por sí o ante sí, una relación contractual en la que era parte un particular, la cual afectó su esfera jurídica, asimismo, dicha rescisión la decreta un órgano integrante de la estructura orgánica de la entidad contratante, sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos, ni con el consenso de la voluntad del afectado.

(...)

Lo anterior, sin embargo, no es condicionante de la procedencia del juicio de amparo, pues existen cláusulas legales determinantes de la procedencia de otras vías distintas al juicio de garantías, lo cual se pondrá de manifiesto a partir de una interpretación histórica tradicional y progresiva, conforme a la cual se analizará el estado actual de la cuestión.

(...)"

99. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 4/2010, de rubro y texto siguientes:

"RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA*. Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa".*(27)

100. Incluso, recientemente, al resolver la contradicción de criterios 4/2022,(28) la Segunda Sala del Alto Tribunal del País estableció que, la **omisión de formalizar un contrato de obra pública** mediante

adjudicación directa, atribuida a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas subsidiarias, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, contra los cuales sí procede el juicio constitucional, lo cual dio origen a la tesis 2a./J. 42/2022 (11a.), de rubro y texto siguientes:

"ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE FORMALIZAR UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ATRIBUIDA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) O A ALGUNA DE SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si los actos relacionados con la omisión de formalizar un contrato de obra pública mediante adjudicación directa, constituyen o no actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los actos relacionados con la omisión de formalizar un contrato de obra pública mediante adjudicación directa, atribuidos a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas subsidiarias, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Conforme al artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, todo lo relativo al proceso de concurso, licitación y adjudicación de los contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, es de naturaleza administrativa y, una vez firmados, los pactos volitivos mutan a la modalidad de contrato privado y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable. Ahora bien, cuando lo que se reclama es la omisión de formalizar un contrato de obra pública mediante adjudicación directa, atribuida a Petróleos Mexicanos (Pemex) o a alguna de sus empresas subsidiarias, dicha omisión debe considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; por un lado, porque ello no puede reputarse dentro de una relación de coordinación, toda vez que los contratos de obra pública, específicamente, los relativos a las adjudicaciones directas derivadas de situaciones emergentes, deben ser formalizados –de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias–, y la falta de esta formalidad no puede atribuirse a ambas partes en igualdad de condiciones, sino por el contrario, se da en un plano de supra a subordinación regulado por el derecho público, toda vez que las relaciones que se entablan entre una empresa productiva del Estado –que realiza funciones cuya planeación y desarrollo originalmente le corresponden al Estado– y los particulares, se dan en cumplimiento a las facultades establecidas en una disposición legal y no de manera espontánea o discrecional; y por otro lado, porque dichas empresas imponen su voluntad hacia los particulares en el momento en que tienen la facultad de determinar si procede o no la formalización de un contrato de obra o de servicios con motivo de una situación de emergencia, lo cual realizan de forma unilateral, pudiendo crear o extinguir por sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera del particular, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni al consenso del afectado. De ahí que, por tales motivos, esta Segunda Sala considere que dicha omisión constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia que rigen a dicho juicio, particularmente, el relativo al principio de definitividad y/o la actualización de alguna otra causal de improcedencia que lo hagan inejercitable".(29)

101. A partir de todo lo expuesto, es factible constatar que, **dentro de un contexto contractual,** con independencia de la relación voluntaria entre las partes, **sí se pueden llegar a emitir actos de naturaleza pública o de autoridad,** pues según lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, si el ente señalado como responsable, tiene facultades para incidir unilateralmente en la situación jurídica del particular, sus actuaciones pueden llegar a constituir actos de autoridad.

102. En efecto, conforme al desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal del País, es posible evidenciar que el surgimiento de actos de autoridad en un contexto contractual responde, en parte, a la existencia de cláusulas exorbitantes que lleguen a colocar a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que con ella contratan, pero también al hecho de que, eventualmente, puedan existir actos e incluso omisiones, que además de afectar unilateralmente la esfera jurídica del particular, les resulten obligatorias.

103. Y si bien, en el desarrollo jurisprudencial efectuado en esta ejecutoria, se hizo especial referencia al **contrato administrativo de adhesión,** las consideraciones que asumió al respecto el Alto Tribunal del País, resultan aplicables, por identidad de razón jurídica, a la presente contradicción de criterios, con independencia de la denominación que recibió el vínculo contractual que examinaron los tribunales contendientes –Convenio de colaboración y comodato–, pues lo trascendente es que se celebró entre un particular y un organismo público descentralizado del municipio de Querétaro, con miras a **crear** una situación jurídica de interés general relacionada con un servicio público, consistente en proporcionar en el interior de las instalaciones del "Parque Bicentenario", **servicios** a favor de sus visitantes y al público en general, lo cual, permite corroborar que, al margen de su denominación, reúne las características para considerar que se está frente a un contrato administrativo.

104. Lo que, incluso, adquiere congruencia a la luz de lo dispuesto en los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal(30) y sus correlativos 1671 y 1672 del Código Civil del Estado de Querétaro,(31) en el sentido de que por **convenio** se debe entender el acuerdo de dos o más personas para **crear,** transferir, modificar o extinguir obligaciones, en tanto que, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, como sucedió en el caso, toman el nombre de **contratos.**

105. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido **satisfecha,** en el sentido de que cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un órgano de la Administración Pública, pueden llegar a derivar de ese vínculo contractual actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues sumado a la naturaleza administrativa del contrato celebrado y a la relación jurídica entre las partes, lo verdaderamente trascendente para estimar que se está frente a un acto de autoridad es que el ente u organismo –al margen de su naturaleza jurídica–, pueda, derivado de las facultades que le confiere una norma jurídica y de las cláusulas contractuales, afectar de manera unilateral y obligatoria la esfera jurídica del particular.

106. Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia que rigen al juicio de amparo, particularmente, el relativo al principio de definitividad y/o la actualización de alguna otra causal de improcedencia que hagan inejercitable el juicio de amparo, al no ser materia de la presente contradicción de criterios.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

107. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

108. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos, en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, ante el Secretario del Pleno Daniel Alan Castro Rocha, que autoriza y da fe.

EL LICENCIADO DANIEL ALAN CASTRO ROCHA, SECRETARIO DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE

1. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o.

2. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o.

3. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Reg. digital 164120.

4. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Reg. digital 165077.

5. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, página 118. Reg. digital 199459.

6. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, página 307. Reg. Digital 194367.

7. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089. Reg. Digital 161133.

8. Contradicción de tesis 291/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, resuelta el 18 de septiembre de 2013, por mayoría de tres votos de los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Los Ministros: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos, emiten su voto en contra, página 27.

9. Contradicción de tesis 335/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta en sesión de 4 de noviembre de 2009, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas, p. 68 y siguientes.
Esas consideraciones también se reiteraron en la contradicción de criterios 223/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelta el 25 de octubre de 2023, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. El Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra, p. 18 y siguientes.

10. Amparo directo en revisión 393/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resuelta el 8 de junio de 2016, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, p. 23 y siguientes.

11. Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 48a. ed., Editorial Porrúa, México, 2012, p. 227.

12. Artículo 2. Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermediarios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el país.
En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público-privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.
Artículo 3. También podrán ser proyectos de asociación público-privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científica-tecnológica públicas del país.
A estos esquemas de asociación público privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología. Estas asociaciones se regirán por lo dispuesto en esta ley y en lo que les resulte aplicable por la Ley de Ciencia y Tecnología.
Con el propósito de promover el desarrollo de estos esquemas de asociación se constituirá un Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico en términos del Capítulo IV, Sección IV de la Ley de Ciencia y Tecnología. El objeto de este Fondo será impulsar los esquemas de asociación público-privada a que se refiere este artículo. Al efecto, podrá preverse anualmente la asignación de recursos destinados a este Fondo en los términos previstos en dicha ley, a fin de que el mismo cumpla con su objeto.
Los proyectos de inversión productiva se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda.

13. Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVIII, página 17. Reg. Digital 319344.

14. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 12a. ed., Editorial Porrúa, México, 1998, p. 693.

15. Fraga, Gabino, op. cit., p. 393.

16. Serra Rojas, Andrés, Derecho administrativo, segundo curso, 18a. ed., Editorial Porrúa, México, 1997, p. 637.

17. Contradicción de tesis 292/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I., resuelta el 17 de enero de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto con reservas, p. 25 y siguientes.

18. Fraga, Gabino, op. cit., p. 391.

19. Idem.

20. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 324. Reg. Digital 189995.

21. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 693. Reg. Digital 189353.

22. Fallado en sesión de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

23. Resulta en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I., emiten su voto en contra.

24. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532. Reg. Digital 2016656.

25. Así lo definió al resolver la contradicción de tesis 335/2009, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas.

26. Así lo determinó al fallar la contradicción de tesis 422/2009, en sesión de nueve de diciembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas.

27. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 312. Reg. Digital 165410.

28. Fallada en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

29. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 3330. Reg. Digital 2025259.

30. "Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones." "Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos."

31. Artículo 1671. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Artículo 1672. Los convenios que crean o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO ADMINISTRATIVO. DE SU CELEBRACIÓN ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL PODER PÚBLICO PUEDEN DERIVAR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un ente del Poder Público, surge invariablemente una relación que sólo da lugar a actos de coordinación entre las partes contratantes, o si pueden derivar actos de autoridad. Mientras que uno consideró que tras su celebración el particular puede colocarse en una relación de subordinación frente a la administración pública, que puede aplicar cláusulas o prerrogativas exorbitantes al derecho común; el otro concluyó que de esa relación voluntaria sólo pueden surgir actos de coordinación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando un particular celebra voluntariamente un convenio administrativo con un ente del Poder Público, en algunos casos, de ese vínculo pueden derivar actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 393/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el contexto de los contratos administrativos podían emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, pues las facultades concedidas por las cláusulas exorbitantes eran auténticas potestades públicas –previstas en ley– y no estipulaciones contractuales. El desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal evidencia que el surgimiento de actos de autoridad en ese contexto responde, en parte, a la existencia de cláusulas exorbitantes que colocan a la autoridad en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que contratan con ella, pero también al hecho de que, eventualmente, puedan surgir actos u omisiones que además de afectar unilateralmente la esfera jurídica del particular, le resulten obligatorias. De esa manera, con independencia de la relación voluntaria surgida entre las partes, derivada de la celebración de un convenio administrativo, pueden llegar a emitirse actos de naturaleza pública o de autoridad, cuenta habida de que si el ente señalado como responsable tiene facultades para incidir unilateralmente en la situación jurídica del particular, sus actuaciones pueden llegar a constituir actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/28 A (11a.)

Contradicción de criterios 276/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 16 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagomez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 25/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 270/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 155/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN AUXILIO, RESPECTIVAMENTE, DEL PRIMER Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 9 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. SECRETARIA: MARIANA GUTIÉRREZ OLALDE.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 155/2023**, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Décima Región, en auxilio, respectivamente, del Primer y Quinto Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN

2. Denuncia de la contradicción. Por oficio presentado electrónicamente el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el **Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora**, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, al resolver el **cuaderno auxiliar 138/2023** de su índice (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el amparo en revisión 651/2022 de su estadística), en contra del criterio emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, en el **cuaderno auxiliar 126/2023** de su estadística (en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el amparo en revisión 666/2022 de su índice).

3. Radicación, requerimiento de informes y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se radicó el presente expediente en el índice del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México, registrándose con el número **155/2023**; se ordenó formar el expediente electrónico; asimismo, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

4. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la actualización del informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: "*DETERMINAR LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 28, 29 Y 139, PÁRRAFO CUARTO Y FRACCIÓN II DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, RESPECTO DE LOS PAGOS FUTUROS DEL IMPUESTO*".

5. Informes de vigencia. Las respectivas presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de cuatro y ocho de mayo de dos mil veintitrés.

6. De igual forma, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema del que se ocupa este asunto.

7. Confirmación de turno. El diez de julio de dos mil veintitrés, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se confirmó el turno del asunto a la ponencia del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

8. Cambio de denominación, especialización e integración de este Pleno Regional. Posteriormente, mediante el Acuerdo General 38/2023, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, cambió la denominación, competencia e integración de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; por lo que a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

9. Confirmación de turno. Por auto de presidencia de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, al encontrase debidamente integrado el expediente, se confirmó el turno del presente asunto para la ponencia A, cuyo titular es el **Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo**.

10. Aplazamiento del asunto. El once de marzo de dos mil veinticuatro se listó el presente asunto, y en sesión de veintidós de esos mismos mes y año, se determinó que el mismo fuera aplazado.

I. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del *Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*; en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 10, 14, fracción I, del *Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*.

12. Así, el asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que se considera pertenecen al Quinto Circuito, en razón de los tribunales a los que brindaron auxilio, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción.

II. LEGITIMACIÓN.

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por **el Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora**, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

14. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas, de los cuales se dará cuenta en atención al orden numérico de los órganos contendientes.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al resolver el cuaderno auxiliar 138/2023 de su índice (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el amparo en revisión 651/2022).

Juicio de amparo indirecto. Por escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintidós, la parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades siguientes:

"III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. - Tienen ese carácter:

A).- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

B).- TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

C).- DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA

[...]

IV.- ACTO RECLAMADO. - De las Autoridades señaladas como Responsables se reclaman:

*A).- La Cancelación de cualquier **cobro presente y futuro**, por la Expedición de Anuencias o Autorizaciones Municipales para la realización de Fiestas Sociales o Familiares en un Salón de Eventos Propiedad de mi representada, establecido en el Inconstitucional **artículo 26 cuarto párrafo, en relación con el diverso 139 fracción II** de la Ley número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022, mismo cobro que se aplica cada vez que realiza un evento social.*

*B).- La **Cancelación de Impuestos Adicionales presentes y futuros**, que se cobran por la Expedición de Anuencias o Autorizaciones Municipales para la realización de Fiestas Sociales o Familiares en el Salón de Eventos Propiedad de mi representada, establecido en el Inconstitucional **articulo 28 en relación con los diversos 29** y 139 fracción II, de la Ley número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022, mismo cobro de impuesto que se aplica cada vez que realiza un evento social.*

*C).- La **Cancelación presentes y futuros de los cobros por concepto de Visitas de Inspección o Supervisión a locales de Eventos**, que realizan en un Salón de Eventos propiedad de mi representada y que se encuentran establecidos en el Inconstitucional artículo 26 párrafo cuarto, en relación con el diverso **139 quinto párrafo,** de la Ley número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora para el Ejercicio 2022, mismo cobro de visitas de inspección o supervisión que se aplica cada vez que se realiza un evento social."*

15. Prevención y admisión. De dicho juicio de amparo indirecto correspondió conocer al **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia Hermosillo**, quien por auto de siete de marzo de dos mil veintidós ordenó su registro con el número **268/2022** y requirió a la parte quejosa para que señalara de forma clara y concreta el o los actos reclamados.

16. Prevención que fue desahogada por la parte quejosa mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veintidós, en el sentido siguiente:

"Me permito precisar que los actos reclamados que se les atribuyen a las autoridades responsables son los siguientes:

El cobro que se realiza por concepto de pago por las fiestas sociales o familiares *cada vez que se realiza una festividad en el salón de eventos propiedad de mi representada.*

El cobro por concepto de Impuesto adicional*, cada vez que se realiza una festividad en el salón de eventos propiedad de mi representada.*

El cobro por concepto de Inspección o Supervisió*n, cada vez que se realiza una festividad en el salón de eventos propiedad de mi representada."*

17. En proveído de quince de marzo siguiente, el Juez de amparo tuvo por cumplida la prevención por lo que admitió la demanda de amparo, requirió los informes justificados de las autoridades responsables y fijó fecha y hora para la audiencia constitucional.

18. Requerimiento para ampliar la demanda. El dieciocho de abril de dos mil veintidós el Juez de Distrito realizó un nuevo requerimiento a la parte quejosa para que manifestara si señalaba como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 26, cuarto párrafo de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

19. La parte quejosa desahogó la prevención en el sentido de manifestar **que no deseaba señalar como acto reclamado ninguna norma general**, ni señalar como autoridad responsable al Congreso, ni al Gobernador del Estado, porque **no era su intención promover un amparo contra leyes**, sino evidenciar que las autoridades responsables continuaban aplicando los artículos idénticos a los que examinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 95/2020, en la que declaró la invalidez de las leyes de ingresos y presupuestos de algunos Municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020; requerimiento que el Juez de Distrito tuvo por cumplido.

20. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Juez de amparo dictó sentencia en la cual, por una parte, sobreseyó en el juicio, y por otra parte, concedió el amparo a la parte quejosa, al considerar que existía "*jurisprudencia temática de inconstitucionalidad de leyes*" respecto de los actos siguientes:

a) En contra de la **aplicación** de los artículos 26, párrafo cuarto, y 139, párrafo cuarto de la "*Ley Número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora*", que preveían el cobro de una contribución por la supervisión de eventos y espectáculos públicos, por aplicación temática de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 34/2019, 95/2020 y 31/2021**, de observancia obligatoria en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Respecto de la aplicación de los artículos 28 y 29 de la ley reclamada, que preveían el cobro de "impuestos adicionales", por considerar que violaban el principio de proporcionalidad tributaria, al no existir congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ello con sustento en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.)**,(1) que el juzgador consideró de aplicación temática al caso.

21. Efectos de la concesión del amparo. Respecto de los efectos de la concesión del amparo otorgado, el Juez de Distrito estableció que la concesión del amparo no implica que la autoridad responsable debía abstenerse de cobrar los tributos futuros ante la falta de certeza respecto de la realización futura de eventos sociales, toda vez que la ley no fue invalidada ni desaplicada de su esfera jurídica al no haber sido materia de impugnación del juicio de amparo. Derivado de lo anterior, precisó que los efectos del amparo otorgado eran para que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, devolviera en una sola exhibición las cantidades liquidadas en el recibo de pago, sustentadas en los artículos reclamados.

22. Recurso de revisión. Inconforme con los efectos de la concesión, la parte quejosa promovió recurso de revisión, del que por razón de turno correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, cuya presidencia ordenó su registro bajo el número de expediente **R.A. 651/2022**.

23. Sentencia del Tribunal Colegiado Auxiliar. El expediente de amparo en revisión 651/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito fue puesto a disposición del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, para el dictado de la sentencia, cuya presidencia se avocó al conocimiento del asunto y ordenó su registro bajo el **cuaderno auxiliar 138/2023** de su índice.

24. Una vez que fue seguida la secuela procesal, en **sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, el Tribunal Auxiliar determinó, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida; y, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a la parte quejosa, contra el acto reclamado a la Tesorería del Ayuntamiento, consistente en el **cobro de tributo** por concepto de ingresos por inspección, derechos por fiestas sociales o familiares e impuestos adicionales, para los efectos precisados en el propio fallo judicial, bajo las siguientes consideraciones.

• El Tribunal Colegiado de Circuito, al ocuparse de los agravios esgrimidos por la parte quejosa –también recurrente–, con los cuales pretendía combatir los efectos de la concesión, los declaró **infundados** y, con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 124/2017**, de la que derivó la jurisprudencia **2a./J. 139/2017 (10a.)**,(2) de rubro: "**PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS**".

• El tribunal colegiado consideró que los cobros subsecuentes **carecían de periodicidad**, pues del recibo expedido por la Tesorería Municipal **no se advirtió que se realizaran con intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia**, sino únicamente el cobro por un evento y que sólo existía la posibilidad de que se realice evento en la propiedad de la moral quejosa y con ello, el cobro de contribuciones por concepto de ingresos por inspección, derechos por fiestas sociales o familiares e impuestos adicionales.

• De ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que los actos reclamados **como futuros eran inciertos**, al carecer de certeza del momento en que se van a realizar, incluso, de que se realicen, pues

al margen de que las disposiciones legales que sustentan el cobro de esos tributos pueden ser aplicadas a la quejosa, ello estaba supeditado a que se llegará a realizar un evento en el inmueble de la quejosa.

• Consideró inviable que se concediera el amparo y protección de la Justicia Federal para que en lo subsecuente no se realizara el cobro de impuestos con sustento en las disposiciones legales reclamadas, pues éstas **no eran inminentes**. En consecuencia procedió a confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión.

B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en el cuaderno auxiliar 126/2023 de su estadística (en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el amparo en revisión 666/2022).

25. Juicio de amparo indirecto. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes:

"III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. - Tienen ese carácter:

A).- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

B).- TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

C).- DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA

[...]

IV.- ACTO RECLAMADO.- De las Autoridades señaladas como Responsables se reclaman:

A).- El ***cobro presente y futuro, por la Expedición de Anuencias o Autorizaciones Municipales para la realización de Fiestas Sociales o Familiares*** *en un Salón de Eventos de mi Propiedad, establecido en el Inconstitucional artículo 26 cuarto párrafo, en relación con el diverso 139 fracción II de la Ley número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022, mismo cobro que se aplica cada vez que realiza un evento social.*

B).- El ***cobro de Impuestos Adicionales presentes y futuros****, que se aplica por la Expedición de Anuencias o Autorizaciones Municipales para la realización de Fiestas Sociales o Familiares en el Salón de Eventos de mi Propiedad, y que se encuentran establecidos en el Inconstitucional articulo 28 en relación con los diversos 29 y 139 fracción II, de la Ley número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022, mismo cobro de impuesto que se aplica cada vez que realiza un evento social.*

C).- ***El cobro presente y futuro por concepto de Visitas de Inspección o Supervisión a locales de Eventos****, que realizan en un Salón de Eventos propiedad de mi representada y que se encuentran establecidos en el Inconstitucional artículo 26 párrafo cuarto, en relación con el diverso 139 quinto párrafo, de la Ley número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de*

Hermosillo, Sonora para el Ejercicio 2022, mismo cobro de visitas de inspección o supervisión que se aplica cada vez que se realiza un evento social."

26. De dicho juicio de amparo indirecto correspondió conocer al **Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia Hermosillo**, quien ordenó su registro con el número **330/2022** y, seguida la secuela procesal, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictó sentencia en la cual sobreseyó en el juicio y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa en similares términos que en el diverso juicio de amparo indirecto que fue reseñado en párrafos precedentes.

27. Recurso de revisión. Inconforme con los efectos de la concesión, la parte actora promovió recurso de revisión, del que por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, cuya presidencia ordenó su registro bajo el número de expediente **R.A. 666/2022**.

28. Tribunal Colegiado Auxiliar. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito remitió al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el referido recurso de revisión, para el dictado de sentencia.

29. El Tribunal Colegiado Auxiliar se avocó al conocimiento del asunto y lo registró bajo el cuaderno auxiliar 126/2023; y, seguida la secuela procesal, en sentencia de dos de marzo de dos mil veintitrés, determinó; en la materia de la revisión, **modificar la sentencia recurrida en sus efectos**, bajo las siguientes consideraciones.

• El tribunal estimó fundado el agravio de la quejosa recurrente, respecto de los efectos de la concesión, aún suplido en su deficiencia, pues consideró que el juzgador limitó el alcance de la concesión a la devolución de las cantidades que erogó con motivo del acto de aplicación reclamado y con ello desestimó su solicitud relativa a hacer extensivos aquellos efectos a los actos futuros e inminentes.

• En ese sentido, el tribunal colegiado consideró que lo fundado del planteamiento de la recurrente radicaba en que, al analizar la inminencia del acto reclamado, el juzgador soslayó las circunstancias de hecho invocadas por la parte quejosa como sustento de su petición de tutela constitucional.

• Para ello, el tribunal de amparo tomó en consideración los antecedentes narrados en la demanda de amparo por la parte quejosa, así como la licencia de funcionamiento del establecimiento que exhibió en juicio, para establecer que una de las principales actividades económicas de las cuales obtenía su sustento la accionante, consistían en la renta del salón de fiestas y eventos respecto del cual justificó su legal funcionamiento.

• Con base en esa premisa, el tribunal concluyó que el pago de la contribución declarada inconstitucional resultaba un acto futuro e inminente, pues se verificará necesariamente con motivo de la actividad económica ordinaria del propietario del inmueble.

• En consecuencia, el tribunal colegiado consideró desacertada la apreciación del juez de amparo de que en el caso carecía de elementos para establecer la inminencia del pago del tributo materializado en el acto ahí reclamado.

• Determinación que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.)(3) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que modificó la sentencia respecto de sus efectos, precisando que debía realizarse la devolución de las cantidades erogadas por la quejosa, así como contra los actos futuros de realización inminente, relativos al pago del tributo.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

30. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

31. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

32. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas*

jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

33. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

34. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales*

contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

35. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

36. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver los respectivos recursos de revisión, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para determinar cuáles deben ser los efectos de la concesión de amparo, en contra de los actos de aplicación de normas tributarias que fueron declaradas inconstitucionales por aplicación temática de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, y determinar si esa concesión de amparo puede hacerse extensiva sobre diversos actos que tengan el carácter de futuros e inminentes en términos de la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.).

37. Ciertamente, en la especie los Tribunales Colegiados, se enfrentaron a casos donde se determinó la inconstitucionalidad de los **actos de aplicación** de los artículos 26, párrafo cuarto, y 139, párrafo cuarto, así como 28 y 29, de la "Ley Número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora", consistentes en el **cobro de contribuciones,** pues el juzgador realizó una aplicación temática de las consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 34/2019, 95/2020 y 31/2021, y de la jurisprudencia 2a./J. 126/2013 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, limitando la concesión de amparo a los pagos efectivamente realizados por el quejoso, y no contra cobros futuros, pues el juzgador consideró que estos no revestían el carácter de futuros e inminentes.

38. En contra de los efectos de la concesión, en cada juicio de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, y los tribunales colegiados, a pesar de partir de las consideraciones de la contradicción de criterios 124/2017, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), arribaron a conclusiones diversas respecto de si la protección constitucional podría hacerse extensiva a actos de aplicación futuros de las normas tributarias que no fueron desincorporadas de la esfera jurídica del quejoso.

39. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Al resolver los amparos indirectos, los tribunales contendientes arribaron a conclusiones distintas en relación con el tópico de cuáles deben ser los efectos de la concesión de amparo en contra de los actos de aplicación futuros de normas tributarias que no fueron reclamadas en un juicio de amparo.

40. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, al resolver el amparo en revisión 138/2023 determinó que, en atención a la jurisprudencia 2a./J.

139/2017 (10a.), los cobros subsecuentes de las contribuciones reclamadas, carecían de periodicidad, por tanto, no estaban revestidos de inminencia, y eran inciertos, por desconocerse cuándo se iba a realizar un nuevo cobro.

41. En contraste el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en el cuaderno auxiliar 126/2023, apreció la inminencia del acto reclamado, y concluyó que el pago de la contribución declarada inconstitucional resultaba un acto futuro e inminente, pues se verificará necesariamente con motivo de la actividad económica ordinaria de la accionante del amparo. Determinación que dijo apoyar en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que modificó los efectos de la concesión de amparo, para hacerla extensiva a futuros actos de aplicación.

42. Elementos de razón suficientes para tener por actualizado el **punto de toque** exigido para la configuración de la presente contradicción, consistente en dilucidar si en los casos en que se conceda el amparo y protección en contra de los actos de aplicación de normas tributarias, sobre las que se considere la existencia de jurisprudencia temática que declare su inconstitucionalidad, sería posible extender sus efectos respecto de cobros futuros de contribuciones que se sustenten en las mismas normas, pese a que estas no hayan sido desincorporadas de la esfera jurídica de la parte quejosa, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

43. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

En los casos en los que se otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos de aplicación de normas tributarias que se consideren inconstitucionales por la existencia de jurisprudencia temática ¿Cuáles deben ser los efectos de la concesión en relación con cobros futuros de las contribuciones que se sustenten en las mismas normas?

V. ESTUDIO DE FONDO

44. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

45. El método empleado para dar respuesta al planteamiento que nos ocupa será el siguiente. En primer lugar, se analizará cuáles deben ser los efectos de la concesión de amparo contra los actos de aplicación de normas que jurisprudencialmente se declaran inconstitucionales, en atención a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Enseguida, se analizará si las normas que dieron lugar a los actos de aplicación reclamados, son generadoras de actos periódicos que revistan el carácter de futuros e inminentes en términos de la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.). Sobre esas bases, se resolverá la interrogante sobre los efectos de la concesión de amparo en casos como el que nos ocupa.

I. Efectos de la concesión de amparo contra un acto de aplicación fundado en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia.

46. De inicio, hay que destacar que en los juicios de amparo que dieron lugar a este asunto se concedió el amparo exclusivamente en contra de los actos de aplicación de normas tributarias, sin que esas disposiciones legales hubieran sido reclamadas por la parte quejosa.

47. Por lo que para resolver el problema planteado, este Pleno Regional considera oportuno revisar la doctrina jurisprudencial que ha emitido el Alto Tribunal sobre los efectos de la concesión de amparo en contra de actos de aplicación de normas declaradas inconstitucionales.

48. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que la concesión del amparo contra los **actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales** en jurisprudencia **no comprende a la norma general declarada inconstitucional** si ésta no fue señalada como acto reclamado, y que por tanto, la protección concedida sólo tiene por efecto que, en observancia de la jurisprudencia, no se aplique la ley en un acto concreto, **sin poder comprender otros actos futuros de aplicación**.

49. Da prueba de lo anterior, la ejecutoria del amparo en revisión 930/2010, donde la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que, si el quejoso consintió la norma declarada inconstitucional, por no haberla reclamado oportunamente, no podrá impedir que se le aplique en casos futuros ese misma norma, por lo que si tiene el propósito de que ya no le perjudique, se verá obligado a impugnar en cada caso concreto el acto proveniente de las autoridades ejecutoras, a fin de que mediante una sentencia protectora que obligue a respetar la jurisprudencia que en su caso exista. Se citan las siguientes consideraciones.

"DÉCIMO SEGUNDO. Cambio de criterio de la actual integración de la Segunda Sala. Una nueva reflexión de la actual integración de esta Segunda Sala conduce a estimar que si el trabajador no impugnó el artículo octavo transitorio citado cuando eligió su régimen pensionario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni reclamó tampoco el ulterior acto de aplicación de dicho precepto derivado de la resolución dictada por el mismo instituto cuando lo pensionó, nada le impide reclamar el sucesivo acto de aplicación de la misma norma cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores le informa oficialmente que esta dependencia dejó de administrar los recursos aportados a la subcuenta de vivienda del propio trabajador –por haberlos transferido al Gobierno Federal, vía Tesorería de la Federación, para otros fines distintos– ya que es hasta este momento en que el instituto citado en segundo término asume formalmente frente al trabajador la responsabilidad que tuvo en el cambio de destino de tales sumas de dinero comunicándole, en forma fundada y motivada, el destino final de estas aportaciones.

En efecto, tratándose de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, la protección constitucional que se solicita contra un ulterior acto de aplicación se obtiene a partir de que se aduce, como un vicio propio del acto controvertido, el haberse apoyado en una norma expresamente calificada como violatoria de garantías por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de manera que lo que demanda el quejoso en este tipo de juicios de garantías es que el órgano que conozca del juicio de amparo cumpla con su obligación de acatarla, conforme lo ordena el artículo 192 de la Ley de Amparo.

En estas condiciones, la función del órgano jurisdiccional que conozca del correspondiente juicio de amparo se limita a verificar si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, tal como se explica en la tesis aislada 2a. V/2003(12) de esta Segunda Sala, cuyo texto es el siguiente:

"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. (Cita texto)"

Ahora, si lo que en estos casos se atribuye al acto de aplicación es un vicio propio, consistente en la inobservancia de una jurisprudencia en materia de amparo contra leyes, la posibilidad de formular el mismo concepto de violación se puede plantear tantas veces como se aplique en perjuicio del quejoso la norma jurisprudencialmente declarada inconstitucional, más aún cuando la concreción del precepto provenga de distintas autoridades, pues lo que en estos casos se destruye es el acto que materializa la norma y ello puede acontecer todas las veces en que se reitere su aplicación.

Esta posibilidad de impugnación en forma sucesiva obedece a que si el quejoso consintió la norma declarada inconstitucional, por no haberla reclamado oportunamente, no podrá impedir que se le aplique en casos futuros, pero si tiene el propósito de que ya no le perjudique, se verá obligado a impugnar en cada caso concreto el acto proveniente de las autoridades ejecutoras, a fin de que mediante una sentencia protectora se les obligue a respetar la jurisprudencia que en su caso exista.

A este respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 8/2006(13) del Tribunal Pleno, cuyo texto es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY. (Cita texto)"

Consecuentemente, si el trabajador consintió el artículo octavo transitorio referido cuando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social eligió su sistema pensionario sin promover amparo, y si posteriormente nada reclamó cuando esa misma institución lo pensionó en los términos de su elección, no obstante haber podido combatir este segundo acto de aplicación al existir jurisprudencia que declaró inconstitucional tal precepto, el interesado conserva de cualquier forma su derecho para reclamar la inobservancia de esa jurisprudencia cuando otra autoridad, como es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le informa cuál fue el destino de las aportaciones de la subcuenta de vivienda que no le entregó, pues es a partir de este momento en que conoce cómo fue que lo ahorrado para la obtención de vivienda, se encausó para sufragar el régimen de pensiones.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala interrumpe la jurisprudencia, pendiente de publicar, emanada de la contradicción de tesis 140/2009-SS, resuelta el veintisiete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro es: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.".

50. De dicho asunto derivó la **jurisprudencia 2a./J. 92/2011** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias Común y Administrativa, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 298, registro digital 161830, de rubro y texto siguientes:

"**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA DE APORTACIONES FUNDADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997**. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 83/2011, para estimar que si el trabajador no impugnó el artículo octavo transitorio citado cuando eligió su régimen pensionario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni reclamó el ulterior acto de aplicación de dicho precepto derivado de la resolución dictada por el Instituto cuando lo pensionó, **nada le impide reclamar el sucesivo acto de aplicación del propio precepto** cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores le informa oficialmente que esa dependencia dejó de administrar los recursos aportados a su subcuenta de vivienda, por haberlos transferido al Gobierno Federal, vía Tesorería de la Federación, ya que es hasta ese momento en el que el INFONAVIT asume formalmente frente al trabajador la responsabilidad que tuvo en el cambio de destino de tales sumas de dinero, comunicándole, fundada y motivadamente, el destino final de esas aportaciones. **En efecto, tratándose del amparo contra leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la protección constitucional solicitada contra un ulterior acto de aplicación se obtiene a partir de que se aduce, como un vicio propio del acto controvertido, el haberse apoyado en una norma calificada expresamente como violatoria de garantías, de manera que lo pretendido en este tipo de juicios es que el órgano jurisdiccional cumpla su obligación de aplicar esa jurisprudencia conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, por lo que la posibilidad de formular el mismo concepto de violación puede plantearse tantas veces como se aplique en perjuicio del quejoso la norma jurisprudencialmente declarada inconstitucional, más aún cuando la concreción del precepto provenga de distintas autoridades, pues lo que en estos casos se destruye es el acto fundado en la norma contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello puede acontecer todas las veces en que se reitere su aplicación. Esta posibilidad de impugnación en forma sucesiva obedece a que si el quejoso consintió la norma declarada inconstitucional por no haberla reclamado oportunamente, tendrá que impugnar en cada caso concreto el acto proveniente de las autoridades, a fin de que mediante una sentencia protectora se les obligue a respetar la jurisprudencia.** Consecuentemente, si el trabajador consintió el artículo octavo transitorio referido, conserva su derecho para reclamar la inobservancia de esa jurisprudencia cuando el INFONAVIT le informe cuál fue el destino de las aportaciones de la subcuenta de vivienda que no le entregó, pues es a partir de este momento en que conoce que lo ahorrado para la obtención de vivienda se encauzó para sufragar el régimen de pensiones."

51. Asimismo, al resolver la **contradicción de tesis 223/2016**, el Alto Tribunal expresó que en el juicio de amparo, existe la **regla general**, de que la concesión del amparo contra los actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia no comprende a la norma general declarada inconstitucional, pues si ésta no fue señalada como acto reclamado, el único efecto posible

es que **no se aplique la ley en un acto concreto, sin poder comprender algún otro**, **pues ello iría contra los principios y reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo.** Se citan las siguientes consideraciones:

"QUINTO. -Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Según quedó precisado, en los juicios de amparo de los que surgió esta contradicción, se impugnaron los descuentos efectuados a las pensiones de viudez y jubilación con motivo del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, pero no se señaló dicho precepto como acto reclamado, sino que se cuestionó el acto de la autoridad administrativa, al haberse fundado en esa disposición, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Cabe aclarar que en esta ejecutoria, se abordará exclusivamente el tópico relativo a si los efectos del juicio de amparo cuando se reclame únicamente el acto de aplicación de la norma general mencionada pueden alcanzar a actos diversos que no fueron señalados como reclamados y ordenar la desaplicación futura del precepto legal, mas no a la posibilidad y oportunidad de reclamar en una demanda de amparo el ajuste pensionario o la devolución de descuentos no prescritos, pues dicha cuestión constituye un problema jurídico distinto.

Para resolver el tema en cuestión, es necesario analizar a la luz de nuestro sistema legal y constitucional, los alcances de la concesión del amparo.

El artículo 103, fracción I, constitucional, establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Existen dos vías a través de las cuales puede tramitarse el juicio de amparo: la indirecta y la directa. La primera es del conocimiento de los Jueces de Distrito y también es conocida como amparo biinstancial, en virtud de que se compone por dos instancias, dado que la sentencia que dicten esos juzgadores puede impugnarse mediante recurso de revisión (cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito o a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiendo de los temas sobre los que verse la litis de segundo grado). La segunda es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, generalmente en una sola instancia (por eso es conocido como amparo uniinstancial), salvo que el asunto verse sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o la constitucionalidad de una norma de carácter general, en cuyo caso procederá, excepcionalmente, recurso de revisión ante esta Suprema Corte.

La impugnación vía acción de una ley o norma general como acto destacado sólo puede hacerse valer en el amparo indirecto o biinstancial, ante los Jueces de Distrito, en términos de lo establecido en la

fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo. En ese supuesto, se llaman a juicio a las autoridades que intervinieron en el proceso de creación de la norma general, a efecto de que puedan defender su constitucionalidad.

El efecto de una eventual concesión del amparo en este último supuesto será el de declarar inconstitucional la norma general señalada como acto reclamado, dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al solicitante del amparo la disposición impugnada hasta que se reforme.

En el juicio de amparo indirecto es posible reclamar actos de autoridades administrativas y judiciales distintos a las normas generales, sin que necesariamente se señalen los preceptos en que se fundan como acto reclamado, en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

Pues bien, en cuanto a los efectos de las sentencias de amparo, el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que la sentencia contendrá los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo. A su vez, el numeral 77 de dicha ley, mandata que los efectos de la concesión de amparo serán:

a) Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y,

b) Si el acto reclamado es de carácter negativo o implica una omisión, debe obligarse a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Además, se ordena que en el último considerando de la sentencia, el juzgador determine con precisión los efectos del amparo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

De manera adicional, la Ley de Amparo, en su artículo 78, contiene una regla específica para los efectos de la concesión de amparo, cuando se señale como acto reclamado una norma general, en términos de la fracción I del artículo 107 del citado ordenamiento legal. En esos casos, la sentencia debe determinar si la norma reclamada es constitucional, o si debe declararse inconstitucional. En este segundo caso, se establece que los efectos, se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación de la norma impugnada, únicamente respecto del quejoso. En ese supuesto, el juzgador podrá especificar las medidas adicionales a la inaplicación para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

De estos preceptos, se advierte que en el juicio de amparo indirecto es posible señalar como acto reclamado a la norma general, y en ese caso se prevé que en la sentencia de amparo se incluya la declaración sobre la inconstitucionalidad de ese acto, y que como consecuencia se ordene su inaplicación en favor del quejoso. Tal regla no se previó ni para el juicio de amparo directo, **ni para los demás supuestos en que procede el juicio de amparo indirecto en que no se señale la norma general como acto reclamado.**

En efecto, de no reclamarse la norma general, o de que el juicio de amparo sea improcedente en contra de ella, tal circunstancia sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma,

pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado. En ese sentido, en este último caso, se insiste, no cabría la inaplicación de la norma general en los términos previstos por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en tanto que aquélla no es el acto reclamado que motiva la concesión, sino su aplicación a un acto concreto que sí fue señalado como reclamado y respecto del cual sí procede el juicio de protección constitucional.

Como apoyo de esta conclusión, se citan las tesis que se emitieron con base en la Ley de Amparo abrogada, que contienen el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a los rasgos distintivos de la concesión del amparo, cuando la norma general es señalada como acto reclamado, los cuales se estiman aplicables al ordenamiento vigente, en atención a que éste, en sus artículos 107, fracción I y 78, mantiene y refuerza la distinción referida.

Por su relevancia para ilustrar el referido criterio, se transcribe la jurisprudencia P./J. 105/2007:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).-(se cita texto)"

En el mismo sentido, se han emitido los criterios, de rubros siguientes:

• P./J. 112/99.(18) "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."

• 2a./J. 145/2013 (10a.).(19) "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL."

• P./J. 1/2013 (10a.).(20) "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN."

• P./J. 4/2006.(21) "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY."

• P.VIII/2005.(22) "AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA."

• 1a. CLXXXII/2005.(23) "LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO."

Por otra parte, al resolver la **contradicción de tesis 58/2016**, en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, fijó criterio sobre los alcances de la protección constitucional, a partir de la interpretación de la Ley de Amparo vigente. Por su relevancia para este caso, se reseñan los principales pronunciamientos de ese fallo.

Se sostuvo que, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución,(24) el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada, siempre que se alegue que el acto reclamado, viola los derechos reconocidos en la Constitución y que con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Se precisó que lo anterior constituye el planteamiento que da lugar a la litis del juicio de amparo, la cual no podía variarse fuera de las propias reglas aplicables a dicho juicio, por lo que en principio, el órgano de amparo, debía abocarse exclusivamente a resolver la controversia particular que le ha sido planteada, y si bien, era cierto que los artículos 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79(26) de la Ley de Amparo, ordenaban que debía suplirse la deficiencia de la queja en determinados supuestos, lo cierto era que una vez definida la litis del juicio de amparo, aquélla no podía variarse. De lo contrario, se generaría un desequilibrio grave entre las partes.

En ese precedente, se aclaró que ese pronunciamiento no desconocía los amplios alcances que tiene la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en lo que se refiere a distintas materias, en especial, la penal, la agraria y la laboral.

Se consideró que, conforme a lo señalado por el artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia debía contener los efectos y las medidas en que se traduce la concesión del amparo, lo cual, acorde al diverso artículo 77 de la propia ley, facultaba al órgano de amparo para asegurar el estricto cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de garantías y para restituir al quejoso en el goce del derecho violado; sin embargo, ello sólo podía realizarse, precisamente, sobre la concesión del amparo y no respecto a otras situaciones que no fueron planteadas en la controversia correspondiente.

Se estimó que el concepto de autoridades vinculadas, previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, estaba acotado a la intervención de aquellas autoridades que, en efecto, tuvieran injerencia en el cumplimiento de una sentencia de amparo en lo que a la concesión del amparo se refiere, y no en lo que correspondía a violaciones que no fueron materia del juicio de garantías.

En ese supuesto, se precisó que sin duda, podía vincularse en el cumplimiento de una sentencia de amparo, a autoridades que no fueron llamadas a juicio durante la instrucción del mismo, pero cuya intervención resultara indispensable para el cumplimiento pleno de una ejecutoria de amparo.

El Tribunal Pleno estimó que, si bien el artículo 78 de la Ley de Amparo autoriza al órgano de amparo a especificar qué medidas adicionales a la inaplicación de una norma general –cuando ésta sea materia de la concesión de amparo–, debían adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, lo hacía precisamente en lo referente a cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la norma en cuestión.

Se determinó que, en cualquier caso, sólo el supuesto previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, estrictamente aplicable a la inconstitucionalidad de normas generales, autorizaba a imponer y especificar medidas adicionales que permitan restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, por lo que la noción de "medidas adicionales", únicamente era aplicable a juicios de amparo en los que se cuestionara la constitucionalidad de una norma general.

Se concluyó que, únicamente podían ser materia del juicio de amparo los actos reclamados por la parte quejosa desde la presentación de la demanda, o actos que hubiesen sido incorporados a la litis por el órgano de amparo en suplencia de la queja, acorde a las reglas procesales respectivas, y que así se hubiesen precisado en el acto de admisión de la demanda o en un acto procesal posterior, pero siempre y cuando, sobre ello se solicite informe justificado a las autoridades responsables y se corra traslado, en su caso, a los terceros interesados y al Ministerio Público de la Federación. Se precisó que ello no impedía que también en suplencia de la queja, en etapas posteriores del juicio, pudieran advertirse violaciones distintas que fueran materia de la concesión de amparo, pero siempre que éstas correspondieran a violaciones directamente relacionadas con el acto reclamado y no a violaciones derivadas de otros actos que aunque relacionados, no formaran parte de la controversia materia del juicio de garantías.

Asimismo, se señaló que otra regla fundamental del juicio de amparo, es la que se contiene en la fracción II del artículo 107 constitucional,(28) cuyo primer párrafo es imperativo en cuanto a que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Por tanto, se determinó que de los lineamientos constitucionales que regían el juicio de amparo, se desprendían mandatos claros respecto al contenido de una sentencia de amparo, y a los efectos y medidas que deben incorporarse en ella, sin que se advirtiera la existencia de norma constitucional alguna que más allá de la suplencia de la queja, de la vinculación de autoridades no responsables y de las reglas específicas que a estas figuras son aplicables, autorizara a variar o complementar lo planteado en la demanda de amparo.

Asimismo, se afirmó que no se advertía la existencia de norma que posibilitara la variación de la litis del juicio de garantías, ni menos en el dictado de la sentencia, la cual debía abocarse únicamente a, un pronunciamiento, respecto a la controversia planteada por la parte quejosa.

En esa línea, se concluyó que las normas constitucionales referidas encierran la competencia de los órganos de amparo, e incluían reglas específicas que no podían variarse, ni aun bajo la justificación del mandato contenido en el artículo 1o. constitucional, en el sentido de que toda autoridad tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues dicha obligación debía realizarse sólo en el ámbito de la competencia de cada autoridad.

Además de las normas constitucionales citadas, el Tribunal Pleno, también analizó de manera detallada diversas disposiciones de la Ley de Amparo y los artículos 3, 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se concluyó que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a esta última, autorizaban la incorporación de cuestiones no litigadas durante el juicio en una sentencia, lo que desde luego iría en contra de distintos principios fundamentales, como el de congruencia, el de debido proceso y el de legalidad, entre otros, protegidos por los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Con base en estas consideraciones, se emitió la jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."

De lo anterior se sigue que, por regla general, la concesión del amparo contra los actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia no comprende a la norma general declarada inconstitucional si ésta no fue señalada como acto reclamado. Solamente tiene por efecto que, en observancia de la jurisprudencia, no se aplique la ley en un acto concreto, sin poder comprender algún otro, pues ello iría contra los principios y reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo.

No se soslaya que pueden existir actos impugnados, donde se hubiere aplicado el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, **que por su naturaleza alcancen pagos futuros de las pensiones**. **Por ende, constituye un caso de excepción cuando se impugna la respuesta del propio instituto recaída a la solicitud de ajustar la pensión correspondiente a cesar los descuentos, lo cual necesariamente, de revocarse, implicaría que no se pudieren efectuar los descuentos periódicos a futuro, pero esa consecuencia deriva del propio contenido del acto de aplicación, mas no de efectos extensivos ajenos a éste, o propios del amparo contra normas generales.** Estos últimos sí implican desincorporar la disposición impugnada de la esfera jurídica del quejoso, lo que **impide volverla a aplicar en su perjuicio en cualquier acto futuro, sea que derive o no del mismo acto de aplicación, lo que podría incluir a compatibilidades pensionarias distintas a las que fueron materia del juicio**.

En ese sentido, cuando el amparo se promueva en contra de los actos de aplicación del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, por regla general, el efecto de la protección no puede llevarse al extremo de impedir su aplicación futura en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, ni de afectar un acto distinto al reclamado, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda de amparo. Ello implicaría desconocer los principios de relatividad y congruencia que rigen al juicio de amparo, porque dichos principios no permiten declarar la insubsistencia de actos que no fueron impugnados, ni permite que por el solo hecho de que exista una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de algún precepto normativo, alcance a invalidar actos que no fueron objeto de reclamo por la parte quejosa. En el entendido que de manera excepcional la concesión de amparo podrá tener efectos futuros cuando se impugne una

resolución del instituto que por su contenido y naturaleza, implique el ajuste de los pagos subsecuentes sin los descuentos fundados en la norma referida.

(...)"

52. Dicha ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 45/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Común y Laboral, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1049, registro digital 2014394, de rubro y texto siguientes:

"**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA**. Cuando el juicio de amparo se promueva contra los actos de aplicación del precepto citado, declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) (*), por regla general, el efecto de la protección no puede llevarse al extremo de impedir su aplicación futura en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, ni afectar actos distintos al reclamado, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda, pues el amparo contra actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia, no comprende a la norma general declarada inconstitucional si ésta no fue señalada como acto reclamado, sino que tiene por efecto que, en observancia de la jurisprudencia, no se aplique la ley en un acto concreto. Lo anterior, en el entendido de que, **excepcionalmente, la concesión del amparo podrá tener efectos futuros cuando se impugne una resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que por su contenido y naturaleza implique el ajuste de los pagos subsecuentes sin los descuentos fundados en la norma referida**."

53. Con posterioridad, al resolver la **contradicción de tesis 124/2017**, la Segunda Sala de la Máximo Tribunal resolvió que cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame un ulterior acto de aplicación consistente en un descuento efectuado al monto de una **pensión de seguridad social** fundado en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, los efectos de la protección constitucional **únicamente deben consistir en que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder extenderlos respecto de actos futuros**, pues ello únicamente es propio del juicio de amparo contra normas generales.

54. Sin embargo, reiteró un caso de excepción, consistente en que cuando en la demanda de amparo se señalen como actos reclamados los descuentos subsecuentes a los realizados con anterioridad a su presentación o a su ampliación, es jurídicamente posible que los efectos del fallo protector comprendan a dichos **descuentos futuros al monto periódico de la misma pensión por ser inminentes**; por tanto, en ese caso debe concederse el amparo para el efecto de que se reintegren a la quejosa los descuentos señalados como actos reclamados, en los que se incluyen los subsecuentes hasta que se cumplimente la ejecutoria, así como para que ya no se realicen los posteriores descuentos al monto periódico de la misma pensión respecto de la cual se solicite el amparo. Las consideraciones de la ejecutoria en cita, son del tenor literal siguiente:

*"***QUINTO**. -Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el

carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Respecto al tema en análisis, cabe destacar que esta Segunda Sala en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete resolvió la contradicción de tesis 223/2016, donde se analizó una cuestión relacionada con el que se dilucidará en esta contradicción. En ese asunto también participó como criterio contendiente el emitido por el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2015.

En dicha contradicción de tesis el punto a dilucidar consistió en determinar si en los juicios de amparo indirecto en los que se impugnara la aplicación del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y no se señalara esa norma general como acto reclamado, los efectos de la concesión del amparo debían limitarse al acto de aplicación, o también implicaban la restitución por actos anteriores al reclamado y la vinculación de la autoridad en la futura desaplicación de dicho precepto legal respecto de los descuentos subsecuentes a los que habían sido objeto de reclamo.

Al respecto, se emitió la jurisprudencia de título, subtítulo y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA. (Se cita texto)

Para arribar a esa conclusión, esta Segunda Sala se basó en las siguientes premisas generales:

a) De conformidad con las reglas del juicio de amparo indirecto, la inaplicación de una norma a futuro de la esfera jurídica del quejoso únicamente es propia del juicio de amparo contra normas generales.

b) Existe la posibilidad de que, sin que se haya reclamado la norma general, se impugnen actos concretos de aplicación. En esos casos, los efectos del amparo únicamente podrán recaer sobre los actos concretos sin que implique la inaplicación a futuro de la norma de la esfera jurídica del quejoso.

c) Una vez definida la litis en el juicio de amparo no puede variarse fuera de las propias reglas aplicables a ese juicio, dado que el órgano de amparo debe abocarse exclusivamente a resolver la controversia particular que ha sido planteada, en atención al principio de congruencia, además que generaría un desequilibrio procesal grave entre las partes.

d) Si bien el artículo 78 de la Ley de Amparo autoriza al órgano de amparo a especificar qué medidas adicionales a la inaplicación de una norma general, éstas únicamente se aplican a los juicios de amparo en los que se cuestiona la constitucionalidad de una norma general.

e) Únicamente pueden ser materia del juicio de amparo los actos reclamados por la parte quejosa desde la presentación de la demanda o actos que hubiesen sido incorporados a la litis por el órgano de amparo en suplencia de la queja, acorde a las reglas procesales respectivas, y que así se precisaran en el acto de admisión de la demanda o en un acto procesal posterior, pero siempre y cuando se solicite

informe justificado a las autoridades responsables y se corra traslado, en su caso, a los terceros interesados y al Ministerio Público de la Federación.

f) Los lineamientos constitucionales que rigen al juicio de amparo contienen mandatos claros respecto al contenido de la sentencia de amparo y a los efectos y medidas que deben incorporarse en ella, sin que se autorice a variar o complementar lo planteado en la demanda de amparo.

g) Ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a esta última, autorizan la incorporación de cuestiones no litigadas durante el juicio en una sentencia, pues ello iría contra los principios de congruencia, debido proceso y legalidad, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

h) La concesión del amparo contra los actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia no comprende a la norma general declarada inconstitucional si ésta no fue señalada como acto reclamado. Sólo tiene por efecto que, en observancia de la jurisprudencia, no se aplique la ley a un acto concreto, sin poder comprender algún otro.

i) Pueden existir actos impugnados donde se aplique el artículo declarado inconstitucional que, por su naturaleza alcancen a pagos futuros de las pensiones, pero esa consecuencia deriva del propio contenido del acto de aplicación, mas no de los efectos extensivos ajenos a éste, o propios del amparo contra normas generales. Estos últimos sí implican desincorporar la disposición impugnada de la esfera jurídica del quejoso, lo que impide volverla a aplicar en su perjuicio en cualquier acto futuro, sea que derive o no del mismo acto de aplicación.

En ese sentido, se concluyó que cuando el amparo se promueva en contra de los actos de aplicación de un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, el efecto de la protección no puede llevarse al extremo de impedir su aplicación futura en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, ni afectar un acto distinto al reclamado, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda de amparo. Ello impediría desconocer los principios de relatividad y congruencia que rigen al juicio de amparo, porque dichos principios no permiten declarar la insubsistencia de actos que no fueron impugnados, ni permite que por el solo hecho de que exista una jurisprudencia que declara inconstitucional algún precepto normativo, alcance a invalidar actos que no fueron objeto de reclamo por la parte quejosa.

En esencia, en esa contradicción se definió que cuando en un juicio de amparo indirecto se impugnara un ulterior acto de aplicación consistente en el **descuento periódico de una pensión de seguridad social de la parte quejosa,** con fundamento en una norma general declarada inconstitucional por jurisprudencia, la protección constitucional no podía ser extensiva a actos futuros que no fueron señalados como reclamados, porque la inaplicación de una norma únicamente era factible en el amparo contra leyes. En esta contradicción se abordará la cuestión relativa a si es posible otorgar el amparo cuando la parte quejosa reclame en su demanda de amparo, además de los descuentos donde se aplicó dicha disposición, **los subsecuentes que se pretendan realizar con fundamento en ese mismo precepto**.

Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 107, fracción I, de la Constitución, el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada, siempre que alegue que el acto que señala como

reclamado le afecta su esfera jurídica de forma directa o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Como se dijo, uno de los requisitos para la procedencia del juicio de amparo es que el acto que se señale como reclamado en la demanda de amparo ocasione una afectación en la esfera jurídica particular de forma actual y directa o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, respecto del cual, el órgano jurisdiccional concederá o negará la protección constitucional.

Para dilucidar el tema objeto de la contradicción, es necesario precisar si jurídicamente es factible conceder la protección constitucional cuando en la demanda de amparo se señalan como reclamados actos futuros, cuya realización aún no se materializa en perjuicio del quejoso.

La procedencia del juicio de amparo contra actos futuros, encuentra su fundamento en el contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo:

"Artículo 5o. (Se cita)"

Ahora, es menester precisar lo que se entiende como actos futuros, así como los pronunciamientos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a su procedencia para efectos del juicio de amparo. En ese sentido, los actos futuros se suelen clasificar en dos tipos: de realización incierta y los inminentes.

Los actos de realización incierta se han definido como aquellos donde sólo existe la posibilidad de que sucedan, por lo que aún no existe afectación alguna a la esfera jurídica del particular y no se tiene plena certeza de su realización.

Los actos futuros inminentes son aquellos cuya existencia es indudable, es decir, hay plena certeza de su realización, faltando únicamente para su realización la materialización de ciertas formalidades. La certeza de realización del acto inminente estriba en ser una consecuencia necesaria de un acto concreto ya existente que afecte los intereses jurídicos del quejoso.

Así, el juicio de protección constitucional no procede contra cualquier acto que se trate de ejecutar, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, sino únicamente a aquellos que les revista la característica de inminencia. Sirven de apoyo los siguientes criterios.

"ACTOS FUTUROS.-Los actos futuros contra los cuales es improcedente el amparo, son aquellos que tienen el carácter de futuros e inciertos; pero si se tiene la certeza de que se ejecutarán, el amparo procede contra ellos, en los términos de la ley."

"ACTOS FUTUROS.-La jurisprudencia de la Suprema Corte, sobre la improcedencia del amparo contra actos futuros o probables, se refiere a los actos inciertos, no a aquellos que se tiene la certeza de que se ejecutarán, o cuando menos, que existe el firme propósito de llevarlos a cabo."

"ACTOS FUTUROS.-No es debido considerar actos futuros, para los efectos del amparo, los que tienen un carácter de inminencia y de certeza tales en su ejecución, que es legalmente imposible que

las autoridades responsables puedan sustraerse, para llevarlos a cabo, a la obediencia que deben a sus superiores jerárquicos."

De lo anterior se sigue que en el juicio de amparo indirecto es factible reclamar actos futuros, pero con la condición de que éstos sean inminentes, es decir, que se tenga plena certeza de su ejecución, pues el juicio constitucional es improcedente cuando los actos que se reclamen sean inciertos y únicamente probables, porque la mera posibilidad de su realización no implica un perjuicio para la parte quejosa.

Asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 168/2005, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL SEÑALAMIENTO DE UN NÚMERO CONSIDERABLE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, A QUIENES SE LES IMPUTEN ACTOS FUTUROS CUYA INMINENCIA NO PUEDA SER EVIDENCIADA DESDE LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", se definió que cuando en la demanda de amparo se señale un acto futuro como reclamado, ante la duda sobre su carácter de inminente, ésta debe admitirse para efecto de verificarse con los elementos probatorios aportados en la audiencia constitucional, si son inciertos o inminentes, pues de lo contrario se le privaría al quejoso de instar una acción constitucional contra un acto que le causa perjuicio.

De todo lo anterior se concluye que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la posibilidad de que en un juicio de amparo se otorgue la protección constitucional contra actos futuros de realización inminente, al estimar que éstos sí le ocasionan un agravio a la parte quejosa en su esfera jurídica, el cual debe ser reparado integralmente conforme a la finalidad última del juicio de amparo que busca que la persona afectada no vuelva a sufrir la misma violación a sus derechos humanos.

Así, esta Segunda Sala considera que cuando en una demanda de amparo se señalan como actos reclamados los descuentos periódicos al monto de una pensión de seguridad social de la parte quejosa subsecuentes a los ya realizados al momento de la presentación de la demanda o de su ampliación, con fundamento en preceptos declarados inconstitucionales por jurisprudencia, sí les reviste la característica de ser inminentes y, por tanto, procede conceder el amparo contra éstos, en atención a los siguientes razonamientos:

Los pagos de las pensiones en materia de seguridad social se caracterizan, por ser actos de tracto sucesivo, es decir, que se configuran momento a momento, dado que su liquidación deriva de la cuantificación efectuada por la autoridad administrativa, donde se determina el monto que le corresponderá al beneficiario de manera periódica.

Cabe destacar que los **actos de tracto sucesivo son aquellos que se prolongan a lo largo del tiempo**, es decir, existe la realización de **acciones periódicas dirigidas a un solo fin**; se caracterizan por **tener unidad y no se agotan con el cese de uno de ellos, pues se reiteran de manera que siguen produciendo sus efectos a futuro**.

De **lo anterior se sigue que la afectación recaída a los descuentos mensuales efectuados a una pensión fundados en una norma declarada inconstitucional integran actos de tracto sucesivo, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el monto debido**

de la pensión de forma periódica y su descuento obedece directamente a un mandato legal, que al no haberse inaplicado de la esfera jurídica del quejoso, sigue siendo de obligatorio acatamiento para la autoridad administrativa.

Por consiguiente, la concesión de la protección constitucional para el único efecto de que se le restituya a la parte quejosa las cantidades que indebidamente le fueron descontadas en aplicación de la norma declarada como inconstitucional no impide que no se vuelvan a realizar en el futuro esos mismos descuentos a su pensión y, por ende, el agravio que no fue tolerado por el quejoso puede continuar permanentemente, pese haberse reclamado en la demanda de amparo.

En ese contexto, la certeza jurídica y, por tanto, su inminencia, estriba en la circunstancia de que el **pago de una pensión de seguridad social se realiza de manera periódica al igual que los descuentos correspondientes con base en la legislación aplicable**, que de no declararse inválida debe continuar siendo el fundamento para realizar **las liquidaciones periódicas correspondientes, sin que obste la circunstancia de que exista un amparo contra determinado número de descuentos, pues la normativa aplicable sigue rigiendo en la determinación de la cuantía de la pensión correspondiente**.

Asimismo, al ser de carácter inminente produce al quejoso un agravio actual, pues si bien los descuentos subsecuentes aún no se aplican en perjuicio a su esfera jurídica, como se dijo, al no haberse impugnado la ley y **subsistir el dictamen o resolución donde se determina el descuento, hay certeza de que la autoridad administrativa está obligada a realizar los descuentos subsecuentes, máxime si la ley no ha sido invalidada o desaplicada de la esfera jurídica del quejoso.**

Además, si bien en la contradicción de tesis 223/2016, esta Segunda Sala determinó que en los casos donde se reclamaran actos ulteriores de aplicación consistentes en descuentos a una pensión de seguridad social donde se aplicó un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, los efectos del amparo no podían hacerse extensivos a futuro, se partió de la premisa consistente en que los efectos del amparo únicamente podían recaer en la litis fijada en el amparo, de conformidad con los principios de congruencia y relatividad.

En el caso concreto en estudio se parte del supuesto de que en la demanda de amparo los descuentos aún no realizados sí fueron reclamados por el quejoso y, por ende, sí formaron parte de la litis, por lo que de ninguna manera se estaría variando la litis, ni implica un desequilibrio para las partes, porque se le brinda oportunidad a las autoridades responsables de rendir su informe justificado donde inclusive pueden combatir el carácter de inminentes de los actos reclamados.

Lo anterior no significa que la circunstancia de otorgar la protección constitucional contra descuentos subsecuentes implique la inaplicación futura de una norma general en la esfera jurídica del quejoso, pues **la concesión del amparo comprende exclusivamente a los actos derivados del acto de aplicación o subsecuentes respecto del mismo monto pensionario que motivó la concesión del amparo. Ello significa que la norma que fundó los actos reclamados puede ser válidamente aplicada en la esfera jurídica del quejoso en el otorgamiento de otras prestaciones de seguridad social u otros actos que no hayan formado parte de la litis del amparo**.

Por tanto, cuando en la demanda de amparo se señalen como actos reclamados los descuentos subsecuentes a los efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda o su ampliación, fundados en preceptos declarados inconstitucionales por jurisprudencia, se debe conceder la protección constitucional para el efecto de que se reintegren a la parte quejosa los descuentos ya efectuados señalados como acto de aplicación, aun cuando sean posteriores a la presentación de la demanda o su ampliación, así como para que ya no se realicen descuentos posteriores a la pensión respecto de la cual se solicitó el amparo.

Consecuentemente, cuando **en un juicio de amparo indirecto se reclame un ulterior acto de aplicación consistente en un descuento efectuado al monto de una pensión de seguridad social fundado en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, los efectos del amparo únicamente deben consistir en que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder comprender la inaplicación de la norma respecto de actos futuros cuando no fueron objeto de reclamo, pues ello es propio del juicio de amparo contra leyes**.

Sin embargo, cuando en la demanda de amparo se señalen expresamente como acto reclamado **los descuentos subsecuentes a los ya efectuados al momento de la presentación de la demanda o de su ampliación, sí procede conceder el amparo contra ellos, al ser inminentes. Existe certeza de su realización al ser actos de tracto sucesivo, cuya materialización se configura en cada periodo en el que se debe efectuar el pago correspondiente, el cual debe seguir fundándose en la norma general que no ha sido inaplicada de la esfera jurídica del quejoso.**

(...)"

55. De dicho asunto surgió la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Común y Laboral, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 941, registro digital 2015378, de rubro y texto siguientes:

"**PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS**. Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame un ulterior acto de aplicación consistente en un descuento efectuado al monto de una pensión de seguridad social fundado en un artículo declarado inconstitucional por jurisprudencia, los efectos de la protección constitucional únicamente deben consistir en que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder extenderlos respecto de actos futuros, pues ello es propio del juicio de amparo contra normas generales. Sin embargo, cuando en la demanda de amparo se señalen como actos reclamados los descuentos subsecuentes a los realizados con anterioridad a su presentación o a su ampliación, es jurídicamente posible que los efectos del fallo protector comprendan a dichos descuentos futuros al monto periódico de la misma pensión por ser inminentes; por tanto, en ese caso debe concederse el amparo **para el efecto de que se reintegren a la quejosa los descuentos señalados como actos reclamados, en los que se incluyen los subsecuentes hasta que se cumplimente la ejecutoria, así como para que ya no se realicen los posteriores descuentos al monto periódico de la misma pensión respecto de la cual se solicite el amparo**."

56. Pues bien, de las ejecutorias y jurisprudencias en cita, es posible apreciar que existe una regla general consistente en que, la concesión del amparo contra los actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia no comprende a la norma general declarada inconstitucional, si ésta no fue señalada como acto reclamado, y que solamente tiene por efecto que no se aplique la ley en un acto concreto, sin poder comprender algún otro acto futuro, pues ello iría contra los principios y reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo. Sin embargo, también es viable apreciar que existe una excepción contenida en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.).

57. Por lo que en ese contexto es necesario distinguir sin el caso se surten las condiciones de aquel supuesto de excepción que haga viable extender los efectos de la concesión respecto de actos de aplicación futuros de las normas tributarias, pese a que tales no hayan sido reclamadas por la parte quejosa y por tanto no hayan sido desincorporadas de su esfera jurídica.

II. Distinción del supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.).

58. En este apartado se analizará si se surte el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), respecto de los actos de aplicación de los artículos 26, párrafo cuarto, y 139, párrafo cuarto, así como 28 y 29, todos de la "*Ley Número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora"*. Las normas que generaron las contribuciones reclamadas, son del tenor literal siguiente:

1) Normas relativas al cobro de contribuciones por eventos de esparcimiento social que requieran supervisores y por inspección a locales de eventos.

"Artículo 26.- Para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, cuando se necesite nombrar vigilantes, los contribuyentes pagarán las tarifas establecidas en el artículo 92 de la presente ley; cuando se necesite nombrar personal de protección civil y/o de bomberos, y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 VUMAV por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales y en domicilios particulares, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía, de acuerdo con las tarifas establecidas en los artículos 92 y 93 de la presente ley.

En celebración de diversiones y espectáculos públicos, por los supervisores que se comisionen, los contribuyentes pagaran de 6 a 10 VUMAV por elemento, y la asignación será de acuerdo con lo siguiente:

Para eventos de hasta 100 personas:	*1 supervisor*
Para eventos de 101 hasta 1000 personas:	*2 supervisor por cada 150 personas*
Para eventos con más de 1000 personas	*A consideración de la Dirección de inspección y vigilancia.*

Tratándose de autorizaciones eventuales a locales de fiestas infantiles o celebración de eventos de esparcimiento social que lo requieran, por los supervisores que se comisionen, los contribuyentes pagaran 7 VUMAV por elemento, y la asignación será de acuerdo con la siguiente:

Para eventos de hasta 100 personas: 1 supervisor
Para eventos de 101 y hasta 1000 personas: 2 supervisores por cada 150 personas

Para eventos y/o espectáculos públicos donde se solicite la ampliación de horario se cobrará 5 VUMAV por supervisor y hora excedida.

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCIÓN XIX

DE LAS ANUENCIAS EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 139.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, así como su área de construcción o aprovechamiento, conforme a las siguientes cuotas:

(TABLA DE CUOTAS)

Por Tramite Temporal para Anuencias, se cobrará el 15% del costo total de la anuencia solicitada, teniendo dicho trámite una vigencia de 3 meses.

Por Dictamen de prefactibilidad se cobrará 20 VUMAV.

Por visita de inspección a locales de eventos 6 VUMAV

Licencia de funcionamiento de su local, vigencia 3 meses, 50 VUMAV

Por refrendo anual correspondiente, se pagará un derecho equivalente al 20% de la cuota de la anuencia que corresponda.

(...)

2) Normas relativas al cobro de “impuestos adicionales”.

SECCIÓN VI

DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

"Artículo 28.- Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2022 paguen impuestos y derechos municipales, deberán cubrir sobre los mismos, por concepto de impuestos adicionales, una cuota adicional equivalente al 50% de sus respectivos importes por cada uno de los impuestos o derechos, con excepción de los siguientes:

I. Impuesto Predial.

II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

IV. Derechos por Servicio de Alumbrado Público.

V. Derechos por Servicios de Limpia, incluyendo los derechos por concesión.

VI. Derechos por Servicio Público de Panteones, exclusivamente en lo que se refiere a la venta de Lotes, Nichos y Gavetas.

VII. Derechos por servicios seguridad y vigilancia que presten policías auxiliares.

VIII. Derechos de Estacionamientos de Vehículos en la Vía Pública determinado por sistemas de control de tiempo y espacio.

IX. Derechos por Estacionamiento de Vehículos de Carga, por permiso anual.

X. Derechos por Estacionamientos Públicos, por concesión y refrendo.

XI. Derechos por servicios de grúas.

XII. Derechos por el control sanitario de animales domésticos.

XIII. Derechos por Servicios de Protección Civil y Departamento de Bomberos.

XIV. Constancia de siniestro emitida por Protección Civil.

XV. Derechos por Concesión del Servicio de Rastro.

XVI. Derechos por la expedición del título de propiedad o escritura a que se refiere el artículo 205 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

XVII. Derechos por los servicios de vigilancia, inspección y control que las leyes encomiendan al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Municipal, a los contratistas con quien se celebre contrato de obra pública y servicios relacionados con la misma.

XVIII. Certificado de título de propiedad.

XIX. Expedición de carta de asignación de lote.

XX. Expedición de constancia de regularización de lote y constancia de trámite de concesión o comodato.

XXI. Expedición de datos generales para inscripción de título de propiedad y de comercio.

XXII. Cancelación de reserva de dominio.

XXIII. Autorización para instalación provisional en bienes del dominio público de juegos mecánicos, circos, carpas para ventas diversas, etc.

XXIV. Por la expedición de título de concesión para la explotación, uso y aprovechamientos de bienes del dominio público.

XXV. Derechos por el uso, aprovechamiento y administración del patrimonio inmobiliario municipal.

XXVI. Derechos por la emisión de contratos de enajenación o donación y títulos de concesión.

XXVII. Derechos que presta la Dirección de Fomento Económico y Turístico en materia de fomento al turismo.

XXVIII. Derechos por emisión de certificado de no adeudo vehicular.

Las entidades Paramunicipales no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten."

"Artículo 29.- Los ingresos recaudados por impuestos adicionales se destinarán, como respaldo financiero, a la realización de las acciones de gobierno que a continuación se indican:

I.- Asistencia social, en una proporción del 20% del monto recaudado.

II.- Obra pública e infraestructura, en una proporción del 40% del monto recaudado.

III.- Mejoramiento de la prestación de servicios públicos, en una proporción del 20% del monto recaudado.

IV.- Fomento deportivo 20%."

59. La cita de tales preceptos corresponde a los temas en torno a los cuales giró la concesión de amparo. En el primer caso, respecto de los artículos 26, párrafo cuarto, y 139, párrafo cuarto, se trata

de una contribución que surge a partir de autorizaciones eventuales a locales de fiestas o de esparcimiento social donde se comisione a supervisores en función del número de participantes, y por la inspección a locales de eventos. En el segundo caso, es decir los artículos 28 y 29 de la ley local, se tratan de un "impuesto adicional" a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales.

60. En contraste se aprecia que el supuesto de excepción de la aludida jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), implica la concurrencia de las siguientes consideraciones:

• Se abordó la cuestión relativa a si es posible otorgar el amparo cuando la parte quejosa reclame en su demanda de amparo, conjuntamente con los **descuentos a una pensión**, donde se aplicó una norma declarada por jurisprudencia como inconstitucional, aquellos **descuentos subsecuentes** que se pretendan realizar con fundamento en el mismo precepto. Entonces debe destacarse que en este asunto se señalaron como actos reclamados los descuentos sucesivos a la presentación de la demanda.

• Se dijo que en el juicio de amparo indirecto es factible reclamar **actos futuros**, pero con la condición de que éstos sean **inminentes**, **es decir, que se tenga plena certeza de su ejecución**, pues el juicio constitucional es improcedente cuando los actos que se reclamen sean inciertos y únicamente probables, porque la mera posibilidad de su realización no implica un perjuicio para la parte quejosa.

• Consideró que cuando en una demanda de amparo se señalan como **actos reclamados los descuentos periódicos al monto de una pensión de seguridad social** de la parte quejosa subsecuentes a los ya realizados al momento de la presentación de la demanda o de su ampliación, con fundamento en preceptos declarados inconstitucionales por jurisprudencia, **sí les reviste la característica de ser inminentes** y, por tanto, procede conceder el amparo contra éstos.

• Expresó que los pagos de **las pensiones en materia de seguridad social se caracterizan, por ser actos de tracto sucesivo**, es decir, que se configuran momento a momento, dado que su liquidación deriva de la cuantificación efectuada por la autoridad administrativa, donde se determina el monto que le corresponderá al beneficiario de manera periódica.

• Destacó que los **actos de tracto sucesivo son aquellos que se prolongan a lo largo del tiempo**, es decir, existe la realización de **acciones periódicas dirigidas a un solo fin**; se caracterizan por tener unidad y no se agotan con el cese de uno de ellos, pues se reiteran de manera que siguen produciendo sus efectos a futuro.

• Infirió que la afectación recaída a los **descuentos mensuales efectuados a una pensión fundados en una norma declarada inconstitucional integran actos de tracto sucesivo**, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de **no entregar el monto debido de la pensión de forma periódica** y su descuento obedece directamente a un mandato legal, que al no haberse inaplicado de la esfera jurídica del quejoso, sigue siendo de obligatorio acatamiento para la autoridad administrativa.

• Por consiguiente, la concesión de la protección constitucional para el único efecto de que se le restituya a la parte quejosa las cantidades que indebidamente le fueron descontadas en aplicación de la norma declarada como inconstitucional no impide que no se vuelvan a realizar en el futuro esos

mismos descuentos a su pensión y, por ende, el agravio que no fue tolerado por el quejoso puede continuar permanentemente, pese haberse reclamado en la demanda de amparo.

• En ese contexto, la certeza jurídica y, por tanto, **su inminencia, estriba en la circunstancia de que el pago de una pensión de seguridad social se realiza de manera periódica al igual que los descuentos correspondientes con base en la legislación aplicable**, que de no declararse inválida debe continuar siendo el fundamento para realizar las liquidaciones periódicas correspondientes, sin que obste la circunstancia de que exista un amparo contra determinado número de descuentos, pues la normativa aplicable sigue rigiendo en la determinación de la cuantía de la pensión correspondiente.

• Asimismo, al ser de carácter inminente produce al quejoso un agravio actual, pues si bien los descuentos subsecuentes aún no se aplican en perjuicio a su esfera jurídica, como se dijo, al no haberse impugnado la ley y subsistir el dictamen o resolución donde se determina el descuento, **hay certeza de que la autoridad administrativa está obligada a realizar los descuentos subsecuentes,** máxime si la ley no ha sido invalidada o desaplicada de la esfera jurídica del quejoso.

• Lo anterior no significa que la circunstancia de otorgar la protección constitucional contra descuentos subsecuentes implique la inaplicación futura de una norma general en la esfera jurídica del quejoso, pues **la concesión del amparo comprende exclusivamente a los actos derivados del acto de aplicación o subsecuentes respecto del mismo monto pensionario que motivó la concesión del amparo**. Ello significa que la norma que fundó los actos reclamados puede ser válidamente aplicada en la esfera jurídica del quejoso en el otorgamiento de otras prestaciones de seguridad social u otros actos que no hayan formado parte de la litis del amparo.

61. Entonces, en miras de tales consideraciones, este Pleno Regional advierte que respecto de los actos de aplicación de los artículos 26, párrafo cuarto, y 139, párrafo cuarto, así como 28 y 29, todos de la Ley Número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, no se surte el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país.

62. En efecto, en la citada jurisprudencia se aborda el tema referente a descuentos sobre pensiones de seguridad social. Por tanto, el supuesto fáctico que originó aquella interpretación es diferente al ahora tratado por referirse a obligaciones tributarias impuestas a los gobernados de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Norma Fundamental. Es decir, los actos de aplicación de las normas reclamadas son distintos; en un supuesto se analizaron descuentos realizados a pensiones que afectaban directamente derechos de seguridad social, en tanto que la especie se refiere al pago de tributos municipales.

63. Además, los descuentos a las pensiones de seguridad social fueron calificados de naturaleza futura e inminente, ya que los pagos de las pensiones en materia de seguridad social se caracterizan, por ser actos de tracto sucesivo, es decir, que se configuran momento a momento, dado que su liquidación deriva de la cuantificación efectuada por la autoridad administrativa, donde se determina el monto que le corresponderá al beneficiario de manera periódica.

64. En cambio, el entero de las contribuciones reclamadas no tiene la naturaleza de periódica, ni se trata de actos de tracto sucesivo. De acuerdo con el contenido de los artículos reclamados, se aprecia

que el objeto de tales contribuciones está constituido por la supervisión de eventos públicos, es decir el **hecho generador es eventual**, surge con la realización de cada suceso determinado, y no se grava una actividad que se ejecute de manera continuada, por lo que el hecho generador es siempre ocasional. De ahí que, puede afirmarse que el pago del tributo es instantáneo, puesto se paga una sola vez por un hecho concreto.

65. Idéntica situación acontece respecto del "impuesto adicional", pues se puede apreciar que se trata de una contribución de tipo instantánea, el pago del tributo surge una sola vez, por cada hecho generador. Así, la acción impositiva no se prolonga o continúa más allá de esa situación.

66. De esa manera, el pago de las contribuciones contenidas en los artículos 26, párrafo cuarto, y 139, párrafo cuarto, así como 28 y 29, todos de la Ley Número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, no revisten el carácter de actos de tracto sucesivo, pues ni el hecho generador o el pago de la contribución se prolongan a lo largo del tiempo, es decir, no existe la realización de acciones periódicas dirigidas al pago del mismo tributo.

67. Por esa razón, carece de relevancia, el hecho de que, aunque en la demanda de amparo se hayan señalado como actos reclamados los pagos subsecuentes de las aludidas contribuciones, en aparente semejanza con el requisito señalado en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), lo cierto es que no pueden ser considerados actos que guarden relación uno con otro. Por eso, existe discrepancia con el asunto resuelto por el Máximo Tribunal.

68. En su caso, el pago de contribuciones futuras, que sean determinadas por la autoridad municipal con apoyo en las mismas normas reclamadas, se trataría de actos autónomos que no guardarían unidad ni identidad entre sí, pues cada hecho generaría una deuda fiscal, y una obligación de pago, que se agotaría con el entero del tributo. Empero, no habría una misma acción que de manera reiterada siguiera produciendo sus efectos en la esfera del contribuyente periódicamente.

69. En oposición, la afectación recaída en los descuentos mensuales efectuados a una pensión fundados en una norma declarada inconstitucional integran actos de tracto sucesivo, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el monto debido de la pensión de forma periódica y su descuento obedece directamente a una determinación inicial, que sigue siendo aplicada por la autoridad administrativa, a lo largo del tiempo.

70. De ese modo, la inminencia descrita en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), estriba en la circunstancia de que el pago de una pensión de seguridad social se realiza de manera periódica al igual que los descuentos correspondientes con base en la legislación aplicable, que de no declararse inválida debe continuar siendo el fundamento para realizar las liquidaciones periódicas correspondientes.

71. En cambio, en el pago de las contribuciones referidas, es de tipo instantáneo, y eventual, porque la deuda fiscal surge con el hecho impositivo, y desaparece con su pago, derivada de un evento particular. En consecuencia, la autoridad administrativa no está obligada a realizar el cobro de contribuciones subsecuentes, si no surge un nuevo hecho impositivo concreto; aspecto que es incierto, a diferencia del pago de una pensión de seguridad social, que como ya se dijo es de tipo periódico. Lo anterior, al margen de la actividad comercial que realice el contribuyente, pues no se puede determinar

el número de eventos por el que se generaran las aludidas contribuciones, sino que estas son contingentes.

72. Ciertamente, no pasa desapercibido que los promoventes de los amparos de origen, tenían el giro comercial de salones de eventos, hecho que carece de significación en miras del origen de la contribución, que sólo surge cuando la autoridad municipal, en una autorización de eventos, comisiona a supervisores, lo que es el verdadero hecho causal.

73. Para corroborar este aserto, puede tomarse en cuenta, de manera ejemplificativa, el artículo 13 del "*Reglamento de espectáculos públicos, centros de diversión, centros artísticos y culturales, y centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, en el Municipio de Hermosillo*," que dispone que la realización de espectáculos públicos requerirá del permiso expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia, adscrita a la Tesorería Municipal; quien podrá comisionar a los supervisores que considere necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del evento.(4) Lo que corrobora la eventualidad del hecho generador, pues depende de la condicionante en el permiso que otorgue la autoridad municipal, donde comisione a los supervisores que considere necesarios.

74. De ahí que los actos de aplicación de las normas tributarias no tengan el carácter de periódicos, y que por tanto no se prolonguen en el tiempo, pues pueden clasificarse como contribuciones eventuales y de pago instantáneo, que no tienen el carácter de actos fututos o inminentes.

75. Por eso, no se surte el supuesto de excepción a que se hace referencia en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), al no ser actos inminentes el pago de las contribuciones contenidas en las normas reclamadas, ya que no existe certeza de su realización, y tampoco se trata de actos de tracto sucesivo, ya que su materialización no se configura más allá del momento en el que se debe efectuar el pago correspondiente.

76. En conclusión, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclame un acto de aplicación consistente en el pago de contribuciones municipales por supervisión de fiestas o eventos sociales, que impliquen la supervisión o inspección por parte de la autoridad municipal, o el pago de "impuestos adicionales", es evidente que tales actos tienen una naturaleza distinta del descuento al monto de una pensión de seguridad social, por lo que los efectos del amparo únicamente deben consistir en que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder comprender la inaplicación de la norma respecto de actos futuros, pues esta no fue objeto de reclamo, y por tanto no se puede dar un efecto equivalente a desincorporarla de la esfera jurídica del quejoso.

77. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha, en el sentido de que en los casos en que se conceda el amparo y protección de la justicia federal por aplicación temática de inconstitucionalidad de leyes, en contra de los actos de aplicación de normas tributarias, a través de las cuales se determinen contribuciones de tipo instantáneo, sin que esas normas hayan sido reclamadas en el juicio constitucional, el efecto de la protección constitucional únicamente debe ser que se reintegren a la parte quejosa la suma enterada como acto de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, es decir los efectos del amparo exclusivamente deben consistir en que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder comprender la inaplicación de la norma respecto de actos futuros, ya que el entero de tales contribuciones no se

encontraría revestida de inminencia, por no ser actos de tracto sucesivo, como exige la excepción prevista en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.).

78. Finalmente conviene señalar que este Pleno Regional no emite pronunciamiento expreso o implícito que permita asumir que las razones que dieron lugar a las declaraciones de inconstitucionalidad de los artículos 26, párrafo cuarto, y 139, párrafo cuarto, de la "*Ley Número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora*", se surten a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 34/2019, 95/2020 y 31/2021; puesto que se advierte una diferencia substancial ya que las normas declaradas inconstitucionales por el Alto Tribunal se refieren al cobro de contribuciones por la realización de eventos festivos de índole particular, en tanto que las del caso en análisis versan sobre el cobro de contribuciones por la **comisión de supervisores en eventos**, o por **inspección de locales de eventos**.

79. El punto anotado, constituye una variación sustancial, que obliga a este Pleno a esclarecer que la presente ejecutoria no implica asumir como válida la declaración de inconstitucionalidad de las normas locales que contienen los tributos municipales de referencia, máxime que dicho análisis de constitucionalidad no formó parte de la presente contradicción.

80. Sin embargo, al haber existido controversia respecto de los efectos que deben dársele a la concesión de amparo en contra de **un acto de aplicación fundado en una norma tributaria declarada inconstitucional por jurisprudencia temática**, este Pleno Regional, con el fin de brindar seguridad jurídica, se ha ocupado de determinar los alcances que deben darse a una ejecutoria de amparo dictada en esos términos.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

81. En mérito de las consideraciones anteriores, deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**.

82. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Décima Región, en auxilio, del Primer y Quinto Tribunales Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, respectivamente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México**.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente y ponente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, ante la Secretaria del Pleno, Mariana Gutiérrez Olalde, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, Mariana Gutiérrez Olalde, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: Por resolución de 11 de julio de 2024, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 155/2023, se aclaró la presente sentencia, para quedar redactada como aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la página 466 de esta *Gaceta*.

_____

1. "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materias Constitucional y Administrativa, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1288.

2. Registro digital: 2015378, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Común y Laboral, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 941.

3. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 941. Registro digital: 2015378.

4. "Artículo 13. El permiso para la realización de espectáculos públicos, deberá contener entre otros, los siguientes datos:
(...)
Las condicionantes o términos podrán establecer, que cuando se trate de espectáculos con una afluencia masiva de espectadores, la Dirección comisionará a los supervisores que considere necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del evento."

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto de los efectos del amparo contra los actos de aplicación de los artículos referidos, considerados inconstitucionales por aplicación temática de jurisprudencia, sin que se reclamaran en el juicio de amparo. Mientras que uno concluyó que la protección constitucional podría hacerse extensiva a actos de aplicación futuros de las normas tributarias, pese a que no fueron desincorporadas de la esfera jurídica del quejoso, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro determinó que no era posible dar ese efecto, por no cumplirse las características exigidas en ese criterio jurisprudencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se conceda el amparo contra los actos de aplicación de los artículos 26, párrafo cuarto, 139, párrafo cuarto, 28 y 29, de la Ley Número 36 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por aplicación temática de jurisprudencia, sin que hubieran sido reclamados, el efecto debe ser que se reintegre la suma enterada como acto de aplicación, es decir, que dicha ley no se aplique al caso concreto, sin poder comprender su inaplicación respecto de actos futuros.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la concesión del amparo contra los actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia no comprende a la norma si no fue señalada como acto reclamado, y sólo tiene por efecto que no se aplique la ley en un acto concreto, sin comprender alguno futuro, pues iría contra los principios y reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo. Sin embargo, es viable apreciar que existe una excepción contenida en la jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.) tratándose de pensiones respecto de las cuales procede otorgar el amparo promovido contra los descuentos futuros e inminentes, al ser actos de tracto sucesivo.
No obstante, la excepción no se surte cuando en amparo indirecto se reclama un acto de aplicación consistente en el pago de contribuciones municipales que impliquen la supervisión o inspección por parte de la autoridad municipal o el pago de "impuestos adicionales", pues tienen una naturaleza distinta del descuento al monto de una pensión de seguridad social, al tratarse de contribuciones de tipo eventual y pago instantáneo, que no tienen el carácter de actos futuros e inminentes, al no ser de tracto sucesivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/20 A (11a.)

Contradicción de criterios 155/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio, respectivamente, del Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 9 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 651/2022 (cuaderno auxiliar 138/2023), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 666/2022 (cuaderno auxiliar 126/2023).

Nota: Por resolución de 11 de julio de 2024, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 155/2023, se aclaró la sentencia relativa, para quedar redactada como aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la página 466 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 139/2017 (10a.), de rubro: "PENSIONES. PROCEDE OTORGAR EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS DESCUENTOS FUTUROS E INMINENTES EN APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYAN SEÑALADO COMO ACTOS RECLAMADOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 941, con número de registro digital: 2015378.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 155/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, EN AUXILIO, RESPECTIVAMENTE, DEL PRIMER Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2024. PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. SECRETARIA: MARIANA GUTIÉRREZ OLALDE.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el **once de julio de dos mil veinticuatro** y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Ejecutoria. En sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, pronunció ejecutoria en la contradicción de criterios 155/2023, señalando en el encabezado y primer párrafo visibles en la página uno, así como en los puntos resolutivos que aparecen en la página cincuenta y cuatro, lo siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 155/2023.- ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, EN AUXILIO, RESPECTIVAMENTE, DEL PRIMER Y QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.” (...)

“SENTENCIA - - -.

1. Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 155/2023**, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Décima Región, en auxilio, respectivamente, del Primer y Quinto Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.”

(...)

“RESUELVE: - - -

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Décima Región, en auxilio, del Primer y Quinto Tribunales Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, respectivamente. - - - **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con sede en la Ciudad de México”.**

2. SEGUNDO. Aclaración de sentencia. En relación con lo anterior, se advirtió de oficio un error en la declaratoria del encabezado, preámbulo (primer párrafo) y punto resolutivo primero visibles en las páginas uno y cincuenta y cuatro de la ejecutoria referida, por lo que con fundamento en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo,(1) se procedió a presentar la aclaración de la ejecutoria correspondiente, para que se establezca lo que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO:

3. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y emitir la resolución de oficio de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; considerandos tercero y cuarto del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en su denominación y texto vigentes a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de abril de dos mil veintitrés; en relación con los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

4. Lo anterior en razón de que, por las razones que se precisarán más adelante, en el caso procede la aclaración respecto de la sentencia dictada en sesión de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por este órgano jurisdiccional en la contradicción de criterios **155/2023**.

5. SEGUNDO. En principio, para resolver la presente aclaración de sentencia formulada de oficio por el Magistrado Ponente Alejandro Villagómez Gordillo, integrante de este Pleno Regional, es menester destacar que la institución procesal de mérito se encuentra regulada por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo y en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 94/97 con registro digital 197248, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 6, de título y texto siguientes:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. *La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo".*

6. En el caso es procedente la aclaración pues tal institución fue creada en un inicio de manera jurisprudencial y, posteriormente incluida en la Ley de Amparo para rectificar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios y dar así congruencia a las sentencias; lo cual acontece en el presente asunto, con motivo de que en las páginas uno y cincuenta y cuatro de dicha ejecutoria, se citó de manera errónea al Tribunal Colegiado en cuyo auxilio se emitió uno de los criterios contendientes por parte del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región; es decir se señaló "*...**Quinto** Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito*." cuando **lo correcto es** "*...**Tercer** Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.*"

7. En esas condiciones, se estima procedente la aclaración de sentencia para el único efecto de precisar que en las páginas uno y cincuenta y cuatro debe decir *"...**Tercer** Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito*."

8. En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es procedente la aclaración de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la contradicción de criterios **155/2023**, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese remítanse testimonios de esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del **Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente y ponente)** y las **Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos**, ante la Secretaria, **Mariana Gutiérrez Olalde**, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro, Mariana Gutiérrez Olalde, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Nota: En términos de esta sentencia, emitida el 11 de julio de 2024 por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México en el expediente de aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 155/2023, se aclaró la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la página 426 de esta *Gaceta*, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

---

1. Artículo 74. La sentencia debe contener:
(...)
El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

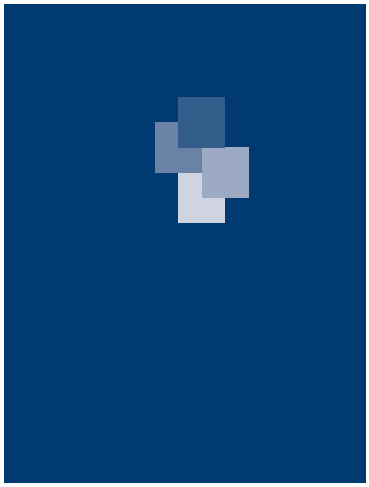

Subsección 1
POR REITERACIÓN

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL.

AMPARO EN REVISIÓN 98/2017. 4 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR SOLÍS.

Ciudad de México. **Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión pública de **cuatro de mayo de dos mil diecisiete**.

VISTOS para resolver el recurso de revisión 98/2017, y:

RESULTANDO

1. Acción de amparo.

Por escrito presentado el uno de diciembre de dos mil dieciséis,(1) **********, **defensor particular de** ********** o **********, ocurrió en demanda de amparo en la que señaló:

AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO
Jueza Quincuagésimo Quinto de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.	La resolución de vinculación a proceso de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Por auto del **dos de diciembre siguiente,**(2) **el juez Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, a quien por turno correspondió conocer del asunto, ordenó el registro de la demanda bajo el número ********** y requirió al promovente para que "manifieste bajo protesta de decir verdad, si actualmente tiene el cargo de defensor de la inconforme, ya que si bien promueve con tal carácter, lo cierto es que en términos del numeral 14 de la ley de la materia, la referida manifestación debe hacerse bajo el indicado formalismo legal, bajo protesta de decir verdad".

Desahogada la prevención, el **dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis**, la autoridad recurrida **admitió** a trámite la demanda de amparo.

Seguida la secuela procesal, por **sentencia**(3) engrosada el **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, se **negó la protección de la Justicia de la Unión a la quejosa.**

2. Revisión.

Inconforme con esa determinación, **el defensor particular de la impetrante de amparo interpuso recurso de revisión**,(4) que correspondió conocer a este tribunal, cuyo presidente lo **admitió** por auto

de **tres de abril de dos mil diecisiete**.(5) La agente del Ministerio Público de la Federación se abstuvo de formular escrito de intervención.

Mediante proveído de **diecisiete de abril de dos mil diecisiete**,(6) se turnaron los autos al magistrado **Jorge Fermín Rivera Quintana** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es **legalmente competente** para resolver el presente asunto de conformidad con los artículos **81, fracción I, inciso e),** de la Ley de Amparo vigente y **37, fracción IV,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al versar sobre el **recurso de revisión** interpuesto contra la **sentencia** dictada por **juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, ámbito territorial que corresponde al mismo en que ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

II. Normatividad.

En el presente fallo se citarán criterios jurisprudenciales que se integraron conforme a la Ley de Amparo anterior que, al no oponerse a la actual legislación de la materia, **continúan en vigor** de acuerdo al **sexto transitorio** del decreto por el que se publicó dicha ley; y si bien las jurisprudencias provenientes de tribunales colegiados no son obligatorias, se comparten; por tanto, se invocan, en su caso, a manera de ilustración.

III. Oportunidad.

La revisión,(7) así como la presentación de la demanda(8) son oportunas.

IV. Transcripción innecesaria de constancias.

No se transcriben el acto reclamado, sentencia recurrida ni los agravios formulados por el recurrente, al no existir artículo en la Ley de Amparo que obligue; pero se precisa que –al igual que todas las constancias– se tuvieron a la vista para la resolución del asunto, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.(9)

V. Síntesis de los agravios.

1. Contrariamente a lo considerado por el juez de Distrito, el acto reclamado no cumple con los requisitos del artículo 16 constitucional, pues se advierten inconsistencias en las entrevistas realizadas a los testigos, así como a la menor víctima de identidad reservada, ya que de las mismas se aprecian versiones diferentes de los hechos en torno a la forma en que el diverso imputado tomó de la mano a la menor; aspectos sobre los cuales no se pronunció el juzgador de amparo; aunado a que tales deposados ministeriales son idénticos; de ahí que la conducta ilícita es dudosa; por ende, el acto reclamado no está fundado ni motivado; al respecto, reprodujo los criterios de rubros: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN

EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO." y "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."

2. Además, el agente del Ministerio Público "acusó" a la quejosa por hechos denunciados el siete de noviembre de dos mil dieciséis, sin señalar que la víctima menor de edad y los testigos condignos, con data ocho de ese mismo mes y año, comparecieron nuevamente ante el representante social para precisar y aclarar diversas circunstancias respecto a la forma en que acontecieron los hechos; tópicos respecto de los cuales no se pronunció el juez de Distrito; sobre el particular, invocó el criterio de epígrafe: "AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA."

3. El juez de amparo, al emitir la resolución recurrida, no "valoró" debidamente el cambio de las versiones ministeriales de la menor ofendida y de los testificantes, a los cuales les concedió valor probatorio "pleno", no obstante las contradicciones y retractación de su dicho.

4. Tampoco se valoraron las entrevistas de los policías remitentes, ya que ni siquiera se mencionaron en la sentencia impugnada; por tanto, no se cumple con los principios del debido proceso, *in dubio pro reo* y pro persona.

VI. Decisión de este tribunal.

Son **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el recurrente, sin que se advierta queja deficiente que suplir, por lo que habrá de confirmarse la sentencia recurrida.

Del fallo recurrido, se advierte que el **considerando segundo** contiene la fijación clara y precisa del acto reclamado(10) y al efecto, el juez de Distrito recurrido precisó que se hace consistir en la **resolución de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en la carpeta judicial **********, por la jueza Penal del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de jueza de Control, relativa a la vinculación a proceso de ********** o **********, por haberse acreditado el hecho que la ley señala como delito de sustracción de menores agravado ejecutado en grado de tentativa y estimar probable que la quejosa intervino en su comisión.**

En el **considerando tercero** de la resolución, la autoridad recurrida determinó la existencia(11) del acto reclamado con base en el informe justificado que rindió la autoridad responsable, así como con las constancias remitidas para sustentar su informe.

Para sostener la constitucionalidad de su acto, de forma acertada, el órgano judicial responsable acompañó copias certificadas del acto reclamado y el disco de videograbación, a los cuales, la autoridad recurrida atinadamente precisó, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos **129, 197** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2o., por tratarse de documentos públicos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; lo anterior, tal y como se desprende de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 703, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, materia común, de rubro: "**VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS**

CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."

Atento a lo anterior, este tribunal colegiado de circuito, al realizar la revisión oficiosa de la resolución recurrida, considera correcta la determinación del juez de Distrito al sostener que no advirtió violación alguna a los derechos fundamentales de la quejosa, en los aspectos relativos a la existencia del hecho que la ley señala como delito de **sustracción de menores agravado ejecutado en grado de tentativa**; así como la probabilidad de que la impetrante lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior, con la precisión de que toda vez que solamente se reclama en el juicio de amparo el auto de vinculación a proceso, no debe analizarse de oficio todo lo acontecido en la audiencia inicial, como lo pronunciado en cuanto a la competencia, la calificación de la detención, las medidas cautelares o el cierre del plazo de la investigación complementaria, al ser actos que tienen finalidades distintas; así lo sostuvo este tribunal colegiado en la tesis I.7o.P.66 P (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas, Décima Época, materia común, de rubro y texto siguientes:

"**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE SÓLO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, NO DEBE ANALIZARSE DE OFICIO TODO LO ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL, COMO LA COMPETENCIA, LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, LAS MEDIDAS CAUTELARES O EL CIERRE DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, AL TENER FINALIDADES DISTINTAS, A MENOS QUE SE SEÑALEN COMO ACTOS DESTACADOS.** El auto de vinculación a proceso es la judicialización y continuación del proceso con el imputado formalmente sujetado o sometido a éste, al existir datos de prueba que permiten presumir la existencia de un hecho delictuoso, así como su probable intervención. Es decir, es el procedimiento que realiza el órgano jurisdiccional a fin de resolver, en audiencia, la situación jurídica del imputado, en función a los datos de prueba existentes, y para dictarlo deben atenderse los requisitos previstos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en que: i) se haya formulado imputación; ii) se hubiere otorgado la oportunidad al imputado de declarar; iii) se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y, iv) no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. Por tanto, cuando únicamente se reclama en el juicio de amparo el auto de vinculación a proceso, no debe analizarse de oficio todo lo acontecido en la audiencia inicial, como lo pronunciado en cuanto a la competencia, la calificación de la detención, las medidas cautelares o el cierre del plazo de la investigación complementaria, al ser actos que tienen finalidades distintas, a menos que se señalen como actos destacados."

Ahora bien, es de señalar que acorde a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad judicial, al pronunciar el auto de vinculación a proceso, mencionará a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictó y demás requisitos que se prevean para

cada caso; asimismo, establece que serán emitidos oralmente y surtirán efectos a más tardar al día siguiente y después de su emisión oral, deberán constar por escrito.

Luego, si acorde con lo dispuesto en el precepto 44 de la legislación citada, la formalidad que distingue al sistema, es la oralidad de las actuaciones procesales, es claro que no deben desvincularse una de otra; es decir, la determinación emitida oralmente y la que se hace constar por escrito.

Aunado a lo anterior, "la oralidad" constituye el instrumento más importante que permite que se materialicen durante el desarrollo del procedimiento, los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; de manera que los juzgadores se encuentran constreñidos a dirimir en forma verbal los conflictos que les sean planteados por los intervinientes, al exponer en forma fundada y motivada el sentido de las determinaciones, en cumplimiento a lo establecido en el precepto 16 de la Constitución Federal, con el único propósito de que las partes, en un mismo acto procesal, conozcan las razones y los fundamentos jurídicos que rigen el sentido de las decisiones adoptadas; por tal motivo, habrá de analizarse la determinación emitida de forma oral en la audiencia de vinculación a proceso dictada contra la impetrante.

Además, si bien se ha sostenido que ese acto de molestia también debe dictarse de manera escrita, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Federal, no significa que existan dos resoluciones que puedan impugnarse en amparo, sino que esas actuaciones (la oral y la escrita), constituyen un mismo acto de autoridad, ya que la escrita tiene su origen en la audiencia en que se resolvió el auto de vinculación a proceso, la cual contiene el registro de las consideraciones que se expresaron de forma oral en la aludida diligencia.

De ahí que se precisa que el estudio de la constitucionalidad del auto de vinculación, se constatará con base en la resolución emitida el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, hecha del conocimiento a las partes de manera oral en la misma audiencia, por ser ésta la que jurídicamente rige.

Bajo ese orden de ideas, es atinado lo determinado por el juez de amparo en cuanto a que en el caso se respetó el principio de contradicción, pues los datos de prueba a partir de los cuales se sustentó la solicitud de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de **sustracción de menores agravado ejecutado en grado de tentativa**, con los datos de prueba aportados por el fiscal, como son esencialmente:

Las entrevistas a ********** y **********, así como a la menor agraviada de identidad reservada identificada con las iniciales ********** en las que afirmaron las circunstancias de ejecución del delito; así como el acta de nacimiento folio ********** de la referida menor, en la que consta la fecha de nacimiento de la víctima (uno de octubre de dos mil cinco), el nombre de sus padres; esto es, los testificantes antes mencionados; por ende, que éstos detentan la custodia legítima de la multicitada menor; asimismo, la inspección de persona que se realizó en la agencia del Ministerio Público, en la que se hizo constar que diverso imputado vestía sudadera guinda, pantalón verde, tenis color negro, en malas condiciones; respecto a la existencia del vehículo en el que se propició la huida y que conducía la quejosa, la autoridad responsable destacó el inventario del automotor de marras, elaborado por el policía remitente **********.

Asimismo, esos datos de prueba resultan útiles para comprobar la agravante a que se refiere el artículo 172 (cuando la sustracción se realiza contra persona menor de doce años de edad), del Código Penal para la Ciudad de México, preponderantemente con el acta de nacimiento mencionada, de la que se desprende que al momento de los hechos, la menor de identidad reservada contaba con la edad de once años.

En tanto que, para acreditar la probabilidad de que ********** o ********** cometió el hecho que la ley señala como delito de **sustracción de menores agravado ejecutado en grado de tentativa**, se estima ajustado a derecho que el juez de Distrito considerara correcto que la jueza de control responsable concatenara los mismos datos de prueba con los que tuvo por comprobado el hecho que la ley señala como delito.

Lo anterior es así, pues ciertamente se estima que tales datos de prueba, hasta el momento en que se dictó el auto de vinculación, son aptos y suficientes para poder establecer que el siete de noviembre de dos mil dieciséis, cuando la menor de identidad reservada, identificada con las iniciales ********** se encontraba en la calle de **********, colonia **********, delegación **********, en compañía de su mamá ********** a cierta distancia de ellas, su papá ********** , instante en que la víctima menor de edad comenzó a gritar: ***"mamá, mamá"***; la testigo ********** notó que un sujeto jalaba a su hija del brazo, por lo que gritó a su esposo: **********,**********, ***la niña se la llevan"***; al ver que dicho individuo jaloneaba a su hija hacia él, recostó su cuerpo sobre su hija para evitar que se la llevara; no obstante, dicha persona jaló a la menor del pie izquierdo para tratar de llevársela; por lo que ********** comenzó a gritar más fuerte a su cónyuge; por lo que el sujeto, al percatarse de que la menor y su mamá no se encontraban solas, pues observó que se acercaba **********, soltó a la víctima de identidad reservada y corrió hacia la camioneta que se encontraba estacionada con la puerta abierta, la cual conducía la imputada ********** o ********** y emprendieron la huida; al ver lo anterior, ********** comenzó a seguirlos y posteriormente, en ********** y avenida **********, colonia **********, delegación **********, solicitó el auxilio de los tripulantes de una patrulla, quienes lograron la detención de los involucrados; alrededor de las doce horas con cuarenta y siete minutos, arribaron a ese lugar ********** y la menor de identidad reservada, las cuales identificaron a la imputada como la persona que conducía la camioneta en la que diverso imputado y ella emprendieron la huida, después de intentar sustraer a la menor.

Así las cosas, fue correcto que el juez de Distrito estableciera atinada la determinación de la responsable en el sentido de que dichos datos de prueba son suficientes para tener por acreditado el hecho que la ley señala como delito, materia de la formulación de la imputación, al establecerse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho respectivo y la probable participación de la quejosa en su comisión.

De igual forma, la autoridad responsable, de manera correcta y así lo corroboró el juez de Distrito, al resolver sobre la procedencia del auto de vinculación, con base en la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social, así como de la contra-argumentación o refutación de la defensa de la imputada, se estableció que la hipótesis del hecho relativo consistía en: "*Al que sin tener relación de parentesco con un menor de edad, lo sustraiga de su custodia legítima*".

También, como bien se estableció en el acto reclamado, los datos de prueba referidos permiten considerar que se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, en razón de que con pleno conocimiento del hecho descrito por la ley, la quejosa y diverso imputado pusieron en marcha la causalidad tendente a realizar la sustracción de la menor de identidad reservada, sin que lo hubiesen logrado por causas ajenas

a su voluntad, en específico, porque al advertir el involucrado la resistencia de la madre, y que no estaban solas (madre e hija), así como que el papá de la menor se acercaba, soltó a la menor y corrió hacia la camioneta que conducía la quejosa, la cual estaba estacionada con la puerta abierta para huir del lugar.

Ciertamente, para la emisión del auto de vinculación, no se exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, sino que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que la jueza de control encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable, a fin de fijar la materia de la investigación complementaria y el eventual juicio.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto fueron aprobados en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, los cuales son del tenor:

"**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones 'comprobar' por 'establecer' y 'cuerpo del delito' por 'hecho que la ley señala como delito', las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de 'pruebas' ni se exige 'comprobar' que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí –como sucede en el sistema mixto–, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado 'cuerpo del delito', entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las

actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, **porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia**, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Ahora bien, en cuanto a los motivos de inconformidad propuestos por el recurrente, como se anticipó, deben calificarse como **infundados**, en atención a lo que a continuación se expone.

En efecto, contrario a lo que alega el recurrente, el auto de vinculación a proceso que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo que ahora se revisa, sí cumple con las exigencias previstas en los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, pues se advierte que la jueza responsable, tal como lo consideró el juez de Distrito, respecto a la primera de dichas disposiciones legales, colmó las exigencias de fundar y motivar suficientemente su determinación, ya que señaló los preceptos legales aplicables al caso; concretamente, aquellos que previenen y sancionan el hecho que la ley señala como delito de sustracción de menores agravado ejecutado en grado de tentativa; esto es, los artículos 171, párrafos primero y segundo (hipótesis de al que sin tener relación de parentesco, respecto de un menor de edad, lo sustraiga de su custodia legítima) 172 (agravante –cuando la sustracción de realiza contra persona menor de doce años–) y 173, en concordancia con el ordinal 20 (tentativa), del Código Penal para la Ciudad de México, en relación con los artículos 15 (acción), 18, párrafos primero (acción dolosa) y segundo (conocer y querer), y 22, fracción II (coautoría), de la citada legislación.

Además, expuso con precisión las circunstancias especiales y motivos particulares que la llevaron a tener por acreditado tanto el hecho que la ley señala como delito de **sustracción de menores agravado ejecutado en grado de tentativa**, así como la probable intervención de la imputada en su comisión, en términos de lo señalado por el artículo 22, fracción II, del Código Penal para la Ciudad de México.

En efecto, acorde con la interpretación sistemática de los artículos 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aprecia que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, deben converger los siguientes requisitos:

a) Se haya formulado imputación;

b) El imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y,

c) De los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por otra parte, los numerales 171, 172 y 173 del Código Penal para la Ciudad de México prevén, respectivamente, lo siguiente:

*"**Artículo 171. Al que sin tener relación de parentesco,** a que se refiere el artículo 173 de este Código, o de tutela de un **menor de edad** o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.*

*A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los **sustraiga de su custodia legítima** o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa".*

*"**Artículo 172.** Si la retención o sustracción se realiza en **contra de una persona menor de doce años de edad,** las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.*
...".

*"**Artículo 173.** Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que **sustraiga,** retenga u oculte a un menor o incapaz y que sobre éste no ejerza la patria potestad, la tutela o mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.*
...".

Así, debe decirse que de la reproducción del disco de la audiencia inicial de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la cual se llevó a cabo ante la jueza Quincuagésimo Quinto del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de jueza de control, ciertamente se advierte que después de que el representante social formuló imputación contra **********, por el hecho delictuoso referido, en agravio de la menor de identidad reservada, identificada con las iniciales ********** precisado de la siguiente forma:

Transcripción video: celebración de audiencia inicial.

(minuto: 3:11:52) *"[...] El 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la menor de identidad reservada e iniciales **********, se encontraba en la calle de **********, colonia **********, delegación **********... específicamente en compañía de su madre, sentada en una banqueta, a 3 tres metros de distancia de donde se encontraba el testigo **********, por lo que siendo aproximadamente a las 12:15 doce horas con quince minutos, pasó junto a ellas una camioneta de la marca **********, color **********, a la que no le dio importancia la testigo **********; sin embargo, la camioneta regresó dando vuelta en 'U' para pasar nuevamente frente a ellas, detuvo su marcha en el tope de la esquina, viendo esto aproximadamente a 3 tres metros de distancia, esta camioneta era conducida por ********** o **********, percatándose la testigo que la puerta del lado derecho del vehículo, se comenzó a abrir lentamente y que el imputado... se acercó caminando hacia ellas sobre la calle **********, volteó a ver la camioneta y de pronto la menor de identidad reservada de iniciales ********** gritó 'mamá, mamá' espantada y al voltear, ve que el imputado... quien vestía sudadera de color vino y vio caminar momentos antes, estaba parado junto a la menor de identidad reservada y la jalaba de su brazo, por lo que ********** le gritó a su esposo **********: **********, **********, la niña se la llevan', no obstante la testigo al ver que el sujeto jaloneaba a su hija hacía él, recostó su cuerpo sobre su hija para evitar que el sujeto se la llevara, recargó el peso de su cuerpo sobre la banqueta para evitar que se la llevara, sin embargo, el imputado... tomó a la menor del pie izquierdo jalándola para llevársela, por lo que ********** comenzó a gritar desesperada más fuerte a su esposo y el imputado, al percatarse de su resistencia y que no estaban solas, porque se acercaba el esposo de ********** soltó a la menor y corrió a la camioneta que se encontraba estacionada con la puerta*

*abierta; de inmediato ********** o **********, inició la marcha, emprendiendo la huida, a lo cual **********, al ver que el sujeto aborda la camioneta y se va a bordo de la misma, comenzó la persecución, mientras ********** y la menor de identidad reservada, se quedaron en el lugar. - - - Posteriormente, el testigo **********, solicitó auxilio a una patrulla en ********** y **********, colonia **********, delegación ********** a cuyo auxilio acudieron los agentes de la policía preventiva ********** y **********, quienes marcaron el alto al conductor de la camioneta **********, **********, con placas de circulación... se acercan al conductor y realizan la detención; posteriormente, a las 12:47 doce horas con cuarenta y siete minutos, arriban al lugar ********** y la menor de identidad reservada y realizan la imputación en contra de... como la persona que quiso llevarse a la menor, en tanto que a ********** o **********, la identifican como la persona que conducía la camioneta y en la que emprendieron la huida ambos sujetos, motivo por el cual ambos imputados fueron puestos a disposición del Órgano Ministerial, en la Agencia correspondiente [...]".*

Consecuentemente, es **infundado** el agravio sintetizado en el **punto uno**, en el que se afirma que contrariamente a lo considerado por el juez de Distrito, el acto reclamado no cumple con los requisitos del artículo 16 constitucional, pues se advierten inconsistencias en las entrevistas realizadas a los testigos, así como a la menor víctima de identidad reservada, ya que de las mismas se aprecian versiones diferentes de los hechos en torno a la forma en que el diverso imputado tomó de la mano a la menor; aspectos sobre los cuales no se pronunció el juzgador de amparo; aunado a que tales deposados ministeriales son idénticos, de ahí que la conducta ilícita es dudosa; por ende, el acto reclamado no está fundado ni motivado.

Ello es así, pues cabe señalar que de acuerdo con el nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta la jueza de control para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de referencia; luego, la videograbación de las audiencias permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente, la fundamentación y motivación que debe contener.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto fueron aprobados en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, los cuales son del tenor:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que

el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por 'escrito' en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel."

Por tanto, es errada la afirmación del inconforme cuando aduce que el juez de Distrito no se pronunció respecto a las inconsistencias que se advierten de las entrevistas realizadas a los testigos, así como a la menor víctima de identidad reservada, pues aduce el recurrente que de las mismas se aprecian versiones diferentes de los hechos en torno a la forma en que el diverso imputado tomó de la mano a la menor; aunado a que tales deposados ministeriales son idénticos, de ahí que a criterio de la parte recurrente, la conducta ilícita es dudosa.

Se afirma lo anterior, pues de la parte conducente del texto de la resolución recurrida, se advierte que contrariamente a lo que se afirma, sin emitir juicio de valor alguno, el a quo sí se pronunció sobre el particular, al señalar que tales inconsistencias no vulneran los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo* o *pro personae*, pues el hecho de que los entrevistados no hubiesen sido claros y precisos en torno a ciertos tópicos, **como lo destacó la autoridad judicial responsable**, esas circunstancias pueden ser materia de análisis en distinta etapa del proceso.(12)

Veamos.

Transcripción video: celebración de audiencia inicial.

(minuto: 3:46:15) *"[...] De la misma forma, por lo que hace a lo que refiere el defensor particular respecto a las imprecisiones en las declaraciones, relativo a que la menor fue sujetada de la mano derecha y después refieren que del antebrazo, que la menor no fue llevada ni tomada, efectivamente esta conducta es una conducta en grado de tentativa, que no logró consumarse por causas ajenas a la voluntad, estas precisiones respecto de qué partes del cuerpo fue tomada, si del brazo o del antebrazo, no son más que cuestiones que podrán ser aclaradas con posterioridad, incluso en interrogatorios o contrainterrogatorio en la etapa procesal que corresponda, pero en el caso concreto, evidencian que efectivamente hubo un intento de sustracción por parte de los activos, respecto de la menor, lo que no se ha desvirtuado de ninguna forma y no se cambia la mecánica del hecho, por las circunstancias*

señaladas, pues efectivamente la conducta desplegada por los activos no fue idónea para intentar llevarse a la menor, quien no pudo ser sustraída, por causas ajenas a la voluntad de los activos [...]."

Máxime que es incongruente el planteamiento formulado por el autor de los agravios; nótese la incongruencia: por una parte, refiere que de acuerdo con las entrevistas de los testigos y víctima menor de edad de identidad reservada, se advierten inconsistencias en sus exposiciones en torno a la mecánica de los hechos; pero por otra, también aduce que tales deposados ministeriales son idénticos.

De ahí que no resulten aplicables para los intereses de la parte recurrente, los criterios que reprodujo, de rubros: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO." y "ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."; lo anterior, pues el primer criterio alude al supuesto relativo a que el auto de vinculación es reclamable en amparo y susceptible, en su caso, de la suspensión; aspectos que no están sujetos de debate; el segundo, se refiere a la legislación adjetiva que no se aplicó en el acto reclamado.

Por consiguiente, como lo destacó el resolutor de amparo, el acto tildado de inconstitucional cumple con los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad responsable se sustentó en los datos de prueba invocados por el Ministerio Público que consideró idóneos, pertinentes y suficientes para comprobar los elementos del hecho que la ley señala como delito de **sustracción de menores agravado ejecutado en grado de tentativa**, así como la probabilidad de que la quejosa participó en su comisión en calidad de coautora.

En ese sentido, se estima correcto que el juez de Distrito afirmara que la autoridad responsable, de manera acertada, señaló que de conformidad con los numerales 19 constitucional, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(13) es dable emitir un auto de vinculación a proceso, siempre que se haya formulado imputación; el imputado haya rendido declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; se establezcan las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución del hecho delictuoso; además, que sea dictado dentro de las setenta y dos horas, o bien, dentro de la dilación del plazo constitucional.

Luego, debe decirse que de la reproducción del disco de la audiencia inicial de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la cual se llevó a cabo ante la jueza Quincuagésimo Quinto del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en funciones de jueza de Control, se advierte que el representante social formuló imputación contra la quejosa, por el hecho que la ley señala como delito ya precisado; además, en la misma diligencia, la peticionaria, asistida de su defensor particular, manifestó que se reservaba su derecho a declarar.(14)

Derivado de lo anterior, del registro de audio y video de la citada audiencia, se observa que la jueza de control responsable dictó auto de vinculación a proceso contra la imputada ahora quejosa, por haberse acreditado el hecho que la ley señala como delito de sustracción de menores agravado ejecutado en grado de tentativa, cometido en agravio de la menor de identidad reservada, identificada con las iniciales **********, al existir la probabilidad de que lo cometió a título de coautora.

Por tanto, en relación con las exigencias relativas a que existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que la quejosa lo cometió y que se señalen las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución, como lo señaló la autoridad responsable y corroboró el juez de Distrito, también se advierte que están colmadas en atención a los argumentos que se expondrán a continuación.

Ciertamente, es inconcuso que tal como lo refirió la jueza de control responsable, de los datos de prueba aportados por el representante social se desprende que el hecho que la ley señala como delito de **sustracción de menores agravado ejecutado en grado de tentativa**, quedó claramente establecido en el auto de vinculación a proceso de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, con los datos de prueba:(15)

• La entrevista realizada a **********, quien adujo que el siete de noviembre de dos mil dieciséis, salió de su domicilio con su esposo y su hija de identidad reservada e iniciales ********** a bordo del vehículo marca **********, color **********, para arreglar el taxímetro; se dirigieron al domicilio ubicado en **********, colonia **********, delegación **********; al llegar, la entrevistada se quedó sentada con su hija en la banqueta, a tres metros de distancia de su esposo; aproximadamente a las doce horas con quince minutos, vio que pasó junto a ellas el vehículo marca **********, **********, color **********, pero no le dio importancia; la tripulante de la camioneta circuló de regreso al dar vuelta en "u"; nuevamente transitó frente a ellas y detuvo su marcha en el tope de la esquina; advirtió que ********** o ********** conducía la camioneta; también notó que se abrió lentamente la puerta del lado derecho de ese vehículo y vio que un sujeto caminó hacia ellas; cuando volteó a ver la camioneta, escuchó que su hija gritó: "mamá, mamá", al tiempo que el sujeto que vestía sudadera color vino y vio caminar momentos antes, a quien identificó como **********, se encontraba de pie junto a su hija y la jalaba de su brazo; por lo que la entrevistada gritó a su esposo: "**********, ********** la niña se la llevan (sic)"; al ver que dicho sujeto jalaba a su hija hacia él, recostó su cuerpo sobre su hija para evitar que dicho individuo se la llevara, por lo que el imputado tomó a la menor del pie izquierdo, así como la jaló para llevársela; ante ello, la entrevistada comenzó a gritar más fuerte a su esposo, por lo que **********, al percatarse de su resistencia, que no estaban solas y se acercaba el cónyuge de la testigo, soltó a la menor y corrió hacia la camioneta estacionada con la puerta abierta, por lo que de inmediato la imputada comenzó la marcha para emprender la huida; al ver lo anterior, el esposo de la entrevistada abordó su vehículo e inició la persecución de dichas personas; después, arribó una patrulla cuyos tripulantes le informaron que las trasladarían a la calle ********** y Avenida **********, colonia **********, delegación **********, ya que tenían detenidos a los sujetos que pretendían llevarse a su hija; al llegar, identificó a ********** o **********, como quien quería quitarle a su hija, lo que no logró porque le gritó a su esposo; asimismo, reconoció a ********** o ******* **, como la persona que conducía la camioneta en la que ambos huyeron.

• Entrevista de la menor de identidad reservada ********** quien, en lo conducente, relató que el siete de noviembre de dos mil dieciséis, salió de su "casita" con sus papás, con dirección a la calle **********, colonia **********, a fin de que su papá arreglara su taxi; al llegar, se quedó en la banqueta con su mamá, desde donde veía a su papá; aproximadamente a las doce horas con quince minutos, vio pasar frente a ellas una camioneta color **********, cuya tripulante se regresó en la esquina y volvió a pasar junto a su mamá; quien conducía el vehículo era una muchacha gordita, a quien identificó como ********** o **********; observó que se abrió la puerta corrediza de la camioneta y sintió de pronto que la tomaron por la mano derecha, volteó la vista y vio que se trataba de un hombre

que no había visto nunca, el cual la jalaba hacia él, por lo que gritó: "mamá, mamá"; toda vez que dicho sujeto insistía en jalar a la entrevistada, su mamá, para detenerla y evitar que no se la llevaran, aventó su cuerpo hacia la deponente y por el peso, la recargó en el suelo; sin embargo, el individuo la tomó del pie izquierdo y la jaló hacia su persona, pues trataba de separarla de su mamá, quien se alteró y gritó más fuerte al papá de la deponente; cuando dicho sujeto se percató que la entrevistada y su mamá no se encontraban solas y que el papá de la deponente se había percatado de la situación y que caminaba en dirección al lugar donde se hallaban, la soltó y corrió hacia la camioneta; subió por el lado derecho y emprendieron la huida; por lo que el papá de la deponente, subió al taxi y fue detrás de los sujetos; la entrevistada se quedó con su mamá en el lugar; después, arribó una patrulla, cuyos policías platicaron con su mamá y le dijeron que tenían detenidos a los involucrados, lugar donde reconoció a ********** como la persona que jaló a la entrevistada, pues trató de llevársela; mientras que a ********** o **********, la identificó como la misma persona que manejaba la camioneta color ********** en la que huyeron.

• La entrevista a cargo de **********, en la cual manifestó que el día de los hechos, al encontrarse en la calle **********, colonia **********, delegación **********, su esposa e hija se quedaron sentadas en la banqueta, mientras el entrevistado realizaba la compostura de su taxímetro; alrededor de las doce horas con quince minutos, escuchó que su hija gritó: "mamá, mamá", por lo que volteó hacia su familia y vio que se encontraba junto a su hija un sujeto que vestía sudadera color vino, a quien identificó con el nombre de **********; después, escuchó gritos más fuertes, como: "**********, **********, la niña se la llevan (sic)", al tiempo que vio a su esposa encima de su hija; el individuo, al ver que la hija y esposa del deponente no se encontraban solas, así como que el entrevistado caminaba hacia ellos, soltó a la menor y corrió rumbo a la camioneta color **********, marca **********, **********, misma que tripulaba una mujer robusta, a fin de emprender la huida; ante ello, el deponente procedió a seguirlos a bordo de su vehículo hasta la calle **********, esquina con **********, colonia **********, delegación **********, donde solicitó el apoyo de policías de seguridad pública, a quienes les hizo señas y pidió que detuvieran la camioneta; aproximadamente a las doce horas con treinta y cinco minutos, los elementos policíacos detuvieron a los involucrados y a las doce horas con cuarenta y siete minutos, arribaron al lugar la esposa e hija del deponente, quienes reconocieron a ********** como la persona que quería llevarse a la menor y a ********** o **********, como quien conducía la camioneta referida.

De igual forma, se estima atinado que el juez de distrito convalidara el actuar de la responsable en el sentido de adminicular a los anteriores datos de prueba, el contenido del acta de nacimiento folio ********** de la citada menor, en la que consta la fecha de nacimiento de la víctima (uno de octubre de dos mil cinco), así como el nombre de sus padres ********** y **********.

Asimismo, la inspección de persona realizada en la agencia del Ministerio Público, en la que se hizo constar que ********** vestía sudadera guinda, pantalón verde, tenis color negro, en malas condiciones.

En ese tenor, respecto a la existencia del vehículo en el que se propició la huida y que conducía la ahora quejosa, la autoridad responsable destacó el inventario del automotor de marras, elaborado por el policía remitente **********.

Anteriores datos de prueba que hasta el momento, acorde al estándar probatorio requerido para dictar el auto de vinculación a proceso, son suficientes para acreditar un hecho que la ley señala como delito y

que existe la probabilidad de que la imputada, ahora quejosa, lo cometió en el carácter de coautora, en términos del artículo 19 de la Constitución Federal.

Por otro lado, fue correcta la determinación del juez de Distrito al señalar que el actuar de la responsable no vulnera derechos fundamentales cuando afirma que se acredita la probable intervención de la quejosa en el hecho delictuoso, en términos del artículo 22, fracción II, del Código Penal para la Ciudad de México; es decir, como coautora material, ya que los datos de prueba referidos evidenciaban que bajo un reparto de funciones, desplegó el acto que se le imputa y externó, al conducir la camioneta marca **********, *********, color *********, de la cual descendió diverso imputado para tratar de sustraer a la menor de identidad reservada de su custodia legitima, lo cual no se logró por causas ajenas a su voluntad; automotor en el que incluso pretendieron huir; aspecto que la jueza de control responsable tuvo por actualizado con los mismos datos de prueba con los cuales tuvo por comprobado el hecho que la ley señala como delito.

Por tanto, es evidente que las exigencias de precisar lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que la ley señala como delito, fueron descritas en el auto de vinculación a proceso reclamado; es decir, la jueza de control plasmó los razonamientos jurídicos que la llevaron a tener por demostrados tales aspectos; en consecuencia, dicho auto cumple con los referidos requisitos del artículo 19 constitucional, como acertadamente lo estimó el juez de Distrito.

Bajo esa tesitura, es **infundado** el motivo de disenso acotado en el **punto dos**, en el que se aduce que el agente del Ministerio Público "acusó" a la quejosa por hechos denunciados el siete de noviembre de dos mil dieciséis, sin señalar que la víctima menor de edad y los testigos condignos, con data ocho de ese mismo mes y año, comparecieron nuevamente ante el representante social para precisar y aclarar diversas circunstancias respecto a la forma en que acontecieron los hechos; tópicos respecto de los cuales no se pronunció el juez de Distrito.

Ciertamente, de acuerdo con la etapa procesal en que se emitió el acto reclamado, no se desprende que el agente del Ministerio Público haya formulado acusación contra la quejosa como lo refiere el autor de los agravios, sino más bien imputación ante la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad en su comisión por parte de la imputada; pero además, adversamente a lo que se afirma, se insiste, el juez de Distrito sí emitió pronunciamiento sobre el particular, al considerar que el hecho que los entrevistados no hubiesen sido claros y precisos en torno a ciertos tópicos, como lo destacó la autoridad judicial responsable, esas circunstancias pueden ser materia de análisis en distinta etapa del proceso; incluso, se advierte que el agente del Ministerio Público, al narrar los datos de prueba que sustentan el hecho que dio motivo al acto reclamado en la audiencia de vinculación, bajo los principios de lealtad y objetividad, hizo énfasis en las precisiones que hicieron los testigos y víctima menor de identidad reservada en sus diversas entrevistas.(16)

Por tanto, no resulta aplicable para los intereses de la parte recurrente, la tesis que reprodujo, de rubro: "AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA."

En esa tesitura, deviene **inoperante** el agravio resumido en el **punto tres**, en el que se afirma que el juez de amparo, al emitir la resolución recurrida, no "valoró" debidamente el cambio de las versiones ministeriales de la menor ofendida y de los testificantes, a los cuales les concedió valor probatorio "pleno", no obstante las contradicciones y retractación de su dicho.

Ciertamente, lo inoperante de ese planteamiento radica en el hecho de que el juez de Distrito, por la función de control constitucional que desempeña, el ejercicio de ponderación probatoria corresponde al juzgador de instancia, toda vez que el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del dato de prueba en sí, en cuanto a que en él se aplicaron de manera exacta las leyes adjetivas y sustantivas de la materia; aunado a que el juicio protector de derechos fundamentales no es una instancia más en el proceso penal, por lo que si al órgano de control constitucional no corresponde calificar el hecho que la ley señala como delito, tampoco debe estudiar de manera directa los datos de prueba que obran en autos.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 409, generada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 353, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Fuente: *Apéndice* 2000, Quinta Época, de epígrafe y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común."

Más aun, es de precisar que el estándar de prueba para la etapa procesal en la que se emitió el acto reclamado, no requiere de prueba plena, sino solamente que esté acreditado el hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la imputada lo cometió a título de coautora.

Máxime que los datos de prueba sólo fueron considerados para fijar los hechos sobre los que se seguirá el procedimiento; lo cual es objeto del auto de vinculación a proceso.(17) De modo que en el estadio procesal de su emisión, no se prejuzga sobre la acreditación del delito ni la responsabilidad del imputado, porque los datos en mención sólo son la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado, que hasta ese momento, han resultado idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probable participación de la imputada.

Máxime que bajo el principio de contradicción, que consiste en que se respete el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a través de la posibilidad de rechazar las pretensiones de su oponente y aportar datos de prueba o pruebas al respecto, al decidir sobre la procedencia del auto de vinculación a proceso, la jueza de control responsable no se impuso de los datos que integran la carpeta de investigación, sino en observancia a dicho principio, resolvió conforme a las cuestiones efectivamente debatidas en la audiencia respectiva; lo anterior, tal y como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLIX/2011 (9a.), visible en la página 292, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia penal, de rubro: **"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN."**

Es más, conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal oral, es el de inmediación, el cual, en esencia, implica que el juzgador debe estar presente en todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información aportada por las partes; luego, corresponde a la jueza de

control tener contacto directo con el dato de prueba a fin de ponderarlo bajo el método de la libre apreciación y no al juez de Distrito como pretende hacerlo valer la parte recurrente.

Así es, en el caso del auto de vinculación a proceso, no se valoran pruebas, sino se efectúa la ponderación de las referencias de entrevistas o diligencias –**datos de prueba**– que incorpora el agente del Ministerio Público, conforme a lo que establece el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, por una parte, resulta **inoperante** y por otra, **infundado** el agravio sintetizado en el punto **cuatro**, en el que se señala que tampoco se "valoraron" las entrevistas de los policías remitentes, ya que ni siquiera se mencionaron en la sentencia impugnada; por tanto, no se cumple con los principios del debido proceso, *in dubio pro reo* y pro persona.

Ciertamente, se insiste, lo inoperante estriba en que el juez de Distrito, como órgano de control constitucional, no le competente llevar a cabo ejercicio de ponderación probatoria; mientras que lo infundado radica en que de acuerdo con el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo el agente del Ministerio Público debe aportar los datos de investigación de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad en la comisión o participación de la activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia del proceso; por tanto, no se valora prueba alguna, pues dicha ponderación corresponde llevarla a cabo en el eventual juicio.

Pero además, contrariamente a lo que se afirma, del texto de la sentencia impugnada, se advierte que el a quo sí hizo alusión a las entrevistas de los policías remitentes, pues al dar contestación al concepto de violación relativo a que la autoridad responsable no consideró que los policías remitentes ********** y ********** dieron versión diferente del evento por el que se les requirió su intervención, en tanto precisaron que les fue solicitado auxilio para que detuvieran una camioneta en relación con el robo de un celular y no porque se hubiese pretendido sustraer a una menor de edad; al respecto, el juez de Distrito señaló que tales inconsistencias no vulneran los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo* o *pro personae*, pues el hecho de que los entrevistados no hubiesen sido claros y precisos en torno a ciertos tópicos, como lo destacó la autoridad judicial responsable, esas circunstancias pueden ser materia de análisis en distinta etapa. De ahí que no se trastoquen los principios que señala el autor de los agravios.

En las condiciones apuntadas, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios formulados por el recurrente, sin que este órgano colegiado advierta queja deficiente que suplir, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y **negar la protección constitucional solicitada**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** ********** o **********, contra el acto y autoridad responsable precisados en el considerando **VI**, por las razones plasmadas en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza a la secretaria de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Ricardo Paredes Calderón –presidente–, Jorge Fermín Rivera Quintana –ponente– y Lilia Mónica López Benítez; sin embargo, la ejecutoria no la firma el segundo de los mencionados, porque mediante oficio PCJF/UCNSJP/166/2017, suscrito por el titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se informó que se otorgó licencia académica del ocho al doce de los corrientes; de ahí que, acorde con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo,(18) únicamente la firman los magistrados Ricardo Paredes Calderón y Lilia Mónica López Benítez, lo anterior ante Miguel Ángel Aguilar Solís, secretario que da fe, el once de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que se terminó de engrosar la sentencia por así permitirlo las labores de este tribunal.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción X y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Fojas 2 a 10 del juicio de amparo; en el entendido que las siguientes referencias que se hagan, a excepción de las especificadas a determinado expediente, deben extenderse relacionadas al citado cuaderno.

2. Fojas 11 y 12.

3. Fojas 39 a 50.

4. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (fojas 3 a 13 del cuaderno de revisión).

5. Foja 69 del cuaderno de revisión.

6. Foja 75 del cuaderno de revisión.

7. Dado que la sentencia impugnada fue **notificada** por lista a la quejosa, el **martes siete de marzo de dos mil diecisiete** (foja 63), de manera que surtió efectos el miércoles ocho siguiente, por lo que el **plazo de diez días hábiles** a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del nueve al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; con exclusión del once, doce, dieciocho, diecinueve y veintiuno del mismo mes y año, por corresponder los primeros a sábados y domingos, y el último día inhábil en términos del artículo **19** de la ley de la materia, así como veinte de marzo conforme al numeral 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo; mientras que el recurso fue **interpuesto** el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, es decir, **penúltimo día del plazo**.

8. Porque de autos se advierte que el acto reclamado consistente en el auto de vinculación a proceso de nueve de noviembre de dos mil dieciséis fue **notificado** personalmente a la quejosa en esa data, por lo que el plazo de **quince días** a que se refiere el artículo **17** de la Ley de Amparo, transcurrió del diez de noviembre al uno de diciembre de dos mil dieciséis; tomando en consideración que de conformidad con el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales (que es la ley que rige el acto), las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas; sin considerar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles conforme al normativo **19** de la Ley de Amparo, así como 21 de ese mes y año, conforme al numeral 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo; en tanto que la demanda fue **presentada** el uno de diciembre de dos mil dieciséis; es decir, e**l último día del plazo.**

9. Son orientadoras en ese sentido la tesis aislada del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.".** Así como como la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de la que se participa, de epígrafe: **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.".** Visibles en las fojas (sic) Visible en la página 406 y 2789 de los tomos IX, abril de 1992 y XXX, septiembre de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava y Novena Épocas, respectivamente.

10. Hojas 39v y 40 del cuaderno de amparo.

11. Hoja 40 del cuaderno de amparo.

12. Hoja 49 del cuaderno de amparo.

13. **"Artículo 316.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso
El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:
I. Se haya formulado la imputación;
II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.
El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.
El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."
"Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso
El auto de vinculación a proceso deberá contener:
I. Los datos personales del imputado;
II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."

14. Minuto 02:26:05 de la videograbación de audiencia.

15. Minutos 03:18:44 a 03:26:45 de la videograbación de audiencia.

16. Minuto 02:37:48 de la videograbación de audiencia.

17. *"Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso*
El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento."

18. "**Artículo 188.** Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos. ***Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.***
Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.
En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.
Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso."

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso dictado en su contra; como se negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión, en el que alegó que el Juez de Distrito no realizó un ejercicio de ponderación probatoria respecto de los datos de prueba incorporados en la carpeta de investigación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al reclamarse en amparo indirecto el auto de vinculación a proceso, el Juez de Distrito sólo debe constatar su legalidad y constitucionalidad, sin ponderar los datos de prueba que permitieron su dictado pues, de acuerdo con los principios de contradicción e inmediación, ello corresponde al Juez de Control.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), estableció que para la emisión del auto de vinculación a proceso no se exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, sino que basta con que el Juez de Control encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, con independencia de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable, a fin de fijar la materia de la investigación complementaria y el eventual juicio; luego, si "la oralidad" constituye el instrumento que permite que se materialicen durante el desarrollo del procedimiento, entre otros, los principios de

contradicción e inmediación, es incuestionable que los juzgadores deben dirimir verbalmente los conflictos que les sean planteados por los intervinientes, al exponer en la audiencia respectiva, fundada y motivadamente, el sentido de sus resoluciones, en cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la videograbación en la que se registra el desarrollo de la audiencia en la que se dictó el auto aludido; de ahí que si éste se reclama en el juicio de amparo indirecto, habrá de analizarse en sede constitucional la determinación emitida oralmente; por consiguiente, el ejercicio de ponderación corresponde llevarlo a cabo al Juez de Control, al tener contacto directo con el dato de prueba idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, bajo el método de la libre apreciación, no así al órgano de control constitucional, toda vez que el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P. J/2 P (11a.)

Amparo en revisión 98/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Amparo en revisión 61/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Guadalupe Rocío Neri Reynaga.

Amparo en revisión 265/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Sandra Carrizal Mendoza.

Amparo en revisión 306/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.

Amparo en revisión 2587/2023 (cuaderno auxiliar 4/2024) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretario: Pedro Rosas Gutiérrez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, páginas 325 y 360, con números de registro digital: 27257 y 2014800, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.

AMPARO DIRECTO 198/2023. 20 DE JUNIO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDUARDO LÓPEZ FABELA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: BRANDON ARELLANO CARMONA.

Villahermosa, Tabasco. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión de Pleno de 20 de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos; para resolver, el juicio de amparo directo **198/2023.**

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de demanda. Por escrito presentado el **diecisiete de enero de dos mil veintitrés,** en la Oficialía de Partes del **Tribunal Laboral de la Región Dos del Estado de Tabasco,** con residencia en Cunduacán; recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, el **treinta y uno de enero del citado año,** **********,(2) por propio derecho, demandó en amparo directo la protección de la Justicia Federal, contra la sentencia de **nueve de diciembre de dos mil veintidós,** que dictó la citada autoridad en el expediente laboral **********,(3) por estimar que se violan sus derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Radicación. Mediante acuerdo de presidencia de **dos de febrero de dos mil veintitrés,** este Tribunal Colegiado admitió a trámite la demanda, se dio intervención al Fiscal de la Federación adscrito, quien no formuló opinión; se tuvo por recibido el informe justificado rendido por la autoridad responsable; el tercero interesado fue emplazado a juicio y se le hizo saber su derecho para promover amparo adhesivo.

TERCERO. Conexidad. Mediante acuerdo de **ocho de febrero de dos mil veintitrés,** se determinó que en vista de la **conexidad**(4) que este asunto guarda con el diverso juicio de amparo directo **221/2023,** ya que en los dos se reclama la misma sentencia, resultaba conveniente que se resolvieran en la misma sesión.

CUARTO. Preclusión. Por auto de **dos de marzo de dos mil veintitrés,** se le tuvo por perdido el derecho al tercero interesado para promover amparo adhesivo, así como a las partes para formular alegatos.

QUINTO. Turno. En proveído de **diez de marzo de dos mil veintitrés,** se **turnó** el asunto al secretario en funciones de magistrado, Eduardo López Fabela, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Nueva Integración. Se informó a las partes que mediante oficio **SEADS/820/2023 de quince de marzo de dos mil veintitrés,** firmado por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, acordó autorizar al licenciado **José Javier Hernández Gutiérrez,** para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito con efectos a partir del tres de abril de dos mil veintitrés y durante el tiempo en que dure la comisión temporal del magistrado **Horacio Ortiz González,** o hasta en tanto el Pleno del Consejo lo determine; lo anterior con fundamento en los artículos transitorios vigésimo octavo y trigésimo séptimo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial.

De igual forma, se hizo del conocimiento, que a partir del día **tres de abril de dos mil veintitrés,** este órgano jurisdiccional estaba integrado por el Magistrado **Cuauhtémoc Cárlock Sánchez** (Presidente), así como por los Secretarios en funciones de Magistrado **Eduardo López Fabela** y **José Javier Hernández Gutiérrez.**

Por oficio **SEADS/1004/2023** de **diecinueve de abril de dos mil veintitrés,** se informó la designación del Magistrado Carlos Solís Briceño, en sustitución del Magistrado Horacio Ortiz González, durante el tiempo en que dure la comisión temporal del citado Magistrado, o hasta en tanto el Pleno del Consejo lo determine. Atento a lo anterior, la nueva integración de este Tribunal Colegiado, estaba conformada por los Magistrados (Presidente) Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Solís Briceño y por el Secretario en Funciones de Magistrado licenciado Eduardo López Fabela.

Posteriormente, se informó a las partes que mediante oficio SEADS/1613/2023 de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, comunicó que en sesión ordinaria de veintiocho de junio de esa anualidad, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó la comisión temporal del Magistrado J. Martín Rangel Cervantes a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, en sustitución del Magistrado Carlos Solís Briceño con efectos a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés y mientras subsistan las condiciones o el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determine.

De igual forma, se hizo del conocimiento a las partes que a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional está integrado por los Magistrados, Doctor en Derecho J. Martín Rangel Cervantes (presidente), Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y el secretario en funciones de magistrado Eduardo López Fabela y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Es legalmente competente este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Así como por lo dispuesto en los puntos primero, segundo y tercero, todos en su fracción X, del Acuerdo General 3/2013 y 51/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; atento a que se combate una sentencia pronunciada por el **Tribunal Laboral de la Región Dos del Estado de Tabasco,** con residencia en Cunduacán, que pertenece a este Circuito de amparo.

SEGUNDO. La autoridad responsable admitió la existencia del acto que se le atribuyó.

TERCERO. Ley Federal del Trabajo aplicable. Los artículos de la Ley Federal del Trabajo aplicables para la resolución de este caso, lo serán en su texto conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, en vigor a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero transitorio del decreto respectivo, toda vez que el inicio del juicio laboral fue el dos de febrero de dos mil veintiuno, en la vigencia de las referidas reformas.

CUARTO. Legitimación. Acorde con los artículos 5, fracción I, y 6 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo es promovida por parte legítima, ya que **********(5) es parte actora en el juicio de origen, y la demanda de amparo fue promovida por éste (foja 6).

QUINTO. Oportunidad. De acuerdo con los artículos 17 y 18(6) de la Ley de Amparo, el plazo para la presentación de la demanda es de quince días y se cuenta desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución reclamada.

En ese sentido, el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,(7) dispone que las notificaciones personales surten efectos el día y hora en que se practiquen.

Lo anterior, porque en autos del juicio laboral **********, el laudo reclamado fue notificado a la parte actora **********, aquí quejoso, el trece de diciembre de dos mil veintidós (fojas 852 y 853 del expediente laboral), mientras que en el diverso amparo directo **********, el laudo aquí impugnado le fue notificado al citado actor el catorce de diciembre de esa anualidad; por lo que para efectos del cómputo de la oportunidad de la demanda se debe tomar en cuenta la primera notificación realizada, por medio de la cual tuvo conocimiento de la emisión del acto reclamado, que corresponde a la realizada en el juicio laboral ********** del índice de la autoridad responsable.

En ese orden, si la parte solicitante del amparo tuvo pleno conocimiento del laudo materia del presente juicio **el trece de diciembre de dos mil veintidós** y la demanda de amparo se presentó el **diecisiete de enero del dos mil veinticuatro;** por tanto, ésta se promovió antes del plazo de quince días previsto en el artículo **17** de la Ley de Amparo, que **transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintidós al dieciocho de enero de dos mil veintitrés.**

Diciembre de 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3 (Día inhábil)	4 (Día inhábil)
5	6	7	8	9	10 (Día inhábil)	11 (Día inhábil)

12	13 **Notifica y surte efectos**	14 **(Día 1)** **Inicia el plazo**	15 (Día 2)	16 (Día inhábil)	17 (Día inhábil)	18 (Día inhábil)
19 (Día inhábil)	20 (Día inhábil)	21 (Día inhábil)	22 (Día inhábil)	23 (Día inhábil)	24 (Día inhábil)	25 (Día inhábil)
26 (Día inhábil)	27 (Día inhábil)	28 (Día inhábil)	29 (Día inhábil)	30 (Día inhábil)	31 (Día inhábil)	

Enero de 2023

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1 (Día inhábil)
2 (Día 3)	3 (Día 4)	4 (Día 5)	5 (Día 6)	6 (Día 7)	7 (Día inhábil)	8 (Día inhábil)
9 (Día 8)	10 (Día 9)	11 (Día 10)	12 (Día 11)	13 (Día 12)	14 (Día inhábil)	15 (Día inhábil)
16 (Día 13)	17 (Día 14) **Presenta demanda**	18 (Día 15) **Fenece término**				

SEXTO. Transcripciones innecesarias. Es **innecesario transcribir** el acto reclamado y los conceptos de violación propuestos para impugnarlo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo **74** de la Ley de Amparo(8) y en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010,**(9) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente destacar los antecedentes del caso, los que se obtienen de las constancias que integran el expediente laboral **********,(10) las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con su numeral 2o., siendo éstos los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el dos de febrero de dos mil veintiuno, **********, por conducto de sus apoderados legales ********** y ********** demandó las siguientes prestaciones:

"1.- EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, consistente en tres meses de salario integrado por motivo del injustificado despido del cual fue objeto el actor, cuyo pago indemnizatorio deberá efectuarse con el salario vigente para su categoría en la fecha en que las demandadas den cumplimiento a la Sentencia Condenatoria, lo anterior con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS que se generen desde el momento en que fue injustificadamente despedido el trabajador, hasta que los demandados den cabal cumplimiento a la sentencia definitiva que para tal efecto emita este H. Tribunal, con su respectivo interés del 2 % mensual, tomando como base para la cuantificación el salario diario integrado que corresponda con todos sus aumentos y mejoras salariales, con fundamento en los artículo 48 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, estas prestaciones se reclaman por el último año de servicios prestados, las cuales deberán ser calculadas a razón del salario diario integrado que percibía, más el 25 % sobre el total de los salarios que correspondan al periodo de vacaciones a que tuvo derecho, más los que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral con todos sus aumentos y mejoras salariales, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- EL PAGO DE AGUINALDO, esta prestación se reclama por todo el tiempo que prestó sus servicios personales subordinados a favor de las demandadas y que éstas se abstuvieron de pagarle oportunamente a pesar de tener derecho a esa prestación por haberlas generado, el cual deberá ser calculado a razón del salario diario integrado que percibía, más los que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral con todos sus aumentos y mejoras salariales, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- EL PAGO DE LAS HORAS EXTRAS, que laboró por órdenes y a favor de las demandadas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, las que nunca le fueron pagadas a pesar de tener derecho a esta prestación por haberlas devengado con su trabajo, y que se derivan del horario de trabajo que desempeñó, las cuales se reclaman las primeras nueve de cada semana a razón del 100 % por ciento más sobre el salario que corresponda a la de la jornada legal, y las excedentes con un 200 % por ciento más sobre el salario que corresponda a la de la jornada legal, con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

6.- EL PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS a que tiene derecho en virtud de haberlos trabajado durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo con las demandadas y que éstas nunca le pagaron a pesar de tener derecho a esa prestación por haberlos trabajado, por lo que se reclama su pago a razón del salario doble que corresponda al día legal de trabajo, es decir, el salario ordinario al día de descanso obligatorio más el doble por haberlo laborado, con fundamento en los artículos 4 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que esos días fueron los siguientes: 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de

diciembre, el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

7.- EL PAGO DE LOS SÉPTIMOS DÍAS a que tiene derecho en virtud de que nunca le fueron pagados a pesar de tener derecho a esa prestación, reclamo que hago por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con los hoy demandados y que éstos nunca le pagaron, con fundamento en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo.

8.- EL REPARTO DE UTILIDADES a que tiene derecho y que reclamo de las utilidades que se generaron en la fuente de trabajo durante todo el tiempo que existió la relación de trabajo, especialmente por los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2006 hasta 2021 y que las demandadas nunca le pagaron, mismo que deberá ser calculado en términos de la declaración fiscal que realizaron los demandados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **la cual solicito le sea requerida por este H. Tribunal para que la exhiban,** lo anterior con fundamento en los artículos 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 117 de la Ley Federal del Trabajo.

9.- EL PAGO DE LOS AUMENTOS E INCREMENTOS Y MEJORAS SALARIALES de todas y cada una de las prestaciones que reclamo en la presente demanda, y que se generen durante el trámite del presente juicio.

10.- EL PAGO de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), a favor del trabajador en su subcuenta, y que las demandadas dejaron de aportar durante la tramitación del presente juicio, consistente en el 5 % y 2 %, respectivamente, sobre el total de los salarios que deje de percibir con motivo del despido injustificado de cual fue objeto y durante el tiempo que dure el presente juicio laboral, con todos sus aumentos y mejoras salariales que se generen hasta el día de su pago.

11.- EL PAGO de las diferencias de las aportaciones que resulten entre el salario diario integrado que percibía y el salario de cotización con el que los demandados lo inscribieron ante las instituciones de seguridad social, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y que paguen a su favor en su subcuenta ante esos institutos, ya que los demandados le dieron de alta con un salario inferior al que le pagaban por su trabajo, por lo que una vez acreditado el salario real que percibía y el de cotización, la diferencia sea condenada para su pago ante los institutos mencionados, y se le expidan, los comprobantes de dichas aportaciones, reclamo que hago por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con todos sus aumentos y mejoras salariales que se generen hasta el día de su pago.

12.- EL PAGO de los 5 días adicionales (días treinta y uno), por ajuste de calendario por todo el tiempo que duró la relación laboral, ya que estando al servicio de los demandados los laboró pero nunca se les fueron pagados.

14.- EL RECONOCIMIENTO de la antigüedad generada al servicio de las demandadas que se computa a partir de su fecha de ingreso de labores a la fecha en que fue despedido injustificadamente por la demandada, quien tiene la obligación de reconocer, así como la antigüedad que se genere durante la

tramitación del presente conflicto laboral, hasta que se cumpla totalmente con la resolución que en su momento se dicte ante este H. Tribunal.

14.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD de doce días de salario integrados por cada año de servicios prestados, mismos a que tiene derecho el actor, en virtud de que la continuación de la relación de trabajo ya no fue posible por el despido injustificado del cual fui objeto por las demandadas, es decir por causas totalmente imputables a la demandada, lo anterior en términos de la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

15.- EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL a que tengo derecho en virtud de que nunca me fueron pagados a pesar de tener derecho a esa prestación, reclamo que hago por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con los hoy demandados y que éstos nunca me pagaron.

16.- EL PAGO AYUDA DE ALIMENTACIÓN, esta prestación se reclama por todo el tiempo que prestó sus servicios personales subordinados a favor de las demandadas y que éstas se abstuvieron de pagarle oportunamente a pesar de tener derecho a esa prestación por haberlas generado, el cual deberá ser calculado a razón del salario diario integrado que percibía, más los que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral con todos sus aumentos y mejoras salariales.

17.- EL PAGO DE PREMIO DE PUNTUALIDAD a que tiene derecho en virtud de que nunca le fue pagado, a pesar de tener derecho a esa prestación, reclamo que hago por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con los hoy demandados y que éstos nunca le pagaron, con fundamento en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo.

18.- EL PAGO DE PREMIO DE ASISTENCIA, esta prestación se reclama por todo el tiempo que prestó sus servicios personales subordinados a favor de las demandadas y que éstas se abstuvieron de pagarle oportunamente a pesar de tener derecho a esa prestación por haberlas generado, el cual deberá ser calculado a razón del salario diario integrado que percibía, más los que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral con todos sus aumentos y mejoras salariales.

19.- EL PAGO DEL FONDO DE AHORRO DE LA EMPRESA de los ahorros generados que oportunamente realizaba las demandadas durante el tiempo que existió la relación de trabajo y que nunca le fueron consideradas, sobre el total de los salarios que deje de percibir con motivo del despido injustificado de cual fue objeto y durante el tiempo que dure el presente juicio laboral, con todos sus aumentos y mejoras salariales que se generen hasta el día de su pago."

El actor manifestó como hechos de su demanda los siguientes:

1. Que ingresó a laborar a la fuente de empleo el dieciséis de octubre de dos mil seis, precisando que la demandada con el propósito de evadir sus responsabilidades laborales y fiscales con sus trabajadores fue cambiando de nombre o razón social; sin embargo, era el mismo patrón conocido comercialmente como "**********", por lo que el vínculo laboral que se generó desde el inicio hasta su conclusión con motivo de su despido injustificado, fue el mismo.

2. En ese sentido, indicó que fue dado de alta por primera ocasión, el dieciséis de octubre de dos mil seis, al servicio la demandada ********** y su baja ocurrió el veintitrés de agosto de dos mil nueve. Que

después, la enjuiciada cambió de nombre a **********, lo que originó una nueva alta en su empleo, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, siendo dado de baja el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho. Que de nueva cuenta la demandada modificó su denominación a la de **********, lo que motivó que fuera dado de alta nuevamente a partir del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, relación laboral que duró hasta el quince de octubre de dos mil veinte (fecha esta última en que afirmó fue despedido).

3. Que desde la fecha en que fue contratado ha prestado sus servicios en la categoría de "**********", percibiendo en últimas fechas un salario diario de $********** (**********), el cual le era pagado semanalmente y se integraba con los conceptos de sueldo, vacaciones, ayuda de alimentación, premio de puntualidad, premio de asistencia, séptimos días, prima dominical, fondo de ahorro empresa y prima vacacional; en relación con su jornada laboral, el actor manifestó que la misma se encontraba comprendida de las 07:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con dos medias horas para tomar sus alimentos, esto es, de las 11:00 a las 11:30 y de las 15:00 a las 15:30 horas, las cuales variaban cuando le era asignada alguna encomienda por parte de la patronal.

4. Que el trabajador venía cumpliendo estrictamente con su trabajo; sin embargo, el día catorce de octubre de dos mil veinte, se presentó a laborar como de costumbre, cuando le fue comunicado por su jefe inmediato de nombre **********, que debía de presentarse al día siguiente en las oficinas que ocupan las demandadas, esto es el quince del propio mes y año, sitio a donde acudió aproximadamente a las 8:00 horas, donde lo estaban esperando ********** y **********, en su carácter de dueño de la empresa, así como encargado de recursos humanos, respectivamente, quienes le manifestaron lo siguiente: *"Te dejamos órdenes de que vinieras hasta este lugar para informarte que a partir de estos momentos, usted queda despedido de su trabajo y ya no necesito más de tus servicios por recorte de personal...",* siendo que estos hechos ocurrieron en presencia del personal que se encontraba laborando, razón por la que acude a demandar el despido injustificado del que dijo ser víctima.

En cuanto a la demandada ********** mediante escrito recibido el **tres de marzo de dos mil veintiuno,**(11) contestó la demanda y, en esencia, expuso:

1. Que eran improcedentes las prestaciones que reclamaba el operario, pues contrario a lo afirmado por éste, en momento alguno fue despedido, pues lo que en realidad sucedió, fue que el trabajador de manera voluntaria dio por terminada la relación de trabajo que lo unía con la demandada, específicamente el día quince de octubre de dos mil veinte, mediante la exhibición de un escrito de renuncia, en el cual se hallaba estampada su firma, amén de que las prestaciones que reclamaba le fueron pagadas oportunamente.

2. Por lo que hace al pago de tiempo extraordinario manifestó que era improcedente el pago de tal prestación, en virtud de que el obrero en momento alguno laboró horas extras, pues éste laboró en un horario comprendido de lunes a sábado de cada semana de las 7:00 a las 15:00 horas, descansando el día domingo, con media hora para descansar, la cual transcurría de las 11:00 a las 11:30 horas.

3. Al dar contestación a los hechos de la demanda, la enjuiciada manifestó que era cierta la categoría que adujo el obrero venía desempeñando cuando trabajaba para ella, es decir la de ********** cargo en el que desempeñaba actividades de acuerdo con su categoría, consistentes en sacar mercancías de la bodega y acomodar las mercancías en los estantes de la tienda, entre otras.

4. Por otro lado, la enjuiciada tachó de falso el salario que indicó el trabajador devengaba mientras laboró para aquella, es decir la cantidad de **********, ya que lo cierto era que el operario venía percibiendo un salario diario de **********. De igual modo, la demandada indicó que era falso que el actor fuera contratado en la fecha que precisó en su demanda, pues lo cierto es que el reclamante fue contratado para laborar única y exclusivamente para laborar al servicio de la demandada **********, a partir del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que fue inscrito y afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. Que era falso que la demandada, con el propósito de evadir sus responsabilidades de tipo laboral y fiscal con el actor, haya cambiado de nombre y razón social, ya que de la escritura pública que exhibió para acreditar su personalidad, se desprendía que esa persona moral fue creada o se constituyó el veintinueve de junio de dos mil once, haciendo la aclaración que utilizaba el nombre comercial de ********** pero sin que tuviera personalidad alguna dicha denominación, debido a que la misma era utilizada para efectos comerciales, siendo que **********, era quien tenía plena capacidad y personalidad jurídica.

Como excepciones, la demandada hizo valer las de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, falta de acción y derecho, obscuridad y *plus petitio*.

Una vez desahogadas las etapas correspondientes, el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, el Tribunal laboral responsable emitió el fallo respectivo, en el que por una parte condenó a la demandada al pago de diversas prestaciones, y por otra la absolvió.(12)

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la parte demandada **********, presentó juicio de amparo directo cuyo conocimiento correspondió a este Tribunal Colegiado bajo el número **889/2021,** mismo que fue resuelto en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido de conceder la protección constitucional solicitada.(13)

Consecuentemente, en cumplimiento al citado fallo constitucional, el **nueve de diciembre de dos mil veintidós,** la responsable emitió la sentencia respectiva, que resolvió lo siguiente:(14)

"PRIMERO.- Este Tribunal laboral, resultó competente para para conocer y resolver en el presente juicio, de conformidad con en el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 529, 604, párrafo primero, 698, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo y 67 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El actor **********, no acreditó su acción ordinaria laboral en contra de la demandada ********** quien compareció a juicio y acreditó sus excepcione y defensas.

TERCERO.- Se condena a la patronal **********, a través de su apoderado legal ********** y/o quien legalmente la represente, al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, diferencia de aportaciones de seguridad social por el tiempo de la relación laboral, descanso obligatorio.

El fondo de ahorro, acreditar por el incidente respectivo.

Para dar cumplimiento a esta resolución, se le concede a la parte demandada un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de esta fecha, al en quede legalmente notificados, de conformidad con el artículo 945 de Ley Federal del Trabajo.

Se absuelve a la parte demandada, al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, interés del 2 % mensual, reconocimiento y prima de antigüedad y aportaciones de seguridad social durante la tramitación del juicio.

Se deja a salvo los derechos respecto al reparto utilidades.

CUARTO.- Por otra parte, en virtud de que las partes no realizaron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución dictada en el presente asunto, la misma estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, siendo facultad de la unidad administrativa correspondiente, determinar cuándo se presente una solicitud sobre dicha publicación de datos personales, así como también si las pruebas o constancias del juicio deben considerarse como reservadas o confidenciales, con base a lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados; lo anterior de conformidad con los artículos 3, segundo párrafo, 5 fracción IV y 36 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 18 y 21, fracción II, del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Gírese con atento oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en esta Ciudad, esta resolución y el acuerdo de fecha ocho de diciembre de este año, para su conocimiento y debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo aludido.

Notifíquese personalmente, publíquese en la lista de acuerdos y túrnese al actuario(a) judicial..."

Así, mediante determinación de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplido el referido juicio de amparo directo **889/2021,** de este índice, como se advierte de las constancias que integran el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el cual constituye un hecho notorio para este órgano colegiado.

OCTAVO.- Estudio. Establecido lo anterior, se procede al **análisis de la infracción al procedimiento** que, como se advierte en suplencia de la queja deficiente, amerita sea reparada en esta vía y de estudio preponderante.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, registro 2006744, página 814, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO

CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario o de uno de sus integrantes, si bien es cierto que debe conceder el amparo para subsanar tal omisión, con independencia de quién promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (*), también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja, cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior".

En primer lugar, hay que señalar que en los juicios laborales se considerará que se violaron las normas que rigen el procedimiento y que afecta las defensas del quejoso, entre otros, en los supuestos establecidos en las fracciones XI y XII del artículo 172 de la Ley de Amparo, que disponen:

"**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: (...)

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo".

De esta guisa, se obtiene que el legislador considerará que se violan las normas que rigen el procedimiento, entre otras, cuando las diligencias judiciales se practiquen de forma distinta a la prevenida por la ley o bien, se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Sin que en suplencia de la queja, se advierta alguna otra violación procesal que haya trascendido en el resultado del fallo.

En este tenor, debe precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 196/2020,** estableció que:

"...es criterio tanto de la Segunda Sala como de la Primera, que la reposición del procedimiento de un juicio debe ordenarse siempre y cuando la violación procesal trasciende al resultado del fallo, causando un perjuicio y dejando sin defensa a la parte afectada, pues sólo de esa manera se justifica retrotraer las etapas procedimentales hasta el momento en que se cometió la irregularidad.

34. En el caso que nos ocupa, la firma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial (incluida la autoridad), expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la ley; pues de no contener la firma respectiva debe estimarse que no se incorporó expresión de voluntad alguna.

35. Lo cual, trasladado a las actuaciones judiciales, se traduce en su invalidez, por no cumplirse con las formalidades esenciales que obligan a que éstas sean firmadas por las autoridades correspondientes, con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica, a fin de cumplir con la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga.

36. Atendiendo a lo que antecede, es válido afirmar que cuando un Tribunal Colegiado en amparo directo advierte que se actualiza una violación procesal al procedimiento que afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo, ante la falta de firma del presidente o auxiliar, así como del secretario de Acuerdos en alguna de las etapas la audiencia trifásica y, por ello, se conceda la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento.

37. Ello trae como consecuencia su nulidad y de las subsecuentes actuaciones, pues al no poder constatarse en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que deriva de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y posturas asumidas por las partes; pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen.

38. Ante ello, se estaría soslayando la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la fijación de la litis; esto es, como dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley, la concesión de la protección de la Justicia Federal que llegara a otorgarse será por la inexistencia o invalidez de la audiencia trifásica, por lo que la autoridad responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento, a partir de la fase en la que se cometió la violación, para que, posteriormente, se continúe el cauce legal que corresponda.

(...)".

Criterio del que surgió la jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, registro digital: 2022696, página 966, de rubro y texto siguientes:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO

DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, pues mientras uno sostuvo que ante la falta de firma del presidente o del auxiliar de una Junta de Conciliación y Arbitraje, así como del secretario de Acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de la audiencia trifásica debía reponerse el procedimiento y dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución, para ordenar nuevamente el desahogo de la misma y hecho lo anterior, se siguiera el cauce legal que correspondiera, el otro aseveró que en la reposición del procedimiento se debían subsanar solamente las formalidades omitidas, pero dejando intocado el proceso sustanciado en todo aquello donde no hubo pronunciamiento sobre violaciones de derechos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de firma del presidente o del auxiliar, así como del secretario de Acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de la audiencia trifásica, la responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la fase de la audiencia trifásica en la que se cometió la violación, incluidas las subsecuentes actuaciones, para que posteriormente se continúe el cauce legal que corresponda.

Justificación: Ello en atención a que ante la falta de firma necesaria para la validez de esa determinación, no podrán constatarse en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, como tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que derivan de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y las posturas asumidas por las partes, pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen. Ante ello, se estaría soslayando la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la fijación de la litis; esto es, como dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley, la concesión del amparo debe ser en los términos apuntados.

Por esta misma razón, incluso resulta irrelevante la calidad del quejoso en el juicio laboral, pues la violación procesal destacada constituye un aspecto de magnitud mayor que debe de repararse por el órgano de amparo, pues de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen.

También, resulta necesario iniciar por definir que el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional constituye un instrumento de primer orden que el Estado está obligado a establecer a favor de toda persona, con el fin de que tenga acceso a tribunales independientes e imparciales.

Al respecto, la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.),(15) donde se establece que el derecho de acceso efectivo a la justicia se compone de diversas etapas: ***(I)*** una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ***(II)*** **una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso** (donde están comprendidas las medidas

precautorias y el cumplimiento a las sentencias, como en el caso se analiza); y, ***(III)*** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Tanto el artículo 17 de la Constitución General de la República como los diversos preceptos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son categóricos al establecer que el derecho a la tutela jurisdiccional se traduce en la obligación del Estado Mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de estos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

La fuerza vinculante del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional es directa e irradia en un campo amplio que, por un lado, dota de seguridad y protección a los individuos y, por otro, garantiza que el Estado continúe ejerciendo el monopolio legítimo de la fuerza pública, a efecto de mantener el orden y la paz social.

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete fueron modificados y adicionados algunos de los artículos de la Constitución Federal,(16) aunado a que el uno de mayo de dos mil diecinueve entró en vigor la reciente Ley Federal del Trabajo, con lo que se dio origen al nuevo sistema de justicia laboral.

El fin primordial del legislador, radicó en actualizar las leyes laborales a las circunstancias actuales que padece y vive el Estado Mexicano, debido a que las instancias impartidoras de justicia quedaron desfasadas entre las medidas y expectativas de la sociedad, derivado de las descomunales cargas de trabajo por el incremento de sumarios, para lo cual propuso: a) que la justicia laboral se imparta por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda; b) la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir; y, c) revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales, a fin de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación; así como crear un organismo descentralizado de la administración pública federal, que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias.

Asimismo, reitera que las reformas propuestas "buscan **consolidar la** autonomía y **eficacia de la impartición de justicia**". La exposición referida asevera que se pretende una "reforma de fondo al derecho procesal del trabajo".

Por regla general, **corresponde al Juez el trámite del juicio ordinario,** y es él el único facultado para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; establecer los hechos no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse; recibir por sí mismo las declaraciones, y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; **citar para audiencia de juicio;** resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor; **y para emitir la sentencia** que ponga fin al procedimiento.

Dada la naturaleza trascendental de dicha resolución, se considera que esa potestad debe estar expresamente contemplada en la ley, lo cual como se vio no acontece.

Como se puede observar, de la exposición de motivos del decreto en que se reformó la Ley Federal del Trabajo el legislador destacó que la finalidad de dicha reforma fue consolidar la eficacia de la justicia laboral, y si bien la Ley Federal del Trabajo, en su redacción actual, **no prevé en forma expresa que las sentencias deben firmarse tanto por el Juez como por el secretario,** lo cierto es que tampoco se establece lo contrario, en tanto que los artículos 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, disponen lo siguiente:

"**Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Juez,** excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

La certificación de las actas que se lleven a través del Sistema Digital del Tribunal deberá realizarla el funcionario judicial competente".

"**Artículo 839.** Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales **deberán ser firmadas por el Juez o por el secretario instructor,** según corresponda, el día en que se emitan".

Así, de una interpretación sistemática de los numerales 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que tanto las **actuaciones** como todas las **resoluciones** deben firmarse por el Juez y el secretario que corresponda, ya que la firma que plasma la autoridad en dichos documentos, es el signo manifiesto con el que validan su contenido, cumpliendo con la obligación que le imponen los mencionados preceptos legales.

Esto es así, **dado que este Tribunal Colegiado estima que tales vicios (que el Juez y/o secretario no firmen la sentencia) son de tal magnitud que las partes quedan en estado de indefensión por afectar alguno de sus derechos sustantivos o que en todos los casos la sentencia resulte nula de pleno derecho,** pues tiene que ver con la carencia de una formalidad que constituye un elemento esencial a discernir y que por su naturaleza práctica y casuística genera incertidumbre, dado que no puede surtir plenos efectos. En cuanto a formalidades, es posible aplicar la teoría general del acto jurídico, dado que la sentencia tiene formalidades que podríamos llamar exteriores y formalidades internas o de contenido; es decir, toda sentencia debe tener una fecha, las firmas respectivamente del Juez y secretario o del Magistrado o Magistrados. Faltando algún elemento formal de esta naturaleza, la sentencia padece de un vicio formal.

En suma, se insiste, una cuestión tan relevante y trascendente como **emitir la sentencia** que ponga fin al procedimiento, no podría ser solamente firmada por uno de los funcionarios públicos mencionados, cuenta habida que ello constituye un elemento esencial a discernir y que por su naturaleza práctica y casuística genera incertidumbre, dado que no puede surtir pleno efectos.

Lo anterior se robustece con el hecho de que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **al analizar la Ley Federal del Trabajo abrogada, que existen resoluciones**

laborales que, por su naturaleza, importancia y trascendencia, deben ser emitidas por las autoridades laborales de mayor rango, como son el Juez y el secretario. Tal como lo informa la jurisprudencia de rubro: "**DEMANDA LABORAL. EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DEBE SER COLEGIADO, POR REGLA GENERAL.**"(17)

Ello, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la supracitada jurisprudencia **2a./J. 68/2020 (10a.),** trae como consecuencia su nulidad y de las subsecuentes actuaciones, pues al no poder constatarse en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, **tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos,** que deriva de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y posturas asumidas por las partes; pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen.

En ese contexto, de las actuaciones obrantes en el juicio laboral, se aprecia que el **dos y tres de septiembre de dos mil veintiuno,**(18) se celebró la audiencia de juicio y su continuación, en la cual una vez que desahogada, se acordó que la sentencia respectiva se emitiría el nueve de septiembre del mismo año, firmando dicha audiencia el Juez laboral y secretario instructor como se aprecia de las siguientes imágenes:

Se suprime imágenes

El **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, el Juez del Tribunal Laboral de la Región Dos, con residencia en Cunduacán, Tabasco, dictó la sentencia correspondiente, de la que se desprende que **únicamente está firmada por dicho Juez**, no así por el Secretario Instructor, como se aprecia de la siguiente imagen:

Se suprime imagen

Lo anterior lleva al convencimiento de que no se respetaron las formalidades que la Ley Federal del Trabajo exige en la emisión de las actuaciones y de la sentencia respectiva.

En consecuencia, es inconcuso que el acto reclamado carece de validez, lo que impide que pueda hacerse pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto, ya que ante su invalidez, no surte efecto jurídico alguno; por lo que, con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, procede conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Emita una nueva sentencia que deberá estar firmada por el Juez y el Secretario Instructor que autoriza y da fe.

NOVENO. Publicación de datos. Con apoyo en los artículos 68, 71 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin los datos

personales a los que alude la fracción XXI del artículo 2 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la inteligencia que de conformidad con los artículos 3 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos 2, fracción XV, y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, sin que sea posible supeditar la entrega de la información en ella contenida hasta en tanto cause ejecutoria la misma.(19)

Por otra parte, una vez que se notifique a las partes la presente resolución y con apoyo en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, así como en la circular 1/2004, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73 a 79 de la Ley de Amparo; y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se,

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, contra el acto reclamado del Tribunal Laboral de la Región Dos, con residencia en Cunduacán, Tabasco, consistente en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente laboral **********, para los efectos precisados en la última parte del considerando octavo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La presente resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, en los términos precisados en el **último considerando de este fallo;** asimismo, se ordena glosar la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, integrado por los Magistrados J. Martín Rangel Cervantes (Presidente) y Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, así como el Secretario en funciones de Magistrado de Circuito Eduardo López Fabela (Ponente), autorizado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación.

Firman los Magistrados y el secretario en funciones de Magistrado, con la secretaria de Tribunal Ilse Alpuche Aguilar, quien autoriza; concluye el engrose el tres de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Doy Fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

---

2. Quejoso.

3. Expediente laboral.

4. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2500, de registro digital: 2004428, de rubro y texto siguientes: "CONEXIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE DICHA FIGURA PROCESAL. La Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, no prevé disposición expresa con respecto a resolver en una misma sesión y de manera simultánea los juicios de amparo directo relacionados, como sí lo establecía la ley abrogada en su artículo 65, párrafo primero. No obstante lo anterior, de la interpretación correlacionada de los artículos 13, párrafo segundo, 46 y 47, párrafo segundo, de la ley vigente, se advierte que contiene implícitamente la figura procesal de conexidad, ya que dichos preceptos aluden a la concentración de procesos, así como a la incompetencia por inhibitoria y declinatoria que, en lo conducente, refieren como condición para su procedencia que los asuntos guarden íntima conexión. De lo que se infiere, que sigue vigente la regla relativa al análisis simultáneo en una misma sesión de los asuntos que se encuentren relacionados, toda vez que con ello se otorga certidumbre jurídica a las partes de la relación jurídica procesal, a fin de que no se dicten sentencias contradictorias."

5. Quejoso.

6. "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (...)."
"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computaran a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computara a partir del día de su entrada en vigor."

7. "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:
I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; [...] "

8. "**Artículo 74.** La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

9. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, con número de registro digital: 164618, cuyo rubro establece:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

10. Expediente laboral.

11. Fojas 52 a 66.

12. Fojas 544 a 557.

13. Fojas 746 a 834.

14. Fojas 284 a 305.

15. Registro digital: 2003018
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia: Constitucional
Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.)
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882
Tipo: Aislada
"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales".

16. Diario Oficial de la Federación publicado el 24 de febrero de 2017.

17. Publicada con el número 2a./J. 72/99, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, registro digital: 193707, página 174, cuyo contenido dice: "La interpretación armónica de los artículos 609, 620, fracción II, inciso a), 837 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, pone de manifiesto que la regla general consistente en que las actuaciones de las Juntas debe realizarse colegiadamente, admite las excepciones contenidas en el citado artículo 620, fracción II, inciso a), por referirse a acuerdos dictados "durante la tramitación" de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, que permiten que el presidente o el auxiliar dicten las resoluciones que procedan si no está presente ninguno de los representantes, salvo las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 de la ley en cita y sustitución de patrón, casos en los cuales el presidente acordará se

cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda. El auto que desecha una demanda, por su naturaleza y efectos jurídicos trascendentes, resulta equiparable a los casos específicos señalados, motivo por el cual, para su validez, debe estar firmada por el presidente y por el o los representantes que lo hubieran dictado; sin embargo, cuando no está presente ninguno de los representantes, el presidente debe citarlos a una audiencia para que participen en la resolución correspondiente; y solamente en la hipótesis de que ninguno asista, podrá el presidente o el auxiliar de la Junta, suscribir la resolución individualmente, haciendo constar los antecedentes antes indicados".

18. Fojas 532 a 537

19. Apoya lo anterior, el criterio 3/2006, emitido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de julio de dos mil seis, de rubro: "PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. EL ARTÍCULO 7o., DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DETERMINA LA".

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.

Hechos: En un juicio laboral, la sentencia fue firmada únicamente por la persona juzgadora titular del Tribunal Laboral, no así por el secretario instructor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sentencias laborales, para su validez, deben firmarse tanto por la persona juzgadora como por el secretario instructor.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que tanto las actuaciones como las resoluciones deben firmarse por la persona juzgadora y por el secretario que corresponda, ya que la firma que se plasma en dichos documentos es el signo manifiesto con el que validan su contenido. Esto es así, ya que tales vicios (que la persona juzgadora y/o secretario no firmen la sentencia) dejan en estado de indefensión a las partes, por afectar alguno de sus derechos sustantivos o porque en todos los casos la sentencia resulte nula de pleno derecho, pues esa omisión genera incertidumbre, al no poder surtir plenos efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.2o.T. J/2 L (11a.)

Amparo directo 756/2022. Samuel Alonso Morales. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretario: Rogelio Romay Puga.

Amparo directo 322/2023. Abarrotes Monterrey, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Fabela, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Nadia Hidalgo Cáceres.

Amparo directo 1298/2022. Felipe de la Cruz Cuan. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Fabela, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Nadia Hidalgo Cáceres.

Amparo directo 20/2023. Julio César Sánchez Zúñiga. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Fabela, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Isis Donají Cadena Cerino.

Amparo directo 198/2023. Víctor Manuel Torres Gordillo. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Fabela, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Brandon Arellano Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

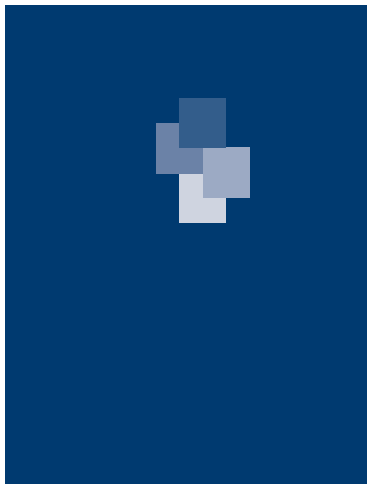

C

CONTRATO DE SEGURO PARA FLOTILLAS Y COLECTIVIDADES ADQUIRIDO MEDIANTE UNA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DE SERVICIO DE TRANSPORTE. PARA QUE EN EL JUICIO DONDE SE DEMANDE SU CUMPLIMIENTO LAS CONDICIONES GENERALES SURTAN EFECTOS PROBATORIOS, DEBEN HABERSE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRATANTE Y DEL TERCERO BENEFICIARIO Y ASEGURADO.

Hechos: Una persona física, como beneficiaria de un contrato de seguro para flotillas y colectividades, por tener registrado su vehículo en una plataforma tecnológica de servicio de transporte (Uber), reclamó de la aseguradora en la vía oral mercantil su cumplimiento. La demandada al contestar sostuvo que no tenía obligación de hacer del conocimiento de la actora las condiciones generales porque no contrató el seguro. El órgano jurisdiccional absolvió a la aseguradora, al considerar que la accionante sí tuvo conocimiento de las condicionantes, exclusiones y limitantes contenidas en las condiciones generales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las condiciones generales del contrato de seguro para flotillas y colectividades adquirido mediante una plataforma tecnológica de servicio de transporte deben haberse hecho del conocimiento del contratante y del tercero beneficiario y asegurado para que surtan efectos probatorios en el juicio donde se demande el cumplimiento de dicho contrato.

Justificación: Con base en los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 159/2022 (11a.) y 1a./J. 123/2022 (11a.), de rubros: "CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA." y "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS." –este último criterio en el cual se enfatizó el deber de los operadores jurídicos de brindar una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de los consumidores frente a las aseguradoras privadas–, se concluye que a fin de maximizar el principio de tutela de los derechos del consumidor, la empresa aseguradora no sólo está obligada a poner en conocimiento de la parte contratante del seguro las condiciones generales del contrato y, por ende, las exclusiones aplicables, sino también del tercero beneficiario y asegurado, pues al no tener el carácter de contratante ni haber participado en la elaboración del contrato, debe conocerlas en su totalidad, con anterioridad a que ocurra el siniestro, a fin de que pueda prepararse debidamente para cumplir con lo que ahí se señale.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.18 C (11a.)

Amparo directo 652/2023. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 159/2022 (11a.) y 1a./J. 123/2022 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima

Época, Libros 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 1211 y 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2672, con números de registro digital: 2025567 y 2025236, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN. EN LA REVISIÓN A LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y A LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, ES APLICABLE EL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL USUARIO CONTRATÓ EL SERVICIO.

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil a CFE Distribución y a CFE Suministrador de Servicios Básicos, la nulidad del aviso de cobro por ajuste de facturación y la cancelación de la cantidad respectiva. El órgano jurisdiccional decretó la nulidad del oficio que contiene el ajuste de facturación, ordenó la cancelación de la cantidad correspondiente de todos los registros o archivos contables que obren en sus sistemas electrónicos, históricos e informáticos, y condenó a las empresas demandadas a dar continuidad al servicio de energía eléctrica en caso de que no hubiera sido suspendido o, de ser el caso, a realizar la reconexión relativa, al considerar que el ajuste de facturación fincado al actor fue ilegal, por no haberse seguido el procedimiento previsto para ello en la normativa aplicable. En el amparo directo promovido contra dicha determinación, una de las demandadas adujo que en el caso era aplicable un contrato de suministro de energía eléctrica vigente en la fecha de la diligencia de revisión a los sistemas de medición y a la instalación eléctrica (2021), de la que derivó el ajuste de facturación, el cual no establece la formalidad de que previamente a realizarla deba darse aviso a la usuaria del servicio, y no el celebrado entre las partes (2013).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la revisión a los sistemas de medición y a la instalación eléctrica, es aplicable el contrato de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, vigente al momento en que el usuario contrató el servicio.

Justificación: En términos de la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía aprobó el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021, que tiene sustento jurídico, entre otros ordenamientos, en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicadas en el mismo medio de difusión el 18 de febrero de 2016, de cuyo artículo 20, fracción III, se advierte que cuando la indicada Comisión autorice cambios al modelo de contrato de un suministrador de servicios básicos, o a los montos autorizados del depósito de garantía, sólo se aplicarán a los nuevos usuarios finales que contraten el suministro, mas no a quienes hayan contratado previamente, salvo que voluntaria y expresamente se pacte lo contrario. Si el contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, difundido en el aludido Diario Oficial el 28 de noviembre de 2013, establece en su cláusula novena "Ajustes a la facturación", que el usuario autoriza a la Comisión Federal de Electricidad para que realice verificaciones periódicamente, a efecto de constatar que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, a las previstas en las especificaciones internacionales, a las del país de origen o a las del fabricante, condicionando esa autorización al previo aviso oportuno por escrito al propio usuario, es jurídicamente incorrecta la visita de verificación de ajuste de facturación que no cumpla con el aviso oportuno realizado al usuario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.2 C (11a.)

Amparo directo 1492/2022. CFE Distribución. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Gilberto Noé Martín Pat Betancourt.

Amparo directo 1891/2022. CFE Distribución. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

Amparo directo 200/2023. CFE Distribución. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Javier Caamal Cáceres.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. NO ES OBLIGATORIO ACUDIR ANTE LOS CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RESOLVERLAS, ANTES DE INSTAR LA VÍA JURISDICCIONAL.

Hechos: Se promovió juicio ordinario civil para que se dilucidara una controversia entre los administradores de un condominio y distintos poseedores; sin embargo, la demanda se desechó al determinarse que los Centros de Métodos Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León eran competentes para conocer del litigio. Resolución que se confirmó en segunda instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es obligatorio acudir ante los centros mencionados para resolver las controversias en materia de propiedad en condominio de inmuebles en el Estado de Nuevo León, antes de instar la vía jurisdiccional.

Justificación: Desde la óptica que otorga a las personas el mayor acceso a sus libertades se obtiene que, analizados en su conjunto los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la solución de conflictos ya sea mediante el acceso a los órganos judiciales o a través de los mecanismos alternativos, constituye un derecho fundamental. La interpretación gramatical del artículo 60 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León lleva a considerar que dichos centros implican una gestión obligatoria; sin embargo, al ser restrictiva, debe atenuarse para que el acceso a la justicia no esté condicionado a que las partes se sometan a un trámite contra su voluntad, como un requisito de procedibilidad, sino en función de su esencia que entraña la plena voluntad de evitar en la medida de lo posible el litigio ante la instancia jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.13 C (11a.)

Amparo directo 733/2021. 30 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

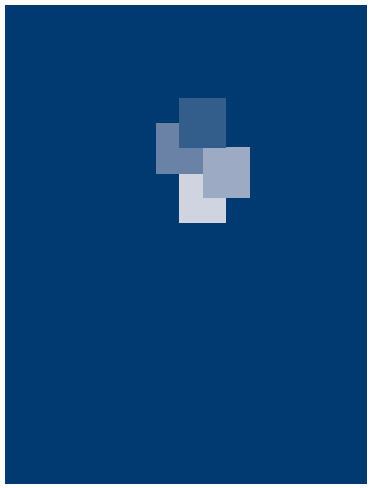

D

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE LA PRESENTADA POR EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE AFIRMA TENER RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN DETERMINADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA QUE PUDIERA EJECUTARSE CONTRA SU REPRESENTADO, EMANADA DE OTRAS CARPETAS QUE DESCONOCE POR NO HABER INTERVENIDO EN ELLAS.

Hechos: En amparo indirecto el promovente afirmó, bajo protesta de decir verdad, ser defensor del quejoso en determinada carpeta de investigación, no así en las diversas de las que pudieran derivar los actos reclamados consistentes en órdenes de aprehensión, retención y/o comparecencia, las cuales desconoce por no haber intervenido en ellas; sin embargo, manifestó tener temor fundado de que se ejecuten al terminar la audiencia inicial de aquella donde sí tiene reconocido el aludido carácter.

Se desechó de plano la demanda, al considerar que no se colmaba el supuesto previsto por el artículo 14 de la Ley de Amparo, ya que la pretensión del promovente se basaba en las posibles órdenes restrictivas de libertad que pudieran surgir en otras carpetas de investigación, no en la que dijo tener reconocida su calidad, por lo que se estimó que los actos reclamados únicamente afectaban al imputado y, por ende, era quien debía promover la instancia constitucional, pues sólo así podría cumplirse con el principio de instancia de parte agraviada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe admitirse la demanda de amparo presentada por el defensor del quejoso, que bajo protesta de decir verdad afirma tener reconocido dicho carácter en una determinada carpeta de investigación, contra la orden de aprehensión, retención y/o comparecencia que pudiera ejecutarse contra su representado, emanada de otras carpetas que desconoce por no haber intervenido en ellas.

Justificación: Si bien la regla general para admitir una demanda de amparo indirecto penal es que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter en el asunto del que derive el acto reclamado, lo cierto es que de la interpretación extensiva del artículo 14 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Juez de Distrito, al recibirla, debe analizar las particularidades de cada caso a fin de privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva (*pro actione*). El citado artículo 14 dispone que en caso de que la persona que promovió el amparo ostentándose como defensora de la quejosa no lo sea ante la autoridad responsable, será multada, lo cual no significa que la presentación de la demanda o las providencias decretadas hasta ese momento sean nulas, pues si la quejosa la ratifica continuará el trámite del juicio, así como las providencias que se hubieren dictado en el expediente principal y en el incidente de suspensión. Esto revela la intención del legislador de propiciar el acceso a la jurisdicción de las personas sujetas a proceso penal, pues incluso cuando quien promueva en su favor resulte no ser su defensor, ello no las perjudica, sino que les permite ratificar la demanda para que los actos posiblemente restrictivos de derechos en materia penal sean analizados, aunado a que la promoción del amparo por conducto de un defensor se ejerce como si se tratara de la quejosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.P.1 K (11a.)

Queja 56/2024. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiola Moreno Pérez. Secretaria: Andrea Raquel Suro Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DOBLE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA SANCIÓN Y NO UNA MEDIDA DE APREMIO, SÓLO PUEDE APLICARSE EN LA HIPÓTESIS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO.

Hechos: Una institución bancaria promovió amparo indirecto contra la sanción de doble pago impuesta por una Sala, al omitir exhibir el billete de depósito por la cantidad retenida con motivo del embargo trabado a la ejecutada. La persona juzgadora negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta la sanción impuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el doble pago previsto en el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es una sanción y no una medida de apremio, por lo que sólo puede aplicarse en la hipótesis a que alude dicho precepto.

Justificación: El citado artículo 547 es una disposición especial que establece una hipótesis específica de aplicación (cuando la persona obligada a retener la cantidad correspondiente a un crédito asegurado lo paga) que no puede hacerse extensiva a otros supuestos, ya que para éstos existen las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del mismo ordenamiento, las cuales tienen como finalidad obligar a cualquier persona a cumplir con una determinación judicial en general. Por tanto, si la sanción de doble pago no está prevista como una medida de apremio, debe aplicarse únicamente en la hipótesis específica para la que se estableció en el referido artículo 547.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.15 C (11a.)

Amparo en revisión 329/2023. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DOBLE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INAPLICABLE CUANDO LA INSTITUCIÓN BANCARIA OMITA REMITIR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EL BILLETE DE DEPÓSITO POR LA CANTIDAD RETENIDA CON MOTIVO DE UN EMBARGO.

Hechos: Una institución bancaria promovió amparo indirecto contra la sanción de doble pago impuesta por una Sala, al omitir exhibir el billete de depósito por la cantidad retenida con motivo del embargo trabado a la ejecutada. La persona juzgadora negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta la sanción impuesta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sanción de doble pago prevista en el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es inaplicable cuando la institución bancaria omita remitir a la autoridad jurisdiccional el billete de depósito por la cantidad retenida con motivo de un embargo.

Justificación: El citado artículo 547 es una disposición especial que establece una hipótesis específica de aplicación (cuando la persona obligada a retener la cantidad correspondiente a un crédito asegurado lo paga) que no puede hacerse extensiva a otros supuestos, ya que para éstos existen las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del mismo ordenamiento, las cuales tienen como finalidad obligar a cualquier persona a cumplir con una determinación judicial en general. Por tanto, si la sanción de doble pago no está prevista como una medida de apremio, no puede aplicarse cuando la institución bancaria omite remitir el billete de depósito por la cantidad retenida con motivo de un embargo, lo que no quiere decir que no esté compelida a cumplir con el mandato judicial, sino que la persona juzgadora puede hacer uso de las medidas de apremio a fin de hacer cumplir dicha determinación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.16 C (11a.)

Amparo en revisión 329/2023. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa. 1 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

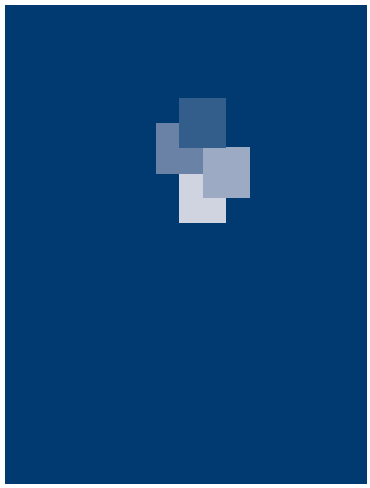

I

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE CUALQUIER PERSONA PARA IMPUGNAR UN CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO RESPECTO DE UNA OBRA QUE CONSIDERE DEL DOMINIO PÚBLICO.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que impugnó un certificado de derechos expedido respecto de una obra que consideró del dominio público. La Sala del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que carecía de interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquier persona tiene el derecho subjetivo (interés jurídico) para impugnar en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el certificado de una obra que considere del dominio público.

Justificación: El artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, quien únicamente deberá respetar los derechos morales del autor. De ahí que reconoce el derecho de todas las personas para utilizar libremente las obras del dominio público, imponiendo sólo la restricción indicada. Por tanto, ese derecho les reconoce interés jurídico para impugnar actos administrativos que vulneren su libre utilización.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.21 A (11a.)

Amparo directo 777/2022. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 107/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS, ES SUFICIENTE QUE LAS PERSONAS QUEJOSAS ACREDITEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, QUE SIN SER DESTINATARIAS DE LA NORMA, SON TERCEROS QUE RESIENTEN UNA AFECTACIÓN INCONDICIONADA EN SENTIDO AMPLIO.

Hechos: Varios Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito promovieron juicio de amparo indirecto en el que solicitaron la suspensión provisional de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se extinguen diversos fideicomisos en los que dicho Poder es parte. El Juez de Distrito concedió la medida cautelar, por lo que la autoridad responsable interpuso recurso de queja argumentando que para acreditar el interés suspensional los quejosos debieron demostrar, al menos indiciariamente, una afectación personal y directa, esto es, ser beneficiarios de todos los fideicomisos cuya extinción se ordenó en el decreto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés suspensional en el juicio de amparo indirecto contra el decreto referido es innecesario que las personas quejosas demuestren que la extinción de los fideicomisos les generara una afectación personal y directa, en el sentido de ser titulares de un derecho subjetivo público, como beneficiarios directos de cada uno de ellos, sino que es suficiente que acrediten, al menos indiciariamente, que sin ser destinatarios de la norma, les genera una afectación en sentido amplio, ya sea de manera directa, o bien, porque el agravio deriva de una situación particular en que se encuentran frente a ella.

Justificación: En la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se incorporó la figura del interés legítimo, que aplicada a las normas generales cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, implica que los quejosos, sin ser destinatarios directos, resienten algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa, en un grado suficiente para considerarse como una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, obtendrían un beneficio jurídico, lo que en el caso del decreto citado se traduce en que continúen percibiendo las prestaciones que derivan de los fideicomisos sujetos a extinción, a los que en parte, incluso, han realizado aportaciones, tanto en relación con el apoyo para residencia por ser adscritos a un lugar distinto al de su origen, como con gastos médicos extraordinarios o de compensación a familiares de titulares que puedan ser objeto de atentados a su integridad física con motivo de los asuntos de mayor gravedad de que conocen, así como a las que, en su momento, puedan generar un derecho, como la pensión jubilatoria complementaria e, incluso, en lo que corresponde a infraestructura y demás condiciones necesarias para el digno desempeño de su especializada función en pro de los usuarios del servicio público de administración de justicia. Lo que conforme al estándar probatorio aplicable para la suspensión, basta que se acredite de manera indiciaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.35 A (11a.)

Queja 315/2023. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Ana Gabriela Campos Nevárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

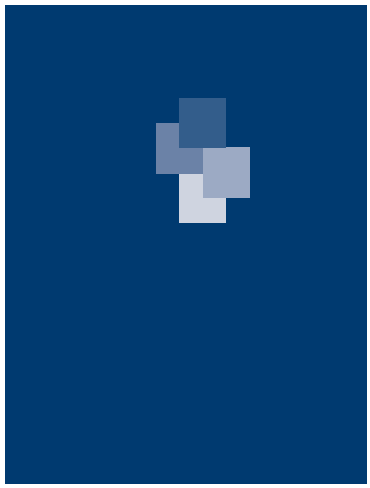

P

PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO "D", ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Hechos: La esposa de un trabajador fallecido, por sí y en representación de su hija menor de edad, quien vive en situación de discapacidad permanente, demandó el reconocimiento de ser sus únicas beneficiarias, así como el otorgamiento de la pensión *post-mortem* tipo "D". El Tribunal Laboral las declaró beneficiarias y condenó a Pemex al otorgamiento y pago de las pensiones por viudez, calculada con base en el 80 % del salario ordinario del trabajador más los conceptos de canasta básica de alimentos y gas doméstico, y por orfandad con el 10 % del salario ordinario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 3, 8, 9 y 10 del Reglamento de Pensión *Post-Mortem* tipo "D" anexo al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, al establecer una base de cálculo y conceptos diferentes para la pensión por orfandad para los hijos e hijas con discapacidad permanente de las personas trabajadoras o pensionadas, respecto de la pensión por viudez, violan el derecho humano a la igualdad.

Justificación: Dichos preceptos contractuales prevén una mecánica diferenciada para la cuantificación de las pensiones por orfandad y viudez, pues la primera será únicamente del 10 % del salario ordinario o pensión jubilatoria, y la segunda se calcula con base en el 80 %, adicionado con los conceptos de canasta básica de alimentos y gas doméstico. Al realizar un test de igualdad bajo un escrutinio estricto, ya que la distinción está basada en una categoría sospechosa (edad de las personas beneficiarias), se concluye que dichos artículos regulan una situación comparable, pues ambas pensiones son derechos de seguridad social con motivo del mismo hecho generador: la muerte de la persona trabajadora o pensionada; además, el objetivo de ambas es salvaguardar la subsistencia de quienes sufren la pérdida de quien era el sostén de la familia o aportaba elementos para ese fin; sin embargo, la distinción señalada no tiende a un fin constitucionalmente imperioso, ya que ambos supuestos (viudez y orfandad) merecen el mismo nivel de protección en caso de que la persona huérfana viva en situación de discapacidad permanente, por su mayor grado de vulnerabilidad y las barreras del entorno social vinculadas con su diversidad funcional. Por tanto, las mencionadas normas del pacto colectivo violan los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y deben inaplicarse para que la pensión por orfandad se calcule en los mismos términos que la de viudez, cuando la persona huérfana viva en situación de discapacidad permanente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1o.T.28 L (11a.)

Amparo directo 1618/2022. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO "D", ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: La esposa de un trabajador fallecido, por sí y en representación de su hija menor de edad, quien vive en situación de discapacidad permanente, demandó el reconocimiento de ser sus únicas beneficiarias, así como el otorgamiento de la pensión *post-mortem* tipo "D". El Tribunal Laboral las declaró beneficiarias y condenó a Pemex al otorgamiento y pago de las pensiones por viudez, calculada con base en el 80 % del salario ordinario del trabajador más los conceptos de canasta básica de alimentos y gas doméstico, y por orfandad calculada sólo con el 10 % del salario ordinario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 3, 8, 9 y 10 del Reglamento de Pensión *Post-Mortem* tipo "D" anexo al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, vigente en el bienio 2019 a 2021, al establecer una base de cálculo y conceptos diferentes para la pensión por orfandad para los hijos e hijas con discapacidad permanente de las personas trabajadoras o pensionadas, respecto de la pensión por viudez, violan el derecho humano a la seguridad social, pues el mecanismo de cálculo de la pensión de orfandad –en comparación con el de la pensión de viudez– no cumple la finalidad primordial de la previsión social, consistente en proteger a los hijos e hijas del trabajador o pensionado fallecido ante el eventual riesgo que representa la muerte de su padre, y garantizarles un nivel de vida adecuado tras su ausencia. Por tanto, dichas disposiciones deben ser inaplicadas, a fin de que la pensión de orfandad se calcule en los mismos términos que la de viudez, cuando la persona huérfana viva una situación de discapacidad permanente.

Justificación: Dichos preceptos contractuales prevén una mecánica diferenciada para cuantificar las pensiones por orfandad y viudez. La primera será únicamente del 10 % del salario ordinario o pensión jubilatoria, y la segunda se calcula con base en el 80 %, adicionado con los conceptos de canasta básica de alimentos y gas doméstico. Esas disposiciones no cumplen la finalidad primordial de la previsión social y del derecho humano a la seguridad social, consistente en proteger a los hijos e hijas de las personas trabajadoras o pensionadas fallecidas que vivan una situación de discapacidad permanente y garantizarles un nivel de vida adecuado tras su ausencia, ante su particular vulnerabilidad. Por tanto, violan los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y deben inaplicarse para que la pensión por orfandad se calcule en los mismos términos que la de viudez, cuando la persona huérfana viva en situación de discapacidad permanente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1o.T.29 L (11a.)

Amparo directo 1618/2022. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución de segunda instancia, en la que se ordenó dejar sin efectos la sentencia definitiva, reponer el procedimiento y requerir a uno de los coactores para que en el plazo de diez días exhibiera un certificado médico expedido por institución pública, con el que acreditara que podía gobernarse por sí mismo y con ello justificar su legitimación procesal activa para comparecer a juicio por propio derecho, apercibido que, de no hacerlo o resultar incapaz, se sobreseería y se dejarían a salvo sus derechos para que los hiciera valer conforme a derecho procediera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requerimiento para que las personas con discapacidad acrediten su capacidad de ejercicio y justifiquen su legitimación procesal activa, es inconstitucional e inconvencional.

Justificación: El cuestionamiento de la capacidad de ejercicio de una persona, como condición para acreditar su legitimación procesal activa y, en consecuencia, acceder a un juicio, constituye un acto estigmatizante y discriminatorio que demerita la dignidad humana e impone una carga adicional desproporcionada para las personas con discapacidad que ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad, derivada de su propia condición. El reconocimiento de la capacidad jurídica en juicio está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos reconocidos constitucional y convencionalmente por el Estado Mexicano. Por tanto, dicha determinación viola los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, a la legalidad, a la seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia reconocidos por los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos humanos a la expresión de la voluntad, a la autonomía y al reconocimiento de la capacidad jurídica, previstos en los artículos 5, numerales 1, 2 y 3, 12, numerales 1, 2 y 4, y 13, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.17 C (11a.)

Amparo en revisión 413/2023. Miguel Ángel Graciano Torres y otra. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS, ADQUIRIÓ OBLIGATORIEDAD A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Varios Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito promovieron juicio de amparo indirecto en el que solicitaron la suspensión provisional de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se extinguen diversos fideicomisos en los que dicho Poder es parte. El Juez de Distrito concedió la medida cautelar, por lo que la autoridad responsable interpuso recurso de queja argumentando que el acto reclamado no afecta a los quejosos, al encontrarse en periodo de *vacatio legis* y, por ende, no se han surtido efectos o consecuencias susceptibles de ser suspendidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el decreto mencionado, conforme a su artículo primero transitorio, adquirió obligatoriedad a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y, por ende, desde ese momento genera afectación a los quejosos, a la luz del interés legítimo con base en el cual acudieron al juicio constitucional.

Justificación: Conforme a la técnica legislativa, la *vacatio legis* es el lapso que debe existir entre la publicación de una norma legal y su entrada en vigor, con el objeto de que la ley pueda ser conocida suficientemente antes de que adquiera fuerza obligatoria. De manera que si el decreto impugnado fue publicado el 27 de octubre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación y conforme a su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente, es claro que desde ese momento surgió de forma incondicionada la obligación a cargo de terceros, entre otros, el Consejo de la Judicatura Federal como fideicomitente y las instituciones fiduciarias correspondientes, así como los fideicomisos mismos –entendidos como una entidad con patrimonio propio distinto de quienes intervinieron en su creación–, de: i) dar por terminados los mandatos correspondientes; ii) suscribir los convenios de terminación o extinción de aquéllos; iii) enterar a las unidades administrativas con funciones de tesorería en los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación; y iv) éstos a su vez, enterar a la Tesorería de la Federación los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados de los citados fideicomisos. Lo que permite analizar la afectación que los quejosos dijeron resentir al encontrarse en una situación especial frente a dicho acto legislativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.34 A (11a.)

Queja 315/2023. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Ana Gabriela Campos Nevárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AUN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL NO CABE SU ANÁLISIS OFICIOSO.

Hechos: Una persona que renunció a su trabajo y no le fueron entregadas las prestaciones debidas presentó solicitud de conciliación; sin embargo, dicha fase prejudicial fue infructuosa, razón por la cual se le expidió la constancia de no conciliación y meses después promovió juicio en el que reclamó las indicadas prestaciones. La persona juzgadora que conoció de la demanda concluyó oficiosamente que se actualizó la prescripción de las acciones deducidas por lo que la inadmitió y ordenó su archivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras del nuevo sistema de justicia laboral están impedidas para analizar oficiosamente la prescripción de la acción.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002 y 2a./J. 49/2002, que en materia laboral la prescripción es una excepción que no puede examinarse oficiosamente, pues implica la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, y cuando no se hace valer en la contestación de la demanda, se entiende que el demandado renuncia a utilizarla. Si se permitiera su estudio oficioso se ocasionaría un perjuicio a la clase trabajadora, con una ventaja procesal indebida para la parte patronal, al permitirse a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas oportunamente, con infracción al principio de congruencia. La prescripción negativa o extintiva (reconocida en materia laboral) es una figura jurídica sustantiva y no procesal, pues se encuentra dirigida a destruir la acción, pretensión y derecho ejercidos en la demanda. En ese orden de ideas, al cristalizarse con base en circunstancias fácticas y de derecho, únicamente compete a su titular la facultad de oponerla para defenderse, motivo por el cual queda a su libre disposición asumir su ejercicio para así liberarse del cobro coactivo de las prestaciones que se le reclamaron tardíamente. Si bien uno de los objetivos de la reforma de 2017 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de 2019 a la Ley Federal del Trabajo en materia laboral fue impedir que cualquier persona que interviniera en el juicio incurriera en actuaciones notoriamente improcedentes que pudieran obstaculizar su labor, dicho mandato se limita a las cuestiones procedimentales, no a las sustantivas cuyo fundamento es eventualmente fáctico y, por ende, sujeto a prueba. De ahí que el hecho de que la persona juzgadora sea la rectora del procedimiento, es insuficiente para concluir que su actuación puede llegar al extremo de analizar oficiosamente la prescripción; ese aspecto sustancial no cambió con el nuevo sistema de justicia laboral. Además, desechar como notoriamente improcedente la demanda con base en la supuesta actualización patente de la prescripción de la acción afecta el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia de la clase trabajadora, soslaya la naturaleza social del derecho del trabajo y suplanta el ejercicio de un derecho establecido en favor del patrón demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.26 L (11a.)

Amparo directo 925/2023. Raúl García Robles. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Irving Vásquez Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002 y 2a./J. 49/2002, de rubros: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN

Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, páginas 156 y 157, con números de registro digital: 186748 y 186747, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR ACREDITADO EL SALARIO BASE DE LA CONDENA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR LAS PRUEBAS DESDE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL Y NO DESDE SU CONTENIDO FORMAL.

Hechos: Una persona demandó su reinstalación y diversas prestaciones. Adujo que recibía un salario diario determinado, mientras que la empresa patronal lo negó y sostuvo que era uno menor. En el laudo se consideró que ésta satisfizo su carga probatoria respecto del monto manifestado con unos recibos de nómina (CFDI), los cuales se analizaron conjuntamente con las capturas de pantalla verificadas en la dirección electrónica del Servicio de Administración Tributaria, para tener por acreditado el salario diario que indicó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de primacía de la realidad en el juicio laboral, para tener por acreditado el salario base de la condena, la persona juzgadora debe analizar las pruebas desde la búsqueda de la verdad material y no desde su contenido formal.

Justificación: El artículo 685, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establece el principio de realidad, conforme al cual la persona juzgadora debe anteponer la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, pero sin trastocar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Este principio también debe aplicarse en la fijación del salario como base para resolver la controversia a verdad sabida y buena fe guardada, sin que ello implique ignorar los hechos verificados con base en pruebas lícitas allegadas a juicio, sino que éstas sean analizadas desde la búsqueda de la verdad material y no desde su contenido formal, con el propósito de colocar a la trabajadora y su relación con el patrón en la situación que sensata y razonablemente pueda extraerse del sentido común, del contexto social, de las desigualdades que prevalecen en el país y de los hechos concretos del caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.28 L (11a.)

Amparo directo 671/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Lizette Huesca Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DISCAPACIDAD EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN APLICAR LAS PERSONAS JUZGADORAS.

Hechos: Una persona en condición de vulnerabilidad reclamó el pago de daños y perjuicios derivados de la indebida atención médica que recibió de una institución pública de salud. Ante la negativa, promovió juicio de nulidad, en el que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resolvió a partir del principio de estricto derecho y sin considerar los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género y de Discapacidad, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género y de Discapacidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son reglas mínimas que deben aplicar las personas juzgadoras.

Justificación: Si bien es cierto que los referidos Protocolos no constituyen criterios obligatorios para los órganos jurisdiccionales, también lo es que los lineamientos en ellos expresados se sustentan en tesis de jurisprudencia y aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sirven para resolver asuntos que involucren cuestiones de discriminación por condiciones de género o por situaciones de vulnerabilidad. De los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que son herramientas interpretativas que permiten la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, conforme al principio pro persona y, por ello, más que orientadores, es necesario utilizarlos para resolver casos de personas en condiciones de vulnerabilidad y garantizar su derecho de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.30 A (11a.)

Amparo directo 347/2023. Diana Elizabeth Torres Gómez. 3 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Amparo directo 411/2023. Alicia Ilenia Torres Salas. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO.

AMPARO DIRECTO 350/2023. FLAVIO HERNÁNDEZ SILVA. 7 DE FEBRERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO GERARDO VÁZQUEZ MORALES. PONENTE: GLORIA AVECIA SOLANO. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER ELIZARRARÁS MONROY.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria correspondiente al día siete de febrero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo directo número 350/2023; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintitrés ********** ********** **********, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal por violación a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de la cual reclamó:

"*... resolución de fecha 07 siete de septiembre de 2023, dictada dentro del RECURSO DE APELACIÓN* ********** *derivado del expediente principal* ********** [...]"

SEGUNDO. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco tuvieron por recibida la demanda de amparo, y ordenaron realizar la certificación en la demanda de amparo, así como el emplazamiento a las autoridades terceras interesadas.

TERCERO. De la referida demanda, por turno, correspondió conocer a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya Presidenta, en auto de dieciocho de octubre de la misma anualidad ordenó registrarla como amparo directo **350/2023**, la admitió y dio la vista que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito (la que formuló el pedimento **********); de la misma forma, reconoció el carácter de tercero interesada a la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**.

CUARTO. Mediante oficio presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Director General Jurídico de la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, formuló alegatos.

QUINTO. En auto de once de diciembre de dos mil veintitrés, notificado el día hábil siguiente, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada relatora Gloria Avecia Solano, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, para formular proyecto de resolución.

SEXTO. El presente se listó para resolverse en la sesión ordinaria de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

En esta última actuación, y a petición de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta y Gerardo Vázquez Morales, este juicio de amparo directo 350/2023 se aplazó, argumentando la conexidad existente con el diverso juicio de amparo directo 381/2023, el cual se aplazó para dar vista a la parte quejosa con la causa de improcedencia que se consideró pudiera actualizarse, con fundamento en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en la lista de asuntos a resolverse en sesión de siete de febrero de la propia anualidad.

SÉPTIMO. La sesión de este asunto mediante videoconferencia por este Órgano Colegiado para resolver vía remota, se fundamenta en el punto "CUARTO", artículo 30 del "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO", aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós, que disponen:

"*CUARTO. Se reforman los artículos 2, fracciones II, XII a XIV, XX, XXV y XXXI; 3; 4; 9; 10 párrafo primero; 12 párrafo primero; 22; 23; 24; 26; 27 párrafos primero y último; 28, fracción XI; 30; 31, párrafos primero y quinto; 33; 36 párrafos segundo y tercero; 37; 40; 61, párrafo segundo; 62, párrafo primero y fracción I; 64, párrafo tercero; la denominación del Capítulo Séptimo; 68, párrafo primero; 69; 70; la denominación del Capítulo Octavo; 71; 72; 76, último párrafo; 80; 81; 82; 84, último párrafo; 85; 89 último párrafo; 91, último párrafo; 92 párrafo segundo; 95, último párrafo; la denominación del Capítulo Décimo Primero; 101, párrafo primero; 107 párrafo primero; 109; 111, párrafo segundo; y 113; y se adicionan las fracciones VI Bis, XI Bis, XX Bis y XXXI Bis al artículo 2; las fracciones XI y XII al artículo 3; un último párrafo al artículo 14; los artículos 26 Bis; 26 Ter; 41 Bis; 72 Bis; 72 Ter; 77 Bis; 78 Bis; 78 Ter; y se deroga el último párrafo del artículo 28 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para quedar como sigue:*

...

Artículo 30. Los Tribunales Colegiados y los Plenos Regionales podrán celebrar sesiones utilizando el Sistema Electrónico del CJF que permita la celebración de videoconferencias, para lo cual deberán atender en lo que corresponda a lo previsto en el presente Acuerdo y en el Anexo Técnico. Con independencia de la solución digital utilizada, en lo relativo a los lineamientos que regulan las sesiones resulta aplicable lo señalado en los Acuerdos Generales 16/2009 y 8/2015; salvo por lo que hace a la presencia física de sus participantes y del público quienes participarán virtualmente en la sesión de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo. ..."

Además, con fundamento en el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, así como el artículo 1 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.

Por tanto, en cumplimiento a las referidas disposiciones, es incuestionable que este Tribunal Colegiado está en posibilidad legal para resolver a distancia el presente asunto, a través de la plataforma digital determinada por videoconferencia, por el Consejo de la Judicatura Federal; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos siguientes:

Constitucionales: 107, fracciones V, inciso b), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamentarios: 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

Orgánicos: 38, fracción I, inciso b), 39 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

Acuerdos Generales: Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado por el diverso Acuerdo General 33/2014, del mismo órgano.

Vía, materia y territorio: El acto reclamado lo constituye una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con sede en Jalisco en el que este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción, en asuntos en materia administrativa.

SEGUNDO. Legitimación.

El amparo se promovió por parte legítima, toda vez que la demanda la suscribió ********** ********** **********, quien promovió el recurso con que se formó el toca de apelación de donde deriva el acto reclamado.

De la misma forma, la sentencia reclamada es adversa a sus intereses, en la medida en que en ésta se modificó la sentencia recurrida, para establecer, en la parte que interesa, que no se acreditó el despido alegado; lo que actualiza la hipótesis prevista en el numeral 6 de la ley de la materia.

Es menester precisar que si bien la Sala responsable declaró que el peticionario del amparo cuenta con derecho para recibir una liquidación, al haber terminado los efectos de su nombramiento, lo cierto es que la parte quejosa sí conserva interés jurídico para alzarse en amparo, como enseguida se verá.

En efecto, en la sentencia reclamada se reconoció la validez de la resolución impugnada, a partir de que la parte actora (aquí quejoso) no demostró el despido de que -indicó- fue objeto; sin embargo, el Tribunal responsable reconoció que sí cuenta con derecho a recibir la liquidación por el tiempo de servicio prestado.

En tanto que el peticionario reitera que sí fue despedido injustificadamente.

En mérito de lo anterior, se pone de manifiesto que la sentencia reclamada le resulta sólo parcialmente favorable o benéfica al particular, pues es evidente que esa forma de fallar deja insatisfecha la pretensión total del demandante en el juicio contencioso administrativo, esto es, lograr la destrucción total e incondicional de la resolución impugnada.

De ahí que la nulidad del acto impugnado no debe considerarse como regulada por el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, por no haber satisfecho totalmente la pretensión de la quejosa, ya que sí existe la posibilidad de otorgarle un mayor beneficio al ya alcanzado.

Atento a lo expuesto se considera que la quejosa tiene interés jurídico para accionar la vía constitucional, pues intenta lograr un mayor beneficio, a la luz de lo antes expuesto.

En relación con las anteriores consideraciones, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 24/2018 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"RESOLUCIÓN FAVORABLE" DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. *El concepto de "resolución favorable" conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada*."(1)

TERCERO. Precisión del acto reclamado.

En principio se procede a fijar de forma precisa el acto reclamado en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señaló expresamente como acto reclamado el siguiente:

- La sentencia de siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de apelación **********, del índice de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sentado lo anterior, debe señalarse que es cierto el acto que se atribuye al indicado órgano jurisdiccional, ya que se corrobora tanto del informe justificado como con las constancias que integran el procedimiento de origen, las cuales gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su numeral 2o.

CUARTO. Oportunidad.

La demanda de amparo directo se presentó dentro del plazo de quince días, a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, como enseguida se verá.

De la certificación que impuso la autoridad responsable al final de la demanda de garantías, se advierte que la resolución que constituye el acto reclamado fue notificada a la parte aquí quejosa por boletín electrónico el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; y que la demanda se presentó el cuatro de octubre siguiente.

En términos del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la indicada diligencia surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente al en que se practicó (veintiuno de septiembre); por ende, el plazo de referencia transcurrió del veintiuno de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, excluyendo sábados y domingos (veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, uno, siete y ocho de octubre), así como veintiocho y veintinueve de septiembre, doce y trece de octubre, por ser inhábiles para la responsable, de acuerdo con la información asentada en la precitada certificación.

De la anterior información se obtiene que la demanda se presentó el séptimo día del lapso en comentario; de ahí que, como se dijo, la acción sí se ejerció en tiempo.

QUINTO. Resolución reclamada y agravios.

Resulta innecesario transcribir tanto las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada (de la que se ordena agregar copia certificada a los presentes autos) como los conceptos de violación hechos valer; de conformidad con la tesis XVII.1o.C.T.30 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, así como por la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros respectivamente establecen:

"**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**."(2)

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**."(3)

SEXTO. Antecedentes.

Para estar en posibilidad de verter las razones que sustentará el presente fallo, debe hacerse una breve relación de los hechos que se desprenden del expediente administrativo del que deriva el acto reclamado:

a) Por escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintiuno,(4) ********** ********** **********, demandó a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, por la nulidad de las siguientes determinaciones:

"... II.- SEÑALAMIENTO DE LA RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*1. Oficio de fecha 27 de enero de 2021, signado por ********** ********** ********** **********, quien fungía como DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, donde me hace de mi conocimiento la renovación del nombramiento con fecha de término 31 de enero 2021.*

2. Nombramiento con fecha de terminación 31 de enero 2021, en base al cual giraron el oficio de fecha 27 de enero de 2021, con el cual me dieron de baja. Ya que el de la voz inicial mente fui contratado bajo la Ley para los Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus municipios y yo jamás renuncie a los derechos que de mi contratación inicial se derivaron. [...]"

b) De tal demanda correspondió conocer a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, bajo el índice **********; mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la demanda y la admitió, ordenando emplazar a la autoridades demandadas; reservándose a acordar lo relativo a la prueba testimonial anunciada por el actor.(5)

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Director General Jurídico de la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, produjo contestación de demanda.(6)

d) El catorce de junio de dos mil veintidós, el Magistrado administrativo ordenó el desahogo de la prueba testimonial ofertada por la parte actora, señalando para tal efecto las once horas del dieciocho de agosto siguiente, bajo el apercibimiento de que de no asistir o no presentar a los testigos que ofreció.(7)

e) El diecisiete de agosto de dos mil veintidós el actor presentó escrito por el que informó que uno de los testigos designados hizo de su conocimiento la imposibilidad de asistir al desahogo de la prueba ante amenazas que sufrió; con motivo de ello, designó a un diverso ateste y solicitó el diferimiento de la audiencia.(8)

f) El dieciocho de agosto siguiente, se desahogó la audiencia en comento, en la que se tomó nota de la sustitución del testigo; además, se resolvió que el cambio de testigo no es motivo suficiente para diferir la audiencia; y que, al no presentar a sus testigos así como al sustituto, procedió a declarar por perdido su derecho al desahogo de la misma.(9)

g) Contra tal determinación la actora promovió recurso de reclamación,(10) la cual fue registrada con el número **********.

La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dictó sentencia el veinte de octubre de dos mil veintidós en la que se desechó el medio de impugnación porque, indicó, se promovió contra un auto que declaró perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial, y que esa determinación no encuadra en las hipótesis previstas en el numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.(11)

h) El seis de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado administrativo dictó sentencia, bajo los siguientes resolutivos:

"*... PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.*

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto las demandadas sí justificaron sus excepciones.

TERCERO. No se acredita el despido injustificado materia de este juicio y por tanto se absuelve de la totalidad de las prestaciones reclamadas, a las demandadas del pago reclamado por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución. [...]".

Lo anterior se apoyó en las siguientes consideraciones:

Que al actor competía acreditar, primero, el carácter que contaba con nombramiento definitivo para ocupar el cargo de Policía de la Secretaría de Seguridad Estatal, para así estar en la posibilidad entonces de reclamar el despido injustificado, del que dice fue objeto, lo que bajo ningún medio de probatorio acreditó.

Que de la resolución impugnada pudo constatar que ésta no contiene el cese del demandante, sino el comunicado de la terminación de la vigencia del nombramiento temporal que le había sido otorgado.

Que conforme a lo previsto en el artículo 83 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, una de las causas de baja, sin responsabilidad de la dependencia, es la terminación de la relación que guarda con sus elementos de seguridad, al término de su nombramiento. Excepción que, indicó el tribunal, quedó plenamente acreditada con la copia certificada del nombramiento expedido a favor del actor, de cuyo contenido se corrobora, que se expidió por tiempo determinado por el lapso del primero al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Que por ello no advirtió que se haya cesado al demandante, y menos aún de manera injustificado, sino que se terminó el contrato que le fue expedido en su momento, y que por ello no existe responsabilidad para las demandadas y en consecuencia tampoco procede ninguna de las acciones accesorias que peticiona, a saber: indemnización, sueldos vencidos, vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo, por correr la misma suerte que la acción principal

i) Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió recurso de apelación.(12)

j) En proveído de veintinueve de junio de dos mil veintitrés se dio trámite al medio de impugnación por el Magistrado Unitario, y se ordenó dar vista a la parte demandada por el plazo de cinco días.

k) En acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por recibido el recurso de que se trata, registrándolo con el número **********, y turnó el asunto a ponencia para formular resolución.

l) El siete de septiembre de dos mil veintitrés la Sala Superior dictó sentencia en la que, en la parte que interesa, desestimó los agravios propuestos, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- Calificó inoperante el agravio donde se alegó la existencia de diversas violaciones al procedimiento, toda vez que los argumentos fueron genéricos, porque no señaló cuáles fueron esas violaciones procesales o las formalidades que no cumplió la Sala de origen o de qué manera habrían trascendido al sentido de lo sentencia, así como que no explicó qué razonamiento o argumento debió haber sido tomado en consideración.

Que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no prevé la obligación o carga suplir la deficiencia de la queja de las partes en el juicio, evidenciándose con ello la deficiencia del agravio.

- Que la parte actora pretendió demostrar la existencia del cese verbal impugnado con el ofrecimiento de la prueba testimonial identificada con el punto cinco del capítulo correspondiente del escrito inicial de demando; sin embargo, indicó la responsable, a través del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno la Sala unitaria sí se pronunció respecto la prueba testimonial en el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Pero que la parte recurrente no dio razonamientos en los que explicara de qué manera habría trascendido el sentido de la sentencia el desahogo de dicha prueba testimonial, toda vez que de las pruebas ofrecidas por lo autoridad le fue posible advertir que el cese que se alega es inexistente, toda vez que se demostró la terminación del nombramiento temporal que se le había otorgado.

Hasta aquí la síntesis de los hechos más relevantes advertidos del expediente del que deriva el acto reclamado.

SÉPTIMO. Estudio del asunto.

Para estar en posibilidad de resolver el presente asunto, es necesario hacer la siguiente precisión:

Si bien tiene razón la responsable al señalar que la Ley adjetiva local que rige su actuar no prevé la figura de la suplencia de la queja, ello no es obstáculo para acudir a tal institución en el presente asunto.

En efecto, debe tenerse presente que la demanda fue promovida por un elemento de seguridad pública que alegó que fue separado injustamente de su cargo, con motivo de que la autoridad se escudó en un nombramiento que culminó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, cuando, dijo el último nombramiento culminaba hasta el quince de abril del mismo año.

Al efecto, es pertinente señalar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. [...]"

Del precepto transcrito, se desprende que los miembros de las instituciones de seguridad pública se regirán por sus propias leyes y reglamentos, con lo cual se les excluye —lo mismo que a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y peritos— del régimen legal que regula al resto de los servidores públicos del Estado; por tanto, no se les puede considerar como trabajadores sino que la relación existente entre éstos y el Estado es de naturaleza administrativa.

Por su parte, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"*Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. [...]"

Cierto, de la interpretación armónica de los preceptos transcritos se desprende el imperativo que tienen las Legislaturas de los Estados para regular las relaciones de trabajo entre los trabajadores del Estado y sus Municipios, pero siempre acatando las bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus disposiciones reglamentarias; por lo que en el caso de los miembros o agentes de las instituciones policiales y de seguridad pública, se encuentra expresamente señalado en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, como especial y fuera del ámbito laboral; al referirse el Constituyente a que "se regirán por sus propias leyes", está creando para las relaciones derivadas de la prestación de un servicio entre los policías o agentes de seguridad pública y el Estado un status jurídico diverso al laboral y que no puede ser de otra naturaleza que administrativa; consideración constitucional de sustracción que aplica a los cuerpos policiacos de los Estados y Municipios, pues la misma Constitución establece su observancia por la legislación estatal, al estar ésta supeditada a los principios establecidos en el invocado artículo 123 de la Constitución Federal, según se desprende del diverso 116 de la Carta Magna, donde se encuentra mencionado el de exclusión de los miembros de las instituciones policiales de las relaciones laborales del Estado.

Así que debe concluirse que lo reclamado en la demanda en comentario, no se trata de pretensiones laborales sino administrativas.

De ahí que es válido concluir que la naturaleza entre un policía y el demandado es de naturaleza administrativa; aspecto que ya fue analizado desde el punto de vista constitucional por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 24/95, que establece:

"**POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA**. *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la Policía Municipal o Judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el Gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito*."

Además, el principio de apartamiento de los integrantes de los cuerpos policiacos en las relaciones laborales del Estado para con sus servidores públicos, al ser un principio constitucional que deben observar las Legislaturas de los Estados, debe reflejarse en sus marcos legales respectivos, por así señalarse en la misma Constitución Federal, y en el caso esto se da en la legislación del Estado de Jalisco, en específico en el artículo 14 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que rige las relaciones de trabajo entre el Estado de Jalisco y sus Municipios con sus servidores públicos, el cual textualmente dice:

"Art. 14. El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a estos Servidores Públicos."

Por tanto, al excluirse expresamente por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios su aplicación directa sobre el personal operativo de los cuerpos policiacos que no desempeñan funciones administrativas, es inconcuso que ello es en observancia a la disposición constitucional de que la relación entre éstos y el Estado o sus Municipios es de carácter administrativo.

Aunado a lo anterior, y partiendo del hecho de que por disposición constitucional los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes y reglamentos; es oportuno precisar que en los artículos 2, 3, fracciones XI y XXIII, 4o. y 26, fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, se establecen varios conceptos relacionados con la figura de la seguridad pública, sus elementos operativos y sus relaciones con el Estado, como se desprende de su contenido:

"Artículo 2o. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando

del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado. (...)"

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se debe entender por: [...]

XI. Cuerpos de Seguridad Pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley; [...]

XXIII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes; (...)"

"Artículo 4o. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, peritos y el personal operativo de las Instituciones de seguridad pública se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables".

"Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son: [...]

I. Los cuerpos operativos adscritos a la Secretaría con todas sus unidades y agrupamientos, incluyendo a la Policía procesal, adscrita a los tribunales de Enjuiciamiento Penal; [...]".

De los preceptos transcritos se desprende que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal se consideran elementos de seguridad pública y sus nombramientos son actos condición, también definidos como actos administrativos condicionados, que no se consideran como contratos de trabajo ni actos expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, debido al régimen de excepción establecido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

Ahora bien, en el caso el ahora quejoso se dolió de un cese injustificado fuera de todo procedimiento, es decir, que la separación de que se duele no derivó de la determinación asumida en un procedimiento de responsabilidad administrativa; lo que inclusive es corroborado por la autoridad demandada, con motivo de que al formular contestación de demanda señaló que la relación llegó a su fin con motivo de la terminación del nombramiento (por tiempo determinado).

En el caso, del análisis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que, en lo general, se encuentra regido por el principio de estricto derecho, tanto es así que su numeral 72(13) establece que en la sentencias se debe resolver sobre la pretensión de la parte demandante que se deduzca de su demanda, y sólo autoriza a corregir el error en la cita de los preceptos que se consideren violados. Es decir, que el Tribunal responsable no está autorizado para analizar argumentos diversos a los expresamente propuestos en la demanda y contestación, así como en los recursos.

Sin embargo, ello no es obstáculo para que en el caso la responsable supla la deficiencia de la queja en favor del actor del juicio, dado el contexto en el que se ubica, que se traduce en una particular situación de desventaja, y a partir de ello, requiere un tratamiento judicial específico que garantice su acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Se explica.

Para iniciar, conviene traer a colación lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011"**, en la que se dijo que si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de Derechos Humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona **respecto de la institución jurídica que se analice**, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.(14)

Bajo esa directriz, es menester dejar evidenciado lo que establecen los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Al respecto, señalan:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

"*Artículo 17.*

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"*Artículo 25. Protección Judicial*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

Como se advierte de todos esos numerales, esencialmente consagran **"la igualdad en su acepción universal"**, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna, que alcanza hasta la ley misma, así como el derecho a la protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración Universal de los Derechos Humanos y contra toda provocación a tal discriminación.

Por otro lado, se establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, por lo que se tiene el derecho a la protección de la ley.

Además, en los derechos y deberes no puede existir distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, destaca que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Pero en el punto 2, inciso a), ese precepto es muy claro al establecer que los Estados partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado **decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso**.

Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente, se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, con características muy particulares.

Sentado lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente desaventajados.

La esencia de la suplencia es pues la búsqueda del equilibrio procesal; una suerte de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el Juez puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, en relación con el momento en que acudieron al proceso.

Si esto es así, entonces podemos sostener que la **suplencia** está sujeta a una racionalidad: la búsqueda de la igualdad procesal, que, como se sabe, es uno de los más importantes principios procesales.

Los ajustes que deben hacerse mediante la **suplencia de la queja**, por otro lado, los determina previamente el legislador democrático, esto es, no son una actividad que el juzgador pueda hacer sin limitaciones o sin seguir alguna pauta pre-establecida. La racionalidad de la suplencia, basada en el principio de igualdad procesal, queda en la mayoría de los casos advertida previamente por el legislador, por ello, es menester que el Juez se ajuste a ella, a menos que advirtiera una grosera o absurda implementación legal al respecto.

En consecuencia, si un juzgador introduce un ejercicio semejante a la suplencia en una situación no determinada por el legislador, entonces podría alterar la racionalidad, y podría afectar la igualdad procesal, al introducir una ventaja indebida a favor de alguna de las partes.

Así, es posible concluir que:

- La suplencia de la queja deficiente es una figura que busca que el Juzgador subsane las omisiones o imperfecciones únicamente en los conceptos de violación o agravios, por no estar estos debidamente desenvueltos o incluso por faltar total o parcialmente.

- La suplencia de la queja es una institución que desbalancea el equilibrio procesal de las partes frente al juzgador, por una deferencia hecha por el legislador en favor de la parte a la que se suple. Se trata de casos específicos en que este estimó necesario dar una protección especial por las condiciones específicas de vulnerabilidad en que se encuentra la clase de sujetos a los que se otorga.

- Si bien, dicha figura genera un desbalance procesal en cuanto exige que el juzgador subsane los argumentos de una parte, ello no implica romper con el principio de imparcialidad.

El principio pro operario(15) **se relaciona con los derechos del trabajador por su carácter tuitivo, protector y tutelar.** Los derechos del trabajador necesitan equilibrar las desigualdades en las relaciones laborales de empresarios y trabajadores.

Se debe considerar que, según la doctrina jurisprudencial, frente a la ausencia de prueba en los hechos y si hay dudas, esa situación no debe ser suplida con este principio pro operario, ni tampoco debe constituir una inversión en la carga de pruebas que se vuelque a favor del trabajador.

Esta norma es objeto de muchas interpretaciones, pero los hechos relevantes para solucionar el conflicto pueden o no haber sido probados según quien juzgue. Y ello sin que haya dudas frente a la acreditación de los hechos que puedan favorecer en la resolución al trabajador, como consecuencia de aplicar este criterio de interpretación.

Sentado lo anterior, la suplencia conlleva una mayor protección a los quejosos y recurrentes, **derivando en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles** (trabajadores).

Por tanto, es **aceptable que el derecho social no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pudieren autodefenderse, o no pudieren pagar una defensa adecuada.**

Inclusive, del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 134/99 se advierte que, al interpretar y fijar el alcance de los supuestos jurídicos a que se contraen los artículos 685, párrafo segundo, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, estableció la diferencia entre la institución de la suplencia de la queja deficiente y el principio tutelar que rige para la clase trabajadora y, sobre esta base, que las autoridades del trabajo están obligadas, por una parte, a subsanar de oficio las deficiencias en que incurra el trabajador en su escrito de demanda, en relación con las pretensiones que reclama y las que deriven de la acción intentada y, por otra parte, a señalar a los promoventes los defectos u omisiones del escrito inicial, previniéndolos para que los subsanen dentro del plazo de 3 días, e incluso que si no lo hicieran o lo hicieran en forma defectuosa, tendrán una nueva oportunidad en la fase de demanda y excepciones.(16)

En relación al tema, debe destacarse el criterio que determina que debe la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios. Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. *La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva*

a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."(17)

Así, la suplencia de la queja cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del trabajador, en virtud de que, a través de este instrumento, el Juzgador encargado del asunto **puede, oficiosamente garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual resulta evidente que es elemental en todo proceso,** sin embargo, es en el procedimiento laboral en el que cobra una relevancia considerable tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas como la potencial certeza de la afectación a los derechos laborales.

En relación con ello, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2011,(18) se pronunció respecto a la garantía de igualdad, como sigue:

Que el numeral 1 de la Cara Magna establece una garantía dirigida hacia todas las personas, quienes gozarán de los derechos humanos que sean reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección; asimismo, señala que el ejercicio de tales prerrogativas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca.

Se agregó que, si bien el artículo 1o. de la Constitución federal, **con la reforma sufrida el diez de junio de dos mil once**, estableció cambios sustanciales que otorgan a las personas una protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en tratados internacionales, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas; también es cierto que respecto de la esencia del principio de igualdad y no discriminación, dicho artículo no sufrió alteración alguna, salvo la inclusión de la prohibición de discriminación por preferencias sexuales, razón por la que es válido, para efecto de la resolución de este asunto, tomar en consideración la interpretación establecida por este Alto Tribunal con relación a dichos principios.

En ese sentido –se dijo-, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 664/2008, determinó que el artículo 1o. constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el propio numeral, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los gobernados.

Por lo que, en el ámbito legislativo, el principio de igualdad se traduce en una limitante al legislador consistente en la prohibición de que en el ejercicio de su creación normativa emita normas discriminatorias.

No obstante lo anterior, dicha limitante, no se traduce en la prohibición absoluta de establecer diferencias respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional, sino que es un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función, sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de los gobernados, **salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos**.

Se agregó que respecto del principio de igualdad, el Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 220/2008, sostuvo que tal principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, más bien, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares, por lo que no toda diferencia implicará siempre una violación a las garantías de los gobernados, sino que ésta se dará sólo cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción.

Hasta aquí la cita del precedente del Tribunal Pleno.

En cuanto a la prueba de igualdad que se debe correr, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en la tesis de rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA"**,(19) sentó el criterio de que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

Por tanto, se consideró que el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita analizar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual.

A la luz de lo anterior, es posible establecer que en los casos en los que se ventilan derechos laborales, se encuentra justificado que se abandonen las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, y con la consecuente carga de acoger el principio in dubio pro operario, es posible garantizar a los trabajadores el acceso a la Justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, debido a que tienen tal entidad y trascendencia

pues no solo conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino básicamente su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones, con quienes se enfrentan ordinariamente en los juicios laborales que son antecedentes del juicio constitucional.

Para demostrar lo anterior, se estima conveniente tener en cuenta el régimen especial al que se encuentran sometidos los miembros de los cuerpos de seguridad pública y los procedimientos bajo los cuales se puede culminar con la baja o cese del servicio.

Al efecto, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases que rigen el derecho del trabajo, en el cual se regulan las relaciones entre particulares referente a todo tipo de contrato laboral (apartado A), así como las que se dan entre el Estado y los servidores públicos (apartado B); a este último se le reconoce como derecho laboral burocrático.

El primero de ellos surge con motivo de un contrato celebrado entre particulares, mientras que el segundo de los sistemas enunciados se origina en virtud de un acto administrativo, mediante el cual se nombra al servidor público. En el primero, los procedimientos laborales se rigen por la Ley Federal del Trabajo y, en el segundo, por las leyes burocráticas respectivas, aunque en algunos casos aquélla es supletoria de ésta.

A pesar de la existencia de estos dos sistemas, hay servidores públicos que, siendo parte del régimen constitucional previsto en el apartado B, se rigen por lo dispuesto en leyes especiales (es aquí donde se sitúa el problema jurídico de esta contradicción de tesis); tal es el caso de aquellos a los que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de

terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. ..."

La relación entre el Estado y los servidores públicos que se rigen por leyes especiales, es decir, los Ministerios Públicos, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, se regula a través de un **régimen jurídico administrativo especializado**; la razón de ello atiende a la naturaleza de las funciones específicas –de seguridad pública nacional– que realizan. Se basa en una jerarquía de poder, donde el órgano jerárquicamente superior impone mandatos sobre los órganos inferiores y la relación entre todos ellos es de carácter público, perteneciente al ramo administrativo, pues quien da las órdenes y quien las cumple, no debe perseguir un interés privado propio, sino el interés público.

Respecto a este régimen especial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 228/2014, distinguió dos tipos de procedimientos bajo los cuales se puede llegar a la separación del cargo:

a) el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, el que podría eventualmente llevar a la separación del servicio por imposibilidad para continuar en él; y,

b) el procedimiento administrativo como causa de responsabilidad que amerite la imposición de una sanción administrativa.

En el procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia (caso que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes) la terminación del servicio con alguna de estas instituciones se decreta por incumplir con los requisitos de permanencia previstos en las leyes respectivas; esto es, el servidor público incumple con los presupuestos legales que garantizan a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones de seguridad pública; en este procedimiento se regulan aspectos relativos a la relación entre el servidor público y la dependencia en la que labora, así como a los derechos y obligaciones de éstos.

En cambio, en el procedimiento administrativo como causa de responsabilidad (conocido como derecho administrativo sancionador), la separación del servicio podría decretarse por considerar que el miembro del servicio incurrió en alguna causa de responsabilidad administrativa, es decir, como consecuencia de un procedimiento disciplinario por la conducta positiva u omisiva desplegada por dicho servidor público en el ejercicio de sus funciones; en este último caso, el objetivo principal es verificar si el acto u omisión atribuido al servidor público afecta los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen a la función pública.

Esto es, la separación del servicio por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia es muy distinta a la imposición de una sanción derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ejemplo, indicó el Tribunal Pleno, la falta de aprobación del proceso de evaluación de control de confianza, que da lugar a la ausencia del perfil físico, médico y ético del servidor público, no puede ser considerada como infracción que deba dar lugar a la imposición de una sanción administrativa, por haber

incurrido en causa de responsabilidad; en este caso, al no aprobar los exámenes de control de confianza, la terminación del servicio se decreta por incumplir con los requisitos de permanencia previstos en las leyes respectivas, sobre la base de aspectos relativos a la relación entre el servidor público y la dependencia en la que labora; mas no por haber incurrido en una causa de responsabilidad administrativa.

Así, el Tribunal Pleno estableció que, tratándose de los elementos de las instituciones de seguridad pública que se ven involucrados en un procedimiento administrativo de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, evidentemente se actualiza la condición para que sea **suplida la deficiencia de la queja**, puesto que es la propia Norma Fundamental la que reconoce a los miembros de las instituciones de seguridad pública como sujetos al servicio del Estado.

Que si bien se ha reconocido que este tipo de sujetos se encuentran en un régimen especial en relación con sus derechos laborales, pues se ha dicho que, tratándose de los cuerpos de seguridad pública, la relación entre sus miembros y el Estado tiene una naturaleza administrativa, lo cual ha permitido establecer un ámbito de tutela excepcional de sus derechos para dar lugar a un eficiente desempeño del servicio de seguridad pública; sin embargo, precisó el más Alto Tribunal, que este régimen excepcional no constituye un obstáculo para sostener que la suplencia de queja opera en favor de esta clase de sujetos.

Lo anterior, porque el beneficio de la suplencia de la queja operará con independencia de que la relación entre empleador y empleado se regule por el derecho laboral o por el derecho administrativo, precisión que debe interpretarse como una extensión del ámbito de tutela de este principio constitucional (la suplencia de la queja) lo que refleja que la intención del legislador fue beneficiar a todos los sujetos a los que rige el artículo 123 de la Carta Magna, con independencia de la naturaleza de su relación, lo cual no constituye un elemento relevante respecto del núcleo de protección que establece dicha institución.

Ello llevó al Máximo Tribunal a concluir que si con la suplencia de la queja se pretende salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente respecto de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues indicó, de igual forma, se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando en el caso se trata del propio Estado; de ahí que no habría una razón que justificara establecer este beneficio para ciertos trabajadores, y para otros no.

De tal asunto derivó la jurisprudencia siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. *El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta*

interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado."(20)

Extrapolando el anterior criterio al asunto que ahora nos ocupa, es posible establecer que, atendiendo al actual marco normativo que sirve de apoyo para proteger los derechos fundamentales de no discriminación e igualdad, y a los principios pro persona y de progresividad, insertos en los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que a los elementos de seguridad pública, en casos como el presente, **en que se alega la existencia de un cese injustificado**, denota la subordinación en la prestación de sus servicios, a cambio de una remuneración, por parte de su patrón o empleador, con la diferencia meramente formal del origen de su contratación, pues una es regulada por el derecho laboral, y la otra por el administrativo.

En efecto, tomando en cuenta los derechos fundamentales y los principios indicados, favoreciendo a estos servidores públicos con una protección más amplia y progresiva, evitando tratos desiguales injustificados, pues en ambos casos imperan condiciones de subordinación y dependencia económica, no se justifica que se les aplique el principio de estricto derecho.

Ello es así, porque cuando un miembro de alguna institución de seguridad pública alega el despido injustificado, y no se le imputa conducta irregular (no se le está sancionando por haber cometido alguna infracción a las obligaciones que le impone la ley); se les equipara a los trabajadores, y por ello debe operar la suplencia de la queja deficiente en la formulación de los conceptos de impugnación o agravios, a su favor, al margen de que su relación se regule por el derecho administrativo.

Tal aserto encuentra sustento en el hecho de que la suplencia de la queja en favor de los operarios guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que esta diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos, en el caso, la clase trabajadora frente a la patronal.

Esto es así, pues el principio pro persona obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas -e interpretaciones disponibles de las mismas- que resulten aplicables respecto de un mismo derecho.

En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, se otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.

En esa medida, a partir de la aplicación del principio en comento, y a efecto de establecer los parámetros con base en los cuales debe resolverse la contienda administrativa en sede ordinaria, surge la obligación de acudir a los principios tutelares que derivan del numeral 123 de la propia Carta Magna.

Por ende, aplicando al caso los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **aun cuando la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no prevé la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, lo cierto es que en este caso específico, el accionante requiere un tratamiento judicial que implica suplencia de la deficiencia de la queja porque, por su situación particular, se encuentra en una situación de desventaja para hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones; el propósito de aplicarla es que estas desventajas económicas no se traduzcan en desventajas procesales y de acceso a un recurso efectivo.**

De ahí que fue indebido el rigor con el que fueron analizados los agravios en la apelación pues, se insiste, debió suplirse la deficiencia de la argumentación propuesta por el aquí quejoso ante la responsable.

En otro contexto, este Tribunal Colegiado considera que en la especie aconteció una violación a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo, la cual afectó la defensa del quejoso y trascendió al resultado de la sentencia reclamada, consistente en que fue indebidamente desechado el recurso de reclamación promovido contra la determinación de tener por desierta la prueba testimonial ofertada por la aquí quejosa.

Se explica.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el derecho fundamental al debido proceso, que envuelve el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental en el orden jurisdiccional, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano- es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

El debido proceso implica:

a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento.

b) Derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes.

c) Oportunidad de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes, vinculados con la cuestión de que se trate.

d) Derecho para hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.

e) Notificación adecuada de la decisión que se dicta y de los motivos en que ella se funde y,

f) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.

También se ha dado a conocer como la garantía de audiencia, que consiste en dar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", ya descritas que son las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

Luego, la verificación del cumplimiento de las exigencias referidas en el proceso jurisdiccional, implica, entre otras cosas constatar:

a. Que no hubiere abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

b. Que no se diera la incompetencia.

c. La inadecuación del procedimiento que quebrante las formas esenciales del juicio, ya sea en el proceso mismo (violaciones procesales) o por infracción de las normas reguladoras de la sentencia (violaciones formales), entendidas como aquellas que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, se haya producido indefensión para la parte.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia y tesis de los rubros siguientes:

"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**.";(21) y,

"**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**."(22)

A la par de las diversas cualidades del debido proceso contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, en su versión formal, aparece el de legalidad en el dictado de la sentencia o laudo, prevista en el numeral 16 de la propia Carta Magna.

Éste implica obligar al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Esta configuración del debido proceso a cargo del juzgador aparece vinculada y reforzada por lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que implica que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, ello en atención al principio de la supremacía constitucional en términos de su artículo 133 de la Carta Magna, que hace indiscutible que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos fundamentales de debido proceso legal y de legalidad.

Así, ese aspecto se colma a partir de que la sentencia contenga el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir:

1. El estudio de las acciones y excepciones del debate.

2. El apoyo en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

3. La exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Tiene explicación lo anterior en la jurisprudencia del rubro siguiente:

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**."(23)

En ese escenario, valga destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al resolver la contradicción de tesis 293/2011, que las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis y el diez de junio de dos mil once significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México, cuyo objetivo principal es la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

En dicho precedente se afirmó que este cambio trascendental exige a todos los operadores jurídicos un minucioso análisis del nuevo texto constitucional para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo de éste.

Al respecto, se destaca que el Máximo Tribunal estableció que el nuevo texto del artículo 1o constitucional establece que:

i) Todas las personas gozarán de los derechos humanos *reconocidos* por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

ii) Las personas también gozan de las garantías previstas tanto en la propia Constitución como en tratados, para exigir la tutela de sus derechos humanos;

iii) Que como herramientas interpretativas se impone que las normas de derechos humanos deberán *interpretarse de conformidad con la Constitución* y con los tratados internacionales de derechos humanos, y que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, esto es, acorde con el *principio pro persona.*

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis arriba referida, se determinó que el principio *pro persona* constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho.

En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio *pro persona* como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos.(24)

Es así como, entre otros, **este nuevo paradigma constitucional obliga a reevaluar criterios jurisdiccionales, interpretaciones constitucionales y legales, para emitir nuevos pronunciamientos que sean vigentes y acordes con el nuevo marco normativo, imponiéndose como obligatorio que dichos criterios favorezcan a las personas la protección más amplia**.

Las directrices referidas, implican el deber de aplicar e interpretar, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se trata de establecer limitaciones legítimas para su ejercicio o para su suspensión extraordinaria.

De lo anterior se sigue que dicho principio permite que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se opte por la que protege en términos más amplios.

Así, este nuevo paradigma constitucional, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica tratar a todas las personas por igual y considerar que el ejercicio de un derecho necesariamente implica que se respeten y protejan los derechos vinculados al mismo, así como evitar cualquier retroceso de los medios establecidos para su ejercicio, tutela, reparación y efectividad.

De la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 293/2011 a que se ha hecho referencia, surgió el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se*

explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."(25)

En esa tónica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de la jurisprudencia 11/2013, analizó el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar, que:

"La tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva, implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

Desde esta perspectiva, el ***derecho de acceso a la justicia*** *se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.*

En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es del siguiente tenor:

"Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Dicho precepto constitucional, esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales."

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

Al respecto, destaca que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.(26)

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que de acuerdo con el citado principio **"***no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios",* lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación *"que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión."*(27)

En esa tesitura, este Tribunal Colegiado estima que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. (...) Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.(28)

La transgresión al procedimiento a que se alude es factible analizarla en el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, fracciones III y IX, de la Ley de la materia, que dispone lo siguiente:

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: [...]

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley; [...]

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión; [...]".

Del precepto antes transcrito se advierte que en los juicios seguidos ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando se desechen las pruebas legalmente ofrecidas, así como cuando se desechen los recursos afectando partes sustanciales del procedimiento, produciendo estado de indefensión.

Del juicio administrativo se desprende la siguiente información:

a) En la demanda administrativa(29) se ofrecieron, entre otras pruebas, la testimonial, en los siguientes términos:

"... 5.- TESTIMONIAL.- consistente en el testimonio de dos personas a las que me comprometo a presentar por mis propios medios el día y hora que se me señale para el desahogo de dicha prueba testimonial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria a la presente demanda y correspondiente desahogo de pruebas, debiendo dar respuesta al cuestionario que se presente en dicha audiencia, oferto la presente prueba con el fin de acreditar que el nombramiento con fecha de terminación de 31 de enero de 2020 me fue presentado para su firma el día 12 de enero de 2021, a días de que se elaboró la terminación de mi nombramiento por lo que se hace evidente el dolo con el que actúa la autoridad demandada. Relaciono dicha prueba con todo lo narrado en mi capítulo de hechos, y debe de ser analizada de forma concatenada con los demás elementos probatorios aquí ofertados [...]"

b) De tal demanda correspondió conocer a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, bajo el índice **********; mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la demanda y la admitió, ordenando emplazar a la autoridades demandadas; reservándose a acordar lo relativo a la prueba testimonial anunciada por el actor.(30)

c) El catorce de junio de dos mil veintidós, el Magistrado administrativo ordenó el desahogo de la prueba testimonial ofertada por la parte actora, señalando para tal efecto las once horas del dieciocho de agosto siguiente, bajo el apercibimiento de que de no asistir o no presentar a los testigos que ofreció, la tendría por desierta.(31)

d) El diecisiete de agosto de dos mil veintidós el actor presentó escrito por el que informó que uno de los testigos designados hizo de su conocimiento la imposibilidad de asistir al desahogo de la prueba ante amenazas que sufrió; con motivo de ello, designó a un diverso ateste y solicitó el diferimiento de la audiencia.(32)

e) El dieciocho de agosto siguiente, se desahogó la audiencia en comento, en la que se tomó nota de la sustitución del testigo; además, se resolvió que el cambio de testigo no es motivo suficiente para diferir la audiencia; y que, al no presentar a sus testigos así como al sustituto, procedió a declarar por perdido su derecho al desahogo de la misma.(33)

f) Contra tal determinación la actora promovió recurso de reclamación,(34) el cual fue registrado con el número **********. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dictó resolución el veinte de octubre de dos mil veintidós en la que se desechó el medio de impugnación porque, indicó, se promovió contra un auto que declaró perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial, y que esa determinación -adujo- no encuadra en las hipótesis previstas en el numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.(35)

Sobre el particular, el referido numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su fracción I,(36) establece que el recurso de reclamación procede contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o **las pruebas**.

Sentado lo anterior, debe señalarse que el auto que declara por perdido el derecho al desahogo de alguna probanza, se equipara a la de un desechamiento de prueba, pues en ambos casos implica negar al oferente un medio de convicción; hipótesis que regula el citado artículo 89, fracción I, toda vez que dicho rechazo le priva del derecho de demostrar los elementos de la acción ejercida y los hechos en los cuales sustenta sus pretensiones.

En ese contexto, si el juzgador, tuvo por perdido el derecho al desahogo de la testimonial relativa, es inconcuso que tal resolución, al impedir el desahogo de ese medio de convicción, sí es impugnable en vía de reclamación (la norma alude a la procedencia de la reclamación, en los casos en que se admitan, desechen o tengan por no interpuestas las pruebas).

El desechamiento del recurso de reclamación sí trascendió al sentido del fallo, pues impidió analizar la legalidad de la resolución ahí combatida. Lo anterior impactó las defensas de la parte actora, porque el medio de convicción se encaminó a acreditar los elementos de la acción, ya que con éste pretende evidenciar que el nombramiento en que se basó declaración de terminación de la relación administrativa, es falso (el particular alegó en la instancia que no es verdad que su relación culminara el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, sino que ello ocurría hasta el quince de abril de ese año).

Entonces, es posible establecer que la declaración de improcedencia de la reclamación sí trascendió al sentido de la decisión del asunto, pues no analizó la legalidad de la resolución ahí combatida, que tiene el mismo alcance que el desechamiento de una prueba, caso en el que sí procede el recurso.

Máxime que dicho elemento de convicción repercute en el acreditamiento de los elementos de la acción, ya que con ella pretende evidenciar que el nombramiento en que se basó declaración de terminación de

la relación administrativa, es falso (el particular alegó en la instancia que no es verdad que su relación culminara el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, sino hasta el quince de abril de ese año).

Atento al vicio de inconstitucionalidad detectado, lo que procede es conceder el amparo solicitado; a efecto de restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales transgredidos, se imponen a la Sala responsable las siguientes obligaciones:

I. Dejar insubsistente la resolución que recayó en el toca de apelación **********; y,

II. En su lugar dicte otra, en la que ordene la reposición del procedimiento en el juicio administrativo de origen **********, y prescinda de los motivos por los que la declaró improcedente el recurso de reclamación **********.

III. Admita el indicado recurso de reclamación **********, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto al fondo de lo ahí planteado.

IV. Al resolver los agravios propuestos por la parte actora tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, figura que también aplica al juicio contencioso administrativo.

En el entendido de que se considerara cumplida la presente ejecutoria, con el mero dictado de la resolución en el referido toca de apelación ********, en el que la Sala Superior responsable atienda cabalmente los lineamientos antes impuestos.**

En relación con los alegatos que formuló el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, así como el Director General Jurídico de la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, cabe destacar que no se propone motivo de inejercibilidad alguno, y lo ahí manifestado es genérico, en tanto que no aporta elemento alguno que modifique o refrende las razones plasmadas en el presente asunto; en esa medida es innecesario verter mayor estudio.

Cobra aplicación al caso el siguiente criterio:

"**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA**."(37)

Es menester señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que, si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que sí cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo Sexto Transitorio invocado.

NOVENO. Cumplimiento de ejecutoria.

El artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego.

De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Por ende, con fundamento en lo anterior, se requiere a la autoridad responsable, para que dé cumplimiento al fallo protector, esto es, dentro del plazo de diez días para que repare las ilegalidades destacadas; lapso que se estima razonable atendiendo al tipo de violaciones a reparar, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá una multa por el monto de cien salarios mínimos o su equivalente en unidades de medida de actualización, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de aumentarlo atendiendo a las circunstancias del caso; en el entendido que si se considerara que el retraso se debe a evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, se procederá en términos del artículo 193 de la ley mencionada; es decir, se le impondrán las multas que procedan y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite del incidente correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b), y VI, de la Carta Magna; 1o., fracción I, 170, fracción I, 183 y 184 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. Por los motivos expuestos y para los efectos precisados en el penúltimo considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ********** ********** **********, contra la sentencia de siete de septiembre de dos mil veintitrés que dictó la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dictada en el toca de apelación **********.

Notifíquese; en su caso, por los medios electrónicos que se tengan autorizados en el presente juicio de amparo, con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por el Magistrado Jesús de Ávila Huerta, presidente, la Magistrada Gloria Avecia Solano, ponente (quien formula voto concurrente) y el Magistrado Gerardo Vázquez Morales (quien formula voto aclaratorio); firmando todos ellos con la intervención del Secretario del Tribunal Francisco Javier Elizarrarás Monroy que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 276, registro 2017785.

2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115.

3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

4. Foja 1 a 23 del juicio administrativo 1385/2021.

5. Foja 28 a 29 ibídem.

6. Fojas 32 y 54, ibídem.

7. Foja 173, ibídem.

8. Foja 177, ibídem.

9. Foja 178, ibídem.

10. Fojas 180 a 183, ibídem.

11. Fojas 193 a 195, ibídem.

12. Fojas 214 a 218, ibídem.

13. "*Artículo 72. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte demandante que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.*
Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto, tanto los conceptos de impugnación y las causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. [...]"

14. Décima Época, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

15. **In dubio pro operario** es una locución del latín, que encuadra un principio jurídico por medio del cual, ante la duda sobre el sentido de una norma, se ve favorecido el trabajador. Se lo denomina también **"principio pro operario".**

16. En tal resolución determinó:
"... Así, del contenido de las disposiciones de mérito se advierte que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen encomendada una elevada función social tutelar de los trabajadores y, ante tal encomienda, deben actuar con sensibilidad social, por ello están obligadas, por una parte, a subsanar de oficio las deficiencias que contengan sus escritos de demanda, lo que en términos jurídicos procesales se denomina suplir la queja en relación a las pretensiones que se reclamen y a las que derivan de la acción

intentada (artículo 685, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo); y, por otra, a señalar al promovente los defectos u omisiones del escrito inicial, previniéndolo para que los subsane dentro del término legal de tres días, y en el supuesto de que el trabajador no lo hiciere en ese plazo, éste tendrá una nueva oportunidad al celebrarse la audiencia de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas (artículos 873, segundo párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo).
En relación a lo anterior, es importante precisar que en las normas jurídicas que nos ocupan se establecen dos cuestiones distintas que no quedan comprendidas una dentro de la otra, puesto que la suplencia de la demanda o queja que se prevé en el artículo 685, párrafo segundo, de la ley de la materia que realiza el tribunal laboral se circunscribe únicamente a "... las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador ...", lo que se traduce en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden cambiar la acción promovida o intentar una nueva a nombre del trabajador, ni aun a título de suplencia, hecho que se robustece del contenido del párrafo segundo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "... Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. ..."

17. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 333, Jurisprudencia 2a./J. 39/95, registro digital 200727

18. Lo que constituye **hecho notorio** para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, aun cuando no se tengan a la vista de manera física el testimonio respectivo, por tratarse de una resolución publicada en la red jurídica SCJN (intranet), cuyo acceso es para el personal autorizado de los diversos órganos del mencionado Poder Judicial, conforme al Acuerdo número 8/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinte de mayo de dos mil ocho, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil ocho. Cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:
"**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)"** [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Tesis P./J. 16/2018 (10a.), página 10, registro 2017123.]

19. Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 42/2010, Página: 427.

20. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), página 12, registro digital 2014203.

21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis P./J. 47/95, página 133.

22. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), página 1112.

23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Tesis 1a./J. 139/2005, página 162.

24. Al respecto, véase la tesis aislada de rubro "PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATORIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL" [Novena Época; Registro: 165713; Instancia: Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX; Diciembre de 2009; Tesis: P. LXXV/2009, pág. 14].

25. Época: Décima Época Registro: 2006224 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Página: 202.

26. Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

27. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Constas. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 72.

28. Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, § 106 y 118.

29. Foja 1 a 23 del juicio administrativo 1385/2021.

30. Foja 28 a 29 ibídem.

31. Foja 173, ibídem.

32. Foja 177, ibídem.

33. Foja 178, ibídem.

34. Fojas 180 a 183, ibídem.

35. Fojas 193 a 195, ibídem.

36. "*Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:*
I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas; [...]".

37. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis P./J. 26/2018 (10a.), registro 2018276.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio del Magistrado Gerardo Vázquez Morales en el amparo directo 350/2023.

Por medio del presente, aunque estoy de acuerdo con el sentido de conceder el amparo para efectos, me separo de las consideraciones relativas a que en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal de Justicia de Administrativa del Estado de Jalisco, éste tenga la obligación de suplir la queja deficiente tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública en los procedimientos de separación.

En efecto, aunque conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo exista la obligación de suplir la queja deficiente tratándose de tales procedimientos, considero que dicha figura no se puede trasladar al juicio contencioso administrativo, pues no está expresamente prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En todo caso, si es que el referido tribunal declara la inoperancia de algunas manifestaciones o agravios, lo que se tendría que realizar es que en el juicio de amparo se analice esa cuestión, incluso en suplencia de la queja, para verificar si fue correcta o no dicha declaración de inoperancia, pero no obligar al referido Tribunal a que tome en cuenta una institución que no está expresamente prevista en su ley aplicable.

Por ello, es que respetuosamente disiento de tales consideraciones.

Este voto se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO.

Hechos: Una persona policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco demandó la nulidad de su despido injustificado y las prestaciones derivadas de su nombramiento. El Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa resolvió que no acreditó su pretensión. En apelación se desestimaron sus agravios, al considerarse que fueron genéricos y que no señaló las violaciones procesales o las formalidades del procedimiento que no se cumplieron, aunado a que la Ley de Justicia Administrativa local no prevé la obligación de suplir la queja deficiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en el juicio contencioso administrativo local cuando una persona integrante de la Secretaría de Seguridad Pública local demanda la nulidad de su cese injustificado y el pago de las prestaciones derivadas de su nombramiento.

Justificación: Con la suplencia de la queja deficiente se pretenden salvaguardar los derechos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, pues están en una relación de subordinación donde la parte patronal (Estado), en principio, tiene mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio. Si bien la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no prevé la posibilidad de suplir la queja deficiente, lo cierto es que a partir de la aplicación de los principios constitucionales de no discriminación, pro persona y de progresividad, y a efecto de establecer los parámetros con base en los cuales debe resolverse la contienda administrativa en sede ordinaria, surge la obligación de acudir a los principios contenidos en los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para permitir a aquéllos el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones, para lo cual se requiere de un tratamiento judicial que implica la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa de suplirla, con el propósito de que esas desventajas económicas no se traduzcan en menoscabos procesales y de acceso a un recurso efectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.A.29 A (11a.)

Amparo directo 350/2023. Flavio Hernández Silva. 7 de febrero de 2024. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Gerardo Vázquez Morales. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA BAJA DE UNA PERSONA ALUMNA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C., POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE PERMANENCIA.

Hechos: El Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. dio de baja a una persona alumna de maestría por incumplir los requisitos de permanencia académicos (aprobar todas las materias y obtener un promedio semestral de 8), por lo que promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional, la cual se le negó con el argumento de que se le otorgarían efectos restitutorios plenos y se dejaría sin materia el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión provisional contra la baja de una persona alumna de la referida institución, por incumplir los requisitos académicos de permanencia.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que actualmente la suspensión no sólo se limita a una medida meramente conservativa que busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que es un auténtico mecanismo de tutela preventiva que permite, bajo ciertas circunstancias, la anticipación de los eventuales efectos de una sentencia protectora a efecto de restablecer el goce del derecho violado en tanto se decide el asunto en lo principal; sin embargo, la citada determinación de baja no es susceptible de suspenderse, pues se contravendrían disposiciones de orden público, como los artículos 84 y 86 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación; 1 y 6, fracción II, del estatuto general de dicha institución, y 61, fracciones I y II, de su reglamento de docencia, que le otorgan un margen decisorio exclusivo en temas de carácter académico, que no corresponde decidir al Poder Judicial de la Federación a través de la suspensión en el amparo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.46 A (11a.)

Queja 225/2024. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS.

Hechos: Varios Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito promovieron juicio de amparo indirecto en el que solicitaron la suspensión provisional de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se extinguen diversos fideicomisos en los que dicho Poder es parte. El Juez de Distrito concedió la medida cautelar, por lo que la autoridad responsable interpuso recurso de queja argumentando que debió negarse porque se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y consecuencias del decreto reclamado, a fin de conservar la materia del juicio en lo principal, una vez ponderada la apariencia del buen derecho, en relación con el interés social y el orden público.

Justificación: Conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la apariencia del buen derecho permite efectuar una apreciación aproximada de carácter provisional de la constitucionalidad del acto reclamado; de manera que cuando se controvierten disposiciones generales que puedan implicar la transgresión de derechos fundamentales, es factible conceder la suspensión solicitada, al ser no solamente cautelar, sino incluso de naturaleza tutelar, a fin de prevenir el daño trascendente que pueda causarse tanto a las partes como a la sociedad en general. En ese contexto, procede paralizar los efectos y consecuencias del decreto reclamado, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que establece que los recursos remanentes de los fideicomisos sujetos a extinción serán destinados al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, no pasa desapercibido que al emitirse se entiende válidamente que el Gobierno Federal ya preveía los medios y recursos necesarios para hacer viables sus proyectos de desarrollo en favor de diversos sectores de la sociedad, sin que se hiciera referencia alguna a los instrumentos jurídicos de cuyos fondos se pretende disponer para un fin distinto a aquel para el que fueron creados conforme a las disposiciones legales que en su momento así lo permitían, toda vez que su objeto está relacionado con el interés social, como es proporcionar mayores prestaciones a las previstas como mínimas en la ley, y garantizar condiciones adecuadas a los funcionarios judiciales para el desempeño de su función especializada de administración de justicia. Además, el respeto a la división de poderes, la independencia judicial y el fortalecimiento del sistema de justicia existentes, son principios constitucionales que también interesan a la colectividad, pues a través de ellos se garantiza tener tribunales expeditos para la protección de los derechos fundamentales de la sociedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.36 A (11a.)

Queja 315/2023. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 8 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Ana Gabriela Campos Nevárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

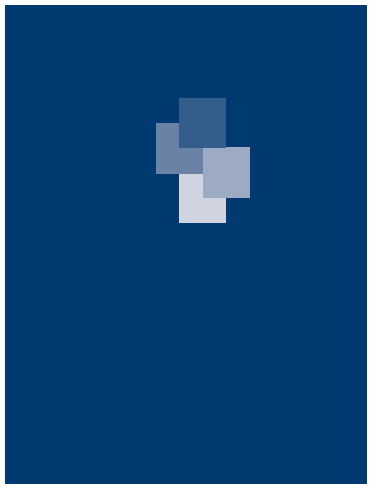

T

TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO.

Hechos: Personal de vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) demandó el pago correcto de horas extras, con base en el artículo 39, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo, pues su jornada suponía 24 horas laboradas por 24 de descanso. Al contestar, la dependencia reconoció la duración de la jornada laboral, pero aseguró que se trataba de una jornada diurna, donde la duración máxima legal es de 8 horas y los días laborables 6, como lo establecen los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago correcto de horas extras, pues consideró que aunque la jornada de los trabajadores sí era diurna, los días laborables eran 5.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el cómputo del pago de horas extras, la duración máxima de la jornada especial de 24 horas laboradas por 24 de descanso del personal de vigilancia de la Semarnat será de 6 horas y media. Así, las que exceden ese lapso serán computadas como extras.

Justificación: El artículo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Semarnat establece como jornadas las siguientes: a) diurna, comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas, y b) nocturna, entre las 20:00 y las 6:00 horas. Además, señala que la jornada mixta será considerada así, siempre y cuando su fase nocturna no exceda de 3 horas y media; si eso ocurre, debe estimarse nocturna. En el caso del personal de vigilancia, la fracción IV del artículo 39 de dichas condiciones distribuye los horarios laborables en los siguientes turnos: 1) diurno, de 7:00 a 15:00 horas (ocho horas); 2) mixto, de 15:00 a 22:30 horas (siete horas y media), y 3) nocturno, de 22:30 a 5:00 horas (seis horas y media). Estos supuestos demuestran que una jornada que inicia a las 8 horas y culmina a las 8 horas del día siguiente abarca toda la nocturna; es decir, supera el límite de 3 horas y media que las condiciones establecen para considerarla mixta. También demuestran que para el caso de las personas trabajadoras de vigilancia, el turno tiene una duración máxima de 6 horas y media (22:30 a 5:00 horas). Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prescribe que la duda favorecerá siempre a la persona trabajadora, y debido a la situación especial del personal de vigilancia en cuanto a las exigencias de su trabajo, como lo señala la Recomendación sobre trabajo nocturno (R. 178) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se concluye que la jornada de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, al considerarse nocturna, implica que las horas posteriores a su duración máxima de 6 horas y media deban computarse como extras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.25 L (11a.)

Amparo directo 619/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA.

Hechos: Personal de vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) demandó el pago correcto de horas extras, con base en el artículo 39, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo, pues su jornada suponía 24 horas laboradas por 24 de descanso. Al contestar, la dependencia reconoció la duración de la jornada laboral, pero aseguró que se trataba de una jornada diurna, donde la duración máxima legal es de 8 horas y los días laborables 6, como lo establecen los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje condenó al pago correcto de horas extras, pues consideró que aunque la jornada de los trabajadores era diurna, los días laborables eran 5.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jornada especial de 24 horas laborables por 24 horas de descanso del personal de vigilancia de la Semarnat debe considerarse nocturna para efectos del pago del tiempo extraordinario.

Justificación: El artículo 38 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Semarnat establece como jornadas las siguientes: a) diurna, comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas, y b) nocturna, entre las 20:00 y las 6:00 horas. Además, señala que la jornada mixta será considerada así, siempre y cuando su fase nocturna no exceda de 3 horas y media; si eso ocurre, debe estimarse nocturna. Así, una jornada que inicia a las 8 horas y culmina a las 8 horas del día siguiente abarca toda la nocturna habitual, es decir, supera el límite de 3 horas y media que las aludidas condiciones establecen para considerarla mixta. Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prescribe que la duda favorecerá siempre a la persona trabajadora, y debido a la situación especial del personal de vigilancia en cuanto a las exigencias de su trabajo, como lo señala la Recomendación sobre trabajo nocturno (R. 178) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se concluye que la jornada de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso debe considerarse como nocturna y no mixta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.24 L (11a.)

Amparo directo 619/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 5/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL SIMILAR 16/2023, RELATIVO A LA MEDIDA DE AUXILIO TEMPORAL POR PARTE DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y QUERÉTARO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

QUINTO. El 21 de junio de 2023 se aprobó el Acuerdo General 16/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato; y

SEXTO. Es necesario ajustar el objeto del auxilio a fin de que los centros auxiliares tengan competencia expresa para conocer de solicitudes y diligencias que tienen lugar antes del auto de apertura a juicio, lo que incluye medios de conducción a proceso; medidas cautelares; providencias precautorias, y técnicas de investigación, así como las determinaciones del sobreseimiento, salidas alternas y formas de terminación anticipada.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se adiciona la fracción I Bis al artículo 1 del Acuerdo General 16/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"**Artículo 1.** ...

I. ...

I. Bis. De todas las solicitudes, diligencias y resoluciones que deriven de los asuntos a que se refiere la fracción anterior, hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio, lo que incluye de manera enunciativa más no limitativa medios de conducción a proceso; medidas cautelares; providencias precautorias, y técnicas de investigación, así como las determinaciones del sobreseimiento, salidas alternas y formas de terminación anticipada; y

II. ...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El presente Acuerdo General es aplicable para todos aquellos asuntos que estén pendientes a su entrada en vigor.

En aquellos casos en que los centros auxiliares hubieran remitido por incompetencia, el asunto al Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, éste lo devolverá al auxiliar respectivo, salvo en aquellos casos en que esté pendiente de resolución judicial un eventual conflicto competencial, supuesto en el cual se estará a lo que determine el tribunal de alzada.

CUARTO. Comuníquese el contenido de este Acuerdo General a las personas administradoras de los centros auxiliares y auxiliado.

QUINTO. Las personas administradoras de los centros auxiliares y auxiliado, deberán fijar avisos en lugar visible en relación con la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 5/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 16/2023, relativo a la medida de auxilio temporal por parte de los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Aguascalientes y Querétaro al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 19 de junio de 2024,

por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 8 de agosto de 2024. (D.O.F. DE 16 DE AGOSTO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 6/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL SIMILAR 33/2023, RELATIVO A LA MEDIDA DE AUXILIO TEMPORAL POR PARTE DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

QUINTO. El 25 de octubre de 2023 se aprobó el Acuerdo General 33/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl; y

SEXTO. Es necesario ajustar el objeto del auxilio a fin de que el centro auxiliar tenga competencia expresa para conocer de solicitudes y diligencias que tienen lugar antes del auto de apertura a juicio, lo que incluye medios de conducción a proceso; medidas cautelares; providencias precautorias, y técnicas de investigación, así como las determinaciones del sobreseimiento, salidas alternas y formas de terminación anticipada.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se adiciona la fracción I Bis al artículo 1 del Acuerdo General 33/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la medida de auxilio temporal por parte del Centro de Justicia Penal

Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, para quedar como sigue:

"**Artículo 1.** ...

I. ...

I. Bis. De todas las solicitudes, diligencias y resoluciones que deriven de los asuntos a que se refiere la fracción anterior, hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio, lo que incluye de manera enunciativa más no limitativa medios de conducción a proceso; medidas cautelares; providencias precautorias, y técnicas de investigación, así como las determinaciones del sobreseimiento, salidas alternas y formas de terminación anticipada; y

II. ...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El presente Acuerdo General es aplicable para todos aquellos asuntos que estén pendientes a su entrada en vigor.

En aquellos casos en que el centro auxiliar hubiera remitido por incompetencia, el asunto al Centro de Justicia Penal Federal del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, éste lo devolverá al auxiliar, salvo en aquellos casos en que esté pendiente de resolución judicial un eventual conflicto competencial, supuesto en el cual se estará a lo que determine el tribunal de alzada.

CUARTO. Comuníquese el contenido de este Acuerdo General a las personas administradoras de los centros auxiliar y auxiliado.

QUINTO. Las personas administradoras de los centros auxiliar y auxiliado, deberán fijar avisos en lugar visible en relación con la medida objeto del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 6/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 33/2023, relativo a la medida de auxilio temporal por parte del Centro de Justicia Penal Federal en el

Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 19 de junio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 8 de agosto de 2024 (D.O.F. DE 16 DE AGOSTO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

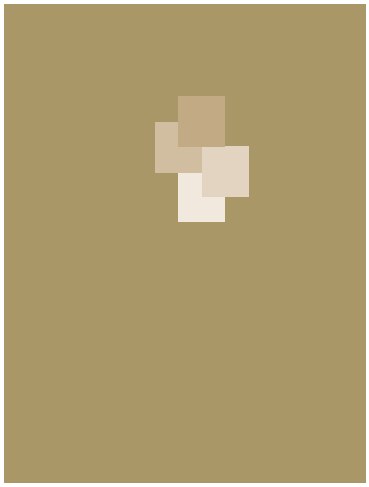

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL.	I.7o.P. J/2 P (11a.)	496
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.	1a./J. 124/2024 (11a.)	148
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 123/2024 (11a.)	150
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348

TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.		
CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS.	PR.A.C.CS. J/4 A (11a.)	389
CONTRATO DE SEGURO PARA FLOTILLAS Y COLECTIVIDADES ADQUIRIDO MEDIANTE UNA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DE SERVICIO DE TRANSPORTE. PARA QUE EN EL JUICIO DONDE SE DEMANDE SU CUMPLIMIENTO LAS CONDICIONES GENERALES SURTAN EFECTOS PROBATORIOS, DEBEN HABERSE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRATANTE Y DEL TERCERO BENEFICIARIO Y ASEGURADO.	I.2o.C.18 C (11a.)	523
CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN. EN LA REVISIÓN A LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y A LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, ES APLICABLE EL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL USUARIO CONTRATÓ EL SERVICIO.	XXXI.2 C (11a.)	525

CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. NO ES OBLIGATORIO ACUDIR ANTE LOS CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RESOLVERLAS, ANTES DE INSTAR LA VÍA JURISDICCIONAL.	IV.3o.C.13 C (11a.)	527
CONVENIO ADMINISTRATIVO. DE SU CELEBRACIÓN ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL PODER PÚBLICO PUEDEN DERIVAR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/28 A (11a.)	424
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE LA PRESENTADA POR EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE AFIRMA TENER RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN DETERMINADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA QUE PUDIERA EJECUTARSE CONTRA SU REPRESENTADO, EMANADA DE OTRAS CARPETAS QUE DESCONOCE POR NO HABER INTERVENIDO EN ELLAS.	III.4o.P.1 K (11a.)	531
DOBLE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA SANCIÓN Y NO UNA MEDIDA DE APREMIO, SÓLO PUEDE APLICARSE EN LA HIPÓTESIS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO.	I.2o.C.15 C (11a.)	533

DOBLE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INAPLICABLE CUANDO LA INSTITUCIÓN BANCARIA OMITA REMITIR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EL BILLETE DE DEPÓSITO POR LA CANTIDAD RETENIDA CON MOTIVO DE UN EMBARGO.	I.2o.C.16 C (11a.)	534
EFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA.	PR.A.C.CN. J/20 A (11a.)	464
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE CUALQUIER PERSONA PARA IMPUGNAR UN CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO RESPECTO DE UNA OBRA QUE CONSIDERE DEL DOMINIO PÚBLICO.	I.20o.A.21 A (11a.)	537
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA	XVII.2o.P.A.35 A (11a.)	538

FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS, ES SUFICIENTE QUE LAS PERSONAS QUEJOSAS ACREDITEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, QUE SIN SER DESTINATARIAS DE LA NORMA, SON TERCEROS QUE RESIENTEN UNA AFECTACIÓN INCONDICIONADA EN SENTIDO AMPLIO.

PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN POST-MORTEM TIPO "D", ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. X.1o.T.28 L (11a.) 543

PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN POST-MORTEM TIPO "D", ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL. X.1o.T.29 L (11a.) 545

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.	I.2o.C.17 C (11a.)	547
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS, ADQUIRIÓ OBLIGATORIEDAD A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.2o.P.A.34 A (11a.)	548
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AUN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL NO CABE SU ANÁLISIS OFICIOSO.	I.2o.T.26 L (11a.)	549
PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR ACREDITADO EL SALARIO BASE DE LA CONDENA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR LAS PRUEBAS DESDE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL Y NO DESDE SU CONTENIDO FORMAL.	I.2o.T.28 L (11a.)	551
PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DISCAPACIDAD EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN APLICAR LAS PERSONAS JUZGADORAS.	III.1o.A.30 A (11a.)	552

SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.	X.2o.T. J/2 L (11a.)	517
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO.	III.1o.A.29 A (11a.)	589
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].	2a./J. 62/2024 (11a.)	277
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA BAJA DE UNA PERSONA ALUMNA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C., POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE PERMANENCIA.	I.20o.A.46 A (11a.)	590
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA	XVII.2o.P.A.36 A (11a.)	591

FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS.		
TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO.	I.2o.T.25 L (11a.)	595
TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA.	I.2o.T.24 L (11a.)	596

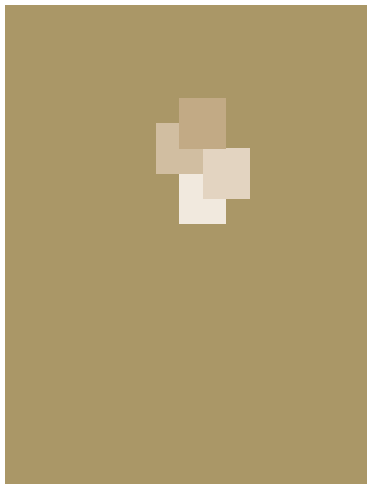

Índice de Sentencias

	Número de identificación	Página
Amparo en revisión 649/2023.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 124/2024 (11a.) y 1a./J. 123/2024 (11a.), de rubros: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL." y "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	129
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 95/2024.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2024 (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO]."	2a.	263

	Número de identificación	Página
Conflicto competencial 1/2024.—Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativo a la tesis PR.P.T.CN. J/16 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.	337
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 70/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/4 A (11a.), de rubro: "CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS."	PR.	353

	Número de identificación	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 276/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/28 A (11a.), de rubro: "CONVENIO ADMINISTRATIVO. DE SU CELEBRACIÓN ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL PODER PÚBLICO PUEDEN DERIVAR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PR.	391
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 155/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio, respectivamente, del Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/20 A (11a.), de rubro: "EFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA."	PR.	426

	Número de identificación	Página
Aclaración de sentencia relativa a la contradicción de criterios 155/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio, respectivamente, del Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/20 A (11a.), de rubro: "EFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA."	PR.	466
Amparo en revisión 98/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Relativo a la tesis I.7o.P. J/2 P (11a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE	TC.	477

	Número de identificación	Página
CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL."		
Amparo directo 198/2023.—Ponente: Eduardo López Fabela, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis X.2o.T. J/2 L (11a.), de rubro: "SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR."	TC.	498
Amparo directo 350/2023.—Flavio Hernández Silva.—Magistrada Ponente: Gloria Avecia Solano. Relativo a la tesis III.1o.A.29 A (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO."	TC.	555

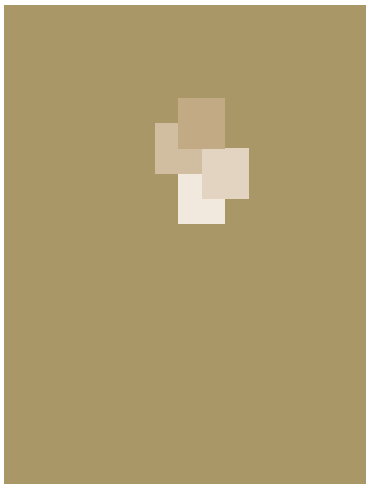

Índice de Votos

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021.—Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 47

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021.—Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 48

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021.—Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 51

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021.—Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 53

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 103/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 120

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 70/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/4 A (11a.), de rubro: 387

"CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS."

Magistrado Gerardo Vázquez Morales.—Amparo directo 350/2023.—Flavio Hernández Silva. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.1o.A.29 A (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO." 588

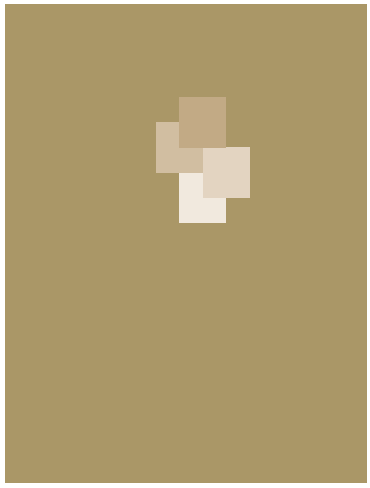

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 106/2021 y su acumulada 108/2021.—Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA LEY DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA LEY DE CARÁCTER ESTATAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONCEPTO.", "ADMINISTRADORES Y DIRECTORES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE RECIBAN RECURSOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA NORMA QUE LES OTORGA LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS	P.	7

Instancia Página

CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL, AL EXTENDER DE MANERA INJUSTIFICADA ESA CALIDAD A PERSONAS QUE NO DESEMPEÑAN UN SERVICIO PÚBLICO DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O BIEN, QUE TENGA LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE RECIBA FONDOS, RECURSOS O APOYOS PÚBLICOS', CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O LA NATURALEZA DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TENÍA BAJO SU DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN', Y QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O BIEN PARTICIPAR EN LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE CUALQUIER ASOCIACIÓN CIVIL QUE RECIBA FONDOS, RECURSOS O APOYOS PÚBLICOS', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "DELITO DE CORRUPCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO. AL ESTABLECERSE QUE LO COMETE EL SERVIDOR PÚBLICO QUE REALICE O DEJE DE LLEVAR A CABO LO QUE LA LEY LE IMPONE CUMPLIR O SE ABSTENGA DE REALIZAR LO QUE LE PROHÍBE, PARA OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUSIVE ECONÓMICA, PARA SÍ O EN FAVOR DE UN TERCERO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD AL GENERAR CONFUSIÓN E INCERTIDUMBRE (INVALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. LAS NORMAS QUE PREVEAN ALGUNA PENA O DESCRIBAN

Instancia Página

ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA PENALMENTE Y TENGAN UNA IMPRECISIÓN EXCESIVA O IRRAZONABLE, VULNERAN ESE PRINCIPIO, AL PROVOCAR EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE.", "ADMINISTRADORES Y DIRECTORES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE RECIBAN RECURSOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA DE PENAS Y AGRAVANTES FORMADO POR LOS DIVERSOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 256, APLICABLES DE MANERA ADICIONAL A LAS PREVISTAS PARA CADA UNO DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN LOS TÍTULOS DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA (INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, SE DEBERÁ CONSIDERAR, EN CASO DE QUE EL RESPONSABLE TENGA EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 257 DE ESTE CÓDIGO, LOS ELEMENTOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑABA CUANDO INCURRIÓ EN EL DELITO', SEXTO Y SÉPTIMO, DEL

	Instancia	Página
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O BIEN, QUE TENGA LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE RECIBA FONDOS, RECURSOS O APOYOS PÚBLICOS', SEGUNDO, CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O LA NATURALEZA DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TENÍA BAJO SU DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN', Y QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 256, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O BIEN, QUE TENGA LA DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE RECIBA FONDOS, RECURSOS O APOYOS PÚBLICOS', SEGUNDO, CUARTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O LA NATURALEZA DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TENÍA BAJO SU DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN', Y QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL)."		
Acción de inconstitucionalidad 85/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos:	P.	55

Instancia Página

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA ADICIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y SU SEGURIDAD HUMANA' A LA NORMA QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA VIDA DEL SER HUMANO NO IMPLICA UN CAMBIO SUSTANCIAL EN ÉSTA NI AFECTA LA ESENCIA DE LA REGULACIÓN DE DICHA GARANTÍA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. INEXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPUGNADA NO IMPLICA UN CAMBIO SUSTANCIAL.", "DERECHOS HUMANOS. LOS CONGRESOS LOCALES NO TIENEN COMPETENCIA PARA REDEFINIR, LIMITAR NI RESTRINGIR DERECHOS FUNDAMENTALES.", "DERECHOS HUMANOS. SU AMPLIACIÓN POR AUTORIDADES DIVERSAS AL PODER REVISOR ES JURÍDICAMENTE POSIBLE, EN TANTO NO SE ALTERE SU NÚCLEO O CONTENIDO ESENCIAL.", "DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DISTINTAS AL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN Y A LAS QUE LES CORRESPONDE LA FIRMA Y

Instancia Página

RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN FACULTADES PARA EMITIR NORMAS JURÍDICAS CONCRETAS QUE LOS OPTIMICEN Y DESARROLLEN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE NECESARIAMENTE ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", "DERECHOS HUMANOS. SON UNA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA ENTRE TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO, POR LO QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUEDEN EMITIR NORMAS CONSTITUCIONALES LOCALES PARA COADYUVAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, SIEMPRE QUE ÉSTAS NO CONTRAVENGAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE.", "DERECHOS HUMANOS. LOS LEGISLADORES LOCALES NO ESTÁN OBLIGADOS A REPRODUCIR PALABRA POR PALABRA EL TEXTO DEL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO SI EN LA NORMATIVA LOCAL HUBIERA UNA ALTERACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE UN DERECHO HUMANO A TAL GRADO QUE LA TORNARA IRRECONOCIBLE SEGÚN LA PRÁCTICA JURÍDICA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, TAL REGULACIÓN SERÍA INCONSTITUCIONAL POR ALTERAR LA IDENTIDAD DE ESE DERECHO.", "DERECHOS HUMANOS. SU NÚCLEO ESENCIAL SE REFIERE A UN ESTÁNDAR MÍNIMO QUE RIGE EN TODA LA REPÚBLICA.", "DERECHO A LA VIDA. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZARLO COMO VALOR

Instancia Página

PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS.", "DERECHO A LA VIDA. DEL HECHO DE QUE ÉSTE SEA UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL DISFRUTE DE OTROS DERECHOS NO SE DESPRENDE QUE TENGA UNA JERARQUÍA SUPERIOR RESPECTO DE ÉSTOS.", "PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS. OBLIGA A INTERPRETARLOS COMO UN SISTEMA EN EL QUE NO SE EXCLUYAN UNOS A OTROS, SINO QUE SE COMPLEMENTAN RELACIONADOS ENTRE SÍ SIN JERARQUÍAS.", "PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONLLEVA LA IMPLEMENTACIÓN HOLÍSTICA DE AQUÉLLOS, ENTRE LOS CUALES NO EXISTE JERARQUÍA, PUES TODOS TIENEN COMO BASE LA DIGNIDAD HUMANA.", "DERECHO A LA VIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA NORMA CONSTITUCIONAL LOCAL QUE DISPONE QUE EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO A LA VIDA COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DEL RESTO DE LOS DERECHOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA VIDA. LA CLÁUSULA 'EN GENERAL', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN

Instancia Página

AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TIENE COMO OBJETO PERMITIR QUE, EN UN CONFLICTO DE DERECHOS, SEA POSIBLE INVOCAR EXCEPCIONES A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN Y QUE ÉSTE NO SE ENTIENDA COMO UN DERECHO ABSOLUTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA VIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA DEFINIR LA FORMA Y EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE TUTELA O PROTEGE LA VIDA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA VIDA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LA NORMA CONSTITUCIONAL LOCAL QUE DISPONE QUE LA VIDA ESTÁ PROTEGIDA DESDE LA CONCEPCIÓN Y HASTA LA MUERTE NATURAL, MODIFICA EL NÚCLEO ESENCIAL DE DICHO DERECHO, TAL COMO SE ENCUENTRA RECONOCIDO Y TUTELADO POR EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL,

Instancia Página

GENERANDO ASÍ, LA RESTRICCIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHOS HUMANOS. LA PROTECCIÓN DEL EMBRIÓN O FETO HUMANO COMO VALOR CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE NO PUEDE COMPETIR PLENA E INCONDICIONALMENTE CON LA DE PERSONAS NACIDAS TITULARES DEFINITIVAS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. LA EQUIPARACIÓN DEL ESTATUS DE PERSONA ENTRE EL EMBRIÓN O FETO Y LAS PERSONAS NACIDAS, RESULTA CONSTITUCIONALMENTE INADMISIBLE, PORQUE SE IMPONDRÍA A LAS MUJERES Y A LAS PERSONAS GESTANTES CARGAS DESPROPORCIONADAS POR EL HECHO DE CONTAR CON UNA POTENCIA ÚNICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR

Instancia Página

PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. LA VIDA EN GESTACIÓN ES UN BIEN CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE, PERO CARECE DE ESTATUS CONSTITUCIONAL DE UNA PERSONA NACIDA.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", "DIGNIDAD HUMANA. DADA LA PARTICULAR RELACIÓN DE LAS MUJERES Y LAS PERSONAS GESTANTES CON LA REPRODUCCIÓN, LA DIGNIDAD HUMANA SE FUNDA EN LA IDEA CENTRAL DE QUE ÉSTAS PUEDEN DECIDIR LO QUE PASA EN SU CUERPO Y CONSTRUIR SU IDENTIDAD Y DESTINO AUTÓNOMAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "AUTONOMÍA INDIVIDUAL. CONSTITUYE UNA ESFERA DE INMUNIDAD DE LA PERSONA FRENTE AL ESTADO Y LA COMUNIDAD.", "AUTONOMÍA INDIVIDUAL. ES LA CAPACIDAD DE DECIDIR SOBRE LAS CONSIDERACIONES, DESEOS, CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS QUE EXPRESAN EL SER AUTENTICO, ASÍ COMO ELEGIR EL PLAN DE VIDA CONFORME A LA LEY, LIBERANDO LA

Instancia Página

OPRESIÓN DE CONSTITUIRSE EN VIRTUD DE LO IMPUESTO POR OTRAS PERSONAS, LA COMUNIDAD O EL ESTADO.", "DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. INCLUYE LA ELECCIÓN Y EL LIBRE ACCESO A TODAS LAS FORMAS DE ANTICONCEPCIÓN, TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, ASÍ COMO A LA EVENTUAL INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.", "DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. LA ASPIRACIÓN DE EXPRESAR EN EL PROPIO CUERPO DECISIONES LIBRES DE INTERFERENCIAS INDEBIDAS ES LEGÍTIMA, EN TANTO ÉSTE REPRESENTA LA MAYOR ESFERA DE INMUNIDAD DE LA PERSONA Y, AL MISMO TIEMPO, DE VULNERABILIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. CUALQUIER INTERFERENCIA INDEBIDA O EXCESIVA DEL ESTADO O DE OTROS AGENTES EN EL DISEÑO DEL PLAN DE VIDA DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR, CONFIGURARÍA UNA OFENSA A LA DIGNIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS;

Instancia Página

SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. SE RELACIONA CON LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA SALUD, A ESTAR LIBRE DE INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA Y AL DE INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA SALUD. LOS TIPOS DE OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE ESTE DERECHO SON: DE RESPETO, DE PROTECCIÓN Y DE CUMPLIMIENTO.", "DERECHO A LA SALUD. SU PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES CONCRETOS A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, EN TANTO QUE ES UN BIEN PÚBLICO CUYA PROTECCIÓN ESTÁ A SU CARGO.", "DERECHO A LA SALUD. SU VÍNCULO CON LOS DERECHOS A LA LIBERTAD, A LA AUTONOMÍA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD SE CONCRETA EN LOS DERECHOS A TOMAR DECISIONES SOBRE LA PROPIA SALUD Y SOBRE EL PROPIO CUERPO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS

Instancia Página

EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA SALUD. DE ACUERDO CON SU PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, NO BASTA CON TENER LIBERTAD PARA ADOPTAR AUTÓNOMAMENTE LAS DECISIONES ACERCA DE LA PROPIA SALUD, SINO QUE ES FUNDAMENTAL PODER EJECUTARLAS ADECUADAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA SALUD. DEBE EXISTIR TODA LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA PODER LLEVAR A CABO AQUELLAS DECISIONES SOBRE LA PROPIA SALUD, COMO LA TERMINACIÓN DEL EMBARAZO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA VIDA. SU NOCIÓN EXCEDE EL SENTIDO BIOLÓGICO E INCLUYE ELEMENTOS DE BIENESTAR Y SUBJETIVOS RELACIONADOS CON LA DETERMINACIÓN DE UN PROYECTO DE VIDA INDIVIDUAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN

Instancia Página

NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA VIDA. EL CONCEPTO DE PROYECTO DE VIDA ATIENDE A LA REALIZACIÓN INTEGRAL DE LA PERSONA, CONSIDERANDO SU VOCACIÓN, APTITUDES, CIRCUNSTANCIAS, POTENCIALIDADES Y ASPIRACIONES.", "DERECHO A LA VIDA. EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA Y SEGURA DEL EMBARAZO CONTRIBUYE AL BIENESTAR DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS GESTANTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA. EXIGE ACEPTAR QUE LOS ESTÁNDARES DE BIENESTAR SEAN DEFINIDOS POR LAS MUJERES Y LAS PERSONAS GESTANTES.", "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE VULNERA NO SÓLO CUANDO LAS NORMAS, POLÍTICAS, PRÁCTICAS Y PROGRAMAS INVOCAN EXPLÍCITAMENTE UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, SINO TAMBIÉN CUANDO GENERAN, POR SU CONTENIDO O APLICACIÓN, UN IMPACTO

Instancia Página

DESPROPORCIONADO EN PERSONAS O GRUPOS EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA HISTÓRICA, SIN QUE EXISTA PARA ELLO UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE.", "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PARA PODER ESTABLECER QUE UNA NORMA O POLÍTICA PÚBLICA GENERA UN EFECTO DISCRIMINATORIO EN UNA PERSONA, ES NECESARIO INTRODUCIR FACTORES CONTEXTUALES O ESTRUCTURALES EN EL ANÁLISIS DE LA DISCRIMINACIÓN.", "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE VULNERA NO SÓLO CUANDO UNA NORMA REGULA DIRECTAMENTE UNA CONDUCTA SOBRE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA HISTÓRICA, SINO CUANDO CONTRIBUYE A CONSTRUIR UN SIGNIFICADO SOCIAL DE EXCLUSIÓN O DEGRADACIÓN PARA ESTOS GRUPOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO RESULTAN DISCRIMINATORIOS Y ADQUIEREN RELEVANCIA JURÍDICA CUANDO CON BASE EN ELLOS SE IMPONE UNA CARGA, SE NIEGA UN BENEFICIO O SE MARGINA A LA PERSONA VULNERANDO SU DIGNIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA

Instancia Página

LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE QUE LOS SERVICIOS DE SALUD GARANTICEN LAS CONDICIONES PARA QUE LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES PUEDAN ATENDER EFECTIVAMENTE SUS NECESIDADES EN SALUD, COMO LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE RESPONDER RAZONABLEMENTE A LAS DIFERENCIAS Y CONSTRUIR REGÍMENES JURÍDICOS DONDE ÉSTAS NO CONDICIONEN EL ACCESO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA AUTONOMÍA PROGRESIVA. ADEMÁS DE SER UN CONCEPTO PSICOLÓGICO VINCULADO A

Instancia Página

LA MADUREZ PSICO-EMOCIONAL DE LA INFANCIA, ES TAMBIÉN UN CONCEPTO NORMATIVO QUE DESCRIBE LA ESFERA DE INMUNIDAD DE LA PERSONA FRENTE AL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NINGUNA PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN PUEDE MOTIVAR RESTRICCIONES EN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS YA NACIDAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ABORTO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PRESTAR SERVICIOS DE SALUD REPRODUCTIVA DESDE INFORMACIÓN CIENTÍFICA, VERAZ Y OPORTUNA, HASTA SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, ASÍ COMO FUNDAMENTAR MEDIDAS LEGISLATIVAS PARA IMPEDIR LA LEGALIZACIÓN DE ÉSTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS

Instancia Página

EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ABORTO. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INTENSIDAD Y EL CARÁCTER DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA EN GESTACIÓN, ASÍ COMO PARA COLOCAR EN EL MISMO ESTATUS A LAS PERSONAS NACIDAS Y A LA VIDA EN GESTACIÓN CON EL PROPÓSITO DE EQUIPARAR SU PROTECCIÓN JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ABORTO. EL RECONOCIMIENTO DE UNA DIGNIDAD PARTICULAR DE LA VIDA HUMANA EN GESTACIÓN IMPLICA QUE SU PROTECCIÓN DEBE INCREMENTARSE DE MANERA GRADUAL SIN AFECTAR O LESIONAR INJUSTIFICADA O DESPROPORCIONADAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ABORTO. LA VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS DE PROTECCIÓN A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN OBLIGA A LAS ENTIDADES

	Instancia	Página
FEDERATIVAS QUE LAS ADOPTAN A GENERAR LAS CONDICIONES PARA QUE LOS EMBARAZOS VOLUNTARIOS PROSPEREN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, COMO VALOR PRIMORDIAL QUE SUSTENTA EL EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS; SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES', DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 351, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)."		
Acción de inconstitucionalidad 103/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA	P.	103

Instancia Página

PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE OBLIGA AL LEGISLADOR A LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL. SE INTEGRA POR LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, NO RETROACTIVIDAD, RESERVA DE LEY Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE

Instancia Página

TAXATIVIDAD. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO DEBE SER VAGA, IMPRECISA, ABIERTA O AMPLIA, AL GRADO DE PERMITIR LA ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN.", "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SUPONE LA EXIGENCIA DE QUE EL GRADO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA SEA TAL QUE LO QUE ES OBJETO DE PROHIBICIÓN PUEDA SER CONOCIDO SIN PROBLEMAS POR EL DESTINATARIO DE LA NORMA.", "DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN EL ESTADO DE DURANGO. AL PREVERSE QUE CUANDO EL RESPONSABLE DE ESTE DELITO TENGA PARENTESCO, SEA CURADOR, TUTOR O CONVIVA O HABITE OCASIONAL O PERMANENTEMENTE EN EL MISMO ESPACIO O DOMICILIO DE LA VÍCTIMA, SE LE IMPONDRÁN, ADEMÁS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 190 CUAR DEL CÓDIGO PENAL LOCAL, LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD 'Y DE CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER SOBRE LA VÍCTIMA', TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, AL CARECER DE CLARIDAD Y PRECISIÓN (INVALIDEZ DEL

Instancia Página

ARTÍCULO 190 QUIN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO).", "DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN EL ESTADO DE DURANGO. AL SANCIONARSE AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO CON LA PÉRDIDA DE CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER SOBRE LA VÍCTIMA ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE NO ESPECIFICA, DENTRO DEL CONGLOMERADO DE DERECHOS Y DE INSTITUCIONES FAMILIARES Y CIVILES (ALIMENTOS, FILIACIÓN, SUCESIONES, GUARDA Y CUSTODIA, TUTELA, DERECHOS USUFRUCTUARIOS, ETCÉTERA), CUÁLES SON LOS DERECHOS A LOS QUE ALUDE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 QUIN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO).", "DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN EL ESTADO DE DURANGO. LA SANCIÓN PREVISTA AL RESPONSABLE DE SU COMISIÓN CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA DE CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER SOBRE LA VÍCTIMA, CONSTITUYE UNA PENA FIJA CONTRARIA A LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL IMPEDIR SU INDIVIDUALIZACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 QUIN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO).", "DELITO DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN EL ESTADO DE DURANGO. LA SANCIÓN

	Instancia	Página
CONSISTENTE EN PRIVAR DE LOS DERECHOS FAMILIARES AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO COMO UNA MEDIDA OBLIGATORIA QUE IMPOSIBILITA AL OPERADOR JURÍDICO VALORAR CASO POR CASO SU IMPOSICIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA, AL SER FIJA Y ABIERTA E IMPONERSE CON INDEPENDENCIA DEL GRADO DE CULPABILIDAD Y QUE SERÁ SUJETA DE UNA INDIVIDUALIZACIÓN ARBITRARIA POR PARTE DEL JUEZ (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 QUIN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 QUIN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 QUIN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y CUALQUIER DERECHO QUE PUDIESE TENER', DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO)."		

	Instancia	Página
Controversia constitucional 423/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA	1a.	155

	Instancia	Página
CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULOS 3 Y 4 DEL DECRETO MIL CIENTO CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN		

Instancia Página

AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE

	Instancia	Página

EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INFUNDADOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR RELACIONADOS CON LA FORMA EN QUE EL CONGRESO ESTATAL DETERMINÓ EL MONTO E INCREMENTOS DE LA PENSIÓN DE LA PERSONA JUBILADA, EN TANTO NO IMPLICAN UN PLANTEAMIENTO SOBRE LA AFECTACIÓN DE SU ESFERA COMPETENCIAL SINO UN ASPECTO DE MERA LEGALIDAD (ARTÍCULO 4 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA:

Instancia Página

'... Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL

	Instancia	Página
DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."		
Controversia constitucional 372/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35,	1a.	179

Instancia Página

FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 11, 9, FRACCIÓN XVI, Y 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO

Instancia Página

DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA EN SU CONFORMACIÓN Y EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES

	Instancia	Página
FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS, CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS		

Instancia Página

PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL

Instancia Página

DECRETO MIL TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL TREINTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.']."

	Instancia	Página
Controversia constitucional 378/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE	1a.	200

Instancia Página

(ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NOVECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y

Instancia Página

CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL

Instancia Página

PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS

Instancia Página

RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NOVECIENTOS DIECISIETE, PUBLICADO EN EL

	Instancia	Página
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		
Controversia constitucional 462/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES	1a.	219

Instancia Página

EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI

Instancia Página

SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTADO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL

Instancia Página

ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA

Instancia Página

CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS

Instancia Página

PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA

	Instancia	Página
PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES ...')."		
Controversia constitucional 525/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y	1a.	238

Instancia Página

PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE

Instancia Página

DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA

Instancia Página

QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA

Instancia Página

PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O A SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O

Instancia Página

ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN

	Instancia	Página
DONDE SE INDICA QUE: '... DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')."		
Controversia constitucional 361/2023.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA CONSEJERÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y	2a.	283

Instancia Página

PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO

Instancia Página

NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA

Instancia Página

POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '...

Instancia Página

POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE

Instancia Página

PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA

Instancia Página

SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y

	Instancia	Página
PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, ...')."		
Controversia constitucional 474/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS)."	2a.	307

	Instancia	Página
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y		

Instancia Página

CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE

Instancia Página

INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS

Instancia Página

PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y

Instancia Página

NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ

Instancia Página

CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."

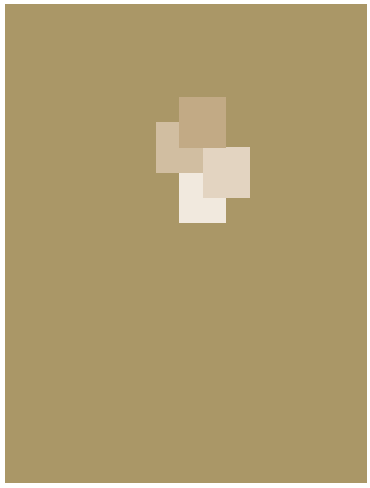

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

ACUERDO GENERAL 5/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL SIMILAR 16/2023, RELATIVO A LA MEDIDA DE AUXILIO TEMPORAL POR PARTE DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y QUERÉTARO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. 601

ACUERDO GENERAL 6/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL SIMILAR 33/2023, RELATIVO A LA MEDIDA DE AUXILIO TEMPORAL POR PARTE DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL. 604

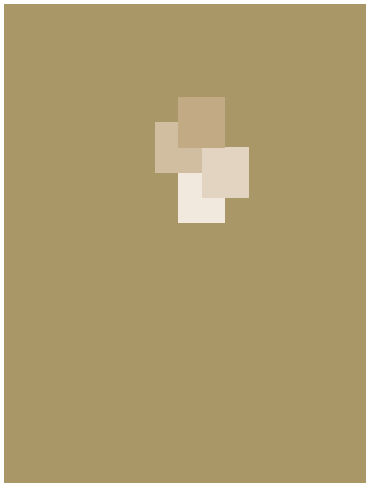

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO "D", ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	X.1o.T.28 L (11a.)	543
PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO "D", ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	X.1o.T.29 L (11a.)	545
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.	I.2o.C.17 C (11a.)	547

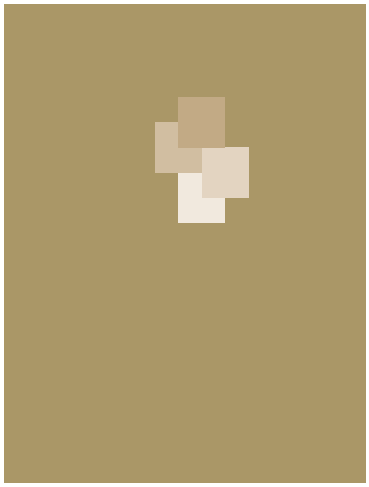

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL.	I.7o.P. J/2 P (11a.)	496
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE LA PRESENTADA POR EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE AFIRMA TENER RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN DETERMINADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA QUE PUDIERA EJECUTARSE CONTRA SU REPRESENTADO, EMANADA DE OTRAS CARPETAS QUE DESCONOCE POR NO HABER INTERVENIDO EN ELLAS.	III.4o.P.1 K (11a.)	531

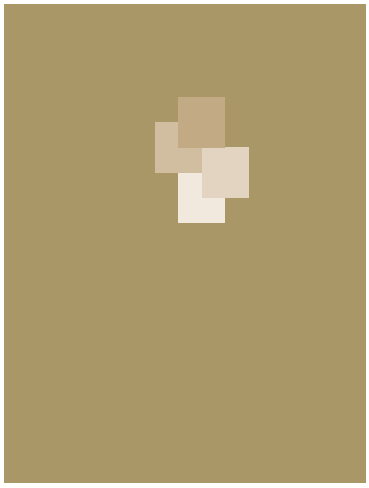

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.	1a./J. 124/2024 (11a.)	148
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 123/2024 (11a.)	150
CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS.	PR.A.C.CS. J/4 A (11a.)	389
CONVENIO ADMINISTRATIVO. DE SU CELEBRACIÓN ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL PODER PÚBLICO PUEDEN DERIVAR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/28 A (11a.)	424

EFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA.	PR.A.C.CN. J/20 A (11a.)	464
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE CUALQUIER PERSONA PARA IMPUGNAR UN CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO RESPECTO DE UNA OBRA QUE CONSIDERE DEL DOMINIO PÚBLICO.	I.20o.A.21 A (11a.)	537
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS, ES SUFICIENTE QUE LAS PERSONAS QUEJOSAS ACREDITEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, QUE SIN SER DESTINATARIAS DE LA NORMA, SON TERCEROS QUE RESIENTEN UNA AFECTACIÓN INCONDICIONADA EN SENTIDO AMPLIO.	XVII.2o.P.A.35 A (11a.)	538

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS, ADQUIRIÓ OBLIGATORIEDAD A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.2o.P.A.34 A (11a.)	548
PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DISCAPACIDAD EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN APLICAR LAS PERSONAS JUZGADORAS.	III.1o.A.30 A (11a.)	552
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO.	III.1o.A.29 A (11a.)	589
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].	2a./J. 62/2024 (11a.)	277
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA BAJA DE UNA PERSONA ALUMNA DEL	I.20o.A.46 A (11a.)	590

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C., POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE PERMANENCIA.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS.	XVII.2o.P.A.36 A (11a.)	591

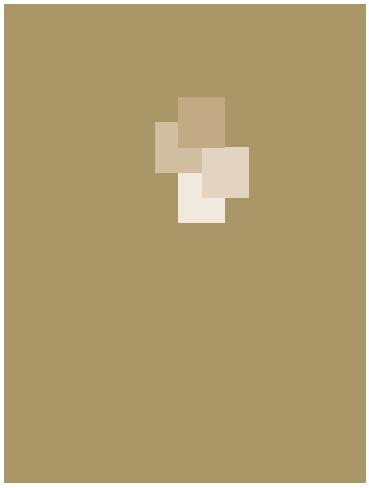

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
CONTRATO DE SEGURO PARA FLOTILLAS Y COLECTIVIDADES ADQUIRIDO MEDIANTE UNA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DE SERVICIO DE TRANSPORTE. PARA QUE EN EL JUICIO DONDE SE DEMANDE SU CUMPLIMIENTO LAS CONDICIONES GENERALES SURTAN EFECTOS PROBATORIOS, DEBEN HABERSE HECHO DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRATANTE Y DEL TERCERO BENEFICIARIO Y ASEGURADO.	I.2o.C.18 C (11a.)	523
CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN. EN LA REVISIÓN A LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y A LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, ES APLICABLE EL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL USUARIO CONTRATÓ EL SERVICIO.	XXXI.2 C (11a.)	525
CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. NO ES OBLIGATORIO ACUDIR ANTE LOS CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RESOLVERLAS, ANTES DE INSTAR LA VÍA JURISDICCIONAL.	IV.3o.C.13 C (11a.)	527
DOBLE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA SANCIÓN Y NO UNA MEDIDA DE APREMIO, SÓLO PUEDE	I.2o.C.15 C (11a.)	533

	Número de Identificación	Página
APLICARSE EN LA HIPÓTESIS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO.		
DOBLE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INAPLICABLE CUANDO LA INSTITUCIÓN BANCARIA OMITA REMITIR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EL BILLETE DE DEPÓSITO POR LA CANTIDAD RETENIDA CON MOTIVO DE UN EMBARGO.	I.2o.C.16 C (11a.)	534
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.	I.2o.C.17 C (11a.)	547

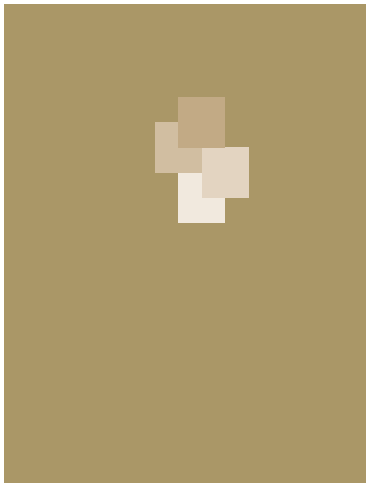

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348
PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO "D", ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	X.1o.T.28 L (11a.)	543
PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO "D", ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL	X.1o.T.29 L (11a.)	545

	Número de Identificación	Página
DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.		
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AUN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL NO CABE SU ANÁLISIS OFICIOSO.	I.2o.T.26 L (11a.)	549
PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR ACREDITADO EL SALARIO BASE DE LA CONDENA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR LAS PRUEBAS DESDE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL Y NO DESDE SU CONTENIDO FORMAL.	I.2o.T.28 L (11a.)	551
SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.	X.2o.T. J/2 L (11a.)	517
TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO.	I.2o.T.25 L (11a.)	595

	Número de Identificación	Página
TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA.	I.2o.T.24 L (11a.)	596

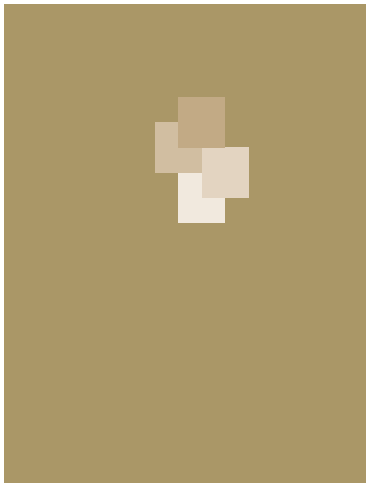

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL.	I.7o.P. J/2 P (11a.)	496
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348
CONVENIO ADMINISTRATIVO. DE SU CELEBRACIÓN ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL PODER PÚBLICO PUEDEN DERIVAR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/28 A (11a.)	424
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE LA PRESENTADA POR EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE AFIRMA TENER RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN DETERMINADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA QUE PUDIERA	III.4o.P.1 K (11a.)	531

	Número de Identificación	Página
EJECUTARSE CONTRA SU REPRESENTADO, EMANADA DE OTRAS CARPETAS QUE DESCONOCE POR NO HABER INTERVENIDO EN ELLAS.		
INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS, ES SUFICIENTE QUE LAS PERSONAS QUEJOSAS ACREDITEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, QUE SIN SER DESTINATARIAS DE LA NORMA, SON TERCEROS QUE RESIENTEN UNA AFECTACIÓN INCONDICIONADA EN SENTIDO AMPLIO.	XVII.2o.P.A.35 A (11a.)	538
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS, ADQUIRIÓ OBLIGATORIEDAD A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.2o.P.A.34 A (11a.)	548
PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DISCAPACIDAD EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON REGLAS MÍNIMAS QUE	III.1o.A.30 A (11a.)	552

	Número de Identificación	Página
DEBEN APLICAR LAS PERSONAS JUZGADORAS.		
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO.	III.1o.A.29 A (11a.)	589
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].	2a./J. 62/2024 (11a.)	277
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA BAJA DE UNA PERSONA ALUMNA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C., POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE PERMANENCIA.	I.20o.A.46 A (11a.)	590
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA	XVII.2o.P.A.36 A (11a.)	591

Número de Identificación Página

FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS.

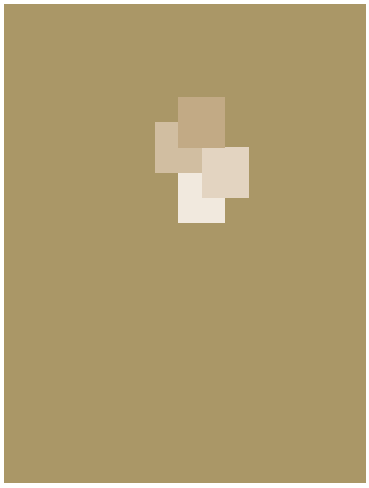

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.	1a./J. 124/2024 (11a.)	148
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 123/2024 (11a.)	150

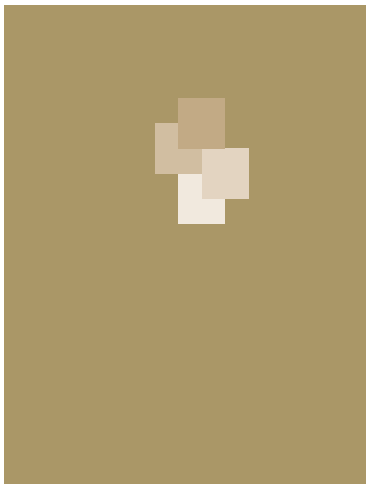

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS. Contradicción de criterios 70/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.	PR.A.C.CS. J/4 A (11a.)	389
CONVENIO ADMINISTRATIVO. DE SU CELEBRACIÓN ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DEL PODER PÚBLICO PUEDEN DERIVAR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Contradicción de criterios 276/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 16 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagomez Gordillo.	PR.A.C.CN. J/28 A (11a.)	424

	Número de Identificación	Página
Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.		
EFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA.	PR.A.C.CN. J/20 A (11a.)	464
Contradicción de criterios 155/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio, respectivamente, del Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 9 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.		
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].	2a./J. 62/2024 (11a.)	277

	Número de Identificación	Página

Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 19 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Pablo Raúl García Reyes.

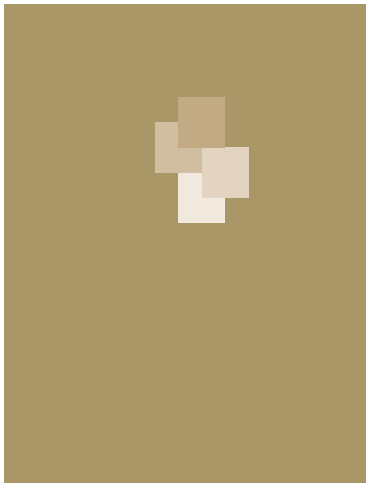

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. NO ES OBLIGATORIO ACUDIR ANTE LOS CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RESOLVERLAS, ANTES DE INSTAR LA VÍA JURISDICCIONAL."	IV.3o.C.13 C (11a.)	527
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DISCAPACIDAD EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN APLICAR LAS PERSONAS JUZGADORAS."	III.1o.A.30 A (11a.)	552
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	I.2o.C.17 C (11a.)	547
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AUN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL NO CABE SU ANÁLISIS OFICIOSO."	I.2o.T.26 L (11a.)	549

	Número de Identificación	Página
Autonomía, derecho a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	I.2o.C.17 C (11a.)	547
Congruencia, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AUN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL NO CABE SU ANÁLISIS OFICIOSO."	I.2o.T.26 L (11a.)	549
Contradicción, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL."	I.7o.P. J/2 P (11a.)	496
División de poderes, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA	XVII.2o.P.A.36 A (11a.)	591

	Número de Identificación	Página
FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS."		
Estricto derecho, principio de.—Véase: "PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DISCAPACIDAD EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN APLICAR LAS PERSONAS JUZGADORAS."	III.1o.A.30 A (11a.)	552
Expresión de la voluntad, derecho a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	I.2o.C.17 C (11a.)	547
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	X.1o.T.28 L (11a.)	543

	Número de Identificación	Página
Igualdad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO]."	2a./J. 62/2024 (11a.)	277
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	I.2o.C.17 C (11a.)	547
Independencia judicial, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS."	XVII.2o.P.A.36 A (11a.)	591
Inmediación, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE	I.7o.P. J/2 P (11a.)	496

	Número de Identificación	Página
CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL."		
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE LA PRESENTADA POR EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE AFIRMA TENER RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN DETERMINADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA QUE PUDIERA EJECUTARSE CONTRA SU REPRESENTADO, EMANADA DE OTRAS CARPETAS QUE DESCONOCE POR NO HABER INTERVENIDO EN ELLAS."	III.4o.P.1 K (11a.)	531
Legalidad, derecho a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	I.2o.C.17 C (11a.)	547
Legalidad, principio de.—Véase: "CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE	PR.A.C.CS. J/4 A (11a.)	389

	Número de Identificación	Página
AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS."		
No discriminación, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO."	III.1o.A.29 A (11a.)	589
Precaución, principio de.—Véase: "CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS."	PR.A.C.CS. J/4 A (11a.)	389
Primacía de la realidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR ACREDITADO EL SALARIO BASE DE LA CONDENA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR LAS PRUEBAS DESDE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL Y NO DESDE SU CONTENIDO FORMAL."	I.2o.T.28 L (11a.)	551

	Número de Identificación	Página
Principio pro persona.—Véase: "PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DISCAPACIDAD EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN APLICAR LAS PERSONAS JUZGADORAS."	III.1o.A.30 A (11a.)	552
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO."	III.1o.A.29 A (11a.)	589
Progresividad, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO."	III.1o.A.29 A (11a.)	589
Reconocimiento de la capacidad jurídica, derecho al.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU	I.2o.C.17 C (11a.)	547

	Número de Identificación	Página
LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."		
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	I.2o.C.17 C (11a.)	547
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 123/2024 (11a.)	150
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS."	PR.A.C.CS. J/4 A (11a.)	389

	Número de Identificación	Página
Seguridad social, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	X.1o.T.29 L (11a.)	545

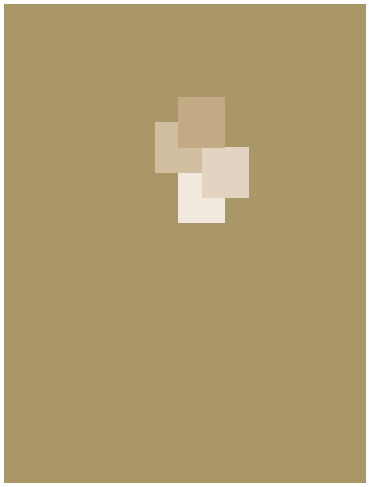

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 73.—Véase: "DOBLE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA SANCIÓN Y NO UNA MEDIDA DE APREMIO, SÓLO PUEDE APLICARSE EN LA HIPÓTESIS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO."	I.2o.C.15 C (11a.)	533
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 73.—Véase: "DOBLE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INAPLICABLE CUANDO LA INSTITUCIÓN BANCARIA OMITA REMITIR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EL BILLETE DE DEPÓSITO POR LA CANTIDAD RETENIDA CON MOTIVO DE UN EMBARGO."	I.2o.C.16 C (11a.)	534
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 547.—Véase: "DOBLE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA SANCIÓN Y NO UNA MEDIDA DE APREMIO, SÓLO PUEDE APLICARSE EN LA HIPÓTESIS A QUE ALUDE DICHO PRECEPTO."	I.2o.C.15 C (11a.)	533
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 547.—Véase: "DOBLE PAGO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 547 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA	I.2o.C.16 C (11a.)	534

	Número de Identificación	Página
LA CIUDAD DE MÉXICO. ES INAPLICABLE CUANDO LA INSTITUCIÓN BANCARIA OMITA REMITIR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EL BILLETE DE DEPÓSITO POR LA CANTIDAD RETENIDA CON MOTIVO DE UN EMBARGO."		
Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 38.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO."	I.2o.T.25 L (11a.)	595
Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 38.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA."	I.2o.T.24 L (11a.)	596
Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 39, fracción IV.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO."	I.2o.T.25 L (11a.)	595

	Número de Identificación	Página
Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 39, fracción IV.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA."	I.2o.T.24 L (11a.)	596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	X.1o.T.28 L (11a.)	543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	I.2o.C.17 C (11a.)	547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON	III.1o.A.30 A (11a.)	552

	Número de Identificación	Página
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DISCAPACIDAD EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN APLICAR LAS PERSONAS JUZGADORAS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO."	III.1o.A.29 A (11a.)	589
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO."	I.2o.T.25 L (11a.)	595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA."	I.2o.T.24 L (11a.)	596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMISIÓN	1a./J. 123/2024 (11a.)	150

	Número de Identificación	Página
REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	I.2o.C.17 C (11a.)	547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE CONSTATAR SU LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, SIN PONDERAR LOS DATOS DE PRUEBA QUE PERMITIERON SU DICTADO PUES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL JUEZ DE CONTROL."	I.7o.P. J/2 P (11a.)	496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE	1a./J. 123/2024 (11a.)	150

	Número de Identificación	Página
PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. NO ES OBLIGATORIO ACUDIR ANTE LOS CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RESOLVERLAS, ANTES DE INSTAR LA VÍA JURISDICCIONAL."	IV.3o.C.13 C (11a.)	527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE LA PRESENTADA POR EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE AFIRMA TENER RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN DETERMINADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA QUE PUDIERA EJECUTARSE CONTRA SU REPRESENTADO, EMANADA DE OTRAS CARPETAS QUE DESCONOCE POR NO HABER INTERVENIDO EN ELLAS."	III.4o.P.1 K (11a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROTOCOLOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DISCAPACIDAD EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON REGLAS MÍNIMAS QUE DEBEN APLICAR LAS PERSONAS JUZGADORAS."	III.1o.A.30 A (11a.)	552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "COMISIÓN	1a./J. 124/2024 (11a.)	148

	Número de Identificación	Página
REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. PROCEDE CUANDO UNA PERSONA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEMANDA LA NULIDAD DE SU CESE INJUSTIFICADO Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU NOMBRAMIENTO."	III.1o.A.29 A (11a.)	589
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	X.1o.T.29 L (11a.)	545

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO."	I.2o.T.25 L (11a.)	595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA."	I.2o.T.24 L (11a.)	596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	I.2o.C.17 C (11a.)	547
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL	X.1o.T.28 L (11a.)	543

	Número de Identificación	Página
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. NO ES OBLIGATORIO ACUDIR ANTE LOS CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RESOLVERLAS, ANTES DE INSTAR LA VÍA JURISDICCIONAL."	IV.3o.C.13 C (11a.)	527
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	X.1o.T.28 L (11a.)	543
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5, numerales 1 a 3.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES	I.2o.C.17 C (11a.)	547

	Número de Identificación	Página
INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."		
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12, numerales 1, 2 y 4.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	I.2o.C.17 C (11a.)	547
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13, numerales 1 y 2.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL REQUERIMIENTO PARA QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD DE EJERCICIO Y JUSTIFIQUEN SU LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL."	I.2o.C.17 C (11a.)	547
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	X.1o.T.28 L (11a.)	543
Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro	XXXI.2 C (11a.)	525

	Número de Identificación	Página
Eléctrico, artículo 20, fracción III (D.O.F. 18-II-2016).—Véase: "CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN. EN LA REVISIÓN A LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y A LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA, ES APLICABLE EL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL USUARIO CONTRATÓ EL SERVICIO."		
Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., artículo 1.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA BAJA DE UNA PERSONA ALUMNA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C., POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE PERMANENCIA."	I.20o.A.46 A (11a.)	590
Estatuto General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., artículo 6, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA BAJA DE UNA PERSONA ALUMNA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C., POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE PERMANENCIA."	I.20o.A.46 A (11a.)	590
Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE	PR.A.C.CS. J/4 A (11a.)	389

	Número de Identificación	Página
AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS."		
Ley Agraria, artículo 59.—Véase: "CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL NO PUEDE NEGAR SU INSCRIPCIÓN CON BASE EN LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE UN DICTAMEN TÉCNICO DE FECHA POSTERIOR A LA CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL ACUERDO QUE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS."	PR.A.C.CS. J/4 A (11a.)	389
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE LA PRESENTADA POR EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE AFIRMA TENER RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN DETERMINADA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, RETENCIÓN Y/O COMPARECENCIA QUE PUDIERA EJECUTARSE CONTRA SU REPRESENTADO, EMANADA DE OTRAS CARPETAS QUE DESCONOCE POR NO HABER INTERVENIDO EN ELLAS."	III.4o.P.1 K (11a.)	531
Ley de Amparo, artículo 79, fracción IV.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES [ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO]."	2a./J. 62/2024 (11a.)	277
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL	XVII.2o.P.A.36 A (11a.)	591

	Número de Identificación	Página
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS."		
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, artículo 26.—Véase: "EFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA."	PR.A.C.CN. J/20 A (11a.)	464
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, artículo 139.—Véase: "EFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y	PR.A.C.CN. J/20 A (11a.)	464

	Número de Identificación	Página
NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA."		
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, artículos 28 y 29.—Véase: "EFECTOS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE PRECEPTOS NO IMPUGNADOS PERO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA. EN EL CASO DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO CUARTO, 139, PÁRRAFO CUARTO, 28 Y 29, DE LA LEY NÚMERO 36 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, SÓLO PROCEDE REINTEGRAR LA SUMA ENTERADA Y RECLAMADA, Y NO COMPRENDE ACTOS DE APLICACIÓN FUTURA."	PR.A.C.CN. J/20 A (11a.)	464
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 4.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 13, fracción IX.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348

	Número de Identificación	Página
TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."		
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo segundo transitorio (B.O. 4-XII-2014).—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo sexto transitorio (B.O. 4-XII-2014).—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo noveno transitorio (B.O. 11-V-2017).—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348

	Número de Identificación	Página
COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."		
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículos 1 y 2.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León, artículo 60.—Véase: "CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. NO ES OBLIGATORIO ACUDIR ANTE LOS CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RESOLVERLAS, ANTES DE INSTAR LA VÍA JURISDICCIONAL."	IV.3o.C.13 C (11a.)	527
Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, artículo 106.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348
Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, artículo 112.—Véase: "COMPETENCIA POR	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348

	Número de Identificación	Página
MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."		
Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, artículo 6o. transitorio (B.O. 27-VIII-1977).—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348
Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, artículos 1o. a 3o.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CUYO ACTO RECLAMADO SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CN. J/16 L (11a.)	348
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 22.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE	I.2o.T.25 L (11a.)	595

	Número de Identificación	Página
JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO."		
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 22.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA."	I.2o.T.24 L (11a.)	596
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 27.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO."	I.2o.T.25 L (11a.)	595
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 27.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA."	I.2o.T.24 L (11a.)	596
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1o.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL	1a./J. 123/2024 (11a.)	150

	Número de Identificación	Página
OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."		
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 123/2024 (11a.)	150
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 82.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 123/2024 (11a.)	150
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE CUALQUIER PERSONA PARA IMPUGNAR UN CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO RESPECTO DE UNA OBRA QUE CONSIDERE DEL DOMINIO PÚBLICO."	I.20o.A.21 A (11a.)	537
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 152.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO	I.20o.A.21 A (11a.)	537

	Número de Identificación	Página
ADMINISTRATIVO. LO TIENE CUALQUIER PERSONA PARA IMPUGNAR UN CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO RESPECTO DE UNA OBRA QUE CONSIDERE DEL DOMINIO PÚBLICO."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). FORMA DE COMPUTAR SU PAGO TRATÁNDOSE DE JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO."	I.2o.T.25 L (11a.)	595
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT). PARA EFECTOS DE SU PAGO, LA JORNADA ESPECIAL DE 24 HORAS LABORADAS POR 24 DE DESCANSO DEBE CONSIDERARSE NOCTURNA."	I.2o.T.24 L (11a.)	596
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR ACREDITADO EL SALARIO BASE DE LA CONDENA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR LAS PRUEBAS DESDE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD MATERIAL Y NO DESDE SU CONTENIDO FORMAL."	I.2o.T.28 L (11a.)	551
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA	X.2o.T. J/2 L (11a.)	517

	Número de Identificación	Página
COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 839.—Véase: "SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR."	X.2o.T. J/2 L (11a.)	517
Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, artículo 22 Bis, fracción I.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO INVADE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL."	1a./J. 124/2024 (11a.)	148
Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, artículo 22 Bis, fracción I.—Véase: "COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 22 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, AL OTORGARLE LA FACULTAD DE IMPONER DIVERSAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 123/2024 (11a.)	150
Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, artículo 84.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES	I.20o.A.46 A (11a.)	590

	Número de Identificación	Página
IMPROCEDENTE CONTRA LA BAJA DE UNA PERSONA ALUMNA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C., POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE PERMANENCIA."		
Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, artículo 86.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA BAJA DE UNA PERSONA ALUMNA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C., POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE PERMANENCIA."	I.20o.A.46 A (11a.)	590
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 224.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS, ES SUFICIENTE QUE LAS PERSONAS QUEJOSAS ACREDITEN, AL MENOS INDICIARIAMENTE, QUE SIN SER DESTINATARIAS DE LA NORMA, SON TERCEROS QUE RESIENTEN UNA AFECTACIÓN INCONDICIONADA EN SENTIDO AMPLIO."	XVII.2o.P.A.35 A (11a.)	538
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 224.—Véase: "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN	XVII.2o.P.A.34 A (11a.)	548

	Número de Identificación	Página
DIVERSOS FIDEICOMISOS, ADQUIRIÓ OBLIGATORIEDAD A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 224.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS."	XVII.2o.P.A.36 A (11a.)	591
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo primero transitorio (D.O.F. 27-X-2023).—Véase: "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINGUEN DIVERSOS FIDEICOMISOS, ADQUIRIÓ OBLIGATORIEDAD A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	XVII.2o.P.A.34 A (11a.)	548
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, numeral 1.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL	X.1o.T.28 L (11a.)	543

	Número de Identificación	Página
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."		
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14—Véase: "CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. NO ES OBLIGATORIO ACUDIR ANTE LOS CENTROS DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA RESOLVERLAS, ANTES DE INSTAR LA VÍA JURISDICCIONAL."	IV.3o.C.13 C (11a.)	527
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	X.1o.T.29 L (11a.)	545
Reglamento de Docencia del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., artículo 61, fracciones I y II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA BAJA DE UNA PERSONA ALUMNA DEL CENTRO	I.20o.A.46 A (11a.)	590

	Número de Identificación	Página
DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C., POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE PERMANENCIA."		
Reglamento de Pensión *Post-Mortem* tipo "D" de Petróleos Mexicanos, artículo 3.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	X.1o.T.28 L (11a.)	543
Reglamento de Pensión *Post-Mortem* tipo "D" de Petróleos Mexicanos, artículo 3.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	X.1o.T.29 L (11a.)	545
Reglamento de Pensión *Post-Mortem* tipo "D" de Petróleos Mexicanos, artículos 8 a 10.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD	X.1o.T.28 L (11a.)	543

	Número de Identificación	Página
PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."		
Reglamento de Pensión *Post-Mortem* tipo "D" de Petróleos Mexicanos, artículos 8 a 10.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD PARA LOS HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS O PENSIONADAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LOS ARTÍCULOS 3, 8, 9 Y 10 DEL REGLAMENTO DE PENSIÓN *POST-MORTEM* TIPO 'D', ANEXO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL ESTABLECER UNA BASE DE CÁLCULO Y CONCEPTOS DIFERENTES RESPECTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	X.1o.T.29 L (11a.)	545

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 16 de agosto de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 40

Tomo IV

Volumen 1

Agosto de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 40

Tomo IV

Volumen 1

Agosto de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 185

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 437

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 537

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 547

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 885

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 897

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 925

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1045

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1053

Índice de Sentencias 1069

Índice de Votos 1079

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 1085

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 1103

Índice en Materia Constitucional 1107

Índice en Materia Penal 1111

Índice en Materia Administrativa 1115

Índice en Materia Civil 1123

Índice en Materia Laboral 1127

Índice en Materia Común 1133

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1141

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1147

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1153

Índice de Ordenamientos 1167

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2024 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2024 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

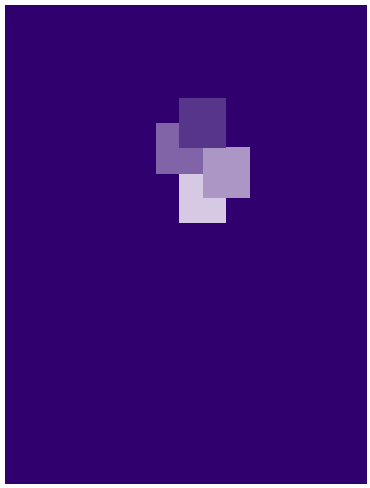

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VII, Y 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA [ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN VII Y 52, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

VII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES.

VIII. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

IX. IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

X. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

XI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU DIMENSIÓN DE CARÁCTER SUSTANTIVO O DE HECHO TIENE COMO OBJETIVO REMOVER Y/O DISMINUIR LOS OBSTÁCULOS SOCIALES, POLÍTICOS, CULTURALES, ECONÓMICOS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE QUE IMPIDEN A CIERTAS PERSONAS O GRUPOS

SOCIALES GOZAR O EJERCER DE MANERA REAL Y EFECTIVA SUS DERECHOS HUMANOS EN CONDICIONES DE PARIDAD CON OTRO CONJUNTO DE PERSONAS O GRUPO SOCIAL.

XII. VIOLENCIA VICARIA. ES EL CONJUNTO DE ACCIONES DE VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LA MUJER CON EL OBJETIVO DE CAUSARLE DAÑO, REALIZADAS POR UNA PERSONA AGRESORA QUE TENGA O HAYA TENIDO UNA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O SE MANTENGA O HAYA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE HECHO (ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

XIII. IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.

XIV. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.

XV. TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. ES EXIGIBLE CUANDO LA NORMA IMPUGNADA CONTIENE UNA DISTINCIÓN QUE INCLUYA A GRUPOS HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS, YA SEA AMPLIANDO O IGUALANDO SUS DERECHOS.

XVI. VIOLENCIA VICARIA. LAS DISPOSICIONES QUE CREAN UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES, ASÍ COMO SUS HIJOS E HIJAS, VÍCTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA, SUPERAN LA PRIMERA ETAPA DEL TEST DE ESCRUTINIO, AL TENER LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y RESPETO DEL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ACORDE AL PARÁMETRO CONSTITUCIONAL [ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCIÓN VIII, 52, FRACCIÓN II, INCISO C) BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

XVII. VIOLENCIA VICARIA. LA NORMATIVA QUE PREVÉ MODELOS DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN, COMO ACCIONES PARA PROTEGER A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA, COMO ATENCIÓN Y TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS ESPECIALIZADOS, APOYO PARA LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR ENTRE LA MADRE Y SUS HIJOS E HIJAS E, INCLUSO, DETERMINE QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DEBEN ESTABLECER QUE LAS PERSONAS AGRESORAS RECIBAN REHABILITACIÓN PSICOLÓGICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA, SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA FINALIDAD DE ERRADICAR TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, POR LO QUE NO DA A LOS HOMBRES UN TRATAMIENTO DE INFERIORIDAD, HOSTIL Y DISCRIMINATORIO [ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCIÓN VIII, 52, FRACCIÓN II, INCISO C) BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

XVIII. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

XIX. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPETAR ESTE PRINCIPIO Y DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR Y MAXIMIZAR LA PROTECCIÓN Y EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

XX. VIOLENCIA VICARIA. LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE IDENTIFIQUEN A LA VIOLENCIA VICARIA COMO LAS ACCIONES DE VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LA MADRE, CON EL OBJETO DE CAUSARLE DAÑO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE MODELOS DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN, PARA PROTEGER A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA, MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS ESPECIALIZADOS Y APOYO PARA LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR ENTRE LA MADRE Y SUS HIJOS E HIJAS, NO SON CONTRARIAS AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA [ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCIÓN VIII, 52, FRACCIÓN II, INCISO C) BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

XXI. VIOLENCIA VICARIA. SI BIEN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SE CONSIDERA COMO TODA ACCIÓN DE VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LA MUJER, CON EL OBJETIVO DE CAUSARLE DAÑO, ELLO NO IMPIDE QUE CUANDO LA VIOLENCIA SEA EJERCIDA EN CONTRA DEL PADRE, ÉSTA PODRÁ SER DENUNCIADA A TRAVÉS DE DIFERENTES ORDENAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD [ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCIÓN VIII, 52, FRACCIÓN II, INCISO C) BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2022. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ. 26 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	9

II.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera oportuna.	10
III.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.	11
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se sobresee por extemporaneidad respecto de los artículos 46, fracción VII y 52, fracción II, inciso b), de la ley impugnada, al no existir un cambio de sentido normativo con relación a su contenido previo.	13
V.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	El estudio de constitucionalidad versará sobre los artículos 3o., fracción III bis; 4o., fracción XVI bis; 13, fracción VII; 46, fracción VIII; 52, fracción II, inciso c) bis; y, 59, párrafo segundo; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.	19
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se analizan las normas impugnadas a la luz del principio de igualdad y no discriminación y del interés superior de la infancia, mediante el test de escrutinio ordinario o de razonabilidad.	21
VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **parcialmente procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 46, fracción VII, y 52, fracción II, inciso b), de la Ley de Acceso de las Mujeres a	55

		una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante el DECRETO 0420, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintidós. TERCERO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 3, fracción III bis, 4, fracción XVI bis, 13, fracción VII, 46, fracción VIII, 52, fracción II, inciso c) bis y 59, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO 0420, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintidós. CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 163/2022, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra de los artículos 3, fracción III bis; 4, fracción XVI bis; 13, fracción VII; 46, fracciones VII y VIII; 52, fracción II, incisos b) y c) bis; y 59, párrafo segundo; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito recibido en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado el ocho de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 3, fracción III bis; 4, fracción XVI bis; 13, fracción VII; 46, fracciones VII y VIII; 52, fracción II, incisos b) y c) bis; y 59, párrafo segundo; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420 publicado el ocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violentados los artículos 1, 4, 14, 16 y 133 de la Constitución Federal; así como el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los numerales 1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez, la Comisión promovente expuso, esencialmente, lo siguiente:

Derecho de las niñas, niños y adolescentes a proteger sus derechos humanos y su interés superior como infancia

• **Primero.** El artículo 46, fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, al referir que "*tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretaría General de Gobierno, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, y Niños y Adolescentes; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos*."; resulta evidente que la norma está condicionada solo para las mujeres y sus hijas e hijos, sesgando por completo el derecho de las niñas y niños a gozar de esta protección cuando sea su padre quien sufra la violencia.

• Al respecto señala que es notorio que la disposición fue pensada con prioridad en la mujer en su condición de madre o tutora, pues está incrustada en una ley especial que las protege contra todo acto de violencia, sin embargo, el legislador está obligado a preponderar el derecho de las niñas y niños antes que el derecho de las mujeres adultas en su condición de madres, pues el interés superior de la niñez debe prevalecer prioritariamente, por lo que esta fracción debió tener un sentido neutro y simplificado.

• Considera que lo anterior vulnera el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por consecuencia, los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no dar certeza y seguridad jurídica a las niñas, niños y adolescentes.

• **Segundo.** El artículo 4, fracción XVI bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, particulariza que la violencia vicaria se entiende como las "*acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño,*

realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho ..."; lo cual, a juicio de la accionante, no es determinante que así suceda en todos los casos, pues en diversas fiscalías generales y tribunales de justicia se han visto y atendido casos de violencia de las mujeres en contra de los hombres en condición de padres de familia.

• Por tanto, de prevalecer la fracción combatida conllevaría a que las niñas, niños y adolescentes no sean protegidos por los programas del Estado y Municipios cuando sea el padre quien esté viviendo la situación de violencia. Aspecto que, argumenta, contraviene el artículo 3 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• **Tercero.** El artículo 13, fracción VII, de la ley impugnada, dispone que en los casos de violencia vicaria el Estado y los Municipios, a través de sus dependencias, proporcionarán atención y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia.

• Al respecto, reitera su argumento en el sentido que dicha porción normativa vulnera el derecho de las niñas y niños, puesto que si ellos vivieran con el padre y éste fuera víctima de violencia vicaria por parte de la madre, no podrían ser considerados sujetos de la protección y tratamientos psicológicos aludida.

Derecho a la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres

• **Primero.** En el caso del artículo 3, fracción III bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en la que se define al Daño como "*cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción y omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica*"; la comisión estatal accionante estima que produce efectos discriminatorios a los hombres, a quienes no alcanza tal definición ya que las destinatarias de protección en la ley, son por definición, exclusivamente mujeres. Negando a los hombres, solamente por su sexo biológico, del derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley y les excluye de toda posibilidad de protección contra cualquier tipo de violencia, contrario a su dignidad como persona y en menoscabo de sus derechos.

• Asimismo, argumenta que el legislador arbitrariamente les da a los hombres un tratamiento de inferioridad, hostil y discriminatorio, incluso los ubica como agresores, contribuyendo a forzar un estereotipo de hombre violento, menoscabando su dignidad y derechos por el solo hecho de ser hombres.

Similares argumentos sostuvo la comisión accionante en los subsecuentes conceptos de invalidez (segundo a sexto), respecto de las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí que se mencionan enseguida:

• Artículo 4, fracción XVI bis, que define a la violencia vicaria como las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.

• Artículo 13, fracción VII, al disponer que, en los casos de violencia vicaria, el Estado y los Municipios proporcionarán atención y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas de este tipo de violencia.

• Artículo 46, fracciones VII y VIII, al establecer acciones para garantizar a las víctimas el derecho a la justicia, así como sistemas de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos (tratándose de violencia vicaria), en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otras instituciones.

• Artículo 52, fracción II, incisos b) y c) bis, excluye a los hombres simplemente por su sexo biológico, de los servicios especializados y gratuitos que los refugios deberán prestar a las víctimas, consistentes en asistencia especializada, apoyo psicológico de personas adultas y menores de edad, así como apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijas e hijos que sean víctimas de violencia vicaria.

• Artículo 59, párrafo segundo, al disponer que tratándose de resoluciones judiciales que involucren violencia vicaria es fundamental que el agresor reciba rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.

4. **Registro, prevención y admisión.** Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número 163/2022. En este mismo acuerdo, turnó el expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su trámite y elaboración del proyecto correspondiente.

5. Posteriormente, por acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, la Ministra Instructora previno a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para que exhibiera la documentación que acreditara el carácter con el que se había ostentado.

6. Posteriormente, el tres de enero de dos mil veintitrés, la Ministra instructora tuvo por desahogada la prevención formulada, admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de San Luis Potosí para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de la norma impugnada y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.** Por escrito depositado el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Correos de la localidad y recibido el dos de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Rodrigo Joaquín Lecourtois López, en su calidad de Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, rindió el correspondiente informe, en el que expuso lo siguiente:

• El Poder Ejecutivo del Estado únicamente está implicado en la promulgación y publicación de la norma que se impugna, por tanto, al no haber sido parte de la discusión y votación de la ley, desconoce si ésta vulnera derechos fundamentales de manera restrictiva.

8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** Por escrito depositado el veintitrés de enero de dos mil veintitrés en la Oficina de Correos de la entidad federativa y recibido el siete de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal; María Aranzazu Puente Bustindui, en su calidad de Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, rindió el informe solicitado, manifestando lo siguiente:

• Resultan inexactos los conceptos de invalidez hechos valer por la comisión accionante, toda vez que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en términos de su artículo 1, regula las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga.

• Asimismo, establece los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orientan la elaboración de presupuestos públicos, políticas públicas y medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Por tanto, es inconcuso que las disposiciones combatidas se encuentran comprendidas en una ley especial de protección a las mujeres, cuyo contenido íntegro prevé una discriminación positiva, en beneficio de ese grupo en situación de desventaja social.

• La ley impugnada responde a una finalidad constitucional de previsión social, cuya motivación es el respeto al derecho humano de las mujeres para vivir sin violencia, tanto física, como sexual o psicológica en la sociedad.

• El hecho de que las disposiciones no considere a los hombres se sustenta en criterios objetivos y, en el caso particular de la violencia vicaria, se basa en los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del INEGI, el cual arroja que en dos mil dieciséis, el 43.9 % de mujeres en México sufrieron violencia por parte de su pareja sentimental o ex pareja. Particularmente en San Luis Potosí, el 39.2 % de las mujeres han sufrido violencia de pareja.

• Por tanto, las normas controvertidas no transgreden el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres.

• En otro orden, tampoco se restringe el derecho del interés superior de la niñez, toda vez que concretamente la violencia vicaria se ejerce sobre la madre, de forma indirecta, a través de acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objeto de causarle daño.

9. **Pedimento del Fiscal General de la República y manifestación de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El citado funcionario y la referida dependencia no formularon manifestación alguna o pedimento.

10. **Alegatos.** Por escritos presentados por la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí; el Consejero Jurídico de esa entidad federativa y el Delgado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, formularon sus respectivos alegatos.

11. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción en la acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí plantea la posible contradicción entre algunas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y la Constitución Federal, así como de tratados internacionales.

13. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. OPORTUNIDAD

14. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(3) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

15. En el caso, los artículos que se impugnan fueron expedidos mediante el Decreto 0420 publicado en el Periódico Oficial local el **martes ocho de noviembre de dos mil veintidós;** por tanto, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el plazo legal para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del **miércoles nueve de noviembre al jueves ocho de diciembre de dos mil veintidós.**

16. En consecuencia, si el escrito de demanda del presente medio de control constitucional fue recibido en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el ocho de diciembre de dos mil veintidós,** debe concluirse que su presentación resulta **oportuna.**

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

III. LEGITIMACIÓN

18. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

19. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

20. Asimismo, la disposición impugnada señala que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas cuando impugnen las leyes expedidas por las Legislaturas locales.

21. La demanda de esta acción de inconstitucionalidad es promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra de diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, por lo que, en términos del artículo señalado en el párrafo que precede, se encuentra facultada para tal efecto.

22. **Legitimación en el proceso.** Los artículos 26, fracción VII, y 33, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí,(4) otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.

23. En ese sentido, obra en autos copia certificada del acuerdo de designación como Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a Giovanna Itzel Argüelles Moreno, expedido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, para el periodo del uno de abril de dos mil veintiuno al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

24. En consecuencia, toda vez que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por Giovanna Itzel Argüelles Moreno, en su carácter de Presidenta de la mencionada Comisión estatal, se debe colegir que dicha servidora pública tiene legitimación en el proceso.

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

27. En el caso, las partes no hicieron valer causas de improcedencia; sin embargo, este Tribunal Pleno advierte de oficio, la actualización de una de ellas, específicamente la improcedencia por extemporaneidad respecto de algunas disposiciones normativas que no tuvieron cambio de sentido normativo y, conforme al criterio mayoritario de este Alto Tribunal, no implica un nuevo acto legislativo.

28. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018,(5) que retoma a su vez la acción de inconstitucionalidad 28/2015,(6) reiterado en subsecuentes precedentes,(7) enfatizó la necesidad de precisar los lineamientos mínimos requeridos para considerar cuándo se está en presencia de un nuevo acto legislativo. Para ello, partió de la jurisprudencia P./J. 8/2004(8) que de manera general especifica cuándo se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos en expedientes como el que nos ocupa, así como explicó la evolución del criterio.

29. Sobre esa base se razonó que, para que se pueda hablar de un acto de esa naturaleza para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse al menos los siguientes dos aspectos:

a) Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal).

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

30. El primer enunciado involucra el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante para las acciones de inconstitucionalidad la publicación de la norma general, puesto que a partir de este momento podrá ejercitarse la acción por los entes legitimados.

31. El segundo aspecto consiste en que la modificación sea sustantiva o material, esto es, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto; por tanto, una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

32. En relación con este último punto, se explicó que una modificación de este tipo no se daría, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas; y que tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, **sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada;** es decir, debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

33. Se subrayó que "el ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto, en dicho sistema, aunque sea tenue". Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, identificada con el número P./J. 25/2016 (10a.), que a continuación se reproduce:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema."(9)

34. Posteriormente, al discutirse el dos de marzo de dos mil veinte la acción de inconstitucionalidad 66/2019,(10) matizó el segundo elemento al sustituir la noción de "cambio sustantivo" por la de "cambio en el sentido normativo". Sin embargo, aún bajo este nuevo entendimiento, el Tribunal Pleno ha considerado que se produce una modificación en el sentido normativo de la norma impugnada "cuando existan verdaderos cambios que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto". Este criterio ha sido reiterado en asuntos recientes como la acción de inconstitucionalidad 112/2020.(11)

35. En el caso, se considera que **los artículos 46, fracción VII y 52, fracción II, inciso b),** de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí, contenidas en el Decreto impugnado 0420, no implican modificaciones sustantivas o materiales respecto de la redacción que tenían desde la publicación del Decreto 0314 de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se expidió la referida ley.

36. Para tal efecto, resulta ejemplificativo incorporar el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.	
Texto anterior **Decreto 0314 publicado el 25 de noviembre de 2019**	**Texto reformado** **Decreto 0420 publicado el 8 de noviembre de 2022 - impugnado**
"**ARTÍCULO 46.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en: "... "VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia."	"**ARTÍCULO 46.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en: "... "VII. Realizar las acciones tendentes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia, y ..."
"**ARTÍCULO 52.** Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos: "... "II. Asistencia Especializada: "... "b) Apoyo psicológico de adulto y de menores. ..."	"**ARTÍCULO 52.** Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos: "... "II. Asistencia Especializada: "... "b) Apoyo psicológico de personas adultas y menores de edad. ..."

37. Como se advierte, por cuanto hace a la fracción VII del artículo 46, la redacción se mantuvo prácticamente idéntica, ya que solamente se modificó la palabra "*tendientes*" por "*tendentes*", las cuales gramaticalmente tienen el mismo significado; además, se agregó la conjunción "*y*" al finalizar su texto, con motivo de la adición de una fracción VIII a la norma.

38. Mientras que respecto al contenido del artículo 52, fracción II, inciso b), se observa que la legislatura estatal modificó su redacción hacia un lenguaje incluyente, toda vez que sustituyó "*adulto*" por "*personas adultas*" y "*menores*" por "*menores de edad*".

39. En atención a lo anterior, es claro que las disposiciones normativas señaladas no constituyeron una modificación al sentido normativo que implique un nuevo acto legislativo. Por tanto, en virtud del artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, lo procedente es **sobreseer** respecto de los artículos 46, fracción VII, y 52, fracción II, inciso b), de la ley impugnada.

40. Consecuentemente, al no haberse planteado ni advertirse de oficio alguna otra causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo.

41. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, en cuanto a los artículos 46, fracción VII, y 52, fracción II, inciso b), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Esquivel Mossa, los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

42. Del examen integral de la demanda y conforme al sobreseimiento decretado en el apartado relativo a las causas de improcedencia, es dable precisar que el estudio de constitucionalidad versará sobre los artículos 3o., fracción III bis; 4o., fracción XVI bis; 13, fracción VII; 46, fracción VIII; 52, fracción II, inciso c) bis; y 59, párrafo segundo; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad federativa, cuyo contenido se transcribe:

"**ARTÍCULO 3o.** Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

"...

"III bis. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica; ..."

"**ARTÍCULO 4o.** Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

"...

"XVI bis. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, y ..."

"**ARTÍCULO 13.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

"Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia. ..."

"**ARTÍCULO 46.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

"...

"~~VII. Realizar las acciones tendentes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia, y~~

"VIII. Tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretaría General de Gobierno, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, y Niños y Adolescentes; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos."

"**ARTÍCULO 52.** Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

"...

"II. Asistencia Especializada:

"...

"~~b) Apoyo psicológico de personas adultas y menores de edad~~.

"c) Bis. Apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas que estén siendo víctimas de violencia vicaria."

"**ARTÍCULO 59.**

"...

"Tratándose de resoluciones judiciales que involucren violencia vicaria es fundamental que el agresor reciba rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia."

43. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa vencida por la mayoría, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo vencido por la mayoría, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a la precisión de las normas reclamadas. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. Para el análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Pleno abordará su estudio bajo los conceptos de invalidez señalados en su demanda, los cuales se centran en dos temas centrales.

• Vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

• Inobservancia del principio de interés superior de la infancia.

VI.1 Principios de igualdad y no discriminación

45. Por cuestión de metodología, en primer término, se llevará a cabo el estudio a la luz de los **principios de igualdad y no discriminación.**

46. Este principio ha sido desarrollado en múltiples precedentes de este Alto Tribunal, en los que se ha establecido que el artículo 1 constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

47. El párrafo quinto del referido artículo 1 constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

48. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona,(12) frente a la cual es incompatible toda situación que,

por considerar superior a un determinado grupo de personas, conduzca a tratarlas con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlas inferiores, las trate con hostilidad o las discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

49. De ahí que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación han ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre tal derecho humano descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. Por ende, es claro que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos.(13)

50. El principio de igualdad ha sido descrito por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como uno de los valores superiores del orden jurídico, pues sirve de criterio básico tanto para la producción de normas como para la interpretación y aplicación de las mismas.(14) De este modo, los principios de igualdad y no discriminación se entienden como subyacentes en todos los derechos humanos convirtiéndose en un lente interpretativo de todo el sistema jurídico, que sirve como válvula para que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

51. El derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal. Asimismo, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

52. La Primera Sala de la Corte, en el amparo directo en revisión 1464/2013, delineó los rasgos esenciales del principio de igualdad y enfatizó que el derecho humano a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.(15)

53. El derecho a la igualdad se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas y una de ellas es la prohibición de discriminar. Así pues, el principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano, ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente, cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones, la posición económica o alguna otra diferenciación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

54. En otras palabras, dado que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y, por ende, gozan en igualdad de circunstancias de los mismos derechos humanos, sin que sea posible aceptar una diferenciación injustificada en el ordenamiento jurídico, la única forma de acatar y dar una verdadera efectividad a este derecho humano es reconocer que todas las autoridades se encuentran vinculadas al mismo.

55. Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad es un derecho primigenio en el ordenamiento jurídico e inherente a la persona, y que debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, **para ajustarse a dicho principio, en algunas ocasiones estará vedado hacer distinciones, pero, en otras, estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.**

56. Los rasgos anteriores ponen en evidencia que la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.(16)

57. En ese tenor, la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

58. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sido enfática en la importancia y trascendencia del respeto y protección del derecho humano a la igualdad jurídica a lo largo de su jurisprudencia. Concretamente, en la Opinión Consultiva OC-4/84(17) sostuvo que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, precisó que **no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse por sí misma ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando carezca de una justificación objetiva y razonable.**

59. El derecho fundamental a no ser discriminado por algunas de las categorías que se incluyen en el artículo 1 constitucional conlleva dos reglas: la primera es la prohibición de discriminaciones directas, es decir, de toda norma o acto jurídico público que dispense un trato diferente y perjudicial en función de tales categorías, y la segunda es la prohibición de la discriminación indirecta, o sea, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros o no discriminatorios, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre las personas.

60. Es importante poner de manifiesto que igualdad y no discriminación son dos conceptos complementarios:(18) en tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas. Acorde con la importancia que este principio tiene en el sistema jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha vinculado al *ius cogens* especificando que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados.(19)

61. Los principios de igualdad y no discriminación son considerados como uno de los pilares centrales e inspiradores en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, y que dicha concepción implica que todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado podrán disfrutar de los mismos derechos reconocidos en estos textos. En otras palabras, es una constante que, en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, tanto a nivel

universal como regional, se encuentra presente el principio de igualdad y no discriminación como base fundadora de los derechos que se reconocen en sus textos.

62. Aunado a lo anterior, la igualdad implica que se debe tratar del mismo modo a quienes se encuentren en situaciones similares y de manera diferente a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa. Esto conlleva la facultad del legislador para crear categorías o clasificaciones, sustentadas en bases objetivas, que legitimen un tratamiento distinto entre una y otra categoría, que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero nunca en supuestos donde la distinción devenga irrazonable o desproporcional.

63. En conclusión, el principio de igualdad contiene rasgos esenciales, que a continuación se resumen:

• No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, ésta sólo la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.

• Dicha justificación debe fundarse en criterios objetivos y suficientemente razonables, de acuerdo con los criterios o juicios de valor generalmente aceptados que podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.

• Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, sean proporcionales.

64. Los parámetros antes desarrollados permiten construir la noción del concepto de derecho humano a la **igualdad formal** a partir de **dos principios:**(20) el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.

65. La **igualdad ante la ley** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de precedentes, momento en el que deberán de ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

66. La **igualdad en la ley** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. La mayoría de la jurisprudencia de esta Corte se ha circunscrito a esta faceta del derecho humano a la igualdad.

67. Esta acepción de igualdad formal se define como una "*prohibición de trato discriminatorio*", que refiere que los derechos humanos son comunes a todas las personas, hombres y mujeres. Implica que la ley no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares y que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes. Además, se basa en la idea de que la ley debe evitar la arbitrariedad, por lo que cuando realiza distinciones entre personas, éstas deben ser "objetivas y razonables".(21)

68. De esta manera, la noción de igualdad formal propone que cuando la ley realiza cualquier distinción con base en una categoría sospechosa (como la raza, el sexo, las ideas políticas o religiosas, etc.), debe sujetarse a un test estricto de proporcionalidad, como una herramienta hermenéutica que permite al operador jurídico determinar si la diferenciación está justificada.

69. Lo anteriormente descrito pone de manifiesto que el concepto de igualdad formal o igualdad ante la ley se traduce en una "*prohibición de trato arbitrario*" y en la "*igual protección de la ley*".

70. Sin embargo, no es posible considerar que el derecho a la igualdad y no discriminación se agota con el concepto de igualdad formal (igualdad en la ley y frente a la ley), pues en muchas ocasiones, dicho principio es insuficiente para hacer frente a los casos de leyes en apariencia neutrales que tienen un impacto desproporcionado en determinados grupos.(22)

71. Así, se considera que la **igualdad sustantiva** o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

72. Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

73. En la doctrina, la igualdad sustantiva se ha definido como la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, independientemente del hecho e incluso, precisamente por el hecho de que los titulares son diferentes entre sí.(23)

74. Esta noción de igualdad tiene origen en la constatación de que en la sociedad existen ciertos grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos y que es deber del Estado evitar que esta situación sea profundizada, así como revertir los efectos de esa marginación histórica.

75. Los grupos excluidos se caracterizan por encontrarse en una situación de subordinación prolongada, no se trata de una falta de "razonabilidad" en la formulación o aplicación de las leyes, sino que un diseño del sistema social coloca a estos grupos en una condición desventajosa.(24)

76. Se trata de una noción que parte del hecho de que en la sociedad no todos los individuos se encuentran en una misma posición, por lo que el otorgar un mismo trato a personas que se encuentran en posiciones desiguales solamente incrementará las desigualdades existentes.

77. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido esta concepción de igualdad en su informe sobre *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, en el que señaló*:*

"*El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.*"(25)

78. Esto implica que aquellos casos en que el principio de igualdad formal sea insuficiente para garantizar la no discriminación de los grupos sociales desfavorecidos, el Estado deberá proteger y promover la igualdad sustantiva a través de la implementación de diversas medidas de carácter especial.

79. De esta manera, la noción de igualdad sustantiva demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios sociales que se traducen en la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación. Se proyecta sobre el deber estatal de proteger a grupos sociales discriminados frente a ciertas prácticas y patrones de violencia y discriminación, derivadas de relaciones asimétricas de poder en la sociedad que suelen contribuir y reforzar las desigualdades en el ámbito social, cultural y político.(26)

80. La concepción de igualdad sustantiva demanda que el Estado no sólo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, pues también debe revisar que aquellas normas que en apariencia son neutrales, no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión y además, adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales.

81. Ahora bien, a efectos de realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, es indiscutible hacer referencia a la **interpretación evolutiva y progresiva** de la que ha sido objeto el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.(27)

82. Este derecho surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

83. A nivel internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer ("CEDAW", por sus siglas en inglés), ratificada por México en mil novecientos ochenta y uno, es el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.

"**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera."

"**Artículo 16.1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres ..."

84. Después de la aprobación de la CEDAW, en mil novecientos noventa y dos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer reconoció el vínculo entre discriminación y violencia contra las mujeres en la Recomendación General 19 denominada "*La violencia contra la mujer*". Dicho órgano de control señaló que la definición de discriminación contra las mujeres contenida en el artículo 1o. de la CEDAW incluye la violencia basada en el género, es decir, "*la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada*".(28) Asimismo, en el apartado de recomendaciones, se incluyó la adopción de medidas jurídicas concretas, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, para proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia, no solo en la familia sino en el lugar de trabajo.

85. En el sistema interamericano se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará",(29) la cual reconoce que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

86. Notablemente, el artículo 7 de la Convención destaca lo siguiente:

"**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

"b. actuar con la debida diligencia para **prevenir, investigar y sancionar** la violencia contra la mujer;

"c. incluir en su legislación interna **normas penales, civiles y administrativas,** así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

"d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

"e. **tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;**

"f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección,** un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

"g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

"h. Adoptar las **disposiciones legislativas** o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

87. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y son decisivos en establecer que las autoridades estatales no solo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo que incluye medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

88. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la sentencia del *caso González y otras (Campo Algodonero)* vs. México(30) señaló que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar "no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades" y que estas situaciones de violencia están fundadas "en una cultura de violencia y discriminación basada en el género".

89. En el caso *Rosendo Cantú y otra vs México*,(31) así como en el caso *Fernández Ortega y otros vs México*,(32) la Corte Interamericana señaló que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "*una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*" que "*trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.*"

90. En México, cobra relevancia el artículo 1 constitucional, que establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

91. Así, en cuanto al marco jurídico nacional, México impulsó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General), publicada el uno de febrero de dos mil siete, que constituye un instrumento normativo cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias.

92. De conformidad con la exposición de motivos, el legislador federal destacó que el propósito de la ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia, que permita erradicar la violencia contra las mujeres, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad.

93. De acuerdo con lo anterior, es claro que el contenido y alcance del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se ha desarrollado a nivel interno e internacional de manera evolutiva, a través de tratados, Constitución, leyes y sentencias.

94. Ahora bien, como se mencionó, la norma cuya constitucionalidad se reclama es la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, particularmente, las siguientes disposiciones:

"**ARTÍCULO 3o.** Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

"...

"III bis. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica; ..."

"**ARTÍCULO 4o.** Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

"...

"XVI bis. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, y ..."

"**ARTÍCULO 13.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

"Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia. ..."

"**ARTÍCULO 46.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

"...

"VIII. Tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretaría General de Gobierno, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, y Niños y Adolescentes; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos."

"**ARTÍCULO 52.** Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

"...

"II. Asistencia Especializada:

"...

"c). Bis. Apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas que estén siendo víctimas de violencia vicaria."

"**ARTÍCULO 59.**

"...

"Tratándose de resoluciones judiciales que involucren violencia vicaria es fundamental que el agresor reciba rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia."

95. Atendiendo a su contenido, esencialmente se advierte que el legislador local incluyó una modalidad de violencia contra las mujeres diversa a las que se encontraban contempladas en el propio ordenamiento estatal, incluso, en la Ley General; la **Violencia Vicaria.**

96. En la exposición de motivos del Decreto que analizamos, el Congreso del Estado de San Luis Potosí manifestó:

"Esta reforma surge de una propuesta presentada en el Segundo Parlamento de Mujeres y acompañada por la colectiva del Frente Nacional de Violencia Vicaria, quienes son un grupo de madres que han atravesado probablemente una de las situaciones más dolorosas que una persona puede experimentar, que es la separación injusta de sus hijos e hijas.

"...

"En ese sentido, una modalidad es sustraer a las hijas o hijos rompiendo el vínculo materno filial; antes, durante y después de la sustracción existe una manipulación psicológica constante de parte del agresor hacia sus hijos, en contra de su madre.

"De acuerdo con los últimos datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del INEGI, en 2016 el 43.9 % de mujeres en México han sufrido violencia por parte de su pareja sentimental o ex pareja, esto sin contar la violencia vicaria, pues en México aun no se reconoce como un tipo de violencia.

"La violencia vicaria es una de las formas de violencia de género más graves crueles y despiadadas que existen, solo recientemente comenzó a visibilizarse, pues como casi todas las violencias que se ejercen contra las mujeres, la tolerancia social impide ponerles alto y permite se legitimación, causando en este caso irreparables e incluso la destrucción de las mujeres que la padecen.

"Esta violencia, se propone dañar a la mujer a través de sus seres queridos, especialmente sus hijos e hijas; el padre, o la pareja o ex pareja de la mujer ejerce una violencia extrema en su contra, llegando incluso a causarles la muerte.

"En sus formas más graves, el ánimo de causar daño a la mujer por este medio rebasa cualquier efecto que el agresor pueda sentir por sus hijos o hijas. La violencia vicaria se ejerce a través de la manipulación de los hijos e hijas en contra de la madre, de la sustracción o secuestro de éstos, de atentados contra su integridad física con golpes, lesiones que pueden ser muy graves, tortura, abuso sexual, descuido, prostitución y en los casos más extremos con el asesinato de las hijas o hijos, que es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer de manera permanente.

"Esas hijas e hijos sufren desde luego daños irreparables y son también víctimas de esta violencia de género. Esta violencia se propone lograr el control total y el dominio sobre la mujer, es un alarde máximo de posesión en una relación de poder basada en la desigualdad.

"La violencia vicaria se diluye muchas veces en la complicidad social y la indiferencia de algunas autoridades que, ante la denuncia, desvaloran constantemente a las mujeres, cuestionan su legitimidad y ponen en duda su palabra, mientras dan mayor peso a la posición del hombre que muchas veces se victimiza, dejando desprotegidas a las mujeres que desesperadas intentan evitar que se les haga daño a sus hijas e hijos.

"Ante esta realidad, es indispensable que la ley visibilice y reconozca en el orden jurídico, como una forma de violencia de género a la violencia vicaria, para prevenirla, atenderla, sancionarla y finalmente erradicarla.

"La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aun no contempla la definición de la violencia vicaria, lo que no obsta para que las entidades federativas puedan incluirla en leyes locales de la materia, toda vez que es posible ampliar el margen de protección que como plataforma establece el ordenamiento general, y determinar en la norma estatal todo aquello que contribuya a garantizar a las mujeres la existencia de un marco jurídico integral, que responda a las necesidades de atención de su problemática, y apoye la construcción de la cultura de la paz. Por ello la iniciativa que se analiza es congruente con el propósito de ampliar las posibilidades y mecanismos que permitan lograr la finalidad última de construir un mundo libre de violencia contra las mujeres, en donde esas puedan ejercer plenamente sus derechos y lograr el libre desarrollo de la personalidad."

97. La violencia vicaria se define en el artículo 4 de la legislación impugnada como las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.

98. Señala que este tipo de violencia puede consistir en cualquiera de las modalidades que reconoce la propia ley en su artículo 4 (sexual, laboral, política, obstétrica, económica, docente, psicológica, entre otras) incluyendo la sustracción ilegal de los hijos del hogar de la madre y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas.

99. Según Sonia Vaccaro,(33) psicóloga argentina y especialista en violencia de género que acuñó el término, la violencia vicaria "*se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer*". Se trata de una manera de dañarla a través de terceros, ya sea alejándolos de su madre o círculo familiar, hiriéndolos de manera física o, en casos extremos, asesinándolos.

100. En su obra, "Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres*"*, Vaccaro señala que "*esta violencia es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona*".(34) Menciona que en estos casos el maltratador sabe que dañar a los hijos e hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.

101. Es así que el contenido de las disposiciones impugnadas alude a los modelos de atención, prevención y sanción como acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria a fin de garantizarles su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos, tales como atención y tratamientos psicológicos especializados, gratuitos y apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas.

102. Asimismo, establece apoyo interinstitucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretaría General de Gobierno, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, y Niños y Adolescentes; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos.

103. Finalmente, dispone que, tratándose de resoluciones judiciales que involucren violencia vicaria, la persona agresora reciba rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.

104. De ello se desprende que, efectivamente, **el legislador estatal realizó un tratamiento diferenciado** al instrumentalizar en favor de las mujeres y sus hijos e hijas una serie de mecanismos de protección para el caso de que se ejerza sobre ellas violencia vicaria.

105. No obstante, como ha quedado asentado firmemente en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, si bien la Constitución no prohíbe que el legislador realice este tipo de distinciones basadas en alguna de las categorías sospechosas enumeradas en el artículo 1, el principio de igualdad exige y garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.(35)

106. Al respecto, resulta indudable que las mujeres constituyen un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación *estructural*. Esta discriminación existe cuando el conjunto de prácticas

culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que ciertas personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida.(36) En el caso de las mujeres, una de las formas en la que se manifiesta esta discriminación estructural es la violencia ejercida en su contra.

107. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),(37) presenta un panorama general de la violencia contra las mujeres en México a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que es una encuesta especializada y constituye un elemento esencial para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos.

108. En ese sentido, señala que, en dos mil veintiuno, a nivel nacional, del total de mujeres de quince años y más, setenta punto uno por ciento (70.1 %) ha experimentado al menos un incidente de violencia que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

109. De igual forma, menciona que la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

110. Asimismo, según el propio INEGI, la manera en cómo reaccionan las mujeres a experiencias de violencia no es homogénea, depende, entre otros elementos, de las condiciones de vulnerabilidad de la mujer violentada; sin embargo, señala que el porcentaje de mujeres que fueron víctimas de violencia a lo largo de su vida y que han contado sus experiencias osciló entre 68.3 % (cuando la violencia se vive en el ámbito comunitario) y 52.9 % (cuando la violencia se experimenta en la relación de pareja).

111. Estas estadísticas permiten dimensionar el desafortunado escenario real de nuestro país, donde se demuestra el alto porcentaje de la población (mujeres) sufre situaciones de violencia.

VI.1.1 Test para analizar la constitucionalidad de la norma impugnada

112. Conforme a lo señalado, a fin de evaluar si los preceptos combatidos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí son constitucionalmente legítimos, se estima conveniente hacer una explicación respecto al estándar o intensidad del escrutinio sobre el cual debe analizarse.

113. Al respecto, este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 466/2011,(38) así como la acción de inconstitucionalidad 215/2020,(39) determinó que tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de derechos humanos, así como en el caso de aquéllas que descansen en algunos de los criterios enumerados en el actual párrafo quinto del artículo 1 constitucional y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto que implique un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

114. Lo cual es coincidente con el criterio de la Segunda Sala donde ha establecido reiteradamente que la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera el artículo 1 constitucional, debe recibir un escrutinio estricto, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos, como se advierte de la tesis de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD."(40)

115. En ese sentido, cabe destacar que en diversos precedentes este Alto Tribunal(41) ha advertido que en casos en que el legislador incluye a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante cuyo análisis debe hacerse bajo un **escrutinio ordinario o de razonabilidad.**

116. Este análisis de razonabilidad consiste en la verificación de la norma bajo las siguientes interrogantes esenciales:

I. Si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, es decir, si la finalidad de la medida es legítima y

II. Si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, en otras palabras, si existe relación entre el medio y objetivo elegido por el legislador.

117. En ese sentido, es dable concluir que la examinación constitucional de una norma a través del escrutinio ordinario o de razonabilidad se basa en su instrumentalidad para perseguir una finalidad constitucionalmente admisible y no realiza un examen de idoneidad y necesidad como en el escrutinio estricto.

118. De acuerdo con esta metodología, este Alto Tribunal considera que la finalidad que persiguen las disposiciones combatidas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí es legítima en la medida en que se insertan en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, así como sus hijos e hijas, víctimas de violencia vicaria.

119. Esto es así porque nuestro país ha suscrito y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

120. Por tanto, la finalidad de las normas es admisible en tanto que tienen la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia acorde al parámetro constitucional compuesto por los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

121. Ahora bien, la medida guarda identidad y razonabilidad encaminada a la consecución de la finalidad señalada.

122. Al respecto, si la violencia vicaria se reconoce como toda acción de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de una mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.

123. Es claro que la legislación disponga modelos de atención, prevención y sanción como acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria, como atención y tratamientos psicológicos especializados, apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas e, incluso, determine que las resoluciones judiciales establezcan que las personas agresoras reciban rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.

124. De ahí que tampoco asista razón a la accionante al considerar que el legislador arbitrariamente les da a los hombres un tratamiento de inferioridad, hostil y discriminatorio, incluso los ubica como agresores, contribuyendo a forzar un estereotipo de hombre violento.

125. Lo anterior porque, a juicio de este Alto Tribunal, la existencia de una ley que prevé una protección especial a las mujeres no implica decretar la superioridad de un género sobre el otro, sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de discriminación, lo que por sí mismo no conlleva una restricción a derechos de terceros ni la supresión del derecho de los hombres.

VI.2 Inobservancia del principio del interés superior de la infancia

126. Recordemos que la comisión accionante aduce que las normas combatidas, particularmente, los artículos 4, fracción XVI bis;(42) 13, fracción VII;(43) y 46, fracción VIII;(44) vulneran el interés superior de la infancia, puesto que las acciones y medidas de protección establecidas en estas disposiciones, únicamente aplican para las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria y no para aquellos menores de edad cuya violencia sea ejercida en contra de su padre.

127. Por tanto, argumenta que el legislador estaba obligado a preponderar el derecho de los niños antes que el derecho de las mujeres adultas en su condición de madres, pues el interés superior de la niñez debe prevalecer prioritariamente.

128. Al respecto, este Tribunal Pleno reconoce que mediante la reforma de doce de octubre de dos mil once se amplió el marco constitucional de protección de niñas y niños, pues se reformó el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución General de la República para establecer que:

"*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*"

129. Bajo ese contenido constitucional, este Tribunal Pleno consideró que el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del menor. No

sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.(45)

130. Por ejemplo, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de la niñez. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.

131. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades, y ha dicho también que se trata de un criterio al que "*han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos*".(46)

132. El Comité para los Derechos del Niño ha señalado que el principio del interés superior de los menores de edad se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.(47)

133. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 2, prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

134. Esta Suprema Corte reconoce que el interés superior de la niñez es un principio que desempeña un papel relevante en el derecho internacional, está reconocido expresamente por el artículo 4 constitucional, ha sido desarrollado en varios precedentes de esta Alto Tribunal y es recogido expresamente en las disposiciones reglamentarias de ese precepto constitucional como un principio rector de los derechos de la niñez.

135. Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños.

136. Conforme al parámetro de regularidad constitucional y convencional precisado, este Tribunal Pleno determina que resulta **infundado el concepto de invalidez** consistente en que las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí controvertidas vulneran el interés superior de la niñez.

137. Como se precisó en el apartado anterior, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia ha sido objeto de interpretación evolutiva y progresiva a través de los años, el cual surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

138. En tal sentido, el hecho que las disposiciones normativas impugnadas identifiquen a la violencia vicaria como las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la madre con el objeto de causarle daño, así como la implementación de modelos de atención, prevención y sanción para proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria mediante el ofrecimiento de tratamientos psicológicos especializados y apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas, no es contraria al interés superior de la infancia.

139. Ello, pues la vinculación de hijos, hijas y su madre, en las medidas legislativas analizadas para el caso concreto de violencia vicaria, resulta evidente que encuentra asidero en el referido derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia que persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia contra la mujer, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad.

140. Es decir, si bien la violencia vicaria en el Estado de San Luis Potosí está definida como las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, cuya validez quedó reconocida en el apartado que antecede, resulta evidente que, por finalidad que persigue la norma, únicamente considere víctimas a las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria y no cuando la violencia sea ejercida en contra de su padre.

141. No obstante, esta conclusión no implica dejar en desprotección a las niñas y niños hijos de padres en virtud de que la violencia que se podría ejercer en su contra podrá ser denunciada a través del tipo penal de violencia familiar, contemplado en el artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.(48)

142. Igualmente, la protección a los menores de edad y sus padres se encuentra regulada en los siguientes ordenamientos del Estado de San Luis Potosí:

• Código Familiar(49)

• Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes(50)

• Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar(51)

• Ley de Atención a Víctimas, todas del Estado de San Luis Potosí(52)

143. En consecuencia, al quedar evidenciado que las normas impugnadas no vulneran el principio de igualdad y no discriminación ni el interés superior de la infancia, **se debe reconocer la validez** de los artículos 3o., fracción III bis; 4o., fracción XVI bis; 13, fracción VII; 46, fracción VIII; 52, fracción II, inciso c) bis; y 59, párrafo segundo; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

144. Las consideraciones respecto al estudio de fondo, a partir de un escrutinio ordinario, son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. En contra de las consideraciones, la señora Ministra y señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

VII. DECISIÓN

145. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **parcialmente procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 46, fracción VII, y 52, fracción II, inciso b), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados mediante el DECRETO 0420, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** de los artículos 3, fracción III bis, 4, fracción XVI bis, 13, fracción VII, 46, fracción VIII, 52, fracción II, inciso c) bis y 59, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO 0420, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil veintidós.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa vencida por la mayoría, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo vencido por la mayoría, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a la precisión de las normas reclamadas. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez

Dayán, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, en cuanto a los artículos 46, fracción VII, y 52, fracción II, inciso b), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra Esquivel Mossa, los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción III bis, 4, fracción XVI bis, 13, fracción VII, 46, fracción VIII, 52, fracción II, inciso c) bis y 59, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí a partir de un escrutinio ordinario. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro se aprobó el texto del engrose, por unanimidad de nueve votos las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del escrutinio realizado, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho a formular voto concurrente.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistieron a la sesión privada del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que en los términos antes precisados se aprobó el texto del engrose de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 163/2022. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; ...
"**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. ...."

2. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. ..."

4. "**Artículo 26.** La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones: ...
"VII. Emitir recomendaciones individuales y generales, así como presentar acción de inconstitucionalidad conforme lo establecido por el artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"
"**Artículo 33.** La Presidencia de la Comisión encabeza y dirige las tareas sustantivas del organismo en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos, y preside su administración. Su titular contará con las siguientes atribuciones: ...
"I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
"II. Ejercer la representación de la sociedad en el ejercicio de su función;"

5. Fallada en sesión veinte de mayo de dos mil diecinueve, aprobada por unanimidad de once votos de los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Laynez Potisek, Franco González Salas, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Esquivel Mossa y Laynez Potisek anunciaron voto particular. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente. Tema: Decreto que adiciona artículos al Código Penal Federal en relación con el decreto que adicionó artículos a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

6. En sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

7. Entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 55/2016, 97/2016 y su acumulada 98/2016 y 12/2016, resueltas respectivamente, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, cinco de enero de dos mil diecisiete y nueve de julio de dos mil dieciocho.

8. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y

en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIX, marzo de 2004, P./J. 8/2004, página 958, registro digital 182048).

9. Tesis [J.] P./J. 25/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, jurisprudencia, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 65, registro digital 2012802.

10. Fallada en sesión del dos de marzo de dos mil veinte, aprobada por unanimidad de once votos de los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Laynez Potisek, Franco González Salas, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Franco González Salas anunciaron voto concurrente. El Ministro Alcántara Carrancá anunció voto particular y el Ministro Aguilar Morales voto aclaratorio. Tema: artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

11. Fallada en sesión del dieciséis de marzo de dos mil veinte, sobre el resolutivo de sobreseimiento, aprobado por mayoría de seis votos de los Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández, Alcántara Carrancá anunciaron voto particular. Tema: Decreto 300 en el que se reforman disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

12. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-4/84* de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55, y *Caso I.V. Vs. Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.

13. ONU. Comité de los Derechos Humanos. *Observación general No. 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3) 1.* HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I). 29 de marzo 2000. Párr.2.

14. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1a./J. 81/2004, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2001, página 99, registro 180345, de rubro y texto: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO."

15. En torno al principio de igualdad véase el amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto el 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

16. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1a./J. 55/2006, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro 174247, de rubro y texto: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar

objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

17. Opinión consultiva OC-4/84, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 19 de enero de 1984.

18. Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1a.CXLV/2012 (10a.), Libro XI, agosto 2012, Tomo 1, página 487, registro 2001341, de rubro y texto: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."

19. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica de los migrantes indocumentados*, Opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.

20. La Primera Sala de Este Alto Tribunal, los definió al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, fallado el 13 de noviembre de 2013, Ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de cinco votos.

21. González Le Saux, Marianne y Oscar Parra Vera, "Concepciones y clausulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz". *Revista IIDH*, Costa Rica, núm. 47, 2008, *http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23826.pdf*, páginas 3 y 4.

22. Ibídem, página 11.

23. Luigi, Ferrajoli, *Derechos y garantías, la ley del más débil. Trota, Madrid, España, 1999.* Citado por Torres, Isabel, "Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad". *Revista IIDH*, Costa Rica, núm.47, 2008, *http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf*, página 9. Consultado el 12 de Septiembre de 2019.

24. González Le Saux, Marianne y Oscar Parra Vera, *op. cit.*, página 6.

25. CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Doc. 68, OEA/Ser.L/V/II, 20 de enero de 2007, *https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm#B*, párr. 99. Consultado el 25 de septiembre de 2019.

26. Abramovich, Víctor, "Responsabilidad estatal por violencia de género: COMENTARIOS SOBRE EL CASO "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, núm. 6, 2010, *http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/27.pdf. Consultado el 17 de septiembre de 2019*.

27. Véase Amparo en Revisión 554/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 25 de marzo de 2015. Ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; así como Amparo en Revisión 24/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 17 de octubre de 2018. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

28. Naciones Unidas, Comité de CEDAW, *Recomendación General 19: La violencia contra la mujer,* 11o. período de sesiones, HRI/GEN/1/REV.1, 1992, párr. 6.

29. Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999.

30. Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

31. Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

32. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

33. Psicóloga clínica y perita judicial, asesora internacional en temáticas de Género, Victimología y Violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos.

34. Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. *Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres*. Autora: Sonia E. Vaccaro. Editora: Asociación de Mujeres Psicología Feminista. 2021. Descargable en *https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf*

35. Tesis 1a./J. 66/2015 (10a.) de rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1462. Registro digital: 2010315.

36. Como lo señaló el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

37. Información que se obtiene de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, visible en la liga electrónica *https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/*

38. Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 466/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 23 de febrero de 2015, fojas 69 y 70.

39. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 215/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 14 de febrero de 2022.

40. Tesis 2a. LXXXV/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Junio de 2008, Tomo XXVII, página 439, registro digital 169490.

41. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.

42. "**Artículo 4o.** Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:
"...
"XVI bis. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, y ..."

43. "**Artículo 13.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.
"Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:
"...

"VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia. ..."

44. "**Artículo 46.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:
"...
"VIII. Tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretaría General de Gobierno, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, y Niños y Adolescentes; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos."

45. Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 39/2015 en sesión de siete de junio de dos mil dieciocho.

46. *Opinión Consultiva* OC-17/2002, párrafo 59.

47. *Observación General* No. 7 (2005), párrafo 13.

48. "**ARTÍCULO 205.** Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar, o maltratar de manera económica, emocional, física, patrimonial, psicológica, o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten."

49. "**Artículo 12.** Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otro integrante de la misma.
"La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza una persona integrante de la familia en contra de otra persona de la misma, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y el trato humillante, o las omisiones graves que atenten contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones."
"**Artículo 13.** La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; personas adultas mayores; personas con discapacidad; mujeres embarazadas; o cuando se produzca por razones de género."

50. "**Artículo 42.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o guarda y custodia; a fin de que se resguarde su integridad personal para lograr las mejores condiciones y favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."
"**Artículo 43.** Las autoridades de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:
..."

51. "**Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público e interés social; tiene como objeto prevenir, combatir y erradicar la violencia familiar en el Estado. Al efecto, establece las bases de coordinación y competencia de los servicios con los que cuenta el Estado, instituciones y procedimientos, para la atención de personas receptoras y generadoras de violencia familiar."

52. "**Artículo 117.** El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá los siguientes efectos:
"...
"III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos y el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción

y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos."

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 163/2022, fallada en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Comparto el reconocimiento de validez de los artículos 3o., fracción III bis; 4o., fracción XVI bis; 13, fracción VII; 46, fracción VIII; 52, fracción II, inciso c) bis; y, 59, párrafo segundo, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa.

No obstante, la razón de mi voto concurrente estriba en el escrutinio utilizado para el análisis de constitucionalidad de la norma, porque el contenido de las disposiciones impugnadas alude a los modelos de atención, prevención y sanción, como acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria, a fin de garantizarles su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos, tales como atención y tratamientos psicológicos especializados, gratuitos y apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas.

A mi juicio, la noción de igualdad formal propone que cuando la ley realiza cualquier distinción con base en una categoría sospechosa, en términos del artículo 1o. constitucional, (como la raza, el sexo, las ideas políticas o religiosas, etc.), debe sujetarse a un examen (test) estricto de proporcionalidad, como una herramienta hermenéutica que permite al operador jurídico determinar si la diferenciación que prevé la norma está justificada.

En ese sentido, considero superadas las tres gradas de este análisis estricto de proporcionalidad, a saber:

La norma persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, pues el desarrollo evolutivo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia contra la mujer, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad.

Así, resulta claro que las disposiciones combatidas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se insertan en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, sus hijos e hijas, víctimas de violencia vicaria, con la intención de garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del referido derecho humano.

Las disposiciones impugnadas son idóneas para alcanzar la finalidad perseguida, en la medida que encuentran asidero en el parámetro de constitucionalidad y se encuentran estrechamente vinculadas con la finalidad de erradicar todas las formas de violencia contra la mujer.

Esto es así, porque si la violencia vicaria se reconoce como toda acción de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de una mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.

Es claro que la legislación disponga modelos de atención, prevención y sanción, como acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria, como atención y tratamientos psicológicos especializados, apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas e, incluso, determine que las resoluciones judiciales establezcan que las personas agresoras reciban rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.

Finalmente, la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Ello, dado que la existencia de una ley que reconoce la violencia vicaria como una forma de violentar a las mujeres a través del daño causado a sus hijos e hijas, implementando mecanismos de protección para las víctimas, constituye una medida legislativa que debe considerarse como un tratamiento proporcional para alcanzar la finalidad que es garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ante ello, debe tomarse en cuenta que México ha suscrito y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Al grado que las disposiciones reclamadas se encuentran insertas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la cual tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 163/2022.

En sesión del 26 de febrero del 2024, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la Acción de Inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420 publicado en el Periódico Oficial el 8 de noviembre de 2022.

Estando de acuerdo con el sentido del proyecto que reconoció la validez de las normas impugnadas, en el presente instrumento se desarrollan las consideraciones adicionales que motivaron la posición sostenida en el Pleno.

1. Principio de igualdad y no discriminación

El derecho a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones siempre y cuando se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante. No todo trato puede considerarse en sí mismo ofensivo de la dignidad humana salvo cuando carezca de justificación objetiva y razonable.

El Poder Legislativo realizó un tratamiento diferenciado en favor de las mujeres, sus hijas e hijos, con una serie de mecanismos de protección para el caso en que se ejerza sobre ellas y ellos violencia vicaria.

Debe destacarse que la finalidad constitucional de las normas declaradas válidas se fundamenta en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres y sus hijas e

hijos. Por ese motivo, la norma resulta adecuada para la finalidad que se busca alcanzar, que es la protección de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y prevenir el maltrato infantil.

2. Incumplimiento del principio del interés superior de la infancia

Respecto de la vulneración del principio de interés superior de la infancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que éste es un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento.(1)

Las normas contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí no vulneran el interés superior de la niñez, ya que la violencia vicaria constituye una medida reforzada respecto a la violencia familiar, porque se utiliza como un mecanismo que daña a las mujeres cuando se apartan del control de las personas con las que guardan una relación asimétrica, utilizando como objeto de daño a las niñas, niños o adolescentes.

Las perspectivas de infancia, adolescencia y género invariablemente se armonizan cuando convergen, lo que permite una maximización de los derechos de los tres grupos.

Estas perspectivas tienen un nexo indisoluble, por lo que el tratamiento de violencia vicaria tendrá que ser observado a través de éstas.

Este tipo de legislación permite una protección ampliada, dado que el sentido de la norma es necesariamente visibilizar, mostrar y puntualizar que en ningún momento debe consentirse ningún tipo de violencia.

La violencia vicaria constituye una expresión más de la violencia de género. Es también una forma de maltrato infantil ya que incluye la omisión de cumplimiento de obligaciones alimentarias o afectivas, la manipulación, sustracción o ejecución de actos jurídicos que estén motivados en dilatar, obstaculizar la convivencia, o fabricar delitos en contra de las madres víctimas y que vulneran la integridad de las y los menores de edad. Por ello las normas cuya validez se reconoce, consideran violencia vicaria cualquier acto u omisión que tenga por objeto el rompimiento del vínculo filial entre madre, hijas e hijos.

---

1. de Derechos Humanos, Corte Interamericana. "Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.". *Condición jurídica y derechos humanos del niño. Recuperado de http://www. corteidh. or. cr/docs/opiniones/seriea_17_esp. pdf* (2002), párrafo 59, página 53.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 163/2022.

En la sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en contra de las reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del mencionado Estado,(1) que identifican la violencia vicaria como una forma de violencia contra la mujer, y establecen mecanismos de protección para ellas y para sus hijos e hijas.

Por unanimidad de once votos,(2)el Pleno declaró la **validez** de los artículos impugnados al concluir que el reconocimiento jurídico de la violencia vicaria forma parte del régimen especial de protección del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, por lo que el hecho de que sea la única destinataria de los modelos de atención, prevención y sanción atiende al contexto de violencia y discriminación en el que se encuentran y a sus necesidades particulares.

En efecto, en la ejecutoria declaramos que las normas que regulan la violencia vicaria como una forma de violencia ejercida *exclusivamente* en contra de las mujeres no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación de los hombres ni de sus hijos e hijas, pues forman parte de un régimen especial de protección que busca garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de distintos mecanismos y modelos de atención, prevención y sanción de esta particular forma de violencia.

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Pleno desarrolló un **test de escrutinio ordinario,** en el que retomó el parámetro de regularidad en materia de igualdad y no discriminación y el desarrollo evolutivo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, para concluir que las medidas tienen una **finalidad constitucionalmente válida,** ya que integran un marco especial de protección que busca erradicar y condenar toda forma de violencia contra este grupo, entre ellas, la violencia vicaria.

Además, se precisó que las medidas previstas en las normas impugnadas encuentran **razonabilidad,** al reconocer que este tipo de violencia impacta a las mujeres y a sus hijos e hijas de forma diferenciada y que reviste particularidades que la violencia familiar no logra visibilizar, y al disponer de modelos de atención, prevención y sanción específicos que permitan tratar las distintas manifestaciones en las que se hace presente la violencia vicaria en los diferentes ámbitos de sus vidas.

Finalmente, la ejecutoria concluyó que las normas controvertidas no vulneraron el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, ya que el hecho de que los mecanismos de atención a la violencia vicaria sólo estén dispuestos para los hijos y las hijas de las mujeres víctimas no se traduce en un acto discriminatorio para las personas descendientes de un padre víctima de violencia, pues dicha distinción normativa encuentra asidero en el régimen especial de protección del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres.

Aunque coincido con la decisión alcanzada, quiero dejar constancia, a manera de **voto concurrente,** de algunas reflexiones adicionales en cuanto a la importancia de reconocer que la violencia vicaria sólo puede ejercerse en contra de las mujeres y no respecto de los hombres o de otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad, y respecto a la metodología de análisis empleada para analizar las normas impugnadas.

Motivos de la concurrencia

a) Preámbulo

Cuando hablamos de violencia contra la mujer –y de los mecanismos específicos para prevenirla, atenderla y sancionarla– es posible que surja una genuina inquietud en relación con aquellos grupos que implícitamente quedan “excluidos” por no cumplir con el único requisito para su actualización: ser mujer. Lo que sigue a esta preocupación, entonces, es la interrogante sobre si estas medidas resultan o no discriminatorias respecto a los hombres y a las personas de la diversidad sexo-genérica, que no se identifican como mujeres, al quedar *automáticamente* fuera de la protección legal, precisamente, por su género.

Si no tomáramos en cuenta el contexto social, político y económico en el que las mujeres se han desenvuelto históricamente, e hiciéramos un análisis parcial y aislado de este régimen de protección especifico, la respuesta a esta interrogante pareciera inclinarse a que la exclusión normativa sí constituye un acto de discriminación por razón de género. Sin embargo, cuando volteamos la mirada hacia ese contexto histórico resulta claro que la asignación de roles y tareas en virtud del género han trascendido al ejercicio de los derechos de las mujeres y al establecimiento de relaciones de poder originadas por esta diferencia, de tal manera que para garantizar el derecho a la igualdad sustantiva resulta no solo válido, sino imperioso establecer medidas específicas de protección en favor de estos grupos desaventajados.

En ese sentido, la creación de un marco jurídico específico para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra la mujer en todos los sectores de la sociedad surgió bajo el reconocimiento de que, a pesar de que existían numerosos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, aún persistían las condiciones que impedían su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en la vida política, social, económica y cultural.(3) Esto dio pauta a la creación de dos grandes tratados internacionales en la materia: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Como parte del reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito internacional, México emitió la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* en febrero de 2007, con el propósito de contar con un instrumento jurídico que contuviera las disposiciones y condiciones legales para brindar seguridad a todas las mujeres del país y cuya observancia fuera obligatoria para los tres ámbitos de gobierno en todos los niveles.(4)

De esta manera, en atención a su competencia concurrente, las entidades federativas han emitido sus propias Leyes de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuya estructura guarda similitud con la Ley General. Sin embargo, en algunas ocasiones, las legislaturas locales se han visto en la necesidad de ampliar el catálogo sobre los tipos de violencias que pueden ejercerse contra la mujer, en atención a sus realidades específicas y sus necesidades particulares. Este es el caso que nos ocupa.

b) <u>Caso concreto</u>

En 2022, el Congreso del Estado de San Luis Potosí reformó y adicionó diversos artículos a su Ley de Acceso local, marcando un hito significativo al reconocer una forma de violencia de género que, hasta ese momento, permanecía en la oscuridad para muchas personas y autoridades: la **violencia vicaria.** En su exposición de motivos, la autoridad legislativa sostuvo que esta violencia es una de las más crueles, graves y despiadadas que existen, pues busca el total control y dominio sobre la mujer, a partir de una relación de poder basada en la desigualdad frente al hombre.(5)

La violencia vicaria, en palabras del legislador del Estado de San Luis Potosí, es aquella ejercida contra la mujer utilizando como medio a sus hijos e hijas para herirla, manipularla y controlarla, causándole un daño irreparable, incluso al grado de destruir a quienes la padecen. Este tipo de violencia tiene múltiples manifestaciones, que van desde manipular a los niños, a las niñas o las personas adolescentes, su sustracción o retención ilegales, atentados contra su integridad física y, en los casos más extremos, su homicidio.

De esta manera, tal como fue reconocido en la ejecutoria, la configuración normativa de la violencia vicaria como aquella que sólo puede ser ejercida contra las mujeres no es fortuita, <u>sino que pretende dimensionar su íntima relación con la dinámica de poder y control que prevalece en la familia como institución patriarcal, que normaliza la dominación y superioridad del hombre sobre la mujer</u>.

La violencia vicaria, como una forma de violencia contra las mujeres, integra el régimen específico de protección que señalaba con anterioridad. Su regulación dentro de este marco jurídico tampoco es fortuita, ya que su inserción en la Ley de Acceso local permite su **plena operatividad,** al reconocer claramente las conductas que la configuran, los sujetos que pueden ejercerla y el impacto que generan en la vida de las mujeres. Además, permite distribuir las competencias de las autoridades locales encargadas de prevenir, sancionar y reparar estos actos y establecer mecanismos de protección para sus víctimas.

Ahora bien, por lo novedoso del tema, no existen hasta el momento cifras oficiales en torno a las mujeres que sufren o han sufrido violencia vicaria, sin embargo, me parece importante citar algunos otros datos que demuestran la lamentable persistencia de la violencia contra la mujer en los hogares. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2021, a nivel nacional, el 11.4 % de las mujeres de 15 años y más han vivido **violencia en el ámbito familiar** y 39.9 % de las mujeres de 15 años y más han vivido **violencia de pareja.** En el caso específico del Estado de San Luis Potosí, 9.5 %

de las mujeres han vivido el primer tipo de violencia,(6) mientras que el 41.8 % han vivido violencia de pareja a lo largo de su relación actual o en la última y 21.6 % en los últimos 12 meses.(7)

Por su parte, específicamente en relación con la violencia vicaria, la sociedad civil organizada ha tenido oportunidad de recopilar algunos datos estadísticos:(8)

• En el 94 % de los casos el generador de violencia cuenta con recursos que le permiten favorecerse de los procesos legales e impiden acceso inmediato a la justicia.

• El 76 % de las mujeres que viven violencia vicaria han recibido amenazas por parte del agresor de que ellas no volverán a ver a sus hijas e hijos.

•El 57 % de las mujeres han sido denunciadas por violencia familiar teniendo ellas la guarda y custodia con el propósito de que las infancias queden al cuidado del agresor o algún familiar paterno.

• En el 62 % de los casos el agresor ha simulado actos jurídicos o ha falsificado documentos para lograr la autorización legal de autoridades que favorezcan la retención u ocultamiento de los menores.

• El 81 % de las mujeres que viven violencia vicaria han sido separadas de sus hijas e hijos, es decir, han sufrido una sustracción de menores.

• El 39 % de las mujeres que se encuentran sin sus hijas e hijos tienen algún tipo de convivencia vigilada y/o limitada con ellos.

• El 100 % de las mujeres declaran haber sufrido algún tipo de violencia de parte del papá de sus hijas e hijos, lo cual las motivó a terminar la relación y/o levantar una denuncia en contra del agresor.

Así, como se puede advertir, la regulación de la violencia vicaria en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, como una forma de violencia dirigida *exclusivamente* contra las mujeres, se basó en el reconocimiento del contexto específico en el que éstas se encuentran por la dinámica de poder que prevalece en sus hogares. Especialmente, se pretendió visibilizar que este tipo de violencia busca someterlas y controlarlas, a través de la instrumentalización de sus hijos e hijas, así como de sus personas más significativas.

Sin perjuicio de lo anterior, ante la válida inquietud que se presenta cuando son los hombres quienes sufren los actos de violencia, es oportuno destacar que éstos de ninguna manera se encuentran desprotegidos, ya que existe un andamiaje jurídico integral en materia de atención y sanción de la **violencia familiar** que les asiste,(9) aunado a que tienen la posibilidad de recurrir a otros procedimientos en materia familiar para proteger su integridad personal y las de sus hijos e hijas.

Como dije en la sesión del Tribunal Pleno, quiero ser muy cuidadosa con esto: reconocer este tipo de violencia desde luego que no significa que cualquier violencia de la que son víctimas niños, niñas y adolescentes quede sin atender, en lo absoluto, otras leyes se encargan de esto. Aquí el análisis es que se utilicen a niños y niñas como instrumento de daño a las mujeres, esto es la violencia *vicaria*, por eso no hay discriminación aquí respecto a hijos de varones, por ejemplo. En mi lectura, si se eliminara ese énfasis de utilizar a niños y niñas como instrumentos de violencia contra las mujeres, se diluye totalmente un tipo de violencia que necesita visualizarse y que suele formar parte de un conjunto de elementos de poder que se imponen a la mujer que sufre esa violencia.

Finalmente, en relación con la **metodología de análisis** por la que se optó en la ejecutoria, si bien coincidí en que el test de escrutinio ordinario era el idóneo para analizar las normas impugnadas, me permito realizar unas reflexiones adicionales en torno a este tema para clarificar mi postura.

Inicialmente, el proyecto sometido a consideración del Pleno proponía analizar el marco regulador de la violencia vicaria a través de un **test de escrutinio estricto.** Sin embargo, durante la discusión del asunto, la gran

mayoría de las Ministras y de los Ministros coincidimos en que las normas debían ser estudiadas a la luz de un escrutinio menos riguroso, por lo que en la sentencia se encuentra reflejado un análisis de razonabilidad de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Me decanté por esta metodología porque, aun cuando me parece que la regulación de la violencia vicaria **no debe ser considerada como una acción afirmativa** (en tanto que no se trata de una medida especial de carácter temporal encaminada a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer, sino que se trata del reconocimiento jurídico de una forma de violencia específica que sufre este grupo y que integra con vocación de permanencia el marco especial de protección del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres), lo cierto es que este Alto Tribunal ha sido consistente en señalar que al analizar una medida que busca proteger a un grupo desfavorecido y luchar contra causas permanentes o estructurales que les colocan en desventaja, aun cuando se haga bajo las categorías sospechosas del artículo 1o. constitucional, debe llevarse a cabo un análisis de razonabilidad y no un escrutinio estricto.(10)

Por esta razón, si se reconoce a la violencia vicaria como una situación particular que viven las mujeres como grupo históricamente desaventajado y que dicho reconocimiento pretende generarles un beneficio, es claro que no es posible aplicar un escrutinio estricto a las normas que pretenden regularla, ya que se tendería a vulnerar lo que en principio se quería proteger.

---

1. **Artículo 3.** Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por: […]
III BIS. Daño: Cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, intereses o su integridad física, emocional o psicológica; […]
Artículo 4. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: […]
XVI BIS. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, y […]
Artículo 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.
Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones: […]
VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia. […]
Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en: […]
VIII. Tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretaría General de Gobierno, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, y Niños y Adolescentes; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso del Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos.

Los servidores públicos adscritos a las instituciones municipales, o estatales obligadas, que nieguen u omitan sin justa causa, la realización de las acciones de atención a las víctimas, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, sin menoscabo de lo aplicable por esta Ley.
Artículo 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos: […]
II. Asistencia Especializada: […]
c) Bis. Apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas que estén siendo víctimas de violencia vicaria.
Artículo 59. […]
Tratándose de resoluciones judiciales que involucren violencia vicaria es fundamental que el agresor reciba rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.

2. Por unanimidad de once votos a favor de las Ministras Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández, Batres Guadarrama y la suscrita Ríos Farjat, y de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

3. Preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

4. *Cfr*. Instituto Nacional de las Mujeres. (2007). *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ¡Conócela!*

5. Cfr. Exposición de motivos del Decreto 0420, publicado el 08 de noviembre de2022 en el Periódico Oficial del Gobierno de San Luis Potosí.

6. *Cfr*. INEGI. (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*. Principales resultados, p. 66.

7. *Ibidem*, pp. 79 y 81.

8. *Cfr*. Frente Nacional contra la Violencia Vicaria. *Encuesta Nacional Reconocimiento de la Violencia Vicaria en México.* Recuperado de: Presentación de Resultados Violencia Vicaria FNCVV - Mayo 2022

9. **Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.**

Artículo 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten. (…)

10. *Cfr*. Tesis 1a. CIV/2010, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.". *Op. Cit.*
Cfr. **Amparo en revisión 405/2019,** resuelto por la Segunda Sala en sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Presidente Javier Laynez Potisek (Ponente) y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra de las consideraciones.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 163/2022.

En sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, quien demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420 que fue publicado el ocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

Resolución del Tribunal Pleno. Por unanimidad de once votos, el Pleno del Máximo Tribunal de país reconoció la validez de los artículos impugnados, con excepción del 46, fracción VII, y 52, fracción II, inciso b), al considerar que es constitucional prever una protección especial a las mujeres en atención a la discriminación histórica que han enfrentado; además de que dichas medidas no conllevan una restricción a derechos de terceros ni la supresión de derechos de hombres ni de las infancias y adolescencias.

Si bien compartí el sentido de la propuesta, en el presente voto desarrollaré algunas cuestiones metodológicas diversas y consideraciones adicionales que considero relevantes verter por ser la primera vez que este Alto Tribunal analiza un asunto relacionado con el tema de violencia vicaria.

I. Violencia vicaria

Debo partir de que la violencia y discriminación contra las mujeres es una problemática histórica y estructural que, lejos de disminuir, expande más sus ámbitos y formas. Particularmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce diversos tipos de violencia como la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y, de manera reciente, aquella cometida por interpósita persona; todo lo cual puede cometerse en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político o digital.

En el mismo sentido, la Convención Belém do Pará precisa que la violencia contra las mujeres puede ocurrir en la comunidad, dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal en donde el agresor comparta o haya compartido domicilio.(1)

Así, la doctrina ha documentado la presencia de un fenómeno que, pese a ser poco estudiado y de reciente visibilización, constituye un grave problema social: la violencia de género mediante la instrumentalización de hijas e hijos.(2)

En 2012, Sonia Vaccaro acotó este tipo de violencia como "violencia vicaria". La psicóloga y perita sostuvo que ésta se ejerce sobre las hijas e hijos con el objetivo de herir a la mujer; esto es, se trata de una violencia secundaria a la víctima principal, pues el daño se hace a través de la manipulación, control o maltrato de terceras personas, pero a la que se pretende dañar es a la madre.(3)

Sobre este tema, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado en diversas ocasiones que la violencia vicaria es una violencia de género que se ejerce dañando a los seres queridos de las mujeres y, de manera particular, a los hijos e hijas. Sin embargo, contrario a la mencionada autora, considera que las mujeres son víctimas indirectas, pues son las infancias y adolescencias quienes a costa de su vulneración e instrumentalización se causa el efecto deseado: agredir a la mujer.(4)

Independientemente de la calificación conceptual que pueda darse a las víctimas involucradas en este patrón de violencia, considero que siempre que se estudie un asunto sobre violencia vicaria, es fundamental tomar en consideración dos obligaciones: juzgar con perspectiva de género y atender el interés superior de la niñez.

La primera, porque visibiliza los componentes de género que existen en los conflictos familiares,(5) lo que permite armonizar las obligaciones estatales de prevención y atención de la violencia familiar, con los derechos a vivir una vida libre de violencia, de protección a la familia y de protección contra malos tratos;(6) así contemplada la violencia vicaria, como un fenómeno que afecta a las mujeres, permite identificar aquellos impactos diferenciados o patrones específicos que las afectan.

La segunda, relativa al interés superior de la niñez, cobra relevancia en tanto son las infancias y adolescencias quienes ciertamente resienten la violencia ejercida, aun cuando el objetivo principal no sea dañarles de manera directa; de modo que son susceptibles de percibir afectaciones físicas y psicológicas considerables que pueden llegar, incluso, a la muerte.(7)

En ese sentido, no debe perderse de vista a la niñez en todas las decisiones que les cause afectación alguna, sino por el contrario, se les debe colocar en el centro, pues el objetivo del interés superior es proteger y garantizar sus derechos.

II. Análisis del alegado trato desigual y discriminatorio hacia los hombres

Una vez contextualizado el fenómeno alrededor del cual se centra el análisis del presente asunto, en su demanda, la comisión accionante argumentó que se vulnera el principio de igualdad y no discriminación debido al tratamiento diferenciado en el que se excluye a los hombres de la definición de violencia vicaria y, por tanto, de las medidas de protección previstas en las normas impugnadas.

Luego de la discusión en la sesión, el Pleno determinó que dicho argumento es infundado pero que debía estudiarse a la luz de un escrutinio ordinario y no de uno estricto. Por ello, aunque comparto el criterio adoptado, considero necesario hacer algunos matices y consideraciones adicionales.

En principio, considero pertinente puntualizar que cuando existen argumentos sobre un posible trato desigual o discriminatorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene ya una metodología reiterada:

los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: **la primera** implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y **una segunda,** en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto […] o uno ordinario […].(8)

El primer aspecto –cuyo estudio no debe obviarse– es determinar si existe un punto de comparación entre ambos supuestos; y en este caso, desde mi óptica, la norma sí establece un trato diferenciado a las mujeres respecto de los hombres, sobre todo si se toma en cuenta que la norma también busca proteger a la familia, puesto que (i) tanto hombres como mujeres son parte de las familias y, por ende, (ii) ambos grupos son susceptibles de enfrentar violencia en las relaciones familiares.

No obstante, como lo señalé en el primer apartado, es evidente que históricamente las mujeres han resentido impactos diferenciados tratándose de todo tipo de violencias, y la vicaria no es la excepción; de modo que aunque la norma sí hace una distinción entre grupos comparables, ello se encuentra justificado, tal como desarrollaré en los párrafos subsecuentes.

La metodología que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que una vez que se demuestra la existencia de un tratamiento diferenciado procede estudiar si dicho tratamiento es admisible o no. Para ello, debe seleccionarse el tipo de escrutinio adecuado.

Sobre esa base, considero que la medida debe analizarse bajo un escrutinio ordinario, pues aunque se podría afirmar que se basa en una de las categorías sospechosas protegidas por el artículo 1o. constitucional, lo cierto es que no se trata de la confección de una norma que pretenda ser neutra, sino de una medida legislativa que deliberadamente tiene como finalidad remediar situaciones de hecho, en las cuales es posible advertir un contexto de discriminación y violencia que han sufrido históricamente las mujeres; por lo que resultaría inadecuado estudiar una medida de ese tipo con el rigor con que se analizan aquellas que involucran alguna distinción sin que tengan una finalidad afirmativa.

Y considero que la medida en cuestión supera todas las gradas de un test de escrutinio ordinario, según lo evidencio a continuación.

Finalidad constitucionalmente válida

La Constitución y diversos tratados internacionales salvaguardan el derecho de las mujeres a vivir en un entorno libre de violencia. Por ejemplo, los artículos 2a. de la Convención Belém do Pará(9) y 16 de la Convención de Naciones Unidas en la materia(10) reconocen que la violencia en contra de las mujeres puede ocurrir dentro de las relaciones familiares y que los Estados deben adoptar medidas para salvaguardarlas.

En este mismo sentido, este Alto Tribunal ha reconocido que los artículos 1o., 4 y 29 de la Constitución Federal establecen el derecho humano a vivir una vida y entorno familiar libre de violencia otorgan una protección reforzada a las mujeres, pues se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad.(11)

Por ello, indudablemente la protección de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es una finalidad protegida tanto constitucionalmente, como por el derecho internacional de los derechos humanos. Aunado a que la medida legislativa en análisis se apega a dicha finalidad pues, tal como señala la sentencia, las normas impugnadas buscan la protección a las mujeres en contra de la violencia de género.

Idoneidad y necesidad

La normativa impugnada es idónea y necesaria pues incorporar normas que reconozcan el fenómeno de la violencia vicaria, exclusivamente en contra de las mujeres, es una medida adecuada para salvaguardar directamente sus derechos y de las niñas, niños y adolescentes que puedan resultar afectados.

En efecto, la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas ha reconocido que si bien la violencia familiar afecta a mujeres y hombres, las mujeres y niñas siempre corren riesgos diferenciados y mayores debido a los contextos de violencia.(12) En este mismo sentido, en el amparo directo en revisión 3781/2021, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dichas personas –mujeres y niñas– constituyen el mayor número de víctimas de este tipo de violencia con motivo de la situación de desigualdad histórica existente.(13)

De esta forma, el hecho de incorporar normas que reconozcan el fenómeno de la violencia vicaria exclusivamente en contra de las mujeres, resulta una medida adecuada para salvaguardar directamente sus derechos e indirectamente de las niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su cuidado, porque esto visibiliza un tipo de violencia de género y propicia que se tomen las medidas correspondientes para salvaguardar a las mujeres e infancias que la enfrenten.

Además, implementar acciones distintas que atiendan dichos impactos diferenciados es una forma adecuada de responder a la violencia vicaria. Ello, además, es congruente con las obligaciones del Estado; por ejemplo, tanto la Convención Belém do Pará como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, prevén que las autoridades estatales deben implementar medidas legislativas que busquen proteger los derechos de las mujeres de cara a las violencias que enfrentan.(14)

Proporcionalidad

La medida supera esta última grada porque no restringe ni afecta los derechos de ningún otro grupo y, al contrario, define y regula un tipo de violencia que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. Esto permite reconocer un patrón de violencia en su contra, y con ello, generar mecanismos de protección más ágiles y acertados.

Además, el hecho de no considerar a los hombres u otros grupos como potenciales víctimas de violencia vicaria no implica una restricción a sus derechos, ni se les deja en desprotección frente a estos supuestos. Ello, pues en caso de que esto ocurra, es posible activar otro tipo de mecanismos de protección.

Muestra de lo anterior es el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí que señala que todas las personas integrantes de la familia tienen la obligación de evitar la comisión de conductas violentas. Además, en su definición contempla que la violencia familiar puede ser cometida por "una persona integrante de la familia, en contra de otra persona de la misma [familia].".(15) Es decir, lo regula de manera neutra.

Ese Código también dispone que, en la resolución de los conflictos familiares, las autoridades administrativas o jurisdiccionales siempre deben privilegiar el interés superior de la niñez, de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad.(16)

Inclusive, la entidad cuenta con una Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar en donde también se regula de manera neutra, pues se habla de "persona generadora de violencia familiar" y "persona receptora de violencia familiar.".(17) Ahí se prevén diversos organismos y procedimientos de prevención y protección para las y los miembros de la familia que recientan este tipo de violencia:

•Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

• Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

• Unidades de Atención.

• Las Unidades de atención dictarán y aplicarán las medidas que estimen necesarias, para atender a la persona receptora de la violencia familiar, sin que sea indispensable la audiencia de parte contraria. Dichas medidas se pondrán de inmediato conocimiento de la autoridad competente, quien determinará lo conducente.

• Medidas de Protección Inmediata y Cautelares

A partir de lo anterior se puede advertir que la regulación de la violencia vicaria y de sus mecanismos de actuación, por una parte, coadyuva en la prevención y actuación frente a la violencia de género y, por otra parte, no restringe ni entorpece la aplicación de los demás mecanismos de violencia familiar existentes y a los que puede acudir cualquier persona víctima de violencia.

Por ello, comparto la determinación del Pleno en cuando al reconocimiento de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, pero con los matices y consideraciones que he desarrollado.

---

1. **Convención Belém do Pará.**
Artículo 2
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
b. que tenga lugar en la comunidad […]

2. Ríos Lechuga, J; López Zafra, E; y Ruíz Sánchez S, La conceptualización científica de la violencia vicaria: una revisión sistemática siguiendo el método PRISMA 2020, Revista "Investigando en psicología", 2023. Disponible en: http://www.psicologiauntojs.org/index.php/investigando-en-psicologia/article/view/208/103

3. Vaccaro, Sonia, Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema, Junta de Andalucía-Asociación de Mujeres de Psicología Feminista, 2021. Disponible en: https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf; y Vaccaro, Sonia, "¿Qué es la violencia vicaria?", 2022. Disponible en: https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria

4. Corte Constitucional Colombiana, sentencias T-245A/22; T-172-23 y T-526-23.

5. Fuentes Pérez, Dalia Berenice, "La violencia en la Familia, en: SCJN, Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, 2023, pág. 248. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar_0.pdf

6. Fuentes Pérez, Dalia Berenice, "La violencia en la Familia, en: SCJN, Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, 2023, pág. 251. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20familiar_0.pdf

7. Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-245A/22.

8. "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Época: Décima Época. Registro: 2017423. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.)

9. **Convención Belém do Pará.**
Artículo 2
Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

10. **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.**
Artículo 16
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

11. Amparo directo en revisión 2622/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 06 de diciembre de 2023, resuelto por unanimidad de cinco votos.

12. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem, A/HRC/53/36, 2023.

13. Amparo directo en revisión 3781/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 23 de noviembre de 2022, resuelto por unanimidad de cinco votos.

14. **Convención Belém do Pará.**
Artículo 7
Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
[…]
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[…]
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
Artículo 2
Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

15. **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.**
Artículo 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otro integrante de la misma.
La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza una persona integrante de la familia en contra de otra persona de la misma, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y el trato humillante, o las omisiones graves que atenten contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones.

16. **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.**
Artículo 14. En la atención y resolución de los conflictos familiares, la autoridad administrativa o judicial procurará mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el interés superior del menor, de las personas adultas mayores o con discapacidad.

17. **Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí.**
Artículo 5o. En cuanto al objeto y sujetos de aplicación de esta Ley, se entiende por:
[…]
II. Persona generadora de la violencia familiar: quien realice cualquier acto o incurra en omisión, que constituya maltrato en términos de este artículo, contra quienes tengan algún vínculo de parentesco; estén o hayan estado bajo su guarda o custodia; o mantengan relaciones de hecho similares al matrimonio; o en el núcleo familiar;
III. Persona receptora de la violencia familiar: quien o quienes sufren maltrato en cualquiera de las modalidades que contempla el presente artículo, derivado de acciones u omisiones intencionales de cualquier otro miembro de su familia, y
IV. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, […]

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en relación con la acción de inconstitucionalidad 163/2022.

En sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, analizó la constitucionalidad los artículos 3o., fracción III bis; 4o., fracción XVI bis; 13, fracción VII; 46, fracción VIII; 52, fracción II, inciso c) bis; y 59, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

Como se estableció en la sentencia, las normas impugnadas establecen un sistema para combatir la violencia vicaria.

En la acción de inconstitucionalidad el Tribunal Pleno analizó el referido sistema y, en esencia, concluyó que éste resulta constitucional bajo el argumento de que la existencia de una ley que prevé una protección especial a las mujeres no implica decretar la superioridad de un género sobre el otro, sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de discriminación, lo que por sí no conlleva una restricción a derechos de terceros ni la supresión del derecho de los hombres.

En la sesión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación voté a favor de la sentencia en cuanto a reconocer la validez de la norma, dado que su finalidad resulta loable y justificada; sin embargo, a mi parecer, este sistema resulta insuficiente respecto de la protección a posibles víctimas, pudiendo ser éste más neutro en cuanto a su ámbito de aplicación.

Ello obedece a que de la literalidad de la norma se advierte que únicamente pueden acceder a la protección de dicho sistema las mujeres y sus hijas e hijos, dejando desprotegidos al resto de personas y menores cuando la víctima de este tipo de violencia resulta de algún genero distinto al de mujer, o bien, cuando el nexo con los menores no resulte directamente el de madre e hija o hijo, lo cual, a mi parecer, resulta infrainclusivo pues, atendiendo al principio de realidad, no debe soslayarse el hecho de que la conformación del hogar mexicano no siempre se constituye con lo que se pudiera denominar "tradicional" (madre, padre e hijos) pues, como es sabido, existen hogares en los que los responsables de los menores resultan los abuelos, tíos, hermanos mayores (no siempre éstos mayores de edad) u otro familiar cercano, siendo éstos quienes también pueden resultar víctimas de este tipo de violencia dado el acercamiento y vínculo con los menores (y por ende, también resultan víctimas los menores).

Bajo esta línea argumentativa, tampoco se puede soslayar que la composición de un hogar también puede ser configurada por familias en transición,(1) co-residentes,(2) homoparentales y reconstruidas,(3) dentro de las cuales no siempre figura una madre o una mujer; por tanto, resultaría contrario a derecho, en específico al principio de igualdad, señalar de forma categórica que este tipo de familias (diversas a la tradicional) no puede sufrir este tipo de violencia.

Lo anterior no significa desconocer o subestimar la desigualdad de género que ha existido a lo largo de los años en nuestra sociedad para con la mujer; así, tampoco se desconoce que resulta mucho mayor el porcentaje de víctimas mujeres ante este tipo de violencia, lo cual con acciones como la aquí analizada, de forma plausible se busca erradicar; sin embargo, ello no puede dar paso a que única y estrictamente deba brindarse esta protección normativa a la mujer, sin que otras víctimas (de violencia vicaria) puedan disponer de ésta, lo que a mi parecer pudiera entenderse como la sobreposición al interés superior del menor.

Tampoco se pasa por alto el hecho de que, ante este tipo de violencia, históricamente la mujer ha sido la más afectada; sin embargo, ello no se puede traducir en que la violencia vicaría se actualice o genere exclusivamente en perjuicio de las mujeres pues, si se atiende a la conformación contemporánea de las familias en México así como a la definición de este tipo de violencia, considero que este tipo de violencia se actualiza mediante la ejecución de ataques dirigidos hacia el vínculo que la víctima tiene con los menores integrantes de la familia (en la mayoría de los casos, hijos), con independencia, por una parte, del género tanto de la persona victimaria como de la víctima; y por otra, de la afinidad entre la víctima y los menores.

Por tanto, considero que lo conveniente es que el sistema previsto en la normatividad analizada, cuyo fin es prevenir y sancionar la violencia vicaria, se conformara de manera más neutra en cuanto a su ámbito de aplicación, con la finalidad de que este sistema normativo abarque un abanico más amplio de supuestos por lo que hace a la protección pretendida.

Las razones anteriores son las que motivaron que en la sesión plenaria votara por reconocer la validez de las normas y formulara el presente voto concurrente.

_____

1. Tipo de familia que no incluye alguna de las figuras tradicionales, como el padre o la madre.

2. Esta familia está formada por un grupo de dos o más personas que viven en el mismo espacio, sin que exista entre ellos una relación de pareja.

3. En estas familias uno de los cónyuges o ambos han tenido relaciones previas y en ellas conviven los hijos de matrimonios anteriores, y en algunos casos los hijos de la nueva relación.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

IV. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

V. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

VI. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL.

VII. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ATRIBUTO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS, RECONOCIDO A UN RANGO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Y PUEDE SER MODIFICADO, POR LO QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS QUE PERMITAN EJERCER EFICAZMENTE TAL POSIBILIDAD.

VIII. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

IX. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

X. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. DADO QUE EL SUBDERECHO A MODIFICAR EL NOMBRE ES UN COMPONENTE DE ÉSTE, EL ESTADO, ADEMÁS DE RESPETARLO, DEBERÁ PROMOVERLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, SIENDO ESTO ÚLTIMO LO QUE LO SUJETA A ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA SU EJERCICIO EFECTIVO Y EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES, SIN MÁS OBSTÁCULOS QUE LOS QUE SUPONGA LA GARANTÍA DE OTROS DERECHOS.

XI. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE SU FUNCIÓN SOCIAL Y NO UNA RESTRICCIÓN.

XII. NOMBRE DE LAS PERSONAS. EL PRINCIPIO DE SU ESTABILIDAD IMPLICA EVITAR SU CAMBIO DE MANERA CONSTANTE Y CAPRICHOSA, MAS NO COMPLICAR EL TRÁMITE PARA ELLO, AL GRADO DE DESINCENTIVAR QUE UNA PERSONA DISPONGA DE UN ELEMENTO DE SU PROPIA IDENTIDAD, EN EL EJERCICIO DE SU VOLUNTAD, IDENTIDAD AUTOPERCIBIDA Y EL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD.

XIII. NOMBRE DE LAS PERSONAS. LA NORMATIVA QUE PREVÉ EXCLUSIVAMENTE LA VÍA JURISDICCIONAL PARA LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO, POR CAUSAR AFRENTAS, RESULTAR INFAMANTE O EXPONER AL RIDÍCULO, RESULTA CONTRARIA AL DERECHO A LA IDENTIDAD PARA EJERCER EL DERECHO A IDENTIFICARSE DE UN MODO QUE NO MENOSCABE LA IDENTIDAD PERSONAL Y PÚBLICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

XIV. NOMBRE DE LAS PERSONAS. LA NORMATIVA QUE NO PREVÉ UNA VÍA DISTINTA DE LA JURISDICCIONAL PARA LA MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO EN CUANTO AL NOMBRE POR CAUSAR AFRENTA, RESULTAR INFAMANTE O EXPONER AL RIDÍCULO, NO CUMPLE LOS ESTÁNDARES DE SENCILLEZ Y EXPEDITEZ, Y RESULTA VIOLATORIA DEL DERECHO AL NOMBRE, POR OBSTACULIZAR EN EXCESO EL SUBDERECHO A CAMBIARLO DE MANERA SENCILLA Y RÁPIDA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

XV. NOMBRE DE LAS PERSONAS. ANÁLISIS DE LAS PORCIONES NORMATIVAS "EL NOMBRE PROPIO O" Y "CUANDO EL INTERESADO DEMUESTRE QUE HA USADO INVARIABLE Y CONSTANTEMENTE OTRO DIVERSO EN SU VIDA SOCIAL Y JURÍDICA AL QUE APARECE EN SU ACTA DE NACIMIENTO" DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR (DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

XVI. ANOTACIONES EN COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE NACIMIENTO MODIFICADAS EN RAZÓN DEL NOMBRE Y DE LOS APELLIDOS. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "ADEMÁS SE DEBERÁ HACER REFERENCIA DE ELLO, EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS MODIFICADAS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN", NO CONSTITUYE UNA EXPOSICIÓN INNECESARIA DE UNA DECISIÓN PRIVADA DE LA PERSONA, YA QUE LA MISMA NORMA PREVÉ QUE SE PODRÁ PRESCINDIR DE LA MISMA, CUANDO ASÍ LO SOLICITE EXPRESAMENTE EL INTERESADO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL (ARTÍCULO 145 BIS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ADEMÁS SE DEBERÁ HACER REFERENCIA DE ELLO, EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS MODIFICADAS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN", DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA DAR OPORTUNIDAD DE QUE, EN CASO DE QUE EL CONGRESO LO ESTIME PROCEDENTE, SE ADECUE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2022. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 20 DE JUNIO DE 2023. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIOS: JIMENA SOFÍA VIVEROS ÁLVAREZ Y LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia.**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto.	5
II.	**Precisión de las normas impugnadas.**	El promovente impugnó los artículos 145, fracciones III y IV, y 145 Bis, en su porción normativa "además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformados mediante Decreto número 2767, publicado el diez de julio de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad.	5 a 6
III.	**Oportunidad.**	El escrito inicial es **oportuno.**	7
IV.	**Legitimación.**	El escrito inicial fue presentado por **parte legitimada.**	7 a 9
V.	**Causas de improcedencia.**	Las partes no plantearon causas de improcedencia ni se advierten de oficio.	9
VI.	**Estudio de fondo.**	El establecimiento de la vía jurisdiccional como la única para modificar el acta de nacimiento, para los casos en los que el nombre sea moralmente gravoso para la persona, no cumple con las exigencias de sencillez y expeditez que requiere el ejercicio del derecho personalísimo para cambiar de nombre.	9 a 43

		Se desestima la acción por cuanto hace al artículo 145, fracción III, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Por otro lado, no es inconstitucional que las copias certificadas puedan dar noticia de las modificaciones del acta de nacimiento, ya que la misma norma prevé el derecho de oposición.	
VII.	**Efectos.**	Se declara la invalidez del artículo 145, fracción IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.	43 a 47
VIII.	**Decisión.**	PRIMERO.—**Es procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 145, fracción III, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós. TERCERO.—Se **reconoce** la **validez** del artículo 145 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, adicionado mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión. CUARTO.—Se **declara** la **invalidez** del artículo 145, fracción IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de	47 a 48

		julio de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado VI de esta determinación. QUINTO.—La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, tal como se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria. SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinte de junio de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 114/2022,** promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los artículos 145, fracciones III y IV, y 145 Bis, en su porción normativa "además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformados mediante Decreto número 2767, publicado el diez de julio de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad.** Por escrito recibido el ocho de agosto de dos mil veintidós, a través del buzón judicial, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, quien se ostentó como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que señaló como norma general impugnada y órganos emisores de la manera textual siguiente:

• Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Fracciones III y IV del artículo 145, y el artículo 145 Bis, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformados mediante Decreto número 2767, publicado el diez de julio de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

• Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

a) Congreso del Estado de Baja California Sur.

b) Gobernador del Estado de Baja California Sur.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman vulnerados.** El Poder Ejecutivo Federal estima que las normas impugnadas violan los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En la demanda, en el único concepto de invalidez, en síntesis, se hicieron valer los argumentos siguientes:

• La fracción III del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, el cual señala que la modificación del contenido de un acta de registro civil debe realizarse ante la autoridad judicial, cuando implique la modificación o cambio del nombre propio o apellidos, para adecuarla a la realidad social, establece una medida restrictiva y gravosa para los solicitantes. Ello pues la persona interesada deberá demostrar que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento, lo cual se traduce en una condición desigual y discriminatoria que restringe de manera desproporcionada e innecesaria el derecho al nombre en su vertiente de modificación o rectificación.

• Asimismo, la fracción IV del impugnado artículo 145, que regula el supuesto de cambio de nombre cuando el que tenga registrado le cause afrenta o lo exponga al ridículo, al obligar al solicitante a acudir a una vía judicial para demostrar que su nombre resulta infamante, no toma en consideración que el valor de la dignidad humana constituye una condición y base de los mismos derechos, en cuanto involucra el derecho mismo a ser considerado como ser humano y que dentro de los derechos personalísimos se encuentra el derecho a la identidad personal; por lo que su modificación por cuestiones que atentan la dignidad humana no debe estar sujeta a un estándar probatorio riguroso en la vía judicial; sino facilitar su modificación en la vía más rápida y eficaz ante la autoridad administrativa.

• Además, advierte que el Código Civil para el Estado de Baja California Sur establece una distinción en el tipo de procedimiento para supuestos equivalentes (i) para la modificación del nombre o apellidos para adecuarlos a la realidad social o porque el nombre que tenga registrado le cause afrenta o lo exponga al ridículo, el legislador prevé un procedimiento jurisdiccional, y (ii) para la modificación del acta por errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, establece un procedimiento administrativo ante el Registro civil.

• Lo anterior, acredita una discriminación normativa al regular de forma desigual dos supuestos equivalentes, transgrediendo los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas, reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal. Lo considera así, pues la intervención de la persona juzgadora sujeta al gobernado a cargas innecesarias relacionadas con la prueba, aunado a que, para la adecuación del acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante al ser un acto declarativo y no constitutivo.

• Aduce que, al establecerse una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. Si bien, los Congresos poseen libertad de configuración dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

• Por otra parte, la porción normativa del artículo 145 Bis relativa a la obligación de realizar las anotaciones del cambio de nombre en el libro y actas correspondientes, y hacer referencia de ello en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan, viola los principios de igualdad y no discriminación, así como a la dignidad, intimidad y vida privada, toda vez que, se ordena dar publicidad al cambio de nombre sin que se advierta razonabilidad alguna.

4. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 114/2022** y la turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf como instructora del procedimiento.

5. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, requirió a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur que rindieran sus respectivos informes y remitieran los documentos necesarios para la debida integración del expediente, y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República, para que, hasta antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Ejecutivo Local.** Por oficio remitido por paquetería el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al día siguiente, Fernando Favian González Luevanos, Subsecretario de la Consejería Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, rindió informe en representación del Gobernador, en los siguientes términos:

Estima que no asiste la razón al promovente, ya que la norma cuya invalidez se reclama se consideró por el legislador como un control administrativo, cuya finalidad es que el registro civil tenga la información actualizada de las expediciones y modificaciones que se hayan realizada de cada una de las actas, por lo que estima que dicha disposición se encuentra perfectamente armonizada con los artículos 1, 4 y 29 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. **Informe del Poder Legislativo Local.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, Adrián Chávez Ruíz, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur, rindió informe en representación del Poder Legislativo de esa entidad, en los siguientes términos:

• Considera que las normas impugnadas son válidas, porque persiguen un fin constitucionalmente válido, consistente en evitar que la modificación del nombre se efectúe por simple voluntad, en beneficio de la seguridad jurídica sobre el estado civil de las personas en sus relaciones con su familia, la sociedad y el Estado.

• Refiere que el estándar probatorio contenido en las normas es idóneo para la consecución del fin, porque evita que el nombre sea modificado con la mera solicitud de la peticionaria, al imponerle la carga de probar fehacientemente, a través de específicos medios de convicción, la existencia de una realidad social o jurídica que deba ajustarse a su nombre.

• Argumenta que no puede exigirse o justificarse que una autoridad administrativa lleve a cabo actuaciones y facultades que corresponden a una jurisdiccional, pues generaría una violación a los

principios de legalidad y seguridad jurídica, que resultan indispensable para la salvaguarda del estado de derecho.

• Por último, manifiesta que en las normas impugnadas no se da un trato desigual y discriminatorio a personas que se encuentran en igualdad de condiciones, porque no es lo mismo la solicitud de la modificación de un acta por errores mecanográficos u ortográficos ante la autoridad administrativa, a la solicitud de modificación total del nombre, apellidos o ambos.

8. **Alegatos.** El Poder Ejecutivo Federal y Subsecretario de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Gobernador de esa entidad, formularon los alegatos que estimaron convenientes.

9. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** Dicha representación no formuló pedimento en este asunto.

10. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la Ministra instructora declaró el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023,(3) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que, el Ejecutivo Federal promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales locales por considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. Esta sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad, conforme al artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(4)

13. El Poder Ejecutivo Federal, en su escrito inicial, impugnó los artículos 145, fracciones III y IV, y 145 bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformados mediante el decreto número 2767, publicado el diez de julio de dos mil veintidós en el Boletín Oficial de esa entidad federativa. No obstante, sobre el artículo 145 bis en cuestión, solo presentó argumentos sobre su invalidez, relacionados con la porción normativa "además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan".

"**Artículo 145.** La modificación del contenido de un acta del Registro Civil, deberá realizarse ante la autoridad judicial, cuando implique:

"I. ...

"II. ...

"III. La modificación o cambio del nombre propio o apellidos, para adecuarla a la realidad social, cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento;

"IV. El cambio del nombre propio, por el que tenga registrado le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo; y

"V. ..."

"**Artículo 145 Bis.** La sentencia que cause ejecutoria en el juicio de modificación de un acta del Registro Civil, se comunicará al Oficial del Registro Civil que corresponda para que haga las anotaciones en el libro y acta correspondientes, además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan, se podrá prescindir de esta referencia, cunado lo solicite expresamente el interesado al Oficial del Registro Civil.

"El Oficial del Registro Civil también comunicará oficiosamente la modificación del acta del registro civil a las representaciones en el Estado de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores e Instituto Nacional Electoral. (sic)"

III. OPORTUNIDAD

14. El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal(5) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.

15. Bajo este contexto, se advierte que el Poder Ejecutivo Federal impugna el artículo 145, fracciones III y IV y una determinada porción normativa del diverso 145 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante el Decreto número 2767, publicado el diez de julio de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa. Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del once de julio al nueve de agosto de dos mil veintidós.

16. En ese sentido, toda vez que la demanda se presentó el ocho de agosto de dos mil veintidós, se concluye que la acción de inconstitucionalidad se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN

17. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(6) establece que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de quien encabece la Consejería Jurídica del Gobierno, está legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes expedidas por las legislaturas estatales que estime contrarias a la Constitución Federal.

18. Asimismo, en términos del artículo 59,(7) en relación con el diverso 11, párrafo primero,(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que de conformidad con las normas que los rigen estén facultados para representarlos.

19. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal(9) confiere a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la facultad de representar al Presidente de la República en las acciones de inconstitucionalidad.

20. En el caso, la acción de inconstitucionalidad fue suscrita por María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, calidad que acredita con la copia certificada del nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno suscrito por el Presidente de la República.

21. Bajo tales consideraciones, la parte accionante está legitimada, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, pues el presente asunto fue promovido a través de su debida representante.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

22. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, y este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

23. Tal como se advierte de la precisión de normas impugnadas y a partir del estudio de los conceptos de invalidez, la materia principal de la litis radica en las formalidades que estableció el legislador para modificar el nombre propio o los apellidos asentados en un acta de nacimiento –en caso de que no correspondan con la realidad social– o solamente el nombre propio –si causa afrenta, resulta infamante o expone al ridículo a la persona registrada–. En concreto, el hecho de que el trámite se deba llevar ante la autoridad judicial y que se deba hacer referencia a tales modificaciones en las copias certificadas que se expidan del acta.

24. Es decir, la materia en el presente asunto consiste en determinar si es constitucionalmente válido que el cambio o modificación de nombre, por los motivos impugnados, **se deba realizar exclusivamente a través de una vía judicial** y que el resultado deba asentarse en las copias certificadas que se expidan del acta.

VI.1. Parámetro de regularidad constitucional

VI.1.1. Sobre el derecho al nombre

25. El **artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**(10) dispone que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente tras su

nacimiento. Para asegurar el ejercicio de los derechos derivados, también se establece el deber de las autoridades de expedir de forma gratuita la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

26. Si bien la norma constitucional hace referencia a un derecho genérico a la identidad, sin mencionar, en específico, el de contar con un nombre, esto último se encuentra implícito, al constituir un signo distintivo que genera un nexo social de identidad, tomando en cuenta, por una parte, que el propósito de un nombre es servir como medio para identificar a alguien y, por otro, que la finalidad de la norma constitucional es referenciar al registro de nacimiento y al acta respectiva, la cual, de manera uniforme en el país, incluye el nombre, como se desprende, por ejemplo, del artículo 58 del Código Civil Federal.(11)

27. Por otra parte, el derecho al nombre, identificado como tal, está reconocido en el **artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,**(12) en el que se ordena su reglamentación legal para que toda persona goce de él y, adicionalmente, cuente con los apellidos que identifiquen su filiación.

28. Ambos preceptos, de origen constitucional y convencional, son suficientes para advertir que se trata de una prerrogativa fundamental a favor de las personas que, inclusive, se fortalece con la prohibición de suspender ese derecho, aun en casos de grave peligro para la sociedad,(13) lo cual evidencia la especial relevancia que la Constitución le otorga y que presupone que los deberes a cargo de las autoridades (promover, respetar, proteger y garantizar) sean de una magnitud similar.

29. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el derecho al nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, que los Estados tienen la obligación no solo de proteger, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro del nacimiento, con el nombre **elegido por la persona o por quien la haya registrado, sin restricción ni interferencia del Estado.**(14)

30. De igual forma, dicha Corte ha sostenido que ser titular de un nombre propio y apellidos, supone que toda persona debe ser registrada desde su nacimiento, por el riesgo de permanecer legalmente desconocida para la sociedad y para el Estado, **al ser el nombre el medio más simple de identificación e individualización de una persona, así como el elemento que indica de forma directa el vínculo a su familia y le posibilita el acceso a otros derechos.**(15)

31. También afirmó que el nombre y el apellido, al igual que la convivencia y las relaciones familiares, son esenciales para la formación y la preservación de la identidad personal, y son indispensables para todas las personas, sean niñas o adultas, que integren una familia, pues «la identidad de cada uno de dichos miembros afecta e influye en la de los otros, así como en su relación con la sociedad y con el Estado».(16)

32. Desde otra perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó el caso de una persona que solicitó el cambio de su apellido por el que, alegó, correspondía a su ortografía original y, al respecto, determinó que el derecho al nombre se ubica dentro de la regulación del derecho a la vida privada, porque constituye un medio de identificación personal, así como un vínculo con una familia, por lo cual el nombre de una persona está relacionado con la vida privada y familiar.

33. Añadió que el hecho de que exista un interés público para regular el uso de los nombres no es suficiente para excluir el nombre de una persona del ámbito de la vida privada y familiar, el cual incluye el derecho a establecer relaciones con otras personas.(17)

34. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana resolvió la inaplicación de la norma que prohibía a las personas cambiar su nombre más de una ocasión, sobre la base de que «mantener el nombre contra la evidencia que demuestra que aquel riñe con la real identidad de su titular, constituiría un impedimento definitivo para permitir adecuarlo como rasgo de aquella al proyecto de vida del accionante».(18)

35. En cuanto a los casos correspondientes al orden jurídico nacional, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha tenido una amplia producción jurisprudencial sobre el derecho al nombre, como son las tesis aisladas de rubros: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.",(19) "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.",(20) y "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL."(21)

36. A partir de los precedentes que originaron las tesis, la Primera Sala identificó los siguientes elementos del derecho al nombre:

• Se integra por el nombre propio y los apellidos.

• Tiene como finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado.

• Funciona como un distintivo en el entorno;

• Lo rige el **principio de autonomía de la voluntad** ya que puede ser elegido por la propia persona, sus padres o tutores, según sea el momento del registro.

• Es una derivación integral de la individualidad del ser humano que le permite identificarse y reconocerse como distinto.

• Es inalienable e imprescriptible con independencia de su regulación en cada uno de los Estados que conforman la República Mexicana.

• Se compone de dos dimensiones:

1. la relativa a tener un nombre, y

2. la posibilidad de preservar o modificar el nombre otorgado.

37. Es así que, el derecho al nombre, tiene también una dimensión de modificación, es decir, se subdivide en el **derecho a modificar el nombre** es el que resulta especialmente relevante para el caso, pues al reconocer este Alto Tribunal que se trata de un componente de los derechos genéricos al nombre y a la

identidad, se sigue el criterio de que el Estado debe proporcionar y facilitar las vías para su ejercicio, sin más limitaciones de las que resulten razonables para la tutela de otros bienes jurídicos.

38. Inclusive, al resolver la contradicción de tesis 337/2018, la Primera Sala emitió la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).",(22) en la que estableció que la fecha de un acta de nacimiento puede ser sustituida incluso por una posterior, si la persona la ha utilizado por un tiempo prudente y significativo, lo cual evidencia la importancia que se ha dado a que los documentos de identidad guarden un verdadero componente de identificación con su titular.

39. Al respecto, también resultan ilustrativas las diversas tesis intituladas: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.",(23) y "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA."(24)

40. Sobre tales bases, desde una perspectiva externa, el nombre se debe entender a partir de su función social de individualizar a una persona ante otras y ante el Estado, pero también resulta indispensable no perder de vista su dimensión interna, por la que el nombre otorga a su titular un punto de partida para la conformación de su identidad, que, como atributo personal, en principio solamente incumbe a la persona y está disponible en exclusiva para ella.

41. Entonces, de igual forma que las y los individuos tienen derecho a establecer y recuperar su nombre propio y apellidos, en los casos en que se suscite un evento que comprometa el conocimiento de su origen e identificación primigenia, también deben tener la posibilidad de modificar el nombre, reflejado en el registro de nacimiento, si es que no empata debidamente su identidad, por no ser acorde con la imagen que desea proyectar ante terceros ni con los elementos que conforman su autopercepción.

42. Es así que, como indicó la Primera Sala de esta Suprema Corte, el ámbito de protección de la identidad debe comprender el derecho a cambiar el nombre, como un subderecho sin el cual no se entendería un disfrute óptimo de esta prerrogativa ni una tutela integral de los bienes jurídicos inmersos en el artículo 4o. constitucional.

VI.1.2. Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad

43. Este Tribunal Pleno, al resolver el **amparo directo 6/2008,**(25) determinó que uno de los derechos personalísimos que derivan de la dignidad humana es el de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, y su desarrollo jurisprudencial constituye el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, lo cual se denomina libre desarrollo de la personalidad.

44. Por su parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en el **amparo en revisión 237/2014,**(26) desarrolló el contenido *prima facie* de este derecho, para lo cual partió de que la Constitución mexicana

otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

45. Explicó que, en términos generales, los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.

46. Agregó que el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es, precisamente, la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a otras y, en ese sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (como expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, o elegir una profesión), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por ese derecho fundamental.

47. También sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un «área residual de libertad» que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas y, conforme a su noción doctrinal, comporta «un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas», a favor de una noción de una adopción de decisiones individuales lo más libres, mientras no afecten a otras personas.

48. Tales bases teóricas demuestran el derecho a la identidad y al nombre encuentran consonancia con el libre desarrollo de la personalidad, pues comprende tanto una libertad de acción (la realización de toda actividad que la persona considere necesaria para el desarrollo de su personalidad) como una esfera de privacidad (un ámbito protegido contra incursiones externas que puedan limitar su capacidad de tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal), de modo que el ejercicio de ese derecho debe ser tutelado en ambos aspectos.(27)

49. De este modo, dado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás,(28) se advierte su vinculación con el derecho a cambiar de nombre, pues el que una persona pueda llamarse de la manera que mejor refleja su propia imagen, indudablemente, favorece el cumplimiento de un proyecto personal definido por sus valores, ideas, expectativas y gustos.

50. En esta línea, en diversos precedentes, la Primera Sala ha desarrollado el derecho al nombre, en cuanto a su contenido, alcances y dimensiones, en concreto, su derecho a modificarlo, además de su relación con la autonomía de la voluntad y la armonización de esta con los principios de estabilidad del nombre, y de seguridad y certeza jurídicas.

51. En el amparo directo en revisión 7691/2019,(29) retomó diversos precedentes sobre el derecho al nombre y destacó que el derecho a modificarlo no es absoluto, sino que admite restricciones, siempre

que no sean arbitrarias, por lo cual la regulación para su ejercicio es válida siempre que se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

52. Agregó que el derecho a modificar el nombre no puede ejercerse unilateralmente, esto es, adquirir otro privada y arbitrariamente, pues por la función que desempeña el nombre al individualizar a las personas, debe gozar de cierta estabilidad y permanencia, de modo que, aunque esta prerrogativa parte de la autonomía de la voluntad, se debe confrontar la necesidad de seguridad y certeza jurídica que el nombre de una persona tiene en las relaciones familiares, en la sociedad y con el Estado, lo que exige que la regulación para modificarlo tienda a evitar confusiones o inseguridad a través de la alteración al estado civil o filiación de la persona que solicita la modificación y, sobre todo, que tal modificación implique un actuar de mala fe para defraudar derechos de otras personas.

53. Destacó que, por tal motivo, se ha reiterado jurisprudencialmente que el nombre se rige por el principio de inmutabilidad como regla general y que, por ende, las excepciones que garanticen el derecho a su modificación deben estar expresamente previstas en la legislación; sin embargo, por sí solo, el citado principio no puede justificar que se niegue la modificación del nombre, a fin de que se adecue a la realidad de la persona que solicita la modificación, pues si bien tiene como fin constitucionalmente válido garantizar la seguridad jurídica que el nombre genera, su modificación no necesariamente conlleva inseguridad, dada la permanencia del resto de los datos que contiene el acta de nacimiento.

54. Después, en el amparo directo en revisión 312/2022,(30) la Primera Sala distinguió el tratamiento que corresponde al nombre de pila y el de los apellidos, pues consideró que estos últimos siempre están determinados por la ley, al grado que, conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deben encontrar correspondencia con el apellido de los padres, por lo cual, la posibilidad de modificarlos puede verse limitada, dada su relevancia no sólo como signo de filiación y parentesco, sino también en el ámbito de identificación e individualización de las personas, lo que podría generar confusión e inseguridad en diversos aspectos familiares y sociales, con inevitable trascendencia al ámbito jurídico.

55. Aclaró que, como se ha reiterado en otros asuntos, la inmutabilidad de los nombres, como regla general, evita que su modificación conlleve una alteración al estado civil o filiación de la persona, o que ese cambio implique un actuar de mala fe que busque defraudar derechos de terceros; sin embargo, las restricciones a tales cambios no serán necesarias, racionales ni proporcionales cuando lo que persiga la parte solicitante sea adecuar su nombre a la realidad, pues en tal caso dicha modificación no necesariamente conlleva una inseguridad.

56. Destacó que incluso la sustitución de un apellido por otro completamente diferente no genera, por sí, un estado de inseguridad jurídica, puesto que, por una parte, permanecen incólumes el resto de los datos que se contienen en el acta de nacimiento y, por otra, los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas solo se modifican o se extinguen por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil.

57. En este mismo asunto, la Primera Sala afirmó que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente su nombre, decisión en la cual, por regla general, no son admisibles restricciones ni

interferencias del Estado, pues si el nombre constituye una expresión de la autonomía de la persona, un ejercicio de su libertad individual y como tal, conlleva la facultad de poder modificarlo, entonces la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad autopercibida implicaría que la persona pierda total o parcialmente la titularidad de esos derechos.

58. Sin embargo, no se debe pasar por alto que el nombre permite identificar a una persona en su entorno y que dicha identificación constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones, de suerte que la identidad es tanto un derecho en sí misma como un derecho esencial para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, civil, económica, social y cultural.

59. Por ende, el nombre debe gozar de cierta estabilidad y permanencia, pues permite la identificación de la persona e imprime un toque de seguridad jurídica a las relaciones que entablan las personas tanto en su ámbito familiar como social, de suerte que no es viable aceptar que el nombre pueda cambiar a simple voluntad sin previamente demostrar que se tiene construida una nueva identidad.

60. En cuanto a la relación de este derecho con el principio de autonomía de la voluntad, en el amparo directo en revisión 185/2022,(31) la Primera Sala profundizó en que el nombre forma parte de los elementos esenciales de la personalidad y del derecho a la identidad, por lo que existe un deber estatal en garantizar la posibilidad de modificarlo para ajustarlo a la realidad social, ya que, si bien existe una regla de inmutabilidad, esta debe interpretarse en favor de las personas que portan el nombre.

61. Además, dado que ese caso versaba sobre el ajuste del nombre a la realidad personal, la Primera Sala afirmó que se debe reconocer esta posibilidad, aun sin un uso formal del nombre que se pretende, ya que la forma en que una persona se identifica es una fuerte expresión de su autonomía y su ámbito trasciende a ésta para generar impactos a nivel colectivo y frente al Estado.

62. En ese asunto, la solicitud de cambio de primer apellido derivó de que la interesada carecía de identificación con su filiación paterna, ante la inexistencia de una relación familiar con su progenitor, por lo cual la Sala determinó que no se podría imponer a la quejosa la carga de llevar un nombre con el que no se identificaba y relacionarse de esa manera con el exterior.

63. Así, al quedar establecido que **el subderecho a modificar el nombre es un componente del derecho genérico al nombre,** esto tiene como como consecuencia que, con conforme al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(32) el Estado tenga el deber no solo de respetarlo –en el sentido de abstenerse de violarlo–, sino también de promoverlo, protegerlo y garantizarlo, siendo esto último lo que lo sujeta a **establecer las condiciones para su ejercicio efectivo y en las mejores condiciones posibles, sin más obstáculos que los que suponga la garantía de otros derechos.**

64. En ese contexto, existe consistencia jurisprudencial en el sentido de que el nombre es un atributo fundamental de las personas, constituye un derecho de rango constitucional y convencional y puede ser modificado, por lo que el Estado debe implementar medidas que permitan ejercer eficazmente tal posibilidad.

65. Ahora bien, es necesario considerar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de medios de defensa en los que la controversia sea la regularidad constitucional de normas generales, debe

tomar en cuenta la libertad configurativa de los órganos legislativos, como un componente de su facultad originaria para regular las realidades sociales, el ejercicio del poder público y, en general, cualquier situación sobre la que estimen necesario un marco normativo.

66. Así, esta Suprema Corte ha sido consistente en establecer que la inconstitucionalidad implica que determinadas normas son de tal modo contrarias a las reglas fundamentales del Estado que no pueden tener cabida en el sistema jurídico nacional, pues su vicio no puede ser salvado ni siquiera vía interpretación.

67. En ese sentido, los precedentes citados también demuestran que, si la regulación analizada conlleva un obstáculo injustificado para ejercer un derecho humano, es obligatorio así determinarlo, dado que las máximas constitucionales y, de manera destacada, tales prerrogativas de las personas son el límite a la actuación del poder legislativo.

68. Luego, aunque de la línea jurisprudencial que antecede se infiere que los Congresos pueden establecer restricciones o modalidades a los derechos, cuando estén encaminados a tutelar otros bienes jurídicos igualmente relevantes, como son los derechos de terceros o el orden público, también queda de manifiesto que aquellas serán acordes al parámetro de regularidad –y, por ende, tendrán cabida en el nuestro sistema jurídico– si propician una adecuada armonización entre lo que se ve afectado y lo que obtiene un beneficio.

69. La justificación social y colectiva que permite afectar los derechos personales genera que, mientras más vinculado esté el derecho con la individualidad de una persona (y, en consecuencia, resulte más improbable que enfrente tensiones con derechos de terceros y con en el orden público), menos limitaciones o condiciones será razonable imponer para su disfrute íntegro.

70. Sobre tales bases, procede examinar, en lo individual, las normas objeto de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad, las cuales se analizarán en un orden distinto al planteado, atendiendo, en primer lugar, a la fracción IV del numeral 145 impugnado, en que el cambio de nombre obedece a la expresión de voluntad de la persona frente a un posible daño o impacto en su integridad, dignidad, identidad y libre desarrollo de la personalidad; y, en un segundo punto, a la fracción III, cuya modificación del nombre se ejercer a partir de su utilidad. Lo anterior se realiza centrando el análisis de constitucionalidad en la vía para ejercer dichos cambios, esto es, la judicial, ello al ser la materia esencial de la *litis* de impugnación.

71. Por otra parte, de la demanda se advierte que la parte accionante solicita la realización de un *test* de proporcionalidad para determinar la validez de las normas impugnadas; sin embargo, éste no se debe entender como una metodología obligatoria para cualquier caso en el que se cuestione la validez de disposiciones con impacto en derechos humanos y, dado que en este asunto no nos encontramos, por ejemplo, ante restricciones legislativas a una libertad individual ni se advierte una clara colisión entre principios, sino que, aunque el Congreso local reconoció un derecho y estableció la vía para ejercerlo, luego, si esta se considera inconstitucional, entonces se estima que dicho ejercicio de calificación y ponderación no es el más adecuado para brindar claridad sobre la solución que corresponde a la controversia.

VI.2. Análisis de la constitucionalidad de la fracción IV del artículo 145 de la norma impugnada

Modificación de nombre por causar afrenta, resultar infamante o exponer al ridículo

72. Como se indicó, en este apartado se analizará el segundo de los casos impugnados en los que la legislación de Baja California Sur ordena tramitar la modificación de un acta de nacimiento vía judicial, el cual es del tenor siguiente:

"**Artículo 145.** La modificación del contenido de un acta del Registro Civil, deberá realizarse ante la autoridad judicial, cuando implique:

"...

"**IV. El cambio del nombre propio, por el que tenga registrado le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo; y** ..."

73. En efecto, la fracción IV del artículo 145, norma impugnada en esta acción, establece tres condiciones similares, mas no idénticas, para que se pueda optar por la modificación del nombre en el acta de nacimiento, y consisten en que el registrado cause afrenta, sea infamante o exponga al ridículo a quien fue nombrado con él.

74. Tomando en cuenta esa literalidad y para comprender de mejor manera el alcance normativo de la fracción en estudio, cuya hipótesis debe materializarse en la vía judicial, conviene tener en cuenta el significado gramatical de las palabras ahí empleadas, conforme a su definición corriente:(33)

afrenta

De *afruenta.*

1. f. Vergüenza y deshonor que resulta de algún dicho o hecho, como la que se sigue de la imposición de penas por ciertos delitos.

2. f. Dicho o hecho afrentoso.

3. f. Peligro, apuro, trance.

4. f. desus. Requerimiento, intimación.

infamia

Del lat. *infamia.*

1. f. Descrédito, deshonra.

2. f. Maldad o vileza en cualquier línea.

ridículo[2], la

Del lat. *ridicŭlus.*

1. adj. Que por su rareza o extravagancia mueve o puede mover a risa.

2. adj. Escaso, corto, de poca estimación.

3. adj. Extraño, irregular y de poco aprecio y consideración.

4. adj. De genio irregular, excesivamente delicado o reparón.

5. m. Situación **ridícula** en que cae una persona.

en ridículo

1. loc. adv. Expuesto a la burla o al menosprecio de las gentes, sea o no con razón justificada. *Estar, poner, quedar en ridículo.*

sentido del ridículo

75. Vistas las acepciones que resultan más compatibles entre sí, se llega a la conclusión de que la norma cuestionada, respecto de la vía en que debe ejercerse el cambio de nombre, parte del reconocimiento, por parte del legislador local, de que, en general o en determinados contextos sociales, el uso de ciertos nombres puede resultar vergonzoso para la persona, le genera descrédito o la expone a la burla, por lo que puede ser de su interés y voluntad cambiar el que tiene registrado en su acta de nacimiento, a fin de emplear en su vida pública y con reconocimiento oficial uno que carezca de tales inconvenientes, e inclusive, respete su dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

76. Entonces, se trata de un caso en que el nombre, aunque pudiera estar cumpliendo su función de identificar a una persona ante otras, su uso resulta gravoso para quien lo tiene, de suerte que, lejos de ser un elemento con el que pueda libremente gestar su individualidad e identidad, y proyectarlas ante otras personas, se constituye en un motivo para sentir incomodidad en el ámbito público e íntimo, o pérdida de la dignidad, en detrimento del aprecio propio y la autopercepción, en un determinado tiempo y contexto social.

77. Así, la posibilidad de cambiar el acta de nacimiento en una situación semejante no solamente debe ser real, sino estar sujeta a los menores obstáculos y dilaciones posibles, a efecto de evitar prolongar más de lo necesario la situación de riesgo de escarnio y, en general, de insatisfacción de las personas con un atributo fundamental de sí mismas.

78. En relación con su complejidad, se debe reconocer que las instancias jurisdiccionales, en la regulación interna del país, por su naturaleza y los medios de impugnación que en ellas se ventilan, usualmente no están diseñadas para trámites que deban ser sencillos, cotidianos o expeditos, pues su constitución es la de mecanismos para resolver controversias entre partes, en las que se debe garantizar una igual posibilidad para defender los intereses personales de manera suficiente y obtener una resolución que resuelva el conflicto de manera completa e imparcial, inclusive bajo un riguroso estándar

probatorio que garantice el ejercicio del derecho de audiencia y las formalidades de un procedimiento.(34)

79. En contraste, la magnitud y naturaleza del aparato administrativo del Estado le permite implementar y resolver procedimientos sencillos y ágiles, a modo de trámite, que implican una cantidad mínima de recursos humanos, materiales y temporales para atender una petición, y que, además, se alejan de medidas gravosas para la obtención de un beneficio o el ejercicio de un derecho.

80. Esto no quiere decir que cualquier trámite, por el solo hecho de que corresponda a una autoridad judicial, necesariamente se deba considerar menos práctico o más complejo que uno administrativo; sin embargo, dado que estos últimos suelen brindar un mayor nivel de prontitud y expeditez, es necesario atender a las características de cada procedimiento, para determinar si las formalidades establecidas son excesivas para la atención de la solicitud planteada.

81. Tal es el motivo por el que, para procedimientos cuya conclusión se deba postergar lo menos posible, si la vía jurisdiccional no ofrece una sencillez mayor o equivalente a una materialmente administrativa, no se puede considerar idónea, en particular, para el ejercicio de un derecho personalísimo e inmediato, dado que, usualmente, los esquemas judiciales no resultan lo suficientemente accesibles para generar que los trámites esencialmente sencillos lo sigan siendo, inclusive, bajo un estándar probatorio laxo.

82. Así, para determinar si es válido establecer la vía jurisdiccional como única, el procedimiento debe ser valorado en sus características particulares, tomando en cuenta la naturaleza personal del derecho que se ejerce mediante la modificación.

83. En esos términos, se toma en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en sus artículos 418 a 425,(35) regula el juicio especial de nulidad, rectificación o modificación, y reposición de actas del Registro Civil, en los siguientes términos:

"**Artículo 418.** En el escrito de demanda de nulidad, rectificación o modificación, o de reposición de actas del estado civil, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Oficial del Registro Civil por el término de cinco días para que produzca su contestación."

"**Artículo 419.** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior el Oficial del Registro Civil no hubiere contestado la demanda, se le tendrá por contestada en sentido negativo."

"**Artículo 420.** Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos, debiendo señalarse la audiencia en un plazo no mayor de diez días a partir de que se tenga por contestada la demanda."

"**Artículo 421.** Concluido el desahogo de las pruebas, se presentarán los alegatos en la misma audiencia y previa citación, de oficio, se pronunciará sentencia definitiva dentro del término de quince días."

"**Artículo 422.** En los juicios de nulidad, modificación o rectificación, o de reposición de acta, se enviará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que se efectúe anotación

de la misma al margen del acta impugnada, sea que la resolución conceda o niegue la nulificación, la modificación o rectificación, o la reposición."

"**Artículo 423.** De igual manera, deberá enviarse copia certificada de la sentencia ejecutoriada al Archivo Central del Registro Civil para efectuar la anotación a que refiere el artículo anterior."

"**Artículo 424.** La sentencia será apelable en ambos efectos y la revisión se hará de oficio, conforme al artículo 697 de este Código."

"Artículo 425. En todo lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el título sexto de este Código, relativo al juicio ordinario."

84. De acuerdo con las normas transcritas, el trámite que nos ocupa requiere que la parte interesada demande la modificación de su acta y ofrezca las pruebas conducentes para sostener su pretensión; una vez que recaiga el auto de admisión, se ordena correr traslado al oficial del registro civil (quien, como se advierte, fungirá como parte demandada), para que produzca su contestación al término de cinco días.

85. Posteriormente, corresponde citar a las partes para una audiencia de desahogo de pruebas, dentro de los diez días siguientes, diligencia en la que también se deberán rendir los alegatos y efectuar la citación para sentencia, cuyo pronunciamiento deberá ocurrir en un plazo de quince días.

86. La resolución que en cada caso se dicte es apelable tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo; no obstante, se ordena su revisión de oficio, en términos del artículo 697 del mismo código adjetivo,(36) la cual supone que la sentencia quede sin ejecución mientras el tribunal lleva a cabo el análisis oficioso de su legalidad.

87. Conforme a lo expuesto, el juicio especial que el legislativo local determinó como exclusivo, en realidad no goza de las condiciones para considerarse un mecanismo ágil para el ejercicio de una prerrogativa individual como lo es modificar el nombre bajo el supuesto aquí analizado, sino que su diseño es más compatible con el de un procedimiento contencioso (en el que dos partes, actora y demandada, tienen intereses opuestos y se debe determinar a cuál le asiste razón).

88. Lo anterior, si se toma en cuenta que prevé como etapas de su desarrollo: la presentación de la demanda, el emplazamiento al oficial del registro civil para que formule contestación, la apertura de un periodo para el desahogo de pruebas y alegatos, el dictado de la sentencia al término de quince días, la procedencia de medios de impugnación y la notificación de la ejecutoria para su anotación registral.

89. Si bien pueden existir casos en los que se requiera un análisis exhaustivo de argumentos y medios de prueba para determinar si se justifica la modificación solicitada, se estima que, por lo general, no es indispensable un procedimiento de índole contenciosa, al ser la persona solicitante quien resiente la afectación moral, es decir, es a la que el nombre resulta infamante, le causa afrenta o la expone al ridículo.

90. Así, queda en evidencia que a pesar de su complejidad, la vía judicial fue determinada por el legislador como exclusiva, y no se advierte que en la ley impugnada o en alguna otra se previeran medios o procedimientos especiales para que el trámite de modificación del acta de nacimiento por el supuesto analizado (cambio de nombre por afrenta, infamia o ridículo), aun siendo competencia de una autoridad

judicial, resultara de tal manera sencillo, expedito y respetuoso de la privacidad y dignidad de las personas que pudiera ser equiparable, en su idoneidad, a uno administrativo.

91. Por ende, existen marcados contrastes entre las exigencias que conlleva la vía jurisdiccional y las que, por regla general, corresponden a un trámite administrativo, por ejemplo, cuando se trata de aclaración de actas por errores mecanográficos que, aunque no es supuesto similar al acto volitivo de modificar el nombre en su integridad, sí puede ejercerse en un procedimiento más ágil y laxo.

92. A efecto de evidenciarlo, se tiene que el mismo código civil local establece para la expedición de una nueva acta tratándose de la adecuación a la identidad de género,(37) lo siguiente:

VÍA JURISDICCIONAL	**VÍA ADMINISTRATIVA**
Temporalidad	
Requiere de cinco días para la contestación de la demanda, tras los cuales se abre la dilación probatoria y, en un máximo de diez días tras tener por efectuada la contestación, procede la celebración de la audiencia, que determina el inicio del plazo de quince días para dictar sentencia. La sentencia es apelable en ambos efectos y la instancia de revisión es de oficio. Será hasta que cause ejecutoria el fallo que se procederá a dar aviso a las autoridades registrales, para que realicen las anotaciones conducentes y surta efectos la modificación.	Se prevé que, una vez recibida la solicitud conforme a los requisitos correspondientes, la dirección del registro civil levante la nueva acta de nacimiento y proceda de inmediato a anotar y reservar la original, tras lo cual corresponderá avisar a las autoridades que deban saber del resultado del procedimiento.
Autoridad que decide	
Juzgado.	Dirección del Registro Civil o autoridad ante la que se declaró el nacimiento.
Tipo de acción	
Contenciosa, teniendo como parte actora a quien solicita la modificación y, como demandada, al oficial del registro civil.	Voluntaria, por lo que no se prevé una contraparte que defienda un interés en contrario.
Estándar probatorio	
Riguroso, ya que se admiten pruebas de descargo y está sujeto a la valoración que	Laxo, pues se parte de la satisfacción de requisitos formales como elemento

resulte conforme a los artículos 390 al 413 del código de procedimientos civiles.	fundamental para tener por admisible la pretensión.
Mecanismo para instar la acción del Estado	
A través de un medio de impugnación.	A través de una solicitud simple.

93. El estudio comparativo que antecede pone de manifiesto que la vía jurisdiccional, prevista para el supuesto que nos ocupa, no resulta ágil, expedita ni de fácil acceso para las personas interesadas en la modificación de su nombre, de modo que prever dicha vía como exclusiva implica sujetarlas a condiciones que no facilitan ver satisfecha su pretensión.

94. Luego, para que el mecanismo sea constitucional, se requiere que no invada o complejice de tal forma un derecho que se constituya en un obstáculo desmedido para su ejercicio, y, por otro, que si ese derecho está estrechamente vinculado con la individualidad o intimidad de sus titulares, menores sean las restricciones que deba soportar, de modo que, ambos aspectos, mayor dificultad de ejercicio para un derecho con dimensión más personal, se conjugarán para dar lugar a un vicio de inconstitucionalidad.

95. En ese entendido, aunque esta Suprema Corte ya ha reconocido que la posibilidad de modificación es un subderecho del nombre,(38) lo cierto es que, en el caso, ello no está a debate, dado que, al prever en las normas impugnadas la posibilidad de cambiarlo, el órgano legislativo reconoció que el nombre no debe resultar una imposición para las personas, sino un elemento de su identidad, que si bien, en principio y por razones tanto biológicas como sociales, está a disposición de quien registró su nacimiento, esto no conlleva perder de vista que atañe esencialmente a quien lo deberá usar; de ahí que deba ser acorde con las nociones que tiene sobre sí misma, para que quiera a partir de ese nombre (y de los demás aspectos de su individualidad), generar, como ya se dijo, su identidad.

96. Ante este escenario, se debe tomar en consideración el desarrollo jurisprudencial de la noción identificada como principio de inmutabilidad de los nombres, que se encuentra implícito en las normas de los códigos civiles que restringen o, inclusive, prohíben su modificación.

97. Esa noción ha sido interpretada ante el reconocimiento de que el nombre tiene una función en la vida colectiva y pública de las personas, ya que sirve para fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, por lo que requiere garantías que le permitan cumplir ese propósito; sin embargo, el reconocimiento de que no solamente se trata de un medio para facilitar la convivencia entre individuos, sino de un verdadero derecho humano, requiere que esa máxima no se constituya como una restricción.

98. De esa manera lo entendió la Primera Sala de esta Suprema Corte en la tesis aislada cuyos título y subtítulo son: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE SU FUNCIÓN SOCIAL Y NO UNA RESTRICCIÓN."(39)

99. En tales condiciones, es necesario aclarar que, aunque se establezca que la vía para cambiar el nombre que causa afrenta, es infamante o expone al ridículo, debe ser más sencilla que la diseñada ante autoridad judicial, esto no implica que, en ejercicio de la voluntad, pueda cambiarse caprichosamente, porque la

propia norma establece las condiciones para autorizarlo, ya que está supeditado a que el nombre tenga uno de esos efectos, ello con independencia del estándar probatorio, el cual, vía administrativa, en principio, se colige como laxo y menos gravoso.

100. Inclusive, por la naturaleza de la causal de modificación de nombre que autorizó el legislador, es previsible que uno de los principales elementos a considerar sea la apreciación subjetiva de la persona interesada, pues es quien, naturalmente, resiente la afrenta, la infamia o el riesgo al ridículo, y es quien conoce las razones por las que esto ocurre.

101. Así, si bien las causas de la solicitud pueden caer en el ámbito de lo subjetivo, se evita la actuación caprichosa mediante la obligación de justificar en cuál de los supuestos se ubica y por qué, es decir, cuál es la afrenta sufrida, por qué resulta infamante o qué clase de ridículos puede suponer el empleo del nombre en sus términos.

102. En consecuencia, aunque las personas son titulares de su nombre, el trámite no resulta ser un mero aviso, sino un procedimiento cuya sencillez no debe propiciar el cambio de nombre a capricho, ya que, precisamente, para eso se está sujeto a ubicarse en las hipótesis que el poder legislativo libre y limitativamente estableció (afrenta, infamia y ridículo).

103. En síntesis, el principio de estabilidad de los nombres implica evitar cambiarlos de manera constante y caprichosa, mas no que deba ser más complicado el trámite respectivo, al grado de desincentivar que una persona disponga de un elemento de su propia identidad, en el ejercicio de su voluntad, identidad autopercibida y el libre desarrollo de su personalidad.

104. De ahí que, si a mayor afectación en la persona por mantener su nombre, mayor facilidad deberá proporcionar el Estado en las formalidades para cambiarlo. Por tanto, establecer la vía judicial **como único y exclusivo mecanismo** para modificar el nombre que una persona debe emplear para gestionar el ejercicio de otros derechos, cuando padece afrenta, infamia o se haya sujeta al ridículo, y, en vía de consecuencia, para identificarse en ciertos ámbitos formales de su vida social, conlleva a hacer menos accesible y más tardado un trámite que, hasta no quedar concluido, fuerza a la parte interesada a continuar empleando identificaciones y constancias, y a realizar sus trámites y su vida en sociedad con un nombre que le genera un detrimento moral.

105. Lo cual se agrava en atención a que las necesidades de la vida cotidiana implican que constantemente deba seguir difundiendo y reafirmando, aun contra su voluntad, una identidad integrada por un nombre que le resulta vejatorio.

106. Por ende, resulta contrario al derecho a la identidad que la vía para ejercer el derecho a identificarse de un modo que no menoscabe la identidad personal y pública sea exclusivamente la jurisdiccional.

107. Además, no se debe pasar por alto que la modificación formal del acta de nacimiento es solamente uno del cúmulo de gestiones que se deberán efectuar para, una vez cambiado el nombre que le resultaba incómodo, asimilar a la persona a su nueva situación jurídica, mediante la actualización de documentos de identificación, registros oficiales y, en general, toda situación que fue gestada a partir de un nombre que ya no será utilizado.

108. Tales motivos generan que resulte excesiva y gravosa la obligación exclusiva de acudir a instancias judiciales para disponer de un derecho personalísimo, derivado de los supuestos analizados, como es el nombre, pues ello implica prolongar, bajo un mandato de ley, el uso y fijación social de un signo distintivo de identificación que menoscaba la dignidad de su titular, en situación de afrenta, infamia y ridículo.

109. La afirmación que antecede no conlleva establecer que la vía jurisdiccional se debe entender prohibida para todos los casos que involucren el disfrute del derecho al nombre, pero su determinación como mecanismo único en el supuesto que nos ocupa y dadas las características del juicio especial que habrá de ser sustanciado, es lo que conduce a su inconstitucionalidad.

110. Tampoco se desconoce que, como a cualquier otra prerrogativa fundamental, al nombre le resulta aplicable el principio de interdependencia y, por consiguiente, no se distingue en términos jerárquicos de otros derechos, sino que se debe entender como parte del cúmulo de condiciones necesarias para vivir en sociedad con pleno respeto a la dignidad humana, de suerte que resulta necesario procurar la armonización de todas ellas, a fin de propiciar el disfrute óptimo de unos derechos sin comprometer el de otros.

111. Sin embargo, en los términos que se han explicado, se estima que implementar la vía jurisdiccional como exclusiva no corresponde a un mecanismo ágil y expedito para tutelar el cambio de nombre en los supuestos aquí analizados, de manera que ello origina una colisión otros derechos (identidad y libre desarrollo de la personalidad), de modo que el cambio de nombre debe conllevar gestiones sencillas y sin formalismos excesivos que puedan resultar en obstáculos injustificados para el disfrute de este derecho.

112. Por tanto, la fracción IV del artículo 145 del Código Civil local en estudio, al no prever una vía, distinta de la jurisdiccional, para la modificación del acta de nacimiento en cuanto al nombre, no cumple los estándares de sencillez y expeditez, y resulta violatoria del derecho al nombre, por obstaculizar en exceso el subderecho a cambiarlo de manera sencilla y rápida; de suerte que transgrede los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

113. Aun cuando la litis en este asunto se constriñe a verificar la vía elegida para el cambio de nombre, cabe enfatizar en que la existencia de este trámite se entiende a partir del derecho a disponer de un componente de la propia identidad, para a ajustarlo de modo que no genere detrimento moral ni social al individuo; por ende, no conlleva que también varíe su personalidad jurídica, de modo que pudiera desconocer las obligaciones preexistentes, por haber sido adquiridas con un nombre distinto. Ello, puesto que las formas para extinción de obligaciones son las previstas en las normas específicas de la materia,(40) aunado a que el solo establecimiento del trámite exclusivamente ante autoridad judicial no garantiza su observancia en mayor o menor medida que si se conoce en el ámbito administrativo; de ahí que esta decisión no guarda relación con tales aspectos.

114. En consecuencia, al resultar fundado el planteamiento de la demandante, **se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 145 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.**

VI.3. Análisis de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 145 de la norma impugnada

Modificación de nombre o apellidos para adecuar el acta a la realidad social

115. La parte actora también cuestiona la validez de la vía jurisdiccional, aplicada a este segundo supuesto de modificación del nombre propio o apellidos. El siguiente precepto es el que lo regula:

"**Artículo 145.** La modificación del contenido de un acta del Registro Civil, deberá realizarse ante la autoridad judicial, cuando implique:

"...

"**III.** La modificación o cambio del nombre propio o apellidos, para adecuarla a la realidad social, cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento;"

116. El proyecto que el Pleno discutió proponía declarar la invalidez del supuesto normativo transcrito y, conforme a la discusión suscitada en sesión de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la invalidez abarcaría las porciones normativas «l nombre propio o» y «cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento».

117. Sin embargo, sometida a votación la propuesta, en sesión de veinte de junio de dos mil veintitrés, se emitieron únicamente cuatro votos a favor de invalidar la primera porción normativa que se mencionó;(41) así como cuatro votos a favor de invalidar la segunda porción indicada.(42)

118. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.4. Análisis de la constitucionalidad del artículo 145 Bis, en su porción normativa "además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan", de la norma impugnada

Referencia a las anotaciones en copias certificadas de las actas de nacimiento

119. El artículo 145 Bis constituye una adición al código civil de la entidad, que textualmente establece:

"**Artículo 145 Bis.** La sentencia que cause ejecutoria en el juicio de modificación de un acta del Registro Civil, se comunicará al Oficial del Registro Civil que corresponda para que haga las anotaciones en libro y acta correspondientes, **además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan,** se podrá prescindir de esta referencia, cuando lo solicite expresamente el interesado al Oficial del Registro Civil.

"El Oficial del Registro Civil también comunicará oficiosamente la modificación del acta del registro civil a las representaciones en el Estado de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores e Instituto Nacional Electoral."

120. De la norma transcrita, el demandante considera inconstitucional el hecho de que el cambio de nombre o de apellidos se vea reflejado en las copias certificadas posteriores del acta de nacimiento, pues estima que constituye una exposición innecesaria de una decisión privada de la persona, es decir, en concreto, se duele de la parte que establece: «además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan ...».

121. Al respecto, conviene precisar que las anotaciones marginales no solamente están previstas para casos como los que nos ocupan, relativos a las alteraciones a las actas registrales determinadas por vía judicial, pero la norma ahora analizada se refiere solamente a éstas, lo cual se deduce del hecho de que hace referencia al «juicio de modificación de un acta del Registro Civil».

122. Tal previsión obedece al contexto del capítulo respectivo del código civil, cuyos artículos 140 al 144 Quáter distinguen entre nulidad, aclaración,(43) modificación y expedición de acta nueva, por lo que en la norma se anticipó que cualquier modificación sustancial de un acta de nacimiento estaría precedida de un procedimiento ante autoridad judicial,(44) de suerte que serían las determinaciones judiciales sobre modificación las que originarían la necesidad de una anotación marginal.

123. No obstante, las anotaciones en un acta pueden derivar de procedimientos especiales, como es el caso, por ejemplo, de la expedición de acta nueva, para obtener concordancia con la identidad de género de la persona interesada, para lo cual la norma ordena anotar esta situación en el documento primigenio (artículo 144 Ter, párrafo primero).(45)

124. Este procedimiento se destaca porque su configuración demuestra que el legislador local se ha preocupado por resguardar la privacidad de las personas, al restringir la divulgación de los datos que pongan en evidencia la realización del procedimiento respectivo, ya que, específicamente, dispuso que «El acta de reconocimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial».

125. Tal situación, con sus matices, no varió con la expedición del precepto impugnado, dado que si bien, en principio, establece que, en las copias certificadas de las actas modificadas se hará referencia a las anotaciones en el libro y acta correspondientes, también indica que **se podrá prescindir de esta referencia, cuando lo solicite expresamente el interesado al Oficial del Registro Civil.**

126. Entonces, el contenido integral del precepto que nos ocupa demuestra que el órgano creador de la norma tomó en consideración la posibilidad de que las personas beneficiarias de la modificación del acta de nacimiento pudieran estar inconformes con la exhibición de ese hecho en las copias certificadas que posteriormente solicitaran, **porque previó el derecho de oposición.**

127. Además, la necesidad de pedirlo no resulta una exigencia desproporcionada, porque la normatividad al respecto no prevé mayores exigencias al respecto, de lo que se sigue que, en caso de oposición, basta hacerlo del conocimiento, ya sea directamente ante la oficina del registro civil o, inclusive, desde que se

promueve la jurisdicción para llevar a cabo la modificación (sobre la base de que se trata de una norma diseñada para ser aplicable a procedimientos en sede judicial).

128. En ese contexto, el concepto de invalidez en estudio es infundado, porque parte de la noción de que necesariamente se dará noticia de las modificaciones de acta de nacimiento en las certificaciones posteriores, lo que, como quedó demostrado, constituye una intelección aislada de la norma, pues inclusive el propio legislador local incluyó un derecho de oposición.

129. En conclusión, al no quedar demostrada la violación constitucional que planteó la parte demandante sobre el artículo 145 Bis, lo procedente es reconocer la validez de la porción normativa impugnada.

VII. EFECTOS

130. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45, todos de la ley reglamentaria de la materia,(46) dispone que las sentencias deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

131. **Declaratoria de invalidez.** En ese contexto, conforme a las consideraciones desarrolladas, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 145, fracción IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante decreto número 2767, publicado el diez de julio de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

132. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez.** Atendiendo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia P./J. 84/2007, cuyo rubro es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS."(47)

133. En esa jurisprudencia se sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque, al mismo tiempo, se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

134. Lo anterior determina que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada, evitando afectar otros bienes jurídicos vinculados con las disposiciones controvertidas o con el parámetro de regularidad constitucional.

135. En ese contexto, en relación con la declaratoria de invalidez de este decreto, debe precisarse además, que esta Suprema Corte ha dictado resoluciones en las que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, ha consistido en la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado e, inclusive, se han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación.

136. Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

137. Con relación a esto último, conviene reiterar que el Código Civil local no prevé una vía distinta de la judicial para solicitar modificaciones a las actas de nacimiento, pues esta se establece tanto para los cambios sustanciales como para las cancelaciones, mientras que el procedimiento administrativo se limita a la aclaración de actos registrales, prevista en el artículo 144 bis.

138. Por ende, no se podría estimar que las personas que se ubiquen en los supuestos de modificación de nombres y apellidos aquí analizados, y pretendan solicitar los ajustes en su acta de nacimiento, contarán con un mecanismo legalmente establecido para satisfacer su pretensión, de modo que la sola insubsistencia de las porciones normativas inválidas podría ocasionar que, en lugar de tutelarse de mejor manera su derecho al nombre, en su vertiente de tener la posibilidad de modificarlo, carezcan del medio para hacer efectiva esa prerrogativa; de ahí que no se satisfaría el propósito de subsanar las violaciones constitucionales.

139. Por consiguiente, la declaración de invalidez surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los resolutivos de esta sentencia al legislativo local, para dar oportunidad de que, en caso de que el Congreso lo estime procedente, se adecue la codificación civil en los términos precisados.

140. Similares consideraciones justificaron el efecto de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 73/2021.(48)

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 145, fracción III, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós.

TERCERO.—Se **reconoce la validez** del artículo 145 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, adicionado

mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO.—Se **declara la invalidez** del artículo 145, fracción IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformado mediante el DECRETO 2767, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de julio de dos mil veintidós, de conformidad con el apartado VI de esta determinación.

QUINTO.—La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, tal como se precisa en el apartado VII de esta ejecutoria.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia (votación realizada en la sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresaron cuatro votos de las señoras Ministras y del señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 145, fracción III, en su porción normativa "l nombre propio o", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresaron cuatro votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 145, fracción III, en su porción normativa "cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez únicamente de sus porciones normativas "invariable y constantemente" y "en su vida social y jurídica". La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 145, fracción III, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado 4, consistente en reconocer la validez del artículo 145 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 78 al 81, del 99 al 103 y del 106 al 112,(49) Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 81 al 106,(50) Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose del parámetro, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán por consideraciones distintas y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus subapartados 1 y 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 145, fracción IV, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales, previa anuencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, se adhirió a su voto concurrente para conformar uno concurrente de minoría (votación realizada en la sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En la sesión privada ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro se aprobó el texto del engrose, por unanimidad de nueve votos las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistieron a la sesión privada del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que en los términos antes precisados se aprobó el texto del engrose de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 114/2022.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 2024.

---

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"...
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"...
"**c)** El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas ..."

2. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

3.. "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"...
"**II.** Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

5. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

6. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"...
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"...
"**c)** El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas ..."

7. "**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

8. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

9. "**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:
"...
"**X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; ..."

10. "**Artículo 4o.**
"...
"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

11. "**Artículo 58.** El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

"Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.
"En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.
"En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas."

12. "**Artículo 18. Derecho al Nombre.**
"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

13. "**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.
"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

14. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico *Vs*. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130. Disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf*.

15. Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz *Vs*. El Salvador, "Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf.

16. *Idem*.

17. CEDH, Caso Stjerna v. Finland. Sentencia de 25 de noviembre de 1994, Serie A, n. 299-B. Disponible en: *https://bj.scjn.gob.mx/doc/hudoc/e15YzHMBW2TUsLAbD0MD/%22HerB%22*.

18. Corte Constitucional de Colombia, Acción de tutela sentencia T-611/13. Sentencia de 2 de septiembre de 2013. Ponente: Magistrado Nilson Pinilla Pinilla. Disponible en: *https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-611-13.htm*

19. Tesis 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 275, registro digital 2000343.
Texto: "El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado."

20. Tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 653, registro digital 2000213.
Texto: "Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano

al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial."

21. Tesis 1a. XXXVIII/2020 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 273, registro digital 2022194.
Texto: "Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil a fin de modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento.
"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe tomarse en cuenta que dada la función que desempeña el nombre como el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.
"Justificación: Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular, de ahí que esta faceta social deba tenerse en cuenta al momento de analizar problemáticas relacionadas con el derecho al nombre y su modificación."

22. Tesis 1a./J. 29/2021 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 8, diciembre de 2021, tomo II, página 1141, registro digital 2023890.

23. Tesis 1a. XXXIII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 274, registro digital 2000342.
Texto: "El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla –nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge– no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación "mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida". De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre."

24. Tesis 1a. XXXVII/2020 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 270, registro digital 2022192.

Texto: "Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno.
"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.
"Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara."

25. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009.

26. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de noviembre de 2015.

27. Este criterio lo refleja la jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 491, registro digital 2019357, cuyos título, subtítulo y texto son: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad 'indefinida' que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la 'esfera personal' que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica 'libertad de acción' que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una 'esfera de privacidad' del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."

28. Ver. Sentencia recaída al amparo en revisión 547/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 31 de octubre de 2018, párrafo 81.

29. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 7691/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 10 de marzo de 2021.

30. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 312/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 6 de julio de 2022.

31. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 185/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de julio de 2022.

32. "**Artículo 1o.** ...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

33. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, consultable en: *https://www.rae.es/. Fecha de consulta*: 30 de enero de 2023.

34. Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital 200234, que establece:
"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

35. "**Artículo 418.** En el escrito de demanda de nulidad, rectificación o modificación, o de reposición de actas del estado civil, se ofrecerán las pruebas y con el auto de admisión del mismo se dará vista al Ministerio Público y se correrá traslado al Oficial del Registro Civil por el término de cinco días para que produzca su contestación."
"**Artículo 419.** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior el Oficial del Registro Civil no hubiere contestado la demanda, se le tendrá por contestada en sentido negativo."
"**Artículo 420.** Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos, se citará a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos, debiendo señalarse la audiencia en un plazo no mayor de diez días a partir de que se tenga por contestada la demanda."
"**Artículo 421.** Concluido el desahogo de las pruebas, se presentarán los alegatos en la misma audiencia y previa citación, de oficio, se pronunciará sentencia definitiva dentro del término de quince días."
"**Artículo 422.** En los juicios de nulidad, modificación o rectificación, o de reposición de acta, se enviará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de la sentencia ejecutoriada para que se efectúe anotación de la misma al margen del acta impugnada, sea que la resolución conceda o niegue la nulificación, la modificación o rectificación, o la reposición."
"**Artículo 423.** De igual manera, deberá enviarse copia certificada de la sentencia ejecutoriada al Archivo Central del Registro Civil para efectuar la anotación a que refiere el artículo anterior."
"**Artículo 424.** La sentencia será apelable en ambos efectos y la revisión se hará de oficio, conforme al artículo 697 de este Código."
"**Artículo 425.** En todo lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el título sexto de éste Código, relativo al juicio ordinario."

36. "**Artículo 697.** La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad, rectificación o modificación, y reposición de actas del estado civil; sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 244, 245 y 249 a 252 del Código Civil, y de las resoluciones que ordenen el registro de nacimiento, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta."

37. De acuerdo con los artículos 144 Quáter y 144 Quinquies del código civil local, que establecen:
"**Artículo 144 Quáter.** Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre, las personas interesadas deberán presentar:
"**I.** Solicitud debidamente requisitada; en la que conste el consentimiento libre de que se reconozca su identidad de género;
"**II.** Copia certificada del acta de nacimiento; y
"**III.** Original y copia fotostática de su identificación oficial.

"El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.
"El acta de reconocimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.
"Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a las autoridades federales y estatales a las cuales requieran tener conocimiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, así como a todas aquellas autoridades que a solicitud de la persona interesada o de la Dirección Estatal del Registro Civil considere convenientes para los efectos legales procedentes."
"**Artículo 144 Quinquies.** El procedimiento para expedir la nueva acta por identidad de género se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y este, deberá garantizar que:
"**I.** El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, se base únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas, acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento, o cualquier modificación corporal, u otro que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
"**II.** El cambio de nombre y género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos humanas de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género, y
"**III.** Los trámites relacionados con el proceso registral deben tender a ser lo menos gravosos posibles, sobre todo si el solicitante se encuentra en situación de pobreza y/o vulnerabilidad."

38. Ver sentencia recaída al amparo directo en revisión 2424/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 18 de enero de 2012.

39. Tesis 1a. XXXVI/2020 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 269, registro digital 2022190.
Texto: "Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil a fin de modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento.
"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe tenerse en cuenta que el principio de inmutabilidad no debe entenderse como una restricción a la libertad que el derecho al nombre supone, pues más bien se configura como una garantía de la función que desempeña.
"Justificación: Lo anterior, porque dicho principio lo que protege es que como mecanismo de identificación, el nombre guarde cierta estabilidad y permanencia necesarias para permitir la atribución de derechos y obligaciones y en ese sentido, salvaguardar la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado, sin que ello signifique que las personas tengan prohibido modificar su nombre, sino más bien que esta facultad no es irrestricta."

40. Tal como precisó la Primera Sala de esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión 7529/2019, resuelto el 3 de junio de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien emitió su voto con el sentido pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Específicamente, en su párrafo 74.

41. Cuatro votos a favor del señor Ministro y de las señoras Ministras González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, y siete votos en contra de la señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

42. Cuatro votos a favor de los señores Ministros y de las señoras Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, y seis votos en contra de la señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, y un voto de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por la invalidez únicamente de las porciones normativas «invariable y constantemente» y «en su vida social y jurídica».

43. Regulada en el artículo 144 Bis, para los casos en que el nombre propio esté asentado de manera notoriamente errónea, abreviada o con imprecisiones mecanográficas, u ortográficas (fracción I), los apellidos no coincidan con los del padre o la madre (fracción II), la fecha de nacimiento sea errónea (fracción III) o se pretenda adecuar la anotación sobre el sexo de la persona registrada (fracción IV).

44. Inclusive, el Reglamento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur establece la facultad de realizar anotaciones y cancelaciones, pero, en cuanto a las modificaciones, específicamente las prevé como ordenadas por autoridad judicial, como enseguida se demuestra: "**Artículo 32.** Son facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil: ... IV. Efectuar en los actos registrales las anotaciones y cancelaciones que proceden conforme al presente Reglamento y al Código Civil del Estado y así como las modificaciones que le ordene la autoridad judicial; ..."

45. "**Artículo 144 Ter.** Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas mayores de edad que requieran el reconocimiento de su identidad de género."

46. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
"II. Los preceptos que la fundamenten;
"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."
"**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."
"**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación,* conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."
"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
"**Artículo 73**. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

47. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 777, registro digital 170879

18. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 7 de marzo de 2022.

49. Numeración actualizada tras las modificaciones incluidas en engrose.
El Señor Ministro González Alcántara se apartó de los párrafos 62 al 66, 82 al 84, 96 al 100 y 103 al 110 del proyecto original, sin embargo, derivado de las modificaciones realizadas en el engrose, los párrafos 62 a 66 fueron eliminados, mientras que los restantes párrafos **ahora** corresponden del 78 al 81, 99 al 103 y 106 al 112.

50. Numeración actualizada.

El Señor Ministro Aguilar Morales se apartó de los párrafos 68, y del 84 al 109 del proyecto original, no obstante, con motivo de los ajustes efectuados en el engrose, el párrafo 68 se eliminó y los subsecuentes **ahora** corresponden del 81 al 111.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 114/2022, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de junio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los artículos 145, fracciones III y IV, y 145 Bis en su porción normativa "*además se deberá hacer referencia de ello*, *en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan*", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformados mediante Decreto número 2767, publicado el diez de julio de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad.

Reservé mi derecho a formular estos votos, para precisar lo siguiente.

Razones del voto concurrente:

Me separé del párrafo 74 de la sentencia que descarta la posibilidad de examinar la constitucionalidad del artículo 145 (párrafo primero) y fracciones III y IV impugnados, bajo un test de proporcionalidad en sentido amplio; no comparto ninguna de las razones expresadas para ello. Desde mi punto de vista, sí es viable aplicar dicha metodología y era la más indicada en el caso, aplicando un escrutinio ordinario.

Conforme a lo anterior, arribé a la invalidez de la fracción IV del artículo 145, exclusivamente conforme a lo siguiente:

Incidencia de la norma en el derecho al nombre. La fracción indicada reconoce el derecho de la persona a cambiar el nombre propio en su registro de nacimiento cuando *le cause afrenta*, *sea infamante o le exponga al ridículo*; pero esta posibilidad está constreñida, conforme al párrafo primero de la norma, a que se ejerza exclusivamente *la vía judicial*, y de los diversos artículos 418 a 425 del mismo ordenamiento se constata que para ello se prevé un juicio especial, de modo que esta medida legislativa, *prima facie*, sí representa una limitación en el ejercicio de ese derecho, y trasciende al de libre desarrollo de la personalidad, además, la publicidad del proceso judicial podría incidir en la privacidad de la persona cuyo nombre trasciende a su dignidad, por lo que es viable analizar la constitucionalidad del dispositivo legal en relación con esos derechos fundamentales.

Finalidad constitucionalmente válida. De los trabajos legislativos de los que derivó el Decreto por el cual se reformó el artículo 145 impugnado, no se observa alguna justificación que hubiere dado el legislador para asignar el supuesto de la fracción IV, a la competencia de la autoridad judicial. Sin embargo, de la evolución de la legislación en materia del Registro Civil se puede desprender que la idea tras esa medida era que las modificaciones sustanciales al nombre o el cambio de nombre propio y/o de los apellidos de la persona, respecto de los asentados en su registro de nacimiento, podían generar inseguridad jurídica en relación con la filiación que le correspondía, *por lo menos en apariencia*, asimismo, que podían trascender a la identidad de la persona en sus relaciones jurídicas (su estado civil, sus derechos y obligaciones) frente a terceros (sociedad y Estado), estimándose que sujetar a un proceso judicial ese tipo de modificaciones o cambios al nombre, brindará una mayor garantía sobre su procedencia, pues el seguimiento de un juicio más instrumentado y la existencia de una sentencia luego de escuchar posibles interesados, supone un examen

profundo de la pretensión y sus implicaciones. Así, es dable admitir como una finalidad constitucionalmente legítima de la norma, al prever la vía judicial, preservar la **seguridad jurídica** en el sistema del Registro Civil.

Idoneidad. La vía judicial, aun cuando entrañe determinadas formalidades y/o conlleve la necesidad de agotar mayores actos procesales, instrumentalmente sí es adecuada para acceder al cambio de nombre en el registro de nacimiento en el supuesto de que se trata, garantizando esa finalidad de seguridad jurídica respecto a la no afectación de relaciones jurídicas filiatorias, del estado civil, o a relaciones jurídicas con terceros y el Estado, precisamente porque está previsto ese resultado.

Necesidad. Estimo que esta grada no se satisface. Ello, porque la vía judicial, como se encuentra diseñada en el caso, tratándose de la hipótesis que se analiza, no es el medio más eficaz y menos lesivo del derecho al nombre en su facultad de cambiarlo (como parte del derecho a la identidad), del derecho al libre desarrollo de la personalidad con el cual guarda conexión, así como del derecho a la privacidad. A mi juicio, era posible *otro medio alternativo*, con igual eficacia y menos restrictivo en términos fácticos (por resultar menos gravoso), para lograr la finalidad de brindar seguridad jurídica en los aspectos ya referidos, pues era posible al legislador diseñar una vía administrativa, en forma de trámite, ante el propio Oficial del Registro Civil o ante la Dirección Estatal o Municipal del Registro Civil correspondiente, que permitiera el fin buscado.

Así se observa, porque **el juicio especial** para lograr el cambio de nombre en el acta de nacimiento cuando cause afrenta, sea infamante o exponga al ridículo, de acuerdo con la legislación procesal respectiva, formalmente supone diversos actos procesales propios de un juicio de contienda:(1) (i) presentación de la demanda, (ii) emplazamiento al Oficial del Registro Civil y vista al Ministerio Público, (iii) contestación por parte del primero en cinco días, (iv) desahogo de pruebas y alegatos en audiencia de juicio en diez días, (v) emisión de sentencia en quince días, (vi) posibilidad de recurrir el fallo en apelación, en su defecto, una revisión de oficio por la alzada; (vii) una vez firme la sentencia se debe notificar al Registro Civil para que haga *una anotación marginal* con la modificación correspondiente,(2) y (viii) enviar copia certificada de la sentencia al Archivo Central del Registro Civil.

Ese proceso judicial, desde luego, para el justiciable, implica erogar recursos económicos (contratar un abogado y demás gastos generados por el juicio), invertir considerable tiempo en el desahogo de cada una de las etapas que, aunque se prevean plazos breves, es factible que el proceso sufra dilaciones, y entraña mayor publicidad de su pretensión, en un aspecto en que ésta precisamente le afecta en su dignidad por los efectos negativos que le produce su nombre.

Mientras que un **trámite administrativo** ante la propia autoridad del Registro Civil simplemente podría implicar: (i) que el justiciable se presente ante la autoridad que corresponda del Registro Civil y por sí mismo llene una solicitud previamente diseñada para ello (formato), y acompañe, en su caso, algún elemento probatorio de su dicho, incluso, esto ni siquiera sería exigible, pues en el supuesto en cuestión, lo fundamental será la manifestación individual del solicitante sobre las afectaciones que su nombre le ocasiona, y la apreciación razonable de la autoridad en el determinado contexto social, para lo cual bastaría un criterio de sana crítica y, (ii) que la autoridad del Registro Civil cuente con un tiempo razonable pero necesariamente corto, para emitir la respuesta y expedir una nueva acta de nacimiento con el nuevo nombre propio elegido que no refleje el anterior (reitero, haciendo anotación marginal del cambio en su acta primigenia y reservando ésta), sin modificar ningún otro dato.

Un trámite administrativo sencillo y expedito en esos términos, también permite garantizar en forma eficaz la seguridad jurídica respecto de la filiación, el estado civil y las relaciones jurídicas del registrado con terceros y el Estado, porque en el supuesto analizado:

(i) Sólo atañe a la persona que quiere cambiar su nombre; no habría legitimación para intervenir en el procedimiento respecto de algún tercero;

(ii) Sólo se trata de cambiar el nombre propio, y no apellidos o algún otro dato del acta de nacimiento primigenia, como serían los relativos a los ascendientes, y en su caso, si ese cambio se realiza, será procedente modificar

otras actas del estado civil como las de matrimonio o nacimiento o reconocimiento de hijos; además que yo he compartido el criterio reiterado en la doctrina de esta Suprema Corte, relativo a que el cambio de nombre –incluso de apellidos– por sí mismo, jurídicamente no modifica la filiación, parentesco o el estado civil, si en el acta prevalecen esos otros datos que permiten identificarla, y que, en tal caso, tampoco se extinguen relaciones jurídicas celebradas por la persona bajo el nombre anterior;

(iii) Porque el legislador puede fácilmente, al diseñar la vía administrativa, hacer las anteriores precisiones, de hecho, ya lo previó así en el propio artículo 145, párrafo último.(3) De modo que una previsión igual puede establecerse respecto de este supuesto al regularse el trámite administrativo.

(iv) Porque si bien resulta factible que, en apariencia, el hecho de que una persona se conociera previamente bajo un nombre propio diverso, y luego se ostente con uno distinto, podría generar confusión e incluso que excepcionalmente se hiciera un uso indebido de esa circunstancia tratándose del tráfico jurídico respecto de terceros en detrimento de la seguridad jurídica en un sentido amplio; lo cierto es que, también en el procedimiento administrativo es posible garantizar la seguridad jurídica acudiendo al mecanismo de notificar el cambio de nombre propio a las principales autoridades que manejen bases de datos oficiales, a saber: el Instituto Nacional Electoral, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Hacienda, Relaciones Exteriores, o cualquier otra que se estime necesario, desde luego, con la debida confidencialidad por las implicaciones del supuesto, a fin de que estas autoridades actualicen sus registros y ya no prevalezcan vigentes documentos de identidad con el nombre anterior y no pueda ser ostentada una doble identidad por el interesado. De hecho, el artículo 145 Bis del código local que se analiza, ya tiene esa previsión tratándose de cambio de nombre autorizado en vía judicial, por tanto, no habría obstáculo para que el legislador contemple una previsión semejante también en un procedimiento administrativo.(4)

Además, tratándose de esta hipótesis, un mal uso del cambio de nombre frente a terceros en el tráfico jurídico sería una situación excepcional, pues si la persona cambia su nombre porque le causa afectaciones a su dignidad, lo esperado es que deje de utilizarlo y sustituya todos sus documentos de identidad.

En todo caso, si en el trámite administrativo, la autoridad del Registro Civil no autorizara el cambio de nombre pretendido, ello podría ser examinado en último término por autoridad judicial a través del medio de defensa que resulte procedente.

Dado que no se supera la grada de necesidad, es innecesario analizar la proporcionalidad en sentido estricto, respecto de esta fracción IV de la norma impugnada, pues lo anterior es suficiente para sustentar su invalidez.

Por otra parte, aunque en la resolución aprobada se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo 145 en su diversa **fracción III,** en este supuesto el sentido de mi voto fue por la invalidez de la porción normativa "(…) *l nombre propio*", bajo la misma metodología y estándar de escrutinio, inclusive por las mismas razones sustanciales ya expuestas; esto, pues aunque en esta hipótesis la norma se refiere al caso en que se pretende cambiar el nombre propio para adecuarlo a la realidad social, y no porque cause afrenta, sea infamante o exponga al ridículo, en mi opinión, cuando se trata únicamente de modificar este elemento del nombre, algún eventual problema relacionado con garantizar la seguridad jurídica respecto de relaciones de filiación, estado civil o en general frente a terceros se encuentra atenuado, y el sistema jurídico tendría que brindar a las personas un trámite administrativo sencillo y expedito ante la propia autoridad del Registro Civil y no vincularlas exclusivamente a agotar una vía judicial como el juicio especial diseñado en el caso, que como se observó, es propio de una instancia de contienda.

Por otra parte, en suplencia de queja, también sostuve la invalidez de esa fracción III, en sus porciones normativas "*invariable y constantemente*" y "*en su vida social y jurídica*", porque estimo que constituyen condicionantes para que se pueda acceder a la modificación o cambio *de apellidos* para adecuarlos a la realidad social, que dificultan innecesariamente al justiciable la acreditación de su pretensión, y por otra parte, limitan la posibilidad de que la persona juzgadora, valore con mayor amplitud las circunstancias de un caso concreto a fin de autorizar el cambio de apellidos en el registro de nacimiento y en alguna otra acta de estado civil que resulte necesario por vía de consecuencia, ante situaciones que ameriten favorecer la pretensión aun

cuando no encajen precisamente en esas condicionantes, acudiendo a la herramienta de la interpretación; de modo que tales porciones, en mi opinión, tornan *subinclusiva* la hipótesis normativa.

En cuanto al resto de esta norma, consideré que no es inconstitucional que se disponga la vía judicial para la modificación o cambio *de apellidos* en el registro de nacimiento para adecuarlos a la realidad social, pues para esta hipótesis normativa sí se supera el análisis de proporcionalidad en sentido amplio.

Ello, porque la medida tiene la finalidad constitucionalmente admisible de garantizar la seguridad jurídica y resulta idónea para ello, en los términos que precisé en el test anterior; asimismo, es necesaria en la medida en que este supuesto sí podría ameritar una mayor amplitud de aspectos jurídicos y fácticos a ponderar según los casos concretos, así como requerir la aportación y desahogo de mayores elementos de prueba, o bien, requerirse el testimonio en el procedimiento de algún tercero en caso de eventual conflicto (por ejemplo, tratándose de cambiar apellidos de personas menores de edad), cuestiones que pudieren exceder la competencia y los alcances de un mero trámite administrativo; e igual se satisface la proporcionalidad en sentido estricto, pues en abstracto, en este supuesto normativo la ponderación admite privilegiar la protección a la seguridad jurídica que debe brindar el Registro Civil respecto de la certeza de relaciones filiatorias, del estado civil, o en cuanto a la identidad de las personas en su tráfico jurídico frente a terceros o el Estado, y admitir una limitación razonable en el ejercicio del derecho al cambio de nombre en cuanto los apellidos, sujetándolo a que ello se realice mediante la vía judicial, pues esto último, si bien puede representar para el justiciable una mayor carga procedimental, no impide la materialización del derecho, y resulta viable en aras de preservar ese otro bien jurídico.

Razones del voto particular:

En el apartado de "Efectos", mi voto fue en contra de la resolución aprobada, pues disiento de la postergación del inicio de los efectos de la declaratoria de invalidez hasta los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur. En mi criterio, este diferimiento sólo podría tener lugar cuando proceda vincular al legislador a legislar sobre alguna determinada situación al actualizarse omisiones legislativas en competencia de ejercicio obligatorio y se requiera otorgarle un plazo determinado, y ese no fue el caso, inclusive, en la resolución ni siquiera se está vinculando a legislar por lo que no observo sentido a la decisión de aplazar el surtimiento de efectos de la invalidez de la norma.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 2024.

---

1. Artículos 418 a 425 citados en la resolución del Tribunal Pleno.

2. Aunque en este caso, evidentemente se tendría que girar la instrucción de que se levante una nueva acta con el nuevo nombre, que no refleje de ningún modo su nombre anterior, se haga anotación marginal en la primigenia y se reserve, pues en este supuesto de la fracción IV se torna necesario proteger en mayor medida la privacidad del interesado al estar inmersa una afectación directa a su dignidad.

3. Esa porción normativa dice: "La modificación del acta que implique el cambio o modificación de nombre o apellidos de una persona, no a (sic) privan de sus derechos, no modifican ni se extinguen obligaciones; incluidos las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados salvo en los casos de modificación de actas del registro civil derivadas de juicios de contradicción o investigación de paternidad".

4. (ADICIONADO, B.O. 10 DE JULIO DE 2022)

Artículo 145 Bis.- La sentencia que cause ejecutoria en el juicio de modificación de un acta del Registro Civil, se comunicará al Oficial del Registro Civil que corresponda para que haga las anotaciones en libro y acta correspondientes, además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan, se podrá prescindir de esta referencia, cuando lo solicite expresamente el interesado al Oficial del Registro Civil.
El Oficial del Registro Civil también comunicará oficiosamente la modificación del acta del registro civil a las representaciones en el Estado de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores e Instituto Nacional Electoral.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 114/2022.

1. En la sesión celebrada el veinte de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en la que demandó la invalidez de los artículos 145, fracciones III y IV, y 145 Bis, en su porción normativa "además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformados mediante Decreto número 2767, publicado el diez de julio de dos mil veintidós en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad.

2. Los temas centrales fueron los siguientes: (I) derecho al nombre; (II) derecho al libre desarrollo de la personalidad; (III) idoneidad de la vía jurisdiccional para modificar el nombre por causar afrenta, resultar infamante o exponer al ridículo; (IV) derecho a modificar el nombre o apellidos para adecuar el acta a la realidad social; y, (V) requisito consistente en hacer referencia del cambio de nombre o apellidos en las copias certificadas del acta de nacimiento que posteriormente se expidan.

3. En este asunto, en general, voté a favor de la propuesta de invalidez de la fracción IV del artículo 145 de la norma impugnada, así como de la validez del diverso 145 Bis, en su porción normativa "además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan", de la norma impugnada. Sin embargo, considero necesario elaborar este voto concurrente para expresar mi disenso en algunos de los temas mencionados.

I. Consideraciones de la sentencia

4. Se analizó la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 145 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que ordena tramitar la modificación de nombre propio de un acta de nacimiento vía judicial cuando el que se tenga registrado causa afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo. Al respecto, se estimó que dicho precepto, al no prever una vía distinta a la jurisdiccional para tal efecto, resulta violatoria del derecho al nombre, por obstaculizar en exceso el subderecho a cambiarlo de manera sencilla y rápida.

5. Lo anterior se consideró así, pues el uso de ciertos nombres puede resultar vergonzoso para la persona, generarle descredito o exponerle a burlas, pudiendo resultar en que el uso de dicho nombre no sea un elemento para expresar la identidad personal e individualidad, por lo que puede ser de su interés y voluntad cambiarlo. Por ello, se reconoce que cambiar el nombre en estos supuestos debe estar sujeto a los menores obstáculos y dilaciones posibles, a efecto de evitar prolongar más de lo necesario la situación de riesgo de escarnio y, en general, de insatisfacción de las personas con un atributo fundamental de sí mismas.

6. En esa línea, a partir de un estudio comparativo entre la vía jurisdiccional y la administrativa, en el supuesto que nos ocupa, se estableció que la primera no resulta ágil, expedita, ni de fácil acceso para las personas

interesadas en la modificación de su nombre, además de no advertirse que en la ley impugnada o en otra se previeran medios o procedimientos especiales para que el trámite de modificación del acta de nacimiento por el supuesto analizado, aun siendo competencia de una autoridad judicial, resultara de tal manera sencillo, expedito y respetuoso de la privacidad y dignidad de las personas que pudiera ser equiparable, en su idoneidad, a uno administrativo.

7. De modo que se concluyó que prever la vía jurisdiccional como exclusiva implica sujetar a las personas que quieren cambiar su nombre a condiciones que no facilitan ver satisfecha su pretensión.

8. Se consideró que, para que el mecanismo sea constitucional, se requiere, por un lado, que no invada o complejice de tal forma un derecho que se constituya en un obstáculo desmedido para su ejercicio y, por el otro, que, si ese derecho está estrechamente vinculado con la individualidad o intimidad de sus titulares, menores deben ser las restricciones que deba soportar.

9. Esto no significa que el principio de estabilidad de los nombres implique que una persona pueda cambiarlo caprichosamente en ejercicio de la voluntad. Más bien, debe justificar en cuál de los supuestos se ubica y porqué; es decir, cuál es la afrenta sufrida, por qué resulta infamante o qué clase de ridículos puede suponer el empleo del nombre en sus términos. Por ello, el trámite no resulta ser un mero aviso, sino un procedimiento cuya sencillez no debe propiciar el cambio de nombre a capricho.

10. Finalmente, se concluyó que resultaba excesiva y gravosa la obligación exclusiva de acudir a instancias judiciales para disponer de un derecho personalísimo, derivado de los supuestos analizados, como es el nombre, pues ello implica prolongar, bajo un mandato de ley, el uso y fijación social de un signo distintivo de identificación que menoscaba la dignidad de su titular, en situación de afrenta, infamia y ridículo.

II. Consideraciones de la concurrencia

11. Al respecto, estoy de acuerdo con la declaración de invalidez de la fracción sometida a análisis, sin embargo, emito el presente voto concurrente para apartarme de las consideraciones relativas a que: (i) el cambio del nombre, en su vertiente de modificación, no implica cambiarlo a simple voluntad de la persona, sino que debe estar sujeto a la justificación y acreditación de ciertos supuestos; y (ii) que, para analizar si es válido establecer la vía jurisdiccional como única para la modificación del nombre, el procedimiento debe ser valorado en sus características particulares tomando en cuenta la naturaleza personal del derecho que se ejerce mediante la modificación, a fin de determinar si las formalidades establecidas son excesivas para la atención de la solicitud planteada.

12. En cuanto al primer punto, considero que, si el derecho al nombre en sus dos dimensiones –la primera, relativa a tener un nombre y la segunda, consistente en el ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro– pertenece al derecho a la identidad, así como al libre desarrollo de la personalidad, corresponde únicamente a la persona elegir y modificar su nombre a simple voluntad, sin que las autoridades puedan interferir en esa decisión. Lo contrario, a mi consideración, implicaría negar la titularidad de esos derechos, así como negar el contenido esencial del derecho al nombre en su vertiente de modificación, el cual debe basarse únicamente en el principio de autonomía de la persona y negar, absolutamente, la inmutabilidad del nombre.

13. A mi parecer, condicionar a la persona que solicita el cambio de nombre a justificar en su solicitud que se ubica en ciertos supuestos –en el caso que le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo– constituye un obstáculo contrario, no sólo al derecho al nombre en su vertiente modificatoria, sino a la propia identidad de la persona, interfiriendo de manera desproporcionada en los derechos involucrados. Ello, aunado a que ya se ha señalado por esta Suprema Corte que el cambio de nombre propio y apellidos no afectan necesariamente la filiación.(1) Por mayoría de razón, considero que no debe existir condicionante alguna para ello.

14. El nombre, tal como ha sido definido en diversos precedentes de este Alto Tribunal, es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser

reconocida por la sociedad. Está integrado por el nombre propio y los apellidos. Este se rige por el principio de autonomía de la voluntad, lo que significa que debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento de registro, por lo que no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho, ni interferencia en la decisión. Sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

15. De igual forma, el derecho al nombre incluye o se compone de dos dimensiones: la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, consistente en el ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

16. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, ni registrada ante el Estado",(2) por lo que "los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento",(3) así como "garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre".(4) Por lo tanto, "una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y apellido."(5)

17. En la Opinión Consultiva 24-17,(6) la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el nombre es parte del derecho a la identidad,(7) el cual puede ser conceptualizado como "el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en la sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso"(8) y se encuentra estrechamente vinculado con la dignidad humana, el derecho a la vida privada y el principio de autonomía de la persona.(9)

18. Asimismo, en dicha Opinión Consultiva, la Corte señaló que el nombre también es un atributo de la personalidad, el cual constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado, siendo un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de existir.(10)

19. Así, es que reconoció que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad, siendo un factor de distinción de la persona humana, por lo que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca.(11)

20. En ese sentido, es que la Corte Interamericana ha precisado que "la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos",(12) es decir, el derecho al nombre, a modificarlo y elegirlo libremente, así como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad.

21. Por ello, ha reconocido que "los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros."(13)

22. En ese hilo, López Serna y Kala, consideran que una vulneración al derecho de libre desarrollo de la personalidad es la imposibilidad de cambiar el nombre o elegirlo libremente,(14) pues las personas deben poder tener la potestad suficiente para elegir por sí mismas todas aquellas características que les afecten exclusivamente de manera personal.(15)

23. Expuesto lo anterior, me parece que por pertenecer el derecho al nombre al derecho a la identidad, así como al libre desarrollo de la personalidad, corresponde únicamente a la persona elegir y modificar su nombre a

simple voluntad, sin que las autoridades puedan interferir en esa decisión, pues esto implica negar la titularidad de esos derechos, así como negar el contenido esencial del derecho al nombre en su vertiente de modificación, el cual debe basarse únicamente en el principio de autonomía de la persona y negar absolutamente la inmutabilidad del nombre.

24. Es así que **me separo de lo dispuesto en la sentencia sobre que el derecho al nombre en su vertiente modificatoria no significa que, a simple voluntad, pueda cambiarse, debiendo justificar la adecuación del caso concreto al supuesto fáctico de la norma.**

25. Dicho esto, si bien mi postura es que no debe sujetarse el derecho al cambio de nombre a ningún requisito o condición, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que establecer los mencionados requisitos para modificar el nombre es constitucionalmente válido para preservar el principio de estabilidad del nombre y de seguridad jurídica.**

26. Así, **conforme a dicho criterio, considero que, a fin de determinar la vía idónea para llevar a cabo la solicitud de cambio de nombre, se debe atender al estándar probatorio que se exige en los supuestos establecidos para ello** y no, como expone la sentencia, a si las formalidades resultan excesivas para la naturaleza del derecho que se ejercer con su modificación. Me explico.

27. En algunos casos, a fin de acreditar los supuestos exigidos para la modificación del nombre, el estándar probatorio que se requiere puede ser mayor que en otros en los que se requiere de un estándar probatorio más laxo. Por ejemplo, en aquellos casos en los que se exige que el cambio de nombre tenga como propósito adecuarlo a la realidad social o familiar de quien lo solicita, resulta claro que el estándar probatorio será riguroso, pues a fin de acreditar dicha realidad, es probable que se requieran documentales, testimoniales, periciales y cualquier otro medio de prueba con alto valor convictivo. Por tanto, considero que en ese caso la vía idónea es la jurisdiccional, en virtud de que es en ésta en la que existen mayores herramientas procesales, en específico las probatorias y las de alegatos, que permiten a los particulares estar en condiciones óptimas e idóneas para acreditar el supuesto en el que se sitúan y, de esa manera ejercer de manera efectiva su derecho al nombre en su vertiente modificatoria.(16)

28. Lo contrario, es decir, considerar que, en aquellos supuestos en los que el estándar probatorio es alto, la vía idónea es la administrativa, implicaría, por un lado, limitar la posibilidad del solicitante de proporcionar a la autoridad administrativa de los elementos suficientes y necesarios para poder acreditar el supuesto exigido y, por el otro, privarlo de ejercer de manera efectiva su derecho al nombre en su vertiente modificatoria.

29. Lo anterior, pues el órgano jurisdiccional, contrario a la autoridad administrativa, tiene por un lado, la facultad de ejercer un rol más activo en los procedimientos bajo su jurisdicción, mediante el cual puede implementar diligencias para mejor proveer e incluso ordenar la ampliación o repetición de ciertas pruebas para el conocimiento de la verdad y, por el otro, cuenta con la sensibilidad que este tipo de casos requiere, pues se encuentra íntimamente relacionado con la identidad de la persona.

30. El caso no es la excepción, pues conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en el juicio especial de nulidad, rectificación o modificación, se prevé, precisamente, una audiencia de pruebas y alegatos.(17) Debiendo regirse, en lo no previsto en dicho capítulo, conforme a las reglas del juicio ordinario(18) las cuales otorgan al juzgador amplias facultades para conocer la verdad(19) y dotan a los particulares de herramientas procesales para acreditar su pretensión,(20) teniendo incluso la posibilidad de recurrir la decisión que el órgano jurisdiccional emita.(21)

31. Lo anterior no implica que el análisis de las formalidades de los procedimientos sea innecesario o carezca de utilidad para el efectivo ejercicio del derecho al cambio de nombre. Sin embargo, considero que en aquellos casos en los que los supuestos que deben acreditarse para la procedencia de la solicitud exijan, por su propia naturaleza, de un estándar probatorio alto o riguroso, deberá prevalecer el derecho del solicitante a una defensa adecuada, mediante la posibilidad formal y real de acreditar su pretensión, sobre la celeridad y simplicidad en el proceso.

32. Esto, pues si en los referidos casos, dada la naturaleza del derecho que se ejerce mediante la modificación del nombre, se considera que debe prevalecer la sencillez y rapidez del proceso sobre las herramientas procesales que la vía jurisdiccional otorga, existe el riesgo de que se prive al solicitante de acreditar de forma plena o suficiente su pretensión y, con ello, de ejercer de manera efectiva su derecho al nombre en su vertiente modificatoria, vulnerando incluso su derecho a la identidad.

33. Sin embargo, **en el caso del artículo 145, fracción IV, comparto que la vía idónea es la administrativa, pues en el supuesto que aquí se discute, consistente en el cambio de nombre propio por causar afrenta, ser infamante o exponer al ridículo, no es dable exigir un estándar alto y riguroso para su acreditamiento, pues bastaría con la simple voluntad del solicitante y testigos que lo confirmen.**

34. Por lo anterior es que llego a la misma determinación que la resolución, aunque con consideraciones distintas ya expuestas, por las que emito el presente voto concurrente.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 2024.

---

1. Véase amparo directo en revisión 2424/2011, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce.

2. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 182.

3. *Íbidem*, párrafo 183.

4. *Íbidem*, párrafo 184.

5. Ídem.

6. Opinión Consultiva 24-17 de 24 de Noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica sobre Identidad de Género, e Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

7. Íbidem, párrafo 90.

8. Ídem.

9. Ídem.

10. Íbidem, párrafo 106.

11. *Íbidem*, párrafo 111.

12. *Ídem.*

13. *Íbidem*, párrafo 115.

14. LÓPEZ SERNA, Marcela Leticia y KALA, Julio César, Derecho a la Identidad Personal, como resultado del Libre Desarrollo de la Personalidad, Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, Año 7, número 14, Guanajuato, 22 de mayo de 2018, página 66.

15. *Íbidem*, página 69.

16. Cabe señalar que esta es **la razón por la que voté en el apartado VI.3 por reconocer la validez del supuesto previsto en el artículo 145, fracción III, del Código Civil local,** el cual prevé que la modificación o cambio del nombre para adecuarlo a la realidad social debe realizarse por la vía judicial. El proyecto estudiado proponía declarar la inconstitucionalidad, sin embargo, el resultado de la votación llevó a desestimar el planteamiento del accionante.

17. **Artículo 420.** Una vez contestada la demanda o dada por contestada en los términos prevenidos, se citará a las partes para el **desahogo de pruebas y alegatos,** debiendo señalarse la audiencia en un plazo no mayor de diez días a partir de que se tenga por contestada la demanda.
Artículo 421. Concluido el **desahogo de las pruebas, se presentarán los alegatos** en la misma audiencia y previa citación, de oficio, se pronunciará sentencia definitiva dentro del término de quince días.

18. **Artículo 425.** En todo lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el título sexto de éste Código, relativo al juicio ordinario.

19. **Artículo 275. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona,** sea parte o tercero **y de cualquier cosa o documento,** ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.
Artículo 276. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.
Artículo 285. Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ellos fueren requeridos.
Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.
De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con las que están relacionados.

20. **Artículo 286.** La ley reconoce como medios de prueba:
I. Confesión y declaración de las partes;
II. Documentos públicos;
III. Documentos privados;
IV. Dictámenes periciales;
V. Reconocimiento o inspección judicial;
VI. Testigos;
VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, los registros electrónicos generados y publicados en el Tribunal Electrónico, los archivos electrónicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
VIII. Fama pública;
IX. Presunciones, y
X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

21. **Artículo 424.** La sentencia será apelable en ambos efectos y la revisión se hará de oficio, conforme al artículo 697 de este Código.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que emite el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 114/2022.

En sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, en el cual el Poder Ejecutivo Federal impugnó los artículos 145, fracciones III y IV, y 145 Bis, en su porción normativa "además se deberá hacer referencia a ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

El Poder Ejecutivo Federal formuló al Tribunal Pleno, en esencia, tres planteamientos de constitucionalidad. En primer lugar, señaló que el artículo impugnado, al establecer que la modificación del contenido de un acta del registro civil debe realizarse por la vía judicial cuando implique el cambio de nombre propio o apellidos para adecuarlos a la realidad social, resulta contrario al derecho al nombre. En segundo lugar, señaló que la fracción IV del mismo precepto es inconstitucional, pues establece que la modificación del nombre de una persona deberá hacerse por la vía judicial cuando éste les cause afrenta, sea infamante o le exponga al ridículo. En tercer lugar, que el artículo 145 Bis del mismo ordenamiento es inconstitucional, al disponer que deberán realizarse las anotaciones del cambio de nombre en el libro y actas correspondientes y hacer referencia a ello en las copias certificadas de las actas modificadas.

El Tribunal Pleno determinó, por un lado, invalidar el artículo 145, fracción IV, del Código Civil local por considerar que el establecimiento de una vía judicial como alternativa única para el cambio de nombre cuando le cause afrenta o resulte infamante para la persona solicitante, dificulta de manera desproporcionada su modificación. Por otra parte, se reconoció la validez del artículo 145 Bis impugnado por considerar que las personas solicitantes siempre tendrán el derecho de oposición respecto a la exhibición de las modificaciones de sus actas, de tal suerte que no se trasgrede su derecho a la privacidad.

Aun cuando coincido en general con el sentido de la resolución, respetuosamente me separé de dos aspectos decididos por la mayoría del Tribunal: el parámetro de regularidad fijado para examinar el fondo del asunto y la validez del artículo 145, fracción III, en su porción normativa "cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento."

A continuación, expresaré las razones del disenso, así como los argumentos que, a mi juicio, debieron sustentar la invalidez decretada por el Tribunal Pleno.

1. Apartado VI.1 relativo al parámetro de regularidad

Como primera cuestión, estimo que la presente resolución incurre en un error al plantear el parámetro de regularidad bajo el cual fueron analizadas las normas impugnadas. Particularmente, en el apartado VI.1.3, se hacen referencia a precedentes tanto nacionales como internacionales que, aun cuando pudieran guardar cierta relación con la cuestión jurídica planteada –esto es, el derecho al nombre–, no son realmente casos análogos que puedan configurarse como parte del parámetro de regularidad. A continuación, explicaré este punto con mayor detalle.

De la lectura del apartado referido pueden observarse múltiples referencias tanto a la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como a precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que fue reconocido el derecho a la identidad de género de las infancias trans. A juicio de la mayoría de las y los integrantes del Pleno, dichos precedentes contienen un pronunciamiento muy específico, a saber: la vía administrativa es la que resulta idónea para la rectificación del nombre, mientras que la jurisdiccional es, en todos los casos, incompatible con el parámetro de regularidad.

Sin embargo, estimo necesario puntualizar, en primer lugar, que en la Opinión Consultiva 24/17 la Corte Interamericana no se pronunció sobre el derecho al nombre en general, sino que lo hizo en un contexto muy concreto: el cambio de nombre de personas trans. De manera destacada, el Tribunal Interamericano definió cuáles son las obligaciones de los Estados en relación con la identidad de género, igualdad y no

discriminación de parejas del mismo sexo, siendo la cuestión relativa al nombre solamente uno de los temas analizados.

Lo anterior me permite concluir que la resolución del Tribunal Pleno incurrió en un error metodológico, al trasladar por mayoría de razón las consideraciones de la OC 24/17 al presente caso. A mi juicio, el hecho de que la Corte Interamericana haya sostenido que la vía administrativa es la idónea para llevar a cabo la rectificación sexo-genérica no significa que el tribunal interamericano haya sostenido que, en todos los procedimientos de cambio de nombre, la vía administrativa debe preferirse. Inferir lo anterior, supone una lectura incorrecta del precedente interamericano y, consecuentemente, una incorrecta fijación del parámetro de regularidad en el presente asunto.

De igual manera, la resolución estima que la acción de inconstitucionalidad 73/2021 y otros presentes de esta Suprema Corte relacionados con las personas trans –en los que, efectivamente, el cambio de nombre de quienes integran este grupo fue una cuestión analizada–, configuran el parámetro de regularidad en el presente asunto. Al igual que en el caso anterior, pareciera desprenderse un pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal en el sentido de que el cambio de nombre debe hacerse por vía administrativa en todos los casos, lo cual no necesariamente tuvo lugar.

Por ello, estimo que el parámetro de regularidad debió configurarse de manera distinta, es decir, a partir de aquellos precedentes tanto nacionales como internacionales en los que fue analizado el derecho al nombre y las distintas vías a través de las cuáles es posible solicitar una rectificación del mismo en documentos registrales. De lo contrario, insisto, se incurre en un error metodológico al trasladar por mayoría de razón los argumentos expresados en precedentes que no necesariamente resultan análogos al caso.

2. Apartado VI.3 relativo a la invalidez del artículo 145, fracción III, del Código Civil para el Estado de Baja California Sur

El proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno proponía, en un inicio, declarar la invalidez de la fracción III del artículo 145 del Código Civil local, en el cual se establece que la modificación del contenido de un acta del registro civil debe realizarse ante una autoridad judicial cuando implique la modificación o cambio de nombre propio o apellidos para adecuarlos a la realidad social.

Una mayoría de siete integrantes del Tribunal Pleno votaron por la validez de la fracción impugnada, mientras que una minoría de cuatro integrantes nos pronunciamos por su invalidez. Como se sigue, la Ley Reglamentaria nos llevó a desestimar el planteamiento realizado por el Poder Ejecutivo Federal, al no alcanzarse una votación calificada.

No obstante lo anterior, expresaré de manera breve las razones por las cuales estimo que debió declararse la invalidez de la porción normativa "cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento" contenida en la fracción III impugnada.

El proyecto inicialmente sometido a nuestra consideración proponía invalidar la fracción III del artículo 145 del Código Civil local, por considerar que la vía jurisdiccional prevista en la norma como la idónea para la modificación del nombre constituye un obstáculo innecesario para disfrutar del derecho al nombre. Desde mi punto de vista –y en coincidencia con diversos integrantes del Pleno–, encuentro que la fracción III tiene un vicio de inconstitucionalidad distinto al procedimiento que se debe elegir. En efecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha considerado que aquellas normas que condicionan la modificación del nombre al hecho de que la persona solicitante demuestre haber utilizado otro diverso de manera invariable y constante en su vida social y jurídica, limita de manera desproporcionada el derecho al nombre.

Estimo que, en términos generales, resulta constitucionalmente admisible el establecimiento de requisitos que deberán colmarse por aquellas personas que deseen modificar su nombre, pues ello permite preservar el principio de seguridad jurídica y estabilidad del nombre.

Sin embargo, también es cierto que el nombre, en su vertiente de rectificación, debe basarse únicamente en el principio de autonomía de la persona. De ahí que condicionar a la persona que solicita el cambio de nombre a justificar su solicitud en que se ubica en ciertos supuestos, como podría ser que se demuestre su uso invariable y constante en la realidad social y jurídica, pudiera traducirse en una medida inflexible y desproporcionada. Además, estimo que no contempla casos distintos en los que pudiera presentarse la necesidad de realizar dicha modificación.

Por lo anterior, insisto en que debió declararse la invalidez de la porción normativa "cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento", contenida en la fracción III impugnada.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 2024.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO, AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, ESTADO DE AGUASCALIENTES, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CUENTA CON FACULTADES PARA REPRESENTAR AL EJECUTIVO LOCAL Y AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD (ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE SE OTORGA AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN LA CUAL ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ LA NORMA GENERAL IMPUGNADA ES UN ASPECTO DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO QUE PUEDE HACER INNECESARIO EXAMINAR LA CONCRETA VIOLACIÓN ALEGADA AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE ALEGA EL ACTOR.

IX. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. BASES CONSTITUCIONALES QUE LO RIGEN.

X. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA SU IMPLEMENTACIÓN.

XI. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECER LA CONCURRENCIA EN LA MATERIA DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y, EN SU CASO, DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLEZCA LAS BASES DE COORDINACIÓN DE AQUEL SISTEMA, ASÍ COMO PARA CONFORMAR LOS SISTEMAS ANTICORRUPCIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CORRESPONDIENTES DEBEN SER EQUIVALENTES A LAS OTORGADAS A AQUÉL POR LA LEY GENERAL EN LA MATERIA.

XIII. SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN AL RESPECTO A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA SU COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

XIV. SISTEMA ANTICORRUPCIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL CONGRESO LOCAL TIENE FACULTADES PARA LEGISLAR EN ESE TEMA, AL TRATARSE DE UNA MATERIA CONCURRENTE NO EXCLUSIVA DEL ÁMBITO MUNICIPAL (DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL CONGRESO LOCAL CUMPLIÓ CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE DAR VISTA AL MUNICIPIO ACTOR, AL EXISTIR CONSTANCIAS QUE LO ACREDITAN (DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XVI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONSISTE EN QUE TODA PERSONA DEBE RECIBIR EL MISMO TRATO Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE OTRA U OTRAS PERSONAS,

SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN SIMILAR QUE SEA JURÍDICAMENTE RELEVANTE.

XVII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI BIEN, EN OCASIONES HACER DISTINCIONES ESTARÁ CONSTITUCIONALMENTE PROHIBIDO, EN OTRAS NO SÓLO ESTARÁ PERMITIDO, SINO QUE SERÁ CONSTITUCIONALMENTE EXIGIDO.

XVIII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA.

XIX. DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

XX. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE INTERPRETA Y CONFIGURA A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE IGUALDAD EN LA LEY.

XXI. PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

XXII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE CONFIGURA POR UNA DIMENSIÓN FORMAL O DE DERECHO Y OTRA SUSTANTIVA O DE HECHO.

XXIII. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

XXIV. PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO ESTRICTO.

XXV. IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.

XXVI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

XXVII. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

XXVIII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO O

CONTADURÍA PÚBLICA Y CÉDULA PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO, TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, PUES CON ELLO SE PRETENDE ASEGURAR QUE A DICHO CARGO SÓLO ACCEDAN QUIENES CUENTEN CON LOS CONOCIMIENTOS Y FORMACIÓN NECESARIA PARA EJERCER ADECUADAMENTE LAS ATRIBUCIONES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXIX. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO O CONTADURÍA PÚBLICA Y CÉDULA PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO, ES UNA MEDIDA IDÓNEA AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA, CLARA E INDEFECTIBLE PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DEL FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE PERFILES QUE GARANTICEN EL CORRECTO DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN (ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXX. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO O CONTADURÍA PÚBLICA Y CÉDULA PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO, ES OBJETIVO Y RAZONABLE AL TRATARSE DE UN CARGO PÚBLICO POR DESIGNACIÓN QUE CUENTA CON FUNCIONES ESPECÍFICAS QUE EXIGEN CONOCIMIENTOS EN DICHAS MATERIAS PARA DESEMPEÑAR ESE CARGO ADECUADAMENTE (ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXXI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR LA VALIDEZ DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO PÚBLICO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL, DADO QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE AQUELLOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXXII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ES UN DERECHO DE PARTICIPACIÓN QUE, SI BIEN, ES AJENO A LA MATERIA ELECTORAL, RESULTA CONCOMITANTE AL SISTEMA DEMOCRÁTICO, EN TANTO PREVÉ QUE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PUEDAN ACCEDER A LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, SIEMPRE QUE CUBRAN LAS CALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY APLICABLE, AL ESTAR RELACIONADO CON LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS.

XXXIII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL DERECHO A SER VOTADO NO PUEDE SER EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD ADECUADO PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS

PARA CARGOS QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS DENTRO DE AQUELLOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XXXIV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO RELATIVO A NO HABER SIDO CANDIDATO A ALGÚN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU NOMBRAMIENTO, PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO, RESULTA IRRAZONABLE Y ABIERTAMENTE DESPROPORCIONAL, AL NO PRECISAR A QUÉ TIPO DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SE REFIERE, SIN DEMOSTRAR LA FINALIDAD PERSEGUIDA, AUNADO A QUE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS NO TIENE UNA RAZONABILIDAD CONGRUENTE CON ALGÚN FIN PERSEGUIDO, Y NO DISTINGUE ENTRE CANDIDATOS INDEPENDIENTES O DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXXV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA DISTINCIÓN PLASMADA EN EL REQUISITO RELATIVO A NO HABER SIDO CANDIDATO A ALGÚN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU NOMBRAMIENTO, PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO, NO ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONFIGURACIÓN DE UN PERFIL INHERENTE A LA FUNCIÓN PÚBLICA, SINO EN CIERTA FORMA, CON SU IDEOLOGÍA POLÍTICA, LO CUAL RESULTA SOBREINCLUSIVO Y GENERA UN EFECTO DISCRIMINANTE Y NO JUSTIFICADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XXXVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2022. MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, ESTADO DE AGUASCALIENTES. 30 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

Artículos 51 Bis, fracciones II, III, IV y **V,** adicionado a la **Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes,** así como **Segundo Transitorio,** contenidos en el **Decreto número 100,** publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**7**
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	El Municipio actor cuestiona la validez del artículo 51 Bis, fracciones II, III, IV y V, adicionado a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo Segundo Transitorio, todos contenidos en el Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós.	**8**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la publicación de los Decretos combatidos.	**10**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El Municipio actor se encuentra legitimado para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal. No pasa inadvertido que si bien, la representación le corresponde al Síndico Municipal, las autoridades presentaron documentales mediante las cuales, demostraron que se encontraba legalmente impedida para representarlo.	**12**
V	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	La tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, los cuales comparecen por conducto de los funcionarios que legalmente los representan.	**14**
VI	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	El Poder Ejecutivo de Aguascalientes señaló que la controversia era improcedente en	**16**

virtud de que dicho órgano actuó en cumplimiento a las facultades que le confiere la Constitución local. Sin embargo, conforme al criterio reiterado de este Tribunal Pleno, dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, ya que, al tener injerencia en el proceso legislativo, invariablemente se encuentra implicado en el proceso.

No obstante, de oficio se advierte la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 19, en relación con la fracción II, del diverso 20, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia, en tanto que han cesado los efectos del articulo Segundo Transitorio, el cual establece que los ayuntamientos contarían con un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para adecuar sus disposiciones municipales, es decir, desde el día de la entrada en vigor hasta el veintiséis de junio de dos mil veintidós.

En consecuencia, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la norma ha dejado de producir sus efectos.

Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 64/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que demandó la invalidez de las fracciones IV y V, del artículo 51 Bis, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, las cuales también se reclaman en el presente asunto y que fueron invalidadas, motivo por el cual, se sobresee.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio y catálogo de temas	Se analiza el alcance de las facultades de los Estados y Municipios para implementar los requisitos de los titulares del órgano interno de control municipal, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, a fin de determinar si el Congreso del Estado resultaba incompetente para emitir el Decreto impugnado.	**21**
VII.1. Competencia del Congreso del Estado de Aguascalientes para emitir el Decreto impugnado	El Congreso local demandado sí es competente para emitir el Decreto impugnado.	**24**
VII.2. Presunta falta de consulta al Municipio actor en la emisión del Decreto legislativo impugnado	Es infundado, pues existen en autos constancias que acreditan tanto la vista que le otorgó el Congreso local demandado, como el desahogo que formuló el propio ente municipal actor.	**38**
VII.3. Presuntas violaciones al derecho de igualdad y no discriminación de los requisitos para ser titular del órgano interno de control (artículo 51 Bis, fracciones II y III, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes)	Se analizan las presuntas violaciones a derechos fundamentales de las normas impugnadas.	**43**
VII.3.1. Análisis del requisito relativo a contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública (fracción II del artículo 51 Bis, de la Ley	Es válido el requisito impugnado, al encontrarse justificado constitucionalmente, pues se trata de una medida razonable para garantizar perfiles idóneos en el desempeño del servicio público, dadas las funciones asociadas al propio cargo, lo que se encuentra dentro del marco de libertad de configuración de las legislaturas estatales.	**44**

	Municipal para el Estado de Aguascalientes)		
	VII.3.2. Análisis del requisito relativo a no haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento (fracción III del artículo 51 Bis, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes)	Es inválido el requisito impugnado, pues el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración del perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino en cierta forma, con su ideología política, máxime que no se trata de un cargo de elección popular, de lo cual resulta, además, sobreinclusivo.	**66**
VIII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del artículo 51 Bis, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto número 100, publicado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial local.	**74**
IX.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se **sobresee** respecto del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 100, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, así como en relación con el transitorio segundo del referido decreto. TERCERO.—Se reconoce la **validez** del artículo 51 Bis, fracción II, de la citada Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.	**75**

CUARTO.—Se declara la **invalidez** del artículo 51 Bis, fracción III, de la referida Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes la cual surtirá sus **efectos,** únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **treinta de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 84/2022,** promovida por el Municipio de Jesús María del Estado de Aguascalientes en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la Secretaría General de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, demandando la invalidez de diversos preceptos contenidos en el Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar si: **1.** ¿Debe sobreseerse respecto de las fracciones IV y V del artículo 51 Bis, así como del Segundo Transitorio, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes? **2.** ¿El Congreso local, en la emisión del Decreto impugnado, dio la intervención debida al Municipio actor de conformidad con el artículo 31 de la Constitución del Estado? **3.** ¿El requisito relativo a contar con título de licenciatura en derecho o contaduría pública para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control resulta razonable a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación? **4.** ¿El requisito relativo a no haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento, para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control, resulta sobreinclusivo?

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda de controversia.** Por escrito recibido el trece de mayo de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) José Antonio Arámbula López, en su carácter de Presidente Municipal de Jesús María,

Estado de Aguascalientes, promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la Secretaría General de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

"**IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:** Se demanda la declaración de invalidez de la adición del artículo 51 Bis, fracciones II, III, IV, V de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, y el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, en su primera sección, Decreto Número 100 (...)".

2. **Conceptos de invalidez de la demanda inicial.** En su escrito inicial de demanda, la parte actora hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• PRIMERO. Violación al principio de supremacía constitucional. El artículo 51 Bis en sus fracciones II, III, IV, V y el segundo transitorio de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, publicados el veintiocho de marzo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, resulta violatorio del principio de supremacía constitucional, al no haberse remitido la iniciativa de reforma o adición de dicho cuerpo normativo, al Municipio actor para oír y tomar en cuenta su opinión, tal y como se obliga en el artículo 31 de la Constitución Política local.

En ese sentido, aduce que la reforma incide y afecta su esfera jurídica, al invadir la competencia del Municipio, por establecer indebidamente requisitos que deberá cumplir la persona que ocupe el cargo de Titular del Órgano Interno de Control, por lo que resulta violatoria de la autonomía municipal y contraria a lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal, así como el 68 de la Constitución Política local.

En efecto, las leyes en materia municipal expedidas por la legislatura local deberán constreñirse a las materias contempladas en el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, incisos a), b), c), d) y e), constitucional, lo que implica un límite a las facultades de los Congresos locales en la regulación en el ámbito municipal, por lo que, además, la norma impugnada violenta los principios de división de poderes, independencia y autonomía municipal, al definir unilateralmente los requisitos que debe cubrir el titular del cargo referido.

• SEGUNDO. Violación a derechos humanos, por discriminación, inequidad y al establecer penas inusitadas y trascendentales. El artículo 51 Bis, en sus fracciones II, III, IV, V y el artículo Segundo Transitorio de la Ley impugnada, resultan violatorios de derechos humanos, en principio, por establecer que la persona que ocupe la titularidad del cargo sea únicamente con la profesión de licenciado en derecho o contaduría pública, discriminando a cualquier otro profesionista que cuente con la experiencia necesaria; además de imponer el requisito de no haber sido candidato a algún puesto de elección popular, en un plazo de cinco años anteriores a su nombramiento, lo que excede a otros puestos similares que el propio Congreso Local legisló en otros cuerpos normativos, por ejemplo, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

En ese sentido, precisa que todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos en la Constitución Federal, tratados internacionales y leyes; quedando prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los

derechos humanos, por lo que, al no solicitarse ni oír la opinión del Municipio, se emitió un decreto violatorio de derechos humanos.

Existe inequidad al establecer el requisito de no haber sido condenado por delito intencional para el cargo analizado, por la desigualdad existente con dicho requisito previsto para cargos análogos en otros cuerpos normativos de la entidad federativa; lo que resulta en violación al principio de igualdad jurídica, entendido como el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho.

Por otra parte, considera que las fracciones IV y V, del artículo 51 Bis de la legislación impugnada, resultan violatorias de lo establecido en el artículo 22 constitucional, en cuanto establece penas inusitadas y trascendentales, porque los requisitos relativos a no haber sido condenado por delito intencional y no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública, no especifican si una vez cumplida la condena en su caso, por delito, o bien el término de la sanción administrativa, pueden tener acceso a la titularidad del cargo relativo.

3. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Los preceptos que el actor estima violados son los artículos 1, 5, 16, 22, 115, fracciones I, II, VIII, segundo párrafo, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Radicación y turno.** Por acuerdo de Presidencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el número de expediente 84/2022; y se designó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que instruyera el procedimiento respectivo, toda vez que el asunto guarda relación con la acción de inconstitucionalidad 64/2022, en la cual se impugna el mismo Decreto y en la que fue designada instructora.

5. **Admisión.** Previo desahogo de una prevención, por acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes, pero no así al Secretario General de Gobierno, al tratarse de una autoridad subordinada al primer Poder mencionado. A tales autoridades les requirió para que, dentro del plazo de treinta días hábiles, rindieran su contestación a la demanda. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

6. **Contestación del Poder Ejecutivo de Aguascalientes.** Mediante escrito presentado de manera electrónica el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, Efrén Martínez Collazo, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, rindió contestación a la demanda inicial, en la cual expresa fundamentalmente lo siguiente:

• El Gobernador del Estado de Aguascalientes promulgó y ordenó publicar la ley impugnada, en estricto cumplimiento a las atribuciones conferidas en los artículos 32 y 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; en cuanto a que se le faculta para que, una vez aprobado un decreto por parte del Poder Legislativo del Estado, al no tener observaciones, lo mande publicar, por lo que tal actuación no violenta precepto constitucional alguno.

• En virtud de lo anterior, resulta evidente que la controversia constitucional es improcedente, debido a que no se reclaman hechos atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado y, además, el Poder Legislativo local fue quien deliberó y resolvió el contenido del decreto reclamado.

7. **Contestación del Poder Legislativo de Aguascalientes.** Mediante escrito presentado a través del buzón judicial el veintitrés de agosto de dos mil veintidós y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y Representante Legal de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, compareció en representación del Poder Legislativo de la entidad federativa a dar contestación a la demanda en donde manifestó, en esencia lo siguiente:

• En contra de lo manifestado por la parte actora, en el caso concreto sí se cumplió con lo determinado por el numeral 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en tanto que, mediante oficio SG/DGSP/CPL/0340/2020, de veintitrés de abril de dos mil veinte, el Secretario General del Poder Legislativo del Estado dirigió al Presidente Municipal de Jesús María, la iniciativa de reforma a la Ley Municipal de esa entidad federativa, razón por la que, mediante oficio SHA/332/06/2020, signado por el Presidente Municipal de Jesús María, así como por el Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno, expresaron las opiniones y comentarios que estimaron pertinentes, por lo que no se violentó el principio de supremacía constitucional aludido.

• Los artículos impugnados no son violatorios de la autonomía municipal, pues, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, de la fracción II, del artículo 115 constitucional, las legislaturas de los Estados tienen el mandato constitucional de expedir las leyes en materia municipal, por lo que en uso de esa atribución el Congreso del Estado de Aguascalientes reformó y adicionó la Ley Municipal, aunado a que, el objetivo de dicha reforma atendió a que los ayuntamientos tengan la facultad de otorgar y aprobar el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control, dada la importancia de su labor, por lo que quien ocupe ese cargo debe actuar con autonomía e independencia y su designación no debe verse afectada ni influenciada por preferencias.

• Los numerales impugnados no carecen de la debida fundamentación y motivación, por lo que no violentan el artículo 16 de la Constitución Federal; ello, porque, de conformidad con lo establecido por el Máximo Tribunal del País, la motivación del acto legislativo se cumple al momento en que la norma que se expide se encuentra referida a una situación que reclama socialmente se regulada a través de una ley, mientras que la fundamentación se satisface por el hecho de que el órgano legislativo tenga competencia y facultades constitucionales para expedir la norma en el tema a que ésta se refiera.

• Respecto a ese punto, refiere que la reforma a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes colma el primer requisito, en tanto que el Poder Legislativo local cuenta con facultades para expedir las leyes en materia municipal y, el segundo requisito se ve colmado al tener la finalidad de combatir la corrupción, estableciendo las bases para fortalecer el Estado de derecho y la rendición de cuentas, en tanto que los órganos de control interno son pieza clave para disminuir la corrupción, además, la reforma obedece a dotar de autonomía la elección del titular respectivo.

8. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** Los citados funcionarios no formularon manifestación o pedimento alguno.

9. **Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el diez de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y, por acuerdo de la Ministra instructora de catorce de octubre siguiente, se tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. **Primer returno.** Por auto de dos de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, se ordenó returnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para continuar el trámite respectivo.

11. **Segundo returno.** Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, se determinó returnar el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para continuar actuando como instructora en el presente asunto.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril del mismo año, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa.

13. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

14. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) es necesario fijar de manera precisa el o los actos cuya invalidez demanda la parte actora y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la jurisprudencia **P./J. 98/2009,**(6) de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.".

15. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del actor y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

16. En ese sentido, de la revisión integral del escrito de demanda se observa que el Municipio actor cuestiona efectivamente la validez del **artículo 51 Bis, fracciones II, III, IV y V, adicionado a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes,** así como el **artículo Segundo Transitorio,** contenidos en el **Decreto número 100,** publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 51 Bis.- El titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

II.- Contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública;

III.- No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento;

IV.- No haber sido condenado por delito intencional;

V.- No haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública; y

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Aguascalientes, deberán reformar sus disposiciones municipales con el objeto de adecuarlas al mismo, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto".

17. La existencia del referido Decreto se acredita mediante la copia certificada de la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, tomo LXXXV, número 13, la cual fue aportada por el Municipio actor en los anexos de su demanda.(7)

18. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

III. OPORTUNIDAD

19. A continuación, se procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente.

20. El artículo 21, fracción II,(8) de la Ley Reglamentaria de la materia establece el plazo de treinta días hábiles para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

21. En el caso, el Decreto 100 impugnado fue publicado el lunes veintiocho de marzo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, por lo que el plazo de treinta días hábiles transcurrió del martes veintinueve de marzo al lunes dieciséis de mayo de dos mil veintidós, como se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Marzo 2022						
27	28	**29**	30	31	1	2
Abril 2022						
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Mayo 2022						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	**16**	17	18	19	20	21

22. De dicho plazo deben descontarse los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril; y el uno, siete, ocho, catorce y quince de mayo, por corresponder a sábados y domingos; así como el trece, catorce y quince de abril; y cinco y seis de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 2 de la Ley Reglamentaria, que rige a las controversias constitucionales, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo Primero, incisos h) y n), del Acuerdo General 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.(9)

23. Por tanto, si el escrito de demanda de esta controversia fue recibido el viernes trece de mayo de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal,(10) es de concluirse que **su presentación resulta oportuna.**

24. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(11) prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

26. Por su parte, de los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales(12) se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por

conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

27. En el caso, la demanda fue suscrita por José Antonio Arámbula López, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, lo que acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral de Aguascalientes,(13) y en términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes,(14) a dicho funcionario le corresponde ejercer la representación legal del Ayuntamiento.

28. Lo anterior en virtud de que, por oficio recibido el veinte de junio de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de este Alto Tribunal, el Presidente y la Síndica Municipal remitieron un certificado médico expedido por la Instancia de la Salud Municipal, en favor de la Síndica Clara Aurora Martínez Gallardo, con el fin de justificar su impedimento para firmar el escrito inicial de demanda, por tanto, debe concluirse que **el Presidente Municipal cuenta con legitimación activa para promoverla.**

29. Asimismo, es necesario referir que, mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veintidós, la entonces Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández tuvo por desahogada la prevención decretada en diverso proveído de seis de junio de esa anualidad, ordenando agregar el escrito y anexos de Clara Aurora Martínez Gallardo y José Antonio Arámbula López, en su carácter de **Síndica y Presidente del Municipio de Jesús María,** respectivamente, **reconociéndoles la personalidad con la que se ostentaron.**

30. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de la legitimación para impugnar el artículo 51 Bis, fracciones II y III, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

31. Los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero,(15) de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

32. En el caso, el **Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes** compareció por conducto de Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, en su carácter de **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado,** quien acreditó su personalidad mediante copia certificada del Acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se declara la integración de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente para el Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Quinta Legislatura de ese órgano legislativo, en donde consta la designación del cargo con que se ostenta; además, en términos del artículo 33, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Congreso

local,(16) dicho funcionario ejerce la representación legal; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto.**

33. Por su parte, **el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes,** compareció por conducto de Efrén Martínez Collazo, en su carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad federativa y representante legal del titular de ese Poder,** quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, el ocho de junio de dos mil veintidós;(17) y en términos del artículo 23, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, y Tercero del Acuerdo Delegatorio de Representación Legal del Gobierno del Estado, y del Titular del Poder Ejecutivo que se otorga al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa,(18) dicho funcionario cuenta con facultades para representar al Ejecutivo local en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; por tanto, es de concluirse que, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto.**

34. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

35. El Poder Ejecutivo local, al momento de contestar su demanda, precisó que la controversia constitucional resulta improcedente, en función de que dicho poder actúo en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes,(19) en los que se ordena la publicación de las leyes y los decretos que expida el Congreso de la entidad federativa.

36. Sin embargo, es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, pues, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal.

37. Lo anterior conforme a la jurisprudencia P./J. 38/2010(20) de este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES".

38. No obstante, este Alto Tribunal advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con la fracción II del diverso 20 de la Ley Reglamentaria en la materia,(21) pues **han cesado los efectos** del artículo segundo transitorio impugnado del Decreto número 100.

39. Dicho precepto establece que los ayuntamientos contarían con un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para adecuar sus disposiciones municipales.(22) En este sentido,

conforme al artículo primero transitorio del mismo Decreto, este entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós.(23) Bajo esta línea, la vigencia del artículo segundo transitorio corrió desde el día de la entrada en vigor hasta el veintiséis de junio de dos mil veintidós. En consecuencia, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la norma ha dejado de producir sus efectos; sin que la eventual declaratoria de invalidez que pudiera alcanzarse, en todo caso, pudiera tener efectos retroactivos, al no tratarse de materia penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria en la materia.(24) Lo anterior, siguiendo el criterio que ha sostenido este Pleno al resolver la acción 53/2021 y su acumulada 58/2021,(25) así como la diversa 155/2020 y su acumulada 221/2020,(26) en sesiones de nueve y veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente, y en las cuales se determinó sobreseer en artículos transitorios de contenido similar; en el primer caso, aprobado por mayoría de siete votos, se imponía la obligación a los sujetos obligados de realizar adecuaciones reglamentarias en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes; y en el segundo, aprobado por unanimidad de once votos, el transitorio otorgaba un plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán para que empezara a sesionar el Consejo Local de Archivos.

40. Asimismo, este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la **misma causal de improcedencia** analizada en los párrafos que anteceden respecto de las fracciones IV y V del artículo 51 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se declaró su invalidez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2022,(27) promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Lo anterior, se cita como un hecho notorio, de conformidad con la tesis aislada P. IX/2004, del rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".(28)

41. Ahora bien, es preciso recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 72(29) de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias que dicte este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad, en las que se impugnen normas generales, producen su invalidez si se aprueban por al menos una mayoría de ocho votos.

42. En el caso concreto, se advierte que en la acción de inconstitucionalidad 64/2022 se demandó la invalidez de las fracciones IV y V del artículo 51 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, las cuales también se reclaman en el presente asunto y, en dicho precedente, la Comisión accionante argumentó que los requisitos establecidos en el artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, consistentes en "*no haber sido condenado por delito intencional*" *y* "*no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública*", transgredía el derecho de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público y de libertad de trabajo, porque impedía de manera injustificada que quienes se encontraran en esos supuestos pudieran ocupar el mencionado cargo público, aun cuando ya hubieran compurgado la pena o sanción impuesta por los delitos y/o faltas cometidas.

43. Dicho asunto fue resuelto por este Tribunal Pleno en sesión de doce de enero de dos mil veintitrés por mayoría de diez votos en el sentido de declarar la invalidez de las normas impugnadas; por tanto, es dable concluir que, en el caso concreto, cesaron sus efectos.

44. Lo anterior, por identidad jurídica, encuentra sustento en las jurisprudencias P./J. 93/2001 y P./J. 114/2004, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL PLENO RESUELVE, EN OTRA. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA INVALIDEZ CON EFECTOS ABSOLUTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE CONSIDERARSE QUE HAN CESADO SUS EFECTOS Y, POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO."(30) y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARA LA INVALIDEZ DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, DEBE ESTIMARSE QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.",(31) respectivamente.

45. Por las razones expuestas, se **sobresee** respecto de las **fracciones IV y V del artículo 51 Bis** de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como por el artículo **Segundo Transitorio,** contenidos en el Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

46. Al no advertirse alguna otra causal de improcedencia, procede estudiar el fondo del asunto.

47. Las **consideraciones relativas a la desestimación de la causal de improcedencia alegada por el Poder Ejecutivo local y a sobreseer de oficio respecto del artículo 51 Bis, fracciones IV y V,** de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes **son obligatorias,** al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por el sobreseimiento de todo el artículo 51 Bis, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento de todo el artículo 51 Bis. Por su parte, **las consideraciones relativas a sobreseer de oficio respecto del artículo transitorio segundo del Decreto Número 100 no son obligatorias,** al haberse aprobado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Batres Guadarrama votaron en contra.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio y catálogo de temas

48. En principio, es necesario recordar que, en su demanda, además de ofrecer argumentos dirigidos a confrontar el contenido del Decreto impugnado, el Municipio actor también hace valer una concreta violación dentro del procedimiento legislativo que dio lugar a su creación, consistente en la omisión de darle vista con el contenido de la iniciativa respectiva para que emitiera su opinión.

49. Ante ello, si bien es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las violaciones al procedimiento legislativo deben analizarse previamente a aquellas de fondo, pues, de resultar fundadas pueden tener el efecto de invalidar la totalidad de la norma general impugnada, lo cierto es que, siguiendo la lógica de dicho criterio, en casos como el presente, donde existe un argumento concreto y específico en ese sentido, la falta de competencia del órgano legislativo que emitió la norma general impugnada

debe ser un aspecto de previo pronunciamiento porque, en caso de actualizarse, constituye un vicio que, desde su origen, genera la invalidez de la norma, haciendo innecesario examinar la concreta violación alegada al procedimiento legislativo que alega el Municipio actor, precisamente, por derivar de un órgano incompetente.

50. Atento a ello, en el caso particular se estima que, para poder analizar el reclamo concreto que hace valer el Municipio actor dentro del procedimiento legislativo, debe determinarse previamente el alcance de la facultad de los Estados y Municipios en la implementación de los requisitos para acceder al cargo de titular de los órganos internos de control municipal, porque según lo manifiesta el demandante en sus conceptos de invalidez, tal actuar resulta violatorio de la autonomía municipal y contrario a lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal, así como el 68 de la Constitución local.

51. En efecto, el Municipio actor considera que las leyes en materia municipal expedidas por la legislatura local deberán constreñirse a las contempladas en el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, incisos a), b), c), d) y e), constitucional, lo que implica un límite a las facultades de los Congresos locales en la regulación en el ámbito municipal, por lo que, además, considera que las normas impugnadas violentan los principios de división de poderes, independencia y autonomía municipal, al definir unilateralmente los requisitos que debe cubrir el titular del cargo referido.

52. Bajo esa línea, el ente actor hace valer una violación al principio de supremacía constitucional, al no haberse remitido la iniciativa de reforma o adición del cuerpo normativo cuestionado al Municipio actor, para oír y tomar en cuenta su opinión, tal y como obliga el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; ello, en tanto que, afirma, la reforma incide y afecta su esfera jurídica, al invadir su competencia por establecer indebidamente requisitos que deberá cumplir la persona que ocupe el cargo de Titular del Órgano Interno de Control, de donde alega una violación a su autonomía municipal.

53. De esta manera, primero debe determinarse el alcance de las facultades de los Estados y Municipios para implementar los requisitos de los titulares del órgano interno de control municipal, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, a fin de determinar si el Congreso del Estado resultaba incompetente para emitir el Decreto impugnado, para después establecer, en su caso, si en el marco de esas facultades y como lo refiere el actor, dicho Poder se encontraba obligado a realizar algún tipo de consulta a fin de cerciorarse que la reforma pretendida se adecuaba a las necesidades del Municipio, pues es un aspecto que, de resultar fundado, podría invalidar el referido Decreto.

54. De superarse tales aspectos, en congruencia con el apartado de causales de improcedencia y sobreseimiento de este fallo, se emprenderá el estudio de los conceptos de invalidez que dirige el Municipio actor contra las normas generales que son materia del fondo y que, sustancialmente, considera violatorias de derechos fundamentales.

55. Por lo anterior, el presente estudio se desarrollará de conformidad con los siguientes temas:

VII.1 Competencia del Congreso del Estado de Aguascalientes para emitir el Decreto impugnado.

VII.2 Presunta falta de consulta al Municipio actor en la emisión del Decreto legislativo impugnado.

VII.3. Presuntas violaciones al derecho de igualdad y no discriminación de los requisitos para ser titular del órgano interno de control (artículo 51 Bis, fracciones II y III, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).

VII.3.1 Análisis del requisito relativo a contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública (fracción II del artículo 51 Bis, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).

VII.3.2 Análisis del requisito relativo a no haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento (fracción III del artículo 51 Bis, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).

VII.1. Competencia del Congreso del Estado de Aguascalientes para emitir el Decreto impugnado

56. Este Tribunal Pleno considera que el primer concepto de invalidez formulado por el Municipio actor resulta **infundado,** toda vez que el Congreso local resulta competente para emitir el Decreto impugnado.

57. En su primer concepto de invalidez, el Municipio actor alega la inconstitucionalidad del artículo 51 Bis, en sus fracciones II, III, IV, V, y el segundo transitorio de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, al señalar que con el establecimiento de los requisitos que condicionan el acceso al titular del órgano interno de control municipal, se vulneran las facultades exclusivas con las que cuenta para expedir la normatividad en esa materia. En otras palabras, que el Congreso del Estado no resultaba competente para establecer dicho sistema aplicable también en el ámbito municipal.

58. Por su parte, el Poder Legislativo local sustenta su competencia para emitir el Decreto impugnado al señalar, por un lado, que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, las legislaturas de los Estados tienen el mandato constitucional de expedir las leyes en materia municipal y, por otra, que el objetivo de dicha reforma atendió a que el titular del Órgano Interno de Control Municipal, dada la importancia de su labor, debe actuar con autonomía e independencia y su designación no debe verse afectada ni ser influenciado por preferencias, es decir, se realizó con la finalidad de combatir la corrupción, estableciendo las bases para fortalecer el Estado de derecho y la rendición de cuentas, en tanto que los órganos de control interno son pieza clave para disminuir la corrupción, además, la reforma obedece a dotar de autonomía la elección del titular respectivo.

59. Ahora bien, se deben analizar los argumentos propuestos por ambas partes, y a fin de tener una mejor comprensión del asunto, debe partirse del contexto en el que se realizó la reforma a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. Para ello, es dable tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, de la que se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...Dentro de la administración pública los órganos internos de control son los entes encargados de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las faltas administrativas derivadas de presuntos hechos u actos de corrupción. --- Una de las principales características con que deben contar los órganos internos de control-, es sin lugar a dudas la autonomía, siendo ésta un elemento esencial para la correcta ejecución de sus funciones y atribuciones conferidas en los diversos ordenamientos jurídicos, principalmente lo

estipulado en los objetivos de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de Aguascalientes. --- La importancia del papel que juegan los Órganos Internos de Control en los diversos entes de la administración pública, da paso a la participación de la ciudadanía a través de la denuncia de faltas administrativas derivadas de hechos u **actos de corrupción** cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, práctica que trae consigo la mejora y transparencia del uso y manejo de los recursos públicos a través de la aplicación del sistema de control, los procesos y procedimientos enmarcados en los ordenamientos jurídicos en que basan su actuar los Órganos Internos de control. --- Una de las formas para dotar de autonomía a los Órganos Internos de Control es que su nombramiento no dependa solamente de una persona como lo marca lo estipulado en la Ley Municipal Para El Estado De Aguascalientes, donde el titular de este Órgano es nombrado por el Presidente Municipal y no por el Ayuntamiento. Un claro ejemplo de autonomía de un órgano Interno de Control en nuestro Estado es el nombramiento de contralor Interno del Poder Legislativo, el cual es otorgado por la mayoría absoluta del Congreso, y solo esta misma lo puede remover, su encargo dura el tiempo de la legislatura en turno, en su ámbito de competencia tiene a su cargo las atribuciones de evaluación, revisión y fiscalización en materia de responsabilidades administrativas. --- La presente iniciativa adhiere y reforma diversas disposiciones de la Ley Municipal Para El Estado de Aguascalientes con el objetivo de que los ayuntamientos tengan la facultad de otorgar y aprobar el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control municipal, así como también estipular los requisitos para poder ocupar dicho cargo, todo ello con la finalidad de dotar de autonomía a este órgano, ya que actualmente nombramiento de este servidor público depende directamente del Presidente Municipal y no de los miembros del ayuntamiento como lo es el caso el Secretario de Finanzas y Secretario del Ayuntamiento. --- Con dicha iniciativa también se busca establecer los requisitos con los que debe contar el titular del órgano interno de Control, ya que actualmente no se encuentran contemplados en la Ley Municipal Para El Estado De Aguascalientes, así como también que el Presidente Municipal en vez de otorgar un nombramiento directo del servidor público que ocupará la titularidad del Órgano Interno de Control Municipal, someta una terna de tres personas ante los miembros del Ayuntamiento para que estos elijan por medio de votación a quien deberá ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control Municipal, el cual deberá ser electo con el cincuenta por ciento más uno del total de los votos de los miembros del Ayuntamiento que cuentan con el derecho de voto en las sesiones de cabildo...".

60. Ahora, a efecto de analizar el planteamiento de invalidez hecho valer, se debe tomar en cuenta que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción, entre ellos los artículos 108, 109, fracción III, 113 y 73, fracciones XXIV y XXIX-V, que a la letra indican:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal,** así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, **los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley".

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los **órganos internos de control,** o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los **órganos internos de control.**

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los **órganos internos de control.**

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito** ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

(...)"

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)

"**Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes** en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. **Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:**

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los

órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el **objeto de coordinar a las autoridades locales competentes** en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción".

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)

XXIV.- Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; **así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;**

(...)

(ADICIONADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)

XXIX-V. Para expedir **la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.**

(...)".

61. En relación con los artículos 108, 109 y 113 constitucionales, se destaca que se encuentran ubicados en el Título Cuarto "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado". Así pues, el artículo 108 prescribe que, para efectos de responsabilidad administrativa, se entienden como servidores públicos, entre otros: **toda persona que en general desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el ámbito federal y, en esos mismos términos, las Constituciones estatales deben precisar a las personas que tienen el carácter de servidores públicos en las entidades federativas y **los Municipios.**

62. Por su parte, el último párrafo de la fracción III del artículo 109 constitucional prevé expresamente que los entes públicos estatales y municipales, así como del entonces Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con Órganos Internos de Control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de los tribunales administrativos; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

63. El artículo 113 de la Constitución Federal establece que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno, competentes para prevenir, detectar y sancionar las responsabilidades administrativas, así como los hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos, **conforme a las bases y principios ahí establecidos para la eficaz coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno.** Asimismo, señala que, las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, con el objeto de coordinar a las autoridades de las entidades federativas.

64. Cabe destacar que las normas transcritas fueron reformadas el veintisiete de mayo de dos mil quince, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción.

65. La cual fue analizada por este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016 y 30/2016 y su acumulada 31/2016;(32) así como las controversias constitucionales 76/2015 y 12/2016;(33) señalando que el régimen transitorio de esta reforma prevé un modelo a través del cual los sistemas federales y locales en la materia, **deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma.** Dicho modelo, parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción,(34) como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las Leyes Generales correspondientes.(35)

66. En este punto, se hizo referencia al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Anticorrupción y Participación Ciudadana; Gobernación, y Estudios Legislativos, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, que dio origen a la reforma constitucional en comento y, que en la parte que interesa dice:

"(...)

DÉCIMA CUARTA. En el ámbito de las facultades del Poder Legislativo Federal para expedir normas legales inherentes a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, es (...)

En efecto, es menester contar con **marco normativo de carácter general,** expedido por el Congreso de la Unión, en virtud de que se debe dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de los elementos idóneos para su adecuado funcionamiento. En ese sentido, la ley general que expida el Congreso de la Unión

deberá sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

(...)

En ese sentido, estas Comisiones Unidas coincidimos con el ánimo de la H. Colegisladora en cuanto a que el combate a la corrupción debe ser atendido desde nuestra Ley Fundamental como una facultad concurrente, ya que así se insertará dentro del contexto del federalismo cooperativo, en la que existirá -como es el caso de la seguridad pública y otras materias- la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución de un fin común que es abatir y prevenir la corrupción en el Estado mexicano, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.

(...)

DÉCIMA QUINTA. Desde las primeras consideraciones de este apartado, estas Comisiones Unidas hemos hecho énfasis en que nos encontramos ante una propuesta de un Sistema Nacional. Es preciso abordar ahora con mayor sistema las previsiones implícitas en la reforma para las entidades federativas de la República.

En sí, la previsión toral se contiene en el propuesto párrafo segundo del artículo 113 constitucional, en el sentido de que "las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción." En otras palabras, que **en el ámbito local es menester replicar los principios que dan forma al Sistema Anticorrupción y al rediseño de sus correspondientes pilares institucionales.**

En el caso de los Estados de la Unión, corresponderá al ámbito de los Órganos Revisores de sus Constituciones adoptar las previsiones homologas correspondientes a las propuestas de modificaciones que se hacen a la Ley Fundamental de la República.

Para ello, sin demérito del modelo general, existen algunas previsiones particulares.

(...)".

67. De lo que se tiene que, el Constituyente Permanente consideró necesario contar con un marco normativo de **carácter general,** expedido por el Congreso de la Unión, en virtud de que se debía dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de los elementos idóneos para su adecuado funcionamiento; dicha ley debía sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción, lo cual, debía ser combatido desde la Ley Fundamental como una **facultad concurrente,** ya que así se insertaría dentro del contexto del federalismo cooperativo, en el que existiera la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno, de coordinar esfuerzos para la consecución de un fin común que es **abatir y prevenir** la corrupción en el Estado Mexicano bajo una ley expedida por el Congreso de la Unión.

68. En las resoluciones señaladas se destacó la modificación a la fracción XXIV y la adición a la XXIX-V del artículo 73 de la Constitución Federal, conforme a lo cual se facultó al Congreso de la Unión para

emitir, entre otras: a) la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 constitucional; y b) la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

69. Al respecto, como se dijo, en los artículos transitorios de la reforma se estableció una mecánica transicional para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, partiendo de la base de que, **para lograr la coordinación del sistema anticorrupción** o la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, **se requería la emisión por parte del Congreso de la Unión de las Leyes Generales correspondientes.**

70. En ese sentido, se sostuvo que, **la emisión de estas Leyes Generales se configura como la base para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes** en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, **así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas.**

71. En el régimen transitorio, específicamente en los artículos Quinto y **Séptimo,**(36) se condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones de los diversos artículos constitucionales, a la emisión y entrada en vigor de las Leyes Generales en mención. Así, se otorgó a la mecánica transicional la característica de que los artículos que constituyen **la base sustantiva constitucional de las Leyes Generales** no entrarían en vigor sino hasta la misma fecha en que lo hicieran éstas, esto es, entrarían en vigor de modo simultáneo.

72. Lo anterior, con la finalidad de **asegurar que tanto en el ámbito federal como en los locales,** los Órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales **se ajusten y adecuen** no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, **sino también al contenido de las Leyes Generales, a fin de brindar seguridad jurídica y que el Sistema funcione de manera eficaz y coordinada** desde un inicio.

73. A mayor referencia, se destacó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, el apartado relativo al Sistema Nacional Anticorrupción en el que se señala lo siguiente:

"Como ya fue dicho, la corrupción como fenómeno social no se limita a la toma de decisiones individuales, sino que ha logrado instalarse en un sistema con capacidad de autorregulación.

Es así como se propone la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

(...)

El diseño legislativo hará del sistema una instancia incluyente en todos los órdenes de gobierno al establecer como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora conviene en establecer el nombre de Sistema Nacional Anticorrupción, esto por considerar que el combate a la corrupción es fundamental para alcanzar estándares de integridad pública.

(...)

Esto es, el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal **que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción,** sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública.

(...)

Así, por primera vez en México, contaremos con un sistema integral y transversal, alejado de intereses personales, pues sus finalidades son muy claras: generar mejores estándares en el servicio público y combatir de manera definitiva los actos de corrupción.

(...)

De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

(...)

Como ya ha sido expuesto, el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.

(...)".

74. Asimismo, durante el proceso legislativo se hizo énfasis en lo siguiente:

"También cabe señalar que en el ámbito estatal y **municipal,** las entidades federativas **deberán prever** que todo ente público **cuente con un Órgano Interno de Control** con facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas que tengan carácter no grave; para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y participaciones federales o estatales, y para presentar denuncias por hechos u omisiones ante la autoridad de procuración y justicia, cuando pudieran ser constitutivos de delito en este ámbito".(37)

75. Ahora, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, tal como lo indica su artículo Primero Transitorio.(38)

76. A las cuales, las legislaturas locales deben ajustar las normas que emitan al respecto, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en precedentes, pues la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción condicionó a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa, conforme a las bases de la rectoría, como para la coordinación en el establecimiento de un sistema nacional.

77. Lo que incide, en los contenidos del Sistema Nacional Anticorrupción, para su efectiva implementación a través de una articulación de los distintos órdenes de gobierno, conforme a la legislación general expedida por el Congreso de la Unión, pues de lo contrario, se violentan las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno, y generaría una distorsión en la mecánica establecida por la Constitución Federal.

78. Desde esta perspectiva, resulta contrario a esta pretensión del legislador constitucional y a las finalidades conforme a las cuales estructuró el sistema anticorrupción, que las entidades federativas no se ajusten a lo previsto en las Leyes Generales respectivas, pues ellas contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa.

79. Así, se vulneraría la seguridad jurídica y se contravendría la pretensión, de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, el que los legisladores locales modifiquen las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema constitucional anticorrupción, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las Leyes Generales.

80. En ese sentido, resulta **infundado** el concepto de invalidez analizado, en tanto que, como ya quedó demostrado, no existió la invasión a la esfera competencial constitucionalmente establecida que aduce el Municipio actor, por lo que, en contra de su pretensión, la **facultad para legislar en materia anticorrupción es concurrente** y, por tanto, no es exclusiva del ámbito municipal.

81. Estas consideraciones **no son obligatorias** al haberse aprobado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose del párrafo 80, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán con precisiones. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra de la metodología. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, esta última por el sobreseimiento, votaron en contra.

VII.2. Presunta falta de consulta al Municipio actor en la emisión del Decreto legislativo impugnado

82. El Municipio actor en su demanda sostiene la invalidez del Decreto impugnado, concretamente porque, dentro del proceso legislativo que le dio origen, no le fue remitida la iniciativa de reforma o adición de dicho cuerpo normativo, para oír y tomar en cuenta su opinión, en los términos que establece el artículo 31(39) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

83. Para analizar este punto, debe recordarse que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver recientemente la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022,(40) en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, estableció que no procede el estudio oficioso de la integridad del proceso legislativo, sino que el análisis debe limitarse a lo planteado por el actor en los conceptos de invalidez de su demanda.

84. Atento a ello, este Pleno observa que el argumento del Municipio actor resulta **infundado,** en tanto que de la simple revisión de las constancias que obran en autos se desprende que el Congreso de Aguascalientes sí cumplió con el requisito previsto en la Constitución de esa entidad federativa.

85. En efecto, tal y como lo refiere el Congreso local en su contestación a la demanda, mediante oficio SG/DGSP/CPL/0340/2020, de veintitrés de abril de dos mil veinte, signado por el Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se envió al Municipio de Jesús María, Aguascalientes, actor en esta controversia constitucional, la iniciativa de reforma a la Ley Municipal estatal, presentada por la Legisladora Gladys Adriana Ramírez Aguilar, con el fin de que hiciera llegar las opiniones o comentarios que el Ayuntamiento considerara pertinentes; haciendo la precisión de que, si bien, se señaló que se remitía la iniciativa de reforma a la fracción V del artículo 38 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, lo cierto era que **la iniciativa relativa también se refería a las reformas y adiciones de diversas disposiciones de dicho cuerpo normativo.** Tal oficio se adiciona a continuación:

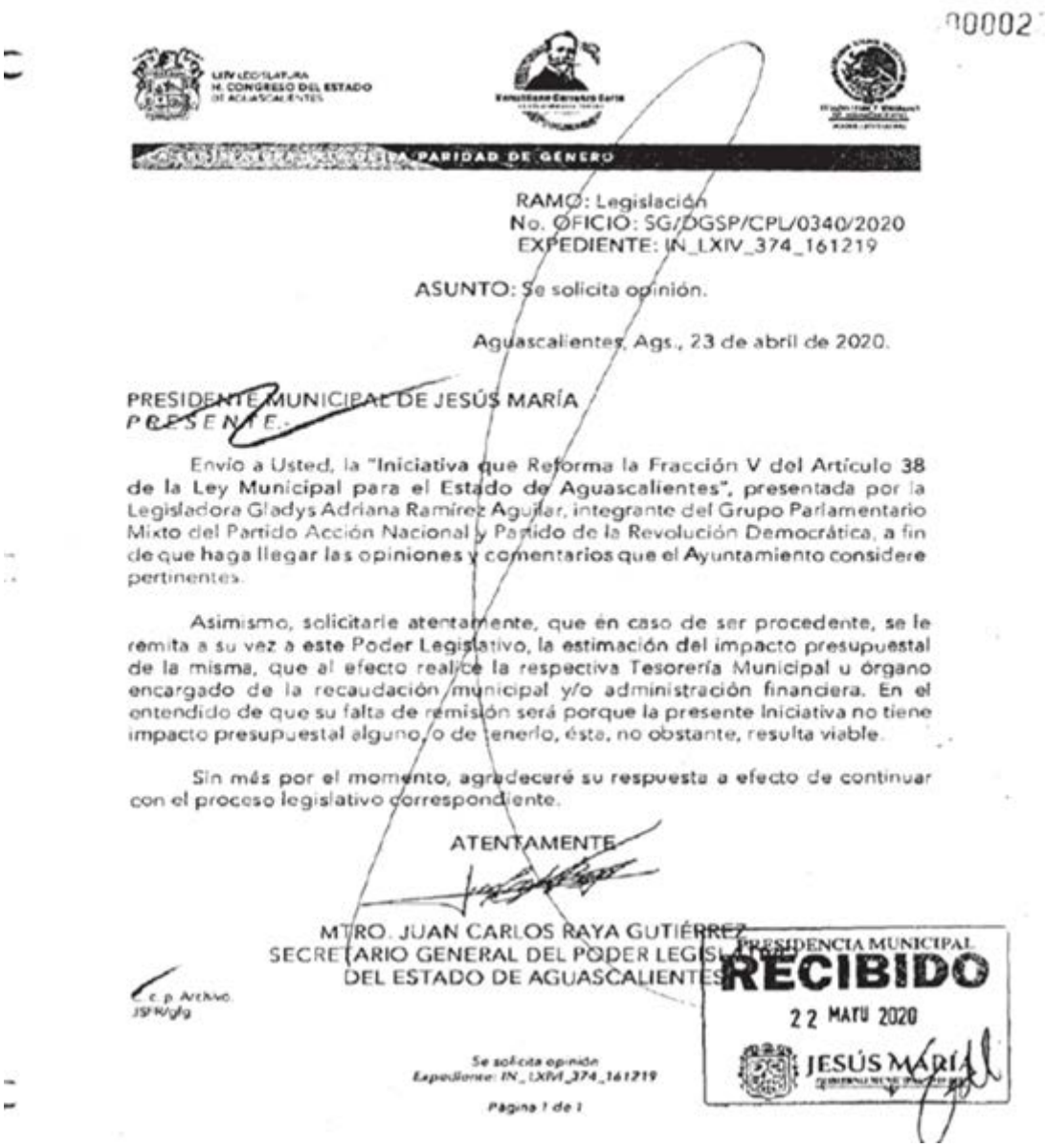

00002

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

PARIDAD DE GENERO

RAMO: Legislación
No. OFICIO: SG/DGSP/CPL/0340/2020
EXPEDIENTE: IN_LXIV_374_161219

ASUNTO: Se solicita opinión.

Aguascalientes, Ags., 23 de abril de 2020.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA
PRESENTE.-

Envío a Usted, la "**Iniciativa que Reforma la Fracción V del Artículo 38 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes**", presentada por la Legisladora Gladys Adriana Ramírez Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a fin de que haga llegar las opiniones y comentarios que el Ayuntamiento considere pertinentes.

Asimismo, solicitarle atentamente, que en caso de ser procedente, se le remita a su vez a este Poder Legislativo, la estimación del impacto presupuestal de la misma, que al efecto realice la respectiva Tesorería Municipal u órgano encargado de la recaudación municipal y/o administración financiera. En el entendido de que su falta de remisión será porque la presente Iniciativa no tiene impacto presupuestal alguno, o de tenerlo, ésta, no obstante, resulta viable.

Sin más por el momento, agradeceré su respuesta a efecto de continuar con el proceso legislativo correspondiente.

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN CARLOS RAYA GUTIÉRREZ
SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
22 MAYO 2020
JESÚS MARÍA

c. c. p. Archivo.
JSFN/gfg

Se solicita opinión
Expediente: IN_LXIV_374_161219

Página 1 de 1

86. Por otra parte, de autos se advierte el oficio SHA/332/06/2020, signado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno de Jesús María, Aguascalientes, a través del cual manifestaron las opiniones y comentarios que consideraron pertinentes, respecto de dicha iniciativa, en los términos siguientes:

JESÚS MARÍA
GOBIERNO MUNICIPAL 2019-2021

000021
LXIV-374

Dependencia: Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.
No de Oficio: SHA/332/06/2020
Asunto: Se emiten opiniones y comentarios
Jesús María, Ags a 16 de junio del 2020.

0001269

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
29 JUN. 2020
RECIBE
FIRMA
HORA
FOJAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
MTRO. JUAN CARLOS RAYA GUTIERREZ
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 34 fracciones VI, IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jesús María, y en relación al oficio marcado con el número SG/DGSP/CPL/0340/2020 de fecha 23 de Abril del 2020 suscrito por el Secretario General del Poder Legislativo Mtro. Juan Carlos Raya Gutiérrez, es que se manifiesta las opiniones y comentarios respecto de la iniciativa de Reforma y adiciones a la "Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes" la cual pretende modificar los artículos 36, 38 fracción V, 48 fracción III y 51 Bis, de la siguiente manera:

Por las razones que expone, nos parece acertado que para la designación del titular del Órgano Interno de Control medie una terna para su designación en los términos propuestos en la iniciativa de reforma.

Cabe mencionar que respetuosamente consideramos, existe una discordancia entre la exposición de motivos con la propuesta al artículo 38 ya que en la exposición de motivos se habla de la necesidad de dar mayor autonomía al órgano interno de control mediante votación tomada por el Ayuntamiento, mas sin embargo en la propuesta legislativa toca no sólo al Contralor sino al Secretario del Ayuntamiento, al Titular de Finanzas y al Titular de la Policía Preventiva para que sea por medio de terna a éstos tres últimos también su elección y designación.

JESÚS MARÍA
GOBIERNO MUNICIPAL 2019-2021

Es decir, la propuesta de texto legislativo no se circunscribe sólo al Contralor como lo refiere la exposición de motivos, sino toca a otros funcionarios también, faltando explicar y motivar porque considera necesario que, para el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento, Titular de Policía Preventiva y Secretario de Finanzas, se necesite una terna en su proposición para que sean designados. Cabe señalar que no estamos de acuerdo con la propuesta de que medie terna para la el nombramiento y designación de los tres funcionarios públicos inmediatos anteriores.

Por lo anteriormente manifestado le reitero la seguridad de mi atención y solicito se valoren y turnen en las comisiones pertinentes estos señalamientos y comentarios.

ING. JOSÉ ANTONIO ARAMBULA LOPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JESÚS MARIA

LIC. ADOLFO SUAREZ RAMIREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO

87. Visto lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que, como se adelantó, resulta **infundada** la concreta violación al procedimiento legislativo que alega el Municipio actor, pues existen constancias que acreditan tanto la vista que le otorgó el Congreso local demandado como el desahogo que formuló el propio ente municipal actor.

88. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose del párrafo 83, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento.

VII.3. Presuntas violaciones al derecho de igualdad y no discriminación de los requisitos para ser titular del órgano interno de control (artículo 51 Bis, fracciones II y III, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes)

89. Una vez superados los temas anteriores, este Tribunal Pleno considera dable analizar, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la supuesta violación a derechos fundamentales de la norma impugnada que subyace en el caso concreto, esto es, **las fracciones II y III del artículo 51 Bis** de la Ley Municipal para el Estado

de Aguascalientes, en atención al apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento del presente fallo.

90. En efecto, atendiendo a la causa de pedir, el Municipio actor aduce que los requisitos ahí establecidos, para acceder al cargo de titular del órgano interno de control municipal, resulta violatorio del derecho de igualdad y no discriminación.

91. En principio, es menester acudir al texto de las fracciones citadas en el párrafo que antecede, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 51 Bis.- El titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

II.- Contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública;

III.- No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento;

(...)".

VII.3.1. Análisis del requisito relativo a contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública (fracción II del artículo 51 Bis, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes)

92. Ahora bien, para analizar el concepto de invalidez relativo, es menester referir que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el derecho a la igualdad establecido en el artículo 1o. constitucional es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Asimismo, se ha considerado que el derecho humano a la igualdad obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, por su interpretación y para su aplicación.

93. También se ha precisado que si bien el sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, y en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada. Por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que resultará constitucionalmente exigido.(41)

94. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 1174/99, el siete de abril de dos mil uno, del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 81/2004, sostuvo que el principio de

igualdad no implica que todos los sujetos de una norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado.(42)

95. Posteriormente, la Primera Sala estableció en el amparo en revisión 796/2011,(43) del que derivó la tesis CXLV/2012, que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.(44) De hecho, el principio de igualdad, así como los principios de autonomía, libertad y dignidad personal, constituyen el fundamento de los derechos humanos.(45)

96. Por tanto, la discriminación resulta inadmisible al crear diferencias de trato entre seres humanos que no corresponden a su única e idéntica naturaleza, de lo cual se desprende también que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, pues no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

97. Además, la Primera Sala, en el amparo directo 1464/2013,(46) del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), estableció que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho).(47)

98. El primero obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente; el segundo opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o que sean violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

99. Por otro lado, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en el amparo directo en revisión 4836/2014,(48) del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), que el principio de igualdad, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.(49)

100. En dicho precedente, la Segunda Sala señaló que del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución Política del país las imponga. Para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que

exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

101. Es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es omisa ante las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre la mujer y el varón (artículo 4o, párrafo primero)(50) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2, apartado B).(51) Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos sociales.

102. Lo anterior permite concluir que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

103. Sin embargo, la Segunda Sala también ha precisado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos.

104. En estas condiciones, el valor superior que persigue el principio de igualdad consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre *situaciones de igualdad de hecho*, produzcan por su aplicación: **1)** una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o **2)** efectos semejantes sobre quienes se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.(52)

105. Este criterio coincide con el sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, en el que ha sostenido que "el término ‘no discriminación’ no implica que sea necesario un trato uniforme cuando existen diferencias importantes entre la situación de una persona o grupo y la de otros o, en otras palabras, cuando hay una justificación objetiva razonable para la diferencia de trato".(53)

106. El mencionado Comité concuerda con esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que "dar un mismo trato a personas o grupos cuyas situaciones sean objetivamente diferentes constituirá discriminación en la práctica, como lo constituirá también el trato desigual de personas cuya situación sea objetivamente la misma", reiterando que "la aplicación del principio de no discriminación exige que se tomen en consideración las características de los grupos".

107. El criterio sustentado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, coincidente con el de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite sustentar la doctrina que hasta ahora se ha expuesto, diferenciando dos etapas en los estudios sobre discriminación: una de ellas que se refiere al análisis de la situación supuestamente discriminada, con base en la cual se

determine si existen diferencias importantes que impidan una comparación con aquellas contra las cuales se va a contrastar; y una segunda en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable.

108. Al respecto, en la jurisprudencia 1a./J. 37/2008,(54) la Primera Sala estableció que para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del tipo de criterio empleado para realizar la distinción objeto de la litis:

a) Escrutinio estricto:(55) debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los que la distinción (1) tenga como base las categorías sospechosas enumeradas en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución,(56) 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(57) y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(58) o (2) implique una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.(59)

b) Escrutinio ordinario: debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los que la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tenga como base alguno de los criterios antes mencionados.(60) En estos casos, el test de proporcionalidad(61) se llevará a cabo mediante el **análisis de la legitimidad de la medida, su idoneidad y su proporcionalidad.**(62) Esto implica una variación importante del test estricto antes mencionado, que consiste en que **el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su instrumentalidad para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible,** sin que se exija al legislador que se realice por los "mejores medios imaginables".(63)

109. Independientemente del grado de escrutinio aplicable, el estudio sobre la proporcionalidad de la medida exige un análisis adicional para detectar si el acto o la norma estudiada es adecuada, en el sentido de que no tenga defectos de *sobre inclusión* o de *infra inclusión*, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación.(64) Esta etapa del escrutinio se ha llamado recientemente *principio de razonabilidad*, conforme al cual se exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad.(65)

110. El juicio de razonabilidad implica evaluar si el requisito analizado consiste en una calidad directamente relacionada con el perfil idóneo para el desempeño de las respectivas funciones del cargo y no excluye (sin justificación debida), a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.(66)

111. Expuesto lo anterior, para analizar violaciones al principio de igualdad, debe comprobarse que efectivamente la legislatura estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Esto es, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de determinado beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.

112. Una vez que se ha comprobado que efectivamente el legislador realizó una distinción, es necesario establecer si dicha medida se encuentra acreditada. En este sentido, la justificación de las distinciones

legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir del referido análisis de razonabilidad.(67)

113. Este análisis supone: **1)** que se determine si existe una distinción; **2)** que se elija el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un test estricto u ordinario y **3)** que se desarrollen cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.

114. Conforme a las consideraciones relatadas, para este Tribunal Pleno el concepto de invalidez relativo a la **fracción II del artículo 51 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes,** es **infundado,** lo que se demuestra a la luz del juicio de razonabilidad que se desarrolla a continuación.

115. La disposición impugnada establece lo siguiente:

"Artículo 51 Bis. El titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

II.- Contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública; (...)".

116. Para realizar el análisis de la porción referida, es necesario determinar, en primer lugar, si existe una distinción, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.

117. Este Tribunal Pleno considera que la disposición impugnada realiza en efecto una distinción entre determinados grupos de personas que se encuentran en una situación comparable. El requisito cuestionado implica una diferenciación entre quienes cuentan con un título profesional de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y aquellas que no lo tienen, que buscan acceder al cargo público de Titular del Órgano Interno de Control Municipal. Consecuentemente, se trata de sujetos comparables que se les otorga un trato diferenciado atendiendo a la posesión de un título académico de las licenciaturas mencionadas.

118. Una vez determinado que los grupos de personas son comparables y se les otorga un trato diferenciado, procede determinar con qué tipo de escrutinio debe analizarse la constitucionalidad de la medida reclamada.

119. Este Tribunal Pleno considera que el análisis de la norma combatida debe ser a la luz de un **escrutinio ordinario de razonabilidad,** ya que el requisito referido no constituye una categoría sospechosa, pues no se basa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al origen étnico o nacional, raza, género, color, edad, situaciones de discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, el estado civil, posición económica, nacimiento o cualquier condición social.

120. Una vez determinado que el análisis de escrutinio debe ser ordinario, es necesario identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para estar en posibilidad de determinar si resulta constitucionalmente válida.

121. **Finalidad constitucionalmente válida:** consiste en la profesionalización y especialización de los cargos públicos con el objeto de ofrecer un servicio de calidad a la ciudadanía y garantizar el ejercicio adecuado de las atribuciones inherentes al cargo público en cuestión, que es de la mayor relevancia, pues se trata de un cargo que, en su ámbito de competencia local, tendrá las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de los tribunales administrativos; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

122. La especialización y profesionalización en los cargos públicos es un aspecto clave en la administración pública moderna, pues es necesario que quienes los ejerzan cuenten con determinadas calidades que garanticen su desempeño de forma idónea.

123. Del artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal se desprende que la ciudadanía tiene derecho a participar en cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley.(68) Derecho que se encuentra concatenado con los principios de mérito y de capacidad, derivados del mandato previsto en el diverso artículo 123, apartado B, fracción VII, constitucional, de que la designación de personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.(69)

124. Al respecto, este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 36/2021,(70) resolvió que la noción de calidades se relaciona con el principio de eficiencia que los servidores públicos deben cumplir en sus funciones, reconocido actualmente en el artículo 109, fracción III, y anteriormente en el diverso 113, ambos de la propia Constitución.(71)

125. Una forma de profesionalizar los cargos públicos es garantizar que quienes los ocupen cuenten con un perfil adecuado, en plena concordancia con las atribuciones establecidas en la ley para poder cumplir con las tareas encomendadas; y ello se logra con la regulación de diversas calidades que abonen a la idoneidad del perfil del cargo a desempeñar.

126. Las características y elementos que deben cumplir quienes busquen ocupar un cargo público deben fijarse atendiendo a las funciones específicas de éste, de forma que se garantice la idoneidad de la persona, atendiendo a que sus conocimientos y formación se alineen con las atribuciones del cargo a desempeñar. Ello, para garantizar los principios de mérito, capacidad y eficiencia en el servicio público.

127. Incluso, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 23.2 que los Estados parte pueden reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades relacionadas con los derechos políticos (entre ellos, el derecho de acceder a un cargo público, referido en el artículo 23.1, inciso c) de la misma Convención), exclusivamente por las siguientes razones: por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil mental, o condena por juez competente en un proceso penal.(72)

128. En ese sentido, no sólo no está prohibido establecer un requisito de instrucción en la citada convención, sino que es una de las causas expresas que establece como legítimas para regular el acceso de las personas a los cargos públicos de sus respectivos países.

129. El diseño de perfiles idóneos que garanticen el adecuado desempeño del servicio público se constituye como un propósito válido que las entidades federativas legítimamente pueden perseguir al realizar distinciones normativas en pleno uso de su libertad de configuración legislativa.

130. En el caso, con la porción normativa impugnada, el Congreso local pretende asegurar que accedan al puesto sólo quienes cuenten con los conocimientos y formación necesaria para el ejercicio adecuado de las atribuciones de la citada titularidad del Órgano Interno de Control Municipal. Para ello, establece como requisito de instrucción que quienes aspiren a dicho cargo posean un título profesional de licenciatura en Derecho o de Contaduría Pública.

131. Esto constituye una finalidad constitucional válida, pues: **1)** el establecimiento de requisitos de instrucción (como lo es la exigencia de un título profesional de licenciatura en Derecho o de Contaduría Pública) es válido constitucionalmente (artículo 35, fracción VI de la Constitución) y convencionalmente (artículo 23.2 de la Convención Americana); **2)** el acceso a cargos públicos exige mecanismos de selección que permitan asegurar conocimientos y formación en la materia particular del puesto a desempeñar, tanto para ofrecer un servicio público de calidad a la ciudadanía (garantizando los principios de mérito, capacidad y eficiencia en el servicio público) como para garantizar la supremacía constitucional a través del ejercicio adecuado de las atribuciones inherentes al cargo público en referencia y **3)** la Titularidad del Órgano Interno de Control Municipal constituye una pieza clave para disminuir los niveles de corrupción, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

132. **Idoneidad de la medida:** el requisito de contar con un título profesional de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública para poder acceder a la titularidad del Órgano Interno de Control Municipal sí tiene una relación directa, clara e indefectible para el buen cumplimiento del fin constitucionalmente válido de la profesionalización de los cargos públicos mediante perfiles necesarios que garanticen el correcto desempeño de la función.

133. Cabe señalar que la Constitución Política del país no establece lineamientos o requisitos que deban cumplir quienes encabecen los órganos internos de control de las instituciones locales. Lo anterior implica que cada entidad federativa puede diseñar perfiles especializados para enfrentar las problemáticas particulares que enfrentan tales organismos, de conformidad con la soberanía de los estados federados y su competencia residual prevista en los artículos 40 y 124 constitucionales que establecen que los estados son libres y soberanos y que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas en la Constitución a los funcionarios federales, se entiendan como reservadas. Lo anterior, con la única limitante de que los requisitos exigibles para ser titular de un cargo público es que sean razonables y atiendan a criterios de profesionalismo, capacidad y experiencia en función de la naturaleza del cargo.

134. El artículo 82, último párrafo, de la Constitución Política de Aguascalientes establece que los entes públicos estatales y **municipales** tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de la Sala Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; así como

presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción.(73)

135. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Órgano Interno de Control del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, dicho organismo tiene, entre otras, la facultad de vigilar el control de los recursos patrimoniales del Municipio; vigilar, verificar y evaluar el cumplimiento de diversos mecanismos del Ayuntamiento; recibir quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos; investigar, calificar y substanciar faltas administrativas cometidas por servidores públicos; imponer sanciones en el ámbito de su competencia; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores; vigilar y fiscalizar las políticas públicas establecidas por el Presidente Municipal; y emplear medidas de apremio permitidas por las leyes y reglamentos aplicables, entre otras atribuciones.(74)

136. Del reglamento interno aludido se desprende que el Titular del Órgano Interno de Control Municipal realiza funciones vinculadas con conocimientos jurídicos y contables; por tanto, es dable concluir que dichas funciones están directamente relacionadas con el ámbito legal, así como el manejo de información financiera relacionada con los movimientos que realiza el Municipio, por lo que el requisito impugnado es necesario para dar cabal cumplimiento a las funciones por desempeñar.

137. En efecto, es necesario que quien aspire al cargo en comento debe contar con ciertas calidades técnicas que le permitan desempeñar su labor con eficiencia y profesionalismo (por tratarse de un organismo que coadyuva en el sistema nacional anticorrupción); y queda en evidencia que de manera reglamentaria, se establecen funciones y facultades a la persona titular del órgano interno de control que son inherentemente jurídicas y, contables; por tanto, exigen conocimientos especializados en Derecho y/o Contaduría Pública.

138. Al respecto, de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, se advierte que el objeto de la reforma fue:

"(...) Dentro de la administración pública los órganos internos de control son los entes encargados de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las faltas administrativas derivadas de presuntos hechos u actos de corrupción. Una de las principales características con las que deben contar los órganos internos de control, es sin lugar a dudas la autonomía, siendo ésta un elemento esencial para la correcta ejecución de sus funciones y atribuciones conferidas en los diversos ordenamientos jurídicos, principalmente lo estipulado en los objetivos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

La importancia del papel que juegan los Órganos Internos de Control en los diversos entes de la administración pública, da paso a la participación de la ciudadanía a través de la denuncia de faltas administrativas derivadas de hechos u actos de corrupción cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, práctica que trae consigo la mejora y transparencia del uso y manejo de los recursos públicos a través de la aplicación del sistema de control, los procesos y procedimientos enmarcados en los ordenamientos jurídicos en que basan su actuar los Órganos Internos de Control.

(...)

La presente iniciativa adhiere y reforma diversas disposiciones de la Ley Municipal Para El Estado de

Aguascalientes, con el objetivo de que los ayuntamientos tengan la facultad de otorgar y aprobar el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control municipal, así como también estipular los requisitos para poder ocupar dicho cargo, todo ello con la finalidad de dotar de autonomía a este órgano, ya que actualmente el nombramiento de este servidor público depende directamente del Presidente Municipal y no de los miembros del ayuntamiento como lo es el caso del Secretario de Finanzas y Secretario del Ayuntamiento.

Con dicha iniciativa también se busca establecer los requisitos con los que debe contar el titular del órgano Interno de Control, ya que actualmente no se encuentran contemplados en la Ley Municipal Para El Estado De Aguascalientes, así como también que el Presidente Municipal en vez de otorgar un nombramiento directo del servidor público que ocupará la titularidad del órgano interno de control municipal, someta una terna de tres personas ante los miembros del Ayuntamiento para que estos elijan por medio de votación a quien deberá ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control Municipal, el cual deberá ser electo con el cincuenta por ciento más uno del total de los votos de los miembros del Ayuntamiento que cuentan con el derecho de voto en las sesiones de cabildo (...)".

139. De todo lo anteriormente reseñado es posible desprender que el Congreso de Aguascalientes buscó garantizar un perfil adecuado y especializado para el desempeño de la titularidad de los órganos internos de control municipal, que profesionalice los cargos encargados de desempeñar funciones tan especiales como la de verificar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales.

140. Lo anterior, atendiendo la libertad de configuración con la que cuentan las entidades federativas para fijar perfiles especializados para el desempeño de cargos públicos, por lo que la distinción de trato aquí analizada obedece a la complejidad y especialización del cargo a desempeñar.

141. Ello, sin perder de vista que el Alto Tribunal ya refirió en la acción de inconstitucionalidad 36/2021, que la libertad de configuración no es absoluta, sino que está limitada por el mandato de que los requisitos que se establezcan no vulneren, por sí mismos, algún derecho humano u otro principio constitucional.

142. Si bien los congresos locales tienen libertad de configuración para la regulación del acceso a cargos públicos, lo cierto es que deben establecer requisitos que permitan que las personas accedan al cargo en condiciones de igualdad. Para ello, no deben únicamente de respetar la igualdad en su dimensión formal, es decir, no pueden limitarse a abstenerse de restringir el acceso de personas que se encuentran en las mismas condiciones. Adicionalmente, deben satisfacer la dimensión material de este derecho, de manera que las personas tengan la oportunidad efectiva de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.(75)

143. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que el requisito de instrucción impugnado es un requisito justificado constitucionalmente, al ser una medida razonable para contribuir a garantizar perfiles idóneos para el desempeño del servicio público, dadas las funciones asociadas al cargo, lo que se encuentra dentro del marco de libertad de configuración de las legislaturas estatales.

144. En el caso, el Congreso de Aguascalientes está procurando la especialización y profesionalización del cargo en cuestión, para lo cual consideró pertinente, entre otros requisitos técnicos, contar con una preparación jurídica o en contaduría pública, que sea de utilidad en el desarrollo de las funciones que tiene encomendada el puesto público, en cuanto hay algunas que están relacionadas con funciones de

prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidoras o servidores públicos del Municipio; lo cual es fundamental para el fortalecimiento del sistema nacional anticorrupción y en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

145. En consecuencia, es objetivo y razonable que sea necesario contar con un título profesional de licenciatura en Derecho o en Contaduría Pública para ocupar la titularidad del órgano interno de control municipal, porque se trata de un cargo público de designación que cuenta con funciones que exigen conocimientos jurídicos y contables, a fin de desempeñar adecuada y diligentemente el puesto.

146. De ahí que las facultades y las obligaciones del Titular de los Órganos Internos de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes son amplias y resulta legítimo prever las reglas selectivas que conduzcan a un perfil idóneo para el desempeño del cargo en cuestión.

147. Consecuentemente, se reconoce la **validez** de la **fracción II del artículo 51 Bis** de la **Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes** reformada mediante Decreto número 100, publicado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

148. Estas consideraciones **no son obligatorias** al haberse aprobado por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Ortiz Mena votó obligado por la mayoría y apartándose de las consideraciones. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra de las consideraciones. Votaron en contra la señora Ministra Ortiz Ahlf, por la invalidez; el señor Ministro Pardo Rebolledo, por la invalidez; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento.

VII.3.2 Análisis del requisito relativo a no haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento (fracción III del artículo 51 Bis, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes)

149. Ahora bien, por lo que hace a la **fracción III del artículo 51 Bis**(76) de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, como se precisó con antelación, el Municipio actor considera que resulta igualmente violatorio al derecho de igualdad y no discriminación, en función de que establece como requisito que, dentro de los cinco años anteriores al nombramiento como titular del órgano interno de control municipal, no haber sido candidato a algún puesto de elección popular.

150. Aspecto que, en principio, podría considerarse como un tópico perteneciente a la materia electoral, lo que haría improcedente el análisis relativo en una controversia constitucional;(77) sin embargo, el hecho de que el requisito de mérito para acceder al cargo analizado, establecido en la norma impugnada, no se encuentren dentro de los cargos de elección popular previstos constitucionalmente, lleva a concluir que no pertenece a dicha materia, por lo que es dable verificar la regularidad constitucional de esa norma, en este asunto.

151. En efecto, para sustentar el anterior aserto, es necesario señalar que al resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2008,(78) este Tribunal Pleno estableció que el derecho a ser votado y el derecho a ser designado para cualquier empleo o comisión publico distintos a los cargos de elección popular, se refieren a dos prerrogativas diferentes.

152. Conforme a dicho precedente, *el* ***derecho a ser votado*****,** previsto en el artículo 35, fracción II,(79) de la Constitución General de la República, "*es el denominado sufragio pasivo e implica el derecho a participar en los asuntos públicos, siendo elegido a través de un procedimiento de elección popular para ocupar un cargo público, lo cual tiene su fundamento en el carácter democrático del Estado, constituyendo un elemento básico de todo el sistema constitucional y una de las manifestaciones palpables del ejercicio de la soberanía popular*".

153. En cambio, el **derecho a acceder a los cargos públicos,** previsto en el artículo 35, fracción VI,(80) de la Constitución General de la República "*es un derecho de participación que, si bien, es ajeno a la materia electoral, resulta concomitante al sistema democrático, en tanto prevé que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública, en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes*".

154. Este Tribunal Pleno también ha determinado que toda vez que el ejercicio del derecho a obtener un cargo de elección popular se encuentra estrechamente relacionado con la renovación de los poderes públicos, debe interpretarse conforme a las bases en materia electoral previstas en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.(81)

155. Por tanto, es posible señalar que el *derecho a ser votado* como manifestación del ejercicio de la soberanía popular –que se ejerce a través de los poderes públicos previstos constitucionalmente– está vinculado con la renovación de los cargos de elección popular previstos en la Constitución General de la República, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos).

156. De tal manera, el derecho en cuestión no puede ser el parámetro de regularidad adecuado para analizar los requisitos previstos para cargos que no se encuentran contemplados dentro de los cargos de elección popular por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

157. Cabe destacar que este Alto Tribunal se ha pronunciado, específicamente, respecto de los procesos previstos en la normativa local que establecen la elección popular de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, a efecto de determinar si la normativa relativa correspondía a la naturaleza electoral.(82) Al respecto, el Pleno señaló que sólo los poderes públicos previstos constitucionalmente se rigen por los principios en materia electoral que prevé la Constitución General, por lo que, si bien es posible establecer la elección de funcionarios distintos a los previstos constitucionalmente, ello no le confiere el carácter electoral.

158. En ese sentido, si bien, la norma impugnada establece un requisito que, aunque se refiere a un tema meramente político-electoral (haber sido candidato a un cargo de elección popular), lo cierto es que, **el cargo analizado –Titular del Órgano Interno de Control Municipal– no constituye uno de los de elección popular previstos constitucionalmente,** por lo que el análisis relativo debe hacerse a la luz del **derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos,** el cual se encuentra previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal(83) y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(84)

159. Sobre esta prerrogativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que no se trata de un derecho a acceder a un cargo público, sino que se trata de que sea en condiciones de igualdad,(85) lo cual implica que: **1)** los criterios para el acceso a ellos sean "razonables y proporcionales" y **2)** que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de ese derecho.

160. Lo anterior determina el nivel de escrutinio que, por regla general, resulta aplicable para determinar si un requisito para acceder a un cargo público es constitucional, el cual consiste en un **test de razonabilidad simple,** por lo que sólo se debe evaluar si: **1)** el requisito persigue un fin legítimo y **2)** si es adecuado para alcanzar el fin buscado.(86)

161. En el caso concreto, **es suficiente un test simple de razonabilidad** para llegar a la conclusión de que la norma impugnada resulta inconstitucional, pues esta, como se explicará enseguida, resulta sobreinclusiva.

162. En efecto, como quedó precisado, si bien los requisitos establecidos para acceder al cargo de Titular del Órgano Interno de Control Municipal persiguen avanzar en la realización de fines constitucionales aceptables, esto es, en el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a determinado empleo público, lo cierto es que la hipótesis en cuestión resulta irrazonable y abiertamente desproporcional, toda vez que:

• No precisa a qué tipo de cargos de elección popular se refiere.

• Resulta en una diferenciación entre haber sido simple candidato y no haber estado en funciones de un cargo de elección popular, sin demostrar la finalidad perseguida.(87)

• El límite temporal de cinco años no tiene una razonabilidad que sea congruente con algún fin perseguido.(88)

• No distingue entre candidatos independientes o pertenecientes a un partido político o coalición en algún proceso electoral inmediato anterior, para considerar si, efectivamente, podrá llevar a cabo la encomienda, con independencia e imparcialidad.

163. En suma, la norma impugnada, al establecer las distinciones en cuestión, como restricciones de acceso a un empleo público, excluyen por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido candidata en el plazo de cinco años previo al nombramiento de mérito, lo que evidentemente ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ya que la diversidad de posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa objeto de análisis impide incluso valorar si éstos tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño del empleo público de referencia, e incluso, de cualquier puesto público.

164. Siendo así, si a una persona se restringe el acceso a un empleo público determinado, por el solo hecho de haber sido candidato a un cargo de elección popular, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros potenciales candidatos al puesto, sobre todo, si el respectivo antecedente de registro como candidato a un cargo de elección popular, no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el respectivo empleo.

165. Para ello, debe recordarse que, en lo que se refiere al acceso a los cargos públicos, este Alto Tribunal ha determinado que las calidades a ser fijadas en la ley, a las que se refiere la Carta Magna en su artículo 35, deben ser **razonables y no discriminatorias,**(89) condición que no se cumple en la norma impugnada.

166. Ello, pues, se insiste, en la norma referida, el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, **no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar,** sino en cierta forma, con su ideología política, lo cual, como se ha expresado, resulta sobreinclusivo.

167. Lo anterior, genera con dicha exclusión un efecto discriminante, no justificado, que lleva a declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, esto es, la fracción III del artículo 58 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

168. Sobre el particular, es importante precisar que, como se hizo al analizar el requisito anterior en el presente fallo, la decisión aquí alcanzada no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, incluidos los asociados a las normas impugnadas, podría resultar posible incorporar una condición como la recurrida, pero con respecto a determinados cargos de elección popular y, además, en una temporalidad que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

169. Con base en las consideraciones anteriores, se declara la inconstitucionalidad y por consiguiente, **invalidez** de la **fracción III del artículo 51 Bis** de la **Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.**

170. Estas consideraciones **no son obligatorias** al haberse aprobado por cuatro votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Ortiz Mena votó obligado por la mayoría y apartándose de las consideraciones. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra de las consideraciones y por razones diversas. Votaron en contra las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, por la validez; Aguilar Morales, por la validez; Batres Guadarrama, por la validez; y Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento.

VIII. EFECTOS

171. El artículo 73,(90) en relación con los artículos 41,(91) 43,(92) 44(93) y 45(94) de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

172. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** de la **fracción III del artículo 51 Bis** de la **Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes,** adicionado mediante Decreto número 100, publicado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

173. Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, penúltimo y antepenúltimo párrafos, de la Constitución Federal(95) y 42 de la citada Ley Reglamentaria,(96) la declaratoria de invalidez decretada en esa ejecutoria tiene efectos únicamente entre las partes.

174. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

175. Estas consideraciones son **obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IX. DECISIÓN

176. Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se **sobresee** respecto del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 100, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, así como en relación con el transitorio segundo del referido decreto.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** del artículo 51 Bis, fracción II, de la citada Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.—Se declara la **invalidez** del artículo 51 Bis, fracción III, de la referida Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes la cual surtirá sus **efectos,** únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con reservas en el apartado de

precisión y existencia del acto impugnado, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia del acto impugnado y a la oportunidad.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de la legitimación para impugnar el artículo 51 Bis, fracciones II y III, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por el sobreseimiento de todo el artículo 51 Bis, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento de todo el artículo 51 Bis, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que únicamente publicó el decreto reclamado y a sobreseer, de oficio, respecto del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio segundo del Decreto Número 100. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose del párrafo 80, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek en contra de la metodología y Pérez Dayán con precisiones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Competencia del Congreso del Estado de Aguascalientes para emitir el Decreto impugnado", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez alusivo. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra de la metodología. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, esta última por el sobreseimiento, votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose del párrafo 83, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Presunta falta de consulta al Municipio actor en la emisión del Decreto legislativo impugnado", consistente en reconocer la validez del proceso legislativo que culminó en el Decreto Número 100. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la mayoría y apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del tema 3.1, denominado "Análisis del requisito relativo a contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública", respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.1, consistente en reconocer la validez del artículo 51 Bis, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ortiz Ahlf, por la invalidez, el señor Ministro Pardo Rebolledo, por la invalidez, y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento, votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la mayoría y apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones diversas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del tema 3.2, denominado "Análisis del requisito relativo a no haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento", respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 51 Bis, fracción III, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, por la validez, Aguilar Morales, por la validez, Batres Guadarrama, por la validez, y Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento, votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de treinta de abril de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Página 20 de la versión digitalizada del escrito de demanda inicial.

2. **Constitución Federal.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]"

3. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]."

4. **Acuerdo General Plenario 1/2023.**
"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]"

5. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia.**
"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]".

6. **Jurisprudencia P./J. 98/2009,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro 166985.

7. Fojas 73 y 74 del archivo digitalizado de los anexos de la demanda del Municipio actor.

8. **Ley Reglamentaria de la materia.**
"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
[...]
II. Tratándose de **normas generales, de treinta días** contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]"

9. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia.**
"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."
Acuerdo General Plenario 18/2013.
"**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: [...]
h) El cinco de mayo; [...]
n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles."

10. Página 20 de la versión digitalizada del escrito de demanda inicial.

11. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i). Un Estado y uno de sus Municipios; [...]"

12. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia.**
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]."

13. Foja 21 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

14. **Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.**
"**Artículo 41.-** El Presidente Municipal no podrá asumir el carácter de representante jurídico del Municipio en los litigios en que éste sea parte, salvo en los siguientes casos:
I. Cuando el Síndico se encuentre legalmente impedido para el caso; y
II. Cuando el Síndico se niegue a cumplir su función; en este caso, el Presidente Municipal deberá recabar la autorización del Ayuntamiento.

15. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia.**
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

16. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.**
"Artículo 33.- El Presidente de la Mesa Directiva, tiene las siguientes atribuciones: [...]
XVIII. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas, a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan; [...]"

17. Foja 1 de la versión digitalizada de los anexos de contestación de demanda del Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

18. **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes.**
"**Artículo 23.** Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos: [...]

VII. Representar al Gobernador del Estado y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; [...]"
Acuerdo Delegatorio de Representación Legal del Gobierno del Estado, y del Titular del Poder Ejecutivo que se otorga al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes.
"**TERCERO.** Se otorga la Representación del Gobierno del Estado y del Gobernador Constitucional del Estado al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, quien intervendrá en las acciones y controversias a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter que no sea de la competencia de otra dependencia."

19. **Constitución Política del Estado de Aguascalientes.**
"**Artículo 32.-** Aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el Congreso del Estado, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso contrario, el Congreso del Estado ordenará su publicación. [...]"
"**Artículo 35.-** Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla."

20. **Jurisprudencia P./J. 38/2010,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro 164865.

21. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia.**
"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]"
"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior [...]"

22. "**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Aguascalientes, deberán reformar sus disposiciones municipales con el objeto de adecuarlas al mismo, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto."

23. "**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes."

24. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia.**
"**Artículo 45.** [...]
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

25. **Acción 53/2021 y su acumulada 58/2021.** Resuelta en sesión de nueve de mayo dos mil veintitrés, por mayoría de siete votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

26. **Acción 155/2020 y su acumulada 221/2020.** Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de los artículos transitorios primero y quinto, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán (votación realizada en la sesión celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés).

27. **Acción de inconstitucionalidad 64/2022,** resuelta en sesión de doce de enero de dos mil veintitrés.

28. **Tesis aislada P. IX/2004,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259, registro 181729.

29. **Ley Reglamentaria que rige a esta materia.**
"**Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto."

30. **Jurisprudencia P./J. 93/2001,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, página 692, registro 189355.

31. **Jurisprudencia P./J. 114/2004,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XX, Noviembre de 2004, página 588, registro 180215.

32. Resueltas por unanimidad de diez votos las dos primeras y por unanimidad de once votos la última.

33. Resueltas por mayoría de ocho votos respecto a declarar la invalidez de los actos impugnados.

34. El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad **"... la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos."**

35. "SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo".

36. "**Quinto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto".
"**Sexto.** En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales".

37. Página 433 Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, Sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción.

38. "**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."
Cabe señalar que si bien de conformidad con el artículo TERCERO transitorio del mismo decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor hasta al año siguiente de la entrada en vigor del decreto, la entrada en vigor de las leyes generales conforme a los artículos transitorios del decreto que las emite no es un tema que incida para la resolución de este caso.

39. **Constitución Política Del Estado De Aguascalientes**
"**Artículo 31.-** Toda iniciativa, pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. Cuando la iniciativa corresponda a algún Municipio o se refiera a materias municipales, deberá oírse la opinión de los Ayuntamientos,

en los trabajos de las Comisiones. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones se establecerán en la Ley Orgánica y Reglamento del Congreso del Estado.
En los mismos términos se procederá respecto de las iniciativas que se refieran a los ámbitos de competencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial."

40. Resuelta por unanimidad de votos a favor por los Ministros González Alcántara Carrancá, en contra de consideraciones; Esquivel Mossa, en contra de consideraciones; Ortiz Ahlf, por consideraciones diversas; Aguilar Morales, con consideraciones adicionales y anuncio de voto concurrente; Pardo Rebolledo, con consideraciones distintas; Batres Guadarrama, con consideraciones distintas y precisiones; Laynez Potisek, con consideraciones diversas; Piña Hernández, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente.

41. **Acción de inconstitucionalidad 8/2014.** Resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince, por mayoría de nueve votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. En contra el Ministro Eduardo Medina Mora. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (Ponente).
Amparo directo en revisión 1349/2018. Resuelto en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

42. **Jurisprudencia 1a./J. 81/2004,** de rubro: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 99, registro 180345.

43. Resuelto en sesión de dieciocho de abril de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

44. **Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.),** de rubro: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.". publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 487, registro 2001341.

45. **Tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.),** de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 602, registro 2007731.

46. Resuelto en sesión de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

47. **Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.),** de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121, registro 2015679.

48. Resuelto en sesión de quince de abril de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Eduardo Medina Mora (Ponente), Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán.

49. **Jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.),** de rubro: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 791, registro 2011887.

50. **Constitución Federal.**
"**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]"

51. "**Artículo 2o.** [...] **B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. [...]"

52. **Tesis 1a. LXXXIV/2015 (10a.),** de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1409, registro 2008551.

53. Recomendación general No. 32, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 29 de septiembre de 2009.

54. **Jurisprudencia 1a./J. 37/2008,** de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 175, registro 169877.

55. Este escrutinio dentro de la jurisprudencia norteamericana ha sido denominado como "*strict scrutiny*", y fue enunciado por primera vez en el pie de página 4 de la sentencia dictada en el caso *States v. Carolene Products Co.* (1938). El concepto fue retomado en el caso *Korematsu v. United States* (1944), asunto en el cual se utilizó por primera vez el término "categorías sospechosas". De acuerdo con esta doctrina, para llegar a estar justificadas, las medidas deben: **(i)** perseguir una finalidad constitucional imperiosa ("*compelling state interest*", también traducido como "interés urgente"); **(ii)** realizar una distinción estrechamente encaminada ("*narrowly tailored*") a perseguir o alcanzar la finalidad constitucional imperiosa; y **(iii)** constituir la medida menos restrictiva o lesiva posible ("*the least restrictive mean*") respecto al derecho fundamental intervenido o grupo supuestamente discriminado para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir debe escogerse.

56. **Constitución Federal.**
"**Artículo 1o.** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

57. **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**
"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

58. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**
"**Artículo 2**
1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

59. Este Alto Tribunal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales para determinar qué tipo de escrutinio procede bajo el artículo 1o. de la Constitución Federal, por ejemplo:
Tesis aislada 1a. CII/2010, de rubro: "*PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO*.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 185, registro 163766.
Tesis aislada 1a. CIV/2010, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS

CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 183, registro 163768.
Tesis aislada 1a. CIII/2010, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 184. Registro 163767.

60. El concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse solamente con el de "contrario a ley" en un sentido únicamente formal, "sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad". Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 92.

61. **Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.),** de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171, registro 2017423.

62. **Tesis P. VIII/2011,** de rubro: "IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 33, registro 161302.

63. Cuando una distinción o clasificación normativa no implique la afectación de un derecho fundamental o alguna de las "categorías sospechosas referidas", el examen de igualdad deberá débil o poco estricto, dando mayor deferencia a la libertad de configuración del legislador (se presume que la norma tildada de inconstitucional es válida), de forma que se evalúe únicamente si la ley o acto jurídico se encuentra "razonablemente relacionados" con un "finalidad legítima" para que no se consideren arbitrarios en ese sentido de incorrección, injusticia o imprevisibilidad, y además si dicha ley o acto jurídico constituye un medio proporcional.
En los Estados Unidos de América este escrutinio es utilizado en casos donde no esté involucrado un derecho fundamental o alguna categoría sospechosa y sea alegado que una distinción o clasificación legal viola el principio de igualdad o la cláusula de igualdad contenidas en la Quinta y Décima Cuarta Enmiendas. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos desde el caso *Gulf, Colorado & Santa Fe Railway Co. v. Ellis* (165 U.S. 150, 1897): "*It is apparent that the mere fact of classification is not sufficient to relieve a statute from the reach of the equality clause of the fourteenth amendment, and that in all cases it must appear not only that a classification has been made, but also that it is one based upon some reasonable ground,—some difference which bears a just and proper relation to the attempted classification,— and is not a mere arbitrary selection*" (Traducción libre: Es evidente que el mero hecho de la clasificación no es suficiente para eximir a una ley del alcance de la cláusula de igualdad de la decimocuarta enmienda, y que en todos los casos debe aparecer no sólo que se ha hecho una clasificación, sino también que se basa en algún motivo razonable, –alguna diferencia que guarde una relación justa y adecuada con el intento de clasificación– y que no sea una mera selección arbitraria).

64. **Jurisprudencia P./J. 28/2011,** de rubro: "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 5, registro 161310.

65. **Tesis 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.),** de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 719, registro 2007923.

66. Sirven de apoyo los siguientes precedentes de este Alto Tribunal:
Acción de inconstitucionalidad 36/2021. Resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas con reserva de criterio, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Acción de inconstitucionalidad 111/2019. Resuelta en sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte, por mayoría de diez votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
Acción de inconstitucionalidad 125/2019. Resuelta en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Estuvo ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

67. **Acción de inconstitucionalidad 61/2016.** Resuelta en sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de diez votos de las Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

68. **Constitución Federal.**
"**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]
VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]"

69. "**Artículo 123.** [...]
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]
VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública; [...]"

70. **Acción de inconstitucionalidad 36/2021.** Resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 43, fracción IV, de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, adicionado mediante el Decreto Número 224, publicado en el periódico oficial de dicha entidad el cuatro de enero de dos mil veintiuno, y VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

71. (REFORMADO, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)
"**Artículo 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. [...]"
(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)
"**Artículo 113.-** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. [...]"

72. **Convención Americana de Derechos Humanos.**
"**ARTÍCULO 23.** Derechos Políticos
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. [...]
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

73. **Constitución Política Del Estado De Aguascalientes.**
"(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016)
Artículo 82.- Serán sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que en el desempeño de su cargo o comisión incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, debiendo ser sancionado (sic) por la autoridad competente.
(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación temporal o definitiva, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos y omisiones.
Las faltas administrativas graves que determinen las leyes, serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y los respectivos órganos internos de control según corresponda, y serán resueltas por la Sala Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en su ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
Las leyes establecerán los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.
Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de la Sala Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Estatal Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución."

74. **Reglamento Interior De La Contraloría Municipal De Jesús María, Aguascalientes.**
"**ARTÍCULO 10.-** El Contralor tendrá las siguientes facultades y deberes no delegables:
I. Ordenar las diligencias necesarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos;
II. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el Sistema de Control, Evaluación y Fiscalización del Municipio;
III. Definir, dirigir y conducir las políticas de la Contraloría en los términos que señalen las leyes, así como aprobar los programas anuales de su competencia, que se elaboren para concurrir en la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal correspondiente;
IV. Ordenar la práctica de auditorías, visitas de inspección y verificación a las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal. Asimismo, dicha inspección se ejercerá tratándose de inversiones del Municipio, en programas de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que éste realice directamente o en coordinación con cualquiera de las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados, del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, dando vista al Jefe de Gabinete y al Presidente Municipal;
V. Someter a consideración del Presidente Municipal en coordinación con el Jefe de Gabinete los asuntos de la competencia de la Contraloría; que así lo ameriten;
VI. Formular en el ámbito de su competencia, proyectos de iniciativas de ley, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios, en coordinación con el Jefe de Gabinete y Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;
VII. Desempeñar las comisiones y funciones que el Presidente Municipal le designe de manera directa o en coordinación con cualquier otra dependencia de la Administración Municipal, manteniéndolos informados sobre el desarrollo y ejecución de las mismas;
VIII. Elaborar y mantener permanentemente actualizado el Manual de Organización, Procedimientos y de Servicios al Público de la Contraloría, para el mejor desempeño de las funciones de la misma, que deberá contener información sobre la estructura, organización y forma de realizar las actividades que están bajo su responsabilidad;
IX. Promover, revisar y aprobar el anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Contraloría y en su caso sus modificaciones y remitirlos a la Secretaría de Finanzas del Municipio;
X. Suspender el manejo, custodia o administración de bienes propiedad del Municipio, a los servidores públicos imputados o como presuntos responsables, al ser detectada alguna irregularidad, coordinándose en tal caso con la Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas del Municipio, para la intervención de los fondos y valores correspondientes;
XI. Suscribir los convenios, contratos y acuerdos que la Contraloría celebre o expida en base a sus atribuciones, previa opinión de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y autorización del Presidente Municipal;

XII. Requerir de las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal, la instrumentación de procedimientos complementarios para el ejercicio de las facultades que aseguren su control;
XIII. Participar en la planeación, en el establecimiento y coordinación, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración, Jefatura de Gabinete y el Área Encargada de la Planeación Interna, el sistema de autoevaluación integral de la gestión pública, para lo cual deberá:
a. Coadyuvar a la integración del Sistema de Indicadores de Desempeño, Eficiencia y Economía, con la correspondiente participación de las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal; y
b. Coadyuvar a la evaluación de las actividades gubernamentales con base en las autoevaluaciones que realicen las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados, así como mediante la aplicación de sus propias evaluaciones. Para la realización de esta actividad, el Contralor se auxiliará de la Jefatura del Departamento de Transparencia prevista en este Reglamento.
XIV. Informar a los Titulares de las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Municipal, sobre los resultados de las auditorías y visitas de inspección efectuadas, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes de carácter preventivo y correctivo;
XV. Supervisar a solicitud del Presidente Municipal a las Contralorías Internas de los Organismos Públicos Descentralizados, rindiendo informe de lo anterior, en caso de detectar alguna irregularidad informará al titular de los Organismos Públicos Descentralizados a efecto de que inicie los procedimientos legales respectivos;
XVI. Definir los criterios en materia de interpretación de este Reglamento;
XVII. Informar al Presidente Municipal, al Jefe de Gabinete y Secretario del H. Ayuntamiento y Director General del Gobierno sobre el resultado de las evaluaciones y auditorías practicadas a las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados del Municipio;
XVIII. Determinar la procedencia o improcedencia de la cancelación de alguno de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios así como la nulidad de los procedimientos de contratación de obras públicas, conforme a lo señalado en las leyes de la materia;
XIX. Autorizar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias que a su juicio lo requieran;
XX. Fungir como Autoridad Resolutoria, de conformidad con las funciones y atribuciones que le confiera las Leyes de Responsabilidades;
XXI. Elaborar las denuncias o querellas que procedan por las probables responsabilidades del orden penal de los servidores públicos, coordinándose con el representante legal del municipio el Jefe de Departamento de Auditoría Financiera y Gubernamental o el Jefe de Departamento de Auditoría de Obras Públicas y en su caso con la Procuraduría General de Justicia del Estado para la investigación de los hechos que con tal carácter se detectaren por las acciones operativas de la Contraloría, coadyuvando para los efectos de la reparación del daño en los procesos correspondientes;
XXII. Realizar la certificación de la información digital, escrita o impresa que obre en los expedientes, archivos, documentos o de manera digital en la Contraloría.
XXIII. Nombrar a los Titulares de las Autoridades Investigadoras y Sustanciadoras y fungir como área resolutoria.
XXIV. Nombrar y designar personal de la Contraloría, a efecto de practicar cualquier tipo de notificación.
XXV. Solicitar a las Secretarías, Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados del Municipio, la información y documentación que se requiera para el cabal cumplimiento de sus obligaciones.
XXVI. Designar a los defensores de oficio.
XXVII. Las demás que con el carácter de indelegables le confieren otras disposiciones jurídicas aplicables."

75. Como esta Suprema Corte ha indicado en diversos asuntos, la dimensión sustantiva puede incluso exigir al legislador que haga distinciones entre individuos que se encuentran en circunstancias disimilares para erradicar elementos de discriminación estructural y permitir el goce efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad. Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de rubro "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro 174247.

76. **Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.**
"**Artículo 51 Bis.-** El titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]
III.- No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento; [...]"

77. **Constitución Federal.**

"**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, **con excepción de las que se refieran a la materia electoral,** se susciten entre:
[...]
i).- Un Estado y uno de sus Municipios;
[...]"

78. Resuelta en sesión de doce de enero de dos mil diez, por mayoría de ocho votos, de los Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en contra del proyecto y por declarar la invalidez de la porción normativa que dice: "A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección"; los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron a favor del proyecto y por unanimidad de once votos se determinó que, al ser inconstitucional dicha porción normativa, en vía de consecuencia, la totalidad de la fracción I del artículo 80 impugnado es inválida, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

79. **Constitución Federal.**
"**Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía: [...]
II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]"

80. "**Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía: [...]
VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]"

81. Dicho criterio se sostuvo en el **amparo en revisión 743/2005,** resuelto por el Tribunal Pleno en sesiones de ocho y dieciséis de agosto de dos mil cinco. Al analizar si procedía el juicio de amparo indirecto en contra de la omisión legislativa de prever en la posibilidad de candidaturas independientes en la normativa electoral, señaló que: "[...] este Tribunal Pleno, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, ha determinado que cuando (sic) el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Federal, entre ellas, el artículo 35, fracción II, constitucional, ello necesariamente se relaciona con el sistema constitucional electoral, por lo que **tal ejercicio se encuentra vinculado con las bases que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral,** por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los Poderes y entes públicos y, por tanto, su examen debe hacerse en relación con los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, que regulan esos aspectos." Al respecto, dicho asunto se refiere a la **acción de inconstitucionalidad 26/2003,** resuelta el diez de febrero de dos mil cuatro, en la que el Tribunal Pleno señaló, en el mismo sentido, que: "[...] cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo."

82. En la **acción de inconstitucionalidad 3/2005,** resuelta el diecisiete de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Pleno. De dicho asunto derivó la **tesis P. XVI/2005,** de rubro: "NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 905, registro 178415.

83. **Constitución Federal.**
"**Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía: [...]
VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]"

84. **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**
"**Artículo 23.** Derechos Políticos
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 206. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Premilinar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 138. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 135. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 194. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 206.

86. Al respecto véase la **acción de inconstitucionalidad 111/2019,** resuelta en sesión de veintiuno de julio de dos mil veinte por mayoría de diez votos, al analizar el requisito para acceder a ciertos cargos de designación consistente en no estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, los integrantes del Pleno consideramos que debía efectuarse un test de razonabilidad simple por no incidir en una categoría sospechosa y por no estar relacionado con un cargo de elección popular previsto en la Constitución General.

87. Por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, el Tribunal Pleno sostuvo la validez de un requisito similar, a partir de la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes, consistente en que se postulen, en principio, personas ajenas a los partidos políticos.

88. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, el Tribunal Pleno consideró dable que, en tratándose de candidaturas independientes, es decir, para tener acceso a un cargo de elección popular, no a un servicio público, como en el caso acontece, el no haber sido candidato en un periodo electoral anterior, perseguía la finalidad de asegurar una independencia partidista, por lo que resultaba legítimo exigir a dirigentes de los partidos políticos un plazo razonable de separación del cargo para postularse como candidatos independientes, ya que así se podía garantizar su desvinculación de los partidos políticos. Además, en ese supuesto, se consideró que la medida temporal pretende evitar precisamente que un miembro de un partido político, atendiendo a circunstancias políticas, de común acuerdo con el partido político para que este último en realidad compita con dos candidatos al mismo cargo, lo que no acontece en la especie.

89. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2008, resuelta en sesión de doce de enero de dos mil diez.

90. **Ley Reglamentaria de la materia.**
"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

91. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]"

92."**Articulo 43.** Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. [...]"

93. "**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

94. "**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

95. **Constitución Federal.**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia [...]."

96. **Ley Reglamentaria de la materia.**
"**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

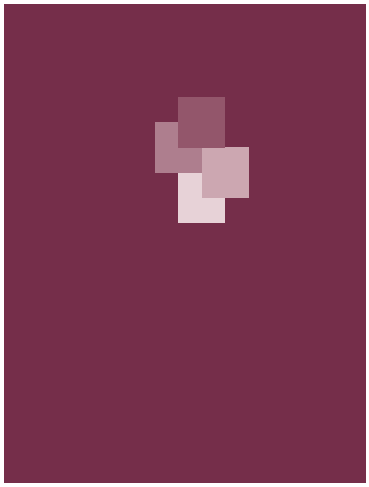

Subsección 1
POR PRECEDENTES

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 369/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	4
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	**Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** De acuerdo con jurisprudencia y un precedente obligatorio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juez de control no puede modificar la pena acordada por las partes en el procedimiento abreviado **Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** Cuando se actualiza un concurso real de delitos el juez de control puede imponer una pena distinta a la acordada por las partes en un procedimiento abreviado	5-22

IV.	**IMPROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	La contradicción de criterios es **improcedente** porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito no emitió un criterio propio, sino que reprodujo jurisprudencia y un precedente obligatorio de la Primera Sala de este alto tribunal para sustentar su postura	23-27
V.	**DECISIÓN**	**ÚNICO.** Es improcedente la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos fijados en esta ejecutoria.	27-28

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de marzo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **369/2023,** suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es procedente la contradicción de criterios denunciada entre el sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito de la Región Centro-Sur, con base en un precedente obligatorio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de otro sustentado por un diverso Tribunal Colegiado de Circuito de la Región Centro-Norte.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) denunció la posible contradicción entre el criterio que sustentaron los integrantes de dicho órgano jurisdiccional al resolver el amparo directo 3/2023,(1) en relación con lo decidido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo directo 85/2022.(2)

2. El punto de contradicción advertido es sobre determinar si en un **procedimiento abreviado,** en el que se actualiza un **concurso de delitos,** el juez de control cuenta con facultades para **imponer una pena menor** a la acordada por las partes.

3. Admisión y turno. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número **369/2023.** Asimismo, admitió a trámite la denuncia presentada y determinó que, por razón de la materia, la competencia para conocer del caso corresponde a esta Primera Sala. Por ello ordenó la integración del asunto y envió los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

4. En el mismo acuerdo, la Presidencia solicitó al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito la remisión de la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de la ejecutoria relativa al amparo directo 85/2022, de su índice. Además, le pidió que informara si el criterio sustentado en ese asunto se encuentra vigente.

5. Vigencia del criterio contendiente. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la versión digitalizada de la ejecutoria dictada en el amparo directo 85/2022 e informó que **continúa vigente el criterio sustentado en dicho asunto.**

6. Avocamiento. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala acordó el avocamiento del caso y tuvo por recibidos los autos de la contradicción de criterios que nos ocupa, los cuales se enviaron a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país;(3) 226, fracción II, de la Ley de Amparo;(4) así como 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(6) en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diversas regiones. Además, por tratarse de un tema del orden penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala, sin que se adviertan motivos para la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

8. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(7) la contradicción fue denunciada por parte legitimada, ya que la formulan los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional cuyo criterio contiende en este asunto.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. En este apartado se realiza una síntesis de los principales argumentos que sustentó cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que contienden en la presente contradicción de criterios, así como del contexto que llevó a los órganos jurisdiccionales a resolver como lo hicieron.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo directo 3/2023

10. Procedimiento abreviado. En un procedimiento penal acusatorio, instaurado por la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones dolosas, previstos y sancionados en los artículos 176 Ter, 206 y 207, fracción II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco,(8) el Ministerio Público solicitó la apertura de un procedimiento abreviado.

11. Lo anterior, en virtud de que el Ministerio Público **llegó a un acuerdo** con el imputado, su defensa y la víctima, para que, a cambio de que aceptara su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, **se redujera en un día la pena de prisión** y se le impusieran **ocho meses, veintinueve días** como pena privativa de libertad y el pago de la reparación del daño por la cantidad de Monto.(9)

12. El once de mayo de dos mil veintidós, el Juez Tercero de Control y Juicio Oral del Sexto Distrito Judicial de Jalisco, con sede en Nombre de ciudad, en los autos de la carpeta procesal Primer número de expediente, celebró la audiencia de procedimiento abreviado en la que, después de verificar los requisitos de procedibilidad de la forma de terminación anticipada del proceso y de otorgar el uso de la voz a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, dictó una sentencia de condena por la comisión de los delitos antes señalados, y le impuso la pena de **seis meses, cinco días de prisión** y Monto, por concepto de reparación del daño.

13. Lo anterior, señaló el Juez de Control, en virtud de que el delito de violencia familiar tiene una pena mínima de seis meses, mientras que el diverso delito de lesiones dolosas, al haber sido cometido con base al concurso ideal, tiene una sanción de tres días, de esos seis meses tres días tendría que ser la reducción de un día, por lo que lo correcto era imponer **seis meses, cinco días de prisión.**

14. Recurso de apelación. En contra de la sentencia de condena, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Décima Sala Especializada de Justicia Integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que lo registró con el número de expediente Segundo número de expediente.

15. El siete de septiembre de dos mil veintidós, la mencionada Sala especializada resolvió el recurso de apelación en el sentido de **modificar** la sentencia recurrida únicamente en lo relativo a la pena de prisión impuesta al acusado, la cual incrementó a **ocho meses, veintinueve días.**

16. Lo anterior, en virtud de que consideró fundados los agravios formulados por el Ministerio Público relacionados con que, al imponer una pena menor a la que fue acordada, el Juez de Control transgredió el artículo 206, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el ministerio público y aceptada por el acusado.(10)

17. Demanda de amparo directo. En contra de la resolución de segunda instancia, el sentenciado presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

a) Se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en virtud de que el ministerio público no se ajustó a las reglas del concurso real de delitos cuando ofertó la pena a aplicar.

b) La responsable vulneró el principio de imparcialidad al suplir los agravios expresados por la representación social. Además, incumplió con su obligación de ejercer un debido control de convencionalidad.

c) La resolución impugnada vulnera el derecho a la libertad personal, pues el incremento determinado por la Sala Especializada implica que lo internen nuevamente, aunque ya había compurgado la pena privativa de libertad de seis meses, cinco días impuesta por el Juez de Control.

Consideró aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por título: "CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.".(11)

d) La responsable no trascribió en su resolución los agravios de la fiscalía y señaló que no tenía la obligación de hacerlo con base en criterios jurisprudenciales en materia de amparo, los cuales no eran aplicables.

e) Al haber modificado la sentencia dictada dentro de un procedimiento abreviado, la responsable vulneró el principio de estricta aplicación de la ley y el derecho de audiencia.

18. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que la registró con el número de expediente 3/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el mencionado Tribunal Colegiado dictó sentencia en el sentido de **negar** el amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) No se vulneraron los derechos de audiencia y de defensa adecuada.

b) La sentencia recurrida no carece de una debida motivación y fundamentación. Aunado que no existía la obligación de transcribir los motivos de agravio.

c) No se vulneró el principio de imparcialidad, ni se incumplió con la obligación de ejercer un control de convencionalidad debido a que no era necesario llevarlo a cabo.

d) No se trasgredió el artículo 206, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **1091/2021,**(12) determinó el alcance de las facultades del juez de control en el procedimiento abreviado para determinar la pena a imponer y la consistencia existente entre los artículos 202, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 21, de la Constitución Política del país.(13)

Al respecto, el Alto Tribunal determinó que con la creación del procedimiento abreviado, el juez de control actúa como un árbitro en la negociación entre las partes que asumen los costos y beneficios del acuerdo pactado.

El juez de control no tiene las mismas funciones que un tribunal de enjuiciamiento, pues sólo debe revisar que se cumplan los supuestos de procedibilidad, que se respete el debido proceso y que no se vulneren los derechos de las partes.

La labor del juez de control se limita a analizar que se actualicen las condiciones de procedencia de la resolución anticipada de la controversia y a cerciorarse que la persona inculpada aceptó renunciar a ser juzgada en un juicio oral, a pesar de la presunción de inocencia que opera en su favor, con pleno conocimiento de lo que eso implica.

Las facultades del juzgador no llegan al grado de evaluar la justicia sustantiva del acuerdo, por lo que no puede cuestionar su contenido ni sus propios méritos, pues se entrometería en un convenio de las partes en función de sus propios intereses, lo que haría ineficiente el sistema.

Por ende, no puede modificar la pena o negarse a imponer una que, a su entender, sea poco beneficiosa, de conformidad con el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su penúltimo párrafo establece una prohibición de imponer una pena distinta o de mayor alcance a la solicitada por el ministerio público y aceptada por el acusado, a pesar de que debe verificar que la pena acordada se ciña al límite máximo establecido en el diverso artículo 202.

En ese sentido, el papel del juez de control es importante en tanto que le corresponde, al final, imponer la pena. Asimismo, aunque debe abstenerse de modificar o variar el consenso alcanzado, sólo él le otorga plenos efectos jurídicos mediante la sentencia.

Derivado de lo anterior, la determinación de la responsable, en la que modificó la pena que el primigenio había impuesto al acusado y determinó que lo correcto era imponer ocho meses, veintinueve días de prisión, que fue la sanción pactada por el ministerio público y el acusado, cumple con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, es posible concluir que la modificación de la pena que le fue impuesta al imputado no vulnera, en su perjuicio, los derechos de audiencia, debido proceso legal y defensa adecuada.

La resolución de la responsable se ajustó al criterio establecido en la jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.".(14)

Finalmente, es inaplicable la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado, de título: "CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.",(15) puesto que se refiere a la individualización de las sanciones privativas de libertad en caso de que exista concurso de delitos, exclusivamente en el procedimiento ordinario, ya que el juzgador ejerce su arbitrio judicial en una forma distinta tratándose del procedimiento abreviado.

En virtud de lo anterior, señaló que no comparte la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, invocada por el quejoso, que se titula: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA

PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.".(16)

Es infundado que la propuesta del Ministerio Público no se ajusta a las reglas del concurso real, pues en el caso se trata de un concurso ideal o formal de delitos, en términos de los dispuesto en el artículo 67 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.(17)

Aunado a lo anterior, el Juez de Control incurrió en un error, tanto al disminuir la pena de prisión pactada por las partes, como al computar la sanción que impuso, pues sostuvo que las limitantes previstas en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales no impiden al órgano jurisdiccional imponer una pena menor a la acordada.

En ese sentido, la pena de ocho meses veintinueve días de prisión impuesta por la responsable no vulnera en su perjuicio derecho fundamental alguno, pues resulta de aplicar las reglas del concurso ideal de delitos, que derivó de la suma de la pena mayor que correspondió al delito de violencia familiar (seis meses) y la pena del delito menor de lesiones (tres meses), sin que excediera de la mitad de la primera de ellas, que suman nueve meses de prisión, menos el día de descuento ofrecido por el ministerio público y aceptado por el acusado.

e) En vista de todo lo anterior, el Tribunal Colegiado del conocimiento **negó** el amparo solicitado y **denunció** la posible contradicción de criterios que nos ocupa.

B. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte) en el amparo directo en revisión 85/2022

19. Procedimiento abreviado. En un procedimiento penal acusatorio, instaurado por la comisión del delito de **robo agravado,** cometido en dos distintas conductas, previsto y sancionado en los artículos 220, fracción II, 224, inciso A), fracciones VIII y IX, 225, fracción II, y 79, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México),(18) el Ministerio Público solicitó la apertura del procedimiento abreviado.

20. Lo anterior, en virtud de que el Ministerio Público **llegó a un acuerdo** con el imputado, su defensa y la víctima, para que a cambio de que aceptara su responsabilidad en la comisión de dichos ilícitos, **se redujera en un cuarto la pena de prisión y se le impusieran ocho años, tres meses como pena privativa de libertad** y noventa días multa.(19) Sin que fuera necesario condenar a la reparación del daño, en virtud de que se recuperaron los objetos materia del robo y de que se exhibió un billete de depósito.

21. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Control Judicial Dos, en los autos de la carpeta judicial Tercer número de expediente, celebró la audiencia de procedimiento abreviado, en la que el defensor del imputado solicitó que, en atención al artículo 79, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se impusiera la pena mayor de las dos que propuso la fiscalía, que es la de cuatro años, diez meses, quince días de prisión para cada conducta.

22. Sustentó su decisión en la tesis aislada de rubro siguiente: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.".(20)

23. Al respecto, el Juez de Control señaló que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento abreviado, no era procedente imponer la pena correspondiente al mayor de los delitos atribuidos, sino que debía imponer la pena aceptada por el justiciable, por lo que dictó el fallo condenatorio e impuso la pena de **ocho años, tres meses de prisión y noventa días multa.**

24. Recurso de apelación. En contra de la sentencia de condena, el defensor particular interpuso un recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que lo registró con el número de expediente Cuarto número de expediente. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la mencionada Sala Penal **confirmó** la sentencia de primera instancia.

25. Lo anterior, en virtud de que el Juez de Control observó a cabalidad los requisitos de procedencia de la forma anticipada de conclusión del proceso y consideró que los agravios del recurrente eran inoperantes por improcedentes, pues la pena impuesta no es mayor ni distinta a la propuesta.

26. Demanda de amparo directo. En contra de la resolución de segunda instancia, el sentenciado presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

a) Se vulneraron los artículos 1o., 14, 16 y 21 de la Constitución Política del país, el principio de legalidad, el debido proceso y la facultad de imponer penas por parte de una autoridad judicial, en virtud de que se le impuso la pena sugerida por el ministerio público, cuando lo correcto era que el Juez de Control decidiera la pena a imponer.

b) Lo establecido en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales se actualiza únicamente respecto a la pena propuesta para cada uno de los delitos, de modo que la suma de éstas, así como la decisión e imposición de la pena, le compete al juez de la causa.

c) Si bien el ministerio público señaló que correspondían tres años cuatro meses quince días de prisión, por la comisión del primer delito, y cuatro años diez meses quince días de prisión, por lo que hace al segundo ilícito, sumar dichas sanciones excedía de las funciones de la fiscalía, pues esa atribución es exclusiva de la autoridad judicial, quien podía decidir si imponía sólo la pena mayor o la sumaba con la correspondiente al delito restante.

d) El órgano jurisdiccional desestimó la petición de la defensa, relativa a aplicar las reglas del concurso de delitos previstas en el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal y a considerar el criterio sustentado en tesis titulada: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.".(21)

e) Se debió tomar en consideración la jurisprudencia de título: "CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.".(22)

f) La Penal responsable vulneró el artículo 1o. de la Constitución Política del país, en virtud de que debió aplicar la pena de acuerdo con el principio pro persona e imponer, en términos del artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), únicamente la pena que corresponde al delito mayor, esto es, cuatro años diez meses quince días, para que le sea concedido al imputado el sustitutivo de tratamiento en libertad, entre otros beneficios.

27. Sentencia de amparo indirecto. De la demanda correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que la registró con el número de expediente 85/2022. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el mencionado Tribunal Colegiado dictó sentencia en el sentido de **negar** el amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) No se advierten violaciones al debido proceso, dado que la determinación del juez fue impugnada a través del recurso ordinario sometido a la potestad de la responsable, mediante el cual se analizó la legalidad de la misma, al tenor de los agravios formulados por la parte recurrente, de modo en que contó con un recurso efectivo.

b) El principio de legalidad no fue vulnerado en perjuicio del quejoso, toda vez que la sentencia reclamada fue plasmada por escrito y cubre con los requisitos de debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y señaló las circunstancias que la llevaron a decidir en el sentido que lo hizo.

c) El acto de autoridad impugnado no vulnera derechos fundamentales, debido a que en el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación, en los términos en que la formula el ministerio público, y renuncia a tener un juicio oral de manera voluntaria y con conocimiento de las consecuencias jurídicas. Lo anterior, con el fin de concluir anticipadamente con el dictado de una sentencia condenatoria a cambio de obtener como beneficio una sanción menor.

d) En este escenario, corresponde al Juez de Control, como rector del proceso, autorizar y resolver sobre la procedencia de la forma anticipada de conclusión del proceso con base en la petición de la representación social. Una vez autorizada su apertura, otorgará el uso de la voz a las partes, quienes podrán conciliar en los hechos materia de acusación. Por ello, su labor se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes.

e) Asimismo, le corresponde verificar que realmente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, lo que incluye corroborar que las sanciones y su disminución determinadas por el fiscal **estén dentro de los parámetros establecidos en la ley, con la prohibición de imponer una pena distinta o de mayor alcance de la que fue solicitada por el ministerio público y aceptada por el acusado.**

f) En el caso, es correcta la determinación de la responsable al confirmar la sentencia dictada en el procedimiento abreviado, máxime que el imputado aceptó expresamente los hechos que se le atribuyen y la pena total propuesta por la parte acusadora. Además, no le está permitido ir más allá de los límites del recurso planteado, de ahí que la mencionada responsable advirtió que las penas impuestas corresponden a las solicitadas por el ministerio público y aceptadas expresamente por el imputado y su defensa, después de haber sido cuestionado dos veces sobre si estaba de acuerdo con ello.

g) Por lo tanto, no se observa un incumplimiento de deberes jurisdiccionales ni vulneración a los derechos fundamentales del quejoso, pues efectivamente el Juez de Control **impuso la pena mínima total reducida en un cuarto,** solicitada por la fiscalía y aceptada por el acusado.

h) No correspondía a la responsable analizar si era posible imponer una pena menor. Aunado a que la pena no es distinta ni mayor a la solicitada por el ministerio público y aceptada por el acusado.

i) De ahí que el concepto de violación relacionado con la aplicación del concurso real de delitos se declarara infundado, pues al tratarse de un procedimiento de naturaleza distinta al ordinario, en todo momento se deberá observar el acuerdo que emita el ministerio público, previa autorización de su superior jerárquico, el cual podía aceptar o no el imputado.

j) Es aplicable la jurisprudencia **34/2018,** de esta Primera Sala, de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.".(23)

k) En virtud de lo anterior, no es aplicable la tesis aislada titulada: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN CONCURSO DE DELITOS, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DE CONTROL QUE NO ESTÁ SUPEDITADA AL CONVENIO QUE REALICEN LAS PARTES AL SOLICITAR ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL.".(24)

l) No se trastocó el derecho a la reinserción social contenido en el artículo 18 de la Constitución Política del país, porque la responsable constató que el Juez de Control hizo del conocimiento del acusado y su defensor, que en el caso no procedía otorgar los sustitutivos y beneficio en virtud del *quantum* de la pena aceptada por las partes.

m) Por último, consideró infundado el argumento sobre la vulneración al artículo 1o. constitucional, derivada de la omisión de hacer una interpretación pro persona del artículo 79 del Código Penal para la Ciudad de México, toda vez que debido a que el procedimiento abreviado tiene como base el convenio entre las partes, el órgano de control sólo tiene que verificar el debido proceso y que la pena esté en el rango de disminución y no sea superior o distinta a la propuesta, pero no está obligado a exponer las razones por las cuales decide imponer dicha sumatoria.

n) Por tanto, en este caso**, fue correcto que la responsable se limitara a verificar que las penas estuvieran dentro del margen de disminución y no fuera distintas o superiores a las propuestas por el fiscal,** es decir, fue acertado que el juzgador impusiera el total de la pena de prisión por ambos delitos, pues ese fue el convenio al que llegaron las partes, al aceptarse que el total por las dos conductas sería de ocho años tres meses de prisión.

o) No obstante, **el juez podría ejercer su facultad para no imponer la totalidad de las penas si así lo estima procedente, pues ello no sería violatorio de las reglas del procedimiento abreviado porque se trataría de una pena menor,** sin que esté obligado a justificar las razones por las cuales opta por esta decisión, dado que el procedimiento tiene como base el convenio expresamente aceptado entre las partes.

p) La resolución emitida en la presente ejecutoria originó la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.

Hechos: El Ministerio Público solicitó al Juez de Control la apertura del procedimiento abreviado en un asunto en el que formuló acusación contra el imputado por dos delitos cometidos en concurso real, por lo que expuso los elementos de prueba que la sustentan y pidió que se impusiera la pena de prisión que resultaba de sumar ambos ilícitos, lo que fue aceptado por el acusado asistido por su defensa. El órgano jurisdiccional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley, determinó que la solicitud de la Fiscalía era oportuna, por lo que decretó la apertura de dicha forma de terminación anticipada. Antes de que se emitiera el fallo correspondiente, la defensa solicitó al Juez de Control que, atendiendo a la regla del concurso de delitos y a las facultades que le confiere el artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, únicamente impusiera la pena mayor de los dos delitos que integran el concurso real, sin atender a la propuesta de la representación social. El a quo resolvió improcedente imponer la pena solicitada por la defensa, bajo el argumento de que debía atender al convenio que realizaron las partes al solicitar esa forma de terminación anticipada del proceso penal y, por tanto, impuso la pena por los dos delitos, tal como lo solicitó la Fiscalía. Decisión que fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento abreviado, tratándose de concurso real de delitos, el Juez de Control conserva su facultad constitucional para imponer una pena menor a la que fue materia de convenio entre las partes, es decir, la propuesta por el Ministerio Público y aceptada por el imputado, dentro de los límites legales aplicables.

Justificación: Lo anterior es así, pues dentro de un procedimiento abreviado que se siga por un concurso real de delitos el órgano jurisdiccional conserva su facultad de imponer las penas que estime convenientes en términos del artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, esto es, de aplicar la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse por cada uno de los delitos restantes, o bien, únicamente asignar la primera de ellas. Así, en términos del artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la única limitante que tiene el Juez de Control al imponer la pena es que ésta no sea distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado, lo que significa que, si así lo decide, puede fijar la pena que haya sido convenida por las partes sin necesidad de justificar su decisión, o bien, puede aplicar una menor, sin que ello sea violatorio de las reglas de dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, en el caso de concurso real de delitos.(25)

28. Ahora, para definir si existe o no contradicción de criterios en las resoluciones de los tribunales colegiados contendientes, conviene insertar el siguiente cuadro del cual es posible advertir, de manera sintética, las decisiones adoptadas al resolver los recursos de revisión cuyas ejecutorias participan en este asunto:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) **AD 3/2023**	**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte)** **AD 85/2022**
Procedimiento abreviado. El Ministerio Público solicitó la apertura del procedimiento abreviado en virtud de que acordó con el imputado y la víctima que se acumularían las penas de los delitos de violencia familiar y lesiones, las cuales se reducirían en un día, para imponer la pena de 8 meses, 29 días de prisión.	**Procedimiento abreviado.** El Ministerio Público solicitó la apertura del procedimiento abreviado en virtud de que acordó con el imputado y la víctima que se acumularían las penas del delito de robo agravado, cometido en dos momentos distintos, las cuales se reducirían en un cuarto, para imponer la pena de 8 años, 3 meses de prisión.
Sentencia. El Juez de Control dictó sentencia condenatoria en la que **impuso una pena menor a la acordada por las partes**, pues la redujo a 6 meses, 5 días de prisión. Lo anterior, porque consideró que, de acuerdo a las reglas del **concurso ideal de delitos**, la pena acordada no era adecuada.	**Sentencia.** El Juez de Control dictó sentencia condenatoria en la que **impuso la pena acordada por las partes**. En audiencia, el defensor del imputado alegó que, de acuerdo con las reglas del **concurso real de delitos**, se podía imponer únicamente la pena del delito mayor. El Juez de Control declaró infundado ese argumento debido a que no podía imponer una pena distinta.
Apelación. El Tribunal de Alzada **modificó** la pena impuesta, pues de acuerdo con el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **el Juez de Control no podía modificar la pena acordada por las partes**. En consecuencia, impuso la pena de 8 meses, 29 días de prisión.	**Apelación.** El Tribunal de Alzada **confirmó** la sentencia recurrida, en virtud de que **el Juez de Control** observó cabalmente los requisitos de procedencia de la forma anticipada de conclusión del proceso e **impuso la pena pactada por las partes**.
Demanda de amparo directo. El sentenciado promovió una demanda de amparo en la que **alegó que el Juez de Control sí tiene facultades para imponer una pena menor a la pactada por las**	**Demanda de amparo directo.** El sentenciado promovió una demanda de amparo en la que alegó que **el Juez de Control sí tiene facultades para modificar la pena acordada por las**

partes y que el incremento decretado por el Tribunal de Alzada vulneró su derecho a la libertad personal, en virtud de que ya había compurgado la pena impuesta en primera instancia.	**partes cuando se actualiza un concurso real de delitos**. Por lo que tenía la posibilidad de imponer únicamente la pena que corresponde al delito mayor.
Criterios contendientes	
Sentencia de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Jalisco **negó el amparo** debido a que, de acuerdo con la doctrina sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo directo en revisión 1091/2021**(26), en la jurisprudencia 1a./J. 34/2018(27) y el artículo 206, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **el juez de control no tiene facultades para imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el ministerio público y aceptada por el acusado**. **En atención al criterio sustentado por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 1091/2021**, no comparte la tesis aislada I.4o.P.12 P, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Aunado a que "se contrapone abiertamente" con lo decidido en dicho precedente por la Suprema Corte. Resta precisar, que no se actualiza un concurso real, sino **un concurso ideal de delitos**, por lo que la pena del delito mayor (6 meses), se sumó con la pena del delito menor (3 meses), sin que excediera de la mitad, dando como resultado 9 meses, de lo cual se restó un día derivado del pacto entre las partes, por lo que es correcto imponer la pena de 8 meses 29 días de prisión.	**Sentencia de amparo directo.** El Tribunal Colegiado de la Ciudad de México **negó el amparo** en virtud de que, si bien el juez de control tiene la facultad de imponer una pena menor cuando se trata de un concurso real de delitos, en el caso concreto, en uso de dicha facultad, consideró correcto imponer la suma total de las penas mínimas previstas para cada delito. Sin que para ello tenga que justificar su decisión ni irrogue un perjuicio a los derechos humanos del acusado. **El juez podría ejercer su facultad para no imponer la totalidad de las penas si así lo estima procedente, pues ello no sería violatorio de las reglas del procedimiento abreviado porque se trataría de una pena menor.** Este criterio dio origen a la tesis aislada I.4o.P.12 P, que lleva por rubro: *"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES"*(28).

29. De acuerdo con el comparativo anterior, es posible afirmar que los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias fácticas similares, pues analizaron si en un procedimiento abreviado, en el que se actualiza un concurso de delitos, el juez de control cuenta con facultades para imponer una pena menor a la propuesta por el ministerio público y aceptada por la persona acusada.

30. Para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de acuerdo con la doctrina establecida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el juez de control no tiene facultades para imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el ministerio público y aceptada por el acusado.** En sentido opuesto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que el juez de control **sí tiene facultades para imponer una pena menor a la propuesta por el ministerio público y aceptada por el imputado, cuando se actualiza un concurso real de delitos.**

IV. IMPROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

31. Expuesto lo anterior, resulta innecesario pronunciarse en relación con el posible punto de contradicción, consistente en determinar si en un procedimiento abreviado, en el que se actualiza un concurso real de delitos, el juez de control cuenta con facultades para imponer una pena menor a la propuesta por el ministerio público y aceptada por la persona acusada, en virtud de que **la denuncia de contradicción de criterios es improcedente.**

32. Esto es así, pues de la ejecutoria en la que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** resolvió el amparo directo 3/2023 se obtiene que, para sostener su postura relacionada con que el juez de control no tiene facultades para imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el ministerio público y aceptada por el acusado, **se limitó a transcribir los razonamientos expuestos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el amparo directo en revisión 1091/2021.**(29)

33. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito transcribió literalmente las consideraciones contenidas en los párrafos cincuenta y siete a ciento seis de la ejecutoria pronunciada por esta Primera Sala en el mencionado amparo directo en revisión, de lo cual concluyó medularmente, sin incorporar argumento novedoso alguno, que las facultades del juez de control, en el procedimiento abreviado, **no llegan al grado de evaluar la justicia sustantiva del acuerdo, esto es, no puede cuestionar su contenido ni sus propios méritos, pues de hacerlo se entrometería en un convenio al que han llegado las partes en función de sus propios intereses, haciendo ineficiente ese sistema.**(30)

34. Las consideraciones que dieron origen al criterio sustentado por el mencionado Tribunal Colegiado contendiente alcanzaron una votación idónea para generar jurisprudencia por **precedente obligatorio,** en términos del artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del país, que establece que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de este Alto Tribunal, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.(31)

35. Previsión constitucional que se refleja en el contenido del artículo 223 de la Ley de Amparo, que prevé que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.(32)

36. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes es aplicable a partir de que entró en vigor el Acuerdo General número **1/2021** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de conformidad con sus numerales SEGUNDO y TRANSITORIO PRIMERO.(33)

37. Ahora bien, tenemos que la sentencia que transcribió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para sustentar su criterio, la emitió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, esto es, con **posterioridad a la entrada en vigor** de la creación de jurisprudencia por precedente obligatorio, de **primero de mayo de dos mil veintiuno,** por lo que las consideraciones contenidas en ella, que fueron aprobadas por mayoría de cuatro votos, tienen el carácter de jurisprudencia y, por tanto, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

38. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para robustecer su criterio, invocó la referida jurisprudencia **34/2018,** de esta Primera Sala, de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.".(34)

39. Con sustento en el criterio transcrito, sin aportar consideración adicional alguna, arribó a la conclusión de que fue correcto que, en el caso sometido a su competencia, la responsable modificara la sanción impuesta por el Juez de Control e impusiera otra, de acuerdo con **el acuerdo al que arribaron el ministerio público y la persona acusada.**

40. Con base en esas premisas, es posible concluir que, al margen de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito aplicara, o no, de forma adecuada la doctrina de este Alto Tribunal, en realidad el punto contrastante en este asunto se edifica a partir del contenido de la **jurisprudencia por precedente obligatorio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el **criterio pronunciado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**

41. Dicha situación resulta inadmisible y no puede constituir una contradicción de criterios, pues más allá de que no se trata de órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía, esa hipótesis no está contemplada dentro de los supuestos que regula el artículo 226 de la Ley de Amparo.(35)

42. De esta forma lo determinó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia **70/2006,** la cual es aplicable, pues aun cuando se refiere a la Ley de Amparo abrogada, sus disposiciones continúan vigentes de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la norma vigente, que señala:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE CUANDO LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SON SUSTENTADOS, POR UN LADO, POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, POR OTRO, POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Conforme a los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis procede ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se presente entre las sustentadas por sus Salas, y ante éstas, según la materia de que se trate, en el supuesto

de que sean los Tribunales Colegiados de Circuito los que sostuvieron criterios contradictorios, teniendo la calidad de jurisprudencia la tesis que el órgano respectivo considere que deba prevalecer. Ahora bien, cuando se denuncia una contradicción de tesis entre las sustentadas por una Sala de la Suprema Corte y un Tribunal Colegiado de Circuito, debe declararse improcedente, pues tal supuesto no está contemplado en la Ley de la materia.(36)

V. DECISIÓN

43. Al no acreditarse los supuestos para integrar una contradicción de criterios en este asunto, la misma debe declararse **improcedente.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Es improcedente la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos fijados en esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos a favor de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Mediante oficio Número de oficio, de 15 de noviembre de 2023, remitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el amparo directo 3/2023, de su índice.

2. De este asunto derivó el criterio que lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.". Tesis aislada I.4o.P.12 P (11a.). Undécima Época. Registro 2026219. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2022. Mayoría de votos.

3. **Artículo 107.** [...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

4. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]
II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

5. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los Plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; [...]

6. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2023, modificado mediante instrumento normativo de 10 de abril de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril del mismo año.

7. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]

8. **Artículo 176-Ter.** Comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de una o varias personas con las que se encuentre unida por vínculo matrimonial, parentesco por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado o concubinato dentro o fuera del domicilio familiar.
Asimismo, comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de una persona, dentro o fuera del domicilio de la víctima, con la que se haya tenido una relación de matrimonio o de concubinato. [...]
Al responsable de este delito se le impondrán de **seis meses a cuatro años de prisión**, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este Código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, la pérdida del derecho de pensión alimenticia, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas. [...]
Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.
Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán: [...]
II. De **tres meses a dos años de prisión,** cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días; [...]

9. Pena acordada que resulta de restar en un día la suma de las penas mínimas previstas para los delitos de violencia familiar, que es de seis meses, y lesiones dolosas, que es de tres meses.

10. **Artículo 206.** Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.
No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.
El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

11. Jurisprudencia 1a./J. 5/93. Novena Época. Registro 178509. Primera Sala. Varios 12/2004-PS. Solicitud de modificación a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/93, derivada de la contradicción de tesis 12/91. 23 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

12. Resuelto el 17 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

13. **Del Código Nacional de Procedimientos Penales**
Artículo 202. Oportunidad
El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.
A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.
Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.
En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.
El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.
De la Constitución Política del país
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. [...]

14. Jurisprudencia 1a./J. 34/2018. Décima Época. Registro 2018173. Primera Sala. Contradicción de tesis 56/2016. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

15. *Supra* cita 11.

16. Tesis aislada I.4o.P.12 P. Undécima Época. Registro 2026219. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 85/2022. 10 de noviembre de 2022. Mayoría de votos.

17. A**rtículo 67.** En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que deberá aumentarse hasta la suma de las dos terceras partes de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años.

En caso de concurso ideal se aplicará la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que deberá ser aumentada hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos.

18. **Artículo 220.** Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán: [...]
II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;
Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código:
A) Se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa: [...]
VIII. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público; [...]
IX. Respecto de teléfonos celulares; [...]
Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a ocho años, cuando el robo se cometa: [...]
II. Por una o más personas armadas; portando instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia similar que produzca en la victima coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante. [...]
Artículo 79. (Aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos) [...]
En caso de concurso **real,** se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.

19. Pena acordada que deriva de la reducción en un cuarto de la mínima prevista en los artículos 220, párrafo primero, fracción II, en relación con el 224, fracciones VIII y IX, así como 225, fracción II, todos del Código Penal para la Ciudad de México.

20. Tesis aislada I.6o.P.144 P. Décima Época. Registro 2020807. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 63/2019. 6 de junio de 2019. Unanimidad de votos.

21. *Supra* cita 20.

22. *Supra* cita 11.

23. Jurisprudencia 1a./J. 34/2018. Décima Época. Registro 2018173. Primera Sala. Contradicción de tesis 56/2016. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

24. *Supra* citra 20.

25. Tesis aislada I.4o.P.12 P. Undécima Época. Registro 2026219. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 85/2022. 10 de noviembre de 2022. Mayoría de votos.

26. Resuelto el **17 de noviembre de 2021,** por **unanimidad** de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

27. *Supra* cita 23.

28. *Supra* cita 25.

29. Aprobado en sesión de **17 de noviembre de 2021**, por **unanimidad** de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

30. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló **un voto concurrente en el que se apartó de las consideraciones relacionadas con que el juez de control no tiene la facultad de cuestionar el contenido del acuerdo abreviado, ni de modificar la pena o negarse a imponer una que, desde su perspectiva, parezca poco beneficiosa.** Desde su perspectiva, al pronunciarse sobre la petición de apertura del procedimiento abreviado, si el juez advierte que la pena acordada no representa un beneficio para el acusado porque no se está pactando una pena menor a la mínima legal, incluso si éste la ha aceptado, el juez deberá prevenir a las partes a respetar el mandato constitucional y ofrecer un beneficio real, inminente y significativo al imputado con base en los parámetros de la legislación secundaria.
El Ministro Jorge Mario Pardo emitió un voto concurrente en el que expuso que **coincide perfectamente con el tema relacionado con las facultades del juez de control para imponer las penas en el procedimiento abreviado.** No obstante, se apartó de las consideraciones relacionadas con la audiencia de aclaración de alegatos, en el sentido que se desarrolla de forma oral; porque en su consideración, si bien es verdad que en el procedimiento de apelación se podían desahogar audiencias, no es menos cierto que el mismo es escrito y no oral.

31. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. [...]
Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

32. **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

33. De acuerdo con el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021, que versa:
Sexto. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, **entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo,** de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.
ACUERDO General número 1/2021, de **ocho de abril de dos mil veintiuno**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.
SEGUNDO. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, **serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas**, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General. [...]
TRANSITORIOS:
PRIMERO. El presente Acuerdo General **entrará en vigor el primero de mayo de dos mil veintiuno**.

34. *Supra* cita 23.

35. *Supra* cita 4.

36. Jurisprudencia 1a./J. 70/2006. Primera Sala. Novena Época. Registro 173939. Contradicción de tesis 62/96. 5 de marzo de 1997. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito de la Región Centro-Sur denunciaron una posible contradicción entre el criterio que sustentaron, con base en un precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del emitido por un diverso Tribunal Colegiado de Circuito de la Región Centro-Norte en el que sostuvo argumentos antagónicos propios.

Criterio jurídico: La contradicción de criterios es improcedente cuando se plantea entre el criterio sustentado por un Tribunal Colegiado con argumentos propios en contra de la resolución de un diverso Tribunal Colegiado que retoma las consideraciones de un precedente obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: El artículo 226 de la Ley de Amparo indica que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerán de aquellos casos en que deban dilucidarse los criterios contradictorios sustentados entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas Regiones, sin embargo, dicho artículo no contempla el supuesto en el que uno de los órganos contendientes sostiene su resolución en un precedente obligatorio emitido por alguna de las Salas del Alto Tribunal.
Aunado a lo anterior, los artículos 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 223 de la Ley de Amparo establecen que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.
El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes es aplicable a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno, fecha en la que entró en vigor el Acuerdo General Número 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.
Por lo tanto, si los argumentos sustentados por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito –que contienden en una contradicción de criterios– se sostienen en las consideraciones de una resolución emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (por mayoría de cuatro votos, a partir del primero de mayo de dos mil veintiuno), en contra de una diversa resolución que se considera antagónica, pero cuyos argumentos son propios de un Tribunal Colegiado de Circuito de distinta región, entonces la denuncia de contradicción de tesis debe declararse improcedente.
En ese sentido, si el criterio emitido por uno de los Tribunales Colegiados se sustentó en un precedente obligatorio de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces no es posible que contienda con el sustentado por un diverso Tribunal Colegiado de Circuito bajo argumentos propios, en virtud de que no se trata de órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía.

1a./J. 127/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 369/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de marzo de 2024.

Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo directo 3/2023.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Región Centro-Norte) en el amparo directo 85/2022.

Tesis de jurisprudencia 127/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 85/2022, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.P.12 P (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, EL JUEZ DE CONTROL CONSERVA SU FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA IMPONER UNA PENA MENOR A LA PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACEPTADA POR EL IMPUTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES APLICABLES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 3951, con número de registro digital: 2026219, y

El Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2375, con número de registro digital: 5571.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. SU NATURALEZA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1285/2022. 22 DE FEBRERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y RICARDO MARTÍNEZ HERRERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal celebró un contrato con una empresa privada con el fin de que operara un Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO).

La empresa, a su vez, celebró subcontratos con una tercera compañía a fin de que llevara a cabo diversos servicios en las instalaciones del CEFERESO (lavandería, mantenimiento, alimentos, mobiliario, entre otros). Con motivo de varias inconformidades relacionadas con el cumplimiento, la empresa subcontratada fue rescindida de la relación. Inconforme con la rescisión unilateral, la empresa subcontratada demandó la declaración judicial de que sus contratos estaban vigentes y debían cumplirse, ya que era ilegal la rescisión unilateral realizada por una de las contrapartes.

En amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que efectivamente fue ilegal la rescisión unilateral de los contratos, pero no podía ordenar el cumplimiento forzoso, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país establece la **prohibición de reinstalar a personas que prestan servicios en instituciones de seguridad pública,** lo que era aplicable a la empresa subcontratada por prestar sus servicios dentro de un centro federal de readaptación social. En consecuencia, lo procedente era una indemnización en los términos del propio artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional. Inconforme, la empresa subcontratada interpuso la presente revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I	**Competencia**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	24
II	**Oportunidad**	Los recursos fueron presentados de forma oportuna.	24-25
III	**Legitimación**	Las partes recurrentes cuentan con legitimación.	26
IV	**Procedencia**	El recurso es procedente ya que el Tribunal Colegiado llevó a cabo la interpretación del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, en el sentido de que la prohibición de reincorporar en el servicio a miembros de las	26-30

		instituciones policiales también es aplicable al personal de las empresas privadas que prestan sus servicios en un centro federal de readaptación social.	
V	**Estudio de fondo**	El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país no es aplicable a una empresa privada, ni es un parámetro apto para calcular la indemnización por daños y perjuicios ante la rescisión de un contrato civil	30-51
VI	**Revisión adhesiva**	Es infundada la revisión adhesiva, en tanto que la adherente pretende que prevalezca la interpretación del Tribunal Colegiado en el tema de constitucionalidad.	51-53
VII	**Decisión**	Al resultar fundados los agravios de la revisión principal, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, declarar infundada la revisión adhesiva y devolver el asunto al Tribunal Colegiado a efecto de que aplique la interpretación aquí establecida.	54
	Resolutivos	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Es infundada la revisión adhesiva. **TERCERO**. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado para los efectos precisados en esta resolución.	54-55

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **veintidós de febrero de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1285/2022, interpuesto por **********, sociedad anónima de capital variable, y **********, sociedad anónima de capital variable, en contra del fallo dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el dos de febrero de dos mil veintidós, en el juicio de amparo directo 399/2021.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si fue correcta la interpretación del Tribunal Colegiado sobre el alcance de la

restricción prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, en relación con una empresa privada que prestaba sus servicios a un centro federal de readaptación social.

ANTECEDENTES

1. Contrato para la operación de un centro federal de readaptación social. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, por medio de adjudicación directa, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (en adelante Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social), y **********, sociedad anónima de capital variable (**********), celebraron un contrato a largo plazo para prestación del **servicio integral de capacidad penitenciaria** en el Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos" (en adelante CEFERESO 16).

2. El objeto del contrato consistía en que ********** debía de proporcionar los elementos físicos, materiales y tecnológicos, así como servicios auxiliares para desempeñar funciones en materia penitenciaria. Para ello, ********** debía encargarse del diseño, financiamiento, construcción, equipamiento y preparación operativa de las instalaciones. A dicho contrato se le identificó con el número ********** (en adelante contrato ********** o contrato principal).

3. Como parte del contrato, ********** tenía la facultad de subcontratar los servicios de terceras personas que fueran necesarias para el pleno funcionamiento del CEFERESO 16, lo cual debía ser autorizado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. En ese sentido, **********, sociedad anónima de capital variable (en adelante **********) también prestaba y contrataba servicios con autorización del Órgano Administrativo.

4. Contrato de provisión. El veintidós de julio de dos mil catorce, ********** celebró un contrato con ********** sociedad anónima de capital variable (en adelante **********), en calidad de subcontratista, para lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato principal ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

5. El objeto de este contrato consistía en que ********** debía de proporcionar **provisiones, mantenimiento, soporte técnico y reposición de infraestructura, equipo** y **mobiliario** en el CEFERESO 16, en los términos del propio contrato y su anexo técnico.

6. Contrato de administración, servicios auxiliares y operación. Posteriormente, el trece de marzo de dos mil quince, ********** celebró un contrato de administración, servicios auxiliares y operación con **********, como subcontratista, cuyo objeto consistía en que ********** debía prestar diversos servicios en el CEFERESO 16, particularmente los **servicios de limpieza y manejo de residuos, fumigación, control de plagas, jardinería, administración de servicios públicos, conservación y ahorro de energía, alimentos, lavandería,** entre otros servicios descritos en el anexo técnico.

7. Reportes y no conformidades. En ambos contratos, así como en sus anexos técnicos, las partes contratantes acordaron la entrega de reportes mensuales sobre el servicio integral, desempeño y pagos. Durante la vigencia de los contratos, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social realizó reportes de hallazgos y no conformidades, los cuales notificó a **********

y ********** con el fin de que ********** subsanara las aparentes deficiencias en la prestación de los servicios contratados.(1)

8. Rescisión unilateral de los contratos de provisión y administración. Derivado de diversos desacuerdos con el cumplimiento de los contratos y con base en los reportes de hallazgos y no conformidades, el dos de julio de dos mil dieciocho, ********** y **********, con intervención de un corredor público, notificaron a ********** la **rescisión unilateral de los contratos de provisión y administración** descritos en párrafos anteriores.

9. ********** y ********** argumentaron que ********** incurrió en incumplimiento en la prestación de los servicios, según los informes firmados por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

10. Con motivo de dicha rescisión unilateral, el tres de julio de dos mil dieciocho, el personal de ********** ya no pudo ingresar al CEFERESO 16, y no siguió prestando los servicios contratados, ya que fue **sustituida por diversas empresas.**(2)

11. Juicio civil de origen. Inconforme con la rescisión unilateral, el seis de marzo de dos mil diecinueve, ********** promovió un juicio ordinario civil en contra de ********** y **********. En su demanda, la empresa ********** afirmó que sí cumplió con los contratos, por lo que las demandadas no tenían derecho para rescindir unilateralmente los acuerdos de voluntades y, en consecuencia, demandó las siguientes prestaciones:

a) La declaración judicial de que los contratos de provisión y de administración continuaban vigentes;

b) La declaración de que las notificaciones de rescisión unilateral fueron ilegales;

c) El **cumplimiento y pago** de los contratos en los términos pactados;

d) El pago de los daños y perjuicios por la terminación prematura de las relaciones laborales con sus empleados;

e) El pago de los daños y perjuicios por la pérdida de las herramientas y mobiliario dentro del CEFERESO 16.

f) Los gastos y costas.

12. Reconvención. ********** y ********** dieron contestación a la demanda, negaron la procedencia de la acción y, a su vez, **formularon una reconvención** en contra de **********, de quien demandaron la **rescisión de los contratos de provisión y de administración** celebrados el veintidós de julio de dos mil catorce y trece de marzo de dos mil quince, respectivamente, por incumplimiento.(3)

13. Sentencia de primera instancia. El trece de febrero de dos mil veinte, el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia en el expediente 249/2019, en la cual declaró que **los contratos de provisión y de administración continuaban vigentes,** en virtud de que sus cláusulas no contenían un *pacto comisorio expreso* para que las partes

pudieran dar por terminados los contratos sin la necesidad de una declaración judicial ante un supuesto incumplimiento;(4) **condenó** a ********** y ********** al **cumplimiento forzoso de los contratos,** al pago de las demás prestaciones demandadas, así como gastos y costas. Por otra parte, el Juez declaró infundadas las reconvenciones formuladas y absolvió a ********** de las prestaciones reclamadas en la contrademanda.

14. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución anterior, ********** y ********** interpusieron recursos de apelación. El diez de junio de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia en los expedientes 955/2019/12 y 955/20219/13, mediante la cual **revocó la resolución de primera instancia.**

15. La Sala determinó que ********** no acreditó sus pretensiones, por lo que **absolvió** a las empresas ********** y ********** de las prestaciones reclamadas en la demanda principal. Por otro lado, la Sala de apelación **declaró parcialmente fundada la reconvención** en la que ********** y ********** solicitaron la **rescisión** de los contratos por incumplimiento. Al respecto, la Sala determinó que ********** incumplió en un primer momento con sus obligaciones contractuales de acuerdo con diversa documentación exhibida como prueba, por lo que ********** y ********** tenían el derecho y acción para reclamar la rescisión de los contratos por incumplimiento.

16. Juicio de amparo directo. En contra de la sentencia de segunda instancia, ********** promovió un juicio de amparo directo en el que se inconformó con la rescisión de los contratos, pues reiteró que no hubo incumplimiento de su parte. En esencia, los conceptos de violación contenían los siguientes argumentos:

• **Pacto comisorio expreso.** ********** argumentó que el tema relativo a si los contratos contenían un pacto comisorio expreso era una decisión firme, ya que ese aspecto no fue controvertido por **********, ni **********, por lo que la Sala no debió abordar esa cuestión. En ese sentido, la Sala violentó los principios de exhaustividad, igualdad jurídica y procesal, debido proceso, certeza jurídica y tutela judicial efectiva.

• **Inexistencia de un pacto comisorio expreso.** Adicional a lo anterior, ********** consideró incorrecto que la Sala de apelación declarara que los contratos contenían un pacto comisorio expreso a partir del cual pudieran rescindir unilateralmente, por lo que **fue ilegal la rescisión unilateral** por parte de ********** y **********, pues, dicha cláusula no fue pactada de forma expresa ni tácita.

• **Valoración incorrecta de las pruebas.** ********** planteó diversas cuestiones de legalidad, entre las que destaca que la Sala realizó una valoración incorrecta de las pruebas ofrecidas, pues en ningún momento ********** y ********** acreditaron el supuesto incumplimiento atribuido.

• La valoración incorrecta de los documentos suscritos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en los que supuestamente este órgano informó sobre el incumplimiento, derivó en que la Sala declarara la rescisión de los contratos y que se le negara a ********** el derecho a reclamar el pago por daños y perjuicios.

17. Amparos adhesivos. ********** y **********, por conducto de su apoderado, promovieron amparos adhesivos en los que sostuvieron argumentos a favor de la resolución de la Sala de apelación.

Esas empresas reiteraron que los contratos cuentan con cláusulas a partir de las cuales tenían la facultad de rescindir los contratos unilateralmente, además de que ********** no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

18. Sentencia de amparo. De la demanda de amparo conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número de expediente 399/2021. En sesión correspondiente al dos de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **consideró ilegal la rescisión unilateral de los contratos,** en consecuencia, **concedió** el amparo a ********** y **negó** los amparos adhesivos a ********** y **********.

19. Por otro lado, el Tribunal Colegiado también consideró que **no podía ordenar el cumplimiento** de los contratos en sus términos, ya que otras empresas ya estaban prestando los servicios **en sustitución** de ********** y, además, existía **prohibición expresa** del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país para reinstalar a esta empresa, en virtud que **el objeto de los contratos tenía relación con la seguridad pública,** lo que actualizaba la referida restricción constitucional.

20. Las consideraciones de la sentencia de amparo son las siguientes:

• **Violación al principio de estricto derecho.** El Tribunal Colegiado declaró fundado el concepto de violación planteado por ********** en el que argumentó violación al principio de estricto derecho, pues la Sala analizó si los contratos tenían un pacto comisorio expreso, sin embargo, esas consideraciones no fueron controvertida en el recurso de apelación.

• **Inexistencia del pacto comisorio expreso.** El Tribunal determinó que quedaron firmes las consideraciones relativas a que los contratos no tenían un pacto comisorio expreso, es decir, que las demandadas no tenían facultad para dar por terminados los contratos de manera unilateral y, por tanto, **las notificaciones de rescisión llevadas a cabo por ********** y ********** fueron ilícitas y no surtían efecto.**

• En las cláusulas novena y décima de los contratos, las empresas firmantes establecieron que en caso de incumplimiento podrían demandar el cumplimiento o la rescisión, lo que se traducía en que era necesaria la intervención judicial para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los contratos, pues dicha circunstancia no podía dejarse a la interpretación de una de las partes contratantes.

• El Tribunal Colegiado reiteró que los contratos no contaban con un pacto comisorio expreso y, aun cuando las partes lo hubieran establecido, **dicho pacto carecería de validez por las actividades penitenciarias ligadas al propio contrato.** En otras palabras, tales cláusulas serían contrarias al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución del país, pues los contratos de origen **se relacionan con temas de seguridad** en el que **las partes no podrían prescindir de la intervención judicial para dirimir conflictos.**

• **Análisis del incumplimiento de los contratos.** El Tribunal dio respuesta a las cuestiones de legalidad planteadas relacionadas con el supuesto incumplimiento de los contratos.

• Para el Tribunal Colegiado, los presuntos incumplimientos por parte de ********** no podían ser materia de controversia en el juicio de origen, ya que **no fueron precedidos por un requerimiento**

formal de cumplimiento, en los términos establecidos en el propio contrato. Es decir, no se siguieron las formalidades pactadas y, por tanto, no se actualizaba el elemento de exigibilidad de la obligación.

• Al respecto, el Tribunal consideró que los oficios suscritos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en los que informaba sobre el presunto incumplimiento de **********, debieron ser analizados por la Sala de apelación y, en su caso, determinar si se trataba de incumplimientos menores o graves, a fin de iniciar el procedimiento de fianza o reemplazo de subcontratista.

• De manera específica, el Tribunal Colegiado determinó que **los informes** del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social sobre aparentes irregularidades en la prestación de los servicios **no eran aptos para acreditar el "incumplimiento" de los contratos,** por lo que no era procedente la acción en reconvención en donde se solicitó la rescisión, debido a que esos informes no demuestran, por sí solos, incumplimiento por parte de **********.

• Al respecto, el Tribunal Colegiado destacó que era cierto que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social entregó a ********** y ********** diversos informes relacionados con la prestación del servicio, sin embargo, **dichos informes no constituían incumplimiento por sí mismos.**

• En los oficios de reportes y hallazgos, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social solamente describió los desperfectos encontrados por una empresa auditora, y solicitó a ********** que gestionara las acciones necesarias para solventar las problemáticas detectadas. Por lo que debía pedir a ********** que realizara las acciones correctivas de esas observaciones.

• De esa manera, los reportes de hallazgos y no conformidades no se refieran a incumplimientos por parte de **********, quien tenía la oportunidad de subsanar cualquier deficiencia advertida.

• Además, en los propios contratos establecieron que, en caso de discrepancia relacionada con el cumplimiento de los contratos, ********** seguiría prestando los servicios contratados a fin de garantizar el pleno funcionamiento del CEFERESO 16, no obstante, ********** y ********** **optaron por rescindir unilateralmente los contratos de manera ilegal.**

• En virtud de que la rescisión unilateral fue declarada ilegal, el Tribunal Colegiado determinó que **los contratos de provisión y administración debían considerarse vigentes y** ********** y ********** tenían la obligación de pagar por ellos, como lo demandó **********. El primero de los contratos hasta su vigencia contractual (dos mil veinte), y el segundo, hasta el día en el que las empresas demandas realizaran los pagos correspondientes.

• **Imposibilidad de ordenar el cumplimiento forzoso.** Por otra parte, el Tribunal consideró que respecto del contrato de administración se actualizó la *frustración* para dar cumplimiento con su objeto. En primer lugar, porque hubo **sustitución de empresas** en la prestación de los servicios y, en segundo término, porque era imposible que se continuara prestando el servicio por parte de **********, en la medida de que el **ingreso del personal pondría en riesgo la seguridad del CEFERESO,** pues la actividad de dicha empresa se relaciona **con la operación administrativa de un centro de readaptación social.**

• El Tribunal consideró aplicable al caso el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, el cual prevé la **prohibición de reinstalar a elementos de cuerpos de seguridad en su cargo,** aunque la causa de separación hubiera sido injustificada, lo que también aplicaba al personal de **********, **por prestar sus servicios a un centro federal de readaptación social** y, por tanto, obtiene información relacionada con la seguridad pública.

• Así, **en lugar de reinstalación**, **procedía la indemnización por la separación injustificada,** en los términos establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, esto es, **todas aquellas percepciones que debió haber cobrado** ********** en caso de no se le hubiera rescindido la relación contractual.

• **Indemnización.** Ante la imposibilidad de cumplir con los contratos por las razones apuntadas, las empresas ********** y ********** debían de indemnizar a ********** de acuerdo con lo siguiente:

a) ********** debía pagar las contraprestaciones pactadas en el contrato de provisión **desde** la fecha en que no permitió ingresar al CEFERESO 16 al personal de **********, y **hasta** el día del vencimiento del contrato en el año dos mil veinte.

b) Por su parte, ********** debía realizar el pago de las contraprestaciones pactadas en el contrato de administración, **desde** que impidió al personal de ********** prestar los servicios y **hasta** la fecha que realizara el pago a **********. Dicha indemnización incluía remuneración diaria, beneficios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía ********** dentro de la relación contractual.

• Para el Tribunal Colegiado, esa manera de indemnizar es acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, que establece que cuando la causa de separación sea injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y ***demás prestaciones a que se tenga derecho,*** lo que se traduce en **el pago de las contraprestaciones** pactadas en los contratos de provisión y administración.

• El Tribunal apoyó su resolución en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012, en la que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la fracción normativa "*y demás prestaciones a que tenga derecho*", la cual se interpretó como **el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria** y los **beneficios,** recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones **o cualquier otro concepto** que percibía la persona servidora pública por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación,** cese, remoción o baja**, y hasta que se realice el pago.**(5)

• **Amparos adhesivos.** Finalmente, respecto de los conceptos de violación de ********** y ********** sustentados en los amparos adhesivos, el Tribunal Colegiado los declaró infundados por las razones sostenidas en el amparo principal.

21. Recursos de revisión. En desacuerdo con la sentencia anterior, ********** y ********** interpusieron un recurso de revisión, en el que plantean que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país en relación con la **imposibilidad de reinstalar** a la empresa ********** como prestadora de los servicios, así **como en el cálculo de las indemnizaciones correspondientes.** En resumen, los agravios son los siguientes:

• **Procedencia.** ********** y ********** argumentan que el recurso de revisión es procedente por los siguientes motivos:

i) El Tribunal interpretó el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país;

ii) La interpretación establecida violenta los derechos de las personas internas en el CEFERESO, así como los derechos de acceso a la justicia y la prohibición de la explotación;

iii) La condena comprometería el cumplimiento de sus obligaciones en el CEFERESO 16, y supone un riesgo en materia de seguridad nacional.

• **Primero. Posible condena solidaria.** Las empresas señalan que la sentencia de amparo es errónea, incongruente y confusa, ya que podría interpretarse que ********** también debe pagar las contraprestaciones del contrato de administración como si se tratara de una condena solidaria, cuando esa persona moral no fue parte en el contrato de administración celebrado entre ********** y **********.

• **Segundo. Incongruencia en la vigencia de los contratos.** Las empresas ********** y ********** consideran que el Tribunal violentó el principio de congruencia al momento de determinar la vigencia del contrato de administración. Por una parte, el Tribunal declara la **terminación de la relación contractual por frustración del objeto,** pero también determina que los contratos deben considerarse vigentes **para efectos de fijar la indemnización** hasta el momento del pago.

• **Tercero. Incongruencia en la indemnización.** ********** y ********** señalan que la sentencia de amparo es incongruente en el tema de la indemnización, ya que el Tribunal declaró la terminación de la relación contractual al impedir la reinstalación, pero al mismo tiempo determina el pago de contraprestaciones **por un periodo en el cual el contrato ya no surtía** efectos.

• Es decir, ordena el pago en favor de **********, como si esta empresa hubiera prestado los servicios contratados, sin considerar que no tuvo gastos u otros pasivos en caso de haber cumplido con sus obligaciones y, por tanto, el pago total de los contratos es excesivo.

• **Cuarto. Incorrecta interpretación del artículo 123 de la Constitución Política del país.** El Tribunal Colegiado realizó incorrectamente la interpretación del artículo 123 de la Constitución Política del país al momento de fijar la indemnización del contrato de administración.

i) ********** y ********** plantean que el Tribunal Colegiado acierta al considerar que **no es posible reinstalar** a ********** en la prestación del servicio. No obstante, para el efecto de fijar las indemnizaciones, el tribunal no consideró que ni ********** ni sus empleados son agentes de seguridad pública, por lo que el Tribunal debió de aplicar por analogía el apartado A, fracción XXII, del artículo 123 de la Constitución Política del país, no así el apartado B de la norma constitucional.

ii) Lo conducente es fijar la indemnización de las personas trabajadoras al pago de tres meses, más veinte días por año efectivo de servicio,(6) en lugar de ordenar el pago de la indemnización en términos de la vigencia de los contratos, aplicando el artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional.

• **Prohibición de la explotación y peligró de afectar derechos de terceras personas.**

i) Si se llegara a fijar la indemnización como lo determina el Tribunal, esa condena atenta contra la prohibición de la explotación en términos del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues una condena de esa naturaleza es excesiva y desproporcionada.

ii) Lo anterior, pues el Tribunal ordena el pago de las contraprestaciones por un tiempo prolongado, que es mucho mayor a los tres meses que contempla el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política del país.

iii) En otras palabras, la indemnización fijada en la sentencia comienza **desde que se concretó la baja** del personal y **hasta que se realice el pago,** lo que incluye remuneración diaria, beneficios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían las personas, así como impuestos y aportaciones, **por un lapso excesivo.**

iv) Asimismo, el pago de la indemnización en los términos ordenados en la sentencia de amparo pondría en peligro la operación del propio CEFERESO 16, y **afectaría los derechos de las personas internas.**

• **Quinto. Variación de los argumentos.** El Tribunal violentó el principio de imparcialidad, seguridad y certeza jurídica al variar el planteamiento original.

i) El Tribunal Colegiado analiza cuestiones que no fueron planteadas en las demandas de amparo. Además, el estudio debió limitarse a la existencia o no de un pacto comisorio expreso, y no así a la vigencia de los contratos y la indemnización.

• **Sexto. Incorrecta equiparación de la indemnización y la contraprestación.** El Tribunal equipara incorrectamente la **indemnización** con la **contraprestación.** El Tribunal debió de justificar dicha equiparación, ya que ambas figuras tienen un objeto y lógica distintas.

i) Tal interpretación permite una condena excesiva que configura un enriquecimiento injusto de ********** y un empobrecimiento arbitrario de las recurrentes, sin que en ningún momento se hubiera acreditado el daño.

ii) La indemnización de daños y perjuicios no puede ordenarse **como si se hubiera cumplido la prestación original,** ya que el pago respectivo incluye pasivos y gastos que ********** no realizó.

iii) Es decir, la mecánica de cuantificación establecida en la sentencia impugnada no representa las ganancias lícitas que hubiera obtenido ********** en caso de que hubiera prestado efectivamente los servicios contratados.

iv) En todo caso, la indemnización sólo **debería ser sobre las ganancias lícitas** que pudo haber obtenido ********** en caso de haber prestado los servicios, pero no la cantidad total del contrato como si se hubiera cumplido en sus términos, lo que representa un enriquecimiento injustificado.

22. Admisión. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Presidente de este alto tribunal registró el expediente con el número 1285/2022, **admitió** a trámite el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

23. Recurso de revisión adhesiva. Mediante escrito recibido el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, **********, por conducto de su apoderado, interpuso recurso de revisión adhesiva en el que sostiene argumentos en favor de la resolución del Tribunal Colegiado en los términos siguientes:

• **Causales de improcedencia.** Para ********** el amparo directo en revisión interpuesto por ********** y ********** debe desecharse porque se actualizan cuatro causales de improcedencia:

i) El asunto no reúne los requisitos de constitucionalidad e interés excepcional;

ii) El Tribunal Colegiado no realizó una interpretación del artículo 123 Constitucional;

iii) Las partes recurrentes no reprodujeron en su escrito de revisión la parte de la sentencia en la que el Tribunal Colegiado realizó la interpretación constitucional, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley de Amparo; y,

iv) Los agravios de las recurrentes son novedosos, ya que no los hicieron valer desde el amparo.

• **Primero. Debe confirmarse la sentencia de amparo.** ********** señala que debe prevalecer lo resuelto por el Tribunal, ya que ********** y ********** se valieron de su poder económico y político para rescindir unilateralmente y de forma ilegal los contratos, lo que le generó un daño patrimonial.

• **Segundo. Reparación integral.** ********** indica que es correcta la determinación del Tribunal Colegiado de fijar como indemnización el pago de las contraprestaciones pactadas en ambos contratos, ya que es ilegal la rescisión unilateral y existía una imposibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones en el CEFERESO. En ese sentido, la indemnización fue acorde con el derecho a la reparación integral y a una justa indemnización.

• **Tercero. Vigencia e indemnización del contrato de administración.** ********** considera incorrecta la consideración del Tribunal de fijar la vigencia y el pago de contraprestaciones, a modo de indemnización, hasta el día en que ********** realice el pago correspondiente y no hasta la vigencia contractual en dos mil treinta y cinco.

• Tal consideración es contraria con el derecho a la reparación integral y a una justa indemnización, ya que se debe restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, como si el acto ilícito no se hubiera cometido. Esto es, declarar la vigencia e indemnización hasta el vencimiento contractual.

24. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la entonces Presidenta de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto, tuvo por interpuesta la revisión adhesiva y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

25. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este alto tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, ya que se promueve en contra de una sentencia de amparo en materia civil, especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

26. El recurso de revisión se presentó en el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida se notificó a las partes por lista el **miércoles dieciséis de febrero de dos mil veintidós,** la cual surtió efectos el jueves diecisiete de febrero siguiente, por lo que el plazo para la interposición del recurso transcurrió del **viernes dieciocho de febrero al jueves tres de marzo de dos mil veintidós,** sin computar en dicho plazo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero, todos de dos mil veintidós, por haber sido inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

27. En tales condiciones, si el escrito de expresión de agravios se presentó el **miércoles dos de marzo de dos mil veintidós,** ante la oficialía de partes común de los tribunales colegiados en materia civil del primer circuito, es claro que se promovió **oportunamente.**

28. En cuanto al recurso de revisión adhesiva, el auto de admisión del presente amparo directo en revisión de veintitrés de marzo de dos mil veintidós fue notificado a las partes por medio de lista el **dieciocho de mayo del año** en curso, por lo que dicha notificación surtió efectos el diecinueve de mayo siguiente. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 82 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión adhesiva transcurrió del **veinte al veintiséis de mayo de dos mil veintidós,** descontándose los días veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veintidós por ser inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

29. En consecuencia, si el escrito de revisión adhesiva se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós,** su interposición resulta **oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

30. ********** y ********** están legitimadas para interponer el recurso de revisión, en virtud que en el juicio de amparo directo se les reconoció la calidad de terceras interesadas en términos del artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo. A su vez, el escrito de expresión de agravios fue firmado por su apoderado **********, carácter que le fue reconocido por el tribunal colegiado que conoció previamente del asunto.

31. Asimismo, el recurso de revisión adhesivo también fue interpuesto por parte legitimada, en tanto que a ********** se le reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo directo. Además, el escrito de agravios fue firmado por su apoderado **********, carácter reconocido por el Tribunal Colegiado.

IV. PROCEDENCIA

32. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso interpuesto por ********** y ********** es **procedente** a la luz de las reglas que rigen el recurso de revisión en amparo directo.

33. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(7)

34. En cualquiera de esos supuestos, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

35. Ahora, en relación con el primer requisito, esta Primera Sala ha identificado tres escenarios de procedencia del recurso, a saber, aquellos en los que la cuestión propiamente constitucional:

a) Se plantee por la quejosa y haya sido estudiada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

b) Se plantee por la quejosa y el estudio respectivo haya sido omitido por el Tribunal Colegiado.

c) No se plantee por la quejosa, pero fue abordada oficiosamente por el Tribunal Colegiado de Circuito.

36. Esta Primera Sala ha identificado como supuesto de excepción para la procedencia del recurso de revisión el consistente en que, de las distintas interpretaciones que admita una norma, el Tribunal Colegiado no haya avalado la interpretación constitucionalmente válida y, por ende, sea necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fije la correcta interpretación de la ley de manera conforme con la Constitución.(8)

37. En el caso, esta Primera Sala considera que el presente asunto **cumple** con los dos requisitos de procedencia relativos a que exista una **cuestión propiamente constitucional** y que la resolución del asunto revista un **carácter excepcional.**

38. Esto es así porque si bien en el presente asunto las partes no plantearon la inconstitucionalidad de alguna norma general, el Tribunal Colegiado llevó a cabo la **interpretación del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país,**(9) en el sentido de que la **prohibición de**

reincorporar en el servicio a miembros de las instituciones policiales **también es aplicable al personal de las empresas privadas que prestan sus servicios en un centro federal de readaptación social.**

39. Bajo esa premisa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que no es posible ordenar el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios en los términos de su vigencia, cuando fue rescindido indebidamente por una de las partes, pues dicho contrato se relaciona con **actividades penitenciarias,** por lo que únicamente procede la indemnización en términos de la norma constitucional.

40. Esta interpretación satisface la primera exigencia para la procedencia del recurso, aunado a que los agravios de las empresas ********** y ********** controvierten esas consideraciones a través de su recurso de revisión.

41. Asimismo, el asunto cumple con la exigencia de interés excepcional en materia constitucional, en la medida en que no existe jurisprudencia o precedente en el que se haya establecido la interpretación del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, en relación con las empresas privadas que prestan sus servicios a un centro de readaptación social. Esta resolución permitirá a la Primera Sala fijar un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional.

V. ESTUDIO DE FONDO

42. Como quedó puntualizado en el apartado anterior, la materia de estudio en el presente asunto, conforme a los agravios sostenidos por las empresas recurrentes ********** y **********, consiste en determinar si la restricción prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país es aplicable para las empresas privadas que desarrollan actividades para un centro federal de readaptación social, cuando se reclama el cumplimiento de un contrato que fue rescindido unilateralmente por una de las partes.(10)

43. Al respecto, debemos destacar que la empresa ********** sociedad anónima de capital variable proporcionaba los siguientes servicios:

• Provisiones, mantenimiento, soporte técnico y reposición de infraestructura, equipo y mobiliario en el CEFERESO 16.

• Servicios de limpieza y manejo de residuos, fumigación, control de plagas, jardinería, administración de servicios públicos, conservación y ahorro de energía, alimentos, lavandería, etc.

44. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado del conocimiento, analizó los conceptos de violación y llegó a la conclusión de que la rescisión unilateral de los contratos de provisión y administración **fue ilegal,** por lo que dichos contratos debían considerarse vigentes, sin embargo, **no era posible ordenar la reinstalación** de ********** en la prestación de los servicios contratados, pues existe una prohibición expresa en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución del país.

45. Para tal efecto, el Tribunal Colegiado desarrolló la siguiente línea argumentativa:

• La materia de los contratos de provisión y administración implican que ********** obtenga información relacionada con la seguridad pública.

• La seguridad pública tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas; busca preservar las libertades, el orden y la paz pública; es una función esencial para el desarrollo nacional y la convivencia armónica de la sociedad.

• ********** obtuvo información relacionada con la administración de justicia, la seguridad pública, así como información de las personas internas en el CEFERESO 16.

• El ingreso de nuevo personal de ********** a las instalaciones del centro penitenciario pondría en riesgo la seguridad pública.

• Por tanto, a la actividad de ********** le resulta aplicable la prohibición constitucional absoluta establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, consistente en la imposibilidad de reinstalar en su cargo a los elementos de los cuerpos de seguridad, aunque la causa de separación haya sido injustificada;

• Dicha prohibición encuentra su razón de ser en el interés general de la seguridad pública, por encima de la afectación que pudiere sufrir la parte afectada, a quien en lugar de reinstalarla se le debe indemnizar con el fin de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la separación injustificada (rescisión).

• **Conclusión.** Ante la ilegal rescisión unilateral de los contratos, a ********** únicamente se le puede indemnizar en términos del Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país.

46. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado **equiparó los ingresos** que percibía ********** por prestar sus servicios en un centro federal de readaptación social, como si se tratara de las percepciones de una persona que presta sus servicios en labores de seguridad pública. Como consecuencia de esa interpretación, estableció las bases para efectos de cuantificar la indemnización por la rescisión ilegal de los contratos de provisión y administración. Dichas indemnizaciones fueron establecidas de la siguiente manera:

a) ********** debe percibir el pago de la contraprestación pactada en el **contrato de provisión** desde que se le notificó la rescisión y hasta el día veintiuno de mayo de dos mil veinte (fecha de vencimiento del contrato); el impuesto al valor agregado, la contraprestación variable que mes a mes percibía la empresa y demás percepciones a que tenga derecho.

b) Respecto al **contrato de administración,** ********** debe percibir el pago de la contraprestación a partir del mes de julio de dos mil dieciocho (fecha de rescisión) y hasta el día en que ********** realice el pago correspondiente de los conceptos a que tenga derecho.

47. En contra de esas consideraciones, ********** y ********** argumentan que el Tribunal Colegiado establece una indemnización excesiva; representa explotación; afecta la operación del CEFERESO; impacta en los derechos de las personas internas y, además, el tribunal equipara incorrectamente la **indemnización** de daños y perjuicios con la **contraprestación.** La indemnización de daños y perjuicios no puede ordenarse como si se hubiera cumplido la prestación original, en todo caso, la indemnización

sólo debería ser sobre las ganancias lícitas que puedo haber obtenido ********** en caso de haber prestado los servicios, pero no sobre el valor total de los servicios.

48. Esta Primera Sala considera que los agravios sustentados por ********** y ********** son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida en la materia de constitucionalidad, por los motivos y razonamientos que se sostienen en los párrafos subsecuentes.

A. Prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Mediante Decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, el constituyente permanente reformó el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, a fin de que los **agentes del ministerio público, peritos** y **miembros de las instituciones policiales** de los tres órdenes de gobierno pudieran ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad.

50. Asimismo, la norma constitucional estableció, para el caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **fuere injustificada,** el Estado sólo estaría obligado a pagar la indemnización y **demás prestaciones a que tuvieran derecho la persona afectada,** sin que en ningún caso proceda la reincorporación, cualquiera que fuese el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. La norma constitucional es del contenido textual siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los **agentes del Ministerio Público,** los **peritos** y los **miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada,** el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

51. Del análisis del proceso de reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que fue integrado por diez iniciativas, de las cuales sólo una de ellas, presentada por el Ejecutivo Federal, se refirió al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país. Las demás se centraron en lo que a la postre derivó sustancialmente en el cambio de modelo penal en México y erigir un sistema penal acusatorio. La reforma incidió en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 del texto constitucional.

52. En lo referente al artículo 123, apartado B, fracción XIII, tanto en el dictamen de la Cámara de Diputados, como en el de la Cámara de Senadores, fue establecido lo siguiente:

• La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de tres de marzo de mil novecientos noventa nueve.

• En esa ocasión, el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia:

[...] se apartaran de los principios rectores de la carrera policial." "...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo, estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones [...]

• Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional. En caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

[...] la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los **agentes del ministerio público,** los **peritos,** y los **miembros de las instituciones policiales** de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización [...]

• El poder reformador estableció de forma clara la intención de la reforma al señalar lo siguiente:

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

• La reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y que: "...ensucian y dañan a las instituciones."

53. De la apreciación integral de la evolución y fines de norma constitucional en análisis, advertimos que fue voluntad del constituyente permanente la imposibilidad de reinstalar a los **miembros de las instituciones policiales**, **agentes del Ministerio Público** y **peritos** que hubieren sido removidos de sus cargos por no cumplir con los requisitos de permanencia o por habérseles atribuido alguna responsabilidad, siempre y cuando hubieren acudido a alguna vía jurisdiccional en la que se calificara de injustificada esa remoción.

54. Esto se debió supuestamente al reclamo de la sociedad y el gobierno quienes manifestaron su rechazo a la actuación de los malos elementos de los cuerpos de seguridad pública, quienes aprovechando sus cargos para ofenderla deteriorando gravemente la confianza de la población en esas instituciones.

55. Dicha reforma creó un marco constitucional para cumplir con los objetivos de los sistemas de carrera de las instituciones de seguridad pública que deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Contar con los mecanismos necesarios para remover a los servidores públicos que no cumplan con los requisitos de permanencia que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en el cargo.

56. Tal régimen excepcional es creado para los miembros de las corporaciones de seguridad pública, agentes del Ministerio Público y peritos, para quienes existe una prohibición absoluta de reincorporarlos, aun cuando un órgano jurisdiccional determine que la separación fue ilegal, con independencia de la razón que motivó el cese.

57. Es decir, el precepto constitucional elimina el derecho de estabilidad en el cargo **para agentes del ministerio público**, **peritos** y **miembros de las instituciones policiales.** No obstante, la propia norma constitucional otorga a favor de esos servidores públicos el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional competente resuelva que la separación o cualquier forma de terminación del servicio fue injustificada, con el fin de no dejar en estado de indefensión a la persona agraviada ante la prohibición absoluta de reincorporación al servicio.

58. Al resolver la contradicción de tesis 77/2020, la Segunda Sala de este alto tribunal determinó que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política del país, obliga al poder legislativo a contemplar dentro de las leyes especiales de la materia, el monto o mecanismo para la delimitación que por concepto de indemnización corresponden a los elementos de seguridad pública ante una terminación injustificada del servicio, puesto que **son las normas administrativas las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.**(11)

59. Una vez que ha quedado descrito el contenido de la norma constitucional en estudio, debemos determinar su aplicación en casos en los que no se trate de ministerios públicos, peritos o policías.

B. Aplicabilidad del artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional a las relaciones contractuales que no involucran a agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales.

60. De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, esta Primera Sala determina que la restricción ahí prevista no es aplicable a una empresa privada y sus empleados, aun cuando presten sus servicios a un centro federal de readaptación social, más aún cuando la prestación del servicio no está directamente vinculada con tareas de seguridad dentro del centro penitenciario.

61. Para esta Primera Sala, cuando estamos en presencia de restricciones constitucionales, existe la obligación de interpretarlas lo más limitadamente posible y aplicar dichas restricciones a los supuestos exactamente descritos en la norma fundamental, sin que puedan extender sus efectos a través de interpretaciones análogas.

62. Como quedó establecido en los antecedentes de esta resolución, ********** y ********** celebraron dos contratos a fin de que ********** prestara diversos servicios en el CEFERESO 16. Es decir, se trata de **empresas privadas,** cuya actividad es autorizada y monitoreada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en términos de los contratos base de la acción.

63. Tales contratos se celebraron al amparo de la libertad contractual de cada una de las partes y conforme a las leyes vigentes al momento de su celebración.(12) El objeto de los acuerdos de voluntades fue descrito en las cláusulas y en los respectivos anexos técnicos, el cual consistía en que ********** debía prestar los servicios de mantenimiento, soporte técnico y reposición de infraestructura, equipo, mobiliario, provisiones, servicios de limpieza y manejo de residuos, fumigación, control de plagas, jardinería, administración de servicios públicos, conservación y ahorro de energía, alimentos, lavandería, entre otros relacionados.

64. En conclusión, se trata de una relación contractual de naturaleza civil cuya finalidad era prestar servicios entre diversas empresas para el pleno funcionamiento de centro penitenciario femenil.

65. Para esta Primera Sala, el hecho de que ********** prestara sus servicios en el Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos, no desvirtúa la naturaleza civil de los contratos **de provisión y de administración** celebrados el veintidós de julio de dos mil catorce y trece de marzo de dos mil quince, respectivamente. Por tanto, cualquier discrepancia relacionada con el cumplimiento y ejecución de los contratos **se debe resolver conforme a la legislación civil aplicable, incluida la reparación de daños y perjuicios.**

66. En ese sentido, esta Primera Sala determina que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, no es aplicable para determinar si procede o no el cumplimiento forzoso de un contrato de naturaleza civil. Mucho menos para establecer las bases para la cuantificación de las indemnizaciones derivadas de la rescisión unilateral de un contrato de prestaciones de servicios, en el que no se ven involucrados agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales; **únicos** destinatarios de la prohibición constitucional.

67. Tampoco es posible equiparar a los empleados de una empresa privada como si se tratara de miembros de las instituciones policiales, como lo determinó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en su sentencia, pues con esa interpretación **se haría extensiva una restricción constitucional respecto de personas a quienes no va dirigida.** Aunado a que, como ya se adelantó, en materia de restricciones, la interpretación de los órganos de justicia debe ser lo más restringida posible, a fin de no menoscabar o anular otros derechos y, más bien, atender a la literalidad de la restricción.(13)

68. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia da la Nación, a través de su Segunda Sala, ha determinado que la prohibición de reinstalar en su cargo a agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales **constituye una restricción constitucional,**(14) en la medida de que establece un régimen específico para ese tipo de personas servidoras públicas que, por las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

69. Ahora, el régimen de excepción trasciende a la pertenencia de un servidor público a una institución específica, dado que se origina y fundamenta en la naturaleza de la función que se desempeña en aras de la seguridad pública y, por ende, no es posible extender el régimen a los servidores públicos **que no realicen una función de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos** y, por analogía, tampoco a personas que **presten sus servicios a una empresa privada,** más aún cuando dichos servicios no tienen alguna relación con la seguridad.

70. Bajo esta línea argumentativa, al resolver el amparo directo en revisión 6386/2015, la citada Segunda Sala estableció que ese régimen restrictivo **no puede hacerse extensivo a diversos servidores públicos, más que a los estrictamente regulados** en la fracción XIII, del artículo 123, apartado B, constitucional, porque respecto de otros no contemplados, debe entenderse que pertenecen al régimen laboral general de los trabajadores del Estado.(15)

71. En la contradicción de tesis 377/2019, la propia Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó que la restricción mencionada **no es aplicable cuando los miembros del ejército y fuerza aérea mexicanos obtienen la protección constitucional** contra una resolución que determinó su baja o cese. Esto se debe a que, de la apreciación integral de la evolución y fines de la norma constitucional, **no se advierte la voluntad del constituyente de incluir en esa restricción** a los miembros de las fuerzas armadas, **debido a que la dirigió a los servidores públicos que en su literalidad invoca.**(16)

72. En ese sentido, la aplicabilidad de la restricción no surge con motivo de que determinad actividad se parezca en algún grado con las funciones previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII. Las prohibiciones están redactadas en forma de reglas, y como tales, son aplicables o no, pero no admiten interpretaciones extensivas. Es decir, la aplicación de la restricción se actualiza en la medida que los supuestos están expresamente establecidos, en este caso, la restricción está delimitada para los agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales.

73. Lo anterior es relevante en el presente caso porque la aplicación de la restricción en los términos que lo hizo el Tribunal Colegiado impacta, al menos, en dos cosas:

a) Si es posible ordenar el cumplimiento forzoso de un contrato y restablecer en la prestación de los servicios a la empresa afectada con la rescisión unilateral.

b) La manera de cuantificar las indemnizaciones por daños y perjuicios.

74. Respecto del último inciso, el tema de los daños y perjuicios adquiere aun mayor relevancia en materia de rescisión de un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, pues no es materialmente posible equiparar las ganancias licitas de una empresa cuando presta un servicio, que los ingresos de una persona con motivo de la relación que tiene con el Estado, cuando forma parte de las corporaciones policiales o de seguridad pública.

75. En efecto, como lo sostienen ********** y ********** en sus agravios, no debe confundirse la **indemnización** por cese injustificado en términos del artículo 123 constitucional, **con la contraprestación** pactada en un contrato privado, y los respectivos daños y perjuicios ante un eventual incumplimiento, pues ambos conceptos tienen orígenes y naturaleza diversa.

76. Sobre esos aspectos, los artículos 2108 a 2110 del Código Civil para el Distrito Federal señalan que los daños y perjuicios son consecuencia inmediata y directa **de la falta de cumplimiento de la obligación,** ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. Hay casos en que la demostración de los daños y perjuicios se logra con la prueba del incumplimiento del cual derivan, como ocurre cuando la obligación incumplida consiste en el pago de dinero, que se traduce en el pago de un interés derivado de la falta de pago.

77. Hay otros casos en que los daños y perjuicios no aparecen claramente derivados de la obligación incumplida, sino que resulta necesario que la persona afectada exponga en qué consistieron esos daños y perjuicios para estar en condiciones de demostrar su existencia.(17)

78. En cambio, la indemnización por cese injustificado en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debe tomar en cuenta la remuneración diaria que percibe un agente del ministerio público, un perito o personas que prestan sus servicios en las instituciones policiales, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y cualquier otro concepto, desde que se concretó la separación del cargo y hasta que se realice el pago.(18)

79. En ese sentido, para determinar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la rescisión unilateral de un contrato civil de prestación de servicios, debe acudirse a lo pactado en el contrato y a las leyes civiles aplicables, y no determinar dicho monto en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, pues esa interpretación no es acorde a la naturaleza del negocio en cuestión, además, de que esa fracción normativa está reservada para los casos de cese o remoción perfectamente especificados.

80. En esa línea de argumentación, resulta fundado el agravio en que las empresas terceras interesadas afirman que el tribunal equipara la **indemnización** de daños y perjuicios con la **contraprestación** de los ministerios públicos, peritos y policías, así como el argumento relativo a que la indemnización de daños y perjuicios no puede ordenarse como si se hubiera cumplido la prestación original, ya que, en todo caso, la indemnización sólo debe ser sobre las ganancias lícitas que pudo haber obtenido ********** en caso de haber prestado los servicios, los gastos por liquidaciones anticipadas con sus trabajadores, la pérdida de herramienta y las demás cuestiones relacionada con el contrato que hubieren sido probadas en juicio.(19)

81. Al resultan fundados dos de los argumentos en la revisión, esta Primera Sala declara inoperantes los agravios en los que ********** y ********** sostienen que la decisión del Tribunal Colegiado en los términos ordenados es una indemnización excesiva, representa explotación, afecta la operación del centro de readaptación e impacta en los derechos de las personas internas, pues la nueva sentencia que dicte el Tribunal Colegiado invariablemente cambiara los fundamentos y motivos que originaron la inconformidad de dichas empresas en relación con la indemnización ordenada de conformidad con el artículo 123, aparatado B, fracción XIII, Constitucional.

82. Asimismo, resultan inoperantes los agravios en los que plantean que la sentencia recurrida es una condena solidaria; que hay incongruencia en la vigencia de los contratos; que el Tribunal Colegiado varió el planteamiento original de los conceptos de violación por analizar cuestiones que no fueron planteadas en las demandas de amparo; y que el estudio debió limitarse a la existencia o no de un pacto comisorio expreso. La inoperancia deriva de que esas cuestiones se refieren a temas de legalidad que escapan de la materia de estudio del recurso de revisión en amparo directo.(20)

83. Finalmente, son infundados los argumentos de las empresas recurrentes que sostienen que el Tribunal debió de aplicar el apartado A, fracción XXII, del artículo 123 de la Constitución Política del país, para fijar las indemnizaciones correspondientes. Como quedó establecido, el pago de daños y perjuicios derivados de la rescisión de un contrato civil se rige por las leyes civiles aplicables al caso, y no por el 123 de la Constitución Política del país en cualquiera de sus apartados.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

84. En virtud de que esta Primera Sala consideró procedente el presente recurso de revisión, se declaran infundados los argumentos de ********** en los que plantea que el recurso no cumple los requisitos de procedencia al no subsistir una cuestión propiamente constitucional.(21)

85. Contrario a lo que sostiene la empresa quejosa, en la sentencia impugnada el Tribunal Colegiado establecido la interpretación del artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, en los términos señalados en párrafos anteriores. Esa interpretación fue suficiente para considerar procedente el presente recurso.

86. También es infundado el agravio consistente en que en el recurso de revisión la recurrente principal no transcribió la parte de la sentencia que contiene el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo.(22)

87. Si bien la Ley de Amparo establece ese requisito, no prevé como consecuencia que el recurso deba desecharse ante la ausencia de dicha transcripción. Aunado a que los requisitos de admisibilidad de la revisión en amparo directo están definidos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, los cuales se consideraron satisfechos.

88. Por otro lado, el hecho de que en la demanda no se haya solicitado la interpretación de la norma constitucional, ello no influye en la procedencia del presente recurso, pues estamos ante el supuesto de que el Tribunal Colegido introdujo el estudio de constitucionalidad de manera oficiosa.

89. En relación con las cuestiones de fondo, ********** señala que fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de fijar como indemnización el pago de las contraprestaciones pactadas en ambos contratos, ya que fue ilegal la rescisión unilateral, lo que es acorde con el derecho a la reparación integral y a una justa indemnización.

90. Esos argumentos son infundados a partir de las consideraciones sostenidas en esta sentencia. Como quedó establecido, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país no es aplicable al caso, ya que la **indemnización** por cese injustificado en términos de dicho artículo 123 constitucional, **y la contraprestación** pactada en un contrato privado de prestación de servicios, y los respectivos daños y perjuicios ante un eventual incumplimiento, son conceptos que tienen orígenes y naturaleza diversa.

91. En ese orden de ideas, la indemnización de daños y perjuicios se rige por lo establecido en los contratos de origen y las leyes civiles aplicables, y no por lo previsto en el artículo 123 constitucional en cualquiera de sus apartados.

92. Finalmente, son inoperantes los argumentos tendentes a demostrar que el pago de la indemnización del contrato de administración debía extenderse hasta el año dos mil treinta cinco y no hasta el momento del pago. Dichos argumentos pretenden controvertir consideraciones que son materia de un recurso principal, y se debe tomar en cuenta las bases para la cuantificación que han variado con esta sentencia.

VII. DECISIÓN

93. Al resultar fundados los agravios de la revisión principal, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, declarar infundada la revisión adhesiva y devolver el asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito a efecto de que realice lo siguiente:

a) Emita nueva resolución en la que **considere inaplicable** al caso el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, en relación con una empresa privada que presta sus servicios en un centro federal de readaptación social.

b) Valore si la sustitución de la empresa ********** sociedad anónima de capital variable por las diversas empresas ********** S.A de C.V y ********** S.A de C.V es motivo suficiente para tener por acreditada la frustración de los contratos y, por ende, no es posible ordenar el cumplimiento forzoso.

c) De ser el caso, para fijar las bases de indemnización por la rescisión declarada ilegal y que ha quedado firme, debe considerar lo pactado en los propios contratos y las reglas civiles aplicables en materia de daños y perjuicios.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Es infundada la revisión adhesiva.

TERCERO.—Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Los oficios de reportes y hallazgos suscritos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social están identificados con los números **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********; **********

2. La empresa ********** fue sustituida de los contratos de provisión y administración por las empresas ********** S.A de C.V y ********** S.A de C.V. Dicha sustitución fue autorizada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, mediante los oficios ********** de cuarto de abril de dos mil dieciocho; **********, de quince de mayo de dos mil dieciocho y **********, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

3. Las empresas ********** S.A de C.V y ********** S.A de C.V., así como el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social fueron llamadas a juicio como terceras interesadas.

4. El *pacto comisorio* es una cláusula que las partes pueden establecer en un contrato, y permite resolver automáticamente algún desacuerdo por incumplimiento, es decir, sin necesidad de intervención judicial.

5. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 617, registro digital: 2001770.

6. Las empresas basaron su argumento en la tesis XVI.1o.A. J/31, de rubro "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

7. Vigentes a la fecha de la interposición del recurso, esto es, al doce de abril de dos mil veintidós.

8. **Jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.)**, registro digital 2006422, de rubro y texto siguientes: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.". Último precedente que integró la jurisprudencia: **Amparo directo en revisión 3758/2012,** veintinueve de mayo de dos mil trece. Cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo.

9. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
[...]
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
[...]
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los **agentes del Ministerio Público,** los **peritos** y los **miembros de las instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada,** el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

10. Ver tesis: 2a. XXVIII/2014 (10a), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 1083, décima época, registro digital: 2005893. Amparo directo en revisión 4267/2013.

11. Ver tesis P./J. 24/95, de rubro y texto: "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."
Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, septiembre de 1995, página 43, registro digital: 200322. Contradicción de tesis 11/94. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba

12. Ver tesis: 1a./J. 56/2002, de rubro. "CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 88, registro digital: 186047

13. Ver tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubo y texto: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o **a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria,** por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles

varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra."
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337, registro digital: 2018696. Amparo directo en revisión 7326/2017. 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

14. Ver tesis 2a. XXVIII/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano."
Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 1083, Registro digital: 2005893 Amparo directo en revisión 4267/2013. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

15. Ver tesis 2a. CXXVIII/2016 (10a.), de rubro: "SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE PERTENECEN AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INCONSTITUCIONAL."
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 918, registro digital: 2013244. Amparo directo en revisión 6386/2015. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

16. Ver tesis 2a./J. 172/2019 (10a.), de rubro: "MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO LES ES APLICABLE CUANDO HAYAN OBTENIDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU BAJA.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 77, agosto de 2020, Tomo V, página 4428, registro digital: 2021887.

17. Ver tesis 1a. LXIV/2017 (10a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE ACREDITARLOS.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 579, registro digital: 2014645. Amparo directo 7/2014. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

18. Tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 617, registro digital: 2001770.

19. Tesis 1a. LXV/2017 (10a.), de rubro y texto: "DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación."
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo I, página 578. Amparo directo 7/2014. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

20. Tesis 1a./J. 56/2007, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, página 730, registro digital: 172328.

21. Tesis 1a. LXIV/2019 (10a.), de rubro y texto: "REVISIÓN ADHESIVA. EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO FORMULADAS EN DICHO RECURSO, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA REVISIÓN PRINCIPAL SEA PROCEDENTE. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los argumentos de improcedencia del juicio constitucional formulados en la revisión adhesiva deben examinarse de manera preferente, **dicho criterio está supeditado a que la revisión principal sea procedente.** De ahí que cuando la revisión principal no cumple con la totalidad de requisitos normativos para su procedencia, resulta innecesario pronunciarse sobre las causas de improcedencia del amparo planteadas en el medio de impugnación adhesivo por carecer de autonomía."
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo II, página 1326, registro digital: 2020487. Amparo directo en revisión 51/2019. 29 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

22. **Artículo 88.** El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.
Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, **el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación** directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia. (...)

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. SU NATURALEZA.

Hechos: Una empresa privada firmó dos contratos civiles con un Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) con el objeto de proporcionar diversos servicios dentro de las instalaciones del centro de readaptación, tales como mantenimiento, soporte técnico, reposición de equipo y mobiliario, limpieza, fumigación, mantenimiento, lavandería, alimentos, entre otros. Posteriormente, el CEFERESO rescindió de manera unilateral los contratos por inconformidades en la prestación de los servicios.
En desacuerdo con esa decisión, la empresa promovió un juicio civil en el que demandó al CEFERESO el cumplimiento de los contratos en los términos pactados y el pago de los daños y perjuicios que ocasionó con la rescisión. Posteriormente, el Juez emitió una sentencia en la que determinó que dicha rescisión unilateral había sido ilegal, por lo que los contratos debían considerarse vigentes y ordenó su cumplimiento.
Esa decisión fue revocada en segunda instancia, pues el tribunal de alzada consideró que la empresa fue quien incumplió con sus obligaciones. Inconforme con esa resolución, la empresa promovió un juicio de amparo directo.
El Tribunal Colegiado reconoció que la rescisión unilateral sí había sido ilegal; sin embargo, por primera vez en la cadena procesal, se concluyó que no era posible ordenar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios en sus términos, pues a juicio del órgano colegiado esto equivaldría a reinstalar a la empresa en sus actividades relacionadas con la seguridad pública. Por lo anterior, ordenó se otorgara una indemnización con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país que prevé la prohibición de reinstalar a elementos de cuerpos de seguridad en su cargo, el cual consideró aplicable a la empresa por prestar los servicios por conducto de su personal en un centro federal de readaptación social.

Criterio jurídico: Los contratos de prestación de servicios que una empresa privada celebra con una institución de readaptación social no dejan de ser civiles ni se convierten en laborales o administrativos por el hecho de que su contraparte sea un organismo público de seguridad. En consecuencia, el análisis sobre su cumplimiento y la eventual cuantificación de daños y perjuicios, en caso de ser procedente, debe hacerse exclusivamente conforme a las cláusulas de los contratos y la aplicación de la legislación civil, sin que sea posible aplicar por analogía el régimen constitucional propio de las autoridades con tareas de seguridad.

Justificación: Los contratos de prestación de servicios se celebran al amparo de la libertad contractual de cada una de las partes a la luz de las leyes civiles vigentes al momento de su celebración, por lo que no pierden su naturaleza civil cuando participa una institución pública de seguridad; sobre todo, cuando la prestación del servicio no está directamente vinculada con tareas de seguridad dentro del centro penitenciario.
Por lo tanto, cualquier conflicto de cumplimiento o no de obligaciones, debe resolverse conforme a la legislación civil, incluida la reparación de daños y perjuicios los cuales son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación.
En consecuencia, para determinar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la rescisión unilateral de un contrato civil de prestación de servicios, debe acudirse a lo pactado en el contrato y a las leyes civiles aplicables, y no determinar su actualización y monto en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política del país, pues esa interpretación

no es acorde a la naturaleza del negocio en cuestión, aunado a que esa fracción normativa está reservada para los casos de cese o remoción de personal policial o de seguridad pública.

1a./J. 128/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 1285/2022. Centro de Procesamiento y Servicios, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis de jurisprudencia 128/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3858/2023. 13 DE MARZO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: CAMILO RAZIEL WEICHSEL ZAPATA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Síntesis: El 12 de mayo de 2017, el señor ********** fue atropellado por un tracto-camión con remolque, propiedad de la empresa "**********", mientras se encontraba en el acotamiento de la carretera de Atlizcayolt, San Andrés Cholula, Puebla. Como resultado de este evento, el señor ********** falleció. El 28 de septiembre de 2018, la cónyuge supérstite, las dos hijas y el hijo de la víctima demandaron a ********** y a diversas aseguradoras una indemnización económica tanto por daño moral como por daño patrimonial en términos del artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

Seguida la secuela procesal, se condenó a las demandadas al pago de una indemnización tanto por el daño patrimonial como el daño moral producido. En relación con el primero, la Sala responsable interpretó que aun cuando el artículo 1915 refiere al salario mínimo para la cuantificación del daño, se debía atender más bien a la Unidad de Medida y Actualización ("UMA") por mandato constitucional. Esta interpretación fue cuestionada en amparo por la parte actora, ahora quejosa.

El Tribunal Colegiado otorgó el amparo al considerar que la cuantificación del daño sí tenía que ser con referencia al salario mínimo y no la UMA. Esta interpretación fue controvertida por una de las aseguradoras condenadas y esta es la materia de este recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	14

III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	14
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente. El tema de constitucionalidad que actualiza un interés excepcional consiste en la interpretación del artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal a la luz de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y el derecho a la reparación integral	14-22
V.	**ESTUDIO DE FONDO**		22-52
	A. La reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo	Se concluye que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo no contiene una prohibición absoluta en el uso de este concepto por parte de la legislación secundaria. Más bien, provee una regla de juicio: una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades del salario mínimo.	25-35
	B. Análisis del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal	Se concluye que el artículo 1915, segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal no se encuentra bajo la prohibición de utilizar el salario mínimo como base para el cálculo de una indemnización. Por el contrario, utilizar la UMA tendría un resultado inconstitucional. Por ende, se declara **infundado** el recurso de revisión y se **confirma la sentencia recurrida**.	36-52
VI.	DECISIÓN	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **********,	52

		********** y, todos de apellidos, **********, contra el acto que reclamaron de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 124/2023.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **13 de marzo de 2024,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Amparo Directo en Revisión 3858/2023, promovido en contra de la sentencia dictada el 28 de abril de 2023 por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 124/2023.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala, de cumplirse los requisitos procesales correspondientes, consiste en determinar si el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal es constitucional. En específico, si es válido que dicho precepto refiera al salario mínimo y no a la unidad de medida y actualización (UMA) para cuantificar la responsabilidad civil en caso de daños que provoquen la muerte o incapacidad a una persona.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El 12 de mayo de 2017, el señor ********** fue atropellado por un tracto-camión con remolque, propiedad de la empresa **********, mientras se encontraba en el acotamiento de la carretera de Atlizcayolt, San Andrés Cholula, Puebla. Como resultado de este evento, el señor ********** falleció.

2. **Juicio ordinario civil.** El 28 de septiembre de 2018, **********, en su calidad de cónyuge supérstite de ********** y en representación de ********** (menor de edad en ese momento), así como ********** y **********, también de apellidos **********, por su propio derecho, demandaron de **********, "Axa Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable" ("Axa"), "Grupo Nacional Provincial, Sociedad Anónima Bursátil" ("GNP" o la "Recurrente") y de "Promotora y Operadora de Infraestructuras, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable" (la "Concesionaria del tramo de carretera"), en la vía ordinaria civil, las siguientes prestaciones:

I. La indemnización por muerte derivada del riesgo creado de mi cónyuge y padre de mis hijos que respondía al nombre de **********, conforme al segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil de la Ciudad de México, mismo que conforme a la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente corresponde al de reportero gráfico en prensa diaria a razón en el momento del accidente ascendía a **********, que multiplicado por el cuádruplo nos da **********, esto por **********

(**********), que establece la Ley Federal del Trabajo en caso de fallecimiento nos da la cantidad de **********.

II. La indemnización integral y justa por concepto del terrible y profundo daño moral causado a cada uno de los actores, por separado y en lo individual, cuatro en total a saber para ********** como cónyuge supérstite y, de **********, ********** y ********** como hijos del fallecido **********. Por la afectación que hemos resentido en nuestros sentimientos y afectos como familiares directos de la víctima, mediante la alteración psíquica de nuestras personas a través del suceso trágico, que ha generado depresiones, tristezas, angustias y una afectación profunda en nuestro fuero interno por tal acontecimiento en nuestras vidas, lo que nos ha privado de la compañía de nuestro padre y cónyuge supérstite de quien dependíamos económicamente, lo que desde luego nos afecta en nuestro proyecto de vida al quedar desamparados. Toda vez que los suscritos, como familiares directos de quien en vida respondiera al nombre de **********, que fue privado de la vida de forma violenta e inesperada por la demandada propietaria del vehículo automotor agresor. Lo cual nos cambió en definitiva nuestro proyecto vida. Debiendo ser calculada la indemnización inmaterial, por la responsabilidad civil objetiva por riesgo creado, y tendrá que ser por el monto de la indemnización que su señoría tome en cuenta principalmente los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la responsable demandada como de las propias aseguradoras que son de solvencia económica reconocida y que tienen una responsabilidad civil aquiliana, pues de los indicios penales se advierte que la asegurada fue la causante de la muerte de nuestro familiar. Manifestando que nuestra situación económica resulta precaria y exigua. --- Es menester aclarar, que la fijación del monto por compensación de daño moral lo debe fijar su señoría en sentencia definitiva, con base en el artículo 1916 del Código Civil en vigor. Por lo tanto, el pago parcial de **********, por concepto de daño moral cubierto por el responsable solidario, mediante el acuerdo reparatorio respectivo, se tome a cuenta de la cantidad que el usía llegue a determinar en sentencia definitiva por tal concepto.

III. El pago de los intereses moratorios y actualizaciones que generen tales prestaciones hasta su total solución retrotrayéndose a la fecha en que se causó el fallecimiento de **********.

IV. El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio, al que ha dado lugar las demandadas, con su actitud ilícita de abstenerse de cubrir los daños y perjuicios causados a los suscritos, como el incumplimiento al seguro de responsabilidad civil, que hemos exigido con base a la norma e interpretaciones más favorables que arrojan la reparación del daño integral y justa indemnización".

3. La demanda fue admitida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México. El 22 de octubre de 2019, el Juzgado tuvo por desistida a la parte actora de la demanda instaurada en contra de ********** y, seguido el trámite del asunto, el 22 de septiembre de 2021 dictó sentencia definitiva en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada por la parte accionante ********** por su propio derecho y en representación de sus hijos menor de edad ********** y ********** en la que no se probaron los elementos de la acción intentada en contra de ********** y Axa Seguros, S.A. de C.V., Grupo Nacional Provincial, S.A.B. y Promotora y Operadora de Infraestructura, S.A.B, de C. V. por lo que no fue necesario entrar al estudio de las excepciones y defensas hechas valer, en consecuencia.

SEGUNDO. Se absuelve a **********, Axa Seguros. S. A. de C. V. y Grupo Nacional Provincial S. A. B. del pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora. TERCERO. No se hace especial condena en gastos y costas causados en la presente instancia, en términos de los considerandos que anteceden. **CUARTO.** Notifíquese y glósese copia al legajo de sentencias de este juzgado.

4. **Recurso de apelación.** Inconformes con esa determinación, tanto la parte actora como la demandada interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron resueltos el 21 de abril de 2022 por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en los expedientes 62/2022/01 y 62/2022/02. Se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios que hizo valer la actora en el toca 62/2022/01, así como parcialmente fundado el único agravio que hizo valer la codemandada Axa Seguros, S.A. DE C.V., en el toca 62/2022/02; en consecuencia, se modifica la sentencia definitiva impugnada, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto la presente resolución. **SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas a los apelantes. **TERCERO.** Se ordena agregar copia certificada de la presente resolución en el toca 62/2022/02, para que obre como corresponda y surta todos los efectos legales a que haya lugar. **CUARTO.** Notifíquese [...].

5. **Primer juicio de amparo directo (373/2022).** En contra de esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo y la empresa demandada se adhirió a éste, cuyo conocimiento correspondió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El órgano colegiado dictó sentencia el 21 de octubre de 2022, en el cual se concedió el amparo solicitado para que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente el fallo reclamado. 2. Dicte otro en el que, sin incurrir en la falta de congruencia destacada en este fallo, reitere las consideraciones que no forman parte de los efectos concesorios y con plenitud de jurisdicción valore las probanzas agregadas al sumario y determine si se demostró o no y, en su caso, en qué grado, la culpa o negligencia inexcusable de la víctima alegada por las codemandadas.

6. **Resolución dictada en cumplimiento (acto reclamado en este amparo).** En cumplimiento de esa ejecutoria, la Sala responsable dictó nueva resolución el 9 de diciembre de 2022 en la que condenó a las demandadas al pago de la reparación material del daño por concepto de responsabilidad civil objetiva, así como a una compensación por daño moral.

7. Para determinar el monto de la reparación por daño material, la Sala emitió dos consideraciones relevantes. En primer lugar, basó su cuantificación en el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que, en los casos en los que el daño produzca la muerte, "para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que [...] señala la Ley Federal del Trabajo".(1) No obstante, determinó que la cuantificación sería conforme al cuádruplo de la unidad de medida y actualización (UMA) y no al salario mínimo, pues con la reforma constitucional de 27 de enero de 2016 se estableció que todas las referencias al salario mínimo en leyes secundarias se entenderían referidas a la UMA. La segunda consideración importante fue que en el caso existió una concurrencia de culpas por parte del conductor del camión y del señor ********** (dada la presencia de este último en el acotamiento), por lo que procedía disminuir el monto de la condena.

8. Los resolutivos de esta resolución son los siguientes:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.C. 373/2022 de 21 de octubre de 2022, resuelta por los magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se reitera que ha quedado insubsistente la resolución definitiva dictada por esta sala el día 21 de abril de 2022. **SEGUNDO.** De conformidad con los lineamientos establecidos por el tribunal de 'amparador' y, atento a lo expuesto en la presente resolución se revoca la sentencia de primera instancia de 22 de septiembre de 2021, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución. **TERCERO**. No se hace especial condena en costas procesales. **CUARTO.** Comuníquese la presente resolución a los magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que resolvió el juicio de amparo. **QUINTO**. Notifíquese [...].

9. **Demanda de amparo.** En desacuerdo con esa decisión, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó los siguientes conceptos de violación.

9.1. Primer concepto de violación. El objeto principal de este concepto de violación es controvertir la determinación de que existió una concurrencia de culpas como causa del accidente y, por ende, que dicha concurrencia amerita reducir la condena. Por un lado, se plantea que las demandadas nunca plantearon la concurrencia de culpas como una defensa o excepción, ni como agravio en la apelación, por lo que la Sala responsable no debía suplir su deficiencia de la queja. Por otro lado, señala que la sentencia no justifica adecuadamente la concurrencia de culpas, pues la misma Sala consideró que a falta de aceras, es permitido a los peatones caminar por el acotamiento al considerarse una zona segura, por lo que no se comprende que el hecho de estar en el acotamiento sea justamente lo que generó una culpa de parte de la víctima.

Adicionalmente, se cuestiona por qué la Sala responsable no condenó a la concesionaria de la autopista, quien tiene una responsabilidad solidaria en concepto de la quejosa. En este sentido, señala que la concesionaria omitió colocar señalamientos restrictivos en la zona peatonal para proteger a los usuarios del paso de vehículos.

9.2. Segundo concepto de violación. El segundo concepto de violación controvierte el uso de la UMA en vez del salario mínimo para determinar el monto indemnizatorio, en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal. En relación con la reforma constitucional de 27 de enero de 2016, si bien tuvo por propósito desindexar el salario mínimo de diversos conceptos y reemplazarlo por la UMA, el artículo 123 constitucional establece que la sustitución solo es en conceptos que sean ajenos a la naturaleza del salario mínimo. En el caso del artículo 1915, la base para cuantificar la indemnización sí corresponde a la naturaleza del salario mínimo. El trasfondo de esta norma es resarcir la pérdida de oportunidades ante una incapacidad o el fallecimiento de una persona.

9.3. Tercer concepto de violación. El tercer concepto de violación parte de la distinción entre el daño emergente y el lucro cesante como objetos de compensación conforme al estándar de reparación integral. El lucro cesante –argumenta la quejosa– está comprendido dentro de la reparación reclamada en la demanda. Para su cuantificación, en caso de no aportarse prueba sobre los ingresos de las víctimas, es importante atender al concepto de mínimo vital y tomar como referencia el salario mínimo general al momento de hacerse el pago de los perjuicios generados, y multiplicarlo por el promedio de vida del hombre o mujer, según los datos del INEGI.

9.4. Cuarto concepto de violación. Con su último concepto de violación la parte quejosa sostiene que las aseguradoras debieron ser condenadas por el monto completo de la indemnización debida, tanto por responsabilidad civil objetiva como por daño moral, y no solo por el monto asegurado en la póliza de seguros de la empresa dueña del vehículo causante del daño. Su argumento es que en los seguros de responsabilidad civil que tienen el carácter de obligatorios, como en el caso concreto, las aseguradoras deben cubrir los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas que se establezcan en las disposiciones legales aplicables o en las administrativas de carácter general que se deriven de éstas, y no la suma asegurada convenida en la póliza de seguro cuando ésta es notoriamente insuficiente para cubrir de manera total e integral los daños

El límite de la póliza debe tenerse por no puesto, al ser contrario a la intención del legislador en la reforma al artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro de 24 de abril de 2022, la cual tuvo como propósito fue establecer una figura contractual (el contrato de seguro) cuya funcionalidad sea idónea para el logro de su finalidad protectora. Así, dado que las aseguradoras se sustituyeron en la obligación civil de indemnizar el daño ocasionado que les corresponde tanto al propietario del vehículo automotor asegurado como al operador de esta unidad, resultan ser responsables solidarios.

10. **Amparo adhesivo.** De las demandadas, únicamente ********** promovió amparo adhesivo. En primer lugar, sostuvo que su condena se debió exclusivamente a que existen menores de edad afectados, sin observar que ********** tuvo la culpa del accidente. Este punto lo liga con que en la contestación de demanda hizo valer como excepción la culpa inexcusable de la víctima, la cual dice haber acreditado totalmente. Después de articular cómo es que demostró esta excepción con el caudal probatorio, refiere que si debe pagar alguna cantidad, ésta debe ser calculada en UMAs y no a partir del salario mínimo. Esto en atención a los artículos 26 y 123 constitucionales, así como a los criterios de la Segunda Sala de la Corte en materia de pensiones en las que se ha tomado a la UMA y no al salario mínimo como base de cálculo. Finalmente, señala que se encuentra en quiebra, por lo que es imposible que pague la condena.

11. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito *concedió* el amparo para el efecto de que la Sala responsable dictara una nueva resolución en la que resuelva procedentes las acciones de responsabilidad civil objetiva y daño moral y, sobre la primera, establezca que no existió culpa ni negligencia inexcusable de la víctima. Asimismo, para ambas acciones deberá establecer el monto de la reparación en salarios mínimos, no UMAs. Esto a la luz de las siguientes consideraciones, en las que el Tribunal Colegiado estudió los conceptos de invalidez en un orden diverso al propuesto por la Quejosa:

11.1. Análisis del cuarto concepto de violación.(2) El Tribunal declaró *jurídicamente ineficaz* el argumento según el cual las aseguradoras debían responder por todo el monto condenado y no solo respecto a al monto pactado en las pólizas de seguro. Si bien el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro atribuye una acción directa al tercero dañado para exigir de la aseguradora la indemnización correspondiente, la subrogación de la aseguradora en favor del asegurado es únicamente hasta el monto de la suma pactada en la póliza. La razón de fondo es que los deudores de la víctima no son en sí las aseguradoras, sino los beneficiarios de la póliza.

En suma, debe respetarse el derecho de la aseguradora para contratar una suma límite en la póliza de seguro, al ser en ésta donde desplegó su voluntad y se obligó. Además, el monto de la suma asegurada

generalmente es equivalente o proporcional a la prima pactada con el asegurado, por lo que en principio hay una justificación objetiva y razonable para fijar un tope máximo.

11.2. Análisis del primer concepto de violación. Este concepto de violación se estimó *sustancialmente fundado*. En esencia, para el Tribunal resultó incongruente que la Sala considerara, por un lado, que el peatón incurrió en negligencia por estar parado en el acotamiento y, por otro, que el acotamiento es un lugar en donde los peatones tienen permitido caminar dada la falta de aceras en el lugar y porque se considera un lugar seguro. Dada esta incongruencia, la Sala no justificó su conclusión sobre la supuesta concurrencia de culpas.

De lo anterior y en atención a las pruebas presentadas el Colegiado concluyó que no se generó una ruptura del nexo entre el acto realizado por el conductor del tracto-camión y el daño producido y, por ende, no puede considerarse que se hubiera disminuido la responsabilidad del agente causante del daño. De aquí que no exista concurrencia de culpas.

11.3. Análisis del segundo concepto de violación. El segundo concepto de violación se estimó *parcialmente fundado*. Para el Tribunal Colegiado, tanto la condena por responsabilidad civil como por daño moral tiene que ser fijada en salarios mínimos, no en UMAs.(3)

Conforme a la reforma constitucional de 27 de enero de 2016 sobre desindexación del salario mínimo, el artículo 123 establece que el salario mínimo general no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Asimismo, el artículo tercero transitorio de dicha reforma estableció, sin distinción alguna, que a la fecha de entrada en vigor del decreto todas las menciones al salario mínimo general como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización. Sin embargo, la sustitución del salario mínimo por la UMA solo es en los casos en los que el salario mínimo se usaba como referencia en conceptos que sean ajenos a su propia naturaleza.

En el caso del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, la referencia al salario mínimo como base para cuantificar la indemnización por los daños generados a partir de la muerte de una persona sí corresponde a la naturaleza del salario mínimo. Aquí la remisión a la Ley Federal del Trabajo busca atender los mismos valores que se pueden ver afectados con la responsabilidad civil por daños a las personas en su integridad física o su vida; esto es, garantizar el sustento de las personas y su familia ante la disminución en las capacidades y la pérdida de oportunidades generadas por la incapacidad o muerte de una persona.

A continuación, cita la Acción de Inconstitucionalidad 92/2016, fallada por el Pleno de la Corte, para sostener que en un caso como el presente el salario mínimo debe seguir siendo la base de cuantificación de la responsabilidad civil objetiva y el daño moral. Éstos no se refieren a aspectos administrativos o financieros ajenos a la naturaleza y objeto del salario mínimo, sino que atienden al valor de la indemnización cuando se producen daños en la persona, común tanto para el derecho laboral como para la indemnización de responsabilidad civil y daño moral. Se concluye entonces que la Sala responsable deberá emitir una condena con sustento en el valor de los salarios mínimos en el momento en que ocurrió el siniestro.

11.4. Ausencia de análisis de los restantes conceptos de violación. Llegado este punto de la resolución, el Colegiado estima que es innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación en tanto su análisis no mejoraría el efecto ya alcanzado en el amparo.

11.5. Análisis del amparo adhesivo. Los argumentos esgrimidos en el amparo adhesivo se declaran *inoperantes* en tanto no expresan violaciones procesales y solo se dirigen a señalar razones por las que se deben desestimar los conceptos de violación de la parte quejosa.

12. **Recurso de revisión.** GNP, una de las aseguradoras demandadas y tercero interesada en el juicio de amparo, interpuso recurso de revisión en contra de la determinación anterior. Los argumentos de la Recurrente, reseñados a continuación, giran en torno a dos temas: (a) la concurrencia de culpas en la producción del daño, y (b) el hecho de que el Tribunal Colegiado haya estimado que la cuantificación de la condena tiene que hacerse con base en el salario mínimo y no en UMAs.

12.1. Argumentos relativos a la concurrencia de culpas. La Recurrente formula una multiplicidad de aseveraciones en este tópico. En primer lugar, señala que, si bien la falta de señalización en la autopista pudo haber influido en la decisión del peatón de cruzar, no lo exime de su responsabilidad en el accidente; además, no fue materia de periciales si la autopista contaba con señalización adecuada. En segundo lugar, reclama un "sesgo cognitivo" de la autoridad responsable al excluir el suicido como una posible explicación del accidente. En tercer lugar, sostiene que en este asunto no se puede determinar una versión única de los hechos, y que la concurrencia de culpas no significa una solidaridad en el pago de la condena. Afirma también que se debía aplicar un estándar probatorio análogo al de materia penal, pues el resultado de la sentencia puede atentar contra la presunción de inocencia del chofer del camión en un asunto penal derivado de los mismos hechos.

A partir de los puntos anteriores solicita a la Corte realizar un ejercicio de valoración probatoria en el que se responda si es verdad (a) que el peatón no contaba con un vehículo para justificar su presencia en el acotamiento; (b) si es posible que el peatón fuera un vendedor en la caseta y callera por accidente mientras el camión se acercaba; (c) si es posible que al caer el peatón estuviera fuera del campo visual del conductor, y (d) si el peatón no se encontraba en ninguna de las hipótesis de la fracción II del artículo 2 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

12.2. Argumentos relativos a la base para calcular la condena. La pretensión principal de la Recurrente en este tema es que, de sostenerse su condena, se tome a la UMA y no al salario mínimo como base de cuantificación. Al efecto, señala que la reforma constitucional de 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo tiene efectos dentro del contenido del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual continúa refiriendo al salario mínimo como base de cuantificación.

La reforma constitucional de desindexación –sigue el argumento– tuvo como objeto reemplazar al salario mínimo como parámetro utilizado por diversas leyes locales y federales, de modo que ahora sea la UMA el "índice, base o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México". En este sentido, los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma especifican que todas las menciones al salario mínimo en tanto unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones en leyes federales

y locales se entenderán referidas a la UMA, y que las legislaturas locales deberán realizar las reformas necesarias para implementar este cambio normativo.

De lo anterior deriva una "presunción de inconstitucionalidad" del artículo 1915 y aduce que la omisión de la Asamblea Legislativas de la Ciudad de México para reemplazar su referencia al salario mínimo por la UMA no puede jugar en su contra. Esta situación la compara con la ocurrida a nivel federal, en donde se reformó el artículo 1915 del Código Civil Federal para cambiar la referencia al salario mínimo por la UMA.(4)

Asimismo, cita la exposición de motivos de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización para argumentar que solo existen dos excepciones al reemplazo del salario mínimo por la UMA, las cuales se refieren a la materia de seguridad social y de pensiones.(5) En este sentido, señala que el salario mínimo es una herramienta política para proteger a los trabajadores, no un estándar indemnizatorio; los aumentos del primero atienden a una finalidad distinta que la indemnización.

13. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El 13 de junio de 2023, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por recibido el recurso, le asignó el número de expediente 3858/2023 y lo admitió a trámite, con reserva de estudio de procedencia. Asimismo, turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.

14. **Avocamiento.** Finalmente, el 11 de octubre de 2023 el Ministro Presidente de esta Primera Sala señaló que la misma se avocaba al conocimiento del asunto y remitió el expediente al Ministro Ponente.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, dado que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, competencia de esta Primera Sala, conforme a lo dispuesto en el punto Segundo, fracción III, inciso B), del Acuerdo General 1/2023 (modificado mediante instrumento normativo del 10 de abril de 2023).

II. OPORTUNIDAD

16. Como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la compañía de seguros tercera interesada por medio de lista el 10 de mayo de 2023, por lo que surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el 11 de ese mes y año. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 12 al 25 de mayo de 2023, descontándose los días 13, 14, 20 y 21 del mes y año citados, por ser sábados y domingos. Dado que el recurso de revisión se presentó de manera electrónica el 25 de mayo de 2023, se concluye que se interpuso de manera **oportuna**, conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. LEGITIMACIÓN

17. El medio de impugnación fue interpuesto por el apoderado legal de la compañía de seguros tercera interesada, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, se satisface el requisito de legitimación.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. A partir de los antecedentes del caso y los razonamientos expuestos por el Tribunal Colegiado y la Recurrente, se estima que el presente asunto **actualiza los requisitos de procedencia** de un amparo directo en revisión. Para explicar esta conclusión delinearemos los criterios de procedencia de este tipo de recursos para después aplicarlos al caso concreto.

Criterios de procedencia del recurso

19. El recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución y la Ley de Amparo. Por este motivo, la procedencia de este tipo de recursos siempre debe ser analizada de manera previa al estudio de fondo.

20. Al respecto, los requisitos de procedencia han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte, así como en sus Acuerdos Generales Plenarios. De estos últimos destaca el Acuerdo 9/2015, el cual prevé dos condiciones conjuntivas para la procedencia de este recurso:

a) En primer lugar, el recurso de revisión debe implicar un problema de constitucionalidad. Esto se actualiza cuando en la sentencia de amparo el tribunal colegiado haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o haya interpretado directamente un precepto constitucional o un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

b) En adición a lo anterior y como segundo paso, el referido tema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisito que se actualiza: (a) cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o (b) cuando las consideraciones de la sentencia recurrida puedan implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

21. Ahora bien, por reforma constitucional de 11 de marzo de 2021, se modificó el artículo 107, fracción IX, para modificar el segundo requisito de procedencia. Mientras en su redacción anterior refería a que el tema de constitucionalidad permitiera fijar un criterio de "importancia y trascendencia", ahora se establece que el recurso procede cuando el asunto revista un *interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte.(6) Este camio también se vio reflejado en el artículo 81 de la Ley de Amparo.(7)

22. De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, el propósito de esta modificación (y de los cambios a los requisitos de procedencia en general) fue otorgar mayor discrecionalidad a la Corte para

conocer de este tipo de recursos. En este sentido, se hizo "hincapié en la excepcionalidad" que ameritan tener estos asuntos para ser conocidos en esta instancia.(8) Todo esto de acuerdo con la naturaleza del amparo directo en revisión, el cual constituye una vía extraordinaria(9) para la construcción y desarrollo de jurisprudencia y no un recurso ordinario para la revisión de las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito.(10)

23. Además, por regla general no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo, pues ello variaría la litis del juicio de amparo y transgrediría el principio de estricto derecho. Sin embargo, esta regla no cobra aplicación cuando, derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en la revisión constituyen la única vía con la que cuenta la parte recurrente para hacer valer los planteamientos de inconstitucionalidad, ya sea porque (a) no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejosa, o (b) estando en aptitud, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma impugnada o la primera ocasión que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que esto implique desvirtuar la naturaleza excepcional que reviste el recurso de revisión.(11)

Aplicación al caso concreto

24. Como se adelantó, esta Primera Sala llega a la conclusión de que el asunto implica una cuestión de constitucionalidad cuyo estudio y resolución reviste un interés excepcional en materia constitucional, por lo que se cumple con los requisitos formales y materiales de procedencia.

25. Por lo que hace a los **requisitos formales,** el Tribunal Colegiado interpretó de manera directa el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución; esto es, la norma que prohíbe que el salario mínimo sea "utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza",(12) así como el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se estableció que "todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".

26. Si bien el centro de su análisis fue el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, para interpretarlo el Tribunal Colegiado tuvo que pronunciarse sobre el alcance de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. Su argumentación se estructura en dos premisas. Primero afirmó que la prohibición constitucional de utilizar el salario mínimo como base de cuantificación en ciertas leyes, así como la orden de su reemplazo por la UMA, no es absoluta: opera únicamente cuando el concepto a reemplazar es ajeno a la naturaleza del salario mínimo. La segunda premisa es que la cuantificación de una indemnización por daños en casos de muerte o incapacidad –los supuestos contemplados en el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal– sí corresponden con la naturaleza del salario mínimo. Concluyó entonces que la condena de las demandadas debía calcularse con base en el salario mínimo y no en UMAs.

27. Es importante precisar que el Tribunal Colegiado también se pronunció, de manera implícita, sobre el derecho a la reparación integral y sus implicaciones respecto a la interpretación del artículo 1915.

Incluso antes de referirse al artículo 123 constitucional, el Tribunal ya había calificado como incorrecto que la Sala responsable haya cuantificado la condena en UMAs y no en salarios mínimos. Al efecto, sostuvo que la inconstitucionalidad de esta consideración derivaba del derecho a la reparación integral según se ha conceptualizado por esta Sala en la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.)(13) y la tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.).(14)

28. Tenemos entonces que la interpretación del artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal por parte del Tribunal Colegiado partió de su lectura de dos prescripciones de orden constitucional: el derecho a la reparación integral y la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, particularmente su expresión en los artículos 123 constitucional y el tercero transitorio de dicha reforma. Estos dos postulados constitucionales lo llevaron a concluir que la cuantificación a la que refiere el artículo 1915 debe ser en salarios mínimos y no en UMAs.

29. Esta interpretación es combatida directamente por la segunda línea argumentativa de la Recurrente, en la que sostiene que la reforma constitucional en materia de desindexación sí impacta en el contenido del artículo 1915 y, por ende, que este artículo contiene un vicio de constitucionalidad al seguir haciendo referencia al salario mínimo y no a la UMA como base para calcular una condena por responsabilidad civil. Este argumento es claramente de orden constitucional, pues se basa en una interpretación sobre el alcance del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución la cual, de ser correcta, daría como resultado la inconstitucionalidad de una porción normativa del artículo 1915, segundo párrafo, o al menos la inconstitucionalidad de su interpretación por parte del Tribunal Colegiado.(15)

30. Si bien esta cuestión de constitucionalidad se introdujo hasta el recurso de revisión, es aplicable el criterio reseñado en el último párrafo del apartado anterior: el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado, de modo que el recurso de revisión constituye la única vía de la Recurrente para hacer valer sus planteamientos de inconstitucionalidad. Debemos recordar que en la sentencia reclamada la Sala responsable cuantificó la condena en UMAs y no con base en el salario mínimo, por lo que no era exigible que la Recurrente promoviera un amparo en contra de esta determinación que coincidía con sus pretensiones. Sin embargo, este aspecto sí fue controvertido por la parte Quejosa, quien formuló el argumento en favor del salario mínimo y que fue aceptado por el Tribunal Colegiado en su sentencia. Así, es hasta este momento procesal que la Recurrente se enfrentó a una interpretación del artículo 1915 (basada en el 123 de la Constitución y del derecho a la reparación integral) que estimó inconstitucional, y el recurso de revisión es su único medio para combatirla.

31. Ahora bien, es importante aclarar desde este momento los límites de la pregunta que se plantea en el recurso de revisión. Para el Tribunal Colegiado, como vimos, tanto la condena por *daños patrimoniales* como por *daño moral* tienen que ser fijadas en salarios mínimos, no en UMAs. Aun cuando el razonamiento de la Sala responsable para la cuantificación de cada partida de daño fue diferente –y, de hecho, sí cuantificó un aspecto del daño moral con referencia al salario mínimo– el Tribunal Colegiado no hizo distinción alguna en su razonamiento; simplemente interpretó que se debe tomar al salario mínimo y no a la UMA como base "para cuantificar el monto de las indemnizaciones por responsabilidad civil objetiva y daño moral".

32. La Recurrente, sin embargo, únicamente controvirtió la interpretación del segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, y esta es una disposición que se refiere exclusivamente al *daño patrimonial* derivado de la muerte o incapacidad de una persona, *no al daño*

moral.(16) Por ende, el tema de constitucionalidad que se nos presenta únicamente gira en torno a la partida patrimonial del daño y se restringe a la interpretación del artículo 1915 a la luz de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo y el derecho a la reparación integral. La consideración de que el daño moral también debe cuantificarse con base en el salario mínimo ha quedado firme por falta de impugnación y no será materia de la presente resolución.

33. Asimismo, se aclara que éste es el único tema de constitucionalidad implicado en el asunto. Todos los argumentos de la Recurrente relativos a la concurrencia de culpas solo controvierten la valoración de pruebas y, de hecho, no es del todo claro si pretende impugnar la valoración hecha por el Tribunal Colegiado o por la Sala responsable. Incluso, la Recurrente solicita expresamente que esta Corte realice un análisis probatorio para responder si ciertas aseveraciones de hecho son verdaderas o falsas. Este es un tema de legalidad que no cumple los requisitos formales de procedencia de un amparo directo en revisión, por lo que no será materia de estudio.(17)

34. Ahora, en cuanto al **requisito material,** se considera que **el asunto sí actualiza un interés excepcional.** Si bien la constitucionalidad del artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal ya se ha estudiado,(18) su análisis no fue en relación con el artículo 123 constitucional y la reforma en materia de desindexación del salario mínimo. De hecho, la Corte no cuenta con ningún precedente en el que haya definido si el parámetro de indemnización en disposiciones como la del artículo 1915 en materia de responsabilidad civil (disposiciones sobre la indemnización por daños patrimoniales derivados de una vulneración a la integridad física de las personas) debe ser la UMA o el salario mínimo.

35. Se observa también que diversos códigos civiles en el país contemplan disposiciones parecidas al segundo párrafo del artículo 1915 para guiar la determinación del monto de condena de una responsabilidad civil en casos de muerte o discapacidad. En lo que varían es si refieren al salario mínimo o a la UMA como base de cuantificación. El segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal, por ejemplo, es prácticamente igual al del Distrito Federal con la excepción de que toma a la UMA como base.(19)

36. En este contexto, la resolución del presente asunto permitirá fijar un criterio temático en materia de responsabilidad civil con el que se defina si la UMA o el salario mínimo es aplicable para el cálculo de la indemnización por un daño que produzca la muerte o incapacidad de una persona. Todas estas notas nos dejan en condiciones de emitir un pronunciamiento de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

37. El presente asunto tiene su origen en una demanda por responsabilidad civil extracontractual en contra de una compañía aseguradora –entre otras– con motivo de la muerte de una persona que fue atropellada. En este momento la condena de la aseguradora, así como de las codemandadas, no está puesta a discusión. Dicha determinación ha adquirido firmeza. Lo único que continúa a debate son las bases con las que se debe cuantificar la condena por el daño patrimonial que sufrieron las actoras (familiares de la persona atropellada). La mecánica para cuantificar el daño moral también está fuera del alcance de esta resolución.

38. La disputa interpretativa gira en torno al segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1915. […]
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.
[…]

(Énfasis añadido)

39. El problema jurídico que se nos plantea consiste en determinar si el mecanismo de cuantificación que prevé este párrafo es constitucional, en la medida en que el artículo 123, inciso A, fracción VI, de la Constitución prohíbe el uso del salario mínimo "como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza", y los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de 27 de enero de 2016 ordenan la desindexación del salario mínimo y su reemplazo por la UMA en las leyes federales y locales que lo utilicen –valga la redundancia– como "unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia". La cuestión está en que la porción normativa citada justamente refiere al salario mínimo como base para el cálculo de la indemnización por responsabilidad civil.(20)

40. El Tribunal Colegiado del conocimiento respondió de manera afirmativa. A su parecer, la finalidad de la reparación prevista en el segundo párrafo del artículo 1915 confluye con la naturaleza del salario mínimo, por lo que no nos encontramos en la prohibición del artículo 123 constitucional. A decir de la Recurrente, por el contrario, la reforma en materia de desindexación fue precisamente para prohibir el uso del salario mínimo en disposiciones como el artículo 1915. En su postura, los artículos tercero y cuarto transitorios de esta reforma son categóricos: *todas* las menciones al salario mínimo en tanto unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones se deben entender referidas a la UMA, y es necesario que las legislaturas locales realicen las reformas necesarias para implementar este cambio normativo.

41. **Esta Primera Sala no comparte la lectura del artículo 123 constitucional ni de la reforma constitucional en materia de desindexación propuesta por la Recurrente.** Como revela el propio artículo 123 constitucional, la prohibición de utilizar el salario mínimo como base de cuantificación no es absoluta; de hecho, su formulación textual puede leerse como una regla permisiva: el salario mínimo sí puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia cuando es con fines acordes con su naturaleza. Esto nos da una regla de juicio específica: una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades del salario mínimo.(21)

42. Este es el caso del artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal. Lo que esta disposición pretende indemnizar es el lucro cesante causado a las víctimas del daño; esto es, indemnizarlas por los ingresos o ganancias lícitas que hubieran obtenido en caso de que su familiar o

persona de la que heredan no hubiera fallecido a causa del hecho dañoso.(22) Dichos "ingresos o ganancias" parten precisamente de la capacidad productiva o el trabajo que la persona fallecida hubiera desempeñado, por lo que es perfectamente lógico atender al salario mínimo antes que a la UMA como base de cuantificación.

43. Estas consideraciones nos llevan a declarar **infundado** el recurso de revisión y **confirmar el sentido de la sentencia recurrida.** Para explicar a detalle esta conclusión, el presente apartado se dividirá en dos secciones. En la primera nos adentraremos en la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, en donde explicaremos por qué la prohibición de utilizar este concepto como base de cuantificación no es absoluta y en qué supuestos es inaplicable (A). En el segundo veremos por qué el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal no está cubierto por dicha prohibición (B).

A. La reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo

44. La reforma constitucional de 27 de enero de 2016 partió de la identificación de un problema de política pública en nuestro sistema jurídico. Hasta ese momento, el salario mínimo se utilizaba como índice o medida referencial para la cuantificación de diferentes conceptos tales como multas, derechos, obligaciones o contribuciones. El artículo 41 constitucional, por ejemplo, determinaba el financiamiento de los partidos políticos a partir del salario mínimo.(23) De este modo, cualquier pretensión de aumentar el salario mínimo implicaba, a la par, el incremento de todos estos conceptos.

45. Esta dinámica convertía al salario mínimo en un referente poco útil como instrumento de política pública. El debate sobre su posible aumento se veía indefectiblemente ligado al incremento de todos los conceptos externos a los que estaba atado (al financiamiento de los partidos políticos, por seguir con el ejemplo), lo que llevó –en palabras de la iniciativa de reforma constitucional– a una "política de contención salarial".(24)

46. De aquí la "desindexación" como el objetivo primordial de la reforma. El reemplazo del salario mínimo por la UMA serviría para liberar al primero de conceptos ajenos a su naturaleza y permitiría utilizarlo "como un instrumento de política de un solo fin";(25) a saber, "satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos" (artículo 123, inciso A, fracción VI, segundo párrafo constitucional). La UMA, por otro lado, cumpliría la finalidad que antes se asignaba al salario mínimo: ser una base de cuantificación para diferentes conceptos a lo largo de todo el ordenamiento jurídico. Asimismo, es palpable que esta reforma se vio como un primer paso en la pretensión de aumentar el salario mínimo.(26)

47. La reforma se materializó en la modificación de los artículos 41, Base II, inciso a (relativa al financiamiento de los partidos políticos); 123, apartado A, fracción VI (la prohibición de indexación del salario mínimo), y la adición de los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 (la prescripción de que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se encargará de calcular el valor de la UMA). Asimismo, el régimen transitorio de esta reforma ordenó la desindexación del salario mínimo y su reemplazo por la UMA en las leyes federales y locales que lo utilicen como "unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia". Para nuestros efectos, el nuevo contenido del artículo 123 y los artículos tercero y cuarto transitorios son de particular relevancia:

Artículo 123. [...]
A. […]
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

(Énfasis añadido)

48. El texto del artículo 123 constitucional es claro en cuanto al alcance de la prohibición de indexación: el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia *para fines ajenos a su naturaleza*. La dificultad se presenta cuando lo leemos a la luz de los artículos tercero y cuarto transitorios, los cuales parecen establecer un mandato absoluto. El artículo tercero habla de "*todas* las menciones al salario mínimo", mientras que el cuarto no hace ninguna distinción en cuanto a qué "referencias al salario mínimo" pueden (o deben) permanecer vigentes en las leyes federales y locales.

49. La tensión, sin embargo, es solo aparente. En primer lugar, en el proceso de reforma constitucional es palpable que el Constituyente Permanente no pretendía una regla categórica. Una frase que encontramos repetida a lo largo de las exposiciones de motivos que introdujeron la reforma, particularmente las presentadas por los Grupos Parlamentarios, es que la desvinculación del salario mínimo sería "de factores ajenos a su naturaleza".(27) Asimismo, durante la discusión de la reforma se reiteró que el problema era el uso del salario mínimo en conceptos "ajenos al ámbito laboral que le da vida" y "para fines ajenos a su naturaleza laboral".(28) Esta idea se ve claramente reflejada en el texto del artículo 123.

50. En segundo lugar, una interpretación tan plana y categórica de los artículos tercero y cuarto transitorios nos lleva a resultados manifiestamente absurdos. Si no se lee implícitamente que la desindexación solo aplica a ciertas leyes, la orden de suprimir las referencias al salario mínimo operaría también en la legislación laboral, a menos que se argumente que aquí el salario mínimo no es una "unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia". Lo cierto, sin embargo, es que el salario mínimo sí establece una "base" en la legislación laboral; la base, precisamente, de lo menos que una persona trabajadora puede recibir por los servicios prestados en una jornada de trabajo.(29)

51. La prohibición de indexación (artículo 123) y la correlativa obligación de modificación normativa (artículos tercero y cuarto transitorios), entonces, no pueden ser absolutas. Ahora bien, para resolver la aparente tensión entre el artículo 123 y los transitorios de mérito no es necesario hacer un simple señalamiento de mala técnica legislativa. La clave interpretativa para conciliar el lenguaje de estas disposiciones está en que el artículo 123 no establece una regla general sujeta a excepciones, sino que delimita de antemano el alcance de la prohibición y hay ciertos ámbitos a los que simplemente no es aplicable. La referencia a los 'fines ajenos a la naturaleza del salario mínimo' es una delimitación en el ámbito de aplicación de la norma, no una cláusula de excepción o exención.(30)

52. En palabras más simples, la prohibición del artículo 123 constitucional simplemente no es aplicable en ciertos ámbitos –esto es, cuando el salario mínimo se utiliza conforme a su naturaleza– de modo que los artículos transitorios, que pretenden dar operatividad a esta prohibición, no distinguen por la simple razón de que solo son aplicables cuando la prohibición del artículo 123 constitucional también lo es. No hay antinomia alguna. Existe una regla de prohibición con un ámbito material de aplicación predefinido, de modo que todas sus exclusiones provienen de la propia inaplicabilidad de la norma en ciertos ámbitos (se reitera, cuando el uso del salario mínimo sí corresponde con los fines acordes a su naturaleza). Solo así tiene sentido que el Constituyente no haya buscado una prohibición categórica y, al mismo tiempo, no haya matizado su lenguaje en los artículos tercero y cuarto transitorios.

53. A nivel epistémico, lo anterior significa que no hay una respuesta *a priori* sobre qué está cubierto por la prohibición del artículo 123. Lo que nos da esta norma es un criterio de juicio y su aplicación se tendrá que hacer a la luz de los casos concretos. En específico, una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo. Habrá casos muy claros como el ejemplo mencionado antes sobre la posibilidad de utilizar el salario mínimo en la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, esta nitidez no está siempre al alcance.

54. Nuestra jurisprudencia ya ha dado buena cuenta de esta interpretación. En precedentes tanto de Pleno como de las dos Salas, esta Corte se ha dedicado a delinear el alcance del artículo 123 constitucional. El punto de partida de todos estos casos es el reconocimiento de que la prohibición no aplica de manera acrítica y absoluta; más bien, es necesario acudir al criterio de juicio antes especificado: se debe determinar si la disposición normativa bajo análisis refiere al salario mínimo en atención a las finalidades de este último, o si sería más adecuado el uso de la UMA como estándar de cuantificación.

55. La Acción de Inconstitucionalidad 78/2016 es el primer precedente en esta línea jurisprudencial.(31) El objeto de estudio fue el artículo 206 Ter del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual regulaba el delito de robo y utilizaba al salario mínimo como criterio para calcular el valor económico de lo robado, así como para determinar la penalidad por la comisión del delito.(32) La conclusión fue que dicha referencia era inconstitucional en términos de la reforma en materia de desindexación, no obstante, para nuestros efectos, la relevancia de este precedente está en la formulación de la regla de juicio que deriva de esta reforma. Aquí la sentencia es cuidadosa en especificar que "la cobertura de la vigencia de la reforma constitucional en materia de desindexación y/o desvinculación del salario [es] respecto a cualquier otra materia ajena a la retribución salarial que enmarca el precepto constitucional en mención".(33) Esta no es la formulación de una regla categórica, y la referencia a la "cobertura de la vigencia de la reforma" es un buen indicativo de la forma en que opera esta norma.

Apunta, precisamente, a una norma que delimita su ámbito de validez material en atención a la "retribución salarial" que regula y no a una regla general que contempla una excepción.

56. El siguiente precedente es la Acción de Inconstitucionalidad 92/2016,(34) también sobre una norma penal que contemplaba una sanción pecuniaria con referencia al salario mínimo.(35) Nuevamente, aquí se vinculó la interpretación del artículo tercero transitorio con el 123 constitucional para argumentar que los poderes legislativos del país no pueden "seguir empleando como referencia, unidad de medida, cálculo o índice, al salario mínimo *para fines ajenos a su naturaleza*".(36)

57. En la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 se determinó la inconstitucionalidad de utilizar el salario mínimo como base para calcular el financiamiento de los partidos políticos que compiten en elecciones locales, así como para determinar las multas derivadas de los procedimientos sancionatorios locales en materia electoral.(37) Crucialmente, el Pleno basó su decisión en que los fines perseguidos por las normas estudiadas contemplaban "fines ajenos al salario mínimo";(38) es decir, se realizó un ejercicio interpretativo para determinar si las normas analizadas entraban dentro de la prohibición de indexación, no fue una aplicación mecánica de los artículos tercero y cuarto transitorios.

58. Del lado de la Segunda Sala encontramos la Contradicción de Tesis 200/2020, en la que decidió que el monto máximo de las pensiones jubilatorias debía calcularse con base en el valor de la UMA y no del salario mínimo. Una de las consideraciones determinantes para dicha Sala fue que "el monto máximo que puede recibir un asegurado [...] no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión"; los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones –continúa la Segunda Sala– pertenecen a la materia administrativa y son ajenos a la laboral.(39) Para nuestro caso lo interesante no es la conclusión específica, sino la muestra del casuismo que requiere el análisis de la reforma en materia de desindexación y la forma en la que opera en la práctica. Este criterio fue reiterado por la Segunda Sala en la Contradicción de Tesis 310/2021, ahora sobre el aumento de las pensiones por jubilación,(40) y en el Amparo en Revisión 266/2022.(41)

59. Finalmente, el precedente más cercano al caso que nos ocupa es el Amparo Directo en Revisión 1194/2022 de esta Primera Sala. El objeto de estudio fueron los artículos 453, fracción I, y 456 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo,(42) y el problema jurídico se presentó porque el legislador local justamente había reformado estas disposiciones para sustituir sus referencias al salario mínimo por la UMA. La cuestión a determinar era si este reemplazo, hecho expresamente en atención a la reforma en materia de desindexación, era constitucional; esto es, si el monto de la pensión alimenticia debe tomar como parámetro el salario mínimo o la UMA.

60. Por unanimidad, esta Sala declaró la inconstitucionalidad del reemplazo del salario mínimo por la UMA. La reforma de desindexación claramente no podía aplicar de manera acrítica. "[E]l pago de alimentos" –se dijo– "no se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, no le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación"; "la garantía del derecho humano a los alimentos, a través del pago de una pensión alimenticia por parte de la persona deudora alimentaria, se encuentra íntimamente vinculada con la naturaleza del salario mínimo". Estas aseveraciones, como la consecuente declaración de inconstitucionalidad, fueron posibles dada la lectura del artículo 123 apartado A, fracción VI, constitucional como una norma de aplicación restringida; una norma que permite –incluso ordena– que el salario mínimo sea utilizado "como índice, unidad, base, medida o referencia para los fines acordes a su naturaleza". La consideración clave fue que, en este caso, la

indexación al salario mínimo sirve para cumplir los fines del derecho de alimentos y que comparte esta finalidad con el concepto de salario mínimo.(43)

*****

61. De todo lo anterior tenemos que la reforma constitucional de 27 de enero de 2016 no estableció una regla absoluta en materia de desindexación. El artículo 123 constitucional delimita el ámbito material de aplicación de la prohibición en el uso del salario mínimo: solo aplica cuando la referencia normativa al salario mínimo no corresponde con su naturaleza y finalidad. Esta no es una regla general sujeta a excepciones, sino una norma con un ámbito de aplicación delimitado desde la propia norma prohibitiva. De aquí que la orden de reemplazar las referencias al salario mínimo por la UMA de los artículos tercero y cuarto transitorios no haga distinción alguna, pues la regla que pretenden implementar ya acarrea esta cuidadosa delimitación normativa. Hay referencias al salario mínimo en la legislación secundaria a las que la reforma y orden de desindexación simplemente no le son aplicables, y esto no por la vía de excepción; no es que en principio si les es aplicable y, por alguna razón, en el caso particular no lo sea. La desindexación tiene efectos limitados por disposición expresa constitucional.

62. El artículo 123, entonces, nos da una regla de juicio: una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo. Solo el estudio de los casos concretos nos dirá si en efecto se cumplen las condiciones de aplicación de esta regla de juicio, lo que pasamos a evaluar con referencia al artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

B. Análisis del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal

63. Llegado este punto de la sentencia vale la pena recordar el contenido del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal:

Articulo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. […]

(Énfasis añadido)

64. Según el criterio detallado en el apartado anterior, para evaluar la constitucionalidad de la referencia al salario mínimo como base de cuantificación debemos desentrañar la naturaleza del segundo párrafo del artículo 1915, especificar su racionalidad y explicar cuál fue el propósito buscado por el legislador. Su coincidencia con la finalidad del salario mínimo en tanto concepto del ámbito laboral es lo que definirá su validez constitucional.

65. En este orden, una consideración transversal por parte de esta Sala en su interpretación de las disposiciones del derecho de daños es su encuadre en el derecho a una reparación integral. Desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, se ha entendido que el derecho a la reparación, en tanto derecho humano, permea en el ámbito del derecho privado a la par del derecho público. De este modo, el entendimiento –y constitucionalidad– de nuestras disposiciones sobre reparaciones civiles parte de nuestra conceptualización del mencionado derecho a la reparación integral.(44)

66. Respecto al segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, en los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018 esta Sala precisó con detalle su contenido normativo. En este apartado retomaremos estos precedentes con referencia tanto al derecho a la reparación integral (B.1) como a la interpretación de la racionalidad y función del artículo 1915 en el régimen de responsabilidad civil establecido en el código capitalino (B.2). Únicamente agregaremos las consideraciones que sean pertinentes para la resolución del problema jurídico particular que aquí se nos presenta y que es distinto del resuelto en dichos amparos directos en revisión.(45)

B.1. Derecho a una reparación integral o justa indemnización

67. En atención a lo resuelto en los amparos directos 30/2013 y 31/2013(46) y en los amparos directos en revisión 1068/2011(47) y 5826/2015,(48) entre otros precedentes, esta Primera Sala ha señalado que el concepto de reparación integral o justa indemnización tiene como finalidad intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho ilícito, lo que ocasiona que, llegado el momento y si fuera procedente, la indemnización que corresponda tiene que ser suficiente y acorde con las peculiaridades del caso.

68. En el citado Amparo Directo en Revisión 1068/2011 se afirmó que "la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación [debe ser] integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna". Este escape a la concepción meramente patrimonial del daño ha generado una inevitable evolución del entendimiento de la reparación que surge de él.(49) Como se manifestó en los amparos directos 30/2013 y 31/2013:

Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral. Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del quantum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral.(50)

69. En los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018, esta discusión fue importante porque el problema al que se enfrentaba la Sala consistía en determinar si el segundo párrafo del artículo 1915 constituía un tope o tarifa que impidiera que la cuantificación de la indemnización atendiera a las particularidades de cada caso, con lo que resultaría inconstitucional por ser incompatible con el derecho a la reparación integral.(51)

70. En el caso presente el problema interpretativo es otro. No obstante, una consideración fundamental que se desprende de esta misma doctrina del derecho a la reparación integral es que "el daño causado es el que determina la indemnización, y que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.".(52) En otras palabras, el derecho a la reparación integral exige que las indemnizaciones se calculen a partir de la violación de derechos que da origen a todo el procedimiento judicial; los remedios o reparaciones son "reactivos" frente a la violación y, por ende, no hay una separación conceptual entre los derechos que se adjudican, la violación encontrada, y la reparación particular que se ordena.(53)

71. Dentro del ámbito del derecho de daños, lo anterior se traduce en que las instituciones particulares de la responsabilidad civil deben ser aptas para atender el daño efectivamente causado. Lo que hace a una reparación "adecuada" o "apropiada" es que en efecto responda al fenómeno dañino; al menoscabo patrimonial o moral. De aquí que las consideraciones sobre el quantum indemnizatorio sean cruciales para cumplir con el derecho a la reparación integral.

72. Esta conceptualización del derecho a la reparación integral es precisamente de donde se ha derivado nuestra doctrina sobre la inconstitucionalidad de los topes o tarifas en materia de responsabilidad civil.(54) Su problema fundamental es que no permiten que la persona juzgadora atienda al caso concreto en su determinación del quantum indemnizatorio y, con ello, fisuran la unión conceptual entre derechos y reparaciones; la unión considerativa entre la violación encontrada y el remedio con el que se pretende reparar.

73. De este modo, si una norma pretende regular la indemnización por el lucro cesante que se genera por la muerte de una persona, sería absurdo atar dicha determinación a una unidad de medición que no tiene nada que ver con la capacidad productiva que la persona fallecida hubiera tenido de no haberse producido el evento dañoso. Este es el problema de reemplazar al salario mínimo por la UMA en disposiciones como el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

B.2. El artículo 1915, segundo párrafo

74. El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, prevé una regla para indemnizar los daños patrimoniales que deriven de un daño corporal que se refleja en la muerte o ciertas incapacidades. Para abundar sobre esa regla, debemos empezar destacando que tanto esta Corte como la doctrina ha entendido tradicionalmente que existen dos partidas de daño: el daño patrimonial o material y el daño extramatrimonial o inmaterial, que en nuestro ordenamiento jurídico se denomina daño moral. Cualquier consecuencia de la lesión de un derecho o interés puede explicarse a partir de estas dos partidas.

75. Los daños patrimoniales se dividen a su vez en el daño emergente o daño en sentido estricto y en el perjuicio o lucro cesante. El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 2108 y 2109, sigue esta lógica definiendo el daño como la "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" y el lucro cesante como "la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

76. Respecto a lo anterior, se ha señalado que existen tres fuentes de daños patrimoniales que pueden ser ocasionados de manera inmediata o mediata: el daño a las cosas, el daño puramente patrimonial y el daño

a las personas o daño corporal.(55) El primero es cuando el hecho ilícito incide en un bien mueble o inmueble; el segundo surge cuando el hecho produce una afectación de significado estrictamente patrimonial, sin incidencia en una cosa o en la individualidad de una persona y, por último, el daño personal se produce cuando el hecho ilícito ocasiona una afectación a la vida o salud de una persona (física o psicológica). Es un daño patrimonial porque las repercusiones, por ejemplo, a la integridad física de esa persona, se traducen en una incidencia en su patrimonio.

77. A partir de estas clarificaciones conceptuales, esta Primera Sala estima que el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal es complejo en su estructura y pretende regular supuestos de responsabilidad extracontractual de índole patrimonial. En su primer párrafo se prevé la regla general para la reparación del daño de partida patrimonial, independientemente de la fuente del daño, pues expresamente se señala que lo que procede es el restablecimiento de la situación anterior del ofendido por el hecho ilícito o, en su caso, en el pago de los "daños y perjuicios". Consecuentemente, lo único que se puede restablecer o indemnizar a como estaba anteriormente son afectaciones a las cosas, al patrimonio en estricto sentido o a las personas, y lo que se buscaría entonces con una indemnización sería restablecer o satisfacer el patrimonio perdido o menoscabado y la privación de las ganancias lícitas por ese hecho ilícito.

78. Tras la explicitación de esta regla general, en el segundo párrafo se prevé otra regla para la reparación de cierto tipo de daño a las personas. Se afirma que deberá aplicarse el grado de reparación conforme al mecanismo ahí previsto cuando "el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal". Es decir, cuando concurra un daño corporal que provoque la muerte o las incapacidades descritas, se indica que es obligación del juzgador determinar la indemnización tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la ahora Ciudad de México, el cual se multiplicará con el número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo.

79. En este punto es importante atender a la historia legislativa de esta disposición, la cual nos permitirá delimitar el contenido y alcance de la norma. Se describirá entonces su contenido original y sus tres modificaciones relevantes.(56) Con ello veremos que el daño al que se pretende atender de manera preponderante con este segundo párrafo es el *lucro cesante* de la persona que sufre la incapacidad o, en caso de muerte, los beneficios económicos que su familia o herederos hubieran obtenido a partir de la capacidad productiva de la víctima.

80. En primer lugar, en 1928, cuando se expidió el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia Federal, el artículo 1915 se componía de un solo párrafo que preveía únicamente una regla general que decía que "[l]a reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios".

81. Ese precepto, ya como Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, fue reformado el 20 de enero de 1940, dejando intocado ese primer párrafo y agregando cinco fracciones, en las que se impusieron ciertas reglas para la reparación del daño. Lo relevante es que esa reforma únicamente modificó los supuestos de reparación de los daños causados a las personas que produjeran la muerte o incapacidad total, parcial o temporal de la víctima. El texto en ese momento quedó de la manera que sigue:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salarios que perciba;

II. Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar indemnización;

III. Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo;

IV. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos, y

V. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

82. Las razones para incluir esta regla especial para el cálculo de la indemnización por daños corporales que provocaran la muerte o ciertas incapacidades fueron que no existían bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones y que los tribunales realizaban determinaciones discrecionales que sub indemnizaban a las víctimas o afectaban la economía de las empresas. En la exposición de motivos se puede leer lo siguiente (negritas añadidas):

Con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal envío, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto para la reforma del artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, fundado en las consideraciones siguientes:
La disposición aludida establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.
En la aplicación práctica de este precepto **han surgido graves dificultades en atención a que no fijándose en él reglas para su interpretación, esto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los Tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sobre el cálculo de vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva; alcanzándose con ello que en ocasiones la indemnización es positivamente reducida, y en otras, de una cuantía excesiva que llega hasta a afectar la vida económica de las empresas**.
En nuestro sistema jurídico existen disposiciones concretas en las cuales se contienen reglas para los diversos casos que puedan presentarse; pero estas reglas que pertenecen a la esfera de leyes especiales sólo pueden ser tomadas como base para las decisiones del Poder Judicial, cuando una ley así lo determine, razón por la cual se hace preciso adicionar el Código Civil en los términos que se propone.
Como **en estos casos es el daño y el perjuicio material lo que debe indemnizarse, no ha lugar a tomarse en cuenta el daño moral y, por esta circunstancia se propone que cuando la víctima no perciba utilidad o salario o no pueda determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo**.

Con el propósito de asegurar en lo posible que las indemnizaciones beneficien efectivamente a la víctima o a sus familiares, se propone que los créditos por este concepto sean intransferibles y que se cubran preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivo. […].

83. Como se advierte, la intención del legislador radicó en que, ante la dificultad de calcular la vida probable y productividad de un ofendido, se debía imponer un marco referencial fijo para el cálculo de la indemnización del daño emergente y los perjuicios causados por daños corporales que provocaran la muerte o ciertas incapacidades. Para ello, como se desprende del texto de las citadas fracciones I y III, se basó la indemnización en la utilidad o salarios de la respectiva víctima o, ante la imposibilidad de determinarlos o si no se percibía ingreso, se ancló la indemnización al salario mínimo. Como se dijo en la iniciativa, lo que se pretendía era alcanzar una justa reparación con base en un mecanismo que auxiliara al juzgador y limitará su arbitrio judicial.(57)

84. Posterior a esa modificación legal, el 22 de diciembre de 1975 se reformó nuevamente el referido precepto legal con el alegado objeto, entre otras cuestiones, de adecuar el mecanismo de cálculo de indemnización para eliminar tanto el tope de 25 pesos de la fracción II (que no coincidía ni siquiera con el salario mínimo de esa época dado que el costo de vida era más elevado) como la posibilidad de fijar la indemnización en razón de los ingresos o salarios percibidos por el ofendido. Se dejó entonces la determinación de la indemnización a partir de la multiplicación del cuádruple del salario mínimo con los días fijados por la Ley Federal del Trabajo. En la exposición de motivos se indicó que (negritas añadidas):

El aumento de población en toda la República y principalmente en el Distrito Federal, así como de los medios de comunicación, que hacen cada vez más cortas las distancias entre lugares lejanos, así como el aumento en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que éstos desarrollen, **hacen que la materia de las obligaciones en lo que toca a reparación del daño, sea revisada, estudiada, analizada, con un sentido de justicia y legalidad para que aquel que ha sufrido un daño sea justamente resarcido en ello**.
[…]
Como puede apreciarse las cifras anteriormente mencionadas corresponden únicamente a accidentes de tránsito mas no incluyen los daños causados por el uso de substancias peligrosas y de las cuales, no existen datos precisos para poder determinar con cierta exactitud los daños causados.
Ahora bien, de conformidad con las tablas de incremento en el costo de la vida, publicadas por el Banco de México ha habido un aumento del 197% a partir del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve a agosto de mil novecientos setenta y tres, es decir, a partir de la fecha en que fue reformado el artículo 1915 del Código Civil. El incremento en el costo de la vida partiendo del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve era 23.3% y para agosto de mil novecientos setenta y tres era de 220.3%. En mil novecientos sesenta y seis, del período comprendido de julio a diciembre, el incremento fue de 153%; en diciembre de mil novecientos sesenta y siete era del 157.2%; en diciembre de mil novecientos sesenta y ocho era de 160.2%; en diciembre de mil novecientos sesenta y nueve era de 164.3%, es decir, en tres años seis meses se incrementó el alza de la vida en 11.3% o sea un incremento anual del 3.23% y del 0.27% mensual.
En el período de comprendido de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve en donde el incremento fue de 164.3%, hasta el mes de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el que fue de 220.3%, es decir, en tres años ocho meses, el incremento fue del 56%, por lo que hubo un aumento anual del 15.26% y del 1.27% mensual.

De acuerdo con los anteriores datos, el incremento en el costo de la vida aumentó de agosto de mil novecientos setenta y dos a agosto de mil novecientos setenta y tres, el 33.8% y mensualmente el 2.8%.
En mil novecientos treinta y tres, fecha en que se implantó por primera vez el salario mínimo, el de la ciudad de México era de $1,50 diarios, de tal forma que para entonces, una indemnización basada en un salario de $12.00 se consideraba justa. Igualmente, cuando en el año de mil novecientos cincuenta y seis la Ley del Trabajo igualó con el Código Civil el salario base máximo de $25.00 para las indemnizaciones, todavía podía considerársele como aceptable con relación al salario mínimo en la ciudad de México que era entonces de $11.00.
Por otro lado, el salario mínimo promedio en toda la República, a partir de mil novecientos cuarenta y seis era para la ciudad de $2.48 y para el campo de $2.05. En veintiséis años el salario mínimo subió $29.45, o sea $1.13 por año, tomándose a partir del bienio 1946- 1947 al bienio 1972- 1973.
Para el campo, el salario mínimo promedio era de $2.05 en el bienio 1946- 1947 y para 1972- 1973 fue de $27.73. En el Distrito Federal el salario mínimo general era de $38.00 para la ciudad y de $35.40 para el campo. El salario mínimo profesional en el Distrito Federal para el bienio 1972- 1973 varía desde $45.60 hasta $68.40.
El promedio del salario mínimo nacional en el bienio 1970- 1971 era de $26.99 y para el bienio 1972- 1973 era de $31.93 por lo que el incremento fue del 4.94%.
Comparando las cifras entre el incremento en el costo de la vida y el alza del salario a partir del período de 1970- 1973 se tiene que mientras el salario mínimo tuvo un aumento de 4.94% el, incremento en el costo de la vida fue del 45.78% para el mismo período.
Es cierto que se incrementaron en un 18% los salarios mínimos generales, del campo y profesionales en las ciento siete zonas económicas en que se encuentra dividida la República Mexicana para los efectos salariales. El porcentaje anteriormente mencionado, entró en vigor para el período comprendido entre el diecisiete de septiembre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según publicación del Diario Oficial de fecha catorce de septiembre del presente año, sin embargo, si tomamos en consideración que con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres se dictó la Ley de Compensaciones de Emergencia al salario insuficiente y las reformas al artículo 11 de la citada Ley, las cuales se llevaron a cabo el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, resultan éstas insuficientes para resolver la situación económica de la población de México, ya que tan solo mejoran momentáneamente los ingresos de ciertos sectores de la población, pero de ninguna manera resuelven el problema de injusticia en grandes núcleos de población.
Actualmente por concepto de indemnización por el fallecimiento de una persona, es decir, por reparación del daño se cubre la cantidad de $19,750.00 que resulta de aplicar la fracción II del artículo 1,915 del Código Civil y los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.
[…]
Analizada la disposición del artículo 1915, resulta actualmente injusta e ilegal, ya que no es posible que si en mil novecientos cuarenta se consideró como una cantidad justa la de $25.00 diarios para cubrir la indemnización correspondiente, o sea más de diez veces el salario mínimo de aquel entonces, siga dicha suma actualmente teniendo aplicación.
Por otro lado, es ilegal, ya que el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y ciertamente la cantidad de $25.00 resulta actualmente inferior al salario mínimo. Asimismo, está en contra de lo establecido por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se señala que se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, es decir, ya no señala salario mínimo sino el salario diario, el cual puede ser mucho mayor que el mínimo.

Es de conciencia señalar para la reparación del daño una cantidad más justa, partiendo de la base del alza en el costo de la vida y del salario mínimo. Dicha indemnización debe ser para reparar un daño patrimonial ocasionado, independientemente del daño moral y a cuya indemnización se refiere el artículo 1916 del Código Civil, es decir, **que el principio fundamental en materia de reparación del daño, es que la indemnización debe ser proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima y suficiente para reparar esos perjuicios, cuando menos lo más próxima posible a esa suficiencia**.

85. Por consiguiente, en lugar de dividir el articulo 1915 en incisos, con la reforma se integró todo su contenido en cuatro párrafos del tenor que sigue:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ella sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

86. Por último, el 25 de mayo del año 2000 se modificó el texto del segundo párrafo para quedar como se encuentra hoy en día, sin mayor justificación legislativa y con la única intención de ajustar su contenido a los nuevos lineamientos del Distrito Federal. Se transcribe nuevamente su contenido para mayor claridad expositiva destacando en negritas esta última reforma:

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor **en el Distrito Federal** y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.
Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.
Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

87. En suma, valorando la historia legislativa del citado artículo 1915, se considera que en su párrafo primero se establece una regla general de reparación por hechos ilícitos que está destinada a solventar la partida patrimonial del daño, independientemente de su fuente, la cual no ha sido modificada en su esencia desde su promulgación en 1928. Sin embargo, con la alegada finalidad de obtener una reparación

integral y evitar la total discrecionalidad del juzgador para el cálculo de la indemnización, se agregó en su segundo párrafo una regla específica para la reparación del daño patrimonial derivado de daños causados a las personas que ocasionaran la muerte o ciertas incapacidades.

88. En los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018 se especificó aún más el contenido de esta regla especial. En concreto, se determinó que la interpretación constitucional de este párrafo(58) consiste en que la aplicabilidad de este mecanismo de reparación del daño corporal se utilice como parámetro modificable de la determinación final de la indemnización, pero únicamente cuando no sea posible para el juzgador, respetando las cargas de la prueba que le corresponden a cada parte, calcular con exactitud todos los daños y, especialmente, los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito dañoso con fundamento en la regla general del primer párrafo del artículo 1915. En otras palabras, esta interpretación significa que el juzgador deberá atenerse a la regla general de indemnizar todos los daños emergentes y perjuicios prevista en el primer párrafo, por lo que recurrirá entonces a la regla especial del segundo párrafo de manera excepcional ante la imposibilidad del cálculo, valorándola como una base modificable que tienda a satisfacer el daño emergente y el lucro cesante en atención a las peculiaridades de cada caso concreto y buscando siempre la no sobre o sub indemnización de las víctimas.(59)

(Énfasis añadido)

89. Para nuestros efectos, lo relevante de este párrafo es el reconocimiento explícito de que el mecanismo indemnizatorio bajo análisis atiente, "especialmente," a "los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho dañoso"; esto es, al *lucro cesante* o *ganancia lícita* que se habría obtenido de no haberse producido el daño. Dicha ganancia está evidentemente correlacionada con la capacidad productiva de la persona que sufrió el daño en su integridad física, ya sea derivando en su incapacidad o muerte.

90. Lo anterior se confirma si atendemos a los párrafos siguientes de los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018. A la luz de la interpretación conforme realizada por la Sala y recién especificada, reconocimos que en casos de incapacidad o muerte "resulta particularmente complicado el cálculo de los daños emergentes futuros y de los perjuicios causados por el hecho ilícito, al basarse éstos últimos en supuestos indemostrables, por definición, *de que la víctima habría obtenido cierto ingreso*."(60)

91. Después le dedicamos algunos párrafos específicos al lucro cesante como el principal objeto de reparación detrás del artículo 1915, segundo párrafo. De nuevo, en estos precedentes el análisis era sobre la constitucionalidad de este mecanismo de cuantificación en general, lo que no está en disputa en este momento. El interés en estos párrafos está en la interpretación del segundo párrafo como específica y preponderantemente diseñado para atender las pérdidas económicas que se generan por la merma o completa destrucción de la capacidad productiva de una persona. Los párrafos de mérito son los siguientes:

En relación con el lucro cesante, se ha sostenido que el cálculo de los mismos debe hacerse a partir de los ingresos netos que razonablemente pudo haber obtenido la víctima sin la ocurrencia del respectivo hecho ilícito atendiendo a su edad, estado de salud y tipo de destrezas laborales que tenía al momento del hecho, compaginando tal elemento con, entre otros factores, la edad de jubilación promedio de personas como la víctima, la expectativa de vida, la probabilidad de que la víctima muera o quede

incapacitada antes de cumplir la edad promedio de jubilación, el descuento a valores presentes y la inflación.
Lo anterior demuestra que podrán existir distintas coyunturas al caso y al proceso que imposibiliten al juzgador calcular con exactitud la indemnización integral que corresponda. Por ejemplo, pueden existir casos en los que la víctima demuestra que realiza una determinada actividad para recibir ingresos, pero no puede probar su cuantía (con lo que se presume que al menos percibe el salario mínimo), o casos en donde los aludidos factores para la cuantificación del lucro cesante no pueden ser obtenidos o no resultan fiables.
Así, el que el mecanismo indemnizatorio descrito en el segundo párrafo del artículo 1915 funcione como una regla especial que se actualiza excepcionalmente ante la imposibilidad de aplicar la regla general, es la medida legislativa más efectiva para conseguir una reparación integral del daño, a partir de elementos objetivados que asisten al juzgador para tener un parámetro base de indemnización que puede ser modificado en atención a las circunstancias de cada caso concreto.(61)

(Énfasis añadido, citas internas omitidas)

92. De todo lo anterior resulta la conclusión ya anticipada: el daño al que se pretende atender de manera preponderante con el segundo párrafo del artículo 1915 es el *lucro cesante* de la persona que sufre la incapacidad o, en caso de muerte, los beneficios económicos que su familia o herederos hubieran obtenido a partir de la capacidad productiva de la víctima. En ambos casos –muerte e incapacidad– lo que la norma pretende darnos es un estándar objetivo para indemnizar la pérdida de una *capacidad productiva*, lo que está indefectiblemente ligado con el *trabajo* que la persona dañada en su integridad hubiera podido realizar de no haber sido por el evento que detonó la responsabilidad civil.

*****

93. Lo dicho hasta aquí es suficiente para entender por qué el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal puede utilizar el concepto de salario mínimo sin incurrir en un vicio de constitucionalidad en términos del artículo 123, apartado A, fracción VI, así como los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma de desindexación del salario mínimo. De hecho, su interpretación recurriendo a la UMA en vez de al salario mínimo es lo que genera un problema constitucional respecto al derecho a la reparación integral, como lo advirtió el Tribunal Colegiado.

94. El parámetro constitucional que se deriva del artículo 123 y la reforma de desindexación es que una disposición puede hacer uso del salario mínimo en vez de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo. Esta "naturaleza", a su vez, viene definida desde el propio artículo 123: se trata de una remuneración mínima que pone el piso en términos del producto económico que una persona puede obtener por su trabajo; una remuneración que, en términos de la Constitución, se estima suficiente "para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

95. La UMA, por otro lado, es una medida calculada y actualizada por el INEGI. Al momento de la reforma constitucional en materia de desindexación su valor fue equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país;(62) de ese momento en adelante el INEGI lo ha actualizado conforme a la inflación, determinada por el índice Nacional de Precios al Consumidor.(63)

96. En su interacción con el derecho de daños, el uso de estos conceptos para formular mecanismos de indemnización no puede ser acrítico. Por exigencia del derecho a la reparación integral, el quantum indemnizatorio debe corresponder con el daño causado, y esto tiene plenos efectos en el derecho civil. Tanto las normas como las personas juzgadoras deben poder atender al caso concreto en la cuantificación de las condenas, de modo que el daño efectivamente causado es siempre el punto de partida.

97. En el caso del artículo 1915, segundo párrafo, el daño al que se pretende atender de manera preponderante es el lucro cesante que se genera por la incapacidad o muerte de una persona a partir de un hecho dañoso; esto es, se busca indemnizar por la incapacidad de generar ciertas ganancias lícitas que de otra forma se hubieran obtenido por la capacidad productiva de la persona dañada en su integridad física. De este modo, utilizar la UMA como medida de cuantificación distorsionaría completamente la pretensión reparadora de la norma ¿Qué tiene que ver la inflación acumulada sobre el monto al que en 2016 ascendía el salario mínimo con la pérdida de la capacidad productiva de una persona? No hay correlación alguna y calcular el lucro cesante de esta manera tiene un problema fundamental en términos del derecho a la reparación integral: provoca que la reparación no atienda al daño; que el derecho y el remedio estén tajantemente separados.

98. Por el contrario, atender al salario mínimo tiene sentido precisamente por su naturaleza laboral. Si lo que se pretende compensar es una capacidad de trabajo perdida; esto es, un lucro cesante, tiene sentido atender al salario mínimo como base de cuantificación. Este es un caso en el que confluye la finalidad de este concepto laboral con el mecanismo de reparación ideado por el legislador para la materia civil.

99. Concluimos, entonces, que el segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal no está cubierto por la prohibición de indexación del salario mínimo y la orden de cambio normativo de los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de 27 de enero de 2016. De hecho, el uso de la UMA y no el salario mínimo en este supuesto es el que acarrea un problema de constitucionalidad.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, **********, ********** y **********, todos de apellidos, **********, contra el acto que reclamaron de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 124/2023.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 1915.-** [...]
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

2. En su sentencia el Tribunal Colegiado dijo estar analizando el tercer concepto de violación; sin embargo, es evidente que está respondiendo a lo argumentado en el cuarto concepto de violación.

3. Respecto a la condena por daño moral, realmente la Sala responsable sí se basó en el salario mínimo y no en la UMA. Sobre este punto específico, la Sala razonó de la siguiente manera: "Resulta factible establecer, que la parte demandada adeuda la cantidad de **********, la cual se estima procedente para compensar el daño ocasionado al provecto de vida de la víctima, el cual se cuantifica de acuerdo al importe del salario mínimo general establecido, y que como retribución se paga en efectivo a un trabajador por su trabajo, y que debe ser suficiente para satisfacer sus necesidades normales de un jefe de familia, y para proveer la educación obligatoria de las y los hijos, conforme a lo preceptuado en los artículos 82, 85, 90 y relativos de la Ley Federal del Trabajo".

4. **Código Civil Federal**
Artículo 1915. [...]
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. [...]

5. Los párrafos de la referida exposición de motivos que se citan son los siguientes: "Conforme al Decreto, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y

cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.
[...]
Lo anterior no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como Índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización (artículo 28 de la Ley del Seguro Social, por ejemplo)."

6. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

7. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

8. "Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos.". Exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020, iniciativa del Ejecutivo Federal.

9. Al respecto, el dictamen de la Cámara de Origen (Cámara de Senadores) establece que el amparo directo en revisión "*constituye una vía extraordinaria para fijar una agenda de protección de los derechos* [...] por lo que esta propuesta permitiría que la Suprema Corte incida de manera más efectiva en jurisprudencia de derechos, evitando distraer de manera considerable sus esfuerzos institucionales"). Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, Ciudad de México, 27 de noviembre de 2020, Cámara de Senadores.

10. En el dictamen de la Cámara de Origen también se expresó que "con la propuesta no se actualizaría una violación al derecho de acceso a la justicia, ni de acceso a un recurso efectivo, toda vez que la revisión del amparo directo constituye una herramienta para construir esencialmente doctrina constitucional". Ibid.

11. Primera Sala, tesis aislada 1a. XLII/2017 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2014101, de rubro "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA."

12. **Artículo 123.** [...]
A. [...]
VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. [...]

13. Décima Época, registro electrónico 2014098, de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE."

14. Décima Época, registro electrónico 2001744, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

15. Este tema ya se había identificado como de orden propiamente constitucional por la Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 3208/2021, en relación con el artículo 2055 del Código Civil para el Estado de Tabasco. No obstante, no fue estudiado dado que el recurrente no formuló ningún argumento en sus agravios para controvertir la respuesta que sobre este tema le dio el tribunal colegiado. Véase Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 3208/2021*, sentencia de 16 de marzo de 2022, párrs. 39-40 y 53.

16. En el estudio de fondo profundizaremos en las implicaciones de esta aseveración. Por ahora basta decir que esta interpretación del artículo 1915 es aceptada tanto por nuestra jurisprudencia como por la doctrina. Cf. Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 593/2015*, sentencia de 17 de mayo de 2017, párrs. 93 y 103; Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 2558/2021*, sentencia de 19 de enero de 2022, párrs. 163-70 (estudio del segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil Federal, de contenido análogo en este punto al del Distrito Federal). Del lado de la doctrina véase, entre otros, Marín, J. (2014) *El sistema de responsabilidad civil extracontractual en México*, Foro Jurídico. Revista de Derecho editada por estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Perú, no. 13, pp. 263 a 270.

17. Cf. Primera Sala, tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2011475, de rubro "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA."

18. Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 593/2015*, *Op. Cit.* (estudio de la constitucionalidad de este párrafo frente a la prohibición de establecer topes máximos a las indemnizaciones por violaciones a derechos humanos); Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 798/2018*, sentencia de 17 de octubre de 2018 (réplica del Amparo Directo en Revisión 593/2015); Primera Sala, *Contradicción de Tesis 196/2019*, sentencia de 6 de noviembre de 2019 (interpretación de la última porción normativa del párrafo segundo, la cual refiere que "en caso de muerte a indemnización corresponderá a los herederos de la víctima").

19. **Artículo 1915.** [...]
Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. [...]

20. En dos asuntos anteriores esta Sala ya estudió la constitucionalidad de este párrafo en tanto posible limitante del derecho a la reparación integral (amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018). En ambas ocasiones, el planteamiento era que el párrafo de mérito limitaba en abstracto el monto de indemnización por daño patrimonial en caso de muerte o incapacidad de una persona, por lo que sería inconstitucional a la luz del derecho a la reparación integral y la finalidad de la responsabilidad civil extracontractual: el debido resarcimiento de los daños. Al respecto, la Sala concluyó que dicho párrafo es constitucional si y solo si se interpreta de la siguiente manera: "que cuando se dice que se tomará como base de la indemnización el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se multiplique por el número de días que para cada una de las incapacidades señala la Ley Federal del Trabajo, se valore precisamente como un parámetro base de la indemnización de los daños patrimoniales de fuente corporal, pero esta regla especial sólo se utilizará por el juzgador ante la imposibilidad de calcular de manera precisa el daño emergente y el perjuicio efectivamente causado, por lo que no es un tope o quantum máximo establecido normativamente.". En otras palabras, "ese segundo párrafo del artículo 1,915 sólo será aplicable cuando una vez acreditados todos los elementos de la acción de responsabilidad civil, por elementos coyunturales a las características propias del caso y respetando las cargas de la prueba, no sea posible para el juzgador calcular con exactitud todos los daños y, especialmente, los perjuicios ocasionados a la víctima con motivo del hecho ilícito, ya sea, por ejemplo,

porque con las pruebas presentes en el juicio no existe certeza matemática sobre cuántos ingresos se dejaron o se dejarán de percibir por la muerte o incapacidad de la víctima" (Amparo Directo en Revisión 593/2015, párrs. 78 y 80).
El problema que ahora nos concierne es diferente. Aquí no estamos frente a una pretensión de inconstitucionalidad en tanto límite al derecho a la reparación integral en un sentido general, sino exclusivamente por su uso del salario mínimo como base de cuantificación. No dejamos de lado que el Tribunal Colegiado sí incluyó razonamientos relativos al derecho a la reparación integral, pero la pregunta constitucional aquí es mucho más limitada. Se reduce a determinar si es válido que siga utilizando al salario mínimo como referencia y no la UMA. Respecto al problema más general sobre la constitucionalidad del párrafo en comento y su interpretación conforme por parte de esta Sala remitimos a los amparos directo en revisión 593/2015 y 798/2018.

21. Cf. Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1194/2022*, sentencia de 6 de julio de 2022 (caso en el que se concluyó que los artículos 453, fracción I, y 456 del Código Procedimental Familiar del estado de Hidalgo son inconstitucionales por utilizar la UMA y no el salario mínimo como base de cuantificación. La formulación del artículo 123, inciso A, fracción VI, constitucional como una regla permisiva se encuentra en el párrafo 75 de este precedente: "[...] de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción VI, primer párrafo constitucional, el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para los fines acordes a su naturaleza [...]").

22. En la Contradicción de Tesis 196/2019 esta Primera Sala definió que la porción normativa de este párrafo que indica que en los casos de muerte "la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima" debe entenderse referida también a los familiares que heredarían de la víctima en la vía legítima, no solo a quienes resulten nombrados o nombradas en el testamento, y que la legitimación para demandar una responsabilidad civil en este supuesto no está condicionada al trámite sucesorio de manera previa. Por ello, en esta ejecutoria nos refiramos a los 'familiares o personas que heredan'. Al respecto véase la jurisprudencia 1a./J. 89/2019 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2021257, de rubro "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92)."

23. **Artículo 41 (antes de la reforma de 27 de enero de 2016).** [...]
II. [...]
El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:
a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. [...]

24. Iniciativa suscrita por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del PAN, del PRD, de Movimiento Ciudadano y del PT: "No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales" (la iniciativa del diputado Julio César Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario del PRD contiene un párrafo exactamente igual). Iniciativas disponibles en: *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifVGj2OzgFyZ61Am4YsWIlfk3duD66b9Z5JBDv69W50NQ==*

25. Ibid. Iniciativa de Decreto que reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y adiciona los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Norma Fundamental, presentada por el Presidente de la República.

26. Esta reforma constitucional se integró por tres iniciativas. Los párrafos que reflejan con mayor claridad sus objetivos primordiales son los siguientes:

Iniciativa de los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del PAN, del PRD, de Movimiento Ciudadano y del PT (la diversa iniciativa de un Diputado del PRD contiene pronunciamientos análogos, en algunos casos repitiendo exactamente los mismos párrafos):

"El artículo 123 constitucional establece que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. No obstante, es más que evidente que la realidad laboral mexicana dista mucho de satisfacer el mandato constitucional y las imperiosas necesidades de las familias trabajadoras.

La relación entre el estado de pobreza en que está sumida buena parte de la población con la política de restricción salarial impuesta desde hace más de 30 años, resulta innegable. Ni siquiera los más férreos defensores de nuestro actual modelo económico se atreven a alegar que con esta contención se favorece la inversión, la competitividad y la orientación hacia el mercado externo, pues muchos estudios demuestran que la estrategia de establecer los salarios con base en criterios de la inflación y no de la productividad social ha ocasionado una pérdida de casi 80 por ciento del poder adquisitivo del salario.

Basta señalar que de diciembre de 1987 a la fecha, el salario mínimo registró un aumento de 900 por ciento, mientras los precios de la canasta básica en este lapso aumentaron en 4 mil 800 por ciento.

No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza, por ello los firmantes de esta iniciativa aportamos una propuesta específica para dar el primer paso y continuar la reflexión colectiva sobre los temas de fondo relacionados con el salario.

[...]

Con las modificaciones que se plantean, se allana el camino a la desvinculación efectiva del salario mínimo de todas leyes federales que lo contemplan. Para tal efecto, acompañamos la presente iniciativa de reforma constitucional de una iniciativa con proyecto de decreto que reforma 569 artículos de 140 leyes federales, misma que, además, establece de manera específica las reglas y los procedimientos de actualización y publicación de la Unidad de Referencia. Estas dos propuestas, intrínsecamente vinculadas entre sí, representan el primer paso hacia una recuperación del poder adquisitivo del salario y abre la puerta al debate sobre el aumento del salario mínimo y el establecimiento de nuevas instituciones y mecanismos para su determinación. El salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida: es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación. Por su naturaleza social, económica e histórica, el salario no debe ser confundido; hoy es el momento para distinguirlo, rescatarlo, dignificarlo y defenderlo."

Iniciativa del Presidente de la República:

"Actualmente en México, el salario mínimo no es un instrumento de política pública con un sólo objetivo, es decir, su valor no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos, que incluyen el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, así como algunas cuotas y los topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros. Así, al incrementarse el salario mínimo, no sólo se ajusta la remuneración mínima que deben recibir los trabajadores, sino además todos los montos vinculados a éste.

La vinculación del salario mínimo a ciertos supuestos y montos genera distorsiones no deseadas, al provocar por ejemplo aumentos en costo y pagos para la población, que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio (que depende de factores como la inflación y el crecimiento de la productividad, más que de cambios al salario mínimo). Así, por ejemplo, un incremento al salario mínimo, que no tenga relación con la productividad o capacidad de pago de la economía, podría perjudicar a trabajadores con ingresos distintos al salario mínimo, cuyas percepciones no se ajustarían necesariamente al cambio, pero sí el saldo de sus deudas con organismos de fomento, y otras erogaciones como son las contribuciones a la seguridad social.

Para poder utilizar al salario mínimo como un instrumento de política de un solo fin y solucionar las distorsiones descritas anteriormente, es esencial desvincular al salario mínimo de cierto supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta en la legislación federal vigente, sin embargo, es importante seguir contando con una unidad de cuenta que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las leyes de disposiciones vigentes, sin necesidad de llevar a cabo actualizaciones constantes a la regulación."

27. Ibid.

28. Discusión en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, disponible en: *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifVGj2OzgFyZ61Am4YsWIlfEqxfYSy3JcTEoByHVxbCLQ==*

29. **Ley Federal del Trabajo**
Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo. [...]

30. Cf. Viñuales, J. (2020) "Seven Ways of Escaping a Rule. Of Exceptions and Their Avatars in International Law" en Bartels, L. y Padddeu, F. (eds.) *Exceptions in International Law*, Oxford University Press, pp. 65-70 (La distinción que estudia este autor es de orden conceptual y no se restringe al ámbito del derecho internacional. Se refiere a las diferentes implicaciones de que una norma defina su ámbito de aplicación y excluya ciertas conductas, y una norma que se establezca como regla general y prevea excepciones a la misma).

31. Tribunal Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 78/2016*, sentencia de 4 de julio de 2019.

32. **Artículo 206 Ter.-** A quien, con ánimo de dominio, lucro o uso, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de equipos, maquinaria, insumos, instrumentos o productos pesqueros y/o acuícolas, se le sancionará de la manera siguiente:
l. Si el valor de lo robado no excediere de cien días de salario, con prisión de tres meses a seis años y multa de setenta y cinco días de salario;
II. Si el valor de lo robado excediere de cien días de salario, con prisión de tres a diez años y multa de hasta cuatrocientos días de salario; o
III. Si el valor de lo robado excediere de doscientos días de salario, con prisión de cuatro a doce años y multa de hasta seiscientos días de salario

33. Tribunal Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 78/2016*, *Op. Cit.* p. 27.

34. Tribunal Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 92/2016*, sentencia de 8 de julio de 2019.

35. El precepto bajo estudio fue el artículo 43 bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Chihuahua:
Artículo 43 bis. Para efectos de este Capítulo se entiende por daño moral, el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.
La reparación del daño moral será fijada por los Jueces, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de esta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado, para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.
Además de las penas señaladas en este Código, se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces el salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces el salario mínimo.
En los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, la reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran

36. Tribunal Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 92/2016*, *Op. Cit.* pp. 35-36.

37. Tribunal Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 50/2022*, sentencia de 17 de enero de 2023.

38. Ibid. párr. 214.

39. Segunda Sala, *Contradicción de Tesis 200/2020*, sentencia de 17 de febrero de 2021, párrs. 70-74. De esta contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), Undécima Época, registro electrónico 2023299, de rubro "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

40. Segunda Sala, *Contradicción de Tesis 310/2021*, sentencia de 25 de mayo de 2022. De esta contradicción derivó la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), Undécima Época, registro electrónico 2025232, de rubro "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

41. Segunda Sala, *Amparo en Revisión 266/2022*, sentencia de 8 de febrero de 2023, párrs. 52-54.

42. **Artículo 453.** El Juez Familiar al comprobar el parentesco del acreedor alimentista con la parte demandada y alguno de los datos mencionados en el Artículo anterior, fijará una pensión provisional, observando las reglas siguientes:
I. Si los reclamantes son: La esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, atendiendo al principio de proporcionalidad hasta el 50% de los ingresos del demandado; o en su caso una pensión que nunca será menor al equivalente del importe mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente. [...]
Artículo 456. Cuando no sea posible determinar los ingresos del deudor alimentante, se tomará como base de acuerdo a las proporciones establecidas, el importe equivalente mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

43. Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1194/2022*, *Op. Cit.* párrs. 71-75.

44. Cf. entre otros, Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1068/2011*, sentencia de 19 de octubre de 2011; *Amparo Directo en Revisión 5826/2015*, sentencia de 8 de junio de 2016; *Amparo Directo en Revisión 2558/2021*, sentencia de 19 de enero de 2022.

45. Véase *supra*, nota 20.

46. Primera Sala, *Amparo Directo 30/*2013, sentencia de 26 de febrero 2014; *Amparo Directo 31/2013*, sentencia de 26 de febrero de 2014.

47. Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1068/2011*, *Op. Cit*. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CXCV/2012 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2001626, de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE."

48. Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 5826/2015*, *Op. Cit*.

49. Cf. Tesis aislada 1a. CXCVI/2012 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2001745, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD."

50. Cf. Tesis aislada 1a. CCLIV/2014 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2006881, de rubro "PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS."

51. En el fondo se determinó que el segundo párrafo del artículo 1915 salvaba su constitucionalidad mediante una interpretación conforme. Véase *supra*, nota 20.

52. Este pronunciamiento encuentra amplio eco en nuestra jurisprudencia. Véase, entre otros, los siguientes precedentes: Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1585/2020*, sentencia de 13 de enero de 2021, p. 38; *Amparo Directo en Revisión 538/2021*, sentencia de 10 de noviembre de 2021, párr. 52; *Amparo Directo en Revisión 2558/2021*, *Op. Cit*. párr. 112.

53. Cf. Fiss, O. (1979) *The Forms of Justice*, Harvard Law Review, 93(1), pp. 52-53; Levinson, D. (1999) *Rights Essentialism and Remedial Equilibration*, Columbia Law Review, 99(4); Romero, D. (2024) *Remedial Approaches in international human rights law adjudication. A comparative analysis between the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights*, European Human Rights Law Review.

54. Cf. Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 1068/2011*, *Op. Cit.*; *Amparo Directo en Revisión 5826/2015*, *Op. Cit.*; *Amparo Directo en Revisión 593/2015*, *Op. Cit.*; *Amparo Directo en Revisión 798/2018*, *Op. Cit.*

55. Para estudios doctrinales sobre estas clasificaciones, *véanse*, entre otros: Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2007; Vicente Domingo, Elena, en "El daño", en Reglero, Campos, Fernando, *Tratados de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, Navarra, 2002; Diez-Picazo, Luis, *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 2000, y Pantaleón, Fernando, "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También la de las Administraciones Públicas)", en De Ángel Yáguez, Ricardo e Yzquierdo Tolsada, Mariano (coord.), *Estudios de responsabilidad civil. En homenaje al profesor Roberto López Cabana*, Ciudad Argentina y Dykinson, S.L., Madrid, 2001.

56. Para un excelente estudio sobre la historia legislativa del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal y una propuesta de su inconstitucionalidad, *véase*, Santiago Ábrego, José Ángel, *La reparación del daño y las víctimas de violaciones a la integridad física en el artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal*, ITAM, México, 2010.

57. Existen críticos a esta reforma que han señalado que ese fin loable fue coartado en la misma modificación legal, ya que en la propia fracción II del artículo 1915 se impuso un límite máximo a esa utilidad o salario que se utilizaría como base para el cálculo de la indemnización. Así, se ha afirmado que con esa reforma el mecanismo de indemnización de la responsabilidad civil extracontractual dejó de ser un mecanismo de reparación integra del daño y se transformó en un sistema asistencial de las personas que originaron el daño que subsidiaba la indemnización que se debía pagar. Véase, Marín, J. *Op. Cit.* pp. 263 a 270.

58. Según vimos, en estos precedentes la constitucionalidad de todo este párrafo estaba puesta en disputa. Al respecto, la Sala destacó tres interpretaciones posibles de la "regla especial", solo una de las cuales se consideró constitucional. En el caso que ahora nos ocupa no se debate la corrección de esta interpretación conforme; más bien, este es nuestro punto de partida sobre el entendimiento de la norma.

59. Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 593/2015*, párr. 110; *Amparo Directo en Revisión 798/2018*, p. 45.

60. Ibid. *Amparo Directo en Revisión 593/2015*, párr. 126.

61. Ibid. párrs. 127-129.

62. **Reforma constitucional de 27 de enero de 2016**

Transitorios

Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio. [...]

63. **Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**
Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO.

Hechos: Una persona falleció como resultado de un atropellamiento en una carretera. Sus familiares demandaron a la propietaria del vehículo y a diversas aseguradoras una indemnización económica en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México. Se condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el daño patrimonial y daño moral. En relación con el primero, la sala responsable interpretó que, aun cuando el artículo mencionado refiere al salario mínimo, debía atenderse a la UMA por mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional y los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Esta interpretación fue cuestionada en amparo y el tribunal colegiado de circuito resolvió que la cuantificación del daño debía ser con referencia al salario mínimo y no a la UMA. Inconforme, una de las aseguradoras condenadas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional no contiene una prohibición absoluta de utilizar el salario mínimo como base de cuantificación. Más bien, contiene una regla permisiva, pues el salario mínimo sí puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia cuando es con fines acordes con su naturaleza. Se tiene una regla de juicio consistente en que una disposición normativa puede hacer uso del salario mínimo en lugar de la UMA cuando esto sea en atención a las propias finalidades y naturaleza del salario mínimo. Sólo el estudio de los casos concretos dirá si se cumplen las condiciones de aplicación de esta regla de juicio, por lo que no hay una respuesta a priori sobre qué está cubierto por la prohibición de utilizar el salario mínimo contenida en el artículo 123 constitucional.

Justificación: La reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis pretendió desindexar el salario mínimo y reemplazarlo por la UMA en las leyes federales y locales que lo utilicen como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia. Esta reforma se instrumentó con la prohibición de utilizar el salario mínimo para fines ajenos a su naturaleza (artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional) y con la orden de reemplazar toda referencia al salario mínimo por la UMA (artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional). Ahora bien, en el proceso de reforma no se pretendía una regla categórica, pues las exposiciones de motivos destacan que la desvinculación del salario mínimo sería “de factores ajenos a su naturaleza”. Asimismo, en la discusión de la reforma se reiteró que el problema era el uso del salario mínimo en conceptos “ajenos al ámbito laboral que le da vida” y “para fines ajenos a su naturaleza laboral”. Además, una interpretación categórica de los artículos tercero y cuarto transitorios citados llevaría a resultados

absurdos. Si no se lee implícitamente que la desindexación sólo es aplicable a ciertas leyes, la orden de suprimir las referencias al salario mínimo operaría también en la legislación laboral. En ese sentido, la prohibición de indexación y la correlativa obligación de modificación normativa no son absolutas. Lo que explica que los artículos transitorios estén redactados en términos categóricos (sin distinguir cuándo no debe cambiarse la referencia al salario mínimo por la UMA) es que el artículo 123 constitucional no establece una regla general sujeta a excepciones, sino que delimita el alcance de la prohibición y hay ciertos ámbitos a los que simplemente no es aplicable. La referencia a los "fines ajenos a la naturaleza del salario mínimo" es una delimitación en el ámbito de aplicación de la norma, no una cláusula de excepción o exención. De este modo, los artículos transitorios no distinguen por la simple razón de que sólo son aplicables cuando la prohibición del artículo 123 constitucional también lo es; es decir, cuando el uso del salario mínimo no corresponde con los fines acordes a su naturaleza. Sólo así tiene sentido que el Constituyente no haya buscado una prohibición categórica y, al mismo tiempo, no haya matizado su lenguaje en el régimen transitorio.

1a./J. 129/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3858/2023. Silvia Fuentes Valeria y otros. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Camilo Raziel Weichsel Zapata.

Tesis de jurisprudencia 129/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona falleció como resultado de un atropellamiento en una carretera. Sus familiares demandaron a la propietaria del vehículo y a diversas aseguradoras una indemnización económica en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México. Se condenó a las demandadas al pago de una indemnización por el daño patrimonial y daño moral. En relación con el daño patrimonial, la sala responsable interpretó que, aun cuando el artículo mencionado refiere al salario mínimo, debía atenderse a la UMA por mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional y los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Esta interpretación fue cuestionada en amparo y el tribunal colegiado de circuito resolvió que la cuantificación del daño debía ser con referencia al salario mínimo y no a la UMA. Inconforme, una de las aseguradoras condenadas interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, al referirse al concepto de salario mínimo, no vulnera lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución, y tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en materia de desindexación del salario mínimo. En cambio, su interpretación con referencia a la UMA en vez de al salario mínimo es lo que genera un problema de constitucionalidad.

Justificación: Una premisa del derecho de daños es que la reparación –el *quantum* indemnizatorio– debe calcularse a partir de la violación de derechos que da origen al procedimiento judicial. Así, las instituciones de la responsabilidad civil deben ser aptas para atender el daño efectivamente causado. Lo que hace a una reparación "adecuada" o "apropiada" es que responda al fenómeno dañino; al menoscabo patrimonial o moral. El segundo párrafo del artículo 1915 citado prevé una regla para indemnizar los daños patrimoniales derivados de un daño corporal reflejado en la muerte de la persona o en ciertas incapacidades. En específico, el daño que esta norma atiende es el lucro cesante generado por la incapacidad o muerte de una persona a partir de un hecho dañoso. Es decir, busca indemnizar por la incapacidad de generar ganancias lícitas que de otra forma se hubieran obtenido por la capacidad productiva de la persona dañada en su integridad física. Al respecto, en los amparos directos en revisión 593/2015 y 798/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación especificó que la regla general para calcular la indemnización en los casos de daño corporal consiste en atender a los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito dañoso (ingresos o ganancias que no vienen determinadas por el salario mínimo, sino por lo que de hecho la persona generaría). Sólo ante la imposibilidad de calcular estos ingresos y ganancias lícitas es que debe recurrirse al mecanismo de cuantificación establecido en el segundo párrafo del artículo 1915 citado. En este supuesto de excepción, utilizar la UMA como medida de cuantificación distorsionaría la pretensión reparadora de la norma, ya que la UMA no tiene relación alguna con la capacidad productiva de una persona. Por ello, recurrir a ese instrumento para definir el *quantum* indemnizatorio provoca que la reparación no atienda al daño efectivamente causado. En cambio, dada la naturaleza laboral del salario mínimo, tiene sentido atender a éste como base de cuantificación, pues lo que se pretende compensar es una capacidad de trabajo perdida (un lucro cesante).

1a./J. 130/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 3858/2023. Silvia Fuentes Valeria y otros. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Camilo Raziel Weichsel Zapata.

Tesis de jurisprudencia 130/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. PARA AUTORIZARLO DEBE VERIFICARSE QUE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN JUDICIAL NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 744/2023. ASEGURADORA Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. 14 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La mamá de una niña con síndrome de Down (Trisomía 21), promovió un juicio de amparo contra una compañía de seguros, ya que, en un contrato de seguro de gastos médicos, la empresa incluyó un "endoso de exclusiones" en donde precisó se **excluía de forma** permanente para síndrome de Down, *secuelas y complicaciones, y permanente para cardiopatía congénita y sus complicaciones*. La representante de la niña consideró que esa exclusión era discriminatoria, y generaría incertidumbre en torno a las cuestiones cuyo reclamo sí sería procedente y las que no.

Un Juez de Distrito concedió el amparo pues consideró que la compañía de seguros era autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, además de que sus actos eran discriminatorios. Por lo que la aseguradora debía eliminar la exclusión aludida e incluir a la niña en la póliza sin condición alguna. Posteriormente, las partes llegaron a un acuerdo para incluir en la póliza la cobertura respecto del síndrome de Down y cardiopatía genética, así como sus secuelas y complicaciones. Asimismo, la aseguradora pagó una cantidad por concepto de indemnización por reparación del daño.

Con motivo de lo anterior, la representante de la niña presentó un escrito en el que manifestó su voluntad de desistirse del juicio de amparo.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I	**ANTECEDENTES**	Este apartado narra los antecedentes del asunto.	2-3
II	**TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO**	Este apartado narra el trámite del juicio de amparo.	3-12
III	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente.	12

IV	**DESISTIMIENTO**	Se tiene por **desistido** el juicio de amparo. Se **sobresee** el recurso de revisión.	12-22
V	**DECISIÓN**	**PRIMERO. Se tiene por desistida** a Persona "C", en representación de su hija, del juicio de amparo de donde deriva el recurso de revisión a que este toca se refiere. **SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto 709/2022, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.	22-23

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **catorce de febrero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 744/2023, promovido por la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** y **Aseguradora** contra la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en el amparo indirecto 709/2022.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala consiste en analizar el desistimiento del juicio de amparo, en casos donde se involucran derechos de niñas, niños y adolescentes.

I. ANTECEDENTES

1. Antecedentes.(1) Persona "A" nació el veinte de enero de dos mil veinte en el Instituto Nacional de Perinatología. Desde su nacimiento, los médicos informaron a sus progenitores Persona "B" y Persona "C", que la niña tenía síndrome de Down (Trisomía 21).

2. Contratación de la póliza de seguro de gastos médicos mayores. De acuerdo con lo señalado en la demanda de amparo, el veintidós de abril de dos mil veinte, la señora Persona "C" contrató con Aseguradora una póliza de gastos médicos mayores individuales a favor de su hija.

3. La aseguradora emitió una póliza en la que incluyó un "endoso de exclusiones" en donde precisó que convenía en **excluir de forma "permanente para síndrome de Down,** secuelas y complicaciones, y permanente para cardiopatía congénita y sus complicaciones.

4. Inclusión de la niña en la póliza familiar. El dieciséis de junio de dos Persona "C" decidió incluir a su hija en la póliza de seguro familiar, a fin de simplificar los pagos. Ese mismo día, la aseguradora envió la póliza número de póliza que cubriría el periodo comprendido entre el dieciséis de junio de dos mil

veintidós al quince de junio de dos mil veintitrés. En dicha póliza también se incluyó el mismo "endoso de exclusiones" ya referido.

5. Posteriormente, los progenitores de la niña acudieron con una experta en genética, quien les informó que el síndrome de Down **no es una enfermedad sino una condición.**

6. Solicitud de cambio de póliza. Los progenitores de la niña solicitaron de forma verbal a la aseguradora que no se excluyera la discapacidad de la niña de la protección de la póliza porque, además de ser discriminatorio, se generaría incertidumbre en torno a las cuestiones cuyo reclamo sí sería procedente y las que no. Sin embargo, la aseguradora respondió en sentido negativo.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. Juicio de amparo. Por lo anterior, el ocho de julio de dos mil veintidós, Persona "C", en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las siguientes autoridades y actos:

<table>
<tr><th>Autoridad responsable</th><th>Acto reclamado</th></tr>
<tr><td>Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)</td><td rowspan="2">Falta de diligencia en la verificación de los productos creados por las empresas aseguradoras para garantizar que éstos protegen los derechos de las personas con discapacidad.</td></tr>
<tr><td>Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)</td></tr>
<tr><td>Aseguradora</td><td rowspan="2">El incorrecto asesoramiento que llevó a la emisión de la póliza en favor de su hija, porque en su texto se hizo un “endoso de exclusión” en el que se expresa que la niña no tendrá cobertura en relación con el síndrome de Down y con la cardiopatía congénita, lo cual vulnera diversos instrumentos legales e internacionales.</td></tr>
<tr><td>Sociedad civil “A”</td></tr>
</table>

8. En sus **conceptos de violación** la quejosa sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

a) La aseguradora responsable vulneró el derecho de la niña a la salud, a tener un seguro de gastos médicos y a no ser discriminada. Por lo que la cláusula de exclusión de la discapacidad de la niña debe considerarse inaplicable.

b) El síndrome de Down no es una enfermedad, sino una condición genética. En ese sentido, al establecer la exclusión de esa condición en la póliza, la aseguradora discriminó a la niña, pese a que la empresa

tiene pleno conocimiento sobre la regulación en materia de discapacidad y las obligaciones que de ahí se derivan.

c) Existió un inadecuado asesoramiento que llevó a que se contratara una póliza de seguro que es oscura, ventajosa e inadecuada, pues lo que se excluyó de cobertura fue la propia diversidad funcional de su hija como si ésta se tratara de una enfermedad, lo cual es contrario al principio de inclusión.

d) La aseguradora emitió una póliza que posiblemente en ningún momento podrá ser ejecutable ya que, al excluir de cobertura la condición genética que posee, esto se traduce en una carta abierta para que la aseguradora decida con base en sus propios criterios si rechaza o no un siniestro. Lo que vulnera los derechos de la niña.

e) La CNSF y la CONDUSEF no cumplieron con sus principales obligaciones como entes reguladores, pues entre ellas se encuentra velar por que las personas con discapacidad cuenten con seguros de gastos médicos y de vida que se adecuen a sus necesidades y puedan ser ejecutables. Por lo tanto, no garantizaron una plena inclusión de las personas con discapacidad al no verificar que la aseguradora ofreciera un producto acorde a ello.

f) El artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad(2) es una norma expresa que prohíbe a las compañías aseguradoras cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud. Si bien, las aseguradoras están facultadas para rechazar la contratación de un riesgo, el motivo de ello no puede ser la discapacidad de la persona beneficiaria del seguro.

9. Sentencia de amparo. Conoció de la demanda el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México con el número de expediente 709/2022.(3) El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós dictó sentencia en la que **concedió** el amparo bajo los siguientes razonamientos:

a) De conformidad con lo dispuesto por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad es viable concluir que en México existe una obligación de garantizar el principio de igualdad y no discriminación en relación con las personas con discapacidad.

b) De la lectura de la póliza de seguro es posible observar que existe una notoria discriminación hacia la hija de la quejosa, por razón de su discapacidad, al haberse establecido como condición de exclusión el síndrome de Down y la cardiopatía congénita.

c) No puede soslayarse que las aseguradoras se encuentran en una posición de ventaja frente a las personas aseguradas, en cuanto a la pericia en el manejo de los productos; de ahí que deba garantizarse que exista una relación de igualdad, así como la observancia de los principios que rigen las sanas prácticas en materia de seguros.

d) Por ende, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que la aseguradora señalada como responsable realice la supresión de la cláusula o condición que refleja directamente la

discriminación hacia la niña y, en su lugar, incluya la denominación del síndrome de Down y de la cardiopatía congénita, a fin de que se responsabilice también de estos segmentos.

e) La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y de Sociedad civil "A", todos de la Ciudad de México, al haberse concedido por los actos atribuidos a la aseguradora.

10. Recursos de revisión. En contra de la sentencia de amparo, **Aseguradora,** a través de su apoderada, así como la **CONDUSEF,** a través de su representante legal, interpusieron recursos de revisión. Sus argumentos se resumen a continuación:

Recurso de revisión de Aseguradora

a) La aseguradora afirma que el juzgado de distrito indebidamente declaró infundada la causal de improcedencia consistente en que Aseguradora no le asiste el carácter de autoridad responsable. En virtud de que existe una relación de coordinación con la parte quejosa.

b) El juzgado del conocimiento declaró infundada la causal de improcedencia consistente en el consentimiento del acto reclamado por la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo.

c) De los documentos exhibidos por las partes, no se tiene certeza de la fecha en que la parte quejosa haya recibido el documento que contiene la cláusula considerada como discriminatoria. No obstante, el juzgado perdió de vista que la quejosa conoció el acto reclamado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, fecha de contratación de la póliza.

d) El juzgado omitió pronunciarse sobre la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte quejosa por no actualizarse un agravio personal, directo y actual.

e) Tampoco respetó los principios de congruencia y exhaustividad y analizó incorrectamente el acto reclamado. El *a quo* confundió la póliza materia de análisis y la quejosa no demostró la oscuridad en el asesoramiento o en la emisión de la póliza.

f) La sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada porque el juzgado del conocimiento no analizó la naturaleza del acto reclamado, lo que condujo a la ilegal consideración de la existencia de discriminación en perjuicio de la parte quejosa.

Recurso de revisión de la CONDUSEF

a) El juzgado del conocimiento omitió analizar la causal de improcedencia hecha valer por la CONDUSEF consistente en la inexistencia de los actos reclamados. Sin embargo, el Juzgado de Distrito los tuvo por "presuntivamente ciertos" y realizó la concesión del amparo extensiva a la CONDUSEF.

b) La sentencia recurrida es contraria a la determinación emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dentro del mismo asunto en la suspensión incidental, donde determinó

que la CONDUSEF no es parte en el juicio de amparo. En virtud de que el organismo público no intervino en la emisión de la póliza de seguro materia del juicio.

c) El acto reclamado en la demanda de amparo para la CONDUSEF fue la falta de diligencia en la verificación de que las aseguradoras implementen productos especializados para personas con discapacidad. Pero los efectos de la concesión del amparo se hicieron extensivos para que las autoridades responsables realizaran la supresión de la cláusula del contrato de seguro. Por lo que el juzgado del conocimiento varió la litis.

11. Admisión de los recursos. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos por las autoridades responsables y ordenó radicar el expediente con el número de toca 52/2023.

12. Recurso de revisión adhesiva. Posteriormente, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la señora Persona "C", en representación de su hija menor de edad, interpuso recurso de revisión adhesiva.

13. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El diez de mayo de 2023, Persona "C", en representación de su hija menor de edad, solicitó a este alto tribunal que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

14. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción bajo el número de expediente 294/2023 y, ante la falta de legitimación de la solicitante, la puso a consideración de la Ministra y de los Ministros integrantes de la Sala, a fin de que valoraran la pertinencia de hacer suya dicha solicitud.

15. En sesión privada de catorce de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat decidió hacer suyo el escrito de solicitud de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión 52/2023, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

16. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala admitió a trámite la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y ordenó que fuera turnada a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

17. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto. La Sala consideró que la resolución del caso involucraba, entre otras cuestiones, el pronunciamiento en torno a los deberes de las aseguradoras en la emisión de pólizas de seguros de gastos médicos frente a la obligación de no establecer cláusulas discriminatorias en perjuicio de las personas en situación de discapacidad.(4)

18. Con motivo de la facultad de atracción, la Presidenta de este alto tribunal dictó un acuerdo el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por cual ordenó registrar el asunto como amparo en revisión 744/2023. Finalmente, instruyó turnar el recurso a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y enviar los autos a la Primera Sala para el trámite correspondiente.

19. Acuerdo entre las partes y presentación del desistimiento. El seis de septiembre del presente año, Persona "C" en representación de su hija menor de edad y Aseguradora presentaron un escrito ante este alto tribunal en el cual manifestaron que la compañía aseguradora **suprimió el endoso de exclusión** respecto de la póliza número de póliza. A su vez, **expidió un endoso de inclusión** por el cual cubre a Persona "A" respecto del síndrome de Down y cardiopatía genética, así como sus secuelas y complicaciones.

20. También expresaron bajo protesta de decir verdad que ambas partes celebraron un **convenio de transacción judicial** con el fin de terminar las controversias presentes y futuras. Además, Aseguradora pagó a cada uno de los progenitores de la niña cantidad de dinero 1 **por concepto de reparación del daño.**

21. Motivos por los cuales **ambas partes** solicitaron que esta Primera Sala declare sin materia el recurso de revisión al haber cesado los efectos del acto reclamado.

22. Asimismo, Apoderado, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de Aseguradora presentó un escrito el seis de septiembre del dos mil veintitrés ante este alto tribunal, mediante el cual manifestó su voluntad de **desistirse** del recurso de revisión.

23. Por su parte, el ocho de septiembre del presente año, Persona "C" en representación de su hija Persona "A" presentó un escrito ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual expresaba su voluntad para el **desistimiento total** de la acción de amparo indirecto. Escrito que también presentó ante el Juzgado de Distrito que conoció del juicio de amparo.

24. Por acuerdo del ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado de Distrito determinó que **era improcedente decretar el desistimiento** de la demanda porque el caso involucraba derechos de menores de edad, lo que incidiría en el interés superior de la niña Persona "A". La parte relativa del acuerdo del Juez es en los siguientes términos:

En ese orden de ideas, con relación a los juicios en los que se disputen derechos de un menor, resulta improcedente decretar el desistimiento de la acción o, en su caso, el sobreseimiento. Ello, en la medida en que dichas determinaciones derivan de la voluntad, de la negligencia o del descuido de alguna de las partes que materialmente intervienen en el y producen los efectos siguientes: a) Anulan todos los actos procesales verificados en el juicio; b) Las cosas vuelven o se retrotraen hasta antes de la presentación de la demanda; y, c) Impiden que se resuelva la controversia de fondo planteada.

Efectos que, por su importancia debe destacarse, no deben permitirse en los juicios en que se vean involucrados derechos de menores, en tanto que inciden en el interés superior de éstos, pues, el Estado debe proteger de acuerdo con el marco normativo nacional e internacional.

Corolario de lo anterior, dígasele que no ha lugar a acordar su petición, máxime que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerció la facultad de atracción del presente asunto; lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

25. Determinación de la Presidencia de la Suprema Corte en relación con el desistimiento. Por acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal determinó que era conveniente que un órgano colegiado de este Alto Tribunal se pronunciara sobre los efectos del referido desistimiento y envío los autos a la ponencia de la Ministras Ana Margarita Ríos Farjat.

26. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala dictó el avocamiento del caso y ordenó remitir los autos a la oficina de la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

27. Ratificación del desistimiento. Previo dictamen, por comparecencia de fecha de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Persona "C", en representación de su hija, ratificó su escrito de desistimiento. En la misma fecha Apoderado, apoderado general para pleitos y cobranzas de Aseguradora, también ratificó el escrito de desistimiento mencionado en párrafos anteriores.

III. COMPETENCIA

28. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para resolver el presente asunto, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 85 de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los puntos segundo, fracción IX, y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de este Alto Tribunal, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

IV. DESISTIMIENTO

29. Esta Primera Sala considera que debe tener por desistida del **presente juicio de amparo a** Persona "C", en representación de su hija Persona "A", por las consideraciones que se sostienen a continuación. Para tal efecto, la Sala analiza la figura del desistimiento en relación con el interés superior de la infancia.

30. De acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la voluntad para promover el juicio de amparo** es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada. De ahí que la persona pueda válidamente desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad.

31. El desistimiento de la acción de amparo y del recurso de revisión consiste en la declaración de voluntad de la persona agraviada de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre y sin necesidad de examinar los conceptos de violación.

32. El desistimiento de la demanda de amparo es una manifestación de voluntad de la parte promovente externada de modo fehaciente, que representa la renuncia o abdicación del derecho a que el órgano de control constitucional despliegue su actividad para, eventualmente, proceder al examen del acto reclamado. Lo que puede realizarse en cualquier momento hasta antes de que el fallo dictado en el juicio

haya causado ejecutoria. Es decir, es posible aún después de que se pronunció la sentencia en la primera instancia y de que, como en la especie, se interpuso antes de resolverse el recurso de revisión.

33. Si una persona que intentó el juicio de amparo se puede desistir de la acción constitucional, tiene también la facultad para desistirse del recurso de revisión que haya intentado respecto del juicio de garantías. Cuando se desiste solamente del recurso de revisión, debe entonces dejarse firme la sentencia recurrida. Si se desiste simultáneamente de la demanda de amparo, así como del recurso de revisión, debe atenderse al desistimiento de la acción de amparo por ser preferente y decretar el sobreseimiento del juicio.

34. Cuando la quejosa se desista de la demanda de amparo que dio origen a la sentencia impugnada mediante recurso de revisión promovido por un tercero perjudicado, debe tenerse por desistida a la parte quejosa y sobreseer en el juicio de amparo, pues la revisión queda sin materia al desaparecer el motivo que la genera.

35. Ahora bien, en casos como el presente juicio de amparo debe haber una **valoración reforzada de los alcances del desistimiento,** en virtud de que se encuentra involucrado el interés superior de la infancia.

36. Sobre ese aspecto en el amparo directo en revisión 2737/2018,(5) esta Primera Sala estableció que no puede convalidar de manera genérica y absoluta las consecuencias que genera el desistimiento de la acción, **pues subsiste un interés especial, basando en la protección reforzada a los derechos de las niñas, niños y adolescentes,** en que la persona juzgadora tome la mejor decisión para proteger los derechos del menor de edad involucrado.

37. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en atención al principio del interés superior de la infancia, la persona juzgadora debe cumplir con dos funciones normativas medulares: la primera como principio jurídico garantista y la segunda como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores, a fin de que se garanticen y aseguren la máxima protección en los derechos humanos de las niñas y los niños.

38. El principio del interés superior de la infancia es una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y los asuntos relacionados con la infancia. Por su naturaleza indeterminada, su aplicación no puede ser generalizada para todos los casos, sino que debe ser visualizada conforme al análisis de cada caso concreto.

39. A través de este principio es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación a la necesidad y proporcionalidad de las normas, de manera que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que en todo caso deben armonizarse para servir como herramienta útil para garantizar en todo momento el bienestar integral del menor al que afecten. Pero también es necesario apartarse del estereotipo construido en torno a este principio, en el sentido de que por el solo hecho de que haya niñas, niños y adolescentes involucrados en una controversia jurisdiccional, se pueden soslayar todas las reglas, tanto sustantivas como adjetivas, de una manera dogmática.

40. El interés superior de la infancia, por sí mismo, no implica que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de un ámbito competencial que en todo momento deba ceder a las particularidades que les son propias**,** sino que para esto es necesario un análisis casuístico, en el cual la persona juzgadora deberá

analizar, conforme a cada situación particular y el conflicto de diversos intereses en juego, cuál es la forma en que debe protegerse del mejor modo a la persona menor de edad involucrada.(6)

41. El principio del interés superior de la infancia se encuentra reconocido en el párrafo noveno del artículo 4o. de la Constitución Política del país, así como en el punto 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno.(7)

42. Este principio se erige como una obligación del Estado para asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, que tomen instituciones públicas o privadas **siempre se considere como principio rector el interés superior de la infancia,** a fin de que éste garantice y asegure que todas las niñas y niños tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos y fundamentales.

43. Especialmente de aquellos derechos que permiten el óptimo desarrollo del niño y de la niña, esto es, aquéllos que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos estables, la educación y sano esparcimiento, elementos esenciales para el desarrollo integral de la niñez.(8)

44. Así, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas o bien aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los menores, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida. De modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las niñas y de los niños y la forma en que en todo caso deben armonizarse para servir como herramienta útil a garantizar en todo momento el bienestar integral de la infancia al que afecten.(9)

45. Esta Suprema Corte también ha determinado que el interés superior de la infancia es un concepto triple:

a) Un **derecho sustantivo,** en tanto implica el derecho de niño o de la niña a que sea una consideración primordial que se evalúa y tenga en cuenta el sopesar de distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un menor o a un grupo de infantes en concreto.

b) Un **principio jurídico interpretativo fundamental,** por el cual, en caso de admitir más de una interpretación, se debe elegir la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del infante.

c) Una **norma de procedimiento,** lo que conlleva a que en toda decisión o acto la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales, como la justificación de dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente dicho derecho, y la exposición de bajo qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones.(10)

46. A partir de esas consideraciones, esta Suprema Corte determina que sí es posible decretar el sobreseimiento en casos donde se involucra a niñas, niños y adolescentes, incluso, en casos donde están involucrados derechos de personas con discapacidad, pero debe existir un análisis pormenorizado de los alcances de la renuncia a la acción judicial.

47. En el presente caso, esta Primera Sala advierte que el desistimiento del juicio de amparo **no vulnera** los derechos de Persona "A".

48. Al momento de presentar la demanda, la pretensión de la parte quejosa era que la empresa aseguradora, como autoridad responsable, incluyera a Persona "A" en la póliza de seguro médico y que no hubiera exclusión alguna respecto del síndrome de Down y cardiopatía genética, así como sus secuelas y complicaciones.

49. De los escritos presentados por las partes y sus anexos, se advierte que Aseguradora ya incluyó en la póliza la cobertura respecto del síndrome de Down y cardiopatía genética, así como sus secuelas y complicaciones a favor de la niña, con lo cual, desapareció el motivo por el cual se promovió el juicio de amparo.

50. En ese sentido, las partes informaron a este alto tribunal que celebraron un convenio con la finalidad de dar por terminada la controversia judicial, ello a través del endoso de inclusión señalado en el párrafo anterior. Además, la aseguradora pagó a los progenitores la cantidad de cantidad de dinero 2 por medio de dos cheques por la cantidad de cantidad de dinero 1, cada uno, por concepto de **reparación del daño.**

51. Los documentos exhibidos mediante escrito de diez de octubre de dos mil veintitrés merecen valor probatorio pleno, pues si bien se trata de documentos privados, no fueron objetados por las partes.(11) Lo que se robustece con la ratificación del desistimiento por parte de Persona "C".

52. En relación con lo anterior, esta Primera Sala no pasa desapercibido que el acuerdo al que llegaron las partes pudiera considerarse como una especie de *cumplimiento* de la sentencia de amparo, en los términos fijados por el Juzgado de Distrito. No obstante, esa resolución no se encuentra firme y las partes tienen el derecho de llegar a un acuerdo en cualquier momento del proceso, del cual se desprende con claridad la voluntad de desistirse.

53. Sin dejar de destacar que este tipo de cobertura en los contratos de seguro debería formar parte de las buenas prácticas de las compañías aseguradoras, a fin de evitar mensajes discriminatorios en las cláusulas respectivas y, consecuentemente, que las personas en situación de discapacidad no se vean en la necesidad de tener que promover litigios para impugnar exclusiones injustificadas.

54. Es así, pues los contratos, al ser normas jurídicas aplicables entre particulares, no deben prescindir del mandato plasmado en el artículo 1o. de la Constitución Política del país, en el sentido de que existe la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Mandato que es aplicable a las relaciones entre particulares atendiendo al efecto horizontal de los derechos humanos.

55. Por tanto, aun y cuando en este asunto no hubo una sentencia de fondo, esa circunstancia no demerita lo relevante que es para el derecho y para la sociedad que la actuación de las aseguradoras sea acorde a las nuevas dinámicas contractuales a la luz de los derechos humanos. Sobre todo, en casos donde está involucrado el interés superior de la niñez, como en este caso.

56. En tales condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Amparo, estima **procedente tener por desistida** del juicio de amparo a Persona "C", en representación de su hija Persona "A".

57. En virtud de que el recurso de revisión es de naturaleza accesoria en relación con el juicio de amparo y este último es de estudio preferente; lo conducente es decretar el sobreseimiento en el juicio.(12)

58. No es obstáculo para esta determinación que por resolución de nueve de agosto de dos mil veintitrés esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese ejercido la facultad de atracción para conocer del presente asunto.

59. Si bien mediante la facultad de atracción este alto tribunal fortalece su función como tribunal constitucional y le permite emitir criterios de carácter relevante para el orden jurídico nacional, el recurso de revisión como fuente de estándares constitucionales no debe prescindir de la voluntad de las partes de permanecer o no en el juicio de amparo. Por lo que, por un principio de deferencia, se debe privilegiar a dicha voluntad, con las salvedades ya establecidas respecto del interés superior de la infancia.

60. Lo anterior, tomando en cuenta que la propia Constitución Política del país, en su artículo 17, párrafo quinto, prevé la necesidad de contar con mecanismos alternativos de solución de controversias.

61. Finalmente, esta resolución no prejuzga sobre el tema que ameritó la atracción, es decir, si las aseguradoras pueden ser consideradas como autoridades para efectos del juicio de amparo; y si a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, son constitucionales o no las cláusulas de los contratos de seguros de gastos médicos mayores en las que se excluye de cobertura a la condición de síndrome de Down. Lo anterior, pues no hubo una sentencia de fondo sobre esos aspectos y no se genera ningún criterio obligatorio.

V. DECISIÓN

62. Por todo lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se **tiene por desistida a** Persona "C", en representación de su hija, del juicio de amparo de donde deriva el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio amparo indirecto 709/2022, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y tres a cincuenta y cinco.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Los hechos y antecedentes procesales se retoman de lo señalado en la demanda de amparo y en la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en el expediente 709/2022, así como de los escritos de los recursos de revisión.

2. **Artículo 9.** Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.

3. En un primer momento, mediante acuerdo de once de julio de dos mil veintidós, el Juzgado del conocimiento **desechó de plano la demanda,** pues consideró que Aseguradora **no era autoridad para efectos del juicio de amparo** porque el origen de las actuaciones fue un acuerdo de voluntades dentro de una relación de coordinación.
En contra de esa resolución, Persona "C" interpuso un **recurso de queja** del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito bajo el número de expediente 255/2022. El órgano jurisdiccional **revocó** el auto recurrido porque estableció que no se actualizaba de manera indudable y manifiesta la causal de improcedencia. Por lo tanto, **ordenó la admisión** de la demanda de amparo.

4. Aprobada por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Aprobado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. Ver el amparo directo en revisión, 7845/2018, fallado en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintidós. Aprobado por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos noventa y nueve a ciento cuatro, ciento siete a ciento quince, ciento noventa y nueve y doscientos ocho, además se reserva su derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

7. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 4o.
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Convención sobre los Derechos del Niño
Artículo 3.
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

8. Ver tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro; "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334. Registro digital: 159897.

9. Ver tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406. Registro digital: 2006011.

10. Ver tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 256. Registro digital: 2010602.

11. **Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo**
Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.
[...]
Artículo 200. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.
[...]
Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.
El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

12. Ver tesis 1a./J. 35/2013 (10a.), de rubro: "DESISTIMIENTO SIMULTÁNEO DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ATENDERSE AL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.". Publicada en la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 312. Registro digital: 2003552.
La tesis 1a. IV/2013 (10a.), de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN. SUPUESTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 628. Registro digital: 2002508.
Así como la tesis 1a. III/2013 (10a.), de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SUS EFECTOS." Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 629. Registro digital: 2002509.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. PARA AUTORIZARLO DEBE VERIFICARSE QUE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN JUDICIAL NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Hechos: Una persona contrató un seguro de gastos médicos mayores en favor de su hija menor de edad, quien nació con síndrome de Down (Trisomía 21). La compañía de seguros emitió la póliza respectiva con un "endoso de exclusiones" que exceptuaba de forma permanente al síndrome de Down, sus secuelas y complicaciones, así como a la cardiopatía congénita y sus complicaciones. La madre de la niña promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la compañía de seguros al considerar que el endoso de exclusiones era discriminatorio. La persona juzgadora determinó que la aseguradora tenía la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo y concedió la protección constitucional para que se suprimiera dicha cláusula.
Inconforme, la empresa aseguradora interpuso recurso de revisión, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción. Durante el trámite del recurso, los progenitores de la niña y la aseguradora llegaron a un acuerdo para eliminar las exclusiones del seguro y pactaron el pago de una indemnización por concepto de reparación del daño. Por tal motivo, la madre de la niña presentó un escrito ante el Juzgado de Distrito mediante el cual se desistió del juicio. El Juez de Distrito determinó que el desistimiento era improcedente porque el caso involucraba los derechos de niñas, niños y adolescentes. Posteriormente, las partes presentaron el desistimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar sus efectos y los términos del acuerdo al que llegaron las partes en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Cuando una persona solicite el desistimiento de un juicio de amparo en casos que involucran los derechos de niñas, niños y adolescentes, es procedente autorizarlo y decretar el sobreseimiento, siempre y cuando la persona juzgadora realice previamente un análisis reforzado de los alcances de la renuncia a la acción judicial y, en su caso, del acuerdo al que lleguen las partes en el juicio de origen, para garantizar el interés superior de la infancia.

Justificación: De acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, por lo que siempre debe seguirse a instancia de la parte agraviada. Así, el desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad de la persona agraviada de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza el juicio, sin necesidad de examinar los conceptos de violación.
No obstante, en casos donde se involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes debe haber una valoración reforzada de los alcances del desistimiento del juicio de amparo, conforme al acuerdo al que lleguen las partes en el juicio de origen para salvaguardar el interés superior de la infancia.
En estos supuestos no pueden convalidarse de manera genérica y absoluta las consecuencias que genera el desistimiento de la acción, pues subsiste un interés especial, basado en la protección reforzada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior atiende a que el interés superior de la infancia se erige como una obligación de que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la infancia, y de que tomen parte instituciones públicas o privadas, siempre se considere como principio rector para garantizar que las personas menores de edad tengan el disfrute y goce efectivo de todos sus derechos humanos.

1a./J. 131/2024 (11a.)

Amparo en revisión 744/2023. 14 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis de jurisprudencia 131/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO.

AMPARO EN REVISIÓN 675/2022. CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, A.C. 13 DE MARZO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO ACLARATORIO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES Y FERNANDO SOSA PASTRANA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona moral demandó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en contra de la modificación del artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de noviembre de 2020. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió sobreseer el juicio, con fundamento en los artículos 61, fracción XII y 63, fracción V, de la Ley de Amparo. En contra de esa resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Más adelante, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento resolvió, además de otras cuestiones adjetivas, reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir el problema de constitucionalidad; tema que ahora es objeto de estudio en la presente ejecutoria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, toda vez que dichas cuestiones procesales ya han sido	5

		analizadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	
III.	**PROCEDENCIA**	Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.	5
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	La modificación del artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, es violatoria del principio de progresividad, en relación con el derecho humano a una reparación integral del daño, en perjuicio de la parte quejosa y recurrente.	5
V.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al "Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil", en contra de la modificación del artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos legales que correspondan. **TERCERO.** Es infundado el recurso de revisión adhesiva.	50

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al trece de marzo de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 675/2022, interpuesto por el "Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil", por conducto de su representante legal **********, en contra de la resolución dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el amparo indirecto ********** de su índice.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si es inconstitucional la modificación al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los antecedentes siguientes.

2. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el "Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil", por conducto de su representante legal **********, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y los actos siguientes:

Del H. Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, la discusión, aprobación y expedición de las reformas al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de noviembre de 2020.

Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación y publicación de las reformas al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de noviembre de 2020.

De la Secretaría de Gobernación, el refrendo otorgado dentro de la expedición de las reformas al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020.

Del Director del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación, la publicación de las reformas al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de noviembre de 2020.

De la Cámara de Diputados, la discusión, aprobación y expedición del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2020, específicamente por cuanto hace a los rubros presupuestales relacionados con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación.

Del Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en aplicación de las reformas al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020.

Del C. Director General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la intervención que haya tenido, tenga o pudiera tener en aplicación de las reformas al artículo 132 fracción I de la Ley General de Víctimas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020, pues como se argumenta más adelante contiene modificaciones que contravienen el principio de progresividad que en materia de derechos humanos establece el artículo 1 constitucional.

Del Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la aplicación de la inconstitucional e inconvencional reforma a la Ley General de Víctimas, con actos como la circular de rubro CEAV/AJF/DG/DAVD/DA2/000575/2020, emitida el 10 de noviembre de 2020, por medio de la cual se hizo de conocimiento del personal que labora en dicha Comisión que en virtud de la reforma a la Ley General de Víctimas "en este momento no es posible autorizar el pago de dictámenes de procedencia, así como resoluciones por concepto de ayuda, asistencia, reparación integral y compensaciones. [...] Por tanto, derivado de dicha situación se deberá reformular las solicitudes de pago, una vez que existan las condiciones suficientes en materia presupuestaria [...]", lo que supone un acto directo de aplicación de una reforma legal inconstitucional e inconvencional dado que viola el principio de progresividad y los derechos de las víctimas, como se argumenta con posterioridad.

3. **Sentencia del Juzgado de Distrito.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda de amparo.(1) Posteriormente, el veintinueve de noviembre de la misma anualidad, el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México sobreseyó el juicio de amparo con fundamento en los artículos 61, fracción XII y 63, fracción V de la Ley de Amparo.

4. **Recurso de revisión.** En contra de esa determinación, el "Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil", por conducto de su representante legal **********, interpuso recurso de revisión, mismo que fue registrado como amparo en revisión ********** y del que, por cuestión de turno, tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

5. **Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** En sesión celebrada por videoconferencia el primero de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir el problema de constitucionalidad relacionado con el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

6. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En proveído de cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal decidió asumir la competencia originaria para conocer del asunto, y lo registró como amparo en revisión 675/2022. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último aconteció en auto de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

I. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

8. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito por virtud de la cual se analiza un tema de constitucionalidad respecto del cual se tiene competencia originaria. Es decir, la posible

inconstitucionalidad de una norma general respecto de la cual no existe precedente obligatorio por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. Adicionalmente, no se considera necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal para su conocimiento y resolución.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, puesto que dichas cuestiones procesales ya fueron analizadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

III. PROCEDENCIA

11. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta debido a que se interpuso recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto.

12. Asimismo, no se advierte que en el caso se actualice alguna causal adicional de improcedencia que impida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre los temas que son de su competencia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

13. Con el propósito de identificar la problemática que a esta Primera Sala le corresponde resolver, a continuación se sintetizan los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en la demanda de amparo indirecto, las consideraciones del Juzgado de Distrito para sustentar el sobreseimiento decretado, y los conceptos de agravio propuestos en sus recursos de revisión, respectivamente, tanto por la parte quejosa como por la Delegada del Presidente de la República y de la Secretaría de Gobernación.

14. **Conceptos de violación.** De la lectura de la demanda de amparo se advierte que la asociación quejosa hizo valer, en resumen, los conceptos de violación siguientes.

a) *Antecedentes*. La parte quejosa sostiene que los actos reclamados transgreden derechos humanos de fuente nacional e internacional.(2)

b) Durante la actual administración federal se impulsó una revisión de fideicomisos públicos que derivó en una serie de reformas legales, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de noviembre de 2020. Sin embargo, algunos fideicomisos públicos servían para materializar políticas públicas relevantes.

c) Considera que los fideicomisos pudieron haberse mejorado sin su eliminación. Tal es el caso de los fideicomisos públicos previstos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos

Humanos y Periodistas, y en la Ley General de Víctimas. La reforma mencionada eliminó de la Ley General de Víctimas toda referencia al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral** (en adelante, el "**Fondo**"), lo que incluyó la eliminación del artículo 132, fracción I.

d) Posteriormente, la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas** (en adelante, la "**CEAV**") emitió la circular CEAV/AJF/DG/DAVD/DA2/000575/2020 en la cual informó, textualmente, que *"en este momento no es posible autorizar el pago de dictámenes de procedencia, así como resoluciones por concepto de ayuda, asistencia, reparación integral y compensaciones. [...] Por tanto, derivado de dicha situación se deberá reformular las solicitudes de pago, una vez que existan las condiciones suficientes en materia presupuestaria".*

e) Lo anterior, a juicio de esta parte quejosa, muestra que la CEAV determinó suspender cualquier otorgamiento de pagos por concepto de medidas de ayuda, asistencia y reparación integral, hasta en tanto hubiera certeza presupuestal y un replanteamiento de la administración a partir de las condiciones reales con base en el Presupuesto de Egresos de la Federación del 2021.

f) Indica que en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2021, se destinó en la partida relativa a las "*Transferencias a fideicomisos, mandatos y otros análogos"* el equivalente a 430.1 millones de pesos (cuatrocientos treinta millones cien mil pesos 00/100 M.N.) para el año 2021. Con ello, observa que la reforma a la Ley General de Víctimas tuvo como consecuencia directa que el presupuesto asignado para garantizar los derechos de las víctimas fuera menor al porcentaje que, hasta antes de la reforma, se establecía como mínimo en el artículo 132, fracción I, de la Ley referida.

g) Finalmente, por virtud de este apartado, la parte quejosa indica que el 15 de enero de 2021, la CEAV emitió un comunicado en el que informó que se encontraban en elaboración de las nuevas reglas de operación relativas a la entrega de apoyos a víctimas, en materia de atención, alimentación y vivienda.

h) *Violación a derechos sociales*. En este apartado, la parte quejosa argumenta que las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral previstas en la Ley General de Víctimas, y que se cubrían con el presupuesto a cargo del Fondo extinto, versan fundamentalmente sobre derechos constitucional y convencionalmente reconocidos, y que se catalogan como derechos económicos, sociales y culturales, como lo son: el derecho a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la educación, al trabajo, y a la reparación integral del daño.(3)

i) *Violación al principio de progresividad de los derechos humanos*. La parte quejosa sostiene que el principio de progresividad de los derechos humanos está reconocido en el artículo primero de la Constitución Federal. Además, indica que el artículo quinto de la Ley General de Víctimas define este principio. Por otra parte, señala que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha dotado de contenido.

j) Aduce que el principio de progresividad ordena ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, implicando tanto gradualidad como progreso; así como las obligaciones positivas y negativas que les corresponden a todas las autoridades en virtud de dicho principio. Adicionalmente, señala que a la progresividad le es correlativa la no regresividad, que obliga a no adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos.

k) *Principio de progresividad de los derechos humanos, aplicable al Poder Legislativo.* La parte quejosa indica que el deber de no regresividad también es aplicable a la actividad propiamente legislativa, ya que el Poder Legislativo tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que, en determinado momento, ya se reconocía a los derechos humanos.

l) En ese tenor, considera que el Poder Legislativo también debe aplicar los principios de interpretación *pro* persona e interpretación conforme, absteniéndose de adelantar reformas legales que tengan como efecto o consecuencia un retroceso en la protección y garantía de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales.

m) *Alcance del principio de progresividad de los derechos humanos.* Sobre el tópico, la parte quejosa señala que el principio de progresividad es aplicable a todos los derechos humanos, pese a que su génesis haya estado vinculada con los derechos sociales. Bajo esa misma tesitura, indica que esta Suprema Corte ha precisado que este principio no es absoluto, dado que pueden existir excepciones.

n) *Estándar de juicio de regresividad normativa.* La parte quejosa sostiene que, al comparar una norma anterior con una posterior, el estándar de juicio de regresividad normativa consiste en evaluar si el nivel de protección que ofrece el ordenamiento jurídico ante una misma situación de hecho ha empeorado. Bajo esa lectura, considera que las reformas a la Ley General de Víctimas violaron el principio de progresividad, específicamente, por pasar por alto la no regresividad normativa; por ende, debe declararse su inconstitucionalidad.

o) *La regresión sobre el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas.* La parte quejosa indica que dicho artículo de la Ley General de Víctimas, antes de su modificación establecía lo siguiente:

"Artículo 132. El Fondo se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.

La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014 % del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior."

p) En esa tesitura, argumenta que tal disposición contenía una garantía esencial para la protección de los derechos de las víctimas en México: la asignación legislativa de un porcentaje mínimo que debía satisfacerse anualmente sobre el Fondo.

q) Por otra parte, indica que el Poder Legislativo había establecido un porcentaje mínimo que cada año debía satisfacer el Presupuesto de Egresos de la Federación, pues se ordenaba que anualmente se dedicara al menos el 0.014 % del Presupuesto para la garantía de la asistencia, el apoyo y la reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas.

r) Con la modificación, para la parte quejosa es claro que el nivel de protección que ofrece el ordenamiento jurídico vigente ante una misma situación ha empeorado. Antes existía un mínimo presupuestal que anualmente debía garantizarse para la atención de las víctimas. Sin embargo, en la actualidad, ese mínimo no está ordenado por la legislación.

s) *La existencia del fideicomiso.* La parte quejosa aduce que no cuestiona la inexistencia de un fideicomiso para la asistencia de las víctimas en términos de la Ley multirreferida, sino la supresión de un mínimo presupuestal para cumplir con esa finalidad, lo cual era una garantía relevante para la protección de sus derechos.

t) Hasta antes de la reforma a la Ley, el legislador había optado porque el presupuesto se ejerciera a través de un fideicomiso público. Sin embargo, si el fideicomiso no funcionó de forma adecuada, ello no es razón suficiente para suprimir el mínimo que debía cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación en aras de que la CEAV pudiera atender las necesidades de las víctimas del país.

u) *Dinero faltante en el Presupuesto de Egresos de la Federación.* En este apartado, la parte quejosa ilustra que en el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2021 disminuyó la cantidad de recursos asignados para la atención a víctimas de acuerdo con la Ley General de Víctimas, como consecuencia de la eliminación del candado legislativo que impedía que, en años subsecuentes, se disminuyera al presupuesto referido respecto del ejercicio inmediato anterior. Lo que supone, a su juicio, una regresión para la protección de los derechos de las víctimas.

v) En este sentido, la parte quejosa invoca a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha resuelto que el principio de progresividad implica la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados.

w) Bajo ese tenor, argumenta que el Presupuesto de Egresos de 2021 viola el principio de progresividad contenido en el artículo primero constitucional; así como la circular CEAV/AJF/DG/DAVD/DA2/000575/2020 del 10 de noviembre de 2020, emitida por la CEAV.

x) Actos que, a su juicio, también vulneran lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo séptimo, y los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley General de Víctimas.

y) *Efectos de la concesión del amparo*. De acuerdo con la parte quejosa, el amparo debe concederse para resolver la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

z) En ese sentido, considera que se debe notificar a las autoridades responsables la determinación de esa inconstitucionalidad, en aras de aportar elementos para la adecuada realización de sus mandatos constitucionales en estricto apego a los derechos humanos de las víctimas.

aa) Finalmente, aduce que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades deben reformar la Ley General de Víctimas para restablecer la garantía presupuestal específica que se contenía para el apoyo, la asistencia y la reparación integral del daño para las víctimas, en términos de la Ley referida; garantía presupuestal que, considera, debe ser –por lo menos– equivalente al 0.014 % del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior.

15. **Sentencia del Juzgado de Distrito.** El Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México sustentó el sobreseimiento decretado al tenor de los argumentos que se resumen a continuación.

a) El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo quinto de la Ley de Amparo, y contra normas generales que por su sola entrada en vigor no afecten los intereses apuntados, sino que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

b) Dispuso que la parte quejosa es susceptible de obtener por parte de la CEAV resoluciones favorables o dictámenes en los que se determine otorgar apoyo económico, conceptos de ayuda, compensaciones y, en general, una reparación integral, respecto de las personas que acudan a la asociación para que defiendan sus derechos humanos.

c) Sin embargo, la parte quejosa no acreditó que alguna de las personas a las que se encarga de defender cuente con alguna resolución favorable en la que se hubiere determinado otorgar apoyo económico, conceptos de ayuda, compensaciones y, en general, una reparación integral, que deba cubrir la CEAV. Además, consideró que tampoco acreditó que la Comisión referida deba erogar a favor de la parte quejosa, o bien de las personas a las que defiende, cantidad alguna, y que la misma no pueda ser cubierta con motivo de la reforma al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas.

d) En este sentido, la quejosa no acreditó acto de aplicación alguno que irrogue perjuicio en su esfera de derechos, puesto que no cuenta con alguna resolución favorable por parte de la CEAV.

e) Además, señaló que la parte quejosa reclamó los preceptos combatidos en su carácter de autoaplicativos. Por ende, determinó que, al no acreditarse un acto de aplicación de las normas combatidas, lo procedente era sobreseer el juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 63, fracción V.

16. **Agravios.** En contra de la resolución del Juzgado de Distrito, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que sostuvo los agravios que se sintetizan a continuación.

a) Interés legítimo. En primer lugar, la parte recurrente realiza una serie de consideraciones respecto al sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito. Considera que el sobreseimiento se dio únicamente respecto a la ausencia de un acto de aplicación. A su parecer, el error cometido por el Juzgado de Distrito consiste en que su interés legítimo no reside en un acto de aplicación de la norma, sino del perjuicio que genera la reforma a la Ley General de Víctimas.

b) Manifestó que su interés es actual y real porque el amparo versa sobre reformas legales en materia de derechos de víctimas que contravienen el principio de progresividad, por ende, considera que está en aptitud de demostrar por qué el acto reclamado afecta su esfera jurídica, ya que obstaculiza la consecución de su objeto social, consistente en defender derechos humanos.

c) Posteriormente, la parte recurrente manifestó que el Juzgado de Distrito debió entrar al fondo del asunto y que, al no haberlo hecho, se causa agravio en su perjuicio sobre los principios de seguridad jurídica y legalidad.

d) Transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos. En este sentido, la parte recurrente afirma que la reforma a la Ley General de Víctimas transgrede el principio de progresividad. Para lo cual dispone, sobre su estándar de protección, que el principio de progresividad no es absoluto.

e) Agrega que el principio de progresividad implica el reconocimiento de los derechos como un "piso mínimo" de contenidos que no puede disminuirse en un dinamismo normativo. Por tanto, concluye que la protección de las víctimas a través del mínimo presupuestal que estaba previsto en el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, hasta antes de su reforma, no podía reducirse.

f) Para abundar en su argumentación, la parte recurrente invoca el contenido del artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el deber de los Estados parte de adoptar disposiciones de derecho interno. Señala que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes: (i) la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y (ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

g) Con base en ese contenido normativo, la parte recurrente considera que la reforma que eliminó la fracción I del artículo 132 de la Ley General de Víctimas es una medida regresiva, pues tal disposición establecía un mecanismo legislativo que garantizaba la continuidad en la atención a víctimas.

h) Consideraciones referentes al fideicomiso. La parte recurrente aduce que, si bien el objeto del amparo no consistió en impugnar la eliminación de fideicomisos, lo cierto es que el mínimo presupuestal establecido en el artículo 132, fracción I, estaba diseñado en función de la existencia de un instrumento financiero que permitía acumular recursos. Por vía de consecuencia, si en dicho Fondo se disminuía el piso mínimo presupuestario establecido, es decir, el 0.014 % del Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, entonces la asignación de recursos para el año siguiente era obligatoria y vinculante para la Cámara de Diputados.

i) Sin embargo, ante la falta del fideicomiso, la posibilidad de acumulación de recursos a través de un Fondo se perdió. Por lo tanto, la única forma de garantizar ese mínimo presupuestal, sin depender de un fideicomiso o algún otro instrumento financiero equiparable, es que en la Cámara de Diputados se destine un mínimo presupuestal de manera anual en el Presupuesto de Egresos.

j) Finalmente, indica que la Presidencia de la República refiere en su informe justificado que el fideicomiso era un mecanismo de gestión de recursos, y que su desaparición no causa perjuicio alguno. Sin embargo, la parte recurrente indica que no se aportaron pruebas para demostrarlo.

k) Consideraciones referentes a la CEAV. Sostiene que, después de la reforma, la gestión del gasto corresponde directamente a la CEAV y esta institución puede modificar los recursos de las partidas que tiene a su cargo. En consecuencia, ante la eliminación del deber de *etiquetar* el presupuesto para la atención a víctimas y, ante la falta de un instrumento financiero de objetivo claro, ahora los gastos

alternos de la CEAV podrían sufragarse con recursos que originalmente se destinarían a la atención de víctimas.

l) La parte recurrente señala que, aunque nada impide que se cumpla el porcentaje mínimo presupuestal en aplicación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, –a su juicio– lo cierto es que en un estado democrático de Derecho las leyes son el medio de concreción de los principios constitucionales.

m) Considera que el Fondo era independiente del presupuesto operativo de la CEAV. Es decir, sus recursos no eran destinados para el pago de salarios, insumos de oficina o renta de inmuebles de la institución. El Fondo sólo podía destinarse para el pago de medidas de ayuda, asistencia y reparación integral a víctimas de violaciones a derechos humanos o de delitos, de allí su trascendencia. Indica que su misión era estar al servicio de las necesidades prioritarias de las víctimas, por lo que el Fondo no era un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar los derechos de las víctimas.

n) Afectación a los derechos humanos. Asimismo, la parte recurrente indica que los impactos en la reforma se ven directamente reflejados en la regresión de derechos económicos, sociales y culturales, relacionados con víctimas de violaciones a derechos humanos. En ese tenor, citó el amparo en revisión 378/2014 en el que la Segunda Sala estudió el artículo segundo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como la Observación General Número 3, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

o) Argumenta que, aunque la reparación integral del daño no debe limitarse a un monto de carácter pecuniario, lo cierto es que la indemnización que considera el daño material e inmaterial en elementos como lucro cesante, daño emergente y daño moral forman parte integrante de la reparación del daño.

p) Finalmente, agrega que, el hecho de que el fideicomiso no haya funcionado de forma adecuada no es razón para suprimir el mínimo que debe cumplir el Presupuesto de Egresos de la Federación para que la CEAV sea capaz de atender las necesidades de las víctimas en el país.

17. **Recurso de revisión adhesiva.** Como se anticipó, la Delegada del Presidente de la República y de la Secretaría de Gobernación interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que hizo valer los agravios que, en resumen, se exponen en los párrafos siguientes.

a) La autoridad recurrente estima que la determinación de sobreseer el juicio de amparo fue correcta, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, así como en el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, referente a la falta de interés jurídico.

b) Considera que, en efecto, la parte quejosa no acreditó que con la entrada en vigor de la norma reclamada se le causara alguna afectación inmediata e inminente en sus derechos.

c) La autoridad señala que la reforma únicamente tuvo la finalidad de eliminar el Fondo y, en su lugar, determinar que la administración de los recursos respectivos fuera realizada directamente por la CEAV. En ese tenor, indica que las figuras como las medidas de ayuda, asistencia, protección a la reparación integral y compensación quedaron intactas; lo que, a su juicio, se corrobora con los artículos 87 y 136 de la Ley General de Víctimas. Así las cosas, estima que la protección de las víctimas en términos la Ley

de referencia seguirá funcionando de la misma manera, y con la misma amplitud previamente establecía, pues lo único que se modificó fue la fuente del financiamiento.

d) Itera que la reforma a la Ley General de Víctimas únicamente tuvo como finalidad la eliminación del Fondo y que, en su lugar, la administración de los recursos respectivos fuera realizada directamente por la CEAV, aplicando la Ley General de Víctimas y su reglamento, así como observando, en todo momento, los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

e) La autoridad recurrente añade que el principio de progresividad no es absoluto, en tanto que los derechos humanos pueden ser restringidos en cuanto a su alcance o tutela en circunstancias justificadas por parte de la autoridad que pretenda adoptar una medida regresiva de un derecho humano, para lo cual invoca el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE."

f) Aduce que el artículo impugnado, previo a la reforma de 6 de noviembre de 2020, no establecía un porcentaje mínimo del Presupuesto de Egresos que se debiera destinar al Fondo. Es decir, a su juicio, la norma no establecía una obligación para que en el Presupuesto de Egresos se destinara un porcentaje mínimo para garantizar los derechos de las víctimas, sino que se preveía la posibilidad de que se hubiera destinado un porcentaje menor a dicho Fondo y buscaba atemperar esta circunstancia mediante otra aportación económica.

g) En cambio, –aduce– el artículo impugnado vigente del 04/05/2013 al 04/01/2017 sí establecía una obligación para que la Cámara de Diputados fijara el porcentaje referido y el gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación al Fondo.

h) Por tanto, si de lo que se le duele la parte quejosa es de la eliminación de un mínimo presupuestal y dicha porción fue eliminada desde el año 2017, resulta que su argumentación es extemporánea por lo que su concepto de violación es inoperante. Pero, incluso en el caso de que se concluyera que la ley contemplaba una obligación para establecer un presupuesto mínimo, y que la reforma eliminó esa garantía, el concepto de violación es infundado pues, a su parecer, la simple eliminación de esta obligación no implica que los poderes Ejecutivo y Legislativo, al momento de emitir el Presupuesto de Egresos anual, soslayen el principio de progresividad.

i) La autoridad recurrente considera que es posible interpretar el artículo 132, fracción I, de la Ley reclamada, conforme al artículo primero constitucional y, en ese sentido, concluir que –independientemente de lo que señale la ley– los órganos legislativos tomarán en cuenta el principio de progresividad.

j) Aduce que, no obstante que la reforma eliminó el Fondo, debe tomarse en cuenta que el fideicomiso público no es un fin o bien jurídicamente tutelado. Es decir, no constituye una institución sustantiva del sistema jurídico nacional, ya que su naturaleza es instrumental y auxiliar, por lo que únicamente es un conducto a través del cual se puede lograr un fin. Sin embargo, para ese fin no existe la obligación, por parte del Estado, de que se haga a través de un fideicomiso.

k) Asimismo, señala que la Constitución Federal no impone el establecimiento de cierto número de fideicomisos públicos, ni determina las materias que deberán ser objeto de ello; ni tampoco determina las dependencias y entidades que constituirán la Administración Pública Federal.

l) Finalmente, la autoridad itera que con la medida legislativa no se vulnera el derecho de protección de los derechos de las víctimas, sino que únicamente extingue instrumentos financieros tales como el Fondo, lo que –de ninguna manera– afecta al principio de progresividad de los derechos humanos.

18. Ahora bien, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó reservar jurisdicción a esta Suprema Corte respecto al estudio de constitucionalidad del artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas. Es importante destacar que el órgano colegiado señaló que la parte quejosa sí cuenta con interés legítimo para la procedencia del presente juicio. Dicho lo cual, a continuación, se plasman brevemente sus consideraciones.

a) En primer lugar, el Tribunal resolvió que no era materia del recurso el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito, respecto de la inexistencia de los actos atribuidos al Titular y al Director General del Fondo, y al Director de Administración y Finanzas, todos de la CEAV. Lo anterior, debido a que esta determinación no fue combatida por la parte quejosa en sus agravios.

b) Resolvió, también, que la parte quejosa sí cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, porque el artículo primero, párrafo tercero, constitucional establece la obligación del Estado de reparar las violaciones de los derechos humanos, y la norma reclamada prevé la conformación de los recursos de ayuda y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos que recibe la CEAV, en el entendido que la parte quejosa tiene como objeto la defensa de derechos humanos.

c) Consideró que la norma impugnada es de naturaleza autoaplicativa, en virtud de que con su entrada en vigor creó, transformó y extinguió situaciones concretas de Derecho, actualizando sus efectos o consecuencias sin estar sujeta a alguna condición.

d) Advirtió, también, que la asociación quejosa, conforme a los instrumentos notariales que exhibió en el juicio de amparo, tiene como objeto social dar apoyo y promoción en la defensa de derechos humanos para personas, sectores y regiones de escasos recursos, realizar actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas con discapacidad, entre otras.

e) Por lo tanto, el Tribunal resolvió que la parte quejosa estaba en posibilidad de obtener por parte de la CEAV resoluciones favorables o dictámenes en los que se determine otorgar apoyo económico, conceptos de ayuda, compensaciones y, en general, una reparación integral del daño, sobre las personas que acudan a ella para la defensa de sus derechos humanos.

f) Al tenor de los razonamientos previos, en la materia de la revisión, el Tribunal revocó el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito del conocimiento, en virtud de que no era necesario que la parte quejosa demostrara algún acto de aplicación del artículo 132, fracción I de la Ley General de Víctimas.

19. Una vez desarrolladas las cuestiones previas, corresponde a esta Primera Sala analizar la regularidad constitucional de la modificación reclamada.

B. Análisis del asunto

20. Antes de comenzar con el análisis de fondo del asunto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala considera que es menester precisar el acto reclamado en el presente juicio de amparo. Ello, pues de una lectura minuciosa de la *litis* planteada, se identifica que el acto reclamado efectivamente(4) por la parte quejosa consistió en:

La modificación al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020

21. La modificación referida es sustantiva pues, como se desarrollará en la presente ejecutoria, implicó la supresión de una garantía que tenía como finalidad específica, en favor de las víctimas, la protección y defensa del derecho humano a una reparación integral del daño, ello a la luz de la Ley General de Víctimas.

22. Una vez precisado con claridad el acto que se reclama en el presente juicio de amparo, esta Primera Sala determina que la problemática planteada en este será abordada bajo el tenor de la interrogante que se formula a continuación:

¿La modificación al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, es violatoria del principio de progresividad de los derechos humanos en perjuicio de la parte quejosa-recurrente?

23. La respuesta a tal cuestionamiento es en sentido **afirmativo.** Para justificar lo anterior, se desarrollarán los siguientes temas:

(I) Antecedentes legislativos de la obligación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de asignar recursos al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación (artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas).

(II) Derechos humanos que se garantizaban mediante la obligación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de asignar recursos al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

(III) Estándar de protección del principio de progresividad de los derechos humanos.

(IV) Análisis de la modificación reclamada a la luz de las consideraciones previas.

(I) Antecedentes legislativos de la obligación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de destinar recursos al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación (artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas)

24. La Ley General de Víctimas se publicó el día 9 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación y, desde su primera formulación normativa, reguló el denominado "*Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral"*.

25. En una de las iniciativas que dieron origen a la Ley General de Víctimas se indicó que el Estado utilizaría fondos públicos para compensar la nocividad del delito. En ese tenor, se afirmó que la sociedad era la responsable de la prevención criminal y, como consecuencia de su fracaso, lo justo era que se compensara a las víctimas.(5)

26. En ese sentido, se propuso la creación de un fondo para auxiliar económicamente a la víctima del delito cometido por la delincuencia organizada. Así, se otorgaría un auxilio económico a las víctimas debido a la situación de urgencia o de extrema necesidad, basado también en su condición socioeconómica.

27. Por otra parte, se dispuso que la creación de un fondo era acorde con el apartado A, numeral 13, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de Naciones Unidas", instrumento que fomenta el establecimiento, reforzamiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a víctimas.(6)

28. Asimismo, se argumentó que, para financiar auxilios económicos y reparar subsidiariamente el daño a la víctima, se proponía la creación de un Fondo Federal para el Auxilio y Compensación Económica a la Víctima del Delito.

29. En ese orden de ideas, se propuso que los recursos del fondo estuvieran a cargo del Gobierno Federal y que operaran a través de un "fideicomiso público", el cual contaría con un comité técnico integrado por diversas autoridades.(7)

30. En otra iniciativa, se sugirió que las operaciones de ayuda, atención y reparación integral, así como garantías de no repetición, estuvieran a cargo de un "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral", el cual estaría destinado a cumplir exclusivamente esa finalidad.(8)

31. Por otra parte, en un Dictamen realizado por el Senado de la República, se advirtió la necesidad de crear un fondo que proporcionara los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y, además, para las víctimas de violaciones a derechos humanos. Dicho fondo se integraría con recursos de diversas fuentes, incluido el Presupuesto de Egresos de la Federación.

32. En el dictamen de referencia, se estableció que estos recursos no podrían usarse para otro fin. Bajo esa tesitura, las Comisiones Unidas consideraron procedente que estuviera exento de imposiciones de carácter fiscal y parafiscal, así como de diversos gravámenes a que pudieran estar sujetas las operaciones que se realizaran con éste.(9)

33. A final de cuentas, la Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación en el 2013 constituyó el *"Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral"*, que estaría conformado por recursos de diferentes fuentes,(10) entre los que se encontraba aquellos que expresamente se destinarían a través del Presupuesto de Egresos de la Federación.

34. En esa línea de ideas, la Ley referida dispuso que la Cámara de Diputados habría de proveerlo de recursos suficientes a fin de que pudieran ser garantizados con efectividad los derechos humanos de las víctimas.

35. El artículo que interesa quedó redactado de la manera siguiente:

"Artículo 140. El **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral** se conformará con:

I. **Recursos** previstos expresamente para dicho fin en el **Presupuesto de Egresos de la Federación** en el rubro correspondiente, **sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso.** La **Cámara de Diputados del Congreso** de la Unión deberá proveer los **fondos necesarios** a fin de que se cuente con los **recursos necesarios para las víctimas;** (...)." (Énfasis añadido)

36. Posteriormente, el día 3 de mayo de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley General de Víctimas. Particularmente, el artículo 132, fracción I, dispuso sobre una obligación presupuestaria a cargo de la Cámara de Diputados, relacionada con el *Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.*

37. Cabe destacar que, en los procesos legislativos que dieron origen a las reformas referidas, se indicó que el Fondo propiciaba que las víctimas contaran con los recursos disponibles para que el Estado reparara las violaciones a sus derechos. Por lo tanto, debían aprobarse montos presupuestarios suficientes para cumplir el mandato de la ley. Así, se estableció que la Ley serviría para "brindar la garantía, asesoría y representación jurídica necesaria a la víctima."(11)

38. Asimismo, se indicó que la Ley General de Víctimas ofrecería a las víctimas la oportunidad de seguir su caso y coadyuvar en su investigación, sin que la estabilidad económica de sus hogares y sus familias se viera perjudicada.

39. Mediante la emisión de esta norma, se puntualizó que era menester que el Gobierno asumiera a cabalidad sus obligaciones en materia de reparación integral del daño, razón en función de la cual se justificó la creación de un *Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral*, que estaría conformado por recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos.(12)

40. Más adelante, el día 28 de noviembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General de Víctimas. Particularmente, en el Título Sexto se reguló el procedimiento para la asignación de recursos del Fondo. Y, con posterioridad, el día 15 de enero de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas" por el que se emitieron los "Lineamientos para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral".(13)

41. Después de la reforma a la Ley General de Víctimas en el año 2013, el artículo que interesa quedó redactado en los términos siguientes:

"Artículo 132. El **Fondo** se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el **Presupuesto de Egresos de la Federación** en el rubro correspondiente, **sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso;**

El monto que apruebe anualmente la Cámara de Diputados será de 0.014 % del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación. (...)." (Énfasis añadido)

42. Con posterioridad, la Ley General de Víctimas fue reformada nuevamente. Así, el día 3 de enero de 2017 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas sobre esta norma, dentro de las cuales destacó la modificación al artículo 132, fracción I, cuya redacción quedó como se destaca textualmente a continuación:

"Artículo 132. El **Fondo** se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el **Presupuesto de Egresos de la Federación** en el rubro correspondiente, **sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.**

La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014 % del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior; (...)." (Énfasis añadido)

43. De la disposición transcrita se advierte que la asignación de recursos para el Fondo, a cargo de la Cámara de Diputados, ya no sería "automática", sino que se condicionó a que sus recursos sumaran una cantidad económica inferior al 0.014 % del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior.

44. La regulación de referencia fue, incluso, objeto de críticas por parte de diversos integrantes que intervinieron en el proceso de reforma.(14)

45. Después, el día 6 de noviembre de 2020, se suprimió de la Ley General de Víctimas toda referencia al "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral". De los procesos legislativos que culminaron con esta reforma se desprende que los razonamientos con base en los cuales el Poder Legislativo Federal justificó la desaparición de dicho Fondo fueron los que, sintéticamente, se enuncian a continuación:(15)

(a) La pandemia de la SARS-CoV-2 (COVID-19) puso de manifiesto la necesidad de contar con recursos suficientes por parte del Gobierno Federal para enfrentar la crisis derivada del impacto mayúsculo de la pandemia en la salud y economía nacional.

(b) El Ejecutivo Federal implementó diversas acciones congruentes con una política de austeridad que permitieron eliminar los gastos innecesarios, eliminar la opacidad en su administración y generar ahorros para que el país asigne eficazmente recursos públicos.

(c) Para coadyuvar con las acciones del Ejecutivo Federal, se buscó eliminar la opacidad y discrecionalidad en el uso de recursos públicos y fomentar la transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad mediante la modificación a catorce leyes y la abrogación de una ley, cuya ejecución implicó la extinción de cuarenta y cuatro fideicomisos y la continuidad de cuatro fondos.

(d) La Ley General de Víctimas prevé la constitución de un Fondo con objeto de brindar los recursos necesarios para la ayuda, la asistencia y la reparación integral de las víctimas de delitos del orden federal y de las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades federales, que a la fecha es administrado y operado por medio del *Fideicomiso público de administración y pago* denominado *Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral*, constituido el 24 de noviembre de 2014.

(e) La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados consideró que el monto reportado en disponibilidades de los fideicomisos que desaparecerían se reasignaría a acciones para atender los efectos de la pandemia del COVID-19 en temas de salud y economía, así como para garantizar la continuidad de los programas sociales del bienestar.(16)

(f) Respecto a la Ley General de Víctimas, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública consideró oportuna la desaparición del fideicomiso. Y, adicionalmente, se consideró oportuno realizar diversas modificaciones normativas a fin de establecer que las Comisiones de Víctimas, en el ámbito de sus competencias, debieran otorgar, con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva o del Fondo Estatal que correspondiera, los recursos de ayuda.

46. Con fundamento en esas ideas, el Congreso de la Unión resolvió suprimir toda referencia normativa al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en la Ley General de Víctimas. En vía de consecuencia, el artículo que es objeto de análisis en la presente ejecutoria quedó redactado de la forma que sigue:

"Artículo 132. En términos de las disposiciones aplicables la Comisión Ejecutiva recibirá:

(I) El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva, y

(II) Los recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad.

Lo anterior a efecto de que dichos recursos sean destinados para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de esta Ley y el Reglamento.

La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los previstos en esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva para el ejercicio fiscal en el que se presente la solicitud o con cargo a los recursos del Fondo estatal que corresponda. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad."

(II) Derechos humanos que se garantizaban mediante la obligación de la Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión de asignar recursos al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación

47. Para esta Primera Sala es importante destacar cuáles eran los derechos, reconocidos por virtud de la Ley General de Víctimas que, con fundamento en el derecho a una *reparación integral del daño*, se encontraban garantizados mediante la obligación de la Cámara de Diputados de proveer recursos al Fondo, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que el patrimonio de este fuera inferior al 0.014 % del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior.

48. Como se anticipó, previo a la reforma de 2020, el Fondo tenía por objeto brindar(17) los recursos de ayuda y de la reparación integral de las víctimas de delitos, y de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

49. Bajo esa premisa, el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Víctimas refería que el fin del Fondo consistía en servir como mecanismo financiero para el pago de las ayudas, la asistencia y la reparación integral de las víctimas, incluyendo la compensación.

50. En ese tenor, los ejes que tenían impacto directo con cargo al presupuesto del Fondo, con fundamento en el –hoy– modificado artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas eran los –todavía vigentes– **(1) recursos económicos de ayuda** (medidas de ayuda inmediata y de asistencia, atención y rehabilitación)(18) y, **(2) los recursos económicos para una reparación integral del daño** para las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, incluidas las medidas complementarias.

(II.1.) Recursos económicos de ayuda

51. En términos amplios, los recursos de ayuda aseguran la aplicación de capital económico para la satisfacción de medidas de atención y asistencia en favor de las víctimas,(19) consistentes en un conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, tendentes a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, así como brindarles las condiciones necesarias para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

52. Como medidas de ayuda se destacan los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria;(20) gastos funerarios y de transporte por fallecimiento;(21) asistencia médica y psicológica;(22) servicios de apoyo por violaciones sexuales;(23) asistencia médica quirúrgica y hospitalaria;(24) medidas de traslado,(25) transporte, hospedaje y alimentación;(26) medidas inmediatas para proteger la integridad personal o la vida de las víctimas;(27) y, asesoría jurídica.(28)

53. Bajo el mismo sentido de los "recursos de ayuda", el Estado garantiza la implementación de medidas en aras de facilitar el acceso y la permanencia de las víctimas dentro de programas educativos;(29) y, además, se protege la efectividad de otros derechos diversos de las víctimas relacionados con su desarrollo social (esto es, "medidas económicas y de desarrollo", *vgr.* salud, alimentación, vivienda, medio ambiente sano, trabajo, seguridad social, y no discriminación).(30)

54. Asimismo, mediante los recursos de ayuda, el Estado salvaguarda los medios económicos necesarios

para garantizar a las víctimas la satisfacción de medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia.(31)

(II.2.) Recursos económicos para una reparación integral del daño

55. Por otro lado, como medidas para la reparación integral del daño a víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos, la Ley General de Víctimas prevé los gastos por concepto de medidas de restitución, satisfacción, no repetición y compensación.(32)

56. Esta Primera Sala ha sido enfática en señalar que la *compensación* es una de las medidas o garantías complementarias de la reparación integral del daño consistente en el pago de una cantidad en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios en favor de las víctimas, tanto de delitos como de violaciones de derechos humanos, con recursos del Estado.

57. De esa guisa, esta Primera Sala ha dispuesto que las medidas complementarias de referencia son –precisamente– mediante las cuales se satisfacen sobre las víctimas las *pérdidas*, tanto *materiales* como *inmateriales*, sufridas como consecuencia de los hechos ilícitos, para –de esta manera– alcanzar su cabal redignificación y rehabilitación.(33)

58. Dicho lo cual, dentro de las medidas *compensatorias* comprendidas dentro del derecho humano a una "reparación integral del daño", amparadas por virtud de la Ley General de Víctimas, se destacan: las compensaciones por pérdidas sobre la integridad física; por daño moral; lucro cesante; pérdida de oportunidades educativas y de prestaciones sociales; pérdidas por daños materiales; por asesoría jurídica; por tratamientos médicos y/o terapéuticos; y, por gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación y/o alimentación.(34)

59. Como medidas de restitución, se destacan el restablecimiento de: la libertad, los derechos jurídicos, la identidad, la vida y la unidad familiar; la ciudadanía, los derechos políticos, el regreso digno y seguro a la residencia de origen; el restablecimiento del empleo, y la devolución de todos los bienes o valores propiedad de la víctima que hubieren sido incautados o recuperados por las autoridades.(35)

60. Como medidas de satisfacción, se destacan: la verificación de hechos, la búsqueda de personas desaparecidas, declaraciones oficiales para el restablecimiento de la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; las disculpas públicas, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas, y la realización de actos conmemorativos en su honor, sobre su dignidad y humanidad.(36)

61. Finalmente, como medidas de no repetición, se destacan: el control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad; la garantía de la legalidad de los procedimientos penales y administrativos; el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; la limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones del Estado por parte de las personas dirigentes que hubieren participado en la comisión de los hechos ilícitos; la exclusión de estas personas del gobierno, o de las fuerzas de seguridad del Estado; la protección de los profesionales del derecho, la salud, y la información; la protección de las personas defensoras de derechos humanos; la educación; la promoción en la observancia de códigos de conducta y normas éticas; la promoción de mecanismos para prevenir, vigilar y resolver medios pacíficos de solución de conflictos sociales; así como la revisión y reforma de las normas que contribuyan a la comisión de violaciones manifiestas sobre normas internacionales de derechos humanos.(37)

(III) Estándar de protección del principio de progresividad de los derechos humanos

62. Como se dijo con antelación, la parte quejosa recurrente está convencida de que la modificación reclamada es violatoria en su perjuicio del principio de progresividad de los derechos humanos, reconocido en el artículo primero de la Constitución Federal. Por ende, es de importancia categórica para esta Primera Sala delimitar y destacar el estándar de protección de este principio.

63. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha ocupado de dotar de contenido al principio de progresividad de los derechos humanos en diversos de sus precedentes.(38)

64. Sobre el tópico, ha dispuesto que el artículo primero de la Constitución Federal reconoce expresamente el principio de progresividad de los derechos humanos, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de –entre otros– progresividad.

65. El principio de progresividad de los derechos humanos es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, pues su observancia impide la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto del sentido y el alcance de su protección.

66. Es decir, este principio favorece la evolución de las normas en aras de ampliar su alcance de protección. Así las cosas, su relevancia deriva de que los derechos humanos son un *mínimo* que los Estados deben de respetar, toda vez que constituyen el punto de partida respecto de otros principios fundamentales o límites morales que son infranqueables para las autoridades del Estado.

67. Por lo tanto, los derechos humanos, considerados como mandatos de optimización auténticos, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas de un Estado; de ahí que éste tenga la obligación de lograr, de manera progresiva, su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

68. Sobre el mismo tema, esta Suprema Corte ha indicado que la progresividad de los derechos humanos conlleva tanto *gradualidad*, como *progreso*. La *gradualidad* se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra –generalmente– de manera inmediata, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo; mientras que, el *progreso*, implica que el disfrute de los derechos humanos *siempre* debe mejorar.

69. En términos generales, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos –garantía *positiva* o de actuación– y, además, dispone que les está proscrito adoptar medidas que, sin justificación constitucional plena, disminuyan el nivel de protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del país –garantía *negativa* o de abstención–.(39)

70. Particularmente, tratándose del ejercicio de las competencias de las autoridades legislativas, esta Primera Sala ha sostenido que, *en sentido positivo*, corresponde al legislador la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y, *en sentido negativo*, le está prohibido –*prima facie*– emitir

actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela que, en determinado momento, ya se reconocía a los derechos humanos.(40)

71. El principio multirreferido ha sido entendido y desarrollado con particular énfasis en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, pues se presentan como prerrogativas humanas que, para su disfrute, necesariamente requieren de la designación y toma de decisiones presupuestarias.

72. Sin embargo, esta Primera Sala ha establecido también que el principio de progresividad es aplicable a todos los derechos humanos. En primer lugar, porque el artículo primero constitucional no hace distinción alguna al respecto; en segundo, porque esa fue la intención del Poder Reformador del Estado; y, además, porque la denominación que se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, pues todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de la autonomía, la igualdad y la dignidad humana.(41)

73. En ese sentido, esta misma Sala ha establecido que, para la protección de cualesquiera de los derechos, –como se adelantó– no sólo se requiere exclusivamente una conducta abstencionista del Estado sino que, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales, como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia; lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad para su garantía. (42)

74. En ese tenor, se ha resuelto que el Estado cuenta con obligaciones de contenido referentes a que los derechos se ejerciten sin discriminación, y a que adopte –dentro de un plazo breve– medidas *deliberadas*, *concretas* y *orientadas* a satisfacer las obligaciones que derivan de los derechos humanos; así como el deber de cumplir con obligaciones de *resultado* o *mediatas*, que se relacionan –precisamente– con el principio de progresividad.

75. En concordancia con las consideraciones antedichas, esta Primera Sala concluye que existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos; o bien, si una vez adoptadas tales medidas, existe una regresión –sea o no deliberada– en el avance de su disfrute y de su protección.

(III.1.) Medidas regresivas justificadas o razonables

76. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la *contradicción de tesis 366/2013*,(43) sostuvo que el principio de progresividad de los derechos humanos, en su vertiente de *"prohibición de regresividad"*, no es de carácter absoluto.

77. En términos del Tribunal Pleno, para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, resulta necesario valorar si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que sean titulares las personas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional.

78. Por su parte, en el concierto internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las medidas regresivas no son, por sí mismas, inconvencionales. Sin embargo, requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente; de ahí que, para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se debe determinar si se encuentra justificada por razones de peso suficiente.(44)

79. En el mismo orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que "la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad", toda vez que la obligación correlativa de no regresividad, establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no excluye la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. De tal suerte que *"la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida"*.(45)

80. Por su parte, en la doctrina de esta Primera Sala se ha sustentado que siempre que el Estado pretende aplicar medidas regresivas sobre las garantías presupuestarias que hacen efectivo un derecho humano, éste se encuentra obligado a justificar y demostrar una **falta de recursos** para garantizar su ejercicio.

81. En ese tenor, una medida regresiva estatal de esa naturaleza sólo podrá justificarse si la autoridad correspondiente:

a) Acredita esa falta de recursos;

b) Demuestra que realizó, aunque sin éxito, todos los esfuerzos necesarios para obtener los recursos faltantes;

c) Demuestra que aplicó el máximo de los recursos disponibles para su garantía; o que los recursos de los que disponía se aplicaron para tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia de satisfacerlo era mayor o prioritaria.

82. En este mismo aspecto, al resolver los *amparos en revisión 226/2020 y 227/2020*,(46) esta Primera Sala sostuvo que, para determinar si las medidas regresivas adoptadas por el Estado son razonables, se deben tomar en cuenta los aspectos siguientes:

– Hasta qué punto fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos sociales, económicos, sociales y culturales.

– Si el Estado ejerció sus facultades discrecionales sin discriminación ni arbitrariedad.

– Si la decisión del Estado de sacrificar los recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos.

– En el caso de que existan varias opciones en materia de normas, evaluar si el Estado se inclinó por la opción que menos limitaba el derecho restringido.

– El marco cronológico en que se adoptaron las medidas.

– Y, si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y grupos desfavorecidos y marginados, si no fueron discriminatorias, y si se dio prioridad a situaciones graves o de riesgo.

83. Si bien las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que la garantía de estos derechos fundamentales, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tiene prioridad *prima facie* frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, puesto que en una sociedad liberal y democrática estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

84. En este ámbito, las autoridades deben garantizar, proteger, promover y respetar, *prioritariamente*, la plena efectividad de todos los derechos humanos; y si no lo hacen, o adoptan medidas regresivas, tienen el deber de justificar esas acciones y la carga probatoria de demostrarlo. En la inteligencia de que cuando se aduzca falta de recursos, deben probar no sólo que realizaron todos los esfuerzos posibles para usar el máximo de los recursos disponibles, sino que, además, la ausencia de recursos se justifica porque se destinaron a garantizar otro derecho humano de similar importancia, y no cualquier objetivo social.

85. Estos deberes derivan directamente de la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el país es parte, porque los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico son normas que tutelan bienes individuales básicos de la máxima importancia moral, derivados de los principios de igualdad, autonomía y dignidad. Todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlos, garantizarlos, promoverlos y protegerlos, de conformidad –entre otros- con el principio de progresividad, realizando esfuerzos concretos, deliberados y orientados a su plena efectividad hasta el máximo de los recursos disponibles, y absteniéndose de adoptar medidas regresivas.

86. En suma, a juicio de esta Primera Sala, el principio de progresividad impone a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, el deber de incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les prohíbe adoptar medidas regresivas que disminuyan el alcance y nivel de protección otorgados a los derechos humanos, salvo que exista una justificación constitucional plena para la medida regresiva que se demuestre fehacientemente.(47)

(IV) Análisis de la modificación reclamada a la luz de las consideraciones previas

87. Ahora bien, como tuvo a bien anticipar esta Primera Sala, a propósito de la precisión del acto reclamado, la parte quejosa recurrente se duele en el presente juicio de la modificación acaecida sobre el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, con motivo de su reforma publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de noviembre de 2020.

88. Con el ánimo de proceder al análisis de la medida reclamada, para esta Primera Sala es oportuno ilustrar cuál era el contenido normativo de la disposición reclamada *antes* y *después* de la reforma de referencia, para lo cual se presenta el cuadro comparativo siguiente:

DISPOSICIÓN LEGAL REFORMADA	DISPOSICIÓN LEGAL VIGENTE
Artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada mediante *Decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 2017*.	**Artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada mediante *Decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de noviembre de 2020*.**
Artículo 132. El Fondo se conformará con: **I.** Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido. La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior; (…). (Énfasis añadido)	**Artículo 132.** En términos de las disposiciones aplicables la Comisión Ejecutiva recibirá: **I.** El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva, y (…).

89. Como se advierte, hasta antes de la modificación del artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, vigente hasta el día 6 de noviembre de 2020, se reconocía, como parte del estándar de protección del derecho a una reparación integral del daño de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, una garantía presupuestaria para la satisfacción de sus componentes (relativos a la disposición de recursos para la satisfacción de medidas de ayuda y de reparación integral del daño).

90. La garantía presupuestaría referida consistía en que *siempre que los recursos del Fondo fueran inferiores al 0.014 % del gasto programable en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, correspondía al Congreso de la Unión la asignación de recursos adicionales* para la satisfacción de sus objetivos.

91. Así las cosas, esta Primera Sala deduce que, como sostuvo la parte quejosa recurrente durante la tramitación del presente juicio, hasta antes de la reforma, la disposición reclamada preveía –en efecto– la garantía de un presupuesto mínimo para la satisfacción de los derechos inherentes a la reparación integral del daño de las víctimas de hechos ilícitos; garantía presupuestaria que ascendía a la cantidad económica correspondiente al *0.014 % del gasto programable en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior*.

92. Por ende, aún en las circunstancias más excepcionales, la legislación establecía una obligación para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión consistente en *mantener un presupuesto específico en el Fondo,* con el objetivo de satisfacer el derecho humano a una "reparación integral del daño", correspondiente a las víctimas de hechos ilícitos en términos de la Ley General de Víctimas.

93. Con independencia de la figura jurídica mediante la cual esa garantía presupuestaria puede ser colmada, ya sea mediante la celebración de un *fideicomiso público*, o a través de la asignación presupuestaria directa a la CEAV, lo cierto es que **la nueva legislación suprimió el presupuesto** que se reconocía en beneficio de la esfera jurídica de las víctimas, en aras de satisfacer su derecho a acceder a recursos públicos para hacer efectivo su derecho a la aplicación de medidas de ayuda, asistencia y rehabilitación, así como para la implementación de medidas de reparación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición en su favor.

94. Es decir, a juicio de esta Primera Sala, el presupuesto que se encontraba establecido en la disposición hoy modificada constituía una "garantía presupuestaria"(48) que, con fundamento en el principio de progresividad de los derechos humanos *–prima facie–* no podía ser objeto de restricciones legislativas en perjuicio de los derechos de las víctimas.

95. Sin embargo, como se señaló, hay restricciones al principio de progresividad sobre los derechos humanos, que son justificables o razonables, específicamente, en aquellos casos en los que una autoridad decide disminuir las garantías presupuestarias para hacer efectivo su ejercicio.

96. Para que la supresión legislativa de la garantía presupuestaria referida se encontrara justificada razonablemente, correspondía a las autoridades señaladas como responsables **demostrar** lo siguiente:

a) que la modificación legislativa (eliminatoria de la garantía presupuestaria) se debió a la falta de recursos económicos para garantizar el derecho humano a una reparación integral del daño, a la luz de la Ley General de Víctimas;

b) que se realizaron *sin éxito* todos los esfuerzos necesarios para obtener los recursos faltantes en aras de hacerlo efectivo; y,

c) que se aplicó el máximo de los recursos disponibles para su garantía; o que, en su caso, los recursos de los que se disponía tuvieron que ser aplicados para la tutela de otro derecho humano de importancia mayor o prioritaria.

97. A la luz de esos estándares, y a juicio de esta Primera Sala, la **supresión** legislativa de la garantía presupuestaria (dispuesta en el contenido normativo anterior del artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas), para cubrir el gasto por concepto de "medidas de ayuda" y de "reparación integral del daño" en favor de las víctimas, **constituye una medida regresiva injustificada.**

98. Así las cosas, mediante la aplicación del test que ha propuesto esta Primera Sala en aras de analizar si una medida regresiva para el ejercicio de un derecho humano fue justificada y demostrada, procede estudiar la constitucionalidad de la modificación reclamada.

(a) Análisis constitucional de la modificación normativa reclamada

99. Esta Primera Sala advierte que, para la eliminación del "Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral" (con fundamento en el cual se preveía la garantía presupuestaria referida) el Poder Legislativo Federal sostuvo que la finalidad de la supresión consistía, por un lado, –primera justificación– en proveer al Estado de recursos económicos inmediatos en aras de enfrentar la crisis sobre la salud pública y la economía nacional provocada por la pandemia derivada de la SARS-CoV-2 (COVID-19).

100. Y, por el otro, –segunda justificación– el Poder Legislativo Federal adujo que, mediante la supresión legislativa de referencia, se coadyuvaría a la transparencia en el ejercicio de la administración pública federal, así como a erradicar la discrecionalidad en el ejercicio de los recursos del Estado.

(a.1.) <u>Análisis de la primera justificación</u>: la supresión legislativa tuvo como finalidad enfrentar la crisis sobre la salud pública y la economía nacional provocada por la pandemia derivada de la SARS-CoV-2 (COVID-19)

101. Esta Primera Sala considera que la primera de las finalidades referida, relacionada con la obtención de recursos económicos inmediatos para enfrentar la pandemia por COVID-19 **no fue justificada debidamente;** máxime que –en la actualidad– ha dejado de sostenerse, puesto que **la acción extraordinaria de salubridad general** emitida por el Presidente de la República, cuyo objeto fue prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), **fue declarada *formalmente* como concluida**(49) por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil veintitrés.

102. No obstante, aún si no hubiera sido formalmente terminada dicha medida extraordinaria, las autoridades señaladas como responsables fueron **omisas en justificar razonablemente** la decisión de suprimir la garantía presupuestaria multirreferida frente a la falta de recursos económicos para hacer posible la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño a la luz de la Ley General de Víctimas.

103. Además, las autoridades responsables tampoco demostraron ni justificaron haber realizado todos los esfuerzos necesarios para la obtención de los recursos faltantes, ni haber aplicado el máximo de sus recursos disponibles para lograr esa efectividad; ni mucho menos se demostró que, en efecto, los recursos sacrificados en perjuicio de la garantía presupuestaria para la protección de las víctimas fueron *efectivamente* destinados a la garantía del derecho humano a la salud pública y, en esa tesitura, combatir la emergencia sanitaria por la SARS-CoV-2 (COVID 19).

104. En ese contexto, resulta materialmente imposible para esta Primera Sala reconocer si la medida legislativa regresiva adoptada fue deliberada y orientada efectivamente al disfrute del derecho humano a la salud pública; imposible identificar si la acción referida se tomó valorando con seriedad suficiente el sacrificio que podrían resentir las víctimas sobre el ejercicio de su derecho humano a una reparación integral del daño; así como imposible advertir si las medidas se adoptaron tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad.

(a.2.) <u>Análisis de la segunda justificación</u>: la supresión legislativa tuvo como finalidad promover la transparencia de la administración pública federal, y evitar la discrecionalidad en el ejercicio de los recursos del Estado

105. Esta Primera Sala coincide con el legislador federal en el sentido de que es necesaria la implementación de medidas estatales cuya tendencia sea la promoción de la transparencia en el ejercicio de la administración pública federal, evitar la discrecionalidad en el ejercicio y la aplicación de los recursos públicos.

106. Ello, pues el propio artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se administrarán con transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

107. Incluso, en el tenor del contenido dispositivo de esa disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno ha interpretado que es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de los recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que el principio de transparencia pueda ser efectivamente realizado.(50)

108. Sin embargo, tal como sucedió con la justificación legislativa anterior, las autoridades señaladas como responsables fueron **omisas en justificar razonablemente** y **demostrar** que realizaron todos los esfuerzos necesarios para la obtención de los recursos faltantes; omisas en justificar y demostrar haber utilizado el máximo de sus recursos disponibles para dar efectividad a la garantía presupuestaria suprimida; ni mucho menos demostraron que los recursos sacrificados en perjuicio de esa garantía hubieran sido *efectivamente* destinados para garantizar el principio constitucional de transparencia en el servicio público, y/o evitar la discrecionalidad en su ejercicio.

109. En ese contexto, resulta también imposible para esta Primera Sala reconocer si la medida legislativa regresiva adoptada fue deliberada y orientada efectivamente para garantizar la transparencia en el ejercicio del servicio público. No es posible identificar si la acción regresiva se tomó valorando con seriedad suficiente el sacrificio que podrían resentir las víctimas sobre el ejercicio de su derecho humano a una reparación integral del daño; así como imposible advertir si las medidas se adoptaron tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad.

110. Finalmente, esta Primera Sala considera importante destacar que el hecho de que el legislador federal modificara de forma trascendental la norma impugnada para dejar en manos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que el producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, sea el que utilice para cumplir con las medidas de ayuda y la reparación del daño integral para víctimas de delito y/o violación a derechos humanos, abona a la determinación de haber elegido una medida regresiva.

111. En efecto, el legislador federal, claramente, desapareció el porcentaje fijo del presupuesto de egresos de la federación destinado a cubrir lo que corresponde a las víctimas, descansando la obligación del Estado en lo que pueda resultar del producto de la enajenación de los bienes decomisados en los procedimientos penales, cuya actuación depende ahora de una Institución, a saber: El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP). Éste es un organismo descentralizado de la administración

pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

112. El actuar del legislador, es decir, que la entrega de recursos a víctimas dependa de lo que se reporte como decomisado, daña francamente los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal y normativa internacional, en favor de las víctimas de delito y de derechos humanos. Los bienes muebles e inmuebles derivados de los decomisos dependen del resultado de un procedimiento penal cuya duración no es menor. Además, la cantidad de dinero que se genere es variable, ante la diversidad de mecanismos de venta de dichos bienes, debiendo considerar que lo que se genere, en dinero, también debe cubrir otros fines encomendados a ese Instituto. Todo lo cual hace que la entrega de recursos suficientes a la Comisión de Víctimas dependa de varios factores no seguros.

113. Ejemplo del impacto de esa reforma sustantiva es que cuatro días después de su publicación, es decir, el 10 de noviembre de 2020, la Comisión Ejecutiva emitió la circular CEAV/AJF/DG/DAVD/DA2/000575/2020 en la cual informó que *"en este momento no es posible autorizar el pago de dictámenes de procedencia, así como resoluciones por concepto de ayuda, asistencia, reparación integral y compensaciones. [...] Por tanto, derivado de dicha situación se deberá reformular las solicitudes de pago, una vez que existan las condiciones suficientes en materia presupuestaria"*. Lo que evidencia el inicio de la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del Estado en beneficio de un sector que cada vez es mayor: las víctimas de delito y de derechos humanos.

114. Dicha sustitución –no justificada–, bajo los parámetros analizados del principio de progresividad, tienen como resultado la conclusión siguiente.

(b) Conclusión: es inconstitucional la modificación reclamada a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos

115. Esta Primera Sala resuelve, con fundamento en las consideraciones anteriores, que los conceptos de violación de la parte quejosa recurrente son esencialmente fundados, pues la modificación reclamada en el presente juicio de amparo, sobre el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020) es violatoria del principio de progresividad de los derechos humanos, en relación con el derecho humano a una reparación integral del daño, reconocidos –ambos– por virtud del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la parte quejosa-recurrente.

116. En las condiciones relatadas, lo conducente es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conceda el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa recurrente en contra de la modificación reclamada y de las autoridades señaladas como responsables en el presente juicio de amparo.

117. Finalmente, al haber prosperado los argumentos expresados por la parte quejosa recurrente principal en la materia de la inconstitucionalidad de la modificación reclamada, resulta innecesario para esta Primera Sala del Alto Tribunal el examen de los planteamientos de agravio respectivos de la autoridad recurrente adhesiva, pues en nada se variaría lo alcanzado.

V. EFECTOS Y DECISIÓN

118. De acuerdo con los artículos 74, fracción V, y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten sobre este medio de control constitucional deben contener dentro de sus elementos los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional solicitada.

119. Con la finalidad de definir los efectos de la concesión del amparo en el presente asunto, resulta imperante para esta Primera Sala, primeramente, referirse al contenido del principio de relatividad de las sentencias, y la doctrina que sobre esta materia ha sustentado este Máximo Tribunal.

120. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 73, primer párrafo, de la Ley de la materia, establece que toda sentencia de amparo surte sus efectos *exclusivamente* sobre la esfera jurídica de las partes involucradas en el proceso.

121. Por la razón supraseñalada, esta Primera Sala ha concebido que el principio en comento y, en general, la regulación de los efectos de este medio de control de regularidad constitucional, fueron tradicionalmente pensados y diseñados en sede legislativa sobre la base de un interés jurídico, y no así sobre intereses de naturaleza 'colectiva'.

122. No obstante, esta Suprema Corte ha modulado interpretativamente la aplicación de este principio con el ánimo de adecuarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente, cuya teleología responde –en última instancia– a controlar la regularidad constitucional de nuestro ordenamiento.

123. Esta Primera Sala advirtió la necesidad de *reinterpretarlo*, puesto que mantener la lectura jurídica que tradicionalmente se le había otorgado, en muchos casos, hubiera frustrado la finalidad *sustantiva* del juicio de amparo, que es la protección de los derechos fundamentales.(51)

124. Después de la incorporación normativa del interés legítimo al juicio de amparo (cuestión acaecida en el año dos mil once), a través de la cual se amplió la legitimación de las personas para su promoción, esta Primera Sala sustentó en su doctrina que éste genera una obligación dirigida a las personas juzgadoras consistente en *buscar mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad.*(52)

125. Por ese motivo, en el asunto en que se actúa, para esta Primera Sala es insoslayable concebir un *mecanismo adecuado* que tienda a proteger efectivamente la esfera fundamental de la asociación quejosa, así como de las víctimas que acompaña para la defensa de sus derechos humanos, sin que al dar cumplimiento a esa obligación se restrinjan ilegítimamente otros principios de nuestro ordenamiento, tales como la división de poderes, la libertad configurativa del Poder Legislativo del Estado, o la propia supremacía de la Constitución Federal, etcétera.

126. En esas condiciones, y para cumplir con la obligación judicial referida, esta Primera Sala estima oportuno y conveniente invocar nuevamente los razonamientos ofrecidos por el Tribunal Colegiado del conocimiento en aras de reconocer legitimación colectiva a la asociación quejosa para promover el presente juicio.

127. De las constancias que obran en autos se advierte que el órgano colegiado reconoció interés legítimo a la parte quejosa con base en las dos reflexiones jurídicas y esenciales siguientes:

a. En primer lugar, porque advirtió que la modificación legislativa reclamada es de naturaleza autoaplicativa.

b. Y, en segundo, puesto que observó que el objeto social de la asociación quejosa consiste en dar apoyo y promoción a la defensa de los derechos humanos de las personas, sectores y regiones de escasos recursos en el país, así como en realizar actividades para mejorar las condiciones de subsistencia y desarrollo de las comunidades indígenas y demás grupos vulnerables.

128. Bajo esa tesitura, el Tribunal Colegiado acentuó que la asociación quejosa está en posibilidad jurídica y material de obtener, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, resoluciones favorables o dictámenes, en los que se determine el otorgamiento efectivo de recursos por concepto de apoyo económico, ayuda y compensaciones a la luz de la Ley General de Víctimas. En general, identificó su aptitud para obtener resoluciones favorables tendentes a garantizar presupuestariamente el derecho humano a una reparación integral del daño respecto de las víctimas que acompañe en ejercicio de su objeto social.

129. En las circunstancias que se describen, con fundamento en el principio *pro personae*, el derecho humano a una tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el derecho que asiste a la asociación quejosa para defender los derechos humanos,(53) para esta Primera Sala es forzoso **establecer un efecto que garantice la protección efectiva de los derechos colectivos representados por "Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil",** en función del interés legítimo que le fue reconocido para la promoción de este medio de control constitucional.

130. Lo antedicho, sin soslayar que la concesión respectiva debe limitarse a la *inaplicación de la modificación legislativa que se declara inconstitucional* sobre la esfera jurídica de la asociación quejosa y, de forma extensiva, con base en su objeto social, sobre la de las víctimas que acompaña o defiende jurídicamente.

131. Por las razones previas, como resultado de una interpretación sistemática de los artículos 1o., 73, 77, fracción I, y 78, párrafo segundo, parte *in fine*, de la Ley de Amparo, **esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga a "Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil" el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto siguiente:**

Que las autoridades responsables y las que resulten vinculadas a su cumplimiento inapliquen, en lo presente y lo futuro, la modificación legislativa declarada inconstitucional(54) sobre la esfera jurídica de las víctimas que sean acompañadas o defendidas jurídicamente por la asociación quejosa en los procesos que tengan por objeto la obtención de recursos públicos federales para garantizar los conceptos que conforman la reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas.

132. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al "Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil", en contra de la modificación del artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, para el efecto precisado en esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos legales que correspondan.

TERCERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero en contra de los efectos, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El Juzgado de Distrito realizó una prevención en fecha de veinte de enero de dos mil veintiuno, en los términos siguientes: "a) Deberá precisar si el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, lo reclama por esta vía, en su carácter de disposición autoaplicativa o heteroaplicativa, y en éste último caso, deberá indicar cuál o cuáles son los actos destacados de autoridad que contienen el primer acto de aplicación del artículo que se duele; asimismo, en ambos supuestos, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad la fecha exacta en que tuvo conocimiento, le fue notificado, se ostentó sabedora o en su caso, se impuso de su contenido.
b) En caso de que reclame la disposición normativa en su carácter de heteroaplicativa, deberá precisar a qué autoridad atribuye dicho acto."

La prevención referida fue desahogada el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno, al tenor siguiente:
"1. La reforma al artículo 132, fracción I de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, se reclama en su carácter de disposición autoaplicativa."
Posteriormente, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Juzgado de Distrito previno nuevamente a la parte quejosa en los términos siguientes:
"a) Precise si es su interés legal seguir señalando como acto reclamado destacado la circular CEAV/AJF/DG/DAVD/DA2/000575/2020, emitida el diez de noviembre de dos mil veinte, e indique sí señala dicha circular como un acto de aplicación de la reforma al artículo 132, fracción I de la Ley General de Víctimas, o bien, si la reclama por vicios propios."
Más adelante, el tres de febrero de dos mil veintiuno, la parte quejosa desahogó la prevención de la forma siguiente:
"Primero. El Centro Prodh reitera su interés legal de señalar como acto reclamado destacado la circular CEAV/AJF/DG/DAVD/DA2/000575/2020, emitida el diez de noviembre de dos mil veinte. Segundo. Esta parte quejosa manifiesta que la circular CEAV/AJF/DG/DAVD/DA2/000575/2020, emitida el diez de noviembre de dos mil veinte, se reclama por vicios propios. Lo anterior, al tenor de los fundamentos y argumentos expuestos en el cuerpo de la demanda de amparo".

2. Los artículos 1, 17, 20, apartado C, en relación con el artículo 73, fracciones XXXIX-X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los artículos 7, 11, 30, 31, el Título Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley General de Víctimas; el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 24.4 y 24.5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; el artículo 7, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; así como los numerales 3.d, 10, 11.b, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y demás relativos de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de la ONU, aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.
Asimismo, los derechos contenidos en los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y demás relativos de la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada mediante la resolución A/RES/53/144, el 8 de marzo de 1999.

3. La parte quejosa señaló que, si bien la reparación integral del daño no debe limitarse a un monto de carácter pecuniario, la indemnización que considera el daño material e inmaterial en elementos como el lucro cesante, daño emergente y daño moral forma parte de la reparación del daño en casos de violaciones a derechos humanos, incluso considerada en los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y en otros documentos emergentes como el Proyecto Crawford (Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos), cuyo contenido se considera parte de la costumbre internacional que debe permear en las disposiciones de derecho interno.

4. En relación con el acto reclamado efectivamente, *vid.* tesis aislada P. VI/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, con número de registro 181810, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.". Asimismo, en relación con lo "efectivamente planteado" en el juicio de amparo, *vid.* tesis de jurisprudencia 1a./J. 2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 186, con número de registro 179549, de rubro y texto: "LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA).". Asimismo, *cfr. amparos en revisión 1031/2019, 227/2020, 82/2022, 245/2022* y *543/2022.*

5. Asimismo, plantea a favor de la víctima la figura de la "compensación" de naturaleza estatal, diferenciándola claramente de la restitución, reparación o indemnización que el delincuente debe asumir frente a su víctima, ya que, en la primera, se utilizan fondos públicos para compensar la nocividad del delito, partiendo del argumento que la sociedad, en su conjunto, es responsable de la prevención criminal, por lo que al fracasar ésta, resulta justo que se compense a la víctima. Este enfoque es particularmente significativo en países como México, donde la delincuencia organizada incurre, con el propósito de inhibir

la aplicación de la ley, en actos terroristas y de ejecuciones sistemáticas causando mayores estragos a la población. De ahí la necesidad de que nuestras leyes reflejen una mayor cauda de derechos para las víctimas de los delitos, en especial los cometidos bajo esta modalidad de organizada.
PROCESOS LEGISLATIVOS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES, México, D.F. jueves 22 de abril de 2010. 1. INICIATIVA DE SENADORES (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN), Gaceta No. 124.

6. "Esta iniciativa propone la creación de un fondo para auxiliar económicamente a la víctima del delito cometido por la delincuencia organizada, tanto doloso como culposo, a través del cual se le otorgará un auxilio económico en razón a su situación de urgencia o de extrema necesidad, basado en su condición socioeconómica.
Esta propuesta resulta compatible con el apartado A, numeral 13 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de Naciones Unidas, que establece:
"Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas..."
Un antecedente nacional importante en la materia, lo constituye el recién creado Fondo de Auxilio Económico a Familiares de las Víctimas de Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, creado a raíz de la preocupación del Gobierno Federal ante la falta, por múltiples causas, de indemnización y reparación del daño a los familiares de las mujeres víctimas de esos homicidios."

7. Tales como el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, un representante de la Secretaría de Hacienda y de la Procuraduría General de la República, con lo cual se conformará un órgano que conserve su carácter ejecutivo, proclive a la agilidad en la toma de decisiones respecto a las solicitudes de apoyos para los beneficiarios, presentadas por la Subprocuraduría, que lleva a cabo una valoración previa, la cual se estima permitirá al Comité realizar una revisión de las peticiones, sobre constancias mucho más depuradas, completas y exhaustivas, lo que se considera mejor en comparación a que los propios interesados formularan sus solicitudes e integraran la documentación.

8. CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, México, D.F. martes 17 de abril de 2012. 3. INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS), Gaceta No. 378. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SENADOR JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, CÁMARA DE SENADORES, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESENTE.

9. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda; a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la Ley General de Víctimas. 24 de abril de 2012.

10. "Artículo 140. El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se conformará con:
I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá proveer los fondos necesarios a fin de que se cuente con los recursos necesarios para las víctimas;
II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales;
III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
IV. Recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa o judicial cuando se violen deberes reconocidos por esta Ley;
V. Recursos provenientes de multas y sanciones impuestas al Estado por violaciones a derechos humanos;
VI. Donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, sean gobiernos, organizaciones internacionales, particulares o sociedades, siempre que se hayan garantizado los mecanismos de control y transparencia exigidos por la Ley;
VII. El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos organizados al margen de la ley;
VIII. El monto de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;
IX. Las subastas públicas respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de ley, y
X. Las sumas recuperadas por el Estado en los juicios de carácter civil, repetición obligatoria, que se dirijan en contra de los servidores públicos que hayan sido encontrados como responsables de haber cometido violaciones a los derechos humanos."

11. PROCESOS LEGISLATIVOS, DISCUSIÓN/REVISORA, DIPUTADOS, DISCUSIÓN, México, D.F., martes 16 de abril de 2013. Versión Estenográfica.

12. *Ibid*.

13. De acuerdo con la propia página de internet de la Comisión Ejecutiva:
https://www.gob.mx/ceav/documentos/antecedentes-del-fondo-de-ayuda-asistencia-y-reparacion-integral
Fecha de consulta: mayo de 2023.

14. Se indicó que *"eliminan la obligación de designar recursos fijos en el Presupuesto de Egresos de la Federación al fondo de atención a víctimas, y nuevamente condicionan a que haya menos del 0.014 % de recursos para que (...) se le otorguen recursos para atender a las víctimas. Pésimo mensaje de que las víctimas no son importantes, al grado que se le puede quitar su presupuesto a su atención."*
SENADORA IRIS VIANEY MENDOZA, RAZONAMIENTO DEL VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL PROYECTO DE DICTAMEN DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.
Asimismo, se indicó respecto al artículo anteriormente transcrito que *"se le agrega una frase sobre no disminución, pero mantienen que no habrá asignación fija en el PEF para el Fondo de víctimas (...) cuando sea menos del 0.014 %;"*
Armando Ríos Piter SENADOR DE LA REPÚBLICA Senado de la República, a 25 de octubre de 2016 Consideraciones al dictamen de la Ley General de Víctimas.

15. CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Ciudad de México, miércoles 20 de mayo de 2020. 1.- INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO MORENA) Gaceta No. 5522-V.
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de 'la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley Federal de Derechos; de Ja Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; y se abroga la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos.
INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO, DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, Y GENERAL DE VÍCTIMAS, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

16. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS; LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO; LA LEY DE HIDROCARBUROS; LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO; LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA; LA LEY ADUANERA, LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE; LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA; LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO; LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS; LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO; LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y ABROGA LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO DE APOYO SOCIAL PARA EX TRABAJADORES MIGRATORIOS MEXICANOS Y LA LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES.

17. Artículo 130 de la Ley General de Víctimas, previo a la reforma de 2020:

"Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.
La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten."

18. Previstos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas.
El **Título Segundo** se denomina "De los Derechos de las Víctimas" y tiene los siguientes capítulos:
• De los derechos en lo general de las víctimas.
• De los derechos de ayuda, asistencia y atención.
• Del derecho de acceso a la justicia.
• De los derechos de las víctimas en el proceso penal.
• Del derecho a la verdad.
• Del derecho a la reparación integral.
El **Título Tercero** de la Ley General de Víctimas regula las siguientes medidas:
• Medidas de ayuda inmediata.
• Medidas en materia de alojamiento y alimentación.
• Medidas en materia de traslado.
• Medidas en materia de protección.
• Medidas en materia de asesoría jurídica.
El **Título Cuarto** de la Ley General de Víctimas se denomina medidas de asistencia y atención, y regula lo siguiente:
• Disposiciones generales.
• Medidas económicas y de desarrollo.
• Medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia.
Incluso, el artículo 139 disponía que los recursos del Fondo se aplicarían para otorgar a la víctima los apoyos a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto. Además, el artículo 136 señalaba que la Comisión Ejecutiva proveería a las víctimas los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas, con cargo al fondo.

19. *Vid.* Artículo 46 de la Ley General de Víctimas.

20. *Vid.* Artículo 30 de la Ley General de Víctimas. Asimismo, estas "medidas de ayuda" se encontraban desarrolladas con mayor detalle en los "Lineamientos para el otorgamiento de recursos de ayuda, asistencia y reparación integral a personas de situación de víctimas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 2021. mayormente desarrolladas en

21. *Vid.* Artículo 31 de la Ley General de Víctimas.

22. *Vid.* Artículo 34 de la Ley General de Víctimas.

23. *Vid.* Artículo 35 de la Ley General de Víctimas.

24. *Vid.* Artículos 36 y 37 de la Ley General de Víctimas.

25. *Vid.* Artículo 39 de la Ley General de Víctimas.

26. *Vid.* Artículo 39 Bis de la Ley General de Víctimas.

27. *Vid.* Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

28. *Vid.* Artículos 42 y 43 de la Ley General de Víctimas.

29. *Vid.* Artículos 47 a 54 de la Ley General de Víctimas

30. *Vid.* Artículos 55 a 58 de la Ley General de Víctimas.

31. *Vid.* Artículo 60 de la Ley General de Víctimas.

32. *Vid.* Artículo 27 de la Ley General de Víctimas. Además, para abundar sobre las medidas de compensación en esta materia, *cfr*. *Amparo en revisión* 312/2020, Resuelto el 03 de febrero de 2021 por mayoría de cuatro votos de las señoras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

33. En aras de profundizar sobre el derecho humano a una reparación integral del daño, de conformidad con la Ley General de Víctimas; y, en particular, sobre las medidas "complementarias", *cfr. amparo en Revisión 1133/2019*, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 01 de julio de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

34. *Vid.* Artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

35. *Vid.* Artículo 61de la Ley General de Víctimas.

36. *Vid.* Artículo 73 de la Ley General de Víctimas.

37. *Vid.* Artículos 75 y 76 de la Ley General de Víctimas.

38. *Cfr*. Las sentencias dictadas sobre las *acciones de inconstitucionalidad 103/2016 y 130/2017*; y, *cfr.* la sentencia dictada sobre el *amparo directo en revisión 2425/2015*.

39. Sobre el tema, *cfr*. tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, con número de registro 2019325, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO."

40. *Vid.* tesis aislada 1a. CCXCI/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 378, con número de registro 2013216, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS."

41. *Vid.* tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 191, con número de registro 2015306, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."

42. *Vid.* tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 191, con número de registro 2015306, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."

43. Resuelta el veintinueve de abril de dos mil catorce.

44. Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 103.

45. CIDH. *Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09*, Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú. párr.140.

46. *Vid. Amparo en revisión 226/2020*. Resuelto por la Primera Sala en la sesión virtual correspondiente al día once de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, párr. 88. *Amparo en revisión 227/2020*. Resuelto por la Primera Sala en la sesión virtual correspondiente al día once de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, párr. 116–120.

47. *Vid.*:
— *Amparo en revisión 750/2015*. Resuelto por la Primera Sala en sesión correspondiente el día veinte de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 173–177.
— *Amparo en revisión 1374/2015*. Resuelto por la Primera Sala en sesión correspondiente al día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). El Ministro José Ramón Cossío Díaz, se reservó su derecho a formular voto concurrente, párr. 157–161.
— *Amparo en revisión 100/2016*. Resuelto por la Primera Sala en la sesión correspondiente al día diez de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular, párr. 146–150.
— *Amparo en revisión 306/2016*. Resuelto por la Primera Sala en la sesión correspondiente al día ocho de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular, párr. 150–154.
— *Amparo en revisión 226/2020. Op.cit.,* párr. 88.
— *Amparo en revisión 227/2020*. *Op.cit.,* párr. 116–120.

48. En adelante, esta Primera Sala se permitirá denominar **"garantía presupuestaria",** a la exigencia que establecía el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, hasta antes de su modificación o reforma, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de noviembre de 2020.

49. *Vid.* DECRETO por el que se declara terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de mayo de 2023.

50. Cfr. tesis de jurisprudencia P./J. 106/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1211, con número de registro 163442, de rubro: "RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS."

51. *Vid.* Tesis aislada 1a. XXI/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1101, con número de registro 2016425, de rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la

finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes –supliéndolos si así procediera– y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.".

52. *Vid.* **Amparo en revisión 1359/2015,** resuelto en sesión correspondiente al día quince de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

53. *Vid.* Tesis aislada 1a. XIII/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3498, con número de registro 2024650, de contenido y rubro siguiente: "DERECHO A LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO AUTÓNOMO RECONOCIDO POR EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al estimar que se vulneraba en su perjuicio el derecho humano a defender los derechos humanos, en particular, los derechos de las audiencias. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a "defender los derechos humanos", que consiste en llevar a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales. Justificación: Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien mediante la resolución 53/144 aprobó la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos", en la que se reconoció que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. En segundo lugar, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos quien, mediante la Resolución 1671, exhortó a los Estados Miembros –incluido el Estado Mexicano– a continuar con sus esfuerzos tendientes a otorgarles las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos. En tercer lugar, en el caso "Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala", en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público; así como en el caso "Valle Jaramillo Vs. Colombia", en el que dispuso que la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho, en tanto que actúan ejerciendo un constante reclamo, monitoreo, visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que dicho goce y disfrute no se encuentra garantizado o es, incluso, violentado. En cuarto lugar, en la obligación general del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General. Y, en quinto lugar, en la eficacia horizontal de los derechos humanos, por virtud de la cual los particulares se encuentran, también, obligados a su promoción, protección, respeto y garantía."

54. Es decir, la **modificación al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020,** que textualmente dispone lo siguiente:
"Artículo 132. En términos de las disposiciones aplicables la Comisión Ejecutiva recibirá:
I. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva, y (...)."

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 675/2022.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro, resolvió por unanimidad de cinco votos(1) el amparo en revisión citado al rubro, en el sentido de amparar y proteger a la asociación quejosa en contra de la modificación del artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020.

I. Razones de la sentencia

2. Las Ministras y los Ministros integrantes de esta Primera Sala determinamos conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la asociación quejosa para el efecto de que *las autoridades responsables y las que resulten vinculadas a su cumplimiento inapliquen, en lo presente y lo futuro, la modificación legislativa declarada inconstitucional sobre la esfera jurídica de las víctimas que sean acompañadas o defendidas jurídicamente por la asociación quejosa en los procesos que tengan por objeto la obtención de recursos públicos federales para garantizar los conceptos que conforman la reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas.*

3. Ahora bien, para fijar el efecto antes referido, la Primera Sala expuso brevemente el estándar protector del principio de relatividad de las sentencias de amparo, dispuesto en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 73, primer párrafo, de la Ley de la materia.

4. Asimismo, destacó que la interpretación de dicho principio se ha ido modulando para adecuarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente, cuya teleología responde a controlar la regularidad constitucional del ordenamiento.

5. Y, finalmente, acentúo la posibilidad jurídica y material de la asociación quejosa para la obtención, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de resoluciones favorables tendentes a garantizar presupuestariamente el derecho humano a una reparación del daño respecto de las víctimas que acompañe en ejercicio de su objeto social.

II. Razones de la concurrencia

6. El presente asunto lo presenté bajo mi ponencia. Sin embargo, me reservé la formulación de este voto –únicamente– para precisar mi opinión respecto al efecto que se fijó en el apartado de "Efectos y Decisión" de la ejecutoria.

7. En ese apartado, se expusieron los razonamientos de la modulación interpretativa del principio de relatividad de las sentencias, en relación con el interés legítimo de la asociación quejosa para la promoción del juicio de amparo.

8. No obstante, en mi opinión, la Justicia de la Unión debió concederse con efectos generales. Lo anterior, para *restituir a las víctimas la "garantía presupuestaría" con la que se protegía su derecho a una reparación integral del daño*, cuya eliminación fue producto de la modificación al artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020.

9. Me parece que, con ese efecto general, se cumple el fin de la concesión del amparo y la protección de la Justicia Federal: *reestablecer las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación acaecida*.

10. En esa coyuntura, para lograr dicho efecto general, se debió exhortar al Congreso de la Unión a establecer legislativamente aquella *garantía presupuestaria* que permitía hacer efectivo, financieramente, el derecho a una reparación integral del daño de las víctimas protegidas por la Ley General referida. Dicha garantía presupuestaría se encontraba asegurada hasta antes de la modificación normativa que fue declarada inconstitucional, con un *equivalente al 0.014 % del gasto programable para el Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior*.

11. En consecuencia, a pesar de que la solución al recurso de revisión la presenté bajo mi ponencia, preciso mi opinión respecto al efecto para el que se concedió la protección constitucional, en los términos expuestos en el presente voto.

---

1. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero en contra de los efectos, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Hechos: Una persona moral, cuyo objeto social consiste en la promoción y defensa de los derechos humanos, promovió amparo indirecto contra el artículo referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, al considerar que viola el principio de progresividad, ya que esa reforma suprimió la garantía presupuestaria para la protección del derecho humano a una reparación integral del daño, pues el texto previo a la

reforma garantizaba al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral cierta asignación en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a este Alto Tribunal por subsistir el problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, reformado mediante el decreto mencionado, que suprime la garantía presupuestaria para la satisfacción de los derechos inherentes a la reparación integral del daño de las víctimas de hechos ilícitos, contiene una medida legislativa regresiva injustificada, violatoria del principio de progresividad de los derechos humanos, en relación con el derecho humano a una reparación integral del daño.

Justificación: Si bien la reforma al indicado precepto tuvo como finalidad enfrentar la crisis sobre la salud pública y la economía nacional provocada por la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), dicha acción extraordinaria fue declarada formalmente concluida por decreto publicado el nueve de mayo de dos mil veintitrés. Si bien tuvo por objeto implementar medidas estatales para promover la transparencia en el ejercicio de la administración pública federal y evitar la discrecionalidad en el ejercicio y la aplicación de los recursos públicos, el Congreso de la Unión no la justificó razonablemente frente a la falta de recursos económicos para hacer posible la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño. Tampoco realizó los esfuerzos necesarios para obtener los recursos faltantes, no aplicó el máximo de los disponibles para lograr esa efectividad, ni demostró que, en efecto, los recursos sacrificados en perjuicio de la garantía presupuestaria previamente establecida, consistente en el 0.014 % del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior, fueron efectivamente destinados a la garantía del derecho humano a la salud pública y/o para la promoción de la transparencia en el ejercicio de la administración pública federal.

1a./J. 132/2024 (11a.)

Amparo en revisión 675/2022. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 132/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO.

Hechos: Una persona moral, cuyo objeto social consiste en la promoción y defensa de los derechos humanos, promovió amparo indirecto contra el artículo 132, fracción I, de la Ley General de Víctimas, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, al considerar que viola el principio de progresividad, ya que esa reforma suprimió la garantía presupuestaria para la protección del derecho humano a una reparación integral del daño, pues el texto previo a la reforma garantizaba al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral cierta asignación en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a este Alto Tribunal por subsistir el problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando una autoridad del Estado implemente una medida regresiva sobre las garantías presupuestarias que hagan efectivo un derecho humano, está obligada a justificar y demostrar la falta de recursos para garantizar su ejercicio efectivo. Por tanto, está obligada a lo siguiente: 1) acreditar la falta de recursos; 2) demostrar que realizó, aunque sin éxito, todos los esfuerzos necesarios para obtener los recursos faltantes; y, 3) demostrar que aplicó el máximo de los recursos disponibles para su garantía, o que los recursos de los que disponía se aplicaron para garantizar otro derecho humano con una importancia mayor o de atención prioritaria.

Justificación: La Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 750/2015, 1374/2015, 100/2016 y 306/2016, estableció que las autoridades deben garantizar, proteger, promover y respetar, prioritariamente, la plena efectividad de todos los derechos humanos y, si no lo hacen o adoptan medidas regresivas, tienen el deber de justificar esas acciones y la carga probatoria de demostrarlo. Por ende, cuando aduzcan una falta de recursos deben probar no sólo que realizaron todos los esfuerzos posibles para usar el máximo de los disponibles, sino además demostrar que la ausencia de recursos se justifica porque se destinaron a garantizar otro derecho humano de similar importancia, y no cualquier objetivo social. Estas obligaciones derivan directamente de la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, porque los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico son normas que tutelan bienes individuales básicos de la máxima importancia moral, derivados de los principios de igualdad, autonomía y dignidad. En esa tesitura, el principio de progresividad impone a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, el deber de incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les prohíbe adoptar medidas regresivas que disminuyan el alcance y nivel de protección otorgados a los derechos humanos, salvo que exista una justificación constitucional plena para la medida regresiva que se demuestre fehacientemente.

1a./J. 133/2024 (11a.)

Amparo en revisión 675/2022. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 133/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 306/2016 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 69, con número de registro digital 27385.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 825/2021. 30 DE NOVIEMBRE DE 2022. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. DISIDENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 30 de noviembre de 2022, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **825/2021,** promovido contra el fallo dictado el 15 de enero de 2021, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en el juicio de amparo directo civil **234/2020.**

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión de negar que un grupo de mujeres privadas de libertad pueda hacer uso del sistema de acciones colectivas para demandar servicios de salud dentro de prisión implica o no una violación al derecho de acceso a la justicia y al principio de igualdad y no discriminación.

I. ANTECEDENTES DEL CASO(1)

1. **Demanda de acción colectiva.** Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2020, **********, Directora de Área de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, en su carácter de representante común de 271 mujeres privadas de su libertad personal en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil Número 16, en Coatlán del Río, Estado de Morelos, promovió acción colectiva en sentido estricto, demandando del Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como de la Directora de dicho Centro diversas prestaciones relacionadas con los servicios de salud que se brindan en ese lugar.(2) Además, la parte accionante solicitó que se informara a las demás mujeres de ese Centro de su derecho de adhesión y que se dictaran medidas tendientes a evitar actos de intimidación derivados de la presentación de la demanda.(3)

2. **Desechamiento.**(4) Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. Por proveído de 11 de mayo de 2020 el juez registró la demanda con el progresivo ********** y la desechó. Consideró que ********** carecía de legitimación para accionar al no pertenecer a la colectividad promovente. Explicó que la acción colectiva en sentido estricto tutela derechos e intereses colectivos de una colectividad determinada o determinable, cuyo objeto es reclamar judicialmente de la

parte demandada la reparación del daño por haber realizado o abstenerse de realizar una o más acciones que deriven de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre las partes.

3. Agregó que la acción es improcedente porque la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades señaladas en el Título respectivo del Código Federal de Procedimientos Civiles, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente, lo cual no acontece en el caso, pues la exigencia del otorgamiento del derecho a la salud por parte de personas privadas de su libertad no puede considerarse como un acto de consumo de un servicio público, porque el cumplimiento de una medida cautelar o de pena de prisión no constituye en sí el ejercicio voluntario de un derecho de consumo, por ende, la actora no cuenta con legitimación activa.

4. Argumentó que la colectividad accionante tiene a su alcance los mecanismos contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente, la petición administrativa a través de la cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos.

5. Concluyó que el desechamiento no implica detrimento al derecho de acceso a la justicia, pues el mismo está condicionado al cumplimiento de los requisitos de idoneidad y procedencia respectivos.

6. **Apelación.**(5) Inconforme con esa determinación, la accionante interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, quien registró el asunto como toca civil ********** y confirmó el acuerdo impugnado. Estimó que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de tutela judicial efectiva. Las acciones colectivas se regulan en el Código Federal de Procedimientos Civiles, donde el legislador dispuso que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente. Lo anterior en ejercicio de su libertad configurativa y de la reserva de ley contemplada en el cuarto párrafo del artículo 17 constitucional.

7. También realizó un control de convencionalidad respecto de los numerales 578 y 588, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles y descartó que tales numerales impidieran el acceso a la justicia a la parte actora, bajo el argumento de que tal derecho no es ilimitado, sino que está sujeto a que se cumplan ciertos requisitos de admisibilidad fijados en la propia legislación. Consideró que los mismos imponen una carga mínima que debe satisfacer el justiciable para poder acceder a las instancias jurisdiccionales, indispensable para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

8. Declaró infundado el disenso relativo a que el juez no resolvió con perspectiva de género al desechar la demanda, porque lo que estableció fue que la Ley que rige a las personas privadas de libertad que se encuentran en reclusión con motivo de la prisión preventiva o de la ejecución de la pena es la Ley Nacional de Ejecución Penal, es decir, no se basó en que las integrantes sean mujeres.

9. Argumentó que la situación especial que guardan las 271 mujeres que integran la colectividad actora tiene como base los artículos 18 y 21 constitucionales, por lo que no se ubica en categoría sospechosa,

sino en una situación especial cuyas condiciones de internamiento son reguladas por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

10. Agregó que, como lo destacó el Juez de primera instancia, las integrantes de la colectividad actora no revisten la calidad de consumidoras, pues de conformidad con el artículo 2, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor no les asiste tal carácter. Insistió en se trata de personas privadas de la libertad en un centro federal, quienes desde el momento en el que fueron recluidas en dicho centro, reciben los beneficios de los servicios de salud que presta el Estado, a través de las autoridades correspondientes, quienes deberán garantizarlos ante cualquier enfermedad o trastorno que padezca garantizar su bienestar y tratamiento, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

11. Indicó que las personas internas en un centro de reinserción social están sujetas al cumplimiento de la normativa vigente al interior de los centros y que su derecho a la salud es de especial importancia, ya que como no pueden satisfacerlo por sí mismas, el Estado se convierte en su único garante, lo que incluso así precisa la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Sin embargo, por ser beneficiarias del derecho a la salud, las personas privadas de la libertad no pueden equipararse ni elevarse a la categoría de consumidor, puesto que la ley que rige a uno y a otro los excluye entre sí.

12. Los intereses de la colectividad se protegen mediante los mecanismos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; mientras que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente, se realizará mediante las diversas acciones colectivas reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

13. Retomó las consideraciones de esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 57/2018 respecto de las peticiones administrativas como el mecanismo para reclamar lo relativo a las condiciones de internamiento, entre las que se incluyen servicios de salud. Además, las peticiones administrativas también se pueden formular colectivamente.

14. Concluyó que la petición administrativa es la vía idónea para reclamar las prestaciones solicitadas con independencia de que en la normatividad que regula la ejecución de prisión preventiva o de pena no se prevea la adhesión, pues tal aspecto no le demerita las características de ser un mecanismo idóneo para lograr las pretensiones de las actoras.

15. En otro orden de ideas, consideró que, si bien ********** tiene legitimación para promover la acción colectiva al haber sido designada por más de 30 personas pertenecientes a la colectividad, el juicio es improcedente al no ser un asunto relacionado con relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

16. Si bien el A quo consideró que tampoco se colmaba el requisito de procedencia previsto en el artículo 589, fracción II, del código adjetivo citado,(6) y que tal análisis debe realizarse en la etapa de certificación, al haberse advertido desde el auto inicial que no se colmaba un diverso requisito de procedencia, era innecesario esperar a realizar tal certificación.

17. Declaró ineficaces los agravios relativos a la posibilidad de que el Instituto Federal de la Defensoría Pública represente a la colectividad actora, pues ello no formó parte de la fundamentación y motivación

del auto apelado. Misma calificativa otorgó respecto de la alegada omisión de acordar diversas solicitudes contenidas en el escrito de demanda.

18. Finalmente, determinó inatendible el alegato relativo a que se presentó petición administrativa ante la autoridad penitenciaria con base en la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto de mujeres que presentan comorbilidades asociadas a complicaciones graves en casos de infecciones por SARS-COV-2, causante de la enfermedad COVID-19, y que dicha figura hasta el momento no ha sido efectiva ya que no ha tenido respuesta por parte de la autoridad. Lo anterior, por no formar parte de la litis.

19. **Juicio de amparo.** La parte actora promovió juicio de amparo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario de Circuito, por estimarla violatoria de los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito registró el expediente con el número 234/2020 y tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a la Directora del Centro Federal de Readaptación Social Número 16, en Coatlán del Río, Estado de Morelos y al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

20. En sesión de 15 de enero de 2021, el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió negar la protección federal a la solicitante de amparo.

21. **Recurso de revisión.** El 25 de febrero de 2021, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado. Por acuerdo de 23 de marzo de 2021, el Presidente de esta Suprema Corte admitió el medio de impugnación en comento con registro de número **825/2021,** y ordenó turnarlo a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. En acuerdo de 11 de junio de 2021 la Presidenta de la Primera Sala admitió la revisión adhesiva interpuesta por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de Prevención y Readaptación Social, en representación del Comisionado de ese órgano desconcentrado. Así mismo, al encontrarse integrado el expediente, acordó avocarse al conocimiento del asunto y enviar autos a la ponencia del Ministro designado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente.

23. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2021 se acordaron las manifestaciones que formuló ********** en su carácter de Coordinadora General del Centro de Estudios y Acción por la Justicia Social como *amicus curiae*.(7)

II. COMPETENCIA

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, así como de la revisión adhesiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II y 82 de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme a los Puntos Tercero y Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

25. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó a la parte quejosa el 9 de febrero de 2021, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el 10 de febrero de 2021. El plazo de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del 11 al 24 de febrero de 2021.

26. En dicho cómputo, no se cuentan los días 13, 14, 20 y 21 de febrero de 2021, por haber sido sábados y domingos. Ello, de conformidad con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dado que el recurso de revisión fue presentado el 24 de febrero de 2021, se promovió de manera oportuna.

27. Del mismo modo, la revisión adhesiva fue interpuesta en el plazo correspondiente. El auto de admisión del recurso de revisión fue notificado el 3 de junio de 2021 y ese mismo día surtió efectos la notificación. El plazo de 5 días para adherirse al recurso de revisión que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió de los días 4 al 10 de junio de 2021.

28. De dicho cómputo se excluyen los días 5 y 6 del mismo mes, por haber sido inhábiles. Dado que la revisión adhesiva se presentó el día 10 de junio de 2021, su interposición fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

29. Tanto la parte recurrente principal como la adhesiva tienen legitimación para interponer el presente recurso de revisión, pues fueron parte quejosa y tercera interesada, respectivamente, en el juicio de amparo directo; en términos del artículo 5, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Amparo.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

30. **Demanda de amparo.** La parte quejosa planteó como conceptos de violación, esencialmente:

a. En la sentencia reclamada se omitió realizar una interpretación conforme con todo el marco jurídico mexicano, lo cual tiene impacto en el derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad. Desarrolla su argumentación en tres puntos que desde su perspectiva debieron tomarse en cuenta:

- Los requisitos procedimentales en las acciones colectivas fueron interpretados restrictivamente con base en razones insuficientes e incorrectas, por ejemplo, en cómo se emplea la concepción de la figura de consumidoras o usuarias de acuerdo con el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles

- No se ha considerado la calidad de la colectividad accionante (mujeres privadas de su libertad) frente el derecho a la salud, debido a las consecuencias colectivas que tendría la acción colectiva. La causa de pedir es compatible con la naturaleza de las acciones colectivas; incluso, el derecho comparado puede ofrecer una visión de la concepción de estos mecanismos en otros países y cómo han sido efectivas y útiles para personas privadas de la libertad y para la provisión de servicios de salud.

- La multiplicidad de vías a las cuales acudir presenta características y rasgos distintivos, así como efectos diferentes; no obstante, todas son tendentes a garantizar el derecho a la salud de personas privadas de la

libertad o alguno de sus aspectos. Afirmar que todo lo relativo a cuestiones de internamiento únicamente se regulan por la Ley Nacional de Ejecución Penal y únicamente a través de sus mecanismos, se aleja de la realidad, de la práctica y del entramado de instituciones que, sin duplicar procesos, pueden atender a una misma temática.

b. La distinción que realiza la autoridad responsable está basada en una categoría sospechosa: mujer-privada de la libertad. Como consecuencia de ello, el escrutinio que se realice debe ser estricto. Si bien la decisión es aparentemente neutra porque atiende a una condición de privación de libertad como criterio genérico, produce una distinción que no es objetiva ni razonable que implica discriminación en el momento en que deja de lado el reconocimiento de los derechos como mujeres privadas de la libertad.

c. Invoca lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, en la que sostuvo que hay prácticas que son aparentemente neutrales "*pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica (...) sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación [también se resiente] cuando los efectos de [la] aplicación aparentemente neutra les genera un daño de discriminación*". Refiere que la razón por la que se presentó la demanda de acción colectiva es porque las mujeres privadas de la libertad no están accediendo a servicios médicos que cumplan con las condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, incluyendo aquellos servicios médicos que garanticen sus derechos sexuales y reproductivos.

d. Lo anterior implica un impacto diferenciado en la vida de las accionantes en razón de su sexo y género, pues atiende a aspectos propios de la salud de la mujer. Con la acción colectiva se pretende el acceso a servicios de salud, por lo que la sentencia reclamada afecta el derecho a la salud al no encontrar en la vía que se propuso un medio de justiciabilidad del derecho a la salud.

e. Contrario a lo resuelto por el tribunal unitario responsable, las mujeres privadas de la libertad son consumidoras, puesto que son personas físicas que disfrutan como destinatarias finales servicios de salud, siendo el proveedor el Centro Federal de Readaptación Social y el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

f. El tribunal responsable establece como criterio para la procedencia de la acción colectiva la falta de carácter de consumidoras del servicio de salud en relación con su condición de privación de la libertad. Categoriza personas, al sostener que mujeres privadas de libertad no pueden elevarse a la categoría de consumidoras, es decir, genera rangos de personas, poniendo a las "consumidoras" en un nivel mayor.

g. Contrario a lo resuelto por la responsable, las relaciones de consumo no sólo se rigen por la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Ley de Competencia Económica y Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, pues al resolver la cuestión planteada se involucran más aspectos que deben ser interpretados integralmente y no aislada. La propia Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 1 no excluye otros ordenamientos.

h. El tribunal unitario no da una respuesta suficientemente motivada de por qué no considera que las mujeres privadas de la libertad sean consumidoras, sin que baste la afirmación en el sentido de que les aplica únicamente la Ley Nacional de Ejecución Penal. Realiza una distinción entre el consumo

obligatorio y el voluntario, diferencia que no tiene fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, ni en precedentes.

i. El término "usuarios" es más amplio que el de consumidor y no se acota a relaciones contractuales.

j. El Estado es garante del derecho a la salud, pero a la vez también es quien proporciona esta atención y servicios de manera directa, es decir, se constituye como garante y proveedor de estos servicios, sin que ello se limite a lo señalado en la Ley Federal del Consumidor. Por tanto, el hecho de que el Estado provea tales servicios no es razón para limitar el acceso de las mujeres a demandar una acción colectiva.

k. Solicita que el Tribunal Colegiado realice la interpretación constitucional del artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente de las figuras de consumo y servicios públicos en relación con las pretensiones de las mujeres privadas con miras a garantizar su derecho a la salud.

l. La Ley General de Salud prevé la acción popular, pero esta sólo da lugar a un procedimiento administrativo en el que se pueden decretar medidas preventivas de seguridad sanitaria o sanciones al responsable, sin que se atienda el problema de fondo. La petición administrativa no subsana las obligaciones estatales y las deficiencias en los servicios de salud, como se demuestra en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria de 2016 a 2019.

m. Es incorrecto estimar que el personal del Instituto Federal de Defensoría Pública carece de legitimación en relación con el grupo de personas que representa, pues acude en defensa de derechos de terceros, a partir del interés legítimo que le asiste en virtud de su especial situación de hecho y de derecho, al formar parte del ente encargado de la defensoría pública.

31. **Sentencia de amparo.** Las razones por las cuales el colegiado **negó** el amparo a la quejosa fueron las siguientes:

a. Son inoperantes los disensos en los que controvierte las consideraciones de la determinación de primera instancia, porque ésta fue sustituida por el fallo de apelación. Además, los conceptos de violación parten de una premisa falsa, a saber, que se confirmó el auto recurrido porque la promovente no formaba parte de la colectividad. Basta imponerse de la sentencia reclamada para observar que el tribunal responsable declaró fundado ese agravio y consideró que no es necesario pertenecer a la colectividad para ser su representante común.

b. La magistrada responsable estimó innecesario estudiar el interés legítimo del Instituto Federal de Defensoría Pública para representar a la colectividad pues la representante común tiene esa calidad con base en el artículo 585, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles. También concluyó que la procedencia de la acción entendida como legitimación en la causa prevista en el artículo 588 del citado código se analiza hasta la etapa de certificación. Lo anterior evidencia la inoperancia de los conceptos de violación, por sustentarse en una premisa falsa y limitarse a combatirla.

c. Relató las consideraciones de la responsable sobre la aplicabilidad de la petición administrativa y declaró inoperantes los conceptos de violación en los que la quejosa arguye que también debiera ser procedente la acción colectiva, pues las peticiones administrativas no subsanan las deficiencias de los servicios de salud. Lo anterior, porque aun cuando la quejosa reconoce contar con una amplia gama de

recursos a su alcance para combatir la ineficiencia del servicio de salud prestado en los centros de internamiento donde se encuentran recluidas las actoras, lo cierto es que el mecanismo idóneo delimitado, explicado y reconocido por el tribunal unitario, fue la petición administrativa. Lo anterior, sin perjuicio de que cada interna haga valer los recursos que estime procedentes en su caso particular. Además, la alegada saturación del sistema por la multiplicidad de peticiones administrativas parte de un evento futuro.

d. Declaró infundados los conceptos de violación en los que se aduce violación al derecho a la salud en relación con la igualdad y no discriminación en dos vertientes: la de género y respecto de su condición privativa de libertad. Lo anterior, debido a que la autoridad responsable sí motivó por qué a su juicio las integrantes de la colectividad no pueden ser consumidoras con base en el artículo 2 de la Ley de Protección al Consumidor, que da la definición de consumidor y de proveedor. Agregó que la magistrada responsable también explicó suficientemente la diferenciación entre consumidor y la condición inherente a las personas privadas de su libertad y que esa diferencia surge de la ley y el tratamiento específico destinado a cada grupo de población.

e. La determinación reclamada en modo alguno implica jerarquización o disminución a un grupo de personas en específico y no puede considerarse una discriminación en tanto que la ley marca un parámetro de actuación específico para las personas privadas de su libertad, lo cual no es perjudicial ni discriminatorio, pues no se está menoscabando ni anulando el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales.

32. **Recurso de revisión.** En el escrito de revisión que ahora se estudia, el recurrente expone como agravios:

a. El tribunal colegiado convalidó los argumentos de la autoridad responsable. Hizo una distinción entre mujeres privadas de la libertad y personas que no lo están para efecto de actualizar el carácter de consumidoras. Es decir, se realizó una diferencia entre el ejercicio de consumo que realizaría una persona no privada de la libertad y el carácter de beneficiaria de una persona privada de la libertad. Tal distinción no es objetiva ni razonable y repercute de manera diferenciada en razón de su sexo y género.

b. En la sentencia recurrida se omitió realizar una interpretación conforme con todo el marco jurídico mexicano aplicable a las acciones colectivas, lo cual tiene impacto en el derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad.

c. La interpretación de los requisitos de procedencia ha sido en el sentido de restringir el acceso a la figura de acción colectiva con base en el entendimiento que se efectuó del alcance de los conceptos "consumidoras" y "usuarias".

d. No se ha considerado la calidad de la colectividad accionante (mujeres privadas de su libertad) frente el derecho a la salud, debido a las consecuencias colectivas que tendría la acción colectiva. La causa de pedir es compatible con la naturaleza de las acciones colectivas; incluso, el derecho comparado puede ofrecer una visión de la concepción de estos mecanismos en otros países y cómo han sido efectivas y útiles para personas privadas de la libertad y para la provisión de servicios de salud.

e. La multiplicidad de vías a las cuales acudir presentan características y rasgos distintivos, así como efectos diferentes; no obstante, todas son tendentes a garantizar el derecho a la salud de personas privadas de la libertad o alguno de sus aspectos. Con ello pretende evidenciar que la consideración de la sentencia recurrida, en cuanto a que todo lo relacionado a las cuestiones de internamiento únicamente puede regularse en la Ley Nacional de Ejecución Penal vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

f. La sentencia recurrida convalidó la lectura inconstitucional de la figura de la acción colectiva, viola el derecho a la salud y a la igualdad en dos vertientes: a) con motivo de su condición de personas privadas de la libertad; y b) de acuerdo al impacto en razón género. Sintetiza los argumentos del colegiado y concluye alegando que está validando que el contenido del artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles no es aplicable a personas privadas de la libertad en relación con los servicios proporcionados por el Estado, incluyendo los de salud. Esa es la postura que se ha controvertido y cuyo estudio se ha omitido.

g. Insiste en que las mujeres privadas de la libertad deben considerarse como consumidoras en la medida que se trata de personas físicas que disfrutan como destinatarias finales de los servicios de salud, siendo el proveedor el Centro Federal de Readaptación Social y el Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

h. La decisión del colegiado realiza una distinción entre el consumo obligatorio y el voluntario, diferencia que no tiene fundamento en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y menos en la figura de la acción colectiva a la luz del derecho de acceso a los servicios de salud de las mujeres.

i. En relación con la obligatoriedad del consumo, el Estado es el único garante del servicio de salud y, por tanto, se nulifica a las mujeres privadas de la libertad su derecho a fiscalizar los servicios de salud otorgados por el Estado. Esa privación no puede sustentarse en que se encuentren privadas de la libertad.

j. El Estado es garante del derecho a la salud, pero a la vez también es quien proporciona esta atención y servicios de manera directa, es decir, se constituye como garante y proveedor de estos servicios. Por tanto, el hecho de que el Estado provea tales servicios no es razón para limitar el acceso de las mujeres a demandar una acción colectiva.

k. En suma, la distinción entre consumo voluntario y obligatorio o entre una persona consumidora y una beneficiaria basada en su condición de privada de la libertad es una categoría sospechosa en términos del artículo 1 constitucional. El colegiado debió analizar lo anterior a partir de un test de igualdad con escrutinio estricto.

l. Esgrime que no hay finalidad constitucionalmente legítima que avale diferenciación alguna, por lo que no se supera la primera grada del test. Aun pasando todas las escalas del test de igualdad, no existe una alternativa menos lesiva que permita a las mujeres privadas de la libertad cuestionar los servicios de salud que de manera general y colectiva son otorgados por la autoridad responsable (sic). La petición administrativa no da cuenta de las pretensiones de la colectividad actora, sólo bajo el argumento de que, al ser mujeres privadas de la libertad les aplica la Ley Nacional de Ejecución Penal.

m. Avalar el criterio del colegiado implicaría que toda persona que sea beneficiaria de algún servicio público proporcionado por el Estado esté impedida para cuestionarlo mediante una acción colectiva, porque al ser beneficiaria "dejó de ser consumidora" del servicio.

n. La resolución recurrida hace una jerarquización de personas al señalar que la condición de reclusión de las personas privadas de la libertad no puede equipararse ni elevarse a la categoría de consumidoras.

o. Aun de considerar que se persigue un fin constitucionalmente legítimo y que la distinción está conectada estrictamente con esa finalidad, la distinción del tribunal de amparo es irracional porque limita a las mujeres privadas de la libertad a acceder a una figura que posee características idóneas para su caso, bajo la premisa de que exclusivamente pueden acudir a los mecanismos de la Ley Nacional de Ejecución Penal. La medida es irracional para la protección de cualquier finalidad legítima, pues obvia que en el centro de reclusión no existen servicios privatizados. Bajo la consideración del colegiado, tampoco se podría iniciar una acción colectiva frente a los servicios privados ofrecidos en dicho centro.

p. Sería desproporcional la medida de limitar la acción colectiva a las personas privadas de la libertad pues con ello se restringen diversos efectos de la figura tanto para las mujeres privadas de la libertad que promovieron la demanda de acción colectiva, como para aquéllas otras mujeres que podrían adherirse al fallo de esta.

q. Insistió en que, contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado, existe discriminación por razón de género. La resolución recurrida genera un impacto diferenciado en el goce y disfrute del derecho a la salud de las mujeres, con una especificidad en sus derechos sexuales y reproductivos. Si bien, la decisión aparentemente es neutra porque atiende a su condición de privación de libertad lo cual percibe como un criterio "genérico", produce una distinción que no es objetiva ni razonable y tiene como consecuencia la discriminación al dejar de lado la garantía de sus derechos como mujeres, generar menoscabo y anular el reconocimiento de sus derechos.

r. Reitera que la razón por la que se presentó una demanda de acción colectiva es porque las mujeres privadas de la libertad no están accediendo a servicios médicos que cumplan con las condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, incluyendo aquellos servicios médicos que garanticen sus derechos sexuales y reproductivos. Ello materializa la violación del derecho de acceso a la salud de las mujeres privadas de la libertad.

s. Las autoridades jurisdiccionales que han conocido del asunto han incumplido en la protección del derecho a la salud, sin que en ningún momento haya aplicado un estudio con perspectiva de género al que se encuentra obligado a efectuar.

t. El tribunal colegiado omitió estudiar la figura de la acción colectiva a la luz del derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad. La ausencia de un estudio de constitucionalidad llevó a que el Tribunal Colegiado dejara también de analizar que, al ser las mujeres privadas de la libertad consumidoras, éstas pueden promover una acción colectiva y que, al haber una mayor cobertura de protección de dicha figura respecto de la petición administrativa, no se actualiza la causal de improcedencia citada en todas las resoluciones judiciales dictadas hasta el momento.

u. El hecho de que el tribunal colegiado haya declarado ineficaces sus conceptos de violación implica que no se dio respuesta frontal a sus planteamientos y contravención a los principios de congruencia y exhaustividad.

33. **Recurso de revisión adhesivo.** En el escrito de revisión que ahora se estudia, el recurrente expone como agravios:

a. Les asiste la razón a los magistrados del tribunal colegiado del conocimiento en el sentido de que las personas privadas de la libertad no se pueden considerar consumidoras de algún servicio y por tanto no se encuentran en el supuesto contenido en el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b. La Ley Nacional de Ejecución Penal es la ley secundaria que reglamenta el artículo 18 constitucional, la cual tiene como objeto la regulación de los medios de reinserción social, la cual consagra los derechos de las personas privadas de la libertad, así como los procedimientos y medios de defensa para que esos derechos sean garantizados. Dicha ley es la especial en la materia y es aplicable al caso concreto al tratarse de personas privadas de la libertad y ante su existencia no resulta aplicable diversa ley supletoriamente, al ser preferente la ley especial sobre la general.

c. Las personas privadas de su libertad tienen a su alcance un procedimiento a través del cual se pueden hacer valer sus derechos y un sistema de recursos de índole jurisdiccional. Por tanto, en ningún momento de está restringiendo el acceso a la justicia, tal como se determinó en la sentencia recurrida.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO

34. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

35. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de interés excepcional para el ordenamiento jurídico.(8)

37. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo

cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

38. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.

39. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

40. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1o., párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

41. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.(9)

42. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación "indirecta" a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.(10)

43. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

44. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de interés excepcional para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

45. En este sentido, la fracción II del punto Primero del Acuerdo General Número 9/2015 establece que por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de interés excepcional cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja); o bien, en casos análogos.

46. Pues bien, de conformidad a los parámetros descritos, esta Sala concluye que el presente recurso de revisión es **procedente.** Se explica.

47. En sus conceptos de violación, la quejosa formuló distintos reclamos de constitucionalidad relacionados con el derecho de acceso a la justicia, el derecho de igualdad y no discriminación, y el derecho a la salud de la población penitenciaria.

48. Fundamentalmente, la parte quejosa alegó que su demanda de acción colectiva es procedente. A su juicio, negar la procedencia de la acción implica un acto de discriminación hacia a las mujeres integrantes de la colectividad accionante con base en una categoría sospechosa (consistente en su condición de reclusión en un Centro de Reinserción Social). Según la quejosa, el desechamiento de su demanda le impidió hacer uso del procedimiento de acciones colectivas para hacer efectivo su derecho a la salud, bajo la premisa de que ese mecanismo sólo lo pueden aprovechar las consumidoras o usuarias de servicios públicos.

49. La quejosa agregó que el sistema de peticiones administrativas prevista en la Ley Nacional de Ejecución Penal no le ha sido eficaz. Además, estimó que podían demandarse vía acción colectiva las prestaciones que solicitó sobre el acceso a servicios de salud porque no son excluyentes con otro tipo de procedimientos, sino que existe una multiplicidad de mecanismos tendentes a garantizar el derecho a la salud, los cuales pueden coexistir.

50. En respuesta, el tribunal colegiado corroboró la postura del tribunal responsable y señaló que el mecanismo idóneo para atender el reclamo de la parte quejosa son las peticiones administrativas, sin perjuicio de que cada interna promueva los recursos oportunos para su caso particular.

51. En relación con la alegada violación a derechos que conllevó el desechamiento reclamado, el colegiado estimó que la autoridad responsable sí motivó (con base en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor) por qué las integrantes de la colectividad actora no podían ser consideradas consumidoras. Además, el colegiado reconoció que la autoridad responsable también explicó la diferencia entre un consumidor y la condición en que se encuentran las personas privadas de libertad, así como la diferencia en el tratamiento que –legalmente– le corresponde a cada uno.

52. En sus agravios, la parte recurrente impugna las consideraciones del tribunal colegiado. De acuerdo con la recurrente, la sentencia de amparo convalidó una lectura inconstitucional de la figura de la acción colectiva que conlleva una violación al derecho a la salud y a la igualdad en dos vertientes: a) con motivo de su condición de personas privadas de la libertad; y b) debido al impacto en razón género. En esencia, la recurrente sostiene que el contenido del artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles sí es aplicable a personas privadas de la libertad en relación con los servicios proporcionados por el Estado, incluyendo los de salud.

53. Conforme a lo reseñado, la parte quejosa alegó que se violaron distintos derechos fundamentales debido al desechamiento de su acción colectiva. Por su parte, el tribunal colegiado retomó la postura del tribunal responsable y estimó que el diseño de las acciones colectivas –acotadas al estudio de relación de consumo– no implica que se obstaculice la posibilidad de exigir servicios de la salud, pues la población penitenciaria cuenta con otros mecanismos para esos efectos (peticiones administrativas); ni tampoco conlleva a que se discrimine a la población penitenciaria, pues las recurrentes –por su condición jurídica– no pueden ser consideraras consumidoras.

54. En este orden de ideas, subsiste como problema constitucional evaluar la postura del tribunal colegiado respecto a la improcedencia de las acciones colectivas, cuando la parte actora es un grupo de mujeres privadas de libertad. Denegar, como se ha hecho en las anteriores instancias judiciales, el acceso a las acciones colectivas bajo la premisa de que las personas privadas de libertad no pueden ser consideradas consumidoras, sino que se encuentran en una condición específica amerita un estudio de constitucionalidad, pues subsiste la posibilidad de que se haya hecho una diferenciación discriminatoria, carente de racionalidad y que extienda las consecuencias de una sanción penal hacia ámbitos no pretendidos por el legislador.

55. Además, la diferenciación trazada por el tribunal colegiado no solo implicó que simbólicamente se le negara al grupo de quejosas el estatus de consumidoras, sino que ello representó la imposibilidad de aprovechar las acciones colectivas para demandar la prestación de servicios de salud. En este sentido, también corresponde al fondo del asunto analizar si el análisis de las acciones colectivas hecho por el tribunal colegiado es compatible con el derecho de acceso a la justicia, al descartar que este sea un canal viable para demandar prestaciones de salud dentro de prisión.

56. Finalmente, esta Primera Sala considera que el asunto es de interés excepcional, pues no se advierten precedentes de esta Suprema Corte que resuelvan el problema de fondo: definir si es constitucional el negar que un grupo de mujeres privadas de libertad puedan hacer uso del sistema de acciones colectivas para solicitar servicios de salud dentro de prisión.

VII. ESTUDIO DE FONDO

57. El planteamiento de constitucionalidad del asunto involucra responder a las siguientes preguntas: ¿los servicios de salud prestados a las personas privadas de la libertad por los centros penitenciarios se enmarcan en una relación de consumo? ¿la imposibilidad de tramitar una acción colectiva para exigir la prestación de servicios de salud en un centro penitenciario viola el derecho de acceso a la justicia? ¿el hecho que no se permita la tramitación de una acción colectiva para exigir la prestación de servicios de salud en un centro penitenciario y en su lugar se prevea una vía en la ley de ejecución penal viola el derecho a la igualdad y no discriminación?

58. Para resolver las preguntas perfiladas, dividiremos el estudio de fondo en los apartados siguientes: I. Acciones colectivas y relaciones de consumo; II. Sistema de ejecución penal y acceso a la justicia para personas privadas de libertad; III. Estudio del caso concreto. Los dos primeros apartados corresponden al parámetro constitucional necesario para resolver el asunto y el tercer apartado abordará los cuestionamientos señalados en el párrafo anterior.

I. Acciones colectivas y relaciones de consumo

59. En este apartado se retomará la legislación, doctrina y precedentes necesarios para delinear cómo está integrado el sistema de acciones colectivas en la legislación nacional y qué tipo de pretensiones busca resolver. En este sentido, recorreremos los siguientes temas: a) la doctrina de la Primera Sala que explica la naturaleza y características de las acciones colectivas; b) cómo se han entendido las acciones colectivas en el derecho comparado y, por último, c) profundizaremos en el concepto de relaciones de consumo y en el carácter de consumidoras, en tanto presupuesto para la procedencia de las acciones colectivas.

a. Naturaleza y características de las acciones colectiva según la doctrina de la SCJN

60. El 29 de julio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación(11) una reforma al artículo 17 de la Constitución para incluir un tercer párrafo (actualmente párrafo cuarto), en el que se dispuso:

Artículo 17.

[...]

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

61. Esta reforma partió del reconocimiento de que algunos derechos difusos y colectivos, por su carácter transindividual, quedaban fuera del ámbito de protección de los mecanismos tradicionales de carácter individual, y que era necesario garantizar a los interesados el acceso a la justicia, para hacer efectivos esos derechos.(12)

62. Esta Corte ha precisado que la intención pretendida en la reforma constitucional consistió en la tutela jurisdiccional de derechos e intereses colectivos, a través de acciones y procedimientos provistos de tres características centrales: agilidad, sencillez y flexibilidad. Cabe destacar que se confirió libertad configurativa en toda su amplitud a los órganos legislativos para definir los alcances y características de las acciones colectivas, bajo la única restricción -no prevista en la iniciativa, pero finalmente plasmada en el texto constitucional- de que fuesen las y los jueces federales quienes tuvieran competencia para conocer de los casos correspondientes.(13)

63. Posteriormente, por decreto publicado 30 de agosto de 2012, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales, entre ellos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, para incluir el Libro V, denominado "De las Acciones Colectivas". La legislación desarrolló qué tipos de derechos e intereses colectivos son objeto de tutela; los procedimientos a seguir; la autoridad judicial competente para conocer de ellos; los sujetos legitimados para iniciar los mismos; los alcances y efectos de las sentencias, y la forma de resarcir la vulneración de los derechos en disputa.

64. Esta Primera Sala resolvió el **amparo directo 28/2013,**(14) en el cual, conforme al dictamen de la Cámara de Diputados, definió los objetivos de las acciones colectivas, consistentes en:

- **Proporcionar economía procesal.** Las acciones colectivas proporcionan eficiencia al sistema jurídico y permiten que diversas acciones individuales destinadas a hacer exigibles los mismos tipos de derechos en una controversia, sean sustituidas por una acción única. De igual forma, este tipo de acciones promueven el ahorro de tiempo y recursos materiales en general, no sólo para la colectividad afectada y su contraparte, sino también para las instituciones encargadas de la impartición de justicia.

- **Garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica.** Las acciones colectivas son una vía para el acceso efectivo a la justicia a pretensiones que, individualmente, apenas podrían ser tuteladas por los órganos jurisdiccionales. Las acciones colectivas por un lado garantizan un acceso más efectivo a la justicia respecto de reclamos de bajo valor económico, cuya cuantía hace incosteable su litigio individual y, por otro, permiten a los particulares enfrentar de mejor forma el desproporcionado poder económico de los grandes consorcios comerciales. La acción colectiva sitúa a ambas partes del litigio en una posición de igualdad. Asimismo, proporcionan protección a los intereses de personas que no tienen los medios necesarios para hacer valer sus derechos en juicio, sea por falta de conocimiento, iniciativa, independencia u organización.

- **Brindar seguridad jurídica a la colectividad,** ya que estos mecanismos jurídicos determinan los derechos de un grupo de individuos de manera uniforme. La sentencia que concluye los procedimientos colectivos brinda estatus al grupo frente a un hecho, situación que no hubiera podido suceder si el litigio lo hubiera llevado un solo individuo o cada uno de los miembros del grupo por separado.

- **Generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos.** Las sentencias favorables a los grupos de afectados, que pongan fin al procedimiento colectivo, desincentivan prácticas masivas ilícitas de agentes económicos, ya que, si éstas son combatidas colectivamente, el monto de dicha reclamación puede ser mayor al beneficio obtenido ilícitamente.

65. Esta Primera Sala, al resolver el **amparo directo 28/2017,**(15) destacó que el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que la acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas. En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:

a) Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes; y,

b) Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

66. La **acción colectiva en sentido estricto,** es aquélla de naturaleza **indivisible** que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un **vínculo jurídico común**

existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado(16) (artículos 579, 580 fracción I y 581, fracción II).

67. Debe precisarse que los miembros que integran la colectividad (determinada o determinable), tienen derecho a que se les reparen los daños individuales que hubieren sufrido por los hechos o actos atribuidos al demandado, además de la reparación de daños que asista a la colectividad como tal. En la *acción colectiva en sentido estricto*, la colectividad puede reclamar del demandado la reparación del daño causado, mediante la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas (reparación de daño colectiva), pero también puede demandar el resarcimiento de los daños en forma individual a cada miembro del grupo (artículo 581, fracción II).(17)

68. La **acción individual homogénea** es aquélla de naturaleza **divisible,** que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable. La naturaleza divisible a que esta acción se refiere significa que existe un vínculo jurídico independiente entre cada miembro de la colectividad y la demandada, de ahí que se puede determinar individualmente el daño o la afectación que sufrió cada miembro de la colectividad. Ahora bien, los miembros de la colectividad se agrupan por economía procesal y para dar oportunidad a otros afectados por las mismas circunstancias de adherirse a la demanda, siempre y cuando prueben la titularidad del derecho, así como su vulneración (artículos 579, 580, fracción II, y 581, fracción III).(18)

69. Los miembros que integran la colectividad (determinada o determinable), tienen derecho a que se les reparen los daños individuales que hubieren sufrido por los hechos o actos atribuidos al demandado, además de la reparación de daños que asista a la colectividad como tal. En la *acción colectiva individual homogénea*, el grupo puede reclamar del demandado el cumplimiento forzoso del contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos (artículo 581, fracción III).(19)

70. Asimismo, los intereses o derechos individuales homogéneos, debido a su carácter individual, sí son divisibles entre los integrantes de la colectividad, pero para facilitar su protección colectiva se les trata como derechos o intereses colectivos, porque a pesar de que son derechos individuales reunidos el ejercicio de la acción colectiva supone una defensa indivisible. En otras palabras, los derechos e intereses homogéneos deben considerarse como aquellos derechos individuales a los que se les da un tratamiento procesal colectivo, a pesar de que podrían ser defendidos individualmente por cada uno de los afectados. Una de las características de los derechos homogéneos es que tienen el mismo origen, lo que corresponde a la noción cuestión común de derecho o de hecho, o bien, a la de circunstancias comunes, lo que lleva a que ciertos individuos estén en posibilidad de agruparse, implicando que el ejercicio de la acción colectiva requiera de la misma o semejante causa de pedir.

71. Por otra parte, la **acción difusa** es de naturaleza **indivisible;** tutela derechos e intereses difusos y su objeto consiste en reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad indeterminada. No necesariamente debe existir vinculo jurídico entre dicha colectividad y el demandado y en la sentencia puede ordenarse la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación o, en su caso, el cumplimiento sustituto.(20)

72. La acción difusa, no tiene una naturaleza indemnizatoria directa para los miembros de la colectividad, pues en caso de que la sentencia sea contraria a la parte demandada, ésta tendrá que restituir las cosas al estado que guardaban antes de la afectación o, en su defecto, se le condenará al cumplimiento sustituto consistente en un pago cuyos recursos se destinarán al Fondo creado por el Consejo de la Judicatura Federal para tales efectos. Los recursos que deriven de las sentencias recaídas en las acciones difusas serán administrados por el Consejo de la Judicatura Federal y deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos.

73. La acción colectiva difusa tiene como finalidad lograr una reparación integral de la afectación al bien protegido por la acción. Reparación de la cual, los promoventes no son beneficiarios únicos ni directos, sino que son un conducto para lograr el beneficio de todo el colectivo.(21)

74. A pesar de las diferencias entre esos tres tipos de acciones colectivas, lo cierto es que todas tienen por objeto la reparación del daño a los miembros de la colectividad y, por lo tanto, durante el procedimiento es necesario acreditar el daño causado, así como, la coincidencia entre el objeto de la acción ejercida y la afectación sufrida.(22)

75. Enseguida, se muestra un cuadro que ha sido presentado en diversos precedentes. Si bien no pretende ser una clasificación rígida de las acciones colectivas, muestra de manera esquemática sus principales rasgos.

Acción	Derechos tutelados	Titular	Objeto	Sentencia
Difusa (o en sentido amplio).	Derechos e intereses difusos.	Colectividad indeterminada.	La reparación del daño, sin que necesariamente exista vínculo jurídico con la colectividad.	Restitución de las cosas o cumplimiento sustituto.
Colectiva en estricto sentido.	Derechos e intereses colectivos.	Colectividad determinada en circunstancias comunes.	La reparación del daño común y de los daños individuales de los miembros de la colectividad	Cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo. Los miembros de la colectividad podrán promover el incidente de liquidación en el que deberán
Individual homogénea	Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva.	Individuos agrupados con base en circunstancias comunes.	Reclamar de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus	

			consecuencias y efectos según la legislación aplicable.	probar el daño sufrido

76. Como se puede advertir, en una primera línea de precedentes, la Sala ha hecho un recuento de los antecedentes de las acciones colectivas; identificó los objetivos que persiguen; clasificó el tipo de acciones y señaló las características que cada una conlleva según la legislación procesal donde se encuentran previstas. Sin embargo, la flexibilidad de cada acción colectiva en específico frente a los distintos escenarios en que se pretendan tramitar hace que el tema sea una discusión inacabada. Por lo tanto, conviene explorar cómo se han entendido las acciones colectivas en el derecho comparado.

b. Las acciones colectivas en el derecho comparado

77. El derecho comparado es un referente útil para identificar, en términos generales, cuál ha sido el propósito de las acciones colectivas en distintos Estados y, de manera más específica, qué tipo de temas o derechos pueden ser objeto este tipo de litigio.

78. En los últimos años, el litigio a través de acciones colectivas ha sido una tendencia en el derecho comparado. Alrededor del mundo, individuos, organizaciones no gubernamentales y organismos públicos recurren a tribunales en busca de remedios frente a daños masivos, ya sea que estos provengan de productos defectuosos, afectaciones ambientales, sean resultado de la falta de competitividad económica o, incluso, si derivan de violaciones a derechos fundamentales.(23)

79. Con motivo de esta forma de litigio, conflictos que antes eran vistos como disputas entre individuos o entre individuos y corporaciones, ahora son entendidos como conflictos de grupos frente a corporaciones o instituciones, que habrán de resolverse en tribunales.(24)

80. En términos generales, la doctrina sostiene que las acciones colectivas empoderan a individuos con alegatos relativamente modestos que serían imprácticos de litigar de manera aislada. Las acciones colectivas facilitan la unión de reclamos para buscar una respuesta común desde el poder judicial. Además, este tipo de litigio tiene el potencial de alterar el balance de poder que tienen las partes ante tribunales y, como resultado de esta alteración de fuerzas, las acciones colectivas tienen el potencial de disuadir y evitar los daños causados por instituciones y corporaciones.(25)

81. En términos similares, Owen Fiss sostiene que las acciones colectivas son un dispositivo por medio del cual los ciudadanos, al perseguir objetivos privados, promueven fines públicos. De acuerdo con este autor, si bien los litigios privados impulsados por ciudadanos persiguen intereses particulares, en ciertos casos, ese mismo proceso puede tener aparejado un beneficio social. De acuerdo con este autor, las acciones colectivas facilitan la práctica de este tipo de litigios, pues permiten financiar y agregar reclamos particulares que, de ser procedentes, tendrán un beneficio social.(26)

82. En atención a los fines que persiguen, las acciones colectivas cuentan con un diseño específico. Desde un punto de vista procesal, las acciones colectivas se distinguen de las acciones individuales en aspectos

como: los sujetos legitimados, el objeto o materia de la controversia y sus efectos de cosa juzgada para el grupo.(27)

83. Ahora bien, pese a tener diferencias marcadas con las acciones individuales, el derecho comparado demuestra que no existe un modelo único de acciones colectivas, sino que estos rasgos suelen variar entre sistemas jurídicos.(28)

84. Las legislaciones también suelen variar en el tipo de temas o derechos que pueden ser objeto de controversia. Respecto a este punto, algunas legislaciones extienden el uso de acciones colectivas a distintas materias, con independencia de la ley donde este tipo de procesos se encuentren regulados. En otros casos, las acciones colectivas se limitan a temas relacionados con competencia económica, derechos de consumidores, derechos constitucionales o una mezcla de categorías definidas.(29)

85. Dentro de la diversidad de regulaciones, uno de los principales referentes (por su tradición en este tipo de litigios) es **Estados Unidos.** Las acciones colectivas se apoyan en un sistema que: reconoce legitimación a actores privados, extiende el uso de acciones colectivas a diversas materias, contempla la posibilidad de obtener no solo una declaración judicial, sino un remedio en forma de mandato judicial, o bien el pago de daños; y opta por un esquema donde los miembros del grupo que no deseen ser contemplados deban excluirse.(30)

86. Así, el litigio colectivo estadounidense se ha apoyado en acciones colectivas para demandar no solo cuestiones económicas, sino para obtener un pronunciamiento judicial frente a distintos temas de interés público. Por ejemplo, frente a casos que involucran discriminación racial(31) e, incluso, para la restructuración de sistemas penitenciarios.(32)

87. Ahora, la doctrina sostiene que ni el diseño ni la práctica jurídica estadounidense pueden considerase exactamente replicables o extrapolables a todo sistema jurídico. Particularmente, en sistemas que cuentan no solo con una realidad social distinta, sino que también surgen de una tradición jurídica diferente.(33)

88. Así, ante cuestionamientos relacionados con la implementación de acciones colectivas, la doctrina sugiere: por un lado, separar los elementos esenciales de las acciones colectivas del trasfondo cultural y legal del sistema donde opera; por otro lado, estudiar las preguntas que surjan en materia de acciones colectivas tomando como referencia el procedimiento adoptado por cada Estado para litigios individuales.

89. De esta forma, la doctrina propone articular las acciones colectivas en función de la tradición jurídica de cada Estado, de su sistema para acciones individuales, así como de su contexto ideológico, cultural, político, y de las necesidades específicas que en cada sociedad se buscan resolver.

90. Por las semejanzas sociales y culturales, así como por su similar tradición jurídica, la **experiencia brasileña**(34) es útil para reflexionar sobre el alcance de las acciones colectivas en un contexto más cercano al mexicano. Conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor se contempla un procedimiento detallado de acciones colectivas para la defensa de tres tipos de derechos: derechos difusos,(35) colectivos(36) e intereses homogéneos.(37) A cada uno de estos derechos le corresponde una acción colectiva en particular.

91. Con motivo de esta clasificación de derechos, la doctrina advierte que, pese a su aparente nitidez, es importante ser flexible con las definiciones. La doctrina aclara que las clasificaciones de derechos son valiosas en la medida que facilitan entender el tipo de intereses que se pueden litigar de forma colectiva ante tribunales. Por lo tanto, se sugiere entenderlas como categorías generales que no limiten el poder de los tribunales cuando, en los hechos, una situación es adecuada para recibir un tratamiento de clase, pero no se ajusta de manera exacta la definición de derecho difuso, colectivo o individual.(38)

92. De igual forma, la doctrina brasileña sugiere no descartar el uso de estándares más flexibles para definir la viabilidad de un proceso colectivo, por ejemplo, identificar si entre los miembros existe una problemática jurídica en común.(39) Otro punto importante de la experiencia brasileñas es que, pese a regular las acciones colectivas en una ley sobre derechos de consumidores, el mismo código contempla que dicho mecanismo es aplicable a cualquier otro interés difuso o colectivo. Entre otras materias, la legislación brasileña menciona la protección al medio ambiente, al patrimonio artístico, estético, turístico y paisajístico, y cualquier otro interés difuso o colectivo.(40)

93. Con base en este sistema, las acciones colectivas en Brasil han sido utilizadas frente a el gobierno, industrias, bancos, escuelas, compañías de seguros médicos, así como para el reclamo de tarifas de transporte, publicidad engañosa, daños ambientales, falta de información a consumidores, entre otros ejemplos.(41)

94. La **experiencia colombiana** también ilustra el tipo de temas que pueden ser objeto de las acciones colectivas.

95. A diferencia del caso mexicano y del brasileño, la regulación colombiana no distingue intereses colectivos y difusos. Ambos derechos son tratados como intereses colectivos y se defienden a través de las llamadas acciones populares. Por su parte, los intereses individuales homogéneos se protegen a través de acciones de grupo.(42)

96. Ahora bien, como ejemplos de intereses colectivos, la Constitución colombiana contempla como referentes aquellos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ley.(43)

97. De manera más específica, la Ley 472 señala en forma ejemplificativa un listado de derechos colectivos materia de acciones populares. Entre los cuales (por su relevancia para el presente caso) destaca "el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública".(44)

98. A partir del recuento hecho, el derecho comparado nos muestra que las acciones colectivas buscan facilitar el desarrollo de litigios que no solo resarcirán los daños de los afectados, sino que indirectamente promueven un beneficio social.

99. Además, al no existir una regulación uniforme a lo largo del mundo, la doctrina sugiere que este tipo de litigios no necesariamente se acotan a cierto tipo de relaciones o derechos, sino que se adaptan para resolver las necesidades específicas de cada sociedad. De ahí que en regulaciones como la brasileña o la colombiana (sistemas con tradiciones y sociedades similares a la mexicana) se lleguen a contemplar derechos colectivos que cuenten con carácter constitucional.

100. Finalmente, ante la pluralidad de direcciones que ha tomado el diseño de las acciones colectivas, conviene tener presente que su diseño o interpretación debe atender a la tradición jurídica de cada Estado, a su sistema para acciones individuales, así como al contexto (ideológico, cultural y político) y a las necesidades de cada jurisdicción.

101. A la luz de las lecciones que muestra el derecho comparado, veamos la forma en que esta Primera Sala ha entendido las acciones colectivas orientadas a garantizar derechos derivados de relaciones de consumo.

c. Concepto de relaciones de consumo y carácter de consumidoras

102. El artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de protección a los intereses del consumidor, cuyo objeto es contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y proporciona a aquél los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas.(45)

103. Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor recoge preceptos de la legislación civil y mercantil y los replantea con base en los principios establecidos en su artículo 1o., a saber: a) la protección de la vida, de la salud y la seguridad del consumidor; b) la divulgación de información sobre el consumo adecuado; c) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; d) la protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por medio de diversas vías; y, e) la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, los métodos comerciales desleales y las prácticas y cláusulas abusivas. Además, dicha disposición establece que las normas que integran el ordenamiento referido son de orden público e interés social, por lo que son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.(46)

104. Posteriormente, la Sala precisó que las relaciones de consumo se enmarcan en distintas vertientes jurídicas que incluyen la administrativa (en la que es particularmente importante la función que desempeña la Procuraduría Federal del Consumidor). Pero, además, incluye otras vertientes como son la civil y la mercantil, ya que las relaciones de consumo se sirven de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil y/o mercantil para adoptar una estructura e identidad jurídicas, aunque siempre quedan sometidas (en mayor o menor medida) al régimen especial de protección al consumidor que la Constitución establece para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de consumidor.(47)

105. Entonces, la Ley Federal de Protección al Consumidor regula un régimen jurídico singular que contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, orientadas por los principios tendientes a proteger al consumidor; de ahí que deben interpretarse de forma restrictiva y sólo deben ser aplicables a las relaciones jurídicas sustentadas en una relación de consumo.(48)

106. Esta Primera Sala ha señalado que la Ley Federal de Protección al Consumidor define en el artículo 2, fracción I, el **concepto de consumidor** como la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta

como destinatario final de bienes, productos o servicios. Igualmente, delimita el término "proveedor" en la fracción II del mismo numeral como la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o el disfrute de bienes, productos y servicios.(49)

107. Para que se configure una **relación de consumo** deben encontrarse los siguientes elementos:

a) Un bien, producto o servicio.

b) Un consumidor o destinatario final de dicho producto. La categoría de destinatario final deviene del hecho de que los consumidores no pueden disponer o lucrar con lo que adquieren y, por tanto, el producto, bien o servicio no puede ser objeto de una transacción mercantil subsecuente.

c) Un proveedor habitual o periódico de ese bien, producto o servicio.

108. Conforme a lo ya desarrollado por esta Sala podemos concluir que no toda relación jurídica es una relación de consumo. Ya se ha señalado qué se entiende por consumidor y por relación de consumo. En esa medida, debe recordarse que el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que se puede utilizar la vía colectiva sólo en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios públicos o privados y medio ambiente.(50)

109. Además, resulta de suma relevancia destacar lo decidido por esta Primera Sala al resolver **el amparo directo en revisión 197/2022**(51) donde se determinó que la prestación gratuita del servicio público de educación en centros escolares a cargo de las instituciones públicas no se considera una relación de consumo que encuadre en el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles para la procedencia de la acción colectiva.

110. La Sala sostuvo que el entendimiento de las *relaciones de consumo* puede tener un enfoque económico, sociológico y jurídico; sin embargo, cada uno de ellos converge y está presente siempre, en todo acto de consumo.(52)

111. La Sala consideró que, en la perspectiva que interesa, se habla de *relación de consumo*, cuando es posible establecer un vínculo con consecuencias jurídicas, entre una persona (física o moral) que *oferta* bienes o servicios en un determinado mercado de la economía,(53) y una persona que potencialmente puede adquirir o que efectivamente haya adquirido, para sí o su familia, esos bienes o servicios mediante un acto jurídico concreto en dicho mercado. Es decir, hay propiamente una relación de consumo, cuando se generan lazos jurídicos entre un proveedor y un consumidor, en torno a la adquisición potencial o actual de bienes o servicios *en un contexto económico de mercado*. Así, con todas las variantes y matices que puedan asociarse a la relación de consumo a partir de enfoques interdisciplinarios, prevalece esa naturaleza y caracterización básica de ser una relación de contenido económico que involucra la actividad comercial.(54)

112. Las referencias doctrinales sobre la protección del consumidor, en su generalidad la justifican bajo la premisa de que "*está basada en un sistema de mercado, en el que el intercambio de bienes y servicios tiene un total sentido económico*".(55)

113. En el citado precedente -amparo directo en revisión 197/2022- esta Sala destacó que un sistema de mercadeo de bienes y servicios requiere cumplir con ciertas condiciones para que pueda producir bienestar y beneficios individuales y sociales, entre otras, en forma relevante, la posibilidad de realizar un consumo racional y suficientemente informado, la posibilidad de libre elección, y la existencia de libre concurrencia y competencia entre agentes económicos; de manera que el proveedor oferente y el consumidor adquirente se encuentren en un plano de igualdad, sin desventajas, y ambos obtengan de la transacción o intercambio una maximización de su utilidad; sin embargo, se reconoce que en las relaciones de consumo impera una condición de asimetría entre las partes, *que exige la protección legal del consumidor.*(56)

114. Por lo tanto -se dijo- el desarrollo del derecho del consumo se construye sobre la premisa de reconocer un derecho fundamental a los consumidores para ser protegidos por la ley, *de los abusos y las asimetrías del mercado*, ante el superior poder del productor de bienes o prestador de servicios para ofertar (principalmente en cuanto a precio y calidad), y el inferior poder del consumidor, que no es capaz, *per se*, de influir en las reglas del mercado y es quien soporta generalmente las consecuencias negativas de actos de consumo desiguales, según el contexto cultural, social y de economía de mercado en que se desenvuelva

115. La Sala concluyó que -sin lugar a dudas- *la relación de consumo,* como la concibe la legislación reglamentaria del párrafo tercero del artículo 28 constitucional -Ley Federal de Protección al Consumidor-, es una relación de naturaleza económica comercial entre proveedor y consumidor. En ese sentido, cabe derivar entonces que, cuando el artículo 2o. de dicha ley establece que las entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno y del gobierno de la Ciudad de México, serán sujetos de esta legislación **cuando tengan el carácter de proveedores** y consumidores, en el primer caso, **necesariamente se refiere a las relaciones comerciales que éstos establecen *cuando participan como agentes económicos* ofreciendo bienes o servicios al público, en un determinado mercado de la economía, mediando un pago o contraprestación económica por ellos.**(57)

116. Además, se hizo la precisión de que, aun cuando el proveedor es un ente o dependencia que forma parte de la administración pública del Estado, su finalidad de lucro en la relación de consumo se encuentra atenuada, a diferencia del proveedor privado que interviene en un mercado de bienes y servicios para obtener ganancias. En tanto que el primero generalmente participa como agente económico en un mercado para garantizar la provisión de bienes y servicios públicos básicos o de primera necesidad a la población, de manera que su finalidad primordial no es lucrar *per se*, sino cumplir con una finalidad de orden público. Incluso, es posible que los bienes y servicios que ofrezca al público el ente estatal gocen de algunas subvenciones para aminorar su precio en favor de los consumidores, por ejemplo, algún subsidio; es cierto también que estas circunstancias especiales no cambian la naturaleza económico comercial de la relación creada, que permite catalogarla como de consumo de bienes o servicios.(58)

117. Por último, esta Sala señaló -haciendo una referencia exhaustiva a diversos precedentes- que las relaciones de consumo se han caracterizado como relaciones **entre proveedores y consumidores,** que se generan ***en el marco de una dinámica de mercado económico*,** en la adquisición de bienes y servicios, es decir, relaciones en las que está presente el elemento de intercambio de contraprestaciones entre las partes, potencial o concretamente, en la medida en que éstas abarcan los actos previos a la operación jurídica de consumo, la realización efectiva de ésta, y a los aspectos posteriores a la misma.(59)

118. Una vez aclarado cómo la Primera Sala ha interpretado las acciones colectivas y bajo que circunstancias se entiende que un derecho deriva de relaciones de consumo, pasemos a analizar el contexto en el que se sitúa el reclamo hecho por las recurrentes, pues ello permitirá delimitar de manera precisa el planteamiento hecho.

II. Sistema de ejecución penal y acceso a la justicia para personas privadas de libertad

119. Como anticipábamos, el problema planteado requiere definir si la decisión de rechazar que un grupo de mujeres privadas de libertad pueda hacer uso del sistema de acciones colectivas para demandar servicios de salud dentro de prisión implica o no una violación al derecho de acceso a la justicia y al principio de igualdad y no discriminación.

120. Una vez expuesto el marco relativo a las acciones colectivas es necesario desarrollar (a) la noción de condiciones de internamiento y (b) los mecanismos de acceso a la justicia con los que actualmente cuenta la población penitenciaria.

121. Es relevante abordar el concepto de condiciones de internamiento para categorizar de mejor forma las prestaciones de salud reclamadas por la parte recurrente y, posteriormente, evaluar si es posible enmarcarlo como parte de una relación de consumo.

122. De igual forma, conviene retomar cuáles son los mecanismos de acceso a la justicia en el derecho de ejecución penal, porque a lo largo de la secuela procesal se puso en contraste la idoneidad de las acciones colectivas, frente al sistema de peticiones administrativas que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal. Hacer un recuento de los instrumentos con los que cuenta la población recurrente permitirá evaluar si, el desechamiento de su acción colectiva conllevó una violación al derecho de acceso a la justicia.

a. Condiciones de internamiento

123. En la Contradicción de Tesis 57/2018,(60) esta Primera Sala analizó si era o no necesario agotar los mecanismos de acceso a la justicia previstos en la ley de ejecución penal para, posteriormente, alegar violaciones a las condiciones de internamiento en un juicio de amparo. Parte del estudio que se hizo en dicha ocasión implicó estudiar el concepto de condiciones de internamiento.

124. La Sala sostuvo que una condición de internamiento es cualquier medio u acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social. Entre otros ejemplos, la Sala mencionó los siguientes: el suministro de agua corriente y potable; alimentos; prestación de servicios o asistencia médica; ropa, colchones y ropa de cama; artículos de aseo personal y de limpieza; libros y útiles escolares; así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación.

125. La Sala llegó a esta conclusión a partir de una interpretación sistemática de los artículos 3o., fracciones XVII y XXV; 9, fracciones I, II, III, VI y VII; 10, fracciones II, IV y V; y 30 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.(61)

126. En el precedente citado, la idea de condiciones de internamiento se definió exclusivamente a partir de lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues no se requirió trazar su relación con el artículo 18 constitucional. Sin embargo, para el presente caso conviene profundizar en la noción de condiciones de internamiento e identificar el vínculo que existe entre este concepto legal y las bases constitucionales del sistema penitenciario.

127. Nuestro sistema de ejecución penal tiene sus raíces en las reformas constitucionales de 2008 (en materia de seguridad y justicia) y 2011 (en materia de derechos humanos). De manera destacada, estas reformas establecieron que nuestro sistema penitenciario se debe organizar sobre la base de los derechos fundamentales, del trabajo, de la salud y del deporte. Asimismo, se contempló la promoción de dichos elementos como medios para lograr la reinserción de la persona sancionada y evitar su reincidencia.

128. Bajo este contexto, veamos qué función desarrollan las condiciones de internamiento en la ejecución de la pena y las formas en que este concepto puede ser entendido.

129. Como se sugirió en la Contradicción de Tesis 57/2018, la Ley Nacional de Ejecución Penal no establece a detalle qué debe entenderse por "condiciones de internamiento". No obstante, la ley establece una serie de ejemplos, entre ellos: la clasificación de áreas;(62) la prestación de servicios (educativos, culturales, recreativos, trabajo, salud, deportivos);(63) la emisión de protocolos;(64) así como otros identificados en el precedente citado.

130. De igual modo, como se anticipó en la Contradicción de Tesis 57/2018, la Ley Nacional de Ejecución Penal atribuye un propósito a las condiciones de internamiento: garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

131. A partir de ambos elementos, las condiciones de internamiento pueden entenderse desde dos dimensiones. Desde un punto de vista descriptivo, las condiciones de internamiento serán todas aquellas circunstancias que enmarcan la vida de una persona en prisión. Se refieren al contexto que delimita el cumplimiento de una sanción privativa de libertad. Sin embargo, las condiciones de internamiento no sólo describen el entorno carcelario, también apuntan a un estado de cosas que deben cumplir. En este sentido, las condiciones de internamiento incluyen una dimensión normativa –deben garantizar una vida digna y segura– que opera como estándar para definir si las circunstancias en que se ejecuta una sanción penal son válidas o no.

132. Reconocer su vertiente normativa hace posible vincular la idea de condiciones de internamiento con las bases previstas en el artículo 18 de la Constitución Federal.

133. Si, por una parte, el diseño de nuestro sistema penitenciario tiene como punto de partida lo dispuesto por artículo 18 constitucional: "el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos (...)" y si, por otra parte, consideramos que la finalidad de las condiciones de internamiento es lograr una vida digna y segura; entonces, es posible concluir que las condiciones de internamiento buscan retomar la idea constitucional de articular el sistema penitenciario con apego a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En última instancia, respetar los derechos fundamentales de una persona garantizará que su dignidad y seguridad se encuentre protegida, incluso en prisión.

134. Así, resolver controversias sobre **condiciones de internamiento implicará un ejercicio de contraste entre las circunstancias que vive la población penitenciaria y la compatibilidad de ese entorno con sus derechos fundamentales; o bien, en términos de la ley de ejecución, con su dignidad y seguridad.**

135. Conviene aclarar que esta aproximación no supone que los derechos de la población penitenciaria deberán prevalecer en toda ocasión o disputa frente a las decisiones que tomen las autoridades penitenciarias. Por su propia naturaleza, los derechos que se vean implicados en una controversia podrán ser objeto de una modulación o restricción. Según la Ley Nacional de Ejecución Penal, este tipo de limitaciones a derechos serán válidas cuando se justifique su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.(65)

136. Por otra parte, entender las condiciones de internamiento en función de los derechos de la población penitenciaria, coincide con la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al describir las condiciones generales que debe reunir un centro de detención.

137. Según este tribunal, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Por lo tanto, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.(66)

138. Conforme al mismo tribunal, una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir **el Estado en su posición de garante,** con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.(67)

139. De igual modo, reconocer la relación entre condiciones de internamiento y derechos fundamentales conduce a poner a la persona privada de libertad en el centro de las decisiones que tome una autoridad de ejecución penal. Así, será en función de su dignidad y seguridad, como se definirán las necesidades y se establecerán los mínimos que el entorno penitenciario debe cubrir.

140. Este enfoque es consistente con el diseño de Ley Nacional de Ejecución Penal, pues no solo desarrolla condiciones de internamiento generales, sino que también contempla condiciones específicas en función de la identidad y las necesidades de cada persona privada de la liberad. Por ejemplo, la ley prevé condiciones de internamiento específicas para las mujeres(68) y para las comunidades indígenas.(69)

141. Finalmente, la relación entre condiciones de internamiento y derechos fundamentales se consolida, al reconocer que en ambos casos hablamos de expectativas jurídicas exigibles a la autoridad. Los bienes, servicios, espacios, instalaciones, protocolos, etc., que sean necesarios para una vida digna y segura dentro de prisión no se encuentran sujetos a la discreción de las autoridades penitenciarias. Por el contrario, su cumplimiento puede ser requerido a través de los distintos mecanismos de acceso a la justicia que la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla.

b. Mecanismos de acceso a la justicia en materia de ejecución penal

142. Como se anticipó, nuestro sistema de ejecución penal se remonta a las reformas constitucionales de 2008 y 2011. Parte de los objetivos pretendidos por dichas reformas fue evitar que la ejecución penal se encontrara bajo un control absoluto del Poder Ejecutivo.(70) De igual forma, esta Primera Sala ha identificado que uno de los propósitos que buscó la Ley Nacional de Ejecución Penal fue establecer explícitamente que la imposición, modificación y duración de sanciones son competencia exclusiva de la autoridad judicial.(71)

143. Bajo este contexto, los mecanismos de acceso a la justicia en ejecución penal se encuentran regulados en el título cuarto de la ley de la materia. A través de este tipo de recursos, una persona privada de su libertad(72) tiene derecho a reclamar, entre otras cuestiones, omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento.(73)

144. Los mecanismos de acceso a la justicia de ejecución penal se desdoblan en dos vías: un procedimiento administrativo (sistema de peticiones administrativas)(74) y un sistema de controversias judiciales biinstancial.(75)

i. Peticiones administrativas y controversias judiciales

145. El sistema de peticiones administrativas faculta a la persona privada de su libertad y a cualquiera de las personas legitimadas(76) a formular peticiones ante la autoridad penitenciaria(77) para que sea el propio personal penitenciario quien declare si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura del interno; o bien, si se violaron los derechos de terceras personas. De ser fundado el reclamo, la autoridad deberá subsanar la afectación.

146. En términos generales, el sistema de peticiones administrativas pasa por el siguiente trámite:

a) Formulación de la petición.(78) Las peticiones administrativas se formulan por escrito y sin formalidad alguna ante la dirección del centro en donde se encuentre detenida la persona. En el escrito de petición se aporta la información pertinente para atender el reclamo. Cuando la persona privada de libertad lo solicite, la autoridad administrativa del centro lo auxiliará al formular el escrito correspondiente.

b) Acuerdo de inicio.(79) Recibida la petición, la autoridad penitenciaria cuenta con un plazo de 24 horas para admitir el escrito e iniciar el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá al peticionario si la información es confusa.

En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de 72 horas para subsanar la irregularidad advertida. De no hacerlo, la autoridad citará al promovente para que de manera personal y verbal aclare su petición.

c) Trámite del procedimiento.(80) Una vez admitida la petición, la autoridad debe considerar la información aportada por el peticionario y allegarse de la información necesaria para resolver. Además, debe procurar no retrasar la respuesta a la petición

d) Resolución.(81) En un plazo máximo de 5 días después de admitida la petición, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En esta etapa pueden presentarse distintos supuestos:

• En caso de ser procedente la acción, se requerirá a la autoridad para que responda la petición. También dará cuenta al superior jerárquico inmediato de ésta.

• Si la petición no se resuelve en el plazo previsto en la ley, los peticionarios podrán acudir ante el juez de ejecución penal a demandar la omisión de respuesta.

• Si la petición fuera negada, el peticionario podría formular controversia ante el juez de ejecución penal.

147. Por otra parte, el mecanismo de controversias judiciales constituye un medio de defensa por la vía judicial que permite estudiar reclamos relacionados –entre otras cuestiones– con condiciones de internamiento.

148. De forma general, las controversias judiciales se desarrollan bajo la estructura siguiente:

a. Formulación de controversia.(82) La persona privada de libertad o alguna de las personas legitimadas por la ley de la materia presenta su solicitud por escrito y los medios de prueba con los que cuente, ante el juez de ejecución. El juez de ejecución podrá ordenar la suspensión del acto si lo considera pertinente.

b. Auto de inicio.(83) La administración del juzgado de ejecución registra la causa y la turna para que, dentro de 72 horas, se resuelva su admisión, prevención o desechamiento.

c. Sustanciación.(84) Si la controversia es admitida, el juzgado de ejecución entrega a las partes copia de la solicitud para que se conteste la acción y se ofrezcan pruebas en un plazo de cinco días. Asimismo, se requiere a la autoridad penitenciaria para que en el mismo plazo rinda su informe justificado. Tras contestar la acción y recibirse el informe justificado, se señala hora y fecha para celebrarse la audiencia.

d. Desarrollo de la audiencia.(85) A lo largo de la audiencia, se discutirá la admisión de medios de prueba, se realizará su desahogo y se formularán alegatos. Tras declarar cerrado el debate el juez de ejecución emitirá y explicará su resolución.

e. Resolución.(86) En un término de 5 días, el juez redacta y entrega una copia de la resolución final a las partes. En la resolución, el juez deberá pronunciarse –incluso de forma oficiosa– sobre cualquier violación a derechos fundamentales. Las resoluciones que se emitan podrán tener efectos generales para abarcar a personas en condiciones similares a las estudiadas.

f. Apelación.(87) La resolución que se emita será apelable y revisada por un tribunal de alzada que podrá confirmar, modificar o revocar la decisión.

149. Por último, conviene señalar que, tras agotar los mecanismos previstos por la Ley Nacional de Ejecución Penal, las condiciones de internamiento podrán ser analizadas en un juicio de amparo. Conforme a lo resuelto en la Contradicción de Tesis 57/2018, el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal es un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz por medio del cual la persona privada de su libertad puede reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento. Por lo tanto, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar dicho mecanismo y los medios de impugnación previstos por la ley referida.(88)

150. Una vez desarrollado el parámetro constitucional en materia de acciones colectivas, relaciones de consumo, condiciones de internamiento y acceso a la justicia en la ejecución penal, es momento de resolver el reclamo de la parte recurrente.

III. Estudio del caso concreto

151. En el presente asunto un grupo de mujeres privadas de la libertad, vía sus representantes, aducen una violación a su derecho de acceso a la justicia, así como de igualdad y no discriminación ante la negativa a tramitar sus demandas por medio de una acción colectiva.

152. Como ya se ha referido, sus demandas se enmarcan en el acceso a servicios de salud gratuitos y especializados por su condición de género -ya sea por la deficiencia u omisión en la prestación y provisión- dentro del centro penitenciario donde se encuentran privadas de la libertad. Consideran que los servicios de salud que presta el centro penitenciario pueden enmarcarse en una relación de consumo de servicios.

A. ¿Los servicios de salud prestados a las personas privadas de la libertad por los centros penitenciarios se enmarcan en una relación de consumo?

153. El primer punto por resolver consiste en determinar si los servicios de salud que debe proporcionar un centro penitenciario pueden ser entendidos como derechos que derivan de una relación de consumo, en términos de lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y de los precedentes emitidos por esta Sala.

154. Al respecto, esta Sala considera que en el presente caso no es posible enmarcar el reclamo de las mujeres privadas de la libertad como una *relación de consumo.*

155. La Sala ha establecido que la relación de consumo entre un proveedor y un consumidor parte de la premisa implícita que la actividad que realiza el proveedor se da en el marco de una relación de intercambio económico comercial, en un determinado mercado de productos y servicios.(89) En el caso de los *proveedores* se refiere a las relaciones comerciales que estos establecen cuando participan como agentes económicos ofreciendo bienes o servicios al público, en un determinado mercado de la economía, mediando un pago o contraprestación económica por ellos.(90)

156. Inclusive, la Sala ha aclarado que, cuando el proveedor es un ente o dependencia que forma parte de la administración pública del Estado, su finalidad de lucro en la relación de consumo se encuentra atenuada ya que participa como agente económico para garantizar bienes y servicios básicos o de primera necesidad a la población, por lo que su finalidad primordial es de orden público y no de lucro *per se*.(91)

157. Por otra parte, la Sala ya ha señalado que, cuando se está ante la prestación de servicios públicos a cargo del Estado exclusivamente o cuya prestación está autorizada, permisionada o concesionada a los particulares, bajo control, supervisión, vigilancia y rectoría del Estado, por regla general tienen como base o encuentran anclaje, directa o indirectamente en un derecho humano reconocido en la constitución o en los tratados internacionales.(92)

158. Así, cuando se alude a *servicios públicos,* se hace referencia a actividades que realiza el Estado a través de sus órganos, organismos, entidades, dependencias o empresas productivas, o bien, a las actividades que realizan particulares, bajo el control, supervisión, vigilancia y/o rectoría del Estado, para satisfacer necesidades básicas de la población en general o de determinados sectores de la misma que le permitan vivir con determinada calidad y bienestar y alcanzar el desarrollo personal conforme a la dignidad humana.(93)

159. Sin embargo, en el presente caso debe enfatizarse que la prestación de servicios de salud en contextos carcelarios no puede enmarcarse como una relación de consumo y tampoco propiamente como la prestación de un servicio público.

160. La situación de las personas privadas de la libertad -en este caso mujeres- se inscribe dentro del sistema de derechos humanos en la ejecución penal conforme a los artículos 1 y 18 constitucionales. Esto implica que las personas quedan bajo la protección -y responsabilidad- total del Estado que asume la calidad de garante respecto de sus derechos en reclusión.(94)

161. Además, en la medida que el derecho a la libertad personal se ve considerablemente limitado por la resolución judicial que determinó la prisión preventiva o la pena privativa de la libertad, otros derechos como el derecho a la salud -que debe ser garantizado tomando en cuenta las necesidades particulares por razón del género-, al trabajo, a la educación, entre otros, adquieren una relevante protección y su garantía resulta de gran importancia para no agravar la situación de las personas privadas de la libertad. Esto a pesar de que normalmente se habla del carácter progresivo de los derechos sociales o prestacionales.(95)

162. Por ende, no podría hablarse de un servicio público o de una relación de consumo ya que ciertos derechos -a la salud, trabajo, educación- se convierten en derechos exigibles de forma inmediata ante la imposibilidad de las personas privadas de la libertad de hacerlos efectivos mediante otras vías y encontrarse bajo la responsabilidad y protección estatal. Derecho que, se insiste, no sólo no puede limitarse debido a la situación de reclusión, sino que se convierte en uno de suma importancia ya que permite preservar la dignidad, vida e integridad personal.

163. Cuando estamos frente al derecho a la salud en contextos de reclusión se convierte en un derecho de exigibilidad inmediata ya que las personas privadas de la libertad están impedidas para satisfacerlos por su cuenta.(96)

164. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido determinante al señalar:(97)

372. [...] Por otra parte, este Tribunal ha señalado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. **Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia.** En este sentido el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de

sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad. Adicionalmente, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

165. Además, en relación con el derecho a la salud el Tribunal Interamericano ha desarrollado lo siguiente:(98)

87. En relación con lo anterior, el Tribunal recuerda que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Asimismo, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos. En relación con la atención a la salud, el cumplimiento del requisito de calidad requiere que los establecimientos, bienes y servicios de salud, además de ser aceptables desde un punto de vista cultural, deben ser apropiados desde el punto de vista científico y ser de buena calidad. Al respecto, la Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (en adelante, "Reglas sobre Tratamiento de Reclusos" a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, lo cual se relaciona con la garantía de su derecho a la salud, como normas básicas respecto de su alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio físico, entre otros .

88. En particular, en relación con las Reglas sobre Tratamiento de Reclusos, **los Estados deben proveer atención médica calificada, inclusive psiquiátrica, a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio. El servicio de atención de la salud debe mantener historiales médicos adecuados, actualizados y confidenciales de todas las personas privadas de libertad, lo cual debe ser accesible para esas personas cuando lo soliciten. Esos servicios médicos deben estar organizados y coordinados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo cual implica establecer procedimientos adecuados y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Para hacer efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves.**

[...]

93. En relación con lo anterior, el Tribunal recuerda que el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable. [...].

166. De ahí que resulta evidente la obligación estatal de proveer servicios de salud lo cual debe hacerse en coordinación con la administración de servicios de salud del Estado, mismos que deberán ser de buena calidad, apropiados y aceptables.

167. Por otra parte, tampoco es válido adoptar una lógica de mercado –como parecen sugerir las recurrentes– en tanto perspectiva de análisis para interpretar los servicios que las autoridades penitenciarias deben prestar a la población privada de libertad.

168. Las recurrentes sugieren entender las interacciones dentro de prisión en términos similares a la dinámica en que funciona un mercado. Si atendemos a su causa de pedir, las recurrentes consideran que la administración del centro penitenciario cumple el papel de la parte ofertante; la población penitenciaria representa a la parte consumidora; mientras que los servicios de salud demandados son la materia de intercambio. Conforme a este esquema, las recurrentes consideran que su reclamo se enmarca en una relación de consumo y, por lo tanto, sí puede tramitarse bajo el sistema de acciones colectivas.

169. El planteamiento de las recurrentes es infundado, pues adoptar el enfoque que proponen distorsionaría los fines y el funcionamiento que nuestra Constitución le atribuye al sistema penitenciario.

170. En principio, esta Sala reconoce que dentro de los sistemas penitenciarios pueden producirse escenarios con características similares a aquellas que se buscan revertir mediante el mecanismo de acciones colectivas. Particularmente, porque en ambos casos habría una población o clase con intereses comunes; una corporación o institución con la cual se interactúa para satisfacer distintas necesidades; y una asimetría de poder entre ambas partes que puede obstaculizar la satisfacción de las necesidades, en los términos requeridos por la parte con un poder de negociación más débil.

171. De igual forma, esta Sala reconoce que existe una constante expansión del mercado y de sus formas de análisis a esferas de la vida pública que van más allá de la economía. En el caso de las prisiones, la lógica de mercado no solo ha permeado en el diseño y en la operación de centros penitenciarios con participación de capital privado, también ha dado lugar a teorías que buscan explicar, bajo una perspectiva de mercado, las formas en que se debe gestionar y organizar una prisión.

172. Particularmente, puede mencionarse el llamado "modelo gerencial o actuarial" de los sistemas penitenciarios. Según este paradigma, es incorrecta la pretensión de atribuirle una legitimación externa a las prisiones (por ejemplo, finalidades terapéuticas, correctivas o preventivas). En cambio, lo pertinente es simplemente buscar que su gestión sea eficiente. Bajo este modelo de análisis, los operadores solo deben buscar el buen funcionamiento y gobierno de la prisión.(99)

173. La racionalidad que proponen las recurrentes también parecería acercarse a los postulados del análisis económico del derecho, en tanto marco teórico para justificar que su reclamo sí deriva de una relación de consumo.

174. En términos generales, esta concepción del Derecho propone que todos los conflictos jurídicos pueden entenderse mejor si son vistos como problemas en la maximización de riquezas o preferencias. Además, esta teoría presupone que la negociación y el libre intercambio es el mejor mecanismo para satisfacer necesidades. Por lo tanto, sus defensores plantean que la función del Derecho debe ser garantizar las condiciones necesarias para una negociación eficiente (por ejemplo, atacar posibles fallas

de mercado); o bien, cuando la negociación no es posible, recrear el resultado que se esperaría de un libre intercambio.(100)

175. Bajo esta perspectiva, la población recurrente pretendería evidenciar que, en el caso, subsiste un problema que impide un intercambio eficiente: la asimetría de poder que existe entre ella (la parte consumidora) y la autoridad penitenciaria (la parte ofertante). Así, buscan que a través de una acción colectiva (en tanto mecanismo para remediar abusos del mercado) se corrija ese obstáculo y se proporcionen los servicios de salud demandados.

176. Pese a la constante incidencia del mercado en el diseño de instituciones y en la forma de pensar el Derecho, es incorrecto el planteamiento de las recurrentes. Equiparar las controversias que surgen en la ejecución penal con problemas de eficiencia derivados de relaciones de consumo es una visión inconsistente con el modelo de prisión que está previsto en nuestra Constitución.

177. De acuerdo con el artículo 18 constitucional,(101) el sistema penitenciario mexicano sí tiene objetivos extrínsecos: procurar la reinserción social y evitar la reincidencia. Además, la Constitución no apela expresamente a la noción de eficiencia como criterio para la organización y el gobierno de las prisiones, sino que le da prioridad al respeto a los derechos fundamentales, al trabajo, a la educación, a la salud y al deporte para la articulación del sistema. En este sentido, son estos los principios que deben orientar la resolución de controversias que surjan a lo largo de la ejecución penal.(102)

178. Tampoco es posible concebir las controversias de ejecución penal como conflictos similares a los que ocurren en un intercambio de mercado donde las partes intervinientes buscan maximizar sus preferencias o riquezas. Como se mencionó en párrafos anteriores, las controversias donde se reclaman prestaciones de salud de la población penitenciaria involucran derechos exigibles a la autoridad. En ese sentido, su cabal cumplimiento no está sujeto a una negociación conforme a las preferencias de las partes intervinientes, ni dependerá exclusivamente de un criterio de eficiencia en el uso de recursos.

179. Una vez descartado que el reclamo hecho derive de una relación de consumo, daremos respuesta a los planteamientos de la parte recurrente en relación con los derechos de acceso a la justicia e igualdad y no discriminación.

B. ¿La imposibilidad de tramitar una acción colectiva para exigir la prestación de servicios de salud en un centro penitenciario viola el derecho de acceso a la justicia?

180. En el caso, la parte recurrente alega que el desechamiento de su demanda de acción colectiva implicó una violación al derecho de acceso a la justicia, pues se les impidió usar ese mecanismo para demandar distintas prestaciones de salud.

181. Como parte de su argumentación, las recurrentes señalan que las peticiones administrativas previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal no son un instrumento eficaz para demandar prestaciones de salud de forma colectiva, mientras que las acciones colectivas ofrecen una mayor cobertura de protección.

182. Además, las recurrentes plantean que la existencia de distintas vías (peticiones administrativas y acciones colectivas) no debe entenderse de forma excluyente, pues cada una cuenta con rasgos distintivos. Consideran que reducir todas las cuestiones relacionadas con el internamiento penitenciario

al sistema de peticiones es una decisión que se aleja de la realidad y desconoce el entramado de instituciones existentes.

183. Los agravios de las recurrentes son infundados, por las razones que a continuación exponemos.

184. Como se explicó en el **amparo directo en revisión 197/2022,** el derecho a la tutela judicial se ha configurado esencialmente en tres etapas: i) una previa al juicio, a la que corresponde *el derecho de acceso a la jurisdicción*; ii) una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del juicio, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias (su ejecución).(103)

185. Asimismo, se indicó que el derecho de acceso a la jurisdicción está referido al deber del Estado de impartir justicia a través de instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. De forma destacada, se aclaró que este derecho es compatible con que el legislador establezca condiciones para el acceso a los tribunales *y regule distintas vías y procedimientos,* así como los respectivos requisitos de procedencia, pues de esta forma es posible que se realice adecuadamente la función jurisdiccional y que el juzgador esté en aptitud de conocer el fondo de la cuestión planteada y resolverla en su sentencia.(104)

186. En este orden de ideas, se sostuvo que lo relevante en el acceso a la jurisdicción no es que los requisitos para la procedencia de una acción varíen respecto de otra, sino que dichos requisitos no sean irracionales, desproporcionales o discriminatorios en relación con la propia acción cuya tramitación se regula;(105) o bien, que no se impongan obstáculos o impedimentos injustificados, innecesarios o excesivos, al grado de obstaculizar la impartición de justicia.

187. En el mismo precedente, se señaló que el derecho a un recurso efectivo(106) se encuentra ligado al derecho de acceso a la justicia y se explicó que el primero de estos derechos implica la obligación del Estado –a través de la función del legislador– de establecer en el ordenamiento jurídico interno el mecanismo, procedimiento o medio de defensa para poder plantear reclamos contra actos que vulneren derechos fundamentales. Sin que no baste que esas vías existan formalmente, pues deben ser eficaces para la solución del conflicto de que se trate y la reivindicación de los derechos vulnerados.

188. Además, en el precedente citado la Sala aclaró que el derecho a un recurso efectivo no significa que en todos los casos se deba dar entrada a un reclamo y resolverlo de fondo, pues se deben respetar los requisitos de procedencia, en tanto presupuesto para el dictado de la sentencia de fondo.(107)

189. A partir de este parámetro de control, esta Sala concluyó que el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles no viola el derecho de acceso a la justicia y ni el derecho a contar con un recurso efectivo.

190. De acuerdo con la Sala, el hecho de que las acciones colectivas se circunscriban a controversias en las que se alegue afectación a intereses o derechos colectivos en *relaciones de consumo* de bienes o servicios públicos o privados no es un diseño carente de racionalidad.

191. Según la Sala, la regulación adoptada se justifica en la motivación del legislador consistente en generar un procedimiento en el que se reparen daños o afectaciones a derechos económicos de una colectividad que, *por su monto*, no sería viable y redituable ventilar en un proceso individual.

Inviabilidades que surgirían si se ponderan las desigualdades o asimetrías presentes en las relaciones que se entablan en el mercado, entre proveedores y consumidores, ante el poderío económico, informativo y de decisión de los agentes económicos, frente a la posición en que se encuentra el consumidor.

192. En este sentido, la Sala ha considerado que, si bien las acciones colectivas se acotan a cierto tipo de reclamos, esa situación no conlleva a la inconstitucionalidad de su regulación porque lo relevante es que, para esta clase de reclamo, el sistema jurídico interno prevea alguna vía procesal que permita dilucidarlo y que ésta sea adecuada y eficaz para resolver la pretensión.

193. En cuanto a esta exigencia, es importante destacar que, desde un punto de vista normativo, los mecanismos de acceso a la justicia previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal sí permiten canalizar de forma idónea los reclamos de salud provenientes de la población penitenciaria.

194. Los instrumentos procesales contenidos en la ley de ejecución penal contemplan una serie de rasgos y principios que favorecen el acceso a la justicia de personas privadas de libertad, al cuestionar sus condiciones de internamiento.

195. En términos generales, se trata de medios de defensa que recogen las exigencias de un debido proceso(108) y de un recurso efectivo.(109) Además, lo hacen de forma sensible a la situación y dificultades que podría enfrentar una persona privada de libertad al momento de litigar un problema relacionado con sus condiciones de internamiento.

196. De manera más específica, podemos decir que los mecanismos previstos en la ley de ejecución penal no presentan mayores exigencias para su acceso. Tanto las peticiones administrativas, como las controversias judiciales contemplan una amplia lista de sujetos legitimados (individuales y colectivos) para iniciar la solicitud.(110) Además, ambos mecanismos prevén la posibilidad de reclamar tanto acciones como omisiones por parte de la autoridad que incidan en las condiciones de internamiento.(111)

197. Además, las peticiones administrativas y las controversias judiciales exigen un papel activo, ya sea de la autoridad penitenciaria o del juez de ejecución, en la recaudación de medios de prueba(112) y en el análisis oficioso de violaciones a derechos humanos.(113) Al margen de lo anterior, en el caso de las controversias judiciales se garantiza que la persona privada de libertad estará acompañada por una defensa.(114)

198. De igual forma, el sistema de controversias judiciales se desarrolla bajo un sistema de audiencias que recoge los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.(115) Este diseño no solo promueve valores como la fluidez del debate o la transparencia en la decisión, sino que es consistente con la naturaleza de la disputa. Recordemos que, según el Tribunal Pleno, los eventos relacionados con la ejecución de una sanción penal deben considerase como controversias de materia penal.(116)

199. Con motivo de su diseño especializado, estos mecanismos también garantizan que los órganos encargados de atender una controversia sobre condiciones de internamiento serán autoridades expertas en materia de ejecución penal. Aspecto que también se ajusta a los lineamientos perfilados por esta Corte en los amparos en revisión 151/2011, 197/2011, 199/2011, 205/2011 y 198/2011,(117) donde se definió

que deben ser los jueces de ejecución penal quienes vigilen la modificación y duración de sanciones penales.

200. Asimismo, las controversias judiciales contemplan la posibilidad de obtener una resolución con efectos generales.(118) Este punto es de la mayor importancia en asuntos relacionados con condiciones de internamiento. Si pensamos las condiciones de internamiento como el entorno o las circunstancias que enmarcan la vida en prisión, es posible anticipar que la afectación a un derecho trascienda lo individual y repercuta en la población penitenciaria en general. Ante este escenario, la posibilidad de expandir los efectos de una resolución garantiza que la reparación no se limite a la parte o al colectivo que inicie la controversia, sino que se extienda a todas las personas que resientan la misma afectación.

201. Finalmente, ante el reclamo de las recurrentes respecto a lo improductivo de las peticiones administrativas que han tramitado, conviene aclarar que las peticiones administrativas son solo una parte del sistema para la resolución de conflictos dentro de la ejecución penal. El propio sistema contempla la posibilidad de un escenario desfavorable en el trámite de la petición administrativa y ofrece una respuesta. En caso de no obtener respuesta a la petición tramitada o de estar inconforme con la respuesta obtenida, se prevé la posibilidad de controvertir la petición administrativa ante el juez de ejecución penal.

202. En conclusión, el diseño de las acciones colectivas no viola el derecho de acceso a la justicia. Por un lado, sus requisitos cumplen con una racionalidad específica: acotar su materia de estudio a un tipo específico de controversias (aquellas relacionadas con relaciones de consumo). Por otro lado, tampoco se deja a las recurrentes en un estado de indefensión, pues el sistema de peticiones y controversias judiciales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal es una vía procesal que permite dilucidar controversias relacionadas con la salud de la población penitenciaria de forma adecuada y eficaz.

C. ¿El hecho que no se permita la tramitación de una acción colectiva para exigir la prestación de servicios de salud en un centro penitenciario y en su lugar se prevea una vía en la ley de ejecución penal viola el derecho a la igualdad y no discriminación?

203. En la demanda de amparo, el grupo de 271 mujeres privadas de su libertad, por conducto de su representante, alegan una violación al derecho de igualdad y no discriminación, con base en su género y condición social, ya que se les negó el carácter de consumidoras del servicio de salud en relación con su condición de internas.

204. El tribunal colegiado estimó que la diferenciación entre consumidor y la condición inherente a las personas privadas de su libertad surge de la ley y el tratamiento específico destinado a cada grupo de población, lo que no puede considerarse discriminación pues la ley marca un parámetro de actuación específico para personas privadas de su libertad.

205. El artículo 1 de la Constitución General, párrafo quinto, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación. Dispone la prohibición de "toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

206. Esta Suprema Corte ha reconocido que la igualdad tiene una doble dimensión: como principio y como derecho. Como principio fundamental dota de sentido al ordenamiento jurídico y a los actos que derivan de él, ya sean formalmente administrativos, legislativos o judiciales. En esta dimensión, la igualdad es una guía hermenéutica o criterio básico en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

207. Ahora bien, esta Primera Sala ha referido que la igualdad como derecho fundamental se manifiesta en distintas vertientes. En su vertiente de **igualdad formal,** este derecho implica una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, y se compone a su vez de la igualdad ante la ley –es decir, la igual aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades– e igualdad en la norma jurídica –que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que exige que las normas no contengan diferenciaciones injustificadas constitucionalmente o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio–.(119)

208. La segunda faceta es la **igualdad sustantiva** que insta a alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos –o de cualquier otra especie– que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.(120)

209. Las violaciones a la faceta formal del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos cuando la ley –o su aplicación– da a las personas un trato diferenciado invocando un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa– o constitucionalmente inadmisible. Esto quiere decir que, partiendo de una situación análoga original, los miembros de un grupo social reciben un trato desigual en comparación con los de otros grupos, sin justificación o razonabilidad.(121)

210. La Sala ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. No toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.(122)

211. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que una persona puede alegar discriminación en su contra por actos o preceptos normativos que directa o indirectamente o de forma tácita sean discriminatorios. En ese supuesto debe proporcionarse un término de comparación para, primero, demostrar el trato diferenciado; puede ser que existan divergencias importantes que impiden la confrontación entre ambas por no entrañar un trato diferenciado. Una segunda etapa sería estudiar si la distinción de trato es objetiva y razonable utilizando alguna metodología de adjudicación constitucional según sea el caso.(123)

212. En el presente asunto, la parte recurrente alega una distinción por razón de género -ser mujeres- y condición social -estar privadas de la libertad-. Esa distinción consistente en que se limitan las vías

jurisdiccionales para poder exigir el cumplimiento de su derecho a la salud. Consideran que la vía colectiva es adecuada y que, por el contrario, la vía de ejecución penal no lo es.

213. Sin embargo, esta Sala no advierte una distinción basada en una categoría sospechosa. La distinción en las vías propuestas se basa en un criterio por razón de la materia de la controversia, por lo que no se privilegia un grupo de personas sobre otro, sino que dispone un procedimiento procesal para un cierto tipo de conflicto fáctico jurídico que tácitamente excluye a otros.

214. Similares consideraciones fueron desarrolladas por esta Sala al resolver el amparo directo en revisión 197/2022 donde observó que la previsión de la vía de acciones colectivas sólo para reclamos de daños en el contexto de *relaciones de consumo* de bienes o servicios, públicos o privados, admite una justificación objetiva y razonable, pues no implica una distinción entre supuestos de hecho o jurídicos, que presenten iguales o similares características o condiciones jurídicamente relevantes, que ameriten el mismo tratamiento tratándose de la disposición de vías procesales para su justiciabilidad, toda vez que, las particularidades destacadas de las relaciones de consumo generadas en un contexto de mercado, que generan asimetrías e indefensión a los consumidores, son distintas a la posición de todo gobernado frente al cumplimiento de deberes estatales en la prestación de servicios públicos a su cargo, en satisfacción de derechos humanos sociales constitucional y convencionalmente reconocidos, por lo que no es exigible al legislador el mismo tratamiento jurídico.

215. Además, esta Sala ha considerado que el diseño y disposición en la ley de una vía procesal para el conocimiento jurisdiccional de determinadas controversias, no implica, por sí mismo, que se esté excluyendo del goce del derecho humano de acceso a la jurisdicción y a un recurso efectivo, a los titulares de derechos en controversias de una índole distinta, condición indispensable para sostener que exista un trato discriminatorio. Aunado a que el legislador tiene libertad de configuración para establecer en la ley los procedimientos para desahogar acciones y sus requisitos de procedencia, con la única condición de que el acceso a ellos no se sujete a requisitos impeditivos u obstaculizadores, por irracionales, desproporcionados o discriminatorios; y cuando una determinada vía limita sus supuestos de procedencia, lo relevante es que en el sistema jurídico existan los medios jurídicos para ventilar alguna pretensión no comprendida en la cuestionada, lo que en la especie sí sucede.(124)

216. Por ello, esta Primera Sala considera que no se configura una exclusión tácita ni un término de comparación adecuado para poder establecer si la supuesta distinción de trato es violatoria del artículo primero constitucional.

217. Por el contrario, en apartados anteriores ya se dijo que el derecho de ejecución penal presenta novedades y particularidades importantes para las personas privadas de la libertad. Por esta vía las personas privadas de la libertad pueden exigir el cumplimiento del deber de garantía que tiene el Estado respecto del derecho a la salud.

218. Además, como ya se dijo, la ley dispone, de manera particular, obligaciones precisas para las autoridades en materia de salud y suministro de artículos de higiene. Esto implica que las autoridades encargadas de la ejecución penal -ya sea que se encuentren en prisión preventiva o compurgando una pena de prisión- debe mirar las particularidades de la persona o grupo que demanda el cumplimiento inmediato de condiciones de vida digna que permitan preservar su salud y, por ende, su integridad

personal, así como aquellos artículos de higiene personal y acceso a servicios de salud sexual y reproductiva que deben prestarse de manera particular y diferenciada por razón de género.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

219. Al no prosperar el recurso de revisión principal, debe declararse sin materia la revisión adhesiva. Esto se explica porque, si lo decidido en el recurso de revisión principal es favorable a los intereses de la parte adherente, entonces desapareció la condición que la motivó a interponer la revisión adhesiva.(125)

IX. DECISIÓN

220. En las circunstancias relatadas y por las consideraciones expuestas, al haber resultado infundados los agravios planteados por la colectividad recurrente, en la materia de la revisión, se impone confirmar la sentencia de amparo recurrida.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia de amparo recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la Colectividad de 271 (doscientas setenta y un) mujeres privadas de la libertad en el centro federal de readaptación social femenil número 16, en Coatlán del Río, Estado de Morelos, contra el acto reclamado al Segundo Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, consistente en la sentencia de once de junio de dos mil veinte, dictada en el toca civil **********, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

TERCERO.—Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Con motivo de la contingencia sanitaria y, por ende, la necesidad de trabajar de forma remota, el proyecto fue elaborado utilizando como referencia los anexos digitalizados por la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte, así como los anexos digitalizados por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

2. Amparo directo civil 234/2020, sentencia, pp. 7-15.

3. Acción colectiva **********, demanda, pp. 9- 14:
*"**PRIMERA PRETENSIÓN.** Se reconozca el derecho de las demandantes a acceder a servicios de salud gratuitos y especializados por su condición de género, mientras se encuentran privadas de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número 16, ubicado en el Municipio de Coatlán del Río, Estado de Morelos.*
[...]
***SEGUNDA PRETENSIÓN.** Mediante instrucción judicial, se requiera a los demandados para efecto de que informen a las demás mujeres privadas de su libertad, de la presentación de la acción colectiva, así como el derecho a su adhesión.*
[...]
***TERCERA PRETENSIÓN.** Se dicten las medidas necesarias y suficientes para evitar actos de intimidación que deriven de la presentación de la acción colectiva intentada.*
[...]
***CUARTA PRETENSIÓN.** Se garantice el acceso adecuado a servicios de salud gratuitos y especializados por su condición de género a las promoventes y en dado caso se amplié la protección en los términos establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.*
[...]
Derivado de lo anterior, se solicita que las mujeres promoventes en la presente demanda de Acción Colectiva, se pueden enumerar de formar enunciativa y no limitativa, como las siguientes:
a. Médicos
• Atención especializada en ginecología proporcionada por médicas de género femenino en cantidad y frecuencia suficiente
• Detección de anomalías, enfermedades o trastornos relacionados con ciclos menstruales de más de 7 días o de más de una vez en un mes
• Proporción en cantidad suficiente de analgésicos u otro medicamento para dolores y molestias relacionados con el periodo menstrual, por ejemplo, cólicos.
• Derecho a recibir una segunda opinión por especialistas relacionados con enfermedades propias de la mujer
• Prohibición de la anticoncepción obligatoria o a métodos específicos de anticoncepción obligatoria
• Atención especializada para mujeres con menopausia
• Realización de estudios como Papanicolaou, mastografía, y para detección de enfermedades de transmisión sexual, de acuerdo a la periodicidad que establece por el sector salud.
b. Higiene Personal
• Productos de higiene para las mujeres en su periodo; como toallas sanitarias, tampones, copas menstruales, entre otros, gratuitos de calidad y suficientes, de acuerdo con las necesidades personales de cada interna por ejemplo flujos menstruales abundantes o periodicidad de la menstruación, por ejemplo, dos veces al mes
• Agua potable suficiente para higiene personal
• Espacios adecuados y accesibles para cambios de toallas sanitarias por parte de las mujeres que trabajan dentro del CEFERESO
c. Informativos
• Dar a conocer los resultados de las pruebas de laboratorio o de diagnósticos como Papanicolaou, mastografías, ultrasonidos vih, etc. aún estos sean negativos u las autoridades manifiesten que obran en sus expedientes.
d. Educativos
• Qué son los derechos sexuales y reproductivos, así como a qué servicios tienen derecho
• Sobre transmisión de enfermedades de transmisión sexual
• Sobre métodos anticonceptivos y para evitar enfermedades de transmisión sexual dentro del CEFERESO
• Sobre planificación familiar

• Sobre el parto y partos humanizados
• Sobre la violencia sexual
• Sobre la detección de enfermedades, por ejemplo, en el caso de cáncer de mama los factores de riesgo, los factores de prevención y la autoexploración
• Sobre violencia obstétrica
• Sobre igualdad y no discriminación en relación con el derecho a ejercer su orientación sexual
f. Psicosocial
• Atención especializada para mujeres que sufrieron actos de violencia sexual durante su detención, retención, puesta a disposición o internamiento.
• Generación de espacios entre mujeres sobrevivientes de violencia sexual" [sic].

4. Amparo directo civil 234/2020, sentencia, pp 18-24.

5. Amparo directo civil 234/2020, sentencia, pp. 7-98.

6. ARTICULO 589.- Son causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, los siguientes:(...)
II. Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales;

7. En el *amicus curiae* expresó lo siguiente:
a. El legislador no distinguió entre quiénes pueden promover la acción colectiva y quiénes no. La finalidad del legislador fue establecer a nivel constitucional las acciones y procedimientos colectivos como medios de tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos.
b. Se planteó que el procedimiento colectivo estuviera bajo un modelo más protector y garantista, que incluso pudiera ser extendido a todas las personas, por ejemplo, a aquellas que por diferentes motivos no hubieran estado en posibilidad de conocer la acción entablada.
c. La Corte Constitucional Colombiana ha señalado que los derechos de las personas privadas de la libertad, entre otros, la salud y servicios públicos en condiciones satisfactorias de higiene, calidad y dignidad deben ser garantizados. Si bien varios de los derechos de estas personas pueden ser restringidos o suspendidos, otros permanecen intactos y no pueden ser tocados durante todo el tiempo que estén privadas de su libertad.
d. Si bien la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla la petición administrativa, esa figura no sustituye la acción colectiva ni sus alcances y, por otra parte, ello no puede ser sustento para justificar que la privación de la libertad de una persona (categoría sospechosa) implica la supresión de su carácter de consumidora y los derechos que le asisten.
e. La sentencia dictada por el colegiado es discriminatoria al considerar que las personas privadas de su libertad no pueden considerarse consumidoras de algún servicio y por ello no entran en el supuesto de las acciones colectivas. El reclamo de bienes y servicios básicos de salud no puede hacerse de forma efectiva a través de la petición administrativa; y la privación de la libertad y el "sistema penitenciario nacional y/o reinserción social" no son una justificación objetiva ni razonable para validar la distinción que se ha hecho en contra de las mujeres. Dicha distinción se basa en dos categorías sospechosas: la condición social (privación de la libertad) y el sexo, por tanto, procede realizar un escrutinio estricto de igualdad.

8. El recurso fue interpuesto el 25 de febrero de 2021, esto es previo a la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021 que, en su artículo 107, fracción IX, se refiere a un *interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos*. Por lo tanto, en el presente recurso nos referiremos al criterio de importancia y trascendencia que se encontraba vigente.

9. Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

10. Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: "REVISION.

IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia."

11. Disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_191_29jul10.pdf*

12. Amparo directo 28/2017, fallado el 23 de mayo de 2018, por mayoría de tres votos de los ministros Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo y Piña Hernández. En contra de los emitidos por los ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea.

13. Contradicción de tesis 13/2021, fallada el 25 de agosto de 2021 por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, pág. 36.

14. **Amparo directo 28/2013,** aprobado por unanimidad de 5 votos el 4 de diciembre de 2013, resuelto bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz. Estas consideraciones fueron retomadas también en la Contradicción de tesis 13/2021, fallada el 25 de agosto de 2021 por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, pág. 36.

15. Amparo directo 28/2017, fallado el 23 de mayo de 2018, por mayoría de tres votos de los ministros Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo y Piña Hernández. En contra de los emitidos por los ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea.

16. Amparo directo 28/2017, fallado el 23 de mayo de 2018, por mayoría de tres votos de los ministros Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo y Piña Hernández. En contra de los emitidos por los ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea.

17. Contradicción de tesis 466/2018, fallada el 27 de marzo de 2019, por mayoría de tres votos de la ministra Piña Hernández (ponente), y los ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. En contra de los emitidos por los ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

18. Amparo directo 28/2017, fallado el 23 de mayo de 2018, por mayoría de tres votos de los ministros Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo y Piña Hernández. En contra de los emitidos por los ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea.

19. Contradicción de tesis 466/2018, fallada el 27 de marzo de 2019, por mayoría de tres votos de la ministra Piña Hernández (ponente), y los ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. En contra de los emitidos por los ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

20. Amparo directo 1/2015, fallado el 6 de abril de 2016, por mayoría de unanimidad de cinco votos de los ministros Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y ministra Piña Hernández.

21. Amparo directo 1/2015, fallado el 6 de abril de 2016, por unanimidad de cinco votos de los ministros Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y ministra Piña Hernández.

22. Amparo directo en revisión 4241/2013, fallado el 15 de octubre de 2014, por mayoría de cuatro votos de los ministros Pardo Rebolledo (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz. La ministra Sánchez Cordero estuvo ausente.

23. Hensler, Deborah, "*The Globalization of Class Actions: An Overview*" *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, vol. 622, 2009, pp. 7-8

24. *Ibid*., p. 8.

25. Hensler, Deborah, *op. cit*., p.9; Fiss, Owen, "El Derecho como razón pública", Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 169-181.

26. Fiss, Owen, *op. cit.*, pp. 169-181.

27. Hensler, Deborah, *op. cit*.

28. *Ibid.,* pp. 14-16.
Por ejemplo, si bien una característica definitoria de este tipo de acciones es la legitimación colectiva, algunos Estados sólo autorizan que sean organismos públicos quienes inicien este tipo de litigios, mientras otros Estados extienden la legitimación a organizaciones no gubernamentales (las cuales pueden o no requerir una autorización del gobierno) o a individuos en representación de un grupo. De manera relacionada, también existe un debate sobre los distintos mecanismos para integrar la clase, ya sea que los miembros del grupo deban expresar que desean ser incluidos en la clase (*opt in*) o, por el contrario, un sistema donde los miembros de una clase deben ser notificados y, quienes no deseen ser parte del litigio, manifiesten su voluntad para no ser contemplados en el litigio (*opt out*).
Otro de los puntos que distingue una legislación de otra es el tipo de remedios que ofrecen. En ciertos sistemas, la resolución tendrá simplemente efectos declarativos, mientras que en otros puede involucrar algún tipo de mandato judicial o, incluso, contemplar la posibilidad de exigir el pago de daños. Por ejemplo, algunos sistemas prevén el pago de daños como parte del mismo proceso colectivo. En cambio, otros exigen un litigio posterior para la disputa de esos daños. Asimismo, los efectos de cosa juzgada y la extensión de la decisión para la clase cambiarán entre cada jurisdicción, en atención al mecanismo que se elija para la integración de la clase.

29. *Ibid*., p. 15.

30. *Ibid*., p. 16.

31. Como ejemplo paradigmático c*fr*. *Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483, (1954).

32. C*fr*. *Holt v. Sarver I, 300 F. Supp. 825* (1969) y *Holt v. Sarver II*, 309 F. Supp. 362 (1970). Estos asuntos forman parte de una serie de casos que marcaron el fin de la política judicial estadounidense denominada "*hands-off*", conforme a la cual los tribunales federales se abstenían de intervenir en revisar la operación y administración de las prisiones estatales estadounidenses. A partir de estas acciones colectivas, reclamos relacionados con las condiciones de vida en prisión y con la falta de asistencia médica básica (*Newman v State of Alabama, 349 F. Supp. 278*) comenzaron a estudiarse como violaciones constitucionales. *Cfr.* Sigler, Robert T. y Shook, Chadwick L., "T*he Federal Judiciary and Corrections: Breaking the "Hands-Off" Doctrine*", *Criminal Justice Policy Review*, vol. 7, 1995, pp. 246-247.

33. Gidi, Antonio, "*Class Action in Brazil: A Model for Civil Law Countries*", *The American Journal of Comparative Law*, 51, no. 2, 2003, pp. 314-322.

34. Ver Gidi, Antonio, "Class Action in Brazil: A Model for Civil Law Countries", *The American Journal of Comparative Law*, 51, no. 2, 2003, pp. 326-328.
En Brasil, el movimiento de acciones colectivas comenzó en 1985 con la pretensión de demandar la responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor y a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico o paisajístico. Sin embargo, con el tiempo, la llamada acción civil pública se extendió para abarcar cualquier tipo de derecho difuso o colectivo, por lo que adquirió un carácter que la doctrina denomina: trans-substantivo.
En 1988, la constitución brasileña reconoció derechos y mecanismos procesales cuya titularidad recaía en grupos. Como consecuencia, la legislación brasileña emitió leyes referentes a grupos específicos como personas con discapacidad, inversionistas y menores de edad. Si bien estas leyes tenían un carácter sustantivo y específico, la acción civil pública se consideró aplicable para garantizar los derechos de estos grupos ante tribunales.

Finalmente, en 1990, la legislatura brasileña emitió el Código de Protección y Defensa del Consumidor que contempla un procedimiento detallado de acciones colectivas para la defensa de tres tipos de derechos: derechos difusos, colectivos e intereses homogéneos.

35. Según la legislación brasileña, un derecho difuso es transindividual, indivisible y le corresponde a un grupo indeterminado de personas vinculadas por una circunstancia de hechos en una situación específica. Gidi, Antonio, *op. cit*, pp. 354-360. Ovalle, José, "Las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles", *Revista de Derecho Privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, 2020, p. 86-87. Disponible en: *https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/10442*

36. Según la legislación brasileña, un derecho colectivo es transindividual, indivisible y le corresponde a un grupo más específico de personas vinculados entre sí o con la parte demandada por medio de una relación jurídica. *Ídem*.

37. Según la legislación brasileña, los derechos individuales homogéneos son derechos con un carácter individual, pero con un origen común. *Ídem*.

38. Gidi, Antonio, *op. cit*., pp. 360-363.

39. *Ídem*.

40. Ovalle, José, *op. cit*., p. 90.

41. Gidi, Antonio, *op. cit*., pp. 332.

42. Ovalle, José, *op. cit*. p. 89.

43. Parra, Jairo, "Algunas reflexiones sobre la Ley 472 de 1998 conocida en Colombia con el nombre de acciones populares y de grupo", *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, p. 111. Disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1361/5.pdf*

44. *Ibid.*, p. 113.

45. Amparo directo 33/2014. Carlos Sandoval Romero y otros. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.
De ese asunto derivó la tesis aislada de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA.". Registro digital: 2008650. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CIII/2015 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1109.

46. Amparo directo 33/2014. Carlos Sandoval Romero y otros. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.
De ese asunto derivó la tesis aislada de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA.". Registro digital: 2008650. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CIII/2015 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1109.

47. Amparo directo en revisión 5771/2015. María del Rosario Cedillo Medina. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.
De ese asunto derivó la tesis aislada de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO.". Registro digital: 2018629. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a.

CCCXIII/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 306.

48. Amparo directo 33/2014. Carlos Sandoval Romero y otros. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.
De ese asunto derivó la tesis aislada de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA.". Registro digital: 2008650. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CIII/2015 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1109.

49. Amparo directo 33/2014. Carlos Sandoval Romero y otros. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.
De ese asunto derivó la tesis aislada de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RELACIÓN DE CONSUMO.". Registro digital: 2008646. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CIV/2015 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1105.

50. ARTICULO 578.- La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y **sólo** podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

51. Amparo directo en revisión 197/2022, resuelto por la Primera Sala en sesión de 6 de julio de 2022 por unanimidad de votos bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

52. Son ilustrativas al respecto al respecto las reflexiones contenidas en el texto: "*Nuevas dimensiones económicas-sociológicas y jurídicas en el derecho económico de consumo en México*", Cristina Cázares Sánchez. Tirant Lo Blanch, México, 2021, páginas 24 a 36.
Así como las contenidas en la obra: "*Vida de Consumo*", Zygmunt Bauman. Fondo de Cultura Económica, México 2007, páginas 43 a 156.

53. Diccionario de la Lengua Española (*https://dle.rae.es/*)
mercado
Del lat. *mercātus.*
1. m. Contratación pública en lugar destinado al efecto y en días señalados. *Aquí hay mercado los martes.*
2. m. Sitio público destinado permanentemente, o en días señalados, para vender, comprar o permutar bienes o servicios.
3. m. Concurrencia de gente en un mercado. *El mercado se alborotó.*
4. m. Conjunto de actividades realizadas libremente por los agentes económicos sin intervención del poder público.
5. m. Conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector de bienes.
6. m. Plaza o país de especial importancia o significación en un orden comercial cualquiera.
7. m. Conjunto de consumidores capaces de comprar un producto o servicio.
8. m. Estado y evolución de la oferta y la demanda en un sector económico dado.

54. "*Las relaciones de consumo se establecen normalmente con base en los contratos verbales o escritos que celebran los consumidores con los proveedores: compraventa al contado, a plazos o a crédito, suministro, prestación de servicios, etcétera*". José Ovalle Favela, "Derechos de los Consumidores", Oxford University Press, México, 2008, página 4.

55. "*Nuevo Derecho de los Consumidores en México*", capítulo "*La Eficacia de la Protección del Derecho del Consumidor en México*", Coordinador: Oscar negrete Reveles, autora: Rocío Haydee Robles Peiro, Porrúa y Escuela Libre de Derecho. México 2015, páginas 3-4.

56. Son ilustrativos al respecto los textos: "*Derecho de los consumidores y la publicidad*", Issa Luna Pla, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México 2016, páginas 1-6; y el citado en la nota previa.

57. Amparo directo en revisión 197/2022, resuelto por la Primera Sala en sesión de 6 de julio de 2022 por unanimidad de votos bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández. Párr. 90.

58. Amparo directo en revisión 197/2022, resuelto por la Primera Sala en sesión de 6 de julio de 2022 por unanimidad de votos bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández. Párr. 91.

59. Amparo directo en revisión 197/2022, resuelto por la Primera Sala en sesión de 6 de julio de 2022 por unanimidad de votos bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández. Párr. 118.

60. *Ídem*.

61. **Artículo 3. Glosario - - -** Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por: [...] XVII. Persona privada de su libertad: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario; [...] XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación; [...].
Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario - - -Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. - - - Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: - - -I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; - - -II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; - - - III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud; - - - [...] - - -VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; - - -VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios; [...].
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario --- Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: [...] III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;
IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud; V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley; [...] .
Artículo 30. Condiciones de internamiento --- Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad. --- Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.

62. **Artículo 31. Clasificación de áreas**
La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.
(...)
Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.

63. **Artículo 32. Servicios**
La Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general.
La Autoridad Penitenciaria está obligada a brindar gratuitamente todos los suministros a la población penitenciaria.
Artículo 3. Glosario
Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:
XXII. Servicios: A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;

64. **Artículo 33. Protocolos**
La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:
(...)

65. **Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**
Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.
(...)
Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

66. *Cfr*., Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemal*a. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 118; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 95; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 315.

67. *Cfr*., Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004; Corte IDH. Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" de la Fundação CASA respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2008. Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

68. *Cfr*., Artículo 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

69. *Cfr*., Artículo 35 y 83 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

70. Amparos en revisión 151/2011, 197/2011, 199/2011, 205/2011 y 198/2011, resueltos por el Tribunal Pleno, el 12 de enero de 2012, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del ministro Sergio A. Valls Hernández

71. Contradicción de tesis 57/2018, resuelta por la Primera Sala, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz.

72. Sea en su carácter de procesada o sentenciada, en términos del artículo 3o., fracción XVII, de la citada Ley.

73. **Artículo 107. Peticiones administrativas**
Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante la Autoridad Penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.
Artículo 116. Controversias
Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:
I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
(...)

74. Artículos 107-115 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

75. Artículos 116-135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

76. **Artículo 108. Legitimación**
Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros a: --- I. La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva; --- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho; --- III. Los visitantes; --- IV. Los defensores públicos o privados; --- V. El Ministerio Público; --- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de su mandato la protección de las personas privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma, y --- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

77. En casos urgentes, la petición se puede presentar directamente ante la autoridad judicial.
Artículo 115. Casos urgentes
Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición. En este caso, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por la Autoridad Penitenciaria.
Cuando los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

78. **Artículo 110. Formulación de la petición**
Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el director del Centro, para lo cual se podrá aportar la información que se considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en reclusión. --- La autoridad administrativa del Centro auxiliará a las personas privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito. --- En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean practicadas las determinaciones respectivas.

79. **Artículo 111. Acuerdo de inicio**
Una vez recibida la petición, la Autoridad Penitenciaria, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.
En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. En caso de no hacerlo, la Autoridad Penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada.

80. **Artículo 112. Trámite del procedimiento**
Una vez admitida la petición, el director del Centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera. La

obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

81. **Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas**
El director del Centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.
Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.
Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la Autoridad Penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la Autoridad Penitenciaria.
La Autoridad Penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito.

82. **Artículo 122. Formulación de la controversia**
La controversia judicial deberá presentarse por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, precisando el nombre del promovente, datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, la solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital.
El Juez de Ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, de oficio o a petición de parte,
ordenará la suspensión del acto si lo considera pertinente, así como el desahogo de las pruebas que estime conducentes para resolver el conflicto.

83. **Artículo 123. Auto de inicio**
Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente.
Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos: I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento; II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o III. Desechar por ser notoriamente improcedente. Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.
El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

84. **Artículo 124. Sustanciación**
En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.
En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva.
Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días.
En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.
En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

85. **Artículo 126. Desarrollo de la audiencia**
La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes: I. El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma; II. El Juez de Ejecución verificará que las partes conocen de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia y en caso contrario, se los hará saber; III. El Juez de Ejecución concederá el uso

de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes; IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán apelar el desechamiento; V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código; VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera; VII. El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate, y VIII. Emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

86. **Artículo 127. Resolución**
El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las
partes de la resolución final.
En la resolución el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados

87. **Artículo 131. Apelación**
El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o
resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

88. *Cfr*. Jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.) de rubro: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

89. Amparo directo en revisión 197/2022, párr. 88.

90. Ibid., párr. 90.

91. Ibid.., párr. 91.

92. Ibid.., párr. 122.

93. Ibid., párr. 123.

94. *Cfr.* Sarre, Miguel y Manrique, Gerardo, *Sistema de justicia de ejecución penal. Sujetos procesales en torno a la prisión en México.* Ed. Tirant lo Blanch, México 2018. Pág. 215.

95. *Ibid.,* p. 215-221.

96. *Ibid..,* p. 247.

97. Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 27 de noviembre de 2013. Disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf*

98. Corte IDH, *Caso Hernández vs. Argentina*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 22 de noviembre de 2019. Disponible en: *https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf*

99. Rivera, Iñaki, "Descarcelación. Principios para una política pública de reducción de la cárcel (desde un garantismo radical)", Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 32-33.

100. *Cfr*. Posner, Richard, "*The Economics of Justice*", Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1983; Fiss, Owen, *op. cit*., pp. 252-258.

101. **Art. 18.-** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar

que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.(...)

102. No se desconoce que, de acuerdo con el artículo 134 constitucional, el criterio de eficiencia debe ser considerado en el ejercicio de recursos por parte de la administración pública; sin embargo, se trata de un principio que transversal a diversas instituciones y no un principio que articule de forma preponderante el sistema penitenciario.

103. Época: Décima Época; Registro: 2015591; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.); Página: 151. De rubro; "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

104. Registro digital: 2015595; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213; Tipo: Jurisprudencia; del siguiente contenido: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

105. *Ídem*.

106. Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
(...).
Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

107. Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia. De rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA." Registro digital: 2005917; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325; Tipo: Jurisprudencia; del siguiente rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

108. *Cfr*. Tesis 1a. LXXV/2013 (10a.) de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

109. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido un recurso efectivo en los términos siguientes: "un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación" Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 118. En términos similares, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 66; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párr. 192; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 77, entre otros.

110. Artículos 108 y 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

111. Artículos 107 y 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

112. Artículo 112 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

113. Artículo 127 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

114. Artículo 120 de la Ley Nacional de Ejecución Penal

115. *Ídem*

116. *Cfr*. Jurisprudencia P./J. 18/2012 (10a.) de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."

117. Resueltos el 12 de enero de 2012, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del ministro Sergio A. Valls Hernández.

118. Artículo 128 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

119. *Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2017 (10a.), décima época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, pág. 119, número de registro 2015678, con rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."

120. Cfr. tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." Op. cit.

121. Amparo en revisión 114/2020, fallada el 22 de septiembre de 2021 por unanimidad de 4 votos bajo la ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena, párrafo 59.

122. Registro digital: 2012594. Pleno. Décima Época. Jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112.
"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."

123. Registro digital: 2017423. Primera Sala. Décima Época. Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171
"DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO."

124. Amparo directo en revisión 197/2022, párrafo 72-73.

125. Jurisprudencia 1a./J. 71/2006, Registro digital: 174011, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Un colectivo de mujeres privadas de libertad promovió una acción colectiva para demandar distintas prestaciones de salud por parte del centro penitenciario donde se encontraban recluidas. El juzgado que conoció del asunto desechó la demanda porque no involucraba relaciones de consumo ni se trataba de un tema ambiental. El colectivo accionante interpuso recurso de apelación y el tribunal de segunda instancia confirmó la improcedencia de la acción. En desacuerdo, el colectivo accionante promovió juicio de amparo y reclamó que restringir el uso al sistema de acciones colectivas limitaba sus condiciones de acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que el mecanismo idóneo para atender el reclamo de la parte quejosa se encontraba en la Ley Nacional de Ejecución Penal y, negó el amparo. En sus agravios, el colectivo argumentó que el sistema de acciones colectivas sí debía estar abierto a las mujeres privadas de la libertad en relación con los servicios de salud; de lo contrario, se violaría su derecho de acceso a la justicia e implicaría un trato discriminatorio.

Criterio jurídico: La vía para exigir judicialmente los servicios de salud de un centro penitenciario es el sistema de peticiones administrativas y controversias judiciales previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que excluir a las acciones colectivas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles para esos efectos, no viola el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Concebir los servicios de salud proporcionados por un centro penitenciario como derechos derivados de una relación de consumo –a fin de activar el sistema de acciones colectivas– implicaría entender las interacciones dentro de prisión en términos similares a la dinámica en que funciona un mercado. Adoptar esa perspectiva distorsionaría los fines y el funcionamiento que la Constitución le atribuye al sistema penitenciario. A diferencia de las relaciones de consumo surgidas dentro de un mercado de bienes y servicios, la Constitución Federal no remite expresamente a un criterio de eficiencia para la organización y el gobierno de las prisiones. En cambio, apela al respeto de derechos fundamentales, al trabajo, a la educación, a la salud y al deporte para la articulación del sistema penitenciario. Por lo tanto, son dichas bases las que deben orientar la solución de controversias de ejecución penal. Además, no es posible concebir las controversias de ejecución penal como conflictos similares a los que ocurren en un mercado donde las partes buscan la maximización de sus preferencias o riquezas. El reclamo sobre prestaciones de salud por parte de la población penitenciaria involucra derechos exigibles a la autoridad, por lo que el cumplimiento de dichas prerrogativas no está sujeto a la negociación ni dependerá exclusivamente de un criterio de eficiencia en el uso de recursos. Ahora bien, el que las acciones colectivas se acoten a controversias derivadas de relaciones de consumo no viola el acceso a la justicia de la población penitenciaria, pues el sistema de peticiones administrativas y controversias judiciales previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal es una vía procesal que permite dilucidar controversias relacionadas con su derecho a la salud de forma adecuada, efectiva y sensible a la situación en que se encuentra dicha población al momento de problematizar sus condiciones de internamiento.

1a./J. 134/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 825/2021. Martha Yuriria Rodríguez Estrada, representante común de la colectividad de 271 (doscientas setenta y un) mujeres privadas de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Femenil Número 16, en Coatlán del Río, Estado de Morelos. 30 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

Tesis de jurisprudencia 134/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA.

AMPARO EN REVISIÓN 174/2022. 15 DE MARZO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO.

ÍNDICE TEMÁTICO

********** fue declarado penalmente responsable por el delito de transporte de clorhidrato de metanfetamina. El defensor público del sentenciado presentó una solicitud ante la Comisión de Amnistía, al considerar que su representado se encontraba dentro de los supuestos para que se declarara la extinción de las sanciones impuestas.

Ante la falta de respuesta de la Comisión, el defensor del sentenciado solicitó a un juez de ejecución penal que otorgara la amnistía solicitada. El juez de ejecución desechó la solicitud de amnistía, al considerar que la negativa ficta de la Comisión debía ser impugnada a través de un juicio contencioso administrativo. Ese desechamiento fue confirmado en apelación.

El defensor del sentenciado promovió juicio de amparo indirecto y el tribunal de amparo reiteró que la negativa ficta a una solicitud de amnistía se debe impugnar por la vía administrativa. Inconforme con lo resuelto, el defensor del quejoso interpuso recurso de revisión.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, como parte del trámite de una solicitud de amnistía en el ámbito federal, es necesario acudir ante la Comisión de Amnistía o si, por el contrario, es posible hacer la solicitud de dicho beneficio directamente ante un juez de ejecución penal. De concluirse que es necesario agotar el trámite ante la Comisión, se analizará si la legislación de la materia permite determinar el medio de defensa aplicable contra la negativa del beneficio emitida por la Comisión de Amnistía. De igual forma, se definirá cuál es la autoridad competente para analizar la negativa ficta que se cuestiona en el caso concreto

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Primera Sala es competente para conocer del asunto.	4
II.	**Oportunidad y procedencia**	El tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del asunto determinó que el	4

		recurso es procedente y se interpuso dentro del plazo legal.	
III.	**Legitimación**	El tribunal colegiado de circuito que previno en el asunto concluyó que el defensor del quejoso se encuentra legitimado	5
IV.	**Elementos necesarios para resolver**	Se reseñan los argumentos desarrollados a lo largo de la secuela procesal.	5-12
V.	**Estudio de fondo**	Se concluye que la participación de la Comisión de Amnistía es una fase del procedimiento que necesariamente se debe agotar, previo a la intervención de la autoridad judicial. Se sostiene que, conforme a lo resuelto en el amparo en revisión 317/2022, la Ley de Amnistía no regula con claridad qué recurso procede contra la negativa del beneficio de amnistía Se concluye que en el caso concreto la vía de ejecución penal intentada es viable para analizar la legalidad de la determinación de la Comisión de Amnistía.	13-47
VI.	**Efectos**	Se ordena conceder el amparo solicitado para que la autoridad responsable revoque la resolución impugnada y ordene al juez de ejecución competente admitir la promoción del recurrente, proceder al trámite que corresponda y, emitir la resolución que conforme a derecho proceda sobre la determinación adoptada por la Comisión de Amnistía.	47-48
VII.	**Decisión**	Se revoca la sentencia recurrida y se concede el amparo solicitado.	48

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 15 de marzo de 2023, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 174/2022 interpuesto por ********** contra la resolución de 29 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito con sede en Aguascalientes, en el expediente de amparo indirecto 35/2021.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si, como parte del trámite de una solicitud de amnistía en el ámbito federal, es necesario acudir ante la Comisión de Amnistía o si, por el contrario, es posible hacer la solicitud de dicho beneficio directamente ante un juez de ejecución penal. De concluirse que es necesario agotar el trámite ante la Comisión, se analizará si la legislación de la materia permite determinar el medio de defensa aplicable contra la negativa del beneficio emitida por la Comisión de Amnistía. De igual forma, se definirá cuál es la autoridad competente para analizar la negativa ficta que se cuestiona en el caso concreto.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Causa penal. El 26 de agosto de 2016, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Aguascalientes consideró a ********** (en adelante, sentenciado, quejoso o recurrente) penalmente responsable por el delito de transporte de clorhidrato de metanfetamina. Con motivo de dicho delito, el juez impuso una pena de siete años y seis meses de prisión.(1)

2. Solicitud de amnistía ante la Comisión de Amnistía. El 8 de diciembre de 2020, el defensor público del sentenciado presentó una solicitud ante la Comisión de Amnistía, al considerar que su representado se encontraba dentro de los supuestos para que se declarara la extinción de las sanciones impuestas.

3. Solicitud de amnistía ante un juez de ejecución penal. El 27 de abril de 2021, el defensor público del sentenciado solicitó al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, la aplicación judicial de la Ley de Amnistía.

4. El defensor público aclaró que habían transcurrido más de cuatro meses desde que presentó su solicitud ante la Comisión de Amnistía sin que se le diera respuesta. Asimismo, explicó que –conforme a la Ley de Amnistía– la falta de respuesta debía entenderse como una negación de la solicitud; por lo tanto, el defensor estimó que procedía una controversia de ejecución penal, conforme al artículo 116, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.(2)

5. El 28 de abril de 2021, el juez de ejecución desechó por improcedente la solicitud de amnistía. De acuerdo con el juez, la falta de respuesta por parte de la Comisión de Amnistía configuró una negativa ficta que debía ser impugnada a través de un juicio contencioso administrativo.

6. Recurso de apelación. En desacuerdo con el desechamiento de su solicitud, el defensor del sentenciado interpuso recurso de apelación.

7. El 25 de mayo de 2021, en el toca de apelación **********, el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito confirmó el auto de desechamiento al estimar que una negativa ficta (derivada del silencio de la autoridad después de transcurridos cuatro meses de la solicitud) debe impugnarse a través de un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no a través de una controversia de ejecución penal.

TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

8. Juicio de amparo indirecto. El defensor del sentenciado promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:

• Del magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, la resolución de 25 de mayo de 2021 dictada en el toca penal **********.

• Del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, la ejecución de la resolución emitida por el tribunal de alzada.

9. Correspondió conocer del asunto al Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito, con sede en Aguascalientes, quien registro el asunto como juicio de amparo indirecto 35/2021. El 29 de junio de 2021, el tribunal negó el amparo solicitado.

10. Recurso de revisión. Inconforme con lo resuelto, el defensor del quejoso interpuso recurso de revisión. El asunto fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien registró el expediente con el número 150/2021 de su índice. En sesión de 2 de septiembre de 2021, el tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolver el asunto.

11. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 483/2021. En sesión de 8 de diciembre de 2021, la Primer Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para resolver el asunto.

12. La Sala destacó que, entre otros temas, el caso permitiría definir si los jueces de ejecución se encuentran facultados para pronunciarse respecto a una solicitud de amnistía, aun ante la ausencia de respuesta de la Comisión o si sólo pueden pronunciarse cuando la solicitud se estima procedente. Asimismo, la Sala resolvió que el asunto permitiría definir cuál es la vía para impugnar la falta de respuesta por parte de la Comisión de Amnistía que, conforme a la ley de la materia, se entiende como un rechazo a la solicitud presentada.

13. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 26 de abril de 2022, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto como amparo en revisión 174/2022 y ordenó la radicación del asunto en la Primera Sala, así como su turno al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

14. El 24 de junio de 2022, la entonces presidenta de la Primera Sala se abocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. La Primera Sala es competente, pues el recurso de revisión se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal unitario en un juicio de amparo indirecto y no se considera necesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

16. No es necesario analizar la procedencia del recurso ni su oportunidad, pues el tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento determinó que el recurso de revisión es procedente y se interpuso dentro del plazo legal.

III. LEGITIMACIÓN

17. Tampoco es necesario analizar la legitimación del recurrente, porque el tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento concluyó que el defensor del quejoso se encuentra legitimado para interponer el recurso bajo estudio.

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. Antes de estudiar el fondo del asunto, conviene reseñar los argumentos desarrollados a lo largo de la secuela procesal.

19. Demanda de amparo. En su demanda de amparo, el quejoso reclamó que se confirmara el desechamiento de su solicitud de amnistía, por las razones siguientes:

a) El tribunal unitario indebidamente negó el trámite judicial de la solicitud de amnistía. Las solicitudes de amnistía son asuntos de naturaleza penal, pues involucran la libertad personal y la aplicación de una ley penal. El asunto involucra la libertad personal, porque dicho derecho no solo se afectó con la sentencia condenatoria, sino que esa afectación continúa cuando se niega una solicitud de amnistía. Por lo tanto, no hay razón para litigar el caso ante instancias administrativas

b) Cuando se presenta una solicitud de amnistía, a la Comisión de Amnistía solo le corresponde dar una opinión. En cambio, la resolución del asunto le corresponde a la autoridad judicial en términos del artículo 21 constitucional.

Incluso, ni siquiera se debería exigir agotar una instancia administrativa antes de acudir a la autoridad judicial, pues los casos para la procedencia de la solicitud están bien definidos en la Ley de Amnistía. La intervención de la Comisión de Amnistía sólo obstaculiza el acceso a la justicia, al retrasar la resolución judicial.

c) La Ley de Amnistía es una ley penal, por lo que sólo deben conocer de ella los jueces penales. Además, no es el tipo de autoridad lo relevante para definir el enfoque del asunto, sino la materia que está en juego.

d) Es un contrasentido que, cuando la Comisión de Amnistía debe acudir ante un tribunal, lo haga ante un juez penal; en cambio, si la persona solicitante es quien acude a un tribunal, sea ante un juez administrativo. Bajo esa lógica, dependiendo de la persona accionante el asunto sería penal o administrativo, lo cual no es racional ni proporcional, sino discriminatorio.

e) Que el silencio de la Comisión de Amnistía pudiera configurar una "negativa ficta" no debe llevar a soslayar que la Ley de Amnistía es de naturaleza penal.

f) En el caso se dejó de cumplir lo previsto en el artículo 37 del Acuerdo General 21/2022 del Consejo de la Judicatura Federal. Dicho acuerdo no puede pretender que sólo la comisión acuda ante jueces especializados. De ser así, se discriminaría a las personas, pues solo la autoridad tendría un acceso pleno a la justicia.

g) La referencia a la Ley del Procedimiento Administrativo prevista en la Ley de Amnistía debe entenderse sólo en lo que pueda ser útil. No para regir el procedimiento en lo sustancial ni para determinar los recursos o las autoridades competentes. Además, la Ley de Amnistía también contempla como legislación supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales.

h) Desde un punto de vista histórico, se dio una discusión similar sobre la naturaleza de los actos emitidos por autoridades ejecutoras de sanciones. Al final, se concluyó que las investigaciones o averiguaciones seguidas ante el Ministerio Público son actos eminentemente penales, aunque formalmente pudieran considerarse administrativos.

i) La Ley Nacional de Ejecución Penal comprende todos los procedimientos relacionados con la extinción de penas. Sin excepción. Es un exceso pretender que dicha ley contenga una referencia exhaustiva de todos los casos. Particularmente, porque no es común que haya leyes de amnistía.

En el mismo orden de ideas, el artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal considera subsidiarias a todas las leyes penales. La Ley de Amnistía es una Ley Penal. También lo es el Código Penal Federal que, en su artículo 92, regula la amnistía. En suma, se trata de un solo sistema y de una unidad de leyes.

La Ley de Amnistía no puede atribuirles competencia a autoridades distintas a las judiciales para resolver las solicitudes de amnistía, pues ello no tiene sustento constitucional ni sistemático.

j) La Ley de Amnistía no se encuentra en el mismo rango que la Ley Nacional de Ejecución Penal. Conforme al artículo 133 constitucional, las leyes generales están por encima de las leyes federales, pues trascienden al ámbito federal y local. Además, las leyes generales son un mandato inevitable para el legislador, mientras que las leyes federales les son opcionales.

k) En el caso, la Ley Nacional de Ejecución Penal es una ley general que regula el artículo 21 constitucional, mientras que la Ley de Amnistía es una Ley Federal opcional para el legislador secundario y se enfoca solo a lo federal.

20. Sentencia de amparo. El tribunal unitario negó el amparo por las razones siguientes:

a) La solicitud de amnistía es un acto reglado en la Ley de Amnistía. Pese a que se dirige a personas privadas de libertad, la ley contempla un trámite administrativo previo a la intervención del juez federal. Además, pese a que afecte la libertad del quejoso, esa circunstancia no es un referente para determinar la vía en que debe impugnarse la negativa ficta derivada de la falta de respuesta por parte de la Comisión de Amnistía.

b) A la Comisión de Amnistía sí le corresponde tramitar y resolver las solicitudes de amnistía. Conforme a la ley de la materia, la Comisión somete su decisión a calificación de un juez únicamente cuando la solicitud sea procedente. Cuando se niega la solicitud, la Comisión sólo debe notificar su determinación a las partes.

c) Que no se reconozcan a la Comisión de Amnistía facultades para intervenir en procesos penales o procedimientos de ejecución penal ilustra que el trámite que siguen las solicitudes de amnistía es una instancia esencialmente administrativa.

Si, por una parte, el trámite se sigue ante una instancia administrativa y si, por otra parte, los casos de aplicación de la Ley de Amnistía están bien definidos, entonces sí es exigible que se agote esa instancia administrativa.

d) El legislador tiene una amplia libertad de configuración para definir la vía para el acceso a la amnistía. Si en ejercicio de esa libertad decidió que debe llevarse a cabo un procedimiento administrativo; entonces, debe agotarse esa instancia administrativa. Los asuntos no pueden ser judicializados desde el principio.

e) La materia de la Ley de Amnistía no es relevante para determinar qué autoridad es competente para conocer de una solicitud de amnistía. Esto se encuentra definido claramente en la ley, donde se señala que la Comisión de Amnistía es quien resuelve la procedencia de las solicitudes presentadas.

f) La circunstancia de que, ante la negativa ficta, el interesado deba acudir ante la autoridad administrativa no implica que, en ciertos casos el asunto sea de naturaleza penal y, en otros casos, administrativa. No se trata de situaciones análogas. El interesado interpone un medio de defensa por la vía administrativa, mientras que la Comisión de Amnistía no interpone un medio de defensa, sino que somete a la calificación de un juez la procedencia de la amnistía.

Al no ser situaciones análogas, acudir ante autoridades distintas para obtener pronunciamientos distintos no es un contrasentido.

g) Aun cuando la Ley de Amnistía no señale expresamente el recurso o la autoridad ante la cual acudir cuando se configure una negativa ficta, la ley sí contempla como regulación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

A partir de esa referencia, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Con base en estas disposiciones es posible concluir que en contra de la negativa ficta prevista en la Ley de Amnistía procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

h) Como la propia Ley de Amnistía implícitamente resuelve qué recurso interponer al configurarse una negativa ficta, no existen las condiciones para aplicar el principio pro persona. No existen dos interpretaciones jurídicas posibles ni dos disposiciones legales aplicables de entre las cuales preferir la más favorable para el quejoso.

i) No se viola el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues este acuerdo no regula la procedencia de la solicitud de amnistía, ni fija la autoridad competente para conocer de ella. Ambas cuestiones se encuentran definidas en la Ley de Amnistía.

j) Además, el acuerdo citado facultó a los jueces de ejecución para la tramitación y resolución de las solicitudes de amnistía que presente la comisión, debido a que se trata una competencia expresa derivada del artículo 3, párrafo primero, de dicha Ley de Amnistía.

k) La Ley de Amnistía no condiciona la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en función de su utilidad. Su aplicación depende de la fase en que se encuentre el asunto. La resolución de amnistía es un acto administrativo; por lo tanto, los recursos que procedan deben resolverse en la vía administrativa.

l) Aun cuando la Ley de Amnistía también contemple como regulación supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso a interponer ante una negativa ficta se define conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la negativa ficta se actualiza en la fase administrativa del procedimiento.

m) La Ley Nacional de Ejecución Penal no regula expresamente la solicitud de amnistía ni la impugnación de la negativa ficta descrita en el artículo 3 de la Ley de Amnistía, por lo tanto, no puede hacerse referencia a esta legislación para colmar algún vacío legal relacionado con la Ley de Amnistía.

Además, la Ley de Amnistía únicamente prevé la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Nacional de Procedimientos Penales, no así de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Por lo tanto, no es posible asumir que ésta última regule cuestiones

relacionadas con la solicitud de amnistía o la impugnación de la negativa ficta prevista en la Ley de Amnistía.

n) Al margen que la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley de Amnistía pudieran o no relacionarse entre sí en términos jerárquicos, lo cierto es que, como se ha insistido, la solicitud de amnistía y la impugnación de la negativa ficta de mérito, se regulan en la Ley de Amnistía, no en la Ley Nacional de Ejecución Penal. Por tanto, no existe una antinomia o conflicto de leyes que tuviera que solucionarse mediante la aplicación del criterio de jerarquía

o) En suma, la Comisión de Amnistía es a quien corresponde tramitar y resolver sobre la procedencia de la amnistía, que por su naturaleza es un acto administrativo; por ende, la resolución que recaiga a la solicitud respectiva es de naturaleza administrativa y los recursos que proceden deben resolverse en vía administrativa.

21. Recurso de revisión. En su escrito de agravios, el recurrente señaló lo siguiente:

a) Es incorrecto que la resolución de amnistía es un acto meramente administrativo reglado por la Ley de Amnistía y que, por esa razón, los recursos correspondientes deban ser administrativos.

b) El tribunal colegiado pierde de vista que en el caso no se impugna una negativa ficta, lo que se solicitó es la aplicación inmediata de la Ley de Amnistía por parte de un juez. Lo que se reclamó en el juicio de amparo es la negativa del juzgador penal para conocer de esa aplicación. Ya sea que la solicitud se entienda como una acción o como un recurso.

c) Cuando la Comisión de Amnistía no resuelve la petición del solicitante, lo constitucionalmente procedente es acudir ante el juez penal respectivo, pues es quien tiene facultad para resolver sobre la extinción de penas.

d) La intervención de la Comisión de Amnistía podría interpretarse para que fuera más ágil el trámite, pero no para privar al juez de sus competencias constitucionales.

e) Los jueces penales no pueden renunciar a sus competencias constitucionales, pues son de orden público y condicionan la validez de un proceso.

f) La Ley de Amnistía debe ser interpretada conforme a la Constitución Federal para identificar la competencia autoriza a los jueces resolver solicitudes de amnistía. Además, la Ley de Amnistía no prohíbe el acceso inmediato a los jueces de distrito en materia penal. Sólo da la opción de acudir ante la Comisión de Amnistía, bajo la lógica de que ello es más efectivo y sencillo. Sin embargo, no se cumple ese propósito, porque se prevé un plazo muy largo (cuatro meses) para emitir una opinión.

g) La intervención de la Comisión de Amnistía no anula la competencia directa del juez penal. Ambas autoridades pueden tener una competencia simultánea, sin que se anulen entre sí. Acudir ante la comisión no anula la competencia del juez. Tampoco implica que se tenga que impugnar la decisión que tome la Comisión de Amnistía y menos que se impugne en una instancia administrativa.

h) La materia penal es exclusiva de las autoridades judiciales y la Ley de Amnistía no puede ser la excepción, pues es una ley que extingue sanciones y la acción penal.

i) Es una interpretación incorrecta estimar que la Comisión de Amnistía es quien decide sobre la procedencia de las solicitudes. La comisión solo da una opinión. Sin la decisión judicial, la postura de la comisión no puede ejecutarse. Bajo este panorama, la intervención de la autoridad administrativa debería facilitar el acceso a la justicia y no entorpecerlo.

Cuando la autoridad administrativa no resuelve la solicitud, la solicitante mantiene su acción constitucional y legal para acudir ante el juez natural. Entonces, cuando la Ley de Amnistía no señala los recursos que tienen los solicitantes de amnistías, debe interpretarse que deben ser aquellos que permitan el acceso a la justicia. Conforme a la Suprema Corte, esto se logra con la intervención de un juez penal y no con un recurso administrativo.

Además, en el caso no se reclama una negativa ficta de la autoridad administrativa, sino la "negativa expresa" de la autoridad judicial para aplicar la Ley de Amnistía.

j) La posibilidad de acudir ante un juez de ejecución no depende de lo hecho u omitido por la Comisión de Amnistía. Deriva del derecho constitucional de acceso pleno a la justicia, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, del Código Penal Federal y de la Ley de Amnistía interpretadas sistemáticamente.

k) Las personas involucradas en la extinción de penas tienen una acción o recurso constitucional para resolver cualquier situación atinente a esas cuestiones. Esta acción o recurso se desahoga ante un juez penal. La Comisión de Amnistía solo es una opción que debería facilitar la resolución, pero no es una instancia que sustituya al juez. La inconformidad es contra las autoridades judiciales que se niegan a conocer del asunto y no contra la comisión.

l) La Comisión de Amnistía no resuelve las solicitudes, pues su opinión no vincula al juez penal. Esa opinión tampoco debe implicar que la persona pierda la acción para acudir directamente ante su juez natural.

m) Posiblemente el legislador pensó que la amnistía podría resolverse como las peticiones sobre condiciones de internamiento previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal donde, primero se acude ante la autoridad administrativa y, en dado caso, ante el juez. Sin embargo, la extinción de penas solo le atañe al poder judicial. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, la autoridad administrativa solo se encarga de la organización y funcionamiento de las prisiones, pero la extinción y modificación de las penas es competencia de los jueces penales.

n) La Ley de Amnistía no es la única que regula el procedimiento para su aplicación. El Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución penal establecen el procedimiento a seguir para cualquier situación que involucre la imposición, compurgación, modificación y extinción de penas. Además, el Código Penal Federal regula las causas de extinción de la acción penal y de las penas, cuya aplicación le corresponde a un juez penal.

o) Aunque el Código Penal Federal no contemple el procedimiento para las solicitudes de amnistía, el trámite es bastante sencillo. Basta que el particular acuda al juez penal y le acredite que se encuentra en

un supuesto de la Ley de Amnistía. Esto se puede realizar en una audiencia pública, con intervención del Ministerio Público e, incluso, con la intervención de la Comisión de Amnistía.

p) Es incorrecto que, por intervenir la Comisión de Amnistía, todo el procedimiento y los recursos procedentes sean administrativos. No es la autoridad lo que hace administrativo un asunto, sino la materia de que se trata.

Esa posición se opone a la lógica del sistema penitenciario y a lo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios.

q) La argumentación del tribunal unitario es circular pues da por hecho que las solicitudes de amnistía son de naturaleza administrativa para concluir que los recursos procedentes también son de esa naturaleza. La Ley de Amnistía debe interpretarse conforme a la Constitución Federal y conforme al sistema penitenciario para garantizar la posibilidad de acudir ante una instancia judicial para resolver la controversia planteada.

r) La Comisión de Amnistía debería ser una coadyuvante de la persona para procurar mejores resoluciones judiciales. Para asegurar la aplicación amplia, rápida y sencilla de la Ley de Amnistía. No debe ser un obstáculo ni una instancia previa para el solicitante. Particularmente cuando se establece un plazo largo para que emita su opinión.

s) Si se aceptara que es procedente acudir ante un tribunal de justicia administrativa para impugnar la negativa ficta, dicho tribunal tendría que decidir el fondo del asunto, es decir, si es procedente la aplicación de la amnistía. Posteriormente, la Comisión tendría que remitir esa resolución ante el juez penal para que emita la resolución definitiva. La intervención de dos jueces para la misma solicitud podría generar problemas ante su posible desacuerdo.

V. ESTUDIO DE FONDO

22. En el caso, el defensor de una persona privada de libertad presentó una solicitud de amnistía ante la Comisión encargada de tramitar esas peticiones. Transcurridos cuatro meses sin que la Comisión respondiera, el defensor solicitó ante un juez de ejecución penal que fuera esa autoridad quien directamente aplicara la Ley de Amnistía y concediera el perdón solicitado.

23. El juez desechó esa solicitud, pues consideró que la falta de respuesta por parte de la Comisión de Amnistía implicaba una negativa ficta que debía ser impugnada a través de un juicio contencioso administrativo. El defensor del solicitante apeló esta decisión y el tribunal de apelación coincidió en que era a través de un recurso administrativo como debía impugnarse la negativa ficta de la Comisión de Amnistía.

24. Ante lo resuelto por el tribunal de apelación, el defensor del solicitante promovió juicio de amparo. En su demanda, el defensor sostuvo que las solicitudes de amnistía se vinculan con la libertad personal. Por lo tanto, estimó que eran controversias de derecho penal y son los jueces de ejecución penal quienes

deben resolver este tipo de asuntos. El tribunal unitario negó el amparo solicitado, al considerar que la vía que debía seguirse para su impugnación era la administrativa.

25. En su escrito de agravios, el defensor del quejoso aclara que él no pretende impugnar la respuesta ficta de la Comisión, sino la negativa de un juez penal para conocer del asunto y aplicar –de forma inmediata– la Ley de Amnistía por la vía judicial. Según el defensor, los jueces penales tienen facultades para resolver sobre la extinción de penas; por lo tanto, la intervención de la Comisión debe entenderse solo como una forma para agilizar el trámite, sin que implique que la persona pierda su acción o recurso para acudir ante un juez penal.

26. Al margen de lo anterior, el defensor insiste que la controversia en cuestión es de naturaleza penal, pues lo relevante para definir la materia del asunto no es la naturaleza de la Comisión de Amnistía, sino el hecho que las amnistías inciden en la libertad personal.

27. Conforme a la secuela narrada, corresponde definir si es necesario acudir ante la Comisión de Amnistía para el trámite de una solicitud de amnistía o si, por el contrario, es posible asistir directamente ante la autoridad judicial para que sea ésta quien apruebe o rechace el beneficio en cuestión. De concluirse que es necesario agotar la intervención de la Comisión, se evaluará si la Ley de Amnistía permite identificar la vía procedente para impugnar la negativa ficta de una solicitud de amnistía.

28. Para resolver ambas cuestiones, el estudio de fondo se dividirá en cuatro apartados. En el primer apartado (A), se expondrá un breve marco teórico para profundizar en la noción y en los propósitos que puede tener una ley de amnistía. En el segundo apartado (B), se presentarán los objetivos que se buscaron atender, así como la regulación específica de la Ley de Amnistía publicada el 22 de abril de 2020. En el tercer apartado (C), se dará respuesta a los planteamientos hechos por el quejoso delineados en el párrafo anterior. En el cuarto apartado (D), se precisará cuál es la autoridad competente para revisar la negativa de la Comisión de Amnistía en el caso concreto.

A. Marco teórico sobre las leyes de amnistía

29. La figura jurídica de la amnistía (a nivel federal) tiene su fundamento en el artículo 92 del Código Penal Federal, donde se establece lo siguiente:

Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

30. La amnistía forma parte del listado de causas de extinción de la acción penal previsto a nivel federal. Este catálogo incluye supuestos como: la muerte del imputado o del sentenciado; el perdón del ofendido o de la parte legitimada para otorgarlo; el reconocimiento de inocencia e indulto; la prescripción; la supresión del tipo peal; entre otros.

31. Las amnistías y, particularmente, las leyes de amnistías se distinguen del resto de causas de la extinción de la acción penal por el contexto histórico y social en el cual se suelen emitir.

32. Desde un punto de vista doctrinal, Louise Mallinder sugiere que, si se analizan gran parte de las leyes de amnistías emitidas desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, es posible clasificarlas en atención los siguientes propósitos: como reacción a problemas internos o presiones domésticas, como herramienta para lograr paz y reconciliación; como respuesta a presiones internacionales; como respuesta cultural o vinculada a tradiciones religiosas; como medida de reparación; o bien, como medida para blindar a los agentes de un gobierno frente a una investigación.(3) Debido a la variedad de escenarios que pueden detonar la emisión de una ley de amnistía, Mallinder reconoce que esta figura puede asumir una multiplicidad de formas. Esta pluralidad incide en cómo entender el concepto de amnistía.(4)

33. Según Mallinder, una primera aproximación para entender la figura de amnistía son sus raíces etimológicas. La palabra "amnistía", al igual que "amnesia", viene del griego "amnestía" que significa: olvido. En este sentido, la palabra "amnistía" denota un acto de olvido político.(5)

34. De acuerdo con esta autora, entender las amnistías como actos de olvido coincide con uno de los usos que histórica y políticamente se le ha dado a esta figura. Desde la antigüedad hasta la fecha, gobiernos han buscado –a través de amnistías– eliminar un historial delictivo con miras a garantizar la paz social o incluso acuerdos políticos.(6)

35. En contraste con ese significado tradicional, destaca la evolución en las leyes de amnistía contemporáneas y la variedad de formas o limitaciones que asumen. Éstas pueden variar y establecer restricciones en relación con los delitos que cubren (por ejemplo, al excluir violaciones graves a derechos humanos); pueden excluir a ciertas personas (como líderes o actores intelectuales); o pueden estar condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos (como la entrega de armas, proporcionar cierta información, reconocer la verdad de sus actos, demostración de arrepentimiento).(7)

36. Según Mallinder, en la medida que una ley de amnistía incluya requisitos como el esclarecimiento de la verdad, esta figura se aparta de su función tradicional. En lugar de pretender el olvido de un delito, éste es investigado y se da una difusión pública a los hechos.(8)

37. La autora reconoce que la concepción de amnistías como mecanismos de olvido se encuentra cada vez más desactualizada, pues los Estados procuran encontrar maneras creativas para lidiar con crímenes pasados sin ocultar la verdad. Por ejemplo, al acompañar las leyes de amnistía con comisiones de verdad y programas de justicia restaurativa.(9)

38. Bajo una perspectiva similar, Martha Minow sugiere pensar las amnistías como un mecanismo a través del cual el Derecho promueve el perdón.(10)

39. Minow entiende el perdón como una decisión deliberada y consciente de renunciar a motivos legítimos de agravio, derivados de un acto indebido o de un daño causado. Según Minow, la idea de brindar un "nuevo comienzo" se ubica en el núcleo del perdón.

40. La autora parte de entender la acción de perdonar como una virtud individual; sin embargo, reconoce que el Derecho también puede involucrarse en el perdón de individuos.(11) De acuerdo con Minow, la función del Derecho en el perdón no necesariamente es buscar reconciliar individuos, sino incidir en las consecuencias legales previamente establecidas para una infracción. Así, lo que hacen las instituciones es enfrentarse a la decisión de proceder legalmente e imponer las consecuencias legales.

41. Asimismo, Minow enfatiza que las autoridades no pueden comportarse o sustituir a las víctimas en quienes recaerá la decisión de perdonar o no a un infractor. Aunque advierte que, en ciertos casos, los gobiernos son las únicas entidades con legitimación para desistirse de buscar una rendición de cuentas (principalmente en delitos que trasciendan a individuos).(12)

42. Minow señala que el perdón, a través del derecho, puede tomar tres rutas. En primer lugar, al definir esquemas para modificar o reducir las consecuencias inicialmente previstas ante una infracción (por ejemplo, a través de amnistías). En segundo lugar, al autorizar y promover que las autoridades usen su discreción para tomar decisiones compasivas en lugar de punitivas (por ejemplo, frente a una decisión sobre conmutaciones de penas). Por último, Minow señala que el Derecho también puede incentivar a los individuos para perdonar (por ejemplo, al contemplar sesiones de mediación como parte de un procedimiento).(13)

43. En relación con las amnistías, Minow resalta su potencial para cancelar agravios pasados, ofrecer un nuevo comienzo y atenuar el rigor de las leyes. Las considera como un ejemplo de compasión y perdón que se hace desde el Derecho, ante una actuación jurídicamente indebida.(14)

44. Minow advierte que las amnistías pueden conllevar ciertos riesgos como: obstaculizar el respeto a la ley o motivar violaciones futuras ante una expectativa de perdón.(15)

45. Ante dichas eventualidades, la autora estima que las amnistías son una inversión redituable, si se consideran sus beneficios potenciales. Estos beneficios pueden incluir la reintegración de personas sentenciadas a la comunidad, o bien, sanar divisiones políticas y sociales. Otro beneficio importante es la construcción de respeto y confianza hacia las instituciones para aquellos que ven en el Derecho un sistema injusto o sesgado. Las amnistías comunican que el Derecho puede perdonar y ser comprensivo, en lugar de inflexible y rígido.(16)

46. Por último, Minow señala que conceder amnistías implícitamente conlleva a reconocer las imperfecciones de la Ley. Para esta autora, el uso de amnistías permite examinar y corregir los errores en normas y procedimientos. Así, una razón para mantener el uso de amnistías es poder revisar investigaciones sesgadas, reglas excesivamente punitivas o simples errores en el diseño de políticas.(17)

47. En términos similares, en el amparo en revisión 317/2022,(18) se indicó que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha definido a la amnistía como una medida jurídica que tiene como efecto la posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos acciones civiles, contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta cometida antes de la aprobación de la amnistía o la anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica penal anteriormente determinada.(19)

48. Según el mismo precedente, dicha figura se distingue del indulto, pues éste es un acto oficial que realiza el Poder Ejecutivo mediante el cual exime a personas condenadas de la aplicación de la pena en todo o en parte, derivado de la comisión de un delito, sin borrar la condena.(20) Es decir, extingue únicamente la pena mas no la responsabilidad ni la obligación de reparar.

49. En el mismo precedente, se explicó que la facultad de conceder amnistías a nivel federal es del Congreso de la Unión, de conformidad con la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(21) mientras que la de otorgar el indulto es del Presidente de la República, en términos de la fracción XIV del artículo 89 del mismo ordenamiento.(22)

50. En este orden de ideas, se concluyó que la **amnistía** es una forma de extinción de la acción penal, por la que se "olvida" la responsabilidad, la pena y sus consecuencias, salvo la reparación integral del daño a las víctimas, lo cual pone en relieve que **su naturaleza es eminentemente penal.**

51. En el amparo en revisión 317/2022, la Sala también hizo un recuento histórico de distintas leyes de amnistía que han estado vigentes en México. A partir de esos antecedentes, la Sala concluyó que la amnistía en México se ha utilizado como una herramienta para dejar atrás y poner fin a la persecución y a la sanción penal de conductas tipificadas como delitos, en momentos álgidos de cambios sociales o políticos del país, tales como los delitos políticos o conexos, cometidos o que pudieron cometer mayormente grupos o movimientos revolucionarios, militares y sociales.

B. Antecedentes y regulación de la Ley de Amnistía vigente

52. Este apartado se enfocará en la normativa que actualmente rodea a las solicitudes de amnistía a nivel federal. Se expondrán las razones que justificaron la emisión de la Ley de Amnistía, así como el alcance que se le dio a esta figura y el procedimiento que se debe seguir para obtenerla.

i. Exposición de motivos

53. La exposición de motivos que precedió a la Ley de Amnistía destacó la relación que existe entre la falta de recursos económicos y los obstáculos en el acceso a la justicia, así como el impacto de esta correlación en la reclusión de personas a quienes se les condena por delitos menores, muchas veces provocados por el hambre, pobreza, amenazas o influjo de otras personas.

54. La exposición de motivos identifica tres grupos especialmente afectados por su posición de vulnerabilidad: las mujeres, los jóvenes y las personas indígenas. De acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, estos grupos no representan una amenaza para la sociedad, sino que su persecución o condena se pueden explicar por sus escasas posibilidades de defensa.

55. En relación con la noción de amnistía, la exposición de motivos explica que esta figura encierra la idea de conceder la libertad y dar nuevas oportunidades de reinserción social a quienes han cometido un delito. Se menciona el otorgamiento de amnistías como una forma para aliviar injusticias, entre ellas, la carencia de posibilidades para acceder a una justicia pronta y expedita.

56. La exposición de motivos aclaró que la concesión de amnistías estaría acotada a cierto tipo de personas, pues no cubriría a personas reincidentes, a personas que se involucraran en cierto tipo de delitos ni a aquellas que hayan utilizado armas de fuego.

57. Desde un punto de vista operativo, la iniciativa propuso que fuera la Fiscalía General de la República junto con las dependencias del Poder Ejecutivo las instituciones facultadas para la concesión de amnistías. Sin embargo, a lo largo del proceso legislativo se descartó la participación de la fiscalía. Se

optó por integrar de una Comisión para que fuera el órgano encargado de velar por el respeto de las formalidades en la aplicación de la ley. Además, se incluyó al poder judicial para que interviniera en el procedimiento.

58. El proceso legislativo culminó en la Ley de Amnistía publicada el 22 de abril de 2020 cuya regulación se abordará con mayor detalle en los siguientes apartados.

ii. Regulación de las amnistías a nivel federal

59. En el amparo en revisión 317/2022, esta Sala expuso la forma en que se compone la Ley de Amnistía. La Sala detalló tanto el contenido sustantivo de la Ley, como el procedimiento que se prevé para la adquisición de este tipo de perdón. A continuación, se retomará brevemente el análisis hecho en dicho precedente.

60. Desde un punto de vista sustantivo, la Sala explicó que la Ley de Amnistía comprende los siguientes aspectos:

a) Personas que pueden solicitar y beneficiarse de la amnistía. Aquellas contra quienes se ha ejercido acción penal, que han sido procesadas o que cuentan con una sentencia firme, ante los tribunales federales y por los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de la ley, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que son indiciadas o sentenciadas.(23)

b) Supuestos de procedencia. Los delitos por los que las personas pueden ser amnistiadas son, en general: aborto; homicidio en razón de parentesco; contra la salud (artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal); cualquier delito que involucre personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas que durante el proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado; robo simple y sin violencia; y sedición, excepto que se trate de terrorismo y de hechos de privación de la vida, lesiones graves o empleo de armas de fuego.

Tratándose de los delitos contra la salud, la amnistía operará cuando: *i)* quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, de extrema vulnerabilidad o tenga una discapacidad permanente, o bien, su comisión haya sido por indicación de su cónyuge, pareja concubinaria o sentimental, por un pariente, o por temor fundado, o que haya sido obligado por la delincuencia organizada; *ii)* quien haya cometido el delito sea una persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena y se encuentre en cualquiera de esas circunstancias de vulnerabilidad; y *iii)* la posesión de drogas o narcóticos en cantidades mayores a las legalmente permitidas haya sido para autoconsumo y no para su venta o distribución.

c) Delitos no susceptibles de ser objeto de amnistía. Aquellos que atenten contra la vida o la integridad corporal (con las salvedades previstas por la propia ley respecto al aborto), el secuestro o aquellos en que se hayan utilizado armas de fuego, así como los previstos por el artículo 19 constitucional, y los demás graves del orden federal.(24)

d) Normas supletorias. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda.

e) Efectos de la amnistía. La procedencia del beneficio produce: ***i)*** la extinción de la acción penal y de las sanciones impuestas, con la subsistencia de la responsabilidad civil y la salvedad de los derechos de quien pueda exigirla, así como de los derechos de las víctimas; ***ii)*** la inmediata libertad de la persona amnistiada; ***iii)*** que la persona beneficiada con la amnistía no sea detenida ni procesada en lo futuro por los mismos hechos; y ***iv)*** la extinción de los juicios o de los procedimientos accesorios, quedando éstos sin efectos, incluidos los juicios de amparo que se hubieren promovido, sobre los cuales consecuentemente operará el sobreseimiento.(25)

61. Desde un punto de vista procedimental, la Sala explicó que el mecanismo para la concesión de la amnistía se desprende de lo previsto en la Ley de Amnistía, en el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Amnistía, así como en el Acuerdo General por el que se aprueban los Lineamientos para el procedimiento de atención de las solicitudes de amnistía.

62. Para llevar a cabo este análisis, la Sala retomó el artículo 3 de la Ley de Amnistía que establece lo siguiente:

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez federal ordenará a la Fiscalía General de la República el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobernación.

El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

63. A partir de lo dispuesto en el artículo citado, la Sala esquematizó el procedimiento de solicitud de amnistía como sigue:

1. Solicitud de amnistía	• **Quién la presenta.** La persona interesada, su representante legal, sus familiares consanguíneos o por afinidad (hasta el cuarto grado), u organismos defensores de derechos humanos. • **Ante quién se presenta.** Se formula a la Comisión creada por el Ejecutivo Federal (Comisión de Amnistía). • **Forma en que se presenta.** De acuerdo con los procedimientos establecidos por la Comisión.
2. Determinación sobre su procedencia	• **Autoridad que resuelve.** La Comisión de Amnistía. • **Plazo para resolver.** Cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud. • **Si se determina procedente la solicitud:** La Comisión someterá su decisión a la calificación de un juzgado federal. • **Si transcurrido el referido plazo para resolución ésta no se ha notificado:** Se entenderá como una negativa de la solicitud; ésta podrá impugnarse por la persona interesada mediante **"los medios legales que resulten aplicables"**.
3. Calificación de la procedencia	• **Autoridad competente.** Un juzgado federal. • **En caso de confirmarse la procedencia del beneficio de amnistía,** la autoridad judicial ordenará, según corresponda: a) El desistimiento de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la República, para el caso de personas procesadas o indiciadas y prófugas. b) La liberación de la persona si ésta ya cuenta con sentencia firme.

64. Junto a la Ley de Amnistía, en el precedente citado, la Sala retomó el acuerdo por el que se creó la Comisión de Amnistía. En este documento se estableció que la Comisión contará con una Secretaría Técnica para asistir a quien presida las sesiones, además que tendrá como funciones, entre otras: la integración de los expedientes de las solicitudes de amnistía y la elaboración del proyecto de resolución de cada caso.(26)

65. En su primera sesión, la Comisión aprobó los lineamientos para la atención de dichas solicitudes y emitió el Acuerdo respectivo.(27) Los citados Lineamientos(28) prevén la forma en que debe presentarse la solicitud de amnistía, sus requisitos, la integración del expediente, la celebración de una sesión para la toma de la decisión, la determinación de procedencia de la amnistía y, en su caso, la remisión del asunto a la autoridad judicial competente para su calificación legal.

66. Así, en el amparo en revisión 317/2022, la Sala identificó que el procedimiento de solicitud de la amnistía se compone de **dos fases o etapas,** las cuales podrían denominarse como **"preliminar o prejudicial" y "judicial".** La primera del conocimiento de la Comisión de Amnistía y la segunda a cargo de la autoridad judicial competente.

67. Se explicó que la **fase preliminar o prejudicial** comprende desde la presentación de la solicitud de amnistía y hasta la determinación que al respecto toma la Comisión (procedencia o improcedencia del beneficio). Se aclaro que, pese a ser una fase formalmente administrativa, ello no despoja que la naturaleza del procedimiento sea sustancial y materialmente penal, atendiendo a la esencia, el objetivo y alcance de la amnistía.

68. En cambio, la **fase o etapa judicial** consiste en aquella donde una autoridad judicial competente califica la decisión adoptada por la Comisión de Amnistía, ya sea confirmando o negando la procedencia del beneficio. De ser confirmada, se ordena el desistimiento de la acción penal contra la persona amnistiada, o bien, su liberación, según la situación jurídica en que se encuentre.

69. Una vez explicado el procedimiento que está previsto en la ley para la concesión de amnistías y las funciones correspondientes a cada autoridad que interviene, es posible responder los planteamientos del quejoso.

C. Análisis de los planteamientos hechos por el recurrente

70. A lo largo de la secuela procesal se discutió cuál es el trámite que debe seguir una solicitud de amnistía y cuáles son los medios de impugnación con los que cuenta la persona interesada. Daremos respuesta a cada una de estas preguntas en apartados separados.

i. Requisito de acudir ante la Comisión de Amnistía como parte del procedimiento previsto en la Ley de Amnistía

71. En primer lugar, analizaremos si es necesario agotar la intervención de la Comisión de Amnistía en el procedimiento para solicitar este tipo de perdones, o si, por el contrario, es posible acudir ante la autoridad judicial desde un inicio para que ella evalúe y resuelva directamente la petición.

72. En el caso concreto, ante la falta de respuesta por parte de la Comisión de Amnistía (en un plazo de cuatro meses), el defensor del recurrente presentó solicitud ante un juez de ejecución para que dicha autoridad resolviera la petición. El juez que conoció del asunto desechó la solicitud, al estimar que su competencia se limitaba a calificar las resoluciones que le fueran remitidas por la Comisión. El tribunal de apelación confirmó dicho desechamiento.

73. En su demanda de amparo y agravios, el recurrente aclara que su inconformidad deriva de dicho desechamiento por parte del juez. A su parecer, la Ley de Amnistía no prohíbe acudir de forma directa ante la autoridad judicial, pues los jueces de ejecución tienen una competencia constitucional para resolver cuestiones relacionadas con la extinción de penas. Según el recurrente, la Ley de Amnistía sólo da la opción de acudir ante la Comisión de Amnistía bajo la lógica de que ello es más efectivo y sencillo. Sin embargo, el defensor considera que la intervención de la Comisión de Amnistía sólo obstaculiza el acceso a la justicia, al retrasar la resolución judicial.

74. Los agravios del recurrente son infundados. A diferencia de lo que sugiere el recurrente, la participación de la Comisión de Amnistía es una fase del procedimiento que necesariamente se debe agotar, previo a la intervención de la autoridad judicial.

75. Por una parte, la Ley de Amnistía claramente contempla que las solicitudes se presentan ante la Comisión de Amnistía.(29) Esta regla no es optativa para las personas interesadas. Se trata de una regla procedimental que el legislador estableció, en el ejercicio de su libertad configurativa, para canalizar las solicitudes de amnistías y garantizar que sean resueltas de forma ordenada.

76. Además, se trata de una regla congruente con el propio diseño de la Ley de Amnistía y del procedimiento que contempla. La Comisión no sólo se encarga de recibir las solicitudes. De acuerdo con la ley de la materia, la Comisión tiene funciones relacionadas con la tramitación de dichas solicitudes y la obligación de emitir un primer pronunciamiento respecto a su procedencia.(30) Incluso, los lineamientos para atender solicitudes de amnistía señalan que es la Comisión de Amnistía quien debe integrar el expediente con la información necesaria para dar una respuesta y, en caso de ser positiva, deberá remitirse la solicitud a la autoridad judicial.(31)

77. La legislación no es ambigua en estos puntos. Por lo tanto, no es posible concluir que las solicitudes de amnistía puedan ser judicializadas sin pasar en un primer momento por la Comisión.

78. En otro orden de ideas, la argumentación del recurrente sugiere que este requisito (acudir ante la Comisión de Amnistía) representa un obstáculo en el derecho de acceso a la justicia.

79. Conviene recordar que el derecho de acceso a la justicia es compatible con que el legislador establezca requisitos que condicionen la intervención judicial. Según esta Sala, los requisitos de procedencia permiten un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, pues se logra que el juzgador esté en aptitud de conocer el fondo de la cuestión planteada y resolverla.(32)

80. De acuerdo con la Sala, lo relevante al analizar el acceso a la jurisdicción no es la existencia de requisitos, sino que dichos condicionamientos no sean irracionales, desproporcionales o discriminatorios en relación con la propia acción; o bien, que no se impongan obstáculos o impedimentos injustificados, innecesarios o excesivos, al grado de obstaculizar la impartición de justicia.(33)

81. Conforme a este parámetro, no es patente que la participación de la Comisión de Amnistía en el procedimiento bajo análisis represente un obstáculo irracional, desproporcionado o discriminatorio.

82. En atención a los fines de la ley y a las funciones de la Comisión, la intención del proceso legislativo fue crear un órgano que se enfocara exclusivamente en el conocimiento de solicitudes de amnistías para que, con base en esa especialización, respondiera las peticiones de manera rápida y eficiente.

83. Simultáneamente, la intervención inicial de la Comisión cumple la función de descargar al Poder Judicial de tener que analizar todas las solicitudes presentadas. Bajo esa lógica, se reservó el análisis judicial para aquellos casos en los que exista un pronunciamiento previo por parte de la Comisión.

84. En suma, la intervención de la Comisión en el procedimiento para la concesión de amnistías no representa un requisito irracional que necesariamente entorpezca el acceso a la justicia. Por lo tanto, se trata de una fase del procedimiento de amnistías que se debe cumplir.

ii. Vía para impugnar la negativa ficta por parte de la Comisión de Amnistía

85. Una vez aclarado que sí es necesaria la intervención inicial de la Comisión de Amnistía, resta precisar a través de qué vía se puede impugnar su falta de respuesta en un plazo de cuatro meses que, conforme a la ley de la materia, debe entenderse como una respuesta negativa a la solicitud hecha.

86. En el caso, el juez de ejecución que desechó la solicitud de amnistía señaló que la falta de respuesta por parte de la Comisión (en un plazo de cuatro meses) constituía una negativa ficta que debía ser impugnada a través de un juicio contencioso administrativo. El tribunal de apelación coincidió con esa postura.

87. En la demanda de amparo, el defensor del quejoso señala que las solicitudes de amnistía tienen una naturaleza penal, pues involucran la libertad personal. Bajo esa perspectiva, el defensor considera que debe conocer del asunto un juez penal, específicamente un juez de ejecución penal.

88. El tribunal de amparo insistió en que la vía para impugnar la falta de respuesta de la Comisión es la administrativa, porque la Comisión es un órgano administrativo y, por lo tanto, sus actos son de esa naturaleza.

89. En sus agravios, el defensor del recurrente reitera que el asunto tiene una naturaleza penal, pues lo relevante no es la autoridad que interviene, sino la materia de los temas que se discuten.

90. De acuerdo con lo resuelto por esta Sala en el amparo en revisión 317/2022, la amnistía es una figura jurídica intrínsecamente de naturaleza penal. En este precedente, la Sala enfatizó que el objetivo de la amnistía es dejar en el olvido o anular el ejercicio de la acción persecutoria y la sanción penal (salvo la responsabilidad resarcitoria y los derechos de las víctimas) por la comisión de determinados delitos (cometidos previamente a la vigencia de la ley).

91. Según el precedente citado, la legislación sustantiva y procesal penal reconoce a la amnistía como una causa de extinción de la acción penal(34) (respecto de la pretensión punitiva y la imposición y

ejecución de sanciones). Luego, es patente que sería inviable considerar a la amnistía como una figura del derecho administrativo, aun cuando para el cumplimiento y aplicación de la ley que la regula intervengan autoridades de esa índole.

92. La Sala también aclaró que, si bien la Ley de Amnistía contempló la creación de una Comisión y dicho órgano tiene una naturaleza administrativa (al integrarse por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal), esto no torna a la amnistía en una figura jurídica de naturaleza administrativa. La Sala explicó que, conforme a los dictámenes presentados,(35) la Comisión surgió por una necesidad de neutralidad e imparcialidad en el conocimiento y determinación de las solicitudes de amnistía, pero en ningún modo se buscó desnaturalizar la amnistía de su esencia penal

93. Adicionalmente, la Sala enfatizó que –según la Ley de Amnistía– la Comisión debe someter su decisión a la calificación de un juzgado federal para que éste, en su caso, la confirme. En otras palabras, la autoridad judicial es quien al final determina –eventualmente– la procedencia de la amnistía.

94. Además, al identificar la autoridad judicial competente para calificar la postura de la Comisión, la Sala destacó que en el Acuerdo General 8/2020 relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, el Consejo de la Judicatura Federal determinó que dicha competencia recaería en los juzgados federales penales. De manera más específica, se aclaró que la competencia en cuestión corresponde a las siguientes autoridades judiciales:

a) Los especializados en materia de ejecución de penas, los de procesos penales federales y los de distrito especializados en el sistema penal acusatorio en funciones de ejecución.

b) Los de procesos penales federales o a los de control o enjuiciamiento de los Centros de Justicia Penal Federal, según sus competencias, cuando la persona solicitante de la amnistía se encuentre indiciada o procesada pero prófuga.

95. Por último, la Sala recordó que, a partir de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, con la que entró en vigor el nuevo sistema penitenciario de reinserción social y de judicialización del régimen de modificación y duración de penas, **todos los eventos de trascendencia jurídica acaecidos durante la ejecución de las penas quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal.**

96. Bajo el criterio anterior, la Sala reconoció que, si la amnistía es una causa de extinción de la acción penal, entonces constituye un evento de trascendencia jurídica y de competencia para las autoridades judiciales especializadas en ejecución de penas.

97. Entonces, a partir de lo resuelto en el amparo en revisión 317/2022, son fundados los agravios del recurrente en relación con la naturaleza penal del asunto.

98. Aclarada la naturaleza penal de una solicitud de amnistía, el planteamiento del recurrente también involucra definir cuál es el medio de impugnación previsto en la ley de la materia para impugnar una negativa ficta por parte de la Comisión de Amnistía.

99. En el previamente citado amparo en revisión 317/2022, esta Sala reconoció que la Ley de Amnistía no regula con claridad qué recurso procede contra la negativa del beneficio de amnistía, ni la ley donde se regula dicho recurso.

100. Para explicar esta conclusión, la Sala delineó el parámetro de regularidad constitucional que corresponde a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como la doctrina que se ha desarrollado en materia de tutela judicial y acceso a un recurso efectivo.

101. En relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica, la Sala señaló que su fundamento general son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con la Sala, estos principios son acatados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por otra parte, acotan en la medida necesaria y razonable las facultades atribuidas a una autoridad para impedir que se actúe arbitraria o caprichosamente.(36)

102. De manera más específica, se sostuvo que el legislador respeta los derechos de legalidad y seguridad jurídica cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que:(37)

a) La persona gobernada conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice;

b) El actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de las personas gobernadas no resulte caprichosa o arbitraria;

c) La norma contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho de las personas gobernadas y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades; tomando en consideración que resulta innecesario que en todos los supuestos de la norma se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de forma sencilla para dejar en claro la manera en que debe hacerse valer el derecho por el gobernado, así como las facultades y obligaciones de la autoridad.

103. Así las cosas, el derecho de seguridad jurídica, respecto del contenido de la ley, tiene como finalidad que el legislador no coloque a las personas en una situación de incertidumbre e indefensión por no saber a qué atenerse (por una regulación deficiente, por incurrir en omisiones o ambigüedades que trascienden en su esfera jurídica), en cuanto a la determinación de los contenidos normativos y sus consecuencias jurídicas, susceptible de propiciar la arbitrariedad de las autoridades en su aplicación.

104. Por otra parte, se explicó que el **derecho a la tutela judicial y acceso a un recurso efectivo** tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Según esta disposición, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así dicho precepto reconoce el derecho de tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción y sus elementos y alcances esenciales.

105. Se agregó que, en el ámbito convencional, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** consagra el derecho a la tutela judicial y a un recurso efectivo al establecer en su artículo 14.1 que toda

persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley.(38) Además, en el artículo 2.3 del tratado citado se contempla que cada uno de los Estados parte se comprometen a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo. Para ello, la autoridad competente decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.(39)

106. También se precisó que el artículo 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** consagra las garantías y protección judiciales.(40) El artículo señalado establece el derecho a tener un recurso sencillo y rápido o cualquier otro **recurso efectivo** que ampare a la persona contra actos que violen sus derechos fundamentales, por lo que los Estados Parte se comprometen a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso, así como **a desarrollar las posibilidades de recurso judicial** y a garantizar el cumplimiento de toda decisión que emane del recurso.(41)

107. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.(42)

108. Al respecto, el tribunal interamericano ha señalado que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de sus derechos. En este sentido, no se considera que un recurso es efectivo cuando es ilusorio o porque falten los medios para ejecutar las decisiones del órgano jurisdiccional.(43)

109. Asimismo, la Corte Interamericana ha reconocido que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorpora el principio de efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Igualmente, que los Estados parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de derechos humanos, los cuales deben sustanciarse conforme a las reglas del debido proceso legal.(44)

110. El amparo en revisión 317/2022 también retomó lo resuelto en la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 11/2013(45) y en la Contradicción de Tesis 119/2018.(46) En estos asuntos, se dijo que el derecho de tutela judicial efectiva consiste en la prerrogativa de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

111. Asimismo, se retomó el criterio del Tribunal Pleno al sostener que la tutela judicial efectiva es un derecho gradual y sucesivo que se perfecciona mediante el cumplimiento de etapas correlativas que se superan gradualmente para lograr la tutela eficaz. De acuerdo con el Pleno, las sucesivas etapas en las que este derecho se gesta y materializa están interconectadas con otros derechos fundamentales, en particular, con el derecho de audiencia y con el debido proceso consagrados en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política del país.(47) Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

112. En virtud de lo anterior, la Sala concluyó que el derecho a la tutela jurisdiccional se traduce en la obligación del Estado mexicano para garantizar que todas las personas puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

113. La Sala precisó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley. Por lo tanto, se debe evitar condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad.

114. Además, se dijo que, en el diseño de un recurso, se debe procurar que sea sencillo, rápido y efectivo. Según la Sala, el derecho de acceso a la justicia conlleva la necesidad de que los instrumentos destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos. Por ende, para considerar que existe un recurso efectivo, no basta la existencia de un sistema de recursos implementado desde el punto de vista formal en ley; en cambio, es necesario que tal sistema permita, efectivamente, la tutela de los derechos de las personas.

115. Expuesto el parámetro de regularidad constitucional en materia de legalidad, seguridad jurídica y recurso efectivo, conviene transcribir el artículo 3 de la Ley de Amnistía, en la parte conducente:

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

(...)

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales. Énfasis agregado

116. Conforme a lo resuelto en el amparo en revisión 317/2022, es criterio de esta Sala que el artículo previamente transcrito no precisa con claridad cuál es el medio de defensa aplicable para impugnar la negativa del beneficio de amnistía derivada de la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Comisión, ni tampoco refiere de manera clara la ley que establece dicho medio de impugnación.

117. Según esta Sala, el legislador no reguló de manera clara y sencilla la forma en que la persona interesada puede hacer valer el derecho de impugnación que la norma prevé contra la aludida negativa del beneficio. Por lo tanto, las personas interesadas no tienen las condiciones para saber a qué atenerse lo que redunda en un obstáculo para acceder a un recurso efectivo.

118. De acuerdo con esta Sala, el hecho que artículo bajo estudio establezca la legislación de aplicación supletoria; no colma la imprecisión de los medios de defensa, al no señalar de manera clara si contra la negativa del beneficio de amnistía proceden los recursos contemplados por los ordenamientos supletorios. De ahí que tampoco exista una remisión normativa expresa que otorgue certeza a la persona interesada para identificar cuál es el mecanismo de defensa que efectivamente tiene a su alcance.

119. Por el contrario, la norma impugnada implica una carga injustificada a la persona solicitante de la amnistía, consistente en desentrañar su sentido y descifrar qué medio de defensa es el que resulta aplicable; esto lleva a la necesidad de verificar si aquél se encuentra en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y entrar en una suerte de especulación interpretativa con el afán de encontrar cuál o cuáles son los medios de defensa aplicables, en uno u otro de esos ordenamientos legales.

120. Según el precedente citado, no basta la simple previsión formal de los *"medios de defensa que resulten aplicables"*, para que la ley –en las porciones normativas cuestionadas– resulte acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica por cuanto hace a la regulación normativa, ni más aún para garantizar el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva, particularmente del acceso a un recurso efectivo, mediante el cual la persona interesada (solicitante de la amnistía) se encuentre en aptitud cierta y real de controvertir una determinación contraria a sus intereses (en el caso, la negativa tácita de la amnistía).

121. Conforme al precedente citado, tampoco en el Acuerdo de creación de la Comisión de Amnistía ni en el diverso por el que ésta emitió los Lineamientos para la atención de las solicitudes –mismos que en su mayoría fueron revisados en párrafos precedentes, cuyo contenido más relevante quedó apuntado– se establece alguna disposición destinada a mencionar ni a regular los medios de defensa que estuvieren expeditos para las personas interesadas.

122. Así las cosas, esta Primera Sala llega a la convicción de que el artículo 3 de la Ley de Amnistía no prevé de manera clara ni precisa los medios de defensa que resultan aplicables para que la persona interesada controvierta la negativa del beneficio de amnistía, proveniente de la Comisión.

123. Ante la falta de una redacción clara que permita identificar una regla general relacionada con el medio de impugnación aplicable ante casos donde la Comisión de Amnistía emita una negativa ficta, es necesario determinar cuál es la autoridad competente específicamente para el presente asunto.

D. Autoridad competente para revisar la negativa ficta en el caso concreto

124. Más allá del reclamo del quejoso relacionado con la necesidad de agotar o no el trámite ante la Comisión, los antecedentes del caso demuestran que el quejoso sí culminó el procedimiento de amnistía en su etapa preliminar o prejudicial y obtuvo una resolución en sentido negativo debido al paso de más de cuatro meses sin respuesta. Por lo tanto, su actual situación jurídica se encuentra regida por dicha negativa ficta, sin que la Ley de Amnistía le dé claridad respecto del medio de impugnación conducente para sujetar a revisión esa negativa. Bajo este contexto, es necesario identificar un mecanismo de revisión adecuado específicamente para la situación del quejoso en el caso concreto.

125. En el amparo en revisión 317/2022, la Sala resolvió que dicha función revisora le correspondía al juzgado de distrito que conocía del juicio de amparo promovido contra la negativa ficta de la Comisión.

126. Al respecto, se aclara que en el precedente citado se optó por esa solución únicamente como medida para el caso concreto. Se trató de una respuesta en función de las circunstancias del caso, es decir, sin la pretensión de establecer como regla general que ese es el mecanismo de impugnación idóneo.

127. La Sala no resolvió que el mecanismo para impugnar una negativa ficta en casos de amnistía deba ser el juicio de amparo en todos los casos, pues en dicho precedente no se contrastó la idoneidad de dicho juicio frente a otros posibles medios de impugnación. En el amparo en revisión 317/2022, únicamente se descartó (implícitamente) la opción de considerar el juicio contencioso administrativo, al no corresponder con la materia del caso que, se reitera, es intrínsecamente penal.

128. Además, reconocer que los efectos del amparo en revisión 317/2022 fueron definidos de forma casuística es una conclusión congruente con el estudio de fondo que se hizo en dicho precedente.

129. El problema que en dicho asunto se planteaba era definir cuál era el medio de impugnación previsto en la Ley de Amnistía para impugnar la negación de una solicitud emitida por la Comisión encargada de tramitar dichas peticiones.

130. La Sala optó por una declaratoria de inconstitucionalidad porque la regulación existente no daba elementos suficientes para resolver la pregunta hecha, es decir, no existía una salida interpretativa para subsanar la incertidumbre que generaba la normativa impugnada.

131. Dada dicha imposibilidad para identificar interpretativamente cuál era el medio de impugnación adecuado, sería contradictorio pensar que los efectos dados por la Sala sí son -en todos los casos- el mecanismo de impugnación correcto.

132. Finalmente, el efecto que se adoptó en el amparo en revisión 317/2022 (ordenar la reposición del juicio de amparo) no puede considerarse como un criterio vinculante, porque dejaría desprotegidos a aquellos casos que no optaron por el juicio de amparo para controvertir la negativa ficta de la Comisión, sino que (debido a la imprecisión de la Ley) especularon que podría ser otro el mecanismo de revisión adecuado y decidieron continuar su procedimiento de amnistía por una vía distinta al amparo. Este escenario se presenta en el caso concreto.

133. En el caso, el señor ********** no promovió juicio de amparo contra la negativa ficta. Ante la falta de respuesta por parte de la Comisión, el quejoso optó por acudir ante un juez de ejecución penal para que dicha autoridad evaluara su caso.

134. Como se mencionó previamente, el Poder Legislativo no reguló de manera clara la forma en que la persona interesada puede hacer valer el derecho de impugnación que prevé la Ley de Amnistía. Por esta razón, el quejoso estaba imposibilitado de saber a qué atenerse al intentar uno u otro medio de impugnación. No podía conocer las consecuencias jurídicas que derivarían al intentar que se revisara su solicitud de amnistía en una u otra vía.

135. Bajo este contexto, sería una carga injustificada resolver que el quejoso debe promover un nuevo juicio de amparo donde señale como acto reclamado la negativa ficta de la Comisión de Amnistía.

136. Ante la falta de una regulación clara, la decisión de acudir al juicio de amparo o a otro medio para impugnar negativas fictas de la Comisión debe entenderse como optativa, siempre y cuando el medio de impugnación intentado haya sido una vía consistente con la naturaleza penal del asunto.

137. En otras palabras, dada la redacción del artículo 3o. de la Ley de Amnistía (que se declaró inconstitucional en amparo en revisión 317/2022), de la cual no se desprende con precisión la forma de impugnación ordinaria para estos casos, la parte quejosa quedará en libertad de reclamar optativamente la negativa ficta en **la vía ordinaria ante el juez de ejecución** —como ocurre en este asunto— o bien, acudir inmediatamente **a la vía extraordinaria del juicio de amparo** —como se precisó en el precedente referido—.

138. Se debe entender que es una cuestión opcional, pues ante la falta de claridad de la ley, la decisión de acudir al juicio de amparo o a otro medio de impugnación que resulte idóneo dada la naturaleza penal del asunto no puede acarrearles consecuencias negativas o mayores cargas procesales, como sería promover un nuevo medio de defensa, o bien, corregir la vía inicialmente intentada. Imponer mayores cargas procesales o atribuir consecuencias negativas a la estrategia adoptada por los solicitantes de amnistía únicamente retardaría la solución de un procedimiento de amnistía que, precisamente, fue creado para subsanar la falta de una justicia pronta, completa y expedita que enfrentan grupos en situación de vulnerabilidad.

139. Ahora bien, en el supuesto que la persona interesada opte por acudir al juicio de amparo, conviene aclarar que no será necesario agotar el principio de definitividad.

140. De acuerdo con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo,(48) existe la obligación de agotar el principio de definitividad contra actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre y cuando: "proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados" y "el referido recurso no exija mayores requisitos o condiciones para "conceder la suspensión definitiva".

141. Conforme al mismo precepto, no existe la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución, o bien, **cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.**

142. Como se explicó en el apartado anterior, la Ley de Amnistía no especifica claramente cuál es el recurso o medio de defensa que procede contra las negativas expresas o fictas de la Comisión de Amnistía, pues se limita a señalar que "los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables" .Por tanto, aun y cuando vía interpretación pueda considerarse que el sistema de controversias previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal es un mecanismo de impugnación procedente, de ello no se sigue que se trate propiamente de un recurso expresamente previsto en la ley. Por lo tanto, tampoco se puede concluir que exista la obligación de agotar esta vía de impugnación, previamente a acudir al juicio de amparo.

143. Esta conclusión es consistente con lo resuelto en la contradicción de tesis 177/2020.(49) En ese precedente se señaló que la obligación de agotar un recurso o medio de defensa para satisfacer el requisito de definitividad en amparo presupone que de una revisión simple de la ley, es decir, sin algún tipo de interpretación, se advierta que la parte quejosa estaba obligada a su interposición. De no ser así, conforme al artículo 113 de la ley de amparo,(50) la autoridad de amparo no podrá desechar la demanda en cuestión.

144. Finalmente, esta lectura sobre el principio de definitividad es la más coherente con el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General,(51) pues evita que el juicio de amparo sea desechado o reencausado entre autoridades de amparo o jueces de ejecución generando con ello dilaciones innecesarias. Particularmente al tratarse de casos en el que los solicitantes se encuentran privados de su libertad y podrían tener genuinas dudas de la vía correspondiente para impugnar una negativa ficta.

145. Expuestas las alternativas de impugnación, así como sus respectivas salvedades, veamos cuál es la autoridad competente para conocer del caso concreto, en atención a la vía de impugnación que eligió la parte interesada al inicio de la secuela procesal.

146. En el caso, la parte interesada acudió ante un juez de ejecución penal para que éste evaluará su solicitud de amnistía. Al no existir un medio de impugnación claramente definido en la Ley y al tratarse de una vía consistente con la naturaleza penal del asunto, esta Sala considera que la vía de ejecución penal inicialmente intentada es viable para analizar la legalidad de la determinación de la Comisión de Amnistía. Por lo tanto, corresponde al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas evaluar la negativa ficta emitida por la Comisión de Amnistía.

147. Recordemos que los jueces de ejecución penal no son ajenos al procedimiento de amnistías. Como se previó desde el Acuerdo General 8/2020 relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los jueces de ejecución son las autoridades competentes para calificar las solicitudes de amnistías aprobadas por la Comisión.

Artículo 25. Los Juzgados Especializados en Materia de Ejecución con competencia en todo el país y domicilio en la Ciudad de México, los de Procesos Penales Federales, así como las y los jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio en funciones Ejecución, deberán tramitar y resolver:

(...)

II. <u>Las solicitudes de amnistía</u> que presente la Comisión prevista en la Ley de Amnistía.

Las y los jueces que se pronuncien sobre la procedencia de los beneficios de preliberación y las solicitudes de amnistía, así como y (*sic*) los tribunales unitarios con competencia en materia penal que se encuentren de guardia y conozcan de los recursos que se interpongan contra de dichas determinaciones, resolverán lo conducente de manera prioritaria.

También conocerán de solicitudes derivadas de la Ley de Amnistía los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales o las y los jueces de control o enjuiciamiento de los Centros de Justicia Penal Federal,

según sus competencias, cuando se relacionen con personas sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, en términos del artículo 3, fracción I de dicho ordenamiento. (...). (énfasis agregado)

148. Desde esta perspectiva, los jueces de ejecución penal son un cauce legalmente previsto para conocer de solicitudes de amnistía que previamente hayan pasado por la Comisión. Si bien sus competencias, en principio, se acotan a calificar aquellas solicitudes que hayan sido declaradas procedentes por la Comisión, lo cierto es que, ante la falta de una vía de impugnación definida en la Ley de Amnistía y dadas sus facultades constitucionales para revisar todo evento de trascendencia jurídica que acontezca durante la ejecución penal(52) (cuestión que coincide con el fondo de una solicitud de amnistía) se trata de una vía posterior a la negativa ficta que permite dotar al quejoso de un recurso efectivo.

VI. EFECTOS

149. En atención a lo expuesto, procede conceder el amparo solicitado para que la autoridad responsable revoque la resolución impugnada y ordene al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Juez de Ejecución, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas admitir la promoción del recurrente, proceder al trámite que corresponda y, con libertad de jurisdicción, emitir la resolución que conforme a derecho proceda sobre la determinación adoptada por la Comisión de Amnistía, relativa al beneficio solicitado por el quejoso.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra los actos precisados en esta ejecutoria y para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la

Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Los antecedentes del asunto se retoman de la sentencia de amparo correspondiente al juicio de amparo indirecto 35/2021, del índice del Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito.

2. **Artículo 116. Controversias**
Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:
(...)
IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y (...).

3. *Cfr*. Mallinder, Louise, Amnesty, "*Human Rights and Political Transitions: Bridging the Peace and Justice Divide*", Hart Publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2008, p. 4.

4. *Ídem.*

5. *Ídem.*

6. *Ídem.*

7. *Ibid*., p. 5.

8. *Ídem*.

9. *Ibid.*, pp. 3, 12.

10. *Cfr*. Minow, Martha, "*When Should Law Forgive*?", W. W. Norton & Company, 2019.

11. *Ídem*.

12. *Ídem*.

13. *Ídem*.

14. *Ídem*.

15. *Ídem*.

16. *Ídem.*

17. *Ídem.*

18. Resuelto por la Primera Sala en sesión de 30 de noviembre de 2022, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat. En este precedente también se trazó una diferencia entre amnistías admisibles e inadmisibles.

19. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*, HR/PUB/09/1, Nueva York, 2009, p. 5.

20. *Ídem*.

21. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

22. **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
[...]
XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;
[...]

23. **Artículo 1.** Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:
I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando:
a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;
II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;
III. Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:
a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;
c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;
IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y
VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

24. **Artículo 2.** No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros delitos graves del orden federal.

25. **Artículo 5.** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.
Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez federal resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.
Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

26. **Artículo 3.** La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros; los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.
Artículo 8. La Comisión tendrá una Secretaría Técnica, cuya persona Titular será designado por quien la presida y asistirá a las sesiones de la Comisión solo con voz. (...)
Artículo 9. La Secretaría Técnica tendrá las funciones siguientes: (...)
VII. Integrar los expedientes de las personas que soliciten el otorgamiento de la amnistía, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Amnistía, y
VIII. Elaborar el proyecto de resolución para cada caso que se someta a conocimiento de la Comisión, en los términos que determina el presente Acuerdo o conforme a los lineamientos que emita la propia Comisión.

27. Publicado el 19 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

28. Puntos tercero al decimotercero.

29. **Artículo 3.** La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual: (...)

30. *Ídem*

31. **Artículo 3.** La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual: (...)
El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

32. Registro digital: 2015595; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213; Tipo: Jurisprudencia; del siguiente contenido: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

33. *Ídem*.

34. Artículo 92 del Código Penal Federal y artículo 485, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales:
Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal
La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas: (...)
VI. Amnistía;

35. Dictamen de la Cámara de Diputados de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, pp. 89-91 y 94-96.

36. Amparo en revisión 229/2008, resuelto el19 de junio de 2008, por unanimidad de diez votos. Ausente: ministro Genaro David Góngora Pimentel. Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia P. 190/2008, de rubro: "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE RIGE A ESE MEDIO DE DIFUSIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."
Novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 5. Registro digital: 165991.

37. Criterio que se comparte de la Segunda Sala, reflejado en la tesis *2a. XVI/2014 (10a.) d*e rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.". Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo: II, página 1513. Registro digital: 2005552.

38. **Artículo 14**
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

39. **Artículo 2**
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

40. **Artículo 8. Garantías Judiciales**
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

41. Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

42. Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126.

43. Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrafo 192.

44. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 128.

45. Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013 resuelta por el Pleno el veintidós de mayo de dos mil catorce por mayoría de ocho votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario

Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Silva Meza, Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

46. Resuelta por el Pleno el 31 de octubre de 2019, por mayoría de siete votos de los ministros Juan Luis González Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra, Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas. Ausente, la Ministra Yasmín Esquivel.

47. Contradicción de tesis 35/2005-PL, resuelta por el Pleno el 29 de marzo de 2007, por unanimidad de ocho votos de los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón, Juan Silva Meza (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausentes, Ministros Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Valls Hernández.

48. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.
No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.
Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior. (...)

49. Resuelta en sesión de 23 de junio de 2021, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

50. Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

51. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

52. Jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), Décima época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 18. Registro digital: 2001988, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo en revisión 174/2022.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de quince de marzo dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos,(1) el amparo en revisión citado al rubro, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

I. Razones de la sentencia

2. En principio, la resolución determinó el marco teórico de la figura de amnistía, la definió como la forma de extinción de la acción penal que denota un acto de olvido político por las circunstancias políticas y sociales que rodean a un país, en especial, con la búsqueda de protección de diversos grupos vulnerables que, por el contexto cultural en el que vivían, llegaron a cometer una conducta ilícita.

3. En segundo lugar, se explica la exposición de motivos que derivó en la emisión de la Ley de Amnistía. De manera destacada, se señaló que el procedimiento de amnistía se divide en dos etapas. La primera fase es "preliminar o prejudicial", y se lleva ante la Comisión de Amnistía de manera administrativa; en segundo lugar, la fase "judicial" ante el Juez de Ejecución, la cual sólo se inicia en caso de que la Comisión haya considerado procedente la solicitud.

4. Finalmente, al resolver los cuestionamientos del recurrente, la sentencia citó el amparo en revisión 317/2022,(2) en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el artículo 3 de la Ley de Amnistía no prevé de manera clara ni precisa los medios de defensa que resultan aplicables para que la persona interesada controvierta la negativa del beneficio de amnistía, proveniente de la Comisión. Ante esa incertidumbre, la resolución consideró que los efectos de la concesión del amparo deben ser para que se envíen los autos al Juez de Ejecución del conocimiento, para que éste admita y resuelva la solicitud de amnistía.

II. Razones de la concurrencia

5. Coincido en el sentido de la sentencia que otorga el amparo en favor del quejoso, en virtud de que es necesario que obtenga respuesta a la solicitud de amnistía que presentó. No obstante, anuncié voto concurrente para apartarme de los efectos que se fijaron en la concesión del amparo.

6. En efecto, no comparto los efectos que se proponen para la concesión del amparo,(3) desde mi perspectiva, lo procedente es que al tratarse de un recurso de revisión en el que este Alto Tribunal funge como tribunal colegiado, al considerarse que la sentencia recurrida debe revocarse, ello conlleva, conforme con lo que dispone el artículo 93 de la Ley de Amparo, a que se reasuma jurisdicción y realizar el análisis de constitucionalidad de la resolución reclamada que se hizo consistir en la determinación del Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito que al resolver el toca de apelación 47/2021, confirmó el auto que desechó la impugnación ante el Juez de Ejecución Penal de la negativa ficta originada por la falta de respuesta de la Comisión de Amnistía a la petición del quejoso de que se declarara extinta la pena que le fue impuesta por la comisión del delito de transporte de metanfetaminas.

7. Así, considero que la concesión del amparo atendiendo a lo resuelto en el amparo en revisión 317/2022, sería para el efecto de que la Comisión de Amnistía (en su calidad de autoridad vinculada para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo) funde y motive la negativa de conceder ese beneficio, exponiendo las razones en que se funda, de manera que el sentenciado esté en condiciones de combatirlas en la vía y forma que proceda.

8. En suma, si bien coincido con el sentido de la ejecutoria, me separaría de los efectos, pues debieron ajustarse -en términos similares- a los expresados en el amparo en revisión 317/2022.

---

1. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. Resuelto el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

3. La sentencia determinó que los efectos de la concesión deben dirigirse a que el Juez de Ejecución que conoció del asunto admita y resuelva en definitiva sobre la procedencia de la amnistía.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA.

Hechos: El defensor de una persona sentenciada por un delito presentó una solicitud de amnistía para extinguir las sanciones impuestas a su representado. Después de cuatro meses sin respuesta por parte de la Comisión de Amnistía, el defensor presentó la solicitud ante un juez de ejecución penal, quien la desechó al estimar que la negativa ficta de la Comisión debía impugnarse en la vía administrativa. El desechamiento fue confirmado en apelación, por lo que el solicitante promovió juicio de amparo indirecto en el que argumentó que las solicitudes de amnistía involucraban un problema de naturaleza penal que debía ser resuelto por jueces de ejecución penal. El tribunal unitario de circuito negó el amparo al considerar que las decisiones de la Comisión y los recursos en su contra son de naturaleza administrativa. El quejoso interpuso recurso de revisión y la Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Ante la falta de una regulación clara en la Ley de Amnistía, la decisión de acudir al juicio de amparo o a otro medio para impugnar la negativa ficta de la Comisión de Amnistía debe entenderse como optativa, siempre y cuando el medio de impugnación intentado sea una vía consistente con la naturaleza penal de la amnistía.

Justificación: En el amparo en revisión 317/2022, la Primera Sala resolvió que la amnistía es una institución de naturaleza penal. Asimismo, declaró inconstitucional el artículo 3 de la Ley de Amnistía porque no precisa cuál es el medio de defensa para impugnar la negativa del beneficio de

amnistía por parte de la Comisión de Amnistía. Ante la falta de una regulación clara respecto a la vía para impugnar la negativa ficta, la parte solicitante puede optar por reclamarla en la vía ordinaria ante un juez de ejecución penal, o bien, en amparo. Dada la imprecisión de la ley, la decisión de acudir al juicio de amparo o a otro medio de impugnación que resulte idóneo es opcional y no puede acarrear mayores cargas procesales (como sería promover un nuevo medio de defensa o corregir la vía inicialmente intentada). Atribuir consecuencias negativas a la estrategia adoptada por el solicitante sólo retardaría la solución del procedimiento de amnistía, que fue creado para subsanar la falta de una justicia pronta, completa y expedita que enfrentan grupos en situación de vulnerabilidad. Cuando la persona interesada opte por el juicio de amparo, no será necesario agotar el principio de definitividad. Conforme al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, no existe la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, cuando éstos se encuentren previstos en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Aun cuando pueda considerarse que el sistema de controversias previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal es un mecanismo de impugnación procedente, de ello no se sigue que se trate de un recurso expresamente previsto en la ley. Por lo tanto, no puede concluirse que exista la obligación de agotar esta vía de impugnación, previo a acudir al juicio de amparo.

1a./J. 135/2024 (11a.)

Amparo en revisión 174/2022. Francisco Ornelas Durán. 15 de marzo de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

Tesis de jurisprudencia 135/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 317/2022 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3574, con número de registro digital: 31551.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

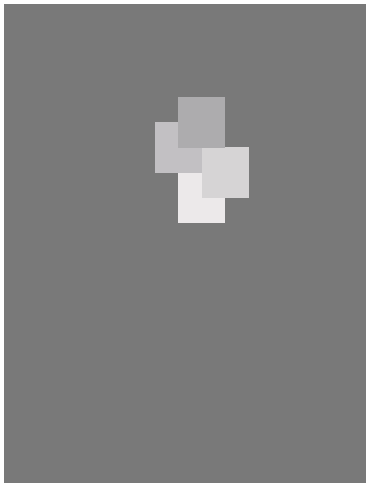

Subsección 1
POR PRECEDENTES

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS.

AMPARO DIRECTO 16/2023. GRUPO EMPRESARIAL G, SOCIEDAD ANÓNIMA (ANTES GRUPO EMPRESARIAL G, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE). 10 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	**OPORTUNIDAD Y EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**	La demanda es oportuna. El tribunal colegiado del conocimiento se pronunció sobre la existencia del acto reclamado.	
III.	**LEGITIMACIÓN**	La representante de la quejosa cuenta con legitimación.	7
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se sintetizan la sentencia reclamada y los conceptos de violación formulados por la quejosa.	
V.	**ESTUDIO DE FONDO**		
	Problema jurídico I.	Es procedente el juicio de lesividad promovido por la autoridad actora.	14
	Problema jurídico II.	La interpretación que sostuvo la sala responsable del artículo Tercero Transitorio de la LIF para 2013, no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.	36

	Problema jurídico III	La sala responsable al dictar la sentencia reclamada no violó el principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la LFPCA.	40
	Problema jurídico IV.	No procede la condonación del ISR diferido por consolidación.	46
	Problema jurídico V.	El artículo Tercero Transitorio de la LIF para 2013, no establece expresamente la condonación de créditos fiscales por concepto de ISR consolidado diferido.	71
	Problema jurídico VI.	La interpretación sostenida por la sala responsable no genera la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica.	75
	Problema jurídico VII.	Son inoperantes los argumentos hechos valer por la quejosa, ya que parten de una falsa premisa.	78
	Problema jurídico VIII.	Los planteamientos versan sobre aspectos ajenos a la litis.	80
VI.	**DECISIÓN**	La Justicia Federal **no ampara ni** protege a **Grupo Empresarial G, Sociedad Anónima,** en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil veinte y su aclaración de uno de marzo de dos mil veintiuno.	81

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 16/2023, promovido por **Grupo Empresarial G, Sociedad Anónima** (antes Grupo Empresarial G, Sociedad Anónima de Capital Variable) en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil veinte y su aclaración de uno de marzo de dos mil veintiuno, dictadas en el juicio de lesividad 18/1377-24-01-03-03-OL, por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA enseguida).

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si la sentencia reclamada se encuentra ajustada a derecho o no, en cuanto a la declaración de nulidad de las resoluciones de condonación dictadas a favor de la quejosa con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece (LIF para dos mil trece desde ahora).

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de lesividad 18/1377-24-01-03-03-OL del índice de la Sala Especializada en Juicios en Línea del TFJA, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Grupo Empresarial G, Sociedad Anónima** (antes Grupo Empresarial G, Sociedad Anónima de Capital Variable) (la quejosa en lo sucesivo) es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social es, entre otros, la fabricación, maquila, distribución, compraventa, comercialización, importación y exportación de toda clase de artículos, implementos e insumos para la industria y el comercio en general.

3. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la LIF para dos mil trece, en específico, el artículo Tercero Transitorio, por el que se condonan total o parcialmente los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria (SAT en adelante).

4. La quejosa manifestó que el treinta y uno de mayo de dos mil trece solicitó la condonación del pago de impuestos a través del portal de internet "Ponte al corriente" del SAT, de conformidad con lo establecido en las reglas contenidas en el Capítulo II.12.4, denominado "De la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación", comprendidas en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el aludido medio de difusión oficial el diecinueve de febrero de dos mil trece.

5. Señaló que los importes por los cuales solicitó la condonación fueron autodeterminados, los que calificó como adeudo de impuestos correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil cuatro y dos mil seis, específicamente en la plataforma de condonación los registró como "ISR por consolidación", en cantidades de doscientos doce millones setecientos treinta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos ($212´736,437.00 00/100 M.N.) y veinticuatro millones novecientos noventa y siete mil ochocientos noventa y nueve pesos $24´997,899.00 00/100 M.N.), respectivamente, para tal efecto acompañó los recibos de pago de contribuciones federales expedidos por el Banco Santander de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

6. Por escrito recibido el tres de junio de dos mil trece, en la entonces Administración Local de Recaudación de Guadalajara del SAT, la quejosa en alcance a su solicitud precisó que el Impuesto sobre la Renta (ISR en adelante) consolidado, autodeterminado y causado relativo al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, se refería específicamente al impuesto sobre la renta diferido del régimen de consolidación fiscal.

7. El doce de junio de dos mil trece, la Administración Local de Recaudación de Guadalajara mediante resoluciones contenidas en los oficios 77-630237101 y 77-630241601, informó que se condonaban los créditos fiscales a cargo de la contribuyente, los cuales aceptó al realizar su pago, en términos del artículo Transitorio Tercero de la LIF para dos mil trece, de conformidad con los datos que la quejosa proporcionó.

8. Por oficio 400-48-00-01-02-2013-I-00007620, de uno de agosto de dos mil trece, la aludida Administración Local brindó respuesta a la solicitud de tres de junio de ese mismo año, en el sentido de tener por realizadas las manifestaciones que se hicieron valer.

9. **Juicio de lesividad.** En contra de lo expuesto la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1" del referido órgano desconcentrado, promovió juicio de lesividad por oficio presentado el doce de junio de dos mil dieciocho en el sistema de justicia en línea del TFJA.

10. El juicio quedó radicado en la sala especializada en juicios en línea con el número de expediente 18/1377-24-01-03-03-OL y, mediante sentencia de trece de enero de dos mil veinte, se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas.

11. **Demanda de amparo directo.** En desacuerdo con la sentencia citada en el párrafo anterior la quejosa promovió juicio de amparo directo, mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintiuno a través del sistema de justicia en línea del TFJA, en el que señaló como autoridad responsable a la aludida sala del referido tribunal y como acto reclamado la sentencia de trece de enero de dos mil veinte y su aclaración de uno de marzo de dos mil veintiuno, por considerarla violatoria de los artículos 1, 14, 16, 17 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Mediante proveído de doce de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registró la demanda de amparo con el número de expediente 385/2021.

13. Ahora, dado que de autos no se advirtió con precisión la fecha de notificación de la aclaración de sentencia de uno de marzo de dos mil veintiuno a la parte quejosa, se requirió a la Oficina de la Administración Postal de Zapopan, Jalisco, de Correos de México, para que, dentro del plazo de cinco días, informara la fecha de entrega de la pieza con la que se notificó dicha determinación, así como la remisión de las constancias que así lo acreditaran.

14. Desahogados los requerimientos formulados, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda de amparo.

15. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión de doce de mayo de dos mil veintidós, el referido órgano colegiado estimó actualizada la posible causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, al considerar que la presentación de la demanda de amparo se realizó de manera extemporánea.

16. **Incidente de nulidad de notificaciones.** En desacuerdo con lo anterior la quejosa promovió incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación de la aclaración de sentencia de uno de marzo de dos mil veintiuno, del que conoció la sala especializada en juicios en línea y, mediante

resolución de cuatro de julio de dos mil veintidós, declaró fundado dicho incidente y, en consecuencia, la nulidad de la notificación de la aclaración de sentencia dictada el uno de marzo de dos mil veintiuno, teniéndose por notificado al particular demandado de dicha resolución, el seis de abril de dos mil veintiuno.

17. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Por escrito enviado electrónicamente el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la quejosa solicitó el ejercicio de la facultad de atracción a este Alto Tribunal para conocer del juicio de amparo directo 385/2021 del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al considerar que debe determinarse si el artículo Tercero Transitorio, fracciones I, inciso a) y VII, de la LIF para dos mil trece, vulnera los principios de legalidad en su vertiente de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación previstos en los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

18. **Trámite de la solicitud ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio SGA/OAC/789/2023 de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal registró la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con el número 165/2023 y remitió el presente asunto a la Segunda Sala a fin de que acordara lo conducente sobre la solicitud formulada.

19. La Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, determinó por mayoría de tres votos, ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo 385/2021, del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

20. **Radicación del amparo directo.** Por acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Tribunal Constitucional formó y registró el amparo directo 16/2023 y turnó el expediente para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán, por lo que ordenó el envío de los autos a la Segunda Sala.

21. **Avocamiento.** El Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó acuerdo el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés por el que se **avocó** al conocimiento del asunto, asimismo ordenó se remitieran los autos a la ponencia de su adscripción.

22. **I. Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del juicio de amparo directo.(1)

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

24. **II. Oportunidad y existencia del acto reclamado.** El juicio de amparo se promovió oportunamente.(2)

25. Resulta innecesario el pronunciamiento de la existencia del acto reclamado, en virtud de que dicha cuestión ya fue analizada por el tribunal colegiado del conocimiento.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

27. **III. Legitimación.** Esta Segunda Sala considera que la representante legal de la quejosa cuenta con legitimación en el presente juicio de amparo, toda vez que fue la parte demandada en el juicio de lesividad en el que se dictó la sentencia reclamada.

28. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

29. **IV. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación, en lo que se refiere a la litis, se sintetizan la sentencia reclamada y los conceptos de violación formulados por la quejosa.

30. **Sentencia reclamada.** En las consideraciones, la sala responsable resolvió, en lo que interesa para la sentencia del presente asunto, lo que a continuación se señala.

31. En el **considerando tercero,** relativo al estudio de la procedencia del juicio, la sala responsable calificó de infundada la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada, consistente en que conforme al artículo Tercero Transitorio, fracción VII, de la LIF para dos mil trece, claramente se concluye que las resoluciones que deriven de las solicitudes de condonación no podrán ser impugnadas por ningún medio de defensa, por lo que existe una negativa expresa establecida por el legislador, de manera que es evidente la improcedencia del juicio de lesividad.

32. Lo anterior, porque el aludido precepto no resulta aplicable al asunto en tanto que la parte demandada pretende que el juicio sea improcedente, cuando es claro que la solicitud de condonación no constituye instancia y que las resoluciones que dicte la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.

33. De esa forma, si el juicio se promovió por la autoridad fiscal por considerar que indebidamente se otorgó el beneficio de la condonación conforme al invocado precepto de la LIF para dos mil trece, es claro que dicha autoridad debió promoverlo conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación (CFF en lo sucesivo), atendiendo a la naturaleza favorable de la resolución correspondiente, por lo que se está en presencia del supuesto contemplado en la citada fracción VII del transitorio referido.

34. La frase *las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa,* solo debe entenderse referida a la imposibilidad de que el contribuyente que solicitó la condonación impugne la resolución que dicte la autoridad respecto de su solicitud de condonación.

35. Así, si en el referido transitorio no existe alguna otra disposición que pudiera entenderse dirigida a establecer la misma prohibición a la autoridad, esto es, no existe otra disposición que prohíba a la autoridad fiscal la impugnación de las determinaciones recaídas a las solicitudes de condonación, es claro que no puede considerarse improcedente el juicio, dado que el contenido de la fracción VII del artículo Tercero Transitorio solo establece la prohibición de impugnar para los contribuyentes, no así

para las autoridades. En apoyo a tal conclusión, la sala responsable citó las tesis aisladas I.7o.A.690 A(3) y I.7o.A.691 A.(4)

36. En el considerando **cuarto,** referente a la improcedencia de la condonación por el impuesto sobre la renta consolidado, la sala responsable señaló que, por ser de mayor beneficio al fondo del asunto (sic) y porque de ser fundado, provocaría la nulidad de las resoluciones impugnadas, procedió al estudio del primer concepto de impugnación, dirigido a combatir tales resoluciones por qué la autoridad demandante considera improcedente la aludida condonación a la luz del artículo Tercero Transitorio señalado.

37. Para tal efecto, después de sintetizar los argumentos del señalado concepto de impugnación y de lo que adujo la parte demandada al respecto, la sala responsable lo calificó de fundado.

38. Arribó a dicha conclusión a partir de la transcripción de las resoluciones impugnadas, precisando que le asiste razón a la parte actora en cuanto a la falta de fundamentación de dichas resoluciones, toda vez que la autoridad emisora fue omisa en realizar un análisis lógico jurídico que justificara las razones por las cuales el impuesto sobre la renta diferido en el régimen de consolidación se ubicó en los supuestos contemplados en el artículo Tercero Transitorio de la LIF dos mil trece, dado que solo se limitó a hacer referencia al trámite de su solicitud de condonación, a que cumplió con los requisitos, a invocar los numerales que consideró fundan su competencia y a otorgar la solicitud calificándola de procedente, pero sin justificar en cuál de los supuestos de procedencia se ubica y por qué, por lo que dichas resoluciones carecen de fundamentación y motivación.

39. La autoridad emisora de las resoluciones impugnadas en forma alguna expuso los motivos por los que se actualizó la condonación solicitada, tan es así que la misma resultó procedente en virtud de que los adeudos identificados en su trámite se ubican en los supuestos del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, pasando por alto que dicho acto debe encontrarse fundado y motivado, ya que, si bien cita el referido numeral como fundamento, omite precisar la fracción que actualiza el particular.

40. Del artículo Tercero Transitorio se advierte con claridad que el legislador no contempló como supuesto de procedencia de la condonación, el impuesto sobre la renta diferido de la consolidación, sin que ello pueda derivar de la simple interpretación ni de la aplicación analógica.

41. Lo anterior, porque no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en las fracciones I a X del invocado numeral, por lo que no le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que sí era procedente la condonación solicitada, debido a que no es relevante la fecha de pago del impuesto diferido para determinar si es o no susceptible de ser condonado.

42. Ello, toda vez que el legislador estableció que era procedente la condonación para créditos fiscales diferidos o que estén siendo pagados a plazos en los términos del artículo 66 del CFF, el cual alude sólo a la posibilidad de que la autoridad autorice el pago a plazos, en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses para el pago diferido, y de treinta y seis meses para el pago en parcialidades, cuestión que difiere del mecanismo que se establecía en el régimen de consolidación fiscal, donde conforme a la reforma de dos mil diez, se estableció un esquema para que las sociedades controladoras enteraran el impuesto sobre la renta diferido en cada ejercicio fiscal, esto es, se trata de un impuesto federal que no es exigible y, por ende,

en forma alguna pudiera autorizarse su pago en parcialidades en términos de lo dispuesto en el artículo 66 del CFF.

43. Si bien puede considerarse que se trata de un impuesto causado antes del uno de enero de dos mil siete, ello no es suficiente para considerar que se actualiza la procedencia de la condonación, dado que es necesario que del artículo Tercero Transitorio deba desprenderse de manera expresa, sin que sea necesario realizar analogías o interpretaciones, máxime que, como lo refiere la demandante, atendiendo a las reformas que sufrió el régimen de consolidación fiscal, considerar que el impuesto sobre la renta diferido es susceptible de condonarse a la luz del citado artículo Tercero Transitorio, es incompatible con la evolución que sufrió dicho régimen previo a su derogación.

44. Incluso como lo reconoce la particular demandada, la época de pago del tributo en su totalidad es posterior al treinta y uno de mayo de dos mil trece, por lo que es claro que en forma alguna se puede considerar procedente la condonación, en tanto que no se trata de un crédito fiscal diferido conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del CFF, sino de uno diferido por el régimen de consolidación fiscal.

45. Además, el régimen de consolidación fiscal desapareció con motivo de la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR en lo que sigue) para dos mil catorce, y si hubiera sido intención del legislador la condonación de los créditos fiscales que se encontraran pendientes de pago con motivo del mecanismo de pago del propio régimen, entonces así lo hubiera definido mediante alguna disposición, siendo que no fue así, sin que se pueda aplicar para realizar la condonación, el artículo Tercero Transitorio aludido, toda vez que de su contenido no se advierte, por el contrario, es claro que el régimen fue evolucionando para que el fisco obtuviera el pago por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR desde ahora).

46. La particular demandada solicitó la condonación de adeudos que se autodeterminó en los ejercicios dos mil cuatro y dos mil seis, que si bien son anteriores a dos mil siete, es hasta que la demandada se autodetermina las cantidades derivadas de la aplicación del cálculo del ISR consolidado, cuando nace la obligación de enterarlas, por lo que si tales cantidades se hicieron exigibles hasta el dos mil diez, es claro que no se podrían considerar susceptibles de condonarse porque en realidad no se actualiza el supuesto contemplado en la fracción I inciso a) del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece.

47. La intención del referido Transitorio consistió en recuperar ingresos de forma inmediata respecto de créditos de difícil cobro o ya prescritos, para reducir costos en la administración tributaria, por lo que es claro que tampoco es compatible con el supuesto atinente al ISR diferido por consolidación, en tanto que las cantidades derivadas del cálculo de dicho impuesto fueron exigibles a partir de dos mil diez, pero su pago se difería conforme al procedimiento contemplado en el artículo 70-A de la LISR.

48. El artículo Cuarto Transitorio, fracción IV, de la LISR de dos mil diez, dispuso que la sociedad controladora deberá enterar el ISR diferido a que se refiere el artículo 70-A, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a dos mil cinco, y que no se hubiera pagado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, precisando que el pago se debía efectuar en los cinco ejercicios fiscales con los porcentajes que ahí se indican.

49. Por lo que es claro que la obligación a cargo de la actora de enterar las cantidades por ISR diferido del régimen de consolidación fiscal de los ejercicios dos mil cuatro y dos mil seis, en todo caso se actualizaría en abril de dos mil trece y dos mil catorce, respectivamente, por lo que fue a partir del primer año citado cuando nació la obligación de pago de los porcentajes pendientes, por lo que no se puede considerar que dicho impuesto es sujeto de condonación, pues ello implicaría enterar cantidades cuya obligación aun no nace, que no serían recuperadas por el fisco, a pesar de que la intención de los pagos diferidos consistió en que las cantidades por ISR sí fueran enteradas.

50. De considerar procedente la condonación, implicaría que la reforma a la LISR de dos mil diez no llegó a surtir efecto alguno a la parte actora, por cuanto a los porcentajes que tenía pendientes de pagar por el ISR diferido por el régimen de consolidación fiscal de dos mil cuatro y por cuanto a la totalidad del impuesto por el ejercicio de dos mil seis, lo que refuerza la conclusión de que no es posible que proceda la condonación de acuerdo al artículo Tercero Transitorio señalado.

51. Por ende, la sala responsable declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV, en relación con el numeral 52, fracción III (sic), ambos de la LFPCA, para el efecto de que la autoridad competente emita nuevas resoluciones en las que, conforme a lo anterior, considere improcedente la condonación solicitada por la particular demandada, en el entendido de que ese cumplimiento referido deberá realizarlo en el plazo de cuatro meses.

52. La aclaración a la sentencia reclamada promovida por la quejosa se estimó fundada por la sala responsable para quedar como sigue: En consecuencia, lo conducente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas por contener una determinación de procedencia de la condonación solicitada a pesar de que ello no era procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 fracción IV, en relación con el artículo 52 fracción IV, para el efecto de que la autoridad competente emita nuevas resoluciones en las que conforme a lo antes resuelto, considere improcedente la condonación solicitada por la particular demandada, en el entendido de que ese cumplimiento referido deberá realizarlo en el plazo de cuatro meses.

V. ESTUDIO DE FONDO

53. **V.1. Problema jurídico I.** En este apartado se analizarán los conceptos de violación formulados por la quejosa, para lo cual se precisa que será en un orden distinto al que propuso, pues en primer lugar se abordará el examen de los dirigidos a combatir la procedencia del juicio de lesividad en el que se dictó la sentencia reclamada (primero y quinto) para en segundo lugar examinar los referentes a vicios en el dictado de dicha sentencia (cuarto), y finalmente proceder con los relativos al fondo del asunto (segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo).

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LESIVIDAD PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD ACTORA. ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECLAMADA AL CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS

54. En el concepto de violación **primero,** la quejosa aduce, en esencia, que la sentencia reclamada resulta ilegal al dictarse en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y

50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA en adelante), ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

55. Para tal efecto la quejosa señala el contenido y alcance del principio de legalidad en materia jurisdiccional; las consideraciones de la sentencia reclamada y el argumento lógico-jurídico que, en su opinión, acredita la ilegalidad de dicha sentencia.

56. En cuanto al último aspecto arguye la peticionaria de amparo que la sala responsable pretende otorgar un beneficio a la autoridad hacendaria al señalar que, en caso de que un contribuyente obtenga resolución favorable a su solicitud de condonación, dicha autoridad debe "interponer" juicio de lesividad, dejando de lado lo previsto en el artículo Tercero Transitorio, fracción VII, de la LIF para dos mil trece.

57. Lo anterior, no obstante que el referido precepto señala expresamente que *la solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.*

58. Así, se puede advertir que el artículo Tercero Transitorio aludido no señala que únicamente aquellas resoluciones dictadas de manera favorable a los contribuyentes pueden ser impugnadas por la autoridad hacendaria vía juicio de lesividad.

59. En efecto, la citada disposición es clara en señalar de manera general y **sin excepción alguna,** que las resoluciones recaídas a las solicitudes de condonación **no** podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa correspondientes, dejando en evidencia que la conclusión a la que arribó la sala responsable es ilegal. Esta circunstancia se constata de la interpretación gramatical y estricta del artículo Tercero Transitorio, fracción VIII, de la LIF para dos mil trece.

60. Así, tal disposición normativa en ningún momento prevé que únicamente la autoridad hacendaria podrá impugnar las resoluciones favorables recaídas a solicitudes de condonación vía juicio de lesividad, pues de su interpretación gramatical se concluye claramente que de manera general y sin excepción alguna que dichas resoluciones no pueden ser impugnadas a través de algún medio de defensa.

61. De esa forma, la responsable al dictar la sentencia reclamada fue más allá de lo expresamente señalado por la disposición normativa, pues de ésta no se advierte que resulte procedente la impugnación de las resoluciones recaídas a la solicitud de condonación cuando sea favorable al contribuyente pero no cuando ésta sea desfavorable, porque el citado precepto es claro en cuanto a que nadie (ni el contribuyente ni la autoridad fiscal) pueden impugnar a través de los medios de defensa, la resolución que recaiga a una solicitud de condonación.

62. Además, la sala responsable dictó la sentencia reclamada de manera ilegal, puesto que resolvió que la solicitud de condonación no constituye instancia, esto es, que la respuesta que recae a la misma no es un acto susceptible de ser impugnado, indicando que esa imposibilidad solo es aplicable en el caso del contribuyente que solicitó la condonación, mas no para la autoridad fiscal que la impugne.

63. Sin embargo, el artículo Tercero Transitorio es claro en señalar la imposibilidad de impugnar a través de cualquier medio de defensa las resoluciones que dicte la autoridad fiscal a las solicitudes de

condonación, sin hacer diferenciación alguna entre si dicha imposibilidad únicamente atañe a los contribuyentes o a la autoridad fiscal.

64. Así, se puede concluir que el numeral señalado es aplicable de manera indistinta tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal, por lo que, en ambos casos se encuentran impedidos para impugnar las resoluciones recaídas a las solicitudes de condonación.

65. De ahí que, contrario a lo que resolvió la sala responsable, es evidente que el juicio de lesividad intentado en contra de las resoluciones por las cuales se le autorizó la condonación a la quejosa resulta improcedente.

66. Por otra parte, la sentencia reclamada deviene ilegal, porque la sala responsable pretende sustentar su decisión en dos tesis aisladas emitidas por un tribunal colegiado de circuito, para resolver como infundada la causal de improcedencia que hizo valer en contra del juicio de lesividad promovido por la autoridad fiscal.

67. Dichas tesis se formularon al resolverse un solo asunto, a saber, el amparo en revisión 413/2009, por lo que se emitieron en completa contravención a la obligación contenida en el artículo 1 de la Constitución, consistente en realizar una interpretación conforme que respete en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados, sin agregar o ir más allá de lo dispuesto por el legislador en la norma.

68. La interpretación realizada por el tribunal colegiado de circuito que emitió las tesis aisladas invocadas por la sala responsable, resulta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al ir más allá del contenido de la norma misma, pues establece supuestos de excepción no contemplados en ella, además de justificar dichas excepciones en interpretaciones armónicas que lejos de validar su dicho, evidencian que no es conforme con la Constitución y mucho menos respeta los derechos humanos de los contribuyentes.

69. Lo anterior, pues el mismo razonamiento del tribunal colegiado consistente en que el artículo Tercero Transitorio debe interpretarse con el diverso 36 del CFF para justificar la procedencia del juicio de lesividad de la autoridad fiscal, también aplica para sostener que el juicio contencioso administrativo asimismo es procedente cuando se impugnen resoluciones de la autoridad fiscal que negaron la condonación, de acuerdo a la interpretación armónica y sistemática de los artículos 2 de la LFPC y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

70. De compartir y sostener la interpretación del tribunal colegiado de circuito que emitió las tesis aisladas que citó la sala responsable en la sentencia reclamada, se llegaría al absurdo de que la prohibición genérica efectuada por el legislador en el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, consistente en la imposibilidad de impugnar las resoluciones que dicte la autoridad fiscal a las solicitudes de condonación de créditos, se volvería nugatoria, pues tanto los contribuyentes como la autoridad fiscal podrían hacer valer los medios de defensa en contra de dichas resoluciones.

71. Así, las tesis mencionadas no constituyen de ninguna manera una interpretación conforme de la Constitución, por lo que resultan violatorias de los principios de legalidad y seguridad jurídica al suplir las funciones del legislador incluyendo cuestiones que no fueron previstas por él al momento de emitir

la norma, efectuando bajo el único argumento de interpretación armónica de las normas, una distinción no prevista entre la autoridad fiscal y los contribuyentes.

72. En este caso podemos pensar que el propio legislador en ningún momento consideró que se hiciera una excepción respecto de quién o quiénes tienen prohibido impugnar las resoluciones que dicten las autoridades fiscales relativas a las solicitudes de condonación, pues de considerar una supuesta excepción a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, ¿no la habría señalado expresamente?

73. Si el legislador contempló de manera expresa la prohibición general de impugnar por los medios de defensa las resoluciones que dicte la autoridad fiscal a las solicitudes de condonación, es porque en ningún momento consideró hacer una excepción respecto de quién o quiénes si pueden impugnar dichas resoluciones, pues de ser el caso lo habría señalado expresamente en la norma y, no dejando la interpretación a los órganos jurisdiccionales, resultando aplicable el principio general de derecho que reza: donde el legislador no hizo expresamente una distinción no es dable efectuarla.

74. Con independencia de lo anterior, se debe atender a la interpretación más benéfica y menos violatoria de derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 1 de la Constitución.

75. Así, la interpretación más benéfica y menos violatoria de derechos humanos del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, es la relativa a que la imposibilidad de impugnar mediante cualquier medio de defensa las resoluciones que dicte la autoridad fiscal a las solicitudes de condonación, atañe tanto a ésta como a los contribuyentes.

76. Esto es, no se puede realizar diferenciación alguna entre si la imposibilidad prevista en el precepto normativo en estudio únicamente atañe a los contribuyentes o a la autoridad fiscal, ya que la interpretación más benéfica y menos violatoria de derechos sería que, ni la autoridad fiscal (vía juicio de lesividad) ni el contribuyente (vía juicio contencioso administrativo) podrán impugnar dichas resoluciones.

77. Así, de considerar que la prohibición del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, únicamente es aplicable para los contribuyentes, como lo sostuvo la sala responsable en la sentencia reclamada, dicha interpretación resulta la más perjudicial para la quejosa, dado que se estaría favoreciendo a la autoridad fiscal.

78. Finalmente, las tesis citadas por la sala responsable no constituyen jurisprudencia, por lo que no se encuentra obligada a observarlas, dado que se trata de criterios aislados, aunado a que, no debe perderse de vista que existe una negativa expresa en el artículo en comento.

ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS

79. Los sintetizados argumentos resultan **infundados** e **inoperantes.**

80. Para arribar a la anterior conclusión, de entrada, resulta conveniente tener en cuenta el contenido del artículo Tercero Transitorio, fracción VII, de la LIF para dos mil trece, que es del tenor literal siguiente:

Tercero. Se condona total o parcialmente los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, que a continuación se indican, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.

[...]

81. Como se vio al sintetizar la sentencia reclamada, la sala responsable en el considerando tercero resolvió, en esencia, que la causal de improcedencia formulada por la aquí quejosa resulta infundada, dado que el precepto referido al establecer que la solicitud de condonación no constituirá instancia y que las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa, debe entenderse en el sentido de que tal inimpugnabilidad solo se refiere a los contribuyentes que solicitaron la condonación, por lo que si ésta se otorgó favorablemente, entonces la autoridad fiscal debe promover juicio de lesividad, conforme al artículo 36 del CFF, para dejarla sin efecto. Además de que ni el aludido numeral transitorio ni ninguna otra disposición normativa establecen la inimpugnabilidad de esas resoluciones por parte de la autoridad fiscal, tal y como se sostuvo en las tesis aisladas I.7o.A.690 A(5) y I.7o.A.691 A.(6)

82. En ese contexto de resolución carece de razón la peticionaria de amparo cuando aduce que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada al sostener el criterio referido.

83. Ello es así, porque contrariamente a lo que esgrime la quejosa, la sala responsable no pretende otorgar ningún beneficio al sostener que, conforme al artículo Tercero Transitorio, fracción VII, de la LIF para dos mil trece, la inimpugnabilidad de las resoluciones que recaigan a las solicitudes de condonación solo es aplicable a los contribuyentes que las presentaron, no así a las autoridades fiscales, las que, en caso de considerarlas ilegales por haberse otorgado a tales contribuyentes, deben promover juicio de lesividad en términos del artículo 36 del CFF.

84. Para corroborar la anterior conclusión, cabe señalar que esta Suprema Corte ha advertido diferencias entre la condonación de multas prevista en el artículo 74(7) del CFF vigente hasta el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno(8) y la condonación de créditos fiscales -incluidas las multas- prevista en la LIF.

85. Las principales diferencias son las siguientes: **a)** el primer precepto establece un sistema general de condonación -ahora reducción- de multas por cualquier infracción a las disposiciones fiscales; en cambio el segundo ordenamiento prevé la condonación total o parcial de créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al SAT, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas de las obligaciones de pago -obligaciones formales-; **b)** en el primer supuesto la autoridad debe apreciar o valorar discrecionalmente las circunstancias del caso y, de ser posible, los

motivos que se tuvieron para la imposición, por lo que no existen reglas para ello y se deja libertad para el análisis de la situación particular, en tanto que en el segundo ordenamiento el legislador ordinario estableció las bases, montos y requisitos para su procedencia, sin que la autoridad fiscal pueda elegir si la concede o la niega de acuerdo a su libre convicción, porque esa situación dependerá del cumplimiento de los parámetros fijados para acceder a dicho beneficio; y, **c)** El CFF no limita la condonación a un tipo especial de multas o de la anualidad o ejercicio fiscal del que dimanó el incumplimiento de la obligación fiscal que generó esa multa, como sí sucede en la LIF. Estas consideraciones encuentran apoyo en la tesis aislada 2a. XLIX/2008.(9)

86. Así, puede concluirse que, la condonación de créditos fiscales prevista en la LIF sigue conservando su naturaleza jurídica de remisión de la deuda tributaria por parte del Estado, por lo que es un beneficio otorgado voluntariamente por éste, sin que sea exigible desde la perspectiva del principio de generalidad tributaria.

87. Lo expuesto, porque el Estado tiene a su cargo la rectoría económica y el desarrollo nacional, el cual deberá ser integral y sustentable, y uno de los instrumentos de política financiera, económica y social lo constituyen las disposiciones que plasman la política fiscal en una época determinada, las cuales podrán hacerse patentes en cualquiera de los elementos del diseño impositivo, o bien, en la extinción de la obligación tributaria; en este último supuesto se tiene el establecimiento de beneficios como la condonación, la cual implica el perdón o la remisión de una deuda, esto es, una renuncia al cobro por parte del acreedor.

88. Ahora, la condonación se identifica como un beneficio fiscal concedido por el Estado a través de un acto voluntario, esencialmente unilateral, excepcional y discrecional, por virtud del cual se exime al deudor del pago de la carga tributaria, lo que necesariamente debe responder a criterios de conveniencia o política económica, conforme a los artículos 25 y 73, fracciones VII y XXX, de la Constitución. De ahí que no sea dable exigir su establecimiento coactivamente por los sujetos pasivos de la carga tributaria pues, por regla general, responde a cuestiones de política fiscal; en otras palabras, los contribuyentes no tienen un derecho a recibir condonaciones, en razón del lugar que la Constitución otorga al principio de generalidad tributaria. Lo anterior obliga a enfatizar que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la condonación, en tanto que todos están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público. Estas consideraciones se encuentran cristalizadas en la tesis aislada 1a. CCCLXXXIX/2014 (10a.).(10)

89. Es más, a la condonación prevista en la LIF no le resultan aplicables los derechos fundamentales en materia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, dado que los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución son producto de una sanción positiva contenida en una norma típicamente promocional, y pueden ubicarse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en una época determinada.

90. Así, este tipo de beneficios, como la condonación de deudas tributarias, puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues tienen por objeto prioritario plasmar criterios de política fiscal en cuanto a la recaudación de tributos, justificados en razones de interés público. De ahí que la condonación importa un beneficio que no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria,

si se toma en cuenta que se establece con una intención promocional en cumplimiento de la Constitución, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Ley Suprema.

91. Por consiguiente, al no ser la condonación un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto, sino la acción unilateral del Estado que, como instrumento de índole excepcional, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal al renunciarse a la recepción del pago de la obligación pecuniaria del contribuyente, es inconcuso que las normas que la prevén no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al tributo; sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan condonaciones escapen al control de la constitucionalidad, ya que la delimitación de quienes pueden contar con tal beneficio y su implementación, excluyendo o incluyendo a ciertos sectores o personas, desde luego, puede analizarse desde el ámbito más amplio correspondiente al principio de igualdad, y no al de equidad tributaria. Estas consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia P./J. 3/2016 (10a.).(11)

92. En ese contexto, si bien existen diferencias entre la condonación de multas prevista en el artículo 74 del CFF y la condonación de créditos fiscales establecida en la LIF, también lo es que existen similitudes entre ambas, tales como que, en los dos tipos de condonación, se prevé una cláusula de inimpugnabilidad de la resolución dictada a las solicitudes de unas y otros. Así, lo relevante resulta cómo se ha entendido dicha cláusula tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal.

93. En el caso de solicitudes de condonación de multas, el numeral 74, párrafo segundo, del CFF, expresamente dispone que dichas solicitudes, *no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código*.

94. Esa porción normativa ha sido interpretada por esta Suprema Corte en el sentido de que no obstante la no impugnación de las resoluciones dictadas a dichas solicitudes por los medios ordinarios establecidos en el CFF, el gobernado cuenta con interés jurídico para impugnarlas en amparo, al ser susceptibles de lesionar los derechos fundamentales de los que es titular, particularmente de los derechos de fundamentación y motivación, por lo que su impugnación es procedente en amparo, en razón de que éste es un medio extraordinario de defensa en el que se analizará si se cumplió o no con tales derechos. Estas consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 86/99(12) y en la tesis aislada P. LXXXII/2000.(13)

95. En el supuesto de la condonación de créditos fiscales establecida en la LIF, por regla general también se prevé una cláusula similar en los siguientes términos:(14) *la solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.*

96. Ahora, siendo consistente en la interpretación realizada por este Alto Tribunal, el entendimiento de esa cláusula implica que las resoluciones dictadas por la autoridad fiscal respecto a las solicitudes de

condonación no pueden ser impugnadas por ningún medio de defensa ordinario que hagan valer los contribuyentes.

97. En efecto, la interpretación sostenida es acorde tanto con la naturaleza jurídica de la condonación como con la voluntad del legislador a la hora de establecerla, pues si resulta ser una forma de remisión de la deuda tributaria otorgada como medida de beneficio no exigida por la Constitución como tal, que incluso en términos de la actual norma fundamental se encuentra prohibida por su numeral 28, párrafo primero,(15) así como tampoco existe una limitante textual en la LIF con respecto al ordenamiento en el que se contiene el medio de defensa, como si sucede con el artículo 74 del CFF, entonces se concluye que no es procedente ningún medio de defensa ordinario en contra de las resoluciones por las que se resuelven las solicitudes de condonación, lo que no implica que, excepcionalmente, como la práctica, la Ley de Amparo y la jurisprudencia lo demuestran, los contribuyentes no puedan combatir dichas resoluciones alegando la inconstitucionalidad de los preceptos de la LIF por los que se establece tal condonación de créditos fiscales. En cuanto a este último aspecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 77/2009(16) y las tesis aisladas 1a. CCCXCI/2014 (10a.)(17) y 1a. CCCXCII/2014 (10a.).(18)

98. Pues bien, ahora debemos hacernos cargo de determinar si esa cláusula de inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas a las solicitudes de condonación, es aplicable únicamente a los contribuyentes -como lo resolvió la sala responsable- o también a la autoridad fiscal -como lo propone la quejosa-.

99. En el caso, tal y como lo resolvió la sala responsable, la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas a las solicitudes de condonación únicamente es aplicable a los contribuyentes. Ello, en la medida en que son éstos los que solicitan el citado beneficio fiscal, de manera que la condonación no es un derecho, recurso o instancia que encuentre respaldo constitucional, por lo que, si en realidad es una facilidad que otorga el legislador para que la autoridad fiscal no cobre el débito fiscal, entonces es lógico que solo a los pagadores de impuesto les sea aplicable esa cláusula de no impugnación de las resoluciones que se dicten a las solicitudes de condonación.

100. Ahora, en atención a que las autoridades fiscales no cuentan con ningún medio de defensa extraordinario de impugnación, como el juicio de amparo en el caso de los contribuyentes, el legislador estableció en el artículo 36(19) del CFF el juicio de lesividad como un medio de defensa ordinario que pueden hacer valer dichas autoridades en contra de las resoluciones favorables a las solicitudes de condonación cuando estimen que son ilegales.

101. Ciertamente, la resolución dictada por la autoridad fiscal a la solicitud de condonación en sentido favorable, obviamente tiene la naturaleza jurídica de *resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular*, previstas en el numeral 36 del CFF, puesto que consiste en el acto de autoridad emitido de manera concreta y que precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, determinación que, la mayoría de las veces, obedece a una consulta jurídica que realiza el particular a la autoridad fiscal sobre una situación real, concreta y presente, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe impugnar su validez en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Estas consideraciones encuentran apoyo en la tesis aislada P. XXXVI/2007.(20)

102. Por ello, en la especie, al existir resoluciones favorables a la quejosa contribuyente con motivo de sus solicitudes de condonación de créditos fiscales, prevista en el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, es que, como también lo resolvió la sala responsable, la autoridad fiscal se encontraba obligada a promover juicio de lesividad en términos del invocado numeral 36 del CFF, si consideraba que se dictaron de manera ilegal, de modo que el referido artículo Transitorio no resulta aplicable ni limita la posibilidad de impugnación de tales resoluciones a la autoridad fiscal.

103. De esa forma, yerra la quejosa al sostener que del artículo Tercero Transitorio no se desprende que únicamente aquellas resoluciones dictadas de manera favorable a los contribuyentes pueden ser impugnadas por la autoridad hacendaria vía juicio de lesividad.

104. Lo errado de tal planteamiento reside en que el citado artículo Transitorio no tendría por qué establecer la procedencia del juicio de lesividad para combatir las resoluciones de carácter individual favorables a los contribuyentes, cuando la mencionada procedencia se encuentra prevista en el artículo 36 del CFF.

105. En efecto, de entrada, cabe señalar que el establecimiento y vigencia del artículo 36 del CFF, que determina la procedencia del juicio de lesividad, es anterior a la del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, pero con independencia de ello, cuando la autoridad hacendaria se percata de que una resolución fiscal dictada en favor de un contribuyente es, a su parecer, indebida y lesiva para el fisco, no puede revocarla válidamente por sí y ante sí, ni tampoco puede hacer gestión directa ante el particular para exigirle, en su caso, el reembolso que resulte, sino que para ello debe promover dicho juicio, tal y como se estableció en las tesis aisladas 2a. XLVIII/2001(21) y P. XXXVII/2007.(22)

106. Esta Suprema Corte ha establecido que el juicio de lesividad es un mecanismo cuya finalidad es hacer cumplir el orden jurídico mexicano y se fundamenta en el principio de que el error no puede imperar sobre el interés público.

107. Ello, porque aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

108. Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente.

109. Por tanto, como las normas generales por su propia naturaleza tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad, en caso

de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el procedimiento contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se le ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar por voluntad propia sus actos, en tanto que expresan derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

110. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello. Las consideraciones expuestas se contienen en la tesis aislada 1a. CLV/2018 (10a.).(23)

111. A mayor abundamiento, esta Segunda Sala no puede dejar de tomar en consideración que además de la falta de diligencia, error o mala fe en el desempeño de la actividad de la administración pública en general y tributaria en particular, también existe la posibilidad de corrupción por parte de los servidores públicos que componen la Hacienda Pública, y que definitivamente pueden generar, en el ámbito de sus competencias, que dicten resoluciones que lesionen el erario público, por lo que en esos casos también se justifica la procedencia del juicio de lesividad. Máxime que en el artículo 113 de la Constitución se establece el Sistema Nacional Anticorrupción, del cual, por si fuera poco, el presidente del TFJA es parte integrante del Comité Coordinador.

112. Por ello, el hecho de que el artículo Tercero Transitorio, fracción VII, de la LIF para dos mil trece señale de manera general y sin excepción alguna la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas a las solicitudes de condonación de créditos fiscales, no implica, como lo pretende la quejosa, que sea ilegal el contenido de la sentencia reclamada, ya que, en principio, la interpretación literal de dicho precepto no es suficiente para desentrañar a sus destinatarios, por lo que, como se vio, de su interpretación teleológica, se arriba a la conclusión de que esa imposibilidad de recurrir las aludidas resoluciones solo es aplicable a los contribuyentes que solicitan la condonación.

113. En consecuencia, la sala responsable al dictar la sentencia reclamada no fue más allá de lo dispuesto en el invocado artículo Tercero Transitorio, como lo aduce la quejosa; por el contrario, es insostenible su argumento relativo a que nadie -ni el contribuyente ni la autoridad fiscal- pueden impugnarlas a través de los medios de defensa, ya que simple y sencillamente no encuentra anclaje interpretativo, porque de concederle razón, no solo haría disfuncional la norma aludida, sino que también generaría un perjuicio al interés público en aras de su interés privado.

114. Así, no es necesario que el artículo Tercero Transitorio, fracción VII, de la LIF para dos mil trece, hiciera diferencia alguna por lo que hace a la imposibilidad de impugnar las resoluciones dictadas a las solicitudes de condonación respecto de los contribuyentes o la autoridad fiscal, pues, como se vio, esa imposibilidad solo es aplicable a los contribuyentes, de manera que no es factible hacer una aplicación indistinta de dicha norma. Por ende, el juicio de lesividad promovido por la autoridad fiscal no resulta improcedente.

115. Por otra parte, resultan inoperantes los argumentos de la solicitante de la tutela federal referentes a que la sala responsable al dictar la sentencia reclamada citó dos tesis aisladas de un tribunal colegiado de circuito para apoyar su criterio.

116. Lo inocuo de esos planteamientos radica en que la quejosa pretende combatir el criterio contenido en dichas tesis aisladas al considerar que no es acorde con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, pues en su opinión no es el más favorable a sus intereses.

117. Sin embargo, con independencia de lo correcto o no del criterio contenido en dichas tesis, lo cierto es que este Máximo Tribunal ya determinó que la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas a las solicitudes de condonación solo es aplicable a los contribuyentes, de manera que a nada práctico conduciría el análisis de dicho criterio.

118. Además, que la quejosa aduzca que el criterio contenido en las mencionadas tesis aisladas no es el más favorable al contribuyente, no implica por sí mismo, que se le tenga que otorgar la razón, ya que la invocación del principio pro persona no deriva, necesaria e indefectiblemente, que siempre y en todos los casos los argumentos planteados por el gobernado deban resolverse conforme a sus pretensiones. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.).(24)

119. Por esa razón, devienen inoperantes todos los argumentos tendentes a combatir la interpretación que realizó el tribunal colegiado de circuito al emitir las tesis aisladas de referencia, dado que, se reitera, al margen de su corrección o incorrección, la interpretación realizada por la sala responsable ya se validó por esta Segunda Sala como legal, por lo que ningún efecto práctico tendría proceder al análisis de los referidos argumentos.

120. Abundando en razones, la inoperancia advertida se corrobora por el hecho de que resulta contraintuitivo que la quejosa pretenda que no se tome en cuenta el criterio del tribunal colegiado que emitió las tesis aisladas que citó la sala responsable en la sentencia reclamada, pero al formular sus conceptos de violación sí apoye sus argumentos en tesis aisladas, tanto de tribunales colegiados como de esta Suprema Corte, lo cual revela lo fútil de su argumento, pues de concederle razón tampoco sería válido proceder al estudio de dichos argumentos al apoyarse en tesis aisladas, lo cual resulta insostenible.

121. Adicionalmente, es infundado el argumento de la quejosa relativo a que el legislador contempló en el artículo Tercero Transitorio, fracción VII, de la LIF para dos mil trece, una prohibición general de impugnar por los medios de defensa las resoluciones que se dicten a las solicitudes de condonación, dado que no estableció excepción alguna respecto a quienes sí y quienes no podían hacerlo, pues en su caso lo habría señalado expresamente, sin dejarlo a la interpretación de los órganos jurisdiccionales, al ser aplicable el principio que donde la ley no distingue no es dable hacerlo al juzgador.

122. Lo errado de tal planteamiento reside en que la interpretación literal que propone la quejosa del invocado precepto no es eficiente para desentrañar su verdadero contenido y alcance, pues, como se vio, la interpretación teleológica del mismo permite concluir que la cláusula de inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas a las solicitudes de condonación, únicamente es aplicable a los contribuyentes que las solicitan, no así a las autoridades fiscales, quienes de estimar que son ilegales las que se dictaron a favor de aquéllos, pueden promover juicio de lesividad.

123. Así, no es aplicable el principio referente a que donde no distingue la ley no es dable hacerlo al juzgador, pues esta Suprema Corte no está realizando ninguna distinción en cuanto a que la cláusula de inimpugnabilidad señalada solo es aplicable a los contribuyentes, no así a las autoridades fiscales, en tanto que ello se concluye de la interpretación teleológica de dicho precepto.

124. De esa forma, contrario a lo que alega la impetrante de amparo, el legislador no contempló de manera expresa la prohibición general, aplicable a los contribuyentes y autoridad fiscal, de impugnar por los medios de defensa las resoluciones que se dicten a las solicitudes de condonación, por lo que no se está generando una excepción a la aplicación de ese precepto a las autoridades fiscales, pues éste no les aplica en cuanto a la cláusula de inimpugnabilidad señalada.

125. Por lo expuesto, es que el principio de interpretación más favorable a la persona no tiene la fuerza argumentativa para compartir la forma de entender lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, fracción VII, de la LIF para dos mil trece, que propone la quejosa.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LESIVIDAD PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA. ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECLAMADA AL GENERAR INSEGURIDAD JURÍDICA E IMPEDIR EL ACCESO A LA JUSTICIA
COMPENDIO DE LOS ARGUMENTOS

126. **V.2. Problema jurídico II.** En el concepto de violación **quinto,** la quejosa hace valer, en lo fundamental, que la sentencia reclamada resulta ilegal, en la medida en que la interpretación que sostuvo la sala responsable del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, en el sentido de que la respuesta que recaiga a una solicitud de condonación no constituye un acto susceptible de ser impugnado, únicamente para los contribuyentes, no así para las autoridades fiscales, es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque va más allá de lo expresamente previsto por el legislador.

127. Lo anterior, porque en el texto del referido precepto no existe una manifestación expresa de que únicamente los contribuyentes se encuentren imposibilitados para impugnar por los medios de defensa las resoluciones que dicte la autoridad fiscal a las solicitudes de condonación; por el contrario, señala expresamente que esa imposibilidad rige tanto para los contribuyentes como para la autoridad fiscal.

128. Así, la interpretación de la sala responsable contenida en la sentencia recurrida transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues pretende añadir cuestiones que no se encuentran previstas en la norma, en tanto, supuestamente, la imposibilidad de impugnar las resoluciones recaídas a solicitudes de condonación sólo debe entenderse referida a los contribuyentes que solicitaron la condonación.

129. Bajo dicha interpretación también se violaría el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que, por una parte, se estaría coartando el derecho de cualquier gobernado a impugnar una resolución emitida por la autoridad fiscal y, por otra parte, sólo permitiría a ésta impugnar tal resolución vía juicio de nulidad.

130. No obstante encontrarse en condiciones de igualdad, dado que se trata de resoluciones que derivan de solicitudes de condonación de créditos fiscales, sólo se permite a la autoridad fiscal que las impugne, mientras a los contribuyentes se les veda esa posibilidad.

131. Además, con la interpretación sostenida por la sala responsable en la sentencia reclamada se viola el principio de igualdad jurídica, pues al encontrarse el contribuyente y la autoridad hacendaria en la misma situación jurídica, no se consideran los mismos requisitos o situaciones de derecho para interponer un medio de defensa.

EXAMEN DE LOS PLANTEAMIENTOS

132. Los compendiados argumentos resultan **infundados** e **inoperantes.**

133. De diversa forma a lo que aduce la quejosa, la interpretación sostenida por la sala responsable contenida en la sentencia reclamada, no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.

134. Ello es así, porque como se puso de relieve líneas atrás, esta Segunda Sala validó el criterio de la sala responsable a partir de la interpretación teleológica del artículo Tercero Transitorio, fracción VII, de la LIF para dos mil trece, en el sentido de que atendiendo a la naturaleza jurídica y constitucional de la condonación, la cláusula de inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas a las solicitudes de condonación, sólo deviene aplicable a los contribuyentes, no así a las autoridades fiscales, las que, en caso de estimar que las resoluciones favorables a los contribuyentes, están legitimadas para promover juicio de lesividad.

135. De esa forma, atendiendo a que el contenido esencial de los principios de legalidad y seguridad jurídica en materia tributaria consiste en, por una parte, que la autoridad fiscal apegue su actuar a la ley y, por otra, saber a qué atenerse por parte del contribuyente respecto a lo previsto en la ley, se concluye que la interpretación sostenida por la sala responsable no transgrede esos postulados. En tal sentido resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.).(25)

136. Por el contrario, con el criterio sustentado por la sala responsable, se genera certidumbre jurídica para los contribuyentes en cuanto a que la solicitud de condonación que presenten no constituye instancia ni que las resoluciones dictadas en ellas son impugnables por los medios de defensa, acorde con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, fracción VII, de la LIF para dos mil trece, de manera que las resoluciones favorables a los contribuyentes dictadas a las solicitudes de condonación, si la autoridad fiscal considera que son ilegales, puede promover juicio de lesividad acorde con lo dispuesto en el artículo 36 del CFF.

137. Tampoco acierta la quejosa cuando alega que con la interpretación realizada por la sala responsable se violenta el principio de acceso a la justicia. Esto es así, porque esta Segunda Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, al examinar la regularidad constitucional del artículo Séptimo Transitorio de la LIF para dos mil siete, casi idéntico al Tercero Transitorio, fracción VII, de la LIF para dos mil trece.

138. En esa ocasión, al emitir la tesis aislada 2a. VIII/2009,(26) sostuvo que el artículo Séptimo Transitorio señalado, no transgrede el principio de acceso a la justicia, porque de los artículos 14, 16 y

17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que para garantizar la tutela judicial efectiva no siempre debe existir un medio ordinario de defensa para que el gobernado controvierta el acto estatal, ya que la necesidad de establecerlo depende de la naturaleza de la relación que surge con el Estado y del contexto constitucional en que se actualiza, pues incluso el juicio de amparo puede complementar esa tutela judicial en aquellos casos en que el legislador válidamente no dispone un medio ordinario de defensa o lo restringe, según se desprende de la Ley de Amparo, aunque debe destacarse que este medio de control no es un mecanismo que permita hacer constitucional toda ley, en virtud de que si no existe una razón constitucionalmente aceptable para no prever, limitar o restringir la interposición de medios ordinarios de defensa, la ley relativa deberá declararse inconstitucional sin posibilidad de que el juicio de garantías pueda salvar ese vicio o integrar adecuadamente la tutela judicial efectiva.

139. En ese tenor, el artículo Séptimo Transitorio aludido, al prever que las resoluciones que dicte la autoridad fiscal sobre las solicitudes de condonación de adeudos que señala el mismo precepto no podrán impugnarse por los medios de defensa, no transgrede el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, si se pondera que no es indispensable que se haya previsto su impugnabilidad a través de recursos o juicios ordinarios, pues atendiendo a la naturaleza de la condonación con ella no se pretende preservar un derecho del sujeto obligado, sino constituirlo, de modo que en este supuesto el juicio de amparo, a pesar de tener un carácter extraordinario, puede garantizar como único medio el derecho a la tutela judicial efectiva del gobernado que pretenda acceder a ese beneficio tributario, máxime que la señalada Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo exige a los Estados firmantes que se establezca un medio de defensa efectivo, independientemente de que sea ordinario o no.

140. Así, el hecho de que la cláusula de inimpugnabilidad prevista en el artículo Tercero Transitorio, fracción VII, de la LIF para dos mil trece, solo resulta aplicable a los contribuyentes, y no a las autoridades fiscales, no viola el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución.

141. Finalmente, deviene inoperante el argumento referente a que la interpretación de la sala responsable contenida en la sentencia reclamada transgrede el principio de igualdad procesal entre el contribuyente y la autoridad fiscal.

142. La inoperancia advertida se actualiza porque la quejosa parte de la falsa premisa de que la autoridad fiscal y el contribuyente se encuentran en la misma situación jurídica, dado que, inversamente a lo que alega la quejosa, su situación es diversa, ya que procesalmente el contribuyente cuenta con medios de defensa ordinarios y extraordinarios, y la autoridad fiscal solo cuenta con medios de defensa ordinarios, por lo que no es posible analizar la pretendida desigualdad que aduce. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.).(27)

EXHAUSTIVIDAD. LA SENTENCIA RECLAMADA TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO
COMPENDIO DE LOS ARGUMENTOS

143. **V.3. Problema jurídico III.** En el concepto de violación **cuarto,** la quejosa aduce, de manera destacada, que la sentencia recurrida resulta ilegal, en razón de que la sala responsable al dictar la

sentencia reclamada omitió el estudio de los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto y quinto de su escrito de contestación de demanda, así como de las pruebas que obran en autos, los que de haberse analizado, hubiera concluido que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que se hubiera declarado su validez.

144. Lo anterior, porque cuando el TFJA emite sentencias, deberá observar en todo momento el artículo 50 de la LFPCA, que dispone que se debe pronunciar sobre todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por las partes (actor, demandado, tercero interesado) en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, más aún si del estudio de tales conceptos deriva declarar la legalidad o ilegalidad de la resolución puesta a su conocimiento.

145. En el caso, la sala responsable fue omisa en analizar los conceptos de impugnación (sic) segundo, tercero, cuarto y quinto, de la contestación de demanda contenciosa de la aquí quejosa.

146. Lo anterior, porque omitió estudiar si la quejosa actualizó algún supuesto por el cual debía pagar multas, perdiendo de vista que lo hizo valer en el concepto de impugnación segundo, o señalar que, resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación segundo y tercero, en los que la autoridad fiscal cuestionó la competencia de la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas y la firma electrónica que éstas ostentan.

147. En el tercer concepto de impugnación se acreditó la legalidad de las resoluciones impugnadas, esto es, por las que se le concedió la condonación a la quejosa, pues se encuentran debidamente fundadas y motivadas en cuanto a la competencia de la autoridad que emitió tales resoluciones, por lo que cumplen con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución y 38, fracción IV, del CFF.

148. En el cuarto concepto de impugnación (sic), se acreditó la legalidad de las resoluciones por las cuales se le concedió la condonación a la quejosa, ya que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que no es punible al contribuyente que, ante la incertidumbre de que se emitieron por autoridad incompetente y la imposibilidad de comprobarlo, se delegue en su perjuicio esa circunstancia.

149. Además, de que no es factible que el funcionario que firmó dichas resoluciones no contara con firma electrónica avanzada al momento de suscribirlas, ya que, si dicha firma no se encontraba vigente al momento de firmar esas resoluciones, simplemente no la pudo utilizar, caso en el cual el sistema hubiera señalado que no estaba vigente la firma y se hubiera impedido su emisión.

150. Finalmente, en el quinto concepto de impugnación alegó la legalidad de las resoluciones impugnadas por las que se le concedieron las condonaciones solicitadas, al encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

151. Lo anterior, porque acreditó la ilegalidad de la actuación de la autoridad fiscal actora al incurrir en abuso o ejercicio indebido de un cargo, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

152. Ello, porque en el caso se actualiza un supuesto normativo de abuso o ejercicio indebido de un cargo, pues la autoridad actora no cumple con las leyes y la normatividad, además de que incumple con

el contenido de diversas disposiciones legales, de ahí que su actuación sería contraria al fin buscado con dichos preceptos y, por ende, constituiría desvío de poder.

153. Además, el abuso o ejercicio indebido por parte de la autoridad se hace más evidente, tomando en consideración que si durante el procedimiento de condonación del ISR diferido correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil cuatro y dos mil seis, consideró que la quejosa no cumplía los requisitos para acordarla favorablemente, entonces debió negar dicha solicitud de condonación, y no así autorizarla y años después promover juicio de lesividad en su contra.

EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS

154. Los resumidos argumentos devienen **infundados.**

155. Esta Segunda Sala al emitir la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.),(28) determinó que el artículo 50, párrafos primero y tercero,(29) de la LFPCA establece que las sentencias del TFJA se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

156. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de LFPCA, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las salas del referido tribunal, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, **con las salvedades que la propia sala pueda advertir,** por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

157. En el supuesto que se analiza, la sala responsable, en el considerando cuarto de la sentencia reclamada, resolvió que por ser el argumento de mayor beneficio al corresponder al fondo del asunto y porque de ser fundado, provocaría la nulidad de las resoluciones impugnadas, procedió al estudio del primer concepto de impugnación, dirigido a combatir tales resoluciones porque es improcedente la compensación del ISR diferido del régimen de consolidación.

158. De esa forma, contrario a lo que aduce la peticionaria de amparo, la sala responsable al dictar la sentencia reclamada no violó el principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la LFPCA, ya que se actualizó una de las excepciones al estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación

y las razones formuladas por la demandada, es decir, estimó fundado el concepto de impugnación primero que hizo valer la autoridad actora que condujo a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

159. Ciertamente, la sala responsable al dictar la sentencia reclamada declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas con fundamento en el numeral 51, fracción IV,(30) de la LFPCA, esto es, porque contenían una determinación de procedencia de la condonación solicitada a pesar de que no era jurídicamente procedente, y si bien señaló que era para el efecto de que la autoridad competente dictara una nueva resolución en la que, conforme a lo que resolvió, considere improcedente la condonación solicitada, en el plazo de cuatro meses; ello no implica que sea una nulidad para efectos, sino que en atención al vicio advertido, estimó que la autoridad fiscal debía pronunciarse.

160. De esa forma, la sala responsable no se encontraba obligada a estudiar todos y cada uno de los argumentos que formuló la demandada contribuyente, máxime que, como ella misma lo manifiesta y reitera en su demanda de amparo, tales argumentos versan sobre vicios formales consistentes en la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió las resoluciones impugnadas; la firma electrónica que ostentan; el desconocimiento de que se encontraban indebidamente fundadas y motivadas, y finalmente, la excluyente de responsabilidad de que las resoluciones impugnadas contenían tales vicios.

161. Por ende, se encuentra apegado a derecho que la sala responsable al momento de emitir la sentencia reclamada no haya emitido ningún pronunciamiento sobre los argumentos de la contribuyente demandada, ya que se encontraba exceptuada de hacerlo conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional antes invocada.

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA, EN CUANTO A QUE SON ILEGALES LAS SOLICITUDES DE CONDONACIÓN DEL ISR DIFERIDO POR CONSOLIDACIÓN
RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS

162. **V.4. Problema jurídico IV.** En el concepto de violación **segundo** la quejosa aduce, en esencia, la ilegalidad de la sentencia reclamada, en específico, el considerando cuarto, en el que resolvió improcedente la condonación del ISR consolidado.

163. Para tal fin, la quejosa en el apartado de consideraciones previas señala aspectos del régimen de consolidación fiscal y reformas a la LISR; solicitud de condonación del ISR diferido por consolidación correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil cinco (sic), así como el contenido de las resoluciones por las que se concedió la condonación.

164. Así, aduce la quejosa que la autoridad actora fue omisa en impugnar la resolución contenida en el oficio 776360240502, a través de la cual autorizó la condonación del concepto ISR por consolidación del ejercicio fiscal dos mil cinco, precluyendo su derecho para tal efecto y adquiriendo firmeza el contenido de dicha resolución.

165. Por lo tanto, en el caso de la resolución aludida en el párrafo precedente, sí es procedente la condonación prevista en el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, por lo que al no haberse impugnado por la autoridad fiscal, se encuentra consentida la aludida resolución.

166. Por otra parte, señala la quejosa que, contrario a lo que resolvió la sala responsable, las resoluciones impugnadas en el juicio de lesividad se encuentran debidamente fundadas y motivadas, aunado a que la condonación solicitada es procedente conforme al artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece. Para este efecto la peticionaria de amparo transcribe este precepto.

167. De lo anterior, señala que, previa solicitud del contribuyente, la autoridad fiscal autorizará la condonación total o parcial de créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias, actualización y accesorias de ambas, así como multas por incumplimiento de obligaciones fiscales distintas de las obligaciones de pago.

168. Conforme a la fracción I, inciso a), del aludido artículo Tercero Transitorio, tratándose de créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias, actualización y accesorias de ambas, así como multas por incumplimiento de obligaciones fiscales distintas de las obligaciones de pago, causadas antes del uno de enero de dos mil siete, la condonación será del ochenta por ciento de la contribución o cuota y sanciones, y del cien por ciento en recargos y recargos por prorroga en términos del artículo 66-A del CFF, multas y gastos de ejecución que se deriven.

169. En el párrafo segundo señala que la condonación procederá tratándose de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, así como los autodeterminados por el contribuyente, ya sea de forma espontánea o por corrección.

170. Por tanto, los requisitos para acceder a la condonación mencionada, conforme a la fracción I, inciso a), son los siguientes:

a) Que sean créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias, actualización y accesorias de ambas, así como multas por incumplimiento de obligaciones fiscales distintas de las obligaciones de pago,

b) Que sean causadas antes del uno de enero de dos mil siete, y

c) Que se trate de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, así como los autodeterminados por los contribuyentes, ya sea en forma espontánea o por corrección.

171. El artículo 4, párrafo primero, del CFF establece qué debe entenderse por crédito fiscal, previendo que son *los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.*

172. Por su parte, el artículo 2 del CFF dispone que las contribuciones se clasifican en *impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.* La fracción I de dicho artículo señala que son impuestos *las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas*

o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

173. Así, de las disposiciones invocadas, se concluye que por crédito fiscal se entienden las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, por ejemplo, el impuesto sobre la renta contenido en la ley relativa. Por tales razones se actualiza el requisito contenido en el inciso **a)** señalado.

174. El artículo 6 del CFF establece lo que se entiende por "causación de las contribuciones", al señalar que *las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales durante el lapso que ocurran.*

175. Es decir, conforme al referido precepto, la causación de una contribución es la actualización de la hipótesis normativa o situación jurídica o de hecho prevista en la norma vigente en el lapso que ello ocurra.

176. El crédito fiscal no puede nacer, sino en el caso de que ciertas condiciones se hayan realizado; acontecimiento, acto o situación a veces complejos, que crean circunstancias y constituye el hecho generador del impuesto, o causación de las contribuciones.

177. El momento de la causación de los tributos es muy variado y depende de la actualización del hecho imponible en función de cuál sea el objeto de la contribución.

178. La causación de la contribución no siempre coincide con su determinación en cantidad líquida, de ahí que por regla general se puede decir que estos dos fenómenos se producen en distintos momentos.

179. En el caso del impuesto sobre la renta de las personas morales, se causa cada que se celebran operaciones con terceros, modificando su haber patrimonial; sin embargo, la contribución se determina en cantidad líquida hasta que concluye el ejercicio fiscal, comparando los ingresos obtenidos con las deducciones para obtener la base gravable, a la cual se le aplicará la tasa del impuesto, conociéndose hasta ese instante el monto del tributo, por lo que es claro que la causación del tributo no coincide con su determinación y entero o pago.

180. El ISR diferido (contribución federal) correspondiente a los ejercicios dos mil cuatro y dos mil seis, se causó en el régimen de consolidación fiscal conforme las sociedades controladas o la sociedad controladora por sí, realizando las situaciones jurídicas o de hecho que generaron ingresos conforme a la LISR, debiendo considerar que el impuesto es causado por la sociedad controladora, que es quien consolida el resultado fiscal del grupo, con independencia del momento en que ésta determina y paga el impuesto. Ello conforme a la jurisprudencia 2a./J. 42/2015 (10a.).(31)

181. Acorde a la citada jurisprudencia, el impuesto sobre la renta se causa operación tras operación y, en general, cada vez que se perciben los ingresos originados en los hechos descritos en la norma, con independencia de que su determinación y entero se realice con posterioridad.

182. Así ocurre en el caso de las personas morales que tributan en el régimen de consolidación fiscal que se preveía en la LISR, porque en un primer momento desarrollan operaciones de los ingresos gravados (causación) y en uno ulterior, al concluir el ejercicio fiscal, determinan y enteran el impuesto

a pagar: las sociedades controladas calculan su impuesto en lo individual como si no hubiera consolidación y, en caso de obtener una base positiva, entregan a su controladora el monto del tributo correspondiente a la consolidación y el remanente lo enteran directamente a la autoridad fiscal por la parte que no consolidan (artículo 76, fracción I).

183. La sociedad controladora determina y entera el impuesto consolidado del propio ejercicio mediante la suma de las utilidades fiscales y la resta de las pérdidas fiscales que tanto ella como sus contraladas hubiesen obtenido, entre otras operaciones (artículos 64, 68 y 72, fracción II), o bien, de ejercicios previos por lo que respecta al impuesto diferido, una vez actualizados distintos supuestos.

184. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que a la sociedad controladora le es atribuible la causación del ISR consolidado, sea que los actos o hechos que dieron origen a los ingresos gravados afectos al régimen, los hubiera realizado por sí, o a través de las sociedades controladas integrantes del grupo, con independencia de que en un momento posterior deba determinar y enterar el impuesto respectivo conforme a las disposiciones aplicables.

185. En el caso, contrario a lo que resolvió la sala responsable, las resoluciones impugnadas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en tanto que la solicitante de la tutela federal sí se ubicó en el beneficio previsto en el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, pues el impuesto condonado fue el correspondiente al ISR diferido en el régimen de consolidación que fue causado por la controladora, con independencia de que las controladas hayan originado o actualizado los hechos imponibles o las situaciones jurídicas o de hecho (causación del impuesto) que dieron origen a los ingresos gravados, por los ejercicios fiscales dos mil cuatro y dos mil seis, ello con independencia de que, en términos del artículo 70-A y Cuarto Transitorio de la LISR, la época de pago de la totalidad del impuesto se realice el treinta y uno de mayo de dos mil trece, pues la época de pago y la causación son dos figuras y momentos distintos. Por lo expuesto se acredita el requisito contenido en el inciso **b)** referido.

186. En el artículo 6 del CFF se establece el principio de autodeterminación de las contribuciones, al señalar que corresponde a los contribuyentes determinar las que tengan a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Respecto a la autodeterminación de las contribuciones resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 11/2012 (9a.).(32)

187. De igual forma, las autoridades fiscales pueden hacer la determinación de contribuciones adeudadas por los contribuyentes, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación y determinar liquidaciones a su cargo.

188. Por crédito fiscal se entiende, en general, el adeudo que el gobernado tiene con el Estado, sin que importe la índole o situación jurídica del deudor, ni la fuente de la obligación, la que puede derivar de una norma tributaria, de la actividad del Estado, o de la determinación de los propios contribuyentes (autoliquidación), de ahí que si el contribuyente, en cumplimiento de su obligación establece y comunica al fisco el monto de su adeudo, es precisamente esa cantidad, lo que constituye crédito fiscal, aun cuando no se trate de una resolución proveniente de la autoridad hacendaria propiamente dicha, ya que es indudable que aquél existe en cantidad líquida y exigible, por tener su origen en una autodeterminación.

189. De esa forma, la quejosa actualizó el supuesto de condonación fiscal contenido en el artículo Tercero Transitorio, fracción I, párrafo primero, inciso a) y segundo párrafo, de la LIF para dos mil trece, al solicitar que se condonaran los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales causadas con anterioridad al uno de enero de dos mil siete, pues en el caso la autoridad fiscal condonó, a través de los oficios 77-630237101 y 77-630241601, el ISR diferido en consolidación fiscal de los ejercicios de dos mil cuatro y dos mil seis, que fueron autodeterminados, con independencia de la época en que se realizó su pago.

190. En otro orden de ideas, la sala responsable señala que de la fracción II del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, se desprende que la condonación procederá por el saldo pendiente de liquidar respecto de créditos fiscales diferidos o que estén siendo pagados a plazos en términos del artículo 66 del CFF, concluyendo así que el legislador hizo alusión a créditos diferidos, más no refiriéndose al ISR diferido del régimen de consolidación fiscal.

191. En primer lugar, se insiste que la contribución que solicitó en condonación fue la consistente en el ISR diferido en el régimen de consolidación fiscal causado antes del uno de enero de dos mil siete, con lo que se ubicó en el inciso a) de la fracción I del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, pues lo único que se encontraba pendiente era la época de pago.

192. No obstante, suponiendo sin conceder que se considere que en la especie el ISR diferido en consolidación solicitado en condonación no actualiza la hipótesis normativa prevista en el inciso a) del artículo Tercero Transitorio aludido, lo cual no acepta la quejosa, de igual forma resulta ilegal la sentencia reclamada, porque también se surte el supuesto contenido en la fracción II de dicho artículo.

193. Insiste en que el ISR consolidado que se solicitó en condonación fue con fundamento en el artículo Tercero Transitorio, fracción I, inciso a), de la LIF para dos mil trece, no obstante, también es procedente dicha condonación con base en la fracción II del invocado artículo.

194. Ello, porque, como lo manifestó la quejosa, lo que se encontraba pendiente era la época de pago de dicho impuesto, pues dicha circunstancia de ninguna manera incide en la causación de dicha contribución, toda vez que ésta se actualizó en el momento mismo en el que se materializó el hecho generador del impuesto, esto es, en los ejercicios fiscales de dos mil cuatro y dos mil seis, pues son dos momentos distintos, el de la causación del impuesto y la época de pago del mismo.

195. En ese orden de ideas, el ISR tiene el carácter de contribución federal sin importar el régimen de la ley de que se trate, como en el caso es el régimen de consolidación fiscal ni la forma de pago del mismo, ya que es suficiente para un contribuyente, como la quejosa, realizar operaciones o actualizar las hipótesis normativas que dan origen a ingresos, hecho imponible o causación del impuesto sobre la renta, con independencia de su época de pago, constituyendo *per se* un impuesto sobre la renta o contribución federal causada y susceptible de condonación.

196. Conforme a los artículos 2 y 4 del CFF, las cantidades que se causen por concepto de impuestos, entre ellos el ISR, sin importar el régimen en el que se tribute -como en el caso es el de consolidación fiscal y por virtud de su mecánica impositiva el pago de la contribución se encuentra diferido- resultan créditos fiscales por contribuciones federales.

197. Ahora, la sala responsable sostuvo de manera ilegal que la solicitud de condonación se quiso encuadrar al ISR diferido en dos mil cuatro y dos mil seis en consolidación, dentro de la acepción "créditos fiscales diferidos" o que estén siendo pagados a plazos contenida en el artículo 66 del CFF, que constituye una de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, hipótesis que de ninguna manera se actualizó, ya que el supuesto de condonación que se surte es el contenido en la fracción I, inciso a), de dicho precepto.

198. No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que se considere que las solicitudes de condonación no actualicen la hipótesis contenida en el artículo Tercero Transitorio, fracción I, inciso a), de la LIF para dos mil trece, entonces sí encuadrarían en el supuesto previsto en la fracción II de dicho artículo, concretamente, en los créditos fiscales diferidos.

199. De la referida porción normativa se advierte la procedencia de la condonación tratándose de créditos fiscales diferidos **o** que estén siendo pagados a plazos en los términos del artículo 66 del CFF. Así, con el establecimiento de la conjunción "o", cualquier impuesto diferido encuadraría en la hipótesis de la fracción II, toda vez que de su redacción se advierte la procedencia de la condonación para tres tipos de créditos fiscales: 1. Cualquier crédito fiscal diferido (incluyendo los diferidos por consolidación); 2 y 3. Créditos fiscales pagados a plazos en términos del artículo 66 del CFF (diferidos o en parcialidades).

200. Así, la interpretación realizada por la sala responsable del artículo Tercero Transitorio, fracción II, de la LIF para dos mil trece, resulta ilegal, pues cualquier impuesto que se haya diferido su pago -como aconteció con los créditos fiscales condonados- encuadran en esa hipótesis, circunstancia que de ninguna manera modifica lo previamente expuesto, relativo a la actualización de la fracción I de dicho precepto, es decir, se trata de una contribución causada antes del uno de enero de dos mil siete.

201. Aunado a que los créditos fiscales cuyo pago esté diferido conforme al artículo 66 del CFF, en la fracción II del artículo Tercero Transitorio se prevé la condonación de créditos fiscales diferidos sin distinción alguna, por lo que claramente cualquier crédito fiscal diferido, incluido el ISR diferido por consolidación, como el solicitado por la quejosa, procede su condonación.

202. Lo anterior, porque diferir significa aplazar o retrasar, de ahí que derivado de la propia mecánica del régimen de consolidación fiscal, como empresa controladora en dicho régimen, difería el pago del impuesto sobre la renta, en un primer momento hasta que se actualizara alguno de los supuestos contenidos en el artículo 70-A de la LISR, circunstancia que derivada de la reforma de dos mil diez, se encontró obligada a enterar al fisco federal, no obstante que no se actualizara alguno de los supuestos contenidos en el mencionado artículo.

203. Resulta ilegal lo resuelto por la sala responsable relativo a que el ISR diferido en el régimen de consolidación fiscal resulta incompatible con la condonación establecida en el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, toda vez que en el procedimiento legislativo que dio origen al señalado beneficio, se buscó la recuperación de ingresos de difícil fiscalización.

204. En el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se señaló que se *considera procedente implementar un programa de condonación de créditos fiscales causados antes del 1º de enero de 2007,* [...] *lo cual permitiría recuperar ingresos de manera inmediata, de difícil*

fiscalización, o [...] *por su cuantía se vuelven imposibles de pagar para el contribuyente. Adicionalmente, con esta medida se reducirían los costos en la administración tributaria.*

205. En ese orden de ideas, la interpretación realizada por la sala responsable resulta del todo incorrecta, en razón de que el legislador señaló que la condonación era una medida para recuperar créditos de difícil fiscalización y con su aplicación se permitiría recuperar ingresos de manera inmediata, siendo que el ISR diferido en consolidación causado en los ejercicios fiscales dos mil cuatro y dos mil seis, claramente es un impuesto de difícil recuperación.

ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS

206. Los compendiados argumentos resultan, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **infundados.**

207. Devienen inoperantes los argumentos referentes a que la autoridad omitió impugnar la resolución contenida en el oficio 776360240502, a través de la cual autorizó a la quejosa la condonación del concepto ISR por consolidación del ejercicio fiscal dos mil cinco, precluyendo su derecho para tal efecto y adquiriendo firmeza el contenido de dicha resolución, con lo que se confirma que sí es procedente la condonación en los términos del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece y que se consintió su validez al no haberse impugnado.

208. Lo inoperante de dichos argumentos reside en que, por una parte, no combaten ninguna de las consideraciones de la sentencia reclamada y, por otra, que versan sobre aspectos ajenos a la litis en el presente asunto, como lo es la emisión de la mencionada resolución por parte de la autoridad fiscal mediante la cual -a decir de la quejosa- se le condonó el ISR en consolidación fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, cuando precisamente dicho impuesto y ejercicio no fue motivo de pronunciamiento por parte de la sala responsable. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 3a. 30(33) y 1a./J. 26/2000.(34)

209. Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos formulados por la quejosa a través de los cuales pretende poner de manifiesto que en el caso se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo Tercero Transitorio, fracción I, inciso a) o, en su caso, la prevista en la fracción II, del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece.

210. Para arribar a la anterior conclusión, conviene traer a cuenta el texto del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, el cual establece lo siguiente:

Tercero. Se condona total o parcialmente los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, que a continuación se indican, conforme a lo siguiente:

I. La condonación será acordada por la autoridad fiscal previa solicitud del contribuyente bajo los siguientes parámetros:

a) Tratándose de créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, causadas antes del 1o. de enero de 2007, la condonación será del 80 por ciento de la contribución, cuota compensatoria y multa por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, actualizadas, y el 100 por ciento de recargos, recargos por prórroga en términos del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, multas y gastos de ejecución que deriven de ellos. Para gozar de esta condonación, la parte no condonada del crédito fiscal deberá ser pagada totalmente en una sola exhibición.

En el caso de que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido objeto de revisión por parte de las autoridades fiscales durante los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, y se hubiera determinado que cumplieron correctamente con sus obligaciones fiscales, o bien, hayan pagado las omisiones determinadas y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la condonación será del 100 % de los créditos a que se refiere este inciso.

b) Tratándose de recargos y multas derivados de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que el contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, que se hayan causado entre el 1o. de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012 la condonación será del 100 por ciento. Para gozar de esta condonación, las contribuciones o cuotas compensatorias actualizadas deberán ser pagadas, en los casos aplicables, en su totalidad en una sola exhibición.

La condonación indicada en este artículo procederá tratándose de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, así como por los autodeterminados por los contribuyentes, ya sea de forma espontánea o por corrección.

Para efectos de esta fracción, el contribuyente deberá presentar ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que le corresponda en razón de su domicilio fiscal, la solicitud y anexos que el Servicio de Administración Tributaria indique mediante reglas de carácter general.

II. En caso de créditos fiscales diferidos o que estén siendo pagados a plazo en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, la condonación procederá por el saldo pendiente de liquidar, ajustándose a las reglas establecidas en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

III. La condonación de los créditos fiscales a que se refiere la fracción I de este artículo también procederá aun y cuando dichos créditos fiscales hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, el procedimiento de impugnación respectivo haya quedado concluido mediante resolución firme, o bien, de no haber concluido, el contribuyente acompañe a la solicitud el acuse de presentación de la solicitud de desistimiento a dichos medios de defensa ante las autoridades competentes.

IV. No se podrán condonar créditos fiscales pagados y en ningún caso la condonación a que se refiere este artículo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

V. No se condonarán adeudos fiscales derivados de infracciones por las cuales exista sentencia condenatoria en materia penal.

VI. Para efectos del pago de la parte de los créditos fiscales no condonados no se aceptará pago en especie, dación en pago ni compensación.

En el supuesto de que el contribuyente incumpla con su obligación de pago, la autoridad tendrá por no presentada la solicitud de condonación e iniciará de inmediato el procedimiento administrativo de ejecución.

VII. La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.

VIII. La autoridad fiscal podrá suspender el procedimiento administrativo de ejecución, si así lo pide el interesado en el escrito de solicitud de condonación.

IX. Las multas impuestas durante el ejercicio fiscal de 2012 y 2013, por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso, serán reducidas en 60 por ciento siempre que sean pagadas dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

X. Tratándose de créditos fiscales cuya administración corresponda a las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que éstas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la condonación a que se refiere este artículo será solicitada directamente ante la autoridad fiscal de la Entidad Federativa que corresponda, quien emitirá la resolución procedente con sujeción a lo dispuesto por este artículo y, en lo conducente, por las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para la aplicación de la condonación prevista en este artículo, mismas que se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en marzo de 2013.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a más tardar el 31 de diciembre de 2013, a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, del ejercicio de las facultades otorgadas en los términos de este artículo.

211. Como se vio al sintetizar la sentencia reclamada, la sala responsable resolvió, en esencia, que las resoluciones de condonación del ISR diferido en consolidación carecen de fundamentación y motivación, pues la autoridad fiscal que las emitió no realizó un análisis jurídico de cuáles eran las razones para ello, ni justificó cuál de las hipótesis del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece se actualizó, ya que sólo se citó éste pero no sus fracciones, de ahí que estimara que dicho impuesto no surte ninguno de los supuestos de condonación, en la medida en que el legislador no lo previó expresamente, sin que ello pueda derivar de la simple interpretación ni de su aplicación analógica.

212. La sala responsable también señaló que no resulta relevante la fecha de pago del impuesto diferido para determinar si es o no factible condonarlo, dado que el legislador estableció dicha condonación cuando se trate de créditos fiscales diferidos o que estén siendo pagados a plazos, pero no se refiere a los diferidos en el régimen de consolidación fiscal, el que a partir de dos mil diez se estableció un esquema de un impuesto no exigible, porque no puede tampoco autorizarse su pago en parcialidades.

213. Si bien puede tratarse del impuesto causado antes del uno de enero de dos mil siete, no es procedente su condonación porque no se encuentra expresamente establecido en el artículo Tercero Transitorio. Incluso como reconoce la particular demandada el pago del impuesto es posterior a dos mil trece. Es cierto que los adeudos se los determinó la particular en los ejercicios dos mil cuatro y dos mil seis, pero es hasta que paga los créditos fiscales cuando se tornan exigibles, esto es, en dos mil diez.

214. Además, señaló la sala responsable, si la intención del legislador al establecer los supuestos de sanción fue recuperar ingresos de forma inmediata respecto de créditos de difícil cobro o ya prescritos, para reducir costos administrativos, no se justifica que se hayan condonado los créditos de ISR diferido.

215. En ese contexto, como se adelantó, devienen **infundados** los argumentos de la quejosa por los que pretende acreditar que se actualizó la hipótesis prevista en el inciso a) de la fracción I o, en su caso, la establecida en la fracción II, ambas del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece.

216. En principio, por lo que se refiere al supuesto contenido en el inciso a) de la fracción I del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, cabe señalar que, en efecto, como lo resolvió la sala responsable, si bien la quejosa solicitó la condonación de créditos fiscales por ISR consolidado que pudo haberse causado antes del ejercicio fiscal de dos mil siete, en concreto, por lo que se refiere a los ejercicios dos mil cuatro y dos mil seis, también debe señalarse que en realidad, por el régimen de consolidación fiscal -que es un régimen opcional fiscal de beneficio-,(35) su pago se realizó con posterioridad, es decir, en los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio, fracción VI,(36) de la LISR para dos mil diez.

217. Adicionalmente, atendiendo a la exposición de motivos del artículo Tercero Transitorio, se justifica que los créditos derivados del régimen de consolidación no sean susceptibles de condonación, en la medida en que el legislador buscó recuperar ingresos de manera inmediata y de difícil fiscalización o que resultasen imposibles de pagar, para reducir costos administrativos, lo cual no acontece con los créditos generados en el citado régimen, pues por su misma naturaleza se encuentran diferidos, sin ser de difícil fiscalización ni imposibles de pagar, por el contrario, de considerarlos susceptibles de condonación se estaría otorgando un doble beneficio, uno derivado del propio régimen de consolidación fiscal y otro de la condonación de los créditos, lo cual no fue intención del legislador.

218. Es así que resulta acertado el criterio de la sala responsable relativo a que para que procediera la condonación de los créditos fiscales por concepto de ISR consolidado diferido, **el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece debió establecer expresamente que es procedente la condonación de créditos fiscales por concepto de ISR diferido en consolidación,** lo cual no fue así.

219. En efecto, la premisa toral de la sala responsable consistió en que el referido precepto transitorio en ninguno de sus supuestos establece expresa, clara y tajantemente, que es procedente la condonación

de créditos fiscales derivados del ISR diferido en consolidación, con independencia de si dicho impuesto se causó o no antes del uno de enero de dos mil siete o de su época de pago.

220. De esa forma, los argumentos relativos a que cumplió con los requisitos previstos en el invocado numeral transitorio, tales como: que presentó la solicitud de condonación; que el ISR consolidado diferido para los ejercicios fiscales de dos mil cuatro y dos mil seis, es una contribución federal; que dicho impuesto se causó antes del uno de enero de dos mil siete; que se autodeterminó el crédito fiscal por tal concepto; que ostenta el carácter de controladora del grupo y que el ISR consolidado diferido se paga hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece, no tiene el potencial de evidenciar la ilegalidad de la sentencia reclamada, dado que no son óptimos para poner de manifiesto que las solicitudes de condonación por esos conceptos se encuentren expresamente contempladas en el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece

221. A la misma conclusión se arriba por lo que se refiere a los argumentos de la quejosa por los que pone de manifiesto que se actualiza el supuesto contenido en la fracción II del artículo Tercero Transitorio, relativo a la condonación de los créditos fiscales diferidos.

222. Ciertamente, la sala responsable al respecto sostuvo que tampoco se actualiza la hipótesis aludida en la medida en que los créditos diferidos a que se refiere el artículo Tercero Transitorio, es a los previstos en el artículo 66, párrafo primero,(37) del CFF, no a los derivados del régimen de consolidación fiscal.

223. Esa consideración es objetivamente cierta en razón de que el diferimiento del pago del impuesto sobre la renta en el régimen de consolidación fiscal deriva de la naturaleza de ese régimen de beneficio, a diferencia del pago diferido de las contribuciones en un plazo no mayor a doce meses, estableciendo distintos requisitos para que proceda el pago diferido.

224. Corrobora lo infundado de tales argumentos el hecho de que esta Segunda Sala en jurisprudencia(38) ha resuelto que el principio de fundamentación y motivación consiste en que en el texto mismo del acto de autoridad se cite con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad fiscal para emitirlas (motivación), es decir, en el caso concreto se configuraron las hipótesis normativas.

225. Avanzado en la interpretación del artículo 16 constitucional, esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001,(39) ha sostenido que el principio de fundamentación **lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.**

226. Por lo que, en el caso de la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, **en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o**

fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

227. Consistente con la anterior interpretación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005,(40) esta Segunda Sala ha sostenido que en la fundamentación de la competencia en el caso de normas complejas, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia.

228. En la especie, obran en autos las resoluciones contenidas en los oficios 77-630237101 y 77-630241601, de doce de junio de dos mil trece, por las que la Administración Local de Recaudación de Guadalajara condonó los créditos fiscales a cargo de la quejosa,(41) instrumentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202, párrafos primero y segundo,(42) y 210-A(43) del Código Federal de Procedimientos Civiles, y cuya presunción de legalidad, en términos del artículo 68(44) del CFF, subsiste, aun y cuando se encuentre *sub iudice*, material probatorio del cual se concluye lo siguiente en cuanto a su fundamentación y motivación:

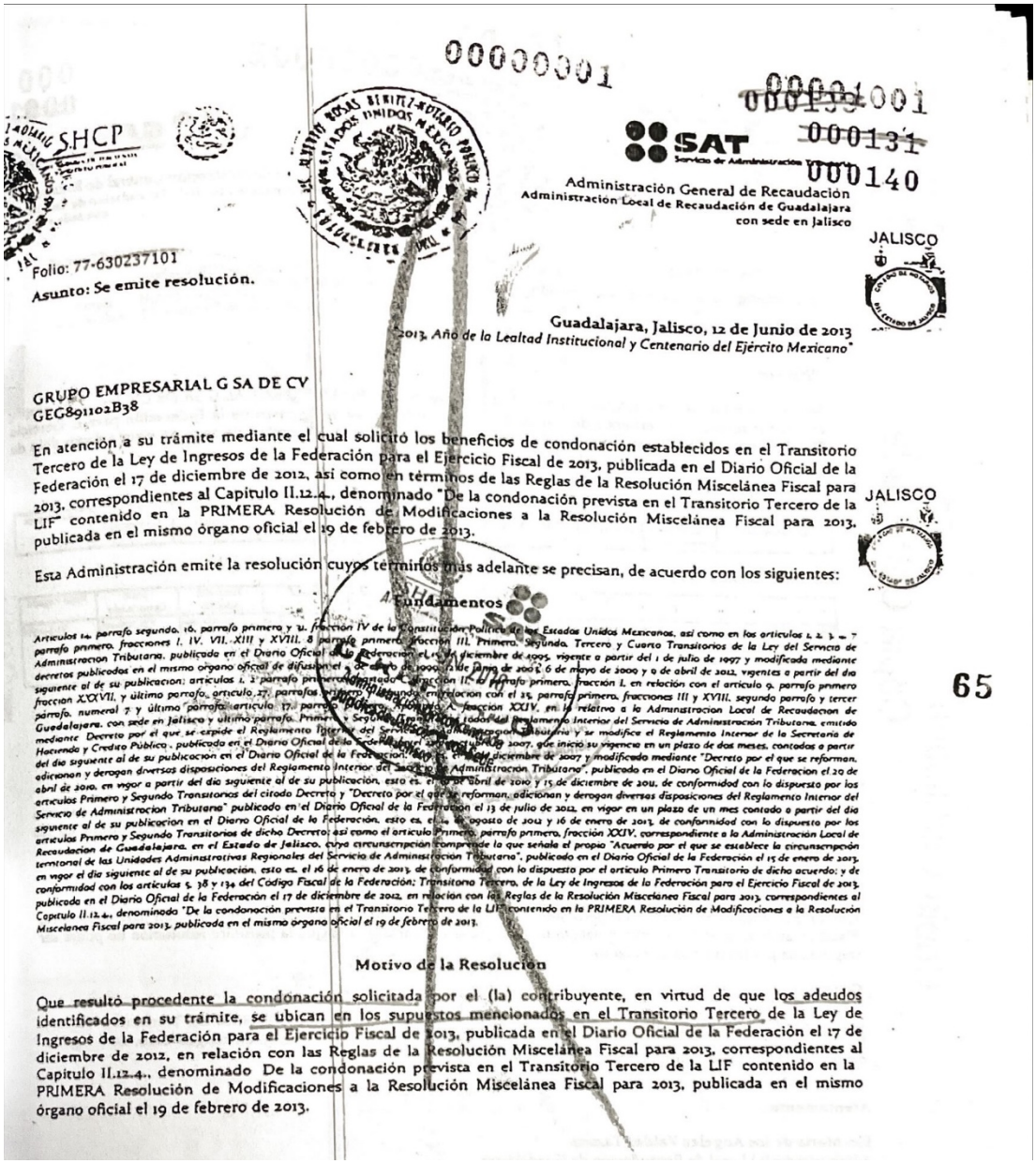

00000001

00000001

000131

000140

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Guadalajara
con sede en Jalisco

JALISCO

S.H.C.P.

Folio: 77-630237101

Asunto: Se emite resolución.

Guadalajara, Jalisco, 12 de Junio de 2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

GRUPO EMPRESARIAL G SA DE CV
GEG891102B38

En atención a su trámite mediante el cual solicitó los beneficios de condonación establecidos en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012, así como en términos de las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, correspondientes al Capítulo II.12.4., denominado "De la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la LIF" contenido en la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el mismo órgano oficial el 19 de febrero de 2013.

Esta Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

Fundamentos

Artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, párrafo primero, fracciones I, IV, VII, XIII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de junio de 1999, 15 de junio de 2001, 6 de mayo de 2009 y 9 de abril de 2012, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, 3, fracción II, 4, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 9, párrafo primero fracción XXVII, y último párrafo, artículo 17, párrafos primero, segundo, tercero, en relación con el 18, párrafo primero, fracciones III y XVIII, segundo párrafo y tercer párrafo, numeral 7 y último párrafo, artículo 17, párrafo primero, fracción XXIV, en la reforma a la Administración Local de Recaudación de Guadalajara, con sede en Jalisco y último párrafo, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido mediante Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, que inició su vigencia en un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 1 de septiembre de 2007, y modificado mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2010, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, esto es, el 21 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios del citado Decreto y "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012, en vigor en un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 14 de agosto de 2012 y 16 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios de dicho Decreto; así como el artículo Primero, párrafo primero, fracción XXIV, correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, cuya circunscripción comprende la que señala el propio "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en vigor el día siguiente al de su publicación, esto es, el 16 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Primero Transitorio de dicho acuerdo; y de conformidad con los artículos 5, 38 y 134 del Código Fiscal de la Federación; Transitorio Tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012, en relación con las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, correspondientes al Capítulo II.12.4., denominado "De la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la LIF" contenido en la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el mismo órgano oficial el 19 de febrero de 2013.

Motivo de la Resolución

Que resultó procedente la condonación solicitada por el (la) contribuyente, en virtud de que los adeudos identificados en su trámite, se ubican en los supuestos mencionados en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012, en relación con las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, correspondientes al Capítulo II.12.4., denominado De la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la LIF contenido en la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el mismo órgano oficial el 19 de febrero de 2013.

65

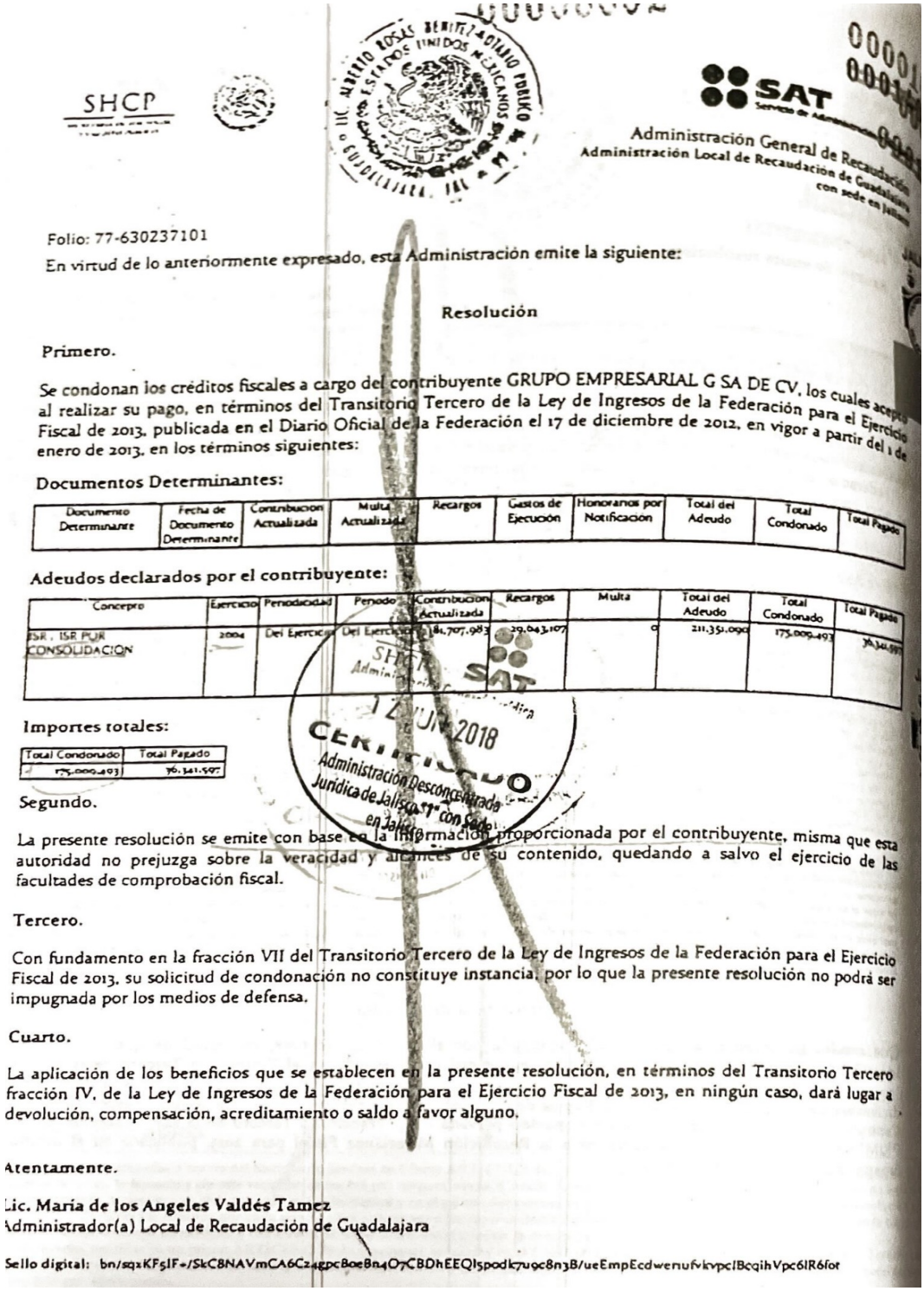

SHCP

SAT

Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Guadalajara
con sede en Jalisco

Folio: 77-630237101

En virtud de lo anteriormente expresado, esta Administración emite la siguiente:

Resolución

Primero.

Se condonan los créditos fiscales a cargo del contribuyente GRUPO EMPRESARIAL G SA DE CV, los cuales acepta al realizar su pago, en términos del Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012, en vigor a partir del 1 de enero de 2013, en los términos siguientes:

Documentos Determinantes:

Documento Determinante	Fecha de Documento Determinante	Contribucion Actualizada	Multa Actualizada	Recargos	Gastos de Ejecución	Honorarios por Notificacion	Total del Adeudo	Total Condonado	Total Pagado

Adeudos declarados por el contribuyente:

Concepto	Ejercicio	Periodicidad	Periodo	Contribucion Actualizada	Recargos	Multa	Total del Adeudo	Total Condonado	Total Pagado
ISR . ISR PUR CONSOLIDACION	2004	Del Ejercicio	Del Ejercicio	84,707.983	29,043.107	0	211,351.090	175,009.493	36,341.597

Importes totales:

Total Condonado	Total Pagado
175,009.493	36,341.597

Segundo.

La presente resolución se emite con base en la información proporcionada por el contribuyente, misma que esta autoridad no prejuzga sobre la veracidad y alcances de su contenido, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal.

Tercero.

Con fundamento en la fracción VII del Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, su solicitud de condonación no constituye instancia, por lo que la presente resolución no podrá ser impugnada por los medios de defensa.

Cuarto.

La aplicación de los beneficios que se establecen en la presente resolución, en términos del Transitorio Tercero fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, en ningún caso, dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Atentamente.

Lic. María de los Angeles Valdés Tamez
Administrador(a) Local de Recaudación de Guadalajara

Sello digital: bn/sqxKF5lF+/SkC8NAVmCA6Cz4gpc8oe8n4O7CBDhEEQI5podk7u9c8n3B/ueEmpEcdwenufvkvpclBcqihVpc6lR6fot

00000003
00001003
000142
000141
SHCP
SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Guadalajara
con sede en Jalisco
Folio: 77-630237101
PNs8euVUISJEvGUHr3KOkH3b/iC/LUgnUrEhHukhITH6G+dgJEgVhGxXthLctjcosKjlpSo6Hok=
Firma electrónica:
HxXHVco3fxaLRxJmyFEnZYgey/GKnUhH4KzOTlAtDcQRTuOiLs5Si/NkhXvpNkUcE+xRuLxZe2TodcQim+SMoiYpbjN26c
OSueosmXrtXtMooN6LMgFa2baSHCkXNq3iCg+uTjB4ERsrw4w/BbAPzomPw7CCx2oTsILk/kt5ik=
Copia Certificada
JALISCO
SHCP
SAT
12 JUN 2018
Administración Desconcentrada
Jurídica de Jalisco con Sede
en Jalisco
66

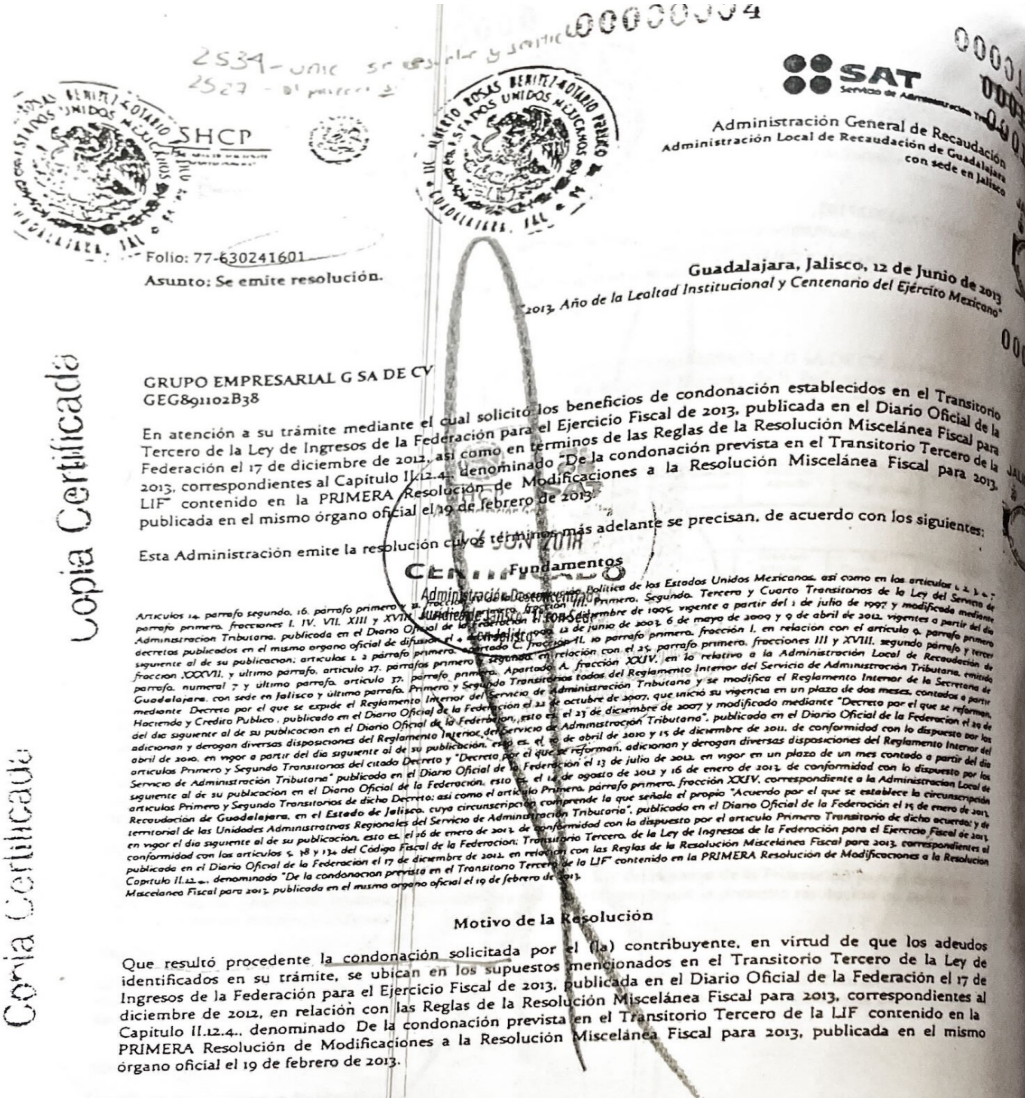

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Guadalajara
con sede en Jalisco

SHCP

Folio: 77-630241601

Asunto: Se emite resolución.

Guadalajara, Jalisco, 12 de Junio de 2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

GRUPO EMPRESARIAL G SA DE CV
GEG891102B38

En atención a su trámite mediante el cual solicitó los beneficios de condonación establecidos en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012, así como en términos de las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, correspondientes al Capítulo II.12.4., denominado "De la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la LIF" contenido en la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el mismo órgano oficial el 19 de febrero de 2013.

Esta Administración emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

Fundamentos

Artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII, XIII y XVIII, 9, fracción II, 10, 11, 12 y 13 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 24 de diciembre de 2002, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009 y 9 de abril de 2012, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 párrafo primero y segundo, apartado C, fracción II, 10 párrafo primero, fracciones III y XVIII, segundo párrafo y tercero, fracción XXXVII, y último párrafo, artículo 27, párrafos primero y segundo, Apartado A, fracción XXIV, en lo relativo a la Administración Local de Recaudación de Guadalajara, con sede en Jalisco y último párrafo, Primero y Segundo Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido mediante Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, que inició su vigencia en un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 23 de diciembre de 2007 y modificado mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, esto es, el 30 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios del citado Decreto y "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012, en vigor en un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 14 de agosto de 2012 y 16 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Primero y Segundo Transitorios de dicho Decreto; así como el artículo Primero, párrafo primero, fracción XXIV, correspondiente a la Administración Local de Recaudación de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, cuya circunscripción comprende la que señala el propio "Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en vigor el día siguiente al de su publicación, esto es, el 16 de enero de 2013, de conformidad con la dispuesto por el artículo Primero Transitorio de dicho acuerdo; y de conformidad con los artículos 5, 18 y 134 del Código Fiscal de la Federación; Transitorio Tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012, en relación con las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, correspondientes al Capítulo II.12.4., denominado "De la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la LIF" contenido en la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el mismo órgano oficial el 19 de febrero de 2013.

Motivo de la Resolución

Que resultó procedente la condonación solicitada por el (la) contribuyente, en virtud de que los adeudos identificados en su trámite, se ubican en los supuestos mencionados en el Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012, en relación con las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, correspondientes al Capítulo II.12.4., denominado De la condonación prevista en el Transitorio Tercero de la LIF contenido en la PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el mismo órgano oficial el 19 de febrero de 2013.

Copia Certificada

Copia Certificada

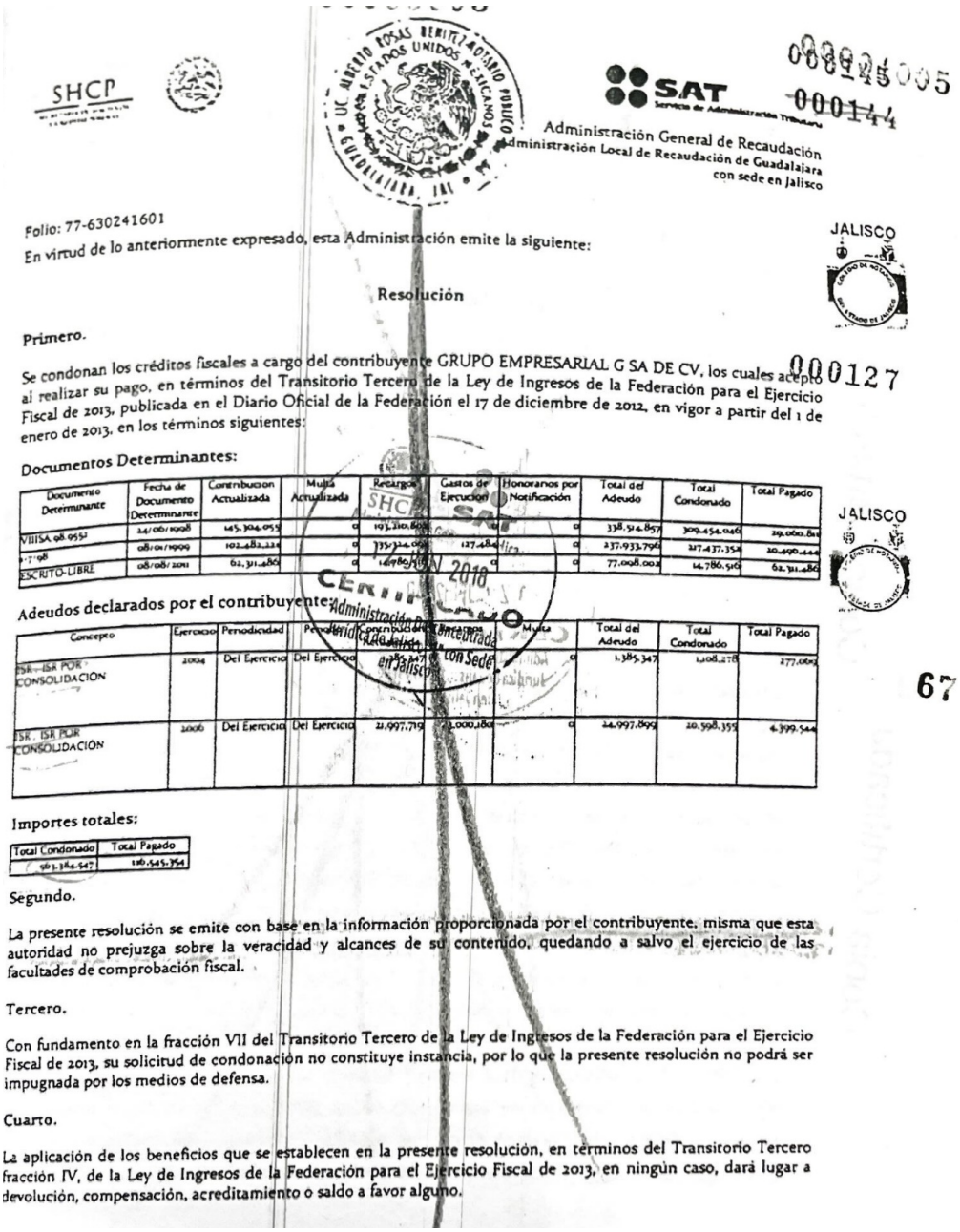

SHCP

SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Guadalajara
con sede en Jalisco

000144

Folio: 77-630241601

En virtud de lo anteriormente expresado, esta Administración emite la siguiente:

JALISCO

Resolución

Primero.

Se condonan los créditos fiscales a cargo del contribuyente GRUPO EMPRESARIAL G SA DE CV, los cuales acepto al realizar su pago, en términos del Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012, en vigor a partir del 1 de enero de 2013, en los términos siguientes:

000127

Documentos Determinantes:

Documento Determinante	Fecha de Documento Determinante	Contribucion Actualizada	Multa Actualizada	Recargos	Gastos de Ejecucion	Honorarios por Notificación	Total del Adeudo	Total Condonado	Total Pagado
VIIISA 98 9552	24/06/1998	145.304.055	0	193.210.802	0	0	338.514.857	309.454.046	29.060.811
1-7-98	08/01/1999	102.482.224	0	135.314.008	127.484.772	0	237.933.796	217.437.352	20.496.444
ESCRITO-LIBRE	08/08/2011	62.311.680	0	14.786.510	0	0	77.098.002	14.786.510	62.311.680

JALISCO

Adeudos declarados por el contribuyente:

Concepto	Ejercicio	Periodicidad	Periodo	Contribución Actualizada	Recargos	Multa	Total del Adeudo	Total Condonado	Total Pagado
ISR - ISR POR CONSOLIDACION	2004	Del Ejercicio	Del Ejercicio	385.347	0	0	1.385.347	1.108.278	277.069
ISR - ISR POR CONSOLIDACION	2006	Del Ejercicio	Del Ejercicio	21.997.719	3.000.180	0	24.997.899	20.598.355	4.399.544

Importes totales:

Total Condonado	Total Pagado
$61.384.547	$26.545.354

Segundo.

La presente resolución se emite con base en la información proporcionada por el contribuyente, misma que esta autoridad no prejuzga sobre la veracidad y alcances de su contenido, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal.

Tercero.

Con fundamento en la fracción VII del Transitorio Tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, su solicitud de condonación no constituye instancia, por lo que la presente resolución no podrá ser impugnada por los medios de defensa.

Cuarto.

La aplicación de los beneficios que se establecen en la presente resolución, en términos del Transitorio Tercero fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, en ningún caso, dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

67

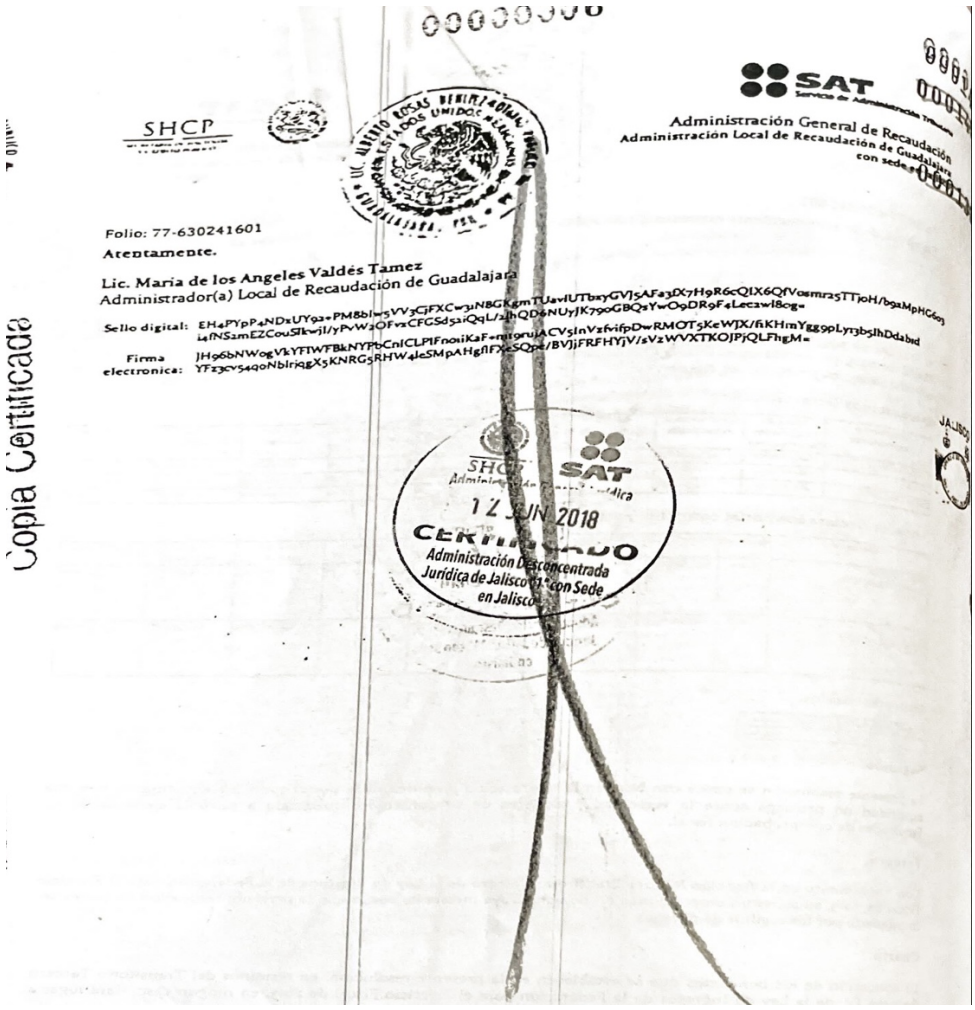

229. En esa tesitura, sí es necesario, como lo resolvió la sala responsable, que el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece señale expresamente la posibilidad de condonar los créditos fiscales derivados del ISR por consolidación diferidos, toda vez que, como se dijo, la fundamentación legal lleva implícita la idea de exactitud, de modo que al no encontrar respaldo normativo expreso las solicitudes de condonación de la quejosa ni la autoridad fiscal que las emitió en sentido favorable señaló expresamente cuál fue la fracción que se actualizó para concederlas, es inconcuso que tales resoluciones se encuentran indebidamente fundadas.

230. A la misma conclusión se arriba por lo que se refiere a la motivación legal, puesto que de las resoluciones referidas no se advierten las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad fiscal para emitirlas y que actualicen alguna de las hipótesis legales del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece.

231. Es más, en cuanto a la motivación legal este Tribunal Supremo no puede dejar de advertir que en el punto resolutivo segundo de las mencionadas resoluciones se señaló que se emitían *con base en la*

información proporcionada por la quejosa, misma que esta autoridad no prejuzga sobre su veracidad y alcances de su contenido, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación.

232. Empero, ese proceder corrobora el incumplimiento del principio de motivación legal previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental, dado que esa fórmula en abstracto de ninguna forma puede considerarse que genere certeza jurídica en cuanto a que las condiciones de facto sirvieron para que se surtieran los supuestos del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece.(45)

233. De esa forma, resulta correcto, como lo resolvió la sala responsable, que el aludido precepto no es susceptible de interpretación ni aplicación analógica en cuanto a los supuestos normativos de procedencia de la condonación de créditos fiscales, ya que atento al principio de legalidad establecido en el numeral 16 de la Constitución, las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente dispone la Ley,(46) por lo que si el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece no prevé categóricamente la procedencia de la condonación tratándose de créditos fiscales de ISR diferido por consolidación, entonces no se justifica que la autoridad fiscal haya emitido las resoluciones favorables a la quejosa.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA AL LLEVAR A CABO UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LIF PARA DOS MIL TRECE
COMPENDIO DE LOS ARGUMENTOS

234. **V.5. Problema jurídico V.** En el concepto de violación **tercero,** la quejosa aduce, en esencia, que la sentencia reclamada resulta ilegal porque la sala responsable realizó una incorrecta interpretación del referido artículo, al adicionar elementos no previstos por el legislador.

235. Lo anterior, porque para negar la condonación concedida en las resoluciones impugnadas en el juicio de lesividad, la sala fiscal resolvió que las cantidades adeudadas se hicieron exigibles hasta el dos mil diez, por lo que no se podrían considerar susceptibles de condonarse, es decir, pretende adicionar el elemento relativo a la época de pago para que proceda el beneficio de la condonación.

236. Sin embargo, dicho elemento no fue contemplado por el legislador al establecer la condonación, ya que para la procedencia de la condonación conforme al invocado numeral, únicamente son relevantes los elementos de causación y determinación.

237. La quejosa después de hacer mención a los principios de legalidad en materia jurisdiccional y de validez de los actos de la autoridad fiscal, aduce que es ilegal la sentencia reclamada al señalar que si bien los adeudos solicitados en condonación son anteriores al dos mil siete, es hasta que se autodetermina las cantidades derivadas del cálculo del ISR consolidado, cuando nace su obligación de enterarlas, por lo que si dichas cantidades se hicieron exigibles hasta el dos mil diez, es claro que no podían condonarse.

238. Sin embargo, dice, la sala responsable pierde de vista que la causación y la época de pago o entero del tributo son dos momentos distintos, por lo que su conclusión descansa en premisas equivocadas que adicionan elementos no previstos por el legislador.

239. En efecto, insiste en que la sala responsable niega el beneficio de la condonación porque las cantidades adeudadas se hicieron exigibles hasta el dos mil diez, de modo que no serían susceptibles de condonarse; consideración que adiciona el elemento época de pago para obtener el beneficio de la condonación, lo cual no exige el precepto transitorio y sí revela una indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

240. No obstante, concluye, dicho elemento no fue contemplado por el legislador al establecer el beneficio de la condonación, sino únicamente los elementos relativos a la causación y determinación. Para tal fin, la quejosa hace manifestaciones relativas al hecho imponible; hecho generador; nacimiento de la obligación fiscal; causación; determinación de la obligación fiscal; crédito fiscal; época de pago; exigibilidad de la obligación fiscal y diferimiento.

241. Así, argumenta la quejosa que el hecho de que sea sociedad controladora y haya determinado el ISR diferido a pagar correspondiente al causado en dos mil cuatro y dos mil seis, considerando como si se hubieran actualizado los supuestos de los artículos 70-A y transitorios, así conforme al esquema de pagos, la totalidad del pago del impuesto se efectuará en mayo de dos mil trece, nada tiene que ver con el hecho de que el mencionado ISR es un impuesto causado, como lo señala expresamente la jurisprudencia 2a./J. 42/2015 (10a.).(47)

EXAMEN DE LOS MOTIVOS DE QUEJA

242. Los sintetizados argumentos resultan **infundados.**

243. En principio, no asiste razón a la quejosa debido a que, como se puso de relieve precedentemente, si bien se solicitó la condonación de créditos fiscales por ISR consolidado que pudieron haberse causado antes del ejercicio fiscal de dos mil siete, en concreto, por lo que se refiere a los ejercicios dos mil cuatro y dos mil seis, también debe señalarse que en realidad, por el régimen de consolidación fiscal -que es un régimen opcional fiscal de beneficio-, su pago se realizó con posterioridad, es decir, en los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio, fracción VI, de la LISR para dos mil diez.

244. De esa forma, no es cierto, como lo afirma la quejosa, que se debe desvincular la causación y el pago del ISR derivado de la consolidación, en razón de que esos aspectos son precisamente los que en ese régimen generan un beneficio a la quejosa, dado que, no obstante que se causó el ISR, su pago se realiza con posterioridad.

245. Además, como se puso de relieve precedentemente, la premisa principal de la sala responsable al dictar la sentencia reclamada consistió en que el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece **no establece expresamente la condonación de créditos fiscales por concepto de ISR consolidado diferido.**

246. Asimismo, la referida sala señaló como premisa accesoria o secundaria a la anterior, la consistente en que la quejosa solicitó la condonación de adeudos que se autodeterminó en los ejercicios fiscales dos mil cuatro y dos mil seis, que si bien son anteriores a dos mil siete, es hasta que se autodetermina las cantidades derivadas de la aplicación del cálculo del ISR consolidado, cuando nace la obligación de enterarlas, **por lo que si tales cantidades se hicieron exigibles hasta el dos mil diez,** es claro que no

se podrían considerar susceptibles de condonarse porque en realidad no se actualiza el supuesto contemplado en la fracción I inciso a) del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece.

247. De ese modo, si la quejosa combate esa consideración secundaria o accesoria, que incluso puede parecer discordante y contradictoria con la razón principal de la decisión, es inconcuso que todos los argumentos de la peticionaria de amparo referentes a que actualiza alguno de los supuestos del invocado numeral transitorio no son suficientes para poner de manifiesto la ilegalidad de la sentencia reclamada, puesto que aunque le asistiera la razón, ello no tendría la fuerza suficiente para que se dejara sin efecto el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECLAMADA AL INTERPRETAR INDEBIDAMENTE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LIF PARA DOS MIL TRECE
COMPENDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS

248. **V.6. Problema jurídico VI.** En el concepto de violación **sexto** la solicitante de la tutela federal manifiesta, en síntesis, que la sentencia reclamada resulta ilegal en razón de que la postura de la sala responsable al interpretar el invocado dispositivo transitorio, resulta violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 34, 35 y 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

249. La quejosa después de hacer referencia a los derechos de legalidad y seguridad jurídica a la luz de la jurisprudencia nacional e interamericana, aduce que bajo la interpretación sostenida por la sala responsable del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, viola los citados derechos, pues deja en estado de incertidumbre a los contribuyentes que, como ella, contaba con impuestos causados antes del uno de enero de dos mil siete, no obstante no puede acudir al beneficio de condonación contenido en el referido numeral.

250. Lo anterior, porque atendiendo al sentido atribuido por la sala responsable no obstante que un contribuyente tenga impuestos causados antes del uno de enero de dos mil siete, conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, no serían susceptibles de condonación, con lo que se genera un estado de indefensión e incertidumbre en los contribuyentes.

251. Esa deficiencia normativa se robustece al considerar que también permite un ejercicio arbitrario de las facultades de las autoridades fiscales, pues podrían decidir sin control qué impuesto puede condonarse, sin que existan parámetros mínimos que otorguen certeza a los contribuyentes que claramente actualizan el supuesto previsto en el artículo Tercero Transitorio, fracción I, inciso a), de la LIF para dos mil trece.

252. Así, de compartir la interpretación sostenida por la sala responsable, se transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que los contribuyentes no sabrían a qué atenerse, al no conocer si gozarán del beneficio de la condonación aun cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos para ello.

253. Ahora, señala la quejosa que la interpretación más benéfica es en el sentido de que tendría plena certeza jurídica de que tiene el derecho a que se le otorgue el beneficio de los créditos fiscales que originó antes del uno de enero de dos mil siete, con lo que se salvaguardaría su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS

254. Los resumidos planteamientos resultan **infundados** e **inoperantes.**

255. Esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.),(48) ha sostenido que la seguridad jurídica constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano, y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

256. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

257. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

258. En ese orden de ideas, carece de razón la quejosa cuando alega que la interpretación de la sala responsable transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que, opuestamente a lo que aduce, no basta con que potencialmente se actualicen algunos de los parámetros o requisitos previstos en el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, para poder acceder a la condonación, sino que es necesario, como lo estimó la sala responsable, que la hipótesis puesta a consideración de la autoridad fiscal se encuentre expresamente prevista en dicho precepto.

259. Ciertamente, si tanto la quejosa como la sala responsable concuerdan en que posiblemente se actualizaron algunos de los requisitos del referido numeral, como lo es el relativo a que el ISR diferido en consolidación se causó antes del uno de enero de dos mil siete, ello no implica, ni por asomo, que ese simple hecho dé lugar a que sea procedente la condonación solicitada, pues se reitera, es imprescindible que, primero, se establezca expresamente ese supuesto y, segundo, que se cumplan todos los demás requisitos, exigencias que en el caso no se verificaron, por lo que la interpretación sostenida por la sala responsable en la sentencia reclamada no genera la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

260. En ese orden de ideas, no asiste razón a la quejosa cuando alega que con el criterio sostenido por la sala responsable se genera un estado de incertidumbre a los contribuyentes que contaban con impuestos causados antes del uno de enero de dos mil siete, puesto que la sala responsable de ninguna forma sustentó tal criterio, por el contrario, resolvió que es necesario que se establezca expresamente el supuesto por el que se le concedió la condonación a la quejosa.

261. De esa manera, diversamente a lo que alega la impetrante de amparo, no se genera ningún estado de indefensión o incertidumbre, ya que no se permite un ejercicio arbitrario de las facultades de la autoridad fiscal, sino que se acota su actuar al resolver las solicitudes de condonación que se le presentan a los supuestos expresamente establecidos en el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece, con lo que, precisamente, se controla cuáles son los impuestos que pueden condonarse y cuáles no y, por ende, los contribuyentes saben a qué atenerse.

262. Por tal motivo, deviene inoperante el argumento referente a que la interpretación más favorable le permite acceder al beneficio de la condonación, dado que dicho principio no tiene la fuerza para desvirtuar las consideraciones formuladas por la sala responsable avaladas por este Alto Tribunal.

LA SENTENCIA RECLAMADA VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL INTERPRETAR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LIF PARA DOS MIL TRECE
RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS

263. **V.7. Problema jurídico VII.** En el **séptimo** concepto de violación la quejosa esgrime, en esencia, que de compartirse la postura efectuada por la sala al interpretar el aludido precepto legal, se transgrede el principio de igualdad.

264. Para tal fin, la quejosa hace referencia al contenido y alcance del derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1 de la Constitución.

265. Así, de compartir el criterio sostenido por la sala responsable se viola el derecho a la igualdad y no discriminación, al otorgar un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en las mismas circunstancias, esto es, a contribuyentes que causaron el ISR con anterioridad al uno de enero de dos mil siete.

266. Lo anterior, en virtud de que el sentido que le atribuyó la sala responsable al artículo Tercero Transitorio, fracción I, inciso a), de la LIF para dos mil trece, implica que, no obstante que un contribuyente cuente con un impuesto causado antes del uno de enero de dos mil siete, no sería susceptible de acceder al beneficio de condonación, únicamente por tributar en el régimen de consolidación fiscal, lo cual no es suficiente justificación para negar dicho beneficio.

267. Así, se advierte que la aludida interpretación resulta contraria al derecho de igualdad y no discriminación, porque contribuyentes que hubieren tributado en el régimen de consolidación fiscal tendrían un trato distinto respecto de los del régimen general, aun cuando ambos contribuyentes hubieran causado el impuesto antes del uno de enero de dos mil siete, impidiéndole a los primeros acceder al beneficio de la condonación.

ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS

268. Los referidos argumentos son **inoperantes.**

269. Lo expuesto, porque parten de la falsa premisa de que la sala responsable resolvió que no es procedente la condonación de los créditos fiscales que se le otorgó a la quejosa a partir de que tributa en el régimen de consolidación, cuando, como se vio, ello no fue así, pues, se insiste, la razón principal de dicha sala consistió en que ese tipo de créditos no se encuentran expresamente establecidos en el artículo Tercero Transitorio de la LIF para dos mil trece.

270. En consecuencia, si la premisa de partida de los argumentos de la quejosa es falsa, también lo son sus consecuencias. En tal sentido es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.).(49) Además, en todo caso dichos argumentos están combatiendo cuestiones que no se formularon en la sentencia reclamada, por lo que siguen siendo inoperantes. Es aplicable al respecto la jurisprudencia 3a./J. 16/91.(50)

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA RECLAMADA, YA QUE LA CONDONACIÓN RELATIVA AL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL CINCO, SE ENCUENTRA CONSENTIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL

271. **V.8. Problema jurídico VIII.** En el concepto de violación **séptimo** la peticionaria de amparo manifiesta, de manera abreviada, que la sentencia reclamada resulta ilegal, dado que viola el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, en tanto que la sala responsable perdió de vista que la aplicación del beneficio de la condonación se encuentra pendiente de resolución en diverso juicio de nulidad, aunado a que se encuentra consentido por la autoridad fiscal.

272. Así, al configurarse diversos litigios cuyo objeto es el mismo, esto es, dilucidar la procedencia de la aplicación del beneficio de la condonación respecto del ISR consolidado diferido por los ejercicios de dos mil cuatro y dos mil seis, tal circunstancia no debe omitirse en aras de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS

273. Los argumentos sintetizados son **inoperantes.**

274. Como se realizó al examinar el concepto de violación segundo, lo inoperante de dichos argumentos reside en que, por una parte, no combaten ninguna de las consideraciones de la sentencia reclamada y, por otra, que versan sobre aspectos ajenos a la litis en el presente asunto, como lo es la emisión de la mencionada resolución por parte de la autoridad fiscal mediante la cual -a decir de la quejosa- se le condonó el ISR en consolidación fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, cuando precisamente dicho impuesto y ejercicio no fue motivo de pronunciamiento por parte de la sala responsable, así como que se encuentra pendiente de resolver un juicio que versa sobre la misma materia de litis que en el que se dictó la sentencia reclamada. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 3a. 30(51) y 1a./J. 26/2000.(52)

275. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek formularán voto concurrente.

276. **VI. Decisión.** En tal virtud, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

277. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Grupo Empresarial G, Sociedad Anónima** (antes Grupo Empresarial G, Sociedad Anónima de Capital Variable), en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil veinte y su aclaración de uno de marzo de dos mil veintiuno, dictadas en el juicio de lesividad 18/1377-24-01-03-03-OL por la sala especializada en juicios en línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación al tribunal colegiado del conocimiento, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek formularán voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Acorde con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambas vigentes a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno.

2. El juicio de amparo se promovió dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia de trece de enero de dos mil veinte y la aclaración de sentencia de uno de marzo de dos mil veintiuno, que constituye el acto reclamado, fue notificada el martes de seis de abril de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos: el miércoles siete de abril de dos mil veintiuno. En consecuencia, el plazo para presentar la demanda transcurrió del jueves ocho al miércoles veintiocho de abril de dos mil veintiuno, descontándose los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de ese mismo mes y año, por corresponder a sábados y domingos de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si la demanda de amparo se presentó el miércoles veintiocho de ese mes y año, es evidente que su presentación es oportuna.

3. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 2925, de rubro: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PARA REVOCAR DICHO BENEFICIO OTORGADO CONFORME AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, LA AUTORIDAD DEBE PROMOVER EL JUICIO DE LESIVIDAD PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.".

4. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 2924, de rubro: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA HIPÓTESIS NORMATIVA REFERENTE A QUE LA SOLICITUD RELATIVA NO CONSTITUYE INSTANCIA Y QUE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA NO PUEDE SER IMPUGNADA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, ESTÁ DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES Y NO A LAS AUTORIDADES QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA CONCESIÓN DE DICHO BENEFICIO.".

5. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 2925, de rubro: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PARA REVOCAR DICHO BENEFICIO OTORGADO CONFORME AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, LA AUTORIDAD DEBE PROMOVER EL JUICIO DE LESIVIDAD PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.".

6. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 2924, de rubro: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA HIPÓTESIS NORMATIVA REFERENTE A QUE LA SOLICITUD RELATIVA NO CONSTITUYE INSTANCIA Y QUE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA NO PUEDE SER IMPUGNADA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, ESTÁ DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES Y NO A LAS AUTORIDADES QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA CONCESIÓN DE DICHO BENEFICIO."

7. "**Artículo 74.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar hasta el 100 % las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.
La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.
La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.
Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación".

8. A partir del ejercicio fiscal dos mil veintidós se reformó el artículo 74 para establecer la "reducción" de las multas en lugar de su condonación. Los motivos de dicha reforma atienden a la diversa modificación al artículo 28 de la Constitución que prohíbe la condonación de impuestos, acaecida en dos mil veinte, así como a homologar la utilización del término "reducción" previsto en los numerales 70, 70-A, 75, 76 y 78 del CFF.

9. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, mayo de 2008, página 225, de rubro: "CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. DIFERENCIAS ENTRE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA CONTEMPLADA EN EL NUMERAL SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007."

10. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 709, de rubro: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. CONSTITUYE UN BENEFICIO OTORGADO VOLUNTARIAMENTE POR EL LEGISLADOR, POR LO QUE NO ES EXIGIBLE AL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA.".

11. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 33, agosto de 2016, tomo I, página 9, de rubro: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.".

12. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, julio de 1999, página 144, de rubro: "CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.".

13. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, junio de 2000, página 20, de rubro: "CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LAS SOLICITUDES RELATIVAS, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.".

14. Por lo menos desde la LIF para el ejercicio fiscal de dos mil siete se ha venido previendo tal cláusula.

15. "**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos **quedan prohibidos** los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, **las condonaciones de impuestos** y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. [...]". (**Énfasis** y subrayado añadidos)

16. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, junio de 2009, página 294, de rubro: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, QUE OTORGA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA FACULTAD PARA CONCEDERLA, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.".

17. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 710, de rubro: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN SU VERTIENTE DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.".

18. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 710, de rubro: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA.".

19. "**Artículo 36.** Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.
Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.
Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes".

20. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 27, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.".

21. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, mayo de 2001, página 456, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE LESIVIDAD). LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA PROMOVERLO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.".

22. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 23, de rubro: "JUICIO DE LESIVIDAD. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, PARA PROMOVERLO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.".

23. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 340, de rubro: "JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.".

24. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.".

25. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 47, octubre de 2017, tomo II, página 840, de rubro: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.".

26. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, febrero de 2009, página 467, de rubro: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.".

27. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".

28. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 1482, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.".

29. "**Artículo 50.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
[...]
Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. [...]".

30. "**Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
[...]
IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto. [...]".

31. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo II, página 1247, de rubro: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).".

32. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 478, de rubro: "OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.".

33. Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.".

34. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000, página 69, de rubro: "AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE".

35. Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 96/2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, agosto de 2001, página 6, de rubro: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN INOPERANTES.".

36. **ARTÍCULO CUARTO.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:
[...]
VI. Durante el ejercicio fiscal de 2010 la sociedad controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a 2005, y que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009. Para tal efecto, la sociedad controladora aplicará el procedimiento previsto en el artículo 71 de la citada Ley, o podrá optar por lo dispuesto en la fracción VIII de esta disposición transitoria.
El entero del impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar en cinco ejercicios fiscales por la sociedad controladora conforme al esquema de pagos siguiente:
a) 25 %, mediante declaración que se presente en el mes de junio del ejercicio fiscal de 2010.
b) 25 %, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2011.
c) 20 %, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2012.
d) 15 %, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación del ejercicio fiscal de 2013.
e) 15 %, en la misma fecha en que deba presentarse la declaración de consolidación el ejercicio fiscal de 2014. [...].

37. "**Artículo 66.** Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes: [...]"

38. Tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 97-102, tercera parte, página 143, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.".

39. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.".

40. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL

ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.".

41. Juicio de lesividad 18/1377-24-01-03-03-OL, fojas 65 a 67.

42. "**Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. [...]".

43. "**Artículo 210-A.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.
Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.
Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta".

44. "**Artículo 68.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho".

45. En este sentido es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 151-156, tercera parte, página 225, de rubro: "MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.".

46. Al respecto es aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XLI, página 944, que establece: "AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.".

47. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo II, página 1247, de rubro: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).".

48. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 47, octubre de 2017, tomo II, página 840, de rubro: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL".

49. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.".

50. Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VII, abril de 1991, página 24, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.".

51. Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.".

52. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000, página 69, de rubro: "AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.".

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que emite el Ministro Javier Laynez Potisek en el amparo directo 16/2023.

En sesión de diez de enero del dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo citado al rubro en que, en esencia, analizó dos temas: el primero, relativo a determinar si la prohibición expresa para impugnar las resoluciones que autorizan una condonación prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil trece, opera también para las autoridades fiscales en el caso de los juicios de lesividad; y la segunda, consistente en verificar si es posible que opere la condonación de créditos a cargo de los contribuyentes sujetos al régimen de consolidación fiscal.

Respecto del primero de los temas referidos, la Sala concluyó que la condonación es un beneficio fiscal concedido por el Estado a través de un acto voluntario, esencialmente unilateral, excepcional y discrecional, por lo que no es posible exigir su establecimiento coactivamente por los sujetos pasivos de la carga tributaria, pues no existe un derecho tutelado a la condonación, en tanto que todos los contribuyentes están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público en razón del principio de generalidad tributaria.

Se explicó además: a) que la cláusula prevista en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil trece debe entenderse en el sentido de que las resoluciones dictadas por la autoridad fiscal respecto de las solicitudes de condonación no pueden ser impugnadas por ningún medio de defensa ordinario que hagan valer los contribuyentes, y b) que dicha cláusula de inimpugnabilidad únicamente es aplicable a éstos, pues la condonación no es un derecho, recurso o instancia que encuentre respaldo constitucional.

Se agregó que si la condonación es una facilidad que otorga el legislador para que la autoridad fiscal no cobre el débito fiscal, entonces es lógico que sólo a los pagadores de impuesto les sea aplicable esa cláusula de no impugnación, pero no a las autoridades fiscales, ya que la resolución dictada a la solicitud de condonación en sentido favorable obviamente tiene la naturaleza jurídica de “resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular” a las que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, es susceptible de ser combatida a través de juicio de lesividad, máxime si se toma en cuenta que la autoridad no puede revocar sus actos ni promover amparo.

Finalmente, la Sala concluyó que no es posible que opere la condonación de créditos a cargo de los contribuyentes sujetos al régimen de consolidación fiscal, en razón de que atendiendo a la exposición de motivos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil trece, se justifica que los créditos derivados del régimen de consolidación no sean susceptibles de condonación, en la medida en que el legislador buscó recuperar ingresos de manera inmediata y de difícil fiscalización o que resultasen imposibles de pagar, para reducir costos administrativos, lo cual no acontece con los créditos generados en el citado régimen, pues por su misma naturaleza se encuentran diferidos, sin ser de difícil fiscalización ni imposibles de pagar.

Sobre esas bases, se decidió negar el amparo.

Si bien coincido en que el juicio de lesividad es procedente contra este tipo de resoluciones, respetuosamente no comparto ninguna de las consideraciones que sustentan la sentencia en ese aspecto relativas a que, al tratarse de un beneficio, la condonación es inimpugnable y que, además, no existe un derecho tutelado a la condonación, lo que de suyo justifica la existencia de la cláusula de inimpugnabilidad.

En mi opinión, no es posible considerar que no existe un derecho tutelado a la condonación si el propio artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil trece lo previó y lo reguló estableciendo los parámetros bajo los cuáles procede concederla, en qué casos no es posible hacerlo, la forma para solicitarla, entre otros aspectos; es decir, el propio legislador lo previó como un derecho para quienes cumplieran los requisitos por aquél establecidos.

De ahí que tampoco comparta los razonamientos que se exponen en torno a que las resoluciones de condonación son inimpugnables para los gobernados, pero que respecto de las autoridades sí son impugnables. Desde mi perspectiva, para explicar la procedencia del juicio de lesividad, bastaba acudir a la naturaleza de ese medio de defensa, el cual procede contra las resoluciones que hayan resultado favorables a los particulares.

Si la resolución positiva recaída a una solicitud de condonación se trata de una resolución administrativa favorable a los particulares en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las autoridades de la administración pública federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley, resulta claro que el juicio de lesividad es la vía para combatirla.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS.

Hechos: A una persona moral se le condonaron créditos fiscales con fundamento en el invocado precepto legal. La autoridad fiscal promovió juicio de lesividad con la finalidad de revocar esa condonación, el cual se estimó procedente y fundado. La contribuyente promovió amparo directo al considerar que la cláusula de inimpugnabilidad prevista en el artículo referido es aplicable tanto a los contribuyentes como a la autoridad fiscal. La Segunda Sala ejerció su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cláusula de inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas con motivo de las solicitudes de condonación, prevista en el artículo tercero transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, sólo es aplicable a los contribuyentes respecto de los medios de defensa ordinarios.

Justificación: La condonación consiste en una forma de remisión de la deuda tributaria otorgada como medida de beneficio no exigida por la Constitución Federal como tal, que incluso está prohibida en términos de su artículo 28, párrafo primero. La interpretación armónica y sistemática de los artículos 74 del Código Fiscal de la Federación y tercero transitorio, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, lleva a concluir que la cláusula de no impugnación de las resoluciones dictadas con motivo de las solicitudes de condonación por los medios de defensa ordinarios sólo es aplicable a los contribuyentes, sin perjuicio de que puedan combatir los preceptos en que se funden dichas resoluciones mediante el juicio de amparo. Esta interpretación se robustece porque las autoridades fiscales no cuentan con ningún medio de defensa extraordinario de impugnación, como lo es el juicio de amparo en el caso de los contribuyentes, por lo que el legislador estableció en el artículo 36 del Código referido el juicio de lesividad como medio de defensa ordinario que pueden hacer valer contra las resoluciones favorables a las solicitudes de condonación cuando estimen que son ilegales.

2a./J. 67/2024 (11a.)

Amparo directo 16/2023. Grupo Empresarial G, S.A. (antes Grupo Empresarial G, S.A. de C.V.). 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 67/2024 (11a.) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO.

AMPARO EN REVISIÓN 633/2023. DANIELA TEJA CASTILLO. 3 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

ÍNDICE TEMÁTICO

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala consiste en determinar si la fracción VIII del artículo 127, de la Ley Federal del Trabajo, es violatoria de lo previsto en los artículos 14 y 123 de la Constitución Federal; por establecer que el monto de la participación de utilidades tendrá como límite tres meses del salario del trabajador.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia legal para conocer del asunto.	7
II.	**PRESUPUESTOS PROCESALES**	El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de los presupuestos procesales relativos a la oportunidad y legitimación.	7
III.	**NORMAS CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA**	Precisión de los preceptos que analizará la Segunda Sala.	8
IV.	**AGRAVIO**	Esencialmente aduce que el Juez de Distrito no suplió la deficiencia de la queja, por considerar que no es aplicable, porque es un asunto de la materia administrativa.	12
V.	**ESTUDIO**	1. Análisis del agravio esgrimido por la recurrente.	13

		2. Análisis del concepto de violación, relativo a la vulneración a lo previsto en el apartado A, fracción IX, del artículo 123, de la Constitución Federal. 3. Análisis del concepto de violación, relativo a la vulneración al principio de irretroactividad de la norma. 4. Análisis de la legalidad del acto de aplicación consistente en el recibo de pago de la participación en las utilidades de la empresa.	
VI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Daniela Teja Castillo, contra la fracción VIII, del artículo 127, de la Ley Federal del Trabajo, así como la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós. TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Daniela Teja Castillo, respecto del acto de aplicación, en términos del último apartado de la presente resolución.	47

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 633/2023, interpuesto por la quejosa Daniela Teja

Castillo, contra la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en el juicio de amparo indirecto 763/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala consiste en determinar si la fracción VIII del artículo 127, de la Ley Federal del Trabajo, es violatoria de lo previsto en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, por establecer que el monto de la participación de utilidades tendrá como límite tres meses del salario del trabajador.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, Daniela Teja Castillo, promovió juicio de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

De la H. Cámara de Diputados se reclama la inconstitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto hace a la aprobación y expedición de la citada porción normativa.

De la H. Cámara de Senadores se reclama la inconstitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto hace a la aprobación y expedición de la citada porción normativa.

Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la inconstitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto hace a la aprobación, promulgación y publicación de la citada porción normativa.

De la Secretaría de Gobernación, se reclama la inconstitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto hace a la aprobación, promulgación y publicación de la citada porción normativa.

De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se reclama la inconstitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto hace a la expedición de disposiciones de carácter general para la implementación y aplicación sobre el reparto de utilidades en términos del decreto publicado en fecha de (sic) 23 de abril de 2021.

2. Mediante auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós se requirió a la parte quejosa para que aclarara el acto reclamado, prevención que se desahogó con el escrito presentado el treinta de junio siguiente, en el que expuso:

"(...) el artículo impugnado es la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, como norma heteroaplicativa, por el acto de aplicación el pago del reparto de utilidades de treinta de mayo de dos mil veintidós, por parte de la empresa Daifuku de México, sociedad anónima de capital variable; y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se reclama la expedición de la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, derivada de la implementación y aplicación del decreto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno".

3. Conceptos de violación. De la demanda de amparo y del escrito mediante el cual desahogó la prevención se advierte que la quejosa adujo esencialmente lo siguiente:

a) El artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional porque establece un tope de tres meses para el reparto de utilidades y se reclama por su acto de aplicación consistente en el recibo de treinta de mayo de dos mil veintidós, cuyo comprobante fiscal se exhibió con la demanda, mediante el cual el empleador entregó esa prestación a la trabajadora quejosa.

b) Ese límite es violatorio de lo previsto en el artículo 14 constitucional, por ser una norma retroactiva que restringe los derechos adquiridos de la quejosa.

c) Existe una contradicción entre la norma laboral y el texto constitucional, porque el tope de tres meses no tiene sustento en el artículo 123 de la Norma Suprema.

d) La Constitución sólo facultó a la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (en adelante Comisión Nacional) a establecer el porcentaje y, en su caso, a modificarlo si existen estudios o investigaciones que lo respalden, por tanto, no existe justificación para que el Congreso haya topado el reparto de utilidades.

e) De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se reclama la expedición de la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, derivada de la implementación y aplicación del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Subcontratación Laboral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

f) Se reclama esa Guía con motivo de su aplicación en el recibo de pago del reparto de utilidades de treinta de mayo de dos mil veintidós en el que se topó el monto a tres meses del salario de la quejosa, lo cual se desprende del propio recibo, así como de la hoja de cálculo que se exhibió con la demanda.

4. Sentencia de amparo. Seguido el trámite, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Secretaria encargada del despacho del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, dictó sentencia en la que negó el amparo a la quejosa por considerar lo siguiente:

A. Los conceptos de violación dirigidos a controvertir la constitucionalidad de la norma reclamada son inoperantes por ser insuficientes para combatirla, ya que no se expusieron argumentos con los que se trate de demostrar jurídicamente que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

B. Asimismo, consideró que al tratarse de materia administrativa no se actualiza el supuesto de suplir la deficiencia de la queja.

C. Aunque en materia administrativa existen criterios relativos a que se puede atender a la causa de pedir, lo cierto es que en amparos donde se controvierte la constitucionalidad de una disposición, se exige que se expongan razonamientos lógicos-jurídicos, suficientes para atacar y destruir la constitucionalidad material de la norma general reclamada.

En ese sentido, los argumentos de la quejosa carecen de sustento legal dado que están basados en meras consideraciones personales por lo que devienen inoperantes.

5. Recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, la quejosa, por conducto de su autorizada interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, el cual, por acuerdo de quince de octubre de dos mil veintidós lo admitió a trámite, registrándolo con el número de expediente 335/2022.

6. Resolución del Tribunal Colegiado. En sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el citado Tribunal Colegiado:

I. Hizo relación de las causas de improcedencia que fueron desestimadas por el Juez de Distrito, vinculadas con:

a) La existencia de la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, como acto reclamado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

b) La acreditación del acto concreto de aplicación mediante el comprobante fiscal digital de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

c) La formulación de conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de las normas reclamadas.

II. Desestimó la causa de improcedencia que no fue motivo de análisis por la Secretaria de juzgado, encargada del despacho, en la cual la Cámara de Senadores negó el acto que se le atribuyó, por considerar que la emisión de la norma impugnada corresponde a la totalidad del Congreso de la Unión; al respecto, el órgano colegiado consideró infundado tal argumento porque esa autoridad responsable participó en el proceso legislativo que dio origen a la disposición reclamada y existe criterio de la Suprema Corte en el sentido de que el proceso legislativo es una unidad indisoluble de la norma que emana del mismo.

III. Reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema de constitucionalidad que subsiste en relación a la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Trámite ante la Suprema Corte. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte determinó reasumir su competencia originaria para conocer del medio de impugnación de que se trata; ordenó su registro con el número 633/2023; turnó el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio; y envió los autos a la Sala de su adscripción para el trámite de avocamiento.

8. Posteriormente, por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y remitirlo a su ponencia para la formulación del proyecto respectivo.

9. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público.

I. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto segundo, fracción III, inciso A), en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de que se trata de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo en el que se combate la constitucionalidad de la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

11. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de los presupuestos procesales relativos a la oportunidad y legitimación.

III. NORMAS CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA

13. El problema jurídico consiste en determinar si la fracción VIII del artículo 127, de la Ley Federal del Trabajo, es violatoria de lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal; por establecer que el monto de la participación de utilidades tendrá como límite tres meses del salario del trabajador.

14. El contenido del precepto reclamado se reproduce a continuación:

Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

(...).

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

15. Asimismo, esta Segunda Sala considera que debe analizarse la constitucionalidad de la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, porque su constitucionalidad fue reclamada en los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo y en el escrito mediante el cual se desahoga la prevención que le fue requerida por el Juez de Distrito.

16. En efecto, la sentencia de amparo no es congruente con lo reclamado por la parte quejosa, dado que la Secretaria, encargada del despacho no se pronunció sobre la impugnación a la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, no obstante haberse señalado como acto reclamado y formulado concepto de violación respecto de su constitucionalidad, por considerar que las reglas relativas al límite de tres meses de salario del pago de las utilidades que en ella se establecen, le fueron aplicadas en el recibo de pago exhibido.

17. Por tanto, esta Segunda Sala reasume su competencia originaria para analizar el tema de constitucionalidad atribuido a esa disposición de carácter general, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal.(1)

18. Se transcribe el contenido de la Guía reclamada:

I. ASPECTOS BÁSICOS

• El espíritu de la reforma en materia de subcontratación busca que en todo momento se respeten los derechos de todos los trabajadores y que las empresas los contraten directamente sin emplear la figura de la subcontratación de personal, prohibida explícitamente por la Ley.

• Con las reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, se modificó el texto del artículo 127, enfatizando con ello que el derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se adicionó la fracción VIII, orientada a establecer las bases para aplicar el monto de la participación de utilidades que le resulte más favorable al trabajador.

• En el ánimo de evitar discrecionalidad en el reparto de utilidades, el Gobierno de México propuso el establecimiento de reglas precisas que no afecten al sector empresarial y que impulsen un incremento en el beneficio de los trabajadores. Con las nuevas reglas establecidas en la reforma de la Ley Federal del Trabajo para el reparto de utilidades, se espera que los trabajadores reciban en promedio, un PTU de 57 días de salario, $18,557; es decir, 2.59 veces más de lo que reciben actualmente (lo que representaría un incremento del 159 %).

• El cambio normativo en ningún momento modifica el mecanismo establecido en la Constitución Federal o en la Ley Federal del Trabajo en materia de reparto de utilidades, ni en sus fórmulas de cálculo, por lo que se seguirán observando todas aquellas normas establecidas en el artículo 125, las excepciones precisadas en el artículo 126, así como lo establecido en las fracciones I a VII del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

• En tal sentido, y con motivo de la implementación de las modalidades señaladas en las consideraciones

anteriores, y para facilitar la aplicación del monto que resulte más favorable al trabajador, se ha tenido a bien expedir la siguiente guía.

II. PRINCIPIOS

1. El reparto de utilidades es un derecho constitucional, irrenunciable y adquirido de los trabajadores, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, instancia facultada por la Constitución para tal efecto.

2. En la aplicación del reparto de utilidades de las empresas, invariablemente se aplicará, en caso de que exista alguna duda en cuanto al sentido o alcance de la norma legal, la interpretación más favorable al trabajador, y por ningún motivo debe ser en perjuicio de éste, ya que la Ley Federal del Trabajo busca protegerlo por ser la parte más vulnerable entre los factores de la producción.

III. ¿QUÉ SE DEBE OBSERVAR PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SE TIENE EN MATERIA DE PTU?:

1. El cálculo del porcentaje de participación para los trabajadores en las utilidades debe corresponder al 10 % sobre la renta gravable, tal como fue determinado mediante la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre de 2020, del Consejo de Representantes de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

2. A partir de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, la utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales:

• La primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios;

•Y la segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

IV. ALCANCES DE LA APLICACIÓN DE LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 127 DE LA LFT.

De conformidad con el dictamen legislativo de esta reforma, los empleadores deberán repartir utilidades de acuerdo con la Constitución y la Ley; y para evitar distorsiones, principalmente en los sectores de uso intensivo de capital, se establecen dos modalidades:

• Se deberá pagar a los trabajadores el 10 % de las utilidades de la empresa conforme a lo estipulado en el marco legal vigente.

• Únicamente cuando este monto sea superior a 90 días (tres meses) del salario del trabajador, se establecen los 90 días de salario como límite máximo de pago del PTU, salvo que el promedio del PTU pagado por la empresa a los trabajadores según su categoría en los últimos tres años sea superior a los 90 días, entonces invariablemente se deberá pagar dicha cantidad promediada, ya que este monto resulta más benéfico para el trabajador.

• En el caso de la aplicación del reparto de utilidades en la modalidad que prevé pagar el PTU mediante el promedio del salario de los últimos tres años, la antigüedad del trabajador no será un factor para tomarse en cuenta. En consecuencia, a los trabajadores con antigüedad menor a tres años se les deberá aplicar para el cálculo referido, el monto promediado de los últimos tres años que haya correspondido a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto que ocupan en ese momento.

• Los alcances contenidos en la fracción VIII, del artículo 127, establecen parámetros mínimos que se deben observar sin perjuicio de que los sectores económicos, de común acuerdo con los trabajadores, establezcan mejores condiciones a través de la negociación colectiva. Este supuesto aplica siempre y cuando el cálculo del reparto de utilidades del 10 % exceda de tres meses del salario del trabajador.

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. AGRAVIO

20. La recurrente esencialmente aduce lo siguiente:

a) Que la juzgadora no suplió la deficiencia de la queja en contravención a lo previsto en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, dado que no tomó en consideración que en el caso se trata de una trabajadora y lo procedente es suplir los conceptos de violación aún en su ausencia.

b) Lo anterior, pues se trata del reclamo de una prestación de naturaleza laboral, derivada de la fracción VIII del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, cuya constitucionalidad se reclama, por considerarse violatoria de lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 123, fracción IX, de la Constitución Federal, al limitar el reparto de utilidades a los trabajadores por establecer un tope de tres meses de salario o el promedio de los tres últimos años.

c) Lo cual causa perjuicio a la parte quejosa porque en lugar de percibir el porcentaje del diez por ciento establecido por la Comisión Nacional, que equivalía a $300,813.07 (trescientos mil ochocientos trece pesos 07/100 moneda nacional), solo recibió $31,136.00 (treinta y un mil ciento treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional).

d) Aduce que fue indebido que el juez le exigiera que detallara aspectos que no tienen relación directa con el acto reclamado, tales como la mecánica de cálculo del reparto de utilidades y otros elementos normativos, lo cual según la recurrente es innecesario y desproporcionado, ya que estas cuestiones son de conocimiento previo del juzgador.

V. ESTUDIO

1. Análisis del agravio esgrimido por la recurrente.

21. Esta Segunda Sala considera fundado el agravio relativo a que de manera incorrecta la secretaria encargada del despacho, concluyó que en el caso no es aplicable la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,(2) por estimar que se trata de un asunto en materia administrativa y que no se surte la hipótesis establecida en ese precepto.

22. Lo anterior, pues en el caso la quejosa es una trabajadora que reclama la aplicación de una norma que prevé el tope de tres meses de salario para el pago de la participación en las utilidades de la empresa en la que labora, es decir, una disposición que regula una prestación laboral; la cual aduce violatoria de los artículos 14, 16 y 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

23. Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro y texto:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja.(3)

24. En ese sentido, al resultar fundado el agravio, se revoca la determinación de la secretaria encargada del despacho y se procede al examen de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo que indebidamente declaró inoperantes; los cuales se analizarán suplidos en su deficiencia de la queja.

2. Análisis del concepto de violación, relativo a la vulneración a lo previsto en el apartado A, fracción IX, del artículo 123, de la Constitución Federal.

25. La quejosa argumentó que el tope de tres meses de salario es contrario al derecho constitucional de participación en las utilidades de la fuente de trabajo, porque el artículo 123, fracción IX, de la Constitución Federal, solamente faculta a la Comisión Nacional para designar el porcentaje que las empresas deberán destinar al reparto de utilidades, por lo que, el Congreso de la Unión no debió establecer un límite que no tiene sustento constitucional.

26. Esta Segunda Sala considera infundado ese argumento.

27. Al efecto, resulta necesario exponer el marco normativo que regula esa prerrogativa, por tanto, se transcribe el precepto constitucional referido:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

28. Del precepto constitucional transcrito se advierte, en principio, que el Congreso de la Unión emitirá las leyes relativas a la materia de trabajo, siempre y cuando no se contravengan las bases expuestas en la propia Constitución; esto se relaciona con la facultad de expedir leyes del trabajo establecida en la fracción X, del numeral 73, del texto constitucional, el cual se transcribe:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...).

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

29. Precisada la facultad del órgano legislativo federal para emitir las disposiciones que regulen las relaciones laborales, sobre el derecho de fuente constitucional otorgado a los trabajadores para beneficiarse de las utilidades de la empresa para la que laboren, la Constitución previó ciertas bases entre las que se encuentran:

a) Que la Comisión Nacional tiene a su cargo fijar el porcentaje de utilidades que deba repartirse a los trabajadores, con base en estudios e investigaciones técnicas, que consideren el desarrollo industrial del país y un equilibrio razonable con la reinversión de los capitales.

Asimismo, se le encomendó revisar el porcentaje de las utilidades que será participable a los trabajadores, de modo que cualquier aspecto vinculado a esta tarea técnica corresponde realizarlo a dicho órgano, en forma previa a la repartición material.

Para el caso de que existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen, la propia Comisión podrá revisar el porcentaje fijado.

b) Que la ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

c) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultades no sólo para resolver las objeciones expuestas por los trabajadores sobre el reparto de las utilidades, sino que como órgano revisor, debe analizar que haya sido correcto el monto de la participación atendiendo a la renta gravable obtenida según la Ley del Impuesto sobre la Renta y al porcentaje fijado por la Comisión Nacional.

30. En uso de la facultad otorgada constitucionalmente, el Congreso de la Unión incorporó en la Ley Federal del Trabajo las disposiciones relativas al reparto de utilidades, así como las reglas para la integración y facultades de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, esto en los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcriben:

CAPÍTULO VIII

Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Artículo 117. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Artículo 118. Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 119. La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

Artículo 120. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido del Tribunal, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Artículo 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Artículo 123. La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajado (sic) por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Artículo 124. Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Artículo 125. Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente (sic), dentro de un término de quince días; y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.

Artículo 126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el período de exploración;

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Economía. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

VI. Los trabajadores del hogar no participarán en el reparto de utilidades, y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

Artículo 128. No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Artículo 129. La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Artículo 130. Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.

Artículo 131. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

31. De las directrices previstas en los preceptos transcritos las más relevantes a puntualizar son las siguientes:

1. Las utilidades se pagarán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba cubrirse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite la objeción de los trabajadores.

2. Su determinación depende de un procedimiento para establecer la base gravable que sirve para definir las utilidades de la empresa y el porcentaje de su reparto, el cual se lleva a cabo por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

3. Los trabajadores tienen derecho a objetar el informe que rinda el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

32. En cuanto a la integración y facultades de la Comisión Nacional, se transcriben los preceptos 575 a 590 del capítulo respectivo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén lo siguiente:

CAPÍTULO IX

Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Artículo 575. La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 576. La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 577. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 552.

Artículo 578. El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional;

II. Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos, y vigilar el desarrollo del plan de trabajo;

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; y

V. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 579. El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; y

II. Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patrones no hacen la designación de representantes, la misma Secretaría hará las designaciones correspondientes, que deberán recaer en trabajadores o patrones.

Artículo 580. Los representantes asesores a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 555.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 556.

Artículo 581. El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II. Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función;

IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 584, fracción II;

V. Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones;

VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patrones;

VII. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales;

VIII. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

X. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 582. La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Con el número de asesores técnicos que nombre la misma Secretaría; y

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría.

Artículo 583. El Director, los Asesores Técnicos y los Asesores Técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 560. Es aplicable a los Asesores Auxiliares lo dispuesto en el artículo 559.

Artículo 584. La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden;

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;

IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios o apropiados;

V. Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes; y

VI. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 585. El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Coordinar los trabajos de los Asesores;

II. Informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;

III. Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y

IV. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 586. En el funcionamiento de la Comisión se observarán las normas siguientes:

I. El Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;

II. La Comisión dispondrá del término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el artículo 581, fracciones III a VIII;

III. El Consejo de Representantes dictará la resolución dentro del mes siguiente;

IV. La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 118, el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patrones;

V. La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y

VI. El Presidente ordenará se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 587. Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá:

I. Por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

b) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.

d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los treinta días siguientes, convocará a los trabajadores y patrones para la elección de sus representantes.

Artículo 588. En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

I. El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social y se disolverá; y

II. Las atribuciones y deberes del Presidente, del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 589. Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud.

Artículo 590. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el artículo 574.

33. Lo importante a resaltar de lo anterior, es que la Comisión debe tomar en consideración las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, así como la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de éste.

34. Así, en cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó la resolución de la Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas en la que se fija el porcentaje que deberán repartir las empresas a sus trabajadores, en la que se determinó lo siguiente:

RESUELVE

Primero. La Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas considera que del estudio de los fundamentos que apoyaron la solicitud que dio inicio al

procedimiento de revisión del porcentaje de dicha participación, presentada por los trabajadores ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resultaron insuficientes para su revisión, por lo tanto, por unanimidad se determina que el porcentaje de participación para los trabajadores en las utilidades de las empresas, deberá mantenerse en el 10 % aplicable sobre la renta gravable.

Segundo. Por tanto, hágase del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la subsistencia de las determinaciones actualmente vigentes en materia de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y posteriormente, procédase a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los resolutivos de esta Sexta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y el Aviso de disolución de la misma.

35. Ahora bien, la fracción VIII, del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo impugnada, fue adicionada mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Subcontratación Laboral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

36. Es decir, el límite de tres meses de salario del trabajador para la asignación del reparto de utilidades, surgió en la reforma en materia de subcontratación laboral, en la que se prohibió esta práctica, así como se estableció como única excepción la subcontratación de servicios u obras especializados, siempre que no tengan que ver con el objeto social de la empresa que los contrata; pero, el principal eje de la reforma es que no se permite subcontratar personal, lo que trajo como consecuencia que durante el periodo otorgado en las normas transitorias, los empleadores tuvieran que hacer los ajustes necesarios, entre los cuales se previó la transmisión de los trabajadores que se encontraban en la situación que ahora se prohíbe.

37. En ese sentido, la primera conclusión que se obtiene es que la norma impugnada no puede analizarse de forma aislada, es decir, sin tomar en cuenta que forma parte del cambio del régimen de subcontratación laboral, con motivo de la prohibición de la práctica común de subcontratar personal, las empresas se encontraron obligadas a regularizar la situación de esos trabajadores.

38. Así se ordenó en las disposiciones transitorias:

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Decreto, que entrarán en vigor el 1 de agosto de 2021 y lo previsto en los artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor en el ejercicio fiscal 2022.

Segundo. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de dicha Ley.

Cuarto. Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento durante el plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.

Quinto. Aquellos patrones que, en términos del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social la asignación de uno o más registros patronales por clase, de las señaladas en el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, para realizar la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional, contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas legales para dar de baja dichos registros patronales y de ser procedente, solicitar al mencionado Instituto se le otorgue un registro patronal en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Una vez concluido dicho plazo, aquellos registros patronales por clase que no hayan sido dados de baja, serán dados de baja por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sexto. Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 15 A de la Ley del Seguro Social, dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La información a que se refiere la fracción III del citado artículo deberá ser presentada, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Séptimo. Para efectos de la Ley del Seguro Social, durante los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, se considerará como sustitución patronal la migración de trabajadores de las empresas que operaban bajo el régimen de subcontratación laboral, siempre y cuando la empresa destino de los trabajadores reconozca sus derechos laborales, incluyendo la antigüedad de los mismos y los riesgos de trabajo terminados, ante las instancias legales correspondientes.

En estos supuestos aplicarán las siguientes reglas, para efectos de la determinación de la clase, fracción y prima del Seguro de Riesgos de Trabajo:

1.- La empresa que absorba a los trabajadores deberá auto clasificarse conforme a los criterios que se establecen en los artículos 71, 73 y 75 de la Ley del Seguro Social, y de acuerdo a los artículos 18, 20 y

al Catálogo de Actividades previsto en el artículo 196, todos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, debiendo conservar la prima con la que venía cotizando la empresa que tenía los trabajadores registrados en el IMSS, siempre y cuando dicha empresa haya estado correctamente clasificada conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trataba y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberá cotizar con la prima media de la clase que le corresponda.

2.- Tratándose de una empresa que absorba a los trabajadores de otra u otras empresas, con la misma o distintas clases, y que en virtud de ello deban ajustar su clasificación a las nuevas actividades que llevará a cabo; la clase y fracción se determinará atendiendo a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate y la prima se obtendrá de aplicar el procedimiento siguiente:

a) Por cada registro patronal, tanto de la empresa que absorbe como de la otra u otras empresas a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización de los trabajadores comprendidos en el mismo. El salario base de cotización a considerar, será el del mes previo al que se comunique la sustitución al Instituto.

b) Se sumarán los productos obtenidos conforme al inciso anterior y el resultado se dividirá entre la suma de los salarios base de cotización del total de los trabajadores comprendidos en todos los registros patronales.

c) La prima así obtenida se aplicará al registro patronal de la empresa que absorbe a los trabajadores y estará vigente hasta el último día del mes de febrero posterior a la sustitución.

d) Para efectos de la determinación de la prima del ejercicio siguiente, la empresa que absorbe a los trabajadores deberá considerar los riesgos de trabajo terminados que les hubiesen ocurrido a dichos trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando las empresas que se pretendan sustituir hayan estado correctamente clasificadas conforme a los riesgos inherentes a la actividad de la o las negociaciones de que se trataban y a las disposiciones normativas aplicables, en caso contrario deberán cotizar a la prima media de la clase que les corresponda.

Las empresas que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de las presentes disposiciones con un Convenio de Subrogación de Servicios Médicos con Reversión de Cuotas vigente, y que en términos de estas disposiciones lleven a cabo una sustitución patronal, no serán objeto de modificación de las condiciones pactadas en el mismo. Vencido el plazo de 90 días naturales aplicarán las reglas previstas tanto en la Ley del Seguro Social como en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Octavo. Dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá expedir las reglas que establezcan los procedimientos a que se refiere el artículo 29 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas, deberán empezar a proporcionar la información a que se refiere el inciso f) del artículo 29 Bis, una vez que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ponga a disposición de dichas personas, el mecanismo para la obtención del documento de referencia.

Noveno. Las conductas delictivas que hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán sancionadas de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos.

Décimo. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la implementación del presente Decreto, realizarán las acciones necesarias para que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del mismo, se realicen con cargo al presupuesto aprobado a cada una de ellas en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no requerirán recursos adicionales que tengan por objeto solventar las mismas y no se incrementará el presupuesto regularizable de éstas para el presente ejercicio fiscal ni posteriores.

39. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la Segunda Sala ha emitido diversos precedentes en los que determinó la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que prohíben la subcontratación de personal y que ahora establecen que únicamente se podrán subcontratar servicios u obras especializadas, respecto de actividades que no tengan que ver con el objeto social de quien contrata.

40. Entre los cuales, se encuentran los amparos en revisión 687/2022,(4) 81/2023,(5) 564/2022,(6) 674/2022,(7) 23/2023(8) y 563/2022,(9) en los que se afirmó que uno de los principales motivos de la reforma de subcontratación fue el abuso en el reparto de utilidades de los trabajadores.

41. En esos precedentes se destacó lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que el Ejecutivo Federal presentó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en la cual se precisó que el sistema de subcontratación laboral existente en esa época derivaba en abusos laborales y fiscales en detrimento de los derechos de los trabajadores y el daño de las finanzas públicas, los cuales consistían en empresas virtuales sin activos, relaciones simuladas de trabajo o empresas que desaparecen a los pocos meses de haber sido creadas.

42. Al efecto se transcribe la parte conducente:

Cabe mencionar que, ante la necesidad colectiva de salvaguardar los derechos laborales que se ven afectados por la implementación del sistema actual de subcontratación, se tomaron en consideración las diversas problemáticas esgrimidas por los sectores vulnerados, consistentes en los abusos laborales y fiscales en detrimento de los derechos de los trabajadores y el daño a las finanzas públicas; la precarización del empleo; la práctica de actos de elusión fiscal y de seguridad social; la afectación en materia de previsión social; la imposibilidad de un trabajador a tener una jubilación digna, dada su permanente entrada y salida al mercado de trabajo, así como por cotizar con un salario inferior al que realmente percibe; la afectación en materia de reparto de utilidades; la existencia de empresas virtuales, sin activos, que venden estrategias, sin cuidado ni respeto a los trabajadores, o la existencia de relaciones simuladas de trabajo o empresas que desaparecen a los pocos meses de haber sido creadas.

La iniciativa que hoy presento busca resolver la problemática planteada, sin dañar a las empresas que

por necesidades de sus esquemas de producción y prestación de servicios, deben recurrir a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas. De igual manera, busca en todo momento el respeto de los derechos laborales y de seguridad social de las personas trabajadoras, así como la solvencia de las finanzas públicas, mermadas por varios años ante las conductas ya referidas con antelación.

De ahí, la importancia de la presente propuesta, la cual radica en prohibir la subcontratación de personal, consistente en que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, ello mediante la reforma al artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, la iniciativa que presento plantea que no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para dichos efectos.

Aunado a lo anterior, se instituyen las formalidades y requisitos que cualquier persona física y moral debe cumplir para poder contratar la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, tales como la formalización de un contrato en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, y el número de trabajadores que participarán para dar cumplimiento al mismo, esto en apego al principio de seguridad jurídica que reviste a este tipo de actos y, por ende, para garantizar la observancia de las disposiciones aplicables en materia de condiciones de trabajo, seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo. Requisitos que se propone establecer en el artículo 14 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, se propone modificar el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de fortalecer las acciones inherentes a los requisitos que deberán cumplir las empresas que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas. Como parte de estos requisitos, se propone establecer el relativo a contar con autorización por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a todas aquellas personas físicas o morales que proporcionen los servicios antes referidos. Con esta autorización, se pretende que dichas empresas antes de celebrar un contrato acrediten el carácter especializado de los servicios que otorgan o las obras que ejecutan, así como que se encuentran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales, fiscales y de seguridad social.

En razón de lo anterior, en dicho artículo se contempla la creación de un padrón de prestadoras de servicios especializados con el que se construirá un acervo vigente, estadístico y de control, que permitirá identificar y regular a las personas físicas o morales que presten los mencionados servicios especializados, ya que, se contará con un padrón fiable y se tendrán mayores elementos de comprobación en las actividades de inspección y de revisión que llevan a cabo las diferentes autoridades.

Por otra parte, se propone modificar en el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo la definición de intermediario, entendido éste como la persona física o moral que interviene en la contratación de personal para que preste servicios a un patrón. Especificando para dichos efectos que estos servicios de intermediación pueden incluir reclutamiento, selección, entrenamiento, capacitación, entre otros. En ningún caso el intermediario *se* considerará patrón, ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

En materia de substitución patronal, se propone señalar en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, que deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto para que surta efectos la substitución patronal.

Aunado a lo anterior, con la propuesta planteada se faculta a las autoridades laborales a requerir la información del cumplimiento de las obligaciones en materia de trabajo, aun y cuando en el proceso de inspección, el patrón se niegue a atender a las autoridades del trabajo (negativa patronal), lo que permitirá la continuidad de las diligencias y el ejercicio pleno de los actos de autoridad. En consecuencia, se modifica el artículo 1004-A, de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente. en el artículo 1004-C de la Ley Federal del Trabajo se plantea establecer las sanciones correspondientes para aquellas personas que utilicen o se beneficien de la subcontratación de personal en términos de la definición prevista en el artículo 14 de dicha Ley o se identifiquen empresas de servicios especializados operando sin la autorización correspondiente.

43. Asimismo, resulta relevante tomar en consideración que, en el dictamen de la Cámara de Diputados, respecto a la disposición reclamada se destacó lo siguiente:

Adicionalmente, al prohibirse la subcontratación de personal, y las empresas registrar a sus trabajadores, los empleadores deberán de repartir utilidades de acuerdo con la Constitución y la Ley. Para evitar distorsiones en los sectores intensivos en capital se establecen dos modalidades: límite máximo de 90 días del salario del trabajador o el promedio de los últimos tres años, lo que resulte más benéfico al trabajador. De acuerdo con datos de la STPS el promedio de días pagados por concepto de reparto de utilidades en la actualidad es de 22, aprobada la reforma se incrementaría a 56 días promedio, 2.6 veces más.

44. Precisado lo anterior, en cuanto a la norma impugnada, fracción VIII, del artículo 127, de la Ley Federal del Trabajo, es importante destacar las hipótesis normativas que la misma prevé:

I. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o, el promedio de la participación recibida en los últimos tres años.

II. Se deberá optar por el monto que resulte más favorable al trabajador.

45. Por tanto, debe puntualizarse que también se reclaman las reglas emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en cuanto al tope de tres meses de salario combatido, de cuyo contenido es importante enfatizar el penúltimo párrafo:

En el caso de la aplicación del reparto de utilidades en la modalidad que prevé pagar el PTU mediante el promedio del salario de los últimos tres años, la antigüedad del trabajador no será un factor para tomarse en cuenta. En consecuencia, a los trabajadores con antigüedad menor a tres años se les deberá aplicar para el cálculo referido, el monto promediado de los últimos tres años que haya correspondido a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto que ocupan en ese momento.

46. En ese sentido, la segunda conclusión respecto al análisis de constitucionalidad de las disposiciones reclamadas es que, el tope de tres meses no es absoluto, pues admite la posibilidad de que se tome en cuenta el promedio de las participaciones recibidas en los últimos tres años y siempre se optará por la opción que favorezca al trabajador.

47. Es decir, siempre que el promedio de las últimas tres participaciones anuales recibidas sea mayor al tope de tres meses, se optará por entregar ese monto.

48. Ahora, en el supuesto de los trabajadores que no tengan tres años de antigüedad, que es el caso de la parte quejosa, pese a que el precepto de la Ley Federal del Trabajo no especifica su consecuencia, lo cierto es que la Guía establece que su antigüedad no será un factor que perjudique al empleado, porque se tiene que tomar en cuenta el monto promediado en los últimos tres años en la categoría o puesto que actualmente ocupa la persona que se beneficiará.

49. De todo lo expuesto puede concluirse que las normas impugnadas son constitucionales, porque a pesar de que se establece el límite de tres meses de salario del trabajador para el reparto de utilidades, también admite la opción de que se promedie el monto recibido en los últimos tres años.

50. Además, la tercera conclusión respecto a que las disposiciones son constitucionales, consiste en que contrario a lo expresado por la recurrente, como se desprende del marco normativo constitucional y legal del derecho a la participación de los trabajadores en las utilidades de sus empleadores; el Congreso de la Unión sí tiene facultades para regular lo relativo a la materia y no existe disposición constitucional o legal que se lo impida.

51. Por el contrario, del análisis de las bases constitucionales puede advertirse que el sistema de reparto de utilidades no es estático, sino que debe estar en constante revisión e investigación, a fin de conocer las condiciones generales de la economía nacional que hagan permisible fijar el porcentaje y las condiciones de entrega de esa prestación.

52. Por tanto, si el Congreso está facultado para legislar en la materia, claro está que como se advierte de las constancias del proceso legislativo reseñadas, puede emitir las medidas necesarias para cumplir con lo previsto constitucionalmente en cuanto a que las participaciones de los trabajadores en las utilidades de sus empleadores siempre deberán fijarse considerando el impacto en la economía nacional.

53. En conclusión, son infundados los argumentos de la recurrente, toda vez que las normas impugnadas no son violatorias de lo previsto en el artículo 123 constitucional, en cuanto al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa en la que laboran.

3. Análisis del concepto de violación, relativo a la vulneración al principio de irretroactividad de la norma.

54. También se consideran infundados los argumentos relativos a que las normas son retroactivas y afectan derechos adquiridos de la quejosa, porque contrario a lo que sostiene, los artículos indicados no vulneran el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal.

55. Es decir, las disposiciones reclamadas no modificaron un derecho adquirido de la quejosa, presupuesto necesario para que se considere que la norma es retroactiva.

56. En efecto, esta Suprema Corte ha sostenido en relación con la teoría de los "derechos adquiridos" y "expectativas de derecho", en materia de irretroactividad de leyes y la teoría de los componentes de la norma, para resolver si una ley es retroactiva.

57. En relación con el derecho adquirido y la expectativa de derecho ha determinado que el primero es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; frente a esto, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. Así, los derechos adquiridos entran al patrimonio de la persona; mientras que en la expectativa de derecho, éstos no forman parte integrante del patrimonio hasta en tanto se actualice una situación específica.(10)

58. Conforme lo indicado, la diferencia entre los derechos adquiridos y las expectativas de derecho resulta en que, el primero, es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la decisión de quienes intervinieron en el acto, ni por norma jurídica contraria. Mientras que la segunda se trata de una esperanza o una pretensión de que se actualice una determinada hipótesis jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona.

59. Así, debe considerarse que la expectativa de derecho corresponde a acontecimientos futuros, esto es, en relación con aquellos que al momento en que se reguló en la ley no se habían cubierto los requisitos para su otorgamiento.

60. Por otra parte, respecto al principio en análisis se ha sostenido que a ninguna ley se podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por lo que una norma es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente ya adquiridos.(11)

61. En ese sentido, se considera que se viola ese principio cuando se trata de modificar o destruir los derechos que una persona adquirió bajo la vigencia de una ley anterior, porque los mismos ya habían entrado en su patrimonio o esfera jurídica, pero no sucede lo mismo cuando se trata de expectativas de derechos.

62. De igual manera, este Alto Tribunal ha determinado que de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, para determinar si se cumple con el principio de irretroactividad, previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe partirse de que toda disposición jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, por lo que si éste se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

63. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda verificar la

retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

A) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia, sin violar el principio de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de una nueva ley.

B) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de esa ley, quedando pendientes algunas de ellas, al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

C) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero ello no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso, la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

D) Cuando para la realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior –pendientes de producirse–, sea necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en esta última, ya que éstos no se realizaron durante la vigencia de la norma que los previó. Sin que la modificación en los mencionados casos pueda considerarse retroactiva, ya que los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación.

64. Conforme a la teoría de los componentes de la norma, para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria del artículo 14 constitucional, se debe atender a los distintos momentos en que se realiza el supuesto jurídico, la consecuencia que de ello deriva y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

65. Lo anterior en términos de la jurisprudencia P./J. 87/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."(12)

66. Bajo ese contexto, debe decirse que una norma transgrede el principio de irretroactividad cuando trata de modificar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos, cuando surgieron dentro de la vigencia de dicha ley; sin embargo, no puede considerarse que se vulnera ese principio cuando se está frente a expectativas de derecho al tratarse de supuestos y, en su caso, de las consecuencias que aún no se han realizado, ya que en esa hipótesis sí se permite que una nueva disposición modifique la forma en que debe proceder.

67. En conclusión, son infundados los argumentos relativos a que las normas reclamadas violan el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

4. Análisis de la legalidad del acto de aplicación consistente en el recibo de pago de la participación en las utilidades de la empresa.

68. Ahora bien, como ya se estableció en líneas precedentes, esta Segunda Sala revocó la decisión de la juzgadora en la que declaró inoperantes los conceptos de violación y estimó que no resultaba aplicable la suplencia de la queja.

69. Por tanto, se analizan los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, los cuales son examinados y suplidos en su deficiencia de la queja y, al encontrarse relacionados con los temas de constitucionalidad abordados, esta Segunda Sala considera necesario reasumir competencia para estudiar las cuestiones de legalidad relacionadas con los vicios propios del acto de aplicación, consistente en el recibo mediante el cual le fue pagada la participación en las utilidades de la empresa.

70. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo(13) y el punto segundo, fracción III, inciso A) del "Acuerdo General Número 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito".(14)

71. Documento que a continuación se reproduce:

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Daifuku de México S.A. de C.V, Fecha: 31/May/2022
RFC: DME130108GR5 Reg Pat: Z3413986103 Hora: 10:58:22
Reg Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales
Lugar de expedición: 76090 Queretaro

023 - Teja Castillo Daniela		**Ejercicio: 2022**	
RFC:	TECD980430CA7	**Periodo: 7 99 Otra Periodicidad 31/May/2022 -31/May/2022**	
CURP:	TECD980430MGRJSN05	Días de Pago:	1.000
Fecha Ini Relación Lab:	25/Ene/2021	Fecha Pago:	30/May/2022
Jornada:	01 Diurna	Puesto:	Ninguno
NSS:	08169807933	Depto:	Ninguno
Tipo salario:	Fijo	SBC: $	476.10

Percepciones					Deducciones				
Agrup SAT	No.	Concepto		Total	Agrup SAT	No.	Concepto		Total
P 003	025	Reparto de utilidades		39,000.60	002	043	ISR Art142		7,864.77
OP 999	099	Ajuste al neto		0.17					

Total Percepc. más Otros Pagos $	**39,000.77**	**Subtotal $**	**39,000.77**
		Descuentos $	**0.00**
		Retenciones $	**7,864.77**
		Total $	**31,136.00**
		Neto del recibo $	**31,136.00**

Importe con letra
treinta y un mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.

Se puso a mi disposición el archivo XML correspondiente y recibí de la empresa arriba mencionada la cantidad neta a que este documento se refiere estando conforme con las percepciones y deducciones que en él aparecen especificados.

Forma de pago:
99 Por definir

Firma del empleado

Este documento es una representación impresa de un CFDI
PUE - Pago en una sola exhibición
Emitido desde: **CONTPAQi®** Nóminas

Serie del Certificado del emisor:	00001000000510949701
Folio Fiscal UUID:	61894DF1-D61C-4D05-876A-996280560786
No. de serie del Certificado del SAT:	00001000000505142236
Fecha y hora de certificación:	2022-05-31T11:01:04

Sello digital del CFDI

QKPT4K86z7D1ITqsZSa4spfOSXIuRCprVQmCCtGx77uxMSzeYcNiEJnjD4xc5YjwH8sFKfnPsSkUdYNmWkJJe3J9yRae5zfUtNLR8C/8T1yKOyylVnsOXfdCpjQoX2ehz9VP7yRCfAhc9wqDMlkEHDnc5L8avnJJgZNa45rGiHVv5DYFL4wJSNQ7AUJfTNYI4aeN5oxQ5iUmCtCRdrEAjJAR1A4wYHImgzy6Ek6Ybi6NVKnkK3uiHFVJzbA3n2RtoeaLBO9G4wpNN6XQfm/n6im4VuQ0zlMZVN2K2OkIxtcBEtwulXAlKAwNpM0pw+4jvc309+cNctM5eDDfw==

Sello del SAT

Lb5wg7Nb92fJre03y88jH+Ji17k5n72EVnpH+siw2gC8Md5UNQiFJUU6Nn1v4RLR61UbaQFE7oLzyuMrV0g4M5ebdERHyockiU7JHauI8fPqFPlERr9lNQiJWnz83sPKOkQ7qawdPVbF0hhbKZ7864gmW84cdIfOmltKGiJG5XLXvCAd2NkNNzV742tj4ARitPOXXjQgSFMf5/Z62HV8pU3bk1yfMJGXmToiNlhgMPK9LEi2h3K7tqdiGoy3Zllwy57MLfnx6IaFZlovuBhBSyMOUsFJM2WzRG4oThcDuJiBYhCHPmTaRsR9OcfdMGkgDMlqoCmkXmnO93RPcow==

Cadena original del complemento del certificación digital del SAT

||1.1|61894DF1-D61C-4D05-876A-996280560786|2022-05-31T11:01:04|MASC810247C0|QKPT4K86z7D1ITqsZSa4spfOSXIuRCprVQmCCtGx77uxMSzeYcNiEJnjD4xc5YjwH8sFKfnPsSkUdYNmWkJJe3J9yRae5zfUtNLR8C/8T1yKOyylVnsOXfdCpjQoX2ehz9VP7yRCfAhc9wqDMlkEHDnc5L8avnJJgZNa45rGiHVv5DYFL4wJSNQ7AUJfTNYI4aeN5oxQ5iUmCtCRdrEAjJAR1A4wYHImgzy6Ek6Ybi6NVKnkK3uiHFVJzbA3n2RtoeaLBO9G4wpNN6XQfm/n6im4VuQ0zlMZVN2K2OkIxtcBEtwulXAlKAwNpM0pw+4jvc309+cNctM5eDDfw==|00001000000505142236||

Versión del comprobante: 3.3 Versión del complemento: 1.2 Hoja 1 de 1

72. De lo anterior se advierte que el monto entregado a la quejosa por concepto de participación de utilidades es inferior al promedio de tres meses del salario base de cotización señalado en ese comprobante fiscal digital, es decir, aunque en ese comprobante no se señala expresamente, se desprende que le fue aplicado implícitamente el primer supuesto establecido en el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo impugnado, el cual se consideró constitucional en líneas precedentes.

73. Lo anterior, si se toma en cuenta lo exhibido por la quejosa en su demanda de amparo, esto es:

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente la copia simple de los cálculos elaborados por la empresa patronal denominada DAIFUKU DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en relación al reparto de utilidades del ejercicio fiscal 2021, del cual se desprende entre otros datos, el nombre de la moral, la cantidad de utilidad por distribuir, el nombre de diversos trabajadores entre ellos el suscrito (sic), el salario mensual, anual, días trabajadores (sic), el total que por concepto de reparto de utilidades me correspondía, el tope del promedio de los últimos tres meses de salario y el descuento de impuestos. (...).

74. En efecto, de esas constancias se advierte que en el cálculo del concepto de participación en las utilidades de la empresa, por lo que hace a las columnas del grupo de trabajadores entre los que se encuentra la quejosa, se señala la siguiente leyenda: "Se considera la PTU topada de acuerdo a los 90 días de salario debido a que no cuentan con promedio de 3 años Fracc VII (sic)".

75. Al efecto se insertan imágenes de esas constancias:

Daifuku de México S.A. de C.V.

EPS CALCULATION

Amount to distribute $ 7,813,458.00
Distribution by days 50 % $ 3,906,729.00
Distribution by salarys 50 % $ 3,906,729.00

Day Factor $ 596.81
Salary Factor $0.91818

Name	Fecha Baja	Monthly Salary	Annual Salary	Work Days	Day Factor	Day Amount	Salary Factor	Salary Amount	EPS Gross	Option 2 LTD* 3 Month	EPS Gross	Option 2 Average	EPS Gross	EPS To Pay	ISR PTU	Net Amount
		25,060.50	300,726.00	365	596.8116	217,836.25	0.9182	275,519.74	493,355.99	75,181.50	405,391.95		405,391.95		107,087.00	$ 298,304.95
		17,000.10	204,001.20	365	596.8116	217,836.25	0.9182	186,902.22	404,738.47	51,000.30	332,736.62		332,736.62		78,928.80	$ 255,807.82
		24,000.00	288,000.00	365	596.8116	217,836.25	0.9182	264,451.09	422,287.34	72,000.00	363,769.64		363,769.64		93,500.18	$ 270,269.46
		30,000.00	360,002.40	365	596.8116	217,836.25	0.9182	274,856.79	492,693.04	90,000.00	366,109.25		366,109.25		98,645.29	$ 268,463.96
	28-Jun-21	23,000.10	145,703.30	179	596.8116	106,829.28	0.9182	134,406.00	241,235.29	69,000.30	364,026.68		364,026.68		92,540.03	$ 271,486.65
	13-Mar-22	18,000.00	216,000.00	365	596.8116	217,836.25	0.9182	197,895.31	415,731.56	54,000.00	325,804.19		325,804.19		75,886.33	$ 249,917.86
	6-May-22	21,101.40	256,299.10	365	596.8116	217,836.25	0.9182	234,816.42	452,652.67	63,304.20	294,961.12		294,961.12		69,850.71	$ 225,110.41
		22,000.20	264,001.60	365	596.8116	217,836.25	0.9182	214,388.05	432,224.30	66,000.60	251,513.06		251,513.06		57,748.68	$ 193,764.38
	31-Aug-21	15,000.00	130,864.48	243	596.8116	145,045.23	0.9182	112,712.44	264,737.67	45,000.00	209,923.62		209,923.62		45,925.43	$ 163,998.20
		15,000.00	168,001.20	365	596.8116	217,836.25	0.9182	153,919.67	371,755.92	45,000.00	275,701.48		275,701.48		61,396.38	$ 214,305.10
		17,000.10	168,001.20	365	596.8116	217,836.25	0.9182	153,919.67	371,755.92	51,000.30	115,769.28		115,769.28		24,420.03	$ 91,349.25
		18,000.20	198,000.00	365	596.8116	217,836.25	0.9182	163,998.57	381,834.82	48,000.60	127,292.19		127,292.19		26,881.32	$ 100,410.87
		20,000.10	213,000.30	365	596.8116	217,836.25	0.9182	195,147.04	412,983.29	60,000.30	109,612.30		109,612.30		23,628.94	$ 85,983.36
		68,100.00	803,485.40	365	596.8116	217,836.25	0.9182	736,120.52	953,956.77	204,300.00	204,300.00		204,300.00		61,765.70	$ 142,534.30
	29-Mar-21	14,000.10	41,501.03	87	596.8116	51,922.61	0.9182	38,022.50	89,945.11	42,000.30	-		42,000.30		8,662.98	$ 33,337.32
	17-Jan-22	18,000.00	198,000.70	365	596.8116	217,836.25	0.9182	172,242.85	390,079.10	54,000.00	-		54,000.00		11,226.11	$ 42,773.89
Tria Castillo Daniela		13,000.20	156,251.04	341	596.8116	203,512.77	0.9182	97,300.30	300,813.07	39,000.60	-		39,000.60		7,864.77	$ 31,135.83
		15,000.00	126,467.96	309	596.8116	180,833.90	0.9182	115,867.67	296,701.59	45,000.00	-		45,000.00		9,303.71	$ 35,696.29
		15,000.00	112,001.19	271	596.8116	161,726.95	0.9182	102,613.47	264,340.43	45,000.00	-		45,000.00		9,303.71	$ 35,696.29
		15,000.00	100,334.44	246	596.8116	146,815.66	0.9182	91,924.61	238,740.27	45,000.00	-		45,000.00		9,303.71	$ 35,696.29
		14,000.10	46,667.42	131	596.8116	78,182.32	0.9182	42,755.85	120,938.17	42,000.30	-		42,000.30		8,662.98	$ 33,337.32
Total			$4,254,140.83	4648		$3,906,729.00		$3,906,729.00	$7,813,458.00					4,058,912.56	961,532.78	$3,077,379.78

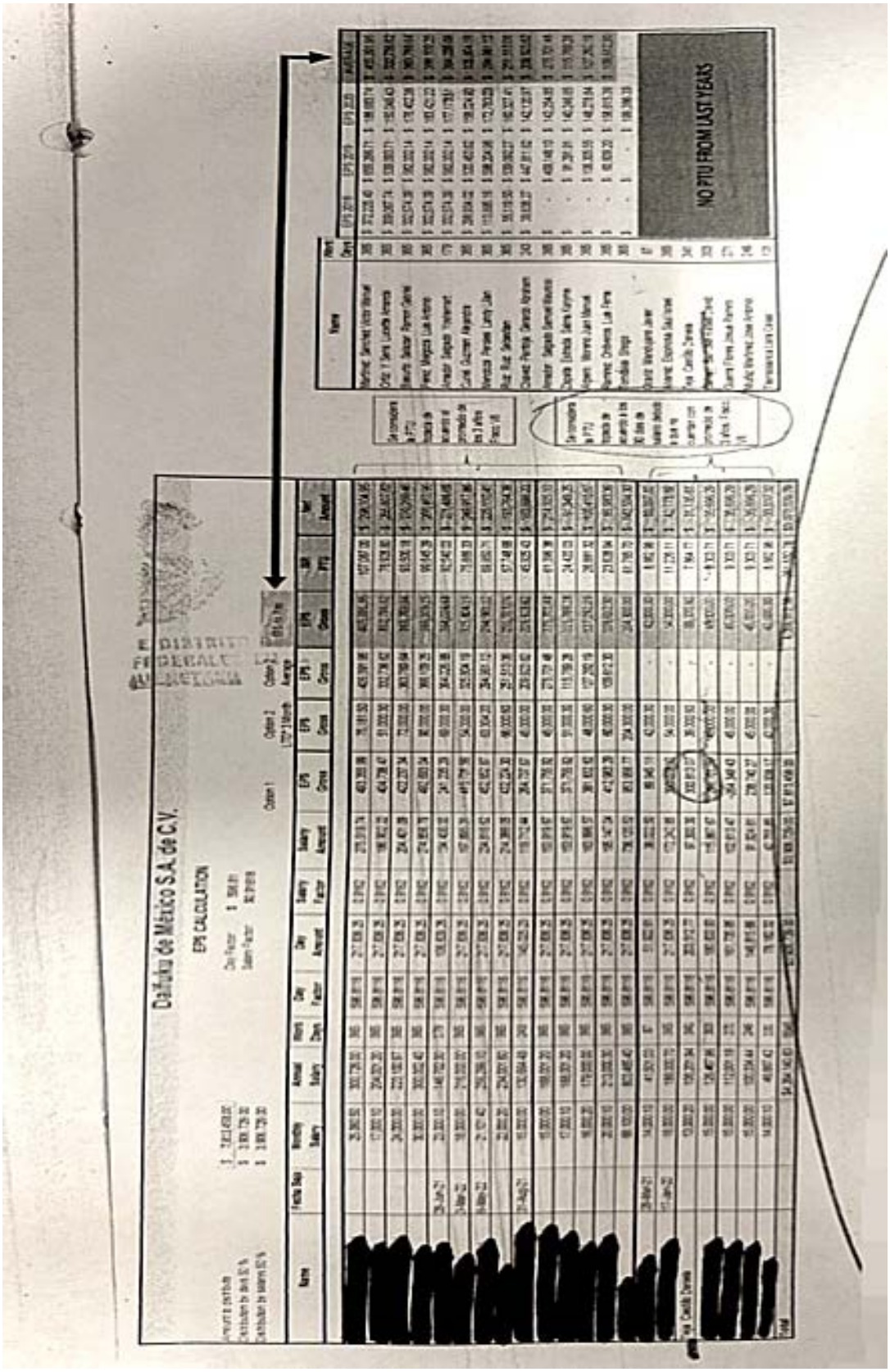
Cadena de México S.A. de C.V.
EPS CALCULATION
NO PTU FROM LAST YEARS

76. Asimismo, es de tomarse en cuenta que de los antecedentes que la quejosa relata en la demanda de amparo, se deduce que no contaba con tres años de antigüedad en la empresa empleadora, por tanto, resultaba aplicable la regla prevista en el último párrafo de la Guía emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el sentido de que se promedie el monto de los últimos tres años que haya correspondido a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto que la quejosa ocupó al momento en el que se expidió el recibo.

77. Sin embargo, no se advierte que la patronal que aplicó el supuesto normativo haya considerado esa regla en el cálculo, porque tanto del recibo de pago, como de los diversos documentos de los que se advierten las operaciones que realizó la empresa para calcular el monto de participaciones que correspondería en el año dos mil veintidós a sus trabajadores, en las cuales se puede distinguir que por lo que hace a la quejosa, se aplicó el límite de tres meses establecido en el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

78. Cabe hacer la precisión de que si bien, la aplicación de una norma a un caso concreto es una cuestión de legalidad, lo cierto es que cuando la disposición no es aplicable al caso específico, la Suprema Corte puede verificar que sea correcta la interpretación que dio lugar a su aplicación.

79. En ese sentido, la Segunda Sala considera que la empresa patronal en el cálculo del monto por concepto de participación en las utilidades, aplicó incorrectamente el supuesto relativo al tope de tres meses de salario, pues, no atendió a la Guía referida, que impone que tratándose de trabajadores con antigüedad menor a tres años, debe promediarse la participación que fue entregada en los últimos tres años a la categoría o puesto que ahora ocupa la persona que recibirá el beneficio.

80. Por tanto, se concede el amparo a la quejosa respecto del acto de aplicación, por no haberse calculado el monto de participaciones tomando en cuenta la regla establecida en el penúltimo párrafo de la Guía referida; es decir, en el caso se trata de una trabajadora con antigüedad menor a tres años, por tanto, el primer paso para calcular la participación que le correspondía en el año dos mil veintidós, debió consistir en promediar las últimas tres utilidades anuales entregadas a los trabajadores del nivel, categoría o puesto que en esa fecha ocupaba ésta, para poder comparar si ese promedio es más favorable que el monto de tres meses de salario; y así cumplir con lo establecido en el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

81. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VI. DECISIÓN

82. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundados los agravios suplidos en su deficiencia, procede revocar la sentencia y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa respecto del acto consistente en el recibo de pago de las utilidades de la empresa, en el que se aplicó el límite de tres meses de salario, para el efecto de que le sea aplicado el penúltimo párrafo de la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, conforme a lo establecido en el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

83. Es decir, que se promedie el monto de los últimos tres años que haya correspondido a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto que la quejosa ocupó al momento en el que se expidió el recibo y de ser el monto más favorable a la trabajadora, le sea aplicado éste.

84. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Daniela Teja Castillo, contra la fracción VIII, del artículo 127, de la Ley Federal del Trabajo, así como la Guía para cumplir con las obligaciones en materia de reparto de utilidades, emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Daniela Teja Castillo, respecto del acto de aplicación, en términos del último apartado de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...).

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
(...).

2. Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...).
V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, jurisprudencia P./J. 105/2008, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 63, registro digital 168545.

4. Sesión de catorce de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos. Y por mayoría de cuatro votos respecto al resolutivo tercero. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó en contra.

5. Sesión de doce de julio de dos mil veintitrés, unanimidad de cinco votos.

6. Sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, unanimidad de cinco votos.

7. Sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, unanimidad de cinco votos.

8. Sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, unanimidad de cinco votos.

9. Sesión de seis de septiembre de dos mil veintitrés, unanimidad de cinco votos.

10. "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.". Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, registro digital 257483 y "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.". Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Séptima Época, Volumen 145-150, Primera Parte, página 53, registro digital: 232511.

11. "RETROACTIVIDAD.". Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo XIX, página 380, registro digital 810456.

12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7, registro digital 197363.

13. Artículo 95. Cuando en la revisión concurran materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

14. SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
III. Los amparos en revisión:
A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora impugnó en amparo indirecto el artículo referido, que establece que el monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años, según le resulte más favorable, con motivo de su acto de aplicación. Consideró que viola el principio de irretroactividad de la ley y el derecho de participación en las utilidades de la fuente de trabajo, establecidos en los artículos 14 y 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que se interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 127, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo no viola el principio de irretroactividad de la ley ni el derecho de participación en las utilidades de la fuente de trabajo.

Justificación: Una norma viola el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica derechos adquiridos o supuestos jurídicos y sus consecuencias, si surgieron dentro de la vigencia de la ley. Sin embargo, no se vulnera ese principio cuando se está frente a expectativas de derecho. El sistema de reparto de utilidades no es estático, sino que debe estar en constante revisión e investigación, a fin de conocer las condiciones generales de la economía nacional que hagan permisible fijar el porcentaje y las condiciones de entrega de esa prestación. Por tanto, si el Congreso de la Unión está facultado para legislar en la materia, puede emitir medidas para cumplir el mandato constitucional consistente en que las participaciones de los trabajadores en las utilidades de sus empleadores siempre deberán fijarse considerando su impacto en la economía nacional. El artículo 127 referido no viola el diverso 123 constitucional, en cuanto al derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa en la que laboran, ya que debe analizarse como parte del sistema normativo que significó el cambio del régimen de subcontratación laboral, que generó la obligación a las empresas de regularizar la situación de los trabajadores que se encontraban en esa situación. El límite de tres meses de salario no es absoluto, ya que admite tomar en cuenta el promedio de la cantidad entregada a la categoría, plaza, cargo, nivel o puesto del trabajador durante los últimos tres años, favoreciendo la mejor opción para éste. Es decir, siempre que el promedio de las últimas tres participaciones anuales recibidas sea mayor al tope de tres meses, se optará por entregar ese monto. Esto no afecta de manera retroactiva los derechos de los trabajadores, pues la Constitución Federal no prevé un límite mínimo para tales efectos, de modo que esa variable siempre pueda ser adaptada, esto es, la disposición reclamada no modificó un derecho adquirido.

2a./J. 66/2024 (11a.)

Amparo en revisión 633/2023. Daniela Teja Castillo. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama,

Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 66/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

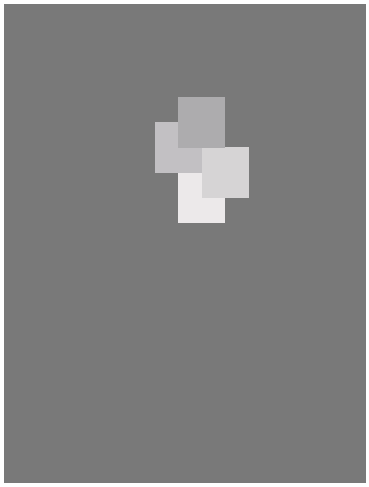

Subsección 1

TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER LA PROHIBICIÓN DE BRINDAR LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO EN LAS ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto el artículo referido, que prohíbe la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivamente para fumar, al considerar que excede lo dispuesto por la ley respectiva. El Juzgado de Distrito determinó que el artículo va más allá de las restricciones establecidas por el legislador, pues no prohibió que en las zonas especiales para fumar se presten servicios de venta y de consumo de bebidas y alimentos. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco viola el principio de subordinación jerárquica, al prohibir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivamente para fumar.

Justificación: El artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco establece la existencia y regula las premisas esenciales de las zonas exclusivamente para fumar, lo que acota únicamente a ubicarlas en espacios al aire libre, sin mayor limitación. Con ello se constata que el primer párrafo del artículo 60 incorporó una prohibición no prevista en el esquema de regulación de los espacios destinados para personas fumadoras, al impedir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento. Del mismo modo, las exigencias contenidas en sus fracciones I, II y III, relativas a que las zonas exclusivas para fumar se encuentren físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100 % libres de humo de tabaco; que tengan una distancia de al menos 10 metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como que sus dimensiones no deben exceder el 10 % del área total del inmueble o establecimiento, exceden lo dispuesto por el legislador en la ley que reglamenta, en la medida que esos requisitos encuentran correspondencia con el diseño de las áreas exclusivamente para fumar en las que el Reglamento prohíbe la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, lo que demuestra que se trata de exigencias que se complementan para erigirse en un impedimento para el establecimiento de esas zonas y reforzar una limitación que la Ley no concibió, por lo que las referidas porciones violan el principio de subordinación jerárquica.

2a. V/2024 (11a.)

Amparo en revisión 203/2024. Ma. Jesús Hernández Infante. 22 de mayo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto particular, y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN LOS LUGARES DESTINADOS AL HOSPEDAJE DE PERSONAS PUEDAN EXISTIR ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR EN ESPACIOS AL AIRE LIBRE, PERO CONDICIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL DIVERSO 60 DEL MISMO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto el artículo referido, que establece que en los lugares destinados al hospedaje de personas podrán existir zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre, y que dichas zonas deberán sujetarse al artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco que dispone que esas áreas; a) deberán ubicarse sólo en espacios al aire libre, y b) estará prohibido prestar servicios o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Consideró que el precepto excede la Ley General para el Control del Tabaco. El Juzgado de Distrito determinó que el artículo va más allá de las restricciones establecidas por el legislador, pues no prohibió que en las zonas especiales para fumar se presten servicios de venta y de consumo de bebidas y alimentos. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 65 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco viola el principio de subordinación jerárquica, al prever que en los lugares destinados al hospedaje de personas puedan existir zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre, pero condicionadas al cumplimiento de las reglas del artículo 60 del mismo Reglamento.

Justificación: Esta Segunda Sala determinó que el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, incorporó una prohibición no prevista por el legislador en el esquema de regulación de los espacios destinados para personas exclusivamente fumadoras, al impedir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como que las exigencias contenidas en sus fracciones I, II y III constituyen restricciones que de facto impiden que muchos lugares puedan tener esas zonas exclusivas para fumar, en contravención al principio de subordinación jerárquica. El artículo 65 citado, al establecer que en los lugares destinados al hospedaje de personas pueden existir zonas exclusivamente para fumar en espacios al aire libre, pero condicionadas a cumplir las reglas del artículo 60 aludido, excede lo previsto en la ley. En la medida que responde al diseño restrictivo de las áreas exclusivas para fumar, conforme a las cuales el Reglamento implementó diversas exigencias para constituir una prohibición no prevista por el legislador, la porción viola el principio de subordinación jerárquica.

2a. IV/2024 (11a.)

Amparo en revisión 203/2024. Ma. Jesús Hernández Infante. 22 de mayo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto particular, y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, ASÍ COMO DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, DE MANERA TOTAL Y PERMANENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).

Hechos: Una persona moral reclamó en amparo indirecto el artículo referido, que establece como medida de seguridad la suspensión de la publicidad, promoción y patrocinio de productos del tabaco, así como de los trabajos o servicios, de manera total y permanente, al considerar que excede a la Ley General para el Control del Tabaco. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio porque consideró que la quejosa no demostró ubicarse en las hipótesis previstas en las normas combatidas. En su contra interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 79, fracción I, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, viola el principio de subordinación jerárquica, al establecer como medida de seguridad la suspensión de la publicidad, promoción y patrocinio, así como de los trabajos o servicios, de manera total y permanente.

Justificación: El artículo 78 del Reglamento indicado señala que las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 404 de la Ley General de Salud, por actividades relacionadas a la producción, publicidad e importación de productos del tabaco, serán de inmediata aplicación y durarán el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas o hasta que cese la causa que dio origen a su aplicación. Por su parte, la Ley General de Salud, a la que remite el mencionado Reglamento, en sus artículos 402, 404, 411 y 412, establecen la aplicación de medidas de seguridad para proteger la salud de la población, entre las cuales se prevé la suspensión de trabajos o servicios, con la precisión de que ésta será temporal, pudiendo ser de forma total o parcial por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Como el citado artículo 79, fracción I, establece la suspensión como medida de seguridad "total y permanente", va más allá de lo previsto en la ley, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica.

2a. III/2024 (11a.)

Amparo en revisión 253/2024. HK del Poniente, S.A. de C.V. 5 de junio de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto particular, y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

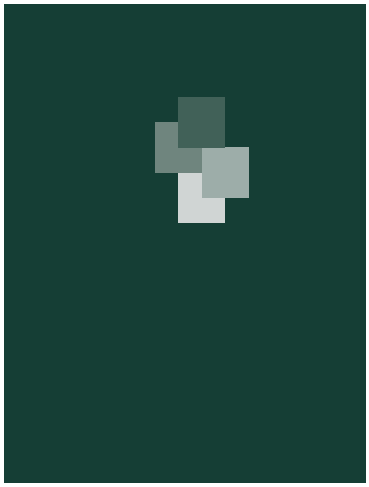

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 86/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ (PRESIDENTE) Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: J. TRINIDAD VERGARA ORTIZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de seis de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Contradicción de criterios **86/2024,** suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado, y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua,** al resolver los conflictos competenciales **8/2024 y 10/2024**, respectivamente.

1. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en **determinar a qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer de la demanda en la que se reclama el ajuste o actualización de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

2. Lo anterior, sin perjuicio de que al momento de resolver la presente contradicción este Pleno Regional determine uno distinto al que preliminarmente se plasma.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Mediante oficio 14/2024, de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, remitió a este Pleno Regional, la denuncia de la posible contradicción de criterios, entre lo sustentado en la resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional al resolver el conflicto competencial **8/2024**, contra lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del propio circuito, y entidad federativa, al resolver el conflicto competencial **10/2024**; órganos jurisdiccionales pertenecientes a la Región Centro-Norte, donde este Pleno ejerce jurisdicción y es competente conforme a una de las materias de su especialización; oficio que fue recibido físicamente en la oficialía de parte de este Pleno Regional el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

II. TRÁMITE

4. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en esta Ciudad, admitió la denuncia de contradicción de criterios, ordenó crear y registrar el expediente electrónico con el número de **contradicción de criterios 86/2024**, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes, para que a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes en el plazo de tres días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, contados a partir de la recepción del oficio relativo a este acuerdo; el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, informara si el criterio que sustenta sigue vigente, si existe alguna condición que afecte la firmeza del mismo; o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en la aquello aconteció; haga disponible la consulta del expediente electrónico de su índice para vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional con el número de expediente único nacional (NEUN) **35378381**, mediante la herramienta denominada "vincular con otro órgano/relacionar con expediente de origen"; y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito**, como denunciante, se presume la vigencia del criterio sostenido, se le solicitó informara sólo en caso de que en el trámite la presente contradicción, el criterio sustentado en el asunto de su índice, sea superado o abandonado además de señalar las razones que apoyan la consideración respectiva y remitir la versión digitalizada de la ejecutoria correspondiente.

5. Asimismo, se ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación del asunto y se le solicitó que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes, contado a partir de que recibiera el oficio, informe si existe alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la contradicción.

6. En la misma data, se turnó el asunto electrónicamente a la **Magistrada Emma Meza Fonseca**, en el entendido que una vez integrado el expediente electrónico, se realizará el turno definitivo.

7. Por auto de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio 2540/2024, suscrito por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, por el que informó que el criterio contendiente sustentado en el conflicto competencial **10/2024,** de su índice, continúa vigente; asimismo comunicó que hizo disponible la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

8. Por auto de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio 3600/2024, (vía interconexión) suscrito por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, por el que comunicó que hizo disponible la consulta del conflicto competencial 8/2024 de su índice, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

9. Mediante auto de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio **DGCCST/X/456/05/2024,** suscrito por el Director General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual informó que se encuentran radicadas en la Segunda Sala de Ese Alto Tribunal, las contradicciones de criterios 96/2024 y 116/2024, cuyo tema a dilucidar es: **"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA LA CUANTIFICACIÓN, INCREMENTO O MODIFICACIÓN DE LAS**

PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DETERMINAR SI SE SURTEN EN FAVOR DE UN TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA O DE TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2023 (11a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", el cual se encuentra estrechamente relacionado con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

10. En esa misma data **se confirmó el turno electrónico a la Magistrada Emma Meza Fonseca,** se advierte que ya constan en autos los informes de los órganos contendientes y el de la autoridad oficiante; para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

11. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

12. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. COMPETENCIA

13. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Norte.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, así como 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales; así como el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, y 1, fracción I inciso 1, del diverso Acuerdo General 108/2022, del pleno del Consejo.

V. LEGITIMACIÓN

15. La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por una de las partes que motivaron uno de los criterios contendientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución,(1) así como el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(2)

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado que los requisitos(3) para la existencia de una contradicción, a saber: **a)** necesidad de ejercicio interpretativo mediante el arbitrio judicial de los tribunales contendientes; **b)** existencia de un punto de toque en los ejercicios interpretativos en torno a un mismo problema jurídico y, finalmente, **c)** posibilidad de formular una genuina cuestión jurídica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

17. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se **satisface** el requisito.

18. Los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un ejercicio interpretativo aplicando su arbitrio judicial para llegar a una solución determinada.

a) El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, resolvió el conflicto competencial **8/2024** de las características siguientes:

19. Que **********, por su propio derecho, a través de escrito presentado el quince de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con residencia en Chihuahua, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones:

"A. *El pago de las diferencias de pensión de cesantía y aguinaldo, a partir del 23 de noviembre de 2012, fecha en que se otorgó la pensión hasta el mes de diciembre de 2023 y las que se sigan generando, por haber otorgado la pensión con la ley que menos le beneficiaba. Pagando cuando menos un salario mínimo diario agregando el porcentaje de aguinaldo, prima vacacional, asignaciones familiares y/o ayuda asistencial de por vida.*

Esto en términos de la Ley del Seguro Social de 1973 y/o 1997, la que más me favorezca. Sin que opere la prescripción de pago por ser imputable el error aritmético de cálculo al IMSS. Error que proviene de aplicar los aumentos a la pensión con el Índice Nacional de Precios al Consumidor a pensiones mensuales inferiores al salario mínimo general del Distrito Federal.

B. *El pago que corresponda por concepto de asignación familiar y ayuda asistencial en su caso por tener esposo y/o concubino, en términos del artículo 140 de la Ley del Seguro Social de 1973 y/o 1997."*

20. Que en los hechos de la demanda relató:

*"[...] 1. La suscrita fui inscrita para con la demandada con el número de seguridad social **********, es el caso que se me otorgó una pensión de cesantía, mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2012, en mi carácter de asegurada con el mismo número de seguro social, en términos del Régimen de la Ley del Seguro Social de 1997 [sic], de conformidad con los artículos 58, Fracc. I, II, III, 61, 68, 141, 170 y demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social, la cual fue pagada de manera mensual*

con la cantidad inferior al salario mínimo general equivalente a quince días de salario mínimo general de la zona, violando los derechos constitucionales de recibir, aunque sea, una pensión equivalente a un salario mínimo general que sea suficiente para la subsistencia de una familia.

Es por eso que reclamo el pago de los quince días de salario mínimo general de la zona de todas las diferencias de pensión y aguinaldo, ya que fueron pagadas en el período del año 2012 a 2013, con un salario inferior al mínimo, a grado tal que a la fecha solamente recibo $3,421.46 pesos, cuando en realidad debo recibir $6,750.00 pesos que resulta de multiplicar el salario mínimo general más la proporción de aguinaldo y prima vacacional, ayuda asistencial y/o asignación familiar, que es la forma en que se integra el salario base de cotización para efectos de pensión, no olvidemos que el IMSS tiene toda la información en relación a lo que se ha pagado a la parte actora. [...]"

21. Escrito de demanda que dio origen al expediente ********** del índice del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua, cuyo secretario instructor por auto de cuatro de enero de dos mil veinticuatro previno a la actora para que aclarara su demanda.

22. Previo cumplimiento a la prevención, por auto de diecisiete del propio mes y año, el secretario instructor admitió la demanda y dio vista a las partes para que en el término de tres días realizaran manifestaciones en relación a la competencia por razón de materia.

23. En resolución de treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua, se declaró incompetente para conocer y resolver el indicado juicio y, declinó la competencia en favor de la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con domicilio en la precitada ciudad; declinación de la competencia que sostuvo el Primer Tribunal Laboral Federal en los argumentos siguientes:

24. Que el tribunal laboral se declaró incompetente por razón de materia por considerar que la acción es de naturaleza administrativa, ya que la actora –en su carácter de pensionada–, reclama el ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada a partir del veintitrés de noviembre de dos mil doce, además del pago de diferencias de pensión desde esa fecha.

25. Que el aludido tribunal también sostuvo que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el trabajador y el patrón para el que haya laborado, también lo es que la surgida entre dicho derechohabiente y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, ya que, la relación laboral no se extiende después de concedida la pensión respectiva porque la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero, derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo.

26. Señaló que el tribunal laboral expuso que la accionante pretende se modifique una determinación definitiva administrativa, emitida por la Jefa del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de que le sea debidamente cuantificada la pensión.

27. Que añadió que en términos de lo previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo y 295 de la Ley del Seguro Social, los tribunales laborales sólo son competentes para resolver sobre el

otorgamiento de prestaciones en materia de seguridad social y en el caso, se trata de una pensión ya concedida, por lo que su modificación es competencia de un tribunal administrativo.

28. Que esa decisión la basó en la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."***; por lo cual, dijo, correspondía conocer de dicho asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de conformidad con el artículo 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

29. Que por su parte, la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Chihuahua, en resolución de catorce de febrero de dos mil veinticuatro radicó el asunto con el número ********** y rechazó la competencia planteada o declinada, para lo cual la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Chihuahua, en síntesis estableció:

30. Que consideró no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 3°, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que dijo se trata de una pensión por cesantía en edad avanzada, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a un derechohabiente en términos de la Ley del Seguro Social, la cual no es con cargo exclusivo al erario federal, lo que constituye un requisito indispensable, ni tampoco versa respecto de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [ISSSTE], aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal 295 de la Ley del Seguro Social, las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto demandado, respecto de las prestaciones que les otorga, deberán tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral.

31. Por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito en turno para la solución del conflicto de competencia, del cual por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en las materias y circuito referidos; quien la admitió a trámite el ocho de marzo dos mil veinticuatro, bajo el expediente número **8/2024**.

32. En ejecutoria de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, determinó que la competencia legal para conocer de la demanda presentada por **********, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, se surte a favor del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Chihuahua, en atención a las consideraciones siguientes:

33. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencialmente ha sostenido la postura de que en tratándose de **conflictos competenciales por razón de materia**, éstos deben resolverse atendiendo a la **naturaleza de la acción** planteada en el caso que da origen al asunto, prescindiendo de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en pugna, porque esto constituye parte del análisis de las cuestiones de fondo, lo que sustentó con la **jurisprudencia P./J. 83/987**, de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."***

34. Señaló que, las prerrogativas derivadas del régimen obligatorio del seguro social surgen en función de una relación laboral; de modo tal que las cuestiones enfocadas a su preservación, no pierden su relación con el derecho del trabajo; tanto que incluso la propia Ley Federal del Trabajo en su capítulo XVIII denominado "Del Procedimiento Especial", en la Sección I, prevé una regulación específica para conflictos individuales de seguridad social.

35. Adujo que en la especie aplica una norma especial, a saber, el artículo 295 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social,(4) reformado el uno de mayo de dos mil diecinueve, que establece que las controversias que se suscitan entre los asegurados y el citado instituto de seguridad social, como ocurre en el caso, deben tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral; respecto del cual aun cuando alude al término "asegurados", no existe una calidad diferenciada entre el mismo y el diverso "pensionado", como así se desprende del artículo 5-A, fracciones XI y XIV, de la Ley del Seguro Social;(5) entonces, el concepto de asegurado contempla tanto al trabajador en activo, como al pensionado.

36. Que además, como se observa del numeral en comento, el legislador federal estableció de manera expresa competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de las controversias suscitadas entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los patrones y demás sujetos obligados, por ejemplo, cuando determine créditos fiscales por la omisión total o parcial del entero de cuotas obrero-patronales por los seguros previstos en la Ley del Seguro Social.

37. Señaló que como se desprende de la demanda, la actora solicita se ajuste la pensión de cesantía en edad avanzada de que goza desde el veintitrés de noviembre de dos mil doce, porque considera no debe ser inferior al salario mínimo general, de ahí que pretende su cálculo conforme a éste, esto es, lo que realmente persigue es el reconocimiento de un derecho consistente en la modificación de su pensión desde su base por estimarla incorrecta y no una simple corrección aritmética.

38. Estableció que de acuerdo al marco normativo expuesto, si el reclamo concreto de la actora lo constituye el ajuste y pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada que se le otorgó el veintitrés de noviembre de dos mil doce, es claro que constituye una prestación de seguridad social reclamable en un conflicto individual de seguridad social, cuya naturaleza jurídica es laboral, pues se ubica en el supuesto previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, donde además se establece que la competencia para conocer de esos conflictos, por razón de territorio, corresponde al tribunal del lugar donde se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la que se encuentre adscrito el asegurado o sus beneficiarios.

39. Que lo anterior aunado que conforme a la regla especial contenida en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, las controversias entre los asegurados [incluye los pensionados] y sus beneficiarios con el instituto sobre las prestaciones que esa ley otorga, deben tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral.

40. Indicó que si lo que se pretende es modificar una prestación derivada del régimen obligatorio del seguro social previamente otorgada, es inconcuso que las autoridades laborales tienen facultad legal para conocer de tales conflictos, ello a través del procedimiento especial.

41. Argumentó que el aludido Tribunal apoyó en la tesis 2a. XVII/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: ***"PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD. PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS CONTRA LA MODIFICACIÓN EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON COMPETENTES LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL."***

42. Adujo que sin que para ello obste lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, del cual se desprende que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

43. Ya que si bien dicho numeral otorga competencia al tribunal de mérito en cuestiones pensionarias, ello sólo acontece en relación con las pensiones civiles otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o con cargo al erario federal; pero en momento alguno respecto a las pensiones que otorga el diverso Instituto Mexicano del Seguro Social.

44. Que por ello no es factible conceder competencia a ese tribunal, distinta a la otorgada por voluntad del legislador federal, aun cuando, como lo dice la jueza federal laboral, el Instituto Mexicano del Seguro Social al igual que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sea un organismo público descentralizado; máxime que, como se ha establecido, atendiendo a la coherencia del sistema jurídico mexicano, el legislador ya estableció de manera expresa la competencia para conocer de asuntos como el planteado por la actora, a favor de los tribunales federales en materia laboral.

45. Sostuvo que tampoco se inadvierte la interpretación que orientó el criterio de la Jueza Federal Laboral respecto a las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 46/2023, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.), el cual el aludido tribunal estimó que sólo es aplicable para definir la competencia entre los juzgados de distrito ante la promoción de una demanda de amparo indirecto en la cual se impugna la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo la óptica de que una vez otorgada la misma surge una relación de naturaleza administrativa, entre la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social [donde se analiza control de constitucionalidad], es decir, estableció qué juzgado de distrito es competente para conocer de la acción ejercida a través del medio de control constitucional, no así en lo concerniente a determinar la competencia por materia en atención a la naturaleza de la acción en el juicio de origen, la que tiene que hacerse en función de las prestaciones reclamadas.

46. Es decir, consideró que ese precedente es aplicable para efectos de fijar la competencia de tribunales constitucionales en materia de amparo; mas no para definir la competencia en tratándose de reclamos en la vía ordinaria, como acontece en el caso, que la competencia se suscitó entre dos tribunales ordinarios, en donde como se vio, el legislador delimitó con toda claridad la competencia de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

47. Sostuvo que si el reclamo es el ajuste o modificación de la pensión de cesantía en edad avanzada de que actualmente goza la demandante, ello impacta propiamente en el otorgamiento adecuado y originario

de esa prestación consistente en el reconocimiento de un derecho y no en un mero error aritmético en su cuantificación, por lo que la controversia suscitada entre aquélla y el Instituto Mexicano del Seguro Social –como ente asegurador–, debe tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral, acorde lo señalado en los artículos 899-A de la Ley Federal del Trabajo y 295 de la Ley del Seguro Social.

48. Por ello el Tercer Tribunal Colegiado concluyó que la competencia para conocer del asunto motivo del conflicto corresponde al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua, con domicilio en esa ciudad.

b) El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, resolvió el conflicto competencial **10/2022**, de las características siguientes:

49. Mediante escrito presentado electrónicamente el ocho de enero de dos mil veinticuatro, ante los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua, **************, por derecho propio, demandó en la vía ordinaria al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o quien resultara responsable de la fuente de trabajo, las prestaciones siguientes:

*"La Actualización de la Pensión de Cesantía en Edad Avanzada No. ********** de 07 de agosto de 2014, con efectos retroactivos al día 14 de junio de 2023, incluidas las consistentes en aguinaldo equivalente a una mensualidad por año previsto en el numeral 167 último párrafo de la Ley del Seguro Social derogada con vigencia hasta el 30 de junio de 1997, incremento anuales inherentes a la misma en el mes de febrero a razón del incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor con fundamento en el Artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley del Seguro Social vigente, además del aumento señalado en el Decreto Presidencial de 05 de enero de 2004 consistente en el 11% de la cuantía que corresponda, previsto en el Decreto Presidencial de 05 de enero de 2004, en el que modifica el artículo Décimo Cuarto Transitorio, en su inciso b), y la asignación familiar por esposa y/o ayuda asistencial del 15% prevista en el numeral 164 de la Ley del Seguro Social derogada con vigencia hasta el 30 de junio de 1997. (...)".*

50. De dicha demanda correspondió conocer al **Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua**, con residencia en esta ciudad, quien por auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, la radicó bajo el número de expediente **************, en donde previo a su admisión requirió al promovente que subsanara ciertas irregularidades advertidas en ella.

51. Una vez desahogado dicho requerimiento, mediante acuerdo de veintitrés de enero siguiente, se admitió la demanda en la vía ordinaria laboral.

52. Por acuerdo de trece de febrero del año precitado, la Jueza de Distrito Especializada en Materia de Trabajo adscrita al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua, determinó que carecía de competencia en razón de la materia, para conocer y resolver el conflicto planteado en el escrito inicial de demanda y consideró que quien debía avocarse al estudio de la misma era el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues en esencia consideró que era el órgano competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

53. Determinación que basó sustancialmente en el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) de rubro: "***COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL***."

54. Por auto de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Chihuahua, determinó no aceptar la competencia planteada para conocer y resolver el asunto en cuestión pues, en lo sustancial, indicó que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la naturaleza del órgano jurisdiccional no define la competencia por materia para conocer del asunto respectivo, pues ésta debe determinarse con base en la naturaleza del acto reclamado.

55. Señaló que si bien el artículo 3º, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone que ese tribunal conocerá, entre otras, de las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; empero, que al existir una ley especial, como lo es la Ley del Seguro Social que determina la competencia material de un diverso órgano jurisdiccional, para conocer las controversias entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los asegurados, entonces debe atenderse a ésta aun cuando la pensión de que se trate deba ser cubierta con cargo al erario federal, por lo que concluyó que dicho tribunal administrativo no era competente y que quien debía conocer y resolver el referido asunto era el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua.

56. Por lo anterior, denunció el conflicto competencial suscitado y ordenó la remisión de los autos originales **al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Trabajo del Decimoséptimo Circuito,** en turno, para decidir sobre el conflicto competencial suscitado, del cual correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito,** quien por auto de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, admitió a trámite el conflicto competencial, lo registró bajo el número de expediente **10/2024**.

57. En ejecutoria de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el aludido tribunal determinó que la autoridad competente para conocer de la demanda promovida por **********, contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo es, la Sala Regional del Norte Centro I Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo los argumentos siguientes:

58. Que ese Tribunal Colegiado estima que el contenido de las prestaciones detalladas en la demanda de origen, la prevención formulada por el Tribunal Laboral, así como su desahogo, permiten considerar que el reclamo del accionante versa en la actualización tanto del monto de su pensión, así como de las prestaciones vinculadas a ella, como lo son las asignaciones familiares y/o ayuda asistencial.

59. Esto es, lo reclamado se centra en la mera actualización o conformación errónea de su pensión y no propiamente sobre el otorgamiento de prestaciones laborales diversas o adicionales, tan es así, que en su aclaración el actor reconoce que cuenta ya con las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

60. Sostuvo que la jueza laboral declaró su legal incompetencia, al considerar que la prestación reclamada resultaba de naturaleza administrativa, por lo que correspondía su conocimiento al Tribunal Federal de

Justicia Administrativa; lo que basó sustancialmente en el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.) de rubro: "***COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL***."

61. Adujo que si bien el criterio precitado versa sobre juicios promovidos en amparo indirecto, y no sobre competencia de autoridades del orden común, no menos verídico es que de la ejecutoria de la contradicción de criterios 46/2023, de la cual emanó, se advierten ciertas premisas que guardan consonancia con la línea jurisprudencial trazada por el Alto Tribunal en relación con la naturaleza de las pensiones y las razones por las cuales, una vez otorgadas estas corresponden a la materia administrativa.

62. Que en dicho precedente se destacó el carácter de pensionados de los quejosos y que, como tal, sus reclamos no versaban en el otorgamiento de una pensión, sino únicamente en su cuantificación.

63. Señaló que se dijo que el acto allá reclamado resultaba de naturaleza administrativa, ya que de los múltiples precedentes emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtenía que si bien el otorgamiento de las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre el beneficiario –ya como pensionado o derechohabiente– y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

64. Sostuvo que la Segunda Sala Sala consideró que al tratarse de actos administrativos reclamados a autoridades con esa naturaleza, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por la forma en que se realizó su cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos respectivos, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, cuando exista esa competencia especial.

65. Que asimismo, en dicho precedente se aludió a la doctrina jurisprudencial trazada por la superioridad en relación con el diverso Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos actos concedan, nieguen, suspendan, modifiquen o revoquen las jubilaciones y pensiones se han considerado de naturaleza jurídica administrativa, apoyando esto en la Jurisprudencia 2a./J.111/2005, de rubro: ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.***"

66. Indicó también que el surgimiento de una nueva relación administrativa, obedece a que la relación laboral no se extiende después de concedida la pensión respectiva, porque esta tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo, lo que

dijo se encuentra contenido en la sentencia recaída en la contradicción de tesis **176/2009** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

67. También destacó que se recalcó que la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones o el aguinaldo, debido a que ésta se otorga después de ella, cuando se reúnan los requisitos que establezca la legislación.

68. En este tenor, se determinó que si un acto reclamado consiste en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; lo que refirió se refleja en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009 de rubro: **"*PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."***

69. Precisó que esas consideraciones las reconoce la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aplicables analógicamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que ambos institutos gozan de la misma naturaleza al ser organismos públicos descentralizados, lo que dijo se obtiene de los párrafos 97 a 101 de la citada contradicción **46/2023** que dio origen a la jurisprudencia **37/2023**, invocada por la Juzgadora Laboral, misma que dijo resulta aplicable al caso, pues a pesar de dilucidar un tema competencial en materia de amparo, permite conocer el desarrollo jurisprudencial de la superioridad en cuanto al carácter administrativo de las pensiones.

70. Que en ese mismo sentido resulta ilustrativo lo resuelto en el amparo en revisión **180/2023**, donde al analizar la inconstitucionalidad de los artículos 68 y 69 de la Ley del Seguro Social vigente, en relación a si el factor de actualización de la pensión garantiza que su monto sea al menos el equivalente al salario mínimo, vulneraba o no el derecho al mínimo vital, reiteró esa naturaleza administrativa.

71. También señaló que se recordó que al resolver la contradicción de tesis **200/2020** la propia Segunda Sala puntualizó que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna y que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por la persona trabajadora por lo que ambos forman parte del ámbito laboral; sin embargo, el monto máximo que puede recibir una persona asegurada una vez calculada el monto de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el monto de la pensión.

72. Indicó en la contradicción de criterios **310/2021** la Sala estableció que las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, entre ellos su aumento **o actualización es de diversa naturaleza a la laboral**, pues su finalidad radica en evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo.

73. También precisó que la Sala en esa resolución insistió en que la finalidad de la actualización de una pensión radica en que ésta no pierda su poder adquisitivo, y reiteró que no se trata de la remuneración por un trabajo personal subordinado, sino que los aspectos vinculados con la cuantificación de una pensión otorgada pertenecen a la materia administrativa.

74. Sostuvo que vistos dichos precedentes, es dable colegir que, corresponde a las autoridades del trabajo la determinación del derecho a obtener una pensión, pero una vez otorgada esta, lo relativo a su actualización corresponde a autoridades administrativas.

75. El Tribunal también acotó que en lo tocante a errores en su conformación aritmética la superioridad ha establecido que existe un procedimiento especial, previsto en el artículo 273 de la Ley del Seguro Social, conforme al cual deben tramitarse las modificaciones a las pensiones y otras prestaciones en dinero concedidas por un error atribuible al instituto que modifiquen su cuantía o sus condiciones, siempre y cuando tuvieran una naturaleza meramente aritmética, cuyo origen fuera completamente ajeno a posibles datos equivocados que hubiesen sido proporcionados por el patrón, pues indicó que en tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos, empero, dichos supuestos no se surten en la especie.

76. Refirió que no se soslaya que la Sala Regional contendiente sustentó el rechazo de la competencia en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social,(6) conforme al cual las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esa Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral.

77. Que sin embargo, el contenido de dicho numeral no puede leerse de manera aislada al cúmulo de consideraciones vertidas por el Alto Tribunal, detalladas con antelación, donde se definió que una vez que se obtiene una pensión, la relación entre el beneficiario –ya como pensionado o derechohabiente– y el Instituto Mexicano del Seguro Social, deja de ser laboral para convertirse en una nueva relación de carácter administrativo.

78. Que lo anterior guarda consonancia con lo resuelto por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Conflicto Competencial **98/2022**, donde concluyó la inaplicabilidad del citado numeral a efecto de resolver dicha contienda competencial vinculada a una controversia sobre descuentos realizados a cuotas pensionarias por jubilación, pues reiteró que aun cuando las pensiones emanan de un vínculo de trabajo, el nexo que surge entre un pensionado y el instituto de seguridad social es de naturaleza administrativa, lo que dijo se obtiene de los párrafos 25 a 27 del referido conflicto.

79. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este requisito se cumple respecto del Tribunal Colegiado cuyo criterio se resumirá como postura **“A”**, con el Tribunal Colegiado que representa la postura **“B”**.

80. Así, este Pleno Regional considera que existen dos posturas contradictorias diversas definidas con claridad en esta contradicción, entre las cuales existe un punto de toque.

81. Por un lado, se identificará como **postura “A”** a la defendida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito (conflicto competencial **8/2024**,) y como **postura “B”,** a la sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito (conflicto competencial **10/2024**).

82. **Tribunal Colegiado de la postura A.** El órgano colegiado adherente a esta postura, estableció que en tratándose de la demanda interpuesta en la vía ordinaria en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la que la parte actora solicita se ajuste la pensión de cesantía en edad avanzada de que goza, esto es, que su cálculo se haga sin ser inferior al salario mínimo, con ello lo que realmente persigue es el reconocimiento de un derecho consistente en la modificación de su pensión desde su base por estimarla incorrecta y no una simple corrección aritmética; por cuestión de materia resulta legalmente competente para conocer de esa demanda, un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua.

83. **Tribunal Colegiado de la postura B.** El Tribunal Colegiado de tal postura señaló que, en tratándose de la demanda en la vía ordinaria interpuesta en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cual la parte actora reclama la actualización tanto del monto de su pensión, así como de las prestaciones vinculadas a ella, como lo son las asignaciones familiares y/o ayuda asistencial, lo cual se centra en la mera actualización o conformación errónea de su pensión y no propiamente sobre el otorgamiento de prestaciones laborales diversas o adicionales, a virtud de que el actor reconoció que cuenta ya con las asignaciones familiares y la ayuda asistencial; por cuestión de materia es legalmente competente para conocer de esa demanda, la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

84. En resumen, de lo anterior se obtiene que ambos Tribunales Colegiados contendientes se enfrentaron con la hipótesis jurídica en cuanto a quién es el legalmente competente para conocer de la demanda interpuesta en un juicio ordinario contra actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se le reclama que se ajuste o actualice la pensión de cesantía en edad avanzada de que goza.

85. Así, el Tribunal Colegiado (adherente a la postura A), consideró que se trata de una pretensión consistente en que se modifique una pensión de cesantía en edad avanzada porque se considera la base para su cálculo incorrecta, en la que lo realmente reclamado es el reconocimiento de un derecho y no una simple corrección aritmética, la competencia para conocer de ese asunto se surte a favor de un tribunal en materia laboral y no en uno de naturaleza administrativa, por lo que consideró competente para conocer de ese asunto al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua.

86. Por el contrario, el Tribunal Colegiado (postura B), señaló que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en el sentido de que en este supuesto se trata de un acto de naturaleza administrativa, ya que si bien el otorgamiento de las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre el beneficiario ya como pensionado o derechohabiente y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, por lo que de estos actos corresponde conocer a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, estableció que corresponde a las autoridades del trabajo la determinación del derecho a obtener una pensión, pero una vez otorgada esta, lo relativo a su actualización corresponde a autoridades administrativas, por lo que concluyó que la competencia en este caso, corresponde a una autoridad administrativa, específicamente a la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

87. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple respecto de los Tribunales Colegiados de la postura **A y B**. El punto de contacto a dilucidar es el siguiente:

88. **Determinar en qué órgano jurisdiccional radica la competencia para conocer y resolver de la demanda promovida en la vía ordinaria por una persona pensionada en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la que solicita el ajuste o actualización de una pensión otorgada previamente.**

89. Sin que sea óbice, para determinar la existencia de la contradicción de criterios, el hecho que los argumentos sustentados por los tribunales contendientes, no constituyan propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.(7)

VII. ESTUDIO DE FONDO

90. Este Pleno Regional se percata que a fin de dar respuesta al cuestionamiento planteado, resulta necesario abordar la siguiente temática: **A)** Doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la competencia por materia, para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y **B)** La naturaleza y objeto del juicio de amparo indirecto y de los conflictos individuales de seguridad social, previstos en la Ley Federal del Trabajo.

A) DOCTRINA DESARROLLADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA POR MATERIA, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y/O POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

91. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, ahora contradicción de criterios número **46/2023**, estableció lo siguiente:

92. Que de los artículos 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, se advierte la determinación de la competencia que corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa y Laboral, de conformidad con la naturaleza del acto reclamado, así como de la autoridad responsable.

93. Precisó que la competencia por materia está encaminada a procurar que un órgano especializado que tiene un mayor conocimiento de la materia pueda resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94. Estableció que en relación al tema de la competencia, esa Segunda Sala determinó que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador consideró como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, la competencia debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

95. Criterio que dijo se encuentra reflejado en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009, y 2a./J. 145/2015 (10a.) de rubros: ***"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS"*** *y* ***"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."***

96. Sostuvo que existe criterio de ese Alto Tribunal en el sentido de que los actos por los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concede, niega, suspende, modifica o revoca las jubilaciones y pensiones tienen una naturaleza jurídica administrativa. Tales consideraciones derivan de la jurisprudencia **2a./J. 111/2005** de rubro: ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."***(8)

97. Indicó que de igual manera, esa Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis **176/2009**(9) determinó que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, ya que la relación laboral no se extiende después de concedida la pensión respectiva porque la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo.

98. Estableció que la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones o el aguinaldo, debido a que ésta se otorga después de ella, cuando se reúnan los requisitos que establezca la legislación. Asimismo, el obligado al pago de las pensiones es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores por lo cual, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre la Institución y los trabajadores o derechohabientes, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

99. Que se determinó que el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable.

100. Señaló que dichos argumentos se reflejan en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, de rubro: "**PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN**".

101. Refirió que si bien el criterio citado hace referencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, éste puede aplicarse por analogía tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que ambos institutos gozan de la misma naturaleza al ser organismos públicos descentralizados.

102. Que de las demandas de amparo que fueron motivo de estudio por los juzgados de distrito, se advierte que los quejosos reclamaron de diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social -Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación "Los Reyes La Paz", del Consejo Técnico y del Consejo Consultivo de la Delegación Norte de la Ciudad de México-, esencialmente, la indebida cuantificación de los incrementos de la pensión por viudez; el incorrecto porcentaje de la pensión de viudez y orfandad otorgada; así como el cálculo de la cuota pensionaria en UMAS y no en salarios mínimos.

103. Adujo que de lo anterior, se advierte que las partes quejosas acudieron en su carácter de pensionados a reclamar no el otorgamiento de una pensión sino la forma en que la prestación les fue cuantificada por la autoridad responsable.

104. Señaló que bajo ese contexto, se tiene que el acto reclamado es de naturaleza administrativa, ya que de conformidad con los precedentes citados, si bien el otorgamiento de las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre el beneficiario –ya como pensionado o derechohabiente– y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

105. Que aunado a lo anterior, se advierte que los actos reclamados se les atribuyeron a autoridades de carácter administrativo, como son el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación "Los Reyes La Paz",(10) Consejo Técnico,(11) y Consejo Consultivo de la Delegación Norte de la Ciudad de México,(12) todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes de conformidad con las atribuciones que les son conferidas pueden conceder, rechazar y modificar las pensiones, resoluciones que afectan de forma unilateral la esfera jurídica del particular.

106. Concluyó que al tratarse de actos administrativos reclamados a autoridades con esa naturaleza, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por la forma en que se realizó

su cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos respectivos, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, cuando exista esa competencia especial.

107. Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia número 2a./J.37/2023 (11a.) de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."***

108. En la Contradicción de tesis ahora contradicción de criterios **176/2009**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

109. Que en el caso el acto reclamado en los juicios de garantías se hizo consistir en la aplicación retroactiva de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entraron, unas, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y otras, a partir del uno de enero de dos mil dos, lo que se traduce en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos a los que el quejoso tiene derecho de conformidad con el precepto invocado, en su texto vigente antes de la reforma efectuada del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

110. Refirió que el acto de autoridad se le reclama al Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien es la encargada de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones, de aplicar los aumentos correspondientes y de aprobar las nóminas de pago de éstas.

111. Expresó que esa Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, por unanimidad de votos, generó la tesis de jurisprudencia número 111/2005 del siguiente tenor: ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el***

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

112. Señaló que en la ejecutoria derivada de esa contradicción de tesis, se realizaron los siguientes pronunciamientos:

"...En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado.

Por tanto, la orden de suspensión, reducción o descuento de la pensión por viudez constituye un acto susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, al constituir un acto unilateral, a través del cual se extingue o modifica la situación derivada del acto de otorgamiento de tal pensión, el cual constituye el derecho a disfrutar la misma, sin necesidad de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos competentes y subordinados jerárquicamente a él deban acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal manera la esfera jurídica del pensionado, o necesiten del consentimiento del interesado, dado que se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable.

En otras palabras, el Instituto citado por sí o a través de sus órganos competentes, cuando emiten la orden de suspensión, descuento o reducción de la pensión por viudez, ejercen facultades de decisión que les están atribuidas en los preceptos transcritos con antelación; luego, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo cual revela que tal Institución y sus dependencias respectivas son autoridades para los efectos del juicio de amparo, en términos de las tesis tituladas: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LAS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO" y "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO. QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES", transcritas con antelación.

De conformidad con todo lo expuesto se considera que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos respectivos dependientes de él, al pronunciar la orden de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión, como puede ser la de viudez actúan como autoridades para los efectos del juicio de amparo.

Este criterio, tiene apoyo además de las tesis ya invocadas, por analogía en la diversa, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, la cual comparte esta Sala, cuyo texto y datos de localización son:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE DECLARE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2000), TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

...

Una vez establecido que las órdenes de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión (como puede ser la pensión por viudez), emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o los órganos respectivos dependientes de él son actos de autoridad, debe tomarse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo este ordenamiento es aplicable a los actos de autoridad (de naturaleza administrativa) emitidos por los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, entre los cuales se ubica el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cabe advertir que dicha ley entró en vigor el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco y en su segundo punto transitorio se derogaron todos los recursos administrativos previstos en las diferentes leyes administrativas existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley de mérito.

Así, de acuerdo a lo anterior, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 6º del Reglamento de Prestaciones Económicas de éste por medio de los cuales se podía impugnar las resoluciones a través de las cuales se concedía, negaba, suspendía, modificaba o revocaba las jubilaciones o pensiones quedaron derogados por disposición del Segundo transitorio citado. Esto en virtud de que tales Reglamentos ya existían con anterioridad a la vigencia (primero de junio de mil novecientos noventa y cinco) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis y veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente; luego, es obvio que por ser anteriores a la vigencia de dicha Ley fueron derogados por mandato contenido en el artículo transitorio citado.

Igualmente es de tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es: (Lo transcribió).

Del análisis de la disposición preinserta, se advierte con nitidez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer y resolver respecto a resoluciones de carácter administrativo, como es el caso de las emitidas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; luego, toda resolución dictada por éste o los Órganos competentes dependientes de él en materia de pensiones, como son las relativas a la suspensión, descuento o reducción de una pensión, se ubican en los supuestos contemplados en el numeral 11, fracción VI, preinserto.

En esta tesitura, se colige que las resoluciones definitivas que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o sus Dependencias competentes, dicten en materia de pensiones deben ser impugnadas por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este orden de ideas, se precisa que actualmente las órdenes y acuerdos por medio de los cuales se conceda, niegue, suspenda, modifique, revoque o reduzcan la jubilación o pensión, optativamente son impugnables por medio del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En otras palabras, las órdenes o acuerdos de mérito previamente a la promoción del juicio de garantías deben ser impugnados por medio del recurso de revisión o del juicio contencioso administrativo citados, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción al principio de definitividad previstas el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Cabe advertir que si el interesado opta por el recurso de revisión, la resolución que recaiga a éste, previamente al juicio de garantías, necesariamente deberá impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.

Las anteriores consideraciones tienen apoyo en la jurisprudencia, cuyo texto y datos de localización son: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"

...

Con base en todas las consideraciones precedentes se colige que si bien es cierto que las órdenes de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión, como puede ser la de viudez, emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o los Órganos competentes dependientes de él, son actos de autoridad, también lo es que por regla general y atendiendo al principio de definitividad no pueden ser impugnados por medio del juicio de garantías indirecto, salvo que se actualice alguna de las excepciones al principio de mérito previstas en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Con base en los anteriores razonamientos y después de una nueva reflexión esta Segunda Sala considera que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, titulada "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN." consistente en que para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de las demandas instauradas por un derechohabiente o beneficiario de éste en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de las cuales se reclama a éste en forma principal una prestación de seguridad social, como puede ser la pensión debe atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado Instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

Lo anterior, en primer lugar, porque de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 48 al 86 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los derechohabientes o sus dependientes deben solicitar ante dicho Instituto la pensión que consideren les corresponde y para que la misma sea otorgada se deben satisfacer los requisitos legales correspondientes. Además, una vez concedida la pensión el Instituto citado está facultado legalmente para suspenderla o revocarla, en los casos y condiciones previstos en tales preceptos, sin que para ello esté obligado a acudir ante un tribunal jurisdiccional o administrativo, pues la resolución respectiva el Instituto indicado la puede pronunciar unilateralmente por sí y ante sí sin mayores exigencias que la del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

En segundo término, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues como ya se vio con antelación puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar en que en ocasiones la pensión se otorga cuando la relación de trabajo ha culminado, como puede ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada.

En tercer lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a lo razonado con antelación con base en este precepto, dicho tribunal es el competente para conocer y resolver en forma definitiva todo lo relativo a las pensiones que sean a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; luego, es obvio que cuando el derechohabiente o sus beneficiarios no estén de acuerdo con la orden o acuerdo por medio del cual se les conceda, niegue, revoque, suspenda, modifique o reduzca una pensión necesariamente la deben impugnar a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal citado.

Esto es, de la demanda que un derechohabiente o sus beneficiarios reclamen únicamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las órdenes o resoluciones en las cuales se les haya concedido, negado, revocado, suspendido, modificado o reducido la pensión respectiva, debe conocer en definitiva el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de ser una prestación de carácter de seguridad social (la cual debe cumplir únicamente dicho Instituto) y no una prestación derivada directamente de la relación laboral.

Este criterio tiene apoyo, por analogía en la tesis, cuyo texto y datos de localización son: "COMPETENCIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMO BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL PROPIO ESTADO EN CONTRA DE ESTE ORGANISMO." …"

113. Expuso que de la ejecutoria transcrita se aprecian los posicionamientos jurídicos siguientes:

114. Que si se atribuye al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas, sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias, su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado.

115. Que la orden de suspensión, reducción o descuento de la pensión por viudez constituye un acto susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, al constituir un acto unilateral, a través del cual se extingue o modifica la situación derivada del acto de otorgamiento de tal pensión, el cual constituye el derecho a disfrutar la misma, sin necesidad de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos competentes y subordinados jerárquicamente a él deban acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal manera la esfera jurídica del pensionado, o necesiten del consentimiento del interesado, dado que se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable.

116. Que el Instituto citado y sus órganos competentes, cuando emiten la orden de suspensión, descuento o reducción de la pensión por viudez, ejercen facultades de decisión que les están atribuidas en la ley; luego, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo cual revela que tal Institución y sus dependencias respectivas son autoridades para los efectos del juicio de amparo.

117. Que las órdenes o acuerdos de mérito previamente a la promoción del juicio de garantías deben ser impugnados por medio del recurso de revisión o del juicio contencioso administrativo citados, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción al principio de definitividad previstas el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

118. Que después de una nueva reflexión esa Segunda Sala abandona parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001 consistente en que para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de las demandas instauradas por un derechohabiente o beneficiario de éste en contra del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de las cuales se reclama una prestación de seguridad social, como puede ser la pensión, debe atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado Instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

119. Que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues como ya se vio con antelación puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar en que en ocasiones la pensión se otorga cuando la relación de trabajo ha culminado, como puede ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada.

120. También precisó que de los pronunciamientos expuestos se advierte que esa Segunda Sala ha considerado que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, que es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; por ende, resulta obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada; por tal motivo, esa Sala abandonó el criterio anterior relativo a que cuando se reclamaba una pensión, debía atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado Instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

121. Sostuvo que no es óbice a lo anterior, que en la citada tesis de jurisprudencia número **111/2005** de esa Sala, se haya definido la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que concedan, nieguen, revoquen, suspendan, modifiquen o reduzcan esas pensiones, previamente al juicio de amparo, y no propiamente la procedencia de éste. Lo anterior es así porque en la ejecutoria respectiva también se indicó que las facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones de ese Instituto en general, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias, su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado, por lo que tales facultades constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

122. Que tampoco es óbice que los pronunciamientos de la jurisprudencia y ejecutoria señalados, estén referidos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado anterior a la vigente, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en razón de que no se advierten motivos para considerar que los actos relativos a la concesión, negativa, revocación, suspensión, modificación o reducción de las pensiones del Instituto multimencionado, no tengan en la nueva ley la naturaleza de

actos de autoridad, ni tampoco que haya variado la esencia de las pensiones para considerarlas de naturaleza distinta a la administrativa.

123. Adujo que a mayor abundamiento, la naturaleza material de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra conformada por las siguientes características que se desprenden de la regulación legal correspondiente:

1. Se trata de prestaciones en dinero que pertenecen a la categoría de la seguridad social.

2. Las otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los trabajadores al servicio de las dependencias públicas.

3. Se proporcionan a los trabajadores (jubilación, invalidez, etc) o a sus derechohabientes (muerte o vida, viudez, orfandad).

4. Pueden ser de diversos tipos: jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte o vida, etcétera.

5. Para su otorgamiento, deben cumplirse los requisitos que la ley establece.

124. Que atendiendo a las características mencionadas también se puede arribar a la conclusión que las pensiones pertenecen a la materia administrativa porque si bien es cierto, que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es, que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

125. Que asimismo, la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etc. que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales. Asimismo, el obligado al pago de las pensiones es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por la dependencia públicas a favor de sus trabajadores, por lo cual, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho Instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

126. Indicó que de lo expuesto se colige que el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivada de la falta de aplicación de los incrementos correspondientes, por la aplicación retroactiva de los preceptos legales relativos, sin lugar a dudas, **pertenece a la materia administrativa**, porque además de las razones expuestas, en ese supuesto, no está cuestionado el derecho a obtener la pensión, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su

derechohabiente, y solamente se cuestiona su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable.

127. Sostuvo que aunado a lo expuesto, los pronunciamientos adoptados en relación con la naturaleza del acto reclamado, son acordes con la postura adoptada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida, entre otras, en la ejecutoria del amparo en revisión número **220/2009**, de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, en la que se determinó:

"***Para determinar cuándo el juicio de amparo pertenece a la materia de trabajo, principalmente deben atenderse los aspectos siguientes:***

... b) La naturaleza jurídica del acto reclamado que define la materia del amparo, se determina por el bien jurídico o interés fundamental controvertido en el amparo, esto es, en el juicio de amparo en materia de trabajo el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el apartado A), del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.

Así, los anteriores aspectos, calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y naturaleza jurídica del acto reclamado, son los que determinan la existencia de un juicio de amparo en materia laboral, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, pues basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales y legales antes citadas y que en el amparo intervenga un trabajador en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a favor de éste. A dicha conclusión se llega empleando las elementales reglas de la lógica jurídica, pues la contraparte del trabajador quejoso en el juicio de amparo lo es la autoridad responsable y la teleología de la citada suplencia es lograr que dicho trabajador tenga la misma oportunidad de defensa en la hipótesis en que el amparo lo hubiera promovido el patrón, quien cuenta con los recursos económicos suficientes para su asesoramiento jurídico en el combate del acto reclamado."

128. Expresó que el posicionamiento expuesto se contiene además en los siguientes asuntos: amparo en revisión 218/2008, amparo en revisión 219/2008, amparo en revisión 221/2008, lo que dio lugar a la configuración, entre otras, de la tesis de jurisprudencia número 184/2008, pendiente de publicarse, de rubro: "***ISSSTE. LA LEY RELATIVA ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ABRIL DE 2007)."***

129. Sostuvo que en la especie, el acto reclamado no pertenece a la materia laboral porque no afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el apartado A), del artículo 123 de la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo derivado de la relación obrero patronal, porque las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se ubican dentro de ese apartado, sino del apartado B) del precepto constitucional referido y además, si bien es cierto, que encuadran dentro de la fracción XI relativa a la seguridad social, del apartado B) del precepto constitucional magno, también lo es que la indebida cuantificación de la pensión otorgada por ese Instituto, en todo caso, no genera una afectación directa e inmediata al derecho constitucional del otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, en razón de que la pensión proviene de una nueva

relación de naturaleza administrativa entre dicho Instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, constituida por la obligación derivada del cumplimiento de los requisitos legales de antigüedad, edad y otros diversos, para el pago de las prestaciones económicas correspondientes, aunado a la circunstancia de que en el caso concreto, no se está cuestionando el otorgamiento o revocación de la pensión, sino simplemente su liquidación correcta, por lo cual, en todo caso, solamente genera una afectación indirecta y mediata. De lo que es dable confirmar que la naturaleza material de la pensión pertenece a la materia administrativa.

130. Que siguiendo el contenido de la tesis de jurisprudencia número **24/2009** de esa Sala, el otro dato que debe tomarse en cuenta para precisar la competencia por materia de los juzgados de Distrito, para conocer de los juicios de amparo, es la naturaleza de la autoridad responsable. En este sentido, el acto de autoridad se le reclamó al Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es una autoridad administrativa perteneciente a la Administración Pública Federal. De lo cual, se confirma que el acto reclamado en los juicios de garantías, que formaron parte de los conflictos competenciales, materia de la presente contradicción de tesis, pertenece a la materia administrativa.

131. Concluyó que es dable concluir que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en contra del acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivada de la falta de aplicación de los incrementos correspondientes, por la aplicación retroactiva de los preceptos legales relativos, atribuido al Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se surte a favor de un Juzgado de Distrito Especializado en la Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio, desde luego, de que los órganos jurisdiccionales con competencia Mixta conozcan de dichos juicios en los lugares en los que no exista aquella competencia especializada.

132. Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 153/2009,** de rubro: ***"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."***

133. La misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial **110/2015**, señaló:

134. Que esa Sala toma en cuenta que la parte quejosa reclamó de diversas autoridades pertenecientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en esencia, los indebidos descuentos a su pensión por viudez, sin tener adeudo alguno con la señalada institución.

135. Señaló que bajo ese contexto, la calidad de pensionada de la quejosa, hace que la relación laboral que en su momento existió entre su fallecido esposo y su empleador pase a un segundo término, pues ahora con la pensión en cuestión el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado actúa como autoridad administrativa para conocer del asunto que motivó el conflicto competencial.

136. Sostuvo que si la afectación que sufrió la quejosa fue el indebido descuento que el Instituto realiza al monto de su pensión de viudez, es evidente que ésta implica un acto de autoridad que pertenece a la materia administrativa; lo que apoyó de manera análoga en la Jurisprudencia de esa Sala bajo el rubro: ***"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.***"

137. La propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ahora contradicción de criterios **200/2020**, señaló:

138. Que esa Sala ha sostenido reiteradamente que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública o la fuente de trabajo en la que ésta ha laborado, el aspecto relativo a la indebida cuantificación de una pensión pertenece a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación.

139. Estableció que si bien el otorgamiento de la pensión jubilatoria constituye un derecho previsto en la Constitución, que deriva de la existencia del vínculo laboral que los trabajadores del estado sostienen con los Poderes de la Unión, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a la materia administrativa; apoyó lo anterior en la jurisprudencia precitada y en la diversa de rubro: ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."***

140. Así también, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial **98/2022**, señaló:

141. Que si se reclamó el descuento a la pensión otorgada por ese instituto, se colige que el acto que se reclama y la autoridad son **de naturaleza administrativa**, porque la correlación entre la pensionada y ese Instituto constituye nueva relación de naturaleza administrativa, en tanto que el citado instituto puede realizar actos que crean, modifican o extinguen por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, como en el caso, de realizar descuentos en el pago de la pensión con motivo de préstamos.

142. Lo anterior lo apoyó en las jurisprudencias 2a./J. 89/2019 (10a.) y 2a./J. 111/2005, de rubros: ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."*** *e* ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL***

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.”*;* mismos que citó por analogía, ya que si bien refieren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en este asunto las responsables pertenecen al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cierto es que dichos Institutos tienen naturaleza jurídica similar al ser organismos públicos descentralizados.

143. Estimó que para resolver ese conflicto competencial no era aplicable lo previsto por el artículo 295(13) de la Ley del Seguro Social ni los criterios de las jurisprudencias de rubros: ***“SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.”*** *y* ***“PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD. PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS CONTRA LA MODIFICACIÓN EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON COMPETENTES LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.”***

144. Expresó que ello debido a que ha quedado precisado, el acto reclamado no se refiere a la extinción o modificación de las prestaciones previstas en ley que integran el régimen obligatorio y que son otorgadas a un trabajador en activo asegurado o sus beneficiarios, sino que en este asunto la quejosa controvirtió los descuentos que se han realizado a su cuota pensionaria por jubilación, por lo que si bien las pensiones tienen como fuente el vínculo de trabajo establecido entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya o esté laborando, lo cierto es que el vínculo que surge entre la quejosa y el instituto de seguridad social es una nueva relación de naturaleza administrativa que tiene la facultad de crear, modificar o extinguir por sí o ante sí una situación que impacte en su esfera jurídica, como son los descuentos a una pensión por jubilación.

145. La misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **180/2023**, estableció:

146. Que las pensiones de jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios o la de cesantía en edad avanzada obedecen a una prerrogativa concedida a la o el asegurado cuando por distintas razones deja de ser remunerado con motivo de la prestación de sus servicios, mientras que la pensión por viudez resulta de la muerte de la persona trabajadora o bien de la o el pensionado y pretende garantizar la subsistencia del cónyuge supérstite ante tal deceso y si bien, como prestación de seguridad social, tiende a la protección de la subsistencia y la salud de sus titulares lo cierto es que no se relaciona con el salario mínimo que, como se dijo, es la remuneración que corresponde por la prestación de un servicio personal subordinado.

147. Señaló que el mecanismo de actualización sólo tiene como propósito evitar que las pensiones otorgadas por el instituto pierdan su poder adquisitivo por el paso del tiempo y si bien el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 65 establece la necesidad de revisar los montos de las pensiones cuando se produzcan variaciones sensibles en el nivel de vida, lo cierto es que no establece que esa modificación deba ajustarse a un factor, parámetro o indicador determinado.

148. Que además, al resolver la contradicción de tesis **200/2020**, esa Segunda Sala puntualizó que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna y que el monto de

la pensión lo constituye el del salario obtenido por la persona trabajadora por lo que ambos forman parte del ámbito laboral; sin embargo, el monto máximo que puede recibir una persona asegurada una vez calculada el monto de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el monto de la pensión.

149. Indicó que relacionado con lo anterior, en la contradicción de criterios **310/2021** esa Segunda Sala estableció que las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, entre ellos su aumento o actualización es de diversa naturaleza a la laboral, pues su finalidad radica en evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo.

150. La aludida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis ahora contradicción de criterios **310/2021**, estableció:

151. Que esa Segunda Sala ha tenido oportunidad de analizar la aplicación retroactiva del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del ISSSTE vigente a partir del uno de enero de dos mil dos en torno al pago de incrementos o diferencias a las pensiones.

152. Señaló que se recordó que en múltiples ejecutorias se ha concluido que la pensión jubilatoria es un beneficio de seguridad social al que los trabajadores acceden una vez que se satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente, estos aspectos están íntimamente vinculados con la existencia de una relación de trabajo mientras que su cuantificación corresponde a la materia administrativa en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación.

153. Que las consecuencias o derivaciones con motivo del otorgamiento de la pensión, entre ellos el aumento o actualización del monto de la pensión es de diversa naturaleza; ya que la razón de su existencia es evitar que la pensión pierda su poder adquisitivo por el paso del tiempo como lo reconoció la Organización Mundial del Trabajo en el convenio 102 que en su artículo 65 establece la necesidad de la revisión de los montos cuando se produzcan variaciones en el costo de la vida.

154. En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 200/2020, esa Sala apuntó que los aspectos vinculados con la indebida cuantificación de una pensión pertenecen a la materia administrativa, en tanto que no se cuestiona el derecho a obtenerla ni está en juego su revocación; asimismo que la determinación de su monto límite debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización y no con base en el salario mínimo, en tanto que el mandato constitucional prohíbe emplearlo como "índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza".

155. Sostuvo que dado que el aumento anual en el monto de la pensión tiene como nota esencial el mantener el poder adquisitivo de su titular ante el costo de la vida, esto es, se ubica en la esfera del derecho administrativo y no en la materia de trabajo por lo que, se sigue que únicamente constituye una medida de referencia y, por tanto, le es aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación; particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, el concepto de salario mínimo establecido en el artículo 57 de la Ley del ISSSTE (abrogada), en su texto vigente del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, debe entenderse referido a la nueva unidad de cuenta.

156. Así también la aludida Sala al resolver la contradicción de tesis ahora contradicción de criterios **116/2005-SS**, expresó:

157. Que la orden de suspensión, reducción o descuento de la pensión por viudez constituye un acto susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, al constituir un acto unilateral, a través del cual se extingue o modifica la situación derivada del acto de otorgamiento de tal pensión, el cual constituye el derecho a disfrutar la misma, sin necesidad de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos competentes y subordinados jerárquicamente a él deban acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal manera la esfera jurídica del pensionado, o necesiten del consentimiento del interesado, dado que se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable.

158. Estableció que el Instituto citado por sí o a través de sus órganos competentes, cuando emiten la orden de suspensión, descuento o reducción de la pensión por viudez, ejercen facultades de decisión que les están atribuidas en los preceptos transcritos con antelación; luego, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo cual revela que tal institución y sus dependencias respectivas son autoridades para los efectos del juicio de amparo, en términos de las tesis tituladas: ***"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."*** *y* ***"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES."***

159. Señaló que se considera que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos respectivos dependientes de él, al pronunciar la orden de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión, como puede ser la de viudez actúan como autoridades para los efectos del juicio de amparo.

160. Criterio que dijo tiene apoyo además de las tesis ya invocadas, por analogía también en la diversa sustentada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, de rubro: ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE DECLARE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2000), TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."***

161. Precisó que actualmente las órdenes y acuerdos por medio de los cuales se conceda, niegue, suspenda, modifique, revoque o reduzca la jubilación o pensión, optativamente son impugnables por medio del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

162. Que en otras palabras, las órdenes o acuerdos de mérito previamente a la promoción del juicio de garantías deben ser impugnados por medio del recurso de revisión o del juicio contencioso administrativo citados, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción al principio de definitividad previstas en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

163. Advirtió que si el interesado opta por el recurso de revisión, la resolución que recaiga a éste, previamente al juicio de garantías, necesariamente deberá impugnarse a través del juicio contencioso administrativo.

164. Consideraciones anteriores que dijo tienen apoyo en la jurisprudencia, cuyo rubro es: ***"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***"

165. Que con base en todas las consideraciones precedentes se colige que si bien es cierto que las órdenes de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión, como puede ser la de viudez, emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o los órganos competentes dependientes de él, son actos de autoridad, también lo es que por regla general y atendiendo al principio de definitividad no pueden ser impugnados por medio del juicio de garantías indirecto, salvo que se actualice alguna de las excepciones al principio de mérito previstas en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

166. Estableció que después de una nueva reflexión esa Segunda Sala considera que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, titulada ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.***", consistente en que para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de las demandas instauradas por un derechohabiente o beneficiario de éste en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de las cuales se reclama a éste en forma principal una prestación de seguridad social, como puede ser la pensión debe atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

167. Que lo anterior, en primer lugar, porque de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 48 al 86 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los derechohabientes o sus dependientes deben solicitar ante dicho instituto la pensión que consideren les corresponde y para que la misma sea otorgada se deben satisfacer los requisitos legales correspondientes. Además, una vez concedida la pensión el instituto citado está facultado legalmente para suspenderla o revocarla, en los casos y condiciones previstos en tales preceptos, sin que para ello esté obligado a acudir ante un tribunal jurisdiccional o administrativo, pues la resolución respectiva el instituto indicado la puede pronunciar

unilateralmente por sí y ante sí sin mayores exigencias que la del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

168. En segundo término, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues como ya se vio con antelación puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar que en ocasiones la pensión se otorga cuando la relación de trabajo ha culminado, como pueden ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada.

169. Y en tercer lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y a lo razonado con antelación con base en este precepto, dicho tribunal es el competente para conocer y resolver en forma definitiva todo lo relativo a las pensiones que sean a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; luego, es obvio que cuando el derechohabiente o sus beneficiarios no estén de acuerdo con la orden o acuerdo por medio del cual se les conceda, niegue, revoque, suspenda, modifique o reduzca una pensión necesariamente la deben impugnar a través del juicio contenciosos administrativo ante el tribunal citado.

170. Esto es, de la demanda que un derechohabiente o sus beneficiarios reclamen únicamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las órdenes o resoluciones en las cuales se les haya concedido, negado, revocado, suspendido, modificado o reducido la pensión respectiva, debe conocer en definitiva el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de ser una prestación de carácter de seguridad social (la cual debe cumplir únicamente dicho instituto) y no una prestación derivada directamente de la relación laboral.

171. Criterio que apoyó por analogía, en la tesis, de rubro: ***"COMPETENCIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMO BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL PROPIO ESTADO EN CONTRA DE ESTE ORGANISMO."***

172. Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, de rubro: "***INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."***

B) LA NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

173. De la lectura de los artículos 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) así como 1, fracción I de la Ley de Amparo,(15) puede extraerse que, en términos amplios, el amparo es un juicio de control de regularidad constitucional y convencional, cuya finalidad es verificar que las normas generales, actos u omisiones de autoridades respeten los derechos humanos que consagra el bloque de constitucionalidad, para que en su defecto, se restituya a las personas afectadas en su goce.

174. Por su parte, el amparo indirecto, regulado en el artículo 107 de la ley de la materia, es procedente contra una gran variedad de actos distintos a sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, tales como normas generales, actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, actos emitidos en juicio, pero de imposible reparación, entre otros.

175. En este sentido, se trata de un mecanismo de protección con el que cuentan las personas gobernadas frente a las autoridades que, en un plano de supra a subordinación puedan afectar sus derechos humanos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omitiendo el acto que, de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones.

176. Ahora, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo, son partes en el juicio constitucional la o las personas quejosas, entendiéndose como aquellas que aducen ser titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, la autoridad o autoridades responsables, ya sea en su calidad de ordenadoras o ejecutoras; la persona tercera interesada; así como el Ministerio Público de la Federación.

177. De lo anterior puede extraerse, en lo que aquí interesa, que al acudir al juicio de amparo, la persona quejosa interviene en su calidad de gobernada, alegando una violación a sus derechos humanos, mientras que las responsables intervienen en su calidad de autoridades, es decir, en un plano de supra a subordinación.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL

178. La seguridad social es un derecho humano consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX(16) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por mencionar sólo las fuentes principales; y comprende al derecho de las personas trabajadoras y de sus beneficiarios, entre muchos otros, de acceder a diversas pensiones, una vez satisfechos determinados requisitos legales.

179. Por su parte, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(17) así como su correlativo 527, fracción II, inciso 1),(18) establecen la competencia de los tribunales laborales federales, entre otros supuestos, tratándose de asuntos que involucren a “empresas administradas por el gobierno federal”.

180. Dentro de ese marco constitucional, la diversa fracción XX del precepto fundamental en consulta(19) dispone que la resolución de los conflictos suscitados entre personas trabajadoras y sus empleadores estará a cargo de los tribunales laborales sujetos al régimen del apartado A; sin soslayar que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no posee estrictamente la calidad de "empleador", tratándose de las prestaciones de seguridad social de personas afiliadas a su régimen obligatorio, sino que se subroga a las obligaciones que, tanto la constitución, como las leyes ordinarias imponen a la parte patronal en esa materia.

181. Así, para garantizar el derecho a la seguridad social, el capítulo XVIII, sección primera de la Ley Federal del Trabajo, regula, expresamente, un procedimiento especial denominado Conflictos Individuales de Seguridad Social, incorporado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, vigente a partir del uno de diciembre siguiente.

182. De la exposición de motivos respectiva, se aprecia que la intención de incluir en la ley laboral la vía especial en comento fue dar solución con celeridad a las controversias que se suscitaran en torno a prestaciones de seguridad social, como se lee a continuación:

"[...] Es importante mencionar que de 261,843 demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4% (158,195) fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

Para ello, la propuesta adiciona en el Capítulo de 'Procedimientos Especiales' este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad.

Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas) [...]."

183. Así, conforme al artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que esta instancia tiene por objeto, entre otros, *"[...] reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social [...]"*.

184. Por su parte, el numeral 899-B, fracción I de ley en comento,(20) confiere expresamente legitimidad para instar el procedimiento a personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o a sus beneficiarios.

185. También cabe destacar que, al resolver el amparo directo **29/2022**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era un requisito de procedibilidad en los conflictos individuales de seguridad social que la parte actora exhibiera la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, de conformidad con en el numeral 899-C, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.(21)

186. En similar sentido, al resolver el amparo directo 27/2022, en el cual la parte actora, en su calidad de pensionado, reclamó la modificación y aumento de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala reiteró que la constancia de otorgamiento o negativa de pensión era un requisito de procedibilidad para instar el conflicto individual de seguridad social.

187. El referido amparo directo 29/2022 dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de rubro: "***CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.***"(22)

188. El mismo numeral 899-C, en su fracción VIII, establece la posibilidad de que la parte accionante acompañe a su demanda las pruebas que estime convenientes.(23)

189. Por su parte, del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, establece que los organismos de seguridad social deberán exhibir los documentos que conforme a las leyes tengan el deber de expedir y conservar, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por ciertos los hechos alegados por la parte accionante; y, concretamente, en su fracción VI, establece su carga de la prueba cuando exista controversia sobre el otorgamiento de pensiones.(24)

190. Asimismo, para materializar el mandato constitucional derivado del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, fue expedida la Ley Seguro Social, la cual, en concordancia con las diversas fracciones XX y XXXI, inciso b), subinciso 1, así como las referidas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, establece expresamente en sus numerales 294 y 295(25) que la competencia para resolver las controversias suscitadas entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que ese ordenamiento otorga corresponde a los tribunales laborales federales.

191. Para mayor ilustración, en torno a la calidad de "asegurados", "beneficiarios" y "pensionados", es conveniente insertar el contenido del artículo 5 A, fracciones XI, XII y XIV de la Ley del Seguro Social:

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;

[...]

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

[...]"

192. Hechas las anteriores precisiones, en el recuadro siguiente se sintetizan algunas diferencias entre el juicio de amparo y el procedimiento que nos ocupa:

Juicio de amparo	**Conflicto individual de seguridad social**
Juicio de control de regularidad **constitucional** y **convencional**.	Juicio especial de naturaleza **laboral**.
Está regulado en la **Ley de Amparo.**	Está regulado en la **Ley Federal del Trabajo.**
La persona pensionada acude como gobernada y el IMSS actúa como autoridad, en una relación de **supra** a **subordinación**	La persona pensionista acude como accionante y el IMSS como demandado, en una relación de **coordinación**.
Su objetivo medular estriba en determinar si el acto u omisión de la autoridad responsable es compatible con el bloque de **constitucionalidad**.	Su objetivo medular estriba en determinar si le asiste derecho a la parte actora, para acceder a su pretensión, desde un enfoque de **legalidad**.

193. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**.

194. Primeramente, debe señalarse que de todo lo anterior se aprecia que en el caso que nos ocupa los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron en relación al **tema relativo a en qué órgano**

jurisdiccional radica la competencia para conocer y resolver de la demanda promovida en la vía ordinaria por una persona pensionada en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la que solicita el ajuste o actualización de una pensión otorgada previamente.

195. Que existe pronunciamiento en diversas ejecutorias o precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que quedaron referidos en el punto relativo a la Doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la competencia por materia, para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuanto a que es competencia del Juez de Distrito en Materia Administrativa para conocer del acto reclamado consistente en el ajuste o actualización de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un acto administrativo emitido por autoridad administrativa, ya que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, a virtud que la relación laboral no se extiende después de concedida la pensión respectiva porque la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo.

196. Que la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones o el aguinaldo, debido a que ésta se otorga después de ella, cuando se reúnan los requisitos que establezca la legislación.

197. Que el obligado al pago de las pensiones es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores por lo cual, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre la Institución y los trabajadores o derechohabientes, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

198. Que el acto consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable.

199. Ello sin que obste que se haga referencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en atención a que los criterios pueden aplicarse por analogía en tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que ambos institutos gozan de la misma naturaleza al ser organismos públicos descentralizados.

200. Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias bajo el rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.";***

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN." *e* ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."***

201. Así también, sostuvo que no era aplicable lo previsto por el artículo 295 de la Ley del Seguro Social ni los criterios de las jurisprudencias de rubros: ***"SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL."*** *y* ***"PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD. PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS CONTRA LA MODIFICACIÓN EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON COMPETENTES LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL."***

202. Ello debido a que el acto reclamado no se refiere a la extinción o modificación de las prestaciones previstas en ley que integran el régimen obligatorio y que son otorgadas a un trabajador en activo asegurado o sus beneficiarios, sino que en este asunto la quejosa controvirtió los descuentos que se han realizado a su cuota pensionaria por jubilación, por lo que si bien las pensiones tienen como fuente el vínculo de trabajo establecido entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya o esté laborando, lo cierto es que el vínculo que surge entre la quejosa y el instituto de seguridad social es una nueva relación de naturaleza administrativa que tiene la facultad de crear, modificar o extinguir por sí o ante sí una situación que impacte en su esfera jurídica, como son los descuentos a una pensión por jubilación.

203. Es decir, en esos precedentes, en particular en la ejecutoria por la que resolvió la contradicción de criterios 46/2023, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J.37/2023 29, de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL"***, la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó diversos conflictos competenciales, cuya materia consistía en discernir qué juzgado de distrito era legalmente competente, por razón de materia, para conocer de la demanda de amparo indirecto que una persona ya pensionada promovió contra el IMSS, para reclamar el ajuste o actualización de la cuantificación de la pensión que le fue otorgada.

204. Lo anterior si bien pudiera dar lugar a establecer que estamos en presencia de un acto administrativo del cual debería conocer la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en Chihuahua, sin embargo, ello no ocurre así en el caso que nos ocupa, en atención a lo que se expondrá.

205. En efecto, para resolver la problemática descrita, la Segunda Sala aplicó la metodología que ordinariamente emplea para dilucidar conflictos competenciales suscitados en materia de amparo, a saber, la tesis jurisprudencial 2a./J. 24/2009, de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS"*** y la diversa jurisprudencia 2a./J.145/2015 (10a.) de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE".***

206. Conforme a tales criterios, efectuó un análisis de la naturaleza del acto reclamado, consistente en el ajuste o actualización del pago de pensión; asimismo, atribuyó la calidad de autoridad responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social, y, así concluyó que la naturaleza de ambos era administrativa, al razonar, en lo conducente:

207. [...] si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre las partes, la surgida con el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, porque este último actúa como autoridad administrativa al poder crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, así cuando lo que se reclama es la cuantificación de una pensión, ya sea en sentido negativo (descuento) o positivo (incremento), la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social, estatal o federal, encargado de determinar y pagar el monto respectivo.

208. Para reforzar su decisión, también se apoyó en precedentes en los cuales la propia Sala determinó, por un lado, que el juicio contencioso administrativo era la vía indicada, para controvertir las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que concedieran, negaran, revocaran, suspendieran, modificaran o redujeran las pensiones; y, por otro, que la relación existente entre ese organismo y sus derechohabientes, una vez otorgada la pensión, era de naturaleza administrativa.

209. Esto es, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha definido que las y los jueces de distrito especializados en materia administrativa son los competentes para conocer de la demanda de amparo indirecto, en la que se reclama la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que al hacerlo calificara la procedencia de la vía; empero, para arribar a dicha conclusión fueron determinantes las características de la vía instada, por cuanto su decisión se sustentó en el análisis de la naturaleza de los actos reclamados y de la autoridad responsable, que son conceptos propios del amparo, así como criterios jurisprudenciales ideados, específicamente, para resolver conflictos competenciales en la misma materia.

210. Así, puesto que en los conflictos de seguridad social el IMSS no interviene en su dimensión de autoridad que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones de forma unilateral, es decir, en un plano de **supra a subordinación**; sino como parte demandada en un procedimiento especial, en su calidad de ente asegurador, es decir, como todo particular que es demandado en un plano de **coordinación** con la

parte accionante, desde luego, no tiene cabida el análisis de su naturaleza como autoridad responsable para efecto de reconducir la vía.

211. Por estas razones, el criterio jurisprudencial 2a./J.37/2023, de rubro: **"*COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*",** y demás criterios referidos en relación al tema, son inaplicables por similitud o identidad jurídica a los conflictos individuales de seguridad social para efecto de imponer la calidad de autoridad de naturaleza administrativa al IMSS y fincar competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se insiste, porque tratándose de conflictos de seguridad social, la naturaleza jurídica del organismo en su faceta de autoridad no tiene trascendencia; siendo relevante únicamente su actuación con la calidad de ente asegurador demandado, tan es así que de los antecedentes se obtiene que la persona pensionada demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social las prestaciones relativas al ajuste o actualización de la pensión previamente otorgada.

212. Ahora bien, el IMSS puede desplegar actos desde múltiples ángulos, ya sea como organismo descentralizado, como ente asegurador, organismo fiscal autónomo, empleador, respecto de sus trabajadores, e incluso como particular; por ejemplo, al celebrar contratos del orden civil. De tal suerte que, para determinar la naturaleza del vínculo que lo une con la parte accionante en un procedimiento jurisdiccional, es indispensable atender a la calidad concreta con la cual va a intervenir en juicio, lo que depende de la vía instada o deducida, y no de su naturaleza de autoridad administrativa o fiscal.

213. En suma, si la vía instada por las personas trabajadoras, aseguradas, pensionadas o sus beneficiarias es la prevista expresamente en el capítulo XVIII, sección primera de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito demandar el otorgamiento, ajuste o modificación de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los seguros que forman parte del régimen obligatorio del seguro social, cuya administración corresponde al IMSS; luego, no existe justificación legal alguna para reconducir la vía hacia el juicio contencioso administrativo, cuyo propósito es analizar la validez de actos de autoridad, por el mero hecho de que el organismo de seguridad social también pueda actuar como autoridad administrativa.

214. La Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal ha sostenido en múltiples precedentes(26) que, en aquellos casos en los que la ley no defina expresamente cuál es el órgano jurisdiccional encargado de resolver determinada controversia, es válido que la competencia se finque en el órgano más "afín" a la materia sobre la que verse la contienda, en razón de su especialidad [siendo en varios casos la administrativa], en cumplimiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia, es decir, que tenga derecho a que se dirima su reclamo, toda vez que, conforme dicha disposición, ninguna controversia puede quedar irresuelta.

215. Sin embargo, en la especie, concatenado con las fracciones XX, XXIX y XXXI, inciso b), subinciso 1, del apartado A del artículo 123 constitucional, en relación con el numeral 3 Ter, fracción VI, 527, fracción II, inciso 1, 604, 899-A, 899-B, 899-C, fracción VI y 899-D, fracción VI, de su ley reglamentaria, la competencia de los tribunales laborales federales de asuntos individuales encuentra su fundamento expreso en el artículo 295 la Ley del Seguro Social, el cual establece, sin ambigüedades, que les corresponde resolver las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios

sobre las prestaciones que ese ordenamiento otorga, entendiéndose por éstos a los sujetos comprendidos en su artículo 5-A, fracciones XI, XII y XIV.

216. Para mayor ilustración, se transcriben las normas en comento:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral.

Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

[...]

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

[...]

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

[...]

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

[...]

Ley Federal del Trabajo

Artículo 3o. Ter. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Tribunal: El juez laboral, y

[...]

Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

[...]

II. Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

[...]

Artículo 604.- Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

[...]

Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

[...]

Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

[...]

Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección deberán contener:

[...]

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

[...]

Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

[...]

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

[...]

Ley del Seguro Social

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

XII. Beneficiarios: la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, a la concubina o el concubinario en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado o de la o el pensionado señalados en la ley;

[...]

XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez;

cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

[...]

Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa."

217. Por el contrario, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no le dota de competencia para conocer de reclamos derivados del otorgamiento de pensiones a cargo del IMSS, sino únicamente para conocer de resoluciones que nieguen o reduzcan pensiones militares, así como las civiles otorgadas por el ISSSTE o con cargo al erario federal.(27)

218. Lo anterior es congruente con lo determinado por nuestro Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 111/2005,(28) en la cual precisó que la resolución de las controversias sobre pensiones otorgadas por el ISSSTE correspondía a la autoridad contenciosa administrativa federal, porque para llegar a esa conclusión, tomó en consideración el contenido de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, que expresamente le confería esa competencia; lo que no sucede en el caso del IMSS, en tanto la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo dotan de competencia expresa a los tribunales laborales federales.

219. Tampoco pasa inadvertido que el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo refiere, literalmente, que el objeto de procedimiento especial radica en reclamar el *otorgamiento* de prestaciones de seguridad social, porque la única lectura de esa norma congruente con el derecho de acceso a la justicia y a la seguridad social, es la que comprende también a las cuestiones accesorias que deriven del otorgamiento de pensiones, tales como sus ajustes; máxime que el artículo 899-B de la misma ley legitima a los pensionados para instar conflictos individuales de seguridad social, lo que de suyo hace evidente la procedencia de reclamos sobre pensiones ya otorgadas.

220. En el mismo sentido, si bien no constituyó el tema principal, lo anterior también se refuerza con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos 29/2022 y 27/2022, resueltos por unanimidad de votos, en sesiones de quince de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, de los cuales también se colige que la existencia u otorgamiento de una pensión previa a la promoción del juicio, lejos de constituir un obstáculo para acudir a esta vía, es incluso un requisito de procedibilidad, en tanto la constancia de su otorgamiento o negativa debe acompañarse a la demanda inicial.

221. De la ejecutoria recaída al primero de los amparos directos en mención, son ilustrativas las consideraciones siguientes:

"[...]

64. De esta forma, es claro que las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo son el otorgamiento de las pensiones de vejez o cesantía en edad avanzada, o la modificación de su monto, deberán observar necesariamente los requisitos de procedibilidad establecidos en el

artículo 899-C que le sean propios a las referidas pretensiones, además de expresar la información relativa a las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvieron inscritos durante su vida laboral, tales como el número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas.

[...]

67. *A mayor abundamiento, es importante mencionar que si bien el accionante de un juicio especial de seguridad social, en el cual se demande el otorgamiento y/o modificación de una pensión a cargo del IMSS, tiene la obligación de exhibir la constancia relativa al otorgamiento o negativa de pensión, se precisa que la misma debe ser acatada siempre que la autoridad referida la emita dentro de un plazo razonable, pues en caso de que exceda el tiempo que a continuación se precisa sin que emita la aludida resolución, generaría una afectación a los derechos humanos de seguridad social y acceso a la justicia al impedir al solicitante acceder a la pensión que considera debe gozar e instaurar la demanda correlativa para exigirlo.*

[...]*”.*

222. Consecuentemente, con base en una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, este Pleno Regional determina que los conflictos individuales de seguridad social son procedentes para resolver las controversias derivadas, tanto del otorgamiento, como de las modificaciones que se demanden respecto de pensiones ya otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y su resolución corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

223. Por todo lo anterior, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, estima que debido a que estamos en presencia de un conflicto individual de seguridad social en el que el IMSS, no interviene en su dimensión de autoridad que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones de forma unilateral, ni en un plano de supra a subordinación, sino como parte demandada en un procedimiento especial, en su calidad de ente asegurador, es decir, como todo particular que es demandado en un plano de coordinación con la parte accionante, por ello no tiene cabida en el análisis de su naturaleza como autoridad responsable, pues el propósito de demandar el otorgamiento, ajuste o modificación (actualización) de prestaciones derivadas de los seguros que forman parte del régimen obligatorio del seguro social, cuya administración corresponde al IMSS, por lo que no existe justificación legal alguna para reconducir la vía hacia el juicio contencioso administrativo, cuyo propósito es analizar la validez de actos de autoridad, por el mero hecho de que el organismo de seguridad social también pueda actuar como autoridad administrativa, por lo que la competencia de esos asuntos (escrito por el que una persona pensionada demanda en la vía ordinaria al Instituto Mexicano del Seguro Social el ajuste o actualización de una pensión otorgada previamente) corresponde a los Tribunales Federales de Asuntos Individuales, en términos de los dispuesto por el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, el cual establece sin ambigüedades, que les corresponde resolver las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que ese ordenamiento otorga.

224. Igual criterio sostuvo el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 46/2024, en sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el cual este pleno comparte en su totalidad.

225. Sin que pase desapercibido para este Pleno, que el Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, refirió que *"lo reclamado se centra en la mera actualización o conformación **errónea** de su pensión..."* lo cual resulta desatinado en atención que, al transcribir las prestaciones por las que dijo fue demandado en la vía ordinaria el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se advierte que se hiciera referencia a algún error o conformación errónea, lo que se justifica, con lo expuesto por dicho tribunal en cuanto a que *"Cabe acotar que en lo tocante a errores en su conformación aritmética la superioridad ha establecido que existe un procedimiento especial, previsto en el artículo 273 de la Ley del Seguro Social, conforme al cual deben tramitarse las modificaciones a las pensiones y otras prestaciones en dinero concedidas por un error atribuible al instituto que modifiquen su cuantía o sus condiciones, siempre y cuando tuvieran una naturaleza meramente aritmética, cuyo origen fuera completamente ajeno a posibles datos equivocados que hubiesen sido proporcionados por el patrón, pues indicó que en tratándose de supuestos errores en los conceptos que integran la pensión o de aparentes inexactitudes en la información patronal ofrecida, la controversia deberá ventilarse ante los tribunales laborales respectivos, empero, dichos supuestos no se surten en la especie."*. lo anterior permite establecer que no hizo pronunciamiento en relación al supuesto consistente en el **error o conformación errónea**, al considerar que esos supuestos no se surten, por lo que en la presente determinación se omite realizar pronunciamiento alguno respecto a ese aspecto.

226. En vista de lo considerado, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

227. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), la Magistrada **Emma Meza Fonseca** (ponente) y el Magistrado **Samuel Meraz Lares**.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. "Artículo 107: Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente*(...)."

2. "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.
(...)"

3. Tales requisitos se encuentran en la jurisprudencia 1a./J. 23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO"***, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de dos mil diez, página 123, Registro: 165076. Igualmente, la jurisprudencia 1a./J.22/2010, de rubro ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA",*** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, Registro: 165077. Así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES",*** visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de dos mil diez, página 7, Registro: 164120.

4. *"**Artículo 295.** Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa."*

5. *"**Artículo 5 A**. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...]*
XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley; [...]
XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: [...] cesantía en edad avanzada [...];

6. *"Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa."*

7. *Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de dos mil uno, página 77, registro digital 189998 de rubro y texto: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.** Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."*

8. *Datos de localización: 2a./J. 111/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, registro digital 177279.*

9. *Sentencia recaída a la contradicción de tesis 176/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón, resuelta el 12 de agosto de 2009, por unanimidad de cinco votos.*

10. *Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social*
Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, la Dirección de Incorporación y Recaudación, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;

11. *Ley del Seguro Social*
Artículo 264. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes; [...]
VIII. Conceder, rechazar y modificar las pensiones, que conforme a esta Ley le corresponde otorgar al Instituto, pudiendo delegar estas facultades a las dependencias competentes;

12. *Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social*
Artículo 85. Los Consejos Consultivos Delegacionales dependen del Consejo Técnico, son órganos de gobierno de las delegaciones y tendrán las atribuciones que les confiere este Reglamento, los demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos emitidos por los Órganos Superiores del Instituto.

13. *Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales Federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

14. *Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]

15. *Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]

16. *Artículo 123. [...]*
Apartado A [...]
XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.
[...]

17. *Artículo 123. [...]*
Apartado A. [...]
XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:
[...]
b) Empresas:
1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
[...]

18. Artículo 527. *La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:*
[...]
II. Empresas:
Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
[...]

19. *Artículo 123. [...]*
Apartado A [...]
XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.
[...]

20. *Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:*
I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;
[...]

21. *Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección deberán contener:*
VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;
[...]

22. *Datos de localización: Segunda Sala, Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 16 de junio de 2023 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, junio de 2023, tomo V, página 4152, registro digital 2026696.*

23. Artículo 899-C. [...]

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y
[...]

24. 27 Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:
[...]
VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
[...]

25. *Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnable algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.*
[...]
Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante los Tribunales federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

26. Al respecto, véanse las tesis: 2a./J. 134/2008, de rubro "INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD". Registro digital: 168901.
2a./J. 99/2008, de rubro "AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD". Registro digital: 169563.
2a./J. 91/2007 "*SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD*". Registro digital: 172320.
2a./J. 77/2004 "*SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO*". Registro digital: 181010.
2a. XVII/2000 "*COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN*". Registro digital: 192190.

27. *Capítulo II De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses*
Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
[...]
VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
[...]
VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
[...].

28. *De rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD". Datos de*

localización: 2a./J. 111/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, registro digital 177279.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda promovida en la vía ordinaria contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la que se solicita el ajuste o actualización de una pensión. Mientras que uno determinó que lo es un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con fundamento en los artículos 899-A y 899-B de la Ley Federal del Trabajo y 295 de la Ley del Seguro Social, el otro sostuvo que la competencia recae en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que el acto reclamado se centra en la mera actualización o conformación de la pensión y no en el otorgamiento de prestaciones laborales diversas o adicionales, el cual es un acto de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales conocer de los conflictos individuales de seguridad social derivados tanto del otorgamiento como de las modificaciones que se demanden a las pensiones otorgadas por el IMSS.

Justificación: De la interpretación sistemática de las fracciones XX, XXIX y XXXI, inciso b), numeral 1, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3 Ter, fracción VI, 527, fracción II, numeral 1, 604, 899-A, 899-B, 899-C, fracción VI y 899-D, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, la competencia de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales encuentra su fundamento en el artículo 295 de la Ley del Seguro Social, el cual establece, sin ambigüedades, que les corresponde resolver las controversias suscitadas entre el IMSS y sus asegurados o beneficiarios sobre las prestaciones que ese ordenamiento otorga, ya que al tratarse de un conflicto de seguridad social, el IMSS no interviene en su dimensión que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones de forma unilateral, ni en un plano de supra a subordinación, sino como parte demandada en un procedimiento especial, en su calidad de ente asegurador.
Por tanto, no tiene cabida en el análisis su naturaleza como autoridad responsable, pues el propósito de demandar el otorgamiento, ajuste, modificación o actualización de prestaciones derivadas de los seguros que forman parte del régimen obligatorio del seguro social hace que no exista justificación legal para reconducir la vía hacia el juicio contencioso administrativo, cuyo propósito es analizar la validez de actos de autoridad, por el mero hecho de que el organismo de seguridad social también pueda actuar como autoridad administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)

Contradicción de criterios 86/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN. LOS PERMISIONARIOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBEN PAGARLOS ANUALMENTE (ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 252/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO, SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO (PRESIDENTE). PONENTE: MAGISTRADA SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIO: MARTÍN DANIEL BRITO MORENO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **dieciséis de mayo dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 252/2023** suscitada entre el Cuarto, Séptimo, Noveno y Décimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si los permisionarios para la generación de energía eléctrica están obligados a pagar los derechos previstos en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, por su sola condición de permisionarios, o bien, si es necesario que la autoridad precise las labores de supervisión.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado electrónicamente el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, una persona física denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver los amparos en revisión 301/2018 y 524/2022, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese circuito,** al resolver el amparo en revisión 53/2023, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese circuito,** al resolver los amparos en revisión 96/2018 y 26/2020, y el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese circuito,** al resolver el amparo en revisión 340/2018.

4. SEGUNDO.—**Radicación del asunto.** En auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el número de expediente **252/2023.**

5. En esa misma actuación, requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

6. De igual forma, requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: "DETERMINAR SI LOS PERMISIONARIOS SUJETOS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR LOS DERECHOS POR SUPERVISIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, POR SU SOLA CONDICIÓN DE PERMISIONARIOS O SI ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE LAS LABORES DE SUPERVISIÓN REALIZADAS"; asimismo, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia de la **Magistrada Rosa Elena González Tirado** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

7. TERCERO.—**Informe de Tribunal Colegiado.** Por acuerdo de presidencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el amparo en revisión 53/2023 de su índice, continuaba vigente.

8. CUARTO.—**Informes de Tribunales Colegiados.** En proveído de presidencia de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes del Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de los cuales informaron que los criterios sustentados en los amparos en revisión 301/2018 y 524/2022, así como en los diversos 96/2018 y 26/2020 de sus índices, respectivamente, continuaban vigentes.

9. QUINTO.—**Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de presidencia de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de tesis relacionada con la temática de este asunto.

10. SEXTO.—**Informe de Tribunal Colegiado.** En acuerdo de presidencia de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado en el amparo en revisión 340/2018 de su índice, continuaba vigente.

11. SÉPTIMO.—**Confirmación de turno.** Mediante auto de presidencia de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó la orden de turno del expediente electrónico a la ponencia de la **Magistrada Rosa Elena González Tirado,** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

12. OCTAVO.—**Modificación de denominación y competencia del Pleno.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **38/2023** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se modificó la denominación del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Centro-Norte, por la de **Pleno Regional en Materias**

Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, así como su competencia**.**

13. NOVENO.—**Integración del Pleno.** En proveído de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo; y ordenó y confirmó el turno del presente asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández,** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

14. DÉCIMO.—***Amicus curiae.*** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

16. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados especializados en materia administrativa del Primer Circuito, perteneciente a esta región.

III. LEGITIMACIÓN

17. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por quien se advierte es autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte quejosa de uno de los asuntos del que derivó uno de los criterios contendientes, esto es, el amparo en revisión 53/2023 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.(1)

18. Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, la tesis 1a. III/2023 (10a.), emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS.

"Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios antagónicos al resolver juicios de amparo directo respecto de los requisitos que debe contener una demanda en los juicios orales mercantiles. Ante ello, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública denuncia la posible contradicción de criterios, cuya legitimación sustentó en que en una de las controversias de las que derivó uno de los criterios contendientes designó como autorizados a algunos de los asesores de ese instituto, por lo que conforme a sus atribuciones está facultado para realizar esa denuncia.

"Criterio jurídico: De una interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 4 y 32, fracciones I y II, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, se desprende que el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene legitimación para denunciar una posible contradicción de tesis cuando en uno de los juicios de amparo de los que derivaron los criterios antagónicos los asesores de ese instituto ejercen la representación de una de las personas contendientes, pues al referido Director le corresponde organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, además de desarrollar aquellas funciones que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría.

"Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, tienen legitimación para denunciar una contradicción de tesis quienes fueron ‘parte’ en los asuntos de donde hayan surgido los criterios contendientes. El concepto de ‘parte’ comprende a la persona cuyo interés jurídico o legítimo originó su intervención en la litis del asunto, como a sus defensores y autorizados en términos amplios en el juicio de amparo.

"**En ese sentido, de una interpretación del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se concluye que el autorizado en términos amplios está legitimado para denunciar una contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional, pues si bien ese precepto no prevé una facultad expresa para ello, las facultades ahí previstas son enunciativas e instituyen la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante.**

"Así, en principio pudiera pensarse que quienes tienen legitimación para presentar esta denuncia son directamente los profesionistas que fueron autorizados en los juicios de amparo, pero cuando se trata de asesores jurídicos que pertenecen al Instituto Federal de la Defensoría Pública los que ejercen esa representación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública, tales personas actúan sólo en su carácter de servidores públicos en nombre y representación de los servicios que presta ese instituto, el cual, además, jurídicamente es el responsable de que lleven a cabo su labor de forma adecuada.

"Por tales motivos, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública se encuentra inherentemente facultado para ejercer la denuncia de contradicción, pues acorde con lo previsto en el artículo 32, fracciones I y XIII, de la citada ley de la defensoría, en dicho cargo no sólo se deposita la facultad de

organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, sino todas aquellas que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría y por ello se encuentra legitimado para denunciar la existencia de una posible contradicción de criterios como parte de las funciones que lleva a cabo."(2)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

19. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados para emitirlas.

• Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 301/2018.

20. **1) Demanda de amparo.** Una persona moral, a través de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

1) Del Presidente de la República, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial de la Federación:

a. La discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, para los ejercicios fiscales 2015 y 2016.

2) Del Pleno de la Comisión Reguladora de Energía:

a. La resolución mediante la cual se revocó su permiso de generación de energía eléctrica, al no haber presentado los comprobantes de pago de los derechos por supervisión previstos en el artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, respecto de los ejercicios fiscales 2015 y 2016.

21. **2) Admisión.** De la demanda tocó conocer al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual la admitió y registró bajo el número de expediente 1408/2017.

22. **3) Sentencia.** Seguido el trámite de ley, el Secretario en funciones de Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva. Por un lado, sobreseyó en el juicio respecto de la norma reclamada, al considerar que no se materializaba un acto de aplicación. Por otra parte, concedió la protección constitucional en contra de la revocación del permiso, al estimar que de la legislación aplicable no se advertía que por el sólo hecho de ser permisionaria, la parte quejosa estuviera obligada al pago de un derecho por supervisión, de manera que la autoridad responsable debió precisar de qué forma la promovente fue objeto de supervisión en cualquiera de sus modalidades.

23. **4) Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** bajo el número de expediente **301/2018,** mismo que, mediante sesión de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, lo resolvió por unanimidad de votos, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida en la materia del recurso y conceder el amparo a la parte quejosa.

24. En lo que aquí interesa, respecto del pago de derechos previsto en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, el órgano colegiado determinó lo siguiente:

"**Estudio.**

"SEXTO. ...

"Con la finalidad de resolver el reseñado agravio y determinar si la resolución reclamada resulta legal o ilegal, se estima conveniente, como lo hizo el Secretario en funciones de Juez de Distrito, al dictar la sentencia recurrida, acudir a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión **27/2011** en sesión treinta de marzo de dos mil diecisiete, en lo relativo al tema del servicio de supervisión de un permiso de energía eléctrica otorgado a particulares.

"Lo anterior, pues este tribunal colegiado estima que dicho criterio resulta orientador para sostener lo siguiente y, por ende, reiterar las consideraciones en que se apoyó el *A quo* en la sentencia combatida, por derivar de lo resuelto por el Alto Tribunal en la sentencia antes mencionada.

"En principio es preciso traer a contexto el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, el cual establece que se pagarán anualmente derechos por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica, atendiendo a los mega watts autorizados, para lo cual el legislador estableció una cuota mayor a mayores mega watts autorizados –inciso c–.

"Ahora, es necesario analizar el objeto de la supervisión, que es el permiso de energía eléctrica, para lo cual resulta indispensable precisar en qué consisten dichos permisos y las condiciones en que se otorgan.

"En efecto, la Comisión Reguladora de Energía por medio de un permiso autoriza la generación, importación o exportación de energía eléctrica, establece las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, y resuelve sobre su modificación.

"Para llevar a cabo su objeto, la Comisión está dotada de diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de otorgar y resolver sobre la modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación sobre los permisos de energía eléctrica; ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como imponer las sanciones que correspondan; lo anterior, como se advierte del artículo 12, fracciones I, XX, XXVIII, XLVII y L de la Ley de la Industria Eléctrica.

"En los permisos referidos se establecen las condiciones con las que debe cumplir el permisionario, para llevar a cabo la actividad correspondiente, tal como se desprende del texto del artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que contiene las diferentes modalidades de los permisos que pueden obtenerse por particulares, que en lo que interesa son las siguientes:

"a) En el permiso de autoabastecimiento se autoriza la generación de energía eléctrica exclusivamente para el uso propio de una persona física o moral.

"b) En el permiso de cogeneración, la energía eléctrica generada se destina a la satisfacción de instalaciones consideradas como establecimientos asociados a la cogeneración y el proyecto se encuentre dentro de uno de los siguientes procesos técnicos:

"• Generación de energía eléctrica conjuntamente con vapor u otro tipo de energía térmica.

"• Producción directa o indirecta de energía eléctrica a partir de la energía térmica no aprovechada en los procesos de que se trate.

"• Producción directa o indirecta de energía eléctrica, utilizando combustibles producidos en los procesos de que se trate.

"Además, siempre que, en cualquiera de los casos:

"• Se mejore la eficiencia energética y económica de todo el proceso, sin que haya un cierto porcentaje de mejora de eficiencia a cumplir, y la eficiencia energética sea mayor que la obtenida en las plantas de generación con fuente firme.

"• Para celebrar un Contrato de Interconexión en un proyecto calificado como cogeneración eficiente, éste tiene que cumplir primero con el criterio de eficiencia establecido por la Comisión.

"c) Por medio de un permiso de producción independiente se autoriza la generación de energía eléctrica a través de una central con capacidad mayor a 30 mega watts destinada exclusivamente para su venta a la Comisión Federal de Electricidad o a la exportación.

"d) Para el permiso de **pequeña producción se consideran dos casos:**

"• Plantas con capacidad menor o igual a 30 mega watts, y que la energía eléctrica se destine para su venta al suministrador o a la exportación; y

"• Plantas con capacidad menor o igual a 1 mega Watt, y que la energía eléctrica se destine al autoabastecimiento de pequeñas comunidades rurales o áreas aisladas que carezcan del servicio de energía eléctrica.

"e) La exportación de energía eléctrica se puede realizar a través de proyectos de cogeneración, producción independiente o pequeña producción, para lo cual la energía eléctrica generada en territorio nacional deberá ser aprovechada en otro país.

"f) Un permiso de importación de energía eléctrica permite abastecer una instalación en territorio nacional mediante energía eléctrica generada en el extranjero.

"Por su parte, en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica se establecen en general las condiciones y términos que deberán constar en los permisos de energía eléctrica, que son: I. Nombre, denominación o razón social; II. Ubicación de las instalaciones; III. Programa de obra (en su caso); IV. Fechas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha de puesta en servicio y considerando, en su caso, las etapas sucesivas; V. Vigencia del permiso; –de acuerdo con lo previsto en

el artículo 38 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, importación y exportación de energía eléctrica, tendrán una duración indefinida, mientras se cumplan las disposiciones legales aplicables y los términos en los que hubieran sido expedidos, y los permisos de producción independiente tendrán una vigencia de hasta 30 años, y pueden renovarse–; VI. Descripción de las instalaciones; VII. Derecho a recibir Certificados de Energías Limpias, en su caso. Según la Ley de la Industria Eléctrica, dicha legislación tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal, de **Energías Limpias** y de reducción de emisiones contaminantes; VIII. Capacidad de generación y generación estimada anual de energía eléctrica; IX. Actividades permisionadas, y, X. **Las obligaciones del titular del permiso, causas y plazos de terminación del mismo.**

"En cuanto a las obligaciones previstas dentro de las condiciones de los permisos de energía eléctrica, éstas encuentran su fundamento en el (sic) artículos 37 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

"Asimismo, el artículo 90 de su Reglamento contiene las obligaciones de los titulares de los permisos.

"a) No vender, revender, enajenar por ningún título, directa o indirectamente, capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos autorizados por la ley y su reglamento.

"b) Comunicar a la Comisión Reguladora de Energía la fecha en que las obras hayan sido concluidas dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de éstas.

"c) Proporcionar, en la medida de sus posibilidades y por medio de la retribución correspondiente, la energía eléctrica requerida para el servicio público, cuando exista caso fortuito o fuerza mayor y el servicio sea restringido –sólo durante el lapso de la interrupción–.

"d) Cumplir con las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas oficiales mexicanas. Dentro de la industria energética, se han emitido diversas Normas Oficiales Mexicanas, **siendo las más importantes** las que contienen regulación referente a los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera (humos, partículas suspendidas, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno) como la NOM-085-ecol-1994 y la NOM-cca-001-ecol/96; las que contienen las especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de líneas de transmisión y de subtransmisión eléctrica como la NOM-114-ecol-1998; así como las que se refieren a las instalaciones eléctricas NOM-001-SEDE-2005.

"e) Operar y mantener sus instalaciones y equipos de tal manera que no constituyan peligro alguno para terceros o para el permisionario.

"f) Finalmente, la obligación consistente en que una vez iniciada la operación de las instalaciones, únicamente para fines estadísticos, el permisionario tiene que informar periódicamente a la Secretaría, en los formatos que la misma defina, el tipo y volumen del combustible utilizado y la cantidad de energía eléctrica generada.

"En relación con la obligación referida, la Comisión Reguladora de Energía, con base en la atribución que le confiere el artículo 7o. de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética –relativa a la atribución de la Comisión Reguladora de Energía de expedir, entre otras, las disposiciones de carácter administrativo que regulen la generación de electricidad a partir de energías renovables– emitió la 'Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones generales para acreditar sistemas de cogeneración como de cogeneración eficiente', publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil doce de la cual se desprende que los permisionarios deberán entre otras cuestiones, presentar a la Comisión la información y documentación consistente en el formato de solicitud de autorización, que expida dicha Comisión, debidamente requisitado, así como la relación de personal que especifique los nombres, perfil profesional, funciones y experiencia en medición de variables involucradas en sistemas relacionados con el sector energético, acompañando los documentos que acrediten que dicho personal cumple con los requisitos siguientes:

"a) Formación profesional apegada a cualquiera de las siguientes carreras: Ingeniería Química, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería en Procesos, Técnico Superior Universitario en Procesos Industriales o ramas afines, a través del título y la cédula profesional expedida por la autoridad competente.

"b) Capacitación en el uso y manejo de equipos de medición de acuerdo a lo que indican los procedimientos a que se refieren las disposiciones décima segunda a vigésima séptima del presente instrumento, así como en metrología y técnicas de medición, a través del comprobante de estudios expedido por una institución autorizada en la materia, y

"Asimismo, se establece que serán causales de cancelación de la autorización, entre otras, las siguientes:

"**I.** Incumplir cualquiera de las condiciones y obligaciones que la Comisión establezca en la autorización otorgada;

"**II.** No observar los procedimientos de medición de variables para la evaluación de sistemas de cogeneración;

"**III.** Hacer constar información o datos erróneos o falsos en los reportes técnicos;

"**IV.** Ejecutar las actividades de medición de variables en sistemas de cogeneración por personal diverso al relacionado en la solicitud de autorización;

"**V.** Haber entregado información errónea o falsa con la solicitud de autorización, si ello se comprueba con posterioridad al otorgamiento;

"**VI.** Impedir u obstaculizar las funciones de verificación y vigilancia de la Comisión tendentes a constatar la veracidad de la información proporcionada por la persona autorizada.

"Una vez que ha quedado establecido el marco jurídico de los permisos de energía eléctrica y las condiciones que dentro de éstos deben contenerse, se procede a examinar cuáles son las actividades que

se tienen que llevar a cabo para prestar el servicio, y que, por tanto, se encuentran involucradas en su costo.

"El sector eléctrico es uno de los pilares en que se apoya el desarrollo del país, y en ese sentido debe ser objeto de constante atención a fin de asegurar el cumplimiento de las metas que se establezcan y, por tanto, **se encuentra en constante verificación** por parte de la Comisión Reguladora de Energía.

"Para que los particulares puedan generar o importar energía eléctrica requieren un permiso de acuerdo con la modalidad que a su caso resulte aplicable.

"Dicho permiso contendrá ciertas condiciones, cuyo cumplimiento estará sujeto a verificación por parte de la Comisión Reguladora de Energía, tal como se desprende del artículo 12, fracción XLVII, de la Ley de la Industria Eléctrica, del cual se advierte la atribución de dicho órgano para **'Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables'.**

"La mencionada Comisión, de acuerdo con su estructura orgánica –según lo que establece su Manual de Organización– cuenta con la Dirección General Adjunta de Administración de Permisos de Electricidad, que dentro de sus funciones, entre otras tiene las de:

"a) **Conducir las actividades que aseguren el cumplimiento de la regulación, políticas, normas oficiales mexicanas, disposiciones administrativas de carácter general y demás lineamientos**, mediante los cuales los permisionarios deberán presentar la información requerida como parte de las obligaciones asentadas en los permisos de generación, suministro y autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica, **así como en materia de verificación e inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.**

"b) Conducir la administración de los permisos vigentes de generación, suministro y autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica, **con el objetivo de que se cumpla con el pago de las contribuciones y contraprestaciones de las obligaciones adquiridas por los permisionarios.**

"c) Colaborar en la atención a los requerimientos de información por parte de autoridades o de los permisionarios con respecto a los **pagos anuales de supervisión e informes trimestrales, con la finalidad de dar cumplimiento los tiempos** establecidos en las mismas.

"d) Conducir la realización de visitas de verificación, inspección y/o supervisión que realice la Comisión, tanto a las instalaciones, como a quien realice actividades reguladas en materia eléctrica, conforme al programa anual de visitas que apruebe el Órgano de Gobierno, así como las de carácter extraordinario o fuera del programa anual, que le sean asignadas.

"En esos términos, dicha Comisión –mediante la Dirección General Adjunta de Administración de Permisos de Electricidad– **con el objetivo de revisar que las condiciones establecidas en el permiso cumplan con lo dispuesto en la ley, que los datos precisados en éste sean acordes con la realidad,**

así como para inspeccionar si los permisionarios cumplen sus obligaciones, lleva a cabo visitas de verificación.

"De tal manera se advierte que, dentro de la actividad de supervisión, en primer término, la autoridad deberá acudir al lugar donde se tenga que realizar la verificación, debiendo presentar la orden de verificación dirigida a quien se le va a practicar la visita. Ésta debe contener diversos datos como: la fecha de inspección, el domicilio en el que deberá practicarse, el período que abarcará, las demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración, así como el fundamento legal y el objeto de la inspección.

"Lo anterior tal como se desprende de los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

"De los numerales referidos, se advierte el procedimiento que se tiene que seguir para llevar a cabo la actividad de verificación del cumplimiento de las condiciones de los permisos, dentro del cual la autoridad deberá desplazarse a cada uno de los lugares en los que sea generada la energía autorizada en el permiso, para supervisar que la obra y las instalaciones cumplan con los requisitos previstos en las **Normas Oficiales Mexicanas,** así como que los permisionarios cumplan con sus obligaciones.

"En ese sentido, la actividad que desplegará el aparato estatal para inspeccionar el permiso de que se trate se integrará, entre otras cosas, con:

"I. Verificar que en la documentación correspondiente estén las formalidades necesarias previstas en ley, como que los datos precisados en el permiso (nombre, domicilio, plazo, etcétera) sean acordes con la realidad.

"II. La constatación de que la cantidad de energía eléctrica generada sea la autorizada, así como que el destino para el cual se haya ocupado sea el mismo por el cual se otorgó el permiso, para lo que la autoridad deberá desplazarse al lugar (o lugares) donde se haya generado y utilizado, requiriéndose de la especialización necesaria para el manejo de los aparatos con los que se vaya a llevar a cabo lo anterior.

"III. Verificar la documentación para comprobar que en caso de que se hayan concluido obras ello se haya notificado a la autoridad.

"IV. Llevar a cabo una investigación con el uso del equipo necesario, para comprobar que los permisionarios hayan cumplido con la obligación de proporcionar la energía eléctrica solicitada para el servicio público en caso de que haya existido el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor.

"V. La inspección relativa a las medidas de seguridad dentro de las instalaciones, para lo cual el personal capacitado deberá trasladarse al lugar para asegurarse que se cumplan con los sistemas de emergencia y las normas de seguridad, debiendo revisar el equipo eléctrico, cajas de conmutadores, sistemas de conductos, equipo de protección, ventilación, entre otras cosas.

"VI. Comprobar que se cumplan con las especificaciones y lineamientos técnicos con los que deben contar las instalaciones, tales como el material, los equipos, las dimensiones, etcétera, por lo que deberán conocer las normas que al efecto se expidan (disposiciones legales y reglamentarias, así como las normas

oficiales mexicanas), debiendo trasladarse al lugar, y se deberá tomar en cuenta tanto la dimensión de las instalaciones como la cantidad de los puntos de abastecimiento con la finalidad de poder verificar cada uno.

"Recabar los informes trimestrales, verificando que cumplan con las formalidades y lineamientos correspondientes, lo cual conlleva un seguimiento y revisión continuo.

"En este punto, es importante resaltar que la actividad de supervisión de los permisos conlleva una especialización y continua capacitación para llevarla a cabo, ello se advierte de las normas oficiales mexicanas en el sector eléctrico, en las cuales se prevén los lineamientos referentes al control de niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera; las especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de líneas de transmisión y de subtransmisión eléctrica como la NOM-114-ecol-1998; así como las que se refieren a las instalaciones eléctricas.

"Al no ser el objetivo del presente estudio el análisis de cada una de ellas, la necesidad de capacitación dentro de la estructura administrativa se ve ejemplificado con lo que dispone la NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones Eléctricas (utilización), ya que en ella se establecen ‘las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades’, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

"(Se transcribe)

"En efecto, de su contenido se desprende el nivel de capacitación referido, al observarse que la autoridad tendrá que llevar a cabo, entre otras cosas, las siguientes:

"* Verificar que las instalaciones y equipos sean lo suficientemente seguros y no pongan en peligro tanto al permisionario como a terceros.

"* Tener conocimiento en relación con la clasificación de distintas áreas, la ventilación adecuada y la protección contra riesgos producidos por la electricidad estática y las descargas atmosféricas.

"En ese sentido, se constata que las personas que realicen el servicio de supervisión deben tener conocimiento técnico para la revisión del equipo y las instalaciones de que se trate.

"Es por ello que deben estar capacitadas para el conocimiento entre otras cuestiones, de diversas especificaciones que deben tener las instalaciones, como el equipo (eléctrico, aire acondicionado, etc.), los materiales que deben utilizarse (cables, ductos, alambrado, conductores, tubos), los elementos con los que deben contar los sistemas (de emergencia, de reserva, etc.), entre otras cosas.

"Dichas especificaciones se encuentran descritas en los capítulos de la NOM-001-SEDE-2005, siendo importante precisar que incluso se establecen ciertas actividades que están restringidas al personal no capacitado.

"Es así, que no cualquier persona puede considerarse capacitada para llevar a cabo una correcta revisión, además, para que alguien pueda ser considerado como tal, es preciso seguir un procedimiento de elección.

"Para llevar a cabo las actividades restringidas al personal de capacitación, se han establecido las llamadas unidades de verificación que tienen que estar acreditadas por una Entidad de Acreditación y aprobadas por la dependencia competente, la Secretaría de Energía, tal como se desprende del artículo 3 de la Ley sobre Metrología y Normalización.

"Así, se advierte que existen diversas unidades de verificación que son personas físicas y morales que podrán llevar a cabo actos de verificación, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan para su acreditación y aprobación.

"En el caso de la NOM-001-SEDE-2005, por ejemplo, los requisitos correspondientes se encuentran contenidos en la 'Convocatoria para la aprobación de unidades de verificación de instalaciones eléctricas acreditadas para la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2005, Instalaciones eléctricas (utilización)', publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de agosto de dos mil seis, por la Secretaria de Energía.

"Todo lo anterior **interesa para tener presente en qué consiste la prestación del servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica,** para lo cual es necesario tomar en cuenta las actividades que lleva a cabo el aparato administrativo, así como su estructura administrativa, operativa y funcional.

"Lo anterior si se toma en cuenta que para poder prestar el servicio de que se trata el aparato estatal **genera ciertos costos de tipo directo** (son los destinados de forma inmediata al aparato administrativo que va a llevar a cabo el servicio público) e indirecto (no están destinados de forma inmediata al centro final de la prestación del servicio de supervisión, pero son costos que deben medirse como indirectos porque influyen de tal forma a éste).

"En efecto, se advierte que se generan costos directos como el sueldo de los inspectores, el tiempo que es utilizado su servicio, su capacitación, viáticos, maquinaria para llevar a cabo la verificación, equipo de cómputo, papelería, entre otros; así como que se generan costos indirectos, como el pago de luz, el agua, el gas, sueldos y salarios de personal que no está relacionado de forma inmediata con el aparato administrativo que lleva a cabo la supervisión, entre otros.

"De todo lo antes expuesto, **se puede concluir que el servicio de supervisión de un permiso de energía eléctrica, representa una actividad compleja relacionada con la protección de los intereses de los usuarios,** confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios, y salvaguardar la prestación de servicios; en el que deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

"a) Existe un organismo específico para la realización de dicha actividad, dentro del cual se generan costos directos e indirectos.

"b) El personal que realice la inspección deberá contar con la capacitación necesaria.

"c) Se debe verificar el cumplimiento de los términos y condiciones generales establecidos en los títulos de permiso correspondientes –para lo cual las autoridades tienen que desplazarse a cada uno de los lugares en los que se tenga que verificar–.

"d) Se inspeccionará la documentación correspondiente.

"e) Número de personas que intervengan en la inspección y el tiempo en el que la llevarán a cabo.

"Con base en lo anterior, la prestación del servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica, **resulta una actividad compleja.**

"Ello es así, ya que al recaer la supervisión sobre los permisos de energía eléctrica se genera un servicio complejo, **que no termina con el hecho de revisar o cotejar unos papeles desde un escritorio u oficina, sino que se requiere toda una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica del Estado,** en tanto que es necesario verificar de manera continua la generación de energía eléctrica que fue autorizada para los fines específicos, así como que se cumplan con las especificaciones técnicas.

"En otras palabras, la supervisión de los permisos no se agota con la revisión de un papel, sino que es necesario que personal capacitado verifique las obras, se cerciore que las instalaciones cumplan con las medidas de seguridad y con las especificaciones correspondientes que vayan determinando las normas oficiales, que revise de forma periódica (trimestral) que el tipo y volumen de energía generado sea acorde al autorizado, entre otros.

"Debiendo precisarse que el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos al establecer el pago por supervisión, **lo que está previendo es una medida con base en la cual se cuantifica la supervisión,** esto es, es una manera de individualizar el costo del servicio –el cual como ya se advirtió, no se limita al sueldo del funcionario que coteja la documentación, sino también a la capacitación del personal, los viáticos necesarios para la verificación de las instalaciones, las obras, las medidas de seguridad, que se lleva a cabo en cada uno de los lugares a donde se distribuye la energía eléctrica generada, entre otros–.

"Con base en lo expuesto, es importante considerar que el **derecho por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica se genera por la prestación de un servicio del Estado que le produce un costo,** por la vigilancia del cumplimiento de las condiciones por las que se genera energía eléctrica, para la realización de la actividad específicamente autorizada, ya que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, el uso distinto al autorizado y sin las condiciones de infraestructura necesarias para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, tendría afectaciones al desarrollo de la economía nacional.

"Para corroborar lo anterior es menester hacer referencia a que el artículo 27, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la exclusividad de la Nación en la generación, transmisión, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica destinada al servicio público, excluyendo la participación de los inversionistas privados en estas actividades.

"Por su parte, los artículos 25, párrafos segundo, tercero y cuarto y 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Federal le dan el carácter de estratégica a esta función y la reserva en exclusiva al Estado.

"En ese sentido, cabe destacar que el sector eléctrico en México fue considerado dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 en el que se destacó el lugar relevante del abasto oportuno y eficiente de energía eléctrica, precisándose como una condición necesaria para alcanzar las metas de crecimiento previstas.

"En congruencia con los objetivos establecidos en dicho Plan, en el Programa de Modernización Energética publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos noventa, se establecieron como objetivos prioritarios la expansión de la oferta y la diversificación de las fuentes de energía a fin de ofrecer en forma constante y a niveles adecuados, este vital recurso a los consumidores y a la planta productiva del país.

"Atendiendo a las condiciones de desarrollo previstas, en el año de mil novecientos noventa y dos, se realizó una reforma a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica –actualmente Ley de la Industria Eléctrica–, reglamentaria del artículo 27 constitucional, con la idea de continuar con la expansión del sector eléctrico nacional, para lo cual se incrementaron los recursos necesarios para asegurar dicha expansión, incluyendo las figuras de producción independiente de energía eléctrica y la pequeña producción; asimismo, se redefinieron las figuras del autoabastecimiento, de cogeneración, pequeña producción, producción independiente o usos propios continuos –la primera integrada desde que se creó la ley, la segunda en el año de mil novecientos ochenta y tres y las restantes a partir de la derogación de dicha legislación y la expedición de la Ley de la Industria Eléctrica–.

"En ese sentido, el artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista; que el sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria así como que las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

"Dicho numeral también dispone que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas y que en estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en términos de esa legislación, así como que el suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

"**De lo que se sigue que esa disposición** permite la participación de los particulares en la generación, exportación e importación de energía eléctrica **a través de diversas modalidades: la producción independiente, para contribuir a la expansión de la capacidad de generación; la pequeña producción, orientada preferentemente al abasto de comunidades rurales y áreas aisladas; la cogeneración, destinada a incrementar la eficiencia energética de las actividades industriales y el autoabastecimiento que suele favorecer el uso de fuentes alternas de energía. Se autoriza también la exportación de energía eléctrica y su importación para usos propios.**

"Ahora, derivado de la reforma a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en el año de mil novecientos noventa y dos, el Ejecutivo Federal expidió el cuatro de octubre de mil novecientos noventa

y tres, el Decreto por el que creó la Comisión Reguladora de Energía como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía –previsto en el artículo 31, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía–.

"Bajo ese contexto, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se publicó el Decreto por el que se creó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, de cuya exposición de motivos se desprende la importancia que el sector eléctrico propicia para la economía del país, al precisarse que, derivado del fomento a la participación de los particulares dentro del sector eléctrico, se alcanza una complementación dinámica de los esfuerzos que lleva a cabo el Gobierno de la República, con lo cual se favorece el crecimiento de la economía.

"En ese contexto se faculta a la Comisión **para la verificación de las actividades reguladas, con la finalidad de vigilar que los particulares tengan igualdad de oportunidades,** buscándose con ello propiciar el desarrollo de la generación externa de energía eléctrica.

"De lo antes expuesto, **se advierte la importancia del cuidado de que los permisos se cumplan en los términos autorizados,** ya que en caso contrario la finalidad consistente en el desarrollo del sector energético del país, **se estaría quebrantando en aras de un beneficio particular, lo cual sería incongruente con el objetivo.**

"En ese orden de ideas, se estima como se adelantó que los argumentos de la quejosa son sustancialmente fundados, lo anterior, ya que si bien, el **derecho por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica se genera por la prestación de un servicio del Estado que le produce un costo,** por la vigilancia del cumplimiento de las condiciones por las que se genera energía eléctrica, para la realización de la actividad específicamente autorizada, ya que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, el uso distinto al autorizado y sin las condiciones de infraestructura necesarias para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, tendría afectaciones al desarrollo de la economía nacional.

"Sin embargo, de la legislación precisada en líneas precedentes, no se advierte como lo refiere la quejosa, que por el solo hecho de ser permisionaria de generación de energía eléctrica, se vea obligado al pago de un derecho por la supervisión, del Estado.

"Lo anterior, toda vez que como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el servicio de supervisión de un permiso de energía eléctrica, representa una actividad compleja relacionada con la protección de los intereses de los usuarios, confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios, y salvaguardar la prestación de servicios; en el que deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

"a) Existe un organismo específico para la realización de dicha actividad, dentro del cual se generan costos directos e indirectos.

"b) El personal que realice la inspección deberá contar con la capacitación necesaria.

"c) Se **debe verificar el cumplimiento de los términos y condiciones generales** establecidos, en los títulos de permiso correspondientes –para lo cual las autoridades tienen que desplazarse a cada uno de los lugares en los que se tenga que verificar–.

"d) Se inspeccionará la documentación correspondiente.

"e) Número de personas que intervengan en la inspección y el tiempo en el que la llevarán a cabo.

"Con base en lo anterior, la prestación del servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica, **resulta una actividad compleja.**

"Ello es así, ya que al recaer la supervisión sobre los permisos de energía eléctrica se genera un servicio complejo, **que no termina con el hecho de revisar o cotejar unos papeles desde un escritorio u oficina, sino que se requiere toda una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica del Estado,** en tanto que **es necesario verificar de manera continua la generación de energía eléctrica** que fue autorizada para los fines específicos, así como que se cumplan con las especificaciones técnicas.

"En otras palabras, la supervisión de los permisos no se agota con la revisión de un papel, sino que **es necesario que personal capacitado verifique las obras, se cerciore que las instalaciones cumplan con las medidas de seguridad y con las especificaciones correspondientes** que vayan determinando las normas oficiales, que revise de forma periódica (trimestral) que el tipo y volumen de energía generado sea acorde al autorizado, entre otros.

"En ese orden de ideas, el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos al establecer el pago por supervisión, **lo que está previendo es una medida con base en la cual se cuantifica la supervisión,** esto es, es una manera de individualizar el costo del servicio –el cual como ya se advirtió, no se limita al sueldo del funcionario que coteja la documentación, sino también a la capacitación del personal, **los viáticos necesarios para la verificación de las instalaciones, las obras, las medidas de seguridad, que se lleva a cabo en cada uno de los lugares a donde se distribuye la energía eléctrica generada,** entre otros–.

"De lo que se sigue, que la autoridad responsable a fin de revocar el permiso otorgado a la quejosa, debió precisar de qué forma fue objeto de supervisión en cualquiera de sus modalidades, ya sea verificando la documentación correspondiente o llevando a cabo visitas para verificar las instalaciones, las obras y las medidas de seguridad implementadas en el lugar donde se distribuye la energía eléctrica generada, lo anterior, pues la legislación no resulta precisa en establecer, como lo asevera la autoridad responsable, que por el sólo hecho de ser permisionaria de generación de energía eléctrica la peticionaria deba pagar el derecho por pago de una supervisión que dice no ha recibido por parte del Estado.

"Se dice lo anterior, ya que la autoridad responsable al momento de revocar el permiso de la quejosa sostuvo sustancialmente lo siguiente:

"(Se transcribe)

"De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable revocó el permiso que le fue otorgado a la quejosa para la generación de energía eléctrica bajo la modalidad de **pequeña producción,** al no haber presentado los comprobantes que acreditaran el pago de derechos y/o aprovechamientos por concepto de supervisión, sustentando lo anterior en artículos 99, fracción IV, inciso c) del Reglamento de la Ley de Servicio de Energía Eléctrica y 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, el primero de los

numerales establece que los permisos a que se refiere dicha legislación, terminarán por revocación dictada por la Secretaría de "Energía cuando por cualquier hecho se incumpla de manera grave y reiterada o continua alguna de las disposiciones de la ley, de ese reglamento, las condiciones del permiso, las normas oficiales mexicanas o las especificaciones técnicas y operativas aplicables.

"Por su parte el segundo de los numerales dispone que se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, por la supervisión de los permisos de energía eléctrica se deberá pagar anualmente el derecho de supervisión.

"Sin embargo, ni la ley ni el reglamento citados establecen que por el hecho de ser permisionaria la quejosa, se encuentra obligada al pago del derecho por supervisión, y en todo caso, debió de haber precisado de qué forma la quejosa fue objeto de supervisión en cualquiera de sus modalidades, lo anterior, para que la peticionaria de amparo estuviera en aptitud de saber por qué se encontraba obligada a ello.

"En esas condiciones al quedar demostrada la ilegalidad de la resolución **********, emitida por el Pleno de la Comisión Reguladora de Energía, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual se revoca el permiso ********** de generación de energía, ********** a la quejosa, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que se deje insubsistente dicha resolución, lo anterior, dado que como quedó precisado en líneas anteriores, la quejosa no se encuentra obligada al pago de los derechos por supervisión, por el sólo hecho de contar con un permiso por parte de la autoridad para generar energía eléctrica, pues la legislación aplicable al caso concreto no lo prevé así. ..."

• Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 524/2022.

25. **1) Demanda de amparo.** Una persona moral, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

1) Del Presidente de la República, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial de la Federación:

a. La discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, para el ejercicio fiscal 2017.

2) De la Administración General de Recaudación y de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1":

a. La notificación del requerimiento de pago de los derechos por supervisión previstos en el artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, respecto de los ejercicios fiscales 2015 a 2017.

3) Del Jefe de la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía:

a. El requerimiento de pago de los derechos por supervisión previstos en el artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, respecto de los ejercicios fiscales 2015 a 2017.

26. **2) Admisión.** De la demanda tocó conocer al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual la admitió y registró bajo el número de expediente 585/2022.

27. **3) Sentencia.** Seguido el trámite de ley, la Jueza de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva. Por un lado, sobreseyó en el juicio respecto de la notificación del requerimiento por considerarla inexistente, así como de la norma reclamada al estimar que no se había demostrado su aplicación, y del requerimiento combatido, en lo referente a los ejercicios fiscales 2015 y 2016, por cesación de efectos. Por otra parte, concedió la protección constitucional en contra del requerimiento reclamado, únicamente respecto del ejercicio fiscal 2017, al considerar que de la legislación aplicable no se advertía que por el sólo hecho de ser permisionaria, la parte quejosa estuviera obligada al pago de un derecho por supervisión, siendo que la autoridad responsable no demostró haber realizado la supervisión del permiso.

28. **4) Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, bajo el número de expediente **524/2022,** mismo que, mediante sesión de cinco de enero de dos mil veintitrés, lo resolvió por unanimidad de votos, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida en la materia del recurso y conceder el amparo a la parte quejosa, con base en las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—**Estudio.** El concepto de agravio vertido por la autoridad recurrente es **inoperante,** de conformidad con las consideraciones siguientes.

"...

"**6.4. Estudio del agravio.**

"Los argumentos de agravio son **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

"De la sentencia recurrida se advierte que la jueza del conocimiento consideró que la autoridad responsable no ha realizado alguna actividad de supervisión, por lo que no puede pretender el pago de un derecho por ese servicio que no se ha generado respecto al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, porque del oficio **********, de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que la ahora recurrente únicamente motivó su actuación en la obligación legal de la quejosa, como permisionaria, de realizar el pago de derechos por concepto de supervisión anual del permiso **********, sin motivar dicha situación.

"Los argumentos de agravio expuestos por la recurrente se limitan a acusar que la jueza de distrito no valoró las manifestaciones expuestas en el informe con justificación; sin embargo, no controvierten las consideraciones de soporte del fallo recurrido, esto es, la ilegalidad de la cual adolece el oficio **********, de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que hace a la falta de motivación de la autoridad responsable al no señalar el por qué procedía el cobro de derechos respecto al permiso para generación de energía eléctrica bajo la modalidad de pequeña producción **********, del que es titular la quejosa.

"La autoridad recurrente no controvierte las consideraciones de la juzgadora federal relativas a que:

"• La autoridad no ha realizado alguna actividad de supervisión, por lo que no puede pretender el pago de un derecho por ese servicio que no se ha generado respecto al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

"• La supervisión de los permisos expedidos al tenor de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no se agota con la revisión de un simple documento, por el contrario, a efecto de cumplir con ese servicio, es necesario que la autoridad cuente con personal técnicamente capacitado, en la medida que éste debe verificar obras, instalaciones y, especificaciones, asimismo revisar periódicamente que el tipo y volumen de energía generado sea acorde al autorizado, por lo que se trata de un servicio de naturaleza compleja.

"• La normativa aplicable no impone a los permisionarios, la obligación de pagar un derecho por la supervisión del Estado, sino que, ello deriva de la actividad compleja que desarrolla para verificar el cumplimiento de las obligaciones del permisionario, para lo cual, la autoridad debe desplazarse a cada uno de los lugares en los que sea generada la energía autorizada en el permiso, a efecto de realizar la supervisión de los elementos que generan costos directos e indirectos, como lo es la capacitación del personal que verifica, el desplazamiento por sí mismo, la inspección y el tiempo de las personas que intervienen.

"• Del oficio **********, de siete de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que la autoridad responsable únicamente motivo su actuación en la obligación legal de la quejosa, como permisionaria, de realizar el pago de derechos por concepto de supervisión anual del permiso **********, del ejercicio dos mil diecisiete, por lo que dicha actuación es ilegal, pues adolece de debida motivación legal.

"• Acorde a las constancias que obran en autos, específicamente del oficio impugnado, la autoridad no acreditó, ni refirió haberse desplazado al lugar en que se genera la energía autorizada en el permiso de mérito y, como consecuencia de ello, que hubiere realizado la supervisión de las obras, especificaciones, así como, que el tipo y volumen de energía generado sea acorde al autorizado, pues son éstos elementos los que materializan los costos indirectos, como lo es la capacitación del personal que verifica.

"Por tanto, las manifestaciones que como agravio hace valer la autoridad no tienen por objeto controvertir los fundamentos y motivos expresados por la juzgadora en el considerando séptimo. La recurrente se limitó a señalar que debió negarse el amparo de conformidad con lo que adujo en su informe con justificación, sin que lograra desvirtuar la conclusión a la cual arribó la juzgadora federal por cuanto hace a la ilegalidad del oficio reclamado.

"Es aplicable por analogía, en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.' (Se transcribe)

"De ahí que si la autoridad recurrente no controvierte eficazmente las consideraciones de soporte del fallo recurrido por cuanto hace a la falta de motivación en el oficio reclamado para el cobro del derecho

por concepto de supervisión anual del permiso ********** respecto al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, debe permanecer incólume la concesión de amparo y se desestiman las manifestaciones planteadas en el oficio de agravios. ..."

• Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 53/2023.

29. **1) Demanda de amparo.** Una persona moral, a través de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

1) Del Presidente de la República, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial de la Federación:

a. La discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, para el ejercicio fiscal 2021.

2) De la Administración General de Recaudación y de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "1":

a. Los requerimientos de pago de los derechos por supervisión previstos en el artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, respecto del ejercicio fiscal 2021.

3) Del Jefe de la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía:

a. Los requerimientos de pago de los derechos por supervisión previstos en el artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, respecto del ejercicio fiscal 2021.

30. **2) Admisión.** De la demanda tocó conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual la admitió y registró bajo el número de expediente 1007/2022.

31. **3) Sentencia.** Seguido el trámite de ley, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva. Por un lado, sobreseyó en el juicio respecto de los requerimientos de pago atribuidos a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria, al considerarlos inexistentes. Por otra parte, negó el amparo respecto de la norma combatida, al estimar que ésta era constitucional, de conformidad con las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 803/2010. Finalmente, concedió la protección constitucional en contra de los requerimientos de pago, al determinar que de la legislación citada en los oficios no se advertía que por el sólo hecho de ser permisionaria, la parte quejosa estuviera obligada al pago de un derecho por supervisión, de manera que la autoridad responsable debió precisar de qué forma la promovente fue objeto de supervisión en cualquiera de sus modalidades.

32. **4) Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** bajo el número de expediente **53/2023,** mismo que, mediante sesión de catorce de junio de dos mil veintitrés, lo resolvió por unanimidad de votos, en el sentido de revocar la sentencia

recurrida en la materia del recurso y negar el amparo a la parte quejosa, con base en los siguientes razonamientos:

"OCTAVO.—**Estudio de los agravios contra las consideraciones por las cuales se concedió el amparo.** Los agravios expuestos son fundados.

"...

"En principio, en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, el Juzgador de amparo determinó que a fin de determinar el adeudo, la autoridad responsable debió precisar de qué forma fue objeto de supervisión en cualquiera de sus modalidades, es decir, verificar la documentación correspondiente y/o llevar a cabo visitas para verificar las instalaciones, las obras y las medidas de seguridad implementadas en el lugar donde se distribuye la energía eléctrica generada, para que el quejoso estuviera en aptitud de saber por qué se encontraba obligado a ello, lo anterior, porque la legislación aplicable no establece que por el sólo hecho de ser permisionario de generación de energía eléctrica deba pagar el derecho por pago de supervisión, de ahí que consideró la ilegalidad de los oficios ********** y **********, ambos de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, emitidos por la Jefa de la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía.

"Sin embargo, este Tribunal de Alzada no comparte dicha determinación, por las consideraciones siguientes.

"Los artículos 2o. y 34 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, establecen:

"(Se transcriben)

"Como se advierte, los preceptos transcritos imponen la obligación a las personas físicas y morales sujetas a la supervisión o regulación de la Comisión Reguladora de Energía y aquéllas que reciban servicio por parte de ésta, de cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, de ahí que los permisionarios deben pagar en forma anual derechos por el servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica, estableciendo distintas cuotas de acuerdo al número de mega watts autorizados en cada permiso.

"Lo cual implica que los permisionarios sí se encuentren obligados al pago de aprovechamientos y/o derechos por la supervisión del permiso de energía eléctrica.

"Por otra parte, es conveniente acudir a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver al amparo en revisión 803/2010 en sesión de veintiséis de enero de dos mil once, en los relativo al tema del servicio de supervisión de un permiso de energía eléctrica otorgado a particulares, respecto de que el artículo 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal de Derechos, no viola la garantía de legalidad tributaria.

"Lo anterior, toda vez que este Tribunal de Alzada estima que dicho criterio resulta orientador –consideraciones que también sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver el amparo en revisión 27/2011 en sesión de treinta de marzo de dos mil once–, para sostener lo siguiente:

"En principio, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, advirtió del artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, que se pagarán anualmente derechos por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica, atendiendo a los megawatts autorizados, para lo cual el legislador estableció una cuota mayor a mayores megawatts autorizados, de manera que, dijo, el legislador utilizó como referente para el pago del derecho en cuestión los megawatts autorizados y determinó una cuota mayor en la medida en que éstos se incrementen.

"Consideró que el referido derecho se causa por el servicio de supervisión de permisos que se genera al otorgar un permiso de energía eléctrica, toda vez que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, es necesario verificar que se atienda al uso y a las condiciones de infraestructura necesarias que se van modificando para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, y así atender a la finalidad por la cual se otorgan este tipo de permisos.

"Refirió que la Comisión Reguladora de Energía por medio de un permiso autoriza la generación, importación o exportación de energía eléctrica, así como el desarrollo de actividades accesorias a las mencionadas, como son: la conducción, transformación y entrega de energía.

"Indicó el procedimiento que se tiene que seguir para llevar a cabo la actividad de verificación del cumplimiento de las condiciones de los permisos, en el cual, señaló, la autoridad deberá desplazarse a cada uno de los lugares en los que sea generada la energía autorizada en el permiso, para supervisar que la obra y las instalaciones cumplan con los requisitos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas, así como que los permisionarios cumplan con sus obligaciones.

"Determinó que la actividad que desplegará el aparato estatal para inspeccionar el permiso de que se trate se integrará, entre otras cosas, con:

"1. Verificar que en la documentación correspondiente estén las formalidades necesarias previstas en ley, como que los datos precisados en el permiso (nombre, domicilio, plazo, etcétera) sean acordes con la realidad.

"2. La constatación de que la cantidad de energía eléctrica generada sea la autorizada, así como que el destino para el cual se haya ocupado sea el mismo por el cual se otorgó el permiso, para lo que la autoridad deberá desplazarse al lugar (o lugares) donde se haya generado y utilizado, requiriéndose de la especialización necesaria para el manejo de los aparatos con los que se vaya a llevar a cabo lo anterior.

"3. Verificar la documentación para comprobar que en caso de que se hayan concluido obras ello se haya notificado a la autoridad.

"4. Llevar a cabo una investigación con el uso del equipo necesario, para comprobar que los permisionarios hayan cumplido con la obligación de proporcionar la energía eléctrica solicitada para el servicio público en caso de que haya existido el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor.

"5. La inspección relativa a las medidas de seguridad dentro de las instalaciones, para lo cual el personal capacitado deberá trasladarse al lugar para asegurarse que se cumplan con los sistemas de emergencia y las normas de seguridad, debiendo revisar el equipo eléctrico, cajas de conmutadores, sistemas de conductos, equipo de protección, ventilación, entre otras cosas.

"6. Comprobar que se cumplan con las especificaciones y lineamientos técnicos con los que deben contar las instalaciones, tales como el material, los equipos, las dimensiones, etc., por lo que deberán conocer las normas que al efecto se expidan (disposiciones legales y reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas), debiendo trasladarse al lugar, y se deberá tomar en cuenta tanto la dimensión de las instalaciones como la cantidad de los puntos de abastecimiento con la finalidad de poder verificar cada uno.

"7. Recabar los informes trimestrales, verificando que cumplan con las formalidades y lineamientos correspondientes, lo cual conlleva un seguimiento y revisión continúa.

"Expuso que el servicio de supervisión de un permiso de energía eléctrica, representa una actividad compleja relacionada con la protección de los intereses de los usuarios, confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios, y salvaguardar la prestación de servicios, por lo cual, consideró, la supervisión del Estado de las condiciones de los permisos conlleva a costos directos e indirectos, ya que requiere de una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica, que se concretiza en diversos elementos, tales como:

"a) Un organismo específico para la realización de dicha actividad.

"b) Capacitación continua del personal para que puedan verificar que se cumplan las condiciones autorizadas y las obligaciones.

"c) Viáticos por el desplazamiento del personal a los lugares en los que se tenga que verificar.

"d) Inspección de la documentación correspondiente.

"e) El número de personas en la inspección y el tiempo en el que la llevaran a cabo, entre otros.

"Estimó que la prestación del servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica, resulta una actividad compleja, porque al recaer la supervisión sobre los permisos de energía eléctrica se genera un servicio complejo, que no termina con el hecho de revisar o cotejar unos papeles, sino que se requiere toda una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica del Estado, en tanto que es necesario verificar de manera continua la generación de energía eléctrica que fue autorizada para los fines específicos, así como que se cumplan con las especificaciones técnicas.

"Esto es, dijo, la supervisión de los permisos no se agota con la revisión de un papel, sino que es necesario que personal capacitado verifique las obras, se cerciore que las instalaciones cumplan con las medidas de seguridad y con las especificaciones correspondientes que vayan determinando las normas oficiales, que revise de forma periódica (trimestral) que el tipo y volumen del combustible sea acorde a la energía generada, entre otros.

"Manifestó que el artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Derechos al establecer megawatts autorizados en rangos para determinar la cuota a pagar, lo que prevé es una medida con base en la cual se cuantifica la supervisión, esto es, es una manera de individualizar el costo del servicio –el cual como no se limita al sueldo del funcionario que coteja la documentación, sino también a la capacitación del personal, los viáticos necesarios para la verificación de las instalaciones, las obras, las medidas de seguridad, que se lleva a cabo en cada uno de los lugares a donde se distribuye la energía eléctrica generada, entre otros–.

"Estableció que el derecho por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica se genera por la prestación de un servicio del Estado que le produce un costo, por la vigilancia del cumplimiento de las condiciones por las que se genera energía eléctrica, para la realización de la actividad específicamente autorizada, ya que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, el uso distinto al autorizado y sin las condiciones de infraestructura necesarias para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, tendría afectaciones al desarrollo de la economía nacional.

"Determinó que el parámetro utilizado por el legislador para individualizar el costo del servicio desplegado por el Estado, consistente en cobrar el derecho en función de que a mayor capacidad autorizada mayor gasto de supervisión, resulta ser un indicador razonable, porque dicho parámetro refleja razonablemente el costo derivado de la inspección de los permisos solicitados por los sujetos pasivos, en tanto que de un análisis macroeconómico de los costos en que incurre el Estado para supervisar los permisos, se advierte la constante que entre mayor es la capacidad para generar megawatts, se incremente la incidencia o aptitud de los sujetos para solicitar los permisos –objeto material del derecho– regulados en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, por lo cual, los costos de supervisión del ente público aumentan en función de cada uno de los permisos otorgados, ya que debe constatar que éstos se encuentren dentro de los límites autorizados.

"De tal manera –dijo– a mayor capacidad de megawatts autorizados los costos del Estado se incrementan, en tanto que podrá brindar más permisos, y por tanto, mayores serán los costos, tanto directos como indirectos, que genere el Estado para poder supervisarlos, entonces el parámetro utilizado por el legislador para individualizar el servicio de su supervisión resulta ser un indicador razonable para determinar el costo en que incurre el Estado al prestar el servicio.

"Lo anterior, expuso, ya que por un lado, el objeto de la supervisión es la verificación de las condiciones establecidas en el permiso, dentro de las que se encuentran las actividades autorizadas, incluyendo la capacidad en megawatts, y por el otro lado, mientras más capacidad se autorice mayores serán las actividades e infraestructura que tiene que utilizar el Estado para prestar el servicio.

"Sostuvo que derivado de lo anterior, los costos del Estado generados por la supervisión de los permisos solicitados por los particulares, aumentan en función a los megawatts autorizados, ya que mientras mayor sea la capacidad de energía eléctrica autorizada los sujetos pasivos estarán en posibilidad de realizar más actividades, y por tanto mayor sería el tiempo y costos de supervisión.

"Afirmó que los megawatts autorizados son un referente con base en el cual se utiliza el parámetro para individualizar el costo, que, insistió, se encuentra relacionado con el objeto del derecho de servicio de supervisión que consiste en revisar de manera continua la generación de energía eléctrica que fue

autorizada, para los usos específicos y bajo las condiciones establecidas en la ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

"Destacó que si bien dentro del servicio de supervisión del permiso de energía eléctrica se verifica la energía generada ello es sólo uno de los tantos elementos a verificar como condición del permiso, que se establecen por la energía autorizada y no por la efectivamente generada.

"Concluyó que el parámetro utilizado por el legislador para individualizar el costo del servicio, es razonable en tanto que consiste en la relación del costo que le produce al Estado por la prestación del servicio, atendiendo a que éste se encuentra estructurado en función del objeto y el tipo de servicio y, por tanto, no se vulnera la garantía de proporcionalidad.

"De las anteriores consideraciones derivó la tesis 2a. XLI/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"'DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).' (Se transcribe)

"En ese orden de ideas, de acuerdo con las consideraciones de la ejecutoria de mérito y la tesis citada, si la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País consideró que el precepto 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, prevé la obligación de los contribuyentes de pagar anualmente derechos por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica, atendiendo a los megawatts autorizados, para lo cual el legislador estableció una cuota mayor a más megawatts autorizados, pues dicho derecho se causa por el servicio de supervisión de permisos que se genera al otorgar un permiso de energía eléctrica, toda vez que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, es necesario verificar que se atienda al uso y a las condiciones de infraestructura necesarias que se van modificando para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, y así atender a la finalidad por la cual se otorgan este tipo de permisos.

"Asimismo, estableció que la supervisión del Estado de las condiciones de los permisos conlleva a costos directos e indirectos, porque requiere de una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica, que se concretiza en diversos elementos, de ahí que los megawatts autorizados es un referente que se encuentra relacionado con el objeto del derecho de supervisión, consistente en revisar de manera contínua la generación de energía eléctrica que fue autorizada determinada en Megawatts, para los usos específicos y bajo las condiciones establecidas en la ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

"Además, determinó que el parámetro escogido por el legislador para individualizar el costo, consistente en cobrar el derecho en función de que a mayor capacidad autorizada se incrementa la cuota a pagar, es razonable, toda vez que existe una correlación entre la capacidad de energía eléctrica que el Estado puede autorizar y el costo que le genera la supervisión de los permisos.

"Por consiguiente, se coligue que es innecesario que la autoridad deba precisar en qué forma fue objeto de supervisión y/o en qué consistió el servicio prestado, a fin de determinar el adeudo respecto del pago de derechos por concepto de supervisión anual de permisos de energía eléctrica ********** y **********, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, porque **en el parámetro utilizado**

para individualizar el costo del servicio, se encuentran inmersas las actividades que la autoridad realiza como: administrativas, operativas, funcionales y técnicas, las cuales le generan un costo –a la Comisión Reguladora de Energía– por la supervisión del permiso; parámetro que se determinó razonable en el amparo en revisión 803/2011, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual se declaró constitucional el precepto 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal de Derechos.

"Consecuentemente, contrario a lo considerado por el Juzgador de amparo, es innecesario que en los oficios reclamados –oficios ********** y **********, ambos de veintitrés de mayo de dos mil veintidós–, se establezcan las actividades que desplegó la autoridad para determinar el adeudo en el pago de derechos por concepto de supervisión anual de permisos de energía eléctrica, dado que éstas las despliega la autoridad, pues se encuentran relacionadas con el objeto del derecho –supervisión del permiso de energía eléctrica– y que conforme al amparo en revisión 803/2010, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consisten en revisar documentos; que personal capacitado verifique las obras, se cerciore que las instalaciones cumplan con las medidas de seguridad y con las especificaciones correspondientes que vayan determinando las normas oficiales; que revise de forma periódica (trimestral) que el tipo y volumen de energía generado sea acorde al autorizado; actividades que se realizan para revisar de manera continua la generación de energía eléctrica que fue autorizada al permisionario y que se incluyen para determinar las distintas cuotas para el pago de derechos, es decir, para individualizar el costo del servicio desplegado por el Estado por la prestación del servicio.

"Asimismo, en términos de los artículos 2o y 34 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, **los permisionarios sí deben pagar en forma anual derechos por el servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica, de conformidad con las cuotas para el número de megawatts autorizados en cada permiso.**

"En razón de lo anterior, como se adelantó, devienen fundados los motivos de inconformidad propuestos. ..."

• Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 96/2018.

33. **1) Demanda de amparo.** Una persona moral, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

1) Del Presidente de la República, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial de la Federación:

a. La discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, para los ejercicios fiscales 2015 y 2016.

2) Del Pleno de la Comisión Reguladora de Energía:

a. La resolución mediante la cual se revocó su permiso de generación de energía eléctrica, al no haber presentado los comprobantes de pago de los derechos por supervisión previstos en el artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, respecto de los ejercicios fiscales 2015 y 2016.

34. **2) Admisión.** De la demanda tocó conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual la admitió y registró bajo el número de expediente 1240/2017.

35. **3) Sentencia.** Seguido el trámite de ley, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva. Por un lado, sobreseyó en el juicio respecto de la norma reclamada, al considerar que no se había actualizado un acto de aplicación. Por otra parte, negó la protección constitucional en cuanto a la revocación del permiso, al calificar como inoperantes los conceptos de violación.

36. **4) Recurso de revisión y revisión adhesiva.** Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mientras que la autoridad responsable formuló revisión adhesiva, de los cuales correspondió conocer al **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** bajo el número de expediente **96/2018,** mismo que, mediante sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, lo resolvió por unanimidad de votos, en el sentido de modificar la sentencia recurrida en la materia del recurso, sobreseer en el juicio, conceder el amparo a la parte quejosa y declarar sin materia la revisión adhesiva.

37. En cuanto al pago de derechos previsto en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, el órgano colegiado acudió a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 27/2011, en lo relativo al servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica, lo cual invocó como criterio orientador y, sobre esas bases, determinó lo siguiente:

"OCTAVO.—

"**114. ESTUDIO DE AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.** ...

"...

"**220.** En ese orden de ideas, se estima como se adelantó que los argumentos del quejoso son sustancialmente fundados, lo anterior, ya que si bien, el **derecho por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica se genera por la prestación de un servicio del Estado que le produce un costo,** por la vigilancia del cumplimiento de las condiciones por las que se genera energía eléctrica, para la realización de la actividad específicamente autorizada, ya que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, el uso distinto al autorizado y sin las condiciones de infraestructura necesarias para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, tendría afectaciones al desarrollo de la economía nacional.

"**221.** Sin embargo, de la legislación precisada en líneas precedentes, no se advierte como lo refiere el quejoso, que por el sólo hecho de ser permisionario de generación de energía eléctrica, se vea obligado al pago de un derecho por la supervisión, del estado.

"**222.** Lo anterior, toda vez que como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el servicio de supervisión de un permiso de energía eléctrica, representa una actividad compleja relacionada con la

protección de los intereses de los usuarios, confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios, y salvaguardar la prestación de servicios; en el que deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

"**223.** a) Existe un organismo específico para la realización de dicha actividad, dentro del cual se generan costos directos e indirectos.

"**224.** b) El personal que realice la inspección deberá contar con la capacitación necesaria.

"**225.** c) Se **debe verificar el cumplimiento de los términos y condiciones generales** establecidos, en los títulos de permiso correspondientes –para lo cual las autoridades tienen que desplazarse a cada uno de los lugares en los que se tenga que verificar–.

"**226.** d) Se inspeccionará la documentación correspondiente.

"**227.** e) Número de personas que intervengan en la inspección y el tiempo en el que la llevarán a cabo.

"**228.** Con base en lo anterior, la prestación del servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica, **resulta una actividad compleja.**

"**229.** Ello es así, ya que al recaer la supervisión sobre los permisos de energía eléctrica se genera un servicio complejo, **que no termina con el hecho de revisar o cotejar unos papeles desde un escritorio u oficina, sino que se requiere toda una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica del Estado,** en tanto que **es necesario verificar de manera continua la generación de energía eléctrica** que fue autorizada para los fines específicos, así como que se cumplan con las especificaciones técnicas.

"**230.** En otras palabras, la supervisión de los permisos no se agota con la revisión de un papel, sino que **es necesario que personal capacitado verifique las obras, se cerciore que las instalaciones cumplan con las medidas de seguridad y con las especificaciones correspondientes** que vayan determinando las normas oficiales, que revise de forma periódica (trimestral) que el tipo y volumen de energía generado sea acorde al autorizado, entre otros.

"**231.** Y en ese orden de ideas, el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos al establecer el pago por supervisión, **lo que está previendo es una medida con base en la cual se cuantifica la supervisión,** esto es, es una manera de individualizar el costo del servicio –el cual como ya se advirtió, no se limita al sueldo del funcionario que coteja la documentación, sino también a la capacitación del personal, **los viáticos necesarios para la verificación de las instalaciones, las obras, las medidas de seguridad, que se lleva a cabo en cada uno de los lugares a donde se distribuye la energía eléctrica generada,** entre otros–.

"**232.** De lo que se sigue, que la autoridad responsable a fin de revocar el permiso otorgado a la quejosa, debió precisar de qué forma la quejosa fue objeto de supervisión en cualquiera de sus modalidades, ya sea verificando la documentación correspondiente o llevando a cabo visitas para verificar las instalaciones, las obras y las medidas de seguridad implementadas en el lugar donde se distribuye la energía eléctrica generada, lo anterior, pues la legislación no resulta precisa en establecer, como lo asevera la autoridad responsable, que por el sólo hecho de ser permisionario de generación de energía

eléctrica el peticionario deba pagar el derecho por pago de una supervisión que dice no ha recibido por parte del Estado.

"**233.** Se dice lo anterior, ya que la autoridad responsable al momento de revocar el permiso de la quejosa sostuvo sustancialmente lo siguiente:

"(Se insertan imágenes)

"**234.** De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable revocó el permiso que le fue otorgado a la quejosa para la generación de energía eléctrica bajo la modalidad de pequeña producción, al no haber presentado los comprobantes que acreditaran el pago de derechos y/o aprovechamientos por concepto de supervisión, sustentando lo anterior en artículos 99, fracción IV, inciso c) del Reglamento de la Ley de Servicio de Energía Eléctrica y 56, fracción II de la Ley Federal de Derechos, el primero de los numerales establece que los permisos a que se refiere dicha legislación, terminarán por revocación dictada por la Secretaría de Energía cuando por cualquier hecho se incumpla de manera grave y reiterada o continua alguna de las disposiciones de la ley, de ese reglamento, las condiciones del permiso, las normas oficiales mexicanas o las especificaciones técnicas y operativas aplicables.

"**235.** Por su parte el segundo de los numerales dispone que se pagaran derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, por la supervisión de los permisos de energía eléctrica se deberá pagar anualmente el derecho de supervisión.

"**236.** Sin embargo, ni la ley ni el reglamento citados establecen que por el hecho de ser permisionaria la quejosa, se encuentra obligada al pago del derecho por supervisión, y en todo caso, debió de haber precisado de qué forma la quejosa fue objeto de supervisión en cualquiera de sus modalidades, lo anterior, para que la peticionaria de amparo estuviera en aptitud de saber por qué se encontraba obligada a ello.

"**237.** En esas condiciones al quedar demostrada la ilegalidad de la resolución ********** de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual se revoca el permiso ********** de generación de energía, **********, a la quejosa **********, sociedad anónima de capital variable, el Pleno de la Comisión Reguladora de Energía, **se CONCEDE el AMPARO y protección de la Justicia de la Unión para** el **efecto** de que se deje insubsistente dicha determinación, lo anterior, dado que como quedó precisado en líneas anteriores, la quejosa no se encuentra obligada al pago de los derechos por supervisión, por el sólo hecho de contar con un permiso por parte de la autoridad para generar energía eléctrica, pues la legislación aplicable al caso concreto no lo prevé así. ..."

• Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 26/2020.

38. **1) Demanda de amparo.** Una persona moral, a través de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

1) Del Presidente de la República, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial de la Federación:

a. La discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017.

2) Del Pleno de la Comisión Reguladora de Energía:

a. La resolución mediante la cual se revocó su permiso de generación de energía eléctrica, al incumplir con el pago de los derechos por supervisión previstos en el artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, respecto de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018.

39. **2) Admisión.** De la demanda tocó conocer al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual, después de la tramitación de un conflicto competencial, la admitió y registró bajo el número de expediente 1432/2018.

40. **3) Sentencia.** Seguido el trámite de ley, la Jueza de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva. Por un lado, sobreseyó en el juicio respecto de la norma reclamada, al considerar que no se acreditó un acto de aplicación. Por otra parte, concedió la protección constitucional en contra de la revocación del permiso, al estimar que de la legislación aplicable no se advertía que por el sólo hecho de ser permisionario de generación de energía eléctrica, la parte quejosa estuviera obligada al pago de un derecho por supervisión, de manera que la autoridad responsable debió precisar de qué forma la promovente fue objeto de supervisión en cualquiera de sus modalidades.

41. **4) Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** bajo el número de expediente **26/2020,** mismo que, mediante sesión de veinte de febrero de dos mil veinte, lo resolvió por unanimidad de votos, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida en la materia del recurso, sobreseer en el juicio y conceder el amparo a la parte quejosa.

42. Por lo que hace al pago de derechos previsto en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, el órgano colegiado replicó las consideraciones expuestas en el amparo en revisión 96/2018 de su índice, esto es, atendió a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 27/2011, por lo que concluyó lo siguiente:

"NOVENO.—

"...

"58. **ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. ...**

"...

"153. Lo narrado pone en evidencia que los planteamientos propuestos por la parte recurrente son infundados, lo anterior, ya que el **derecho por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica se genera por la prestación de un servicio del Estado que le produce un costo, por la vigilancia del cumplimiento de las condiciones por las que se genera energía eléctrica, para la realización de la actividad específicamente autorizada,** ya que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, el uso distinto al autorizado y sin las condiciones de infraestructura

necesarias para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, tendría afectaciones al desarrollo de la economía nacional.

"154. Lo anterior, toda vez que como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el servicio de supervisión de un permiso de energía eléctrica, representa una actividad compleja relacionada con la protección de los intereses de los usuarios, confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios, y salvaguardar la prestación de servicios; en el que deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

"155. a) Existe un organismo específico para la realización de dicha actividad, dentro del cual se generan costos directos e indirectos.

"156. b) El personal que realice la inspección deberá contar con la capacitación necesaria.

"157. c) Se **debe verificar el cumplimiento de los términos y condiciones generales** establecidos, en los títulos de permiso correspondientes –para lo cual las autoridades tienen que desplazarse a cada uno de los lugares en los que se tenga que verificar–.

"158. d) Se inspeccionará la documentación correspondiente.

"159. e) Número de personas que intervengan en la inspección y el tiempo en el que la llevarán a cabo.

"160. Con base en lo anterior, la prestación del servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica, **resulta una actividad compleja.**

"161. Ello es así, ya que al recaer la supervisión sobre los permisos de energía eléctrica se genera un servicio complejo, **que no termina con el hecho de revisar o cotejar unos papeles desde un escritorio u oficina, sino que se requiere toda una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica del Estado,** en tanto que **es necesario verificar de manera continua la generación de energía eléctrica** que fue autorizada para los fines específicos, así como que se cumplan con las especificaciones técnicas.

"162. Se insiste, la supervisión de los permisos no se agota con la revisión de un papel, sino que **es necesario que personal capacitado verifique las obras, se cerciore que las instalaciones cumplan con las medidas de seguridad y con las especificaciones correspondientes** que vayan determinando las normas oficiales, que revise de forma periódica (trimestral) que el tipo y volumen de energía generado sea acorde al autorizado, entre otros.

"163. Y en ese orden de ideas, el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos al establecer el pago por supervisión, **lo que está previendo es una medida con base en la cual se cuantifica la supervisión,** esto es, es una manera de individualizar el costo del servicio –el cual como ya se advirtió, no se limita al sueldo del funcionario que coteja la documentación, sino también a la capacitación del personal, **los viáticos necesarios para la verificación de las instalaciones, las obras, las medidas de seguridad, que se lleva a cabo en cada uno de los lugares a donde se distribuye la energía eléctrica generada,** entre otros–

"164. Lo anterior, además se corrobora con lo establecido en el criterio Tesis: 1a. CXXXVI/2011 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 290, Tomo: XXXIV, Julio de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro: 161649, de rubro: 'DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISO E), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).'

"165. De dicha ejecutoria, se aprecia que se estableció que el artículo 56, fracción II, inciso e), de la Ley Federal de Derechos prevé la obligación de los contribuyentes de pagar anualmente derechos por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica en atención a los megawatts autorizados, para lo cual el legislador estableció una cuota mayor a más megawatts autorizados. Así, dicho derecho se genera al otorgar un permiso de energía eléctrica, ya que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, es necesario verificar que se atienda al uso y a las condiciones de infraestructura necesarias que van modificándose para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, y así atender al fin para el cual se otorga ese tipo de permisos.

"166. Por ende, se determinó que a mayor capacidad de megawatts autorizados los costos del Estado se incrementan, en tanto que podrá brindar más permisos, y por tanto, mayores serán los costos, tanto directos como indirectos, que genere el Estado para poder supervisarlos, entonces el parámetro utilizado por el legislador para individualizar el servicio de su supervisión resulta ser un indicador razonable para determinar el costo en que incurre el Estado al prestar el servicio.

"167. Lo anterior se consideró así, ya que, por un lado, **el objeto de la supervisión es la verificación de las condiciones establecidas en el permiso,** dentro de las que se encuentran las actividades autorizadas, incluyendo la capacidad en megawatts y, por el otro lado, mientras más capacidad se autorice mayores serán las actividades e infraestructura que tiene que utilizar el Estado para prestar el servicio, ya que se tendrá que verificar cada uno de los puntos de expansión para poder corroborar si el permisionario respetó los límites autorizados en el permiso.

"168. Por tanto es dable concluir que, en el caso, se está ante un pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos, cuyo artículo 1 dispone en lo conducente, que **los derechos que establece esa Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público,** excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"169. De esta manera, como quedó establecido, la prestación del servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica resulta una actividad compleja, cuya ejecución requiere necesariamente de amplios recursos económicos y técnicos, por lo que, los megawatts autorizados son un referente con base en el cual se utiliza el parámetro para individualizar el costo, que se encuentra relacionado con el objeto del derecho de servicio de **supervisión que consiste en revisar de manera continua la generación de energía eléctrica que fue autorizada,** para los usos específicos y bajo las condiciones establecidas en la ley y en las Normas Oficiales Mexicanas.

"170. Lo expuesto pone de evidencia que dada la complejidad del proceso de supervisión, que se traduce en la constatación ocular, atestiguamiento, comprobación, pruebas o examen, revisión de documentos, entre otras, que se realiza para determinar si las instalaciones eléctricas cumplen con las Disposiciones Administrativas de Carácter General correspondientes, la cual se practica por la Unidad de Inspección (UI), que es la persona moral que ha sido autorizada por la comisión para realizar actos de inspección en conformidad con las Disposiciones Administrativas de Carácter General respectivas.

"171. En efecto, la actividad que desplegará el aparato estatal para inspeccionar el permiso de que se trate consiste, entre otras cosas en: verificar que en la documentación correspondiente estén las formalidades necesarias previstas en ley, como que los datos precisados en el permiso (nombre, domicilio, plazo, etc.) sean acordes con la realidad; así como constatar que la cantidad de energía eléctrica generada sea la autorizada, así como que el destino para el cual se haya ocupado sea el mismo por el cual se otorgó el permiso, para lo que la autoridad deberá desplazarse al lugar (o lugares) donde se haya generado, requiriéndose de la especialización necesaria para el manejo de los aparatos con los que se vaya a llevar a cabo la inspección.

"172. También se debe verificar la documentación para comprobar que, en caso de que se hayan concluido obras, ello se haya notificado a la autoridad, asimismo es de resaltarse que para llevar a cabo dicha supervisión, es necesario el uso del equipo especializado, para comprobar que los permisionarios hayan cumplido con la obligación de proporcionar la energía eléctrica solicitada para el servicio público, en caso de que haya existido el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor.

"173. De igual manera, se debe de verificar las medidas de seguridad dentro de las instalaciones, para lo cual el personal capacitado deberá trasladarse al lugar para asegurarse que se cumpla con los sistemas de emergencia y las normas de seguridad, y debe revisar el equipo eléctrico, cajas de conmutadores, sistemas de conductos, equipo de protección, ventilación, entre otras cosas; incluso se debe comprobar que se cumpla con las especificaciones y lineamientos técnicos con los que deben contar las instalaciones, tales como el material, los equipos, las dimensiones, etc., por lo que deberán conocer las normas que al efecto se expidan (disposiciones legales y reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas), así como deben trasladarse al lugar, y se deberá tomar en cuenta tanto la dimensión de las instalaciones como la cantidad de los puntos de abastecimiento con la finalidad de poder verificar cada uno.

"174. Todo lo cual implica un seguimiento y revisión continuo, por parte de la Comisión Reguladora de Energía, por ende, la respectiva supervisión sobre la cual se efectúa el pago de derechos, conlleva una especialización y continua capacitación para llevarla a cabo, por ello, el pago de los derechos correspondientes, al ser la supervisión una actividad compleja, cuya ejecución requiere necesariamente de amplios recursos económicos y técnicos, así como la debida captación del personal que realizará la supervisión.

"175. Por ende, como lo refiere el juzgado del conocimiento es insuficiente la motivación de la resolución ********** de once de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual el pleno de la Comisión Reguladora de Energía, revoca el permiso **********, a la hoy quejosa, pues la autoridad debía demostrar que realizó el servicio de supervisión del permiso de energía eléctrica. ..."

• Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 340/2018.

43. **1) Demanda de amparo.** Una persona moral, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos siguientes:

1) Del Presidente de la República, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, el Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial de la Federación:

a. La discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, para los ejercicios fiscales 2015 y 2016.

2) Del Pleno de la Comisión Reguladora de Energía:

a. La resolución mediante la cual se revocó su permiso de generación de energía eléctrica, al no haber presentado los comprobantes de pago de los derechos por supervisión previstos en el artículo 56, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Derechos, respecto de los ejercicios fiscales 2015 y 2016.

44. **2) Admisión.** De la demanda tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual la admitió y registró bajo el número de expediente 1250/2017.

45. **3) Sentencia.** Seguido el trámite de ley, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva. Por un lado, sobreseyó en el juicio respecto de la norma reclamada, al estimar que no se actualizó la hipótesis normativa correspondiente. Por otra parte, negó la protección constitucional en cuanto a la revocación del permiso, al calificar como inoperantes los conceptos de violación.

46. **4) Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** bajo el número de expediente **340/2018,** mismo que, mediante sesión de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, lo resolvió por unanimidad de votos, en el sentido de modificar la sentencia recurrida en la materia del recurso y conceder el amparo a la parte quejosa.

47. Respecto al pago de derechos previsto en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, el órgano colegiado hizo mención de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 27/2011, en lo referente al servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica, lo cual invocó como criterio orientador y, bajo tales premisas, determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—

"...

"En ese orden de ideas, se estima como se adelantó que los argumentos del quejoso son sustancialmente fundados, lo anterior, ya que si bien, el **derecho por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica se genera por la prestación de un servicio del Estado que le produce un costo,** por la

vigilancia del cumplimiento de las condiciones por las que se genera energía eléctrica, para la realización de la actividad específicamente autorizada, ya que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, el uso distinto al autorizado y sin las condiciones de infraestructura necesarias para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, tendría afectaciones al desarrollo de la economía nacional.

"Sin embargo, de la legislación precisada en líneas precedentes, no se advierte como lo refiere el quejoso, que por el sólo hecho de ser permisionario de generación de energía eléctrica, se vea obligado al pago de un derecho por la supervisión, del estado.

"Lo anterior, toda vez que como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el servicio de supervisión de un permiso de energía eléctrica, representa una actividad compleja relacionada con la protección de los intereses de los usuarios, confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios, y salvaguardar la prestación de servicios; en el que deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

"a) Existe un organismo específico para la realización de dicha actividad, dentro del cual se generan costos directos e indirectos.

"b) El personal que realice la inspección deberá contar con la capacitación necesaria.

"c) Se **debe verificar el cumplimiento de los términos y condiciones generales** establecidos, en los títulos de permiso correspondientes –para lo cual las autoridades tienen que desplazarse a cada uno de los lugares en los que se tenga que verificar–.

"d) Se inspeccionará la documentación correspondiente.

"e) Número de personas que intervengan en la inspección y el tiempo en el que la llevarán a cabo.

"Con base en lo anterior, la prestación del servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica, **resulta una actividad compleja.**

"Ello es así, ya que al recaer la supervisión sobre los permisos de energía eléctrica se genera un servicio complejo, **que no termina con el hecho de revisar o cotejar unos papeles desde un escritorio u oficina, sino que se requiere toda una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica del Estado,** en tanto que **es necesario verificar de manera continua la generación de energía eléctrica** que fue autorizada para los fines específicos, así como que se cumplan con las especificaciones técnicas.

"En otras palabras, la supervisión de los permisos no se agota con la revisión de un papel, sino que **es necesario que personal capacitado verifique las obras, se cerciore que las instalaciones cumplan con las medidas de seguridad y con las especificaciones correspondientes** que vayan determinando las normas oficiales, que revise de forma periódica (trimestral) que el tipo y volumen de energía generado sea acorde al autorizado, entre otros.

"En ese orden de ideas, el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos al establecer el pago por supervisión, **lo que está previendo es una medida con base en la cual se cuantifica la supervisión,**

esto es, es una manera de individualizar el costo del servicio –el cual como ya se advirtió, no se limita al sueldo del funcionario que coteja la documentación, sino también a la capacitación del personal, **los viáticos necesarios para la verificación de las instalaciones, las obras, las medidas de seguridad, que se lleva a cabo en cada uno de los lugares a donde se distribuye la energía eléctrica generada,** entre otros–.

"De lo que se sigue, que la autoridad responsable a fin de revocar el permiso otorgado a la quejosa, debió precisar de qué forma fue objeto de supervisión en cualquiera de sus modalidades, ya sea verificando la documentación correspondiente o llevando a cabo visitas para verificar las instalaciones, las obras y las medidas de seguridad implementadas en el lugar donde se distribuye la energía eléctrica generada, lo anterior, pues la legislación no resulta precisa en establecer, como lo asevera la autoridad responsable, que por el sólo hecho de ser permisionario de generación de energía eléctrica el peticionario deba pagar el derecho por pago de una supervisión que dice no ha recibido por parte del Estado.

"Se dice lo anterior, ya que la autoridad responsable al momento de revocar el permiso de la quejosa sostuvo sustancialmente lo siguiente:

"(Se insertan imágenes)

"De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable revocó el permiso que le fue otorgado a la quejosa para la generación de energía eléctrica bajo la modalidad de pequeña producción, al no haber presentado los comprobantes que acreditaran el pago de derechos y/o aprovechamientos por concepto de supervisión, sustentando lo anterior en artículos 99, fracción IV, inciso c) del Reglamento de la Ley de Servicio de Energía Eléctrica y 56, fracción II de la Ley Federal de Derechos, el primero de los numerales establece que los permisos a que se refiere dicha legislación, terminarán por revocación dictada por la Secretaría de Energía cuando por cualquier hecho se incumpla de manera grave y reiterada o continua alguna de las disposiciones de la ley, de ese reglamento, las condiciones del permiso, las normas oficiales mexicanas o las especificaciones técnicas y operativas aplicables.

"Por su parte el segundo de los numerales dispone que se pagaran derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, por la supervisión de los permisos de energía eléctrica se deberá pagar anualmente el derecho de supervisión.

"Sin embargo, ni la ley ni el reglamento citados establecen que por el hecho de ser permisionaria la quejosa, se encuentra obligada al pago del derecho por supervisión, y en todo caso, debió de haber precisado de qué forma la quejosa fue objeto de supervisión en cualquiera de sus modalidades, lo anterior, para que la peticionaria de amparo estuviera en aptitud de saber por qué se encontraba obligada a ello.

"En esas condiciones al quedar demostrada la ilegalidad de la resolución ********** de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual se revoca el permiso ********** de generación de energía, **********, a la quejosa **********, sociedad anónima de capital variable, el Pleno de la Comisión Reguladora de Energía, procede **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para** el **efecto** de que se deje insubsistente dicha determinación, lo anterior, dado que como quedó precisado en líneas anteriores, la quejosa no se encuentra obligada al pago de los derechos por supervisión, por el sólo hecho de contar con un permiso por parte de la autoridad para generar energía eléctrica, pues la legislación aplicable al caso concreto no lo prevé así. ..."

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

48. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

49. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,** con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

50. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias'. fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior

se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(3)

51. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

52. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(4)

53. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

54. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al analizar la materia de los recursos de revisión respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, tal como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

55. **Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Por una parte, este Pleno Regional estima que este requisito no se actualiza respecto del criterio contenido en el **amparo en revisión 524/2022,** del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** en virtud de que de las consideraciones que sustentan dicha resolución se advierte que el órgano colegiado calificó como inoperantes los argumentos que hizo valer la autoridad recurrente, por lo que no puede presentarse una discrepancia entre éste y los diversos criterios contendientes.

56. En la ejecutoria de mérito, el Tribunal Colegiado consideró que los argumentos expuestos por la parte recurrente se limitaban a expresar que la Jueza de Distrito no valoró las manifestaciones contenidas en el informe justificado, sin controvertir directamente las consideraciones del fallo combatido, motivo por el cual calificó como inoperantes los agravios y confirmó la sentencia recurrida, de ahí que se afirme que el órgano colegiado no emitió un pronunciamiento en el que destaque su criterio.

57. Por lo tanto, ante el hecho de que no existen elementos en el fallo en cuestión que permitan establecer un punto de toque frente a las demás resoluciones contendientes, lo que procede es declarar **inexistente** la contradicción de criterios respecto de lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 524/2022.

58. Cobran aplicación la jurisprudencia 1a./J. 21/2023 (11a.) y la tesis 2a. CLXXIII/2001, emanadas de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopía; uno de los Tribunales estableció la necesidad de que los documentos base del cotejo sean contemporáneos al cuestionado para resultar idóneos, mientras que el otro Tribunal, ante la inoperancia de los agravios, sólo confirmó lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que era irrelevante la contemporaneidad de las firmas en los documentos.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe la contradicción de criterios denunciada, pues si bien los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopía, lo cierto es que de sus resoluciones no se advierte un punto de toque o contacto, pues no se pronunciaron sobre el mismo

problema jurídico, sino que sus resoluciones fueron disidentes porque uno de ellos, ante la inoperancia de los agravios expuestos, sólo confirmó lo considerado en la sentencia recurrida en la que se estimó irrelevante la contemporaneidad de las firmas; mientras que el otro avaló lo resuelto por el Juez de Distrito, al determinar que era ajustada a derecho la consideración en el sentido de que la falta de contemporaneidad de las firmas para el cotejo en la pericial en materia de grafoscopía, cuando se promueve un incidente de falsedad de firma en el juicio de amparo, es un motivo suficiente para concluir que carecen de idoneidad; luego es evidente que no existe discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a ese punto de derecho, sino en todo caso entre un Juez de Distrito y un Tribunal Colegiado; y, por tanto, la contradicción de criterios resulta inexistente.

"Justificación: Los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, sólo puede suscitarse entre lo que resuelvan al sustentar criterios contradictorios en los asuntos de su competencia; en ese tenor, no es dable actualizar esa oposición cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes declaró la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, ante la inoperancia de los agravios expuestos, pues en dicho supuesto es inconcuso que el órgano colegiado no emite un pronunciamiento en el que destaque su criterio. Por ello, las consideraciones que sustentan la sentencia que confirma, producirían más bien una contradicción entre la sentencia del Juez de Distrito y la del diverso Tribunal Colegiado de Circuito que contiende, hipótesis que no se encuentra prevista para la procedencia del estudio de una contradicción de criterios, motivo por el que ésta debe declararse inexistente."(5)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis."(6)

59. Ahora bien, por otra parte, este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los restantes criterios denunciados **sí existe un punto de toque,** en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si los permisionarios para la generación de energía eléctrica están obligados a pagar los derechos

previstos en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, por su sola condición de permisionarios, o bien, si es necesario que la autoridad precise las labores de supervisión.

60. Efectivamente, por un lado, los Tribunales Colegiados **Cuarto,** al resolver el amparo en revisión 301/2018, **Noveno,** al resolver los amparos en revisión 96/2018 y 26/2020, y **Décimo**, al resolver el amparo en revisión 340/2018, **todos ellos en Materia Administrativa del Primer Circuito,** concluyeron que los permisionarios no están obligados al pago de tales derechos por el simple hecho de contar con un permiso para la generación de energía eléctrica.

61. Para sustentar lo anterior, los órganos colegiados explicaron que el objeto de la supervisión por parte de la Comisión Reguladora de Energía es el permiso de energía eléctrica, por medio del cual se autoriza la generación, importación o exportación de energía eléctrica.

62. Después de exponer el marco jurídico de los permisos de energía eléctrica y las atribuciones de la autoridad en materia energética, coligieron que la actividad de supervisión conlleva una especialización y continua capacitación, además de que genera costos directos e indirectos, por lo que implica una actividad compleja que requiere de toda una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica del Estado.

63. En ese sentido, estimaron que el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, al establecer el pago por supervisión, prevé una medida con base en la cual se cuantifica la supervisión, esto es, una manera de individualizar el costo del servicio, por lo que ese derecho se genera por la prestación de un servicio del Estado que le produce un costo.

64. Sobre esas bases, concluyeron que de la normativa aplicable no se advertía que por el solo hecho de contar con un permiso para la generación de energía eléctrica, los permisionarios estuvieran obligados a pagar los derechos previstos en la fracción II del aludido artículo 56, sino que para que existiera ese deber, era necesario que la autoridad señalara concretamente las actividades de supervisión que realizó.

65. Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** al resolver el amparo en revisión 53/2023, estimó que los permisionarios deben pagar en forma anual los derechos por el servicio de supervisión, de conformidad con el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos.

66. Al respecto, el órgano colegiado destacó que ese derecho se causa por el servicio de supervisión, el cual se genera al otorgarse un permiso de energía eléctrica, pues al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, es necesario verificar que se atienda al uso y a las condiciones de infraestructura necesarias para ello.

67. Asimismo, señaló que la supervisión del Estado respecto de las condiciones de los permisos, le genera costos directos e indirectos, debido a que requiere una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica, que se concreta en diversos elementos.

68. De igual forma, sostuvo que en el parámetro utilizado para individualizar el costo del servicio de supervisión, se encuentran inmersas las actividades que la autoridad realiza, administrativas, operativas, funcionales y técnicas, lo cual constituye un indicador razonable.

69. Por lo tanto, determinó que es innecesario que la autoridad precise concretamente las actividades de supervisión que realizó para que exista el deber de pagar los derechos por concepto de supervisión anual de los permisos de generación de energía eléctrica, dado que éstas las despliega la autoridad, ya que se encuentran relacionadas con el objeto del derecho, de ahí que los permisionarios deban cubrirlos anualmente.

70. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción de criterios denunciada, pues los Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto de un mismo tema, arribando a conclusiones opuestas, esto es, si el deber de pagar los derechos por el servicio de supervisión de los permisos de generación de energía eléctrica, surge por la sola condición de permisionario, o bien, con motivo de las actividades de supervisión desplegadas por la autoridad.

71. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: **¿los permisionarios para la generación de energía eléctrica están obligados a pagar los derechos por supervisión previstos en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, por su sola condición de permisionarios, o bien, es necesario que la autoridad precise concretamente las labores de supervisión realizadas para que exista ese deber?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

72. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte,** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

73. Para dar respuesta a la interrogante planteada, resulta conveniente comenzar por explicar qué son los **derechos por servicios** como parte de los ingresos tributarios del Estado.

74. La actividad financiera del Estado implica la recaudación de recursos para su adecuada organización y funcionamiento, lo cual da origen a la obligación de los gobernados de contribuir para los gastos públicos, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.(7)

75. Tales recursos se obtienen a partir de las contribuciones que realizan los gobernados conforme a la ley, mismas que, de acuerdo con el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, se clasifican en: (i) impuestos, (ii) aportaciones de seguridad social, (iii) contribuciones de mejoras y (iv) **derechos.**

76. En lo que aquí interesa, dicho precepto define los derechos de la siguiente manera:

"**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"...

"**IV.** Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. ..."

77. De lo anterior, se observa que la legislación fiscal prevé dos tipos de derechos, por un lado, aquellos consistentes en el pago del aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación (derechos por aprovechamiento), y por otro, aquellos cuyo presupuesto consiste en recibir los servicios que presta el Estado, en sus funciones de derecho público, o a través de sus organismos descentralizados u órganos desconcentrados, en este caso únicamente cuando así se prevea en la Ley Federal de Derechos **(derechos por servicios).**

78. Así pues, conforme a la materia de la presente contradicción, los derechos por servicios, como todas las contribuciones, cuentan con elementos esenciales que permiten determinar el contenido y alcance de la obligación respectiva, como lo son el sujeto (persona obligada), el objeto (servicio motivo del derecho), la base (monto sobre el cual se determina la contribución), la tasa o tarifa (cantidad o porcentaje que determina el tributo) y la época de pago (momento en el que se debe pagar el derecho).

79. Asimismo, cabe señalar que las contribuciones se causan conforme se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho que establecen las leyes fiscales, tal como dispone el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación:

"**Artículo 6o.** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. ..."

80. En otras palabras, la realización del hecho o de la situación hipotética prevista en la norma es lo que da lugar al nacimiento del deber de pagar el tributo respectivo.

81. Por lo que hace al hecho generador de la contribución que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la causa de los derechos por servicios radica en la recepción de la actividad administrativa, individualizada, concreta y determinada, es decir, **el pago de esos derechos encuentra su justificación en los servicios que el sujeto recibe por parte del Estado.**

82. De ahí que, para garantizar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, debe existir una correlación entre el costo del servicio y la cuota correspondiente, de manera que el monto debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que éste deba ser el exacto, sino aproximado.

83. Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias P./J. 41/96 y P./J. 3/98, ambas emanadas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la

materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios (‘COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.’, jurisprudencia 33 del *Apéndice de 1975*, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado [‘DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.’, Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; ‘DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.’, Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; ‘AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.’, *Informe de 1971*, Primera Parte, pág. 261]. El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como ‘las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público’ (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). **De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.**"(8)

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como ‘las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la

ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; **debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio.** Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."(9)

84. Precisamente, la Ley Federal de Derechos recoge esta característica, al señalar en su artículo 1o. que los derechos establecidos en esa normatividad se pagarán por recibir servicios que presta el Estado, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"**Artículo 1o. Los derechos que establece esta Ley, se pagarán** por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como **por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley.** También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. ..."

85. Establecido lo anterior, se procede al análisis de la hipótesis prevista en el **artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos.**

86. Dicho precepto ha sido objeto de múltiples reformas a lo largo de su historia,(10) pues en un principio éste regulaba los derechos relativos a las concesiones mineras,(11) posteriormente, pasó a determinar los derechos por la expedición de permisos en materia de energía eléctrica,(12) y no fue sino hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis, que se establecieron los derechos por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, en los términos siguientes:

"**Artículo 56.** Se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

"**I.** Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso, con base en la capacidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación e importación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:

"**a)** Hasta 10 MW: $69,620.00

"**b)** Mayor a 10 y hasta 50 MW: $90,853.00

"**c)** Mayor a 50 y hasta 200 MW: $134,343.00

"**d)** Mayor a 200 MW: $568,229.00

"**II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho, conforme a la siguiente cuota: $7,337.00**

"**III.** Por la modificación de los títulos de permiso de energía eléctrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

"**a)** El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando la modificación implique un análisis técnico, jurídico, financiero o la opinión del suministrador en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

"**b)** Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: $20,385.00

"**IV.** Por el análisis, evaluación y, en su caso, aprobación, modificación y publicación del catálogo de precios en materia de aportaciones aplicables a los organismos a cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica anualmente: $500,122.00

"**V.** Aprobación o modificación de los Modelos de Convenios y Contratos para la realización de actividades reguladas en términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía: $10,002.00."

87. En la exposición de motivos que dio lugar a esa contribución, el Ejecutivo Federal expuso lo siguiente:(13)

"Comisión Reguladora de Energía

"Con el propósito de que las cuotas que se pagan por recibir los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía reflejen los costos de operación en que incurre dicha Comisión, se propone ajustar las cuotas de los derechos por las actividades regulatorias que ejerce el citado órgano. **Asimismo, se adiciona un nuevo concepto por la supervisión que dicha Comisión efectúa permanentemente a los permisos que expide dentro de la esfera de su competencia y que implica para la referida Comisión un incremento notable en sus gastos operativos, los cuales no se encuentran considerados dentro de los costos por la expedición de los permisos;** para estos fines, dentro de los conceptos que sustentan los costos que involucran el cobro de dichos derechos de supervisión se consideran: los servicios de verificación del cumplimiento de los términos y condiciones generales establecidos en los títulos de permiso correspondiente, de las obligaciones de los permisionarios, de las tarifas aprobadas, de las normas oficiales mexicanas referentes a calidad y de la seguridad en los sistemas, del plan de negocios, así como cualquier otro servicio que se genere por la supervisión a los permisos. ..."

88. Por su parte, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados,(14) expresó lo siguiente respecto de dicha propuesta:

"...

"Por otra parte, esta Soberanía coincide en la necesidad de ajustar las cuotas de los derechos por las actividades que ejerce la Comisión Reguladora de Energía, de tal manera que **reflejen los costos reales en que incurre dicha Comisión por la prestación de sus servicios.** ..."

89. De esa manera fue que se introdujo el deber de los permisionarios en materia de energía eléctrica de pagar una contribución con motivo de la supervisión permanente que presta la Comisión Reguladora de Energía.

90. Tiempo después, tal precepto fue objeto de una diversa reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, a través de la cual se fijó una serie de rangos para la determinación de la contribución de mérito.

91. En la exposición de motivos que originó tal modificación,(15) el Ejecutivo Federal precisó lo siguiente:

"Energía

"Desde su creación, la Comisión Reguladora de Energía ha venido perfeccionando el ejercicio de sus atribuciones para regular las acciones que se llevan a cabo en materia de gas y de energía eléctrica. Esta acción reguladora se ha ejercido con un sentido promotor del desarrollo eficiente y efectivo de las actividades reguladas de la protección de los intereses de los usuarios, de una adecuada cobertura nacional y de la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro de gas.

"Derivado de la publicación de diversas disposiciones en materia energética, se han ampliado las facultades de la Comisión Reguladora de Energía para incluir la regulación del transporte y distribución de bioenergéticos; de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, que se realicen por medio de ductos; de los sistemas de almacenamiento que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto, o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de dichos productos; del aprovechamiento de fuentes de energía renovables, y de las tecnologías eficientes para generar electricidad con fines distintos a la prestación del servicio público de energía eléctrica.

"Considerando las diferencias técnicas que hay en el ejercicio de cada una de las actividades reguladas, existen para cada una de ellas distintas condiciones de prestación de los servicios del regulador y de la determinación de las contraprestaciones correspondientes, que se traducen en el pago de derechos.

"**El otorgamiento de un permiso y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones regulatorias constituyen un servicio que de manera directa se traduce en beneficios específicos para los permisionarios, a los que corresponde, en términos de elemental equidad, el pago de derechos que reflejen auténticamente los costos que éstos implican para el Estado.**

"**Por lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía la inclusión de distintos rangos para efectos del pago del derecho por supervisión de los permisos en materia de energía eléctrica con cuotas diferentes para cada uno de ellos, con lo cual se logra reflejar el tiempo y costo de análisis empleado en la supervisión de los permisos, ya que las cuotas que se plantean para cada uno de los rangos reconoce el trabajo empleado para la supervisión sin que se limite por ello la capacidad productiva de quien genera o importa energía eléctrica.**

"En este sentido, es de resaltar que a mayor número de cargas de energía eléctrica autorizadas en un permiso se incrementa el tiempo empleado para la supervisión de las mismas, lo cual se refleja en las cuotas que se proponen. ..."

92. Al respecto, las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, señalaron lo siguiente:

"OCTAVA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran procedente la incorporación de distintos rangos en la cuota del derecho por supervisión de los permisos en materia de energía eléctrica, en virtud de que **con ello se reflejará el tiempo y costo de análisis empleado en la supervisión de dichos permisos,** sin limitar la capacidad productiva de quien genera o importa energía eléctrica. Asimismo, se estima adecuada la gradualidad en las cuotas, en virtud de que **a mayor número de cargas de energía eléctrica autorizadas en un permiso, se incrementa el tiempo que la autoridad competente emplea para la supervisión de las mismas.** ..."

93. Esta última es la reforma más reciente al artículo 56 de la Ley Federal de Derechos, por lo que su texto actual es del tenor siguiente:

"**Artículo 56. Se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:**

"**I.** Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso, con base en la capacidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación e importación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:

"**a)** Hasta 10 MW: $146,691.95

"**b)** Mayor a 10 y hasta 50 MW: $191,430.67

"**c)** Mayor a 50 y hasta 200 MW: $283,065.74

"**d)** Mayor a 200 MW: $1,197,279.84

"**II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho de supervisión, conforme a las siguientes cuotas:**

"**a)** Hasta 3 MW..... $25,725.82

"**b)** Mayor a 3 y hasta 10 MW..... $141,014.29

"**c)** Mayor a 10 y hasta 50 MW..... $347,805.79

"**d)** Mayor a 50 y hasta 200 MW..... $574,736.95

"**e)** Mayor a 200 MW..... $1,748,005.40

"**III.** Por la modificación de los títulos de permiso de energía eléctrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

"**a)** El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando la modificación implique un análisis técnico, jurídico, financiero o la opinión del suministrador en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

"**b)** (Derogado)

"**IV.** Por el análisis, evaluación y, en su caso, aprobación, modificación y publicación del catálogo de precios en materia de aportaciones aplicables a los organismos a cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica anualmente: $1,053,775.81

"**V.** Aprobación o modificación de los Modelos de Convenios y Contratos para la realización de actividades reguladas en términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía: ..... $21,074.61."

94. De la transcripción que antecede, se observa que la fracción II del precepto en cita regula los derechos por supervisión de los permisos de energía eléctrica que están obligados a pagar los permisionarios de forma anual.

95. En ese sentido, se advierte que tal contribución se compone de los siguientes elementos esenciales:

• Sujeto: Permisionarios en materia de energía eléctrica.

• Objeto: Supervisión permanente de los permisos de energía eléctrica.

• Base: Megawatts autorizados.

• Tarifa: Cuota fija conforme a los megawatts autorizados.

• Época de pago: Anualmente.

96. Bajo ese contexto, si el objeto de la contribución es la verificación de los permisos, es dable afirmar que **el hecho generador de la obligación es el servicio de supervisión que presta la Comisión Reguladora de Energía,** al ser ésta la actividad administrativa, individualizada, concreta y determinada que da origen y justificación al deber a cargo de los permisionarios de pagar la contraprestación que refleja los costos en que incurre el ente regulador al realizar dicha actividad.

97. En efecto, la evolución legislativa del artículo de mérito revela que esa contribución se creó con motivo de la supervisión permanente a los permisos en materia de energía eléctrica, ya que dicha actividad representa un incremento notable en los gastos operativos de la Comisión, los cuales se reflejan en las cuotas que deben pagar quienes reciben el servicio, esto es, los permisionarios.

98. Por lo tanto, para dar respuesta a la interrogante aquí planteada, es necesario establecer en qué consiste el servicio de supervisión que presta la Comisión Reguladora de Energía, toda vez que para entender la causa generadora del tributo, y así determinar cómo debe pagarse, resulta indispensable conocer las actividades que se realizan para prestar ese servicio.

99. Sobre el tema, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los **amparos en revisión 27/2011**(16) y **803/2010,**(17) respectivamente, analizaron el objeto de la supervisión de los permisos de energía eléctrica, así como las actividades que la Comisión Reguladora de Energía debía llevar a cabo para prestar el mismo, de conformidad con el marco jurídico vigente en esa época.

100. Así, del análisis de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica,(18) su reglamento(19) y la Ley de la Comisión Reguladora de Energía,(20) ambas Salas consideraron que la actividad que desplegaba el aparato estatal para supervisar los permisos de energía eléctrica se integraba, entre otras cosas, con las siguientes actividades:

1) Verificar que en la documentación correspondiente estén las formalidades necesarias previstas en ley, así como que los datos precisados en el permiso sean acordes con la realidad.

2) La constatación de que la cantidad de energía eléctrica generada sea la autorizada, así como que el destino para el cual se haya ocupado sea el mismo por el cual se otorgó el permiso, para lo que la autoridad deberá desplazarse al lugar (o lugares) en donde se haya generado y utilizado, requiriéndose de la especialización necesaria para el manejo de los aparatos con los que se vaya a llevar a cabo lo anterior.

3) Verificar la documentación para comprobar que en caso de que se hayan concluido obras ello se haya notificado a la autoridad.

4) Llevar a cabo una investigación con el uso del equipo necesario, para comprobar que los permisionarios hayan cumplido con la obligación de proporcionar la energía eléctrica solicitada para el servicio público en caso de que haya existido el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor.

5) La inspección relativa a las medidas de seguridad dentro de las instalaciones, para lo cual el personal capacitado deberá trasladarse al lugar para asegurarse de que se cumplan con los sistemas de emergencia y las normas de seguridad, debiendo revisar el equipo eléctrico, cajas de conmutadores, sistemas de conductos, equipo de protección, ventilación, entre otras cosas.

6) Comprobar que se cumplan con las especificaciones y lineamientos técnicos con los que deben contar las instalaciones, tales como el material, los equipos, las dimensiones, etcétera, por lo que deberán conocer las normas que al efecto se expidan (disposiciones legales y reglamentarias, así como las Normas Oficiales Mexicanas), debiendo trasladarse al lugar, y se deberá tomar en cuenta tanto la dimensión de

las instalaciones como la cantidad de los puntos de abastecimiento con la finalidad de poder verificar cada uno.

7) Recabar los informes trimestrales, verificando que cumplan con las formalidades y lineamientos correspondientes, lo cual conlleva un seguimiento y revisión continuo.

101. Asimismo, ambas Salas del Alto Tribunal, destacaron que la actividad de supervisión conlleva una especialización y continua capacitación, puesto que las personas que deben realizarla deben tener conocimiento técnico y estar capacitadas para ello.

102. Además, precisaron que para poder prestar el servicio, el aparato estatal genera ciertos costos de tipo directo (los destinados de forma inmediata al aparato administrativo que va a llevar a cabo el servicio público) e indirecto (no están destinados de forma inmediata al centro final de la prestación del servicio de supervisión, pero son costos que deben medirse como indirectos porque influyen de tal forma a éste).

103. Sobre esas bases, las Salas del Alto Tribunal determinaron que el servicio de supervisión de energía eléctrica **representa una actividad compleja,** relacionada con la protección de los intereses de los usuarios, confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y prestación de los servicios; en el que deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

a) Existe un organismo específico para la realización de dicha actividad, dentro del cual se generan costos directos e indirectos.

b) El personal que realice la inspección deberá contar con la capacitación necesaria.

c) Se debe verificar el cumplimiento de los términos y condiciones generales establecidos en los títulos de permiso correspondiente, –para lo cual las autoridades tienen que desplazarse a cada uno de los lugares en los que se tenga que verificar–.

d) Se inspeccionará la documentación correspondiente.

e) Número de personas que intervengan en la inspección y el tiempo en el que la llevarán a cabo.

104. En ese orden de ideas, concluyeron que la supervisión de los permisos de energía eléctrica genera un servicio complejo, que no termina con el hecho de revisar o cotejar unos papeles, sino que se requiere toda una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica del Estado, en tanto que es necesario verificar de manera continua la generación de energía eléctrica que fue autorizada para los fines específicos, así como que se cumplan con las especificaciones técnicas.

105. Enfatizaron en que la supervisión no se agota con la revisión de un papel, sino que es necesario que personal capacitado verifique las obras, se cerciore de que las instalaciones cumplan con las medidas de seguridad y con las especificaciones correspondientes que vayan determinando las normas oficiales, que revise de forma periódica (trimestral) que el tipo y volumen del combustible sea acorde a la energía generada, entre otros.

106. Por último, señalaron que el derecho por el servicio de supervisión se genera por la prestación de un servicio del Estado que le produce un costo, por la vigilancia del cumplimiento de las condiciones por las que se genera energía eléctrica, para la realización de la actividad específicamente autorizada, ya que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, el uso distinto al autorizado y sin las condiciones de infraestructura necesarias para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, tendría afectaciones al desarrollo de la economía nacional.

107. Tales consideraciones dieron lugar a las tesis 1a. CXXXVI/2011 y 2a. XLI/2011, cuyo contenido es el siguiente:

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISO E), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). El citado precepto prevé la obligación de los contribuyentes de pagar anualmente derechos por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica atendiendo a los megawatts autorizados, para lo cual el legislador estableció una cuota mayor a más megawatts autorizados. Así, dicho derecho se genera al otorgar un permiso de energía eléctrica, ya que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, es necesario verificar que se atienda al uso y a las condiciones de infraestructura necesarias que van modificándose para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, y así atender al fin para el cual se otorga ese tipo de permisos. Por otra parte, la supervisión del Estado de las condiciones de los permisos conlleva costos directos e indirectos, al requerir de una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica, que se concretiza en diversos elementos como: a) un organismo específico para la realización de dicha actividad; b) capacitación continua del personal para que pueda verificar el cumplimiento de las condiciones autorizadas y las obligaciones; c) viáticos por el desplazamiento del personal a los lugares que tenga que verificar; d) inspección de la documentación correspondiente; y, e) el número de personas en la inspección y el tiempo en el que la llevarán a cabo. De lo anterior deriva que los megawatts autorizados es un referente relacionado con el objeto del derecho de supervisión, consistente en revisar continuamente la generación de energía eléctrica autorizada para los usos específicos y bajo las condiciones establecidas en la ley y en las Normas Oficiales Mexicanas. Además, el parámetro escogido por el legislador para individualizar el costo, consistente en cobrar el derecho en función de que a mayor capacidad autorizada se incrementa la cuota a pagar es razonable, ya que existe una correlación entre la capacidad de energía eléctrica que el Estado puede autorizar y el costo que le genera supervisar los permisos. Por tanto, el artículo 56, fracción II, inciso e), de la Ley Federal de Derechos, vigente en 2010, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe una congruencia entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado, en tanto que los megawatts autorizados son un referente relacionado con el objeto del derecho."(21)

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). El citado precepto prevé la obligación de los contribuyentes de pagar anualmente derechos por el servicio de supervisión de permisos de energía eléctrica, atendiendo a los Megawatts autorizados, para lo cual el legislador estableció una cuota mayor a más Megawatts autorizados. Así, el referido derecho se causa por el servicio de supervisión de permisos que se genera al otorgar un permiso de energía eléctrica, toda vez que al tratarse de un bien cuyo fin es destinado a un servicio público, es necesario verificar que se atienda al uso y a las condiciones de infraestructura necesarias que se van modificando para hacer más eficiente la generación de energía eléctrica, y así

atender a la finalidad por la cual se otorgan este tipo de permisos. La supervisión del Estado de las condiciones de los permisos conlleva a costos directos e indirectos, ya que requiere de una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica, que se concretiza en diversos elementos, tales como: a) Un organismo específico para la realización de dicha actividad; b) Capacitación continua del personal para que puedan verificar que se cumplan las condiciones autorizadas y las obligaciones; c) Viáticos por el desplazamiento del personal a los lugares en los que se tenga que verificar; d) Inspección de la documentación correspondiente; y, e) El número de personas en la inspección y el tiempo en el que la llevarán a cabo, entre otros. De lo anterior deriva que los Megawatts autorizados es un referente que se encuentra relacionado con el objeto del derecho de supervisión, consistente en revisar de manera continua la generación de energía eléctrica que fue autorizada determinada en Megawatts, para los usos específicos y bajo las condiciones establecidas en la ley y en las Normas Oficiales Mexicanas. Por otro lado, el parámetro escogido por el legislador para individualizar el costo, consistente en cobrar el derecho en función de que a mayor capacidad autorizada se incrementa la cuota a pagar, es razonable, toda vez que existe una correlación entre la capacidad de energía eléctrica que el Estado puede autorizar y el costo que le genera la supervisión de los permisos. En tales términos, el artículo 56, fracción II, incisos b) y c), de la Ley Federal de Derechos vigente en 2010, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existe una congruencia entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado, en tanto que los Megawatts autorizados son un referente que se encuentra relacionado con el objeto del derecho por servicios de supervisión de que se trata, siendo razonable el parámetro utilizado por el legislador."(22)

108. Cabe aclarar que si bien tales consideraciones resultan útiles para este Pleno Regional como criterio orientador y que incluso, los Tribunales Colegiados contendientes las analizaron al momento de emitir sus fallos, lo cierto es que a raíz de la reforma constitucional en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, el marco normativo de la industria eléctrica cambió, por lo que procede analizar el servicio de supervisión de los permisos para la generación de energía eléctrica, en los mismos términos que lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero al tenor de la normativa vigente, cuenta habida de que fue en ese marco que se emitieron las resoluciones que dieron origen a los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de referencia.(23)

109. En la actualidad, la industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de la Industria Eléctrica.(24)

110. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, además de que son actividades de utilidad pública que se sujetan a obligaciones de servicio público y universal, en términos de la referida legislación, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en ésta.(25)

111. La Comisión Reguladora de Energía está facultada para otorgar los permisos en materia eléctrica, así como para expedir y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas, en términos del artículo 22, fracciones II y X, de la Ley de los Órganos

Reguladores Coordinados en Materia Energética, precepto que es correlativo al artículo 3, fracciones XII y XIV, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía abrogada, como se advierte a continuación:

LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA	LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA
"**Artículo 3.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes: "... "**XII.** Otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas; "... "**XIV.** Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas; ..."	"**Artículo 22.** Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones: "... "**II.** Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; "... "**X.** Otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas; ..."

112. Concretamente, los permisos para la generación de energía eléctrica actualmente se rigen por los artículos 17 a 25 de la Ley de la Industria Eléctrica, 16, 21 y 22 del reglamento de esa legislación, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

"**Artículo 17.** Las Centrales Eléctricas con capacidad mayor o igual a 0.5 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la CRE para generar energía eléctrica en el territorio nacional. Se requiere autorización otorgada por la CRE para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico no requieren permiso. ..."

"**Artículo 18.** Los Generadores que representen Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional deberán:

"**I.** Celebrar los contratos de interconexión respectivos, emitidos por la CRE;

"**II.** Operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las instrucciones del CENACE;

"**III.** Sujetar el mantenimiento de sus Centrales Eléctricas a la coordinación y a las instrucciones del CENACE, y

"**IV.** Notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas."

"**Artículo 19.** En relación con la producción de sus propias Centrales Eléctricas, los Generadores podrán realizar las actividades de comercialización a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley, exceptuando la prestación del Suministro Eléctrico. Sobre dichas actividades no aplicarán ni la estricta separación legal, ni las reglas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, y se sujetarán al régimen jurídico aplicable a la Central Eléctrica correspondiente."

"**Artículo 20.** Los Generadores Exentos sólo podrán vender su energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador o dedicar su producción al abasto aislado."

"**Artículo 21.** Los Generadores Exentos podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Básicos. Para estos casos, la CRE emitirá los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejarán el valor económico que produzca al Suministrador. Los Generadores Exentos también podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Calificados, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de un Usuario de Suministro Básico."

"**Artículo 22.** Se entiende por abasto aislado la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la Red Nacional de Transmisión o por las Redes Generales de Distribución. Los supuestos contenidos en los artículos 23, 24 y 25 de esta Ley no constituyen transmisión de energía por la Red Nacional de Transmisión o por las Redes Generales de Distribución.

"Las Centrales Eléctricas podrán destinar toda o parte de su producción para fines de abasto aislado. Los Centros de Carga podrán satisfacer toda o parte de sus necesidades de energía eléctrica por el abasto aislado.

"El abasto aislado no se considera Suministro Eléctrico. El abasto aislado es una actividad de la industria eléctrica y se sujeta a las obligaciones de esta Ley.

"Se requiere autorización otorgada por la CRE para importar o exportar energía eléctrica en modalidad de abasto aislado."

"**Artículo 23.** Las Centrales Eléctricas que destinen parte de su producción para fines de abasto aislado podrán ser interconectadas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución para la venta de excedentes y compra de faltantes que resulten de su operación en modalidad de

Generador o Generador Exento, siempre y cuando se celebre el contrato de interconexión correspondiente y se sujeten a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables."

"**Artículo 24.** Los Centros de Carga que satisfagan parte de sus necesidades de energía eléctrica mediante el abasto aislado podrán ser conectadas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución para la compra de energía eléctrica y Productos Asociados, en modalidad de Usuario de Suministro Básico, Usuario de Suministro Calificado o Usuario Calificado Participante del Mercado, siempre y cuando se celebre el contrato de conexión correspondiente y se sujeten a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables."

"**Artículo 25.** Los Generadores y Generadores Exentos están obligados a proporcionar, en la medida de sus posibilidades físicas, energía eléctrica y Servicios Conexos cuando por causas de emergencia se pongan o puedan ponerse en riesgo las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional o el Suministro Eléctrico, cumpliendo las instrucciones del CENACE, únicamente por el lapso que dure dicha emergencia. En estos casos, los Generadores y Generadores Exentos tendrán derecho a recibir la contraprestación que les corresponda en los términos de las Reglas del Mercado."

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

"**Artículo 16.** Requieren de permiso otorgado por la CRE, las Centrales Eléctricas con capacidad igual o mayor a 0.5 MW, así como las representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista, con independencia de su capacidad, salvo las destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o interrupciones en el Suministro Eléctrico. Para efectos de lo anterior, se considerará la capacidad neta que una Central Eléctrica haga disponible al Sistema Eléctrico Nacional.

"Para que los Generadores Exentos puedan vender energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista sin la intermediación de un Suministrador deberán solicitar permiso a la CRE. La consecuencia inmediata del otorgamiento del permiso es el cambio de naturaleza del Generador Exento en Generador.

"Los Participantes del Mercado en modalidad de Suministrador deben contar con el permiso correspondiente de la CRE. Los Participantes de Mercado en modalidad de Comercializador no Suministrador deben incluirse en el registro correspondiente de la CRE. En los contratos de Participante de Mercado en modalidad Comercializador, se designará concurrentemente la modalidad de Suministrador o la modalidad de Comercializador no Suministrador."

"**Artículo 21.** Las solicitudes de permisos y autorizaciones, así como sus modificaciones se presentarán ante la CRE de acuerdo con los formatos que ésta establezca y deberán contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 130 de la Ley, los siguientes datos:

"**I.** Nombre o denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado;

"**II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;

"**III.** Nombre del representante legal, en su caso;

"**IV.** Tipo de permiso o autorización que solicita;

"**V.** Para los permisos de generación:

"**a)** Ubicación de la Central Eléctrica;

"**b)** Capacidad y generación anual estimada de la Central Eléctrica, y

"**c)** Tipo de tecnología y, en su caso, el combustible primario; ..."

"**Artículo 22.** Con la solicitud de permiso o autorización a que se refiere el artículo anterior, se entregará como mínimo, la siguiente información:

"**I.** La personalidad y existencia legal, en su caso, del interesado;

"**II.** La personalidad y facultades del representante legal;

"**III.** El objeto social del interesado, en caso de ser persona moral;

"**IV.** La relativa a la capacidad técnica y financiera de los interesados, en los términos que establezca la CRE en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto expida;

"**V.** El comprobante de pago de derechos o aprovechamientos, según sea el caso, y

"**VI.** Tratándose de los permisos de generación, las fechas estimadas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha estimada de puesta en servicio considerando, en su caso, las etapas sucesivas, y el monto estimado del costo de las obras."

113. De los preceptos transcritos, se observa que las centrales eléctricas con capacidad mayor o igual a 0.5 megawatts y las de cualquier tamaño representadas por un generador en el Mercado Eléctrico Mayorista, requieren de un permiso para generar energía eléctrica en el territorio nacional.

114. Asimismo, se desprende que los generadores podrán comercializar la producción de sus centrales, mientras que los generadores exentos sólo podrán hacerlo a través de un suministrador, o bien, dedicar su producción al abasto aislado para la satisfacción de sus necesidades propias o para la exportación.

115. En ese sentido, para la obtención del permiso de generación de energía eléctrica, los interesados deben proporcionar la siguiente información: nombre, denominación o razón social; existencia legal; objeto social; domicilio fiscal; nombre, personalidad y facultades del representante legal; tipo de permiso; ubicación de la central eléctrica; capacidad de generación anual estimada; tipo de tecnología; combustible primario; capacidad técnica y financiera; comprobante de pago de derechos; fechas estimadas de inicio y terminación de las obras; y fecha estimada de la puesta en servicio.

116. Si bien la legislación vigente no prevé exactamente las mismas modalidades de permisos que la legislación abrogada, sino que genéricamente se refiere a los "generadores", lo cierto es que el contenido de los permisos para la generación de energía eléctrica es similar, tal como se desprende de los artículos

88 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogado y su correlativo 26 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA
"**Artículo 88.** Los permisos contendrán los siguientes datos cuando menos: "**I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario; "**II.** Ubicación de las instalaciones; "**III.** Programa de obra, en su caso; "**IV.** Fechas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha de puesta en servicio y considerando, en su caso, las etapas sucesivas; "**V.** Plazo del permiso; "**VI.** Descripción de las instalaciones; "**VII.** Actividades autorizadas, y "**VIII.** Obligaciones del titular del permiso, causas y plazos de terminación del mismo."	"**Artículo 26.** Los permisos de generación contendrán, cuando menos, los siguientes datos: "**I.** Nombre o denominación o razón social y domicilio del permisionario; "**II.** Ubicación de las instalaciones; "**III.** Programa de obra, en su caso; "**IV.** Fechas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha de puesta en servicio y considerando, en su caso, las etapas sucesivas; "**V.** Vigencia del permiso; "**VI.** Descripción de las instalaciones; "**VII.** Derecho a recibir Certificados de Energías Limpias, en su caso; "**VIII.** Capacidad de generación y generación estimada anual de energía eléctrica; "**IX.** Actividades permisionadas, y "**X.** Obligaciones del titular del permiso, causas y plazos de terminación del mismo."

117. De esa manera, de acuerdo con la legislación actual, los permisos para la generación de energía eléctrica, objeto del servicio de supervisión, deben contener cuando menos lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social y domicilio del permisionario;

II. Ubicación de las instalaciones;

III. Programa de obra, en su caso;

IV. Fechas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha de puesta en servicio y considerando, en su caso, las etapas sucesivas;

V. Vigencia del permiso;

VI. Descripción de las instalaciones;

VII. Derecho a recibir Certificados de Energías Limpias, en su caso;

VIII. Capacidad de generación y generación estimada anual de energía eléctrica;

IX. Actividades permisionadas, y

X. Obligaciones del titular del permiso, causas y plazos de terminación del mismo.

118. En relación con este último punto, las obligaciones de los permisionarios se establecen en la legislación aplicable, en las condiciones de los permisos y en las disposiciones administrativas de carácter general que emite la Comisión Reguladora de Energía.

119. En lo que aquí interesa, parte de esas obligaciones se encuentran en los artículos 25, 131, fracción III, *a contrario sensu*, de la Ley de la Industria Eléctrica, 17 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y 34 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, las cuales son análogas a las analizadas por las Salas del Alto Tribunal, los cuales disponen:

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

"**Artículo 25.** Los Generadores y Generadores Exentos están obligados a proporcionar, en la medida de sus posibilidades físicas, energía eléctrica y Servicios Conexos cuando por causas de emergencia se pongan o puedan ponerse en riesgo las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional o el Suministro Eléctrico, cumpliendo las instrucciones del CENACE, únicamente por el lapso que dure dicha emergencia. En estos casos, los Generadores y Generadores Exentos tendrán derecho a recibir la contraprestación que les corresponda en los términos de las Reglas del Mercado."

"**Artículo 131.** Los permisos, según sea el caso, terminan:

"...

"III. Por revocación determinada por la CRE en los casos siguientes:

"**a)** Por no iniciar las actividades objeto del permiso en los plazos que al efecto se establezcan en el título respectivo, salvo autorización de la CRE por causa justificada;

"**b)** Por interrumpir sin causa justificada el servicio permisionado;

"**c)** Por realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;

"**d)** Por violar las tarifas aprobadas;

"**e)** Por incumplir con las normas oficiales mexicanas;

"**f)** Por no pagar los derechos, aprovechamientos o cualquier otra cuota aplicable al permiso, incluyendo la verificación del mismo;

"**g)** Por llevar a cabo actividades permisionadas en condiciones distintas a las del permiso;

"**h)** Por incumplir las instrucciones del CENACE respecto del Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;

"**i)** Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional;

"**j)** Por ceder, gravar, transferir o enajenar los derechos y obligaciones derivados de los permisos sin previo aviso a la CRE;

"**k)** Por concertar o manipular en cualquier forma los precios de venta de energía eléctrica o Productos Asociados, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Competencia Económica y esta Ley, o

"**l)** Por contravenir lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales; ..."

"**Artículo 158.** Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

"La Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, verificarán el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los integrantes de la industria eléctrica estarán obligados a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.

"Los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes. ..."

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

"**Artículo 17.** El permisionario de generación adoptará las medidas conducentes para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás especificaciones obligatorias y asumirá los riesgos derivados de cualquier circunstancia que pueda impedir o modificar las condiciones de funcionamiento de la Central Eléctrica y la disponibilidad de energía de la misma."

LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA

"**Artículo 34.** Las personas físicas y morales sujetas, conforme a ésta y otras leyes, a la supervisión o regulación de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y aquéllas que reciban servicios por parte de éstos, deberán cubrir los derechos y aprovechamientos correspondientes, en los términos de las disposiciones aplicables."

120. Ahora bien, siguiendo los precedentes de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 27/2011 y 803/2010 (citados con antelación), resulta pertinente señalar que las facultades de supervisión de la Comisión Reguladora de Energía están contenidas en el artículo 22, fracción XIII, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

121. Tal facultad se encuentra regulada en términos similares que el artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía abrogada, como se observa a continuación:

LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA	LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA
"**Artículo 3.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes: "... "**XIX.** Ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a las personas que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades reguladas; ..."	"**Artículo 22.** Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética tendrán las siguientes atribuciones: "... "**XIII.** Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la

	regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas; ..."

122. Como puede observarse, en la actualidad, la citada Comisión, para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia energética, puede ordenar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a particulares que realicen actividades reguladas.

123. Dichas acciones son llevadas a cabo por la Comisión a través de la Unidad de Electricidad, la cual realiza las visitas de verificación, inspección y supervisión; requiere la presentación de información y documentación para el cumplimiento de la regulación, autorizaciones y obligaciones de los permisos; determina los medios y formatos a través de los cuales los permisionarios deben presentar la información requerida; y supervisa el cumplimiento de la regulación, las Normas Oficiales Mexicanas, los códigos de conducta y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.(26)

124. A su vez, las labores de dicha unidad administrativa se distribuyen entre la Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad, y la Dirección General Adjunta de Administración de Permisos de Electricidad, en términos del Manual de Organización General de la Comisión Reguladora de Energía.(27)

125. En ese contexto, la Comisión Reguladora de Energía, con el objetivo de revisar que las condiciones establecidas en los permisos cumplan con lo dispuesto en la ley, que los daos precisados en éste sean acordes con la realidad, así como para inspeccionar si los permisionarios cumplen sus obligaciones, lleva a cabo visitas de verificación.

126. Para efectuar las visitas, en primer término, la autoridad debe acudir al lugar en donde se tenga que realizar la verificación, debiendo presentar la orden de verificación, dirigida a quien se va a practicar la visita, misma que deberá contener la fecha en que se llevará a cabo la visita; el domicilio en el que se practicará; el período que abarcará; el objeto de la verificación o inspección; el fundamento legal, y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Comisión.

127. Durante el desahogo de la visita la persona inspectora tendrá libre acceso a las instalaciones de los permisionarios y deberá cumplir con ciertas formalidades.

128. La regulación de la práctica de las visitas de verificación está contenida en los artículos 106, 107, 109, fracción I, 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, los cuales encuentran sus correlativos en el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogado:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA
"**Artículo 163.** Para vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, la Secretaría podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes, en los casos que se requieran, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. "Los inspectores serán provistos de documento oficial de identificación y de los elementos necesarios para la práctica completa y eficaz de su cometido. "Los inspectores deberán contar también con la orden de inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le va a practicar la visita de inspección y en la que deberá precisarse la fecha de inspección, el domicilio en el que deberá practicarse, el período que abarcará y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración. En esta orden deberá citarse expresamente el fundamento legal y el objeto de la inspección. "Los inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones a inspeccionar con el fin de cumplir su cometido y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes y del suministrador, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen las inspecciones, así como dar instrucciones a sus representantes o personal a sus órdenes, para que no pongan obstáculo alguno a dicha inspección. ..." "**Artículo 164.** La Secretaría efectuará las siguientes inspecciones: "...	"**Artículo 106.** La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización." "**Artículo 107.** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. "Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; el período que abarcará la visita y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. "Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e

"**II.** A los permisionarios a que se refiere el artículo 36 de la Ley: "Durante la construcción y operación de las obras e instalaciones respectivas, para vigilar que se cumpla con las especificaciones de la Secretaría y del suministrador, y ..." "**Artículo 165.** Para llevar a cabo las inspecciones, se seguirá el procedimiento general siguiente: "**I.** El inspector deberá entregar la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia; "**II.** Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga; "**III.** Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla; "**IV.** Si se impide la realización de la inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con la advertencia de que se aplicarán los medios de apremio y las sanciones correspondientes. Si se impide la realización de la inspección solicitada por el suministrador y la visita tiene por objeto verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en las fracciones II a VI del artículo 35, se tendrá por presuntamente cierta su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley; "**V.** El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya	instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. ..." "**Artículo 109.** La CRE podrá realizar u ordenar las siguientes visitas de verificación o inspección: "**I.** A las obras e instalaciones de los Generadores, Transportistas, Distribuidores y del CENACE, para verificar el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen, así como de las condiciones previstas en los permisos o autorizaciones respectivos; ..." "**Artículo 110.** Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente: "**I.** El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia; "**II.** Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

levantado el acta de inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes."	"**III.** Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; "**IV.** Si se impide la realización de la visita de verificación o inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con el apercibimiento de que se aplicarán las medidas de apremio y las sanciones correspondientes. Si el usuario impide la realización de la visita de verificación o inspección solicitada por el Suministrador para verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, se presumirá su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en la misma, salvo prueba en contrario, y "**V.** El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de verificación o inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes."

129. Bajo ese contexto, este Pleno Regional observa que la facultad supervisora de la Comisión Reguladora de Energía, respecto de los permisos para la generación de energía eléctrica, se encuentra regulada en términos semejantes a los establecidos en la regulación abrogada, analizada en su momento por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es dable afirmar que la actividad que despliega el ente regulador para supervisar tales permisos se integra, entre otras cosas, con las siguientes acciones:

1) Verificar que en la documentación correspondiente estén las formalidades necesarias previstas en ley, así como que los datos precisados en el permiso (nombre, personalidad, capacidad de generación, capacidad técnica y financiera, etcétera) sean acordes con la realidad.

2) La constatación de que la cantidad de energía eléctrica generada sea la autorizada, así como que el destino para el cual se haya ocupado sea el mismo por el cual se otorgó el permiso, para lo que la autoridad deberá desplazarse al lugar (o lugares) en donde se haya generado y utilizado, requiriéndose de la especialización necesaria para el manejo de los aparatos con los que se vaya a llevar a cabo lo anterior.

3) Verificar la documentación para comprobar que en caso de que se haya concluido el programa de obras ello se haya notificado a la autoridad.

4) Llevar a cabo una investigación con el uso del equipo necesario, para comprobar que los permisionarios hayan cumplido con la obligación de proporcionar la energía eléctrica y los servicios conexos cuando por causas de emergencia se pongan o puedan ponerse en riesgo las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional o el Suministro Eléctrico.

5) La inspección relativa a las medidas de seguridad dentro de las instalaciones, para lo cual el personal capacitado deberá trasladarse al lugar para asegurarse de que se cumplan con los sistemas de emergencia y las normas de seguridad, debiendo revisar el equipo eléctrico, cajas de conmutadores, sistemas de conductos, equipo de protección, ventilación, entre otras cosas.

6) Comprobar que se cumplan con las especificaciones y lineamientos técnicos con los que deben contar las instalaciones, tales como el material, los equipos, las dimensiones, etcétera, por lo que deberán conocer las normas que al efecto se expidan (disposiciones administrativas de carácter general y reglamentarias, así como las Normas Oficiales Mexicanas), debiendo trasladarse al lugar, y se deberá tomar en cuenta tanto la dimensión de las instalaciones como la cantidad de los puntos de abastecimiento con la finalidad de poder verificar cada uno.

7) Recabar los informes que conforme a la legislación aplicable deban rendir periódicamente los permisionarios, verificando que cumplan con las formalidades y lineamientos correspondientes, lo cual conlleva un seguimiento y revisión continuo.

130. En ese orden de ideas, se observa que el servicio de supervisión se compone de una serie de acciones que conllevan un seguimiento y revisión continuos y complejos de la actividad permisionada, las cuales inician con el otorgamiento del permiso, pasando por el desarrollo del programa de obras y continúa de forma permanente durante la vigencia de la autorización con la operación de la central eléctrica.

131. Adicionalmente, cabe subrayar que, tal como lo señalaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión anteriormente mencionados, las actividades que componen el servicio de supervisión requieren de una especialización y continua capacitación del personal, dado que implican conocimientos técnicos sobre el manejo de los equipos, el uso y funcionamiento de los sistemas, los materiales y las herramientas necesarias para la generación de energía eléctrica.

132. Ello se demuestra, con el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas que rigen el sector eléctrico y su supervisión, por ejemplo, a través de la NOM-001-SEDE-2012(28) se prevén los lineamientos, condiciones y características que deben cumplir las instalaciones eléctricas en el país, y se establece que para el uso apropiado de esas disposiciones, es necesario contar con capacitación y tener experiencia suficiente en el manejo de instalaciones eléctricas, como se desprende de la siguiente transcripción:

"**3.1 Objetivo**

"El objetivo de las especificaciones es precisar las disposiciones de carácter técnico que deben cumplir las instalaciones eléctricas.

"Las disposiciones establecidas en las especificaciones de esta NOM no deben considerarse como guía de diseño de instalaciones ni como un manual de instrucciones para personas no-calificadas (véase definición de persona calificada en el Artículo 100 del Capítulo 1). Se considera que para hacer un uso apropiado de estas especificaciones, es necesario recibir capacitación y tener experiencia suficiente en el manejo de las instalaciones eléctricas.

"...

"**Persona calificada:** Persona con habilidades y conocimientos relacionados con la construcción y el funcionamiento de las instalaciones y los equipos eléctricos y que ha recibido capacitación en seguridad para reconocer y evitar los peligros implicados."

133. Lo anterior constata que el personal que realice la supervisión de los permisos debe tener conocimiento técnico para prestar el servicio, por lo que no cualquier persona puede considerarse capacitada para llevar a cabo una correcta revisión.

134. Pues bien, todo lo anterior resulta necesario para comprender, como lo hizo el Alto Tribunal, en qué consiste el servicio de supervisión de los permisos para la generación de energía eléctrica, como hecho generador de los derechos materia de la presente contradicción.

135. En ese sentido, al considerar el cúmulo de actividades que el ente regulador debe realizar para prestar dicho servicio, se colige que éste requiere de una estructura administrativa, operativa y funcional.

136. En consecuencia, este Pleno Regional considera que **el servicio de supervisión de los permisos de generación de energía eléctrica, a la luz de la regulación vigente, constituye una actividad compleja, puesto que conlleva la realización de múltiples acciones continuas por parte del Estado a lo largo del tiempo.**

137. En efecto, es posible concluir que el servicio de supervisión no consiste en una actuación única y limitada, sino que se trata de un conjunto de actos que se realizan de manera permanente durante el transcurso de la vigencia del permiso, por medio de la estructura administrativa, operativa, funcional y técnica del ente regulador.

138. En otras palabras, análogamente a lo que establecieron las Salas del Alto Tribunal en su momento, la supervisión de dichos permisos no se agota con la revisión de un papel, sino que es necesario verificar de manera continua la actividad permisionada, ya sea a través de la realización de visitas de verificación, la formulación de requerimientos de información y documentación, la citación de los permisionarios o la revisión de los informes periódicos que éstos deben rendir.

139. Ahora bien, como lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa vigilancia permanente a los permisos de generación de energía eléctrica resulta de vital importancia para la industria eléctrica nacional.

140. A mayor abundamiento, cabe destacar que la reforma constitucional en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, tuvo como objetivos permitir que la Nación ejerza, de manera exclusiva, la planeación y control de sistema eléctrico

nacional en beneficio de un sistema competitivo para reducir los costos de los precios de la luz, así como atraer mayor inversión al sector energético mexicano para impulsar el desarrollo del país y contar con un mayor abasto de energéticos a mejores precios.

141. Así, las modificaciones a la Constitución Federal y a la legislación secundaria, específicamente en materia de generación de energía eléctrica, buscaron la apertura de la inversión privada, de manera que la participación de particulares junto con la Comisión Federal de Electricidad permitiera que la instalación de nuevas centrales se llevara a cabo de manera más flexible, mediante la ejecución de proyectos independientes que asuman los costos y riesgos.

142. Al respecto, el Gobierno Federal resaltó que la apertura de la generación de energía eléctrica a la participación de los particulares requiere de un marco legal que garantice la competencia entre las empresas públicas y privadas en un marco de equidad, y garantice el uso de las redes de transmisión y distribución con base en reglas no discriminatorias.

143. De esa manera, dicha reforma pretendió la creación de un Mercado Eléctrico Mayorista, en donde se realizarán las transacciones de energía que reflejen los costos en que incurre el sistema para proveer esa energía, aspirando a contribuir al desarrollo y la consolidación de la industria nacional en un entorno competitivo.(29)

144. Tal finalidad fue recogida en la Ley de la Industria Eléctrica, la cual establece que todos los participantes (Gobierno Federal, generadores, transportistas, distribuidores, comercializadores, usuarios calificados participantes de mercado y Centro Nacional de Control de Energía) del Sistema Eléctrico Nacional deben ejecutar actos para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del sistema.(30)

145. En ese contexto, la Comisión Reguladora de Energía pasó a ser un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, encargado de regular, supervisar y sancionar las materias de su competencia.

146. La relevancia del papel del ente regulador fue plasmada en el artículo 6o. de la Ley de la Industria Eléctrica, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 6o.** El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:

"**I.** Garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

"**II.** Promover que las actividades de la industria eléctrica se realicen bajo criterios de sustentabilidad;

"**III.** Impulsar la inversión y la competencia, donde ésta sea factible, en la industria eléctrica;

"**IV.** Propiciar la expansión eficiente de la industria eléctrica, respetando los derechos humanos de las comunidades y pueblos;

"**V.** Fomentar la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica, así como la seguridad energética nacional;

"**VI.** Apoyar la universalización del Suministro Eléctrico, y

"**VII.** Proteger los intereses de los Usuarios Finales."

147. Con base en lo anterior, es dable afirmar que la función supervisora de la Comisión Reguladora de Energía se relaciona con la protección de los intereses de los usuarios, la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, y el impulso de la competencia en la industria eléctrica, así como su expansión en beneficio de la sociedad.

148. De ahí la importancia de la supervisión de los permisos de generación de energía eléctrica, pues su adecuado cumplimiento contribuye con el desarrollo energético del país y al establecimiento de un mercado eléctrico con participación de pública y privada.

149. Sobre esas bases, este Pleno Regional reitera que el servicio de supervisión de los permisos para la generación de energía eléctrica, constituye una actividad compleja compuesta por múltiples acciones que se desarrollan de manera continua a lo largo del tiempo y, además, tiene relevancia para el desarrollo de la industria eléctrica nacional.

150. Asimismo, se insiste, no se trata de una actuación única y limitada que supervise una sola cuestión, sino que conlleva un conjunto de actos a cargo del ente regulador que se despliegan de forma permanente durante la vigencia de los permisos, mediante los cuales se verifican distintos aspectos de la actividad regulada.

151. De ahí que, atendiendo a las actividades que se realizan para la prestación de dicho servicio, se concluye que los derechos por la supervisión de los permisos deben cubrirse de forma anual, sin que sea necesario que la autoridad precise concretamente las actividades realizadas, pues se entiende que éstas son efectuadas por el ente regulador de manera permanente a lo largo de la vigencia del permiso, ya que implican la verificación de los aspectos anteriormente descritos a través de la realización de visitas de verificación, la formulación de requerimientos de información y documentación, la citación de los permisionarios y la revisión de los informes periódicos que éstos deben rendir conforme a la legislación aplicable, por lo que también se entiende que los costos respectivos se generan en los mismos términos, es decir, continuamente.

152. Incluso, esa lógica atiende al diseño legislativo del pago anual de los derechos por el servicio de supervisión, pues el creador de la norma, consciente de la complejidad y continuidad que conlleva la supervisión de los permisos en materia de energía eléctrica –lo cual se evidencia a través de la evolución legislativa del artículo de mérito expuesta en párrafos anteriores–, estimó que los permisionarios debían cubrir ese tributo de forma anual. Estimar lo contrario, es decir, que el ente regulador deba precisar cada una de las actividades realizadas para la supervisión de los permisos, podría llevar a pensar que la contribución se causara cada vez que se realizara un acto tendente a ese fin, de manera que los permisionarios estarían obligados pagar el tributo en igual cantidad de veces por cada una de las actividades realizadas, lo cual se entiende, no fue intención del legislador.

153. Así pues, los derechos por el servicio de supervisión deben pagarse por la sola condición de permisionario para la generación de energía eléctrica, pues la justificación del pago periódico de esa contribución radica en las actividades que conlleva el servicio de supervisión (hecho generador), ya que éstas se realizan de forma continua y compleja por parte de la Comisión Reguladora de Energía, por lo que la contribución debe pagarse anualmente.

154. En tales condiciones, este Pleno Regional determina que la interrogante aquí planteada debe responderse en el sentido de que los permisionarios para la generación de energía eléctrica deben pagar de forma anual los derechos previstos en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, en razón de que el servicio que justifica esa contribución así lo determina, sin que la autoridad deba precisar concreta ni individualmente las actividades realizadas.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

155. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

156. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve:**

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios respecto de lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 524/2022.

SEGUNDO.—Es existente la contradicción de criterios entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto, en el amparo en revisión 301/2018, Séptimo, en el amparo en revisión 53/2023, Noveno, en los amparos en revisión 96/2018 y 26/2020, y Décimo, en el amparo en revisión 340/2018.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, ante el Secretario del Pleno, Martín Daniel Brito Moreno, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el diez de junio de dos mil veinticuatro, Martín Daniel Brito Moreno, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Ello tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente electrónico de dicho asunto, disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

2. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1549, con número de registro: 2026270.

3. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro 164120.

4. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro 165077.

5. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Febrero de 2023, Tomo II, página 2014, con número de registro 2025889.

6. Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 519, con número de registro 188861.

7. "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
"...
"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

8. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 17, con número de registro 200083.

9. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, con número de registro 196933.

10. Desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos en mil novecientos ochenta y uno, el artículo 56 ha sido modificado en once ocasiones, a través de las cuales ha regulado derechos por distintos servicios.

11. "**Artículo 56.** Los titulares de concesiones mineras deberán pagar anualmente, derechos por cada hectárea o fracción señalada en la concesión, conforme a las siguientes cuotas:
"**I.** En concesiones mineras de exploración $10.00
"**II.** En concesiones mineras de explotación.
"**a)** En el caso de minerales no metálicos $30.00
"**b)** En el caso de minerales metálicos $60.00
"En caso de que la concesión de explotación comprenda minerales no metálicos y metálicos, se pagará el derecho correspondiente a estos últimos."

12. "**Artículo 56.** Se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica, por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso para la generación de energía eléctrica, conforme a las siguientes cuotas:
"**I.** Tratándose de las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, exportación e importación de energía eléctrica $50,000.00
"**II.** Tratándose de la modalidad de producción independiente de energía eléctrica $100,000.00."

13. Exposición de motivos de la "Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos" remitida por el Ejecutivo Federal, cinco de diciembre de dos mil seis.

14. Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, dieciocho de diciembre de dos mil seis.

15. Exposición de motivos de la "Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos" remitida por el Ejecutivo Federal, ocho de septiembre de dos mil nueve.

16. Resuelto por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz, el treinta de marzo de dos mil once.

17. Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), José Fernando Franco González Salas y el Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el veintiséis de enero de dos mil once.

18. Abrogada mediante el Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Energía Geotérmica y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

19. Abrogado mediante la emisión del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

20. Abrogada mediante el Decreto por el que se expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

21. Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 290, con número de registro 161649.

22. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 673, con número de registro 162380.

23. Cabe señalar que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción, los permisos para la generación de energía eléctrica se otorgaron en dos mil quince.

24. "**Artículo 2.** La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico

Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público. ...".

25. "**Artículo 4.** El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.
"Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes: ..."

26. "**Artículo 36.** El Jefe de la Unidad de las actividades en materia de Electricidad tendrá las atribuciones siguientes:
"...
"**II.** Elaborar, actualizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de separación operativa, funcional y contable y códigos de conducta a que deben sujetarse los permisionarios y demás participantes del mercado;
"...
"**XIII.** Realizar las visitas de verificación, inspección y supervisión, y requerir la presentación de información y documentación, para el cumplimiento de la regulación, autorizaciones y obligaciones de los permisos emitidos;
"...
"**XVI.** Determinar los medios y formatos a través de los cuales los permisionarios deberán presentar la información requerida como parte de las obligaciones de los permisos;
"...
"**XXII.** Supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen Actividades Reguladas; ..."

27. "**X.1. Dirección General de Operación, Permisos y Registros de Electricidad**
"...
"• Evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas y derivadas de las actividades permisionadas en materia de electricidad, el cumplimiento de normas oficiales mexicanas y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a los sujetos regulados en materia de electricidad, a partir de la supervisión de las actividades coordinadas en materia de administración, requerimientos de información, visitas de inspección y verificaciones procedentes, que permitan su correcta y oportuna atención.
"**X.1.2 Dirección General Adjunta de Administración de Permisos de Electricidad**
"...
"• Conducir las actividades que aseguren el cumplimiento de la regulación, políticas, normas oficiales mexicanas, disposiciones administrativas de carácter general y demás lineamientos, mediante los cuales los permisionarios deberán presentar la información requerida como parte de las obligaciones asentadas en los permisos de generación, suministro y autorizaciones de importación y exportación de energía eléctrica, así como en materia de verificación e inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
"• Coordinar el desarrollo de acciones para evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas y derivadas de las actividades permisionadas en materia eléctrica y de las disposiciones jurídicas aplicables, a partir de los requerimientos de información, visitas de inspección y corroboración procedentes, que permitan verificar su correcta y oportuna atención.
"...
"• Conducir la realización de visitas de verificación, inspección y/o supervisión que realice la Comisión, tanto a las instalaciones, como a quien realice actividades reguladas en materia eléctrica, conforme al programa anual de visitas que apruebe el Órgano de Gobierno, así como las de carácter extraordinario o fuera del programa anual, que le sean asignadas."

28. Norma Oficial Mexicana vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil doce, y que derivó del proceso de revisión quinquenal de la diversa NOM-001-SEDE-2005 citada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión mencionados.

29. Tales consideraciones se desprenden del documento elaborado por el Gobierno de la República, denominado "Reforma Energética", disponible en la página web: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/10233/Explicacion_ampliada_de_la_Reforma_Energetica1.pdf*

30. "**Artículo 5.** El Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional. ..."

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN. LOS PERMISIONARIOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBEN PAGARLOS ANUALMENTE (ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que los permisionarios para la generación de energía eléctrica deben pagar los derechos por el servicio de supervisión prestado por la Comisión Reguladora de Energía. Mientras que uno consideró que ese deber surge por la sola condición de ser permisionarios, los otros estimaron que la autoridad debía señalar concretamente las actividades de supervisión realizadas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los derechos por los servicios de supervisión previstos en el artículo 56, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, deben pagarse anualmente por la sola condición de ser permisionario para la generación de energía eléctrica.

Justificación: Al resolver los amparos en revisión 27/2011 y 803/2010, la Primera y la Segunda Salas del Alto Tribunal analizaron el servicio de supervisión de los permisos de energía eléctrica, al tenor del marco normativo abrogado, y determinaron que representa una actividad compleja que requiere de una estructura administrativa, operativa, funcional y técnica del Estado.
Siguiendo tales criterios, conforme al marco normativo vigente de la industria eléctrica, ese servicio se compone de una serie de acciones que conllevan un seguimiento y revisión continuos de la actividad permisionada, por lo que constituye una actividad compleja que tiene relevancia para el desarrollo de la industria eléctrica nacional. Por tanto, los referidos derechos deben cubrirse anualmente por la sola condición de ser permisionario para la generación de energía eléctrica, ya que la justificación del pago periódico radica en las actividades que implica ese servicio, pues las efectúa el ente regulador de manera permanente durante la vigencia del permiso, sin que sea necesario que precise concretamente las actividades realizadas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/25 A (11a.)

Contradicción de criterios 252/2023. Entre los sustentados por el Cuarto, Séptimo, Noveno y Décimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 301/2018, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 53/2023, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 96/2018 y 26/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 340/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

“PAGO ADICIONAL (CONVENIO)” ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR DGPE/045/2020 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CUBRIRSE SÓLO CON EL “SUELDO TABULAR” SEGÚN LA ESCALA DE SALARIOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 44/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: JORGE IVÁN ÁVILA RIVERA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **44/2024,** suscitada entre los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

I. ANTECEDENTES

Trámite de la denuncia de contradicción.

1.1. Mediante oficio 54/2024, recibido en este Pleno Regional el **doce de febrero de dos mil veinticuatro,** el Magistrado Presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional al resolver el juicio de amparo directo DT. 480/2023(1) y, el emitido por el Sexto Tribunal Colegiado de los propios materia y circuito, al fallar el diverso juicio de amparo directo DT. 347/2023. Asimismo, a fin de agilizar el trámite del presente asunto, adjuntó la versión pública de la ejecutoria contendiente, emitida por el tribunal de su adscripción; e, informó que el criterio ahí contenido seguía vigente.

2. En auto de presidencia de este Pleno Regional, de **trece de febrero de dos mil veinticuatro,** se recibió el oficio relatado en el párrafo que antecede, así como el mencionado informe de vigencia, se ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios **44/2024** y, se admitió a trámite.

3. Asimismo, en el referido acuerdo se solicitó, únicamente, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que: **a)** informara si su postura continuaba o no vigente (dado que el otro órgano contendiente ya había satisfecho ese extremo). Y, al margen de ello, a ambos tribunales colegiados se les requirió para que: **b)** pusieran a disposición los respectivos expedientes electrónicos; **c)** remitieran copia certificada de la ejecutoria denunciada; y, **d)** comunicaran si sus resoluciones se encontraban firmes.

4. De igual modo, en el auto de referencia se solicitó al Director General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si en el Alto Tribunal existía radicada contradicción de criterios, respecto del tema inherente a: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). DETERMINAR CUÁL ES EL SALARIO CON EL QUE DEBE PAGARSE LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'PAGO ADICIONAL (CONVENIO)', CONTENIDA EN LA CIRCULAR DGPE/045/2022, DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2020"; y, finalmente, de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo General 67/2022,(2) emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se turnó –de manera electrónica–(3) la presente contradicción de criterios a la ponencia de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, para comenzar su análisis, en lo que se encontraba debidamente integrado el asunto.

5. En autos de presidencia de **diecinueve y veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro,** se recibieron los informes rendidos por los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a través de los cuales comunicaron, entre otras cuestiones, que los criterios contenidos en los juicios de amparo directo **DT. 347/2023** y **DT. 480/2023,** respectivamente, se encuentran vigentes.

6. Asimismo, en el mencionado proveído de **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro,** el presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el informe rendido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual señaló que en el Alto Tribunal no existía radicada contradicción de criterios, respecto del tema que le fue solicitado, mencionado en el párrafo 4 de este fallo y, consecuentemente, en el propio acuerdo se confirmó el turno de la presente contradicción a la ponencia de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

7. El presente asunto fue listado el **diez de abril de dos mil veinticuatro,** para verse en sesión de **dieciocho siguiente,** en la que este Pleno Regional arribó la conclusión de dejarlo en lista, para continuar su análisis y poder discutirlo en la sesión inmediata posterior, de **veinticuatro de abril del propio año.** Sin embargo, como en esa sesión, el proyecto respectivo no fue aprobado por la mayoría de las personas magistradas integrantes; entonces, el **veinticinco de ese mes y año** se acordó el returno de este asunto, a la ponencia a cargo de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en término de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I,(4) del "*Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*"; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, del propio Pleno "*relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia,*

jurisdicción territorial y domicilio.", en relación con los artículos 1, 2 y 3 del distinto Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, "*por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio*."; así como con el Acuerdo General 1/2024 del citado Pleno, "*que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.*"

9. Lo anterior, porque los tribunales colegiados contendientes resolvieron sendos juicios de amparo directo en materia de trabajo; además, que pertenecen al Primer Circuito, esto es, forman parte de la Región Centro-Sur,(5) por lo que corresponden a la materia y al territorio sobre los que este Pleno Regional posee jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado Presidente(6) del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Criterio del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el juicio de amparo directo **DT. 347/2023.**

12. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

i. Una trabajadora demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otras prestaciones, el pago correcto de la "*Gratificación por Jubilación*", prevista en la cláusula 76, numeral 1, incisos b) y c), del contrato colectivo de trabajo de la mencionada institución educativa, vigente en el bienio 2020-2022; así como de la diversa prestación que denominó: "*Pago Adicional (Convenio)*", establecida por la propia demandada, en el numeral 3 de la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, toda vez que afirmó haber causado baja, por haber obtenido su jubilación el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

ii. Correspondió conocer de dicha demanda a la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual ordenó su registro con el expediente **********.

iii. La enjuiciada formuló su respectiva contestación de demanda, en la que negó que la actora dispusiera de acción y de derecho para obtener las prestaciones reclamadas –en esencia– porque sostuvo que se las cubrió correctamente.

iv. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió el laudo, mediante el cual resolvió el expediente **********, en el que condenó a la Universidad Nacional Autónoma de México, al pago en favor de la actora, tanto de las diferencias derivadas de la "*Gratificación por Jubilación*", como de la diversa prestación denominada: "*Pago Adicional (Convenio).*"

v. Inconforme con tal determinación, la Universidad Nacional Autónoma de México promovió juicio de amparo directo, que fue del conocimiento del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el expediente **DT. 347/2023,** el cual fue resuelto, por unanimidad de votos, en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, en el sentido de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto que la autoridad responsable determinara que el concepto (salarial) de "*compensación antigüedad administrativo*", no formaba parte del sueldo tabular de la trabajadora y, hecho lo anterior, resolviera si existían o no diferencias en el pago de la prestación denominada: "*Pago Adicional (Convenio).*"

13. Las consideraciones que sustentó el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** en el juicio de amparo directo **DT. 347/2023,** en lo conducente a esta contradicción de criterios, son las siguientes:

• Que, la prestación denominada: "*Pago Adicional (Convenio)*", cuyo pago correcto fue reclamado por la accionante, se encontraba prevista en la Circular DGPE/040(sic)/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte y, que en ella se estableció que las personas trabajadoras que accedieran al "*Programa de Retiro por Jubilación/Pensión para el Personal Administrativo de Base al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México.*", se les otorgaría un reconocimiento económico equivalente a seis meses de sueldo tabular.

• Que, por otro lado, del contenido de la cláusula 4, apartado 12, del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, vigente en el bienio 2018-2020 (sic),(7) se advertía que el salario tabular corresponde estrictamente al estipendio detallado en el tabulador inmerso en pacto colectivo de trabajo.

• Que, por tanto, si la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, establecía que el pago de la gratificación ahí prevista se realizaría con base en el salario tabular; entonces, era inconcuso que se refería a aquél que se encontraba establecido en el tabular correspondiente.

• Que, la aludida Circular debía interpretarse de manera estricta, porque contemplaba una prestación superior a la Ley Federal del Trabajo y al mínimo de derechos laborales, por lo que no debía variarse el texto de las previsiones ahí contempladas, ni aun con el ánimo de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar.

• Como sustento de esa determinación, invocó la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

• Agregó, que si la referida Circular establecía que el personal que decidiera retirarse (por jubilación o pensión), tendría derecho a un reconocimiento económico, consistente en el pago de seis meses de "*sueldo tabular*", sin que hiciera referencia a alguna otra prestación que incrementara dicho salario; entonces, resultaba ilegal la actuación de la junta responsable, por haber calculado el "*Pago Adicional*

(Convenio)", con el sueldo tabular adicionado con el diverso concepto denominado: "*compensación antigüedad.*"

• Indicó, que no soslayaba el contenido de la cláusula 71 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la que se establecía que el salario tabular del personal administrativo se incrementaría en una compensación por antigüedad por cada año de servicio cumplido. Empero, que la aludida Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, indicaba que el cálculo de la gratificación ahí prevista, debía realizarse conforme al *"salario tabular"*, por lo que se tenía que estar a la interpretación estricta de la disposición contractual, la cual definía a ese "*sueldo tabular*" como aquél que se encontraba señalado en el tabulador inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo.

• Que, por esas razones, lo procedente era conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la Universidad Nacional Autónoma de México, para que la autoridad responsable determinara que el concepto (salarial) de "*compensación antigüedad administrativo*", no formaba parte del sueldo tabular de la trabajadora y, hecho lo anterior, resolviera si existían o no diferencias en el pago de la prestación denominada: "*Pago Adicional (Convenio).*"

14. Criterio del **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el juicio de amparo directo **DT. 480/2023.**

15. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

i. Una trabajadora demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otras prestaciones, el pago de diferencias, tanto en la prestación denominada: "*Gratificación por Jubilación*", como en la diversa consistente en el "P*ago Adicional (Convenio)*", establecido en el numeral 3, de la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, emitida por la propia demandada; pues sostuvo haber causado baja por jubilación el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

ii. Correspondió conocer de dicha demanda a la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, la cual ordenó su registro con el expediente **********.

iii. La Universidad Nacional Autónoma de México, formuló su contestación de demanda, en la que negó que la parte actora dispusiera de acción y de derecho para obtener las prestaciones reclamadas; ya que afirmó haberle cubierto de manera correcta las prestaciones que les correspondían.

iv. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo, mediante el cual resolvió el expediente **********, en el que condenó a la Universidad Nacional Autónoma de México a cubrirle a la actora determinadas cantidades por concepto de diferencias, tanto en la "g*ratificación por jubilación*", como en el "*pago adicional (convenio).*"

v. Inconforme con tal determinación, la Universidad Nacional Autónoma de México, promovió juicio de amparo directo, que fue del conocimiento del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el expediente **DT. 480/2023,** el cual fue resuelto, por mayoría de votos,

en sesión de uno de febrero de dos mil veinticuatro, en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

16. Las consideraciones que sustentó el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** en el juicio de amparo directo **DT. 480/2023,** en lo conducente a esta contradicción de criterios, son las que se relatan enseguida:

• Que, devino infundado el concepto de violación planteado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el que –en esencia– sostuvo que, de conformidad con la Circular DGPE/045/2022, emitida por la propia institución educativa, la prestación denominada: "*Pago Adicional (Convenio)*", debía cubrirse únicamente con base en el sueldo tabular, sin la adición de la "*compensación por antigüedad.*"

• Que ello fue así, ya que la cláusula 71 del contrato colectivo de trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que, el sueldo tabular de los trabajadores administrativos de base de esa institución educativa, se incrementará con una "*compensación por antigüedad*", por cada año de servicio cumplido, ello conforme el porcentaje establecido en esa estipulación.(8)

• Que, en ese sentido, si el trabajador demandó el pago correcto de la prestación denominada: "*Pago Adicional (Convenio)*", prevista en el numeral 3 de la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte y, ésta posee la calidad de extralegal; entonces, su pago debía sujetarse a lo estrictamente pactado por las partes.

• Que, como la cláusula 71 del Contrato Colectivo de Trabajo, dispone que el monto del salario tabular se ve incrementado en un determinado porcentaje (en atención a los años de servicio generados) y, que a dicho aumento se le denomina: "*Compensación por Antigüedad*"; entonces, que por ello fue ajustado a derecho que la junta responsable integrara al sueldo tabular, la precitada compensación.

• Que, por consiguiente, era inexacto afirmar que la junta responsable debía cuantificar la mencionada prestación denominada: "*Pago Adicional (Convenio)*", prevista en el punto 3 de la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, únicamente, con el sueldo tabular, sin contemplar la aludida compensación por antigüedad, dado que de hacerlo así se estaría desconociendo el "***salario tabular real***" que les corresponde a los trabajadores conforme sus años de servicio.

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

17. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar –precisamente– los criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables.

18. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron; sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010.(9)

19. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno.(10)

20. Así, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –y no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

22. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,(11) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. En atención a lo expuesto, a continuación se procederá a analizar, si en el caso se acreditan los requisitos, para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

24. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los Tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes consideratívas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

25. De igual modo, este Pleno Regional concluye que el segundo requisito **sí** se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos en pugna contienen conclusiones diversas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico.

26. Se afirma lo anterior, porque los tribunales colegiados contendientes resolvieron sendos juicios de amparo directo, en los que determinaron, de manera discrepante, la forma en que debía calcularse la prestación denominada: "*pago adicional (convenio)*", contenida en el numeral 3, de la Circular

DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el director general de personal de la Universidad Nacional Autónoma de México.

27. Pues el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** concluyó –en esencia– que la referida prestación denominada: "*pago adicional (convenio)*", debía calcularse, únicamente, con el "*sueldo tabular*", definido en la cláusula 4, apartado 12,(12) del contrato colectivo de trabajo aplicable,(13) es decir, sólo con el estipendio determinado en el tabulador de salarios del propio pacto colectivo, sin la adición de la diversa prestación intitulada: "*compensación por antigüedad*", establecida en la cláusula 71 del referido acuerdo de voluntades.

28. En cambio, el otro contendiente, esto es, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** concluyó –en lo medular– que la referida prestación denominada: "*pago adicional (convenio)*", debía calcularse, tanto con el "*sueldo tabular*", como con la diversa "*compensación por antigüedad*"; ello en virtud que la cláusula 71 del mencionado contrato colectivo de trabajo, establece que, el "*sueldo tabular*" se incrementa en un determinado porcentaje, en atención a la antigüedad de cada trabajador; y, agregó que, de excluir a la citada compensación del estipendio con el que se debe cubrir el "*pago adicional (convenio)*", se estaría desconociendo el "***salario tabular real***" que les corresponde a las personas trabajadoras conforme sus años de servicio.

29. En ese sentido, como los tribunales contendientes realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas entre sí; entonces, deviene inconcuso que se acredita el segundo requisito, para la existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina lo conducente en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

30. De lo expuesto, es válido concluir que los criterios de los tribunales colegiados contendientes reflejan una discrepancia relacionada a la forma en cómo debe calcularse el pago de la prestación denominada: "*pago adicional (convenio)*", contenida en el numeral 3, de la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el director general de personal de la Universidad Nacional Autónoma de México.

31. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder, para resolver la presente contradicción de criterios es la siguiente: ¿La prestación denominada: "*pago adicional (convenio)*", contenida en el numeral 3, de la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el director general de personal de la Universidad Nacional Autónoma de México, debe cubrirse –<u>únicamente</u>– con el "*sueldo tabular*", comprendido en la escala de salarios del contrato colectivo de trabajo aplicable,(14) **o bien,** con dicho "*sueldo tabular*", <u>adicionado</u> con la "*compensación por antigüedad*", establecida en la cláusula 71 del mencionado pacto colectivo?.

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. En virtud que la materia de esta contradicción de criterios versa sobre cómo debe calcularse la prestación denominada: "*pago adicional (convenio)*" establecida en el numeral 3, de la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el director general de personal de

la Universidad Nacional Autónoma de México; entonces, amerita tener presente el contenido íntegro de dicho documento, a saber:

"AL MARGEN, UN ESCUDO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

"MUY URGENTE.

"A LOS CC. COORDINADORES, DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS, DIRECTORES GENERALES, SECRETARIOS ADMINISTRATIVOS Y JEFES DE UNIDAD ADMINISTRATIVA.

"Presente.

"Al margen de la Revisión Contractual y Salarial 2020-2022, la UNAM y el STUNAM establecieron por única vez y de manera excepcional, las disposiciones para el manejo del Programa de Retiro por Jubilación o Pensión para el Personal Administrativo de Base al servicio de la UNAM; por lo tanto, me permito comunicarles lo siguiente.

"Del 04 al 09 de noviembre del actual, de MANERA IMPRORROGABLE, el Personal Administrativo de Base podrá solicitar de manera individual y personal en su dependencia de adscripción, su inscripción a dicho Programa, por lo que hasta las 23:00 horas del último día estará abierto el sistema para ingresar a dicho personal en el módulo que se indica en la parte final de la presente, siempre y cuando cumpla con el total de años de servicios en la UNAM e igual tiempo de cotización al ISSSTE y la edad requerida a la fecha de la baja, como sigue:

"Jubilación. Deberá contar en el caso de los hombres, con un mínimo de 29 años 6 meses y 1 día de servicios, y 56 años de edad; tratándose de las mujeres, 27 años 6 meses 1 día de servicios, y 54 años de edad.

"Pensión. Por Edad y Tiempo de Servicios, deberá contar sin distinción de género, con un mínimo de 60 años de edad y 14 años 6 meses 1 día de servicios; y por Cesantía en Edad Avanzada con edad mínima de 65 años y 9 años 6 meses 1 día de servicios.

"Para el Programa se deberá considerar lo siguiente:

"1. Se aceptarán en el Programa de Retiro por Jubilación/Pensión el número de trabajadores conforme a la disponibilidad económica de la UNAM, ya que dicho Programa se sustanciará con recursos propios. Asimismo, en el caso de que la demanda de trabajadores para ser considerados sea tal que impida el funcionamiento del área de trabajo de que se trate, el Secretario o Jefe de Unidad Administrativa, realizará una priorización considerando a los trabajadores con mayor edad, años de servicios en la institución y fecha de registro en el citado Programa, escuchando al efecto a la Delegación Sindical.

"2. La fecha de baja de los trabajadores será el 16 de enero de 2021 y el Formato Electrónico de Movimientos de baja, deberá ingresarse en esta Dirección General a más tardar el 25 de noviembre de 2020.

"**3. El Retiro por Jubilación/Pensión para los Trabajadores Administrativos de base que accedan al Programa, consistirá en un reconocimiento económico equivalente a 6 meses de sueldo tabular, entendiéndose por éste, la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador de la UNAM, tal y como se establece en el numeral 12 de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente para el Personal Administrativo al servicio de la UNAM;** la remuneración que corresponda a la licencia prejubilatoria y/o pensionaria, y un bono económico de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), de manera adicional a las prestaciones que establece la Cláusula 76 numeral 1 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y demás relativas y aplicables.

"Tratándose del personal que llegue a optar por su retiro por Pensión, el reconocimiento económico del pago de 6 meses de sueldo tabular, que refiere el párrafo anterior, se otorgará de manera proporcional, a los años laborados para la UNAM, conforme a los porcentajes que establece el artículo décimo transitorio de la citada Ley del ISSSTE.

"4. Las plazas que queden vacantes por la aplicación de este Programa, no podrán ser ocupadas, sino hasta que haya concluido el periodo de seis meses posteriores a partir de la fecha en la que el trabajador haya causado baja en la UNAM. Durante ese periodo no se autorizará pago de tiempo extraordinario, contrataciones por obra o tiempo determinado; ni cobertura por interinato, para cubrir las funciones del puesto que desarrollaba el jubilado/pensionado, en el área de adscripción de la plaza que ocupaba.

"5. Por último, los pagos que se adeuden al trabajador que se incorpore al Programa, por concepto de tiempo extra, prima dominical, Cláusula 15, entre otros, deberán tramitarse antes de que el trabajador cause baja, a fin de que esta Dirección General se encuentre en posibilidad de efectuar los pagos que correspondan oportunamente.

"La solicitud de certificación de antigüedad, respuesta de certificación, carta de renuncia y el Procedimiento, estarán disponibles a partir del 04 de noviembre de 2020 a través del módulo de 'Solicitud Programa de Retiro Jubilación/Pensión', dentro de la aplicación 'Gestión de Forma Única de Baja' del Sistema Integral de Personal (SIP).

"Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

"Atentamente

"'POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU'

"Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 03 de noviembre de 2020

"(Rúbrica)

"EL DIRECTOR GENERAL"

33. De cuyo tenor se desprenden los elementos siguientes:

• Que, al margen de la revisión del contrato colectivo de trabajo, vigente para el bienio 2020-2022, la Universidad Nacional Autónoma de México y su sindicato de trabajadores acordaron, de manera

excepcional y por una sola ocasión, las disposiciones del "*Programa de Retiro por Jubilación o Pensión para el Personal Administrativo de Base*" al servicio de dicha institución.

• Que, el personal administrativo de base que tuviera interés en adherirse al referido programa podía solicitar su inscripción en un plazo estrictamente establecido (del cuatro al nueve de noviembre de dos mil veinte), siempre y cuando, a la fecha de la baja, cumpliera con determinada edad, años de servicio a esa casa de estudios e igual tiempo de cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.(15)

• Que, el número de personas trabajadoras aceptadas en el aludido programa se determinaría conforme la disponibilidad económica de la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que sería cubierto con sus propios recursos; y, que en caso que la demanda de personal imposibilitara el buen funcionamiento de un área de trabajo, se daría prioridad a los empleados con mayor edad y años de servicio en la institución, previa audiencia de la representación sindical correspondiente.

• Que, la fecha de baja de las personas trabajadoras sería el dieciséis de enero de dos mil veintiuno; y, que el formato electrónico del movimiento de personal respectivo, debía registrarse a más tardar el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

• Que, aunado a las prestaciones contenidas en el numeral 1 de la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo de la propia universidad, vigente en el bienio de 2020 a 2022, el "*Retiro por Jubilación/Pensión*" para las personas trabajadoras administrativas de base que accedieran al programa, consistiría en:

a) "*Un reconocimiento económico equivalente a 6 meses de sueldo tabular, entendiéndose por éste, la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador de la UNAM, tal y como se establece en el numeral 12 de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente para el Personal Administrativo al servicio de la UNAM*";

b) La remuneración correspondiente a su licencia prejubilatoria o pensionaria; y,

c) Un bono económico de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100, moneda nacional).

• Que, el personal que optara por su retiro por pensión (no por jubilación), se le cubriría "*el reconocimiento económico del pago de 6 meses de sueldo tabular Jubilación/Pensión"*, de manera proporcional a los años laborados en la institución, ello conforme los porcentajes establecidos en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

• Que, las plazas que resultaran vacantes por la aplicación del mencionado programa no podrían ser ocupadas, sino hasta después de seis meses, contados a partir de la fecha de la baja de las respectivas personas trabajadoras; así como que durante ese lapso, tampoco se autorizaría contratación adicional alguna, ni el pago de tiempo extraordinario para cubrir dichas vacantes.

• Que, los pagos que se les adeudare a las personas trabajadoras que se incorporaran al mencionado programa, debían tramitarse antes que aquéllas causaran baja, a fin que se pudiera efectuar los pagos de manera oportuna.

• Que, los documentos necesarios, para el trámite de la incorporación al citado programa estarían disponibles a partir de su inicio, esto es, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

34. Ahora, de los elementos expuestos, se obtienen las premisas que se establecen enseguida:

i. Que el reconocimiento económico, contenido en el numeral 3, de la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el director general de personal de la Universidad Nacional Autónoma de México, consistente en el pago de seis meses de sueldo tabular por jubilación o pensión, **constituye una prestación de naturaleza extralegal,** porque es un derecho que les fue conferido a las personas trabajadoras, a pesar de no estar previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo.

ii. Que, el aludido reconocimiento económico de seis meses de sueldo tabular por jubilación o pensión se otorga a las personas trabajadoras administrativas de base de la Universidad Nacional Autónoma de México, **de manera adicional** a los demás derechos laborales contenidos en el numeral 1 de la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo de dicha institución educativa, vigente en el bienio 2020-2022; así como a las "*demás* (prestaciones) *relativas y aplicables.*"

35. Sobre este tema en particular, es oportuno mencionar en qué consisten esos derechos laborales, previstos en el numeral 1 de la mencionada cláusula 76, la cual –en su parte conducente– establece lo siguiente:

"**Cláusula No. 76.** Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.

"La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente:

"**1.** Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquiera otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla:

"a) De cinco a menos de quince años de servicio el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados;

"b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados;

"c) En tratándose de las mujeres trabajadoras, las prestaciones anteriores serán incrementadas en dos días por año de servicios prestados. ..."

36. De la reproducción que antecede, se observa que la gratificación por jubilación o pensión o renuncia, otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México, a sus personas trabajadoras administrativas, consiste en:

i. El pago de doce días de "*salario*" por cada año de servicio prestado, a quienes dispongan de cinco a menos de quince años de antigüedad.

ii. El pago de catorce días de "*salario*" por cada año de servicio prestado, a las personas que dispongan de quince o más años de antigüedad.

iii. El incremento de dos días de "*salario*" a las dos anteriores reglas, tratándose de mujeres.

37. Asimismo, cabe mencionar que dicha prestación ya fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 444/2011, en la cual estableció –en esencia– que la referida gratificación por jubilación debe calcularse con base en el salario integrado, ya que de conformidad con la diversa estipulación 4, apartado 11, "*el salario*" es la retribución que debe pagarse a las personas trabajadoras por la prestación de su servicio y, se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a la o el trabajador por el desempeño de su fuerza laboral. Por lo que concluyó el salario que debe servir de sustento para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base.

38. Dicha ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.),(16) cuyos rubro y texto señalan a la letra:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO. De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base."

39. Entonces, de lo expuesto se concluye que, las personas trabajadoras administrativas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que se adhirieran al "*Programa de Retiro por Jubilación o Pensión para el Personal Administrativo de Base*", establecido en Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el director general de personal de la propia casa de estudios, percibirían las prerrogativas ahí previstas, a saber:

a) El reconocimiento económico equivalente a seis meses de sueldo tabular;

b) La remuneración por su licencia prejubilatoria o pensionaria; y,

c) El bono económico de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100, moneda nacional).

40. Todo ello, **de manera adicional,** tanto a la "*gratificación por jubilación o pensión*", prevista en la aludida cláusula 76, numeral 1, la cual, según el caso, consistiría en el pago de doce o catorce o dieciséis días de salario integrado, por cada año de servicio prestado; como a las demás prestaciones aplicables.

41. Es decir, que las prerrogativas previstas en dicha circular se trata del otorgamiento o concesión gratuita de tres derechos adicionales a la suma de aquéllos que se encuentran establecidos en el contrato colectivo de trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México.

42. Por tanto, como el reconocimiento económico de seis meses de sueldo tabular, contenido en el numeral 3, de la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el director general de personal de la Universidad Nacional Autónoma de México, también conocido como "*pago adicional (convenio)*"; **constituye una prestación extralegal, otorgada –incluso– de manera adicional a lo previsto en el contrato colectivo de trabajo aplicable.**(17)

43. Entonces, su interpretación debe ser estricta, sin que se actualice el principio de derecho laboral conocido como: "*in dubio pro operario*", contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo,(18) que establece, en esencia, que en caso de duda respecto de las normas de trabajo, debe estarse a lo más favorable para el trabajador.

44. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 128/2010,(19) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA. Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada."

45. Ciertamente, en el precedente primigenio que dio origen a la jurisprudencia previamente transcrita, esto es, en la contradicción de tesis 32/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, en lo conducente, lo siguiente:

"... En efecto, la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"'Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.'

"A su vez, los artículos 2o. y 3o. del mismo ordenamiento, instituyen:

"'Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.'

"'Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"'No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

"'Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.'

"Resulta importante destacar la última parte del citado artículo 18 en el sentido de que en casos de duda por falta de claridad en la norma, deberá estarse a lo más favorable para el trabajador, principio que constituye la regla general en el derecho del trabajo, por cuanto la intención de sus normas es asegurar al trabajador los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

"Sin embargo, esa regla general derivada del numeral 18 comentado admite excepciones, las que se presentan principalmente cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, pues en tal hipótesis ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario, en virtud de que ya asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasan aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que es acorde con el artículo 31 del ordenamiento en examen, en cuanto establece que los contratos 'obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.'

"A propósito de que el objeto del derecho del trabajo también se traduce en conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, resultan ilustrativas las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis que sustentó esta Segunda Sala:

"[Se reproducen las jurisprudencias 2a./J. 50/98 y 2a./J. 40/96, de rubros: 'RETIRO VOLUNTARIO. LA COMPENSACIÓN PACTADA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (SECCIÓN 5) Y LA COMPAÑÍA «INDUSTRIAL MINERA MÉXICO», S.A. DE C.V., DEBE SER CALCULADA SOBRE LA BASE DEL SALARIO TABULADO.' **y** 'CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.']

"Como corolario de lo antes expuesto, ha de señalarse que la interpretación estricta en los casos de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, requieren de la equidad y la fiducia como elementos que habrán de integrar el criterio para estar a lo expresamente pactado según establece el artículo 31 citado, cuyo texto es el siguiente:

"'Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.'

"Del anterior numeral se infiere que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, no es lógico que se haga de ellas una exégesis extensiva a hipótesis no aceptadas por la parte patronal, porque ello iría en contra de la buena fe y la equidad que inspiraron la aceptación de esas obligaciones extralegales. ...

"Como ya se dijo, la buena fe y la equidad son elementos que en la hipótesis que se examina favorecen el equilibrio de los intereses opuestos de patrones y trabajadores y propician la recíproca colaboración de las categorías productivas ..."

46. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en los acuerdos de voluntades, en los que se pacten prestaciones o derechos laborales, en términos superiores a los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley Federal del Trabajo, no es jurídicamente válido que aquéllos se interpreten de manera extensiva a supuestos no aceptados por la parte patronal, dado que ello iría contra la buena fe y la equidad en que se inspiró su otorgamiento.

47. En ese sentido y, bajo esos parámetros, es decir, conforme una interpretación estricta,(20) este Pleno Regional concluye que la prestación denominada: "*pago adicional (convenio)*", establecida en el numeral 3, de la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el director general de personal de la Universidad Nacional Autónoma de México, debe ser cubierta, únicamente, con el "*sueldo tabular*", contenido en la escala de salarios del contrato colectivo de trabajo aplicable,(21) sin tomar en cuenta alguna otra prestación.

48. Efectivamente, porque en el numeral 3 de dicha circular,(22) de manera expresa, se estableció que el reconocimiento económico ahí previsto, debía cubrirse con el "*sueldo tabular*", incluso, se precisó que dicho estipendio debía ser entendido como la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador de la Universidad Nacional Autónoma de México, conforme lo dispuesto en el numeral 12 de la cláusula 4, del pacto colectivo que rige las relaciones laborales de esa institución educativa, vigente en el bienio 2020-2022, cuyo contenido es el siguiente:

"Cláusula No. 4. Definiciones.

"Para la correcta interpretación y aplicación de este Contrato Colectivo de Trabajo se estipulan las siguientes definiciones: ...

"12. Salario Tabular o Sueldo Base: La cantidad fijada en la escala de salarios del Tabulador. ..."

49. Por consiguiente, el estipendio con el que debe cubrirse la prestación denominada: "*pago adicional (convenio)*", establecida en el numeral 3, de la multirreferida circular DGPE/045/2020, es el que corresponda a la categoría de cada persona trabajadora, conforme lo previsto en la cláusula 62 del contrato colectivo de referencia, la cual a manera de ejemplo, sólo se reproduce la primera parte:

CLÁUSULA No. 62
Incremento salarial y tabulador

La UNAM incrementará a partir del primero de noviembre del 2020, los salarios por cuota diaria de los trabajadores a su servicio conforme a los salarios consignados en el tabulador siguiente:

TABULADOR POR NIVELES

	CLAVE		PUESTO	NIVEL "A"	"B"	"C" MÍNIMO	"C" MÁXIMO
RANGO 2	AA	02	AUXILIAR DE INTENDENCIA	6,290.00	6,605.00	6,935.00	7,281.60
RANGO 3	AA	11	AUXILIAR DE TIENDA	6,617.20	6,947.80	7,295.20	7,659.80
	O	19	AYUDANTE DE CONSERVACION	6,617.20	6,947.80	7,295.20	7,659.80
	O	10	PEON	6,617.20	6,947.80	7,295.20	7,659.80
RANGO 4	EO	16	AUXILIAR DE FRUTAS Y VERDURAS	6,960.40	7,308.20	7,673.60	8,057.20
	A	18	AUXILIAR DE RECIBO GENERAL	6,960.40	7,308.20	7,673.60	8,057.20
	AA	06	AYUDANTE DE COCINA	6,960.40	7,308.20	7,673.60	8,057.20
	O	15	CERRAJERO	6,960.40	7,308.20	7,673.60	8,057.20
	AA	18	GASOLINERO DESPACHADOR	6,960.40	7,308.20	7,673.60	8,057.20
	O	18	JARDINERO	6,960.40	7,308.20	7,673.60	8,057.20
	A	17	MARCADOR DE PRECIOS	6,960.40	7,308.20	7,673.60	8,057.20
	O	02	ORDEÑADOR	6,960.40	7,308.20	7,673.60	8,057.20
	AA	08	PELUQUERO	6,960.40	7,308.20	7,673.60	8,057.20
	EO	10	PESCADERO	6,960.40	7,308.20	7,673.60	8,057.20
	EO	11	TABLAJERO	6,960.40	7,308.20	7,673.60	8,057.20
RANGO 5	A	12	ARCHIVISTA	7,320.80	7,688.40	8,072.60	8,476.60
	ET	46	AYUDANTE DE IMPRENTA	7,320.80	7,688.40	8,072.60	8,476.60

50. Lo anterior, en el entendido que dicho tabulador de salarios puede ser aumentado durante el segundo año de vigencia del contrato colectivo de trabajo de que se trate, en virtud de las revisiones salariales a las que están obligados los contratantes, conforme lo dispuesto en el artículo 399-bis de la Ley Federal del Trabajo.(23)

51. Al respecto es pertinente destacar que este Pleno Regional, no comparte el argumento de un tribunal contendiente, a través del cual sostuvo que el "*sueldo tabular real*" de los trabajadores administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México, se conforma con el estipendio consignado en la precitada cláusula 62, más la "*compensación por antigüedad*", establecida en la diversa cláusula 71, ambas del contrato colectivo de trabajo aplicable,(24) que a la letra señala:

"**Cláusula No. 71. Compensación por antigüedad**

"El salario tabular de los miembros del personal administrativo se incrementará en una compensación por antigüedad por cada año de servicio cumplido, de la siguiente manera: entre el quinto y el vigésimo año 2.0 %, a partir del vigésimo primero 2.5 %.

"El pago de esta prestación será automático y se incluirá en el cheque correspondiente."

52. Ello, porque la prestación previamente reproducida es independiente al "*sueldo tabular*", pues si bien en su redacción se estableció que este último se incrementaría en una "*compensación por antigüedad*"; lo cierto es que, la alusión a dicho estipendio fue utilizada, únicamente, como valor de referencia o punto de partida para la mecánica del cálculo de ese diverso derecho por antigüedad.

53. Refuerza a esa conclusión, la circunstancia consistente en que la "*compensación por antigüedad*" no se ubica dentro de las reglas generales y protectoras del salario, previstas en las cláusulas 58 a 63 del contrato colectivo de trabajo aplicable, denominadas: "*Igualdad de labores y forma de pago*", "*Irrenunciabilidad del salario*", "*Retenciones, descuentos o deducciones al salario*" "*Inafectabiliad y pago de salarios por ascenso escalafonario*", "*Incremento salarial y tabulador*" y "*Revisión y actualización permanente del catálogo de puestos.*"

54. Sino que se localiza después de las diversas percepciones de origen legal y extralegal, establecidas en las cláusulas 64 a 70 del propio pacto colectivo de trabajo, denominadas: "*Prima dominical*", "*Pago por trabajo en días de descanso*", "*Pago por ajuste salarial en el segundo periodo de vacaciones*", "*Prima vacacional*", "*Estímulos*", "*Reconocimiento por antigüedad*" y "*Aguinaldo*", lo cual –se reitera– conduce a determinar que la aludida "*Compensación por antigüedad*", es una prestación adicional e independiente al sueldo tabular.

55. Máxime, que esta última aseveración se encuentra corroborada con el contenido de los recibos de pago digitalizados en una de las ejecutorias contendientes,(25) de los cuales se observa que, tanto el "*sueldo tabular*",(26) como la "*compensación por antigüedad*", son cubiertas por la universidad demandada a las personas trabajadoras en activo, de manera independiente y no compactadas en un solo concepto salarial, por lo que, se reitera que, en el caso concreto, el sueldo tabular es únicamente el comprendido en la escala de salarios del tabulador, consignado en la cláusula 62 del aludido pacto colectivo de labores, vigente en el bienio 2020-2022, cuyo extracto ejemplificativo fue reproducido en la página 36 de este fallo.

56. Por consiguiente, este Pleno Regional arriba a la conclusión que de otorgarle una interpretación extensiva a la aludida prestación denominada: "*pago adicional (convenio)*", establecida en el numeral 3, de la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, a fin de considerar que su pago debe calcularse, tanto con el "*sueldo tabular*", como con la "*compensación por antigüedad*"; se atentaría contra los principios de buena fe y equidad que rigen la contratación de las prestaciones extralegales, en término del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, porque ese reconocimiento económico es otorgado de manera adicional a los derechos contenidos en el contrato colectivo de trabajo aplicable, específicamente a la "*gratificación por jubilación*", la cual –como se observó– sí se cubre con sustento en el salario integrado de las personas trabajadoras.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

57. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta, en el sentido que la prestación denominada: "*pago adicional (convenio)*", establecida en el numeral 3, de la Circular DGPE/045/2020, de tres de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el director general de personal de la Universidad Nacional Autónoma de México, debe ser cubierta, únicamente, con el "*sueldo tabular*", contenido en la escala de salarios del

contrato colectivo de trabajo aplicable,(27) sin la adición de la "*compensación por antigüedad*", ni alguna otra prestación.

VIII. DECISIÓN

58. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; hágase las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por el magistrado presidente Héctor Lara González; así como las magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este pleno regional, con el secretario de tribunal Jorge Iván Ávila Rivera, que autoriza y da fe.

El seis de junio de dos mil veinticuatro, el licenciado Jorge Iván Ávila Rivera, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales. Conste.

1. Denuncia realizada en atención a lo dispuesto en el considerando "*séptimo*" del referido juicio de amparo directo.

2. "**Artículo 37.** Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
"Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."

3. "**Artículo 2.** Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:
"...
"**XIX.** Turno electrónico: El que efectúa la Presidencia de un Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo, desde el proveído que admita a trámite el asunto o en el que confirme su admisión, con el objeto de determinar la Magistrada o Magistrado ponente a quien le corresponderá la elaboración del proyecto correspondiente, para estudiar el asunto con oportunidad, mientras se integra por la Presidencia."

4. "**Artículo 14.** Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
"**I.** Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
"Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y ..."

5. "**Artículo 8.** Circuitos que comprende la **Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos **Primero,** respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

6. Denuncia realizada en atención a lo dispuesto en el considerando "*séptimo*" del juicio de amparo directo DT. 480/2023 de ese tribunal colegiado.

7. Se considera que el contrato colectivo de trabajo al que pretendió remitirse el Tribunal Colegiado de referencia fue el vigente en el bienio 2020-2022, porque, precisamente, la Circular que se analizó fue emitida el tres de noviembre de dos mil veinte.

8. Incremento del 2.0 % (dos punto cero por ciento) del quinto al vigésimo primero años de servicio; e, incremento del 2.5 % (dos punto cinco por ciento), del vigésimo primer año de servicio en adelante.

9. Jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

10. Tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, de julio de 2009, página 67, registro digital: 166996.

11. Jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXI, de marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

12. "Cláusula No. 4. Definiciones.
"Para la correcta interpretación y aplicación de este Contrato Colectivo de Trabajo se estipulan las siguientes definiciones: ...
"12. Salario Tabular o Sueldo Base: La cantidad fijada en la escala de salarios del Tabulador. ..."

13. Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de la propia universidad (STUNAM), vigente en el bienio 2020-2022.

14. Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de la propia universidad (STUNAM), vigente en el bienio 2020-2022.

15. Años de edad y de servicio, determinados en la primera parte de dicha Circular.

16. Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro VI, tomo 1, de marzo de 2012, página 747, registro digital 2000480.

17. Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de la propia universidad (STUNAM), vigente en el bienio 2020-2022.

18. "**Artículo 18.** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

19. Jurisprudencia publicada el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, de septiembre de 2010, página 190, registro digital: 163849.

20 Definición gramatical del vocablo "e*stricto, ta*", proporcionado por la Real Academia Española:
"Del lat. *strictus*, part. pas. de *stringĕre* 'apretar, comprimir'.
"1. adj. Estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley y que no admite interpretación.
"Sin.: exacto, preciso, inflexible, riguroso, severo, disciplinado, austero.
"Ant.:flexible, transigente, permisivo, tolerante."

21. Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de la propia universidad (STUNAM), vigente en el bienio 2020-2022.

22. "... 3. El Retiro por Jubilación/Pensión para los Trabajadores Administrativos de base que accedan al Programa, consistirá en un reconocimiento económico equivalente a 6 meses de sueldo tabular, **entendiéndose por éste, la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador de la UNAM,** tal y como se establece en el numeral 12 de la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente para el Personal Administrativo al servicio de la UNAM; la remuneración que corresponda a la licencia prejubilatoria y/o pensionaria, y un bono económico de $30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), de manera adicional a las prestaciones que establece la Cláusula 76 numeral 1 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y demás relativas y aplicables. ..."

23. "**Artículo 399 bis.** Sin perjuicio de lo que establece el Artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.
"La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días naturales antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo."

24. Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de la propia universidad (STUNAM), vigente en el bienio 2020-2022.

25. Ejecutoria relativa al DT. 480/2023, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, páginas 140 a 151.

26. En ese caso relativo a la categoría de "Jefe de Oficina B" y "Media Plaza B."

27. Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el sindicato de trabajadores de la propia universidad (STUNAM), vigente en el bienio 2020-2022.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

“PAGO ADICIONAL (CONVENIO)” ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR DGPE/045/2020 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CUBRIRSE SÓLO CON EL “SUELDO TABULAR” SEGÚN LA ESCALA DE SALARIOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe calcularse el reconocimiento económico de 6 meses de sueldo tabular, también conocido como “pago adicional (convenio)”, para quienes se adhieran al Programa de Retiro por Jubilación o Pensión para el Personal Administrativo de Base al servicio de la UNAM. Mientras que uno determinó que se cuantificaba sólo con el “sueldo tabular”, definido en la cláusula 4, numeral 12, del contrato colectivo de trabajo aplicable, el otro concluyó que debía calcularse además con la “compensación por antigüedad”, establecida en la cláusula 71 del referido contrato.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la prestación denominada “pago adicional (convenio)”, prevista en el numeral 3 de la Circular DGPE/045/2020, de 3 de noviembre de 2020, suscrita por el director general de Personal de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), sólo debe cubrirse con el “sueldo tabular” contenido en la escala de salarios del contrato colectivo de trabajo aplicable.

Justificación: El reconocimiento económico consistente en el pago de 6 meses de sueldo tabular por jubilación o pensión, constituye una prestación extralegal otorgada de manera adicional a los demás derechos contenidos en el contrato colectivo de trabajo aplicable. Por ello, su interpretación debe ser estricta, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, dado que ello es acorde con la buena fe y la equidad en que se inspiró su otorgamiento.
De tal suerte que si en el indicado numeral 3 se estableció expresamente que el reconocimiento económico previsto debía cubrirse con el “sueldo tabular”, y se precisó que debía entenderse como la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador de la UNAM, conforme al numeral 12 de la cláusula 4 del contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2020-2022, entonces el “pago adicional (convenio)” debe cubrirse sólo con el mencionado salario tabular o sueldo base, el cual está comprendido (para cada una de las distintas categorías de que se trate), en la diversa cláusula 62 del aludido contrato, sin que sea válido adicionar la “compensación por antigüedad” ni cualquier otra prestación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/9 L (11a.)

Contradicción de criterios 44/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 347/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 480/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 140/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS Y DEL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO. PONENTE: MAGISTRADA ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. SECRETARIA: ANAID LÓPEZ VERGARA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al seis de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Presentación de la denuncia	Por escrito recibido de manera física el nueve de abril de dos mil veinticuatro en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito que, a su vez, lo remitió a este pleno regional por oficio recibido físicamente el dieciséis del mismo mes y año.	
Denunciante	**********, persona moral recurrente en el recurso de queja 23/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, del que deriva uno de los criterios contendientes, a través de su apoderado, **********.	
Criterios en contradicción	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.	Recurso de queja 37/2024.
	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.	Recurso de queja administrativo 23/2024.
Radicación en el pleno regional	Por acuerdo de presidencia de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se radicó el asunto con el número de expediente 140/2024, con el tema *determinar si procede otorgar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete (sic) de noviembre de dos mil veintitrés,* y se requirió a los tribunales colegiados cuyos	

	criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda, y se turnó el asunto a la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.	
Informes	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.	Por oficio 4971/2024 de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, informó que su criterio sigue vigente.
	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.	Por oficio 2202/2024 de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, informó que su criterio sigue vigente.(1)
	Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.	En oficio DGCCST/X/414/04/2024 de treinta de abril de dos mil veinticuatro, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.
Confirmación de turno	Por acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, según constancia de autos.	
Amicus curiae	Por oficio 600–03–02–00–00–2024–427 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, recibido en este pleno regional el veintiuno del mismo mes y año, la Administradora de lo Contencioso “2” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria formuló manifestaciones en relación con el tema de la contienda.	

I. Competencia

1. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(2) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su

competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(3) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(4) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes los Circuitos Cuarto y Décimo Quinto, ambos comprendidos en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al tratarse de materia administrativa.

II. Legitimación

2. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formuló **********, persona moral recurrente en el recurso de queja 23/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, del que deriva uno de los criterios contendientes, por conducto de su apoderado, **********.(6)

III. Criterios denunciados

3. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el recurso de queja 37/2024, en sesión de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

4. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver el recurso de queja administrativo 23/2024, en sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro.

IV. Amicus curiae

5. Por oficio recibido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Administradora de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria expresó las consideraciones siguientes en cuanto al tema en disputa:

A. Al respecto, se considera que no existe contradicción denunciada, para demostrar dicha aseveración, es necesario imponernos del contenido de los criterios contendientes, que en su parte conducente señalan:

Sentencia 1 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 37/2024. (Se transcribe).

Sentencia 2 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja 23/2024. (Se transcribe).

De las transcripciones anteriores, apreciamos lo siguiente:

1. En la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se concluyó otorgar la suspensión solicitada toda vez que para negarla se tendría que estar en un supuesto en el cual, no existiera un permiso previo vigente o bien, se pretendiera operar más allá de aquello que tenía permitido, lo cual, no sucedía en el caso.

Que de no otorgarse la suspensión, la afectación que podría resentir el peticionario podría ser mayor que la afectación que podría resentir la sociedad, toda vez que en el caso en concreto, previo a la presentación de la demanda, la empresa ya venía operando y funcionando con apego al marco legal, y es la modificación al mismo, lo que podría derivar en la pérdida del derecho previo, es decir, señaló que la sociedad no resentiría una pérdida o menoscabo en un derecho colectivo, o dejaría de recibir un beneficio directo o indirecto, porque concluyó que incluso, el tema recaudatorio, ni siquiera formó parte de la litis en los términos en que fue planteada.

En ese sentido, el tribunal colegiado resolvió que la afectación que pudiera recibir la empresa quejosa, en caso de negarle la suspensión sería alta, en tanto que, podría resentir la pérdida de un derecho a explotar conjuntamente la autorización para la operación del giro comercial, sin posibilidad de solicitar un nuevo permiso.

Finalmente, señaló que por lo que hace a la apariencia del buen derecho, no se advierte que dicha institución se actualice, ya que la institución de la apariencia del buen derecho (o más bien su ausencia) no puede ser invocada para negar la medida cautelar.

2. Por su parte, en la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, resolvió que resultaban ineficaces los argumentos de la recurrente toda vez que sus argumentos no se encontraban enderezados a controvertir las consideraciones en que el juez federal sustentó su determinación para negar la suspensión provisional, sino, que se referían a cuestiones inherentes al fondo del asunto, las cuales no podían ser analizadas en el incidente de suspensión, por lo que determinó que tales argumentos resultaban ineficaces por inoperantes para modificar o revocar la interlocutoria recurrida.

Por lo tanto, ese pleno regional advertirá que de los criterios contendientes no se advierte que exista un pronunciamiento por parte de los tribunales colegiados que pueda ser materia de análisis en la presente contradicción, dado que mientras en la sentencia 1 el órgano colegiado determinó conceder la suspensión toda vez que, a su consideración, la afectación que podría resentir el peticionario podría ser mayor que la afectación que podría resentir la sociedad, ya que la empresa ya venía operando y funcionando con apego al marco legal, lo que podría derivar en la pérdida del derecho previo, el cual, la sociedad no resentiría porque incluso, el tema recaudatorio, ni siquiera formó parte de la litis; en la sentencia 2, se concluyó que los argumentos de la recurrente eran ineficaces toda vez que no se encontraban enderezados a controvertir las consideraciones en que el juez federal sustentó su determinación para negar la suspensión provisional, sino, que se referían a cuestiones inherentes al fondo del asunto, las cuales no podían ser analizadas en el incidente de suspensión.

Es decir, mientras que de la sentencia 1 es posible advertir una clara postura en el sentido de que la concesión de la suspensión traería menos afectación al interés social que a la peticionaria; la sentencia 2, al estimar ineficaces los argumentos de la recurrente, se abstuvo de emitir un pronunciamiento respecto de si en el caso concreto procedía concederle la suspensión a la recurrente.

Efectivamente, del análisis que se efectúe a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se advertiría que, al no haber un análisis respecto de la afectación al interés social, no era posible indicar la existencia de un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión de la suspensión.

Es decir, no es posible establecer materia de contradicción entre los criterios contendientes derivado de que, en la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, no existe un pronunciamiento real y concreto respecto de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2023.

Por tanto, es dable afirmar que ese Pleno Regional Centro-Norte, no cuenta con materia para resolver la contradicción denunciada en la medida en la que no existen pronunciamientos equivalentes en los criterios contendientes, dicho de otra forma, no es posible establecer una contradicción entre criterios que fueron resueltos uno derivado del estudio de fondo y otro, atendiendo a cuestiones formales que nada tienen que ver con la interpretación o aplicación del artículo 129, fracción I de la Ley de Amparo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" (se transcribe).

Bajo ese contexto, de forma respetuosa se solicita a ese tribunal, que declare inexistente la contradicción de criterios planteada.

Así, es claro que no obstante que los tribunales contendientes llegaron a resultados discrepantes en cuanto a la concesión de la medida suspensional solicitada por los quejosos que cuentan con permisos para ser "operadores autorizados", lo cierto es que no existe materia de discusión, puesto que no existe un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada por parte del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivado de que resolvió el recurso de queja por cuestiones formales como lo es la ineficacia de los agravios de la recurrente, de ahí que ante tal ausencia, no hay materia de controversia entre los criterios contendientes.

B. Asimismo, se advierte que en el caso en concreto no debe existir contradicción de criterios en razón de que mientras en la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se señaló de manera clara a foja 29 que el quejoso solicitó la suspensión para que no le fueran aplicados en su esfera jurídica los efectos y consecuencias del decreto reclamado, específicamente por lo que hace a lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XIII y XXVI Bis; 20, último párrafo; 29, fracción I; 30; 91, fracción VI y último párrafo; 137 Bis, 137 Ter, así como el segundo y cuarto transitorios del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; en la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito el quejoso no precisó siquiera los efectos

para los cuales solicitaba la suspensión o las afectaciones que pudieran ocasionarse con la negativa de la misma.

Lo anterior, sin que sea óbice señalar que si bien de la lectura a la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito se advirtió que los efectos para los cuales se solicitó la suspensión era para que no le fuera aplicado a la parte quejosa el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de noviembre de 2023, hasta en tanto el juicio fuera resuelto en definitiva y, por ende, le siga siendo aplicable el sistema normativo previsto hasta antes de la entrada en vigor del decreto reclamado; lo cierto es que, los efectos por los cuales la quejosa solicitó la suspensión son escuetos y generales, de los cuales no se podría tener certeza sobre lo realmente pedido.

Por lo que se considera que ese pleno no tiene los elementos necesarios para determinar si en la presente existe contradicción de criterios toda vez que si el tema a dilucidar es: determinar si procede otorgar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2023, ¿cómo sería posible determinar cuáles serán los efectos si en uno de los criterios contendientes no se señaló con claridad para qué efectos se solicitaba? sería infructuoso incluso entrar al estudio de la existencia de la contradicción cuando desde el origen (resolución de los criterios contendientes) no se establecieron con claridad los efectos por los cuales se solicitaba la suspensión.

Por lo anterior, y toda vez que el tema a dilucidar no podría resolverse al no dejar claro cuáles fueron los efectos por los cuales se solicitaba la suspensión, se advierte que no habría materia de estudio para dilucidar la controversia entre los criterios contendientes.

C. Aunado a lo anterior, y reiterando que el tema de la presente contradicción es determinar si procede otorgar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 (sic) de noviembre de 2023, de manera respetuosa se considera que el tema señalado por ese pleno es ambiguo, amplio y general lo cual no se ajusta con los argumentos vertidos en los criterios contendientes y por tanto con lo resuelto en los mismos, por lo que no sería posible formular una pregunta genuina para determinar la existencia de la contradicción y por tanto para resolverla.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA" (se transcribe).

A efecto de explicar a mayor profundidad lo anterior, se procede a señalar lo siguiente:

Del análisis que esta autoridad realizó al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicado el 16 de noviembre de

2023, se aprecia, que fueron derogados diversos artículos y fracciones del reglamento anterior y que, en las reformas, se contempla ahora entre otras situaciones, lo siguiente:

1. El decreto amplía la definición de "máquinas tragamonedas" a cualquier dispositivo en el que una persona "juega con apuesta mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad de obtener un premio." Conforme a ello, fundamentalmente se prohíbe cualquier dispositivo con el que se puedan realizar apuestas.

Así, a partir de la entrada en vigor del decreto, realizar apuestas mediante cualquier dispositivo está prohibido, salvo en los dispositivos de aquellos permisionarios que contaban con un permiso vigente para ello previo a la emisión del decreto. En todo caso, cuando el permiso llegue a su vencimiento ya no se le permitirán dichas apuestas.

2. El decreto reduce la duración máxima posible de los permisos de 25 a 15 años. Asimismo, se establece que la vigencia de los permisos vigentes se respetará en sus términos, a menos que el lapso de su vigencia actual exceda de 15 años a partir de la entrada en vigor del decreto, en cuyo caso su vigencia se considerará únicamente por 15 años más a partir de su entrada en vigor.

3. Conforme a la definición del reglamento vigente hasta el 16 de noviembre de 2023 (reglamento anterior), un operador era "una sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso." Lo anterior resultaba útil para que los permisionarios que contaban con varios operadores tuvieran la posibilidad de administrarlos de manera separada o conjunta, según su preferencia, a través de contratos de prestación de servicios o asociación en participación, con autorización de la Secretaría de Gobernación.

A partir de la entrada en vigor del decreto, la figura de los operadores es eliminada, por lo que ya no podrán existir nuevos operadores, y los operadores existentes dejarán de serlo al momento en que concluya el plazo del permiso o hasta en un máximo de 15 años.

Asimismo, los operadores con permisos vigentes no podrán agregar establecimientos adicionales. Del mismo modo, quedan sin efectos los permisos de operadores que al día de la entrada en vigor de la reforma no se estén explotando.

4. Se requiere la tramitación de un nuevo permiso para cambiar la ubicación de un establecimiento.

5. El decreto elimina la sujeción a usos y costumbres de la industria para hipódromos y galgódromos, para sujetarlo al reglamento y a las disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación; asimismo, otorga la facultad a la secretaría de emitir los lineamientos para la determinación de las denominadas "participaciones" que son aprovechamientos por los "productos" obtenidos de la explotación de los permisos.

Así, de una manera más concreta se advierte que la reforma se refiere a lo siguiente:

• La ampliación en la definición de "máquinas tragamonedas".

• Reducción en la duración máxima posible de los permisos de 25 a 15 años.

• El otorgamiento de los permisos para la celebración de juegos con apuestas y sorteos será otorgado por la Secretaría de Gobernación.

• En caso de cambio de ubicación de algún establecimiento, será necesario un nuevo permiso.

• Los sorteos no pueden interpretarse como juegos de apuestas con naipes o equiparables en todas sus modalidades, dados, ruletas y máquinas tragamonedas.

Asimismo, en los artículos transitorios se establece:

• Que a partir de la entrada en vigor del decreto, no se otorgarán nuevos permisos para la apertura establecimientos diversos a los contemplados en el reglamento;

• Que los establecimientos en funcionamiento que incluyan actividades no consideradas en el decreto, se respetará la vigencia de su permiso, en tanto no exceda del plazo previsto en el artículo 33, fracción I, del reglamento (mínima de un año y máximo de quince) y de exceder, la vigencia será entendida solo a quince años improrrogables; y

• Que no serán otorgadas prórrogas de permisos; así como que quedarán sin efecto las autorizaciones de las personas que no se encuentren explotando o administrando un establecimiento en funcionamiento a la entrada en vigor del decreto.

Así, de lo expuesto, ese pleno podrá advertir que al analizar la reforma que contempla el decreto en su generalidad podemos concluir que son diversos tópicos los que se abordaron, es decir, se reformaron y adicionaron diversos supuestos para el actuar de los particulares en materia de juegos y sorteos.

Por lo que si en el caso en concreto el tema a dilucidar lo constituye: "determinar si procede otorgar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2023," se advierte que el mismo se señala de una manera ambigua, amplia y general sin delimitar en su caso a qué supuesto de todos los reformados o adicionados se refiere y por consiguiente a qué efectos y consecuencias se refiere el estudio de la contradicción, lo que incluso se considera que se puede dar el supuesto de introducir aspectos que no fueron materia de lo resuelto por los tribunales contendientes.

Bajo ese contexto, y de acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, para que exista una contradicción de criterios se deben de reunir ciertos requisitos como lo es que pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, lo cierto es que en el presente caso, de manera respetuosa se advierte que al dejar de una manera ambigua, amplia y general el tema a dilucidar, contemplando los múltiples supuestos que se reformaron en el decreto en mención, no se podría considerar la existencia de una contradicción y en su caso de considerar entrar al estudio de la misma.

Lo anterior incluso, porque las dudas que a esta unidad administrativa le surgen son: ¿en específico, cuál de todos los supuestos que contempla el decreto se estaría concediendo la suspensión?, ¿en específico sobre qué efectos y consecuencias del mencionado decreto se estaría discutiendo para

dilucidar si se otorga o no la suspensión?, ello contemplando el catálogo de supuestos sobre lo que se reformó y adicionó.

En ese tenor, es que se considera que en el presente caso no existe contradicción de criterios toda vez que el tema sobre el que versaría la contradicción en que se actúa se considera ambiguo, amplio y general para dilucidar la existencia de la presente contradicción de criterios contemplando el catálogo de supuestos que se reformaron mediante el decreto en mención y por lo tanto los múltiples supuestos de efectos y consecuencias sobre los cuales se solicitaría la suspensión del acto reclamado.

Lo anterior, incluso se robustece con lo propio señalado en los criterios contendientes, toda vez que mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concluye en otorgar la suspensión al señalar que la sociedad no resentiría una pérdida o menoscabo en un derecho colectivo, o dejaría de recibir un beneficio directo o indirecto, porque incluso, el tema recaudatorio, ni siquiera formó parte de la litis en los términos en que fue planteada; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió que en caso de suspenderse la regulación de las participaciones establecidas en el reglamento, que son los aprovechamientos por "productos" obtenidos de la explotación de los permisos, tales sumas dejarían de ser enteradas al erario público, lo cual implicaría privar a la colectividad de los recursos económicos para la satisfacción de las necesidades comunes, pues el efecto de esa medida se traduciría en que la quejosa no enterara las mismas ante algún eventual trámite de ese tipo, lo que actualiza también la afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Lo aludido deja en evidencia que el tema señalado para resolver la contradicción de criterios es tan ambigua, amplia y general que incluso ese pleno no podría entrar al estudio respecto a saber si con la concesión del amparo la sociedad resentiría una pérdida o no, puesto que mientras un tribunal colegiado señaló que no fue materia de la litis, el otro tribunal colegiado se pronunció al respecto.

Otro punto a evidenciar por el cual se considera que la delimitación del tema es ambigua, general y en su caso, amplia es porque el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito señaló que la quejosa solicitaba la suspensión respecto a la generalidad de la reforma, entre otras cosas, la forma en que ahora se otorgarán permisos, la nueva definición de máquina tragamonedas y su prohibición, la desaparición de la figura de operadores y la forma en que funcionarán los operadores existentes de permisos de juegos y apuestas, los nuevos plazos de los permisos que se acortan de veinticinco a quince años, las participaciones que deberán pagarse a la autoridad federal por concepto del servicio de su autorización de permisos y la obligatoriedad de tramitar nuevos por cambio de domicilio de establecimientos de ese giro.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito señaló que la quejosa solicitaba la suspensión para el efecto de poder seguir operando al margen del citado permiso, sin perder los derechos que tenía vigentes antes de la entrada (sic) de la norma impugnada.

Lo que implica que ese pleno no podría dilucidar si en el caso en concreto existe contradicción de criterios, toda vez que no tendría una base sobre la cual partir y determinar si en el caso en concreto se pueden dilucidar los efectos y consecuencias de la suspensión, porque en principio los tribunales contendientes resolvieron sobre cuestiones y supuestos de aplicación distintos.

Por ello, la importancia de señalar que el tema a dilucidar es ambiguo, amplio y general toda vez que el decreto contempla un catálogo de supuestos reformados y adicionados, lo que hace imposible estudiar un aspecto en específico con el texto: "determinar si procede otorgar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias...", es decir, con dicha acotación resulta imposible abarcar todos los supuestos que con la concesión o negativa de suspensión se pudieran actualizar.

E. No obstante lo anterior, en el supuesto sin conceder, que se concluya la existencia de la contradicción planteada, se precisa que el criterio que debe ponderar es el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver el recurso de queja 23/2024, toda vez que con lo resuelto no se transgrede el orden público e interés social.

Lo anterior es así, puesto que tal como se demostrará a continuación, la reforma y, consecuentemente la negativa de suspensión que nos ocupa, persigue no solo relacionados con la salud de la población, sino también fines recaudatorios.

E1. En principio, se debe precisar que los fines que persiguen las normas reclamadas benefician a la sociedad, en razón de que la finalidad del legislador fue mejorar la reglamentación respecto de la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades, para evitar la ludopatía mediante la regulación de los juegos de azar, en observancia al párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es menester tener presente lo establecido en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5 de la Asociación Americana Psiquiátrica, en el cual se señala que la ludopatía es catalogada como un trastorno no relacionado con sustancias, tal como se desprende de la siguiente transcripción: (se transcribe).

En ese sentido, dentro de los principales síntomas o signos de la ludopatía se encuentran:

a) Necesidad de apostar cantidades de dinero cada vez mayores para conseguir la excitación deseada;

b) Estar nervioso o irritado cuando se intenta reducir o abandonar el juego;

c) Esfuerzos sin éxito para abandonar el juego, y

d) Mentiras para ocultar el grado de implicación en el juego.

Estos criterios o elementos pueden encontrarse inmersos en la salud mental y por ende en todas las actividades relacionadas con el juego con apuestas.

Incluso, la ludopatía ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como un trastorno caracterizado por la presencia de frecuentes y reiterados episodios de participación en juego de apuestas, los cuales dominan la vida de la persona en perjuicio de sus valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares, conducta que persiste y se incrementa a pesar de sus consecuencias sociales adversas, tales como la pérdida de la fortuna personal, el deterioro de las relaciones familiares y situaciones personales críticas.

Sin que sea óbice a lo anterior, que no se cuenta con un censo con la información acerca de la cifra exacta de personas con ludopatía en el país, así como su prevalencia o la cantidad de recursos que destina el Estado para su atención; no obstante, de acuerdo con el Informe Mundial sobre la Salud Mental emitido por la Organización Mundial de la Salud en 2022, las consecuencias económicas de los trastornos mentales son enormes, pues las pérdidas de productividad y otros costos indirectos para la sociedad suelen superar con creces los costos de la atención de salud.

En ese sentido, es claro que uno de los fines de la reforma al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Loterías (sic) tiene fines relacionados con la salud de la población del país, puesto que como ha quedado demostrado, los problemas con el juego o ludopatía, son definidos como trastornos no relacionados con las sustancias, que inciden en la salud de los mexicanos, familia y entorno social, de ahí la importancia de mantener un control sobre las máquinas o bienes que son utilizados para fomentar la ludopatía.

Por tanto, el otorgamiento de la suspensión en los juicios de amparo en los que se controviertan actos reclamados que guarden relación con las apuestas, deberá ser negada por el juzgador en la medida en la que se contraviene el interés social, ello atendiendo a que es interés del Estado y de la población en general combatir los trastornos como la ludopatía.

E.2. Por otra parte, la concesión de la suspensión afectaría al interés social y disposiciones de orden público en la medida en la que los fines que persiguen las normas reclamadas benefician a la sociedad, en razón de que la finalidad del decreto impugnado consiste en mejorar la reglamentación respecto de la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades.

En principio, ese pleno podrá advertir que del anteproyecto del decreto, materia de discusión, se advierte que los motivos que llevaron a la implementación de la reforma del reglamento reclamado, fue la problemática en conceptos y disposiciones laxas y ambiguas, que no identificaban lo que estaba o no permitido en materia de permisos de juegos y sorteos; que la figura del operador se equiparaba a "sub permisionarios" o permisionarios de segundo nivel que adquirían obligaciones inciertas con los permisionarios, respecto a lo cual se tenía un tenue control por parte de la autoridad; además, que las solicitudes de cambio de domicilio en ocasiones comprendían, cambio de municipio, entidad, tamaño del establecimiento, nombre comercial, contexto socioeconómico de la localidad, etcétera.

Aunado a ello, reconoció los derechos adquiridos previamente de los permisionarios y operadores a través del reglamento y sus modificaciones anteriores, acentuando que las modificaciones propuestas surtirían efectos en las autorizaciones y prórrogas posteriores a su publicación.

De tal forma, la citada regulación y sus ajustes relacionados con la actividad que desarrollan los particulares en materia de juegos y sorteos, obedece al interés y seguridad de la sociedad, en que los establecimientos funcionen con estricto apego a las normas que los regulan, lo cual está por encima del interés particular.

Pensar lo contrario, sería tanto como pasar por alto la intención de la reglamentación de subsanar problemáticas de la norma y dejar de lado el interés colectivo en beneficio de particulares, volviendo las cosas al estatus que tenían cuando se identificó la problemática de la reglamentación reformada.

De ahí que, hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo, se debe cumplir con lo establecido y obligaciones que le impone la nueva regulación de juegos y sorteos en materia de permisos, temporalidades, operadores, participaciones y cambios de domicilio, porque de accederse a la pretensión de los quejosos, en el sentido de que no surtan efectos las disposiciones reformadas en su esfera jurídica, se contravendrían las nuevas disposiciones de orden público e interés social, que cambian el diseño que se tenía, esto a partir de las problemáticas identificadas; por tanto, la sociedad se encuentra interesada en que se cumplan las disposiciones que regulan la materia de juegos, apuestas y sorteos por parte de sus operadores.

Aunado a lo anterior, en caso de suspenderse la regulación de las participaciones establecidas en el reglamento, que son los aprovechamientos por "productos" obtenidos de la explotación de los permisos, tales sumas dejarían de ser enteradas al erario público, lo cual implicaría privar a la colectividad de los recursos económicos para la satisfacción de las necesidades comunes, pues el efecto de esa medida se traduciría en que la quejosa no enterara las mismas ante algún eventual trámite de ese tipo, lo que actualiza también la afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Además, como ya fue mencionado, con la sola entrada en vigor de la reforma reglamentaria no se le impedirá seguir funcionando a los particulares, ya que los transitorios señalan que los permisos previamente otorgados seguirán vigentes en sus términos hasta que concluyan su tiempo de autorización o hasta dentro de los quince años posteriores a la entrada en vigor de la reforma, y que los operadores de esos permisos –como las quejosas– seguirán la misma suerte, es decir, podrían funcionar sus establecimientos hasta que concluya la vigilancia del permiso que operan o dentro de los quince años a partir de la entrada en vigor de la reforma.

Por lo que de resolver otorgar la suspensión se estaría solo confirmando algo que se sigue permitiendo según los artículos transitorios, de lo cual surge la duda, ¿cuál sería el fin de otorgar la suspensión sobre algo que no se encuentra prohibido?

En conclusión, los fines que persiguen las normas reclamadas benefician a la sociedad, en razón de que la finalidad del decreto impugnado consiste en mejorar la reglamentación respecto de la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades, para evitar la ludopatía mediante la regulación de los juegos de azar, en observancia al artículo 4o. de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, se solicita respetuosamente a ese pleno regional declara inexistente la contradicción de criterios 140/2024.

V. Existencia de la contradicción de criterios

6. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(7)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

7. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el recurso de queja 37/2024, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver el recurso de queja administrativo 23/2024.

8. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral, autorizada como operadora de juegos con apuestas y sorteos, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, con motivo de su entrada en vigor. La parte quejosa solicitó la suspensión para los siguientes efectos: *a) Se permita a la parte quejosa el que deje de aplicar el contenido del decreto reclamado, y en su lugar continúe con la aplicación de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como del reglamento vigente con anterioridad a la vigencia del acto ahora reclamado.* *b) No se le imponga a la parte quejosa sanción alguna por el incumplimiento de lo establecido en los preceptos tildados de inconstitucionales del decreto reclamado.*
Juzgado de distrito	Se pronunció sobre la suspensión provisional del decreto reclamado(8) y negó la medida cautelar. Inconforme con esta determinación, la persona moral quejosa interpuso recurso de queja.

Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	Son inoperantes en parte, infundados en otra y fundados en lo demás, los motivos de agravio planteados por la persona recurrente, lo que conduce a modificar la resolución impugnada. Previamente al análisis de los agravios, conviene hacer relación de algunos de los antecedentes que informan el caso y que se desprenden de las constancias que fueron remitidas por el juzgado de distrito. Como se advierte, en el caso concreto la parte quejosa señaló como actos reclamados los siguientes: (se transcriben). Asimismo, en el capítulo de antecedentes del acto reclamado la persona quejosa expuso, en lo que interesa, lo siguiente: 1. Que mediante escritura pública (...) de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se constituyó la empresa mercantil denominada (...), en cuyo objeto social, entre otros, se encuentra la explotación exclusiva o en conjunto con una sociedad permisionaria, mediante algún contrato de operación, de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier otra naturaleza, de permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números y/o símbolos, previa obtención del permiso federal o autorización gubernamental correspondiente y en estricto apego y cumplimiento a la legislación vigente en el momento de que se trate. 2. Que el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, el titular de la unidad de gobierno expidió a favor de (...), autorización para la instalación, apertura y operación de sesenta centros de apuestas remotas y sesenta salas de sorteos de números. 3. Que mediante oficio (...), de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, la dirección general de juegos y sorteos autorizó a (...), para explotar en forma conjunta su permiso con la persona quejosa, bajo la figura de operador, para la instalación, apertura y operación de hasta un total de siete centros de apuestas remotas con salas de sorteos. Del referido oficio se advierte que se sujetó a las siguientes condiciones: *Primero. Se autoriza a la permisionaria (...) la explotación del permiso número (...) en forma conjunta con la sociedad*

	denominada (...) para la instalación, apertura y operación de hasta un total de 7 (siete) centros de apuestas remotas con sala de sorteos de números, de las cuales se encuentra pendiente por definir su ubicación y nombre comercial. *Segundo. Tanto la permisionaria como la operadora deberán observar lo siguiente:* *1. Solo la permisionaria (...) y (...) podrán explotar en conjunto los establecimientos que se autorizan a través de la presente resolución.* *Lo anterior no implica la autorización para la apertura del establecimiento, toda vez que la permisionaria deberá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la condición décima segunda del permiso (...) de fecha 28 de noviembre de 2005, esto es, con 15 días de anticipación la permisionaria deberá exhibir junto con la solicitud de autorización de inicio de operaciones, la documentación que acredite contar con la opinión favorable del ayuntamiento donde pretende instalar el establecimiento, acreditar la legal posesión del inmueble, presentar fianza que garantice el pago de los premios no pagados durante un período de 60 días de operación promedio, así como el estudio que sirvió de base para el cálculo del monto de dicha fianza y el estudio que justifique la ubicación geográfica.* *2. En su caso, los establecimientos deberán estar ubicados exactamente en los lugares señalados, los cuales no podrán instalarse menos de doscientos metros de distancia de alguna institución de educación básica media superior y superior, así como lugares de culto público registrados ante esta secretaría. Lo anterior de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.* *3. Para la correcta operación del establecimiento, la operadora autorizada deberá de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 29, fracciones IV, V, V Bis del reglamento de la ley de la materia y demás obligaciones aplicables de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, sin que ello exima a la permisionaria de cumplir en todo momento con todas las obligaciones emanadas de dichos ordenamientos legales.* *4. La operadora autorizada se obliga con la secretaría a través de la Dirección General de Juegos y Sorteos a cumplir con lo establecido en la ley y el reglamento, así como a:*

	a) No ceder los derechos del convenio o contrato a terceros; *b) No cambiar su composición accionaria en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario, a menos de que informe a la secretaria en los términos de la fracción VII del artículo 29 de este reglamento; y* *c) No celebrar ningún convenio que permita a un tercero la operación del establecimiento.* *Tercero. Todo lo anterior sin menoscabo de que esta Dirección General de Juegos y Sorteos, en ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia que le confiere el artículo 7 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y en uso de sus facultades contenidas por el artículo 3 de dicha ley, el cual dispone que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos, cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, proceda a revisar la correcta operación del establecimiento antes señalado.* *Cuarto. Se hace del conocimiento a la permisionaria que en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, se mantendrá actualizada la base de datos de esta autoridad administrativa, la cual se podrá difundir en el sitio de internet de la secretaría desarrollada para tal efecto con estricto apego a las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* 4. Que mediante el primer *addendum* al contrato maestro de operación, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual se modificó la cláusula 2 denominada *definiciones,* parte 1.1. denominada *establecimiento,* en el que se estableció que uno de los siete locales comerciales tendría como nombre comercial [establecimiento 1],(9) ubicado en (...), quedando por definir los nombres y ubicación de los otros seis establecimientos. 5. Que el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la permisionaria ingresó escrito ante la dirección general de juegos y sorteos, a través del cual se informó que el uno de junio de dos mil veintitrés iniciaría operaciones el establecimiento denominado [establecimiento 1], ubicado en (...), el cual sería operado por la persona quejosa. 6. Que después de presentar diversos escritos mediante los cuales se subsanaron las inconsistencias señaladas por la dirección

	general de juegos y sorteos, mediante oficio (...), de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la dirección general de juegos y sorteos acordó no proceder de conformidad con el inicio de operaciones del establecimiento [establecimiento 1]. 7. En su demanda de amparo, la persona quejosa solicitó la suspensión en los siguientes términos: (se transcribe). 8. Al resolver respecto de la suspensión solicitada, el juzgado de distrito consideró que con las pruebas documentales aportadas, adminiculadas con las manifestaciones que la promovente efectuó bajo protesta de decir verdad, la persona quejosa demostró que contaba con interés para obtener la medida suspensional; pero que en el caso no se surtía el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo porque se advertía que de concederse sí se contravendrían disposiciones de orden público y el interés social, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo. Ello, porque de un análisis al anteproyecto se advertía que los motivos que llevaron a la implementación de la reforma del reglamento reclamado, fue la advertencia de problemáticas en conceptos y disposiciones laxas y ambiguas que no identificaban de lo que está o no permitido en materia de permisos de juegos y sorteos. Que la figura del operador se equiparaba a sub permisionarios o permisionarios de segundo nivel que adquirían obligaciones inciertas con los permisionarios, respecto a lo cual se tenía un tenue control por parte de la autoridad. Además, que las solicitudes de cambio de domicilio en ocasiones comprendían cambio de municipio, entidad, tamaño del establecimiento, nombre comercial, contexto socioeconómico de la localidad, etcétera. Así, la reforma al reglamento que se reclamaba había definido como máquinas tragamonedas a cualquier dispositivo en el que una persona *juega con apuesta mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad de obtener un premio,* y las prohibió en cualquiera de sus modalidades. De tal forma, la citada regulación y sus ajustes relacionados con la actividad que desarrolla la persona inconforme en materia de juegos y sorteos obedece a un interés y seguridad de la sociedad, pues está interesada en que los establecimientos funcionen con estricto apego a las normas que lo regulan, lo cual está por encima del interés particular.

	Asimismo, la persona juzgadora determinó que también se generaría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público en caso de concederse la medida, toda vez que con el otorgamiento se permitiría el funcionamiento de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, no obstante el incumplimiento por parte de la persona quejosa de las normas reglamentarias vigentes. De ahí que no era procedente la suspensión de la normatividad ni aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo. Por lo que se debía cumplir con lo establecido y obligaciones que le impone la nueva regulación de juegos y sorteos en materia de permisos, temporalidades, operadores, participaciones y cambios de domicilio, porque de accederse a la pretensión de la persona quejosa en el sentido de que no surtan efectos las disposiciones reformadas en su esfera jurídica, se contravendrían las nuevas disposiciones de orden público e interés social. Añadió la persona juzgadora que en caso de suspenderse la regulación de participaciones establecidas en el reglamento, que son aprovechamientos por los productos obtenidos de la explotación de los permisos, tales sumas dejarían de ser enteradas al erario público, lo cual implicaría privar a la colectividad de los recursos económicos para la satisfacción de las necesidades comunes, pues el efecto de esa medida se traduciría en que la persona quejosa no las enterara ante algún eventual trámite de ese tipo, lo que actualizaba también la afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo. Ahora, en el único agravio la persona recurrente sostiene que el análisis realizado por el juzgado de distrito para resolver sobre la suspensión solicitada es contrario al derecho humano de legalidad, pues emitió una resolución con conclusiones generales erróneas, incongruentes y contrarias al derecho humano de legalidad y al principio de progresividad. Alega que la determinación de la persona juzgadora es contraria a lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, pues omitió realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, puesto que no analizó de forma integral el contenido del decreto reclamado, es decir, aquellas disposiciones que le son aplicables directamente a la esfera jurídica de la persona quejosa, específicamente la prohibición expresa de la figura de operador autorizado, con lo que se prohíbe el desarrollo de las

	actividades comerciales en la forma en que lo venía haciendo, en cumplimiento a la normatividad anterior a la entrada en vigor del decreto impugnado. Aduce que la persona juzgadora se limitó a señalar los motivos del anteproyecto del decreto que llevaron a la implementación de la reforma del reglamento, concluyendo que con la suspensión se generaría un perjuicio al interés social y orden público, lo cual le genera un perjuicio pues el juzgado de distrito no hace una ponderación de la apariencia del buen derecho con las cuestiones que ocasionan el orden público. Dice que, contrariamente a lo resuelto por la persona juzgadora, en el caso sí es posible conceder la suspensión provisional, sin que ello implique una afectación al orden público y al interés social, dado que lo impugnado es la pérdida y modificación de un derecho que venía disfrutando de forma legal y que con la entrada en vigor del decreto reclamado sufrió un cambio abrupto en los derechos que venía ejerciendo de forma regular. Que al tratarse de la impugnación de una norma en su carácter de autoaplicativa, sí es posible paralizar sus efectos mientras se resuelve el fondo del asunto, sin que ello implique que se constituyan en favor de la persona quejosa nuevos derechos a aquellos de los que ya venía gozando previamente, pues el correcto efecto de la medida cautelar es mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de la entrada en vigor de la norma. Aduce que solicitó la suspensión para que no le fueran aplicados en su esfera jurídica los efectos y consecuencias del decreto reclamado, específicamente por lo que hace a lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XIII y XXVII Bis, 20, último párrafo, 29, fracción I, 30, 91, fracción VI y último párrafo, 137 Bis, 137 Ter, así como el segundo y cuarto transitorios del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Que de tales preceptos se aprecia, por un lado, que fueron derogados diversos artículos y fracciones del reglamento anterior, y que en las reformas se contempla ahora que el otorgamiento de los permisos para la celebración de juegos con apuesta y sorteos será otorgado por la Secretaría de Gobernación; que en caso de cambio de ubicación de algún establecimiento será necesario un nuevo permiso; que los sorteos no pueden interpretarse como juegos de apuestas con naipes o equiparables en todas sus modalidades, dados, ruletas y máquinas tragamonedas; y en los transitorios se establece que a partir de la entrada en vigor del

	decreto no se otorgarán nuevos permisos para la apertura de establecimientos diversos a los contemplados en el reglamento; que los establecimientos en funcionamiento que incluyan actividades no consideradas en el decreto, se respetará la vigencia de su permiso en tanto no exceda del plazo previsto en el artículo 33, fracción I, del reglamento (mínimo de un año y máximo de quince) y, de exceder, la vigencia será entendida solo a quince años improrrogables; y que no serán otorgadas prórrogas de permisos; así como que quedarán sin efecto las autorizaciones de las personas que no se encuentren explotando o administrando un establecimiento en funcionamiento a la entrada en vigor del decreto. Que en el caso concreto, la persona quejosa es una operadora autorizada que explota de manera conjunta con la persona moral (...), permiso bajo la figura de operador autorizado, otorgado por la dirección general de juegos y sorteos en los términos del oficio número (...), de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho. Por lo que con la entrada en vigor del decreto reclamado afecta los derechos que venía gozando con anterioridad. De ahí que en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo sí procede el otorgamiento de la suspensión. Sostiene que no se contraviene lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Amparo porque tal precepto fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación al resolver el amparo en revisión 915/2016 en el sentido de que la regla general es que las apuestas y sorteos están prohibidos y, por excepción, están permitidos solo aquellos determinados por el artículo 2 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por lo que su explotación está condicionada a la entrega de un permiso por parte de la autoridad y el cumplimiento del marco jurídico correspondiente. Por ende, si la empresa quejosa sí cuenta con dicha autorización, no se contraviene el interés social. Dice que la modalidad de sorteo de números o símbolos a través de máquinas para proteger la salud y el orden público aparentemente interviene también en el derecho fundamental de los usuarios de dichas formas de entretenimiento o juego, pues involucra el ejercicio de distintos derechos humanos –personales– como el relativo al libre desarrollo de la personalidad de los usuarios, pues al prohibir que se presten dichos servicios, es una forma de permitir indirectamente a las personas jurídicas autorizadas para proporcionarlos que estigmaticen y discriminen a sus clientes al no permitirles tener actividades sociales o de esparcimiento relacionadas con la modalidad de sorteos de

	números o símbolos a través de máquinas que venían prestando en dichos establecimientos. Refiere que no se está en el supuesto previsto en la norma porque la parte quejosa, previamente a la promoción del juicio de amparo y de la reforma reclamada, contaba con la autorización de la autoridad contenida en el oficio (...), de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la dirección general de juegos y sorteos para operar de manera conjunta con la empresa (...), el permiso número (...), para la instalación, apertura, operación y/o captación de juegos y apuestas por medio de centros de apuestas remotas y salas de sorteo de números o símbolos a través de máquinas, en el establecimiento ubicado en [ubicación del establecimiento 2].(10) Por lo que la suspensión se solicita para el efecto de poder seguir operando al margen del citado permiso, sin perder los derechos que tenía vigentes antes de la entrada (sic) de la norma impugnada. Agrega que si el Alto Tribunal del país estableció que si la Ley Federal de Juegos y Sorteos admite la posibilidad de que existan los sorteos sin restricción alguna, entonces, es claro que los *sorteos de números o símbolos a través de máquinas,* al ser una especie del género de ellos, se encuentran permitidos por la propia ley, lo que de suyo implica que su regulación en el reglamento reclamado y la permisión de la modalidad de sorteos de números o símbolos a través de máquinas, resulta aparentemente constitucional. Señala que si del propio dictamen de la reforma al reglamento reclamado se precisó que el porcentaje de la población afectada podría ser al menos el dos por ciento, de donde aparentemente se infiere que la eliminación de la modalidad de sorteos de números o símbolos a través de máquinas podría no resultar proporcional al generar una protección mínima a la salud y orden público frente a la intervención del Estado al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los usuarios de dichas actividades. Apunta que sí procede la suspensión para el efecto de que se le permita continuar llevando a cabo sus actividades como lo venía haciendo, debiendo cumplir con las disposiciones anteriores al decreto reclamado; que de no concederse la suspensión se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación puesto que no se le permitiría ejercer libremente la actividad respecto de la cual cuenta con un permiso vigente, anterior a las normas reclamadas, relacionadas con el entretenimiento de los usuarios de la modalidad de sorteos de números o símbolos a través de máquinas.

	Expresa que existe un interés social y orden público en relación con la suspensión del decreto reclamado a fin de proteger los distintos derechos humanos al desarrollo de la libre personalidad y asociación, como convivencia social, así como los derechos de comercio y trabajo, libre competencia y libre concurrencia dentro de un marco de una regulación, aunado a que la legislación secundaria no puede ser regresiva ni ir en contra de la Norma Fundamental que le dio origen. Por último, menciona que se debe desestimar la aplicación de la ejecutoria emitida dentro del recurso de queja 710/2023 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pues en ella se adujo que de concederse la suspensión sí se afectaría el orden público y el interés social porque la sociedad está interesada en que los establecimientos operen con estricto apego a las normas que los regulan, se permitiría que un establecimiento de juegos y apuestas opere incumpliendo el reglamento y se perdería la captación de aprovechamientos por los productos obtenidos por explotación de los permisos, lo cual perjudicaría al erario público, el cual no tiene coincidencia con el caso, porque la afectación a la sociedad es bajo, en tanto la persona quejosa continuará operando dentro del margen de legalidad en que lo venía haciendo, y porque no se está paralizando el reglamento en general, sino únicamente aquellas porciones atinentes al ejercicio del derecho previo y su posible pérdida. Como ya se adelantó, los argumentos vertidos en el único agravio son, en parte, inoperantes, en otra, infundados y, en lo demás, fundados. De inicio, resulta inoperante el motivo de reproche relativo a que el juzgado de distrito vulneró derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Esto es así porque como órgano de control constitucional el juzgado federal no viola los derechos fundamentales de quien le pide el otorgamiento de la protección de la justicia federal, puesto que precisamente tiene como función el examen analítico del acto de autoridad reclamado a fin de constatar si en ese acto hubo o no violaciones a los derechos del gobernado; de ahí que su proceder, de ser equívoco, solo podría entrañar infracciones a las normas rectoras del juicio de amparo.

	Este órgano jurisdiccional estima aplicable, al no contravenir lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, la tesis de jurisprudencia P./J. 2/97 cuyo rubro y texto señalan lo siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO" (se transcribe). En efecto, como órgano de control constitucional, el juzgado federal no puede vulnerar derechos fundamentales de quien le pide el otorgamiento de la protección de la justicia federal, de ahí la inoperancia de tales argumentos. No obstante lo anterior, toda vez que se advierte que los agravios también se hicieron depender de la transgresión a las disposiciones que regulan el juicio de amparo, este tribunal colegiado procede al análisis relativo, pues tal aspecto atañe, como ya se mencionó, al óptimo ejercicio de la función judicial. Es de citarse, en sustento de lo expuesto, el criterio P. LI/99 que es del siguiente tenor: "AGRAVIOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES. DEBEN ATENDERSE CUANDO SUSTENTAN TAL AFIRMACIÓN EN LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES" (se transcribe). Por otro lado, el argumento relativo a que solicita la suspensión a fin de seguir operando en el establecimiento ubicado en [ubicación del establecimiento 2], también resulta inoperante pues de la demanda de amparo y escrito aclaratorio no se advierte que la persona quejosa hubiera solicitado la suspensión para ese efecto. Previamente es importante destacar que en el juicio de amparo indirecto, cuyo objeto es establecer un control inmediato de los actos que realizan las autoridades o que tratan de realizar, se plantea un problema conexo que se sustancia en un expediente por cuerda separada y es el de la suspensión del acto reclamado. Al respecto, debe decirse que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto se concede en dos formas: de oficio, por el órgano de control, o a petición de parte, tal como lo establece el artículo 125 de la Ley de Amparo que dice: (se transcribe).

	Por otro lado, para que proceda la suspensión en los casos distintos a los de la suspensión de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo, deben concurrir los siguientes requisitos: I. Que la solicite la persona quejosa; y II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Conforme al precepto anterior, la suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que son de dos clases: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad. Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, mientras que los segundos implican aquellas exigencias que la persona agraviada o quejosa debe llenar para que surta sus efectos la suspensión otorgada. La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones concurrentes que son: a) que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean ciertos; b) que su naturaleza permita su paralización, y c) que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo. Conforme con la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, el primer requisito consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado. Esta condición es inherente al principio de petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que no existiendo aquella, no puede esta desplegarse. La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por la persona quejosa en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, tal como lo previene el artículo 128 del ordenamiento citado, so pena de que en este no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado. El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser en que, según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados distintos de los mencionados en los artículos 126 y 127 de la propia ley no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que es el propio interés del

	agraviado, manifestado en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión. Así, sustentada la premisa de que la suspensión de los actos a petición de parte debe ser expresa, es dable concluir que si la suspensión provisional se solicita respecto de ciertos actos o efectos o consecuencias que puedan derivar de los actos reclamados, es únicamente sobre tales actos o efectos y consecuencias que debe resolver el juzgado de distrito, aunque puede imprimir a la suspensión un efecto no solicitado, pero no sobre un acto distinto no pedido. Esto es así porque la suspensión debe únicamente paralizar los actos específicos que se hayan reclamado o, en su caso, los efectos o consecuencias expresamente solicitados, sin detener la actividad que las autoridades puedan desempeñar en relación con la persona quejosa, puesto que constituirían actos distintos a los señalados. Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2003 que dice: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUELLAS" (se transcribe). Sentada la premisa de que cuando se solicite la suspensión sobre actos reclamados o sus efectos y consecuencias únicamente se debe resolver sobre esos efectos y consecuencias y no de otros, es dable concluir que si la persona quejosa no solicita la suspensión de los actos reclamados para el efecto de seguir operando un establecimiento, el juzgado de distrito no está obligado a pronunciarse sobre ese aspecto. En principio, con la finalidad de realizar un análisis del acto reclamado en relación con la problemática planteada por la persona recurrente, se atiende a los antecedentes que informan el caso y que han sido reseñados con anterioridad. Como se advierte, en el caso concreto la parte quejosa señaló como acto reclamado la expedición, promulgación, refrendo y ejecución del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, decreto que reclamó por considerarlo autoaplicativo, sin señalar un acto de aplicación.

	Entre otros antecedentes, la persona quejosa manifestó contar con autorización para explotar de manera conjunta con (...) el permiso otorgado a esta para la instalación, apertura y operación de siete centros de apuesta remotas con salas de sorteos. Cabe señalar que de la lectura del oficio en el que se otorgó tal autorización se estableció que su otorgamiento no implicaba la autorización para la apertura del establecimiento, toda vez que la permisionaria debía dar cabal cumplimiento a la condición décima segunda del permiso otorgado el veintitrés de noviembre de dos mil cinco. La persona quejosa también refirió que mediante el primer *addendum* al contrato maestro de operación, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual se modificó la cláusula 2 denominada *definiciones,* parte 1.1. denominada *establecimiento,* en el que se estableció que uno de los siete locales comerciales tendría como nombre comercial [establecimiento 1], quedando por definir los nombres y ubicación de los otros seis establecimientos. Y que en respuesta a solicitud de apertura del referido establecimiento, la dirección general de juegos y sorteos acordó que no procedía de conformidad el inicio de operaciones del citado establecimiento. Lo que implica que la persona quejosa actualmente no cuenta con autorización para operar el establecimiento de apuestas remotas con salas de sorteos de números que refiere. Además, se advierte que la persona quejosa solicitó la suspensión únicamente para los siguientes efectos: (se transcribe). Como se ve, la persona quejosa se concretó a señalar como actos reclamados la expedición, promulgación, refrendo y ejecución del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, sin señalar algún acto de aplicación del decreto, como podría ser la orden de clausura o de cierre del establecimiento ubicado en [ubicación del establecimiento 2], ni solicitó la suspensión para el efecto que ahora señala, esto es, para que se le permitiera seguir operando en el establecimiento antes mencionado, por tener autorización para la instalación, apertura, operación y/o captación de juegos y apuestas por medio de centros

	de apuestas remotas y salas de sorteo de números o símbolos a través de máquinas. En este tenor, al no haber formado parte de la litis constitucional como acto reclamado la orden de clausura o de cierre del establecimiento en el que actualmente dice venir operando ni solicitó la suspensión para seguir operando, es evidente que el juzgado no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto y, por ende, este órgano jurisdiccional tampoco puede resolver al respecto al no haber formado parte de la litis del incidente de suspensión. De ahí lo inoperante de su argumento. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.) que dice: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA" (se transcribe). En otro aspecto, aunque por razones distintas a las expresadas por la persona juzgadora, este órgano jurisdiccional considera que por lo que se refiere a la suspensión para el efecto de que no se imponga sanción alguna por el incumplimiento de lo establecido en los preceptos tildados de inconstitucionalidad, no procede el otorgamiento de la suspensión provisional toda vez que es un acto futuro e incierto. En efecto, el juicio de amparo tiene como finalidad analizar la constitucionalidad del acto u actos que se reclamen, a fin de que, de ser el caso, la persona quejosa obtenga la protección de la justicia federal y se le restituya en el goce de la garantía individual o derecho humano violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como se desprende del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. Luego, la suspensión es la institución jurídica por virtud de la cual el tribunal de amparo o la autoridad que conoce del juicio ordena a las responsables la paralización transitoria de los efectos del acto reclamado, a fin de que no se causen a la persona quejosa daños y perjuicios que sean de difícil reparación en caso de obtener sentencia favorable, es decir, mientras se determina si el acto es o no inconstitucional. Lo anterior implica que el acto reclamado debe existir al momento de presentar la demanda, o bien, debe ser de inminente realización, conforme a lo previsto por la diversa tesis [de jurisprudencia 12]

	sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA" (se transcribe). Esa regla aplica a la suspensión al ser una figura accesoria del juicio de amparo y, por regla general, solo son suspendibles los actos futuros de inminente realización, pero no los futuros e inciertos, entendiéndose por los primeros: *...los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve...* Mientras que por los segundos: *...aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones...* De conformidad con la tesis de jurisprudencia 14/2010 de la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, cuyo rubro y texto son los siguientes: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO" (se transcribe). Tesis de jurisprudencia que se estima aplicable a pesar de haberse emitido en materia laboral, ya que aborda un tema común en el juicio de amparo como es la suspensión del acto reclamado y precisa el concepto de actos futuros inciertos y de los actos inminentes, el cual aplica para cualquier materia y sirve para establecer cuándo se está frente a uno y otros a fin de estar en aptitud de decidir sobre la suspensión del acto reclamado. Tampoco obsta para su aplicación al caso concreto la circunstancia de que haya sido emitida cuando estaba en vigor la anterior Ley de Amparo, pues no se advierte que se oponga a la legislación vigente, de manera que su aplicación es acorde al artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, a través del cual se dio a conocer la nueva Ley de Amparo. Una vez establecido lo anterior, se estima que en el caso concreto el acto materia de esta queja, respecto del cual la parte quejosa solicita la suspensión provisional, consistente en que no se le imponga sanción alguna por el incumplimiento de lo establecido

	en los preceptos tildados de inconstitucionalidad, es un acto futuro e incierto pues basta imponerse del contenido de la demanda de garantías para advertir con meridiana claridad que la persona impetrante de amparo solicitó la suspensión para el efecto de: *b) No se le imponga a la parte quejosa sanción alguna por el incumplimiento de lo establecido en los preceptos tildados de inconstitucionales del decreto reclamado.* Esto es, se solicitó la suspensión respecto de un acto que al momento de la presentación de la demanda aún no era emitido por la autoridad responsable, dado que la imposición de alguna sanción por el incumplimiento de lo establecido en los preceptos que tilda de inconstitucionales depende no nada más de la conducta de la persona quejosa, relativa al incumplimiento de algunos de los preceptos que tilda de inconstitucionales, sino también en que la autoridad decida ejercer o no la facultad legal con que cuenta para imponer alguna sanción. Es pertinente señalar que las normas en que se faculta a la autoridad para imponer sanciones no son autoaplicativas, puesto que previamente a la sanción que se pretenda imponer, la secretaría deberá notificar al infractor del inicio del procedimiento administrativo para que este aporte las pruebas que considere conducentes y exponga lo que a su derecho convenga. Lo que se corrobora del contenido de los artículos 147 a 152 del reglamento impugnado que dicen: (se transcriben). Como se puede advertir, para la imposición de alguna sanción, ya sea que se considere o no grave, se requiere un acto anterior que reúna los requisitos para que se actualice el supuesto, esto es, que se incurra en el incumplimiento de alguna de las disposiciones de la ley, del reglamento o de los permisos, así como el inicio de un procedimiento administrativo en el que el posible infractor aporte pruebas y exponga lo que a su derecho convenga. En el caso, si bien se advierte que la persona quejosa aparentemente se encuentra operando un establecimiento sin contar con la autorización correspondiente, lo que reclama es que a futuro se le pueda aplicar una sanción, lo que no ha sucedido en la especie. En estas condiciones, es correcta la negativa de la suspensión provisional respecto del efecto para el que se solicitó, esto es, que no se le imponga a la parte quejosa sanción alguna por el incumplimiento de lo establecido en los preceptos tildados de

	inconstitucionalidad del decreto reclamado, pues tal acto es futuro e incierto. Por otro lado, lo fundado del agravio radica en que, efectivamente, el juzgado de distrito no realizó un análisis correcto de la litis en los términos en los cuales se le planteó la solicitud de suspensión, lo cual derivó en que su decisión resultara –en parte– incongruente entre lo peticionado y lo fallado. Adicionalmente a que este tribunal estima que –como lo cita la persona quejosa– sí es posible conceder el otorgamiento de la suspensión, sin que ello implique una afectación al orden público y el interés social, dado que lo impugnado es la pérdida y modificación de un derecho que venía disfrutando de forma legal y que con la entrada en vigor de la norma impugnada sufre un cambio abrupto en los derechos que venía ejerciendo de forma regular. Por lo cual, al tratarse de la impugnación de una norma en su carácter autoaplicativa, sí es posible paralizar sus efectos mientras se resuelve en el fondo el asunto, sin que ello implique constituirle nuevos derechos a aquellos de que ya venía gozando previamente o que tal prerrogativa implique un estado de excepción a la ley, pues el correcto efecto de la medida cautelar es mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de la entrada en vigor de la norma, es decir, que continúe ejerciendo su derecho bajo la regularidad legal en que lo venía haciendo, acorde con la disposición normativa que lo regulaba. A continuación se procede a justificar la decisión. De inicio, se debe partir de que acorde con la nueva dinámica para el análisis de la suspensión de los actos reclamados, únicamente es necesario que la persona quejosa cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 128, 129, 138 y 147 de la Ley de Amparo, en donde se establecen los requisitos generales para la procedencia de la suspensión solicitada a instancia de parte agraviada, son los siguientes: I. Certeza de los actos reclamados: que se tenga suficiente certeza sobre la existencia de los actos reclamados. II. Naturaleza de los actos reclamados: que los actos sean susceptibles de suspenderse atendiendo a su naturaleza. III. Interés suspensional: que se tenga suficiente certeza sobre la posibilidad de que los actos reclamados afectan a la parte quejosa, ya sea de forma directa o indirecta.

IV. Prevalencia del interés de la persona quejosa (apariencia del buen derecho y peligro en la demora) frente al interés social: que el interés de la persona quejosa en que se conceda la suspensión prevalezca frente al interés de la sociedad en que se niegue.

Luego, si el juzgado de distrito en su facultad decisoria advierte acreditados tales elementos, produce la procedencia de la suspensión a instancia de parte.

Da cuenta de lo anterior la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.) que establece: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA" (se transcribe).

Para lo que en este asunto interesa, únicamente el estudio de la presente resolución se centrará en el último punto, es decir, la ponderación entre el interés de la persona quejosa y el interés social. Aquí debe decirse que existe una obligación del juzgado al momento de proveer sobre la suspensión de los actos reclamados de verificar que el interés de la persona quejosa pueda prevalecer o no frente al interés de la sociedad. En caso afirmativo deberá conceder la suspensión, de lo contrario, negarla.

Para llevar a cabo tal análisis, el juzgado debe efectuar la siguiente ponderación. Debe analizar si en el caso concreto se seguiría mayor perjuicio a la sociedad con la concesión de la suspensión a la persona quejosa, o si bien la persona quejosa resentirá un mayor daño que aquel que se pudiera generar al colectivo.

Si bien las nociones de orden público e interés social son conceptos inacabados, el interés social ha sido desarrollado a nivel internacional como un *concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos,* lo que lleva a entender que a fin de darle contenido a tal concepto es necesario atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

También se debe hacer mención que la apariencia del buen derecho se refiere a la probabilidad de que el acto reclamado sea inconstitucional. Si existen indicios para considerar que es muy probable que el acto reclamado vaya a declararse inconstitucional en la resolución de fondo, entonces, hay un alto grado de apariencia del buen derecho. Por su parte, el peligro en la demora

	consiste en el grado de afectación a los derechos humanos de la persona quejosa, que ocurriría por la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Así, el ejercicio ponderativo que le es exigido al juzgado implica determinar para el caso concreto que le toque resolver cuál derecho deberá prevalecer, si el interés de la persona quejosa o el interés social. Dan cuenta de lo anterior la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.) y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009 que establecen: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA" (se transcribe) y "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO" (se transcribe). En el caso, si bien es cierto que en el capítulo de actos reclamados la persona quejosa se concretó a señalar que impugnaba la expedición y promulgación del decreto que reformó algunos artículos, adicionó otros y derogó otros, señalando cada uno de ellos, sin precisar cuál o cuáles de los artículos del citado decreto tildaba de inconstitucionales, también es cierto que del contenido de la demanda de amparo se advierte que específicamente tildó de inconstitucionales los artículos 3, fracción XXVII Bis, 30, 91, fracción VI y último párrafo, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter, así como el cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Es así, porque en el capítulo VIII denominado *Introducción,* la persona quejosa expuso lo siguiente: (se transcribe). Asimismo, después de señalar las razones que se expusieron para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, destacó que fue en el anterior marco jurídico que los permisionarios, operadores, fabricantes y otros desarrollaron lícitamente su objeto social al amparo de sus permisos y autorizaciones. También se advierte que tilda de inconstitucional el decreto que reclama porque, a su parecer, la Secretaría de Gobernación previamente a la reforma del reglamento no se reunió con algún actor de la industria ni preguntó sobre su conveniencia; que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria incumplió con su objetivo de crear normas que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del

	crecimiento y bienestar general de la sociedad; que la exposición de motivos o premisa que originó la elaboración del decreto impugnado es errónea al considerar que los artículos derogados hacen una interpretación laxa o van más allá de lo permitido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos; y que tanto la Secretaría de Gobernación como la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria atentan y contradicen las decisiones y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales 97/2004 y 114/2013, las cuales han declarado la constitucionalidad de los artículos derogados y que se refieren a las máquinas de sorteos de números y la modalidad de estos sorteos. Asimismo, en el primer concepto de violación alegó que el decreto reclamado era inconstitucional por violar bases del sistema de restricciones y libertades constitucionales, así como el diverso mediante el cual en la interpretación constitucional se analiza la validez de las prohibiciones conjuntamente con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Concluyó que las normas contenidas en el decreto reclamado van más allá de las restricciones y/o limitantes establecidas por el legislador, porque en ningún precepto de la Ley Federal de Juegos y Sorteos se establece la prohibición absoluta o parcial para el uso de máquinas de sorteos o números y símbolos en todas sus modalidades, como en el caso de las normas tildadas de inconstitucionalidad. Igualmente, en el segundo concepto de violación la persona quejosa expuso que el decreto reclamado vulneraba en su perjuicio el derecho humano de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque se impone una variación arbitraria en los términos, condiciones y generalidades de las autorizaciones legalmente otorgadas y reconocidas a la parte quejosa. Precisó que mediante el decreto reclamado se pretendían reformar, adicionar y derogar, entre otras disposiciones, las siguientes: • La fracción XXVIII Bis del artículo 3 del reglamento. • El artículo 30 del reglamento. • Se elimina la fracción VI del artículo 91 del reglamento.

	• Se derogan los artículos 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del mencionado reglamento que señalan a la letra lo siguiente... Luego, destacó que el decreto reclamado, a través del cual se derogan diversas disposiciones del reglamento anterior, tiene una afectación tanto en los permisionarios como operadores autorizados en términos del artículo 30 del reglamento anterior, que contiene los términos, condiciones y generalidades para la operación de los permisos y autorizaciones que les fueron otorgadas, aunado a la posibilidad de prorrogarlas al término de su vigencia. Y con ello se eliminó la figura de operadores autorizados, prohibiendo los equipos y sistemas para la operación de sorteos de números y símbolos a través de máquinas, ruletas, cartas o dados. Con lo que se le causaba un agravio puesto que su inversión de largo plazo había sido diseñada y proyectada con base en la ley y el reglamento. Además, señaló que se vulneraba el principio de confianza legítima porque de la noche a la mañana, después de dieciocho años de vigencia del reglamento, prohibía los sorteos de números y símbolos a través de máquinas y pretendía revocar los permisos otorgados en su momento por la Secretaría de Gobernación. En el tercer concepto de violación la persona quejosa sostuvo que el decreto viola en su perjuicio el derecho fundamental de legalidad en su vertiente de debida motivación al establecer disposiciones que no cumplen con el test de proporcionalidad. Que dicho decreto no cumple con el componente de necesidad toda vez que no se trata de la mejor alternativa para atender el supuesto problema planteado, máxime, dice, cuando ya existía una regulación que atendía en forma equilibrada dicho problema y, por el contrario, el decreto tiene una serie de efectos prohibitivos que tienen como consecuencia la generación de costos importantes para los involucrados. En el cuarto concepto de violación, la persona quejosa adujo que el decreto reclamado viola las garantías y derechos humanos de libertad de comercio, legalidad, seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 1o. y 5o. constitucionales, porque pretende establecer una desincorporación absoluta de derechos previstos y reconocidos antes de su entrada en vigor, sin que exista la menor ponderación o análisis de la racionalidad de esa medida al prohibir absolutamente la figura de operador autorizado.

	Lo que, dice, ocurre al derogarse la fracción XXVIII Bis del artículo 3 del reglamento, que define sorteos de números o símbolos a través de máquinas como la actividad en la que el participante a través de un artefacto o dispositivo de cualquier naturaleza sujeto al azar realiza una apuesta mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar con la finalidad de obtener un premio. Se elimina la fracción VI del artículo 91 del reglamento, que establece como modalidad de sorteos los que se realizan a través de máquinas. Se agrega un párrafo al citado artículo 91 del reglamento y se derogan los artículos 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del mencionado Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Por último, al finalizar el señalamiento de las pruebas que ofrecía, la persona quejosa expuso lo siguiente: (se transcribe). De lo anterior, es dable concluir que la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se suspendieran los efectos y consecuencias de los artículos 3, fracción XXVII Bis, 30, 91, fracción VI y último párrafo, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter, así como el cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por afectar la nueva regulación los derechos de los que previamente gozaba. Los citados preceptos legales son del tenor siguiente: (se transcriben). De los preceptos en comento se aprecia, por un lado, que fueron derogados diversos artículos y fracciones del reglamento anterior y que en las reformas se contempla ahora que los sorteos no pueden interpretarse como juegos de apuestas con naipes o equiparables en todas sus modalidades, dados, ruletas y máquinas tragamonedas, y en el transitorio, se establece que a partir de la entrada en vigor del decreto (diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés) los derechos de las personas operadoras respecto de establecimientos que actualmente estén en funcionamiento seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión de la vigencia, sin incluir prórrogas, y que quedarán sin efecto las autorizaciones de las personas que no se encuentren explotando o administrando un establecimiento en funcionamiento a la entrada en vigor del decreto. La persona quejosa refirió en su demanda que, en su carácter de operadora, explotaba de manera conjunta con la empresa (...), en

	su carácter de permisionaria, el permiso número (...) para la instalación y operación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos con vigencia del veintiocho de noviembre de dos mil cinco al veintiocho de noviembre de dos mil treinta; lo anterior, de acuerdo con la autorización contenida en el oficio (...) de quince de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Juegos y Sorteos de la Unidad de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación. Con base en dicho permiso conjunto, en el cual la secretaría autorizó la operación y funcionamiento de siete centros de apuesta remota con salas de sorteo, cuya denominación comercial y ubicación estaban por definir. Que con la entrada en vigor del decreto que reforma y modifica el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos afecta los derechos que venía gozando con anterioridad; que ahora el reglamento cambia y regula situaciones específicas propias de la ley; que los cambios restringen su derecho al trabajo lícito; que la reforma al reglamento no siguió el procedimiento legislativo. Contra dichos artículos, la persona quejosa formuló en sus conceptos de violación los siguientes argumentos de inconstitucionalidad: (se reseñan propuestas de inconstitucionalidad). En la materia de la suspensión, como se dijo previamente, su solicitud giró, además de otro, en torno a que no le fueran aplicadas las normas hasta en tanto no fuera resuelto el fondo del asunto. El juzgado de distrito al momento de resolver sobre la suspensión provisional estimó que no podía otorgarse en los términos solicitados, básicamente, porque de hacerlo se generaría una afectación al interés social y el orden público, pues de concederse se permitiría el funcionamiento del establecimiento de juegos con apuestas o sorteos que, además de otorgar la medida cautelar, se estaría pasando por alto la intención de la reglamentación de subsanar problemáticas de las normas respecto de las cuales la sociedad tiene interés, por lo que hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto, la persona quejosa debía cumplir con las nuevas disposiciones legales; por último, destacó que en caso de suspender la regulación de participaciones establecidas en el reglamento, el erario público sufriría un detrimento pues dejaría de recaudar los productos obtenidos de la recaudación por la explotación de los permisos.

	En el caso, como lo hace valer la persona quejosa, existe una incongruencia entre lo peticionado y lo resuelto, además de una variación en la litis suspensional, pues, por un lado, al momento de efectuar la ponderación entre la afectación al orden público y el interés social contra aquella que sufría la persona moral, no tomó en cuenta las particularidades del caso ni los efectos para los cuales solicitó la medida, sino únicamente en aspectos dogmáticos extraídos de su interpretación particular del conjunto de disposiciones reformadas (siendo que no fueron impugnadas todas en la demanda), la exposición de motivos del ante proyecto de reforma. Este tribunal no comparte la ponderación efectuada por el juzgado porque perdió de vista una premisa principal, es decir, para que el argumento empleado para negar la suspensión fuera válido, se tendría que estar en un supuesto en el cual no existiera un permiso previo vigente, o bien, se pretendiera operar más allá de aquello que tenía permitido, lo cual, no sucede en el caso. La persona recurrente impugna el decreto que modifica y reforma el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en su carácter de norma autoaplicativa, que previsiblemente afecta derechos adquiridos previamente y que venía disfrutando de forma habitual. Es así y no como lo estimó la persona juzgadora, porque del análisis ponderado del interés social frente a la apariencia del buen derecho del agravio, aunado al peligro en la demora de la solución final del conflicto constitucional planteado, lleva a este tribunal a concluir que procede conceder la suspensión del acto reclamado tanto para mantener viva la materia del juicio de amparo y para evitar que la persona quejosa sufra los efectos y consecuencias del decreto impugnado en su esfera jurídica hasta en tanto sea resuelta la suspensión definitiva, sin que tal acceso a la medida cautelar genere un perjuicio al orden público y el interés social como lo consideró el juzgado, pues lo que está en disputa no es el derecho para operar casas de apuestas, sino el respeto al principio de seguridad jurídica respecto del uso y disfrute de los derechos y prorrogativas que gozaba previamente a la entrada en vigor de las normas que –tentativamente– modifican el marco legal del permiso expedido a su favor y que ejecuta de forma conjunta en carácter de permisionaria, aspecto que dista mucho de la apreciación que hiciera la persona juzgadora para negar la medida cautelar. Luego, parte de la finalidad de la medida cautelar en el juicio de amparo es detener temporalmente la realización del acto

	reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, tal determinación tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama (sic). Bajo esta perspectiva, acorde con lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados contra normas reclamadas en su carácter de autoaplicativas (sin acto de aplicación de por medio), como sucede en la especie, cumple la función de un mandato asegurador para evitar –como lo solicita la persona quejosa– el cumplimiento y la ejecución de la obligación impuesta en la norma, haciendo cesar temporalmente sus efectos vinculantes mientras se resuelve el amparo, evitando a las personas quejosas los perjuicios que la ejecución del acto que reclaman pudieran ocasionarles, en tanto se cumplan –de forma adicional y complementaria– los requisitos previstos en los numerales 128, 129, 138 de la Ley de Amparo, los cuales disponen que para la procedencia de la medida cautelar se requiere considerar tanto la naturaleza de la violación alegada como los perjuicios que pueda sufrir la persona impetrante del juicio de garantías y que concurran los requisitos correspondientes. Este último aspecto es sobre el cual no se comparte la postura de la persona juzgadora en el ejercicio de ponderación que efectuó, pues además de las razones que ya se dieron, también es posible desprender que la negativa de la suspensión afecta en mayor medida los intereses de la persona quejosa que la afectación que podría resentir la sociedad, ello es así porque previamente a la presentación de la demanda la empresa ya venía operando y funcionando con apego al marco legal y es la modificación a este lo que podría derivar en la pérdida del derecho previo, es decir, la sociedad no resentiría una pérdida o menoscabo en un derecho colectivo o dejaría de recibir un beneficio directo o indirecto, porque incluso el tema recaudatorio ni siquiera forma parte de la litis en los términos en que fue planteada. Para este caso, el análisis sobre la afectación del interés social no debe analizarse de forma sesgada (sesgo de información parcial), es decir, bajo una visión donde la operación de centros de apuestas representan un perjuicio a la sociedad, pues, según quedó acreditado, lo hacen bajo el amparo y visto bueno de la Secretaría de Gobernación, autoridad encargada de regular el funcionamiento, operación y vigilancia de los centros de apuesta.

	Es decir, si la persona quejosa ya tenía autorización para explotar de manera conjunta con la permisionaria siete establecimientos cuya denominación comercial y ubicación se encontraban por definir, ello implica que la autoridad administrativa dio su aval y permiso para que la ejecutara, y que es la administración pública quien verificó la pertinencia de la operación de los centros de apuestas mencionados. Siguiendo con la ponderación, el otorgamiento de la suspensión provisional no contravendría lo dispuesto por el artículo 129, fracción I, de la Ley de Amparo que establece que –entre otros casos– se genera un perjuicio al orden público y el interés social si de concederse la suspensión se permite que continúen en funcionamiento establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, porque tal precepto fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 915/2016, en sesión de uno de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de que la regla general es que las apuestas y sorteos están prohibidos y, por excepción, están permitidos solo aquellos determinados por el artículo 2o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por lo que su explotación está condicionada a la entrega de un permiso por parte de la autoridad y el cumplimiento del marco jurídico correspondiente y que, por ende, la afectación al interés social y el orden público se da cuando de conceder la suspensión se permita el posible incumplimiento de las normas que regulan la actividad. Lo anterior se puede leer del siguiente extracto de la ejecutoria en comento: (se transcribe). Del citado precedente derivaron las tesis 2a. LXX/2017 (10a.) y 2a. LXXI/2017 (10a.) que resultan orientadoras para este tribunal y que a la letra disponen: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO CONTIENE UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE HAGA EXIGIBLE AL LEGISLADOR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA” (se transcribe) y “JUEGOS CON APUESTAS O SORTEOS. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA” (se transcribe). En el caso no se está en el supuesto previsto en la norma porque la persona quejosa, previamente a la promoción del juicio de amparo y de la reforma reclamada, contaba con la autorización de la autoridad contenida en el oficio (...) para operar de manera conjunta con la empresa (...) el permiso (...) para la instalación, apertura, operación y/o captación de juegos y apuestas por medio de centros de apuestas remotas y salas de sorteo de números o

	símbolos a través de máquinas respecto de siete establecimientos cuya denominación comercial y ubicación se encontraban pendientes de definir. Por lo que solicitó la suspensión para el efecto de poder operar al margen del citado permiso, sin perder los derechos que tenía vigentes antes de la entrada (sic) de la norma impugnada. Es decir, no se está en un caso en el cual la actividad de la empresa sea contraria a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, sino, por el contrario, lo que se busca es seguir operando dentro del marco jurídico bajo el cual le fue otorgado el permiso, por ende, no se inobservaría el texto de la Ley de Amparo. Abona a lo anterior el precedente de este tribunal colegiado al resolver el recurso de queja 325/2023, en sesión de cuatro de julio de dos mil veintitrés, en cual, como argumento *obiter dicta,* se razonó acerca de la afectación al orden público y el interés social cuando se concede la suspensión provisional contra la aplicación de normas en carácter de autoaplicativo que pueden tener por efecto la modificación de permisos o autorizaciones vigentes al marco jurídico reformado. En aquel caso se trataba de una empresa minera que tenía permisos para la explotación y uso de agua para la industria minera y con la reforma a la Ley de Aguas Nacionales se ponía en riesgo la continuidad de los permisos. En dicho asunto se revocó la negativa de la suspensión y se concedió la medida cautelar bajo el argumento de que con su otorgamiento no se deparaba un perjuicio al interés social ni se contravenían disposiciones de orden público porque la persona quejosa contaba con un permiso vigente, gozaba de una situación de derecho que sufrió un cambio abrupto con motivo de la reforma a la ley y que de fondo le podía asistir la apariencia del buen derecho, en tanto que el cambio abrupto en el estado de las cosas en apariencia resultaba contrario al principio de confianza legítima en la actuación de las autoridades administrativas. Y por cuanto a la no afectación al interés social y orden público se dijo lo siguiente: (se transcribe). Siguiendo con la línea del mencionado precedente, el análisis sobre la afectación al interés social no puede partir de hechos aislados o afirmaciones en abstracto tales como *el funcionamiento de un casino afecta a la sociedad,* sino, más bien, de hechos concretos que reflejen el problema jurídico de cada caso, como en lo particular sería en el siguiente ejemplo: *el funcionamiento de un casino que no cuenta con permiso otorgado por la autoridad afecta a la sociedad.* Una precisión tan simple en la oración

	cambia por completo el sentido y comprensión que tenemos del problema, porque nos apartamos de la generalidad y lo abstracto para ponderar sobre lo concreto. Entonces, conviene preguntar: ¿Qué afectación recibe la sociedad si continúa en operación un casino que cuenta con permiso vigente? Una muy baja, en tanto el casino opere dentro del margen de la ley y su reglamento. ¿Qué afectación recibe la sociedad si se paralizan momentáneamente las reformas al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos? Baja, en tanto la paralización de la norma no implique la operación de un centro de apuestas que no cuente con permiso o se permita la realización de una actividad contraria a la Ley Federal de Juegos y Sorteos. ¿Qué afectación recibe la empresa quejosa en caso de serle aplicados los artículos 3, fracción XXVII Bis, 30, 91, fracción VI y último párrafo, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter y cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos? Alta, en tanto que podría resentir la pérdida de un derecho a explotar conjuntamente la autorización para la operación del giro comercial, sin posibilidad de solicitar un nuevo permiso. Hecha así la ponderación, se puede apreciar que existe un mayor menoscabo al interés jurídico de la parte quejosa que aquel que podría sufrir la sociedad en caso de otorgar la suspensión provisional. Adicionalmente, este tribunal considera que se actualiza en beneficio de la parte quejosa la apariencia del buen derecho y que existe un peligro en la demora que justifica la concesión de la medida cautelar. Dicha apariencia se surte porque si con anterioridad la Secretaría de Gobernación había autorizado a la permisionaria la explotación conjunta del permiso (...), para la instalación, apertura, operación y capacitación de siete centros de apuestas remotas y salas de sorteos, se deriva que esta cumplió en tiempo y forma con los requisitos y obligaciones inherentes para gozar de tal prerrogativa y, con ello, generó la confianza legítima en que la situación se mantendría sobre la base de la seguridad jurídica. De ahí que si con motivo de un cambio súbito, esa expectativa se vio quebrantada, debe operar la suspensión cautelar de la norma impugnada a fin de que hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva o, eventualmente, sobre su

	constitucionalidad, las cosas se mantengan en el estado de seguridad jurídica en que se encontraban a efecto de salvaguardar los derechos constitucionales protegidos ante el peligro de que la demora en la solución final del juicio de derecho origine perjuicios difícilmente reparables en la esfera jurídica del gobernado. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009 que lleva por título: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO". Además, el otorgamiento de la suspensión no generaría efectos constitutivos de derecho propios de la resolución constitucional, sino que tiene por finalidad preservar la materia del juicio y evitar la afectación a los derechos y prerrogativas que tenía previamente la persona moral antes de la entrada en vigor del decreto impugnado. Apoya lo expuesto, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) que establece: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL" (se transcribe). Finalmente, al momento de fallar el asunto este tribunal no deja de tomar en cuenta aquello que resolviera su homólogo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dentro del recurso de queja 710/2023, fallado en sesión de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el cual comparte la temática del presente caso; sin embargo, no comparte el criterio adoptado en sentido de confirmar la negativa de la suspensión provisional porque en aquel asunto la medida cautelar fue solicitada contra la generalidad de la reforma al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y en el presente caso no es así; además, en aquel el tribunal homólogo consideró que de conceder la suspensión sí se afectaría el orden público y el interés social porque la sociedad está interesada en que los establecimientos operen con estricto apego a las normas que lo regulan y se permitiría que un establecimiento de juegos y apuestas opere incumpliendo el reglamento, y se perdería la captación de aprovechamientos por los productos obtenidos por explotación de los permisos, lo cual perjudicaría al erario público, aspectos

	respecto de los cuales, como se puede leer líneas arriba, este tribunal los aprecia de forma distinta. Es decir, el punto donde no hay coincidencia es el tocante a la afectación a la sociedad con la paralización de los artículos reformados, el cual, a criterio de este órgano, es bajo en tanto este continúe operando dentro del margen de legalidad que lo venía haciendo, y porque no se está paralizando el reglamento en general, sino únicamente aquellas porciones atinentes al ejercicio del derecho previo y su posible pérdida. Por las razones expuestas, se declara parcialmente fundado el presente recurso. Se confirma la negativa de la suspensión para el efecto solicitado consistente en *que no se imponga a la parte quejosa sanción alguna por el incumplimiento a lo establecido en los preceptos tildados de inconstitucionales del decreto reclamado,* y al encontrarse reunidos los requisitos legales previstos por los artículos 128, 147 y 148 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional de los actos reclamados a la persona quejosa (...), para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban en lo que se refiere a la operación de manera conjunta con la permisionaria de siete establecimientos cuyo nombre comercial y ubicación está por definir y, por ende, no le sean aplicados en su contra el contenido y consecuencias de los artículos 3, fracción XXVII Bis, 30, 91, fracción VI y último párrafo, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter y cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, teniendo la persona quejosa la obligación de seguir cumpliendo con las obligaciones inherentes a la materia, acorde con la legislación anterior a la entrada en vigor de las reformas publicadas el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, y sin que ello implique el otorgamiento de la suspensión para que pueda seguir operando en el establecimiento ubicado en [ubicación del establecimiento 2]. No es el caso fijar garantía en términos de los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo para que la suspensión provisional surta sus efectos, porque de momento no se advierte la existencia de un tercero que pudiera resentir daños y perjuicios con el otorgamiento de la medida cautelar ni se trata de un asunto relativo a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

	La suspensión provisional se encuentra limitada única y exclusivamente para que surta efectos solo respecto de la autorización contenida en el oficio (...) de quince de noviembre de dos mil dieciocho, para que esté en posibilidad de operar siete establecimientos cuya denominación comercial y ubicación está pendiente de definir, tal como se había autorizado antes de la entrada en vigor de la norma, y no le sea aplicable lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos impugnado. Igualmente, la concesión otorgada a la persona quejosa (...) no puede cederse o trasladarse a un tercero ni puede beneficiarse de ella. Por lo que la persona quejosa queda constreñida a la ejecución de sus operaciones dentro del propio marco legal y límite correspondiente al que fue autorizado por parte de la autoridad administrativa. Finalmente, la concesión de la suspensión provisional otorgada no exime a la persona quejosa del cumplimiento de las obligaciones legales contenidas en el permiso expedido por la autoridad, lo cual implica la observancia estricta de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y el reglamento anterior a la reforma de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, y no implica que las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, queden impedidas de realizar el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia en materia de juegos y sorteos para revisar la correcta operación de los establecimientos. En términos similares se pronunció este tribunal al resolver la queja 20/2024, en sesión de quince de enero de dos mil veinticuatro.

9. El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos	Una persona moral, autorizada como operadora de juegos con apuestas y sorteos, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, con motivo de su entrada en vigor.

	La parte quejosa solicitó la suspensión para los siguientes efectos: *a) Se permita a la parte quejosa el que deje de aplicar el contenido del decreto reclamado, y en su lugar continúe con la aplicación de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como del reglamento vigente con anterioridad a la vigencia del acto ahora reclamado.* *b) No se le imponga a la parte quejosa sanción alguna por el incumplimiento de lo establecido en los preceptos tildados de inconstitucionales del decreto reclamado.*
Juzgado de distrito	Se pronunció sobre la suspensión provisional del decreto reclamado(11) y negó la medida cautelar. Inconforme con esta determinación, la persona moral quejosa interpuso recurso de queja.
Consideraciones del tribunal colegiado de circuito	En contra de tal negativa de la suspensión provisional, la persona moral recurrente aduce de manera sustancial los siguientes argumentos: • Que la determinación del juzgado federal es contraria a lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que omitió hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención a disposiciones de orden público, pues analizó de forma integral el contenido del decreto reclamado, sin tomar en cuenta aquellas disposiciones de dicho decreto aplicables directamente a su esfera jurídica, en síntesis, la prohibición expresa de la figura de operador autorizado, sin que sea necesario un acto concreto de aplicación, ya que con la entrada en vigor se prohíbe el desarrollo de las actividades comerciales de la persona quejosa en la forma que lo venía haciendo, en cumplimiento a la normatividad anterior a la entrada en vigor del decreto, argumento que notoriamente no guarda relación con la negativa de la medida cautelar. • Que de acuerdo con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 915/2016 de su índice, para que se actualice el supuesto normativo contenido en la fracción I del artículo 129 de la Ley de Amparo, es requisito indispensable que los

	establecimientos de juegos con apuestas o sorteos operen de forma ilícita, pero que en el caso concreto la persona moral quejosa opera junto con la persona moral (...), el permiso número (...), bajo la figura de operador autorizado, en los términos del oficio (...), de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección General de Juegos y Sorteos. • Que el decreto reclamado afecta su derecho al trabajo lícito, además de que la reforma al reglamento no siguió un procedimiento legislativo; que para negar la suspensión se tendría que estar en el supuesto de que no existiera un permiso previo vigente, o bien, se pretendiera operar más allá de aquello que tenía permitido, lo cual no sucede en el caso; que de no concederse la suspensión se le ocasionarían daños irreparables a la persona moral quejosa, como lo es la prohibición expresa de desarrollar su actividad comercial como operadora autorizada, bajo los términos y condiciones del permiso que de manera conjunta con la permisionaria podría explotar acorde con la autorización que le fue otorgada. • Que se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir la moral impetrante con su ejecución y la afectación a sus derechos en disputa frente al bienestar de la colectividad; que al resolver el amparo en revisión 915/2016, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que si bien en todos los supuestos normativos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo está presupuesta una afectación al interés social y al orden público y, en consecuencia, no es procedente la suspensión, excepcionalmente, a partir de la naturaleza de la violación alegada, mediante un ejercicio de ponderación y de acuerdo con el marco constitucional y legal que rige la suspensión, el juzgado podrá concederla cuando de no otorgarse pueda causar mayor afectación al interés social, lo que desde la perspectiva de la persona quejosa acontece en la especie. • Que ya no puede llevar a cabo su actividad comercial en términos de los preceptos del decreto reclamado que fueron derogados, dado que a partir de su entrada en vigor no se otorgarán nuevos permisos para la apertura de establecimientos diversos a las hipótesis previstas en el propio reglamento (de juegos y sorteos), así como que los permisos de establecimientos que se encuentren en funcionamiento actualmente que incluyan actividades no consideradas en el decreto reclamado se respetarán en sus

	términos, siempre que no excedan la vigencia prevista en el artículo 33, fracción I, del reglamento, pues de exceder ese plazo la vigencia del permiso se entenderá de quince años improrrogables, contados a partir de la publicación del decreto que se impugna de inconstitucional, además de que no se otorgarán prórrogas de permisos relacionados con actividades diversas a las señaladas en el decreto. • Que, por su parte, el Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Economía el trece de octubre de dos mil veintitrés emitió el dictamen preliminar de la propuesta regulatoria denominada Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, de cuyas consideraciones se deprende que pretende garantizar acciones para garantizar la protección del derecho humano a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal, ya que pretende prevenir la ludopatía mediante una regulación de los juegos de azar con enfoque especial en los grupos más vulnerables, además de que busca asegurar el derecho a la transparencia y acceso a la información al fortalecer la información y base de datos disponibles para la dirección general de juegos y sorteos. • Que tal propuesta, indicó la autoridad, atiende directamente a dos prioridades en relación con los juegos y sorteos, a saber: la necesidad de regularizar el sector tras la existencia de un reglamento que permite actividades que no son previstas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y el fortalecimiento a las capacidades de control y regulación de la dirección de juegos y sorteos para la debida fiscalización y vigilancia de las personas morales titulares de permisos federales en la materia. • Que el impacto de tal regulación se verá reflejado en diversas acciones tales como la eliminación del trámite SGOB-01-031 (solicitud de cambios de ubicación de establecimientos autorizados y/o domicilio social del permisionario), la eliminación de la figura de operador autorizado, como lo es la persona quejosa, quien al contar con los permisos y autorizaciones necesarias que acreditan su afectación e interés jurídico y suspensional, contrariamente a lo determinado por el juzgado federal, de concederse la suspensión no se causaría afectación al orden público ni al interés social.

	• Que cobra relevancia el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 97/2004, determinó que fue el propio legislador en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el que confió al Ejecutivo Federal la reglamentación y autorización de los juegos (permitidos) con apuestas, así como de los sorteos (excepción hecha de los que celebre la lotería nacional), por tanto, es precisamente el Presidente de la República, a través de un reglamento, el que debe regular ese aspecto; reglamento que necesariamente debe estar subordinado a la Ley Federal de Juegos y Sorteos. • Que, por otra parte, al resolver la controversia constitucional 114/2013, el Pleno del Alto Tribunal del país precisó que todos los juegos de azar y juegos con apuestas están prohibidos en territorio nacional, con excepción de los mencionados en el artículo 2, fracción I, de la propia ley, de suerte que todo juego diferente de los permitidos por la ley se considerará excesivo a la ley superior que se reglamenta; que la justificación señalada en la propuesta regulatoria en el sentido de que la modalidad de sorteos de números o símbolos a través de máquinas, al no encontrarse debidamente regulada en la ley, induce al engaño, al error o la confusión de parte de los consumidores, parte de una inexacta apreciación dado que el Alto Tribunal consideró que la ley permite la posibilidad de que existan ese tipo de sorteos al no prever restricción alguna, de lo que se infiere que consideró que dicha modalidad sí se encuentra regulada al ser una especie del género de ellos. • Que aparentemente no encuentra justificación la afirmación que dio origen a la reforma reclamada, en el sentido de que no existe certeza de que quien está realizando las actividades relacionadas con juegos y apuestas es quien obtuvo el permiso, dado que tal información se contiene en dicha base de datos, aunado a que se observa que para emitir la autorización correspondiente, el permisionario y el operador deben solicitar autorización a la secretaría para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier otra naturaleza. • Que cabe destacar que si bien el Estado mexicano tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad evitando los efectos

	potencialmente dañinos del juego con apuestas, entre los que se encuentra la ludopatía, lo que aparentemente dio lugar a que se eliminara la modalidad de sorteos de números o símbolos a través de máquinas, estableciendo que no pueden interpretarse como sorteos los juegos de apuestas con naipes o equiparables en todas sus modalidades, se encuentran relacionados al mismo tiempo con actividades de entretenimiento o esparcimiento de los usuarios para quienes gustan de los sorteos de números o símbolos a través de máquinas. • Que, por tanto, la eliminación de la modalidad de sorteos de números o símbolos a través de máquinas para proteger la salud y el orden público aparentemente interviene también en el derecho fundamental de los usuarios de dichas formas de entretenimiento o juego, dado que involucra el ejercicio de distintos derechos humanos –personales–, como el relativo al libre desarrollo de la personalidad de los usuarios al no permitirles tener actividades sociales o de esparcimiento relacionadas con la modalidad de sorteos de números o símbolos a través de máquinas que venían prestando en dichos establecimientos. • Que por las razones que la informa resulta aplicable al caso la tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PROHIBIR A LAS PERSONAS JURÍDICAS CON EL GIRO COMERCIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO, ENTRE OTROS, LLEVAR A CABO DIVERSAS ACTIVIDADES EN LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR, PROVOCAN QUE VIOLEN EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE SUS CLIENTES". • Que no se encuentra en el supuesto previsto en la norma (artículo 129, fracción I, de la Ley de Amparo), ya que previamente a la promoción del juicio de amparo y a la reforma reclamada contaba con la autorización de la autoridad para operar su establecimiento mercantil con giro de casino denominado (...), ubicado en (...), por lo que la suspensión la solicitó para el efecto de poder seguir operando al margen del citado permiso, sin perder los derechos que

	tenía vigentes antes de la entrada (sic) de la norma impugnada, de ahí que no se está en el caso en el cual su actividad sea contraria a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, sino por el contrario, lo que se busca es seguir operando dentro del marco jurídico bajo el cual le fue otorgado el permiso, por ende, no se inobservaría el texto de la Ley de Amparo. • Que, además, la concesión de la suspensión no generaría efectos constitutivos de derechos, propios de la resolución constitucional, sino que tiene por finalidad preservar la materia del juicio y evitar la afectación a los derechos y prerrogativas que tenía previamente la persona moral antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, como se sustenta en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL". • Que el Alto Tribunal precisó que si la Ley Federal de Juegos y Sorteos admite la posibilidad de que existan los sorteos, sin restricción alguna, entonces, es claro que los sorteos de números o símbolos a través de máquinas, al ser una especie del género de ellos, se encuentran permitidos por la propia ley, lo que de suyo implica que su regulación en el reglamento reclamado y la permisión de la modalidad de sorteos de números o símbolos a través de máquinas resulta aparentemente constitucional. • Que existe un interés social y orden público en relación con la suspensión del decreto reclamado a fin de proteger los distintos derechos humanos al desarrollo de la libre personalidad y asociación como convivencia social, así como los derechos de comercio y trabajo, libre competencia y libre concurrencia dentro de un marco de una regulación, aunado a que la legislación secundaria no puede ser ni regresiva ni puede ir en contra de la norma fundamental que le dio origen, lo que aduce la persona moral quejosa sí hace el decreto. • Que a fin de robustecer sus argumentos se puede advertir que criterios similares fueron sostenidos por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la

	Ciudad de México, como son los incidentes de suspensión 2082/2023, 2062/2023 y 1451/2023, así como los recursos de queja 20/2024 y 37/2024 del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, el diverso recurso de queja 37/2024 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y, finalmente, el incidente de suspensión 6/2024 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Resultan ineficaces los anteriores argumentos. En efecto, en el caso, la persona moral quejosa reclama la promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. Dicha reforma es la siguiente: (se transcribe). Del análisis de la reforma a la reglamentación federal en materia de establecimientos de juegos y sorteos se advierten las modificaciones y deducciones siguientes: 1. El decreto amplía la definición de máquinas tragamonedas a cualquier dispositivo en el que una persona *juega con apuesta mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad de obtener un premio.* Conforme a ello, fundamentalmente se prohíbe cualquier dispositivo con el que se puedan realizar apuestas. Así, a partir de la entrada en vigor del decreto, realizar apuestas mediante cualquier dispositivo está prohibido, salvo en los dispositivos de aquellos permisionarios que contaban con un permiso vigente para ello previamente a la emisión del decreto. En todo caso, cuando el permiso llegue a su vencimiento ya no se le permitirán dichas apuestas. 2. El decreto reduce la duración máxima posible de los permisos de veinticinco a quince años. Asimismo, se establece que la vigencia de los permisos vigentes se respetará en sus términos, a menos que el lapso de su vigencia actual exceda de quince años a partir de la entrada en vigor del decreto, en cuyo caso su vigencia se considerará únicamente por quince años más a partir de su entrada en vigor. 3. Conforme a la definición del reglamento vigente hasta el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (reglamento

	anterior), un operador era *una sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso.* Lo anterior resultaba útil para que los permisionarios que contaban con varios operadores tuvieran la posibilidad de administrarlos de manera separada o conjunta, según su preferencia, a través de contratos de prestación de servicios o asociación en participación, con autorización de la Secretaría de Gobernación. A partir de la entrada en vigor del decreto, la figura de los operadores es eliminada, por lo que ya no podrán existir nuevos operadores y los operadores existentes dejarán de serlo al momento en que concluya el plazo del permiso o hasta en un máximo de 15 años. Asimismo, los operadores con permisos vigentes no podrán agregar establecimientos adicionales. Del mismo modo, quedan sin efectos todos los permisos de operadores que al día de la entrada en vigor de la reforma no se estén explotando. 4. Se requiere la tramitación de un nuevo permiso para cambiar la ubicación de un establecimiento. 5. El decreto elimina la sujeción a usos y costumbres de la industria para hipódromos y galgódromos, para sujetarlo al reglamento y a las disposiciones que emita la Secretaría de Gobernación; asimismo, otorga la facultad a la secretaría de emitir los lineamientos para la determinación de las denominadas participaciones, que son aprovechamientos por los productos obtenidos de la explotación de los permisos. Precisado lo anterior, en el presente caso la persona moral quejosa (...) acude al juicio de amparo a reclamar dicha reforma pues manifiesta que le causa perjuicio porque actualmente opera el establecimiento denominado (...), cuyo giro comercial es operación y/o captación de juegos y apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos a través de máquinas. Aduce que funciona bajo el permiso (...) de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, emitido por la dirección general de juegos y sorteos a favor de (...), persona moral con la que celebró un contrato maestro de operación para la explotación conjunta de dicho permiso.

	Para tal efecto exhibió los siguientes documentos: 1. escritura pública número (...) 2. escritura pública número (...) 3. boleta de inscripción con número único de documento (...) 4. cédula de identificación fiscal. 5. constancia de situación fiscal. 6. copia de credencial para votar. Solicitó la suspensión de los efectos y alcances del decreto reclamado específicamente para que no le fuera aplicado este y continuar operando en su lugar con la aplicación de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como con el reglamento vigente con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto impugnado, así como también para que no se le imponga sanción alguna por el incumplimiento de lo establecido en los preceptos tildados de inconstitucionales del decreto en comento. Al respecto, como ya se dijo en párrafos precedentes, el juzgado de distrito negó la suspensión provisional al establecer medularmente que las disposiciones reclamadas traerían como consecuencia impedir el funcionamiento de la persona quejosa respecto a su establecimiento de apuestas y sorteos, por lo que dedujo básicamente que no era procedente otorgar la suspensión pues el caso se ubica en lo establecido en la fracción I del numeral 129 de la Ley de Amparo, es decir, que con la concesión de la medida se trastocaría el interés social y normas de orden público al permitir la continuación del funcionamiento de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, dado que no se actualiza el supuesto de excepción referente a que en caso de negarse la suspensión pueda causarse mayor afectación al interés social. Inconforme con ello, la persona quejosa recurrente aduce una serie de argumentos inherentes al fondo del asunto como a continuación se exponen: • Que en la propuesta de reforma la autoridad atiende directamente a dos prioridades en relación con los juegos y sorteos, a saber: la necesidad de regularizar el sector tras la existencia de un reglamento que permite actividades que no son previstas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y el fortalecimiento a las capacidades de control y regulación de la dirección de juegos y sorteos para la debida fiscalización y vigilancia de las personas morales titulares de permisos federales en la materia.

	• Que cobra relevancia el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 97/2004, determinó que fue el propio legislador, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, el que confió al Ejecutivo Federal la reglamentación y autorización de los juegos (permitidos) con apuestas, así como de los sorteos (excepción hecha de los que celebre la lotería nacional), por tanto, es precisamente el Presidente de la República, a través de un reglamento, el que debe regular ese aspecto; reglamento que necesariamente debe estar subordinado a la Ley Federal de Juegos y Sorteos. • Que el Alto Tribunal precisó que si la Ley Federal de Juegos y Sorteos admite la posibilidad de que existan los sorteos, sin restricción alguna, entonces, es claro que los sorteos de números o símbolos a través de máquinas, al ser una especie del género de ellos, se encuentran permitidos por la propia ley, lo que de suyo implica que su regulación en el reglamento reclamado y la permisión de la modalidad de sorteos de números o símbolos a través de máquinas resulta aparentemente constitucional. • Que el decreto reclamado establece inconstitucionalmente prohibiciones y restricciones de derechos humanos contenidos y reconocidos en la ley que reglamenta, así como nuevas obligaciones a ser observadas por la persona moral quejosa que se traducen en una regresión y prohibición tal de los derechos humanos y que modifica sustancialmente su ejercicio. Luego, al no encontrarse los anteriores argumentos enderezados a controvertir las consideraciones en que el juzgado federal sustentó su determinación para negar la suspensión provisional a la persona moral quejosa, aquí recurrente, sino, como ya se dijo, se refieren a cuestiones inherentes al fondo del asunto, las cuales no se pueden analizar en el incidente de suspensión, es dable determinar que tales argumentos resultan ineficaces por inoperantes para modificar o revocar la interlocutoria recurrida. En cambio, es fundado lo alegado por la persona moral disidente en el sentido de que en el presente caso no procedía realizar el pronunciamiento de negar la suspensión bajo el supuesto establecido en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Amparo, debido a que opera con permiso de la autoridad

	competente para el ejercicio de su actividad mercantil en el giro de casino; sin embargo, ello resulta insuficiente para concretar el otorgamiento de la suspensión ya que este tribunal considera que, de cualquier forma, no procede concederla porque contravendría el interés social y el orden público, aunque conforme a lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo. En efecto, el artículo 129, fracción I, de la Ley de Amparo establece lo siguiente: (se transcribe). Es así porque sobre ese tema la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 915/2016 de su índice, determinó que la fracción I del artículo 129 de la Ley de Amparo no trastoca el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, pues tal disposición normativa está dirigida a aquellos establecimientos de juegos con apuestas o sorteos que presuntivamente operen de forma ilícita, es decir, determinó la Corte, la norma se refiere, sin distinción alguna, a aquellas actividades que infrinjan lo previsto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, su reglamento o cualquier otra normativa aplicable y cuya consecuencia sea el cese del funcionamiento del establecimiento respectivo. De tal forma, contrariamente a lo decidido por el juzgado de distrito, en este asunto no se está o, al menos, no se advierte del análisis de la demanda que se esté ante una situación en que la empresa quejosa acuda al juicio de amparo y solicite la suspensión para seguir funcionando en su establecimiento ante algún acto de autoridad que actualmente se lo impida o que se lo restrinja y que, al respecto, exista la presunción de que no cuenta con permisos o que funcione de manera ilícita. Tampoco se advierte, opuestamente a lo considerado por el juzgado de distrito, que con la entrada en vigor de la reforma reglamentaria se le impida o impedirá seguir funcionando, ya que los transitorios señalan que los permisos previamente otorgados (como el que opera la persona quejosa autorizado del año dos mil diecisiete a dos mil treinta) seguirán vigentes en sus términos hasta que concluya su tiempo (sic) autorización o hasta dentro de los quince años posteriores a la entrada en vigor de la reforma, y que los operadores de esos permisos –como la persona quejosa– seguirán la misma suerte, es decir, podrán funcionar sus establecimientos hasta

	que concluya la vigencia del permiso que operan o dentro de los quince años a partir de la entrada en vigor de la reforma. Por el contrario, la empresa ahora disidente aduce estar funcionando por contar con los permisos y autorizaciones de autoridad competente como operador del negocio de juegos y apuestas en esta municipalidad de Mexicali, las cuales adjunta a su demanda, pero argumenta que el marco normativo reformado tiene impactos y perjuicios en su esfera jurídica, por lo que solicita la suspensión respecto a la generalidad de la reforma, entre otras cosas, la forma en que ahora se otorgarán permisos, la nueva definición de máquina tragamonedas y su prohibición, la desaparición de la figura de operadores y la forma en que funcionarán los operadores existentes de permisos de juegos y apuestas, los nuevos plazos de los permisos que se acortan de veinticinco a quince años, las participaciones que deberán pagarse a la autoridad federal por concepto del servicio de su autorización de permisos, y la obligatoriedad de tramitar nuevos por cambio de domicilio de establecimientos de ese giro. Sin embargo, aunque le asiste la razón a la persona recurrente sobre este punto analizado, es decir, que no debió negarse la suspensión bajo el supuesto de afectación al orden público e interés social previsto en la fracción I del artículo 129 de la Ley de Amparo, como se adelantó, en el presente caso de cualquier forma la suspensión es improcedente porque se advierte que de concederse sí se contravendrían disposiciones de orden público y el interés social en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo. En efecto, del anteproyecto del decreto reclamado, publicado por la Secretaría de Gobernación el siete de septiembre de dos mil veintitrés, consultable en: CONAMER-Sistema de Mejora Regulatoria (cofemersimir.gob.mx), se advierte lo siguiente: (se transcribe). De dicho anteproyecto se advierte que los motivos que llevaron a la implementación de la reforma del reglamento reclamado fueron las problemáticas en conceptos y disposiciones laxas y ambiguas que no identificaban lo que estaba o no permitido en materia de permisos de juegos y sorteos; que la figura del operador se equiparaba a sub permisionarios o permisionarios de segundo nivel que adquirían obligaciones inciertas con los permisionarios, respecto a lo cual se tenía un tenue control por parte de la

	autoridad; además, que las solicitudes de cambio de domicilio en ocasiones comprendían cambio de municipio, entidad, tamaño del establecimiento, nombre comercial, contexto socioeconómico de la localidad, etcétera. Así, la reforma al reglamento que se reclama, entre otras cosas, definió como máquinas tragamonedas a cualquier dispositivo en el que una persona *juega con apuesta mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad de obtener un premio,* y las prohibió en cualquiera de sus modalidades. Además, redujo el plazo máximo de los permisos de veinticinco a quince años. Desapareció la figura de los operadores de permisos y los ya existentes dejarán de serlo al momento en que concluya el plazo del permiso o hasta en un máximo de quince años. Agregó como obligatoria la expedición de un nuevo trámite de permiso ante cambio de domicilio y estableció aportaciones como pago de expedición de permisos. Aunado a ello, reconoció los derechos adquiridos previamente de los permisionarios y operadores a través del reglamento y sus modificaciones anteriores, acentuando que las modificaciones propuestas surtirían efectos en las autorizaciones y prórrogas posteriores a su publicación. De tal forma, la citada regulación y sus ajustes relacionados con la actividad que desarrolla la persona inconforme en materia de juegos y sorteos obedece al interés y seguridad de la sociedad en que los establecimientos funcionen con estricto apego a las normas que los regulan, lo cual está por encima del interés particular. También se generaría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público en caso de concederse la medida toda vez que con ello se permitiría el funcionamiento de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos no obstante el incumplimiento por parte de la persona quejosa de las normas reglamentarias vigentes, lo que únicamente podría llevar a cabo en caso de que se declarara la inconstitucionalidad de estas y se le otorgara el amparo. De ahí que no sea procedente la suspensión de dicha normatividad ni aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo que establece que: *en los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se*

	otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso, dado que para su aplicabilidad debe ser procedente la concesión de la suspensión solicitada. Pensar lo contrario sería tanto como pasar por alto la intención de la reglamentación de subsanar problemáticas de la norma y dejar de lado el interés colectivo en beneficio de particulares, volviendo las cosas al estatus que tenían cuando se identificó la problemática de la reglamentación reformada. De ahí que entre tanto se resuelve el juicio de amparo, se debe cumplir con lo establecido y obligaciones que le impone la nueva regulación de juegos y sorteos en materia de permisos, temporalidades, operadores, participaciones y cambios de domicilio, porque de accederse a la pretensión de la persona moral quejosa en el sentido de que no surtan efectos la disposiciones reformadas en su esfera jurídica, se contravendrían las nuevas disposiciones de orden público e interés social que cambian el diseño que se tenía, esto a partir de las problemáticas identificadas; por tanto, la sociedad se encuentra interesada en que se cumplan las disposiciones que regulan la materia de juegos, apuestas y sorteos por parte de sus operadores. Aunado a lo anterior, en caso de suspenderse la regulación de las participaciones establecidas en el reglamento, que son los aprovechamientos por productos obtenidos de la explotación de los permisos, tales sumas dejarían de ser enteradas al erario público, lo cual implicaría privar a la colectividad de los recursos económicos para la satisfacción de las necesidades comunes, pues el efecto de esa medida se traduciría en que la persona quejosa no las enterara ante algún eventual trámite de ese tipo, lo que actualiza también la afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo. En ese orden de ideas, también resulta ineficaz el motivo de inconformidad que se vierte en los agravios en análisis respecto a que el juzgado debió realizar un análisis de la apariencia del buen derecho con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la persona quejosa.

	Lo anterior, cuenta habida de que si bien es verdad que la fracción X del artículo 107 constitucional compele al juzgado a que al decidir sobre si ha de negar o conceder la suspensión lo haga con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho, también lo es que dicha ponderación debe efectuarse sin perder de vista la afectación que pueda causarse al interés social, por cuya preservación también debe velar el juzgado. En tal contexto, es de concluirse que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social. Así las cosas, en el caso, la concesión de la suspensión solicitada implicaría la posibilidad de que la aquí persona inconforme siguiera operando el establecimiento de juegos con apuestas y sorteos sin ajustarse a la reglamentación tildada de inconstitucional, con lo cual se dejarían de producir actos o hechos tendientes a satisfacer necesidades colectivas que reporten un beneficio a la sociedad, o bien, que eviten un trastorno o perjuicio público en materia de regulación de juegos y sorteos. Esto, sin antes haber sido declarado inconstitucional dicho reglamento. De ahí que se afirma que de concederse la suspensión provisional de los actos reclamados se seguirían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. A mayor abundamiento, conviene destacar que los fines que persiguen las normas reclamadas benefician a la sociedad en virtud de que la finalidad del decreto impugnado consiste en mejorar la reglamentación respecto de la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades para evitar la ludopatía mediante la regulación de los juegos de azar, en observancia al artículo 4o. de la Constitución Federal. Por tanto, contrariamente a lo que aduce la persona moral recurrente, aun tomando en cuenta al público usuario de las máquinas que pretende continuar operando sin ajustarse a las nuevas disposiciones de las autoridades administrativas, resulta inexacto que con el otorgamiento de la medida

	cautelar la sociedad se vea más beneficiada que con su negativa. Por consiguiente, al resultar ineficaces los agravios expuestos por la persona moral recurrente, devienen inaplicables al presente asunto las tesis aisladas y de jurisprudencia que invoca en su apoyo. En mérito de lo expuesto, de acuerdo a las consideraciones sustentadas en la presente ejecutoria, procede declarar infundado el presente recurso de queja y negar la suspensión provisional solicitada.

10. De esta relatoría se desprende, esencialmente, lo siguiente:

ANTECEDENTE COMÚN	Una persona autorizada como operadora de juegos con apuestas y sorteos presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, y solicitó la suspensión para que no le fuera aplicado.
TRIBUNAL	**CONSIDERACIÓN CENTRAL**
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Q.A. 37/2024).	*(...) del análisis ponderado del interés social frente a la apariencia del buen derecho del agravio aunado al peligro en la demora de la solución final del conflicto constitucional planteado, lleva a este tribunal a concluir que procede conceder la suspensión del acto reclamado, tanto para mantener viva la materia del juicio de amparo, y para evitar que la quejosa, sufra los efectos y consecuencias del decreto impugnado, en su esfera jurídica, hasta en tanto sea resuelta la suspensión definitiva, sin que tal acceso a la medida cautelar, genere un perjuicio al orden público y el interés social, como lo consideró la jueza, pues lo que está en disputa no es el derecho para operar casas de apuestas, sino el respeto al principio de seguridad jurídica, respecto del uso y disfrute de los derechos y prerrogativas que gozaba previamente a la entrada en vigor de las normas que –tentativamente– modifican el marco legal del permiso expedido a su favor y que ejecuta de forma conjunta en carácter de permisionaria, aspecto que dista mucho de la*

	apreciación que hiciera la persona juzgadora para negar la medida cautelar. *(...) la negativa de la suspensión afecta en mayor medida los intereses de la quejosa, que la afectación que podría resentir la sociedad, ello es así, porque previamente a la presentación de la demanda, la empresa ya venía operando y funcionando con apego al marco legal, y es la modificación al mismo, lo que podría derivar en la pérdida del derecho previo, es decir, la sociedad no resentiría una pérdida o menoscabo en un derecho colectivo, o dejaría de recibir un beneficio directo o indirecto, porque incluso el tema recaudatorio, ni siquiera forma parte de la litis en los términos en que fue planteada.* *Para este caso, el análisis sobre la afectación del interés social no debe analizarse de forma sesgada (sesgo de información parcial), es decir, bajo una visión, donde la operación de centros de apuestas representan un perjuicio a la sociedad, pues estos, según quedó acreditado, lo hacen bajo el amparo y visto bueno de la Secretaría de Gobernación, autoridad encargada de regular el funcionamiento, operación y vigilancia de los centros de apuesta.* *Es decir, si la quejosa ya tenía autorización para explotar de manera conjunta con la permisionaria, siete establecimientos cuya denominación comercial y ubicación se encontraban por definir, ello implica que la autoridad administrativa dio su aval y permiso para que la ejecutara, y que es la administración pública, quien verificó la pertinencia de la operación de los centros de apuestas mencionados.*
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (Q.A. 23/2024).	*(...) aunque le asiste la razón a la persona recurrente sobre este punto analizado, es decir, que no debió negarse la suspensión bajo el supuesto de afectación al orden público e interés social previsto en la fracción I del artículo 129 de la Ley de Amparo; como se adelantó, en el presente caso, de cualquier forma la suspensión es improcedente porque se advierte que de concederse, sí se contravendrían disposiciones de orden público y el interés social, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.*

	(...) la citada regulación y sus ajustes relacionados con la actividad que desarrolla la persona inconforme en materia de juegos y sorteos, obedece al interés y seguridad de la sociedad, en que los establecimientos funcionen con estricto apego a las normas que los regulan, lo cual está por encima del interés particular. *También se generaría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público en caso de concederse la medida, toda vez que con ello se permitiría el funcionamiento de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, no obstante el incumplimiento por parte de la quejosa de las normas reglamentarias vigentes, lo que únicamente podría llevar a cabo en caso de que se declarara la inconstitucionalidad de estas y se le otorgara el amparo.* *(...)* *Aunado a lo anterior, en caso de suspenderse la regulación de las participaciones establecidas en el reglamento, que son los aprovechamientos por productos obtenidos de la explotación de los permisos, tales sumas dejarían de ser enteradas al erario público, lo cual implicaría privar a la colectividad de los recursos económicos para la satisfacción de las necesidades comunes, pues el efecto de esa medida se traduciría en que la quejosa no enterara las mismas ante algún eventual trámite de ese tipo, lo que actualiza también la afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.* *En ese orden de ideas, también resulta ineficaz el motivo de inconformidad que se vierte en los agravios en análisis respecto a que el juzgado debió realizar un análisis de la apariencia del buen derecho con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación a la quejosa.*

	Lo anterior, cuenta habida que, si bien es verdad que la fracción X del artículo 107 constitucional compele al juez a que, al decidir sobre si ha de negar o conceder la suspensión lo haga con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho, también lo es que dicha ponderación debe efectuarse sin perder de vista la afectación que pueda causarse al interés social, por cuya preservación también debe velar el juez. *(...)* *A mayor abundamiento, conviene destacar que los fines que persiguen las normas reclamadas benefician a la sociedad, en virtud de que la finalidad del decreto impugnado consiste en mejorar la reglamentación respecto de la autorización, control, vigilancia e inspección de los juegos cuando en ellos medien apuestas, así como del sorteo en todas sus modalidades, para evitar la ludopatía mediante la regulación de los juegos de azar, en observancia al artículo 4o. de la Constitución Federal.* *Por tanto, contrario a lo que aduce la moral recurrente, aun tomando en cuenta al público usuario de las máquinas que pretende continuar operando sin ajustarse a las nuevas disposiciones de las autoridades administrativas, resulta inexacto que con el otorgamiento de la medida cautelar la sociedad se vea más beneficiada que con su negativa.*

11. De las consideraciones precedentes se sigue que se satisfacen los requisitos para tener por existente una contradicción de criterios, por los motivos siguientes:

12. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes decidieron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la procedencia de la suspensión provisional respecto de diversos preceptos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

13. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se advierte un punto de toque entre los criterios contendientes, porque ambos tribunales colegiados analizaron la procedencia de la suspensión provisional para el efecto de que el decreto reclamado, en lo relativo a la adición del artículo 91, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y la derogación de los artículos 3, fracción XXVII Bis, 30, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del propio reglamento, así como al artículo cuarto transitorio del decreto, no se aplicara a personas autorizadas

como operadoras de juegos con apuestas y sorteos, a la luz del requisito consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el principio de apariencia del buen derecho regulado en el numeral 138 del mismo cuerpo legal.

14. En efecto, en las demandas que dieron lugar a ambos juicios de amparo, semejantes entre sí en la parte que interesa, se solicitó de manera genérica la medida cautelar para que no se aplicara el decreto reclamado.

15. En el asunto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, aunque el juzgado de distrito se había pronunciado sobre la suspensión del decreto reclamado en su integridad, en el fallo del recurso de queja se precisó que la intención de la parte quejosa era únicamente solicitarla respecto de la parte que adicionó el artículo 91, último párrafo, del reglamento y derogó sus artículos 3, fracción XXVII Bis, 30, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter, así como su artículo cuarto transitorio.

16. Por otra parte, en el asunto del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el cual el juzgado de distrito se había pronunciado sobre la suspensión del decreto reclamado en su integridad, en el fallo del recurso de queja el tribunal colegiado también se refirió a la totalidad de dicho decreto, a través del cual *se reforman el artículo 1; los párrafos segundo y séptimo del artículo 2; las fracciones I, III, XI y XXIX del artículo 3; los artículos 7 y 8; el párrafo segundo del artículo 12; las fracciones I, II y III del apartado A y la fracción II del apartado B del primer párrafo, así como el párrafo segundo, todos del artículo 16; las fracciones III, IV y IX del artículo 17; el artículo 18; los párrafos primero y segundo del artículo 20; los incisos a y b de la fracción IV del párrafo primero del artículo 21; las fracciones VI, VII, IX, XIV, XV y XVI del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 25; las fracciones XIII y XIV del artículo 29; la fracción I del artículo 33; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero del artículo 59; los artículos 60, 65 y 78; la fracción I del artículo 92; la fracción III del artículo 98; el artículo 105; la fracción I del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 136; la fracción XVI del artículo 142; el artículo 146, y la fracción II del artículo 151; se adicionan las fracciones IV BIS, XV BIS y XXVIII BIS al artículo 3, un último párrafo al artículo 20, los incisos c y d a la fracción IV del artículo 21, una fracción XVII al artículo 22, la fracción XV del artículo 29, y un párrafo segundo al artículo 91, y se derogan las fracciones XIII y XIX del artículo 3, la fracción I del párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 29, el artículo 30, la fracción VI del artículo 91, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quáter, todos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (...)*(12)

17. A partir de lo anterior se hace patente que existe un punto de toque entre ambos fallos sobre la suspensión solicitada en contra del decreto reclamado únicamente en la parte que adicionó el artículo 91, último párrafo, y derogó los artículos 3, fracción XXVII Bis, 30, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del reglamento, así como su artículo cuarto transitorio.

18. Sin embargo, entre los contendientes se generó un diferendo al realizar la ponderación entre el requisito de que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y el principio de apariencia del buen derecho, pues uno, concedió la suspensión al concluir que es mayor el menoscabo al interés jurídico de la persona quejosa que la afectación que pudiera sufrir la colectividad, mientras que el otro, negó la medida cautelar al estimar que en caso de concederla se generaría un

perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público frente a los cuales no podía prevalecer la apariencia del buen derecho.

19. No pasa inadvertido que en una parte de sus reflexiones, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito calificó como inoperantes diversos argumentos de la parte quejosa sosteniendo que *se refieren a cuestiones inherentes al fondo del asunto,* pero posteriormente, con motivo del estudio de otros agravios, emitió pronunciamiento sobre el tema en controversia advirtiendo cuestiones de orden público e interés social y haciéndolas prevalecer sobre la apariencia del buen derecho.

20. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: **¿Conforme con lo previsto en los artículos 128, fracción II, y 138 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión a personas autorizadas como operadoras de juegos con apuestas y sorteos respecto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en la parte que adicionó el último párrafo del artículo 91 y derogó los artículos 3, fracción XXVII Bis, 30, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y respecto de su artículo cuarto transitorio?**(13)

21. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el recurso de queja 37/2024, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** al resolver el recurso de queja administrativo 23/2024.

22. Desde luego, para alcanzar esta conclusión no se inadvierte que en los casos que dieron origen a los criterios en contienda, la situación de las personas quejosas fue distinta, como deriva de los antecedentes relatados por los tribunales colegiados.

23. En el asunto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, según el fallo dictado en el recurso de queja, la persona quejosa era un operador de juegos con apuestas y sorteos sin establecimiento en funcionamiento, mientras que en el asunto resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, la persona quejosa era un operador con establecimiento en funcionamiento.

24. Empero, a pesar de existir estas diferencias, en ambas ejecutorias los tribunales colegiados decidieron sobre la suspensión respecto de los mismos preceptos –aunque, como adelante se observará, estos se refieran a categorías de sujetos diversas–, por lo cual las diferencias no trascendieron al estudio del tema de la contienda y esta debe tenerse por existente.

25. Es aplicable la tesis P. XLVII/2009(14) que dice así:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de

tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser solo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

26. Tampoco se soslaya que el pronunciamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito no partió de un análisis particular de cada uno de los preceptos reclamados, sino de su apreciación en lo general, pero lo relevante es que, al igual que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, resolvió sobre si en su contra procedía la suspensión mediante la ponderación de los elementos de orden público, interés social y apariencia del buen derecho y fijó su postura en sentido opuesto a aquel, lo cual basta para considerar existente la contradicción de criterios, máxime que en ambos asuntos se solicitó la suspensión para que las normas combatidas no se aplicaran –como se precisó en la parte de antecedentes del presente fallo–, por lo que el análisis de los dos órganos jurisdiccionales versó sobre esa cuestión.

27. No sobra señalar que ambos tribunales colegiados se pronunciaron sobre otro aspecto, a saber, la aplicabilidad del artículo 129, fracción I, de la Ley de Amparo,(15) pero ambos coincidieron en que esa regla no aplicaba al caso, por lo cual no existe un diferendo que pueda dar lugar a establecer la existencia de una contradicción de criterios.

28. Finalmente, no se configura un punto de toque atinente al tema analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sobre la medida cautelar solicitada en contra de la imposición de sanciones, porque el otro tribunal colegiado no abordó ese tópico.

VI. Estudio(16)

29. El artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(17) prevé que los actos reclamados en el juicio de amparo son susceptibles de suspensión en los casos y con las condiciones indicados en la ley reglamentaria y que para efectos de su otorgamiento corresponde a la persona juzgadora, si la naturaleza del acto lo permite, hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

30. En consonancia con la disposición constitucional, el numeral 128 de la Ley de Amparo(18) establece que la procedencia de la suspensión está supeditada a la concurrencia de dos requisitos: el primero, que la solicite la persona quejosa y el segundo, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

31. Sobre este último requisito, el artículo 129 de la ley de la materia –que en la porción que interesa quedó transcrito en otra parte del presente fallo– estatuye, de forma enunciativa y no limitativa, los supuestos en los cuales se considerará que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

32. En el diverso artículo 131, párrafo segundo, de la legislación en cita(19) se dispone que la medida cautelar en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación del ocurso inicial.

33. El artículo 138 del mismo ordenamiento jurídico(20) señala que ante la solicitud de la suspensión, la persona juzgadora debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público e interés social.

34. Y para el supuesto de los juicios de amparo contra normas, el artículo 148 de la ley de la materia(21) dispone que tratándose de normas autoaplicativas reclamadas con motivo de su sola vigencia, la suspensión se otorgará –si se estima procedente– para impedir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la parte quejosa, y que en el caso de normas combatidas con motivo del primer acto concreto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos anteriores, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes de la referida aplicación.

35. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se afecta el orden público y el interés social cuando se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, como se advierte de la tesis jurisprudencial 522(22) de la Segunda Sala que dice lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 19171965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

36. Por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

37. El interés social refiere al hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

38. Así, el orden público y el interés social constituyen nociones íntimamente vinculadas dado que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo alude a la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

39. En esos términos lo sostuvo el Alto Tribunal en una parte de la ejecutoria relativa al criterio jurisprudencial 2a./J. 42/2005(23) de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR QUE OBLIGAN A FRACCIONADORES, CONSTRUCTORES O PROMOTORES, A REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA RESPECTIVA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CASA HABITACIÓN Y DE USO TEMPORAL DE INMUEBLES MEDIANTE EL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO", como se aprecia de la transcripción siguiente:

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, señala los casos en los cuales se entiende se causa perjuicio al interés social y se contravienen normas de orden público, ese señalamiento no es limitativo sino enunciativo; y el propio precepto, al enumerarlos se refiere a esos casos, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad, o bien, de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

En relación con lo anterior, se señala que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno. Así, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio y, porinterés socialdebe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría (...).

40. La apariencia del buen derecho, el otro extremo de la ecuación de ponderación a que se refiere el artículo 138 de la ley de la materia, es un principio que se consideró rector de la suspensión por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 15/96(24) cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO".

41. En la ejecutoria respectiva, el Máximo Tribunal destacó que siguiendo la doctrina,(25) la apariencia del buen derecho permite un asomo a la existencia del derecho en pugna a través de un examen preliminar y superficial que permita descartar las pretensiones frívolas o manifiestamente temerarias, un cálculo sobre las posibilidades de que la sentencia de fondo pueda reconocer la existencia del derecho, como se aprecia de la reproducción de la parte conducente que dice:

No cabe ninguna duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza.

Entre los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho, también denominado fumus boni iuris. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.

En esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Generalmente, por tratarse de una cuestión de derecho, el presupuesto queda satisfecho con el alcance de fundamentación del derecho, en la exposición llevada a cabo por los peticionarios en su escrito de demanda.

Como apunta Piero Calamandrei en su Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, página 76, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945:

"...si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento completo y profundo sobre la existencia del derecho, esto es, sobre el mismo objeto en relación al cual se espera la providencia principal, valdría más esperar esta y no complicar el proceso con una duplicidad de investigaciones que no tendrían ni siquiera la ventaja de la prontitud".

El otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora (periculum in mora), esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes: se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, esta permanezca incumplida.

42. Al aplicar estas premisas a la suspensión en amparo, el Máximo Tribunal concluyó que por virtud de la apariencia del buen derecho el órgano jurisdiccional debe hacer una apreciación sobre la afectación al orden público y al interés social, así como sobre la naturaleza de la violación aducida y el daño que puede sufrir el derecho de la persona gobernada, de modo que de resultar que aquella es mayor que estos deberá negarse la suspensión; así se constata con la parte del fallo que enseguida se reproduce:

De lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

a) La suspensión de los actos reclamados, participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

b) El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

c) Dicho requisito, aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) El examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado, encuentra además su fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho subjetivo que se dice violado.

e) En todo caso, tal examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que solo puede determinarse en la sentencia de amparo, con base a un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que solo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia del derecho.

f) Dicho examen deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder,

se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

43. En el mismo sentido, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 16/96(26) de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO", se señaló que la apariencia del buen derecho implica descartar una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, como se aprecia de la siguiente reproducción:

La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada y temeraria o muy cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Ello obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Según Piero Calamandrei, en su obra titulada Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, por cuanto se refiere al primer elemento señalado, el conocimiento cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad y de verosimilitud, porque declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal y en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, dice, basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho con sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar y expresa este tratadista: "El resultado de esta cognición sumaria sobre la existencia del derecho tiene pues en todos los casos, valor no de declaración de certeza sino de hipótesis, solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá ver si la hipótesis corresponde a la realidad".

En relación con el segundo de los indicados elementos, el propio autor manifiesta que el problema del Juez en sede cautelar no es el de examinar si el derecho del reclamante está en peligro, sino el de ver si este peligro sería susceptible de agravarse e incluso de transformarse en daño irreparable, cuando, para determinar las medidas más aptas para prevenirlo, se hubiese de esperar hasta la emanación de la providencia principal y añade que la providencia cautelar se dirige no a eliminar definitivamente el peligro que amenaza el derecho, sino a eliminar el peligro que derivaría del retardo de la providencia definitiva.

En otras palabras, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, aunque esta fuere en sentido favorable.

Diversos autores concuerdan en la asimilación de la suspensión del acto reclamado, con las medidas cautelares, entre ellos (...)

Por otra parte, la suspensión tiene sentido si hay un derecho que necesita una protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido o de inminente producción, mientras dure el proceso en el que se discute precisamente una pretensión de quien sufre dicho daño o su amenaza. Sin este peligro, es

decir, si no hay materia qué frenar con la suspensión, para que el objeto del proceso se mantenga íntegro durante el tiempo que dure, no hay medidas cautelares.

La medida cautelar exige, por ello, un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que es el que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales, es decir, sobre la existencia de la apariencia de un derecho; así, cuando existe la presunción de que la demanda es fundada, el Juez debe acogerla provisionalmente, pues es suficiente, en tal supuesto, la invocación de un derecho justificado a primera vista de la demanda.

44. Es relevante destacar que ninguna de estas dos ejecutorias contiene afirmación en el sentido de que la suspensión debe negarse en todos los casos en que existe afectación al orden público y al interés social; por el contrario, la medida cautelar es improcedente solo si esa afectación, existiendo, es mayor al daño sufrido por el particular en su derecho, mientras que es pertinente concederla si el daño al particular es mayor que la afectación al interés público.

45. Así deriva de la primera ejecutoria en la parte en la que se indicó que *si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada (...)*

46. El Alto Tribunal ha destacado que la ponderación de estos elementos debe estar sustentada en bases objetivas, razonada de manera suficiente y sin ideas preconcebidas sobre la oposición entre el interés individual de las personas quejosas y el interés social, según se indica en la ejecutoria de la derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 212/2007(27) de rubro: "NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM–EM–012–SCFI–2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL", en el fragmento siguiente:

La figura de la suspensión ha tenido una evolución en el juicio de amparo tendente a una más eficaz protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En ese devenir se ha transitado, en forma progresiva, de una aplicación de las disposiciones aplicables que, en algunos casos, indefectiblemente llevaba a la negación del otorgamiento de la suspensión, a una doctrina judicial, moldeada por tesis aisladas y la jurisprudencia, en donde esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la tesis jurisprudencial P./J. 15/96 antes invocada, ha esclarecido el requisito relativo a la apariencia del buen derecho para el otorgamiento de la medida cautelar, requisito derivado de la naturaleza de la violación alegada prevista en la fracción X del artículo 107 constitucional, sin dejar de observar los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que, a fin de lograr una adecuada aplicación del elemento relativo a la apariencia del buen derecho, el juzgador de amparo, dentro del marco de ciertas reglas, está obligado a llevar a cabo un examen integral de los factores relevantes en juego en el caso concreto, mediante un cuidadoso juicio de ponderación, ya que, por ejemplo, como observa el criterio contenido en la tesis jurisprudencial anteriormente invocada, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

En todo caso, la valoración concreta que se haga en cada caso individual deberá descansar necesariamente en elementos objetivos. De otro modo, es decir, si el análisis ponderativo que realice el juzgador de amparo no está sujeto a parámetros controlables, existe el riesgo de que pueda producirse un casuismo incontrolable.

De ahí que los juzgadores de amparo, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión del acto reclamado deben motivar, esto es, justificar su decisión, de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 81/2002, aplicada en forma analógica, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO".

En un Estado constitucional de derecho la defensa o tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales constituye la razón de ser y el eje rector de la jurisdicción constitucional a través de las diversas garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, como el juicio de amparo.

En ocasiones suele sostenerse que existe necesariamente una contraposición irreconciliable entre la idea de derechos fundamentales o derechos individuales y nociones tales como bienestar común, interés social u orden público. Sin embargo, no siempre es así, ya que, en algunos casos, los términos de esa relación se pueden armonizar, en tanto que si se protege el interés individual, se protege el bienestar público o el interés social y si se tutela este se protege el interés individual del titular del derecho fundamental, ya que es un miembro de la sociedad, en el entendido de que ello no implica que los derechos fundamentales sean disponibles por la mayoría.

47. Así se sentaron las bases del sistema de ponderación dispuesto en el numeral 138 de la Ley de Amparo, que ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 204/2009(28) de rubro siguiente: “SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO”.

48. En la ejecutoria de la cual derivó esta tesis de jurisprudencia, la Superioridad insistió en que debe confrontarse la apariencia del buen derecho con el orden público y el interés social para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión; así se aprecia de la siguiente reproducción:

Como se advierte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte sostuvo desde la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 15/96, que para cumplir con el contenido de la fracción X del artículo 107 de la Constitución, el juzgador debe tomar en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, definiendo al primero como el conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y al segundo, como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede producirse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Asimismo, estableció el Tribunal Pleno que el estudio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como presupuestos de la medida suspensional, debe hacerse sin dejar de observar los demás requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, si jurisprudencialmente está determinado que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso y del peligro en la demora, se concluye que no es posible pretender que el juzgador realice un estudio aislado de esos presupuestos de la suspensión, respecto de las demás condiciones para otorgar la medida cautelar, considerando que para hacer cualquier pronunciamiento sobre ella, en los casos en que no proceda decretarla de oficio, debe mediar la solicitud de la parte interesada, la que deberá demostrar que tiene un interés suspensional porque la ejecución del acto reclamado le puede ocasionar algún perjuicio de difícil reparación, aspectos que se encuentran previstos en las fracciones I y III del citado artículo 124 de la Ley de Amparo, pero que se relacionan estrechamente con el peligro en la demora.

De igual manera, el juzgador debe ponderar de manera simultánea los aspectos que se analizan, es decir, debe confrontar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, con la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

En esa virtud, el estudio de las referidas condiciones para suspender el acto reclamado debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la medida.

49. Ahora bien, no debe hacerse una confrontación en abstracto entre valores o principios asociados a los elementos de la ponderación, sino un ejercicio argumentativo concreto, atendiendo a las particularidades del caso, como lo explicó el Alto Tribunal en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2015 (10a.)(29) de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE VINCULE AL PAGO DE ALIMENTOS, NO EXCLUYE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO", en la parte que se reproduce:

Así, si un acto respecto del cual se solicita la suspensión, es cierto, es susceptible de suspender y no se encuentra la hipótesis a que alude el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que le puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión.

Esta obligación que se deriva desde el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, sin duda busca maximizar la efectividad de la medida suspensional en el juicio de amparo, pero sin dejar de lado el interés social.

Para lograr ese propósito, se deja en manos del juzgador la ponderación de referencia.

Lo anterior es lógico, porque fuera de las hipótesis que prevé el artículo 129 de la Ley de Amparo, en que el legislador expresamente consideró que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, para determinar si se debe o no hacer la ponderación entre la apariencia del buen derecho que le puede asistir al quejoso y la afectación al interés social, no se pueden establecer reglas generales, ya que los elementos que deben tomarse en cuenta en esa ponderación (la apariencia del buen derecho y el perjuicio que se pudiera ocasionar al interés social), deben apreciarse de manera simultánea; y, por ende, la decisión que se tome depende de cada caso concreto.

En efecto, la apariencia del buen derecho consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

No obstante, para que ese análisis hipotético sobre la apariencia del buen derecho sea completo, el juzgador no puede dejar de lado el peligro en la demora y los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudieran ocasionar al quejoso, pues solo analizando en su conjunto tales aspectos, finalmente podrá ponderar la situación concreta del quejoso frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social, es decir, solo a partir de ese análisis, el juzgador podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensional; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

Ahora bien, si el resultado de esa ponderación depende de cada caso en concreto, es dable concluir que, la sola circunstancia de que el acto reclamado se relacione con el pago de una pensión alimenticia, no es suficiente para determinar que en esa hipótesis no puede cobrar aplicación el análisis sobre la apariencia del buen derecho.

Esto es así, porque como ya se dijo, si bien las hipótesis establecidas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, excluyen ese análisis, en tanto que en esas hipótesis el legislador da prevalencia al interés social y a las disposiciones de orden público; para que el juzgador excluya ese análisis, la hipótesis de referencia debe actualizarse plenamente.

En ese orden de ideas, para excluir ese análisis no basta que el acto reclamado se relacione con el pago de una pensión alimenticia, pues dicho acto, puede ser dictado en diversos sentidos; y por lo mismo, su ejecución puede tener diversas consecuencias, de ahí que, solo cuando dicho acto tiene como efecto impedir el pago de los alimentos, se actualiza la hipótesis a que alude la fracción IX del artículo 129 de la Ley de Amparo.

50. Y en la ejecutoria de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 19/2020 (10a.)(30) de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORGUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO", se esclareció que de acuerdo con el texto constitucional y la ley reglamentaria vigentes, el otorgamiento de la suspensión no está condicionado a la demostración de que la parte quejosa sufra daños o perjuicios de difícil reparación, pues el mandato ahora se dirige a hacer una ponderación de la apariencia del buen derecho con el orden público y el interés social. La parte conducente de la ejecutoria es del tenor siguiente:

En ese sentido, bajo la nueva regulación del juicio de amparo, en lo concerniente a la suspensión, se privilegia la discrecionalidad de los juzgadores en materia de amparo; de modo que, en principio, todo acto reclamado es susceptible de ser suspendido (con las excepciones expresas que establezca la Ley de Amparo, como por ejemplo, las referidas en los artículos 128 y 129) y esto deriva directamente del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, como lo expuso el legislador en el proceso de creación de la actual Ley de Amparo, "la necesidad de acudir al proceso para obtener la razón, no puede perjudicar a quien tiene la razón".

Ahora bien, una lectura sistemática de los artículos 128, 138 y 147 de la Ley de Amparo vigente que regulan la suspensión del acto reclamado, también pone en relieve que el Juez de amparo, para determinar si un acto en específico debe o no ser suspendido, en vez de atender a requisitos rígidos derivados de la ley, deberá realizar una ponderación entre distintos elementos como son la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público.

Efectivamente, acudiendo a la mencionada interpretación sistemática también es posible arribar a la conclusión de que lo relevante para resolver si se concede o no la suspensión respecto de un acto de autoridad concreto no es la posibilidad de que la ejecución de este –el acto de autoridad reclamado– genere o no un daño o perjuicio "de difícil reparación", pues aun cuando el daño o perjuicio que se pueda generar no reúna el atributo o característica de "difícil reparación" el Juez de amparo debe otorgar la suspensión, siempre que se actualicen los presupuestos consistentes en la apariencia del buen derecho, ponderado con la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

(...)

Dicho de otra forma, los efectos de la suspensión en el juicio de amparo ya no se limitan a los de una medida conservativa que busca mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que también puede tener los efectos de una "tutela anticipada", pues mientras sea jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional debe conceder la suspensión.

Lo anterior se traduce en que, ya sea que la afectación (daño o perjuicio) que se generó o pueda generar con el acto de autoridad reúna o no el atributo de "difícil reparación con motivo su ejecución", el Juez de amparo debe otorgar la suspensión, debido a que la finalidad perseguida por el legislador mediante dicha medida suspensional es que cuando está demostrada la apariencia del buen derecho se anticipe la tutela constitucional.

Ello, pues el propio legislador fue enfático en que tratándose del juicio de amparo debe imperar el principio general según el cual "la necesidad de acudir a un proceso para obtener la razón, no debe perjudicar a quien la tiene".

Por tanto, resulta lógico considerar que basta que del estudio que efectúe el Juez de la demanda de amparo, anexos, pruebas e informes (en caso de que ya obren en autos) se desprenda la verosimilitud del derecho alegado por el quejoso y que conforme a un cálculo de probabilidades sea posible anticipar

que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado (apariencia del buen derecho) para que la medida suspensional deba ser concedida a fin de que, mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, la parte quejosa no resienta los efectos y consecuencias del acto de autoridad impugnado.

Es por ello que la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, conforme a la Ley de Amparo vigente, no debe ser considerado como un requisito para el otorgamiento de la suspensión.

51. A efecto de entender cómo debe procederse en el ejercicio de ponderación entre el orden público y el interés social y la apariencia del buen derecho, resulta orientadora la manera en que, en otros escenarios ajenos a las medidas cautelares, se lleva a cabo este tipo de proceso argumentativo; por ejemplo, las consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado a propósito de la ponderación como una de las fases del test de proporcionalidad.(31)

52. Sobre el particular, ha dicho que se trata de realizar un balance entre dos principios que compiten en un caso concreto, para lo cual se *requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por esta*, es decir, es un análisis de costo–beneficio, considerando *los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados*, como se asienta en la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.)(32) de rubro siguiente: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

53. También ha señalado, con más precisión, al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2019, en sesión de cinco de abril de dos mil veintidós, que *este análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al grado de realización del fin perseguido* y considerar, entre otros, *la importancia axiológica del derecho fundamental afectado* y del objetivo de la intervención –el valor de los bienes involucrados–, *el grado de afectación que resiente cada uno y el grado de certidumbre respecto de que esta se producirá*, como se constata con la reproducción de la parte conducente de la ejecutoria:

325. El examen de proporcionalidad en sentido estricto consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Este análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al grado de realización del fin perseguido por esta. Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

326. Esto es, el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, a diferencia de los de idoneidad y necesidad que entrañan una evaluación fáctica de los medios restrictivos usados en la norma impugnada, es un examen valorativo o axiológico, en el sentido de que se pondera la importancia relativa de proteger un derecho fundamental frente a la de realizar la finalidad constitucional perseguida por la medida impugnada.

327. En esta etapa del análisis, por ende, es de capital relevancia tener en cuenta la importancia axiológica del derecho fundamental afectado frente a la de realizar el objetivo constitucional perseguido que, como se ha visto, puede ser otro derecho humano o, excepcionalmente, un objetivo colectivo o interés público especialmente relevantes y urgentes. En este sentido, en esta fase del escrutinio es fundamental tener en consideración tanto el valor de los bienes involucrados, como el grado de afectación que resiente cada uno y el grado de certidumbre respecto de que esta se producirá. Mientras más importante sea proteger un derecho humano específico, mientras mayor sea la afectación que resienta, y mientras mayor sea la certeza de que se producirá esta, mayor será la resistencia que oponga a su restricción.

54. Otro ejemplo se halla en la sentencia del caso Ricardo Canese vs. Paraguay,(33) en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de la ponderación de derechos fundamentales, ha considerado que las medidas cautelares se encuentran limitadas por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

b) Requisito de necesidad en una sociedad democrática

129. Después de haber analizado la legalidad de la restricción, la Corte considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.

55. También resulta de utilidad, en esta tarea de exploración, la aportación de la doctrina(34) cuando explica que la ponderación puede realizarse considerando la posición del derecho fundamental que pueda verse afectado y de los motivos que impulsan la intervención, la intensidad de los perjuicios que se causan y la certeza de que estos se causarán, a fin de determinar si la satisfacción de uno de ellos justifica la afectación sufrida por el otro:

En virtud de esta ley, la ponderación se efectúa en tres pasos elementales:

1) valorar la importancia de la posición que en el caso guarda el derecho fundamental conforme al grado de incumplimiento o perjuicio que se le ocasiona; 2) valorar los mismos aspectos con relación al principio que impulsa dicha intervención; y 3) determinar si la importancia de realizar uno de estos principios compensa la insatisfacción que produce a su contrario, y establecer a la vista de todas las circunstancias del caso cuál de ellos amerita mayor protección. Así, se sopesa la importancia de las posiciones jurídicas en conflicto, para "establecer cuál de los intereses, que tienen el mismo rango en abstracto, posee mayor

peso en el caso concreto", y así elaborar una "regla de precedencia condicionada", es decir, una norma que indique las circunstancias en que ha de preferirse una posición sobre otra.

El siguiente problema metodológico ha sido cómo valorar cada posición en la ponderación. Este procedimiento se encuentra hoy muy bien estructurado gracias a Robert Alexy, quien lo perfeccionó en el ensayo que expone su "fórmula del peso" –a mi juicio, la cima del pensamiento de este autor–, y con la cual responde a la crítica relativa al elevado nivel de abstracción de la ley de la ponderación y la necesidad de elaborar una ley intermedia que, basada en aquella, sirva para transitar a los niveles concretos de ponderación de cada caso particular. Esta fórmula propone un procedimiento mediante el cual se concretizan los grados de afectación que en su colisión sufren el derecho fundamental por la intervención, y el fin legítimo en caso de no ser satisfecho, de conformidad con tres parámetros: 1) la intensidad de dichos perjuicios, 2) la importancia constitucional abstracta de cada principio y 3) la certeza con la que se les causaría dicha afectación.(35)

56. Con estos elementos, se procede al análisis del caso, en el entendido de que, como los dos tribunales colegiados contendientes lo señalaron, el asunto no está comprendido en el supuesto del artículo 129, fracción I, de la Ley de Amparo, lo cual conduce a realizar el estudio de la medida cautelar a la luz de los artículos 128, fracción II, y 138 ya señalados.

57. En efecto, la citada fracción I del artículo 129, que ha quedado transcrita en otra parte del presente fallo, señala que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, entre otras causas, cuando de concederse la suspensión se continúa el funcionamiento de juegos con apuestas y sorteos.

58. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio lugar a las tesis 2a. LXX/2017 (10a.)(36) y 2a. LXXI/2017 (10a.)(37) de rubros: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO CONTIENE UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE HAGA EXIGIBLE AL LEGISLADOR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA” y “JUEGOS CON APUESTAS O SORTEOS. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, determinó que ese imperativo está dirigido a aquellos establecimientos de juegos con apuestas o sorteos que presumiblemente operen de forma ilícita, lo que se corrobora con una parte del fallo que enseguida se reproduce:

Ahora bien, a la luz del reconocimiento de que el elemento común de tutela de los distintos supuestos considerados en el artículo 129 de la Ley de Amparo es el interés social y el orden público, es preciso referirse específicamente a la interpretación que debe darse a la fracción I del citado precepto, cuando se refiere al “funcionamiento de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos”.

Contrariamente a lo que sostiene la parte quejosa, la fracción I del artículo 129 de la Ley de Amparo no trastoca el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, pues tal disposición normativa está dirigida a aquellos establecimientos de juegos con apuestas o sorteos que presuntivamente operen de forma ilícita; es decir, la norma se refiere, sin distinción alguna, a aquellas actividades que infrinjan lo previsto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, su reglamento, o cualquier otra normativa aplicable, y cuya consecuencia sea el cese del funcionamiento del establecimiento respectivo.

59. Así, dado que el Alto Tribunal determinó que la norma en cuestión aplica solo para quien opere infringiendo la ley, lo que no ocurre en el caso porque las personas quejosas en los asuntos examinados por los contendientes están autorizadas como operadores, no se colma ese supuesto normativo.

60. Hecha esta precisión, se continúa con el estudio del asunto.

61. Como deriva de los fallos en contienda, el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés reformó y derogó diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en los términos señalados en sus normas transitorias.

62. Considerando que la materia de contradicción de criterios solo gira en torno a algunos preceptos, identificados líneas atrás, a continuación se presentan sus textos previos y posteriores a la reforma para mostrar gráficamente las modificaciones:

TEXTO PREVIO A LA REFORMA	TEXTO REFORMADO
Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por: **XXVII Bis.** Sorteo de números o símbolos a través de máquinas: Actividad en la que el participante, a través de un artefacto o dispositivo de cualquier naturaleza, sujeto al azar, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio;	**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por: **XXVII Bis.** Derogada.
Artículo 30. El permisionario deberá solicitar autorización a la Secretaría para explotar su permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier otra naturaleza, mediante solicitud a la cual deberá acompañar: **I.** Copia firmada del proyecto del convenio o instrumento jurídico que se pretenda celebrar, en virtud del cual el operador actuará con ese carácter; **II.** La información y documentación a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo	**Artículo 30.** Derogado.

22 de este Reglamento, respecto del operador, y **III.** Declaración del operador en el sentido de que se obliga con la Secretaría a cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento, así como a: **a)** No ceder los derechos del convenio o contrato a terceros; **b)** No cambiar su composición accionaria en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario, a menos de que informe a la Secretaría en los términos de la fracción VII del artículo 29 de este Reglamento, y **c)** No celebrar ningún convenio que permita a un tercero la operación del establecimiento. La Secretaría no autorizará el convenio o instrumento a que se refiere el presente artículo, cuando por virtud del mismo el operador asuma el control corporativo o administrativo de la sociedad permisionaria o se constituya en beneficiario último de ésta. La Secretaría inscribirá en la Base de Datos de Juegos y Sorteos a los operadores que hayan sido autorizados para actuar como tales, debiendo expedir las constancias respectivas a los operadores que lo soliciten. La declaración a que se refiere la fracción III de este artículo deberá transcribirse en el convenio que celebren la permisionaria y el operador.	
Artículo 91. Los sorteos podrán tener las siguientes modalidades:	**Artículo 91.** Los sorteos podrán tener las siguientes modalidades:

VI. Sorteos de números o símbolos a través de máquinas, y (...) **El precepto no contenía último párrafo.**	**VI.** Derogada. (...) Para efectos del presente artículo, no pueden interpretarse como sorteos los juegos de apuesta con naipes o equiparables en todas sus modalidades, dados, ruletas y máquinas tragamonedas.
Artículo 137 Bis. La Secretaría podrá autorizar la realización de sorteos de números o símbolos a través de máquinas cuando se cumplan los siguientes requisitos: **I.** Ser permisionario en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 20 de este Reglamento; **II.** Acreditar que las máquinas correspondientes han sido fabricadas en territorio nacional o legalmente importadas; **III.** Presentar la relación de máquinas que se pretenden instalar en cada establecimiento con las especificaciones que determine la Secretaría, y **IV.** Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley y del presente Reglamento.	**Artículo 137 Bis.** Derogado.
Artículo 137 Ter. Los permisionarios que obtengan la autorización a que se refiere el presente Capítulo podrán realizar sorteos durante la vigencia de su permiso.	**Artículo 137 Ter.** Derogado.

Artículo 137 Quáter. Los permisionarios deberán mantener actualizada, de forma permanente, la relación a que se refiere la fracción III del artículo 137 Bis del presente Reglamento, la cual deberán remitir a la Dirección de forma trimestral.	**Artículo 137 Quáter.** Derogado.
ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO	
Cuarto. Los derechos de las personas operadoras respecto de establecimientos que actualmente se encuentran en funcionamiento continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia de los permisos que originaron, sin incluir sus prórrogas. Quedarán sin efectos las autorizaciones de las personas operadoras que no se encuentren explotando o administrando un establecimiento en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto.	

63. Un análisis preliminar de estas normas permite señalar, como primer acercamiento al tema, que el decreto reclamado, en la parte examinada, tuvo dos objetivos: dejar sin efectos diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos que habían sido adicionadas por un diverso decreto publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece, relacionadas con los sorteos de números o símbolos a través de máquinas (artículo 3, fracción XXVII Bis –los definía–, 91, fracción VI –los comprendía como una modalidad de los sorteos–, y artículos 137 Bis a 137 Quáter –los regulaban–), así como regular para el presente y eliminar para el futuro la figura de las personas operadoras (artículo 30 que las regulaba).

64. Para la consecución de estos objetivos, se derogaron las disposiciones ya identificadas y:

• Se adicionó el párrafo final del artículo 91 que excluyó del concepto de sorteo a los juegos de apuesta con naipes o equiparables en todas sus modalidades, dados, ruletas y máquinas tragamonedas;(38) y

• Se creó el artículo cuarto transitorio cuyo párrafo primero dejó subsistentes los derechos de las personas operadoras respecto de establecimientos que actualmente se encuentran en funcionamiento (excluyendo lógicamente a los establecimientos que estén incluidos en los permisos pero que no se encuentren funcionando) y cuyo párrafo segundo dejó sin efectos las autorizaciones de las personas operadoras que no tengan un establecimiento en funcionamiento.

65. Para comprender el alcance de la reforma, conviene referir algunos de sus antecedentes.

66. La Ley Federal de Juegos y Sorteos, de la que emana el reglamento reclamado, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y desde entonces no ha sufrido reforma alguna.

67. Ese ordenamiento legal, en sus artículos 1o. y 2o., prohíbe en todo el territorio nacional los juegos de azar y los juegos con apuestas, a excepción de los siguientes:

• El de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, el de dados, el de boliche, el de bolos y el de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales y, en general, toda clase de deportes;

• Los sorteos.

68. Además, en los artículos 3o., 4o., 11 y segundo transitorio señala que corresponde a la Secretaría de Gobernación la reglamentación, autorización, control y vigilancia en la materia, con excepción de la Lotería Nacional que se rige por su propia ley; que dicha secretaría es la encargada de emitir los permisos y autorizaciones respectivos; y que el Ejecutivo Federal está facultado para expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes. Así se corrobora con la siguiente transcripción de los preceptos en cuestión:

Artículo 1o. Quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas.

Artículo 2o. Sólo podrán permitirse:

I. El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes;

II. Los sorteos.

Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley.

Artículo 3o. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

Artículo 4o. No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

Artículo 11. La Secretaría de Gobernación queda facultada para autorizar, en las ferias regionales, el cruce de apuestas en los espectáculos que determine el Reglamento de esta Ley.

Transitorios:

2o. Queda facultado el Ejecutivo Federal para expedir las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

69. El establecimiento en la ley en cuestión de una prohibición inicial dirigida en general a los juegos de azar y con apuestas seguida de algunas excepciones fue interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una intención de erradicar los excesos en la materia, como se advierte de la tesis(39) que dice:

JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS CON APUESTA. La Ley Federal de Juegos y Sorteos sienta, como base para el establecimiento de los delitos a que la misma se refiere, la declaración contenida en su artículo 1o., de que quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esa Ley, los juegos de azar y los juegos con apuesta. Y los términos de esta declaración fundamental están indicando que lo que el legislador se propuso, fue desterrar los juegos que conducían a un lucro exorbitante e indebido, o a pérdidas considerables que llevaban a los jugadores a la ruina, con quebrantamiento de la economía nacional.

70. También se aprecia que el legislador enunció los juegos de azar y con apuestas que podían permitirse e incluyó a los sorteos como parte de esas actividades permitidas, encomendando al Ejecutivo Federal y en particular a la Secretaría de Gobernación la regulación, autorización, control y vigilancia en la materia, respectivamente.

71. Esta decisión del legislador fue considerada por el Alto Tribunal acorde con los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, al tenor de la tesis 2a. LXXIV/96,(40) del tenor siguiente:

BEBIDAS ALCOHOLICAS. REGLAMENTO SOBRE PROMOCIONES Y OFERTAS, SU ARTICULO 6o. QUE PROHIBE LA PROMOCION DE AQUELLAS CUYO CONTENIDO DE ALCOHOL NO SEA MENOR A LOS DOCE GRADOS EN VOLUMEN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACION JERARQUICA Y DE SEPARACION DE PODERES. El artículo 73, fracción X de la Constitución General de la República, establece como competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de sorteos; en ejercicio de tal atribución, ese órgano legislativo expidió la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuyo artículo 3o. permite la celebración de sorteos y encomienda su reglamentación, autorización, control y vigilancia al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación. Esto revela que fue el propio legislador, en ejercicio de la referida facultad constitucional, el que confió la reglamentación y autorización de los sorteos al presidente de la República, de tal manera que la expedición reglamentaria es la que debe señalar qué tipo de sorteos pueden ser autorizados, sin que ello implique una invasión a la esfera de competencia del Poder Legislativo, ni la unión de dos Poderes en uno solo, ya que la actividad del Ejecutivo, en el caso, se limita a pormenorizar y desarrollar la disposición legislativa, en los términos que ella misma establece y en acatamiento a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que deben observar los reglamentos. Además, es patente que ante la gran complejidad que reviste la materia comercial y los numerosos productos que la era actual pone a disposición del público, el legislador optó por dejar a la reglamentación la autorización de las promociones de los productos, en vez de intentar una lista de ellos que sería de muy difícil formación, tanto por la diversidad de mercancías existentes, como por la circunstancia de que pronto sería obsoleta por la aparición en el mercado de otras nuevas. Luego, es claro que el citado artículo 6o. del Reglamento sobre Promociones y Ofertas, que establece la prohibición de promocionar bebidas cuyo contenido de alcohol no sea menor a los doce grados en volumen, no excede el contenido de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

72. Por su parte, el reglamento reclamado, cuya expedición se encomendó al Ejecutivo Federal desde que la ley entró en vigor, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación hasta el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro; anteriormente, la aplicación del ordenamiento legal se había llevado a cabo a través de criterios que variaban dependiendo de la administración en turno, como se advierte de la manifestación de impacto regulatorio respectiva,(41) publicada en la página electrónica de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el veinte de abril de dos mil cuatro y que, en una parte, se reproduce enseguida:

La Ley Federal de juegos y Sorteos, ha adolecido de la falta de su reglamento, por lo que para su aplicación se ha recurrido a criterios que varían de acuerdo a la administración en turno, por lo que esta reglamentación permitirá clarificar y precisar las normas relativas a los juegos con apuesta y sorteos, reforzando la legalidad y la seguridad jurídica, avanzando en la mejora regulatoria, favoreciendo la eficaz aplicación de los preceptos legales y acotar la discrecionalidad de algunas facultades de la autoridad, así como garantizar la certeza jurídica a los inversionistas de la industria del entretenimiento.

73. El reglamento definió el concepto de sorteo y sus modalidades, entre las cuales no se encontraba el sorteo de números o símbolos a través de máquinas, y prohibía las máquinas tragamonedas, como se desprende de sus artículos 3, fracciones XXIII a XXVII, 9 y 91, que decían así:

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:

XXIII. Sorteo: Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio;

XXIV. Sorteo con fines de propaganda comercial: Modalidad de sorteo cuyo fin sea únicamente el de incentivar o promover un producto, servicio, una actividad comercial o empresa en particular y en el cual el permisionario ofrezca la posibilidad de participar en el sorteo sin condicionarla a un pago o a la adquisición de otro producto o servicio. Los boletos o comprobantes emitidos bajo esta modalidad deberán contener la leyenda "boleto gratuito sin condición de compra";

XXV. Sorteo con venta de boletos: Modalidad de sorteo en la que el concursante, mediante el pago de una cantidad determinada de dinero, adquiere un boleto que sirve de comprobante de participación en un sorteo;

XXVI. Sorteo instantáneo: Modalidad de sorteo en la que se ofertan boletos con el número o símbolo oculto y que al ser adquiridos permiten al poseedor conocer de inmediato el resultado del sorteo con sólo retirar, raspar o descubrir el boleto o parte de éste. El ganador de esta clase de sorteos, también denominados ‘Raspadito’ o ‘Lotería Instantánea’, reclama los premios obtenidos mediante un procedimiento previamente estipulado e impreso en el boleto o comprobante;

XXVII. Sorteo sin venta de boletos: Modalidad de sorteo en la que el carácter de participante se obtiene a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien, contratar un servicio o incluso por recibir sin contraprestación un boleto o comprobante de participación;

Artículo 9. No serán objeto de autorización las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades.

Se entiende por máquina tragamonedas el artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse y que, como resultado de dicha operación, permite al usuario del mismo obtener mediante el azar o una combinación de azar y destreza, la entrega inmediata o posterior de premios en efectivo o en especie.

Para efectos de este Reglamento no se consideran como máquinas tragamonedas las siguientes:

I. Las máquinas expendedoras, entendiendo por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o venta de productos o servicios a cambio del precio introducido, siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que la máquina entregue y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar;

II. Las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil; todas ellas a condición de que sus mecanismos no se presten a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar, o permitan el pago de premios en efectivo, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente o que otorguen premios o cupones cuyo valor no sea superior al costo de participación, y

III. Las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípicas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente ni, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados. Estas terminales deberán estar claramente identificadas como tales en los establecimientos autorizados.

Artículo 91. Los sorteos podrán tener las siguientes modalidades:

I. Sorteos con venta de boletos;

II. Sorteos sin venta de boletos;

III. Sorteos instantáneos;

IV. Sorteos en sistemas de comercialización;

V. Sorteos de símbolos o números, y

VI. Sorteos transmitidos por medios de comunicación masiva.

74. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de analizar la regularidad del reglamento en diversas ocasiones, lo cual le ha permitido interpretar los artículos 1o. y 2o. de la Ley

Federal de Juegos y Sorteos en el sentido de que contienen una prohibición general de juegos de azar y con apuestas, que autorizan la realización de algunos juegos y otras actividades y que en general permiten toda clase de sorteos, como se desprende de las tesis de jurisprudencia P./J. 100/2009(42) y P./J. 144/2009,(43) enseguida reproducidas:

JUEGOS Y SORTEOS. SI BIEN LA LEY FEDERAL RELATIVA CONTIENE UNA PROHIBICIÓN GENERAL DE JUEGOS DE AZAR Y CON APUESTAS, POR EXCEPCIÓN PERMITE LOS JUEGOS, SORTEOS Y ACTIVIDADES MENCIONADAS EN SU ARTÍCULO 2o., CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN, AUTORIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA QUE CORRESPONDA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. De la interpretación sistemática e histórica del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los antecedentes, etapas del proceso legislativo y contenido de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947, y especialmente de sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 8o., 9o., 10 y 11, se concluye que esta Ley prevé una prohibición general de los juegos de azar y los juegos con apuestas, pero por excepción, conforme al indicado artículo 2o., fracciones I y II, sólo se permiten los juegos de ajedrez, damas y otros semejantes; dominó, dados, boliche, bolos y billar; pelota en todas sus formas y denominaciones; carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes, así como los sorteos en todas sus modalidades. Por otra parte, conforme al indicado artículo 3o. corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos permitidos, cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, y de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley, y en términos del artículo 4o. del indicado ordenamiento no podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sino sólo en caso de que cuenten con permiso de la referida Secretaría, la que fijará los requisitos y condiciones que en cada caso concreto deberán cumplirse; además de que vigilará y controlará tales juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de la Ley por medio de los inspectores que designe y con el mismo fin integrará los organismos o comisiones que estime convenientes y, además, al tenor de lo señalado en el artículo 11 de ese ordenamiento está facultada para autorizar en ferias regionales el cruce de apuestas en los espectáculos determinados en el reglamento de la Ley.

JUEGOS Y SORTEOS. EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NI VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE DIVISIÓN DE PODERES POR REGULAR LOS SORTEOS EN UNA VARIEDAD DE MODALIDADES. Conforme al artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, toda clase de sorteo representa en principio un juego permitido, correspondiendo a la Secretaría de Gobernación expedir los permisos o autorizaciones relativos conforme al artículo 3o. de la misma Ley, de donde se sigue que los numerales 91 a 111 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que principalmente regulan las actividades en salas de sorteos de números, sorteos de símbolos y números en ferias regionales, sorteos celebrados por personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos en las modalidades de sorteos con venta de boletos; sorteos sin venta de boletos; sorteos instantáneos; sorteos en sistemas de comercialización; sorteos de símbolos o números y sorteos por medios de comunicación masiva y, en general, las disposiciones del Reglamento de la ley federal de la materia que los regulan, resultan constitucionales, pues su inclusión en la norma subsidiaria no excede

al ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República ni a los principios de reserva de ley y de división de poderes, ya que se limitan a desarrollar aspectos prácticos propios de ellos.

75. Asimismo, el reglamento reguló el otorgamiento de permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos y las figuras del permisionario –titular del permiso– y del autorizado –auxiliar en la explotación del permiso–, al que también llamó operador, como se advierte de sus artículos 3, fracción XIII, 22, fracción XIV, 30 y 31:

Artículo 3. (ya transcrito).

XIII. Operador: Sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso, en términos de lo dispuesto en este Reglamento;

Artículo 22. Para efecto de los permisos previstos en la fracción I del artículo 20, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:

XIV. Acreditar experiencia en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate o, en su defecto, identificar y acreditar la experiencia del operador que, en su caso, tendría a su cargo el funcionamiento u organización del establecimiento. En este último supuesto, deberá solicitarse la autorización a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento;

Artículo 30. El permisionario deberá solicitar autorización a la Secretaría para explotar su permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier otra naturaleza, mediante solicitud a la cual deberá acompañar:

I. Copia firmada del proyecto del convenio o instrumento jurídico que se pretenda celebrar, en virtud del cual el operador actuará con ese carácter;

II. La información y documentación a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de este Reglamento, respecto del operador, y

III. Declaración del operador en el sentido de que se obliga con la Secretaría a cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento, así como a:

a) No ceder los derechos del convenio o contrato a terceros, y

b) No cambiar su composición accionaria en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario, a menos de que informe a la Secretaría en los términos de la fracción VII del artículo 29 de este Reglamento.

La Secretaría no autorizará el convenio o instrumento a que se refiere el presente artículo, cuando por virtud del mismo el operador asuma el control corporativo o administrativo de la sociedad permisionaria o se constituya en beneficiario último de ésta.

La Secretaría inscribirá en la Base de Datos de Juegos y Sorteos a los operadores que hayan sido autorizados para actuar como tales, debiendo expedir las constancias respectivas a los operadores que lo soliciten.

La declaración a que se refiere la fracción III de este artículo deberá transcribirse en el convenio que celebren la permisionaria y el operador.

Artículo 31. Los permisos son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna.

76. El diecinueve de octubre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma por virtud de la cual se permitieron las máquinas tragamonedas con las siguientes condiciones:

Artículo 9. Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades, salvo las que cuenten con el permiso de la Secretaría expedido expresamente para tales efectos, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser permisionario u operador autorizado por la Secretaría, bajo los supuestos previstos en la fracción I del artículo 20 de este Reglamento, y

II. Contar con la autorización de apertura de la Secretaría, para los establecimientos en los que se pretenda utilizar dichas máquinas.

La vigencia del permiso para la utilización de las máquinas tragamonedas a que se refiere el presente artículo estará, a su vez, sujeta a la vigencia del permiso a que se refiere la fracción I del artículo 20 de este Reglamento.

La Secretaría otorgará el permiso correspondiente en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la recepción de la solicitud.

La solicitud se presentará en los términos establecidos en la fracción I del artículo 21 de este Reglamento.

77. Luego, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de octubre de dos mil trece, se adicionó una fracción XXVII Bis al artículo 3, que definía al sorteo de números o símbolos a través de máquinas; en el artículo 12 se volvieron a prohibir las máquinas tragamonedas y se proporcionó una nueva definición de tales dispositivos; se reformó la fracción VI al artículo 91, para incluir a los sorteos de números o símbolos a través de máquinas como una modalidad permitida; y se agregaron los artículos 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter para regularlos. A continuación se reproducen los textos respectivos:

Artículo 3. (ya transcrito).

XXVII BIS. Sorteo de números o símbolos a través de máquinas: Actividad en la que el participante, a través de un artefacto o dispositivo de cualquier naturaleza, sujeto al azar, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio;

Artículo 12. Quedan prohibidas las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades.

Se entiende por máquina tragamonedas todo dispositivo, a través del cual el usuario, sujeto a la destreza, realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano.

Artículo 91. Los sorteos podrán tener las siguientes modalidades:

VI. Sorteos de números o símbolos a través de máquinas, y

Artículo 137 Bis. La Secretaría podrá autorizar la realización de sorteos de números o símbolos a través de máquinas cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Ser permisionario en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 20 de este Reglamento;

II. Acreditar que las máquinas correspondientes han sido fabricadas en territorio nacional o legalmente importadas;

III. Presentar la relación de máquinas que se pretenden instalar en cada establecimiento con las especificaciones que determine la Secretaría, y

IV. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 137 Ter. Los permisionarios que obtengan la autorización a que se refiere el presente Capítulo podrán realizar sorteos durante la vigencia de su permiso.

Artículo 137 Quáter. Los permisionarios deberán mantener actualizada, de forma permanente, la relación a que se refiere la fracción III del artículo 137 Bis del presente Reglamento, la cual deberán remitir a la Dirección de forma trimestral.

78. Esta modificación reglamentaria fue materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 114/2013, en sesión de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en la cual sostuvo que no era inconstitucional porque los sorteos de números o símbolos a través de máquinas no implicaban algún juego prohibido en la ley de la materia; así se advierte de la siguiente transcripción de una parte de la ejecutoria en comento:

Los sorteos de números o símbolos a través de máquinas comparten la característica esencial de todos los demás sorteos que regula el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, es decir, que el resultado está determinado por el azar, no se trata de juegos de destreza o habilidades, sino de simples sorteos, como los prevé la ley. De acuerdo con lo anterior, es incorrecta la concepción de la parte actora

en el sentido de que dichos sorteos son en realidad un juego de los prohibidos en la fracción I del artículo 2o. de la ley reglamentaria.

(...)

En consecuencia, el Reglamento, por lo que hace a los "sorteos de números o símbolos a través de máquinas", respeta los principios de subordinación jerárquica de los reglamentos a la ley y de reserva de la ley, ya que se limita a proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de la ley que le da origen y justificación, toda vez que establece los términos y condiciones conforme a los cuales la Secretaría de Gobernación ejercerá sus atribuciones, así como aquellas obligaciones a que deberán sujetarse los permisionarios en la operación de sus permisos.

Si la Ley Federal de Juegos y Sorteos admite la posibilidad de que existan los sorteos, sin restricción alguna; entonces es claro que los "sorteos de números o símbolos a través de máquinas" al ser una especie del género de ellos, se encuentran permitidos por la propia ley.

Por otra parte, el silogismo legislativo no solo no es exhaustivo, sino por el contrario excesivamente limitado, al grado de que no existe ningún parámetro o elemento que defina los conceptos fundamentales de dicho silogismo, la actividad reglamentaria tenderá a expandirse para poder estar en aptitud de cumplir con el mandato del artículo 89, fracción I, constitucional de proveer en la esfera administrativa a la exacta aplicación de la Ley.

En este sentido, es necesario reconocer que la manera de legislar en México ha cambiado substancialmente en los últimos años, y que hoy en día en las normas emanadas por un proceso legislativo más abierto y participativo, el silogismo legislativo se desarrolla con mucho mayor precisión, sobre todo cuando se trata de regular aspectos o fenómenos que pueden presentar interpretaciones múltiples o equívocas. Lo anterior tiene un doble efecto: por una parte, aporta mayor claridad a los textos y certeza jurídica a los sectores o ciudadanos destinatarios de la norma y, por otro lado, restringe el alcance de la facultad reglamentaria, puesto que esta habrá de cuidar de no exceder o limitar indebidamente el texto consagrado por el legislador.

Señalado lo anterior, toda vez que –como ya dijo– la violación alegada por la parte actora consiste en que el Ejecutivo transgredió el principio de reserva de la Ley, al reglamentar y permitir en el artículo 3, fracción XXVII BIS, en relación con el artículo 20, fracción II, de la Ley, el sorteo de números o símbolos a través de máquinas, cuando según el dicho del actor se trata de una actividad prohibida, como lo son los juegos de azar y las apuestas a que se refiere el artículo 1o de esa misma Ley, corresponde entonces confrontar el texto reglamentario con el texto legal para estar en posibilidad de saber si en efecto el texto del Reglamento excede o no al texto legal.

Ahora bien, al realizar este ejercicio de confrontación entre ambos dispositivos –el legal y el reglamentario– no existen argumentos sólidos para declarar la inconstitucionalidad del segundo, derivado precisamente del hecho de que la ley, que data de 1947, en su artículo 2o, fracción II, al enumerar las actividades permitidas por la Ley se refiere de manera genérica a los "SORTEOS"; en esa tesitura, el hecho de que el Reglamento haya establecido una nueva fracción, especificando que se trata de una forma diversa de sorteo, en adición a las diversas modalidades de sorteo ya definidas en el propio Reglamento, no viola, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el principio de reserva de ley.

Es importante señalar que las actividades prohibidas por el artículo 1o de la multicitada Ley Federal de Juegos y Sorteos tampoco se encuentran mínimamente detalladas o precisadas por el legislador y, por lo tanto, carece de toda fuerza argumentativa el sostener que las máquinas tragamonedas forzosamente están previstas como prohibidas por el artículo 1o ya citado.

79. Con estos antecedentes, toca analizar los motivos del decreto examinado por los tribunales participantes en esta contradicción de criterios.

80. Con miras a ese fin, importa considerar el anteproyecto del decreto reclamado, cuyo resumen fue publicado en la página electrónica de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el siete de septiembre de dos mil veintitrés; de él se desprende que el autor de la reforma señaló la problemática consistente en que, por una parte, los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos adolecen de ambigüedades sobre lo que está o no permitido y, por otra, el reglamento desarrolla conceptos y disposiciones de manera laxa, *llevando la facultad de reglamentación establecida en el artículo 3° de la Ley a un punto de antítesis de la normatividad.*

81. Con base en tal apreciación, proyectó, entre otras cuestiones, eliminar el capítulo del reglamento destinado a los sorteos de números o símbolos a través de máquinas, debido a que su definición ha dado cabida a autorizar juegos de naipes, ruleta y tragamonedas; así como suprimir la figura del operador incluida a través del propio reglamento, pues se constituye como una especie de sub permisionario cuyas obligaciones con el permisionario –este, previsto desde la ley– son inciertas y a quien la autoridad administrativa controla débilmente. El documento dice así:

El artículo 1° de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, señala que, "quedan prohibidos en todo el territorio nacional, en los términos de esta Ley, los juegos de azar y los juegos con apuestas". Esta disposición, vigente desde 1947, transita a lo largo del tiempo sin una exposición de motivos donde se describa el contexto que dio origen a la norma, quedando abierta a la interpretación de una reglamentación posterior, pero con pocos elementos a los cuales anclarse. Asimismo, el artículo 2° enuncia que se encuentran permitidos: "I. El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes; y II. Los sorteos. Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley". A pesar de que en este artículo se mencionan actividades específicas, al incluir las frases "y otros semejantes" y "en general toda clase de deportes", se reincide en la ambigüedad de lo que está o no permitido. Es con el artículo 3° con el que se le otorga a la Secretaría de Gobernación la facultad de reglamentación de las actividades descritas en los dos artículos anteriores; la cual, en sentido estricto, se puso en práctica hasta 2004, cincuenta y siete años después de la entrada en vigor de la Ley. Reconociendo las limitaciones y la simplicidad de la Ley, se realizó un análisis del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos vigente, identificando que en él se desarrollaron conceptos y disposiciones de manera laxa, llevando la facultad de reglamentación establecida en el artículo 3° de la Ley a un punto de antítesis de la normatividad. Siendo así, el proyecto elimina el Título Cuarto, Capítulo VII De los Sorteos de Números o Símbolos a través de Máquinas, definido como: "Actividad en la que el participante, a través de un artefacto o dispositivo de cualquier naturaleza, sujeto al azar, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo electrónico de pago u objeto similar, con la finalidad de obtener un premio. Esta definición, fue utilizada en la práctica para otorgar permisos

donde se autorizaron juegos de naipes en diversas versiones, ruleta y máquinas tragamonedas. Por otra parte, se elimina el concepto de operador (sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso, en términos de lo dispuesto en este Reglamento) y todo lo relacionado a esta figura a lo largo del reglamento. Esta modificación se motiva con el hecho de que la Ley contempla con el artículo 4° el otorgamiento de permisos por parte de la Secretaría; sin embargo al incluir en el Reglamento a los operadores, además de los receptores de un permiso, o bien, permisionarios, quienes tienen una relación directa con su regulador, se crea una nueva figura de "sub permisionarios" o permisionarios de segundo nivel que adquieren obligaciones inciertas con los permisionarios, además de tener un tenue control por parte de la autoridad. En cuanto a los Centros de Apuestas Remotas y Salas de Sorteos, se identifica que las solicitudes de cambio de domicilio no deben de ser procesadas como un acto de continuidad de un establecimiento, sino como un acto, solicitud y/o permiso completamente distinto al que concluye operaciones. Se llega a esta conclusión al analizar diversos procedimientos del tipo en los que el cambio de domicilio comprende, además, cambio de municipio, entidad, tamaño del establecimiento, nombre comercial, contexto socioeconómico de la localidad, etcétera. Finalmente, se reconocen los derechos adquiridos de los permisionarios y operadores a través del Reglamento y sus modificaciones previas, acentuando que las modificaciones propuestas surtirán efectos en las autorizaciones y prórrogas posteriores a su publicación.(44)

82. En la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto de referencia, elaborada por la Secretaría de Gobernación y que aparece como emitida el once de octubre de dos mil veintitrés en el correspondiente expediente de mejora regulatoria,(45) se abordaron diversos temas entre los que conviene traer a cuenta, con miras a la solución de la presente contienda, los siguientes:(46)

• **Falta de ordenamiento en la industria.** La Ley Federal en Materia de Juegos y Sorteos no ha sido reformada desde su publicación en el año de mil novecientos cuarenta y siete, además de que está integrada solamente por diecisiete artículos que no alcanzan a sentar las bases para la regulación en la materia; por su parte, el reglamento no ha sido reformado desde el año de dos mil trece. Estas circunstancias han dado como resultado una falta de ordenamiento en la industria en virtud de que la realidad social se ha ido transformando y los esquemas de regulación son actualmente obsoletos e ineficientes, lo que ha desencadenado en un elevado número de procedimientos administrativos sancionatorios, de quejas, reclamaciones e impugnaciones que representan una carga administrativa insostenible.

• **Condiciones discrecionales en cuanto a la vigencia de los permisos.** Dependiendo de la época de expedición de los permisos en materia de juegos con apuestas y sorteos –de mil novecientos setenta y tres a la época actual–, sus condiciones varían discrecionalmente; por lo que hace a la vigencia, van de uno a setenta y cinco años e incluso vigencia ilimitada.

• **Sorteos de números y símbolos a través de máquinas.** A través de este tipo de sorteos –introducido en el reglamento– se han permitido juegos con apuestas que se entienden como prohibidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos al no estar previstos entre las excepciones permitidas reguladas en su artículo 2o.

• **Ludopatía.** El Estado Mexicano es responsable de salvaguardar los derechos de las personas, particularmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad, evitando los efectos potencialmente dañinos del juego con apuesta y azar en la niñez, la adolescencia, la juventud y los adultos mayores, así como el

daño que llegue a generar en personas con discapacidad mental o psicosocial o en quienes sufren de ludopatía o trastorno del juego.

• **Operador.** Esta sociedad mercantil, que la persona permisionaria puede contratar o con quien puede asociarse para explotar el permiso, repercute en la ineficacia de las atribuciones de control y vigilancia de la Secretaría de Gobernación, pues no existe certeza de quién está realizando las actividades de juegos y sorteos y, por tanto, de quién es el sujeto obligado.

• **Prioridades de la propuesta regulatoria.** La propuesta regulatoria tiene dos prioridades, a saber, la necesidad de regularizar el sector tras la existencia de un reglamento que permite actividades no previstas en la ley, y el fortalecimiento de las capacidades de control y de regulación de la Dirección General de Juegos y Sorteos.

83. Como se aprecia de esta reseña, el objeto del anteproyecto del decreto reclamado se orientó a regular de una mejor manera al sector de juegos con apuestas y sorteos eliminando del reglamento actividades que dan pauta a otras no previstas en la ley, como los sorteos de números y símbolos a través de máquinas; y a fortalecer las facultades de control de la Dirección General de Juegos y Sorteos con medidas como la supresión de la figura del operador, considerando además la obligación estatal de prevenir la ludopatía; así se corrobora con la siguiente transcripción de unas porciones de la manifestación de impacto regulatorio en comento:

En otro orden de ideas, resulta menester tomar en consideración que la última reforma efectuada al Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos vigente fue la referida del año 2013, por lo que, a casi diez años, la realidad social se ha transformado y los esquemas de regulación establecidos anteriormente son obsoletos e ineficientes, lo que ha dado como resultado una falta de ordenamiento en la industria, generando incertidumbre jurídica en las y los actores que intervienen en ella.

Actualmente hay 36 permisionarias que cuentan con 45 permisos para instalar centros de apuestas remotas y salas de sorteos. Los permisos se han ido otorgando por la Secretaría de Gobernación desde 1973 hasta el 2021. En dichos permisos se establece la cantidad de establecimientos o centros de apuestas remotas y salas de sorteos que cada permisionaria tiene derecho a instalar, así como la vigencia del propio permiso. De estos 45 permisos, 19 fueron otorgados previo a la existencia de una reglamentación (2004), los otros 26 fueron otorgados posterior al Reglamento.

De la revisión de cada uno de estos permisos se ha determinado que hay aproximadamente 863 posibilidades de abrir establecimientos de los cuales se encuentran autorizados o en explotación 444, quedando todavía la posibilidad de instalar otros 408 centros de apuestas remotas y salas de sorteos.

En estos permisos, existen condiciones discrecionales entre cada una, dependiendo el año en que fueron expedidos. De un estudio de estos permisos, se han observado diversos elementos en común que contienen cada una de las condiciones otorgadas:

#	*Condiciones estipuladas en los permisos*
1	*Vigencia o término del permiso.*

2	*Participación a favor del Gobierno Federal.*
3	*Número de establecimientos para centros de apuestas remotas y salas de sorteos.*
4	*Entidad o ciudad para operar establecimientos.*
5	*Sistemas de apuestas y tipos de apuestas.*
6	*Requisitos específicos para apertura de establecimientos.*
7	*Mecanismos de propaganda y publicidad.*
8	*Condiciones específicas de operación.*
9	*Términos sobre las inspecciones o visitas de verificación.*
10	*Causas de revocación del permiso.*

Respecto a las vigencias en los permisos o sus anexos se encuentra lo siguiente:

Vigencias en los permisos o anexos	
Vigencia mínima de un establecimiento	*1 año*
Vigencia máxima de un establecimiento	*75 años o ilimitada*

(...)

A través de la figura de "sorteos de números y símbolos a través de máquinas" se han permitido juegos con apuestas, que se entienden prohibidos por la LFJS al no ser contemplados en las excepciones del artículo 2 de esa misma Ley.

El Estado mexicano tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, evitando los efectos potencialmente dañinos del juego con apuesta y azar que puedan impactar en la niñez, la adolescencia, la juventud del país y sus adultos mayores, así como el daño que se llegue a generar a las personas con discapacidad mental o psicosocial o aquellos que sufren alguna enfermedad o adicción, como lo es la ludopatía o el trastorno del juego.

La ludopatía ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un trastorno caracterizado por la presencia de frecuentes y reiterados episodios de participación en juego de apuestas, los cuales dominan la vida de la persona en perjuicio de sus valores y obligaciones sociales, laborales, materiales y familiares. Esta conducta persiste y a menudo se incrementa a pesar de sus consecuencias sociales adversas, tales como la pérdida de la fortuna personal, el deterioro de las relaciones familiares y situaciones personales críticas.

Actualmente no se cuenta con un censo que arroje información acerca de la cifra exacta de personas con ludopatía en el país, así como su prevalencia o la cantidad de recursos que destina el Estado para su atención; no obstante, de acuerdo con el Informe Mundial sobre la Salud Mental emitido por la OMS en 2022, las consecuencias económicas de los trastornos mentales son enormes, pues las pérdidas de productividad y otros costos indirectos para la sociedad suelen superar con creces los costos de la atención de salud.

En el ámbito privado, por ejemplo, se tiene conocimiento de que un tratamiento inicial para este trastorno de ludopatía oscila entre los $250 y los $260 000 por persona.

En años anteriores, la Comisión Especial de Salud Mental y Drogas de la Cámara de Diputados estimó que la ludopatía puede afectar de 1 a 3.4% de la población y que, de manera particular, el panorama en México apunta a que al menos dos millones y medio, es decir, 2% de la población del país, presenta este trastorno.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, tan solo durante 2022, la DGJS sustanció más de 250 procedimientos administrativos sancionatorios, de quejas, reclamaciones e impugnaciones y, si bien es cierto que la Administración Pública Federal está obligada a gestionar los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, también lo es que estos recursos materiales, humanos, económicos y temporales son limitados, por lo que dichos procedimientos representan una carga administrativa considerable que se torna insostenible.

Por otro lado, actualmente el artículo 30 del RLFJS permite la figura de "operadoras" que se definen como las sociedades mercantiles con las cuales el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso. Esta figura permite al permisionario explotar de manera conjunta la instalación y operación de uno o varios establecimientos o páginas web para centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números y símbolos.

Al día de hoy existen 99 operadoras registradas. De los registros de los contratos de operación o cualquier denominación que se le ha puesto al instrumento jurídico entre la permisionaria y la operadora, se advierte que es un posible mecanismo de venta de un establecimiento del permisionario o la oportunidad de abrir uno en favor de la operadora. Con esto, ni la ciudadanía ni el Gobierno Federal tienen la certeza de quien es realmente la sociedad mercantil dueña del establecimiento.

En ese contexto, 17 (47.2%) de las 36 permisionarias operan uno o varios de sus establecimientos físicos y virtuales a través de operadoras.

(...)

2. Ley Federal de Juegos y Sorteos

Es una Ley publicada en 1947, la cual desde entonces no ha sido reformada para adecuarla a la realidad social, siendo que esta se encuentra en un constante cambio. Aunado a lo anterior, dicho ordenamiento está integrado únicamente por 17 numerales que no alcanzan a sentar las bases principales para la regulación en la materia.

3. Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos

La industria del juego y de los sorteos se encuentran en constante evolución, modificando las formas en las que permisionarias ofertan y brindan sus servicios, situaciones que no se encuentran comprendidas en el reglamento vigente, el cual se ve rebasado por el contexto actual, ya que presenta vacíos legales que se pretenden colmar con la presente propuesta de regulación.

(...)

Actualmente la posibilidad de ejecutar un permiso a través de Operadores (figura mercantil con la que el Permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso) implica la ineficiencia en el cumplimiento de las atribuciones de control y vigilancia de la Secretaría, a través de la Dirección, pues no existe la certeza de que quien esté realizando actividades relacionadas con juegos y apuestas permitidos por la ley, es quien obtuvo el permiso para ello y de la misma manera, el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del mismo –de facto–, quedan supeditados a la voluntad del operador pues se desvinculan del permiso original; por lo que la no regulación impediría establecer un desarrollo y ejecución de procesos de fiscalización con mayor precisión a fin de lograr una efectiva transparencia y rendición de cuentas.

Además, el no emitir regulación al respecto implicaría dejar en estado de incertidumbre jurídica constante a los actores que intervienen en el sector de juegos con cruce de apuestas ante el posible incumplimiento a las obligaciones del Reglamento, ello por la confusión de quién es el sujeto obligado, pues pudiera entenderse que los "permisionarios" tienen dicha responsabilidad, y no así al "operador".

De igual forma, se vincula al permisionario con cargas de obligaciones adicionales, pues obliga a que sus operadores cumplan con lo dispuesto en el Reglamento y, en caso contrario, las sanciones podrían están dirigidas a aquellos, pues aunque estos fueran ajenos al incumplimiento, la afectación a los intereses del particular (permisionario) es directa.

Esto se traduciría en un incremento de la substanciación de procedimientos administrativos sancionatorios, de quejas, reclamaciones e impugnaciones y, si bien es cierto que la Administración Pública Federal está obligada a gestionar los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, también lo es que estos recursos materiales, humanos, económicos y temporales son limitados, por lo que dichos procedimientos representan una carga administrativa considerable que se torna insostenible.

En consecuencia, si no se emite ninguna regulación, no solo se mantendrá la problemática en el estado actual, es decir, la persistencia de una situación en la que el Reglamento no sea congruente con la ley, sino que, además, esta situación se agravaría, lo que resultaría en la transgresión del orden público, el interés social y la certeza jurídica.

(...)

La propuesta atiende directamente las dos prioridades en relación con los juegos y sorteos: la necesidad de regularizar el sector tras la existencia de un reglamento que permite actividades que no son previstas

en la Ley Federal de Juegos y Sorteos; y el fortalecimiento a las capacidades de control y regulación de la Dirección General de Juegos y Sorteos (DGJS) para la debida fiscalización y vigilancia de las personas morales titulares de permisos federales en la materia.

Sobre el primer punto, esta propuesta permite que la operación de la DGJS en cuanto al trámite, dictaminación y resolución de las solicitudes de los permisionarios se desenvuelva en un marco claramente delimitado y con menor espacio para la discrecionalidad. Es así que las personas servidoras públicas encargadas del estudio de las solicitudes contarán con mayor certeza para la realización de sus labores cotidianas. Lo anterior a su vez, permitirá que los trámites de la DGJS sean resueltos con mayor rapidez y contribuirá a reducir costos de operación para las personas morales cuya actividad empresarial depende de la autorización de actividades de parte de la DGJS.

La regularización del sector respecto del tipo de actividades que se establecen en el artículo 2 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos elimina la obligación hacia la DGJS de operar en un contexto de imposibilidad material y jurídica para proponer reglamentación y mecanismos de control respecto de actividades y modalidades de juego no permitidas a nivel federal. Hasta que la Ley Federal de Juegos y Sorteos permita de manera explícita actividades adicionales a las ya señaladas en su artículo 2, la DGJS no podrá contar con los instrumentos suficientes para regular actividades no contempladas.

En relación con el aspecto del fortalecimiento de las capacidades de la DGJS, existe un impacto positivo, tanto para la industria como para los consumidores de sus servicios, que se deriva directamente de la presente propuesta. Primeramente, la existencia de la figura del operador ha permitido que exista una segunda instancia de regulación donde la DGJS no tiene atribuciones para una correcta supervisión de la industria. Es así, que dicha figura ha introducido en el mercado de juegos y sorteos, una serie de incentivos negativos que han provocado que la industria crezca de manera desigual y en un ambiente de competencia desleal. Es así que el punto diferencial de esta propuesta frente a otras alternativas consiste en un mayor control de la industria a partir de las solicitudes y trámites que se atiendan una vez haya sido publicado el nuevo Reglamento.

En segundo lugar, la posibilidad de retomar únicamente las actividades que explícitamente establece la Ley Federal de Juegos y Sorteos en su artículo 2 evitará la propagación de modalidades de entretenimiento que no se encuentran debidamente reguladas y que, por lo tanto, pueden ser proclives a inducir al engaño, el error o la confusión de parte de los consumidores. Si el Reglamento señala con claridad las modalidades de juegos y sorteos que son legales, los consumidores a su vez podrán tomar decisiones con información precisa para reducir al mínimo la posibilidad de estar expuestos a fraudes o engaños. Adicionalmente, el freno a la propagación de modalidades de juego no contempladas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos facilitará una profunda supervisión y control respecto de los establecimientos con dichos juegos irregulares.

(...) Los beneficios derivados de la emisión de la propuesta regulatoria también incluyen asegurar el derecho de toda persona a la protección de la salud (por la disminución del trastorno de ludopatía), la disminución del desarrollo del juego ilegal practicado en territorio nacional y que ha generado afectaciones económicas sobre las personas.

Para la estimación de los costos de los beneficios derivados de la propuesta de Decreto asociados al trastorno de ludopatía, se establecen los siguientes supuestos:

• Se toma como base la población de México del censo del año 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a la orden de 126,014,024 personas;

• La Comisión Especial de Salud Mental y Drogas de la Cámara de Diputados estimó que la ludopatía puede afectar de 1 a 3.4% de la población y que, de manera particular, el panorama en México apunta a que al menos el 2% de la población presenta este trastorno, es decir a la orden de 2,520,280 personas aproximadamente;

• Se estima que, en el ámbito privado, un tratamiento inicial para este trastorno de ludopatía es de alrededor de los $260,000.00 pesos y se estima que el mismo puede llegar hasta los $310,000.00 pesos, dependiendo el caso;

• Se considera una tasa de crecimiento medio de la población para México de 1.2%, de conformidad con los datos del INEGI para 2020;

• Conforme a lo anterior y considerando el dato del censo de 2020, se estima que la población en México para el año 2023 sea de 130,550,529 personas;

• En consideración del dato estimado de la población en México para el 2023 y tomando como referencia el dato del 2% de la población con problemas de ludopatía, se tiene un estimado de 2,611,011 personas con este trastorno para 2023;

• De acuerdo con lo anterior, se espera que con la emisión de la propuesta regulatoria la prevalencia de personas con ludopatía disminuya a 1.8%;

• Entre 2020 y 2023, sin la propuesta regulatoria se tendría un incremento de personas con ludopatía de 90,730 (2,611,011 correspondientes al 2% en 2023); con la implementación de la propuesta esta cifra baja a 79,641 personas (2,349,910 correspondientes al 1.8% en 2023), es decir, tenemos una disminución de 170,371 personas en el estimado de ludópatas en 2023 con la emisión del Decreto;

• De estas 79,641 personas, si consideramos que el 20% pudiera recibir un tratamiento, quedaría en 15,928 personas que tendrían un gasto de aproximadamente $310,000.00 pesos por persona, dándonos un agregado de $4,937,680,000.00 pesos.

• Por último, se evita que los usuarios se sigan enfrentando a prácticas abusivas o que fomentan, de manera reiterada, hábitos y conductas relacionadas con el juego no responsable. Los usuarios interactúan constantemente con máquinas, sistemas de apuestas y cálculo de pagos por probabilidades que no tienen una regulación y que podrían ser susceptibles de manipulación en su perjuicio.

84. Así, se resaltó que derivado de las reformas propuestas se producirían para las personas permisionarias y, de manera general, para *la ciudadanía* los siguientes beneficios:

1. Se armoniza el Reglamento a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, evitará que se transgreda la esencia por la cual fue creado; esta certeza jurídica se refleja en reglas claras y homogéneas para los participantes del sector.

2. Se eliminan las figuras de intermediarios para garantizar el cumplimiento cabal de lo establecido tanto en la Ley Federal de Juegos ay Sorteos como su Reglamento.

3. Se simplifican los trámites en cumplimiento de las obligaciones de los permisionarios ante la Dirección General de Juegos y Sorteos.

85. En cuanto al operador, se señaló que *el beneficio de derogar la figura (...) es que el permisionario sería el encargado directo de asumir sus derechos y obligaciones por cada establecimiento, en apego a su permiso, a la Ley Federal de Juegos y Sorteos y al Reglamento de esta, por lo que dejaría de asumir la figura de intermediario entre (sic) Dirección General de Juegos y Sorteos y el operador. Lo anterior, a efecto de brindar mayor transparencia y certeza jurídica a los usuarios en el uso y goce de sus derechos ante problemáticas que se pudieran suscitar en los establecimientos autorizados.*

86. Finalmente, sobre la ludopatía se incluyeron como beneficios el aseguramiento del *derecho de toda persona a la protección de la salud (por la disminución del trastorno de ludopatía), la disminución del desarrollo del juego ilegal practicado en territorio nacional y que ha generado afectaciones económicas sobre las personas.*

87. A su vez, el Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria, en el dictamen preliminar(47) que recayó a la manifestación de impacto regulatorio, emitido el trece de octubre de dos mil veintitrés, reseñó los objetivos de la reforma de la siguiente manera:

A partir de ello, la SEGOB propone atender los fallos encontrados en el desarrollo de las actividades previstas en la LFJS y su Reglamento, a través de los siguientes objetivos:

• Brindar certeza jurídica a los permisionarios, usuarios y a la ciudadanía en general, respecto a los juegos donde medien apuestas y los sorteos que están permitidos conforme a la LFJS;

• Facilitar el entendimiento por parte de la sociedad, permisionarios y usuarios respecto a las actividades permitidas que pueden realizar los centros de apuestas remotas y salas de sorteos y; quienes son las sociedades mercantiles dueñas y explotadoras de un permiso;

• Proteger y garantizar los derechos humanos de las personas participantes en los juegos donde medien apuestas y en los sorteos;

• Generar seguridad jurídica evitando discrecionalidades que producen ventajas o desventajas para los permisionarios, y

• Simplificar trámites que generen costos innecesarios a los permisionarios.

88. El decreto reclamado, basado en los motivos descritos, en la parte que interesa a esta contienda, produjo los siguientes cambios:

TEXTO REFORMADO	CONSECUENCIA
Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por: **XXVII Bis.** Derogada.	Suprimió la definición de sorteo de números o símbolos a través de máquinas.
Artículo 30. Derogado.	Suprimió la figura de la persona autorizada para la explotación del permiso (operador).
Artículo 91. Los sorteos podrán tener las siguientes modalidades: **VI.** Derogada. (...) Para efectos del presente artículo, no pueden interpretarse como sorteos los juegos de apuesta con naipes o equiparables en todas sus modalidades, dados, ruletas y máquinas tragamonedas.	Suprimió los sorteos de números o símbolos a través de máquinas como una modalidad permitida de los sorteos. Asimismo, excluyó del concepto de sorteo a los juegos de apuesta con naipes o equiparables en todas sus modalidades, dados, ruletas y máquinas tragamonedas.(48)
Artículo 137 Bis. Derogado. **Artículo 137 Ter.** Derogado. **Artículo 137 Quáter.** Derogado.	Eliminó toda la regulación de los sorteos de números o símbolos a través de máquinas.
Cuarto transitorio. Los derechos de las personas operadoras respecto de establecimientos que actualmente se encuentran en funcionamiento continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia de los permisos que originaron, sin incluir sus prórrogas.	Preservó los derechos de las personas operadoras (autorizados) respecto de los establecimientos en funcionamiento.

Quedarán sin efectos las autorizaciones de las personas operadoras que no se encuentren explotando o administrando un establecimiento en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto.	Dejó sin efectos las autorizaciones de las personas operadoras (autorizados) que no tengan un establecimiento en funcionamiento.

89. Llegado a este punto, toca analizar si la concesión de la medida cautelar en contra de las disposiciones antes descritas sería contraria al orden público y al interés social.

90. Desde luego, podría afirmarse, como lo hace uno de los tribunales colegiados contendientes, que existe orden público e interés social en que las leyes se cumplan y en que las personas, en el caso, las operadoras de juegos con apuestas y sorteos, ajusten su actuación a las reglas aplicables. Sin embargo, este argumento no es aceptable cuando se solicita la suspensión respecto de normas, toda vez que es precisamente la Ley de Amparo la que permite que por virtud de la medida cautelar no se apliquen a la persona quejosa.

91. Sostener que no debe concederse la suspensión solicitada en contra de una disposición general porque hay interés en que la ley se aplique es tornar en letra muerta la Ley de Amparo que la prevé.

92. Tampoco cabría señalar que existe interés social y orden público porque se trata de una actividad regulada pues, como antes se explicó, la procedencia de la suspensión depende del análisis que se realice de cada norma.

93. Sirve de apoyo, en su contenido substancial, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/91,(49) con rubro y texto siguientes:

ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SUSPENSIÓN CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS). Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, debido a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento

cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues atienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.

94. De la misma manera, puede afirmarse que la sociedad está interesada en que desaparezcan espacios de ambigüedad que favorezcan un ámbito de actuación de la autoridad administrativa que no esté sujeto a controles precisos, pues esta situación favorece prácticas poco ortodoxas o incluso abiertamente irregulares asociadas con el otorgamiento de beneficios indebidos a ciertos grupos o personas.

95. Sin embargo, esta aseveración descansa en un juicio de valor sobre el estado de la legislación anterior que solo puede ser utilizado como argumento para negar la medida cautelar cuando el tribunal de amparo está en posibilidad de advertir de manera evidente los elementos que lo avalen.

96. En el caso, la relatoría de los antecedentes legislativos y reglamentarios del decreto reclamado no proporcionan elementos suficientes para que este pleno regional, a partir de un análisis puramente normativo, arribe a la conclusión de que es urgente su ejecución dado el estado de inseguridad jurídica y la falta de control sobre los espacios de discrecionalidad administrativa prevalecientes en el funcionamiento de los establecimientos de que se trata.

97. Como ya se explicó, antes del decreto reclamado, el reglamento autorizaba la celebración de sorteos de números o símbolos a través de máquinas por virtud de una reforma que fue estimada constitucional por el Máximo Tribunal, y la actuación de personas asociadas o auxiliares del permisionario –autorizadas u operadoras–, cuya información quedaba registrada ante la autoridad administrativa y cuya actuación, lógicamente, quedaba ceñida a los términos de los permisos y autorizaciones correspondientes.

98. También ha quedado demostrado que la aplicación de la ley y del propio reglamento quedó encomendada a la administración pública, dependiente del Ejecutivo Federal autor de la reforma, de manera que los problemas de impunidad y de falta de control, así como el número de procedimientos sancionatorios encuentran un sentido específico a la luz de los principios de eficacia y eficiencia que deben regir al interior de la actividad administrativa.

99. En este contexto, con independencia de que las modificaciones reclamadas puedan perseguir fines constitucional y legalmente justificados y de que corresponda a la autoridad la apreciación de las exigencias sociales y de la pertinencia de modificar las reglas aplicables a cierta actividad, dentro de los límites marcados por la ley, lo cierto es que, en el caso, los motivos de la reforma que han quedado examinados no revelan la urgencia de ejecutarla por razones de orden público o de interés social.

100. No se inadvierten los objetivos reseñados en el dictamen preliminar de impacto regulatorio, traídos a cuenta en líneas precedentes –brindar certeza jurídica respecto a los juegos con apuestas y sorteos que están permitidos y a quienes pueden explotar permisos, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas usuarias y simplificar trámites que generen costos innecesarios a los permisionarios–, pero se trata de propósitos generales y abstractos que no tienen relación específica con los preceptos reclamados y que, por ende, no alcanzan para demostrar la urgencia de mérito.

101. Cuestiones distintas son las relativas a que la explotación de los permisos para sorteos de números o símbolos a través de máquinas crea condiciones para la realización de conductas ilícitas y a que una parte de la población mexicana adolece de problemas de salud asociados a ludopatía.

102. Respecto de la primera cuestión, es un hecho notorio(50) que históricamente los centros de juegos en general, entre ellos, los dedicados a sorteos de números o símbolos a través de máquinas, han sido lugares propicios para el desarrollo de actividades diversas, algunas de ellas ilícitas, como la explotación sexual, el comercio y distribución de narcóticos y estupefacientes y el lavado de dinero, por mencionar solo algunas.

103. Así, por ejemplo, el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé como actividades vulnerables a las vinculadas con la práctica de juegos con apuesta y sorteos.(51)

104. Sobre el tema, pueden citarse las siguientes referencias:

• Dentro del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el estudio intitulado “Impactos sociales de los negocios de juegos con apuestas”, realizado por Ricardo Tirado(52) se señala que una desventaja social de los casinos es el alto consumo de alcohol que ahí ocurre. Buena parte de la gente que llega a divertirse en esos lugares suele ingerir grandes dosis de alcohol al tiempo que participa en los juegos de apuestas. Tal ingesta se alienta porque las bebidas suelen ser gratis o baratas en los casinos, pues con ello los negocios quieren atraer y retener más tiempo a su clientela. El *quid* del negocio no es la venta de licores y alimentos, sino las apuestas. No es descabellada la hipótesis de que se procura que el cliente “pierda la cabeza” y apueste descontroladamente.

• En el mismo estudio, en cuanto a las drogas y la prostitución, se señala que el impacto de los casinos en el consumo de drogas prohibidas es indirecto, pues el *petty crime* que ocurre dentro de los casinos –trampas en los juegos, uso de sustancias prohibidas, pequeños robos, propuestas de prostitución, etcétera– no excede al de lugares similares, pero cuando ya no se trata del local mismo y de su frente inmediato, sino de las cercanías del casino y lo que puede llamarse su zona de influencia, puede hablarse de un repertorio de actividades irregulares como alcoholismo, drogadicción y prostitución y conductas criminales que inciden en el barrio, la ciudad y hasta la región. Por eso, algunos asimilan los casinos a un *hot spot,* noción criminológica que se refiere a lugares efervescentes donde se realizan actividades que, como la ingesta excesiva de alcohol, propician actividades irregulares y criminales.

• Y sobre la delincuencia organizada, el estudio indica que las conexiones entre esta y los negocios de juego con apuestas son una cuestión que en cada país se configura de acuerdo con múltiples factores, pero que, sin duda, la posibilidad de que los grupos de delincuentes organizados se interesen y apoderen

de esos negocios es muy grande, puesto que por el gran flujo de efectivo que es propio de la actividad, son un excelente medio para el lavado de dinero, además de un buen negocio en sí mismo.

• La División de Política Social del Servicio de Investigación y Análisis de la Dirección General de Bibliotecas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el trabajo denominado "Casinos: efectos sociales negativos y ludopatía", a cargo de Juan Martín Sandoval de Escurdia, investigador parlamentario en política social,(53) señala lo siguiente sobre los casinos y la delincuencia organizada y lavado de dinero:

Para el caso de México, quienes están en contra de la instalación de los casinos, señalan a los cárteles de la droga y a las transnacionales del juego como interesados en el mercado del juego en México para captar un mercado de 100 millones de personas y que además sirva para lavar los enormes recursos del narcotráfico en México.

Es de resaltar que incluso el Consejo Nacional Empresarial Turístico CNET, coincide con quienes están en contra: Gordon F. Viberg, de alguna manera hace suyo el lugar común sobre los casinos, al opinar en relación al modelo de casinos por instalar. Se trata –dice– de "que se apruebe la operación de casinos y no de hoteles casino. La diferencia es fundamental: se evitarán muchos de los vicios que a lo largo de la historia se han registrado en otros países donde operan los casinos. La idea es que en México estos sean manejados por los operadores internacionales que cotizan en los mercados bursátiles, porque con ello se garantizaría la transparencia en el negocio, se busca evitar que las mafias se apoderen de esta operación tan lucrativa".

(...)

Así, se señala que los grandes cárteles del narcotráfico y de otros negocios criminales están buscando nuevos y más sofisticados mecanismos de lavado de dinero. Los casinos "son una alternativa viable, simple y efectiva, sobre todo si se instalan precisamente en aquellos países que acusan una actividad de producción, distribución, tráfico y exportación de narcóticos y estupefacientes". En donde además las estructuras empresariales, gubernamentales y de procuración de justicia estén permeadas por el narcotráfico.

** El lavado de dinero en el juego, el cual se concreta a partir de:*

• Adquirir placas o fichas de juego, y algún tiempo después, convertir de nuevo estas placas en cheques o efectivo,

• Justificar recursos ilícitos atribuyéndolos a ganancias del juego,

• Para poder contrarrestar las perdidas, la "banca" debe disponer de reservas importantes que son aportadas por los miembros del "consorcio criminal oculto".

• La Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones de la Junta de Andalucía, España, en la "Guía clínica: actuar ante el juego patológico",(54) alude a una importante relación entre el juego patológico y el consumo abusivo de alcohol y drogas:

El análisis y estudio de la relación entre juego patológico y abuso de drogas ha indicado consistentemente una importante relación entre estos problemas, especialmente entre juego patológico y consumo abusivo de alcohol. El estudio de esta problemática se ha abordado desde dos perspectivas:

1. Consumo de alcohol y otras drogas en las personas jugadoras patológicas.

2. Incidencia del juego patológico en las personas con problemas de abuso de alcohol u otras drogas.

El mundo social de las personas jugadoras patológicas y consumidoras excesivas de alcohol están estrechamente relacionados: por un lado, las máquinas tragaperras están situadas en bares, pubs, etc., lugares habituales de consumo de alcohol. Por otro lado, en las salas de juego, bingos y casinos existen una clara disponibilidad e incluso invitaciones para el consumo de bebidas alcohólicas (Lesieur y Heineman, 1988). Diferentes estudios han puesto en evidencia una elevada tasa de prevalencia del consumo excesivo de alcohol u otras drogas en jugadores patológicos (Lesieur y Heineman, 1988; Daghestain et al, 1996). Este es el trastorno asociado que con más frecuencia se encuentra en la ludopatía según una revisión de 60 estudios publicados (Crockford y el-Guebaly, 1998). La mayoría de los datos proceden de investigaciones sobre ludópatas varones adultos, aunque se ha encontrado también un elevado porcentaje de estos trastornos en muestras de mujeres (Lesieur 1988a; Lesieur y Blume, 1991) y en poblaciones jóvenes de adolescentes o estudiantes universitarios (Lesieur y Klein, 1987).

105. Estos datos revelan la posible relación entre las actividades prohibidas por el decreto reclamado y algunas conductas ilícitas y es innegable que la comunidad está interesada en que no se realicen estas conductas ilícitas por la afectación que producen a las personas, a su dignidad, a sus derechos y a sus bienes.

106. También es evidente que la sociedad está interesada en la preservación del derecho a la salud y, como consecuencia, en la prevención y tratamiento de las adicciones, entre ellas, la ludopatía.

107. En efecto, el derecho a la protección a salud está reconocido en nuestro sistema jurídico tanto en el numeral 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(55) como en distintas normas de los sistemas universal e interamericano, por ejemplo, el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador."(56)

108. También se refieren a este derecho el artículo 24, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 4 de la Declaración sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.(57)

109. En el primero de los precedentes que dieron origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 136/2008(58) de rubro siguiente: “SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL”, el Máximo Tribunal explicó que el derecho

a la protección salud se elevó a rango constitucional *con la finalidad de que los servicios de salud alcancen a la población abierta, que no es amparada por los sistemas de seguridad social, a través de los programas asistenciales que lleve a cabo el Gobierno de la Nación, según deriva de la exposición de motivos relativa, en la que además se precisó, que se optó por la expresión "derecho a la protección de la salud", porque tiene el mérito de connotar que la salud es una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados.*

110. Con esas premisas, definió que el derecho en examen *se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, los cuales serán determinados por la ley relativa considerando las características de: a) los regímenes de seguridad social, que se fundan en los criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso; b) los sistemas de solidaridad social, que usan recursos fiscales, la cooperación comunitaria y la colaboración institucional; y, c) los sistemas de asistencia, que descansan en el esfuerzo fiscal del Estado.*

111. Luego, en la ejecutoria de la cual derivó la tesis P. LXVIII/2009(59) cuyo rubro dice: "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL", señaló que *este derecho no se limita a la salud física del individuo, es decir, a que no padezca una enfermedad física, sino que va más allá, a fin de comprender también la salud mental o psíquica de la persona (...) pues, solo de esta forma, la persona obtiene un estado de bienestar general.*

112. En esa línea, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2019(60) de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL", el Alto Tribunal sostuvo que este derecho tiene una proyección individual y una social, la primera implica procurar la *obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona,* y la segunda *consiste en el deber del Estado de atender los problemas que en ese rubro afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud,* como se constata con la transcripción de la parte conducente de la ejecutoria de la cual derivó:

La protección a la salud se reconoce como un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado por tratarse de un derecho fundamental consagrado en el artículo 4° constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Este derecho tiene una proyección individual o personal y una pública o social; la protección a la salud de las personas en lo individual se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica; de ahí el evidente interés constitucional del Estado en procurarles a las personas, en lo individual, un adecuado estado de salud y bienestar.

La faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas que en ese rubro afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

En aras de tutelar y proteger el derecho humano a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, etcétera.

La protección del derecho en mención supone un cúmulo de facultades de los órganos de gobierno cuyo ejercicio permite, entre otras cosas, garantizar las condiciones necesarias para que la salud de la población esté protegida mediante la emisión de normas de carácter general orientadas a prevenir un daño en ese rubro.

113. Además, en esa ejecutoria se puntualizó que la protección al derecho a la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado al encontrarse previsto en el propio texto constitucional y que, para alcanzarlo, los órganos de gobierno que lo integran están dotados de un cúmulo de facultades cuyo ejercicio les permite emprender las acciones necesarias para que la salud de la población esté protegida; entre esas facultades se prevé la emisión de normas de carácter general orientadas a prevenir un daño en ese rubro.

114. Dentro de las acciones orientadas a hacer efectivo el derecho a la salud, se encuentra el combate de las adicciones.

115. De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, adicción, en la connotación que interesa, es el *hábito de quien se deja dominar por el uso de alguna o algunas drogas tóxicas, o por la afición desmedida a ciertos juegos.*(61)

116. Desde la perspectiva de la psicología, la adicción es *un problema de salud, cuya característica principal es el desarrollo de una conducta puntual, con la que la persona se relaciona a través de un vínculo de dependencia;*(62) dentro de este tipo de conductas se ubica la ludopatía, pues la adicción se puede desarrollar *no solo con un objeto o drogas (...) sino también (...) con un comportamiento o situación.*(63)

117. Existen estudios que señalan que la actividad de juegos con apuestas y sorteos puede generar importantes afectaciones a la salud de las personas en la medida en que se abuse de ese medio de esparcimiento, como se corrobora con la información aportada en el proceso de mejora regulatoria del decreto reclamado y con la siguiente información:

• La ludopatía es un trastorno que fue reconocido por la Asociación de Psiquiatría Americana, en su Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM) en mil novecientos ochenta, y por la Organización Mundial de la Salud, que lo recogió en su Clasificación internacional de enfermedades (CIE) en el año mil novecientos noventa y dos.

• Según la Organización Mundial de la Salud, el trastorno por juego de apuestas se caracteriza por un patrón de comportamiento persistente o recurrente de juego de apuestas, que puede ser en línea (es decir, por internet) o no, y que se manifiesta por: 1. deterioro en el control sobre el juego de apuestas (por ejemplo, con respecto al inicio, frecuencia, intensidad, duración, terminación, contexto); 2. incremento en la prioridad dada al juego de apuestas al grado que se antepone a otros intereses y actividades de la vida diaria; y 3. continuación o incremento del juego de apuestas a pesar de que tenga consecuencias

negativas. El patrón de conducta de juego puede ser continuo o episódico y recurrente. El patrón de conducta de juego da como resultado una angustia significativa o un deterioro significativo en las áreas de funcionamiento personal, familiar, social, educacional, ocupacional u otras áreas importantes.(64)

• Para la Asociación de Psiquiatría Americana, el juego patológico se caracteriza por un comportamiento de juego desadaptado, recurrente y persistente e implica por lo menos cinco de los siguientes síntomas:

• El individuo puede estar preocupado por el juego (p. ej., reviviendo experiencias pasadas de juego, planificando la próxima aventura de juego o pensando en la forma de conseguir dinero para seguir jugando) (Criterio A1).

• Muchos individuos afectos de juego patológico dicen que buscan «acción» (estado de activación, de euforia) más que dinero. Al aumentar sus apuestas o magnificar los riesgos consiguen producir y mantener los niveles de excitación deseados (Criterio A2).

• Los individuos con el trastorno de juego patológico continúan a menudo jugando a pesar de los repetidos esfuerzos para controlar, disminuir o detener su comportamiento (Criterio A3).

• Se pueden sentir inquietos o irritables cuando intentan parar de jugar (Criterio A4).

• El individuo puede jugar como estrategia para escapar de sus problemas o para liberarse de su disforia (p. ej., sentimientos de desesperanza, culpa, ansiedad, depresión) (Criterio A5).

• Se puede presentar un patrón de «cazar o perseguir» las propias pérdidas, con una necesidad urgente de seguir con el juego (a menudo con grandes apuestas o aceptando riesgos desproporcionados), para contrarrestar una o varias pérdidas. El individuo puede abandonar su estrategia de juego y tratar de recuperar todas las pérdidas de una sola vez. Aunque todos los jugadores pueden jugar durante cortos períodos de tiempo, es el juego a largo plazo lo más característico de los individuos con juego patológico (Criterio A6).

• El individuo puede mentir a los miembros de su familia, terapeutas u otros para ocultar su grado de implicación en el juego (Criterio A7).

• Cuando el individuo se queda sin dinero y sin crédito, pueden aparecer comportamientos antisociales (p. ej., falsificación, fraude, robo o abuso de confianza) para obtener dinero (Criterio A8).

• El individuo puede haber comprometido o perdido una relación interpersonal importante, un trabajo o una oportunidad educativa o profesional debido al juego (Criterio A9).

• El individuo también puede recurrir a la estrategia de «lanzarse en paracaídas», pidiendo ayuda a la familia o a otras personas ante su desesperada situación económica a partir de jugar (Criterio A10).(65)

• En México, la Comisión Nacional contra las Adicciones, en el documento denominado "Consideraciones Generales hacia la Prevención y la Atención del Juego Patológico en México",(66) señala que el juego patológico o ludopatía se refiere a las actividades en las que se realizan apuestas y como componente prominente se encuentra el azar; que incluye todos los juegos de azar y apuestas,

como las máquinas tragamonedas, bingos, casinos, loterías, cupones, cartas, ruletas, dados, dominó, peleas de gallos, entre otros, y más recientemente, las apuestas por internet; y que en el caso de niños, niñas y adolescentes destacan las "maquinitas" de apuesta que se encuentran fácilmente a su alcance, pues se ubican en tiendas o centros comerciales y están dirigidas a ese sector de la población, lo que puede propiciar el inicio de los jóvenes en este trastorno.

• El propio documento alerta sobre un alto índice de comorbilidad en los sujetos con juego patológico, que incluyen trastornos del estado de ánimo como la depresión, trastornos de ansiedad, trastornos de la personalidad, trastornos del control de impulsos y altos niveles de consumo de alcohol y tabaco, además del uso de otras sustancias ilícitas como la marihuana. También se ha reportado ideación suicida e intentos suicidas entre los jugadores problemáticos y patológicos.

• Además, en cuanto a la magnitud del problema, alude a diversos estudios realizados en otros países y reconoce que en México hay poca información. Los datos que proporciona son los siguientes:

1.3. Magnitud del problema en México y en el mundo.

El juego patológico es un tema de salud estudiado en varios países del mundo. En la población general tiene una prevalencia de 1% a 3.4% (Bisso-Andrade, 2007). De manera particular, un estudio en Nueva Zelanda reportó índices de prevalencia de entre 0.7% y 1.45% para el juego patológico y entre 1.4% y 2.5% para el jugador problema (Abbott & Volberg, 2000).

Un estudio en Suiza mostró índices de prevalencia de 0.6% para juego patológico y 1.4% para jugadores problema (Abbott, Volberg & Ronnberg, 2004). Un estudio similar realizado en California, Estados Unidos, reveló índices para juego patológico de 1.5% y para juego problemático de 2.2% (Volberg, NysseCarris & Gerstein, 2006).

En Inglaterra la prevalencia de juego problemático fue de 0.6% (Wardle et al., 2007). Finalmente un estudio en Australia realizado por la Comisión Australiana de Productividad reportó índices de juego problemático entre adultos de entre 1% y 2% (APC, 2010).

Entre los adolescentes, algunos estudios realizados en Canadá reportan que el juego problemático y patológico se ha hecho evidente con índices de 10% a 15% de adolescentes en riesgo de desarrollar problemas de juego, y entre 4% y 8% se ha identificado con criterios de juego patológico (Messerlian, Derevensky, & Gupta, 2005).

El meta-análisis elaborado por Muñoz-Molina (2008) sobre juego patológico analiza 46 estudios realizados en Canadá, Estados Unidos, Australia, Suecia, Noruega, Inglaterra, Suiza y España, y reporta diferencias significativas al comparar los datos de prevalencia de ludopatía entre los hombres, cuya media es de 5.3% frente a las mujeres, cuya media es de 1.3%. Este estudio describe que los juegos de alta frecuencia, como las máquinas tragamonedas, y los de habilidad, como el juego de cartas, son los preferidos por los jugadores patológicos.

La tabla 1 muestra una síntesis de los estudios analizados por Muñoz-Molina (2008); se observa de manera general que la prevalencia de la ludopatía, sobre todo en adultos, es relativamente estable y consistente en diferentes países; sin embargo, la prevalencia es relativamente más elevada entre

adolescentes, lo cual traza la continuidad del problema considerando que muchos jugadores patológicos declaran que comenzaron sus conductas de juego a temprana edad (Volberg, 1994).

En nuestro país hacen falta estudios a nivel nacional que describan la magnitud del juego patológico y su impacto en la población mexicana. Sin embargo, se cuenta con reportes 27 Consideraciones Generales hacia la Prevención y la Atención del Juego Patológico en México aislados de instituciones que atienden a pacientes con este trastorno, mismos que alertan sobre la magnitud de este problema. La Federación Mexicana de Jugadores en Riesgo, A.C. (FEMEJURI), reporta una prevalencia de alrededor del 5% en las áreas con mayor oferta lúdica, como es el caso de Monterrey, Nuevo León.

Por su parte, los Servicios de Salud de Nuevo León, a través de su Consejo Estatal contra las Adicciones, reportan la identificación de 173 personas que cumplieron con los criterios diagnósticos de juego patológico entre 2011 y 2012.

Las unidades de los Servicios de Atención Psiquiátrica, conformados por tres hospitales psiquiátricos y tres centros comunitarios de salud mental, describen que durante 2010 se atendieron 12 pacientes con el diagnóstico de juego patológico: siete hombres y cinco mujeres. Con excepción de un hombre que se encontraba en el grupo de edad de 15 a 20 años, el resto fueron adultos en el rango de 30 a 60 años de edad. En 2011, solo se reportaron dos casos nuevos del sexo masculino en el rango de edad de 30 a 60 años con este diagnóstico.

• La "Guía clínica: actuar ante el juego patológico" de la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones de la Junta de Andalucía, España, citada con anterioridad, se refiere a la accesibilidad como una condicionante social para la adicción: Entre los factores sociales y culturales nos encontramos con la gran disponibilidad y el acceso fácil al juego, así como la aceptación social, que incrementan la prevalencia del juego patológico en la población. A medida que la participación en el juego se extiende a la población general, también lo hace la incidencia del juego patológico.

• En cuanto al aspecto legal, la guía clínica indica que a lo largo de la historia, el juego ha supuesto un problema que se ha intentado regular con miras a la consecución de los siguientes tres fines: 1. El deseo del Estado de controlar y, por tanto, de beneficiarse de las importantes ganancias que el juego genera. Para aumentar estos beneficios se aprueban nuevos juegos y se potencian los ya existentes. 2. Intentar proteger a la población en general de las consecuencias nocivas asociadas al juego e impedir a los menores el acceso a este. 3. Prestar atención sanitaria especializada, si se precisa, para el abandono de la dependencia y la prevención de enfermedades asociadas.

• El Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental y la Universidad de Sevilla, en el artículo "Epidemiología y factores implicados en el juego patológico", elaborado por Ana Ma. Domínguez Álvarez, del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira,(67) indica que el jugador patológico es aquel que tiene una dependencia emocional del juego y, por tanto, una pérdida de control y una interferencia en el funcionamiento normal de la vida diaria; asimismo, que algunos de los primeros síntomas son el jugar diariamente, jugar más dinero del previsto y la preocupación por recuperar el dinero perdido, lo que da lugar a un fracaso crónico y progresivo en resistir los impulsos de jugar, declarándose la patología, entendida como juego compulsivo, que acaba por romper los objetivos personales del jugador; que los jugadores patológicos adultos se inician en el juego de azar durante la adolescencia o juventud y que se ha observado un incremento en los últimos años del número de jugadores jóvenes que podrían ser

diagnosticados como jugadores patológicos; que las máquinas tragamonedas y el bingo, aquellas en primer lugar y este enseguida, son los juegos que tienen un mayor poder adictivo; se destaca también una nueva tendencia: el juego virtual a través de Internet a golpe de tarjeta de crédito; y que los factores predisponentes o de riesgo se encuentran al inicio de la conducta de juego y se dividen en personales, familiares y socioambientales, entre estos últimos se encuentra la gran disponibilidad y el acceso fácil al juego, así como la aceptación social, que incrementan la prevalencia del juego patológico en la población. Dentro de la exposición al juego podrían distinguirse aspectos como el tipo y número de juegos legalizados, el acceso a los juegos, el poder adictivo del juego y las primeras experiencias con este. Por último, los medios de comunicación ejercen un poder de persuasión importante sobre la población.

• Entre las pocas investigaciones que se han hecho en México, en el estudio intitulado "Ludopatía", realizado por Patricia Ortega Andeane, Beatriz Vázquez Romero y Lucy María Reidl Martínez,(68) se cita una encuesta realizada a través de un instrumento sicométrico denominado SOG'S por sus siglas en inglés (South Oaks Gambling Screen), en su versión española adaptada por Enrique Echegurúa y otros; dicho ejercicio se llevó a cabo entre alumnos de instituciones de educación superior y sus padres –en total, participaron cuatro mil quinientos treinta y nueve personas– para abonar a identificar el nivel de ludopatía en el país y, entre otros resultados, se advirtió que la gran mayoría de personas encuestadas que pueden considerarse como ludópatas pertenecen al sector de adultos jóvenes. En el texto que enseguida se reproduce se observan las entidades federativas participantes y el número de personas encuestadas en cada una; entre las personas encuestadas que reconocieron haber practicado juegos de azar dentro de los cinco años anteriores –dos mil doscientos dieciséis en total–, la cantidad –mil cuatrocientos dieciocho– que puede considerarse como adicto al juego y, dentro de este grupo, cómo la gran mayoría son adultos jóvenes:

La muestra total fue de 4539 participantes; en la tabla 1 se presenta el número de participantes por cada entidad federativa de la República Mexicana, resaltando una participación mayor del Distrito Federal y del estado de Sonora. En la conformación de la muestra participaron 22 instituciones de educación superior, agrupando 22 facultades y/o escuelas públicas y privadas.

Tabla 1. Distribución de la muestra por entidad federativa de México.

Entidades federativas	*Número de participantes*
Distrito Federal	*1120*
Estado de México	*190*
Guanajuato	*371*
Jalisco	*344*
Nuevo León	*365*
Puebla	*392*

Querétaro	*322*
Sinaloa	*603*
Sonora	*141*
Tamaulipas	*192*
Tlaxcala	*193*
Veracruz	*169*
Yucatán	*137*
Total	*4539*

(...)

Con el objeto de detectar a los ludópatas entre los participantes de la muestra total (n=4,539), se pidió a los encuestados que respondieran a una pregunta referida a haber jugado algún juego de azar en los últimos cinco años, y que en caso de responder de manera afirmativa, que respondieran al instrumento sicométrico SOGS.

De la muestra total de 4,539 participantes, 2,216 contestaron afirmativamente a la pregunta de que habían participado en juegos de azar en los últimos cinco años, lo que representó el 48.82% de la muestra.

De este 48.82% de jugadores; el 28% (n= 623) no presenta ningún riesgo de ludopatía por lo que se denominan jugadores sociales, poco menos del 1% se ubica como jugador en riesgo (n=20), el 4.1% se detecta como jugador problema (n=92) y el 66.8% (n=1481) se detecta como jugador con problemas de adicción al juego o jugador patológico de acuerdo con la clasificación de Eechegurúa y colaboradores, quienes en concordancia con el DSM-IV ubican al jugador patológico o ludópata cuando cumplen cinco o más criterios establecidos (...)

Del grupo de jugadores identificados como patológicos (n=1,481), el grupo de edad de 18 a 25 años representa el 67% de ellos; el grupo de edad de 26 a 35 años representó el 9%, de 36 a 45 años el 8%, de 46 a 55 años el 9% y de 56 o más años de edad el 7% restante. En la gráfica 7 se pueden apreciar las frecuencias de ludopatía por grupo de edad.

• La Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía de las Naciones Unidas ha concluido que la adicción al juego es un factor asociado al fenómeno del abuso de los niños en la familia.(69)

118. De lo hasta aquí expuesto se sigue que sí existe interés social y orden público en que se realicen acciones tendientes a prevenir la comisión de las actividades ilícitas que se asocian a los centros de

juegos con apuestas y sorteos de números o símbolos a través de máquinas y a prevenir y combatir el trastorno de la salud denominado ludopatía, que afecta a algún segmento no determinado de la población mexicana.

119. Frente a esta conclusión, debe examinarse si existe apariencia del buen derecho en favor de las personas solicitantes de la medida cautelar.

120. Las partes quejosas acuden a los juicios de amparo en defensa de diversos derechos fundamentales, entre otros, a la seguridad jurídica y legalidad.

121. Los principios de seguridad jurídica y de legalidad encuentran fundamento en los artículos 14, párrafo segundo,(70) y 16, párrafo primero,(71) de la Carta Magna.

122. En el amparo en revisión 346/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo, sobre el principio de seguridad jurídica, que se traduce en que el gobernado conozca de antemano los elementos mínimos de su derecho, de tal manera que no quede en incertidumbre jurídica:

82. Atendiendo a lo establecido en los preceptos constitucionales referidos, es dable señalar que la seguridad jurídica, brinda a los gobernados la certeza de no encontrarse jamás en una incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

83. Esto es así, pues la seguridad jurídica se sustenta en la premisa de dar certeza a los gobernados, acerca de saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

84. Se afirma lo anterior, porque en atención a ese principio, las autoridades están constreñidas a sujetar su actuar a lo establecido en las leyes, fundando y motivando sus determinaciones, a efecto de que los gobernados tengan certeza acerca de la legalidad de esa actuación.

85. En efecto, en función de ese derecho, las autoridades están obligadas a sujetar su actuar a los requisitos y condiciones que para cada acto de autoridad establezca la ley aplicable al caso, y para que los gobernados tengan certeza respecto a lo que deben esperar en el actuar de dichas autoridades.

86. Este derecho ya ha sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ha señalado que el principio de seguridad jurídica busca, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. (8 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Párrafo 122.)

87. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado los alcances de la garantía de seguridad jurídica, al señalar que debe permitir que el gobernado conozca los elementos mínimos para hacer valer su derecho y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

88. Lo anterior, se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, del tenor siguiente:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando este se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad".

123. Tanto en el caso citado por el Máximo Tribunal en esta ejecutoria, como en otras,(72) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dejado sentado que la seguridad jurídica implica que el Estado establezca los elementos indispensables para la definición y defensa de los derechos de las personas, grupos y comunidades, de tal manera que estos conozcan en todo momento su situación frente a la ley.

124. Así, la seguridad jurídica alude a la necesidad de que las personas tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier circunstancia y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos.

125. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 718/2018, sostuvo que el sistema más amplio y protector de dicho principio frente al actuar de la autoridad es la aplicación y observancia del diverso principio de legalidad:

En esa inteligencia, uno de los mecanismos más útiles y seguros para mantener el orden jurídico vigente en un Estado y, ofrecer de esa manera a los administrados las condiciones necesarias que los conduzcan a la justicia social y al bien común, lo es, significativamente, la aplicación y observancia del principio de legalidad.

De ahí que si el referido principio, significa entonces, el sistema más amplio y protector de la seguridad jurídica de los gobernados frente al actuar de la autoridad, y particularmente frente a la administración pública, es dable colegir que tal axioma constitucional ordena a los operadores jurídicos, en especial los jueces, vigilar que "el acto administrativo sea la consecuencia más clara de la sumisión de toda la función de esta rama de gobierno, a un régimen de derecho".

126. Sobre este principio, el Pleno del Máximo Tribunal, al emitir el fallo del cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 50/2000(73) de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES", definió que se orienta a *la protección al individuo y en la defensa del gobernado, quien encuentra en ella un coto efectivo y un*

resguardo frente a la arbitrariedad impune del soberano, y también implica *garantizar el pleno ejercicio de las facultades que legal y razonablemente le estén atribuidas a una autoridad, sin que se vea afectada en su esfera competencial por otra autoridad.*

127. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú(74) adujo que en un Estado de derecho, el principio de legalidad, entre otros, preside la actuación de todos los órganos estatales en sus respectivas competencias:

187. La Corte ha señalado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

128. Conforme a lo expuesto, el principio de legalidad constituye una garantía de seguridad jurídica que permite a las personas gobernadas evitar el abuso frente a los actos de autoridad y, además, entre autoridades, constriñe a respetar el orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a cada una.

129. Como otra manifestación concreta del principio de seguridad jurídica, el Alto Tribunal aludió a la confianza legítima en uno de los precedentes de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.)(75) de rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD" y sentó que se trata de un principio por virtud del cual, en caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, estos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

130. En la ejecutoria, se hizo referencia a los orígenes de este principio y a algunos fallos dictados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y por el Tribunal Constitucional de España para sostener que el principio de confianza legítima se entiende como una manifestación del diverso principio de seguridad jurídica porque se vincula directamente con la relación suscitada entre la autoridad y la persona gobernada, es decir, entre los intereses públicos y los particulares.

131. En esa línea, se acotó que es una manifestación la seguridad jurídica en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, el cual, tratándose de actos administrativos, brinda *tutela a las expectativas razonablemente creadas, en favor de las personas gobernadas, a partir de las acciones y omisiones del Estado, las cuales hayan generado en el particular la estabilidad de cierta decisión de la autoridad, a partir del cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, se vea quebrantada esa expectativa*.

132. Así, al dilucidar si respecto de esta clase de actos se ha trasgredido el principio de confianza legítima, deben ponderarse los intereses públicos o colectivos frente a los interés particulares dado que el acto podrá modificarse solo ante una imperante necesidad del interés público.

133. Las consideraciones acerca de la aplicación del principio en examen respecto de actos administrativos y legislativos quedaron recogidas respectivamente en la tesis aislada 2a. XXXVIII/2017 (10a.)(76) y en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.)(77) de rubros: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS

ADMINISTRATIVOS" y "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS".

134. Cabe decir que siguiendo esas líneas, el Máximo Tribunal ha estudiado casos concretos como los amparos en revisión 230/2018(78) y 1014/2016(79) en los cuales abordó el estudio del principio de confianza legítima y concluyó que en ninguno de los asuntos se vulneraba porque, en el primero, no existe a favor de las personas quejosas un derecho adquirido para que el modelo constitucional y legal económico permanezca estático y en esa medida no se emitan normas en la materia; mientras que en el segundo, estimó que dentro del régimen de consolidación fiscal tampoco podía considerarse que las sociedades controladoras tuvieran un derecho adquirido para continuar tributando conforme al régimen especial una vez abrogada la ley que lo contenía, ni albergar esperanza alguna de que aquel permanecería hacia el futuro, situación que, en todo caso, solo entrañaría una expectativa de derecho que no se materializó en la esfera jurídica de dichas sociedades.

135. De las ejecutorias emitidas al resolver los asuntos en cita surgieron las tesis aisladas 2a. LXXVIII/2018 (10a.)(80) y 1a. LII/2019 (10a.)(81) de rubros siguientes: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA" y "RENTA. LA ELIMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL Y EL ESQUEMA DE SALIDA CORRESPONDIENTE PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA".

136. Esta exposición sobre los principios de seguridad jurídica y legalidad pone en evidencia la existencia de elementos para considerar actualizada la apariencia del buen derecho en favor de las personas quejosas, solicitantes de la medida cautelar, toda vez que acuden al juicio de amparo en defensa de los derechos que el propio Estado federal les confirió en su calidad de personas autorizadas u operadoras en términos de los permisos para la instalación, apertura y operación de centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos a través de máquinas.

137. Llegado a este punto, en que se encuentran colmados los dos extremos previstos en el artículo 138 de la Ley de Amparo, corresponde a este pleno cumplir con el mandato de ponderación.

138. Como se precisó anteriormente, el Máximo Tribunal ha establecido que si del resultado de esta ponderación se advierte que es mayor la afectación al orden público y al interés social que la apariencia del buen derecho, la suspensión debe negarse. Por tanto, si fuera mayor esta última, la suspensión deberá otorgarse.

139. El derecho a la salud tiene un valor supremo en el ordenamiento jurídico, como se desprende de la postura del Máximo Tribunal que pone en evidencia la importancia de que toda persona goce del mayor grado de bienestar posible y la gravedad que puede alcanzar una violación a ese derecho en tanto puede conducir a la muerte.

140. Así se desprende de las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2011(82) de rubro: "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO" y P./J. 6/2022 (11a.)(83) de rubro: "SUSPENSIÓN

EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD", así como de las tesis aisladas 1a. IX/2019 (10a.)(84) de rubro: "DERECHOS A LA SALUD Y VIDA DE LOS NIÑOS COMO LÍMITE A LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD FAMILIAR Y LIBERTAD RELIGIOSA"; 1a. XI/2019 (10a.)(85) con rubro: "AUTONOMÍA PARENTAL. LINEAMIENTOS PARA SU INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO EN UN CONTEXTO MÉDICO", por mencionar algunas.

141. La prevención y combate de conductas ilegales es, por supuesto, uno de los objetivos centrales del Estado de derecho, por cuanto significa un riesgo para las personas y para sus bienes, de donde se sigue que tiene un peso importante en este ejercicio de ponderación.

142. De igual forma, los principios de seguridad jurídica y legalidad tienen gran relevancia por su valor democrático en cuanto generan certidumbre en las personas en su relación con otros, los protegen frente a la conducta arbitraria de la autoridad y garantizan que sean los órganos parlamentarios, como representantes de la voluntad general, quienes adopten las decisiones relevantes en cuestiones atinentes a las restricciones de las libertades públicas.

143. Identificados así los principios y derechos en examen, toca analizar el grado en que podrían afectarse o beneficiarse con motivo de la decisión sobre la medida cautelar.

144. Respecto del derecho a la salud, la observancia inmediata del decreto reclamado podría contribuir en algún grado a prevenir que las personas, sobre todo, la niñez y la adolescencia, desarrollen hábitos de juego no deseables que puedan obstaculizar su desarrollo integral como personas y como miembros de la sociedad.

145. Sin embargo, la eficacia de la reforma y los beneficios que de ella podrían derivarse en este rubro son muy limitados si se considera que no prohíbe la actividad de juegos con apuestas y sorteos, sino que solo veda la realización de cierto tipo de sorteos, a saber, los sorteos de números o símbolos a través de máquinas, y que por virtud de sus disposiciones transitorias se permite que continúen funcionando los establecimientos operados por las personas autorizadas hasta la extinción del permiso.

146. Una apreciación similar puede formularse tratándose de la prevención y combate de las conductas ilícitas asociadas a los centros de juegos con apuestas y sorteos, pues al persistir el funcionamiento de estos establecimientos, la mejora en el estado de cosas no provendrá de manera significativa de la vigencia del decreto reclamado, sino de acciones de otra índole que adopten las autoridades encargadas de aquellas tareas.

147. Por tales razones, no se advierte que la suspensión de los efectos del decreto reclamado prive de beneficios a la comunidad o cause una afectación grave e inmediata al orden público y a los intereses de la sociedad en los rubros examinados.

148. En cambio, sí es grave e inmediata la afectación que la eficacia del decreto reclamado causa a las personas operadoras, autorizadas conforme a la reglamentación anterior para operar los establecimientos en donde se lleven a cabo los sorteos de números o símbolos a través de máquinas, pues al margen de

que esa actividad se declare formalmente prohibida –con las consecuencias que de ello pudiera derivar en otros ámbitos– y de que desaparezca la figura del operador, se determina la cesación de efectos de las autorizaciones en caso de no contar con un establecimiento en funcionamiento y, en el supuesto de tener al menos uno, se les impide operar establecimientos que no estuvieran funcionando a la entrada en vigor de las nuevas normas a pesar de hallarse previstos en el permiso correspondiente.

149. No es óbice que en el primer párrafo del artículo cuarto transitorio se haya establecido que los derechos de las personas operadoras continuarán surtiendo efectos, porque ese mandato aplica solo tratándose de establecimientos en funcionamiento, mientras que, como se explicó en el párrafo anterior, quedan sin efectos las autorizaciones de las personas operadoras cuando no han iniciado operaciones o tratándose de establecimientos que aún no empiecen a funcionar.

150. Por estas razones, si el decreto reclamado no genera un beneficio inmediato y directo a la sociedad y, en cambio, sí causa desde luego una afectación grave a las personas quejosas, se estima que frente al orden público y al interés social que persiguen las normas combatidas, debe prevalecer el buen derecho defendido por las personas solicitantes de la suspensión, lo cual conduce a estimar procedente el otorgamiento de la medida cautelar respecto del decreto reclamado en la parte que adicionó el último párrafo del artículo 91 y derogó los artículos 3, fracción XXVII Bis, 30, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y respecto de su artículo cuarto transitorio, para los efectos precisados en el artículo 148 de la Ley de Amparo.

147. Agotado el estudio de las normas reclamadas, por las razones expuestas, a la pregunta **¿conforme con lo previsto en los artículos 128, fracción II, y 138 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión a personas autorizadas como operadoras de juegos con apuestas y sorteos respecto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en la parte que adicionó el último párrafo del artículo 91 y derogó los artículos 3, fracción XXVII Bis, 30, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y respecto de su artículo cuarto transitorio?** debe responderse de manera afirmativa, de acuerdo con los antecedentes normativos, la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal y la ponderación realizada entre, por una parte, el orden público y el interés social y, por otra, la apariencia del buen derecho de las personas quejosas.

VII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos (ponente), ante la Secretaria del Pleno, Anaid López Vergara, que autoriza y da fe.

El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, Anaid López Vergara, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales. Conste.

---

1. Aun cuando en el oficio que se indica se señaló que el criterio se adoptó por mayoría, de la ejecutoria respectiva aparece que fue adoptado por unanimidad.

2. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
III. Los Plenos Regionales;
Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un período de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.
Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

3. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

4. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

5. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

6. La calidad del signante de la denuncia como apoderado de la entonces persona moral quejosa, ahora denunciante, se reconoció mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo 1616/2023 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, de cuyo incidente de suspensión derivó el recurso de queja que se indica, según se advierte de los autos respectivos que aparecen vinculados al expediente electrónico de la presente contradicción de criterios.

7. Véanse las tesis jurisprudenciales con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO”.

8. Véase el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro dictado en el incidente de suspensión del juicio de amparo 1426/2023 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, que aparece vinculado al expediente electrónico de la presente contradicción de criterios.

9. Así se identifica el establecimiento por este pleno regional para efectos de claridad en la exposición.

10. Así se identifica el establecimiento por este pleno regional para efectos de claridad en la exposición.

11. Véase el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro dictado en el incidente de suspensión del juicio de amparo 1616/2023 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, que aparece vinculado al expediente electrónico de la presente contradicción de criterios.

12. Así se señala en el artículo único del decreto reclamado.

13. Con independencia de la forma en que se aludió al tema de la presente contradicción de criterios en el acuerdo de radicación a la luz de las manifestaciones plasmadas en la denuncia, la interrogante a resolver queda definida en los términos que se indican una vez analizadas las ejecutorias en contienda y precisado el punto a debate, al tenor de la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

14. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, p. 67. Reg. digital 166996.

15. **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas y sorteos;

16. Las consideraciones relativas a los alcances de la suspensión, a los conceptos de orden público, interés social y apariencia del buen derecho y al ejercicio de la ponderación entre ellos, que aparecen en los párrafos veintinueve a cincuenta y cinco del presente fallo, fueron sostenidos por el otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en las ejecutorias relativas a las contradicciones de criterios 111/2023 –y su acumulada 115/2023– y 234/2023, resueltas en sesiones de veinticinco de mayo y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

17. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

18. **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: (...)
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

19. **Artículo 131.** (...)
En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

20. **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

21. **Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso. En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

22. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en el año de 1995, Séptima Época, tomo VI, parte SCJN, p. 343. Reg. digital 394478.

23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, abril de 2005, p. 740. Reg. digital 178595.

24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, p. 16. Reg. digital 200136.

25. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la apariencia del buen derecho como *la cualidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente en el proceso, que por presentarse inicialmente sustentada en razones sólidas y fundadas se presta a un juicio provisional sobre su prosperabilidad que justifica la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de una posible sentencia estimatoria.* Fuente https://dpej.rae.es/lema/apariencia-de-buen-derecho. [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

26. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de 1996, p. 36. Reg. digital 200137.

27. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 209. Reg. digital 170689.

28. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 315. Reg. digital 165659.

29. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, tomo II, octubre de 2015, p. 1594. Reg. digital 2010137.

30. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 82, tomo I, enero de 2021, p. 9. Reg. digital 2022619.

31. En este caso no se aplica un test de proporcionalidad o escrutinio estricto, pues lo único que se está haciendo es un ejercicio de ponderación para efectos de la suspensión, pero la referencia es ilustrativa.

32. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 36, tomo II, noviembre de 2016, p. 894. Reg. digital 2013136.

33. Fallado el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, párrafo 129, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

34. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguiente: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS".

35. SÁNCHEZ GIL, R. (2021), "Proporcionalidad y juicio constitucional en México", *El Test de Proporcionalidad. Convergencias y Divergencias,* Coords. González Carvallo Diana Beatriz y Sánchez Gil Rubén, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Centro de Estudios Constitucionales SCJN, México, pp. 38 y 39.

36. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 43, junio de 2017, tomo II, p. 1451. Reg. digital 2014404.

37. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 43, junio de 2017, tomo II, p. 1436. Reg. digital 2014400.

38. No sobra agregar que antes del decreto reclamado, la definición legal de las máquinas tragamonedas, que se contiene en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, incluía como elemento conformador la destreza de la persona jugadora, pues señalaba que se trataba de *todo dispositivo, a través del cual el usuario, sujeto a la destreza, realiza una apuesta, mediante la inserción de dinero, ficha, dispositivo electrónico o cualquier objeto de pago, con la finalidad de obtener un premio no determinado de antemano,* mientras que actualmente se eliminó tal componente ya que la nueva definición contenida en el propio precepto es la siguiente: *dispositivo a través del cual la persona usuaria juega con apuesta, mediante la inserción de dinero en efectivo o cualquier otra forma de pago con la finalidad de obtener un premio;* además, este tipo de dispositivos está prohibido por el mismo artículo 12 del reglamento.

39. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXIX, p. 3521. Reg. digital 296591.

40. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, septiembre de 1996, p. 268. Reg. digital 200542.

41. Disponible en: https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/4532# [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

42. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, p. 1542. Reg. digital 166927.

43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, p. 1619. Reg. digital 165525.

44. Disponible en: https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/55978 [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

45. Disponible en: https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/28547 [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

46. La manifestación de impacto regulatorio (actualmente, análisis de impacto regulatorio), al tratarse del documento en el que la administración pública federal, sus homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías locales plasman la justificación de una determinada regulación cuya expedición se pretende, a efecto de que se dictamine como parte del proceso de mejora regulatoria previsto en los artículos 66 a 76 de la Ley General de Mejora Regulatoria, puede ser orientadora para los juzgadores; sobre lo cual son aplicables, por analogía, las tesis con datos de identificación y rubros siguientes: tesis [A.]: 1a. VI/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 650. Reg. digital 2021468. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD" y tesis [A.]: 1a. LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 308. Reg. digital 162371. "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS".

47. Una vez atendido este dictamen provisional por la autoridad reglamentadora, en el dictamen definitivo y en el proyecto de proyecto no se hicieron cambios en relación con las observaciones que aquí se traen a cuenta.

48. Ya se precisó que antes del decreto reclamado, la definición legal de las máquinas tragamonedas, que se contiene en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, incluía como elemento conformador la destreza de la persona jugadora, mientras que actualmente se eliminó tal componente; y que este tipo de dispositivos continúa prohibido por el propio artículo 12 del reglamento.

49. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VIII, diciembre de 1991, p. 45. Reg. digital 206442.

50. Véase el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, en relación con la tesis jurisprudencial siguiente: Tesis [J.]: P./J. 16/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo I, p. 10. Reg. digital 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

51. **Artículo 17.** Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:
I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

52. Consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2803/12.pdf [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

53. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/pdf/DPS-ISS-05-04.pdf [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro]

54. Consultable en: https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/GUIA_CLINICA_JUEGO_PATOLOGICO.PDF [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro]

55. **Artículo 4o.**
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral.

56. **Artículo 25.**
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
Artículo 12.
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.
Artículo 10.
1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

57. **Artículo 24.**
1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño

sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.
Principio 4
El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
Preámbulo
(...)
LOS ESTADOS partes en esta Constitución declaran, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que los siguientes principios son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos:
La salud es un estado completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.
El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

58. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de 2008, p.61. Reg. digital 168549.

59. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 6. Reg. digital 165826.

60. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, tomo I, febrero de 2019, p. 486. Reg. digital 2019358.

61. RAE (2001), *Diccionario de la Lengua Española*, a/apelación, vigésima segunda edición, España, Espasa Calpe, p. 31.

62. GANCEDO, M. (2021). *Ludopatía: un juego que no es un juego,* Buenos Aires, impreso en USA, Coppel, TX.

63. Ídem.

64. Código 6C50 de la clasificación internacional de enfermedades, consultable en la siguiente liga: https://icd.who.int/browse/2024-01/mms/es#1041487064 [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

65. DSM-4, página seiscientos treinta y dos, consultable en: https://www.terapia-cognitiva.mx/pdf_files/RECURSOS/psicopatologia-psicodiagnostico/dsm_iv.pdf [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

66. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/4091/Consideraciones_Generales_hacia_la_Prevencixn_y_la_Atencixn_del_Juego_Patolxgico_en_Mxxico.pdf [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

67. Apuntes de Psicología, 2009, Vol. 27, número 1.

68. Consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2803/13.pdf [Fecha de la consulta: veintidós de mayo de dos mil veinticuatro].

69. Relatoría especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluida la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos. Reporte temático 27 (E/CN.4/2000/73). p. 137.

70. **Artículo 14.** (...)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

71. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

72. Caso de los Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Párrafo 89; caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Párrafo 104; y caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Página 119.

73. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, p. 813. Reg. digital 192076.

74. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, Párrafo 187.

75. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 59, tomo I, octubre de 2018, p. 847. Reg. digital 2018050.

76. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, tomo II, marzo de 2017, p. 1386. Reg. digital 2013882.

77. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 74, tomo I, enero de 2020, p. 869. Reg. digital 2021455.

78. El tema de estudio se relacionó la facultad de la Comisión Reguladora de Energía para que, en su carácter de órgano regulador, emita la normativa que estime oportuna para dar aplicabilidad a los mandatos constitucionales y legales sobre ventas de primera mano de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

79. Eliminación del régimen de consolidación fiscal y el esquema de salida correspondiente, previsto en el artículo noveno, fracciones XV y XVIII, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, en relación con los artículos 71 y 71–A de dicha ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

80. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 57, tomo I, agosto de 2018, p. 1244. Reg. digital 2017676.

81. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 67, tomo II, junio de 2019, p. 1027. Reg. digital 2020142.

82. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 9. Reg. digital 161230.

83. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 17, tomo I, septiembre de 2022, p. 11. Reg. digital 2025292.

84. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, tomo I, febrero de 2019, p. 720. Reg. digital 2019242.

85. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, tomo I, febrero de 2019, p. 713. Reg. digital 2019214.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia de la suspensión contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2023, concretamente en lo relativo a su artículo cuarto transitorio, a la adición del último párrafo al artículo 91 y a la derogación de los artículos 3, fracción XXVII Bis, 30, 91, fracción VI, 137 Bis, 137 Ter y 137 Quáter del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuando la solicitan personas autorizadas como operadoras de juegos con apuestas y sorteos. Mientras que uno la negó por motivos de orden público e interés social, el otro la concedió haciendo prevalecer la apariencia del buen derecho.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión en amparo indirecto solicitada por las personas autorizadas como operadoras de juegos con apuestas y sorteos contra las normas señaladas.

Justificación: El proceso para la emisión del decreto reclamado revela que éste persigue fines de orden público e interés social por cuanto busca fortalecer el control administrativo sobre la actividad de juegos con apuestas y sorteos, vistos los problemas derivados de su relación con conductas ilícitas, así como prevenir la ludopatía; sin embargo, del análisis ponderado entre los señalados propósitos y la apariencia del buen derecho, conforme a los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, se concluye que aquellas exigencias deben ceder ante el aparente buen derecho de las personas operadoras, ya que el decreto hace cesar los efectos de sus autorizaciones en el supuesto de que no cuenten con un establecimiento en explotación, por lo que afecta los derechos de que son titulares, y no se advierte que las medidas reglamentarias sean de urgente realización tanto porque no prohíben los juegos con apuestas y sorteos, sino sólo la modalidad de sorteos de números y símbolos a través

de máquinas, como porque permiten a las personas operadoras continuar activas mientras sus autorizaciones sigan vigentes si tienen establecimientos en funcionamiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)

Contradicción de criterios 140/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 37/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 23/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 75/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA FONSECA Y EL MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. DISIDENTE: MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIA: IRMA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria de seis de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 38/2024 y 66/2022, respectivamente.

2. La problemática jurídica que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si existe contradicción de criterios entre los tribunales colegiados contendientes, a efecto de formular una pregunta genuina respecto a un tema jurídico.

I. ANTECEDENTES

3. Por escrito presentado el dos de abril de dos mil veinticuatro, la Directora General del Instituto Federal de Defensoría Pública, presentó la denuncia de la presente contradicción de criterios.

II. TRÁMITE

4. En acuerdo de presidencia de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la misma; se ordenó la creación del expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes bajo el número **75/2024**, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes informaran si el criterio que sustentaron seguía vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado y la fecha en que aquello aconteció; así como si existía alguna condición que afectara su firmeza y pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice, para poder vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional (número **35112915** del expediente único nacional [NEUN]), mediante la herramienta denominada *"Vincular con otro órgano/Relacionar con expediente de origen"*.

5. También, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si tenía radicada alguna contradicción de criterios sobre la materia que nos ocupa y se realizó el turno electrónico a la ponencia respectiva.

6. En proveídos de nueve y doce de abril de dos mil veinticuatro, se tuvieron a los tribunales contendientes informando que sus criterios continuaban vigentes; asimismo, en esta última data también se recibió el comunicado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que informó que no encontró alguna contradicción de criterios relacionada con el tema del que versa el presente asunto y se **confirmó** el turno de la presente a la ponencia del **Magistrado Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

7. Conforme al contenido del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución puede ofrecer voluntariamente su opinión respecto a la contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución correspondiente.

8. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios.

9. Sin embargo, el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, a las nueve horas con treinta minutos, antes de que diera inicio la sesión programada para ese data, en la que se discutiría la presente contradicción de criterios, listada el treinta de abril pasado, se presentó ante este Pleno Regional el escrito signado por **********, por medio del cual emitió su opinión respecto del tema jurídico que nos atañe. Ocurso que se tuvo por recibido por acuerdo de presidencia de la misma fecha, en que se ordenó dar vista con su contenido a los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

Se aplaza asunto

10. Iniciada la sesión ordinaria en cita, al momento del turno para la discusión del presente asunto, el magistrado ponente solicitó su aplazamiento, petición que fue aprobada por los integrantes del Pleno Regional.

IV. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023.

12. Lo anterior, porque se trata de criterios emitidos por tribunales pertenecientes a la región centro-norte en asuntos del orden penal, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

V. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; así como en lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. III/2023 (10a.), de rubro: *"DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS."*(1)

14. Esto, porque tal denuncia fue formulada por la Directora General del Instituto Federal de Defensoría Pública, en tanto que un asesor de ese Instituto fue autorizado en uno de los juicios de amparo de los que derivaron los criterios antagónicos.

15. Así es, ********** promovió demanda de garantías, por conducto de su defensor público federal, **********, la cual fue radicada en el Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, con el número 90/2024; asimismo, la quejosa interpuso recurso de queja contra el auto de seis de febrero de la presente anualidad, dictado en el incidente de suspensión derivado de dicho juicio de amparo, cuya resolución constituye el criterio aquí contendiente, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el expediente 38/2024, lo que se tiene como hecho notorio, de ahí que la citada Directora General del Instituto Federal de Defensoría Pública, cuente con legitimación para realizar la denuncia de la presente contradicción de criterios.

VI. CRITERIOS EN CONFLICTO

16. Para verificar la existencia de la contradicción de criterios, es necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes de cada uno de los asuntos, así como de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

A) Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la queja 66/2022.

Antecedentes

17. A los quejosos se les dictó auto de vinculación a proceso por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de robo agravado a transeúnte, dentro de la carpeta judicial 009/2039/2021 y se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

18. Seguida la secuela procesal, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia intermedia y se dictó auto de apertura a juicio oral.

19. El seis de enero de dos mil veintidós, se designó Juez de Enjuiciamiento dentro de la carpeta judicial TE009/003/2022 y en proveído de diecisiete de febrero siguiente, se señalaron las once horas del diecinueve de octubre del mismo año, para que tuviera verificativo la audiencia de juicio oral.

20. Inconformes con tal decisión, los acusados por conducto de su defensor particular, interpusieron recurso de revocación, que se resolvió en acuerdo de veinticinco de febrero de la citada anualidad, en donde se dejó sin efectos lo anterior y se señalaron las once horas del cinco de octubre de dos mil veintidós, para la celebración de la mencionada audiencia.

21. Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veintidós, vía electrónica a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), ********** y **********, por conducto de su defensor particular, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra dicho auto, emitido por el Juez de Juicio Oral (enjuiciamiento) de la Unidad de Gestión Judicial Número Nueve del Poder Judicial de la Ciudad de México y solicitaron la suspensión provisional del acto reclamado con efectos restitutorios.

22. Demanda de la que correspondió conocer al Juez Tercero Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien la radicó y admitió a trámite; asimismo, ordenó la apertura del incidente de suspensión 216/2022-I, en donde por auto de ocho de marzo de dos mil veintidós, el Juez de Distrito negó la suspensión provisional solicitada.

23. En desacuerdo con lo anterior, los quejosos por medio de su defensor particular interpusieron recurso de queja, que por razón de turno correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que lo radicó con el número 66/2022. En sesión de catorce de marzo de dos mil veintidós, los integrantes de dicho órgano colegiado resolvieron, por mayoría de votos, en el sentido de confirmar el auto recurrido.

Criterio contendiente

24. El Tribunal Colegiado calificó los agravios expuestos por los recurrentes, en una parte infundados y en otra fundados pero insuficientes, para revocar la determinación combatida, para ello retomó el argumento toral del juez recurrido, en el sentido de que al acto reclamado le revestía la naturaleza de declarativo, respecto del cual, era improcedente conceder la medida cautelar solicitada, toda vez que resolver en sentido contrario, significaría otorgarle efectos restitutorios, que eran propios de la concesión de la protección que en todo caso se otorgara en sentencia que se dictara en el juicio principal.

25. Al respecto dijo, que la negativa de la medida suspensiva, bajo el argumento de que se trataba de un acto declarativo y que de concederla se darían efectos restitutorios propios de la sentencia que se emitiera en el juicio, era contraria a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, Constitucional.

26. Lo anterior, indicó, porque la suspensión del acto reclamado como medida cautelar tenía como objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que mientras éste se resolviera en definitiva, el acto reclamado pudiera consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar que el agraviado sufriera afectaciones en su esfera jurídica en tanto se resolviera el fondo del asunto.

27. Adujo, que el artículo 107, fracción X, Constitucional, disponía que los actos reclamados podrían ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determinara la ley reglamentaria, para

lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permitiera, debería realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

28. Por otro lado, el precepto 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo preveía la posibilidad de que la medida suspensional tuviera como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dictaba la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando fuera jurídica y materialmente posible.

29. Señaló que de ello se desprendía que cuando se cumplieran los requisitos de procedencia de la suspensión y de una ponderación de la apariencia de buen derecho frente al interés social, se estimaba que ésta era procedente, era posible que la misma tuviera efectos restitutorios provisionales, cuando de dárselos no afectara aquél en mayor medida.

30. Precisó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, de acuerdo con las disposiciones antes citadas, podía apreciarse que la suspensión operaba sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud de ella, el quejoso siguiera en el goce del derecho del que pretendía privarlo el acto violatorio, mientras se resolvía el juicio de amparo. En la inteligencia que no solamente podía actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto reclamado se materializara (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

31. Puntualizó que el Alto Tribunal agregó que la suspensión producía los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisionalmente, en tanto que la sentencia lo hacía de manera definitiva; pero lo que no podía hacer era nulificar el acto, porque eso sí era exclusivo de la ejecutoria.

32. Que también indicó la Sala, que bajo el actual esquema del juicio de amparo, no cabía considerar como regla general para negar la suspensión del acto reclamado, la naturaleza de éste, ya que los alcances de los efectos de la medida cautelar no se limitaban a mantener un estado de cosas, sino también al restablecimiento provisional en el goce de los derechos, por lo que lo importante era que fuera jurídica y materialmente posible mantener al quejoso en el goce de su derecho durante la tramitación del juicio, una vez hecha la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social.(2)

33. Que en tales condiciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, ese Tribunal Colegiado procedía a emitir la resolución correspondiente.

34. En primer término, recordó que el acto reclamado era el acuerdo dictado por el Juez responsable, de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en el que señaló el cinco de octubre de ese año, para la celebración de la audiencia de juicio, del cual debía negarse la suspensión provisional, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro: *"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."*,(3) en lo que interesa, había establecido que, para determinar la procedencia de la suspensión de los actos, debía considerarse, caso por caso, las consecuencias que pudieran producir.

35. Mencionó que el Alto Tribunal adujo que el artículo 147 de la Ley de Amparo, señalaba que de ser procedente la suspensión del acto, atendiendo a su naturaleza, ordenaría que las cosas se mantuvieran en

el estado que guardaban y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecería provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dictaba sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

36. Además, la Primera Sala concluyó, que el hecho de que la medida cautelar fuera material y jurídicamente posible, radicaba en que los efectos suspensorios pudieran actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincidiera exactamente, agotara o dejara sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

37. Luego, el órgano jurisdiccional contendiente refirió que no era jurídicamente factible que se concediera la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad señalara una fecha para la celebración de la citada audiencia, en los términos precisados en el ordinal 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(4) pues con ello cesaría o se nulificaría en los hechos el acto que se reclamaba, porque ese efecto no sería actualizable momento a momento, ya que coincidiría exactamente con una eventual sentencia estimatoria de amparo y, por ende, quedaría sin materia el juicio del que derivaba el incidente de suspensión, lo que se insistía, no era jurídicamente factible.

38. Estimó que si bien la suspensión podía tener efectos restitutorios, los mismos se encontraban condicionados a que fueran solo provisionales. Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estimaba violado era plena, entonces ésta no era procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal.

39. Que en esa medida, la apariencia del buen derecho a que aludían los quejosos, no derivaba necesariamente en que las cuestiones planteadas debían ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

40. Concluyó que no obstante que los quejosos acreditaron los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que la suspensión fue solicitada por los impetrantes, no se seguía perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones de orden público, no debía pasarse por alto que la suspensión del acto reclamado constituía un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo y conservar su materia.

41. Por tanto —indicó— se actualizaba una imposibilidad jurídica para conceder la suspensión del acto reclamado, toda vez que emitir una determinación en contrario, sería darle efectos concesorios del amparo que dejarían sin materia el juicio principal del que derivaba el incidente de suspensión. Ello, porque en la especie, la restitución que solicitaban los quejosos vía suspensión del acto reclamado sería plena, tomando en consideración que se ordenaría a la autoridad responsable que fijara un fecha para la celebración de la audiencia de juicio, dentro de los parámetros que fijaba el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aspecto que era materia de la sentencia definitiva que, en su caso, se dictara en el juicio de amparo principal, en términos del artículo 77 de la ley de la materia.

42. Lo anterior —dijo—, al tomar en consideración que la suspensión producía los efectos del amparo solo en la medida en que impidiera la ejecución del acto, o bien, una vez ejecutado, en cuanto volvieran las cosas al estado que tenían antes de la ejecución, pero no podía nulificar, dejar insubsistente o revocar el acto mismo, lo cual sería propio de la sentencia de fondo. En consecuencia, el Tribunal Colegiado, dado que reasumió jurisdicción, procedió a modificar el auto recurrido y a negar la suspensión provisional solicitada.

B) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la queja 38/2024.

Antecedentes

43. **********, por conducto de su defensor público federal, **********, promovió demanda de amparo contra el acto del Juez de Enjuiciamiento en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Siete del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en el acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, emitido en la carpeta judicial TE007/262/2023, en el que resolvió el recurso de revocación interpuesto contra el diverso proveído de seis de noviembre de dos mil veintitrés, por el que señaló fecha para llevar a cabo audiencia de debate.

44. En dicha demanda, como antecedentes del acto reclamado, se destacó que el Juez responsable en el proveído reclamado, declaró firme el auto de seis de noviembre del año próximo pasado, en el que fijó como fechas para llevar a cabo audiencia de debate, el treinta y uno de enero y seis de febrero, ambos de dos mil veinticinco.

45. Asimismo en dicho ocurso, se solicitó la suspensión provisional (y en su momento la definitiva) del acto combatido, con carácter restitutorio, con la finalidad de que la autoridad responsable emitiera un acuerdo en el que fijara data para la audiencia de debate, en términos del artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

46. De la citada demanda correspondió conocer al Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que mediante auto de seis de febrero de dos mil veinticuatro, la registró bajo el número 90/2024, ordenó la tramitación correspondiente y la apertura del incidente de suspensión respectivo, en donde el Secretario en Funciones de Juez de Distrito negó la suspensión provisional a la quejosa, bajo el argumento de que, no obstante que se colmaba el requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la ley de la materia, no se tenía conocimiento del estado procesal actualizado de la carpeta judicial en que se emitió el auto reclamado.

47. Inconforme con esa decisión, la accionante, por conducto de su defensor público federal, interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que la admitió mediante acuerdo de presidencia de nueve de febrero del año que transcurre y ordenó su registro con el número 38/2024. En sesión extraordinaria por videoconferencia, de doce de febrero de dos mil veinticuatro, se resolvió en el sentido de declarar fundada la queja y conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios.

Criterio contendiente

48. El Tribunal Colegiado estimó fundados los agravios hechos valer por la recurrente. En primer lugar, transcribió el contenido de los artículos 107, párrafo inicial y fracción X, de la Constitución Federal; 128, 138, fracción I y 147 de la Ley de Amparo, para luego referir que acorde a los mandamientos constitucional y normativos de referencia, se tenía que el instituto de la suspensión en el juicio de amparo, se regulaba por regla general, en función de la naturaleza del acto reclamado, lo cual facultaba realizar la ponderación de los principios de la apariencia del buen derecho y del interés social, para definir la

procedencia o no de la medida suspensional y los efectos específicos que en su caso, debían fijarse para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

49. Que los indicados dispositivos conferían a la suspensión el carácter de medida cautelar, porque permitían que mediante su otorgamiento se conservara la materia de la controversia y evitar así que el gobernado sufriera agravio en su esfera de derechos, en tanto se resolviera el fondo del asunto, ya fuera conservando las cosas en los términos en que se encontraban o incluso, restituyéndole provisionalmente en el ejercicio de sus prerrogativas, para lo cual era necesario evaluar la apariencia del buen derecho, las posibles afectaciones al interés de la sociedad y la posibilidad jurídica o material de otorgar la medida suspensional, de manera que la naturaleza de los actos reclamados, por sí sola, no representaba el factor determinante que conllevara a la concesión o negativa de la suspensión solicitada.

50. Por ello —señaló—, la previsión de que se atendiera la naturaleza del acto reclamado, debía entenderse en el sentido de ponderar casuísticamente las consecuencias que pudiera generar el acto reclamado, lo que en esos términos sería determinante para resolver si el efecto de la suspensión era mantener las cosas en el estado en que se encontraban o restituir provisionalmente al gobernado en el goce del derecho que refería como violado, en observancia de los principios referidos.

51. Comentó, que en segundo orden, el otorgamiento de la medida suspensional a petición de parte, era conducente, en los casos en que existiera la indicada solicitud, que los mismos por su naturaleza fueran susceptibles de paralización y que con dicho otorgamiento no se siguiera perjuicio al interés social, ni se contravinieran disposiciones de orden público, aunado a que para ello se requería de efectuar un examen ponderado del caso concreto, al tenor del principio de la apariencia del buen derecho.

52. De manera que —consideró— el efecto de la misma, por regla general, consistía en ordenar que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta que se resolviera en definitiva respecto del fondo del asunto, así como en algunos casos, excepcionalmente, de resultar jurídica y materialmente factible, ante la evidencia de actos que requirieran tutela inmediata, de conformidad a la observancia del principio del buen derecho que le pudiera corresponder, restituir de manera provisional al gobernado en el goce del derecho humano afectado, es decir, con efectos similares a los que pudiera generar el fallo de fondo del asunto.

53. Además, —indicó— debía ponderarse que al momento de resolver en torno a la suspensión provisional, resultaba patente que el órgano de control constitucional únicamente contaba, generalmente, con los datos aportados por la parte accionante en la demanda de derechos fundamentales, a reserva de que posteriormente, con vista en la información allegada al juicio, corroborara o variara esa decisión.

54. Que cabía puntualizar, por una parte, que al resolver la contradicción de criterios 338/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en los supuestos excepcionales en que se resolviera la medida cautelar con efectos restitutivos, el órgano jurisdiccional debía ponderar que la referencia a que el otorgamiento de la suspensión tenía que estar orientado a conservar la materia del juicio, se evidenciaba cuando ante la eventualidad de que se resolviera adversamente a las pretensiones de la parte quejosa, pudieran retrotraerse los efectos de la determinación así concedida, en tanto que dichas consecuencias, excepcionalmente, resultarían de carácter definitivo, dejando sin materia el juicio, cuando esas derivaciones no pudieran dejarse insubsistentes o revocarse para el supuesto de que se negara la protección de la Justicia Federal.

55. No obstante, la Segunda Sala también acotó que la mencionada regla decisoria no implicaba negar la suspensión para los casos en que se avizorara que los efectos de la suspensión y un fallo favorable pudieran coincidir, en función de que previsiblemente, la autoridad no podría justificar la constitucionalidad del acto, aplicaba la regla general de que la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho al que la parte quejosa eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo, es decir, en un contexto de contravención evidente a un derecho fundamental.

56. Que ese lineamiento debía entenderse en el sentido de que el órgano de amparo debía priorizar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considerara afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión, en debida atención a los fines extraordinarios del juicio de derechos fundamentales, que consistían en la protección eficaz de las prerrogativas que el gobernado estimaba afectadas, de manera que la relevancia de la suspensión del acto reclamado resulta equivalente a la conservación de la materia del juicio en lo principal, porque en ambos supuestos se pretendía crear las condiciones idóneas para que el juicio de amparo cumpliera con su función protectora, lo que conllevaba a resolver caso por caso los asuntos, bajo la apariencia del buen derecho y su viabilidad tanto jurídica como material.

57. Puntualizó que el Alto Tribunal concluyó que por regla general, sería incorrecto sostener que debía negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal, en función de que la medida cautelar con efectos restitutorios, constituía un beneficio transitorio, de manera que, aunque pudiera advertirse identidad entre los efectos de ésta y los que derivaran de un probable fallo protector, en todo caso, la efectividad de la medida suspensional tendría vigencia solo hasta que la sentencia definitiva causara ejecutoria y únicamente tendría efectos definitivos cuando la restitución provisional de los derechos no pudiera ser revocada aun cuando se negara el amparo.

58. Indicó que así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria con la que resolvió la citada contradicción de criterios, que dio origen a la jurisprudencia 2ª./J. 22/2023 (11ª.), de rubro: *"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."*.(5)

59. Abundó que por cuanto hacía a los alcances de la medida suspensional con efectos excepcionalmente restitutorios, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, estableció que la nueva regulación de la suspensión del acto reclamado suponía un cambio relevante en torno a la función y alcances otorgados con anterioridad, en cuanto a que se delimitaba su efectividad para que no produjera los mismos efectos que la sentencia de amparo, o que su materia difería completamente de la del juicio principal, con lo que se negaba la posibilidad de anticipar provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos, presuntamente infringidos con el acto de autoridad.

60. Que la Sala destacó que consecuentemente en esa nueva postura, la suspensión anticipaba los efectos protectores del amparo, por lo que equivalía propiamente a una protección federal provisoria, con lo que mantenía al gobernado en el goce de la prerrogativa alegada hasta en tanto se emitiera la sentencia ejecutoria, con lo que se garantizaba la eficacia de la institución del juicio de derechos fundamentales.

61. Que el Alto Tribunal manifestó que lo determinante para resolver si se concedía la medida cautelar, radicaba en el examen de la apariencia del buen derecho, por lo que en sede cautelar, a diferencia de la principal, bastaba que del análisis minucioso que realizara el órgano de amparo, se evidenciara como verosímil la existencia del derecho alegado y que, por un cálculo de probabilidades, se pudiera prever que la providencia principal (sentencia de amparo) declararía el derecho en sentido favorable a quien solicitaba la medida cautelar, ello con la finalidad de evitar que el retraso en la impartición de justicia tuviera un impacto negativo a quien, desde el inicio, le asistía la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón no debía convertirse en un daño para quien la tenía.

62. Apuntó que las citadas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), de rubro: *"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO Y LEGAL."*.(6)

63. Mencionó que posteriormente, la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 442/2016,(7) consideró que cuando se cumplía con los requisitos de procedencia de la suspensión y de una ponderación de la apariencia de buen derecho contra el interés social, se estimaba que si la providencia cautelar era procedente, era posible que tuviera efectos restitutorios, por lo que la referencia en el numeral 147 de la ley de la materia en cuanto a que ese otorgamiento con efectos restitutorios era conducente, cuando *"sea jurídicamente posible",* significaba que la suspensión solo podría tener esos efectos cuando se cumplía con los requisitos de procedencia, y dárselos no afectaba el interés social en mayor medida que la apariencia del buen derecho.

64. Estableció que acorde con los postulados en cita, ese Tribunal Colegiado había sostenido criterio de que, por regla general, no era susceptible tener por satisfechos los requerimientos del numeral 147 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando la parte quejosa pretendía que, a merced de la medida cautelar, quedara insubsistente una determinación jurisdiccional que en principio, gozaba de presunción de validez, por lo que jurídicamente no era posible que, en un ejercicio de tutela anticipada, se revocara esa decisión, lo que era propio en todo caso de establecer, en sentencia definitiva, una vez declarada su ilegalidad.

65. Sin embargo, indicó el órgano colegiado, que como lo aducía el recurrente, de manera excepcional, si en un supuesto determinado pudiera ponderarse que esa presunción de eficacia perdía sustento al contrastarse con elementos objetivos, entonces la medida suspensional solicitada tendría el alcance de restituirle en el goce del derecho presuntamente afectado, en debida eficacia de la tutela anticipada, a que el disconforme hacía referencia.

66. Expresó que en el caso en examen, por una parte, se consideraba que se satisfacían las exigencias contenidas en el numeral 128 de la Ley de Amparo, ya que la suspensión fue solicitada por la parte quejosa (por conducto de su defensor público federal), no se seguía perjuicio al interés social, ni se contravenían disposiciones del orden público.

67. Asimismo manifestó que, para definir si procedía otorgar la suspensión o no en cuanto el acto reclamado, bajo el principio de apariencia del buen derecho, contenido en el artículo 138 de la Ley de Amparo, sin soslayar que éste era un elemento que permitía apuntar una credibilidad objetiva que

permitía descartar una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, se tenía que dicho conocimiento se lograba a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; de modo que dicho requisito aplicado a la suspensión del acto reclamado, implicaba que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el diverso 128 del mismo ordenamiento legal, bastaba la comprobación de la apariencia del derecho invocado por la parte quejosa, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades fuera posible anticipar que en la sentencia de amparo se declararía la inconstitucionalidad del acto reclamado.

68. Que dicho análisis debía realizarse con base en el aludido principio y no prejuzgaba sobre la certeza del derecho, esto es, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual solo podía determinarse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la resolución tomada en relación con la suspensión no debía influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla solo tenía el carácter de provisional y se fundaba en meras hipótesis y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

69. Lo anterior, en el entendido de que debería sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público era mayor a los daños y perjuicios que pudiera sufrir el promovente del amparo, debería negarse la suspensión solicitada.

70. Patentizó que en el caso concreto, si bien era cierto que por el estadio procesal en que se emitió el auto suspensional recurrido, no se contaba con información plena de las condiciones procesales en que se encontraba la carpeta judicial relacionada con la recurrente del amparo, también lo era que, con base en las referencias destacadas por el defensor público federal en la demanda de amparo, que expuso bajo protesta de decir verdad, podían advertirse datos de que en la sentencia de amparo se declararía la inconstitucionalidad del auto reclamado.

71. Lo anterior, refirió porque del contenido del artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advertía que la audiencia de juicio debía celebrarse no antes de veinte días ni después de sesenta, contados a partir del dictado del auto de apertura a juicio y en el caso, la audiencia intermedia tuvo verificativo el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en tanto que mediante diverso proveído de seis de noviembre del mismo año, el juez de enjuiciamiento responsable radicó la carpeta judicial y señaló audiencia de debate para el treinta y uno de enero y seis de febrero de dos mil veinticinco, determinación que declaró firme como consecuencia de haber establecido como improcedente el recurso de revocación interpuesto en su contra, en auto de diecinueve de enero del año en curso, que era la materia de reclamo en el juicio de derechos fundamentales, lo que ponía de manifiesto que la data señalada para audiencia de juicio, resultaba notoriamente lejana y fuera de los plazos previstos en el invocado numeral 349 del código procesal penal nacional, lo que podía traducirse en perjuicio de la quejosa, por afectar su derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, a que se refería el artículo 17 de la Constitución Federal.

72. Por ello —consideró— que luego de atender el principio de apariencia del buen derecho y ejercicio de ponderación, se podía concluir que en el caso, existía la probabilidad fundada de que en el juicio de amparo pudiera otorgarse la protección constitucional a dicha accionante, aunado a que se satisfacían las exigencias contenidas en el ordinal 128 de la ley de la materia, de ahí que al resultar fundados los agravios de la recurrente, lo procedente era declarar fundado el recurso de queja y debía concederse la suspensión

provisional con efectos restitutorios provisionales, respecto del auto de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Juez de Enjuiciamiento en Materia Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Siete del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que la indicada autoridad responsable, una vez que verificara la información respecto de la situación procesal de la quejosa, en la carpeta judicial TE007/262/2023, debería proveer la tramitación administrativa correspondiente, a efecto de que se recalendarizara la audiencia de debate a juicio, incluso bajo el supuesto de excepcionalidad, para que la justiciable fuera juzgada de manera progresiva y con la mayor celeridad posible, en términos del artículo 20 constitucional.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

73. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe** contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

74. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

75. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis de rubro "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"(8) y la jurisprudencia "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.***"(9)

76. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

77. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente los procesos interpretativos involucrados —no tanto los resultados que arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

78. Por ende, para que una contradicción de criterios exista, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de

problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

79. Con lo cual se busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

80. Bajo tales premisas, este Pleno Regional concluye que **sí existe la contradicción de criterios** denunciada, toda vez que se cumplen con todos los requisitos para su existencia.

81. Por cuanto hace al **primer requisito** (atingente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial) está cumplido, porque en los recursos de queja sometidos a su consideración, los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas relacionadas con un mismo problema jurídico, esto es, si era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios del acto reclamado, consistente en la confirmación del auto por el que se fijó una fecha para la celebración de la audiencia de debate, fuera de los parámetros previstos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde a través de un ejercicio interpretativo se llegó a una solución determinada.

82. El **segundo requisito, identificado en el punto b, también se satisface**, toda vez que en los ejercicios argumentativos realizados por los tribunales contendientes se advierte con claridad la existencia de un punto de toque que permite determinar que la interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, adoptando posturas contradictorias.

83. Para corroborar lo anterior, se tiene en cuenta que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 66/2023, sostuvo que debía de negarse la suspensión provisional del acto reclamado, con base lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubro *"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."*,(10) en la que concluyó que la posibilidad de que fuera material y jurídicamente posible restituir provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho que consideraba violado (como lo preveía el artículo 147 de la Ley de Amparo), radicaba en que los efectos suspensorios pudieran actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincidiera exactamente, agotara o dejara sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

84. Por lo que no era jurídicamente factible que se concediera la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad señalara fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, en los términos precisados en el ordinal 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues con eso cesaría o se nulificaría en los hechos el acto que se reclamaba, porque ese efecto no sería actualizable momento a momento, ya que coincidiría exactamente con una eventual sentencia estimatoria de amparo y, por ende, quedaría sin materia el juicio del que derivaba el incidente de suspensión, lo que no era jurídicamente factible.

85. Ello, porque en la especie, la restitución que solicitaban los quejosos vía suspensión del acto reclamado sería plena, tomando en consideración que se ordenaría a la autoridad responsable que fijara fecha para la celebración de la audiencia de juicio, dentro de los parámetros que fijaba el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aspecto que era materia de la sentencia definitiva que, en su caso, se dictara en el juicio de amparo principal, en términos del artículo 77 de la ley de la materia.

86. En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 38/2024, consideró que acorde a postulados establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 338/2022, así como en las contradicción de tesis 255/2015 y 442/2016, resueltas por la Primera Sala del más Alto Tribunal en el país, ese órgano colegiado había sostenido criterio en el sentido de que, por regla general, no era susceptible tener por satisfechos los requerimientos del numeral 147 de la ley de la materia, para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando la parte quejosa pretendía que se dejara insubsistente una determinación jurisdiccional que en principio gozaba de presunción de validez, porque no era posible que, en ejercicio de tutela anticipada se revocara esa decisión.

87. Sin embargo, indicó el órgano colegiado, de manera excepcional, que si en un supuesto determinado pudiera ponderarse que esa presunción de eficacia perdía sustento al contrastarse con elementos objetivos, entonces, la medida suspensional solicitada tendría el alcance de restituirle en el goce del derecho presuntamente afectado, en debida eficacia de la tutela anticipada, a que la disconforme hacía referencia.

88. Precisó que en el caso concreto, con base en las referencias destacadas por el defensor público federal en la demanda de amparo, que expuso bajo protesta de decir verdad, podían advertirse datos de que en la sentencia de amparo se declararía la inconstitucionalidad del acto reclamado.

89. Esto, porque mediante proveído de seis de noviembre de dos mil veintitrés, el juez de enjuiciamiento responsable radicó la carpeta judicial y señaló audiencia de debate para el treinta y uno de enero y seis de febrero de dos mil veinticinco, determinación que declaró firme como consecuencia de haber establecido como improcedente el recurso de revocación interpuesto en su contra, en auto de diecinueve de enero del año en curso, que era la materia de reclamo en el juicio de derechos fundamentales, lo que ponía de manifiesto que la data señalada para audiencia de juicio, resultaba notoriamente lejana y fuera de los plazos previstos en el invocado numeral 349 del código procesal penal nacional, lo que podía traducirse en perjuicio de la quejosa, por afectar su derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, a que se refería el artículo 17 de la Constitución Federal.

90. Por lo que luego de atender el principio de apariencia del buen derecho y ejercicio de ponderación, se podía concluir que en el caso, existía la probabilidad fundada de que en el juicio de amparo pudiera otorgarse la protección constitucional a dicha accionante, aunado a que se satisfacían las exigencias contenidas en el ordinal 128 de la ley de la materia, de ahí que al resultar fundados los agravios de la recurrente, lo procedente era declarar fundado el recurso de queja y debía concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios provisionales, a efecto de que se recalendarizara la audiencia de debate a juicio, incluso bajo el supuesto de excepcionalidad, para que la justiciable fuera juzgada de manera progresiva y con la mayor celeridad posible, en términos del artículo 20 constitucional.

91. En ese orden de ideas, queda de manifiesto que los citados órganos constitucionales resolvieron asuntos que se originaron en torno a un mismo problema jurídico, puesto que abordaron el estudio relativo a si era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios del acto reclamado, consistente en la confirmación del auto por el que se fijó una fecha para la celebración de la audiencia de debate, fuera de los parámetros temporales previstos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en tanto que sus conclusiones fueron discrepantes entre sí; esto es, uno de ellos señaló que no era procedente, porque dicha restitución sería plena, si se tomaba en consideración que se ordenaría a la autoridad responsable que fijara fecha para la celebración de la audiencia de juicio, dentro de los parámetros legales, aspecto que era materia de la sentencia definitiva que en su caso se dictara.

92. Mientras que el otro determinó que luego de atender al principio de apariencia del buen derecho y ejercicio de ponderación, se podía concluir que en el caso existía la posibilidad fundada de que en el juicio de amparo pudiera otorgarse la protección constitucional, dada la lejanía con la que se señaló la fecha para la celebración de la audiencia de debate, es decir, fuera de los plazos previstos en citado artículo 349 de la ley adjetiva penal, por lo que al encontrarse satisfechos los requisitos del numeral 128 de la ley de la materia, se declaraba fundado el recurso de queja y se concedía la suspensión provisional, para que la autoridad responsable fijara fecha con la mayor celeridad posible en términos del 20 Constitucional.

93. Por tanto, respecto a los ejercicios interpretativos realizados por dichos tribunales, es que se advierte la existencia de un punto de toque y con ello actualizado el segundo de los requisitos.

94. La existencia de la contradicción también se patentiza por el hecho de que en la queja 66/2022, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, si bien no manifestó expresamente la circunstancia de que la fecha para la celebración de la audiencia de debate se señaló fuera de los parámetros establecidos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como sí lo hizo su contendiente, lo cierto es que sí lo contempló, es decir, de forma tácita superó la apariencia del buen derecho, pues fue claro al enfatizar que ésta no derivaba necesariamente en que las cuestiones planteadas debieran ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de los quejosos, pues en la especie se actualizaba la imposibilidad jurídica de conceder la suspensión del acto reclamado, porque la restitución que solicitaban los accionistas del amparo sería plena.

95. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes, resulta incuestionable que se cumple el presente requisito y da lugar a determinar que el diferente que existe se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

¿Es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consiste en la confirmación del auto por el que se fijó una fecha para la celebración de la audiencia de debate, fuera de los parámetros previstos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales?

VIII. DECISIÓN

96. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

97. Una vez establecido el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios y con la finalidad de que este órgano colegiado se encuentre en aptas condiciones de dar contestación a la interrogante de mérito, se desarrollarán las siguientes temáticas: **A) Plazo constitucional** para ser juzgado penalmente; **B) Plazo para la celebración** de la audiencia de debate en materia penal, **conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales**; **C)** Derecho de **acceso a la impartición de justicia**; **D) La suspensión** del acto reclamado en el **amparo indirecto**; **E)** La **apariencia del buen derecho**; **F)** Las **medidas conservativas** o **de tutela anticipada**; **G) Naturaleza** de los actos reclamados **(positivos y negativos -prohibitivos y omisivos**-); **H) Procedencia de la suspensión** respecto de actos de naturaleza omisiva; **I) La regla general para determinar la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios**, de acuerdo con los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicción de tesis 338/2022; y, **J) Conclusión**.

A) Plazo constitucional para ser juzgado penalmente.

98. El artículo 20, inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene los derechos de toda persona imputada, específicamente la fracción VII, contempla el correspondiente a ser juzgada antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, para corroborarlo se transcribe su contenido.

"Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

(...)"

B) Plazo para la celebración de la audiencia de debate en materia penal, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

99. De conformidad con el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta

días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio; como se desprende de la transcripción siguiente:

"Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia."

C) Derecho de acceso a la impartición de justicia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías ***y dentro de un plazo razonable****, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

(...)"

Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del concepto "plazo razonable"

100. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la evaluación del **plazo razonable** para que el gobernado sea oído con las debidas garantías, se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva.

101. Así, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto;(11) b) la actividad procesal del interesado;(12) c) la conducta de las autoridades judiciales,(13) y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.(14)

102. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.

103. El Tribunal reitera, además, que se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.

104. Criterio que ha sido reiterado por la Corte Interamericana en diversas sentencias, como en los casos Honorato y otros Vs. Brasil;(15) García Rodríguez y otro Vs. México;(16) Angulo Losada Vs. Bolivia(17) y, Bedolla Lima y otra Vs. Colombia,(18) por mencionar algunas más recientes.

105. Asimismo, en las sentencias de los casos Honorato y otros Vs. Brasil, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y Angulo Losada Vs. Bolivia, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en los párrafos 117 y 125, respectivamente, también se indicó que en lo que respecta a la duración del proceso penal, la Corte ha señalado que el **derecho de acceso a la justicia** en casos de violaciones a los derechos humanos debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.(19) No menos importante es lo indicado por el Tribunal con respecto a que **una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales**.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

106. El artículo 17 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, según la transcripción siguiente:

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

107. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 426/2015,(20) analizó el mandato contenido en el párrafo segundo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al efecto dijo que éste estaba encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hicieran de manera **pronta,** completa, gratuita e imparcial; en cuyo cumplimiento debían concurrir, por una parte, el legislador, al establecer normas adecuadas para esos propósitos y, por otra, toda autoridad que realizara actos materialmente jurisdiccionales; es decir, todos aquellos órganos del Estado que formando o no parte del Poder Judicial, tenían encomendada la tarea de resolver controversias, declarando el derecho entre las partes.

108. Indicó que el derecho fundamental contenido en dicha disposición constitucional, fue instituido por el constituyente a fin de que los gobernados pudieran acudir ante los tribunales para que les administraran justicia, esto es, resolvieran el problema sometido a su consideración, ya que las contiendas que surgían entre aquellos necesariamente debían ser dirimidas por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición constitucional de que los particulares se hicieran justicia por sí mismos.

109. Que tal proscripción surgía al superarse la práctica de la venganza privada, o justicia que se realizaba por propia mano, de ahí, se deducía que la jurisdicción era un principio ineludible del orden jurídico constitucional, impuesto a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos, por virtud del cual se les otorgaba la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, declarar la existencia de una obligación o, en su caso, hacerla efectiva.

110. Puntualizó que tal garantía individual o derecho subjetivo a la impartición de justicia, consignaba a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia, es decir, contenía dentro de sí cuatro subgarantías, a saber:

• Justicia **pronta,** que se traducía en **la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes**.

• Justicia completa, esto es, que la autoridad que conociera el asunto y fuera a resolver la controversia, emitiera pronunciamiento respecto de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resolviera si le asistía o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional había solicitado.

• Justicia imparcial, lo que implicaba que el juzgador emitiera una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no se advirtiera favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución.

• Justicia gratuita, que significaba que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomendaba dicha función, no cobraran a las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

111. Abundó en que todas las autoridades que realizaban actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tenían la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, estaban obligadas a la observancia de las subgarantías mencionadas, ello con independencia de que se tratara de órganos judiciales o solo materialmente jurisdiccionales.

112. Señaló que una vez precisado lo que se entendía por cada una de las subgarantías contenidas en el artículo 17 constitucional, en relación a las autoridades que realizaban actos materialmente jurisdiccionales, se procedía a delimitar cuáles eran las obligaciones del legislador para garantizar por medio de disposiciones legales el cumplimiento de la garantía de justicia pronta.

113. Así indicó que por lo que hacía a los actos materialmente legislativos, la justicia pronta, se garantizaba cuando el legislador establecía en las leyes plazos generales, razonables y objetivos a que se debían sujetar tanto la autoridad como las partes en un procedimiento, entendiéndose por:

• *Generales,* que los plazos fueran comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que en esos procedimientos se situaran en la misma categoría de parte.

• *Razonables,* que fueran plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y ejercicio del derecho de defensa de las partes.

• *Objetivos,* que los plazos se encontraran delimitados en la ley correspondiente a efecto de impedir que quedara al arbitrio, tanto de las partes como de la autoridad, el extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

114. Asimismo, la Primera Sala del más Alto Tribunal en la ejecutoria del amparo en revisión 352/2012, estableció que el **acceso efectivo a la justicia** –el cual se desprendía, principalmente, de la interpretación integral de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– comprendía el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también debían ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente–.

115. Señaló que como se advertía de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro: "*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES* ",(21) esa Primera Sala había definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

"Derecho público subjetivo que toda persona tiene, ***dentro de los plazos y términos que fijen las leyes****, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión*

o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.". (Lo resaltado no es de origen).

116. Que de ese importante criterio se desprendía que el **acceso a la tutela jurisdiccional** comprendía tres etapas, a las que correspondían tres derechos que lo integraban: *(i)* una etapa previa al juicio, a la que correspondía el **derecho de acceso a la jurisdicción**, el cual partía del diverso de acción como una especie del derecho de petición que se dirigía a las autoridades jurisdiccionales y que motivaba un pronunciamiento por parte de éstas; *(ii)* **una etapa judicial** –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que correspondían las garantías del debido proceso; y *(iii)* una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

117. Precisó que el Alto Tribunal había sido consistente al considerar que los derechos que conformaban la tutela jurisdiccional efectiva alcanzaban no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realizaran funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resolviera. Lo que sustentó en la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, de rubro: "*ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES* ".(22)

118. De igual forma la Primera Sala aludida, en la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 121/2013, sostuvo que el **derecho al debido proceso**, había sido definido por ese Alto Tribunal, como aquellas formalidades esenciales que aplicaban a todo procedimiento jurisdiccional, las cuales permitían que los gobernados ejercieran sus defensas, ofrecieran sus excepciones antes de que las autoridades modificaran su esfera jurídica en forma definitiva, mismas que se referían en esencia a: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincara la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas. Lo que apoyó en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.) de rubro: *"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*."(23) –que posteriormente integraría la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396–.

119. Abundó la Sala que las formalidades esenciales del procedimiento, o bien el debido proceso, era lo que permitía garantizar una adecuada y oportuna defensa antes de un acto de privación o afectación a la esfera jurídica de los particulares, por lo que **de no respetarse** entonces **ocasionaría una vulneración a otros derechos** fundamentales del gobernado **tales como su derecho de audiencia y de acceso a la justicia**, lo que apoyó en la tesis jurisprudencial P./J. 47/95, de rubro: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*".(24)

120. Ello es así –dijo– porque **el derecho al debido proceso estaba íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal**, en tanto que el debido proceso correspondía a la segunda etapa necesaria para que se satisfaga

el derecho de acceso a la justicia o bien a la tutela judicial, motivo por el cual también constituía un derecho fundamental no suspendible(25) de conformidad a la relevancia del sostenimiento de determinadas garantías jurídicas para la defensa de los derechos humanos. Esto con base en tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro: *"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.*".(26)

121. Tales ejecutorias dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."***.(27)

D) Suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.

122. Dicha medida cautelar se encuentra regulada en el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

***X**. Los **actos reclamados podrán ser objeto de suspensión** en los casos y mediante las condiciones que determine la **ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho** y del interés social."*

123. Por su parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo contempla en dos fracciones, los requisitos que deben concurrir para decretar la suspensión del acto reclamado, a saber: que la solicite la parte quejosa (fracción I) y, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II); como se desprende de la transcripción siguiente:

"***Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

I. Que la solicite el quejoso; y

***II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**.*

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva".

124. Así, como regla general la Ley de Amparo dispone en su artículo 128, que corresponde al juzgador resolver si se reúnen los requisitos para otorgar la medida cautelar, para lo cual debe apreciar, caso por caso, las circunstancias que permitan ponderar entre el orden público y el interés social.

125. De manera enunciativa, el artículo 129 del mismo ordenamiento jurídico, señala en qué casos -de concederse la suspensión- se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

E) Apariencia del buen derecho

126. El artículo 138 de la Ley de Amparo prevé que, solicitada la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis **ponderado de la apariencia del buen derecho**, la no afectación del interés social y del orden público, disposición que es del tenor siguiente:

*"**Artículo 138**. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho**, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:*

***I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida**; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;*

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

127. De la intelección del artículo que antecede se advierten los aspectos que el operador de justicia debe analizar para conceder la suspensión del acto reclamado, que como ya quedó visto, además de la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, el juzgador deberá ponderar el diverso elemento atinente a: "la ***apariencia del buen derecho**"* (presupuesto).

128. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la definió como un elemento que implica un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, conforme al cual según un cálculo de probabilidad, será posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

129. Entonces, el estudio previo del juez, tiene sin duda un carácter provisional, porque se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza como sucede en la resolución de fondo; ese examen además,

encuentra su fundamento en la fracción X, del artículo 107 constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida cautelar debe tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe entenderse al derecho que se estima violado y realizar un análisis ponderado del buen derecho.

130. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 15/96,(28) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un* ***conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso****. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la* ***apariencia del derecho invocado por el quejoso****, de modo tal que, según un* ***cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado****. Ese examen* ***encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado****. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."*.

131. Un criterio más reciente y coincidente con el anterior en relación con el tema, se encuentra inmerso, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA."*,(29) en la que se sostuvo que **para otorgar la suspensión**, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, bastaba con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, **de modo que fuera posible anticipar que en la sentencia de amparo se declararía la inconstitucionalidad del acto reclamado**; análisis que debía llevarse a cabo concomitantemente con el

posible perjuicio que pudiera ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado.

F) Medidas conservativas o de tutela anticipada

132. El artículo 147 de la Ley de Amparo establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, en atención a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran con la finalidad de **preservar la materia del juicio de amparo** y evitar que la parte quejosa **sufra una afectación a su esfera jurídica** mientras se resuelve el fondo del asunto, lo que podrá ser con **medidas conservativas** o de **tutela anticipada –efectos restitutorios–**, como se advierte de su transcripción:

"*Artículo 147**. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para **conservar la materia del amparo** hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensional siga surtiendo efectos. **Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo**. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo".*

133. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado dicha medida cautelar como un **amparo provisorio** o como un **adelanto provisional**, en el que el órgano jurisdiccional debe considerar la apariencia del buen derecho, el interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgarla.

134. Así, en un caso analizó un lanzamiento ejecutado, en el que se concluyó que era factible otorgar la suspensión, a efecto de restituir la posesión de la parte quejosa sobre la apariencia del buen derecho; en un caso penal, también determinó que era procedente otorgar la medida cautelar con efectos restitutorios, tratándose de la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o respecto de la negativa de desahogo de pruebas en la averiguación previa.

135. Lo anterior se advierte de las jurisprudencias 1a./J. 21/2016 (10a.)(30) y 1a./J. 15/2018 (10a.),(31) de los rubros y textos siguientes:

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. *De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y **147** a 151 **de la Ley de Amparo**, se colige que **puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho** y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensional. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de **medida cautelar de la***

suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto*, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto* ***para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho*** *y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que* ***debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado****.".*

"SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. *En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de* ***medida cautelar****, cuya finalidad es* ***conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto****. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y* ***147 de la Ley de Amparo****, se desprende que es* ***posible que la suspensión tenga efectos restitutorios*** *cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el* ***acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios****, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos."*

136. Otro asunto relevante es el emitido por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, en el cual consideró que era procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios, en el caso de la omisión de las autoridades responsables de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 a médicos del sector privado y que se encontraban dentro de la primera línea de contacto con pacientes infectados del virus en cuestión o médicos cirujanos que prestaban de manera cotidiana la atención médica a dichos pacientes, en donde incluso precisó que **no se soslayaba que la ejecución de la medida cautelar dejaría sin materia el juicio de amparo**, sin embargo, eso no constituía obstáculo para su otorgamiento ya que, de otra forma, el juicio de amparo dejaría de ser un recurso judicial efectivo, en contravención al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

137. Dicho criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 29/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo III, página 3340, Undécima Época, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

**"*SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO.*

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si la suspensión debe ser abordada como de oficio y de plano, o a petición de parte, y si se debe conceder la medida cautelar cuando se reclama la omisión de las autoridades responsables de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 a médicos del sector privado y que se encuentran dentro de la primera línea de contacto con pacientes infectados del virus en cuestión o médicos cirujanos que prestan de manera cotidiana la atención médica necesaria a dichos pacientes, llegaron a conclusiones discrepantes, ya que uno de ellos revocó el acuerdo impugnado y concedió la suspensión de oficio y de plano a los quejosos, entre ellos, médicos quienes laboran en una clínica privada en la cual se atiende a pacientes de Covid-19, que no se encuentra adscrita a la Red IRAG (Infección Respiratoria Aguda Grave); mientras que el otro confirmó la negativa de suspensión provisional al quejoso, médico del sector privado, el cual, en su consulta privada atendía a enfermos de Covid-19; además, precisó que no estaba en los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, esencialmente porque el acto reclamado no ponía en peligro la vida, ya que la vacunación no impide el contagio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la suspensión del acto reclamado debe ser abordada de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando se reclama la omisión de las autoridades responsables de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 a médicos del sector privado y que se encuentran dentro de la primera línea de contacto con pacientes infectados del virus en cuestión o médicos cirujanos que prestan de manera cotidiana la atención médica necesaria a dichos pacientes, y debe ser concedida la medida cautelar, para que la autoridad encargada aplique, ya sea la primera dosis, alguna dosis posterior, uno de los refuerzos o, incluso, en caso de autorizarse, una vacuna contra las diferentes variantes del virus que han surgido, en las mismas condiciones y tiempo que al personal del sector público de salud.

Justificación: La omisión de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 a médicos del sector privado, ya sea que estén en la primera línea de atención a pacientes de Covid-19, o bien, que presten atención médica cotidiana a estos pacientes en las mismas condiciones y tiempos que las establecidas para sus iguales que laboran en el sector público, cumple con los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, porque importa peligro de contagio y, en consecuencia, peligro de pérdida de la vida por la prolongada exposición directa a altas cargas virales, a pesar del equipo de protección que puedan tener; incluso, fueron considerados parte de un grupo desproporcionalmente vulnerable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración 1/2020. Además, la omisión de vacunarlos constituye un acto violatorio de la dignidad humana, por ser discriminatorio sin justificación, respecto de sus pares que laboran en el sector público, y se orilla a los médicos a prestar sus servicios sin la protección inmunológica necesaria para disminuir las posibilidades de contagio o evitar desarrollar formas graves de la enfermedad, lo que importa peligro de pérdida de la vida. Lo anterior, no sólo afecta el ámbito personal de los médicos, sino trasciende al interés general de la sociedad por ser indispensables para hacer frente a esta pandemia y, por ende, para que el Estado esté en posibilidad de garantizar el derecho a la salud y la vida de la población, por lo cual debe priorizarse la vacunación de los médicos, sin

importar si pertenecen al sector público o privado de salud, ya que todos ellos forman parte del Sistema Nacional de Salud, en términos de la Ley General de Salud. No se soslaya que la ejecución de la medida cautelar dejará sin materia el juicio de amparo, sin embargo, esto no constituye obstáculo para su otorgamiento ya que, de otra forma, el juicio de amparo dejaría de ser un recurso judicial efectivo, en contravención al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

138. Como se puede advertir, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron en los precedentes citados actos reclamados de **carácter positivo**, como lo fueron un lanzamiento ejecutado y la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación, otro **negativo**, consistente en la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa y la **omisión** de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a médicos del sector privado.

139. En conclusión, como se ha visto hasta ahora, la suspensión del acto reclamado es una medida conservativa, cuyo objeto es paralizar en el estado en que se encuentre el acto reclamado, esto es, si no se ha ejecutado, impedir que se ejecute y, si se está ejecutando impedir que lo siga haciendo, tiene ***efectos conservativos,*** ya que conserva la materia de la controversia y evita que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto; o *de* ***tutela anticipada*** **–efectos restitutorios–**, que anticipa provisionalmente los efectos transitorios, que serían los propios de la sentencia de amparo, siempre que satisfagan los requisitos de procedencia.

G) Naturaleza de los actos reclamados (positivos y negativos -prohibitivos y omisivos-)

140. Se debe precisar que existen diversas clases de actos reclamados, que origina que se clasifiquen en atención a diversos criterios; pudiendo ser éstos: positivos, declarativos o negativos.

141. Los positivos se identifican como aquellos que contienen una decisión por parte de la autoridad que generalmente imponen obligaciones –actos de molestia o de privación–; los declarativos de manera general evidencian una situación jurídica –reconocimiento de derechos y deberes–.

142. En cuanto a la naturaleza de los actos reclamados negativos –a los que se contrae la presente contradicción de criterios–, la Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencialmente ha elaborado una clasificación al respecto y la doctrina lo hizo de la manera siguiente:

"Negativos y omisivos: *Que comprenden las negativas expresas de la autoridad para conducirse de cierto modo y las* ***omisiones y abstenciones, en que simplemente la autoridad no actúa, cuando debiera hacerlo****".*(32)

143. De la definición anterior, se tiene que los actos negativos se subdividen en a) prohibitivos, a través de los cuales la autoridad impone a las personas una obligación de no hacer; y, en b) **omisivos**, cuya característica es que la autoridad se rehúsa a hacer algo o se abstiene de actuar, estando obligada a llevar a cabo cierta actuación.

144. En el presente asunto, la naturaleza del acto reclamado respecto del cual la parte quejosa solicitó la suspensión provisional es de naturaleza **positiva**, pues se refiere al señalamiento de una fecha para la celebración de la audiencia de debate, fuera de los parámetros establecidos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

H) Procedencia de la suspensión respecto de actos de naturaleza omisiva.

145. Al respecto, es orientadora la determinación adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, cuyos hechos que le dieron origen, versaron sobre la solicitud de suspensión de los actos reclamados omisivos consistentes, en un caso, respecto de la abstención de pago de una pensión periódica que había sido ordenada en una sentencia y, en el otro caso, relativo a la abstención de restablecimiento del servicio de suministro de energía eléctrica pese a que la reconexión había sido previamente ordenada por la Procuraduría Federal del Consumidor.

146. En esa contradicción, la Primera Sala puntualizó que la **naturaleza omisiva** de los actos reclamados **no era el factor que determinaba la concesión o negativa de la suspensión**, ya que ello dependería de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para con posterioridad analizar si debían mantenerse las cosas en el estado en que se encontraban, o bien, si era necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras duraba el juicio, condicionando no la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que debían ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.

147. La Primera Sala abordó ¿cómo debe entenderse la frase: *"atendiendo a la naturaleza del acto reclamado"?,* locución referida en el artículo 147 de la Ley de Amparo y, señaló que no debía colegirse como condición que permitiera o proscribiera la suspensión en función de que el acto fuera calificado como "omisivo", sino como elemento que definía el tipo de medida suspensiva que se otorgaría.

148. Entonces, estableció que las consecuencias que produjeran este tipo de actos serían consideradas para decidir si las cosas debían mantenerse en el estado en que se encontraban o si debía restituirse provisionalmente a las personas en el goce del derecho violado.

149. La Sala concluyó que lo importante para que dicha medida cautelar fuera material y jurídicamente posible radicaba en que los **efectos suspensorios pudieran actualizarse momento a momento**, de modo que la suspensión no coincidiera exactamente, agotara o dejara sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, de lo que se seguía que los efectos iban más allá del tipo de medidas que debían dictarse, en caso de que procediera conforme a lo anterior.

150. De la contradicción de referencia derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.),(33) del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA*. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y* ***147 de la Ley de Amparo*** *vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la* ***naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado",*** *que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las* ***consecuencias que caso a caso pueden producir los actos***

reclamados, *lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en* ***el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado****. En estos términos, la* ***naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no****. En efecto, dado que el* ***amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal****, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que* ***los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo****, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."*

I) La regla general para determinar la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios, de acuerdo con los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 338/2022.

151. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de criterios 338/2022, cuyos hechos que le dieron origen, trataron sobre la solicitud de suspensión de los actos reclamados negativos consistentes, en un caso, acerca de la negativa a la quejosa de reconocerle el carácter de tercera interesada en el procedimiento de investigación instaurado en contra de su cónyuge; y, en el otro caso, relativo a la omisión de iniciar la investigación en contra de la servidora pública denunciada.

152. Desarrolló el alcance del concepto "*preservar o conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio*", previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, por lo que al efecto estableció que en su integridad dicha expresión debía entenderse en conjunto con el resultado del juicio de amparo en lo principal, esto es, la sentencia, asimismo puntualizó que el numeral 77 de la ley de la materia, al establecer los efectos que debían imprimirse al fallo protector constitucional, preveía dos escenarios, en tratándose de actos reclamados de carácter positivo, debería atenderse a las circunstancias existentes antes de que se cometiera la violación al derecho defendido, y para el caso de un acto omisivo debería obligarse a la autoridad a que actuara de tal forma que cesara la afectación reclamada; no obstante, la ley disponía en ambos casos que se debería de restituir o respetar el derecho que se consideró afectado, es decir, en las dos posibilidades la idea era efectuar una reparación a la vulneración alegada por la quejosa. Lo anterior permitía aseverar que **la razón que subyacía detrás de una concesión de amparo era una acción protectora de un derecho afectado por la autoridad**.

153. Bajo esas premisas, estableció que el entendimiento del enunciado *"conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio"* debía contextualizarse en que la concesión de la suspensión significaba que su finalidad era que el órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de proteger el derecho que la parte quejosa consideraba afectado, por lo que era incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado analizado, implicaba que el órgano jurisdiccional evitara, a toda costa, que existiera identidad entre los efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la parte quejosa.

154. Luego, sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debía equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscaban crear las condiciones

para que el juicio de amparo cumpliera con su función protectora; consecuentemente, **por regla general**, **sería incorrecto sostener que debía negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal**, ya que ello suponía, de manera **implícita**, considerar que el **fondo debía prevalecer sobre la suspensión**, lo que sería inexacto, en razón de que la medida cautelar tenía la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en controversia.

155. Lo anterior, si se partía de la base de que la suspensión del acto reclamado y el fondo del asunto tenían la misma importancia para efectos de la protección de los derechos humanos, por lo que no era viable sostener que, por **regla general**, deba privilegiarse una figura sobre la otra, es decir, **negar la suspensión para preservar la materia del juicio**.

156. Por lo que en el escenario en el que **el órgano jurisdiccional advirtiera una contravención evidente a un derecho fundamental**, supuesto en el que previsiblemente la autoridad no podría demostrar la constitucionalidad del acto, **aplicaría la regla general**, consistente en que **sería incorrecto sostener que debería negarse la suspensión con la finalidad de *conservar* la materia del asunto**; en ese supuesto, sería incorrecto negar la suspensión por coincidir con el efecto de una eventual sentencia, porque no podía privilegiarse el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, ya que tanto la suspensión como el expediente principal debían estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que era la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

157. Precisado lo anterior, el Alto Tribunal analizó en qué casos debía privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar, sosteniendo al respecto, que la **diferencia** entre una medida cautelar con **efectos transitorios** y una medida cautelar con **efectos definitivos** era la **clave para obtener el supuesto que escapaba de la regla general**, es decir, los **casos excepcionales** en los que debería negarse la suspensión para **preservar el fondo** del asunto.

158. Enseguida, estableció que la **suspensión** del acto reclamado, por definición, era un **beneficio transitorio**, en virtud de que el artículo 147 de la Ley de Amparo limita claramente su duración, la cual inicia desde que se dictaba la resolución interlocutoria que concediera la medida cautelar, hasta que se pronunciara ejecutoria, esto es, hasta que se emitiera la decisión que resolviera en definitiva el asunto –ya fuera de fondo o sobreseyendo en el juicio–; lo anterior, **aun cuando la medida cautelar se concediera con un carácter restitutorio** y existiera identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, ya que ese beneficio duraría únicamente hasta que se dictara sentencia definitiva en el cuaderno principal.

159. En ese contexto, la Segunda Sala esclareció cuál era la **excepción a la regla general**, esto es, en qué casos una **medida cautelar con efectos restitutorios dejaría sin materia un juicio de amparo**, aun en el caso de que los efectos de la suspensión cesaran derivado de la ejecutoria que se dictara por la instancia terminal, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

160. Para ello, insertó un esquema en el que detalló las posibles interacciones entre la suspensión con efectos restitutorios y la sentencia estimatoria y adversa, entendiéndose por esta última como aquella que negara el amparo o sobreseyera en el juicio:

1. Concede la suspensión con efectos restitutorios. **Sentencia favorable**.	**2. Concede la suspensión** con efectos restitutorios. **Sentencia adversa**.
3. Niega la suspensión. Sentencia favorable.	**4.** Niega la suspensión. Sentencia adversa.

161. Indicó que las interacciones **3** y **4** eran irrelevantes porque si se **negaba la medida cautelar**, **no existiría una concesión con efectos restitutorios**.

162. Por cuanto hacía al supuesto **1**, la Segunda Sala precisó que al haberse concedido la suspensión con efectos restitutorios y concederse el amparo, la medida cautelar supondría adelantar la restitución del goce de un derecho a la que la parte quejosa eventualmente tendría acceso en la sentencia de fondo.

163. Como **ejemplo** de lo anterior señaló el acto donde se **reclamaba la omisión de tramitar un recurso de apelación en una causa penal**, e indicó que en el escenario donde el órgano jurisdiccional advirtiera una contravención evidente a un derecho fundamental, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podría demostrar la constitucionalidad del acto, **aplicaría la regla general** detallada en párrafos anteriores, esto era, que **sería incorrecto sostener que se debería negar la suspensión con la finalidad de *conservar* la materia del asunto**, pues se recordaba que el entendimiento de la expresión *conservar* era que el órgano jurisdiccional velaría por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la quejosa consideraba afectado.

164. Entonces, **en ese supuesto sería incorrecto negar la suspensión** por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se podía privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues conforme a lo sustentado por esa Segunda Sala, no existía prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal debían estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que era la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

165. En el caso de la interacción **2**, en la que se concedía la medida cautelar con efectos restitutorios, pero en el fondo la parte quejosa obtuviera una sentencia adversa, puntualizó que no debía perderse de vista que la suspensión, por regla general era transitoria, sin importar que sus efectos coincidieran con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo **su efecto terminaría cuando se dictara ejecutoria**, es decir, por definición no era un beneficio definitivo.

166. Así, ante la eventualidad de que el órgano jurisdiccional concediera la suspensión con efectos restitutorios porque efectuara un análisis de la apariencia del buen derecho (anticipara que existían indicios razonables para considerar que la quejosa tenía el derecho que estaba en disputa), pero una vez desahogado el juicio obtuviera una sentencia adversa, lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue *equivocada*, entonces el **beneficio de la medida cautelar sería**

definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se podían retrotraer, supuesto que la Segunda Sala estableció constituiría **la excepción a la regla general**.

167. En contraposición a lo anterior, la Segunda Sala determinó que si **el beneficio concedido con la medida cautelar se podía retrotraer**, ello se traduciría en que se trataba de un **beneficio transitorio** y, en consecuencia, no coincidía con los efectos de una sentencia estimatoria, de modo que el **juicio no quedaría sin materia**, por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, ya que se restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría al emitirse la sentencia definitiva en el cuaderno principal.

168. En esa tesitura, la Segunda Sala concluyó que **transitorio** debía ser entendido como aquel beneficio que podía ser revocado con la sentencia de fondo y, en sentido opuesto, **un beneficio no transitorio o definitivo sería aquel que no podría ser revocado aun cuando se negara el amparo o se sobreseyera en el juicio**, invocando como ejemplo de este último supuesto, cuando el derecho en disputa fuera el **acceso a los datos personales**, precisando que en caso de concederse la suspensión con efectos restitutorios (**para que se diera la información al quejoso**) pero en el fondo se obtuviera una sentencia adversa, **no podría retrotraerse el efecto de la suspensión, pues el quejoso ya había tenido acceso a la información y no era materialmente posible restaurar las circunstancias**.

169. Con base en esas consideraciones, la Segunda Sala concluyó que los parámetros a considerar por el juzgador al analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se dejara sin materia el juicio en lo principal, eran los consistentes en que la restitución provisional de los derechos sería transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, se estuviera en posibilidad de **retrotraer los efectos de la suspensión** y, en contraposición a ello, se trataría de un **beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pudiera ser revocado cuando se negara el amparo**.

170. De las consideraciones de referencia derivó la jurisprudencia 2a./J 22/2023 (11a.),(34) que dispone:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de***

un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. *Lo anterior implica que,* ***por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión***.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.".

J) Conclusión.

171. Al tenor de las consideraciones reseñadas, se puede concluir que cuando la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que se señale fecha para la celebración de la audiencia de debate, dentro de los parámetros temporales establecidos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **sí es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo**.

172. Para justificar lo anterior se retoman los razonamientos expuestos por la Segunda Sala del más Alto Tribunal en la contradicción de criterios 338/2022, en los que después de desarrollar el alcance del enunciado *"conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio"*, contenido en el artículo 147 de la Ley de Amparo, determinó en qué casos operaba la regla general para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios y al respecto indicó que en el escenario donde el órgano jurisdiccional advirtiera **una contravención evidente a un derecho fundamental**, donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podría demostrar la constitucionalidad del acto, **aplicaba la citada regla general**, esto es, que **era incorrecto sostener que se debía negar la suspensión con la finalidad de *conservar* la materia del asunto**, pues se recordaba que el entendimiento de la expresión *conservar* era que el órgano jurisdiccional velaría por proporcionar las condiciones para proteger el derecho que la parte quejosa consideraba afectado.

173. Que **en ese supuesto era incorrecto negar la suspensión** por coincidir con el efecto de una eventual sentencia porque no se podía privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho,

pues conforme a lo sustentado por esa Segunda Sala, no existía prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal debían estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que era la de proteger de manera eficaz los derechos humanos.

174. Se considera que los anteriores razonamientos son los aplicables para dirimir el problema jurídico planteado en la presente contradicción de criterios, porque el supuesto que aquí se presenta es similar al del ejemplo que sirvió de base a la Segunda Sala para explicar el caso en el que se actualizaba la regla general citada, a saber, aquel en que el acto reclamado consistía en **la omisión de tramitar un recurso de apelación en una causa penal**, en el cual la Segunda Sala vislumbró el escenario en el que se advertiría una contravención evidente a un derecho fundamental (acceso a la justicia), donde luego de tramitar el juicio previsiblemente la autoridad no podría demostrar la constitucionalidad del acto, lo que se estima también acontece en este asunto, pues como se verá a continuación, en ejercicio de la apariencia del buen derecho, según un cálculo de probabilidad y peligro en la demora, derivado de lo expuesto en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, sería posible anticipar que en la sentencia de amparo se declararía la inconstitucionalidad del acto reclamado.

175. En efecto, como quedó precisado en el apartado correspondiente, los Tribunales Colegiados contendientes en la presente contradicción de criterios, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial respecto de un mismo problema jurídico, esto es, si era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios del acto reclamado, consistente en la confirmación del auto por el que se fijó una fecha para la celebración de la audiencia de debate, fuera de los parámetros previstos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que adoptaron determinaciones contrarias.

176. Ahora bien, el numeral 349 del citado ordenamiento dispone que el Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar **no antes de veinte ni después de sesenta días naturales** contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio.

177. Luego, de los antecedentes narrados, se puede advertir que en los asuntos de origen de las resoluciones en contienda, se señalaron fechas para la celebración de la audiencia de juicio fuera de los mencionados parámetros.

178. Así es, en uno de ellos, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de apertura a juicio y mediante acuerdo de diecisiete de febrero del siguiente año, se fijaron las once horas del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, para la cerebración de la audiencia de juicio, es decir, ésta última tendría lugar aproximadamente **trescientos días naturales después**, contados a partir del auto de apertura a juicio.

179. En el otro caso, la audiencia intermedia tuvo verificativo el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en donde se emitió el auto de apertura a juicio, en tanto que en diverso proveído de seis de noviembre de ese mismo año, el juez de enjuiciamiento radicó la carpeta judicial y señaló audiencia de debate para el treinta y uno de enero y seis de febrero de dos mil veinticinco, esto es, aproximadamente **cuatrocientos sesenta y cuatro días naturales después**, contados a partir del auto de apertura a juicio.

180. Como se puede ver, las fechas señaladas para la celebración de las audiencias de debate, excedieron en demasía los parámetros establecidos en el mencionado artículo 349 de la ley adjetiva penal, lo que ocasionaría en su caso el retraso del procedimiento y por ende, el del dictado de la sentencia correspondiente, lo que generaría que no se observaran los plazos constitucionales establecidos para que el justiciable sea juzgado penalmente, en detrimento de su derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 constitucional.

181. Esto es, su derecho a que se le administre justicia **dentro de los plazos establecidos en la ley** de acuerdo con lo dispuesto el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a ser oído con las debidas garantías **y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, de conformidad lo dispuesto en los numerales 20, inciso B), fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

182. Al respecto se recuerda que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el **acceso efectivo a la justicia** –el cual se desprende, principalmente, de la interpretación integral de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente–.

183. Además, definió el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

184. A partir de esas premisas, es dable concluir que el derecho a una impartición de justicia pronta, respetuosa de los plazos legales –y, por mayoría de razón, de los plazos constitucionales– impone al Estado Mexicano, por conducto de las autoridades competentes, precisamente el deber de observar, en el caso, el contenido del artículo 20, inciso B), fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, referente al plazo para que el gobernado sea juzgado.

185. Así se tiene que el referido numeral contempla el derecho de toda persona imputada a ser juzgada antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

186. Por tanto, si las fechas para la celebración de la audiencia de juicio se señalaron en cada caso, trescientos y cuatrocientos sesenta cuatro días naturales después, contados a partir del auto de apertura a juicio (fuera de los parámetros legales) y a esto se le suman los días transcurridos desde que inició el procedimiento hasta el dictado del auto de apertura a juicio y los posteriores hasta la emisión del fallo correspondiente, es evidente que no se respetarían los citados plazos constitucionales con que cuenta el gobernado para ser juzgado (cuatro meses y un año, según el caso), lo que se insiste, es contrario al derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que con base en la apariencia del buen derecho, según un cálculo de

probabilidad y peligro en la demora, **sería posible anticipar que en la sentencia de amparo se declararía la inconstitucionalidad del acto reclamado**, sin que se vislumbre alguna posibilidad jurídica de que se actualice lo contrario, esto es, que se niegue la protección constitucional.

187. En consecuencia, en el caso **aplica la regla general**, señalada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, esto es, que **sería incorrecto sostener que se debería negar la suspensión con la finalidad de *conservar* la materia del asunto**, dado que no se puede privilegiar el análisis de fondo a la restitución provisional de un derecho, pues no existe prevalencia de uno sobre otro, ya que tanto la suspensión como el expediente principal deben estar en sintonía para conseguir la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de manera eficaz los derechos humanos; de tal suerte que en este supuesto, deviene innecesario dilucidar si en una eventual negativa o sobreseimiento del juicio de amparo, podrían retrotraerse las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión, porque se reitera, no existe posibilidad jurídica de que la medida cautelar no coincida con la sentencia que se emita en el fondo.

188. Por lo tanto, en los supuestos en los que se advierta que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de debate fuera de los parámetros establecidos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en consecuencia, muy probablemente sin respetar los plazos constitucionales fijados para que el quejoso sea juzgado penalmente, en detrimento a su derecho de acceso a la justicia, sí es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, para el efecto de que se señale data dentro de los parámetros constitucionales y legales citados.

189. A efecto de robustecer la conclusión a la que se arriba, se trae a colación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 205/2014(35) y 408/2015,(36) al realizar el estudio del concepto de *"plazo razonable"* para efectos de la duración de la prisión preventiva, hizo referencia al voto concurrente del entonces Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, formulado en el caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia,(37) en el que indicó que en cuanto al comportamiento de las autoridades, era necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con exceso de lentitud. En este rubro venían a cuentas la insuficiencia de los tribunales y la carga de trabajo, pero en ningún caso estos factores deberían gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no podía justificar la inobservancia del plazo razonable, que no era una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Lo cual se invoca para hacer notar que la carga laboral, de ninguna manera sería una justificación válida para avalar en el fondo una flagrante violación a los derechos humanos del gobernado.

190. Por las razones expuestas, se determina que **con base en los razonamientos expuestos en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando el acto reclamado consiste en la confirmación del auto por el que se fijó una fecha para la celebración de la audiencia de debate, fuera de los parámetros previstos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

191. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de la Magistrada **Emma Meza Fonseca** y el Magistrado **Samuel Meraz Lares** (ponente), siendo disidente el Magistrado **Miguel Bonilla López** (presidente), quien emite voto particular.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

---

1. Registro digital: 2026270, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. III/2023 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1549, Tipo: Aislada.
"DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS.
Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios antagónicos al resolver juicios de amparo directo respecto de los requisitos que debe contener una demanda en los juicios orales mercantiles. Ante ello, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública denuncia la posible contradicción de criterios, cuya legitimación sustentó en que en una de las controversias de las que derivó uno de los criterios contendientes designó como autorizados a algunos de los asesores de ese instituto, por lo que conforme a sus atribuciones está facultado para realizar esa denuncia.
Criterio jurídico: De una interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 4 y 32, fracciones I y II, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, se desprende que el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene legitimación para denunciar una posible contradicción de tesis cuando en uno de los juicios de amparo de los que derivaron los criterios antagónicos los asesores de ese instituto ejercen la representación de una de las personas contendientes, pues al referido Director le corresponde organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, además de desarrollar aquellas funciones que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, tienen legitimación para denunciar una contradicción de tesis quienes fueron "parte" en los asuntos de donde hayan surgido los criterios contendientes. El concepto de "parte" comprende a la persona cuyo interés jurídico o legítimo originó su intervención en la litis del asunto, como a sus defensores y autorizados en términos amplios en el juicio de amparo.
En ese sentido, de una interpretación del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se concluye que el autorizado en términos amplios está legitimado para denunciar una contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional, pues si bien ese precepto no prevé una facultad expresa para ello, las facultades ahí previstas son enunciativas e instituyen la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante.
Así, en principio pudiera pensarse que quienes tienen legitimación para presentar esta denuncia son directamente los profesionistas que fueron autorizados en los juicios de amparo, pero cuando se trata de asesores jurídicos que pertenecen al Instituto Federal de la Defensoría Pública los que ejercen esa representación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública, tales personas actúan sólo en su carácter de servidores públicos en nombre y representación de los servicios que presta ese instituto, el cual, además, jurídicamente es el responsable de que lleven a cabo su labor de forma adecuada.
Por tales motivos, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública se encuentra inherentemente facultado para ejercer la denuncia de contradicción, pues acorde con lo previsto en el artículo 32, fracciones I y XIII, de la citada ley de la defensoría, en dicho cargo no sólo se deposita la facultad de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, sino todas aquellas que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría y por ello se encuentra legitimado para denunciar la existencia de una posible contradicción de criterios como parte de las funciones que lleva a cabo."

2. Contradicción de Tesis 255/2015, ejecutoria publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 644.

3. Registro digital: 2021263, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286, Tipo: Jurisprudencia.
"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.
Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

4. *"Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia."*

5. Registro digital: 2026730, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 22/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, Tipo: Jurisprudencia.
*"**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.***
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.
Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

6. Registro digital: 2011829, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 672, Tipo: Jurisprudencia.
*"**LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.***
De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensional. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia

del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado."

7. Registro digital: 2017642, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 15/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1008, Tipo: Jurisprudencia.
*"**SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.***
En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos."

8. Registro digital: 205420, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P. L/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 83, Noviembre de 1994, página 35, Tipo: Aislada.
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así*."

9. Registro digital: 164120, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una*

contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

10. Registro digital: 2021263, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286, Tipo: Jurisprudencia.
"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.
Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

11. En cuanto al análisis de la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta, entre otros criterios, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde que se tuvo noticia del hecho que debe ser investigado, las características del recurso contenido en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78, y Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela, supra, párr. 100.

12. Respecto de la actividad del interesado en obtener justicia, la Corte ha tomado en consideración si la conducta procesal de este ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso. Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina, supra, párr. 57; y Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela, supra, párr. 100.

13. La Corte ha entendido que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106, y Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela, supra, párr. 100.

14. En cuanto a la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima, la Corte ha afirmado que, para determinar la razonabilidad del plazo, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia. Cfr. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 148, y Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela, supra, párr. 100.

15. Caso Honorato y otros Vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023, párr. 117. Consultable en la liga: corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_508_esp.pdf.

16. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482., Párrafo 265. Consultable en la liga: corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_482_esp.pdf.

17. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475., Párrafo 126. Consultable en la liga: corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_475_esp.pdf.

18. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, Párrafo 142. Consultable en la liga: corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_431_esp.pdf.

19. Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela, supra, párr. 99.

20. Amparo en revisión 416/2005, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de mayo de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Páginas 8 a 11.

21. Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

22. Registro digital: 171257, Instancia: Segunda Sala, Novena Época; Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Tipo: Jurisprudencia.
*"**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.***
La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

23. Registro digital: 2003017, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 881, Tipo: Aislada.
*"**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.***
Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95,

de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

24. Registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Tipo: Jurisprudencia.
*"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

25. Ver artículo 29 de la Constitución Federal.

26. Registro digital: 2003018, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882, Tipo: Aislada.
*"**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.***
De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

27. Registro digital: 2015591, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, Tipo: Jurisprudencia.

*"**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.***

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.".

28. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, página 16, Novena Época, Registro digital: 200136.

29. Registro digital: 2005719, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 10/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1292, Tipo: Jurisprudencia.

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA.

Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses."

30. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 672, Décima Época, Registro digital: 2011829.

31. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 1008, Décima Época, Registro digital: 2017642.

32. Campuzano Gallegos Adriana, "Manual para entender el Juicio de Amparo. Teórico-Práctico", México, Dofiscal Editores, 2021, p. 139.

33. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, Décima Época, Registro digital: 2021263.

34. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4497, Undécima Época, Registro digital: 2026730.

35. Amparo en revisión 205/2014, resuelto en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Parr. 78.

36. Amparo en revisión 408/2015, resuelto en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Página 29.

37. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2028. Párrafos 6 y 7. Consultable en la liga: corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/CasoValleJaramilloOtrosVsColombia_FondoRepacionesCosta.htm.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Miguel Bonilla López en la contradicción de criterios 75/2024.

De forma respetuosa disiento del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la presente contradicción de criterios 75/2024, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito.

En la resolución de la mayoría se determinó que, con base en los razonamientos expuestos en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando el acto reclamado consista en la confirmación del auto por el que se fijó una fecha para la celebración de la audiencia de debate fuera de los parámetros que prevé el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, como he hecho mención, respetuosamente no comparto tal decisión, básicamente por lo siguiente:

En primer término he de comentar que en la jurisprudencia a la que se hace referencia, es decir, la tesis 2a./J. 22/2023 (11a.), cuyo rubro dice: "**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL**", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la suspensión del acto reclamado es por definición un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada si es que la sentencia de amparo no fuera estimatoria.

Es decir, la referida Segunda Sala determinó que transitorio debe ser entendido como aquel beneficio que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en un sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado si es que sus efectos no pudieran ser nulificados o retrotraídos ante una posible negativa del amparo.

Por ello estimo que, con base en los parámetros establecidos en la aludida jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), no es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios del acto reclamado, consistente en la confirmación del auto por el que se fijó una fecha para la celebración de la audiencia de debate, fuera de los parámetros previstos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Puesto que, de otorgarse la medida cautelar con efectos restitutorios para que se señale fecha para la celebración de la audiencia de debate, dentro de los parámetros legales, pero en el fondo se obtenga una sentencia adversa, no podría retrotraerse el efecto de la suspensión, ya que con motivo del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, la parte quejosa ya obtendría su pretensión (señalamiento de fecha para audiencia de debate dentro del parámetro legal); en consecuencia, no sería materialmente posible retrotraer esa circunstancia.

Lo anterior, aun cuando los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, establezcan que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 15/2018 (10a.), de título: "**SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**", determinó que si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos.

No obstante, para efectos de establecer si en un caso como en los que fueron analizados por los tribunales colegiados contendientes puede eventualmente negarse el amparo, o si es verdad que siempre y en todos los casos se concederá el mismo, no debemos perder de vista lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias, entre ellas, lo sostenido en el Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, de 27 de noviembre de 2008 (*Fondo, Reparaciones y Costas*).

En tal precedente la Corte Interamericana, en el párrafo 155, expuso lo siguiente: "*La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve*."

Creo que estos parámetros que ofrece la Corte Interamericana nos indican que no es verdad que lo único que permite determinar si se concede el amparo es la confrontación entre el plazo legal previsto en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la fecha de la audiencia que exceda en uno o más días de ese plazo, no es el único elemento que se debe considerar, sino que el juez de amparo, a efecto de determinar si en el caso se está lesionando efectivamente un derecho fundamental, sin justificación alguna, debe hacer un análisis mucho más complejo que involucre esos cuatro parámetros.

Me parece que no podemos anticipar que del análisis de esos cuatro parámetros, necesariamente en todos los casos, en supuestos como estos, siempre se deba conceder el amparo; podría ser que no y entonces conceder una suspensión con efectos restitutorios en casos así, implicaría establecer un beneficio no transitorio sino definitivo e imposible de ser revocado en caso de que se niegue la protección constitucional solicitada.

Considero que debemos tomar en cuenta, además, que estamos precisamente en el punto donde se solicita la suspensión provisional. En estos casos regularmente no se cuenta con más información que la que se ofrece en la propia demanda de amparo, no se sabe de más hechos de los que se establecen en la demanda con la manifestación de "*bajo protesta de decir verdad.*"

Estimo que esto sería insuficiente para siquiera establecer, primero, cuál es la etapa procesal en la que se sitúa la parte quejosa, y si efectivamente se ha señalado una fecha tan remota como lo establece con su sola afirmación; pienso por tanto, que tampoco la suspensión provisional es el momento en que, en todo caso de proceder, habría que examinar el tema de la concesión de la suspensión con efectos restitutorios.

Ello es así, toda vez que el estudio previo del juez de amparo, tiene sin duda un carácter provisional, porque se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza como sucede en la resolución de fondo; ese examen encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que para el otorgamiento de la suspensión debe tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe entenderse al derecho que se estima violado y realizar un análisis ponderado del buen derecho.

Del artículo 138 de la Ley de Amparo se advierten los aspectos que el juzgador de amparo debe analizar para conceder la suspensión del acto reclamado, esto es, además de la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, el juez de distrito deberá ponderar el diverso elemento atinente a "la *apariencia del buen derecho.*"

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió "la *apariencia del buen derecho"* como un elemento que implica un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, conforme al cual según un cálculo de probabilidad, será posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Una de las pruebas que corroboran lo anterior es el efecto que precisó uno de los tribunales colegiados contendientes, cuando determinó que si era dable conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios y estableció que si bien era cierto que por el estadio procesal en que se emitió el auto suspensional recurrido, no se contaba con información plena de las condiciones procesales en que se encontraba la carpeta judicial relacionada con la recurrente del amparo; también lo era que, con base en las referencias destacadas por el defensor público en la demanda de amparo, que expuso bajo protesta de decir verdad, podían advertirse datos de que en la sentencia de amparo se declararía la inconstitucionalidad del auto reclamado, ya que del contenido del artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advertía que la audiencia debía celebrarse no antes de veinte ni después de sesenta días naturales, contados a partir del dictado del auto de apertura a juicio.

Como se puede advertir, se está anticipado a una posible concesión sobre la base, primero, de meras afirmaciones sin un sustento probatorio y, segundo, sobre la base de que el único elemento a considerar es la confrontación entre el plazo establecido en la ley y la manifestación de la fecha en la que se tendría que celebrar la audiencia de juicio.

Además, el tribunal colegiado contendiente, al otorgar la suspensión, estableció que una vez que se verificara la información respecto de la situación procesal de la quejosa, en la carpeta judicial relativa, debería proveer la tramitación administrativa correspondiente a efecto de que se recalendarizara la audiencia de debate a juicio, incluso bajo el supuesto de excepcionalidad para que la justiciable fuera juzgada de manera progresiva y con la mayor celeridad posible, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pienso que es una suspensión que está sujeta a tantas condiciones tales como que exista una causa, que se sepa concretamente en qué estado procesal se encuentra, cuál es la situación procesal de la quejosa; lo cual me parece que podría ser motivo, en el mejor de los casos, de la suspensión definitiva.

Además, debemos recordar que la situación jurídica del justiciable se encuentra regida por la medida cautelar que le fue impuesta en la audiencia inicial, al dictársele el auto de vinculación a proceso, y no por el acuerdo en el que se estableció la fecha para la audiencia de debate (juicio).

Debo adicionar que coincido con las consideraciones que formuló el magistrado Meraz Lares en el proyecto previo, las cuales comparto plenamente.

En tal proyecto se estableció que si la pretensión de la parte quejosa con la solicitud de la medida cautelar era que la suspensión se otorgara con efectos restitutorios para que la responsable señalara fecha para la celebración de la audiencia de debate en los términos previstos en la ley, y si esto ocurre, las consecuencias no serían provisionales, sino fijas e irrevocables, lo que sería contrario a la idea de provisionalidad de la tutela anticipada.

Es así, porque en algunos casos se justifica la procedencia de la medida cautelar de manera restitutoria, dado que los efectos suspensorios se actualizan de momento a momento; lo que no ocurre en este caso, ya que en ese supuesto, bastaría una sola actuación del tribunal de enjuiciamiento para restituir el derecho transgredido, lo que patentiza que los efectos suspensorios no se actualizarían de momento a momento, sino se agotarían en una sola oportunidad, lo cual constituye un impedimento jurídico para conceder la suspensión, pues la restitución provisional de los derechos no podrían ser revocados en caso de que se sobresea o niegue el amparo.

Se añade en dicho proyecto primigenio, cuyas consideraciones comparto, que, de otorgarse la suspensión provisional, implicaría vincular a la autoridad responsable a realizar el acto procesal citado, sin tomar en consideración las posibles justificantes que tuviera para haber señalado la audiencia de debate en las fechas impugnadas.

Concluye al exponer que, cabría indicar que el señalamiento de la audiencia de debate, dentro de los parámetros establecidos en el numeral 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por efecto de la ley, vincula de inmediato a la autoridad responsable a emitir una serie de actuaciones procesales posteriores, conforme a lo dispuesto en el Título VIII de la ley adjetiva penal, denominada: “ETAPA DE JUICIO”, referidas al desahogo de pruebas, deliberación, fallo y sentencia.

Así, es inconcuso que de concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios, a efecto de que el tribunal de enjuiciamiento señale fecha para audiencia de debate dentro del plazo de ley, en caso de que en el fondo del asunto se negara o sobreseyera el amparo, no podrían retrotraerse los efectos de tutela anticipada de la medida cautelar, en términos del artículos 128 de la Ley de Amparo, se contravendrían disposiciones de orden público, pues la consecuencia de retrotraer los efectos no solo sería dejar sin efectos el acuerdo relativo, sino lo actuado en la audiencia de debate, en caso de que ésta ya se hubiera celebrado.

Comparto esas consideraciones que el magistrado Meraz Lares propuso en el primer proyecto y son las que me animan a estar en desacuerdo con la nueva propuesta aprobada por la mayoría de este Pleno Regional.

Es por todo lo anterior que no comparto lo decidido por la mayoría en la presente contradicción de criterios, pues se debió resolver que, cuando la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se señale fecha para la celebración de la audiencia de debate, dentro de los parámetros temporales establecidos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo.

Ello es así, porque de otorgarse la medida cautelar con efectos restitutorios para que se señale fecha para la celebración de la audiencia de debate, dentro de los parámetros legales, pero en el fondo se obtenga una

sentencia adversa, no podrá retrotraerse el efecto de la suspensión, ya que con motivo del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, la parte quejosa obtendría su pretensión (señalamiento de fecha para audiencia de debate dentro del parámetro legal); en consecuencia, no sería materialmente posible retrotraer esa circunstancia.

Por todo lo anteriormente argumentado es que, de forma respetuosa, no comparto lo resuelto por la mayoría de los integrantes de este Pleno Regional.

TERMINA VOTO PARTICULAR

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto de la procedencia de la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la confirmación del auto que señala fecha para la celebración de la audiencia de debate, fuera de los parámetros previstos en el artículo citado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios, contra la confirmación del auto que fija fecha para la celebración de la audiencia de debate, fuera de los parámetros establecidos en el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", después de analizar los artículos 77 y 147 de la Ley de Amparo estableció que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad.

Así, el enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", debe contextualizarse en que la finalidad de la concesión de la suspensión consiste en que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la parte quejosa estima afectado.

Asimismo, sostuvo que la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el amparo cumpla su función protectora. Por ello, consideró incorrecto negar la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal, pues esto supone implícitamente considerar que el fondo debe prevalecer sobre la suspensión, lo que es inexacto, en razón de que la medida cautelar tiene la finalidad de generar las condiciones para salvaguardar los derechos en controversia.

Cuando se señala fecha para la celebración de la audiencia de debate fuera de los parámetros establecidos en los artículos 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento del derecho de acceso a la justicia de la persona imputada, reconocido en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ejercicio de la apariencia del buen derecho, según un cálculo de probabilidades y del peligro en la demora derivado de lo expuesto en la demanda de amparo, es posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por tanto, procede la suspensión provisional con efectos restitutorios para que se señale fecha para la celebración de la audiencia de debate dentro de los parámetros constitucionales y legales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)

Contradicción de criterios 75/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 38/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 66/2022.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4455 y 4497, con números de registro digital: 31535 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

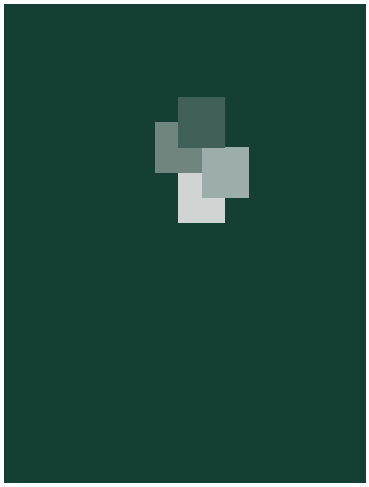

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADA EN UN JUICIO ESPECIAL LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo declinó competencia para conocer del amparo directo promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en un juicio especial laboral, al considerar que las prestaciones reclamadas derivaban de leyes administrativas (Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México), por lo que era competente un órgano con dicha especialidad. Un diverso Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa rechazó la competencia declinada, al estimar que las prestaciones reclamadas eran de naturaleza laboral y que el Tribunal Electoral se constituyó materialmente en un órgano jurisdiccional laboral para emitir su determinación, por lo que el cuerpo colegiado competente era uno especializado en materia de trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente para conocer del amparo directo contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en un juicio especial laboral, un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo.

Justificación: En atención a lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 311/2022 y en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, al sustanciarse el juicio en la vía especial laboral y al haberse constituido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México materialmente en un órgano jurisdiccional laboral, la naturaleza, tanto de la autoridad responsable, como del acto reclamado, es laboral y, por ende, es competente para resolver el juicio de amparo un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en esa materia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. 2 L (11a.)

Conflicto competencial 29/2024. Suscitado entre el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 29 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA CUESTIÓN PLANTEADA VERSA SOBRE SI LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO SE INVOCA COMO CAUSA DE IMPEDIMENTO LA MENCIONADA EN LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO ARTÍCULO 51 O SI PUEDE PRESENTARSE RESPECTO DE OTRAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la actualización de la excepción de proveer sobre la suspensión provisional cuando una persona juzgadora se excuse de conocer de un asunto por tener interés personal, prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo. Mientras que uno consideró que sólo se actualiza si el impedimento se sustenta en la fracción II del numeral 51, el otro estimó que se actualiza por la amistad estrecha con una de las partes en el juicio, de acuerdo con las fracciones VII y VIII del propio precepto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la contradicción de criterios cuando versa sobre si la excepción relativa al interés personal de la persona juzgadora prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo, sólo se actualiza cuando invoca como causa de impedimento la prevista en la fracción II del diverso 51 del mismo ordenamiento, o bien, si puede presentarse respecto de otras causas de impedimento.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 211/2019, la Segunda Sala del Máximo Tribunal señaló que el artículo 53 mencionado dispone que el juzgador que estime actualizada alguna causa de impedimento debe proveer sobre la suspensión conforme a las reglas siguientes: a) en todas las causas de impedimento, proveer sobre la suspensión de plano cuando legalmente proceda; y b) en los casos de causa de impedimento distinta a la existencia de un interés personal en el asunto (fracción II del artículo 51), proveer sobre la suspensión provisional. El Pleno del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 118/2019, estableció que la excepción al mencionado artículo 53 se presenta cuando la persona juzgadora se excusa por tener un interés personal, es decir, por encontrarse en el supuesto de la fracción II del artículo 51, que se refiere a esa circunstancia. En ese sentido, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió cuándo se actualiza la excepción prevista en el artículo 53, es improcedente la contradicción de criterios que involucra dicha temática.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN.2 K (11a.)

Contradicción de criterios 126/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto del Décimo Quinto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 30 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Nota: Las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 211/2019 y 118/2019 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1623

y Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 155, con números de registro digital: 29107 y 30291, respectivamente.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES RESUELVEN SUS ASUNTOS DE FORMA COINCIDENTE.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la prisión preventiva justificada decretada a idéntico quejoso por el mismo Juez de Control en diferentes causas penales; revocaron las sentencias recurridas y concedieron el amparo para los mismos efectos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es inexistente la contradicción de criterios cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, llegan a conclusiones coincidentes.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, determinó que para que se actualice una contradicción de criterios pese a la diversidad de los hechos sentenciados o a la variedad de las normas aplicadas, las ejecutorias contendientes deberán contener decisiones opuestas. Por lo tanto, cuando los tribunales contendientes hayan ejercido su arbitrio para resolver los mismos problemas jurídicos y hayan llegado a conclusiones coincidentes, no se actualiza la oposición de criterios jurídicos entre ellos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. 3 K (11a.)

Contradicción de criterios 84/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 6 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293, con número de registro digital: 21717.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE AUXILIAN EN EL DICTADO DE SUS SENTENCIAS A UN DIVERSO ÓRGANO COLEGIADO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron asuntos en auxilio de un diverso órgano colegiado, en los que aparentemente llegaron a posturas contrarias.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que si un Tribunal Colegiado de Circuito tiene jurisdicción para auxiliar a otro en el dictado de sentencias puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, con ello, entrar en colisión con el de un diverso tribunal que también auxilie a otro en el dictado de sus sentencias.

Justificación: Los órganos auxiliares facultados mediante acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal pueden hacer todo lo que el tribunal de origen haría si resolviera, incluso declarar su incompetencia, al tener las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada.
Por tanto, puede suscitarse una contradicción de criterios entre los sustentados por dichos Tribunales Colegiados que auxiliaron a un diverso órgano colegiado, lo que da lugar a la intervención del Pleno Regional para, en su caso, decidir el criterio prevaleciente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. 2 K (11a.)

Contradicción de criterios 84/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 6 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

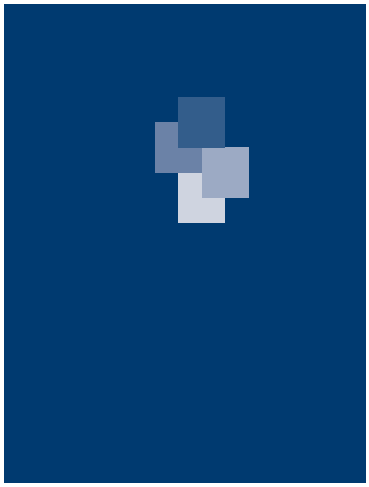

Subsección 1
POR REITERACIÓN

AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SUELDO TABULAR, MÁS LOS CONCEPTOS DE AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN Y ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL.

AMPARO DIRECTO 976/2023. 16 DE FEBRERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA. SECRETARIA: MARÍA ÁNGELA AGUILAR ORTIZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO. Estudio. El análisis de los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, que se hará en orden distinto al que fueron propuestos, conduce a determinar lo siguiente.

En el **segundo motivo de inconformidad,** la promovente del amparo aduce, sustancialmente, que la sentencia impugnada es violatoria de sus derechos fundamentales, en virtud que las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable en cuanto al derecho de la actora para que se le considere como trabajadora por tiempo indeterminado, carecen de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior deviene **inoperante.**

Ello es así, porque del laudo que se combate se aprecia, que la resolutora no hizo consideración alguna en torno a que la relación laboral debe considerarse por tiempo indeterminado; de ahí la inoperancia de lo que arguye.

Cabe destacar que la accionante no reclamó ser reconocida como trabajadora por tiempo indeterminado, sino lo que demandó fue el pago de diferencias por concepto de aguinaldo 2022, al considerar que fue calculado en forma incorrecta.

En el **primer motivo de disenso,** la quejosa sostiene, en esencia, que la sentencia que se impugna infringe el principio de congruencia.

Expresa que la actora reclamó el pago de aguinaldo en términos de la cláusula cuadragésima novena del contrato colectivo de trabajo, conforme a la cual dicho concepto se cubre con "*40 días de salario base*"; por lo que -en su opinión- la responsable se excedió al imponer como base salarial para el cálculo de la prestación el salario integrado de la accionante.

Esgrime que las cláusulas contractuales son de interpretación estricta y en ese tenor, el aguinaldo debe calcularse con salario base, como lo prevé la norma cuadragésima novena del pacto contractual, sin integrar prestaciones adicionales, como erróneamente pretende la responsable.

Los argumentos antes sintetizados resultan **infundados.**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto es determinar ¿cómo debe ser pagado el aguinaldo de las personas trabajadoras de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable?

Para resolver dicha cuestión es necesario precisar, que la parte actora alegó que el aguinaldo debe calcularse y pagarse a razón del sueldo integrado, compuesto por el "sueldo base", más **"asignación neta"** y **"ayuda de gastos de actualización",** señalado en el tabulador respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo a razón de 40 días, al constituir una práctica reiterada e ininterrumpida.

Señaló que, en el año de dos mil veintidós, le fue pagado el aguinaldo a razón de cuarenta días con el "sueldo base" sin considerar los diversos conceptos de "asignación neta" y "ayuda de gastos de actualización".

Por su parte, la empresa patronal, al contestar la demanda, negó acción y derecho, afirmando que pagó el aguinaldo en tiempo y forma, acorde a lo dispuesto por el *"Decreto por el que se establecen las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de 2022"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de ese año, así como los Lineamientos Específicos para el pago del aguinaldo dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en concordancia también, con el Contrato Colectivo de Trabajo.

Así, para dar respuesta a dicha interrogante, también se considera necesario establecer la naturaleza jurídica de la empresa quejosa.

**********, **Sociedad Anónima de Capital Variable,** es una empresa de participación estatal mayoritaria.

Lo anterior se evidencia de la copia certificada del instrumento notarial número **********, expedido por el Notario Público número ciento treinta y seis, del Estado de México, que contiene anexa copia certificada del diverso testimonio **********, de once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, otorgado ante la fe del Notario Público Número ciento diecisiete del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), por el que se formalizó la constitución de la **empresa de participación estatal mayoritaria** denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable (fojas 109 a 147).

Del mencionado testimonio se advierte que para su constitución se obtuvo autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la transformación de la Gerencia General de Biológicos y Reactivos (GGBR), **órgano desconcentrado** de la Secretaría de Salud, en una empresa de participación estatal mayoritaria, regida en cuanto a su operación y funcionamiento por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como de los demás ordenamientos aplicables, según se advierte del oficio 101.1046, de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, que forma parte de los anexos del citado instrumento, el cual se transcribe para mayor referencia (fojas 124 vuelta a 125 vuelta):

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se autoriza la transformación de la Gerencia General de Biológicos y Reactivos (GGBR), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, en una empresa de participación estatal mayoritaria.

SEGUNDO.- Dicha empresa de participación estatal mayoritaria quedará agrupada en el sector coordinado por la Secretaría de Salud.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 34 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 29 del Reglamento de la citada ley, deberá designarse a los integrantes el Consejo de Administración, así como a los del Órgano de Vigilancia de la citada empresa, en el entendido de que dichos cargos serán de carácter honorario y no originarán ningún egreso adicional o creación de nuevas plazas en la mencionada entidad.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 21 y 38 de Ley Federal de las Entidades Paraestatales, deberá designarse al Director General de la citada empresa.

QUINTO.- La operación y funcionamiento de la empresa de referencia, se regirá de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como con los demás ordenamientos aplicables.

SEXTO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, conforme a sus atribuciones, vigilará el debido cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.

El Secretario.

(firma ilegible)

**********"

Por otra parte, los artículos 28 y 29, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en su texto vigente con la última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, vigente en la fecha de creación de la citada empresa establecen que son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin que tengan tal carácter las sociedades mercantiles en las que participen temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, en operaciones de fomento.

Salvo las sociedades nacionales de crédito, que conforme a su legislación específica se ubiquen en los supuestos de la segunda parte del artículo 6o. de la mencionada legislación, el Ejecutivo Federal por acuerdo expreso en cada caso, les atribuya tal carácter y la incorpore al régimen del citado ordenamiento.

Los preceptos legales literalmente expresan:

"De las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria

*"**ARTÍCULO 28.-** Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

"ARTÍCULO 29.- *No tienen el carácter de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal las sociedades mercantiles en las que participen temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, en operaciones de fomento, las sociedades nacionales de crédito, salvo que conforme a la legislación específica de éstas y siempre que se esté en los supuestos de la segunda parte del artículo 6o., el Ejecutivo Federal decida mediante acuerdo expreso en cada caso, atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de este ordenamiento."*

Por su parte, los artículos 1o., 3o., fracción II, 46, fracción II y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su texto vigente el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en que se constituyó la entidad paraestatal, establecen que el Poder Ejecutivo, podrá auxiliarse en términos de las disposiciones legales correspondientes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, **las sociedades de cualquier naturaleza,** donde el Gobierno Federal aporte o sea propietario del más del 50 % del capital social.

Además, el Presidente de la República las agrupará por sectores, de acuerdo con el objeto de cada una de éstas, de conformidad con la competencia que dicha legislación y otras atribuyen a cada Secretaría o Departamento, en el cual se agrupe a dicha paraestatal.

Los citados preceptos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

*"**Artículo 3o**.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:*

(...)

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

(...)"

"ARTÍCULO 46.- *Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:*

I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

II.- Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50 % del capital social;

B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

***"ARTÍCULO 48.-** A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."*

En ese contexto, se evidencia que la sociedad demandada participa de la naturaleza de una entidad paraestatal, en la que el capital social mayoritario es estatal, de ahí que forme **parte de la administración pública federal.**

Cabe precisar que, en diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos en materia laboral, ha equiparado a los organismos descentralizados de carácter federal con las empresas de participación estatal.

Esto es así, pues la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció que en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, al delimitar las esferas de competencia local y federal, el Poder Revisor de la Constitución tomó en cuenta, fundamentalmente, dos criterios generales, a saber: la naturaleza o tipo de actividad y la naturaleza o tipo de las empresas. Al incluir la referida fracción, en el inciso b), subinciso 1, como sujetas a la jurisdicción federal, a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, consideró el segundo de los criterios mencionados, esto es, el de la naturaleza o tipo de empresa. Sin embargo, aunque la expresión "**empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal**", no corresponde a un concepto jurídico definido, puede concluirse que **en ella quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal vinculados con el Gobierno Federal,** en la medida en que éstas son integrantes de la administración pública paraestatal.

Por tanto -dijo-, en el supuesto previsto en la citada disposición constitucional, quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal de carácter federal, de acuerdo con una interpretación integral del cuerpo normativo fundante, que en su artículo 90 señala a las entidades paraestatales **como integrantes de la administración pública federal;** en consecuencia, para la aplicación de las leyes del trabajo se surte la competencia de las autoridades federales.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 47/97,(8) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL. *En la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, al delimitar las esferas de competencia local y federal, el Poder Revisor de la Constitución tomó en cuenta, fundamentalmente, dos criterios generales, a saber: la naturaleza o tipo de actividad y la naturaleza o tipo de las empresas. Al incluir la referida fracción, en el inciso b), subinciso 1, como sujetas a la jurisdicción federal, a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, consideró el segundo de los criterios mencionados, esto es, el de la naturaleza o tipo de empresa. Sin embargo, aunque la expresión "empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal", no corresponde a un concepto jurídico definido, puede concluirse que en ella quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal vinculados con el Gobierno Federal, en la medida en que éstas son integrantes de la administración pública paraestatal. Por tanto, en el supuesto previsto en la citada disposición constitucional, quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal de carácter federal, de acuerdo con una interpretación integral del cuerpo normativo fundante, que en su artículo 90 señala a las entidades paraestatales como integrantes de la administración pública federal; en consecuencia, para la aplicación de las leyes del trabajo se surte la competencia de las autoridades federales."*

Ahora bien, es necesario destacar que en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, **no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados,** sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.

Tesis Jurisprudencial del tenor literal siguiente:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.(9)

Hechos: *Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por*

lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.

Criterio jurídico: *El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.*

Justificación: *No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado."*

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), deben seguir rigiendo las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras, toda vez que la publicación y vigencia de dicha jurisprudencia no tienen el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 54/2023 (11a.),(10) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. EL RÉGIMEN LABORAL PACTADO A TRAVÉS DE NEGOCIACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.), DEBE REGIR LAS RELACIONES CON SUS PERSONAS TRABAJADORAS.

Hechos: *Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del*

procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las negociaciones individuales o colectivas pactadas con anterioridad a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), deben seguir rigiendo las relaciones laborales de los organismos descentralizados federales con sus personas trabajadoras, toda vez que la publicación y vigencia de dicha jurisprudencia no tienen el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes.*

Justificación: *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", estableció que el régimen laboral de un organismo descentralizado debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación, por lo que la ley o el decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado; sin embargo, de una interpretación de la sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia de la que derivó dicho criterio, se puede advertir que la publicación y la vigencia de aquélla no tendrá el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre las partes, por lo que debe respetarse lo pactado a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado."*

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la ley procesal aplicable para la resolución de los conflictos laborales debe ser la que rija el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus personas trabajadoras, **ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales realizadas previamente a la fecha en que se considera de aplicación** obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), salvo en aquellos casos en que las partes pacten expresamente en esa negociación alguna normativa procesal diversa a la que rige su relación laboral.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.),(11) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.

Hechos: *Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la ley procesal aplicable para la resolución de los conflictos laborales debe ser la que rija el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus personas trabajadoras, ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales realizadas previamente a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), salvo en aquellos casos en que las partes pacten expresamente en esa negociación alguna normativa procesal diversa a la que rige su relación laboral.*

Justificación: *Todos los organismos descentralizados federales y sus personas trabajadoras que tienen su régimen laboral acorde con un apartado del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ventilar sus conflictos con observancia en la ley procesal que rige su relación laboral, ya que no existe sustento ni justificación para considerar que deba aplicarse una normativa diversa. Por lo que, estimar lo contrario, sería ir en contra de la libertad configurativa, tanto del Congreso de la Unión como del Poder Ejecutivo, así como de la voluntad de negociación a la que llegaron las partes de la relación laboral. Ello es así, porque en la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, se sostuvo que la vigencia del nuevo criterio no modificaría las negociaciones individuales o colectivas de los organismos descentralizados con sus trabajadores, y por tanto, éstas deben seguirse desarrollando, conforme al apartado del artículo 123 de la Constitución Federal que se había pactado."*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, respecto de la **empresa de participación estatal mayoritaria** denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, no se aprecia que se haya definido cuál sería el régimen laboral al que debería estar sujeta; en efecto, en la redacción de su acta constitutiva, en el contrato colectivo de trabajo, o en el reglamento respectivo no se aprecia tal cuestión.

Esto es así, pues en el documento por el cual se autorizó la transformación de la **********, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, en una empresa de participación estatal mayoritaria,

únicamente se estableció que la operación y funcionamiento serían de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

No obstante, se aprecia que para el pago de aguinaldo, **la propia demandada se excepcionó manifestando que lo pagaba** en términos del Decreto por el que Establecen las Disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, publicado el 10 de noviembre de 2022, que en lo de interés se reproduce a continuación:

CONSIDERANDO

Que el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el aguinaldo y la gratificación se consideran remuneraciones o retribuciones que reciben los servidores públicos de la Federación por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión;

Que el artículo 6, apartado A, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos establece que el aguinaldo es una prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos en términos de la legislación laboral, y que la gratificación es una prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine, entre otras, la normativa aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto en la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;

Que el Ejecutivo Federal, a mi cargo, ha decidido otorgar de forma extensiva, como un acto jurídico orientado en principios de justicia y equidad, un aguinaldo al personal referido en este decreto y de conformidad con los esquemas de remuneración, retribución, cuota de pensión o haber de retiro, entre otros, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, y

Que el otorgamiento del aguinaldo debe ser congruente con los principios de austeridad republicana que se han establecido en la administración del Ejecutivo Federal, a mi cargo, he tenido a bien emitir el siguiente

DECRETO

Del objeto y ámbito de aplicación institucional

Artículo Primero. *El presente decreto tiene por objeto establecer las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de 2022 que efectúen los ejecutores de gasto siguientes:*

I. Dependencias: *las secretarías de Estado, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Para los efectos del presente decreto, quedan comprendidas en esta fracción la Oficina de la Presidencia de la República y los tribunales administrativos, y*

II. Entidades: *las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.*

(...)

De los sujetos

Artículo Cuarto. *Son sujetos de las disposiciones del presente decreto, conforme a los esquemas de remuneración, retribución, cuota de pensión o haber de retiro, los siguientes:*

I. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, cuya relación jurídica de trabajo se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y

II. *En forma extensiva, como un acto jurídico del Ejecutivo Federal, orientado en principios de justicia y equidad los siguientes:*

a) *El personal operativo de confianza de las Dependencias y Entidades;*

b) *El personal de enlace y de mando de las Dependencias y Entidades, así como el personal del Servicio Exterior Mexicano que se encuentre en funciones en territorio nacional;*

(...)

Del otorgamiento del aguinaldo

Artículo Quinto. *El otorgamiento del aguinaldo se debe realizar conforme a lo siguiente:*

I. *A los servidores públicos a que se refiere el artículo Cuarto, fracción I, de este decreto, será equivalente a cuarenta días, sobre la base de cálculo y en los términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento, y*

II. *A los sujetos que se mencionan en cada uno de los incisos, en los términos siguientes:*

a) *A los que se refiere el artículo Cuarto, fracción II, inciso b, de este decreto, el aguinaldo será de hasta cuarenta días, sobre la base de cálculo de los sueldos y salarios autorizados y en los términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento;*

b) *A los que se refiere el artículo Cuarto, fracción II, inciso c, de este decreto, hasta cuarenta días de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa de sueldos que les corresponda;*

c) *A los que se refiere el artículo Cuarto, fracción II, incisos a y d, de este decreto, hasta cuarenta días, sobre la base de cálculo y en los términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento;*

d) *A las personas físicas contratadas para prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo Cuarto, fracción II, inciso e, de este decreto, recibirán por concepto de aguinaldo el monto equivalente que corresponda al aguinaldo que se otorgue al personal con plaza*

presupuestaria que tenga el nivel equivalente, en los términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento;

e) *A los pensionistas a que se refiere el artículo Cuarto, fracción II, inciso f, de este decreto, hasta cuarenta días de las cuotas que tengan asignadas. Si fueran varios los beneficiarios de una pensión, el monto de la gratificación se distribuirá proporcionalmente entre ellos, y*

f) *Para el personal a que se refiere el artículo Cuarto, fracción II, inciso g, de este decreto, el aguinaldo se otorgará sobre la base y en los términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento.*

El pago del aguinaldo se debe realizar con cargo al presupuesto autorizado de las Dependencias y Entidades, en la forma y términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este decreto.

(...)

De las disposiciones administrativas

Artículo Decimosegundo. *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe emitir lineamientos específicos que establezcan las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación del presente decreto.*

Artículo Decimotercero. *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para interpretar el presente decreto para efectos administrativos, así como resolver los casos no previstos en el mismo.*

Decreto que se aprecia es aplicable a los servidores públicos de las Dependencias y Entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, cuya relación jurídica de trabajo se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

En ese contexto, se aprecia que el régimen aplicable al presente asunto es el regulado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

De igual forma, es necesario destacar que la demandada manifestó que pagaba el aguinaldo conforme a los Lineamientos específicos para el pago de aguinaldo 2022, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que prevén como sujetos de pago, entre otros entes, a las entidades paraestatales (fojas 94 a 101).

Ahora, los numerales 5, último párrafo y 17 de los Lineamientos específicos para el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de 2022, establecen lo siguiente:

"De la oportunidad en la entrega del aguinaldo.

(...)

5. La entrega del aguinaldo se deberá realizar de manera oportuna. Para efectos de los presentes Lineamientos, las dependencias y entidades realizarán los trámites presupuestarios necesarios en términos de las disposiciones jurídicas aplicables así como los procesos de pago necesarios para que los sujetos correspondientes reciban su aguinaldo.

(...)

El aguinaldo se cubrirá en dos exhibiciones, la primera por el 50 por a partir del 14 de noviembre del año en curso y la segunda por el 50 por ciento restante ***a más tardar el 15 de enero de 2023."***

"Del otorgamiento del aguinaldo al personal de base.

(...)

17. En términos de lo señalado en el artículo Quinto, fracción I, del Decreto de aguinaldo 2022, los servidores públicos a que se refiere al artículo Cuarto, fracción I, de ese Decreto tendrán derecho al aguinaldo sobre la base de cálculo del sueldo mensual que se cubre con cargo a la partida 11301, Sueldos base del COG, dividida entre 30 y el resultado multiplicado por 40.

El pago del aguinaldo se efectuará conforme al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Del otorgamiento del aguinaldo al personal de enlace, de mando y del Servicio Exterior Mexicano que se encuentre en funciones en territorio nacional."

De lo anterior se pone de manifiesto que el aguinaldo se calculará sobre la base del sueldo mensual, dividido entre treinta (días del mes) y el resultado se multiplicará por cuarenta (días de pago de aguinaldo).

Asimismo, que el importe del aguinaldo se pagará en dos exhibiciones en el mes de noviembre y la segunda a más tardar el quince de enero de dos mil veintitrés.

Además, prevé que el pago del aguinaldo se efectuara conforme al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 42 BIS.- *Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."*

El precepto transcrito dispone que el pago del aguinaldo sea equivalente a cuarenta días del salario, sin deducción alguna.

En relación con el salario que debe considerarse para el pago del aguinaldo, debe puntualizarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2004-SS, estableció que:

-Respecto del cálculo del aguinaldo de los burócratas, existía la contradicción de criterios denunciada, toda vez que mientras el Décimo Tercer Tribunal Colegiado sostenía que el aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado debía cubrirse con el salario común que aparecía en el recibo de pago y no el salario base, el cual estimó se componía con los conceptos de salario base, despensa, ayuda al servicio, asignación adicional y previsión social múltiple, al cual dijo no debía realizarse deducción alguna por así establecerlo el artículo 42 bis que contempla el pago del aguinaldo, el Décimo Tribunal Colegiado de idéntico Circuito consideró que el aguinaldo se debía pagar con el salario base.

-La Segunda Sala estableció que de la interpretación literal, histórica y sistemática que derivaba de los preceptos legales ahí citados, se desprendía lo siguiente:

1. Que al iniciar la vigencia de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el 29 de diciembre de 1973, se estableció que el salario de los trabajadores era la retribución que debía pagarse a éstos a cambio de los servicios prestados, el cual sería uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y sería fijado en el presupuesto de egresos.

2. Que no obstante la uniformidad del salario para todos los trabajadores de una misma categoría, se contempló el pago de dos prestaciones adicionales, una fija denominada **sobresueldo** que sería cubierta a las distintas categorías de trabajadores para compensar las diferencias por el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República, y otra aleatoria denominada "**compensaciones adicionales por servicios especiales**" que se otorgaba discrecionalmente en cuanto a su monto y duración por parte del Estado de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que desempeñaran los servidores públicos acreedores a esta última.

3. Al surgir en 1975, la prestación denominada "aguinaldo" a favor de los burócratas se estipuló a razón de un mes de salario, el cual se incrementó a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de octubre de 1978.

4. Luego de la reforma de la ley aprobada en 1984, se cambió el concepto de lo que debía entenderse por salario, al que también se le identificó con el nombre de **sueldo**, y se dijo que **es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados,** con la particularidad de que en los artículos transitorios a esta reforma se estableció la manera de integrar el salario tabular con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", **excluyéndose, por ende, cualquier otra prestación distinta a éstas, lo que se deduce de la aclaración que se hizo al final del artículo 32, párrafo primero, en el sentido de que el salario o sueldo tabular era, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas, lo que significa que ya no se incluye la "integración" de todas las demás prestaciones que antes sí se contemplaban.**

5. Por tanto -dicha Sala estableció-, ahora **el sueldo o salario se equipara o asimila al salario tabular, esto es, el que se fije en el tabulador regional para cada uno de los puestos consignados en el**

catálogo general de puestos del Gobierno Federal, el cual quedará comprendido en el presupuesto de egresos respectivo.

6. Asimismo, se destacó que en las disposiciones transitorias de la reforma de 1984, se dijo que en los tabuladores de sueldos regionales de cada zona económica se fijará el sueldo total en cantidades iguales o superiores a las consignadas con anterioridad para cada puesto, en sus diferentes niveles, donde aparecerán integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación a los trabajadores que los vienen percibiendo.

7. También se aclaró que cuando en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otros ordenamientos legales se dé una connotación distinta del sueldo o salario que se cubre a los servidores públicos, se debe estar a la "integración" prevista en el artículo 32 de la ley.

8. Finalmente, estatuyó que el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contempla el pago de una prestación anual denominada "aguinaldo" equivalente a cuarenta días de salario, libre de cualquier descuento, sin establecer parámetro salarial diverso al previsto en el artículo 32 de la propia ley, por lo cual, en términos con el artículo tercero transitorio, deberá estarse al conceptuado en dicho precepto legal.

En ese contexto, la Sala de nuestro Máximo Tribunal puso de relieve que ninguno de los Tribunales Colegiados contendientes tenía razón al fijar la base salarial con que debe calcularse el aguinaldo, pues no era con el salario nominal, ni tampoco con el "integrado", **sino con el tabular que aparezca en el tabulador de sueldos del Gobierno Federal donde se consigna el sueldo o salario que corresponde a cada uno de los puestos que contemple el catálogo general de puestos del Gobierno Federal, el cual quedará comprendido en el presupuesto de egresos respectivo.**

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 40/2004,(12) del tenor literal siguiente:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. *De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."*

En ese sentido, debe concluirse que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores, y que aparezcan en los respectivos tabuladores de sueldos.

Cobra aplicación al caso, la tesis aislada P. LIII/2005,(13) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."*

Por lo tanto, no existe duda que a los trabajadores de la empresa demandada les es aplicable el pago del aguinaldo con base en el Tabulador de sueldos del Gobierno Federal, en el catálogo de puestos y tabulador de sueldos y salarios para el personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines.

Máxime que, en esos términos se excepcionó la empresa demandada.

El Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, vigente en el año 2022, se reproduce en la parte conducente para mayor referencia (foja 102):

Se suprime imagen

Por lo tanto, el pago del aguinaldo deber ser con base en el Tabulador de sueldos del Gobierno Federal, en el catálogo de puestos y tabulador de sueldos y salarios para el personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines.

Lo anterior, tiene además su causa eficiente, en que será el Estado Mexicano, como persona jurídica, quien deberá erogar con el erario público, la remuneración que en derecho corresponda a los trabajadores, en el cargo que ostenta la parte actora, el cual aparece en el catálogo de puestos y tabulador de sueldos y salarios para el personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines (foja 102 del procedimiento especial individual).

Pues, no sería jurídico ni equitativo, considerar que el aguinaldo deba pagarse únicamente con el salario base (como lo aduce el quejoso), por el hecho de que la parte actora pertenece a una empresa de participación estatal mayoritaria y pagar a otros empleados del sector público el aguinaldo con salario ordinario que equivale a la suma del sueldo base y las compensaciones que perciben.

Por lo que se insiste, conforme a dicho criterio, este Tribunal Colegiado advierte que, para el pago de aguinaldo, se dispuso debería ser conforme al Decreto por el que se establecen las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veintidós (fojas 92 a 93), así como a los Lineamientos específicos para el pago de aguinaldo dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 94 a 101), que prevén como sujetos de pago, entre otros entes, a las entidades paraestatales; de ahí que se concluya que **el pago de su aguinaldo debe ser efectuado conforme al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.**

No se soslaya la existencia del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE **********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** y la empresa **********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

En efecto, en la cláusula cuadragésima Novena se aprecia lo siguiente:

*"**CUADRAGÉSIMA NOVENA.** LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL QUE EQUIVALDRÁ A **CUARENTA DÍAS** DE **SALARIO BASE LIBRE DE DESCUENTO,** O LA PARTE PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LOS DÍAS LABORADOS, EL CUAL DEBERÁ PAGARSE ANTES DEL 20 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO."*

De dicha cláusula se evidencia que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a **cuarenta días** de **salario base** **libre de descuento,** o la parte proporcional que corresponda de conformidad con los días laborados, el cual deberá pagarse antes del 20 de diciembre de cada año.

Conforme a ello, si en la cláusula Cuadragésima Novena del pacto contractual se estableció el pago del aguinaldo a razón de cuarenta días **de salario base,** es indudable que ello constituye un pago menor al legal establecido en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que se reitera, el pago del aguinaldo debe realizarse conforme al salario tabular contenido en el Catálogo General de Puestos.

Al respecto, debe destacarse que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece que son irrenunciables los derechos que otorga dicha ley, como a continuación se transcribe: *"**Artículo 10.-** Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga."*

En efecto, no se soslaya que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegal; estimar lo contrario, podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral.

En ese contexto, la cláusula Cuadragésima Novena del pacto contractual es nula de pleno derecho, por entrañar una renuncia de los trabajadores, en virtud de establecer el pago del aguinaldo con un salario menor al legal previsto en la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 40/96,(14) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR. *De conformidad con el artículo 123, apartado "A", fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección de auxilio a los trabajadores. A su vez, el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento. De la interpretación sistemática de ambos preceptos, se infiere que la nulidad a que se refiere el precepto constitucional sobrevendrá cuando el derecho al que se renuncie esté previsto en la legislación, mas no en un contrato; ello se afirma porque de la lectura del precepto legal de que se trata, se advierte que se refiere a cuando por primera vez se va a firmar un contrato colectivo, pues el empleo en dicho numeral de la palabra "contratos", así en plural, implica que se refiere a los contratos de trabajo individuales que existen en la empresa o establecimientos, antes de que por primera vez se firme un contrato colectivo, dado que en un centro de trabajo no puede existir más de uno de los mencionados contratos colectivos, según se desprende del contenido del artículo 388 del mismo ordenamiento legal; de ahí que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegal; estimar lo contrario, podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral."*

Por las razones antes expuestas, se estima que fue correcta la determinación de la Jueza de calificar como erróneo el pago de aguinaldo, que se retribuyó a la actora respecto al periodo comprendido del 1 de enero a diciembre de 2022 (aunque por razones distintas a las sostenidas por la resolutora de origen).

En efecto, cabe precisar, que si bien es cierto, en la demanda laboral, la parte actora reclamó el pago de aguinaldo con un salario integrado; de los razonamientos expuestos en esta ejecutoria, se evidencia que éste, debía pagarse a la persona trabajadora **con salario tabular,** en el que debía incluirse el "sueldo base", "asignación neta" y "ayuda de gastos de actualización".

Ahora bien, el demandado cubrió el pago de aguinaldo correspondiente al año 2022, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo y Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, vigente a partir del 1 de mayo de 2022, como se advierte (foja 102):

Grupo	Rama	Denominación del Puesto	Nivel	Zona Económica	Sueldo Base Tabular Bruto Mensual	Asignación Bruta Mensual	Ayuda Para Gastos de Actualización Bruta Mensual
02	**********	********** (puesto de la actora)	********** (nivel de la actora	2	********** (sueldo base de la actora)	**********	**********

Tomando en consideración <u>sólo</u> el sueldo base tabular bruto mensual de $********; y no las compensaciones (asignación y ayuda de gastos de actualización).**

De los tarjetones de pago ofrecidos por la actora, correspondientes al pago de aguinaldo de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, (a los que la responsable otorgó pleno valor probatorio), se aprecia que fue pagado con una diferencia respecto al pago del año 2022; asimismo, en el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, vigente a partir del 1 de mayo de 2022, se advierten las dos prestaciones que se deben tomar en consideración para el pago del aguinaldo: "Ayuda gasto actualización" y "Asignación neta", pruebas de la parte demandada y a las cuales se otorgó valor probatorio.

Para mayor ilustración, se debe acudir al Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, vigente a partir del 1 de mayo de 2022, cuya imagen ya ha sido reproducida en párrafos que anteceden.

Los montos establecidos en dicho catálogo son los que la Jueza consideró en la sentencia donde se aprecian diversos importes, como son el denominado "Sueldo Base Tabular Bruto", "Ayuda Gasto Actualización", "Asignación Neta", lo cual coincide con el importe total -sin deducciones-.

De lo que se concluye, que el salario con el cual se debió cuantificar el aguinaldo es el que asciende a $********** (********** pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, los cuales contemplan tanto el sueldo base (tabular bruto), asignación bruta y ayuda para gastos de actualización, que en su proporción diaria equivale a $**********, que multiplicado por 40 días arroja $**********, cantidad que debió pagar el demandado por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2022.

Por lo que, al haberse pagado una cantidad distinta a la ya determinada $********** (hecho no controvertido), que se advierte del tarjetón de pago relativo al pago de aguinaldo correspondiente a 2022, exhibido como prueba por la trabajadora (al cual otorgó valor la Juzgadora), siendo inconcuso que existe una diferencia que dejó de cubrirse y no se pagó por la cantidad de $**********, misma a la que arribó el Juez y que por ello condenó a pagar la diferencia.

Todo lo anterior pone en evidencia lo **INFUNDADO** de los motivos de inconformidad.

Por las razones expuestas no cobran aplicación los diversos criterios y jurisprudencias que en apoyo a sus conceptos de violación invoca el quejoso.

En otro aspecto, por cuanto hace a los argumentos en los que la quejosa aduce que, en relación con idéntica prestación reclamada, el Quinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales en el expediente **********, absolvió del pago de dicha prestación, al considerar el dolo y mala fe de la parte actora, puesto que no se puede alegar un derecho adquirido.

Insiste que el Segundo Tribunal Federal de Asuntos Individuales también absolvió del pago, en los juicios ordinarios laborales ********** y **********, al considerar que se pagó en demasía el aguinaldo en años anteriores. No consideraron que se violaran derechos adquiridos, porque si bien no se cubrió en los mismos montos que en años anteriores, se efectuó con base en el contrato colectivo, el cual en sí es mayor al que establece la Ley Federal del Trabajo, porque le otorga a sus trabajadores cuarenta días por

tal concepto. Estableció que no existe derecho adquirido porque la mala fe, el dolo, omisión o mal manejo de recursos no constituye un derecho adquirido.

Tales argumentos son **INFUNDADOS,** en virtud que las resoluciones emitidas por diversos Tribunales Federales de Asuntos Individuales no son vinculantes para este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Finalmente, no se inadvierte que la incoante del amparo alega que la responsable incurrió en conductas incorrectas en relación con la procedencia del incidente de falta de personalidad promovido por la parte actora; sin embargo, no formula mayor argumentación a ese respecto y no se está en el supuesto de suplir la deficiencia de la queja, por provenir el amparo de la parte patronal.

SEXTO. Decisión.

En las relatadas condiciones, al no acreditarse la ilegalidad de la sentencia impugnada, lo que procede es **negar** a la quejosa el amparo solicitado.

La negativa se hace extensiva respecto de los actos de ejecución reclamados del actuario de la responsable, de acuerdo con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es como sigue:(15)

*"**ACTOS DE EJECUCIÓN**. La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen."*

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ************,** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (**********), contra los actos del **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México y actuario adscrito,** consistentes en la sentencia de **27 de septiembre de 2023 y su ejecución,** dictada en el expediente del procedimiento especial individual **********, seguido por **********, en contra de la ahora quejosa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse el registro correspondiente en el libro de control electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por las Magistradas Alicia Rodríguez Cruz (presidenta), María Eugenia Gómez Villanueva (ponente) y el Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández (integrante), quienes firman de manera electrónica con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión

pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

8. Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, octubre de 1997, página 273, con número de registro digital: 197495, Materias: laboral.

9. Consultable en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Enero de 2022, Tomo I, página 5, con número de registro digital: 2024102, Materia: constitucional.

10. Consultable en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 3083, con número de registro digital: 2027348, Materia: laboral.

11. Consultable en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 3080, con número de registro digital: 2027364, Materia: laboral.

12. Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, Abril de 2004, página 425, con número de registro digital: 181808, Materia: laboral.

13. Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 14, con número de registro digital: 176426, Materia: laboral.

14. Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IV, Agosto de 1996, página 177, con número de registro digital: 200554, Materias: laboral, constitucional.

15. Consultable en la Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVI, página 4721, con número de registro digital 324978.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SUELDO TABULAR, MÁS LOS CONCEPTOS DE AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN Y ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL.

Hechos: En un juicio laboral, la parte actora demandó el pago correcto del aguinaldo, integrado con el sueldo tabular, más los conceptos adicionales de ayuda para gastos de actualización y asignación bruta mensual (denominada asignación neta en los recibos de pago). Al dar contestación, vía excepción, Birmex manifestó que lo pagaba en términos: 1) del Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2022, y 2) de los Lineamientos

específicos para el pago de aguinaldo 2022, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La persona juzgadora absolvió, al considerar que la relación laboral se regulaba por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que era aplicable la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el pago de aguinaldo de las personas trabajadoras de Birmex debe efectuarse con el sueldo tabular y los conceptos de ayuda para gastos de actualización y asignación bruta mensual, al ser aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Justificación: Birmex, como empresa de participación estatal mayoritaria y parte de la administración pública federal, goza de plena libertad configurativa para determinar su régimen laboral, el cual, si bien no se aprecia del acta constitutiva, del contrato colectivo de trabajo o del reglamento respectivo, al dar contestación manifestó que pagaba el aguinaldo en términos del Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, aplicable a los servidores públicos de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal, cuya relación jurídica de trabajo se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de ahí que ése es el régimen aplicable. Lo que se robustece con los Lineamientos específicos para el pago de aguinaldo 2022 señalados, que disponen que se efectuará conforme al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
Conforme a la normativa aplicable, el pago del aguinaldo debe efectuarse con base en el Tabulador de sueldos del Gobierno Federal, en el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, del que se aprecian diversos importes, como los relativos a sueldo base tabular, ayuda para gastos de actualización y asignación bruta mensual, ya que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la base salarial con que debe calcularse el aguinaldo, es con el salario tabular que aparezca en el tabulador de sueldos del Gobierno Federal donde se consigna el sueldo o salario que corresponde a cada uno de los puestos que prevea el catálogo general de puestos correspondiente, el cual quedará comprendido en el Presupuesto de Egresos respectivo. Asimismo, en la tesis aislada P. LIII/2005, el Pleno del Máximo Tribunal del País precisó que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo, y las compensaciones adicionales por servicios especiales, con las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores, y que aparezcan en los respectivos tabuladores de sueldos.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.16o.T. J/2 L (11a.)

Amparo directo 751/2023. 12 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Juana Zárate Martínez.

Amparo directo 804/2023. 12 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 978/2023. 12 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Amparo directo 867/2023. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretaria: Sara Cortés Méndez.

Amparo directo 976/2023. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretaria: María Ángela Aguilar Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 y aislada P. LIII/2005, de rubros: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." y "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, abril de 2004, página 425 y XXII, diciembre de 2005, página 14, con números de registro digital: 181808 y 176426, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 92/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

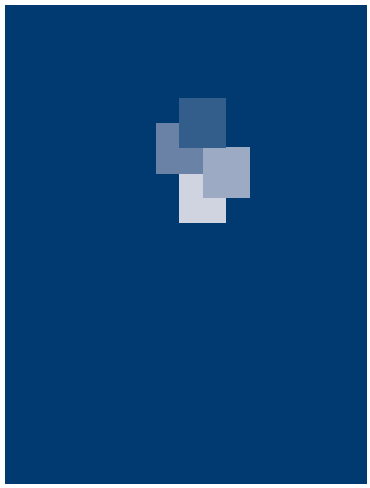

A

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BOLETA DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

Hechos: Un integrante de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, promovió amparo indirecto contra la boleta de separación temporal del servicio, mediante la cual se le sujetó a un procedimiento sumario, en el que no se le otorgó un acceso efectivo a las constancias en las que se sustenta la imputación, por lo que consideró que existió riesgo de privación de su libertad y violación a sus derechos de audiencia y de defensa. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio por no reclamarse la resolución final del procedimiento relativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la boleta de separación temporal del servicio de los integrantes de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Justificación: Cuando con la referida boleta se sujeta al elemento operativo al procedimiento previsto en los artículos 224, 225 y 226 del Reglamento de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sin otorgarle acceso a los elementos de prueba en los que se sustentan los hechos que soportan la irregularidad que le es atribuida, lo que implica desatender las formalidades del procedimiento, pues se limitan sus derechos de defensa y de audiencia, y se le pone en peligro de privación de la libertad, debido a que la separación temporal es la permanencia que se ordena a un servidor público hasta por 36 horas en su alojamiento oficial, ello equivale a un arresto administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.9 A (11a.)

Amparo en revisión 96/2023. 17 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretario: Moisés Aparicio Paredes.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 141/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PUEDAN TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS EJIDALES, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES EL PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona ejidataria reclamó en amparo indirecto el despojo de su parcela. Posteriormente amplió su demanda, la cual se desechó al estimarse que su presentación se realizó fuera del plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que interpuso recurso de queja, al estimar que le era aplicable el de siete años establecido en la fracción III de dicho precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en amparo indirecto se reclamen actos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de derechos ejidales, no es aplicable el plazo genérico de quince días para presentar la ampliación de la demanda, sino que debe atenderse al diverso de hasta siete años, siempre que dentro de ese límite temporal no se haya celebrado la audiencia constitucional.

Justificación: En la contradicción de criterios 383/2023, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2024 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando se reclamen actos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios, sus titulares no están sujetos al plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover su demanda de amparo, sino que debe aplicarse en su favor el de siete años, en términos de su fracción III.
Conforme a dicho criterio, el plazo para ampliar la demanda de amparo en la misma hipótesis, se rige por la citada fracción III, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional, en términos del artículo 111 de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.5 A (11a.)

Queja 127/2023. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 383/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2024 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LOS POSESIONARIOS DE TIERRAS EJIDALES CUENTAN CON UN PLAZO DE SIETE AÑOS PARA PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo IV, marzo de 2024, páginas 3871 y 3898, con números de registro digital: 32277 y 2028462, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI SE CELEBRÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EL ACTOR TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DESPUÉS DE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY AGRARIA, ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE ESTA ÚLTIMA PARA DEMANDAR SU NULIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: El actor demandó la nulidad de un acta de asamblea general de comuneros celebrada durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria. El Tribunal Unitario Agrario decretó la improcedencia de la acción al considerar que prescribió el derecho del accionante, pues la demanda se presentó con posterioridad al plazo de 90 días naturales contados a partir de que tuvo conocimiento de la existencia del acta referida, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Agraria. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo argumentando que este último precepto se le aplicó retroactivamente en su perjuicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación del plazo prescriptivo previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria no viola la garantía de irretroactividad de la ley, cuando se demanda la nulidad de un acta de asamblea general de ejidatarios o comuneros celebrada durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, si el actor tuvo conocimiento de su existencia con posterioridad a que entró en vigor la ley vigente.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que la celebración de la asamblea general de comuneros hubiera tenido lugar durante la vigencia de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la cual en su artículo 407 no establecía plazo para demandar su nulidad, no implica que se haya generado un derecho sustantivo a favor de quienes se consideraran afectados para interponer la demanda en cualquier tiempo, pues dicho precepto no introdujo en la esfera jurídica de los afectados un bien, una facultad o un provecho a su patrimonio, a su dominio o a su haber jurídico, sino una mera expectativa de derecho, respecto de la cual no rige la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución General, esto es, sólo introdujo la posibilidad de presentar la inconformidad, la cual, por ser una norma procesal, adjetiva o instrumental, se rige por la disposición vigente al momento en que se desarrolla. Por tanto, cuando se demande la nulidad de un acta de asamblea general de comuneros que fue conocida cuando ya estaba en vigor la Ley Agraria, es aplicable el plazo de 90 días para su impugnación, conforme a su artículo 61, dado que cuando entró en vigor el accionante aún no tenía conocimiento de su existencia, esto es, cuando inició la vigencia de la nueva ley el actor no había adquirido el derecho procesal de presentar la demanda en cualquier tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 1/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ulises Eric Hernández Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

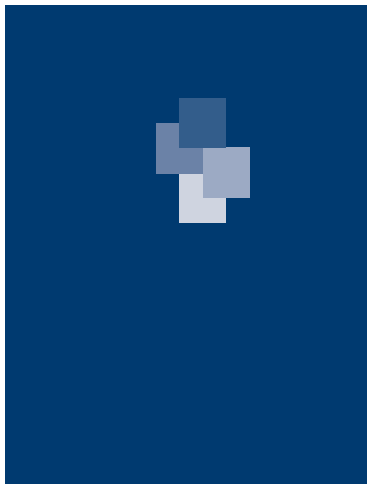

C

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE ENCUENTRA RADICADO EL PROCESO PENAL.

Hechos: Los Juzgados de Distrito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto contra la sentencia de apelación que confirmó el auto de no vinculación a proceso. El declinante consideró que la resolución reclamada no es meramente declarativa, sino que trae aparejada una ejecución material, porque sus efectos se trasladan al proceso penal de origen, por lo que el competente es el que tiene jurisdicción en el lugar donde se instruyó la causa penal. El declinado consideró lo contrario, pues la resolución reclamada no conlleva acción alguna en el proceso que implique continuar su secuela, pues éste concluyó cuando se decretó la no vinculación a proceso; de ahí que correspondía al juzgado ante quien se presentó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la resolución que confirma el auto de no vinculación a proceso, se surte en favor del órgano con jurisdicción en el lugar en que reside la autoridad ante quien se encuentra radicado el proceso penal.

Justificación: La resolución del Tribunal de Alzada que confirma el auto de no vinculación a proceso tiene consecuencias materiales y no meramente declarativas, pues sus efectos impactan y repercuten de manera directa en el proceso penal, ya que trae como consecuencia que hasta ese momento procesal queden firmes las medidas adoptadas por la autoridad de primera instancia de ordenar la libertad inmediata de la persona imputada, revocar las providencias precautorias, así como las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado. Además de que, de esa manera, se garantiza que sea un mismo Juzgado de Distrito el que conozca de los diversos juicios de amparo indirecto que emanen del proceso penal de origen, no sólo de los autos de vinculación a proceso, sino de los de no vinculación a proceso, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad; máxime que en términos del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la circunstancia de que se emita una no vinculación a proceso, no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, formule nueva imputación, salvo que en el mismo proceso se decrete el sobreseimiento en la causa penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P.3 K (11a.)

Conflicto competencial 26/2024. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal con residencia en Villa Aldama y el Juzgado Quinto de Distrito con residencia en Boca del Río, ambos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Castillo Garrido. Secretario: Gustavo Vite Arellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

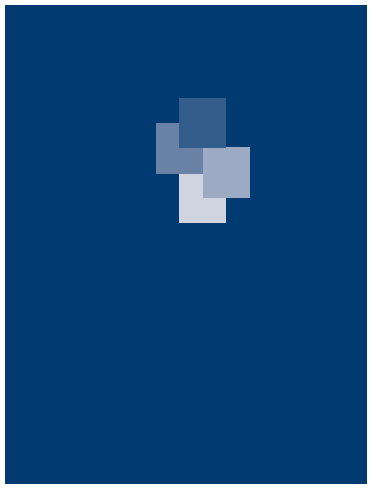

D

DATOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA PERSONA IMPUTADA O SU DEFENSOR EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA CARGA DE JUSTIFICAR SU PERTINENCIA.

Hechos: La defensa de la persona imputada ofreció diversos datos y medios de prueba, en términos del artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales fueron desechados. En amparo indirecto se estimó que, en relación con un dato de prueba, fue correcto el desechamiento porque se omitió justificar su pertinencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a los datos de prueba presentados por la persona imputada o su defensor en el plazo constitucional o su ampliación, no les es aplicable la carga de justificar su pertinencia.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1070/2019, del que derivó la tesis aislada 1a. XX/2020 (10a.), estableció que conforme al artículo 314, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como regla general, la persona imputada o su defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios, y sólo en caso de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa u otra medida cautelar personal, podrá admitirse el desahogo de medios de prueba ofrecidos por aquéllos cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, se justifique su pertinencia.
Conforme a esa regla general, la persona imputada o su defensor pueden presentar los datos de prueba que consideren necesarios sin mayor formalidad para su ofrecimiento y sin que pueda hacerse extensiva a éstos la carga impuesta en el referido precepto para los medios de prueba, consistente en justificar su pertinencia.
Dicha interpretación garantiza un efectivo acceso a la justicia y es acorde con el principio pro persona, pues permite que la imputada o su defensor presenten datos de prueba, sin imponerles un requisito que no está expresamente previsto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.P.5 P (11a.)

Amparo en revisión 47/2024. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Saturnino Suero Alva. Secretario: Milton Meza Vázquez.

Nota: La tesis aislada 1a. XX/2020 (10a.), de rubro: "IGUALDAD. EL ARTÍCULO 314, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA ESTE PRINCIPIO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3053, con número de registro digital: 2021981.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. LA OMISIÓN DE LLAMAR AL PROCEDIMIENTO RELATIVO A QUIENES CONSIDERAN TENER DERECHO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO.

AMPARO DIRECTO 832/2023. 4 DE ABRIL DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE VILLALPANDO BRAVO. PONENTE: MAURICIO BARAJAS VILLA. SECRETARIO: IRVING VÁSQUEZ ORTIZ.

1. Ciudad de México, sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

2. **VISTO,** para resolver, el juicio de amparo directo **832/2023;** y,

RESULTANDO:

3. **PRIMERO. Introducción.** Con el propósito de maximizar los principios de publicidad, transparencia, acceso a la información y tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 6, 7 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima útil y pertinente adelantar desde ahora el objeto y la materia esencial del presente fallo.(1)

4. El objeto del juicio lo constituye la sentencia de trece de junio de dos mil veintitrés dictada por el Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, en el procedimiento especial individual **********.

5. La materia del juicio consiste en determinar si, como lo sostienen los quejosos en sus conceptos de violación, resulta contrario a derecho que los promoventes hayan sido ignorados como posibles beneficiarios del trabajador fallecido.

6. **SEGUNDO. Antecedentes.** El historial del acto reclamado es el siguiente:

7. **I. Demanda.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, **********, por conducto de su apoderado **********, demandó la declaración de beneficiario de su fallecido concubino **********.(2)

8. **II. Prevención y admisión.** Mediante proveído de siete de marzo siguiente, el Tercer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, a quien por cuestión de turno correspondió conocer del asunto, tuvo por recibida la demanda, la registró bajo el número ********** y, al advertir que dicho ocurso presentaba diversos defectos y omisiones, previno a la parte actora para que aclarara su demanda.

9. Previo desahogo, por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el indicado Tribunal Laboral Federal admitió a trámite la demanda presentada.

10. Asimismo, al tomar en cuenta que la pretensión del accionante era que se le designara legítimo beneficiario de los derechos laborales del extinto trabajador **********, con el fin de determinar tal calidad o bien, si existían personas con mejor derecho para ser declaradas beneficiarias, con fundamento en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se ordenó:

i) El inicio de una investigación encaminada a averiguar si existen otros posibles dependientes económicos del trabajador fallecido;

Lo cual incluyó girar oficios al director del Registro Civil de la Ciudad de México y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a fin de que informaran si el extinto trabajador tenía registradas a personas distintas al actor que pudieran deducir derechos distintos o mejores, así como informaran si tenían registro de familiares o personas que tuvieren la calidad de dependientes económicos y/o beneficiarios del extinto trabajador, respectivamente;

ii) La fijación de un aviso o convocatoria en un lugar visible del último establecimiento donde el difunto trabajador prestaba sus servicios, así como en los estrados del tribunal laboral del conocimiento, a fin de convocar a los posibles beneficiarios para que comparecieran ante el tribunal;

iii) La realización de una investigación de dependencia económica, en el último domicilio donde residió el trabajador fallecido, a fin de averiguar qué personas dependían económicamente del difunto operario;

11. Finalmente, se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas ofrecidas en el escrito de desahogo de la prevención formulada,(3) mismas que reservó proveer sobre su admisión y desahogo hasta el momento procesal oportuno.

12. **III. Investigación para averiguar la existencia de posibles dependientes económicos.** En cumplimiento de la investigación ordenada, se destaca que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en la Ciudad de México informó que en el citado instituto no existían beneficiarios registrados del extinto trabajador.

13. Por su parte, el apoderado general para la defensa jurídica de la Dirección General del Registro Civil Ciudad de México indicó que localizó en el sistema los registros de las actas de defunción de **********, ********** y de **********, éstos dos últimos con el carácter de progenitores del trabajador fallecido.

14. Por su parte, se destaca que el tribunal laboral del conocimiento ordenó realizar la consulta a la plataforma "Acceso a los Servicios Electrónicos del IMSS", mediante la cual se constató que el extinto trabajador designó como beneficiarios únicamente a su padre ********** y madre **********.

15. **IV. Fijación de la convocatoria en el último establecimiento donde el extinto trabajador prestaba sus servicios.** En cumplimiento a lo anterior, se precisa que mediante diligencias de diez y veinte de abril de dos mil veintitrés, realizadas por la actuaria judicial adscrita al tribunal laboral del conocimiento, se hizo constar que se fijaron las respectivas convocatorias en los diversos domicilios señalados por la parte actora, los cuales fueron **a)** **********, número **********, colonia **********, alcaldía **********, código postal **********, Ciudad de México; así como **b)**

**********, número **********, colonia **********, alcaldía **********, código postal **********, en esta Ciudad de México.

16. **V. Investigación de dependencia económica, en el último domicilio donde residió el trabajador fallecido.** Asimismo, en acatamiento de la investigación ordenada realizar en el último domicilio donde residió el extinto trabajador, se detalla que fue realizada mediante diligencia de veinticuatro de marzo del año en curso, en el domicilio ubicado en calle **********, número **********, departamento **********, colonia **********, alcaldía **********, Ciudad de México, código postal **********; de la cual se desprendió que ********** era pareja del difunto operario y vivía con él, por lo que se le tenía como posible beneficiario.

17. **VI. Retiro de convocatorias fijadas.** Mediante proveídos de veintidós y veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, previa certificación de que habían transcurrido en exceso los treinta días correspondientes, el secretario instructor del Tribunal Laboral Federal ordenó retirar las convocatorias previamente fijadas en el último establecimiento donde el difunto trabajador prestaba sus servicios, así como en los estrados del tribunal laboral del conocimiento, pues se advertía que ninguna persona había comparecido al sumario expresando que se consideraba beneficiaria de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido.

18. **VII. Auto de depuración.** El uno de junio de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal del conocimiento dictó el auto de depuración respectivo, admitió las pruebas que consideró procedentes al estar ofrecidas conforme a derecho y concedió a la parte actora el término de cinco días para que formulara sus alegatos, lo cual sí fue realizado.

19. **VIII. Sentencia.** Seguida la secuela procesal, el trece de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Federal Laboral dictó la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, en la cual declaró como único y legítimo beneficiario de los derechos laborales del trabajador extinto al actor **********, en su calidad de concubino.

20. **TERCERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintitrés(4) ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, **********, **********, ********** y ********** todos de apellidos **********, por propio derecho, demandaron el amparo y protección de la justicia federal contra el acto del Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, consistente en la sentencia de trece de junio de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento especial individual ********** de su índice.

CUARTO. Declinación de competencia. Del asunto correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien en acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés, lo registró bajo el expediente ********** y, al considerar que la resolución reclamada en la demanda tenía la naturaleza de un laudo, declinó competencia al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en turno, y ordenó remitir la demanda de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los mismos, a fin de que se le diera el trámite correspondiente.

21. **QUINTO. Emplazamiento de tercero interesado.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés(5) la autoridad responsable emplazó al tercero interesado **********.

22. **SEXTO. Admisión.** Mediante proveído de once de octubre de dos mil veintitrés,(6) previo la formulación de diversos requerimientos y después de haber aceptado la competencia declinada, el Magistrado Presidente de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito radicó el expediente registrándolo con el consecutivo **********; y admitió a trámite la demanda.

23. **SÉPTIMO. Alegatos y amparo adhesivo.** En ese mismo acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción III, inciso a) y 181 de la Ley de Amparo, se ordenó notificar en las listas de este Tribunal a la parte tercera interesada, la admisión de la demanda de amparo haciéndole saber que contaba con un plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo.

24. En tal sentido, mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el tercero interesado ********** presentó escrito de alegatos, en el cual formuló las manifestaciones que a su derecho convinieron y expuso que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues consideró que la sentencia reclamada no afectaba los intereses jurídicos de los quejosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción I, del mismo ordenamiento jurídico.

25. **OCTAVO. No vinculación.** En acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés(7) el Secretario de Acuerdos de este tribunal colegiado certificó que expediente se encontraba debidamente integrado, no había recurso pendiente de resolver, amparo vinculado, ni promoción pendiente de acordar.

26. **NOVENO. Turno.** En esa misma fecha –catorce de diciembre de dos mil veintitrés-,(8) se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Benito Arnulfo Zurita Infante, para la elaboración del proyecto, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo.

27. **DÉCIMO. Integración de Tribunal Colegiado.** Mediante oficio SEADS/2565/2023 de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción se informó la determinación aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, respecto la comisión del Magistrado Mauricio Barajas Villa, del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del Magistrado Benito Arnulfo Zurita Infante, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

28. **DÉCIMOPRIMERO. Returno.** En proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó returnar el presente asunto al Magistrado Mauricio Barajas Villa, para la elaboración del proyecto de resolución.

29. **DÉCIMOSEGUNDO. Actual integración del Tribunal Colegiado.** Mediante oficios números SEADS/391/2024 y SEADS/492/2024, de siete y catorce de febrero de dos mil veinticuatro, signados por la Magistrada María Guadalupe Molina Covarrubias, Titular de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, acordó la primera adscripción de manera interina de la Magistrada María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz, a este Tribunal Colegiado, a partir del veintiséis de febrero del presente año; en esas condiciones, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito quedó integrado por el Magistrado Mauricio Barajas Villa,

Magistrada María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz y el Magistrado Jorge Villalpando Bravo, siendo presidente el primero de los nombrados.

30. **DECIMOTERCERO. Lista del asunto.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en el portal en Internet del Consejo de la Judicatura Federal la lista de asuntos que serían discutidos en la sesión ordinaria de este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, señalada para el uno de marzo de dos mil veinticuatro, en la que se incluyó el presente asunto.

31. En dicha sesión, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó dejar en lista el presente asunto, para dar vista a las partes, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ante la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo,(9) que se advirtió de oficio.

32. Lo anterior, se realizó mediante acuerdo presidencial de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera; notificación que se realizó a la parte quejosa el siete de marzo de la presente anualidad y al tercero interesado el once de marzo siguiente, la cual fue únicamente desahogada por la parte impetrante del amparo mediante escrito presentado el once de marzo de los corrientes.

33. **DÉCIMO CUARTO. Devolución del asunto a ponencia.** En acuerdo de Presidencia de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se estableció que únicamente los solicitantes del amparo desahogaron la vista antes mencionada, por lo que se concluyó que se había dado cumplimiento al requerimiento decretado mediante auto de cuatro de marzo del presente año. En consecuencia, dicho asunto fue devuelto al Magistrado ponente para que tomara conocimiento y, en su caso valorara las manifestaciones que fueron realizadas.

34. **DÉCIMO QUINTO. Nueva lista.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en el portal en Internet del Consejo de la Judicatura Federal la lista de asuntos que serían discutidos en la sesión ordinaria de este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, señalada para esta misma fecha, en la que se incluyó nuevamente el presente asunto y,

CONSIDERANDO:

35. **PRIMERO. Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para resolver el presente asunto,(10) toda vez que el acto reclamado fue emitido por un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en esta Ciudad de México, territorio donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

36. En este punto, es menester precisar que los quejosos señalaron como acto reclamado "*...todos los actos y resoluciones emitidos en el Procedimiento Especial Individual número ********** tramitado ante él (...); asimismo, (...) cualquier acto de ejecución y consecuencia jurídica y/o material derivado, (sic) del juicio que se señala, así como, emplazamiento o llamamiento a juicio, el cual jamás se nos realizó o se nos hizo del conocimiento (...)*".

37. No obstante, de la revisión que realiza este órgano colegiado a sus conceptos de violación, advierte que si bien sus argumentos se encuentran dirigidos a inconformarse con su falta de llamamiento al

procedimiento especial para la designación de beneficiarios, lo cierto es que su pretensión central radica en controvertir la declaración de único y legítimo beneficiario emitida en favor del tercero interesado **********, realizada en la sentencia dictada en dicho procedimiento, sin que para ello se les hubiere tomado en consideración pues -*afirman*- fue ilegal que el tribunal responsable no los haya reconocido como legítimos beneficiarios, a pesar de ser hermanos del trabajador fallecido.

38. En tal escenario, dada la naturaleza especial del procedimiento en análisis, lo cual ha sido reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.), donde en principio no existe una controversia entre partes determinadas, este órgano colegiado considera que los argumentos que se encuentran dirigidos a combatir la falta de emplazamiento a dicho procedimiento también deben ser analizados a través del amparo directo al tomar en cuenta la naturaleza de dicho procedimiento, pues si bien no se trata propiamente de un juicio, dicho Alto Tribunal ha establecido que la resolución que pone fin a dicho procedimiento es asimilable al acto definitivo o laudo que pone fin a un juicio y, por tanto, combatible a través del amparo directo.

39. En ese mismo sentido, la materia de esta clase de procedimientos se circunscribe a la investigación e identificación de los posibles beneficiarios del trabajador fallecido, por lo tanto, el objeto de estudio la materia del juicio de amparo en que se reclama la determinación que le pone fin, radica en revisar la regularidad en el apego a las formalidades que se establecen en dicha identificación y designación de beneficiarios.

40. De esta manera, tanto quienes fueron reconocidos, como quienes fueron descartados de dicha designación, se encuentran vinculados, para el caso de promover el juicio de amparo, a intentarlo a través de la vía directa como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que por ello pueda entenderse que se trata de un caso tradicional de amparo planteado por persona ajena al juicio de origen que ordinariamente se tramita a través de la vía indirecta.

41. Lo cual es así, pues la obligación de la autoridad de llamar a los posibles beneficiarios, se encuentra supeditada al resultado de las diligencias procesalmente previstas, de manera que si una persona afirma que no fue convocada cuando tenía derecho, tal falta de citación debe entenderse formulada como una violación procesal que eventualmente trasciende al resultado de la resolución que pone fin a ese procedimiento.

42. Este entendimiento se fortalece si se toma en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) 237/2016, estableció que el procedimiento especial de designación de beneficiarios conforme a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, tiene un doble objetivo: **i)** determinar quién o quiénes y en qué proporción en su caso, tienen derecho al pago de la indemnización por la muerte del trabajador, y **ii)** liberar al patrón de responsabilidad hecho el pago en cumplimiento de la resolución de la Junta, pues las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

43. En ese sentido, a partir del diseño procesal establecido en la ley de la materia, la citada Segunda Sala de la Corte precisó que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios eventualmente admite controversia entre partes, como sucede, entre las convocadas como quienes estimen contar con derecho o mejor derecho en su caso, como beneficiarios del extinto trabajador de manera que sus reglas aplicables

demuestran la configuración de un procedimiento que al final tiene la naturaleza de juicio, pues se da la oportunidad a las partes interesadas de oponerse al derecho de los presuntos beneficiarios, exhibir pruebas y formular alegatos, así como el eventual dictado de una resolución que resuelva el punto sujeto a discusión.

44. De conformidad con lo razonado, precisó que habría casos en los que no comparecerían convocados a la audiencia y únicamente sería una sola persona la que solicitara ser declarada como beneficiaria; sin embargo, ello no desvirtuaría su naturaleza ya que, en todos los casos, se investiga y convoca a quienes pudieran ostentar derecho o mejor derecho para ser declarados como beneficiarios.

45. Por tanto, la citada Segunda Sala concluyó que la resolución recaída al procedimiento especial de declaración de beneficiario tiene la naturaleza de laudo en términos de la fracción III del artículo 837(11) de la Ley Federal del Trabajo, al decidir un asunto en el que se dirimía, exclusivamente, quién o quiénes de los convocados, y en qué proporción en su caso, cuentan con mejor derecho al pago las prestaciones o indemnizaciones que el patrón debe cubrir.

46. En mérito de lo considerado, en el caso resulta inobjetable que el esquema procesal del procedimiento especial de designación de beneficiarios tiene como finalidad determinar quién o quiénes y en qué proporción tienen derecho al pago de las prestaciones laborales con motivo de la muerte del trabajador.

47. Sin embargo, dicha circunstancia no se traduce en la conclusión de que cuando una alguna persona considere tener derecho a ser designado beneficiario y no sea llamada al procedimiento, la actuación del tribunal laboral hubiere sido ilegal al no haberla convocado pues, no debe perderse de vista que, si una vez realizadas las diligencias previstas en la ley, el tribunal laboral advierte la existencia de determinados posibles beneficiarios, es claro que no podría reprochársele a guisa de omisión procedimental el implícito descarte de otros.

48. En tanto que, el hecho de no haber logrado integrar a las personas implícitamente descartadas no implica, por ese solo hecho, que hubiere actuado indebidamente, acaso se traduciría en la válida conclusión de que las diligencias de investigación practicadas arrojaron como resultado la identificación de las personas con ese derecho.

49. En esa línea de pensamiento, la falta de llamamiento de personas que se asuman con derecho a ser designados beneficiarios, al margen de la corrección de esa pretensión, no integra la cristalización de una violación procesal que pueda ser impugnable a través del juicio de amparo indirecto, pues la razón por la cual en su caso, han sido ignoradas por la autoridad responsable, podría evidenciar la propia corrección del procedimiento y su resultado, máxime que en este procedimiento no se encuentra expresamente previsto emplazamiento alguno.

50. Por tanto, si alguna persona ajena a la tramitación considera contar con igual o mejor derecho para ser considerada beneficiaria en el multicitado procedimiento y que, por tanto, debió ser llamada, dicha ajeneidad será, en su caso, la materia del juicio de amparo directo que se promueva contra la resolución en donde implícitamente fue descartada, pues sólo mediante el escrutinio de la sujeción del procedimiento a sus reglas especiales, sería posible determinar si la autoridad laboral incurrió en alguna omisión que pudiere haber deparado perjuicio al beneficiario así ignorado.

51. En ese orden de ideas, como se había adelantado, este Tribunal Colegiado concluye que cuando la parte quejosa afirma que no fue "emplazada" al procedimiento y que, por tanto, su derecho fundamental de audiencia ha sido vulnerado, la vía procedente para analizar dicho reclamo es la directa, pues dicho acto reclamado constituye, en todo caso, una violación procesal que pudiere haber trascendido al resultado del fallo, de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo,(12) como así fue considerado en el auto de presidencia en el que se aceptó la competencia declinada por el juez de Distrito al tenor de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.), que aquí ha sido destacada, la cual es de rubro y texto siguientes:

"***PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.*** *El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.*"

52. En mérito de lo expuesto, dado que en el caso los quejosos reclaman todo lo actuado en el procedimiento de origen, al considerar que debieron ser llamados al mismo dada su calidad de hermanos del trabajador fallecido, es claro que lo que en realidad les afecta es la sentencia de trece de junio de dos mil veintitrés, en la que se declaró como único y legítimo beneficiario al tercero interesado **********, motivo por el cual es patente que este Tribunal Colegiado es legal y jurisprudencialmente competente para conocer y resolver de dicho reclamo en la vía directa.

53. A mayor abundamiento, debe decirse que a consideración de este órgano colegiado en el caso que nos ocupa no es posible considerar que los quejosos ostentan la calidad de terceros extraños a juicio, ya sea de manera tradicional o equiparada, lo cual podría motivar la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta.

54. Es así, pues en tales casos por regla general, la persona que se ostenta con dicha calidad afirma que el juicio (en el cual no es parte, es parte pero no fue emplazado o lo fue pero de manera deficiente) o alguno de los actos que lo conforman, le generan una afectación material o jurídica; sin embargo, en los

procedimientos especiales analizados, por las particularidades que se presentan durante su sustanciación, dicha afectación no puede considerarse materializada durante el desarrollo del procedimiento dado que es durante dicha etapa donde el juzgador realiza las indagatorias respectivas para determinar las personas que pudieran llegar a ser consideradas como posibles beneficiarios del trabajador fallecido y, de advertirlo, tiene la obligación de hacerla comparecer para dilucidar si cuenta o no con derecho a tal reconocimiento.

55. En ese orden de ideas, al ser evidente que los actos procesales no podrían materializar una afectación a la persona que se ostenta como extraña al procedimiento especial bajo la premisa de no ser definitivos, se estima que la resolución que en realidad le causa afectación material o jurídica por haberla excluido de ser considerada como posible beneficiaria, es en realidad la sentencia con la que culmina el mismo, pues en ella se materializa de forma definitiva la falta u omisión de llamamiento reclamada.

56. De conformidad con lo reseñado, resulta claro que ya existe criterio obligatorio establecido por la Segunda Sala de la Corte en relación con la procedencia del amparo directo contra la sentencia dictada en los procedimientos especiales de designación de beneficiarios, de tal manera que es factible entender análogamente tal discernimiento jurisprudencial relativo a que la vía procedente para conocer del reclamo de una persona que no fue llamada a dicho procedimiento no es otra sino la directa, toda vez que el acto que eventualmente irroga perjuicio es la sentencia emitida que excluyó definitivamente al peticionario de amparo y con ello, de la posibilidad de ser considerado beneficiario del trabajador fallecido y no, *perse*, una supuesta ausencia de emplazamiento.

57. **SEGUNDO. Temporalidad.** La demanda de amparo se presentó al onceavo de los quince días que integran el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.(13)

58. **TERCERO. Certeza del acto reclamado.** Quedó acreditada con el informe justificado que rindió el Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, al que anexó el procedimiento especial individual ********** al presente juicio;(14) en el que aceptó el acto que se le atribuyó.

59. **CUARTO. Causas de improcedencia.** Si bien en sesión de uno de marzo de dos mil veinticuatro el Pleno de este Tribunal Colegiado determinó dejar en lista el presente asunto al considerar que se podría actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo,(15) al tomar en cuenta que los quejosos no habían acreditado ser titulares del derecho subjetivo que afirmaron tener, a saber, la calidad de hermanos del trabajador fallecido **********; sin embargo, una vez que ha sido desahogada la vista respectiva, se estima que la misma ha quedado desvirtuada y es claro que no se configura, de conformidad con los siguientes razonamientos.

60. Para sustentar lo anterior, cabe precisar que mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dio vista a las partes con la posible actualización de la causa de improcedencia referida al considerar que los quejosos no habían acreditado ser hermanos del trabajador fallecido en el juicio laboral de origen, pues si bien al presentar la demanda manifestaron bajo protesta de decir verdad tal hecho, lo cierto es que no acompañaron algún medio de prueba idóneo que corroborara tal afirmación; de ahí que se estimara procedente dar vista con la indicada causa de improcedencia

advertida de oficio, para que en el término de tres días, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

61. En desahogo de la indicada vista, únicamente la parte quejosa, mediante escrito presentado el once de marzo de la anualidad que transcurre, realizó manifestaciones y acompañó diversas documentales, entre las cuales destacan las copias certificadas de sus actas de nacimiento, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(16) de aplicación supletoria por disposición del numeral 2o. de la Ley de Amparo,(17) al haber sido expedidas por la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México en ejercicio de sus funciones, de las cuales es posible advertir que los quejosos acreditan tener un parentesco por consanguinidad con el trabajador fallecido **********, pues se advierte que el nombre de sus padres resulta coincidente.

62. En efecto, pues del documento denominado "*Constancia de Inexistencia de Registro*" expedida nombre del referido trabajador y ofrecido como prueba por parte del actor ********** en el juicio laboral de origen, este órgano colegiado aprecia que en la misma se asentó que sus padres eran los señores ********** y ********** (visible en la foja 14 del expediente laboral); en contraste, de las copias certificadas que fueron acompañadas al escrito de desahogo de la vista por parte de los quejosos **********, **********, ********** y ********** todos de apellidos **********, de igual forma se advierte también que sus progenitores resultan ser los señores ********** y **********.(18)

63. El dato anterior corrobora la conclusión anunciada en el sentido de que los quejosos acreditan contar con el interés jurídico necesario para comparecer al presente juicio de amparo por haber comprobado ser hermanos del trabajador fallecido en términos de los documentos públicos descritos pues, además de exhibir copias certificadas de sus atestados de nacimiento que cuentan con pleno valor probatorio, se cuenta con la manifestación bajo protesta de decir verdad de su demanda, así como con el hecho de que sus apellidos coinciden con los de **********, lo cual a consideración de este órgano colegiado constituyen pruebas idóneas que adminiculadas entre sí se estiman suficientes para justificar fehacientemente el interés jurídico de los promoventes.

64. Es cierto que algunos otros documentos (actas de defunción) que obran en el referido sumario laboral los nombres de los progenitores previamente asentados no se encuentren exactamente en los mismos términos(19) que los descritos; sin embargo, no menos cierto lo es que tal hecho no resulta determinante pues se aprecia que los documentos exhibidos sí son esencialmente coincidentes con alguno de los que ya obraban en autos tanto en el nombre del padre como en el de la madre del operario fallecido, lo cual se estima suficiente para efectos de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se actúa, pues de sustentar una conclusión contraria, se violentaría el principio de acceso a la justicia de los quejosos al impedirles que este órgano colegiado pueda dar respuesta a los argumentos de fondo que fueron planteados en su demanda.

65. En el indicado escenario, una vez que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Amparo y se comprobó que en este caso no es factible tener por cristalizada la causa de improcedencia con la cual se dio vista a las partes, este Tribunal Colegiado concluye que no debe sobreseerse en el presente juicio de amparo por las consideraciones que han sido sustentadas.

66. Por otra parte, debe destacarse que si bien en el caso, el tercero interesado ********** también hace valer la misma causa de improcedencia relativa a que los quejosos carecen de interés jurídico para comparecer al juicio de amparo, aunque para ello afirma que de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, los hermanos mayores de edad no tienen derecho a ser declarados legítimos beneficiarios del trabajador fallecido, lo cierto es que la indicada causa de improcedencia, por el momento, debe desestimarse porque involucra el fondo de la cuestión planteada.

67. En principio, cabe destacar que en la demanda de amparo los quejosos refieren que el Juez de Distrito responsable vulneró su derecho de audiencia pues si bien estaba obligado a llamarlos a juicio por tener un vínculo consanguíneo con el extinto trabajador dada su calidad de hermanos, ello no aconteció, lo cual genera que la sentencia reclamada no se encuentre ajustada a derecho.

68. En ese sentido, se advierte que el tópico relativo a determinar si los quejosos cuentan o no con interés jurídicamente relevante para acudir a la presente instancia, sólo puede ser determinado al realizar el estudio de fondo respectivo pues, para dar respuesta a dicho planteamiento es necesario esclarecer si los promoventes en realidad tienen derecho a ser declarados legítimos beneficiarios, lo cual únicamente podrá ser determinado después de analizar los conceptos de violación formulados.

69. Consecuentemente, dado que en el caso el tercero interesado hizo valer la causa de improcedencia en comento y la misma se encuentra relacionada con el estudio de fondo del asunto, este órgano colegiado considera que la misma debe ser desestimada dado que en todo caso deberá ser analizada en el considerando respectivo.

70. Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001,(20) emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

71. Finalmente, después de analizar integralmente el asunto en estudio, este órgano colegiado concluye que el juicio de amparo resulta procedente dado que ni las partes o la autoridad responsable hicieron valer alguna otra causa de improcedencia distinta a la ya analizada, máxime que tampoco se considera que se actualice alguna otra diversa que amerite un pronunciamiento oficioso: por tanto, se estima que lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de violación formulados.

72. **QUINTO. Conceptos de violación.** Los quejosos hacen valer diversos argumentos a título de conceptos de violación, los cuales hicieron consistir esencialmente en lo siguiente:

A) Se violan en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, atento a que la sentencia reclamada resulta incongruente e ilegal pues fue emitida en oposición de lo previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

B) En ese sentido, si en el caso acreditan ser hermanos del trabajador fallecido, es claro que tienen derecho a ser designados beneficiarios; para apoyar dicha manifestación, citan como aplicable la tesis aislada I.13o.T.221 L (10a.),(21) emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

del Primer Circuito, de rubro: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."

C) Aducen que a pesar de que el tercero interesado sabía de su existencia, no fueron llamados al procedimiento laboral de origen, privándolos del derecho a ejercer su defensa, a ser oídos y vencidos en juicio, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente.

D) Por tanto, afirman que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia dado que no fueron legalmente llamados a juicio, por lo que no se les permitió defenderse, ni ofrecer pruebas en su favor. Adicionalmente, refieren que se violaron los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

E) En otro aspecto, refieren que el derecho humano establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como garantía judicial que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; elementos que en el expediente laboral no se respetaron pues no conocieron su existencia hasta que la sentencia reclamada fue exhibida en el diverso juicio sucesorio ********** del índice del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México, correspondiente a la sucesión de los bienes de **********, pues nunca fueron llamados a juicio.

F) De haberse cumplido lo anterior, no se pondría en riesgo los derechos que por ley tienen, lo cual debe considerarse violatorio de la garantía de audiencia protegida por el artículo 14 de la Constitución Federal, la cual implica el derecho de comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudieran tener, para lo cual es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

G) Así, al no haber sido notificados del juicio es claro que se les dejó en estado de indefensión, por lo que el amparo debe ser concedido. De no hacerlo, se permitiría que se prive de manera ilegal del libre uso y goce de sus derechos patrimoniales, sin que se haya seguido un juicio en el que se les permitiera alegar lo que a su derecho correspondiera y ofrecer pruebas, lo que transgrede sus derechos fundamentales.

H) Máxime que tampoco se cumplió con la debida fundamentación y motivación, pues el juicio se llevó a sus espaldas y sin darles oportunidad de defensa. En tal sentido, refieren que la autoridad responsable debió cerciorarse de la existencia de personas cercanas al *de cujus* para que en su representación pudieran alegar lo que a su derecho correspondiera y, en su caso, ofrecer las pruebas pertinentes.

73. **SEXTO. Estudio de fondo.** Los conceptos de violación resultan **infundados,** de conformidad con los siguientes razonamientos.

74. En principio, es conveniente mencionar que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo(22) establece las personas que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición

de un trabajador derivada de un acto delincuencial, las reglas respecto de cómo concurrirán conjuntamente, así como el orden de prelación existente entre ellas.

75. En tal sentido, destaca que la viuda, viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional, tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente; sin que en estos casos sea necesaria efectuar una investigación de dependencia económica, pues cuentan con la presunción respectiva a su favor.

76. Asimismo, en la fracción II del indicado numeral, se establece que los ascendientes (padres) concurrirán con las personas mencionadas sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

77. Por su parte, a falta de cónyuge, concurrirán con las personas señaladas, la persona con quien el trabajador convivía como si fuera su cónyuge (concubina o concubino) durante los cinco años previos a su fallecimiento; o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

78. Adicionalmente (en la fracción IV) se prevé que también concurrirán con las personas que estén contemplados en las hipótesis anteriores, las que dependían económicamente del trabajador, debiendo acreditar dicha dependencia.

79. Finalmente, en su última fracción, se establece que, a falta de todas las personas mencionadas, el Instituto Mexicano del Seguro Social será el beneficiario final de la indemnización o indemnizaciones respectivas.

80. Como se ve, el precepto descrito establece diversas hipótesis respecto de las personas a las que la ley laboral les reconoce el derecho de recibir una indemnización en caso de muerte de la persona trabajadora; dentro de las mismas, destaca por la materia que se resolverá en el presente asunto, la establecida en la fracción IV, en la cual se contempla que también pueden concurrir las personas que dependían económicamente del operario fallecido, con la única limitante de que dichas personas sí deben acreditar tal dependencia económica.

81. Del análisis de la citada fracción, se aprecia que en la misma es posible comprender a los hermanos de la persona trabajadora fallecida; sin embargo, para poder tener derecho a recibir la indemnización en caso de muerte, las personas deben demostrar la existencia de una dependencia económica con el *de cujus*, pues en caso contrario no podrá reconocérseles tal calidad, sin que sea relevante que demuestren tener algún tipo de parentesco.

82. De lo comentado se advierte que el criterio establecido en dicho precepto para personas distintas al cónyuge, concubina o concubino, hijos o ascendientes, a fin de considerar que se tiene derecho a recibir algún tipo de indemnización de la persona trabajadora fallecida, es esencialmente el acreditamiento de la dependencia económica.

83. Por su parte, el artículo 896 de la Ley Federal del Trabajo(23) establece que posteriormente a la presentación de la demanda, el tribunal laboral iniciará las investigaciones a que se refiere el diverso

precepto 503, para lo cual solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilio de los beneficiarios registrados ante él y ante las instituciones oficiales; asimismo, se le faculta para que ordene la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinentes para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, para el efecto de que comparezcan a ejercer sus derechos.

84. A propósito de lo anterior, se precisa que el aludido artículo 503 de la indicada legislación federal dispone que el tribunal ante el cual se inicie el reclamo mandará practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido, así como ordenar que se fije un aviso en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante su presencia dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos.

85. En la fracción III del indicado precepto, se autoriza al tribunal laboral para emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios, ello de forma independiente del aviso que sea fijado en el último lugar de la prestación de los servicios. Por su parte, en la fracción V, se detalla que una vez que sean satisfechos los requisitos señalados, el tribunal laboral procederá conforme a lo establecido en el artículo 893 del mismo ordenamiento jurídico, observando al efecto el procedimiento especial.

86. En relación con el indicado procedimiento, se encuentra previsto desde el artículo 892 hasta el diverso 897-G de la Ley Federal del Trabajo. En tal sentido, el primer numeral aludido dispone que los preceptos de dicho capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la designación de beneficiarios, con independencia de la causa del deceso, o con motivo de la desaparición derivada de un acto delincuencial.

87. Por su parte, el referido artículo 896 dispone que en caso de que exista controversia entre las personas que comparezcan con el propósito de ser reconocidos como beneficiarios, el tribunal los citará a la celebración de una audiencia preliminar; en caso contrario, dictará la resolución tomando en cuenta lo alegado y las pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

88. Como se puede apreciar, de los numerales en comento es posible desprender que el procedimiento especial para el reconocimiento de los beneficiarios tiene como propósito fundamental que el tribunal laboral inicie una investigación a fin de identificar a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido, toda vez que son ellas las que legalmente tienen derecho a beneficiarse de los derechos laborales de los que fue titular la persona trabajadora fallecida, con el objeto de que no queden desamparadas con motivo de la muerte acontecida.

89. Asimismo, debe precisarse que el procedimiento especial laboral de origen no puede asimilarse a un procedimiento civil de carácter sucesorio pues, si bien en ambos se busca identificar a las personas que deberán suceder en sus derechos a la persona fallecida, el espectro de alcance del primero es más limitado que el segundo, pues aquél únicamente tiene como propósito fundamental reconocer como beneficiarios a las personas que ahora serán titulares de los derechos del trabajador fallecido exclusivamente para efectos laborales y de seguridad social, circunscribiendo dicho reconocimiento al acreditamiento de la

dependencia económica con la persona trabajadora extinta, lo que no acontece en la segunda clase de procedimientos.

90. Ahora bien, de acuerdo con el diseño legal del relatado procedimiento especial de designación de beneficiarios, es posible concluir dicho procedimiento respeta la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues establece diversos mecanismos para identificar a las personas que pudieran llegar a tener derecho a ser declarados beneficiarios de los derechos laborales del trabajador fallecido, otorgándole las herramientas jurídicas necesarias al tribunal laboral para llevar a cabo todas las indagatorias y utilizar todos los medios jurídicos a su alcance para investigar e identificar a las personas que pudieran haber dependido económicamente de la persona trabajadora fallecida.

91. Muestra de lo relatado lo constituye las diligencias que se encuentran previstas en los artículos 503 y 896 de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales se faculta al juzgador laboral que conozca de dicho procedimiento para requerir al patrón los nombres de los beneficiarios registrados ante él y ante las instituciones oficiales, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia o emplear los medios de comunicación que resulten pertinentes para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador extinto.

92. Idéntica finalidad persigue la investigación de dependencia económica que debe ordenarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a la presentación de la demanda, así como la fijación del aviso en el último establecimiento donde prestaba sus servicios la persona trabajadora extinta, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos.

93. En ese sentido, es válido concluir que el procedimiento en análisis sí respeta el derecho humano de debido proceso, en su vertiente de garantía de audiencia, pues si bien es cierto la ley de la materia no prevé expresamente que deba realizarse el emplazamiento de las personas que tuvieren un parentesco por consanguinidad con la persona trabajadora fallecida, ello responde a que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo no establece el derecho a ser designado como beneficiario atendiendo a dicho criterio, sino exclusivamente al acreditamiento de que las personas que deben ser llamadas a juicio serían única y exclusivamente aquellas que demuestren haber dependido económicamente del trabajador extinto.

94. En ese orden de ideas, como se adelantó, en el caso se estima que los conceptos de violación expuestos por los quejosos devienen infundados pues, si bien en ellos se afirma que se violentó la garantía de audiencia al no haber sido llamados a juicio a pesar de ser hermanos y, por tanto, tener un vínculo de consanguinidad con el trabajador fallecido, lo cierto es que dichos planteamientos parten de la inexacta premisa que el criterio de filiación aludido es suficiente para que, por ese solo hecho, deben ser reconocidos como beneficiarios, cuando lo cierto es que tal parámetro no es idóneo para estimar que el tribunal laboral estuviera obligado a llamarlas para que comparecieran al sumario laboral de origen pues, como ha sido señalado, para que les fuera reconocido dicha calidad tenían que haber acreditado, con independencia de su filiación, la necesaria dependencia económica.

95. Robustece dicha conclusión, que de las actuaciones realizadas por el tribunal laboral federal responsable se advierta que efectivamente agotó todas y cada una de las diligencias que se encuentran previstas en la Ley Federal del Trabajo para poder identificar a las personas que dependían

económicamente del extinto trabajador, lo cual incluyó el requerimiento de informes a diversas autoridades administrativas como el Registro Civil del Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), de las cuales no se evidenció que alguna de las personas quejosas dependieran económicamente de su hermano fallecido.

96. Lo anterior, permite concluir que si bien en dichas diligencias no se vislumbró que **********, **********, ********** y ********** todos de apellidos **********, fueran dependientes económicos del trabajador fallecido, fue porque en realidad no tenían tal carácter, lo cual se fortalece con los argumentos vertidos por los propios quejosos en su escrito de demanda, en el cual aducen tener derecho a ser reconocidos como sus beneficiarios con motivo del parentesco por consanguinidad que los unía en vida, pero no porque alguno de ellos dependiera económicamente de su hermano fallecido.

97. Dichos razonamientos se ven fortalecidos si se tiene en cuenta que la constitucionalidad de la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo ha sido validada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6910/2016,(24) promovido por el hermano de un trabajador fallecido, en el cual se estableció que la obligación de acreditar haber dependido económicamente del trabajador extinto, no es una limitante a sus derechos, además de que es congruente con el derecho a la seguridad social, pues se traduce en un requisito indispensable para la procedencia del pago de las prestaciones generadas por un trabajador fallecido, a pesar de que el quejoso ostente la calidad de hermano.

98. Lo anterior porque, del proceso legislativo que dio origen a la indicada porción normativa se desprende que la obligación de acreditar haber dependido económicamente del extinto trabajador obedece al objeto de la propia legislación laboral que es proteger al trabajador y extender esa protección a las personas que económicamente dependían de éste, es decir, el derecho a ser considerado beneficiario en el caso es inherente a la condición de dependiente económico.

99. En tal sentido, la indicada Sala del Máximo Tribunal puntualizó que dicha obligación se traduce en un requisito indispensable para la procedencia del pago de las prestaciones generadas por un trabajador fallecido.

100. Además, aclaró que el legislador dispuso que el carácter de legítimo beneficiario no atiende a lo previsto en el derecho civil en materia de sucesiones, esto es, a los parientes que tuvieran derecho a la herencia en caso de intestado (hermanos que no dependan económicamente del trabajador), por el contrario deriva de los principios autónomos que rigen el derecho del trabajo, específicamente, la dependencia económica, aunado a que se deben cumplir con las condiciones establecidas en la propia norma, como lo es que no exista cónyuge supérstite, hijos y ascendientes.

101. Lo cual se ve reforzado con el hecho de que el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo prevé que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

102. En ese sentido, la Segunda Sala ha sido enfática en establecer que no basta demostrar un lazo filial con el trabajador fallecido para ser considerado legítimo beneficiario, ya que es necesario justificar que

éste le procuraba el sustento necesario para satisfacer sus necesidades normales de orden material y cultural.

103. Así, es claro que el numeral 501 de la Ley Federal del Trabajo no protege el parentesco por consanguinidad, sino el principio social de la dependencia económica, por lo que no se transgrede el derecho a la seguridad social, ni el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas, por el hecho de establecer que para ser considerado legítimo beneficiario del trabajador fallecido se demuestre haber dependido económicamente de éste.

104. En mérito de lo anterior, la indicada sala concluyó que el derecho a la seguridad social no implica que todas las personas tengan una expectativa a ser considerados legítimos beneficiarios del trabajador fallecido, incluso aquellos que tengan lazos consanguíneos con éste, ya que se deben cumplir con las exigencias que prevé la propia fracción IV del artículo reclamado, como lo es acreditar haber dependido económicamente del trabajador, lo cual es el objetivo primordial de la ley laboral de ampliar su protección a dichas personas.

105. Máxime que de considerar que el vínculo de parentesco alegado es suficiente para conceder el amparo solicitado, se advierte que se afectarían claramente los derechos del concubino tercero interesado, pues si bien se otorgaría a los quejosos la posibilidad de probar que dependieron económicamente del trabajador fallecido a fin de ser reconocidos como beneficiarios, lo cierto es que no solicitan la concesión de la protección constitucional para dicho efecto, sino porque parten de la inexacta idea de que el vínculo de consanguinidad que los unió es suficiente para que se les reconozca dicha calidad, lo que ha sido desvirtuado en el presente apartado.

106. Sin que se soslaye que los quejosos también solicitan la aplicación de la tesis aislada I.13o.T.221 L (10a.), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL."; pues si bien en ella se acepta que el hermano de un trabajador fallecido sí puede resultar designado como beneficiario en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo cuando acredita ser su dependiente económico, en el caso dicho criterio tampoco resulta benéfico para los intereses de los quejosos, pues como se evidenció, el argumento toral para sostener que debieron ser llamados a juicio lo constituye el vínculo de parentesco por consanguinidad que los unió con el trabajador fallecido y no la existencia de alguna dependencia económica.

107. Consecuentemente, dado que ha quedado plenamente demostrado que el derecho humano de audiencia de los quejosos no fue vulnerado, además de que no tienen derecho a ser considerados beneficiarios por el solo hecho de haber estado unidos al trabajador fallecido con motivo del parentesco por consanguinidad alegado, sin motivo de queja alguna que suplir en favor de los promoventes, se considera que lo procedente es negar el amparo solicitado.

108. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

109. **PRIMERO.** Este tribunal es competente para conocer del presente juicio de amparo.

110. **SEGUNDO.** El presente juicio de amparo es procedente en la vía directa por ser la correcta para su tramitación, de conformidad con las razones sustentadas en el considerando **PRIMERO** de esta ejecutoria.

111. **TERCERO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** **********, **********, ********** y ********** todos de apellidos **********, contra la sentencia de trece de junio de dos mil veintitrés emitida por el Tercer Tribunal Laboral de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.

112. **Notifíquese;** vuelvan los autos a su lugar de origen; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

113. Asi, por mayoría de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados: Presidente Mauricio Barajas Villa, Jorge Villalpando Bravo y la Magistrada María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz, siendo ponente el primero de los nombrados, emitiendo su voto en contra el segundo de los magistrados mencionados, quien además formula voto particular, ante el Secretario de Tribunal licenciado Irving Vásquez Ortiz, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Atento a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherentes, el primero, a la procuración del empleo del lenguaje sencillo en las resoluciones y, el segundo a la obligación del Poder Judicial de la Federación de dar publicidad a las sentencias de interés público (con la debida protección de los datos personales) se considera necesario redefinir el contenido de la estructura de las sentencias, con el objetivo de brindar al destinatario de dicha publicidad, los elementos necesarios para contar con la claridad de los temas a analizar, a fin de que la resolución resulte más cercana, sencilla y de fácil lectura, sin menoscabo de las formalidades legales para su validez. Lo anterior, además, de conformidad al principio de acceso a la jurisdicción, el cual, no sólo se agota en la resolución de los conflictos de relevancia jurídica entre partes determinadas; sino que, hoy, se extiende a la posibilidad de que la sociedad conozca el producto del trabajo del Poder Judicial de la Federación para contribuir a la cultura de legalidad, así como los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales, ante el posible caso de verse en la necesidad de acudir a ellos.

2. "La declaración de beneficiario a favor del C. ********** de los intereses y derechos de su fallecido concubino **********."

3. En tal sentido, se precisa que las pruebas ofrecidas son las siguientes:
A. Documental privada, consistente en carta poder otorgada por **********.
B. Documental pública consistente en la copia certificada del acta de defunción del finado trabajador **********.
C. Documental pública consistente en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2021.
D. Documental pública consistente en la constancia de inexistencia de matrimonio del finado trabajador.
E. Documental pública consistente en la constancia de inexistencia de matrimonio del señor **********.
F. Instrumental de actuaciones.
G. Presuncional legal y humana.

4. Amparo Directo **DT. 832/2023**. Foja.3.

5. Ibídem. Foja 80.

6. Ibídem. Foja 82.

7. Ibídem. Foja 112.

8. Ibídem. Foja 112.

9. "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...]XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]
Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]."

10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34, 170, fracción I y 182 de la Ley de Amparo; y 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. "Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:
I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;
II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y
III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

12. "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
(...)."

13. En el escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad, los quejosos refieren que tuvieron conocimiento del procedimiento en el que se dictó el laudo reclamado el dieciocho de agosto del dos mil veintitrés; por tanto, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Amparo, se estima que tal fecha es la que debe ser tomada en cuenta para realizar el cómputo para la presentación de demanda, pues los impetrantes de amparo refieren que tuvieron conocimiento del acto reclamado en esa data. Consecuentemente, el plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintiuno de agosto al ocho de septiembre de dos mil veintitrés, sin contar los días veintiséis y veintisiete de agosto, así como dos y tres de septiembre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.
Por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés es evidente que resulta oportuna.

14. Documentales que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2.

15. "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...] XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]."
"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico [...]."

16. "**Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."
"**Artículo 130.-** Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

17. "**Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.
A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

18. Con la única salvedad de la quejosa **********, pues de su acta de nacimiento se desprende que el nombre de su madre es ********** y no **********.

19. Pues en algunos de ellos se encuentra asentado que el nombre de los padres del extinto trabajador resultan ser ********** y **********; sin embargo se estima que dichos datos no resultan ser determinante para considerar que no se tratan de los mismos progenitores de los quejosos pues esencialmente cuentan con el mismo nombre y primer apellido de las personas que aparecen asentadas en sus actas de nacimiento, además de que de las copias certificadas relativas al juicio sucesorio intestamentario a bienes de **********, número ********** del índice del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México, en especial del acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se aprecia que no existe certeza en cuanto al nombre correcto del padre del operario fallecido, pues en dicha actuación se precisa que a dicha persona se identifica como ********** y/o **********, lo cual fortalece la idea de que la diferencia en comento no resulta trascendente en perjuicio de los impetrantes del amparo.

20. Correspondiente a la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, con número de registro digital: 187973.

21. Correspondiente a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3495, con número de registro digital: 2020897.

22. "Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:
I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;
II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y
V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

23. "Artículo 896.- Para aplicación del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, con la presentación de la demanda el Tribunal iniciará las investigaciones a que se refiere ese precepto; para ello solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinentes, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el Tribunal.
De existir controversia entre los interesados, el Tribunal citará a la audiencia preliminar.
El Tribunal dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido."

24. Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado Jorge Villalpando Bravo.

115. En divergencia a lo que sostienen mis compañeros Magistrados, la vía para combatir la resolución impugnada que determina beneficiarios es la indirecta, tal y como lo propuso originalmente el quejoso, porque la Ley de Amparo así es como lo determina cuando quien acude al amparo alega no haber sido llamado a juicio o su llamamiento fue contrario a la ley, como acontece exactamente en el caso, sin que la tesis plasmada en la sentencia, emitida por la superioridad sirva de sustento para considerar lo contrario, porque la misma va dirigida a establecer que el juicio de amparo es la vía para impugnar las resoluciones que reconocen la calidad de beneficiarios, sí, pero esto tiene lugar desde luego cuando se trata de partes no de terceros extraños a juicio quienes no estarían en posibilidad de ofrecer pruebas contra el llamamiento al juicio o la falta de éste, además si bien la corte dispuso que la designación de beneficiarios es un procedimiento especial, nunca dijo que su impugnación en amparo abriera la posibilidad de ignorar los principios que rigen este juicio constitucional.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

Hechos: Con motivo del fallecimiento de un trabajador, su concubino fue declarado único y legítimo beneficiario. Inconformes con dicha declaratoria, los hermanos del *de cujus* promovieron amparo indirecto, al considerar que tenían derecho a ser reconocidos como beneficiarios en virtud del

parentesco por consanguinidad y señalaron como acto reclamado la omisión de llamarlos al procedimiento especial correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el criterio relevante para reconocer el carácter de beneficiario de una persona trabajadora fallecida es la dependencia económica y no el parentesco por consanguinidad.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 6910/2016, en el que se analizó la constitucionalidad de la fracción IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la obligación de acreditar la dependencia económica respecto de la trabajadora fallecida no es una limitante a los derechos de quien solicita ser reconocido como su beneficiario, además de que es congruente con el derecho a la seguridad social, pues se traduce en un requisito indispensable para la procedencia del pago de las prestaciones generadas por la *de cujus* a pesar de que el peticionario ostente la calidad de hermano. En ese sentido, la Sala indicó que no basta demostrar un lazo con aquélla para ser considerado legítimo beneficiario, ya que es necesario justificar que ésta le procuraba el sustento necesario para satisfacer sus necesidades materiales. De lo anterior se advierte que el citado precepto no privilegia el parentesco por consanguinidad, sino la dependencia económica, por lo que la exigencia de demostrarla no transgrede los derechos a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.23 L (11a.)

Amparo directo 832/2023. Sergio Barrera Cruz y otros. 4 de abril de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Villalpando Bravo. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Irving Vásquez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. LA OMISIÓN DE LLAMAR AL PROCEDIMIENTO RELATIVO A QUIENES CONSIDERAN TENER DERECHO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO.

Hechos: Con motivo del fallecimiento de un trabajador, su concubino fue declarado único y legítimo beneficiario. Inconformes con dicha declaratoria, los hermanos del *de cujus* promovieron amparo indirecto, al considerar que tenían derecho a ser reconocidos como beneficiarios en virtud del parentesco por consanguinidad y señalaron como acto reclamado la omisión de llamarlos al procedimiento especial correspondiente. El Juez de Distrito declinó competencia al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, al considerar que la resolución reclamada tiene la naturaleza de un laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de llamar al procedimiento especial respectivo a quienes consideran tener derecho a ser designados como beneficiarios de la persona trabajadora fallecida y, por tanto, combatan su falta de emplazamiento, debe reclamarse en amparo directo.

Justificación: El señalado procedimiento se circunscribe a la investigación e identificación de los posibles beneficiarios de la persona trabajadora fallecida, por lo que el objeto de estudio en el amparo es el apego a las formalidades establecidas en dicha identificación y designación. Cuando una persona afirma que no fue convocada cuando tenía derecho, esa falta de citación debe entenderse como una violación procesal que eventualmente trasciende al resultado de la resolución, por lo que la vía de amparo procedente para reclamarla es la directa, pues la finalidad del referido procedimiento es determinar quién o quiénes y en qué proporción tienen derecho al pago de las prestaciones laborales con motivo de la muerte de la persona trabajadora. Sin embargo, dicha circunstancia no se traduce en que cuando alguna persona considere tener derecho a ser designada beneficiaria y no sea llamada al procedimiento, la actuación del Tribunal Laboral hubiere sido ilegal al no haberla convocado, pues no debe perderse de vista que si una vez realizadas las diligencias previstas en la ley se advierte la existencia de posibles beneficiarios, no podría impugnarse como omisión procedimental el descarte de otros, en tanto que el hecho de no haber logrado integrar a las personas descartadas no implica, por ese solo hecho, que hubiera actuado indebidamente; de ahí que no proceda el amparo indirecto contra dicha falta de llamamiento, máxime que en ese procedimiento no se encuentra expresamente previsto emplazamiento alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.22 L (11a.)

Amparo directo 832/2023. Sergio Barrera Cruz y otros. 4 de abril de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Villalpando Bravo. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Irving Vásquez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESPIDO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON MÁS DE 20 AÑOS DE SERVICIOS SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE REALIDAD, LAS PERSONAS JUZGADORAS ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR SI LA GRAVEDAD DE LA FALTA HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LAS PROBABLES CONTRADICCIONES EN LA DEFENSA DE LA DEMANDADA.

Hechos: En un procedimiento laboral se tuvo por demostrada la causa de rescisión en que se sustentó la defensa de la demandada, debido a la gravedad de la falta que justificó la separación de la persona trabajadora, aun cuando contaba con más de 20 años de servicios. En el amparo directo se argumentó que se dejaron de advertir las contradicciones en los planteamientos de la demandada sobre la causa grave, lo cual debió llevar a declarar procedente la acción ante el principio de estricto derecho que rige respecto de la parte patronal en materia laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de realidad, respecto del despido de personas trabajadoras con más de 20 años de servicios, sin responsabilidad para el patrón, las juzgadoras están facultadas para determinar si la gravedad de la falta hace imposible la continuación de la relación, con independencia de las probables contradicciones en la defensa de la demandada.

Justificación: Conforme al principio de realidad y a la obligación de resolver a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, las personas juzgadoras deben determinar, por una parte, si lo ocurrido justifica la causa del despido sin responsabilidad para el patrón en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y, por otra, si en esa causa existió la gravedad suficiente para que se desaplicara la prerrogativa prevista en el artículo 161 de la citada ley, respecto de las personas trabajadoras que tienen más de 20 años de antigüedad, sin que deban sujetarse a reglas o formulismos que impidan concluir con objetividad lo jurídicamente correcto; de manera que las probables contradicciones en la defensa de la demandada son intrascendentes, si los hechos quedaron plenamente comprobados en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.70 L (11a.)

Amparo directo 867/2023. Juan Manuel Pérez Saldaña. 30 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

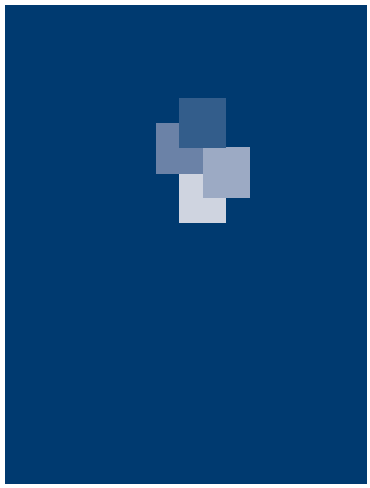

E

EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONDICIONES PARA QUE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO PUEDA ACREDITARLA, CUANDO NO HA CIRCULADO EL TÍTULO DE CRÉDITO.

Hechos: Una persona demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de un título de crédito (pagaré) y la demandada, dentro de sus excepciones, planteó que el monto reclamado ya había sido cubierto en un diverso juicio iniciado por incumplimiento a un contrato suscrito por las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el título de crédito cuyo cobro se demanda en la vía ejecutiva mercantil no ha circulado y se vincula con un contrato cuyo incumplimiento se sometió a un proceso judicial diverso, para acreditar la excepción de pago debe demostrarse que se obtuvo una sentencia de condena, que se realizó el pago y que éste se refleje en el juicio ejecutivo.

Justificación: Cuando se alegue la concurrencia de dos procedimientos judiciales que persigan el cumplimiento de una misma obligación, por ejemplo, un juicio en el que se exige el cumplimiento de un contrato y otro ejecutivo mercantil en el que se demanda el cobro de los pagarés que se suscribieron para garantizar ese contrato, aun cuando se trate de dos acciones distintas, la condena y posterior pago en uno de los juicios puede impactar en el otro. Para tener por cubierto el adeudo en el juicio ejecutivo mercantil, es necesario que primero se haya materializado el pago, y segundo, que la prueba de ello exista en el propio juicio ejecutivo, pues no basta demostrar que existe una sentencia en otra vía para que por sí sola impacte en el ejecutivo, ya que ello no demuestra fehacientemente que el pago se realizó, y es la existencia de éste la condición para su impacto en un diverso proceso judicial y acreditar la excepción relativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.22 C (11a.)

Amparo directo 695/2023. Barcazas y Remolques, S.A. de C.V. y otros. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Jesús Alejandro Bautista Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

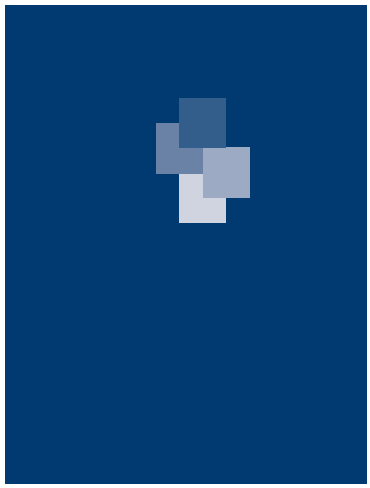

I

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ANALIZAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 47/2024. 27 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA GUADALUPE CRUZ ARELLANO. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIA: ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

(1) CUARTO. Son fundados los agravios, acorde a lo que se expondrá en párrafos subsecuentes:

(2) Tales argumentos consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) Resulta procedente que se deje sin efectos el acuerdo de fecha 23 de mayo de dos mil veinticuatro, a través del cual se admitió la demanda de amparo, toda vez que se actualiza en forma indudable y manifiesta la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

b) La autoridad responsable en cumplimiento a la concesión de amparo, siguió los lineamientos establecidos en la referida ejecutoria, incluso transcribiendo las consideraciones expuestas en el juicio de amparo ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

c) El tribunal colegiado por auto de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, tuvo por cumplida la ejecutoria federal dictada en el juicio de amparo directo **********.

d) En contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, ********** promovió juicio de amparo directo, mismo que dio lugar al acuerdo de admisión de demanda de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

e) La acción constitucional es improcedente respecto de resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables cuando los órganos de control constitucional los constriñen a realizar determinadas y precisas acciones; de modo que el nuevo amparo que se intente en contra de una resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo o en ejecución de ésta, por tanto resulta improcedente deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, es decir, cosa juzgada.

f) Es contrario a derecho el acuerdo que se recurre, toda vez que al admitirse la demanda de amparo interpuesta por **********, se dejó de observar que la sentencia que reclama, devino del estricto cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, en donde no se otorgó libertad de jurisdicción a la Sala responsable.

(3) Resulta conveniente precisar que la sentencia reclamada se emitió en cumplimiento a una ejecutoria de amparo dictada por este tribunal colegiado en los autos del expediente **********, lo cual, en principio, puede considerarse que no es motivo de improcedencia para desechar la demanda de amparo.

(4) Sin embargo, en el caso concreto se estima que el tribunal colegiado tiene facultades para analizar si se actualiza una causal de improcedencia cuando se impugna una sentencia dictada en cumplimento de un amparo, siempre y cuando sea notorio e indudable que dicha sentencia se dictó en estricto cumplimiento a los lineamientos mediante los cuales se otorgó el amparo; esto es, que no se hubiese dejado plenitud de jurisdicción a la responsable para dictar una nueva sentencia, pues en esa hipótesis la demanda de amparo resulta improcedente.

(5) Lo anterior es así, porque no existe sentido práctico en tramitar un amparo cuando es evidente su improcedencia para luego sobreseer, pues se retrasaría la solución definitiva de la controversia con un trámite innecesario, ya que el resultado no cambiaría.

(6) No es obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia 83/2006, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 174943
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 83/2006
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 210
Tipo: Jurisprudencia

"AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS. No constituye un motivo manifiesto de improcedencia que justifique desechar de plano una demanda de amparo directo que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías, en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada para determinados efectos, pues en el caso resulta necesario no sólo recurrir al estudio de la demanda y sus anexos, sino también realizar un examen exhaustivo para precisar los siguientes elementos: a) Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de garantías; b) La sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito; y, c) Los conceptos de violación; en tanto que resulta procedente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión constitucional para que se resuelva con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de actos nuevos de la autoridad responsable, por lo que, en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos."

(7) Pues si bien, en esa jurisprudencia se establece que no es motivo manifiesto de improcedencia para desechar la demanda que el acto reclamado haya sido emitido en cumplimiento de una ejecutoria dictada en un diverso juicio de garantías, porque debe realizarse un estudio detenido en donde se confronten los

alcances de la ejecutoria de amparo; las consideraciones emitidas por la responsable en cumplimiento y los conceptos de violación que se hacen valer, se estima que ello opera para el auto de admisión de la demanda por parte del presidente del tribunal colegiado de circuito, pero dicha confrontación a la que se refiere la jurisprudencia antes transcrita es factible realizarla por el Pleno del órgano jurisdiccional en el recurso de reclamación, toda vez que se trata del análisis de una causal de improcedencia y no de resolver si el presidente del tribunal puede realizar ese estudio en el auto de inicio, pues ese fue el tema que resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia antes transcrita, sin que ello hubiese controvertido si el Pleno de un tribunal colegido puede o no analizar si se actualiza la causa de improcedencia.

(8) Ahora bien, no se inadvierte por quienes esto resuelven que el amparo se otorgó dejándose plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable respecto de algunos temas, sin embargo, en el caso se aprecia de manera indudable que la quejosa en sus conceptos de violación, por una parte aduce una violación procesal y por otra de manera medular trata de desvirtuar las consideraciones de este órgano jurisdiccional respecto de las cuales no se dejó plenitud de jurisdicción a la responsable, sino por el contrario, se le dieron lineamientos específicos por cuanto hace a la prescripción positiva de mala fe a efecto de que resolviera que la parte actora no acreditó la causa generadora de la posesión lo cual traería como consecuencia que no podría prosperar la acción de prescripción positiva; de ahí que se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo, de una manera indudable, porque la sentencia reclamada se emitió en ejecución de una sentencia dictada en un juicio de amparo.

(9) Para corroborar lo anterior, es menester resaltar los siguientes hechos origen del acto reclamado:

- Hacia el veintisiete de enero de dos mil veinte, ********** demandó en la vía ordinaria civil de **********, las siguientes prestaciones:

"De la C. **********:

"A) La propiedad de la prescripción adquisitiva o positiva por el transcurso de más de 30 años de posesión, del predio de casa y sitio, que se encuentra ubicado en lo que fue el lote No. **********, manzana ********** del fundo legal, de la colonia ********** de la ciudad de Orizaba, Veracruz, con una superficie de 323.32 metros cuadrados; hoy con dirección y nomenclatura conocida como ********** No. ********** de la colonia ********** de la ciudad de Orizaba, Ver., con una superficie aproximada de trescientos veintitrés punto treinta y dos metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte 22.12 mts. con lote número **********; al sur 22.09 mts. con lotes números ********** y **********; al oriente: 14.67 mts. con calle de ********** y; al poniente: 14.67 mts. con lote **********: (sic) bien inmueble que se ampara con copias debidamente certificadas por el Oficial **********de esta ciudad de Orizaba, Veracruz, respecto a la donación gratuita del bien inmueble ubicado en lote no. **********, manzana ********** del fundo legal, de la colonia ********** de la ciudad de Orizaba, Veracruz, con una superficie de 323.32 metros cuadrados; hoy con dirección y nomenclatura conocida como ********** No. ********** de la colonia ********** de la ciudad de Orizaba, Ver., con una superficie aproximada de trescientos veintitrés punto treinta y dos metros cuadrados, otorgada por **********, por donación a favor de su hija **********, a la cual le correspondió el instrumento notarial no. ********** expedido por el Notario Público No. **********

Lic. **********; instrumento público que se encuentra inscrito ante el Encargado del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad de Orizaba, Ver., bajo el no. ********** a fojas ********** a ********** de la sección ********** de fecha ********** de ********** de **********, propiedad exclusiva de la demandada **********.

"B) La cancelación o desmembramiento de la inscripción por cuanto hace a la casa y sitio que se encuentra ubicado en lo que fue el lote No. **********, manzana ********** del fundo legal, de la colonia ********** de la ciudad de Orizaba, Veracruz, con una superficie de 323.32 metros cuadrados; hoy con dirección y nomenclatura conocida como ********** No. ********** de la colonia ********** de la ciudad de Orizaba, Ver., con una superficie aproximada de trescientos veintitrés punto treinta y dos metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte 22.12 mts. con lote número **********; al sur 22.09 mts. con lotes números ********** y **********; al oriente 14.67 mts. con calle de ********** y; al poniente 14.67 mts. con lote **********: (sic) bien inmueble que se ampara con copias debidamente certificadas por el Oficial **********de esta ciudad de Orizaba, Veracruz, respecto a la donación gratuita del bien inmueble ubicado en lote no. **********, manzana ********** del fundo legal, de la colonia ********** de la ciudad de Orizaba, Veracruz, con una superficie de 323.32 mts; hoy con dirección y nomenclatura conocida como ********** No. ********** de la colonia ********** de la ciudad de Orizaba, Ver., con una superficie aproximada de trescientos veintitrés punto treinta y dos metros cuadrados, otorgada por **********, por donación a favor de su hija **********, a la cual le correspondió el instrumento notarial no. ********** expedido por el Notario Público No. ********** Lic. **********; instrumento público que se encuentra inscrito ante el Encargado del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad de Orizaba, Ver., bajo el No. ********** a fojas ********** a ********** de la sección ********** de fecha 24 de octubre de 1997, propiedad exclusiva de la demandada **********.

"Del C. ********** de esta ciudad:

"A) La cancelación o desmembramiento de la inscripción por cuanto hace a la casa y sitio que se encuentra ubicado (...)"

- Mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, ********** dio contestación a la demanda, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho, así como las derivadas de los artículos 1172, 1184 y 1185 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Asimismo, reconvino de **********, las siguientes prestaciones:

"a) La declaración por sentencia firme de que la suscrita es la legítima y única propietaria del lote No. **********, manzana ********** del fundo legal de la colonia ********** de la ciudad de Orizaba, Ver., actualmente con las nomenclaturas de ubicación en ********** No. ********** Col. ********** de la ciudad de Orizaba, Ver., con superficie de 323.32 metros cuadrados y con las medidas y colindancias siguientes: Al norte en 22.12 metros con lote No. **********; Al sur en 22.09 metros con lote No. ********** y **********; al oriente en 14.67 metros con la calle ********** de su ubicación; al poniente en 14.67 metros con lote **********, inmueble inscrito a mi favor en el Registro Público de la Propiedad Local bajo el No. **********, Sección ********** de fecha ********** de ********** de **********.

"b) Como consecuencia de la anterior prestación y en ejercicio de la acción reivindicatoria reclamo la desocupación y entrega física del inmueble que es de mi legítima propiedad.

"c) El pago de una renta mensual por la ocupación del inmueble materia del juicio, misma que deberá de correr por los últimos 5 años de ocupación del predio a razón de la renta que sea fijada en juicio por los peritos en la materia acorde a la ubicación y servicios con que cuenta el inmueble propiedad de la suscrita, así como las rentas que se generen durante la tramitación del presente juicio.

"d) El pago de los gastos y costas generados por virtud del presente juicio."

- Consecuentemente, mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, ********** dio contestación a la demanda en reconvención oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho y de *sine actione agis*.

- Seguido el juicio por sus cauces legales, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez Cuarto de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz, dictó sentencia en la que absolvió a **********, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en lo principal, entre ellas la de prescripción positiva.

Por otro lado, condenó a **********, a la desocupación y entrega a la actora en reconvención ********** del inmueble en controversia, además del pago de una renta mensual por la ocupación indebida del bien; asimismo, la condenó al pago de gastos y del juicio.

- Por escritos presentados el seis de diciembre de dos mil veintiuno y cinco de enero de dos mil veintidós, ********** y **********, respectivamente, interpusieron recursos de apelación en contra de la resolución de primer grado.

- Sin embargo por promoción de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, ********** hizo del conocimiento al juzgado de origen del fallecimiento de **********, anexando para ello copia certificada del acta de defunción.

Consecuentemente, por auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós, el juez del conocimiento ordenó suspender el procedimiento a la espera de que se presentase a juicio quien ostentara la representación de la sucesión de la demandada en lo principal.

Sin embargo, por auto de once de octubre de dos mil veintidós, se ordenó concluir la suspensión del procedimiento y continuar el mismo tutelando los derechos de la parte demandada, ********** con la representación de la fiscal adscrita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Orizaba, Veracruz, ordenando así la remisión de los recursos de apelación a la superioridad para su resolución.

- Por tanto, correspondió conocer a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, donde previa tramitación de la alzada, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, revocó la sentencia impugnada, para el efecto de que se declarara que **********, de simple poseedora, se ha convertido en legítima propietaria del bien inmueble en controversia, condenando así a ********** a soportar las consecuencias jurídicas de lo resuelto, y así cancelar la inscripción respecto del inmueble de referencia.

Y en reconvención, absolvió a **********, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por **********, condenando así a la actora en reconvención al pago de gastos y costas del juicio.

- Inconforme con lo anterior, **********, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, promovió juicio de amparo, del que por razón de turno tocó conocer a este tribunal colegiado de circuito; por auto de trece de abril de dos mil veintitrés se admitió a trámite, radicándose bajo el número **********. Asimismo, por diverso acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el amparo adhesivo promovido por la tercero interesada **********.

- Así, en sesión ordinaria virtual celebrada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en la que se concedió el amparo a la albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, para los siguientes efectos:

"I. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

"II. En su lugar, emita otra en la que:

"- Prescinda de establecer que la actora en lo principal acreditó la causa generadora de su posesión, respecto de la acción de prescripción positiva de mala fe; hecho lo cual resuelva en su totalidad lo que en derecho corresponda respecto de las acciones ejercidas tanto en lo principal como en reconvención.

"- Asimismo, con libertad de jurisdicción analice de manera fundada y motivada, los agravios expresados por el abogado patrono de la parte actora en reconvención resolviendo lo que proceda en derecho."

- Y se negó el amparo adhesivo a **********, bajo el siguiente argumento:

"En principio, del análisis de la demanda de amparo adhesiva, se advierte que en sus argumentos la parte adherente pretende que se desestimen los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en lo principal, sin que se encuentren encaminados a mejorar las consideraciones del acto reclamado, o destacar violaciones procesales que se hayan cometido en contra de la parte adherente y que pudieran trascender al dictado del acto reclamado, por lo que es inconcuso que resultan inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer."

- En acatamiento, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable dictó otra resolución en la cual modificó la sentencia recurrida, para así declarar que la actora en lo principal no acreditó la causa generadora de la posesión y, por ende, no procedió la acción de prescripción positiva; asimismo, decidió que la actora en reconvención **********, es legítima propietaria del bien inmueble.

Por otro lado, absolvió a ********** del pago de rentas por ocupación del inmueble; y por tanto, no hace condena de gastos y costas en segunda instancia.

- Frente a esa determinación, mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora en lo principal promovió juicio de amparo directo.

(10) Como se adelantó, los agravios supra sintetizados son sustancialmente fundados, como se verá en las siguientes líneas.

(11) Resulta pertinente recordar, que los efectos de la concesión del amparo en el juicio ********** con el que guarda vinculación el amparo directo **********, fueron los siguientes.

"I. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

"II. En su lugar, emita otra en la que:

"- Prescinda de establecer que la actora en lo principal acreditó la causa generadora de su posesión, respecto de la acción de prescripción positiva de mala fe; hecho lo cual resuelva en su totalidad lo que en derecho corresponda respecto de las acciones ejercidas tanto en lo principal como en reconvención.

"- Asimismo, con libertad de jurisdicción analice de manera fundada y motivada, los agravios expresados por el abogado patrono de la parte actora en reconvención resolviendo lo que proceda en derecho."

(12) De la anterior transcripción, se puede observar que se conminó a la autoridad responsable a dejar insubsistente la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés; que dictara una nueva en la que se estableciera que la actora en lo principal –**********– no había acreditado la causa generadora de su posesión, y que, por tanto, debía resolver lo que en derecho correspondiera sobre las acciones ejercidas tanto en lo principal como en reconvención; y así, con libertad de jurisdicción, entrara al estudio de los agravios expresados por el abogado patrono de la parte actora en reconvención –aquí reclamante–.

(13) Es decir, este órgano colegiado dentro de las consideraciones que conforman la ejecutoria de amparo, estableció que con el material probatorio que ofreció en el sumario de origen, no demostró en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la causa generadora de la posesión del inmueble en controversia, siendo improcedente así la acción de prescripción positiva de mala fe que reclamó la actora en lo principal.

(14) De ahí que, de una lectura íntegra de la demanda de amparo, que se admitiera en auto de veintitrés de mayo del año en curso, por la presidencia de este tribunal, se observa que, como bien menciona la recurrente, los argumentos que son vertidos en dicho libelo se encaminan a establecer que con el material probatorio sí se demostró la causa generadora de la posesión del inmueble en controversia, y que por tanto, sí es procedente la prescripción positiva de mala fe que demandó.

(15) Pues los argumentos que hace valer a título de conceptos de violación consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) Existen vicios formales y de fondo dentro de los autos de juicio ordinario civil ********** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar, con residencia en Orizaba, Veracruz, pues de autos se desprende que el veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dictó un auto donde se suspendía el procedimiento por un término de sesenta días, ordenándose la notificación en el domicilio particular de la demandada; sin embargo, al recibirlo una supuesta hija de la *de cujus*, dicha notificación debió ser

por edictos, para que todos los herederos tuviesen conocimiento, por lo que considera la reposición del juicio.

b) Se interpreta indebidamente la ley sustantiva y adjetiva de la materia, toda vez que sí acreditó los hechos constitutivos de su acción, pues jamás se ha interrumpido su posesión; además de que no existe prueba alguna ofrecida por la actora en reconvención que en algún momento ella haya tenido la posesión del bien inmueble en controversia.

c) La quejosa probó debidamente la posesión del inmueble mediante diversas documentales, además de las confesionales ofrecidas en el juicio, pues contrario a lo argumentado por la responsable sí se les debió dar valor probatorio a dichas probanzas. Pues no basta el simple instrumento público de la escritura al sólo probar con ello que se encuentra a su nombre el inmueble.

d) Sí se acredita la posesión que ha tenido de manera pacífica, continua, pública, pues dicho inmueble lo ha poseído desde el año mil novecientos noventa en que celebró el contrato verbal de compraventa.

e) Le causa agravio la sentencia de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, pues pretenden despojarla de un bien inmueble que ya es de su propiedad, pues de autos consta sin lugar a dudas que jamás ha sido interrumpida su posesión.

(16) Como puede verse, en los conceptos de violación sintetizados bajo los incisos b), c), d) y e) ********** no combate las consideraciones en la cuales este colegiado dio libertad de jurisdicción a la responsable, pues no trata de desvirtuar los argumentos de la Sala al analizar los agravios expresados por su contraparte. Sólo se constriñe en combatir cuestiones que ya fueron analizadas en el juicio de amparo **********; esto es, sobre la prescripción positiva.

(17) Entonces, el juicio de amparo ********** lejos de detentar un nuevo análisis sobre las consideraciones esgrimidas por la responsable en libertad de jurisdicción, busca que lo ya resuelto por este tribunal colegiado, sea analizado de nueva cuenta; siendo lo anterior improcedente, pues los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada.

(18) Encuentra sustento lo anterior, en la tesis aislada 1a. LXVI/2017 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

Registro digital: 2014643
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. LXVI/2017 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 576
Tipo: Aislada

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma

clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional."

(19) Por otra parte, en el concepto de violación sintetizado bajo el inciso a) la quejosa introduce cuestiones relativas a una violación procesal; sin embargo, ya no se encuentra en el momento procesal oportuno para realizarlo, pues al no haberlo hecho valer dentro del amparo adhesivo que promoviera en el juicio de amparo directo **********, precluyó su derecho; de ahí que se actualice por extensión lo que dispone el penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo.

(20) Apoya lo antes expuesto, por las razones que las informan, la jurisprudencia y tesis aislada aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

Registro digital: 2017451
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 45/2018 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 188
Tipo: Jurisprudencia

"PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA DISTINCIÓN LEGISLATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ESTABLECE QUE NO PODRÁN INVOCARSE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO, SI NO SE HICIERON VALER EN UN PRIMER AMPARO, SIN INCLUIR LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA, ES RAZONABLE. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que las partes están obligadas a hacer valer todas las violaciones procesales desde el primer amparo, sin hacer referencia a las violaciones en el dictado de la sentencia. Dicha distinción es razonable, pues estas últimas provocan una menor dilación para obtener sentencia definitiva, ya que dependen del ejercicio deliberativo de los tribunales que puede darse en un mismo momento, el cual incluso está vinculado a los tiempos del cumplimiento de las sentencias de amparo. En cambio, las violaciones procesales requieren de un lapso mayor para su desahogo, al ser actos previos al dictado de

la sentencia, de ahí que el Poder Reformador considerara necesario que se hicieran valer en un mismo momento. Además, toda vez que las violaciones en el dictado de la sentencia dependen del ejercicio deliberativo del órgano jurisdiccional, resultaría difícil establecer una regla general de preclusión, pues este tipo de violaciones puede depender de las consideraciones que lleve a cabo la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia. Por ese motivo, imponer una carga procesal a las partes respecto de una violación en el dictado de la sentencia cuando se obtuvo sentencia favorable, podría generar incertidumbre, al no estar delimitado qué tipo de violaciones en el dictado de la sentencia debieron hacerse valer desde un primer momento y cuáles surgieron con posterioridad al cumplirse la sentencia. Dicha situación obligaría a las partes a realizar un ejercicio especulativo respecto a la posible violación que se ocasionaría al cumplirse la sentencia; de ahí que pueda considerarse válido que el Poder Reformador hubiese excluido imponer una carga respecto de este tipo de violaciones cuando se obtuvo una sentencia favorable."

Registro digital: 2018771
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXLIV/2018 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 372
Tipo: Aislada

"PRECLUSIÓN EN AMPARO ADHESIVO. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER COMO SANCIÓN LA PRECLUSIÓN POR NO IMPUGNAR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA ADHESIÓN AL AMPARO PRINCIPAL, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI EL DE RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. El artículo 182 de la Ley de Amparo prevé la institución jurídica del amparo adhesivo, cuya finalidad es que a través de éste quienes hayan obtenido sentencia favorable puedan mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate, en el entendido de que tendrán la carga de invocar en el escrito inicial todas las violaciones procesales que estimen se hayan cometido en el juicio de origen, a fin de lograr que en un solo juicio se resuelva sobre la totalidad de violaciones procesales aducidas, tanto por el quejoso principal como por el adherente, con la consecuencia de que si el interesado no promueve el amparo adhesivo, no podrá después acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo. Sobre la consecuencia jurídica de la preclusión, ésta también se encuentra prevista, en los mismos términos, en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal. Ahora bien, sobre la base de que el derecho de acceso a la justicia a través de un medio de tutela efectivo, implica que deben ponerse a disposición de los particulares mecanismos jurisdiccionales que sean idóneos, eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio, sin que ello impida que el legislador democrático, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, pueda establecer las condiciones procesales de acceso a esos medios, pues incluso dicha estructura procesal permite proteger otros bienes constitucionales como la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes, para lo cual se auxilia de herramientas como la institución de la preclusión como una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso y cuya razón de ser encuentra sustento en el mandato constitucional, consistente en que la justicia debe ser pronta, se llega a la conclusión de que el artículo 182 de la Ley de Amparo, en la porción normativa que prevé la preclusión del derecho de quien

obtuvo sentencia favorable a impugnar violaciones procesales en un amparo posterior, por no haberlas hecho valer en el amparo adhesivo, no vulnera el acceso a la jurisdicción ni al recurso efectivo, esto, porque con el amparo adhesivo se pretende justamente permitir a quien obtuvo sentencia favorable y a quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado a ejercer su defensa desde la promoción de un primer amparo, para lograr concentrar, en la medida de lo posible, las afectaciones procesales ocurridas en el juicio de origen para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento a fin de lograr que la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio sea cumplida. Por esas razones, la norma de que se trata no resulta violatoria de los derechos de acceso a la jurisdicción ni al de recurso judicial efectivo."

Registro digital: 2015710
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. CCXXXIV/2017 (10a.)
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 402
Tipo: Aislada

"AMPARO ADHESIVO. QUIEN OBTUVO LA TOTALIDAD DE SU PRETENSIÓN EN EL JUICIO NATURAL, NO QUEDA LIBERADO DE LA CARGA DE PROMOVERLO PARA HACER VALER TODAS LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE CONSIDERE HABER RESENTIDO. De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que haya obtenido sentencia favorable en la totalidad de su pretensión, tiene la carga de promover juicio de amparo adhesivo para hacer valer todas las violaciones procesales que considere haber resentido durante el juicio de origen, o de lo contrario, precluirá su derecho para invocarlas en un eventual juicio de amparo posterior. Lo anterior es así, ya que uno de los objetivos del amparo adhesivo es concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en el proceso del que deriva el acto reclamado, para dejar depurado definitivamente todo cuestionamiento atinente a los presupuestos o formalidades procesales para que, en su caso, se pueda reponer el procedimiento sin analizar el fondo, y evitar las dilaciones innecesarias con su estudio a través de sucesivos juicios de amparo. Además, esta carga no resulta perjudicial para quien obtuvo todo lo pedido, ya que precisamente la obtención de sentencia favorable o el interés en que subsista el acto reclamado es la condición impuesta en la ley para promover el amparo adhesivo, de suerte que el perjuicio que reporta la violación procesal debe verse en sí misma, y no en función del resultado de la sentencia; así, en el contexto del amparo adhesivo, el perjuicio debe analizarse en un sentido de proyección sobre los posibles resultados del amparo principal, es decir, en prevenir que, ante una posible concesión de amparo a la contraria, primero se resuelva lo concerniente al proceso y sus presupuestos para la debida integración de la relación jurídica procesal y, en su caso, se reponga el procedimiento."

(21) A mayor abundamiento, en términos del artículo 17 constitucional, atendiendo el principio pro fondo, en el presente caso, desechar y dejar firme una sentencia de amparo también lleva el mismo espíritu, esto es así, pues la conclusión a la que se arriba no lo deja en estado de indefensión, ni se transgrede derecho procesal alguno, ni la igualdad de las partes, pues no hay más pruebas que presentar por éstas, al haberse ya desahogado, es decir, ya se tienen los elementos integrados.

(22) Por tanto, si en el recurso de reclamación se advierte una causal de improcedencia de manera notoria e indudable, y no se afectan las defensas ni la igualdad de las partes, no existe razón por la cual se deba retrasar el procedimiento no sólo para el quejoso, sino también para la parte tercero interesada, pues si éste no tiene un amparo efectivo o que vaya a ser a su favor, sería un retraso en la administración de justicia.

(23) En tales condiciones, este tribunal colegiado de circuito adopta el criterio que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

(24) **Hechos:** Se reclamó el auto que admite un juicio de amparo en el que se impugna una sentencia que se dictó en cumplimiento a los lineamientos otorgados en amparo.

(25) **Criterio Jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Pleno del órgano jurisdiccional en el recurso de reclamación, puede realizar una confrontación de alcances de la ejecutoria de amparo, las consideraciones emitidas por la responsable y los conceptos de violación que se hacen valer, pues en términos del artículo 17 constitucional, atendiendo al Principio Pro Fondo, desechar y dejar firme una sentencia de amparo lleva el mismo espíritu.

(26) **Justificación:** Lo anterior es así, pues el Tribunal Colegiado tiene facultades para analizar si se actualiza una causal de improcedencia cuando se impugna una sentencia que se dictó en estricto cumplimiento a los lineamientos mediante los cuales se otorgó el amparo; esto es, que no se hubiere dejado plenitud de jurisdicción a la responsable para dictar una nueva sentencia, pues en esa hipótesis la demanda de amparo resulta improcedente, debido a que no existe sentido práctico en tramitar un amparo cuando es evidente su improcedencia para luego sobreseer, ya que lo resuelto no cambiaría. De ahí que el Pleno del órgano jurisdiccional en el recurso de reclamación, puede realizar una confrontación de alcances de la ejecutoria de amparo, las consideraciones emitidas por la responsable y los conceptos de violación que se hacen valer, pues en términos del artículo 17 constitucional, atendiendo al Principio Pro Fondo, desechar y dejar firme una sentencia de amparo lleva el mismo espíritu, al no dejar a las partes en estado de indefensión, ni transgredir derecho procesal alguno, ni la igualdad entre las partes, al no haber más pruebas que presentar –por haberse ya desahogado–. Por tanto, si en el recurso de reclamación se advierte una causal de improcedencia de manera notoria e indudable, y no se afectan las defensas ni la igualdad de las partes, no existe razón por la cual se deba retrasar el procedimiento, pues si éste no tiene un amparo efectivo o que vaya a ser a su favor, sería un retraso en la impartición de justicia.

(27) Sentado lo anterior, al resultar esencialmente fundados los motivos de agravio hechos valer por la recurrente, lo procedente es declarar fundado el recurso de mérito y, en consecuencia, la presidencia de este órgano jurisdiccional deberá desechar por notoriamente improcedente el juicio de amparo directo **********, en virtud a que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo antes expuesto y fundado, este tribunal colegiado,

RESUELVE:

ÚNICO. Es fundado el recurso de reclamación interpuesto por **********, como albacea a bienes de **********, contra el auto de presidencia de este tribunal colegiado, dictado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo **********.

Notifíquese; anótese en el Libro de Gobierno; devuélvanse los autos a la presidencia de este tribunal colegiado para los efectos legales procedentes; y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés, contra el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Cruz Arellano. Fue relator el segundo de los antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular de la Magistrada María Guadalupe Cruz Arellano en el recurso de reclamación 47/2024:

En uso de la facultad que me confieren los artículos 186 de la Ley de Amparo y 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, debido a que, respetuosa del criterio sostenido por la mayoría, disiento de la consideración que se hace respecto a declarar fundado el recurso de reclamación por estimar que se debe desechar por notoriamente improcedente el juicio de amparo directo ********** del índice de este Tribunal, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

En principio, se debe destacar que **********, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **********, promovió juicio de amparo directo contra el acto de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, consistente en la sentencia definitiva dictada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en el toca número ********** (mismo que se radicó con el número ********** del índice de este Tribunal Colegiado).

En sesión de sesión ordinaria virtual celebrada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, este Pleno concedió la protección constitucional solicitada para el efecto siguiente:

"... que la autoridad responsable proceda de la forma siguiente:

"I. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

"II. En su lugar, emita otra en la que:

"- Prescinda de establecer que la actora en lo principal acreditó la causa generadora de su posesión, respecto de la acción de prescripción positiva de mala fe; hecho lo cual resuelva en su totalidad lo que en derecho corresponda respecto de las acciones ejercidas tanto en lo principal como en reconvención.

"- Asimismo, con libertad de jurisdicción analice de manera fundada y motivada, los agravios expresados por el abogado patrono de la parte actora en reconvención resolviendo lo que proceda en derecho."

En cumplimiento del fallo protector, la autoridad responsable dictó una nueva sentencia el cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, en la que modificó la sentencia de primera instancia que absolvió de las prestaciones reclamadas.

Inconforme con la sentencia anterior **********, promovió demanda de amparo directo.

Por auto de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el presidente de este Tribunal Colegiado admitió la demanda a trámite y la radicó con el número **********.

Ahora, pues si bien es verdad que la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo **********, fue dictada en cumplimiento de la diversa **********, ambas del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, no menos lo es que al haberse dejado libertad de jurisdicción en el segundo juicio, ello genera la posibilidad para que la parte que pudiera resultar agraviada, acudiera a la instancia constitucional en su reclamo, situación que justifica la procedencia del juicio de amparo por parte de la ahora quejosa.

Se insiste en lo anterior, porque en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **********, se estableció en el efecto que la Sala responsable debía prescindir de establecer que la actora en lo principal acreditó la causa generadora de su posesión, respecto de la acción de prescripción positiva de mala fe; hecho lo cual tendría que resolver en su totalidad lo que en derecho corresponda respecto de las acciones ejercidas tanto en lo principal como en reconvención.

Asimismo, en dicha ejecutoria se dio libertad de jurisdicción a la autoridad responsable para que analizara de manera fundada y motivada, los agravios expresados por el abogado patrono de la parte actora en reconvención resolviendo lo que proceda en derecho.

En esa tesitura, no existe cosa juzgada y el juicio de amparo directo **********, es procedente; ello, desde luego, al margen de la calificativa que merezcan los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa.

De ahí que resulte infundado lo aducido por la tercero interesada en el recurso de reclamación, en relación a que desde su perspectiva se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo –cosa juzgada–.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia y tesis siguientes:

"Registro digital: 171753
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 140/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 539
Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir*

la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías."

"Registro digital: 2014516
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a. CVI/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1434
Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO DEJA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APTITUD DE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN. *El precepto citado prevé que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución; no obstante, cuando el juzgador de amparo deja a la autoridad responsable con libertad de jurisdicción para emitir la nueva resolución con la cual dará cumplimiento al fallo protector, ésta puede combatirse a través de un nuevo juicio de amparo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, toda vez que dicha determinación no podría considerarse cosa juzgada, considerando que esas decisiones no atienden a los lineamientos fijados por el órgano federal de amparo, por lo que es procedente el juicio constitucional contra los nuevos actos emitidos con libertad de jurisdicción por la autoridad responsable."*

En mérito de lo expuesto, la suscrita disiente del criterio de la mayoría y, por ende, estimo que, en el caso, se debió declarar infundado el presente recurso de reclamación, al ser apegado a derecho que se admitiera a trámite la demanda de amparo directo promovida por **********.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ANALIZAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

Hechos: Se interpuso recurso de reclamación contra el auto que admitió la demanda de amparo directo, en la que se reclamó una sentencia dictada en cumplimiento a los lineamientos de una ejecutoria de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Pleno del órgano jurisdiccional en el recurso de reclamación, puede analizar la improcedencia del amparo directo, cuando se reclame una sentencia dictada en cumplimiento a los lineamientos de una ejecutoria de amparo.

Justificación: No existe sentido práctico en tramitar un amparo directo cuando es manifiesta e indudable su improcedencia, para luego sobreseer, al no haberse dejado plenitud de jurisdicción a la responsable para dictar una nueva sentencia, sino que cumplió estrictamente los lineamientos de una ejecutoria de amparo, ya que lo resuelto no cambiaría.
El Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito en el recurso de reclamación puede realizar una confrontación de los alcances de la ejecutoria de amparo, las consideraciones emitidas por la responsable y los conceptos de violación, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención al principio pro fondo, desechar y dejar firme una sentencia de amparo lleva el mismo espíritu, al no dejar a las partes en estado de indefensión, no transgredir derecho procesal alguno, ni la igualdad entre éstas; de ahí que no existe razón para aplazar el procedimiento, pues si éste no tiene un amparo efectivo sería un retraso en la impartición de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.68 K (11a.)

Recurso de reclamación 47/2024. 27 de junio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: María Guadalupe Cruz Arellano. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INFORME JUSTIFICADO. OPERA LA DERROTABILIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTA LA OMISIÓN RECLAMADA EN AMPARO ANTE LA FALTA DE RENDIRLO O DE MANIFESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN TORNO A SU EXISTENCIA, CUANDO OBREN ELEMENTOS QUE ACREDITEN LO CONTRARIO.

Hechos: En amparo indirecto una persona jubilada reclamó de tres autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) la omisión de incrementar anualmente el monto de su pensión. Una de ellas no rindió su informe justificado y las otras dos al rendirlo no afirmaron dicha omisión. Se sobreseyó en el juicio al considerarse que con los informes y las pruebas documentales remitidas, relacionadas con la fecha del alta en la nómina de pensionados y jubilados y el pago de la pensión, se demostraba la inexistencia de la obligación del Isssteson de aumentar la cuantía pensionaria pretendida. En revisión aquélla argumentó que la certeza del acto reclamado debió presumirse, conforme al artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la derrotabilidad de la presunción de ser cierta la omisión reclamada en amparo ante la falta de informe justificado o de manifestación de las autoridades responsables en torno a su existencia, cuando obren elementos que acrediten lo contrario.

Justificación: El artículo 117, primer y cuarto párrafos, de la Ley de Amparo establece el deber de las autoridades responsables de rendir su informe justificado dentro del plazo de quince días, y la presunción de tener por ciertos los actos reclamados por la omisión de rendirlo, salvo prueba en contrario, lo que implica, en principio, el relevo para la persona quejosa de demostrar su certeza o existencia, tras el silencio de la contraparte procesal; no obstante, cuando obre prueba demostrativa de que la omisión es inexistente o no es cierta, opera la derrotabilidad de la presunción *iuris tantum*, que se caracteriza por admitir prueba en contrario del hecho presumido, por lo que cuando la regla presuntiva se desvirtúa con elementos que evidencian lo contrario, se revierte la carga probatoria a la quejosa, a fin de que acredite la existencia o certeza de su reclamo o, en su caso, desvirtúe el contenido y alcance de los medios de convicción que derrotan dicha presunción legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.1 K (11a.)

Amparo en revisión 85/2023. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretario: Ricardo Rascón Fimbres.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

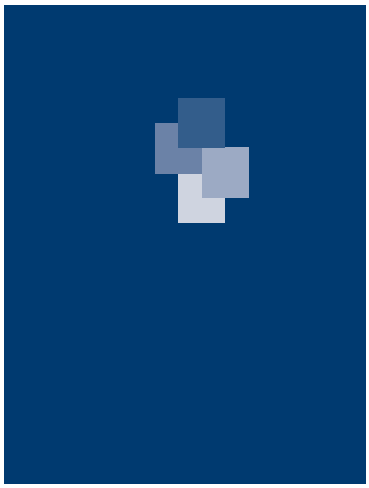

J

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. IMPLICA ORDENAR LOS AJUSTES NECESARIOS AL PROCEDIMIENTO Y PRONUNCIARSE SOBRE OTRO TIPO DE APOYOS FUERA DE ÉSTE.

Hechos: Una persona con una condición mental, que se consideró como una forma de discapacidad, interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que le negó la protección constitucional contra la resolución que declaró legal la abstención ministerial de investigar conductas que no son constitutivas de delito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al juzgar con perspectiva de discapacidad, deben ordenarse los ajustes necesarios al procedimiento y pronunciarse sobre otro tipo de apoyos fuera de éste.

Justificación: De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con los artículos 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la discapacidad debe abordarse como una cuestión de derechos humanos, pues impide o puede impedir la plena inclusión social y participación plena y efectiva en la sociedad de quienes la padecen. Conforme al artículo 13 de la mencionada Convención, los Estados deben garantizar ajustes al procedimiento con el fin de que dichas personas participen de forma directa o indirecta en el proceso. Ejemplos de ello pueden ser elaborar un formato de lectura fácil de las resoluciones judiciales y notificarlas personalmente para transmitir la información de manera comprensible y accesible mediante un lenguaje sencillo. El aludido protocolo también refiere el apoyo fuera de procedimiento, el cual se orienta a hacer efectivo cualquier derecho de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.1 CS (11a.)

Amparo en revisión 60/2024. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

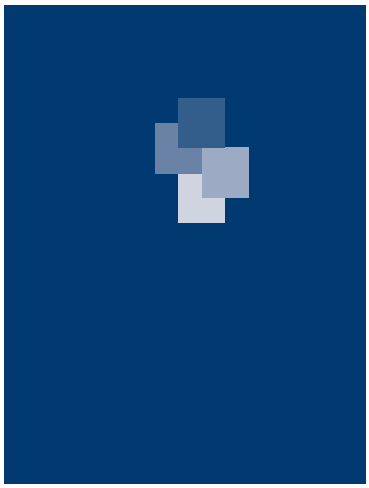

L

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA UNO DIVERSO EMITIDO EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Hechos: Se admitió la demanda de amparo indirecto contra el acuerdo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se les impuso una multa a las personas titulares de las dependencias obligadas al acatamiento de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Contra dicha admisión, este último interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco carece de legitimación para interponer el recurso de queja contra el auto que admite la demanda de amparo indirecto en el que se reclama uno diverso que emitió en su función jurisdiccional.

Justificación: Conforme al artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones que admitan total o parcialmente una demanda de amparo o su ampliación. La regla general prevista en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", consistente en que la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional y puede interponer recursos, no se actualiza cuando el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en su carácter de autoridad jurisdiccional, que se deduce del artículo 2 de su ley orgánica, emite el acto reclamado, pues se vería comprometida su imparcialidad y la abstracción de los intereses personales, al acudir en defensa del acto reclamado que se le atribuye y controvertir la postura de la persona juzgadora de amparo en cuanto a la procedencia del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.10 A (11a.)

Queja 427/2023. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. 17 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretario: Moisés Aparicio Paredes.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con número de registro digital: 183709.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LIBERTAD ANTICIPADA. LA RESTRICCIÓN PARA SU CONCESIÓN, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ES SENTENCIADA POR CUALQUIERA DE LOS TRES DELITOS AHÍ MENCIONADOS.

Hechos: El juzgado de Ejecución desechó por notoriamente improcedente la petición del sentenciado por el delito de delincuencia organizada, relativa a la concesión de la libertad anticipada, al haber sido condenado por uno de los ilícitos respecto de los cuales existe prohibición expresa para acceder a dicho beneficio en el artículo 141, último párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; no obstante, solicitó que se realizara una interpretación pro persona de la restricción mencionada y se determinara que únicamente se actualiza cuando la persona ha sido sentenciada conjuntamente por los tres delitos ahí referidos, esto es, por delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la restricción para la concesión del beneficio de la libertad anticipada, prevista en el último párrafo del artículo 141 mencionado, se actualiza cuando la persona privada de la libertad es sentenciada por cualquiera de los tres delitos ahí mencionados.

Justificación: La interpretación sistemática de las normas busca extraer de su texto un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece; procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte, pues un precepto no debe interpretarse de manera aislada, sino en conjunto con los demás que forman parte de los ordenamientos del sistema jurídico mexicano. Al interpretar sistemáticamente el último párrafo del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con los diversos 43 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en los que de manera autónoma e independiente se establece la prohibición para otorgar algún beneficio preliberacional cuando se cometan los delitos previstos en esas legislaciones, se concluye que el alcance del artículo 141 referido debe ser en el sentido de que existe prohibición para conceder el beneficio de libertad anticipada cuando la persona privada de la libertad haya sido sentenciada por cualquiera de esos injustos, aunque sea uno solo. Aun cuando la porción normativa está redactada con la conjunción "y", dicha condicionante no se refiere a la coexistencia de todos los delitos ahí mencionados, sino que sólo establece un listado de los que conforme a una redacción ordinaria se divide por una coma, siendo que la conjunción se utiliza para concluir con el listado. Sin que resulte válida una interpretación pro persona en sentido diverso, en razón de que las interpretaciones adoptadas deben ser jurídicamente válidas y, en el caso, la señalada no tiene sustento jurídico, por no ser acorde con el sistema normativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.6 P (11a.)

Amparo en revisión 115/2024. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

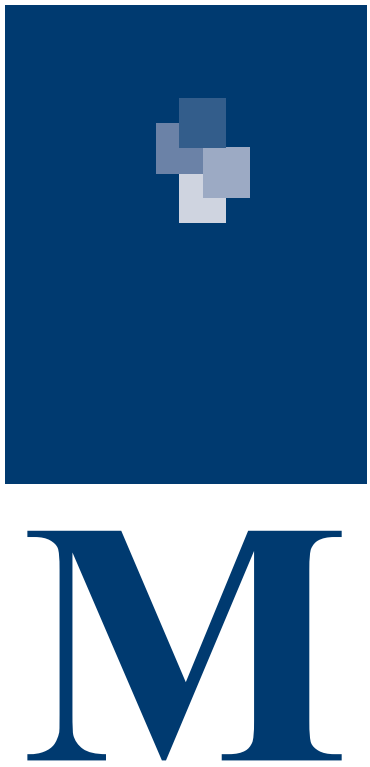

MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO.

Hechos: El Juez de Distrito concedió la suspensión para el efecto de desbloquear la cuenta bancaria de la quejosa por parte de autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social. En su recurso de revisión, la autoridad responsable planteó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en su jurisprudencia que los órganos jurisdiccionales pueden conceder la suspensión del acto con efectos restitutorios anticipados, siempre y cuando la medida cautelar se pueda retrotraer, en caso de una eventual negativa del amparo. El Tribunal Colegiado confirmó la concesión de la medida cautelar, a pesar de que algunas de las pretensiones de la demanda pudieran quedar sin materia, con base en el principio de apariencia de buen derecho, tomando en cuenta que obraban pruebas en el sentido que los créditos fiscales garantizados con el aseguramiento se habían dejado sin efectos.

Criterio jurídico: Este tribunal encuentra que debe concederse la medida cautelar con efectos restitutorios anticipados ante el mínimo grado de incertidumbre de una eventual negativa del amparo, o bien, cuando no exista absoluta certeza de que se consumará totalmente la materia del juicio, máxime que la temporalidad de la tutela cautelar no puede equipararse, la mayor parte de las veces, a la protección total, presente, futura, definitiva, firme y con eficacia de cosa juzgada, de una sentencia de amparo. De modo que los juzgadores, antes de negar la medida cautelar en forma dogmática con base en una predicción hipotética de que pudiera negarse o quedar sin materia el juicio principal, deben realizar una argumentación explícita y razonada, en torno a los elementos siguientes: 1) Analizar si la demanda versa sobre violaciones graves, instantáneas, irreparables o de consumación gradual, que deban atenderse de manera urgente; 2) Determinar si los actos u omisiones reclamados ponen en riesgo objetivo los derechos humanos de la parte quejosa a fin de garantizarlos en forma inmediata; y, 3) Examinar si la concesión de la suspensión dejará sin materia parcialmente, solamente algunos, y no todos, los alcances y pretensiones de la materia del juicio constitucional. En cualquiera de dichos supuestos, los juzgadores deben conceder la medida cautelar de tutela anticipada, a partir de la apreciación de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la parte quejosa, la calidad de las pruebas que en ese momento obren en autos, así como la ponderación simultánea de la apariencia de buen derecho, el orden público y el interés social implicados, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

Justificación: Si bien es verdad que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los Jueces deben ponderar una eventual negativa del amparo para evitar, en algunos casos, conceder una medida cautelar con efectos restitutorios que deje sin materia el juicio principal, en el criterio 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", ello no autoriza a los juzgadores a aplicar en forma automatizada dicho criterio sin ponderar y argumentar en torno a los demás elementos relevantes del caso concreto arriba precisados, habida cuenta que también deben considerar que de conformidad con el contenido de esa misma jurisprudencia, de lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, constitucional; 126, 127, 128, 131, 139 y 147 de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a lo previsto por el Pleno, y ambas Salas del Alto Tribunal, en los criterios vinculantes P./J. 7/2022 (11a.), 1a./J. 21/2016 (10a.), 2a./J. 204/2009 y 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN

PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL."; "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."; "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." y "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."; entre otros, la suspensión en el juicio de amparo tiene como finalidad la tutela cautelar inmediata, oportuna, y urgente, así como, inclusive, el restablecimiento anticipado del goce y garantía de los derechos humanos en riesgo, como si se tratara de un amparo provisional que restaura los derechos y libertades del promovente durante la tramitación del proceso constitucional, para cumplir con el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que se actualiza, por ejemplo, en los casos de privación de la libertad fuera de procedimiento, detenciones y arrestos arbitrarios, incomunicación, tortura, desaparición forzada, discriminación, suministro de medicamentos, atención médica, esterilización forzada, vacunas, violencia intrafamiliar, deportación, intervención de comunicaciones y cateos sin orden judicial, clausura por tiempo determinado, despojo de vivienda, bloqueo arbitrario de cuentas bancarias, impago de pensiones, afectaciones al medio ambiente, corte del suministro de luz o agua, entre toda una gama de ejemplos diversos reconocidos en los precedentes judiciales. De modo que los juzgadores deben evitar denegar la medida cautelar en forma acrítica, dogmática, imponderada y sin la argumentación expresa de todos los elementos antes mencionados, por el solo hecho de que la suspensión solicitada coincida en algunos aspectos con la materia del juicio principal en los términos apuntados, máxime que el órgano jurisdiccional debe cumplir con toda la diversidad de normas legales, constitucionales y con todos los criterios vinculantes antes precisados, de manera sistemática y armónica, lo que descarta que puedan resolver los asuntos con una tesis única, apreciada en forma aislada, inexacta o incompleta sin atender las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para fundar y motivar –en todo el derecho aplicable– el sentido de su determinación judicial.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.3 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 62/2024. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Queja 250/2024. 15 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Queja 276/2024. 3 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Queja 305/2024. 18 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009, 1a./J. 21/2016 (10a.), 1a./J. 70/2019 (10a.), P./J. 7/2022 (11a.) y 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo I, junio de 2016, página 672; 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286; Undécima Época, Libros 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 15 y 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con números de registro digital: 165659, 2011829, 2021263, 2025295 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

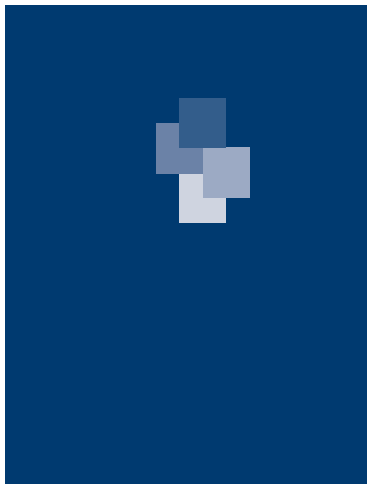

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE CUANDO POR LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA REINSTALACIÓN SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD LABORAL, SI NO EXISTE UNO DEL PATRÓN NI ALGUNO CIERTO Y DETERMINADO PARA EL DESARROLLO DE LAS LABORES.

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de la indemnización constitucional y otras prestaciones derivado de su despido injustificado. Afirmó que fue representante médico, por lo que promocionaba y distribuía diversos productos farmacéuticos para su venta a hospitales particulares, clínicas y consultorios médicos. Además, quedó evidenciado en el juicio laboral que el domicilio que señaló como lugar de trabajo corresponde a su domicilio particular. La demandada ofreció el trabajo y la reinstalación tuvo lugar en las instalaciones de la autoridad laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es de mala fe el ofrecimiento de trabajo cuando por las particularidades del caso, la reinstalación se lleva a cabo en el domicilio de la autoridad laboral, si no existe uno del patrón ni alguno cierto y determinado para el desarrollo de las labores.

Justificación: La Ley Federal del Trabajo prevé la posibilidad de que el patrón realice el ofrecimiento del trabajo, cuya calificación queda a cargo del tribunal. Habrá mala fe cuando: la intención sea burlar la norma que impone a aquél la obligación de probar la justificación del despido o hastiar a la persona trabajadora en el litigio para hacerla desistir de su reclamo; se afecte al trabajador en sus derechos (puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando); o se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, y en la medida en que el patrón, al ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral. Un ofrecimiento así muestra que no existe sinceridad ni voluntad de que la trabajadora se reintegre y tiene la consecuencia de que no se revierta la carga de la prueba a ésta, en términos del artículo 784 del mismo ordenamiento. Así, cuando se desarrolla un trabajo de campo, que no exige un domicilio para su realización, es legal ejecutar la reinstalación en las instalaciones de la autoridad, sin que el ofrecimiento de trabajo pueda calificarse de mala fe, porque la falta de domicilio laboral no varía las condiciones de trabajo, atendiendo a su naturaleza y a la forma en que se desarrollaba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.69 L (11a.)

Amparo directo 871/2022. Teva Pharmaceuticals México, S.A. de C.V. 9 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDORA DE SU EXISTENCIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión girada en su contra en el proceso penal acusatorio; sin embargo, no lo hizo dentro del plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, a pesar de que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento de su existencia por el dicho de sus vecinos, quienes le informaron que policías ministeriales se constituyeron en su domicilio con la finalidad de cumplimentarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo de quince días para promover la demanda de amparo indirecto contra la orden de aprehensión en el sistema penal acusatorio y oral, inicia a partir del día siguiente al en que la persona quejosa haya tenido conocimiento de aquélla o de su ejecución, por cualquier medio, o al en que se haya ostentado sabedora de su existencia, sin necesidad de que hubiere tenido conocimiento completo o integral de su contenido.

Justificación: De la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, por regla general, el plazo para promover amparo debe computarse a partir del día siguiente al en que la persona quejosa tenga conocimiento completo del acto reclamado; sin embargo, ese criterio encuentra una salvedad tratándose de una orden de aprehensión emitida dentro de un procedimiento seguido bajo las reglas del sistema penal acusatorio y oral, pues dada su naturaleza y la fase en que se emite, destaca la necesidad de su sigilo, ya que los datos recabados por el Ministerio Público deben mantenerse en reserva, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación; aunado a que se traduce en una forma excepcional de conducción al proceso de la persona imputada, donde se han descartado la citación u orden de comparecencia. Situación que justifica y torna indispensable darle un trato distinto con respecto al criterio general sostenido por el Alto Tribunal, con el objeto de dar operatividad a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, y evitar el uso indefinido e indiscriminado de la acción de control constitucional que puede derivar en perjuicio de las personas víctimas u ofendidas o de la sociedad en general, a la luz de los principios de seguridad y certeza jurídicas. Ello, en la medida en que el espacio temporal previsto en el artículo 17 citado tiene como propósito que no se menoscaben los derechos fundamentales de otras personas, particularmente el de seguridad jurídica, de modo que se requiere armonizar el inicio del plazo para reclamar actos como el que nos ocupa, con el derecho de los terceros –incluida la sociedad en general– que están en espera de la certidumbre que les brinda la firmeza de la decisión de la autoridad, pues en estos casos el acceso a la justicia y la seguridad jurídica constituyen derechos de un mismo rango que, por la independencia que les caracteriza, exigen de un necesario equilibrio, en aras de obtener su respeto integral con el menor sacrificio posible de su tutela.
Sin que esta circunstancia implique vulnerar las defensas de la persona quejosa, pues en este caso es viable la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, de modo que basta con que se presente la demanda, sin mayor asesoría y sin necesidad de formular conceptos de violación, para que el órgano de amparo examine oficiosamente la legalidad de la orden de aprehensión; aunado a que en el trámite del proceso constitucional puede ampliarse la demanda respecto de los conceptos de violación, al tenor de la fracción II del artículo 111 de la propia ley, una vez que sean notificados los informes justificados y se conozca plenamente el acto reclamado; a lo que se

suma que la manifestación de la quejosa con respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, constituye una confesión que hace prueba plena.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.10 P (11a.)

Amparo en revisión 257/2023. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Huerta Mora. Secretario: Raúl Armando Aguilar Sánchez Salazar.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5, con número de registro digital: 163172.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

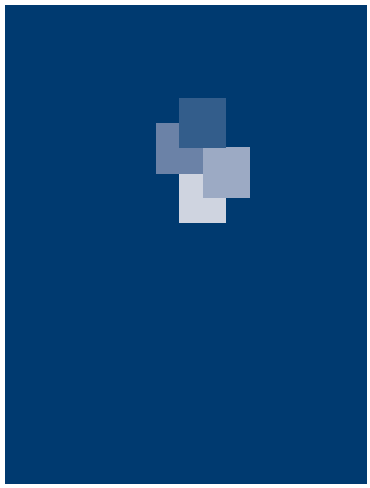

P

PAGO DE LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). AL PROCEDER HASTA LA FECHA DEL LAUDO Y MIENTRAS SE EJECUTE EL TRABAJO, ES VÁLIDA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA CUANTIFICARLO.

Hechos: El actor demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación el pago de las labores peligrosas e insalubres conforme a la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, desde un año anterior a la presentación de la demanda, al desempeñarse como chofer repartidor y cobrador, y por todo el tiempo que continuara en dicha categoría. Las demandadas señalaron que no se encontraba dentro de los supuestos que establece la aludida cláusula y, por tanto, no tenía derecho al pago de esa prestación extralegal; además, ésta se paga únicamente por horas efectivamente laboradas. La Junta determinó que las actividades del trabajador consistían en conectar y desconectar las mangueras y tubos para la carga y descarga de la gasolina y diésel durante su almacenamiento, por lo que se ubicaba en el supuesto para el pago de labores peligrosas e insalubres y condenó a cubrirlo por el periodo de un año anterior a la presentación de la demanda, a la fecha del laudo y mientras se ejecute el trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al proceder el pago de labores peligrosas e insalubres a las personas trabajadoras de Pemex hasta la fecha del laudo y mientras se ejecute el trabajo, es válida la apertura del incidente de liquidación para cuantificarlo.

Justificación: De la citada cláusula 64 se advierte que el pago por labores peligrosas e insalubres es una protección para los trabajadores que realizan las funciones que en ella se describen y que como consecuencia, se exponen a un riesgo en su salud o integridad física, aun en el caso de que se les proporcionen los equipos de protección personal de seguridad. Esta prestación se otorga mientras se ejecute el trabajo, es decir, en tanto el trabajador se encuentre activo en el puesto que conlleva el riesgo, por lo que abarca los periodos posteriores a la presentación de la demanda y al fallo condenatorio, mientras las labores del trabajador no cesen, sean interrumpidas o se le hayan pagado, de conformidad con el contrato colectivo, y dado que el pago de dicha prestación está sujeto a la continuación de las referidas labores, es correcto que se ordene la apertura del incidente de liquidación para cuantificarlo, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.30 L (11a.)

Amparo directo 706/2023. Petróleos Mexicanos y otra. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PAGO DE LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). DEBE CUANTIFICARSE POR TODA LA JORNADA LABORAL Y NO POR HORA O FRACCIÓN.

Hechos: El actor demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación el pago de las labores peligrosas e insalubres conforme a la cláusula 64, inciso a), del contrato colectivo de trabajo, desde un año anterior a la presentación de la demanda, al desempeñarse como chofer repartidor y cobrador, y por todo el tiempo que continuara en dicha categoría. Las demandadas señalaron que no se encontraba dentro de los supuestos que establece la aludida cláusula y, por tanto, no tenía derecho al pago de esa prestación extralegal; además, ésta se paga únicamente por horas efectivamente laboradas. La Junta determinó que las actividades del trabajador consistían en conectar y desconectar las mangueras y tubos para la carga y descarga de la gasolina y diésel durante su almacenamiento, por lo que se ubicaba en el supuesto para el pago de labores peligrosas e insalubres y condenó a cubrirlo por el periodo de un año anterior a la presentación de la demanda, a la fecha del laudo y mientras se ejecute el trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de labores peligrosas e insalubres a las personas trabajadoras de Pemex debe cuantificarse por toda la jornada laboral y no por hora o fracción.

Justificación: De la citada cláusula 64 se advierte que el pago por labores peligrosas e insalubres es una protección hacia los trabajadores que realizan las funciones que en ella se describen y que, como consecuencia, se ven expuestos a un riesgo en su salud o integridad física, aun en el caso de que se les proporcionen los equipos de protección personal de seguridad. Esta prestación se otorga mientras se ejecute el trabajo, es decir, en tanto el trabajador se encuentre activo en el puesto que conlleva el riesgo. La indicada disposición no prevé que deba pagarse únicamente por las horas efectivamente laboradas, por lo que no se cubre por horas o minutos, sino de manera general cuando se ejecuta el empleo; esto es, mientras el trabajador desempeñe la categoría, en el caso, de chofer repartidor y cobrador, porque sus funciones están relacionadas con el ascenso y descenso del autotanque, el llenado, la recepción y la descarga de sustancias explosivas o inflamables, como son los productos derivados del petróleo que se distribuyen a las estaciones de servicio, y su función primordial es la transportación y abastecimiento de hidrocarburos a las estaciones de servicio y gasolineras, pues dichas actividades abarcan toda la jornada de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.29 L (11a.)

Amparo directo 706/2023. Petróleos Mexicanos y otra. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ES FACTIBLE CONSIDERAR COMO PARTE DE ÉSTA EL SERVICIO MÉDICO AL QUE TIENE DERECHO EL EXCÓNYUGE.

Hechos: Durante el matrimonio uno de los cónyuges (mujer) se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, y desarrolló actividades remuneradas en el ámbito informal; el otro laboró profesionalmente para una empresa productiva del Estado, lo que le permitió contar con seguridad social. Al disolverse el vínculo matrimonial se fijó en favor de la excónyuge una pensión compensatoria resarcitoria vitalicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que como parte de la pensión compensatoria resarcitoria, es factible considerar la seguridad social a que tiene derecho el excónyuge.

Justificación: La vertiente resarcitoria de la pensión compensatoria tiene como finalidad corregir el desequilibrio económico derivado del costo de oportunidades, el cual se traduce en el impedimento para una de las partes que integraron la relación familiar, de formarse o capacitarse profesional o técnicamente y, por ende, en la disminución de sus posibilidades en el mercado laboral formal, lo que en la mayoría de los casos conlleva requerir los servicios médicos de la pareja que sí pudo hacerlo.
Derivado de la obligación de juzgar con perspectiva de género, es factible determinar que la persona que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos se mantenga como beneficiaria de la seguridad social (servicio médico), con que cuente la expareja que ejerció en el mercado laboral formal, mientras sea beneficiario, porque la labor que aquélla desarrolló permitió a la otra persona lograr la titularidad de ese derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.63 C (11a.)

Amparo directo 523/2023. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS.

Hechos: En amparo indirecto una persona jubilada reclamó la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) de aplicar al monto de su pensión el incremento correspondiente al año 2023. Se sobreseyó en el juicio al estimarse que si bien el dictamen para su otorgamiento se emitió en diciembre de 2022, lo cierto es que aquélla fue dada de alta en la nómina de pensionados y jubilados en abril de 2023, por lo que no existía obligación de aumentarla en dicha anualidad, pues todavía estaba en activo de enero a marzo, por lo que el deber de incrementarla sería hasta 2024.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación del Isssteson de incrementar anualmente el monto de la pensión por jubilación comienza a partir del primero de enero del año siguiente a que la persona fue dada de alta en la nómina de pensionados y jubilados.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 59 y 108 de la Ley del Isssteson, cuarto, quinto y sexto transitorios de su decreto de reformas publicado en el Boletín Oficial local el 29 de junio de 2005; 7, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de su reglamento de pensiones y 15, fracciones V y VI, de su reglamento interior, deriva que el otorgamiento de una pensión inicia con la solicitud al Departamento de Pensiones para la integración del expediente respectivo y la elaboración del proyecto correspondiente, seguido de la aprobación del dictamen por la Junta Directiva, quien lo remite al gobernador del Estado de Sonora para su sanción y posterior ejecución; después, la persona causará alta en la nómina de pensionados del Isssteson y se procederá a su pago, asignándose el número progresivo que corresponda y disponiendo su alta, remitiéndose un oficio al organismo donde labora para que se realice la baja como trabajadora; hecho esto, el monto de la pensión a pagar se actualiza al ser dada de alta la persona en dicha nómina, tomándose en cuenta el tiempo transcurrido entre la aprobación de la pensión y la fecha del alta, con base en el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, para el caso de las generaciones actuales, cuyo monto se incrementará a partir del día primero de enero del año correspondiente. Por tanto, el cálculo dictaminado por la Junta Directiva no constituye el acto definitivo por el que se determina el monto de la pensión, pues está supeditado a la sanción del Ejecutivo local y a que la persona pensionada cause alta en la nómina respectiva, que es cuando se realiza el pago de la pensión; de manera que quien solicita el otorgamiento de la pensión no pierde la calidad de trabajador o trabajadora en el tiempo transcurrido entre la fecha del dictamen y el alta respectiva, pues ese lapso es tomado en consideración para actualizar la cantidad definitiva de la pensión mensual que comienza a pagarse al momento de causar alta, que es cuando surgirá la obligación del Isssteson de incrementar la pensión el primero de enero del año siguiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.4o.P.A.10 A (11a.)

Amparo en revisión 85/2023. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretario: Ricardo Rascón Fimbres.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN POR MUERTE A CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL. SU MONTO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO PERCIBIDO POR LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: La viuda de un agente de la Policía del Estado de Sonora, por propio derecho y en representación de sus menores hijos, demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de dicha entidad federativa (Isssteson) la rectificación del dictamen de otorgamiento de las pensiones por viudez y orfandad, a efecto de que se les pagaran con base en el sueldo percibido por su esposo al momento de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo profesional. En el juicio de nulidad se declaró la validez del referido dictamen, al estimarse que conforme al artículo 73 de la Ley del Isssteson su monto debe calcularse con base en el sueldo regulador cotizado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión por muerte de los servidores públicos del Estado de Sonora a consecuencia de un riesgo profesional, debe calcularse con el sueldo que percibían al momento de su fallecimiento.

Justificación: El artículo 35 de la Ley del Isssteson, que regula la referida pensión, constituye la regla especial que deroga a la general establecida en el diverso 15 de la propia legislación, del que deriva que el sueldo básico es el que se tomará en cuenta para determinar las pensiones.
De una interpretación topográfica o *sedes materiae* del referido precepto 35, contenido en el capítulo cuarto "Del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", y del señalado 73, que prevé el sueldo regulador para el cálculo de pensiones, ubicado en el capítulo séptimo "De la jubilación y de las pensiones por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez y muerte", ambos de la indicada ley, se concluye que la mención contenida en el referido artículo 73 en relación con el cálculo de las pensiones sobre la base del sueldo regulador (promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años), se refiere a aquellas que se prevén en el capítulo en el que está contenido y no a la pensión por muerte a consecuencia de un riesgo profesional, regulada en un capítulo diverso; máxime que es razonable que el punto de partida para el cálculo de esta última sea superior al de las demás pensiones (salario percibido por el trabajador al momento de su fallecimiento), pues es la única que prevé una reducción de hasta cincuenta por ciento en los primeros cinco años, lo cual la distingue del resto de las pensiones para las que sólo se prevén incrementos anuales, no disminución, aunado a que conforme al principio pro persona no podría preferirse la norma que le resulte menos favorable a la quejosa.
Sin que se soslaye la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2019 (10a.), de rubro: "PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos 34/2018, 36/2018, 37/2018, 38/2018 y 39/2018, pues estos asuntos no versaron sobre pensiones en las que el trabajador falleció a consecuencia de un riesgo profesional, sino respecto de las que otorga el Isssteson por invalidez, jubilación y vejez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.4o.P.A.12 A (11a.)

Amparo directo 13/2023. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2019 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo 36/2018 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, páginas 1618 y 1600, con números de registro digital: 2019508 y 28410, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONAL OPERATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO DE SECUNDARIA FALSO PARA SU CONTRATACIÓN, CONSTITUYE UNA FALTA GRAVE DE PROBIDAD U HONRADEZ.

Hechos: Una persona trabajadora con el puesto de "técnico operativo" de la Universidad de Guadalajara exhibió un certificado de secundaria falso para su ingreso. La institución rescindió la relación laboral por faltas de probidad u honradez. La Junta de Conciliación y Arbitraje condenó a la reinstalación y al pago de diversas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación de un certificado de secundaria falso por el personal operativo de la Universidad de Guadalajara para su contratación, constituye una falta grave de probidad u honradez.

Justificación: El Catálogo de Competencias y Puestos del Personal Administrativo Sindicalizado de la Universidad de Guadalajara exige que quienes aspiren a trabajar como personal operativo acrediten como escolaridad la secundaria terminada. La presentación de un certificado de estudios apócrifo para acceder a un puesto de esa rama constituye un acto de falta de probidad u honradez particularmente grave, pues es un requisito para la contratación que no se relaciona con capacidades especializadas. Además, al ser su actividad de carácter formativo, la honestidad de su personal es imprescindible, ya que cada uno de sus integrantes es ejemplo para el alumnado y contribuye a conservar su reconocimiento de excelencia como institución educativa de nivel superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.68 L (11a.)

Amparo directo 757/2023. Universidad de Guadalajara. 16 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO INDIRECTO. LA CARTA PODER FIRMADA POR ÉSTA ANTE DOS TESTIGOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RIJA POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: La persona quejosa promovió amparo indirecto por conducto de su apoderado especial contra la multa derivada de una foto infracción en el Estado de Jalisco. La persona juzgadora previno a este último para que acreditara con documento idóneo su personalidad, al considerar que la carta poder simple firmada por la quejosa ante dos testigos, no era suficiente para comparecer con ese carácter, con el apercibimiento que de no cumplir, se tendría por no presentada la demanda, lo que finalmente ocurrió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la carta poder firmada por la persona quejosa ante dos testigos, es suficiente para acreditar la personalidad de su representante cuando el acto reclamado se rija por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Justificación: La Ley de Amparo no limita la posibilidad de que el poder expedido al promovente se formalice ante fedatario público o se otorgue carta poder ante dos testigos, sino que su artículo 10 establece que la personalidad se justificará en la misma forma que determine la ley que rige la materia de la que emana el acto reclamado. Cuando se reclaman las boletas de infracción que imponen multas y recargos a los infractores en dicha entidad federativa, son aplicables los artículos 52 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo local, de los que deriva que las personas interesadas en el procedimiento pueden actuar por medio de representantes, acreditando ese carácter con poder notarial o carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, sin necesidad de que las firmas sean ratificadas ante fedatario. En ese contexto, la carta poder exhibida en el juicio de amparo es suficiente para acreditar la personalidad del representante de la persona quejosa; con ello se garantiza a los particulares la interpretación más favorable, conforme al artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.A.6 A (11a.)

Queja 214/2023. 17 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Gustavo de León Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESTACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IECM). LAS RELATIVAS AL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES, SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO, FONDO DE AHORRO Y VALES DE DESPENSA, NO PUEDEN SUPRIMIRSE CON BASE EN LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Una trabajadora demandó el pago retroactivo de diversas prestaciones que le fueron suspendidas en 2019 por la entrada en vigor de diversos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), quien negó a la actora acción y derecho sobre las prestaciones exigidas, al afirmar que sólo acató la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el 31 de diciembre de 2018. El tribunal electoral local resolvió que dicho ordenamiento no puede aplicarse con efectos retroactivos sobre derechos adquiridos de la actora y condenó a la restitución de las prestaciones suprimidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las prestaciones de seguro de gastos médicos mayores, seguro de separación individualizado, fondo de ahorro y vales de despensa de las personas trabajadoras del IECM no pueden suprimirse con base en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Justificación: Los artículos tercero y cuarto transitorios de la citada ley disponen que las personas trabajadoras al servicio del IECM que trabajaban hasta antes de su entrada en vigor, deben recibir todas sus percepciones en la misma forma y cuantía hasta la fecha en la que concluyan su encargo. Las prestaciones de seguro de gastos médicos mayores, seguro de separación individualizado, fondo de ahorro y vales de despensa son derechos adquiridos en su favor, pues formaban parte de su esfera jurídica desde la emisión de las proyecciones del presupuesto de egresos que el Instituto Electoral presentó ante el Congreso Local para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve. Estas proyecciones evidencian que el instituto contempló las prestaciones de sus trabajadores como conceptos de pago en sus partidas presupuestales. Esas partidas fueron aceptadas y el presupuesto fue aprobado tal y como se presentó. En consecuencia, la supresión de dichas prestaciones con base en la indicada ley, supone una aplicación retroactiva en su perjuicio de una norma que no existía al surgir su derecho a recibirlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.T.33 L (11a.)

Amparo directo 721/2022. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz. Secretaria: Tanya Guadalupe Velázquez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PREVENCIONES PARA CUBRIR LOS REQUISITOS DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE LA PERSONA QUEJOSA LAS DESAHOGUE CUANDO RESIDA FUERA DEL LUGAR DONDE LA JUZGADORA EJERCE JURISDICCIÓN, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA.

Hechos: En el amparo indirecto tramitado electrónicamente, el Juzgado de Distrito con jurisdicción en un lugar distinto al del domicilio de la quejosa, la previno para que aclarara su demanda. Ante el incumplimiento en el plazo concedido la tuvo por no presentada. En el recurso de queja la promovente alegó que el escrito de cumplimiento lo depositó oportunamente ante la oficina de correos del lugar de su residencia, lo que acreditó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para que la persona quejosa desahogue una prevención para cubrir los requisitos de una demanda de amparo indirecto cuando resida fuera del lugar donde el Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción, inicia a partir de la fecha de depósito del escrito relativo en la oficina de correos del lugar de su residencia.

Justificación: De la interpretación pro persona, flexible y extensiva del artículo 23, en relación con el diverso 114, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, con la finalidad de garantizar la protección más amplia y privilegiar el derecho de acceso a la justicia, se concluye que el escrito de cumplimiento a la prevención persigue colmar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por lo que forma parte de ésta; de ahí que la persona quejosa en amparo indirecto puede presentarlo vía postal, cuando resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca del juicio, y el cómputo del plazo para cumplir la prevención debe efectuarse a partir del depósito de la promoción ante la oficina de correos, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P.2 K (11a.)

Queja 131/2024. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretario: José Martín Gutiérrez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ADMITIR LA AMPLIACIÓN DE SU CUESTIONARIO PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SI LA OFERENTE ES POSESIONARIA DE UNA PARCELA.

Hechos: Una persona ejidataria reclamó en amparo indirecto el despojo de su parcela y ofreció la prueba pericial. Se admitió a trámite la demanda y se reservó acordar sobre la admisión de dicha prueba. Posteriormente, la quejosa presentó una ampliación al cuestionario relativo, la cual se desechó en el mismo auto en el que se admitió el medio probatorio, al considerarse que se presentó extemporáneamente, contra lo cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede admitir la ampliación del cuestionario de la prueba pericial en amparo indirecto presentada extemporáneamente, si la persona oferente es posesionaria de una parcela.

Justificación: En la contradicción de tesis 117/98, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 131/99, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que conforme a la Ley de Amparo abrogada, a fin de proteger a los núcleos de población ejidal y comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, al igual que en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, la autoridad judicial de amparo debe actuar en todas las fases del procedimiento con una marcada intervención oficiosa, y destacó que si bien cuando los sujetos de derecho agrario no anuncien alguna de las pruebas con cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, debe desecharse el medio de convicción, lo cierto es que ello no impide que si la persona juzgadora estima pertinente, necesario o conveniente, pueda ordenar su desahogo, pues esa posibilidad es congruente con su obligación de allegarse oficiosamente de las pruebas que permitan juzgar con mayores elementos, tomando en cuenta la posición histórica de los sujetos agrarios.
Por tanto, si la persona quejosa reclama en amparo indirecto que se le despojó de su parcela, en atención a que pertenece a un grupo vulnerable, excepcionalmente debe admitirse la ampliación del cuestionario de la prueba pericial, aun cuando se presente fuera de los plazos previstos en el artículo 119 de la Ley de Amparo, pues constituye un elemento esencial para su perfeccionamiento.
Máxime que con el desahogo completo de la prueba pericial se tendrían los elementos que permitan el enjuiciamiento de fondo del asunto, lo que implica que, ante la eventual interposición de un recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de amparo, no se reponga su trámite ante el desahogo incompleto, lo que es acorde con el derecho de acceso a la impartición de justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.4 A (11a.)

Queja 126/2023. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 117/98 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 131/99, de rubro: "TESTIMONIAL EN EL AMPARO AGRARIO. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA OFRECIDA POR LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES O POR LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, CUANDO NO SE ANUNCIA CON LA ANTICIPACIÓN REQUERIDA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE ELLO IMPIDA AL JUZGADOR, SI LO ESTIMA NECESARIO O CONVENIENTE,

ORDENAR EL DESAHOGO DE DICHA PRUEBA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, páginas 323 y 322, con números de registro digital: 6191 y 192794, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA MANIFESTACIÓN DEL OFERENTE EN EL SENTIDO DE QUE LOS TESTIGOS LE INDICARON QUE NECESITABAN SER CITADOS POR UNA AUTORIDAD, ES SUFICIENTE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS CITE.

Hechos: En un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco, una de las partes ofreció la prueba testimonial. Los motivos que le impedían presentar directamente a los testigos se consideraron insuficientes, y dado que no comparecieron, se tuvo por perdido el derecho a su desahogo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la manifestación del oferente de la prueba testimonial en el sentido de que los testigos le indicaron que necesitaban ser citados por una autoridad, es suficiente para que el órgano jurisdiccional los cite.

Justificación: Los artículos 813, fracción II y 814 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prevén la posibilidad de que la citación de los testigos se lleve a cabo por conducto del tribunal, a través de su actuario adscrito o funcionario al que se le encomiende, incluso con el apercibimiento de hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, pues si bien la autoridad laboral debe estimar si la causa de imposibilidad manifestada para presentar a los testigos es suficiente, la indicación que hagan los atestes en el sentido de que requieren que se les cite por conducto de una autoridad es reveladora del impedimento para presentarlos, sin que pueda exigirse al oferente que demuestre esos motivos o causas que le manifestaron, pues se exigiría el desahogo de una prueba para preparar otra, con lo que además se incumpliría con los principios de economía, concentración, sencillez y ausencia de formalidades especiales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.72 L (11a.)

Amparo directo 848/2023. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco. 3 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Yuridia Arias Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Hechos: Una persona ejidataria reclamó en amparo indirecto el despojo de su parcela y ofreció la prueba pericial. Se admitió a trámite la demanda y se reservó acordar sobre la admisión de dicha prueba. Posteriormente, la quejosa presentó una ampliación al cuestionario relativo, la cual se desechó en el mismo auto en el que se admitió el medio probatorio, al considerarse que se presentó extemporáneamente, contra lo cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja contra el auto que desecha la ampliación del cuestionario de una prueba pericial en amparo indirecto.

Justificación: En la contradicción de tesis 135/2015, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el auto que declara desierta una prueba pericial durante el trámite del amparo indirecto no admite en su contra el recurso de revisión, y dada su naturaleza trascendental y grave puede causar un perjuicio al oferente no reparable en sentencia definitiva, lo que permite impugnarlo mediante el recurso de queja, al considerar que ya no tendrá oportunidad de ofrecerla, por ende, la persona juzgadora de amparo no se ocupará de ella al dictar sentencia. De la aplicación extensiva de dichas consideraciones se concluye que contra el auto que desecha la ampliación del cuestionario ofrecido a fin de perfeccionar una prueba pericial, procede el recurso de queja, pues dicha ampliación contiene la pretensión del oferente de evidenciar cuál es el hecho que trata de acreditar, las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, cuál es la especialización que deberán tener el o los peritos a nombrar, las preguntas que deberán contestar y las razones por las que considera que la prueba es idónea; de modo que al no admitirse, la persona juzgadora ya no la analizará al dictar sentencia, lo que causará un perjuicio trascendental y grave que puede ser reparado mediante la resolución dictada en el recurso de queja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.4 K (11a.)

Queja 126/2023. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 135/2015 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2015 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, páginas 1071 y 1107, con números de registro digital: 25774 y 2009733, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REFUGIADOS. LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE MANIFIESTEN TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN DE GRUPOS DE CHOQUE CON AQUIESCENCIA DEL GOBIERNO DE SU PAÍS CON MOTIVO DE SU OPOSICIÓN POLÍTICA, ACREDITAN ESA CONDICIÓN.

Hechos: Una persona de nacionalidad venezolana y su hijo menor de edad salieron de su país, pues aquélla aseveró que al ser parte de las marchas estudiantiles de 2015 y 2016, recibió amenazas del grupo "Tupamaro". En México solicitó el reconocimiento de la condición de refugiados, pero la Secretaría de Gobernación les negó la solicitud, por lo que demandó su nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa les reconoció dicha condición y en el recurso de revisión, la señalada autoridad argumentó que la mera declaración de la actora es insuficiente para acreditar los elementos para ese reconocimiento, que no es fundado el temor que alega y que no alcanza el umbral de persecución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas extranjeras que manifiestan temor fundado de persecución de grupos de choque coludidos con el gobierno de su país, acreditan la condición de refugiados, si se demuestra –sin rigorismos– su carácter de disidentes políticos y las amenazas a que están sujetas.

Justificación: Del Manual del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Materia de Refugiados deriva que la carga de la prueba del carácter de refugiado recae en el solicitante, la cual se acredita con el relato veraz de los hechos relevantes, para que con base en ellos pueda llegarse a una decisión apropiada. En el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, el estándar probatorio de la autoridad administrativa, si bien es a cargo del solicitante, dada su condición de vulnerabilidad, la responsabilidad de averiguar y valorar las pruebas se comparte con el órgano investigador; de ahí que no sea estricto. La Declaración de Cartagena de 1984 adopta un concepto amplio de temor fundado, el cual no se acredita sólo con la existencia de un riesgo subjetivo, sino también objetivo, como los contextos de violencia generalizada de derechos humanos que perturban gravemente el orden público, por lo que basta su existencia para justificar la salida del país del solicitante a fin de buscar condiciones de vida digna, lo cual se suma con la acreditación de alguna condición que agrava el estatus de la persona solicitante, como su carácter de disidente política, mujer, niña o niño. En el caso, en 2023 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue categórica al señalar que las personas provenientes de Venezuela deben ser reconocidas *prima facie* como personas refugiadas, con motivo de las violaciones masivas a los derechos humanos de su población, pues existen manifestaciones de su mandatario que respaldan las actuaciones de grupos de choque civiles (Tupamaros) contra los disidentes políticos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.39 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 8/2024. Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FALTA DEL AVISO POR ESCRITO NO IMPIDE ANALIZAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ.

Hechos: En un procedimiento laboral se tuvo por demostrada la causa de rescisión en que se sustentó la defensa de la demandada, lo que se cuestionó en el juicio de amparo por la parte actora, al considerar que el incumplimiento de la obligación de entregar el aviso de rescisión, conforme al artículo 47, últimos cuatro párrafos, es suficiente para que se tenga por injustificado el despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta del aviso escrito de la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, no impide analizar la causa que la originó.

Justificación: El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo prevé la obligación del patrón que pretende separar a una persona trabajadora, de hacerle entrega del aviso escrito que contenga las causas de la rescisión. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 se dio un cambio trascendente en las consecuencias de la falta del aviso, pues se modificó el alcance que tenía esa omisión para que ahora constituya una presunción en favor de la parte trabajadora de que la separación fue injustificada, pero que puede ser desvirtuada por el patrón. Ello tiene como consecuencia que se privilegie el principio de realidad y se cumpla con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues conforme al artículo 47, en su texto anterior a la reforma aludida, era irrelevante que el patrón hubiera tenido razones justificadas para separar del empleo a una persona cuya relación resultaba perniciosa, si incumplía con la formalidad de entregar el aviso escrito, lo que así se entendía, aún en el caso de que el actor confesara haber incurrido en conductas que llevarían a una separación justificada, lo que constituía una contradicción con la obligación de resolver a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, en tanto que ello limitaba tener en cuenta actos probados de separación justificada, si la demandada omitía dar el aviso correspondiente. En consecuencia, la reforma referida cambió esa antinomia, pues si bien la falta de aviso continúa teniendo un efecto favorable para la persona trabajadora, ahora se reduce a la presunción en su favor de que el despido fue injustificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.71 L (11a.)

Amparo directo 867/2023. Juan Manuel Pérez Saldaña. 30 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SISTEMAS ALTERNATIVOS DE CONSUMO DE NICOTINA. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CIRCULARLOS Y COMERCIALIZARLOS, VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares Sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2022, emitido por el Ejecutivo Federal. Se concedió la protección constitucional sólo respecto a los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición absoluta de circulación y comercialización de los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, viola el derecho a la libertad de comercio.

Justificación: Las prohibiciones o restricciones a los derechos humanos deben desarrollarse por el Congreso en un proceso deliberativo y plural, y no provenir del Poder Ejecutivo de manera unilateral, por lo que la referida prohibición absoluta es una medida innecesaria y desproporcional, pues tiende a dejar en manos del comercio informal e, incluso, de la delincuencia, el comercio clandestino de esos productos sin controles regulatorios ciertos. La señalada inconstitucionalidad no debe malinterpretarse como un posicionamiento en favor de los dispositivos electrónicos (Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina), sino de su regulación sanitaria por el órgano competente, esto es, el Poder Legislativo, a través de una ley formal y material que desarrolle las condiciones para su comercialización en condiciones de seguridad sanitaria.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.38 A (11a.)

Amparo en revisión 333/2023. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: En conferencias de prensa y en medios digitales, el jefe de Gobierno de la Ciudad de México realizó las afirmaciones siguientes contra una persona juzgadora: "un Juez Federal que puso en riesgo a la ciudadanía al permitir la liberación de un peligroso generador de violencia buscado por la @FiscaliaCDMX y facilitar su escape por la puerta de atrás del juzgado"; "estos Jueces no sólo no colaboran con la búsqueda de justicia, sino se ponen también del lado de la delincuencia", entre otras; por lo que aquélla promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional, la cual se le negó bajo el argumento de que se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, al prohibir a las autoridades responsables hablar o hacer comentarios sobre el trabajo jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra los ataques mediáticos, denostaciones, intimidaciones o insinuaciones de ilicitud realizadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en conferencias de prensa o redes sociales oficiales en perjuicio de una persona juzgadora del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Conforme a la apariencia del buen derecho, dichos actos de autoridad tienden a poner en riesgo los derechos humanos al honor, a la presunción de inocencia y a la independencia judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera *Vs.* Venezuela, señaló que las declaraciones públicas realizadas por funcionarios del Estado no deben constituir una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial. De los artículos 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las autoridades en el ejercicio de sus funciones deben informar con objetividad, imparcialidad y neutralidad, sin menoscabar la labor de las personas juzgadoras, ni pretender influir a través de amenazas indirectas en los asuntos judiciales en trámite, en respeto a sus derechos y reputación, pues si bien los funcionarios públicos pueden realizar críticas argumentativas y dialógicas sobre el contenido de las decisiones emitidas por aquéllas de cara a la ciudadanía, dicha libertad no tiene el alcance de realizar expresiones de denostación o insinuaciones de ilicitud que incidan negativamente sobre su conducta; de manera que dicha crítica objetiva deberá realizarse con base en argumentos jurídicos, sin realizar interferencias indebidas, a través de descalificaciones que prejuzguen sobre el asunto y den lugar a presiones de carácter mediático sobre su persona; máxime que las leyes prevén los mecanismos legales para que las autoridades responsables puedan denunciar conductas contrarias a las leyes mediante la presentación de las pruebas correspondientes. En consecuencia, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México debe retirar de la plataforma digital las expresiones donde atribuye, sin sustento, la supuesta vinculación de una persona juzgadora con la delincuencia y difundir la versión pública de la medida cautelar en la plataforma donde realizó dichas manifestaciones, en la inteligencia de que en caso de informar y opinar sobre el contenido argumentativo de las resoluciones emitidas en los juicios en trámite, lo debe realizar con veracidad, objetividad e imparcialidad, sin prejuzgar sobre su conducta.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.37 A (11a.)

Queja 212/2024. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

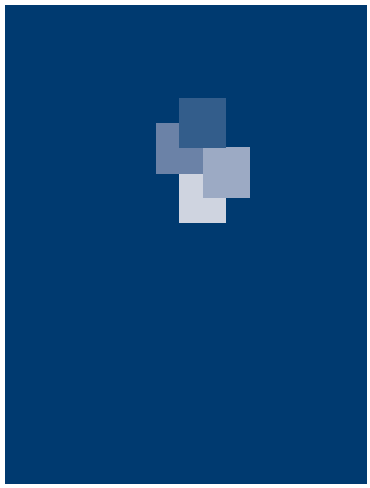

T

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SOBRE DERECHOS ESTATUTARIOS DE ELECCIÓN SINDICAL ENTRE LOS SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS PERTENECIENTES A ENTES PÚBLICOS LOCALES.

Hechos: Un grupo de personas integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos acudió ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar a la Comisión Nacional Electoral de dicho sindicato, la nulidad de la determinación de inhabilitación de los actores para participar en nuevas elecciones y la que dejó sin efectos una elección directiva estatutaria; el tribunal desechó de plano la demanda al considerar que los conflictos entre los sindicatos y sus afiliados suscitados por cuestiones estatutarias no se encuentran en ninguno de los supuestos de su competencia, previstos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer de los conflictos colectivos sobre derechos estatutarios de elección sindical que se susciten entre los sindicatos y sus agremiados pertenecientes a los entes públicos locales.

Justificación: Si bien los artículos 114 y 144 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevén expresamente la resolución de las controversias entre los sindicatos y sus agremiados, no es obstáculo para determinar que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón sea el competente para tramitar esta clase de asuntos, pues los únicos procedimientos laborales burocráticos que se encuentran exceptuados son los suscitados entre: 1) los trabajadores del Poder Judicial; 2) los trabajadores del Consejo Electoral del Estado; y 3) aquellos de naturaleza colectiva en los que se resuelvan cuestiones suscitadas en más de una entidad federativa y que además se trate de sindicatos nacionales reconocidos por el Estado de Jalisco; de ahí que conforme al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios pro persona y *pro actione*, si el aludido tribunal tiene facultad para resolver las controversias suscitadas entre los sindicatos y sus federaciones, por mayoría de razón puede conocer de los conflictos entre los sindicatos y sus agremiados, máxime cuando lo reclamado es un proceso electoral de las directivas sindicales, así como la obstaculización del derecho de votar y ser votados de sus agremiados, tutelados en el artículo 371, fracción IX, en relación con el 378 de la Ley Federal del Trabajo, y sus correlativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.T.73 L (11a.)

Amparo directo 8/2024. Armando Rodríguez Montes y otros. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Páez Díaz. Secretario: Luis Enrique Estrada Villalobos.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

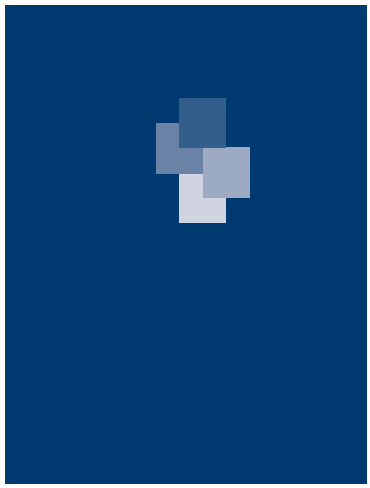

V

VIOLENCIA DE GÉNERO. ANTE SU EXISTENCIA O EL RIESGO DE QUE SE MATERIALICE, LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEBEN DETERMINAR Y EJECUTAR DIRECTAMENTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IDÓNEAS.

Hechos: Una persona demandó el divorcio incausado y al contestar la demanda su cónyuge expuso que durante el matrimonio no realizó un trabajo remunerado, porque se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos, así como que ha sido víctima de violencia económica y patrimonial, por lo que solicitó medidas de protección para evitar sufrir violencia física. Se disolvió el vínculo matrimonial sin pronunciamiento sobre las prestaciones inherentes al divorcio. El tribunal de alzada modificó la sentencia de primera instancia para que en la vía incidental se determinaran los derechos y deberes derivados de la disolución del matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos donde exista violencia de género o el riesgo de que se materialice, los tribunales de alzada deben determinar y ejecutar directamente las medidas de protección idóneas.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consolidado una vasta y sólida doctrina jurisprudencial que da cuenta de los deberes que tienen los órganos jurisdiccionales, derivado de la obligación de juzgar con perspectiva de género. Los tribunales de alzada deben analizar los contextos de violencia de género o de riesgo de que se materialice, para directamente determinar y ejecutar a la brevedad posible las medidas de protección idóneas, y no solicitarle al órgano jurisdiccional de primera instancia que lo haga, para evitar que continúe o se materialice algún tipo de violencia en el tiempo que conlleve el cumplimiento a la sentencia de alzada. En el caso de violencia patrimonial, pueden ordenar al Registro Público de la Propiedad correspondiente que realice la anotación preventiva en los bienes de los excónyuges para dar a conocer que pueden ser objeto de medidas compensatorias o forman parte de una sociedad conyugal que se encuentra en liquidación; en el caso de la violencia física pueden establecer la prohibición de la persona agresora de acudir al domicilio o fuente de trabajo de la excónyuge y de no acercársele a menos de determinada distancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.64 C (11a.)

Amparo directo 749/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON PREVISIONES RELATIVAS A LA DISPOSICIÓN DE LOS INMUEBLES PARA LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE OBRA PÚBLICA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 134 constitucional dispone que los recursos económicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

QUINTO. El Consejo de la Judicatura Federal celebra diversos contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, en donde en ocasiones resulta necesario concluirlos previo al cumplimiento de su objeto, ya sea por una terminación anticipada derivada de algún caso fortuito o fuerza mayor, o por razones de orden público o de interés general; o por una rescisión administrativa al acreditarse el incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la contratista; y

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de robustecer los procedimientos de terminación de contratos, estima conveniente precisar el momento en que sus áreas operativas deberán recuperar la posesión de los inmuebles de los cuales se dio por terminado de manera anticipada o rescindido el contrato de obra o de servicios relacionados con la misma.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 378, párrafos primero y segundo; y se adiciona el artículo 420 Bis al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 378.** La ejecución de los trabajos deberá iniciarse con la orden de inicio en la fecha señalada en la misma, la cual deberá ser coincidente con el contrato respectivo y, en su caso, el Consejo oportunamente pondrá a disposición del contratista, total o parcialmente, el inmueble en que deban llevarse a cabo los trabajos. El incumplimiento del Consejo prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos.

La disposición del inmueble se hará mediante acta de entrega recepción en la que se harán constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

...

...

Artículo 420 Bis. Una vez comunicada la terminación anticipada de los contratos o notificado el inicio del procedimiento de rescisión administrativa de los mismos; o en los casos en que a juicio del área operativa se acredite que existe un riesgo fundado para la seguridad o integridad de personas, de los trabajos o del inmueble; o bien, que sin existir causa justificada la contratista abandone o deje sin resguardo el inmueble, previa opinión del Comité; el área o áreas operativas que correspondan, deberán tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia de la contratista y ante la presencia de fedatario público, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con previsiones relativas a la disposición de los inmuebles para la ejecución de trabajos de obra pública, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 5 de junio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier

Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 19 de agosto de 2024 (D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 1/2023 Y 2/2023, EN LA QUE SE DETERMINA QUE GUSTAVO VIRGEN VILLAGÓMEZ Y ALEX HUMBERTO RAMÍREZ GUERRERO RESULTARON VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO.

De conformidad con el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 14 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en sesión de 7 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los recursos de revisión administrativa **1/2023** y **2/2023**, se determina que **Gustavo Virgen Villagómez** y **Alex Humberto Ramírez Guerrero resultaron vencedores** en el *Trigésimo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Juezas y Jueces de Distrito*.

SEGUNDO. Se designa a **Gustavo Virgen Villagómez** y **Alex Humberto Ramírez Guerrero** Jueces de Distrito; lo que se acuerda informar a la Comisión de Adscripción y a la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos correspondientes, iniciando sus funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a los participantes que resultaron vencedores (D.O.F. 26 DE AGOSTO DE 2024).

ATENTAMENTE
Ciudad de México, a 14 de agosto de 2024

SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS

Este aviso se publicó el viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

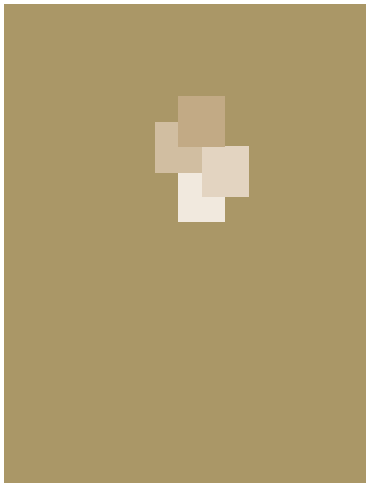

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SUELDO TABULAR, MÁS LOS CONCEPTOS DE AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN Y ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL.	I.16o.T. J/2 L (11a.)	917
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BOLETA DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	III.2o.A.9 A (11a.)	925
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PUEDAN TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS EJIDALES, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES EL PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	XXVII.1o.5 A (11a.)	926
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI SE CELEBRÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EL ACTOR TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DESPUÉS DE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY AGRARIA, ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE ESTA ÚLTIMA PARA DEMANDAR SU NULIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA	III.2o.A.2 A (11a.)	927

	Número de Identificación	Página
GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADA EN UN JUICIO ESPECIAL LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS.2 L (11a.)	885
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.	PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)	598
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE ENCUENTRA RADICADO EL PROCESO PENAL.	VII.1o.P.3 K (11a.)	931
CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS	2a./J. 67/2024 (11a.)	492

	Número de Identificación	Página
CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS.		
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA CUESTIÓN PLANTEADA VERSA SOBRE SI LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO SE INVOCA COMO CAUSA DE IMPEDIMENTO LA MENCIONADA EN LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO ARTÍCULO 51 O SI PUEDE PRESENTARSE RESPECTO DE OTRAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO.	PR.A.C.CN.2 K (11a.)	886
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a./J. 127/2024 (11a.)	205
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES RESUELVEN SUS ASUNTOS DE FORMA COINCIDENTE.	PR.P.T.CN. 3 K (11a.)	888
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE AUXILIAN EN EL DICTADO DE SUS SENTENCIAS A UN DIVERSO ÓRGANO COLEGIADO.	PR.P.T.CN. 2 K (11a.)	889
CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. SU NATURALEZA.	1a./J. 128/2024 (11a.)	234

	Número de Identificación	Página
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER LA PROHIBICIÓN DE BRINDAR LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO EN LAS ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).	2a. V/2024 (11a.)	537
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN LOS LUGARES DESTINADOS AL HOSPEDAJE DE PERSONAS PUEDAN EXISTIR ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR EN ESPACIOS AL AIRE LIBRE, PERO CONDICIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL DIVERSO 60 DEL MISMO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).	2a. IV/2024 (11a.)	538
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, ASÍ COMO DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, DE MANERA TOTAL Y PERMANENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN	2a. III/2024 (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).		
DATOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA PERSONA IMPUTADA O SU DEFENSOR EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA CARGA DE JUSTIFICAR SU PERTINENCIA.	VII.2o.P.5 P (11a.)	935
DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN. LOS PERMISIONARIOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBEN PAGARLOS ANUALMENTE (ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS).	PR.A.C.CN. J/25 A (11a.)	674
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.	I.2o.T.23 L (11a.)	956
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. LA OMISIÓN DE LLAMAR AL PROCEDIMIENTO RELATIVO A QUIENES CONSIDERAN TENER DERECHO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO.	I.2o.T.22 L (11a.)	957
DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO.	1a./J. 129/2024 (11a.)	274
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	1a./J. 131/2024 (11a.)	291

	Número de Identificación	Página
PARA AUTORIZARLO DEBE VERIFICARSE QUE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN JUDICIAL NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.		
DESPIDO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON MÁS DE 20 AÑOS DE SERVICIOS, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE REALIDAD, LAS PERSONAS JUZGADORAS ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR SI LA GRAVEDAD DE LA FALTA HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LAS PROBABLES CONTRADICCIONES EN LA DEFENSA DE LA DEMANDADA.	III.2o.T.70 L (11a.)	959
EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONDICIONES PARA QUE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO PUEDA ACREDITARLA, CUANDO NO HA CIRCULADO EL TÍTULO DE CRÉDITO.	I.7o.C.22 C (11a.)	963
FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	1a./J. 132/2024 (11a.)	333
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ANALIZAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	VII.2o.C.68 K (11a.)	981

	Número de Identificación	Página
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 130/2024 (11a.)	275
INFORME JUSTIFICADO. OPERA LA DERROTABILIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTA LA OMISIÓN RECLAMADA EN AMPARO ANTE LA FALTA DE RENDIRLO O DE MANIFESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN TORNO A SU EXISTENCIA, CUANDO OBREN ELEMENTOS QUE ACREDITEN LO CONTRARIO.	V.4o.P.A.1 K (11a.)	983
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. IMPLICA ORDENAR LOS AJUSTES NECESARIOS AL PROCEDIMIENTO Y PRONUNCIARSE SOBRE OTRO TIPO DE APOYOS FUERA DE ÉSTE.	II.4o.P.1 CS (11a.)	987
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA UNO DIVERSO EMITIDO EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	III.2o.A.10 A (11a.)	991
LIBERTAD ANTICIPADA. LA RESTRICCIÓN PARA SU CONCESIÓN, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA	I.6o.P.6 P (11a.)	992

	Número de Identificación	Página
CUANDO LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ES SENTENCIADA POR CUALQUIERA DE LOS TRES DELITOS AHÍ MENCIONADOS.		
MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO.	I.20o.A.3 K (11a.)	995
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE CUANDO POR LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA REINSTALACIÓN SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD LABORAL, SI NO EXISTE UNO DEL PATRÓN NI ALGUNO CIERTO Y DETERMINADO PARA EL DESARROLLO DE LAS LABORES.	III.2o.T.69 L (11a.)	1001
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDORA DE SU EXISTENCIA.	XI.P.10 P (11a.)	1002
"PAGO ADICIONAL (CONVENIO)" ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR DGPE/045/2020 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CUBRIRSE SÓLO CON EL "SUELDO TABULAR" SEGÚN LA ESCALA DE	PR.P.T.CS. J/9 L (11a.)	697

	Número de Identificación	Página
SALARIOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE.		
PAGO DE LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). AL PROCEDER HASTA LA FECHA DEL LAUDO Y MIENTRAS SE EJECUTE EL TRABAJO, ES VÁLIDA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA CUANTIFICARLO.	I.2o.T.30 L (11a.)	1007
PAGO DE LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). DEBE CUANTIFICARSE POR TODA LA JORNADA LABORAL Y NO POR HORA O FRACCIÓN.	I.2o.T.29 L (11a.)	1008
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO.	2a./J. 66/2024 (11a.)	531
PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ES FACTIBLE CONSIDERAR COMO PARTE DE ÉSTA EL SERVICIO MÉDICO AL QUE TIENE DERECHO EL EXCÓNYUGE.	VII.2o.C.63 C (11a.)	1009
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010

	Número de Identificación	Página
SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS.		
PENSIÓN POR MUERTE A CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL. SU MONTO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO PERCIBIDO POR LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.4o.P.A.12 A (11a.)	1012
PERSONAL OPERATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO DE SECUNDARIA FALSO PARA SU CONTRATACIÓN, CONSTITUYE UNA FALTA GRAVE DE PROBIDAD U HONRADEZ.	III.2o.T.68 L (11a.)	1014
PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO INDIRECTO. LA CARTA PODER FIRMADA POR ÉSTA ANTE DOS TESTIGOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RIJA POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.A.6 A (11a.)	1015
PRESTACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IECM). LAS RELATIVAS AL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES, SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO, FONDO DE AHORRO Y VALES DE DESPENSA, NO PUEDEN SUPRIMIRSE CON BASE EN LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y	I.2o.T.33 L (11a.)	1016

	Número de Identificación	Página
EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.		
PREVENCIONES PARA CUBRIR LOS REQUISITOS DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE LA PERSONA QUEJOSA LAS DESAHOGUE CUANDO RESIDA FUERA DEL LUGAR DONDE LA JUZGADORA EJERCE JURISDICCIÓN, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA.	VII.1o.P.2 K (11a.)	1017
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO.	1a./J. 133/2024 (11a.)	335
PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ADMITIR LA AMPLIACIÓN DE SU CUESTIONARIO PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SI LA OFERENTE ES POSESIONARIA DE UNA PARCELA.	XXVII.1o.4 A (11a.)	1018
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA MANIFESTACIÓN DEL OFERENTE EN EL SENTIDO DE QUE LOS TESTIGOS LE INDICARON QUE NECESITABAN SER CITADOS POR UNA AUTORIDAD, ES SUFICIENTE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS CITE.	III.2o.T.72 L (11a.)	1020
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO	XXVII.1o.4 K (11a.)	1023

	Número de Identificación	Página
QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL.		
REFUGIADOS. LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE MANIFIESTEN TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN DE GRUPOS DE CHOQUE CON AQUIESCENCIA DEL GOBIERNO DE SU PAÍS CON MOTIVO DE SU OPOSICIÓN POLÍTICA, ACREDITAN ESA CONDICIÓN.	I.20o.A.39 A (11a.)	1024
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FALTA DEL AVISO POR ESCRITO NO IMPIDE ANALIZAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ.	III.2o.T.71 L (11a.)	1025
SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 134/2024 (11a.)	390
SISTEMAS ALTERNATIVOS DE CONSUMO DE NICOTINA. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CIRCULARLOS Y COMERCIALIZARLOS, VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	I.20o.A.38 A (11a.)	1029
SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA.	1a./J. 135/2024 (11a.)	428
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS	PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)	827

	Número de Identificación	Página
PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)	878
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A.37 A (11a.)	1030
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SOBRE DERECHOS ESTATUTARIOS DE ELECCIÓN SINDICAL ENTRE LOS SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS PERTENECIENTES A ENTES PÚBLICOS LOCALES.	III.2o.T.73 L (11a.)	1035
VIOLENCIA DE GÉNERO. ANTE SU EXISTENCIA O EL RIESGO DE QUE SE MATERIALICE, LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEBEN DETERMINAR Y EJECUTAR DIRECTAMENTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IDÓNEAS.	VII.2o.C.64 C (11a.)	1039

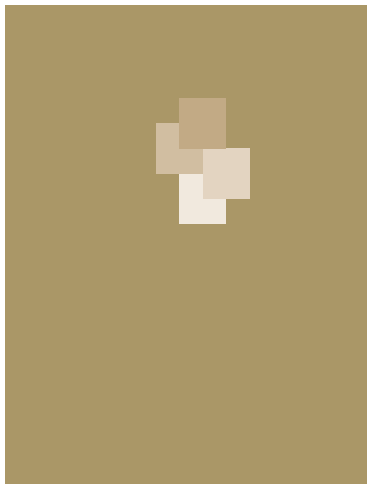

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 369/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 127/2024 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a.	185
Amparo directo en revisión 1285/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 128/2024 (11a.), de rubro: "CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. SU NATURALEZA."	1a.	207
Amparo directo en revisión 3858/2023.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 129/2024 (11a.) y 1a./J. 130/2024 (11a.), de rubros: "DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO." e "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA	1a.	236

	Instancia	Página
MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Amparo en revisión 744/2023.—Aseguradora y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 131/2024 (11a.), de rubro: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. PARA AUTORIZARLO DEBE VERIFICARSE QUE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN JUDICIAL NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA."	1a.	277
Amparo en revisión 675/2022.—Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 132/2024 (11a.) y 1a./J. 133/2024 (11a.), de rubros: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL	1a.	293

	Instancia	Página
ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO."		
Amparo directo en revisión 825/2021.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 134/2024 (11a.), de rubro: "SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	337
Amparo en revisión 174/2022.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 135/2024 (11a.), de rubro: "SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA."	1a.	392
Amparo directo 16/2023.—Grupo Empresarial G, Sociedad Anónima (antes Grupo Empresarial G, Sociedad Anónima de Capital Variable).—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 67/2024 (11a.), de rubro: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS	2a.	437

	Instancia	Página
RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS."		
Amparo en revisión 633/2023.—Daniela Teja Castillo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 66/2024 (11a.), de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO."	2a.	494
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 86/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/15 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.	547

	Instancia	Página
Contradicción de tesis 252/2023.—Entre los sustentados por el Cuarto, Séptimo, Noveno y Décimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/25 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN. LOS PERMISIONARIOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBEN PAGARLOS ANUALMENTE (ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS)."	PR.	600
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 44/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/9 L (11a.), de rubro: "'PAGO ADICIONAL (CONVENIO)' ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR DGPE/045/2020 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CUBRIRSE SÓLO CON EL 'SUELDO TABULAR' SEGÚN LA ESCALA DE SALARIOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE."	PR.	676
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 140/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/33 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO	PR.	699

	Instancia	Página
OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 75/2024.—Entre los sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/19 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.	829
Amparo directo 976/2023.—Magistrada Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Relativo a la tesis I.16o.T. J/2 L (11a.), de rubro: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SUELDO TABULAR, MÁS LOS CONCEPTOS DE AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN Y ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL."	TC.	897
Amparo directo 832/2023.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. Relativo a las tesis I.2o.T.23 L (11a.) y I.2o.T.22 L (11a.), de	TC.	936

	Instancia	Página
rubros: "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD." y "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. LA OMISIÓN DE LLAMAR AL PROCEDIMIENTO RELATIVO A QUIENES CONSIDERAN TENER DERECHO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO."		

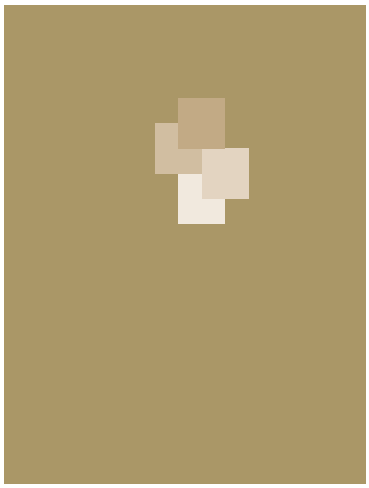

Índice de Votos

Página

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 163/2022.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 47

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 163/2022.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 48

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 163/2022.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 49

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 163/2022.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 55

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 163/2022.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 60

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 114/2022.—Poder Ejecutivo Federal. 102

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 114/2022.—Poder Ejecutivo Federal. 106

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 114/2022.—Poder Ejecutivo Federal. 112

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 675/2022.—Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 132/2024 (11a.) y 1a./J. 133/2024 (11a.), de rubros: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO." y "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO." 332

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 174/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 135/2024 (11a.), de rubro: "SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA." 427

Ministro Javier Laynez Potisek.—Amparo directo 16/2023.—Grupo Empresarial G, Sociedad Anónima (antes Grupo Empresarial G, Sociedad Anónima de Capital Variable). Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 2a./J. 491

67/2024 (11a.), de rubro: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS."

Magistrado Miguel Bonilla López.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 75/2024.—Entre los sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/19 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." 874

Ministro Jorge Villalpando Bravo.—Amparo directo 832/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis I.2o.T.23 L (11a.) y I.2o.T.22 L (11a.), de rubros: “DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.” y "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. LA OMISIÓN DE LLAMAR AL PROCEDIMIENTO 956

RELATIVO A QUIENES CONSIDERAN TENER DERECHO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO."

Magistrada María Guadalupe Cruz Arellano.—Recurso de reclamación 47/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.68 K (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ANALIZAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO." 979

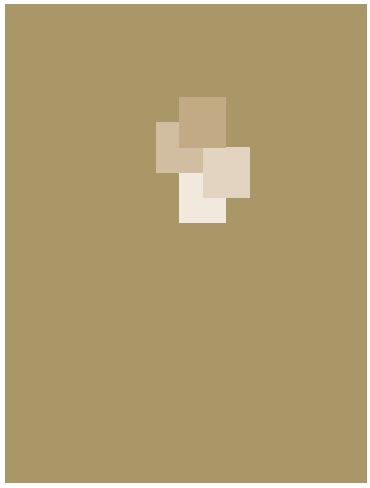

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 163/2022.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VII, Y 33, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO	P.	7

Instancia Página

POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA [ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN VII Y 52, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES.", "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU DIMENSIÓN DE CARÁCTER SUSTANTIVO O DE HECHO TIENE COMO OBJETIVO REMOVER Y/O DISMINUIR LOS OBSTÁCULOS SOCIALES, POLÍTICOS, CULTURALES, ECONÓMICOS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE QUE IMPIDEN A CIERTAS PERSONAS O GRUPOS SOCIALES GOZAR O EJERCER DE MANERA REAL Y EFECTIVA SUS DERECHOS HUMANOS EN CONDICIONES DE PARIDAD CON OTRO CONJUNTO DE PERSONAS O GRUPO SOCIAL.", "VIOLENCIA VICARIA. ES EL CONJUNTO DE ACCIONES DE VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LA MUJER CON EL OBJETIVO DE CAUSARLE DAÑO, REALIZADAS POR UNA PERSONA AGRESORA QUE TENGA O HAYA TENIDO UNA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O SE MANTENGA O HAYA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE HECHO (ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "IGUALDAD. CUANDO UNA

LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.", "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.", "TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. ES EXIGIBLE CUANDO LA NORMA IMPUGNADA CONTIENE UNA DISTINCIÓN QUE INCLUYA A GRUPOS HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS, YA SEA AMPLIANDO O IGUALANDO SUS DERECHOS.", "VIOLENCIA VICARIA. LAS DISPOSICIONES QUE CREAN UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES, ASÍ COMO SUS HIJOS E HIJAS, VÍCTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA, SUPERAN LA PRIMERA ETAPA DEL TEST DE ESCRUTINIO, AL TENER LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y RESPETO DEL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ACORDE AL PARÁMETRO CONSTITUCIONAL [ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCIÓN VIII, 52, FRACCIÓN II, INCISO C) BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].", "VIOLENCIA VICARIA. LA NORMATIVA QUE PREVÉ MODELOS DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN, COMO ACCIONES PARA PROTEGER A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA, COMO ATENCIÓN Y TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS ESPECIALIZADOS, APOYO PARA LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR ENTRE LA MADRE Y SUS HIJOS E HIJAS E, INCLUSO, DETERMINE QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DEBEN ESTABLECER QUE LAS PERSONAS AGRESORAS RECIBAN REHABILITACIÓN

PSICOLÓGICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA, SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA FINALIDAD DE ERRADICAR TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, POR LO QUE NO DA A LOS HOMBRES UN TRATAMIENTO DE INFERIORIDAD, HOSTIL Y DISCRIMINATORIO [ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCIÓN VIII, 52, FRACCIÓN II, INCISO C) BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ].", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RESPETAR ESTE PRINCIPIO Y DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR Y MAXIMIZAR LA PROTECCIÓN Y EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.", "VIOLENCIA VICARIA. LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE IDENTIFIQUEN A LA VIOLENCIA VICARIA COMO LAS ACCIONES DE VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LA MADRE, CON EL OBJETO DE CAUSARLE DAÑO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE MODELOS DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN, PARA PROTEGER A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA VICARIA, MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS ESPECIALIZADOS Y APOYO PARA LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR ENTRE LA MADRE Y SUS HIJOS E HIJAS, NO SON CONTRARIAS AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA [ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCIÓN VIII,

	Instancia	Página
52, FRACCIÓN II, INCISO C) BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ]." y "VIOLENCIA VICARIA. SI BIEN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SE CONSIDERA COMO TODA ACCIÓN DE VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LAS HIJAS E HIJOS DE LA MUJER, CON EL OBJETIVO DE CAUSARLE DAÑO, ELLO NO IMPIDE QUE CUANDO LA VIOLENCIA SEA EJERCIDA EN CONTRA DEL PADRE, ÉSTA PODRÁ SER DENUNCIADA A TRAVÉS DE DIFERENTES ORDENAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD [ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III BIS, 4, FRACCIÓN XVI BIS, 13, FRACCIÓN VII, 46, FRACCIÓN VIII, 52, FRACCIÓN II, INCISO C) BIS Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ]."		
Acción de inconstitucionalidad 114/2022.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.",	P.	63

Instancia Página

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.", "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL.", "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ATRIBUTO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS, RECONOCIDO A UN RANGO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Y PUEDE SER MODIFICADO, POR LO QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS QUE PERMITAN EJERCER EFICAZMENTE TAL POSIBILIDAD.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.", "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. DADO QUE EL SUBDERECHO A MODIFICAR EL NOMBRE ES UN COMPONENTE DE ÉSTE, EL ESTADO, ADEMÁS DE RESPETARLO, DEBERÁ PROMOVERLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, SIENDO ESTO ÚLTIMO LO QUE LO SUJETA A ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA SU EJERCICIO EFECTIVO Y EN LAS MEJORES CONDICIONES POSIBLES, SIN MÁS OBSTÁCULOS QUE LOS QUE SUPONGA LA GARANTÍA DE OTROS DERECHOS.", "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD

CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE SU FUNCIÓN SOCIAL Y NO UNA RESTRICCIÓN.", "NOMBRE DE LAS PERSONAS. EL PRINCIPIO DE SU ESTABILIDAD IMPLICA EVITAR SU CAMBIO DE MANERA CONSTANTE Y CAPRICHOSA, MAS NO COMPLICAR EL TRÁMITE PARA ELLO, AL GRADO DE DESINCENTIVAR QUE UNA PERSONA DISPONGA DE UN ELEMENTO DE SU PROPIA IDENTIDAD, EN EL EJERCICIO DE SU VOLUNTAD, IDENTIDAD AUTOPERCIBIDA Y EL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD.", "NOMBRE DE LAS PERSONAS. LA NORMATIVA QUE PREVÉ EXCLUSIVAMENTE LA VÍA JURISDICCIONAL PARA LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO, POR CAUSAR AFRENTAS, RESULTAR INFAMANTE O EXPONER AL RIDÍCULO, RESULTA CONTRARIA AL DERECHO A LA IDENTIDAD PARA EJERCER EL DERECHO A IDENTIFICARSE DE UN MODO QUE NO MENOSCABE LA IDENTIDAD PERSONAL Y PÚBLICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", "NOMBRE DE LAS PERSONAS. LA NORMATIVA QUE NO PREVÉ UNA VÍA DISTINTA DE LA JURISDICCIONAL PARA LA MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO EN CUANTO AL NOMBRE POR CAUSAR AFRENTA, RESULTAR INFAMANTE O EXPONER AL RIDÍCULO, NO CUMPLE LOS ESTÁNDARES DE SENCILLEZ Y EXPEDITEZ, Y RESULTA VIOLATORIA DEL DERECHO AL NOMBRE, POR OBSTACULIZAR EN EXCESO EL SUBDERECHO A CAMBIARLO DE MANERA SENCILLA Y RÁPIDA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", "NOMBRE DE LAS PERSONAS. ANÁLISIS DE LAS PORCIONES

Instancia Página

NORMATIVAS 'EL NOMBRE PROPIO O' Y 'CUANDO EL INTERESADO DEMUESTRE QUE HA USADO INVARIABLE Y CONSTANTEMENTE OTRO DIVERSO EN SU VIDA SOCIAL Y JURÍDICA AL QUE APARECE EN SU ACTA DE NACIMIENTO' DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR (DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR).", "ANOTACIONES EN COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE NACIMIENTO MODIFICADAS EN RAZÓN DEL NOMBRE Y DE LOS APELLIDOS. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE 'ADEMÁS SE DEBERÁ HACER REFERENCIA DE ELLO, EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS MODIFICADAS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN', NO CONSTITUYE UNA EXPOSICIÓN INNECESARIA DE UNA DECISIÓN PRIVADA DE LA PERSONA, YA QUE LA MISMA NORMA PREVÉ QUE SE PODRÁ PRESCINDIR DE LA MISMAS, CUANDO ASÍ LO SOLICITE EXPRESAMENTE EL INTERESADO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL (ARTÍCULO 145 BIS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'ADEMÁS SE DEBERÁ HACER REFERENCIA DE ELLO, EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS MODIFICADAS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN', DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA DAR OPORTUNIDAD DE QUE, EN CASO DE QUE EL CONGRESO LO ESTIME PROCEDENTE, SE ADECUE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN LOS

	Instancia	Página
TÉRMINOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA)."		
Controversia constitucional 84/2022.—Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. — Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO, AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, ESTADO DE AGUASCALIENTES, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN (ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE	P.	115

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CUENTA CON FACULTADES PARA REPRESENTAR AL EJECUTIVO LOCAL Y AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD (ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE SE OTORGA AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN LA CUAL ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ LA NORMA

Instancia Página

GENERAL IMPUGNADA ES UN ASPECTO DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO QUE PUEDE HACER INNECESARIO EXAMINAR LA CONCRETA VIOLACIÓN ALEGADA AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE ALEGA EL ACTOR.", "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. BASES CONSTITUCIONALES QUE LO RIGEN.", "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA SU IMPLEMENTACIÓN.", "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. ES FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECER LA CONCURRENCIA EN LA MATERIA DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y, EN SU CASO, DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLEZCA LAS BASES DE COORDINACIÓN DE AQUEL SISTEMA, ASÍ COMO PARA CONFORMAR LOS SISTEMAS ANTICORRUPCIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CORRESPONDIENTES DEBEN SER EQUIVALENTES A LAS OTORGADAS A AQUÉL POR LA LEY GENERAL EN LA MATERIA.", "SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN AJUSTAR LAS NORMAS QUE EMITAN AL RESPECTO A LAS BASES CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA PARA SU COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.", "SISTEMA ANTICORRUPCIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL CONGRESO LOCAL TIENE FACULTADES PARA LEGISLAR EN ESE TEMA, AL TRATARSE DE UNA MATERIA

CONCURRENTE NO EXCLUSIVA DEL ÁMBITO MUNICIPAL (DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL CONGRESO LOCAL CUMPLIÓ CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE DAR VISTA AL MUNICIPIO ACTOR, AL EXISTIR CONSTANCIAS QUE LO ACREDITAN (DECRETO NÚMERO 100, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONSISTE EN QUE TODA PERSONA DEBE RECIBIR EL MISMO TRATO Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE OTRA U OTRAS PERSONAS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN SIMILAR QUE SEA JURÍDICAMENTE RELEVANTE.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EXIGE TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI BIEN, EN OCASIONES HACER DISTINCIONES ESTARÁ CONSTITUCIONALMENTE PROHIBIDO, EN OTRAS NO SÓLO ESTARÁ PERMITIDO, SINO QUE SERÁ CONSTITUCIONALMENTE EXIGIDO.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA.", "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS

Instancia Página

PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE INTERPRETA Y CONFIGURA A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE IGUALDAD EN LA LEY.", "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE CONFIGURA POR UNA DIMENSIÓN FORMAL O DE DERECHO Y OTRA SUSTANTIVA O DE HECHO.", "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO ESTRICTO.", "IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.", "METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO O CONTADURÍA PÚBLICA Y CÉDULA PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO, TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE

VÁLIDA, PUES CON ELLO SE PRETENDE ASEGURAR QUE A DICHO CARGO SÓLO ACCEDAN QUIENES CUENTEN CON LOS CONOCIMIENTOS Y FORMACIÓN NECESARIAS PARA EJERCER ADECUADAMENTE LAS ATRIBUCIONES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO O CONTADURÍA PÚBLICA Y CÉDULA PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO, ES UNA MEDIDA IDÓNEA AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA, CLARA E INDEFECTIBLE PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DEL FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE PERFILES QUE GARANTICEN EL CORRECTO DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN (ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO DE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO O CONTADURÍA PÚBLICA Y CÉDULA PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO, ES OBJETIVO Y RAZONABLE AL TRATARSE DE UN CARGO PÚBLICO POR DESIGNACIÓN QUE CUENTA CON FUNCIONES ESPECÍFICAS QUE EXIGEN CONOCIMIENTOS EN DICHAS MATERIAS PARA DESEMPEÑAR ESE CARGO

ADECUADAMENTE (ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR LA VALIDEZ DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO PÚBLICO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL, DADO QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE AQUELLOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. ES UN DERECHO DE PARTICIPACIÓN QUE, SI BIEN, ES AJENO A LA MATERIA ELECTORAL, RESULTA CONCOMITANTE AL SISTEMA DEMOCRÁTICO, EN TANTO PREVÉ QUE LOS CIUDADANOS MEXICANOS PUEDAN ACCEDER A LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, SIEMPRE QUE CUBRAN LAS CALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY APLICABLE, AL ESTAR RELACIONADO CON LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS.", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL DERECHO A SER VOTADO NO PUEDE SER EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD ADECUADO PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS PARA CARGOS QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS DENTRO DE AQUELLOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL REQUISITO RELATIVO A NO HABER SIDO CANDIDATO A ALGÚN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU NOMBRAMIENTO, PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO, RESULTA IRRAZONABLE Y ABIERTAMENTE DESPROPORCIONAL, AL NO

Instancia Página

PRECISAR A QUÉ TIPO DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR SE REFIERE, SIN DEMOSTRAR LA FINALIDAD PERSEGUIDA, AUNADO A QUE EL LÍMITE DE CINCO AÑOS NO TIENE UNA RAZONABILIDAD CONGRUENTE CON ALGÚN FIN PERSEGUIDO, Y NO DISTINGUE ENTRE CANDIDATOS INDEPENDIENTES O DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA DISTINCIÓN PLASMADA EN EL REQUISITO RELATIVO A NO HABER SIDO CANDIDATO A ALGÚN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU NOMBRAMIENTO, PARA OCUPAR EL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO, NO ESTÁ ESTRECHAMENTE VINCULADA CON LA CONFIGURACIÓN DE UN PERFIL INHERENTE A LA FUNCIÓN PÚBLICA, SINO EN CIERTA FORMA, CON SU IDEOLOGÍA POLÍTICA, LO CUAL RESULTA SOBREINCLUSIVO Y GENERA UN EFECTO DISCRIMINANTE Y NO JUSTIFICADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 51 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."

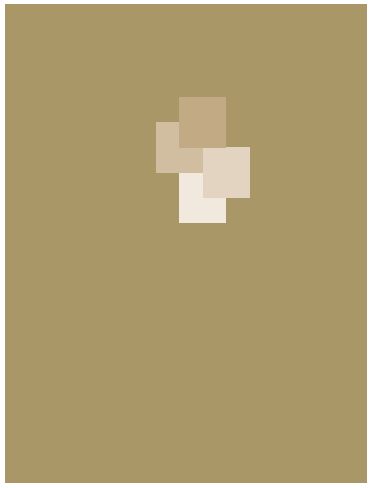

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON PREVISIONES RELATIVAS A LA DISPOSICIÓN DE LOS INMUEBLES PARA LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE OBRA PÚBLICA. 1045

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 1/2023 Y 2/2023, EN LA QUE SE DETERMINA QUE GUSTAVO VIRGEN VILLAGÓMEZ Y ALEX HUMBERTO RAMÍREZ GUERRERO RESULTARON VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO. 1048

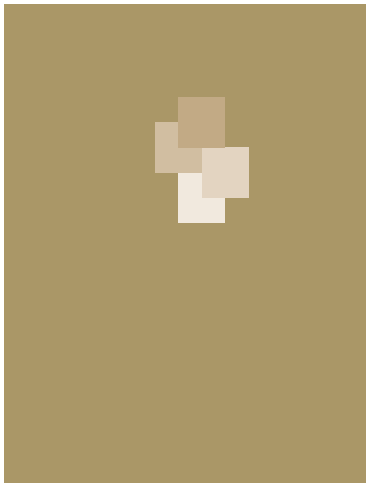

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI SE CELEBRÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EL ACTOR TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DESPUÉS DE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY AGRARIA, ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE ESTA ÚLTIMA PARA DEMANDAR SU NULIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	III.2o.A.2 A (11a.)	927
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER LA PROHIBICIÓN DE BRINDAR LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO EN LAS ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).	2a. V/2024 (11a.)	537
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN LOS LUGARES DESTINADOS AL HOSPEDAJE DE PERSONAS PUEDAN EXISTIR ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR EN ESPACIOS AL AIRE LIBRE, PERO CONDICIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL DIVERSO 60 DEL MISMO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN	2a. IV/2024 (11a.)	538

	Número de Identificación	Página
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).		
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, ASÍ COMO DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, DE MANERA TOTAL Y PERMANENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).	2a. III/2024 (11a.)	539
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. IMPLICA ORDENAR LOS AJUSTES NECESARIOS AL PROCEDIMIENTO Y PRONUNCIARSE SOBRE OTRO TIPO DE APOYOS FUERA DE ÉSTE.	II.4o.P.1 CS (11a.)	987
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO.	2a./J. 66/2024 (11a.)	531
SISTEMAS ALTERNATIVOS DE CONSUMO DE NICOTINA. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CIRCULARLOS Y COMERCIALIZARLOS, VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	I.20o.A.38 A (11a.)	1029

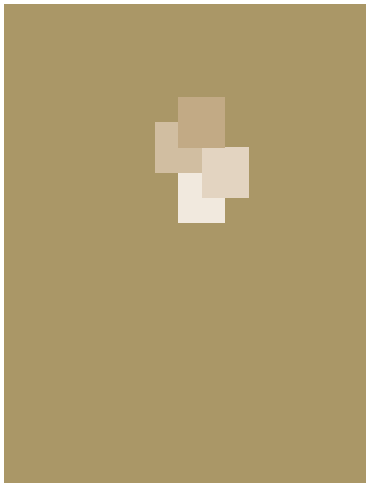

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE ENCUENTRA RADICADO EL PROCESO PENAL.	VII.1o.P.3 K (11a.)	931
DATOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA PERSONA IMPUTADA O SU DEFENSOR EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA CARGA DE JUSTIFICAR SU PERTINENCIA.	VII.2o.P.5 P (11a.)	935
LIBERTAD ANTICIPADA. LA RESTRICCIÓN PARA SU CONCESIÓN, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ES SENTENCIADA POR CUALQUIERA DE LOS TRES DELITOS AHÍ MENCIONADOS.	I.6o.P.6 P (11a.)	992
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SU EJECUCIÓN, O AL	XI.P.10 P (11a.)	1002

	Número de Identificación	Página
EN QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDORA DE SU EXISTENCIA.		
SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 134/2024 (11a.)	390
SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA.	1a./J. 135/2024 (11a.)	428
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)	878

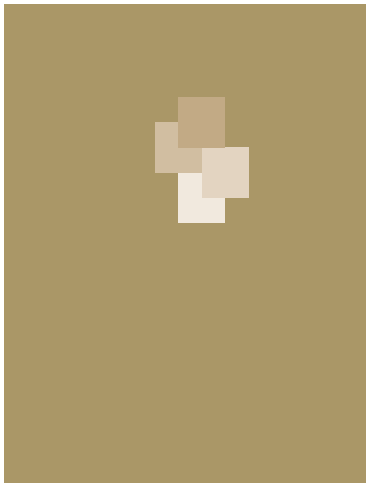

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BOLETA DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	III.2o.A.9 A (11a.)	925
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PUEDAN TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS EJIDALES, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES EL PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	XXVII.1o.5 A (11a.)	926
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI SE CELEBRÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EL ACTOR TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DESPUÉS DE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY AGRARIA, ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE ESTA ÚLTIMA PARA DEMANDAR SU NULIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	III.2o.A.2 A (11a.)	927
CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON	2a./J. 67/2024 (11a.)	492

	Número de Identificación	Página
MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS.		
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER LA PROHIBICIÓN DE BRINDAR LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO EN LAS ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).	2a. V/2024 (11a.)	537
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN LOS LUGARES DESTINADOS AL HOSPEDAJE DE PERSONAS PUEDAN EXISTIR ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR EN ESPACIOS AL AIRE LIBRE, PERO CONDICIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL DIVERSO 60 DEL MISMO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).	2a. IV/2024 (11a.)	538
CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, ASÍ COMO DE LOS	2a. III/2024 (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
TRABAJOS O SERVICIOS, DE MANERA TOTAL Y PERMANENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022).		
DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN. LOS PERMISIONARIOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBEN PAGARLOS ANUALMENTE (ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS).	PR.A.C.CN. J/25 A (11a.)	674
FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	1a./J. 132/2024 (11a.)	333
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA UNO DIVERSO EMITIDO EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	III.2o.A.10 A (11a.)	991
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010

	Número de Identificación	Página
DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS.		
PENSIÓN POR MUERTE A CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL. SU MONTO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO PERCIBIDO POR LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.4o.P.A.12 A (11a.)	1012
PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO INDIRECTO. LA CARTA PODER FIRMADA POR ÉSTA ANTE DOS TESTIGOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RIJA POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.A.6 A (11a.)	1015
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO.	1a./J. 133/2024 (11a.)	335
PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ADMITIR LA AMPLIACIÓN DE SU CUESTIONARIO PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SI LA OFERENTE ES POSESIONARIA DE UNA PARCELA.	XXVII.1o.4 A (11a.)	1018
REFUGIADOS. LAS PERSONAS EXTRANJERAS QUE MANIFIESTEN TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN DE	I.20o.A.39 A (11a.)	1024

	Número de Identificación	Página
GRUPOS DE CHOQUE CON AQUIESCENCIA DEL GOBIERNO DE SU PAÍS CON MOTIVO DE SU OPOSICIÓN POLÍTICA, ACREDITAN ESA CONDICIÓN.		
SISTEMAS ALTERNATIVOS DE CONSUMO DE NICOTINA. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CIRCULARLOS Y COMERCIALIZARLOS, VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	I.20o.A.38 A (11a.)	1029
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).	PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)	827
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A.37 A (11a.)	1030

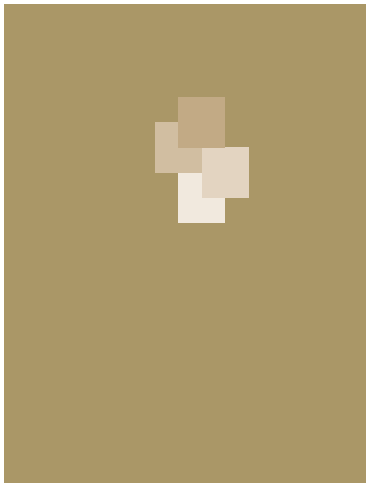

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. SU NATURALEZA.	1a./J. 128/2024 (11a.)	234
DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO.	1a./J. 129/2024 (11a.)	274
EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONDICIONES PARA QUE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO PUEDA ACREDITARLA, CUANDO NO HA CIRCULADO EL TÍTULO DE CRÉDITO.	I.7o.C.22 C (11a.)	963
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 130/2024 (11a.)	275
PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ES FACTIBLE CONSIDERAR COMO PARTE DE ÉSTA EL SERVICIO MÉDICO AL QUE TIENE DERECHO EL EXCÓNYUGE.	VII.2o.C.63 C (11a.)	1009

	Número de Identificación	Página
VIOLENCIA DE GÉNERO. ANTE SU EXISTENCIA O EL RIESGO DE QUE SE MATERIALICE, LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEBEN DETERMINAR Y EJECUTAR DIRECTAMENTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IDÓNEAS.	VII.2o.C.64 C (11a.)	1039

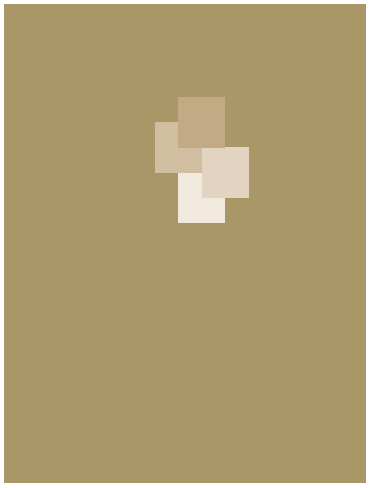

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SUELDO TABULAR, MÁS LOS CONCEPTOS DE AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN Y ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL.	I.16o.T. J/2 L (11a.)	917
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADA EN UN JUICIO ESPECIAL LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS.2 L (11a.)	885
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.	PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)	598
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.	I.2o.T.23 L (11a.)	956
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. LA OMISIÓN DE LLAMAR AL PROCEDIMIENTO RELATIVO A QUIENES CONSIDERAN TENER DERECHO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO.	I.2o.T.22 L (11a.)	957

	Número de Identificación	Página
DESPIDO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON MÁS DE 20 AÑOS DE SERVICIOS, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE REALIDAD, LAS PERSONAS JUZGADORAS ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR SI LA GRAVEDAD DE LA FALTA HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LAS PROBABLES CONTRADICCIONES EN LA DEFENSA DE LA DEMANDADA.	III.2o.T.70 L (11a.)	959
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE CUANDO POR LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA REINSTALACIÓN SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD LABORAL, SI NO EXISTE UNO DEL PATRÓN NI ALGUNO CIERTO Y DETERMINADO PARA EL DESARROLLO DE LAS LABORES.	III.2o.T.69 L (11a.)	1001
"PAGO ADICIONAL (CONVENIO) " ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR DGPE/045/2020 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CUBRIRSE SÓLO CON EL “SUELDO TABULAR” SEGÚN LA ESCALA DE SALARIOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE.	PR.P.T.CS. J/9 L (11a.)	697
PAGO DE LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). AL PROCEDER HASTA LA FECHA DEL LAUDO Y MIENTRAS SE EJECUTE EL TRABAJO, ES VÁLIDA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA CUANTIFICARLO.	I.2o.T.30 L (11a.)	1007
PAGO DE LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES DE LAS PERSONAS	I.2o.T.29 L (11a.)	1008

	Número de Identificación	Página
TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). DEBE CUANTIFICARSE POR TODA LA JORNADA LABORAL Y NO POR HORA O FRACCIÓN.		
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO.	2a./J. 66/2024 (11a.)	531
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS.	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010
PENSIÓN POR MUERTE A CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL. SU MONTO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO PERCIBIDO POR LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.4o.P.A.12 A (11a.)	1012
PERSONAL OPERATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. LA PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO DE SECUNDARIA FALSO PARA SU CONTRATACIÓN, CONSTITUYE UNA FALTA GRAVE DE PROBIDAD U HONRADEZ.	III.2o.T.68 L (11a.)	1014
PRESTACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO	I.2o.T.33 L (11a.)	1016

	Número de Identificación	Página
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IECM). LAS RELATIVAS AL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES, SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO, FONDO DE AHORRO Y VALES DE DESPENSA, NO PUEDEN SUPRIMIRSE CON BASE EN LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.		
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA MANIFESTACIÓN DEL OFERENTE EN EL SENTIDO DE QUE LOS TESTIGOS LE INDICARON QUE NECESITABAN SER CITADOS POR UNA AUTORIDAD, ES SUFICIENTE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS CITE.	III.2o.T.72 L (11a.)	1020
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FALTA DEL AVISO POR ESCRITO NO IMPIDE ANALIZAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ.	III.2o.T.71 L (11a.)	1025
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SOBRE DERECHOS ESTATUTARIOS DE ELECCIÓN SINDICAL ENTRE LOS SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS PERTENECIENTES A ENTES PÚBLICOS LOCALES.	III.2o.T.73 L (11a.)	1035

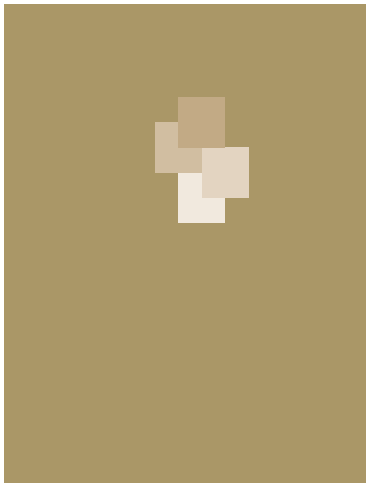

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BOLETA DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	III.2o.A.9 A (11a.)	925
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PUEDAN TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS EJIDALES, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES EL PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	XXVII.1o.5 A (11a.)	926
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DICTADA EN UN JUICIO ESPECIAL LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS.2 L (11a.)	885
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE ENCUENTRA RADICADO EL PROCESO PENAL.	VII.1o.P.3 K (11a.)	931
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA CUESTIÓN	PR.A.C.CN.2 K (11a.)	886

	Número de Identificación	Página
PLANTEADA VERSA SOBRE SI LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO SE INVOCA COMO CAUSA DE IMPEDIMENTO LA MENCIONADA EN LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO ARTÍCULO 51 O SI PUEDE PRESENTARSE RESPECTO DE OTRAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO.		
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a./J. 127/2024 (11a.)	205
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES RESUELVEN SUS ASUNTOS DE FORMA COINCIDENTE.	PR.P.T.CN. 3 K (11a.)	888
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE AUXILIAN EN EL DICTADO DE SUS SENTENCIAS A UN DIVERSO ÓRGANO COLEGIADO.	PR.P.T.CN. 2 K (11a.)	889
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. LA OMISIÓN DE LLAMAR AL PROCEDIMIENTO RELATIVO A QUIENES CONSIDERAN TENER DERECHO DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO.	I.2o.T.22 L (11a.)	957
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	1a./J. 131/2024 (11a.)	291

	Número de Identificación	Página
PARA AUTORIZARLO DEBE VERIFICARSE QUE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN JUDICIAL NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.		
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ANALIZAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	VII.2o.C.68 K (11a.)	981
INFORME JUSTIFICADO. OPERA LA DERROTABILIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTA LA OMISIÓN RECLAMADA EN AMPARO ANTE LA FALTA DE RENDIRLO O DE MANIFESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN TORNO A SU EXISTENCIA, CUANDO OBREN ELEMENTOS QUE ACREDITEN LO CONTRARIO.	V.4o.P.A.1 K (11a.)	983
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA UNO DIVERSO EMITIDO EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.	III.2o.A.10 A (11a.)	991
MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA	I.20o.A.3 K (11a.)	995

	Número de Identificación	Página
INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO.		
ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDORA DE SU EXISTENCIA.	XI.P.10 P (11a.)	1002
PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO INDIRECTO. LA CARTA PODER FIRMADA POR ÉSTA ANTE DOS TESTIGOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RIJA POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.A.6 A (11a.)	1015
PREVENCIONES PARA CUBRIR LOS REQUISITOS DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE LA PERSONA QUEJOSA LAS DESAHOGUE CUANDO RESIDA FUERA DEL LUGAR DONDE LA JUZGADORA EJERCE JURISDICCIÓN, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA.	VII.1o.P.2 K (11a.)	1017
PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ADMITIR LA AMPLIACIÓN DE SU CUESTIONARIO PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE,	XXVII.1o.4 A (11a.)	1018

	Número de Identificación	Página
SI LA OFERENTE ES POSESIONARIA DE UNA PARCELA.		
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL.	XXVII.1o.4 K (11a.)	1023
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023).	PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)	827
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)	878
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.20o.A.37 A (11a.)	1030

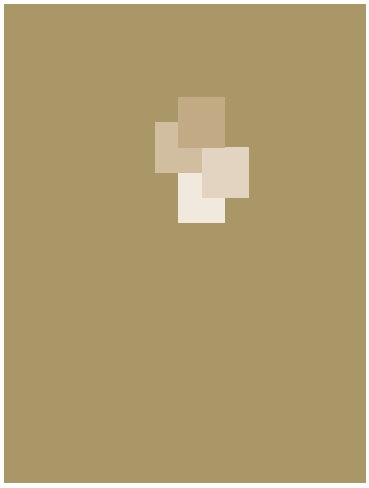

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS.	2a./J. 67/2024 (11a.)	492
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a./J. 127/2024 (11a.)	205
CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. SU NATURALEZA.	1a./J. 128/2024 (11a.)	234
DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO.	1a./J. 129/2024 (11a.)	274
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. PARA AUTORIZARLO DEBE VERIFICARSE QUE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN	1a./J. 131/2024 (11a.)	291

	Número de Identificación	Página
JUDICIAL NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.		
FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	1a./J. 132/2024 (11a.)	333
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 130/2024 (11a.)	275
PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO.	2a./J. 66/2024 (11a.)	531
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO.	1a./J. 133/2024 (11a.)	335

	Número de Identificación	Página
SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 134/2024 (11a.)	390
SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA.	1a./J. 135/2024 (11a.)	428

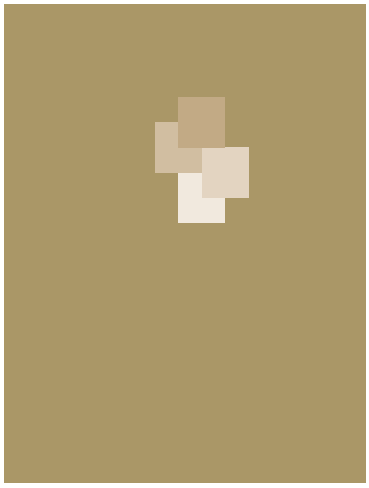

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES. Contradicción de criterios 86/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.	PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)	598
DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN. LOS PERMISIONARIOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBEN PAGARLOS ANUALMENTE (ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS). Contradicción de criterios 252/2023. Entre los sustentados por el Cuarto, Séptimo, Noveno y Décimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.	PR.A.C.CN. J/25 A (11a.)	674

	Número de Identificación	Página
“PAGO ADICIONAL (CONVENIO)” ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR DGPE/045/2020 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CUBRIRSE SÓLO CON EL “SUELDO TABULAR” SEGÚN LA ESCALA DE SALARIOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE. Contradicción de criterios 44/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.	PR.P.T.CS. J/9 L (11a.)	697
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023). Contradicción de criterios 140/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito. 6 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.	PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)	827
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL	PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)	878

Número de Identificación Página

AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Contradicción de criterios 75/2024. Entre los sustentados por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de junio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

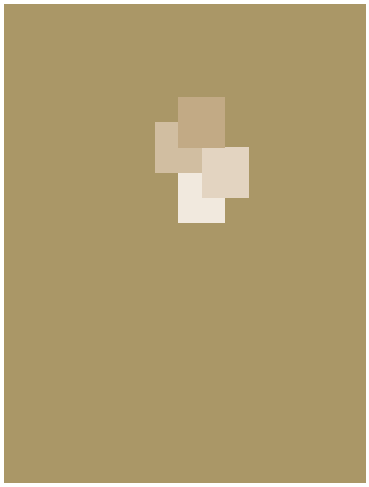

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la impartición de justicia, derecho de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ADMITIR LA AMPLIACIÓN DE SU CUESTIONARIO PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SI LA OFERENTE ES POSESIONARIA DE UNA PARCELA."	XXVII.1o.4 A (11a.)	1018
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO INDIRECTO. LA CARTA PODER FIRMADA POR ÉSTA ANTE DOS TESTIGOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RIJA POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.A.6 A (11a.)	1015
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 134/2024 (11a.)	390
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)	878
Acceso a la justicia efectiva, derecho de.—Véase: "PREVENCIONES PARA CUBRIR LOS REQUISITOS DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE LA PERSONA QUEJOSA LAS DESAHOGUE CUANDO RESIDA FUERA DEL LUGAR DONDE LA	VII.1o.P.2 K (11a.)	1017

	Número de Identificación	Página
JUZGADORA EJERCE JURISDICCIÓN, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA."		
Apariencia del buen derecho, principio de la.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A.3 K (11a.)	995
Audiencia, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BOLETA DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO."	III.2o.A.9 A (11a.)	925
Autonomía, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO."	1a./J. 133/2024 (11a.)	335
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SU EJECUCIÓN, O AL	XI.P.10 P (11a.)	1002

	Número de Identificación	Página
EN QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDORA DE SU EXISTENCIA."		
Defensa, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BOLETA DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO."	III.2o.A.9 A (11a.)	925
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA."	1a./J. 135/2024 (11a.)	428
Deporte, derecho al.—Véase: "SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 134/2024 (11a.)	390
Dignidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO."	1a./J. 133/2024 (11a.)	335
Educación, derecho a la.—Véase: "SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 134/2024 (11a.)	390
Honor, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES	I.20o.A.37 A (11a.)	1030

	Número de Identificación	Página
MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD."	I.2o.T.23 L (11a.)	956
Igualdad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO."	1a./J. 133/2024 (11a.)	335
Independencia judicial, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.20o.A.37 A (11a.)	1030
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI SE CELEBRÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA	III.2o.A.2 A (11a.)	927

	Número de Identificación	Página
DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EL ACTOR TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DESPUÉS DE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY AGRARIA, ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE ESTA ÚLTIMA PARA DEMANDAR SU NULIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."		
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO."	2a./J. 66/2024 (11a.)	531
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PRESTACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IECM). LAS RELATIVAS AL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES, SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO, FONDO DE AHORRO Y VALES DE DESPENSA, NO PUEDEN SUPRIMIRSE CON BASE EN LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.2o.T.33 L (11a.)	1016
Libertad de comercio, violación al derecho a la.—Véase: "SISTEMAS ALTERNATIVOS DE CONSUMO DE NICOTINA. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CIRCULARLOS Y COMERCIALIZARLOS, VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	I.20o.A.38 A (11a.)	1029

	Número de Identificación	Página
No discriminación, derecho a la.—Véase: "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD."	I.2o.T.23 L (11a.)	956
Participación en las utilidades de la fuente de trabajo, derecho de.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO."	2a./J. 66/2024 (11a.)	531
Presunción de inocencia, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.20o.A.37 A (11a.)	1030
Principio *pro actione*.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SOBRE DERECHOS ESTATUTARIOS DE ELECCIÓN SINDICAL ENTRE LOS SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS PERTENECIENTES A ENTES PÚBLICOS LOCALES."	III.2o.T.73 L (11a.)	1035

	Número de Identificación	Página
Principio pro persona.—Véase: "DATOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA PERSONA IMPUTADA O SU DEFENSOR EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA CARGA DE JUSTIFICAR SU PERTINENCIA."	VII.2o.P.5 P (11a.)	935
Principio pro persona.—Véase: "PENSIÓN POR MUERTE A CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL. SU MONTO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO PERCIBIDO POR LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.12 A (11a.)	1012
Principio pro persona.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SOBRE DERECHOS ESTATUTARIOS DE ELECCIÓN SINDICAL ENTRE LOS SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS PERTENECIENTES A ENTES PÚBLICOS LOCALES."	III.2o.T.73 L (11a.)	1035
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	1a./J. 132/2024 (11a.)	333
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL	1a./J. 133/2024 (11a.)	335

	Número de Identificación	Página
ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO."		
Reparación integral del daño, derecho a una.—Véase: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	1a./J. 132/2024 (11a.)	333
Reparación integral del daño, derecho a una.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO."	1a./J. 133/2024 (11a.)	335
Salud, derecho a la.—Véase: "SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 134/2024 (11a.)	390
Salud pública, derecho humano a la.—Véase: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A	1a./J. 132/2024 (11a.)	333

	Número de Identificación	Página
UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."		
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "PRESTACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IECM). LAS RELATIVAS AL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES, SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO, FONDO DE AHORRO Y VALES DE DESPENSA, NO PUEDEN SUPRIMIRSE CON BASE EN LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.2o.T.33 L (11a.)	1016
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDORA DE SU EXISTENCIA."	XI.P.10 P (11a.)	1002
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD."	I.2o.T.23 L (11a.)	956
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER LA PROHIBICIÓN	2a. V/2024 (11a.)	537

	Número de Identificación	Página
DE BRINDAR LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO EN LAS ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)."		
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN LOS LUGARES DESTINADOS AL HOSPEDAJE DE PERSONAS PUEDAN EXISTIR ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR EN ESPACIOS AL AIRE LIBRE, PERO CONDICIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL DIVERSO 60 DEL MISMO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)."	2a. IV/2024 (11a.)	538
Subordinación jerárquica, violación al principio de.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, ASÍ COMO DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, DE MANERA TOTAL Y PERMANENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)."	2a. III/2024 (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
Trabajo, derecho al.—Véase: "SERVICIOS DE SALUD EN CENTROS PENITENCIARIOS. EL QUE NO SEAN EXIGIBLES MEDIANTE UNA ACCIÓN COLECTIVA CIVIL NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 134/2024 (11a.)	390
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A.3 K (11a.)	995
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SOBRE DERECHOS ESTATUTARIOS DE ELECCIÓN SINDICAL ENTRE LOS SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS PERTENECIENTES A ENTES PÚBLICOS LOCALES."	III.2o.T.73 L (11a.)	1035

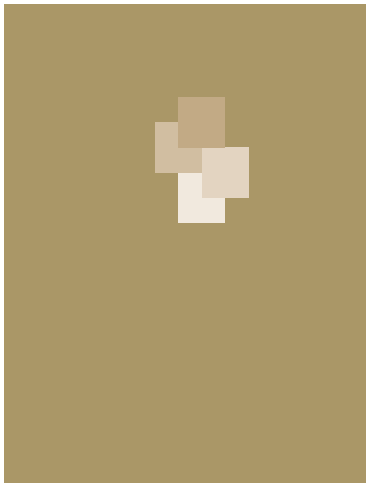

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1915.—Véase: "DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO."	1a./J. 129/2024 (11a.)	274
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1915.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 130/2024 (11a.)	275
Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS."	2a./J. 67/2024 (11a.)	492
Código Fiscal de la Federación, artículo 74.—Véase: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA	2a./J. 67/2024 (11a.)	492

	Número de Identificación	Página
EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 314.—Véase: "DATOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA PERSONA IMPUTADA O SU DEFENSOR EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU AMPLIACIÓN. NO LES ES APLICABLE LA CARGA DE JUSTIFICAR SU PERTINENCIA."	VII.2o.P.5 P (11a.)	935
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 319.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE ENCUENTRA RADICADO EL PROCESO PENAL."	VII.1o.P.3 K (11a.)	931
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 349.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)	878

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO INDIRECTO. LA CARTA PODER FIRMADA POR ÉSTA ANTE DOS TESTIGOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RIJA POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.A.6 A (11a.)	1015
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI SE CELEBRÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EL ACTOR TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DESPUÉS DE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY AGRARIA, ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE ESTA ÚLTIMA PARA DEMANDAR SU NULIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.A.2 A (11a.)	927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO."	2a./J. 66/2024 (11a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO	VII.2o.C.68 K (11a.)	981

	Número de Identificación	Página
DIRECTO EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ANALIZAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A.3 K (11a.)	995
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ADMITIR LA AMPLIACIÓN DE SU CUESTIONARIO PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SI LA OFERENTE ES POSESIONARIA DE UNA PARCELA."	XXVII.1o.4 A (11a.)	1018
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)	878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase:	I.20o.A.37 A (11a.)	1030

	Número de Identificación	Página
"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SOBRE DERECHOS ESTATUTARIOS DE ELECCIÓN SINDICAL ENTRE LOS SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS PERTENECIENTES A ENTES PÚBLICOS LOCALES."	III.2o.T.73 L (11a.)	1035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)	878
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS	2a./J. 67/2024 (11a.)	492

	Número de Identificación	Página
RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "	1a./J. 127/2024 (11a.)	205
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. PARA AUTORIZARLO DEBE VERIFICARSE QUE LA RENUNCIA A LA ACCIÓN JUDICIAL NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA."	1a./J. 131/2024 (11a.)	291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A.3 K (11a.)	995
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA	I.20o.A.37 A (11a.)	1030

	Número de Identificación	Página
LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SUELDO TABULAR, MÁS LOS CONCEPTOS DE AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN Y ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL."	I.16o.T. J/2 L (11a.)	917
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO."	1a./J. 129/2024 (11a.)	274
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL	1a./J. 130/2024 (11a.)	275

	Número de Identificación	Página
LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción IX.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO."	2a./J. 66/2024 (11a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XX, XXIX y XXXI.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)	598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL. SU NATURALEZA."	1a./J. 128/2024 (11a.)	234
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos tercero y cuarto transitorios (D.O.F. 27-I-2016).—Véase: "DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA NO ESTABLECE UNA REGLA ABSOLUTA DE	1a./J. 129/2024 (11a.)	274

	Número de Identificación	Página
SUSTITUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SINO UNA REGLA DE JUICIO APLICABLE CASO POR CASO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos tercero y cuarto transitorios (D.O.F. 27-I-2016).—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 130/2024 (11a.)	275
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 4, numeral 12 (bienio 2020-2022).—Véase: "'PAGO ADICIONAL (CONVENIO)' ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR DGPE/045/2020 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CUBRIRSE SÓLO CON EL 'SUELDO TABULAR' SEGÚN LA ESCALA DE SALARIOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE."	PR.P.T.CS. J/9 L (11a.)	697
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 62 (bienio 2020-2022).—Véase: "'PAGO ADICIONAL (CONVENIO)' ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR DGPE/045/2020 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CUBRIRSE SÓLO CON EL 'SUELDO TABULAR' SEGÚN LA ESCALA DE SALARIOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE."	PR.P.T.CS. J/9 L (11a.)	697

	Número de Identificación	Página
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 71 (bienio 2020-2022).—Véase: "'PAGO ADICIONAL (CONVENIO)' ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR DGPE/045/2020 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CUBRIRSE SÓLO CON EL 'SUELDO TABULAR' SEGÚN LA ESCALA DE SALARIOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE."	PR.P.T.CS. J/9 L (11a.)	697
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 64.—Véase: "PAGO DE LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). AL PROCEDER HASTA LA FECHA DEL LAUDO Y MIENTRAS SE EJECUTE EL TRABAJO, ES VÁLIDA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA CUANTIFICARLO."	I.2o.T.30 L (11a.)	1007
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 64.—Véase: "PAGO DE LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). DEBE CUANTIFICARSE POR TODA LA JORNADA LABORAL Y NO POR HORA O FRACCIÓN."	I.2o.T.29 L (11a.)	1008
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE	I.20o.A.37 A (11a.)	1030

	Número de Identificación	Página
UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)	878
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ATAQUES MEDIÁTICOS, DENOSTACIONES, INTIMIDACIONES O INSINUACIONES DE ILICITUD REALIZADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONFERENCIAS DE PRENSA O REDES SOCIALES OFICIALES EN PERJUICIO DE UNA PERSONA JUZGADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.20o.A.37 A (11a.)	1030
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A.3 K (11a.)	995
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE	II.4o.P.1 CS (11a.)	987

	Número de Identificación	Página
DISCAPACIDAD. IMPLICA ORDENAR LOS AJUSTES NECESARIOS AL PROCEDIMIENTO Y PRONUNCIARSE SOBRE OTRO TIPO DE APOYOS FUERA DE ÉSTE."		
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. IMPLICA ORDENAR LOS AJUSTES NECESARIOS AL PROCEDIMIENTO Y PRONUNCIARSE SOBRE OTRO TIPO DE APOYOS FUERA DE ÉSTE."	II.4o.P.1 CS (11a.)	987
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 16-XI-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)	827
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI SE CELEBRÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EL ACTOR TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DESPUÉS DE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY AGRARIA, ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE ESTA ÚLTIMA PARA DEMANDAR SU NULIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.A.2 A (11a.)	927

	Número de Identificación	Página
Ley de Amnistía, artículo 3.—Véase: "SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA."	1a./J. 135/2024 (11a.)	428
Ley de Amparo, artículo 10.—Véase: "PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO INDIRECTO. LA CARTA PODER FIRMADA POR ÉSTA ANTE DOS TESTIGOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RIJA POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.A.6 A (11a.)	1015
Ley de Amparo, artículo 17, fracción III.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PUEDAN TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS EJIDALES, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES EL PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	XXVII.1o.5 A (11a.)	926
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "PREVENCIONES PARA CUBRIR LOS REQUISITOS DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE LA PERSONA QUEJOSA LAS DESAHOGUE CUANDO RESIDA FUERA DEL LUGAR DONDE LA JUZGADORA EJERCE JURISDICCIÓN, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN	VII.1o.P.2 K (11a.)	1017

	Número de Identificación	Página
LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA."		
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones II, VII y VIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA CUESTIÓN PLANTEADA VERSA SOBRE SI LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO SE INVOCA COMO CAUSA DE IMPEDIMENTO LA MENCIONADA EN LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO ARTÍCULO 51 O SI PUEDE PRESENTARSE RESPECTO DE OTRAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO."	PR.A.C.CN.2 K (11a.)	886
Ley de Amparo, artículo 53.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA CUESTIÓN PLANTEADA VERSA SOBRE SI LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO SE INVOCA COMO CAUSA DE IMPEDIMENTO LA MENCIONADA EN LA FRACCIÓN II DEL DIVERSO ARTÍCULO 51 O SI PUEDE PRESENTARSE RESPECTO DE OTRAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO."	PR.A.C.CN.2 K (11a.)	886
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL ÁMBITO FEDERAL. VÍAS PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE AMNISTÍA."	1a./J. 135/2024 (11a.)	428
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL	PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)	878

	Número de Identificación	Página
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."		
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDORA DE SU EXISTENCIA."	XI.P.10 P (11a.)	1002
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA UNO DIVERSO EMITIDO EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL."	III.2o.A.10 A (11a.)	991
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DEL CUESTIONARIO DE LA PRUEBA PERICIAL."	XXVII.1o.4 K (11a.)	1023
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE PUEDAN TENER POR EFECTO PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS EJIDALES, EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES EL PREVISTO EN LA	XXVII.1o.5 A (11a.)	926

	Número de Identificación	Página
FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."		
Ley de Amparo, artículo 111, fracción II.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDORA DE SU EXISTENCIA."	XI.P.10 P (11a.)	1002
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "PREVENCIONES PARA CUBRIR LOS REQUISITOS DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE LA PERSONA QUEJOSA LAS DESAHOGUE CUANDO RESIDA FUERA DEL LUGAR DONDE LA JUZGADORA EJERCE JURISDICCIÓN, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA."	VII.1o.P.2 K (11a.)	1017
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. OPERA LA DERROTABILIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTA LA OMISIÓN RECLAMADA EN AMPARO ANTE LA FALTA DE RENDIRLO O DE MANIFESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN TORNO A SU EXISTENCIA, CUANDO OBREN ELEMENTOS QUE ACREDITEN LO CONTRARIO."	V.4o.P.A.1 K (11a.)	983

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ADMITIR LA AMPLIACIÓN DE SU CUESTIONARIO PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SI LA OFERENTE ES POSESIONARIA DE UNA PARCELA."	XXVII.1o.4 A (11a.)	1018
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)	827
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A.3 K (11a.)	995
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)	827
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE	I.20o.A.3 K (11a.)	995

	Número de Identificación	Página
CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."		
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A.3 K (11a.)	995
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO QUE FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE DEBATE, FUERA DE LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CN. J/19 P (11a.)	878
Ley de Amparo, artículo 223.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "	1a./J. 127/2024 (11a.)	205
Ley de Amparo, artículo 226.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES SUSTENTA SU RESOLUCIÓN EN UN PRECEDENTE	1a./J. 127/2024 (11a.)	205

	Número de Identificación	Página
OBLIGATORIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "		
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA PERSONA QUEJOSA HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE SE HAYA OSTENTADO SABEDORA DE SU EXISTENCIA."	XI.P.10 P (11a.)	1002
Ley de Amparo, artículos 126 a 128.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A.3 K (11a.)	995
Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, artículos tercero y cuarto transitorios (G.O. 31-XII-2018).—Véase: "PRESTACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IECM). LAS RELATIVAS AL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES, SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO, FONDO DE AHORRO Y VALES DE DESPENSA, NO PUEDEN SUPRIMIRSE CON BASE EN LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y	I.2o.T.33 L (11a.)	1016

	Número de Identificación	Página
EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."		
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2013, artículo tercero transitorio, fracción VII (D.O.F. 17-XII-2012).—Véase: "CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, ESTABLECE UNA CLÁUSULA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA SOLICITUD RELATIVA, SÓLO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS."	2a./J. 67/2024 (11a.)	492
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 15.—Véase: "PENSIÓN POR MUERTE A CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL. SU MONTO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO PERCIBIDO POR LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.12 A (11a.)	1012
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 35.—Véase: "PENSIÓN POR MUERTE A CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL. SU MONTO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO PERCIBIDO POR LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.12 A (11a.)	1012
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010

	Número de Identificación	Página
Sonora, artículo 59.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS."		
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 73.—Véase: "PENSIÓN POR MUERTE A CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL. SU MONTO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO PERCIBIDO POR LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.12 A (11a.)	1012
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 108.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS."	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículos cuarto a sexto transitorios (B.O. 29-VI-2005).—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010

	Número de Identificación	Página
OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS."		
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, artículos 52 y 53.—Véase: "PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN AMPARO INDIRECTO. LA CARTA PODER FIRMADA POR ÉSTA ANTE DOS TESTIGOS ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RIJA POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.A.6 A (11a.)	1015
Ley del Seguro Social, artículo 295.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)	598
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 43.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA RESTRICCIÓN PARA SU CONCESIÓN, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ES SENTENCIADA POR CUALQUIERA DE LOS TRES DELITOS AHÍ MENCIONADOS."	I.6o.P.6 P (11a.)	992
Ley Federal de Derechos, artículo 56, fracción II.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS	PR.A.C.CN. J/25 A (11a.)	674

	Número de Identificación	Página
DE SUPERVISIÓN. LOS PERMISIONARIOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEBEN PAGARLOS ANUALMENTE (ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS)."		
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SUELDO TABULAR, MÁS LOS CONCEPTOS DE AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN Y ASIGNACIÓN BRUTA MENSUAL."	I.16o.T. J/2 L (11a.)	917
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 407 (derogada).—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI SE CELEBRÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EL ACTOR TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA DESPUÉS DE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY AGRARIA, ES APLICABLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE ESTA ÚLTIMA PARA DEMANDAR SU NULIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	III.2o.A.2 A (11a.)	927
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o. Ter, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES	PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)	598

	Número de Identificación	Página
LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "'PAGO ADICIONAL (CONVENIO)' ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR DGPE/045/2020 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. DEBE CUBRIRSE SÓLO CON EL 'SUELDO TABULAR' SEGÚN LA ESCALA DE SALARIOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE."	PR.P.T.CS. J/9 L (11a.)	697
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "DESPIDO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON MÁS DE 20 AÑOS DE SERVICIOS, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE REALIDAD, LAS PERSONAS JUZGADORAS ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR SI LA GRAVEDAD DE LA FALTA HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LAS PROBABLES CONTRADICCIONES EN LA DEFENSA DE LA DEMANDADA."	III.2o.T.70 L (11a.)	959
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FALTA DEL AVISO POR ESCRITO NO IMPIDE ANALIZAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ."	III.2o.T.71 L (11a.)	1025
Ley Federal del Trabajo, artículo 47 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FALTA DEL AVISO POR ESCRITO NO	III.2o.T.71 L (11a.)	1025

	Número de Identificación	Página
IMPIDE ANALIZAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 127, fracción VIII.—Véase: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES. EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES DE LA FUENTE DE TRABAJO."	2a./J. 66/2024 (11a.)	531
Ley Federal del Trabajo, artículo 161.—Véase: "DESPIDO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON MÁS DE 20 AÑOS DE SERVICIOS, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE REALIDAD, LAS PERSONAS JUZGADORAS ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR SI LA GRAVEDAD DE LA FALTA HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LAS PROBABLES CONTRADICCIONES EN LA DEFENSA DE LA DEMANDADA."	III.2o.T.70 L (11a.)	959
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracción IX.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SOBRE DERECHOS ESTATUTARIOS DE ELECCIÓN SINDICAL ENTRE LOS SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS PERTENECIENTES A ENTES PÚBLICOS LOCALES."	III.2o.T.73 L (11a.)	1035
Ley Federal del Trabajo, artículo 378.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE	III.2o.T.73 L (11a.)	1035

	Número de Identificación	Página
LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SOBRE DERECHOS ESTATUTARIOS DE ELECCIÓN SINDICAL ENTRE LOS SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS PERTENECIENTES A ENTES PÚBLICOS LOCALES."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracción IV.—Véase: "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL CRITERIO RELEVANTE PARA RECONOCER ESE CARÁCTER ES LA DEPENDENCIA ECONÓMICA Y NO EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD."	I.2o.T.23 L (11a.)	956
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)	598
Ley Federal del Trabajo, artículo 604.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)	598
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE CUANDO POR LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA	III.2o.T.69 L (11a.)	1001

	Número de Identificación	Página
REINSTALACIÓN SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD LABORAL, SI NO EXISTE UNO DEL PATRÓN NI ALGUNO CIERTO Y DETERMINADO PARA EL DESARROLLO DE LAS LABORES."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 813, fracción II.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA MANIFESTACIÓN DEL OFERENTE EN EL SENTIDO DE QUE LOS TESTIGOS LE INDICARON QUE NECESITABAN SER CITADOS POR UNA AUTORIDAD, ES SUFICIENTE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS CITE."	III.2o.T.72 L (11a.)	1020
Ley Federal del Trabajo, artículo 814.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA MANIFESTACIÓN DEL OFERENTE EN EL SENTIDO DE QUE LOS TESTIGOS LE INDICARON QUE NECESITABAN SER CITADOS POR UNA AUTORIDAD, ES SUFICIENTE PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS CITE."	III.2o.T.72 L (11a.)	1020
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FALTA DEL AVISO POR ESCRITO NO IMPIDE ANALIZAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ."	III.2o.T.71 L (11a.)	1025
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "PAGO DE LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). AL PROCEDER HASTA LA FECHA DEL LAUDO Y MIENTRAS SE EJECUTE EL TRABAJO, ES VÁLIDA LA APERTURA DEL INCIDENTE	I.2o.T.30 L (11a.)	1007

	Número de Identificación	Página
DE LIQUIDACIÓN PARA CUANTIFICARLO."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)	598
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-D, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)	598
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-A y 899-B.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CN. J/15 L (11a.)	598
Ley General de Salud, artículo 402.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE	2a. III/2024 (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, ASÍ COMO DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, DE MANERA TOTAL Y PERMANENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)."		
Ley General de Salud, artículo 404.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, ASÍ COMO DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, DE MANERA TOTAL Y PERMANENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)."	2a. III/2024 (11a.)	539
Ley General de Salud, artículos 411 y 412.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, ASÍ COMO DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, DE MANERA TOTAL Y PERMANENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)."	2a. III/2024 (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
Ley General de Víctimas, artículo 132, fracción I.—Véase: "FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE SUPRIME LA GARANTÍA PRESUPUESTARIA DEL 0.014 % VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO."	1a./J. 132/2024 (11a.)	333
Ley General de Víctimas, artículo 132, fracción I.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA REGRESIVA SOBRE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS PRESUPUESTARIAS QUE HAGAN EFECTIVO UN DERECHO HUMANO."	1a./J. 133/2024 (11a.)	335
Ley General para el Control del Tabaco, artículo 27.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER LA PROHIBICIÓN DE BRINDAR LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO EN LAS ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)."	2a. V/2024 (11a.)	537
Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 2.—Véase:	II.4o.P.1 CS (11a.)	987

	Número de Identificación	Página
"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. IMPLICA ORDENAR LOS AJUSTES NECESARIOS AL PROCEDIMIENTO Y PRONUNCIARSE SOBRE OTRO TIPO DE APOYOS FUERA DE ÉSTE."		
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 47.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA RESTRICCIÓN PARA SU CONCESIÓN, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ES SENTENCIADA POR CUALQUIERA DE LOS TRES DELITOS AHÍ MENCIONADOS."	I.6o.P.6 P (11a.)	992
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, artículo 19.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA RESTRICCIÓN PARA SU CONCESIÓN, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ES SENTENCIADA POR CUALQUIERA DE LOS TRES DELITOS AHÍ MENCIONADOS."	I.6o.P.6 P (11a.)	992
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 141.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA RESTRICCIÓN PARA SU CONCESIÓN, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD ES SENTENCIADA POR	I.6o.P.6 P (11a.)	992

	Número de Identificación	Página
CUALQUIERA DE LOS TRES DELITOS AHÍ MENCIONADOS."		
Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, artículo 2.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN QUE SE RECLAMA UNO DIVERSO EMITIDO EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL."	III.2o.A.10 A (11a.)	991
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 114.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SOBRE DERECHOS ESTATUTARIOS DE ELECCIÓN SINDICAL ENTRE LOS SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS PERTENECIENTES A ENTES PÚBLICOS LOCALES."	III.2o.T.73 L (11a.)	1035
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 144.—Véase: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS SOBRE DERECHOS ESTATUTARIOS DE ELECCIÓN SINDICAL ENTRE LOS SINDICATOS Y SUS AGREMIADOS PERTENECIENTES A ENTES PÚBLICOS LOCALES."	III.2o.T.73 L (11a.)	1035
Reglamento de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, artículos 224 a 226.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE	III.2o.A.9 A (11a.)	925

	Número de Identificación	Página
CONTRA LA BOLETA DE SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO."		
Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, artículo 3, fracción XXVII Bis (derogado).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)	827
Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, artículo 30 (derogado).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)	827
Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, artículo 91.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)	827
Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, artículo 91, fracción VI (derogado).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO	PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)	827

	Número de Identificación	Página
INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."		
Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, artículos 137 Bis a 137 Quáter (derogado).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE A FAVOR DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS COMO OPERADORAS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS PUBLICADAS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023)."	PR.A.C.CN. J/33 A (11a.)	827
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 60, fracciones I a III.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER LA PROHIBICIÓN DE BRINDAR LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO EN LAS ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)."	2a. V/2024 (11a.)	537
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 60, fracciones I a III.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN LOS LUGARES DESTINADOS AL	2a. IV/2024 (11a.)	538

	Número de Identificación	Página
HOSPEDAJE DE PERSONAS PUEDAN EXISTIR ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR EN ESPACIOS AL AIRE LIBRE, PERO CONDICIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL DIVERSO 60 DEL MISMO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)."		
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 65.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 65 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN LOS LUGARES DESTINADOS AL HOSPEDAJE DE PERSONAS PUEDAN EXISTIR ZONAS EXCLUSIVAMENTE PARA FUMAR EN ESPACIOS AL AIRE LIBRE, PERO CONDICIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL DIVERSO 60 DEL MISMO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)."	2a. IV/2024 (11a.)	538
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 78.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, ASÍ COMO DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, DE MANERA TOTAL Y PERMANENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN	2a. III/2024 (11a.)	539

	Número de Identificación	Página
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)."		
Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 79, fracción I.—Véase: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, ASÍ COMO DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS, DE MANERA TOTAL Y PERMANENTE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022)."	2a. III/2024 (11a.)	539
Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 7.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS."	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010
Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010

	Número de Identificación	Página
SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS."		
Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 26.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS."	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010
Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículos 16 a 20.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS."	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010
Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículos 76 a 79.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010

	Número de Identificación	Página
DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS."		
Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículos 81 y 82.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS."	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010
Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 15, fracciones V y VI.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). LA OBLIGACIÓN DE AUMENTAR SU MONTO COMIENZA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A QUE LA PERSONA FUE DADA DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS Y JUBILADOS."	V.4o.P.A.10 A (11a.)	1010

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 23 de agosto de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 40

Tomo V

Volumen 1

Agosto de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 40

Tomo V

Volumen 1

Agosto de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Subsección 5
Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad 59

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 67

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 83

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 97

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 163

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 221

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 229

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 313

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 329

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 375

Índice de Sentencias 381

Índice de Votos 385

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 397

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal 413

Índice en Materia Constitucional 421

Índice en Materia Administrativa 425

Índice en Materia Laboral 429

Índice en Materia Común 433

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 437

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 441

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 445

Índice de Ordenamientos 449

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2024 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2024 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

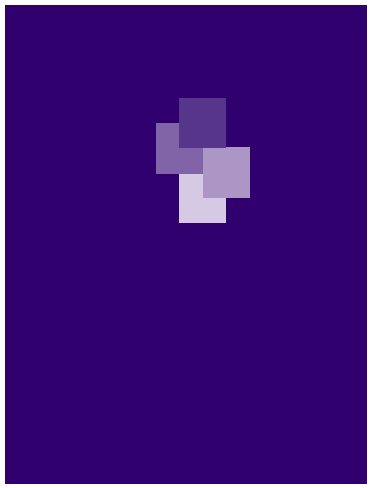

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2022.

En la sesión pública celebrada el dos de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, en contra del "*Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de contribuciones para personas adultas mayores*", publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el once de marzo de dos mil veintidós.

El contenido del Decreto impugnado era el siguiente:

"**ÚNICO.** Se reforman el párrafo segundo y el actual párrafo tercero de la fracción II del artículo 34 y el párrafo primero del artículo 61 B; se adicionan un tercer párrafo, recorriéndose el orden de los subsecuentes, al artículo 34; y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, reubicándose las fracciones I, II y III en este último, al artículo 61 B; se deroga el actual párrafo cuarto de la fracción II del artículo 34; todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 34. […]

I) […]

II) […]

El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante los primeros dos meses, caso en el que los contribuyentes pagarán el impuesto predial aplicando a la tarifa que les corresponda el siguiente factor:

Si el pago se realiza en el mes de enero…….el 0.85.

Si el pago se realiza en el mes de febrero……...el 0.90.

Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, pagarán el impuesto predial aplicándole a la tarifa de pago que les corresponda, el factor del 0.50 exclusivamente durante los meses de enero y febrero. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que determine la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo.

Derogado

[…]

Artículo 61-B. Los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua se pagarán mensual o bimestralmente dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda.

El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante el mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago, caso en el que los contribuyentes pagarán el derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.90.

Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, pagarán el derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.

En caso de que el consumo real del ejercicio no rebase el 10 % del estimado anual, dicho anticipo se tomará como pago definitivo. Caso contrario se le cobrará al contribuyente la diferencia correspondiente.

El pago se hará a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a las tarifas y en el período de pago que se establezca en las leyes de ingresos de cada municipio.

I a III […]

[…]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado de Nayarit deberán atender lo previsto en el presente Decreto en la elaboración de sus iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, o bien, en el presente ejercicio fiscal atendiendo el proceso de reforma legislativa."

(resaltado propio)

Como se aprecia, el aspecto toral de la reforma fue establecer beneficios o estímulos por pagos anticipados en favor de las personas contribuyentes mayores de sesenta años, jubiladas, pensionadas o con discapacidad, en relación con el impuesto predial y de los derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

Por **mayoría de nueve votos** de quienes integramos el Tribunal Pleno,(1) se resolvió que **el Decreto impugnado era inválido en su integridad,** debido a que contravenía el artículo 115, fracción IV, párrafos primero, incisos a) y c), y segundo, de la Constitución Política del país,(2) que establece que **CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS, Y NO AL CONGRESO DEL ESTADO,** proponer las cuotas aplicables y las correspondientes exenciones o cualquier otra forma liberatoria de pago del impuesto predial y de los derechos por los servicios que prestan los ayuntamientos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua.

Acompañé la resolución porque, por más méritos y sensibilidad social que pueda tener la propuesta del Legislativo local, al pretender facilitar algunas medidas para personas mayores y personas con discapacidad, eso no justificaba transgredir la competencia municipal. Una condición imprescindible es que la instancia respectiva tenga competencia para legislar determinada materia.

Al continuar con el análisis del **apartado de efectos,** el Ministro Javier Laynez Potisek nos planteó la viabilidad de extender la declaración de invalidez al artículo 60, párrafos segundo al quinto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023,(3) debido a que cabía plantearse si se emitió en cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto,(4) el cual ya se había declarado inconstitucional, pues contenía idéntica exención para las personas adultas mayores y personas con discapacidad. En otras palabras, no había certeza de si el Municipio propuso el establecimiento de esta exención en uso de su libertad de administrar su hacienda o en cumplimiento de una orden que se consideró violatoria de ese derecho.

La propuesta del Ministro Laynez Potisek fue respaldada por una mayoría de seis votos,(5) por lo que se declaró la invalidez de los párrafos segundo al quinto del artículo 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023. Anuncié el presente **voto aclaratorio** para precisar mi postura a favor de la invalidez por extensión de efectos.

La decisión de extender los efectos de la invalidez podía percibirse poco ortodoxa, pues la práctica común no es que se impacte en leyes distintas a las impugnadas, y yo en lo personal he adoptado una postura más bien estricta para su justificación. Sin embargo, acompañé esa determinación pues **lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic simplemente no podía entenderse ya sin la normativa en la que se estableció el régimen de exenciones para las personas adultas mayores y se ordenó a los Municipios a observarlo en la elaboración de sus iniciativas de leyes de ingreso para el ejercicio fiscal 2023.**

Es decir, al haberse invalidado las normas que establecían los estímulos fiscales para las personas de edad avanzada y las personas con discapacidad, entonces la disposición con la que se materializaba su aplicabilidad para el Municipio de Tepic en el año 2023 ya no tenía un sentido autónomo. Sobre todo ante el desconocimiento de si el Municipio promovente la estableció voluntariamente, en ejercicio de su derecho a la libre administración hacendaria, o si lo hizo vinculado por el artículo segundo transitorio del Decreto reclamado, el cual se calificó como inconstitucional.

Bajo esa perspectiva, advertí una relación de dependencia de los párrafos segundo al quinto del artículo 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepic para el ejercicio fiscal 2023, con el artículo segundo transitorio del Decreto reclamado y con los párrafos respectivos de los artículos 34 y 61-B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, por lo que compartí que se debía extender la declaración de invalidez, en términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria.(6)

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 82/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 1004, con número de registro digital: 31450.

---

1. De las señoras Ministras Ortiz Ahlf (únicamente respecto a ciertas porciones), Presidenta Piña Hernández y de la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

2. **Artículo 115.** […]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
[…]
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

3. **Artículo 60.** El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de adultos mayores a 60 años, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por una institución oficial, dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50 % en el cobro de los derechos a que se refiere esta Ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.
Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad pagarán el impuesto predial aplicándole a la tarifa de pago que les corresponda, el factor del 0.50 exclusivamente durante la anualidad. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.
El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante los primeros dos meses, caso en el que los contribuyentes pagarán el impuesto predial aplicando a la tarifa que les corresponda el siguiente factor:
I. Si el pago se realiza en el mes de enero el 0.90.
II. Si el pago se realiza en el mes de febrero el 0.90.
El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que determine la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo.

4. **SEGUNDO.** Los Ayuntamientos del Estado de Nayarit deberán atender lo previsto en el presente Decreto en la elaboración de sus iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, o bien, en el presente ejercicio fiscal atendiendo el proceso de reforma legislativa.

5. De las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, además de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Laynez Potisek. La Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

6. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: […]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;** […].

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2017.

En sesión de catorce de enero de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad promovida por Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en la que solicitó la invalidez de los artículos 16, párrafo primero, en la porción normativa, "éstos últimos no percibirán emolumento alguno", así como del párrafo cuarto y 17, párrafo primero, en la porción normativa "En el caso de los integrantes técnicos"; todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California,(1) publicados mediante Decreto No. 98, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete.

La mayoría de los integrantes del Pleno determinó que el diseño del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de Baja California, vulnera el artículo 36, fracciones I y VII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, ya que su integración y funcionamiento no puede considerarse equivalente a las previstas por la Ley General.

Si bien comparto el criterio sostenido por la mayoría, considero que el artículo 16 impugnado resulta inconstitucional, pero no por el número de integrantes (quince ciudadanos: diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico) ni porque haya cargos honoríficos, sino porque se imponen requisitos (para integrantes técnicos y a los integrantes honorarios) que no se encuentran contemplados en el diverso 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.(2) Además, estimo que dicho precepto es inconstitucional porque a los cargos honoríficos les agregó textualmente que no percibirán emolumento alguno, aun cuando tienen el mismo régimen de responsabilidad, lo cual no se contempla para el Sistema Nacional.

En ese sentido, considero que el legislador local cuenta con libertad configurativa para establecer la manera en la que conformara su Comité de Participación Ciudadana, sin que éste deba replicar lo que dice la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Sin embargo, al establecer dichos sistemas las entidades federativas se encuentran obligadas a atender las bases generales de integración establecidas en el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 2981, con número de registro digital: 29834.

1. **Artículo 16.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, éstos últimos no percibirán emolumento alguno.
Habrá dos integrantes técnicos del Comité de Participación Ciudadana por cada municipio quienes, para ser seleccionados, preferentemente se tomará en consideración su preparación profesional con carreras afines al conocimiento de leyes y actos de fiscalización de recursos. A su vez, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 de esta Ley y estarán encargados de los trabajos técnicos que efectúe el Comité de Participación Ciudadana.
Asimismo, el Comité de Participación Ciudadana, contará con cinco integrantes con carácter honorífico, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos: notorio arraigo en el Estado; contar con experiencia en alguna de las siguientes materias, transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, valores o ética; tener cuando menos

de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento, y no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido titular de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios y Organismos Públicos Autónomos, así como titular de sus respectivas Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas equivalentes, durante los tres años previos al día de la designación.
Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva.
Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.
Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. En el caso de los integrantes técnicos, tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.
Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la ley de la materia.
En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.
En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

2. **Artículo 36.** Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:
I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;
II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;
VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y
VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2017.

En sesión de veintitrés de julio de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 309, fracciones I y III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza,(1) publicada en el Periódico Oficial de la entidad de diez de noviembre de dos mil diecisiete.

La mayoría de los integrantes del Pleno determinó declarar la invalidez de la porción normativa "*ser mexicano por nacimiento*" contenida en la fracción I, del precepto impugnado, debido a que las entidades federativas no son competentes para reservar el acceso a cargos públicos a mexicanos por nacimiento. Asimismo, se determinó que el requisito de no tener antecedentes penales, contemplado en la fracción III del artículo 309 impugnado, resulta inconstitucional, pues contraviene el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación previstos en el numeral 1o. de la Constitución Federal.

Si bien comparto el sentido de la sentencia, me aparto del análisis de igualdad que propone. En mi opinión, la inconstitucionalidad del artículo 309, fracción III, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza únicamente deriva de que la norma resulta sobre-inclusiva, al no establecer el tipo de delitos –culposos o dolosos– por virtud de los cuales se podría considerar que un perfil no es idóneo para acceder al cargo de titular del Registro Público de Transporte. Es decir, debe existir una racionalidad entre el delito cometido y el cargo a ocupar.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 157/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1809, con número de registro digital: 29849.

---

1. ARTÍCULO 309. El o la titular del Registro deberá reunir los siguientes requisitos:
I. Ser mexicano por nacimiento, tener 25 años cumplidos y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
[…]
III. No tener antecedentes penales.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020.

En sesión de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez de la "Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020", así como del "Decreto número seiscientos sesenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020", publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa de veintinueve de enero de dos mil veinte.

La mayoría de los integrantes del Pleno determinó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos cuenta con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal. Posteriormente, al analizar la causa de improcedencia referente a que el presupuesto de egresos no es una norma general, la mayoría de los integrantes del Pleno determinó que resultaba infundada, al considerar que éste se trata de una norma general.

En cuanto al tema de legitimación, considero que las Comisiones Estatales de Derechos Humanos cuentan con legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas que efectivamente se encuentren relacionadas con su objeto, es decir, la protección de los derechos humanos. En ese sentido, estimo que la Comisión no cuenta con legitimación para impugnar a través de la acción de inconstitucionalidad cuestiones que se encuentran relacionadas con una posible invasión de esfera competencial, al estimar que no se tomó en cuenta su opinión para elaborar su presupuesto, por lo que me parece que en el presente caso dicho órgano no está legitimado para acudir a la presente vía constitucional.

Sin embargo, dado que existe una posición mayoritaria del Pleno en torno a que tampoco procede la controversia constitucional estos casos, estimo prudente permitir que estas comisiones estatales promuevan acción de inconstitucionalidad en contra del Presupuesto de Egresos, a fin de no dejarlas inauditas. Es decir, en lo general no comparto que esta sea la vía adecuada, pero para no dejar en indefensión a la Comisión, en este caso voté por la procedencia de la acción.

En cuanto al tema consistente en que el presupuesto de egresos es una norma general me permito formular las siguientes consideraciones.

Si bien comparto el sentido de la sentencia que sostiene que las normas impugnadas son normas generales susceptibles de ser analizadas en una acción de inconstitucionalidad, considero que era necesario que en la sentencia se realizara un análisis casuístico y concreto respecto de las porciones normativas impugnadas del presupuesto de egresos, a efecto de poder determinar si efectivamente y en específico, constituyen normas generales susceptibles de impugnación en esta vía.

En mi opinión, no puede generalizarse si un presupuesto de egresos es o no norma general. Ello requiere un estudio pormenorizado de cada caso y de cada impugnación, pues es a partir del contenido normativo específico y de la causa de invalidez propuesta que debe analizarse si una parte del presupuesto es o no una norma general y, por tanto, si es viable su impugnación a través de un control de constitucionalidad abstracto como la acción de inconstitucionalidad.

Esta metodología reconoce la naturaleza particular o *sui generis* de la norma y permite un análisis material a partir de contenidos específicos, y no uno que lo prejuzgue.

Así, no basta con concluir genéricamente que el presupuesto de egresos en su totalidad no es norma general, ni tampoco que invariablemente se trata de una norma general, sino que el estudio respectivo debe hacerse a partir de la porción normativa impugnada de ese instrumento, a efecto de constatar si el contenido específico materia de la impugnación tiene o no tal carácter.

En el caso concreto considero que la porción normativa reclamada por la Comisión sí es una norma general, ya que se trata de una disposición que asigna un presupuesto a un órgano estatal, por lo que en el caso se actualiza la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 116/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 298, con número de registro digital: 29819.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2020.

En sesión del nueve de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. En ella, se declaró la invalidez del artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán, que establecía el delito de ciberacoso. Su texto, en la parte que interesa,(1) es el siguiente:

Artículo 243 bis 12. Comete el delito de ciberacoso quien intimide y asedie a cualquier persona, a pesar de su oposición, por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como las redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier medio digital; mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías.

(…).

La norma fue invalidada por contener, en la opinión de la mayoría, dos deficiencias que vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad: i) imprecisión de la conducta delictiva que se pretende sancionar en relación con la intención de causar un daño a la víctima del delito y, ii) falta de razonabilidad de la porción "a pesar de su oposición".

Estoy de acuerdo con la primera de estas dos deficiencias. Por la manera en que está redactada la norma, la ausencia de una finalidad dañina que defina la intención del sujeto activo al asediar e intimidar a cualquier persona mediante el envío de información a través de las tecnologías de la información y la comunicación genera un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado que podría provocar una actuación arbitraria del intérprete de la norma. Este defecto es, en mi consideración, suficiente para declarar la invalidez del artículo impugnado.

No comparto las consideraciones relativas al segundo de los defectos señalados, esto es, la falta de razonabilidad de la porción normativa "a pesar de la oposición de la víctima". En la sentencia se establece, en esencia, que ese elemento es irracional en virtud de que implica una carga probatoria difícil de recabar sin revictimizar al sujeto pasivo del delito al exigirle acreditar su negativa de recibir información de forma reiterada e intimidante a través de las tecnologías de la información y la comunicación, lo cual abona a la imprecisión del tipo penal.

Mis razones para apartarme de este argumento son dos. En primer lugar, era suficiente para declarar la invalidez de la norma la falta de un elemento subjetivo consistente en la intención de causar un daño. Por esta razón, ya no era necesario ahondar en argumentos adicionales. Es criterio reiterado de este Alto Tribunal el que, si se declara la invalidez de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos a la misma norma.(2) En este caso, la aparente falta de razonabilidad de la porción normativa "a pesar de la oposición de la víctima" no fue planteada en los conceptos de invalidez de la demandante, sino que surgió durante la discusión del Pleno. No obstante, considero que el mismo criterio es aplicable por analogía.

En segundo lugar, no comparto que el elemento "a pesar de la oposición de la víctima" sea irracional desde la perspectiva del principio de taxatividad. Ese principio establece una exigencia de **racionalidad lingüística** en la formulación del tipo penal, de tal manera que el legislador debe de señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables.(3)

Los argumentos de la sentencia en este punto van encaminados a evidenciar una falta de racionalidad **en las exigencias probatorias del tipo,** lo cual no se ubica en el ámbito del principio de taxatividad. En efecto, la sentencia resalta las probables dificultades de probar el hecho de que la víctima se haya opuesto a las conductas de intimidación y asedio, así como la posible revictimización en que se incurriría para lograr tal fin.

Se sostiene que es posible que, según las peculiaridades de cada caso específico, determinadas víctimas se opongan a tales conductas y otras no lo hagan, y, no obstante "en ambos casos la conducta se desarrolla con la misma ilicitud".(4) Esto es inexacto; la ilicitud de ciertas conductas y no de otras deviene precisamente de su tipificación en el artículo impugnado. El legislador pretendió limitar el espectro de conductas que se considerarán ilícitas solamente a aquellos casos en que exista oposición de la víctima. La *ratio* observable de la inclusión de este elemento en la norma fue la de dar mayor precisión al alcance del tipo penal, con el objeto de excluir la punibilidad de ciertas conductas culposas, en los supuestos en que el sujeto activo pueda no ser consciente de lo pernicioso de su actuar sino hasta el momento en que el sujeto pasivo se lo hacer saber mediante su oposición.

Considero que la inclusión de ese elemento en el tipo penal es viable partiendo del hecho de que el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.(5)

Si bien esa libertad no es ilimitada, su revisión debe de realizarse con cierta deferencia, por lo que, considero, para invalidar tal porción por "falta de racionalidad" era necesario señalar de manera clara los principios constitucionales limitadores del derecho penal que se lesionan.

Por estas razones, estimo que el principio de taxatividad no es transgredido por la porción normativa "a pesar de la oposición de la víctima", y dado que no aprecio la violación a algún otro principio, no considero que esa porción, *per se*, sea inválida. Aunque sí lo es el tipo en su totalidad por la ya señalada falta de un elemento subjetivo consistente en la intención de dañar.

Por último, considero que la posible dificultad probatoria de ese elemento es, en todo caso, una cuestión procesal. Soy consciente de que la posible revictimización de la persona ofendida es una cuestión de la mayor importancia. Pero esta no es una cuestión que devenga necesariamente de un defecto en la formulación del tipo penal. Existen numerosos otros delitos que, si no son investigados y juzgados por las autoridades con el debido cuidado, pueden conllevar la revictimización. Pero esto no nos debe de llevar a concluir que entonces deban de eliminarse los elementos del tipo que resulten difíciles de probar, lo que en todo caso se evaluaría en esos supuestos son las acciones de los operadores jurídicos. Añadir determinados elementos a un tipo penal es una decisión que contribuye a la racionalidad de la norma, por ejemplo, como sucede en este caso, mediante la delimitación el universo de conductas punibles, lo cual contribuye, a su vez, a reducir la arbitrariedad en la selección de las conductas que serán perseguidas por la vía penal.

Entonces, la posible revictimización por la dificultad de probar un elemento del delito es una consecuencia indeseable que debe de ser erradicada mediante los mecanismos procesales adecuados para ello, entre los que destaca de manera significativa la obligación de las autoridades de procuración e impartición de justicia de conducir sus actuaciones con perspectiva de género.(6)

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 198/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 482, con número de registro digital: 31256.

1. Los tres párrafos restantes dependen normativamente del analizado, por lo que la invalidez de este conlleva la de aquellos.

2. Así lo establece la tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 37/2004 de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Registro digital: 181398.

3. Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala: 1a./J. 24/2016 (10a.) TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. Registro digital: 2011693.

4. Párrafo 124 de la sentencia.

5. Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 102/2008, de rubro: LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. Registro digital: 168878.

6. En este sentido, considero ilustradora la tesis aislada de la Primera Sala P. XX/2015 (10a.), de rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Registro digital: 2009998.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 125/2022 Y SUS ACUMULADAS 127/2022 Y 128/2022.

El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro en el que se reformó la Constitución del Estado de Veracruz para establecer una nueva condición para ser considerado como veracruzano. En términos generales, la adición descansó en que aquellos mexicanos nacidos fuera del territorio de la entidad federativa serían veracruzanos siempre y cuando tuvieran hijos veracruzanos o contaran con una residencia efectiva de cinco años en el Estado. Si bien compartí la decisión adoptada por la mayoría para declarar la invalidez de la porción normativa que aludía a la condición de tener hijos veracruzanos, considero pertinente aclarar sucintamente el sentido de mi voto.

En primer lugar, creo que la naturaleza de la reforma impugnada permitía distinguir su impacto en función de su ámbito de aplicación. Mientras que la reforma podía generar una distorsión con el artículo 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Federal,(1) esto sólo ocurría tratándose de la materia electoral. Su análisis disociado de esa materia patentizaba, en cambio, que existía libertad configurativa de la entidad federativa para establecer la forma en la que los mexicanos podían adquirir la categoría de veracruzano.

En segundo lugar, me parece que, aun en materia electoral, un análisis sistemático de la reforma impugnada hacía posible salvar su constitucionalidad. Ciertamente la contravención con el artículo 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Federal parecía frontal en la medida que la entidad federativa aparentemente redefinía la condición de nativo que exige ese precepto. Sin embargo, considero que el hecho de que el artículo 43 de la Constitución del Estado de Veracruz(2) exigiera que incluso aquellas personas consideradas como veracruzanas cumplieran con el requisito de cinco años de residencia efectiva inmediatos anteriores al día de la elección eludía el riesgo de un fraude al texto constitucional. En otras palabras, si bien podrían existir personas que no fueran nativas de esa entidad federativa y, a pesar de ello contender por el cargo de Gobernador, siempre tendrían que satisfacer el requisito relativo a la residencia efectiva de cinco años inmediatos anteriores a la elección.

En ese sentido, aunque decidí votar por la invalidez de la reforma con la única finalidad de evitar que el asunto fuera sencillamente desestimado por no reunir la mayoría calificada, creo que la mejor solución al asunto radicaba en realizar una interpretación sistemática, en los términos recién descritos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 125/2022 y sus acumuladas 127/2022 y 128//2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo I, junio de 2023, página 807, con número de registro digital: 31488.

---

1. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: […]
I. […]

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa. […]

2. **Artículo 43.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:
I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección; […]

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2019.

En sesión del dos de diciembre del dos mil diecinueve, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto número 42, que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones para el Municipio de Culiacán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho.

El Municipio de Culiacán, Sinaloa, impugnó el aludido artículo por considerar que viola los principios de libre administración hacendaria, reserva de fuentes y la proscripción de establecer exenciones o subsidios en favor de persona alguna, contenidos en el artículo 115 de la Constitución Federal, al establecer que el importe del impuesto predial para los predios con o sin construcciones que no se hayan integrado al padrón catastral, ni sufrido modificaciones, será el mismo que aquel que correspondió recaudar en el año inmediato anterior.

El municipio estimó que la adición del articulo impugnado tiene como efecto que se modifiquen las tablas de valores unitarios de suelo y de las construcciones que el mismo presentó, por lo que impacta en el monto de ingresos que tenía proyectado recibir de haberse aprobado la iniciativa en los términos que propuso y, por otra parte, porque si bien el municipio reconoce la prerrogativa del Congreso local de desestimar su propuesta, considera que debió justificarla con argumentos objetivos y razonables, lo que no hizo.

El Tribunal Pleno determinó, en esencia, que el Congreso del Estado de Sinaloa violó lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, porque al adicionar el precepto impugnado se distanció de manera injustificada de la propuesta municipal, razón por la que declaró su invalidez.

Aun cuando comparto el sentido de esta determinación, disiento de las consideraciones que la sustentan, por lo siguiente.

Del proceso legislativo que originó el precepto controvertido, se advierte que el artículo segundo transitorio que proponía incrementar el importe del impuesto predial para los predios urbanos con o sin construcción en un 3.5% respecto del monto que correspondió pagar en el año dos mil dieciocho, fue propuesto por la Comisión de Hacienda Pública y Administración del Congreso del Estado de Sinaloa. Es decir, no formaba parte de la propuesta municipal inicial.

Posteriormente, fue el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa quién modificó el transitorio adicionado por la Comisión, para establecer que el importe del impuesto predial para los predios con o sin construcciones que no se hayan integrado al padrón catastral, ni sufrido modificaciones no tendrá incremento respecto del monto que correspondió pagar en el año dos mil dieciocho.

En ese sentido, no considero que el grado de motivación utilizado en la propuesta municipal, motivación básica, sirva para determinar que le es exigible al Congreso local en caso de apartarse de esa propuesta municipal, pues se reitera que el artículo transitorio modificado no fue propuesto por el municipio actor, sino por el propio Congreso mediante la comisión competente.

En estas condiciones, considero que era necesario evidenciar la relación entre la propuesta municipal original y la adición del artículo segundo transitorio hecha por la Comisión de Hacienda, para después justificar cómo la adición y posterior modificación del transitorio mencionado, incidió directamente en la propuesta municipal.

No obstante lo anterior, comparto el sentido de la decisión porque estimo que en las tablas de valores propuestas por el Municipio actor se incluyó ese porcentaje que, a su vez, incluyó expresamente la comisión dictaminadora en el aludido artículo transitorio, razón por la que, eventualmente el Congreso local tuvo que motivar su determinación de modificar lo entonces propuesto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 33/2019, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de

2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1521, con número de registro digital: 29925.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2017.

En sesión de catorce de enero de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 119/2017, por lo que declaró la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California impugnados y ordenó publicar tal resolución en los medios oficiales de comunicación respectivos.

I. Razones de la votación

En la resolución, se aprobó por mayoría de nueve votos el apartado relativo al estudio de fondo.

En principio, se relataron los antecedentes legislativos que dieron lugar al Sistema Nacional Anticorrupción y el marco normativo que lo regula. En este punto, se destacó que el artículo 113 de la Constitución Federal ordena a las entidades federativas a establecer sistemas locales anticorrupción, los cuales conforme al artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, deberán conformarse de acuerdo con las leyes generales que resulten aplicables, las Constituciones y leyes locales, por lo que se dejó libertad de configuración a los Estados de la República para conformar su sistema anticorrupción, siempre y cuando fueran acordes con las bases contenidas en la leyes generales aplicables.

Se destacó que la Ley General del Sistema Anticorrupción en su artículo 36 prevé que los sistemas anticorrupción locales deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que la propia ley otorga al sistema nacional.

Precisado lo anterior, se calificó como fundado el concepto de invalidez en el que la promovente planteó la inconstitucionalidad de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, en suplencia de la deficiencia de la queja, ya que el diseño de su Comité de Participación Ciudadana contenido en tales preceptos, vulnera lo establecido en el artículo 36, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales atendiendo a las bases ahí establecidas; que tal integración y atribuciones deben ser equivalentes a las que esa ley otorga al Sistema Nacional y que los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en la ley referida.

En esta tesitura, se consideró que se transgrede lo previsto en los artículos 73, fracción XXIV, y 113 de la Constitución Federal; así como en el séptimo transitorio de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, en tanto que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el citado artículo 113.

Se determinó que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción regulado en los preceptos impugnados no puede considerarse equivalente al Comité Nacional previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en tanto éste se integra por un solo cuerpo ciudadano, quienes no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, además de que no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Comité Coordinador, sino que el vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios.

Asimismo, se determinó que los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California impugnados vulneran los derechos al mínimo vital, de libertad de trabajo e igualdad, y, por ende, el principio de dignidad humana, base y condición de los demás derechos, pues generan condiciones diferentes injustificadas entre los miembros de su Comité de Participación Ciudadana, máxime que de la revisión del

proceso legislativo que dio origen a los preceptos referidos no se advierte que exista alguna justificación para el trato desigual que se da entre sus miembros.

II. Motivo de la concurrencia

Estoy de acuerdo con la calificación y el análisis del concepto de invalidez formulado por la promovente, derivado del cual se determinó la inconstitucionalidad del diseño del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Baja California contenido en los preceptos impugnados, en particular, su integración y funcionamiento en términos de lo establecido en el artículo 36, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

No obstante, el presente voto tiene la finalidad de dejar a salvo mi criterio relativo a que la obligación de las entidades federativas de adecuarse, en la conformación de sus sistemas estatales, a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, viene dada principalmente por el artículo séptimo transitorio de la reforma a la Constitución Federal realizada el veintisiete de mayo de dos mil quince, en relación con el artículo 113 constitucional, y no así por la fracción XXIV del artículo 73, que simplemente faculta a la ley general a emitir bases de coordinación, y no principios y bases de homogeneización.

Finalmente, me aparto del estudio de igualdad y el derecho al mínimo vital realizado en las páginas 40 a 45, pues yo llegó a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados a partir del artículo séptimo transitorio y 113 constitucionales por las consideraciones señaladas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2017, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 2981, con número de registro digital: 29834.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2023 Y SUS ACUMULADAS 36/2023 Y 49/2023.

En la sesión celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de diversas disposiciones contenidas en las leyes de ingresos municipales de esa entidad federativa para el ejercicio fiscal de 2023.

Las accionantes demandaron, entre otros temas, la invalidez de diversas normas que establecen el **cobro del derecho por el servicio de alumbrado público.** El Tribunal Pleno reconoció, por mayoría de ocho votos,(1) la validez de dichas disposiciones con base en las consideraciones expuestas en las diversas acciones de inconstitucionalidad 10/2021(2) y 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022.(3)

El reconocimiento de la validez se sustentó, en esencia, en que las normas impugnadas, al igual que las estudiadas en los citados precedentes, establecen con claridad los elementos del derecho por servicio de alumbrado público consistentes en objeto, sujeto, base, cuota y época de pago, respecto de lo cual voté a favor, pero con un acercamiento diferente al problema.

Por otra parte, el Pleno declaró la invalidez de las normas que establecían el **cobro de contribuciones adicionales,** con base en los razonamientos sostenidos en las diversas acciones de inconstitucionalidad 15/2021(4) y 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022.(5) Al igual que en aquellos asuntos, comparto la conclusión alcanzada, aunque por consideraciones distintas en la metodología y el análisis de constitucionalidad de las contribuciones adicionales.

En el presente desarrollo las razones que sustentaron mi voto concurrente en relación con estos dos temas.

a) Cobro de derechos por el servicio de alumbrado público (apartado VI.1 de la ejecutoria)

Si bien coincido con el reconocimiento de validez de las normas impugnadas de las leyes de ingresos de los diversos municipios del Estado de Guerrero que establecen el cobro del servicio por alumbrado público, considero necesario exponer las razones que me llevaron a tal conclusión. En mi opinión, debió hacerse un estudio específico y analítico de algunas de las normas impugnadas porque difieren sustancialmente de los contenidos normativos analizados en la acción de inconstitucionalidad 10/2021, es decir, no basta llegar a conclusiones totalitarias basadas en precedentes, sino que debe analizarse el punto diferenciador en cada caso concreto.

Es importante tener en consideración que en esa acción de inconstitucionalidad no se reconoció la validez de todas las normas que establecían el derecho de servicio de alumbrado público, pues se declaró la invalidez de un precepto que establecía que para el cobro del derecho se debía atender a la firma del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad y otorgaba la opción de pagar ese tributo ante ese organismo cuando la cuota no excediera del ocho por ciento del consumo de energía eléctrica.(6)

En el citado precedente se sostuvo que esa norma trasgredía el derecho de legalidad porque dejaba margen al municipio para determinar la forma de cobrar el derecho mediante la celebración del convenio con la empresa suministradora de energía eléctrica y que además generaba inseguridad jurídica para los sujetos del derecho porque no sabrían a qué atenerse.

En el caso de las normas impugnadas en las presentes acciones de inconstitucionalidad, algunas hacen alusión a la posibilidad que tiene la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para recaudar el tributo con sustento en los convenios celebrados con el municipio.

A manera de ejemplo, se cita el artículo 22 de la Ley número 288 de Ingresos del Municipio de Tetipac, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023, cuyo contenido es similar al de todas las normas municipales impugnadas en materia de derecho por el servicio de alumbrado público:

Estructura normativa de las normas impugnadas

Derecho por el servicio de alumbrado público

Ley número 288 de Ingresos para el Municipio de Tetipac, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 22. Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

El Derecho por el servicio de alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. **Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o**

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Como se observa, al establecerse la época o lugar de pago, el legislador local dispuso la posibilidad que el derecho se pague mensual o bimestralmente si se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía

eléctrica, y facultó al municipio para celebrar los convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo de recaudación.

Los preceptos impugnados con esa estructura normativa guardan cierta similitud con la norma que fue declarada inválida en la acción de inconstitucionalidad 10/2021 y, por ello, considero que debió resaltarse cuáles eran sus diferencias con el presente caso para justificar su reconocimiento de validez.

Desde mi perspectiva, a diferencia de la norma que fue objeto de aquel asunto, y de manera similar a lo que expresé al resolverse la acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022, las impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad **no facultan al organismo suministrador de energía eléctrica** para recaudar en todos los casos el derecho de servicio de alumbrado público y **no establecen para el cálculo del monto del derecho algún elemento vinculado con el suministro de energía eléctrica.**

Lo anterior, porque las normas impugnadas establecen que el pago del derecho podrá hacerse de forma mensual, semestral o anual si se realiza **directamente ante la tesorería municipal,** y ello evidencia que la empresa suministradora de energía **no tiene la facultad exclusiva de recaudar el derecho.**

Además, **la recaudación no se condiciona a que en la cuota deban introducirse elementos del cobro del servicio de energía eléctrica** que pudieran convertir al derecho por servicio de alumbrado público en un impuesto de facultad exclusiva del Congreso de la Unión, como aconteció en la norma estudiada en la acción de inconstitucionalidad 10/2021.

Desde mi óptica, la facultad que se otorga en las normas impugnadas al organismo suministrador en mención es meramente **subsidiaria de la labor del municipio para recaudar el derecho de alumbrado público,** lo que encuentra justificación en la finalidad de facilitarle a los municipios el cobro del derecho.

b) Cobro de sobretasas (apartado VI.2. de la ejecutoria)

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de las normas que establecían el cobro de sobretasas porque constituyen una contribución adicional cuyo objeto es la realización de pagos de impuestos y de derechos municipales que resulta contrario a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria y el derecho de seguridad jurídica.(7)

Estoy de acuerdo con las consideraciones únicamente por lo que hace a la **"contribución estatal"** prevista en las normas impugnadas, y coincido con la invalidez del resto del contenido normativo, pero a partir de una **metodología y consideraciones distintas.**

Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que cuando se impugnan este tipo de normas que regulan "impuestos adicionales", **siempre son inconstitucionales** por violación al principio de proporcionalidad tributaria bajo el argumento de que gravan de manera general la totalidad de los pagos realizados por los contribuyentes por concepto de impuestos y derechos municipales (sin especificar cuáles), lo cual no atiende a una manifestación económica definida, por el contrario, resulta absolutamente indeterminada.

Este criterio inició su construcción en la **acción de inconstitucionalidad 29/2008**(8) en la que el Pleno concluyó que a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho se estableció en la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios un nuevo impuesto a la **venta final** al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel que resultaba **adicional** al impuesto especial sobre **enajenación e importación** de gasolina y diésel en México.(9) Concluyó que la contribución mencionada era **constitucional** y no transgredía el principio de proporcionalidad tributaria.(10) Destaca el precedente, por lo que al caso interesa, porque en él se determinó que:

[…] no se trata de una tasa adicional o sobretasa de este último tributo en tanto que **aquéllas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible**, mientras que **en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.**

El precedente anterior es importante porque fijó un primer criterio de distinción entre dos categorías tributarias:(11) las **sobretasas,** que exigen participar de los mismos elementos constitutivos de un tributo; y los **impuestos adicionales,** que permiten variar el objeto de la contribución aunque participe de algún otro de sus elementos. Por ejemplo, respecto de este último concepto, el Pleno concluyó que aunque en los impuestos especiales a la venta final al público, y el diverso de enajenación de gasolina y diésel participaban de la misma base imponible, no así respecto de los sujetos.(12)

De manera posterior, el precedente antes mencionado se retomó de manera referencial por la Segunda Sala de este alto tribunal al resolver la **contradicción de tesis 114/2013**. Éste resulta a su vez relevante porque ha sido fundamento para resolver diversas acciones de inconstitucionalidad como la 47/2019 y su acumulada 49/2019,(13) la cual, además, rige como precedente para justificar la invalidez de todas las normas impugnadas con estos argumentos.

En dicha contradicción de criterios se analizaron las contribuciones establecidas en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, los cuales contenían un impuesto adicional a cargo de quienes realizaran, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos municipal correspondiente. La Segunda Sala concluyó, como se desprende de la respectiva tesis de jurisprudencia de rubro IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.,(14) que los impuestos resultaban inconstitucionales **por transgredir el principio de proporcionalidad tributaria.**

La Segunda Sala arribó a tal conclusión al advertir que ese impuesto adicional de Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos no había sido diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, **como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales,** cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino fue estructurado para **gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes.**

En ese tipo de contribuciones su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir de manera general con las obligación tributarias locales; de ahí que no puede considerarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, **pues "no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje"**, sino tiene por objeto **todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos respectiva.** Aquí me gustaría subrayar que el problema de constitucionalidad era la incertidumbre de un impuesto casi global. En otras palabras, una tasa sobre todos los pagos de carácter fiscal (cualquiera que fuera su tipo, naturaleza o denominación), un tributo absolutamente indeterminado.

No obstante, no todo "impuesto adicional" o cualquiera que sea su denominación formal, resulta por sí mismo inconstitucional. El propio artículo 115 de la Constitución Política del país autoriza a los municipios a administrar libremente su hacienda, que por disposición del texto constitucional se compone de rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones **incluyendo tasas adicionales** y otros ingresos, las Legislaturas locales establezcan a su favor.(15)

Es decir, no hay un diseño legislativo formal o limitado para su establecimiento. **Esto implica que, para no cancelar la posibilidad constitucional que los municipios tienen para allegarse de recursos a través de tasas adicionales, no podemos generar conclusiones totalitarias.** Lo que en todo caso tiene que valorarse, caso por caso, es si las sobretasas violan alguno de los extremos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desdoblado del principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del país,(16) esto es, que las contribuciones sean fijadas de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, es decir, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que, en términos generales, las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Ahora bien, en el caso específico las normas impugnadas establecen dos tipos de contribuciones adicionales: el primero es el cobro de una **contribución estatal** cuya tasa consiste en un **porcentaje sobre el pago de impuestos y derechos,** con excepción de aquellos pagos realizados por concepto de impuestos predial, sobre la adquisición de inmuebles, así como los derechos por servicios catastrales, de tránsito y de agua potable; el segundo de ellos es una **contribución especial pro-bomberos** que establece el cobro de una sobretasa prevista sobre el **"producto o pago base"** de las licencias para construcción, por la expedición o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales con ciertos giros, licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios comerciales.

Por claridad, transcribo a continuación un ejemplo de cada uno de ellos la configuración normativa en todos los municipios es prácticamente idéntica:

Estructura normativa de las normas impugnadas

Contribución estatal

Ley número 288 de Ingresos para el Municipio de Tetipac, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 11. En el pago de impuestos y derechos el Ayuntamiento Municipal **percibirá ingresos del 15 por ciento por concepto de contribución estatal,** excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Contribución especial pro-bomberos

Ley número 288 de Ingresos para el Municipio de Tetipac, Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 8. Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la **prevención y combate de incendios** en los Municipios, **se causará un 15 % aplicado sobre el producto o pago base de los siguientes conceptos:**

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

Compartí la declaratoria de invalidez respecto de las contribuciones adicionales por el cobro de contribuciones estatales porque, como lo establecen los precedentes, gravan de manera global o indeterminada un universo de contribuciones, excluyendo del cobro de dicha contribución los pagos realizados solamente por determinados conceptos, **sin delimitar la aplicación del impuesto adicional y sin atender la capacidad contributiva de los sujetos pasivos,** cuestión que resulta contraria al principio de proporcionalidad tributaria.

Por otro lado, también compartí la declaratoria de invalidez de la **contribución especial pro-bomberos** pero por razones distintas. Aunque no estamos en el caso de gravar el universo de lo indeterminado, pues el legislador local fincó tasas al producto de otros derechos plenamente identificados, el término **"productos"**, a mi parecer, constituye un elemento indeterminado que debió explicar el legislador para que los sujetos pasivos conozcan con certeza sobre qué concepto se aplica la sobretasa.

En la realidad, para pagar esa contribución resultará difícil saber, por ejemplo, en el caso de una licencia para construcción ¿cuál es el producto o cómo se calcula? Asimismo, surge la interrogante ¿en qué casos se considerará el "producto" y en cuáles el "pago"? Considero que lo anterior debió definirlo el legislador local para dotar de seguridad jurídica y legalidad tributaria a la norma, pues la manera en que fue redactada no permite apreciar con claridad la base de la contribución.

Adicionalmente, la **contribución especial pro-bomberos** es inconstitucional al gravar una tasa sobre el producto o pago de las licencias para construcción, expedición o refrendo de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimiento cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas y licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales porque no existe congruencia entre el mecanismo impositivo y la capacidad contributiva de las personas causantes. No se trata de la misma actividad denotativa de capacidad económica.(17)

Al respecto, no encuentro una relación mínima ni razonable entre el destino de la contribución y la manifestación de riqueza de las personas que realicen el pago por concepto de diversas licencias, permisos y autorizaciones que allí se señalan, pues de la lectura de las normas impugnadas no se desprende la existencia de elementos que permitan inferir que los sujetos pasivos que enteren pagos por estos conceptos, hagan un "uso preferente" de las instituciones de protección civil, como lo son los bomberos, en comparación con el resto de la ciudadanía a la que no se impone una tasa adicional tomando como base el entero de otros derechos o contribuciones municipales.

Por lo anterior, si bien estoy a favor de la invalidez de las normas impugnadas, lo hago a la luz de la metodología y las razones expuestas en el presente documento.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo II, marzo de 2024, página 1160, con número de registro digital: 32213.

---

1. De las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votaron en contra. El Ministro Pérez Dayán estuvo ausente.

2. Resuelta el treinta de agosto de dos mil veintiuno por mayoría de diez votos de la señora Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

3. Resueltas el veinticinco de octubre de dos mil veintidós por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán votaron en contra.

4. Resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández, y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

5. Resueltas en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

6. **Artículo 26, fracción VII, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués en el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal de 2021,** cuyo texto es el siguiente:
En la determinación del derecho de alumbrado público se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, ***en relación a que para su cobro se atienda a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad*** *y a las siguientes consideraciones:*
Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad ***lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica,*** *en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en términos de los dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro.*
En este caso, ***dicha cuota no podrá exceder del 8 % del consumo respectivo.*** *Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.*
Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el Impuesto Predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.
Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

7. Por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek.

8. En sesión de doce de mayo de dos mil ocho.

9. El artículo vigente al momento en que se analizó el artículo impugnado era del contenido siguiente:
Artículo 2o.-A. Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes: […]
II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel:
a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
c) Diésel 29.88 centavos por litro. […]

10. El precedente se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia reconocer la validez de los artículos 2o.-A, fracción I, y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y declarar la invalidez del artículo 4o.-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los señores Ministros Franco González Salas y Valls Hernández votaron en favor del proyecto de sobreseer respecto de los artículos 2o.-A, fracción I, y 2o.-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de declarar la validez del artículo 4o.-A, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo Tercero en cuanto a reconocer la validez del artículo 2o.-A, fracción II, salvo su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

11. Existen algunos precedentes previos del Tribunal Pleno aunque menos contundentes. En concreto los amparos en revisión 2396/97, 2141/97, 1007/98, 2910/97, 2321/97 en los que se analizó la constitucionalidad del impuesto al activo. En la tesis P.

/J. 119/99 de rubro "ACTIVO. EL IMPUESTO QUE ESTABLECE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL O SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" se determinó: […] *Por consiguiente, el impuesto al activo no constituye en forma alguna una tasa adicional o sobretasa del impuesto sobre la renta, en razón de que* ***no significa una carga adicional para el contribuyente*** *sino un tributo complementario, por lo que no transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de proporcionalidad tributaria*.

12. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis P. /J. 4/2009 de rubro y texto: *GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA. De los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de 2008 se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diésel en México previsto en esa misma Ley, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa del último tributo citado, en tanto que éstas participan de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como sucede respecto del nuevo impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general, por lo que el hecho imponible no es el mismo, al igual que los contribuyentes y las tasas imponibles,* ***sin desdoro de que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago.***

13. Resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

14. **De texto:** *Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que* ***no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales*** *–cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica–, sino que fue estructurado* ***para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes,*** *por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues* ***no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales*** *previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.*

15. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. […]

16. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

17. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia del Pleno número P./J. 10/2003, de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES." Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; Tomo XVII, Mayo de 2003; Pág. 144. P. /J. 10/2003. Jurisprudencia por reiteración. Amparos en revisión 243/2002, 262/2002, 213/2002, 614/2002 y 235/2002, resueltos en sesión de trece de mayo de dos mil tres por unanimidad de once votos.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2023 Y SU ACUMULADA 62/2023.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el tres de octubre de dos mil veintitrés, resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversas disposiciones contenidas en las leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

Las accionantes demandaron, entre otros temas, la invalidez de diversas normas que fijaban un impuesto adicional del cuatro por ciento aplicable al monto que debían realizar los contribuyentes por concepto de impuesto predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles. La recaudación del impuesto adicional, según las normas impugnadas, estaba destinada al sostenimiento de universidades públicas del Estado de Chihuahua.(1)

El Tribunal Pleno declaró, por unanimidad de once votos,(2) la invalidez de dichas disposiciones con base en las consideraciones expuestas en las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 46/2019,(3) 47/2019 y su acumulada 49/2019,(4) la 95/2020(5) y la 107/2020.(6) La declaratoria de invalidez se sustentó, en esencia, que el impuesto adicional resultaba contrario al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) en virtud de que gravaba los pagos de los impuestos predial y sobre traslación de dominio, lo cual no reflejaba la verdadera capacidad contributiva de los causantes.

Motivos de la concurrencia.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de las normas que establecían el cobro de sobretasas porque constituyen una contribución adicional cuyo objeto es la realización de pagos de impuestos y de derechos municipales que resulta contrario a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria y el derecho de seguridad jurídica.(8)

Estoy de acuerdo con la invalidez de las normas, pero a partir de una **metodología y consideraciones distintas.**

Es criterio reiterado del Tribunal Pleno que cuando se impugnan este tipo de normas que regulan "impuestos adicionales", **siempre son inconstitucionales** por violación al principio de proporcionalidad tributaria bajo el argumento de que gravan de manera general la totalidad de los pagos realizados por los contribuyentes por concepto de impuestos y derechos municipales (sin especificar cuáles), lo cual no atiende a una manifestación económica definida, por el contrario, resulta absolutamente indeterminada.

Este criterio inició su construcción en la **acción de inconstitucionalidad 29/2008**(9) en la que el Pleno concluyó que a partir del ejercicio fiscal de dos mil ocho se estableció en la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios un nuevo impuesto a la **venta final** al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel que resultaba **adicional** al impuesto especial sobre **enajenación e importación** de gasolina y diésel en México.(10) Concluyó que la contribución mencionada era **constitucional** y no transgredía el principio de proporcionalidad tributaria.(11) Destaca el precedente, por lo que al caso interesa, porque en él se determinó que:

[…] no se trata de una tasa adicional o sobretasa de este último tributo en tanto que **aquéllas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible**, mientras que **en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario**.

El precedente anterior es importante porque fijó un primer criterio de distinción entre dos categorías tributarias:(12) las **sobretasas**, que exigen participar de los mismos elementos constitutivos de un tributo; y los **impuestos adicionales**, que permiten variar el objeto de la contribución aunque participe de algún otro de sus elementos. Por ejemplo, respecto de este último concepto, el Pleno concluyó que aunque en los

impuestos especiales a la venta final al público, y el diverso de enajenación de gasolina y diésel participaban de la misma base imponible, no así respecto de los sujetos.(13)

De manera posterior, el precedente antes mencionado se retomó de manera referencial por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 114/2013**. Éste resulta a su vez relevante porque ha sido fundamento para resolver diversas acciones de inconstitucionalidad como la 47/2019 y su acumulada 49/2019,(14) la cual, además, rige como precedente para justificar la invalidez de todas las normas impugnadas con estos argumentos.

En dicha contradicción de criterios se analizaron las contribuciones establecidas en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, los cuales contenían un impuesto adicional a cargo de quienes realizaran, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos municipal correspondiente. La Segunda Sala concluyó, como se desprende de la respectiva tesis de jurisprudencia de rubro *IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA*,(15) que los impuestos resultaban inconstitucionales **por transgredir el principio de proporcionalidad tributaria**.

La Segunda Sala arribó a tal conclusión al advertir que ese impuesto adicional de Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos no había sido diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, **como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales**, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino fue estructurado para **gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes.**

En ese tipo de contribuciones su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir de manera general con las obligación tributarias locales; de ahí que no puede considerarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, **pues "no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje"**, sino tiene por objeto **todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos respectiva.** Aquí me gustaría subrayar que el problema de constitucionalidad era la incertidumbre de un impuesto casi global. En otras palabras, una tasa sobre todos los pagos de carácter fiscal (cualquiera que fuera su tipo, naturaleza o denominación), un tributo absolutamente indeterminado.

No obstante, no todo "impuesto adicional" o cualquiera que sea su denominación formal, resulta por sí mismo inconstitucional. El propio artículo 115 de la Constitución Política del país autoriza a los municipios a administrar libremente su hacienda, que por disposición del texto constitucional se compone de rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones **incluyendo tasas adicionales** y otros ingresos, las Legislaturas locales establezcan a su favor.(16)

Es decir, no hay un diseño legislativo formal o limitado para su establecimiento. **Esto implica que, para no cancelar la posibilidad constitucional que los municipios tienen para allegarse de recursos a través de tasas adicionales, no podemos generar conclusiones totalitarias.** Lo que en todo caso tiene que valorarse, caso por caso, es si las sobretasas violan alguno de los extremos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desdoblado del principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del país,(17) esto es, que las contribuciones sean fijadas de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, es decir, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que, en términos generales, las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Ahora bien, en el caso específico las normas impugnadas establecen una **contribución especial para el sostenimiento de las universidades públicas del Estado** que establece el cobro de una sobretasa del cuatro por ciento prevista sobre los impuestos predial y sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

Por claridad, transcribo a continuación un ejemplo de cada uno de ellos —la configuración normativa en todos los municipios es prácticamente idéntica:

Estructura normativa de las normas impugnadas

Contribución universitaria

Ley de Ingresos del Municipio Delicias, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Artículo 25. El impuesto universitario se cobrará como Tasa Adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, **la cual se cobrará con una sobretasa del 4% aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos**.

Artículo 26. La Tasa Adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados, y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en partes iguales, en los términos del artículo 165 Bis del Código Municipal.

Compartí la invalidez de las normas impugnadas, pero por razones distintas. Aunque no estamos en el caso de gravar el universo de lo indeterminado, su inconstitucionalidad radica en que las normas condicionan el destino del tributo adicional al sostenimiento de las universidades públicas estatales, esto es, de uno de los ingresos cuya recepción está constitucionalmente reservada a los municipios, quedando incluido además dentro del conjunto de recursos sobre los cuales aquéllos gozan de potestad de libre administración.

En efecto, el impuesto adicional previsto es uno de los ingresos constitucionalmente reservados a los municipios puesto que se trata, a efectos constitucionales, de una "tasa adicional" a una contribución sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos utilizados por el apartado a) de la fracción IV del artículo 115.(18)

Es por ello que un impuesto que se adicione a los anteriores será directamente referible a la noción de "contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles", previsión cuyos amplísimos términos evidencian la voluntad del constituyente de reservar para la hacienda municipal cualquier ingreso tributario relacionado con la propiedad inmobiliaria. Los impuestos adicionales se calculan, como su nombre indica, tomando como referencia otros impuestos, y cuando estos últimos son contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, lo obtenido está constitucionalmente reservado a la hacienda municipal, al constituir una "tasa adicional" a una contribución sobre la propiedad inmobiliaria.

Existe, a mi parecer una razón para que la Constitución Política del país reserve a los municipios no sólo las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sino también las tasas adicionales que los Estados establezcan sobre las mismas: asegurar que los Municipios gozarán efectivamente de los ingresos necesarios para cubrir sus necesidades.

Estas consideraciones coinciden con las de la controversia constitucional 14/2007,(19) en la que se declaró la invalidez de una norma similar con base en las mismas consideraciones.

Por lo anterior, si bien estoy a favor de la invalidez de las normas impugnadas, lo hago a la luz de la metodología y las razones expuestas en el presente documento.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo I, marzo de 2024, página 930, con número de registro digital: 32212.

1. De manera ejemplificativa, se precisa que las normas impugnadas tienen la estructura normativa siguiente: **Artículo [X].** El impuesto universitario se cobrará como Tasa Adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la cual se cobrará con una sobretasa del 4% aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos.
Artículo [X]. La Tasa Adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados, y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en partes iguales, en los términos del artículo 12765 Bis del Código Municipal.

2. De las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

3. Resuelta en la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de votos respecto de este tema.

4. Resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de votos.

5. Resuelta el veintidós de septiembre de dos mil veinte por unanimidad de votos.

6. Resuelta el trece de octubre de dos mil veinte por unanimidad de votos.

7. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

8. Por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández, y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

9. En sesión de doce de mayo de dos mil ocho.

10. El artículo vigente al momento en que se analizó el artículo impugnado era del contenido siguiente:
Artículo 2o.-A. Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes: […]
II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel:
a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
c) Diésel 29.88 centavos por litro. […]

11. El precedente se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia reconocer la validez de los artículos 2º-A, fracción I, y 2º-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y declarar la invalidez del artículo 4º-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, los señores Ministros Franco González Salas y Valls Hernández votaron en favor del proyecto de sobreseer respecto de los artículos 2º-A, fracción I, y 2º-B, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de declarar la validez del artículo 4º-A, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el Resolutivo Tercero en cuanto a reconocer la validez del artículo 2º-A,

fracción II, salvo su penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

12. Existen algunos precedentes previos del Tribunal Pleno aunque menos contundentes. En concreto los amparos en revisión 2396/97, 2141/97, 1007/98, 2910/97, 2321/97 en los que se analizó la constitucionalidad del impuesto al activo. En la tesis P. /J. 119/99 de rubro "ACTIVO. EL IMPUESTO QUE ESTABLECE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL O SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" se determinó: […] *Por consiguiente, el impuesto al activo no constituye en forma alguna una tasa adicional o sobretasa del impuesto sobre la renta, en razón de que* ***no significa una carga adicional para el contribuyente*** *sino un tributo complementario, por lo que no transgrede el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de proporcionalidad tributaria*.

13. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis P./J. 4/2009 de rubro y texto: *GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA. De los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de 2008 se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diésel en México previsto en esa misma Ley, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa del último tributo citado, en tanto que éstas participan de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como sucede respecto del nuevo impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general, por lo que el hecho imponible no es el mismo, al igual que los contribuyentes y las tasas imponibles,* ***sin desdoro de que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago.***

14. Resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

15. **De texto**: *Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que* ***no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales*** *-cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado* ***para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes****, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues* ***no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales*** *previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.*

16. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. […]

17. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

18. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (…)
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. (…)

19. Resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil siete, por mayoría de nueve votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, y de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (Ponente), Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2016.

En la sesión de treinta de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 4, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto 912, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

El asunto analizó la constitucionalidad de la siguiente norma:

Artículo 4. […]

El Estado garantizará el derecho a la vida del ser humano y su seguridad humana, **desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos,** salvo las excepciones previstas en las leyes. **(énfasis añadido)**

Resolución del Tribunal Pleno. Se decidió declarar la invalidez del artículo 4, párrafo segundo, en la porción normativa "*desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes*" de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionada mediante el Decreto número 912 publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Por unanimidad de diez votos, este Alto Tribunal sostuvo que la legislatura local excedió su competencia para legislar en materia de derechos humanos. Adicionalmente, por una mayoría de ocho votos, se consideró que la norma impugnada también resultaba inconstitucional debido a que prioriza el derecho a la vida al establecer jerarquías entre los derechos fundamentales y, por consiguiente, faculta al legislador local para introducir restricciones a diversos derechos –como al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la vida privada y a decidir sobre el libre número y espaciamiento de los hijos, entre otros– sin realizar una ponderación para cada caso.

Respetuosamente considero que, a diferencia de lo sostenido por una minoría, no basta con el estudio competencial para declarar la invalidez de la norma, sino que la falta de conformidad de la norma en cuestión con la Constitución Federal también se deriva de un análisis a la luz del principio de igualdad y no discriminación y otros derechos humanos.

En ese sentido, en este voto concurrente ahondaré en las consideraciones que estimo también nos llevan a declarar la invalidez del precepto impugnado. Para ello, expondré las consideraciones adicionales en los siguientes apartados: (i) la necesidad de analizar las normas impugnadas más allá de la falta de competencia de los Congresos locales; y (ii) el impacto de la protección a la vida desde la concepción en los derechos de las mujeres y personas gestantes.

I. Necesidad de analizar las normas impugnadas más allá de la falta de competencia de las legislaturas locales.

Concordé con la mayoría del Pleno en el sentido de que el Congreso del Estado de Veracruz excedió su competencia para legislar en materia de derechos humanos y que, además, en atención a los precedentes, debía analizarse si la norma afectaba diversos derechos humanos.

Desde mi punto de vista, esta interpretación es adecuada ya que, aun cuando la falta de competencia parecería ser motivo suficiente para declarar la invalidez de la norma, en el presente asunto existen motivos adicionales para analizar la conformidad de esta disposición con otros preceptos constitucionales y convencionales.

En diversos precedentes, el Pleno ha establecido que la facultad de las legislaturas locales para regular aspectos relacionados con derechos humanos no debe trasgredir el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo que únicamente se encuentran facultadas para legislar en la materia, siempre que ello no implique una alteración de tal parámetro.(1)

En caso de verificarse este supuesto, la Suprema Corte podría considerar que resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de invalidez.(2) Sin embargo, existen asuntos que, por su relevancia y trascendencia, obligan a este Alto Tribunal a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas bajo análisis, particularmente si existen afectaciones o restricciones a derechos humanos.

Los Tribunales Constitucionales tienen como misión principal, y como origen de su legitimidad, hacer cumplir la Constitución frente a las actuaciones de otros poderes o agentes privados. Este papel es particularmente importante en aquellos casos relativos a la protección de los derechos fundamentales frente a posibles afectaciones por la deliberación política mayoritaria, así como para la salvaguarda de las reglas del juego democrático.(3) Lo anterior también supone colmar los vacíos existentes.

En el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, entendida como medio procesal de garantía constitucional abstracta, se debe buscar reintegrar el orden constitucional(4) cuando una norma sea contraria a los preceptos constitucionales. Así, la posibilidad de reservar un análisis adicional, como ocurre en la presente acción, tendría como objetivo cumplir el fin primordial de unidad interpretativa(5) que posee este tribunal,(6) principalmente en casos relativos a afectaciones directas a derechos fundamentales constitucionalmente protegidos o sus obligaciones.(7)

En el presente caso, aunque considero que la conceptualización del inicio y fin de la vida humana por parte del Congreso del Estado de Veracruz excede la facultad que tiene para desarrollar o inclusive ampliar el contenido de un derecho humano, también persiste una exigencia constitucional de analizar el alcance de este precepto y el impacto que puede tener en los derechos de las mujeres y personas gestantes.

II. El impacto de la protección a la vida desde la concepción en los derechos de las mujeres y personas gestantes.

Considero que la protección constitucional en el ámbito local del derecho a la vida a partir de la concepción posee un riesgo restrictivo a diversos derechos fundamentales que impacta de manera diferenciada y desproporcionada a las mujeres y personas gestantes.

Es posible que la norma impugnada pueda ser interpretada como un principio por el cual no se desconoce, de forma automática, las obligaciones a cargo del Estado con relación a los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. No obstante, la sola enunciación de la protección de la vida desde la concepción tiene implicaciones políticas, sociales y culturales que tendrían el riesgo de limitar el ejercicio de distintos derechos. Por ello, nos encontramos en obligación de realizar un análisis contundente para determinar la constitucionalidad de la norma.

Al establecer la obligación de las autoridades de garantizar el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, la disposición impugnada posee consecuencias constitucionalmente inadmisibles para diversos derechos humanos de las mujeres y personas gestantes.

Es necesario recordar que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino que también contiene intrínsecamente elementos valorativos que contribuyen a construir el significado social de una comunidad. De esta forma, dicho mensaje puede ser el punto de partida para la elaboración de otros productos normativos.(8)

En ese sentido, la norma impugnada genera un riesgo restrictivo al imponer barreras y obstáculos *de facto* para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, especialmente el derecho a decidir,(9) pues fomenta creencias éticas contrarias al aborto aumentando el estigma y la discriminación en contra de las personas que deciden ejercer su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.

En concordancia con lo anterior, es importante reiterar que a nivel nacional e internacional no existe una obligación de proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción de forma absoluta.(10)

La Constitución no señala temporalidad alguna respecto al derecho a la vida. Sin embargo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017 el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó que aun cuando el *nasciturus* es un bien constitucionalmente relevante no puede jurídicamente concebirse como persona titular de derechos humanos.(11)

Los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano no reconocen el derecho a la vida de forma absoluta ni realizan mención alguna sobre las temporalidades de su protección.(12) En contra parte, los tratados de derechos humanos y sus intérpretes señalan la necesidad de garantizar los derechos de las mujeres y personas gestantes.(13)

En lo que respecta al Sistema Interamericano de protección, debe destacarse que el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, **en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[…] **(énfasis añadido)**

Si bien dicho artículo prevé que la vida estará protegida como derecho, **en general,** desde la concepción, hay dos consideraciones relevantes que estimo deben ser tomadas en cuenta.

En primer lugar, debe recordarse que el Estado Mexicano interpuso una declaración interpretativa en relación con el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al considerar que el mismo no constituía una obligación de adoptar en la legislación interna una disposición que proteja la vida humana desde la concepción.(14)

En segundo lugar, al interpretar dicho precepto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la protección de la vida no es absoluta e incondicional, por lo que no es posible adoptar un entendimiento del derecho a la vida en detrimento de los derechos de las mujeres y personas gestantes.(15)

Sobre lo anterior, es importante destacar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como "Convención de Belém do Pará", establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, y que este derecho incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

Una de las formas más frecuentes de discriminación y violencia contra las mujeres es aquella relativa a la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva. En el caso Manuela y otros Vs. El Salvador, el Tribunal Interamericano señaló que ésta ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia.(16)

Todo lo anterior nos lleva a concluir que otorgar la protección a la vida desde el momento de la concepción a nivel constitucional acarrea un riesgo de restricción a los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, principalmente en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva –como la información, educación y materiales en el ámbito de salud sexual y reproductiva,(17) la anticoncepción de emergencia, las distintas técnicas de reproducción asistida, la interrupción del embarazo, entre otras–, que lejos de proteger la vida de los embriones o fetos, ponen en mayor riesgo la vida de las mujeres y de las personas gestantes.

En esos términos, considero que existe una colisión del texto constitucional impugnado con los derechos fundamentales de las mujeres y personas gestantes debido a que se traduce en una limitación, entre otras, a su derecho a decidir y de acceder a la interrupción voluntaria, segura y accesible del embarazo.

Por todo lo anterior, a mi parecer, la pretensión de reconocer la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural en la Constitución Política del Estado de Veracruz no es válida constitucionalmente al representar un riesgo de restricción de los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 85/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo I, agosto de 2024, página 55, con número de registro digital: 32649.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de julio de 2024.

---

1. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

2. Como sustento de lo anterior, la Tesis P./J. 37/2004, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federació*n, Junio de 2004, Tomo XIX, página 863, registro digital 181398, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.

3. BARROSO, L. R. (2019), "Contramayoritario, representativo e iluminista: Las funciones de los tribunales supremos y los tribunales constitucionales en las democracias contemporáneas", en Niembro, R., y Verdugo, S. (coords.), *La justicia constitucional en tiempos de cambio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 30.

4. FIX-ZAMUDIO, H. (1998), *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México-Corte Constitucional de Guatemala, p. 26.

5. En un Estado democrático constitucional resulta indispensable que los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Federal sean respetados, garantizados y protegidos de forma homogénea en todo el territorio.

6. *Mutatis mutandi* Corte Constitucional de Colombia. Sentencia A-038/12 de 28 de febrero de 2012; Sentencia T- 988/07 de 20 noviembre de 2007.
Además, en caso del alcanzar una votación calificada las consideraciones establecidas por esta Suprema Corte resultan obligatorias.

7. *Mutatis mutandi* Sentencia recaída al amparo en revisión 438/2020, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; y amparo en revisión 1388/2015, resuelto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 59.

8. Sentencia recaída al Amparo en Revisión 152/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez, 23 de abril de 2014, párrs. 85 y 86.

9. Sobre su alcance y contenido, véase la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 7 de septiembre de 2021.

10. En el mismo sentido, CCC (2022), "Sentencia C-055/22", 21 de febrero de 2022, párr. 267, disponible en: *https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-055-22.htm#:~:text=Aborto.,prevista%20en%20el%20inciso%20anterior%E2%80%9D*.

11. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 148/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

12. Declaración Universal de Derechos Humanos, art.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art.61; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.4.1; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4, y Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 6.

13. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 36 "Artículo 6. Derecho a la vida", CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 8; Comunicación No. 1153/2003 (K.L. vs. Perú), CCPR/C/85/D/1153/2003, 22 de noviembre de 2005, párr. 6.2; Comunicación No. 1608/2007 (L.M.R. vs. Argentina), 29 de marzo de 2011, párr. 9.2-10; Comunicación No. 2425/2014 (La autora vs. Irlanda), CCPR/C/119/D/2425/2014, 11 de julio de 2017, párr. 7.4; Comité CEDAW, Comunicación No. 22/2009 (L.C. vs. Perú), CEDAW/C/50/D/22/2009, 25 de noviembre de 2011, párr. 8.11 y 8.15; y CIDH, Informe No. 9/20, Caso 13.378, Informe de Fondo, Beatriz, El Salvador, OEA/Ser.L/V/II.175, Doc. 15, 3 marzo 2020, párr. 146 y 147.

14. El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones. El texto de las declaraciones y reserva del Estado Mexicano es el siguiente: "Con respecto al párrafo 1 del artículo 4, considera que la expresión 'en general', usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantenerse en vigor legislación que proteja la vida 'a partir del momento de la concepción' ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados".

15. Cfr. Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica, "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012", Serie C No. 257, párr. 258 y 264.

16. Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, "Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021", Serie C No. 441, párr. 252.

17. Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, "Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021", Serie C No. 441, párr. 192.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2015.

El siete de junio de dos mil dieciocho el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa de la fracción XIV del artículo 86 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes que permitía que los adolescentes que estuvieran implicados en un proceso penal pudieran ser expuestos a los medios de comunicación si manifestaban su consentimiento para ello.(1)

En primer lugar, aunque coincidí con el sentido de la resolución, me parece que la propuesta aprobada por la mayoría contenía un análisis parcial de la norma impugnada pues únicamente abordó la violación a los principios de interés superior del menor y de presunción de inocencia en perjuicio de menores de edad implicados en procesos penales con el carácter de inculpados. A mi juicio, los alcances de la norma impugnada no se limitaban a ese solo supuesto sino que también permitían que los menores de edad que fueron víctimas, ofendidos o testigos en un proceso penal pudieran ser expuestos a los medios de comunicación si se les recababa su consentimiento. Esto, a mi entender, actualizaba una violación adicional debido a que el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal(2) protege de forma expresa el derecho de los menores de edad al resguardo de su identidad precisamente cuando participan en un proceso penal como víctimas u ofendidos.

En segundo lugar, tal y como anuncié en la discusión del asunto, no comparto los efectos aprobados por la mayoría en el sentido de retrotraer los efectos de la norma hasta la fecha de su publicación. Me parece que, en la medida en la que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto y que la noma impugnada no está inscrita en un ordenamiento de naturaleza penal sustantivo ni adjetivo, no hay elementos suficientes para afirmar con certeza que los efectos aprobados se traducen necesariamente en un beneficio para los menores de edad que participaron en procesos penales a los que se les recabó su consentimiento para ser expuestos en medios de comunicación mientras la norma estuvo vigente. Además, en estrecha relación con lo que expliqué en el párrafo anterior, advierto que la mayoría omitió que la retroactividad de la invalidez sólo está pensada para los menores de edad inculpados de un delito y no se contemplaron las consecuencias que pueden traer esos efectos para las niñas, niños y adolescentes que fueron víctimas u ofendidos en procesos penales y que también tuvieron que dar su consentimiento para aparecer en medios de comunicación.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 39/2015, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo I, mayo de 2019, página 222, con número de registro digital: 28667.

1. Artículo 86. La regulación en materia de justicia para adolescentes deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, entre las que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: […]
XIV. Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente.

2. Artículo 20. […]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
[…]
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023.

En sesión de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023, en la que declaró la invalidez de diversas porciones normativas impugnadas, de la Ley Electoral y de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, ambas del estado de Baja California.

Se parte de una breve exposición de los argumentos de la mayoría para exponer, en respuesta, las razones por las que se disiente.

1. Razones de la mayoría para declarar fundado el concepto de invalidez

Por mayoría de ocho votos, se determinó la invalidez del artículo 21, párrafo sexto,(1) de la Ley Electoral del estado de Baja California, en su porción normativa: "Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos."

La mayoría sostiene que en nuestro sistema constitucional el ejercicio de varios derechos fundamentales de naturaleza política y electoral se encuentra condicionado por la definitividad que adquieren las distintas etapas que conforman los procesos electorales.

Por ello, su garantía requiere especial celeridad en la reparación de las violaciones y presupone la facultad de las autoridades resolutoras para intervenir con medidas que van más allá de la reposición del procedimiento en aquellas decisiones de los partidos políticos que vulneren tales derechos.

Esto no siempre es posible a través de la reposición del procedimiento dados los plazos sumamente breves. Además, debe tomarse en cuenta la inexistencia de la suspensión de los actos reclamados en materia electoral.

De acuerdo con esta postura, las legislaturas locales no pueden válidamente reducir a reposiciones de procedimiento las facultades de las autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, ya que con ello se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral y compromete la eficacia de aquellos derechos cuyas obligaciones correlativas recaen en los partidos políticos.

La mayoría concluye que el tipo de intervención legal que las entidades federativas pueden establecer a cargo de las autoridades electorales deben ser amplias para restituir oportunamente en el goce del derecho político-electoral vulnerado por un partido.

1.1. Razones de la emisión del voto particular

No se comparte el proyecto aprobado por la mayoría, en el sentido de que las facultades legales de las autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos no pueden estar limitadas a ordenar la reposición de los procedimientos. Las facultades de las autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos deben estar suficientemente acotadas para permitir que estos institutos ejerzan a plenitud su libertad de autoorganización y autodeterminación, como organizaciones ciudadanas.

Lo anterior fue la premisa del constituyente permanente, al reformar la normativa constitucional en materia electoral en el año dos mil siete,(2) cuando se impidió que las autoridades electorales se suplantaran en la definición de candidaturas y otros temas cruciales de la vida interna de los partidos.

En el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la CPEUM se estableció: "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

En tanto, en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM se previó: "Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que (…) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen". Existen bases constitucionales sólidas para decidir la validez de la disposición impugnada.

Limitar las facultades de las autoridades electorales en asuntos internos de los partidos a la reposición de los procedimientos, es consistente con el sentido de la reforma, tanto del artículo 41, párrafo segundo, base I, como del 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM.

Ambas disposiciones constitucionales mandatan que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señale la propia CPEUM y las leyes.

Si en la norma combatida el Congreso del estado de Baja California determinó que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de la reposición del procedimiento por violaciones a la CPEUM, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía, ello es perfectamente compatible con la propia CPEUM.

2. Razones de la mayoría para declarar invalidez de la obligación de alcanzar consensos en el tribunal electoral

Por mayoría de diez votos, el Pleno determinó la invalidez de los artículos 328, párrafo primero,(3) en su porción normativa "unánime", de la Ley Electoral del estado de Baja California, 6, fracción XVI, párrafos primero, en su porción normativa "por unanimidad"; y segundo,(4) en su porción normativa "unánime", así como 7, párrafo segundo,(5) en su porción normativa "unánime", de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

La mayoría consideró que la imposición de una votación por unanimidad al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Baja California para convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual, en caso de emergencia sanitaria o causa justificada y para aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, es contraria a la división de poderes y vulnera la autonomía constitucional del Tribunal Electoral local.

2.1 Razones de la emisión del voto particular

No se comparte el criterio mayoritario relativo a que las obligaciones legales a cargo del Tribunal Electoral local de aprobar por unanimidad de votos su proyecto de presupuesto de egresos, así como la realización de sesiones remotas, vulnere su autonomía constitucional.

El Congreso del Estado de Baja California cuenta con libertad configurativa para establecer las mayorías y el tipo de votaciones, con las que los órganos electorales deben tomar o asumir decisiones fundamentales.

Para invalidar una norma general, la SCJN solamente puede hacer valer lo dispuesto en el texto de la CPEUM. En tal sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5o.,(6) constitucional, no reconoce la posibilidad de que los tribunales electorales locales aprueben sus decisiones por mayoría simple, o bien, con una mayoría determinada.

De lo anterior se desprende que los legisladores locales pueden configurar libremente aspectos relacionados con la organización y funcionamiento interno del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, como los

regulados en las porciones normativas impugnadas. La SCJN no debe anular normas de carácter general por el simple hecho de que le parezcan imprácticas. Si la norma analizada no choca con alguna disposición constitucional, debe pervivir.

Así, la decisión debió consistir en declarar infundado el concepto de invalidez y en consecuencia, reconocer que las normas combatidas son constitucionalmente válidas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, Tomo I, julio de 2024, página 5, con número de registro digital: 32577.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2024.

---

1. **ARTÍCULO 21.-** (...)
(…)
(…)
(…)
(…)
El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva. Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.

2. Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

3. Ley Electoral del Estado de Baja California.
"**ARTÍCULO 328.-** Las sesiones de resolución del Pleno del Tribunal serán públicas y se desarrollarán de forma presencial en el recinto establecido para ello. En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura, en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual, con apoyo de los medios tecnológicos.
(…)."

4. Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
"**ARTÍCULO 6.-** El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
I. a la XV. (…)
XVI. Discutir y en su caso, aprobar por unanimidad el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal, y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, pata los efectos conducentes.

En caso de no lograrse su aprobación unánime, se remitirá como proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal el que hubiere estado vigente el año anterior, con el ajuste inflacionario correspondiente. Tratándose de periodo electoral, se remitirá el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal vigente en el ejercicio inmediato anterior en que se celebraron elecciones."

5. Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
"**ARTÍCULO 7.-** (…).
En caso de emergencia sanitaria o causa justificada, así decretadas por la autoridad competente, que imposibilite sesionar de manera segura, en vivo y presencialmente, la presidencia previo acuerdo unánime del Pleno podrá convocar a sesión pública de resolución en su modalidad virtual con apoyo de los medios tecnológicos."

6. Artículo 116. (…)
I. al III. (…)
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
a) al b) (…)
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
1o. al 4o. (...)
5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 141/2022 Y SU ACUMULADA 152/2022, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **once de julio de dos mil veintitrés,** resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, donde se determinó: a) **sobreseer** en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 6, fracción LIII, 40, 77, fracción IV, en su porción normativa "*y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial*", 92, fracción V, y 277, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0392, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós; b) reconocer la **validez** de los artículos 277, fracción IV y 393, fracción I, de la Ley Electoral del Estado San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0392, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Así como, c) declarar la **invalidez** de los artículos 98, párrafo primero, en su porción normativa "*y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena*", 221, en su porción normativa "*así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de esta Ley*", 269 y 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0392, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de sus diversos artículos 131, párrafo segundo, 265, párrafo tercero, en su porción normativa "*una persona con discapacidad*"; 268, párrafo quinto, en su porción normativa "*una fórmula integrada por personas con discapacidad*"; 308, párrafo último, 347, fracción V, y 358, párrafo último, en su porción normativa "*privadas de sus facultades mentales*", por falta de consulta a las personas con discapacidad; la cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, después de finalizado dicho proceso electoral, la legislatura local deberá realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, a más tardar dentro de los doce meses siguientes, de conformidad con los estándares señalados y con la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Precisado lo anterior, si bien compartí diversas consideraciones de la sentencia, lo cierto es que me separo de lo siguiente:

I. En el apartado **VI.1. Falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas.** Si bien comparto la sentencia en cuanto determina que los **artículos 98, 221, 269 y 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,**(1) **afectan de forma directa los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas;** toda vez que éstos se refieren expresamente a dichas comunidades y a sus integrantes y regulan: a) la inclusión de una persona indígena en la integración de las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales con población mayoritariamente indígena; b) la inclusión de miembros de comunidades indígenas a la hora de integrar fórmulas de candidaturas a ayuntamientos por parte de las y los candidatos independientes y partidos políticos en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena; c) la obligación de los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales de registrar por lo menos en un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena una fórmula de candidaturas de personas indígenas para el cargo de diputaciones de mayoría relativa observando el principio de paridad de género; y, d) la obligación de garantizar que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de ser votados y votadas en condiciones de igualdad, así como de garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y del Congreso local.

Sin embargo, como lo señalé en la sesión respectiva, me separo del estándar rígido que se ha establecido por parte del Tribunal Pleno, como requisitos para tener por constitucional una consulta a las comunidades indígenas;

toda vez que, como lo he señalado en diversos precedentes, los méritos de cada proceso deben analizarse en el caso concreto, **ya que un estándar inflexible y único para todos los casos podría resultar inadecuado para las particularidades de cada situación,** lo que será un desincentivo para los esfuerzos que llevan a cabo las autoridades para realizar cualquier acción en beneficio de las comunidades indígenas.

En efecto, considero que sí existe violación a la consulta a pueblos y comunidades indígenas sobre la expedición de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, pero **únicamente** en el sentido de que la consulta no se efectuó de manera **plenamente informada,** por lo que, no se pudo realizar un verdadero análisis y opinión por parte de las comunidades indígenas en el Estado de San Luis Potosí.

En este sentido, únicamente comparto el proyecto en cuanto señala que no se tuvo conocimiento cierto y pleno de la reforma y a partir de ello una consulta informada, sobre el contenido de los artículos que se reformarían en materia electoral, sobre pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que, como lo señala la sentencia el contenido de la convocatoria fue insuficiente, pues no era clara ni precisa sobre la naturaleza ni las consecuencias de las decisiones a tomar. Únicamente invitaba a los pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitaban o transitaban por el territorio del Estado de San Luis Potosí a participar en el proceso de consulta con el objetivo de recabar opiniones, propuestas o recomendaciones en torno a diversas iniciativas legislativas, incluida una en materia electoral, **sin precisar aspectos específicos u orientadores relacionados con el contenido de las iniciativas en cuestión,** pues la convocatoria únicamente señalaba, en el rubro "III. Asunto o tema", que se abordaría el electoral, "***enfocado a los derechos políticos de los pueblos indígenas y autoadscripción calificada***".

Consecuentemente, en el entendido de que la falta de consulta previa no implica, en este caso, la invalidez de todo el Decreto impugnado, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador ordinario local fue omiso en llevar a cabo la consulta previa, compartí la invalidez decretada en este apartado.

II. En el apartado **VI.2. Falta de consulta a personas con discapacidad.** Si bien comparto la sentencia en cuanto determina que los **artículos 131, 265, 268, 308, 347 y 358,** de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,(2) **afectan de forma directa a las personas con discapacidad,** toda vez que se refieren expresamente a dicho grupo de personas y regulan: a) la ubicación de las casillas, lo cual impacta en su acceso físico; b) las posibilidades de las personas con discapacidad de figurar en las listas de candidatas y candidatos a diputaciones y a la integración de los ayuntamientos, lo cual impacta en su derecho a ser votados; c) los formatos en que deben estar disponibles las boletas electorales, lo cual incide directamente en su accesibilidad; y d) el uso de mamparas movibles para que personas en sillas de ruedas puedan votar en secreto. Incluso, el artículo 358 podría privar a un sector de la población de sus derechos electorales al ser consideradas personas "privadas de sus facultades mentales". Lo cierto es que, no comparto todas sus consideraciones.

En efecto, si bien **coincido en que no se realizó la convocatoria con base en los parámetros que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no coincido con los puntos cuatro, cinco y seis de párrafo 135 de la sentencia,** ya que desde mi óptica, no es del todo relevante el hecho que se haya dado dos semanas para expresar las opiniones, que las fechas del proceso legislativo no constaran en la convocatoria, que no siguieran participando en el proceso legislativo o la entrega de formatos accesibles sobre los resultados del proceso legislativo para que pudieran proponer cambios; esto, pues no se trató de una reforma compleja que tuviera una negociación y múltiples cambios.

En realidad, me parece que lo relevante para declarar la invalidez son tres aspectos: **(I) la convocatoria no fue correctamente dirigida a los interesados; (II) nunca se explicó el contenido de los artículos que se iban a reformar; y, (III) no existe constancia de que las opiniones se tomaran en cuenta para el proceso legislativo.**

En este sentido, considero que la consulta no fue accesible, significativa y no contó con una participación efectiva, pues no consta que se hayan debatido ni analizado las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y su intervención se reduce a reunirlos y platicarles de la reforma de una forma que ni siquiera se concretaba.

De esta forma, comparto la determinación de la sentencia de decretar la invalidez de los artículos que regulan cuestiones de personas con discapacidad; esto, pues es un criterio firme que sólo se puede invalidar la totalidad de la ley -independientemente que sólo se impugnen algunos artículos o porciones normativas- cuando se trata de una ley de naturaleza especializada.

III. Finalmente en el apartado **VI.4. Requisito de presentar declaración "3 de 3" para el registro como candidata(o).** El Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 277, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,(3) que impone como requisito para el registro de candidatas(os) a cargos de elección popular previstos en la Ley Electoral local, la obligación de presentar tres documentos distintos: **(I)** declaración fiscal del último ejercicio o constancia de que se está al corriente con el pago de sus contribuciones, emitida por autoridad competente en la materia, **(II)** declaración patrimonial y **(III)** declaración de intereses. Con respecto a estas dos últimas, se advierte además que deberán ser proporcionadas **de conformidad con los formatos que emita el Consejo Electoral local.**

Lo anterior, al considerar que la norma sí es constitucional, pues si bien el requisito en cuestión **sí tiene una incidencia *prima facie*** en el derecho de protección de datos personales, así como en el derecho a la vida privada y a la autodeterminación informativa, toda vez que faculta al Consejo Electoral local a *recopilar* y *conservar* información privada y de carácter personal de las personas que buscan acceder al registro de una candidatura, lo cierto es que **tales derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.**

Para verificar la constitucionalidad de la restricción a los derechos mencionados, se realiza un test de proporcionalidad, a partir del cual se determina que la medida: **a)** persigue un fin legítimo, resulta **b)** necesaria, **c)** es idónea para la consecución del mismo, y **d)** el grado de intervención es proporcional frente al grado de realización del fin perseguido.

Ahora bien, de manera respetuosa, **no comparto** la determinación tomada en este punto.

En efecto, desde mi óptica, los requisitos que se imponen en la porción normativa impugnada constituyen restricciones injustificadas al derecho a ser votado, pues dichas exigencias no son trámites o cargas tendientes a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira.

Sin que en el caso el requisito de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, pueda sustentarse en el artículo 108, párrafo quinto, de la Constitución Federal,(4) en el cual se estableció que los servidores públicos enlistados en esa disposición están obligados a presentar bajo protesta de decir verdad su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.

Lo anterior porque el ámbito de aplicación de la referida disposición constitucional está circunscrito a los servidores públicos, entre los cuales se encuentran los representantes de elección popular, mas no para los ciudadanos que aspiran a los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en tanto que aún no son servidores públicos, de tal suerte que no puede condicionarse su derecho a ser votados al cumplimiento de los requisitos mencionados por cuestiones de transparencia y combate a la corrupción.

En este sentido, considero que el artículo 277, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional.

Por las razones expuestas, es que comparto la sentencia emitida, pero separándome de las consideraciones que han quedado precisadas en el presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo II, marzo de 2024, página 1745, con número de registro digital: 32226.

---

1. "**Artículo 98.** Las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General implementarán el procedimiento de integración de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto, en cuya integración se deberá incluir al menos una persona joven menor de treinta años; **y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena.**
[…]".
"**Artículo 221.** En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 266, de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, **así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de esta Ley**".
"**Artículo 269. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena,** los partidos políticos y las candidaturas independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional.
Quienes se postulen como candidatos indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expida el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen.
Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo.
El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias del registro de candidaturas, las cuales deberán ser en las diferentes lenguas que predominan en el Estado, procurando que sean oportunamente conocidas por la ciudadanía potosina.
En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de ser votados y votadas en condiciones de igualdad. Así también, se deberá garantizar la representación de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y del Congreso local".
"**Artículo 271.** Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, **deberán registrar en por lo menos un distrito electoral con población igual o mayor al sesenta por ciento de población indígena, una fórmula de candidaturas (sic) personas indígenas** para el cargo de diputaciones de mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género. Asimismo el Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas; y el porcentaje de población indígena requerido.
El Consejo determinará de forma aleatoria en cada proceso electoral el distrito electoral que será en el que los partidos, coaliciones e independientes deberán postular candidaturas de personas indígenas.
Asimismo, los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidaturas de personas indígenas conformada por propietario y suplente bajo el principio de representación proporcional e incluirla en la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo, observando además el principio de paridad de género.
Estas disposiciones no son limitativas, por lo que además de las candidaturas indígenas establecidas en los párrafos precedentes, los partidos políticos o coaliciones podrán postular candidaturas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales.
Quienes se postulen como candidatos indígenas, deberán cumplir los requisitos de los lineamientos de autoadscripción calificada que expide el Consejo, los cuales deberán de garantizar la vinculación con la comunidad que representen.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias del registro de candidaturas, las cuales deberán ser en las diferentes lenguas que predominan en el Estado, procurando que sean oportunamente conocidas por la ciudadanía potosina".

2. "**Artículo 131.** En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, y demás normatividad aplicable.
En la ubicación de casillas se privilegiará que las mismas no se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o personas adultas mayores, **por lo que se procurará habilitar casillas a una altura considerable para personas usuarias de sillas de ruedas y talla baja.**
[…]".
"**Artículo 265.** […]
[…]
En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; **una persona con discapacidad;** y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo".
"**Artículo 268.** [...]
[…]
Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, **dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad,** y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la Entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo".
"**Artículo 308.** Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:
[…]
Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual".
"**Artículo 347.** Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurran, y comprenderán las siguientes acciones:
[…]
V. Disponer las mamparas, o canceles; y, en su caso, mamparas especiales movibles a una altura considerable, para facilidad de las personas en sillas de ruedas, y personas de talla baja; que protejan a los electores de la vista del público; para que puedan votar en secreto;
(…)".
"**Artículo 358.** [...]
[…]
Tendrán derecho de acceso a las casillas:
[…]
En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares".

3. "**Artículo 277.** A la solicitud de registro **deberá anexarse** la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:
(…)
IV. Comprobante de presentación de la **declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses,** de conformidad con los formatos que emita el Consejo;
(…)".

4. "Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución

otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
(…)
Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.
(…)".

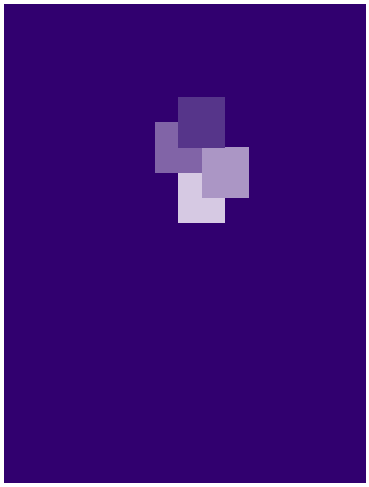

Subsección 5

SENTENCIAS DICTADAS EN DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2022.

En sesión celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2022, solicitada respecto del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas, en su porción normativa "*, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*", concluyendo que dicha declaratoria había quedado sin materia, toda vez que el Congreso de dicha entidad federativa, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial local el tres de mayo de dos mil veintitrés, derogó la porción normativa declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo en revisión 438/2020.

En el caso, la porción normativa del artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas declarada inconstitucional en el amparo en revisión 438/2020, imponía una limitación temporal para la no punibilidad del aborto, es decir, siempre que éste se realizara cuando el embarazo fuese resultado de una violación y sólo dentro de los noventa días de gestación.

Al respecto la Primera Sala determinó invalidar el artículo 181 del Código Penal local, en su porción normativa "*, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*", por estimar que con dicha temporalidad, se vulneraba el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de aquellas mujeres gestantes cuyo embarazo fuera producto de una violación, aunado a que también generaba una afectación respecto a la salud mental o psicológica de las mujeres.

No obstante, antes de cumplirse el plazo de noventa días hábiles conferido a la autoridad emisora de la norma para acatar lo ordenado en la sentencia del amparo en revisión 438/2020, el Congreso del Estado de Chiapas aprobó una reforma a dicho precepto, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante la cual eliminó la porción normativa inconstitucional que preveía la temporalidad que condicionaba la punibilidad del aborto para los casos en que la concepción se diera a través de violación sexual.

Si bien coincido en el sentido y en las consideraciones que llevan a declarar sin materia la presente solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad, pues en efecto la porción declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Corte fue eliminada por el Legislador local, considero que, con independencia de ello, en la sentencia se debió precisar que tal situación era sin perjuicio de aplicar de manera retroactiva la nueva configuración de la excluyente de responsabilidad penal prevista en ese precepto, incluso para todas aquellas personas que, previo a dicha reforma, hubiesen sido procesadas, o bien, consideradas responsables del delito de aborto, por haberse aplicado en su perjuicio el artículo 181, en su porción normativa, "*si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción*", del Código Penal para el Estado de Chiapas, declarada inconstitucional mediante la sentencia del amparo en revisión 438/2020.

Es decir, estimo que era necesario puntualizar lo dispuesto por el artículo 327, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales,(1) respecto a que el órgano jurisdiccional, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, debe decretar el sobreseimiento de la causa penal cuando esté demostrado que por una ley o reforma posterior se derogó el delito por el que se sigue el proceso.

De igual forma, que en términos del artículo 25, fracción VI, en relación con los diversos 116, fracción IV y 118 fracción V, de la Ley de Ejecución Penal,(2) los jueces de ejecución penal están obligados a pronunciarse sobre la extinción de la pena, en los casos en los que el delito por el que se compurgue la sanción hubiera quedado derogado por una reforma posterior.

Por lo anterior estimo que, en aquellos asuntos en los quede sin materia la declaratoria general de inconstitucionalidad relativa a una norma penal por haber sido objeto de una reforma posterior, debe señalarse en la resolución respectiva que ello es sin perjuicio de aplicar la norma que resulte más benéfica a las personas que hayan sido procesadas o sentenciadas por las disposiciones penales reformadas.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo I, agosto de 2024, página 201, con número de registro digital: 32630.

---

1. **Código Nacional de Procedimientos Penales.**
*"**Artículo 327.** Sobreseimiento.*
El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.
El sobreseimiento procederá cuando:
[...]
***VII.** Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;*
[...]"

2. **Ley Nacional de Ejecución Penal.**
"***Artículo 25**. **Competencias del Juez de Ejecución.***
En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:
[...]
***VI.** Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;*
[...]"
*"**Controversias ante el Juez de Ejecución.***
Artículo 116. Controversias.
Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:
[...]
***IV.** La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y*
[...]"
*"**Artículo 118.** Controversia sobre la duración, modificación y extinción de la pena*
La Autoridad Penitenciaria es la competente para determinar el día a partir del cual deberá empezar a computarse la pena privativa de la libertad, que incluirá el tiempo en detención, la prisión preventiva y el arresto domiciliario.
La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener una resolución judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:
[...]
***V.** La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;*
[...]"

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2022, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos, determinó que la declaratoria general de inconstitucionalidad había quedado sin materia debido a que el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas, invalidado parcialmente por la Primera Sala en el amparo en revisión 438/2020, fue reformado por el Congreso local.

Razones del voto particular:

No comparto la decisión mayoritaria, por las siguientes consideraciones:

I. Forma de computar el plazo constitucional de 90 días para superar el problema de inconstitucionalidad

Discrepo de que el plazo para superar el vicio de inconstitucionalidad en una declaratoria deba contabilizarse en días hábiles. He sostenido sistemáticamente que el plazo debe computarse en días naturales, porque así lo establece el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.(1)

II. Objeto de estudio en la declaratoria general de inconstitucionalidad

A mi consideración, para dejar sin materia una declaratoria general de inconstitucionalidad es necesario que la autoridad emisora de la norma **supere** el problema de inconstitucionalidad advertido en la jurisprudencia.

Es decir, el objeto de estas declaratorias no se agota simplemente con la emisión de un nuevo acto legislativo en cualquier sentido, sino que se debe superar el problema de inconstitucionalidad destacado en la jurisprudencia, lo que, desde mi concepción, exige un cuidadoso análisis del contenido material de las normas por parte de este Tribunal Constitucional.

III. Subsistencia del problema de inconstitucionalidad

En mi opinión, en el presente caso, no se superó el problema de constitucionalidad con la reforma de la norma, ya que, a diferencia de los precedentes citados en la sentencia *(sobre asuntos en materia administrativa)*, este caso es distinto al tratarse de una declaratoria general de inconstitucionalidad en materia penal.

Lo anterior es relevante si tomamos en cuenta lo señalado en el artículo 234 de la Ley de Amparo, de texto siguiente:

*"**Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

A mi juicio no puede entenderse superado el problema de inconstitucionalidad a pesar de que la norma penal objeto de la declaratoria general de inconstitucionalidad haya sido modificada o derogada, porque subsiste la posibilidad de dar efectos retroactivos a la declaratoria respecto de los casos anteriores a ésta.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo I, agosto de 2024, página 201, con número de registro digital: 32630.

---

1. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
II. […]
Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

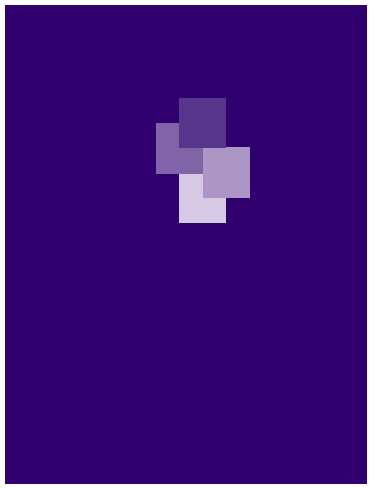

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2020.

En sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional promovida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Estado de Baja California, en contra del Decreto mediante el cual se reformó el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.(1)

La mayoría de los integrantes del Pleno determinó declarar la invalidez del Decreto impugnado por transgredir los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, por violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidatorio.

Si bien comparto el sentido de la sentencia, considero que en la actualidad el texto del artículo 105 constitucional(2) establece que en las controversias constitucionales únicamente podrán hacerse valer violaciones directas a la Constitución Federal. Por tanto, estimo que no todas las violaciones al proceso legislativo establecidas a nivel local significarían siempre una violación directa a la Constitución, sino que el Tribunal Pleno tiene la necesidad de definir si esa violación de orden local, también lo es a la Constitución Federal, y qué tipo de violaciones serán consideradas como una violación directa a la misma.

Ahora bien, en el presente caso el Municipio actor argumentó que el proceso legislativo del cual derivó el Decreto combatido vulneró la facultad que tiene de participar en la sesión en la que se reformó una disposición de carácter municipal, como se lo permiten los artículos 30 y 31 de la Constitución local,(3) así como el 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.(4)

Dichos preceptos establecen la obligación a cargo de la legislatura local de anunciar a los Ayuntamientos la fecha de la sesión en la que se discuta un proyecto cuando se refiera a asuntos de carácter municipal, pudiendo dispensar ese trámite en casos de urgencia. Para justificar tal cuestión los integrantes de la Junta de Coordinación Política expresaron que la iniciativa encuentra justificación de urgencia y obvia resolución debido a un vacío normativo. Sin embargo, la dispensa de trámites evitó la participación de los ayuntamientos, a pesar de que la propia Constitución del Estado permite que éstos puedan estar presentes en la sesión en que vaya a discutirse un proyecto que se refiera a los asuntos de carácter municipal.

Derivado de lo anterior, considero que en el presente caso se actualiza una violación directa al artículo 115 la Constitución Federal,(5) ya que dicho precepto es el que permite a los municipios una auto organización y las leyes locales se encuentran limitadas por ese precepto. Maxime si se toma en consideración que la redacción anterior del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California(6) sólo hacía referencia a la separación provisional y permitía a los ayuntamientos establecer la reglamentación aplicable a ese tipo de ausencias.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 204/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo II, enero de 2023, página 1511, con número de registro digital: 31146.

---

1. (REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2020)
ARTÍCULO 42.- De las ausencias de un Munícipe.- Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente.

Las ausencias mayores a 30 días naturales serán resueltas en definitiva por el Congreso del Estado. Cuando por cualquier circunstancia el suplente no asumiera el cargo o no se presentara, el Gobernador del Estado enviará una terna de propuesta al Congreso del Estado.

2. Artículo 105. […]
(ADICIONADO, D.O.F. 11 DE MARZO DE 2021)
En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

3. (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DEL 2001)
ARTÍCULO 30.- Las comisiones de dictamen legislativo anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.
El mismo procedimiento se seguirá con:
I.- El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y
II.- Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal, en los términos de esta Constitución.
ARTÍCULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

4. (REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016)
ARTÍCULO 120.- Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral.

5. Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
[…]
II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
[…]

6. ARTÍCULO 42.- De la Separación Provisional de un Munícipe.- La solicitud de licencia para separarse provisional o temporalmente del cargo de un Munícipe, será resuelta en definitiva por el Ayuntamiento, de conformidad con su reglamento interno.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2021.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del diez de abril de dos mil veintitrés, resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en donde se determinó declarar la invalidez del artículo 205 Bis, párrafo penúltimo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en su porción normativa "En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva."(1)

Al respecto, debo señalar que si bien comparto la declaración de inconstitucionalidad de la referida porción normativa; respetuosamente, considero que no es posible hacer un análisis de proporcionalidad de penas cuando la norma impugnada se trata de una inhabilitación definitiva, pues resulta muy complicado estudiar dicha penalidad en un parámetro de proporcionalidad cuando se trata de una pena perpetua.

En efecto, el precepto impugnado al señalar que en caso de reincidencia –del delito de que se trata– se inhabilitará de manera definitiva a quien se valga de función pública para cometer el delito, resulta ser una pena perpetua, por lo tanto, desde mi óptica, para arribar a la inconstitucionalidad de la porción normativa resulta suficiente solo con la determinación de violación del artículo 22 constitucional, pero solo respecto a la imposición de penas inusitadas y trascendentales; así como del diverso 18 de la Carta Magna por ser contraria al derecho penal de acto y al principio de reinserción social, lo anterior, al permitir establecer una pena que genera un efecto estigmatizante en la persona infractora.

En ese sentido, considero que resulta innecesario llevar al extremo la previsión del párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Federal relativa a la proporcionalidad de las penas.

Por ello es que comparto la invalidez del artículo 205 Bis, párrafo penúltimo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en su porción normativa "En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.", pero por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 130/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 1113, con número de registro digital: 32369.

---

1. "**Artículo 205 Bis.** Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. (…)
Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:
a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.
En los casos del inciso b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.
Este delito se investigará y perseguirá de oficio o por denuncia."

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 280/2023.

En la sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante "INAI") en contra del Senado de la República, por la omisión de realizar los nombramientos respecto a las vacantes del Pleno de dicho órgano, lo que se tradujo en una incompleta integración que le inhabilitaba para cumplir con su función constitucional. Al respecto, es fundamental subrayar que la Constitución Política del país ordena que el INAI se integre por siete personas comisionadas(1) y, además, la normativa federal exige un quórum de cinco para la toma de sus decisiones,(2) **de manera que la incompleta integración del orden vulnera el régimen constitucional.**

Cuando el INAI presentó esta controversia constitucional era inminente que se presentaría una tercera vacante (por la terminación del encargo del Comisionado Francisco Acuña Llamas), lo que derivaría en que el órgano estuviera integrado tan solo por cuatro personas comisionadas (debido a que antes tampoco se culminaron los procedimientos para cubrir las vacantes por la conclusión en sus cargos de los comisionados Monterrey Chepov y Guerra Ford).

El Tribunal Pleno conoció por primera vez de este asunto en la sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, a partir de un proyecto bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en el que nos propuso declarar la inexistencia de las omisiones reclamadas señalando que el Senado de la República sí había realizado actuaciones tendentes a realizar los nombramientos.

Una mayoría de ocho integrantes del Tribunal Pleno, de la que formé parte, votó en contra de la propuesta,(3) por lo que se desechó el proyecto y se returnó. Desde aquella sesión enfaticé que mi postura en este tipo de asuntos parte de una aproximación metodológica que me lleva a entender que **la cuestión efectivamente planteada es la de una *incompleta integración de un órgano constitucional autónomo*,** que le impide cumplir con sus atribuciones, y esa aproximación ya la había expresado como proyecto original en la controversia constitucional 207/2021 (relativa a la integración de la COFECE), de la cual fui ponente.(4)

Como el proyecto de la Ministra Ortiz Ahlf para solucionar la presente controversia constitucional no había pasado, se returnó, y en la sesión del dos de octubre de dos mil veintitrés analizamos el asunto nuevamente, ahora a la luz de un proyecto del Ministro González Alcántara Carrancá, que se formuló desde nuestra visión mayoritaria del Pleno en el sentido de que se actualizaba una omisión en el cumplimiento de una facultad de ejercicio obligatorio por la falta de designación de las vacantes del INAI, con lo que se vulneraba el diseño constitucional de este órgano autónomo y se le paralizaba en el ejercicio de sus facultades, lo que se traducía en una violación a su ámbito competencial en su grado más intenso, con el consecuente impacto en la tutela de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Coincidí con el sentido del proyecto en lo esencial, ante la actualización de una incompleta integración del órgano que constituye una omisión inhabilitante, porque impide que el INAI funcione correctamente, lo que genera una ruptura constitucional que altera el sistema de contrapesos. Además, **el Ministro ponente retomó la propuesta que hice en la sesión pública desde la sesión del trece de julio de dos mil veintitrés,** de declarar que el Pleno del INAI podía sesionar, provisionalmente y hasta que se realizaran las designaciones correspondientes, con las personas comisionadas que actualmente integran el órgano, como una forma de reparar integralmente el orden constitucional al disponer lo necesario para el correcto funcionamiento de los Poderes del Estado.

El proyecto se aprobó por una mayoría de ocho votos,(5) incluyendo el mío, pero anuncié la formulación de un **voto concurrente** en relación con el asunto en su integridad para explicar mi perspectiva diferenciada en este tipo de controversias, que se refieren a la debida integración de los órganos constitucionales autónomos, la cual desarrollo a continuación.

Precisión de los actos u omisiones que se reclaman

La importancia de este apartado es que permite definir la metodología que sirve como punto de partida para todo el análisis.

En la sentencia se identificó como cuestión destacadamente impugnada la omisión del Senado de la República de no concluir el proceso de designación de las personas comisionadas del INAI para suplir las vacantes generadas por la conclusión del cargo de los comisionados Monterrey Chepov, Guerra Ford y Acuña Llamas. Se consideró como hecho notorio que a la fecha de resolución se mantenía dicha situación, porque ninguna de las tres vacantes había sido cubierta.

En el escrito de demanda del INAI señaló que impugnaba "la omisión por resultado", atribuida al Senado, de concluir el proceso de designación de las personas comisionadas que integran el INAI. Ante la ausencia de argumentos alegados en torno a las "omisiones por resultado", desprendí que a lo que se refiere el organismo promovente es que, si bien en el Senado se han llevado a cabo actos tendientes a los nombramientos respectivos, estos no han sido suficientes para que "en el resultado" el INAI pueda desempeñar sus funciones con normalidad.

Tal como reflexioné en el voto que formulé en la **controversia constitucional 207/2021,** me parece que un acercamiento distinto permite clarificar y enaltecer el problema constitucional, de manera que no se reduzca a simples omisiones, sino que es una cuestión mucho más compleja y que permite lograr su adecuada solución si se le entiende como lo que es: **una incompleta integración de un órgano constitucional autónomo.** Para mí, esa aproximación brinda una visión más real y completa del problema, bajo la premisa de que **los órganos colegiados del Estado Mexicano no deben quedar disfuncionales por falta de quórum.**

A mi juicio, insisto, las omisiones están contenidas como *la razón* por la cual el órgano está incompleto, pero "la razón" no debe confundirse con "la falla" misma. Es decir, el órgano está incompleto porque el Senado ha omitido realizar los nombramientos correspondientes [*la razón*] pero esto importa ya que el órgano queda incompleto en su integración constitucional [*falla constitucional*]. Decir que el Senado ha sido omiso y que es su deber nombrar a los comisionados, es dar vueltas en torno a *la razón* por la cual está incompleto, pero SIN ABORDAR el problema real [*la falla*]: en que esa omisión impacta en la integración del órgano y esa indebida integración en particular es *la falla constitucional* que ha de repararse.

Abordar el problema desde la *incompleta integración* nos hubiera permitido una panorámica más amplia y clara de la **falla constitucional que implica un órgano incompleto** y se habría ubicado la omisión de nombramientos como *la razón* directa de esa falla.

Esto me parece más que evidente en este caso en el que el propio INAI alude que reclama una "omisión por **resultado**"**,** siendo esta, precisamente, la incompleta integración del órgano. Esta perspectiva pone el énfasis en el estado de cosas que se desvía del imperativo constitucional (la consecuencia), y no sus razones o causas, lo que evita generar una falsa expectativa de que las mismas podrían encontrarse justificadas.

Debe tenerse presente que el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Ley Reglamentaria") ordena a la Suprema Corte examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, **siendo lo efectivamente planteado en este asunto que el órgano quedaría disfuncional por falta de quórum,** debido a que dejaría de tener a las cinco personas comisionadas que se exigen en el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia como el mínimo para que sus decisiones sean válidas.

Esta aproximación metodológica es el eje conductor que me sirvió de guía en la valoración de los demás puntos que integran la decisión en torno a la problemática constitucional identificada y explican mi voto concurrente.

Procedencia de la controversia constitucional en su integridad

Una de las implicaciones de tomar como punto de partida que lo que se reclama es la incompleta integración del INAI (entendida como estado de cosas), es que para evaluar la procedencia de la controversia constitucional debe partirse de esa perspectiva integral y amplia, y eso me llevó a apartarme de algunas posturas que pretendían diseccionar la cuestión de una manera muy formal y rígida; por ejemplo, considerando cada proceso de nombramiento de forma individual y aislada.

Es cierto que la controversia constitucional se promovió pocos días antes de que se actualizara la vacante por la terminación del encargo del otrora Comisionado Acuña Llamas. Sin embargo, ello no conllevaba que la impugnación fuera inoportuna por presentarse antes de tiempo o que la omisión debió considerarse inexistente; sino que me parece del todo razonable que el INAI adoptara todas las providencias oportunas y necesarias para impedir su disfunción.

En ese sentido, si era inminente que el Pleno del INAI dejaría de contar con el quórum para adoptar sus acuerdos y resoluciones válidamente, ello permite poner en contexto que sus integrantes hayan decidido promover la controversia constitucional cuando todavía estaban en condiciones para hacerlo, pues la fracción III del artículo 12 de su Estatuto Orgánico del INAI establece que la facultad de promover las controversias constitucionales le corresponde –precisamente– al Pleno de dicho organismo.

Más allá de que este Tribunal Pleno bien hubiera podido justificar la admisión de una controversia constitucional promovida solo por las cuatro personas comisionadas integrantes del Pleno del INAI, tras la materialización de la situación que generó su imposibilidad de operar, lo relevante es que no se puede castigar un actuar precavido de dicho organismo ante lo inminente de su incompleta conformación. Por ello, compartí que había una omisión en la integración del órgano que provocaba que estuviera incompleto, situación que prevalece en el tiempo, lo que permitía tener por cumplida la oportunidad en la promoción de la controversia.

Bajo el mismo enfoque, me parece innecesario por irrelevante, y lo digo con todo respeto, la valoración de situaciones específicas respecto de cierto procedimiento de nombramiento, como el que se hayan dictado determinaciones judiciales que impedían culminar el relativo a la vacante por la terminación del encargo del excomisionado Guerra Ford. Reitero que la problemática ameritaba un análisis íntegro porque lo que se reclamaba era la indebida integración del órgano constitucional, por lo que considero correcto que se haya determinado la procedencia de la controversia en lo general, pues no se actualizó ninguna causa de improcedencia, incluso a partir de un estudio oficioso.

Estudio de fondo

Mi acercamiento metodológico diferenciado también supone que no comparta todas las consideraciones en las que se basó el estudio del problema, teniendo presente la responsabilidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por buscar una solución constitucional para no perpetuar una crisis institucional en el orden jurídico nacional.

Para mí, el aspecto central consistía en contrastar el imperativo constitucional respecto a la integración del órgano autónomo con el estado de las cosas, con independencia de las razones o circunstancias que le dieron lugar [reparar *la falla* más que *la razón* de esa falla]. Si el Senado de la República tenía o no razones para detener los procesos de elección, ello no justifica el impedir la operación del órgano constitucional, y esto evidencia lo limitado de entender la controversia desde el enfoque simple de las omisiones.

No dejo de lado que ese tipo de nombramientos requieren de un consenso político en el Senado, por lo que la falta de designaciones puede derivar de la falta de construcción de los acuerdos necesarios. Sin embargo, **la Constitución Política del país debe primar por sobre la ausencia del consenso.** Por ello, al acreditarse una afectación de la autonomía constitucional del INAI derivado de que **la falta de designaciones le inhabilita para operar y cumplir con sus atribuciones constitucionalmente reconocidas**, **considero que amerita que se subsane *la falla* que impide su adecuado funcionamiento.**

En este punto, como lo señalé en mi intervención en la sesión pública, considero que la determinación debió retomar el estudio realizado en la **controversia constitucional 207/2021,** sobre la clasificación de las **omisiones como inhabilitantes o no inhabilitantes,** consideraciones directamente aplicables aquí. Esta categorización es relevante porque permite distinguir cuándo la falta de nombramientos efectivamente produce una afectación en el ámbito competencial del órgano constitucional autónomo que justifica una tutela directa por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin juzgar las situaciones fácticas de índole política que envuelven los procedimientos en la suplencia de estas vacantes y que han impedido el nombramiento por parte del Senado hasta la fecha, la circunstancia de que el INAI esté indebidamente integrado, al grado de impedirse el despliegue de sus competencias básicas constitucionales, es suficiente para ameritar que en esta sede se remedie esa falla. Reitero, si el Senado tiene o no justificación para detener su proceso de elección, me parece insuficiente y, por ende, irrelevante para impedir la debida conformación del órgano.

Precisamente por este razonamiento es que tampoco comparto las consideraciones que dan a entender que pudieran presentarse circunstancias excepcionales que justifiquen la demora u omisión de designar a las personas servidoras públicas en determinados órganos, siempre ajustándose a la condición de observar un plazo razonable. Desde mi punto de vista, si se actualiza una incompleta integración del órgano que supone la imposibilidad jurídica de cumplir con sus atribuciones, se debe solventar esa situación sin necesidad de valorar si las omisiones en los nombramientos responden o no a causas suficientes para justificarlas.

De lo que se trata es de restaurar el orden constitucional, más que de ordenar a un órgano deliberativo a que delibere y alcance los consensos políticos necesarios. Sería lo deseable, sí, pero entraríamos en un área nebulosa donde el mandato judicial sería sobre generar los consensos, que pueden depender de muchas cosas, y si estos no suceden el orden constitucional se mantiene roto. En cambio, si la Suprema Corte ataja el problema como una indebida integración, puede tomar medidas remediales para solucionar esa indebida integración hasta en tanto el órgano deliberativo del país logre sus consensos políticos.

Esta reflexión motivó los efectos que originalmente propuse en el precedente (controversia constitucional 207/2021) y este asunto y que se describen en el siguiente apartado.

Restauración del orden constitucional (efectos)

Si el problema es una incompleta integración y no solo la omisión del Senado, entonces podríamos –**como lo propuse desde la sesión del trece de julio de dos mil veintitrés**– determinar que el INAI puede desplegar sus funciones constitucionales de manera excepcional con las personas comisionadas que actualmente integran el Pleno del órgano. Esta solución repara una incompleta integración, no propiamente con la omisión, y de ahí su importancia porque permite a la Suprema Corte solucionar la parte crítica del problema sin hacerlo depender de la falta de voluntad o de consenso políticos de otros órganos del Estado.

Al acreditarse una inconstitucionalidad derivada de la incompleta integración del órgano de transparencia, que a la fecha está vedando de manera absoluta el ejercicio de sus atribuciones, los efectos deben tener un enfoque **restitutorio integral,** a fin de garantizar de manera inmediata la protección de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en la sociedad mexicana.

Los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria,(6) señalan que las sentencias en controversias constitucionales deben contener los alcances y efectos, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones, respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Al respecto, tenemos que este Alto Tribunal cuenta con facultades amplias para determinar si derivado de la violación advertida resulta necesario definir efectos en la sentencia con un carácter extraordinario, a fin de restablecer el orden constitucional.

Así, lo primero que debe hacerse es reparar el desequilibrio que se genera ante una imposibilidad de que un órgano con autonomía constitucional pueda desplegar sus competencias. **Por ello planteé desde la primera ocasión que discutimos el asunto la viabilidad de que, ante la incompleta integración y hasta en tanto el Senado de la República no designe a las personas faltantes, se establezca como efecto de la sentencia, que el Pleno del INAI pueda sesionar válidamente con la asistencia del total de las personas comisionadas que actualmente integran el órgano.**

Consideré viable este efecto por la contingencia que se nos presentaba, que impedía al INAI contar con el quórum necesario para su debido funcionamiento. El fundamento para este efecto se puede encontrar en el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que las decisiones deben tomarse en forma colegiada, por mayoría simple y, en su caso, con el voto de calidad de quien ostente la Presidencia. Lo puse sobre la mesa como una medida temporal y extraordinaria en acatamiento a las facultades de la Ley Reglamentaria y que, por efecto de la sentencia, permitiría al INAI sesionar hasta en tanto se integre al menos una persona comisionada más.

En ese sentido, reconozco y agradezco al Ministro ponente el retomar ese planteamiento en su propuesta de resolución, que a la postre se aprobó por la mayoría de integrantes del Tribunal Pleno. Como lo he señalado previamente, si bien estamos ante un mecanismo de control abstracto de constitucionalidad, **la aspiración como Tribunal Supremo debe ser el restablecimiento del orden constitucional.**

Por último, en la sentencia también se ordenó al Senado de la República para que, en el periodo ordinario de sesiones en curso, lleve a cabo las votaciones y designe a las personas comisionadas que ocuparán las vacantes por la conclusión del encargo de los Comisionados Monterrey Chepov y Acuña Llamas. Al respecto, también acompañé la propuesta con una concurrencia en este punto, porque para mí el resarcimiento del orden constitucional se logra principalmente al habilitar al órgano constitucional autónomo para desplegar sus atribuciones.

A partir de este entendimiento metodológico distinto del que parto, para mí lo procedente era ordenar una solución temporal para el funcionamiento del INAI y al mismo tiempo formular una respetuosa exhortación en diálogo democrático e institucional al Senado de la República, para que en un breve término continúe con el procedimiento y designe a los comisionados faltantes.

Por "breve término" me refiero a que se tome este proceso de designación con un carácter de urgencia y prioridad para que culmine el nombramiento de las tres personas comisionadas que integrarán el Pleno del INAI, y permitir así su funcionamiento regular y ordinario conforme al artículo 6o. de la Constitución Política del país en beneficio del pueblo de México.

No considero viable que se ordene al Senado de la República que realice determinados actos de naturaleza política en las condiciones en que se resolvió, sino *exhortarle* para que agote las fases restantes de los procedimientos de designación, hasta lograr la debida y completa integración del INAI, con el objeto de restaurar el orden constitucional vulnerado. Y esto es algo de gran relevancia, pues de esto depende cómo se puede ordenar la ejecución de la sentencia si esta se incumple, y qué consecuencias se generarían.

Las razones desarrolladas son las que respaldaron mi voto a favor de la sentencia en la presente controversia constitucional.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 280/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo I, junio de 2024, página 1079, con número de registro digital: 32531.

_____
1. Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[…]
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
[…]
El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso | en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República [párrafo octavo].

2. Artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente. […]

3. De la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y de la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, así como el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, votaron a favor del sentido del proyecto.

4. Discutido y votado en sesión del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos en su estudio de fondo (en contra la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea).

5. De la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y de la suscrita Ministra Ríos Farjat; y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

6. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
[…]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; […]
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

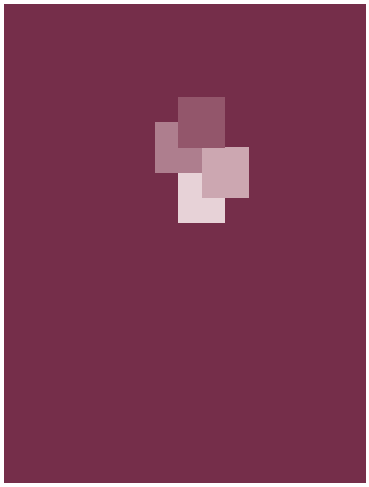

Subsección 1
POR PRECEDENTES

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 520/2023.

En sesión correspondiente al día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió por **unanimidad de cinco votos,** el recurso de revisión citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia recurrida y **negar el amparo solicitado,** pues se estimó que los preceptos combatidos –artículos 91, fracción II y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal–, no vulneraba los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad quejosa.

No obstante, como respetuosamente lo anuncié en su momento, si bien comparto el sentido de la presente resolución, considero necesario realizar algunas precisiones, sobre el tratamiento que se dio al asunto en la ejecutoria correspondiente.

A. Razones de la resolución

En el juicio del que deriva el presente asunto, el quejoso controvirtió la constitucionalidad de los artículos 91, fracción II y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal porque permiten que una persona pueda ser obligada a prestar un servicio o realizar un trabajo, sin cobrar por el mismo; situación que –a su juicio– contraviene el artículo 5o. de la Carga Magna.

El estudio al efecto emprendido retomó las consideraciones de la Acción de Inconstitucionalidad 24/2012, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como otros lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos atinente a las condiciones y al trabajo dentro de los centros penitenciarios.

Todo ello, sostuvo la constitucionalidad de los artículos, pues el denominado "trabajo penitenciario", conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal, se entendió por esta Primera Sala como un tipo de trabajo que contribuye a la **reinserción** de la persona sentenciada y que cumple una finalidad justificable que es precisamente la del mantenimiento de condiciones dignas (en cuanto a infraestructura, operatividad e higiene, por mencionar algunas) dentro del Centro Penitenciario.

Esto es, se determinó que los artículos combatidos, que se relacionan con las actividades comunes de mantenimiento del centro carcelario por parte de las personas privadas de la libertad, no son violatorios de los artículos 5o., y 21 de la Constitución, en la medida de que constituyen trabajo penitenciario en su acepción como *deber* y no como pena o sanción.

En esencia, se dijo que dichas actividades no remuneradas son producto de una obligación que se justifica en función de la relación de sujeción de la persona privada de la libertad con la administración de dicho centro, de la cual se deduce su deber de colaborar con las tareas comunes de orden, higiene y conservación del lugar en que se encuentra interna.

B. Consideraciones del voto concurrente

Pues bien, como se adelantó, si bien coincido con la conclusión relativa a que los artículos no vulneran los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, lo cierto es que considero necesario puntualizar algunas ideas, como se expondrá a continuación.

En primer lugar, me parece necesario resaltar que –a mi juicio– esta conclusión parte principalmente de que el trabajo penitenciario, en lo general, debe ceñirse a ciertas directrices, previstas en la propia Ley y que se alinean a los instrumentos internacionales antes mencionados; incluso, el marco jurídico es claro al establecer que es uno de los ejes de la reinserción.

Igualmente, destaca que dentro de su concepción normativa, el trabajo no debe ser contrario a la dignidad de la persona ni discriminatorio y que para su desempeño deberán preveerse el régimen de seguridad social y normas de higiene al efecto necesario.

Ahora, respecto al trabajo no remunerado, se establece qué es y, por exclusión, qué no es en el propio artículo 98 y, sobre esa línea el estudio se limita a establecer que se trata de un deber cotidiano para contribuir a la operatividad del centro, sin dar mayores razones que las de la propia norma combatida.

Por ello, considero –respetuosamente– que era necesario valerse de más recursos, como los instrumentos internacionales sobre trabajo y esclavitud respectivamente, para desestimar de manera frontal el argumento del quejoso en el que equipara el trabajo penitenciario no remunerado a una forma de esclavitud moderna, por lo que tampoco existía una vulneración al artículo 5o. constitucional.

De ahí que, considero, existen razones adicionales a las plasmadas en la resolución que sostienen la postura de que las normas combatidas no son contrarias a los derechos invocados por la parte disconforme.

En segundo lugar, es importante señalar que respetuosamente, me aparto de algunas expresiones utilizadas a lo largo de la sentencia, pues estimo que se trata de un lenguaje estigmatizante y contrario al estándar constitucional que rige los fines de la pena, en particular, la reinserción ya que desde la reforma de dos mil ocho se ha pugnado por un cambio de paradigma en el sistema penitenciario; en cuanto a terminología, se ha optado por:

a) *La sustitución del término "readaptación" por "reinserción."*

b) *El abandono del término "delincuente."*

c) *La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.*

d) *La inclusión de un objetivo adicional al de "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir".*

e) *La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema.*

No desconozco que gran parte de esa terminología deriva precisamente de los instrumentos internacionales a los que se hizo alusión en la ejecutoria, sin embargo, contiene algunos conceptos que actualmente ya han sido superados.

Al respecto, debe decirse que, desde la perspectiva del Derecho Internacional se ha señalado que los documentos internacionales son instrumentos vivos que deben actualizarse conforme al avance de la sociedad. En este sentido, esta Suprema Corte ha sido muy tajante respecto del lenguaje estigmatizante en perjuicio de las personas que se encuentran privadas de su libertad, ya que se ha buscado erradicar las ideas o estigmas que lastiman la plena reinserción social.

Con esa premisa, considero necesario apartarme de las expresiones o ideas que, respetuosamente, estimo contrarias a este modelo. Por ejemplo, se utilizan conceptos superados como "persona presa", "persona ex penada", "persona interna", "personas reclusas."

Además, se replica un discurso sobre que el trabajo dentro de los centros de reinserción social es para "enseñarles a tener un buen oficio, incentivar la cultura del trabajo, combatir el ocio en los lugares de privación de la libertad (e.g. párr. 69)".

Postura que, insisto, que es contraria a la idea de una reinserción social, ya que el trabajo es más bien parte de un Plan de Actividades que, conforme a la mecánica bajo la que se rige la ejecución de sanciones penales, se construye de **forma bilateral,** precisamente respetando su dignidad humana, **y no impuesta** porque se parte de la idea de que este debe ser parte del proyecto de vida de este grupo después de que cumplan su estancia.

Por lo expuesto, es que respetuosamente, me permito diferir de las consideraciones señaladas de la sentencia, en los términos expresados en el presente voto.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 520/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, página 1309, con número de registro digital: 32185.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2128/2023.

En sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión 2128/2023.

Respetuosamente, disiento del sentido aprobado en atención a las razones que desarrollaré en el presente voto particular.

I. Antecedentes

El asunto deriva de un contrato de seguro celebrados entre **********, el ********** y ********** estableciéndose como cobertura por responsabilidad civil por los daños que ocasionarían los "usuarios" en contra de "terceros".

Como antecedentes se desprende de las constancias que obran en autos, que en la carretera federal "Los Mochis-Navojoa", ********** falleció al haber sido atropellado, por lo que **********, reclamó ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) el cumplimiento del contrato de seguro entre ********** y **********; convirtiéndose junto con sus hijos en "terceros dañados" y, por lo tanto, "beneficiarios" de la póliza de conformidad con el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; es importante mencionar que ********** fue quien levantó el número de siniestro y lo declaró posteriormente como "improcedente".

El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) emitió un acuerdo en el que estableció la imposibilidad de conciliar los intereses de las partes, pues ********** declinó por someterse a arbitraje, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

En virtud de lo anterior, **********; **********, demandaron en la vía oral mercantil a ********** a quien reclamaron como prestaciones el pago de $********** por la suma asegurada correspondiente a la "responsabilidad civil por daños a terceros"; la satisfacción de $********** por la suma asegurada correspondiente a la "responsabilidad civil personas en exceso"; el pago por daño moral; daños punitivos; intereses moratorios; el fondo de reserva de las obligaciones por cumplir y el pago de gastos y costas.

De dicho juicio correspondió conocer al Juzgado Primero Oral de lo Mercantil "A" de Hermosillo, Estado de Sonora, con el número de expediente ********** quien la admitió a trámite, ordenando se emplazara a la demandada. Al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ésta opuso la excepción de prescripción al indicar que el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece el plazo para ejercer las acciones derivadas de dichos contratos. Así, una vez agotadas las etapas procesales, en sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, determinó desestimar la excepción de prescripción, condenando a ********** al pago de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, intereses moratorios, daño moral y daños punitivos.

En desacuerdo con el fallo anterior, ********** promovió demanda de amparo de la que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito con el número de expediente **********; quien concedió la protección constitucional a la quejosa, para el efecto de que el Juzgado Mercantil analizara la excepción de prescripción aplicando el plazo previsto en la fracción II del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro bajo las siguientes consideraciones:

• La jueza responsable varió la naturaleza de la cobertura amparada por el contrato y, con base en esa variación, aplicó la regla de prescripción que opera para los seguros de vida, al considerar que el siniestro lo constituyó el fallecimiento del señor **********.

• El contrato base de la acción es un seguro "contra la responsabilidad" y no de vida, pues conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, los distintos tipos de seguros tienen características especiales, entre las cuales destaca

que los seguros "sobre las personas" comprenden los distintos riesgos que afectan a la persona del asegurado, en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital, de lo que se obtiene que es la propia asegurada, ante quien responde la empresa aseguradora.

• Por otra parte, los seguros "contra la responsabilidad" tienen como objeto cubrir a terceros ajenos a la contratación de la póliza, la indemnización que correspondería cubrir al asegurado, como consecuencia del daño previsto en el contrato de seguro.

• Así, contrariamente a lo aseverado por la responsable, la póliza de seguro basal, de acuerdo con su naturaleza, no constituye una sobre las personas (seguro de vida), sino un seguro "contra la responsabilidad", lo que implica que el análisis de la prescripción debió efectuarse en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y no en términos de lo dispuesto en la fracción I, del mismo artículo.

• Adicionalmente, el artículo 83 de la propia Ley Sobre el Contrato de Seguro prohíbe que se realicen interpretaciones que impliquen variar la naturaleza de los contratos para los efectos de ampliar o reducir los plazos de prescripción que prevé el artículo 81 de esa norma. Por lo tanto, las disposiciones que contemplan esos plazos "son de aplicación e interpretación estricta".

• Por otra parte, negó el amparo adhesivo al estimar infundado el concepto de violación que formuló ********** en donde solicitó aplicar el plazo de cinco años sobre el de dos, atendiendo al mayor beneficio para la víctima cuando la reclamación sea inherente a su vida.

• Ello, en virtud no sólo de que el artículo 83 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro lo prohíbe, sino que además, contrario a lo que argumenta, no existe una justificación para distinguir los *derechos afectados* o el *tipo de daño* para resolver cuándo si debe aplicarse el plazo genérico de dos años, y cuándo el de cinco.

En contra de la anterior determinación, ********** interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Primera Sala y, en el que esencialmente en sus agravios se dolió de que el Tribunal Colegiado realizó una indebida interpretación de los artículos 81, fracción II y 83 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

II. Consideraciones destacadas de la sentencia

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de conocimiento para los siguientes efectos:

1. Emita otra sentencia en la que al resolver tanto el amparo principal de ********** como el adhesivo de los familiares de la persona fallecida, tome en cuenta que el plazo de dos años de la fracción II, del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro sólo es proporcional con el fin que se busca a través de la prescripción, cuando el daño inherente al siniestro afecta derechos meramente patrimoniales, pero no derechos tan fundamentales como la vida.

2. En el caso, la afectación vinculada con el siniestro recayó en el derecho a la vida de una persona, por lo que, al contestar los conceptos de violación vinculados con el tema de la prescripción, deberá atender la aplicabilidad del plazo de prescripción de cinco años previsto en la fracción I del artículo mencionado.

3. Hecho lo anterior, pronúnciese sobre el resto de los conceptos de violación con plenitud de jurisdicción, al ser ajenos a lo que fue materia de esa revisión.

Para llegar a dicha conclusión, se partió de la base de que el plazo de dos años que prevé el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro **es desproporcional frente al derecho de acceso a la justicia, cuando la parte actora es la beneficiaria de un contrato de seguro contra la responsabilidad por daños a terceros, en donde ese tercero perdió la vida.**

Así, en el seguro de vida con cobertura de fallecimiento, entre otras cosas, la aseguradora se compromete a pagar a los beneficiarios una suma asegurada, es decir, una cantidad de dinero para el caso de muerte de la persona asegurada.

Por otro lado, dentro de los seguros "contra los daños", están los seguros "contra la responsabilidad" en los que, conforme al artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la aseguradora se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero, a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

El seguro contra la responsabilidad, según el artículo 147 de la ley, atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro y, **"en caso de muerte",** el derecho al monto del seguro se transmitirá por vía sucesoria.

Así, se indicó que tales artículos revelan que, en este tipo de contratos de seguro, la aseguradora debe responder, entre otras cosas, por los daños que el asegurado ocasione en la persona de un tercero **que provoquen su fallecimiento,** y evitar que la falta de recursos del asegurado para hacer frente por sí mismo a los daños se convierta en un problema para él y, a su vez, esa insolvencia se traduzca en el desamparo de la familia o de los dependientes del fallecido.

Sin embargo, se señaló que el legislador no incluyó expresamente a este tipo de seguros contra la responsabilidad con cobertura por fallecimiento dentro de la hipótesis de prescripción de cinco años a la que se refiere la fracción I del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por lo que, en principio, le es aplicable la fracción II del mismo precepto, que establece el plazo de dos años, **evidenciándose lo desproporcionado.**

En consecuencia, se estimó que si el artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece el plazo de prescripción de dos años, sin tener en cuenta que los derechos vulnerados pueden ser de diversa naturaleza y que la afectación también puede ser de diversa intensidad o gravedad, por lo que tal norma debe interpretarse de manera conforme y considerar que es constitucional en la medida en que se considere que ese plazo puede tener aplicación cuando los derechos afectados son de carácter meramente patrimonial, pero no cuando se afectan derechos tan fundamentales como la vida y la salud.

III. Consideraciones del disenso

Respetuosamente, no comparto el estudio que condujo a la revocación de la sentencia recurrida, en el sentido de que, al tratarse de un seguro de responsabilidad por los daños ocasionados a terceros, el plazo legalmente establecido de dos años es desproporcional cuando nos encontramos ante el fallecimiento de una persona; debiéndose por tanto considerar el plazo de cinco años.

Desde mi perspectiva, en el caso al tratarse de un seguro de responsabilidad por los daños ocasionados a terceros, cuando nos encontramos ante el fallecimiento de una persona debe considerarse el plazo de dos años a partir del conocimiento del derecho constituido a su favor.

En efecto, considero que, si confrontamos la fracción impugnada frente al derecho de acceso a la justicia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro(1) que prevé el derecho a la indemnización, el cual se genera desde el momento del siniestro y, en caso de muerte, tal derecho pasará a la sucesión.

En ese supuesto, cuando la parte actora es la beneficiaria de un contrato de seguro contra la responsabilidad por daños a terceros, debe observarse lo señalado en el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro(2) que indica que tratándose de los "beneficiarios", **éstos deben tener conocimiento del derecho constituido a su favor,** es decir, ya hay una protección adecuada para el tercero beneficiario, con el fin de no dejar en estado de indefensión a la figura de los "terceros", garantizando su acceso a la justicia efectiva; de ahí que no pudiera considerarse como "desproporcional".

Cabe destacar que en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se resolvió el Amparo Directo en Revisión **3148/2023,**(3) en donde se planteó un escenario fáctico similar, pero con conclusión completamente distinta.

En aquel asunto se concluyó lo siguiente:

"[…] la persona 'tercera beneficiaria' de inicio es ajena a la celebración del contrato e, incluso, las partes contratantes la desconocen, pues adquiere la calidad de beneficiaria tiempo después de la contratación, hasta que ocurre el siniestro, se produce un daño cuantificable económicamente y la aseguradora tiene que responder por él.

70. Para remediar la situación de desconocimiento que caracteriza a las personas terceras beneficiarias y evitar que por esa razón pierdan su derecho a cobrar una suma asegurada, el legislador estableció en el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que el plazo para la prescripción de las acciones comenzará a correr hasta que tengan conocimiento de la realización del siniestro y, además, de que tienen un derecho constituido a su favor.

71. De esta manera, es indudable que la medida legislativa en estudio tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las terceras beneficiarias, por ser congruente con la posición inicial de desconocimiento que tienen frente al contrato de seguro; y, al mismo tiempo, no afecta el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las aseguradoras en cuanto a saber a qué atenerse, contrario a lo que infundadamente sostiene Seguros Banorte.

72. Esto es así, porque un derecho sólo se hace exigible hasta que la acreedora tiene conocimiento de su existencia; de lo contrario, el derecho no adquiere exigibilidad y no puede reclamarlo vía acción en contra de la deudora.

73. La prescripción supone la existencia de dos partes, de quien debe exigir la obligación (acreedor) y de quien la debe cumplir (deudor); asimismo, supone el abandono o renuncia del derecho para exigir el cumplimiento de la obligación y la liberación del cumplimiento de tal obligación.

[…]

75. Ciertamente, el titular del derecho no estará en posibilidad de exigirlo si no lo conoce y, en consecuencia, tampoco podrá operar la prescripción, pues ante su desconocimiento carecerá de exigibilidad.

76. En esas condiciones, tratándose del plazo de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguros **para las terceras beneficiarias,** es razonable que comience a correr hasta que conozcan el siniestro y el derecho constituido a su favor, a fin de que puedan estar en posibilidad de exigir la reparación respectiva, pues resultaría violatorio del derecho de acceso a la justicia que la aseguradora que se comprometió a responder por el daño que se le causó quedara liberada de cumplir su obligación sin que el afectado hubiere estado en posibilidad de exigir su cumplimiento."

Como puede advertirse, **la conclusión que se alcanza en el presente proyecto es opuesta a la que se resolvió en la sesión mencionada,** pues anteriormente se dijo que el plazo de prescripción de dos años tratándose de contratos de seguros para terceras beneficiarias era razonable pues empieza a correr a partir de que tienen conocimiento del derecho constituido a su favor.

En contraste, en el presente asunto se considera que "*la norma debe interpretarse de manera conforme y considerar que es constitucional en la medida en que se considere que ese plazo puede tener aplicación cuando los derechos afectados son de carácter meramente patrimonial*, *pero no cuando se afectan derechos tan fundamentales como la vida y la salud […]*"; lo anterior porque el establecimiento del plazo de dos años no resulta proporcional con la importancia de los derechos citados, de ahí que deba considerarse el plazo de cinco años, pues con ese término se protege los derechos de mayor entidad lesionados de los terceros que sufrieron la muerte de su familiar, por sobre los de la aseguradora al alegar que la espera del reclamo se prolongará extensamente.

Aunado a lo anterior, me parece que el artículo 81 de la ley de la materia es muy claro en el sentido de que el plazo de cinco años se actualizará únicamente cuando se trate de la cobertura de fallecimiento en SEGUROS DE VIDA; siendo que en torno al resto de los seguros el término de prescripción será de dos años (debemos recordar que estamos en presencia de una póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL); lo anterior incluso es reconocido en el proyecto a partir del desarrollo de la exposición de motivos donde el legislador claramente expresó su voluntad en el sentido de que, sólo en los seguro de vida el plazo prescriptivo será de cinco años; de ahí que, en el caso que nos ocupa, sería aplicable la excepción de los terceros beneficiarios en el sentido de que el término únicamente será de dos años, pero dicho lapso empezará a correr a partir de que tengan conocimiento del derecho constituido a su favor, como lo señala el artículo 82, párrafo segundo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"**Artículo 81.-** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II.- En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Artículo 83.- Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores."

En ese sentido, si bien es verdad que toda persona tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, también lo es que **ese derecho se debe ejercer de manera oportuna,** es decir, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.

De manera que el plazo de dos años para la prescripción de cualquier acción que derive de un contrato de seguro (que no sea el de seguro de vida), permite a la parte demandada tener certeza del plazo en el que pueden ejercer acciones en su contra y al accionante saber con certeza el tiempo que tiene para ejercerlas; pues tratándose de terceros beneficiarios –como es el presente caso–, la propia ley establece una excepción al indicar que ese lapso comenzará a partir de que tuvieron conocimiento del derecho constituido a su favor.

Finalmente, debo aclarar que algunos de los precedentes que se citan difieren sustancialmente en cuanto a las circunstancias fácticas de aquellas que dieron origen a la controversia materia del presente voto, por lo que no comparto su aplicación al caso concreto **(Amparo Directo en Revisión 2525/2013** y **Amparo Directo en Revisión 4165/2022).**

Ello es así, porque los precedentes versaron sobre un contrato de seguro médico y otro sobre la responsabilidad civil con motivo de un accidente automovilístico donde no se demandó propiamente el cumplimiento del contrato, mientras que en el asunto materia del presente voto se trató de responsabilidad civil derivada de hechos ilícitos donde existía una póliza de seguro que amparaba precisamente esa responsabilidad civil y reconocía a los terceros beneficiarios.

Efectivamente, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 4165/2022,** esta Primera Sala se pronunció sobre el plazo de dos años prevista como regla general del artículo 81, fracción II, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; lo anterior, en virtud de que el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida en aquel momento, estimó que era inconstitucional por desproporcional dicha porción normativa que establecía el plazo de dos años como regla general para la actualización de la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro con excepción de las coberturas por fallecimiento por el seguro de vida.

En dicha ocasión esta Primera Sala estimó que, para analizar que dicho lapso constituía una medida necesaria, era indispensable considerar como alternativas los plazos de otras acciones destinadas a garantizar derechos patrimoniales; llegando a la conclusión de que dicho término es proporcional, pues los beneficios obtenidos con la medida son altos, ya que permiten garantizar la seguridad jurídica de las partes en un contrato de seguro y además conservar los costos de la póliza de seguro bajo.

Por otro lado, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 2525/2013,** ni siquiera se analizó la Ley Sobre el Contrato de Seguro, sino el término prescriptivo previsto en los artículos 1161, fracción V y 1934 del Código Civil Federal.(4)

Efectivamente, en aquella ocasión esta Primera Sala se pronunció en relación con la prescripción en el sentido de que es una institución que lejos de resultar inconstitucional contribuye a dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados y en esa medida ayuda a fortalecer y dar congruencia al sistema de impartición de justicia, sin embargo, a fin de que esa institución no anule el derecho de acceso a la justicia, el plazo para que opere debe ser razonable y proporcional con el fin que busca.

Se concluyó que, cuando se reclama la responsabilidad civil proveniente de un acto ilícito o la responsabilidad civil objetiva, la obligación exigida tiene su origen en una relación de naturaleza extracontractual, en donde por regla general, sólo el demandado adquiere la responsabilidad de satisfacer obligaciones en favor del actor, obligaciones que además, por no provenir de un acuerdo de voluntades, no se encuentran debidamente definidas; en cambio, las obligaciones que se ubican en la regla general de prescripción de diez años, derivan de una relación de naturaleza contractual, en donde las partes generalmente asumen derechos y obligaciones en forma recíproca, lo cual les permite identificar debidamente cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones.

Consecuentemente, desde mi punto de vista el plazo de dos años para la prescripción de cualquier acción que derive de un contrato de seguro distintas a las coberturas específicas de un seguro de vida, genera certeza para las partes en torno al momento en que pueden comparecer a hacer valer sus respectivos derechos siendo que, tratándose de terceros beneficiarios, la propia legislación es la que claramente otorga una protección reforzada a partir de la generación de una excepción a favor, pues esos dos años correrán a partir de que tales terceros tuvieron conocimiento del derecho constituido a su favor.

En esas condiciones, respetuosamente, me aparto del sentido de la sentencia aprobada.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 Y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2128/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 1357, con número de registro digital: 32389.

1. **Artículo 147.-** El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.
En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro se trasmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio.

2. **Artículo 81.-** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:
(…)
II. En dos años, en los demás casos.
(…)
Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.
Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

3. Resuelto en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

4. **Artículo 1159.-** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.
Artículo 1161.- Prescriben en dos años:
[…]
V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.
La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.
Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

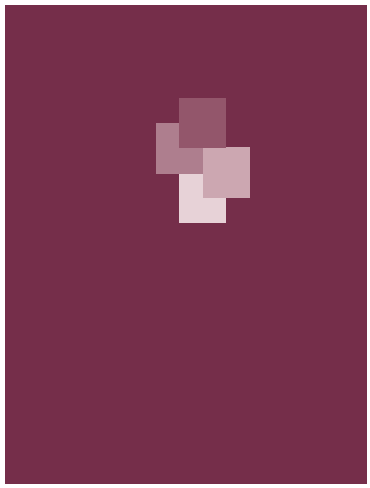

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 56, 57 BIS Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 56, 57 BIS Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 56, 57 BIS Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 56, 57 BIS Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 527/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 19 DE JUNIO DE 2024. CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENÁ Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se relatan los principales antecedentes y el trámite de la demanda de Controversia Constitucional.	1
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene como acto impugnado únicamente una porción normativa del artículo 2o. del Decreto impugnado.	9
III	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Se describe que el decreto impugnado se encuentra publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado	11

		Libre y Soberano de Morelos, sin que requiera mayor prueba al respecto.	
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	11
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	12
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	13
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se califica de **infundado,** y por otra parte, se **desestiman** las cuestiones alegadas por los órganos demandados.	14
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se califica de **fundado** lo alegado por la promovente, el hecho de que el Congreso local haya ordenado el pago de una pensión sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación vulnera la autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.	16
IX.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez parcial** del decreto impugnado. La invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia Constitucional.	22
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** parcial del artículo 2o. del Decreto número **Mil Trescientos Ochenta y Uno,** publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de	23

		Morelos, número 6244, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la Controversia Constitucional 527/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la que demandó la invalidez del decreto número mil trescientos ochenta y uno, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6244, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que éste genera.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El entonces magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió(1) al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de $1'480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida, por la cantidad de $399'409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).

2. Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Congreso local el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(2)

3. El Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco,(3) por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de $549'034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, la cantidad de $75'000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional).

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de dos mil veintiuno el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Morelos publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del

Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de $800’000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales $160’547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. **Decreto impugnado.** Con posterioridad, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6244, el decreto número mil trescientos ochenta y uno (1381),(4) a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación** a **********, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

7. **Demanda de Controversia Constitucional.** Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional,(5) en la que señaló como acto impugnado:

• El decreto número mil trescientos ochenta y uno (1381), publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6244, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una **pensión por jubilación** a cargo del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

8. **Conceptos de invalidez.** La promovente expuso en el **único** concepto de invalidez que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, en esencia estimó que:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en lo sucesivo Constitución local), ya que invade la autonomía en la gestión presupuestaria.

• La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

• El Poder Legislativo local dispone directamente de los recursos de la parte actora, al conceder una pensión de jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que el poder actor tiene facultad de disponer de sus propios recursos, sin transferir al poder demandado los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión, máxime que el propio Congreso local no contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos pensionarios del Tribunal

Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente al Congreso, por lo que no alcanzó el presupuesto para cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio dos mil veintitrés, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del Estado de Morelos contraviene en perjuicio del poder actor el artículo 49 de la Constitución Federal, en relación con el 92-A, fracción VI, de la Constitución local, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño de gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• No pasa por desapercibido el contenido del artículo 131 de la Constitución local, que dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido dentro del presupuesto respectivo.

• En suma, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. **Admisión y trámite.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la Controversia Constitucional 527/2023(6) y designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor en el procedimiento.

10. Luego, el Ministro instructor **admitió** la Controversia Constitucional,(7) tuvo como demandados a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, de la entidad federativa referida, y por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

11. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,(8) por conducto de la Consejera Jurídica manifestó lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque la parte actora no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios propios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 9, fracción II, 11 y 22, fracciones XXVI y XXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Libre Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la cual la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• La cantidad autorizada para el Poder Judicial del Estado de Morelos está integrada por los recursos necesarios, los cuales deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

• Para la resolución del asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Congreso local contestó la demanda en los siguientes términos:(9)

• Planteó que la controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del Estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

• El Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las prestaciones de sus extrabajadores, por lo que, en caso de que dicho recurso con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Poder Ejecutivo del Estado, la ampliación del presupuesto.

• En suma, estimó que al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas controvertidas ante este Alto Tribunal, la emisión del Decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

13. En atención a lo anterior, el Ministro instructor tuvo a la parte demandada dando contestación (Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos).(10)

14. **Opinión de la Fiscalía General de la República y del Consejero Jurídico de la Presidencia.** El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

15. **Cierre de la instrucción.** Seguidos los trámites correspondientes, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos;(11) finalmente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(12)

16. **Avocamiento.** Finalmente, el Ministro instructor, previo dictamen, solicitó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.(13) Luego, el Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro instructor para la elaboración del proyecto respectivo.(14)

I. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Controversia Constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(15) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(16) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(17)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

18. La materia del presente asunto se circunscribe al estudio de los actos y normas que son materia de impugnación.(18) En ese sentido, se advierte que el poder actor en la demanda respectiva reclamó:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6244, de dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a ********** (sic), con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, [...].

19. Derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del **único** concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con ello.

20. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y no en la totalidad del Decreto número **Mil Trescientos Ochenta y Uno,** y es la que constituye la materia de la presente Controversia Constitucional, lo cual puede advertirse de la siguiente transcripción:

“DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ********** (sic)

ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por jubilación a ********** (sic), quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar de analista.

ARTÍCULO 2. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, conforme a lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. [...]”

21. En consecuencia, se tiene al artículo 2o. del Decreto número **Mil Trescientos Ochenta y Uno,** publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6244,** de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, como acto impugnado, en la porción normativa que señala:

“[...] *y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, conforme a lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.”

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

22. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del **Decreto Mil Trescientos Ochenta y Uno** se encuentra acreditada, al haber sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6244,** el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

23. De la lectura de las constancias se advierte que la promoción de la demanda de Controversia Constitucional resulta **oportuna.**(19)

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(20) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

25. Se tiene que el Poder Judicial del Estado de Morelos compareció por conducto del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de la Sesión extraordinaria de Pleno público solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(21)

26. Además, el magistrado presidente se encuentra facultado para promover la presente Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que la fracción II, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece que la representación del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida recae, precisamente, en quien detente su presidencia.(22)

27. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,(23) el magistrado presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. Por otra parte, los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la Controversia Constitucional,(24) en ese sentido, en el auto de admisión del presente asunto,(25) se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

29. **Poder Ejecutivo local.** En representación del Poder Ejecutivo acudió la Consejera Jurídica local, lo cual acreditó con copia certificada de su nombramiento.(26)

30. En consecuencia, está legitimada para comparecer en la presente Controversia Constitucional, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.(27)

31. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por cuanto hace a la representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció el diputado Francisco Érick Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de catorce de septiembre de dos mil veintidós y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(28)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Como cuestión preliminar, es necesario destacar que las cuestiones relacionadas con la procedencia de la Controversia Constitucional son de estudio preferente al ser de orden público, por lo que resulta necesario examinar las causales de sobreseimiento planteadas, así como aquéllas que pudieran advertirse de oficio.

Causa planteada por la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

33. **Promulgación y publicación.** La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, **no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios** respecto de la **promulgación y publicación del decreto impugnado.**(29)

34. Lo alegado resulta **infundado,** en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Causa planteada por el Poder Legislativo del Estado de Morelos

35. **Interés legítimo.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, relacionado con el diverso 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional, porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.(30)

36. Lo anterior debe **desestimarse,** ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este apartado. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(31)

37. **Cesación de efectos.** Por otra parte, el Congreso local aduce que se actualiza la cesación de efectos como causa de improcedencia,(32) en términos de la fracción V, del artículo 19, en relación con la diversa fracción II, del numeral 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de

la Constitución Federal; sin embargo, de las constancias de autos no queda justificado que el decreto impugnado haya sido sustituido por uno nuevo, lo cual permita concluir que con ello han cesado sus efectos a fin de no realizar el estudio de fondo en el presente asunto. Por ende, se **desestima** lo alegado sobre este supuesto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

38. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado,** pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una **pensión por jubilación** a **********, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

39. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(33) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial local. En dichos asuntos se ha procedido a establecer los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

40. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(34) en donde se establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

41. El Tribunal Pleno ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(35)

42. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y **no subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**(36)

43. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el **nivel de violación más grave,** pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

44. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la **autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales,** prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(37) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

45.Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(38)

46. **B. Análisis del caso concreto.** De la lectura del artículo **2o.** del Decreto **Mil Trescientos Ochenta y Uno** impugnado, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(39)

47. Así, con la emisión del Decreto **Mil Trescientos Ochenta y Uno,** el Congreso del Estado lesionó la independencia del Poder Judicial local en el nivel más grave, es decir, en el de la **subordinación** y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

48. El Tribunal Pleno ha sostenido(40) que, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal(41) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(42) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

49. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos, pero ello no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

50. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(43) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas

del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

51. Por otro lado, se **desestima** lo señalado por las autoridades demandadas,(44) en la parte que manifiestan que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; así como que, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, en los cuales se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y controversias constitucionales; ello en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

52. En ese orden de ideas, lo procedente es **declarar la invalidez** parcial de la porción normativa del artículo **2o.** del Decreto **Mil Trescientos Ochenta y Uno,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **6244,** de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos otorgó una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial local,(45) lo que hace innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes, pues en nada cambiaría la conclusión.(46)

IX. EFECTOS

53. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

54. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** parcial del artículo **2o.** decreto **Mil Trescientos Ochenta y Uno,** publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6244, únicamente en la parte del artículo 2o.**, en el cual se indica:

"[...] *y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, conforme a lo establecido en los artículos 56, 57 bis y 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*."

55. Toda vez que el efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

56. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez:** La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2o. del Decreto número **Mil Trescientos Ochenta y Uno**, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6244, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte.

2. El uno de octubre de dos mil veinte, en términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. *http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf*

3. El quince de diciembre de dos mil veinte.

4. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

5. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés.

7. Por auto de trece de diciembre de dos mil veintitrés.

8. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro se dio contestación a la demanda.

9. Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. En proveído de once de marzo de dos mil veinticuatro.

11. El diez de abril de dos mil veinticuatro.

12. En proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

13. Dictamen de siete de mayo de dos mil veinticuatro. Lo cual fue acordado en diverso proveído de Presidencia de este Alto Tribunal el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

14. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

15. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

16. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

17. Modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

18. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

19. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la Controversia Constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:
a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;
c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
La parte promovente **impugna el Decreto número Mil Trescientos Ochenta y Uno,** publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.
Luego el plazo de treinta días para presentar la Controversia Constitucional transcurrió del jueves diecinueve de octubre al martes cinco de diciembre de dos mil veintitrés.
Debiendo descontar de dicho cómputo los días: veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como uno, dos, tres, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre; así como dos y tres de diciembre, todos de dos mil veintitrés, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b). g) y h) –este penúltimo en relación con la fracción IV, del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo– del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.
Luego, como la demanda se presentó el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, es evidente que la Controversia Constitucional se **promovió de manera oportuna.**

20. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

21. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el período comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

22. **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]
II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]

23. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

24. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, tiene el carácter de parte demandada en la Controversia Constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la Controversia Constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

25. De trece de diciembre de dos mil veintitrés.

26. La consejera Jurídica acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

27. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

28. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

29. Fojas 5 a 11 del escrito de contestación de la demanda.

30. Fojas 7 a 9 del escrito de contestación de la demanda.

31. De texto: En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

32. Foja 9 del escrito de contestación de la demanda.

33. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 142/2020, 126/2021, 87/2021, 130/2021, 110/2021, 145/2021, 124/2021, 60/2021, 65/2021, 62/2021 y 200/2020, entre otros.

34. ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

35. Tesis P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

36. Véanse al respecto las tesis P./J. 80/2004, P./J 81/2004 y P./J. 83/2004, de rubros: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." y

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

37. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

38. Este criterio consta en la Controversia Constitucional 35/2000, del cual derivó la tesis P./J. 83/2004 de rubro: "PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

39. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

40. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

41. ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

42. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

43. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

44. Fojas 15 a 17 del informe rendido por el Congreso del Estado de Morelos, así como fojas 14 a 16, del informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, respectivamente.

45. En similares condiciones se resolvió la Controversia Constitucional 378/2023, resuelta en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

46. Tesis P./J. 100/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO CONCEPTOS DE INVALIDEZ.". Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo X, septiembre de 1999, p. 705. Registro: 193258.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS

PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

X. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, INCISO I), 64 Y 65 FRACCIÓN II, INCISO A), TERCER PÁRRAFO INCISO B) Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA

QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, INCISO I), 64 Y 65 FRACCIÓN II, INCISO A), TERCER PÁRRAFO INCISO B) Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, INCISO I), 64 Y 65 FRACCIÓN II, INCISO A), TERCER PÁRRAFO INCISO B) Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL

EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, INCISO I), 64 Y 65 FRACCIÓN II, INCISO A), TERCER PÁRRAFO INCISO B) Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 522/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 5 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El Decreto 1273, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244 en el que se concede pensión por viudez a María Dolores Luna Martínez y orfandad a Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**11**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene efectivamente impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto impugnado.	**12-15**
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	**15**
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda de controversia constitucional es **oportuna** por cuanto hace al Decreto 1273.	**16-17**
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	**17-18**
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	**18-19**

VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** **VII.1. El poder actor carece de interés legítimo.**	La causal de improcedencia es infundada porque involucra el estudio de fondo.	**20**
	VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios.	La causal de improcedencia es infundada porque las autoridades formaron parte del procedimiento legislativo.	**21**
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la **invalidez parcial del decreto 1273,** publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6244.	**21-31**
IX.	**EFECTOS**	Se ordena al Congreso del estado de Morelos: **a)** modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y **b)** determine si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	**31-32**
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto mil doscientos setenta y tres, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de	**33**

		Morelos número 6244, para los efectos precisados en esta sentencia. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 522/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la cual se demandó la invalidez del decreto mil doscientos setenta y tres (1273), publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad determinó otorgar una pensión por viudez a María Dolores Luna Martínez y orfandad a Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de **$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional),** en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por la cantidad de **$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).**

2. El primero de octubre de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(1)

3. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del estado de Morelos aprobó el decreto mil ciento cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad **de $549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional),** dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones

adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de **$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional).**

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de 2021 el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal 2021.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Morelos publicó el decreto quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de **$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional),** de los cuales **$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional),** están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244, el decreto mil doscientos setenta y tres, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por viudez a María Dolores Luna Martínez y orfandad a Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos, el cual se transcribe a continuación:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A MARÍA DOLORES LUNA MARTÍNEZ Y ORFANDAD A LEONARDO DANIEL GÓMEZ LUNA Y LAURA ISABEL GÓMEZ LUNA

ARTÍCULO 1.– Se concede pensión por Viudez a María Dolores Luna Martínez, por su propio derecho en su calidad de cónyuge supérstite y por Orfandad a Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna en su carácter de descendientes beneficiarios respecto del finado Fabián Gómez Peralta quien en vida prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, teniendo como último cargo el de: secretario de Acuerdos al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del estado.

ARTICULO 2.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60 % del último salario mensual que percibía el trabajador, debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios a partir del día siguiente del deceso del mismo y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 58 fracción I, inciso i), 64 y 65 fracción II, inciso a), tercer párrafo inciso b) y penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.– El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el uno y concluida el seis de septiembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los trece días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

7. Demanda de controversia constitucional. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual planteó la invalidez del decreto mil doscientos setenta y tres, transcrito en el punto inmediato anterior.

8. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio el principio de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

• El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Política del país, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

• Dicha autonomía de la gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 constitucional, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local de garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre, pues al emitir el decreto, el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor.

• El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial, al conceder una pensión de jubilación, sin que el poder actor tuviera intervención en el decreto impugnado, máxime

que, de manera expresa afectó la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

• El Congreso local no contempló partida alguna para pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos para pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso, de ahí que no se tenga certeza que el presupuesto pueda cubrir pensiones futuras.

• Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos, tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

• El Congreso del estado de Morelos contraviene en perjuicio del Poder Judicial el artículo 49 constitucional en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a este la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

• Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Política del país, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

• Por ello, el Congreso del estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, pues mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por viudez a María Dolores Luna Martínez y orfandad a Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. Admisión y trámite. Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrado bajo el número **522/2023** y turnarlo a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos, a quienes emplazó para que contestaran la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

11. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo local dio contestación a la demanda.

• La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no formuló conceptos de invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los

artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

• Los actos emitidos por el Gobernador del estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

• El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

• Por otra parte, la cantidad autorizada para el Poder Judicial del estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

• Al resolver este asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

• Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

12. Contestación del Poder Legislativo del estado de Morelos. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro el Congreso local dio contestación a la demanda.

13. En primer lugar, planteó que la controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna a su esfera de atribuciones.

14. El decreto impugnado ha cesado sus efectos al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. El Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las prestaciones de sus extrabajadores, por lo que, en caso de que dicho recurso con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Poder Ejecutivo del estado, la ampliación del presupuesto.

16. Por lo demás, manifestó que al haber otorgado el Poder Legislativo del estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas controvertidas ante este alto tribunal, la emisión del Decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

17. Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejera de la Presidencia. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

18. Audiencia y cierre de la instrucción. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia y por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

19. Avocamiento. En atención a la solicitud de la Ministra instructora, por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala se avocó para conocer el presente asunto.

I. COMPETENCIA

20. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del país(2) y 10, fracción I y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) por tratarse de una controversia entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(4)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

21. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial señaló como normas concretas y específicamente reclamadas, las siguientes:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

El decreto número MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6244 de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por el que se concede la pensión por viudez a MARÍA DOLORES LUNA MARTÍNEZ Y orfandad A LEONARDO DANIEL GÓMEZ LUNA Y LAURA ISABEL GÓMEZ LUNA, con cargo al presupuesto del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto pensionario para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.

22. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del estado de Morelos, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por viudez y orfandad a unas personas con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

23. Tal determinación se encuentra en el artículo 2o. y no en la totalidad del Decreto mil doscientos setenta y tres, y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la transcripción de los artículos impugnados:

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A MARÍA DOLORES LUNA MARTÍNEZ Y ORFANDAD A LEONARDO DANIEL GÓMEZ LUNA Y LAURA ISABEL GÓMEZ LUNA

ARTÍCULO 1.– Se concede pensión por Viudez a María Dolores Luna Martínez, por su propio derecho en su calidad de cónyuge supérstite y por Orfandad a Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna en su carácter de descendientes beneficiarios respecto del finado Fabián Gómez Peralta quien en vida prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, teniendo como último cargo el de: secretario de Acuerdos al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del estado.

ARTICULO 2.– La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60 % del último salario mensual que percibía el trabajador, debiendo ser pagada en partes iguales entre los beneficiarios a partir del día siguiente del deceso del mismo y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 58 fracción I, inciso i), 64 y 65 fracción II, inciso a), tercer párrafo inciso b) y penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.– El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el uno y concluida el seis de septiembre del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los trece días del mes de octubre del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

24. En consecuencia, se tiene al artículo 2o. del Decreto 1273, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, como acto impugnado, en la porción normativa que señala *"[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 58 fracción I, inciso i), 64 y 65 fracción II, inciso a), tercer párrafo inciso b) y penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

25. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del Decreto 1273 se encuentra acreditada, al tratarse de un decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "*Tierra y Libertad"*, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

26. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostenta sabedor de los mismos.(5)

27. En este caso, el Poder Judicial actor impugna el Decreto mil doscientos setenta y tres, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. Este momento será tomado como fecha de conocimiento, en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

28. Luego, el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **jueves diecinueve de octubre al martes cinco de diciembre de dos mil veintitrés.**(6) Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **treinta de noviembre de dos mil veintitrés,** es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

29. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(7) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

30. El Poder Judicial del estado de Morelos compareció por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia local, del doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se le reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de Sesión Solemne extraordinaria del Pleno Público número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(8)

31. Además, el Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del estado de Morelos, ya que en la fracción II del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos se establece que la representación del Tribunal Superior local recae precisamente, en quien detenta la presidencia.(9)

32. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,(10) el Magistrado Presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

33. Por su parte, en el acuerdo de admisión de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.

34. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

35. En primer lugar, en representación del Poder Ejecutivo acudió la Consejera Jurídica, lo que acreditó con copia certificada de su nombramiento.(12) Dicha funcionaria cuenta con facultades para ello, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(13)

36. En representación del Poder Legislativo del estado de Morelos compareció el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de Sesión Ordinaria de Pleno de primero de septiembre de dos mil veintitrés y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(14)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este alto tribunal.

VII.1. El Poder actor carece de interés legítimo

38. El Poder Legislativo del estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

39. Lo anterior debe desestimarse, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia **P./J. 92/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(15)

VII.2. La promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios

40. La Consejería Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

41. Son infundados los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es fundado, pue el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una pensión por viudez a María Dolores Luna Martínez y orfandad a Leonardo Daniel Gómez Luna y Laura Isabel Gómez Luna, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

43. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, la Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las controversias constitucionales 241/2016,(16) 244/2016,(17) 304/2017,(18) 315/2017,(19) 102/2019,(20) 62/2021,(21) 28/2022,(22) 31/2022,(23) 59/2022(24) y en particular, por haber sido resueltas recientemente, entre otras, las controversias constitucionales 108/2022, 143/2022, 172/2022,(25) 185/2022,(26) 204/2022, 215/2022,(27) 207/2022(28) y 7/2023(29) en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

44. Al respecto determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país,(30) conforme al cual el poder legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(31)

45. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del país, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005.**(32)

46. En esa tesitura, este alto tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las tesis de jurisprudencia **P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(33) a saber:

• No intromisión

• No dependencia

• **No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.**

47. Los anteriores elementos resultan de importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de uno de ellos. Sin embargo, la

subordinación es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que a**demás supone que debe someterse a la voluntad del subordinante.**

48. En primer término, de conformidad con los precedentes citados con anterioridad, esta Primera Sala fijó el criterio de que actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Judicial actor, vulnera de manera directa su **independencia,** puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

49. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del Poder Judicial —cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional— resulta una condición indispensable para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal**, de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004.**

50. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política del país.

51. En el caso concreto, del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso del estado concede una pensión por viudez y dos pensiones por orfandad a los beneficiarios de la persona que prestó sus servicios profesionales al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este cubriera determinado monto económico con cargo al **presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos.**

52. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el grado más elevado de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del estado concedió una pensión por viudez y dos pensiones por orfandad a los beneficiarios de una persona que no tuvo relación laboral con el Poder legislativo del estado de Morelos.

53. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del estado de Morelos es el único facultado de **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por este motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política del país.

54. Al respecto, al resolver las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,**(34) este alto tribunal concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(35) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

55. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(36) de la Constitución Política del país, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

56. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por cesantía, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

57. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala del alto tribunal deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

58. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(37) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

59. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la invalidez parcial del decreto mil doscientos setenta y tres, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244, únicamente en la parte de su artículo 2o. que indica:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 58 fracción I, inciso i), 64 y 65 fracción II, inciso a), tercer párrafo inciso b) y penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IX. EFECTOS

60. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos

elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

61. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del decreto mil doscientos setenta y tres publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6244, únicamente en la parte del artículo 2o., en el cual se indica que la pensión:

[...] será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 58 fracción I, inciso i), 64 y 65 fracción II, inciso a), tercer párrafo inciso b) y penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

62. Cabe precisar que el efeto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

63. Finalmente, esta declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del estado de Morelos.

X. DECISIÓN

64. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto mil doscientos setenta y tres, publicado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6244, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

1. En términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. *http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf*

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

6. Debiéndose descontar del cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como primero, dos, tres, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre y, dos y tres de diciembre, todos de dos mil veintitrés por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b), k) y n) del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

7. **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

8. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el periodo comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

9. **ARTICULO 35.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
[...]
II.- Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales;

10. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

11. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. La Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, acompañó a su escrito de contestación de demanda las copias certificadas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

13. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:
[...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

14. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
[...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

15. **De texto:** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710; Registro:193266.

16. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

17. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

18. Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

19. Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

20. Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

21. Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

22. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

23. Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

24. Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

25. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

26. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

27. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

28. Resuelta en sesión de **catorce de junio de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

29. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

30. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

31. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

32. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."
Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

33. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180648
Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180538
Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán. Registro: 180537

34. Las **controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008** se resolvieron en **sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho** y el **ocho de noviembre de dos mil diez**, respectivamente. Las **controversias constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008** se resolvieron en **sesión de ocho de noviembre de dos mil diez.**

35. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

36. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones

paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

37. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO ABROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ACUERDO GENERAL 09/2023 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 470/2023. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. 29 DE MAYO DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	El Acuerdo General 09/2023 por el que se reforma el artículo 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.	3
III.	**SOBRESEIMIENTO**	Procede sobreseer la presente controversia constitucional al haber cesado los efectos de las normas impugnadas.	4
IV.	**DECISIÓN**	Se sobresee y publíquese.	9

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente controversia constitucional 470/2023, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en contra de actos de la Fiscalía General de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Acuerdo 09/2023.** El Fiscal Regional Metropolitano, en suplencia por ausencia temporal del Fiscal General del Estado de Morelos, emitió dicho Acuerdo por el que se reforma el artículo 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (Reglamento de la Ley Orgánica), el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6235 el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

2. **Conceptos de invalidez.** Resulta innecesario sintetizar los conceptos de invalidez que formuló el Poder Ejecutivo actor en su demanda, dado el sentido del presente fallo.

3. **Admisión y trámite.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 470/2023, así como turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que instruyera el procedimiento, en auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés.

4. En diverso auto de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como parte demandada a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a la que ordenó emplazar para que formulara su contestación; y dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

5. **Contestación de la Fiscalía demandada.** El titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en representación de dicho órgano, dio contestación a la demanda de controversia mediante escrito recibido en este Tribunal el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, sin que resulte necesario realizar una reseña de lo planteado, dado el sentido de este fallo.

6. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Estos servidores públicos no rindieron opinión en esta controversia constitucional.

7. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, se relacionaron los alegatos presentados por la Fiscalía demandada y se puso el expediente en estado de resolución.

8. **Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, a través de acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo 1/2023 del Tribunal Pleno, por tratarse de una controversia constitucional en la que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

10. De conformidad con los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,(2) procede ahora precisar las normas impugnadas en la presente controversia constitucional.

11. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte con claridad que la parte actora impugna de la Fiscalía demandada la emisión del Acuerdo General 09/2023 por el que se reforma el artículo 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6235 el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

III. SOBRESEIMIENTO

12. Resulta innecesario analizar los presupuestos procesales de oportunidad y legitimación dado el sentido del fallo. En el caso, procede sobreseer la presente controversia constitucional al haber sobrevenido la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos del Acuerdo 09/2023 impugnado, en tanto que éste fue abrogado por un nuevo Acuerdo 10/2023.

13. En efecto, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6268 de tres de enero de dos mil veinticuatro y su fe de erratas correspondiente publicada al día siguiente, se publicó el acuerdo de la Fiscalía General del Estado de Morelos denominado "ACUERDO 10/2023 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA READSCRIBIR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLATAFORMA MÉXICO Y A LA UNIDAD DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN."

14. Entre otras cuestiones, dicho instrumento abrogó el Acuerdo 09/2023 impugnado en esta controversia constitucional, lo cual de manera ilustrativa se plasma en el siguiente cuadro:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS	
Acuerdo General 9/2023 (impugnado) Fecha de publicación: 27/septiembre/2023.	Acuerdo General 10/2023 y su fe de erratas. Fecha de publicación 03/enero/2024
ARTÍCULO 133. Las ausencias temporales o definitivas del Fiscal General tendrán lugar conforme los	**ARTÍCULO 133.** Las ausencias temporales o definitivas del Fiscal General tendrán lugar conforme los supuestos señalados en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS	
Acuerdo General 9/2023 (impugnado) Fecha de publicación: 27/septiembre/2023.	Acuerdo General 10/2023 y su fe de erratas. Fecha de publicación 03/enero/2024
supuestos señalados en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.	En todo caso, el Fiscal General conservará la facultad originaria de designar a diversa persona servidora pública que supla su ausencia temporal.
En casos de ausencias temporales del Fiscal General será suplido en primer lugar por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana, bajo la figura de suplencia por ausencia.	**ARTÍCULO 133 BIS.** La ausencia temporal del Fiscal General será suplida por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana en términos del artículo 21, segundo párrafo, de la Ley Orgánica, bajo la figura de suplencia por ausencia.
En caso de que estando en suplencia por ausencia temporal del Fiscal General, sobrevenga la ausencia temporal o definitiva del Fiscal Regional Metropolitano; la ausencia temporal del Fiscal General será asumida conforme la siguiente prelación, primero por la persona titular de la Fiscalía Regional Oriente, luego por la persona titular de la Fiscalía Regional Sur Poniente; después por las personas titulares de las Fiscalías Especializadas, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción; y, finalmente, por las personas titulares de las Coordinaciones Generales o unidades administrativas	En caso de que durante la suplencia por ausencia temporal del Fiscal General sobrevenga la ausencia temporal o definitiva del Fiscal Regional Metropolitano, la ausencia temporal del Fiscal General será asumida por las personas titulares de las unidades administrativas, conforme la siguiente prelación: I. Por la persona titular de la FIDAI; II. Por la persona titular de la Fiscalía Regional Sur Poniente; III. Por la persona titular de la Fiscalía Regional Oriente; IV. Por la persona titular de la Fiscalía Antisecuestro; V. Por la persona titular de la Fiscalía en Desaparición de Personas; VI. Por la persona titular de la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables; VII. Por la persona titular de la Fiscalía Especializada en Feminicidio, y VIII. Por las personas titulares de las Coordinaciones

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS	
Acuerdo General 9/2023 (impugnado) Fecha de publicación: 27/septiembre/2023.	Acuerdo General 10/2023 y su fe de erratas. Fecha de publicación 03/enero/2024
con nivel similar, en el orden en el que se establece en el artículo 18 del presente Reglamento. En todo caso, el Fiscal General o quien lo supla, conservarán la facultad originaria de designar a diversa persona servidora pública que supla su ausencia temporal. En caso de ausencia definitiva del Fiscal General, éste será suplido por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana en términos de los artículos 21 y 75 de la Ley Orgánica. En caso de que estando el Fiscal Regional Metropolitano como encargado de despacho de la Fiscalía General, sobrevenga su ausencia temporal o definitiva; el encargo de despacho de la Fiscalía General será asumido conforme la siguiente prelación, primero por la persona titular de la Fiscalía Regional Oriente, por la	Generales o unidades administrativas con nivel similar, conforme el orden en el que se establece en el artículo 18 del presente Reglamento. La Fiscalía Anticorrupción y la Fiscalía de Delitos Electorales no participarán de la referida prelación. En todo caso, quien supla la ausencia temporal del Fiscal General conservará la facultad originaria de designar a diversa persona servidora pública que, a su vez, supla su ausencia. La persona servidora pública que supla la ausencia temporal del Fiscal General tendrá a su cargo las facultades, obligaciones y prerrogativas impuestas y otorgadas a aquél por la normativa aplicable, en tanto desempeñe dicha función, incluida la inmunidad procesal a que se refiere el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Federal, 25 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o demás normativa aplicable. **ARTÍCULO 133 TER.** La ausencia definitiva del Fiscal General será suplida por la persona titular de la Fiscalía Regional Metropolitana en términos del artículo 75 de la Ley Orgánica, bajo la figura de encargado de despacho, hasta en tanto el Congreso del Estado en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, realice la designación a que haya lugar.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS	
Acuerdo General 9/2023 (impugnado) Fecha de publicación: 27/septiembre/2023.	Acuerdo General 10/2023 y su fe de erratas. Fecha de publicación 03/enero/2024
persona titular de la Fiscalía Regional Sur Poniente; después por las personas titulares de las Fiscalías Especializadas, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción; y, finalmente, por las personas titulares de las Coordinaciones Generales o unidades administrativas con nivel similar, en el orden en el que se establece en el artículo 18 del presente Reglamento. Con independencia de los señalado en el párrafo anterior, en caso de ausencia temporal de quien ejerza el encargo de despacho, este último conservará la facultad originaria de designar a diversa persona servidora pública para que lo supla. La persona servidora pública que supla las ausencias temporales o definitivas del Fiscal General, o las del encargado de despacho, tendrá a su cargo las facultades, obligaciones y prerrogativas impuestas y otorgadas a aquél por la normativa aplicable, en tanto desempeñe dicha función,	En caso de que durante el encargo de despacho del Fiscal General sobrevenga la ausencia temporal o definitiva del Fiscal Regional Metropolitano, el encargo de despacho del Fiscal General será asumido por las personas titulares de las unidades administrativas, conforme la siguiente prelación: I. Por la persona titular de la FIDAI; II. Por la persona titular de la Fiscalía Regional Sur Poniente; III. Por la persona titular de la Fiscalía Regional Oriente; IV. Por la persona titular de la Fiscalía Antisecuestro; V. Por la persona titular de la Fiscalía en Desaparición de Personas; VI. Por la persona titular de la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables; VII. Por la persona titular de la Fiscalía Especializada en Feminicidio, y VIII. Por las personas titulares de las Coordinaciones Generales o unidades administrativas con nivel similar, conforme el orden en el que se establece en el artículo 18 del presente Reglamento. La Fiscalía Anticorrupción y la Fiscalía de Delitos Electorales no participarán de la referida prelación. En todo caso, quien asuma el encargo de despacho del Fiscal General conservará la facultad originaria de designar a diversa persona servidora pública que, a su

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS	
Acuerdo General 9/2023 (impugnado) Fecha de publicación: 27/septiembre/2023.	Acuerdo General 10/2023 y su fe de erratas. Fecha de publicación 03/enero/2024
incluida la inmunidad procesal a que se refiere el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Federal, 25 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o demás normativa aplicable.	vez, supla su ausencia temporal. La persona servidora pública que supla la ausencia definitiva del Fiscal General tendrá a su cargo las facultades, obligaciones y prerrogativas impuestas y otorgadas a aquél por la normativa aplicable, en tanto desempeñe dicha función, incluida la inmunidad procesal a que se refiere el quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Federal, 25 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o demás normativa aplicable. DISPOSICIONES TRANSITORIAS **SEGUNDA.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos. **DÉCIMA PRIMERA. Se abroga el Acuerdo 09/2023 por el que se reforma el artículo 133 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6235, de 27 de septiembre de 2023.**

15. Tal como se advierte de la disposición décima primera, el Acuerdo 09/2023 impugnado en la presente controversia constitucional fue derogado e incluso en la disposición transitoria segunda se dijo que esa derogación entraría en vigor el día de su publicación, lo cual ocurrió el tres de enero de dos mil veinticuatro.

16. Al margen de lo anterior, inclusive la comparación entre ambos acuerdos permite concluir a esta

Primera Sala que la reforma analizada contiene cambios en el sentido normativo de la disposición impugnada.

17. Destacadamente, en las nuevas disposiciones se señala que la ausencia definitiva del Fiscal General será suplida bajo la figura de encargado de despacho, pero se precisa que ello será hasta en tanto el Congreso del Estado en ejercicio de sus atribuciones constitucionales realice la designación a que haya lugar.

18. Por otro lado, se observa que se cambió el orden de prelación de los servidores públicos que asumirán el cargo en caso de que durante la suplencia por ausencia o el encargo de despacho del Fiscal General sobrevenga la ausencia temporal o definitiva del Fiscal Regional Metropolitano. Específicamente, en este supuesto se prevé en la nueva normatividad que dicha ausencia del Fiscal Regional mencionado ya no será suplida en primer lugar por la persona titular de la Fiscalía Regional Oriente, tal como se establecía en el Acuerdo 09/2023 impugnado.

19. Por lo tanto, como se adelantó, dado que el Acuerdo 10/2023 en sus disposiciones transitorias expresamente abrogó el Acuerdo 09/2023 impugnado en esta controversia constitucional y entró en vigor al día siguiente de su publicación, esta Primera Sala estima que los efectos de las normas combatidas han cesado, al existir cambios sustanciales en su sentido y alcance normativos.

20. Aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo actor no amplió su demanda en contra del nuevo Acuerdo 10/2023, por lo que no existe materia que pueda ser estudiada en la controversia constitucional.(3)

21. En consecuencia, al haber cesado los efectos de la norma impugnada, procede sobreseer en la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción V, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. DECISIÓN

22. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos dieciséis al dieciocho.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. La audiencia se celebró el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

2. "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."
"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;" [...].

3. Apoya lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 18/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS.". Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 45.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 233/2022.

En la sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional, planteada por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en la que alegó una invasión a su ámbito competencial, realizada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad, con motivo de la publicación de un par de decretos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Se trata del Decreto 1105 (de 31 de diciembre de 2020), por el que se aprobó el presupuesto de egresos local para el ejercicio fiscal 2021;(1) y del Decreto 468 (de 13 de septiembre de 2022), por medio del cual se modificó el Decreto 1015 (de 31 de marzo de 2022), mediante el que se otorgó una pensión por viudez a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, cuestión que se sobreseyó.

La Primera Sala ha fallado numerosas y similares(2) controversias constitucionales del estado de Morelos, en las que hemos reiterado que las pensiones otorgadas por el Legislativo y cuyo monto carga al presupuesto judicial, constituyen **el grado más elevado de violación al principio de división de poderes**, debido a que esta determinación implica vulnerar la independencia y la autonomía de gestión de recursos del Poder Judicial local.

Relatoría previa

El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, bajo mi ponencia, se resolvió la controversia constitucional 200/2020, que constituye la primera dictada por la Primera Sala, de este amplio conjunto de impugnaciones que ha promovido el Poder Judicial de Morelos en contra de la reiterada conducta del Congreso local de otorgar pensiones a diversas personas con cargo al presupuesto judicial. Esta controversia constitucional **solamente estudió e invalidó** el Decreto 740, que establecía el pago de una pensión por jubilación. **No se tuvo por impugnado el Decreto 1105** (por el que se aprobó el presupuesto de egresos local para el ejercicio fiscal 2021, como ya mencioné).

En similares términos se resolvieron después, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, las controversias constitucionales 11/2021 y 24/2021, también bajo mi ponencia. Cabe mencionar que en esa sesión la Ministra Piña Hernández sugirió que debía tenerse por impugnado el Decreto 1105, pero no compartí ese punto de vista porque, como expliqué en su momento, la Judicatura local **en realidad no impugnaba** el Decreto 1105, sino que sólo lo mencionaba como parte de la relatoría de su problemática al referirse a su presupuesto. Consideré que el Poder Judicial local más bien se quejaba de la deficiente regulación del sistema de pensiones, pero que no era su pretensión aquí impugnar el presupuesto de egresos en estas controversias, y esto tan era evidente que el accionante ya había promovido una diversa controversia constitucional, la 15/2021 (ponencia del Ministro Laynez Potisek), en la que sí había impugnado expresamente el presupuesto para 2021, formulando amplios argumentos por la reducción presupuestal.

Siendo así, consideré que, si en la Primera Sala optáramos por admitir la impugnación del presupuesto judicial para 2021 en estas controversias 11/2021 y 24/2021, ello podría generar que la diversa controversia 15/2021, en la que el Poder Judicial sí impugnó su presupuesto, se **sobreseyera** por **cosa juzgada,** o bien, por **litispendencia** (al haber identidad de partes y actos). Habría sido una decisión no solamente equivocada,(3) sino perjudicial para el Poder Judicial actor pues lo habríamos dejado en indefensión. Este par de controversias, por lo tanto, se resolvieron en los mismos términos que el precedente original 200/2020, y se aprobaron por unanimidad de cinco votos, con la concurrencia de la Ministra Piña Hernández.

Unas semanas después, el trece de octubre de dos mil veintiuno, listé la controversia constitucional 62/2021 (en los mismos términos aprobados por la Primera Sala al resolver las controversias constitucionales 200/2020, 11/2021 y 24/2021). Tras las reflexiones de la Ministra Piña Hernández, insistiendo en que debía tenerse por impugnado el presupuesto de egresos contenido en el Decreto 1105, en esta ocasión convenimos en agregar un párrafo en el engrose, en el apartado de precisión de la litis, para señalar expresamente que el presupuesto

no era un acto impugnado directamente en la controversia constitucional. El asunto se aprobó nuevamente por unanimidad de 5 votos, con mi concurrencia.

Este **hilo de precedentes se mantuvo** y así resolvimos las controversias constitucionales 59/2021 y 86/2021 (de la Ministra Piña Hernández), 65/2021 (del Ministro Pardo Rebolledo), 60/2021 (del Ministro González Alcántara Carrancá), 124/2021 y 145/2021 (de la suscrita Ministra Ríos Farjat), 110/2021 (del Ministro Pardo Rebolledo), 130/2021 (de la Ministra Piña Hernández), 87/2021 (del Ministro González Alcántara Carrancá), 126/2021 (del Ministro Pardo Rebolledo), y 142/2021 (de la Ministra Piña Hernández) entre noviembre de dos mil veintiuno y junio de dos mil veintidós.

Sin embargo, **este hilo se rompió** el ocho de junio de veintidós, al resolverse las controversias constitucionales 128/2021 y 149/2021 (del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena), pues se añadió un resolutivo sobreseyendo por el Decreto 1105, a diferencia de todos los demás precedentes mencionados en los párrafos anteriores.(4) En esa sesión sugerí que ambas propuestas se ajustaran a los precedentes, esto es, que no se tuviera por impugnado el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de 2021 (Decreto 1105) y, entonces se eliminara el resolutivo segundo. La ministra Piña Hernández señaló que nuestros precedentes habían seguido dos vertientes y este asunto seguía una de esas vertientes, pero discrepé pues solamente veníamos siguiendo **una sola línea,** y que era no considerar impugnado el Decreto 1105. El Ministro ponente sostuvo su propuesta y entonces, al vislumbrar que la mayoría votaría con este **NUEVO CRITERIO,** opté por votar a favor con un voto concurrente, porque en todo caso el sobreseimiento no operaba por extemporaneidad, sino porque **el análisis del Decreto 1105 ya había sido llevado a cabo por la Segunda Sala,** pues el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se había decretado la invalidez de su parte medular.(5)

Siendo así, el fundamento del sobreseimiento **no** era, como indicaba el proyecto, el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, sino el **artículo 19, fracción IV,** que dispone que las controversias constitucionales son improcedentes contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

Posteriormente, ese mismo mes, el día veintidós, analizamos otras tres controversias constitucionales relacionadas con este tema, la 214/2021 (del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena), y las 161/2021 y 147/2021 (del Ministro Pardo Rebolledo), y ninguna de estas propuestas tenía por impugnado el Decreto 1105. Es decir, la Primera Sala **retornaba a su hilo original de precedentes** de antes del ocho de junio, resolviéndose de esa manera las controversias 31/2022 (de mi ponencia), 28/2022 (de la Ministra Piña Hernández) y 29/2022 (del Ministro González Alcántara Carrancá). Pero esta tendencia **volvió a variar** el nueve de noviembre de dos mil veintidós, al resolverse la controversia constitucional 59/2022 (del Ministro González Alcántara Carrancá), que incluyó nuevamente un resolutivo declarando el sobreseimiento del Decreto 1105.

Esa vez, a mi concurrencia sumé un voto aclaratorio, pues era evidente que se estaba retomando otra vez el criterio del ocho de junio de dos mil veintidós.

Consideraciones generales de la sentencia

En este asunto, como he estado relatando, si bien se determinó no tener como acto impugnado el Decreto 1105 (por considerar que su impugnación es contextual, como antecedente del acto destacadamente reclamado), el resolutivo segundo precisó que se sobresee la presente controversia constitucional en relación con el Decreto aludido.

Asimismo, se determinó sobreseer respecto del Decreto 468, al considerar que constituye una resolución dictada con motivo de la ejecución de la sentencia de la controversia constitucional 60/2021.(6)

Como he dejado claro, la Primera Sala ha fallado numerosas controversias constitucionales similares y en éstas ha reiterado que los decretos mediante los cuales el Poder Legislativo del Estado de Morelos ha concedido

pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial constituyen **una violación al principio de división de poderes.**(7)

En este orden de ideas, la Constitución Política del país, en el artículo 116, fracción VI,(8) dispone que los congresos locales cuentan con la facultad de legislar en materia de seguridad social en dicho ámbito, incluyendo lo concerniente al pago de pensiones de quienes laboren para entidades estatales, no obstante, esto no autoriza que los órganos legislativos otorguen directamente dichas prestaciones cuando se trate de personas que prestaron servicios profesionales a alguno de los otros poderes, entes u órganos.

Razones del disenso

Primeramente, no estoy de acuerdo con que el Decreto 1105 haya sido materia de estudio y, como consecuencia, se haya declarado su sobreseimiento en el resolutivo segundo pues, como he reiterado a lo largo de este documento, el mismo no fue verdaderamente impugnado.

Consistentemente me he apartado de considerar que el Poder Judicial de Morelos pretendió impugnar el Decreto 1105 porque, si bien lo menciona en su escrito de demanda, en realidad lo integra a un ejercicio argumentativo encaminado a sostener la invalidez del Decreto 468 que concede la pensión a cargo de sus recursos, por considerar que este, al encontrar su razón de ser en el sistema de pensiones previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en el Presupuesto de Egresos de la entidad, trasciende a su esfera competencial y genera una vulneración a la autonomía e independencia del Poder Judicial estatal respecto de los otros poderes del mismo ente federado.

Además, y como ya relaté, el Poder Judicial del Estado de Morelos promovió la controversia constitucional 15/2021(9) en la que demandó la invalidez del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio de dos mil veintiuno y, en especial, reclamó al Poder Legislativo local no haber asignado una cantidad suficiente y adecuada para hacer frente a las obligaciones derivadas de las pensiones y jubilaciones, y esto fue otorgado ya por la Segunda Sala.

Asimismo, recientemente y con posterioridad a la resolución de los asuntos que cita la sentencia, en sesión de 8 de marzo de 2023, la Primera Sala, por unanimidad de votos, determinó que, a partir de una nueva reflexión, la cita de ese decreto en las demandas es contextual y que **no debe tenerse por impugnado,** máxime que su inconstitucionalidad fue analizada por la Segunda Sala al resolver la diversa controversia constitucional **15/2021.**

De ahí que mi disenso opera en relación con el sobreseimiento declarado en el resolutivo segundo.

En un segundo punto, con relación al Decreto 468 impugnado, si bien su emisión es consecuencia directa de la resolución de la controversia constitucional 60/2021, ello no justifica que la sentencia realice una interpretación poco profunda de la causa de improcedencia de "cosa juzgada", prevista en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria.

En ese orden de ideas, no comparto la visión de la sentencia por las siguientes razones:

1. El decreto impugnado es un acto completamente distinto al impugnado en la controversia constitucional 60/2021, además de que siguió un procedimiento legislativo propio y tiene fundamentos distintos (incluida la sentencia dictada por la Primera Sala).

2. Para tener por cumplida la sentencia lo único que se verificó fue que se hubiera emitido el decreto, pero en ningún momento se pronunció sobre su constitucionalidad. Textualmente se señaló "[…] El Poder Legislativo del Estado de Morelos **en ejercicio de sus facultades** modificó el decreto número mil quince (1015), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue materia de impugnación en la presente controversia constitucional […]".

3. Considerar que el decreto no se impugna por sus propios méritos está directamente relacionado con el fondo del asunto, por lo que deberíamos pronunciarnos sobre si la modificación al decreto adolece del mismo vicio identificado en el decreto que se analizó el año pasado.

4. No se desconoce la existencia del recurso de queja para analizar si existe exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en controversias constitucionales. No obstante, este recurso no se interpuso y tampoco podríamos pronunciarnos, *a priori*, sobre su procedencia.

De ahí que mi disenso opera respecto a que el decreto impugnado sea un acto completamente diferente a aquel combatido en la controversia constitucional 60/2021 y, por tanto, no es posible sobreseer en la controversia, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al actor.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 233/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 2904, con número de registro digital: 32292.

---

1. Cabe adelantar que, a mi parecer, el único decreto impugnado era el 468 y no así el 1105, pues el Poder Judicial local en realidad no lo combatía, por lo que se debió eliminar el resolutivo segundo.

2. Las demandas regularmente son idénticas y únicamente cambian los números de los decretos que asignan las pensiones y la identidad de las personas pensionadas.

3. Además, en la Segunda Sala también se estaban resolviendo controversias constitucionales promovidas por el mismo Poder Judicial actor en contra del Congreso local por asignarle pensiones a cargo de su presupuesto, como la 5/2021 (ponencia del Ministro Pérez Dayán), resuelta el catorce de julio de dos mil veintiuno, y la 10/2021 (ponencia de la Ministra Esquivel Mossa) decidida el 25 de agosto de dos mil veintiuno. Cabe mencionar que las demandas de estos asuntos eran bastante similares y no se consideró que se tuviera como impugnado el presupuesto de egresos para 2021, de manera que, incluso por seguridad jurídica, era necesario resolver las controversias de la Primera Sala de manera consistente con la segunda.

4. Cabe mencionar que hasta los cuatro asuntos de la ministra Piña Hernández, que en un principio reflexionaba sobre la conveniencia de tener por impugnado este Decreto, fueron presentados siguiendo la misma línea de precedentes y sólo con dos resolutivos: el que admite y declara fundada la controversia y el que invalida el decreto de la pensión, no incluyendo resolutivo alguno en contra del Decreto 1105.

5. "Resolutivo Segundo [de la controversia 15/2021]: Se declara la invalidez del oficio […] y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al poder judicial del Estado de Morelos) y décimo octavo, párrafos primero y segundo, así como el anexo 2, del decreto número 1105 por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2021.". Así resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek (ponente), Franco González Salas, Pérez Dayán y de la Ministra Esquivel Mossa.

6. El sobreseimiento de los Decretos 1105 y 464 se resolvió por mayoría de tres votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente en funciones Zaldívar Lelo de Larrea. La suscrita Ministra Ríos Farjat votó en contra al considerar que en realidad el Decreto 1105 no estaba siendo impugnado (como expongo en el

presente documento), y que el Decreto 464 es un acto completamente diferente al combatido en la controversia constitucional 60/2021 y por tanto, no es posible sobreseer en la presente controversia.

7. A partir de este principio, la Suprema Corte ha desarrollado una sólida doctrina en cuanto a los mandatos prohibitivos que deben ser acatados por los poderes públicos de las entidades federativas, consistentes en: i) no intromisión; ii) no dependencia y iii) no subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros. Véanse las tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004.

8. Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: […]
VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

9. Supra nota 6.

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

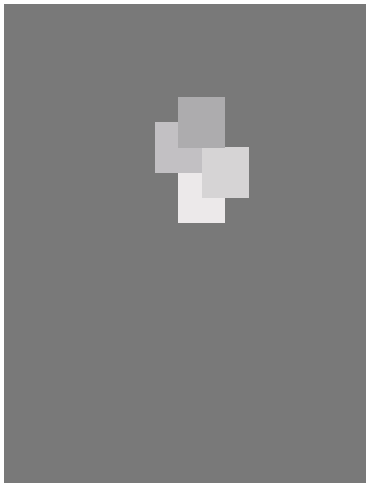

Subsección 1
POR PRECEDENTES

ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.

ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 14/2023. ÓSCAR HORACIO ORTEGA MORALES. 6 DE MARZO DE 2024. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: SELENE VILLAFUERTE ALEMÁN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El quejoso, quien es una persona con discapacidad visual permanente promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, con motivo de su entrada en vigor, en el que adujo violación a los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a participar en la vida cultural a través de formatos accesibles.

Seguida la secuela procesal, la Jueza de Distrito dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio. Inconforme con esta decisión, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó resolución en la que determinó revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, así como reservar jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y resolver del problema de constitucionalidad relativo al artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	**8-9**
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	**9-10**
III.	**LEGITIMACIÓN**	El promovente cuenta con legitimación.	**10**
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	**10-11**
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Esta Segunda Sala estima que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la	**11-13**

		Ley de Amparo, aplica respecto de los actos consistentes en el refrendo y la publicación de la norma impugnada.	
VI.	**MATERIA DEL RECURSO Y PRECISIÓN DE LA LITIS**	Analizar la regularidad constitucional del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía.	**13-14**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	**(I)** Derecho a la accesibilidad de personas con discapacidad.	**15-24**
		(II) Derecho a participar en la vida cultural por medio de formatos accesibles.	**24-32**
		(III) Análisis de la norma impugnada.	**32-47**
VIII.	**EFECTOS**	Se precisan los efectos de la concesión del amparo.	**47-50**
IX.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **MODIFICA** la sentencia recurrida. SEGUNDO.—Se **SOBRESEE** en el juicio por lo que hace a los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y publicación de la disposición impugnada. TERCERO.—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al quejoso contra el artículo reclamado.	**50-51**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de marzo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 14/2023, interpuesto por Óscar Horacio Ortega Morales contra la sentencia dictada el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 552/2021.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, publicado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Óscar Horacio Ortega Morales** (en adelante el "quejoso" o el "recurrente) es una persona con discapacidad visual permanente(1) y ha manifestado que el único idioma que sabe hablar y entiende es el español.

2. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:

"**II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (...)

CONGRESO DE LA UNIÓN (...)

DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (...)

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN (...)

III. ACTOS RECLAMADOS:

Del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se reclama: la "INICIATIVA, PROMULGACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN" del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2021.

Del CONGRESO DE LA UNIÓN, se reclama: la "DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN" del (...)

DEL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, se reclama: la "PUBLICACIÓN" del (...)

Del SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, se reclama: el "REFRENDO" del (...)"

3. El quejoso señaló los derechos fundamentales violados en su perjuicio, narró los principales antecedentes del caso e hizo valer un **único concepto de violación.**

4. Los planteamientos formulados por el quejoso son, en esencia, los siguientes:

• El artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía resulta inconstitucional, porque contiene una distinción basada en una **"categoría sospechosa",** que tiene como efecto la violación al derecho fundamental de acceso a la información y entretenimiento de las personas con discapacidad visual total.

• Ello en virtud de que **la norma no considera a las personas con discapacidad visual total** quienes, por su impedimento para acceder a las imágenes y textos visuales, necesariamente requieren que los diálogos de las todas las películas estén doblados al español y, además, que las imágenes sean audiodescritas, **a fin de estar en aptitud de acceder de manera inclusiva a los materiales audio y video gravados,** distintos a los clasificados para el público infantil y los documentales educativos.

• De ahí la inconstitucionalidad de la norma impugnada, porque no prevé la audio descripción de imágenes y únicamente regula el doblaje al español tratándose de materiales infantiles y documentales educativos, en franca **violación al derecho fundamental de acceso a la información y entretenimiento de las personas con discapacidad visual total,** segregándolas de su contexto normativo y sin tomar en cuenta los estándares constitucionales y convencionales de los derechos de las personas con discapacidad.

5. **Admisión y trámite.** La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número de expediente 552/2021 y se admitió a trámite.(2)

6. La Jueza de Distrito requirió a las autoridades responsables sus respectivos informes con justificación, dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

7. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, se celebró la audiencia constitucional el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en donde la Jueza de Distrito dictó sentencia, hasta el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en la que resolvió **sobreseer en el juicio,** con base en las siguientes consideraciones:

• Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo (falta de interés).

• El artículo 8 de la Ley de Cinematografía es una norma de naturaleza **autoaplicativa,** pues con motivo de la reforma en controversia, se ha establecido la obligación consistente en que **todas las películas que se exhiban al público estén subtituladas en español,** con el fin de desaparecer la brecha de inclusión de las personas con discapacidad auditiva, bajo la obligatoriedad en el uso de subtítulos en español para todas las proyecciones cinematográficas dentro del territorio nacional.

• No obstante, con las documentales que obran en los autos, **el quejoso no demostró fehacientemente encontrarse en el supuesto jurídico previsto en la norma,** esto es, que es una persona con alguna discapacidad auditiva, no así con discapacidad visual total.

• Por lo tanto, en vista de que la norma no causa perjuicio alguno en la esfera jurídica del quejoso, **lo procedente es sobreseer en el juicio** con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia recién mencionada, mediante escrito recibido el siete de enero de dos mil veintidós, el quejoso interpuso recurso de revisión.

9. El ahora recurrente, **en su único agravio,** adujo esencialmente que, si bien el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía está destinado a eliminar la brecha de inclusión respecto de las personas con discapacidad auditiva, lo cierto es que **la norma no toma en cuenta a las personas con discapacidad visual.**

10. Por lo cual, desde la perspectiva del recurrente**, basta con demostrar que es una persona con discapacidad visual total para estar en aptitud de acudir a juicio,** en tanto que la norma impugnada tiene como efecto la violación al derecho fundamental de acceso a los materiales cinematográficos de aquellos que pertenecen al sector de las personas con discapacidad visual.

11. El medio de impugnación fue turnado al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número de expediente 124/2022 y se admitió a trámite.(3)

12. **Resolución del Tribunal Colegiado.** En sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero -en apoyo a las labores del órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto-,(4) dictó resolución en la que determinó: **(I) revocar** el sobreseimiento decretado por la juzgadora y **(II) carecer de competencia legal** para conocer y resolver el problema de constitucionalidad subsistente.

13. Las consideraciones que sustentan dicha determinación son, en esencia, las siguientes:

• Contrariamente a lo resuelto por la juzgadora, **el quejoso sí acreditó su interés legítimo para acudir a juicio.**

• Si bien la norma no está dirigida al quejoso, dado que la reforma en controversia únicamente beneficia a las personas con discapacidad auditiva para acceder a materiales culturales (películas), **lo cierto es que el recurrente resiente los efectos de la norma ante la exclusión de las personas con discapacidad visual de dicho beneficio.**

• De ahí la existencia de una **afectación jurídicamente relevante a la esfera jurídica del quejoso,** concretamente en su derecho a acceder a materiales culturales adaptados a sus necesidades, ante la **falta de inclusión de las personas con discapacidad visual del beneficio que la norma otorga a aquéllas que pertenecen al sector de las personas con discapacidad auditiva.**

• En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio del recurrente por haberse demostrado su interés legítimo para combatir la norma impugnada, **lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado por la Jueza de Distrito.**

• Se **analizan y desestiman** las causas de improcedencia cuyo estudio fue omitido en la sentencia recurrida.

• Y se **reserva jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del problema de constitucionalidad relativo al **artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía.**

14. **Trámite ante la Suprema Corte.** En proveído de trece de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta asumió competencia originaria para conocer del recurso de revisión, lo registró y admitió a trámite con el número 14/2023, turnó el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y ordenó su radicación en la Segunda Sala.

15. **Avocamiento.** Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala instruyó el avocamiento del asunto y ordenó remitir los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

16. **Vista con posible actualización de causa de improcedencia.** En proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se dio vista a la parte quejosa con la posible actualización de una causa de improcedencia.

17. **Returno.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala ordenó returnar el expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, debido a que la Ministra designada originalmente como Ponente fue readscrita a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a partir del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

18. **Publicación.** El proyecto de resolución de esta sentencia fue publicado oportunamente en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(5) 81, fracción I, inciso e),(6) y 83 de la Ley de Amparo;(7) 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(8) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado el diez de abril siguiente;(9) toda vez que fue interpuesto contra una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en materia administrativa, competencia de esta Sala, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Bateres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

21. Resulta innecesario el pronunciamiento de esta Segunda Sala de la Suprema Corte en cuanto a la oportunidad del recurso de revisión, toda vez que dicho presupuesto procesal ya fue materia de estudio

por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.(10)

III. LEGITIMACIÓN

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, si bien el Tribunal Colegiado fue omiso en realizar un pronunciamiento en torno a dicho presupuesto procesal, el promovente sí cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que tiene el carácter de parte quejosa en el presente juicio de amparo.(11)

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Bateres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. PROCEDENCIA

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el recurso de revisión interpuesto es procedente y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que en la presente instancia subsiste el problema de constitucionalidad de una norma general reclamada.

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Bateres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

26. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que no fue analizada una causa de improcedencia que hizo valer el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación en su informe con justificación, a saber: que **no fue impugnada por vicios propios la publicación de la Ley Federal de Cinematografía,** por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo, no debía tenerse a dicha autoridad como responsable en el presente juicio.

27. Y de oficio también se actualiza la **misma causa de improcedencia respecto del refrendo de la Ley Federal de Cinematografía,** atribuido al Secretario de Gobernación, por lo que en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 93 de la Ley de Amparo,(12) lo procedente es realizar el estudio correspondiente de manera conjunta.

28. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, en relación con los **actos consistentes en el refrendo y publicación del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía,** atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en la fracción III del artículo 108,(13) en relación con el diverso 61, fracción XXIII,(14) de la Ley de Amparo.

29. De conformidad con la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo se debe formular por escrito o por medios electrónicos en los casos previstos por la citada legislación, expresándose la autoridad o autoridades responsables, entre otros datos.

30. También se establece que, cuando se reclamen disposiciones generales, la parte quejosa debe precisar a los titulares de los órganos del Estado a quienes la ley encomiende su promulgación, en el entendido de que se deberá señalar con el carácter de responsables a aquellas autoridades que hubiesen intervenido en el refrendo o en la publicación de la ley, **únicamente cuando tales actos sean impugnados por vicios propios.**

31. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **el quejoso reclamó el refrendo y publicación de la legislación impugnada,** actos que fueron atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, respectivamente; sin embargo, **no se advierte que tales actos hayan sido reclamados por vicios propios.**

32. Motivo por el cual, en términos de la fracción XXII del artículo 61, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, **lo procedente es sobreseer en el juicio** respecto de los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el **refrendo y publicación de la norma impugnada.**

33. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Bateres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. MATERIA DEL RECURSO Y PRECISIÓN DE LA LITIS

34. No será materia de análisis lo resuelto por el Tribunal Colegiado respecto del interés legítimo del quejoso para combatir el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, por haber promovido la demanda de amparo en su calidad de persona con discapacidad visual permanente aduciendo que la norma segrega a las personas que pertenecen a dicho sector del beneficio de acceder a los materiales cinematográficos adaptados a sus necesidades especiales, sin que fuera necesario que el ahora recurrente haya acreditado padecer una discapacidad auditiva para combatir la norma impugnada, como incorrectamente lo sostuvo la Jueza de Distrito.

35. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo,(15) lo procedente es **analizar el concepto de violación en el que se aduce la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía.**

36. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Bateres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. ESTUDIO DE FONDO

37. La parte quejosa sostiene, en su **único concepto de violación,** en esencia, que el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía resulta inconstitucional, toda vez que lo discrimina al actualizarse una omisión legislativa porque si bien la norma contempla medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva, lo cierto es que no lo hace para las personas con discapacidad visual. Al respecto, el quejoso sostiene dicha inconstitucionalidad en relación con dos medidas de accesibilidad:

a) La obligación de doblaje de todas las películas.

b) La obligación de incluir audio-descripción en las películas.

38. Para poder realizar un pronunciamiento sobre dicho aspecto, resulta necesario tener en cuenta lo que establece textualmente el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, cuya constitucionalidad se cuestiona, el cual es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 8o.-** Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español."

39. Una vez precisada cuál es la norma reclamada **esta Segunda Sala considera que** para dar respuesta a si dicha omisión legislativa generó un impedimento para acceder al derecho a la cultura a la parte quejosa respecto del material cinematográfico en formatos accesibles y dilucidar si para lograr esas medidas de accesibilidad se: *a) debían doblar todas las películas y b) obligar a incluir audio- descripción en las mismas*; se debe considerar en qué consiste el derecho a la accesibilidad en relación con el derecho a la cultura al que se alude.

(I) Derecho a la accesibilidad de personas con discapacidad visual

40. En relación con el **derecho a la accesibilidad,** es pertinente retomar en el presente asunto las consideraciones que al efecto se establecieron al fallar el amparo en revisión 175/2023,(16) en donde de igual manera se analizó el mismo precepto que el ahora reclamado, al tenor de las siguientes consideraciones.

41. Ahí ya se determinó que **la accesibilidad** es un derecho y, a la vez, uno de los principios rectores de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.(17) De acuerdo con lo establecido en su artículo 9,(18) la accesibilidad se refiere a la eliminación de obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Esto es, según la Convención, las medidas de identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso también son aplicables a aquellas **entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.**

42. Para tal efecto, se destacaron consideraciones sustentadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas**.**

43. Particularmente se refirió el contenido de la **Observación General No. 2,** relacionada precisamente con el artículo 9 de la Convención, en donde el Comité sostuvo que la accesibilidad constituye "*una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones."*(19)

44. También se precisó que uno de los temas relevantes en dicha observación fue *la relación del principio de accesibilidad con otros artículos de la Convención, así como que "[l]a obligación de los Estados partes de garantizar el acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público para las personas con discapacidad debe considerarse desde la perspectiva de la* ***igualdad y la no discriminación"****,*(20) estos últimos son principios reconocidos en el artículo 5 de la Convención.(21)

45. Mientras que, por lo que hace a la relación del principio de accesibilidad con los derechos reconocidos en el artículo 21 de la Convención(22) –libertad de expresión y de opinión y acceso a la información–, el Comité destacó que la accesibilidad de la información y la comunicación en la práctica puede garantizarse a través de diversas medidas. Una de ellas consiste en **facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general en formatos accesibles** y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad(23) –en términos del artículo 21, inciso a–.

46. De igual forma se sustentó el **derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento** y el deporte –reconocidos en el artículo 30 de la Convención–, el Comité sostuvo que toda persona tiene derecho a gozar de las artes, a participar en actividades deportivas, así como a ir a hoteles, restaurantes y bares; no obstante, advirtió la presencia de múltiples barreras para que ello se concrete. En este contexto, expuso que los Estados parte deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.(24)

47. Vinculado con dicha observación General No. 2 en la referida ejecutoria se invocó lo que se determinó por esta Segunda Sala al fallar el **amparo en revisión 686/2022,**(25) en donde se identificó diversos factores que un Estado debe atender para garantizar el derecho a la accesibilidad, a saber:

• **Identificación de barreras.** La obligación de accesibilidad, de conformidad con la Convención, se refiere, en primer lugar, a la identificación de obstáculos y barreras para su posterior eliminación. En específico, el artículo 9 de la Convención se refiere de manera enunciativa a que los Estados deben identificar barreras en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

• **Adaptación, modificación o creación.** Una vez identificadas las barreras, los Estados deben tomar acciones para eliminarlas progresivamente y para no reproducir esas barreras en los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, servicios, tecnologías, etcétera. En el caso de las cosas preexistentes, el Comité señaló que "debe cumplirse gradualmente" con la obligación de accesibilidad, que no significa que los Estados lo podrán hacer en un futuro incierto, sino que se deben fijar plazos y asignar recursos para eliminar las barreras existentes.(26)

• **Concientización y sensibilización.** Muchas veces la falta de accesibilidad se debe a la falta de consciencia tanto de quienes tienen a su cargo cumplir con las obligaciones de accesibilidad, como de la población en general. Por ello "el artículo 9 obliga a los Estados partes a ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad".(27)

• **Supervisión de las medidas.** Una vez que los Estados han implementado las medidas de accesibilidad, resulta fundamental que existan "mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad."(28) Es decir, no resulta suficiente que los Estados partes eliminen las barreras y hagan las adaptaciones necesarias para garantizar la accesibilidad, sino que se requiere una participación posterior que asegure que esas medidas están siendo efectivamente aplicadas.

• **Desarrollo, promulgación y supervisión de normas.** Los Estados deben revisar su legislación sobre accesibilidad o emitir una para asegurar que las entidades públicas y privadas tomen en cuenta y respeten el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.(29) Esas reformas o creaciones normativas requieren de participación estrecha y consulta con las personas con discapacidad. Asimismo, es necesario que se prevean y apliquen sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad.(30)

48. En ese precedente también se destacó que el derecho a la accesibilidad pretende construir una sociedad con **"diseño universal",** es decir, con productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.(31)

49. Derivado de las consideraciones esgrimidas en el **Amparo en revisión 686/2022** se emitieron diversos criterios jurisprudenciales, siendo relevante invocar en el presente asunto únicamente los siguientes, en relación con la temática que ahora nos ocupa, cuyos rubros son los siguientes:

"MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE AGOTA EN SU IMPLEMENTACIÓN, SINO QUE IMPLICA UN DEBER AMPLIO Y CONTINUO DE SUPERVISIÓN."(32)

"AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN."(33)

50. Por su parte, en la **Observación General No. 6,** el Comité reiteró que la obligación de realizar ajustes razonables es diferente a las obligaciones en materia de accesibilidad. Ambas tienen por objeto garantizar la accesibilidad, pero la obligación de proporcionar accesibilidad mediante el diseño universal o tecnologías de apoyo es una obligación ex ante, proactiva y sistémica, mientras que la de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, por lo que deben realizarse desde el momento en que una persona

con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, de tal forma que la obligación de realizar ajustes razonables es una obligación reactiva individualizada."(34)

(II). Derecho a participar en la vida cultural por medio de formatos accesibles

51. Así, una vez delimitado en que consiste el derecho a la accesibilidad debemos atender a dilucidar en qué consiste el **derecho de las personas con discapacidad visual a participar en la vida cultural por medio de formatos accesibles.**

52. Para ello, en primer lugar, se debe recordar que en qué consiste el **derecho a la cultura.**

53. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 15 que: **"*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural*."**

54. Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General Número 21, recalcó que la promoción y respeto de los derechos culturales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.(35)

55. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado que el derecho a participar en la vida cultural debe ser **disponible** y **accesible.** La **disponibilidad** es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular, bibliotecas, museos, teatros, **salas de cine,** etcétera; mientras que la **accesibilidad** implica disponer de oportunidades efectivas y concretas para que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todas las personas.(36)

56. Sobre dicho tema es muy importante destacar que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el **derecho a la cultura** tiene **tres vertientes o facetas: (I)** como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; **(II)** como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y **(III)** como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.(37)

57. Entonces, como se ha expuesto con antelación, si las autoridades pertenecientes al Estado Mexicano deben velar en todo momento por los derechos de las personas con discapacidad, **es evidente que dentro de dichas prerrogativas se encuentra el vigilar que tengan acceso a la vida cultural.**

58. Para cumplir con dicho mandato, el tres de mayo de dos mil ocho, entró en vigor en el Estado Mexicano la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,** la cual se basa en ocho principios rectores:

- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

- La no discriminación;

- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

- La igualdad de oportunidades;

- La accesibilidad;

- La igualdad entre el hombre y la mujer; y,

- El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

59. De tal manera que, a la luz de los principios antes mencionados, **es notoria la búsqueda de igualdad de derechos para personas con discapacidad.**

60. Tales principios también articulan postulados relacionados con la identidad, diversidad y participación, conceptos muy discutidos e investigados por su pertinencia dentro de los estudios culturales, dada su íntima relación con el individuo como ser humano y colectivo, creador y consumidor de cultura. Asimismo, buscan la participación y accesibilidad de oportunidades y espacios en sus ámbitos de acción inmediatos.

61. Específicamente en el artículo 30 de la citada Convención, se establece que los Estados Partes **reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida cultural,** quienes a su vez deberán adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a. Tengan **acceso a material cultural** en **formatos accesibles;**

b. Tengan **acceso** a programas de televisión, **películas,** teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; y,

c. Tengan **acceso** a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, **cines,** bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.(38)

62. En el mismo tenor fue expedida la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que es reglamentaria del artículo 1o. constitucional, donde se establecen las condiciones para que el Estado Mexicano promueva, proteja y asegure el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

63. Dicho cuerpo normativo en sus artículos 25 y 26(39) establece que el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, la recreación, el

desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual, mediante la realización de las acciones siguientes:

• Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad; e,

• Impulsar que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales.

64. Igualmente, el propio Consejo diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:

- Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;

- Establecer condiciones de **inclusión de personas con discapacidad** para lograr equidad en la promoción, el **disfrute** y la producción de servicios artísticos y culturales;

- Promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;

- Difundir las actividades culturales;

- Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos;

- Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y

- Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles.

65. **De ahí la necesidad de pugnar,** en todo momento, **por la inclusión de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la vida social y esto conlleva a asumir que se han de disponer los medios para que todos los individuos,** independientemente de los obstáculos y condiciones limitativas que les afecten, **vean cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad.**

66. Así las cosas, es posible alcanzar un bienestar generalizado, sustentable y objetivo que forme el desarrollo humano integral e incluyente de los individuos que se encuentran en condiciones de mayor desventaja y más vulnerables socialmente, como son las personas con discapacidad; cuestión esta última que, además, constituye un **compromiso social que debe materializarse en el diseño e implementación de programas y acciones correspondientes de los sectores público, social y privado.**

67. Por tanto, una prioridad en el campo del desarrollo humano integral es y debe ser brindar todos los mecanismos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer con plenitud sus derechos reconocidos ampliamente a su favor en la legislación nacional e internacional.

68. Siendo **las autoridades responsables las obligadas a expedir y aplicar disposiciones normativas, al igual que otros mecanismos, para potenciar en todo momento la inclusión de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la vida social,** a fin de que se vean cubiertas sus necesidades en condiciones de igualdad, **como es el caso de procurar el acceso, en igualdad de condiciones, en la vida cultural.**

(III). Análisis de la norma impugnada

69. Ahora bien una vez delimitado en que consiste el derecho de accesibilidad en relación con el derecho a la cultura de las personas con discapacidad visual corresponde dilucidar si la norma reclamada es inconstitucional como aduce la parte quejosa, para ello corresponde esclarecer su planteamiento esgrimido en sus conceptos de violación, esto es, si se acredita la omisión que aduce en relación con las medidas de accesibilidad que plantea el quejoso transgreden sus derechos, esto es, vinculado con: a***) la obligación de doblaje de todas las películas y b) la obligación de incluir audio- descripción en las películas.***

70. Para determinar ello, al tenor del marco referido debemos tomar en cuenta el contenido del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía que establece lo siguiente:

"**Artículo 8o.** Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español."

71. De dicho precepto legal podemos identificar los siguientes elementos:

a) Todas las películas deben ser exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español **(sin que se desprenda la posibilidad de que puedan ser dobladas al español).**

b) Las películas exhibidas cuya clasificación sea para público infantil y los documentales educativos, podrán exhibirse dobladas al español, pero siempre con subtítulos en español **(limita el doblaje a películas infantiles y documentales educativos).**

72. Para entender el sentido de la norma reclamada es relevante entender la intención de la misma, siendo para ello importante acudir al proceso legislativo que lo originó, en particular al "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA. RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.", de donde se advierte lo siguiente:

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera de la Honorable Cámara de Senadores, de la LXIV Legislatura, les fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, en materia de inclusión de personas con discapacidad auditiva, presentada el 11 de diciembre de 2018, por los Senadores Clemente Castañeda Hoeflich y María Antonia Cárdenas Mariscal.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Iniciativa en comento y analizamos en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone a fin de emitir el presente dictamen.

En tal virtud, con fundamento en los dispuesto por los artículos 85 párrafo 2, inciso a) 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113, 117, 135, 178, 182, 186, 188 y 190, del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos presentar el dictamen de mérito, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen.

II. En el apartado correspondiente del "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA" se hace referencia a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, en materia de inclusión de personas con discapacidad auditiva

III. En el apartado de las "CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS", se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta y argumentos con los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

IV. En el apartado de "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO" se planeta el proyecto de decreto que reforma el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía.

[...]

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone reformar el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, **con el objetivo de que todas las películas, sin excepción, sean subtituladas con la finalidad de desaparecer la brecha de inclusión de las personas con discapacidad auditiva.**

Los proponentes en su exposición de motivos señalan que, en México, tener una discapacidad es un sinónimo de discriminación, vulnerabilidad y fragilidad social. Actualmente en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se define en la fracción IX de su artículo 2 a la discapacidad como:

"la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás"

Las personas que padecen algún tipo de discapacidad tienen dificultades para llevar con normalidad su vida diaria, lo que impide que estos puedan gozar de sus derechos como el acceso a la salud, al trabajo, a la educación, al transporte, a las comunicaciones, a la cultura, al turismo entre otros.

Lo anterior, contrapone lo establecido en el artículo primero de nuestra Carta Magna en donde se establece que:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

[...]

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

II. En México, según datos del "Censo de Población y Vivienda del 2010" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en ese año había 5 millones 739 mil 270 mexicanos con algún tipo de discapacidad, de los cuales el 12 por ciento tienen discapacidad auditiva. A su vez, en cifras más recientes, el INEGI y el Consejo Nacional de Población (CONAPO) de acuerdo a los datos resultado de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014, se reflejó que de los 119.9 millones de personas que habitaban en ese año en el país, 7.2 millones tenían algún tipo de discapacidad lo que representa el 6 por ciento del total de los mexicanos, de los cuales 2.4 millones de personas presentaron una discapacidad auditiva.

III. En el décimo primer párrafo del artículo 4 de nuestra Carta Magna se establece que:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. [...]"

Sin embargo, este precepto no siempre se hace válido para las personas que padecen alguna discapacidad. Un claro ejemplo de lo anterior son las **personas con discapacidad auditiva,** quienes, en su mayoría, **no pueden disfrutar de las proyecciones cinematográficas cuando no cuentan con subtítulos, lo que las excluye de acceder a contenidos culturales, como las películas en español.**

En este sentido, el artículo 20 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece que:

"Artículo 20. Los medios de comunicación implementarán el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación".

A su vez, en el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía se establece:

"ARTÍCULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español".

Es necesario impulsar y fortalecer las condiciones de igualdad entre las y los mexicanos, por lo tanto, debemos generar políticas adecuadas y sensibles para la inclusión de los grupos vulnerables.

En este sentido, existe una petición presentada en la plataforma electrónica Change.org, en donde se solicitó a la Comisión de Grupos Vulnerables del Senado de la República, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las diversas compañías de cinematografía que: "se reglamente la obligatoriedad en el uso de subtítulos en español para todas las proyecciones cinematográficas dentro del territorio nacional, no obstante su idioma, con la finalidad de que esta brecha en procesos de inclusión y comunicación desaparezca".

Esta petición inició el jueves 19 de abril del presente año, bajo la consigna "Queremos cines incluyentes para la Comunidad Sorda".

Mencionan que en la presente Iniciativa se suman a dicha propuesta, ya que las dificultades que enfrenta una persona con cualquier tipo de discapacidad pueden disminuirse si contribuimos a eliminar las barreras que se encuentran en el entorno social. Coincidimos en que se deben adaptar los lugares, los servicios y la información para que sean accesibles a dicha comunidad, asegurando su plena inclusión y participación.

Ley Federal de Cinematografía	Propuesta de Change.Org	Iniciativa
ARTÍCULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los	ARTÍCULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y siempre subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los	ARTÍCULO 8o.- Las películas deberán ser exhibidas al público en su versión original y, sin excepción, subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público

documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español.	documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español y siempre subtituladas en español	infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.

III. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

PRIMERA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en los artículos 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado, estas Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, resultan competentes para dictaminar la Iniciativa descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, coincidimos que la iniciativa es loable y además de gran trascendencia para un grupo vulnerable de la sociedad, porque siempre estaremos en contra de la exclusión, porque hoy estamos en un mundo de inclusión económica, cultural, educativa y artística.

TERCERA. Con fecha 10 de abril de 2018, se aprobó con 80 votos en pro en sesión del pleno de la Cámara de Senadores, el Honorable Congreso de la Unión declaró el día 28 de noviembre de cada año como "Día Nacional del Sordo", con el objeto de sensibilizar y concientizar a la sociedad con respecto a la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad auditiva.

CUARTA. En las consideraciones del dictamen mencionado en el párrafo anterior cita que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estipula en su artículo 30 de la Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, numeral 4, que "las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural, lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos", bajo los principios generales enunciados en su artículo 3, del respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, la independencia de la persona, no discriminación, participación e inclusión plena y efectiva en sociedad, respeto por la diferencia y aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas, igualdad de oportunidades, accesibilidad, igualdad entre el hombre y la mujer, y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad."

73. De lo anterior se desprende que la principal justificación por la cual se implementaron los **subtítulos en español en todas las obras cinematográficas** fue con la intensión de incluir a las **personas con discapacidad auditiva,** a fin de que disfrutaran del séptimo arte mediante la incorporación de elementos accesibles a las películas exhibidas al público.

74. En este caso concreto, la medida legislativa examinada pretendió incluir una medida de accesibilidad **dirigida a las personas con discapacidad auditiva,** sin embargo, se advierte que la norma actualizó una **omisión legislativa relativa porque si bien tomó en cuenta a las personas con discapacidad**

auditiva no incluyó otro tipo de discapacidad como es la discapacidad visual que reclama la parte quejosa, generando un impedimento para acceder al derecho a la cultura, particularmente, al material cinematográfico en formatos accesibles al pasar por alto que:

a) Se debían doblar todas las películas.

b) Se debía obligar a incluir audio- descripción en las películas.

75. En este sentido, aunque la norma concede la oportunidad de acceder al material cinematográfico con subtítulos en español a cualquier persona con independencia de que cuente con alguna discapacidad o no, lo cierto es que la reforma del numeral en cita tuvo como fin cerrar la brecha de discriminación a un grupo vulnerable, como lo son las personas con discapacidad auditiva, por lo que si esa oportunidad resulta nula para las personas con una discapacidad visual, contrario a las personas con discapacidad auditiva**, es indudable que la norma impugnada sí omitió relativamente tomar en cuenta a personas con discapacidad visual, ocasionado que no puedan tener acceso a películas cinematográficas en formatos accesibles.**

76. Al respecto, puede sostenerse que este tipo de normas hacen una **diferenciación implícita** porque una ***persona con discapacidad visual no tiene la oportunidad de acceder a películas cinematográficas en formatos accesibles al haberse omitido tomarse en cuenta.***

77. En virtud de lo relatado con antelación, esta Segunda Sala considera que es **fundado el concepto de violación esgrimido por la parte quejosa,** en atención a que la norma presenta una omisión legislativa relativa en relación con la discapacidad visual, ya que si bien contiene medidas de accesibilidad vinculadas con el derecho a la cultura ello lo hace sin incluir otro tipo de discapacidad como es la visual.

78. En ese sentido, lo fundado de su motivo de inconformidad radica en que al haberse actualizado la omisión legislativa reseñada se genera debido a que con la redacción de la norma impugnada no se garantiza su derecho a la accesibilidad provocando que no se les tome en cuenta en la definición de esas medidas implementadas al efecto.

79. Así, una vez establecido que se actualizó una omisión legislativa hay que dilucidar si resulta obligatorio que el legislador como medidas de accesibilidad implemente: a***) la obligación de doblaje de todas las películas y b) la obligación de incluir audio- descripción en las películas.***

a) ***Obligación de doblaje de todas las películas***

80. Ahora bien, como ya se ha precisado al analizar el parámetro de constitucionalidad en torno al derecho a la accesibilidad, éste no sólo implica la identificación de barreras y su posterior eliminación. La obligación no se agota con que las autoridades implementen medidas iniciales para que las personas puedan acceder, en este caso, al contenido de las películas. **La accesibilidad no es una obligación de proceso sino de resultado,** el resultado siendo que sea accesible a su contenido.

81. Así, **la autoridad tiene que garantizar que las personas con discapacidad de hecho pueden hacer uso de las medidas de accesibilidad que se han implementado y erradicar cualquier barrera del**

ambiente, generada por las propias autoridades o por terceros, que eviten que puedan hacer uso de esas herramientas accesibilidad y hacer uso de los bienes y servicios en igualdad de condiciones.

82. En el caso concreto, la persona quejosa argumenta que resulta obligatorio que el legislador como medidas de accesibilidad implemente la obligación de doblaje de todas las películas.

83. Bajo esa línea argumentativa, de la lectura de la disposición reclamada se desprende que las personas que lleven a cabo la exhibición de películas deben exhibirlas al público en su versión original y subtituladas al español, sin importar su clasificación. Esto, tomando en cuenta que, como se expuso previamente, el Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía no ha sido modificado en términos de lo ordenado en el Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno y, por ende, no establece mayor regulación sobre el tema.

84. Al tenor del marco referido, esta Segunda Sala considera que el concepto de violación en estudio de la Ley Federal de Cinematografía resulta **fundado,** pues no se advierte justificación para que en el precepto se limite la posibilidad de exhibir dobladas al español películas distintas a las clasificadas como infantiles y documentales educativos.

85. Como ya se adelantó, de la revisión de los antecedentes legislativos se desprende que la limitación para la exhibición de películas dobladas al español tuvo por objeto proteger la originalidad de las obras artísticas y apoyar la industria cinematográfica nacional, lo que, en principio, puede considerarse acorde con el derecho a la cultura.

86. Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que ese derecho es polifacético y considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.(40)

87. En ese sentido, es pertinente recordar que el **Tribunal Pleno** al resolver, entre otros, el **amparo en revisión 2352/97,**(41) la restricción para el doblaje de películas prevista en la disposición impugnada impide a las personas que no saben leer el acceso completo y adecuado a la exhibición de películas extranjeras que no sean infantiles o documentales educativos.

88. Si tomamos en cuenta esa postura, los argumentos que sirvieron para permitir el doblaje de las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos tendrían que ser válidos para las películas extranjeras de distinta clasificación, pues sólo así pueden llegar al auditorio que no cuenta con la instrucción necesaria para leer los subtítulos o, por identidad de razón, como en el presente caso, **a personas con discapacidad visual.**

89. Lo cual sigue conservando el respeto irrestricto a una obra cinematográfica, debido a que este no se ve quebrantado porque se permita el doblaje de una película cuando así lo autoriza su autor.

90. Lo aseverado es así, si consideramos que al resolver el diverso **amparo en revisión 666/2015,**(42) esta Segunda Sala, a propósito del análisis de lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley Federal de Cinematografía, consideró que de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor, éste es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación; además, los titulares

de los derechos morales pueden, entre otras cosas, **determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma,** así como exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella y toda acción o atentado que cause demérito o perjuicio a la reputación de su autor.

91. Dicha conclusión se refuerza si tenemos presente lo referido a lo largo de la presente ejecutoria vinculado con la finalidad que impulsó la reforma al artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, publicada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, es decir, que la exhibición de películas debe ser accesible para todo público, lo que necesariamente debe incluir no solo a personas que no supieran leer sino también, en congruencia, a aquellas que tienen una discapacidad visual, como sucede en el presente caso.

92. Consecuentemente, el enunciado normativo que restringe el doblaje al español de películas distintas a las clasificadas como infantiles y los documentales educativos resulta **inconstitucional, pues contraviene en forma injustificada la accesibilidad a la que tienen derecho las personas con discapacidad visual a acceder a las películas por medio del doblaje.**

93. Lo aseverado es así, sin desconocer que, en el **amparo en revisión 175/2023,** esta Segunda Sala, aunque en una vertiente diversa, ya llegó a la conclusión de que la prohibición de doblar películas distintas a las clasificadas como infantiles y los documentales educativos resultaba contraria a la libertad de comercio. Sin embargo, resulta conveniente, en el presente caso, hacer el análisis y pronunciamiento que antecede, en atención a que se lleva a cabo desde un enfoque distinto, esto es, el estudio de la inconstitucionalidad de la citada porción normativa radica en determinar si tal prohibición constituye un obstáculo o barrera de acceso para que las personas con discapacidad visual puedan participar en la vida cultural a través de formatos accesibles, siendo que la pretensión de la parte quejosa es, precisamente, que las películas se exhiban dobladas al español y, además, con audio-descripción, con el fin de garantizar los derechos en juego.

b) Obligación de incluir audio- descripción en las películas

94. Una vez expuesto lo anterior, partiendo de la premisa de que sí debe existir doblaje al español de las películas distintas a las clasificadas como infantiles y los documentales, en las condiciones referidas en los párrafos que anteceden, al ser una medida de accesibilidad para las personas con discapacidad visual, sin embargo esta Segunda Sala estima que para lograr la accesibilidad efectiva también se considera valido, como lo expone la parte quejosa, que exista la obligación de incluir audio-descripción en las películas a que se alude, ya que ello permite acceder al contenido de forma completa en relación con sus necesidades.

95. Ello es así, pues se estima que si bien debe existir doblaje de las películas también es factible incluir audio descripción, ya que entenderlo de diversa manera implicaría desconocer las necesidades que envuelve satisfacer el derecho de accesibilidad a la cultura que tiene una persona con discapacidad visual.

96. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que dicha exigencia no debe ser interpretada como absoluta sino que, en casos como en el que se analiza, esto es, tratándose de la exhibición de películas en complejos cinematográficos, la exhibición de películas en su versión original sí está permitida, **siempre y cuando también se ofrezca la posibilidad de que esas obras sean exhibidas con doblaje en español y con audio descripción en horarios que permitan razonablemente a las personas con**

discapacidad visual disfrutar de las películas que se exhiben a lo largo del día. Esto permite conseguir la finalidad pretendida por el legislador en relación con las personas con discapacidad.

97. Además, la inclusión del doblaje con audio-descripción constituye una herramienta eficaz para que las personas con discapacidad visual puedan acceder al contenido audiovisual que se presenta a través de las películas, con lo que se logra que la medida legislativa impugnada también favorezca en un grado importante el derecho a la accesibilidad, toda vez que sin la inclusión del doblaje en español audio-descriptiva las personas con discapacidad visual no podrían disfrutar de la exhibición de películas en las salas de cine.

98. Por tanto, en atención a que el hecho de que la implementación de dicha medida deviene necesaria para hacer accesible la información que se comunica a través de las películas a las personas con discapacidad visual, se estima inconstitucional el precepto reclamado al haber incurrido el legislador en la omisión legislativa referida.

99. Bajo esa tesitura, la obligación de incluir doblaje en español con audio- descripción en las películas que se exhiban en las salas de cine constituye una medida de accesibilidad razonable que reconoce el derecho de las personas con discapacidad visual a dicho contenido, siempre que el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía sea interpretado en los términos precisados por la Sala, toda vez que dicha obligación constituye, en este caso, un ajuste razonable que permite al Estado Mexicano el cumplimiento de su deber de garantizar el derecho a la accesibilidad.

100. Para la implementación de dicha medida, es relevante tomar en cuenta lo previsto en el artículo 20 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,(43) que prevé que los medios de comunicación **implementarán el uso de tecnología** y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

101. Para tal efecto, esta Segunda Sala estima que para dar efectividad a dicha conclusión y para lograr la implementación respectiva existe la obligación para las Salas de cine que cuenten con **dispositivos electrónicos** que permitan garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad visual a los materiales cinematográficos en audio descripción.

102. Por tanto, esta Segunda Sala, determina que los conceptos de violación en estudio resultan **esencialmente fundados,** pues el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que genera la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, al dejar de tomar en cuenta que para lograr la medida de accesibilidad a las personas con discapacidad visual se obligue a que las películas que se exhibirán en las salas de cine se encuentren dobladas al español y con audio descripción, al constituir una medida razonable para garantizar el derecho a la accesibilidad, **siempre y cuando dicha exigencia no se entienda en términos absolutos,** sino de tal forma que permita garantizar los derechos de las personas con discapacidad visual sin afectar de manera desproporcionada otros derechos.

103. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Bateres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. EFECTOS

104. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que fueron fundados los agravios planteados por la quejosa en cuanto a los conceptos de violación cuya omisión había incurrido el juez de distrito por el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida lo cual llevó a declararlos **fundados.**

105. Ante lo **fundado** del concepto de violación, lo procedente es **otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía,** para el efecto de que:

1. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación lleve a cabo las medidas necesarias que permitan proporcionar los elementos idóneos para que las Salas de cine cuenten con dispositivos electrónicos que permitan garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad visual a los materiales cinematográficos en audio descriptivo.

2. Asimismo, deberá vigilar que dicha exhibición se presente en los mismos complejos cinematográficos en horarios a lo largo del día que las vuelvan razonablemente accesibles a las personas con discapacidad visual.

106. **La concesión referida se encuentra condicionada a que tales películas también se presenten en los mismos complejos cinematográficos con doblaje en español y audio- descriptivo en horarios que las hagan razonablemente accesibles a las personas con discapacidad visual.**

107. En este punto conviene precisar que la norma reclamada fue analizada de acuerdo con su alcance actual y a la luz de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa en la demanda de amparo, en cuya omisión incurrió el Juez de Distrito por el sentido de su fallo. Por tanto, este pronunciamiento **no impide** que las autoridades, en el ámbito de su competencia, desarrollen, amplíen o perfeccionen la medida de accesibilidad, o bien, implementen otras adicionales, a través de una estrecha consulta con las personas con discapacidad,(44) en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.(45)

108. Ahora bien, en relación con los efectos del amparo se precisa que no deben limitarse a la protección de la parte quejosa, sino extenderse, de conformidad con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal(46) y 73 de la Ley de Amparo,(47) de donde se precisa que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

109. Al respecto, esta Segunda Sala ha sostenido que dicho principio admite modulaciones cuando se acude con un interés legítimo de naturaleza colectiva, como se desprende de la tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA."(48)

110. Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de relatividad de las sentencias admite modulaciones cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza

colectiva,(49) lo **cierto es que en este caso se está frente a una afectación a derechos humanos que pudiera considerarse indivisible** y, por ende, sí se justifica que los efectos de la presente sentencia se proyectaran sobre la esfera jurídica de personas que no manifestaron su intención de promover este medio de control constitucional.

111. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek votaron contra consideraciones en lo relativo a los efectos y formularán voto de minoría.

IX. DECISIÓN

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar **fundado** el planteamiento de inconstitucionalidad formulado en contra del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión** a la parte quejosa, en los términos precisados en este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se **SOBRESEE** en el juicio por lo que hace a los actos atribuidos al Secretario de Gobernación y al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y publicación de la disposición impugnada.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al quejoso contra el artículo reclamado.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, con el sentido del asunto. Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek votaron contra consideraciones en lo relativo a los efectos y formularán voto de minoría.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Condición que se encuentra acreditada con el certificado médico de veintitrés de enero de dos mil ocho, así como la credencial expedida por el Sistema Municipal DIF Coacalco a favor del quejoso, mismos que fueron adjuntados a la demanda de amparo.

2. Auto de once de mayo de dos mil veintiuno.

3. Auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós.

4. Cuaderno auxiliar 253/2022.

5. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

6. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
[...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

7. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

8. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]

9. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
(...)
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
(...)
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

10. Véase considerando segundo de la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

11. Personalidad reconocida en auto de once de enero de dos mil veintiuno.

12. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.
Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; (...)

13. **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
(...)
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; (...)

14. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

15. **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
[...]
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; [...]

16. Sentencia recaída al amparo en revisión 175/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos.

17. **Artículo 3**
Principios generales
Los principios de la presente Convención serán: (...)
f) La accesibilidad; (...).

18. **Artículo 9**
Accesibilidad
1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida *Internet*;
h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

19. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No.2 (2014), *"Artículo 9: Accesibilidad"*, párrafo 1.

20. *Ibidem*, párrafo 34.

21. **Artículo 5**
Igualdad y no discriminación
1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

22. **Artículo 21**
Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información
Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:
a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante *Internet*, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de *Internet*, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

23. Observación General No.2 (2014), párrafo 38.

24. *Ibidem*, párrafo 44.

25. Sentencia recaída al amparo en revisión 686/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

26. Observación General No.2 (2014), párrafo 24.

27. *Ibidem*, párrafo 19.

28. *Ibidem,* párrafo 24.

29. *Ibidem,* párrafos 18 y 28.

30. *Ibidem,* párrafo 24.

31. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

32. Tesis 2a./J. 68/2023 (11a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2351, registro digital 2027655, con el texto siguiente: "Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la **accesibilidad se traduce en un deber amplio y continuo que impone la obligación a las autoridades de supervisar, de manera continua, que las medidas de accesibilidad implementadas continúen funcionando adecuadamente, pues su idoneidad y efectividad son condiciones que verifican el cumplimiento de la obligación del Estado.**
Justificación: La **obligación de adoptar medidas de accesibilidad no se agota en la implementación de políticas o la adopción de medidas una vez que las autoridades identifican barreras para las personas con discapacidad.** Por el contrario, una de las notas distintivas del derecho a la movilidad es la obligación que impone a cargo de las autoridades de supervisar, de manera continua, que las medidas de accesibilidad implementadas continúen funcionando adecuadamente, pues la idoneidad de las medidas de accesibilidad y su efectividad son condiciones que verifican el cumplimiento de la obligación del Estado. En efecto, el artículo 9, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone no solamente la obligación de desarrollar y promulgar normas mínimas y directrices sobre accesibilidad, sino también la obligación de verificar su aplicación y funcionamiento. Así, los Estados deben supervisar la accesibilidad mediante el establecimiento de mecanismos de fiscalización efectivos que, además de garantizar la accesibilidad, prevean: **1) la posibilidad de que las personas con discapacidad expresen su opinión en torno a la idoneidad y efectividad de las medidas; 2) la posibilidad de modificarlas o adaptarlas en caso de estimarse necesario; y, 3) las sanciones frente al incumplimiento de las autoridades."**

33. Tesis 2a./J. 69/2023 (11a.) publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, noviembre de 2023, Tomo III, página 2346, registro digital: 2027609, cuyo texto es el siguiente: "Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables se encuentran estrechamente relacionados, es preciso distinguirlos: los **ajustes razonables** son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho. Por su parte, las **medidas de accesibilidad** son progresivas, las autoridades tienen la obligación de implementarlas sin necesidad de que sean solicitadas por alguna persona y buscan tener efectos generales, es decir, atender a las personas con discapacidad en general. Así, los ajustes razonables son de realización inmediata, es decir, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal. Justificación: La accesibilidad y los ajustes razonables son **dos de las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**. La **accesibilidad, por un lado, se traduce en la obligación de eliminar obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones,** al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público. Los ajustes razonables, por su parte, se definen como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los **ajustes razonables** tienen, además, dos funciones muy específicas: 1) cuando una persona los requiera para acceder a situaciones o entornos no accesibles; y, 2) cuando una persona tiene una discapacidad específica que no puede ser cubierta por el diseño universal. Así, de las definiciones de ambos conceptos se desprende que las medidas de

accesibilidad son una obligación ex ante, es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad antes de que haya alguna petición individual. Estas medidas dependen de normas y políticas públicas de accesibilidad que deben emitir los Estados para lograr que, progresivamente, todos los bienes y los servicios sean accesibles. La accesibilidad, entonces, es una obligación proactiva y sistémica. Por su parte, los ajustes razonables son medidas que se otorgan por una necesidad específica, en un caso particular, a petición de la persona que los requiere. En ese sentido, es posible observar que mientras la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, los ajustes razonables tienen una dimensión individual."

34. Observación general No. 6, párrafo 24.

35. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 21 de diciembre de 2009, E/C.12/GC/21, párr. 1.

36. *Ibidem,* párr. 16.

37. Sentencia recaída al amparo en revisión 566/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quince de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Norma Lucía Piña Ramos. En contra, Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
De este asunto derivó la tesis 1a. CXXI/2017 (10a.) de rubro siguiente:
"DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA."

38. "**Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.**
1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
b) Tengan acceso a programas de televisión, **películas,** teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; y,
c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.
4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.
5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:
a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar; y,
e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas".

39. "**Artículo 25.** La Secretaría de Cultura promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:
I. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad;

II. Impulsar que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales, y
III. Las demás que dispongan otros ordenamientos."
"**Artículo 26.** La Secretaría de Cultura, diseñará y ejecutará políticas y programas orientados a:
I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr equidad en la promoción, **el disfrute** y la producción de servicios artísticos y culturales;
III. Promover las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;
IV. Difundir las actividades culturales;
V. Impulsar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana y la cultura de los sordos;
VI. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;
VII. Fomentar la elaboración de materiales de lectura, inclusive en sistema Braille u otros formatos accesibles, y
VIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.".

40. Tesis 1a. CXXI/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 216, registro digital 2015128.

41. Sentencia recaída al amparo en revisión 2352/97, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Servio Salvador Aguirre Anguiano, seis de marzo de dos mil.

42. Sentencia recaída al amparo en revisión 666/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, treinta de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I., y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

43. Artículo 20. Los medios de comunicación **implementarán el uso de tecnología** y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

44. Véase los párrafos 173 y 175 del amparo en revisión 175/2023.

45. **Artículo 4**
Obligaciones generales
(...)
3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. (...).

46. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)

47. **Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...).

48. Tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, septiembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página mil doscientos diecisiete, registro digital 2017955.

49. Véase, por ejemplo, la tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1217, registro digital 2017955.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con el amparo en revisión 14/2023.

En sesión celebrada el seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el medio de impugnación precisado al rubro, derivado de un juicio de amparo en el que una persona con discapacidad visual cuestionó la regularidad del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía,(1) reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

A través de la reforma reclamada, el legislador incluyó en la ley la exigencia de que todas las películas que se exhiban al público se encuentren subtituladas, lo que se traduce en una medida de accesibilidad dirigida a que las personas con discapacidad auditiva puedan disfrutar del cine. En la demanda de amparo, el quejoso argumentó esencialmente que el legislador federal dejó de considerar la necesidad de establecer una medida de esa naturaleza en favor de las personas con discapacidad visual. Esta cuestión fue la materia examinada en el recurso de revisión.

En el estudio de fondo de la sentencia se estableció el parámetro de regularidad a partir del cual fue analizada la medida reclamada, que comprendió, en términos generales, el derecho de accesibilidad, el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida cultural, así como el derecho a la cultura. A partir de ello, se calificó como fundado lo argumentado por el quejoso en cuanto a que la disposición impugnada actualizó una omisión legislativa relativa, puesto que no se incluyeron medidas de accesibilidad que permitieran a las personas con discapacidad visual disfrutar del cine, en la inteligencia de que para ello se requiere lo siguiente: 1) el doblaje de todas las películas –lo que se encuentra parcialmente restringido por la norma reclamada, que establece que sólo pueden exhibirse dobladas al español las películas clasificadas para público infantil y los documentales educativos–; y, 2) la inclusión de audio-descripción en las películas.

En concreto, se concluyó en el fallo que el enunciado normativo que restringe el doblaje al español de películas distintas a las clasificadas como infantiles y los documentales educativos resulta inconstitucional porque contraviene el derecho de las personas con discapacidad visual a acceder a las películas por medio del doblaje. Además, que para lograr la accesibilidad efectiva es válido que exista la obligación de incluir audio-descripción en las películas, toda vez que ello permitirá a las personas con discapacidad visual acceder al contenido de las obras cinematográficas de acuerdo con sus necesidades. Esto, en el entendido de que dicha exigencia no debe ser interpretada como absoluta, sino que tratándose de la exhibición de películas en complejos cinematográficos, la exhibición de películas en su versión original está permitida, siempre y cuando también se ofrezca la posibilidad de que esas obras sean exhibidas con doblaje en español y con audio descripción en horarios que permitan razonablemente a las personas con discapacidad visual disfrutar de las películas que se exhiben a lo largo del día.

Por tanto, frente a la inconstitucionalidad de la disposición reclamada, se determinó conceder el amparo al quejoso para los siguientes efectos:

"1. Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación lleve a cabo las medidas necesarias que permitan proporcionar los elementos idóneos para que las Salas de cine cuenten con dispositivos electrónicos que permitan garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad visual a los materiales cinematográficos en audio descriptivo.

2. Asimismo, deberá vigilar que la exhibición se presente en los mismos complejos cinematográficos en horarios a lo largo del día que las vuelvan razonablemente accesibles a las personas con discapacidad visual".(2)

El objeto del presente voto es expresar las razones por las que me posicioné en contra de la precisión de los efectos del amparo.

En principio, coincido en lo fundamental con lo determinado en la sentencia en torno a que el Congreso de la Unión incurrió en una omisión legislativa relativa al reformar el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía. Es así, porque el legislador no ha incluido en dicho ordenamiento medidas de accesibilidad dirigidas a permitir que las personas con discapacidad visual disfruten de las obras cinematográficas que se exhiben al público.

Sin embargo, disiento en cuanto a la forma en la que esa irregularidad tendría que haber sido reparada a través del juicio de amparo. Desde mi punto de vista, lo más adecuado en este caso era vincular al Congreso de la Unión para que desarrollara en la ley las medidas de accesibilidad adecuadas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad visual, previa consulta estrecha a las personas con discapacidad, incluidas las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en términos de lo previsto en el artículo 4.3 del Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.(3)

Esta postura obedece, por un lado, a que si este Tribunal Constitucional concluyó que se está frente a una omisión legislativa relativa, lo conducente sería que dicho vicio sea subsanado por la autoridad que incurrió en él, en este caso, el Congreso de la Unión. En este sentido, considero que la forma apropiada para reparar la irregularidad advertida, esto es, la omisión de considerar medidas de accesibilidad en favor de las personas con discapacidad visual, no sería el establecimiento de un mandato a cargo de la autoridad administrativa y de los particulares que exhiben películas en complejos cinematográficos, sino mediante la inclusión de las medidas conducentes en la Ley Federal de Cinematografía.

Por otro lado, considero que la implementación de una consulta estrecha a las personas con discapacidad permitiría que el Poder Legislativo estuviera en posición de diseñar las medidas de accesibilidad omitidas con mayor información sobre el tema y las necesidades de las personas a las que van dirigidas, teniendo presente la diversidad de la sociedad.

En la sentencia se hace referencia, entre otras cosas, a la obligación del Estado mexicano de facilitar a las personas con discapacidad la información dirigida al público en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, en términos de lo previsto en el artículo 21, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.(4) A partir de ello, se establece que las salas de cine deben contar con "dispositivos electrónicos" que permitan garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad visual a los materiales cinematográficos en audio descriptivo.

Al respecto, considero que por las particularidades del asunto, sobre todo, por los derechos involucrados –que por naturaleza son indivisibles– y el hecho de que se trata de un juicio de amparo promovido por una persona en lo individual, existen aspectos que complican la definición en sede judicial de las medidas de accesibilidad adecuadas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad visual. Incluso, advierto que no existe en el expediente información suficientemente amplia respecto de los medios aptos para implementar tales medidas.

Desde mi punto de vista subsisten, por lo menos, las siguientes cuestiones: ¿Cuáles son las medidas adecuadas para hacer accesible el cine a las personas con discapacidad visual? ¿Los complejos cinematográficos

ordinarios son adecuados para que las personas con discapacidad visual puedan disfrutar de una película? ¿Basta la inclusión de audio-descriptivo para conseguir ese fin? ¿Cuáles son los dispositivos tecnológicos razonablemente disponibles en la actualidad para transmitir el audio-descriptivo? ¿Cuáles son los dispositivos tecnológicos más adecuados para las personas con discapacidad visual? ¿Existe algún otro grupo o necesidad que deba considerarse al diseñar las medidas de accesibilidad relacionadas con la exhibición de películas? ¿Las niñas, niños y adolescentes tienen alguna necesidad específica en relación con este tema?

En mi opinión, lo más adecuado sería que estas interrogantes fueran materia de un proceso deliberativo que tuviera al centro la opinión de las personas con discapacidad y culminara con la expedición de la regulación correspondiente por el legislador.

Finalmente, no desconozco que al resolver el amparo en revisión 175/2023,(5) en el que también se analizó la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, la Segunda Sala resolvió conceder el amparo a la quejosa sin vincular al Congreso de la Unión a implementar una consulta o legislar en determinado sentido.(6) No obstante, mi postura no contradice lo determinado en ese precedente, puesto que tiene características distintas. En aquel asunto, la parte quejosa era una empresa que alegó principalmente una afectación a libertad de comercio, mientras que en el presente caso se trata de una persona con discapacidad visual que acudió al juicio constitucional en defensa del derecho a la accesibilidad. Además, en el precedente referido se analizó la regularidad de una medida que había sido materia de un proceso legislativo; en cambio, el problema jurídico que fue planteado en este asunto involucra una omisión del Congreso de la Unión.

Estas son las razones esenciales por las cuales me aparté de la postura mayoritaria en cuanto a la precisión de los efectos de la sentencia de amparo.

---

1. “Artículo 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español”.

2. Párrafo 105 de la sentencia.

3. “Artículo 4
Obligaciones generales (…)
3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

4. “Artículo 21
Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información
Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:
a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; (…)”.

5. Resuelto en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

6. En esencia se determinó que es inconstitucional el enunciado normativo en el que se restringe la posibilidad de exhibir dobladas al español películas distintas a las clasificadas para público infantil o documentales educativos; asimismo, que la exigencia de incluir subtítulos en todas las películas que se exhiban es razonable siempre que no se entienda en términos absolutos.

Este voto se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.

Hechos: Una persona con discapacidad visual permanente reclamó en amparo indirecto el artículo referido con motivo de su entrada en vigor. Consideró que era discriminatorio porque si bien contemplaba medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva, las omitía para las personas con discapacidad visual.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que genera la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, al no establecer que las películas exhibidas en las salas de cine se encuentren dobladas al español y con audio descripción como medida razonable para garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad visual.

Justificación: El derecho a la accesibilidad no sólo implica identificar barreras y eliminarlas, pues la obligación de las autoridades no se agota con implementar medidas iniciales para que las personas con discapacidad puedan acceder, en este caso, al contenido de las películas. También implica garantizar que puedan hacer uso de las medidas de accesibilidad y erradicar cualquier barrera del ambiente que evite el uso de esas herramientas en igualdad de condiciones. El artículo 8 aludido desatiende ese parámetro de constitucionalidad, porque si bien prevé que las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en favor de las personas con discapacidad auditiva, permite que las clasificadas para público infantil y los documentales educativos se exhiban dobladas pero siempre subtituladas en español. Con ello omite considerar a las personas con discapacidad visual, a quienes injustificadamente se les impide acceder a las películas por medio del doblaje y la audio descripción, restringiendo su participación en la vida cultural a través de formatos accesibles. Tal exigencia no debe ser interpretada como absoluta, ya que la exhibición de películas en complejos cinematográficos en su versión original está permitida, siempre y cuando también ofrezcan la posibilidad de que esas obras sean exhibidas con doblaje en español y con audio descripción en horarios que permitan razonablemente a las personas con discapacidad visual disfrutar de las películas que se exhiben a lo largo del día.

2a./J. 69/2024 (11a.)

Amparo en revisión 14/2023. Óscar Horacio Ortega Morales. 6 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Laynez Potisek votó en contra de consideraciones y de los efectos; el Ministro Aguilar Morales votó en contra de los efectos. Anunciaron voto de minoría. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 69/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 227/2024. PUEBLA ESPECIALIDADES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V. 24 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCÍA DE LA MORA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se narran los hechos relevantes del caso.	2-10
II.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	10-11
III.	**OPORTUNIDAD**	Los recursos son oportunos.	11-12
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Los recurrentes cuentan con legitimación.	13-15
V.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia.	15-19
VI.	**MATERIA DE LA LITIS**	Se transcribe el numeral 175 del Código Fiscal de la Federación.	19-20
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declaran infundados e inoperantes los agravios.	20-26
VIII.	**REVISIÓN ADHESIVA**	Ante la decisión adoptada, los agravios de la autoridad son inatendibles, en virtud de que pretenden reforzar la negativa de amparo dictada por el tribunal *a quo.*	26
IX.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión	26-27

		NO AMPARA NI PROTEGE a la parte quejosa contra la sentencia reclamada. TERCERO.—Es **INFUNDADO** el recurso de revisión adhesiva.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 227/2024, interpuesto contra la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 288/2023.

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho de audiencia.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de nulidad.** Puebla Especialidades Industriales, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal, promovió juicio de nulidad en contra de lo siguiente:

(...)

II. RESOLUCIONES IMPUGNADAS (sic): La resolución contenida en el oficio 400-73-00-02-07-2018- 6734 de 02 de julio de 2018, mediante la cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia de 31 de enero de 2018, dictada por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 27900/16-17-14-7, y por la cual se da a conocer el avalúo de 22 de agosto de 2016, realizado sobre la marca tipo mixta, clase 30, tipo de clase 9, denominación Puebla Especialidades Industriales y diseño con número de registro (...), la cual causa agravio a mi mandante en materia fiscal.

III. AUTORIDADES DEMANDADAS:

a) Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal (sic) ‘2’ del Servicio de Administración Tributaria.

b) En términos del artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

2. **Registro.** Del juicio conoció la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que en acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho, lo registró con el número de expediente 21123/18-17-09-8.

3. **Admisión.** Previo desahogo de requerimiento, en acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Sala del conocimiento admitió a trámite la demanda.

4. **Ampliación de demanda.** Seguida la secuela procesal, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, la empresa actora amplió su demanda de nulidad, la que fue acordada por el órgano del conocimiento el treinta del mismo mes y año.

5. **Contestación.** En consecuencia, la autoridad demandada dio contestación a dicha ampliación, en tanto la Sala referida dictó proveído el cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

6. **Honorarios.** Posteriormente, en acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Sala del conocimiento informó que el perito tercero en materia de valuación de bienes informó el monto de sus honorarios, por lo cual se solicitó a la sociedad actora y a la autoridad demandada, la exhibición de billete de depósito, respectivamente.

7. **Requerimiento.** De nueva cuenta, por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala requirió a la parte actora para que exhibiera el billete de depósito, a efecto de pagar los honorarios del perito.

8. **Multa y requerimiento.** Seguido el trámite, en actuación de cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional determinó que, ante la omisión de la moral actora de exhibir el billete de depósito correspondiente, se hacía efectivo el apercibimiento decretado y se impuso una multa. Asimismo, requirió por última ocasión a la parte actora a efecto de que exhibiera el billete de depósito, apercibida que, de no hacerlo, se tendría por desierta la prueba pericial en materia de valuación.

9. **Resolución.** Una vez sin trámite por desahogar, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee en el juicio.

II. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción en el proceso en que se actúa, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada por los motivos, fundamentos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

10. **Juicio de amparo.** Inconforme, Puebla Especialidades Industriales, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo directo en el que señaló como autoridad responsable y acto reclamado los que a continuación se precisan:

Autoridad Responsable: Tiene tal carácter la H. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sentencia definitiva impugnada: Tiene tal carácter la sentencia definitiva de 28 de febrero de 2023, dictada por la H. Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

11. Entre otras cuestiones, la moral quejosa hizo valer los siguientes argumentos:

• Que el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación transgrede lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que vulnera el derecho de audiencia, ya que no establece un plazo para que una vez presentado el recurso de revocación, el particular, pueda designar al perito valuador o en su caso pueda ser requerido por la autoridad para que lo presente.

• Alega lo anterior porque el artículo al establecer que si presentado el recurso no se designa perito se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad, lo que deja sin defensa al particular al no permitirse que ofrezca un perito para desvirtuar lo asentado por el diverso experto.

• Asimismo, señaló que el hecho de que no se establezca una prevención para que el particular pueda ofrecer un perito, genera un estado de indefensión, pues previamente a que sólo sea tomado en cuenta el avalúo de la autoridad, se le tiene que permitir el ofrecimiento de perito para que rinda el dictamen dentro del procedimiento y pueda ser desvirtuado el de la autoridad.

• Enfatiza que el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación es contrario al numeral 14 de la Carta Magna, debido a que no se le dio la oportunidad de nombrar un perito valuador, una vez presentado el recurso de revocación.

• De igual manera, la quejosa planteó diversos conceptos de violación relacionados con aspectos de legalidad.

12. **Trámite ante el tribunal colegiado.** Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, en acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintitrés, registró el expediente 288/2023 y requirió al representante legal de la quejosa para que ratificara la firma contenida en el escrito inicial de demanda.

13. **Desahogo de requerimiento.** En acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el órgano jurisdiccional tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el párrafo anterior.

14. **Admisión.** En proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de amparo. Asimismo, se reconoció el carácter de terceros interesados a la Administración Desconcentrada de Recaudación de la Ciudad de México "2" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria y al Secretario de Hacienda y Crédito Público.

15. **Sentencia de amparo.** Tramitado el juicio, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia que culminó con el resolutivo siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a Puebla Especialidades Industriales, sociedad anónima de capital variable, contra la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 21123/18-17-09-8.

16. Entre otras cuestiones, en relación con las consideraciones de constitucionalidad, el tribunal colegiado expuso, en esencia:

• Que el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación no es violatorio del derecho fundamental de audiencia previsto en el numeral 14 de nuestra Carta Magna.

• Refirió que el artículo tildado de inconstitucional establece el procedimiento a seguir para determinar la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados, el que será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial.

• Sostuvo que la quejosa hizo depender el reclamo de inconstitucionalidad del hecho de que el numeral 175 no establece un plazo para que el particular, una vez presentado el recurso de revocación, pueda designar al perito valuador o en su caso pueda ser requerido por la autoridad para que lo presente, pues al establecer que presentado el recurso no se designa perito se tendría por aceptado el avalúo hecho por la autoridad, lo cual, desde luego deja sin defensa al particular al no permitirse que ofrezca un perito para desvirtuar lo asentado por el perito de la autoridad.

• Sin embargo, que contrariamente a lo expuesto por la quejosa, el derecho humano de audiencia es respetado en la disposición jurídica reclamada, en específico, en su párrafo segundo, debido a que se prevé la posibilidad de que los contribuyentes que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b), del artículo 117, en relación con el precepto 127 del Código Fiscal de la Federación, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en su Reglamento o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

• Consideró que basta con que consigne la norma el derecho de impugnación y la posibilidad de designar perito valuador para satisfacer la garantía de audiencia, sin que la consecuencia que deriva de no interponer el recurso o no designar perito valuador signifique infracción a dicha garantía dado que la referida consecuencia surge del actuar del embargado o de terceros acreedores, de ejercer o no el derecho previsto en la norma.

• Por ende, determinó que no era necesario que el numeral prevea de manera expresa el plazo para que, una vez interpuesto el recurso de revocación, el particular pueda designar perito valuador.

• Además, determinó que no es obligación del legislador establecer todos los supuestos casuísticos o hipotéticos que satisfagan las pretensiones de los gobernados, en razón de que basta que se precisen las cuestiones generales de las normas jurídicas; de ahí que se considerara infundado el motivo de disenso planteado por la moral quejosa.

• Posteriormente, declaró infundados los conceptos de violación relacionados con cuestiones de legalidad.

17. **Recurso de revisión.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, Puebla Especialidades Industriales, sociedad anónima de capital variable por conducto de su representante legal, interpuso recurso de revisión.

18. Esencialmente, la inconforme hizo valer los siguientes motivos de disenso:

• Que la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la cual se declaró infundado el argumento de inconstitucionalidad referente al artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, es ilegal ya que se considera que se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

• Refiere que el tribunal colegiado no estudió de manera correcta el concepto de violación tendente a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, ya que vuelve a hacer alusión, a que lo que sostuvo fue que el referido numeral no establece un plazo para que el particular una vez presentado el recurso de revocación, pueda designar al perito valuador o en su caso pueda ser requerido por la autoridad para que lo presente en caso de no haberlo designado.

• Que con el artículo multicitado se transgreden los derechos fundamentales de la empresa hoy recurrente, ya que el hecho de que la norma no establezca un plazo para que, una vez interpuesto el recurso, el particular pueda designar válidamente a su perito, o que el particular pueda ser requerido por la autoridad para el perfeccionamiento de la prueba, es evidente que viola el derecho fundamental de audiencia ya que no se permite al particular ser oído y vencido en un procedimiento.

• Por otro lado, afirma que el órgano colegiado no puede resolver la cuestión planteada, pues existe una garantía de audiencia inmersa en el artículo 175 al sostener que "no es obligación del legislador establecer todos los supuestos casuísticos o hipotéticos que satisfagan las pretensiones de los gobernados", pues basta que sólo precise las cuestiones generales de las normas jurídicas. Ello porque le otorga un menor alcance al derecho de audiencia establecido en el artículo 14 constitucional.

• Agrega que se deja en estado de indefensión, al no saber las razones y motivos por los cuales no se valoró correctamente el argumento expuesto, lo cual se ocasionada a raíz de que el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación no establece un plazo para la designación de perito.

19. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal registró el amparo directo en revisión con el número 227/2024 y lo admitió a trámite; radicó el expediente en esta Segunda Sala y turnó el asunto para su estudio a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

20. **Recurso de revisión adhesiva.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión adhesiva.

21. **Avocamiento y revisión adhesiva.** Por acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala tuvo por recibidos los autos, se avocó al conocimiento del asunto, se hizo el registro de ingreso correspondiente y ordenó devolver el expediente a la Ponencia respectiva para

la elaboración del proyecto de resolución. En la misma actuación se admitió el recurso de revisión adhesivo en comento.

22. **Publicación de proyecto.** Finalmente, de conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

II. COMPETENCIA

23. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(1) de la Constitución Federal; 81, fracción II,(2) de la Ley de Amparo; 21, fracción IV,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación todas vigentes, y los Puntos Primero(4) y Tercero del Acuerdo General número 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente.

24. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. OPORTUNIDAD

25. Es **oportuna** la presentación del recurso de revisión, ya que la sentencia recurrida de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por notificada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés a la hoy empresa recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo, ésta surtió efectos al día siguiente, en consecuencia, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia, transcurrió del cuatro al quince ambos de diciembre de dos mil veintitrés.(6)

26. Por tanto, si el presente recurso se interpuso el quince de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó dentro del plazo para tal efecto.

27. Ahora bien, respecto del recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad tercero interesada, de las constancias se advierte que el proveído que admitió a trámite el recurso de revisión de quince de enero de dos mil veinticuatro, se notificó mediante constancia electrónica el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, actuación que surtió efectos el mismo día, así que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del veinte de marzo al uno de abril de dos mil veinticuatro.(7)

28. Consecuentemente, si el pliego de agravios de la revisión adhesiva se interpuso el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, su interposición es oportuna.

29. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. LEGITIMACIÓN

30. Esta Segunda Sala considera que José Luis Segura González, representante legal de Puebla Especialidades Industriales, sociedad anónima de capital variable, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que dicha calidad le fue reconocida en el juicio de amparo 288/2023 del índice del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

31. Por su parte, Juan Carlos Pinson Guerra, en su carácter de Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, quien firma el recurso por ausencia de los Directores Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, todos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, cuenta con facultad para interponerlo.

32. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, apartado B, fracción XXVIII, incisos a), b) y c), penúltimo párrafo; 72, fracciones I y VI; 75, fracción I, y 105, octavo y décimo noveno párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.(8)

33. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

34. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo. Conclusión que se sustenta en las siguientes consideraciones:

35. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II(9) y 96,(10) de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

36. De la lectura de tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno salvo que las sentencias:

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o

c) Hayan omitido el estudio de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

37. Estos requisitos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en los juicios de amparo directo. Sin embargo, existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada

asunto revistan un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, constitucional.

38. Así se dispuso en la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, de la que se desprende que las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno, salvo que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo cual queda a discreción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39. Incluso, de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se desprende que la intención del legislador al prever como requisito un "interés excepcional" en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecer su función como Tribunal Constitucional.

40. En vista de los antecedentes y los documentos contenidos en el expediente del presente asunto, es posible advertir que se cumple el primer requisito de procedencia**,** toda vez que en el caso **subsiste un planteamiento de constitucionalidad** consistente en determinar si el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho de audiencia.

41. De igual manera, el caso **reviste un interés excepcional** porque el examen del tema de constitucionalidad podrá dar lugar a un criterio novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional, en relación con el pronunciamiento sobre regularidad constitucional del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

42. En efecto, su análisis dará lugar a esclarecer si el texto del numeral en cita respeta el derecho de audiencia, ya que, a juicio de la quejosa, al no prever un plazo específico para ofrecer al perito valuador, deja al embargado o a los terceros acreedores en estado de indefensión, en caso de no estar de acuerdo con la valuación efectuada por la autoridad en el procedimiento de enajenación de bienes inmuebles.

43. Cabe hacer mención que, en la revisión adhesiva, la autoridad recurrente afirma que los razonamientos de la quejosa expuestos en el recurso principal no constituyen planteamientos a través de los que combata una cuestión propiamente constitucional del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, puesto que se limita a señalar que con base el numeral en comento, le negaron la posibilidad de designar un perito.

44. Además, la autoridad refiere que, si bien no existe un precedente de este Alto Tribunal al respecto, lo cierto es que la pretensión de la quejosa consiste en que se analice nuevamente la legalidad del oficio 400-73-00-02-07-2018-6734 de dos de julio de dos mil dieciocho, lo que no actualiza el supuesto de procedencia en esta instancia.

45. Esta Segunda Sala considera que deben analizarse tales cuestiones, en virtud de que están estrechamente relacionadas con la procedencia del recurso.(11)

46. Los argumentos de la revisionista adherente son **infundados.**

47. Se dice lo anterior porque la calificativa radica en que, como se dijo, los argumentos planteados por las quejosas sobre regularidad constitucional del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación podrán esclarecer si el texto del numeral en cita respeta el derecho de audiencia.

48. De igual manera, podrá dar lugar a un criterio novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional, en relación con el pronunciamiento sobre regularidad constitucional del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

49. Asimismo, como se analizará en los párrafos respectivos, los argumentos de la quejosa combaten la constitucionalidad del texto del artículo de que se trata, pues el reclamo gira en torno a si el numeral restringe o no, el derecho de los contribuyentes a designar un perito en el recurso de revocación interpuesto en contra de la valuación de los bienes embargados.

50. Consecuentemente, a juicio de este Alto Tribunal, el recurso de revisión **reúne los requisitos** necesarios para su procedencia y, por tanto, amerita un estudio de fondo.

51. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. MATERIA DE LA LITIS

52. El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho de audiencia.

53. Para la resolución del asunto, se transcribe el artículo en referencia:

Artículo 175. La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el reglamento de este Código, en los demás casos, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente o por medio del buzón tributario el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 117, en relación con el 127 de este Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 127 de este Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10 % al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará

dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

VII. ESTUDIO DE FONDO

54. Como se explicó, en los agravios la quejosa esencialmente aduce que el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho de audiencia, dado que, no está previsto un plazo para que, en el recurso de revocación, se ofrezca el perito del embargado o de los terceros acreedores.

55. Refiere que, si bien el tribunal colegiado explicó que el numeral no vulnera la garantía de audiencia, dado que en términos de la fracción II, inciso b), del artículo 117, en relación con el 127 del Código Fiscal de la Federación, posee la oportunidad de interponer la revocación y así, ofrecer el perito correspondiente, lo cierto es que no contesta de manera frontal su reclamo; es decir, que no prevé un plazo dentro del recurso ordinario.

56. Por ello, la disidente aduce que en la sentencia recurrida no se observó el contenido del numeral 74 de la Ley de Amparo, dado que el tribunal *a quo* respondió de forma genérica a sus aseveraciones.

57. Los agravios son **infundados.**

58. Se observa que, al resolver sobre la inconstitucionalidad planteada, el tribunal colegiado determinó que el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación respeta el derecho de audiencia, debido a que prevé la posibilidad de que los contribuyentes que no estén conformes con la valuación, a hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b), del artículo 117, en relación con el numeral 127 del mencionado código.

59. Además, indicó que basta con que consigne la norma el derecho de impugnación y la posibilidad de designar perito valuador para satisfacer el derecho de audiencia, sin que la consecuencia que deriva de no interponer el recurso o no designar perito valuador signifique infracción a dicha garantía, dado que la referida consecuencia surge del actuar del embargado o de terceros acreedores, de ejercer o no el derecho previsto en la norma.

60. Contrariamente a lo que señala la quejosa, se desprende que, aunque de manera lacónica, en la sentencia sí se señala el momento para que los contribuyentes ofrezcan el perito valuador. No obstante, con la finalidad de dar una respuesta íntegra al planteamiento de inconstitucionalidad, esta Segunda Sala destaca lo siguiente:

61. Como punto de partida, en el presente caso debe hacerse una precisión:

62. Los motivos de disenso giran en torno a que el tribunal colegiado fue omiso en explicar que: una vez interpuesto el recurso de revocación ¿qué plazo poseen los contribuyentes para designar al perito?

63. Pues bien, el artículo 175, **párrafo segundo**(12) del Código Fiscal de la Federación establece que el embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 117, en relación con el precepto 127 de dicho Código, **debiendo designar en el mismo como perito de su parte** a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

64. Por su parte, el **tercer párrafo**(13) regula que cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 127 del Código en mención, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

65. De la lectura del párrafo segundo del artículo en examen, se observa **que, al momento de hacer valer el recurso de revocación, deben designar al experto.**

66. Efectivamente, en la locución *"... podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 117, en relación con el 127 del Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento ..."* se despeja cualquier duda del momento en el que deben designar al experto para que rinda el dictamen correspondiente.

67. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que la quejosa insiste en que sí se prevé la posibilidad de que los contribuyentes designen un perito, empero no un plazo respectivo; sin embargo, ello no puede ser motivo para considerar que vulnera el derecho de audiencia, **en el entendido de que el propio numeral 175 es categórico en señalar que el recurso de revocación que en su contra se inste es específico para tal efecto, pues el supuesto amplía el catálogo del artículo 117, fracción II, inciso b);**(14) es decir, se interpone para controvertir la valuación practicada por la autoridad.

68. Dicho en otras palabras, el texto del numeral se centra en que el embargado o los terceros acreedores que no estén conformes con la valuación de la autoridad, pueden hacer valer el recurso de revocación en el que designen al experto, en el plazo genérico que deba interponerse un recurso de revocación.

69. Así es, el escrito de interposición de este medio de defensa (supuesto del 175) es exclusivo para controvertir la valuación hecha por la autoridad, el que, desde luego, debe contener la designación del experto, cuyo plazo es el previsto en el numeral 127.(15)

70. Tal circunstancia no es una suposición, sino que se corrobora con el tercer párrafo del propio numeral 175, en virtud de que se establece que cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 127 del Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

71. Bajo esa perspectiva es claro inferir que la quejosa endereza sus aseveraciones con cierta imprecisión, toda vez de que pretende que este Alto Tribunal responda la interrogante consistente en que una vez interpuesto el recurso de revocación ¿qué plazo poseen los contribuyentes para designar al perito?

72. Como se explicó párrafos precedentes, el plazo para interponer el recurso y designar al perito es el previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. De ahí que no le asiste la razón a la inconforme al manifestar que hay una ausencia de plazo en el numeral 175 del Código.

73. Finalmente, no pasa inadvertido que, en otro segmento del escrito de agravios, efectúa una serie de consideraciones para combatir el alcance que le dio el tribunal colegiado al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, de su lectura es evidente que el objetivo de la inconforme es controvertir la manera en la que el *a quo* apoyó su determinación en la jurisprudencia 1a./J. 81/2009,(16) de rubro: "NORMAS FISCALES. EL LEGISLADOR DEBE PREVER EN ELLAS LOS SUPUESTOS DE MAYOR PROBABILIDAD DE OCURRENCIA, NO CASOS EXCEPCIONALES."

74. Consecuentemente, el planteamiento es **inoperante** porque el tribunal colegiado no llevó a cabo un ejercicio interpretativo del artículo 14 constitucional.

75. En mérito de lo expuesto, este Alto Tribunal determina que el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación **respeta el derecho de audiencia de los particulares.**

76. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

77. Tal como se analizó en el apartado de procedencia de esta ejecutoria, se desestimó el **agravio** de la adherente en el que alegaron que el asunto no reúne los requisitos para su análisis de fondo.

78. Luego, en los restantes agravios, la autoridad recurrente hace valer una serie de planteamientos que se relacionan con la constitucionalidad del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

79. No obstante, ante la decisión adoptada, tales aseveraciones resultan inatendibles, en virtud de que pretenden reforzar la negativa de amparo dictada por el tribunal *a quo.* Por ende, toda vez de que los agravios de las quejosas se desestimaron, sería ocioso su análisis.

80. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IX. DECISIÓN

En las relatadas circunstancias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte quejosa, lo procedente es **confirmar la sentencia recurrida.**

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada.

TERCERO.—Es **INFUNDADO** el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan

decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; **(...)**

2. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
(...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; **(...)**

4. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

5. **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. Descontando de dicho plazo los sábados dos y nueve, domingos tres y diez todos de diciembre de dos mil veintitrés, lo anterior por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo19 de la Ley de Amparo.

7. Descontándose los sábados veintitrés y treinta, domingos veinticuatro y, treinta y uno; así como el veintiuno todos de marzo de dos mil veinticuatro, esto en atención al artículo 19 de la Ley del Amparo.
También, el veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro en atención al Punto Primero, inciso n) del del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

8. **Artículo 2o.** Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:
(...)
B. Unidades Administrativas Centrales:
(...)
XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:
a) Dirección General de Amparos contra Leyes:
1. Dirección de Amparos contra Leyes "A";
2. Dirección de Amparos contra Leyes "B", y
3. Dirección de Amparos contra Leyes "C";
b) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos:
1. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "A";
2. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "B", y
3. Dirección de Amparos contra Actos Administrativos "C";
c) Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

1. Dirección de lo Contencioso;
2. Dirección de Amparos Directos "A";
3. Dirección de Amparos Directos "B", y
4. Dirección de Procedimientos;

(...)

Las Unidades, las Subprocuradurías, las Subtesorerías y las Direcciones Generales, estarán integradas por los Jefes de Unidad, Subprocuradores, Subtesoreros, Directores Generales, Secretarios Técnicos, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, por los Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. **(...)**

Artículo 72. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

I. Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como en los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de este reglamento;

(...)

VI. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sea parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios; **(...)**

Artículo 75. Compete a la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:

I. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes; **(...)**

Artículo 105. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el Oficial Mayor; por el Procurador Fiscal de la Federación; por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta; por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros; por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o por el Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.

(...)

Los Subprocuradores Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2o. de este Reglamento.

(...)

Los Directores Generales Adjuntos serán suplidos en sus ausencias por los Directores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia, los Directores, serán suplidos por los Subdirectores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia. Los Subdirectores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa, en los asuntos de su competencia.

9. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

10. **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

11. Ver jurisprudencia 2a./J. 153/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 834. Registro digital: 2002395. Tesis de rubro y texto siguientes: "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.", sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión."

12. **"(...)** El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b) del artículo 117, en relación con el 127 de este Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. **(...)"**

13. **(...)** Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 127 de este Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad. **(...)**

14. **Artículo 117.** El recurso de revocación procederá contra:
(...)
II. Los actos de autoridades fiscales federales que:
(...)
b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados. **(...)**

15. **Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

16. Tesis: 1a./J. 81/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 221, Registro digital: 166356.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de una resolución por la que la autoridad hacendaria dio a conocer un avalúo sobre ciertos bienes embargados. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad para efectos. La actora reclamó en amparo directo el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, por no prever un plazo para que, una vez presentado el recurso de revocación contra la determinación del valor de los bienes embargados, el recurrente pueda designar perito valuador o, en su caso, sea requerido para que lo presente. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al estimar que basta con que la norma consigne el derecho de impugnación y la posibilidad de designar perito para satisfacer el derecho de audiencia. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 175, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho de audiencia, pues otorga la oportunidad de designar al perito correspondiente al momento de hacer valer el recurso de revocación contra el avalúo efectuado por la autoridad sobre bienes embargados.

Justificación: La porción referida establece que el embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación de la autoridad podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso b), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de ese Código o a alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 175 prevé que cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 127 del citado Código, o haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 175, se tendrá por aceptado el avalúo de la autoridad. Para respetar el derecho de audiencia no es necesario prever un plazo posterior a aquel en que debe presentarse el recurso de revocación para nombrar al perito, porque debe designarse al hacerlo valer.

2a./J. 68/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 227/2024. Puebla Especialidades Industriales, S.A. de C.V. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 68/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

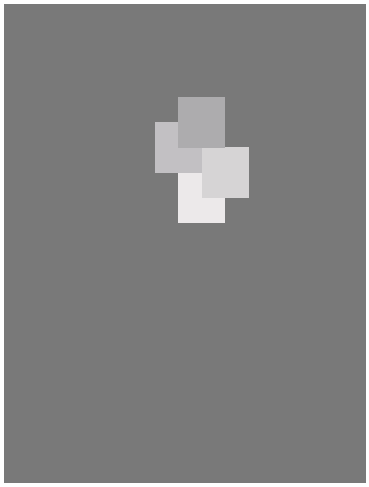

Subsección 1

TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.

Hechos: Una persona con discapacidad visual permanente reclamó en amparo indirecto el artículo referido con motivo de su entrada en vigor. Consideró que era discriminatorio porque si bien contemplaba medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva, las omitía para las personas con discapacidad visual.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el amparo contra el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, que omite que las películas exhibidas en las salas de cine deban ser dobladas al español y con audio descripción, debe otorgarse para el efecto de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación lleve a cabo las medidas necesarias que permitan proporcionar los elementos idóneos para que dichas salas cuenten con dispositivos electrónicos que permitan garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad visual a los materiales cinematográficos en audio descriptivo, así como vigilar que su exhibición se presente en los complejos cinematográficos en diversos horarios a lo largo del día que las vuelvan razonablemente accesibles a las personas con discapacidad visual.

Justificación: Los efectos de la protección constitucional contra la norma aludida no deben limitarse a la protección de la parte quejosa sino extenderse, aun cuando los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 73 de la Ley de Amparo, establezcan que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Al respecto, esta Segunda Sala ha sostenido que lo anterior admite modulaciones cuando se acude con un interés legítimo de naturaleza colectiva, como se advierte de la tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.". En el caso, se está frente a una afectación a derechos humanos que pudiera considerarse indivisible y, por ende, sí se justifica que los efectos del amparo se proyecten sobre la esfera jurídica de personas que no manifestaron su intención de promover el juicio.

2a. II/2024 (11a.)

Amparo en revisión 14/2023. Óscar Horacio Ortega Morales. 6 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Nota: La tesis aislada 2a. LXXXIV/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1217, con número de registro digital: 2017955.

La sentencia relativa al amparo en revisión 14/2023, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas y en la página 163 de esta Gaceta.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

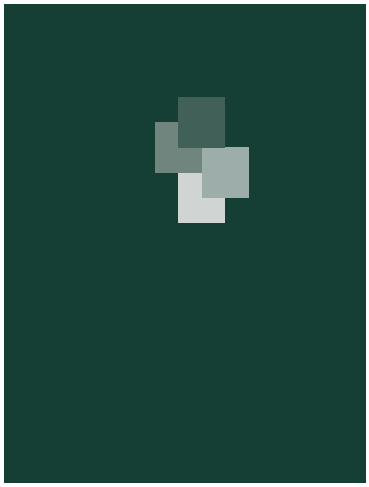

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA AL AYUNTAMIENTO CONDENADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 65/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 65/2024, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

El posible problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional consiste en determinar si es procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual se impone una multa al Ayuntamiento condenado, en la etapa de ejecución del laudo.

I. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 15/2024 firmado electrónicamente por los Magistrados integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** denunciaron la posible contradicción de criterios entre:

• El citado órgano jurisdiccional al resolver el recurso de revisión **175/2023;** y,

• El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** al resolver el recurso de revisión **83/2021.**

2. Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el presidente del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, formó y registró electrónicamente el expediente de contradicción de criterios bajo el número estadístico **65/2024;** admitió a trámite la denuncia, solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes la remisión de diversas constancias e informes sobre la vigencia de los criterios sustentados y, entre otras cuestiones, turnó el presente asunto a la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar.**

3. **Vigencia de criterios.** Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la vigencia de los criterios, lo cual se acordó en los proveídos de dos y cuatro de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente.

4. **Información sobre radicación de contradicción de criterios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio DGCCST/X/355/04/2024, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que se encuentra relacionada con el tema: **"*PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DETERMINAR SI PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE MULTA A LA PARTE DEMANDADA POR INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO*"**. El Pleno de ese Alto Tribunal resolvió en sesión de cuatro de mayo de dos mil diez, la contradicción de tesis 215/2009, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: "***EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE***."(1)

5. **Turno.** Por acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, confirmó el turno del presente asunto a la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar.**

6. **Temporalidad en la elaboración del proyecto de resolución.** El plazo genérico de treinta días hábiles para formular el proyecto de resolución,(2) transcurrió del **once de abril de dos mil veinticuatro** (día hábil siguiente a la fecha de confirmación de turno) al **veintitrés de mayo del mismo año,** descontándose como inhábiles los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo siguientes. (3)

7. Luego, si el proyecto se listó el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro,** es claro que se hizo dentro del tiempo que contempla tal obligación normativa.

Amicus Curiae

8. Conforme lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

9. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA.

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, quinto y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente;

41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro Norte y Centro Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; 1 del Acuerdo General 1/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia laboral y tienen jurisdicción territorial en este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN.

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III(5) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los Magistrados integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

12. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

13. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2023.**

14. **Juicio de amparo.** La Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, presentó demanda de amparo indirecto contra el acuerdo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por el cual se impone multa al Ayuntamiento y ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco que la haga efectiva, señalando a esta última como autoridad ejecutoria.

15. El Juez Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, previo requerimiento, admitió la demanda de amparo indirecto (expediente 1112/2023) y requirió a las autoridades para que rindieran sus respectivos informes justificados, dio intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y fijó fecha para la audiencia constitucional.

16. Seguidos los trámites legales, el veinte de julio de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de ley y en el mismo acto se dictó sentencia, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo contra los actos reclamados de las autoridades responsables, Tribunal y Oficial Mayor Notificador del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como de la Secretaría de la Hacienda Pública, todas del Estado de Jalisco.

17. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, la síndica, en representación del Ayuntamiento quejoso, interpuso recurso de revisión.

18. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a quien correspondió conocer del asunto, por auto de presidencia lo admitió; en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, resolvió modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio respecto de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado y del Oficial Mayor Notificador del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ambos del Estado de Jalisco; y, negar el amparo al Ayuntamiento recurrente, en lo que interesa, bajo las siguientes consideraciones:

• En relación con el análisis de los agravios relacionados con el sobreseimiento decretado contra actos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se calificaron de fundados y suficientes para revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en términos del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción IV del propio ordenamiento aplicado *a contrario sensu*.

• En el caso de estudio, el juez de Distrito estimó que la determinación reclamada se trataba de un acto de carácter intraprocesal emitido en la etapa de ejecutiva, respecto de la cual no se actualizaba la excepción a la regla prevista en el artículo 107, fracción IV de la Ley de Amparo, al no ser un acto autónomo a la cosa juzgada que afecta directamente algún derecho sustantivo.

• El Juez de Distrito añadió que, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la multa impuesta debe cubrirse con recursos económicos del presupuesto de esa entidad y no con el peculio de sus integrantes.

• Luego, el juez analizó el procedimiento de ejecución de los laudos, contemplado en los artículos 140 a 143 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; razonó que sólo se permiten como medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones del tribunal, la imposición de multa y la suspensión sin goce de sueldo; a diferencia de lo que sucede en un procedimiento laboral regido por la Ley Federal del Trabajo, en donde la ejecución forzosa de un laudo, cuando se trata de una obligación de pago en cantidad líquida, se ejecuta a través del embargo y el procedimiento de remate.

• El órgano colegiado determinó que eran fundados los agravios en los que la parte recurrente aduce que el juez de Distrito indebidamente sobreseyó en el juicio, al realizar una incorrecta interpretación de los artículos 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con la aplicación inversa del diverso 107, fracciones IV y V de la propia norma general.

• Señaló que, el acto atribuido al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco *–acuerdo por medio del cual se impuso una multa al Ayuntamiento de Tomatlán y sus consecuencias–*, se ubica en un supuesto excepcional de procedencia del juicio de amparo, ya que si bien se emitieron en la etapa de ejecución del juicio burocrático, gozan de autonomía, porque no se dirigen a ejecutar el derecho reconocido en el fallo decisorio de la controversia, sino que pretenden vencer la contumacia del condenado a cumplir con las obligaciones reconocidas a su cargo.

• Precisó que, el procedimiento de ejecución de laudos previsto en los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se desprende que el tribunal burocrático de Jalisco, para satisfacer la obligación de ejecutora sus laudos, podrá imponer todas las medidas que estime procedentes

a las personas servidoras públicas obligadas a darles cumplimiento, incluyendo las multas y la suspensión del cargo sin goce de sueldo.

• Determinó que, eso se traduce en un medio a su alcance, tendente a vencer la renuncia o contumacia del ente obligado a brindar cumplimiento de las determinaciones; pero, no tiene como propósito definitivo ejecutar de manera directa lo sentenciado.

• Estimó que, aun cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón estatal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos dictando todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, incluso para hacer cumplir sus determinaciones, lo cierto es que **puede hacer uso de los medios de apremio respectivos** que, en el caso, se traducen en la imposición de una sanción que va desde diez hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y la suspensión en el cargo de los funcionarios por quince días sin goce de sueldo.

• Reconoció que, en relación con la imposición de ese tipo de sanciones pecuniarias por contumacia; necesariamente debe imponerse a la autoridad demandada y obligada a acatar ese fallo, quien a su vez deberá cubrir el monto con recursos del presupuesto asignado (no con el peculio de los servidores públicos que la integran), tal y como se advierte del texto del citado artículo 143 de la ley burocrática estatal.

• Estableció que, lo anterior era razón suficiente para comprender que, un cobro indebido impactaría negativamente sobre los recursos materiales de los entes públicos que poseen la calidad de autoridades demandadas, los cuales están destinados a atender necesidades de interés social, destacadamente, la prestación de servicios públicos.

• Además, señaló que la ejecución de multas sobre el patrimonio de aquéllos también podría incidir directamente en su capacidad de pago respecto de las eventuales condenas decretadas en los laudos dictados en su contra. De ahí la afectación directa e inmediata de los derechos sustantivos de la persona moral oficial quejosa.(6)

• Afirmó que, en atención a las particularidades del caso, era válido que la resolución a través de la cual individualizó la multa impuesta como medida de apremio a la parte condenada en un juicio burocrático –Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán–, derivada de un supuesto desacato, sí se traduce en un acto con el potencial suficiente para afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues deriva de un procedimiento auxiliar del procedimiento principal y, como tal, ajeno a su ejecución. Por tanto, contra dicha determinación sí procede el juicio de amparo indirecto.

• Determinó que, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con la fracción V, del artículo 107, ambos de la Ley de Amparo; motivo por el cual levantó el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo por el juez de Distrito y, consecuentemente, revocó la sentencia recurrida, y ante la improcedencia de reenvío, reasumió jurisdicción para dictar la sentencia.

• En el fondo del asunto, calificó de ineficaces los conceptos de violación enderezados por el Ayuntamiento constitucional quejoso, y negó el amparo.

19. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 83/2021.**

20. **Juicio de amparo.** El Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por conducto de su síndico municipal, promovió juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el que se hace efectivo el apercibimiento, se impone multa al Ayuntamiento quejoso y ordena girar atento oficio a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, para que la haga efectiva.

21. El Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió a trámite la demanda y la registró bajo el expediente de amparo indirecto 1504/2020. Seguido el procedimiento en todas sus instancias, el Juez de Distrito dictó sentencia el diez de marzo de dos mil veintiuno, en la que resolvió, por un lado, sobreseer en el juicio de amparo respecto del acto reclamado a una de las autoridades responsables; y, por el otro, negar el amparo al Ayuntamiento quejoso.

22. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el Ayuntamiento quejoso interpuso recurso de revisión.

23. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por auto de presidencia admitió y registró el medio de impugnación y, en sesión de veintitrés de junio de dos mil veintidós resolvió revocar la sentencia recurrida y, sobreseer en el juicio, al advertir de oficio una causa de improcedencia, en lo que interesa, bajo las siguientes consideraciones:

• Que de conformidad con los artículos 61, fracción XXIII, 63, fracción V, y 107, fracción IV, todos de la Ley de Amparo y 107 fracción III inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede decretar el sobreseimiento en el juicio con relación a la autoridad ordenadora y acto que a ésta se le atribuye, es decir, el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el acuerdo dictado dentro de la etapa de ejecución de un laudo en el juicio laboral, mediante el cual impone una multa al Ayuntamiento (quejoso), pues se trata de un acto contra el cual no cabe promover el amparo indirecto, sino hasta la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución.

• Estableció que, de la interpretación gramatical del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, se obtiene que la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, impugnable a través del juicio de amparo indirecto, es aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

• Consideró que, la interpretación en sentido contrario del referido numeral, implicaría que el juicio de amparo es improcedente tratándose de actos de los tribunales del trabajo efectuados dentro del procedimiento de ejecución, que no sea aquella resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente.

• Determinó que, en el caso concreto, el acto reclamado consistente en el acuerdo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual se impuso una multa al Ayuntamiento

demandado, con fundamento en los artículos 140, 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fue emitida en la etapa de ejecución de laudo, no constituye la última resolución dictada en ese procedimiento, pues, si en el proveído la autoridad responsable impuso multa a la parte quejosa, en la etapa de ejecución del laudo, sin que el tribunal responsable haya tenido por cumplido el laudo o declarado su imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o bien hubiera ordenado el archivo definitivo del expediente; entonces, el juicio de amparo indirecto intentado resulta improcedente, porque dicho acto, no constituye la última resolución en el procedimiento de ejecución del laudo.

• Precisó que, no se actualiza un caso de excepción a la regla prevista en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, puesto que no se trata de un acto autónomo a la cosa juzgada que afecte de manera directa algún derecho sustantivo, puesto que la multa se impuso al demandado, no a un ajeno, y esto significa que conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe cubrirse con recursos económicos del presupuesto de esa entidad y no con el peculio de sus integrantes.

• Consideró que, para el efecto de establecer la trascendencia del acto reclamado en su justa dimensión, se debe atender, principalmente, a que, en los juicios laborales seguidos conforme a lo establecido en los artículos 140 a 143 de la ley burocrática estatal, los demandados tienen la calidad de patrones, cuyo origen deriva de las relaciones de trabajo burocráticas, donde las partes se ubican en un plano de coordinación y de igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos.(7)

• Estimó que, la primera actuación en el procedimiento de ejecución por parte del tribunal, consiste en dictar acuerdo ordenando la ejecución del laudo a través de la presencia de un actuario, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio referidas en el artículo 143 de la ley burocrática estatal, precepto que permite, como únicos medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la imposición de multa y la suspensión sin goce de sueldo.(8)

• Determinó que, a diferencia de lo que puede suceder en un procedimiento laboral regido por la Ley Federal del Trabajo, en donde la ejecución forzosa de un laudo, cuando se trata de una obligación de pago en cantidad líquida, se ejecuta a través del embargo, y el procedimiento de remate; no sucede lo mismo cuando se trata de los titulares que forman parte de la administración pública, sobre cuyos bienes no puede trabarse embargo.

• Precisó que, en esa entidad federativa, las multas que se imponen deben cubrirse con el presupuesto del ente público.(9)

• Determinó que, si la ejecución de un laudo tiene como propósito que las obligaciones en ella impuestas no queden de modo alguno incumplidas por la entidad pública demandada, debe hacerse uso de los medios de apremio que la autoridad laboral tiene a su alcance de manera enérgica sobre las obligadas, para que los laudos se cumplan.

• Estableció que, la multa impuesta a efecto de lograr vencer la resistencia de dar cumplimiento al laudo, constituye precisamente uno de esos instrumentos, pues es a través de su imposición que se pretende

desaparecer los obstáculos que, en el caso, impiden el eficaz cumplimiento de la sentencia y, por ende, puede señalarse que la multa es una medida de apremio dirigida a que el afectado por dicha determinación, responda económicamente ante su omisión de dar cumplimiento al ordenamiento realizado por el tribunal burocrático, pues busca romper con la resistencia a brindar satisfacción de lo condenado. Tan es así que, esa multa se impone al propio demandado el que debe cubrirla con recursos económicos de su presupuesto.

• Consideró que, la regla de excepción a la procedencia del juicio de amparo contra actos de ejecución de sentencia no es aplicable al caso concreto, porque el acto reclamado de manera autónoma no puede deparar un perjuicio de manera inmediata a los derechos sustantivos, en este caso, de la parte quejosa; pues, precisamente, deberá afrontar con su patrimonio, al momento de ser requerida de la cantidad total impuesta, sin que se trate en este caso de un acto independiente a la ejecución de la sentencia, pudiéndose reparar con posterioridad, esto es, promoviendo juicio de amparo hasta la resolución definitiva que recaiga al procedimiento de ejecución del laudo.

• Determinó que, de aceptar la procedencia del juicio de amparo en contra de la imposición de la multa iría contra el espíritu del legislador que es impedir que el juicio de amparo sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de un laudo o sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, motivo por el que, consistente con las reglas que indican que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, es que debe persistir la posibilidad de que sólo proceda contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento.

• Es así, pues la multa es una de las dos únicas medidas de apremio con las que cuenta el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer cumplir los laudos, por lo que, no puede desarticularse su imposición del procedimiento de ejecución, pues se corre el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de amparo.

• Estableció que, incluso, cabe considerar que, respecto de la medida consistente en la suspensión en el cargo por incumplimiento de un laudo, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, emitió la jurisprudencia PC.III.L. J/34 L (10a.),(10) que abona a la necesidad de ubicar en la justa medida la procedencia del amparo contra los actos de ejecución del laudo.

• Consideró que, admitir la procedencia del juicio de amparo implicaría retardar o entorpecer la ejecución del laudo que constituye la verdad legal, siendo que la sociedad está interesada en que se ejecute, y ello fue lo que inspiró al legislador al limitar la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución de sentencia hasta que se dicte la resolución definitiva que pusiera fin a ese procedimiento de ejecución, pudiéndose reclamar en la demanda las demás violaciones procesales cometidas durante el procedimiento de ejecución que hubieren dejado sin defensa a la parte quejosa, como lo es, la imposición de la multa impuesta al recurrente.

• Señaló que, la multa como medida de apremio, no tiene autonomía propia, porque la misma constituye uno de los dos instrumentos con los que cuenta el Tribunal de Arbitraje y Escalafón para vencer la contumacia de la demandada, esto es, tiene como finalidad directa e inmediata, ejecutar el laudo dictado en el juicio natural, como así lo determinan las jurisprudencias 2a./J. 133/2008 y 2a./J. 34/2018.

• Consideró que, si cuando la entidad pública quejosa acudió en demanda de amparo, se estaba sustanciando el procedimiento de ejecución en el juicio natural, es evidente que no puede válidamente intentar la acción de amparo, sino hasta que se dicte la última resolución en esa fase, esto es, cuando se apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo laudado o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento o bien, se ordene el archivo definitivo del expediente; contra lo que deberá promover la acción constitucional, pudiendo, en la misma demanda reclamar, como antes se explicó, todas las violaciones cometidas durante ese procedimiento, incluida la imposición de la multa.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

24. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de idéntico punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales.(11)

25. La existencia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos se opongan, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

26. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando la postura que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

27. Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios,(12) a saber:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a idéntico tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. En el caso, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que **se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios.** A continuación, se desarrollan las razones para alcanzar dicha conclusión.

29. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto de si es procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual se impone una multa al Ayuntamiento condenado, en la etapa de ejecución del laudo.

30. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que el segundo requisito **se cumple** en relación con los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados **Segundo y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** al resolver los **recursos de revisión 175/2023** y **83/2021,** respectivamente.

31. En efecto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que **es existente la contradicción de criterios,** porque si bien los órganos colegiados contendientes partieron de considerar elementos fácticos y jurídicos similares, es decir, analizaron si era procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual se impone una multa al Ayuntamiento condenado, en la etapa de ejecución del laudo, lo cierto es que arribaron a posturas discrepantes al analizar el mismo problema jurídico, lo cual deja en claro la **existencia de un punto de toque y el diferendo en los criterios interpretativos.**

32. Es decir, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el **recurso de revisión 175/2023** determinó que, el acto atribuido al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco –acuerdo por medio del cual se impuso una multa al Ayuntamiento condenado y sus consecuencias–, se ubica en un supuesto excepcional de procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que si bien se emitieron en la etapa de ejecución del juicio burocrático, gozan de autonomía, porque no se dirigen a ejecutar el derecho reconocido en el fallo decisorio de la controversia, sino que, pretenden vencer la contumacia del condenado a cumplir con las obligaciones reconocidas a su cargo.

33. Ello, porque la resolución a través de la cual individualizó la multa impuesta como medida de apremio a la parte condenada en un juicio burocrático –Ayuntamiento Constitucional–, derivada de un supuesto desacato, sí se traduce en un acto con el potencial suficiente para afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues deriva de un procedimiento auxiliar del procedimiento principal y, como tal, ajeno a su ejecución. Por tanto, contra dicha determinación sí procede el juicio de amparo indirecto.

34. Mientras que, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** al resolver el **recurso de revisión 83/2021** concluyó que, es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra del acto reclamado consistente en el acuerdo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual se impuso una multa al Ayuntamiento condenado, con fundamento en los artículos 140, 141, 142 y 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, el cual fue emitido en la etapa de ejecución de laudo, al no constituir la última resolución dictada en ese procedimiento.

35. Luego, no se actualiza un caso de excepción a la regla prevista en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues no se trata de un acto autónomo a la cosa juzgada que afecte de manera directa algún derecho sustantivo, puesto que la multa se impuso al propio demandado y debe cubrirse con recursos económicos del presupuesto de esa entidad y no con el peculio de sus integrantes, sin que se trate de un acto independiente a la ejecución de la sentencia, pudiendo repararse con posterioridad, es decir, promoviendo juicio de amparo hasta la resolución definitiva que recaiga al procedimiento de ejecución del laudo.

36. Atento a lo anterior, es claro que las **decisiones contendientes descritas revelan** que se está ante una contradicción de criterios, dado que los órganos jurisdiccionales involucrados arribaron a conclusiones divergentes en torno a una misma problemática jurídica.

37. **Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estima que la disparidad de criterios da oportunidad de formular una pregunta genuina que permita acometer de mejor manera la cuestión jurídica que se presenta.

38. Así, en el particular, la pregunta que debe responderse al resolver la presente contradicción de criterios es la siguiente: ¿Es procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual se impone una multa al Ayuntamiento condenado, en la etapa de ejecución del laudo?

VI. MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN

39. Una vez determinada la existencia de la presente contradicción de criterios, se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

Consideraciones preliminares.

40. En principio, es importante precisar que respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos fuera de juicio o después de concluido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada,(13) el cual regulaba la procedencia del amparo en la vía indirecta en esos supuestos de forma muy similar al artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente.(14)

41. De ahí que, se citarán los precedentes construidos alrededor de la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos dictados dentro del juicio, después de concluido y en ejecución de sentencia, al ser aplicables por identidad de razón.

42. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/2002-PS,(15) determinó que sí es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de los

actos dictados después de concluido el juicio, es decir, aquéllos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, de dicho criterio se emitió la jurisprudencia: 1a./J. 29/2003 de rubro: "***AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA***."(16)

43. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 89/2000-SS(17) de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2001, de rubro: "***AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE***.",(18) señaló que, en las ejecutorias en las que se determinó la existencia de la contradicción de tesis, abordaron el tema relativo a la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos dictados en ejecución de sentencia –que son independientes de la propia ejecución y que no pretenden impedirla–, pero que puedan generar al quejoso una afectación de manera directa e inmediata a sus derechos sustantivos sin que, con posterioridad pueda ser reparada por el órgano sancionador o en amparo, precisamente porque tal determinación no podrá ser materia de estudio al analizar lo relativo al cumplimiento de la sentencia.

44. Posteriormente, el Tribunal Pleno, al fallar la diversa contradicción de tesis 215/2009(19) resolvió si encontrándose un asunto en etapa de ejecución de sentencia, es aplicable exclusivamente la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, o debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en la fracción IV del mismo artículo, en casos excepcionales, por analogía.

45. En la ejecutoria respectiva, el Tribunal Pleno estableció que un acto dictado en ejecución de sentencia puede reclamarse a través del amparo indirecto, de acuerdo con lo siguiente:

a) Que se interponga en contra del último acto dictado en el procedimiento correspondiente (aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento) o, tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben (regla general);
b) Cuando el acto reclamado genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos en grado predominante o superior (segunda regla de excepción).

46. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada establece, en principio, una regla autónoma relativa a que, tratándose de actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto procede en contra de la última resolución de dicho procedimiento. No obstante, procede excepcionalmente, por analogía a la fracción IV del mismo precepto, cuando haya actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. Ello, sin que dicha aplicación, por analogía, permita la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución, por violaciones procesales relevantes.

47. De dicho criterio derivó la jurisprudencia P./J. 108/2010 de rubro: ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN***

EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."(20)

48. En ese contexto, la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 343/2018(21) sostuvo que, tomando en consideración los diversos precedentes en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden establecer como reglas para los actos de ejecución de sentencia, de acuerdo con la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, que:

a. *"Los actos judiciales dictados después de concluido el juicio, son aquéllos que tienen autonomía propia porque no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural,(22) actos que encuadran en la hipótesis del primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.*

Ahora, si ese acto autónomo forma parte de un procedimiento, el amparo, en estos casos procede contra la última resolución y una vez que se agotaron los medios ordinarios de defensa, esto es que se cumpla con el principio de definitividad.

b. Se exceptúa de cumplir con el principio de definitividad cuando el acto fuera o después de juicio, sin importar sea un acto judicial intermedio, genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos del quejoso; excepción que opera solo cuando los actos son genuinamente autónomos, esto es independientes de la propia ejecución y que no pretenden impedirla, máxime que de ser un acto que pende de la ejecución de sentencia ya no se ubica en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, sino en el párrafo segundo.

c. Por otra parte, si se trata de actos relacionados directamente con el objeto de la ejecución de sentencia, entendidos estos como los actos que sean consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar, el amparo procederá solo en contra del último acto judicial de ejecución, el cual puede ser cualquiera de los 3 siguientes: el que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o bien el archivo del expediente.

d. Y si se trata de la etapa de remate del bien materia del juicio principal, sólo podrá promoverse el juicio de amparo en contra del acto que ordene, –esto es requiera al ejecutado– indistintamente de la escrituración y/o entrega del bien adjudicado."

49. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 39/2015(23) determinó que, una persona moral oficial que es multada por otra autoridad tiene legitimación para promover el juicio de amparo, en la vía que corresponda según el caso, al satisfacerse los requisitos previstos por el artículo 9o. de la Ley de Amparo abrogada, correlativo del 7o de la legislación actualmente vigente, al verse afectada en su esfera patrimonial y situarse en un plano de igualdad con los particulares.

50. En dicha ejecutoria, la Sala estableció que el ente de gobierno a quien se impone la multa se ubica, en ese supuesto, en condiciones esencialmente iguales que los particulares a quienes se les fija una sanción pecuniaria, al verse sometida a la decisión de una autoridad diversa que goza de fuerza vinculante

y que impacta directamente en su esfera patrimonial, cuya efectividad no se ve desvirtuada por la naturaleza pública del destinatario de ese acto.

51. La Sala precisó en la ejecutoria que, si la condición para que las personas morales de derecho público puedan ejercitar la acción de amparo se resume en que el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados, es patente que tal exigencia se colma en el caso de que el acto cuya constitucionalidad subyazca en el fondo [ya sea que se trate de la vía directa, cuando se combata la resolución que pone fin al procedimiento o la sentencia dictada en el juicio contencioso en que se impugna una multa, o bien, en la indirecta, cuando sea procedente por no existir medio ordinario de defensa en su contra o por operar una excepción al principio de definitividad], sea una resolución en que otro ente de gobierno le impone una sanción pecuniaria –acto que incide en su esfera patrimonial–, caso en el que necesariamente el ente afectado se ubica, respecto de la autoridad sancionadora, en una relación de supra a subordinación –en la que guarda igualdad de condiciones con los particulares–.

52. De dicho precedente derivó la jurisprudencia 2a./J. 85/2015, de rubro: ***"PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA."***(24)

53. Por otro lado, en relación con las medidas de apremio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 17/2004 PL(25) determinó que, los medios de apremio son instrumentos jurídicos que la ley pone al alcance de las autoridades y que pueden utilizarse para hacer cumplir sus determinaciones en caso de contumacia de aquél a quien se manda apremiar, en tanto que tienen como propósito vencer la renuencia del particular a cumplir una determinación de la autoridad, es decir, va dirigida a quien está obligado a actuar en determinada forma o dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato legítimo de autoridad competente.(26)

54. También precisó que, las medidas conllevan el conocimiento previo del sujeto obligado, el cual, para evitar la imposición de la medida, podrá realizar aquellos actos que se le requieran, de ahí que, nunca se encuentra en estado de incertidumbre jurídica.

55. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 487/2020(27) determinó que la imposición de multas por parte de las autoridades jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones, no violenta el principio de seguridad jurídica, pero su imposición debe estar debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 16 constitucional.

56. La Primera Sala, al resolver el diverso amparo directo en revisión 243/2022,(28) reiteró que una multa, como medida de apremio, no transgrede el derecho de debido proceso y audiencia, pero cuando cumple con los requisitos mínimos, tales como ser emitido por autoridad competente, estar debidamente fundada y motivada, establecer de manera clara qué acto se requiere y quién es el sujeto obligado, precisar un término prudente para que el acto sea cumplido y se debe apercibir al sujeto requerido a que, en caso de desobediencia, se le aplicará una multa conforme a los parámetros que establezca la ley.(29)

Consideraciones de fondo.

57. La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé en los artículos 140 a 143 el procedimiento que deberá seguir el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para lograr la ejecución de los laudos condenatorios en los juicios laborales burocráticos, a la letra establecen:

"CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN
Artículo 140. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello."

Artículo 141. El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes.

Artículo 142. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, despachará auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal y apercibiéndola de que, de no cumplir con dicha resolución, se procederá al uso de los medios de apremio.

Artículo 143. Notificado el auto de ejecución, el condenado deberá dar cumplimiento al laudo dentro de los 30 días siguientes. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones de diez hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Cuando sea la autoridad quien deba cumplir los resolutivos del laudo, la multa será cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada. Si no obstante lo anterior, la autoridad reitera la negativa de cumplir, el Tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de quince días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

La suspensión empezara a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento del laudo interrumpe la suspensión.

Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo y subsecuentes, se persiste en el incumplimiento, la suspensión se repetirá contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan.

Los magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo que se trate de servidores públicos de otros poderes, niveles de gobierno o municipios, en cuyo caso remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente."

58. De la transcripción se desprende que, en el procedimiento de ejecución, las autoridades se encuentran obligadas a proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, así como el deber de dictar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de aquéllos; una vez dictado el auto en que se solicita la ejecución del laudo, sin que se haya logrado el cumplimiento, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se encuentra facultado para dictar medidas de apremio, como lo son las multas y la suspensión del cargo

sin goce de sueldo y, en caso de que no se cumpla, se puede repetir la suspensión contra los responsables y ampliarla en contra de quienes les sustituyan.

59. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 363/2017,(30) determinó que la legislación del Estado de Jalisco, cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y ejecución de los laudos dictados en los juicios laborales burocráticos respectivos, lo cual significa que las partes se encuentran en un plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas, que se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos, donde, en su caso, como sucede con cualquier particular, su incumplimiento por parte de la autoridad demandada puede ser vencido a través de los instrumentos legales con que cuentan para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y, por ende, la autoridad demandada no actúa en un esquema de supra a subordinación (como condición para la categorización de un acto de autoridad), sino en todo momento dentro de una relación laboral con el particular actor.(31)

60. Así, el acuerdo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco por el cual le impone una medida de apremio consistente en una multa a un Ayuntamiento dentro del procedimiento de ejecución de laudos, ante la conducta contumaz de esa autoridad, es un acto susceptible de ser impugnado vía amparo indirecto, en tanto que se actualiza un supuesto de excepción de conformidad con el primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.

61. En efecto, el acuerdo en el cual se dicta la medida de apremio dentro del procedimiento de ejecución consistente en una multa, es un acto jurisdiccional autónomo que tiene como fin combatir la contumacia del Ayuntamiento que actúa en su calidad de patrón equiparado, es decir, quien debe cumplir con el laudo que se dictó en su contra, en el juicio burocrático.

62. Así, a pesar de que la multa es un acto jurisdiccional intermedio en el procedimiento de ejecución, su imposición no es parte del procedimiento como tal, sino que es una sanción pecuniaria a la actitud contumaz de cumplir con el laudo, y por ello, ese acto de molestia puede generar una afectación al patrimonio del Ayuntamiento quejoso, al provocar una afectación en su esfera patrimonial, pues de conformidad con el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la medida de apremio deberá ser cubierta por la dependencia o entidad que haya sido condenada.

63. De modo que, al introducir una afectación inmediata a los derechos sustantivos del Ayuntamiento quejoso, al existir una multa impuesta como medida de apremio que impacta directamente en su esfera patrimonial, se encuentra legitimada y para interponer el juicio de amparo indirecto, sin esperar al dictado de la última resolución del procedimiento de ejecución, y la legalidad de la sanción deberá ser analizada por el Juez de Distrito, al actualizarse un supuesto de excepción previsto en el párrafo primero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.

64. Ello, toda vez que el monto de la multa impuesta al Ayuntamiento quejoso es independiente a la ejecución de la cosa juzgada, pues éste no será tomado a cuenta del cumplimiento del laudo, pues sólo es una sanción económica impuesta a aquél ante su contumacia de acatar el laudo.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

65. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta, en el sentido de que es procedente el juicio de amparo indirecto promovido por el Ayuntamiento condenado en contra del acuerdo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual se le impone una multa, en la etapa de ejecución del laudo, ya que se actualiza un supuesto de excepción al párrafo primero fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, al ser un acto jurisdiccional autónomo intermedio, susceptible de vulnerar los derechos sustantivos del Ayuntamiento condenado, al generar una afectación en su esfera patrimonial, por lo que su legalidad puede ser de ser revisada vía juicio de amparo.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente Héctor Lara González; así como las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar (ponente).

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal **Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez** que autoriza y da fe.

El seis de junio de dos mil veinticuatro, la licenciada Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, registro digital 163152.

2. Artículo 44 del Acuerdo General 67/2022.

3. Por ser sábados y domingos e inhábiles conforme a lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo, 74 de la Ley Federal del Trabajo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. "***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.*"

5. "***Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron*."

6. Citó, por su contenido jurídico, la jurisprudencia PR.L.CS. J/52 L (11a.), del entonces Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, de título y subtítulo: "***SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME***." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, libro 32, diciembre de 2023, tomo III, página 3353, registro digital 2027840; así como la jurisprudencia 2a./J. 29/2009, de rubro: "***EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA EN ESA ETAPA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA***." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIX, abril de 2009, página 642, registro digital 167518.

7. Así lo determina la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.)7, de rubro: "***AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO***." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 53, abril de 2018, tomo I, página 478, registro digital 2016588.

8. Citó como apoyo las jurisprudencias 2a./J. 133/2008, de rubro: ***"LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN."***. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 227, registro digital 168880. Así como, PC.III. L. J/8 L (10a.), de rubro: ***"EJECUCIÓN DE LAUDO. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, UNA VEZ SOLICITADA POR EL INTERESADO ES INNECESARIO SU IMPULSO EN LAS SUBSECUENTES ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN."*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 24, noviembre de 2015, tomo II, página 1928, registro digital 2010367.

9. Citó la jurisprudencia PC.III.L. J/31 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro: ***"MULTA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO A LOS AYUNTAMIENTOS DEMANDADOS EN LOS JUICIOS LABORALES. DEBE CUBRIRSE CON RECURSOS ECONÓMICOS DE SU PRESUPUESTO Y NO CON EL PECULIO DE SUS INTEGRANTES."*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 1686, registro digital 2019258.

10. De rubro: ***"SUSPENSIÓN EN EL CARGO IMPUESTA A UN INTEGRANTE DE UN AYUNTAMIENTO CON CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (PRESIDENTE, REGIDOR O SÍNDICO). LA DECRETADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, POR SÍ MISMA, NO CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HAGA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 82, enero de 2021, tomo II, página 1092, registro digital 2022618.

11. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

12. Resultan aplicables en apoyo a tales consideraciones, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 22/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077. Así como la diversa 1a./J. 23/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital 165076.

13. Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
(...)
III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.
Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.
Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;
(...)

14. Artículo 107. El amparo indirecto procede:
(...)
IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.
Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.
En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;
(...)

15. Fallada en sesión del veintiuno de mayo de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. Ausente el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

16. De rubro y texto: ***"AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA"*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, junio de 2003, página 11, registro digital 184221.

17. Fallada en sesión de doce de enero de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Fue ponente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

18. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII, febrero de 2001, página 110, registro digital 190346.

19. Fallada en sesión de cuatro de mayo de dos mil diez por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

20. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, registro digital 163152.

21. Fallada en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las Ministras: Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

22. En el precedente se señaló: "A manera enunciativa y no limitativa conviene citar como ejemplos algunos actos autónomos fuera o después de juicio que así están considerados en jurisprudencia vigente, como los actos de jurisdicción voluntaria, los actos relativos al incidente de liquidación, nombramiento de interventor con cargo a caja, o multas o medios de apremio judicial que están directamente relacionados con lograr la ejecución de sentencia, esto es, que no inciden en los derechos y bienes que ya constituyen cosa juzgada. Véase: tesis 1a./J. 6/98, de rubro: ***"INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. 2a./J. 201/2006 INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO***"; tesis 2a./J. 3/2001, de rubro: ***"AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE"***: (sic) y tesis: Tesis: 1a./J. 16/2013 (10a.), de rubro: ***"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."***

23. Fallada el veinte de mayo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Juan N. Silva Meza emitió su voto en contra.

24. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 1045 registro digital 2009665.

25. Fallada en sesión de veintiocho de abril de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos, de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza (Ponente), y Presidente Azuela Güitrón; salió el señor Ministro Gudiño Pelayo.

26. Del asunto derivó la jurisprudencia P./J. 76/2005, de rubro: ***"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA***

DE APREMIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXII, julio de 2005, página 5, registro digital 178031.

27. Fallada en sesión de diez de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Señoras y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández quien aclaró que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

28. Fallada en sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos, e los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

29. Del asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 75/2023 (11a.), de rubro: ***"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA."*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 25, mayo de 2023, tomo II, página 1255, registro digital 2026506.

30. Fallada en sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y formuló voto particular. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, se separó de algunas consideraciones.

31. Del asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 34/2018 (10a.), de rubro: ***"AYUNTAMIENTOS. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL RESPECTIVA EXISTA UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTARLO."*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, libro 53, abril de 2018, tomo I, página 478, registro digital 2016588.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA AL AYUNTAMIENTO CONDENADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del amparo indirecto contra el acuerdo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco por el que se multó al Ayuntamiento en la etapa de ejecución del laudo. Mientras que uno determinó que el acto reclamado se ubica en un supuesto excepcional de procedencia del juicio, porque no se dirige a ejecutar el derecho reconocido en el fallo decisorio de la controversia, sino a vencer la contumacia del condenado a cumplir con las obligaciones a su cargo, el otro concluyó que es improcedente, al no tratarse de un acto autónomo a la cosa juzgada que afecte algún derecho sustantivo, ni constituir la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede el juicio de amparo indirecto contra el

acuerdo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco por el que impone una multa al Ayuntamiento condenado en el juicio laboral burocrático, en la etapa de ejecución del laudo.

Justificación: El acuerdo del referido Tribunal, por el que impone una multa a un Ayuntamiento dentro del procedimiento de ejecución del laudo, en términos del artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ante la conducta contumaz de esa autoridad, es impugnable en amparo indirecto conforme al supuesto de excepción previsto en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo. Se trata de un acto jurisdiccional autónomo intermedio, susceptible de vulnerar los derechos sustantivos del Ayuntamiento condenado, por lo que genera una afectación en su esfera patrimonial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/11 L (11a.)

Contradicción de criterios 65/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 83/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL DESFAVORABLES AL PARTICULAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE CONTENGAN UN CRÉDITO FISCAL (ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 52/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS RESPECTO DEL RESOLUTIVO PRIMERO DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. MAYORÍA DE DOS VOTOS RESPECTO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO. DISIDENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de criterios identificada al rubro, y

RESULTANDO:

Primero. Denuncia de la contradicción y radicación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio recibido vía MINTERSCJN y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se denunció la posible contradicción de criterios entre los órganos siguientes:

• **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (amparo en revisión 263/2022).

• **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** (amparo en revisión 86/2021).

• **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** (amparos en revisión 490/2022 y 175/2022).

• **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** (amparo en revisión 96/2022).

• **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** (amparo en revisión 252/2021).

Segundo. Trámite de la denuncia ante el Alto Tribunal. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó registrar el asunto con el número de expediente 266/2023, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y, una vez agotado el procedimiento respectivo, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés determinó lo siguiente:

"PRIMERO.—Esta Segunda Sala carece de competencia legal para conocer y resolver la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Remítase la denuncia a los Plenos Regionales en Materia Administrativa de las Regiones Centro-Sur y Centro-Norte."

Tercero. Trámite ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Una vez recibido en la oficialía de partes de este Pleno Regional el oficio proveniente de la Subsecretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se remitió la denuncia de la posible contradicción de criterios aludida en el resultando anterior; en acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional ordenó formar el expediente de contradicción al que correspondió el número **52/2024,** la admitió a trámite y tuvo como órganos contendientes a los siguientes:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (amparo en revisión 86/2021).

2. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito (amparo en revisión 252/2021).

3. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (amparo en revisión 263/2022).

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal en el que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

"DETERMINAR SI DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESULTA PROCEDENTE LA FIGURA DE LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE NO DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES."

Cuarto. Informes de los órganos jurisdiccionales contendientes. Por acuerdos de cinco y siete de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes de los Tribunales Colegiados contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento de este Pleno Regional que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

Quinto. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que de la consulta al sistema correspondiente, no se encontró radicada alguna contradicción de criterios en ese Alto Tribunal que guardara relación con el tema a dilucidar en el presente asunto.

En esa misma fecha y toda vez que el expediente se encontraba debidamente integrado, en auto de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Sexto. Aplazamiento. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro se listó el presente asunto para ser visto en sesión de dos de mayo siguiente, en la que quedó aplazado.

Séptimo. *Amicus curiae*. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por hechas las manifestaciones del (i) Titular de la Dirección General de Amparo Contra Leyes y (ii) la Administradora de lo Contencioso "5", adscrita a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, ambos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 266/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1o., fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales; en virtud de que la contradicción se suscitó entre tribunales colegiados en materia administrativa pertenecientes a diversos circuitos comprendidos en la Región Centro-Sur y cuya especialización administrativa compete a este órgano.

SEGUNDO.—Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, toda vez que la realizaron los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano

jurisdiccional que emitió uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—Criterios denunciados. A continuación se transcriben, en la parte que interesa a este asunto, los criterios denunciados como contradictorios.

A. Amparo en revisión 86/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (resuelto en sesión de diecisiete de junio de dos mil veintiuno).

"(...) **OCTAVO. Estudio.** Los agravios planteados son fundados.

– De la lectura de la sentencia recurrida se desprende que, se determinó negar el amparo a la quejosa, con base las consideraciones que enseguida se sintetizan:

El Juez Federal abordó el estudio de la resolución contenida en el oficio **********, de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, en la cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, se desechó la reconsideración administrativa planteada por el quejoso, en contra de la diversa resolución de veintidós de marzo del mismo año, en la cual se le ubicó en la hipótesis de presunción definitiva de contribuyentes que emiten comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes.

Al respecto señaló, que la materia de estudio, consistía en determinar si el desechamiento del procedimiento de reconsideración administrativa en contra de una resolución de esa naturaleza (es decir, aquella que no fija un crédito fiscal) es acorde o no, a lo establecido por el artículo 36 del Código en cita.

De forma que, al emprender el estudio de los conceptos de violación, determinó eran **infundados,** y para sostener lo anterior, analizó la naturaleza de la reconsideración administrativa señalada en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, señaló que la reconsideración administrativa es una figura que permite a las autoridades fiscales revisar, a efecto de modificar o revocar, en su caso, resoluciones administrativas emitidas por un subordinado jerárquico, las cuales sean desfavorables a un particular, cuando se demuestre que contravienen disposiciones fiscales aplicables, pero únicamente cuando el contribuyente no hubiere interpuesto medio de defensa y hubiere transcurrido el plazo para su presentación, así como que no haya prescrito el crédito fiscal.

Que en lo relativo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó que el artículo en cita establece un mecanismo de revisión o reconsideración administrativa, el cual la sintetiza de la siguiente manera; a) naturaleza, b) materia, c) supuesto de procedencia, d) limitaciones al supuesto de procedencia, e) consecuencias de la actualización del supuesto de procedencia. Asimismo, señaló que dicha Sala, determinó que el numeral 36, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación contiene un mecanismo excepcional de control de legalidad de actos administrativos de carácter oficioso por lo que no constituye un medio de impugnación como tal.

Invocó como sustento de lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 169/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO

CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.'

Por lo cual determinó que la facultad discrecional de revisión señalada en el artículo en referido, constituye un mecanismo extraordinario de control administrativo de la legalidad, a efecto que la autoridad fiscal revise las resoluciones desfavorables a un particular, cuando deriven de supuestos que se establecen en dicho artículo.

Que el Máximo Tribunal de este país ha establecido que la intención del legislador fue prever un mecanismo excepcional, el cual no se constituye como una instancia jurisdiccional, en el que los contribuyentes que no estén en posibilidad de hacer valer medios de defensa ordinarios en contra de la resolución que les sean desfavorables, puedan requerir a las autoridades fiscales la revisión de sus propias resoluciones; conforme a lo anterior hace hincapié en señalar que el recurso de reconsideración se estableció únicamente como un medio excepcional.

Agrega, que la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, ha establecido que, aunque se trata de un medio de autocontrol en el que las autoridades fiscales gozan de un amplio margen de apreciación, las resoluciones que deriven de dichos procedimientos podrán ser combatidas a través del juicio de amparo indirecto.

Pero, sin bien es cierto lo antes señalado, también lo es que limitó el alcance de ese control constitucional a revisar cuatro aspectos: fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; por lo que al ser la reconsideración administrativa un medio extraordinario, no se puede analizar bajo los mismos parámetros con los que analiza un medio ordinario.

Refiere que, de la exposición de motivos del Ejecutivo Federal, respecto a las razones para establecer el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, consistió fundamentalmente en establecer un medio de defensa, el cual señala como una facultad discrecional de la autoridad fiscal, al cual puedan acudir los contribuyentes, en los casos de que no pudieran utilizar algún medio de defensa al haber perdido el derecho respectivo o hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y sin que haya prescrito el crédito fiscal, lo anterior a fin de que le autoridad fiscal pueda modificar o revocar las resoluciones dictadas en beneficio de los contribuyentes.

Determina que los conceptos de violación son infundados, toda vez que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, sí establece como requisito para la procedencia de la reconsideración administrativa, la existencia de una resolución fiscal que determine un crédito fiscal, respecto del cual se exige que no haya prescrito, por lo que considera que la autoridad responsable no actuó contrario a derecho.

Considera que si en el caso la parte quejosa, solicitó la reconsideración administrativa de la resolución contenida en el oficio **********, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco '*2*', de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en la que resolvió que la quejosa se establecía en el supuesto que prevé el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, relativa a la presunción definitiva de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, resulta correcto la determinación de la autoridad responsable de considerar

improcedente su solicitud, pues dicha determinación no cumplía con uno de los requisitos necesarios para su procedencia, al no contener una resolución de un crédito fiscal.

Señala que no pasa desapercibido a dicho órgano jurisdiccional que la quejosa refiera que debe de adoptar la interpretación más favorable a la norma, ya que al caso considera, que lo expuesto es la única interpretación válida del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, al existir claridad en lo dispuesto en el mismo, asimismo, añade que la reconsideración administrativa no resulta ser un medio ordinario de defensa, sino un mecanismo legal que brinda la oportunidad al contribuyente de que las autoridades fiscales revisen sus propias determinaciones; sin embargo no están obligadas a resolver favorablemente a los intereses del particular, al considerar que se trata de un acto discrecional, por lo que además está obligada a evidenciar la procedencia legal de dicho mecanismo.

En ese orden, no ignora el hecho de que la parte quejosa señale que lo anterior restringa la posibilidad al ejercicio de su derecho de petición, al no recibir respuesta por parte del superior jerárquico que emitió la resolución que recurre; calificando dicho concepto de violación de infundado, en razón de que el hecho de que la autoridad fiscal deseche por improcedente la solicitud de reconsideración planteada por el quejoso no viola su derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución Federal, ya que si bien dicho derecho consiste en que todos los particulares deben obtener una respuesta por escrito a su petición, ello no implica que desechar la reconsideración administrativa afecte dicho derecho, pues tal decisión se circunscribe a la insatisfacción de los requisitos legales de procedencia de dicha solicitud.

Señala que no puede considerarse vulnerado ese derecho fundamental por el hecho de que la reconsideración administrativa se deseche (al estimar que la resolución objeto de la misma no fincó un crédito fiscal), pues aun cuando dicho procedimiento sea improcedente, ello no impide al particular a acudir a solicitar la nulidad de los actos ante la autoridad correspondiente a través de un medio de defensa ordinario.

Al respecto invocó la tesis 2a. XXVI/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PETICIÓN. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO.'

Finalmente, consideró que la resolución dada por la autoridad responsable dentro del oficio ********** **********, resulta congruente al considerar que realizó un análisis correcto, pues tomó en cuenta los antecedentes narrados por la quejosa y fundó y motivó la determinación en la que concluyó la improcedencia de la reconsideración administrativa, bajo los dispositivos legales que estimó pertinentes; por tanto, respecto a dicho acto, concluyó negar el amparo solicitado.

– A efecto de controvertir tales consideraciones, el recurrente en su señalado como '*único agravio*' planteó los argumentos que a continuación se sintetizan:

El Juez Federal transgredió en su perjuicio el principio de legalidad y congruencia que debió imperar en la sentencia, lo que llevó a resolver de manera infundada e inmotivada la litis constitucional.

Aduce que la negativa del Juzgador Federal se centra en considerar que la reconsideración administrativa prevista en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, únicamente procede contra resoluciones administrativas que tengan incorporado un crédito fiscal que no haya prescrito.

Por lo que, bajo esa óptica, consideró correcto que la autoridad responsable desechara la reconsideración administrativa, al no haberse cumplido con uno de los requisitos para su tramitación, que resulta ser que se haya determinado un crédito fiscal.

Ello, pues en razón que de la interpretación que realizó del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, el juez federal asumió que no cabía la posibilidad de admitir interpretación que favoreciera a la quejosa, pues insistió, la resolución materia de la reconsideración, debía determinar un crédito fiscal.

En ese orden, arguye, la sentencia recurrida no cumple con los extremos que requiere el artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo, ya que omitió realizar el análisis sistemático de los argumentos planteados en sus conceptos de violación, los cuales, a su decir, evidenciaban la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Además, alegó, que el Juez federal emitió la sentencia partiendo de premisas incorrectas, ya que tanto los hechos puestos a su consideración, así como los argumentos planteados desde su demanda de amparo, se analizaron de forma deficiente, lo cual condujo a un estudio indebido del asunto, contraviniendo así lo previsto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Lo anterior lo sintetiza, al considerar que el *A quo* realizó una lectura indebida al artículo 36, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que asevera y asume como requisito esencial la existencia del crédito fiscal para la procedencia del procedimiento administrativo de reconsideración.

Manifiesta, que del análisis del artículo señalado anteriormente, se advierte claramente el fundamento jurídico para accionar el procedimiento administrativo de reconsideración, en el entendido que dicho procedimiento puede ser promovido por particulares que sean afectados por resoluciones administrativas de carácter individual que les resulten no favorables, emitidas por sus subordinados jerárquicamente.

Aduce que el Juzgador perdió de vista el supuesto de procedencia primario que revisa la legalidad del acto a petición del gobernado, que en términos de artículo 36 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación es que exista una resolución administrativa que no sea favorable a los intereses de un particular, sin menoscabo a lo anterior si ésta contiene o no una resolución determinante de crédito fiscal.

Refiere que contrario a las interpretaciones del Juez Federal, el Máximo Tribunal de este país ha determinado que la materia de la reconsideración administrativa prevista por el multicitado numeral, versa sobre resoluciones administrativas de carácter individual no favorables al particular, sin hacer distinción en el sentido de si éstas requieran necesariamente constituir créditos fiscales para que a su vez sean revisadas, tal como lo señaló el juzgador de Distrito.

Aclara que no le es inadvertido, que de los criterios invocados por el juez Federal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecen como '*operadores condicionales que restringen la procedencia de la reconsideración administrativa*', los relativos a: 1. La no interposición de medios de defensa habiendo transcurrido los plazos para su presentación y 2. La no prescripción del crédito fiscal; sin

embargo, refiere, que dichos operadores únicamente cobran aplicación cuando se reúne la totalidad de circunstancias sobre las que se actualice la hipótesis legal referida.

Alude que de la lectura correcta del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, así como de la interpretación que el Máximo Tribunal del país ha realizado de él, es dable afirmar que la reconsideración administrativa no solo procede contra resoluciones en las que se fijen créditos fiscales, por el hecho de que uno de los supuestos de procedencia de dicho procedimiento sea, precisamente, que el crédito fiscal no haya prescrito, pues aduce, dicha exigencia únicamente será en el contexto de que la resolución materia de la reconsideración sea, efectivamente, una donde se determine el crédito fiscal, empero sin constituir una limitante de procedencia el que la resolución deba, necesariamente, de fincar un crédito fiscal.

En ese mismo sentido, continúa alegando, que es incorrecta la decisión del juez de Distrito al determinar que las únicas resoluciones susceptibles de ser reconsideradas son aquellas que constituyan un crédito fiscal, pues a su decir, son objeto de dicho procedimiento de revisión todas aquellas resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, dictadas por los subordinados jerárquicos de las autoridades fiscales, y para tal efecto cita la exposición de motivos que originó la adición del tercer y cuarto párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, arguyó, que con dichas adiciones la intención del legislador fue que el contribuyente tuviera a su alcance un mecanismo excepcional a efecto de modificar o revocar en su beneficio las resoluciones que le fueran desfavorables, emitidas por la Administración, y no limitar a su procedencia únicamente a aquellas resoluciones que determinen créditos fiscales.

Que, en todo caso, si la intención del legislador al crear la figura de la reconsideración administrativa, hubiera sido únicamente para que se revocaran créditos fiscales determinados a los contribuyentes, así lo hubiera dispuesto expresamente, por lo que aduce evidencia la interpretación desapegada a derecho del Juez Federal.

Cita los artículos 8, fracción XVI, y 11, fracción XX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en los cuales se establece la competencia tanto del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como de los administradores generales, para modificar o revocar resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular; de los cuales considera, no se advierten restrinjan su ámbito de competencia a los créditos fiscales.

Finalmente, alude que las normas no deben de ser interpretadas de forma aislada y literal, sino que compete al Juzgador darle un sentido armónico, a fin de procurar otorgar un mayor beneficio a la persona y garantizar el acceso a la justicia, tal como lo establecen los artículos 1o. y 17 Constitucionales.

De haberlo hecho así, afirma, el Juez federal hubiera concluido en resolver que la reconsideración administrativa planteada en el presente asunto era procedente, por lo que al no hacerlo así, violó en perjuicio del quejoso recurrente sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional, al pasar por alto el estudio de los argumentos planteados por la contribuyente a fin de evidenciar la ilegalidad del acto administrativo reclamado.

– Decisión.

Como se anticipó, los agravios sintetizados con antelación, son **fundados,** los cuales se analizarán en conjunto por estar estrechamente relacionados entre sí y por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Este órgano colegiado no comparte el criterio sustentado por el juez de Distrito, en virtud que se estima, esa determinación es contraria a derecho, porque se aparta del principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a maximizar la interpretación de todas las normas expedidas por el legislador con la finalidad de proporcionar al gobernado la protección más amplia.

En efecto, en sus motivos de disenso el recurrente, en lo esencial, pretende demostrar que la reconsideración administrativa contenida en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, es procedente no solo en contra de resoluciones en las cuales se finque un crédito fiscal, sino en contra de cualquier resolución fiscal de carácter individual no favorable a los contribuyentes.

Es decir, el recurrente parte de la base de que dicho numeral no precisa qué tipo de resolución fiscal admite la reconsideración administrativa, por lo cual, estima, dicho procedimiento de revisión procede en cualquier supuesto en que exista una resolución fiscal de carácter individual no favorable al particular.

Asiste la razón al recurrente, **pues contrario a lo determinado por el juez de Distrito, la reconsideración administrativa, en efecto, procede en tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, dictadas por los subordinados jerárquicos de las autoridades fiscales, y no únicamente contra aquellas que determinen un crédito fiscal.**

Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, decía:

‘**Artículo 36.** (se transcribe)’.

Ahora, en la exposición de motivos de la iniciativa que presentó el Poder Ejecutivo Federal y que dio lugar a la reforma legal de tal precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

‘*4. Medidas que otorgan seguridad jurídica a los contribuyentes.*

Para otorgar seguridad jurídica plena y un trato más justo en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se plantea incorporar medidas que promuevan un marco jurídico que limite la posibilidad de interpretaciones discrecionales a los distintos ordenamientos en materia fiscal en perjuicio de los contribuyentes y garantice medios de defensa y procedimientos que resuelvan de manera eficaz las posibles inconformidades que se presenten.

Las propuestas buscan eliminar ambigüedades en las leyes fiscales; incorporar a ley las resoluciones otorgadas y fortalecer los procedimientos y las instituciones que garantizan la seguridad jurídica del contribuyente, como el Tribunal Fiscal de la Federación.

A continuación se presentan las propuestas de reforma que se ponen a consideración de esa honorable soberanía:

En materia de resoluciones administrativas y disposiciones generales: Actualmente el Código Fiscal de la Federación establece que las instancias y peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses. Con objeto de agilizar y dar pronta respuesta a las promociones, se propone reducir el plazo para resolver peticiones o instancias a tres meses.

A fin de dar permanencia a las reglas de carácter general que año con año se venían emitiendo y otorgar de esta manera seguridad al contribuyente, se propone incorporar algunas de ellas, en forma definitiva, a la legislación fiscal.

Con objeto de ofrecer un marco de certidumbre a los contribuyentes, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación, la obligación de difundir los criterios de normatividad interna de las disposiciones fiscales.

En materia de medios de defensa del contribuyente: ... Con el propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer, se propone establecer un procedimiento excepcional mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.'

Esta reforma obedeció al propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer, y en esa medida, el Ejecutivo Federal propuso establecer un procedimiento excepcional, mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular, para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.

En tal virtud, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se adicionaron los dos últimos párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, cuya reforma entró en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, quedando de la siguiente manera:

'**Artículo 36.** (se transcribe)'.

Del texto de este numeral, se advierten los siguientes elementos distintivos de la reconsideración administrativa:

• Constituye un mecanismo sui géneris y excepcional que contribuye al autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal.

• Es una facultad discrecional de las autoridades fiscales.

• La reconsideración, únicamente puede llevarse a cabo por una sola ocasión.

• La finalidad de la reconsideración es la de modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente.

• La reconsideración sólo se realiza si el contribuyente por alguna razón hubiere perdido el derecho a impugnar dichas resoluciones a través de los medios ordinarios de defensa y en (sic) tratándose de algún crédito fiscal, sin que este haya prescrito.

Como se desprende de lo anterior, la reconsideración administrativa se implementó como un procedimiento excepcional, que tiene como propósito otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa por haber perdido el derecho a hacerlos valer, y en esa medida, el Ejecutivo Federal propuso establecer un procedimiento excepcional, mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular, para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.

Por ello, como quedó transcrito, en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, se establece la facultad discrecional de las autoridades fiscales para revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente.

Cabe precisar que, se establecieron como requisitos de procedencia del procedimiento de reconsideración administrativa los siguientes:

La existencia de una resolución administrativa de carácter individual, no favorable a un particular.

Además, que:

1) los contribuyentes no hayan interpuesto medios de defensa, habiendo transcurrido los plazos para presentarlos, y

2) no haya prescrito el crédito fiscal.

Puntualizado lo anterior, se estima que asiste razón a la parte recurrente, cuando afirma que, la resolución recurrida contiene una interpretación incorrecta del mencionado precepto, porque tal como lo señala, la materia de la reconsideración administrativa que nos ocupa, prevista por el multicitado numeral, **procede sobre resoluciones administrativas de carácter individual no favorables al particular, sin hacer distinción en el sentido de si éstas requieren necesariamente constituir créditos fiscales para que a su vez sean revisadas.**

Es así, porque del extracto de la exposición de motivos previamente transcrito, se observa que, la intención del legislador al adicionar los dos últimos párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, fue que el contribuyente tuviera a su alcance un procedimiento excepcional a fin de modificar o revocar en su beneficio resoluciones desfavorables a éste, emitidas por autoridades fiscales,

lo cual, no se traduce de ninguna manera en que, la procedencia del procedimiento administrativo de reconsideración deba limitarse únicamente a resoluciones determinantes de créditos fiscales.

Esto es, de la exposición de motivos de referencia, no se advierte en modo alguno, que la intención del legislador federal al crear la figura de la reconsideración administrativa, fuera para que el contribuyente pudiera alcanzar una modificación o revocación únicamente respecto de resoluciones administrativas determinantes de créditos fiscales, pues de haberlo estimado así, lo hubiera destacado expresamente; sin embargo, no fue así, pues al efecto, precisó que, el propósito primordial de la adición al precepto cuyo análisis nos ocupa, integrando el procedimiento excepcional de la reconsideración administrativa, era otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en que notoriamente les asistiera la razón y ya no pudieran acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer, sin que, precisara específicamente que la procedencia de la reconsideración estaría limitada a resoluciones que determinaran créditos fiscales.

En esa línea de pensamiento, aun y cuando la disposición en análisis, establece como requisito de procedibilidad (del procedimiento de reconsideración administrativa), el hecho de que '*no haya prescrito el crédito fiscal*', debe entenderse que, esta mención cobra aplicación únicamente en los casos en que, la resolución administrativa respecto de la cual se solicite la reconsideración, se trate de una relativa a un crédito fiscal, situación en la cual, para su procedencia el crédito fiscal no debe estar prescrito.

En virtud de lo anterior, se arriba a que, el requisito de procedencia consistente en que '*no haya prescrito el crédito fiscal*', no debe interpretarse de forma restrictiva hacia el contribuyente, pues, de hacerlo así, no se estaría atendiendo a lo pretendido por el legislador de la norma, pues, la finalidad que dio origen al procedimiento de reconsideración administrativa no fue otra, sino la de dotarle un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa por haber perdido el derecho a hacerlos valer. Sin que tal finalidad, limite en forma alguna la procedencia de tal procedimiento a que se trate de meras resoluciones atinentes a la imposición de créditos fiscales.

En otras palabras, si la resolución que se somete a la reconsideración administrativa del superior jerárquico, es una determinación de crédito fiscal, éste no debió haber prescrito para que se surta el supuesto de procedencia; pero lo anterior, no equivale a que sólo los créditos fiscales sean susceptibles de ser revisados a través del procedimiento administrativo de reconsideración, sino que podrán ser materia de tal procedimiento, todas aquéllas resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular dictadas por los subordinados jerárquicos de las autoridades fiscales revisoras.

Sin que deba perderse de vista que, el presupuesto de procedencia general y fundamental de la reconsideración es que exista una resolución administrativa de carácter individual desfavorable para el particular.

De ahí que, contrario a lo resuelto por el juez de Distrito, el procedimiento de reconsideración administrativa previsto en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación procede contra cualquier resolución administrativa de carácter individual desfavorable al particular, y no únicamente contra resoluciones administrativas que tengan incorporado un crédito fiscal y que éste no haya prescrito.

Se insiste, para que la autoridad fiscal revise la legalidad de una resolución administrativa, en términos del artículo de referencia, se requiere de la existencia de una resolución administrativa no favorable al particular, sin distinguir si ésta contiene o no un crédito fiscal, pues el legislador no acotó esa cuestión.

Es por lo anterior que resulta equivocado que el Juez federal afirme que la conceptualización que realiza el Alto Tribunal respecto de la figura de la reconsideración administrativa, es que las únicas resoluciones susceptibles de ser revisadas son aquellas que constituyan un crédito fiscal, pues de las ejecutorias citadas en la sentencia, en ninguna parte se precisó tal circunstancia, sino más bien, en todo momento hizo alusión a que la materia de la reconsideración administrativa lo son aquéllas resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular dictadas por los subordinados jerárquicos de las autoridades fiscales revisoras.

Así que, atendiendo a que ni del proceso legislativo que dio origen a los dos últimos párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que regula la reconsideración administrativa, ni de los criterios emitidos por el Alto Tribunal citados por el juez de amparo, se desprende que la intención del legislador hubiera sido la de limitar dicho medio de defensa, a las resoluciones en las que exclusivamente se determinaran créditos fiscales en contra del contribuyente, es que resulta procedente la reconsideración instada por la quejosa recurrente.

En consecuencia, se estima que asiste razón a la quejosa, cuando afirma que la resolución reclamada contiene una interpretación incorrecta del mencionado precepto, ya que, en momento alguno, el artículo en cuestión limita a la autoridad fiscal que conoce de la reconsideración administrativa, para analizar resoluciones administrativas que no constituyan propiamente un crédito fiscal, pues como ya se ha mencionado, tal figura fue creada con el fin de revisar las resoluciones no favorables a un particular, por lo cual, resulta válido que para verificar si la misma se emitió o no en contravención a las disposiciones fiscales, se analice la legalidad de los actos que le dieron origen.

Por lo anterior, se estima que resulta contrario a derecho que la autoridad fiscal responsable haya declarado improcedente la reconsideración administrativa, respecto de la resolución administrativa contenida en el oficio **********, de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco '*2*', donde se determinó que la persona moral quejosa se ubicó en el supuesto de presunción definitiva de contribuyentes que emiten comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, derivado del procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, puesto que tal determinación al ser desfavorable a la contribuyente, es susceptible de reconsideración, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36 del citado Código.

Por lo que, se insiste fue incorrecto que la autoridad responsable Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, desechara por improcedente la solicitud de reconsideración administrativa mediante la resolución contenida en el oficio **********, de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

– Conclusión:

En las relatadas consideraciones, lo que procede es modificar la sentencia recurrida, para mantener firme el sobreseimiento que no se impugnó, y conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve y,

2. Emita una nueva en la que se pronuncie nuevamente sobre la reconsideración administrativa formulada, y se abstenga de desecharla por los motivos que aquí se estimaron incorrectos.

Por otra parte, en cuanto al pedimento formulado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, cabe destacar que no se propone motivo de inejercibilidad alguno y, por ende, lo ahí manifestado constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas sobre el fundamento de las pretensiones de las partes, que al resultar genéricas no aportan elemento alguno que modifique o robustezca lo aquí decidido.

Cobra aplicación, por las razones que la informa, la jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a.) sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS. (se transcribe)’.

Finalmente, es de señalar que en atención al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución, relativas a la interpretación de la anterior ley, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo; al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley. (...)"

B. Amparo en revisión 252/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito (resuelto en sesión de veintidós de abril de dos mil veintidós).

"(...) **(3) SÉPTIMO.** Estudio de los agravios de la revisión principal. Son fundados los agravios formulados por la persona moral quejosa. (...)

(45) Asiste la razón al recurrente, **pues contrario a lo determinado por la juez de Distrito, la reconsideración administrativa, en efecto, procede en** (sic) **tratándose de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, dictadas por los subordinados jerárquicos de las autoridades fiscales, y no únicamente contra aquellas que determinen un crédito fiscal.**

(46) Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, decía:

‘(se transcribe)’.

(47) Ahora, en la exposición de motivos de la iniciativa que presentó el Poder Ejecutivo Federal y que dio lugar a la reforma legal de tal precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

'(se transcribe)'.

(48) Esta reforma obedeció al propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer, y en esa medida, el Ejecutivo Federal propuso establecer un procedimiento excepcional, mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular, para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.

(49) En tal virtud, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se adicionaron los dos últimos párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, cuya reforma entró en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, quedando de la siguiente manera:

'(se transcribe)'.

(50) Del texto de este numeral, se advierten los siguientes elementos distintivos de la reconsideración administrativa:

• Constituye un mecanismo sui generis y excepcional que contribuye al autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal.

• Es una facultad discrecional de las autoridades fiscales.

• La reconsideración, únicamente puede llevarse a cabo por una sola ocasión.

• La finalidad de la reconsideración es la de modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente.

• La reconsideración solamente se realiza si el contribuyente por alguna razón hubiere perdido el derecho a impugnar dichas resoluciones a través de los medios ordinarios de defensa y en tratándose de algún crédito fiscal, sin que este haya prescrito.

(51) Como se desprende de lo anterior, la reconsideración administrativa se implementó como un procedimiento excepcional, que tiene como propósito otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa por haber perdido el derecho a hacerlos valer, y en esa medida, el Ejecutivo Federal propuso establecer un procedimiento excepcional, mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular, para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.

(52) Por ello, como quedó transcrito, en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, se establece la facultad discrecional de las autoridades fiscales para revisar las resoluciones

administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente.

(53) Cabe precisar que, se establecieron como requisitos de procedencia del procedimiento de reconsideración administrativa: **La existencia de una resolución administrativa de carácter individual, no favorable a un particular.** Además, que: **1)** los contribuyentes no hayan interpuesto medios de defensa, habiendo transcurrido los plazos para presentarlos, y **2)** no haya prescrito el crédito fiscal.

(54) Puntualizado lo anterior, se estima que asiste razón a la parte recurrente, cuando afirma que, la resolución recurrida contiene una interpretación incorrecta del mencionado precepto, porque tal como lo señala, la materia de la reconsideración administrativa que nos ocupa, prevista por el multicitado numeral, **procede sobre resoluciones administrativas de carácter individual no favorables al particular, sin hacer distinción en el sentido de si éstas requieren necesariamente constituir créditos fiscales para que a su vez sean revisadas.**

(55) Es así, porque del extracto de la exposición de motivos previamente transcrito, se observa que, la intención del legislador al adicionar los dos últimos párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, fue que el contribuyente tuviera a su alcance un procedimiento excepcional a fin de modificar o revocar en su beneficio resoluciones desfavorables a éste, emitidas por autoridades fiscales, lo cual, no se traduce de ninguna manera en que, la procedencia del procedimiento administrativo de reconsideración deba limitarse únicamente a resoluciones determinantes de créditos fiscales.

(56) Esto es, de la exposición de motivos de referencia, no se advierte en modo alguno, que la intención del legislador federal al crear la figura de la reconsideración administrativa, fuera para que el contribuyente pudiera alcanzar una modificación o revocación únicamente respecto de resoluciones administrativas determinantes de créditos fiscales, pues de haberlo estimado así, lo hubiera destacado expresamente; sin embargo, no fue así, pues al efecto, precisó que, el propósito primordial de la adición al precepto de que se trata, integrando el procedimiento excepcional de la reconsideración administrativa, era otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en que notoriamente les asistiera la razón y ya no pudieran acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer, sin que, precisara específicamente que la procedencia de la reconsideración estaría limitada a resoluciones que determinaran créditos fiscales.

(57) En ese orden de ideas, debe decirse que aun y cuando la disposición en análisis, establece como requisito de procedibilidad (del procedimiento de reconsideración administrativa), el hecho de que '*no haya prescrito el crédito fiscal*', debe entenderse que, esta mención cobra aplicación únicamente en los casos en que, la resolución administrativa respecto de la cual se solicite la reconsideración, se trate de una relativa a un crédito fiscal, situación en la cual, para su procedencia el crédito fiscal no debe estar prescrito.

(58) En virtud de lo anterior, se arriba a que, el requisito de procedencia consistente en que '*no haya prescrito el crédito fiscal*', no debe interpretarse de forma restrictiva hacia el contribuyente, pues, de hacerlo así, no se estaría atendiendo a lo pretendido por el legislador de la norma, pues, la finalidad que

dio origen al procedimiento de reconsideración administrativa no fue otra, sino la de dotarle de un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa por haber perdido el derecho a hacerlos valer. Sin que tal finalidad, limite en forma alguna la procedencia de tal procedimiento a que se trate de meras resoluciones atinentes a la imposición de créditos fiscales.

(59) Dicho de otro modo, si la resolución que se somete a la reconsideración administrativa del superior jerárquico, es una determinación de crédito fiscal, éste no debió haber prescrito para que se surta el supuesto de procedencia; pero lo anterior, no equivale a que sólo los créditos fiscales sean susceptibles de ser revisados a través del procedimiento administrativo de reconsideración, sino que podrán ser materia de tal procedimiento, todas aquéllas resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular dictadas por los subordinados jerárquicos de las autoridades fiscales revisoras.

(60) Sin que deba perderse de vista que, el presupuesto de procedencia general y fundamental de la reconsideración es que exista una resolución administrativa de carácter individual desfavorable para el particular.

(61) De ahí que, contrario a lo resuelto por la juez de Distrito, el procedimiento de reconsideración administrativa previsto en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación procede contra cualquier resolución administrativa de carácter individual desfavorable al particular, y no únicamente contra resoluciones administrativas que tengan incorporado un crédito fiscal y que éste no haya prescrito.

(62) Se insiste, para que la autoridad fiscal revise la legalidad de una resolución administrativa, en términos del artículo de referencia, se requiere de la existencia de una resolución administrativa no favorable al particular, sin distinguir si ésta contiene o no un crédito fiscal, pues el legislador no acotó esa cuestión.

(63) Es por lo anterior que resulta equivocado que la Juez federal afirme que la conceptualización que realiza el Alto Tribunal respecto de la figura de la reconsideración administrativa, es que las únicas resoluciones susceptibles de ser revisadas son aquellas que constituyan un crédito fiscal, pues de las ejecutorias citadas en la sentencia, en ninguna parte se precisó tal circunstancia, sino más bien, en todo momento hizo alusión a que la materia de la reconsideración administrativa lo son aquéllas resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular dictadas por los subordinados jerárquicos de las autoridades fiscales revisoras.

(64) Así que, atendiendo a que ni del proceso legislativo que dio origen a los dos últimos párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que regula la reconsideración administrativa, ni de los criterios emitidos por el Alto Tribunal citados por la juez de amparo, se advierte que la intención del legislador hubiera sido la de limitar dicho medio de defensa, a las resoluciones en las que exclusivamente se determinaran créditos fiscales en contra del contribuyente, es que resulta procedente la reconsideración instada por la quejosa recurrente.

(65) En consecuencia, se estima que asiste razón a la quejosa, cuando afirma que la resolución reclamada contiene una interpretación incorrecta del mencionado precepto, ya que, en momento alguno, el artículo en cuestión limita a la autoridad fiscal que conoce de la reconsideración administrativa, para analizar

resoluciones administrativas que no constituyan propiamente un crédito fiscal, pues como ya se ha mencionado, tal figura fue creada con el fin de revisar las resoluciones no favorables a un particular, por lo cual, resulta válido que para verificar si la misma se emitió o no en contravención a las disposiciones fiscales, se analice la legalidad de los actos que le dieron origen.

(66) Por lo anterior, se estima que resulta contrario a derecho que la autoridad fiscal responsable haya desechado por improcedente la reconsideración administrativa, respecto de la resolución administrativa contenida en el oficio ******* **********, de ocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la ********** ********** ** ******** ****** ** ******* ***, donde se determinó que la persona moral quejosa se ubicó en el supuesto de presunción definitiva de contribuyentes que emiten comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, derivado del procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, puesto que tal determinación al ser desfavorable a la contribuyente, es susceptible de reconsideración, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36 del citado Código.

(67) Por lo que, se insiste fue incorrecto que la autoridad responsable ********** ******* ** ********* ****** ******** *** ******** ** ********** **********, desechara por improcedente la solicitud de reconsideración administrativa mediante la resolución contenida en el oficio **********, de uno de julio de dos mil diecinueve. (...)".

C. Amparo en revisión 263/2022, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (resuelto en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés).

"(...) **OCTAVO.** Los agravios expuestos resultan, en una parte, **jurídicamente ineficaces** y, en otra, **substancialmente fundados**, los cuales se analizarán en orden diverso al propuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de la materia. (...)

Por otra parte, como se adelantó, los restantes agravios resultan **substancialmente fundados,** en atención a las consideraciones siguientes.

El punto jurídico a dilucidar en la ejecutoria se constriñe a establecer si la interpretación que realizó el juez a quo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, resulta o no ajustada a derecho.

En efecto, este órgano colegiado **no comparte** el criterio sustentado por el juez de Distrito, según se procede a explicar.

Cierto, dicho precepto legal establece:

‘(se transcribe)’.

Ahora bien, en torno a la **reconsideración administrativa,** es conveniente tener presente los siguientes criterios del Alto Tribunal:

‘RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO

EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (se transcribe)’.

(Tesis de jurisprudencia 2a./J. 169/2006, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 173694, Materia Administrativa, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 213).

‘RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO. (se transcribe)’.

(Tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 175015, Materia Administrativa, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 325).

‘RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, CUMPLE CON LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. (se transcribe)’.

(Tesis aislada 1a. LVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2000641, Materias Constitucional y Administrativa, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 875).

‘RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA. (se transcribe)’.

(Tesis aislada 1a. LV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2000642, Materias Constitucional y Administrativa, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 876).

‘RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (se transcribe)’.

(Tesis aislada 2a. XXXVII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2006258, Materias Constitucional y Administrativa, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 1007).

De los anteriores criterios jurisprudenciales y aislados, se advierte que en torno a la reconsideración administrativa que nos ocupa, el Alto Tribunal estableció los siguientes lineamientos:

– La **reconsideración administrativa** que prevé el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que

es congruente con **la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales;** por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional.

– El ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar por una única vez las resoluciones administrativas que emitan sus inferiores jerárquicos **que sean desfavorables a los intereses de los particulares,** que se prevé en el artículo 36, tercero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, no constituye un recurso ni una instancia jurisdiccional a través del cual puedan combatirse tales determinaciones, en la medida en que la reconsideración administrativa se instituyó como un **mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene como fin otorgar un trato justo a los contribuyentes que notoriamente les asista la razón y que hubieran perdido toda posibilidad de controvertirlos, siempre que el** crédito **no haya prescrito,** lo que justifica el que estas resoluciones no puedan ser controvertidas a través de algún medio ordinario de defensa.

– La resolución que recaiga a dicha reconsideración está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de la materia, si se estima que aquélla es violatoria de garantías. Lo anterior porque el juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.

– El contenido esencial del principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica en el '*saber a qué atenerse*' respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad; por su parte, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental, consiste en la posibilidad de que el gobernado acceda de manera expedita *–esto es, sin obstáculos–* a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Este último derecho fundamental se integra por los diversos subderechos consistentes en: justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En ese contexto, el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, al establecer la reconsideración administrativa, cumple el derecho de seguridad jurídica, partiendo de la base de que los contribuyentes saben a qué atenerse cuando se haya demostrado fehacientemente que las resoluciones objeto de dicho mecanismo fueron dictadas en contravención a las disposiciones fiscales aplicables, pues al haber perdido su derecho a hacer valer los medios de defensa en los plazos correspondientes y no haber prescrito el crédito fiscal, podrán solicitar a las autoridades fiscales que procedan a la revisión de las mismas para que, en su caso, las modifiquen o revoquen a su favor. Asimismo, cumple con el derecho de acceso a la justicia, ya que permite que los contribuyentes acudan ante las autoridades en busca precisamente de justicia, en el caso de que se haya demostrado fehacientemente que la resolución fiscal

que les perjudica se dictó en contravención a las disposiciones fiscales aplicables, para lo cual deben cumplirse los requisitos antes señalados.

– Por su parte, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de defensa que se concede al gobernado previamente a la emisión del acto de privación, lo que implica diversos subderechos, entre ellos, los relativos a que medie un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento (emplazamiento al juicio, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, oportunidad de alegar y emitir una resolución que dirima la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95), garantizando adecuada y oportunamente aquel derecho de defensa, de acuerdo a leyes expedidas con anterioridad al hecho. En ese sentido, el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el derecho de audiencia, pues se posibilita la defensa del contribuyente a nivel de un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, de carácter oficioso y que no constituye un medio de impugnación propiamente dicho, pero que al demostrarse fehacientemente que las resoluciones objeto de dicho instrumento fueron dictadas en contravención a las disposiciones fiscales, las autoridades podrán, por única ocasión, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando se cumpla con determinadas condiciones.

– La reconsideración administrativa no constituye una limitante para que los gobernados ejerzan su derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, amplía su oportunidad de defensa al permitir que los que no estuvieron en posibilidad de acceder en su momento ante los órganos jurisdiccionales, acudan a la autoridad administrativa para que efectúe un análisis de la resolución y en caso de demostrar que es contraria a derecho, se modifique o revoque en beneficio del contribuyente, siempre y cuando no haya prescrito el crédito fiscal. De ahí que al prever la porción normativa en comento una oportunidad adicional de carácter discrecional, para que el contribuyente pueda acudir ante las autoridades a solicitar que las resoluciones administrativas que no le fueron favorables y que han quedado firmes sean revisadas y, en su caso revocadas, respeta el derecho citado, así como la protección judicial efectiva prevista en los artículos 8o., numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación a este punto, similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el amparo en revisión 81/2021, resuelto en sesión de siete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.

En este sentido, como correctamente lo alega la autoridad recurrente, no fue acertada la interpretación que respecto de tal numeral se realizó en la sentencia recurrida.

Cierto, en la exposición de motivos de la iniciativa que presentó el Poder Ejecutivo Federal y que dio lugar a la reforma legal de tal precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

‘(se transcribe)’.

Como se aprecia de lo anterior, la reforma obedeció al propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer y, en esa medida, el Ejecutivo Federal propuso establecer un procedimiento excepcional, mediante el cual las autoridades fiscales

estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular, para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.

En tal virtud, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se adicionaron los dos últimos párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, cuya reforma entró en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, quedando de la siguiente manera:

'(se transcribe)'.

Del texto de este numeral, se advierten los siguientes elementos distintivos de la reconsideración administrativa:

• Constituye un mecanismo sui géneris y excepcional que contribuye al autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal.

• Es una facultad discrecional de las autoridades fiscales.

• La reconsideración, únicamente puede llevarse a cabo por una sola ocasión.

• La finalidad de la reconsideración es la de modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente.

• La reconsideración sólo se realiza si el contribuyente por alguna razón hubiere perdido el derecho a impugnar dichas resoluciones a través de los medios ordinarios de defensa y **que el crédito fiscal no haya prescrito.**

Como se desprende de lo anterior, la reconsideración administrativa se implementó como un procedimiento excepcional, que tiene como propósito otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa por haber perdido el derecho a hacerlos valer, y en esa medida, el Ejecutivo Federal propuso establecer un procedimiento excepcional, mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular y **que el crédito fiscal no haya prescrito,** para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.

Por ello, el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad discrecional de las autoridades fiscales para revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente, **en tratándose de algún crédito fiscal, sin que este haya prescrito** y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente.

Luego, de la interpretación literal del precepto legal de que se trata, se evidencia que la norma es clara al establecer que: '*... siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, **y sin que haya prescrito el crédito fiscal** ...*', por lo que no admite la interpretación que realizó el juez *a quo*, dado que la conjunción copulativa '*y*' establece

una unidad de la anterior oración, pues atendiendo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la letra '*y*' como una conjunción copulativa para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo, esto es, la '*y*' es inclusiva, une o agrega diferentes elementos, por lo que no puede leerse de forma aislada ese artículo sino en su conjunto.

Esto es, de la literalidad de la disposición se desprende que tales exigencias *–no haberse interpuesto recurso alguno, que hayan transcurrido los plazos para su interposición y que el crédito no esté prescrito–* deben reunirse en su totalidad para estar en condiciones de someter a reconsideración administrativa una resolución de carácter individual desfavorable a un particular, pues en su redacción se utilizó la condicional '*siempre y cuando*', seguido de las conjunciones copulativas '*y*' al final de cada requisito, cuya función es unir, adicionar o sumar por lo que, al estar enlazados con dicha conjunción, se entenderían como presupuestos de procedencia de ese mecanismo de autocontrol de la autoridad que deben cumplirse conjuntamente para hacerlo viable.

Además, el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, prevé como una de las restricciones de procedencia de la reconsideración **que el crédito fiscal contenido en la resolución correspondiente no hubiere prescrito;** en tal virtud, dicha condición lleva naturalmente a determinar **la preexistencia de una resolución que precisamente haya determinado un crédito fiscal,** el cual se exige que no se encuentre prescrito, lo que sí distingue a ese tipo de resoluciones de otras que no tengan esta característica, para la procedencia de la reconsideración administrativa.

Por lo tanto, ese análisis que de dicho numeral realizó el juez *a quo* no es el correcto, pues a partir de una interpretación teleológica, sistemática y funcional se aprecia lo contrario:

1) Al no ser la pretendida por el legislador racional.

2) Además de que no es acorde al contexto normativo existente cuando se introdujo en el Código Fiscal de la Federación, y

3) Resulta abiertamente contraria a lo que sobre los requisitos para su procedencia estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cierto, debe tenerse presente que los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretados, se adicionaron en el año de mil novecientos noventa y cinco, esto es, con muchos años de antelación a la inclusión del artículo 69-B en esa misma codificación, que es el que se aplicó a la empresa quejosa en la resolución reclamada en el juicio de amparo.

Luego, expresamente en el párrafo tercero del analizado artículo 36 de la legislación tributaria, se impuso como requisito para su procedencia, entre otros, **que no esté prescrito el crédito fiscal** y así expresamente lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 30/2021, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 2a./J. 32/2021 (10a.), visible en la página 3647, del Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Materia Administrativa, con registro digital: 2023305, de título, subtítulo, hechos, criterio jurídico y justificación siguientes:

‘RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL TRATARSE DE UN MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO, EL PARTICULAR NO PUEDE OFRECER NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, YA QUE LA DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA, SE HACE EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE ARGUMENTOS O RAZONAMIENTOS. (se transcribe)’.

Cierto, en la ejecutoria que dio sustento a la anterior jurisprudencia, en lo que interesa, se determinó:

‘***50.*** *La reconsideración coincide con el recurso de revocación administrativo en cuanto a que (1) se desarrolla en la misma sede administrativa, (2) es resuelto por el superior jerárquico de quien emitió el acto primigenio y (3) busca modificar o revocar el acto emitido en contravención a las normas aplicables;* ***sin embargo, a diferencia de aquel recurso, la reconsideración exige que*** *(1) no se haya agotado ningún medio de defensa previamente, (2) que ya no sea posible su impugnación a través de medio de defensa ordinario,* ***(3) que el acto no esté prescrito;*** *esto es, la reconsideración tiene requisitos que no son exigidos para el recurso de revocación*’.

Es decir, la Segunda Sala no consideró la acotación de que no esté prescrito el crédito fiscal como un elemento flotante, es decir, sólo aplicable cuando el acto administrativo impugnado a través del recurso de reconsideración estuviera relacionado con un crédito fiscal y, por ende, excusable por inaplicable cuando no se refiriera a ello; **sino que de manera expresa lo consideró como un requisito más para la procedencia de la reconsideración administrativa,** de suerte que si el tercer requisito para su procedencia es que no esté prescrito el crédito fiscal, **por lógicas razones debe existir un crédito fiscal y la resolución cuestionada a través de dicho recurso, debe tratarse de la determinante del crédito fiscal.**

Conclusión que se robustece, porque en esa misma ejecutoria hizo diversas alusiones a este aspecto cuando abordó, de forma abstracta, tanto la naturaleza de la reconsideración administrativa, como su apego a los derechos de debida defensa, seguridad y legalidad jurídica y acceso a la justicia, pues al efecto se precisó en la citada ejecutoria lo siguiente:
‘(se transcribe)’.

De igual manera, en la misma ejecutoria también se precisó:
‘(se transcribe)’.

Como se aprecia, de los argumentos que dieron sustento a dicha ejecutoria se evidencia que la interpretación que se le dio al citado numeral, se enfocó a las resoluciones que tengan que ver con créditos fiscales; por ende, tal numeral no debe leerse de forma aislada, sino en su integridad en todos sus enunciados.

De igual manera, resulta prudente destacar los siguientes aspectos de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 75/2022 (11a.), de rubro: ‘RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE

CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS.', que en lo que interesa refiere:

'(se transcribe)'.

Bajo esos lineamientos fundamentales fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que no se puede sostener la interpretación que realizó el juez a quo respecto de tal numeral, por más benéfico que resulte a la empresa quejosa, pues el ejercicio pro persona que se realiza, **no es acorde con la teleología establecida para la reconsideración administrativa ni con lo que en torno a ella ya dispuso el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación,** dado que, según se expuso, el tercer requisito para su procedencia es que no esté prescrito el crédito fiscal, **por ende, necesariamente debe existir un crédito fiscal y la resolución cuestionada a través de dicho recurso, debe tratarse de la determinante del crédito fiscal, para que resulte legalmente procedente la citada** reconsideración administrativa.

En conclusión, únicamente es viable una interpretación del mencionado precepto, la cual se obtiene de su intelección literal, que es clara en el sentido de que sólo es procedente la reconsideración administrativa si se trata de una determinante de crédito fiscal a cargo del particular, de manera que no es un supuesto de procedencia independiente que únicamente se trate de una resolución no favorable.

Por ello, el requisito previsto en el numeral invocado consistente en que el crédito fiscal no se encuentre prescrito, necesariamente implica que la resolución que se pretenda someter a reconsideración de la autoridad haya determinado un débito al particular, pues de no ser así no habría tenido sentido condicionar la procedencia de ese medio de control extraordinario al hecho de que el débito no se encuentre prescrito.

Si el legislador hubiera querido hacer procedente la reconsideración administrativa contra cualquier tipo de resolución no favorable a un particular, entonces así lo hubiera expresado mediante la utilización de algún enunciado normativo que previera esa posibilidad, como sería, por ejemplo, el empleo de frases como '*tratándose de créditos fiscales*', '*en caso de*' o alguna similar, lo cual no ocurrió.

Además, si se toma en cuenta que la reconsideración administrativa es un mecanismo excepcional de revisión que, en principio, no corresponde al esquema común para la impugnación de actos en materia fiscal, ya que lo deseable y común es que éstos sean cuestionados mediante los mecanismos ordinarios, tal reconsideración tiene la característica de no constituir propiamente un recurso o instancia, por lo que aceptar que a través de ese medio se puede revisar cualquier tipo de resolución no favorable a un particular, atentaría contra la naturaleza y finalidad con la cual se estableció, generando una dualidad en mecanismos de impugnación.

Consecuentemente, al tratarse de un mecanismo de defensa extraordinario, su procedencia debe quedar acotada a casos excepcionales.

Es ilustrativa sobre el tópico en comento la tesis P. II/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 161, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Constitucional, con registro digital: 2014204, de rubro y texto siguientes:

‘INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. (se transcribe)’.

También resulta aplicable al presente asunto, la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 337, del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materia Constitucional, con registro digital: 2018696, de título, subtítulo y texto siguientes:

‘INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. (se transcribe)’.

No es óbice para la anterior determinación, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional deba adoptar la interpretación más favorable de la norma; sin embargo, según se explicó, la única interpretación válida del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación es la que expuso en párrafos precedentes, en cuanto a que **debe existir un crédito fiscal y la resolución cuestionada a través de dicho recurso, debe tratarse de la determinante del crédito fiscal, para que resulte legalmente procedente la citada** reconsideración administrativa; por existir claridad en el contenido del mismo, además que resulta apegada a la conceptualización que respecto de la figura de la reconsideración administrativa ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es convergente al caso la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 906, del Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materias Constitucional, Común, Décima Época, con registro digital: 2004748, de título, subtítulo y texto siguientes:

‘PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. (se transcribe)’.

Luego, tomando en consideración que el juez a quo declaró fundados los conceptos de violación hechos valer, atinentes a que la autoridad responsable al inadmitir la reconsideración propuesta por la parte quejosa es inconstitucional, dado que contrariamente a lo resuelto, la intención del legislador al adicionar el párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, fue prever un procedimiento excepcional a través del cual los contribuyentes, que ya no tuviesen oportunidad de interponer algún medio de defensa, tuviesen la oportunidad de acudir a la autoridad exactora a fin de solicitar la revisión; y que la autoridad responsable realiza una incorrecta interpretación del numeral 36 del Código de Comercio, puesto que dicho numeral no dispone que solamente serán sujetas a reconsideración las resoluciones que determinen un crédito fiscal, pues solo basta que sea un acto administrativo; los cuales, según lo expuesto con antelación, en realidad resultan **jurídicamente ineficaces,** pues no fue correcta la interpretación que se realizó del citado numeral.

Por tanto, el diverso concepto de violación en el que se alegó, en lo esencial, de que la resolución por la que se determina de manera definitiva que la empresa quejosa se encuentra en el supuesto del numeral 69-B, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sí es impugnable a través de la reconsideración;

resulta inoperante, pues el mismo se sustenta en argumentos desestimados previamente en esta ejecutoria, pues según se vio, para la procedencia de tal reconsideración administrativa **debe existir un crédito fiscal y la resolución cuestionada a través de dicho recurso, debe tratarse de la determinante del crédito fiscal, para que resulte legalmente procedente la misma;** determinación que no cumple tales extremos la resolución respecto de la cual se promovió la citada reconsideración administrativa, ya que en ella la autoridad fiscal no determina alguna obligación económica a cargo del contribuyente, es decir, no emite liquidaciones, ni otorga a alguien la calidad de deudor y, menos aún, le determina un crédito fiscal.

Es convergente al caso, por analogía y en lo conducente, la tesis sustentada por este Colegiado, en la III.7o.A.3 A (11a.), visible en la página 3764, del Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Materia Administrativa, con registro digital: 2025440, de título, subtítulo, hechos, criterio jurídico y justificación siguientes:

'RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE, POR RAZÓN DE CUANTÍA, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE UNA PERSONA MORAL NO ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL LISTADO GLOBAL DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2020 (10a.)]. (se transcribe)'.

De igual manera, es aplicable al caso la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 1154, del Tomo XXI, Abril de 2005, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Materia Común, con registro digital: 178784, de rubro y texto que dicen:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. (se transcribe)'.

Por último, cabe señalar que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria, se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, esto es, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; sin embargo, resultan aplicables en la especie, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

En las relatadas circunstancias, al resultar **substancialmente fundados** los agravios de la autoridad responsable, lo que procede es, en la materia del recurso, **revocar** la sentencia recurrida y **negar el amparo peticionado.** (...)".

CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contienda será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de

tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 166996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, pagina 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: '*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la

diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, pagina 319, con registro digital: 190917.

De las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que existe la contradicción de tesis denunciada habida cuenta de que:

A. La actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes revela que analizaron un mismo punto jurídico, a saber, si de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la reconsideración administrativa procede contra cualquier resolución administrativa de carácter individual desfavorable al particular o, por el contrario, si únicamente puede solicitarse respecto de resoluciones administrativas que contengan un crédito fiscal.

B. Los órganos contendientes adoptaron actitudes opuestas, dado que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, determinaron que el procedimiento de reconsideración administrativa previsto en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, procede contra cualquier resolución administrativa de carácter individual desfavorable al particular, y no únicamente contra resoluciones administrativas que determinen un crédito fiscal y que éste no haya prescrito; mientras que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, declaró que la reconsideración establecida en el aludido numeral, sólo será procedente tratándose de una determinante de crédito fiscal a cargo del particular.

Así, los órganos jurisdiccionales referidos en el párrafo precedente se pronunciaron respecto del alcance que debe darse al tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, existiendo un punto de toque específico, a saber, la reconsideración administrativa procede contra cualquier resolución administrativa de carácter individual desfavorable al particular o, por el contrario, si únicamente puede solicitarse respecto de resoluciones administrativas que contengan un crédito fiscal.

De ahí que este Pleno Regional considere que se actualiza la contradicción de criterios porque en las

resoluciones denunciadas se adoptaron argumentaciones lógico-jurídicas discrepantes sobre un mismo problema jurídico, con base en hechos, normas y autoridades de carácter similar.

QUINTO.—Petición de aplazamiento con motivo de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción del Alto Tribunal. Como consideración previa, el Director General de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia del Director General de Amparos contra Leyes y del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; mediante oficio presentado ante este Pleno Regional el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, informó sobre la solicitud que realizó ante el Alto Tribunal, respecto de la facultad de atracción del presente asunto, y en esa virtud solicitó se aplazara la resolución de la contradicción, hasta en tanto se resuelva al respecto.

Al margen de lo estimado por la mencionada autoridad, debe decirse que, la solicitud de la facultad de atracción planteada, no se encuentra contemplada como una causa para suspender la resolución de esta contradicción, toda vez que es competencia de este Pleno Regional, conocer y resolver estos asuntos en los plazos previstos en la ley y en los acuerdos administrativos emitidos al respecto. Y, en dicha normativa, no existe precepto alguno que establezca que, con motivo de la solicitud de facultad de atracción, deba suspenderse o aplazarse la resolución correspondiente a la contradicción de criterios de su competencia.

SEXTO.—Estudio. Como punto de partida para el estudio del presente asunto debe tenerse en cuenta que el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, establecía:

"**Artículo 36.** Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución."

Posteriormente, se presentó una iniciativa de que dio lugar a la reforma del precepto transcrito, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en cuya exposición de motivos se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"4. Medidas que otorgan seguridad jurídica a los contribuyentes.

Para otorgar seguridad jurídica plena y un trato más justo en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se plantea incorporar medidas que promuevan un marco jurídico que limite la posibilidad de interpretaciones discrecionales a los distintos ordenamientos en materia fiscal en perjuicio de los contribuyentes y garantice medios de defensa y procedimientos que resuelvan de manera eficaz las posibles inconformidades que se presenten.

Las propuestas buscan eliminar ambigüedades en las leyes fiscales; incorporar a ley las resoluciones otorgadas y fortalecer los procedimientos y las instituciones que garantizan la seguridad jurídica del contribuyente, como el Tribunal Fiscal de la Federación.

A continuación se presentan las propuestas de reforma que se ponen a consideración de esa honorable soberanía:

En materia de resoluciones administrativas y disposiciones generales: Actualmente el Código Fiscal de la Federación establece que las instancias y peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses. Con objeto de agilizar y dar pronta respuesta a las promociones, se propone reducir el plazo para resolver peticiones o instancias a tres meses.

A fin de dar permanencia a las reglas de carácter general que año con año se venían emitiendo y otorgar de esta manera seguridad al contribuyente, se propone incorporar algunas de ellas, en forma definitiva, a la legislación fiscal.

Con objeto de ofrecer un marco de certidumbre a los contribuyentes, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación, la obligación de difundir los criterios de normatividad interna de las disposiciones fiscales.

En materia de medios de defensa del contribuyente: ... Con el propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer, se propone establecer un procedimiento excepcional mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular para que, en su caso, sean modificadas o revocadas. (...)".

Dicha reforma obedeció al propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlo valer, y en esa medida, el Ejecutivo Federal propuso establecer un procedimiento excepcional, mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular, para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.

Así, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se adicionaron los dos últimos párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"**Artículo 36.** Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)
Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente,

siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)
Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes".

Del numeral transcrito se desprende, en lo que al caso interesa, que la reconsideración es una facultad discrecional de la autoridad fiscal mediante la cual puede revocar o modificar en favor del contribuyente, por una sola ocasión, una resolución administrativa individual emitida por el inferior jerárquico, cuando se advierta fehacientemente que hubo en el acto respectivo, inobservancia de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se advierte que la reconsideración:

• Requiere la existencia de una resolución en materia fiscal de carácter individual que no sea favorable al contribuyente.

• La falta de impugnación de esa resolución por parte del afectado ya sea por decisión propia, o bien, por haber transcurrido los plazos para su impugnación ordinaria.

• Que si dicha resolución contiene un crédito, éste no haya prescrito.

• Se puede ejercer por una sola ocasión.

• La resolución que se dicte siempre debe ser en beneficio del contribuyente.

• Al no constituir instancia, lo ahí resuelto no podrá ser impugnado a través de los medios ordinarios de defensa en materia fiscal.

Respecto de la figura de reconsideración, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido diversas tesis y jurisprudencias de entre las cuales, destacan las siguientes:

"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus

propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional."

[Jurisprudencia 2a./J. 169/2006, con registro digital: 173694, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 213]

"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL TRATARSE DE UN MEDIO DE DEFENSA EXTRAORDINARIO, EL PARTICULAR NO PUEDE OFRECER NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, YA QUE LA DEMOSTRACIÓN FEHACIENTE DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA, SE HACE EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE ARGUMENTOS O RAZONAMIENTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar las sentencias de los juicios de amparo en los que se reclamó la resolución dictada en la reconsideración prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación llegaron a conclusiones distintas, pues mientras para un tribunal la demostración de la ilegalidad del acto respecto del cual se solicita la reconsideración única y exclusivamente puede realizarse mediante argumentos y no así a través del ofrecimiento de medios de convicción, los otros tribunales concluyeron que la reconsideración sí permite el ofrecimiento y la valoración de medios de prueba, pues es la única manera de demostrar la ilegalidad del acto a analizar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que de la interpretación teleológica, sistemática y funcional del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, deriva que la reconsideración administrativa no admite el ofrecimiento y el desahogo de medios de prueba, por lo que la ilegalidad del acto sólo puede demostrarse a través de argumentos o razonamientos.

Justificación: El sistema de impugnaciones en materia fiscal se conforma de mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios para analizar la legalidad de las actuaciones de la autoridad; la coherencia que mantiene tal sistema radica precisamente en que los ordinarios corresponden al actuar ordinario o común que deben observar los particulares, mientras que los extraordinarios obedecen a casos excepcionales y que se busca no sean lo regular y frecuente, sino que sólo operen en ciertos casos. Ahora bien, la finalidad perseguida mediante la reconsideración fue crear un medio de defensa extraordinario en el que la autoridad corrija por una sola ocasión un acto claramente ilegal, a condición de que ese acto no haya sido impugnado en algún medio de defensa ordinario ni esté prescrito. Aceptar que un mecanismo extraordinario como la reconsideración está compuesto de elementos idénticos a los ordinarios, como lo es la etapa u oportunidad probatoria a través de medios de prueba implicaría aceptar que se trata de un recurso o instancia (como lo son el recurso de revocación o el juicio de nulidad), haciendo absurda cualquier distinción entre esos medios de defensa. Además, funcionalmente, ello implicaría otorgar al particular –quien ordinariamente pudo impugnar el acto mediante el recurso de revocación o el juicio de nulidad– una oportunidad de impugnación amplia (al contar con una etapa probatoria que es propia de los recursos o instancias), a pesar de que el derecho para ejercitar el mecanismo ordinario de defensa ya precluyó. Por ende, cuando el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación utiliza la frase "demuestre fehacientemente", ello debe entenderse referido únicamente a la posibilidad de que el particular formule argumentos o razonamientos

encaminados a evidenciar que el acto fiscal se emitió en contravención de las disposiciones fiscales que le resultan aplicables, mas no a que pueda ofrecer y valorar algún tipo de medio de prueba. Debe resaltarse que en la reconsideración, la demostración argumentativa permite plantear cuestiones relacionadas con pruebas; sin embargo, invariablemente debe tratarse de material probatorio que consta en el expediente administrativo del cual emana el acto fiscal que le depara perjuicio, pues en tal supuesto no se trata del ofrecimiento y la valoración de nuevo material probatorio, sino de demostrar la ilegalidad del acto a partir de la indebida valoración del previamente ofrecido."

[Jurisprudencia 2a./J. 32/2021 (10a.), con registro digital: 2023305, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3647].

"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar sentencias de juicios de amparo en los que se reclamó la resolución dictada en la reconsideración prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, pues mientras para un Tribunal es posible que la autoridad fiscal analice los actos emitidos durante el procedimiento fiscalizador, para el otro sólo es posible estudiar la resolución determinante dictada en tal procedimiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la reconsideración prevista en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, únicamente permite a la autoridad revisar la resolución definitiva (es decir, la final) que determina un crédito fiscal o con la que concluye el procedimiento y no así todos y cada uno de los actos previos a ésta, que forman parte del procedimiento correspondiente.

Justificación: Dado que desde su origen la reconsideración fiscal prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación ha sido un mecanismo de carácter excepcional, su materia debe limitarse a la resolución definitiva (entendida como la final o determinante) del procedimiento fiscalizador, pues de permitir analizar todas y cada una de las actuaciones intraprocedimentales que anteceden a la resolución definitiva (incluso aquellas que no pueden impugnarse de forma autónoma), se contravendría su naturaleza excepcional y su finalidad, al equipararse materialmente a un medio de defensa o recurso ordinario, lo cual no corresponde a la naturaleza de esa figura por tratarse de un mecanismo extraordinario de autocontrol de la legalidad de los actos en materia fiscal. Por lo tanto, para la procedencia de la reconsideración, el término '*resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular*' debe entenderse referido únicamente a la resolución definitiva emitida en el procedimiento correspondiente y no así a cualquier acto previo de éste."

[*Jurisprudencia 2a./J. 75/2022 (11a.), con registro digital: 2025907, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, febrero de 2023, Tomo III, página 2682*]

Cabe precisar que el último de los criterios transcritos, derivó de la contradicción 236/2022, resuelta por la Segunda Sala del Alto Tribunal en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, cuyas consideraciones, en la parte que resultan de interés para este estudio, se transcriben a continuación:

"(...) 44. En el caso que nos ocupa, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el artículo referido limita el actuar de la autoridad fiscal al análisis de la resolución determinante, con exclusión del procedimiento fiscalizador, para lo cual conviene tener en cuenta las razones más destacadas que este tribunal ha sentado al analizar la naturaleza jurídica de la reconsideración prevista en el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, entre las cuales encontramos las siguientes:

• De la exposición de motivos de la Iniciativa que presentó el Poder Ejecutivo Federal y que dio origen a la reforma legal de la cual deriva el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la intención del legislador al adicionar un tercer párrafo a ese precepto fue prever un procedimiento excepcional a través del cual los contribuyentes que ya no estén en posibilidad de hacer valer alguno de los medios de defensa legales en contra de una resolución que les fue desfavorable, pero que notoriamente les asista la razón; es por ello que dicho mecanismo no constituye una instancia, entendida como el recurso o juicio previsto en la ley, de naturaleza jurisdiccional, a través del cual pudiera revocarse o modificarse un acto de autoridad, y del cual conocen las autoridades administrativas o jurisdiccionales según sea el caso; sin embargo, se trata de un mecanismo de autocontrol de la legalidad de carácter excepcional para el contribuyente ante actos notoriamente ilegales en el cual el legislador tiene la facultad de establecer la procedencia del mismo mediante requisitos, pues lo ordinario es ese tipo de actos se impugne mediante los medios ordinarios establecidos para tal efecto, pues todos los contribuyentes están en posibilidad de acudir a tales medios o instancias; de ahí que si perdieron ese derecho, cuentan con un mecanismo extraordinario, mediante el cual podrá ser revisada esa resolución, para evitar la existencia de resoluciones emitidas en contravención a las leyes aplicables.

• La referida exposición de motivos obedeció al propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en los que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque perdieron el derecho a hacerlos valer, y en esa medida, el Ejecutivo Federal propuso establecer un procedimiento excepcional, mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular, para que, en su caso, sean modificadas o revocadas. Así, la reconsideración administrativa no constituye un recurso ordinario de defensa, sino únicamente un medio legal que brinda la posibilidad al particular para que acuda ante la autoridad fiscal a efecto de que ésta nuevamente actualice la resolución que afecta su esfera jurídica cuando la misma no sea impugnable a través de los recursos ordinarios correspondientes, pero sin que la autoridad quede constreñida a resolver favorablemente al particular, ya que se trata de un acto discrecional no atacable a través de un recurso legal ordinario.

• Así, la resolución emitida en la reconsideración no puede ser controvertida a través de algún medio ordinario de defensa pues no proviene de un medio de tal naturaleza (sino de uno excepcional) y, ante ello, ese acto sólo podrá combatirse a través del juicio de amparo indirecto, cuando se estime que la misma es violatoria de garantías; ello porque el juicio de amparo no es un recurso ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su esencia y naturaleza tiene el carácter de extraordinario. En este orden, lo previsto en el numeral 36 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que la resolución en contra de la cual el particular pide la reconsideración no puede impugnarse, se entiende referido a los medios ordinarios, pero como el juicio de amparo no es un recurso ordinario, sino un medio extraordinario de defensa, entonces éste es viable.

• Se trata de un mecanismo de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, cuyo ejercicio pueden desarrollar discrecionalmente las autoridades fiscales, condicionado a que (1) la respectiva resolución administrativa no se hubiere controvertido mediante algún medio de defensa, (2) los plazos para ejercer éstos ya hubieren fenecido y (3) el respectivo crédito fiscal no haya prescrito, por lo que no constituye un recurso o medio de defensa ordinario, sino que es un control interno de legalidad para analizar los actos de las autoridades fiscales emitidos en franca contravención a las disposiciones legales aplicables .

• Su finalidad es resarcir a los contribuyentes de la ilegal afectación que sufran en su esfera jurídica como consecuencia de las resoluciones desfavorables que han quedado firmes por no haberse impugnado a través de algún medio de defensa.

• Dado que la reconsideración no es propiamente un recurso o instancia (pues se trata de un mecanismo para el autocontrol interno de legalidad), lo ordinario es que ésta sea iniciada en forma oficiosa por la autoridad fiscal cuando estime que el acto analizado fue emitido en contravención a la normativa aplicable; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que el contribuyente solicite a la autoridad fiscal el análisis de un acto por estimar que el mismo no se ajusta al marco jurídico respectivo. En el primer caso, dado que la autoridad inicia oficiosamente el mecanismo de reconsideración, será ésta quien podrá determinar los actos y, en su caso, las posibles violaciones que a su parecer se adviertan; en cambio, en el segundo supuesto (reconsideración por virtud de solicitud del contribuyente), es posible que, además de la petición para analizar un acto que se estima ilegal, el propio interesado exprese argumentos o razones encaminados a evidenciar las posibles irregularidades advertidas en el acto materia de la reconsideración.

• Ante ello, la resolución que desecha una solicitud de reconsideración administrativa no es impugnable mediante el juicio de nulidad pues de aceptar ello, se afectaría la naturaleza de ese mecanismo de autocontrol excepcional a la de una instancia.

• La resolución que recae a la reconsideración administrativa no depara perjuicio alguno al particular, pues los posibles efectos negativos que pudiera resentir no derivan de esa resolución, sino de la consentida (resolución de origen o primigenia) al haberse abstenido de impugnarla mediante los medios de defensa ordinarios procedentes.

45. Como ya se señaló, el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de que las autoridades fiscales revisen las resoluciones administrativas de carácter individual emitidas por sus subordinados jerárquicos cuando no hubieren sido favorables al contribuyente y las modifiquen o revoquen por una sola vez a favor del mismo; asimismo señala –*como condicionante*– que el contribuyente no haya interpuesto medios de defensa, aunado a que es indispensable que hayan transcurrido los plazos para su presentación.

46. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la materia de la presente contradicción de criterios implica determinar si la reconsideración prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación permite o no a la autoridad fiscal analizar las posibles irregularidades sucedidas en actos previos a la resolución final o determinante del procedimiento de fiscalización, lo cual trasciende a los derechos de acceso a la justicia, de audiencia, de debido proceso y de legalidad y seguridad jurídica para los gobernados.

47. Pues bien, del contenido del propio párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la materia de ese medio de autocontrol de legalidad extraordinario son las '*resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular*'; esto es, normativamente no existe restricción expresa en cuanto al tipo de acto materia de la reconsideración, pues de ese texto se obtiene que basta que se trate de una resolución administrativa individual que no sea favorable al contribuyente.

48. Por tanto, en principio, no puede establecerse en forma categórica *–a partir de un ejercicio interpretativo–* que la reconsideración esté limitada a analizar exclusivamente la resolución final emitida en un procedimiento de fiscalización pues la terminología empleada por el legislador no hace referencia a ello, ni contiene elementos con base en los cuales sea posible atribuir ese significado y alcance a la norma ya que no se refiere a la procedencia de la reconsideración en contra de '*resoluciones definitivas*', es decir, aquellas con las cuales concluye el procedimiento de fiscalización, como sí ocurre en el caso del recurso de revocación previsto en el artículo 117 del propio Código Fiscal de la Federación, en el cual el legislador dispuso expresamente qué recurso procede en contra de '*resoluciones definitivas*'.

49. Sin embargo, aun cuando normativamente no se señala en forma expresa que deba tratarse de una resolución individual de carácter definitivo, esta Segunda Sala considera que, en atención a la naturaleza de este mecanismo de autocontrol de la legalidad y a su carácter estrictamente excepcional, dicha disposición debe entenderse como que la materia de la reconsideración fiscal únicamente puede ser la resolución definitiva o final (es decir, la determinante) del procedimiento de fiscalización y no así alguna otra de carácter intraprocedimental.

50. Ciertamente, en principio, ante la imprecisión legislativa en el sentido de precisar el tipo de resoluciones administrativas susceptibles de ser analizadas mediante la reconsideración, es posible estimar que el enunciado normativo establecido en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación prevé la procedencia de la reconsideración en contra de actos intraprocedimentales de la fiscalización –como son las actas parciales intermedias–; sin embargo, a partir del estudio de la naturaleza jurídica de la reconsideración y de su finalidad, es posible asignar un sentido específico a la norma, a partir del cual se entiende que la reconsideración sólo permite analizar el fehaciente incumplimiento de las disposiciones fiscales sucedido en la resolución definitiva o final del procedimiento de fiscalización; entendiéndose como tales: a) la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, b) aquélla que contiene la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

51. En efecto, hemos indicado que normativamente la reconsideración requiere, entre otros aspectos, de (1) la existencia de una resolución en materia fiscal de carácter individual no favorable al contribuyente y (2) que el crédito contenido en esa resolución no haya prescrito. Sobre este aspecto debe precisarse que las resoluciones determinantes de créditos fiscales derivan del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, los cuales son procedimientos integrados por diversas etapas en las cuales se emiten múltiples actos (actas parciales, notificaciones, requerimientos, etc.) pero sin que ninguno de esos actos intermedios sea concluyente y definitivo pues precisamente se trata de actuaciones intraprocesales o intermedias que en forma alguna define la situación fiscal del contribuyente; por ende, aunque esos actos puedan ser resoluciones administrativas individuales, lo cierto es que al no ser definitivos, no puede estimarse que resulten por sí mismos desfavorables para el contribuyente; ello, pues será hasta que se determine en forma definitiva la situación fiscal del contribuyente (mediante la

respectiva resolución liquidatoria o determinante, en su caso) en que podrá establecerse si ese último acto es o no favorable a la persona respecto de quien se ejercieron las facultades de comprobación.

52. Además, como se ha explicado con antelación, la reconsideración es un procedimiento excepcional (cuyo ejercicio es discrecional para la autoridad) que no constituye una instancia, es decir, no se trata de un recurso, juicio o medio de defensa ordinario previsto en la ley a través del cual pueda revocarse o modificarse un acto de autoridad; ello, pues precisamente al ser potestativo en cuanto a su ejercicio, en realidad se trata de un mecanismo de autocontrol de la legalidad de carácter excepcional a través del cual la autoridad, al revisar el acto de su inferior, podrá advertir una clara contravención al marco legal aplicable y, ante ello, revocar o modificar por una única ocasión el acto a favor del contribuyente.

53. Esto es, el ejercicio de esta potestad implica la evidente contravención de las disposiciones legales aplicables a la resolución determinante, lo que en realidad está referido a la interpretación o aplicación de las normas fiscales sustantivas aplicadas en la resolución que contiene el crédito (con la cual concluye el procedimiento correspondiente) y no así a otro tipo de aspectos, como serían las posibles violaciones procedimentales cometidas en el desarrollo del ejercicio de la facultad de comprobación de la que derivó aquella resolución.

54. En este mismo sentido, debe decirse que normativamente el legislador previó diversos medios de defensa (ordinarios como lo son el recurso de revocación o el juicio de nulidad) cuya finalidad es demostrar que un acto en materia fiscal es ilegal, de tal suerte que lo ordinario es que quienes estimen que un acto es contrario al marco legal aplicable, promuevan esos medios de impugnación pues éstos se encuentran al alcance de todos los contribuyentes y, por tanto, lo extraordinario es que una resolución no sea impugnada y que la autoridad modifique o revoque esa determinación en beneficio del contribuyente por una sola ocasión, lo cual sucede mediante el ejercicio de la potestad extraordinaria de autocontrol de la legalidad de los actos fiscales previsto en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, lo cual corrobora la naturaleza extraordinaria de la revocación.

55. En efecto, según las diversas ejecutorias emitidas por esta Sala en las que se ha analizado la reconsideración administrativa, la naturaleza de esa figura es la de un mecanismo de autocontrol de la legalidad el cual no constituye un recurso o medio ordinario de defensa (como lo sería el recurso de revocación o el juicio de nulidad); además, la finalidad de la reconsideración es resarcir a los contribuyentes de la ilegal afectación que sufran en su esfera jurídica como consecuencia de las resoluciones desfavorables que han quedado firmes; por ende, atendiendo a esos aspectos (naturaleza y finalidad), es claro que sólo son susceptibles de ser analizadas mediante la reconsideración, las resoluciones que tengan el carácter de ser definitivas pues, de lo contrario, se permitiría analizar la legalidad de actos intraprocedimentales o intermedios que si bien forman parte de la resolución definitiva, en muchos casos no admiten medio de defensa ordinario en su contra.

56. Dicho de otra manera, si se concluyera que la reconsideración administrativa permite analizar la legalidad no sólo de la resolución definitiva de un procedimiento fiscalizador, sino también de cualquiera otra resolución intermedia emitida con motivo de aquella resolución, se alteraría la naturaleza de ese medio de autocontrol de la legalidad ya que se permitiría a través de ella, el análisis de actos que ordinariamente no aceptan en forma aislada algún medio de defensa ordinario (como sucede con las actas parciales intermedias), generando que la reconsideración materialmente se torne en un medio de defensa

o recurso a través del cual se analicen otros actos distintos de aquél con el cual concluye la autoridad su actuar.

57. Adicionalmente, de aceptar la interpretación del tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que cualquier resolución puede ser analizada a través de la reconsideración, también se modificarían los requisitos para el ejercicio de esa figura, pues no necesariamente se trataría de una resolución no favorable al contribuyente, sino de cualquier actuación dirigida a éste, pero sin que exista en forma definitiva una determinación sobre su situación fiscal. Asimismo se tergiversaría la finalidad de esa figura, pues dejaría de ser un mecanismo cuyo ejercicio permite el autocontrol por parte de la autoridad, para generar materialmente un medio de impugnación ordinario cuya procedencia sería más amplia que la prevista en los medios de defensa ordinarios previstos legalmente como lo son el recurso de revocación o juicio de nulidad, pues a través de ellos sólo es posible la impugnación de resoluciones definitivas, sin que sea viable impugnar en forma autónoma actos intraprocesales, sino sólo como parte del procedimiento del cual deriva la resolución definitiva.

58. Incluso, si mediante la reconsideración se permitiera analizar la legalidad de esas resoluciones intermedias como parte del procedimiento del cual deriva la resolución definitiva, la reconsideración se equipararía a alguno de los medios de defensa ordinario precisados, lo cual no es aceptable pues –se insiste– la reconsideración no constituye un medio de defensa o recurso ordinario pues es justo lo que se busca evitar con el establecimiento de ese medio de autocontrol de la legalidad en materia fiscal. Así, la razón para limitar la materia de la reconsideración administrativa a la resolución final o determinante del procedimiento fiscalizador responde primordialmente a que se trata de una potestad de ejercicio discrecional para la autoridad, la cual tiene carácter excepcional y a que el propio texto del artículo que la contiene refiere –en su párrafo cuarto– que no constituye una instancia y que debe de tratarse de una resolución no favorable al contribuyente, lo cual sólo puede determinarse hasta que se emite la última resolución en el procedimiento respectivo.

59. Finalmente, el criterio adoptado por esta Sala en la presente ejecutoria no trastoca el alcance de los derechos de acceso a la justicia, de audiencia, de debido proceso y de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados; ello porque con la determinación alcanzada no se vulnera el derecho de acceso a la justicia ya que en forma alguna se restringe la posibilidad del particular de acudir a promover los medios ordinarios de defensa en contra de cada una de las actuaciones que integran el procedimiento fiscalizador o aquel que da origen a la resolución que estima le fue desfavorable, sino que únicamente, dada la naturaleza de la reconsideración y su carácter extraordinario, se determina que no es la vía idónea para hacer valer las presuntas irregularidades de cualquier etapa del procedimiento.

60. Tampoco se trastoca el derecho de audiencia pues el criterio aquí adoptado no modifica la naturaleza, finalidad ni los criterios existentes en cuanto a este mecanismo de autocontrol, en el cual el contribuyente puede manifestarse ante la autoridad, quien puede o no hacer suyos los argumentos que le son planteados y, en su caso, modificar o revocar la respectiva resolución. En este sentido, la comprensión del alcance del derecho de audiencia en la materia que se analiza, se clarifica para que la obligación de la autoridad se limite al estudio y revisión de la resolución definitiva y no así a actos intraprocedimentales, lo cual evita modificar la naturaleza de la reconsideración al crear materialmente un medio de impugnación ordinario adicional a los previstos legalmente estatuidos.

61. En el mismo sentido, el derecho al debido proceso, así como el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica no se afectan porque, se insiste, en nada se modifica el esquema de medios ordinarios de defensa al alcance del particular a través de los cuales, en los momentos procesales oportunos, puedan ser escuchados y vencidos en juicio ante autoridades competentes y en procesos en los cuales –*a diferencia de la reconsideración*– sí podrán ofrecer y desahogar los medios de prueba que estimen adecuados.

62. En atención a lo anterior, si bien se reconoce que el artículo primero constitucional constriñe a que en la interpretación de las disposiciones legales deba preferirse aquella que resulte más favorable al particular, no puede perderse de vista que ese ejercicio interpretativo no puede convertirse en uno creador de normas o mediante el cual se asignen contenidos contrarios a la finalidad de las instituciones jurídicas analizadas, sino que únicamente mandata el preferir la que resulte más favorable dentro de las posibles que surgen del precepto en análisis.

63. En este sentido, el ejercicio interpretativo que lleva a concluir que la reconsideración fiscal versa únicamente sobre la resolución definitiva (es decir la final o determinante) del procedimiento fiscalizador, se sostiene desde la intención del legislador de crear un mecanismo de naturaleza excepcional y ejercicio discrecional, adicional a los medios de defensa que ya se encuentran legalmente previstos, por lo que bajo tales parámetros, la intelección precisada es la única que válidamente puede sostenerse del párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, sin que por ello se considere que el preferirla desconozca o restrinja otros derechos de los particulares, pues como se explicó en líneas anteriores, todos los derechos involucrados se mantienen intocados al existir medios de defensa ordinarios que permiten la impugnación tanto de los actos intraprocedimentales (por ser parte del procedimiento) como de la resolución definitiva. (...)".

De lo anterior se obtiene:

• Que el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de que las autoridades fiscales revisen las resoluciones administrativas de carácter individual emitidas por sus subordinados jerárquicos cuando no hubieren sido favorables al contribuyente y las modifiquen o revoquen por una sola vez a favor del mismo; asimismo, señala –*como condicionante*– que el contribuyente no haya interpuesto medios de defensa, aunado a que es indispensable que hayan transcurrido los plazos para su presentación.

• Que la materia de la reconsideración establecida en el párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, son las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular; por lo que normativamente no existe restricción expresa en cuanto al tipo de acto materia de la reconsideración, pues del texto del numeral aludido se obtiene que basta que se trate de una resolución administrativa individual que no sea favorable al contribuyente.

• Que no puede establecerse en forma categórica –*a partir de un ejercicio interpretativo*– que la reconsideración esté limitada a analizar exclusivamente la resolución final emitida en un procedimiento de fiscalización pues la terminología empleada por el legislador no hace referencia a ello, ni contiene elementos con base en los cuales sea posible atribuir ese significado y alcance.

• Que aun cuando normativamente no se señala el tipo de resoluciones administrativas susceptibles de

ser analizadas mediante reconsideración, es posible asignar un sentido específico a la norma, a partir del cual se entiende que la reconsideración sólo permite analizar el fehaciente incumplimiento de las disposiciones fiscales sucedido en la resolución definitiva o final del procedimiento de fiscalización; entendiéndose como tales:

a) la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien,

b) aquélla que contiene la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

• Que la reconsideración requiere, entre otros aspectos, de (i) la existencia de una resolución en materia fiscal de carácter individual no favorable al contribuyente y (ii) que el crédito contenido en esa resolución no haya prescrito.

Conviene recordar que la materia de la presente contradicción consiste en determinar si la reconsideración administrativa procede contra cualquier resolución administrativa de carácter individual desfavorable al particular o, por el contrario, si únicamente puede solicitarse respecto de resoluciones administrativas que contengan un crédito fiscal y, para ello, es preciso precisar el alcance que debe darse a la expresión "*resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular*" contenida en el propio párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana y el Diccionario Jurídico Mexicano, ambos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, definen a la resolución administrativa como "*el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa*" (La primera: Nava Negrete Alfonso, 2012. Enciclopedia Jurídica Méxicana, Tomo VI. Editorial Porrúa, México. El segundo consultable en el portal electrónico: del referido instituto a través de la liga siguiente: *https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1175-diccionariodigitaljuridico-mexicano-t-viii-rep-z)*.

De lo anterior, se aprecia que la doctrina es coincidente en establecer que la resolución administrativa es el acto de autoridad que define una situación jurídica o pone fin a un procedimiento, decidiendo las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

En concordancia con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asignó un sentido específico al tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, al determinar que la reconsideración sólo permite analizar el fehaciente incumplimiento de las disposiciones fiscales sucedido en las resoluciones definitivas o finales entendiéndose como tales:

(i) la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien,

(ii) aquélla que contiene la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la propia Segunda Sala del Alto Tribunal explicó que *–en principio–* que el precepto referido no prevé una restricción expresa en cuanto al tipo de acto materia de la reconsideración, de modo que la reconsideración podría hacerse valer en contra de una resolución final

que determine un crédito fiscal –*siempre que sea la que ponga fin al procedimiento*–, o bien, respecto de cualquier otra que, sin ser emitida dentro de un procedimiento, contenga la manifestación aislada que refleje la última voluntad oficial.

Es importante señalar que en el Código Fiscal de la Federación el término "*resolución administrativa*" no se utiliza exclusivamente para aludir al documento a través del cual se determina un crédito fiscal, sino que fue empleado por el legislador para referirse a otro tipo de actos. Veamos algunos ejemplos:

Código Fiscal de la Federación	
Resolución determinante	**Resolución administrativa**
Artículo 23. (...) En la **resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios** que se emita conforme al artículo 50 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 20, octavo párrafo de este Código. En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución **determinante de los créditos fiscales**, conforme al artículo 65 de este Código.	**Artículo 17-K.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual: **I.** La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o **resolución administrativa** que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.
Artículo 41. (...) II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de	**Artículo 36-BIS.** Las **resoluciones administrativas** de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares,

contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida. (...) La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la **resolución determinante del crédito fiscal.**	determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.
Artículo 66. (...) **II.** La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud. **III.** Una vez que surta efectos la notificación de la resolución, en caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se le haya autorizado. En caso de incumplimiento con alguno de dichos pagos, la autoridad procederá a requerir el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución. En el caso de que en la resolución a que se refiere	**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: (...) Si se trata de **resoluciones administrativas** que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad. Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las **resoluciones administrativas** que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

la fracción anterior se haya negado la autorización del proyecto de pago presentado por el contribuyente, la autoridad fiscal procederá a concluir el ejercicio de facultades de comprobación y emitirá la **resolución determinativa de crédito fiscal** que corresponda.	
Artículo 70-A. Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar los beneficios que este artículo otorga, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple todos los siguientes requisitos: Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100 % y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda. (...) Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, **la resolución que determine las contribuciones,** cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.	**Artículo 78.** Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20 % al 25 % de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera **resolución administrativa.**
Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará **el acto que determine un**	**Artículo 69-B.** Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad

crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.	material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes. (...) Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su **resolución** a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la **resolución.** Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno. (...)

Como se ve, el legislador empleó el término "*resolución administrativa*" para referirse tanto a las que se dicten con carácter individual o dirigidas a agrupaciones, en materia de impuestos, como a las que determinen responsabilidad solidaria de los contribuyentes y, entre otras, a cualquier documento que emitan los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus atribuciones, como pueden ser, entre otras, aquellas que determinen que a un contribuyente se le ubicó en la hipótesis de presunción definitiva de emisión de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, en términos del artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, como ocurrió en los asuntos que derivaron en las solicitudes de reconsideración que dieron origen al presente asunto.

En efecto, los juicios de amparo indirecto cuyas revisiones dieron origen a la presente contradicción derivaron de solicitudes de reconsideración presentadas a la autoridad hacendaria respecto de resoluciones a través de las cuales se ubicó a las respectivas quejosas en la hipótesis de presunción definitiva de contribuyentes que emiten comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, en términos del artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación.

Es en ese contexto, en el que, si la autoridad hacendaria llegara a emitir una decisión no favorable al particular, cuando será factible concluir que existirá una resolución administrativa que define una situación y pone fin al procedimiento específico, en tanto que habrá una declaratoria que determine de forma definitiva que un contribuyente emite comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, en términos del artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación.

Y, en este sentido, en principio, es factible concluir que de la literalidad del destino o materia del medio de autocontrol legal extraordinario, previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, este procede respecto de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables al particular, sin hacer distinción en el sentido de si éstas requieren necesariamente constituir créditos fiscales, pues esa no fue la terminología empelada por el creador de la norma.

Se afirma lo que precede pues si ese hubiese sido el propósito, el legislador pudo establecer no un concepto tan amplio como "*resoluciones administrativas*" para en su lugar señalar "*resoluciones determinantes de créditos fiscales*".

Basta remitirnos nuevamente a la lectura de la exposición de motivos de la iniciativa que presentó el Poder Ejecutivo Federal y que dio lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se precisó:

"4. Medidas que otorgan seguridad jurídica a los contribuyentes.

Para otorgar seguridad jurídica plena y un trato más justo en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se plantea incorporar medidas que promuevan un marco jurídico que limite la posibilidad de interpretaciones discrecionales a los distintos ordenamientos en materia fiscal en perjuicio de los contribuyentes y garantice medios de defensa y procedimientos que resuelvan de manera eficaz las posibles inconformidades que se presenten.

Las propuestas buscan eliminar ambigüedades en las leyes fiscales; incorporar a ley las resoluciones otorgadas y fortalecer los procedimientos y las instituciones que garantizan la seguridad jurídica del contribuyente, como el Tribunal Fiscal de la Federación.

A continuación se presentan las propuestas de reforma que se ponen a consideración de esa honorable soberanía:

En materia de resoluciones administrativas y disposiciones generales: Actualmente el Código Fiscal de la Federación establece que las instancias y peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses. Con objeto de agilizar y dar pronta respuesta a las promociones, se propone reducir el plazo para resolver peticiones o instancias a tres meses.

A fin de dar permanencia a las reglas de carácter general que año con año se venían emitiendo y otorgar de esta manera seguridad al contribuyente, se propone incorporar algunas de ellas, en forma definitiva, a la legislación fiscal.

Con objeto de ofrecer un marco de certidumbre a los contribuyentes, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación, la obligación de difundir los criterios de normatividad interna de las disposiciones fiscales.

En materia de medios de defensa del contribuyente: ... Con el propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer, se propone establecer un procedimiento excepcional mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular para que, en su caso, sean modificadas o revocadas."

Es decir, la intención del legislador al adicionar los dos últimos párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, fue que el contribuyente tuviera a su alcance un procedimiento excepcional a fin de modificar o revocar, en su beneficio, resoluciones desfavorables emitidas por autoridades fiscales. Y de cuyo texto no se hace referencia ni se contienen elementos a partir de los cuales pueda concluirse que la procedencia de la reconsideración deba limitarse únicamente a resoluciones determinantes de créditos fiscales.

Lo cual incluso se desprende de una parte de las consideraciones expresadas por el Alto Tribunal (contradicción de criterios 236/2022) y que para pronta referencia se transcribe nuevamente:

"47. Pues bien, del contenido del propio párrafo tercero del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la materia de ese medio de autocontrol de legalidad extraordinario son las ‘resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular’; esto es, normativamente no existe restricción expresa en cuanto al tipo de acto materia de la reconsideración, pues de ese texto se obtiene que basta que se trate de una resolución administrativa individual que no sea favorable al contribuyente."

Y, corroborado con las variadas referencias expresadas por el Alto Tribunal al resolver contradicciones relativas a este medio extraordinario. Como muestra, el rubro de la jurisprudencia transcrita en líneas precedentes "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DE LA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL O CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO Y NO DE LOS ACTOS PREVIOS."

Ahora bien, importa precisar que la circunstancia de que en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, se establezca como requisito de procedibilidad, el que "*no haya prescrito el crédito fiscal*", no puede ser interpretado para restringir el enunciado expreso del inicio de la procedencia de la reconsideración, ciñéndolo a materia específica y limitando el propósito previsto por el legislador y reflejado en la exposición de motivos reproducida anteriormente.

¿Entonces, cómo debe entenderse el requisito previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación [*para la procedencia de la reconsideración*] cuando se señala que "*no haya prescrito el crédito fiscal*"?

Bueno, vinculado con lo aquí plasmado la respuesta no puede ser otra que, en los casos en los que la resolución administrativa desfavorable al particular sea una que determine un crédito fiscal, la procedibilidad de la reconsideración estará sujeta *–entre otros requisitos–* a que el crédito que ahí se hubiere fincado no hubiese prescrito.

Así se afirma en tanto que un requisito como el que aquí se plasma, no puede permear o condicionar al presupuesto elemental del concepto primario o básico al que se refiere el enunciado del tantas veces señalado artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que dispone "*Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente*".

Al tenor de lo expuesto, se concluye que el criterio que debe prevalecer es que la reconsideración establecida en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, procede contra las resoluciones administrativas definitivas de carácter individual, que sean desfavorables al particular, con independencia de que en éstas se contenga o no un crédito fiscal, siempre que se cumpla con los demás requisitos establecidos en el aludido numeral.

En mérito a lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos respecto del primer resolutivo** de la

Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta y ponente), del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy; y por mayoría de votos respecto del segundo resolutivo del primero y segundo de los nombrados, **con voto en contra** de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

EL LICENCIADO IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.

Esta sentencia se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en la contradicción de criterios 52/2024.

Con todo respeto, manifiesto las razones que me llevan a apartarme de la decisión tomada por la mayoría de este Pleno Regional respecto al alcance atribuido al tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que la reconsideración administrativa procede contra cualquier resolución administrativa de carácter individual desfavorable al particular y no únicamente respecto de resoluciones administrativas atinentes a un crédito fiscal.

En la propuesta aprobada por la mayoría se hizo referencia a la exposición de motivos de la norma en cuestión y a las jurisprudencias que sobre la ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Particularmente, se transcribieron algunas consideraciones de la contradicción de tesis 236/2022 a partir de las cuales, según se dijo, la Sala ha afirmado que no existe restricción normativa expresa en cuanto al tipo de acto materia de la reconsideración, de modo que, concluye la sentencia de mayoría, basta que se trate de una resolución administrativa individual desfavorable al contribuyente, de lo que fuere, no sólo inherente a créditos fiscales, y que fuere de carácter final definitivo.

Sin embargo, para mí, la evolución legislativa y jurisprudencial me lleva a considerar, por el contrario, que la excepcionalidad de esta reconsideración no lleva a darle esa amplitud; y la lectura contextualizada de dicha ejecutoria me lleva a considerar que en ese fallo no se admitió, ni implícitamente, la apertura generalizada de la materia de la reconsideración, sino que sólo se distinguió que debe tratarse de una resolución determinante final o definitiva, en oposición a una actuación intraprocesal. En mi apreciación, la ley y la jurisprudencia en todo momento se han referido a lo excepcional de la reconsideración y a los casos de facultades de comprobación y resoluciones determinantes de créditos fiscales.

Más detenidamente, los casos contendientes en esa contradicción de tesis derivaron de resoluciones determinantes de un crédito fiscal, y cuando la Segunda Sala decretó la existencia de dicha contradicción precisó que el punto jurídico a debatir era si, *conforme al tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación ¿es posible que en la reconsideración fiscal se analice, además de la* ***resolución determinante****, los actos del* ***proceso fiscalizador*** *que la origina?*, lo cual denota que el contexto del estudio de fondo partía de la base

de la existencia de un crédito fiscal. Además, en su estudio de fondo destacó que la regulación de la reconsideración fiscal prevé diversos presupuestos y que uno de ellos es que no haya prescrito el crédito fiscal contenido en la resolución a revisar.

Ciertamente, en esa sentencia hay una afirmación inicial de que no existe restricción normativa expresa respecto a la materia de la reconsideración (dicho a propósito de la ahí discusión sobre si la materia de la misma podían ser actos parciales o sólo la resolución determinante definitiva), pocos párrafos más adelante también se dijo que, ello no llevaba a que aplicara generalizadamente sino que, conforme a la naturaleza de la reconsideración (mecanismo de autocontrol de legalidad) y a su carácter estrictamente excepcional, su materia únicamente puede ser la resolución determinante definitiva o final del procedimiento de fiscalización y no alguna intraprocedimental; asimismo, sostuvo que la normativa aplicable le impone diversos requisitos entre los cuales enlistó expresamente que el crédito contenido en esa resolución no haya prescrito.

Asimismo, para desestimar que la reconsideración procediera contra determinaciones procesales, la Segunda Sala explicó que las resoluciones determinantes de créditos fiscales derivan del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, los cuales son procedimientos integrados por diversas etapas en las cuales se emiten múltiples actos intraprocesales que no definen la situación fiscal del contribuyente y por ende no puede estimarse que le resulten por sí mismos desfavorables.

Pero, estimo, aun cuando hay unos renglones en ese fallo de la Segunda Sala en los que se dijo que la reconsideración procede contra "*una resolución final que determine un crédito fiscal, o bien, respecto de cualquier otra que, sin ser emitida dentro de un procedimiento, contenga la manifestación aislada que refleje la última voluntad oficial*", esa afirmación, entendida en su contexto, no entraña un reconocimiento de apertura del objeto de aquel medio de autocontrol de legalidad hacia resoluciones distintas a créditos fiscales, sino que, más bien, corresponde a una precisión de la definitividad de la resolución a examinar, en oposición a las determinaciones intraprocedimentales. En una ejecutoria que, vale insistir, versó en todo momento sobre créditos fiscales.

Luego, aun cuando en el asunto aprobado por la mayoría se transcriben algunas consideraciones de la referida ejecutoria a fin de sostener la posibilidad de reconsideración de cualquier resolución fiscal, me parece que, como adelanté, lo dicho en esa ejecutoria no abona en la resolución del caso porque, más bien, en todo momento lo ahí considerado se dijo sobre la base de créditos fiscales.

En mi apreciación, en cambio, la literalidad del precepto que regula la reconsideración denota que la materia de esa autoevaluación de legalidad se centra sólo en las resoluciones determinantes de créditos fiscales vigentes; y esa estrechez se confirma también con una lectura sistemática del mismo, que considere su posición y función en el sistema recaudatorio y el régimen de derechos de defensa del contribuyente que regula la legislación fiscal. Dicho artículo 36, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone:

Artículo 36. (...)

*Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos**, y sin que haya prescrito el crédito fiscal**.*

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Como se ve, la propia redacción literal de dicha norma incluye la conjunción copulativa "y" para enunciar los diversos requisitos que permiten la reconsideración: ser una resolución desfavorable, no haberse interpuesto recurso alguno, que hayan transcurrido los plazos para su interposición y que el crédito no esté prescrito. Luego, de su sola lectura o interpretación gramatical se aprecia que agrega o incluye en ese conjunto de

exigencias de procedencia, como componente necesario de la hipótesis normativa, el requisito de vigencia del crédito fiscal contenido en la resolución determinante a reconsiderar; el uso de la referida conjunción y la redacción propia del artículo de que se trata, impide considerar ese elemento de manera aislada, sino como una condicionante para la reconsideración de modo que, si especifica que se trate de un crédito no prescrito, es porque está dando por descontado que la hipótesis normativa se refiere a créditos.

Mas no es que me quede con esta lectura literal o gramatical del precepto. Como anticipé, esa estrechez se explica en los procesos legislativos correspondientes a su origen y evolución, ya referidos ampliamente en la sentencia de mayoría. Pero sobre todo porque encuentran su racionalidad cuando se ven en perspectiva sistemática.

De entrada, porque para la defensa de los contribuyentes contra resoluciones fiscales –sean o no determinantes de créditos– está previsto un muy amplio sistema de recursos, tanto administrativos como judiciales, para oponerse o impugnar las resoluciones administrativas en materia fiscal, como son el recurso de revocación o el juicio de nulidad y eventual o paralelamente el juicio de amparo, directo o indirecto; sistema de defensa amplio que permite tanto el control de legalidad como de su constitucionalidad completo a favor del contribuyente. Ante la existencia de este régimen de defensa, la preclusión del ejercicio de estos medios (por no haberse recurrido o impugnado por el contribuyente) o lo resultante de las decisiones recaídas a esos recursos o juicios, va dando firmeza a los actos de la autoridad fiscal, y con eso, seguridad jurídica tanto a los contribuyentes de su situación jurídica, como al fisco, de cuáles son sus haberes, que, es crucial notar, son haberes públicos con los que se sufraga el gasto público, que es de todos.

Así, no sólo lo ordinario es que los contribuyentes discutan sus derechos y se defiendan de toda resolución fiscal a través de los distintos recursos y juicios que tienen a su alcance; sino que, desde esta perspectiva, claramente se reafirma el peso importante que debe tener en la interpretación de este precepto, la porción normativa del mismo que indica que la reconsideración no constituye una instancia; porque esto denota su excepcionalidad, y la necesidad de verlo e interpretar esta figura con la excepcionalidad que le es propia y que, estimo, ha sido una constante refrendada en la línea jurisprudencial que sobre esta figura, desde su origen, ha venido sentando la Corte. Excepcionalidad, que no medio defensivo, es la que también justifica la estrechez con que fue diseñada y que, estimo, debe persistir en su intelección.

En este sentido, creo importante agregar que ciertamente el criterio de la mayoría no dice que esto no sea así; pero aunque no se diga, me parece que es algo que queda empalidecido con el criterio resultante. Y si a esto agregamos que aun cuando el precepto dice textualmente que no es instancia y que opera de oficio; lo que se ha reconocido en la jurisprudencia es que, a la vez, al admitir también a través del amparo por derecho de petición, que las "peticiones" que hagan los contribuyentes a la autoridad fiscal para que ejerza su facultad de reconsideración, y el control judicial que a través del amparo indirecto se hace de la omisión de responder tal "petición" o de la respuesta que le recae a la misma, se ha venido desdibujando lo oficioso y lo "no instancia" de esta figura; más aún, a la luz control de legalidad que, en términos de los artículos 14o. y 16o. Constitucionales, se realiza de la respuesta recaída a la petición. Basta ver lo sucedido en las ejecutorias que integraron esta contradicción de criterios.

En otras palabras, aun cuando la Corte ha sostenido que la resolución que recae a la reconsideración administrativa no depara perjuicio alguno al particular, pues los posibles efectos negativos que pudiera resentir no derivan de esa resolución, sino de la determinación consentida (resolución de origen o primigenia) al haberse abstenido de impugnarla mediante los medios de defensa ordinarios procedentes, lo cierto es que, una vez abierta la posibilidad del amparo indirecto para verificar los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, al verificarse la fundamentación o congruencia de la respuesta a la "petición" prácticamente, o en muchos casos, en el fondo se reabre un debate sustancial que genera una especie de instancia adicional para quienes, aun habiendo tenido en su momento la oportunidad de impugnar mediante recursos ordinarios las resoluciones fiscales que les afectan, no lo hicieron, de la situación fiscal de que se trate.

Aunado a lo anterior, circunscribir la reconsideración a créditos fiscales encuentra como racionalidad también una cuestión que estimo es incluso de orden público, ya asomada párrafos atrás: la certeza para el erario de cuáles

son los recursos con los que puede afrontar el gasto público al que está afecta la recaudación, así como la certeza y seguridad jurídica de que los actos fiscales, que tienen su secuencia cronológica y una lógica de sucederse unos respecto de otros o ser su consecuente. Lo que no pasa cuando la reconsideración se circunscribe a créditos fiscales aún no cobrados por la autoridad, pues se trata de recursos que, por resolución firme, se tiene derecho a cobrar e ingresar al erario, pero que –por la razón que sea– no han ingreso y no han podido destinarse a los fines que le son propios.

En efecto, cuando un crédito fiscal se encuentra vigente pero no ha sido cobrado –única hipótesis en la que está prevista la reconsideración–, la autoridad fiscal por su poder exactor, tiene el derecho formal y material de exigir el pago de dicho crédito; sin embargo, dado que el ingreso económico que representaría el cobro de ese crédito aún no se ha integrado a las arcas del erario, está en posición de revalorar su propia determinación crediticia y, de ser el caso, concluir por alguna valoración de legalidad de que no es el caso efectuar tal cobro; o a veces incluso por razones de orden material o financiero, concluir en la imposibilidad o incosteabilidad de perseguir el cobro.

Así pues, la reconsideración constituye una autocontención al poder exactor de la autoridad fiscal, que cuando así lo decide no quebranta la seguridad jurídica, ni genera una afectación a derechos de terceros ni implica excluir o devolver recursos que ya habían ingresado a las arcas públicas, bajo la consideración de que eran tributos legalmente determinados; sino que esa auto contención únicamente tendrá consecuencias para el contribuyente, y favorables; no resta a sus recursos disponibles actuales ni pasados, pues sólo renuncia al derecho que ya tenía para cobrar el crédito fiscal que se encontraba vigente que pudo haber exigido, pero no lo ha hecho y que, eventualmente, de manera voluntaria decide no hacer.

Y esto, conforme al criterio de la mayoría, sí puede resultar trastocado. Pensemos, por ejemplo: en una devolución de impuestos que en su momento no fue favorable al contribuyente pero no impugnó y pasados unos 10 o 15 años se pide "reconsiderar". Porque, además, hay que notarlo: dado que la reconsideración esta pensanda para créditos fiscales, hay una temporalidad máxima en la cual se puede "reconsiderar" (mientras este no haya prescrito); pero al abrirse la reconsideración a cualquier otra resolución fiscal, no habrá límite temporal para que pueda "reconsiderarse". Retomando el ejemplo: se pide la reconsideración de la negativa de devolución, que se responde desfavorablemente, pero al impugnarse en amparo, se resuelve amparar por algún "vicio formal", como incongruencia, pero que, en el fondo, al cumplimentarse la concesión, termina por llevar a una resolución favorable; al final, esto motivaría devolver fondos que hace muchos años fueron ingresos aplicados por el erario. Otro ejemplo son los casos que dieron lugar a esta contradicción: Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) que nunca impugnaron su calificación y con los años "piden" se "reconsidere" la decisión. También en estos asuntos, que aparentemente no involucrarían afectación en dinero al erario, tienen el potencial de generar una importante afectación porque tal calificación como EFOS tiene importantes consecuencias de orden fiscal, en esa y otras personas morales y su contabilidad.

Por todo esto, la interpretación literal y sistemática del artículo 36, que lleva a que la reconsideración es *sólo* predicable respecto de determinaciones de créditos fiscales, no afecta en lo absoluto los derechos de los contribuyentes, atento al amplio sistema de medios de impugnación que tienen a su alcance –mismos que optaron por no ejercer en su momento y así consentir;– y, al tiempo, permite al erario, cuyos recursos son de todos por ser públicos, continuar con la regular marcha de cosas, sin tener que cargar con el gravamen y costos que representa la posibilidad de que, en cualquier momento futuro, actos firmes, sobre los que se realizaron más actos fiscales, puedan ser variados. Veo pues una tensión importante e innecesaria en la seguridad jurídica de la gestión del gasto público; insistiendo en lo innecesaria de ésta, atento al amplio sistema de defensa que contra el fisco tienen expeditos los contribuyentes y que, si acuden a pedir "reconsideración", es porqué en su momento optaron por no ejercer.

Por lo aquí expresado, con todo respecto, me aparto de las decisiones de la mayoría.

El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, Tania Alvarez Escorza, Secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial

o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL DESFAVORABLES AL PARTICULAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE CONTENGAN UN CRÉDITO FISCAL (ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la reconsideración administrativa procede contra cualquier resolución administrativa de carácter individual desfavorable al particular o sólo contra las que contengan un crédito fiscal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la reconsideración administrativa establecida en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, contra las resoluciones administrativas definitivas de carácter individual desfavorables al particular, con independencia de que contengan un crédito fiscal.

Justificación: La intención del legislador al adicionar el tercer y el cuarto párrafos al precepto citado, fue que el contribuyente tuviera a su alcance un procedimiento excepcional a fin de modificar o revocar, en su beneficio, resoluciones desfavorables emitidas por las autoridades fiscales.
Que el tercer párrafo aludido establezca como requisito de procedibilidad que no haya prescrito el crédito fiscal, no puede interpretarse para restringir la procedencia de la reconsideración, ciñéndola a una materia específica y limitando el propósito previsto por el legislador. Dicho requisito no puede condicionar al presupuesto elemental del concepto primario o básico al que se refiere el señalado artículo 36 que dispone: "Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, r*evisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente*".

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/6 A (11a.)

Contradicción de criterios 52/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos respecto del resolutivo primero de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Mayoría de dos votos respecto del resolutivo segundo. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 86/2021, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 252/2021, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 263/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

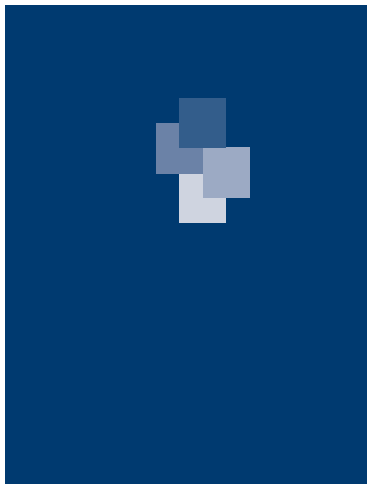

C

CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY RELATIVA, DEBE SUSPENDERSE SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNAN CUESTIONES QUE DEJAN SUBJÚDICE SU RESOLUCIÓN.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra del acuerdo en el que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario decretó la caducidad en el juicio agrario, al considerar que no había transcurrido el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 190 de la Ley Agraria, ya que estaba pendiente de resolución un juicio de amparo indirecto en donde reclamó la omisión de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y la imposición de una multa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto suspende el plazo de cuatro meses para que opere la caducidad en el juicio agrario, cuando en aquél se reclamen cuestiones que dejen subjúdice la resolución de éste.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 190 de la Ley Agraria se colige que la caducidad en los juicios agrarios se produce por dos causas: i) por la inactividad procesal o falta de promoción de las partes; y ii) por el transcurso de cuatro meses; sin embargo, si durante la secuela procesal se promovió juicio de amparo indirecto y el juicio agrario estaba subjúdice a lo que se decidiera en él, debe suspenderse el plazo para que se decrete la caducidad, pues el hecho de que, por regla general, el juicio de amparo no suspenda el procedimiento y que, por lo tanto, no interrumpa el plazo de caducidad, no quiere decir que en ningún caso pueda darse ese supuesto, puesto que la inflexibilidad de las reglas no debe conducir a dejar a los particulares en indefensión cuando se enfrenten a una disyuntiva en la que el juicio natural no puede avanzar, porque depende de que se resuelva esa cuestión materia del juicio de amparo promovido y, por lo tanto, no puede reprocharse a las partes el no haber promovido durante ese lapso, ni puede considerarse que exista incumplimiento a su carga procesal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.34 A (11a.)

Amparo directo 596/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

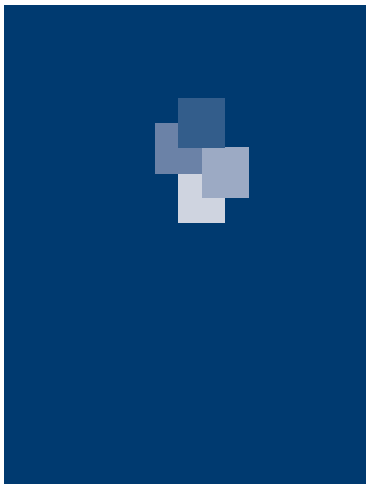

L

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA MORAL OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE FUE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL DEL QUE DERIVÓ EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RECLAMADO.

Hechos: Una persona moral oficial del Estado de México promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa local dictada en un incidente de liquidación en etapa de cumplimiento de sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo, en la que se le condenó a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones accesorias a un elemento de seguridad pública, es decir, en el juicio ordinario aquélla figuró como parte demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona moral oficial local carece de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, cuando fue autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo del que derivó el incidente de liquidación reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 7o., todos de la Ley de Amparo, de los que deriva que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo carece de legitimación para acudir al juicio de amparo, porque no actúa en una relación de igualdad frente al particular, sino que a pesar de que se encuentre sometida a la jurisdicción contenciosa, sigue conservando una relación de supra a subordinación frente a la parte actora. Por ello, con independencia de que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto emane de la sustanciación e integración del juicio contencioso administrativo, sea la propia sentencia, o bien, surja en la etapa de ejecución, lo cierto es que la autoridad obligada al cumplimiento del fallo ordinario conserva la calidad y potestad de autoridad. Entonces, la circunstancia de que la persona moral oficial hubiera figurado como una de las partes procesales en el juicio ordinario –demandada– y se le condenara al pago de dichos conceptos, no la legitima para acudir al juicio de amparo, pues lo único que le otorga interés suficiente para ello es que no actúe en funciones de autoridad, sino como persona moral de derecho privado y en defensa de sus intereses patrimoniales, lo que no acontece en un procedimiento contencioso administrativo, en cualquiera de sus etapas, pues en éste funge como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.37 A (11a.)

Amparo en revisión 68/2023. Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SECTOR HIDROCARBUROS. AL SER DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SÓLO EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, REGLAMENTARIAS Y DE REGULACIÓN EN ESA MATERIA, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE ESA INDUSTRIA.

Hechos: Los quejosos presentaron demanda de acción popular ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, contra diversas autoridades de protección civil del Municipio de Naucalpan de Juárez, señalando como actos reclamados: I) La aprobación y/o visto bueno y/o validación del programa de protección civil realizado por el director general de Protección Civil y Bomberos, respecto de la construcción de una estación de compresión y expendio al público de gas natural vehicular; y II) La omisión de realizar acciones para generar barreras de salvaguarda a los alrededores del inmueble en que se va a construir; sin embargo, dicho órgano sobreseyó, al estimar que la industria del sector hidrocarburos, es decir, su regulación, supervisión y vigilancia, es de jurisdicción federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la industria del sector hidrocarburos –dentro de los que se encuentra el gas natural– es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esa industria.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 1o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se advierte que la intención del legislador fue privilegiar el sector hidrocarburos en el cual la producción energética se realice sin perder de vista la sustentabilidad ambiental, entendida ésta como la administración eficiente y racional de los recursos fósiles, de manera que sea posible elevar el bienestar de la población, sin que ello implique comprometer la calidad de vida de futuras generaciones, por lo que al tomarse en cuenta dichos objetivos, se determinó crear un órgano administrativo al que se facultara para supervisar y vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental en la realización de actividades vinculadas con el sector hidrocarburos, para lo cual se le dotó de atribuciones como la de expedir, suspender, revocar o negar autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ello, porque el Órgano Reformador de la Constitución, al realizar la reforma en materia energética, reservó a la jurisdicción federal la regulación, supervisión y vigilancia del sector hidrocarburos, ordenando la creación del órgano administrativo encargado de asegurar el cumplimiento de la normativa relativa. Así nació la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargado de la vigilancia del sector y facultado específicamente para otorgar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.36 A (11a.)

Amparo directo 499/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

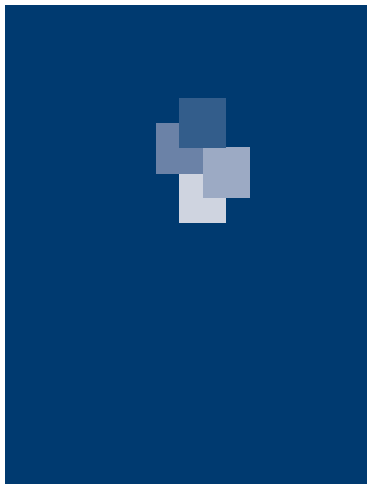

T

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ACTOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE GAS NATURAL (HIDROCARBUROS), ÚNICAMENTE RESPECTO A LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

Hechos: Los quejosos presentaron demanda de acción popular ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, contra diversas autoridades de protección civil del Municipio de Naucalpan de Juárez, señalando como actos reclamados: I) La aprobación y/o visto bueno y/o validación del programa de protección civil realizado por el director general de Protección Civil y Bomberos, respecto de la construcción de una estación de compresión y expendio al público de gas natural vehicular; y II) La omisión de realizar acciones para generar barreras de salvaguarda a los alrededores del inmueble en que se va a construir; sin embargo, dicho órgano sobreseyó, al estimar que la industria del sector hidrocarburos, es decir, su regulación, supervisión y vigilancia, es de jurisdicción federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer de las controversias suscitadas por actos relacionados con la operación de establecimientos de expendio de gas natural, únicamente respecto a la materia de protección civil.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos establece que ésta es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa materia, y que corresponde a la nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico; por ello, el Constituyente Permanente, en la reforma energética, concluyó que la industria del sector hidrocarburos –dentro de los que se encuentra el gas natural–, es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria. Por ese motivo, se creó la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada de la vigilancia del sector y facultada específicamente para otorgar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos. Sin embargo, las cuestiones de protección civil no están inmersas dentro de la normativa relativa a la industria de los hidrocarburos, pues aquélla tiene por objeto establecer y reglamentar las acciones relativas a la prevención y salvaguarda de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en caso de situaciones de riesgo colectivo o desastre, por agentes naturales o humanos, así como la implementación de las condiciones y medidas de seguridad que deban adoptarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.35 A (11a.)

Amparo directo 499/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 7/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SEDE EN LOS RECLUSORIOS NORTE Y ORIENTE, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el 26 de junio de 2024, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero, Segundo, Quinto y Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Norte y Oriente, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, así como al cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Primero, Segundo, Quinto y Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Norte y Oriente, concluyen funciones a las veinticuatro horas del 31 de agosto de 2024.

Artículo 2. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o al servidor público encargado de elaborar una relación de asuntos en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran, por ejemplo, si se encuentran en trámite, sub júdice, si se trata de alguna causa suspensa, si se trata de la fase de ejecución de pena o si es parte del archivo, entre otras cuestiones. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Oficina de Correspondencia Común, y otro al Juzgado de Distrito al que corresponda su conocimiento.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, remitiendo un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. Del 12 al 16 de agosto de 2024, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones enviarán a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Norte y Oriente, la relación de asuntos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los distribuya de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito que los atenderán.

Artículo 4. Para la distribución de los expedientes en trámite, la Oficina de Correspondencia Común señalada, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos establecida por los Juzgados que se extinguen, para lo cual atenderán de manera enunciativa al número de personas imputadas en cada causa penal, tipo de delitos, número de recursos que se han presentado y de tomos que integren el expediente.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 5. Los Juzgados que concluyen funciones darán el trámite correspondiente a los procesos penales con resolución urgente, para posteriormente remitirlos a los Juzgados de Distrito que corresponda en términos de este Acuerdo, dando aviso de ello a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Norte y Oriente.

Las referidas Oficinas de Correspondencia Común informarán el 23 de agosto de 2024 a los Juzgados que concluyen funciones a que órgano jurisdiccional deberá remitir cada asunto en trámite, lo cual deberán hacer a más tardar el 30 de agosto de 2024.

Artículo 6. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Norte y Oriente, elaborarán una relación de los asuntos en trámite y las causas suspensas, en la que conste su origen y destino, que enviarán, a más tardar el 30 de agosto de 2024, a la Dirección General de Gestión Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión del índice de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones.

Artículo 7. El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión.

Artículo 8. Los libros de gobierno físicos y demás libros de control deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien los conservará para su eventual consulta en caso de ser necesario.

Los libros de control electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones, deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 9. La documentación administrativa del órgano jurisdiccional (expedientes personales, control de asistencia, publicaciones, discos compactos, actas de visita, reportes estadísticos, entre otros), deberá ponerse en resguardo de la Dirección General de Gestión Judicial, Visitaduría Judicial, Dirección General de Estadística Judicial y de la Dirección General de Recursos Humanos, según corresponda. El equipo informático quedará en custodia de la Dirección General de Tecnologías de la Información. El mobiliario lo resguardará la Dirección General de Recursos Materiales. De lo anterior se levantará el acta respectiva.

Artículo 10. La entrega-recepción de los expedientes, documentos, libros de control, valores, garantías, mobiliario, equipo y demás concluirá, a más tardar, el 30 de agosto de 2024.

Artículo 11. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluyen funciones las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Norte y Oriente. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedará en resguardo de la Dirección General de Recursos Materiales y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

Artículo 12. A partir del 1 de septiembre de 2024 los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Decimoprimero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Decimosegundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Decimotercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Juzgado Decimoquinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México

Juzgado Decimosexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México	Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México

Artículo 13. Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación conservarán su actual jurisdicción territorial y competencia en materia de amparo penal, conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, tendrán también la competencia a que se refiere el artículo 51 de la misma Ley.

Artículo 14. A partir del 1 de septiembre de 2024, cambia la denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, la cual brindará servicio a los ahora denominados Juzgados de Distrito en Materia Penal, con residencia en la misma ciudad.

Artículo 15. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la citada oficina y trasladarán la información relativa a los antecedentes de asuntos de procesos penales federales registrados en la entidad federativa a la ahora denominada Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México. Lo anterior, para efecto de la aplicación automatizada de la forma relacionada de turno de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales con competencia en esa materia.

Artículo 16. El 1 de septiembre de 2024 las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, con asistencia de una secretaria o secretario, asentarán en los libros de control su cambio de denominación y ampliación de competencia y continuarán actuando en los mismos, e iniciarán el inicio de registro de los nuevos asuntos de procesos penales federales que les sean turnados en los libros correspondientes.

Artículo 17. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, tendrán el calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO
PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LOS
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 1 al 2 de septiembre de 2024	Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Del 2 al 9 de septiembre de 2024	Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México

Del 9 al 16 de septiembre de 2024	Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Del 16 al 23 de septiembre de 2024	Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Del 23 al 30 de septiembre de 2024	Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Del 30 de septiembre al 7 de octubre de 2024	Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Del 7 al 14 de octubre de 2024	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México

Y así sucesivamente de forma semanal, conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanal inician a las 8 horas con 30 minutos del lunes y concluirán a las 8 horas con 29 minutos del lunes siguiente.

Artículo 18. Los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, recibirán los asuntos, valores, garantías, objetos y otros, procedentes de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Norte y Oriente, respectivamente, que concluyen funciones. Asimismo, continuarán con el trámite de los expedientes hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo y los registrarán en sus libros de control respectivos con el número subsecuente que corresponda, con excepción de los relativos al archivo definitivo, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente que se les asignó originalmente en los Juzgados de Distrito que concluyen funciones y que éstos derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo.

Los Juzgados de Distrito deben recibir y resguardar los asuntos de archivo definitivo recibidos de los órganos que concluyeron funciones, para su posterior transferencia a la Dirección General de Archivo y Documentación, sin registro en el índice de su órgano. Los asuntos concluidos y que se encuentren en archivo definitivo sólo deben registrarse en los listados correspondientes.

Artículo 19. Todas las promociones posteriores a la fecha de conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Norte y Oriente, que se relacionen con causas penales de su índice, que estén en el archivo de concentración; deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio al órgano jurisdiccional correspondiente.

La persona titular del Juzgado de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, al que se le turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le remita la causa penal respectiva; y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con ésta.

Artículo 20. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 21. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

I. ...

1. a **2.** ...

3. Cincuenta y seis juzgados de Distrito en la Ciudad de México especializados: dieciséis en materia penal, diecisiete en materia administrativa, catorce en materia civil y nueve en materia de trabajo, todos con residencia en la Ciudad de México.

4. a **7.** ...

II. a **XXXII.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración y Creación de Nuevos Órganos y la Dirección General de Gestión Judicial llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en los Reclusorios Norte y Oriente; la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y los Juzgados de Distrito a los que les prestan servicio, colocarán avisos en lugar visible de sus accesos, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

SEXTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 7/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los reclusorios norte y oriente, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; al cambio de denominación y ampliación de competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y de la oficina de correspondencia común que les presta servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de junio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 22 de agosto de 2024 (D.O.F. DE 30 DE AGOSTO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, segundo párrafo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 3 de julio de 2024, aprobó la especialización de 19 Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo (en Zapopan) y 5 Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal (3 en Zapopan y 2 en Puente Grande), todos en el Estado de Jalisco, para funcionar como 8 Juzgados de Distrito en Materia Civil, 8 Juzgados en Materia Administrativa y 8 Juzgados en Materia de Trabajo, todos en la misma entidad.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del 2 de septiembre de 2024, los Juzgados Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Decimoprimero y Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Decimoprimero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación conservarán su actual domicilio, jurisdicción territorial y competencia en materia administrativa, señalada en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los anteriormente denominados Juzgados Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Decimoprimero y Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco deberán continuar con el conocimiento de los asuntos que tienen pendientes de resolución hasta su conclusión y archivo definitivo, para tal efecto conservarán su competencia originaria; en el entendido que se procurará dictar la resolución correspondiente antes de su cambio de denominación y competencia, dado que esos expedientes no serán materia de la distribución prevista en el artículo 9 de este Acuerdo. La Dirección General de Gestión Judicial realizará los ajustes pertinentes en la base de datos del SISE.

Artículo 3. A partir del 2 de septiembre de 2024, los Juzgados Primero y Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, uno con sede en Zapopan y el otro con residencia en Puente Grande, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Artículo 4. Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación conservarán su actual domicilio, jurisdicción territorial y a partir de la fecha señalada en el artículo primero, tendrán como nueva competencia la materia administrativa conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los anteriormente denominados Juzgados Primero y Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco deberán continuar con el conocimiento de los asuntos que tienen pendientes de resolución hasta su conclusión y archivo definitivo, para tal efecto conservarán su competencia originaria; en el entendido que se procurará dictar la resolución correspondiente antes de su cambio de denominación y competencia, dado que esos expedientes no serán materia de la distribución prevista en el artículo 9 de este Acuerdo. La Dirección General de Gestión Judicial realizará los ajustes pertinentes en la base de datos del SISE.

Artículo 5. A partir del 2 de septiembre 2024, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cambia la denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, la cual brindará servicio a los ahora Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida oficina de correspondencia común, a partir de la fecha señalada, se distribuirán a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio.

Artículo 6. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo que utilizan las oficinas de correspondencia común y trasladarán la información relativa a los asuntos de la materia administrativa que serán turnados y distribuidos por la ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan,

conforme al artículo 9 de este Acuerdo. Lo anterior, para efecto de la aplicación automatizada de la forma relacionada de turno de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio.

Artículo 7. Las personas titulares de los Juzgados de Distrito que cambian de denominación, con asistencia de una secretaria o secretario, señalarán en los libros de control su cambio de denominación y competencia y continuarán actuando en los mismos respecto de los asuntos que conserven. Asimismo, iniciarán el registro de los nuevos asuntos de su competencia, incluidos los que se turnen y distribuyan conforme al artículo 9 de este Acuerdo, en los libros pertinentes en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 8. La persona titular de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación designará a la o al servidor público encargado de elaborar una relación por materia de todos los asuntos en trámite y en ejecución de su índice, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran, así como el grado de complejidad en cada asunto. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Oficina de Correspondencia Común.

Para la clasificación de complejidad de los asuntos se podrá atender, entre otros, al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos, el número de quejosos (en caso de amparo), el número de recursos que se han presentado, y el número de tomos que integren el expediente.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por triplicado, un acta administrativa con motivo del cambio de denominación y competencia en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para los efectos conducentes.

En el entendido que de conformidad con el artículo 233 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones y cambian de denominación, deberán rendir ante las áreas competentes el informe de conclusión respectivo e informar su nueva denominación para la primera visita física de inspección.

Artículo 9. A más tardar el 29 de agosto de 2024, los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación enviarán a la respectiva Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, dependiendo la materia de que se trate (penal, civil, administrativa o de trabajo), la relación de los asuntos a que se refiere el artículo anterior, para que la oficina de correspondencia común respectiva, tomando en consideración la clasificación de complejidad, turne y distribuya esos expedientes de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito a los que preste servicio.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 10. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, dependiendo la materia de que se trate (penal, civil, administrativa o de trabajo), a la brevedad posible, informará al Juzgado de origen a que órgano jurisdiccional deberá remitir cada asunto, así como los expedientes que conservarán los propios Juzgados de Distrito que cambian de denominación y competencia.

El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y resolución hasta su archivo definitivo, los registrará en sus libros de control respectivos con el número subsecuente, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente que se le asignó originalmente en el juzgado remitente y que éstos derivan de la aplicación del presente Acuerdo. La Dirección General de Gestión Judicial realizará la migración electrónica de los expedientes motivo de reparto.

Artículo 11. Los Juzgados de Distrito que cambian de denominación darán el trámite correspondiente a los asuntos urgentes, para posteriormente remitirlos al Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco que correspondió el turno del expediente motivo de reparto.

En lo que se refiere a los asuntos de archivo definitivo, los órganos que cambian de denominación resguardarán esos expedientes para el trámite a que haya lugar o su posterior transferencia a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Artículo 12. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, tendrán el calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS URGENTES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 2 al 9 de septiembre de 2024	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 9 al 16 de septiembre de 2024	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 16 al 23 de septiembre de 2024	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Del 23 al 30 de septiembre de 2024	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 30 de septiembre al 7 de octubre de 2024	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 7 al 14 de octubre de 2024	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 14 al 21 de octubre de 2024	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 21 al 28 de octubre de 2024	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Y así sucesivamente de forma semanal, conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanal iniciarán a las 8:30 horas del día lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

Artículo 13. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 14. Todas las promociones posteriores a la fecha de cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, que se relacionen con expedientes que se encuentren en el archivo de concentración (relativo a su anterior denominación), deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común según la materia de que se trate, para su turno aleatorio al órgano jurisdiccional especializado que corresponda para su atención.

Artículo 15. La documentación administrativa de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación (expedientes personales, publicaciones, discos compactos, actas de visita, reportes estadísticos, entre otros), mobiliario y equipo permanecerán en los Juzgados de Distrito bajo su nueva denominación y competencia. De lo anterior se levantará el acta respectiva para control interno.

Artículo 16. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos, así como las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Gestión Judicial, Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

CUARTO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, colocará avisos en lugar visible de sus accesos, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

SEXTO. La Coordinación de Administración Regional brindará todo el apoyo a los órganos jurisdiccionales para el traslado y recepción de los expedientes, y de sus anexos. Asimismo, para el traslado de los asuntos que corresponda conocer al ahora denominado Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

SÉPTIMO. El cambio de denominación y competencia de los órganos jurisdiccionales de que se trata se realizará respetando los derechos laborales de las personas servidoras públicas, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, instrumentará las acciones administrativas correspondientes.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 8/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Decimoprimero y Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, con residencia en Zapopan y Juzgados Primero y Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal, uno con residencia en Zapopan y otro con sede en Puente Grande, todos en el Estado de Jalisco, e inicio de funciones como Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el mismo Estado, los primeros siete con residencia en Zapopan y el último con sede en Puente Grande, respectivamente; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria

de 3 de julio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 22 de agosto de 2024. (D.O.F. DE 30 DE AGOSTO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 9/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y DECIMONOVENO DE DISTRITO DE LAS MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO Y JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; ASÍ COMO LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, segundo párrafo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 3 de julio de 2024, aprobó la especialización de 19 Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo (en Zapopan) y 5 Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal (3 en Zapopan y 2 en Puente Grande), todos en el Estado de Jalisco, para funcionar como 8 Juzgados de Distrito en Materia Civil, 8 Juzgados en Materia Administrativa y 8 Juzgados en Materia de Trabajo, todos en la misma entidad.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del 2 de septiembre de 2024, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cambian de denominación y competencia conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan..
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación conservarán su actual domicilio, jurisdicción territorial y competencia en materia civil en términos de los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los anteriormente denominados Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco deberán continuar con el conocimiento de los asuntos que tienen pendientes de resolución hasta su conclusión y archivo definitivo, para tal efecto conservarán su competencia originaria; en el entendido que se procurará dictar la resolución correspondiente antes de su cambio de denominación y competencia, ya

que esos expedientes no serán materia de la distribución prevista en el artículo 9 de este Acuerdo. La Dirección General de Gestión Judicial realizará los ajustes pertinentes en la base de datos del SISE.

Artículo 3. A partir del 2 de septiembre de 2024, el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cambia de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Artículo 4. El órgano jurisdiccional que cambia de denominación conservará su actual domicilio, jurisdicción territorial y a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, tendrá como nueva competencia la materia civil conforme a los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El anteriormente denominado Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco deberá continuar con el conocimiento de los asuntos que tiene pendientes de resolución hasta su conclusión y archivo definitivo, para tal efecto conservará su competencia originaria; en el entendido que se procurará dictar la resolución correspondiente antes de su cambio de denominación y competencia, dado que esos expedientes no serán materia de la distribución prevista en el artículo 9 de este Acuerdo. La Dirección General de Gestión Judicial realizará los ajustes pertinentes en la base de datos del SISE.

Artículo 5. A partir del 2 de septiembre 2024, se crea e inicia funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, la cual brindará servicio a los ahora Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

Los nuevos asuntos que se presenten en la mencionada Oficina de Correspondencia Común, a partir de la fecha señalada, se distribuirán a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio.

Artículo 6. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo que utilizan las oficinas de correspondencia común y trasladarán la información relativa a los asuntos de la materia civil y mercantil que serán turnados y distribuidos por la ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, conforme al artículo 9 de este Acuerdo. Lo anterior, para efecto de la aplicación automatizada de la forma relacionada de turno de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio.

Artículo 7. Las personas titulares de los Juzgados de Distrito que cambian de denominación, con asistencia de una secretaria o secretario, señalarán en los libros de control su cambio de denominación y

competencia y continuarán actuando en los mismos respecto de los asuntos que conserven. Asimismo, iniciarán el registro de los nuevos asuntos de su competencia, incluidos los que se turnen y distribuyan conforme al artículo 9 de este Acuerdo, en los libros pertinentes en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 8. La persona titular de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación designará a la o al servidor público encargado de elaborar una relación por materia de todos los asuntos en trámite y en ejecución de su índice, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran, así como el grado de complejidad en cada asunto. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Oficina de Correspondencia Común.

Para la clasificación de complejidad de los asuntos se podrá atender, entre otros, al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos, el número de quejosos (en caso de amparo), el número de recursos que se han presentado, y el número de tomos que integren el expediente.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por triplicado, un acta administrativa con motivo del cambio de denominación y competencia en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para los efectos conducentes.

En el entendido que de conformidad con el artículo 233 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones y cambian de denominación, deberán rendir ante las áreas competentes el informe de conclusión respectivo e informar su nueva denominación para la primera visita física de inspección.

Artículo 9. A más tardar el 29 de agosto de 2024, los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación enviarán a la respectiva Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, dependiendo la materia de que se trate (penal, civil, administrativa o de trabajo), la relación de los asuntos a que se refiere el artículo anterior, para que la oficina de correspondencia común respectiva, tomando en consideración la clasificación de complejidad, turne y distribuya esos expedientes de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito a los que preste servicio.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 10. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, dependiendo la materia de que se trate (penal, civil, administrativa o de trabajo), a la brevedad posible, informará al Juzgado de origen a que órgano jurisdiccional deberá remitir cada asunto, así como los

expedientes que conservarán los propios Juzgados de Distrito que cambian de denominación y competencia.

El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y resolución hasta su archivo definitivo, los registrará en sus libros de control respectivos con el número subsecuente, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente que se le asignó originalmente en el juzgado remitente y que éstos derivan de la aplicación del presente Acuerdo. La Dirección General de Gestión Judicial realizará la migración electrónica de los expedientes motivo de reparto.

Artículo 11. Los Juzgados de Distrito que cambian de denominación darán el trámite correspondiente a los asuntos urgentes, para posteriormente remitirlos al Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco que correspondió el turno del expediente motivo de reparto.

En lo que se refiere a los asuntos de archivo definitivo, los órganos que cambian de denominación resguardarán esos expedientes para el trámite a que haya lugar o su posterior transferencia a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Artículo 12. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, tendrán el calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 2 al 9 de septiembre de 2024	Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 9 al 16 de septiembre de 2024	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 16 al 23 de septiembre de 2024	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 23 al 30 de septiembre de 2024	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 30 de septiembre al 7 de octubre de 2024	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 7 al 14 de octubre de 2024	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Del 14 al 21 de octubre de 2024	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 21 al 28 de octubre de 2024	Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Y así sucesivamente de forma semanal, conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanal iniciarán a las 8:30 horas del día lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

Artículo 13. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 14. Todas las promociones posteriores a la fecha de cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, que se relacionen con expedientes que se encuentren en el archivo de concentración (relativo a su anterior denominación), deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común según la materia de que se trate, para su turno aleatorio al órgano jurisdiccional especializado que corresponda para su atención.

La persona titular del Juzgado de Distrito al que se le turne la promoción tramitará lo necesario para que se le remita el asunto respectivo y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con éste.

Artículo 15. La documentación administrativa de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación (expedientes personales, publicaciones, discos compactos, actas de visita, reportes estadísticos, entre otros), mobiliario y equipo permanecerán en los Juzgados de Distrito bajo su nueva denominación y competencia. De lo anterior se levantará el acta respectiva para control interno.

Artículo 16. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos, así como las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Gestión Judicial, Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

CUARTO. La nueva Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, colocará avisos en lugar visible de sus accesos, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

QUINTO. La Coordinación de Administración Regional y las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán en el ámbito de su competencia las acciones necesarias para el inicio de funciones de la nueva oficina de correspondencia común y las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

SEXTO. La Coordinación de Administración Regional brindará el apoyo necesario a los órganos jurisdiccionales para el traslado y recepción de los expedientes, y de sus anexos.

SÉPTIMO. El cambio de denominación y competencia de los órganos jurisdiccionales de que se trata se realizará respetando los derechos laborales de las personas servidoras públicas, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, instrumentará las acciones administrativas correspondientes.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 9/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Decimonoveno de Distrito de las Materias Administrativa, Civil y de Trabajo y Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal todos en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, e inicio de funciones como Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado y residencia, respectivamente; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; así como la creación e inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 3 de julio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.— Ciudad de México, a 22 de agosto de 2024. (D.O.F. DE 30 DE AGOSTO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 10/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO, DECIMOSÉPTIMO Y DECIMOCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS SEGUNDO Y NOVENO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, segundo párrafo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 3 de julio de 2024, aprobó la especialización de 19 Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo (en Zapopan) y 5 Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal (3 en Zapopan y 2 en Puente Grande), todos en el

Estado de Jalisco, para funcionar como 8 Juzgados de Distrito en Materia Civil, 8 Juzgados en Materia Administrativa y 8 Juzgados en Materia de Trabajo, todos en la misma entidad.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del 2 de septiembre de 2024, los Juzgados Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo y Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cambian de denominación y competencia conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación conservarán su actual domicilio, jurisdicción territorial y competencia en materia de trabajo señalada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los anteriormente denominados Juzgados Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo y Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco deberán continuar con el conocimiento de los asuntos que tienen pendientes de resolución

hasta su conclusión y archivo definitivo, para tal efecto conservarán su competencia originaria; en el entendido que se procurará dictar la resolución correspondiente antes de su cambio de denominación y competencia, dado que esos expedientes no serán materia de la distribución prevista en el artículo 9 de este Acuerdo. La Dirección General de Gestión Judicial realizará los ajustes pertinentes en la base de datos del SISE.

Artículo 3. A partir del 2 de septiembre de 2024, los Juzgados Segundo y Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, uno con residencia en Zapopan y otro con sede en Puente Grande, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.	Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Artículo 4. Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación conservarán su actual domicilio, jurisdicción territorial y a partir de la fecha señalada en el artículo primero, tendrán como nueva competencia la materia de trabajo conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los anteriormente denominados Juzgados Segundo y Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco deberán continuar con el conocimiento de los asuntos que tienen pendientes de resolución hasta su conclusión y archivo definitivo, para tal efecto conservará su competencia originaria; en el entendido que se procurará dictar la resolución correspondiente antes de su cambio de denominación y competencia, dado que esos expedientes no serán materia de la distribución prevista en el artículo 9 de este Acuerdo. La Dirección General de Gestión Judicial realizará los ajustes pertinentes en la base de datos del SISE.

Artículo 5. A partir del 2 de septiembre de 2024, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan cambia la denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, la cual brindará servicio a los ahora Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida oficina de correspondencia común, a partir de la fecha señalada, se distribuirán a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio.

Artículo 6. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo que

utilizan las oficinas de correspondencia común y trasladarán la información relativa a los asuntos de la materia de trabajo que serán turnados y distribuidos por la ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan conforme al artículo 9 de este Acuerdo. Lo anterior, para efecto de la aplicación automatizada de la forma relacionada de turno de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio.

Artículo 7. Las personas titulares de los Juzgados de Distrito que cambian de denominación, con asistencia de una secretaria o secretario, señalarán en los libros de control su cambio de denominación y competencia y continuarán actuando en los mismos respecto de los asuntos que conserven. Asimismo, iniciarán el registro de los nuevos asuntos de su competencia, incluidos los que se turnen y distribuyan conforme al artículo 9 de este Acuerdo, en los libros pertinentes en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 8. La persona titular de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación designará a la o al servidor público encargado de elaborar una relación por materia de todos los asuntos en trámite y en ejecución de su índice, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran, así como el grado de complejidad en cada asunto. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Oficina de Correspondencia Común.

Para la clasificación de complejidad de los asuntos se podrá atender, entre otros, al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos, el número de quejosos (en caso de amparo), el número de recursos que se han presentado, y el número de tomos que integren el expediente.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por triplicado, un acta administrativa con motivo del cambio de denominación y competencia en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para los efectos conducentes.

En el entendido que de conformidad con el artículo 233 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones y cambian de denominación, deberán rendir ante las áreas competentes el informe de conclusión respectivo e informar su nueva denominación para la primera visita física de inspección.

Artículo 9. A más tardar el 29 de agosto de 2024, los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación enviarán a la respectiva Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, dependiendo la materia de que se trate (penal, civil, administrativa o de trabajo), la relación de los asuntos a que se refiere el artículo anterior, para que la oficina de correspondencia común respectiva, tomando en consideración la clasificación de complejidad, turne y distribuya esos expedientes de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito a los que preste servicio.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 10. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, dependiendo la materia de que se trate (penal, civil, administrativa o de trabajo), a la brevedad posible, informará al Juzgado de origen a que órgano jurisdiccional deberá remitir cada asunto, así como los expedientes que conservarán los propios Juzgados de Distrito que cambian de denominación y competencia.

El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y resolución hasta su archivo definitivo, los registrará en sus libros de control respectivos con el número subsecuente, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente que se le asignó originalmente en el juzgado remitente y que éstos derivan de la aplicación del presente Acuerdo. La Dirección General de Gestión Judicial realizará la migración electrónica de los expedientes motivo de reparto.

Artículo 11. Los Juzgados de Distrito que cambian de denominación darán el trámite correspondiente a los asuntos urgentes, para posteriormente remitirlos al Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco que correspondió el turno del expediente motivo de reparto.

En lo que se refiere a los asuntos de archivo definitivo, los órganos que cambian de denominación resguardarán esos expedientes para el trámite a que haya lugar o su posterior transferencia a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Artículo 12. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan y Puente Grande, tendrán el calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 2 al 9 de septiembre de 2024	Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 9 al 16 de septiembre de 2024	Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 16 al 23 de septiembre de 2024	Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Del 23 al 30 de septiembre de 2024	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 30 de septiembre al 7 de octubre de 2024	Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 7 al 14 de octubre de 2024	Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 14 al 21 de octubre de 2024	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.
Del 21 al 28 de octubre de 2024	Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Y así sucesivamente de forma semanal, conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanal iniciarán a las 8:30 horas del día lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

Artículo 13. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 14. Todas las promociones posteriores a la fecha de cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan y Puente Grande, que se relacionen con expedientes que se encuentren en el archivo de concentración (relativo a su anterior denominación), deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común según la materia de que se trate, para su turno aleatorio al órgano jurisdiccional especializado que corresponda para su atención.

Artículo 15. La documentación administrativa de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación (expedientes personales, publicaciones, discos compactos, actas de visita, reportes estadísticos, entre otros), mobiliario y equipo permanecerán en los Juzgados de Distrito bajo su nueva denominación y competencia. De lo anterior se levantará el acta respectiva para control interno.

Artículo 16. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

I. a **II.** ...

III. ...

1. a **2.** ...

3. Treinta y un Juzgados de Distrito especializados: siete en materia penal con residencia en Puente Grande; ocho en materia administrativa, siete con residencia en Zapopan y uno con sede en Puente Grande; ocho en materia civil con residencia en Zapopan; y ocho en materia de trabajo, siete con sede en Zapopan y uno con residencia en Puente Grande.

4. ...

IV. a **XXXII.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos, así como las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Gestión Judicial, Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

CUARTO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, colocará avisos en lugar visible de su acceso, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco.

SEXTO. La Coordinación de Administración Regional brindará todo el apoyo a los órganos jurisdiccionales para el traslado y recepción de los expedientes, y de sus anexos. Asimismo, para el traslado de los asuntos que corresponda conocer al ahora denominado Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

SÉPTIMO. El cambio de denominación y competencia de los órganos jurisdiccionales de que se trata se realizará respetando los derechos laborales de las personas servidoras públicas, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, instrumentará las acciones administrativas correspondientes.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 10/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de Distrito en materias administrativa, civil y de trabajo, con residencia en Zapopan y Juzgados segundo y noveno de Distrito de amparo en materia penal, uno con residencia en Zapopan y otro con sede en Puente Grande, todos en el estado de Jalisco, e inicio de funciones como Juzgados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de Distrito en materia de trabajo en el mismo Estado, los primeros siete con residencia en Zapopan y el último con sede en Puente Grande, respectivamente; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 3 de julio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 22 de agosto de 2024 (D.O.F. DE 30 DE AGOSTO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 11/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y JUZGADOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, segundo párrafo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 3 de julio de 2024, aprobó la especialización de 3 Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y 4 Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, todos en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, para funcionar como 7 Juzgados de Distrito en Materia Penal en la misma entidad y sede.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del 2 de septiembre de 2024, los Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.	Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Artículo 2. Los Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco que cambian de denominación, conservarán su actual domicilio, jurisdicción territorial y competencia en materia de procesos penales federales en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, también tendrán competencia de amparo en materia penal de conformidad con el artículo 56 de la Ley invocada.

Los órganos jurisdiccionales anteriormente denominados Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande deberán continuar con el conocimiento de los asuntos que tienen pendientes de resolución hasta su conclusión y archivo definitivo; en el entendido que esos expedientes no serán materia de la distribución prevista en el artículo 9 de este Acuerdo.

Artículo 3. A partir del 2 de septiembre de 2024, los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Artículo 4. Los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco que cambian de denominación, conservarán su actual domicilio, jurisdicción territorial y competencia de amparo en materia penal señalada en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, también tendrán competencia en materia de procesos penales federales de conformidad con el artículo 51 de la referida Ley.

Los órganos jurisdiccionales anteriormente denominados Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande deberán continuar con el conocimiento de los asuntos que tienen pendientes de resolución hasta su conclusión y archivo definitivo; en el entendido que esos expedientes no serán materia de la distribución prevista en el artículo 9 de este Acuerdo.

Artículo 5. A partir del 2 de septiembre de 2024, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande cambia la denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, a fin de brindar servicio a los ahora Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad y sede.

Los nuevos asuntos que se presenten en la mencionada Oficina de Correspondencia Común, a partir de la fecha señalada, se distribuirán a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio.

Artículo 6. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo que utilizan las oficinas de correspondencia común y trasladarán la información relativa a los asuntos de procesos penales federales y de amparo en materia penal que serán turnados y distribuidos por la ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande conforme al artículo 9 de este Acuerdo. Lo anterior, para efecto de la aplicación automatizada de la forma relacionada de turno de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio.

Artículo 7. Las personas titulares de los Juzgados de Distrito que cambian de denominación, con asistencia de una secretaria o secretario, señalarán en los libros de control su cambio de denominación y competencia y continuarán actuando en los mismos respecto de los asuntos que conserven. Asimismo, iniciarán el registro de los nuevos asuntos de procesos penales y de amparo en materia penal que les

correspondan, incluidos los que se turnen y distribuyan conforme al artículo 9 de este Acuerdo, en los libros pertinentes en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 8. La persona titular de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación designará a la o al servidor público encargado de elaborar una relación de todos los asuntos en trámite (causas y amparos en materia penal), causas suspensas en archivo provisional y asuntos en ejecución de su índice, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran, así como el grado de complejidad en cada asunto. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Oficina de Correspondencia Común.

Para la clasificación de complejidad de los asuntos se podrá atender, entre otros, al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos, el número de quejosos (en caso de amparo), el número de recursos que se han presentado, y el número de tomos que integren el expediente.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por triplicado, un acta administrativa con motivo del cambio de denominación y competencia en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para los efectos conducentes.

En el entendido que de conformidad con el artículo 233 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones y cambian de denominación, deberán rendir ante las áreas competentes el informe de conclusión respectivo e informar su nueva denominación para la primera visita física de inspección.

Artículo 9. A más tardar el 29 de agosto de 2024, los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación enviarán a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, la relación de los asuntos a que se refiere el artículo anterior, a fin de considerar su clasificación de complejidad para turnar y distribuir esos expedientes de forma equitativa entre los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 10. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande (ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande), a la brevedad posible, informará al Juzgado de origen a que órgano jurisdiccional deberá remitir

cada asunto, así como los expedientes que conservarán los propios Juzgados de Distrito que cambian de denominación y competencia.

El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y resolución hasta su archivo definitivo, los registrará en sus libros de control respectivos con el número subsecuente, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente que se le asignó originalmente en el juzgado remitente y que éstos derivan de la aplicación del presente Acuerdo. La Dirección General de Gestión Judicial realizará la migración electrónica de los expedientes motivo de reparto.

Artículo 11. Los Juzgados de Distrito que cambian de denominación darán el trámite correspondiente a los asuntos urgentes, para posteriormente remitirlos al Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco que correspondió el turno del expediente motivo de reparto.

En lo que se refiere a los asuntos de archivo definitivo, los órganos que cambian de denominación resguardarán esos expedientes para el trámite a que haya lugar o su posterior transferencia a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Artículo 12. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande elaborará una relación de las causas en trámite, suspensas y en ejecución, en la que conste su origen y órgano jurisdiccional de destino, la que enviará a la Dirección General de Gestión Judicial, área que, a su vez, la remitirá a la Fiscalía General de la República para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión y seguimiento de los expedientes.

Artículo 13. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, tendrán el calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 2 al 9 de septiembre de 2024	Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
Del 9 al 16 de septiembre de 2024	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
Del 16 al 23 de septiembre de 2024	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Del 23 al 30 de septiembre de 2024	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
Del 30 de septiembre al 7 de octubre de 2024	Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
Del 7 al 14 de octubre de 2024	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
Del 14 al 21 de octubre de 2024	Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

Y así sucesivamente de forma semanal, conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanal iniciarán a las 8:30 horas del día lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

Artículo 14. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 15. Todas las promociones posteriores a la fecha de cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, que se relacionen con asuntos que se encuentren en el archivo de concentración (relativo a su anterior denominación), deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común con competencia en la materia, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio para su atención.

La persona titular del Juzgado de Distrito al que se le turne la promoción tramitará lo necesario para que se le remita el asunto respectivo y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con éste.

Artículo 16. La documentación administrativa de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación (expedientes personales, publicaciones, discos compactos, actas de visita, reportes estadísticos, entre otros), mobiliario y equipo permanecerán en los Juzgados de Distrito bajo su nueva denominación y competencia. De lo anterior se levantará el acta respectiva para control interno.

Artículo 17. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos, así como las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Gestión Judicial, Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. A partir de la fecha señalada en el artículo primero del presente Acuerdo, las comunicaciones oficiales urgentes de procesos penales federales que se presenten en días y horas inhábiles serán del conocimiento de los órganos jurisdiccionales ahora especializados en materia penal, para lo cual se observará el calendario de guardias aquí dispuesto.

SEXTO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, colocará avisos en lugares visibles de su acceso, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 11/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales y Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de amparo en materia penal, todos en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, e inicio de funciones como Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en materia penal en el mismo Estado y residencia; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 3 de julio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia

Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 22 de agosto de 2024 (D.O.F. DE 30 DE AGOSTO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 128/2022, 129/2022, 136/2022, 137/2022, 138/2022 Y 139/2022, EN LA QUE SE DETERMINA QUE EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, OLIVER CHAIM CAMACHO, MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ, JOEL ISSAC RANGEL AGÜEROS, EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ Y JAVIER QUIROZ RUIZ RESULTARON VENCEDORES EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

De conformidad con el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 21 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en sesiones de 10 de abril de 2024 (128/2022), 17 de abril de 2024 (129/2022), 10 de abril de 2024 (136/2022), 5 de julio de 2023 (137/2022), 17 de mayo de 2024 (138/2022) y 6 de diciembre de 2023 (139/2022), el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los recursos de revisión administrativa **128/2022, 129/2022, 136/2022, 137/2022, 138/2022 y 139/2022,** se determina que **Eduardo Hernández Sánchez, Oliver Chaim Camacho, Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Joel Issac Rangel Agüeros, Eduardo Aranda Martínez y Javier Quiroz Ruiz, resultaron vencedores** *en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito conforme a la Reforma Judicial*.

SEGUNDO. Se designa a **Eduardo Hernández Sánchez, Oliver Chaim Camacho, Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Joel Issac Rangel Agüeros, Eduardo Aranda Martínez** y **Javier Quiroz Ruiz,** Magistrados de Circuito; lo que se acuerda informar a la Comisión de Adscripción y a la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos correspondientes, iniciando sus funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a los participantes que resultaron vencedores.

ATENTAMENTE
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2024

SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS

Este aviso se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 168/2022 Y 173/2022, EN LA QUE SE DETERMINA QUE CARMEN MARÍA TARAZÓN TERÁN Y CRUZ BELÉN MARTÍNEZ DE LOS SANTOS RESULTARON VENCEDORAS EN EL CUARTO CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TRIBUNALES LABORALES).

De conformidad con el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 21 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en sesión de 22 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los recursos de revisión administrativa **168/2022 y 173/2022,** se determina que **Carmen María Tarazón Terán** y **Cruz Belén Martínez de los Santos, resultaron vencedoras** *en el Cuarto Concurso Abierto de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación (Tribunales Laborales)*.

SEGUNDO. Se designa a **Carmen María Tarazón Terán y Cruz Belén Martínez de los Santos,** Juezas de Distrito Especializadas en Materia de Trabajo; lo que se acuerda informar a la Comisión de Adscripción y a la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos correspondientes, iniciando sus funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a las participantes que resultaron vencedoras.

ATENTAMENTE
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2024

SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS

Este aviso se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

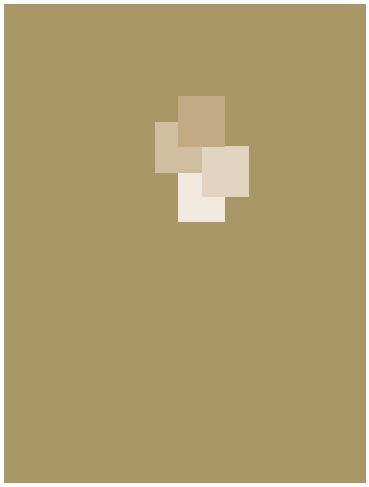

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.	2a. II/2024 (11a.)	221
ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.	2a./J. 69/2024 (11a.)	197
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA AL AYUNTAMIENTO CONDENADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.P.T.CS. J/11 L (11a.)	249
CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY RELATIVA, DEBE SUSPENDERSE SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNAN CUESTIONES QUE DEJAN SUBJÚDICE SU RESOLUCIÓN.	II.3o.A.34 A (11a.)	313
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA MORAL OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE FUE	II.3o.A.37 A (11a.)	316

	Número de Identificación	Página
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL DEL QUE DERIVÓ EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RECLAMADO.		
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL DESFAVORABLES AL PARTICULAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE CONTENGAN UN CRÉDITO FISCAL (ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	PR.A.C.CS. J/6 A (11a.)	304
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J. 68/2024 (11a.)	216
SECTOR HIDROCARBUROS. AL SER DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SÓLO EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, REGLAMENTARIAS Y DE REGULACIÓN EN ESA MATERIA, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE ESA INDUSTRIA.	II.3o.A.36 A (11a.)	319
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ACTOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE	II.3o.A.35 A (11a.)	323

Número de Identificación Página

GAS NATURAL (HIDROCARBUROS), ÚNICAMENTE RESPECTO A LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

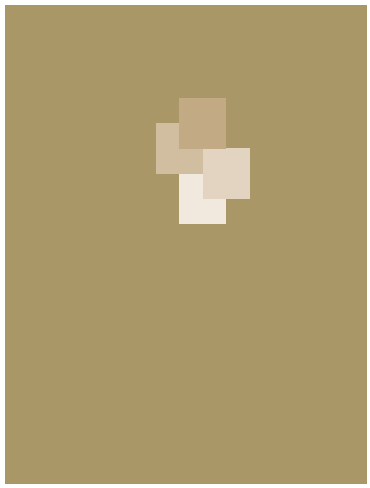

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 14/2023.—Óscar Horacio Ortega Morales.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis 2a./J. 69/2024 (11a.) y 2a. II/2024 (11a.), de rubros: "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN." y "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN."	2a.	163
Amparo directo en revisión 227/2024.—Puebla Especialidades Industriales, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 68/2024 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a.	199
	PR.	229

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 65/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/11 L (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA AL AYUNTAMIENTO CONDENADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 52/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/6 A (11a.), de rubro: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL DESFAVORABLES AL PARTICULAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE CONTENGAN UN CRÉDITO FISCAL (ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	PR.	251

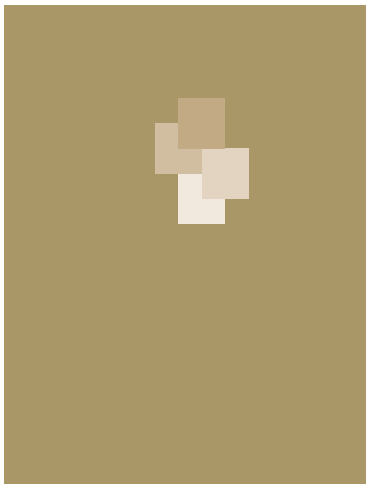

Índice de Votos

Página

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 82/2022.—Municipio de Tepic, Estado de Nayarit. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 1004, con número de registro digital: 31450. 7

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 119/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 2981, con número de registro digital: 29834. 11

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 157/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1809, con número de registro digital: 29849. 13

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 116/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 14

Página

viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 298, con número de registro digital: 29819.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 198/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo I, febrero de 2023, página 482, con número de registro digital: 31256. 16

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 125/2022 y sus acumuladas 127/2022 y 128/2022.—Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo I, junio de 2023, página 807, con número de registro digital: 31488. 19

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 33/2019.—Municipio de Culiacán, Sinaloa. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 21

Página

10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1521, con número de registro digital: 29925.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 119/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 2981, con número de registro digital: 29834. 23

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo II, marzo de 2024, página 1160, con número de registro digital: 32213. 25

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima 34

Página

Época, Libro 35, Tomo I, marzo de 2024, página 930, con número de registro digital: 32212.

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 85/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo I, agosto de 2024, página 55, con número de registro digital: 32649. 40

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 39/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo I, mayo de 2019, página 222, con número de registro digital: 28667. 45

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 198/2023 y su acumulada 200/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Partido Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, Tomo I, julio de 2024, página 5, con número de registro digital: 32577. 47

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022.—Partido político Conciencia Popular y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo II, marzo de 2024, página 1745, con número de registro digital: 32226. 51

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2022.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo I, agosto de 2024, página 201, con número de registro digital: 32630. 59

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2022.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo I, agosto de 2024, página 201, con número de registro digital: 32630. 61

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 204/2020.—Municipio de Tijuana, 67

Página

Estado de Baja California. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo II, enero de 2023, página 1511, con número de registro digital: 31146.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 130/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 1113, con número de registro digital: 32369. 69

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 280/2023.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo I, junio de 2024, página 1079, con número de registro digital: 32531. 70

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 520/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 27/2024 (11a.), de rubro: "TRABAJO PENITENCIARIO. LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II, Y 98 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, 83

Página

QUE PREVÉN EL MARCO NORMATIVO REGULATORIO DEL TRABAJO CON FINES DE REINSERCIÓN SOCIAL EN SU VERTIENTE NO REMUNERADA, COMO SON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL CENTRO CARCELARIO POR PARTE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 21 CONSTITUCIONALES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo II, febrero de 2024, página 1351, con número de registro digital: 2028292.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 2128/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 80/2024 (11a.), de rubro: "ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS CUANDO LA BENEFICIARIA RECLAMA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A UN TERCERO QUE FALLECIÓ.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo II, mayo de 2024, página 1403, con número de registro digital: 2028688. 86

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 233/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo 152

Página

de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024, página 2904, con número de registro digital: 32292.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Amparo en revisión 14/2023.—Óscar Horacio Ortega Morales. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 2a./J. 69/2024 (11a.) y 2a. II/2024 (11a.), de rubros: "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN." y "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN." 194

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 52/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/6 A (11a.), de rubro: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS 300

Página

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL DESFAVORABLES AL PARTICULAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE CONTENGAN UN CRÉDITO FISCAL (ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

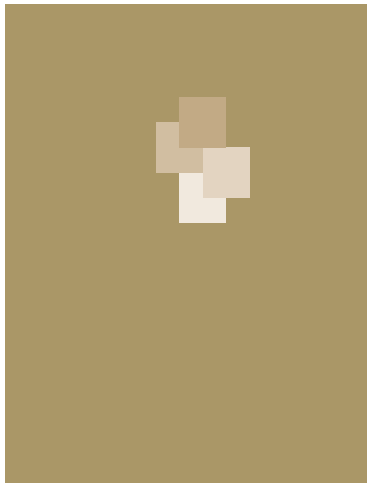

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 527/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL	1a.	97

Instancia Página

DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO

CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 56, 57 BIS Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL

ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 56, 57 BIS Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO

NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 56, 57 BIS Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 56, 57 BIS Y 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."

	Instancia	Página
Controversia constitucional 522/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A	1a.	119

Instancia Página

LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA

Instancia Página

LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, INCISO I), 64 Y 65 FRACCIÓN II, INCISO A), TERCER PÁRRAFO INCISO B) Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE

Instancia Página

CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, INCISO I), 64 Y 65 FRACCIÓN II, INCISO A), TERCER PÁRRAFO INCISO B) Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN

Instancia Página

RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, INCISO I), 64 Y 65 FRACCIÓN II, INCISO A), TERCER PÁRRAFO INCISO B) Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL

	Instancia	Página
DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, INCISO I), 64 Y 65 FRACCIÓN II, INCISO A), TERCER PÁRRAFO INCISO B) Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 470/2023.—Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO ABROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ACUERDO GENERAL 09/2023 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL	1a.	143

VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS)."

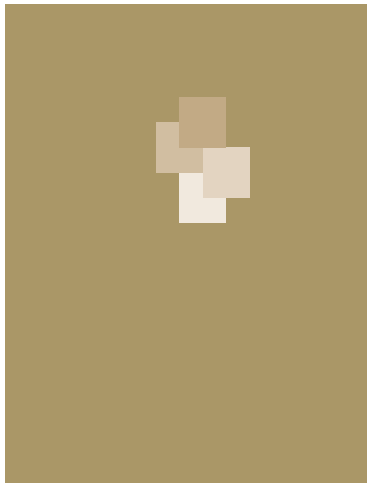

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO GENERAL 7/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SEDE EN LOS RECLUSORIOS NORTE Y ORIENTE, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO. 329

ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN 337

ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS.

ACUERDO GENERAL 9/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y DECIMONOVENO DE DISTRITO DE LAS MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO Y JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; ASÍ COMO LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN. 345

ACUERDO GENERAL 10/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO, DECIMOSÉPTIMO Y DECIMOCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS SEGUNDO Y NOVENO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO. 352

ACUERDO GENERAL 11/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y JUZGADOS CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN PUENTE GRANDE, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS. 360

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 128/2022, 129/2022, 136/2022, 137/2022, 138/2022 Y 139/2022, EN LA QUE SE DETERMINA QUE EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, OLIVER CHAIM CAMACHO, MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ, JOEL ISSAC RANGEL AGÜEROS, EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ Y JAVIER QUIROZ RUIZ RESULTARON VENCEDORES EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL. 368

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 168/2022 Y 173/2022, EN LA QUE SE DETERMINA QUE CARMEN MARÍA TARAZÓN TERÁN Y CRUZ BELÉN MARTÍNEZ DE LOS SANTOS RESULTARON VENCEDORAS EN EL CUARTO CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TRIBUNALES LABORALES). 370

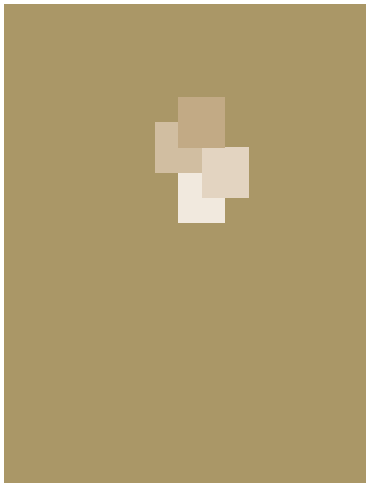

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.	2a. II/2024 (11a.)	221
ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.	2a./J. 69/2024 (11a.)	197
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J. 68/2024 (11a.)	216
SECTOR HIDROCARBUROS. AL SER DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SÓLO EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, REGLAMENTARIAS Y DE REGULACIÓN EN ESA MATERIA, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO	II.3o.A.36 A (11a.)	319

Número de Identificación Página

SUSTENTABLE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE ESA INDUSTRIA.

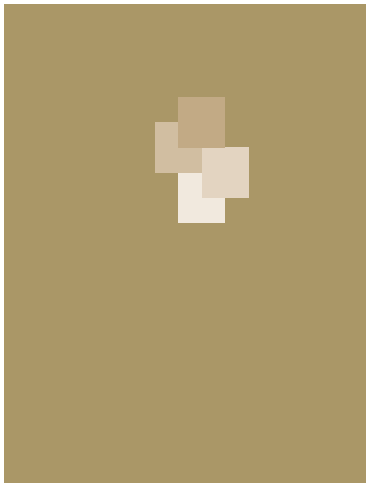

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY RELATIVA, DEBE SUSPENDERSE SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNAN CUESTIONES QUE DEJAN SUBJÚDICE SU RESOLUCIÓN.	II.3o.A.34 A (11a.)	313
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA MORAL OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE FUE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL DEL QUE DERIVÓ EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RECLAMADO.	II.3o.A.37 A (11a.)	316
RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL DESFAVORABLES AL PARTICULAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE CONTENGAN UN CRÉDITO FISCAL (ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	PR.A.C.CS. J/6 A (11a.)	304
SECTOR HIDROCARBUROS. AL SER DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SÓLO EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, REGLAMENTARIAS Y DE REGULACIÓN EN ESA MATERIA, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EL EQUILIBRIO	II.3o.A.36 A (11a.)	319

	Número de Identificación	Página
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE ESA INDUSTRIA.		
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ACTOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE GAS NATURAL (HIDROCARBUROS), ÚNICAMENTE RESPECTO A LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.	II.3o.A.35 A (11a.)	323

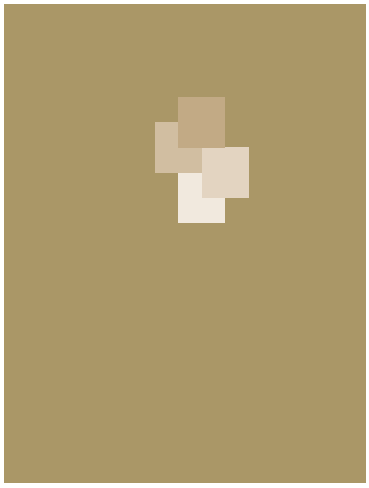

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA AL AYUNTAMIENTO CONDENADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.P.T.CS. J/11 L (11a.)	249

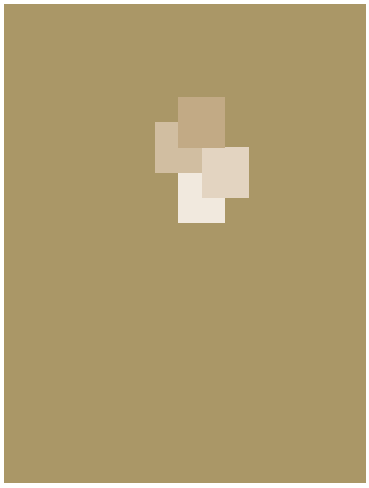

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.	2a. II/2024 (11a.)	221
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA AL AYUNTAMIENTO CONDENADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.P.T.CS. J/11 L (11a.)	249
CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY RELATIVA, DEBE SUSPENDERSE SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNAN CUESTIONES QUE DEJAN SUBJÚDICE SU RESOLUCIÓN.	II.3o.A.34 A (11a.)	313
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA MORAL OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE FUE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL DEL QUE DERIVÓ EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RECLAMADO.	II.3o.A.37 A (11a.)	316

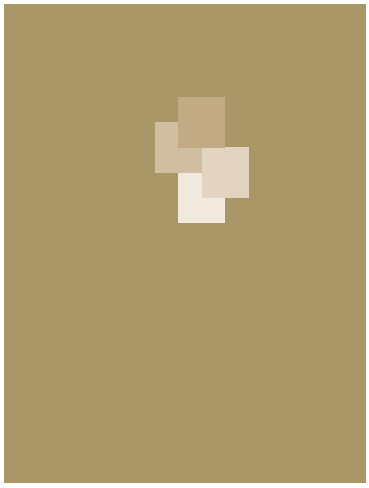

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.	2a./J. 69/2024 (11a.)	197
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA.	2a./J. 68/2024 (11a.)	216

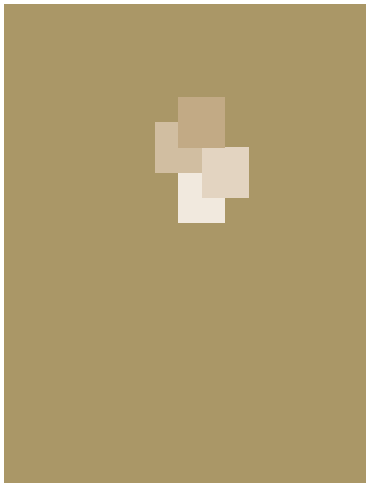

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA AL AYUNTAMIENTO CONDENADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PR.P.T.CS. J/11 L (11a.)	249

Contradicción de criterios 65/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL DESFAVORABLES AL PARTICULAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE CONTENGAN UN CRÉDITO FISCAL (ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	PR.A.C.CS. J/6 A (11a.)	304

Contradicción de criterios 52/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos respecto del resolutivo primero de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Mayoría de dos votos respecto del resolutivo segundo. Disidente: Magistrada

Número de Identificación Página

María Amparo Hernández Chong Cuy. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

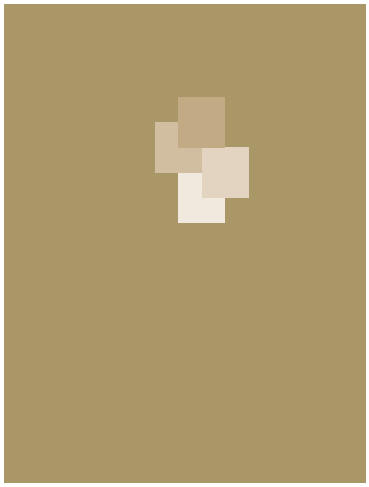

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Accesibilidad, derecho de las personas con discapacidad a la.—Véase: "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN."	2a. II/2024 (11a.)	221
Accesibilidad, derecho de las personas con discapacidad a la.—Véase: "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN."	2a./J. 69/2024 (11a.)	197
Audiencia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 68/2024 (11a.)	216
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE	2a. II/2024 (11a.)	221

	Número de Identificación	Página
ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN."		
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN."	2a./J. 69/2024 (11a.)	197
Impugnación, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 68/2024 (11a.)	216
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN."	2a. II/2024 (11a.)	221

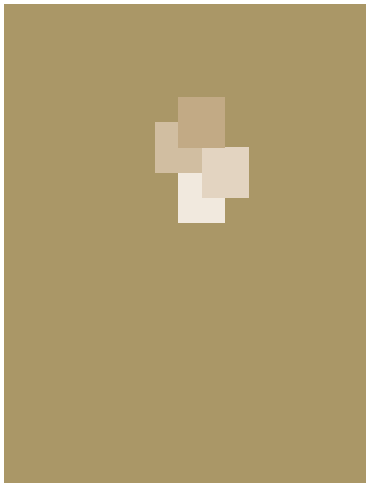

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS DE CARÁCTER INDIVIDUAL DESFAVORABLES AL PARTICULAR, CON INDEPENDENCIA DE QUE CONTENGAN UN CRÉDITO FISCAL (ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	PR.A.C.CS. J/6 A (11a.)	304
Código Fiscal de la Federación, artículo 117, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 68/2024 (11a.)	216
Código Fiscal de la Federación, artículo 127.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 68/2024 (11a.)	216
Código Fiscal de la Federación, artículo 175.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL PREVER QUE EN EL MISMO ESCRITO EN QUE SE HAGA VALER SE DESIGNE AL PERITO RESPECTIVO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA."	2a./J. 68/2024 (11a.)	216

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ACTOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE GAS NATURAL (HIDROCARBUROS), ÚNICAMENTE RESPECTO A LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL."	II.3o.A.35 A (11a.)	323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN."	2a. II/2024 (11a.)	221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ACTOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE GAS NATURAL (HIDROCARBUROS), ÚNICAMENTE RESPECTO A LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL."	II.3o.A.35 A (11a.)	323
Ley Agraria, artículo 190.—Véase: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 190	II.3o.A.34 A (11a.)	313

	Número de Identificación	Página
DE LA LEY RELATIVA, DEBE SUSPENDERSE SI ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNAN CUESTIONES QUE DEJAN SUBJÚDICE SU RESOLUCIÓN."		
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA MORAL OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE FUE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL DEL QUE DERIVÓ EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RECLAMADO."	II.3o.A.37 A (11a.)	316
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA MORAL OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE FUE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL DEL QUE DERIVÓ EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RECLAMADO."	II.3o.A.37 A (11a.)	316
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA MORAL OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE FUE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL DEL QUE DERIVÓ EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RECLAMADO."	II.3o.A.37 A (11a.)	316
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE	2a. II/2024 (11a.)	221

	Número de Identificación	Página
CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN."		
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA AL AYUNTAMIENTO CONDENADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PR.P.T.CS. J/11 L (11a.)	249
Ley de Hidrocarburos, artículo 1.—Véase: "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ACTOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE GAS NATURAL (HIDROCARBUROS), ÚNICAMENTE RESPECTO A LA MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL."	II.3o.A.35 A (11a.)	323
Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 1o.—Véase: "SECTOR HIDROCARBUROS. AL SER DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SÓLO EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, REGLAMENTARIAS Y DE REGULACIÓN EN ESA MATERIA, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE ESA INDUSTRIA."	II.3o.A.36 A (11a.)	319

	Número de Identificación	Página
Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 5o., fracción XVIII.—Véase: "SECTOR HIDROCARBUROS. AL SER DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SÓLO EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, REGLAMENTARIAS Y DE REGULACIÓN EN ESA MATERIA, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE ESA INDUSTRIA."	II.3o.A.36 A (11a.)	319
Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 7o., fracción I.—Véase: "SECTOR HIDROCARBUROS. AL SER DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SÓLO EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, REGLAMENTARIAS Y DE REGULACIÓN EN ESA MATERIA, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE ESA INDUSTRIA."	II.3o.A.36 A (11a.)	319
Ley Federal de Cinematografía, artículo 8o.—Véase: "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE OMITE ESTABLECER QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN."	2a. II/2024 (11a.)	221

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de Cinematografía, artículo 8o.—Véase: "ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN."	2a./J. 69/2024 (11a.)	197
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 28.—Véase: "SECTOR HIDROCARBUROS. AL SER DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SÓLO EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, REGLAMENTARIAS Y DE REGULACIÓN EN ESA MATERIA, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE ESA INDUSTRIA."	II.3o.A.36 A (11a.)	319
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 143.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA AL AYUNTAMIENTO CONDENADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PR.P.T.CS. J/11 L (11a.)	249

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 30 de agosto de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.